

TABLA DE CONTENIDO

BOLETÍN AMBIENTAL - RESOLUCIONES VERTIMIENTOS CRQ OCTUBRE DE 2022

No.	RESOLUCIÓN
1	RES 3257-2022 EXP 5720-2021_1
2	RES 3258-2022 EXP 5696-2021_1
3	RES 3259-2022 EXP 5712-2021_1
4	RES 3260-2022 EXP 5718-2021_1
5	RES 3261-2022 EXP 5714-2021_1
6	RES 3262 -2022 EXP 5722-2021_1
7	RES 3263-2022 EXP 5719-2021_1
8	RES 3294-22 EXP 2942-22_1
9	RES 3313-22 EXP 3775-22_1
10	RES 3314-22 EXP 3776-22_1
11	RES 3315 -22 EXP 3777-22_1
12	RES 3316-22 EXP 3778-22_1
13	RES 3317-22 EXP 3779-22_1
14	RES 3318-22 EXP 2304-22_1
15	RES 3319-22 EXP 3781-22_1
16	RES 3320-22 EXP 3782-22_1
17	RES 3322 -2022 EXP 4118-22
18	RES 3323-2022 EXP 3850-2022_1
19	RES 3327-2022 EXP 7026-20017_1
20	RES 3331-2022 EXP 3085-2022_1
21	RES 3334-2022 EXP 14747-20221_1
22	RES 3335 22 EXP 7793-2022_1

No.	RESOLUCIÓN
23	RES 3337-22 EXP 8653-22_1
24	RES 3363-2022 EXP 12741-20_1
25	RES 3373-22 EXP 6604-22_1



RESOLUCION No. 3257

ARMENIA QUINDIO, 18 DE OCTUBRE DE 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2233 DEL DOCE (12) DE JULIO
DE 2022"**

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 de fechas dieciséis (16) y dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017), y a su vez modificada por la resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la C.R.Q. y las competencias establecidas en el Decreto 1076 de 2015 y,

CONSIDERANDO:

Que el día veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021), el señor **HEILLER JAVIER MUÑOZ MARIN**, identificado con cédula de ciudadanía número 9.774.241, actuando en calidad de apoderado del señor **DIEGO FERNANDO JARAMILLO LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 7.503.178, Representante Legal de la Sociedad **VILLAS DE CAMPO MADERO S.A.S.**, identificada con Nit número 901.068.791-9, sociedad propietaria del predio denominado: **1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #7**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-220968**, presentó a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO -C.R.Q.**, Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos con radicado **No. 5720 de 2021**.

Que una vez analizada la documentación, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, mediante oficio requerimiento 00009343 del 29 de Junio de 2021, solicitó al señor **HEILLER JAVIER MUÑOZ MARIN** apoderado del señor **DIEGO FERNANDO JARAMILLO LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 7.503.178, quien actúa en calidad de Representante Legal de la Sociedad **VILLAS DE CAMPO MADERO S.A.S.**, identificada con Nit número 901.068.791-9 propietaria del predio denominado: **1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #7**, el complemento de la documentación fue allegada el día 27 de julio de 2021. El requerimiento se sintetiza a continuación:

"para el caso particular que nos ocupa, el grupo técnico y jurídico del área de vertimientos de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, realizó la revisión del expediente contentivo de la solicitud de permiso de vertimiento con radicado No. 5720 de 2021, para el predio 1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO - PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #7 ubicado en la Vereda MURILLO del Municipio de ARMENIA (Q), identificado con Matrícula inmobiliaria N° 280-220968, encontrando que los requisitos exigidos en los artículos 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015 el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículos 42), no se han cumplido en su totalidad y con el fin de continuar con el trámite es necesario que allegue los siguientes documentos:

1. Fuente de abastecimiento de agua del predio indicando la cuenca a la cual pertenece (la disponibilidad de agua en el predio se puede presentar con un recibo del servicio de acueducto, copia de Resolución de concesión de aguas que expide la CRQ o manifestó. Determinando el nombre de la fuente abastecedora y la cuenca respectiva). (De acuerdo con el análisis jurídico realizado se logró evidenciar que la fuente de abastecimiento que ha sido aportada es la del Condominio CAMPO MADERO y no la de VILLA DE CAMPO MADERO CASA 7, Y es necesario que cada predio cuente con su fuente de



RESOLUCION No. 3257
ARMENIA QUINDIO, 18 DE OCTUBRE DE 2022
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2233 DEL DOCE (12) DE JULIO
DE 2022"

abastecimiento, por lo anterior se le solicita que allegue la fuente de abastecimiento del predio objeto del trámite).

2. ***Concepto de uso del suelo del predio objeto de solicitud expedido por la Autoridad municipal competente de acuerdo a la ubicación del predio, en el que informe sobre la clase y categoría del suelo, así como los usos permitidos, compatibles, restringidos y prohibidos, esta información debe ser de conformidad con las normas urbanísticas del Plan de Ordenamiento Territorial vigente y concertado por la Autoridad Ambiental. (Al realizar el análisis jurídico del expediente objeto de la solicitud, se evidencia que el Concepto de Uso de suelo no coincide con el predio objeto del trámite, debido a que el que fue aportado es para el predio denominado VILLAS DE CAMPO MADERO DEL MUNICIPIO DE ARMENIA, IDENTIFICADO CON MATRICULA INMOBILIARIA N° 280-180701, Matricula que no coincide con la matricula del certificado de tradición del predio 1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO - PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #7 ubicado en la Vereda MURILLO del Municipio de ARMENIA (Q), de acuerdo con lo anterior se hace necesario que allegue el documento requerido).***

Este concepto de uso de suelos debe establecer lo anteriormente mencionado; no otorgan ningún derecho a su solicitante ni el propietario del Inmueble; es un acto que no tiene vigencia, es meramente informativo y no vinculante del uso que la normatividad vigente establece para determinado inmueble, en ningún momento, pueden ser interpretados como autorizaciones o certificados del uso de suelo de un inmueble.

3. ***Constancia de pago expedido por la tesorería de la CRQ, por la suma correspondiente al valor de servicio de evaluación del permiso de vertimientos. (Debido a que realizada la revisión de la documentación aportada no se evidencio la constancia de pago, requisito necesario para poder continuar con el trámite, para lo anterior se anexa la liquidación para su respectivo pago).***

Los días 8 y 27 de julio de 2021, mediante radicado E08664-21 el señor HEILLER JAVIER MUÑOZ MARIN, allegó a las instalaciones de la Corporación Autónoma Regional del Quindío la documentación solicitada mediante requerimiento No 00009343 del 29 de junio de 2021.

Que por reunir los requisitos legales, especialmente a lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.2 (artículo 42 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, mediante acto administrativo con radicado No. **SRCA-AITV-761-08-21** del día 31 agosto del año 2021, se profirió auto de iniciación de trámite de vertimientos el cual fue notificado a través de correo electrónico salviaconsultores@gmail.com, el día 07 de septiembre del año 2021 al señor HEILLER JAVIER MUÑOZ MARIN identificado con cédula de ciudadanía N° 9.774.241 en calidad de apoderado, según radicado No.00013379.

Que los Ingenieros Ambiental y Civil DANIEL JARAMILLO GOMEZ y JUAN SEBASTIAN MARTINEZ CORTES, funcionario y contratista respectivamente, de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. realizaron visita técnica el día 01 de diciembre de 2021, mediante acta No.53883 al Predio denominado: "**CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #7**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, en la cual se observó lo siguiente:

"DESCRIPCIÓN DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS EN LA VISITA

Proyecto villas de campo Madero Lote # 7





RESOLUCION No. 3257
ARMENIA QUINDIO, 18 DE OCTUBRE DE 2022
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2233 DEL DOCE (12) DE JULIO
DE 2022"

Vivienda sin construir
STARD sin construir
Propuesta trampa de grasas material
tanque séptico y FAFA integrado de 3000Lts
pozo de absorción 2mts y 3 mts profundidad."

Que el día 05 de marzo del año 2022, el Ingeniero civil **CHRISTIAN FELIPE DIAZ BAHAMON**, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas, en el cual concluyó lo siguiente:

"Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente 5720 de 2021, y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, se considera viable técnicamente la propuesta del sistema de tratamiento individual planteada como solución de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas generadas en el predio CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #7 de la Vereda MURILLO del Municipio de ARMENIA (Q.), Matrícula Inmobiliaria No. 280-220968, lo anterior, teniendo como base la capacidad de las unidades del STARD instaladas en el predio, para lo cual el aporte de aguas residuales debe ser generado hasta por 6 contribuyentes permanentes y demás aspectos aquí mencionados, sin embargo, el otorgamiento del permiso está sujeto a la evaluación jurídica integral de la documentación, al análisis de compatibilidad de uso del suelo, y los demás que el profesional asignado determine."

Que el día 12 de julio de 2012 la subdirección de Regulación Y Control Ambiental de la C.R.Q, expidió Resolución No 2233 "**POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA CAMPESTRE EN EL PREDIO 1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO LOTE #6 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Que el día 26 de julio de 2022 la subdirección de Regulación Y Control Ambiental de la C.R.Q, expidió Resolución No 2436 "**POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE ERROR DE DIGITACION RESPECTO AL ENCABEZADO DE LA RESOLUCION 2233 DEL 12 DE JULIO DEL 2012, Y DEL # DEL LOTE EXPEDIENTE 5720-2021 "POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA CAMPESTRE EN EL PREDIO 1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO LOTE #6 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"** siendo lo correcto **RESOLUCION 2233 DEL 12 DE JULIO DEL 2022 LOTE # 7, EXPEDIENTE 5720-2021**

Que los mencionados actos administrativos fueron notificados al correo electrónico salviaconsultores@gmail.com bajo radicados 00013605 y 00014627 del 18 de julio y 01 de agosto del año 2022, respectivamente, al señor **HELLER JAVIER MUÑOZ MARIN** apoderado del señor **DIEGO FERNANDO JARAMILLO LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 7.503.178, Representante Legal de la Sociedad **VILLAS DE CAMPO MADERO S.A.S.**

"(...)Que de acuerdo al análisis jurídico del certificado de tradición del predio denominado: **1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #7**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-220968**, cuenta con una fecha de





RESOLUCION No. 3257
ARMENIA QUINDIO, 18 DE OCTUBRE DE 2022
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2233 DEL DOCE (12) DE JULIO
DE 2022"

apertura del 11 de noviembre de 2017 y se desprende que el fundo tiene un área de 857,16 metros cuadrados, lo que evidentemente es violatorio de las densidades mínimas dispuestas para vivienda suburbana contemplada en el Decreto 3600 de 2007 **"Por el cual se reglamentan las disposiciones de las Leyes 99 de 1993 y 388 de 1997 relativas a las determinantes de ordenamiento del suelo rural y al desarrollo de actuaciones urbanísticas de parcelación y edificación en este tipo de suelo y se adoptan otras disposiciones"**. Hoy compilado por el Decreto 1077 de 2015, Norma vigente y que brinda disposiciones para las actuaciones urbanísticas, por lo tanto, amerita un análisis de acuerdo a la existencia del predio; por tanto en materia de densidades que para vivienda suburbana **No podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta**, normatividad incorporada como determinante ambiental en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la C.R.Q., de igual forma la resolución 1774 del 2018 **"POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA EL DOCUMENTO PARA LA DEFINICION DE LA EXTENSION MAXIMA DE LOS CORREDORES VIALES SUBURBANOS DE LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL QUINDIO"** y en el caso de estudio por tratarse de un predio suburbano tal y como lo indica el concepto de uso del suelo DP-POT-5485 de fecha 09 de julio del año 2021, el cual fue expedido por el Subdirector del Departamento Administrativo de Planeación municipal de Armenia (Q), quien es la autoridad competente para tratar y definir estos aspectos.

De igual forma y con respecto a las densidades mínimas de vivienda unifamiliar para el Municipio de Armenia (Q), se indicó a través de la resolución 720 de 2010 que para vivienda campestre no podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta (Lotes de 2500 metros cuadrados), condiciones que no se cumplen en este predio objeto de solicitud, toda vez que el lote producto de parcelación tiene un área de 857,16 m².

En igual sentido, las resoluciones 1774 del 19 de junio DE 2018 **"POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA EL DOCUMENTO PARA LA DEFINICION DE LA EXTENSION MAXIMA DE LOS CORREDORES VIALES SUBURBANOS DE LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL QUINDIO"** y la Resolución 3088 del 10 de octubre de 2018 expedidas por la CRQ, en las cuales se regula la definición de la extensión máxima de los corredores viales suburbanos de los municipios del Departamento del Quindío, y en las cuales se contempla lo siguiente respecto a las densidades para vivienda suburbana:

"Se entiende por densidad máxima de vivienda suburbana, el número de viviendas por unidad de área bruta, medida en hectáreas.

- *Para vivienda campestre no podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta (Lotes de 2500 metros cuadrados). Se entiende como área neta la resultante de descontar del área bruta, áreas para la localización de infraestructura para el sistema principal y de transporte, las redes primarias de servicios públicos y las áreas de conservación y protección de los recursos naturales y paisajísticos; el predio no podrá ser inferior a 2 hectáreas (Unidad Mínima de Actuación) y no menos de 70% del área del proyecto deberá quedar en vegetación nativa."*

En ese orden de ideas, conforme a lo expuesto líneas atrás y al Acuerdo 019 de 2009 (POT / 2009-2023) contempla en su artículo 23 lo siguiente.

"ARTÍCULO 23. ÁREA MÍNIMA DE DIVISIÓN JURÍDICA DE UN PREDIO EN SUELO SUBURBANO. El área mínima de división jurídica de un predio en suelo suburbano será de dos mil metros cuadrados (2.000 m²)."

Visto lo anterior, esta Subdirección en armonía interpretativa de lo sustentado líneas atrás y específicamente las determinantes ambientales del predio denominado **CONDOMINIO**



RESOLUCION No. 3257

ARMENIA QUINDIO, 18 DE OCTUBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2233 DEL DOCE (12) DE JULIO DE 2022"

CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #7, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, en lo relacionado con las densidades en suelo suburbano, reitera que se acoge a lo contemplado en las resoluciones 720 de 2010 que para vivienda campestre no podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta y que en las resoluciones Nos 1774 del 19 de junio de 2018 y 3088 del 10 de octubre de 2018, surgieron como complemento de la resolución 720 de 2010, las cuales establecen los lineamientos que se deben seguir para tramitar licencias de parcelación, así como el Acuerdo 019 de 2009 (POT / 2009-2023), para No otorgar el permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas y para el caso particular el **LOTE #7**, cuenta **un área de 857,16 metros cuadrados, densidad que no cumple con lo establecido para predios ubicados en suelo suburbano.**

Así mismo, en estudio de las determinantes ambientales el Tribunal Administrativo del Quindío por medio de la Sentencia No. 001-2021-035 del 21 de marzo de 2021 y en estudio de un caso similar, señaló lo que se cita a continuación:

"(...)

En conclusión, las razones que respaldan la decisión contenida en la Resolución 308 de 2019 no denotan una violación al debido proceso en tanto la referencia que la autoridad ambiental hizo sobre las licencias urbanísticas otorgadas a la Sociedad Top Flight tuvo lugar ante la imperiosa necesidad de establecer el cumplimiento de las políticas de conservación del medio ambiente, encontrando que el predio no satisface lo establecido en la Resolución 720 de 2010 expedida por la misma autoridad ambiental para fijar las determinantes de todos los municipios del Departamento del Quindío, concretamente en lo relacionado con las densidades máximas de vivienda suburbana. Igualmente no se puede pasar por alto que la revisión que la CRQ efectuó sobre la vigencia de las licencias, tenía como objeto establecer la incidencia frente a la declaratoria del área protegida como Distrito de Conservación de Suelos Barbas Bremen y que la llevó a concluir la inexistencia de una situación consolidada.

De lo expuesto no logra advertir la Sala que la autoridad ambiental con la expedición del acto se hubiese arrogado la función de hacer un juicio de legalidad sobre las licencias, en los términos argüidos por la parte actora, porque aunque identificó una posible transgresión de la normatividad ambiental, su decisión en nada afectó las habilitaciones dadas por el municipio de Circasia y en este sentido lo que dispuso fue remitir la decisión al ente territorial, a la Procuraduría Provincial para asuntos Ambientales y a su propia oficina jurídica para que desplegaran las actuaciones respectivas acorde con sus competencias.

4. EXPEDICIÓN DE LICENCIAS DE PARCELACIÓN.

Como ha sostenido la Corporación Autónoma Regional del Quindío - C.R.Q. en diferentes espacios del orden administrativo y judicial, en virtud de la ley 99 de 1993, no es competente la entidad para hacer control de legalidad frente a los actos administrativos expedidos por Curadores Urbanos o Autoridades Municipales en ejercicio de actuaciones urbanísticas, siendo los únicos legitimados para tal fin, los Jueces de la República.

De ese modo, no se realizarán análisis frente a la expedición y contenido de las mismas, máxime cuando las mismas se encuentran ejecutadas, y no se conoce de declaración de nulidad o suspensión por parte de la jurisdicción contencioso – administrativa; por lo cual, las mismas se presumen legales, situación respetada por la entidad.

5. DOCUMENTOS PARA LA EXPEDICIÓN DE LICENCIA DE PARCELACIÓN.



RESOLUCION No. 3257
ARMENIA QUINDIO, 18 DE OCTUBRE DE 2022
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2233 DEL DOCE (12) DE JULIO
DE 2022"

Tal cual se refirió en el acápite anterior, la Corporación no tiene competencia jurisdiccional ni funcional para realizar control legal a las licencias que expiden los curadores urbanos o los municipios en el ejercicio de las actuaciones urbanísticas.

Sin embargo, debe analizarse el contexto bajo el cual se expide la licencia de parcelación, toda vez que conforme a lo dispuesto en el decreto 1077 de 2015 y en la resolución 462 de 2017, el requisito de permiso de vertimiento y/o permiso ambiental, debe acreditarse en el trámite de dicha autorización.

Al respecto, el numeral 3, del artículo 3 de la resolución 462 de 2017 indica:

Artículo 3. Documentos adicionales para la licencia de parcelación. Cuando se trate de licencia de parcelación, además de los requisitos previstos en el artículo 1º de la presente resolución, se deberán aportar los siguientes documentos:

3. Copia de las autorizaciones que sustenten la forma en que se prestarán los servicios públicos domiciliarios de agua potable y saneamiento básico, o las autorizaciones y permisos ambientales para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables en caso de autoabastecimiento y el pronunciamiento de la Superintendencia de Servicios Públicos de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16 y 79 numeral 17 de la Ley 142 de 1994.

Los artículos 5 y 6 de la resolución 462 de 2017, definen los documentos a considerar para la expedición de licencias de construcción, donde no se contemplan como exigencia, permisos ambientales y/o de vertimientos.

De ese modo, debe considerarse que el permiso de vertimiento debe acreditarse durante el trámite de expedición de la licencia de parcelación."

También es importante resaltar el concepto del Ministerio Público inmerso en la misma sentencia No. 001-2021-035 del 21 de marzo de 2021 del Honorable Tribunal Administrativo en el cual se advierte lo que se cita a continuación:

"Abordó la responsabilidad en relación con el medio ambiente y los recursos naturales indicando que en virtud de los principios y las normas internacionales y constitucionales, emergen los deberes jurídicos para la autoridad ambiental, en este caso la CRQ, de proteger el medio ambiente y los recursos naturales, permitiendo que las generaciones futuras y la población goce de un derecho humano como es el acceso al agua. Sostuvo que las determinantes ambientales son normas de superior jerarquía en materia ambiental para la elaboración, adopción y ajustes de los Planes de Ordenamiento Territorial - POT, Esquemas de Ordenamiento Territorial - EOT y Planes Básicos de Ordenamiento Territorial - PBOT, que no pueden ser desconocidas por los municipios y frente al tema citó las establecidas en el artículo 10 de la Ley 388 de 1997."

Que dado lo anterior, y teniendo en cuenta que el señor **HELLER JAVIER MUÑOZ MARIN**, identificado con cédula de ciudadanía número 9.774.241, actuando en calidad de apoderado del señor **DIEGO FERNANDO JARAMILLO LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 7.503.178, Representante Legal de la Sociedad **VILLAS DE CAMPO MADERO S.A.S.**, identificada con Nit número 901.068.791-9, sociedad propietaria del predio denominado: **1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO- PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #7**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-220968**, entregó todos los documentos necesarios a la solicitud de permiso de vertimiento, pero el mismo



RESOLUCION No. 3257

ARMENIA QUINDIO, 18 DE OCTUBRE DE 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2233 DEL DOCE (12) DE JULIO
DE 2022"**

no es posible de acuerdo a que no cumple con las densidades para vivienda suburbana la cual No podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta la cual se constituye como determinante ambiental incorporada en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la C.R.Q., situación que origina la negación del permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas, viéndose esta entidad con elementos de juicio para negar el correspondiente permiso de vertimientos para el predio denominado: **1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #7**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-220968**. Por tanto se procede a correr traslado a la autoridad competente en el asunto para el análisis de los tamaños permitidos en los predios ubicados en suelo suburbano, ya que como se pudo evidenciar este no cumple como se dispondrá en la parte resolutive del presente acto administrativo para que realicen sus respectivos análisis respecto a lo de su competencia.

Que para el día 12 de julio del año 2012 la Subdirección de Regulación y Control Ambiental emite la Resolución 2233 **"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA CAMPESTRE EN EL PREDIO 1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #6 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPÓSICIONES"** Acto administrativo debidamente notificado el día 18 de julio de 2022 a través de correo electrónico salviaconsultores@gmail.com al señor HEILLER JAVIER MUÑOZ MARIN identificado con cédula de ciudadanía N° 9.774.241 en calidad de apoderado, según radicado No.00013605.

Que al advertir un error de digitación en el encabezado de la Resolución 2233, y del # del Lote, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental emite la Resolución No.2436 del 26 de julio de 2022 para corregir el año de expedición del acto administrativo, siendo lo correcto Resolución No.2233 del 12 de julio de 2022, Lote # 7, correspondiente al predio denominado **1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #7**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-220968**, correspondiente al trámite solicitado mediante radicado N°5720-2021.

Que para el día 02 de agosto del año 2022, mediante radicado número 09615-22 el señor el señor **JHONNATAN DONCEL PACHON**, identificado con cédula de ciudadanía **1.097.391.304** expedida en Calarcá Q., y con tarjeta profesional No.281.078, del Consejo Superior de la Judicatura actuando en calidad de apoderado del señor **DIEGO FERNANDO JARAMILLO LOPEZ** identificado con cédula de ciudadanía número 7.503.178 Representante Legal de la Sociedad **VILLAS DE CAMPO MADERO S.A.S.** identificada con el NIT N° 901.068.791-9, sociedad propietaria del predio denominado **1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #7**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-220968**, interpone Recurso de Reposición contra la Resolución N° **2233** del **12** de julio del año **2022**, **"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA CAMPESTRE EN EL PREDIO 1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #7 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPÓSICIONES"** perteneciente al trámite solicitado mediante radicado N°5720-2021.



RESOLUCION No. 3257
ARMENIA QUINDIO, 18 DE OCTUBRE DE 2022
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2233 DEL DOCE (12) DE JULIO
DE 2022"

PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO

Que antes de entrar a realizar el análisis jurídico del recurso de reposición interpuesto por el señor **JHONNATAN DONCEL PACHON**, identificado con cédula de ciudadanía **1.097.391.304** expedida en Calarcá Q., y con tarjeta profesional No.281.078, del Consejo Superior de la Judicatura actuando en calidad de apoderado del señor **DIEGO FERNANDO JARAMILLO LOPEZ** identificado con cédula de ciudadanía número 7.503.178 Representante Legal de la Sociedad **VILLAS DE CAMPO MADERO S.A.S.** identificada con el NIT N° 901.068.791-9, sociedad propietaria del predio denominado **1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #7**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-220968**, del trámite con radicado **5720-2021**, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental entrará a evaluar si en efecto, el recurso reúne los requisitos necesarios para su procedencia.

Que la Ley 1437 de 2011 "*Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*", desarrolla a partir del artículo 74 y siguientes el Capítulo correspondiente a los recursos, en el cual se determina la procedencia de éstos contra los actos administrativos, la improcedencia, oportunidad y presentación, requisitos, pruebas, entre otros, los cuales estipulan lo siguiente:

"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. *Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

- 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*
- 2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.*

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.

NOTA: *El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-248 de 2013.*

- 3. El de queja, cuando se rechace el de apelación.*

El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.



RESOLUCION No. 3257
ARMENIA QUINDIO, 18 DE OCTUBRE DE 2022
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2233 DEL DOCE (12) DE JULIO
DE 2022"

De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.

Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso.

Artículo 75. Improcedencia. *No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa.*

Artículo 76. Oportunidad y presentación. *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

Artículo 77. Requisitos. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.



RESOLUCION No. 3257
ARMENIA QUINDIO, 18 DE OCTUBRE DE 2022
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2233 DEL DOCE (12) DE JULIO
DE 2022"

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

Artículo 78. Rechazo del recurso. *Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.*

Artículo 79. Trámite de los recursos y pruebas. *Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.*

Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.

Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.

En el acto que decreta la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio.

Artículo 80. Decisión de los recursos. *Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.*

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso."

Que una vez evaluados los anteriores requisitos, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., encuentra acorde a la luz de los artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, la presentación del recurso de reposición impetrado por el señor **JHONNATAN DONCEL PACHON**, identificado con cédula de ciudadanía **1.097.391.304** expedida en Calarcá Q., y con tarjeta profesional No.281.078, del Consejo Superior de la Judicatura actuando en calidad de apoderado del señor **DIEGO FERNANDO JARAMILLO LOPEZ** identificado con cédula de ciudadanía número 7.503.178 Representante Legal de la Sociedad **VILLAS DE CAMPO MADERO S.A.S.** identificada con el NIT N° 901.068.791-9, sociedad propleitaria del predio denominado **1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #7**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-220968**, del trámite con radicado **5720-2021** en contra la Resolución No. 2233 del 12 de julio del año 2022, toda vez que el mismo es viable desde la parte procedimental, dado que el recurso presentado reúne los requisitos y términos consagrados en la citada norma, habida cuenta



RESOLUCION No. 3257

ARMENIA QUINDIO, 18 DE OCTUBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2233 DEL DOCE (12) DE JULIO DE 2022"

que el mismo se interpuso por los interesados (Representante Legal) a través de abogado, para lo cual este despacho le **RECONOCE** personería Jurídica al señor **JHONNATAN DONCEL PACHON**, identificado con cédula de ciudadanía **1.097.391.304** expedida en Calarcá Q., y con tarjeta profesional No.281.078, del Consejo Superior de la Judicatura para actuar en el presente recurso, dentro de la correspondiente oportunidad legal, ante el funcionario competente, que para este caso es el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, aportando la dirección para recibir notificación, sustentó los motivos de inconformidad y demás requisitos legales exigidos en la norma íbidem.

ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL RECURRENTE

Que el recurrente señor **JHONNATAN DONCEL PACHON**, identificado con cédula de ciudadanía **1.097.391.304** expedida en Calarcá Q., y con tarjeta profesional No.281.078, del Consejo Superior de la Judicatura actuando en calidad de apoderado del señor **DIEGO FERNANDO JARAMILLO LOPEZ** identificado con cédula de ciudadanía número 7.503.178 Representante Legal de la Sociedad **VILLAS DE CAMPO MADERO S.A.S.** identificada con el NIT N° 901.068.791-9, sociedad propietaria del predio denominado **1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #7**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-220968**, fundamentó el recurso de reposición, en los siguientes términos:

"(...)

HECHOS

HECHOS.

PRIMERO. El día 20 de mayo de 2021, el señor **HEILLER JAVIER MUÑOZ MARIN**, identificado con cédula de ciudadanía número 9.774.241, actuando en calidad de apoderado del señor **DIEGO FERNANDO JARAMILLO LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 7.503.178, Representante Legal de la Sociedad **VILLAS DE CAMPO MADERO S.A.S.**, identificada con Nit número 901.068.791-9, sociedad propietaria del predio denominado: **1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #7**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-220968, presentó ante la Corporación Autónoma Regional del Quindío -C.R.Q, Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos con radicado No. 5720 de 2021.

SEGUNDO. Con acto administrativo No.SRCA-AITV-761-08-21 del 31 de agosto de 2021, la CRQ profirió auto de iniciación de trámite de vertimientos, el cual fue notificado a través de correo electrónico salviaconsultores@gmail.com, el día 07 de septiembre del año 2021 al señor **HEILLER JAVIER MUÑOZ MARIN** identificado con cédula de ciudadanía N° 9.774.241 en calidad de apoderado del suscrito según radicado No.00013379.

TERCERO. El día 01 de diciembre de 2021 según consta en Acta No.53883, se llevó a cabo visita técnica por parte de un funcionario y un contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, al predio denominado: **"CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #7**, localizado en la vereda **Murillo** del municipio de **Armenia (Q)**.



RESOLUCION No. 3257
ARMENIA QUINDIO, 18 DE OCTUBRE DE 2022
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2233 DEL DOCE (12) DE JULIO
DE 2022"

CUARTO. El día 05 de marzo del año 2022, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y se emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos CTPV-290-2021, en el cual se manifestó, entre otros aspectos, lo siguiente:

"Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente 5720 de 2021, y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, **se considera viable técnicamente la propuesta del sistema de tratamiento individual planteada como solución de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas** generadas en el predio CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #7 de la Vereda MURILLO del Municipio de ARMENIA (Q.), Matrícula Inmobiliaria No. 280-220968, lo anterior, teniendo como base la capacidad de las unidades del STARD instaladas en el predio, para lo cual el aporte de aguas residuales debe ser generado hasta por 6 contribuyentes permanentes y demás aspectos aquí mencionados, sin embargo, el otorgamiento del permiso está sujeto a la evaluación jurídica integral de la documentación, al análisis de compatibilidad de uso del suelo, y los demás que el profesional asignado determine."

QUINTO. Según el análisis jurídico realizado por la corporación al certificado de tradición del predio denominado 1) predio CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #7 localizado en la Vereda MURILLO del municipio de Armenia (Q.), identificado con matrícula inmobiliaria número. 280-220968, concluyó que:

"(...)cuenta con una fecha de apertura del 11 de noviembre de 2017 y se desprende que el fundo tiene un área de 857,16 metros cuadrados, lo que evidentemente es violatorio de las densidades mínimas dispuestas para vivienda suburbana contemplada en el Decreto 3600 de 2007 **"Por el cual se reglamentan las disposiciones de las Leyes 99 de 1993 y 388 de 1997 relativas a las determinantes de ordenamiento del suelo rural y al desarrollo de actuaciones urbanísticas de parcelación y edificación en este tipo de suelo y se adoptan otras disposiciones"**. Hoy compilado por el Decreto 1077 de 2015, Norma vigente y que brinda disposiciones para las actuaciones urbanísticas, por lo tanto, amerita un análisis de acuerdo a la existencia del predio; por tanto en materia de densidades que para vivienda suburbana **No podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta**, normatividad incorporada como determinante ambiental en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la C.R.Q., de igual forma la resolución 1774 del 2018 "POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA EL DOCUMENTO PARA LA DEFINICION DE LA EXTENSION MAXIMA DE LOS CORREDORES VIALES SUBURBANOS DE LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL QUINDIO" y en el caso de estudio por tratarse de un predio suburbano tal y como lo indica el concepto de uso del suelo DP-POT-5485 de fecha 09 de julio del año 2021, el cual fue expedido por el Subdirector del Departamento Administrativo de Planeación municipal de Armenia (Q), quien es la autoridad competente para tratar y definir estos aspectos.

De igual forma y con respecto a las densidades mínimas de vivienda unifamiliar para el Municipio de Armenia (Q), se indicó a través de la resolución 720 de 2010 que para vivienda campestre no podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta (Lotes de 2500 metros cuadrados), condiciones que no se cumplen en este predio objeto de solicitud, toda vez que el lote producto de parcelación tiene un área de 857,16 m2.

En igual sentido, las resoluciones 1774 del 19 de junio DE 2018 "POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA EL DOCUMENTO PARA LA DEFINICION DE LA EXTENSION MAXIMA DE LOS CORREDORES VIALES SUBURBANOS DE LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL QUINDIO" y la Resolución 3088 del 10 de octubre de 2018 expedidas por la CRQ, en las cuales se regula la definición de la extensión máxima de los corredores viales



RESOLUCION No. 3257
ARMENIA QUINDIO, 18 DE OCTUBRE DE 2022
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2233 DEL DOCE (12) DE JULIO
DE 2022"

suburbanos de los municipios del Departamento del Quindío, y en las cuales se contempla lo siguiente respecto a las densidades para vivienda suburbana:

"Se entiende por densidad máxima de vivienda suburbana, el número de viviendas por unidad de área bruta, medida en hectáreas.

- *Para vivienda campestre no podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta (Lotes de 2500 metros cuadrados). Se entiende como área neta la resultante de descontar del área bruta, áreas para la localización de infraestructura para el sistema principal y de transporte, las redes primarias de servicios públicos y las áreas de conservación y protección de los recursos naturales y paisajísticos; el predio no podrá ser inferior a 2 hectáreas (Unidad Mínima de Actuación) y no menos de 70% del área del proyecto deberá quedar en vegetación nativa."*

En ese orden de ideas, conforme a lo expuesto líneas atrás y al Acuerdo 019 de 2009 (POT / 2009-2023) contempla en su artículo 23 lo siguiente.

"ARTÍCULO 23. ÁREA MÍNIMA DE DIVISIÓN JURÍDICA DE UN PREDIO EN SUELO SUBURBANO. El área mínima de división jurídica de un predio en suelo suburbano será de dos mil metros cuadrados (2.000 m2)."

Visto lo anterior, esta Subdirección en armonía interpretativa de lo sustentado líneas atrás y específicamente las determinantes ambientales del predio denominado CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #7, localizado en la vereda MURILLO del Municipio de ARMENIA (Q), en lo relacionado con las densidades en suelo suburbano, reitera que se acoge a lo contemplado en las resoluciones 720 de 2010 que para vivienda campestre no podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta y que en las resoluciones Nos 1774 del 19 de junio de 2018 y 3088 del 10 de octubre de 2018, surgieron como complemento de la resolución 720 de 2010, las cuales establecen los lineamientos que se deben seguir para tramitar licencias de parcelación, así como el Acuerdo 019 de 2009 (POT / 2009-2023), para No otorgar el permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas y para el caso particular el LOTE #7, cuenta un área de 857,16 metros cuadrados, densidad que no cumple con lo establecido para predios ubicados en suelo suburbano. (...)"

SEXTO. A través de Auto de Trámite con radicado No.SRCA-ATV-879-2022, La Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, declaró reunida toda la documentación e información requerida para decidir el otorgamiento o negación del Permiso de vertimiento.

SEPTIMO. A través de Resolución No.2233 del 12 de julio de 2012, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, resolvió **NEGAR EL PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACÍO EN EL PREDIO 1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #7**, localizado en la vereda MURILLO del Municipio de ARMENIA (Q), identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-220968, presentado por el señor **HELLER JAVIER MUÑOZ MARIN**, identificado con cédula de ciudadanía número 9.774.241, actuando en calidad de apoderado del señor **DIEGO FERNANDO JARAMILLO LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 7.503.178, Representante Legal de la Sociedad **VILLAS DE CAMPO MADERO S.A.S.**, identificada con Nit número 901.068.791-9, sociedad propietaria del predio objeto de la solicitud."

OCTAVO: Mediante correo electrónico de fecha 18 de julio de 2022, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, notificó la Resolución No.2233 del 12 de julio



RESOLUCION No. 3257
ARMENIA QUINDIO, 18 DE OCTUBRE DE 2022
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2233 DEL DOCE (12) DE JULIO
DE 2022"

de 2012 "POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA CAMPESTRE EN EL PREDIO 1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO LOTE #7 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES".

CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CRQ, EN LA RESOLUCIÓN QUE NIEGA EL PERMISO DE VERTIMIENTO.

En cuanto al argumento de negación considerado por la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, de manera respetuosa me permito refutarlo en los siguientes términos:

Argumento expuesto por la autoridad ambiental.

"Que dado lo anterior, y teniendo en cuenta que el señor **HELLER JAVIER MUÑOZ MARIN**, identificado con cédula de ciudadanía número 9.774.241, actuando en calidad de apoderado del señor **DIEGO FERNANDO JARAMILLO LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 7.503.178, Representante Legal de la Sociedad **VILLAS DE CAMPO MADERO S.A.S.**, identificada con Nit número 901.068.791-9, sociedad propietaria del predio denominado: **1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #7**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-220968**, entregó todos los documentos necesarios a la solicitud de permiso de vertimiento, pero el mismo no es posible de acuerdo a que no cumple con las densidades para vivienda suburbana la cual **No podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta** la cual se constituye como determinante ambiental incorporada en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la C.R.Q., situación que origina la negación del permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas, viéndose esta entidad con elementos de juicio para negar el correspondiente permiso de vertimientos para el predio denominado: **1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #7**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-220968**. Por tanto se procede a correr traslado a la autoridad competente en el asunto para el análisis de los tamaños permitidos en los predios ubicados en suelo suburbano, ya que como se pudo evidenciar este no cumple como se dispondrá en la parte resolutive del presente acto administrativo para que realicen sus respectivos análisis respecto a lo de su competencia."

Pronunciamiento del Recurrente.

Con relación a este argumento esbozado por la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, lo considero cierto de manera parcial. Cuando la Corporación hace referencia a que el predio mide 857,16 metros cuadrados, densidad que no cumple con lo establecido para predios ubicados en suelo suburbano, y que por lo tanto contraría con las determinantes ambientales establecidas según la Resolución 720 de 2010, emanada de la CRQ, es de señalar de manera respetuosa, que el análisis realizado por la Autoridad Ambiental en cuanto a la parcelación y nacimiento a la vida jurídica del predio, fue insuficiente, ya que no se está teniendo en cuenta el certificado de tradición de manera integral, ni tampoco se consideraron las licencias de urbanización de parcelación, y de construcción obtenidas en debida forma por el **CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL**, del que hace parte el **LOTE #7**, localizado en la vereda **Murillo** del municipio de **Armenia (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-220968**.



RESOLUCION No. 3257
ARMENIA QUINDIO, 18 DE OCTUBRE DE 2022
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2233 DEL DOCE (12) DE JULIO
DE 2022"

Por lo tanto, para efectos de dar claridad al operador jurídico, procedo a exponer las actuaciones administrativas desplegadas por las autoridades competentes, en relación con la expedición de los permisos a través de los cuales, se habilitaron los lotes que conforman el condominio referido, así:

- 1. El predio denominado Finca la Estrella Lote Tercero y lote número seis, identificados con matrículas inmobiliarias Nos 280-162301 y 280-169061, obtuvieron Licencias de parcelación y Construcción Modalidad Obra Nueva a través de la resolución No.2-00088 y 1-001243 de diciembre 15 de 2009, expedida por la Curaduría Urbana No.2 de Armenia Q., prorrogada mediante resolución No. 17 - 000128 y 17-000129 de enero 4 de 2013, predios que fueron objeto de englobe, dando origen a la matrícula inmobiliaria No.280-180700, de conformidad con el Certificado de Libertad y Tradición.*
- 2. Los predios denominados Finca la Estrella Lote No. UNO (1) y lote PRIMERO identificados con matrículas inmobiliarias Nos 280-128304 y 280-162299, obtuvieron Licencias de parcelación y Construcción Modalidad Obra Nueva a través de la resolución No.1-001242 y 2-000087 de diciembre 15 de 2009, prorrogada mediante resolución No. 17 -000130 y 17-000131 de enero 4 de 2013, predios que fueron objeto de englobe, dando origen a la matrícula inmobiliaria No.280-180701, de conformidad con el Certificado de Libertad y Tradición.*
- 3. Finca la Estrella Lote segundo identificado con matrícula inmobiliaria No.280-162300 obtuvo Licencia de parcelación Modalidad Obra Nueva a través de la resolución No.2-000109 de junio 9 de 2010.*
- 4. Modificación a la licencia de Urbanismo, mediante Resolución No.22-000117 de enero 30 de 2014, otorgada por la Curaduría Urbana No.2 de Armenia Q., Licencia en la cual se englobaron todos los lotes quedando uno solo.*
- 5. Con Resolución No RLU 14-2-0002 de abril 22 de 2014, otorgada por la Curaduría Urbana No.2 de Armenia Q., se revalidó la Licencia de Urbanismo.*
- 6. A través de la Resolución Mlu 14-2-0007 de abril 22 de 2014, la Curaduría Urbana No.2 de Armenia Q., otorgó modificación a la licencia de urbanismo para las casad de Campo "AMBAR Y MATIZ", el cual se desarrolla en Conjunto cerrado, predios cuya área total es de 105.090.55 m2. En dicho acto administrativo se especifica que el conjunto cuenta con 77 lotes, y se evidencia el área de cada uno de estos lotes que componen el citado proyecto.*
- 7. Posteriormente, se englobaron los predios identificados con Matrículas inmobiliarias Nos. 280-180701, 280-180700 y 280-162300, dando origen al predio denominado **LOTE VILLAS DE CAMPO MADERO**, identificado con matrícula inmobiliaria No.280-200201, de propiedad de la Sociedad VILLAS DE CAMPO MADERO S.A.S., identificada con Nit. 901068791-9 representada legalmente por DIEGO FERNANDO JARAMILLO LOPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No.7.503.178.*
- 8. Mediante Resolución No.30-1720010 de febrero 23 de 2017, otorgada por la misma Curaduría Urbana No.2 de Armenia Q., se concedió prorroga a la vigencia de la Licencia de Parcelación otorgada por medio de la Resolución No.2-000088 de diciembre 15 de 2009, la cual fue prorrogada mediante Resolución No.17-000129 de enero 4 de 2013, y finalmente se otorgó una revalidación mediante la Resolución No. RLU 14-2-0002 de abril 22 de 2014.*



RESOLUCION No. 3257
ARMENIA QUINDIO, 18 DE OCTUBRE DE 2022
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2233 DEL DOCE (12) DE JULIO
DE 2022"

9. Finalmente por medio de la Resolución No.63001-2-210657 de noviembre 30 de 2021, la Curaduría Urbana No.2 de Armenia Q., otorgó Licencia de Parcelación para el Saneamiento de Cesiones, a nombre de la Sociedad VILLAS DE CAMPO MADERO S.A.S., sobre el predio denominado LOTE VILLAS DE CAMPO MADERO, identificado con matrícula Inmobiliaria No.280-200201, para la culminación de las obras de urbanismo en vías y andenes internos, con un faltante por ejecutar de 1762,70 m2, correspondiente al 17,70%, sin que esto modifique el planteamiento urbanístico inicialmente aprobado.

Con lo anterior, se demuestra por parte del recurrente que la Licencia de parcelación fue otorgada a través de la resolución No.2-000088 de diciembre 15 de 2009, se prorrogó mediante la Resolución No.17-000129 de enero 4 de 2013, Licencia que fue revalidada a través de la Resolución No. RLU 14-2-0002 de abril 22 de 2014, prorrogada nuevamente por medio de la Resolución No. 30-1720010 de febrero 23 de 2017, y finalmente, otorgó Licencia de Parcelación para el Saneamiento de Cesiones con Resolución No.63001-2-210657 de noviembre 30 de 2021, para efectos de culminar las obras del urbanismo en vías y andenes internos, con un faltante por ejecutar del 17,70%.

Es decir que los predios que componen el proyecto CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO- PORPIOEDAD HORIZONTAL, se originaron por englobe de tres (3) predios, los cuales obtuvieron desde el año 2009 Licencia de Parcelación y Construcción Modalidad Obra Nueva, con fundamento en los Acuerdos Nos.01 de 1999, y 006 de 1999, y en los Decretos Municipales Nos.046 y 056 de 2004.

Es así como, de conformidad con el documento técnico, anexo al Acuerdo No.01 de 1999 y 006 de 2004, se establece que **la densidad predial mínima para el corregimiento El caimo, salvo la cabecera municipal, es de 500 m2 área mínima por predio,** con una densidad de 20 viviendas por hectárea.

A su vez, es de señalar que, tanto la referida Licencia como sus prorrogas y revalidaciones, fueron autorizados por la Curaduría Urbana No.2 de Armenia Q., actos administrativos que no pueden ser desconocidos por las demás entidades administrativas, ya que crearon derechos urbanísticos a particulares y fueron obtenidos bajo el principio de la confianza legítima; en la que por mi parte como administrado, acudo a la administración con la solicitud correspondiente y ésta me reconoce unos derechos amparados en la buena fe y en la sana interpretación del Plan de Ordenamiento Territorial y los decretos que lo reglamentan, vigentes a la fecha de su reconocimiento.

Así las cosas, al efectuar el estudio de títulos, se puede determinar que durante todo el tiempo se ha manifestado la identidad y descripción del predio madre, pues de los documentos analizados se colige la historia jurídica completa del mismo, en la que no existe solución de continuidad. Es decir, que desde el año 2009, en el que se otorgó a través de la Resolución No.2-000088 y 1-001243 de diciembre 15 de 2009, Licencia de Parcelación y Construcción Modalidad Obra Nueva, para los lotes identificados con Matrículas inmobiliarias Nos. No.280-162301 y 280-169061, predios que fueron englobados y reloteados, surgiendo el predio denominado LOTE VILLAS DE CAMPO MADERO, identificado con matrícula inmobiliaria No.280-200201, dichos predios siempre estuvieron destinados a la figura de Condominio para la construcción de casas de campo en conjunto cerrado, tal como se ratifica en la Resolución No. Mlu 14-2-0007 de abril 22 de 2014, a través de la cual, se modificó la Licencia de urbanismo sobre los lotes identificados con Matrícula Inmobiliaria No-162300, 280-180701 y 280-180700, que se



RESOLUCION No. 3257
ARMENIA QUINDIO, 18 DE OCTUBRE DE 2022
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2233 DEL DOCE (12) DE JULIO
DE 2022"

reitera, fueron englobados y reloteados, dando origen al predio denominado LOTE VILLAS DE CAMPO MADERO, identificado con matrícula Inmobiliaria No.280-200201, del cual hace parte del predio objeto del trámite.

Por lo anterior no es de recibo que la Autoridad Ambiental Aduzca como argumento para negar el Permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas para el predio 1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #7, localizado en la vereda Murillo del Municipio de Armenia (Q), identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-220968, que el mismo no cumple con las densidades en suelo suburbano, contempladas en la resolución 720 de 2010, que establece que para vivienda campestre no podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta. En las resoluciones Nos. 1774 del 19 de junio de 2018 y 3088 del 10 de octubre de 2018, complementarias a la resolución 720 de 2010, las cuales establecen los lineamientos que se deben seguir para tramitar licencias de parcelación. así como el Acuerdo 019 de 2009 (POT/ 2009-2023), puesto que a todas luces es evidente que la Licencia de Parcelación y Construcción Modalidad Obra Nueva otorgada al predio madre, fue expedida el 15 de diciembre de 2009, es decir, fue emitida con fundamento en normas anteriores a las invocadas como vulneradas por la CRQ.

A este respecto, resulta indispensable traer a colación el hecho de que, la vigencia de la ley está relacionada básicamente con el cuestionamiento de que en que tiempo la ley le es útil a la sociedad y concretamente, dentro de qué tiempo debe acatarse el mandato de la misma. De ahí que, pueda decirse que la vigencia de la ley se condensa en dos principios básicos, que además son de vital importancia si de de resolver in conflicto de leyes en el tiempo se trata: (i) la vigencia inmediata de la Ley.

Nuestra Carta política en sus artículos 29 y 58 dispone:

"ARTICULO 29 El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. (...).

"ARTICULO 58. Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica. (...)."

Conforme a las normas superiores antes parcialmente transcritas, queda claro el alcance de los efectos del tránsito de legislación, mismos que fueron precisados al detalle por la Honorable Corte Constitucional en sentencia -610/01, con Magistrado ponente: Dr Marco Gerardo Monroy Cabra, al señalar que el principio de irretroactividad de la Ley, consagrado en el artículo 58 de la Carta Política de 1991, garantiza que se respeten los derechos legítimamente adquiridos bajo la ley anterior, sin embargo, la misma



RESOLUCION No. 3257
ARMENIA QUINDIO, 18 DE OCTUBRE DE 2022
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2233 DEL DOCE (12) DE JULIO
DE 2022"

Constitución en el citado artículo, autoriza expresamente la retroactividad de las leyes que comprometen el interés público o social. Es así como, al desarrollar dicho principio, recoge lo manifestado por abundante jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia, del H. Consejo de Estado y de la misma Corte Constitucional, y señala:

"Una nueva ley, dispone tal principio fundamental para la seguridad jurídica en el estado Social de derecho, no puede regular las situaciones jurídicas del pasado que se han definido o consolidado, y que por tanto resultan incólumes en sus efectos jurídicos, con la fuerza que les presta la ley bajo la cual se constituyeron"(Corte Constitucional.2020).

Llega así a la conclusión, que resulta fundamental la definición que trae el artículo 58 citado, cuando establece que la propiedad y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles "no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores", de manera que, los derechos individuales y concretos que ya se habían radicado en cabeza de una persona no quedan afectados por la nueva normatividad, la cual únicamente podrá aplicarse a las situaciones jurídicas que tengan lugar a partir de su vigencia.

Así finaliza estableciendo que, en materia de regulación de los efectos del tránsito de legislación, la Constitución solo impone como límites el respeto de los derechos adquiridos, y el principio de favorabilidad y de legalidad penal. Por fuera de ellos opera la libertad de configuración legislativa. Con base en ello, el legislador ha desarrollado una reglamentación general sobre el efecto de las leyes en el tiempo, contenida en la Ley 153 de 1887, según la cual, en principio las leyes rigen hacia el futuro, pero pueden tener efecto inmediato sobre situaciones jurídicas en curso.

A su turno, la Ley 153 de 1887 en su artículo 40 dispone: "Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad."

De lo anteriormente expuesto, se tiene que, para los efectos de la lógica aplicación de la ley en el tiempo, y a su vez, para resolver un conflicto de ley en el tiempo, según lo expresa Aníbal Torres Vásquez en el año 2008.

Se debe tener presente, tres criterios: a-La irretroactividad de la ley mediante su aplicación inmediata a todos los hechos y consecuencias que se produzcan durante su



RESOLUCION No. 3257

ARMENIA QUINDIO, 18 DE OCTUBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2233 DEL DOCE (12) DE JULIO DE 2022"

vigencia, esto es no tiene efectos retroactivos ni puede supervivir después de haber sido derogada. b- La aplicación retroactiva de la Ley a los hechos y consecuencias que tuvieron lugar durante la vigencia de la ley antigua. c-La aplicación ultractiva de la ley antigua que supervive a la nueva ley".

Ahora bien, resulta importante traer a colación el efecto general inmediato de las de orden público, pues para este tipo de situaciones que se refieren a la aplicación de la ley en el tiempo, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, ha identificado cuatro reglas generales, así:

1. Todas las leyes se aplican hacia el futuro a partir de su vigencia, en el entendido de que no pueden desconocer los derechos adquiridos o situaciones consolidadas y que producen efectos de manera inmediata sobre las meras expectativas y las situaciones en curso.

2. Constitucionalmente existen dos límites expresos en cuanto a los efectos de las nuevas leyes que debe respetar el legislador: la existencia de derechos adquiridos con justo título en el artículo 58 constitucional y la irretroactividad legal en materia penal del artículo 29. Como excepción que confirma la regla, el artículo 58 permite el sacrificio de los derechos adquiridos con justo título "por motivos de utilidad pública o interés social, previa indemnización.

3. El legislador puede definir la forma como cada ley en particular entra a regir, especialmente en relación con las situaciones en curso, estableciendo, si lo considera conveniente, un conjunto de reglas conocidas bajo el nombre de "régimen de transición, que básicamente determinan las situaciones en curso sobre las cuales la ley derogada tiene efecto ultra activo, y en las cuales la ley nueva tiene efecto inmediato.

4. Ante el silencio del legislador sobre la aplicación de la nueva ley a las situaciones en curso, y sin que implique desconocer la vigencia, suele acudir a las reglas contenidas en el Código Civil y en la ley 153 de 1887.

Sobre el tema, también se ha pronunciado la Corte Constitucional así: (.) en lo atinente a la retroactividad de la ley, la jurisprudencia constitucional ha señalado "que la ley tiene efectos retroactivos cuando se aplica a situaciones ya definidas o consolidadas de acuerdo con leyes anteriores", mientras que la irretroactividad de la legislación es un dispositivo que se refiere " a la imposibilidad genérica de afectar situaciones jurídicas consolidadas a partir de la entrada en vigencia de una disposición jurídica nueva. El alcance de esta prohibición, consiste en que la norma no tiene per se la virtud de regular situaciones que se han consolidado jurídicamente antes de su promulgación. Ello sería posible sólo si la misma norma así lo estipula".

A su turno, la ultractividad puede ser definida como aquella situación en la que una norma sigue produciendo efectos jurídicos después de haber sido derogada. Estos efectos se dan de manera concurrente con los efectos de la ley derogatoria, pero sólo frente a ciertas situaciones que se consolidaron jurídicamente a partir de lo contenido en la norma derogada mientras estuvo vigente.

Finalmente, el fenómeno de la retrospectividad de las normas de derecho se presenta, como ya se anticipó, cuando las mismas se aplican a partir del momento de su vigencia, a situaciones jurídicas y de hecho que han estado gobernadas por una norma anterior, pero cuyos efectos jurídicos no se han consolidado al momento de entrar a regir la nueva disposición."

A manera de conclusión, cuando se trae el concepto de retrospectividad citado por la misma Corte Constitucional, según el cual, las normas de derecho se aplican a partir del momento de su vigencia, a situaciones jurídicas y de hecho que han estado gobernadas por una norma anterior, pero cuyos efectos jurídicos no se han consolidado al momento de entrar a regir la nueva disposición, resulta que los efectos jurídicos de la Licencia de



RESOLUCION No. 3257
ARMENIA QUINDIO, 18 DE OCTUBRE DE 2022
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2233 DEL DOCE (12) DE JULIO
DE 2022"

Parcelación otorgada a través de la Resolución No. 2-000088 de diciembre 15 de 2009, estaban más que consolidados, y entonces en la práctica, no se está hablando de retrospectividad, sino lo que se genera es el fenómeno de la retroactividad de las normas urbanísticas, en clara trasgresión de la regla general de la irretroactividad de la ley, que establece la imposibilidad genérica de afectar situaciones jurídicas consolidadas, a partir de la entrada en vigencia de una disposición jurídica nueva

Adicionalmente, es de señalar que, para el caso de actos creadores de situaciones de carácter particular, como aquellas contenidas en la Resolución No. 2-000088 de diciembre 15 de 2009 (incluidas sus modificaciones y revalidaciones), los mismos son inmodificables e irrevocables unilateralmente por la administración, y por tanto, la atribución de anular esta clase de actos por vicios en su formación o falsa motivación, es propia única y exclusivamente de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Ahora bien, el artículo 58 Constitucional, como se señaló con anterioridad, consagra el principio general según el cual, todas las autoridades, deben respetar la propiedad privada y los derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles. De ahí surgen los principios constitucionales de la seguridad jurídica, la confianza legítima los derechos adquiridos, entre otros, que le otorgan a los ciudadanos certeza sobre sus derechos y confianza en su protección, por parte de las autoridades.

En relación con estas prerrogativas, he de señalar que, la confianza legítima, es la que tenemos aquellos particulares que, como se estableció con anterioridad, acudimos al Estado de buena fe para desarrollar legalmente las actividades de parcelación y construcción, fuimos acreedores de la Licencia de Parcelación y Construcción en el año 2009, otorgada por la Autoridad competente, de ahí que tengamos unos derechos adquiridos en el marco de la regulación que estaba vigente para el momento en que la obtuvimos, desarrollando así nuestras actividades de manera legítima, en cumplimiento de los requisitos establecidos para adelantar las mismas.

En relación con el principio de la confianza legítima, el máximo órgano de cierre de lo Contencioso Administrativo en el país, en Sentencia de fecha 12 de diciembre de 2019, Radicación número: 25000-23-24-000-2009-00249-01, Consejero Ponente Dr. Hernando Sánchez, (2009) argumentó que:

"Para poder dar aplicación al principio de confianza legítima, es preciso que a partir de las acciones, omisiones o declaraciones de las propias autoridades, se hayan generado unas expectativas ciertas lo suficientemente razonables y fundadas capaces de inducir al administrado a tomar algunas decisiones, a asumir ciertas posturas o a realizar determinados comportamientos, amparado en la situación de confianza propiciada por el Estado, y que posteriormente resulta defraudada de manera sorpresiva e inesperada por parte de las autoridades, incurriendo en un desconocimiento inadmisibles de sus deberes de lealtad y coherencia (...).

Así pues, se entiende que, bajo este principio, el particular debe ser protegido frente a cambios bruscos e inesperados efectuados por las autoridades públicas. De allí que el Estado se encuentre, en estos casos, ante la obligación de proporcionarle al afectado un plazo razonable, así como los medios, para adaptarse a la nueva situación [...].

Finalmente, en esta jurisprudencia se recordó: "Que la buena fe es un mandato que debe gobernar la relación entre la Administración y quienes acuden ante ella; ese obrar leal, correcto y honesto se espera de las partes en el curso de las actuaciones administrativas, el cual desemboca en el principio de confianza legítima como protector no



RESOLUCION No. 3257
ARMENIA QUINDIO, 18 DE OCTUBRE DE 2022
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2233 DEL DOCE (12) DE JULIO
DE 2022"

solamente de situaciones consolidadas, sino que también ampara las expectativas legítimas en la medida en que se espera que la administración pública acoja el mismo criterio en decisiones futuras y análogas (Consejo de Estado, 2009). (Subraya propia).

Entonces, este principio regula aquellas situaciones en las que un particular ve menoscabados sus derechos, producto de las actuaciones desplegadas por la administración, actuar que aun cuando se considere estar apegado a la Constitución ya la Ley, conculca derechos consolidados y amparados por actos administrativos legalmente constituidos, que crearon la confianza en el administrado de poder ejercer sus derechos en el tiempo, por supuesto con el cumplimiento de unas obligaciones, y que no esperaban verse defraudados por el propio Estado, que en primer término avaló sus actuaciones, y con posterioridad adopta decisiones que de contera, llevan al traste con el ejercicio mismo de estas prerrogativas dadas. Pues tal como se señaló, por principio, las autoridades no pueden actuar negativamente sobre las situaciones particulares y concretas creadas por disposiciones normativas anteriores.

Al unísono, en relación con las **situaciones jurídicas consolidadas**, el máximo Tribunal Constitucional del país ha definido y sentado su posición al respecto en múltiple jurisprudencia, en los siguientes términos:

En Sentencia C-168/95, Magistrado Ponente: Dr. Carlos Gaviria Díaz, señaló que las situaciones jurídicas consolidadas, no configuran meras expectativas, sino que se habla de aquellas cuando se ha perfeccionado el derecho, y, por tanto, no están sujetas a las futuras regulaciones que la ley introduzca, de tal manera que las situaciones consolidadas bajo el imperio de la legislación objeto de aquella no pueden sufrir menoscabo. Por tanto, de conformidad con el precepto constitucional los derechos individuales y concretos que ya se hablan radicado en cabeza de una persona, no quedan afectados por la nueva normatividad, la cual únicamente podrá aplicarse a las situaciones jurídicas que tengan lugar a partir de su vigencia (Sentencia C-529, 1994).

A su turno, en pronunciamiento contenido en la Sentencia C-192/16, Magistrado Ponente: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, estableció el Alto Tribunal que la categoría "**derechos adquiridos**" corresponde a "*las situaciones jurídicas individuales que han quedado definidas y consolidadas bajo el imperio de una ley y que, en tal virtud, se entienden incorporadas válida y definitivamente o pertenecen al patrimonio de una persona.*"

Así, precisó la jurisprudencia que existirá entonces un derecho adquirido cuando durante la vigencia de la ley, el individuo logra cumplir con todos y cada uno de los requisitos establecidos en ella, lo cual configura la existencia de una determinada posición o relación jurídica. Con fundamento en ello, el **derecho adquirido** puede definirse "*como aquella situación que no puede cambiarse o modificarse por constituir situaciones individuales y subjetivas que se han creado y definido por haber cumplido con las condiciones contempladas en la ley para su reconocimiento, y por lo mismo han reconocido a favor de sus titulares derechos que deben ser respetados.*"

En el mismo sentido, en Sentencia C-619 de 2003, Magistrada Ponente: Dra. Clara Inés Vargas Hernández, en relación con la aplicación de los efectos retroactivos de las sentencias, precisamente en cuanto a la protección de las situaciones consolidadas se refiere, fue categórica en afirmar que el operador jurídico debe ponderar y valorar en cada caso las circunstancias específicas en que se presente la tensión permanente de principios como la cosa juzgada y la seguridad jurídica frente a la igualdad, la justicia y en últimas la supremacía material de la Constitución, a fin de adoptar la decisión que mejor se ajuste a los mandatos Supremos.



RESOLUCION No. 3257
ARMENIA QUINDIO, 18 DE OCTUBRE DE 2022
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2233 DEL DOCE (12) DE JULIO
DE 2022"

El Doctor Carlos Gaviria Díaz, Magistrado Ponente en la Sentencia C-168/95, se refiere al contenido de los derechos adquiridos y su interrelación con la aplicación de la Ley en el tiempo, en los siguientes términos: "Los derechos adquiridos están íntimamente relacionados con la aplicación de la ley en el tiempo, pues una ley posterior no puede tener efectos retroactivos para desconocer las situaciones jurídicas creadas y consolidadas bajo la ley anterior. (...) El derecho adquirido se incorpora de modo definitivo al patrimonio de su titular y queda cubierto de cualquier acto oficial que pretenda desconocerlo, pues la propia Constitución lo garantiza y protege; no ocurre lo mismo con la expectativa que, en general, carece de relevancia jurídica y, en consecuencia, puede ser modificada o extinguido por el legislador (Corte Constitucional, 1995).

Posteriormente, en Sentencia C-983/10, Magistrado Ponente Luis Ernesto Vargas Silva, la Corte define el alcance constitucional de los derechos adquiridos, de conformidad con el artículo 58 de la Constitución, de la siguiente manera:

"El artículo 58 de la Constitución Política consagra la protección de los derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Así mismo, estipula que cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social"

5.1 La jurisprudencia de esta Corporación se ha referido en múltiples oportunidades al alcance de la protección a los derechos adquiridos diferenciándolos de las expectativas legítimas. A este respecto, ha sostenido que los derechos adquiridos constituyen derechos que son (i) subjetivos, (ii) concretos y consolidados; (iii) cumplen con los requisitos de ley; (v) se pueden exigir plenamente, (v) se encuentran jurídicamente garantizados; (vi) se incorporan al patrimonio de la persona; (vii) son intangibles y en consecuencia, el legislador al expedir una nueva ley no los puede lesionar o desconocer y (viii) se diferencian de las expectativas legítimas Por su parte, estas últimas se caracterizan por no haber cumplido los presupuestos legales exigidos para la consolidación del derecho, aunque puedan llegar a perfeccionarse en el futuro, y son tan solo probabilidades o esperanzas que no constituyen derechos subjetivos consolidados y pueden ser modificadas legítimamente por el legislador, con el fin de cumplir con objetivos constitucionales (Corte Constitucional 2010). (Subraya propia).

A manera de síntesis, la Corte establece que, de conformidad con los criterios doctrinarios y jurisprudenciales expuestos, se puede afirmar que los derechos adquiridos, protegidos constitucionalmente por el artículo 58 Superior, se refieren a derechos subjetivos consolidados e intangibles, que cumplen con las condiciones contempladas en la ley, y son plenamente exigibles.

Por lo anterior, si bien es cierto que, los derechos adquiridos que surgen de relaciones que atañen la utilidad pública o el interés general, por mandato de la Constitución deben ceder a intereses superiores o cuya protección prima en el ordenamiento constitucional colombiano, también lo es que una interpretación armónica de las normas constitucionales y legales que correspondan, da lugar al reconocimiento y respeto de derechos adquiridos de rango constitucional, que se concretaron con anterioridad al cambio normativo.

De otro lado, es importante considerar que, desde el punto de vista urbanístico, el proyecto como se ha dicho en múltiples ocasiones, fue aprobado por la Curaduría Urbana No. 2 de Armenia Q., bajo lo dispuesto en el Acuerdo 01 de 1999 y el Acuerdo 006 de 2004, relacionados con el Plan de Ordenamiento Territorial del municipio de Armenia,



RESOLUCION No. 3257
ARMENIA QUINDIO, 18 DE OCTUBRE DE 2022
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2233 DEL DOCE (12) DE JULIO
DE 2022"

aclarando que en su momento, el proyecto en términos de densidades y tipo de actividad, permita las características con las cuales actualmente se está construyendo.

Así pues, es pertinente considerar para efectos del argumento presentado en el presente recurso, lo que se establece en los siguientes elementos normativos: Decreto 1203 de 2017. Artículo 12 Numeral 3:

"Concepto de uso del suelo es el dictamen escrito por medio del cual el curador urbano o la autoridad municipal o Distrital competente para expedir licencias o la oficina de planeación o la que haga veces, informa al interesado sobre el uso o usos permitidos en un predio o edificación de conformidad con las normas urbanísticas del Plan de Ordenamiento Territorial y los instrumentos que lo desarrollen. La expedición de estos conceptos no otorga derechos ni obligaciones a su petionario y no modifica los derechos conferidos mediante licencias que estén vigentes o que hayan sido ejecutadas."

A su vez, el Decreto 1077 de 2015. Artículo 2.2.6.1.1.1 establece frente a las licencias urbanísticas que:

"La licencia urbanística es el acto administrativo de carácter particular y concreto, expedido por el curador urbano o la autoridad municipal o distrital competente, por medio del cual se autoriza específicamente a adelantar obras de urbanización y parcelación de predios, de construcción, ampliación, modificación, adecuación, reforzamiento estructural, restauración, reconstrucción, cerramiento y demolición de edificaciones, de intervención y ocupación del espacio público, y realizar el loteo o subdivisión de predios.

El otorgamiento de la licencia urbanística implica la adquisición de derechos de desarrollo y construcción en los términos y condiciones contenidos en el acto administrativo respectivo, así como la certificación del cumplimiento de las normas urbanísticas y sismoresistentes y demás reglamentaciones en que se fundamenta, y conlleva la autorización específica sobre uso y aprovechamiento del suelo en tanto esté vigente o cuando se haya ejecutado la obra siempre y cuando se hayan cumplido con todas las obligaciones establecidas en la misma. (Resaltado fuera de texto)

Las modificaciones de licencias vigentes se resolverán con fundamento en las normas urbanísticas y demás reglamentaciones que sirvieron de base para su expedición." (Resaltado fuera de texto)

Cabe resaltar que el proyecto goza de la Licencia Urbanística otorgada por la Curaduría Urbano No. 2 de Armenia, mediante Resolución No. 2-00088 y 1-001243 de diciembre 15 de 2009, bajo los lineamientos establecidos en el Plan de Ordenamiento Territorial -POT vigente para la fecha de emisión, presumiendo así la buena fe del interesado y la observancia de la normatividad que cubre tal proceso.

Bajo el anterior presupuesto, si bien se puede entender como "Obra Nueva" el proyecto denominado 1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #7", este nace a la vida jurídica bajo los lineamientos del POT de la ciudad de Armenia, definidos en el Acuerdo 01 de 1999 y el Acuerdo 006 de 2004, y no bajo el Acuerdo 019 de 2009, tal y como lo hace ver la CRQ, situación que, por no tener la competencia, desborda su capacidad de interpretación y conlleva a decisiones equivocadas.



RESOLUCION No. 3257
ARMENIA QUINDIO, 18 DE OCTUBRE DE 2022
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2233 DEL DOCE (12) DE JULIO
DE 2022"

Por tanto, se colige, que en caso de que hubiera existido una violación a la norma urbanística, debió la Curaduría expresarlo y negar el permiso de parcelación y construcción, situación que no sucedió, como quiera que se cumplieron con todos los requisitos legales, por lo que no puede la CRG ahora hacer juicios jurídicos a actuaciones administrativas legamente terminadas y mucho menos abstenerse de otorgar permisos presumiendo incumplimientos a la norma urbanística que no existen.

Así las cosas, es claro que a través de la Resolución No. 2-000088 de diciembre 15 de 2009, el Estado, en cabeza de la Curaduría Urbana No 2 de Armenia Q nos otorgó como Sociedad derechos adquiridos, en relación con el otorgamiento de Licencia de Parcelación y Construcción para los predios identificados con Matricula Inmobiliaria No. 280-162301 y 280-169061, predios que fueron englobados y reloteados, surgiendo el predio denominado LOTE VILLAS DEL CAMPO MADERO, identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-200201, derechos que no puede desconocer hoy la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRO pretendiendo dar prevalencia y soporte probatorio a una nueva normativa (Resolución No. 720 de 2010, Resoluciones Nos. 1774 del 19 de junio de 2018 y 3088 del 10 de octubre de 2018, complementarias a la Resolución 720 de 2010, y Acuerdo 019 de 2009), y desconocer un procedimiento ya surtido legítimamente, en trasgresión directa de la ley y de los mandatos constitucionales.

Lo antes expuesto, permite concluir que para el caso que nos ocupa, no hay lugar a dudas que los lotes que hacen parte del predio madre denominado LOTE VILLAS DEL CAMPO MADERO, identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-200201, y que obtuvieron Licencia de Parcelación y Construcción Modalidad Obra Nueva mediante la Resolución No. 2-000088 de diciembre 15 de 2009, obtenida luego de agotar el correspondiente trámite administrativo ante la Autoridad competente, son también titulares de situaciones jurídicas consolidadas, generadas de dicho acto administrativo, que deben ser respetadas tanto por los demás particulares, como por el Estado en cabeza de la CRQ, según la concepción constitucional antes reseñada

Recogiendo los argumentos antes esbozados, es evidente que la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, con la expedición del acto administrativo que aquí se recurre, vulnera también de manera diáfana, el principio fundamental de la seguridad jurídica que, en palabras del Máximo Órgano Constitucional en Colombia, en Sentencia C-836 de 2001, se define en los siguientes términos:

"En su aspecto subjetivo, la seguridad jurídica está relacionada con la buena fe, consagrada en el artículo 83 de la Constitución, a partir del principio de la confianza legítima. Esta garantía sólo adquiere su plena dimensión constitucional si el respeto del propio acto se aplica a las autoridades judiciales, proscribiendo comportamientos que, aunque tengan algún tipo de fundamento legal formal, sean irracionales, según la máxima latina venire contra factum proprium non valet. El derecho de acceso a la administración de justicia implica la garantía de la confianza legítima en la actividad del Estado como administrador de justicia. Esta confianza no se garantiza con la sola publicidad del texto de la ley, ni se agota en la simple adscripción nominal del principio de legalidad Comprende además la protección a las expectativas legítimas de las personas de que la interpretación y aplicación de la ley por parte de los jueces va a ser razonable, consistente y uniforme. En virtud de lo anterior, el análisis de la actividad del Estado como administrador de justicia no se agota en el juicio sobre la legalidad de cada decisión tomada como un acto jurídico individual, pues no se trate de hacer un estudio sobre la validez de la sentencia, sino de la razonabilidad de una conducta estatal entendida ésta en términos más amplios, a partir de los principios de continuidad y de unidad de la jurisdicción". (Subraya fuera del texto original)



RESOLUCION No. 3257

ARMENIA QUINDIO, 18 DE OCTUBRE DE 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2233 DEL DOCE (12) DE JULIO
DE 2022"**

A este respecto, respetuosamente se insiste en que, con la decisión adoptada por la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, en la Resolución objeto del presente recurso de reposición, se vulnera la regla general de la irretroactividad de la Ley, entendida como el fenómeno según el cual, la ley nueva rige todos los hechos y actos que se produzcan a partir de su vigencia, y no puede cobijar situaciones jurídicas consolidadas ni derechos adquiridos bajo la vigencia de la ley anterior.

Esto, por cuanto artículo 58 Constitucional así lo señala de manera diáfana, cuando establece que la propiedad y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles "no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores", de manera que, los derechos individuales y concretos que ya se habían radicado en cabeza de una persona, no quedan afectados por la nueva normatividad, la cual únicamente podrá aplicarse a las situaciones jurídicas que tengan lugar a partir de su vigencia.

En tal sentido, el respeto de las situaciones jurídicas de carácter particular y concreto que generan las Licencias Urbanísticas, no sólo obedecen a una teoría y normatividad de carácter administrativo, sino también a unas normas mínimas entre la administración y los administrados, como lo son, la confianza, la buena fe, y el respeto a los límites en el ejercicio del poder.

De lo expuesto, cabe reiterar que, de las licencias urbanísticas (parcelación, urbanización y construcción), expedidas y aprobadas por la autoridad competente en legal y debida forma, se predica un derecho adquirido, permitiendo que se siga aplicando la licencia bajo la normatividad que estaba vigente al momento de su expedición.

Incluso, un ejemplo claro del reconocimiento de situaciones jurídicas consolidadas en la adquisición de un derecho urbanístico, sin la necesidad de haberse aun aprobado el acto administrativo de carácter particular, es el contemplado en el Decreto 1077 de 2015, artículo 2.2.6.1.2.1.2 parágrafo, el cual señala: *"Parágrafo. Si durante el término que transcurre entre la solicitud de una licencia o su modificación y la expedición del acto administrativo que otorgue la licencia o autorice la modificación, se produce un cambio en las normas urbanísticas que afecten el proyecto sometido a consideración del curador o de la autoridad municipal o distrital encargada de estudiar, tramitar y expedir las licencias urbanísticas, el solicitante tendrá derecho a que la licencia o la modificación se le conceda con base en la norma urbanística vigente al momento de la radicación de la solicitud, siempre que la misma haya sido presentada en legal y debida forma."* (Subraya propia)

Así pues, es evidente la conclusión errada a la que llegó la Autoridad Ambiental en el acto administrativo que se recurre, pues la Licencia de Parcelación y Construcción otorgada a los predios que conformaron el entonces predio madre, denominado LOTE VILLAS DEL CAMPO MADERO, para efectos de la conformación del hoy llamado "CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO PROPIEDAD HORIZONTAL", localizado en la vereda Murillo del municipio de Armenia (Q), y del cual hacen parte 77 lotes, entre estos, el que es objeto de la solicitud de Permiso de Vertimientos de la referencia, fue expedida en el año 2009 con fundamento en los Decretos Nos. 046 y 056 de 2004, y en los Acuerdos Municipales Nos. 01 de 1999 y 006 de 2004, y por lo mismo y tanto, no es posible pretender cuestionar dicho acto administrativo, con fundamento en normas expedidas con posterioridad.

Menos aún, porque de conformidad con el documento técnico anexo al Acuerdo No 01 de 1999 y 006 de 2004, se establece que la densidad predial mínima para el Corregimiento El Caímo, salvo la cabecera municipal, es de 500 m² área mínima por predio, con una densidad de 20 viviendas por hectárea.



RESOLUCION No. 3257
ARMENIA QUINDIO, 18 DE OCTUBRE DE 2022
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2233 DEL DOCE (12) DE JULIO
DE 2022"

Así las cosas, no le es dable a la CRQ argumentar que, considerando la fecha en la que nació a la vida jurídica el predio objeto de solicitud, cuya fecha de apertura fue en el año 2017, el predio no satisface las densidades mínimas dispuestas para vivienda suburbana, pues con tal afirmación, no sólo reconoce la falta de rigor en el análisis de títulos del predio, sino que, desconoce que el predio se originó de un predio de mayor extensión, que desde el año 2009 cuenta con Licencia de Parcelación y Construcción. De ahí que, se deben analizar todos los documentos que aparecen inscritos en el complemento del respectivo certificado de tradición y libertad, es decir, se debe estudiar detenidamente la historia jurídica del predio de mayor extensión, del cual se originó el inmueble resultante del reloteo, segregación o reglamento.

Lo anterior, sin perjuicio de señalar, que la Corporación no tiene competencia jurisdiccional ni funcional para realizar control legal a las licencias que expiden los curadores urbanos o los municipios en el ejercicio de las actuaciones urbanísticas.

De otro lado, respetuosamente se reprochan los errores de digitación contenidos en el acto administrativo que aquí se recurre en Reposición, en tanto, es evidente la irregularidad en la actuación administrativa o de errores de digitación de transcripción o de omisión de palabras contenidos en el acto definitivo, que configuran un yerro formal que puede involucrar una variación material a la esencia de la decisión.

En el presente caso, al validar el contenido de la resolución que aquí se recurre, encontramos las siguientes inconsistencias:

"RESOLUCIÓN No. 2233
ARMENIA QUINDIO, 12 DE JULIO DE 2012"

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA CAMPESTRE EN EL PREDIO 1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO LOTE #6 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

1. *Se trata en realidad de un acto administrativo con fecha de expedición del año 2022, puesto que contiene la definición de un trámite iniciado en el año 2021. Además, dicho acto administrativo me fue notificado el día 18 de julio de 2022.*
2. *Tanto en la parte considerativa, como en la resolutive del acto administrativo, se habla del predio denominado 1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO LOTE #7, y no como erróneamente se identifica en el encabezado de todas las páginas.*

En cuanto a esta consideración, no me es posible identificar la fecha en que fue expedida la Resolución, pues el acto administrativo que me fue entregado en la diligencia de notificación personal se encuentra viciado de nulidad por contener vicios inmersos en el mismo ni tampoco en cuanto al predio sobre el cual recae el acto administrativo.

Así las cosas, en cuanto hace relación a los elementos del acto administrativo, a saber, competencia, voluntad, objeto y forma, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, con la omisión en la fecha del acto administrativo que profiere decisión de fondo a un particular, configura un vicio de forma, el cual acarrea como consecuencia la nulidad del acto administrativo, ya que el elemento



RESOLUCION No. 3257

ARMENIA QUINDIO, 18 DE OCTUBRE DE 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2233 DEL DOCE (12) DE JULIO
DE 2022"**

forma es el modo en que se documenta y se da a conocer la voluntad de la administración.

De manera concreta, se puede aseverar que en lo que respecta a las formas de documentación, el principio general es que todo acto administrativo debe ser escrito, fechado y firmado.

Con lo expuesto anteriormente, la Corporación Autónoma Regional del Quindío a través de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental debe tener en cuenta que por falta de las formas que fueren del caso, da lugar a vicios de nulidad, anualidad, por lo tanto, es una causal para que reponga el acto administrativo que no fue debidamente publicitado ni cumple con los elementos propios del mismo.

CONCLUSION DE LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL RECURRENTE

De los argumentos expuestos en el presente escrito, queda plenamente demostrado que el predio denominada identificada con el NIT N° 901.068.791-9, sociedad propietaria del predio denominado 1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #7, localizado en la vereda Murillo del Municipio de Armenia (Q), identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-220968, en cuanto a densidades mínimas dispuestas para vivienda suburbana para el citado ente territorial, cumple con las normas generales y las densidades definidas en su momento en los Acuerdos Municipales Nos. 01 de 1999 y 006 de 2004, y en los Decretos Municipales 046 y 056 de 2004.

Tan es así, que de conformidad con el documento técnico anexo al Acuerdo No.01 de 1999 y 006 de 2004, se establece que la densidad predial mínima para el Corregimiento El Caimo, salvo Isa cebecera municipal, es de 500 m2 área mínima del predio. con una densidad de 20 viviendas por hectárea.

Luego la Licencia de Parcelación y Constitución otorgada para el CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO, mediante la Resolución No. 2-000088 de diciembre 15 de 2009, se profirió conforme a la normatividad urbanística y de ordenamiento territorial vigente en ese momento y no le es dable a la Autoridad Ambiental, pretender que dichas situaciones jurídicas ahora se gobiernen por una normatividad expedida con posterioridad.

Del debido análisis de los argumentos aquí expuestos y de la documentación que se allega con el presente escrito, se identifica que al ser otorgada una Licencia Urbanística (Resolución No. 2-000088 de diciembre 15 de 2009), bajo la modalidad Obra Nueva, se infiere que efectivamente se obtuvieron los derechos para legalizar las actuaciones urbanísticas para el desarrollo del proyecto, máxime cuando se cumplió con los documentos y el procedimiento legal para la obtención de dicha licencia; y entonces, de conformidad con el concepto técnico, cuyas conclusiones establecen inequívocamente que, se considera viable técnicamente la propuesta del sistema de tratamiento individual planteada como solución de saneamiento de las Aguas residuales Domésticas generadas en el predio CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD



RESOLUCION No. 3257
ARMENIA QUINDIO, 18 DE OCTUBRE DE 2022
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2233 DEL DOCE (12) DE JULIO
DE 2022"

HORIZONTAL LOTE # 7 de la vereda Murillo del Municipio de Armenia (Q), Identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-220968, es dable inferir que los argumentos aquí planteados, están llamados a prosperar. (...)"

"(...)

CONSIDERACIONES JURÍDICAS DEL RECURSO:

Según los argumentos expuestos por la Corporación Autónoma Regional del Quindío, a través de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, que fundan la negación del permiso de vertimiento, en que el predio no cumple con las densidades para vivienda suburbana, la cual no podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta, que se constituye como determinante ambiental incorporada en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la CRQ, se configura una falsa motivación en el acto administrativo, por traer argumentos inexistentes, presuntos y supuestos, por los argumentos expuestos con anterioridad.

La falsa motivación con la que fue expedida la resolución que niega el permiso de vertimiento, se materializa porque se incurre en un error de hecho y de derecho, al argumentar hechos inexistentes y que, de acuerdo a lo demostrado en el presente recurso de reposición, se prueba que no corresponden con la realidad, y sustentar en la interpretación de normas jurídicas, supuestos que no se enmarcan en aquellas. Por lo tanto, al ser desvirtuados los supuestos que fundan la negación, se establecen los verdaderos argumentos considerando que la Entidad debe reponer su decisión y, en consecuencia, otorgar el permiso de vertimiento pretendido.

A este respecto, el Honorable Consejo de Estado, Sección Cuarta en Sentencia de fecha 23 de junio de 2011, radicado 11001-23-27-000-2006-00032-00(16090), C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, señaló:

"Sobre la falsa motivación, la Sección Cuarta ha precisado que esta "causal autónoma e independiente se relaciona directamente con el principio de legalidad de los actos y con el control de los hechos determinantes de la decisión administrativa. Para que prospere la pretensión de nulidad de un acto administrativo con fundamento en la causal denominada falsa motivación, la Sala ha señalado que "es necesario que se demuestre una de dos circunstancias: a) O bien que los hechos que la Administración tuvo en cuenta como motivos determinantes de la decisión no estuvieron debidamente probados dentro de la actuación administrativa, o b) Que la Administración omitió tener en cuenta hechos que sí estaban demostrados y que sí hubiesen sido considerados habrían conducido a una decisión sustancialmente diferente"

Así pues, se insiste en que la Resolución proferida por la Subdirección que para el caso en particular niega el permiso de vertimiento, está viciada de falsa motivación, puesto que los fundamentos de hecho y de derecho esbozados en sus considerandos son contrarios a la realidad fáctica y jurídica. Vicio que, en palabras del máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo en nuestro país, se materializa en los siguientes eventos:

"...El vicio de falsa motivación se configura cuando las razones invocadas en la fundamentación de un acto administrativo son contrarias a la realidad. Sobre el particular la jurisprudencia de esta Subsección Indicó¹:

Los elementos indispensables para que se configure la falsa motivación son los siguientes: (a) la existencia de un acto administrativo motivado total o parcialmente, pues de otra manera estaríamos frente a una causal de anulación



RESOLUCION No. 3257
ARMENIA QUINDIO, 18 DE OCTUBRE DE 2022
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2233 DEL DOCE (12) DE JULIO
DE 2022"

distinta, (b) la existencia de una evidente divergencia entre la realidad fáctica y jurídica que induce a la producción del acto y los motivos argüidos o tomados como fuente por la administración pública o la calificación de los hechos y (c) la efectiva demostración por parte del demandante del hecho de que el acto administrativo se encuentra falsamente motivado [...]

Así las cosas, el vicio de nulidad en comento se configura cuando se expresan los motivos de la decisión total o parcialmente, pero los argumentos expuestos no están acordes con la realidad fáctica y probatoria, lo que puede suceder en uno de dos eventos a saber primero, cuando los motivos determinantes de la decisión adoptada por la administración se basaron en hechos que no se encontraban debidamente acreditados o segundo, cuando habiéndose probado unos hechos estos no son tenidos en consideración aunque habrían podido llevar a que se tomara una decisión sustancialmente distinta..."2 (Subraya fuera del texto original).

Adicionalmente, en el presente caso, se ha de considerar la causal de nulidad del acto administrativo, por infracción de las normas en que debía fundarse, en tanto, como lo ha explicado el Honorable Consejo de Estado³:

"La contravención legal a la que hace referencia esa causal debe ser directa y ocurre cuando se configura una de las siguientes situaciones: i) falta de aplicación, i) aplicación indebida o, iii) interpretación errónea. (...)

*Según la doctrina judicial del Consejo de Estado, ocurre la primera forma de violación, esto es, la falta de aplicación de una norma, ya porque el juzgador ignora su existencia, o porque a pesar de que conoce la norma, tanto que la analiza o sopesa, sin embargo, no la aplica a la solución del caso. (...) **Se presenta la segunda manera de violación directa, esto es, por aplicación indebida, cuando el precepto o preceptos jurídicos que se hacen valer se usan o se aplican a pesar de no ser los pertinentes para resolver el asunto que es objeto de decisión. El error por aplicación indebida puede originarse por dos circunstancias: 1.- Porque el juzgador se equivoca al escoger la norma por inadecuada valoración del supuesto de hecho que la norma consagra y 2- Porque no se establece de manera correcta la diferencia o la semejanza existente entre la hipótesis legal y la tesis del caso concreto (...)"***

Por lo anterior, es claro que se configura la causal de nulidad señalada, cuando la CRQ pretende dar aplicación a una norma que surgió con posterioridad a la expedición legal de los actos administrativos que avalaron la parcelación y construcción del proyecto.

En lo relacionado a la confianza legítima con la que actuamos los administrados, la Sentencia T-244 de 2012 de la Corte Constitucional reitera el principio, manifestando:

"El Principio de Confianza Legítima se deriva del artículo 83 superior, al estatuir que las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas".

En el mismo sentido, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda, Subsección A, Consejero ponente: William Hernández Gómez, en Sentencia calendarada el 31 de marzo de 2016, Radicación número: 11001-03-15 000-2016-00402-00(AC), determinó:

RESOLUCION No. 3257
ARMENIA QUINDIO, 18 DE OCTUBRE DE 2022
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2233 DEL DOCE (12) DE JULIO
DE 2022"

"La Corte Constitucional en la sentencia SU-360 de 1999 definió dicho principio en los siguientes términos:

Este principio se define como el deber que permea el derecho administrativo, el cual, si bien se deriva directamente de los principios de seguridad jurídica, de respeto al acto propio y buena fe, adquiere una identidad propia en virtud de las especiales reglas que se imponen en la relación entre administración y administrado. Es por ello que la confianza en la administración no sólo es éticamente deseable sino jurídicamente exigible.

Posteriormente, esa Corporación lo conceptuó como un principio de rango constitucional, utilizándolo y aplicándolo básicamente en la resolución de casos en los que se involucran derechos fundamentales. En palabras de la Corte se dijo que "el principio de confianza legítima es un corolario de aquel de la buena fe y consiste en que el Estado no puede alterar, de manera súbita, unas reglas de juego que regulaban sus relaciones con los particulares, sin que les otorgue a estos últimos un periodo de transición para que ajusten su comportamiento a una nueva situación jurídica"

Por su parte, el Consejo de Estado ha sostenido que "a los alcances del principio de la confianza legítima se recurre para poner a salvo derechos subjetivos ante cambios abruptos en las decisiones de la administración, respetándose la confianza que el asociado ha puesto en sus instituciones, en la continuidad de sus posiciones, la cual no puede ser desconocida porque sí, cuando de por medio existe la convicción objetiva de que una decisión perdurará o se mantendrá en el tiempo".

De conformidad con este principio, se exige que el Estado respete las normas y los reglamentos previamente establecidos, de modo que los particulares tengan certeza frente a los trámites o procedimientos que deben agotar cuando acuden a la administración. El principio de confianza legítima exige cierta estabilidad o convicción frente a las decisiones de la administración, por cuanto el ciudadano tiene derecho a actuar en el marco de reglas estables y previsibles."

"(...)

PRETENSIONES

De conformidad con lo anterior, me permito solicitar de manera respetuosa lo siguiente:

- 1. Sírvese reconocer personería jurídica al abogado Jhonnatan Doncel Pachón para actuar en el marco del presente trámite de conformidad con el poder adjunto.*
- 2. Se reponga la decisión proferida en la Resolución No.2233 del 12 DE JULIO DE 2012, la cual niega el permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas.*
- 3. Como consecuencia de la reposición pretendida en el numeral anterior, se otorgue el permiso de vertimiento de aguas residuales solicitado, como medida de saneamiento básica individual, que se pretende implementar en el predio denominado 1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO- PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 7 de la vereda Murillo del Municipio de Armenia (Q), identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-220968.*
- 4. Dar valor probatorio a las licencias y demás actuaciones administrativas expedidas por la Curaduría Urbana No.2 de Armenia Q., las cuales se allegan con el presente escrito.*



RESOLUCION No. 3257

ARMENIA QUINDIO, 18 DE OCTUBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2233 DEL DOCE (12) DE JULIO DE 2022"

5. *Se brinde un pronunciamiento en derecho sobre cada uno de los hechos y argumentos expuestos en el presente recurso de reposición.*
6. *Apertura período probatorio en aras de que se oficie a la Procuraduría 14 Judicial Ambiental y Agraria en aras de que se brinde un concepto con relación a lo pretendido y a los derechos adquiridos por parte del peticionario.*

PRUEBAS QUE SE PRETENDEN HACER VALER EN EL RECURSO DE REPOSICION.

1. **RESOLUCION NO 2-00088 Y 1-0001243 DE DICIEMBRE 15 DE 2009, POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGAN UNAS LICENCIAS DE PARCELACION Y CONSTRUCCION MODALIDAD OBRA NUEVA, EXPEDIDA POR LA CURADURIA URBANA NO.2 DE ARMENIA Q., ACTO ADMINISTRATIVO DEBIDAMENTE NOTIFICADO Y EJECUTORIADO.**

Con este documento se demuestra que, los predios que conforman el proyecto, han sido debidamente autorizados y verificados por la autoridad municipal competente, desde el año 2009.

2. **RESOLUCIÓN No.2-000109 DE JULIO 9 DE 2010, POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA LICENCIA DE PARCELACION EN LA MODALIDAD OBRA NUEVA.**
3. **RESOLUCION NO. MLU 14-2-0002 DE ABRIL 22 DE 2014, POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA MODIFICACIÓN A LA LICENCIA DE URBANISMO, EXPEDIDA POR LA CURADURÍA URBANA No.2 DE ARMENIA Q. ACTO ADMINISTRATIVO DEBIDAMENTE NOTIFICADO Y EJECUTORIADO.**

Con este documento se prueba que, los predios que conforman el proyecto, han sido debidamente autorizados y verificados por la autoridad municipal competente, desde el año 2009, Licencia de Urbanismo que fue modificada a través de este acto administrativo.

4. **RESOLUCION No. RLU 14-2-0002 DE ABRIL 22 DE 2014 POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA REVALIDACIÓN DE UNA LICENCIA DE PARCELACIÓN.**
5. **RESOLUCION No. MLU 14-2-0007 DE ABRIL 22 DE 2014 POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA MOFIFICACION A LA LICENCIA DE URBANISMO.**
6. **RESOLUCION No. 30-1720010 DE FEBRERO 23 DE 2017, POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UN A PRORROGA A LA REVALIDACION DE LA LICENCIA DE PARCELACION, OTORGADA POR LA CURADURÍA URBANA No.2 DE ARMENIA Q.**

Con este documento se demuestra que, La autoridad municipal competente, concedió prorroga a la vigencia de la Licencia de parcelación otorgada por medio de la Resolución No.2-000088 de diciembre 15 de 2009, la cual fue prorrogada mediante Resolución No.17-000129 de enero 4 de 2013, y fue revalidada mediante la Resolución No. RLU 14-2-0002 de abril 22 de 2014.

7. **RESOLUCION No. 63001-2-210657 DE NOVIEMBRE 30 DE 2021, POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA LICENCIA DE PARCELACION PARA**



RESOLUCION No. 3257
ARMENIA QUINDIO, 18 DE OCTUBRE DE 2022
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2233 DEL DOCE (12) DE JULIO
DE 2022"

EL SANEAMIENTO DE CESIONES, EXPEDIDA POR LA CURADURÍA URBANA NO.2 DE ARMENIA Q.

Con este documento se demuestra que, los predios que conforman el proyecto, desde el año 2009, han CONTADO con Licencia de Parcelación y Construcción Modalidad Obra Nueva, y por tanto, tienen derechos y prerrogativas adquiridas.

8. COPIA PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE EL ORIGINAL REPOSA EN EL EXPEDIENTE 5722 DE 2021.

NOTIFICACIONES

Para efectos de notificaciones y comunicaciones autorizo que me sean remitidas a la dirección de correo electrónico abogado.jdoncel@gmail.com (...)"

A raíz de lo anteriormente narrado, mediante Auto **SRCA-AAPP-963-31-08-2022** del treinta y uno (31) de agosto del dos mil veintidós (2022), se ordenó apertura del período probatorio dentro del recurso interpuesto en contra de la Resolución número 2233 del 12 de julio de 2022 "*Por Medio De La Cual Se Niega Un Permiso De Vertimiento De Aguas Residuales Domésticas Para Un Lote Vacío Donde Se Pretende Construir Una Vivienda Campestre En El Predio 1) Condominio Campestre Villas De Campo Madero Lote # 7 Y Se Adoptan Otras Disposiciones*" en el que se dispuso lo siguiente:
"(...)"

ARTÍCULO SEGUNDO: - DECRETAR de conformidad con el artículo 79 de la Ley 1437 de 2011, la práctica de la siguiente prueba.

PRUEBA DE PARTE: Téngase como pruebas las que se encuentran dentro del expediente y las aportadas por el recurrente los siguientes anexos:

DOCUMENTAL

- 1. RESOLUCION NO 2-00088 Y 1-0001243 DE DICIEMBRE 15 DE 2009, POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGAN UNAS LICENCIAS DE PARCELACION Y CONSTRUCCION MODALIDAD OBRA NUEVA, EXPEDIDA POR LA CURADURIA URBANA NO.2 DE ARMENIA Q., ACTO ADMINISTRATIVO DEBIDAMENTE NOTIFICADO Y EJECUTORIADO.**
- 2. RESOLUCIÓN No.2-000109 DE JULIO 9 DE 2010, POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA LICENCIA DE PARCELACION EN LA MODALIDAD OBRA NUEVA.**
- 3. RESOLUCION NO. MLU 14-2-0002 DE ABRIL 22 DE 2014, POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA MODIFICACIÓN A LA LICENCIA DE URBANISMO, EXPEDIDA POR LA CURADURÍA URBANA No.2 DE ARMENIA Q. ACTO ADMINISTRATIVO DEBIDAMENTE NOTIFICADO Y EJECUTORIADO.**
- 4. RESOLUCION No. RLU 14-2-0002 DE ABRIL 22 DE 2014 POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA REVALIDACIÓN DE UNA LICENCIA DE PARCELACIÓN.**
- 5. RESOLUCION No. MLU 14-2-0007 DE ABRIL 22 DE 2014 POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA MOFIFICACION A LA LICENCIA DE URBANISMO.**



RESOLUCION No. 3257

ARMENIA QUINDIO, 18 DE OCTUBRE DE 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2233 DEL DOCE (12) DE JULIO
DE 2022"**

6. **RESOLUCION No. 30-1720010 DE FEBRERO 23 DE 2017, POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UN A PRORROGA A LA REVALIDACION DE LA LICENCIA DE PARCELACION, OTORGADA POR LA CURADURÍA URBANA No.2 DE ARMENIA Q.**
7. **RESOLUCION No. 63001-2-210657 DE NOVIEMBRE 30 DE 2021, POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA LICENCIA DE PARCELACION PARA EL SANEAMIENTO DE CESIONES, EXPEDIDA POR LA CURADURÍA URBANA NO.2 DE ARMENIA Q.**
8. **COPIA DEL PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE, EL ORIGINAL REPOSA EN EL EXPEDIENTE 5722 DE 2021.**

DECRETAR DE PARTE LA SIGUIENTE PRUEBA:

ARTICULO PRIMERO: Oficiar a la Procuraduría 14 Judicial Ambiental y Agraria en aras de que se brinde un concepto con relación a lo pretendido y a los derechos adquiridos por parte del peticionario solicitados por el recurrente correspondiente al predio denominado **1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #7**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-220968**, dentro del recurso de reposición radicado bajo el número 09615-22 con fecha del 02 de agosto del año 2022, dentro del expediente **5720-2021**, en consideración a que el recurrente en su escrito solicita se practique la prueba antedicha.

DECRETAR DE OFICIO LA SIGUIENTE PRUEBA:

ARTICULO PRIMERO: Solicitar y Correr traslado al Grupo de apoyo técnico y jurídico de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, con el fin de que valore y emita concepto con relación a las determinantes ambientales y de ordenamiento territorial, frente a las solicitudes de permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas del predio denominado **CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**.

Lo anterior, en virtud a la presentación del recurso de reposición frente a la resolución número 2233 del doce (12) de julio de 2022, mediante la cual se negó el permiso de vertimiento y se ordenó el archivo de solicitud del trámite de permiso de vertimiento.

ARTICULO SEGUNDO RECONÓZCASE personería Jurídica al señor **JHONNATAN DONCEL PACHON**, identificado con cédula de ciudadanía **1.097.391.304** expedida en Calarcá Q., y con tarjeta profesional No.281.078, del Consejo Superior de la Judicatura actuando en calidad de apoderado del señor **DIEGO FERNANDO JARAMILLO LOPEZ** identificado con cédula de ciudadanía número 7.503.178 Representante Legal de la Sociedad **VILLAS DE CAMPO MADERO S.A.S.** identificada con el NIT N° 901.068.791-9, sociedad propietaria del predio denominado **1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #7**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-220968**.



RESOLUCION No. 3257
ARMENIA QUINDIO, 18 DE OCTUBRE DE 2022
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2233 DEL DOCE (12) DE JULIO
DE 2022"

ARTICULO TERCERO: El período probatorio tendrá un término de treinta (30) días hábiles contados a partir del día primero (01) de septiembre del año 2022 y vence el día doce (12) de octubre del año 2022.

ARTICULO CUARTO: Notificar del presente Auto al señor **JHONNATAN DONCEL PACHON**, identificado con cédula de ciudadanía **1.097.391.304** expedida en Calarcá Q., y con tarjeta profesional No.281.078, del Consejo Superior de la Judicatura actuando en calidad de apoderado del señor **DIEGO FERNANDO JARAMILLO LOPEZ** identificado con cédula de ciudadanía número 7.503.178 Representante Legal de la Sociedad **VILLAS DE CAMPO MADERO S.A.S.** identificada con el NIT N° 901.068.791-9, sociedad propietaria del predio denominado **1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #7**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**.

Que mediante comunicado interno SRCA – 1222 – 2022 del día 05 de octubre de 2022, La Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q solicita al asesor de Dirección General JAIDER ARLES LOPERA, concepto frente al análisis de determinantes ambientales y de ordenamiento territorial frente a los recursos de reposición para lo cual se toma como referencia uno de los recursos correspondiente al expediente 5722-2021 Lote 9 correspondiente al predio denominado **CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL**.

Que mediante radicado número 16244 de fecha 6 de septiembre del año 2022, La Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q ofició a la señora Mónica del Pilar Gómez Vallejo, Procuradora 14 Judicial II Ambiental y Agraria de Armenia mediante el cual se le solicita se pronuncie frente a lo pedido por el recurrente así: *"en aras de que brinde un concepto con relación a lo pretendido y a los derechos adquiridos por el peticionario"*, tal y como lo solicita el recurrente para lo cual se tomó como referencia uno de los recursos correspondientes al expediente 5722-2021 Lote 9 correspondiente al predio denominado **CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL**.

Que mediante comunicado interno DG 131-2022 del día 07 de octubre del año 2022 el Asesor de Dirección General y el Jefe de la Oficina Asesora de Planeación de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, en respuesta a la solicitud presentada por esta Subdirección, emitió concepto con relación a las determinantes ambientales y determinantes de ordenamiento territorial correspondiente al predio Condominio Villas de Campo Madero Propiedad Horizontal ubicado en el municipio de Armenia en las que indica lo siguiente:

"(...)

ANTECEDENTES NORMATIVOS:

Las determinantes ambientales de superior jerarquía son normas establecidas con el fin de orientar el desarrollo de los territorios. Existen determinantes que se aplican de manera directa tales como aquellas del orden nacional, la protección de ecosistemas estratégicos (ley 99 de 1993), áreas forestales protectoras (decreto 1449 de 1977), áreas de reserva forestal (ley 2 de 1959), áreas del sistema nacional de áreas protegidas (SINAP) entre otras.

Existen también aquellas determinantes que se aplican a través de los POT, como las de planificación intermedia del suelo rural establecidas a través del decreto 1077 de 2015.



RESOLUCION No. 3257
ARMENIA QUINDIO, 18 DE OCTUBRE DE 2022
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2233 DEL DOCE (12) DE JULIO
DE 2022"

La C.R.Q. expidió la resolución 720 de 2010 y su anexo, acto administrativo que contiene las determinantes de tipo ambiental para la jurisdicción del Departamento del Quindío.

Los predios solicitados cuentan con determinantes de aplicación directa que son relacionadas a continuación:

INFORMACIÓN DETERMINANTES AMBIENTALES
PREDIO CAMPO MADERO.

NOMBRE DEL PREDIO	CAMPO MADERO
FICHA CATASTRAL (SIG QUINDÍO)	63001000300002283000
VEREDA	MURILLO
MUNICIPIO	ARMENIA
SECTOR	Rural

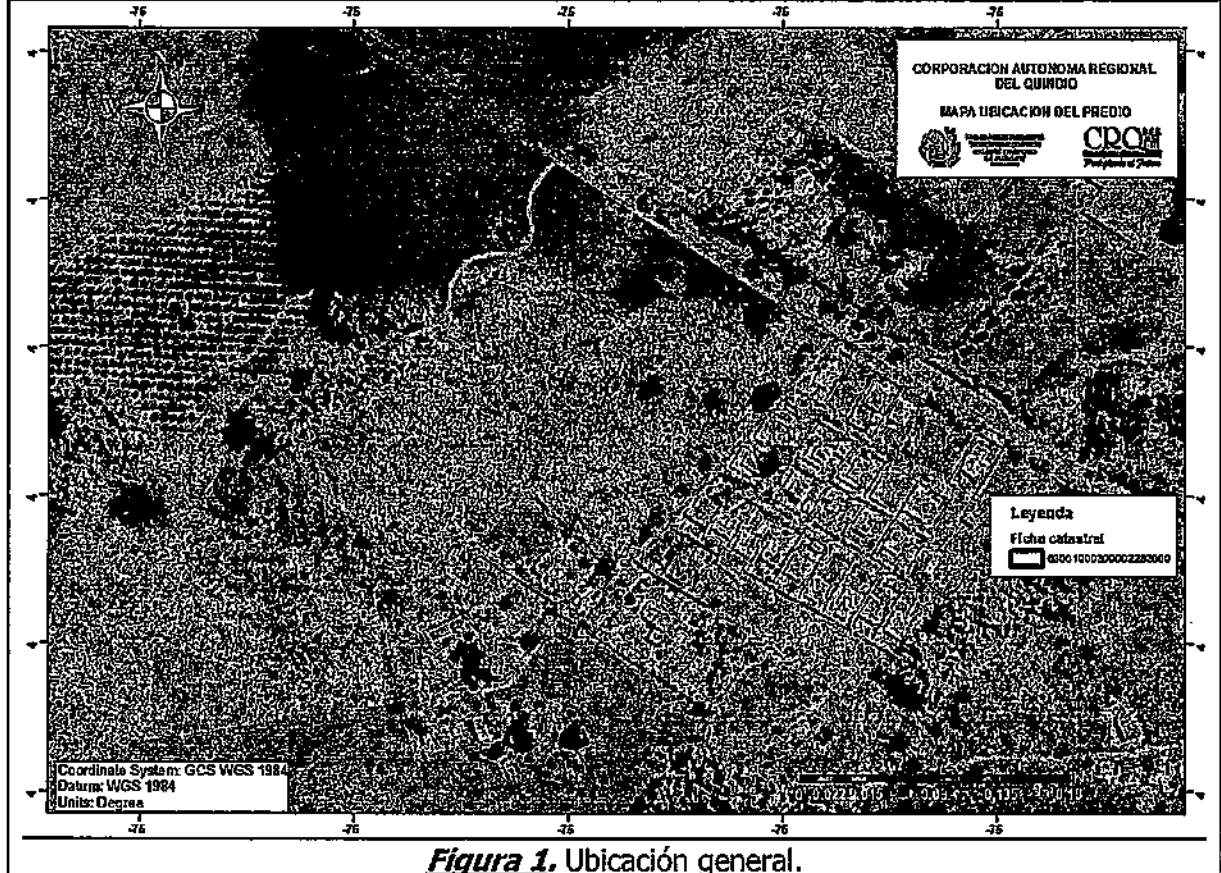


Figura 1. Ubicación general.

ZONIFICACIÓN AMBIENTAL POMCA: Dentro de la capa de zonificación ambiental del POMCA, el predio Campo Madero se encuentra en su totalidad dentro de las calificaciones de **AREAS PARA LA PRODUCCION AGRÍCOLA, GANADERA Y DE USO SOSTENIBLE DE RECURSOS NATURALES**, como se puede evidenciar en el siguiente mapa.

RESOLUCION No. 3257
ARMENIA QUINDIO, 18 DE OCTUBRE DE 2022
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2233 DEL DOCE (12) DE JULIO
DE 2022"

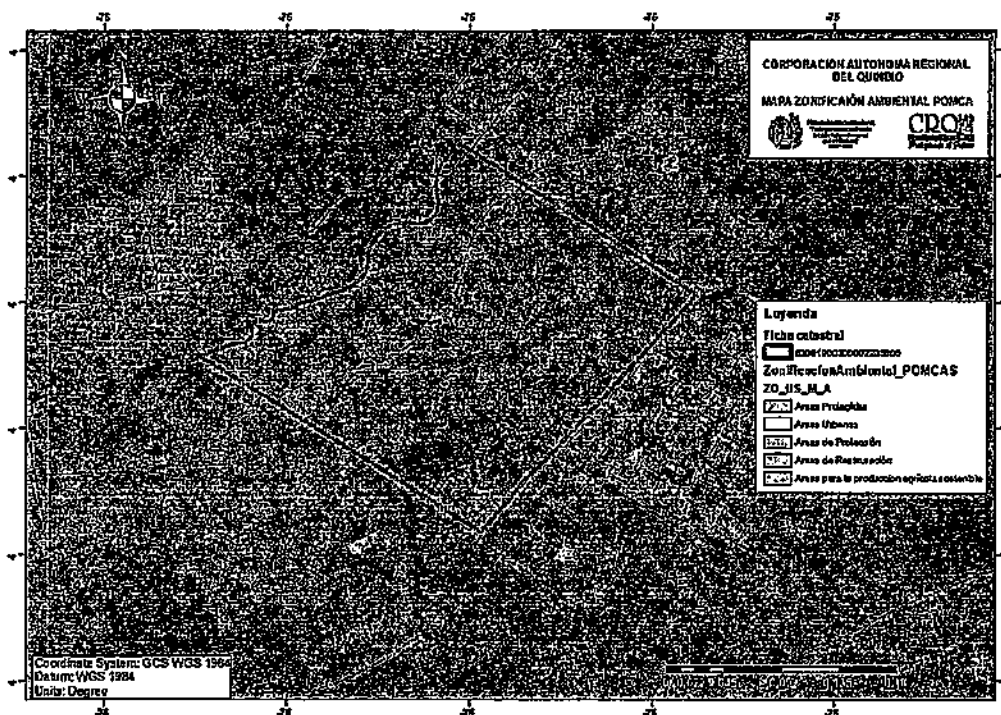


Figura 2. Zonificación ambiental POMCA.

DRENAJES: De acuerdo a la cartografía del SIG-Quindío, se realiza el siguiente mapa de drenajes del predio Campo Madero con su respectiva área forestal protectora de 30 metros.

Áreas forestales protectoras (rondas hidráulicas de los cuerpos de agua)

Según la localización del predio madre que aun aparece sin subdivisión en la cartografía catastral (IGAC), el predio presenta un drenaje de tipo permanente al costado norte denominado "Quebrada CRISTALES". (Figura 1)

De acuerdo con la normativa vigente Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.1.1.17.6 (Que compiló el Decreto 877/1976-Art- 9). *Áreas forestales protectoras* y entre las cuales se considera, las enunciadas en el literal e) *las áreas que se determinen como de influencia sobre cabeceras y nacimiento de los ríos y quebradas, sean estos permanentes o no (...), en complemento con lo definido en el artículo 2.2.1.1.18.2 (Que compiló el Art. 3 del decreto 1449/1977) Protección y conservación de los bosques,* e indica lo que se entiende por áreas forestales protectoras:

- Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.*
- Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua.*
- Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45°)*

Nacimientos de Agua y/o presencia de humedales. Con respecto a la presencia de nacimientos de agua y/o presencia de humedales dentro o fuera del predio, esta información deberá ser obtenida por el propietario en el momento que corresponda; de encontrarse en áreas de humedales en el predio, estos no podrán ser intervenidos ni alterados con edificaciones o sistemas productivos, por considerarse áreas de conservación y protección ambiental, de acuerdo el Decreto 1077 de 2015, que compiló el Decreto 3600 de 2007.



RESOLUCION No. 3257
ARMENIA QUINDIO, 18 DE OCTUBRE DE 2022
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2233 DEL DOCE (12) DE JULIO
DE 2022"

Además de las rondas hídricas existen las áreas forestales protectoras de rondas de nacimientos que determina un área de 100 metros de radio alrededor del punto donde este localiza, para lo cual, la presente entidad establecerá debidamente georreferenciados los sitios donde se localicen posterior a visitas y observaciones de campo.

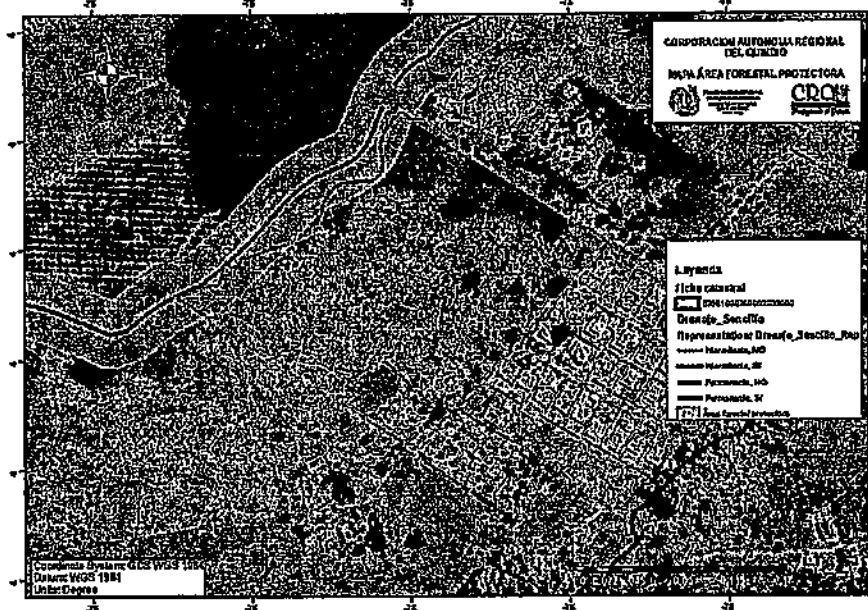


Figura 3. Área forestal protectora.

CAPACIDAD DE USO: De acuerdo con la cartografía con la que cuenta la Corporación Autónoma Regional del Quindío el predio se encuentra en capacidad de uso en la Subclase 2p-1 y 4c-1.

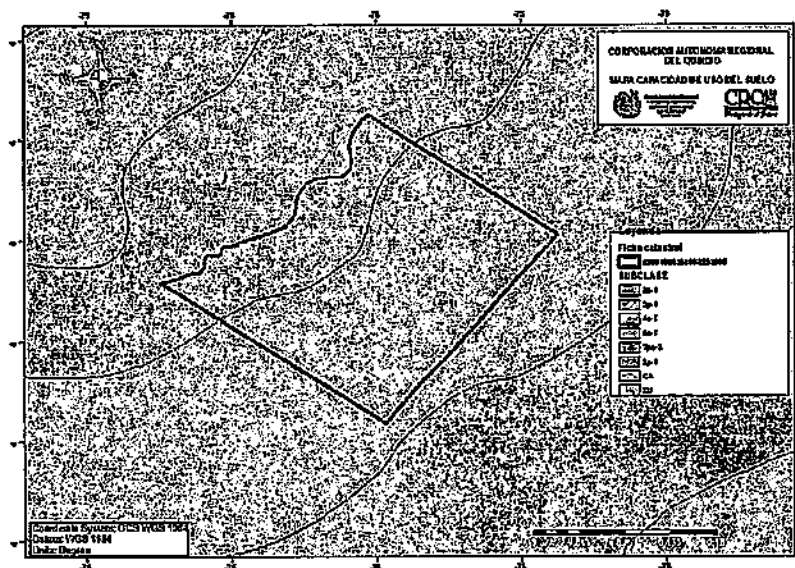


Figura 4. Clase agrológica.



RESOLUCION No. 3257
ARMENIA QUINDIO, 18 DE OCTUBRE DE 2022
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2233 DEL DOCE (12) DE JULIO
DE 2022"

ZONIFICACIÓN DE TIERRAS DEL DEPARTAMENTO DEL QUINDIO

OPORTA	VOCACIÓN DE USO	USO PRINCIPAL	DESCRIPCIÓN	SÍMBOLO	ÁREA (ha)	%
Áreas para la producción agrícola, ganadera y forestal	Agrícola	Cultivos permanentes intensivos de clima medio	Tierras aptas para cultivos permanentes intensivos de clima medio como café (<i>Coffea arabica</i>), plátano (<i>Musa paradisiaca</i> , <i>Musa balbisiana</i>), cítricos (<i>Citrus</i> sp.), guayaba (<i>Psidium guajava</i>), caña panelera (<i>Saccharum officinarum</i>). Estos suelos presentan limitantes por fertilidad baja, acidez moderada y fuerte. En las áreas en donde se evidencia erosión ligera se recomienda implementación de prácticas de conservación y manejo.	CPIm / 2pe-1	1.553,54	0,60%
				CPIm / 2s-1	4,04	0,00%
				CPIm / 3p-1	1.274,13	0,60%
				CPIm / 3pe-1	4.845,48	2,51%
				CPIm / 3pes-1	28,79	0,01%
			CPIm / 3ps-1	25,68	0,01%	
		Cultivos permanentes semi intensivos de clima frío	Tierras aptas para cultivos permanentes semi intensivos de clima frío como mora (<i>Rubus glaucus</i> Benth.), tomate de árbol (<i>Solanum elaeagnifolium</i> Cav.), granadilla (<i>Passiflora ligularis</i> L.), marzano (<i>Mollis communis</i>), pera (<i>Pyrus communis</i>), durazno (<i>Prunus persica</i>), ciruelo (<i>Prunus domestica</i>), curuba (<i>Passiflora lomentosa</i>), fresa (<i>Fragaria vesca</i>) e introducir cultivos como la uchuva (<i>Physalis peruviana</i> L.). Estos suelos presentan limitantes por pendientes fuertemente inclinadas, erosión en grado moderado, abundante pedregosidad superficial.	CPSF / 4o-1	133,33	0,07%
				CPSF / 4p-1	157,99	0,08%
				CPSF / 4pc-1	643,15	0,33%
		Cultivos permanentes semi intensivos de clima medio	Tierras propias para el establecimiento de cultivos permanentes semi intensivos de clima medio como café (<i>Coffea arabica</i>), plátano (<i>Musa paradisiaca</i>), caña panelera (<i>Saccharum officinarum</i>), cacao (<i>Theobroma cacao</i>). Estos suelos presentan limitantes por fragmentos de roca en el perfil, pendiente fuertemente inclinada, erosión moderada.	CPSm / 4e-1	4.842,04	2,51%
				CPSm / 4p-2	15.469,85	8,01%
				CPSm / 6e-2	52,87	0,03%
		Cultivos transitorios intensivos de clima	Son tierras aptas para el establecimiento de cultivos transitorios intensivos de clima medio	CPIm / 2p-1	5.693,47	2,93%

Tierras clase 2

Profundos, bien drenados, de familia textural franca fina y muy alta capacidad de retención de humedad (> 12 cm de agua /100 cm de suelo), Pendientes del terreno del 3 al 7% y erosión hídrica en grado ligero.

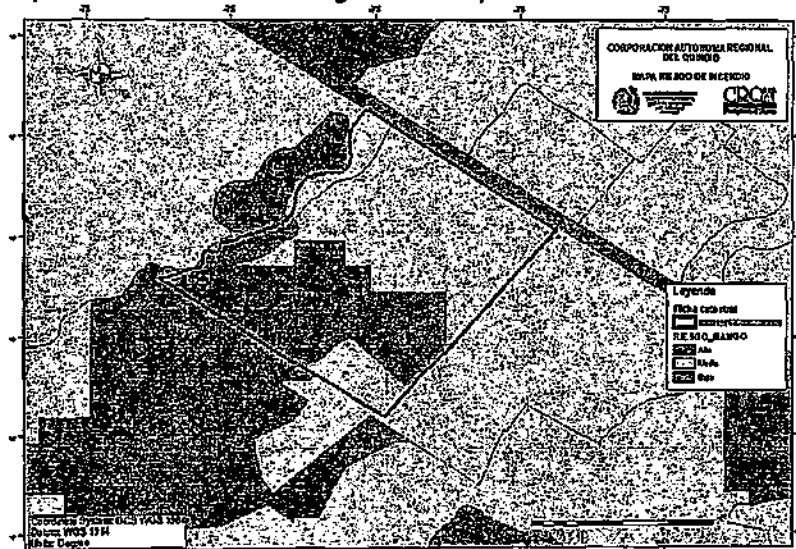
Tierras clase 4

Las tierras de la clase 4 presentan limitaciones moderadas para su explotación económica que reducen la elección de cultivos agronómicos y requieren la implementación de sistemas de producción sostenibles con prácticas moderadas de manejo y conservación de suelos.

Subclase 4c

Las tierras de la subclase 4c presentan limitaciones de uso debido al exceso de lluvias estacional.

GESTION DE RIESGO: El predio solo se ve afectado por riesgo de incendio con rango medio, como se puede observar en el siguiente mapa.





RESOLUCION No. 3257
ARMENIA QUINDIO, 18 DE OCTUBRE DE 2022
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2233 DEL DOCE (12) DE JULIO
DE 2022"

Figura 5. Riesgo de incendio.

La negativa del permiso se basa de manera predominante en el incumplimiento de las determinantes ambientales adoptadas por la C.R.Q, mediante la resolución 720 de 2010 como suelo suburbano y con las densidades propias para esta sub categoría de suelo rural, de 4 viviendas por Ha y demás normas aplicables como el acuerdo 009 de 2009 que adoptó el POT del municipio de Armenia (Q), mismas que a su vez, tiene una jerarquía superior en los instrumentos de planificación territorial, así como en las actuaciones urbanísticas, pero que no eran aplicables para el momento de la expedición de la licencia de parcelación y de obra nueva del proyecto urbanístico Condominio Campestre Villas de Campo Madero, debido a que las licencia es anterior a estos actos administrativos como se relaciona en el cuadro No. 1.

Es importante considerar los factores de tipo normativo que expone el recurrente, mismos que se basan en la preexistencia de licencias urbanísticas que dieron origen a la parcelación del lote madre donde se desarrolló el proyecto Condominio Campestre Villas del Campo Madero – Propiedad Horizontal, municipio de Armenia Q, análisis realizado por la Subdirección de Regulación y Control de la CRQ.

En ese orden de ideas, se refieren a las siguientes licencias urbanísticas:

Cuadro No. 1

Resolución No 1-001243 y 2-000088 de diciembre 15 de 2009, expedida por la curaduría urbana No2 de Armenia Q Licencia de Parcelación y construcción
Resolución No. 2-000109 de julio 9 de 2010 expedida por la curaduría urbana No2 de Armenia Q- Licencia de Parcelación y Obra Nueva.
Resolución No. 14-2- de abril 22 de 2014 – Curador Urbano No. 2 – Armenia (Q) – Modificación a la licencia de urbanismo.
Resolución RLU 14-2-0002 de abril 22 de 2014 Revalidación de una Licencia de Parcelación - Curaduría Urbana No. 2 – Armenia (Q).

De las licencias urbanísticas adjuntas se puede vislumbrar que con base en las mismas y en las normas urbanísticas de asiento, se da soporte a las actuaciones urbanísticas de parcelación del predio y la construcción de obra nueva en el lote No.9 de la urbanización campestre de la referencia, situaciones que no se desconocen y además no competen a la entidad, en tanto que son competencia exclusiva de los Curadores Urbanos de Armenia y su control de legalidad solo es atribuible a los jueces de la República.

De otro lado, tenemos que las licencias urbanísticas son actos administrativos que tienen una vigencia determinada por el decreto 1077 de 2015 para cada tipología y modalidad, con posibilidad de prorrogar las mismas, e incluso revalidarlas y prorrogar la revalidación; pero, aun así, los derechos de desarrollo y construcción en ellas autorizados, no son a perpetuidad, sino que son exigibles por el término de la vigencia de la licencia, de lo anterior, y para el caso en estudio, no se ha demostrado en el plenario, ni la vigencia de la respectiva licencia, ni el cumplimiento de la ejecución de las actuaciones urbanísticas, situación, que no da precisión a la claridad respecto al derecho de desarrollo, por lo cual, se puede considerar que no existe certeza frente al mentado acápite.

Al no estar vigentes las licencias urbanísticas, al no demostrarse la vigencia de las mismas; al no haberse ejecutado las actuaciones urbanísticas autorizadas en las licencias, estamos frente a la no existencia de un derecho de desarrollo y construcción en el marco de las normas que sirvieron de base para dichos actos administrativo, con lo que, no es dable dar aplicación a dicha normatividad, en tanto, deberán aplicarse las determinantes ambientales vigentes (resolución 720 de 2010) al momento de la solicitud del permiso ambiental.



RESOLUCION No. 3257
ARMENIA QUINDIO, 18 DE OCTUBRE DE 2022
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2233 DEL DOCE (12) DE JULIO
DE 2022"

Al respecto, el inciso (3) del artículo 99 de la ley 388 de 1997, indica: El otorgamiento de la licencia urbanística implica la adquisición de derechos de desarrollo y construcción en los términos y condiciones contenidos en el acto administrativo respectivo, así como la certificación del cumplimiento de las normas urbanísticas y sismorresistentes y demás reglamentaciones en que se fundamenta, y conlleva la autorización específica sobre uso y aprovechamiento del suelo en tanto esté vigente o cuando se haya ejecutado la obra siempre y cuando se haya cumplido con todas las obligaciones establecidas en la misma. (...)

Finalmente el Asesor de Dirección General y el Jefe de la Oficina Asesora de Planeación de la Corporación Autónoma Regional del Quindío en respuesta a la solicitud presentada por esta Subdirección de la Corporación Autónoma Regional del Quindío junto con otros profesionales, en su concepto del día 7 de octubre del año 2022, se pronuncia sobre las Determinantes Ambientales y Ordenamiento Territorial para el **CONDominio CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL** mediante el cual concluye y recomienda lo siguiente:

"(...)

CONCLUSIONES:

- El predio con ficha madre "63001000300002283000" correspondiente a una parcelación para vivienda campestre según licencia anexa, sin embargo, aún figura sin actualización catastral en el IGAC.
- Dentro de la capa de zonificación ambiental del POMCA, el predio Campo Madero se encuentra en su totalidad dentro de las calificaciones de AREAS PARA LA PRODUCCION AGRÍCOLA, GANADERA Y DE USO SOSTENIBLE DE RECURSOS NATURALES.
- El predio objeto de análisis se encuentra inmerso en una pequeña área dentro los suelos de protección de que habla el **artículo 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques** Del Decreto 1076 de 2015, que compila el **Decreto 1449 de 1977**, asociado a áreas de forestal protectora, como se puede observar en la figura 3
- El predio de estudio se encuentran suelos agrologicos clase 2 y 4 en la Subclase 2p-1 y 4c-1, Para los efectos legales y jurídicos pertinentes es importante señalar que la clasificación de tierras por capacidad de uso en el departamento de Quindío corresponde a la clasificación oficial del IGAC.
- De acuerdo a la resolución 720 de 2010 Determinantes Ambientales para el Ordenamiento Territorial municipal en el Departamento del Quindío, Aquellas zonas de expansión que hoy presenten áreas en suelos con clase agrológica I, II y III deben ser preservados como suelos de protección, hasta tanto se precisen en escalas de detalle y sean avaladas por la entidad competente.
- Áreas para la producción agrícola y ganadera y de explotación de recursos naturales. Incluye los terrenos que deban ser mantenidos y preservados por su destinación a usos agrícolas, ganaderos, forestales o de explotación de recursos naturales. De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 2.2.6.2.2 del presente decreto, en estos terrenos no podrán autorizarse actuaciones urbanísticas de subdivisión, parcelación o edificación de inmuebles que impliquen



RESOLUCION No. 3257

ARMENIA QUINDIO, 18 DE OCTUBRE DE 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2233 DEL DOCE (12) DE JULIO
DE 2022"**

la alteración o transformación de su uso actual. Dentro de esta categoría se incluirán, entre otros, y de conformidad con lo previsto en el artículo 54 del Decreto-ley 1333 de 1986, los suelos que, según la clasificación del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, IGAC, pertenezcan a las clases I, II y III, y aquellos correspondientes a otras clases agrológicas, que sean necesarias para la conservación de los recursos de aguas, control de procesos erosivos y zonas de protección forestal.

- El uso de suelo deberá desarrollarse en consideración y siendo compatible con PBOT adoptado Plan de Ordenamiento Territorial Armenia 2009 – 2023 o las normas que la modifiquen o sustituyan.
- Para la realización de cualquier actividad en el predio y teniendo en cuenta el suelo rural o Suburbano, se debe tener en cuenta:
 - Lo dispuesto en el Decreto 3600 de 2007, compilado por el Decreto 1077 del año 2015, *"por el cual se reglamentan las disposiciones de las leyes 99 de 1993 y la 388 de 1997, relativas a las determinantes de ordenamiento del suelo rural y al desarrollo de actuaciones urbanísticas de parcelación y edificación en este tipo de suelo y se adoptan otras disposiciones"*,
 - Densidades de vivienda campestre en suelo suburbano según Resolución No. 1774 de Junio 19 de 2018 *"Por medio de la cual se adopta el documento para la definición de la extensión máxima de los corredores viales suburbanos de los municipios del departamento del Quindío"*.
 - Decreto 097 del 2006 *"por el cual se reglamenta la expedición de licencias urbanísticas en suelo rural y se expiden otras disposiciones"*.
 - Ley 160 del 1994, donde se debe considerar la extensión mínima de la Unidad Agrícola Familiar UAF en suelo rural, para cada municipio.
- Para el desarrollo de cualquier actividad en el predio que genere aguas residuales, las mismas deberán de ser gestionadas a través de sistemas de tratamiento que cumplan con los requerimientos contemplados dentro de la normatividad colombiana, y con la respectiva disposición final, esto teniendo en cuenta la no existencia de infraestructura de saneamiento en la Zona de interés. Así mismo deberá tramitarse el respectivo trámite de permiso de vertimientos ante esta autoridad ambiental.
- En lo referente a los términos y vigencia de las licencias, aspectos ya analizados y valorados por la subdirección de regulación y control, debe recordarse que las situaciones jurídicas consolidadas, van de la mano con la vigencia de la respectiva licencia urbanística o la ejecución de la misma, no existiendo evidencias en el plenario de que la misma este vigente o se haya ejecutado.

Al no contar con una licencia urbanística vigente, no es dable aplicar las normas anteriores con las que estas fueron otorgadas, debiéndose aplicar las determinantes ambientales vigentes. (...)"

Visto lo anterior, esta Subdirección en armonía interpretativa de lo sustentado líneas atrás y específicamente al concepto emitido por el Asesor de Dirección General y el Jefe de la Oficina Asesora de Planeación de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, junto



RESOLUCION No. 3257
ARMENIA QUINDIO, 18 DE OCTUBRE DE 2022
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2233 DEL DOCE (12) DE JULIO
DE 2022"

con otros profesionales, en respuesta a la solicitud presentada por esta Subdirección de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, en su concepto del día 07 de octubre del año 2022 sobre las Determinantes Ambientales y Ordenamiento Territorial del Condominio Campestre Villas de Campo Madero-Propiedad Horizontal, en lo relacionado con las determinantes ambientales densidades en suelo suburbano, reitera que se acoge a lo mencionado en el citado concepto para NO otorgar el permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas y para el caso particular el lote de terreno #7 cuenta con **un área de 857.16 metros cuadrados, densidad que no cumple con lo establecido para predios ubicados en suelo suburbano.**

A la fecha que se resuelve el presente recurso no figura respuesta por parte de la Procuradora 14 Judicial II Ambiental y Agraria de Armenia dentro del periodo probatorio solicitado por el recurrente en los siguientes términos "... en aras de que brinde un concepto con relación a lo pretendido y a los derechos adquiridos por el peticionario" , que a petición de parte fue solicitado por el recurrente.

Ahora bien, llevado a cabo un análisis jurídico a la sustentación de los numerales de la solicitud del recurso allegado a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, me permito pronunciarme de acuerdo a lo siguiente:

Incorporar como material probatorio, las pruebas documentales aportadas por el Recurrente, y se tendrá en consideración toda la documentación que reposa en el expediente 5720 de 2021 la cual será analizada de manera integral.

Dentro de las pruebas documentales se aportó Fotocopia Poder especial otorgado por el señor **DIEGO FERNANDO JARAMILLO LOPEZ** identificado con cédula de ciudadanía número 7.503.178 Representante Legal de la Sociedad **VILLAS DE CAMPO MADERO S.A.S.** identificada con el NIT N° 901.068.791-9, al señor **JHONNATAN DONCEL PACHON**, identificado con cédula de ciudadanía **1.097.391.304** expedida en Calarcá Q., y con tarjeta profesional No.281.078, del Consejo Superior de la Judicatura.

CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL

Atendiendo lo expuesto en el recurso, se busca ejercer los principios de justicia, equidad, debido proceso, celeridad administrativa, evidenciando que efectivamente se notificó el día 18 de julio del año 2022, correo electrónico salviaconsultores@gmail.com al señor **HEILLER JAVIER MUÑOZ MARIN** apoderado del señor **DIEGO FERNANDO JARAMILLO LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 7.503.178, Representante Legal de la Sociedad **VILLAS DE CAMPO MADERO S.A.S.**, mediante radicado 00013605, sin embargo es pertinente aclarar que la Resolución número 2233 del 12 de julio del año 2022, por medio de la cual se declara la negación del permiso de vertimiento y se ordena el archivo del trámite, se encuentra debidamente expedida, con los requisitos de forma y procedimentales que exige la ley en la documentación que reposa en el expediente.

Ahora bien, llevado a cabo un análisis jurídico a la sustentación de los numerales de la solicitud del recurso allegado a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, me permito pronunciarme de acuerdo a lo siguiente:

Con relación a "que el predio no cumple con las densidades **es cierto** que no cumple para los predios ubicados en suelo suburbano y por ende contraria con las determinantes



RESOLUCION No. 3257

ARMENIA QUINDIO, 18 DE OCTUBRE DE 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2233 DEL DOCE (12) DE JULIO
DE 2022"**

ambientales establecidas según la Resolución 720 de 2010, emanada de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ. y el certificado de tradición se evalúa para cada predio al momento de analizar la solicitud del trámite de permiso de vertimientos que en el caso en estudio corresponde al Lote # 7.

Respecto *"a las licencias de urbanización de parcelación y de construcción obtenidas en debida forma por el CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL, del que hace parte el LOTE #7, localizado en la vereda Murillo del municipio de Armenia (Q), identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-220968."*

Es preciso indicar al recurrente que a pesar de que esta autoridad ambiental como lo ha sostenido en diferentes espacios del orden administrativo y judicial, en virtud de la ley 99 de 1993, no es competente la entidad para hacer control de legalidad frente a los actos administrativos expedidos por Curadores Urbanos o Autoridades Municipales en ejercicio de actuaciones urbanísticas, citados reiteradamente en el escrito del recurso, siendo los únicos legitimados para tal fin, los Jueces de la República. Sin embargo nos permitimos pronunciarnos frente a los argumentos planteados por el recurrente que hacen referencia a las licencias de parcelación y que la Subdirección se acoge al concepto emitido por el Asesor de Dirección General y el Jefe de la Oficina Asesora de Planeación de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y su grupo de profesionales en donde consigna lo siguiente:

*"De otro lado, tenemos que las licencias urbanísticas son actos administrativos que tienen una vigencia determinada por el decreto 1077 de 2015 para cada tipología y modalidad, con posibilidad de prorrogar las mismas, e incluso revalidarlas y prorrogar la revalidación; pero, aun así, los derechos de desarrollo y construcción en ellas autorizados, **no son a perpetuidad, sino que son exigibles por el término de la vigencia de la licencia, de lo anterior, y para el caso en estudio, no se ha demostrado en el plenario, ni la vigencia de la respectiva licencia, ni el cumplimiento de la ejecución de las actuaciones urbanísticas, situación, que no da precisión a la claridad respecto al derecho de desarrollo, por lo cual, se puede considerar que no existe certeza frente al mentado acápite. (Negritas mías)***

*Al no estar vigentes las licencias urbanísticas, al no demostrarse la vigencia de las mismas; al no haberse ejecutado las actuaciones urbanísticas autorizadas en las licencias, estamos frente a la no existencia de un derecho de desarrollo y construcción en el marco de las normas que sirvieron de base para dichos actos administrativos, con lo que, no es dable dar aplicación a dicha normatividad, **en tanto, deberán aplicarse las determinantes ambientales vigentes (resolución 720 de 2010) al momento de la solicitud del permiso ambiental. (Negritas fuera de texto.)***

Y en el evento que no estén vencidas, también es preciso indicar que se estaría frente al incumplimiento de determinantes ambientales.

Así mismo, respecto a la citación de las licencias expedidas por el Curador Urbano No. 2 del municipio de Armenia Q., son actos administrativos que como se indicó con antelación gozan de presunción de legalidad y que reitera la autoridad ambiental lo dicho en el concepto del 07 de octubre del año 2022, emitido por el Asesor de Dirección General y el Jefe de la Oficina Asesora de Planeación de la Corporación Autónoma Regional del Quindío.



RESOLUCION No. 3257
ARMENIA QUINDIO, 18 DE OCTUBRE DE 2022
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2233 DEL DOCE (12) DE JULIO
DE 2022"

Ahora bien respecto a los artículos 29 y 58 de la carta política que cita el recurrente.

En cuanto al derecho fundamental contemplado en nuestra carta política **artículo 29** el debido proceso, esta Subdirección es respetuosa del debido proceso y por ende otorga las garantías para que los usuarios se manifiesten y ejerzan su derecho de defensa, de controvertir los actos administrativos expedidos por esta autoridad ambiental, tal y como lo hizo el recurrente y que es objeto de estudio en esta instancia procesal.

Respecto a la propiedad privada el **artículo 58** de la Constitución Política de Colombia, se le indica al recurrente, que en momento alguno la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, C.R.Q., ha desconocido este derecho, ni mucho menos lo ha vulnerado, en el análisis técnico y jurídico que se hace para el otorgamiento o negación de un permiso de vertimientos se hace necesario tener en consideración las normas que lo regulan el procedimientos y por ende son un conjunto de requisitos que la autoridad ambiental debe aplicar al momento de tomar una decisión de fondo, y la decisión que negó el permiso de vertimiento se encuentra respaldada en la resolución 720 de 2010 expedida por esta autoridad ambiental donde contempla 4 viviendas por hectárea también es cierto que la Resolución 1774 del 19 de junio de 2018 *"Por medio del cual se adopta el documento para la definición de la extensión máxima de los corredores viales suburbanos de los municipios del departamento del Quindío"* en la parte resolutive en su artículo segundo dispuso: *"Comunicar, a todos los Municipios de la Jurisdicción del Departamento del Quindío, el presente Acto Administrativo para que sean tenidos en cuenta para su aplicación inmediata en la formulación y/o actualización de los planes de ordenamiento territorial correspondiente."* y la resolución 3088 del 10 de octubre de 2018, que en el anexo técnico en su numeral 10.1.4 dispone las "Densidades máximas de construcción, donde establece la extensión máxima para construcción de suelos suburbanos así:

"10.1.4 Densidades máximas de construcción

Una vez concertados los tramos que cumplen con uso suburbano, tanto en extensión como en el ancho máximo que permite la norma de 300 metros, si así lo determina el Municipio, los proyectos de parcelación que sean viables según los lineamientos generales y específicos anteriormente citados, deberán cumplir con las densidades máximas de construcción en cumplimiento del numeral 31 del artículo 31 de la ley 99 de 1993:

Se entiende por densidad máxima de vivienda suburbana, el número de viviendas por unidad de área bruta, medida en hectáreas.

. Para vivienda campestre no podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta (Lotes de 2500 metros cuadrados). Se entiende como área neta la resultante de descontar del área bruta, áreas para la localización de infraestructura para el sistema principal y de transporte, las redes primarias de servicios públicos y las áreas de conservación y protección de los recursos naturales y paisajísticos; el predio no podrá ser inferior a 2 hectáreas (Unidad Mínima de Actuación) y no menos de 70% del área del proyecto deberá quedar en vegetación nativa.

. Lo anterior indica que cada parcela de 2500 metros deberá cumplir los siguientes aspectos:

El área bruta de la parcela destinada a la ocupación, no podrá superar el 30%, Para fines de protección del paisaje rural, se deberá garantizar que el 70% del área bruta de la parcela será para la vegetación nativa, de tal forma que permita crear o mantener



RESOLUCION No. 3257
ARMENIA QUINDIO, 18 DE OCTUBRE DE 2022
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2233 DEL DOCE (12) DE JULIO
DE 2022"

una funcionalidad ecológica con el fin de proteger o conservar la biodiversidad local y regional.

• Para otro uso, el predio no podrá ser inferior a 2 hectáreas y no menos de 70% del área del proyecto deberá quedar en vegetación nativa.

Definición Extensión Máxima de Corredores Viales Suburbanus Quindío"

En igual sentido, las resoluciones 1774 del 19 de junio DE 2018 "POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA EL DOCUMENTO PARA LA DEFINICION DE LA EXTENSION MAXIMA DE LOS CORREDORES VIALES SUBURBANOS DE LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL QUINDIO" ajustada con la Resolución 3088 del 10 de octubre de 2018 expedidas por la Corporación Autónoma Regional del Quindío en las cuales regula la definición de la extensión máxima de los corredores viales suburbanos de los municipios del Departamento del Quindío, el procedimiento para el trámite de licencias de parcelación entre otros, y en las cuales se contempla lo siguiente respecto a las densidades para vivienda suburbana:

"Se entiende por densidad máxima de vivienda suburbana, el número de viviendas por unidad de área bruta, medida en hectáreas.

- Para vivienda campestre no podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta (Lotes de 2500 metros cuadrados). Se entiende como área neta la resultante de descontar del área bruta, áreas para la localización de infraestructura para el sistema principal y de transporte, las redes primarias de servicios públicos y las áreas de conservación y protección de los recursos naturales y paisajísticos; el predio no podrá ser inferior a 2 hectáreas (Unidad Mínima de Actuación) y no menos de 70% del área del proyecto deberá quedar en vegetación nativa."*

En ese orden de ideas, conforme al instrumento de planificación territorial del municipio de Armenia (Q) encontramos que se determina una densidad de *10 viviendas por Ha*, y conforme al área licenciada para el proyecto, encontramos que las densidades rifien con las contenidas en las determinantes ambientales.

Se reitera lo dicho con antelación, en momento alguno se ha desconocido derechos sobre la propiedad, toda vez que al observar las licencias otorgadas mediante resolución No.2-00088 y 1-001243 de diciembre 15 de 2009– Curador Urbano No. 2 – Armenia (Q), y Resolución No.2-000109 de junio 9 de 2010– Curador Urbano No. 2 – Armenia (Q) y posteriormente la Resolución No. 14-2- de abril 22 de 2014 – Curador Urbano No. 2 – Armenia (Q) – Modificación a la licencia de urbanismo. y Resolución RLU 14-2-0002 de abril 22 de 2014 Revalidación de una Licencia de Parcelación - Curaduría Urbana No. 2 – Armenia (Q). fueron modificadas y expedidas en el año 2014 y para el caso en estudio, no se ha demostrado en el plenario, ni la vigencia de la respectiva licencia, ni el cumplimiento de la ejecución de las actuaciones urbanísticas, situación, que no da precisión a la claridad respecto al derecho de desarrollo, por lo cual, se puede considerar que no existe certeza frente al mentado acápite y por ende se deben acoger las normas urbanísticas vigentes al momento de ser expedidas, que pueden ser distintas a las aplicadas en la licencia modificada o revalidada. Pronunciamiento que se hace en el marco de la respuesta a las inconformidades planteadas por el recurrente y que permiten a esta autoridad ambiental pronunciarse reiterando el incumplimiento a las determinantes ambientales. Así las cosas no hay situaciones jurídicas consolidadas, ni derechos adquiridos, ni mucho menos inseguridad jurídica, como lo quiere hacer ver el recurrente en las licencias de los años 2009 y 2010 que tuvieron cambios de área y número de los lotes, con licencias posteriores



RESOLUCION No. 3257
ARMENIA QUINDIO, 18 DE OCTUBRE DE 2022
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2233 DEL DOCE (12) DE JULIO
DE 2022"

a dichos años, nótese como en la primera licencia se otorgó para veinte (20) lotes, en la segunda para cuatro (4) lotes y terminan otorgando licencias para setenta (77) lotes, con áreas que no cumplen las densidades que se constituyen como determinante ambiental incorporada en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la C.R.Q y que fue concertada con todos los municipios del Departamento del Quindío.

Por lo anteriormente expuesto, se reitera que en momento alguno la autoridad ambiental ha dado aplicación a la retroactividad de la ley puesto que como se ha indicado no hay situaciones ya definidas ni mucho menos consolidadas dado que las licencias urbanísticas que insistentemente cita el recurrente como derechos consolidados y/o adquiridos al no demostrarse la vigencia de las mismas; al no haberse ejecutado las actuaciones urbanísticas autorizadas en las licencias es aplicable la Resolución 720 de 2010 complementada con las resoluciones Nos 1774 del 19 de junio de 2018 y 3088 del 10 de octubre de 2018, las cuales establecen los lineamientos que se deben seguir para tramitar licencias de parcelación y por consiguiente se deben acoger las normas urbanísticas vigentes al momento de ser expedidas.

En igual sentido no tiene asidero jurídico las citas relacionadas con las definiciones de **ulttactividad**, **retrospectividad** que hace el recurrente puesto que para el caso particular no tiene aplicación como ya se indicó líneas atrás.

No es cierto **haya una falsa motivación**, la autoridad ambiental no puede faltar a sus cometidos legales, toda vez que la Corporación Autónoma Regional del Quindío, en especial la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, vela por la protección del medio ambiente y como tal se atiene a la normatividad ambiental vigente, siendo objetivos en los análisis realizados a las solicitudes de permiso de vertimientos de aguas residuales y por consiguiente aplica la determinante ambiental tal y como lo establece el Artículo 2.2.3.3.5.2. Requisitos del permiso de vertimientos del Decreto 1076 del año 2015, compilado por el Decreto 3930 del año 2010 y a su vez modificado parcialmente por el Decreto 050 del año 2018 en el párrafo 1 expresa lo que se cita a continuación:

"Parágrafo 1. En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros."

Efectivamente la sociedad cuenta con unas licencias de parcelación y construcción y en **ningún momento se ha defraudado la confianza legítima y menos aún la buena fe**, tal y como los cita el recurrente y que transcribe textos consignados en sentencias del honorable Consejo de Estado, puesto que la entidad ambiental no ha defraudado situaciones consolidadas, como se explicó líneas atrás no le asiste la razón al recurrente, dado que la Subdirección de Regulación y Control Ambiental al momento de negar el permiso de vertimiento advierte la falta de cumplimiento de las densidades para suelo suburbano adoptada como determinante ambiental, mediante resolución 720 de 2010 emanada de la Dirección General de la C.R.Q.

Es cierto lo que cita el recurrente relacionado con las transcripciones de textos consignados en sentencias del honorable Consejo de Estado, respecto a situaciones jurídicas consolidadas y derechos adquiridos y que ya hubo pronunciamiento en este acto administrativo con relación a los temas reiterados por el recurrente y que en este caso no es aplicable, y no existe pronunciamiento adicional por parte de la Autoridad Ambiental.

En cuanto a las licencias urbanísticas anexas al recurso se puede apreciar que con base en las mismas y en las normas urbanísticas de la época, se da soporte a las actuaciones

RESOLUCION No. 3257

ARMENIA QUINDIO, 18 DE OCTUBRE DE 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2233 DEL DOCE (12) DE JULIO
DE 2022"**

urbanísticas de parcelación del predio y la construcción de obra nueva en el lote # 7 del Condominio Campestre Villas de Campo Madero-Propiedad Horizontal, situaciones que no se desconocen y además no competen a la entidad, en tanto que son competencia exclusiva de los Curadores Urbanos de Armenia y su control de legalidad solo es atribuible a los jueces de la República, no obstante, como bien lo analiza el grupo de profesionales del Asesor de dirección, no se ha demostrado en el plenario, ni la vigencia de la respectiva licencia, ni el cumplimiento de la ejecución de las actuaciones urbanísticas, situación, que no da precisión a la claridad respecto al derecho de desarrollo, por lo cual, se puede considerar que no existe certeza frente al mentado acápite y por ende no es dable dar aplicación a dicha normatividad, en tanto, deberán aplicarse las determinantes ambientales vigentes (resolución 720 de 2010) al momento de la solicitud del permiso ambiental.

NO es cierto se haya cumplido con todos los requisitos para la expedición de Licencia de Parcelación y Construcción otorgada mediante la Resolución No. 2-000088 de diciembre 15 de 2009, correspondiente a los predios La Estrella Lote Tercero Y Lote 6 con un área de 43.004,05 m², **20 lotes** para vivienda, toda vez que en la precitada licencia, que reiteradamente menciona el recurrente, se advierte que en los documentos allegados para garantizar los servicios públicos que se exigen para la expedición de las licencias de parcelación, la misma, **se otorgó con un Auto de Inicio de Vertimiento AIV-672-11-09-2009** acto administrativo que aún no había decidido de fondo la solicitud del trámite de permiso de vertimiento, es decir, no acreditaron la autoprestación de servicios públicos, al no contar con el permiso otorgado por la autoridad competente para los 20 lotes.

Así mismo, se advierte en la Resolución No. 2-000109 de diciembre 09 de 2010, la cual otorgó la Licencia de Parcelación Modalidad Obra Nueva para el predio Lote Segundo La Estrella con un área de 6.400 m², **4 lotes** para vivienda, toda vez que en la precitada licencia que repetidamente menciona el recurrente sobre el cumplimiento de los requisitos legales, **No es Cierto**, en el acto administrativo también se advierte que en los documentos allegados para garantizar los servicios públicos que se exigen para la expedición de las licencias de Parcelación, dado que **se otorgó con el radicado de permiso de vertimientos ante la Corporación Autónoma Regional del Quindío**, siendo evidente que aún no se contaba con el permiso de vertimiento que garantizara la autoprestación de los servicios públicos otorgado por la autoridad competente, tal y como lo exige la norma, en consecuencia, no es de recibo las afirmaciones que insistentemente indica el recurrente al afirmar el cumplimiento con todos los requisitos legales.

Visto lo anterior, **se rechaza** el argumento relativo al cumplimiento de la autoprestación de los servicios públicos puesto que no contaban al momento de la expedición de los actos administrativos con la garantía de la prestación del saneamiento básico expedido por la autoridad ambiental, esto es, la Corporación Autónoma Regional del Quindío.

No Es Cierto que mediante Licencia de Parcelación y Construcción Modalidad Obra Nueva mediante la Resolución No. 2-000088 de diciembre 15 de 2009, hayan obtenido licencia mediante este acto administrativo, toda vez que la licencia fue otorgada a los predios identificados con matrícula inmobiliaria Nos. 280162301 y 280-169061 para el predio La estrella Lote Tercero y Lote 6 para 20 lotes y no para el predio denominado LOTE VILLAS DEL CAMPO MADERO, identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-200201. y como ya se indicó con antelación.

Respecto a que son *"titulares de situaciones jurídicas consolidadas, generadas de dicho acto administrativo, que deben ser respetadas tanto por los demás particulares, como por el Estado en cabeza de la CRQ, según la concepción constitucional antes reseñada."*



RESOLUCION No. 3257
ARMENIA QUINDIO, 18 DE OCTUBRE DE 2022
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2233 DEL DOCE (12) DE JULIO
DE 2022"

Se reitera que no existen situaciones jurídicas consolidadas, como se explicó líneas atrás, dado que la Subdirección de Regulación y Control Ambiental al momento de negar el permiso de vertimiento advierte la falta de cumplimiento de las densidades para suelo suburbano adoptada como determinante ambiental, mediante resolución 720 de 2010 emanada de la Dirección General de la C.R.Q. Pronunciamiento que se hace en el marco de la respuesta a las inconformidades planteadas por el recurrente y que permiten a esta autoridad ambiental pronunciarse reiterando el incumplimiento a las determinantes ambientales.

Con relación al reproche que hace el recurrente de los errores de digitación contenidos en la resolución recurrida, correspondiente al trámite solicitado mediante radicado N°5720-2021 se le hace saber que al advertir un error de digitación en el encabezado de la Resolución 2233 y del # del Lote, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental emite la Resolución No.2436 del 26 de julio de 2022 para corregir el año de expedición del acto administrativo, siendo lo correcto Resolución No.2233 del 12 de julio de 2022, y el # 7 del lote, correspondiente al predio denominado **1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #7**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-220968** y no por ello conllevaría a la nulidad del acto administrativo, son errores humanos de digitación que la ley permite corregir. Entonces que decir frente a los errores cometidos en los escritos de todos los recursos presentados por el recurrente, relacionados con el Condominio Campestre Villas de Campo Madero-Propiedad Horizontal.

Con respecto a los errores de digitación, es preciso indicar que la Subdirección amparándose en el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011 "Por La Cual Se Expide El Código De Procedimiento Administrativo Y de Lo Contencioso Administrativo", *el cual establece lo siguiente:*

"Artículo 45. Corrección de errores formales. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda".

En consideración a las conclusiones de los argumentos expuestos por el recurrente relacionados *con las densidades mínimas dispuestas para vivienda suburbana para el citado ente territorial, cumple con las normas generales y las densidades definidas en su momento en los Acuerdos Municipales Nos. 01 de 1999 y 006 de 2004, y en los Decretos Municipales 046 y 056 de 2004.*, así como la *Resolución No. 2-000088 de diciembre 15 de 2009*, bajo la modalidad *Obra Nueva*, se indica que frente a la normatividad aplicable al caso en estudio como se indicó líneas atrás al no existir certeza de la vigencia de la respectiva licencia, ni el cumplimiento de la ejecución de las actuaciones urbanísticas no existe pronunciamiento adicional por parte de la Autoridad Ambiental.

Se indica que frente a la normatividad aplicable al caso en estudio como se indicó líneas atrás al no existir certeza de la vigencia de la respectiva licencia, ni el cumplimiento de la ejecución de las actuaciones urbanísticas dicho pronunciamiento se hace en el marco de la respuesta a las inconformidades planteadas por el recurrente y que permiten a esta



RESOLUCION No. 3257

ARMENIA QUINDIO, 18 DE OCTUBRE DE 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2233 DEL DOCE (12) DE JULIO
DE 2022"**

autoridad ambiental pronunciarse reiterando el incumplimiento a las determinantes ambientales y no existe pronunciamiento adicional por parte de la Autoridad Ambiental.

En cuanto al concepto técnico como bien lo indica el ingeniero la viabilidad se dio de acuerdo a la propuesta del sistema de tratamiento individual planteada como solución de saneamiento de las Aguas residuales Domésticas generadas en el predio denominado **CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 7** de la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**.

En cuanto a las **PRETENSIONES**

1. Se reconoció personería jurídica al señor Jhonnatan Doncel Pachón para actuar en el presente trámite de conformidad con el poder adjunto.
2. No es procedente reponer la Resolución No.2233 del doce (12) de julio de 2022 Por medio de la cual se negó el permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas expedida por la Subdirección de Regulación y Control Ambiental para el predio denominado **CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 7** de la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-220968** con fundamento en la parte considerativa del presente acto administrativo.
3. No es posible otorgar el permiso de vertimiento de aguas residuales solicitado con fundamento en la parte considerativa del presente acto administrativo.
4. Los documentos aportados fueron valorados y analizados en el presente acto administrativo.
5. La entidad ambiental se pronunció frente a cada uno de los hechos y argumentos expuestos.
6. Mediante Auto **SRCA-AAPP-963-31-08-2022 DEL TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022) "POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA APERTURA DE UN PERIODO PROBATORIO"**

Finalmente al no cumplir con las densidades mínimas dispuestas para vivienda suburbana establecidas por la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., adoptado por las Resoluciones números 720 de 2010, 1774 del 2018 y 3088 de 2018, constituyéndose así en normas de superior jerarquía, esto de conformidad con el artículo 10 de la ley 388 de 1997 y el párrafo primero del artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015 el cual compilo el Decreto 3930 de 2010: el cual establece:

"Parágrafo 1º. En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros". Negritas fuera de texto.



RESOLUCION No. 3257
ARMENIA QUINDIO, 18 DE OCTUBRE DE 2022
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2233 DEL DOCE (12) DE JULIO
DE 2022"

Por tratarse de normas de superior jerarquía, no pueden ser desconocidas por los municipios y distritos, teniendo en cuenta que son determinantes ambientales tal y como quedó escrito líneas atrás.

Conforme a los principios de celeridad y eficacia, se tiene claridad en cada una de las actuaciones, de que la información que reposa en el expediente fue analizada y valorada en conjunto con el equipo técnico y jurídico de la Corporación Autónoma Regional del Quindío. Así bien esta Entidad cuenta con elementos de juicio suficientes para NO acceder a lo pretendido dentro del recurso de reposición presentado.

COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO INTERPUESTO

Que el artículo 30 de la Ley 99 de 1993, estipula el objeto de las Corporaciones Regionales Autónomas, consagrando que: *"Todas las corporaciones, autónomas regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente"*.

Que según el artículo 31 numeral 2º de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que la Ley 99 de 1993, dispone en numeral 9º del artículo 31 que: *"Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones: 9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente."*

Que en el Departamento del Quindío, la Corporación Autónoma Regional del Quindío-C.R.Q., es la máxima autoridad ambiental, y tiene dentro de sus competencias otorgar o negar las autorizaciones, permisos y licencias ambientales a los proyectos, obras y/o actividades de su competencia a desarrollarse en el área de su jurisdicción y ejercer control sobre los mismos.

Que la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío - C.R.Q., expidió la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, y a su vez modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017, y a su vez modificada por la Resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y 1861 del 14 de septiembre de 2020, por medio de la cual se estableció y se ajustó el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal de esta Corporación, la cual señala en lo relacionado con el Subdirector de Regulación y Control Ambiental en cuanto a las funciones esenciales.

Que como consecuencia de lo anterior, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., está legitimada para conocer del recurso de reposición interpuesto por el señor **JHONNATAN DONCEL PACHON,**



RESOLUCION No. 3257
ARMENIA QUINDIO, 18 DE OCTUBRE DE 2022
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2233 DEL DOCE (12) DE JULIO
DE 2022"

identificado con cédula de ciudadanía **1.097.391.304** expedida en Calarcá Q., y con tarjeta profesional No.281.078, del Consejo Superior de la Judicatura actuando en calidad de apoderado del señor **DIEGO FERNANDO JARAMILLO LOPEZ** identificado con cédula de ciudadanía número 7.503.178 Representante Legal de la Sociedad **VILLAS DE CAMPO MADERO S.A.S.** identificada con el NIT N° 901.068.791-9, sociedad propietaria del predio denominado **1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO- PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #7**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, Identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-220968** tal y como lo establecen los artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo 8º de la Constitución Política determina: *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*.

Que así mismo, la Constitución Política de Colombia en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y dispone que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Indica además el artículo referido que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el Artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8º, como *"un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano"*.

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que el Decreto - Ley 2811 de 1974 por el cual se adoptó el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece en su artículo 1º que el ambiente es patrimonio común, y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que de conformidad con lo previsto en el Artículo 42 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las autoridades administrativas están obligadas a tomar las decisiones que en derecho corresponda, motivadas, habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, y de todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas dentro de la actuación por el peticionario y por los terceros reconocidos.



RESOLUCION No. 3257
ARMENIA QUINDIO, 18 DE OCTUBRE DE 2022
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2233 DEL DOCE (12) DE JULIO
DE 2022"

En virtud de lo anterior y al análisis jurídico de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., encuentra mérito para no acceder al recurso de reposición interpuesto por el señor **JHONNATAN DONCEL PACHON**, identificado con cédula de ciudadanía **1.097.391.304** expedida en Calarcá Q., y con tarjeta profesional No.281.078; del Consejo Superior de la Judicatura actuando en calidad de apoderado del señor **DIEGO FERNANDO JARAMILLO LOPEZ** identificado con cédula de ciudadanía número 7.503.178 Representante Legal de la Sociedad **VILLAS DE CAMPO MADERO S.A.S.** identificada con el NIT N° 901.068.791-9, sociedad propietaria del predio denominado **1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #7**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-220968**, razón por la cual se procederá a ratificar la Resolución No.2233 del 12 de julio del año 2022 y en consecuencia se dispondrá el archivo del trámite.

Así las cosas, y con fundamento en el análisis jurídico y técnico que anteceden, considera éste Despacho que **NO** es procedente reponer la decisión.

En mérito de lo expuesto, éste Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR la decisión contenida en la Resolución No. 2233 del 12 de julio del año 2022, por medio del cual la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, C.R.Q., procede a la negación de trámite de permiso de vertimiento con radicado número **5720 de 2021**, en el sentido de dar por terminada la citada actuación administrativa y archivar la misma, con fundamento en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: RECONÓZCASELE personería Jurídica al señor **JHONNATAN DONCEL PACHON**, identificado con cédula de ciudadanía **1.097.391.304** expedida en Calarcá Q., y con tarjeta profesional No.281.078, del Consejo Superior de la Judicatura actuando en calidad de apoderado del señor **DIEGO FERNANDO JARAMILLO LOPEZ** identificado con cédula de ciudadanía número 7.503.178 Representante Legal de la Sociedad **VILLAS DE CAMPO MADERO S.A.S.** identificada con el NIT N° 901.068.791-9, sociedad propietaria del predio denominado **1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #7**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-220968**.

ARTÍCULO TERCERO:: - NOTIFICAR la presente decisión de acuerdo a la autorización realizada en el escrito del recurso con radicado 09615-22 por parte del apoderado señor **JHONNATAN DONCEL PACHON**, identificado con cédula de ciudadanía **1.097.391.304** expedida en Calarcá Q., y con tarjeta profesional No.281.078, del Consejo Superior de la Judicatura actuando en calidad de apoderado del señor **DIEGO FERNANDO JARAMILLO LOPEZ** identificado con cédula de ciudadanía número 7.503.178 Representante Legal de la Sociedad **VILLAS DE CAMPO MADERO S.A.S.** identificada con el NIT N° 901.068.791-9, sociedad propietaria del predio denominado **1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #7**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-220968**, se procede a notificar la

RESOLUCION No. 3257

ARMENIA QUINDIO, 18 DE OCTUBRE DE 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2233 DEL DOCE (12) DE JULIO
DE 2022"**

presente Resolución al correo electrónico abogado.jdoncel@gmail.com, de conformidad con la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO. Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

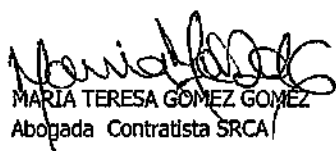
ARTÍCULO QUINTO. La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoría, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: - PUBLÍQUESE. De conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y Artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., en los términos legalmente establecidos.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA
Subdirector de Regulación y Control Ambiental



MARÍA TERESA GÓMEZ GÓMEZ
Abogada Contratista SRCA



DANIEL JARAMILLO GÓMEZ
Profesional universitario grado 10



ARMENIA QUINDIO, 18 DE OCTUBRE DE 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2228 DEL DOCE (12) DE JULIO
DE 2022"**

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 de fechas dieciséis (16) y dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017), y a su vez modificada por la resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la C.R.Q. y las competencias establecidas en el Decreto 1076 de 2015 y,

CONSIDERANDO:

Que el día diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021), el señor **HEILLER JAVIER MUÑOZ MARIN**, identificado con cédula de ciudadanía número 9.774.241, actuando en calidad de apoderado del señor **DIEGO FERNANDO JARAMILLO LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 7.503.178, Representante Legal de la Sociedad **VILLAS DE CAMPO MADERO S.A.S.**, identificada con Nit número 901.068.791-9, sociedad propietaria del predio denominado: **1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #1**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-220962**, presentó a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO -C.R.Q.**, Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos con radicado **No. 5696 de 2021**.

Que mediante la Resolución No. 2228 del 12 de julio del año 2022, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, C.R.Q., **PROCEDE A NEGAR UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES** con fundamento en lo siguiente:

"(...)

Que una vez analizada la documentación, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, mediante oficio requerimiento 00009348 del 29 de Junio de 2021, solicitó al señor **HEILLER JAVIER MUÑOZ MARIN** apoderado del señor **DIEGO FERNANDO JARAMILLO LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 7.503.178, quien actúa en calidad de Representante Legal de la Sociedad **VILLAS DE CAMPO MADERO S.A.S.**, identificada con Nit número 901.068.791-9 propietaria del predio denominado: **1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #1**, el complemento de la documentación fue allegada el día 27 de julio de 2021. El requerimiento se sintetiza a continuación:

"para el caso particular que nos ocupa, el grupo técnico y jurídico del área de vertimientos de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, realizó la revisión del expediente contentivo de la solicitud de permiso de vertimiento con radicado No. 5696 de 2021, para el predio 1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO - PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #1 ubicado en la Vereda MURILLO del Municipio de ARMENIA (Q), identificado con Matrícula inmobiliaria N° 280-220962, encontrando que los requisitos exigidos en los artículos 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015 el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículos 42), no se han cumplido en su totalidad y con el fin de continuar con el trámite es necesario que allegue los siguientes documentos:



**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2228 DEL DOCE (12) DE JULIO
DE 2022"**

1. Fuente de abastecimiento de agua del predio indicando la cuenca a la cual pertenece (la disponibilidad de agua en el predio se puede presentar con un recibo del servicio de acueducto, copia de Resolución de concesión de aguas que expide la CRQ o manifestó. Determinando el nombre de la fuente abastecedora y la cuenca respectiva). (De acuerdo con el análisis jurídico realizado se logró evidenciar que la fuente de abastecimiento que ha sido aportada es la del Condominio CAMPO MADERO y no la de VILLA DE CAMPO MADERO CASA 1, Y es necesario que cada predio cuente con su fuente de abastecimiento, por lo anterior se le solicita que allegue la fuente de abastecimiento del predio objeto del trámite).
2. Concepto de uso del suelo del predio objeto de solicitud expedido por la Autoridad municipal competente de acuerdo a la ubicación del predio, en el que informe sobre la clase y categoría del suelo, así como los usos permitidos, compatibles, restringidos y prohibidos, esta información debe ser de conformidad con las normas urbanísticas del Plan de Ordenamiento Territorial vigente y concertado por la Autoridad Ambiental. (Al realizar el análisis jurídico del expediente objeto de la solicitud, se evidencia que el Concepto de Uso de suelo no coincide con el predio objeto del trámite, debido a que el que fue aportado es para el predio denominado VILLAS DE CAMPO MADERO DEL MUNICIPIO DE ARMENIA, IDENTIFICADO CON MATRICULA INMOBILIARIA N° 280-180701, Matricula que no coincide con la matrícula del certificado de tradición del predio 1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO - PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #1 ubicado en la Vereda MURILLO del Municipio de ARMENIA (Q), de acuerdo con lo anterior se hace necesario que allegue el documento requerido).

Este concepto de uso de suelos debe establecer lo anteriormente mencionado; no otorgan ningún derecho a su solicitante ni el propietario del inmueble; es un acto que no tiene vigencia, es meramente informativo y no vinculante del uso que la normatividad vigente establece para determinado inmueble, en ningún momento, pueden ser interpretados como autorizaciones o certificados del uso de suelo de un inmueble.

3. Constancia de pago expedido por la tesorería de la CRQ, por la suma correspondiente al valor de servicio de evaluación del permiso de vertimientos. (Debido a que realizada la revisión de la documentación aportada no se evidencio la constancia de pago, requisito necesario para poder continuar con el trámite, para lo anterior se anexa la liquidación para su respectivo pago)."

El día 27 de julio de 2021, mediante radicado E08664-21 el señor HEILLER JAVIER MUÑOZ MARIN, allegó a las instalaciones de la Corporación Autónoma Regional del Quindío la documentación solicitada mediante requerimiento No 00009348 del 29 de junio de 2021.

Que por reunir los requisitos legales, especialmente a lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.2 (artículo 42 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, mediante acto administrativo con radicado No. SRCA-AITV-756-08-21 del día 31 agosto del año 2021, se profirió auto de Iniciación de trámite de vertimientos el cual fue notificado de manera personal, el día 11 de octubre del año 2021 al señor HEILLER JAVIER MUÑOZ MARIN identificado con cédula de ciudadanía N° 9.774.241 en calidad de apoderado.

CONSIDERACIONES TECNICAS



ARMENIA QUINDIO, 18 DE OCTUBRE DE 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2228 DEL DOCE (12) DE JULIO
DE 2022"**

Que los Ingenieros Ambiental y Civil DANIEL JARAMILLO GOMEZ y JUAN SEBASTIAN MARTINEZ CORTES, funcionario y contratista respectivamente, de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. realizó visita técnica el día 01 de diciembre de 2021, mediante acta No.53877 al Predio denominado: "**CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #1**", localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, en la cual se observó lo siguiente:

"DESCRIPCIÓN DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS EN LA VISITA

*Se visita el proyecto villa de campo madero lote 1 en el cual no ha construido vivienda (4 alcobas 5 baños), ni sistema de tratamiento de aguas, se pretende instalar STARD prefabricado integrado de 3000L en trampa de grasas en material y disposición final al suelo mediante pozo de absorción según propuesta presentada.
Área del lote 820,69 m2.*

Que el día 04 de marzo del año 2022, el Ingeniero civil **CHRISTIAN FELIPE DIAZ BAHAMON**, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas, en el cual concluyó lo siguiente:

"Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente 5696 de 2021, y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, **se considera viable técnicamente la propuesta del sistema de tratamiento individual planteada como solución de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas** generadas en el predio **CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #1** de la Vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, Matrícula Inmobiliaria No. 280-220962, lo anterior, teniendo como base la capacidad de las unidades del STARD instaladas en el predio, para lo cual el aporte de aguas residuales debe ser generado hasta por 6 contribuyentes permanentes y demás aspectos aquí mencionados, sin embargo, el otorgamiento del permiso está sujeto a la evaluación jurídica integral de la documentación, al análisis de compatibilidad de uso del suelo, y los demás que el profesional asignado determine."

"(...)Que de acuerdo al análisis jurídico del certificado de tradición del predio denominado: **1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #1**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-220962**, cuenta con una fecha de apertura del 11 de noviembre de 2017 y se desprende que el fundo tiene un área de 820.69 metros cuadrados, lo que evidentemente es violatorio de las densidades mínimas dispuestas para vivienda suburbana contemplada en el Decreto 3600 de 2007 "**Por el cual se reglamentan las disposiciones de las Leyes 99 de 1993 y 388 de 1997 relativas a las determinantes de ordenamiento del suelo rural y al desarrollo de actuaciones urbanísticas de parcelación y edificación en este tipo de suelo y se adoptan otras disposiciones**". Hoy compilado por el Decreto 1077 de 2015, Norma vigente y que brinda disposiciones para las actuaciones urbanísticas, por lo tanto, amerita un análisis de acuerdo a la existencia del predio; por tanto en materia de densidades que para vivienda suburbana **No podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta**, normatividad incorporada como determinante ambiental en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la C.R.Q., de igual forma la resolución 1774 del 2018 "**POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA EL DOCUMENTO PARA LA DEFINICION DE LA EXTENSION MAXIMA DE LOS CORREDORES VIALES SUBURBANOS DE LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL QUINDIO**" y en el caso de estudio por tratarse de un predio suburbano tal y como lo indica el concepto de uso del suelo DP-POT-5479 de fecha 09 de julio del año 2021, el cual fue expedido por el Subdirector del Departamento



ARMENIA QUINDIO, 18 DE OCTUBRE DE 2022
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2228 DEL DOCE (12) DE JULIO
DE 2022"

Administrativo de Planeación municipal de Armenia (Q), quien es la autoridad competente para tratar y definir estos aspectos.

De igual forma y con respecto a las densidades mínimas de vivienda unifamiliar para el Municipio de Armenia (Q), se Indicó a través de la resolución 720 de 2010 que para vivienda campestre no podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta (Lotes de 2500 metros cuadrados), condiciones que no se cumplen en este predio objeto de solicitud, toda vez que el lote producto de parcelación tiene un área de 820,69 m².

En igual sentido, las resoluciones 1774 del 19 de junio DE 2018 *"POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA EL DOCUMENTO PARA LA DEFINICION DE LA EXTENSION MAXIMA DE LOS CORREDORES VIALES SUBURBANOS DE LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL QUINDIO"* y la Resolución 3088 del 10 de octubre de 2018 expedidas por la CRQ, en las cuales se regula la definición de la extensión máxima de los corredores viales suburbanos de los municipios del Departamento del Quindío, y en las cuales se contempla lo siguiente respecto a las densidades para vivienda suburbana:

"Se entiende por densidad máxima de vivienda suburbana, el número de viviendas por unidad de área bruta, medida en hectáreas.

- *Para vivienda campestre no podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta (Lotes de 2500 metros cuadrados). Se entiende como área neta la resultante de descontar del área bruta, áreas para la localización de infraestructura para el sistema principal y de transporte, las redes primarias de servicios públicos y las áreas de conservación y protección de los recursos naturales y paisajísticos; el predio no podrá ser inferior a 2 hectáreas (Unidad Mínima de Actuación) y no menos de 70% del área del proyecto deberá quedar en vegetación nativa."*

En ese orden de ideas, conforme a lo expuesto líneas atrás y al Acuerdo 019 de 2009 (POT / 2009-2023) contempla en su artículo 23 lo siguiente.

"ARTÍCULO 23. ÁREA MÍNIMA DE DIVISIÓN JURÍDICA DE UN PREDIO EN SUELO SUBURBANO. El área mínima de división jurídica de un predio en suelo suburbano será de dos mil metros cuadrados (2.000 m²)."

Visto lo anterior, esta Subdirección en armonía interpretativa de lo sustentado líneas atrás y específicamente las determinantes ambientales del predio denominado **CONDominio CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #1**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, en lo relacionado con las densidades en suelo suburbano, reitera que se acoge a lo contemplado en las resoluciones 720 de 2010 que para vivienda campestre no podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta y que en las resoluciones Nos 1774 del 19 de junio de 2018 y 3088 del 10 de octubre de 2018, surgieron como complemento de la resolución 720 de 2010, las cuales establecen los lineamientos que se deben seguir para tramitar licencias de parcelación, así como el Acuerdo 019 de 2009 (POT / 2009-2023), para No otorgar el permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas y para el caso particular el **LOTE #1**, cuenta **un área de 820.69 metros cuadrados, densidad que no cumple con lo establecido para predios ubicados en suelo suburbano.**

Así mismo, en estudio de las determinantes ambientales el Tribunal Administrativo del Quindío por medio de la Sentencia No. 001-2021-035 del 21 de marzo de 2021 y en estudio de un caso similar, señaló lo que se cita a continuación:

"(...)



ARMENIA QUINDIO, 18 DE OCTUBRE DE 2022
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2228 DEL DOCE (12) DE JULIO
DE 2022"

En conclusión, las razones que respaldan la decisión contenida en la Resolución 308 de 2019 no denotan una violación al debido proceso en tanto la referencia que la autoridad ambiental hizo sobre las licencias urbanísticas otorgadas a la Sociedad Top Flight tuvo lugar ante la imperiosa necesidad de establecer el cumplimiento de las políticas de conservación del medio ambiente, encontrando que el predio no satisface lo establecido en la Resolución 720 de 2010 expedida por la misma autoridad ambiental para fijar las determinantes de todos los municipios del Departamento del Quindío, concretamente en lo relacionado con las densidades máximas de vivienda suburbana. Igualmente no se puede pasar por alto que la revisión que la CRQ efectuó sobre la vigencia de las licencias, tenía como objeto establecer la incidencia frente a la declaratoria del área protegida como Distrito de Conservación de Suelos Barbas Bremen y que la llevó a concluir la inexistencia de una situación consolidada.

De lo expuesto no logra advertir la Sala que la autoridad ambiental con la expedición del acto se hubiese arrogado la función de hacer un juicio de legalidad sobre las licencias, en los términos argüidos por la parte actora, porque aunque identificó una posible transgresión de la normatividad ambiental, su decisión en nada afectó las habilitaciones dadas por el municipio de Circasia y en este sentido lo que dispuso fue remitir la decisión al ente territorial, a la Procuraduría Provincial para asuntos Ambientales y a su propia oficina jurídica para que desplegaran las actuaciones respectivas acorde con sus competencias.

4. EXPEDICIÓN DE LICENCIAS DE PARCELACIÓN.

Como ha sostenido la Corporación Autónoma Regional del Quindío - C.R.Q. en diferentes espacios del orden administrativo y judicial, en virtud de la ley 99 de 1993, no es competente la entidad para hacer control de legalidad frente a los actos administrativos expedidos por Curadores Urbanos o Autoridades Municipales en ejercicio de actuaciones urbanísticas, siendo los únicos legitimados para tal fin, los Jueces de la República.

De ese modo, no se realizarán análisis frente a la expedición y contenido de las mismas, máxime cuando las mismas se encuentran ejecutadas, y no se conoce de declaración de nulidad o suspensión por parte de la jurisdicción contencioso – administrativa; por lo cual, las mismas se presumen legales, situación respetada por la entidad.

5. DOCUMENTOS PARA LA EXPEDICIÓN DE LICENCIA DE PARCELACIÓN.

Tal cual se refirió en el acápite anterior, la Corporación no tiene competencia jurisdiccional ni funcional para realizar control legal a las licencias que expiden los curadores urbanos o los municipios en el ejercicio de las actuaciones urbanísticas.

Sin embargo, debe analizarse el contexto bajo el cual se expide la licencia de parcelación, toda vez que conforme a lo dispuesto en el decreto 1077 de 2015 y en la resolución 462 de 2017, el requisito de permiso de vertimiento y/o permiso ambiental, debe acreditarse en el trámite de dicha autorización.

Al respecto, el numeral 3, del artículo 3 de la resolución 462 de 2017 indica:

Artículo 3. Documentos adicionales para la licencia de parcelación. Cuando se trate de licencia de parcelación, además de los requisitos previstos en el artículo 1º de la presente resolución, se deberán aportar los siguientes documentos:



ARMENIA QUINDIO, 18 DE OCTUBRE DE 2022
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2228 DEL DOCE (12) DE JULIO
DE 2022"

3. Copia de las autorizaciones que sustenten la forma en que se prestarán los servicios públicos domiciliarios de agua potable y saneamiento básico, o las autorizaciones y permisos ambientales para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables en caso de autoabastecimiento y el pronunciamiento de la Superintendencia de Servicios Públicos de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16 y 79 numeral 17 de la Ley 142 de 1994.

Los artículos 5 y 6 de la resolución 462 de 2017, definen los documentos a considerar para la expedición de licencias de construcción, donde no se contemplan como exigencia, permisos ambientales y/o de vertimientos.

De ese modo, debe considerarse que el permiso de vertimiento debe acreditarse durante el trámite de expedición de la licencia de parcelación."

También es importante resaltar el concepto del Ministerio Público inmerso en la misma sentencia No. 001-2021-035 del 21 de marzo de 2021 del Honorable Tribunal Administrativo en el cual se advierte lo que se cita a continuación:

"Abordó la responsabilidad en relación con el medio ambiente y los recursos naturales indicando que en virtud de los principios y las normas internacionales y constitucionales, emergen los deberes jurídicos para la autoridad ambiental, en este caso la CRQ, de proteger el medio ambiente y los recursos naturales, permitiendo que las generaciones futuras y la población goce de un derecho humano como es el acceso al agua. Sostuvo que las determinantes ambientales son normas de superior jerarquía en materia ambiental para la elaboración, adopción y ajustes de los Planes de Ordenamiento Territorial - POT, Esquemas de Ordenamiento Territorial - EOT y Planes Básicos de Ordenamiento Territorial - PBOT, que no pueden ser desconocidas por los municipios y frente al tema citó las establecidas en el artículo 10 de la Ley 388 de 1997."

Que dado lo anterior, y teniendo en cuenta que el señor **HELLER JAVIER MUÑOZ MARIN**, identificado con cédula de ciudadanía número 9.774.241, actuando en calidad de apoderado del señor **DIEGO FERNANDO JARAMILLO LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 7.503.178, Representante Legal de la Sociedad **VILLAS DE CAMPO MADERO S.A.S.**, identificada con Nit número 901.068.791-9, sociedad propietaria del predio denominado: **1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #1**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-220962**, entregó todos los documentos necesarios a la solicitud de permiso de vertimiento, pero el mismo no es posible de acuerdo a que no cumple con las densidades para vivienda suburbana la cual **No podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta** la cual se constituye como determinante ambiental incorporada en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la C.R.Q., situación que origina la negación del permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas, viéndose esta entidad con elementos de juicio para negar el correspondiente permiso de vertimientos para el predio denominado: **1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #1**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-220962**. Por tanto se procede a correr traslado a la autoridad competente en el asunto para el análisis de los tamaños permitidos en los predios ubicados en suelo suburbano, ya que como se pudo evidenciar este no cumple como se dispondrá en la parte resolutive del presente acto administrativo para que realicen sus respectivos análisis respecto a lo de su competencia.



ARMENIA QUINDIO, 18 DE OCTUBRE DE 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2228 DEL DOCE (12) DE JULIO
DE 2022"**

Que para el día 12 de julio del año 2022 la Subdirección de Regulación y Control Ambiental emite la Resolución 2228 **"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA CAMPESTRE EN EL PREDIO 1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #1 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPÓSICIONES"** Acto administrativo debidamente notificado el día 18 de julio de 2022 a través de correo electrónico salviaconsultores@gmail.com al señor HEILLER JAVIER MUÑOZ MARIN identificado con cédula de ciudadanía N° 9.774.241 en calidad de apoderado, según radicado No.00013612.

Que para el día 02 de agosto del año 2022, mediante radicado número 09609-22 el señor el señor **JHONNATAN DONCEL PACHON**, identificado con cédula de ciudadanía **1.097.391.304** expedida en Calarcá Q., y con tarjeta profesional No.281.078, del Consejo Superior de la Judicatura actuando en calidad de apoderado del señor **DIEGO FERNANDO JARAMILLO LOPEZ** identificado con cédula de ciudadanía número 7.503.178 Representante Legal de la Sociedad **VILLAS DE CAMPO MADERO S.A.S.** identificada con el NIT N° 901.068.791-9, sociedad propietaria del predio denominado **1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #1**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-220962**, interpone Recurso de Reposición contra la Resolución N° **2228** del **12** de julio del año **2022**, **"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA CAMPESTRE EN EL PREDIO 1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #1 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPÓSICIONES"** perteneciente al trámite solicitado mediante radicado N°**5696-2021**.

PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO

Que antes de entrar a realizar el análisis jurídico del recurso de reposición interpuesto por el señor **JHONNATAN DONCEL PACHON**, identificado con cédula de ciudadanía **1.097.391.304** expedida en Calarcá Q., y con tarjeta profesional No.281.078, del Consejo Superior de la Judicatura actuando en calidad de apoderado del señor **DIEGO FERNANDO JARAMILLO LOPEZ** identificado con cédula de ciudadanía número 7.503.178 Representante Legal de la Sociedad **VILLAS DE CAMPO MADERO S.A.S.** identificada con el NIT N° 901.068.791-9, sociedad propietaria del predio denominado **1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #1**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-220962**, del trámite con radicado **5696-2021**, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental entrará a evaluar si en efecto, el recurso reúne los requisitos necesarios para su procedencia.

Que la Ley 1437 de 2011 **"Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"**, desarrolla a partir del artículo 74 y siguientes el Capítulo correspondiente a los recursos, en el cual se determina la procedencia de éstos contra los actos administrativos, la improcedencia, oportunidad y presentación, requisitos, pruebas, entre otros, los cuales estipulan lo siguiente:



ARMENIA QUINDIO, 18 DE OCTUBRE DE 2022
**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2228 DEL DOCE (12) DE JULIO
DE 2022"**

"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.
2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.

NOTA: El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-248 de 2013.

3. El de queja, cuando se rechace el de apelación.

El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.

De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.

Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso.

Artículo 75. Improcedencia. No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa.

Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.



ARMENIA QUINDIO, 18 DE OCTUBRE DE 2022
**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2228 DEL DOCE (12) DE JULIO
DE 2022"**

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

Artículo 77. Requisitos. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

Artículo 78. Rechazo del recurso. *Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.*

Artículo 79. Trámite de los recursos y pruebas. *Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.*

Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.

Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.



ARMENIA QUINDIO, 18 DE OCTUBRE DE 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2228 DEL DOCE (12) DE JULIO
DE 2022"**

En el acto que decreta la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio.

Artículo 80. Decisión de los recursos. *Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.*

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso."

Que una vez evaluados los anteriores requisitos, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., encuentra acorde a la luz de los artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, la presentación del recurso de reposición impetrado por el señor **JHONNATAN DONCEL PACHON**, identificado con cédula de ciudadanía **1.097.391.304** expedida en Calarcá Q., y con tarjeta profesional No.281.078, del Consejo Superior de la Judicatura actuando en calidad de apoderado del señor **DIEGO FERNANDO JARAMILLO LOPEZ** identificado con cédula de ciudadanía número 7.503.178 Representante Legal de la Sociedad **VILLAS DE CAMPO MADERO S.A.S.** identificada con el NIT N° 901.068.791-9, sociedad propietaria del predio denominado **1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #1**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-220962**, del trámite con radicado **5696-2021** en contra la Resolución No. 2228 del 12 de julio del año 2022, toda vez que el mismo es viable desde la parte procedimental, dado que el recurso presentado reúne los requisitos y términos consagrados en la citada norma, habida cuenta que el mismo se interpuso por los interesados (Representante Legal) a través de abogado, para lo cual este despacho le **RECONOCE** personería Jurídica al señor **JHONNATAN DONCEL PACHON**, identificado con cédula de ciudadanía **1.097.391.304** expedida en Calarcá Q., y con tarjeta profesional No.281.078, del Consejo Superior de la Judicatura para actuar en el presente recurso, dentro de la correspondiente oportunidad legal, ante el funcionario competente, que para este caso es el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, aportando la dirección para recibir notificación, sustentó los motivos de inconformidad y demás requisitos legales exigidos en la norma ibídem.

ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL RECURRENTE

Que el recurrente señor **JHONNATAN DONCEL PACHON**, identificado con cédula de ciudadanía **1.097.391.304** expedida en Calarcá Q., y con tarjeta profesional No.281.078, del Consejo Superior de la Judicatura actuando en calidad de apoderado del señor **DIEGO FERNANDO JARAMILLO LOPEZ** identificado con cédula de ciudadanía número 7.503.178 Representante Legal de la Sociedad **VILLAS DE CAMPO MADERO S.A.S.** identificada con el NIT N° 901.068.791-9, sociedad propietaria del predio denominado **1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #1**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-220962**, fundamentó el recurso de reposición, en los siguientes términos:

"(...)



ARMENIA QUINDIO, 18 DE OCTUBRE DE 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2228 DEL DOCE (12) DE JULIO
DE 2022"**

HECHOS.

PRIMERO. El día 20 de mayo de 2021, el señor HEILLER JAVIER MUÑOZ MARIN, identificado con cédula de ciudadanía número 9.774.241, actuando en calidad de apoderado del señor DIEGO FERNANDO JARAMILLO LOPEZ, identificado con cédula de ciudadanía 7.503.178, Representante Legal de la Sociedad VILLAS DE CAMPO MADERO S.A.S., identificada con Nit número 901.068.791-9, sociedad propietaria del predio denominado: 1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #1, localizado en la vereda MURILLO del Municipio de ARMENIA (Q), identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-220962, presentó ante la Corporación Autónoma Regional del Quindío -C.R.Q, Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos con radicado No. 5696 de 2021.

SEGUNDO. Con acto administrativo No.SRCA-AITV-756-08-21 del 31 de agosto de 2021, la CRQ profirió auto de iniciación de trámite de vertimientos, el cual fue notificado a través de correo electrónico salviaconsultores@gmail.com, el día 07 de septiembre del año 2021 al señor HEILLER JAVIER MUÑOZ MARIN identificado con cédula de ciudadanía N° 9.774.241 en calidad de apoderado del suscrito.

TERCERO. El día 01 de diciembre de 2021 según consta en Acta No.53877, se llevó a cabo visita técnica por parte de un funcionario y un contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, al predio denominado: "CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #1, localizado en la vereda Murillo del municipio de Armenia (Q).

CUARTO. El día 04 de marzo del año 2022, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y se emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos CTPV-240-2021, en el cual se manifestó, entre otros aspectos, los siguientes:

"Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente 5696 de 2021, y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, **se considera viable técnicamente la propuesta del sistema de tratamiento individual planteada como solución de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas** generadas en el predio CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 1 de la Vereda MURILLO del Municipio de ARMENIA (Q.), Matrícula Inmobiliaria No. 280-220962, lo anterior, teniendo como base la capacidad de las unidades del STARD instaladas en el predio, para lo cual el aporte de aguas residuales debe ser generado hasta por 6 contribuyentes permanentes y demás aspectos aquí mencionados, sin embargo, el otorgamiento del permiso está sujeto a la evaluación jurídica integral de la documentación, al análisis de compatibilidad de uso del suelo, y los demás que el profesional asignado determine."

QUINTO. Según el análisis jurídico realizado por la corporación al certificado de tradición del predio denominado 1) predio CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #1 localizado en la Vereda MURILLO del municipio de Armenia (Q.), identificado con matrícula inmobiliaria número. 280-220962, concluyó que:

"(...)cuenta con una fecha de apertura del 11 de noviembre de 2017 y se desprende que el fundo tiene un área de 820,69 metros cuadrados, lo que evidentemente es violatorio de las densidades mínimas dispuestas para vivienda suburbana contemplada en el Decreto 3600 de 2007 **"Por el cual se reglamentan las disposiciones de las Leyes 99 de 1993 y 388 de 1997 relativas a las determinantes de ordenamiento del suelo rural y al desarrollo de actuaciones urbanísticas de parcelación y edificación en**



ARMENIA QUINDIO, 18 DE OCTUBRE DE 2022
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2228 DEL DOCE (12) DE JULIO
DE 2022"

*este tipo de suelo y se adoptan otras disposiciones". Hoy compilado por el Decreto 1077 de 2015, Norma vigente y que brinda disposiciones para las actuaciones urbanísticas, por lo tanto, amerita un análisis de acuerdo a la existencia del predio; por tanto en materia de densidades que para vivienda suburbana **No podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta**, normatividad incorporada como determinante ambiental en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la C.R.Q., de igual forma la resolución 1774 del 2018 "POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA EL DOCUMENTO PARA LA DEFINICION DE LA EXTENSION MAXIMA DE LOS CORREDORES VIALES SUBURBANOS DE LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL QUINDIO" y en el caso de estudio por tratarse de un predio suburbano tal y como lo indica el concepto de uso del suelo DP-POT-5485 de fecha 09 de julio del año 2021, el cual fue expedido por el Subdirector del Departamento Administrativo de Planeación municipal de Armenia (Q), quien es la autoridad competente para tratar y definir estos aspectos.*

De igual forma y con respecto a las densidades mínimas de vivienda unifamiliar para el Municipio de Armenia (Q), se indicó a través de la resolución 720 de 2010 que para vivienda campestre no podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta (Lotes de 2500 metros cuadrados), condiciones que no se cumplen en este predio objeto de solicitud, toda vez que el lote producto de parcelación tiene un área de 820,69 m2.

En igual sentido, las resoluciones 1774 del 19 de junio DE 2018 "POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA EL DOCUMENTO PARA LA DEFINICION DE LA EXTENSION MAXIMA DE LOS CORREDORES VIALES SUBURBANOS DE LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL QUINDIO" y la Resolución 3088 del 10 de octubre de 2018 expedidas por la CROQ, en las cuales se regula la definición de la extensión máxima de los corredores viales suburbanos de los municipios del Departamento del Quindío, y en las cuales se contempla lo siguiente respecto a las densidades para vivienda suburbana:

"Se entiende por densidad máxima de vivienda suburbana, el número de viviendas por unidad de área bruta, medida en hectáreas.

- *Para vivienda campestre no podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta (Lotes de 2500 metros cuadrados). Se entiende como área neta la resultante de descontar del área bruta, áreas para la localización de infraestructura para el sistema principal y de transporte, las redes primarias de servicios públicos y las áreas de conservación y protección de los recursos naturales y paisajísticos; el predio no podrá ser inferior a 2 hectáreas (Unidad Mínima de Actuación) y no menos de 70% del área del proyecto deberá quedar en vegetación nativa."*

En ese orden de ideas, conforme a lo expuesto líneas atrás y al Acuerdo 019 de 2009 (POT / 2009-2023) contempla en su artículo 23 lo siguiente.

"ARTÍCULO 23. ÁREA MÍNIMA DE DIVISIÓN JURÍDICA DE UN PREDIO EN SUELO SUBURBANO. El área mínima de división jurídica de un predio en suelo suburbano será de dos mil metros cuadrados (2.000 m2)."

Visto lo anterior, esta Subdirección en armonía interpretativa de lo sustentado líneas atrás y específicamente las determinantes ambientales del predio denominado CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #1, localizado en la vereda MURILLO del Municipio de ARMENIA (Q), en lo relacionado con las densidades en suelo suburbano, reitera que se acoge a lo contemplado en las resoluciones 720 de 2010 que para vivienda campestre no podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta y que en las resoluciones Nos 1774 del 19 de junio de 2018 y 3088 del 10 de octubre de 2018, surgieron como complemento de la resolución 720 de 2010, las cuales establecen



ARMENIA QUINDIO, 18 DE OCTUBRE DE 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2228 DEL DOCE (12) DE JULIO
DE 2022"**

los lineamientos que se deben seguir para tramitar licencias de parcelación, así como el Acuerdo 019 de 2009 (POT / 2009-2023), para No otorgar el permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas y para el caso particular el LOTE #1, cuenta un área de 889.93 metros cuadrados, densidad que no cumple con lo establecido para predios ubicados en suelo suburbano. (...)"

SEXTO. A través de Auto de Trámite con radicado No.SRCA-ATV-873-2022, La Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, declaró reunida toda la documentación e información requerida para decidir el otorgamiento o negación del Permiso de vertimiento.

SEPTIMO. A través de Resolución No.2228 del 12 de julio de 2021, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, resolvió **NEGAR EL PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACÍO EN EL PREDIO 1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO- PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #1**, localizado en la vereda MURILLO del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria No. **280-220962**, presentado por el señor **HEILLER JAVIER MUÑOZ MARIN**, identificado con cédula de ciudadanía número 9.774.241, actuando en calidad de apoderado del señor **DIEGO FERNANDO JARAMILLO LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 7.503.178, Representante Legal de la Sociedad **VILLAS DE CAMPO MADERO S.A.S.**, identificada con Nit número 901.068.791-9, sociedad propietaria del predio objeto de la solicitud."

OCTAVO: Mediante correo electrónico de fecha 18 de julio de 2022, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, notificó la Resolución No.2228 del 12 de julio de 2021 "POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA CAMPESTRE EN EL PREDIO 1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO LOTE #1 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES".

CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CRQ, EN LA RESOLUCIÓN QUE NIEGA EL PERMISO DE VERTIMIENTO.

En cuanto al argumento de negación considerado por la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, de manera respetuosa me permito refutarlo en los siguientes términos:

Argumento expuesto por la autoridad ambiental.

"Que dado lo anterior, y teniendo en cuenta que el señor **HEILLER JAVIER MUÑOZ MARIN**, identificado con cédula de ciudadanía número 9.774.241, actuando en calidad de apoderado del señor **DIEGO FERNANDO JARAMILLO LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 7.503.178, Representante Legal de la Sociedad **VILLAS DE CAMPO MADERO S.A.S.**, identificada con Nit número 901.068.791-9, sociedad propietaria del predio denominado: **1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO- PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #1**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria No. **280-220962**, entregó todos los documentos necesarios a la solicitud de permiso de vertimiento, pero el mismo no es posible de acuerdo a que no cumple con las densidades para vivienda suburbana la cual **No podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta** la cual se constituye como determinante ambiental incorporada en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la C.R.Q., situación que origina la negación del permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas, viéndose esta entidad con elementos de juicio



ARMENIA QUINDIO, 18 DE OCTUBRE DE 2022
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2228 DEL DOCE (12) DE JULIO
DE 2022"

*para negar el correspondiente permiso de vertimientos para el predio denominado: 1) **CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #1**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-220962**. Por tanto se procede a correr traslado a la autoridad competente en el asunto para el análisis de los tamaños permitidos en los predios ubicados en suelo suburbano, ya que como se pudo evidenciar este no cumple como se dispondrá en la parte resolutive del presente acto administrativo para que realicen sus respectivos análisis respecto a lo de su competencia."*

Pronunciamiento del Recurrente.

*Con relación a este argumento esbozado por la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, lo considero cierto de manera parcial. Cuando la Corporación hace referencia a que el predio mide 820.69 metros cuadrados, densidad que no cumple con lo establecido para predios ubicados en suelo suburbano, y que por lo tanto contraria con las determinantes ambientales establecidas según la Resolución 720 de 2010, emanada de la CRQ, es de señalar de manera respetuosa, que el análisis realizado por la Autoridad Ambiental en cuanto a la parcelación y nacimiento a la vida jurídica del predio, fue insuficiente, ya que no se está teniendo en cuenta el certificado de tradición de manera integral, ni tampoco se consideraron las licencias de urbanización de parcelación, y de construcción obtenidas en debida forma por el **CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL**, del que hace parte el **LOTE #1**, localizado en la vereda Murillo del municipio de Armenia (Q), identificado con matrícula Inmobiliaria No. 280-220962.*

Por lo tanto, para efectos de dar claridad al operador jurídico, procedo a exponer las actuaciones administrativas desplegadas por las autoridades competentes, en relación con la expedición de los permisos a través de los cuales, se habilitaron los lotes que conforman el condominio referido, así:

- 1. El predio denominado Finca la Estrella Lote Tercero y lote número seis, identificados con matrículas inmobiliarias Nos 280-162301 y 280-169061, obtuvieron Licencias de parcelación y Construcción Modalidad Obra Nueva a través de la resolución No.2-00088 y 1-001243 de diciembre 15 de 2009, expedida por la Curaduría Urbana No.2 de Armenia Q., prorrogada mediante resolución No. 17 -000128 y 17-000129 de enero 4 de 2013, predios que fueron objeto de englobe, dando origen a la matrícula inmobiliaria No.**280-180700**, de conformidad con el Certificado de Libertad y Tradición.*
- 2. Los predios denominados Finca la Estrella Lote No. UNO (1) y lote PRIMERO identificados con matrículas inmobiliarias Nos 280-128304 y 280-162299, obtuvieron Licencias de parcelación y Construcción Modalidad Obra Nueva a través de la resolución No.1-001242 y 2-000087 de diciembre 15 de 2009, prorrogada mediante resolución No. 17 -000130 y 17-000131 de enero 4 de 2013, predios que fueron objeto de englobe, dando origen a la matrícula inmobiliaria No.**280-180701**, de conformidad con el Certificado de Libertad y Tradición.*
- 3. Finca la Estrella Lote segundo identificado con matrícula inmobiliaria No.**280-162300** obtuvo Licencia de parcelación Modalidad Obra Nueva a través de la resolución No.2-000109 de junio 9 de 2010.*
- 4. Modificación a la licencia de Urbanismo, mediante Resolución No.22-000117 de enero 30 de 2014, otorgada por la Curaduría Urbana No.2 de Armenia Q., Licencia en la cual se englobaron todos los lotes quedando uno solo.*

ARMENIA QUINDIO, 18 DE OCTUBRE DE 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2228 DEL DOCE (12) DE JULIO
DE 2022"**

5. Con Resolución No RLU 14-2-0002 de abril 22 de 2014, otorgada por la Curaduría Urbana No.2 de Armenia Q., se revalidó la Licencia de Urbanismo.
6. A través de la Resolución Mlu 14-2-0007 de abril 22 de 2014, la Curaduría Urbana No.2 de Armenia Q., otorgó modificación a la licencia de urbanismo para las casas de Campo "AMBAR Y MATIZ", el cual se desarrolla en Conjunto cerrado, predios cuya área total es de 105.090.55 m². En dicho acto administrativo se especifica que el conjunto cuenta con 77 lotes, y se evidencia el área de cada uno de estos lotes que componen el citado proyecto.
7. Posteriormente, se englobaron los predios identificados con Matrículas inmobiliarias Nos. **280-180701, 280-180700 y 280-162300**, dando origen al predio denominado **LOTE VILLAS DE CAMPO MADERO**, identificado con matrícula inmobiliaria No.**280-200201**, de propiedad de la Sociedad VILLAS DE CAMPO MADERO S.A.S., identificada con Nit. 901068791-9 representada legalmente por DIEGO FERNANDO JARAMILLO LOPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No.7.503.178.
8. Mediante Resolución No.30-1720010 de febrero 23 de 2017, otorgada por la misma Curaduría Urbana No.2 de Armenia Q., se concedió prórroga a la vigencia de la Licencia de Parcelación otorgada por medio de la Resolución No.2-000088 de diciembre 15 de 2009, la cual fue prorrogada mediante Resolución No.17-000129 de enero 4 de 2013, y finalmente se otorgó una revalidación mediante la Resolución No. RLU 14-2-0002 de abril 22 de 2014.
9. Finalmente por medio de la Resolución No.63001-2-210657 de noviembre 30 de 2021, la Curaduría Urbana No.2 de Armenia Q., otorgó Licencia de Parcelación para el Saneamiento de Cesiones, a nombre de la Sociedad VILLAS DE CAMPO MADERO S.A.S., sobre el predio denominado LOTE VILLAS DE CAMPO MADERO, identificado con matrícula inmobiliaria No.280-200201, para la culminación de las obras de urbanismo en vías y andenes internos, con un faltante por ejecutar de 1762,70 m², correspondiente al 17,70%, sin que esto modifique el planteamiento urbanístico inicialmente aprobado.

Con lo anterior, se demuestra por parte del recurrente que la Licencia de parcelación fue otorgada a través de la resolución No.2-000088 de diciembre 15 de 2009, se prorrogó mediante la Resolución No.17-000129 de enero 4 de 2013, Licencia que fue revalidada a través de la Resolución No. RLU 14-2-0002 de abril 22 de 2014, prorrogada nuevamente por medio de la Resolución No. 30-1720010 de febrero 23 de 2017, y finalmente, otorgó Licencia de Parcelación para el Saneamiento de Cesiones con Resolución No.63001-2-210657 de noviembre 30 de 2021, para efectos de culminar las obras del urbanismo en vías y andenes internos, con un faltante por ejecutar del 17,70%.

Es decir que los predios que componen el proyecto CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO- PROPIEDAD HORIZONTAL, se originaron por englobe de tres (3) predios, los cuales obtuvieron desde el año 2009 Licencia de Parcelación y Construcción Modalidad Obra Nueva, con fundamento en los Acuerdos Nos.01 de 1999, y 006 de 1999, y en los Decretos Municipales Nos.046 y 056 de 2004.

Es así como, de conformidad con el documento técnico, anexo al Acuerdo No.01 de 1999 y 006 de 2004, se establece que **la densidad predial mínima para el corregimiento El**



ARMENIA QUINDIO, 18 DE OCTUBRE DE 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2228 DEL DOCE (12) DE JULIO
DE 2022"**

caimo, salvo la cabecera municipal, es de 500 m² área mínima por predio, con una densidad de 20 viviendas por hectárea.

A su vez, es de señalar que, tanto la referida Licencia como sus prorrogas y revalidaciones, fueron autorizados por la Curaduría Urbana No.2 de Armenia Q., actos administrativos que no pueden ser desconocidos por las demás entidades administrativas, ya que crearon derechos urbanísticos a particulares y fueron obtenidos bajo el principio de la confianza legítima; en la que por mi parte como administrado, acudo a la administración con la solicitud correspondiente y ésta me reconoce unos derechos amparados en la buena fe y en la sana Interpretación del Plan de Ordenamiento Territorial y los decretos que lo reglamentan, vigentes a la fecha de su reconocimiento.

Así las cosas, al efectuar el estudio de títulos, se puede determinar que durante todo el tiempo se ha manifestado la identidad y descripción del predio madre, pues de los documentos analizados se colige la historia jurídica completa del mismo, en la que no existe solución de continuidad. Es decir, que desde el año 2009, en el que se otorgó a través de la Resolución No.2-000088 y 1-001243 de diciembre 15 de 2009, Licencia de Parcelación y Construcción Modalidad Obra Nueva, para los lotes identificados con Matrículas inmobiliarias Nos. No.280-162301 y 280-169061, predios que fueron englobados y reloteados, surgiendo el predio denominado LOTE VILLAS DE CAMPO MADERO, identificado con matrícula inmobiliaria No.280-200201, dichos predios siempre estuvieron destinados a la figura de Condominio para la construcción de casas de campo en conjunto cerrado, tal como se ratifica en la Resolución No. Mlu 14-2-0007 de abril 22 de 2014, a través de la cual, se modificó la Licencia de urbanismo sobre los lotes identificados con Matrícula Inmobiliaria No-162300, 280-180701 y 280-180700, que se reitera, fueron englobados y reloteados, dando origen al predio denominado LOTE VILLAS DE CAMPO MADERO, identificado con matrícula inmobiliaria No.280-200201, del cual hace parte del predio objeto del trámite.

Por lo anterior no es de recibo que la Autoridad Ambiental Aduzca como argumento para negar el Permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas para el predio 1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #1, localizado en la vereda Murillo del Municipio de Armenia (Q), identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-220962, que el mismo no cumple con las densidades en suelo suburbano, contempladas en la resolución 720 de 2010, que establece que para vivienda campestre no podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta. En las resoluciones Nos. 1774 del 19 de junio de 2018 y 3088 del 10 de octubre de 2018, complementarias a la resolución 720 de 2010, las cuales establecen los lineamientos que se deben seguir para tramitar licencias de parcelación. así como el Acuerdo 019 de 2009 (POT/ 2009-2023), puesto que a todas luces es evidente que la Licencia de Parcelación y Construcción Modalidad Obra Nueva otorgada al predio madre, fue expedida el 15 de diciembre de 2009, es decir, fue emitida con fundamento en normas anteriores a las invocadas como vulneradas por la CRQ.

A este respecto, resulta indispensable traer a colación el hecho de que, la vigencia de la ley está relacionada básicamente con el cuestionamiento de que en que tiempo la ley le es útil a la sociedad y concretamente, dentro de qué tiempo debe acatarse el mandato de la misma. De ahí que, pueda decirse que la vigencia de la ley se condensa en dos principios básicos, que además son de vital importancia si de resolver un conflicto de leyes en el tiempo se trata: (i) la irretroactividad de la ley y ii) la vigencia inmediata de la Ley.



ARMENIA QUINDIO, 18 DE OCTUBRE DE 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2228 DEL DOCE (12) DE JULIO
DE 2022"**

Nuestra Carta política en sus artículos 29 y 58 dispone:

"ARTICULO 29 El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. (...).

"ARTICULO 58. Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica. (...)."

Conforme a las normas superiores antes parcialmente transcritas, queda claro el alcance de los efectos del tránsito de legislación, mismos que fueron precisados al detalle por la Honorable Corte Constitucional en sentencia -610/01, con Magistrado ponente: Dr Marco Gerardo Monroy Cabra, al señalar que el principio de irretroactividad de la Ley, consagrado en el artículo 58 de la Carta Política de 1991, garantiza que se respeten los derechos legítimamente adquiridos bajo la ley anterior, sin embargo, la misma Constitución en el citado artículo, autoriza expresamente la retroactividad de las leyes que comprometen el Interés público o social. Es así como, al desarrollar dicho principio, recoge lo manifestado por abundante jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia, del H. Consejo de Estado y de la misma Corte Constitucional, y señala:

"Una nueva ley, dispone tal principio fundamental para la seguridad jurídica en el estado Social de derecho, no puede regular las situaciones jurídicas del pasado que se han definido o consolidado, y que por tanto resultan incólumes en sus efectos jurídicos, con la fuerza que les presta la ley bajo la cual se constituyeron"(Corte Constitucional.2020).

Llega así a la conclusión, que resulta fundamental la definición que trae el artículo 58 citado, cuando establece que la propiedad y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles "no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores", de manera que, los derechos individuales y concretos que ya se habían radicado en cabeza de una persona no quedan afectados por la nueva normatividad, la cual únicamente podrá aplicarse a las situaciones jurídicas que tengan lugar a partir de su vigencia.

Así finaliza estableciendo que, en materia de regulación de los efectos del tránsito de legislación, la Constitución solo impone como límites el respeto de los derechos adquiridos, y el principio de favorabilidad y de legalidad penal. Por fuera de ellos opera la libertad de configuración legislativa. Con base en ello, el legislador ha desarrollado una reglamentación general sobre el efecto de las leyes en el tiempo, contenida en la Ley 153



ARMENIA QUINDIO, 18 DE OCTUBRE DE 2022
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2228 DEL DOCE (12) DE JULIO
DE 2022"

de 1887, según la cual, en principio las leyes rigen hacia el futuro, pero pueden tener efecto inmediato sobre situaciones jurídicas en curso.

A su turno, la Ley 153 de 1887 en su artículo 40 dispone: "Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se registrarán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad."

De lo anteriormente expuesto, se tiene que, para los efectos de la lógica aplicación de la ley en el tiempo, y a su vez, para resolver un conflicto de ley en el tiempo, según lo expresa Aníbal Torres Vásquez en el año 2008.

Se debe tener presente, tres criterios: a-La irretroactividad de la ley mediante su aplicación inmediata a todos los hechos y consecuencias que se produzcan durante su vigencia, esto es no tiene efectos retroactivos ni puede supervivir después de haber sido derogada. b- La aplicación retroactiva de la Ley a los hechos y consecuencias que tuvieron lugar durante la vigencia de la ley antigua. c-La aplicación ultractiva de la ley antigua que supervive a la nueva ley".

Ahora bien, resulta importante traer a colación el efecto general inmediato de las de orden público, pues para este tipo de situaciones que se refieren a la aplicación de la ley en el tiempo, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, ha identificado cuatro reglas generales, así:

1. Todas las leyes se aplican hacia el futuro a partir de su vigencia, en el entendido de que no pueden desconocer los derechos adquiridos o situaciones consolidadas y que producen efectos de manera inmediata sobre las meras expectativas y las situaciones en curso.
2. Constitucionalmente existen dos límites expresos en cuanto a los efectos de las nuevas leyes que debe respetar el legislador: la existencia de derechos adquiridos con justo título en el artículo 58 constitucional y la irretroactividad legal en materia penal del artículo 29. Como excepción que confirma la regla, el artículo 58 permite el sacrificio de los derechos adquiridos con justo título "por motivos de utilidad pública o interés social, previa indemnización.
3. El legislador puede definir la forma como cada ley en particular entra a regir, especialmente en relación con las situaciones en curso, estableciendo, si lo considera conveniente, un conjunto de reglas conocidas bajo el nombre de "régimen de transición, que básicamente determinan las situaciones en curso sobre las cuales la ley derogada tiene efecto ultra activo, y en las cuales la ley nueva tiene efecto inmediato.



ARMENIA QUINDIO, 18 DE OCTUBRE DE 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2228 DEL DOCE (12) DE JULIO
DE 2022"**

4. Ante el silencio del legislador sobre la aplicación de la nueva ley a las situaciones en curso, y sin que implique desconocer la vigencia, suele acudir a las reglas contenidas en el Código Civil y en la ley 153 de 1887.

Sobre el tema, también se ha pronunciado la Corte Constitucional así: (.) en lo atinente a la retroactividad de la ley, la jurisprudencia constitucional ha señalado *"que la ley tiene efectos retroactivos cuando se aplica a situaciones ya definidas o consolidadas de acuerdo con leyes anteriores"*, mientras que la irretroactividad de la legislación es un dispositivo que se refiere " a la imposibilidad genérica de afectar situaciones jurídicas consolidadas a partir de la entrada en vigencia de una disposición jurídica nueva. El alcance de esta prohibición, consiste en que la norma no tiene per se la virtud de regular situaciones que se han consolidado jurídicamente antes de su promulgación. Ello sería posible sólo si la misma norma así lo estipula".

A su turno, la ultractividad puede ser definida como aquella situación en la que una norma sigue produciendo efectos jurídicos después de haber sido derogada. Estos efectos se dan de manera concurrente con los efectos de la ley derogatoria, pero sólo frente a ciertas situaciones que se consolidaron jurídicamente a partir de lo contenido en la norma derogada mientras estuvo vigente.

Finalmente, el fenómeno de la retrospectividad de las normas de derecho se presenta, como ya se anticipó, cuando las mismas se aplican a partir del momento de su vigencia, a situaciones jurídicas y de hecho que han estado gobernadas por una norma anterior, pero cuyos efectos jurídicos no se han consolidado al momento de entrar a regir la nueva disposición."

A manera de conclusión, cuando se trae el concepto de retrospectividad citado por la misma Corte Constitucional, según el cual, las normas de derecho se aplican a partir del momento de su vigencia, a situaciones jurídicas y de hecho que han estado gobernadas por una norma anterior, pero cuyos efectos jurídicos no se han consolidado al momento de entrar a regir la nueva disposición, resulta que los efectos jurídicos de la Licencia de Parcelación otorgada a través de la Resolución No. 2-000088 de diciembre 15 de 2009, estaban más que consolidados, y entonces en la práctica, no se está hablando de retrospectividad, sino lo que se genera es el fenómeno de la retroactividad de las normas urbanísticas, en clara trasgresión de la regla general de la irretroactividad de la ley, que establece la imposibilidad genérica de afectar situaciones jurídicas consolidadas, a partir de la entrada en vigencia de una disposición jurídica nueva

Adicionalmente, es de señalar que, para el caso de actos creadores de situaciones de carácter particular, como aquellas contenidas en la Resolución No. 2-000088 de diciembre 15 de 2009 (incluidas sus modificaciones y revalidaciones), los mismos son inmodificables e irrevocables unilateralmente por la administración, y por tanto, la atribución de anular esta clase de actos por vicios en su formación o falsa motivación, es propia única y exclusivamente de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Ahora bien, el artículo 58 Constitucional, como se señaló con anterioridad, consagra el principio general según el cual, todas las autoridades, deben respetar la propiedad privada y los derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles. De ahí surgen los principios constitucionales de la seguridad jurídica, la confianza legítima los derechos adquiridos, entre otros, que le otorgan a los ciudadanos certeza sobre sus derechos y confianza en su protección, por parte de las autoridades.

En relación con estas prerrogativas, he de señalar que, la confianza legítima, es la que tenemos aquellos particulares que, como se estableció con anterioridad, acudimos al



ARMENIA QUINDIO, 18 DE OCTUBRE DE 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2228 DEL DOCE (12) DE JULIO
DE 2022"**

Estado de buena fe para desarrollar legalmente las actividades de parcelación y construcción, fuimos acreedores de la Licencia de Parcelación y Construcción en el año 2009, otorgada por la Autoridad competente, de ahí que tengamos unos derechos adquiridos en el marco de la regulación que estaba vigente para el momento en que la obtuvimos, desarrollando así nuestras actividades de manera legítima, en cumplimiento de los requisitos establecidos para adelantar las mismas.

En relación con el principio de la confianza legítima, el máximo órgano de cierre de lo Contencioso Administrativo en el país, en Sentencia de fecha 12 de diciembre de 2019, Radicación número: 25000-23-24-000-2009-00249-01, Consejero Ponente Dr. Hemando Sánchez, (2009) argumentó que:

"Para poder dar aplicación al principio de confianza legítima, es preciso que a partir de las acciones, omisiones o declaraciones de las propias autoridades, se hayan generado unas expectativas ciertas lo suficientemente razonables y fundadas capaces de inducir al administrado a tomar algunas decisiones, a asumir ciertas posturas o a realizar determinados comportamientos, amparado en la situación de confianza propiciada por el Estado, y que posteriormente resulta defraudada de manera sorpresiva e inesperada por parte de las autoridades, incurriendo en un desconocimiento inadmisibles de sus deberes de lealtad y coherencia (...).

Así pues, se entiende que, bajo este principio, el particular debe ser protegido frente a cambios bruscos e inesperados efectuados por las autoridades públicas. De allí que el Estado se encuentre, en estos casos, ante la obligación de proporcionarle al afectado un plazo razonable, así como los medios, para adaptarse a la nueva situación [...].

Finalmente, en esta jurisprudencia se recordó: "Que la buena fe es un mandato que debe gobernar la relación entre la Administración y quienes acuden ante ella; ese obrar leal, correcto y honesto se espera de las partes en el curso de las actuaciones administrativas, el cual desemboca en el principio de confianza legítima como protector no solamente de situaciones consolidadas, sino que también ampara las expectativas legítimas en la medida en que se espera que la administración pública acoja el mismo criterio en decisiones futuras y análogas (Consejo de Estado, 2009). (Subraya propia).

Entonces, este principio regula aquellas situaciones en las que un particular ve menoscabados sus derechos, producto de las actuaciones desplegadas por la administración, actuar que aun cuando se considere estar apegado a la Constitución y a la Ley, conculca derechos consolidados y amparados por actos administrativos legalmente constituidos, que crearon la confianza en el administrado de poder ejercer sus derechos en el tiempo, por supuesto con el cumplimiento de unas obligaciones, y que no esperaban verse defraudados por el propio Estado, que en primer término avaló sus actuaciones, y con posterioridad adopta decisiones que de contera, llevan al traste con el ejercicio mismo de estas prerrogativas dadas. Pues tal como se señaló, por principio, las autoridades no pueden actuar negativamente sobre las situaciones particulares y concretas creadas por disposiciones normativas anteriores.

Al unísono, en relación con las **situaciones jurídicas consolidadas**, el máximo Tribunal Constitucional del país ha definido y sentado su posición al respecto en múltiple jurisprudencia, en los siguientes términos:

En Sentencia C-168/95, Magistrado Ponente: Dr. Carlos Gaviria Díaz, señaló que las situaciones jurídicas consolidadas, no configuran meras expectativas, sino que se habla de aquellas cuando se ha perfeccionado el derecho, y, por tanto, no están sujetas a las futuras regulaciones que la ley introduzca, de tal manera que las situaciones consolidadas



ARMENIA QUINDIO, 18 DE OCTUBRE DE 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2228 DEL DOCE (12) DE JULIO
DE 2022"**

bajo el imperio de la legislación objeto de aquella no pueden sufrir menoscabo. Por tanto, de conformidad con el precepto constitucional los derechos individuales y concretos que ya se hablan radicado en cabeza de una persona, no quedan afectados por la nueva normatividad, la cual únicamente podrá aplicarse a las situaciones jurídicas que tengan lugar a partir de su vigencia (Sentencia C-529, 1994).

A su turno, en pronunciamiento contenido en la Sentencia C-192/16, Magistrado Ponente: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, estableció el Alto Tribunal que la categoría "**derechos adquiridos**" corresponde a *"las situaciones jurídicas individuales que han quedado definidas y consolidadas bajo el imperio de una ley y que, en tal virtud, se entienden incorporadas válida y definitivamente o pertenecen al patrimonio de una persona."*

Así, precisó la jurisprudencia que existirá entonces un derecho adquirido cuando durante la vigencia de la ley, el individuo logra cumplir con todos y cada uno de los requisitos establecidos en ella, lo cual configura la existencia de una determinada posición o relación jurídica. Con fundamento en ello, el **derecho adquirido** puede definirse *"como aquella situación que no puede cambiarse o modificarse por constituir situaciones individuales y subjetivas que se han creado y definido por haber cumplido con las condiciones contempladas en la ley para su reconocimiento, y por lo mismo han reconocido a favor de sus titulares derechos que deben ser respetados."*

En el mismo sentido, en Sentencia C-619 de 2003, Magistrada Ponente: Dra. Clara Inés Vargas Hernández, en relación con la aplicación de los efectos retroactivos de las sentencias, precisamente en cuanto a la protección de las situaciones consolidadas se refiere, fue categórica en afirmar que el operador jurídico debe ponderar y valorar en cada caso las circunstancias específicas en que se presente la tensión permanente de principios como la cosa juzgada y la seguridad jurídica frente a la igualdad, la justicia y en últimas la supremacía material de la Constitución, a fin de adoptar la decisión que mejor se ajuste a los mandatos Supremos.

El Doctor Carlos Gaviria Díaz, Magistrado Ponente en la Sentencia C-168/95, se refiere al contenido de los derechos adquiridos y su interrelación con la aplicación de la Ley en el tiempo, en los siguientes términos: *"Los derechos adquiridos están íntimamente relacionados con la aplicación de la ley en el tiempo, pues una ley posterior no puede tener efectos retroactivos para desconocer las situaciones jurídicas creadas y consolidadas bajo la ley anterior. (...) El derecho adquirido se incorpora de modo definitivo al patrimonio de su titular y queda cubierto de cualquier acto oficial que pretenda desconocerlo, pues la propia Constitución lo garantiza y protege;* no ocurre lo mismo con la expectativa que, en general, carece de relevancia jurídica y, en consecuencia, puede ser modificada o extinguido por el legislador (Corte Constitucional, 1995).

Posteriormente, en Sentencia C-983/10, Magistrado Ponente Luis Ernesto Vargas Silva, la Corte define el alcance constitucional de los derechos adquiridos, de conformidad con el artículo 58 de la Constitución, de la siguiente manera:

"El artículo 58 de la Constitución Política consagra la protección de los derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Así mismo, estipula que cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social"

5.1 La jurisprudencia de esta Corporación se ha referido en múltiples oportunidades al alcance de la protección a los derechos adquiridos diferenciándolos de las expectativas



ARMENIA QUINDIO, 18 DE OCTUBRE DE 2022
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2228 DEL DOCE (12) DE JULIO
DE 2022"

legítimas. A este respecto, ha sostenido que los derechos adquiridos constituyen derechos que son (i) subjetivos, (ii) concretos y consolidados; (iii) cumplen con los requisitos de ley; (v) se pueden exigir plenamente, (v) se encuentran jurídicamente garantizados; (vi) se incorporan al patrimonio de la persona; (vii) son intangibles y en consecuencia, el legislador al expedir una nueva ley no los puede lesionar o desconocer y (viii) se diferencian de las expectativas legítimas Por su parte, estas últimas se caracterizan por no haber cumplido los presupuestos legales exigidos para la consolidación del derecho, aunque puedan llegar a perfeccionarse en el futuro, y son tan solo probabilidades o esperanzas que no constituyen derechos subjetivos consolidados y pueden ser modificadas legítimamente por el legislador, con el fin de cumplir con objetivos constitucionales (Corte Constitucional 2010). (Subraya propia).

A manera de síntesis, la Corte establece que, de conformidad con los criterios doctrinarios y jurisprudenciales expuestos, se puede afirmar que los derechos adquiridos, protegidos constitucionalmente por el artículo 58 Superior, se refieren a derechos subjetivos consolidados e intangibles, que cumplen con las condiciones contempladas en la ley, y son plenamente exigibles.

Por lo anterior, si bien es cierto que, los derechos adquiridos que surgen de relaciones que atañen la utilidad pública o el interés general, por mandato de la Constitución deben ceder a intereses superiores o cuya protección prima en el ordenamiento constitucional colombiano, también lo es que una interpretación armónica de las normas constitucionales y legales que correspondan, da lugar al reconocimiento y respeto de derechos adquiridos de rango constitucional, que se concretaron con anterioridad al cambio normativo.

De otro lado, es importante considerar que, desde el punto de vista urbanístico, el proyecto como se ha dicho en múltiples ocasiones, fue aprobado por la Curaduría Urbana No. 2 de Armenia Q., bajo lo dispuesto en el Acuerdo 01 de 1999 y el Acuerdo 006 de 2004, relacionados con el Plan de Ordenamiento Territorial del municipio de Armenia, aclarando que en su momento, el proyecto en términos de densidades y tipo de actividad, permitía las características con las cuales actualmente se está construyendo.

Así pues, es pertinente considerar para efectos del argumento presentado en el presente recurso, lo que se establece en los siguientes elementos normativos: Decreto 1203 de 2017. Artículo 12 Numeral 3:

"Concepto de uso del suelo es el dictamen escrito por medio del cual el curador urbano o la autoridad municipal o Distrital competente para expedir licencias o la oficina de planeación o la que haga veces, informa al interesado sobre el uso o usos permitidos en un predio o edificación de conformidad con las normas urbanísticas del Plan de Ordenamiento Territorial y los instrumentos que lo desarrollen. La expedición de estos conceptos no otorga derechos ni obligaciones a su petitionerario y no modifica los derechos conferidos mediante licencias que estén vigentes o que hayan sido ejecutadas."

A su vez, el Decreto 1077 de 2015. Artículo 2.2.6.1.1.1 establece frente a las licencias urbanísticas que:

"La licencia urbanística es el acto administrativo de carácter particular y concreto, expedido por el curador urbano o la autoridad municipal o distrital competente, por medio del cual se autoriza específicamente a adelantar obras de urbanización y parcelación de predios, de construcción, ampliación, modificación, adecuación, reforzamiento estructural, restauración, reconstrucción, cerramiento y demolición de edificaciones, de intervención y ocupación del espacio público, y realizar el loteo o subdivisión de predios."



ARMENIA QUINDIO, 18 DE OCTUBRE DE 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2228 DEL DOCE (12) DE JULIO
DE 2022"**

El otorgamiento de la licencia urbanística implica la adquisición de derechos de desarrollo y construcción en los términos y condiciones contenidos en el acto administrativo respectivo, así como la certificación del cumplimiento de las normas urbanísticas y sismoresistentes y demás reglamentaciones en que se fundamenta, y conlleva la autorización específica sobre uso y aprovechamiento del suelo en tanto esté vigente o cuando se haya ejecutado la obra siempre y cuando se hayan cumplido con todas las obligaciones establecidas en la misma. (Resaltado fuera de texto)

Las modificaciones de licencias vigentes se resolverán con fundamento en las normas urbanísticas y demás reglamentaciones que sirvieron de base para su expedición." (Resaltado fuera de texto)

Cabe resaltar que el proyecto goza de la Licencia Urbanística otorgada por la Curaduría Urbano No. 2 de Armenia, mediante Resolución No. 2-00088 y 1-001243 de diciembre 15 de 2009, bajo los lineamientos establecidos en el Plan de Ordenamiento Territorial -POT vigente para la fecha de emisión, presumiendo así la buena fe del interesado y la observancia de la normatividad que cobija tal proceso.

Bajo el anterior presupuesto, si bien se puede entender como "Obra Nueva" el proyecto denominado 1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #1", este nace a la vida jurídica bajo los lineamientos del POT de la ciudad de Armenia, definidos en el Acuerdo 01 de 1999 y el Acuerdo 006 de 2004, y no bajo el Acuerdo 019 de 2009, tal y como lo hace ver la CRQ, situación que, por no tener la competencia, desborda su capacidad de interpretación y conlleva a decisiones equivocadas.

Por tanto, se colige, que en caso de que hubiera existido una violación a la norma urbanística, debió la Curaduría expresarlo y negar el permiso de parcelación y construcción, situación que no sucedió, como quiera que se cumplieron con todos los requisitos legales, por lo que no puede la CRQ ahora hacer juicios jurídicos a actuaciones administrativas legamente terminadas y mucho menos abstenerse de otorgar permisos presumiendo incumplimientos a la norma urbanística que no existen.

Así las cosas, es claro que a través de la Resolución No. 2-00088 de diciembre 15 de 2009, el Estado, en cabeza de la Curaduría Urbana No 2 de Armenia Q nos otorgó como Sociedad derechos adquiridos, en relación con el otorgamiento de Licencia de Parcelación y Construcción para los predios identificados con Matricula Inmobiliaria No. 280-162301 y 280-169061, predios que fueron englobados y reloteados, surgiendo el predio denominado LOTE VILLAS DEL CAMPO MADERO, identificado con matricula inmobiliaria No. 280-200201, derechos que no puede desconocer hoy la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRO pretendiendo dar prevalencia y soporte probatorio a una nueva normativa (Resolución No. 720 de 2010, Resoluciones Nos. 1774 del 19 de junio de 2018 y 3088 del 10 de octubre de 2018, complementarias a la Resolución 720 de 2010, y Acuerdo 019 de 2009), y desconocer un procedimiento ya surtido legítimamente, en trasgresión directa de la ley y de los mandatos constitucionales.

Lo antes expuesto, permite concluir que para el caso que nos ocupa, no hay lugar a dudas que los lotes que hacen parte del predio madre denominado LOTE VILLAS DEL CAMPO MADERO, identificado con matricula inmobiliaria No. 280-200201, y que obtuvieron Licencia de Parcelación y Construcción Modalidad Obra Nueva mediante la Resolución No. 2-00088 de diciembre 15 de 2009, obtenida luego de agotar el correspondiente trámite administrativo ante la Autoridad competente, son también titulares de situaciones jurídicas



ARMENIA QUINDIO, 18 DE OCTUBRE DE 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2228 DEL DOCE (12) DE JULIO
DE 2022"**

consolidadas, generadas de dicho acto administrativo, que deben ser respetadas tanto por los demás particulares, como por el Estado en cabeza de la CRQ, según la concepción constitucional antes reseñada.

Recogiendo los argumentos antes esbozados, es evidente que la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, con la expedición del acto administrativo que aquí se recurre, vulnera también de manera diáfana, el principio fundamental de la seguridad jurídica que, en palabras del Máximo Órgano Constitucional en Colombia, en Sentencia C-836 de 2001, se define en los siguientes términos:

"En su aspecto subjetivo, la seguridad jurídica está relacionada con la buena fe, consagrada en el artículo 83 de la Constitución, a partir del principio de la confianza legítima. Esta garantía sólo adquiere su plena dimensión constitucional si el respeto del propio acto se aplica a las autoridades judiciales, proscribiendo comportamientos que, aunque tengan algún tipo de fundamento legal formal, sean irracionales, según la máxima latina venire contra factum proprium non valet. El derecho de acceso a la administración de justicia implica la garantía de la confianza legítima en la actividad del Estado como administrador de justicia. Esta confianza no se garantiza con la sola publicidad del texto de la ley, ni se agota en la simple adscripción nominal del principio de legalidad Comprende además la protección a las expectativas legítimas de las personas de que la interpretación y aplicación de la ley por parte de los jueces va a ser razonable, consistente y uniforme. En virtud de lo anterior, el análisis de la actividad del Estado como administrador de justicia no se agota en el juicio sobre la legalidad de cada decisión tomada como un acto jurídico individual, pues no se trate de hacer un estudio sobre la validez de la sentencia, sino de la razonabilidad de una conducta estatal entendida ésta en términos más amplios, a partir de los principios de continuidad y de unidad de la jurisdicción". (Subraya fuera del texto original)

A este respecto, respetuosamente se insiste en que, con la decisión adoptada por la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, en la Resolución objeto del presente recurso de reposición, se vulnera la regla general de la irretroactividad de la Ley, entendida como el fenómeno según el cual, la ley nueva rige todos los hechos y actos que se produzcan a partir de su vigencia, y no puede cobijar situaciones jurídicas consolidadas ni derechos adquiridos bajo la vigencia de la ley anterior.

Esto, por cuanto artículo 58 Constitucional así lo señala de manera diáfana, cuando establece que la propiedad y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles "no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores", de manera que, los derechos individuales y concretos que ya se habían radicado en cabeza de una persona, no quedan afectados por la nueva normatividad, la cual únicamente podrá aplicarse a las situaciones jurídicas que tengan lugar a partir de su vigencia.

En tal sentido, el respeto de las situaciones jurídicas de carácter particular y concreto que generan las Licencias Urbanísticas, no sólo obedecen a una teoría y normatividad de carácter administrativo, sino también a unas normas mínimas entre la administración y los administrados, como lo son, la confianza, la buena fe, y el respeto a los límites en el ejercicio del poder.

De lo expuesto, cabe reiterar que, de las licencias urbanísticas (parcelación, urbanización y construcción), expedidas y aprobadas por la autoridad competente en legal y debida forma, se predica un derecho adquirido, permitiendo que se siga aplicando la licencia bajo la normatividad que estaba vigente al momento de su expedición.

ARMENIA QUINDIO, 18 DE OCTUBRE DE 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2228 DEL DOCE (12) DE JULIO
DE 2022"**

Incluso, un ejemplo claro del reconocimiento de situaciones jurídicas consolidadas en la adquisición de un derecho urbanístico, sin la necesidad de haberse aun aprobado el acto administrativo de carácter particular, es el contemplado en el Decreto 1077 de 2015, artículo 2.2.6.1.2.1.2 parágrafo, el cual señala: "Parágrafo. Si durante el término que transcurre entre la solicitud de una licencia o su modificación y la expedición del acto administrativo que otorgue la licencia o autorice la modificación, se produce un cambio en las normas urbanísticas que afecten el proyecto sometido a consideración del curador o de la autoridad municipal o distrital encargada de estudiar, tramitar y expedir las licencias urbanísticas, el solicitante tendrá derecho a que la licencia o la modificación se le conceda con base en la norma urbanística vigente al momento de la radicación de la solicitud, siempre que la misma haya sido presentada en legal y debida forma." (Subraya propia)

Así pues, es evidente la conclusión errada a la que llegó la Autoridad Ambiental en el acto administrativo que se recurre, pues la Licencia de Parcelación y Construcción otorgada a los predios que conformaron el entonces predio madre, denominado LOTE VILLAS DEL CAMPO MADERO, para efectos de la conformación del hoy llamado "CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO PROPIEDAD HORIZONTAL", localizado en la vereda Murillo del municipio de Armenia (Q), y del cual hacen parte 77 lotes, entre estos, el que es objeto de la solicitud de Permiso de Vertimientos de la referencia, fue expedida en el año 2009 con fundamento en los Decretos Nos. 046 y 056 de 2004, y en los Acuerdos Municipales Nos. 01 de 1999 y 006 de 2004, y por lo mismo y tanto, no es posible pretender cuestionar dicho acto administrativo, con fundamento en normas expedidas con posterioridad.

Menos aún, porque de conformidad con el documento técnico anexo al Acuerdo No 01 de 1999 y 006 de 2004, se establece que la densidad predial mínima para el Corregimiento El Caimo, salvo la cabecera municipal, es de 500 m2 área mínima por predio, con una densidad de 20 viviendas por hectárea.

Así las cosas, no le es dable a la CRQ argumentar que, considerando la fecha en la que nació a la vida jurídica el predio objeto de solicitud, cuya fecha de apertura fue en el año 2017, el predio no satisface las densidades mínimas dispuestas para vivienda suburbana, pues con tal afirmación, no sólo reconoce la falta de rigor en el análisis de títulos del predio, sino que, desconoce que el predio se originó de un predio de mayor extensión, que desde el año 2009 cuenta con Licencia de Parcelación y Construcción. De ahí que, se deben analizar todos los documentos que aparecen inscritos en el complemento del respectivo certificado de tradición y libertad, es decir, se debe estudiar detenidamente la historia jurídica del predio de mayor extensión, del cual se originó el inmueble resultante del loteo, segregación o reglamento.

Lo anterior, sin perjuicio de señalar, que la Corporación no tiene competencia jurisdiccional ni funcional para realizar control legal a las licencias que expiden los curadores urbanos o los municipios en el ejercicio de las actuaciones urbanísticas.

CONCLUSION DE LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL RECORRENTE

De los argumentos expuestos en el presente escrito, queda plenamente demostrado que el predio denominada con el NIT No 901.068.791-9, sociedad propietaria del predio denominado 1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #1, localizado en la vereda Murillo del Municipio de Armenia (Q), identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-220962, en cuanto a densidades mínimas dispuestas para vivienda suburbana para el citado ente territorial,



ARMENIA QUINDIO, 18 DE OCTUBRE DE 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2228 DEL DOCE (12) DE JULIO
DE 2022"**

cumple con las normas generales y las densidades definidas en su momento en los Acuerdos Municipales Nos. 01 de 1999 y 006 de 2004, y en los Decretos Municipales 046 y 056 de 2004.

Tan es así, que de conformidad con el documento técnico anexo al Acuerdo No.01 de 1999 y 006 de 2004, se establece que la densidad predial mínima para el Corregimiento El Caimo, salvo Isa cebecera municipal, es de 500 m2 área mínima del predio. con una densidad de 20 viviendas por hectárea.

Luego la Licencia de Parcelación y Constitución otorgada para el CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO, mediante la Resolución No. 2-000088 de diciembre 15 de 2009, se profirió conforme a la normatividad urbanística y de ordenamiento territorial vigente en ese momento y no le es dable a la Autoridad Ambiental, pretender que dichas situaciones jurídicas ahora se gobiernen por una normatividad expedida con posterioridad.

Del debido análisis de los argumentos aquí expuestos y de la documentación que se allega con el presente escrito, se identifica que al ser otorgada una Licencia Urbanística (Resolución No. 2-000088 de diciembre 15 de 2009), bajo la modalidad Obra Nueva, se infiere que efectivamente se obtuvieron los derechos para legalizar las actuaciones urbanísticas para el desarrollo del proyecto, máxime cuando se cumplió con los documentos y el procedimiento legal para la obtención de dicha licencia; y entonces, de conformidad con el concepto técnico, cuyas conclusiones establecen inequívocamente que, se considera viable técnicamente la propuesta del sistema de tratamiento individual planteada como solución de saneamiento de las Aguas residuales Domésticas generadas en el predio CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 1 de la vereda Murillo del Municipio de Armenia (Q), identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-220962, es dable inferir que los argumentos aquí planteados, están llamados a prosperar. (...)"

"(...)

CONSIDERACIONES JURÍDICAS DEL RECURSO:

Según los argumentos expuestos por la Corporación Autónoma Regional del Quindío, a través de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, que fundan la negación del permiso de vertimiento, en que el predio no cumple con las densidades para vivienda suburbana, la cual no podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta, que se constituye como determinante ambiental incorporada en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la CRQ, se configura una falsa motivación en el acto administrativo, por traer argumentos inexistentes, presuntos y supuestos, por los argumentos expuestos con anterioridad.

La falsa motivación con la que fue expedida la resolución que niega el permiso de vertimiento, se materializa porque se incurre en un error de hecho y de derecho, al argumentar hechos inexistentes y que, de acuerdo a lo demostrado en el presente recurso de reposición, se prueba que no corresponden con la realidad, y sustentar en la interpretación de normas jurídicas, supuestos que no se enmarcan en aquellas. Por lo tanto, al ser desvirtuados los supuestos que fundan la negación, se establecen los verdaderos argumentos considerando que la Entidad debe reponer su decisión y, en consecuencia, otorgar el permiso de vertimiento pretendido.



ARMENIA QUINDIO, 18 DE OCTUBRE DE 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2228 DEL DOCE (12) DE JULIO
DE 2022"**

A este respecto, el Honorable Consejo de Estado, Sección Cuarta en Sentencia de fecha 23 de junio de 2011, radicado 11001-23-27-000-2006-00032-00(16090), C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, señaló:

"Sobre la falsa motivación, la Sección Cuarta ha precisado que esta "causal autónoma e independiente se relaciona directamente con el principio de legalidad de los actos y con el control de los hechos determinantes de la decisión administrativa. Para que prospere la pretensión de nulidad de un acto administrativo con fundamento en la causal denominada falsa motivación, la Sala ha señalado que "es necesario que se demuestre una de dos circunstancias: a) O bien que los hechos que la Administración tuvo en cuenta como motivos determinantes de la decisión no estuvieron debidamente probados dentro de la actuación administrativa, o b) Que la Administración omitió tener en cuenta hechos que si estaban demostrados y que si hubiesen sido considerados habrían conducido a una decisión sustancialmente diferente"

Así pues, se insiste en que la Resolución proferida por la Subdirección que para el caso en particular niega el permiso de vertimiento, está viciada de falsa motivación, puesto que los fundamentos de hecho y de derecho esbozados en sus considerandos son contrarios a la realidad fáctica y jurídica. Vicio que, en palabras del máximo Tribunal de lo Contencioso :Administrativo en nuestro país, se materializa en los siguientes eventos:

"...El vicio de falsa motivación se configura cuando las razones invocadas en la fundamentación de un acto administrativo son contrarias a la realidad. Sobre el particular la jurisprudencia de esta Subsección indicó¹:

Los elementos indispensables para que se configure la falsa motivación son los siguientes: (a) la existencia de un acto administrativo motivado total o parcialmente, pues de otra manera estaríamos frente a una causal de anulación distinta, (b) la existencia de una evidente divergencia entre la realidad fáctica y jurídica que induce a la producción del acto y los motivos argüidos o tomados como fuente por la administración pública o la calificación de los hechos y (c) la efectiva demostración por parte del demandante del hecho de que el acto administrativo se encuentra falsamente motivado [...]

Así las cosas, el vicio de nulidad en comento se configura cuando se expresan los motivos de la decisión total o parcialmente, pero los argumentos expuestos no están acordes con la realidad fáctica y probatoria, lo que puede suceder en uno de dos eventos a saber primero, cuando los motivos determinantes de la decisión adoptada por la administración se basaron en hechos que no se encontraban debidamente acreditados o segundo, cuando habiéndose probado unos hechos estos no son tenidos en consideración aunque habrían podido llevar a que se tomara una decisión sustancialmente distinta..."² (Subraya fuera del texto original).

Adicionalmente, en el presente caso, se ha de considerar la causal de nulidad del acto administrativo, por infracción de las normas en que debía fundarse, en tanto, como lo ha explicado el Honorable Consejo de Estado³:

"La contravención legal a la que hace referencia esa causal debe ser directa y ocurre cuando se configura una de las siguientes situaciones: i) falta de aplicación, i) aplicación indebida o, iii) interpretación errónea. (...)

Según la doctrina judicial del Consejo de Estado, ocurre la primera forma de violación, esto es, la falta de aplicación de una norma, ya porque el juzgador



ARMENIA QUINDIO, 18 DE OCTUBRE DE 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2228 DEL DOCE (12) DE JULIO
DE 2022"**

ignora su existencia, o porque a pesar de que conoce la norma, tanto que la analiza o sopesa, sin embargo, no la aplica a la solución del caso. (...) Se presenta la segunda manera de violación directa, esto es, por aplicación indebida, cuando el precepto o preceptos jurídicos que se hacen valer se usan o se aplican a pesar de no ser los pertinentes para resolver el asunto que es objeto de decisión. El error por aplicación indebida puede originarse por dos circunstancias: 1.- Porque el juzgador se equivoca al escoger la norma por inadecuada valoración del supuesto de hecho que la norma consagra y 2- Porque no se establece de manera correcta la diferencia o la semejanza existente entre la hipótesis legal y la tesis del caso concreto (...)"

Por lo anterior, es claro que se configura la causal de nulidad señalada, cuando la CRQ pretende dar aplicación a una norma que surgió con posterioridad a la expedición legal de los actos administrativos que avalaron la parcelación y construcción del proyecto.

En lo relacionado a la confianza legítima con la que actuamos los administrados, la Sentencia T-244 de 2012 de la Corte Constitucional reitera el principio, manifestando:

"El Principio de Confianza Legítima se deriva del artículo 83 superior, al estatuir que las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas".

En el mismo sentido, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda, Subsección A, Consejero ponente: William Hernández Gómez, en Sentencia calendarada el 31 de marzo de 2016, Radicación número: 11001-03-15 000-2016-00402-00(AC), determinó:

"La Corte Constitucional en la sentencia SU-360 de 1999 definió dicho principio en los siguientes términos:

Este principio se define como el deber que permea el derecho administrativo, el cual, si bien se deriva directamente de los principios de seguridad jurídica, de respeto al acto propio y buena fe, adquiere una identidad propia en virtud de las especiales reglas que se imponen en la relación entre administración y administrado. Es por ello que la confianza en la administración no sólo es éticamente deseable sino jurídicamente exigible.

Posteriormente, esa Corporación lo conceptuó como un principio de rango constitucional, utilizándolo y aplicándolo básicamente en la resolución de casos en los que se involucran derechos fundamentales. En palabras de la Corte se dijo que "el principio de confianza legítima es un corolario de aquel de la buena fe y consiste en que el Estado no puede alterar, de manera súbita, unas reglas de juego que regulaban sus relaciones con los particulares, sin que les otorgue a estos últimos un periodo de transición para que ajusten su comportamiento a una nueva situación jurídica"

Por su parte, el Consejo de Estado ha sostenido que "a los alcances del principio de la confianza legítima se recurre para poner a salvo derechos subjetivos ante cambios abruptos en las decisiones de la administración, respetándose la confianza que el asociado ha puesto en sus instituciones, en la continuidad de sus posiciones, la cual no puede ser desconocida porque sí, cuando de por medio existe la convicción objetiva de que una decisión perdurará o se mantendrá en el tiempo".



RESOLUCION No. 3258

ARMENIA QUINDIO, 18 DE OCTUBRE DE 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2228 DEL DOCE (12) DE JULIO
DE 2022"**

De conformidad con este principio, se exige que el Estado respete las normas y los reglamentos previamente establecidos, de modo que los particulares tengan certeza frente a los trámites o procedimientos que deben agotar cuando acuden a la administración. El principio de confianza legítima exige cierta estabilidad o convicción frente a las decisiones de la administración, por cuanto el ciudadano tiene derecho a actuar en el marco de reglas estables y previsibles."

"(...)

PRETENSIONES

De conformidad con lo anterior, me permito solicitar de manera respetuosa lo siguiente:

1. *Sírvase reconocer personería jurídica al abogado Jhonnatan Doncel Pachón para actuar en el marco del presente trámite de conformidad con el poder adjunto.*
2. *Se reponga la decisión proferida en la Resolución No.2228 del 12 DE JULIO DE 2022, la cual niega el permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas.*
3. *Como consecuencia de la reposición pretendida en el numeral anterior, se otorgue el permiso de vertimiento de aguas residuales solicitado, como medida de saneamiento básica individual, que se pretende implementar en el predio denominado 1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 1 de la vereda Murillo del Municipio de Armenia (Q), identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-220962.*
4. *Dar valor probatorio a las licencias y demás actuaciones administrativas expedidas por la Curaduría Urbana No.2 de Armenia Q., las cuales se allegan con el presente escrito.*
5. *Se brinde un pronunciamiento en derecho sobre cada uno de los hechos y argumentos expuestos en el presente recurso de reposición.*
6. *Apertura período probatorio en aras de que se oficie a la Procuraduría 14 Judicial Ambiental y Agraria en aras de que se brinde un concepto con relación a lo pretendido y a los derechos adquiridos por parte del peticionario.*

PRUEBAS QUE SE PRETENDEN HACER VALER EN EL RECURSO DE REPOSICION.

1. **RESOLUCION NO 2-00088 Y 1-0001243 DE DICIEMBRE 15 DE 2009, POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGAN UNAS LICENCIAS DE PARCELACION Y CONSTRUCCION MODALIDAD OBRA NUEVA, EXPEDIDA POR LA CURADURIA URBANA NO.2 DE ARMENIA Q., ACTO ADMINISTRATIVO DEBIDAMENTE NOTIFICADO Y EJECUTORIADO.**

Con este documento se demuestra que, los predios que conforman el proyecto, han sido debidamente autorizados y verificados por la autoridad municipal competente, desde el año 2009.

2. **RESOLUCIÓN No.2-000109 DE JULIO 9 DE 2010, POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA LICENCIA DE PARCELACION EN LA MODALIDAD OBRA NUEVA.**
3. **RESOLUCION NO. MLU 14-2-0002 DE ABRIL 22 DE 2014, POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA MODIFICACIÓN A LA LICENCIA DE URBANISMO, EXPEDIDA POR LA CURADURÍA URBANA No.2 DE ARMENIA Q. ACTO ADMINISTRATIVO DEBIDAMENTE NOTIFICADO Y EJECUTORIADO.**





ARMENIA QUINDIO, 18 DE OCTUBRE DE 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2228 DEL DOCE (12) DE JULIO
DE 2022"**

Con este documento se prueba que, los predios que conforman el proyecto, han sido debidamente autorizados y verificados por la autoridad municipal competente, desde el año 2009, Licencia de Urbanismo que fue modificada a través de este acto administrativo.

- 4. RESOLUCION No. RLU 14-2-0002 DE ABRIL 22 DE 2014 POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA REVALIDACIÓN DE UNA LICENCIA DE PARCELACIÓN.**
- 5. RESOLUCION No. MLU 14-2-0007 DE ABRIL 22 DE 2014 POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA MOFIFICACION A LA LICENCIA DE URBANISMO.**
- 6. RESOLUCION No. 30-1720010 DE FEBRERO 23 DE 2017, POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UN A PRORROGA A LA REVALIDACION DE LA LICENCIA DE PARCELACION, OTORGADA POR LA CURADURÍA URBANA No.2 DE ARMENIA Q.**

Con este documento se demuestra que, La autoridad municipal competente, concedió prorroga a la vigencia de la Licencia de parcelación otorgada por medio de la Resolución No.2-000088 de diciembre 15 de 2009, la cual fue prorrogada mediante Resolución No.17-000129 de enero 4 de 2013, y fue revalidada mediante la Resolución No. RLU 14-2-0002 de abril 22 de 2014.

- 7. RESOLUCION No. 63001-2-210657 DE NOVIEMBRE 30 DE 2021, POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA LICENCIA DE PARCELACION PARA EL SANEAMIENTO DE CESIONES, EXPEDIDA POR LA CURADURÍA URBANA NO.2 DE ARMENIA Q.**

Con este documento se demuestra que, los predios que conforman el proyecto, desde el año 2009, han CONTADO con Licencia de Parcelación y Construcción Modalidad Obra Nueva, y por tanto, tienen derechos y prerrogativas adquiridas.

- 8. PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE POR MEDIO DEL CUAL SE CONFIEREN FACULTADES AL ABOGADO JHONNATAN DONCEL PACHON PARA ACTUAR EN LOS DIFERENTES TRAMITES, EN EL MARCO DE LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN. (ORIGINAL.)**

NOTIFICACIONES

Para efectos de notificaciones y comunicaciones autorizo que me sean remitidas a la dirección de correo electrónico abogado.idoncel@gmail.com (...)"

A raíz de lo anteriormente narrado, mediante Auto **SRCA-AAPP-965-31-08-2022** del treinta y uno (31) de agosto del dos mil veintidós (2022), se ordenó apertura del período probatorio dentro del recurso Interpuesto en contra de la Resolución número 2228 del 12 de julio de 2022 "Por Medio De La Cual Se Niega Un Permiso De Vertimiento De Aguas Residuales Domésticas Para Un Lote Vacío Donde Se Pretende Construir Una Vivienda Campestre En El Predio 1) Condominio Campestre Villas De Campo Madero Lote # 1 Y Se Adoptan Otras Disposiciones" en el que se dispuso lo siguiente:
"(...)"

ARTÍCULO SEGUNDO: - DECRETAR de conformidad con el artículo 79 de la Ley 1437 de 2011, la práctica de la siguiente prueba.



ARMENIA QUINDIO, 18 DE OCTUBRE DE 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2228 DEL DOCE (12) DE JULIO
DE 2022"**

PRUEBA DE PARTE: Téngase como pruebas las que se encuentran dentro del expediente y las aportadas por el recurrente los siguientes anexos:

DOCUMENTAL

1. **RESOLUCION NO 2-00088 Y 1-0001243 DE DICIEMBRE 15 DE 2009, POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGAN UNAS LICENCIAS DE PARCELACION Y CONSTRUCCION MODALIDAD OBRA NUEVA, EXPEDIDA POR LA CURADURIA URBANA NO.2 DE ARMENIA Q., ACTO ADMINISTRATIVO DEBIDAMENTE NOTIFICADO Y EJECUTORIADO.**
2. **RESOLUCIÓN No.2-000109 DE JULIO 9 DE 2010, POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA LICENCIA DE PARCELACION EN LA MODALIDAD OBRA NUEVA.**
3. **RESOLUCION NO. MLU 14-2-0002 DE ABRIL 22 DE 2014, POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA MODIFICACIÓN A LA LICENCIA DE URBANISMO, EXPEDIDA POR LA CURADURÍA URBANA No.2 DE ARMENIA Q. ACTO ADMINISTRATIVO DEBIDAMENTE NOTIFICADO Y EJECUTORIADO.**
4. **RESOLUCION No. RLU 14-2-0002 DE ABRIL 22 DE 2014 POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA REVALIDACIÓN DE UNA LICENCIA DE PARCELACIÓN.**
5. **RESOLUCION No. MLU 14-2-0007 DE ABRIL 22 DE 2014 POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA MOFIFICACION A LA LICENCIA DE URBANISMO.**
6. **RESOLUCION No. 30-1720010 DE FEBRERO 23 DE 2017, POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UN A PRORROGA A LA REVALIDACION DE LA LICENCIA DE PARCELACION, OTORGADA POR LA CURADURÍA URBANA No.2 DE ARMENIA Q.**
7. **RESOLUCION No. 63001-2-210657 DE NOVIEMBRE 30 DE 2021, POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA LICENCIA DE PARCELACION PARA EL SANEAMIENTO DE CESIONES, EXPEDIDA POR LA CURADURÍA URBANA NO.2 DE ARMENIA Q.**
8. **COPIA DEL PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE, EL ORIGINAL REPOSA EN EL EXPEDIENTE 5722 DE 2021.**

DECRETAR DE PARTE LA SIGUIENTE PRUEBA:

ARTICULO PRIMERO: Oficiar a la Procuraduría 14 Judicial Ambiental y Agraria en aras de que se brinde un concepto con relación a lo pretendido y a los derechos adquiridos por parte del peticionario solicitados por el recurrente correspondiente al predio denominado **1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #1**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-220962**, dentro del recurso de reposición radicado bajo el número **09609-22** con fecha del **02 de agosto del año 2022**, dentro del expediente **5696-2021**, en consideración a que el recurrente en su escrito solicita se practique la prueba antedicha.



ARMENIA QUINDIO, 18 DE OCTUBRE DE 2022
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2228 DEL DOCE (12) DE JULIO
DE 2022"

DECRETAR DE OFICIO LA SIGUIENTE PRUEBA:

ARTICULO PRIMERO: Solicitar y Correr traslado al Grupo de apoyo técnico y jurídico de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, con el fin de que valore y emita concepto con relación a las determinantes ambientales y de ordenamiento territorial, frente a las solicitudes de permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas del predio denominado **CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**.

Lo anterior, en virtud a la presentación del recurso de reposición frente a la resolución número 2228 del doce (12) de julio de 2022, mediante la cual se negó el permiso de vertimiento y se ordenó el archivo de solicitud del trámite de permiso de vertimiento.

ARTICULO SEGUNDO RECONÓZCASELE personería Jurídica al señor **JHONNATAN DONCEL PACHON**, identificado con cédula de ciudadanía **1.097.391.304** expedida en Calarcá Q., y con tarjeta profesional No.281.078, del Consejo Superior de la Judicatura actuando en calidad de apoderado del señor **DIEGO FERNANDO JARAMILLO LOPEZ** identificado con cédula de ciudadanía número 7.503.178 Representante Legal de la Sociedad **VILLAS DE CAMPO MADERO S.A.S.** identificada con el NIT N° 901.068.791-9, sociedad propietaria del predio denominado **1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #1**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria No. **280-220962**.

ARTICULO TERCERO: El período probatorio tendrá un término de treinta (30) días hábiles contados a partir del día primero (01) de septiembre del año 2022 y vence el día doce (12) de octubre del año 2022.

ARTICULO CUARTO: Notificar del presente Auto al señor **JHONNATAN DONCEL PACHON**, identificado con cédula de ciudadanía **1.097.391.304** expedida en Calarcá Q., y con tarjeta profesional No.281.078, del Consejo Superior de la Judicatura actuando en calidad de apoderado del señor **DIEGO FERNANDO JARAMILLO LOPEZ** identificado con cédula de ciudadanía número 7.503.178 Representante Legal de la Sociedad **VILLAS DE CAMPO MADERO S.A.S.** identificada con el NIT N° 901.068.791-9, sociedad propietaria del predio denominado **1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #1**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**.

Que mediante comunicado interno SRCA – 1222 – 2022 del día 05 de octubre de 2022, La Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q solicita al asesor de Dirección General JAIDER ARLES LOPERA, concepto frente al análisis de determinantes ambientales y de ordenamiento territorial frente a los recursos de reposición para lo cual se toma como referencia uno de los recursos correspondiente al expediente 5722-2021 Lote 9 correspondiente al predio denominado **CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL**.

Que mediante radicado número 16244 de fecha 6 de septiembre del año 2022, La Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q ofició a la señora Mónica del Pilar Gómez Vallejo, Procuradora 14 Judicial II Ambiental y Agraria de Armenia mediante el cual se le solicita se pronuncie frente a lo pedido por el recurrente así: *"en aras de que brinde un concepto con relación a lo pretendido y a los derechos adquiridos por el peticionario"*, tal y como lo solicita el recurrente para lo cual se tomó como referencia uno



ARMENIA QUINDIO, 18 DE OCTUBRE DE 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2228 DEL DOCE (12) DE JULIO
DE 2022"**

de los recursos correspondientes al expediente 5722-2021 Lote 9 correspondiente al predio denominado **CONDominio CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL.**

Que mediante comunicado interno DG 131-2022 del día 07 de octubre del año 2022 el Asesor de Dirección General y el Jefe de la Oficina Asesora de Planeación de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, en respuesta a la solicitud presentada por esta Subdirección, emitió concepto con relación a las determinantes ambientales y determinantes de ordenamiento territorial correspondiente al predio Condominio Villas de Campo Madero Propiedad Horizontal ubicado en el municipio de Armenia en las que indica lo siguiente:

"(...)

ANTECEDENTES NORMATIVOS:

Las determinantes ambientales de superior jerarquía son normas establecidas con el fin de orientar el desarrollo de los territorios. Existen determinantes que se aplican de manera directa tales como aquellas del orden nacional, la protección de ecosistemas estratégicos (ley 99 de 1993), áreas forestales protectoras (decreto 1449 de 1977), áreas de reserva forestal (ley 2 de 1959), áreas del sistema nacional de áreas protegidas (SINAP) entre otras.

Existen también aquellas determinantes que se aplican a través de los POT, como las de planificación intermedia del suelo rural establecidas a través del decreto 1077 de 2015.

La C.R.Q. expidió la resolución 720 de 2010 y su anexo, acto administrativo que contiene las determinantes de tipo ambiental para la jurisdicción del Departamento del Quindío.

Los predios solicitados cuentan con determinantes de aplicación directa que son relacionadas a continuación:

**INFORMACIÓN DETERMINANTES AMBIENTALES
PREDIO CAMPO MADERO.**

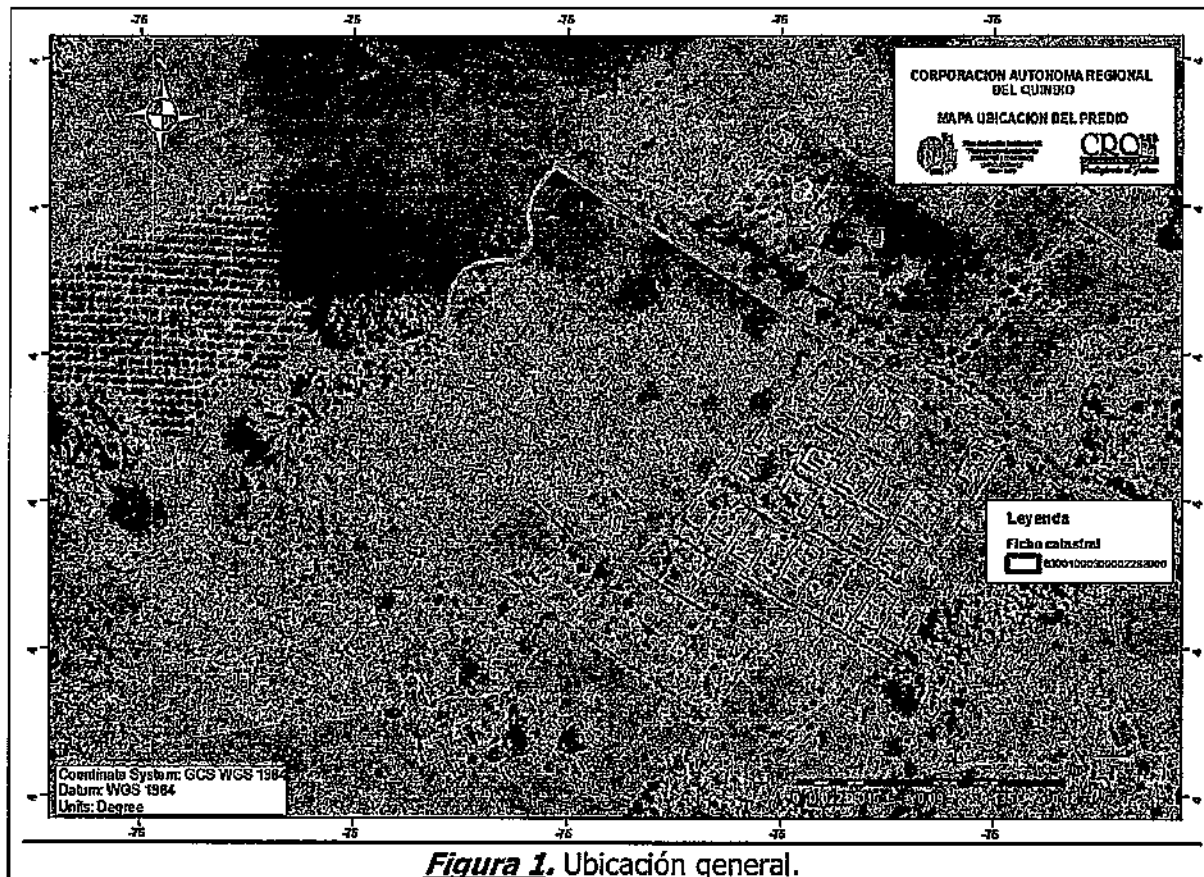
NOMBRE DEL PREDIO	CAMPO MADERO
FICHA CATASTRAL (SIG QUINDÍO)	63001000300002283000
VEREDA	MURILLO
MUNICIPIO	ARMENIA
SECTOR	Rural



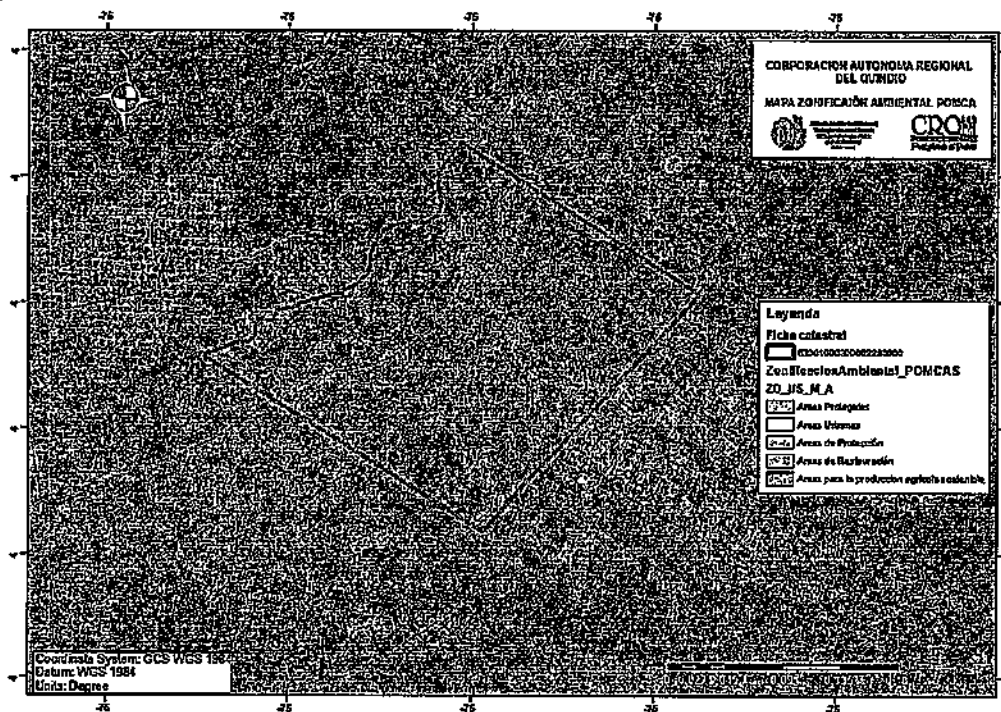
RESOLUCION No. 3258

ARMENIA QUINDIO, 18 DE OCTUBRE DE 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2228 DEL DOCE (12) DE JULIO
DE 2022"**



ZONIFICACIÓN AMBIENTAL POMCA: Dentro de la capa de zonificación ambiental del POMCA, el predio Campo Madero se encuentra en su totalidad dentro de las calificaciones de **AREAS PARA LA PRODUCCION AGRÍCOLA, GANADERA Y DE USO SOSTENIBLE DE RECURSOS NATURALES**, como se puede evidenciar en el siguiente mapa.





ARMENIA QUINDIO, 18 DE OCTUBRE DE 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2228 DEL DOCE (12) DE JULIO
DE 2022"**

DRENAJES: De acuerdo a la cartografía del SIG-Quindío, se realiza el siguiente mapa de drenajes del predio Campo Madero con su respectiva área forestal protectora de 30 metros.

Áreas forestales protectoras (rondas hidráulicas de los cuerpos de agua)

Según la localización del predio madre que aun aparece sin subdivisión en la cartografía catastral (IGAC), el predio presenta un drenaje de tipo permanente al costado norte denominado "Quebrada CRISTALES". (Figura 1)

De acuerdo con la normativa vigente Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.1.1.17.6 (Que compiló el Decreto 877/1976-Art- 9). *Áreas forestales protectoras* y entre las cuales se considera, las enunciadas en el literal e) *las áreas que se determinen como de influencia sobre cabeceras y nacimiento de los ríos y quebradas, sean estos permanentes o no (...), en complemento con lo definido en el artículo 2.2.1.1.18.2 (Que compiló el Art. 3 del decreto 1449/1977) Protección y conservación de los bosques,* e indica lo que se entiende por áreas forestales protectoras:

- a) *Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.*
- b) *Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua.*
- c) *Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45°)*

Nacimientos de Agua y/o presencia de humedales. Con respecto a la presencia de nacimientos de agua y/o presencia de humedales dentro o fuera del predio, esta información deberá ser obtenida por el propietario en el momento que corresponda; de encontrarse en áreas de humedales en el predio, estos no podrán ser intervenidos ni alterados con edificaciones o sistemas productivos, por considerarse áreas de conservación y protección ambiental, de acuerdo el Decreto 1077 de 2015, que compiló el Decreto 3600 de 2007.

Además de las rondas hídricas existen las áreas forestales protectoras de rondas de nacimientos que determina un área de 100 metros de radio alrededor del punto donde este localiza, para lo cual, la presente entidad establecerá debidamente georreferenciados los sitios donde se localicen posterior a visitas y observaciones de campo.



"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
 INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2228 DEL DOCE (12) DE JULIO
 DE 2022"

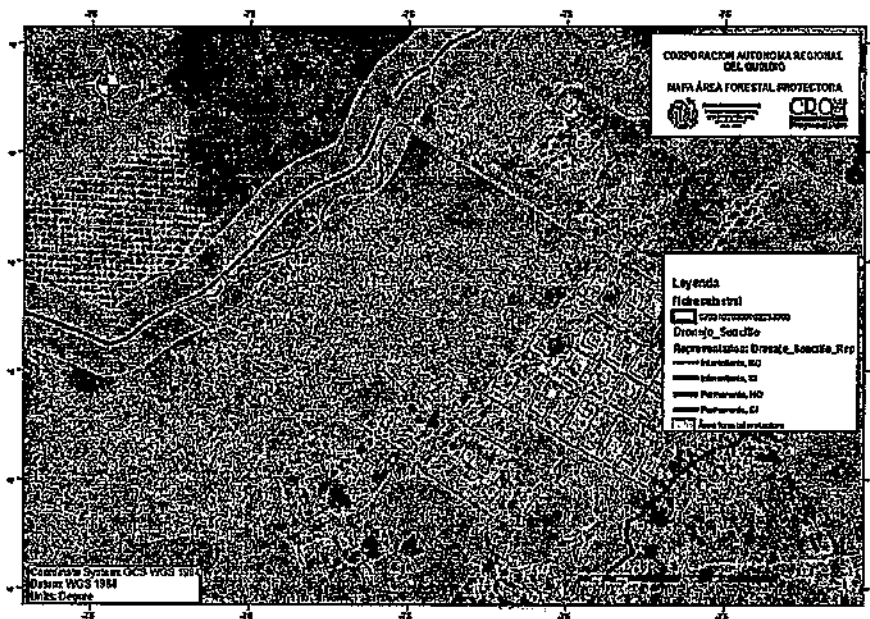


Figura 3. Área forestal protectora.

CAPACIDAD DE USO: De acuerdo con la cartografía con la que cuenta la Corporación Autónoma Regional del Quindío el predio se encuentra en capacidad de uso en la Subclase 2p-1 y 4c-1.

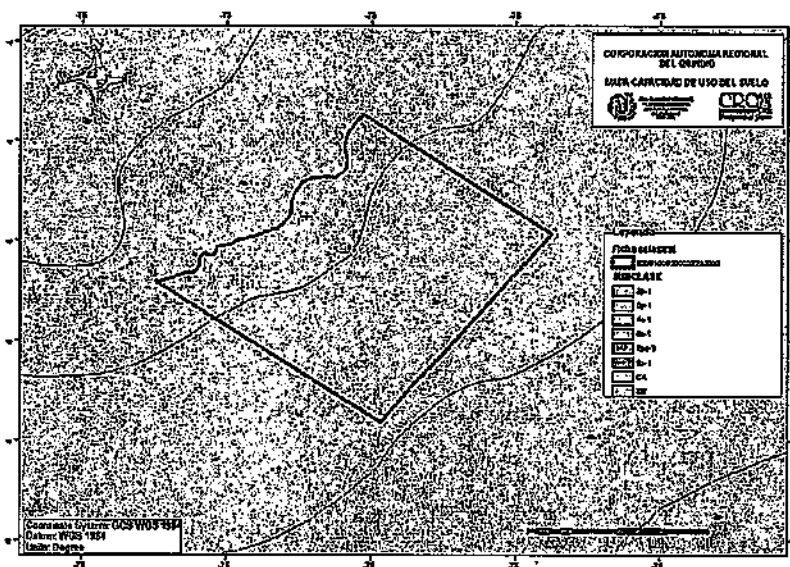


Figura 4. Clase agrologica.



RESOLUCION No. 3258

ARMENIA QUINDIO, 18 DE OCTUBRE DE 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2228 DEL DOCE (12) DE JULIO
DE 2022"**

ZONIFICACIÓN DE TIERRAS DEL DEPARTAMENTO DEL QUINDIO

OFERTA	VOCACIÓN DE USO	USO PRINCIPAL	DESCRIPCIÓN	SÍMBOLO	ÁREA (ha)	%
Áreas para la producción agrícola, ganadera y forestal	Agrícola	Cultivos permanentes intensivos de clima medio	Tierras aptas para cultivos permanentes intensivos de clima medio como café (<i>Coffea arabica</i>), plátano (<i>Musa paradisiaca</i> , <i>Musa balbiana</i>), cítricos (<i>Citrus</i> sp.), guayaba (<i>Psidium guajava</i>), caña panelera (<i>Saccharum officinarum</i>). Estos suelos presentan limitantes por fertilidad baja, acidez moderada y fuerte. En las áreas en donde se evidencie erosión ligera se recomienda implementación de prácticas de conservación y manejo.	CPIm / 2pe-1	1.553,54	0,80%
				CPIm / 2s-1	4,04	0,00%
				CPIm / 3p-1	1.274,13	0,68%
				CPIm / 3pe-1	4.845,40	2,51%
				CPIm / 3pas-1	28,70	0,01%
				CPIm / 3ps-1	25,68	0,01%
		Cultivos permanentes semi intensivos de clima frío	Tierras aptas para cultivos permanentes semi intensivos de clima frío como mora (<i>Rubus glaucus</i> Benth.), tomate de árbol (<i>Solanum betaceae</i> Cav.), granadilla (<i>Passiflora ligularis</i> L.), marzano (<i>Malus communis</i>), pera (<i>Ficus communis</i>), durazno (<i>Prunus peruviana</i>), ciruelo (<i>Prunus domestica</i>), curuba (<i>Passiflora tomentosa</i>), fresa (<i>Fragaria vesca</i>) e introducir cultivos como la uchuva (<i>Physalis peruviana</i> L.). Estos suelos presentan limitantes por pendientes fuertemente inclinadas, erosión en grado moderado, abundante pedregosidad superficial.	CPSf / 4o-1	133,33	0,07%
				CPSf / 4p-1	157,90	0,08%
				CPSf / 4po-1	643,15	0,33%
		Cultivos permanentes semi intensivos de clima medio	Tierras propicias para el establecimiento de cultivos permanentes semi intensivos de clima medio como café (<i>Coffea arabica</i>), plátano (<i>Musa paradisiaca</i>), caña panelera (<i>Saccharum officinarum</i>), cacao (<i>Theobroma cacao</i>). Estos suelos presentan limitantes por fragmentos de roca en el perfil, pendiente fuertemente inclinada, erosión moderada.	CPSm / 4e-1	4.842,04	2,51%
				CPSm / 4p-2	15.468,85	8,01%
				CPSm / 8s-2	52,87	0,03%
		Cultivos transitorias intensivos de clima	Son tierras aptas para el establecimiento de cultivos transitorias intensivos de clima medio	CTIm / 2p-1	5.883,47	2,93%

Tierras clase 2

Profundos, bien drenados, de familia textural franca fina y muy alta capacidad de retención de humedad (> 12 cm de agua /100 cm de suelo), Pendientes del terreno del 3 al 7% y erosión hídrica en grado ligero.

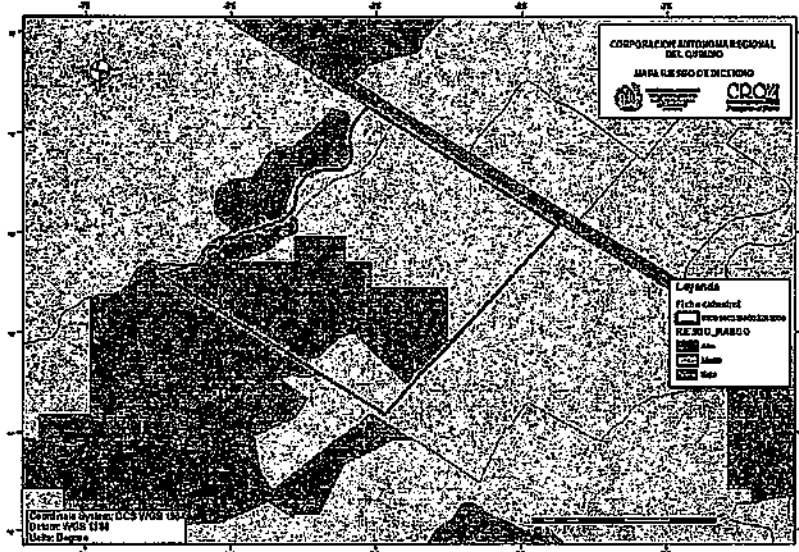
Tierras clase 4

Las tierras de la clase 4 presentan limitaciones moderadas para su explotación económica que reducen la elección de cultivos agronómicos y requieren la implementación de sistemas de producción sostenibles con prácticas moderadas de manejo y conservación de suelos.

Subclase 4c

Las tierras de la subclase 4c presentan limitaciones de uso debido al exceso de lluvias estacional.

GESTION DE RIESGO: El predio solo se ve afectado por riesgo de incendio con rango medio, como se puede observar en el siguiente mapa.





ARMENIA QUINDIO, 18 DE OCTUBRE DE 2022
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2228 DEL DOCE (12) DE JULIO
DE 2022"

Figura 5. Riesgo de incendio.

La negativa del permiso se basa de manera predominante en el incumplimiento de las determinantes ambientales adoptadas por la C.R.Q, mediante la resolución 720 de 2010 como suelo suburbano y con las densidades propias para esta sub categoría de suelo rural, de 4 viviendas por Ha y demás normas aplicables como el acuerdo 009 de 2009 que adoptó el POT del municipio de Armenia (Q), mismas que a su vez, tiene una jerarquía superior en los instrumentos de planificación territorial, así como en las actuaciones urbanísticas, pero que no eran aplicables para el momento de la expedición de la licencia de parcelación y de obra nueva del proyecto urbanístico Condominio Campestre Villas de Campo Madero, debido a que la licencia es anterior a estos actos administrativos como se relaciona en el cuadro No. 1.

Es importante considerar los factores de tipo normativo que expone el recurrente, mismos que se basan en la preexistencia de licencias urbanísticas que dieron origen a la parcelación del lote madre donde se desarrolló el proyecto Condominio Campestre Villas del Campo Madero – Propiedad Horizontal, municipio de Armenia Q, análisis realizado por la Subdirección de Regulación y Control de la CRQ.

En ese orden de ideas, se refieren a las siguientes licencias urbanísticas:

Cuadro No. 1

Resolución No 1-001243 y 2-000088 de diciembre 15 de 2009, expedida por la curaduría urbana No2 de Armenia Q Licencia de Parcelación y construcción
Resolución No. 2-000109 de julio 9 de 2010 expedida por la curaduría urbana No2 de Armenia Q– Licencia de Parcelación y Obra Nueva.
Resolución No. 14-2- de abril 22 de 2014 – Curador Urbano No. 2 – Armenia (Q) – Modificación a la licencia de urbanismo.
Resolución RLU 14-2-0002 de abril 22 de 2014 Revalidación de una Licencia de Parcelación - Curaduría Urbana No. 2 – Armenia (Q).

De las licencias urbanísticas adjuntas se puede vislumbrar que con base en las mismas y en las normas urbanísticas de asiento, se da soporte a las actuaciones urbanísticas de parcelación del predio y la construcción de obra nueva en el lote No.9 de la urbanización campestre de la referencia, situaciones que no se desconocen y además no competen a la entidad, en tanto que son competencia exclusiva de los Curadores Urbanos de Armenia y su control de legalidad solo es atribuible a los jueces de la República.

De otro lado, tenemos que las licencias urbanísticas son actos administrativos que tienen una vigencia determinada por el decreto 1077 de 2015 para cada tipología y modalidad, con posibilidad de prorrogar las mismas, e incluso revalidarlas y prorrogar la revalidación; pero, aun así, los derechos de desarrollo y construcción en ellas autorizados, no son a perpetuidad, sino que son exigibles por el término de la vigencia de la licencia, de lo anterior, y para el caso en estudio, no se ha demostrado en el plenario, ni la vigencia de la respectiva licencia, ni el cumplimiento de la ejecución de las actuaciones urbanísticas, situación, que no da precisión a la claridad respecto al derecho de desarrollo, por lo cual, se puede considerar que no existe certeza frente al mentado acápite.

Al no estar vigentes las licencias urbanísticas, al no demostrarse la vigencia de las mismas; al no haberse ejecutado las actuaciones urbanísticas autorizadas en las licencias, estamos frente a la no existencia de un derecho de desarrollo y construcción en el marco de las normas que sirvieron de base para dichos actos administrativo, con lo que, no es dable dar aplicación a dicha normatividad, en tanto, deberán aplicarse las determinantes ambientales vigentes (resolución 720 de 2010) al momento de la solicitud del permiso ambiental.



ARMENIA QUINDIO, 18 DE OCTUBRE DE 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2228 DEL DOCE (12) DE JULIO
DE 2022"**

Al respecto, el inciso (3) del artículo 99 de la ley 388 de 1997, indica: El otorgamiento de la licencia urbanística implica la adquisición de derechos de desarrollo y construcción en los términos y condiciones contenidos en el acto administrativo respectivo, así como la certificación del cumplimiento de las normas urbanísticas y sismorresistentes y demás reglamentaciones en que se fundamenta, y conlleva la autorización específica sobre uso y aprovechamiento del suelo en tanto esté vigente o cuando se haya ejecutado la obra siempre y cuando se haya cumplido con todas las obligaciones establecidas en la misma. (...)"

Finalmente el el Asesor de Dirección General y el Jefe de la Oficina Asesora de Planeación de la Corporación Autónoma Regional del Quindío en respuesta a la solicitud presentada por esta Subdirección de la Corporación Autónoma Regional del Quindío junto con otros profesionales, en su concepto del día 7 de octubre del año 2022, se pronuncia sobre las Determinantes Ambientales y Ordenamiento Territorial para el **CONDominio CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL** mediante el cual concluye y recomienda lo siguiente:

"(...)

CONCLUSIONES:

- El predio con ficha madre "63001000300002283000" correspondiente a una parcelación para vivienda campestre según licencia anexa, sin embargo, aún figura sin actualización catastral en el IGAC.
- Dentro de la capa de zonificación ambiental del POMCA, el predio Campo Madero se encuentra en su totalidad dentro de las calificaciones de AREAS PARA LA PRODUCCION AGRÍCOLA, GANADERA Y DE USO SOSTENIBLE DE RECURSOS NATURALES.
- El predio objeto de análisis se encuentra inmerso en una pequeña área dentro los suelos de protección de que habla el **artículo 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques** Del Decreto 1076 de 2015, que compila el **Decreto 1449 de 1977**, asociado a áreas de forestal protectora, como se puede observar en la figura 3
- El predio de estudio se encuentran suelos agrologicos clase 2 y 4 en la Subclase 2p-1 y 4c-1, Para los efectos legales y jurídicos pertinentes es importante señalar que la clasificación de tierras por capacidad de uso en el departamento de Quindío corresponde a la clasificación oficial del IGAC.
- De acuerdo a la resolución 720 de 2010 Determinantes Ambientales para el Ordenamiento Territorial municipal en el Departamento del Quindío, Aquellas zonas de expansión que hoy presenten áreas en suelos con clase agrológica I, II y III deben ser preservados como suelos de protección, hasta tanto se precisen en escalas de detalle y sean avaladas por la entidad competente.
- Áreas para la producción agrícola y ganadera y de explotación de recursos naturales. Incluye los terrenos que deban ser mantenidos y preservados por su destinación a usos agrícolas, ganaderos, forestales o de explotación de recursos naturales. De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 2.2.6.2.2 del presente decreto, en estos terrenos no podrán autorizarse actuaciones urbanísticas de subdivisión, parcelación o edificación de inmuebles que impliquen



ARMENIA QUINDIO, 18 DE OCTUBRE DE 2022
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2228 DEL DOCE (12) DE JULIO
DE 2022"

la alteración o transformación de su uso actual. Dentro de esta categoría se incluirán, entre otros, y de conformidad con lo previsto en el artículo 54 del Decreto-ley 1333 de 1986, los suelos que, según la clasificación del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, IGAC, pertenezcan a las clases I, II y III, y aquellos correspondientes a otras clases agrológicas, que sean necesarias para la conservación de los recursos de aguas, control de procesos erosivos y zonas de protección forestal.

- El uso de suelo deberá desarrollarse en consideración y siendo compatible con PBOT adoptado Plan de Ordenamiento Territorial Armenia 2009 – 2023 o las normas que la modifiquen o sustituyan.
- Para la realización de cualquier actividad en el predio y teniendo en cuenta el suelo rural o Suburbano, se debe tener en cuenta:
 - Lo dispuesto en el Decreto 3600 de 2007, compilado por el Decreto 1077 del año 2015, *"por el cual se reglamentan las disposiciones de las leyes 99 de 1993 y la 388 de 1997, relativas a las determinantes de ordenamiento del suelo rural y al desarrollo de actuaciones urbanísticas de parcelación y edificación en este tipo de suelo y se adoptan otras disposiciones"*,
 - Densidades de vivienda campestre en suelo suburbano según Resolución No. 1774 de Junio 19 de 2018 *"Por medio de la cual se adopta el documento para la definición de la extensión máxima de los corredores viales suburbanos de los municipios del departamento del Quindío"*.
 - Decreto 097 del 2006 *"por el cual se reglamenta la expedición de licencias urbanísticas en suelo rural y se expiden otras disposiciones"*.
 - Ley 160 del 1994, donde se debe considerar la extensión mínima de la Unidad Agrícola Familiar UAF en suelo rural, para cada municipio.
- Para el desarrollo de cualquier actividad en el predio que genere aguas residuales, las mismas deberán de ser gestionadas a través de sistemas de tratamiento que cumplan con los requerimientos contemplados dentro de la normatividad colombiana, y con la respectiva disposición final, esto teniendo en cuenta la no existencia de Infraestructura de saneamiento en la Zona de Interés. Así mismo deberá tramitarse el respectivo trámite de permiso de vertimientos ante esta autoridad ambiental.
- En lo referente a los términos y vigencia de las licencias, aspectos ya analizados y valorados por la subdirección de regulación y control, debe recordarse que las situaciones jurídicas consolidadas, van de la mano con la vigencia de la respectiva licencia urbanística o la ejecución de la misma, no existiendo evidencias en el plenario de que la misma este vigente o se haya ejecutado.

Al no contar con una licencia urbanística vigente, no es dable aplicar las normas anteriores con las que estas fueron otorgadas, debiéndose aplicar las determinantes ambientales vigentes. (...)"

Visto lo anterior, esta Subdirección en armonía interpretativa de lo sustentado líneas atrás y específicamente al concepto emitido por el Asesor de Dirección General y el Jefe de la Oficina Asesora de Planeación de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, junto



ARMENIA QUINDIO, 18 DE OCTUBRE DE 2022
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2228 DEL DOCE (12) DE JULIO
DE 2022"

con otros profesionales, en respuesta a la solicitud presentada por esta Subdirección de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, en su concepto del día 07 de octubre del año 2022 sobre las Determinantes Ambientales y Ordenamiento Territorial del Condominio Campestre Villas de Campo Madero-Propiedad Horizontal, en lo relacionado con las determinantes ambientales densidades en suelo suburbano, reitera que se acoge a lo mencionado en el citado concepto para NO otorgar el permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas y para el caso particular el lote de terreno #1 cuenta con **un área de 820,69 metros cuadrados, densidad que no cumple con lo establecido para predios ubicados en suelo suburbano.**

A la fecha que se resuelve el presente recurso no figura respuesta por parte de la Procuradora 14 Judicial II Ambiental y Agraria de Armenia dentro del período probatorio solicitado por el recurrente en los siguientes términos "... en aras de que brinde un concepto con relación a lo pretendido y a los derechos adquiridos por el peticionario" , que a petición de parte fue solicitado por el recurrente.

Ahora bien, llevado a cabo un análisis jurídico a la sustentación de los numerales de la solicitud del recurso allegado a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, me permito pronunciarme de acuerdo a lo siguiente:

Incorporar como material probatorio, las pruebas documentales aportadas por el Recurrente, y se tendrá en consideración toda la documentación que reposa en el expediente 5696 de 2021 la cual será analizada de manera integral.

Dentro de las pruebas documentales se aportó Fotocopia Poder especial otorgado por el señor **DIEGO FERNANDO JARAMILLO LOPEZ** identificado con cédula de ciudadanía número 7.503.178 Representante Legal de la Sociedad **VILLAS DE CAMPO MADERO S.A.S.** identificada con el NIT N° 901.068.791-9, al señor **JHONNATAN DONCEL PACHON**, identificado con cédula de ciudadanía **1.097.391.304** expedida en Calarcá Q., y con tarjeta profesional No.281.078, del Consejo Superior de la Judicatura.

CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL
AMBIENTAL

Atendiendo lo expuesto en el recurso, se busca ejercer los principios de justicia, equidad, debido proceso, celeridad administrativa, evidenciando que efectivamente se notificó el día 18 de julio del año 2022, correo electrónico salviaconsultores@gmail.com al señor **HEILLER JAVIER MUÑOZ MARIN** apoderado del señor **DIEGO FERNANDO JARAMILLO LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 7.503.178, Representante Legal de la Sociedad **VILLAS DE CAMPO MADERO S.A.S.**, mediante radicado 00013612, sin embargo es pertinente aclarar que la Resolución número 2228 del 12 de julio del año 2022, por medio de la cual se declara la negación del permiso de vertimiento y se ordena el archivo del trámite, se encuentra debidamente expedida, con los requisitos de forma y procedimentales que exige la ley en la documentación que reposa en el expediente.

Ahora bien, llevado a cabo un análisis jurídico a la sustentación de los numerales de la solicitud del recurso allegado a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, me permito pronunciarme de acuerdo a lo siguiente:

Con relación a "que el predio no cumple con las densidades **es cierto** que no cumple para los predios ubicados en suelo suburbano y por ende contraría con las determinantes



ARMENIA QUINDIO, 18 DE OCTUBRE DE 2022
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2228 DEL DOCE (12) DE JULIO
DE 2022"

ambientales establecidas según la Resolución 720 de 2010, emanada de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ, y el certificado de tradición se evalúa para cada predio al momento de analizar la solicitud del trámite de permisos de vertimientos que en el caso en estudio corresponde al Lote # 1.

Respecto *"a las licencias de urbanización de parcelación y de construcción obtenidas en debida forma por el CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL, del que hace parte el LOTE #1, localizado en la vereda Murillo del municipio de Armenia (Q), identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-220962."*

Es preciso indicar al recurrente que a pesar de que esta autoridad ambiental como lo ha sostenido en diferentes espacios del orden administrativo y judicial, en virtud de la ley 99 de 1993, no es competente la entidad para hacer control de legalidad frente a los actos administrativos expedidos por Curadores Urbanos o Autoridades Municipales en ejercicio de actuaciones urbanísticas, citados reiteradamente en el escrito del recurso, siendo los únicos legitimados para tal fin, los Jueces de la República. Sin embargo nos permitimos pronunciarnos frente a los argumentos planteados por el recurrente que hacen referencia a las licencias de parcelación y que la Subdirección se acoge al concepto emitido por el Asesor de Dirección General y el Jefe de la Oficina Asesora de Planeación de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y su grupo de profesionales en donde consigna lo siguiente:

*"De otro lado, tenemos que las licencias urbanísticas son actos administrativos que tienen una vigencia determinada por el decreto 1077 de 2015 para cada tipología y modalidad, con posibilidad de prorrogar las mismas, e incluso revalidarlas y prorrogar la revalidación; pero, aun así, los derechos de desarrollo y construcción en ellas autorizados, **no son a perpetuidad, sino que son exigibles por el término de la vigencia de la licencia, de lo anterior, y para el caso en estudio, no se ha demostrado en el plenario, ni la vigencia de la respectiva licencia, ni el cumplimiento de la ejecución de las actuaciones urbanísticas, situación, que no da precisión a la claridad respecto al derecho de desarrollo, por lo cual, se puede considerar que no existe certeza frente al mentado acápite.***
(Negrillas más)

*Al no estar vigentes las licencias urbanísticas, al no demostrarse la vigencia de las mismas; al no haberse ejecutado las actuaciones urbanísticas autorizadas en las licencias, estamos frente a la no existencia de un derecho de desarrollo y construcción en el marco de las normas que sirvieron de base para dichos actos administrativos, con lo que, no es dable dar aplicación a dicha normatividad, **en tanto, deberán aplicarse las determinantes ambientales vigentes (resolución 720 de 2010) al momento de la solicitud del permiso ambiental.*** **(Negrillas fuera de texto.)**

Y en el evento que no estén vencidas, también es preciso indicar que se estaría frente al incumplimiento de determinantes ambientales.

Así mismo, respecto a la citación de las licencias expedidas por el Curador Urbano No. 2 del municipio de Armenia Q., son actos administrativos que como se indicó con antelación gozan de presunción de legalidad y que reitera la autoridad ambiental lo dicho en el concepto del 07 de octubre del año 2022, emitido por el Asesor de Dirección General y el Jefe de la Oficina Asesora de Planeación de la Corporación Autónoma Regional del Quindío.



ARMENIA QUINDIO, 18 DE OCTUBRE DE 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2228 DEL DOCE (12) DE JULIO
DE 2022"**

Ahora bien respecto a los artículos 29 y 58 de la carta política que cita el recurrente.

En cuanto al derecho fundamental contemplado en nuestra carta política **artículo 29** el debido proceso, esta Subdirección es respetuosa del debido proceso y por ende otorga las garantías para que los usuarios se manifiesten y ejerzan su derecho de defensa, de controvertir los actos administrativos expedidos por esta autoridad ambiental, tal y como lo hizo el recurrente y que es objeto de estudio en esta instancia procesal.

Respecto a la propiedad privada el **artículo 58** de la Constitución Política de Colombia, se le indica al recurrente, que en momento alguno la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, C.R.Q., ha desconocido este derecho, ni mucho menos lo ha vulnerado, en el análisis técnico y jurídico que se hace para el otorgamiento o negación de un permiso de vertimientos se hace necesario tener en consideración las normas que lo regulan el procedimientos y por ende son un conjunto de requisitos que la autoridad ambiental debe aplicar al momento de tomar una decisión de fondo, y la decisión que negó el permiso de vertimiento se encuentra respaldada en la resolución 720 de 2010 expedida por esta autoridad ambiental donde contempla 4 viviendas por hectárea también es cierto que la Resolución 1774 del 19 de junio de 2018 *"Por medio del cual se adopta el documento para la definición de la extensión máxima de los corredores viales suburbanos de los municipios del departamento del Quindío"* en la parte resolutive en su artículo segundo dispuso: *"Comunicar, a todos los Municipios de la Jurisdicción del Departamento del Quindío, el presente Acto Administrativo para que sean tenidos en cuenta para su aplicación inmediata en la formulación y/o actualización de los planes de ordenamiento territorial correspondiente."* y la resolución 3088 del 10 de octubre de 2018, que en el anexo técnico en su numeral 10.1.4 dispone las "Densidades máximas de construcción, donde establece la extensión máxima para construcción de suelos suburbanos así:

"10.1.4 Densidades máximas de construcción

Una vez concertados los tramos que cumplen con uso suburbano, tanto en extensión como en el ancho máximo que permite la norma de 300 metros, si así lo determina el Municipio, los proyectos de parcelación que sean viables según los lineamientos generales y específicos anteriormente citados, deberán cumplir con las densidades máximas de construcción en cumplimiento del numeral 31 del artículo 31 de la ley 99 de 1993:

Se entiende por densidad máxima de vivienda suburbana, el número de viviendas por unidad de área bruta, medida en hectáreas.

. Para vivienda campestre no podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta (Lotes de 2500 metros cuadrados). Se entiende como área neta la resultante de descontar del área bruta, áreas para la localización de infraestructura para el sistema principal y de transporte, las redes primarias de servicios públicos y las áreas de conservación y protección de los recursos naturales y paisajísticos; el predio no podrá ser inferior a 2 hectáreas (Unidad Mínima de Actuación) y no menos de 70% del área del proyecto deberá quedar en vegetación nativa.

. Lo anterior indica que cada parcela de 2500 metros deberá cumplir los siguientes aspectos:

El área bruta de la parcela destinada a la ocupación, no podrá superar el 30%, Para fines de protección del paisaje rural, se deberá garantizar que el 70% del área bruta de la parcela será para la vegetación nativa, de tal forma que permita crear o mantener



ARMENIA QUINDIO, 18 DE OCTUBRE DE 2022
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2228 DEL DOCE (12) DE JULIO
DE 2022"

una funcionalidad ecológica con el fin de proteger o conservar la biodiversidad local y regional.

• Para otro uso, el predio no podrá ser inferior a 2 hectáreas y no menos de 70% del área del proyecto deberá quedar en vegetación nativa.

Definición Extensión Máxima de Corredores Viales Suburbanus Quindío"

En igual sentido, las resoluciones 1774 del 19 de junio DE 2018 **"POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA EL DOCUMENTO PARA LA DEFINICION DE LA EXTENSION MAXIMA DE LOS CORREDORES VIALES SUBURBANOS DE LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL QUINDIO"** ajustada con la Resolución 3088 del 10 de octubre de 2018 expedidas por la Corporación Autónoma Regional del Quindío en las cuales regula la definición de la extensión máxima de los corredores viales suburbanos de los municipios del Departamento del Quindío, el procedimiento para el trámite de licencias de parcelación entre otros, y en las cuales se contempla lo siguiente respecto a las densidades para vivienda suburbana:

"Se entiende por densidad máxima de vivienda suburbana, el número de viviendas por unidad de área bruta, medida en hectáreas.

- Para vivienda campestre no podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta (Lotes de 2500 metros cuadrados). Se entiende como área neta la resultante de descontar del área bruta, áreas para la localización de infraestructura para el sistema principal y de transporte, las redes primarias de servicios públicos y las áreas de conservación y protección de los recursos naturales y paisajísticos; el predio no podrá ser inferior a 2 hectáreas (Unidad Mínima de Actuación) y no menos de 70% del área del proyecto deberá quedar en vegetación nativa."*

En ese orden de ideas, conforme al instrumento de planificación territorial del municipio de Armenia (Q) encontramos que se determina una densidad de *10 viviendas por Ha*, y conforme al área licenciada para el proyecto, encontramos que las densidades riñen con las contenidas en las determinantes ambientales.

Se reitera lo dicho con antelación, en momento alguno se ha desconocido derechos sobre la propiedad, toda vez que al observar las licencias otorgadas mediante resolución No.2-00088 y 1-001243 de diciembre 15 de 2009– Curador Urbano No. 2 – Armenia (Q), y Resolución No.2-000109 de junio 9 de 2010– Curador Urbano No. 2 – Armenia (Q) y posteriormente la Resolución No. 14-2- de abril 22 de 2014 – Curador Urbano No. 2 – Armenia (Q) – Modificación a la licencia de urbanismo. y Resolución RLU 14-2-0002 de abril 22 de 2014 Revalidación de una Licencia de Parcelación - Curaduría Urbana No. 2 – Armenia (Q). fueron modificadas y expedidas en el año 2014 y para el caso en estudio, no se ha demostrado en el plenario, ni la vigencia de la respectiva licencia, ni el cumplimiento de la ejecución de las actuaciones urbanísticas, situación, que no da precisión a la claridad respecto al derecho de desarrollo, por lo cual, se puede considerar que no existe certeza frente al mentado acápite y por ende se deben acoger las normas urbanísticas vigentes al momento de ser expedidas, que pueden ser distintas a las aplicadas en la licencia modificada o revalidada. Pronunciamento que se hace en el marco de la respuesta a las inconformidades planteadas por el recurrente y que permiten a esta autoridad ambiental pronunciarse reiterando el incumplimiento a las determinantes ambientales. Así las cosas no hay situaciones jurídicas consolidadas, ni derechos adquiridos, ni mucho menos Inseguridad jurídica, como lo quiere hacer ver el recurrente en las licencias de los años 2009 y 2010 que tuvieron cambios de área y número de los lotes, con licencias posteriores



ARMENIA QUINDIO, 18 DE OCTUBRE DE 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2228 DEL DOCE (12) DE JULIO
DE 2022"**

a dichos años, nótese como en la primera licencia se otorgó para veinte (20) lotes, en la segunda para cuatro (4) lotes y terminan otorgando licencias para setenta (77) lotes, con áreas que no cumplen las densidades que se constituyen como determinante ambiental incorporada en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la C.R.Q y que fue concertada con todos los municipios del Departamento del Quindío.

Por lo anteriormente expuesto, se reitera que en momento alguno la autoridad ambiental ha dado aplicación a la retroactividad de la ley puesto que como se ha indicado no hay situaciones ya definidas ni mucho menos consolidadas dado que las licencias urbanísticas que insistentemente cita el recurrente como derechos consolidados y/o adquiridos al no demostrarse la vigencia de las mismas; al no haberse ejecutado las actuaciones urbanísticas autorizadas en las licencias es aplicable la Resolución 720 de 2010 complementada con las resoluciones Nos 1774 del 19 de junio de 2018 y 3088 del 10 de octubre de 2018, las cuales establecen los lineamientos que se deben seguir para tramitar licencias de parcelación y por consiguiente se deben acoger las normas urbanísticas vigentes al momento de ser expedidas.

En igual sentido no tiene asidero jurídico las citas relacionadas con las definiciones de **ulttactividad, retrospectividad** que hace el recurrente puesto que para el caso particular no tiene aplicación como ya se indicó líneas atrás.

No es cierto **haya una falsa motivación**, la autoridad ambiental no puede faltar a sus cometidos legales, toda vez que la Corporación Autónoma Regional del Quindío, en especial la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, vela por la protección del medio ambiente y como tal se atiene a la normatividad ambiental vigente, siendo objetivos en los análisis realizados a las solicitudes de permiso de vertimientos de aguas residuales y por consiguiente aplica la determinante ambiental tal y como lo establece el Artículo 2.2.3.3.5.2. Requisitos del permiso de vertimientos del Decreto 1076 del año 2015, compilado por el Decreto 3930 del año 2010 y a su vez modificado parcialmente por el Decreto 050 del año 2018 en el parágrafo 1 expresa lo que se cita a continuación:

"Parágrafo 1. *En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros."*

Efectivamente la sociedad cuenta con unas licencias de parcelación y construcción y en **ningún momento se ha defraudado la confianza legítima y menos aún la buena fe**, tal y como los cita el recurrente y que transcribe textos consignados en sentencias del honorable Consejo de Estado, puesto que la entidad ambiental no ha defraudado situaciones consolidadas, como se explicó líneas atrás no le asiste la razón al recurrente, dado que la Subdirección de Regulación y Control Ambiental al momento de negar el permiso de vertimiento advierte la falta de cumplimiento de las densidades para suelo suburbano adoptada como determinante ambiental, mediante resolución 720 de 2010 emanada de la Dirección General de la C.R.Q.

Es cierto lo que cita el recurrente relacionado con las transcripciones de textos consignados en sentencias del honorable Consejo de Estado, respecto a situaciones jurídicas consolidadas y derechos adquiridos y que ya hubo pronunciamiento en este acto administrativo con relación a los temas reiterados por el recurrente y que en este caso no es aplicable, y no existe pronunciamiento adicional por parte de la Autoridad Ambiental.



ARMENIA QUINDIO, 18 DE OCTUBRE DE 2022
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2228 DEL DOCE (12) DE JULIO
DE 2022"

En cuanto a las licencias urbanísticas anexas al recurso se puede apreciar que con base en las mismas y en las normas urbanísticas de la época, se da soporte a las actuaciones urbanísticas de parcelación del predio y la construcción de obra nueva en el lote # 1 del Condominio Campestre Villas de Campo Madero-Propiedad Horizontal, situaciones que no se desconocen y además no competen a la entidad, en tanto que son competencia exclusiva de los Curadores Urbanos de Armenia y su control de legalidad solo es atribuible a los jueces de la República, no obstante, como bien lo analiza el grupo de profesionales del Asesor de dirección, no se ha demostrado en el plenario, ni la vigencia de la respectiva licencia, ni el cumplimiento de la ejecución de las actuaciones urbanísticas, situación, que no da precisión a la claridad respecto al derecho de desarrollo, por lo cual, se puede considerar que no existe certeza frente al mentado acápite y por ende no es dable dar aplicación a dicha normatividad, en tanto, deberán aplicarse las determinantes ambientales vigentes (resolución 720 de 2010) al momento de la solicitud del permiso ambiental.

NO es cierto se haya cumplido con todos los requisitos para la expedición de Licencia de Parcelación y Construcción otorgada mediante la Resolución No. 2-000088 de diciembre 15 de 2009, correspondiente a los predios La Estrella Lote Tercero Y Lote 6 con un área de 43.004,05 m², **20 lotes** para vivienda, toda vez que en la precitada licencia, que reiteradamente menciona el recurrente, se advierte que en los documentos allegados para garantizar los servicios públicos que se exigen para la expedición de las licencias de parcelación, la misma, **se otorgó con un Auto de Inicio de Vertimiento AIV-672-11-09-2009** acto administrativo que aún no había decidido de fondo la solicitud del trámite de permiso de vertimiento, es decir, no acreditaron la autoprestación de servicios públicos, al no contar con el permiso otorgado por la autoridad competente para los 20 lotes.

Así mismo, se advierte en la Resolución No. 2-000109 de diciembre 09 de 2010, la cual otorgó la Licencia de Parcelación Modalidad Obra Nueva para el predio Lote Segundo La Estrella con un área de 6.400 m², **4 lotes** para vivienda, toda vez que en la precitada licencia que repetidamente menciona el recurrente sobre el cumplimiento de los requisitos legales, **No es Cierto**, en el acto administrativo también se advierte que en los documentos allegados para garantizar los servicios públicos que se exigen para la expedición de las licencias de Parcelación, dado que **se otorgó con el radicado de permiso de vertimientos ante la Corporación Autónoma Regional del Quindío**, siendo evidente que aún no se contaba con el permiso de vertimiento que garantizara la autoprestación de los servicios públicos otorgado por la autoridad competente, tal y como lo exige la norma, en consecuencia, no es de recibo las afirmaciones que insistentemente indica el recurrente al afirmar el cumplimiento con todos los requisitos legales.

Visto lo anterior, **se rechaza** el argumento relativo al cumplimiento de la autoprestación de los servicios públicos puesto que no contaban al momento de la expedición de los actos administrativos con la garantía de la prestación del saneamiento básico expedido por la autoridad ambiental, esto es, la Corporación Autónoma Regional del Quindío.

No Es Cierto que mediante Licencia de Parcelación y Construcción Modalidad Obra Nueva mediante la Resolución No. 2-000088 de diciembre 15 de 2009, hayan obtenido licencia mediante este acto administrativo, toda vez que la licencia fue otorgada a los predios identificados con matrícula inmobiliaria Nos. 280162301 y 280-169061 para el predio La estrella Lote Tercero y Lote 6 para 20 lotes y no para el predio denominado LOTE VILLAS DEL CAMPO MADERO, identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-200201. y como ya se indicó con antelación.



ARMENIA QUINDIO, 18 DE OCTUBRE DE 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2228 DEL DOCE (12) DE JULIO
DE 2022"**

Respecto a que son "titulares de situaciones jurídicas consolidadas, generadas de dicho acto administrativo, que deben ser respetadas tanto por los demás particulares, como por el Estado en cabeza de la CRQ, según la concepción constitucional antes reseñada."

Se reitera que no existen situaciones jurídicas consolidadas, como se explicó líneas atrás, dado que la Subdirección de Regulación y Control Ambiental al momento de negar el permiso de vertimiento advierte la falta de cumplimiento de las densidades para suelo suburbano adoptada como determinante ambiental, mediante resolución 720 de 2010 emanada de la Dirección General de la C.R.Q. Pronunciamiento que se hace en el marco de la respuesta a las inconformidades planteadas por el recurrente y que permiten a esta autoridad ambiental pronunciarse reiterando el incumplimiento a las determinantes ambientales.

En consideración a las conclusiones de los argumentos expuestos por el recurrente relacionados con "las densidades mínimas dispuestas para vivienda suburbana para el citado ente territorial, cumple con las normas generales y las densidades definidas en su momento en los Acuerdos Municipales Nos. 01 de 1999 y 006 de 2004, y en los Decretos Municipales 046 y 056 de 2004.", así como la "Resolución No. 2-000088 de diciembre 15 de 2009), bajo la modalidad Obra Nueva,"

Se indica que frente a la normatividad aplicable al caso en estudio como se indicó líneas atrás al no existir certeza de la vigencia de la respectiva licencia, ni el cumplimiento de la ejecución de las actuaciones urbanísticas dicho pronunciamiento se hace en el marco de la respuesta a las inconformidades planteadas por el recurrente y que permiten a esta autoridad ambiental pronunciarse reiterando el incumplimiento a las determinantes ambientales y no existe pronunciamiento adicional por parte de la Autoridad Ambiental.

En cuanto al concepto técnico como bien lo indica el ingeniero la viabilidad se dio de acuerdo a la propuesta del sistema de tratamiento individual planteada como solución de saneamiento de las Aguas residuales Domésticas generadas en el predio denominado **CONDominio CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 1** de la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**.

En cuanto a las **PRETENSIONES**

1. Se reconoció personería jurídica al señor Jhonnatan Doncel Pachón para actuar en el presente trámite de conformidad con el poder adjunto.
2. No es procedente reponer la Resolución No.2228 del doce (12) de julio de 2022, Por medio de la cual se negó el permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas expedida por la Subdirección de Regulación y Control Ambiental para el predio denominado **CONDominio CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 1** de la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-220962** con fundamento en la parte considerativa del presente acto administrativo.
3. No es posible otorgar el permiso de vertimiento de aguas residuales solicitado con fundamento en la parte considerativa del presente acto administrativo.



ARMENIA QUINDIO, 18 DE OCTUBRE DE 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2228 DEL DOCE (12) DE JULIO
DE 2022"**

4. Los documentos aportados fueron valorados y analizados en el presente acto administrativo.
5. La entidad ambiental se pronunció frente a cada uno de los hechos y argumentos expuestos.
6. Mediante Auto **SRCA-AAPP-965-31-08-2022 DEL TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022) "POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA APERTURA DE UN PERIODO PROBATORIO"**.

Finalmente al no cumplir con las densidades mínimas dispuestas para vivienda suburbana establecidas por la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., adoptado por las Resoluciones números 720 de 2010, 1774 del 2018 y 3088 de 2018, constituyéndose así en normas de superior jerarquía, esto de conformidad con el artículo 10 de la ley 388 de 1997 y el párrafo primero del artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015 el cual compilo el Decreto 3930 de 2010: el cual establece:

"Parágrafo 1°. En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros". Negrillas fuera de texto.

Por tratarse de normas de superior jerarquía, no pueden ser desconocidas por los municipios y distritos, teniendo en cuenta que son determinantes ambientales tal y como quedó escrito líneas atrás.

Conforme a los principios de celeridad y eficacia, se tiene claridad en cada una de las actuaciones, de que la información que reposa en el expediente fue analizada y valorada en conjunto con el equipo técnico y jurídico de la Corporación Autónoma Regional del Quindío. Así bien esta Entidad cuenta con elementos de juicio suficientes para NO acceder a lo pretendido dentro del recurso de reposición presentado.

COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO INTERPUESTO

Que el artículo 30 de la Ley 99 de 1993, estipula el objeto de las Corporaciones Regionales Autónomas, consagrando que: *"Todas las corporaciones, autónomas regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente"*.

Que según el artículo 31 numeral 2° de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que la Ley 99 de 1993, dispone en numeral 9° del artículo 31 que: *"Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones: 9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso,*



ARMENIA QUINDIO, 18 DE OCTUBRE DE 2022
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2228 DEL DOCE (12) DE JULIO
DE 2022"

aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente."

Que en el Departamento del Quindío, la Corporación Autónoma Regional del Quindío - C.R.Q., es la máxima autoridad ambiental, y tiene dentro de sus competencias otorgar o negar las autorizaciones, permisos y licencias ambientales a los proyectos, obras y/o actividades de su competencia a desarrollarse en el área de su jurisdicción y ejercer control sobre los mismos.

Que la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío - C.R.Q., expidió la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, y a su vez modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017, y a su vez modificada por la Resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y 1861 del 14 de septiembre de 2020, por medio de la cual se estableció y se ajustó el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal de esta Corporación, la cual señala en lo relacionado con el Subdirector de Regulación y Control Ambiental en cuanto a las funciones esenciales.

Que como consecuencia de lo anterior, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., está legitimada para conocer del recurso de reposición interpuesto por el señor **JHONNATAN DONCEL PACHON**, identificado con cédula de ciudadanía **1.097.391.304** expedida en Calarcá Q., y con tarjeta profesional No.281.078, del Consejo Superior de la Judicatura actuando en calidad de apoderado del señor **DIEGO FERNANDO JARAMILLO LOPEZ** identificado con cédula de ciudadanía número 7.503.178 Representante Legal de la Sociedad **VILLAS DE CAMPO MADERO S.A.S.** identificada con el NIT N° 901.068.791-9, sociedad propietaria del predio denominado **1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO- PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #1**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-220962** tal y como lo establecen los artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo 8º de la Constitución Política determina: *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*.

Que así mismo, la Constitución Política de Colombia en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y dispone que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Indica además el artículo referido que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.



ARMENIA QUINDIO, 18 DE OCTUBRE DE 2022
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2228 DEL DOCE (12) DE JULIO
DE 2022"

Que el Artículo 95 ibidem, preceptúa en su numeral 8º, como "*un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano*".

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que el Decreto - Ley 2811 de 1974 por el cual se adoptó el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece en su artículo 1º que el ambiente es patrimonio común, y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que de conformidad con lo previsto en el Artículo 42 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las autoridades administrativas están obligadas a tomar las decisiones que en derecho corresponda, motivadas, habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, y de todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas dentro de la actuación por el peticionario y por los terceros reconocidos.

En virtud de lo anterior y al análisis jurídico de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., encuentra mérito para no acceder al recurso de reposición interpuesto por el señor **JHONNATAN DONCEL PACHON**, identificado con cédula de ciudadanía **1.097.391.304** expedida en Calarcá Q., y con tarjeta profesional No.281.078, del Consejo Superior de la Judicatura actuando en calidad de apoderado del señor **DIEGO FERNANDO JARAMILLO LOPEZ** identificado con cédula de ciudadanía número 7.503.178 Representante Legal de la Sociedad **VILLAS DE CAMPO MADERO S.A.S.** identificada con el NIT N° 901.068.791-9, sociedad propietaria del predio denominado **1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #1**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-220962**, razón por la cual se procederá a ratificar la Resolución No.2228 del 12 de julio del año 2022 y en consecuencia se dispondrá el archivo del trámite.

Así las cosas, y con fundamento en el análisis jurídico y técnico que anteceden, considera éste Despacho que NO es procedente reponer la decisión.

En mérito de lo expuesto, éste Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR la decisión contenida en la Resolución No. 2228 del 12 de julio del año 2022, por medio del cual la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, C.R.Q., procede a la negación de trámite de permiso de vertimiento con radicado número **5696 de 2021**, en el sentido de dar por terminada la citada actuación administrativa y archivar la misma, con fundamento en la parte considerativa del presente acto administrativo.



RESOLUCION No. 3258

ARMENIA QUINDIO, 18 DE OCTUBRE DE 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2228 DEL DOCE (12) DE JULIO
DE 2022"**

ARTICULO SEGUNDO: RECONÓZCASELE personería Jurídica al señor **JHONNATAN DONCEL PACHON**, identificado con cédula de ciudadanía **1.097.391.304** expedida en Calarcá Q., y con tarjeta profesional No.281.078, del Consejo Superior de la Judicatura actuando en calidad de apoderado del señor **DIEGO FERNANDO JARAMILLO LOPEZ** identificado con cédula de ciudadanía número 7.503.178 Representante Legal de la Sociedad **VILLAS DE CAMPO MADERO S.A.S.** identificada con el NIT N° 901.068.791-9, sociedad propietaria del predio denominado **1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #1**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria No. **280-220962**.

ARTÍCULO TERCERO:: - NOTIFICAR la presente decisión de acuerdo a la autorización realizada en el escrito del recurso con radicado 09609-22 por parte del apoderado señor **JHONNATAN DONCEL PACHON**, identificado con cédula de ciudadanía **1.097.391.304** expedida en Calarcá Q., y con tarjeta profesional No.281.078, del Consejo Superior de la Judicatura actuando en calidad de apoderado del señor **DIEGO FERNANDO JARAMILLO LOPEZ** identificado con cédula de ciudadanía número 7.503.178 Representante Legal de la Sociedad **VILLAS DE CAMPO MADERO S.A.S.** identificada con el NIT N° 901.068.791-9, sociedad propietaria del predio denominado **1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #1**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria No. **280-220962**, se procede a notificar la presente Resolución al correo electrónico abogado.fdoncel@gmail.com, de conformidad con la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO. Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

ARTÍCULO QUINTO. La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoría, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: - PUBLÍQUESE. De conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y Artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., en los términos legalmente establecidos.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA

Subdirector de Regulación y Control Ambiental


MARIA TERESA GOMEZ GOMEZ
Abogada Contratista SRCA


DANIEL JARAMILLO GOMEZ
Profesional universitario grado 10



ARMENIA QUINDIO, 18 DE OCTUBRE DE 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2229 DEL DOCE (12) DE JULIO
DE 2022"**

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 de fechas dieciséis (16) y dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017), y a su vez modificada por la resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la C.R.Q. y las competencias establecidas en el Decreto 1076 de 2015 y,

CONSIDERANDO:

Que el día veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021), el señor **HELLER JAVIER MUÑOZ MARIN**, identificado con cédula de ciudadanía número 9.774.241, actuando en calidad de apoderado del señor **DIEGO FERNANDO JARAMILLO LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 7.503.178, Representante Legal de la Sociedad **VILLAS DE CAMPO MADERO S.A.S.**, identificada con Nit número 901.068.791-9, sociedad propietaria del predio denominado: **1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #2**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-220963**, presentó a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO -C.R.Q.** Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos con radicado **No. 5712 de 2021**.

Que una vez analizada la documentación, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, mediante oficio requerimiento 00009346 del 29 de Junio de 2021, solicitó al señor **HELLER JAVIER MUÑOZ MARIN** apoderado del señor **DIEGO FERNANDO JARAMILLO LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 7.503.178, quien actúa en calidad de Representante Legal de la Sociedad **VILLAS DE CAMPO MADERO S.A.S.**, identificada con Nit número 901.068.791-9 propietaria del predio denominado: **1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #2**, el complemento de la documentación fue allegada el día 27 de julio de 2021. El requerimiento se sintetiza a continuación:

"para el caso particular que nos ocupa, el grupo técnico y jurídico del área de vertimientos de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, realizó la revisión del expediente contentivo de la solicitud de permiso de vertimiento con radicado No. 5712 de 2021, para el predio 1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO - PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #2 ubicado en la Vereda MURILLO del Municipio de ARMENIA (Q), identificado con Matrícula inmobiliaria N° 280-220963, encontrando que los requisitos exigidos en los artículos 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015 el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículos 42), no se han cumplido en su totalidad y con el fin de continuar con el trámite es necesario que allegue los siguientes documentos:

- 1. Fuente de abastecimiento de agua del predio indicando la cuenca a la cual pertenece (la disponibilidad de agua en el predio se puede presentar con un recibo del servicio de acueducto, copia de Resolución de concesión de aguas que expide la CRQ o manifestó. Determinando el nombre de la fuente abastecedora y la cuenca respectiva). (De acuerdo con el análisis jurídico realizado se logró evidenciar que la fuente de abastecimiento que ha sido aportada es la del Condominio CAMPO MADERO y no la de VILLA DE CAMPO MADERO CASA 2, Y es necesario que cada predio cuente con su fuente de*

ARMENIA QUINDIO, 18 DE OCTUBRE DE 2022
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2229 DEL DOCE (12) DE JULIO
DE 2022"

abastecimiento, por lo anterior se le solicita que allegue la fuente de abastecimiento del predio objeto del trámite).

- 2. Concepto de uso del suelo del predio objeto de solicitud expedido por la Autoridad municipal competente de acuerdo a la ubicación del predio, en el que informe sobre la clase y categoría del suelo, así como los usos permitidos, compatibles, restringidos y prohibidos, esta información debe ser de conformidad con las normas urbanísticas del Plan de Ordenamiento Territorial vigente y concertado por la Autoridad Ambiental. (Al realizar el análisis jurídico del expediente objeto de la solicitud, se evidencia que el Concepto de Uso de suelo no coincide con el predio objeto del trámite, debido a que el que fue aportado es para el predio denominado VILLAS DE CAMPO MADERO DEL MUNICIPIO DE ARMENIA, IDENTIFICADO CON MATRICULA INMOBILIARIA N° 280-180701, Matricula que no coincide con la matricula del certificado de tradición del predio 1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO - PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #2 ubicado en la Vereda MURILLO del Municipio de ARMENIA (Q), de acuerdo con lo anterior se hace necesario que allegue el documento requerido).***

Este concepto de uso de suelos debe establecer lo anteriormente mencionado; no otorgan ningún derecho a su solicitante ni el propietario del inmueble; es un acto que no tiene vigencia, es meramente informativo y no vinculante del uso que la normatividad vigente establece para determinado inmueble, en ningún momento, pueden ser interpretados como autorizaciones o certificados del uso de suelo de un inmueble.

- 3. Constancia de pago expedido por la tesorería de la CRQ, por la suma correspondiente al valor de servicio de evaluación del permiso de vertimientos. (Debido a que realizada la revisión de la documentación aportada no se evidencio la constancia de pago, requisito necesario para poder continuar con el trámite, para lo anterior se anexa la liquidación para su respectivo pago)."***

El día 27 de julio de 2021, mediante radicado E08664-21 el señor HEILLER JAVIER MUÑOZ MARIN, allegó a las Instalaciones de la Corporación Autónoma Regional del Quindío la documentación solicitada mediante requerimiento No 00009348 del 29 de junio de 2021.

Que por reunir los requisitos legales, especialmente a lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.2 (artículo 42 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, mediante acto administrativo con radicado **No. SRCA-AITV-7891-09-21** del día 30 septiembre del año 2021, se profirió auto de iniciación de trámite de vertimientos el cual fue notificado a través de correo electrónico salviaconsultores@gmail.com, el día 12 de octubre del año 2021 al señor HEILLER JAVIER MUÑOZ MARIN identificado con cédula de ciudadanía N° 9.774.241 en calidad de apoderado, según radicado No.00015408.

Que los Ingenieros Ambiental y Civil DANIEL JARAMILLO GOMEZ y JUAN SEBASTIAN MARTINEZ CORTES, funcionario y contratista respectivamente, de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. realizaron visita técnica el día 01 de diciembre de 2021, mediante acta No.53878 al Predio denominado: **"CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #2**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, en la cual se observó lo siguiente:

"DESCRIPCIÓN DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS EN LA VISITA

Se realiza visita al predio villa de campo Madero Lote # 2 en el cual no se ha construido vivienda ni sistema de tratamiento, se pretende instalar sistema prefabricado de tipo



ARMENIA QUINDIO, 18 DE OCTUBRE DE 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2229 DEL DOCE (12) DE JULIO
DE 2022"**

integrado 3000L con trampa de grasas construida en material y disposición final suelo mediante pozo de absorción de 2m 3m de profundidad útil.

Área Lote 818,40."

Que el día 05 de marzo del año 2022, el Ingeniero civil **CHRISTIAN FELIPE DIAZ BAHAMON**, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas, en el cual concluyó lo siguiente:

"Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente 5712 de 2021, y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, **se considera viable técnicamente la propuesta del sistema de tratamiento individual planteada como solución de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas** generadas en el predio CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #2 de la Vereda MURILLO del Municipio de ARMENIA (Q.), Matrícula Inmobiliaria No. 280-220963, lo anterior, teniendo como base la capacidad de las unidades del STARD instaladas en el predio, para lo cual el aporte de aguas residuales debe ser generado hasta por 6 contribuyentes permanentes y demás aspectos aquí mencionados, sin embargo, el otorgamiento del permiso está sujeto a la evaluación jurídica integral de la documentación, al análisis de compatibilidad de uso del suelo, y los demás que el profesional asignado determine."

"(...)Que de acuerdo al análisis jurídico del certificado de tradición del predio denominado: **1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #2**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula Inmobiliaria **No. 280-220963**, cuenta con una fecha de apertura del 11 de noviembre de 2017 y se desprende que el fundo tiene un área de 818.40 metros cuadrados, lo que evidentemente es violatorio de las densidades mínimas dispuestas para vivienda suburbana contemplada en el Decreto 3600 de 2007 **"Por el cual se reglamentan las disposiciones de las Leyes 99 de 1993 y 388 de 1997 relativas a las determinantes de ordenamiento del suelo rural y al desarrollo de actuaciones urbanísticas de parcelación y edificación en este tipo de suelo y se adoptan otras disposiciones"**. Hoy compilado por el Decreto 1077 de 2015, Norma vigente y que brinda disposiciones para las actuaciones urbanísticas, por lo tanto, amerita un análisis de acuerdo a la existencia del predio; por tanto en materia de densidades que para vivienda suburbana **No podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta**, normatividad incorporada como determinante ambiental en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la C.R.Q., de igual forma la resolución 1774 del 2018 **"POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA EL DOCUMENTO PARA LA DEFINICION DE LA EXTENSION MAXIMA DE LOS CORREDORES VIALES SUBURBANOS DE LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL QUINDIO"** y en el caso de estudio por tratarse de un predio suburbano tal y como lo indica el concepto de uso del suelo DP-POT-5480 de fecha 09 de julio del año 2021, el cual fue expedido por el Subdirector del Departamento Administrativo de Planeación municipal de Armenia (Q), quien es la autoridad competente para tratar y definir estos aspectos.

De igual forma y con respecto a las densidades mínimas de vivienda unifamiliar para el Municipio de Armenia (Q), se indicó a través de la resolución 720 de 2010 que para vivienda campestre no podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta (Lotes de 2500 metros cuadrados), condiciones que no se cumplen en este predio objeto de solicitud, toda vez que el lote producto de parcelación tiene un área de 818.40 m².



ARMENIA QUINDIO, 18 DE OCTUBRE DE 2022
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2229 DEL DOCE (12) DE JULIO
DE 2022"

En igual sentido, las resoluciones 1774 del 19 de junio DE 2018 *"POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA EL DOCUMENTO PARA LA DEFINICION DE LA EXTENSION MAXIMA DE LOS CORREDORES VIALES SUBURBANOS DE LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL QUINDIO"* y la Resolución 3088 del 10 de octubre de 2018 expedidas por la CRQ, en las cuales se regula la definición de la extensión máxima de los corredores viales suburbanos de los municipios del Departamento del Quindío, y en las cuales se contempla lo siguiente respecto a las densidades para vivienda suburbana:

"Se entiende por densidad máxima de vivienda suburbana, el número de viviendas por unidad de área bruta, medida en hectáreas.

- *Para vivienda campestre no podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta (Lotes de 2500 metros cuadrados). Se entiende como área neta la resultante de descontar del área bruta, áreas para la localización de infraestructura para el sistema principal y de transporte, las redes primarias de servicios públicos y las áreas de conservación y protección de los recursos naturales y paisajísticos; el predio no podrá ser inferior a 2 hectáreas (Unidad Mínima de Actuación) y no menos de 70% del área del proyecto deberá quedar en vegetación nativa."*

En ese orden de ideas, conforme a lo expuesto líneas atrás y al Acuerdo 019 de 2009 (POT / 2009-2023) contempla en su artículo 23 lo siguiente.

"ARTÍCULO 23. ÁREA MÍNIMA DE DIVISIÓN JURÍDICA DE UN PREDIO EN SUELO SUBURBANO. El área mínima de división jurídica de un predio en suelo suburbano será de dos mil metros cuadrados (2.000 m2)."

Visto lo anterior, esta Subdirección en armonía interpretativa de lo sustentado líneas atrás y específicamente las determinantes ambientales del predio denominado **CONDominio CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #2**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, en lo relacionado con las densidades en suelo suburbano, reitera que se acoge a lo contemplado en las resoluciones 720 de 2010 que para vivienda campestre no podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta y que en las resoluciones Nos 1774 del 19 de junio de 2018 y 3088 del 10 de octubre de 2018, surgieron como complemento de la resolución 720 de 2010, las cuales establecen los lineamientos que se deben seguir para tramitar licencias de parcelación, así como el Acuerdo 019 de 2009 (POT / 2009-2023), para No otorgar el permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas y para el caso particular el **LOTE #2**, cuenta un área de **818,40 metros cuadrados, densidad que no cumple con lo establecido para predios ubicados en suelo suburbano.**

Así mismo, en estudio de las determinantes ambientales el Tribunal Administrativo del Quindío por medio de la Sentencia No. 001-2021-035 del 21 de marzo de 2021 y en estudio de un caso similar, señaló lo que se cita a continuación:

"(...)

En conclusión, las razones que respaldan la decisión contenida en la Resolución 308 de 2019 no denotan una violación al debido proceso en tanto la referencia que la autoridad ambiental hizo sobre las licencias urbanísticas otorgadas a la Sociedad Top Flight tuvo lugar ante la imperiosa necesidad de establecer el cumplimiento de las políticas de conservación del medio ambiente, encontrando que el predio no satisface lo establecido en la Resolución 720 de 2010 expedida por la misma autoridad ambiental para fijar las determinantes de todos los municipios del Departamento del Quindío, concretamente en lo relacionado con las densidades máximas de vivienda suburbana. Igualmente no se puede



ARMENIA QUINDIO, 18 DE OCTUBRE DE 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2229 DEL DOCE (12) DE JULIO
DE 2022"**

pasar por alto que la revisión que la CRQ efectuó sobre la vigencia de las licencias, tenía como objeto establecer la incidencia frente a la declaratoria del área protegida como Distrito de Conservación de Suelos Barbas Bremen y que la llevó a concluir la inexistencia de una situación consolidada.

De lo expuesto no logra advertir la Sala que la autoridad ambiental con la expedición del acto se hubiese arrogado la función de hacer un juicio de legalidad sobre las licencias, en los términos argüidos por la parte actora, porque aunque identificó una posible transgresión de la normatividad ambiental, su decisión en nada afectó las habilitaciones dadas por el municipio de Circasia y en este sentido lo que dispuso fue remitir la decisión al ente territorial, a la Procuraduría Provincial para asuntos Ambientales y a su propia oficina jurídica para que desplegaran las actuaciones respectivas acorde con sus competencias.

4. EXPEDICIÓN DE LICENCIAS DE PARCELACIÓN.

Como ha sostenido la Corporación Autónoma Regional del Quindío - C.R.Q. en diferentes espacios del orden administrativo y judicial, en virtud de la ley 99 de 1993, no es competente la entidad para hacer control de legalidad frente a los actos administrativos expedidos por Curadores Urbanos o Autoridades Municipales en ejercicio de actuaciones urbanísticas, siendo los únicos legitimados para tal fin, los Jueces de la República.

De ese modo, no se realizarán análisis frente a la expedición y contenido de las mismas, máxime cuando las mismas se encuentran ejecutadas, y no se conoce de declaración de nulidad o suspensión por parte de la jurisdicción contencioso – administrativa; por lo cual, las mismas se presumen legales, situación respetada por la entidad.

5. DOCUMENTOS PARA LA EXPEDICIÓN DE LICENCIA DE PARCELACIÓN.

Tal cual se refirió en el acápite anterior, la Corporación no tiene competencia jurisdiccional ni funcional para realizar control legal a las licencias que expiden los curadores urbanos o los municipios en el ejercicio de las actuaciones urbanísticas.

Sin embargo, debe analizarse el contexto bajo el cual se expide la licencia de parcelación, toda vez que conforme a lo dispuesto en el decreto 1077 de 2015 y en la resolución 462 de 2017, el requisito de permiso de vertimiento y/o permiso ambiental, debe acreditarse en el trámite de dicha autorización.

Al respecto, el numeral 3, del artículo 3 de la resolución 462 de 2017 indica:

Artículo 3. Documentos adicionales para la licencia de parcelación. Cuando se trate de licencia de parcelación, además de los requisitos previstos en el artículo 1º de la presente resolución, se deberán aportar los siguientes documentos:

3. Copia de las autorizaciones que sustenten la forma en que se prestarán los servicios públicos domiciliarios de agua potable y saneamiento básico, o las autorizaciones y permisos ambientales para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables en caso de autoabastecimiento y el pronunciamiento de la Superintendencia de Servicios Públicos de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16 y 79 numeral 17 de la Ley 142 de 1994.

Los artículos 5 y 6 de la resolución 462 de 2017, definen los documentos a considerar para la expedición de licencias de construcción, donde no se contemplan como exigencia, permisos ambientales y/o de vertimientos.



ARMENIA QUINDIO, 18 DE OCTUBRE DE 2022
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2229 DEL DOCE (12) DE JULIO
DE 2022"

De ese modo, debe considerarse que el permiso de vertimiento debe acreditarse durante el trámite de expedición de la licencia de parcelación."

También es importante resaltar el concepto del Ministerio Público inmerso en la misma sentencia No. 001-2021-035 del 21 de marzo de 2021 del Honorable Tribunal Administrativo en el cual se advierte lo que se cita a continuación:

"Abordó la responsabilidad en relación con el medio ambiente y los recursos naturales indicando que en virtud de los principios y las normas internacionales y constitucionales, emergen los deberes jurídicos para la autoridad ambiental, en este caso la CRQ, de proteger el medio ambiente y los recursos naturales, permitiendo que las generaciones futuras y la población goce de un derecho humano como es el acceso al agua. Sostuvo que las determinantes ambientales son normas de superior jerarquía en materia ambiental para la elaboración, adopción y ajustes de los Planes de Ordenamiento Territorial - POT, Esquemas de Ordenamiento Territorial - EOT y Planes Básicos de Ordenamiento Territorial - PBOT, que no pueden ser desconocidas por los municipios y frente al tema citó las establecidas en el artículo 10 de la Ley 388 de 1997."

Que dado lo anterior, y teniendo en cuenta que el señor **HEILLER JAVIER MUÑOZ MARIN**, identificado con cédula de ciudadanía número 9.774.241, actuando en calidad de apoderado del señor **DIEGO FERNANDO JARAMILLO LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 7.503.178, Representante Legal de la Sociedad **VILLAS DE CAMPO MADERO S.A.S.**, identificada con Nit número 901.068.791-9, sociedad propietaria del predio denominado: **1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #2**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-220963**, entregó todos los documentos necesarios a la solicitud de permiso de vertimiento, pero el mismo no es posible de acuerdo a que no cumple con las densidades para vivienda suburbana la cual **No podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta** la cual se constituye como determinante ambiental incorporada en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la C.R.Q., situación que origina la negación del permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas, viéndose esta entidad con elementos de juicio para negar el correspondiente permiso de vertimientos para el predio denominado: **1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #2**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-220963**. Por tanto se procede a correr traslado a la autoridad competente en el asunto para el análisis de los tamaños permitidos en los predios ubicados en suelo suburbano, ya que como se pudo evidenciar este no cumple como se dispondrá en la parte resolutive del presente acto administrativo para que realicen sus respectivos análisis respecto a lo de su competencia.

Que para el día 12 de julio del año 2022 la Subdirección de Regulación y Control Ambiental emite la Resolución 2229 **"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA CAMPESTRE EN EL PREDIO 1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #2 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPÓSICIONES"** Acto administrativo debidamente notificado el día 18 de julio de 2022 a través de correo electrónico salviaconsultores@gmail.com al señor HEILLER JAVIER MUÑOZ MARIN identificado con cédula de ciudadanía N° 9.774.241 en calidad de apoderado, según radicado No.00013610.



ARMENIA QUINDIO, 18 DE OCTUBRE DE 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2229 DEL DOCE (12) DE JULIO
DE 2022"**

Que para el día 02 de agosto del año 2022, mediante radicado número 09610-22 el señor el señor **JHONNATAN DONCEL PACHON**, identificado con cédula de ciudadanía **1.097.391.304** expedida en Calarcá Q., y con tarjeta profesional No.281.078, del Consejo Superior de la Judicatura actuando en calidad de apoderado del señor **DIEGO FERNANDO JARAMILLO LOPEZ** identificado con cédula de ciudadanía número 7.503.178 Representante Legal de la Sociedad **VILLAS DE CAMPO MADERO S.A.S.** identificada con el NIT N° 901.068.791-9, sociedad propietaria del predio denominado **1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #2**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria No. **280-220963**, interpone Recurso de Reposición contra la Resolución N° **2229** del **12** de julio del año **2022**, "**POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA CAMPESTRE EN EL PREDIO 1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #2 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPÓSICIONES**" perteneciente al trámite solicitado mediante radicado N°**5712-2021**.

PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO

Que antes de entrar a realizar el análisis jurídico del recurso de reposición interpuesto por el señor **JHONNATAN DONCEL PACHON**, identificado con cédula de ciudadanía **1.097.391.304** expedida en Calarcá Q., y con tarjeta profesional No.281.078, del Consejo Superior de la Judicatura actuando en calidad de apoderado del señor **DIEGO FERNANDO JARAMILLO LOPEZ** identificado con cédula de ciudadanía número 7.503.178 Representante Legal de la Sociedad **VILLAS DE CAMPO MADERO S.A.S.** identificada con el NIT N° 901.068.791-9, sociedad propietaria del predio denominado **1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #2**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria No. **280-220963**, del trámite con radicado **5712-2021**, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental entrará a evaluar si en efecto, el recurso reúne los requisitos necesarios para su procedencia.

Que la Ley 1437 de 2011 "*Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*", desarrolla a partir del artículo 74 y siguientes el Capítulo correspondiente a los recursos, en el cual se determina la procedencia de éstos contra los actos administrativos, la improcedencia, oportunidad y presentación, requisitos, pruebas, entre otros, los cuales estipulan lo siguiente:

"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.
2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades





RESOLUCION No. 3259

ARMENIA QUINDIO, 18 DE OCTUBRE DE 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2229 DEL DOCE (12) DE JULIO
DE 2022"**

descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.

NOTA: El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-248 de 2013.

3. El de queja, cuando se rechace el de apelación.

El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.

De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.

Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso.

Artículo 75. Improcedencia. *No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa.*

Artículo 76. Oportunidad y presentación. *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

Artículo 77. Requisitos. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.

ARMENIA QUINDIO, 18 DE OCTUBRE DE 2022
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2229 DEL DOCE (12) DE JULIO
DE 2022"

- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

Artículo 78. Rechazo del recurso. *Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.*

Artículo 79. Trámite de los recursos y pruebas. *Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.*

Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.

Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.

En el acto que decreta la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio.

Artículo 80. Decisión de los recursos. *Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá preferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.*

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso."

Que una vez evaluados los anteriores requisitos, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., encuentra acorde a la



**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2229 DEL DOCE (12) DE JULIO
DE 2022"**

luz de los artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, la presentación del recurso de reposición impetrado por el señor **JHONNATAN DONCEL PACHON**, identificado con cédula de ciudadanía **1.097.391.304** expedida en Calarcá Q., y con tarjeta profesional No.281.078, del Consejo Superior de la Judicatura actuando en calidad de apoderado del señor **DIEGO FERNANDO JARAMILLO LOPEZ** identificado con cédula de ciudadanía número 7.503.178 Representante Legal de la Sociedad **VILLAS DE CAMPO MADERO S.A.S.** identificada con el NIT N° 901.068.791-9, sociedad propietaria del predio denominado **1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #2**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-220963**, del trámite con radicado **5712-2021** en contra la Resolución No. 2229 del 12 de julio del año 2022, toda vez que el mismo es viable desde la parte procedimental, dado que el recurso presentado reúne los requisitos y términos consagrados en la citada norma, habida cuenta que el mismo se interpuso por los interesados (Representante Legal) a través de abogado, para lo cual este despacho le **RECONOCE** personería Jurídica al señor **JHONNATAN DONCEL PACHON**, identificado con cédula de ciudadanía **1.097.391.304** expedida en Calarcá Q., y con tarjeta profesional No.281.078, del Consejo Superior de la Judicatura para actuar en el presente recurso, dentro de la correspondiente oportunidad legal, ante el funcionario competente, que para este caso es el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, aportando la dirección para recibir notificación, sustentó los motivos de inconformidad y demás requisitos legales exigidos en la norma ibídem.

ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL RECURRENTE

Que el recurrente señor **JHONNATAN DONCEL PACHON**, identificado con cédula de ciudadanía **1.097.391.304** expedida en Calarcá Q., y con tarjeta profesional No.281.078, del Consejo Superior de la Judicatura actuando en calidad de apoderado del señor **DIEGO FERNANDO JARAMILLO LOPEZ** identificado con cédula de ciudadanía número 7.503.178 Representante Legal de la Sociedad **VILLAS DE CAMPO MADERO S.A.S.** identificada con el NIT N° 901.068.791-9, sociedad propietaria del predio denominado **1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #2**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-220963**, fundamentó el recurso de reposición, en los siguientes términos:

"(...)

HECHOS.

PRIMERO. El día 20 de mayo de 2021, el señor **HELLER JAVIER MUÑOZ MARIN**, identificado con cédula de ciudadanía número 9.774.241, actuando en calidad de apoderado del señor **DIEGO FERNANDO JARAMILLO LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 7.503.178, Representante Legal de la Sociedad **VILLAS DE CAMPO MADERO S.A.S.**, identificada con Nit número 901.068.791-9, sociedad propietaria del predio denominado: **1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #2**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-220963, presentó ante la Corporación Autónoma Regional del Quindío -C.R.Q, Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos con radicado No. 5712 de 2021.



ARMENIA QUINDIO, 18 DE OCTUBRE DE 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2229 DEL DOCE (12) DE JULIO
DE 2022"**

SEGUNDO. Con acto administrativo No.SRCA-AITV-891-08-21 del 30 de agosto de 2021, la CRQ profirió auto de iniciación de trámite de vertimientos, el cual fue notificado a través de correo electrónico salviaconsultores@gmail.com, el día 07 de septiembre del año 2021 al señor HEILLER JAVIER MUÑOZ MARIN identificado con cédula de ciudadanía N° 9.774.241 en calidad de apoderado del suscrito.

TERCERO. El día 01 de diciembre de 2021 según consta en Acta No.53878, se llevó a cabo visita técnica por parte de un funcionario y un contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, al predio denominado: "CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #2, localizado en la vereda Murillo del municipio de Armenia (Q).

CUARTO. El día 05 de marzo del año 2022, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y se emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos CTPV-285-2021, en el cual se manifestó, entre otros aspectos, los siguientes:

"Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente 5712 de 2021, y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, **se considera viable técnicamente la propuesta del sistema de tratamiento individual planteada como solución de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas** generadas en el predio CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 2 de la Vereda MURILLO del Municipio de ARMENIA (Q.), Matrícula Inmobiliaria No. 280-220963, lo anterior, teniendo como base la capacidad de las unidades del STARD instaladas en el predio, para lo cual el aporte de aguas residuales debe ser generado hasta por 6 contribuyentes permanentes y demás aspectos aquí mencionados, sin embargo, el otorgamiento del permiso está sujeto a la evaluación jurídica integral de la documentación, al análisis de compatibilidad de uso del suelo, y los demás que el profesional asignado determine."

QUINTO. Según el análisis jurídico realizado por la corporación al certificado de tradición del predio denominado 1) predio CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #2 localizado en la Vereda MURILLO del municipio de Armenia (Q.), identificado con matrícula inmobiliaria número. 280-220963, concluyó que:

"(...)cuenta con una fecha de apertura del 11 de noviembre de 2017 y se desprende que el fundo tiene un área de 818,40 metros cuadrados, lo que evidentemente es violatorio de las densidades mínimas dispuestas para vivienda suburbana contemplada en el Decreto 3600 de 2007 **"Por el cual se reglamentan las disposiciones de las Leyes 99 de 1993 y 388 de 1997 relativas a las determinantes de ordenamiento del suelo rural y al desarrollo de actuaciones urbanísticas de parcelación y edificación en este tipo de suelo y se adoptan otras disposiciones"**. Hoy compilado por el Decreto 1077 de 2015, Norma vigente y que brinda disposiciones para las actuaciones urbanísticas, por lo tanto, amerita un análisis de acuerdo a la existencia del predio; por tanto en materia de densidades que para vivienda suburbana **No podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta**, normatividad incorporada como determinante ambiental en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la C.R.Q., de igual forma la resolución 1774 del 2018 "POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA EL DOCUMENTO PARA LA DEFINICION DE LA EXTENSION MAXIMA DE LOS CORREDORES VIALES SUBURBANOS DE LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL QUINDIO" y en el caso de estudio por tratarse de un predio suburbano tal y como lo indica el concepto de uso del suelo DP-POT-5485 de fecha 09 de julio del año 2021, el cual fue expedido por el Subdirector del Departamento Administrativo de Planeación municipal de Armenia (Q), quien es la autoridad competente para tratar y definir estos aspectos.



ARMENIA QUINDIO, 18 DE OCTUBRE DE 2022
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2229 DEL DOCE (12) DE JULIO
DE 2022"

De igual forma y con respecto a las densidades mínimas de vivienda unifamiliar para el Municipio de Armenia (Q), se indicó a través de la resolución 720 de 2010 que para vivienda campestre no podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta (Lotes de 2500 metros cuadrados), condiciones que no se cumplen en este predio objeto de solicitud, toda vez que el lote producto de parcelación tiene un área de 818,40 m².

En igual sentido, las resoluciones 1774 del 19 de junio DE 2018 "POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA EL DOCUMENTO PARA LA DEFINICION DE LA EXTENSION MAXIMA DE LOS CORREDORES VIALES SUBURBANOS DE LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL QUINDIO" y la Resolución 3088 del 10 de octubre de 2018 expedidas por la CRQ, en las cuales se regula la definición de la extensión máxima de los corredores viales suburbanos de los municipios del Departamento del Quindío, y en las cuales se contempla lo siguiente respecto a las densidades para vivienda suburbana:

"Se entiende por densidad máxima de vivienda suburbana, el número de viviendas por unidad de área bruta, medida en hectáreas.

- Para vivienda campestre no podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta (Lotes de 2500 metros cuadrados). Se entiende como área neta la resultante de descontar del área bruta, áreas para la localización de infraestructura para el sistema principal y de transporte, las redes primarias de servicios públicos y las áreas de conservación y protección de los recursos naturales y paisajísticos; el predio no podrá ser inferior a 2 hectáreas (Unidad Mínima de Actuación) y no menos de 70% del área del proyecto deberá quedar en vegetación nativa."*

En ese orden de ideas, conforme a lo expuesto líneas atrás y al Acuerdo 019 de 2009 (POT / 2009-2023) contempla en su artículo 23 lo siguiente.

"ARTÍCULO 23. ÁREA MÍNIMA DE DIVISIÓN JURÍDICA DE UN PREDIO EN SUELO SUBURBANO. El área mínima de división jurídica de un predio en suelo suburbano será de dos mil metros cuadrados (2.000 m²)."

Visto lo anterior, esta Subdirección en armonía interpretativa de lo sustentado líneas atrás y específicamente las determinantes ambientales del predio denominado CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #2, localizado en la vereda MURILLO del Municipio de ARMENIA (Q), en lo relacionado con las densidades en suelo suburbano, reitera que se acoge a lo contemplado en las resoluciones 720 de 2010 que para vivienda campestre no podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta y que en las resoluciones Nos 1774 del 19 de junio de 2018 y 3088 del 10 de octubre de 2018, surgieron como complemento de la resolución 720 de 2010, las cuales establecen los lineamientos que se deben seguir para tramitar licencias de parcelación, así como el Acuerdo 019 de 2009 (POT / 2009-2023), para No otorgar el permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas y para el caso particular el LOTE #2, cuenta un área de 889,93 metros cuadrados, densidad que no cumple con lo establecido para predios ubicados en suelo suburbano. (...)"

SSEXTO. A través de Auto de Trámite con radicado No.SRCA-ATV-874-2022, La Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, declaró reunida toda la documentación e información requerida para decidir el otorgamiento o negación del Permiso de vertimiento.

SEPTIMO. A través de Resolución No.2229 del 12 de julio de 2021, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, resolvió **NEGAR EL PERMISO DE**



ARMENIA QUINDIO, 18 DE OCTUBRE DE 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2229 DEL DOCE (12) DE JULIO
DE 2022"**

VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACÍO EN EL PREDIO 1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #2, localizado en la vereda MURILLO del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-220963**, presentado por el señor **HELLER JAVIER MUÑOZ MARIN**, identificado con cédula de ciudadanía número 9.774.241, actuando en calidad de apoderado del señor **DIEGO FERNANDO JARAMILLO LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 7.503.178, Representante Legal de la Sociedad **VILLAS DE CAMPO MADERO S.A.S.**, identificada con Nit número 901.068.791-9, sociedad propietaria del predio objeto de la solicitud."

OCTAVO: Mediante correo electrónico de fecha 18 de julio de 2022, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, notificó la Resolución No.2229 del 12 de julio de 2021 "POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA CAMPESTRE EN EL PREDIO 1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO LOTE #2 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES".

CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CRQ, EN LA RESOLUCIÓN QUE NIEGA EL PERMISO DE VERTIMIENTO.

En cuanto al argumento de negación considerado por la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, de manera respetuosa me permito refutarlo en los siguientes términos:

Argumento expuesto por la autoridad ambiental.

"Que dado lo anterior, y teniendo en cuenta que el señor **HELLER JAVIER MUÑOZ MARIN**, identificado con cédula de ciudadanía número 9.774.241, actuando en calidad de apoderado del señor **DIEGO FERNANDO JARAMILLO LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 7.503.178, Representante Legal de la Sociedad **VILLAS DE CAMPO MADERO S.A.S.**, identificada con Nit número 901.068.791-9, sociedad propietaria del predio denominado: **1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #2**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-220963**, entregó todos los documentos necesarios a la solicitud de permiso de vertimiento, pero el mismo no es posible de acuerdo a que no cumple con las densidades para vivienda suburbana la cual No podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta la cual se constituye como determinante ambiental Incorporada en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la C.R.Q., situación que origina la negación del permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas, viéndose esta entidad con elementos de juicio para negar el correspondiente permiso de vertimientos para el predio denominado: **1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #2**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-220963**. Por tanto se procede a correr traslado a la autoridad competente en el asunto para el análisis de los tamaños permitidos en los predios ubicados en suelo suburbano, ya que como se pudo evidenciar este no cumple como se dispondrá en la parte resolutive del presente acto administrativo para que realicen sus respectivos análisis respecto a lo de su competencia."

Pronunciamiento del Recurrente.

Con relación a este argumento esbozado por la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, lo considero cierto de manera parcial. Cuando la Corporación hace



ARMENIA QUINDIO, 18 DE OCTUBRE DE 2022
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2229 DEL DOCE (12) DE JULIO
DE 2022"

referencia a que el predio mide 818,40 metros cuadrados, densidad que no cumple con lo establecido para predios ubicados en suelo suburbano, y que por lo tanto contraría con las determinantes ambientales establecidas según la Resolución 720 de 2010, emanada de la CRQ, es de señalar de manera respetuosa, que el análisis realizado por la Autoridad Ambiental en cuanto a la parcelación y nacimiento a la vida jurídica del predio, fue insuficiente, ya que no se está teniendo en cuenta el certificado de tradición de manera integral, ni tampoco se consideraron las licencias de urbanización de parcelación, y de construcción obtenidas en debida forma por el CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HOORIZONTAL, del que hace parte el LOTE #2, localizado en la vereda Murillo del municipio de Armenia (Q), identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-220963.

Por lo tanto, para efectos de dar claridad al operador jurídico, procedo a exponer las actuaciones administrativas desplegadas por las autoridades competentes, en relación con la expedición de los permisos a través de los cuales, se habilitaron los lotes que conforman el condominio referido, así:

1. El predio denominado Finca la Estrella Lote Tercero y lote número seis, identificados con matrículas inmobiliarias Nos 280-162301 y 280-169061, obtuvieron Licencias de parcelación y Construcción Modalidad Obra Nueva a través de la resolución No.2-00088 y 1-001243 de diciembre 15 de 2009, expedida por la Curaduría Urbana No.2 de Armenia Q., prorrogada mediante resolución No. 17 -000128 y 17-000129 de enero 4 de 2013, predios que fueron objeto de englobe, dando origen a la matrícula inmobiliaria No.280-180700, de conformidad con el Certificado de Libertad y Tradición.
2. Los predios denominados Finca la Estrella Lote No. UNO (1) y lote PRIMERO identificados con matrículas inmobiliarias Nos 280-128304 y 280-162299, obtuvieron Licencias de parcelación y Construcción Modalidad Obra Nueva a través de la resolución No.1-001242 y 2-000087 de diciembre 15 de 2009, prorrogada mediante resolución No. 17 -000130 y 17-000131 de enero 4 de 2013, predios que fueron objeto de englobe, dando origen a la matrícula inmobiliaria No.280-180701, de conformidad con el Certificado de Libertad y Tradición.
3. Finca la Estrella Lote segundo identificado con matrícula inmobiliaria No.280-162300 obtuvo Licencia de parcelación Modalidad Obra Nueva a través de la resolución No.2-000109 de junio 9 de 2010.
4. Modificación a la licencia de Urbanismo, mediante Resolución No.22-000117 de enero 30 de 2014, otorgada por la Curaduría Urbana No.2 de Armenia Q., Licencia en la cual se englobaron todos los lotes quedando uno solo.
5. Con Resolución No RLU 14-2-0002 de abril 22 de 2014, otorgada por la Curaduría Urbana No.2 de Armenia Q., se revalidó la Licencia de Urbanismo.
6. A través de la Resolución Mlu 14-2-0007 de abril 22 de 2014, la Curaduría Urbana No.2 de Armenia Q., otorgó modificación a la licencia de urbanismo para las casad de Campo "AMBAR Y MATIZ", el cual se desarrolla en Conjunto cerrado, predios cuya área total es de 105.090.55 m2. En dicho acto administrativo se especifica que el conjunto cuenta con 77 lotes, y se evidencia el área de cada uno de estos lotes que componen el citado proyecto.
7. Posteriormente, se englobaron los predios identificados con Matrículas inmobiliarias Nos. 280-180701, 280-180700 y 280-162300, dando origen al predio



RESOLUCION No. 3259

ARMENIA QUINDIO, 18 DE OCTUBRE DE 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2229 DEL DOCE (12) DE JULIO
DE 2022"**

denominado **LOTE VILLAS DE CAMPO MADERO**, identificado con matrícula inmobiliaria No.280-200201, de propiedad de la Sociedad **VILLAS DE CAMPO MADERO S.A.S.**, identificada con Nit. 901068791-9 representada legalmente por **DIEGO FERNANDO JARAMILLO LOPEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No.7.503.178.

8. Mediante Resolución No.30-1720010 de febrero 23 de 2017, otorgada por la misma Curaduría Urbana No.2 de Armenia Q., se concedió prórroga a la vigencia de la Licencia de Parcelación otorgada por medio de la Resolución No.2-000088 de diciembre 15 de 2009, la cual fue prorrogada mediante Resolución No.17-000129 de enero 4 de 2013, y finalmente se otorgó una revalidación mediante la Resolución No. RLU 14-2-0002 de abril 22 de 2014.
9. Finalmente por medio de la Resolución No.63001-2-210657 de noviembre 30 de 2021, la Curaduría Urbana No.2 de Armenia Q., otorgó Licencia de Parcelación para el Saneamiento de Cesiones, a nombre de la Sociedad **VILLAS DE CAMPO MADERO S.A.S.**, sobre el predio denominado **LOTE VILLAS DE CAMPO MADERO**, identificado con matrícula inmobiliaria No.280-200201, para la culminación de las obras de urbanismo en vías y andenes internos, con un faltante por ejecutar de 1762,70 m², correspondiente al 17,70%, sin que esto modifique el planteamiento urbanístico inicialmente aprobado.

Con lo anterior, se demuestra por parte del recurrente que la Licencia de parcelación fue otorgada a través de la resolución No.2-000088 de diciembre 15 de 2009, se prorrogó mediante la Resolución No.17-000129 de enero 4 de 2013, Licencia que fue revalidada a través de la Resolución No. RLU 14-2-0002 de abril 22 de 2014, prorrogada nuevamente por medio de la Resolución No. 30-1720010 de febrero 23 de 2017, y finalmente, otorgó Licencia de Parcelación para el Saneamiento de Cesiones con Resolución No.63001-2-210657 de noviembre 30 de 2021, para efectos de culminar las obras del urbanismo en vías y andenes internos, con un faltante por ejecutar del 17,70%.

Es decir que los predios que componen el proyecto **CONDominio CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO- PORPIOEDAD HORIZONTAL**, se originaron por englobe de tres (3) predios, los cuales obtuvieron desde el año 2009 Licencia de Parcelación y Construcción Modalidad Obra Nueva, con fundamento en los Acuerdos Nos.01 de 1999, y 006 de 1999, y en los Decretos Municipales Nos.046 y 056 de 2004.

Es así como, de conformidad con el documento técnico, anexo al Acuerdo No.01 de 1999 y 006 de 2004, se establece que **la densidad predial mínima para el corregimiento El caimo, salvo la cabecera municipal, es de 500 m² área mínima por predio, con una densidad de 20 viviendas por hectárea.**

A su vez, es de señalar que, tanto la referida Licencia como sus prórrogas y revalidaciones, fueron autorizados por la Curaduría Urbana No.2 de Armenia Q., actos administrativos que no pueden ser desconocidos por las demás entidades administrativas, ya que crearon derechos urbanísticos a particulares y fueron obtenidos bajo el principio de la confianza legítima; en la que por mi parte como administrado, acudo a la administración con la solicitud correspondiente y ésta me reconoce unos derechos amparados en la buena fe y en la sana interpretación del Plan de Ordenamiento Territorial y los decretos que lo reglamentan, vigentes a la fecha de su reconocimiento.



ARMENIA QUINDIO, 18 DE OCTUBRE DE 2022
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2229 DEL DOCE (12) DE JULIO
DE 2022"

Así las cosas, al efectuar el estudio de títulos, se puede determinar que durante todo el tiempo se ha manifestado la identidad y descripción del predio madre, pues de los documentos analizados se colige la historia jurídica completa del mismo, en la que no existe solución de continuidad. Es decir, que desde el año 2009, en el que se otorgó a través de la *Resolución No.2-000088 y 1-001243 de diciembre 15 de 2009, Licencia de Parcelación y Construcción Modalidad Obra Nueva, para los lotes identificados con Matrículas inmobiliarias Nos. No.280-162301 y 280-169061, predios que fueron englobados y reloteados, surgiendo el predio denominado LOTE VILLAS DE CAMPO MADERO, identificado con matrícula inmobiliaria No.280-200201, dichos predios siempre estuvieron destinados a la figura de Condominio para la construcción de casas de campo en conjunto cerrado, tal como se ratifica en la Resolución No. Mlu 14-2-0007 de abril 22 de 2014, a través de la cual, se modificó la Licencia de urbanismo sobre los lotes identificados con Matrícula Inmobiliaria No-162300, 280-180701 y 280-180700, que se reitera, fueron englobados y reloteados, dando origen al predio denominado LOTE VILLAS DE CAMPO MADERO, identificado con matrícula inmobiliaria No.280-200201, del cual hace parte del predio objeto del trámite.*

Por lo anterior no es de recibo que la Autoridad Ambiental Aduzca como argumento para negar el Permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas para el predio 1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #2, localizado en la vereda Murillo del Municipio de Armenia (Q), identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-220963, que el mismo no cumple con las densidades en suelo suburbano, contempladas en la resolución 720 de 2010, que establece que para vivienda campestre no podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta. En las resoluciones Nos. 1774 del 19 de junio de 2018 y 3088 del 10 de octubre de 2018, complementarias a la resolución 720 de 2010, las cuales establecen los lineamientos que se deben seguir para tramitar licencias de parcelación. así como el Acuerdo 019 de 2009 (POT/ 2009-2023), puesto que a todas luces es evidente que la Licencia de Parcelación y Construcción Modalidad Obra Nueva otorgada al predio madre, fue expedida el 15 de diciembre de 2009, es decir, fue emitida con fundamento en normas anteriores a las invocadas como vulneradas por la CRQ.

A este respecto, resulta indispensable traer a colación el hecho de que, la vigencia de la ley está relacionada básicamente con el cuestionamiento de que en que tiempo la ley le es útil a la sociedad y concretamente, dentro de qué tiempo debe acatarse el mandato de la misma. De ahí que, pueda decirse que la vigencia de la ley se condensa en dos principios básicos, que además son de vital importancia si de de resolver in conflicto de leyes en el tiempo se trata: (i) la vigencia inmediata de la Ley.

Nuestra Carta política en sus artículos 29 y 58 dispone:

"ARTICULO 29 El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. (...).

"ARTICULO 58. Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o



ARMENIA QUINDIO, 18 DE OCTUBRE DE 2022
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2229 DEL DOCE (12) DE JULIO
DE 2022"

interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica. (...)."

Conforme a las normas superiores antes parcialmente transcritas, queda claro el alcance de los efectos del tránsito de legislación, mismos que fueron precisados al detalle por la Honorable Corte Constitucional en sentencia -610/01, con Magistrado ponente: Dr Marco Gerardo Monroy Cabra, al señalar que el principio de irretroactividad de la Ley, consagrado en el artículo 58 de la Carta Política de 1991, garantiza que se respeten los derechos legítimamente adquiridos bajo la ley anterior, sin embargo, la misma Constitución en el citado artículo, autoriza expresamente la retroactividad de las leyes que comprometen el interés público o social. Es así como, al desarrollar dicho principio, recoge lo manifestado por abundante jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia, del H. Consejo de Estado y de la misma Corte Constitucional, y señala:

"Una nueva ley, dispone tal principio fundamental para la seguridad jurídica en el estado Social de derecho, no puede regular las situaciones jurídicas del pasado que se han definido o consolidado, y que por tanto resultan incólumes en sus efectos jurídicos, con la fuerza que les presta la ley bajo la cual se constituyeron"(Corte Constitucional.2020).

Llega así a la conclusión, que resulta fundamental la definición que trae el artículo 58 citado, cuando establece que la propiedad y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles "no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores", de manera que, los derechos Individuales y concretos que ya se habían radicado en cabeza de una persona no quedan afectados por la nueva normatividad, la cual únicamente podrá aplicarse a las situaciones jurídicas que tengan lugar a partir de su vigencia.

Así finaliza estableciendo que, en materia de regulación de los efectos del tránsito de legislación, la Constitución solo impone como límites el respeto de los derechos adquiridos, y el principio de favorabilidad y de legalidad penal. Por fuera de ellos opera la libertad de configuración legislativa. Con base en ello, el legislador ha desarrollado una reglamentación general sobre el efecto de las leyes en el tiempo, contenida en la Ley 153 de 1887, según la cual, en principio las leyes rigen hacia el futuro, pero pueden tener efecto inmediato sobre situaciones jurídicas en curso.

A su turno, la Ley 153 de 1887 en su artículo 40 dispone: "Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.



ARMENIA QUINDIO, 18 DE OCTUBRE DE 2022
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2229 DEL DOCE (12) DE JULIO
DE 2022"

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad."

De lo anteriormente expuesto, se tiene que, para los efectos de la lógica aplicación de la ley en el tiempo, y a su vez, para resolver un conflicto de ley en el tiempo, según lo expresa Aníbal Torres Vásquez en el año 2008.

Se debe tener presente, tres criterios: a-La irretroactividad de la ley mediante su aplicación inmediata a todos los hechos y consecuencias que se produzcan durante su vigencia, esto es no tiene efectos retroactivos ni puede supervivir después de haber sido derogada. b- La aplicación retroactiva de la Ley a los hechos y consecuencias que tuvieron lugar durante la vigencia de la ley antigua. c-La aplicación ultractiva de la ley antigua que supervive a la nueva ley".

Ahora bien, resulta importante traer a colación el efecto general inmediato de las de orden público, pues para este tipo de situaciones que se refieren a la aplicación de la ley en el tiempo, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, ha identificado cuatro reglas generales, así:

1. Todas las leyes se aplican hacia el futuro a partir de su vigencia, en el entendido de que no pueden desconocer los derechos adquiridos o situaciones consolidadas y que producen efectos de manera inmediata sobre las meras expectativas y las situaciones en curso.
2. Constitucionalmente existen dos límites expresos en cuanto a los efectos de las nuevas leyes que debe respetar el legislador: la existencia de derechos adquiridos con justo título en el artículo 58 constitucional y la irretroactividad legal en materia penal del artículo 29. Como excepción que confirma la regla, el artículo 58 permite el sacrificio de los derechos adquiridos con justo título "por motivos de utilidad pública o interés social, previa indemnización.
3. El legislador puede definir la forma como cada ley en particular entra a regir, especialmente en relación con las situaciones en curso, estableciendo, si lo considera conveniente, un conjunto de reglas conocidas bajo el nombre de "régimen de transición, que básicamente determinan las situaciones en curso sobre las cuales la ley derogada tiene efecto ultra activo, y en las cuales la ley nueva tiene efecto inmediato.
4. Ante el silencio del legislador sobre la aplicación de la nueva ley a las situaciones en curso, y sin que implique desconocer la vigencia, suele acudir a las reglas contenidas en el Código Civil y en la ley 153 de 1887.

Sobre el tema, también se ha pronunciado la Corte Constitucional así: (.) en lo atinente a la retroactividad de la ley, la jurisprudencia constitucional ha señalado *"que la ley tiene efectos retroactivos cuando se aplica a situaciones ya definidas o consolidadas de acuerdo con leyes anteriores"*, mientras que la irretroactividad de la legislación es un dispositivo que se refiere " a la imposibilidad genérica de afectar situaciones jurídicas consolidadas a partir de la entrada en vigencia de una disposición jurídica nueva. El alcance de esta prohibición, consiste en que la norma no tiene per se la virtud de regular situaciones que se han consolidado jurídicamente antes de su promulgación. Ello sería posible sólo si la misma norma así lo estipula".

A su turno, la ultractividad puede ser definida como aquella situación en la que una norma sigue produciendo efectos jurídicos después de haber sido derogada. Estos efectos se dan de manera concurrente con los efectos de la ley derogatoria, pero sólo frente a ciertas



ARMENIA QUINDIO, 18 DE OCTUBRE DE 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2229 DEL DOCE (12) DE JULIO
DE 2022"**

situaciones que se consolidaron jurídicamente a partir de lo contenido en la norma derogada mientras estuvo vigente.

Finalmente, el fenómeno de la retrospectividad de las normas de derecho se presenta, como ya se anticipó, cuando las mismas se aplican a partir del momento de su vigencia, a situaciones jurídicas y de hecho que han estado gobernadas por una norma anterior, pero cuyos efectos jurídicos no se han consolidado al momento de entrar a regir la nueva disposición."

A manera de conclusión, cuando se trae el concepto de retrospectividad citado por la misma Corte Constitucional, según el cual, las normas de derecho se aplican a partir del momento de su vigencia, a situaciones jurídicas y de hecho que han estado gobernadas por una norma anterior, pero cuyos efectos jurídicos no se han consolidado al momento de entrar a regir la nueva disposición, resulta que los efectos jurídicos de la Licencia de Parcelación otorgada a través de la Resolución No. 2-000088 de diciembre 15 de 2009, estaban más que consolidados, y entonces en la práctica, no se está hablando de retrospectividad, sino lo que se genera es el fenómeno de la retroactividad de las normas urbanísticas, en clara trasgresión de la regla general de la irretroactividad de la ley, que establece la imposibilidad genérica de afectar situaciones jurídicas consolidadas, a partir de la entrada en vigencia de una disposición jurídica nueva

Adicionalmente, es de señalar que, para el caso de actos creadores de situaciones de carácter particular, como aquellas contenidas en la Resolución No. 2-000088 de diciembre 15 de 2009 (incluidas sus modificaciones y revalidaciones), los mismos son inmodificables e irrevocables unilateralmente por la administración, y por tanto, la atribución de anular esta clase de actos por vicios en su formación o falsa motivación, es propia única y exclusivamente de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Ahora bien, el artículo 58 Constitucional, como se señaló con anterioridad, consagra el principio general según el cual, todas las autoridades, deben respetar la propiedad privada y los derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles. De ahí surgen los principios constitucionales de la seguridad jurídica, la confianza legítima los derechos adquiridos, entre otros, que le otorgan a los ciudadanos certeza sobre sus derechos y confianza en su protección, por parte de las autoridades.

En relación con estas prerrogativas, he de señalar que, la confianza legítima, es la que tenemos aquellos particulares que, como se estableció con anterioridad, acudimos al Estado de buena fe para desarrollar legalmente las actividades de parcelación y construcción, fuimos acreedores de la Licencia de Parcelación y Construcción en el año 2009, otorgada por la Autoridad competente, de ahí que tengamos unos derechos adquiridos en el marco de la regulación que estaba vigente para el momento en que la obtuvimos, desarrollando así nuestras actividades de manera legítima, en cumplimiento de los requisitos establecidos para adelantar las mismas.

En relación con el principio de la confianza legítima, el máximo órgano de cierre de lo Contencioso Administrativo en el país, en Sentencia de fecha 12 de diciembre de 2019, Radicación número: 25000-23-24-000-2009-00249-01, Consejero Ponente Dr. Hernando Sánchez, (2009) argumentó que:

"Para poder dar aplicación al principio de confianza legítima, es preciso que a partir de las acciones, omisiones o declaraciones de las propias autoridades, se hayan generado unas expectativas ciertas lo suficientemente razonables y fundadas capaces de inducir al administrado a tomar algunas decisiones, a asumir ciertas posturas o a realizar determinados comportamientos, amparado en la situación de



ARMENIA QUINDIO, 18 DE OCTUBRE DE 2022
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2229 DEL DOCE (12) DE JULIO
DE 2022"

confianza propiciada por el Estado, y que posteriormente resulta defraudada de manera sorpresiva e inesperada por parte de las autoridades, incurriendo en un desconocimiento inadmisibles de sus deberes de lealtad y coherencia (...).

Así pues, se entiende que, bajo este principio, el particular debe ser protegido frente a cambios bruscos e inesperados efectuados por las autoridades públicas. De allí que el Estado se encuentre, en estos casos, ante la obligación de proporcionarle al afectado un plazo razonable, así como los medios, para adaptarse a la nueva situación [...].

Finalmente, en esta jurisprudencia se recordó: "Que la buena fe es un mandato que debe gobernar la relación entre la Administración y quienes acuden ante ella; ese obrar leal, correcto y honesto se espera de las partes en el curso de las actuaciones administrativas, el cual desemboca en el principio de confianza legítima como protector no solamente de situaciones consolidadas, sino que también ampara las expectativas legítimas en la medida en que se espera que la administración pública acoja el mismo criterio en decisiones futuras y análogas (Consejo de Estado, 2009). (Subraya propia).

Entonces, este principio regula aquellas situaciones en las que un particular ve menoscabados sus derechos, producto de las actuaciones desplegadas por la administración, actuar que aun cuando se considere estar apegado a la Constitución ya la Ley, conculca derechos consolidados y amparados por actos administrativos legalmente constituidos, que crearon la confianza en el administrado de poder ejercer sus derechos en el tiempo, por supuesto con el cumplimiento de unas obligaciones, y que no esperaban verse defraudados por el propio Estado, que en primer término avaló sus actuaciones, y con posterioridad adopta decisiones que de contera, llevan al traste con el ejercicio mismo de estas prerrogativas dadas. Pues tal como se señaló, por principio, las autoridades no pueden actuar negativamente sobre las situaciones particulares y concretas creadas por disposiciones normativas anteriores.

Al unísono, en relación con las **situaciones jurídicas consolidadas**, el máximo Tribunal Constitucional del país ha definido y sentado su posición al respecto en múltiple jurisprudencia, en los siguientes términos:

En Sentencia C-168/95, Magistrado Ponente: Dr. Carlos Gaviria Díaz, señaló que las situaciones jurídicas consolidadas, no configuran meras expectativas, sino que se habla de aquellas cuando se ha perfeccionado el derecho, y, por tanto, no están sujetas a las futuras regulaciones que la ley introduzca, de tal manera que las situaciones consolidadas bajo el imperio de la legislación objeto de aquella no pueden sufrir menoscabo. Por tanto, de conformidad con el precepto constitucional los derechos individuales y concretos que ya se hablan radicado en cabeza de una persona, no quedan afectados por la nueva normatividad, la cual únicamente podrá aplicarse a las situaciones jurídicas que tengan lugar a partir de su vigencia (Sentencia C-529, 1994).

A su turno, en pronunciamiento contenido en la Sentencia C-192/16, Magistrado Ponente: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, estableció el Alto Tribunal que la categoría **"derechos adquiridos"** corresponde a *"las situaciones jurídicas individuales que han quedado definidas y consolidadas bajo el imperio de una ley y que, en tal virtud, se entienden incorporadas válida y definitivamente o pertenecen al patrimonio de una persona."*

Así, precisó la jurisprudencia que existirá entonces un derecho adquirido cuando durante la vigencia de la ley, el individuo logra cumplir con todos y cada uno de los requisitos establecidos en ella, lo cual configura la existencia de una determinada posición o relación jurídica. Con fundamento en ello, el **derecho adquirido** puede definirse *"como aquella*



ARMENIA QUINDIO, 18 DE OCTUBRE DE 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2229 DEL DOCE (12) DE JULIO
DE 2022"**

situación que no puede cambiarse o modificarse por constituir situaciones individuales y subjetivas que se han creado y definido por haber cumplido con las condiciones contempladas en la ley para su reconocimiento, y por lo mismo han reconocido a favor de sus titulares derechos que deben ser respetados."

En el mismo sentido, en Sentencia C-619 de 2003, Magistrada Ponente: Dra. Clara Inés Vargas Hernández, en relación con la aplicación de los efectos retroactivos de las sentencias, precisamente en cuanto a la protección de las situaciones consolidadas se refiere, fue categórica en afirmar que el operador jurídico debe ponderar y valorar en cada caso las circunstancias específicas en que se presente la tensión permanente de principios como la cosa juzgada y la seguridad jurídica frente a la igualdad, la justicia y en últimas la supremacía material de la Constitución, a fin de adoptar la decisión que mejor se ajuste a los mandatos Supremos.

El Doctor Carlos Gaviria Díaz, Magistrado Ponente en la Sentencia C-168/95, se refiere al contenido de los derechos adquiridos y su interrelación con la aplicación de la Ley en el tiempo, en los siguientes términos: "Los derechos adquiridos están íntimamente relacionados con la aplicación de la ley en el tiempo, pues una ley posterior no puede tener efectos retroactivos para desconocer las situaciones jurídicas creadas y consolidadas bajo la ley anterior. (...) El derecho adquirido se incorpora de modo definitivo al patrimonio de su titular y queda cubierto de cualquier acto oficial que pretenda desconocerlo, pues la propia Constitución lo garantiza y protege; no ocurre lo mismo con la expectativa que, en general, carece de relevancia jurídica y, en consecuencia, puede ser modificada o extinguido por el legislador (Corte Constitucional, 1995).

Posteriormente, en Sentencia C-983/10, Magistrado Ponente Luis Ernesto Vargas Silva, la Corte define el alcance constitucional de los derechos adquiridos, de conformidad con el artículo 58 de la Constitución, de la siguiente manera:

"El artículo 58 de la Constitución Política consagra la protección de los derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Así mismo, estipula que cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social"

5.1 La jurisprudencia de esta Corporación se ha referido en múltiples oportunidades al alcance de la protección a los derechos adquiridos diferenciándolos de las expectativas legítimas. A este respecto, ha sostenido que los derechos adquiridos constituyen derechos que son (i) subjetivos, (ii) concretos y consolidados; (iii) cumplen con los requisitos de ley; (v) se pueden exigir plenamente, (v) se encuentran jurídicamente garantizados; (vi) se incorporan al patrimonio de la persona; (vii) son intangibles y en consecuencia, el legislador al expedir una nueva ley no los puede lesionar o desconocer y (viii) se diferencian de las expectativas legítimas Por su parte, estas últimas se caracterizan por no haber cumplido los presupuestos legales exigidos para la consolidación del derecho, aunque puedan llegar a perfeccionarse en el futuro, y son tan solo probabilidades o esperanzas que no constituyen derechos subjetivos consolidados y pueden ser modificadas legítimamente por el legislador, con el fin de cumplir con objetivos constitucionales (Corte Constitucional 2010). (Subraya propia).

A manera de síntesis, la Corte establece que, de conformidad con los criterios doctrinarios y jurisprudenciales expuestos, se puede afirmar que los derechos adquiridos, protegidos constitucionalmente por el artículo 58 Superior, se refieren a derechos subjetivos



ARMENIA QUINDIO, 18 DE OCTUBRE DE 2022
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2229 DEL DOCE (12) DE JULIO
DE 2022"

consolidados e intangibles, que cumplen con las condiciones contempladas en la ley, y son plenamente exigibles.

Por lo anterior, si bien es cierto que, los derechos adquiridos que surgen de relaciones que atañen la utilidad pública o el interés general, por mandato de la Constitución deben ceder a intereses superiores o cuya protección prima en el ordenamiento constitucional colombiano, también lo es que una interpretación armónica de las normas constitucionales y legales que correspondan, da lugar al reconocimiento y respeto de derechos adquiridos de rango constitucional, que se concretaron con anterioridad al cambio normativo.

De otro lado, es importante considerar que, desde el punto de vista urbanístico, el proyecto como se ha dicho en múltiples ocasiones, fue aprobado por la Curaduría Urbana No. 2 de Armenia Q., bajo lo dispuesto en el Acuerdo 01 de 1999 y el Acuerdo 006 de 2004, relacionados con el Plan de Ordenamiento Territorial del municipio de Armenia, aclarando que en su momento, el proyecto en términos de densidades y tipo de actividad, permitía las características con las cuales actualmente se está construyendo.

Así pues, es pertinente considerar para efectos del argumento presentado en el presente recurso, lo que se establece en los siguientes elementos normativos: Decreto 1203 de 2017. Artículo 12 Numeral 3:

"Concepto de uso del suelo es el dictamen escrito por medio del cual el curador urbano o la autoridad municipal o Distrital competente para expedir licencias o la oficina de planeación o la que haga veces, informa al interesado sobre el uso o usos permitidos en un predio o edificación de conformidad con las normas urbanísticas del Plan de Ordenamiento Territorial y los instrumentos que lo desarrollen. La expedición de estos conceptos no otorga derechos ni obligaciones a su peticionario y no modifica los derechos conferidos mediante licencias que estén vigentes o que hayan sido ejecutadas."

A su vez, el Decreto 1077 de 2015. Artículo 2.2.6.1.1.1 establece frente a las licencias urbanísticas que:

"La licencia urbanística es el acto administrativo de carácter particular y concreto, expedido por el curador urbano o la autoridad municipal o distrital competente, por medio del cual se autoriza específicamente a adelantar obras de urbanización y parcelación de predios, de construcción, ampliación, modificación, adecuación, reforzamiento estructural, restauración, reconstrucción, cerramiento y demolición de edificaciones, de intervención y ocupación del espacio público, y realizar el loteo o subdivisión de predios."

El otorgamiento de la licencia urbanística implica la adquisición de derechos de desarrollo y construcción en los términos y condiciones contenidos en el acto administrativo respectivo, así como la certificación del cumplimiento de las normas urbanísticas y sismoresistentes y demás reglamentaciones en que se fundamenta, y conlleva la autorización específica sobre uso y aprovechamiento del suelo en tanto esté vigente o cuando se haya ejecutado la obra siempre y cuando se hayan cumplido con todas las obligaciones establecidas en la misma. (Resaltado fuera de texto)

Las modificaciones de licencias vigentes se resolverán con fundamento en las normas urbanísticas y demás reglamentaciones que sirvieron de base para su expedición." (Resaltado fuera de texto)



ARMENIA QUINDIO, 18 DE OCTUBRE DE 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2229 DEL DOCE (12) DE JULIO
DE 2022"**

Cabe resaltar que el proyecto goza de la Licencia Urbanística otorgada por la Curaduría Urbano No. 2 de Armenia, mediante Resolución No. 2-00088 y 1-001243 de diciembre 15 de 2009, bajo los lineamientos establecidos en el Plan de Ordenamiento Territorial -POT vigente para la fecha de emisión, presumiendo así la buena fe del interesado y la observancia de la normatividad que cobija tal proceso.

Bajo el anterior presupuesto, si bien se puede entender como "Obra Nueva" el proyecto denominado 1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #2", este nace a la vida jurídica bajo los lineamientos del POT de la ciudad de Armenia, definidos en el Acuerdo 01 de 1999 y el Acuerdo 006 de 2004, y no bajo el Acuerdo 019 de 2009, tal y como lo hace ver la CRQ, situación que, por no tener la competencia, desborda su capacidad de interpretación y conlleva a decisiones equivocadas.

Por tanto, se colige, que en caso de que hubiera existido una violación a la norma urbanística, debió la Curaduría expresarlo y negar el permiso de parcelación y construcción, situación que no sucedió, como quiera que se cumplieron con todos los requisitos legales, por lo que no puede la CRQ ahora hacer juicios jurídicos a actuaciones administrativas legamente terminadas y mucho menos abstenerse de otorgar permisos presumiendo incumplimientos a la norma urbanística que no existen.

Así las cosas, es claro que a través de la Resolución No. 2-00088 de diciembre 15 de 2009, el Estado, en cabeza de la Curaduría Urbana No 2 de Armenia Q nos otorgó como Sociedad derechos adquiridos, en relación con el otorgamiento de Licencia de Parcelación y Construcción para los predios identificados con Matrícula Inmobiliaria No. 280-162301 y 280-169061, predios que fueron englobados y reloteados, surgiendo el predio denominado LOTE VILLAS DEL CAMPO MADERO, identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-200201, derechos que no puede desconocer hoy la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRO pretendiendo dar prevalencia y soporte probatorio a una nueva normativa (Resolución No. 720 de 2010, Resoluciones Nos. 1774 del 19 de junio de 2018 y 3088 del 10 de octubre de 2018, complementarias a la Resolución 720 de 2010, y Acuerdo 019 de 2009), y desconocer un procedimiento ya surtido legítimamente, en trasgresión directa de la ley y de los mandatos constitucionales.

Lo antes expuesto, permite concluir que para el caso que nos ocupa, no hay lugar a dudas que los lotes que hacen parte del predio madre denominado LOTE VILLAS DEL CAMPO MADERO, identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-200201, y que obtuvieron Licencia de Parcelación y Construcción Modalidad Obra Nueva mediante la Resolución No. 2-00088 de diciembre 15 de 2009, obtenida luego de agotar el correspondiente trámite administrativo ante la Autoridad competente, son también titulares de situaciones jurídicas consolidadas, generadas de dicho acto administrativo, que deben ser respetadas tanto por los demás particulares, como por el Estado en cabeza de la CRQ, según la concepción constitucional antes reseñada

Recogiendo los argumentos antes esbozados, es evidente que la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, con la expedición del acto administrativo que aquí se recurre, vulnera también de manera diáfana, el principio fundamental de la seguridad jurídica que, en palabras del Máximo Órgano Constitucional en Colombia, en Sentencia C-836 de 2001, se define en los siguientes términos:

"En su aspecto subjetivo, la seguridad jurídica está relacionada con la buena fe, consagrada en el artículo 83 de la Constitución, a partir del principio de la confianza legítima. Esta garantía sólo adquiere su plena dimensión constitucional si el respeto del propio acto se aplica a las autoridades judiciales, proscribiendo



ARMENIA QUINDIO, 18 DE OCTUBRE DE 2022
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2229 DEL DOCE (12) DE JULIO
DE 2022"

comportamientos que, aunque tengan algún tipo de fundamento legal formal, sean irracionales, según la máxima latina venire contra factum proprium non valet. El derecho de acceso a la administración de justicia implica la garantía de la confianza legítima en la actividad del Estado como administrador de justicia. Esta confianza no se garantiza con la sola publicidad del texto de la ley, ni se agota en la simple adscripción nominal del principio de legalidad. Comprende además la protección a las expectativas legítimas de las personas de que la interpretación y aplicación de la ley por parte de los jueces va a ser razonable, consistente y uniforme. En virtud de lo anterior, el análisis de la actividad del Estado como administrador de justicia no se agota en el juicio sobre la legalidad de cada decisión tomada como un acto jurídico individual, pues no se trate de hacer un estudio sobre la validez de la sentencia, sino de la razonabilidad de una conducta estatal entendida ésta en términos más amplios, a partir de los principios de continuidad y de unidad de la jurisdicción". (Subraya fuera del texto original)

A este respecto, respetuosamente se insiste en que, con la decisión adoptada por la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, en la Resolución objeto del presente recurso de reposición, se vulnera la regla general de la irretroactividad de la Ley, entendida como el fenómeno según el cual, la ley nueva rige todos los hechos y actos que se produzcan a partir de su vigencia, y no puede cobijar situaciones jurídicas consolidadas ni derechos adquiridos bajo la vigencia de la ley anterior.

Esto, por cuanto artículo 58 Constitucional así lo señala de manera diáfana, cuando establece que la propiedad y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles "no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores", de manera que, los derechos individuales y concretos que ya se habían radicado en cabeza de una persona, no quedan afectados por la nueva normatividad, la cual únicamente podrá aplicarse a las situaciones jurídicas que tengan lugar a partir de su vigencia.

En tal sentido, el respeto de las situaciones jurídicas de carácter particular y concreto que generan las Licencias Urbanísticas, no sólo obedecen a una teoría y normatividad de carácter administrativo, sino también a unas normas mínimas entre la administración y los administrados, como lo son, la confianza, la buena fe, y el respeto a los límites en el ejercicio del poder.

De lo expuesto, cabe reiterar que, de las licencias urbanísticas (parcelación, urbanización y construcción), expedidas y aprobadas por la autoridad competente en legal y debida forma, se predica un derecho adquirido, permitiendo que se siga aplicando la licencia bajo la normatividad que estaba vigente al momento de su expedición.

Incluso, un ejemplo claro del reconocimiento de situaciones jurídicas consolidadas en la adquisición de un derecho urbanístico, sin la necesidad de haberse aun aprobado el acto administrativo de carácter particular, es el contemplado en el Decreto 1077 de 2015, artículo 2.2.6.1.2.1.2 parágrafo, el cual señala: "Parágrafo. Si durante el término que transcurre entre la solicitud de una licencia o su modificación y la expedición del acto administrativo que otorgue la licencia o autorice la modificación, se produce un cambio en las normas urbanísticas que afecten el proyecto sometido a consideración del curador o de la autoridad municipal o distrital encargada de estudiar, tramitar y expedir las licencias urbanísticas, el solicitante tendrá derecho a que la licencia o la modificación se le conceda con base en la norma urbanística vigente al momento de la radicación de la solicitud, siempre que la misma haya sido presentada en legal y debida forma." (Subraya propia)

Así pues, es evidente la conclusión errada a la que llegó la Autoridad Ambiental en el acto administrativo que se recurre, pues la Licencia de Parcelación y Construcción otorgada a



RESOLUCION No. 3259

ARMENIA QUINDIO, 18 DE OCTUBRE DE 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2229 DEL DOCE (12) DE JULIO
DE 2022"**

los predios que conformaron el entonces predio madre, denominado LOTE VILLAS DEL CAMPO MADERO, para efectos de la conformación del hoy llamado "CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO PROPIEDAD HORIZONTAL", localizado en la vereda Murillo del municipio de Armenia (Q), y del cual hacen parte 77 lotes, entre estos, el que es objeto de la solicitud de Permiso de Vertimientos de la referencia, fue expedida en el año 2009 con fundamento en los Decretos Nos. 046 y 056 de 2004, y en los Acuerdos Municipales Nos. 01 de 1999 y 006 de 2004, y por lo mismo y tanto, no es posible pretender cuestionar dicho acto administrativo, con fundamento en normas expedidas con posterioridad.

Menos aún, porque de conformidad con el documento técnico anexo al Acuerdo No 01 de 1999 y 006 de 2004, se establece que **la densidad predial mínima para el Corregimiento El Caimo, salvo la cabecera municipal, es de 500 m2 área mínima por predio**, con una densidad de 20 viviendas por hectárea.

Así las cosas, no le es dable a la CRQ argumentar que, considerando la fecha en la que nació a la vida jurídica el predio objeto de solicitud, cuya fecha de apertura fue en el año 2017, el predio no satisface las densidades mínimas dispuestas para vivienda suburbana, pues con tal afirmación, no sólo reconoce la falta de rigor en el análisis de títulos del predio, sino que, desconoce que el predio se originó de un predio de mayor extensión, que desde el año 2009 cuenta con Licencia de Parcelación y Construcción. De ahí que, se deben analizar todos los documentos que aparecen inscritos en el complemento del respectivo certificado de tradición y libertad, es decir, se debe estudiar detenidamente la historia jurídica del predio de mayor extensión, del cual se originó el inmueble resultante del reloteo, segregación o reglamento.

Lo anterior, sin perjuicio de señalar, que la Corporación no tiene competencia jurisdiccional ni funcional para realizar control legal a las licencias que expiden los curadores urbanos o los municipios en el ejercicio de las actuaciones urbanísticas.

CONCLUSION DE LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL RECURRENTE

De los argumentos expuestos en el presente escrito, queda plenamente demostrado que el predio denominado identificada con el NIT N° 901.068.791-9, sociedad propietaria del predio denominado 1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #2, localizado en la vereda Murillo del Municipio de Armenia (Q), identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-220963, en cuanto a densidades mínimas dispuestas para vivienda suburbana para el citado ente territorial, cum ple con las normas generales y las densidades definidas en su momento en los Acuerdos Municipales Nos. 01 de 1999 y 006 de 2004, y en los Decretos Municipales 046 y 056 de 2004.

*Tan es así, que de conformidad con el documento técnico anexo al Acuerdo No.01 de 1999 y 006 de 2004, se establece que **la densidad predial mínima para el Corregimiento El Caimo, salvo la cabecera municipal, es de 500 m2 área mínima del predio**, con una densidad de 20 viviendas por hectárea.*

Luego la Licencia de Parcelación y Constitución otorgada para el CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO, mediante la Resolución No. 2-000088 de diciembre 15 de 2009, se profirió conforme a la normatividad urbanística y de ordenamiento territorial vigente en ese momento y no le es dable a la Autoridad



ARMENIA QUINDIO, 18 DE OCTUBRE DE 2022
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2229 DEL DOCE (12) DE JULIO
DE 2022"

Ambiental, pretender que dichas situaciones jurídicas ahora se gobiernen por una normatividad expedida con posterioridad.

Del debido análisis de los argumentos aquí expuestos y de la documentación que se allega con el presente escrito, se identifica que al ser otorgada una Licencia Urbanística (Resolución No. 2-000088 de diciembre 15 de 2009), bajo la modalidad Obra Nueva, se infiere que efectivamente se obtuvieron los derechos para legalizar las actuaciones urbanísticas para el desarrollo del proyecto, máxime cuando se cumplió con los documentos y el procedimiento legal para la obtención de dicha licencia; y entonces, de conformidad con el concepto técnico, cuyas conclusiones establecen inequívocamente que, se considera viable técnicamente la propuesta del sistema de tratamiento individual planteada como solución de saneamiento de las Aguas residuales Domésticas generadas en el predio CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 2 de la vereda Murillo del Municipio de Armenia (Q), identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-220963, es dable inferir que los argumentos aquí planteados, están llamados a prosperar. (...)"

"(...)

CONSIDERACIONES JURÍDICAS DEL RECURSO:

Según los argumentos expuestos por la Corporación Autónoma Regional del Quindío, a través de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, que fundan la negación del permiso de vertimiento, en que el predio no cumple con las densidades para vivienda suburbana, la cual no podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta, que se constituye como determinante ambiental incorporada en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la CRQ, se configura una falsa motivación en el acto administrativo, por traer argumentos inexistentes, presuntos y supuestos, por los argumentos expuestos con anterioridad.

La falsa motivación con la que fue expedida la resolución que niega el permiso de vertimiento, se materializa porque se incurre en un error de hecho y de derecho, al argumentar hechos inexistentes y que, de acuerdo a lo demostrado en el presente recurso de reposición, se prueba que no corresponden con la realidad, y sustentar en la interpretación de normas jurídicas, supuestos que no se enmarcan en aquellas. Por lo tanto, al ser desvirtuados los supuestos que fundan la negación, se establecen los verdaderos argumentos considerando que la Entidad debe reponer su decisión y, en consecuencia, otorgar el permiso de vertimiento pretendido.

A este respecto, el Honorable Consejo de Estado, Sección Cuarta en Sentencia de fecha 23 de junio de 2011, radicado 11001-23-27-000-2006-00032-00(16090), C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, señaló:

"Sobre la falsa motivación, la Sección Cuarta ha precisado que esta "causal autónoma e independiente se relaciona directamente con el principio de legalidad de los actos y con el control de los hechos determinantes de la decisión administrativa. Para que prospere la pretensión de nulidad de un acto administrativo con fundamento en la causal denominada falsa motivación, la Sala ha señalado que "es necesario que se demuestre una de dos circunstancias: a) O bien que los hechos que la Administración tuvo en cuenta como motivos determinantes de la decisión no estuvieron debidamente probados dentro de la actuación administrativa, o b) Que la Administración omitió tener en cuenta hechos



ARMENIA QUINDIO, 18 DE OCTUBRE DE 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2229 DEL DOCE (12) DE JULIO
DE 2022"**

que si estaban demostrados y que si hubiesen sido considerados habrían conducido a una decisión sustancialmente diferente"

Así pues, se insiste en que la Resolución proferida por la Subdirección que para el caso en particular niega el permiso de vertimiento, está viciada de falsa motivación, puesto que los fundamentos de hecho y de derecho esbozados en sus considerandos son contrarios a la realidad fáctica y jurídica. Vicio que, en palabras del máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo en nuestro país, se materializa en los siguientes eventos:

"...El vicio de falsa motivación se configura cuando las razones invocadas en la fundamentación de un acto administrativo son contrarias a la realidad. Sobre el particular la jurisprudencia de esta Subsección indicó¹:

Los elementos indispensables para que se configure la falsa motivación son los siguientes: (a) la existencia de un acto administrativo motivado total o parcialmente, pues de otra manera estaríamos frente a una causal de anulación distinta, (b) la existencia de una evidente divergencia entre la realidad fáctica y jurídica que induce a la producción del acto y los motivos argüidos o tomados como fuente por la administración pública o la calificación de los hechos y (c) la efectiva demostración por parte del demandante del hecho de que el acto administrativo se encuentra falsamente motivado [...]

Así las cosas, el vicio de nulidad en comento se configura cuando se expresan los motivos de la decisión total o parcialmente, pero los argumentos expuestos no están acordes con la realidad fáctica y probatoria, lo que puede suceder en uno de dos eventos a saber primero, cuando los motivos determinantes de la decisión adoptada por la administración se basaron en hechos que no se encontraban debidamente acreditados o segundo, cuando habiéndose probado unos hechos estos no son tenidos en consideración aunque habrían podido llevar a que se tomara una decisión sustancialmente distinta..."² (Subraya fuera del texto original).

Adicionalmente, en el presente caso, se ha de considerar la causal de nulidad del acto administrativo, por infracción de las normas en que debía fundarse, en tanto, como lo ha explicado el Honorable Consejo de Estado³:

"La contravención legal a la que hace referencia esa causal debe ser directa y ocurre cuando se configura una de las siguientes situaciones: i) falta de aplicación, i) aplicación indebida o, iii) interpretación errónea. (...)

Según la doctrina judicial del Consejo de Estado, ocurre la primera forma de violación, esto es, la falta de aplicación de una norma, ya porque el juzgador ignora su existencia, o porque a pesar de que conoce la norma, tanto que la analiza o sopesa, sin embargo, no la aplica a la solución del caso. (...) Se presenta la segunda manera de violación directa, esto es, por aplicación indebida, cuando el precepto o preceptos jurídicos que se hacen valer se usan o se aplican a pesar de no ser los pertinentes para resolver el asunto que es objeto de decisión. El error por aplicación indebida puede originarse por dos circunstancias: 1.- Porque el juzgador se equivoca al escoger la norma por inadecuada valoración del supuesto de hecho que la norma consagra y 2- Porque no se establece de manera correcta la diferencia o la semejanza existente entre la hipótesis legal y la tesis del caso concreto (...)"



ARMENIA QUINDIO, 18 DE OCTUBRE DE 2022
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2229 DEL DOCE (12) DE JULIO
DE 2022"

Por lo anterior, es claro que se configura la causal de nulidad señalada, cuando la CRQ pretende dar aplicación a una norma que surgió con posterioridad a la expedición legal de los actos administrativos que avalaron la parcelación y construcción del proyecto.

En lo relacionado a la confianza legítima con la que actuamos los administrados, la Sentencia T-244 de 2012 de la Corte Constitucional reitera el principio, manifestando:

"El Principio de Confianza Legítima se deriva del artículo 83 superior, al estatuir que las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas".

En el mismo sentido, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda, Subsección A, Consejero ponente: William Hernández Gómez, en Sentencia calendada el 31 de marzo de 2016, Radicación número: 11001-03-15 000-2016-00402-00(AC), determinó:

"La Corte Constitucional en la sentencia SU-360 de 1999 definió dicho principio en los siguientes términos:

Este principio se define como el deber que permea el derecho administrativo, el cual, si bien se deriva directamente de los principios de seguridad jurídica, de respeto al acto propio y buena fe, adquiere una identidad propia en virtud de las especiales reglas que se imponen en la relación entre administración y administrado. Es por ello que la confianza en la administración no sólo es éticamente deseable sino jurídicamente exigible.

Posteriormente, esa Corporación lo conceptuó como un principio de rango constitucional, utilizándolo y aplicándolo básicamente en la resolución de casos en los que se involucran derechos fundamentales. En palabras de la Corte se dijo que "el principio de confianza legítima es un corolario de aquel de la buena fe y consiste en que el Estado no puede alterar, de manera súbita, unas reglas de juego que regulaban sus relaciones con los particulares, sin que les otorgue a estos últimos un periodo de transición para que ajusten su comportamiento a una nueva situación jurídica".

Por su parte, el Consejo de Estado ha sostenido que "a los alcances del principio de la confianza legítima se recurre para poner a salvo derechos subjetivos ante cambios abruptos en las decisiones de la administración, respetándose la confianza que el asociado ha puesto en sus instituciones, en la continuidad de sus posiciones, la cual no puede ser desconocida porque sí, cuando de por medio existe la convicción objetiva de que una decisión perdurará o se mantendrá en el tiempo".

De conformidad con este principio, se exige que el Estado respete las normas y los reglamentos previamente establecidos, de modo que los particulares tengan certeza frente a los trámites o procedimientos que deben agotar cuando acuden a la administración. El principio de confianza legítima exige cierta estabilidad o convicción frente a las decisiones de la administración, por cuanto el ciudadano tiene derecho a actuar en el marco de reglas estables y previsibles."

"(...)

PRETENSIONES

De conformidad con lo anterior, me permito solicitar de manera respetuosa lo siguiente:

- 1. Sírvase reconocer personería jurídica al abogado Jhonnatan Doncel Pachón para actuar en el marco del presente trámite de conformidad con el poder adjunto.*



ARMENIA QUINDIO, 18 DE OCTUBRE DE 2022
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2229 DEL DOCE (12) DE JULIO
DE 2022"

2. *Se reponga la decisión proferida en la Resolución No.2229 del 12 de julio de 2022, la cual niega el permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas.*
3. *Como consecuencia de la reposición pretendida en el numeral anterior, se otorgue el permiso de vertimiento de aguas residuales solicitado, como medida de saneamiento básica individual, que se pretende implementar en el predio denominado 1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO- PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 2 de la vereda Murillo del Municipio de Armenia (Q), identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-220963.*
4. *Dar valor probatorio a las licencias y demás actuaciones administrativas expedidas por la Curaduría Urbana No.2 de Armenia Q., las cuales se allegan con el presente escrito.*
5. *Se brinde un pronunciamiento en derecho sobre cada uno de los hechos y argumentos expuestos en el presente recurso de reposición.*
6. *Apertura período probatorio en aras de que se oficie a la Procuraduría 14 Judicial Ambiental y Agraria en aras de que se brinde un concepto con relación a lo pretendido y a los derechos adquiridos por parte del peticionario.*

PRUEBAS QUE SE PRETENDEN HACER VALER EN EL RECURSO DE REPOSICION.

1. **RESOLUCION NO 2-00088 Y 1-0001243 DE DICIEMBRE 15 DE 2009, POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGAN UNAS LICENCIAS DE PARCELACION Y CONSTRUCCION MODALIDAD OBRA NUEVA, EXPEDIDA POR LA CURADURIA URBANA NO.2 DE ARMENIA Q., ACTO ADMINISTRATIVO DEBIDAMENTE NOTIFICADO Y EJECUTORIADO.**

Con este documento se demuestra que, los predios que conforman el proyecto, han sido debidamente autorizados y verificados por la autoridad municipal competente, desde el año 2009.

2. **RESOLUCIÓN No.2-000109 DE JULIO 9 DE 2010, POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA LICENCIA DE PARCELACION EN LA MODALIDAD OBRA NUEVA.**
3. **RESOLUCION NO. MLU 14-2-0002 DE ABRIL 22 DE 2014, POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA MODIFICACIÓN A LA LICENCIA DE URBANISMO, EXPEDIDA POR LA CURADURÍA URBANA No.2 DE ARMENIA Q. ACTO ADMINISTRATIVO DEBIDAMENTE NOTIFICADO Y EJECUTORIADO.**

Con este documento se prueba que, los predios que conforman el proyecto, han sido debidamente autorizados y verificados por la autoridad municipal competente, desde el año 2009, Licencia de Urbanismo que fue modificada a través de este acto administrativo.

4. **RESOLUCION No. RLU 14-2-0002 DE ABRIL 22 DE 2014 POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA REVALIDACIÓN DE UNA LICENCIA DE PARCELACIÓN.**
5. **RESOLUCION No. MLU 14-2-0007 DE ABRIL 22 DE 2014 POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA MOFIFICACION A LA LICENCIA DE URBANISMO.**



ARMENIA QUINDIO, 18 DE OCTUBRE DE 2022
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2229 DEL DOCE (12) DE JULIO
DE 2022"

- 6. RESOLUCION No. 30-1720010 DE FEBRERO 23 DE 2017, POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UN A PRORROGA A LA REVALIDACION DE LA LICENCIA DE PARCELACION, OTORGADA POR LA CURADURÍA URBANA No.2 DE ARMENIA Q.**

Con este documento se demuestra que, La autoridad municipal competente, concedió prorroga a la vigencia de la Licencia de parcelación otorgada por medio de la Resolución No.2-000088 de diciembre 15 de 2009, la cual fue prorrogada mediante Resolución No.17-000129 de enero 4 de 2013, y fue revalidada mediante la Resolución No. RLU 14-2-0002 de abril 22 de 2014.

- 7. RESOLUCION No. 63001-2-210657 DE NOVIEMBRE 30 DE 2021, POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA LICENCIA DE PARCELACION PARA EL SANEAMIENTO DE CESIONES, EXPEDIDA POR LA CURADURÍA URBANA NO.2 DE ARMENIA Q.**

Con este documento se demuestra que, los predios que conforman el proyecto, desde el año 2009, han CONTADO con Licencia de Parcelación y Construcción Modalidad Obra Nueva, y por tanto, tienen derechos y prerrogativas adquiridas.

- 8. COPIA DEL PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE, EL ORIGINAL REPOSA EN EL EXPEDIENTE 5722 DE 2021.**

NOTIFICACIONES

Para efectos de notificaciones y comunicaciones autorizo que me sean remitidas a la dirección de correo electrónico abogado.idoncel@gmail.com (...)"

A raíz de lo anteriormente narrado, mediante Auto **SRCA-AAPP-967-31-08-2022** del treinta y uno (31) de agosto del dos mil veintidós (2022), se ordenó apertura del período probatorio dentro del recurso interpuesto en contra de la Resolución número 2229 del 12 de julio de 2022 "Por Medio De La Cual Se Niega Un Permiso De Vertimiento De Aguas Residuales Domésticas Para Un Lote Vacío Donde Se Pretende Construir Una Vivienda Campestre En El Predio 1) Condominio Campestre Villas De Campo Madero Lote # 2 Y Se Adoptan Otras Disposiciones" en el que se dispuso lo siguiente:

"(...)

ARTÍCULO SEGUNDO: - DECRETAR de conformidad con el artículo 79 de la Ley 1437 de 2011, la práctica de la siguiente prueba.

PRUEBA DE PARTE: Téngase como pruebas las que se encuentran dentro del expediente y las aportadas por el recurrente los siguientes anexos:

DOCUMENTAL

- 1. RESOLUCION NO 2-00088 Y 1-0001243 DE DICIEMBRE 15 DE 2009, POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGAN UNAS LICENCIAS DE PARCELACION Y CONSTRUCCION MODALIDAD OBRA NUEVA, EXPEDIDA POR LA CURADURIA URBANA NO.2 DE ARMENIA Q., ACTO ADMINISTRATIVO DEBIDAMENTE NOTIFICADO Y EJECUTORIADO.**



ARMENIA QUINDIO, 18 DE OCTUBRE DE 2022
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2229 DEL DOCE (12) DE JULIO
DE 2022"

2. **RESOLUCIÓN No.2-000109 DE JULIO 9 DE 2010, POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA LICENCIA DE PARCELACION EN LA MODALIDAD OBRA NUEVA.**
3. **RESOLUCION NO. MLU 14-2-0002 DE ABRIL 22 DE 2014, POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA MODIFICACIÓN A LA LICENCIA DE URBANISMO, EXPEDIDA POR LA CURADURÍA URBANA No.2 DE ARMENIA Q. ACTO ADMINISTRATIVO DEBIDAMENTE NOTIFICADO Y EJECUTORIADO.**
4. **RESOLUCION No. RLU 14-2-0002 DE ABRIL 22 DE 2014 POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA REVALIDACIÓN DE UNA LICENCIA DE PARCELACIÓN.**
5. **RESOLUCION No. MLU 14-2-0007 DE ABRIL 22 DE 2014 POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA MOFIFICACION A LA LICENCIA DE URBANISMO.**
6. **RESOLUCION No. 30-1720010 DE FEBRERO 23 DE 2017, POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UN A PRORROGA A LA REVALIDACION DE LA LICENCIA DE PARCELACION, OTORGADA POR LA CURADURÍA URBANA No.2 DE ARMENIA Q.**
7. **RESOLUCION No. 63001-2-210657 DE NOVIEMBRE 30 DE 2021, POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA LICENCIA DE PARCELACION PARA EL SANEAMIENTO DE CESIONES, EXPEDIDA POR LA CURADURÍA URBANA NO.2 DE ARMENIA Q.**
8. **COPIA DEL PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE, EL ORIGINAL REPOSA EN EL EXPEDIENTE 5722 DE 2021.**

DECRETAR DE PARTE LA SIGUIENTE PRUEBA:

ARTICULO PRIMERO: Oficiar a la Procuraduría 14 Judicial Ambiental y Agraria en aras de que se brinde un concepto con relación a lo pretendido y a los derechos adquiridos por parte del peticionario solicitados por el recurrente correspondiente al predio denominado **1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #2**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-220963**, dentro del recurso de reposición radicado bajo el número **09610-22** con fecha del **02** de agosto del año **2022**, dentro del expediente **5712-2021**, en consideración a que el recurrente en su escrito solicita se practique la prueba antedicha.

DECRETAR DE OFICIO LA SIGUIENTE PRUEBA:

ARTICULO PRIMERO: Solicitar y Correr traslado al Grupo de apoyo técnico y jurídico de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, con el fin de que valore y emita concepto con relación a las determinantes ambientales y de ordenamiento territorial, frente a las solicitudes de permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas del predio denominado **CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**.

Lo anterior, en virtud a la presentación del recurso de reposición frente a la resolución



ARMENIA QUINDIO, 18 DE OCTUBRE DE 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2229 DEL DOCE (12) DE JULIO
DE 2022"**

número 2229 del doce (12) de julio de 2022, mediante la cual se negó el permiso de vertimiento y se ordenó el archivo de solicitud del trámite de permiso de vertimiento.

ARTICULO SEGUNDO RECONÓZCASELE personería Jurídica al señor **JHONNATAN DONCEL PACHON**, identificado con cédula de ciudadanía **1.097.391.304** expedida en Calarcá Q., y con tarjeta profesional No.281.078, del Consejo Superior de la Judicatura actuando en calidad de apoderado del señor **DIEGO FERNANDO JARAMILLO LOPEZ** identificado con cédula de ciudadanía número 7.503.178 Representante Legal de la Sociedad **VILLAS DE CAMPO MADERO S.A.S.** identificada con el NIT N° 901.068.791-9, sociedad propietaria del predio denominado **1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #2**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria No. **280-220963**.

ARTICULO TERCERO: El período probatorio tendrá un término de treinta (30) días hábiles contados a partir del día primero (01) de septiembre del año 2022 y vence el día doce (12) de octubre del año 2022.

ARTICULO CUARTO: Notificar del presente Auto al señor **JHONNATAN DONCEL PACHON**, identificado con cédula de ciudadanía **1.097.391.304** expedida en Calarcá Q., y con tarjeta profesional No.281.078, del Consejo Superior de la Judicatura actuando en calidad de apoderado del señor **DIEGO FERNANDO JARAMILLO LOPEZ** identificado con cédula de ciudadanía número 7.503.178 Representante Legal de la Sociedad **VILLAS DE CAMPO MADERO S.A.S.** Identificada con el NIT N° 901.068.791-9, sociedad propietaria del predio denominado **1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #2**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**.

Que mediante comunicado interno SRCA – 1222 – 2022 del día 05 de octubre de 2022, La Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q solicita al asesor de Dirección General JAIDER ARLES LOPERA, concepto frente al análisis de determinantes ambientales y de ordenamiento territorial frente a los recursos de reposición para lo cual se toma como referencia uno de los recursos correspondiente al expediente 5722-2021 Lote 9 correspondiente al predio denominado **CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL**.

Que mediante radicado número 16244 de fecha 6 de septiembre del año 2022, La Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q ofició a la señora Mónica del Pilar Gómez Vallejo, Procuradora 14 Judicial II Ambiental y Agraria de Armenia mediante el cual se le solicita se pronuncie frente a lo pedido por el recurrente así: *"en aras de que brinde un concepto con relación a lo pretendido y a los derechos adquiridos por el peticionario"*, tal y como lo solicita el recurrente para lo cual se tomó como referencia uno de los recursos correspondientes al expediente 5722-2021 Lote 9 correspondiente al predio denominado **CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL**.

Que mediante comunicado interno DG 131-2022 del día 07 de octubre del año 2022 el Asesor de Dirección General y el Jefe de la Oficina Asesora de Planeación de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, en respuesta a la solicitud presentada por esta Subdirección, emitió concepto con relación a las determinantes ambientales y determinantes de ordenamiento territorial correspondiente al predio Condominio Villas de



RESOLUCION No. 3259

ARMENIA QUINDIO, 18 DE OCTUBRE DE 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2229 DEL DOCE (12) DE JULIO
DE 2022"**

Campo Madero Propiedad Horizontal ubicado en el municipio de Armenia en las que indica lo siguiente:

"(...)

ANTECEDENTES NORMATIVOS:

Las determinantes ambientales de superior jerarquía son normas establecidas con el fin de orientar el desarrollo de los territorios. Existen determinantes que se aplican de manera directa tales como aquellas del orden nacional, la protección de ecosistemas estratégicos (ley 99 de 1993), áreas forestales protectoras (decreto 1449 de 1977), áreas de reserva forestal (ley 2 de 1959), áreas del sistema nacional de áreas protegidas (SINAP) entre otras.

Existen también aquellas determinantes que se aplican a través de los POT, como las de planificación intermedia del suelo rural establecidas a través del decreto 1077 de 2015.

La C.R.Q. expidió la resolución 720 de 2010 y su anexo, acto administrativo que contiene las determinantes de tipo ambiental para la jurisdicción del Departamento del Quindío.

Los predios solicitados cuentan con determinantes de aplicación directa que son relacionadas a continuación:

**INFORMACIÓN DETERMINANTES AMBIENTALES
PREDIO CAMPO MADERO.**

NOMBRE DEL PREDIO	CAMPO MADERO
FICHA CATASTRAL (SIG QUINDÍO)	63001000300002283000
VEREDA	MURILLO
MUNICIPIO	ARMENIA
SECTOR	Rural

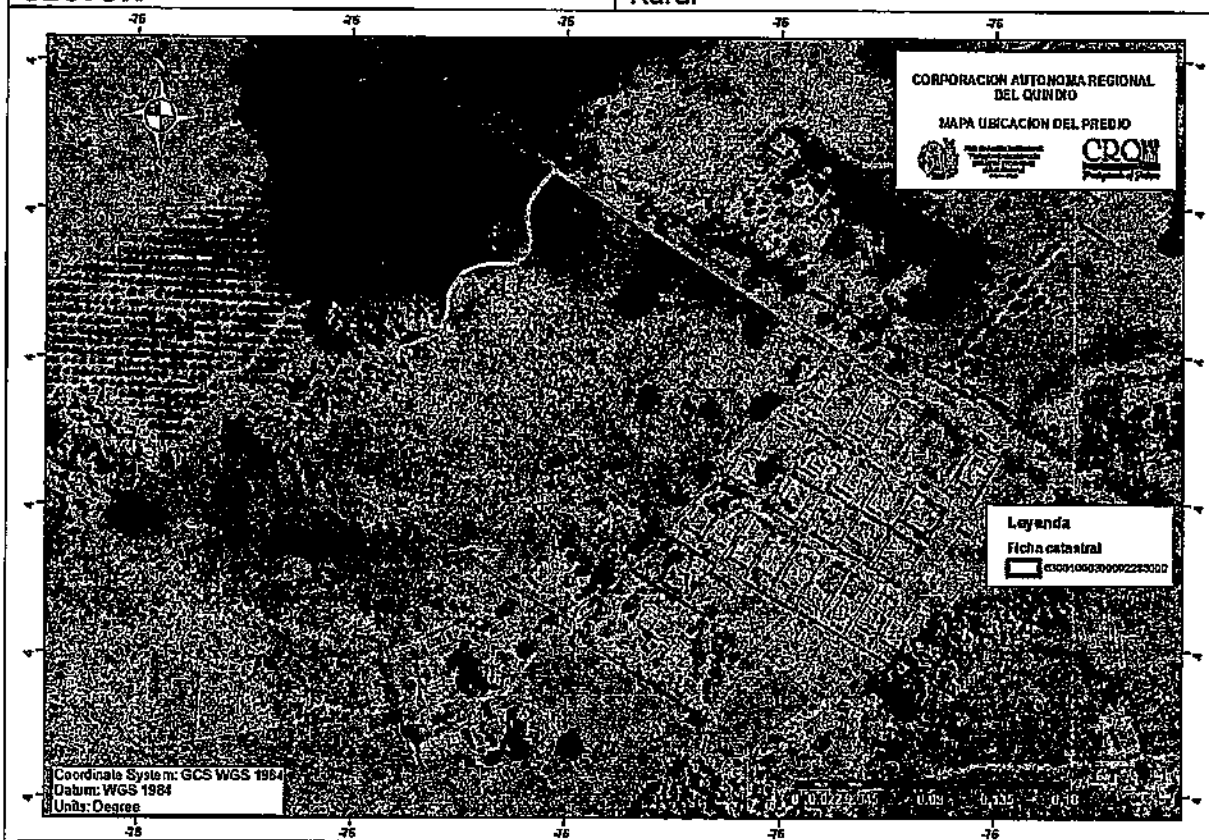


Figura 1. Ubicación general.





ARMENIA QUINDIO, 18 DE OCTUBRE DE 2022
**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2229 DEL DOCE (12) DE JULIO
DE 2022"**

ZONIFICACIÓN AMBIENTAL POMCA: Dentro de la capa de zonificación ambiental del POMCA, el predio Campo Madero se encuentra en su totalidad dentro de las calificaciones de **AREAS PARA LA PRODUCCION AGRÍCOLA, GANADERA Y DE USO SOSTENIBLE DE RECURSOS NATURALES**, como se puede evidenciar en el siguiente mapa.

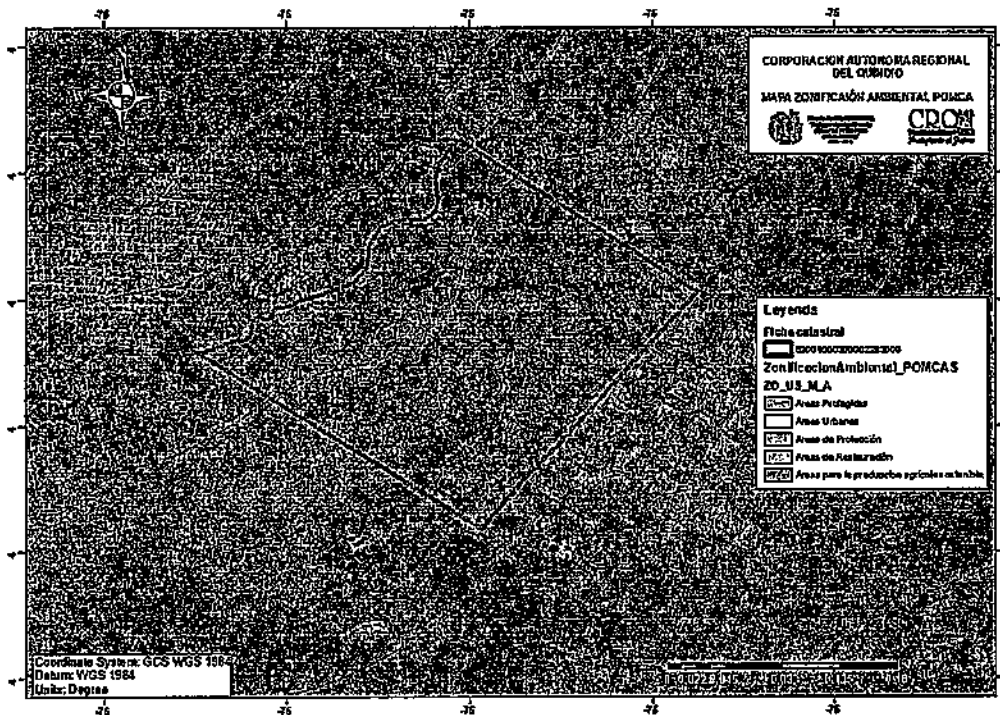


Figura 2. Zonificación ambiental POMCA.

DRENAJES: De acuerdo a la cartografía del SIG-Quindío, se realiza el siguiente mapa de drenajes del predio Campo Madero con su respectiva área forestal protectora de 30 metros.

Áreas forestales protectoras (rondas hidráulicas de los cuerpos de agua)

Según la localización del predio madre que aun aparece sin subdivisión en la cartografía catastral (IGAC), el predio presenta un drenaje de tipo permanente al costado norte denominado "Quebrada CRISTALES". (Figura 1)

De acuerdo con la normativa vigente Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.1.1.17.6 (Que compiló el Decreto 877/1976-Art- 9). *Áreas forestales protectoras* y entre las cuales se considera, las enunciadas en el literal e) *las áreas que se determinen como de influencia sobre cabeceras y nacimiento de los ríos y quebradas, sean estos permanentes o no (...), en complemento con lo definido en el artículo 2.2.1.1.18.2 (Que compiló el Art. 3 del decreto 1449/1977) Protección y conservación de los bosques*, e indica lo que se entiende por áreas forestales protectoras:

- Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.*
- Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua.*
- Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45°)*



RESOLUCION No. 3259

ARMENIA QUINDIO, 18 DE OCTUBRE DE 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
 INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2229 DEL DOCE (12) DE JULIO
 DE 2022"**

Nacimientos de Agua y/o presencia de humedales. Con respecto a la presencia de nacimientos de agua y/o presencia de humedales dentro o fuera del predio, esta información deberá ser obtenida por el propietario en el momento que corresponda; de encontrarse en áreas de humedales en el predio, estos no podrán ser intervenidos ni alterados con edificaciones o sistemas productivos, por considerarse áreas de conservación y protección ambiental, de acuerdo el Decreto 1077 de 2015, que compiló el Decreto 3600 de 2007.

Además de las rondas hídricas existen las áreas forestales protectoras de rondas de nacimientos que determina un área de 100 metros de radio alrededor del punto donde este localiza, para lo cual, la presente entidad establecerá debidamente georreferenciados los sitios donde se localicen posterior a visitas y observaciones de campo.

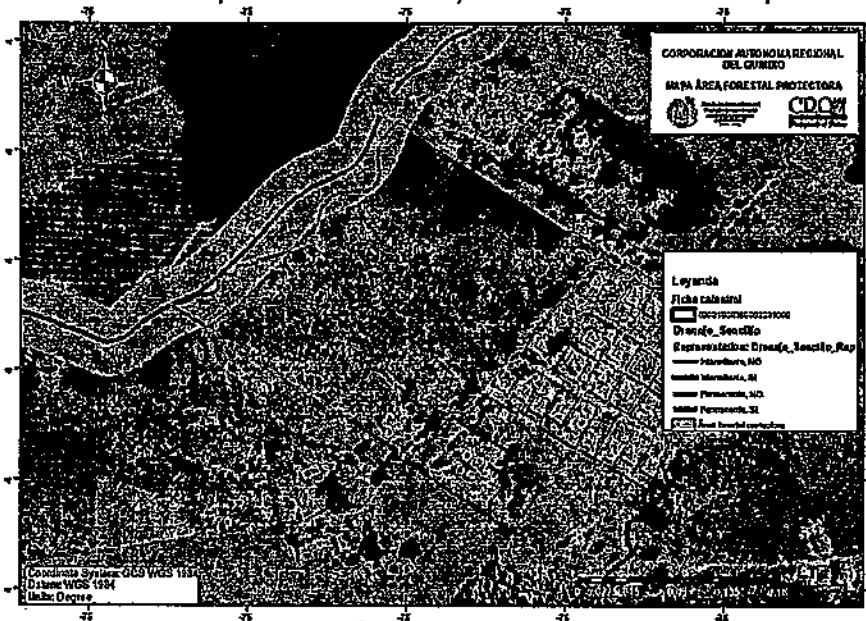


Figura 3. Área forestal protectora.

CAPACIDAD DE USO: De acuerdo con la cartografía con la que cuenta la Corporación Autónoma Regional del Quindío el predio se encuentra en capacidad de uso en la Subclase 2p-1 y 4c-1.

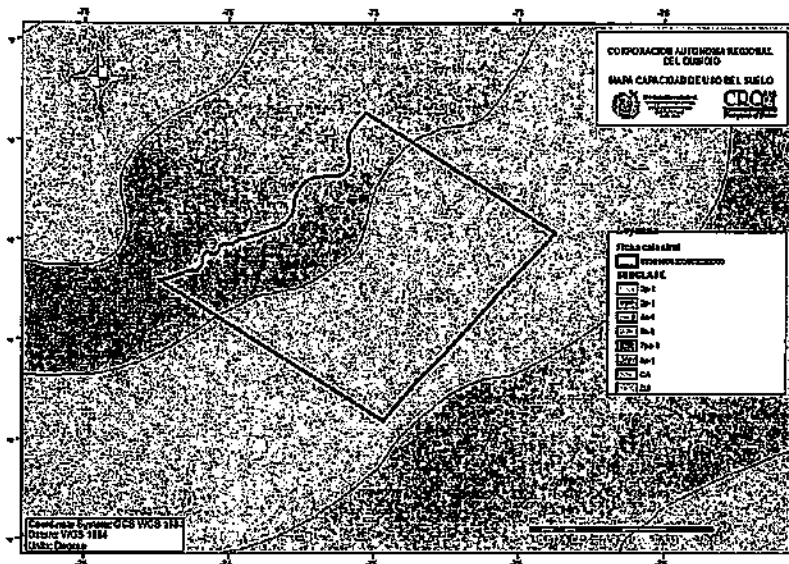


Figura 4. Clase agrológica.



RESOLUCION No. 3259

ARMENIA QUINDIO, 18 DE OCTUBRE DE 2022
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2229 DEL DOCE (12) DE JULIO
DE 2022"

ZONIFICACIÓN DE TIERRAS DEL DEPARTAMENTO DEL QUINDIO

OFERTA	VOCACION DE USO	USO PRINCIPAL	DESCRIPCIÓN	SÍMBOLO	ÁREA (ha)	%
Áreas para la producción agrícola, ganadera y forestal	Agrícola	Cultivos permanentes intensivos de clima medio	Tierras aptas para cultivos permanentes intensivos de clima medio como café (<i>Coffea arabica</i>), plátano (<i>Musa paradisiaca</i> , <i>Musa balbisiana</i>), cítricos (<i>Citrus sp.</i>), guayaba (<i>Psidium guajava</i>), caña panelera (<i>Saccharum officinarum</i>). Estos suelos presentan limitantes por fertilidad baja, acidez moderada y fuerte. En las áreas en donde se evidencia erosión ligera se recomienda implementación de prácticas de conservación y manejo.	CPIm / 2pe-1	1.553,54	0,80%
			CPIm / 2s-1	4,04	0,00%	
			CPIm / 3p-1	1.274,13	0,88%	
			CPIm / 3pe-1	4.845,46	2,51%	
			CPIm / 3pes-1	28,79	0,01%	
			CPIm / 3ps-1	25,08	0,01%	
		Cultivos permanentes semi intensivos de clima frío	Tierras aptas para cultivos permanentes semi intensivos de clima frío como mora (<i>Folium glaucus Benth.</i>), tomate de árbol (<i>Solanum betaceo Cav.</i>), granadilla (<i>Passiflora ligularis L.</i>), manzano (<i>Malus communis</i>), pera (<i>Pirus communis</i>), durazno (<i>Prunus persica</i>), ciruelo (<i>Prunus domestica</i>), curuba (<i>Passiflora tomentosa</i>), fresa (<i>Fragaria vesca</i>) e introducir cultivos como la uchuva (<i>Physalis peruviana L.</i>). Estos suelos presentan limitantes por pendientes fuertemente inclinadas, erosión en grado moderado, abundante pedregosidad superficial.	CPSf / 4e-1	183,33	0,07%
			CPSf / 4p-1	157,00	0,08%	
			CPSf / 4po-1	643,15	0,33%	
		Cultivos permanentes semi intensivos de clima medio	Tierras propicias para el establecimiento de cultivos permanentes semi intensivos de clima medio como café (<i>Coffea arabica</i>), plátano (<i>Musa paradisiaca</i>), caña panelera (<i>Saccharum officinarum</i>), cacao (<i>Theobroma cacao</i>). Estos suelos presentan limitantes por fragmentos de roca en el perfil, pendiente fuertemente inclinada, erosión moderada.	CPSm / 4e-1	4.842,04	2,51%
			CPSm / 4p-2	15.480,85	8,01%	
			CPSm / 4s-2	52,87	0,03%	
		Cultivos transitorios intensivos de clima	Son tierras aptas para el establecimiento de cultivos transitorios intensivos de clima medio	CTIm / 2p-1	5.063,47	2,93%

Tierras clase 2

Profundos, bien drenados, de familia textural franca fina y muy alta capacidad de retención de humedad (> 12 cm de agua /100 cm de suelo), Pendientes del terreno del 3 al 7% y erosión hídrica en grado ligero.

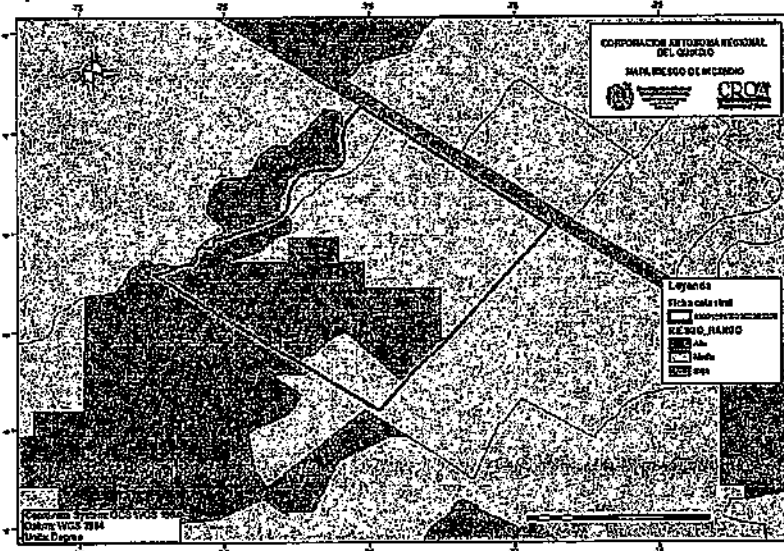
Tierras clase 4

Las tierras de la clase 4 presentan limitaciones moderadas para su explotación económica que reducen la elección de cultivos agronómicos y requieren la implementación de sistemas de producción sostenibles con prácticas moderadas de manejo y conservación de suelos.

Subclase 4c

Las tierras de la subclase 4c presentan limitaciones de uso debido al exceso de lluvias estacional.

GESTION DE RIESGO: El predio solo se ve afectado por riesgo de incendio con rango medio, como se puede observar en el siguiente mapa.





RESOLUCION No. 3259

ARMENIA QUINDIO, 18 DE OCTUBRE DE 2022
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2229 DEL DOCE (12) DE JULIO
DE 2022"

Figura 5. Riesgo de incendio.

La negativa del permiso se basa de manera predominante en el incumplimiento de las determinantes ambientales adoptadas por la C.R.Q, mediante la resolución 720 de 2010 como suelo suburbano y con las densidades propias para esta sub categoría de suelo rural, de 4 viviendas por Ha y demás normas aplicables como el acuerdo 009 de 2009 que adoptó el POT del municipio de Armenia (Q), mismas que a su vez, tiene una jerarquía superior en los instrumentos de planificación territorial, así como en las actuaciones urbanísticas, pero que no eran aplicables para el momento de la expedición de la licencia de parcelación y de obra nueva del proyecto urbanístico Condominio Campestre Villas de Campo Madero, debido a que las licencia es anterior a estos actos administrativos como se relaciona en el cuadro No. 1.

Es importante considerar los factores de tipo normativo que expone el recurrente, mismos que se basan en la preexistencia de licencias urbanísticas que dieron origen a la parcelación del lote madre donde se desarrolló el proyecto Condominio Campestre Villas del Campo Madero – Propiedad Horizontal, municipio de Armenia Q, análisis realizado por la Subdirección de Regulación y Control de la CRQ.

En ese orden de ideas, se refieren a las siguientes licencias urbanísticas:

Cuadro No. 1

Resolución No 1-001243 y 2-000088 de diciembre 15 de 2009, expedida por la curaduría urbana No2 de Armenia Q Licencia de Parcelación y construcción
Resolución No. 2-000109 de julio 9 de 2010 expedida por la curaduría urbana No2 de Armenia Q– Licencia de Parcelación y Obra Nueva.
Resolución No. 14-2- de abril 22 de 2014 – Curador Urbano No. 2 – Armenia (Q) – Modificación a la licencia de urbanismo.
Resolución RLU 14-2-0002 de abril 22 de 2014 Revalidación de una Licencia de Parcelación - Curaduría Urbana No. 2 – Armenia (Q).

De las licencias urbanísticas adjuntas se puede vislumbrar que con base en las mismas y en las normas urbanísticas de asiento, se da soporte a las actuaciones urbanísticas de parcelación del predio y la construcción de obra nueva en el lote No.9 de la urbanización campestre de la referencia, situaciones que no se desconocen y además no competen a la entidad, en tanto que son competencia exclusiva de los Curadores Urbanos de Armenia y su control de legalidad solo es atribuible a los jueces de la República.

De otro lado, tenemos que las licencias urbanísticas son actos administrativos que tienen una vigencia determinada por el decreto 1077 de 2015 para cada tipología y modalidad, con posibilidad de prorrogar las mismas, e incluso revalidarlas y prorrogar la revalidación; pero, aun así, los derechos de desarrollo y construcción en ellas autorizados, no son a perpetuidad, sino que son exigibles por el término de la vigencia de la licencia, de lo anterior, y para el caso en estudio, no se ha demostrado en el plenario, ni la vigencia de la respectiva licencia, ni el cumplimiento de la ejecución de las actuaciones urbanísticas, situación, que no da precisión a la claridad respecto al derecho de desarrollo, por lo cual, se puede considerar que no existe certeza frente al mentado acápite.

Al no estar vigentes las licencias urbanísticas, al no demostrarse la vigencia de las mismas; al no haberse ejecutado las actuaciones urbanísticas autorizadas en las licencias, estamos frente a la no existencia de un derecho de desarrollo y construcción en el marco de las normas que sirvieron de base para dichos actos administrativo, con lo que, no es dable dar aplicación a dicha normatividad, en tanto, deberán aplicarse las determinantes ambientales vigentes (resolución 720 de 2010) al momento de la solicitud del permiso ambiental.





ARMENIA QUINDIO, 18 DE OCTUBRE DE 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2229 DEL DOCE (12) DE JULIO
DE 2022"**

Al respecto, el inciso (3) del artículo 99 de la ley 388 de 1997, indica: *El otorgamiento de la licencia urbanística implica la adquisición de derechos de desarrollo y construcción en los términos y condiciones contenidos en el acto administrativo respectivo, así como la certificación del cumplimiento de las normas urbanísticas y sismorresistentes y demás reglamentaciones en que se fundamenta, y conlleva la autorización específica sobre uso y aprovechamiento del suelo en tanto esté vigente o cuando se haya ejecutado la obra siempre y cuando se haya cumplido con todas las obligaciones establecidas en la misma.*(...)"

Finalmente el el Asesor de Dirección General y el Jefe de la Oficina Asesora de Planeación de la Corporación Autónoma Regional del Quindío en respuesta a la solicitud presentada por esta Subdirección de la Corporación Autónoma Regional del Quindío junto con otros profesionales, en su concepto del día 7 de octubre del año 2022, se pronuncia sobre las Determinantes Ambientales y Ordenamiento Territorial para el **CONDominio CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL** mediante el cual concluye y recomienda lo siguiente:

"(...)

CONCLUSIONES:

- El predio con ficha madre "63001000300002283000" correspondiente a una parcelación para vivienda campestre según licencia anexa, sin embargo, aún figura sin actualización catastral en el IGAC.
- Dentro de la capa de zonificación ambiental del POMCA, el predio Campo Madero se encuentra en su totalidad dentro de las calificaciones de AREAS PARA LA PRODUCCION AGRÍCOLA, GANADERA Y DE USO SOSTENIBLE DE RECURSOS NATURALES.
- El predio objeto de análisis se encuentra inmerso en una pequeña área dentro los suelos de protección de que habla el **artículo 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques** Del Decreto 1076 de 2015, que compila el **Decreto 1449 de 1977**, asociado a áreas de forestal protectora, como se puede observar en la figura 3
- El predio de estudio se encuentran suelos agrologicos clase 2 y 4 en la Subclase 2p-1 y 4c-1, Para los efectos legales y jurídicos pertinentes es importante señalar que la clasificación de tierras por capacidad de uso en el departamento de Quindío corresponde a la clasificación oficial del IGAC.
- De acuerdo a la resolución 720 de 2010 Determinantes Ambientales para el Ordenamiento Territorial municipal en el Departamento del Quindío, Aquellas zonas de expansión que hoy presenten áreas en suelos con clase agrológica I, II y III deben ser preservados como suelos de protección, hasta tanto se precisen en escalas de detalle y sean avaladas por la entidad competente.
- Áreas para la producción agrícola y ganadera y de explotación de recursos naturales. Incluye los terrenos que deban ser mantenidos y preservados por su destinación a usos agrícolas, ganaderos, forestales o de explotación de recursos naturales. De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 2.2.6.2.2 del presente decreto, en estos terrenos no podrán autorizarse actuaciones urbanísticas de subdivisión, parcelación o edificación de inmuebles que impliquen





ARMENIA QUINDIO, 18 DE OCTUBRE DE 2022
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2229 DEL DOCE (12) DE JULIO
DE 2022"

la alteración o transformación de su uso actual. Dentro de esta categoría se incluirán, entre otros, y de conformidad con lo previsto en el artículo 54 del Decreto-ley 1333 de 1986, los suelos que, según la clasificación del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, IGAC, pertenezcan a las clases I, II y III, y aquellos correspondientes a otras clases agrológicas, que sean necesarias para la conservación de los recursos de aguas, control de procesos erosivos y zonas de protección forestal.

- El uso de suelo deberá desarrollarse en consideración y siendo compatible con PBOT adoptado Plan de Ordenamiento Territorial Armenia 2009 – 2023 o las normas que la modifiquen o sustituyan.
- Para la realización de cualquier actividad en el predio y teniendo en cuenta el suelo rural o Suburbano, se debe tener en cuenta:
 - Lo dispuesto en el Decreto 3600 de 2007, compilado por el Decreto 1077 del año 2015, *"por el cual se reglamentan las disposiciones de las leyes 99 de 1993 y la 388 de 1997, relativas a las determinantes de ordenamiento del suelo rural y al desarrollo de actuaciones urbanísticas de parcelación y edificación en este tipo de suelo y se adoptan otras disposiciones"*,
 - Densidades de vivienda campestre en suelo suburbano según Resolución No. 1774 de Junio 19 de 2018 *"Por medio de la cual se adopta el documento para la definición de la extensión máxima de los corredores viales suburbanos de los municipios del departamento del Quindío"*.
 - Decreto 097 del 2006 *"por el cual se reglamenta la expedición de licencias urbanísticas en suelo rural y se expiden otras disposiciones"*.
 - Ley 160 del 1994, donde se debe considerar la extensión mínima de la Unidad Agrícola Familiar UAF en suelo rural, para cada municipio.
- Para el desarrollo de cualquier actividad en el predio que genere aguas residuales, las mismas deberán de ser gestionadas a través de sistemas de tratamiento que cumplan con los requerimientos contemplados dentro de la normatividad colombiana, y con la respectiva disposición final, esto teniendo en cuenta la no existencia de infraestructura de saneamiento en la Zona de Interés. Así mismo deberá tramitarse el respectivo trámite de permiso de vertimientos ante esta autoridad ambiental.
- En lo referente a los términos y vigencia de las licencias, aspectos ya analizados y valorados por la subdirección de regulación y control, debe recordarse que las situaciones jurídicas consolidadas, van de la mano con la vigencia de la respectiva licencia urbanística o la ejecución de la misma, no existiendo evidencias en el plenario de que la misma este vigente o se haya ejecutado.

Al no contar con una licencia urbanística vigente, no es dable aplicar las normas anteriores con las que estas fueron otorgadas, debiéndose aplicar las determinantes ambientales vigentes. (...)"

Visto lo anterior, esta Subdirección en armonía interpretativa de lo sustentado líneas atrás y específicamente al concepto emitido por el Asesor de Dirección General y el Jefe de la Oficina Asesora de Planeación de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, junto



ARMENIA QUINDIO, 18 DE OCTUBRE DE 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2229 DEL DOCE (12) DE JULIO
DE 2022"**

con otros profesionales, en respuesta a la solicitud presentada por esta Subdirección de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, en su concepto del día 07 de octubre del año 2022 sobre las Determinantes Ambientales y Ordenamiento Territorial del Condominio Campestre Villas de Campo Madero-Propiedad Horizontal, en lo relacionado con las determinantes ambientales densidades en suelo suburbano, reitera que se acoge a lo mencionado en el citado concepto para NO otorgar el permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas y para el caso particular el lote de terreno #2 cuenta con un **área de 818,40 metros cuadrados, densidad que no cumple con lo establecido para predios ubicados en suelo suburbano.**

A la fecha que se resuelve el presente recurso no figura respuesta por parte de la Procuradora 14 Judicial II Ambiental y Agraria de Armenia dentro del periodo probatorio solicitado por el recurrente en los siguientes términos "... en aras de que brinde un concepto con relación a lo pretendido y a los derechos adquiridos por el peticionario" , que a petición de parte fue solicitado por el recurrente.

Ahora bien, llevado a cabo un análisis jurídico a la sustentación de los numerales de la solicitud del recurso allegado a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, me permito pronunciarme de acuerdo a lo siguiente:

Incorporar como material probatorio, las pruebas documentales aportadas por el Recurrente, y se tendrá en consideración toda la documentación que reposa en el expediente 5712 de 2021 la cual será analizada de manera integral.

Dentro de las pruebas documentales se aportó Fotocopia Poder especial otorgado por el señor **DIEGO FERNANDO JARAMILLO LOPEZ** identificado con cédula de ciudadanía número 7.503.178 Representante Legal de la Sociedad **VILLAS DE CAMPO MADERO S.A.S.** identificada con el NIT N° 901.068.791-9, al señor **JHONNATAN DONCEL PACHON**, identificado con cédula de ciudadanía **1.097.391.304** expedida en Calarcá Q., y con tarjeta profesional No.281.078, del Consejo Superior de la Judicatura.

**CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL
AMBIENTAL**

Atendiendo lo expuesto en el recurso, se busca ejercer los principios de justicia, equidad, debido proceso, celeridad administrativa, evidenciando que efectivamente se notificó el día 18 de julio del año 2022, correo electrónico salviaconsultores@gmail.com al señor **HEILLER JAVIER MUÑOZ MARIN** apoderado del señor **DIEGO FERNANDO JARAMILLO LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 7.503.178, Representante Legal de la Sociedad **VILLAS DE CAMPO MADERO S.A.S.**, mediante radicado 00013610, sin embargo es pertinente aclarar que la Resolución número 2229 del 12 de julio del año 2022, por medio de la cual se declara la negación del permiso de vertimiento y se ordena el archivo del trámite, se encuentra debidamente expedida, con los requisitos de forma y procedimentales que exige la ley en la documentación que reposa en el expediente.

Ahora bien, llevado a cabo un análisis jurídico a la sustentación de los numerales de la solicitud del recurso allegado a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, me permito pronunciarme de acuerdo a lo siguiente:

Con relación a "que el predio no cumple con las densidades **es cierto** que no cumple para los predios ubicados en suelo suburbano y por ende contraria con las determinantes





ARMENIA QUINDIO, 18 DE OCTUBRE DE 2022
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2229 DEL DOCE (12) DE JULIO
DE 2022"

ambientales establecidas según la Resolución 720 de 2010, emanada de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ, y el certificado de tradición se evalúa para cada predio al momento de analizar la solicitud del trámite de permiso de vertimientos que en el caso en estudio corresponde al Lote # 2.

Respecto *"a las licencias de urbanización de parcelación y de construcción obtenidas en debida forma por el CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL, del que hace parte el LOTE #2, localizado en la vereda Murillo del municipio de Armenia (Q), identificado con matrícula Inmobiliaria No. 280-220963."*

Es preciso indicar al recurrente que a pesar de que esta autoridad ambiental como lo ha sostenido en diferentes espacios del orden administrativo y judicial, en virtud de la ley 99 de 1993, no es competente la entidad para hacer control de legalidad frente a los actos administrativos expedidos por Curadores Urbanos o Autoridades Municipales en ejercicio de actuaciones urbanísticas, citados reiteradamente en el escrito del recurso, siendo los únicos legitimados para tal fin, los Jueces de la República. Sin embargo nos permitimos pronunciarnos frente a los argumentos planteados por el recurrente que hacen referencia a las licencias de parcelación y que la Subdirección se acoge al concepto emitido por el Asesor de Dirección General y el Jefe de la Oficina Asesora de Planeación de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y su grupo de profesionales en donde consigna lo siguiente:

*"De otro lado, tenemos que las licencias urbanísticas son actos administrativos que tienen una vigencia determinada por el decreto 1077 de 2015 para cada tipología y modalidad, con posibilidad de prorrogar las mismas, e incluso revalidarlas y prorrogar la revalidación; pero, aun así, los derechos de desarrollo y construcción en ellas autorizados, **no son a perpetuidad, sino que son exigibles por el término de la vigencia de la licencia, de lo anterior, y para el caso en estudio, no se ha demostrado en el plenario, ni la vigencia de la respectiva licencia, ni el cumplimiento de la ejecución de las actuaciones urbanísticas, situación, que no da precisión a la claridad respecto al derecho de desarrollo, por lo cual, se puede considerar que no existe certeza frente al mentado acápite.***
(Negritas mías)

*Al no estar vigentes las licencias urbanísticas, al no demostrarse la vigencia de las mismas; al no haberse ejecutado las actuaciones urbanísticas autorizadas en las licencias, estamos frente a la no existencia de un derecho de desarrollo y construcción en el marco de las normas que sirvieron de base para dichos actos administrativos, con lo que, no es dable dar aplicación a dicha normatividad, **en tanto, deberán aplicarse las determinantes ambientales vigentes (resolución 720 de 2010) al momento de la solicitud del permiso ambiental.*** **(Negritas fuera de texto.)**

Y en el evento que no estén vencidas, también es preciso indicar que se estaría frente al incumplimiento de determinantes ambientales.

Así mismo, respecto a la citación de las licencias expedidas por el Curador Urbano No. 2 del municipio de Armenia Q., son actos administrativos que como se indicó con antelación gozan de presunción de legalidad y que reitera la autoridad ambiental lo dicho en el concepto del 07 de octubre del año 2022, emitido por el Asesor de Dirección General y el Jefe de la Oficina Asesora de Planeación de la Corporación Autónoma Regional del Quindío.



ARMENIA QUINDIO, 18 DE OCTUBRE DE 2022
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2229 DEL DOCE (12) DE JULIO
DE 2022"

Ahora bien respecto a los artículos 29 y 58 de la carta política que cita el recurrente.

En cuanto al derecho fundamental contemplado en nuestra carta política **artículo 29** el debido proceso, esta Subdirección es respetuosa del debido proceso y por ende otorga las garantías para que los usuarios se manifiesten y ejerzan su derecho de defensa, de controvertir los actos administrativos expedidos por esta autoridad ambiental, tal y como lo hizo el recurrente y que es objeto de estudio en esta instancia procesal.

Respecto a la propiedad privada el **artículo 58** de la Constitución Política de Colombia, se le indica al recurrente, que en momento alguno la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, C.R.Q., ha desconocido este derecho, ni mucho menos lo ha vulnerado, en el análisis técnico y jurídico que se hace para el otorgamiento o negación de un permiso de vertimientos se hace necesario tener en consideración las normas que lo regulan el procedimientos y por ende son un conjunto de requisitos que la autoridad ambiental debe aplicar al momento de tomar una decisión de fondo, y la decisión que negó el permiso de vertimiento se encuentra respaldada en la resolución 720 de 2010 expedida por esta autoridad ambiental donde contempla 4 viviendas por hectárea también es cierto que la Resolución 1774 del 19 de junio de 2018 *"Por medio del cual se adopta el documento para la definición de la extensión máxima de los corredores viales suburbanos de los municipios del departamento del Quindío"* en la parte resolutive en su artículo segundo dispuso: *"Comunicar, a todos los Municipios de la Jurisdicción del Departamento del Quindío, el presente Acto Administrativo para que sean tenidos en cuenta para su aplicación inmediata en la formulación y/o actualización de los planes de ordenamiento territorial correspondiente."* y la resolución 3088 del 10 de octubre de 2018, que en el anexo técnico en su numeral 10.1.4 dispone las "Densidades máximas de construcción, donde establece la extensión máxima para construcción de suelos suburbanos así:

"10.1.4 Densidades máximas de construcción

Una vez concertados los tramos que cumplen con uso suburbano, tanto en extensión como en el ancho máximo que permite la norma de 300 metros, si así lo determina el Municipio, los proyectos de parcelación que sean viables según los lineamientos generales y específicos anteriormente citados, deberán cumplir con las densidades máximas de construcción en cumplimiento del numeral 31 del artículo 31 de la ley 99 de 1993:

Se entiende por densidad máxima de vivienda suburbana, el número de viviendas por unidad de área bruta, medida en hectáreas.

. Para vivienda campestre no podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta (Lotes de 2500 metros cuadrados). Se entiende como área neta la resultante de descontar del área bruta, áreas para la localización de infraestructura para el sistema principal y de transporte, las redes primarias de servicios públicos y las áreas de conservación y protección de los recursos naturales y paisajísticos; el predio no podrá ser inferior a 2 hectáreas (Unidad Mínima de Actuación) y no menos de 70% del área del proyecto deberá quedar en vegetación nativa.

. Lo anterior indica que cada parcela de 2500 metros deberá cumplir los siguientes aspectos:

El área bruta de la parcela destinada a la ocupación, no podrá superar el 30%, Para fines de protección del paisaje rural, se deberá garantizar que el 70% del área bruta de la parcela será para la vegetación nativa, de tal forma que permita crear o mantener





ARMENIA QUINDIO, 18 DE OCTUBRE DE 2022
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2229 DEL DOCE (12) DE JULIO
DE 2022"

una funcionalidad ecológica con el fin de proteger o conservar la biodiversidad local y regional.

- *Para otro uso, el predio no podrá ser inferior a 2 hectáreas y no menos de 70% del área del proyecto deberá quedar en vegetación nativa.*

Definición Extensión Máxima de Corredores Viales Suburbanus Quindío"

En igual sentido, las resoluciones 1774 del 19 de junio DE 2018 **"POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA EL DOCUMENTO PARA LA DEFINICION DE LA EXTENSION MAXIMA DE LOS CORREDORES VIALES SUBURBANOS DE LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL QUINDIO"** ajustada con la Resolución 3088 del 10 de octubre de 2018 expedidas por la Corporación Autónoma Regional del Quindío en las cuales regula la definición de la extensión máxima de los corredores viales suburbanos de los municipios del Departamento del Quindío, el procedimiento para el trámite de licencias de parcelación entre otros, y en las cuales se contempla lo siguiente respecto a las densidades para vivienda suburbana:

"Se entiende por densidad máxima de vivienda suburbana, el número de viviendas por unidad de área bruta, medida en hectáreas.

- *Para vivienda campestre no podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta (Lotes de 2500 metros cuadrados). Se entiende como área neta la resultante de descontar del área bruta, áreas para la localización de infraestructura para el sistema principal y de transporte, las redes primarias de servicios públicos y las áreas de conservación y protección de los recursos naturales y paisajísticos; el predio no podrá ser inferior a 2 hectáreas (Unidad Mínima de Actuación) y no menos de 70% del área del proyecto deberá quedar en vegetación nativa."*

En ese orden de ideas, conforme al instrumento de planificación territorial del municipio de Armenia (Q) encontramos que se determina una densidad de *10 viviendas por Ha*, y conforme al área licenciada para el proyecto, encontramos que las densidades rifien con las contenidas en las determinantes ambientales.

Se reitera lo dicho con antelación, en momento alguno se ha desconocido derechos sobre la propiedad, toda vez que al observar las licencias otorgadas mediante resolución No.2-00088 y 1-001243 de diciembre 15 de 2009– Curador Urbano No. 2 – Armenia (Q), y Resolución No.2-000109 de junio 9 de 2010– Curador Urbano No. 2 – Armenia (Q) y posteriormente la Resolución No. 14-2- de abril 22 de 2014 – Curador Urbano No. 2 – Armenia (Q) – Modificación a la licencia de urbanismo. y Resolución RLU 14-2-0002 de abril 22 de 2014 Revalidación de una Licencia de Parcelación - Curaduría Urbana No. 2 – Armenia (Q). fueron modificadas y expedidas en el año 2014 y para el caso en estudio, no se ha demostrado en el plenario, ni la vigencia de la respectiva licencia, ni el cumplimiento de la ejecución de las actuaciones urbanísticas, situación, que no da precisión a la claridad respecto al derecho de desarrollo, por lo cual, se puede considerar que no existe certeza frente al mentado acápite y por ende se deben acoger las normas urbanísticas vigentes al momento de ser expedidas, que pueden ser distintas a las aplicadas en la licencia modificada o revalidada. Pronunciamento que se hace en el marco de la respuesta a las inconformidades planteadas por el recurrente y que permiten a esta autoridad ambiental pronunciarse reiterando el incumplimiento a las determinantes ambientales. Así las cosas no hay situaciones jurídicas consolidadas, ni derechos adquiridos, ni mucho menos inseguridad jurídica, como lo quiere hacer ver el recurrente en las licencias de los años 2009 y 2010 que tuvieron cambios de área y número de los lotes, con licencias posteriores



ARMENIA QUINDIO, 18 DE OCTUBRE DE 2022
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2229 DEL DOCE (12) DE JULIO
DE 2022"

a dichos años, nótese como en la primera licencia se otorgó para veinte (20) lotes, en la segunda para cuatro (4) lotes y terminan otorgando licencias para setenta (77) lotes, con áreas que no cumplen las densidades que se constituyen como determinante ambiental incorporada en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la C.R.Q y que fue concertada con todos los municipios del Departamento del Quindío.

Por lo anteriormente expuesto, se reitera que en momento alguno la autoridad ambiental ha dado aplicación a la retroactividad de la ley puesto que como se ha indicado no hay situaciones ya definidas ni mucho menos consolidadas dado que las licencias urbanísticas que Insistentemente cita el recurrente como derechos consolidados y/o adquiridos al no demostrarse la vigencia de las mismas; al no haberse ejecutado las actuaciones urbanísticas autorizadas en las licencias es aplicable la Resolución 720 de 2010 complementada con las resoluciones Nos 1774 del 19 de junio de 2018 y 3088 del 10 de octubre de 2018, las cuales establecen los lineamientos que se deben seguir para tramitar licencias de parcelación y por consiguiente se deben acoger las normas urbanísticas vigentes al momento de ser expedidas.

En igual sentido no tiene asidero jurídico las citas relacionadas con las definiciones de **ulttactividad, retrospectividad** que hace el recurrente puesto que para el caso particular no tiene aplicación como ya se indicó líneas atrás.

No es cierto **haya una falsa motivación**, la autoridad ambiental no puede faltar a sus cometidos legales, toda vez que la Corporación Autónoma Regional del Quindío, en especial la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, vela por la protección del medio ambiente y como tal se atiene a la normatividad ambiental vigente, siendo objetivos en los análisis realizados a las solicitudes de permiso de vertimientos de aguas residuales y por consiguiente aplica la determinante ambiental tal y como lo establece el Artículo 2.2.3.3.5.2. Requisitos del permiso de vertimientos del Decreto 1076 del año 2015, compilado por el Decreto 3930 del año 2010 y a su vez modificado parcialmente por el Decreto 050 del año 2018 en el parágrafo 1 expresa lo que se cita a continuación:

"Parágrafo 1. *En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros."*

Efectivamente la sociedad cuenta con unas licencias de parcelación y construcción y en **ningún momento se ha defraudado la confianza legítima y menos aún la buena fe**, tal y como los cita el recurrente y que transcribe textos consignados en sentencias del honorable Consejo de Estado, puesto que la entidad ambiental no ha defraudado situaciones consolidadas, como se explicó líneas atrás no le asiste la razón al recurrente, dado que la Subdirección de Regulación y Control Ambiental al momento de negar el permiso de vertimiento advierte la falta de cumplimiento de las densidades para suelo suburbano adoptada como determinante ambiental, mediante resolución 720 de 2010 emanada de la Dirección General de la C.R.Q.

Es cierto lo que cita el recurrente relacionado con las transcripciones de textos consignados en sentencias del honorable Consejo de Estado, respecto a situaciones jurídicas consolidadas y derechos adquiridos y que ya hubo pronunciamiento en este acto administrativo con relación a los temas reiterados por el recurrente y que en este caso no es aplicable, y no existe pronunciamiento adicional por parte de la Autoridad Ambiental.



ARMENIA QUINDIO, 18 DE OCTUBRE DE 2022
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2229 DEL DOCE (12) DE JULIO
DE 2022"

En cuanto a las licencias urbanísticas anexas al recurso se puede apreciar que con base en las mismas y en las normas urbanísticas de la época, se da soporte a las actuaciones urbanísticas de parcelación del predio y la construcción de obra nueva en el lote # 2 del Condominio Campestre Villas de Campo Madero-Propiedad Horizontal, situaciones que no se desconocen y además no competen a la entidad, en tanto que son competencia exclusiva de los Curadores Urbanos de Armenia y su control de legalidad solo es atribuible a los jueces de la República, no obstante, como bien lo analiza el grupo de profesionales del Asesor de dirección, no se ha demostrado en el plenario, ni la vigencia de la respectiva licencia, ni el cumplimiento de la ejecución de las actuaciones urbanísticas, situación, que no da precisión a la claridad respecto al derecho de desarrollo, por lo cual, se puede considerar que no existe certeza frente al mentado acápite y por ende no es dable dar aplicación a dicha normatividad, en tanto, deberán aplicarse las determinantes ambientales vigentes (resolución 720 de 2010) al momento de la solicitud del permiso ambiental.

NO es cierto se haya cumplido con todos los requisitos para la expedición de Licencia de Parcelación y Construcción otorgada mediante la Resolución No. 2-000088 de diciembre 15 de 2009, correspondiente a los predios La Estrella Lote Tercero Y Lote 6 con un área de 43.004,05 m², **20 lotes** para vivienda, toda vez que en la precitada licencia, que reiteradamente menciona el recurrente, se advierte que en los documentos allegados para garantizar los servicios públicos que se exigen para la expedición de las licencias de parcelación, la misma, **se otorgó con un Auto de Inicio de Vertimiento AIV-672-11-09-2009** acto administrativo que aún no había decidido de fondo la solicitud del trámite de permiso de vertimiento, es decir, no acreditaron la autoprestación de servicios públicos, al no contar con el permiso otorgado por la autoridad competente para los 20 lotes.

Así mismo, se advierte en la Resolución No. 2-000109 de diciembre 09 de 2010, la cual otorgó la Licencia de Parcelación Modalidad Obra Nueva para el predio Lote Segundo La Estrella con un área de 6.400 m², **4 lotes** para vivienda, toda vez que en la precitada licencia que repetidamente menciona el recurrente sobre el cumplimiento de los requisitos legales, **No es Cierto**, en el acto administrativo también se advierte que en los documentos allegados para garantizar los servicios públicos que se exigen para la expedición de las licencias de Parcelación, dado que **se otorgó con el radicado de permiso de vertimientos ante la Corporación Autónoma Regional del Quindío**, siendo evidente que aún no se contaba con el permiso de vertimiento que garantizara la autoprestación de los servicios públicos otorgado por la autoridad competente, tal y como lo exige la norma, en consecuencia, no es de recibo las afirmaciones que insistentemente indica el recurrente al afirmar el cumplimiento con todos los requisitos legales.

Visto lo anterior, **se rechaza** el argumento relativo al cumplimiento de la autoprestación de los servicios públicos puesto que no contaban al momento de la expedición de los actos administrativos con la garantía de la prestación del saneamiento básico expedido por la autoridad ambiental, esto es, la Corporación Autónoma Regional del Quindío.

No Es Cierto que mediante Licencia de Parcelación y Construcción Modalidad Obra Nueva mediante la Resolución No. 2-000088 de diciembre 15 de 2009, hayan obtenido licencia mediante este acto administrativo, toda vez que la licencia fue otorgada a los predios identificados con matrícula inmobiliaria Nos. 280162301 y 280-169061 para el predio La estrella Lote Tercero y Lote 6 para 20 lotes y no para el predio denominado LOTE VILLAS DEL CAMPO MADERO, identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-200201. y como ya se indicó con antelación.



ARMENIA QUINDIO, 18 DE OCTUBRE DE 2022
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2229 DEL DOCE (12) DE JULIO
DE 2022"

Respecto a que son "titulares de situaciones jurídicas consolidadas, generadas de dicho acto administrativo, que deben ser respetadas tanto por los demás particulares, como por el Estado en cabeza de la CRQ, según la concepción constitucional antes reseñada."

Se reitera que no existen situaciones jurídicas consolidadas, como se explicó líneas atrás, dado que la Subdirección de Regulación y Control Ambiental al momento de negar el permiso de vertimiento advierte la falta de cumplimiento de las densidades para suelo suburbano adoptada como determinante ambiental, mediante resolución 720 de 2010 emanada de la Dirección General de la C.R.Q. Pronunciamiento que se hace en el marco de la respuesta a las inconformidades planteadas por el recurrente y que permiten a esta autoridad ambiental pronunciarse reiterando el incumplimiento a las determinantes ambientales.

En consideración a las conclusiones de los argumentos expuestos por el recurrente relacionados con "las densidades mínimas dispuestas para vivienda suburbana para el citado ente territorial, cumple con las normas generales y las densidades definidas en su momento en los Acuerdos Municipales Nos. 01 de 1999 y 006 de 2004, y en los Decretos Municipales 046 y 056 de 2004.", así como la "Resolución No. 2-000088 de diciembre 15 de 2009), bajo la modalidad Obra Nueva,"

Se indica que frente a la normatividad aplicable al caso en estudio como se indicó líneas atrás al no existir certeza de la vigencia de la respectiva licencia, ni el cumplimiento de la ejecución de las actuaciones urbanísticas dicho pronunciamiento se hace en el marco de la respuesta a las inconformidades planteadas por el recurrente y que permiten a esta autoridad ambiental pronunciarse reiterando el incumplimiento a las determinantes ambientales y no existe pronunciamiento adicional por parte de la Autoridad Ambiental.

En cuanto al concepto técnico como bien lo indica el ingeniero la viabilidad se dio de acuerdo a la propuesta del sistema de tratamiento individual planteada como solución de saneamiento de las Aguas residuales Domésticas generadas en el predio denominado **CONDominio CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 2** de la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**.

En cuanto a las **PRETENSIONES**

1. Se reconoció personería jurídica al señor Jhonnatan Doncel Pachón para actuar en el presente trámite de conformidad con el poder adjunto.
2. No es procedente reponer la Resolución No.2229 del doce (12) de julio de 2022, Por medio de la cual se negó el permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas expedida por la Subdirección de Regulación y Control Ambiental para el predio denominado **CONDominio CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 2** de la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-220963** con fundamento en la parte considerativa del presente acto administrativo.
3. No es posible otorgar el permiso de vertimiento de aguas residuales solicitado con fundamento en la parte considerativa del presente acto administrativo.



ARMENIA QUINDIO, 18 DE OCTUBRE DE 2022
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2229 DEL DOCE (12) DE JULIO
DE 2022"

4. Los documentos aportados fueron valorados y analizados en el presente acto administrativo.
5. La entidad ambiental se pronunció frente a cada uno de los hechos y argumentos expuestos.
6. Mediante Auto **SRCA-AAPP-967-31-08-2022 DEL TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022) "POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA APERTURA DE UN PERIODO PROBATORIO"**.

Finalmente al no cumplir con las densidades mínimas dispuestas para vivienda suburbana establecidas por la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., adoptado por las Resoluciones números 720 de 2010, 1774 del 2018 y 3088 de 2018, constituyéndose así en normas de superior jerarquía, esto de conformidad con el artículo 10 de la ley 388 de 1997 y el párrafo primero del artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015 el cual compilo el Decreto 3930 de 2010; el cual establece:

"Parágrafo 1º. En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros". *Negrillas fuera de texto.*

Por tratarse de normas de superior jerarquía, no pueden ser desconocidas por los municipios y distritos, teniendo en cuenta que son determinantes ambientales tal y como quedó escrito líneas atrás.

Conforme a los principios de celeridad y eficacia, se tiene claridad en cada una de las actuaciones, de que la información que reposa en el expediente fue analizada y valorada en conjunto con el equipo técnico y jurídico de la Corporación Autónoma Regional del Quindío. Así bien esta Entidad cuenta con elementos de juicio suficientes para NO acceder a lo pretendido dentro del recurso de reposición presentado.

COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO INTERPUESTO

Que el artículo 30 de la Ley 99 de 1993, estipula el objeto de las Corporaciones Regionales Autónomas, consagrando que: *"Todas las corporaciones, autónomas regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente"*.

Que según el artículo 31 numeral 2º de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que la Ley 99 de 1993, dispone en numeral 9º del artículo 31 que: *"Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones: 9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso,*





ARMENIA QUINDIO, 18 DE OCTUBRE DE 2022
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2229 DEL DOCE (12) DE JULIO
DE 2022"

aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente."

Que en el Departamento del Quindío, la Corporación Autónoma Regional del Quindío - C.R.Q., es la máxima autoridad ambiental, y tiene dentro de sus competencias otorgar o negar las autorizaciones, permisos y licencias ambientales a los proyectos, obras y/o actividades de su competencia a desarrollarse en el área de su jurisdicción y ejercer control sobre los mismos.

Que la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío - C.R.Q., expidió la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, y a su vez modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017, y a su vez modificada por la Resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y 1861 del 14 de septiembre de 2020, por medio de la cual se estableció y se ajustó el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal de esta Corporación, la cual señala en lo relacionado con el Subdirector de Regulación y Control Ambiental en cuanto a las funciones esenciales.

Que como consecuencia de lo anterior, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., está legitimada para conocer del recurso de reposición interpuesto por el señor **JHONNATAN DONCEL PACHON**, identificado con cédula de ciudadanía **1.097.391.304** expedida en Calarcá Q., y con tarjeta profesional No.281.078, del Consejo Superior de la Judicatura actuando en calidad de apoderado del señor **DIEGO FERNANDO JARAMILLO LOPEZ** identificado con cédula de ciudadanía número 7.503.178 Representante Legal de la Sociedad **VILLAS DE CAMPO MADERO S.A.S.** identificada con el NIT N° 901.068.791-9, sociedad propietaria del predio denominado **1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO- PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #2**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-220963** tal y como lo establecen los artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo 8º de la Constitución Política determina: *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*.

Que así mismo, la Constitución Política de Colombia en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y dispone que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Indica además el artículo referido que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.





ARMENIA QUINDIO, 18 DE OCTUBRE DE 2022
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2229 DEL DOCE (12) DE JULIO
DE 2022"

Que el Artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8º, como "*un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano*".

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que el Decreto - Ley 2811 de 1974 por el cual se adoptó el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece en su artículo 1º que el ambiente es patrimonio común, y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que de conformidad con lo previsto en el Artículo 42 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las autoridades administrativas están obligadas a tomar las decisiones que en derecho corresponda, motivadas, habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, y de todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas dentro de la actuación por el peticionario y por los terceros reconocidos.

En virtud de lo anterior y al análisis jurídico de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., encuentra mérito para no acceder al recurso de reposición interpuesto por el señor **JHONNATAN DONCEL PACHON**, identificado con cédula de ciudadanía **1.097.391.304** expedida en Calarcá Q., y con tarjeta profesional No.281.078, del Consejo Superior de la Judicatura actuando en calidad de apoderado del señor **DIEGO FERNANDO JARAMILLO LOPEZ** identificado con cédula de ciudadanía número 7.503.178 Representante Legal de la Sociedad **VILLAS DE CAMPO MADERO S.A.S.** identificada con el NIT N° 901.068.791-9, sociedad propietaria del predio denominado **1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #2**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-220963**, razón por la cual se procederá a ratificar la Resolución No.2229 del 12 de julio del año 2022 y en consecuencia se dispondrá el archivo del trámite.

Así las cosas, y con fundamento en el análisis jurídico y técnico que anteceden, considera éste Despacho que NO es procedente reponer la decisión.

En mérito de lo expuesto, éste Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR la decisión contenida en la Resolución No. 2229 del 12 de julio del año 2022, por medio del cual la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, C.R.Q., procede a la negación de trámite de permiso de vertimiento con radicado número **5712 de 2021**, en el sentido de dar por terminada la citada actuación administrativa y archivar la misma, con fundamento en la parte considerativa del presente acto administrativo.



ARMENIA QUINDIO, 18 DE OCTUBRE DE 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2229 DEL DOCE (12) DE JULIO
DE 2022"**

ARTICULO SEGUNDO: RECONÓZCASELE personería Jurídica al señor **JHONNATAN DONCEL PACHON**, identificado con cédula de ciudadanía **1.097.391.304** expedida en Calarcá Q., y con tarjeta profesional No.281.078, del Consejo Superior de la Judicatura actuando en calidad de apoderado del señor **DIEGO FERNANDO JARAMILLO LOPEZ** identificado con cédula de ciudadanía número 7.503.178 Representante Legal de la Sociedad **VILLAS DE CAMPO MADERO S.A.S.** identificada con el NIT N° 901.068.791-9, sociedad propietaria del predio denominado **1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #2**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula Inmobiliaria No. **280-220963**.

ARTÍCULO TERCERO: - NOTIFICAR la presente decisión de acuerdo a la autorización realizada en el escrito del recurso con radicado 09610-22 por parte del apoderado señor **JHONNATAN DONCEL PACHON**, identificado con cédula de ciudadanía **1.097.391.304** expedida en Calarcá Q., y con tarjeta profesional No.281.078, del Consejo Superior de la Judicatura actuando en calidad de apoderado del señor **DIEGO FERNANDO JARAMILLO LOPEZ** identificado con cédula de ciudadanía número 7.503.178 Representante Legal de la Sociedad **VILLAS DE CAMPO MADERO S.A.S.** identificada con el NIT N° 901.068.791-9, sociedad propietaria del predio denominado **1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #2**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria No. **280-220963**, se procede a notificar la presente Resolución al correo electrónico abogado.jdoncel@gmail.com, de conformidad con la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO. Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

ARTÍCULO QUINTO. La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoría, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: - PUBLÍQUESE. De conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y Artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., en los términos legalmente establecidos.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA
Subdirector de Regulación y Control Ambiental


MARÍA TERESA GÓMEZ GÓMEZ
Abogada Contratista SRCA


DANIEL JARAMILLO GÓMEZ
Profesional universitario grado 10



RESOLUCION No. 3260

ARMENIA QUINDIO, 18 DE OCTUBRE DE 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2232 DEL DOCE (12) DE JULIO
DE 2022"**

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 de fechas dieciséis (16) y dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017), y a su vez modificada por la resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la C.R.Q. y las competencias establecidas en el Decreto 1076 de 2015 y,

CONSIDERANDO:

Que el día veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021), el señor **HEILLER JAVIER MUÑOZ MARIN**, identificado con cédula de ciudadanía número 9.774.241, actuando en calidad de apoderado del señor **DIEGO FERNANDO JARAMILLO LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 7.503.178, Representante Legal de la Sociedad **VILLAS DE CAMPO MADERO S.A.S.**, identificada con Nit número 901.068.791-9, sociedad propietaria del predio denominado: **1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #5**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-220966**, presentó a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO -C.R.Q.** Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos con radicado **No. 5718 de 2021**.

Que una vez analizada la documentación, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, mediante oficio requerimiento 00009345 del 29 de Junio de 2021, solicitó al señor **HEILLER JAVIER MUÑOZ MARIN** apoderado del señor **DIEGO FERNANDO JARAMILLO LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 7.503.178, quien actúa en calidad de Representante Legal de la Sociedad **VILLAS DE CAMPO MADERO S.A.S.**, identificada con Nit número 901.068.791-9 propietaria del predio denominado: **1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #5**, el complemento de la documentación fue allegada el día 27 de julio de 2021. El requerimiento se sintetiza a continuación:

"para el caso particular que nos ocupa, el grupo técnico y jurídico del área de vertimientos de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, realizó la revisión del expediente contentivo de la solicitud de permiso de vertimiento con radicado No. 5718 de 2021, para el predio 1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO - PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #5 ubicado en la Vereda MURILLO del Municipio de ARMENIA (Q), identificado con Matrícula inmobiliaria N° 280-220966, encontrando que los requisitos exigidos en los artículos 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015 el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículos 42), no se han cumplido en su totalidad y con el fin de continuar con el trámite es necesario que allegue los siguientes documentos:

1. Fuente de abastecimiento de agua del predio indicando la cuenca a la cual pertenece (la disponibilidad de agua en el predio se puede presentar con un recibo del servicio de acueducto, copia de Resolución de concesión de aguas que expide la CRQ o manifiesto. Determinando el nombre de la fuente abastecedora y la cuenca respectiva). (De acuerdo con el análisis jurídico realizado se logró evidenciar que la fuente de abastecimiento que ha sido aportada es la del Condominio CAMPO MADERO y no la de VILLA DE CAMPO MADERO CASA 5, Y es necesario que cada predio cuente con su fuente de



RESOLUCION No. 3260
ARMENIA QUINDIO, 18 DE OCTUBRE DE 2022
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2232 DEL DOCE (12) DE JULIO
DE 2022"

abastecimiento, por lo anterior se le solicita que allegue la fuente de abastecimiento del predio objeto del trámite).

2. ***Concepto de uso del suelo del predio objeto de solicitud expedido por la Autoridad municipal competente de acuerdo a la ubicación del predio, en el que informe sobre la clase y categoría del suelo, así como los usos permitidos, compatibles, restringidos y prohibidos, esta información debe ser de conformidad con las normas urbanísticas del Plan de Ordenamiento Territorial vigente y concertado por la Autoridad Ambiental. (Al realizar el análisis jurídico del expediente objeto de la solicitud, se evidencia que el Concepto de Uso de suelo no coincide con el predio objeto del trámite, debido a que el que fue aportado es para el predio denominado VILLAS DE CAMPO MADERO DEL MUNICIPIO DE ARMENIA, IDENTIFICADO CON MATRICULA INMOBILIARIA N° 280-180701, Matricula que no coincide con la matricula del certificado de tradición del predio 1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO - PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #5 ubicado en la Vereda MURILLO del Municipio de ARMENIA (Q), de acuerdo con lo anterior se hace necesario que allegue el documento requerido).***

Este concepto de uso de suelos debe establecer lo anteriormente mencionado; no otorgan ningún derecho a su solicitante ni el propietario del inmueble; es un acto que no tiene vigencia, es meramente informativo y no vinculante del uso que la normatividad vigente establece para determinado inmueble, en ningún momento, pueden ser interpretados como autorizaciones o certificados del uso de suelo de un inmueble.

3. ***Constancia de pago expedido por la tesorería de la CRQ, por la suma correspondiente al valor de servicio de evaluación del permiso de vertimientos. (Debido a que realizada la revisión de la documentación aportada no se evidencio la constancia de pago, requisito necesario para poder continuar con el trámite, para lo anterior se anexa la liquidación para su respectivo pago).***

Los días 8 y 27 de julio de 2021, mediante radicado E08664-21 el señor HEILLER JAVIER MUÑOZ MARIN, allegó a las instalaciones de la Corporación Autónoma Regional del Quindío la documentación solicitada mediante requerimiento No 00009345 del 29 de junio de 2021.

Que por reunir los requisitos legales, especialmente a lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.2 (artículo 42 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, mediante acto administrativo con radicado **No. SRCA-AITV-759-08-21** del día 31 agosto del año 2021, se profirió auto de iniciación de trámite de vertimientos el cual fue notificado a través de correo electrónico salviaconsultores@gmail.com, el día 07 de septiembre del año 2021 al señor HEILLER JAVIER MUÑOZ MARIN identificado con cédula de ciudadanía N° 9.774.241 en calidad de apoderado, según radicado No.00013377.

Que los Ingenieros Ambiental y Civil DANIEL JARAMILLO GOMEZ y JUAN SEBASTIAN MARTINEZ CORTES, funcionario y contratista respectivamente, de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. realizaron visita técnica el día 01 de diciembre de 2021, mediante acta No.53881 al Predio denominado: "**CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #5**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, en la cual se observó lo siguiente:

"DESCRIPCIÓN DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS EN LA VISITA

Se visita al proyecto villa de campo Madero Lote # 5 en el cual no se ha construido





RESOLUCION No. 3260

ARMENIA QUINDIO, 18 DE OCTUBRE DE 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2232 DEL DOCE (12) DE JULIO
DE 2022"**

vivienda ni sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, se pretende instalar sistema prefabricado integrado de 3000Litros, con trampa de grasas en material y pozo de absorción para la disposición final al suelo mediante de 2m y 3mts de profundidad útil.

Área Lote 818,01."

Que el día 05 de marzo del año 2022, el Ingeniero civil **CHRISTIAN FELIPE DIAZ BAHAMON**, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas, en el cual concluyó lo siguiente:

"Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente 5718 de 2021, y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, **se considera viable técnicamente la propuesta del sistema de tratamiento individual planteada como solución de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas** generadas en el predio CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #5 de la Vereda MURILLO del Municipio de ARMENIA (Q.), Matrícula Inmobiliaria No. 280-220966, lo anterior, teniendo como base la capacidad de las unidades del STARD instaladas en el predio, para lo cual el aporte de aguas residuales debe ser generado hasta por 6 contribuyentes permanentes y demás aspectos aquí mencionados, sin embargo, el otorgamiento del permiso está sujeto a la evaluación jurídica integral de la documentación, al análisis de compatibilidad de uso del suelo, y los demás que el profesional asignado determine."

Que el día 12 de julio de 2012 la subdirección de Regulación Y Control Ambiental de la C.R.Q, expidió Resolución No 2232 **"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA CAMPESTRE EN EL PREDIO 1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO LOTE #5 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Que el día 26 de julio de 2022 la subdirección de Regulación Y Control Ambiental de la C.R.Q, expidió Resolución No 2435 **"POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE ERROR DE DIGITACION RESPECTO AL ENCABEZADO DE LA RESOLUCION 2232 DEL 12 DE JULIO DEL 2012, EXPEDIENTE 5718-2021 "POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA CAMPESTRE EN EL PREDIO 1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO LOTE #5 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"** siendo lo correcto **RESOLUCION 2232 DEL 12 DE JULIO DEL 2022, EXPEDIENTE 5718-2021**

Que los mencionados actos administrativos fueron notificados al correo electrónico salviaconsultores@gmail.com bajo radicados 00013609 y 00014626 del 18 de julio y 01 de agosto del año 2022, respectivamente, al señor **HEILLER JAVIER MUÑOZ MARIN** apoderado del señor **DIEGO FERNANDO JARAMILLO LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 7.503.178, Representante Legal de la Sociedad **VILLAS DE CAMPO MADERO S.A.S.**

"(...)Que de acuerdo al análisis jurídico del certificado de tradición del predio denominado: **1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #5**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, Identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-220966**, cuenta con una fecha de apertura del 11 de noviembre de 2017 y se desprende que el fundo tiene un área de



RESOLUCION No. 3260
ARMENIA QUINDIO, 18 DE OCTUBRE DE 2022
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2232 DEL DOCE (12) DE JULIO
DE 2022"

818,01 metros cuadrados, lo que evidentemente es violatorio de las densidades mínimas dispuestas para vivienda suburbana contemplada en el Decreto 3600 de 2007 **"Por el cual se reglamentan las disposiciones de las Leyes 99 de 1993 y 388 de 1997 relativas a las determinantes de ordenamiento del suelo rural y al desarrollo de actuaciones urbanísticas de parcelación y edificación en este tipo de suelo y se adoptan otras disposiciones"**. Hoy compilado por el Decreto 1077 de 2015, Norma vigente y que brinda disposiciones para las actuaciones urbanísticas, por lo tanto, amerita un análisis de acuerdo a la existencia del predio; por tanto en materia de densidades que para vivienda suburbana **No podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta**, normatividad incorporada como determinante ambiental en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la C.R.Q., de igual forma la resolución 1774 del 2018 **"POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA EL DOCUMENTO PARA LA DEFINICION DE LA EXTENSION MAXIMA DE LOS CORREDORES VIALES SUBURBANOS DE LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL QUINDIO"** y en el caso de estudio por tratarse de un predio suburbano tal y como lo indica el concepto de uso del suelo DP-POT-5483 de fecha 09 de julio del año 2021, el cual fue expedido por el Subdirector del Departamento Administrativo de Planeación municipal de Armenia (Q), quien es la autoridad competente para tratar y definir estos aspectos.

De igual forma y con respecto a las densidades mínimas de vivienda unifamiliar para el Municipio de Armenia (Q), se indicó a través de la resolución 720 de 2010 que para vivienda campestre no podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta (Lotes de 2500 metros cuadrados), condiciones que no se cumplen en este predio objeto de solicitud, toda vez que el lote producto de parcelación tiene un área de 818,01 m².

En igual sentido, las resoluciones 1774 del 19 de junio DE 2018 **"POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA EL DOCUMENTO PARA LA DEFINICION DE LA EXTENSION MAXIMA DE LOS CORREDORES VIALES SUBURBANOS DE LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL QUINDIO"** y la Resolución 3088 del 10 de octubre de 2018 expedidas por la CRQ, en las cuales se regula la definición de la extensión máxima de los corredores viales suburbanos de los municipios del Departamento del Quindío, y en las cuales se contempla lo siguiente respecto a las densidades para vivienda suburbana:

"Se entiende por densidad máxima de vivienda suburbana, el número de viviendas por unidad de área bruta, medida en hectáreas.

- *Para vivienda campestre no podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta (Lotes de 2500 metros cuadrados). Se entiende como área neta la resultante de descontar del área bruta, áreas para la localización de infraestructura para el sistema principal y de transporte, las redes primarias de servicios públicos y las áreas de conservación y protección de los recursos naturales y paisajísticos; el predio no podrá ser inferior a 2 hectáreas (Unidad Mínima de Actuación) y no menos de 70% del área del proyecto deberá quedar en vegetación nativa."*

En ese orden de ideas, conforme a lo expuesto líneas atrás y al Acuerdo 019 de 2009 (POT / 2009-2023) contempla en su artículo 23 lo siguiente.

"ARTÍCULO 23. ÁREA MÍNIMA DE DIVISIÓN JURÍDICA DE UN PREDIO EN SUELO SUBURBANO. El área mínima de división jurídica de un predio en suelo suburbano será de dos mil metros cuadrados (2.000 m²)."

Visto lo anterior, esta Subdirección en armonía interpretativa de lo sustentado líneas atrás y específicamente las determinantes ambientales del predio denominado **CONDominio CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #5,**



RESOLUCION No. 3260
ARMENIA QUINDIO, 18 DE OCTUBRE DE 2022
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2232 DEL DOCE (12) DE JULIO
DE 2022"

localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, en lo relacionado con las densidades en suelo suburbano, reitera que se acoge a lo contemplado en las resoluciones 720 de 2010 que para vivienda campestre no podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta y que en las resoluciones Nos 1774 del 19 de junio de 2018 y 3088 del 10 de octubre de 2018, surgieron como complemento de la resolución 720 de 2010, las cuales establecen los lineamientos que se deben seguir para tramitar licencias de parcelación, así como el Acuerdo 019 de 2009 (POT / 2009-2023), para No otorgar el permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas y para el caso particular el **LOTE #5**, cuenta **un área de 818,01 metros cuadrados, densidad que no cumple con lo establecido para predios ubicados en suelo suburbano.**

Así mismo, en estudio de las determinantes ambientales el Tribunal Administrativo del Quindío por medio de la Sentencia No. 001-2021-035 del 21 de marzo de 2021 y en estudio de un caso similar, señaló lo que se cita a continuación:

"(...)

En conclusión, las razones que respaldan la decisión contenida en la Resolución 308 de 2019 no denotan una violación al debido proceso en tanto la referencia que la autoridad ambiental hizo sobre las licencias urbanísticas otorgadas a la Sociedad Top Flight tuvo lugar ante la imperiosa necesidad de establecer el cumplimiento de las políticas de conservación del medio ambiente, encontrando que el predio no satisface lo establecido en la Resolución 720 de 2010 expedida por la misma autoridad ambiental para fijar las determinantes de todos los municipios del Departamento del Quindío, concretamente en lo relacionado con las densidades máximas de vivienda suburbana. Igualmente no se puede pasar por alto que la revisión que la CRQ efectuó sobre la vigencia de las licencias, tenía como objeto establecer la incidencia frente a la declaratoria del área protegida como Distrito de Conservación de Suelos Barbas Bremen y que la llevó a concluir la inexistencia de una situación consolidada.

De lo expuesto no logra advertir la Sala que la autoridad ambiental con la expedición del acto se hubiese arrogado la función de hacer un juicio de legalidad sobre las licencias, en los términos argüidos por la parte actora, porque aunque identificó una posible transgresión de la normatividad ambiental, su decisión en nada afectó las habilitaciones dadas por el municipio de Circasia y en este sentido lo que dispuso fue remitir la decisión al ente territorial, a la Procuraduría Provincial para asuntos Ambientales y a su propia oficina jurídica para que desplegaran las actuaciones respectivas acorde con sus competencias.

4. EXPEDICIÓN DE LICENCIAS DE PARCELACIÓN.

Como ha sostenido la Corporación Autónoma Regional del Quindío - C.R.Q. en diferentes espacios del orden administrativo y judicial, en virtud de la ley 99 de 1993, no es competente la entidad para hacer control de legalidad frente a los actos administrativos expedidos por Curadores Urbanos o Autoridades Municipales en ejercicio de actuaciones urbanísticas, siendo los únicos legitimados para tal fin, los Jueces de la República.

De ese modo, no se realizarán análisis frente a la expedición y contenido de las mismas, máxime cuando las mismas se encuentran ejecutadas, y no se conoce de declaración de nulidad o suspensión por parte de la jurisdicción contencioso – administrativa; por lo cual, las mismas se presumen legales, situación respetada por la entidad.

5. DOCUMENTOS PARA LA EXPEDICIÓN DE LICENCIA DE PARCELACIÓN.



RESOLUCION No. 3260
ARMENIA QUINDIO, 18 DE OCTUBRE DE 2022
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2232 DEL DOCE (12) DE JULIO
DE 2022"

Tal cual se refirió en el acápite anterior, la Corporación no tiene competencia jurisdiccional ni funcional para realizar control legal a las licencias que expiden los curadores urbanos o los municipios en el ejercicio de las actuaciones urbanísticas.

Sin embargo, debe analizarse el contexto bajo el cual se expide la licencia de parcelación, toda vez que conforme a lo dispuesto en el decreto 1077 de 2015 y en la resolución 462 de 2017, el requisito de permiso de vertimiento y/o permiso ambiental, debe acreditarse en el trámite de dicha autorización.

Al respecto, el numeral 3, del artículo 3 de la resolución 462 de 2017 indica:

Artículo 3. Documentos adicionales para la licencia de parcelación. Cuando se trate de licencia de parcelación, además de los requisitos previstos en el artículo 1º de la presente resolución, se deberán aportar los siguientes documentos:

3. Copia de las autorizaciones que sustenten la forma en que se prestarán los servicios públicos domiciliarios de agua potable y saneamiento básico, o las autorizaciones y permisos ambientales para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables en caso de autoabastecimiento y el pronunciamiento de la Superintendencia de Servicios Públicos de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16 y 79 numeral 17 de la Ley 142 de 1994.

Los artículos 5 y 6 de la resolución 462 de 2017, definen los documentos a considerar para la expedición de licencias de construcción, donde no se contemplan como exigencia, permisos ambientales y/o de vertimientos.

De ese modo, debe considerarse que el permiso de vertimiento debe acreditarse durante el trámite de expedición de la licencia de parcelación."

También es importante resaltar el concepto del Ministerio Público inmerso en la misma sentencia No. 001-2021-035 del 21 de marzo de 2021 del Honorable Tribunal Administrativo en el cual se advierte lo que se cita a continuación:

"Abordó la responsabilidad en relación con el medio ambiente y los recursos naturales indicando que en virtud de los principios y las normas Internacionales y constitucionales, emergen los deberes jurídicos para la autoridad ambiental, en este caso la CRQ, de proteger el medio ambiente y los recursos naturales, permitiendo que las generaciones futuras y la población goce de un derecho humano como es el acceso al agua. Sostuvo que las determinantes ambientales son normas de superior jerarquía en materia ambiental para la elaboración, adopción y ajustes de los Planes de Ordenamiento Territorial - POT, Esquemas de Ordenamiento Territorial - EOT y Planes Básicos de Ordenamiento Territorial - PBOT, que no pueden ser desconocidas por los municipios y frente al tema citó las establecidas en el artículo 10 de la Ley 388 de 1997."

Que dado lo anterior, y teniendo en cuenta que el señor **HELLER JAVIER MUÑOZ MARIN**, identificado con cédula de ciudadanía número 9.774.241, actuando en calidad de apoderado del señor **DIEGO FERNANDO JARAMILLO LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 7.503.178, Representante Legal de la Sociedad **VILLAS DE CAMPO MADERO S.A.S.**, identificada con Nit número 901.068.791-9, sociedad propietaria del predio denominado: **1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO- PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #5**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-220966**, entregó todos los documentos necesarios a la solicitud de permiso de vertimiento, pero el mismo no es posible de acuerdo a que no cumple con las densidades para vivienda suburbana la



RESOLUCION No. 3260

ARMENIA QUINDIO, 18 DE OCTUBRE DE 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2232 DEL DOCE (12) DE JULIO
DE 2022"**

cual **No podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta** la cual se constituye como determinante ambiental incorporada en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la C.R.Q., situación que origina la negación del permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas, viéndose esta entidad con elementos de juicio para negar el correspondiente permiso de vertimientos para el predio denominado: **1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #5**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-220966**. Por tanto se procede a correr traslado a la autoridad competente en el asunto para el análisis de los tamaños permitidos en los predios ubicados en suelo suburbano, ya que como se pudo evidenciar este no cumple como se dispondrá en la parte resolutive del presente acto administrativo para que realicen sus respectivos análisis respecto a lo de su competencia.

Que para el día 12 de julio del año 2012 la Subdirección de Regulación y Control Ambiental emite la Resolución 2232 **"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA CAMPESTRE EN EL PREDIO 1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #5 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPÓSICIONES"** Acto administrativo debidamente notificado el día 18 de julio de 2022 a través de correo electrónico salviaconsultores@gmail.com al señor HEILLER JAVIER MUÑOZ MARIN identificado con cédula de ciudadanía N° 9.774.241 en calidad de apoderado, según radicado No.00013609.

Que al advertir un error de digitación en el encabezado de la Resolución 2232, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental emite la Resolución No.2435 del 26 de julio de 2022 para corregir el año de expedición del acto administrativo, siendo lo correcto Resolución No.2232 del 12 de julio de 2022, correspondiente al predio denominado **1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #5**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-220966**, correspondiente al trámite solicitado mediante radicado N°**5718-2021**.

Que para el día 02 de agosto del año 2022, mediante radicado número 09613-22 el señor el señor **JHONNATAN DONCEL PACHON**, identificado con cédula de ciudadanía **1.097.391.304** expedida en Calarcá Q., y con tarjeta profesional No.281.078, del Consejo Superior de la Judicatura actuando en calidad de apoderado del señor **DIEGO FERNANDO JARAMILLO LOPEZ** identificado con cédula de ciudadanía número 7.503.178 Representante Legal de la Sociedad **VILLAS DE CAMPO MADERO S.A.S.** identificada con el NIT N° 901.068.791-9, sociedad propietaria del predio denominado **1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #5**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-220966**, interpone Recurso de Reposición contra la Resolución N° **2232** del **12** de julio del año **2022**, **"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA CAMPESTRE EN EL PREDIO 1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #5 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPÓSICIONES"** perteneciente al trámite solicitado mediante radicado N°**5718-2021**.

PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO





RESOLUCION No. 3260
ARMENIA QUINDIO, 18 DE OCTUBRE DE 2022
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2232 DEL DOCE (12) DE JULIO
DE 2022"

Que antes de entrar a realizar el análisis jurídico del recurso de reposición interpuesto por el señor **JHONNATAN DONCEL PACHON**, identificado con cédula de ciudadanía **1.097.391.304** expedida en Calarcá Q., y con tarjeta profesional No.281.078, del Consejo Superior de la Judicatura actuando en calidad de apoderado del señor **DIEGO FERNANDO JARAMILLO LOPEZ** identificado con cédula de ciudadanía número 7.503.178 Representante Legal de la Sociedad **VILLAS DE CAMPO MADERO S.A.S.** identificada con el NIT N° 901.068.791-9, sociedad propietaria del predio denominado **1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #5**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-220966**, del trámite con radicado **5718-2021**, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental entrará a evaluar si en efecto, el recurso reúne los requisitos necesarios para su procedencia.

Que la Ley 1437 de 2011 "*Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*", desarrolla a partir del artículo 74 y siguientes el Capítulo correspondiente a los recursos, en el cual se determina la procedencia de éstos contra los actos administrativos, la improcedencia, oportunidad y presentación, requisitos, pruebas, entre otros, los cuales estipulan lo siguiente:

"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. *Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

- 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*
- 2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.*

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.

NOTA: *El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-248 de 2013.*

- 3. El de queja, cuando se rechace el de apelación.*

El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.

De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.



RESOLUCION No. 3260
ARMENIA QUINDIO, 18 DE OCTUBRE DE 2022
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2232 DEL DOCE (12) DE JULIO
DE 2022"

Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso.

Artículo 75. Improcedencia. *No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa.*

Artículo 76. Oportunidad y presentación. *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

Artículo 77. Requisitos. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.



RESOLUCION No. 3260
ARMENIA QUINDIO, 18 DE OCTUBRE DE 2022
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2232 DEL DOCE (12) DE JULIO
DE 2022"

Artículo 78. Rechazo del recurso. *Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.*

Artículo 79. Trámite de los recursos y pruebas. *Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.*

Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.

Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.

En el acto que decreta la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio.

Artículo 80. Decisión de los recursos. *Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.*

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso."

Que una vez evaluados los anteriores requisitos, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., encuentra acorde a la luz de los artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, la presentación del recurso de reposición impetrado por el señor **JHONNATAN DONCEL PACHON**, identificado con cédula de ciudadanía **1.097.391.304** expedida en Calarcá Q., y con tarjeta profesional No.281.078, del Consejo Superior de la Judicatura actuando en calidad de apoderado del señor **DIEGO FERNANDO JARAMILLO LOPEZ** identificado con cédula de ciudadanía número 7.503.178 Representante Legal de la Sociedad **VILLAS DE CAMPO MADERO S.A.S.** identificada con el NIT N° 901.068.791-9, sociedad propietaria del predio denominado **1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO- PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #5**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-220966**, del trámite con radicado **5718-2021** en contra la Resolución No. 2232 del 12 de julio del año 2022, toda vez que el mismo es viable desde la parte procedimental, dado que el recurso presentado reúne los requisitos y términos consagrados en la citada norma, habida cuenta que el mismo se interpuso por los interesados (Representante Legal) a través de abogado, para lo cual este despacho le **RECONOCE** personería Jurídica al señor **JHONNATAN DONCEL PACHON**, identificado con cédula de ciudadanía **1.097.391.304** expedida en



RESOLUCION No. 3260

ARMENIA QUINDIO, 18 DE OCTUBRE DE 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2232 DEL DOCE (12) DE JULIO
DE 2022"**

Calarcá Q., y con tarjeta profesional No.281.078, del Consejo Superior de la Judicatura para actuar en el presente recurso, dentro de la correspondiente oportunidad legal, ante el funcionario competente, que para este caso es el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, aportando la dirección para recibir notificación, sustentó los motivos de inconformidad y demás requisitos legales exigidos en la norma ibídem.

ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL RECURRENTE

Que el recurrente señor **JHONNATAN DONCEL PACHON**, identificado con cédula de ciudadanía **1.097.391.304** expedida en Calarcá Q., y con tarjeta profesional No.281.078, del Consejo Superior de la Judicatura actuando en calidad de apoderado del señor **DIEGO FERNANDO JARAMILLO LOPEZ** identificado con cédula de ciudadanía número 7.503.178 Representante Legal de la Sociedad **VILLAS DE CAMPO MADERO S.A.S.** identificada con el NIT N° 901.068.791-9, sociedad propietaria del predio denominado **1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #5**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-220966**, fundamentó el recurso de reposición, en los siguientes términos:

"(...)

HECHOS.

PRIMERO. El día 20 de mayo de 2021, el señor **HEILLER JAVIER MUÑOZ MARIN**, identificado con cédula de ciudadanía número 9.774.241, actuando en calidad de apoderado del señor **DIEGO FERNANDO JARAMILLO LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 7.503.178, Representante Legal de la Sociedad **VILLAS DE CAMPO MADERO S.A.S.**, identificada con Nit número 901.068.791-9, sociedad propietaria del predio denominado: **1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #5**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-220966, presentó ante la Corporación Autónoma Regional del Quindío -C.R.Q, Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos con radicado No. 5718 de 2021.

SEGUNDO. Con acto administrativo No.SRCA-AITV-759-08-21 del 31 de agosto de 2021, la CRQ profirió auto de iniciación de trámite de vertimientos, el cual fue notificado a través de correo electrónico salviaconsultores@gmail.com, el día 07 de septiembre del año 2021 al señor **HEILLER JAVIER MUÑOZ MARIN** identificado con cédula de ciudadanía N° 9.774.241 en calidad de apoderado del suscrito según radicado No.00013379.

TERCERO. El día 01 de diciembre de 2021 según consta en Acta No.53881, se llevó a cabo visita técnica por parte de un funcionario y un contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, al predio denominado: **"CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #5**, localizado en la vereda **Murillo** del municipio de **Armenia (Q)**.

CUARTO. El día 05 de marzo del año 2022, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y se emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos CTPV-290-2021, en el cual se manifestó, entre otros aspectos, lo siguiente:



RESOLUCION No. 3260
ARMENIA QUINDIO, 18 DE OCTUBRE DE 2022
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2232 DEL DOCE (12) DE JULIO
DE 2022"

"Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente 5718 de 2021, y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, **se considera viable técnicamente la propuesta del sistema de tratamiento individual planteada como solución de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas** generadas en el predio CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #5 de la Vereda MURILLO del Municipio de ARMENIA (Q.), Matrícula Inmobiliaria No. 280-220966, lo anterior, teniendo como base la capacidad de las unidades del STARD instaladas en el predio, para lo cual el aporte de aguas residuales debe ser generado hasta por 6 contribuyentes permanentes y demás aspectos aquí mencionados, sin embargo, el otorgamiento del permiso está sujeto a la evaluación jurídica integral de la documentación, al análisis de compatibilidad de uso del suelo, y los demás que el profesional asignado determine."

QUINTO. Según el análisis jurídico realizado por la corporación al certificado de tradición del predio denominado 1) predio CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #5 localizado en la Vereda MURILLO del municipio de Armenia (Q.), identificado con matrícula Inmobiliaria número. 280-220966, concluyó que:

"(...)cuenta con una fecha de apertura del 11 de noviembre de 2017 y se desprende que el fundo tiene un área de 818,01 metros cuadrados, lo que evidentemente es violatorio de las densidades mínimas dispuestas para vivienda suburbana contemplada en el Decreto 3600 de 2007 **"Por el cual se reglamentan las disposiciones de las Leyes 99 de 1993 y 388 de 1997 relativas a las determinantes de ordenamiento del suelo rural y al desarrollo de actuaciones urbanísticas de parcelación y edificación en este tipo de suelo y se adoptan otras disposiciones"**. Hoy compilado por el Decreto 1077 de 2015, Norma vigente y que brinda disposiciones para las actuaciones urbanísticas, por lo tanto, amerita un análisis de acuerdo a la existencia del predio; por tanto en materia de densidades que para vivienda suburbana **No podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta**, normatividad incorporada como determinante ambiental en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la C.R.Q., de igual forma la resolución 1774 del 2018 **"POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA EL DOCUMENTO PARA LA DEFINICION DE LA EXTENSION MAXIMA DE LOS CORREDORES VIALES SUBURBANOS DE LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL QUINDIO"** y en el caso de estudio por tratarse de un predio suburbano tal y como lo indica el concepto de uso del suelo DP-POT-5485 de fecha 09 de julio del año 2021, el cual fue expedido por el Subdirector del Departamento Administrativo de Planeación municipal de Armenia (Q), quien es la autoridad competente para tratar y definir estos aspectos.

De igual forma y con respecto a las densidades mínimas de vivienda unifamiliar para el Municipio de Armenia (Q), se indicó a través de la resolución 720 de 2010 que para vivienda campestre no podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta (Lotes de 2500 metros cuadrados), condiciones que no se cumplen en este predio objeto de solicitud, toda vez que el lote producto de parcelación tiene un área de 818,01 m2.

En igual sentido, las resoluciones 1774 del 19 de junio DE 2018 **"POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA EL DOCUMENTO PARA LA DEFINICION DE LA EXTENSION MAXIMA DE LOS CORREDORES VIALES SUBURBANOS DE LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL QUINDIO"** y la Resolución 3088 del 10 de octubre de 2018 expedidas por la CRQ, en las cuales se regula la definición de la extensión máxima de los corredores viales suburbanos de los municipios del Departamento del Quindío, y en las cuales se contempla lo siguiente respecto a las densidades para vivienda suburbana:

"Se entiende por densidad máxima de vivienda suburbana, el número de viviendas por unidad de área bruta, medida en hectáreas.



RESOLUCION No. 3260

ARMENIA QUINDIO, 18 DE OCTUBRE DE 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2232 DEL DOCE (12) DE JULIO
DE 2022"**

- Para vivienda campestre no podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta (Lotes de 2500 metros cuadrados). Se entiende como área neta la resultante de descontar del área bruta, áreas para la localización de infraestructura para el sistema principal y de transporte, las redes primarias de servicios públicos y las áreas de conservación y protección de los recursos naturales y paisajísticos; el predio no podrá ser inferior a 2 hectáreas (Unidad Mínima de Actuación) y no menos de 70% del área del proyecto deberá quedar en vegetación nativa."

En ese orden de ideas, conforme a lo expuesto líneas atrás y al Acuerdo 019 de 2009 (POT / 2009-2023) contempla en su artículo 23 lo siguiente.

"ARTÍCULO 23. **ÁREA MÍNIMA DE DIVISIÓN JURÍDICA DE UN PREDIO EN SUELO SUBURBANO.** El área mínima de división jurídica de un predio en suelo suburbano será de dos mil metros cuadrados (2.000 m2)."

Visto lo anterior, esta Subdirección en armonía interpretativa de lo sustentado líneas atrás y específicamente las determinantes ambientales del predio denominado **CONDominio CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #5**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, en lo relacionado con las densidades en suelo suburbano, reitera que se acoge a lo contemplado en las resoluciones 720 de 2010 que para vivienda campestre no podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta y que en las resoluciones Nos 1774 del 19 de junio de 2018 y 3088 del 10 de octubre de 2018, surgieron como complemento de la resolución 720 de 2010, las cuales establecen los lineamientos que se deben seguir para tramitar licencias de parcelación, así como el Acuerdo 019 de 2009 (POT / 2009-2023), para No otorgar el permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas y para el caso particular el **LOTE #5**, cuenta un área de 818,01 metros cuadrados, densidad que no cumple con lo establecido para predios ubicados en suelo suburbano. (...)"

SEXTO. A través de Auto de Trámite con radicado No.SRCA-ATV-877-2022, La Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, declaró reunida toda la documentación e información requerida para decidir el otorgamiento o negación del Permiso de vertimiento.

SEPTIMO. A través de Resolución No.2232 del 12 de julio de 2012, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, resolvió **NEGAR EL PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACÍO EN EL PREDIO 1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #5**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-220966**, presentado por el señor **HEILLER JAVIER MUÑOZ MARIN**, identificado con cédula de ciudadanía número 9.774.241, actuando en calidad de apoderado del señor **DIEGO FERNANDO JARAMILLO LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 7.503.178, Representante Legal de la Sociedad **VILLAS DE CAMPO MADERO S.A.S.**, identificada con Nit número 901.068.791-9, sociedad propietaria del predio objeto de la solicitud."

OCTAVO: Mediante correo electrónico de fecha 18 de julio de 2022, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, notificó la Resolución No.2232 del 12 de julio de 2012 "POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA CAMPESTRE EN EL PREDIO 1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO LOTE #5 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES".



RESOLUCION No. 3260
ARMENIA QUINDIO, 18 DE OCTUBRE DE 2022
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2232 DEL DOCE (12) DE JULIO
DE 2022"

CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CRQ, EN LA RESOLUCIÓN QUE NIEGA EL PERMISO DE VERTIMIENTO.

En cuanto al argumento de negación considerado por la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, de manera respetuosa me permito refutarlo en los siguientes términos:

Argumento expuesto por la autoridad ambiental.

*"Que dado lo anterior, y teniendo en cuenta que el señor **HELLER JAVIER MUÑOZ MARIN**, identificado con cédula de ciudadanía número 9.774.241, actuando en calidad de apoderado del señor **DIEGO FERNANDO JARAMILLO LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 7.503.178, Representante Legal de la Sociedad **VILLAS DE CAMPO MADERO S.A.S.**, identificada con Nit número 901.068.791-9, sociedad propietaria del predio denominado: **1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #5**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-220966**, entregó todos los documentos necesarios a la solicitud de permiso de vertimiento, pero el mismo no es posible de acuerdo a que no cumple con las densidades para vivienda suburbana la cual **No podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta** la cual se constituye como determinante ambiental incorporada en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la C.R.Q., situación que origina la negación del permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas, viéndose esta entidad con elementos de juicio para negar el correspondiente permiso de vertimientos para el predio denominado: **1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #5**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-220966**. Por tanto se procede a correr traslado a la autoridad competente en el asunto para el análisis de los tamaños permitidos en los predios ubicados en suelo suburbano, ya que como se pudo evidenciar este no cumple como se dispondrá en la parte resolutive del presente acto administrativo para que realicen sus respectivos análisis respecto a lo de su competencia."*

Pronunciamiento del Recurrente.

*Con relación a este argumento esbozado por la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, lo considero cierto de manera parcial. Cuando la Corporación hace referencia a que el predio mide 818,01 metros cuadrados, densidad que no cumple con lo establecido para predios ubicados en suelo suburbano, y que por lo tanto contraria con las determinantes ambientales establecidas según la Resolución 720 de 2010, emanada de la CRQ, es de señalar de manera respetuosa, que el análisis realizado por la Autoridad Ambiental en cuanto a la parcelación y nacimiento a la vida jurídica del predio, fue insuficiente, ya que no se está teniendo en cuenta el certificado de tradición de manera integral, ni tampoco se consideraron las licencias de urbanización de parcelación, y de construcción obtenidas en debida forma por el **CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HOORORIZONTAL**, del que hace parte el **LOTE #5**, localizado en la vereda Murillo del municipio de Armenia (Q), identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-220966.*

Por lo tanto, para efectos de dar claridad al operador jurídico, procedo a exponer las actuaciones administrativas desplegadas por las autoridades competentes, en relación con la expedición de los permisos a través de los cuales, se habilitaron los lotes que conforman el condominio referido, así:



RESOLUCION No. 3260
ARMENIA QUINDIO, 18 DE OCTUBRE DE 2022
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2232 DEL DOCE (12) DE JULIO
DE 2022"

1. El predio denominado Finca la Estrella Lote Tercero y lote número seis, identificados con matrículas inmobiliarias Nos 280-162301 y 280-169061, obtuvieron Licencias de parcelación y Construcción Modalidad Obra Nueva a través de la resolución No.2-00088 y 1-001243 de diciembre 15 de 2009, expedida por la Curaduría Urbana No.2 de Armenia Q., prorrogada mediante resolución No. 17 - 000128 y 17-000129 de enero 4 de 2013, predios que fueron objeto de englobe, dando origen a la matrícula inmobiliaria No.**280-180700**, de conformidad con el Certificado de Libertad y Tradición.
2. Los predios denominados Finca la Estrella Lote No. UNO (1) y lote PRIMERO identificados con matrículas inmobiliarias Nos 280-128304 y 280-162299, obtuvieron Licencias de parcelación y Construcción Modalidad Obra Nueva a través de la resolución No.1-001242 y 2-000087 de diciembre 15 de 2009, prorrogada mediante resolución No. 17 -000130 y 17-000131 de enero 4 de 2013, predios que fueron objeto de englobe, dando origen a la matrícula inmobiliaria No.**280-180701**, de conformidad con el Certificado de Libertad y Tradición.
3. Finca la Estrella Lote segundo identificado con matrícula inmobiliaria No.**280-162300** obtuvo Licencia de parcelación Modalidad Obra Nueva a través de la resolución No.2-000109 de junio 9 de 2010.
4. Modificación a la licencia de Urbanismo, mediante Resolución No.22-000117 de enero 30 de 2014, otorgada por la Curaduría Urbana No.2 de Armenia Q., Licencia en la cual se englobaron todos los lotes quedando uno solo.
5. Con Resolución No RLU 14-2-0002 de abril 22 de 2014, otorgada por la Curaduría Urbana No.2 de Armenia Q., se revalidó la Licencia de Urbanismo.
6. A través de la Resolución Mlu 14-2-0007 de abril 22 de 2014, la Curaduría Urbana No.2 de Armenia Q., otorgó modificación a la licencia de urbanismo para las casad de Campo "AMBAR Y MATIZ", el cual se desarrolla en Conjunto cerrado, predios cuya área total es de 105.090.55 m2. En dicho acto administrativo se especifica que el conjunto cuenta con 77 lotes, y se evidencia el área de cada uno de estos lotes que componen el citado proyecto.
7. Posteriormente, se englobaron los predios identificados con Matrículas inmobiliarias Nos. **280-180701**, **280-180700** y **280-162300**, dando origen al predio denominado **LOTE VILLAS DE CAMPO MADERO**, identificado con matrícula inmobiliaria No.**280-200201**, de propiedad de la Sociedad **VILLAS DE CAMPO MADERO S.A.S.**, identificada con Nit. 901068791-9 representada legalmente por **DIEGO FERNANDO JARAMILLO LOPEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No.7.503.178.
8. Mediante Resolución No.30-1720010 de febrero 23 de 2017, otorgada por la misma Curaduría Urbana No.2 de Armenia Q., se concedió prorroga a la vigencia de la Licencia de Parcelación otorgada por medio de la Resolución No.2-000088 de diciembre 15 de 2009, la cual fue prorrogada mediante Resolución No.17-000129 de enero 4 de 2013, y finalmente se otorgó una revalidación mediante la Resolución No. RLU 14-2-0002 de abril 22 de 2014.
9. Finalmente por medio de la Resolución No.63001-2-210657 de noviembre 30 de 2021, la Curaduría Urbana No.2 de Armenia Q., otorgó Licencia de Parcelación para el Saneamiento de Cesiones, a nombre de la Sociedad **VILLAS DE CAMPO MADERO S.A.S.**, sobre el predio denominado **LOTE VILLAS DE CAMPO MADERO**, identificado



RESOLUCION No. 3260
ARMENIA QUINDIO, 18 DE OCTUBRE DE 2022
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2232 DEL DOCE (12) DE JULIO
DE 2022"

con matrícula inmobiliaria No.280-200201, para la culminación de las obras de urbanismo en vías y andenes internos, con un faltante por ejecutar de 1762,70 m2, correspondiente al 17,70%, sin que esto modifique el planteamiento urbanístico inicialmente aprobado.

Con lo anterior, se demuestra por parte del recurrente que la Licencia de parcelación fue otorgada a través de la resolución No.2-000088 de diciembre 15 de 2009, se prorrogó mediante la Resolución No.17-000129 de enero 4 de 2013, Licencia que fue revalidada a través de la Resolución No. RLU 14-2-0002 de abril 22 de 2014, prorrogada nuevamente por medio de la Resolución No. 30-1720010 de febrero 23 de 2017, y finalmente, otorgó Licencia de Parcelación para el Saneamiento de Cesiones con Resolución No.63001-2-210657 de noviembre 30 de 2021, para efectos de culminar las obras del urbanismo en vías y andenes internos, con un faltante por ejecutar del 17,70%.

Es decir que los predios que componen el proyecto CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO- PORPIOEDAD HORIZONTAL, se originaron por englobe de tres (3) predios, los cuales obtuvieron desde el año 2009 Licencia de Parcelación y Construcción Modalidad Obra Nueva, con fundamento en los Acuerdos Nos.01 de 1999, y 006 de 1999, y en los Decretos Municipales Nos.046 y 056 de 2004.

*Es así como, de conformidad con el documento técnico, anexo al Acuerdo No.01 de 1999 y 006 de 2004, se establece que **la densidad predial mínima para el corregimiento El caimo, salvo la cabecera municipal, es de 500 m2 área mínima por predio, con una densidad de 20 viviendas por hectárea.***

A su vez, es de señalar que, tanto la referida Licencia como sus prorrogas y revalidaciones, fueron autorizados por la Curaduría Urbana No.2 de Armenia Q., actos administrativos que no pueden ser desconocidos por las demás entidades administrativas, ya que crearon derechos urbanísticos a particulares y fueron obtenidos bajo el principio de la confianza legítima; en la que por mi parte como administrado, acudo a la administración con la solicitud correspondiente y ésta me reconoce unos derechos amparados en la buena fe y en la sana interpretación del Plan de Ordenamiento Territorial y los decretos que lo reglamentan, vigentes a la fecha de su reconocimiento.

Así las cosas, al efectuar el estudio de títulos, se puede determinar que durante todo el tiempo se ha manifestado la identidad y descripción del predio madre, pues de los documentos analizados se colige la historia jurídica completa del mismo, en la que no existe solución de continuidad. Es decir, que desde el año 2009, en el que se otorgó a través de la Resolución No.2-000088 y 1-001243 de diciembre 15 de 2009, Licencia de Parcelación y Construcción Modalidad Obra Nueva, para los lotes identificados con Matrículas inmobiliarias Nos. No.280-162301 y 280-169061, predios que fueron englobados y reloteados, surgiendo el predio denominado LOTE VILLAS DE CAMPO MADERO, identificado con matrícula inmobiliaria No.280-200201, dichos predios siempre estuvieron destinados a la figura de Condominio para la construcción de casas de campo en conjunto cerrado, tal como se ratifica en la Resolución No. Mlu 14-2-0007 de abril 22 de 2014, a través de la cual, se modificó la Licencia de urbanismo sobre los lotes identificados con Matrícula Inmobiliaria No-162300, 280-180701 y 280-180700, que se reitera, fueron englobados y reloteados, dando origen al predio denominado LOTE VILLAS DE CAMPO MADERO, identificado con matrícula inmobiliaria No.280-200201, del cual hace parte del predio objeto del trámite.



RESOLUCION No. 3260

ARMENIA QUINDIO, 18 DE OCTUBRE DE 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2232 DEL DOCE (12) DE JULIO
DE 2022"**

Por lo anterior no es de recibo que la Autoridad Ambiental Aduzca como argumento para negar el Permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas para el predio 1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #5, localizado en la vereda Murillo del Municipio de Armenia (Q), identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-220966, que el mismo no cumple con las densidades en suelo suburbano, contempladas en la resolución 720 de 2010, que establece que para vivienda campestre no podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta. En las resoluciones Nos. 1774 del 19 de junio de 2018 y 3088 del 10 de octubre de 2018, complementarias a la resolución 720 de 2010, las cuales establecen los lineamientos que se deben seguir para tramitar licencias de parcelación, así como el Acuerdo 019 de 2009 (POT/ 2009-2023), puesto que a todas luces es evidente que la Licencia de Parcelación y Construcción Modalidad Obra Nueva otorgada al predio madre, fue expedida el 15 de diciembre de 2009, es decir, fue emitida con fundamento en normas anteriores a las invocadas como vulneradas por la CRQ.

A este respecto, resulta indispensable traer a colación el hecho de que, la vigencia de la ley está relacionada básicamente con el cuestionamiento de que en que tiempo la ley le es útil a la sociedad y concretamente, dentro de qué tiempo debe acatarse el mandato de la misma. De ahí que, pueda decirse que la vigencia de la ley se condensa en dos principios básicos, que además son de vital importancia si de resolver in conflicto de leyes en el tiempo se trata: (i) la vigencia inmediata de la Ley.

Nuestra Carta política en sus artículos 29 y 58 dispone:

"ARTICULO 29 El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. (...).

"ARTICULO 58. Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica. (...)."

Conforme a las normas superiores antes parcialmente transcritas, queda claro el alcance de los efectos del tránsito de legislación, mismos que fueron precisados al detalle por la Honorable Corte Constitucional en sentencia -610/01, con Magistrado ponente: Dr Marco Gerardo Monroy Cabra, al señalar que el principio de irretroactividad de la Ley, consagrado en el artículo 58 de la Carta Política de 1991, garantiza que se respeten los derechos legítimamente adquiridos bajo la ley anterior, sin embargo, la misma Constitución en el citado artículo, autoriza expresamente la retroactividad de las leyes que comprometen el interés público o social. Es así como, al desarrollar dicho principio,



RESOLUCION No. 3260
ARMENIA QUINDIO, 18 DE OCTUBRE DE 2022
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2232 DEL DOCE (12) DE JULIO
DE 2022"

recoge lo manifestado por abundante jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia, del H. Consejo de Estado y de la misma Corte Constitucional, y señala:

"Una nueva ley, dispone tal principio fundamental para la seguridad jurídica en el estado Social de derecho, no puede regular las situaciones jurídicas del pasado que se han definido o consolidado, y que por tanto resultan incólumes en sus efectos jurídicos, con la fuerza que les presta la ley bajo la cual se constituyeron"(Corte Constitucional.2020).

Llega así a la conclusión, que resulta fundamental la definición que trae el artículo 58 citado, cuando establece que la propiedad y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles "no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores", de manera que, los derechos individuales y concretos que ya se habían radicado en cabeza de una persona no quedan afectados por la nueva normatividad, la cual únicamente podrá aplicarse a las situaciones jurídicas que tengan lugar a partir de su vigencia.

Así finaliza estableciendo que, en materia de regulación de los efectos del tránsito de legislación, la Constitución solo impone como límites el respeto de los derechos adquiridos, y el principio de favorabilidad y de legalidad penal. Por fuera de ellos opera la libertad de configuración legislativa. Con base en ello, el legislador ha desarrollado una reglamentación general sobre el efecto de las leyes en el tiempo, contenida en la Ley 153 de 1887, según la cual, en principio las leyes rigen hacia el futuro, pero pueden tener efecto inmediato sobre situaciones jurídicas en curso.

A su turno, la Ley 153 de 1887 en su artículo 40 dispone: "Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos Interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad."

De lo anteriormente expuesto, se tiene que, para los efectos de la lógica aplicación de la ley en el tiempo, y a su vez, para resolver un conflicto de ley en el tiempo, según lo expresa Aníbal Torres Vásquez en el año 2008.

Se debe tener presente, tres criterios: a-La irretroactividad de la ley mediante su aplicación inmediata a todos los hechos y consecuencias que se produzcan durante su vigencia, esto es no tiene efectos retroactivos ni puede sobrevivir después de haber sido derogada. b- La aplicación retroactiva de la Ley a los hechos y consecuencias que



RESOLUCION No. 3260

ARMENIA QUINDIO, 18 DE OCTUBRE DE 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2232 DEL DOCE (12) DE JULIO
DE 2022"**

tuvieron lugar durante la vigencia de la ley antigua. c-La aplicación ultractiva de la ley antigua que sobrevive a la nueva ley".

Ahora bien, resulta importante traer a colación el efecto general inmediato de las de orden público, pues para este tipo de situaciones que se refieren a la aplicación de la ley en el tiempo, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, ha identificado cuatro reglas generales, así:

1. Todas las leyes se aplican hacia el futuro a partir de su vigencia, en el entendido de que no pueden desconocer los derechos adquiridos o situaciones consolidadas y que producen efectos de manera inmediata sobre las meras expectativas y las situaciones en curso.
2. Constitucionalmente existen dos límites expresos en cuanto a los efectos de las nuevas leyes que debe respetar el legislador: la existencia de derechos adquiridos con justo título en el artículo 58 constitucional y la irretroactividad legal en materia penal del artículo 29. Como excepción que confirma la regla, el artículo 58 permite el sacrificio de los derechos adquiridos con justo título "por motivos de utilidad pública o interés social, previa indemnización.
3. El legislador puede definir la forma como cada ley en particular entra a regir, especialmente en relación con las situaciones en curso, estableciendo, si lo considera conveniente, un conjunto de reglas conocidas bajo el nombre de "régimen de transición, que básicamente determinan las situaciones en curso sobre las cuales la ley derogada tiene efecto ultra activo, y en las cuales la ley nueva tiene efecto inmediato.
4. Ante el silencio del legislador sobre la aplicación de la nueva ley a las situaciones en curso, y sin que implique desconocer la vigencia, suele acudir a las reglas contenidas en el Código Civil y en la ley 153 de 1887.

Sobre el tema, también se ha pronunciado la Corte Constitucional así: (.) en lo atinente a la retroactividad de la ley, la jurisprudencia constitucional ha señalado *"que la ley tiene efectos retroactivos cuando se aplica a situaciones ya definidas o consolidadas de acuerdo con leyes anteriores"*, mientras que la irretroactividad de la legislación es un dispositivo que se refiere " a la imposibilidad genérica de afectar situaciones jurídicas consolidadas a partir de la entrada en vigencia de una disposición jurídica nueva. El alcance de esta prohibición, consiste en que la norma no tiene per se la virtud de regular situaciones que se han consolidado jurídicamente antes de su promulgación. Ello sería posible sólo si la misma norma así lo estipula".

A su turno, la ultractividad puede ser definida como aquella situación en la que una norma sigue produciendo efectos jurídicos después de haber sido derogada. Estos efectos se dan de manera concurrente con los efectos de la ley derogatoria, pero sólo frente a ciertas situaciones que se consolidaron jurídicamente a partir de lo contenido en la norma derogada mientras estuvo vigente.

Finalmente, el fenómeno de la retrospectividad de las normas de derecho se presenta, como ya se anticipó; cuando las mismas se aplican a partir del momento de su vigencia, a situaciones jurídicas y de hecho que han estado gobernadas por una norma anterior, pero cuyos efectos jurídicos no se han consolidado al momento de entrar a regir la nueva disposición."

A manera de conclusión, cuando se trae el concepto de retrospectividad citado por la misma Corte Constitucional, según el cual, las normas de derecho se aplican a partir del momento de su vigencia, a situaciones jurídicas y de hecho que han estado gobernadas por una norma anterior, pero cuyos efectos jurídicos no se han consolidado al momento de entrar a regir la nueva disposición, resulta que los efectos jurídicos de la Licencia de Parcelación otorgada a través de la Resolución No. 2-000088 de diciembre 15 de 2009, estaban más que consolidados, y entonces en la práctica, no se está hablando de



RESOLUCION No. 3260
ARMENIA QUINDIO, 18 DE OCTUBRE DE 2022
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2232 DEL DOCE (12) DE JULIO
DE 2022"

retrospectividad, sino lo que se genera es el fenómeno de la retroactividad de las normas urbanísticas, en clara trasgresión de la regla general de la irretroactividad de la ley, que establece la imposibilidad genérica de afectar situaciones jurídicas consolidadas, a partir de la entrada en vigencia de una disposición jurídica nueva

Adicionalmente, es de señalar que, para el caso de actos creadores de situaciones de carácter particular, como aquellas contenidas en la Resolución No. 2-000088 de diciembre 15 de 2009 (incluidas sus modificaciones y revalidaciones), los mismos son inmodificables e irrevocables unilateralmente por la administración, y por tanto, la atribución de anular esta clase de actos por vicios en su formación o falsa motivación, es propia única y exclusivamente de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Ahora bien, el artículo 58 Constitucional, como se señaló con anterioridad, consagra el principio general según el cual, todas las autoridades, deben respetar la propiedad privada y los derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles. De ahí surgen los principios constitucionales de la seguridad jurídica, la confianza legítima los derechos adquiridos, entre otros, que le otorgan a los ciudadanos certeza sobre sus derechos y confianza en su protección, por parte de las autoridades.

En relación con estas prerrogativas, he de señalar que, la confianza legítima, es la que tenemos aquellos particulares que, como se estableció con anterioridad, acudimos al Estado de buena fe para desarrollar legalmente las actividades de parcelación y construcción, fuimos acreedores de la Licencia de Parcelación y Construcción en el año 2009, otorgada por la Autoridad competente, de ahí que tengamos unos derechos adquiridos en el marco de la regulación que estaba vigente para el momento en que la obtuvimos, desarrollando así nuestras actividades de manera legítima, en cumplimiento de los requisitos establecidos para adelantar las mismas.

En relación con el principio de la confianza legítima, el máximo órgano de cierre de lo Contencioso Administrativo en el país, en Sentencia de fecha 12 de diciembre de 2019, Radicación número: 25000-23-24-000-2009-00249-01, Consejero Ponente Dr. Hernando Sánchez, (2009) argumentó que:

"Para poder dar aplicación al principio de confianza legítima, es preciso que a partir de las acciones, omisiones o declaraciones de las propias autoridades, se hayan generado unas expectativas ciertas lo suficientemente razonables y fundadas capaces de inducir al administrado a tomar algunas decisiones, a asumir ciertas posturas o a realizar determinados comportamientos, amparado en la situación de confianza propiciada por el Estado, y que posteriormente resulta defraudada de manera sorpresiva e inesperada por parte de las autoridades, incurriendo en un desconocimiento inadmisibles de sus deberes de lealtad y coherencia (...).

Así pues, se entiende que, bajo este principio, el particular debe ser protegido frente a cambios bruscos e inesperados efectuados por las autoridades públicas. De allí que el Estado se encuentre, en estos casos, ante la obligación de proporcionarle al afectado un plazo razonable, así como los medios, para adaptarse a la nueva situación [...].

Finalmente, en esta jurisprudencia se recordó: "Que la buena fe es un mandato que debe gobernar la relación entre la Administración y quienes acuden ante ella; ese obrar leal, correcto y honesto se espera de las partes en el curso de las actuaciones administrativas, el cual desemboca en el principio de confianza legítima como protector no solamente de situaciones consolidadas, sino que también ampara las expectativas



RESOLUCION No. 3260
ARMENIA QUINDIO, 18 DE OCTUBRE DE 2022
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2232 DEL DOCE (12) DE JULIO
DE 2022"

legítimas en la medida en que se espera que la administración pública acoja el mismo criterio en decisiones futuras y análogas (Consejo de Estado, 2009). (Subraya propia).

Entonces, este principio regula aquellas situaciones en las que un particular ve menoscabados sus derechos, producto de las actuaciones desplegadas por la administración, actuar que aun cuando se considere estar apegado a la Constitución ya la Ley, conculca derechos consolidados y amparados por actos administrativos legalmente constituidos, que crearon la confianza en el administrado de poder ejercer sus derechos en el tiempo, por supuesto con el cumplimiento de unas obligaciones, y que no esperaban verse defraudados por el propio Estado, que en primer término avaló sus actuaciones, y con posterioridad adopta decisiones que de contera, llevan al traste con el ejercicio mismo de estas prerrogativas dadas. Pues tal como se señaló, por principio, las autoridades no pueden actuar negativamente sobre las situaciones particulares y concretas creadas por disposiciones normativas anteriores.

Al unísono, en relación con las **situaciones jurídicas consolidadas**, el máximo Tribunal Constitucional del país ha definido y sentado su posición al respecto en múltiple jurisprudencia, en los siguientes términos:

En Sentencia C-168/95, Magistrado Ponente: Dr. Carlos Gaviria Díaz, señaló que las situaciones jurídicas consolidadas, no configuran meras expectativas, sino que se habla de aquellas cuando se ha perfeccionado el derecho, y, por tanto, no están sujetas a las futuras regulaciones que la ley introduzca, de tal manera que las situaciones consolidadas bajo el imperio de la legislación objeto de aquella no pueden sufrir menoscabo. Por tanto, de conformidad con el precepto constitucional los derechos individuales y concretos que ya se hablan radicado en cabeza de una persona, no quedan afectados por la nueva normatividad, la cual únicamente podrá aplicarse a las situaciones jurídicas que tengan lugar a partir de su vigencia (Sentencia C-529, 1994).

A su turno, en pronunciamiento contenido en la Sentencia C-192/16, Magistrado Ponente: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, estableció el Alto Tribunal que la categoría "**derechos adquiridos**" corresponde a "*las situaciones jurídicas individuales que han quedado definidas y consolidadas bajo el imperio de una ley y que, en tal virtud, se entienden incorporadas válida y definitivamente o pertenecen al patrimonio de una persona.*"

Así, precisó la jurisprudencia que existirá entonces un derecho adquirido cuando durante la vigencia de la ley, el individuo logra cumplir con todos y cada uno de los requisitos establecidos en ella, lo cual configura la existencia de una determinada posición o relación jurídica. Con fundamento en ello, el **derecho adquirido** puede definirse "*como aquella situación que no puede cambiarse o modificarse por constituir situaciones individuales y subjetivas que se han creado y definido por haber cumplido con las condiciones contempladas en la ley para su reconocimiento, y por lo mismo han reconocido a favor de sus titulares derechos que deben ser respetados.*"

En el mismo sentido, en Sentencia C-619 de 2003, Magistrada Ponente: Dra. Clara Inés Vargas Hernández, en relación con la aplicación de los efectos retroactivos de las sentencias, precisamente en cuanto a la protección de las situaciones consolidadas se refiere, fue categórica en afirmar que el operador jurídico debe ponderar y valorar en cada caso las circunstancias específicas en que se presente la tensión permanente de principios como la cosa juzgada y la seguridad jurídica frente a la igualdad, la justicia y en últimas la supremacía material de la Constitución, a fin de adoptar la decisión que mejor se ajuste a los mandatos Supremos.



RESOLUCION No. 3260
ARMENIA QUINDIO, 18 DE OCTUBRE DE 2022
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2232 DEL DOCE (12) DE JULIO
DE 2022"

El Doctor Carlos Gaviria Díaz, Magistrado Ponente en la Sentencia C-168/95, se refiere al contenido de los derechos adquiridos y su interrelación con la aplicación de la Ley en el tiempo, en los siguientes términos: "Los derechos adquiridos están íntimamente relacionados con la aplicación de la ley en el tiempo, pues una ley posterior no puede tener efectos retroactivos para desconocer las situaciones jurídicas creadas y consolidadas bajo la ley anterior. (...) El derecho adquirido se incorpora de modo definitivo al patrimonio de su titular y queda cubierto de cualquier acto oficial que pretenda desconocerlo, pues la propia Constitución lo garantiza y protege; no ocurre lo mismo con la expectativa que, en general, carece de relevancia jurídica y, en consecuencia, puede ser modificada o extinguido por el legislador (Corte Constitucional, 1995).

Posteriormente, en Sentencia C-983/10, Magistrado Ponente Luis Ernesto Vargas Silva, la Corte define el alcance constitucional de los derechos adquiridos, de conformidad con el artículo 58 de la Constitución, de la siguiente manera:

"El artículo 58 de la Constitución Política consagra la protección de los derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Así mismo, estipula que cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social

5.1 La jurisprudencia de esta Corporación se ha referido en múltiples oportunidades al alcance de la protección a los derechos adquiridos diferenciándolos de las expectativas legítimas. A este respecto, ha sostenido que los derechos adquiridos constituyen derechos que son (i) subjetivos, (ii) concretos y consolidados; (iii) cumplen con los requisitos de ley; (v) se pueden exigir plenamente, (v) se encuentran jurídicamente garantizados; (vi) se incorporan al patrimonio de la persona; (vii) son intangibles y en consecuencia, el legislador al expedir una nueva ley no los puede lesionar o desconocer y (viii) se diferencian de las expectativas legítimas Por su parte, estas últimas se caracterizan por no haber cumplido los presupuestos legales exigidos para la consolidación del derecho, aunque puedan llegar a perfeccionarse en el futuro, y son tan solo probabilidades o esperanzas que no constituyen derechos subjetivos consolidados y pueden ser modificadas legítimamente por el legislador, con el fin de cumplir con objetivos constitucionales (Corte Constitucional 2010). (Subraya propia).

A manera de síntesis, la Corte establece que, de conformidad con los criterios doctrinarios y jurisprudenciales expuestos, se puede afirmar que los derechos adquiridos, protegidos constitucionalmente por el artículo 58 Superior, se refieren a derechos subjetivos consolidados e intangibles, que cumplen con las condiciones contempladas en la ley, y son plenamente exigibles.

Por lo anterior, si bien es cierto que, los derechos adquiridos que surgen de relaciones que atañen la utilidad pública o el interés general, por mandato de la Constitución deben ceder a intereses superiores o cuya protección prima en el ordenamiento constitucional colombiano, también lo es que una interpretación armónica de las normas constitucionales y legales que correspondan, da lugar al reconocimiento y respeto de derechos adquiridos de rango constitucional, que se concretaron con anterioridad al cambio normativo.

De otro lado, es importante considerar que, desde el punto de vista urbanístico, el proyecto como se ha dicho en múltiples ocasiones, fue aprobado por la Curaduría Urbana No. 2 de Armenia Q., bajo lo dispuesto en el Acuerdo 01 de 1999 y el Acuerdo 006 de 2004, relacionados con el Plan de Ordenamiento Territorial del municipio de Armenia,



RESOLUCION No. 3260
ARMENIA QUINDIO, 18 DE OCTUBRE DE 2022
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2232 DEL DOCE (12) DE JULIO
DE 2022"

acclarando que en su momento, el proyecto en términos de densidades y tipo de actividad, permitía las características con las cuales actualmente se está construyendo.

Así pues, es pertinente considerar para efectos del argumento presentado en el presente recurso, lo que se establece en los siguientes elementos normativos: Decreto 1203 de 2017. Artículo 12 Numeral 3:

"Concepto de uso del suelo es el dictamen escrito por medio del cual el curador urbano o la autoridad municipal o Distrital competente para expedir licencias o la oficina de planeación o la que haga veces, informa al interesado sobre el uso o usos permitidos en un predio o edificación de conformidad con las normas urbanísticas del Plan de Ordenamiento Territorial y los instrumentos que lo desarrollen. La expedición de estos conceptos no otorga derechos ni obligaciones a su petionario y no modifica los derechos conferidos mediante licencias que estén vigentes o que hayan sido ejecutadas."

A su vez, el Decreto 1077 de 2015. Artículo 2.2.6.1.1.1 establece frente a las licencias urbanísticas que:

"La licencia urbanística es el acto administrativo de carácter particular y concreto, expedido por el curador urbano o la autoridad municipal o distrital competente, por medio del cual se autoriza específicamente a adelantar obras de urbanización y parcelación de predios, de construcción, ampliación, modificación, adecuación, reforzamiento estructural, restauración, reconstrucción, cerramiento y demolición de edificaciones, de intervención y ocupación del espacio público, y realizar el loteo o subdivisión de predios.

El otorgamiento de la licencia urbanística implica la adquisición de derechos de desarrollo y construcción en los términos y condiciones contenidos en el acto administrativo respectivo, así como la certificación del cumplimiento de las normas urbanísticas y sismoresistentes y demás reglamentaciones en que se fundamenta, y conlleva la autorización específica sobre uso y aprovechamiento del suelo en tanto esté vigente o cuando se haya ejecutado la obra siempre y cuando se hayan cumplido con todas las obligaciones establecidas en la misma. (Resaltado fuera de texto)

Las modificaciones de licencias vigentes se resolverán con fundamento en las normas urbanísticas y demás reglamentaciones que sirvieron de base para su expedición." (Resaltado fuera de texto)

Cabe resaltar que el proyecto goza de la Licencia Urbanística otorgada por la Curaduría Urbano No. 2 de Armenia, mediante Resolución No. 2-00088 y 1-001243 de diciembre 15 de 2009, bajo los lineamientos establecidos en el Plan de Ordenamiento Territorial -POT vigente para la fecha de emisión, presumiendo así la buena fe del interesado y la observancia de la normatividad que cobija tal proceso.

Bajo el anterior presupuesto, si bien se puede entender como "Obra Nueva" el proyecto denominado 1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #5", este nace a la vida jurídica bajo los lineamientos del POT de la ciudad de Armenia, definidos en el Acuerdo 01 de 1999 y el Acuerdo 006 de 2004, y no bajo el Acuerdo 019 de 2009, tal y como lo hace ver la CRQ, situación que, por no tener la competencia, desborda su capacidad de interpretación y conlleva a decisiones equivocadas.



RESOLUCION No. 3260
ARMENIA QUINDIO, 18 DE OCTUBRE DE 2022
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2232 DEL DOCE (12) DE JULIO
DE 2022"

Por tanto, se colige, que en caso de que hubiera existido una violación a la norma urbanística, debió la Curaduría expresarlo y negar el permiso de parcelación y construcción, situación que no sucedió, como quiera que se cumplieron con todos los requisitos legales, por lo que no puede la CRG ahora hacer juicios jurídicos a actuaciones administrativas legamente terminadas y mucho menos abstenerse de otorgar permisos presumiendo incumplimientos a la norma urbanística que no existen.

Así las cosas, es claro que a través de la Resolución No. 2-000088 de diciembre 15 de 2009, el Estado, en cabeza de la Curaduría Urbana No 2 de Armenia Q nos otorgó como Sociedad derechos adquiridos, en relación con el otorgamiento de Licencia de Parcelación y Construcción para los predios identificados con Matrícula Inmobiliaria No. 280-162301 y 280-169061, predios que fueron englobados y reloteados, surgiendo el predio denominado LOTE VILLAS DEL CAMPO MADERO, identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-200201, derechos que no puede desconocer hoy la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRO pretendiendo dar prevalencia y soporte probatorio a una nueva normativa (Resolución No. 720 de 2010, Resoluciones Nos. 1774 del 19 de junio de 2018 y 3088 del 10 de octubre de 2018, complementarias a la Resolución 720 de 2010, y Acuerdo 019 de 2009), y desconocer un procedimiento ya surtido legítimamente, en trasgresión directa de la ley y de los mandatos constitucionales.

Lo antes expuesto, permite concluir que para el caso que nos ocupa, no hay lugar a dudas que los lotes que hacen parte del predio madre denominado LOTE VILLAS DEL CAMPO MADERO, identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-200201, y que obtuvieron Licencia de Parcelación y Construcción Modalidad Obra Nueva mediante la Resolución No. 2-000088 de diciembre 15 de 2009, obtenida luego de agotar el correspondiente trámite administrativo ante la Autoridad competente, son también titulares de situaciones jurídicas consolidadas, generadas de dicho acto administrativo, que deben ser respetadas tanto por los demás particulares, como por el Estado en cabeza de la CRQ, según la concepción constitucional antes reseñada

Recogiendo los argumentos antes esbozados, es evidente que la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, con la expedición del acto administrativo que aquí se recurre, vulnera también de manera diáfana, el principio fundamental de la seguridad jurídica que, en palabras del Máximo Órgano Constitucional en Colombia, en Sentencia C-836 de 2001, se define en los siguientes términos:

"En su aspecto subjetivo, la seguridad jurídica está relacionada con la buena fe, consagrada en el artículo 83 de la Constitución, a partir del principio de la confianza legítima. Esta garantía sólo adquiere su plena dimensión constitucional si el respeto del propio acto se aplica a las autoridades judiciales, proscribiendo comportamientos que, aunque tengan algún tipo de fundamento legal formal, sean irracionales, según la máxima latina venire contra factum proprium non valet. El derecho de acceso a la administración de justicia implica la garantía de la confianza legítima en la actividad del Estado como administrador de justicia. Esta confianza no se garantiza con la sola publicidad del texto de la ley, ni se agota en la simple adscripción nominal del principio de legalidad Comprende además la protección a las expectativas legítimas de las personas de que la interpretación y aplicación de la ley por parte de los jueces va a ser razonable, consistente y uniforme. En virtud de lo anterior, el análisis de la actividad del Estado como administrador de justicia no se agota en el juicio sobre la legalidad de cada decisión tomada como un acto jurídico individual, pues no se trate de hacer un estudio sobre la validez de la sentencia, sino de la razonabilidad de una conducta estatal entendida ésta en términos más amplios, a partir de los principios de continuidad y de unidad de la jurisdicción". (Subraya fuera del texto original)



RESOLUCION No. 3260

ARMENIA QUINDIO, 18 DE OCTUBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2232 DEL DOCE (12) DE JULIO DE 2022"

A este respecto, respetuosamente se insiste en que, con la decisión adoptada por la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, en la Resolución objeto del presente recurso de reposición, se vulnera la regla general de la irretroactividad de la Ley, entendida como el fenómeno según el cual, la ley nueva rige todos los hechos y actos que se produzcan a partir de su vigencia, y no puede cobijar situaciones jurídicas consolidadas ni derechos adquiridos bajo la vigencia de la ley anterior.

Esto, por cuanto artículo 58 Constitucional así lo señala de manera diáfana, cuando establece que la propiedad y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles "*no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores*", de manera que, los derechos individuales y concretos que ya se habían radicado en cabeza de una persona, no quedan afectados por la nueva normatividad, la cual únicamente podrá aplicarse a las situaciones jurídicas que tengan lugar a partir de su vigencia.

En tal sentido, el respeto de las situaciones jurídicas de carácter particular y concreto que generan las Licencias Urbanísticas, no sólo obedecen a una teoría y normatividad de carácter administrativo, sino también a unas normas mínimas entre la administración y los administrados, como lo son, la confianza, la buena fe, y el respeto a los límites en el ejercicio del poder.

De lo expuesto, cabe reiterar que, de las licencias urbanísticas (parcelación, urbanización y construcción), expedidas y aprobadas por la autoridad competente en legal y debida forma, se predica un derecho adquirido, permitiendo que se siga aplicando la licencia bajo la normatividad que estaba vigente al momento de su expedición.

Incluso, un ejemplo claro del reconocimiento de situaciones jurídicas consolidadas en la adquisición de un derecho urbanístico, sin la necesidad de haberse aun aprobado el acto administrativo de carácter particular, es el contemplado en el Decreto 1077 de 2015, artículo 2.2.6.1.2.1.2 párrafo, el cual señala: "*Parágrafo. Si durante el término que transcurre entre la solicitud de una licencia o su modificación y la expedición del acto administrativo que otorgue la licencia o autorice la modificación, se produce un cambio en las normas urbanísticas que afecten el proyecto sometido a consideración del curador o de la autoridad municipal o distrital encargada de estudiar, tramitar y expedir las licencias urbanísticas, el solicitante tendrá derecho a que la licencia o la modificación se le conceda con base en la norma urbanística vigente al momento de la radicación de la solicitud, siempre que la misma haya sido presentada en legal y debida forma.*" (Subraya propia)

Así pues, es evidente la conclusión errada a la que llegó la Autoridad Ambiental en el acto administrativo que se recurre, pues la Licencia de Parcelación y Construcción otorgada a los predios que conformaron el entonces predio madre, denominado LOTE VILLAS DEL CAMPO MADERO, para efectos de la conformación del hoy llamado "CONDominio CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO PROPIEDAD HORIZONTAL", localizado en la vereda Murillo del municipio de Armenia (Q), y del cual hacen parte 77 lotes, entre estos, el que es objeto de la solicitud de Permiso de Vertimientos de la referencia, fue expedida en el año 2009 con fundamento en los Decretos Nos. 046 y 056 de 2004, y en los Acuerdos Municipales Nos. 01 de 1999 y 006 de 2004, y por lo mismo y tanto, no es posible pretender cuestionar dicho acto administrativo, con fundamento en normas expedidas con posterioridad.

Menos aún, porque de conformidad con el documento técnico anexo al Acuerdo No 01 de 1999 y 006 de 2004, se establece que **la densidad predial mínima para el Corregimiento El Caimo, salvo la cabecera municipal, es de 500 m² área mínima por predio**, con una densidad de 20 viviendas por hectárea.



RESOLUCION No. 3260
ARMENIA QUINDIO, 18 DE OCTUBRE DE 2022
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2232 DEL DOCE (12) DE JULIO
DE 2022"

Así las cosas, no le es dable a la CRQ argumentar que, considerando la fecha en la que nació a la vida jurídica el predio objeto de solicitud, cuya fecha de apertura fue en el año 2017, el predio no satisface las densidades mínimas dispuestas para vivienda suburbana, pues con tal afirmación, no sólo reconoce la falta de rigor en el análisis de títulos del predio, sino que, desconoce que el predio se originó de un predio de mayor extensión, que desde el año 2009 cuenta con Licencia de Parcelación y Construcción. De ahí que, se deben analizar todos los documentos que aparecen inscritos en el complemento del respectivo certificado de tradición y libertad, es decir, se debe estudiar detenidamente la historia jurídica del predio de mayor extensión, del cual se originó el inmueble resultante del reloteo, segregación o reglamento.

Lo anterior, sin perjuicio de señalar, que la Corporación no tiene competencia jurisdiccional ni funcional para realizar control legal a las licencias que expiden los curadores urbanos o los municipios en el ejercicio de las actuaciones urbanísticas.

CONCLUSION DE LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL RECURRENTE

De los argumentos expuestos en el presente escrito, queda plenamente demostrado que el predio denominado identificada con el NIT N° 901.068.791-9, sociedad propietaria del predio denominado 1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO- PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #5, localizado en la vereda Murillo del Municipio de Armenia (Q), identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-220966, en cuanto a densidades mínimas dispuestas para vivienda suburbana para el citado ente territorial, cum ple con las normas generales y las densidades definidas en su momento en los Acuerdos Municipales Nos. 01 de 1999 y 006 de 2004, y en los Decretos Municipales 046 y 056 de 2004.

Tan es así, que de conformidad con el documento técnico anexo al Acuerdo No.01 de 1999 y 006 de 2004, se establece que la densidad predial mínima para el Corregimiento El Caimo, salvo la cebecera municipal, es de 500 m2 área mínima del predio. con una densidad de 20 viviendas por hectárea.

Luego la Licencia de Parcelación y Constitución otorgada para el CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO, mediante la Resolución No. 2-000088 de diciembre 15 de 2009, se profirió conforme a la normatividad urbanística y de ordenamiento territorial vigente en ese momento y no le es dable a la Autoridad Ambiental, pretender que dichas situaciones jurídicas ahora se gobiernen por una normatividad expedida con posterioridad.

Del debido análisis de los argumentos aquí expuestos y de la documentación que se allega con el presente escrito, se identifica que al ser otorgada una Licencia Urbanística (Resolución No. 2-000088 de diciembre 15 de 2009), bajo la modalidad Obra Nueva, se infiere que efectivamente se obtuvieron los derechos para legalizar las actuaciones urbanísticas para el desarrollo del proyecto, máxime cuando se cumplió con los documentos y el procedimiento legal para la obtención de dicha licencia; y entonces, de conformidad con el concepto técnico, cuyas conclusiones establecen inequívocamente que, se considera viable técnicamente la propuesta del sistema de tratamiento individual planteada como solución de saneamiento de las Aguas residuales Domésticas generadas



RESOLUCION No. 3260
ARMENIA QUINDIO, 18 DE OCTUBRE DE 2022
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2232 DEL DOCE (12) DE JULIO
DE 2022"

en el predio CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 5 de la vereda Murillo del Municipio de Armenia (Q), identificado con matrícula Inmobiliaria No. 280-220966, es dable inferir que los argumentos aquí planteados, están llamados a prosperar. (...)"

"(...)

CONSIDERACIONES JURÍDICAS DEL RECURSO:

Según los argumentos expuestos por la Corporación Autónoma Regional del Quindío, a través de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, que fundan la negación del permiso de vertimiento, en que el predio no cumple con las densidades para vivienda suburbana, la cual no podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta, que se constituye como determinante ambiental incorporada en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la CRQ, se configura una falsa motivación en el acto administrativo, por traer argumentos inexistentes, presuntos y supuestos, por los argumentos expuestos con anterioridad.

La falsa motivación con la que fue expedida la resolución que niega el permiso de vertimiento, se materializa porque se incurre en un error de hecho y de derecho, al argumentar hechos inexistentes y que, de acuerdo a lo demostrado en el presente recurso de reposición, se prueba que no corresponden con la realidad, y sustentar en la interpretación de normas jurídicas, supuestos que no se enmarcan en aquellas. Por lo tanto, al ser desvirtuados los supuestos que fundan la negación, se establecen los verdaderos argumentos considerando que la Entidad debe reponer su decisión y, en consecuencia, otorgar el permiso de vertimiento pretendido.

A este respecto, el Honorable Consejo de Estado, Sección Cuarta en Sentencia de fecha 23 de junio de 2011, radicado 11001-23-27-000-2006-00032-00(16090), C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, señaló:

"Sobre la falsa motivación, la Sección Cuarta ha precisado que esta "causal autónoma e independiente se relaciona directamente con el principio de legalidad de los actos y con el control de los hechos determinantes de la decisión administrativa. Para que prospere la pretensión de nulidad de un acto administrativo con fundamento en la causal denominada falsa motivación, la Sala ha señalado que "es necesario que se demuestre una de dos circunstancias: a) O bien que los hechos que la Administración tuvo en cuenta como motivos determinantes de la decisión no estuvieron debidamente probados dentro de la actuación administrativa, o b) Que la Administración omitió tener en cuenta hechos que si estaban demostrados y que si hubiesen sido considerados habrían conducido a una decisión sustancialmente diferente"

Así pues, se insiste en que la Resolución proferida por la Subdirección que para el caso en particular niega el permiso de vertimiento, está viciada de falsa motivación, puesto que los fundamentos de hecho y de derecho esbozados en sus considerandos son contrarios a la realidad fáctica y jurídica. Vicio que, en palabras del máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo en nuestro país, se materializa en los siguientes eventos:

"...El vicio de falsa motivación se configura cuando las razones invocadas en la fundamentación de un acto administrativo son contrarias a la realidad. Sobre el particular la jurisprudencia de esta Subsección indicó¹:

Los elementos Indispensables para que se configure la falsa motivación son los siguientes: (a) la existencia de un acto administrativo motivado total o



RESOLUCION No. 3260
ARMENIA QUINDIO, 18 DE OCTUBRE DE 2022
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2232 DEL DOCE (12) DE JULIO
DE 2022"

parcialmente, pues de otra manera estaríamos frente a una causal de anulación distinta, (b) la existencia de una evidente divergencia entre la realidad fáctica y jurídica que induce a la producción del acto y los motivos argüidos o tomados como fuente por la administración pública o la calificación de los hechos y (c) la efectiva demostración por parte del demandante del hecho de que el acto administrativo se encuentra falsamente motivado [...]

Así las cosas, el vicio de nulidad en comento se configura cuando se expresan los motivos de la decisión total o parcialmente, pero los argumentos expuestos no están acordes con la realidad fáctica y probatoria, lo que puede suceder en uno de dos eventos a saber primero, cuando los motivos determinantes de la decisión adoptada por la administración se basaron en hechos que no se encontraban debidamente acreditados o segundo, cuando habiéndose probado unos hechos estos no son tenidos en consideración aunque habrían podido llevar a que se tomara una decisión sustancialmente distinta..."² (Subraya fuera del texto original).

Adicionalmente, en el presente caso, se ha de considerar la causal de nulidad del acto administrativo, por infracción de las normas en que debía fundarse, en tanto, como lo ha explicado el Honorable Consejo de Estado³:

"La contravención legal a la que hace referencia esa causal debe ser directa y ocurre cuando se configura una de las siguientes situaciones: i) falta de aplicación, i) aplicación indebida o, iii) interpretación errónea. (...)

*Según la doctrina judicial del Consejo de Estado, ocurre la primera forma de violación, esto es, la falta de aplicación de una norma, ya porque el juzgador ignora su existencia, o porque a pesar de que conoce la norma, tanto que la analiza o sopesa, sin embargo, no la aplica a la solución del caso. (...) **Se presenta la segunda manera de violación directa, esto es, por aplicación indebida, cuando el precepto o preceptos jurídicos que se hacen valer se usan o se aplican a pesar de no ser los pertinentes para resolver el asunto que es objeto de decisión. El error por aplicación indebida puede originarse por dos circunstancias: 1.- Porque el juzgador se equivoca al escoger la norma por inadecuada valoración del supuesto de hecho que la norma consagra y 2- Porque no se establece de manera correcta la diferencia o la semejanza existente entre la hipótesis legal y la tesis del caso concreto (...)**"*

Por lo anterior, es claro que se configura la causal de nulidad señalada, cuando la CRQ pretende dar aplicación a una norma que surgió con posterioridad a la expedición legal de los actos administrativos que avalaron la parcelación y construcción del proyecto.

En lo relacionado a la confianza legítima con la que actuamos los administrados, la Sentencia T-244 de 2012 de la Corte Constitucional reitera el principio, manifestando:

"El Principio de Confianza Legítima se deriva del artículo 83 superior, al estatuir que las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas".

En el mismo sentido, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda, Subsección A, Consejero ponente: William Hernández Gómez, en Sentencia calendarada el 31 de marzo de 2016, Radicación número: 11001-03-15 000-2016-00402-00(AC), determinó:



RESOLUCION No. 3260
ARMENIA QUINDIO, 18 DE OCTUBRE DE 2022
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2232 DEL DOCE (12) DE JULIO
DE 2022"

"La Corte Constitucional en la sentencia SU-360 de 1999 definió dicho principio en los siguientes términos:

Este principio se define como el deber que permea el derecho administrativo, el cual, si bien se deriva directamente de los principios de seguridad jurídica, de respeto al acto propio y buena fe, adquiere una identidad propia en virtud de las especiales reglas que se imponen en la relación entre administración y administrado. Es por ello que la confianza en la administración no sólo es éticamente deseable sino jurídicamente exigible.

Posteriormente, esa Corporación lo conceptuó como un principio de rango constitucional, utilizándolo y aplicándolo básicamente en la resolución de casos en los que se involucran derechos fundamentales. En palabras de la Corte se dijo que "el principio de confianza legítima es un corolario de aquel de la buena fe y consiste en que el Estado no puede alterar, de manera súbita, unas reglas de juego que regulaban sus relaciones con los particulares, sin que les otorgue a estos últimos un periodo de transición para que ajusten su comportamiento a una nueva situación jurídica"

Por su parte, el Consejo de Estado ha sostenido que "a los alcances del principio de la confianza legítima se recurre para poner a salvo derechos subjetivos ante cambios abruptos en las decisiones de la administración, respetándose la confianza que el asociado ha puesto en sus instituciones, en la continuidad de sus posiciones, la cual no puede ser desconocida porque si, cuando de por medio existe la convicción objetiva de que una decisión perdurará o se mantendrá en el tiempo".

De conformidad con este principio, se exige que el Estado respete las normas y los reglamentos previamente establecidos, de modo que los particulares tengan certeza frente a los trámites o procedimientos que deben agotar cuando acuden a la administración. El principio de confianza legítima exige cierta estabilidad o convicción frente a las decisiones de la administración, por cuanto el ciudadano tiene derecho a actuar en el marco de reglas estables y previsibles."

"(...)

PRETENSIONES

De conformidad con lo anterior, me permito solicitar de manera respetuosa lo siguiente:

- 1. Sírvase reconocer personería jurídica al abogado Jhonnatan Doncel Pachón para actuar en el marco del presente trámite de conformidad con el poder adjunto.*
- 2. Se reponga la decisión proferida en la Resolución No.2232 del 12 de julio de 2022, la cual niega el permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas.*
- 3. Como consecuencia de la reposición pretendida en el numeral anterior, se otorgue el permiso de vertimiento de aguas residuales solicitado, como medida de saneamiento básica individual, que se pretende implementar en el predio denominado 1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO- PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 5 de la vereda Murillo del Municipio de Armenia (Q), identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-220966.*
- 4. Dar valor probatorio a las licencias y demás actuaciones administrativas expedidas por la Curaduría Urbana No.2 de Armenia Q., las cuales se allegan con el presente escrito.*



RESOLUCION No. 3260
ARMENIA QUINDIO, 18 DE OCTUBRE DE 2022
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2232 DEL DOCE (12) DE JULIO
DE 2022"

5. *Se brinde un pronunciamiento en derecho sobre cada uno de los hechos y argumentos expuestos en el presente recurso de reposición.*
6. *Apertura período probatorio en aras de que se oficie a la Procuraduría 14 Judicial Ambiental y Agraria en aras de que se brinde un concepto con relación a lo pretendido y a los derechos adquiridos por parte del peticionario.*

PRUEBAS QUE SE PRETENDEN HACER VALER EN EL RECURSO DE REPOSICION.

1. **RESOLUCION NO 2-00088 Y 1-0001243 DE DICIEMBRE 15 DE 2009, POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGAN UNAS LICENCIAS DE PARCELACION Y CONSTRUCCION MODALIDAD OBRA NUEVA, EXPEDIDA POR LA CURADURIA URBANA NO.2 DE ARMENIA Q., ACTO ADMINISTRATIVO DEBIDAMENTE NOTIFICADO Y EJECUTORIADO.**

Con este documento se demuestra que, los predios que conforman el proyecto, han sido debidamente autorizados y verificados por la autoridad municipal competente, desde el año 2009.

2. **RESOLUCIÓN No.2-000109 DE JULIO 9 DE 2010, POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA LICENCIA DE PARCELACION EN LA MODALIDAD OBRA NUEVA.**
3. **RESOLUCION NO. MLU 14-2-0002 DE ABRIL 22 DE 2014, POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA MODIFICACIÓN A LA LICENCIA DE URBANISMO, EXPEDIDA POR LA CURADURÍA URBANA No.2 DE ARMENIA Q. ACTO ADMINISTRATIVO DEBIDAMENTE NOTIFICADO Y EJECUTORIADO.**

Con este documento se prueba que, los predios que conforman el proyecto, han sido debidamente autorizados y verificados por la autoridad municipal competente, desde el año 2009, Licencia de Urbanismo que fue modificada a través de este acto administrativo.

4. **RESOLUCION No. RLU 14-2-0002 DE ABRIL 22 DE 2014 POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA REVALIDACIÓN DE UNA LICENCIA DE PARCELACIÓN.**
5. **RESOLUCION No. MLU 14-2-0007 DE ABRIL 22 DE 2014 POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA MOFIFICACION A LA LICENCIA DE URBANISMO.**
6. **RESOLUCION No. 30-1720010 DE FEBRERO 23 DE 2017, POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UN A PRORROGA A LA REVALIDACION DE LA LICENCIA DE PARCELACION, OTORGADA POR LA CURADURÍA URBANA No.2 DE ARMENIA Q.**

Con este documento se demuestra que, La autoridad municipal competente, concedió prorroga a la vigencia de la Licencia de parcelación otorgada por medio de la Resolución No.2-000088 de diciembre 15 de 2009, la cual fue prorrogada mediante Resolución No.17-000129 de enero 4 de 2013, y fue revalidada mediante la Resolución No. RLU 14-2-0002 de abril 22 de 2014.

7. **RESOLUCION No. 63001-2-210657 DE NOVIEMBRE 30 DE 2021, POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA LICENCIA DE PARCELACION PARA**



RESOLUCION No. 3260

ARMENIA QUINDIO, 18 DE OCTUBRE DE 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2232 DEL DOCE (12) DE JULIO
DE 2022"**

**EL SANEAMIENTO DE CESIONES, EXPEDIDA POR LA CURADURÍA
URBANA NO.2 DE ARMENIA Q.**

Con este documento se demuestra que, los predios que conforman el proyecto, desde el año 2009, han CONTADO con Licencia de Parcelación y Construcción Modalidad Obra Nueva, y por tanto, tienen derechos y prerrogativas adquiridas.

**8. COPIA DEL PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE, EL ORIGINAL
REPOSA EN EL EXPEDIENTE 5722 DE 2021.**

NOTIFICACIONES

Para efectos de notificaciones y comunicaciones autorizo que me sean remitidas a la dirección de correo electrónico abogado.jdoncel@gmail.com (...)"

A raíz de lo anteriormente narrado, mediante Auto **SRCA-AAPP-962-31-08-2022** del treinta y uno (31) de agosto del dos mil veintidós (2022), se ordenó apertura del período probatorio dentro del recurso interpuesto en contra de la Resolución número 2232 del 12 de julio de 2022 "Por Medio De La Cual Se Niega Un Permiso De Vertimiento De Aguas Residuales Domésticas Para Un Lote Vacío Donde Se Pretende Construir Una Vivienda Campestre En El Predio 1) Condominio Campestre Villas De Campo Madero Lote # 5 Y Se Adoptan Otras Disposiciones" en el que se dispuso lo siguiente:
"(...)

ARTÍCULO SEGUNDO: - DECRETAR de conformidad con el artículo 79 de la Ley 1437 de 2011, la práctica de la siguiente prueba.

PRUEBA DE PARTE: Téngase como pruebas las que se encuentran dentro del expediente y las aportadas por el recurrente los siguientes anexos:

DOCUMENTAL

- 1. RESOLUCION NO 2-00088 Y 1-0001243 DE DICIEMBRE 15 DE 2009, POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGAN UNAS LICENCIAS DE PARCELACION Y CONSTRUCCION MODALIDAD OBRA NUEVA, EXPEDIDA POR LA CURADURIA URBANA NO.2 DE ARMENIA Q., ACTO ADMINISTRATIVO DEBIDAMENTE NOTIFICADO Y EJECUTORIADO.**
- 2. RESOLUCIÓN No.2-000109 DE JULIO 9 DE 2010, POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA LICENCIA DE PARCELACION EN LA MODALIDAD OBRA NUEVA.**
- 3. RESOLUCION NO. MLU 14-2-0002 DE ABRIL 22 DE 2014, POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA MODIFICACIÓN A LA LICENCIA DE URBANISMO, EXPEDIDA POR LA CURADURÍA URBANA No.2 DE ARMENIA Q. ACTO ADMINISTRATIVO DEBIDAMENTE NOTIFICADO Y EJECUTORIADO.**
- 4. RESOLUCION No. RLU 14-2-0002 DE ABRIL 22 DE 2014 POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA REVALIDACIÓN DE UNA LICENCIA DE PARCELACIÓN.**
- 5. RESOLUCION No. MLU 14-2-0007 DE ABRIL 22 DE 2014 POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA MOFIFICACION A LA LICENCIA DE URBANISMO.**



RESOLUCION No. 3260
ARMENIA QUINDIO, 18 DE OCTUBRE DE 2022
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2232 DEL DOCE (12) DE JULIO
DE 2022"

- 6. RESOLUCION No. 30-1720010 DE FEBRERO 23 DE 2017, POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UN A PRORROGA A LA REVALIDACION DE LA LICENCIA DE PARCELACION, OTORGADA POR LA CURADURÍA URBANA No.2 DE ARMENIA Q.**
- 7. RESOLUCION No. 63001-2-210657 DE NOVIEMBRE 30 DE 2021, POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA LICENCIA DE PARCELACION PARA EL SANEAMIENTO DE CESIONES, EXPEDIDA POR LA CURADURÍA URBANA NO.2 DE ARMENIA Q.**
- 8. COPIA DEL PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE, EL ORIGINAL REPOSA EN EL EXPEDIENTE 5722 DE 2021.**

DECRETAR DE PARTE LA SIGUIENTE PRUEBA:

ARTICULO PRIMERO: Oficiar a la Procuraduría 14 Judicial Ambiental y Agraria en aras de que se brinde un concepto con relación a lo pretendido y a los derechos adquiridos por parte del peticionario solicitados por el recurrente correspondiente al predio denominado **1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #5**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-220966**, dentro del recurso de reposición radicado bajo el número 09613-22 con fecha del 02 de agosto del año 2022, dentro del expediente **5718-2021**, en consideración a que el recurrente en su escrito solicita se practique la prueba antedicha.

DECRETAR DE OFICIO LA SIGUIENTE PRUEBA:

ARTICULO PRIMERO: Solicitar y Correr traslado al Grupo de apoyo técnico y jurídico de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, con el fin de que valore y emita concepto con relación a las determinantes ambientales y de ordenamiento territorial, frente a las solicitudes de permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas del predio denominado **CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**.

Lo anterior, en virtud a la presentación del recurso de reposición frente a la resolución número 2232 del doce (12) de julio de 2022, mediante la cual se negó el permiso de vertimiento y se ordenó el archivo de solicitud del trámite de permiso de vertimiento.

ARTICULO SEGUNDO RECONÓZCASELE personería Jurídica al señor **JHONNATAN DONCEL PACHON**, identificado con cédula de ciudadanía **1.097.391.304** expedida en Calarcá Q., y con tarjeta profesional No.281.078, del Consejo Superior de la Judicatura actuando en calidad de apoderado del señor **DIEGO FERNANDO JARAMILLO LOPEZ** identificado con cédula de ciudadanía número 7.503.178 Representante Legal de la Sociedad **VILLAS DE CAMPO MADERO S.A.S.** identificada con el NIT N° 901.068.791-9, sociedad propietaria del predio denominado **1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #5**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-220966**.



RESOLUCION No. 3260

ARMENIA QUINDIO, 18 DE OCTUBRE DE 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2232 DEL DOCE (12) DE JULIO
DE 2022"**

ARTICULO TERCERO: El período probatorio tendrá un término de treinta (30) días hábiles contados a partir del día primero (01) de septiembre del año 2022 y vence el día doce (12) de octubre del año 2022.

ARTICULO CUARTO: Notificar del presente Auto al señor **JHONNATAN DONCEL PACHON**, identificado con cédula de ciudadanía **1.097.391.304** expedida en Calarcá Q., y con tarjeta profesional No.281.078, del Consejo Superior de la Judicatura actuando en calidad de apoderado del señor **DIEGO FERNANDO JARAMILLO LOPEZ** identificado con cédula de ciudadanía número 7.503.178 Representante Legal de la Sociedad **VILLAS DE CAMPO MADERO S.A.S.** identificada con el NIT N° 901.068.791-9, sociedad propietaria del predio denominado **1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE 5**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**.

Que mediante comunicado interno **SRCA – 1222 – 2022** del día 05 de octubre de 2022, La Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q solicita al asesor de Dirección General **JAIDER ARLES LOPERA**, concepto frente al análisis de determinantes ambientales y de ordenamiento territorial frente a los recursos de reposición para lo cual se toma como referencia uno de los recursos correspondiente al expediente **5722-2021 Lote 9** correspondiente al predio denominado **CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL**.

Que mediante radicado número 16244 de fecha 6 de septiembre del año 2022, La Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q ofició a la señora **Mónica del Pilar Gómez Vallejo**, Procuradora 14 Judicial II Ambiental y Agraria de Armenia mediante el cual se le solicita se pronuncie frente a lo pedido por el recurrente así: *"en aras de que brinde un concepto con relación a lo pretendido y a los derechos adquiridos por el peticionario"*, tal y como lo solicita el recurrente para lo cual se tomó como referencia uno de los recursos correspondientes al expediente **5722-2021 Lote 9** correspondiente al predio denominado **CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL**.

Que mediante comunicado interno **DG 131-2022** del día 07 de octubre del año 2022 el Asesor de Dirección General y el Jefe de la Oficina Asesora de Planeación de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, en respuesta a la solicitud presentada por esta Subdirección, emitió concepto con relación a las determinantes ambientales y determinantes de ordenamiento territorial correspondiente al predio **Condominio Villas de Campo Madero Propiedad Horizontal** ubicado en el municipio de Armenia en las que indica lo siguiente:

"(...)

ANTECEDENTES NORMATIVOS:

Las determinantes ambientales de superior jerarquía son normas establecidas con el fin de orientar el desarrollo de los territorios. Existen determinantes que se aplican de manera directa tales como aquellas del orden nacional, la protección de ecosistemas estratégicos (ley 99 de 1993), áreas forestales protectoras (decreto 1449 de 1977), áreas de reserva forestal (ley 2 de 1959), áreas del sistema nacional de áreas protegidas (SINAP) entre otras.

Existen también aquellas determinantes que se aplican a través de los POT, como las de planificación intermedia del suelo rural establecidas a través del decreto 1077 de 2015.



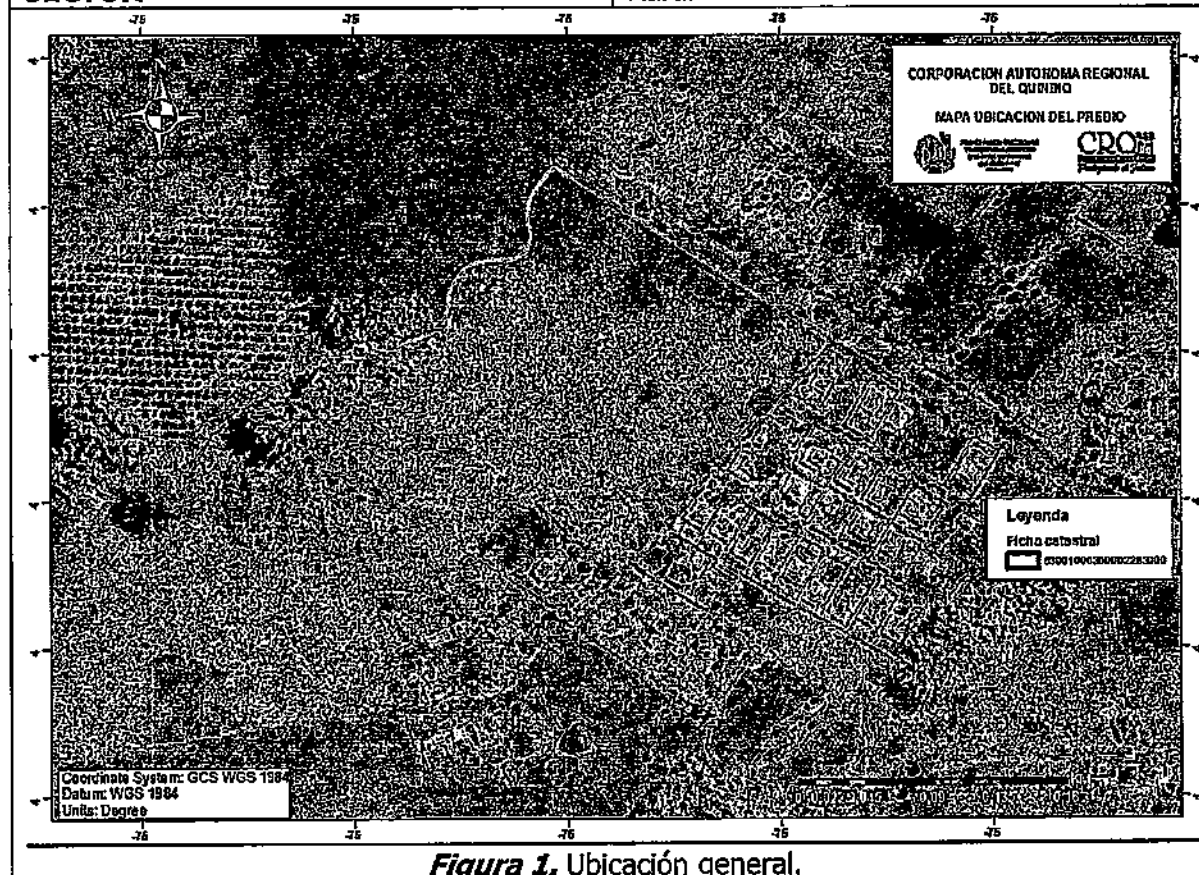
RESOLUCION No. 3260
ARMENIA QUINDIO, 18 DE OCTUBRE DE 2022
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2232 DEL DOCE (12) DE JULIO
DE 2022"

La C.R.Q. expidió la resolución 720 de 2010 y su anexo, acto administrativo que contiene las determinantes de tipo ambiental para la jurisdicción del Departamento del Quindío.

Los predios solicitados cuentan con determinantes de aplicación directa que son relacionadas a continuación:

INFORMACIÓN DETERMINANTES AMBIENTALES
PREDIO CAMPO MADERO.

NOMBRE DEL PREDIO	CAMPO MADERO
FICHA CATASTRAL (SIG QUINDÍO)	63001000300002283000
VEREDA	MURILLO
MUNICIPIO	ARMENIA
SECTOR	Rural



ZONIFICACIÓN AMBIENTAL POMCA: Dentro de la capa de zonificación ambiental del POMCA, el predio Campo Madero se encuentra en su totalidad dentro de las calificaciones de **AREAS PARA LA PRODUCCION AGRÍCOLA, GANADERA Y DE USO SOSTENIBLE DE RECURSOS NATURALES**, como se puede evidenciar en el siguiente mapa.



RESOLUCION No. 3260
ARMENIA QUINDIO, 18 DE OCTUBRE DE 2022
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2232 DEL DOCE (12) DE JULIO
DE 2022"

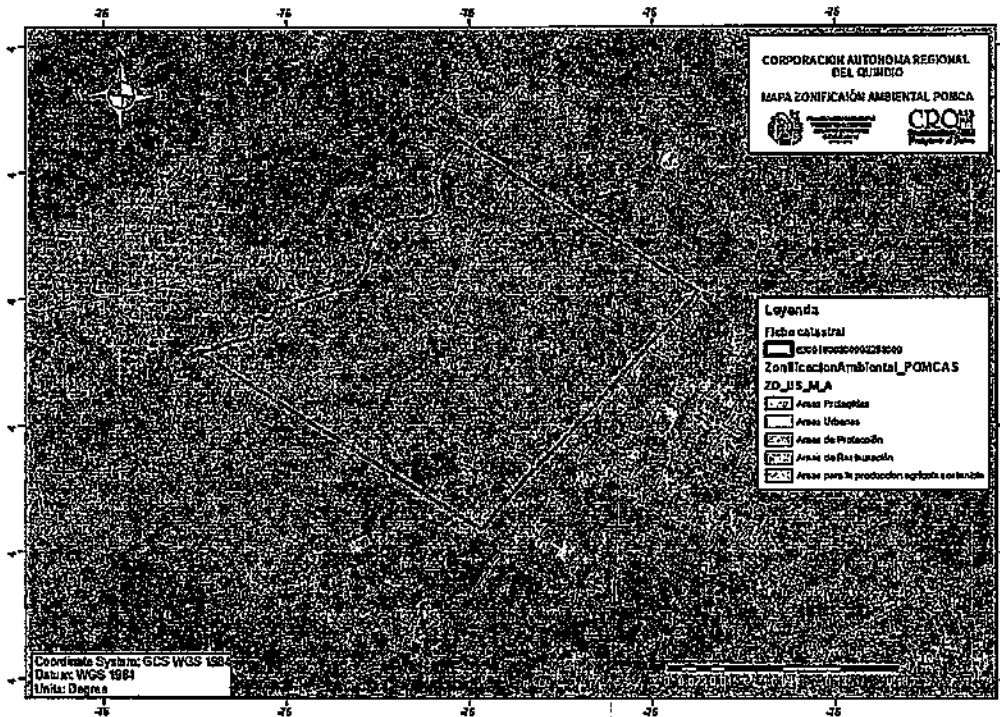


Figura 2. Zonificación ambiental POMCA.

DRENAJES: De acuerdo a la cartografía del SIG-Quindío, se realiza el siguiente mapa de drenajes del predio Campo Madero con su respectiva área forestal protectora de 30 metros.

Áreas forestales protectoras (rondas hidráulicas de los cuerpos de agua)

Según la localización del predio madre que aun aparece sin subdivisión en la cartografía catastral (IGAC), el predio presenta un drenaje de tipo permanente al costado norte denominado "Quebrada CRISTALES". (Figura 1)

De acuerdo con la normativa vigente Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.1.1.17.6 (Que compiló el Decreto 877/1976-Art- 9). *Áreas forestales protectoras* y entre las cuales se considera, las enunciadas en el literal e) *las áreas que se determinen como de influencia sobre cabeceras y nacimiento de los ríos y quebradas, sean estos permanentes o no (...), en complemento con lo definido en el artículo 2.2.1.1.18.2 (Que compiló el Art. 3 del decreto 1449/1977) Protección y conservación de los bosques,* e indica lo que se entiende por áreas forestales protectoras:

- a) *Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.*
- b) *Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua.*
- c) *Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45°)*

Nacimientos de Agua y/o presencia de humedales. Con respecto a la presencia de nacimientos de agua y/o presencia de humedales dentro o fuera del predio, esta información deberá ser obtenida por el propietario en el momento que corresponda; de encontrarse en áreas de humedales en el predio, estos no podrán ser intervenidos ni alterados con edificaciones o sistemas productivos, por considerarse áreas de conservación y protección ambiental, de acuerdo el Decreto 1077 de 2015, que compiló el Decreto 3600 de 2007.



RESOLUCION No. 3260
ARMENIA QUINDIO, 18 DE OCTUBRE DE 2022
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2232 DEL DOCE (12) DE JULIO
DE 2022"

Además de las rondas hídricas existen las áreas forestales protectoras de rondas de nacimientos que determina un área de 100 metros de radio alrededor del punto donde este localiza, para lo cual, la presente entidad establecerá debidamente georreferenciados los sitios donde se localicen posterior a visitas y observaciones de campo.

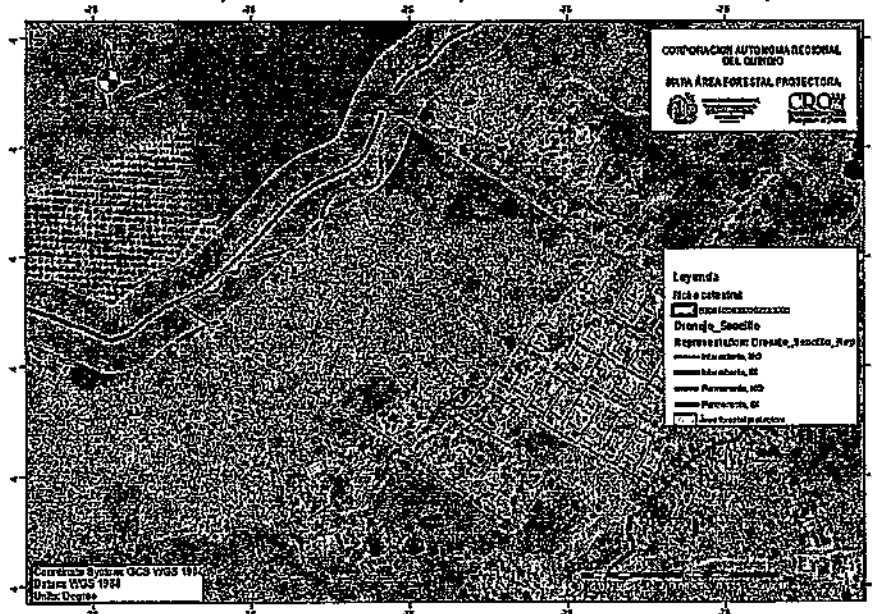


Figura 3. Área forestal protectora.

CAPACIDAD DE USO: De acuerdo con la cartografía con la que cuenta la Corporación Autónoma Regional del Quindío el predio se encuentra en capacidad de uso en la Subclase 2p-1 y 4c-1.

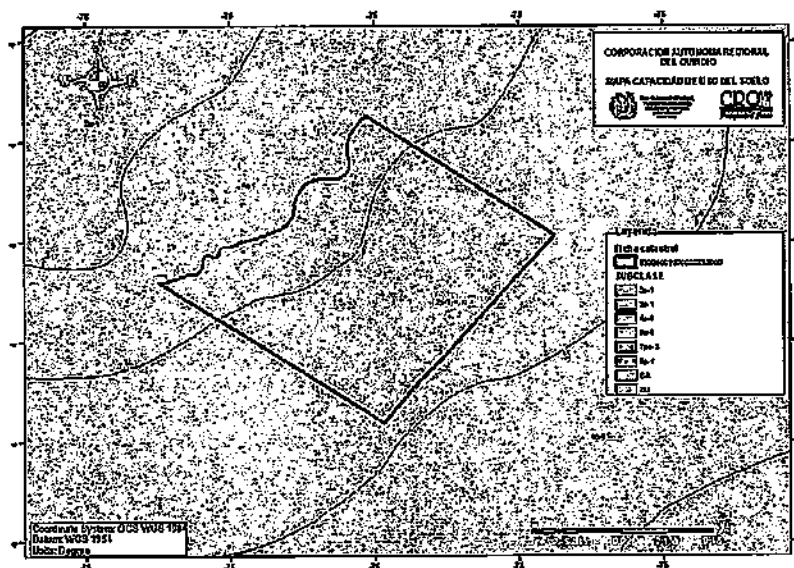


Figura 4. Clase agrológica.



RESOLUCION No. 3260
ARMENIA QUINDIO, 18 DE OCTUBRE DE 2022
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2232 DEL DOCE (12) DE JULIO
DE 2022"

ZONIFICACIÓN DE TIERRAS DEL DEPARTAMENTO DEL QUINDIO

OFERTA	VOCACION DE USO	USO PRINCIPAL	DESCRIPCIÓN	SÍMBOLO	ÁREA (ha)	%
Áreas para la producción agrícola, ganadera y forestal	Agrícola	Cultivos permanentes intensivos de clima medio	Tierras aptas para cultivos permanentes intensivos de clima medio como café (<i>Coffea arabica</i>), plátano (<i>Musa paradisiaca</i> , <i>Musa balbiana</i>), cítricos (<i>Citrus sp.</i>), guayaba (<i>Psidium guajava</i>), caña panelera (<i>Saccharum officinarum</i>). Estos suelos presentan limitantes por fertilidad baja, acidez moderada y fuerte. En las áreas en donde se evidencia erosión ligera se recomienda implementación de prácticas de conservación y manejo.	CPIm / 2pe-1	1.553,54	0,80%
			CPIm / 2s-1	4,04	0,00%	
			CPIm / 3p-1	1.274,13	0,66%	
			CPIm / 3pe-1	4.845,46	2,51%	
			CPIm / 3pas-1	28,78	0,01%	
			CPIm / 3ps-1	25,68	0,01%	
		Cultivos permanentes semi intensivos de clima frío	Tierras aptas para cultivos permanentes semi intensivos de clima frío como mora (<i>Rubus glaucus</i> Benth.), tomate de árbol (<i>Solanum betaceo</i> Cav.), granadilla (<i>Passiflora ligularis</i> L.), manzano (<i>Malus communis</i>), pera (<i>Pyrus communis</i>), durazno (<i>Prunus persica</i>), ciruelo (<i>Prunus domestica</i>), curuba (<i>Passiflora tomentosa</i>), fresa (<i>Fragaria vesca</i>) e introducir cultivos como la uchuva (<i>Physalis peruviana</i> L.). Estos suelos presentan limitantes por pendientes fuertemente inclinadas, erosión en grado moderado, abundante pedregosidad superficial.	CPSf / 4a-1	133,33	0,07%
			CPSf / 4p-1	157,99	0,08%	
			CPSf / 4po-1	643,15	0,33%	
		Cultivos permanentes semi intensivos de clima medio	Tierras propicias para el establecimiento de cultivos permanentes semi intensivos de clima medio como café (<i>Coffea arabica</i>), plátano (<i>Musa paradisiaca</i>), caña panelera (<i>Saccharum officinarum</i>), cacao (<i>Theobroma cacao</i>). Estos suelos presentan limitantes por fragmentos de roca en el perfil, pendiente fuertemente inclinada, erosión moderada.	CPSm / 4a-1	4.842,04	2,51%
			CPSm / 4p-2	15.460,85	8,01%	
			CPSm / 6s-2	52,87	0,03%	
		Cultivos transitorios intensivos de clima	Son tierras aptas para el establecimiento de cultivos transitorios intensivos de clima medio	CTIm / 2p-1	5.863,47	2,93%

Tierras clase 2

Profundos, bien drenados, de familia textural franca fina y muy alta capacidad de retención de humedad (> 12 cm de agua /100 cm de suelo), Pendientes del terreno del 3 al 7% y erosión hídrica en grado ligero.

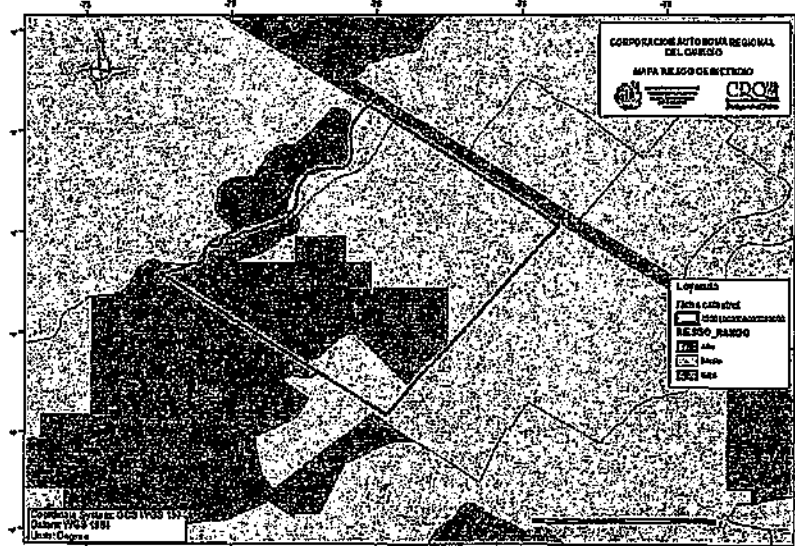
Tierras clase 4

Las tierras de la clase 4 presentan limitaciones moderadas para su explotación económica que reducen la elección de cultivos agronómicos y requieren la implementación de sistemas de producción sostenibles con prácticas moderadas de manejo y conservación de suelos.

Subclase 4c

Las tierras de la subclase 4c presentan limitaciones de uso debido al exceso de lluvias estacional.

GESTION DE RIESGO: El predio solo se ve afectado por riesgo de incendio con rango medio, como se puede observar en el siguiente mapa.





RESOLUCION No. 3260
ARMENIA QUINDIO, 18 DE OCTUBRE DE 2022
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2232 DEL DOCE (12) DE JULIO
DE 2022"

Figura 5. Riesgo de incendio.

La negativa del permiso se basa de manera predominante en el incumplimiento de las determinantes ambientales adoptadas por la C.R.Q, mediante la resolución 720 de 2010 como suelo suburbano y con las densidades propias para esta sub categoría de suelo rural, de 4 viviendas por Ha y demás normas aplicables como el acuerdo 009 de 2009 que adoptó el POT del municipio de Armenia (Q), mismas que a su vez, tiene una jerarquía superior en los instrumentos de planificación territorial, así como en las actuaciones urbanísticas, pero que no eran aplicables para el momento de la expedición de la licencia de parcelación y de obra nueva del proyecto urbanístico Condominio Campestre Villas de Campo Madero, debido a que las licencia es anterior a estos actos administrativos como se relaciona en el cuadro No. 1.

Es importante considerar los factores de tipo normativo que expone el recurrente, mismos que se basan en la preexistencia de licencias urbanísticas que dieron origen a la parcelación del lote madre donde se desarrolló el proyecto Condominio Campestre Villas del Campo Madero – Propiedad Horizontal, municipio de Armenia Q, análisis realizado por la Subdirección de Regulación y Control de la CRQ.

En ese orden de ideas, se refieren a las siguientes licencias urbanísticas:

Cuadro No. 1

Resolución No 1-001243 y 2-000088 de diciembre 15 de 2009, expedida por la curaduría urbana No2 de Armenia Q Licencia de Parcelación y construcción
Resolución No. 2-000109 de julio 9 de 2010 expedida por la curaduría urbana No2 de Armenia Q- Licencia de Parcelación y Obra Nueva.
Resolución No. 14-2- de abril 22 de 2014 – Curador Urbano No. 2 – Armenia (Q) – Modificación a la licencia de urbanismo.
Resolución RLU 14-2-0002 de abril 22 de 2014 Revalidación de una Licencia de Parcelación - Curaduría Urbana No. 2 – Armenia (Q).

De las licencias urbanísticas adjuntas se puede vislumbrar que con base en las mismas y en las normas urbanísticas de asiento, se da soporte a las actuaciones urbanísticas de parcelación del predio y la construcción de obra nueva en el lote No.9 de la urbanización campestre de la referencia, situaciones que no se desconocen y además no competen a la entidad, en tanto que son competencia exclusiva de los Curadores Urbanos de Armenia y su control de legalidad solo es atribuible a los jueces de la República.

De otro lado, tenemos que las licencias urbanísticas son actos administrativos que tienen una vigencia determinada por el decreto 1077 de 2015 para cada tipología y modalidad, con posibilidad de prorrogar las mismas, e incluso revalidarlas y prorrogar la revalidación; pero, aun así, los derechos de desarrollo y construcción en ellas autorizados, no son a perpetuidad, sino que son exigibles por el término de la vigencia de la licencia, de lo anterior, y para el caso en estudio, no se ha demostrado en el plenario, ni la vigencia de la respectiva licencia, ni el cumplimiento de la ejecución de las actuaciones urbanísticas, situación, que no da precisión a la claridad respecto al derecho de desarrollo, por lo cual, se puede considerar que no existe certeza frente al mentado acápite.

Al no estar vigentes las licencias urbanísticas, al no demostrarse la vigencia de las mismas; al no haberse ejecutado las actuaciones urbanísticas autorizadas en las licencias, estamos frente a la no existencia de un derecho de desarrollo y construcción en el marco de las normas que sirvieron de base para dichos actos administrativo, con lo que, no es dable dar aplicación a dicha normatividad, en tanto, deberán aplicarse las determinantes ambientales vigentes (resolución 720 de 2010) al momento de la solicitud del permiso ambiental.



RESOLUCION No. 3260
ARMENIA QUINDIO, 18 DE OCTUBRE DE 2022
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2232 DEL DOCE (12) DE JULIO
DE 2022"

Al respecto, el inciso (3) del artículo 99 de la ley 388 de 1997, indica: El otorgamiento de la licencia urbanística implica la adquisición de derechos de desarrollo y construcción en los términos y condiciones contenidos en el acto administrativo respectivo, así como la certificación del cumplimiento de las normas urbanísticas y sismorresistentes y demás reglamentaciones en que se fundamenta, y conlleva la autorización específica sobre uso y aprovechamiento del suelo en tanto esté vigente o cuando se haya ejecutado la obra siempre y cuando se haya cumplido con todas las obligaciones establecidas en la misma. (...)"

Finalmente el el Asesor de Dirección General y el Jefe de la Oficina Asesora de Planeación de la Corporación Autónoma Regional del Quindío en respuesta a la solicitud presentada por esta Subdirección de la Corporación Autónoma Regional del Quindío junto con otros profesionales, en su concepto del día 7 de octubre del año 2022, se pronuncia sobre las Determinantes Ambientales y Ordenamiento Territorial para el **CONDominio CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL** mediante el cual concluye y recomienda lo siguiente:

"(...)

CONCLUSIONES:

- El predio con ficha madre "63001000300002283000" correspondiente a una parcelación para vivienda campestre según licencia anexa, sin embargo, aún figura sin actualización catastral en el IGAC.
- Dentro de la capa de zonificación ambiental del POMCA, el predio Campo Madero se encuentra en su totalidad dentro de las calificaciones de AREAS PARA LA PRODUCCION AGRÍCOLA, GANADERA Y DE USO SOSTENIBLE DE RECURSOS NATURALES.
- El predio objeto de análisis se encuentra inmerso en una pequeña área dentro los suelos de protección de que habla el **artículo 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques** Del Decreto 1076 de 2015, que compila el **Decreto 1449 de 1977**, asociado a áreas de forestal protectora, como se puede observar en la figura 3
- El predio de estudio se encuentran suelos agrologicos clase 2 y 4 en la Subclase 2p-1 y 4c-1, Para los efectos legales y jurídicos pertinentes es importante señalar que la clasificación de tierras por capacidad de uso en el departamento de Quindío corresponde a la clasificación oficial del IGAC.
- De acuerdo a la resolución 720 de 2010 Determinantes Ambientales para el Ordenamiento Territorial municipal en el Departamento del Quindío, Aquellas zonas de expansión que hoy presenten áreas en suelos con clase agrológica I, II y III deben ser preservados como suelos de protección, hasta tanto se precisen en escalas de detalle y sean avaladas por la entidad competente.
- Áreas para la producción agrícola y ganadera y de explotación de recursos naturales. Incluye los terrenos que deban ser mantenidos y preservados por su destinación a usos agrícolas, ganaderos, forestales o de explotación de recursos naturales. De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 2.2.6.2.2 del presente decreto, en estos terrenos no podrán autorizarse actuaciones urbanísticas de subdivisión, parcelación o edificación de inmuebles que impliquen



RESOLUCION No. 3260
ARMENIA QUINDIO, 18 DE OCTUBRE DE 2022
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2232 DEL DOCE (12) DE JULIO
DE 2022"

la alteración o transformación de su uso actual. Dentro de esta categoría se incluirán, entre otros, y de conformidad con lo previsto en el artículo 54 del Decreto-ley 1333 de 1986, los suelos que, según la clasificación del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, IGAC, pertenezcan a las clases I, II y III, y aquellos correspondientes a otras clases agrológicas, que sean necesarias para la conservación de los recursos de aguas, control de procesos erosivos y zonas de protección forestal.

- El uso de suelo deberá desarrollarse en consideración y siendo compatible con PBOT adoptado Plan de Ordenamiento Territorial Armenia 2009 – 2023 o las normas que la modifiquen o sustituyan.
- Para la realización de cualquier actividad en el predio y teniendo en cuenta el suelo rural o Suburbano, se debe tener en cuenta:
 - Lo dispuesto en el Decreto 3600 de 2007, compilado por el Decreto 1077 del año 2015, *"por el cual se reglamentan las disposiciones de las leyes 99 de 1993 y la 388 de 1997, relativas a las determinantes de ordenamiento del suelo rural y al desarrollo de actuaciones urbanísticas de parcelación y edificación en este tipo de suelo y se adoptan otras disposiciones"*,
 - Densidades de vivienda campestre en suelo suburbano según Resolución No. 1774 de Junio 19 de 2018 *"Por medio de la cual se adopta el documento para la definición de la extensión máxima de los corredores viales suburbanos de los municipios del departamento del Quindío"*.
 - Decreto 097 del 2006 *"por el cual se reglamenta la expedición de licencias urbanísticas en suelo rural y se expiden otras disposiciones"*.
 - Ley 160 del 1994, donde se debe considerar la extensión mínima de la Unidad Agrícola Familiar UAF en suelo rural, para cada municipio.
- Para el desarrollo de cualquier actividad en el predio que genere aguas residuales, las mismas deberán de ser gestionadas a través de sistemas de tratamiento que cumplan con los requerimientos contemplados dentro de la normatividad colombiana, y con la respectiva disposición final, esto teniendo en cuenta la no existencia de infraestructura de saneamiento en la Zona de interés. Así mismo deberá tramitarse el respectivo trámite de permiso de vertimientos ante esta autoridad ambiental.
- En lo referente a los términos y vigencia de las licencias, aspectos ya analizados y valorados por la subdirección de regulación y control, debe recordarse que las situaciones jurídicas consolidadas, van de la mano con la vigencia de la respectiva licencia urbanística o la ejecución de la misma, no existiendo evidencias en el plenario de que la misma este vigente o se haya ejecutado.

Al no contar con una licencia urbanística vigente, no es dable aplicar las normas anteriores con las que estas fueron otorgadas, debiéndose aplicar las determinantes ambientales vigentes. (...)"

Visto lo anterior, esta Subdirección en armonía interpretativa de lo sustentado líneas atrás y específicamente al concepto emitido por el Asesor de Dirección General y el Jefe de la Oficina Asesora de Planeación de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, junto



RESOLUCION No. 3260
ARMENIA QUINDIO, 18 DE OCTUBRE DE 2022
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2232 DEL DOCE (12) DE JULIO
DE 2022"

con otros profesionales, en respuesta a la solicitud presentada por esta Subdirección de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, en su concepto del día 07 de octubre del año 2022 sobre las Determinantes Ambientales y Ordenamiento Territorial del Condominio Campestre Villas de Campo Madero-Propiedad Horizontal, en lo relacionado con las determinantes ambientales densidades en suelo suburbano, reitera que se acoge a lo mencionado en el citado concepto para NO otorgar el permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas y para el caso particular el lote de terreno #5 cuenta con **un área de 818.01 metros cuadrados, densidad que no cumple con lo establecido para predios ubicados en suelo suburbano.**

A la fecha que se resuelve el presente recurso no figura respuesta por parte de la Procuradora 14 Judicial II Ambiental y Agraria de Armenia dentro del periodo probatorio solicitado por el recurrente en los siguientes términos "... *en aras de que brinde un concepto con relación a lo pretendido y a los derechos adquiridos por el peticionario*" , que a petición de parte fue solicitado por el recurrente.

Ahora bien, llevado a cabo un análisis jurídico a la sustentación de los numerales de la solicitud del recurso allegado a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, me permito pronunciarme de acuerdo a lo siguiente:

Incorporar como material probatorio, las pruebas documentales aportadas por el Recurrente, y se tendrá en consideración toda la documentación que reposa en el expediente 5718 de 2021 la cual será analizada de manera integral.

Dentro de las pruebas documentales se aportó Fotocopia Poder especial otorgado por el señor **DIEGO FERNANDO JARAMILLO LOPEZ** identificado con cédula de ciudadanía número 7.503.178 Representante Legal de la Sociedad **VILLAS DE CAMPO MADERO S.A.S.** identificada con el NIT N° 901.068.791-9, al señor **JHONNATAN DONCEL PACHON**, identificado con cédula de ciudadanía **1.097.391.304** expedida en Calarcá Q., y con tarjeta profesional No.281.078, del Consejo Superior de la Judicatura.

**CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL
AMBIENTAL**

Atendiendo lo expuesto en el recurso, se busca ejercer los principios de justicia, equidad, debido proceso, celeridad administrativa, evidenciando que efectivamente se notificó el día 18 de julio del año 2022, correo electrónico salviaconsultores@gmail.com al señor **HEILLER JAVIER MUÑOZ MARIN** apoderado del señor **DIEGO FERNANDO JARAMILLO LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 7.503.178, Representante Legal de la Sociedad **VILLAS DE CAMPO MADERO S.A.S.**, mediante radicado 00013609, sin embargo es pertinente aclarar que la Resolución número 2232 del 12 de julio del año 2022, por medio de la cual se declara la negación del permiso de vertimiento y se ordena el archivo del trámite, se encuentra debidamente expedida, con los requisitos de forma y procedimentales que exige la ley en la documentación que reposa en el expediente.

Ahora bien, llevado a cabo un análisis jurídico a la sustentación de los numerales de la solicitud del recurso allegado a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, me permito pronunciarme de acuerdo a lo siguiente:

Con relación a "que el predio no cumple con las densidades **es cierto** que no cumple para los predios ubicados en suelo suburbano y por ende contraria con las determinantes



RESOLUCION No. 3260
ARMENIA QUINDIO, 18 DE OCTUBRE DE 2022
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2232 DEL DOCE (12) DE JULIO
DE 2022"

ambientales establecidas según la Resolución 720 de 2010, emanada de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ. y el certificado de tradición se evalúa para cada predio al momento de analizar la solicitud del trámite de permiso de vertimientos que en el caso en estudio corresponde al Lote # 5.

Respecto *"a las licencias de urbanización de parcelación y de construcción obtenidas en debida forma por el CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL, del que hace parte el LOTE #3, localizado en la vereda Murillo del municipio de Armenia (Q), identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-220966."*

Es preciso indicar al recurrente que a pesar de que esta autoridad ambiental como lo ha sostenido en diferentes espacios del orden administrativo y judicial, en virtud de la ley 99 de 1993, no es competente la entidad para hacer control de legalidad frente a los actos administrativos expedidos por Curadores Urbanos o Autoridades Municipales en ejercicio de actuaciones urbanísticas, citados reiteradamente en el escrito del recurso, siendo los únicos legitimados para tal fin, los Jueces de la República. Sin embargo nos permitimos pronunciarnos frente a los argumentos planteados por el recurrente que hacen referencia a las licencias de parcelación y que la Subdirección se acoge al concepto emitido por el Asesor de Dirección General y el Jefe de la Oficina Asesora de Planeación de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y su grupo de profesionales en donde consigna lo siguiente:

*"De otro lado, tenemos que las licencias urbanísticas son actos administrativos que tienen una vigencia determinada por el decreto 1077 de 2015 para cada tipología y modalidad, con posibilidad de prorrogar las mismas, e incluso revalidarlas y prorrogar la revalidación; pero, aun así, los derechos de desarrollo y construcción en ellas autorizados, **no son a perpetuidad, sino que son exigibles por el término de la vigencia de la licencia, de lo anterior, y para el caso en estudio, no se ha demostrado en el plenario, ni la vigencia de la respectiva licencia, ni el cumplimiento de la ejecución de las actuaciones urbanísticas, situación, que no da precisión a la claridad respecto al derecho de desarrollo, por lo cual, se puede considerar que no existe certeza frente al mentado acápite.** (Negritas mías)*

*Al no estar vigentes las licencias urbanísticas, al no demostrarse la vigencia de las mismas; al no haberse ejecutado las actuaciones urbanísticas autorizadas en las licencias, estamos frente a la no existencia de un derecho de desarrollo y construcción en el marco de las normas que sirvieron de base para dichos actos administrativos, con lo que, no es dable dar aplicación a dicha normatividad, **en tanto, deberán aplicarse las determinantes ambientales vigentes (resolución 720 de 2010) al momento de la solicitud del permiso ambiental.** (Negritas fuera de texto.)*

Y en el evento que no estén vencidas, también es preciso indicar que se estaría frente al incumplimiento de determinantes ambientales.

Así mismo, respecto a la citación de las licencias expedidas por el Curador Urbano No. 2 del municipio de Armenia Q., son actos administrativos que como se indicó con antelación gozan de presunción de legalidad y que reitera la autoridad ambiental lo dicho en el concepto del 07 de octubre del año 2022, emitido por el Asesor de Dirección General y el Jefe de la Oficina Asesora de Planeación de la Corporación Autónoma Regional del Quindío.



RESOLUCION No. 3260
ARMENIA QUINDIO, 18 DE OCTUBRE DE 2022
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2232 DEL DOCE (12) DE JULIO
DE 2022"

Ahora bien respecto a los artículos 29 y 58 de la carta política que cita el recurrente.

En cuanto al derecho fundamental contemplado en nuestra carta política **artículo 29** el debido proceso, esta Subdirección es respetuosa del debido proceso y por ende otorga las garantías para que los usuarios se manifiesten y ejerzan su derecho de defensa, de controvertir los actos administrativos expedidos por esta autoridad ambiental, tal y como lo hizo el recurrente y que es objeto de estudio en esta instancia procesal.

Respecto a la propiedad privada el **artículo 58** de la Constitución Política de Colombia, se le indica al recurrente, que en momento alguno la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, C.R.Q., ha desconocido este derecho, ni mucho menos lo ha vulnerado, en el análisis técnico y jurídico que se hace para el otorgamiento o negación de un permiso de vertimientos se hace necesario tener en consideración las normas que lo regulan el procedimientos y por ende son un conjunto de requisitos que la autoridad ambiental debe aplicar al momento de tomar una decisión de fondo, y la decisión que negó el permiso de vertimiento se encuentra respaldada en la resolución 720 de 2010 expedida por esta autoridad ambiental donde contempla 4 viviendas por hectárea también es cierto que la Resolución 1774 del 19 de junio de 2018 "*Por medio del cual se adopta el documento para la definición de la extensión máxima de los corredores viales suburbanos de los municipios del departamento del Quindío*" en la parte resolutive en su artículo segundo dispuso: "*Comunicar, a todos los Municipios de la Jurisdicción del Departamento del Quindío, el presente Acto Administrativo para que sean tenidos en cuenta para su aplicación inmediata en la formulación y/o actualización de los planes de ordenamiento territorial correspondiente.*" y la resolución 3088 del 10 de octubre de 2018, que en el anexo técnico en su numeral 10.1.4 dispone las "Densidades máximas de construcción, donde establece la extensión máxima para construcción de suelos suburbanos así:

"10.1.4 Densidades máximas de construcción

Una vez concertados los tramos que cumplen con uso suburbano, tanto en extensión como en el ancho máximo que permite la norma de 300 metros, si así lo determina el Municipio, los proyectos de parcelación que sean viables según los lineamientos generales y específicos anteriormente citados, deberán cumplir con las densidades máximas de construcción en cumplimiento del numeral 31 del artículo 31 de la ley 99 de 1993:

Se entiende por densidad máxima de vivienda suburbana, el número de viviendas por unidad de área bruta, medida en hectáreas.

. Para vivienda campestre no podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta (Lotes de 2500 metros cuadrados). Se entiende como área neta la resultante de descontar del área bruta, áreas para la localización de infraestructura para el sistema principal y de transporte, las redes primarias de servicios públicos y las áreas de conservación y protección de los recursos naturales y paisajísticos; el predio no podrá ser inferior a 2 hectáreas (Unidad Mínima de Actuación) y no menos de 70% del área del proyecto deberá quedar en vegetación nativa.

. Lo anterior indica que cada parcela de 2500 metros deberá cumplir los siguientes aspectos:

El área bruta de la parcela destinada a la ocupación, no podrá superar el 30%, Para fines de protección del paisaje rural, se deberá garantizar que el 70% del área bruta de la parcela será para la vegetación nativa, de tal forma que permita crear o mantener



RESOLUCION No. 3260
ARMENIA QUINDIO, 18 DE OCTUBRE DE 2022
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2232 DEL DOCE (12) DE JULIO
DE 2022"

una funcionalidad ecológica con el fin de proteger o conservar la biodiversidad local y regional.

• Para otro uso, el predio no podrá ser inferior a 2 hectáreas y no menos de 70% del área del proyecto deberá quedar en vegetación nativa.

Definición Extensión Máxima de Corredores Viales Suburbanus Quindío"

En igual sentido, las resoluciones 1774 del 19 de junio DE 2018 **"POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA EL DOCUMENTO PARA LA DEFINICION DE LA EXTENSION MAXIMA DE LOS CORREDORES VIALES SUBURBANOS DE LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL QUINDIO"** ajustada con la Resolución 3088 del 10 de octubre de 2018 expedidas por la Corporación Autónoma Regional del Quindío en las cuales regula la definición de la extensión máxima de los corredores viales suburbanos de los municipios del Departamento del Quindío, el procedimiento para el trámite de licencias de parcelación entre otros, y en las cuales se contempla lo siguiente respecto a las densidades para vivienda suburbana:

"Se entiende por densidad máxima de vivienda suburbana, el número de viviendas por unidad de área bruta, medida en hectáreas.

- *Para vivienda campestre no podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta (Lotes de 2500 metros cuadrados). Se entiende como área neta la resultante de descontar del área bruta, áreas para la localización de infraestructura para el sistema principal y de transporte, las redes primarias de servicios públicos y las áreas de conservación y protección de los recursos naturales y paisajísticos; el predio no podrá ser inferior a 2 hectáreas (Unidad Mínima de Actuación) y no menos de 70% del área del proyecto deberá quedar en vegetación nativa."*

En ese orden de ideas, conforme al instrumento de planificación territorial del municipio de Armenia (Q) encontramos que se determina una densidad de *10 viviendas por Ha*, y conforme al área licenciada para el proyecto, encontramos que las densidades rifien con las contenidas en las determinantes ambientales.

Se reitera lo dicho con antelación, en momento alguno se ha desconocido derechos sobre la propiedad, toda vez que al observar las licencias otorgadas mediante resolución No.2-00088 y 1-001243 de diciembre 15 de 2009– Curador Urbano No. 2 – Armenia (Q), y Resolución No.2-000109 de junio 9 de 2010– Curador Urbano No. 2 – Armenia (Q) y posteriormente la Resolución No. 14-2- de abril 22 de 2014 – Curador Urbano No. 2 – Armenia (Q) – Modificación a la licencia de urbanismo. y Resolución RLU 14-2-0002 de abril 22 de 2014 Revalidación de una Licencia de Parcelación - Curaduría Urbana No. 2 – Armenia (Q). fueron modificadas y expedidas en el año 2014 y para el caso en estudio, no se ha demostrado en el plenario, ni la vigencia de la respectiva licencia, ni el cumplimiento de la ejecución de las actuaciones urbanísticas, situación, que no da precisión a la claridad respecto al derecho de desarrollo, por lo cual, se puede considerar que no existe certeza frente al mentado acápite y por ende se deben acoger las normas urbanísticas vigentes al momento de ser expedidas, que pueden ser distintas a las aplicadas en la licencia modificada o revalidada. Pronunciamento que se hace en el marco de la respuesta a las inconformidades planteadas por el recurrente y que permiten a esta autoridad ambiental pronunciarse reiterando el incumplimiento a las determinantes ambientales. Así las cosas no hay situaciones jurídicas consolidadas, ni derechos adquiridos, ni mucho menos inseguridad jurídica, como lo quiere hacer ver el recurrente en las licencias de los años 2009 y 2010 que tuvieron cambios de área y número de los lotes, con licencias posteriores





RESOLUCION No. 3260
ARMENIA QUINDIO, 18 DE OCTUBRE DE 2022
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2232 DEL DOCE (12) DE JULIO
DE 2022"

a dichos años, nótese como en la primera licencia se otorgó para veinte (20) lotes, en la segunda para cuatro (4) lotes y terminan otorgando licencias para setenta (77) lotes, con áreas que no cumplen las densidades que se constituyen como determinante ambiental incorporada en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la C.R.Q y que fue concertada con todos los municipios del Departamento del Quindío.

Por lo anteriormente expuesto, se reitera que en momento alguno la autoridad ambiental ha dado aplicación a la retroactividad de la ley puesto que como se ha indicado no hay situaciones ya definidas ni mucho menos consolidadas dado que las licencias urbanísticas que insistentemente cita el recurrente como derechos consolidados y/o adquiridos al no demostrarse la vigencia de las mismas; al no haberse ejecutado las actuaciones urbanísticas autorizadas en las licencias es aplicable la Resolución 720 de 2010 complementada con las resoluciones Nos 1774 del 19 de junio de 2018 y 3088 del 10 de octubre de 2018, las cuales establecen los lineamientos que se deben seguir para tramitar licencias de parcelación y por consiguiente se deben acoger las normas urbanísticas vigentes al momento de ser expedidas.

En igual sentido no tiene asidero jurídico las citas relacionadas con las definiciones de **ulttactividad, retrospectividad** que hace el recurrente puesto que para el caso particular no tiene aplicación como ya se indicó líneas atrás.

No es cierto **haya una falsa motivación**, la autoridad ambiental no puede faltar a sus cometidos legales, toda vez que la Corporación Autónoma Regional del Quindío, en especial la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, vela por la protección del medio ambiente y como tal se atiene a la normatividad ambiental vigente, siendo objetivos en los análisis realizados a las solicitudes de permiso de vertimientos de aguas residuales y por consiguiente aplica la determinante ambiental tal y como lo establece el Artículo 2.2.3.3.5.2. Requisitos del permiso de vertimientos del Decreto 1076 del año 2015, compilado por el Decreto 3930 del año 2010 y a su vez modificado parcialmente por el Decreto 050 del año 2018 en el parágrafo 1 expresa lo que se cita a continuación:

"Parágrafo 1. En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros."

Efectivamente la sociedad cuenta con unas licencias de parcelación y construcción y en **ningún momento se ha defraudado la confianza legítima y menos aún la buena fe**, tal y como los cita el recurrente y que transcribe textos consignados en sentencias del honorable Consejo de Estado, puesto que la entidad ambiental no ha defraudado situaciones consolidadas, como se explicó líneas atrás no le asiste la razón al recurrente, dado que la Subdirección de Regulación y Control Ambiental al momento de negar el permiso de vertimiento advierte la falta de cumplimiento de las densidades para suelo suburbano adoptada como determinante ambiental, mediante resolución 720 de 2010 emanada de la Dirección General de la C.R.Q.

Es cierto lo que cita el recurrente relacionado con las transcripciones de textos consignados en sentencias del honorable Consejo de Estado, respecto a situaciones jurídicas consolidadas y derechos adquiridos y que ya hubo pronunciamiento en este acto administrativo con relación a los temas reiterados por el recurrente y que en este caso no es aplicable, y no existe pronunciamiento adicional por parte de la Autoridad Ambiental.

En cuanto a las licencias urbanísticas anexas al recurso se puede apreciar que con base en las mismas y en las normas urbanísticas de la época, se da soporte a las actuaciones



RESOLUCION No. 3260
ARMENIA QUINDIO, 18 DE OCTUBRE DE 2022
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2232 DEL DOCE (12) DE JULIO
DE 2022"

urbanísticas de parcelación del predio y la construcción de obra nueva en el lote # 5 del Condominio Campestre Villas de Campo Madero-Propiedad Horizontal, situaciones que no se desconocen y además no competen a la entidad, en tanto que son competencia exclusiva de los Curadores Urbanos de Armenia y su control de legalidad solo es atribuible a los jueces de la República, no obstante, como bien lo analiza el grupo de profesionales del Asesor de dirección, no se ha demostrado en el plenario, ni la vigencia de la respectiva licencia, ni el cumplimiento de la ejecución de las actuaciones urbanísticas, situación, que no da precisión a la claridad respecto al derecho de desarrollo, por lo cual, se puede considerar que no existe certeza frente al mentado acápite y por ende no es dable dar aplicación a dicha normatividad, en tanto, deberán aplicarse las determinantes ambientales vigentes (resolución 720 de 2010) al momento de la solicitud del permiso ambiental.

NO es cierto se haya cumplido con todos los requisitos para la expedición de Licencia de Parcelación y Construcción otorgada mediante la Resolución No. 2-000088 de diciembre 15 de 2009, correspondiente a los predios La Estrella Lote Tercero Y Lote 6 con un área de 43.004,05 m², **20 lotes** para vivienda, toda vez que en la precitada licencia, que reiteradamente menciona el recurrente, se advierte que en los documentos allegados para garantizar los servicios públicos que se exigen para la expedición de las licencias de parcelación, la misma, **se otorgó con un Auto de Inicio de Vertimiento AIV-672-11-09-2009** acto administrativo que aún no había decidido de fondo la solicitud del trámite de permiso de vertimiento, es decir, no acreditaron la autoprestación de servicios públicos, al no contar con el permiso otorgado por la autoridad competente para los 20 lotes.

Así mismo, se advierte en la Resolución No. 2-000109 de diciembre 09 de 2010, la cual otorgó la Licencia de Parcelación Modalidad Obra Nueva para el predio Lote Segundo La Estrella con un área de 6.400 m², **4 lotes** para vivienda, toda vez que en la precitada licencia que repetidamente menciona el recurrente sobre el cumplimiento de los requisitos legales, **No es Cierto**, en el acto administrativo también se advierte que en los documentos allegados para garantizar los servicios públicos que se exigen para la expedición de las licencias de Parcelación, dado que **se otorgó con el radicado de permiso de vertimientos ante la Corporación Autónoma Regional del Quindío**, siendo evidente que aún no se contaba con el permiso de vertimiento que garantizara la autoprestación de los servicios públicos otorgado por la autoridad competente, tal y como lo exige la norma, en consecuencia, no es de recibo las afirmaciones que insistentemente indica el recurrente al afirmar el cumplimiento con todos los requisitos legales.

Visto lo anterior, **se rechaza** el argumento relativo al cumplimiento de la autoprestación de los servicios públicos puesto que no contaban al momento de la expedición de los actos administrativos con la garantía de la prestación del saneamiento básico expedido por la autoridad ambiental, esto es, la Corporación Autónoma Regional del Quindío.

No Es Cierto que mediante Licencia de Parcelación y Construcción Modalidad Obra Nueva mediante la Resolución No. 2-000088 de diciembre 15 de 2009, hayan obtenido licencia mediante este acto administrativo, toda vez que la licencia fue otorgada a los predios identificados con matrícula inmobiliaria Nos. 280162301 y 280-169061 para el predio La estrella Lote Tercero y Lote 6 para 20 lotes y no para el predio denominado LOTE VILLAS DEL CAMPO MADERO, identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-200201. y como ya se indicó con antelación.

Respecto a que son *"titulares de situaciones jurídicas consolidadas, generadas de dicho acto administrativo, que deben ser respetadas tanto por los demás particulares, como por el Estado en cabeza de la CRQ, según la concepción constitucional antes reseñada."*



RESOLUCION No. 3260
ARMENIA QUINDIO, 18 DE OCTUBRE DE 2022
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2232 DEL DOCE (12) DE JULIO
DE 2022"

Se reitera que no existen situaciones jurídicas consolidadas, como se explicó líneas atrás, dado que la Subdirección de Regulación y Control Ambiental al momento de negar el permiso de vertimiento advierte la falta de cumplimiento de las densidades para suelo suburbano adoptada como determinante ambiental, mediante resolución 720 de 2010 emanada de la Dirección General de la C.R.Q. Pronunciamiento que se hace en el marco de la respuesta a las inconformidades planteadas por el recurrente y que permiten a esta autoridad ambiental pronunciarse reiterando el incumplimiento a las determinantes ambientales.

Que al advertir un error de digitación en el encabezado de la Resolución 2232, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental emite la Resolución No.2435 del 26 de julio de 2022 para corregir el año de expedición del acto administrativo, siendo lo correcto Resolución No.2232 del 12 de julio de 2022, correspondiente al predio denominado **1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #5**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-220966 EXPEDIENTE 5718 DEL 2021**, lo anterior, actuando bajo el principio de eficacia y amparándose en el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011 "Por La Cual Se Expide El Código De Procedimiento Administrativo Y de Lo Contencioso Administrativo", el cual establece lo siguiente:

"Artículo 45. Corrección de errores formales. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda".

En consideración a las conclusiones de los argumentos expuestos por el recurrente relacionados con las densidades mínimas dispuestas para vivienda suburbana para el citado ente territorial, cumple con las normas generales y las densidades definidas en su momento en los Acuerdos Municipales Nos. 01 de 1999 y 006 de 2004, y en los Decretos Municipales 046 y 056 de 2004., así como la Resolución No. 2-000088 de diciembre 15 de 2009), bajo la modalidad Obra Nueva, se indica que frente a la normatividad aplicable al caso en estudio como se indicó líneas atrás al no existir certeza de la vigencia de la respectiva licencia, ni el cumplimiento de la ejecución de las actuaciones urbanísticas no existe pronunciamiento adicional por parte de la Autoridad Ambiental.

Se indica que frente a la normatividad aplicable al caso en estudio como se indicó líneas atrás al no existir certeza de la vigencia de la respectiva licencia, ni el cumplimiento de la ejecución de las actuaciones urbanísticas dicho pronunciamiento se hace en el marco de la respuesta a las inconformidades planteadas por el recurrente y que permiten a esta autoridad ambiental pronunciarse reiterando el incumplimiento a las determinantes ambientales y no existe pronunciamiento adicional por parte de la Autoridad Ambiental.

En cuanto al concepto técnico como bien lo indica el ingeniero la viabilidad se dio de acuerdo a la propuesta del sistema de tratamiento individual planteada como solución de saneamiento de las Aguas residuales Domésticas generadas en el predio denominado



RESOLUCION No. 3260
ARMENIA QUINDIO, 18 DE OCTUBRE DE 2022
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2232 DEL DOCE (12) DE JULIO
DE 2022"

CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 5 de la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**.

En cuanto a las **PRETENSIONES**

1. Se reconoció personería jurídica al señor Jhonnatan Doncel Pachón para actuar en el presente trámite de conformidad con el poder adjunto.
2. No es procedente reponer la Resolución No.2232 del doce (12) de julio de 2022 Por medio de la cual se negó el permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas expedida por la Subdirección de Regulación y Control Ambiental para el predio denominado **CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 5** de la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-220966** con fundamento en la parte considerativa del presente acto administrativo.
3. No es posible otorgar el permiso de vertimiento de aguas residuales solicitado con fundamento en la parte considerativa del presente acto administrativo.
4. Los documentos aportados fueron valorados y analizados en el presente acto administrativo.
5. La entidad ambiental se pronunció frente a cada uno de los hechos y argumentos expuestos.
6. Mediante Auto **SRCA-AAPP-962-31-08-2022 DEL TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022) "POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA APERTURA DE UN PERIODO PROBATORIO"**

Finalmente al no cumplir con las densidades mínimas dispuestas para vivienda suburbana establecidas por la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., adoptado por las Resoluciones números 720 de 2010, 1774 del 2018 y 3088 de 2018, constituyéndose así en normas de superior jerarquía, esto de conformidad con el artículo 10 de la ley 388 de 1997 y el párrafo primero del artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015 el cual compiló el Decreto 3930 de 2010: el cual establece:

"Párrafo 1º. En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros". Negrillas fuera de texto.

Por tratarse de normas de superior jerarquía, no pueden ser desconocidas por los municipios y distritos, teniendo en cuenta que son determinantes ambientales tal y como quedó escrito líneas atrás.

Conforme a los principios de celeridad y eficacia, se tiene claridad en cada una de las actuaciones, de que la información que reposa en el expediente fue analizada y valorada en conjunto con el equipo técnico y jurídico de la Corporación Autónoma Regional del Quindío. Así bien esta Entidad cuenta con elementos de juicio suficientes para NO acceder a lo pretendido dentro del recurso de reposición presentado.





RESOLUCION No. 3260
ARMENIA QUINDIO, 18 DE OCTUBRE DE 2022
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2232 DEL DOCE (12) DE JULIO
DE 2022"

COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO INTERPUESTO

Que el artículo 30 de la Ley 99 de 1993, estipula el objeto de las Corporaciones Regionales Autónomas, consagrando que: *"Todas las corporaciones, autónomas regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente"*.

Que según el artículo 31 numeral 2º de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que la Ley 99 de 1993, dispone en numeral 9º del artículo 31 que: *"Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones: 9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente."*

Que en el Departamento del Quindío, la Corporación Autónoma Regional del Quindío - C.R.Q., es la máxima autoridad ambiental, y tiene dentro de sus competencias otorgar o negar las autorizaciones, permisos y licencias ambientales a los proyectos, obras y/o actividades de su competencia a desarrollarse en el área de su jurisdicción y ejercer control sobre los mismos.

Que la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío - C.R.Q., expidió la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, y a su vez modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017, y a su vez modificada por la Resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y 1861 del 14 de septiembre de 2020, por medio de la cual se estableció y se ajustó el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal de esta Corporación, la cual señala en lo relacionado con el Subdirector de Regulación y Control Ambiental en cuanto a las funciones esenciales.

Que como consecuencia de lo anterior, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., está legitimada para conocer del recurso de reposición interpuesto por el señor **JHONNATAN DONCEL PACHON**, identificado con cédula de ciudadanía **1.097.391.304** expedida en Calarcá Q., y con tarjeta profesional No.281.078, del Consejo Superior de la Judicatura actuando en calidad de apoderado del señor **DIEGO FERNANDO JARAMILLO LOPEZ** identificado con cédula de ciudadanía número 7.503.178 Representante Legal de la Sociedad **VILLAS DE CAMPO MADERO S.A.S.** identificada con el NIT N° 901.068.791-9, sociedad propietaria del predio denominado **1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO- PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #5**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio



RESOLUCION No. 3260
ARMENIA QUINDIO, 18 DE OCTUBRE DE 2022
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2232 DEL DOCE (12) DE JULIO
DE 2022"

de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-220966** tal y como lo establecen los artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo 8º de la Constitución Política determina: *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*.

Que así mismo, la Constitución Política de Colombia en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y dispone que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 *ibídem* señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Indica además el artículo referido que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el Artículo 95 *ibídem*, preceptúa en su numeral 8º, como *"un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano"*.

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que el Decreto - Ley 2811 de 1974 por el cual se adoptó el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece en su artículo 1º que el ambiente es patrimonio común, y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que de conformidad con lo previsto en el Artículo 42 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las autoridades administrativas están obligadas a tomar las decisiones que en derecho corresponda, motivadas, habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, y de todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas dentro de la actuación por el peticionario y por los terceros reconocidos.

En virtud de lo anterior y al análisis jurídico de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., encuentra mérito para no acceder al recurso de reposición interpuesto por el señor **JHONNATAN DONCEL PACHON**, identificado con cédula de ciudadanía **1.097.391.304** expedida en Calarcá Q., y con tarjeta profesional No.281.078, del Consejo Superior de la Judicatura actuando en calidad de apoderado del señor **DIEGO FERNANDO JARAMILLO LOPEZ** identificado con cédula de ciudadanía número 7.503.178 Representante Legal de la Sociedad **VILLAS**



RESOLUCION No. 3260
ARMENIA QUINDIO, 18 DE OCTUBRE DE 2022
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2232 DEL DOCE (12) DE JULIO
DE 2022"

DE CAMPO MADERO S.A.S. identificada con el NIT N° 901.068.791-9, sociedad propietaria del predio denominado **1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #5**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-220966**, razón por la cual se procederá a ratificar la Resolución No.2232 del 12 de julio del año 2022 y en consecuencia se dispondrá el archivo del trámite.

Así las cosas, y con fundamento en el análisis jurídico y técnico que anteceden, considera éste Despacho que **NO** es procedente reponer la decisión.

En mérito de lo expuesto, éste Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR la decisión contenida en la Resolución No. 2232 del 12 de julio del año 2022, por medio del cual la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, C.R.Q., procede a la negación de trámite de permiso de vertimiento con radicado número **5718 de 2021**, en el sentido de dar por terminada la citada actuación administrativa y archivar la misma, con fundamento en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: RECONÓZCASELE personería Jurídica al señor **JHONNATAN DONCEL PACHON**, identificado con cédula de ciudadanía **1.097.391.304** expedida en Calarcá Q., y con tarjeta profesional No.281.078, del Consejo Superior de la Judicatura actuando en calidad de apoderado del señor **DIEGO FERNANDO JARAMILLO LOPEZ** identificado con cédula de ciudadanía número 7.503.178 Representante Legal de la Sociedad **VILLAS DE CAMPO MADERO S.A.S.** identificada con el NIT N° 901.068.791-9, sociedad propietaria del predio denominado **1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #5**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-220966**.

ARTÍCULO TERCERO:: - NOTIFICAR la presente decisión de acuerdo a la autorización realizada en el escrito del recurso con radicado 09613-22 por parte del apoderado señor **JHONNATAN DONCEL PACHON**, identificado con cédula de ciudadanía **1.097.391.304** expedida en Calarcá Q., y con tarjeta profesional No.281.078, del Consejo Superior de la Judicatura actuando en calidad de apoderado del señor **DIEGO FERNANDO JARAMILLO LOPEZ** identificado con cédula de ciudadanía número 7.503.178 Representante Legal de la Sociedad **VILLAS DE CAMPO MADERO S.A.S.** identificada con el NIT N° 901.068.791-9, sociedad propietaria del predio denominado **1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #5**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-220966**, se procede a notificar la presente Resolución al correo electrónico abogado.jdoncel@gmail.com, de conformidad con la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO. Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

ARTÍCULO QUINTO. La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoría, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

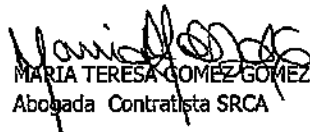


RESOLUCION No. 3260
ARMENIA QUINDIO, 18 DE OCTUBRE DE 2022
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2232 DEL DOCE (12) DE JULIO
DE 2022"

ARTÍCULO SEXTO: - PUBLÍQUESE. De conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y Artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., en los términos legalmente establecidos.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA
 Subdirector de Regulación y Control Ambiental


MARIA TERESA GOMEZ GOMEZ
 Abogada Contratista SRCA


DANIEL JARAMILLO GOMEZ
 Profesional universitario grado 10



RESOLUCION No. 3261

ARMENIA QUINDIO, 18 DE OCTUBRE DE 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2230 DEL DOCE (12) DE JULIO
DE 2022"**

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 de fechas dieciséis (16) y dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017), y a su vez modificada por la resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la C.R.Q. y las competencias establecidas en el Decreto 1076 de 2015 y,

CONSIDERANDO:

Que el día veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021), el señor **HEILLER JAVIER MUÑOZ MARIN**, identificado con cédula de ciudadanía número 9.774.241, actuando en calidad de apoderado del señor **DIEGO FERNANDO JARAMILLO LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 7.503.178, Representante Legal de la Sociedad **VILLAS DE CAMPO MADERO S.A.S.**, identificada con Nit número 901.068.791-9, sociedad propietaria del predio denominado: **1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #3**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-220964**, presentó a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO -C.R.Q.** Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos con radicado **No. 5714 de 2021**

Que una vez analizada la documentación, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, mediante oficio requerimiento 00009339 del 29 de Junio de 2021, solicitó al señor **HEILLER JAVIER MUÑOZ MARIN** apoderado del señor **DIEGO FERNANDO JARAMILLO LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 7.503.178, quien actúa en calidad de Representante Legal de la Sociedad **VILLAS DE CAMPO MADERO S.A.S.**, identificada con Nit número 901.068.791-9 propietaria del predio denominado: **1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #3**, el complemento de la documentación fue allegada el día 27 de julio de 2021. El requerimiento se sintetiza a continuación:

"para el caso particular que nos ocupa, el grupo técnico y jurídico del área de vertimientos de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, realizó la revisión del expediente contentivo de la solicitud de permiso de vertimiento con radicado No. 5714 de 2021, para el predio 1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO - PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #3 ubicado en la Vereda MURILLO del Municipio de ARMENIA (Q), identificado con Matrícula inmobiliaria N° 280-220964, encontrando que los requisitos exigidos en los artículos 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015 el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículos 42), no se han cumplido en su totalidad y con el fin de continuar con el trámite es necesario que allegue los siguientes documentos:

1. *Fuente de abastecimiento de agua del predio indicando la cuenca a la cual pertenece (la disponibilidad de agua en el predio se puede presentar con un recibo del servicio de acueducto, copia de Resolución de concesión de aguas que expide la CRQ o manifestó. Determinando el nombre de la fuente abastecedora y la cuenca respectiva). (De acuerdo con el análisis jurídico realizado se logró evidenciar que la fuente de abastecimiento que ha sido aportada es la del Condominio CAMPO MADERO y no la de VILLA DE CAMPO MADERO CASA 3, Y es necesario que cada predio cuente con su fuente de*



RESOLUCION No. 3261
ARMENIA QUINDIO, 18 DE OCTUBRE DE 2022
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2230 DEL DOCE (12) DE JULIO
DE 2022"

abastecimiento, por lo anterior se le solicita que allegue la fuente de abastecimiento del predio objeto del trámite).

2. ***Concepto de uso del suelo del predio objeto de solicitud expedido por la Autoridad municipal competente de acuerdo a la ubicación del predio, en el que informe sobre la clase y categoría del suelo, así como los usos permitidos, compatibles, restringidos y prohibidos, esta información debe ser de conformidad con las normas urbanísticas del Plan de Ordenamiento Territorial vigente y concertado por la Autoridad Ambiental. (Al realizar el análisis jurídico del expediente objeto de la solicitud, se evidencia que el Concepto de Uso de suelo no coincide con el predio objeto del trámite, debido a que el que fue aportado es para el predio denominado VILLAS DE CAMPO MADERO DEL MUNICIPIO DE ARMENIA, IDENTIFICADO CON MATRICULA INMOBILIARIA N° 280-180701, Matricula que no coincide con la matricula del certificado de tradición del predio 1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO - PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #3 ubicado en la Vereda MURILLO del Municipio de ARMENIA (Q), de acuerdo con lo anterior se hace necesario que allegue el documento requerido).***

Este concepto de uso de suelos debe establecer lo anteriormente mencionado; no otorgan ningún derecho a su solicitante ni el propietario del inmueble; es un acto que no tiene vigencia, es meramente informativo y no vinculante del uso que la normatividad vigente establece para determinado inmueble, en ningún momento, pueden ser interpretados como autorizaciones o certificados del uso de suelo de un inmueble.

3. ***Constancia de pago expedido por la tesorería de la CRQ, por la suma correspondiente al valor de servicio de evaluación del permiso de vertimientos. (Debido a que realizada la revisión de la documentación aportada no se evidencio la constancia de pago, requisito necesario para poder continuar con el trámite, para lo anterior se anexa la liquidación para su respectivo pago).***

El día 27 de julio de 2021, mediante radicado E08664-21 el señor HEILLER JAVIER MUÑOZ MARIN, allegó a las instalaciones de la Corporación Autónoma Regional del Quindío la documentación solicitada mediante requerimiento No 00009339 del 29 de junio de 2021.

Que por reunir los requisitos legales, especialmente a lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.2 (artículo 42 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, mediante acto administrativo con radicado **No. SRCA- SRCA-AITV-757-08-21** del día 31 agosto del año 2021, se profirió auto de Iniciación de trámite de vertimientos el cual fue notificado a través de correo electrónico salviaconsultores@gmail.com, el día 07 de septiembre del año 2021 al señor HEILLER JAVIER MUÑOZ MARIN identificado con cédula de ciudadanía N° 9.774.241 en calidad de apoderado, según radicado No.00013375.

Que los Ingenieros Ambiental y Civil DANIEL JARAMILLO GOMEZ y JUAN SEBASTIAN MARTINEZ CORTES, funcionario y contratista respectivamente, de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. realizaron visita técnica el día 01 de diciembre de 2021, mediante acta No.53879 al Predio denominado: **"CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #3**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, en la cual se observó lo siguiente:

"DESCRIPCIÓN DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS EN LA VISITA

En visita al proyecto villa de campo Madero Lote # 3 en el cual no se ha construido vivienda ni sistema de tratamiento, se pretende instalar sistema prefabricado integrado de



RESOLUCION No. 3261

ARMENIA QUINDIO, 18 DE OCTUBRE DE 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2230 DEL DOCE (12) DE JULIO
DE 2022"**

3000L con trampa de grasas construida en material y disposición final al suelo mediante pozo de absorción de 2m y 3m de profundidad útil.

Área Lote 817,75."

Que el día 05 de marzo del año 2022, el Ingeniero civil **CHRISTIAN FELIPE DIAZ BAHAMON**, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas, en el cual concluyó lo siguiente:

"Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente 5714 de 2021, y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, **se considera viable técnicamente la propuesta del sistema de tratamiento individual planteada como solución de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas** generadas en el predio CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #3 de la Vereda MURILLO del Municipio de ARMENIA (Q.), Matrícula Inmobiliaria No. 280-220964, lo anterior, teniendo como base la capacidad de las unidades del STARD instaladas en el predio, para lo cual el aporte de aguas residuales debe ser generado hasta por 6 contribuyentes permanentes y demás aspectos aquí mencionados, sin embargo, el otorgamiento del permiso está sujeto a la evaluación jurídica integral de la documentación, al análisis de compatibilidad de uso del suelo, y los demás que el profesional asignado determine."

Que el día 12 de julio de 2012 la subdirección de Regulación Y Control Ambiental de la C.R.Q, expidió Resolución No 2230 "**POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA CAMPESTRE EN EL PREDIO 1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO LOTE #3 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES**"

Que el día 26 de julio de 2022 la subdirección de Regulación Y Control Ambiental de la C.R.Q, expidió Resolución No 2433 "**POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE ERROR DE DIGITACION RESPECTO AL ENCABEZADO DE LA RESOLUCION 2230 DEL 12 DE JULIO DEL 2012, EXPEDIENTE 5714-2021 "POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA CAMPESTRE EN EL PREDIO 1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO LOTE #3 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"** siendo lo correcto **RESOLUCION 2230 DEL 12 DE JULIO DEL 2022, EXPEDIENTE 5714-2021**

Que los mencionados actos administrativos fueron notificados al correo electrónico salviaconsultores@gmail.com bajo radicados 00013607 y 00014624 del 18 de julio y 01 de agosto del año 2022, respectivamente, al señor **HEILLER JAVIER MUÑOZ MARIN** apoderado del señor **DIEGO FERNANDO JARAMILLO LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 7.503.178, Representante Legal de la Sociedad **VILLAS DE CAMPO MADERO S.A.S.**

"(...)Que de acuerdo al análisis jurídico del certificado de tradición del predio denominado: **1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #3**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-220964**, cuenta con una fecha de apertura del 11 de noviembre de 2017 y se desprende que el fundo tiene un área de **817,75** metros cuadrados, lo que evidentemente es violatorio de las densidades mínimas



RESOLUCION No. 3261
ARMENIA QUINDIO, 18 DE OCTUBRE DE 2022
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2230 DEL DOCE (12) DE JULIO
DE 2022"

dispuestas para vivienda suburbana contemplada en el Decreto 3600 de 2007 **"Por el cual se reglamentan las disposiciones de las Leyes 99 de 1993 y 388 de 1997 relativas a las determinantes de ordenamiento del suelo rural y al desarrollo de actuaciones urbanísticas de parcelación y edificación en este tipo de suelo y se adoptan otras disposiciones"**. Hoy compilado por el Decreto 1077 de 2015, Norma vigente y que brinda disposiciones para las actuaciones urbanísticas, por lo tanto, amerita un análisis de acuerdo a la existencia del predio; por tanto en materia de densidades que para vivienda suburbana **No podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta**, normatividad incorporada como determinante ambiental en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la C.R.Q., de igual forma la resolución 1774 del 2018 **"POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA EL DOCUMENTO PARA LA DEFINICION DE LA EXTENSION MAXIMA DE LOS CORREDORES VIALES SUBURBANOS DE LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL QUINDIO"** y en el caso de estudio por tratarse de un predio suburbano tal y como lo indica el concepto de uso del suelo DP-POT-5481 de fecha 09 de julio del año 2021, el cual fue expedido por el Subdirector del Departamento Administrativo de Planeación municipal de Armenia (Q), quien es la autoridad competente para tratar y definir estos aspectos.

De igual forma y con respecto a las densidades mínimas de vivienda unifamiliar para el Municipio de Armenia (Q), se indicó a través de la resolución 720 de 2010 que para vivienda campestre no podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta (Lotes de 2500 metros cuadrados), condiciones que no se cumplen en este predio objeto de solicitud, toda vez que el lote producto de parcelación tiene un área de 817.75 m2.

En igual sentido, las resoluciones 1774 del 19 de junio DE 2018 **"POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA EL DOCUMENTO PARA LA DEFINICION DE LA EXTENSION MAXIMA DE LOS CORREDORES VIALES SUBURBANOS DE LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL QUINDIO"** y la Resolución 3088 del 10 de octubre de 2018 expedidas por la CRQ, en las cuales se regula la definición de la extensión máxima de los corredores viales suburbanos de los municipios del Departamento del Quindío, y en las cuales se contempla lo siguiente respecto a las densidades para vivienda suburbana:

"Se entiende por densidad máxima de vivienda suburbana, el número de viviendas por unidad de área bruta, medida en hectáreas.

- *Para vivienda campestre no podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta (Lotes de 2500 metros cuadrados). Se entiende como área neta la resultante de descontar del área bruta, áreas para la localización de infraestructura para el sistema principal y de transporte, las redes primarias de servicios públicos y las áreas de conservación y protección de los recursos naturales y paisajísticos; el predio no podrá ser inferior a 2 hectáreas (Unidad Mínima de Actuación) y no menos de 70% del área del proyecto deberá quedar en vegetación nativa."*

En ese orden de ideas, conforme a lo expuesto líneas atrás y al Acuerdo 019 de 2009 (POT / 2009-2023) contempla en su artículo 23 lo siguiente.

"ARTÍCULO 23. ÁREA MÍNIMA DE DIVISIÓN JURÍDICA DE UN PREDIO EN SUELO SUBURBANO. El área mínima de división jurídica de un predio en suelo suburbano será de dos mil metros cuadrados (2.000 m2)."

Visto lo anterior, esta Subdirección en armonía interpretativa de lo sustentado líneas atrás y específicamente las determinantes ambientales del predio denominado **CONDominio CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #3**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, en lo relacionado con



RESOLUCION No. 3261
ARMENIA QUINDIO, 18 DE OCTUBRE DE 2022
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2230 DEL DOCE (12) DE JULIO
DE 2022"

las densidades en suelo suburbano, reitera que se acoge a lo contemplado en las resoluciones 720 de 2010 que para vivienda campestre no podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta y que en las resoluciones Nos 1774 del 19 de junio de 2018 y 3088 del 10 de octubre de 2018, surgieron como complemento de la resolución 720 de 2010, las cuales establecen los lineamientos que se deben seguir para tramitar licencias de parcelación, así como el Acuerdo 019 de 2009 (POT / 2009-2023), para No otorgar el permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas y para el caso particular el **LOTE #3**, cuenta **un área de 817.75 metros cuadrados, densidad que no cumple con lo establecido para predios ubicados en suelo suburbano.**

Así mismo, en estudio de las determinantes ambientales el Tribunal Administrativo del Quindío por medio de la Sentencia No. 001-2021-035 del 21 de marzo de 2021 y en estudio de un caso similar, señaló lo que se cita a continuación:

"(...)

En conclusión, las razones que respaldan la decisión contenida en la Resolución 308 de 2019 no denotan una violación al debido proceso en tanto la referencia que la autoridad ambiental hizo sobre las licencias urbanísticas otorgadas a la Sociedad Top Flight tuvo lugar ante la imperiosa necesidad de establecer el cumplimiento de las políticas de conservación del medio ambiente, encontrando que el predio no satisface lo establecido en la Resolución 720 de 2010 expedida por la misma autoridad ambiental para fijar las determinantes de todos los municipios del Departamento del Quindío, concretamente en lo relacionado con las densidades máximas de vivienda suburbana. Igualmente no se puede pasar por alto que la revisión que la CRQ efectuó sobre la vigencia de las licencias, tenía como objeto establecer la incidencia frente a la declaratoria del área protegida como Distrito de Conservación de Suelos Barbas Bremen y que la llevó a concluir la inexistencia de una situación consolidada.

De lo expuesto no logra advertir la Sala que la autoridad ambiental con la expedición del acto se hubiese arrogado la función de hacer un juicio de legalidad sobre las licencias, en los términos argüidos por la parte actora, porque aunque identificó una posible transgresión de la normatividad ambiental, su decisión en nada afectó las habilitaciones dadas por el municipio de Circasia y en este sentido lo que dispuso fue remitir la decisión al ente territorial, a la Procuraduría Provincial para asuntos Ambientales y a su propia oficina jurídica para que desplegaran las actuaciones respectivas acorde con sus competencias.

4. EXPEDICIÓN DE LICENCIAS DE PARCELACIÓN.

Como ha sostenido la Corporación Autónoma Regional del Quindío - C.R.Q. en diferentes espacios del orden administrativo y judicial, en virtud de la ley 99 de 1993, no es competente la entidad para hacer control de legalidad frente a los actos administrativos expedidos por Curadores Urbanos o Autoridades Municipales en ejercicio de actuaciones urbanísticas, siendo los únicos legitimados para tal fin, los Jueces de la República.

De ese modo, no se realizarán análisis frente a la expedición y contenido de las mismas, máxime cuando las mismas se encuentran ejecutadas, y no se conoce de declaración de nulidad o suspensión por parte de la jurisdicción contencioso – administrativa; por lo cual, las mismas se presumen legales, situación respetada por la entidad.

5. DOCUMENTOS PARA LA EXPEDICIÓN DE LICENCIA DE PARCELACIÓN.



RESOLUCION No. 3261
ARMENIA QUINDIO, 18 DE OCTUBRE DE 2022
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2230 DEL DOCE (12) DE JULIO
DE 2022"

Tal cual se refirió en el acápite anterior, la Corporación no tiene competencia jurisdiccional ni funcional para realizar control legal a las licencias que expiden los curadores urbanos o los municipios en el ejercicio de las actuaciones urbanísticas.

Sin embargo, debe analizarse el contexto bajo el cual se expide la licencia de parcelación, toda vez que conforme a lo dispuesto en el decreto 1077 de 2015 y en la resolución 462 de 2017, el requisito de permiso de vertimiento y/o permiso ambiental, debe acreditarse en el trámite de dicha autorización.

Al respecto, el numeral 3, del artículo 3 de la resolución 462 de 2017 indica:

Artículo 3. Documentos adicionales para la licencia de parcelación. Cuando se trate de licencia de parcelación, además de los requisitos previstos en el artículo 1º de la presente resolución, se deberán aportar los siguientes documentos:

3. Copia de las autorizaciones que sustenten la forma en que se prestarán los servicios públicos domiciliarios de agua potable y saneamiento básico, o las autorizaciones y permisos ambientales para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables en caso de autoabastecimiento y el pronunciamiento de la Superintendencia de Servicios Públicos de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16 y 79 numeral 17 de la Ley 142 de 1994.

Los artículos 5 y 6 de la resolución 462 de 2017, definen los documentos a considerar para la expedición de licencias de construcción, donde no se contemplan como exigencia, permisos ambientales y/o de vertimientos.

De ese modo, debe considerarse que el permiso de vertimiento debe acreditarse durante el trámite de expedición de la licencia de parcelación."

También es importante resaltar el concepto del Ministerio Público Inmerso en la misma sentencia No. 001-2021-035 del 21 de marzo de 2021 del Honorable Tribunal Administrativo en el cual se advierte lo que se cita a continuación:

"Abordó la responsabilidad en relación con el medio ambiente y los recursos naturales indicando que en virtud de los principios y las normas internacionales y constitucionales, emergen los deberes jurídicos para la autoridad ambiental, en este caso la CRQ, de proteger el medio ambiente y los recursos naturales, permitiendo que las generaciones futuras y la población goce de un derecho humano como es el acceso al agua. Sostuvo que las determinantes ambientales son normas de superior jerarquía en materia ambiental para la elaboración, adopción y ajustes de los Planes de Ordenamiento Territorial - POT, Esquemas de Ordenamiento Territorial - EOT y Planes Básicos de Ordenamiento Territorial - PBOT, que no pueden ser desconocidas por los municipios y frente al tema citó las establecidas en el artículo 10 de la Ley 388 de 1997."

Que dado lo anterior, y teniendo en cuenta que el señor **HEILLER JAVIER MUÑOZ MARIN**, identificado con cédula de ciudadanía número 9.774.241, actuando en calidad de apoderado del señor **DIEGO FERNANDO JARAMILLO LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 7.503.178, Representante Legal de la Sociedad **VILLAS DE CAMPO MADERO S.A.S.**, identificada con Nit número 901.068.791-9, sociedad propietaria del predio denominado: **1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO- PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #3**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-220964**, entregó todos los documentos necesarios a la solicitud de permiso de vertimiento, pero el mismo no es posible de acuerdo a que no cumple con las densidades para vivienda suburbana la



RESOLUCION No. 3261

ARMENIA QUINDIO, 18 DE OCTUBRE DE 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2230 DEL DOCE (12) DE JULIO
DE 2022"**

cual **No podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta** la cual se constituye como determinante ambiental incorporada en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la C.R.Q., situación que origina la negación del permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas, viéndose esta entidad con elementos de juicio para negar el correspondiente permiso de vertimientos para el predio denominado: **1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #3**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-2209654** Por tanto se procede a correr traslado a la autoridad competente en el asunto para el análisis de los tamaños permitidos en los predios ubicados en suelo suburbano, ya que como se pudo evidenciar este no cumple como se dispondrá en la parte resolutive del presente acto administrativo para que realicen sus respectivos análisis respecto a lo de su competencia.

Que para el día 12 de julio del año 2012 la Subdirección de Regulación y Control Ambiental emite la Resolución 2230 **"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA CAMPESTRE EN EL PREDIO 1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #3 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPÓSICIONES"** Acto administrativo debidamente notificado el día 18 de julio de 2022 a través de correo electrónico salviaconsultores@gmail.com al señor HEILLER JAVIER MUÑOZ MARIN identificado con cédula de ciudadanía N° 9.774.241 en calidad de apoderado, según radicado No.00013607.

Que al advertir un error de digitación en el encabezado de la Resolución 2230, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental emite la Resolución No.2433 del 26 de julio de 2022 para corregir el año de expedición del acto administrativo, siendo lo correcto Resolución No.2230 del 12 de julio de 2022, correspondiente al predio denominado **1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #3**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula Inmobiliaria **No. 280-220964**, correspondiente al trámite solicitado mediante radicado N°**5714-2021**.

Que para el día 02 de agosto del año 2022, mediante radicado número 09611-22 el señor el señor **JHONNATAN DONCEL PACHON**, identificado con cédula de ciudadanía **1.097.391.304** expedida en Calarcá Q., y con tarjeta profesional No.281.078, del Consejo Superior de la Judicatura actuando en calidad de apoderado del señor **DIEGO FERNANDO JARAMILLO LOPEZ** identificado con cédula de ciudadanía número 7.503.178 Representante Legal de la Sociedad **VILLAS DE CAMPO MADERO S.A.S.** identificada con el NIT N° 901.068.791-9, sociedad propietaria del predio denominado **1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #3**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-220964**, interpone Recurso de Reposición contra la Resolución N° **2230** del **12** de julio del año **2022**, **"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA CAMPESTRE EN EL PREDIO 1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #3 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPÓSICIONES"** perteneciente al trámite solicitado mediante radicado N°**5714-2021**.

PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO





RESOLUCION No. 3261
ARMENIA QUINDIO, 18 DE OCTUBRE DE 2022
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2230 DEL DOCE (12) DE JULIO
DE 2022"

Que antes de entrar a realizar el análisis jurídico del recurso de reposición interpuesto por el señor **JHONNATAN DONCEL PACHON**, identificado con cédula de ciudadanía **1.097.391.304** expedida en Calarcá Q., y con tarjeta profesional No.281.078, del Consejo Superior de la Judicatura actuando en calidad de apoderado del señor **DIEGO FERNANDO JARAMILLO LOPEZ** identificado con cédula de ciudadanía número 7.503.178 Representante Legal de la Sociedad **VILLAS DE CAMPO MADERO S.A.S.** identificada con el NIT N° 901.068.791-9, sociedad propietaria del predio denominado **1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #3**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-220964**, del trámite con radicado **5714-2021**, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental entrará a evaluar si en efecto, el recurso reúne los requisitos necesarios para su procedencia.

Que la Ley 1437 de 2011 "*Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*", desarrolla a partir del artículo 74 y siguientes el Capítulo correspondiente a los recursos, en el cual se determina la procedencia de éstos contra los actos administrativos, la improcedencia, oportunidad y presentación, requisitos, pruebas, entre otros, los cuales estipulan lo siguiente:

"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. *Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

- 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*
- 2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.*

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.

NOTA: *El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-248 de 2013.*

- 3. El de queja, cuando se rechace el de apelación.*

El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.

De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.



RESOLUCION No. 3261
ARMENIA QUINDIO, 18 DE OCTUBRE DE 2022
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2230 DEL DOCE (12) DE JULIO
DE 2022"

Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso.

Artículo 75. Improcedencia. *No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa.*

Artículo 76. Oportunidad y presentación. *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

Artículo 77. Requisitos. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.



RESOLUCION No. 3261
ARMENIA QUINDIO, 18 DE OCTUBRE DE 2022
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2230 DEL DOCE (12) DE JULIO
DE 2022"

Artículo 78. Rechazo del recurso. *Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.*

Artículo 79. Trámite de los recursos y pruebas. *Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.*

Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.

Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.

En el acto que decreta la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio.

Artículo 80. Decisión de los recursos. *Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.*

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso."

Que una vez evaluados los anteriores requisitos, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., encuentra acorde a la luz de los artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, la presentación del recurso de reposición impetrado por el señor **JHONNATAN DONCEL PACHON**, identificado con cédula de ciudadanía **1.097.391.304** expedida en Calarcá Q., y con tarjeta profesional No.281.078, del Consejo Superior de la Judicatura actuando en calidad de apoderado del señor **DIEGO FERNANDO JARAMILLO LOPEZ** identificado con cédula de ciudadanía número 7.503.178 Representante Legal de la Sociedad **VILLAS DE CAMPO MADERO S.A.S.** identificada con el NIT N° 901.068.791-9, sociedad propietaria del predio denominado **1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO- PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #3**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-220964**, del trámite con radicado **5714-2021** en contra la Resolución No. 2230 del 12 de julio del año 2022, toda vez que el mismo es viable desde la parte procedimental, dado que el recurso presentado reúne los requisitos y términos consagrados en la citada norma, habida cuenta que el mismo se interpuso por los interesados (Representante Legal) a través de abogado, para lo cual este despacho le **RECONOCE** personería Jurídica al señor **JHONNATAN DONCEL PACHON**, identificado con cédula de ciudadanía **1.097.391.304** expedida en



RESOLUCION No. 3261
ARMENIA QUINDIO, 18 DE OCTUBRE DE 2022
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2230 DEL DOCE (12) DE JULIO
DE 2022"

Calarcá Q., y con tarjeta profesional No.281.078, del Consejo Superior de la Judicatura para actuar en el presente recurso, dentro de la correspondiente oportunidad legal, ante el funcionario competente, que para este caso es el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, aportando la dirección para recibir notificación, sustentó los motivos de inconformidad y demás requisitos legales exigidos en la norma ibídem.

ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL RECURRENTE

Que el recurrente señor **JHONNATAN DONCEL PACHON**, identificado con cédula de ciudadanía **1.097.391.304** expedida en Calarcá Q., y con tarjeta profesional No.281.078, del Consejo Superior de la Judicatura actuando en calidad de apoderado del señor **DIEGO FERNANDO JARAMILLO LOPEZ** identificado con cédula de ciudadanía número 7.503.178 Representante Legal de la Sociedad **VILLAS DE CAMPO MADERO S.A.S.** identificada con el NIT N° 901.068.791-9, sociedad propietaria del predio denominado **1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #3**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria No. **280-220964**, fundamentó el recurso de reposición, en los siguientes términos:

"(...)

HECHOS.

PRIMERO. El día 20 de mayo de 2021, el señor **HEILLER JAVIER MUÑOZ MARIN**, identificado con cédula de ciudadanía número 9.774.241, actuando en calidad de apoderado del señor **DIEGO FERNANDO JARAMILLO LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 7.503.178, Representante Legal de la Sociedad **VILLAS DE CAMPO MADERO S.A.S.**, identificada con Nit número 901.068.791-9, sociedad propietaria del predio denominado: **1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #3**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria No. **280-220964**, presentó ante la Corporación Autónoma Regional del Quindío -C.R.Q, Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos con radicado No. 5714 de 2021.

SEGUNDO. Con acto administrativo No.SRCA-AITV-757-08-21 del 31 de agosto de 2021, la CRQ profirió auto de iniciación de trámite de vertimientos, el cual fue notificado a través de correo electrónico salviaconsultores@gmail.com, el día 07 de septiembre del año 2021 al señor **HEILLER JAVIER MUÑOZ MARIN** identificado con cédula de ciudadanía N° 9.774.241 en calidad de apoderado del suscrito según radicado No.00013375.

TERCERO. El día 01 de diciembre de 2021 según consta en Acta No.53879, se llevó a cabo visita técnica por parte de un funcionario y un contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, al predio denominado: **"CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #3**, localizado en la vereda **Murillo** del municipio de **Armenia (Q)**.

CUARTO. El día 05 de marzo del año 2022, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y se emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos CTPV-286-2021, en el cual se manifestó, entre otros aspectos, lo siguiente:



RESOLUCION No. 3261
ARMENIA QUINDIO, 18 DE OCTUBRE DE 2022
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2230 DEL DOCE (12) DE JULIO
DE 2022"

"Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente 5714 de 2021, y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, **se considera viable técnicamente la propuesta del sistema de tratamiento individual planteada como solución de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas** generadas en el predio CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #3 de la Vereda MURILLO del Municipio de ARMENIA (Q.), Matrícula Inmobiliaria No. 280-220964, lo anterior, teniendo como base la capacidad de las unidades del STARD instaladas en el predio, para lo cual el aporte de aguas residuales debe ser generado hasta por 6 contribuyentes permanentes y demás aspectos aquí mencionados, sin embargo, el otorgamiento del permiso está sujeto a la evaluación jurídica integral de la documentación, al análisis de compatibilidad de uso del suelo, y los demás que el profesional asignado determine."

QUINTO. Según el análisis jurídico realizado por la corporación al certificado de tradición del predio denominado 1) predio CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #3 localizado en la Vereda MURILLO del municipio de Armenia (Q.), identificado con matrícula inmobiliaria número. 280-220964, concluyó que:

"(...) cuenta con una fecha de apertura del 11 de noviembre de 2017 y se desprende que el fundo tiene un área de 817,75 metros cuadrados, lo que evidentemente es violatorio de las densidades mínimas dispuestas para vivienda suburbana contemplada en el Decreto 3600 de 2007 **"Por el cual se reglamentan las disposiciones de las Leyes 99 de 1993 y 388 de 1997 relativas a las determinantes de ordenamiento del suelo rural y al desarrollo de actuaciones urbanísticas de parcelación y edificación en este tipo de suelo y se adoptan otras disposiciones"**. Hoy compilado por el Decreto 1077 de 2015, Norma vigente y que brinda disposiciones para las actuaciones urbanísticas, por lo tanto, amerita un análisis de acuerdo a la existencia del predio; por tanto en materia de densidades que para vivienda suburbana **No podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta**, normatividad incorporada como determinante ambiental en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la C.R.Q., de igual forma la resolución 1774 del 2018 "POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA EL DOCUMENTO PARA LA DEFINICION DE LA EXTENSION MAXIMA DE LOS CORREDORES VIALES SUBURBANOS DE LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL QUINDIO" y en el caso de estudio por tratarse de un predio suburbano tal y como lo indica el concepto de uso del suelo DP-POT-5485 de fecha 09 de julio del año 2021, el cual fue expedido por el Subdirector del Departamento Administrativo de Planeación municipal de Armenia (Q), quien es la autoridad competente para tratar y definir estos aspectos.

De igual forma y con respecto a las densidades mínimas de vivienda unifamiliar para el Municipio de Armenia (Q), se indicó a través de la resolución 720 de 2010 que para vivienda campestre no podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta (Lotes de 2500 metros cuadrados), condiciones que no se cumplen en este predio objeto de solicitud, toda vez que el lote producto de parcelación tiene un área de 817,75 m².

En igual sentido, las resoluciones 1774 del 19 de junio DE 2018 "POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA EL DOCUMENTO PARA LA DEFINICION DE LA EXTENSION MAXIMA DE LOS CORREDORES VIALES SUBURBANOS DE LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL QUINDIO" y la Resolución 3088 del 10 de octubre de 2018 expedidas por la CRQ, en las cuales se regula la definición de la extensión máxima de los corredores viales suburbanos de los municipios del Departamento del Quindío, y en las cuales se contempla lo siguiente respecto a las densidades para vivienda suburbana:

"Se entiende por densidad máxima de vivienda suburbana, el número de viviendas por unidad de área bruta, medida en hectáreas.



RESOLUCION No. 3261

ARMENIA QUINDIO, 18 DE OCTUBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2230 DEL DOCE (12) DE JULIO DE 2022"

- Para vivienda campestre no podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta (Lotes de 2500 metros cuadrados). Se entiende como área neta la resultante de descontar del área bruta, áreas para la localización de Infraestructura para el sistema principal y de transporte, las redes primarias de servicios públicos y las áreas de conservación y protección de los recursos naturales y paisajísticos; el predio no podrá ser inferior a 2 hectáreas (Unidad Mínima de Actuación) y no menos de 70% del área del proyecto deberá quedar en vegetación nativa."

En ese orden de ideas, conforme a lo expuesto líneas atrás y al Acuerdo 019 de 2009 (POT / 2009-2023) contempla en su artículo 23 lo siguiente.

"ARTÍCULO 23. ÁREA MÍNIMA DE DIVISIÓN JURÍDICA DE UN PREDIO EN SUELO SUBURBANO. El área mínima de división jurídica de un predio en suelo suburbano será de dos mil metros cuadrados (2.000 m2)."

Visto lo anterior, esta Subdirección en armonía interpretativa de lo sustentado líneas atrás y específicamente las determinantes ambientales del predio denominado CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #3, localizado en la vereda MURILLO del Municipio de ARMENIA (Q), en lo relacionado con las densidades en suelo suburbano, reitera que se acoge a lo contemplado en las resoluciones 720 de 2010 que para vivienda campestre no podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta y que en las resoluciones Nos 1774 del 19 de junio de 2018 y 3088 del 10 de octubre de 2018, surgieron como complemento de la resolución 720 de 2010, las cuales establecen los lineamientos que se deben seguir para tramitar licencias de parcelación, así como el Acuerdo 019 de 2009 (POT / 2009-2023), para No otorgar el permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas y para el caso particular el LOTE #3, cuenta un área de 817,75 metros cuadrados, densidad que no cumple con lo establecido para predios ubicados en suelo suburbano. (...)"

SEXTO. A través de Auto de Trámite con radicado No.SRCA-ATV-875-2022, La Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, declaró reunida toda la documentación e información requerida para decidir el otorgamiento o negación del Permiso de vertimiento.

SEPTIMO. A través de Resolución No.2230 del 12 de julio de 2012, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, resolvió **NEGAR EL PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACÍO EN EL PREDIO 1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #3**, localizado en la vereda MURILLO del Municipio de ARMENIA (Q), identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-220964, presentado por el señor **HEILLER JAVIER MUÑOZ MARIN**, identificado con cédula de ciudadanía número 9.774.241, actuando en calidad de apoderado del señor **DIEGO FERNANDO JARAMILLO LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 7.503.178, Representante Legal de la Sociedad **VILLAS DE CAMPO MADERO S.A.S.**, identificada con Nit número 901.068.791-9, sociedad propietaria del predio objeto de la solicitud."

OCTAVO: Mediante correo electrónico de fecha 18 de julio de 2022, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, notificó la Resolución No.2230 del 12 de julio de 2012 "POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA CAMPESTRE EN EL PREDIO 1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO LOTE #3 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES".



RESOLUCION No. 3261

ARMENIA QUINDIO, 18 DE OCTUBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2230 DEL DOCE (12) DE JULIO DE 2022"

CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CRQ, EN LA RESOLUCIÓN QUE NIEGA EL PERMISO DE VERTIMIENTO.

En cuanto al argumento de negación considerado por la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, de manera respetuosa me permito refutarlo en los siguientes términos:

Argumento expuesto por la autoridad ambiental.

"Que dado lo anterior, y teniendo en cuenta que el señor **HELLER JAVIER MUÑOZ MARIN**, identificado con cédula de ciudadanía número 9.774.241, actuando en calidad de apoderado del señor **DIEGO FERNANDO JARAMILLO LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 7.503.178, Representante Legal de la Sociedad **VILLAS DE CAMPO MADERO S.A.S.**, identificada con Nit número 901.068.791-9, sociedad propietaria del predio denominado: **1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #3**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-220964**, entregó todos los documentos necesarios a la solicitud de permiso de vertimiento, pero el mismo no es posible de acuerdo a que no cumple con las densidades para vivienda suburbana la cual **No podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta** la cual se constituye como determinante ambiental incorporada en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la C.R.Q., situación que origina la negación del permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas, viéndose esta entidad con elementos de juicio para negar el correspondiente permiso de vertimientos para el predio denominado: **1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #3**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-220964**. Por tanto se procede a correr traslado a la autoridad competente en el asunto para el análisis de los tamaños permitidos en los predios ubicados en suelo suburbano, ya que como se pudo evidenciar este no cumple como se dispondrá en la parte resolutive del presente acto administrativo para que realicen sus respectivos análisis respecto a lo de su competencia."

Pronunciamiento del Recurrente.

Con relación a este argumento esbozado por la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, lo considero cierto de manera parcial. Cuando la Corporación hace referencia a que el predio mide 817,75 metros cuadrados, densidad que no cumple con lo establecido para predios ubicados en suelo suburbano, y que por lo tanto contraria con las determinantes ambientales establecidas según la Resolución 720 de 2010, emanada de la CRQ, es de señalar de manera respetuosa, que el análisis realizado por la Autoridad Ambiental en cuanto a la parcelación y nacimiento a la vida jurídica del predio, fue insuficiente, ya que no se está teniendo en cuenta el certificado de tradición de manera integral, ni tampoco se consideraron las licencias de urbanización de parcelación, y de construcción obtenidas en debida forma por el **CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL**, del que hace parte el **LOTE #3**, localizado en la vereda Murillo del municipio de Armenia (Q), identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-220964.

Por lo tanto, para efectos de dar claridad al operador jurídico, procedo a exponer las actuaciones administrativas desplegadas por las autoridades competentes, en relación con la expedición de los permisos a través de los cuales, se habilitaron los lotes que conforman el condominio referido, así:



RESOLUCION No. 3261

ARMENIA QUINDIO, 18 DE OCTUBRE DE 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2230 DEL DOCE (12) DE JULIO
DE 2022"**

1. El predio denominado Finca la Estrella Lote Tercero y lote número seis, identificados con matrículas inmobiliarias Nos 280-162301 y 280-169061, obtuvieron Licencias de parcelación y Construcción Modalidad Obra Nueva a través de la resolución No.2-00088 y 1-001243 de diciembre 15 de 2009, expedida por la Curaduría Urbana No.2 de Armenia Q., prorrogada mediante resolución No. 17 - 000128 y 17-000129 de enero 4 de 2013, predios que fueron objeto de englobe, dando origen a la matrícula inmobiliaria No.**280-180700**, de conformidad con el Certificado de Libertad y Tradición.
2. Los predios denominados Finca la Estrella Lote No. UNO (1) y lote PRIMERO identificados con matrículas Inmobiliarias Nos 280-128304 y 280-162299, obtuvieron Licencias de parcelación y Construcción Modalidad Obra Nueva a través de la resolución No.1-001242 y 2-000087 de diciembre 15 de 2009, prorrogada mediante resolución No. 17 -000130 y 17-000131 de enero 4 de 2013, predios que fueron objeto de englobe, dando origen a la matrícula inmobiliaria No.**280-180701**, de conformidad con el Certificado de Libertad y Tradición.
3. Finca la Estrella Lote segundo identificado con matrícula inmobiliaria No.**280-162300** obtuvo Licencia de parcelación Modalidad Obra Nueva a través de la resolución No.2-000109 de junio 9 de 2010.
4. Modificación a la licencia de Urbanismo, mediante Resolución No.22-000117 de enero 30 de 2014, otorgada por la Curaduría Urbana No.2 de Armenia Q., Licencia en la cual se englobaron todos los lotes quedando uno solo.
5. Con Resolución No RLU 14-2-0002 de abril 22 de 2014, otorgada por la Curaduría Urbana No.2 de Armenia Q., se revalidó la Licencia de Urbanismo.
6. A través de la Resolución Mlu 14-2-0007 de abril 22 de 2014, la Curaduría Urbana No.2 de Armenia Q., otorgó modificación a la licencia de urbanismo para las casad de Campo "AMBAR Y MATIZ", el cual se desarrolla en Conjunto cerrado, predios cuya área total es de 105.090.55 m2. En dicho acto administrativo se especifica que el conjunto cuenta con 77 lotes, y se evidencia el área de cada uno de estos lotes que componen el citado proyecto.
7. Posteriormente, se englobaron los predios identificados con Matrículas inmobiliarias Nos. **280-180701, 280-180700 y 280-162300**, dando origen al predio denominado **LOTE VILLAS DE CAMPO MADERO**, identificado con matrícula inmobiliaria No.**280-200201**, de propiedad de la Sociedad **VILLAS DE CAMPO MADERO S.A.S.**, identificada con Nit. 901068791-9 representada legalmente por **DIEGO FERNANDO JARAMILLO LOPEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No.7.503.178.
8. Mediante Resolución No.30-1720010 de febrero 23 de 2017, otorgada por la misma Curaduría Urbana No.2 de Armenia Q., se concedió prorroga a la vigencia de la Licencia de Parcelación otorgada por medio de la Resolución No.2-000088 de diciembre 15 de 2009, la cual fue prorrogada mediante Resolución No.17-000129 de enero 4 de 2013, y finalmente se otorgó una revalidación mediante la Resolución No. RLU 14-2-0002 de abril 22 de 2014.
9. Finalmente por medio de la Resolución No.63001-2-210657 de noviembre 30 de 2021, la Curaduría Urbana No.2 de Armenia Q., otorgó Licencia de Parcelación para el Saneamiento de Cesiones, a nombre de la Sociedad **VILLAS DE CAMPO MADERO S.A.S.**, sobre el predio denominado **LOTE VILLAS DE CAMPO MADERO**, identificado



RESOLUCION No. 3261
ARMENIA QUINDIO, 18 DE OCTUBRE DE 2022
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2230 DEL DOCE (12) DE JULIO
DE 2022"

con matrícula Inmobiliaria No.280-200201, para la culminación de las obras de urbanismo en vías y andenes internos, con un faltante por ejecutar de 1762,70 m², correspondiente al 17,70%, sin que esto modifique el planteamiento urbanístico inicialmente aprobado.

Con lo anterior, se demuestra por parte del recurrente que la Licencia de parcelación fue otorgada a través de la resolución No.2-000088 de diciembre 15 de 2009, se prorrogó mediante la Resolución No.17-000129 de enero 4 de 2013, Licencia que fue revalidada a través de la Resolución No. RLU 14-2-0002 de abril 22 de 2014, prorrogada nuevamente por medio de la Resolución No. 30-1720010 de febrero 23 de 2017, y finalmente, otorgó Licencia de Parcelación para el Saneamiento de Cesiones con Resolución No.63001-2-210657 de noviembre 30 de 2021, para efectos de culminar las obras del urbanismo en vías y andenes internos, con un faltante por ejecutar del 17,70%.

Es decir que los predios que componen el proyecto CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO- PORPIOEDAD HORIZONTAL, se originaron por englobe de tres (3) predios, los cuales obtuvieron desde el año 2009 Licencia de Parcelación y Construcción Modalidad Obra Nueva, con fundamento en los Acuerdos Nos.01 de 1999, y 006 de 1999, y en los Decretos Municipales Nos.046 y 056 de 2004.

*Es así como, de conformidad con el documento técnico, anexo al Acuerdo No.01 de 1999 y 006 de 2004, se establece que **la densidad predial mínima para el corregimiento El caimo, salvo la cabecera municipal, es de 500 m² área mínima por predio, con una densidad de 20 viviendas por hectárea.***

A su vez, es de señalar que, tanto la referida Licencia como sus prorrogas y revalidaciones, fueron autorizados por la Curaduría Urbana No.2 de Armenia Q., actos administrativos que no pueden ser desconocidos por las demás entidades administrativas, ya que crearon derechos urbanísticos a particulares y fueron obtenidos bajo el principio de la confianza legítima; en la que por mi parte como administrado, acudo a la administración con la solicitud correspondiente y ésta me reconoce unos derechos amparados en la buena fe y en la sana interpretación del Plan de Ordenamiento Territorial y los decretos que lo reglamentan, vigentes a la fecha de su reconocimiento.

Así las cosas, al efectuar el estudio de títulos, se puede determinar que durante todo el tiempo se ha manifestado la identidad y descripción del predio madre, pues de los documentos analizados se colige la historia jurídica completa del mismo, en la que no existe solución de continuidad. Es decir, que desde el año 2009, en el que se otorgó a través de la Resolución No.2-000088 y 1-001243 de diciembre 15 de 2009, Licencia de Parcelación y Construcción Modalidad Obra Nueva, para los lotes identificados con Matrículas inmobiliarias Nos. No.280-162301 y 280-169061, predios que fueron englobados y reloteados, surgiendo el predio denominado LOTE VILLAS DE CAMPO MADERO, identificado con matrícula inmobiliaria No.280-200201, dichos predios siempre estuvieron destinados a la figura de Condominio para la construcción de casas de campo en conjunto cerrado, tal como se ratifica en la Resolución No. Mlu 14-2-0007 de abril 22 de 2014, a través de la cual, se modificó la Licencia de urbanismo sobre los lotes identificados con Matrícula Inmobiliaria No-162300, 280-180701 y 280-180700, que se reitera, fueron englobados y reloteados, dando origen al predio denominado LOTE VILLAS DE CAMPO MADERO, identificado con matrícula inmobiliaria No.280-200201, del cual hace parte del predio objeto del trámite.



RESOLUCION No. 3261
ARMENIA QUINDIO, 18 DE OCTUBRE DE 2022
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2230 DEL DOCE (12) DE JULIO
DE 2022"

Por lo anterior no es de recibo que la Autoridad Ambiental Aduzca como argumento para negar el Permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas para el predio 1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #3, localizado en la vereda Murillo del Municipio de Armenia (Q), identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-220964, que el mismo no cumple con las densidades en suelo suburbano, contempladas en la resolución 720 de 2010, que establece que para vivienda campestre no podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta. En las resoluciones Nos. 1774 del 19 de junio de 2018 y 3088 del 10 de octubre de 2018, complementarias a la resolución 720 de 2010, las cuales establecen los lineamientos que se deben seguir para tramitar licencias de parcelación. así como el Acuerdo 019 de 2009 (POT/ 2009-2023), puesto que a todas luces es evidente que la Licencia de Parcelación y Construcción Modalidad Obra Nueva otorgada al predio madre, fue expedida el 15 de diciembre de 2009, es decir, fue emitida con fundamento en normas anteriores a las invocadas como vulneradas por la CRQ.

A este respecto, resulta indispensable traer a colación el hecho de que, la vigencia de la ley está relacionada básicamente con el cuestionamiento de que en que tiempo la ley le es útil a la sociedad y concretamente, dentro de qué tiempo debe acatarse el mandato de la misma. De ahí que, pueda decirse que la vigencia de la ley se condensa en dos principios básicos, que además son de vital importancia si de de resolver in conflicto de leyes en el tiempo se trata: (1) la vigencia Inmediata de la Ley.

Nuestra Carta política en sus artículos 29 y 58 dispone:

"ARTICULO 29 El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. (...).

"ARTICULO 58. Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica. (...)."

Conforme a las normas superiores antes parcialmente transcritas, queda claro el alcance de los efectos del tránsito de legislación, mismos que fueron precisados al detalle por la Honorable Corte Constitucional en sentencia -610/01, con Magistrado ponente: Dr Marco Gerardo Monroy Cabra, al señalar que el principio de irretroactividad de la Ley, consagrado en el artículo 58 de la Carta Política de 1991, garantiza que se respeten los derechos legítimamente adquiridos bajo la ley anterior, sin embargo, la misma Constitución en el citado artículo, autoriza expresamente la retroactividad de las leyes que comprometen el interés público o social. Es así como, al desarrollar dicho principio,





RESOLUCION No. 3261
ARMENIA QUINDIO, 18 DE OCTUBRE DE 2022
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2230 DEL DOCE (12) DE JULIO
DE 2022"

recoge lo manifestado por abundante jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia, del H. Consejo de Estado y de la misma Corte Constitucional, y señala:

"Una nueva ley, dispone tal principio fundamental para la seguridad jurídica en el estado Social de derecho, no puede regular las situaciones jurídicas del pasado que se han definido o consolidado, y que por tanto resultan incólumes en sus efectos jurídicos, con la fuerza que les presta la ley bajo la cual se constituyeron"(Corte Constitucional.2020).

Llega así a la conclusión, que resulta fundamental la definición que trae el artículo 58 citado, cuando establece que la propiedad y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles "no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores", de manera que, los derechos individuales y concretos que ya se habían radicado en cabeza de una persona no quedan afectados por la nueva normatividad, la cual únicamente podrá aplicarse a las situaciones jurídicas que tengan lugar a partir de su vigencia.

Así finaliza estableciendo que, en materia de regulación de los efectos del tránsito de legislación, la Constitución solo impone como límites el respeto de los derechos adquiridos, y el principio de favorabilidad y de legalidad penal. Por fuera de ellos opera la libertad de configuración legislativa. Con base en ello, el legislador ha desarrollado una reglamentación general sobre el efecto de las leyes en el tiempo, contenida en la Ley 153 de 1887, según la cual, en principio las leyes rigen hacia el futuro, pero pueden tener efecto inmediato sobre situaciones jurídicas en curso.

A su turno, la Ley 153 de 1887 en su artículo 40 dispone: "Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad."

De lo anteriormente expuesto, se tiene que, para los efectos de la lógica aplicación de la ley en el tiempo, y a su vez, para resolver un conflicto de ley en el tiempo, según lo expresa Aníbal Torres Vásquez en el año 2008.

Se debe tener presente, tres criterios: a-La irretroactividad de la ley mediante su aplicación inmediata a todos los hechos y consecuencias que se produzcan durante su vigencia, esto es no tiene efectos retroactivos ni puede supervivir después de haber sido derogada. b- La aplicación retroactiva de la Ley a los hechos y consecuencias que



RESOLUCION No. 3261
ARMENIA QUINDIO, 18 DE OCTUBRE DE 2022
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2230 DEL DOCE (12) DE JULIO
DE 2022"

tuvieron lugar durante la vigencia de la ley antigua. c-La aplicación ultractiva de la ley antigua que supervive a la nueva ley".

Ahora bien, resulta importante traer a colación el efecto general inmediato de las de orden público, pues para este tipo de situaciones que se refieren a la aplicación de la ley en el tiempo, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, ha identificado cuatro reglas generales, así:

1. Todas las leyes se aplican hacia el futuro a partir de su vigencia, en el entendido de que no pueden desconocer los derechos adquiridos o situaciones consolidadas y que producen efectos de manera inmediata sobre las meras expectativas y las situaciones en curso.
2. Constitucionalmente existen dos límites expresos en cuanto a los efectos de las nuevas leyes que debe respetar el legislador: la existencia de derechos adquiridos con justo título en el artículo 58 constitucional y la irretroactividad legal en materia penal del artículo 29. Como excepción que confirma la regla, el artículo 58 permite el sacrificio de los derechos adquiridos con justo título "por motivos de utilidad pública o interés social, previa indemnización.
3. El legislador puede definir la forma como cada ley en particular entra a regir, especialmente en relación con las situaciones en curso, estableciendo, si lo considera conveniente, un conjunto de reglas conocidas bajo el nombre de "régimen de transición, que básicamente determinan las situaciones en curso sobre las cuales la ley derogada tiene efecto ultra activo, y en las cuales la ley nueva tiene efecto inmediato.
4. Ante el silencio del legislador sobre la aplicación de la nueva ley a las situaciones en curso, y sin que implique desconocer la vigencia, suele acudir a las reglas contenidas en el Código Civil y en la ley 153 de 1887.

Sobre el tema, también se ha pronunciado la Corte Constitucional así: (.) en lo atinente a la retroactividad de la ley, la jurisprudencia constitucional ha señalado *"que la ley tiene efectos retroactivos cuando se aplica a situaciones ya definidas o consolidadas de acuerdo con leyes anteriores"*, mientras que la irretroactividad de la legislación es un dispositivo que se refiere " a la imposibilidad genérica de afectar situaciones jurídicas consolidadas a partir de la entrada en vigencia de una disposición jurídica nueva. El alcance de esta prohibición, consiste en que la norma no tiene per se la virtud de regular situaciones que se han consolidado jurídicamente antes de su promulgación. Ello sería posible sólo si la misma norma así lo estipula".

A su turno, la ultractividad puede ser definida como aquella situación en la que una norma sigue produciendo efectos jurídicos después de haber sido derogada. Estos efectos se dan de manera concurrente con los efectos de la ley derogatoria, pero sólo frente a ciertas situaciones que se consolidaron jurídicamente a partir de lo contenido en la norma derogada mientras estuvo vigente.

Finalmente, el fenómeno de la retrospectividad de las normas de derecho se presenta, como ya se anticipó, cuando las mismas se aplican a partir del momento de su vigencia, a situaciones jurídicas y de hecho que han estado gobernadas por una norma anterior, pero cuyos efectos jurídicos no se han consolidado al momento de entrar a regir la nueva disposición."

A manera de conclusión, cuando se trae el concepto de retrospectividad citado por la misma Corte Constitucional, según el cual, las normas de derecho se aplican a partir del momento de su vigencia, a situaciones jurídicas y de hecho que han estado gobernadas por una norma anterior, pero cuyos efectos jurídicos no se han consolidado al momento de entrar a regir la nueva disposición, resulta que los efectos jurídicos de la Licencia de Parcelación otorgada a través de la Resolución No. 2-000088 de diciembre 15 de 2009,



RESOLUCION No. 3261
ARMENIA QUINDIO, 18 DE OCTUBRE DE 2022
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2230 DEL DOCE (12) DE JULIO
DE 2022"

estaban más que consolidados, y entonces en la práctica, no se está hablando de retrospectividad, sino lo que se genera es el fenómeno de la retroactividad de las normas urbanísticas, en clara trasgresión de la regla general de la irretroactividad de la ley, que establece la imposibilidad genérica de afectar situaciones jurídicas consolidadas, a partir de la entrada en vigencia de una disposición jurídica nueva

Adicionalmente, es de señalar que, para el caso de actos creadores de situaciones de carácter particular, como aquellas contenidas en la Resolución No. 2-000088 de diciembre 15 de 2009 (incluidas sus modificaciones y revalidaciones), los mismos son inmodificables e irrevocables unilateralmente por la administración, y por tanto, la atribución de anular esta clase de actos por vicios en su formación o falsa motivación, es propia única y exclusivamente de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Ahora bien, el artículo 58 Constitucional, como se señaló con anterioridad, consagra el principio general según el cual, todas las autoridades, deben respetar la propiedad privada y los derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles. De ahí surgen los principios constitucionales de la seguridad jurídica, la confianza legítima los derechos adquiridos, entre otros, que le otorgan a los ciudadanos certeza sobre sus derechos y confianza en su protección, por parte de las autoridades.

En relación con estas prerrogativas, he de señalar que, la confianza legítima, es la que tenemos aquellos particulares que, como se estableció con anterioridad, acudimos al Estado de buena fe para desarrollar legalmente las actividades de parcelación y construcción, fuimos acreedores de la Licencia de Parcelación y Construcción en el año 2009, otorgada por la Autoridad competente, de ahí que tengamos unos derechos adquiridos en el marco de la regulación que estaba vigente para el momento en que la obtuvimos, desarrollando así nuestras actividades de manera legítima, en cumplimiento de los requisitos establecidos para adelantar las mismas.

En relación con el principio de la confianza legítima, el máximo órgano de cierre de lo Contencioso Administrativo en el país, en Sentencia de fecha 12 de diciembre de 2019, Radicación número: 25000-23-24-000-2009-00249-01, Consejero Ponente Dr. Hernando Sánchez, (2009) argumentó que:

"Para poder dar aplicación al principio de confianza legítima, es preciso que a partir de las acciones, omisiones o declaraciones de las propias autoridades, se hayan generado unas expectativas ciertas lo suficientemente razonables y fundadas capaces de inducir al administrado a tomar algunas decisiones, a asumir ciertas posturas o a realizar determinados comportamientos, amparado en la situación de confianza propiciada por el Estado, y que posteriormente resulta defraudada de manera sorpresiva e inesperada por parte de las autoridades, incurriendo en un desconocimiento inadmisibles de sus deberes de lealtad y coherencia (...).

Así pues, se entiende que, bajo este principio, el particular debe ser protegido frente a cambios bruscos e inesperados efectuados por las autoridades públicas. De allí que el Estado se encuentre, en estos casos, ante la obligación de proporcionarle al afectado un plazo razonable, así como los medios, para adaptarse a la nueva situación [...].

Finalmente, en esta jurisprudencia se recordó: "Que la buena fe es un mandato que debe gobernar la relación entre la Administración y quienes acuden ante ella; ese obrar leal, correcto y honesto se espera de las partes en el curso de las actuaciones administrativas, el cual desemboca en el principio de confianza legítima como protector no solamente de situaciones consolidadas, sino que también ampara las expectativas



RESOLUCION No. 3261
ARMENIA QUINDIO, 18 DE OCTUBRE DE 2022
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2230 DEL DOCE (12) DE JULIO
DE 2022"

legítimas en la medida en que se espera que la administración pública acoja el mismo criterio en decisiones futuras y análogas (Consejo de Estado, 2009). (Subraya propia).

Entonces, este principio regula aquellas situaciones en las que un particular ve menoscabados sus derechos, producto de las actuaciones desplegadas por la administración, actuar que aun cuando se considere estar apegado a la Constitución ya la Ley, conculca derechos consolidados y amparados por actos administrativos legalmente constituidos, que crearon la confianza en el administrado de poder ejercer sus derechos en el tiempo, por supuesto con el cumplimiento de unas obligaciones, y que no esperaban verse defraudados por el propio Estado, que en primer término avaló sus actuaciones, y con posterioridad adopta decisiones que de contera, llevan al traste con el ejercicio mismo de estas prerrogativas dadas. Pues tal como se señaló, por principio, las autoridades no pueden actuar negativamente sobre las situaciones particulares y concretas creadas por disposiciones normativas anteriores.

Al unísono, en relación con las **situaciones jurídicas consolidadas**, el máximo Tribunal Constitucional del país ha definido y sentado su posición al respecto en múltiple jurisprudencia, en los siguientes términos:

En Sentencia C-168/95, Magistrado Ponente: Dr. Carlos Gaviria Díaz, señaló que las situaciones jurídicas consolidadas, no configuran meras expectativas, sino que se habla de aquellas cuando se ha perfeccionado el derecho, y, por tanto, no están sujetas a las futuras regulaciones que la ley introduzca, de tal manera que las situaciones consolidadas bajo el imperio de la legislación objeto de aquella no pueden sufrir menoscabo. Por tanto, de conformidad con el precepto constitucional los derechos individuales y concretos que ya se hablan radicado en cabeza de una persona, no quedan afectados por la nueva normatividad, la cual únicamente podrá aplicarse a las situaciones jurídicas que tengan lugar a partir de su vigencia (Sentencia C-529, 1994).

A su turno, en pronunciamiento contenido en la Sentencia C-192/16, Magistrado Ponente: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, estableció el Alto Tribunal que la categoría "**derechos adquiridos**" corresponde a "*las situaciones jurídicas individuales que han quedado definidas y consolidadas bajo el imperio de una ley y que, en tal virtud, se entienden incorporadas válida y definitivamente o pertenecen al patrimonio de una persona.*"

Así, precisó la jurisprudencia que existirá entonces un derecho adquirido cuando durante la vigencia de la ley, el individuo logra cumplir con todos y cada uno de los requisitos establecidos en ella, lo cual configura la existencia de una determinada posición o relación jurídica. Con fundamento en ello, el **derecho adquirido** puede definirse "*como aquella situación que no puede cambiarse o modificarse por constituir situaciones individuales y subjetivas que se han creado y definido por haber cumplido con las condiciones contempladas en la ley para su reconocimiento, y por lo mismo han reconocido a favor de sus titulares derechos que deben ser respetados.*"

En el mismo sentido, en Sentencia C-619 de 2003, Magistrada Ponente: Dra. Clara Inés Vargas Hernández, en relación con la aplicación de los efectos retroactivos de las sentencias, precisamente en cuanto a la protección de las situaciones consolidadas se refiere, fue categórica en afirmar que el operador jurídico debe ponderar y valorar en cada caso las circunstancias específicas en que se presente la tensión permanente de principios como la cosa juzgada y la seguridad jurídica frente a la igualdad, la justicia y en últimas la supremacía material de la Constitución, a fin de adoptar la decisión que mejor se ajuste a los mandatos Supremos.



RESOLUCION No. 3261
ARMENIA QUINDIO, 18 DE OCTUBRE DE 2022
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2230 DEL DOCE (12) DE JULIO
DE 2022"

El Doctor Carlos Gaviria Díaz, Magistrado Ponente en la Sentencia C-168/95, se refiere al contenido de los derechos adquiridos y su interrelación con la aplicación de la Ley en el tiempo, en los siguientes términos: "Los derechos adquiridos están íntimamente relacionados con la aplicación de la ley en el tiempo, pues una ley posterior no puede tener efectos retroactivos para desconocer las situaciones jurídicas creadas y consolidadas bajo la ley anterior. (...) El derecho adquirido se incorpora de modo definitivo al patrimonio de su titular y queda cubierto de cualquier acto oficial que pretenda desconocerlo, pues la propia Constitución lo garantiza y protege; no ocurre lo mismo con la expectativa que, en general, carece de relevancia jurídica y, en consecuencia, puede ser modificada o extinguido por el legislador (Corte Constitucional, 1995).

Posteriormente, en Sentencia C-983/10, Magistrado Ponente Luis Ernesto Vargas Silva, la Corte define el alcance constitucional de los derechos adquiridos, de conformidad con el artículo 58 de la Constitución, de la siguiente manera:

"El artículo 58 de la Constitución Política consagra la protección de los derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Así mismo, estipula que cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o Interés social resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social

5.1 La jurisprudencia de esta Corporación se ha referido en múltiples oportunidades al alcance de la protección a los derechos adquiridos diferenciándolos de las expectativas legítimas. A este respecto, ha sostenido que los derechos adquiridos constituyen derechos que son (i) subjetivos, (ii) concretos y consolidados; (iii) cumplen con los requisitos de ley; (v) se pueden exigir plenamente, (v) se encuentran jurídicamente garantizados; (vi) se incorporan al patrimonio de la persona; (vii) son intangibles y en consecuencia, el legislador al expedir una nueva ley no los puede lesionar o desconocer y (viii) se diferencian de las expectativas legítimas Por su parte, estas últimas se caracterizan por no haber cumplido los presupuestos legales exigidos para la consolidación del derecho, aunque puedan llegar a perfeccionarse en el futuro, y son tan solo probabilidades o esperanzas que no constituyen derechos subjetivos consolidados y pueden ser modificadas legítimamente por el legislador, con el fin de cumplir con objetivos constitucionales (Corte Constitucional 2010). (Subraya propia).

A manera de síntesis, la Corte establece que, de conformidad con los criterios doctrinarios y jurisprudenciales expuestos, se puede afirmar que los derechos adquiridos, protegidos constitucionalmente por el artículo 58 Superior, se refieren a derechos subjetivos consolidados e intangibles, que cumplen con las condiciones contempladas en la ley, y son plenamente exigibles.

Por lo anterior, si bien es cierto que, los derechos adquiridos que surgen de relaciones que atañen la utilidad pública o el interés general, por mandato de la Constitución deben ceder a intereses superiores o cuya protección prima en el ordenamiento constitucional colombiano, también lo es que una interpretación armónica de las normas constitucionales y legales que correspondan, da lugar al reconocimiento y respeto de derechos adquiridos de rango constitucional, que se concretaron con anterioridad al cambio normativo.

De otro lado, es importante considerar que, desde el punto de vista urbanístico, el proyecto como se ha dicho en múltiples ocasiones, fue aprobado por la Curaduría Urbana No. 2 de Armenia Q., bajo lo dispuesto en el Acuerdo 01 de 1999 y el Acuerdo 006 de 2004, relacionados con el Plan de Ordenamiento Territorial del municipio de Armenia,



RESOLUCION No. 3261
ARMENIA QUINDIO, 18 DE OCTUBRE DE 2022
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2230 DEL DOCE (12) DE JULIO
DE 2022"

aclarando que en su momento, el proyecto en términos de densidades y tipo de actividad, permitía las características con las cuales actualmente se está construyendo.

Así pues, es pertinente considerar para efectos del argumento presentado en el presente recurso, lo que se establece en los siguientes elementos normativos: Decreto 1203 de 2017. Artículo 12 Numeral 3:

"Concepto de uso del suelo es el dictamen escrito por medio del cual el curador urbano o la autoridad municipal o Distrital competente para expedir licencias o la oficina de planeación o la que haga veces, informa al interesado sobre el uso o usos permitidos en un predio o edificación de conformidad con las normas urbanísticas del Plan de Ordenamiento Territorial y los instrumentos que lo desarrollen. La expedición de estos conceptos no otorga derechos ni obligaciones a su peticionario y no modifica los derechos conferidos mediante licencias que estén vigentes o que hayan sido ejecutadas."

A su vez, el Decreto 1077 de 2015. Artículo 2.2.6.1.1.1 establece frente a las licencias urbanísticas que:

"La licencia urbanística es el acto administrativo de carácter particular y concreto, expedido por el curador urbano o la autoridad municipal o distrital competente, por medio del cual se autoriza específicamente a adelantar obras de urbanización y parcelación de predios, de construcción, ampliación, modificación, adecuación, reforzamiento estructural, restauración, reconstrucción, cerramiento y demolición de edificaciones, de intervención y ocupación del espacio público, y realizar el loteo o subdivisión de predios.

El otorgamiento de la licencia urbanística implica la adquisición de derechos de desarrollo y construcción en los términos y condiciones contenidos en el acto administrativo respectivo, así como la certificación del cumplimiento de las normas urbanísticas y sismoresistentes y demás reglamentaciones en que se fundamenta, y conlleva la autorización específica sobre uso y aprovechamiento del suelo en tanto esté vigente o cuando se haya ejecutado la obra siempre y cuando se hayan cumplido con todas las obligaciones establecidas en la misma. (Resaltado fuera de texto)

Las modificaciones de licencias vigentes se resolverán con fundamento en las normas urbanísticas y demás reglamentaciones que sirvieron de base para su expedición." (Resaltado fuera de texto)

Cabe resaltar que el proyecto goza de la Licencia Urbanística otorgada por la Curaduría Urbano No. 2 de Armenia, mediante Resolución No. 2-00088 y 1-001243 de diciembre 15 de 2009, bajo los lineamientos establecidos en el Plan de Ordenamiento Territorial -POT vigente para la fecha de emisión, presumiendo así la buena fe del interesado y la observancia de la normatividad que cobija tal proceso.

Bajo el anterior presupuesto, si bien se puede entender como "Obra Nueva" el proyecto denominado 1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #3", este nace a la vida jurídica bajo los lineamientos del POT de la ciudad de Armenia, definidos en el Acuerdo 01 de 1999 y el Acuerdo 006 de 2004, y no bajo el Acuerdo 019 de 2009, tal y como lo hace ver la CRQ, situación que, por no tener la competencia, desborda su capacidad de interpretación y conlleva a decisiones equívocas.



RESOLUCION No. 3261
ARMENIA QUINDIO, 18 DE OCTUBRE DE 2022
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2230 DEL DOCE (12) DE JULIO
DE 2022"

Por tanto, se colige, que en caso de que hubiera existido una violación a la norma urbanística, debió la Curaduría expresarlo y negar el permiso de parcelación y construcción, situación que no sucedió, como quiera que se cumplieron con todos los requisitos legales, por lo que no puede la CRG ahora hacer juicios jurídicos a actuaciones administrativas legamente terminadas y mucho menos abstenerse de otorgar permisos presumiendo incumplimientos a la norma urbanística que no existen.

Así las cosas, es claro que a través de la Resolución No. 2-000088 de diciembre 15 de 2009, el Estado, en cabeza de la Curaduría Urbana No 2 de Armenia Q nos otorgó como Sociedad derechos adquiridos, en relación con el otorgamiento de Licencia de Parcelación y Construcción para los predios identificados con Matrícula Inmobiliaria No. 280-162301 y 280-169061, predios que fueron englobados y reloteados, surgiendo el predio denominado LOTE VILLAS DEL CAMPO MADERO, identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-200201, derechos que no puede desconocer hoy la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRO pretendiendo dar prevalencia y soporte probatorio a una nueva normativa (Resolución No. 720 de 2010, Resoluciones Nos. 1774 del 19 de junio de 2018 y 3088 del 10 de octubre de 2018, complementarias a la Resolución 720 de 2010, y Acuerdo 019 de 2009), y desconocer un procedimiento ya surtido legítimamente, en trasgresión directa de la ley y de los mandatos constitucionales.

Lo antes expuesto, permite concluir que para el caso que nos ocupa, no hay lugar a dudas que los lotes que hacen parte del predio madre denominado LOTE VILLAS DEL CAMPO MADERO, identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-200201, y que obtuvieron Licencia de Parcelación y Construcción Modalidad Obra Nueva mediante la Resolución No. 2-000088 de diciembre 15 de 2009, obtenida luego de agotar el correspondiente trámite administrativo ante la Autoridad competente, son también titulares de situaciones jurídicas consolidadas, generadas de dicho acto administrativo, que deben ser respetadas tanto por los demás particulares, como por el Estado en cabeza de la CRQ, según la concepción constitucional antes reseñada

Recogiendo los argumentos antes esbozados, es evidente que la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, con la expedición del acto administrativo que aquí se recurre, vulnera también de manera diáfana, el principio fundamental de la seguridad jurídica que, en palabras del Máximo Órgano Constitucional en Colombia, en Sentencia C-836 de 2001, se define en los siguientes términos:

"En su aspecto subjetivo, la seguridad jurídica está relacionada con la buena fe, consagrada en el artículo 83 de la Constitución, a partir del principio de la confianza legítima. Esta garantía sólo adquiere su plena dimensión constitucional si el respeto del propio acto se aplica a las autoridades judiciales, proscribiendo comportamientos que, aunque tengan algún tipo de fundamento legal formal, sean irracionales, según la máxima latina venire contra factum proprium non valet. El derecho de acceso a la administración de justicia implica la garantía de la confianza legítima en la actividad del Estado como administrador de justicia. Esta confianza no se garantiza con la sola publicidad del texto de la ley, ni se agota en la simple adscripción nominal del principio de legalidad Comprende además la protección a las expectativas legítimas de las personas de que la interpretación y aplicación de la ley por parte de los jueces va a ser razonable, consistente y uniforme. En virtud de lo anterior, el análisis de la actividad del Estado como administrador de justicia no se agota en el juicio sobre la legalidad de cada decisión tomada como un acto jurídico individual, pues no se trate de hacer un estudio sobre la validez de la sentencia, sino de la razonabilidad de una conducta estatal entendida ésta en términos más amplios, a partir de los principios de continuidad y de unidad de la jurisdicción". (Subraya fuera del texto original)



RESOLUCION No. 3261
ARMENIA QUINDIO, 18 DE OCTUBRE DE 2022
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2230 DEL DOCE (12) DE JULIO
DE 2022"

A este respecto, respetuosamente se insiste en que, con la decisión adoptada por la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, en la Resolución objeto del presente recurso de reposición, se vulnera la regla general de la irretroactividad de la Ley, entendida como el fenómeno según el cual, la ley nueva rige todos los hechos y actos que se produzcan a partir de su vigencia, y no puede cobijar situaciones jurídicas consolidadas ni derechos adquiridos bajo la vigencia de la ley anterior.

Esto, por cuanto artículo 58 Constitucional así lo señala de manera diáfana, cuando establece que la propiedad y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles "no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores", de manera que, los derechos individuales y concretos que ya se habían radicado en cabeza de una persona, no quedan afectados por la nueva normatividad, la cual únicamente podrá aplicarse a las situaciones jurídicas que tengan lugar a partir de su vigencia.

En tal sentido, el respeto de las situaciones jurídicas de carácter particular y concreto que generan las Licencias Urbanísticas, no sólo obedecen a una teoría y normatividad de carácter administrativo, sino también a unas normas mínimas entre la administración y los administrados, como lo son, la confianza, la buena fe, y el respeto a los límites en el ejercicio del poder.

De lo expuesto, cabe reiterar que, de las licencias urbanísticas (parcelación, urbanización y construcción), expedidas y aprobadas por la autoridad competente en legal y debida forma, se predica un derecho adquirido, permitiendo que se siga aplicando la licencia bajo la normatividad que estaba vigente al momento de su expedición.

Incluso, un ejemplo claro del reconocimiento de situaciones jurídicas consolidadas en la adquisición de un derecho urbanístico, sin la necesidad de haberse aun aprobado el acto administrativo de carácter particular, es el contemplado en el Decreto 1077 de 2015, artículo 2.2.6.1.2.1.2 parágrafo, el cual señala: "*Parágrafo. Si durante el término que transcurre entre la solicitud de una licencia o su modificación y la expedición del acto administrativo que otorgue la licencia o autorice la modificación, se produce un cambio en las normas urbanísticas que afecten el proyecto sometido a consideración del curador o de la autoridad municipal o distrital encargada de estudiar, tramitar y expedir las licencias urbanísticas, el solicitante tendrá derecho a que la licencia o la modificación se le conceda con base en la norma urbanística vigente al momento de la radicación de la solicitud, siempre que la misma haya sido presentada en legal y debida forma.*" (Subraya propia)

Así pues, es evidente la conclusión errada a la que llegó la Autoridad Ambiental en el acto administrativo que se recurre, pues la Licencia de Parcelación y Construcción otorgada a los predios que conformaron el entonces predio madre, denominado LOTE VILLAS DEL CAMPO MADERO, para efectos de la conformación del hoy llamado "CONDominio CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO PROPIEDAD HORIZONTAL", localizado en la vereda Murillo del municipio de Armenia (Q), y del cual hacen parte 77 lotes, entre estos, el que es objeto de la solicitud de Permiso de Vertimientos de la referencia, fue expedida en el año 2009 con fundamento en los Decretos Nos. 046 y 056 de 2004, y en los Acuerdos Municipales Nos. 01 de 1999 y 006 de 2004, y por lo mismo y tanto, no es posible pretender cuestionar dicho acto administrativo, con fundamento en normas expedidas con posterioridad.

Menos aún, porque de conformidad con el documento técnico anexo al Acuerdo No 01 de 1999 y 006 de 2004, se establece que la densidad predial mínima para el Corregimiento El Caimo, salvo la cabecera municipal, es de 500 m² área mínima por predio, con una densidad de 20 viviendas por hectárea.



RESOLUCION No. 3261
ARMENIA QUINDIO, 18 DE OCTUBRE DE 2022
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2230 DEL DOCE (12) DE JULIO
DE 2022"

Así las cosas, no le es dable a la CRQ argumentar que, considerando la fecha en la que nació a la vida jurídica el predio objeto de solicitud, cuya fecha de apertura fue en el año 2017, el predio no satisface las densidades mínimas dispuestas para vivienda suburbana, pues con tal afirmación, no sólo reconoce la falta de rigor en el análisis de títulos del predio, sino que, desconoce que el predio se originó de un predio de mayor extensión, que desde el año 2009 cuenta con Licencia de Parcelación y Construcción. De ahí que, se deben analizar todos los documentos que aparecen inscritos en el complemento del respectivo certificado de tradición y libertad, es decir, se debe estudiar detenidamente la historia jurídica del predio de mayor extensión, del cual se originó el inmueble resultante del reloteo, segregación o reglamento.

Lo anterior, sin perjuicio de señalar, que la Corporación no tiene competencia jurisdiccional ni funcional para realizar control legal a las licencias que expiden los curadores urbanos o los municipios en el ejercicio de las actuaciones urbanísticas.

CONCLUSION DE LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL RECURRENTE

De los argumentos expuestos en el presente escrito, queda plenamente demostrado que el predio denominado identificada con el NIT N° 901.068.791-9, sociedad propietaria del predio denominado 1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #3, localizado en la vereda Murillo del Municipio de Armenia (Q), identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-220964, en cuanto a densidades mínimas dispuestas para vivienda suburbana para el citado ente territorial, cum ple con las normas generales y las densidades definidas en su momento en los Acuerdos Municipales Nos. 01 de 1999 y 006 de 2004, y en los Decretos Municipales 046 y 056 de 2004.

Tan es así, que de conformidad con el documento técnico anexo al Acuerdo No.01 de 1999 y 006 de 2004, se establece que la densidad predial mínima para el Corregimiento El Caímo, salvo la cebecera municipal, es de 500 m² área mínima del predio. con una densidad de 20 viviendas por hectárea.

Luego la Licencia de Parcelación y Constitución otorgada para el CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO, mediante la Resolución No. 2-000088 de diciembre 15 de 2009, se profirió conforme a la normatividad urbanística y de ordenamiento territorial vigente en ese momento y no le es dable a la Autoridad Ambiental, pretender que dichas situaciones jurídicas ahora se gobiernen por una normatividad expedida con posterioridad.

Del debido análisis de los argumentos aquí expuestos y de la documentación que se allega con el presente escrito, se identifica que al ser otorgada una Licencia Urbanística (Resolución No. 2-000088 de diciembre 15 de 2009), bajo la modalidad Obra Nueva, se infiere que efectivamente se obtuvieron los derechos para legalizar las actuaciones urbanísticas para el desarrollo del proyecto, máxime cuando se cumplió con los documentos y el procedimiento legal para la obtención de dicha licencia; y entonces, de conformidad con el concepto técnico, cuyas conclusiones establecen inequívocamente que, se considera viable técnicamente la propuesta del sistema de tratamiento individual planteada como solución de saneamiento de las Aguas residuales Domésticas generadas



RESOLUCION No. 3261
ARMENIA QUINDIO, 18 DE OCTUBRE DE 2022
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2230 DEL DOCE (12) DE JULIO
DE 2022"

en el predio CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 3 de la vereda Murillo del Municipio de Armenia (Q), identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-220964, es dable inferir que los argumentos aquí planteados, están llamados a prosperar. (...)"

"(...)

CONSIDERACIONES JURÍDICAS DEL RECURSO:

Según los argumentos expuestos por la Corporación Autónoma Regional del Quindío, a través de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, que fundan la negación del permiso de vertimiento, en que el predio no cumple con las densidades para vivienda suburbana, la cual no podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta, que se constituye como determinante ambiental incorporada en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la CRQ, se configura una falsa motivación en el acto administrativo, por traer argumentos inexistentes, presuntos y supuestos, por los argumentos expuestos con anterioridad.

La falsa motivación con la que fue expedida la resolución que niega el permiso de vertimiento, se materializa porque se incurre en un error de hecho y de derecho, al argumentar hechos inexistentes y que, de acuerdo a lo demostrado en el presente recurso de reposición, se prueba que no corresponden con la realidad, y sustentar en la Interpretación de normas jurídicas, supuestos que no se enmarcan en aquellas. Por lo tanto, al ser desvirtuados los supuestos que fundan la negación, se establecen los verdaderos argumentos considerando que la Entidad debe reponer su decisión y, en consecuencia, otorgar el permiso de vertimiento pretendido.

A este respecto, el Honorable Consejo de Estado, Sección Cuarta en Sentencia de fecha 23 de junio de 2011, radicado 11001-23-27-000-2006-00032-00(16090), C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, señaló:

"Sobre la falsa motivación, la Sección Cuarta ha precisado que esta "causal autónoma e independiente se relaciona directamente con el principio de legalidad de los actos y con el control de los hechos determinantes de la decisión administrativa. Para que prospere la pretensión de nulidad de un acto administrativo con fundamento en la causal denominada falsa motivación, la Sala ha señalado que "es necesario que se demuestre una de dos circunstancias: a) O bien que los hechos que la Administración tuvo en cuenta como motivos determinantes de la decisión no estuvieron debidamente probados dentro de la actuación administrativa, o b) Que la Administración omitió tener en cuenta hechos que sí estaban demostrados y que si hubiesen sido considerados habrían conducido a una decisión sustancialmente diferente"

Así pues, se insiste en que la Resolución proferida por la Subdirección que para el caso en particular niega el permiso de vertimiento, está viciada de falsa motivación, puesto que los fundamentos de hecho y de derecho esbozados en sus considerandos son contrarios a la realidad fáctica y jurídica. Vicio que, en palabras del máximo Tribunal de lo Contencioso :Administrativo en nuestro país, se materializa en los siguientes eventos:

"...El vicio de falsa motivación se configura cuando las razones invocadas en la fundamentación de un acto administrativo son contrarias a la realidad. Sobre el particular la jurisprudencia de esta Subsección indicó¹:

Los elementos indispensables para que se configure la falsa motivación son los siguientes: (a) la existencia de un acto administrativo motivado total o



RESOLUCION No. 3261
ARMENIA QUINDIO, 18 DE OCTUBRE DE 2022
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2230 DEL DOCE (12) DE JULIO
DE 2022"

parcialmente, pues de otra manera estaríamos frente a una causal de anulación distinta, (b) la existencia de una evidente divergencia entre la realidad fáctica y jurídica que induce a la producción del acto y los motivos argüidos o tomados como fuente por la administración pública o la calificación de los hechos y (c) la efectiva demostración por parte del demandante del hecho de que el acto administrativo se encuentra falsamente motivado [...]

Así las cosas, el vicio de nulidad en comento se configura cuando se expresan los motivos de la decisión total o parcialmente, pero los argumentos expuestos no están acordes con la realidad fáctica y probatoria, lo que puede suceder en uno de dos eventos a saber primero, cuando los motivos determinantes de la decisión adoptada por la administración se basaron en hechos que no se encontraban debidamente acreditados o segundo, cuando habiéndose probado unos hechos estos no son tenidos en consideración aunque habrían podido llevar a que se tomara una decisión sustancialmente distinta..."² (Subraya fuera del texto original).

Adicionalmente, en el presente caso, se ha de considerar la causal de nulidad del acto administrativo, por infracción de las normas en que debía fundarse, en tanto, como lo ha explicado el Honorable Consejo de Estado³:

"La contravención legal a la que hace referencia esa causal debe ser directa y ocurre cuando se configura una de las siguientes situaciones: i) falta de aplicación, i) aplicación indebida o, iii) interpretación errónea. (...)

*Según la doctrina judicial del Consejo de Estado, ocurre la primera forma de violación, esto es, la falta de aplicación de una norma, ya porque el juzgador ignora su existencia, o porque a pesar de que conoce la norma, tanto que la analiza o sopesa, sin embargo, no la aplica a la solución del caso. (...) **Se presenta la segunda manera de violación directa, esto es, por aplicación indebida, cuando el precepto o preceptos jurídicos que se hacen valer se usan o se aplican a pesar de no ser los pertinentes para resolver el asunto que es objeto de decisión. El error por aplicación indebida puede originarse por dos circunstancias: 1.- Porque el juzgador se equivoca al escoger la norma por inadecuada valoración del supuesto de hecho que la norma consagra y 2- Porque no se establece de manera correcta la diferencia o la semejanza existente entre la hipótesis legal y la tesis del caso concreto (...)**"*

Por lo anterior, es claro que se configura la causal de nulidad señalada, cuando la CRQ pretende dar aplicación a una norma que surgió con posterioridad a la expedición legal de los actos administrativos que avalaron la parcelación y construcción del proyecto.

En lo relacionado a la confianza legítima con la que actuamos los administrados, la Sentencia T-244 de 2012 de la Corte Constitucional reitera el principio, manifestando:

"El Principio de Confianza Legítima se deriva del artículo 83 superior, al estatuir que las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas".

En el mismo sentido, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda, Subsección A, Consejero ponente: William Hernández Gómez, en Sentencia calendarada el 31 de marzo de 2016, Radicación número: 11001-03-15 000-2016-00402-00(AC), determinó:



RESOLUCION No. 3261
ARMENIA QUINDIO, 18 DE OCTUBRE DE 2022
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2230 DEL DOCE (12) DE JULIO
DE 2022"

"La Corte Constitucional en la sentencia SU-360 de 1999 definió dicho principio en los siguientes términos:

Este principio se define como el deber que permea el derecho administrativo, el cual, si bien se deriva directamente de los principios de seguridad jurídica, de respeto al acto propio y buena fe, adquiere una identidad propia en virtud de las especiales reglas que se imponen en la relación entre administración y administrado. Es por ello que la confianza en la administración no sólo es éticamente deseable sino jurídicamente exigible.

Posteriormente, esa Corporación lo conceptuó como un principio de rango constitucional, utilizándolo y aplicándolo básicamente en la resolución de casos en los que se involucran derechos fundamentales. En palabras de la Corte se dijo que "el principio de confianza legítima es un corolario de aquel de la buena fe y consiste en que el Estado no puede alterar, de manera súbita, unas reglas de juego que regulaban sus relaciones con los particulares, sin que les otorgue a estos últimos un periodo de transición para que ajusten su comportamiento a una nueva situación jurídica"

Por su parte, el Consejo de Estado ha sostenido que "a los alcances del principio de la confianza legítima se recurre para poner a salvo derechos subjetivos ante cambios abruptos en las decisiones de la administración, respetándose la confianza que el asociado ha puesto en sus instituciones, en la continuidad de sus posiciones, la cual no puede ser desconocida porque sí, cuando de por medio existe la convicción objetiva de que una decisión perdurará o se mantendrá en el tiempo".

De conformidad con este principio, se exige que el Estado respete las normas y los reglamentos previamente establecidos, de modo que los particulares tengan certeza frente a los trámites o procedimientos que deben agotar cuando acuden a la administración. El principio de confianza legítima exige cierta estabilidad o convicción frente a las decisiones de la administración, por cuanto el ciudadano tiene derecho a actuar en el marco de reglas estables y previsibles."

"(...)

PRETENSIONES

De conformidad con lo anterior, me permito solicitar de manera respetuosa lo siguiente:

- 1. Sírvasse reconocer personería jurídica al abogado Jhonnatan Doncel Pachón para actuar en el marco del presente trámite de conformidad con el poder adjunto.*
- 2. Se reponga la decisión proferida en la Resolución No.2230 del 12 de la cual se me hace imposible identificar la fecha de expedición, la cual niega el permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas.*
- 3. Como consecuencia de la reposición pretendida en el numeral anterior, se otorgue el permiso de vertimiento de aguas residuales solicitado, como medida de saneamiento básica individual, que se pretende implementar en el predio denominado 1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 3 de la vereda Murillo del Municipio de Armenia (Q), identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-220964.*
- 4. Dar valor probatorio a las licencias y demás actuaciones administrativas expedidas por la Curaduría Urbana No.2 de Armenia Q., las cuales se allegan con el presente escrito.*



RESOLUCION No. 3261
ARMENIA QUINDIO, 18 DE OCTUBRE DE 2022
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2230 DEL DOCE (12) DE JULIO
DE 2022"

5. *Se brinde un pronunciamiento en derecho sobre cada uno de los hechos y argumentos expuestos en el presente recurso de reposición.*
6. *Apertura período probatorio en aras de que se oficie a la Procuraduría 14 Judicial Ambiental y Agraria en aras de que se brinde un concepto con relación a lo pretendido y a los derechos adquiridos por parte del peticionario.*

PRUEBAS QUE SE PRETENDEN HACER VALER EN EL RECURSO DE REPOSICION.

1. **RESOLUCION NO 2-00088 Y 1-0001243 DE DICIEMBRE 15 DE 2009, POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGAN UNAS LICENCIAS DE PARCELACION Y CONSTRUCCION MODALIDAD OBRA NUEVA, EXPEDIDA POR LA CURADURIA URBANA NO.2 DE ARMENIA Q., ACTO ADMINISTRATIVO DEBIDAMENTE NOTIFICADO Y EJECUTORIADO.**

Con este documento se demuestra que, los predios que conforman el proyecto, han sido debidamente autorizados y verificados por la autoridad municipal competente, desde el año 2009.

2. **RESOLUCIÓN No.2-000109 DE JULIO 9 DE 2010, POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA LICENCIA DE PARCELACION EN LA MODALIDAD OBRA NUEVA.**
3. **RESOLUCION NO. MLU 14-2-0002 DE ABRIL 22 DE 2014, POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA MODIFICACIÓN A LA LICENCIA DE URBANISMO, EXPEDIDA POR LA CURADURÍA URBANA No.2 DE ARMENIA Q. ACTO ADMINISTRATIVO DEBIDAMENTE NOTIFICADO Y EJECUTORIADO.**

Con este documento se prueba que, los predios que conforman el proyecto, han sido debidamente autorizados y verificados por la autoridad municipal competente, desde el año 2009, Licencia de Urbanismo que fue modificada a través de este acto administrativo.

4. **RESOLUCION No. RLU 14-2-0002 DE ABRIL 22 DE 2014 POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA REVALIDACIÓN DE UNA LICENCIA DE PARCELACIÓN.**
5. **RESOLUCION No. MLU 14-2-0007 DE ABRIL 22 DE 2014 POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA MOFIFICACION A LA LICENCIA DE URBANISMO.**
6. **RESOLUCION No. 30-1720010 DE FEBRERO 23 DE 2017, POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UN A PRORROGA A LA REVALIDACION DE LA LICENCIA DE PARCELACION, OTORGADA POR LA CURADURÍA URBANA No.2 DE ARMENIA Q.**

Con este documento se demuestra que, La autoridad municipal competente, concedió prorroga a la vigencia de la Licencia de parcelación otorgada por medio de la Resolución No.2-000088 de diciembre 15 de 2009, la cual fue prorrogada mediante Resolución No.17-000129 de enero 4 de 2013, y fue revalidada mediante la Resolución No. RLU 14-2-0002 de abril 22 de 2014.

7. **RESOLUCION No. 63001-2-210657 DE NOVIEMBRE 30 DE 2021, POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA LICENCIA DE PARCELACION PARA**



RESOLUCION No. 3261
ARMENIA QUINDIO, 18 DE OCTUBRE DE 2022
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2230 DEL DOCE (12) DE JULIO
DE 2022"

EL SANEAMIENTO DE CESIONES, EXPEDIDA POR LA CURADURÍA URBANA NO.2 DE ARMENIA Q.

Con este documento se demuestra que, los predios que conforman el proyecto, desde el año 2009, han CONTADO con Licencia de Parcelación y Construcción Modalidad Obra Nueva, y por tanto, tienen derechos y prerrogativas adquiridas.

8. COPIA PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE EL ORIGINAL REPOSA EN EL EXPEDIENTE 5722 DE 2021.

NOTIFICACIONES

Para efectos de notificaciones y comunicaciones autorizo que me sean remitidas a la dirección de correo electrónico abogado.jdoncel@gmail.com (...)"

A raíz de lo anteriormente narrado, mediante Auto **SRCA-AAPP-966-31-08-2022** del treinta y uno (31) de agosto del dos mil veintidós (2022), se ordenó apertura del período probatorio dentro del recurso interpuesto en contra de la Resolución número 2230 del 12 de julio de 2022 "Por Medio De La Cual Se Niega Un Permiso De Vertimiento De Aguas Residuales Domésticas Para Un Lote Vacío Donde Se Pretende Construir Una Vivienda Campestre En El Predio 1) Condominio Campestre Villas De Campo Madero Lote # 3 Y Se Adoptan Otras Disposiciones" en el que se dispuso lo siguiente:
 "(...)"

ARTÍCULO SEGUNDO: - DECRETAR de conformidad con el artículo 79 de la Ley 1437 de 2011, la práctica de la siguiente prueba.

PRUEBA DE PARTE: Téngase como pruebas las que se encuentran dentro del expediente y las aportadas por el recurrente los siguientes anexos:

DOCUMENTAL

- 1. RESOLUCION NO 2-00088 Y 1-0001243 DE DICIEMBRE 15 DE 2009, POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGAN UNAS LICENCIAS DE PARCELACION Y CONSTRUCCION MODALIDAD OBRA NUEVA, EXPEDIDA POR LA CURADURIA URBANA NO.2 DE ARMENIA Q., ACTO ADMINISTRATIVO DEBIDAMENTE NOTIFICADO Y EJECUTORIADO.**
- 2. RESOLUCIÓN No.2-000109 DE JULIO 9 DE 2010, POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA LICENCIA DE PARCELACION EN LA MODALIDAD OBRA NUEVA.**
- 3. RESOLUCION NO. MLU 14-2-0002 DE ABRIL 22 DE 2014, POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA MODIFICACIÓN A LA LICENCIA DE URBANISMO, EXPEDIDA POR LA CURADURÍA URBANA No.2 DE ARMENIA Q. ACTO ADMINISTRATIVO DEBIDAMENTE NOTIFICADO Y EJECUTORIADO.**
- 4. RESOLUCION No. RLU 14-2-0002 DE ABRIL 22 DE 2014 POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA REVALIDACIÓN DE UNA LICENCIA DE PARCELACIÓN.**
- 5. RESOLUCION No. MLU 14-2-0007 DE ABRIL 22 DE 2014 POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA MOFIFICACION A LA LICENCIA DE URBANISMO.**

RESOLUCION No. 3261
ARMENIA QUINDIO, 18 DE OCTUBRE DE 2022
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2230 DEL DOCE (12) DE JULIO
DE 2022"

6. **RESOLUCION No. 30-1720010 DE FEBRERO 23 DE 2017, POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UN A PRORROGA A LA REVALIDACION DE LA LICENCIA DE PARCELACION, OTORGADA POR LA CURADURÍA URBANA No.2 DE ARMENIA Q.**
7. **RESOLUCION No. 63001-2-210657 DE NOVIEMBRE 30 DE 2021, POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA LICENCIA DE PARCELACION PARA EL SANEAMIENTO DE CESIONES, EXPEDIDA POR LA CURADURÍA URBANA NO.2 DE ARMENIA Q.**
8. **COPIA DEL PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE, EL ORIGINAL REPOSA EN EL EXPEDIENTE 5722 DE 2021.**

DECRETAR DE PARTE LA SIGUIENTE PRUEBA:

ARTICULO PRIMERO: Oficiar a la Procuraduría 14 Judicial Ambiental y Agraria en aras de que se brinde un concepto con relación a lo pretendido y a los derechos adquiridos por parte del peticionario solicitados por el recurrente correspondiente al predio denominado **1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #3**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-220964**, dentro del recurso de reposición radicado bajo el número 09611-22 con fecha del 02 de agosto del año 2022, dentro del expediente **5714-2021**, en consideración a que el recurrente en su escrito solicita se practique la prueba antedicha.

DECRETAR DE OFICIO LA SIGUIENTE PRUEBA:

ARTICULO PRIMERO: Solicitar y Correr traslado al Grupo de apoyo técnico y jurídico de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, con el fin de que valore y emita concepto con relación a las determinantes ambientales y de ordenamiento territorial, frente a las solicitudes de permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas del predio denominado **CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**.

Lo anterior, en virtud a la presentación del recurso de reposición frente a la resolución número 2230 del doce (12) de julio de 2022, mediante la cual se negó el permiso de vertimiento y se ordenó el archivo de solicitud del trámite de permiso de vertimiento.

ARTICULO SEGUNDO RECONÓZCASELE personería Jurídica al señor **JHONNATAN DONCEL PACHON**, identificado con cédula de ciudadanía **1.097.391.304** expedida en Calarcá Q., y con tarjeta profesional No.281.078, del Consejo Superior de la Judicatura actuando en calidad de apoderado del señor **DIEGO FERNANDO JARAMILLO LOPEZ** identificado con cédula de ciudadanía número 7.503.178 Representante Legal de la Sociedad **VILLAS DE CAMPO MADERO S.A.S.** identificada con el NIT N° 901.068.791-9, sociedad propietaria del predio denominado **1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #3**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-220964**.



RESOLUCION No. 3261

ARMENIA QUINDIO, 18 DE OCTUBRE DE 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2230 DEL DOCE (12) DE JULIO
DE 2022"**

ARTICULO TERCERO: El período probatorio tendrá un término de treinta (30) días hábiles contados a partir del día primero (01) de septiembre del año 2022 y vence el día doce (12) de octubre del año 2022.

ARTICULO CUARTO: Notificar del presente Auto al señor **JHONNATAN DONCEL PACHON**, identificado con cédula de ciudadanía **1.097.391.304** expedida en Calarcá Q., y con tarjeta profesional No.281.078, del Consejo Superior de la Judicatura actuando en calidad de apoderado del señor **DIEGO FERNANDO JARAMILLO LOPEZ** identificado con cédula de ciudadanía número 7.503.178 Representante Legal de la Sociedad **VILLAS DE CAMPO MADERO S.A.S.** identificada con el NIT N° 901.068.791-9, sociedad propietaria del predio denominado **1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #3**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**.

Que mediante comunicado interno SRCA – 1222 – 2022 del día 05 de octubre de 2022, La Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q solicita al asesor de Dirección General JAIDER ARLES LOPERA, concepto frente al análisis de determinantes ambientales y de ordenamiento territorial frente a los recursos de reposición para lo cual se toma como referencia uno de los recursos correspondiente al expediente 5722-2021 Lote 9 correspondiente al predio denominado **CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL**.

Que mediante radicado número 16244 de fecha 6 de septiembre del año 2022, La Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q ofició a la señora Mónica del Pilar Gómez Vallejo, Procuradora 14 Judicial II Ambiental y Agraria de Armenia mediante el cual se le solicita se pronuncie frente a lo pedido por el recurrente así: *"en aras de que brinde un concepto con relación a lo pretendido y a los derechos adquiridos por el peticionario"*, tal y como lo solicita el recurrente para lo cual se tomó como referencia uno de los recursos correspondientes al expediente 5722-2021 Lote 9 correspondiente al predio denominado **CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL**.

Que mediante comunicado interno DG 131-2022 del día 07 de octubre del año 2022 el Asesor de Dirección General y el Jefe de la Oficina Asesora de Planeación de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, en respuesta a la solicitud presentada por esta Subdirección, emitió concepto con relación a las determinantes ambientales y determinantes de ordenamiento territorial correspondiente al predio Condominio Villas de Campo Madero Propiedad Horizontal ubicado en el municipio de Armenia en las que indica lo siguiente:

"(...)

ANTECEDENTES NORMATIVOS:

Las determinantes ambientales de superior jerarquía son normas establecidas con el fin de orientar el desarrollo de los territorios. Existen determinantes que se aplican de manera directa tales como aquellas del orden nacional, la protección de ecosistemas estratégicos (ley 99 de 1993), áreas forestales protectoras (decreto 1449 de 1977), áreas de reserva forestal (ley 2 de 1959), áreas del sistema nacional de áreas protegidas (SINAP) entre otras.

Existen también aquellas determinantes que se aplican a través de los POT, como las de planificación intermedia del suelo rural establecidas a través del decreto 1077 de 2015.



RESOLUCION No. 3261
ARMENIA QUINDIO, 18 DE OCTUBRE DE 2022
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2230 DEL DOCE (12) DE JULIO
DE 2022"

La C.R.Q. expidió la resolución 720 de 2010 y su anexo, acto administrativo que contiene las determinantes de tipo ambiental para la jurisdicción del Departamento del Quindío.

Los predios solicitados cuentan con determinantes de aplicación directa que son relacionadas a continuación:

INFORMACIÓN DETERMINANTES AMBIENTALES
PREDIO CAMPO MADERO.

NOMBRE DEL PREDIO	CAMPO MADERO
FICHA CATASTRAL (SIG QUINDÍO)	63001000300002283000
VEREDA	MURILLO
MUNICIPIO	ARMENIA
SECTOR	Rural

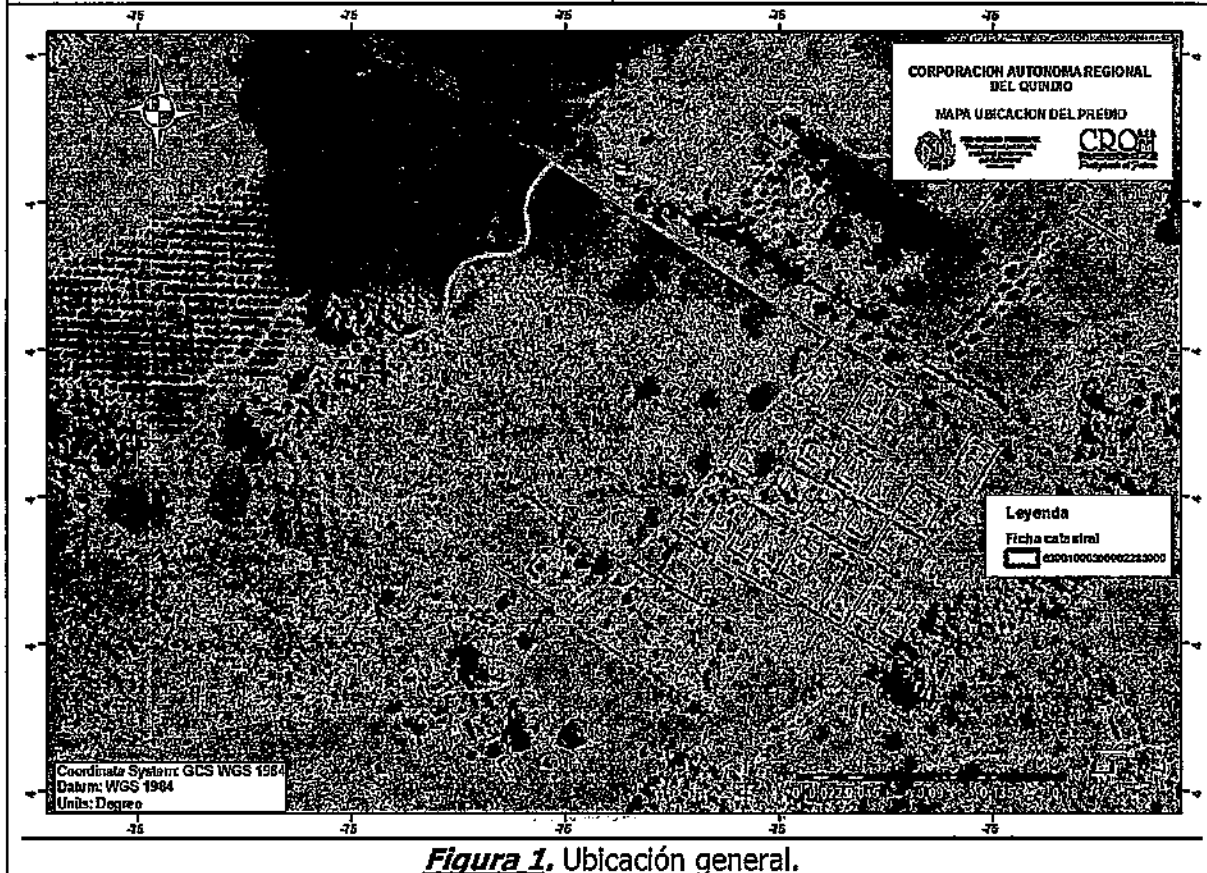


Figura 1. Ubicación general.

ZONIFICACIÓN AMBIENTAL POMCA: Dentro de la capa de zonificación ambiental del POMCA, el predio Campo Madero se encuentra en su totalidad dentro de las calificaciones de **AREAS PARA LA PRODUCCION AGRÍCOLA, GANADERA Y DE USO SOSTENIBLE DE RECURSOS NATURALES**, como se puede evidenciar en el siguiente mapa.



RESOLUCION No. 3261
ARMENIA QUINDIO, 18 DE OCTUBRE DE 2022
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2230 DEL DOCE (12) DE JULIO
DE 2022"

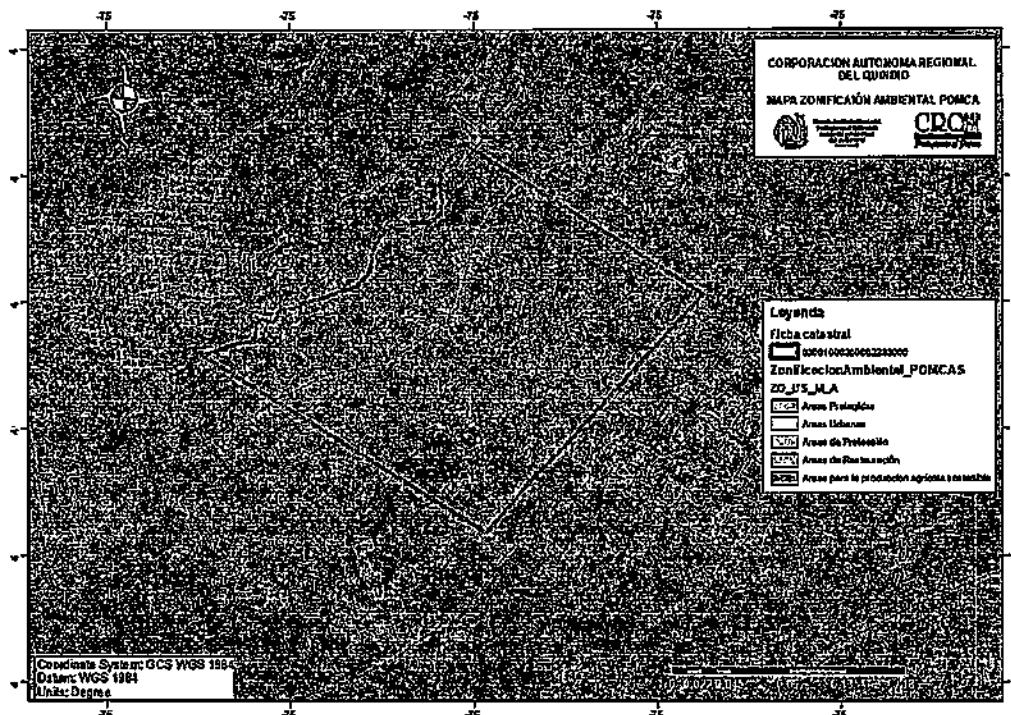


Figura 2. Zonificación ambiental POMCA.

DRENAJES: De acuerdo a la cartografía del SIG-Quindío, se realiza el siguiente mapa de drenajes del predio Campo Madero con su respectiva área forestal protectora de 30 metros.

Áreas forestales protectoras (rondas hidráulicas de los cuerpos de agua)

Según la localización del predio madre que aun aparece sin subdivisión en la cartografía catastral (IGAC), el predio presenta un drenaje de tipo permanente al costado norte denominado "Quebrada CRISTALES". (Figura 1)

De acuerdo con la normativa vigente Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.1.1.17.6 (Que compiló el Decreto 877/1976-Art- 9). *Áreas forestales protectoras* y entre las cuales se considera, las enunciadas en el literal e) *las áreas que se determinen como de influencia sobre cabeceras y nacimiento de los ríos y quebradas, sean estos permanentes o no (...), en complemento con lo definido en el artículo 2.2.1.1.18.2 (Que compiló el Art. 3 del decreto 1449/1977) Protección y conservación de los bosques,* e indica lo que se entiende por áreas forestales protectoras:

- a) *Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.*
- b) *Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua.*
- c) *Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45°)*

Nacimientos de Agua y/o presencia de humedales. Con respecto a la presencia de nacimientos de agua y/o presencia de humedales dentro o fuera del predio, esta información deberá ser obtenida por el propietario en el momento que corresponda; de encontrarse en áreas de humedales en el predio, estos no podrán ser intervenidos ni alterados con edificaciones o sistemas productivos, por considerarse áreas de conservación y protección ambiental, de acuerdo el Decreto 1077 de 2015, que compiló el Decreto 3600 de 2007.



RESOLUCION No. 3261
ARMENIA QUINDIO, 18 DE OCTUBRE DE 2022
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2230 DEL DOCE (12) DE JULIO
DE 2022"

Además de las rondas hídricas existen las áreas forestales protectoras de rondas de nacimientos que determina un área de 100 metros de radio alrededor del punto donde este localiza, para lo cual, la presente entidad establecerá debidamente georreferenciados los sitios donde se localicen posterior a visitas y observaciones de campo.

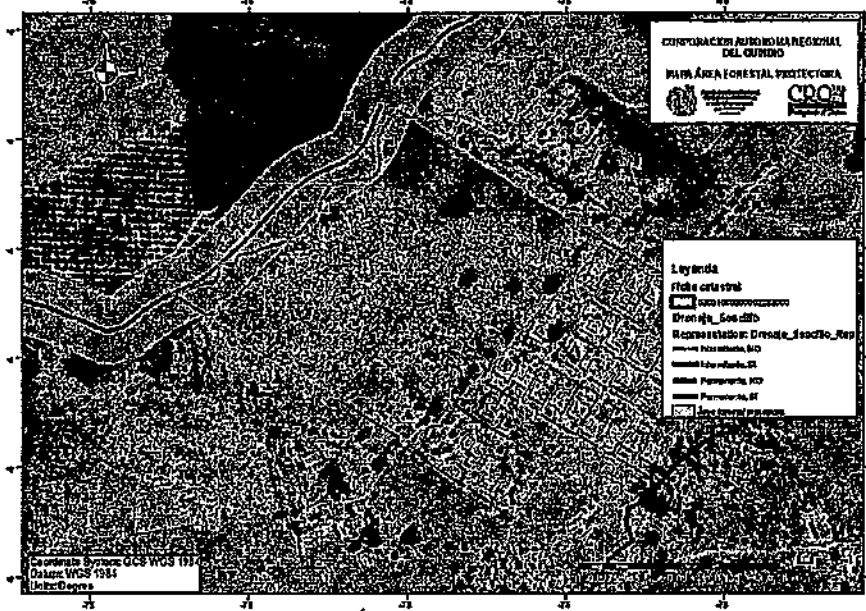


Figura 3. Área forestal protectora.

CAPACIDAD DE USO: De acuerdo con la cartografía con la que cuenta la Corporación Autónoma Regional del Quindío el predio se encuentra en capacidad de uso en la Subclase 2p-1 y 4c-1.

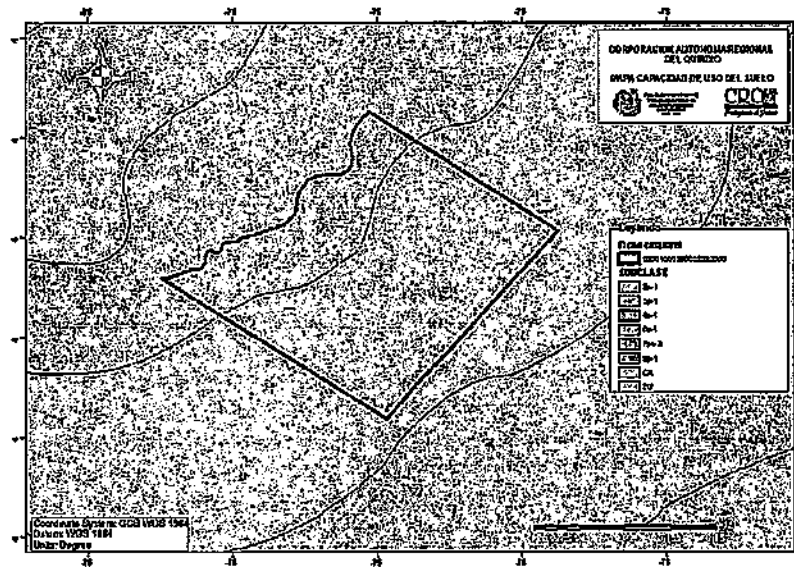


Figura 4. Clase agrológica.



RESOLUCION No. 3261
ARMENIA QUINDIO, 18 DE OCTUBRE DE 2022
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2230 DEL DOCE (12) DE JULIO
DE 2022"

ZONIFICACIÓN DE TIERRAS DEL DEPARTAMENTO DEL QUINDIO

OFERTA	VOCACION DE USO	USO PRINCIPAL	DESCRIPCIÓN	SÍMBOLO	ÁREA (ha)	%
Áreas para la producción agrícola, ganadera y forestal	Agrícola	Cultivos permanentes intensivos de clima medio	Tierras aptas para cultivos permanentes intensivos de clima medio como café (<i>Coffea arabica</i>), plátano (<i>Musa paradisiaca</i> , <i>Musa balbisiana</i>), cítricos (<i>Citrus sp.</i>), guayaba (<i>Psidium guajava</i>), caña panelera (<i>Saccharum officinarum</i>). Estos suelos presentan limitantes por fertilidad baja, acidez moderada y fuerte. En las áreas en donde se evidencia erosión ligera se recomienda implementación de prácticas de conservación y manejo.	CPIm / 2pe-1	1.553,54	0,80%
				CPIm / 2s-1	4,04	0,00%
				CPIm / 3p-1	1.274,13	0,66%
				CPIm / 3pe-1	4.845,46	2,51%
				CPIm / 3pas-1	28,79	0,01%
				CPIm / 3ps-1	25,88	0,01%
		Cultivos permanentes semi intensivos de clima frío	Tierras aptas para cultivos permanentes semi intensivos de clima frío como mora (<i>Rubus glaucus</i> Benth.), tomate de árbol (<i>Solanum tomentosum</i> Cav.), granadilla (<i>Passiflora ligularis</i> L.), manzano (<i>Malus communis</i>), pera (<i>Pinus communis</i>), durazno (<i>Prunus persica</i>), ciruelo (<i>Prunus domestica</i>), cubaba (<i>Passiflora tomentosa</i>), fresa (<i>Fragaria vesca</i>) e introducir cultivos como la uchuva (<i>Physalis peruviana</i> L.). Estos suelos presentan limitantes por pendientes fuertemente inclinadas, erosión en grado moderado, abundancia pedregosidad superficial.	CPSf / 4c-1	133,33	0,07%
				CPSf / 4p-1	157,99	0,08%
				CPSf / 4pe-1	643,15	0,33%
		Cultivos permanentes semi intensivos de clima medio	Tierras propicias para el establecimiento de cultivos permanentes semi intensivos de clima medio como café (<i>Coffea arabica</i>), plátano (<i>Musa paradisiaca</i>), caña panelera (<i>Saccharum officinarum</i>), cacao (<i>Theobroma cacao</i>). Estos suelos presentan limitantes por fragmentos de roca en el perfil, pendiente fuertemente inclinada, erosión moderada.	CPSm / 4c-1	4.842,04	2,51%
				CPSm / 4p-2	15.489,85	8,01%
				CPSm / 4s-2	52,87	0,03%
Cultivos transitorios intensivos de clima	Son tierras aptas para el establecimiento de cultivos transitorios intensivos de clima medio	CTIm / 2p-1	5.689,47	2,93%		

Tierras clase 2

Profundos, bien drenados, de familia textural franca fina y muy alta capacidad de retención de humedad (> 12 cm de agua /100 cm de suelo), Pendientes del terreno del 3 al 7% y erosión hídrica en grado ligero.

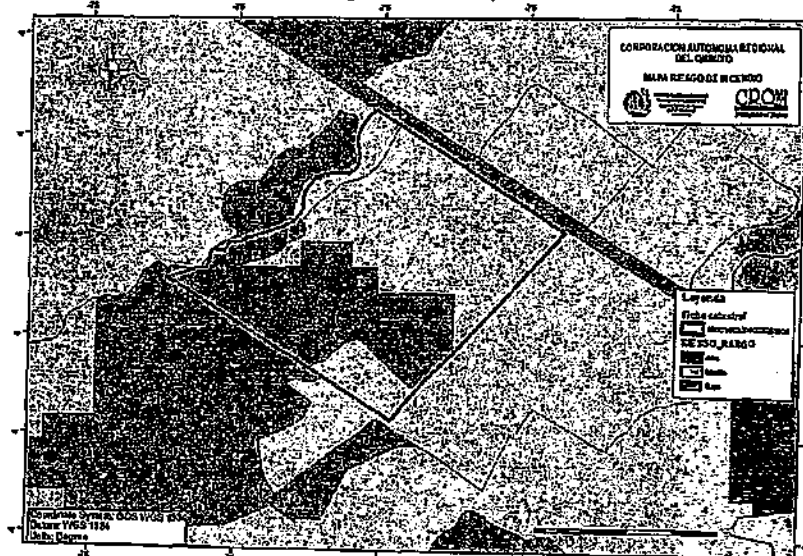
Tierras clase 4

Las tierras de la clase 4 presentan limitaciones moderadas para su explotación económica que reducen la elección de cultivos agronómicos y requieren la implementación de sistemas de producción sostenibles con prácticas moderadas de manejo y conservación de suelos.

Subclase 4c

Las tierras de la subclase 4c presentan limitaciones de uso debido al exceso de lluvias estacional.

GESTION DE RIESGO: El predio solo se ve afectado por riesgo de incendio con rango medio, como se puede observar en el siguiente mapa.





RESOLUCION No. 3261
ARMENIA QUINDIO, 18 DE OCTUBRE DE 2022
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2230 DEL DOCE (12) DE JULIO
DE 2022"

Figura 5. Riesgo de incendio.

La negativa del permiso se basa de manera predominante en el incumplimiento de las determinantes ambientales adoptadas por la C.R.Q, mediante la resolución 720 de 2010 como suelo suburbano y con las densidades propias para esta sub categoría de suelo rural, de 4 viviendas por Ha y demás normas aplicables como el acuerdo 009 de 2009 que adoptó el POT del municipio de Armenia (Q), mismas que a su vez, tiene una jerarquía superior en los instrumentos de planificación territorial, así como en las actuaciones urbanísticas, pero que no eran aplicables para el momento de la expedición de la licencia de parcelación y de obra nueva del proyecto urbanístico Condominio Campestre Villas de Campo Madero, debido a que las licencia es anterior a estos actos administrativos como se relaciona en el cuadro No. 1.

Es importante considerar los factores de tipo normativo que expone el recurrente, mismos que se basan en la preexistencia de licencias urbanísticas que dieron origen a la parcelación del lote madre donde se desarrolló el proyecto Condominio Campestre Villas del Campo Madero – Propiedad Horizontal, municipio de Armenia Q, análisis realizado por la Subdirección de Regulación y Control de la CRQ.

En ese orden de ideas, se refieren a las siguientes licencias urbanísticas:

Cuadro No. 1

Resolución No 1-001243 y 2-000088 de diciembre 15 de 2009, expedida por la curaduría urbana No2 de Armenia Q Licencia de Parcelación y construcción
Resolución No. 2-000109 de julio 9 de 2010 expedida por la curaduría urbana No2 de Armenia Q- Licencia de Parcelación y Obra Nueva.
Resolución No. 14-2- de abril 22 de 2014 – Curador Urbano No. 2 – Armenia (Q) – Modificación a la licencia de urbanismo.
Resolución RLU 14-2-0002 de abril 22 de 2014 Revalidación de una Licencia de Parcelación - Curaduría Urbana No. 2 – Armenia (Q).

De las licencias urbanísticas adjuntas se puede vislumbrar que con base en las mismas y en las normas urbanísticas de asiento, se da soporte a las actuaciones urbanísticas de parcelación del predio y la construcción de obra nueva en el lote No.9 de la urbanización campestre de la referencia, situaciones que no se desconocen y además no competen a la entidad, en tanto que son competencia exclusiva de los Curadores Urbanos de Armenia y su control de legalidad solo es atribuible a los jueces de la República.

De otro lado, tenemos que las licencias urbanísticas son actos administrativos que tienen una vigencia determinada por el decreto 1077 de 2015 para cada tipología y modalidad, con posibilidad de prorrogar las mismas, e incluso revalidarlas y prorrogar la revalidación; pero, aun así, los derechos de desarrollo y construcción en ellas autorizados, no son a perpetuidad, sino que son exigibles por el término de la vigencia de la licencia, de lo anterior, y para el caso en estudio, no se ha demostrado en el plenario, ni la vigencia de la respectiva licencia, ni el cumplimiento de la ejecución de las actuaciones urbanísticas, situación, que no da precisión a la claridad respecto al derecho de desarrollo, por lo cual, se puede considerar que no existe certeza frente al mentado acápite.

Al no estar vigentes las licencias urbanísticas, al no demostrarse la vigencia de las mismas; al no haberse ejecutado las actuaciones urbanísticas autorizadas en las licencias, estamos frente a la no existencia de un derecho de desarrollo y construcción en el marco de las normas que sirvieron de base para dichos actos administrativo, con lo que, no es dable dar aplicación a dicha normatividad, en tanto, deberán aplicarse las determinantes ambientales vigentes (resolución 720 de 2010) al momento de la solicitud del permiso ambiental.





RESOLUCION No. 3261
ARMENIA QUINDIO, 18 DE OCTUBRE DE 2022
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2230 DEL DOCE (12) DE JULIO
DE 2022"

Al respecto, el inciso (3) del artículo 99 de la ley 388 de 1997, indica: *El otorgamiento de la licencia urbanística implica la adquisición de derechos de desarrollo y construcción en los términos y condiciones contenidos en el acto administrativo respectivo, así como la certificación del cumplimiento de las normas urbanísticas y sismorresistentes y demás reglamentaciones en que se fundamenta, y conlleva la autorización específica sobre uso y aprovechamiento del suelo en tanto esté vigente o cuando se haya ejecutado la obra siempre y cuando se haya cumplido con todas las obligaciones establecidas en la misma. (...)*

Finalmente el el Asesor de Dirección General y el Jefe de la Oficina Asesora de Planeación de la Corporación Autónoma Regional del Quindío en respuesta a la solicitud presentada por esta Subdirección de la Corporación Autónoma Regional del Quindío junto con otros profesionales, en su concepto del día 7 de octubre del año 2022, se pronuncia sobre las Determinantes Ambientales y Ordenamiento Territorial para el **CONDominio CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL** mediante el cual concluye y recomienda lo siguiente:

"(...)

CONCLUSIONES:

- El predio con ficha madre "63001000300002283000" correspondiente a una parcelación para vivienda campestre según licencia anexa, sin embargo, aún figura sin actualización catastral en el IGAC.
- Dentro de la capa de zonificación ambiental del POMCA, el predio Campo Madero se encuentra en su totalidad dentro de las calificaciones de AREAS PARA LA PRODUCCION AGRÍCOLA, GANADERA Y DE USO SOSTENIBLE DE RECURSOS NATURALES.
- El predio objeto de análisis se encuentra inmerso en una pequeña área dentro los suelos de protección de que habla el **artículo 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques** Del Decreto 1076 de 2015, que compila el **Decreto 1449 de 1977**, asociado a áreas de forestal protectora, como se puede observar en la figura 3
- El predio de estudio se encuentran suelos agrologicos clase 2 y 4 en la Subclase 2p-1 y 4c-1, Para los efectos legales y jurídicos pertinentes es importante señalar que la clasificación de tierras por capacidad de uso en el departamento de Quindío corresponde a la clasificación oficial del IGAC.
- De acuerdo a la resolución 720 de 2010 Determinantes Ambientales para el Ordenamiento Territorial municipal en el Departamento del Quindío, Aquellas zonas de expansión que hoy presenten áreas en suelos con clase agrológica I, II y III deben ser preservados como suelos de protección, hasta tanto se precisen en escalas de detalle y sean avaladas por la entidad competente.
- Áreas para la producción agrícola y ganadera y de explotación de recursos naturales. Incluye los terrenos que deban ser mantenidos y preservados por su destinación a usos agrícolas, ganaderos, forestales o de explotación de recursos naturales. De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 2.2.6.2.2 del presente decreto, en estos terrenos no podrán autorizarse actuaciones urbanísticas de subdivisión, parcelación o edificación de inmuebles que impliquen

RESOLUCION No. 3261
ARMENIA QUINDIO, 18 DE OCTUBRE DE 2022
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2230 DEL DOCE (12) DE JULIO
DE 2022"

la alteración o transformación de su uso actual. Dentro de esta categoría se incluirán, entre otros, y de conformidad con lo previsto en el artículo 54 del Decreto-ley 1333 de 1986, los suelos que, según la clasificación del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, IGAC, pertenezcan a las clases I, II y III, y aquellos correspondientes a otras clases agrológicas, que sean necesarias para la conservación de los recursos de aguas, control de procesos erosivos y zonas de protección forestal.

- El uso de suelo deberá desarrollarse en consideración y siendo compatible con PBOT adoptado Plan de Ordenamiento Territorial Armenia 2009 – 2023 o las normas que la modifiquen o sustituyan.
- Para la realización de cualquier actividad en el predio y teniendo en cuenta el suelo rural o Suburbano, se debe tener en cuenta:
 - Lo dispuesto en el Decreto 3600 de 2007, compilado por el Decreto 1077 del año 2015, *"por el cual se reglamentan las disposiciones de las leyes 99 de 1993 y la 388 de 1997, relativas a las determinantes de ordenamiento del suelo rural y al desarrollo de actuaciones urbanísticas de parcelación y edificación en este tipo de suelo y se adoptan otras disposiciones"*,
 - Densidades de vivienda campestre en suelo suburbano según Resolución No. 1774 de Junio 19 de 2018 *"Por medio de la cual se adopta el documento para la definición de la extensión máxima de los corredores viales suburbanos de los municipios del departamento del Quindío"*.
 - Decreto 097 del 2006 *"por el cual se reglamenta la expedición de licencias urbanísticas en suelo rural y se expiden otras disposiciones"*.
 - Ley 160 del 1994, donde se debe considerar la extensión mínima de la Unidad Agrícola Familiar UAF en suelo rural, para cada municipio.
- Para el desarrollo de cualquier actividad en el predio que genere aguas residuales, las mismas deberán de ser gestionadas a través de sistemas de tratamiento que cumplan con los requerimientos contemplados dentro de la normatividad colombiana, y con la respectiva disposición final, esto teniendo en cuenta la no existencia de infraestructura de saneamiento en la Zona de interés. Así mismo deberá tramitarse el respectivo trámite de permiso de vertimientos ante esta autoridad ambiental.
- En lo referente a los términos y vigencia de las licencias, aspectos ya analizados y valorados por la subdirección de regulación y control, debe recordarse que las situaciones jurídicas consolidadas, van de la mano con la vigencia de la respectiva licencia urbanística o la ejecución de la misma, no existiendo evidencias en el plenario de que la misma este vigente o se haya ejecutado.

Al no contar con una licencia urbanística vigente, no es dable aplicar las normas anteriores con las que estas fueron otorgadas, debiéndose aplicar las determinantes ambientales vigentes. (...)"

Visto lo anterior, esta Subdirección en armonía interpretativa de lo sustentado líneas atrás y específicamente al concepto emitido por el Asesor de Dirección General y el Jefe de la Oficina Asesora de Planeación de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, junto



RESOLUCION No. 3261
ARMENIA QUINDIO, 18 DE OCTUBRE DE 2022
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2230 DEL DOCE (12) DE JULIO
DE 2022"

con otros profesionales, en respuesta a la solicitud presentada por esta Subdirección de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, en su concepto del día 07 de octubre del año 2022 sobre las Determinantes Ambientales y Ordenamiento Territorial del Condominio Campestre Villas de Campo Madero-Propiedad Horizontal, en lo relacionado con las determinantes ambientales densidades en suelo suburbano, reitera que se acoge a lo mencionado en el citado concepto para NO otorgar el permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas y para el caso particular el lote de terreno #3 cuenta con **un área de 817,75 metros cuadrados, densidad que no cumple con lo establecido para predios ubicados en suelo suburbano.**

A la fecha que se resuelve el presente recurso no figura respuesta por parte de la Procuradora 14 Judicial II Ambiental y Agraria de Armenia dentro del periodo probatorio solicitado por el recurrente en los siguientes términos "... en aras de que brinde un concepto con relación a lo pretendido y a los derechos adquiridos por el peticionario" , que a petición de parte fue solicitado por el recurrente.

Ahora bien, llevado a cabo un análisis jurídico a la sustentación de los numerales de la solicitud del recurso allegado a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, me permito pronunciar me de acuerdo a lo siguiente:

Incorporar como material probatorio, las pruebas documentales aportadas por el Recurrente, y se tendrá en consideración toda la documentación que reposa en el expediente 5714 de 2021 la cual será analizada de manera integral.

Dentro de las pruebas documentales se aportó Fotocopia Poder especial otorgado por el señor **DIEGO FERNANDO JARAMILLO LOPEZ** identificado con cédula de ciudadanía número 7.503.178 Representante Legal de la Sociedad **VILLAS DE CAMPO MADERO S.A.S.** identificada con el NIT N° 901.068.791-9, al señor **JHONNATAN DONCEL PACHON**, identificado con cédula de ciudadanía **1.097.391.304** expedida en Calarcá Q., y con tarjeta profesional No.281.078, del Consejo Superior de la Judicatura.

CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL

Atendiendo lo expuesto en el recurso, se busca ejercer los principios de justicia, equidad, debido proceso, celeridad administrativa, evidenciando que efectivamente se notificó el día 18 de julio del año 2022, correo electrónico salviaconsultores@gmail.com al señor **HELLER JAVIER MUÑOZ MARIN** apoderado del señor **DIEGO FERNANDO JARAMILLO LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 7.503.178, Representante Legal de la Sociedad **VILLAS DE CAMPO MADERO S.A.S.**, mediante radicado 00013607, sin embargo es pertinente aclarar que la Resolución número 2230 del 12 de julio del año 2022, por medio de la cual se declara la negación del permiso de vertimiento y se ordena el archivo del trámite, se encuentra debidamente expedida, con los requisitos de forma y procedimentales que exige la ley en la documentación que reposa en el expediente.

Ahora bien, llevado a cabo un análisis jurídico a la sustentación de los numerales de la solicitud del recurso allegado a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, me permito pronunciar me de acuerdo a lo siguiente:

Con relación a "que el predio no cumple con las densidades **es cierto** que no cumple para los predios ubicados en suelo suburbano y por ende contraria con las determinantes



RESOLUCION No. 3261
ARMENIA QUINDIO, 18 DE OCTUBRE DE 2022
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2230 DEL DOCE (12) DE JULIO
DE 2022"

ambientales establecidas según la Resolución 720 de 2010, emanada de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ. y el certificado de tradición se evalúa para cada predio al momento de analizar la solicitud del trámite de permiso de vertimientos que en el caso en estudio corresponde al Lote # 3.

Respecto *"a las licencias de urbanización de parcelación y de construcción obtenidas en debida forma por el CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL, del que hace parte el LOTE #3, localizado en la vereda Murillo del municipio de Armenia (Q), identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-220964."*

Es preciso indicar al recurrente que a pesar de que esta autoridad ambiental como lo ha sostenido en diferentes espacios del orden administrativo y judicial, en virtud de la ley 99 de 1993, no es competente la entidad para hacer control de legalidad frente a los actos administrativos expedidos por Curadores Urbanos o Autoridades Municipales en ejercicio de actuaciones urbanísticas, citados reiteradamente en el escrito del recurso, siendo los únicos legitimados para tal fin, los Jueces de la República. Sin embargo nos permitimos pronunciarnos frente a los argumentos planteados por el recurrente que hacen referencia a las licencias de parcelación y que la Subdirección se acoge al concepto emitido por el Asesor de Dirección General y el Jefe de la Oficina Asesora de Planeación de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y su grupo de profesionales en donde consigna lo siguiente:

*"De otro lado, tenemos que las licencias urbanísticas son actos administrativos que tienen una vigencia determinada por el decreto 1077 de 2015 para cada tipología y modalidad, con posibilidad de prorrogar las mismas, e incluso revalidarlas y prorrogar la revalidación; pero, aun así, los derechos de desarrollo y construcción en ellas autorizados, **no son a perpetuidad, sino que son exigibles por el término de la vigencia de la licencia, de lo anterior, y para el caso en estudio, no se ha demostrado en el plenario, ni la vigencia de la respectiva licencia, ni el cumplimiento de la ejecución de las actuaciones urbanísticas, situación, que no da precisión a la claridad respecto al derecho de desarrollo, por lo cual, se puede considerar que no existe certeza frente al mentado acápite.** (Negritas más)*

*Al no estar vigentes las licencias urbanísticas, al no demostrarse la vigencia de las mismas; al no haberse ejecutado las actuaciones urbanísticas autorizadas en las licencias, estamos frente a la no existencia de un derecho de desarrollo y construcción en el marco de las normas que sirvieron de base para dichos actos administrativos, con lo que, no es dable dar aplicación a dicha normatividad, **en tanto, deberán aplicarse las determinantes ambientales vigentes (resolución 720 de 2010) al momento de la solicitud del permiso ambiental.** (Negritas fuera de texto.)*

Y en el evento que no estén vencidas, también es preciso indicar que se estaría frente al incumplimiento de determinantes ambientales.

Así mismo, respecto a la citación de las licencias expedidas por el Curador Urbano No. 2 del municipio de Armenia Q., son actos administrativos que como se indicó con antelación gozan de presunción de legalidad y que reitera la autoridad ambiental lo dicho en el concepto del 07 de octubre del año 2022, emitido por el Asesor de Dirección General y el Jefe de la Oficina Asesora de Planeación de la Corporación Autónoma Regional del Quindío.



RESOLUCION No. 3261
ARMENIA QUINDIO, 18 DE OCTUBRE DE 2022
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2230 DEL DOCE (12) DE JULIO
DE 2022"

Ahora bien respecto a los artículos 29 y 58 de la carta política que cita el recurrente.

En cuanto al derecho fundamental contemplado en nuestra carta política **artículo 29** el debido proceso, esta Subdirección es respetuosa del debido proceso y por ende otorga las garantías para que los usuarios se manifiesten y ejerzan su derecho de defensa, de controvertir los actos administrativos expedidos por esta autoridad ambiental, tal y como lo hizo el recurrente y que es objeto de estudio en esta instancia procesal.

Respecto a la propiedad privada el **artículo 58** de la Constitución Política de Colombia, se le indica al recurrente, que en momento alguno la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, C.R.Q., ha desconocido este derecho, ni mucho menos lo ha vulnerado, en el análisis técnico y jurídico que se hace para el otorgamiento o negación de un permiso de vertimientos se hace necesario tener en consideración las normas que lo regulan el procedimientos y por ende son un conjunto de requisitos que la autoridad ambiental debe aplicar al momento de tomar una decisión de fondo, y la decisión que negó el permiso de vertimiento se encuentra respaldada en la resolución 720 de 2010 expedida por esta autoridad ambiental donde contempla 4 viviendas por hectárea también es cierto que la Resolución 1774 del 19 de junio de 2018 *"Por medio del cual se adopta el documento para la definición de la extensión máxima de los corredores viales suburbanos de los municipios del departamento del Quindío"* en la parte resolutive en su artículo segundo dispuso: *"Comunicar, a todos los Municipios de la Jurisdicción del Departamento del Quindío, el presente Acto Administrativo para que sean tenidos en cuenta para su aplicación inmediata en la formulación y/o actualización de los planes de ordenamiento territorial correspondiente."* y la resolución 3088 del 10 de octubre de 2018, que en el anexo técnico en su numeral 10.1.4 dispone las "Densidades máximas de construcción, donde establece la extensión máxima para construcción de suelos suburbanos así:

"10.1.4 Densidades máximas de construcción

Una vez concertados los tramos que cumplen con uso suburbano, tanto en extensión como en el ancho máximo que permite la norma de 300 metros, si así lo determina el Municipio, los proyectos de parcelación que sean viables según los lineamientos generales y específicos anteriormente citados, deberán cumplir con las densidades máximas de construcción en cumplimiento del numeral 31 del artículo 31 de la ley 99 de 1993:

Se entiende por densidad máxima de vivienda suburbana, el número de viviendas por unidad de área bruta, medida en hectáreas.

. Para vivienda campestre no podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta (Lotes de 2500 metros cuadrados). Se entiende como área neta la resultante de descontar del área bruta, áreas para la localización de infraestructura para el sistema principal y de transporte, las redes primarias de servicios públicos y las áreas de conservación y protección de los recursos naturales y paisajísticos; el predio no podrá ser inferior a 2 hectáreas (Unidad Mínima de Actuación) y no menos de 70% del área del proyecto deberá quedar en vegetación nativa.

. Lo anterior indica que cada parcela de 2500 metros deberá cumplir los siguientes aspectos:

El área bruta de la parcela destinada a la ocupación, no podrá superar el 30%, Para fines de protección del paisaje rural, se deberá garantizar que el 70% del área bruta de la parcela será para la vegetación nativa, de tal forma que permita crear o mantener



RESOLUCION No. 3261
ARMENIA QUINDIO, 18 DE OCTUBRE DE 2022
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2230 DEL DOCE (12) DE JULIO
DE 2022"

una funcionalidad ecológica con el fin de proteger o conservar la biodiversidad local y regional.

• Para otro uso, el predio no podrá ser inferior a 2 hectáreas y no menos de 70% del área del proyecto deberá quedar en vegetación nativa.

Definición Extensión Máxima de Corredores Viales Suburbanos Quindío"

En igual sentido, las resoluciones 1774 del 19 de junio DE 2018 "POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA EL DOCUMENTO PARA LA DEFINICION DE LA EXTENSION MAXIMA DE LOS CORREDORES VIALES SUBURBANOS DE LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL QUINDIO" ajustada con la Resolución 3088 del 10 de octubre de 2018 expedidas por la Corporación Autónoma Regional del Quindío en las cuales regula la definición de la extensión máxima de los corredores viales suburbanos de los municipios del Departamento del Quindío, el procedimiento para el trámite de licencias de parcelación entre otros, y en las cuales se contempla lo siguiente respecto a las densidades para vivienda suburbana:

"Se entiende por densidad máxima de vivienda suburbana, el número de viviendas por unidad de área bruta, medida en hectáreas.

- *Para vivienda campestre no podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta (Lotes de 2500 metros cuadrados). Se entiende como área neta la resultante de descontar del área bruta, áreas para la localización de infraestructura para el sistema principal y de transporte, las redes primarias de servicios públicos y las áreas de conservación y protección de los recursos naturales y paisajísticos; el predio no podrá ser inferior a 2 hectáreas (Unidad Mínima de Actuación) y no menos de 70% del área del proyecto deberá quedar en vegetación nativa."*

En ese orden de ideas, conforme al instrumento de planificación territorial del municipio de Armenia (Q) encontramos que se determina una densidad de *10 viviendas por Ha*, y conforme al área licenciada para el proyecto, encontramos que las densidades riñen con las contenidas en las determinantes ambientales.

Se reitera lo dicho con antelación, en momento alguno se ha desconocido derechos sobre la propiedad, toda vez que al observar las licencias otorgadas mediante resolución No.2-00088 y 1-001243 de diciembre 15 de 2009- Curador Urbano No. 2 - Armenia (Q), y Resolución No.2-000109 de junio 9 de 2010- Curador Urbano No. 2 - Armenia (Q) y posteriormente la Resolución No. 14-2- de abril 22 de 2014 - Curador Urbano No. 2 - Armenia (Q) - Modificación a la licencia de urbanismo. y Resolución RLU 14-2-0002 de abril 22 de 2014 Revalidación de una Licencia de Parcelación - Curaduría Urbana No. 2 - Armenia (Q). fueron modificadas y expedidas en el año 2014 y para el caso en estudio, no se ha demostrado en el plenario, ni la vigencia de la respectiva licencia, ni el cumplimiento de la ejecución de las actuaciones urbanísticas, situación, que no da precisión a la claridad respecto al derecho de desarrollo, por lo cual, se puede considerar que no existe certeza frente al mentado acápite y por ende se deben acoger las normas urbanísticas vigentes al momento de ser expedidas, que pueden ser distintas a las aplicadas en la licencia modificada o revalidada. Pronunciamiento que se hace en el marco de la respuesta a las inconformidades planteadas por el recurrente y que permiten a esta autoridad ambiental pronunciarse reiterando el incumplimiento a las determinantes ambientales. Así las cosas no hay situaciones jurídicas consolidadas, ni derechos adquiridos, ni mucho menos inseguridad jurídica, como lo quiere hacer ver el recurrente en las licencias de los años 2009 y 2010 que tuvieron cambios de área y número de los lotes, con licencias posteriores



RESOLUCION No. 3261
ARMENIA QUINDIO, 18 DE OCTUBRE DE 2022
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2230 DEL DOCE (12) DE JULIO
DE 2022"

a dichos años, nótese como en la primera licencia se otorgó para veinte (20) lotes, en la segunda para cuatro (4) lotes y terminan otorgando licencias para setenta (77) lotes, con áreas que no cumplen las densidades que se constituyen como determinante ambiental incorporada en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la C.R.Q y que fue concertada con todos los municipios del Departamento del Quindío.

Por lo anteriormente expuesto, se reitera que en momento alguno la autoridad ambiental ha dado aplicación a la retroactividad de la ley puesto que como se ha indicado no hay situaciones ya definidas ni mucho menos consolidadas dado que las licencias urbanísticas que insistentemente cita el recurrente como derechos consolidados y/o adquiridos al no demostrarse la vigencia de las mismas; al no haberse ejecutado las actuaciones urbanísticas autorizadas en las licencias es aplicable la Resolución 720 de 2010 complementada con las resoluciones Nos 1774 del 19 de junio de 2018 y 3088 del 10 de octubre de 2018, las cuales establecen los lineamientos que se deben seguir para tramitar licencias de parcelación y por consiguiente se deben acoger las normas urbanísticas vigentes al momento de ser expedidas.

En igual sentido no tiene asidero jurídico las citas relacionadas con las definiciones de **ultactividad, retrospectividad** que hace el recurrente puesto que para el caso particular no tiene aplicación como ya se indicó líneas atrás.

No es cierto **haya una falsa motivación**, la autoridad ambiental no puede faltar a sus cometidos legales, toda vez que la Corporación Autónoma Regional del Quindío, en especial la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, vela por la protección del medio ambiente y como tal se atiene a la normatividad ambiental vigente, siendo objetivos en los análisis realizados a las solicitudes de permiso de vertimientos de aguas residuales y por consiguiente aplica la determinante ambiental tal y como lo establece el Artículo 2.2.3.3.5.2. Requisitos del permiso de vertimientos del Decreto 1076 del año 2015, compilado por el Decreto 3930 del año 2010 y a su vez modificado parcialmente por el Decreto 050 del año 2018 en el parágrafo 1 expresa lo que se cita a continuación:

"Parágrafo 1. En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros."

Efectivamente la sociedad cuenta con unas licencias de parcelación y construcción y en **ningún momento se ha defraudado la confianza legítima y menos aún la buena fe**, tal y como los cita el recurrente y que transcribe textos consignados en sentencias del honorable Consejo de Estado, puesto que la entidad ambiental no ha defraudado situaciones consolidadas, como se explicó líneas atrás no le asiste la razón al recurrente, dado que la Subdirección de Regulación y Control Ambiental al momento de negar el permiso de vertimiento advierte la falta de cumplimiento de las densidades para suelo suburbano adoptada como determinante ambiental, mediante resolución 720 de 2010 emanada de la Dirección General de la C.R.Q.

Es cierto lo que cita el recurrente relacionado con las transcripciones de textos consignados en sentencias del honorable Consejo de Estado, respecto a situaciones jurídicas consolidadas y derechos adquiridos y que ya hubo pronunciamiento en este acto administrativo con relación a los temas reiterados por el recurrente y que en este caso no es aplicable, y no existe pronunciamiento adicional por parte de la Autoridad Ambiental.

En cuanto a las licencias urbanísticas anexas al recurso se puede apreciar que con base en las mismas y en las normas urbanísticas de la época, se da soporte a las actuaciones



RESOLUCION No. 3261
ARMENIA QUINDIO, 18 DE OCTUBRE DE 2022
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2230 DEL DOCE (12) DE JULIO
DE 2022"

urbanísticas de parcelación del predio y la construcción de obra nueva en el lote # 3 del Condominio Campestre Villas de Campo Madero-Propiedad Horizontal, situaciones que no se desconocen y además no competen a la entidad, en tanto que son competencia exclusiva de los Curadores Urbanos de Armenia y su control de legalidad solo es atribuible a los jueces de la República, no obstante, como bien lo analiza el grupo de profesionales del Asesor de dirección, no se ha demostrado en el plenario, ni la vigencia de la respectiva licencia, ni el cumplimiento de la ejecución de las actuaciones urbanísticas, situación, que no da precisión a la claridad respecto al derecho de desarrollo, por lo cual, se puede considerar que no existe certeza frente al mentado acápite y por ende no es dable dar aplicación a dicha normatividad, en tanto, deberán aplicarse las determinantes ambientales vigentes (resolución 720 de 2010) al momento de la solicitud del permiso ambiental.

NO es cierto se haya cumplido con todos los requisitos para la expedición de Licencia de Parcelación y Construcción otorgada mediante la Resolución No. 2-000088 de diciembre 15 de 2009, correspondiente a los predios La Estrella Lote Tercero Y Lote 6 con un área de 43.004,05 m², **20 lotes** para vivienda, toda vez que en la precitada licencia, que reiteradamente menciona el recurrente, se advierte que en los documentos allegados para garantizar los servicios públicos que se exigen para la expedición de las licencias de parcelación, la misma, **se otorgó con un Auto de Inicio de Vertimiento AIV-672-11-09-2009** acto administrativo que aún no había decidido de fondo la solicitud del trámite de permiso de vertimiento, es decir, no acreditaron la autoprestación de servicios públicos, al no contar con el permiso otorgado por la autoridad competente para los 20 lotes.

Así mismo, se advierte en la Resolución No. 2-000109 de diciembre 09 de 2010, la cual otorgó la Licencia de Parcelación Modalidad Obra Nueva para el predio Lote Segundo La Estrella con un área de 6.400 m², **4 lotes** para vivienda, toda vez que en la precitada licencia que repetidamente menciona el recurrente sobre el cumplimiento de los requisitos legales, **No es Cierto**, en el acto administrativo también se advierte que en los documentos allegados para garantizar los servicios públicos que se exigen para la expedición de las licencias de Parcelación, dado que **se otorgó con el radicado de permiso de vertimientos ante la Corporación Autónoma Regional del Quindío**, siendo evidente que aún no se contaba con el permiso de vertimiento que garantizara la autoprestación de los servicios públicos otorgado por la autoridad competente, tal y como lo exige la norma, en consecuencia, no es de recibo las afirmaciones que insistentemente indica el recurrente al afirmar el cumplimiento con todos los requisitos legales.

Visto lo anterior, **se rechaza** el argumento relativo al cumplimiento de la autoprestación de los servicios públicos puesto que no contaban al momento de la expedición de los actos administrativos con la garantía de la prestación del saneamiento básico expedido por la autoridad ambiental, esto es, la Corporación Autónoma Regional del Quindío.

No Es Cierto que mediante Licencia de Parcelación y Construcción Modalidad Obra Nueva mediante la Resolución No. 2-000088 de diciembre 15 de 2009, hayan obtenido licencia mediante este acto administrativo, toda vez que la licencia fue otorgada a los predios identificados con matrícula inmobiliaria Nos. 280162301 y 280-169061 para el predio La estrella Lote Tercero y Lote 6 para 20 lotes y no para el predio denominado LOTE VILLAS DEL CAMPO MADERO, identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-200201. y como ya se indicó con antelación.

Respecto a que son *"titulares de situaciones jurídicas consolidadas, generadas de dicho acto administrativo, que deben ser respetadas tanto por los demás particulares, como por el Estado en cabeza de la CRQ, según la concepción constitucional antes reseñada."*





RESOLUCION No. 3261

ARMENIA QUINDIO, 18 DE OCTUBRE DE 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2230 DEL DOCE (12) DE JULIO
DE 2022"**

Se reitera que no existen situaciones jurídicas consolidadas, como se explicó líneas atrás, dado que la Subdirección de Regulación y Control Ambiental al momento de negar el permiso de vertimiento advierte la falta de cumplimiento de las densidades para suelo suburbano adoptada como determinante ambiental, mediante resolución 720 de 2010 emanada de la Dirección General de la C.R.Q. Pronunciamiento que se hace en el marco de la respuesta a las inconformidades planteadas por el recurrente y que permiten a esta autoridad ambiental pronunciarse reiterando el incumplimiento a las determinantes ambientales.

Que al advertir un error de digitación en el encabezado de la Resolución 2230, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental emite la Resolución No.2433 del 26 de julio de 2022 para corregir el año de expedición del acto administrativo, siendo lo correcto Resolución No.2230 del 12 de julio de 2022, correspondiente al predio denominado **1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #3**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-220964 EXPEDIENTE 5714 DEL 2021**, lo anterior, actuando bajo el principio de eficacia y amparándose en el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011 "Por La Cual Se Expide El Código De Procedimiento Administrativo Y de Lo Contencioso Administrativo", el cual establece lo siguiente:

"Artículo 45. Corrección de errores formales. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda".

En consideración a las conclusiones de los argumentos expuestos por el recurrente relacionados con las densidades mínimas dispuestas para vivienda suburbana para el citado ente territorial, cumple con las normas generales y las densidades definidas en su momento en los Acuerdos Municipales Nos. 01 de 1999 y 006 de 2004, y en los Decretos Municipales 046 y 056 de 2004., así como la Resolución No. 2-000088 de diciembre 15 de 2009), bajo la modalidad Obra Nueva, se indica que frente a la normatividad aplicable al caso en estudio como se indicó líneas atrás al no existir certeza de la vigencia de la respectiva licencia, ni el cumplimiento de la ejecución de las actuaciones urbanísticas no existe pronunciamiento adicional por parte de la Autoridad Ambiental.

Se indica que frente a la normatividad aplicable al caso en estudio como se indicó líneas atrás al no existir certeza de la vigencia de la respectiva licencia, ni el cumplimiento de la ejecución de las actuaciones urbanísticas dicho pronunciamiento se hace en el marco de la respuesta a las Inconformidades planteadas por el recurrente y que permiten a esta autoridad ambiental pronunciarse reiterando el incumplimiento a las determinantes ambientales y no existe pronunciamiento adicional por parte de la Autoridad Ambiental.

En cuanto al concepto técnico como bien lo indica el ingeniero la viabilidad se dio de acuerdo a la propuesta del sistema de tratamiento individual planteada como solución de saneamiento de las Aguas residuales Domésticas generadas en el predio denominado



RESOLUCION No. 3261
ARMENIA QUINDIO, 18 DE OCTUBRE DE 2022
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2230 DEL DOCE (12) DE JULIO
DE 2022"

CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 3 de la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**.

En cuanto a las **PRETENSIONES**

1. Se reconoció personería jurídica al señor Jhonnatan Doncel Pachón para actuar en el presente trámite de conformidad con el poder adjunto.
2. No es procedente reponer la Resolución No.2230 del doce (12) de julio de 2022 Por medio de la cual se negó el permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas expedida por la Subdirección de Regulación y Control Ambiental para el predio denominado **CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 3** de la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-220964** con fundamento en la parte considerativa del presente acto administrativo.
3. No es posible otorgar el permiso de vertimiento de aguas residuales solicitado con fundamento en la parte considerativa del presente acto administrativo.
4. Los documentos aportados fueron valorados y analizados en el presente acto administrativo.
5. La entidad ambiental se pronunció frente a cada uno de los hechos y argumentos expuestos.
6. Mediante Auto **SRCA-AAPP-966-31-08-2022 DEL TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022) "POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA APERTURA DE UN PERIODO PROBATORIO"**

Finalmente al no cumplir con las densidades mínimas dispuestas para vivienda suburbana establecidas por la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., adoptado por las Resoluciones números 720 de 2010, 1774 del 2018 y 3088 de 2018, constituyéndose así en normas de superior jerarquía, esto de conformidad con el artículo 10 de la ley 388 de 1997 y el párrafo primero del artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015 el cual compilo el Decreto 3930 de 2010: el cual establece:

"Parágrafo 1º. En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros". *Negrillas fuera de texto.*

Por tratarse de normas de superior jerarquía, no pueden ser desconocidas por los municipios y distritos, teniendo en cuenta que son determinantes ambientales tal y como quedó escrito líneas atrás.

Conforme a los principios de celeridad y eficacia, se tiene claridad en cada una de las actuaciones, de que la Información que reposa en el expediente fue analizada y valorada en conjunto con el equipo técnico y jurídico de la Corporación Autónoma Regional del Quindío. Así bien esta Entidad cuenta con elementos de juicio suficientes para NO acceder a lo pretendido dentro del recurso de reposición presentado.



RESOLUCION No. 3261

ARMENIA QUINDIO, 18 DE OCTUBRE DE 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2230 DEL DOCE (12) DE JULIO
DE 2022"**

COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO INTERPUESTO

Que el artículo 30 de la Ley 99 de 1993, estipula el objeto de las Corporaciones Regionales Autónomas, consagrando que: *"Todas las corporaciones, autónomas regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente"*.

Que según el artículo 31 numeral 2º de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que la Ley 99 de 1993, dispone en numeral 9º del artículo 31 que: *"Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones: 9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente."*

Que en el Departamento del Quindío, la Corporación Autónoma Regional del Quindío-C.R.Q., es la máxima autoridad ambiental, y tiene dentro de sus competencias otorgar o negar las autorizaciones, permisos y licencias ambientales a los proyectos, obras y/o actividades de su competencia a desarrollarse en el área de su jurisdicción y ejercer control sobre los mismos.

Que la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío - C.R.Q., expidió la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, y a su vez modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017, y a su vez modificada por la Resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y 1861 del 14 de septiembre de 2020, por medio de la cual se estableció y se ajustó el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal de esta Corporación, la cual señala en lo relacionado con el Subdirector de Regulación y Control Ambiental en cuanto a las funciones esenciales.

Que como consecuencia de lo anterior, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., está legitimada para conocer del recurso de reposición interpuesto por el señor **JHONNATAN DONCEL PACHON**, identificado con cédula de ciudadanía **1.097.391.304** expedida en Calarcá Q., y con tarjeta profesional No.281.078, del Consejo Superior de la Judicatura actuando en calidad de apoderado del señor **DIEGO FERNANDO JARAMILLO LOPEZ** identificado con cédula de ciudadanía número 7.503.178 Representante Legal de la Sociedad **VILLAS DE CAMPO MADERO S.A.S.** identificada con el NIT N° 901.068.791-9, sociedad propietaria del predio denominado **1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO- PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #3**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio



RESOLUCION No. 3261
ARMENIA QUINDIO, 18 DE OCTUBRE DE 2022
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2230 DEL DOCE (12) DE JULIO
DE 2022"

de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-220964** tal y como lo establecen los artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo 8º de la Constitución Política determina: *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*.

Que así mismo, la Constitución Política de Colombia en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y dispone que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Indica además el artículo referido que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el Artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8º, como *"un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano"*.

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que el Decreto - Ley 2811 de 1974 por el cual se adoptó el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece en su artículo 1º que el ambiente es patrimonio común, y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que de conformidad con lo previsto en el Artículo 42 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las autoridades administrativas están obligadas a tomar las decisiones que en derecho corresponda, motivadas, habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, y de todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas dentro de la actuación por el peticionario y por los terceros reconocidos.

En virtud de lo anterior y al análisis jurídico de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., encuentra mérito para no acceder al recurso de reposición interpuesto por el señor **JHONNATAN DONCEL PACHON**, identificado con cédula de ciudadanía **1.097.391.304** expedida en Calarcá Q., y con tarjeta profesional No.281.078, del Consejo Superior de la Judicatura actuando en calidad de apoderado del señor **DIEGO FERNANDO JARAMILLO LOPEZ** identificado con cédula de ciudadanía número 7.503.178 Representante Legal de la Sociedad **VILLAS**



RESOLUCION No. 3261
ARMENIA QUINDIO, 18 DE OCTUBRE DE 2022
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2230 DEL DOCE (12) DE JULIO
DE 2022"

DE CAMPO MADERO S.A.S. identificada con el NIT N° 901.068.791-9, sociedad propietaria del predio denominado **1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #3**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-220964**, razón por la cual se procederá a ratificar la Resolución No.2230 del 12 de julio del año 2022 y en consecuencia se dispondrá el archivo del trámite.

Así las cosas, y con fundamento en el análisis jurídico y técnico que anteceden, considera éste Despacho que **NO** es procedente reponer la decisión.

En mérito de lo expuesto, éste Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR la decisión contenida en la Resolución No. 2230 del 12 de julio del año 2022, por medio del cual la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, C.R.Q., procede a la negación de trámite de permiso de vertimiento con radicado número **5714 de 2021**, en el sentido de dar por terminada la citada actuación administrativa y archivar la misma, con fundamento en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: RECONÓZCASELE personería Jurídica al señor **JHONNATAN DONCEL PACHON**, identificado con cédula de ciudadanía **1.097.391.304** expedida en Calarcá Q., y con tarjeta profesional No.281.078, del Consejo Superior de la Judicatura actuando en calidad de apoderado del señor **DIEGO FERNANDO JARAMILLO LOPEZ** identificado con cédula de ciudadanía número 7.503.178 Representante Legal de la Sociedad **VILLAS DE CAMPO MADERO S.A.S.** identificada con el NIT N° 901.068.791-9, sociedad propietaria del predio denominado **1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #3**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-220964**.

ARTÍCULO TERCERO:: - NOTIFICAR la presente decisión de acuerdo a la autorización realizada en el escrito del recurso con radicado 09611-22 por parte del apoderado señor **JHONNATAN DONCEL PACHON**, identificado con cédula de ciudadanía **1.097.391.304** expedida en Calarcá Q., y con tarjeta profesional No.281.078, del Consejo Superior de la Judicatura actuando en calidad de apoderado del señor **DIEGO FERNANDO JARAMILLO LOPEZ** identificado con cédula de ciudadanía número 7.503.178 Representante Legal de la Sociedad **VILLAS DE CAMPO MADERO S.A.S.** identificada con el NIT N° 901.068.791-9, sociedad propietaria del predio denominado **1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #3**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-220964**, se procede a notificar la presente Resolución al correo electrónico abogado.idoncel@gmail.com, de conformidad con la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO. Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

ARTÍCULO QUINTO. La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoría, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



RESOLUCION No. 3261
ARMENIA QUINDIO, 18 DE OCTUBRE DE 2022
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2230 DEL DOCE (12) DE JULIO
DE 2022"

ARTÍCULO SEXTO: - PUBLÍQUESE. De conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y Artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., en los términos legalmente establecidos.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA
 Subdirector de Regulación y Control Ambiental


MARIA TERESA GÓMEZ GÓMEZ
 Abogada Contratista SRCA


DANIEL JARAMILLO GOMEZ
 Profesional universitario grado 10



RESOLUCION No. 3262

ARMENIA QUINDIO, 18 DE OCTUBRE DE 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2234 DEL DOCE (12) DE JULIO
DE 2022"**

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 de fechas dieciséis (16) y dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017), y a su vez modificada por la resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la C.R.Q. y las competencias establecidas en el Decreto 1076 de 2015 y,

CONSIDERANDO:

Que el día veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021), el señor **HEILLER JAVIER MUÑOZ MARIN**, identificado con cédula de ciudadanía número 9.774.241, actuando en calidad de apoderado del señor **DIEGO FERNANDO JARAMILLO LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 7.503.178, Representante Legal de la Sociedad **VILLAS DE CAMPO MADERO S.A.S.**, identificada con Nit número 901.068.791-9, sociedad propietaria del predio denominado: **1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #9**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-220970**, presentó a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO -C.R.Q.** Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos con radicado **No. 5722 de 2021**.

Que una vez analizada la documentación, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, mediante oficio requerimiento 00009349 del 29 de Junio de 2021, solicitó al señor **HEILLER JAVIER MUÑOZ MARIN** apoderado del señor **DIEGO FERNANDO JARAMILLO LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 7.503.178, quien actúa en calidad de Representante Legal de la Sociedad **VILLAS DE CAMPO MADERO S.A.S.**, identificada con Nit número 901.068.791-9 propietaria del predio denominado: **1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #9**, el complemento de la documentación fue allegada el día 27 de julio de 2021. El requerimiento se sintetiza a continuación:

"para el caso particular que nos ocupa, el grupo técnico y jurídico del área de vertimientos de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, realizó la revisión del expediente contentivo de la solicitud de permiso de vertimiento con radicado No. 5722 de 2021, para el predio 1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO - PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #9 ubicado en la Vereda MURILLO del Municipio de ARMENIA (Q), identificado con Matrícula inmobiliaria N° 280-220970, encontrando que los requisitos exigidos en los artículos 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015 el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículos 42), no se han cumplido en su totalidad y con el fin de continuar con el trámite es necesario que allegue los siguientes documentos:

1. Fuente de abastecimiento de agua del predio indicando la cuenca a la cual pertenece (la disponibilidad de agua en el predio se puede presentar con un recibo del servicio de acueducto, copia de Resolución de concesión de aguas que expide la CRQ o manifiesto. Determinando el nombre de la fuente abastecedora y la cuenca respectiva). (De acuerdo con el análisis jurídico realizado se logró evidenciar que la fuente de abastecimiento que ha sido aportada es la del Condominio CAMPO MADERO y no la de VILLA DE CAMPO MADERO CASA 9, Y es necesario que cada predio cuente con su fuente de



RESOLUCION No. 3262
ARMENIA QUINDIO, 18 DE OCTUBRE DE 2022
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2234 DEL DOCE (12) DE JULIO
DE 2022"

abastecimiento, por lo anterior se le solicita que allegue la fuente de abastecimiento del predio objeto del trámite).

2. ***Concepto de uso del suelo del predio objeto de solicitud expedido por la Autoridad municipal competente de acuerdo a la ubicación del predio, en el que Informe sobre la clase y categoría del suelo, así como los usos permitidos, compatibles, restringidos y prohibidos, esta información debe ser de conformidad con las normas urbanísticas del Plan de Ordenamiento Territorial vigente y concertado por la Autoridad Ambiental. (Al realizar el análisis jurídico del expediente objeto de la solicitud, se evidencia que el Concepto de Uso de suelo no coincide con el predio objeto del trámite, debido a que el que fue aportado es para el predio denominado VILLAS DE CAMPO MADERO DEL MUNICIPIO DE ARMENIA, IDENTIFICADO CON MATRICULA INMOBILIARIA N° 280-180701, Matricula que no coincide con la matrícula del certificado de tradición del predio 1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO - PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #9 ubicado en la Vereda MURILLO del Municipio de ARMENIA (Q), de acuerdo con lo anterior se hace necesario que allegue el documento requerido).***

Este concepto de uso de suelos debe establecer lo anteriormente mencionado; no otorgan ningún derecho a su solicitante ni el propietario del inmueble; es un acto que no tiene vigencia, es meramente informativo y no vinculante del uso que la normatividad vigente establece para determinado inmueble, en ningún momento, pueden ser interpretados como autorizaciones o certificados del uso de suelo de un inmueble.

3. ***Constancia de pago expedido por la tesorería de la CRQ, por la suma correspondiente al valor de servicio de evaluación del permiso de vertimientos. (Debido a que realizada la revisión de la documentación aportada no se evidencio la constancia de pago, requisito necesario para poder continuar con el trámite, para lo anterior se anexa la liquidación para su respectivo pago).***

Los días 8 y 27 de julio de 2021, mediante radicados EO7928-21 y E08664-21 el señor HEILLER JAVIER MUÑOZ MARIN, allegó a las instalaciones de la Corporación Autónoma Regional del Quindío la documentación solicitada mediante requerimiento No 00009349 del 29 de junio de 2021.

Que por reunir los requisitos legales, especialmente a lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.2 (artículo 42 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, mediante acto administrativo con radicado No. **SRCA-AITV-890-09-21** del día 30 septiembre del año 2021, se profirió auto de iniciación de trámite de vertimientos el cual fue notificado a través de correo electrónico salviaconsultores@gmail.com, el día 13 de octubre del año 2021 al señor HEILLER JAVIER MUÑOZ MARIN identificado con cédula de ciudadanía N° 9.774.241 en calidad de apoderado, según radicado No.00015407.

Que los Ingenieros Ambiental y Civil DANIEL JARAMILLO GOMEZ y JUAN SEBASTIAN MARTINEZ CORTES, funcionario y contratista respectivamente, de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. realizaron visita técnica el día 01 de diciembre de 2021, mediante acta No.53885 al Predio denominado: "**CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #9**", localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, en la cual se observó lo siguiente:

"DESCRIPCIÓN DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS EN LA VISITA

Vivienda sin construir





RESOLUCION No. 3262
ARMENIA QUINDIO, 18 DE OCTUBRE DE 2022
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2234 DEL DOCE (12) DE JULIO
DE 2022"

STARD sin construir

Propuesta STARD: trampa grasas: material

tanque séptico y FAFA: prefabricado integrado 3000L

Disposición al suelo: pozo de absorción diámetro 2m profundidad útil 3m.

Lote 889.93."

Que el día 05 de marzo del año 2022, el Ingeniero civil **CHRISTIAN FELIPE DIAZ BAHAMON**, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas, en el cual concluyó lo siguiente:

"Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente 5722 de 2021, y de lo encontrado en la mencionada visita técnica; **se considera viable técnicamente la propuesta del sistema de tratamiento individual planteada como solución de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas** generadas en el predio CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #9 de la Vereda MURILLO del Municipio de ARMENIA (Q.), Matrícula Inmobiliaria No. 280-220970, lo anterior, teniendo como base la capacidad de las unidades del STARD instaladas en el predio, para lo cual el aporte de aguas residuales debe ser generado hasta por 6 contribuyentes permanentes y demás aspectos aquí mencionados, sin embargo, el otorgamiento del permiso está sujeto a la evaluación jurídica integral de la documentación, al análisis de compatibilidad de uso del suelo, y los demás que el profesional asignado determine."

Que el día 12 de julio de 2012 la subdirección de Regulación Y Control Ambiental de la C.R.Q, expidió Resolución No 2234 **"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA CAMPESTRE EN EL PREDIO 1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO LOTE #9 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Que el día 26 de julio de 2022 la subdirección de Regulación Y Control Ambiental de la C.R.Q, expidió Resolución No 2437 **"POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE ERROR DE DIGITACION RESPECTO AL ENCABEZADO DE LA RESOLUCION 2234 DEL 12 DE JULIO DEL 2012, EXPEDIENTE 5722-2021 "POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA CAMPESTRE EN EL PREDIO 1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO LOTE #9 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"** siendo lo correcto **RESOLUCION 2234 DEL 12 DE JULIO DEL 2022, EXPEDIENTE 5722-2021**

Que los mencionados actos administrativos fueron notificados al correo electrónico salviaconsultores@gmail.com bajo radicados 00013608 y 00014573 del 18 de julio y 01 de agosto del año 2022, respectivamente, al señor **HELLER JAVIER MUÑOZ MARIN** apoderado del señor **DIEGO FERNANDO JARAMILLO LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 7.503.178, Representante Legal de la Sociedad **VILLAS DE CAMPO MADERO S.A.S.**

"(...)Que de acuerdo al análisis jurídico del certificado de tradición del predio denominado: **1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #9**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-220970**, cuenta con una fecha de apertura del 11 de noviembre de 2017 y se desprende que el fundo tiene un área de



RESOLUCION No. 3262
ARMENIA QUINDIO, 18 DE OCTUBRE DE 2022
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2234 DEL DOCE (12) DE JULIO
DE 2022"

889,93 metros cuadrados, lo que evidentemente es violatorio de las densidades mínimas dispuestas para vivienda suburbana contemplada en el Decreto 3600 de 2007 **"Por el cual se reglamentan las disposiciones de las Leyes 99 de 1993 y 388 de 1997 relativas a las determinantes de ordenamiento del suelo rural y al desarrollo de actuaciones urbanísticas de parcelación y edificación en este tipo de suelo y se adoptan otras disposiciones"**. Hoy compilado por el Decreto 1077 de 2015, Norma vigente y que brinda disposiciones para las actuaciones urbanísticas, por lo tanto, amerita un análisis de acuerdo a la existencia del predio; por tanto en materia de densidades que para vivienda suburbana **No podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta**, normatividad incorporada como determinante ambiental en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la C.R.Q., de igual forma la resolución 1774 del 2018 **"POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA EL DOCUMENTO PARA LA DEFINICION DE LA EXTENSION MAXIMA DE LOS CORREDORES VIALES SUBURBANOS DE LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL QUINDIO"** y en el caso de estudio por tratarse de un predio suburbano tal y como lo indica el concepto de uso del suelo DP-POT-5487 de fecha 09 de julio del año 2021, el cual fue expedido por el Subdirector del Departamento Administrativo de Planeación municipal de Armenia (Q), quien es la autoridad competente para tratar y definir estos aspectos.

De igual forma y con respecto a las densidades mínimas de vivienda unifamiliar para el Municipio de Armenia (Q), se indicó a través de la resolución 720 de 2010 que para vivienda campestre no podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta (Lotes de 2500 metros cuadrados), condiciones que no se cumplen en este predio objeto de solicitud, toda vez que el lote producto de parcelación tiene un área de 889,93 m².

En igual sentido, las resoluciones 1774 del 19 de junio DE 2018 **"POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA EL DOCUMENTO PARA LA DEFINICION DE LA EXTENSION MAXIMA DE LOS CORREDORES VIALES SUBURBANOS DE LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL QUINDIO"** y la Resolución 3088 del 10 de octubre de 2018 expedidas por la CRQ, en las cuales se regula la definición de la extensión máxima de los corredores viales suburbanos de los municipios del Departamento del Quindío, y en las cuales se contempla lo siguiente respecto a las densidades para vivienda suburbana:

"Se entiende por densidad máxima de vivienda suburbana, el número de viviendas por unidad de área bruta, medida en hectáreas.

- *Para vivienda campestre no podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta (Lotes de 2500 metros cuadrados). Se entiende como área neta la resultante de descontar del área bruta, áreas para la localización de infraestructura para el sistema principal y de transporte, las redes primarias de servicios públicos y las áreas de conservación y protección de los recursos naturales y paisajísticos; el predio no podrá ser inferior a 2 hectáreas (Unidad Mínima de Actuación) y no menos de 70% del área del proyecto deberá quedar en vegetación nativa."*

En ese orden de ideas, conforme a lo expuesto líneas atrás y al Acuerdo 019 de 2009 (POT / 2009-2023) contempla en su artículo 23 lo siguiente.

"ARTÍCULO 23. ÁREA MÍNIMA DE DIVISIÓN JURÍDICA DE UN PREDIO EN SUELO SUBURBANO. *El área mínima de división jurídica de un predio en suelo suburbano será de dos mil metros cuadrados (2.000 m²).*"

Visto lo anterior, esta Subdirección en armonía interpretativa de lo sustentado líneas atrás y específicamente las determinantes ambientales del predio denominado **CONDominio CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #9,**



RESOLUCION No. 3262
ARMENIA QUINDIO, 18 DE OCTUBRE DE 2022
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2234 DEL DOCE (12) DE JULIO
DE 2022"

localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, en lo relacionado con las densidades en suelo suburbano, reitera que se acoge a lo contemplado en las resoluciones 720 de 2010 que para vivienda campestre no podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta y que en las resoluciones Nos 1774 del 19 de junio de 2018 y 3088 del 10 de octubre de 2018, surgieron como complemento de la resolución 720 de 2010, las cuales establecen los lineamientos que se deben seguir para tramitar licencias de parcelación, así como el Acuerdo 019 de 2009 (POT / 2009-2023), para No otorgar el permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas y para el caso particular el **LOTE #9**, cuenta **un área de 889.93 metros cuadrados, densidad que no cumple con lo establecido para predios ubicados en suelo suburbano.**

Así mismo, en estudio de las determinantes ambientales el Tribunal Administrativo del Quindío por medio de la Sentencia No. 001-2021-035 del 21 de marzo de 2021 y en estudio de un caso similar, señaló lo que se cita a continuación:

"(...)

En conclusión, las razones que respaldan la decisión contenida en la Resolución 308 de 2019 no denotan una violación al debido proceso en tanto la referencia que la autoridad ambiental hizo sobre las licencias urbanísticas otorgadas a la Sociedad Top Flight tuvo lugar ante la imperiosa necesidad de establecer el cumplimiento de las políticas de conservación del medio ambiente, encontrando que el predio no satisface lo establecido en la Resolución 720 de 2010 expedida por la misma autoridad ambiental para fijar las determinantes de todos los municipios del Departamento del Quindío, concretamente en lo relacionado con las densidades máximas de vivienda suburbana. Igualmente no se puede pasar por alto que la revisión que la CRQ efectuó sobre la vigencia de las licencias, tenía como objeto establecer la incidencia frente a la declaratoria del área protegida como Distrito de Conservación de Suelos Barbas Bremen y que la llevó a concluir la inexistencia de una situación consolidada.

De lo expuesto no logra advertir la Sala que la autoridad ambiental con la expedición del acto se hubiese arrogado la función de hacer un juicio de legalidad sobre las licencias, en los términos argüidos por la parte actora, porque aunque identificó una posible transgresión de la normatividad ambiental, su decisión en nada afectó las habilitaciones dadas por el municipio de Circasia y en este sentido lo que dispuso fue remitir la decisión al ente territorial, a la Procuraduría Provincial para asuntos Ambientales y a su propia oficina jurídica para que desplegaran las actuaciones respectivas acorde con sus competencias.

4. EXPEDICIÓN DE LICENCIAS DE PARCELACIÓN.

Como ha sostenido la Corporación Autónoma Regional del Quindío - C.R.Q. en diferentes espacios del orden administrativo y judicial, en virtud de la ley 99 de 1993, no es competente la entidad para hacer control de legalidad frente a los actos administrativos expedidos por Curadores Urbanos o Autoridades Municipales en ejercicio de actuaciones urbanísticas, siendo los únicos legitimados para tal fin, los Jueces de la República.

De ese modo, no se realizarán análisis frente a la expedición y contenido de las mismas, máxime cuando las mismas se encuentran ejecutadas, y no se conoce de declaración de nulidad o suspensión por parte de la jurisdicción contencioso – administrativa; por lo cual, las mismas se presumen legales, situación respetada por la entidad.

5. DOCUMENTOS PARA LA EXPEDICIÓN DE LICENCIA DE PARCELACIÓN.



RESOLUCION No. 3262
ARMENIA QUINDIO, 18 DE OCTUBRE DE 2022
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2234 DEL DOCE (12) DE JULIO
DE 2022"

Tal cual se refirió en el acápite anterior, la Corporación no tiene competencia jurisdiccional ni funcional para realizar control legal a las licencias que expiden los curadores urbanos o los municipios en el ejercicio de las actuaciones urbanísticas.

Sin embargo, debe analizarse el contexto bajo el cual se expide la licencia de parcelación, toda vez que conforme a lo dispuesto en el decreto 1077 de 2015 y en la resolución 462 de 2017, el requisito de permiso de vertimiento y/o permiso ambiental, debe acreditarse en el trámite de dicha autorización.

Al respecto, el numeral 3, del artículo 3 de la resolución 462 de 2017 indica:

Artículo 3. Documentos adicionales para la licencia de parcelación. Cuando se trate de licencia de parcelación, además de los requisitos previstos en el artículo 1º de la presente resolución, se deberán aportar los siguientes documentos:

3. Copia de las autorizaciones que sustenten la forma en que se prestarán los servicios públicos domiciliarios de agua potable y saneamiento básico, o las autorizaciones y permisos ambientales para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables en caso de autoabastecimiento y el pronunciamiento de la Superintendencia de Servicios Públicos de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16 y 79 numeral 17 de la Ley 142 de 1994.

Los artículos 5 y 6 de la resolución 462 de 2017, definen los documentos a considerar para la expedición de licencias de construcción, donde no se contemplan como exigencia, permisos ambientales y/o de vertimientos.

De ese modo, debe considerarse que el permiso de vertimiento debe acreditarse durante el trámite de expedición de la licencia de parcelación."

También es importante resaltar el concepto del Ministerio Público inmerso en la misma sentencia No. 001-2021-035 del 21 de marzo de 2021 del Honorable Tribunal Administrativo en el cual se advierte lo que se cita a continuación:

"Abordó la responsabilidad en relación con el medio ambiente y los recursos naturales indicando que en virtud de los principios y las normas internacionales y constitucionales, emergen los deberes jurídicos para la autoridad ambiental, en este caso la CRQ, de proteger el medio ambiente y los recursos naturales, permitiendo que las generaciones futuras y la población goce de un derecho humano como es el acceso al agua. Sostuvo que las determinantes ambientales son normas de superior jerarquía en materia ambiental para la elaboración, adopción y ajustes de los Planes de Ordenamiento Territorial - POT, Esquemas de Ordenamiento Territorial - EOT y Planes Básicos de Ordenamiento Territorial - PBOT, que no pueden ser desconocidas por los municipios y frente al tema citó las establecidas en el artículo 10 de la Ley 388 de 1997."

Que dado lo anterior, y teniendo en cuenta que el señor **HELLER JAVIER MUÑOZ MARIN**, identificado con cédula de ciudadanía número 9.774.241, actuando en calidad de apoderado del señor **DIEGO FERNANDO JARAMILLO LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 7.503.178, Representante Legal de la Sociedad **VILLAS DE CAMPO MADERO S.A.S.**, identificada con Nit número 901.068.791-9, sociedad propietaria del predio denominado: **1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO- PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #9**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-220970**, entregó todos los documentos necesarios a la solicitud de permiso de vertimiento, pero el mismo no es posible de acuerdo a que no cumple con las densidades para vivienda suburbana la



RESOLUCION No. 3262
ARMENIA QUINDIO, 18 DE OCTUBRE DE 2022
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2234 DEL DOCE (12) DE JULIO
DE 2022"

cual **No podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta** la cual se constituye como determinante ambiental incorporada en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la C.R.Q., situación que origina la negación del permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas, viéndose esta entidad con elementos de juicio para negar el correspondiente permiso de vertimientos para el predio denominado: **1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #9**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-220970**. Por tanto se procede a correr traslado a la autoridad competente en el asunto para el análisis de los tamaños permitidos en los predios ubicados en suelo suburbano, ya que como se pudo evidenciar este no cumple como se dispondrá en la parte resolutive del presente acto administrativo para que realicen sus respectivos análisis respecto a lo de su competencia.

Que para el día 12 de julio del año 2012 la Subdirección de Regulación y Control Ambiental emite la Resolución 2234 **"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA CAMPESTRE EN EL PREDIO 1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #9 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPÓSICIONES"** Acto administrativo debidamente notificado el día 18 de julio de 2022 a través de correo electrónico salviaconsultores@gmail.com al señor al señor **HELLER JAVIER MUÑOZ MARIN** identificado con cédula de ciudadanía N° 9.774.241 en calidad de apoderado, según radicado No.00013608.

Que al advertir un error de digitación en el encabezado de la Resolución 2234, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental emite la Resolución No.2437 del 26 de julio de 2022 para corregir el año de expedición del acto administrativo, siendo lo correcto Resolución No.2234 del 12 de julio de 2022, correspondiente al predio denominado **1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #9**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-220970**, correspondiente al trámite solicitado mediante radicado N°**5722-2021**.

Que para el día 02 de agosto del año 2022, mediante radicado número 09612-22 el señor el señor **JHONNATAN DONCEL PACHON**, identificado con cédula de ciudadanía **1.097.391.304** expedida en Calarcá Q., y con tarjeta profesional No.281.078, del Consejo Superior de la Judicatura actuando en calidad de apoderado del señor **DIEGO FERNANDO JARAMILLO LOPEZ** identificado con cédula de ciudadanía número 7.503.178 Representante Legal de la Sociedad **VILLAS DE CAMPO MADERO S.A.S.** identificada con el NIT N° 901.068.791-9, sociedad propietaria del predio denominado **1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #9**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-220970**, interpone Recurso de Reposición contra la Resolución N° **2234** del **12** de julio del año **2022**, **"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA CAMPESTRE EN EL PREDIO 1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #9 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPÓSICIONES"** perteneciente al trámite solicitado mediante radicado N°**5722-2021**.

PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO





RESOLUCION No. 3262
ARMENIA QUINDIO, 18 DE OCTUBRE DE 2022
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2234 DEL DOCE (12) DE JULIO
DE 2022"

Que antes de entrar a realizar el análisis jurídico del recurso de reposición interpuesto por el señor **JHONNATAN DONCEL PACHON**, identificado con cédula de ciudadanía **1.097.391.304** expedida en Calarcá Q., y con tarjeta profesional No.281.078, del Consejo Superior de la Judicatura actuando en calidad de apoderado del señor **DIEGO FERNANDO JARAMILLO LOPEZ** identificado con cédula de ciudadanía número 7.503.178 Representante Legal de la Sociedad **VILLAS DE CAMPO MADERO S.A.S.** Identificada con el NIT N° 901.068.791-9, sociedad proleitaria del predio denominado **1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #9**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula Inmobiliaria **No. 280-220970**, del trámite con radicado **5722-2021**, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental entrará a evaluar sí en efecto, el recurso reúne los requisitos necesarios para su procedencia.

Que la Ley 1437 de 2011 "*Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*", desarrolla a partir del artículo 74 y siguientes el Capítulo correspondiente a los recursos, en el cual se determina la procedencia de éstos contra los actos administrativos, la improcedencia, oportunidad y presentación, requisitos, pruebas, entre otros, los cuales estipulan lo siguiente:

"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. *Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

- 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*
- 2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.*

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.

NOTA: *El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-248 de 2013.*

- 3. El de queja, cuando se rechace el de apelación.*

El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.

De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.



RESOLUCION No. 3262
ARMENIA QUINDIO, 18 DE OCTUBRE DE 2022
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2234 DEL DOCE (12) DE JULIO
DE 2022"

Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso.

Artículo 75. Improcedencia. *No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa.*

Artículo 76. Oportunidad y presentación. *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

Artículo 77. Requisitos. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.



RESOLUCION No. 3262
ARMENIA QUINDIO, 18 DE OCTUBRE DE 2022
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2234 DEL DOCE (12) DE JULIO
DE 2022"

Artículo 78. Rechazo del recurso. *Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.*

Artículo 79. Trámite de los recursos y pruebas. *Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.*

Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.

Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.

En el acto que decreta la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio.

Artículo 80. Decisión de los recursos. *Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.*

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso."

Que una vez evaluados los anteriores requisitos, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., encuentra acorde a la luz de los artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, la presentación del recurso de reposición impetrado por el señor **JHONNATAN DONCEL PACHON**, identificado con cédula de ciudadanía **1.097.391.304** expedida en Calarcá Q., y con tarjeta profesional No.281.078, del Consejo Superior de la Judicatura actuando en calidad de apoderado del señor **DIEGO FERNANDO JARAMILLO LOPEZ** identificado con cédula de ciudadanía número 7.503.178 Representante Legal de la Sociedad **VILLAS DE CAMPO MADERO S.A.S.** identificada con el NIT N° 901.068.791-9, sociedad propietaria del predio denominado **1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO- PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #9**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-220970**, del trámite con radicado **5722-2021** en contra la Resolución No. 2234 del 12 de julio del año 2022, toda vez que el mismo es viable desde la parte procedimental, dado que el recurso presentado reúne los requisitos y términos consagrados en la citada norma, habida cuenta que el mismo se interpuso por los interesados (Representante Legal) a través de abogado, para lo cual este despacho le **RECONOCE** personería Jurídica al señor **JHONNATAN DONCEL PACHON**, identificado con cédula de ciudadanía **1.097.391.304** expedida en



RESOLUCION No. 3262

ARMENIA QUINDIO, 18 DE OCTUBRE DE 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2234 DEL DOCE (12) DE JULIO
DE 2022"**

Calarcá Q., y con tarjeta profesional No.281.078, del Consejo Superior de la Judicatura para actuar en el presente recurso, dentro de la correspondiente oportunidad legal, ante el funcionario competente, que para este caso es el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, aportando la dirección para recibir notificación, sustentó los motivos de inconformidad y demás requisitos legales exigidos en la norma ibídem.

ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL RECURRENTE

Que el recurrente señor **JHONNATAN DONCEL PACHON**, identificado con cédula de ciudadanía **1.097.391.304** expedida en Calarcá Q., y con tarjeta profesional No.281.078, del Consejo Superior de la Judicatura actuando en calidad de apoderado del señor **DIEGO FERNANDO JARAMILLO LOPEZ** identificado con cédula de ciudadanía número 7.503.178 Representante Legal de la Sociedad **VILLAS DE CAMPO MADERO S.A.S.** identificada con el NIT N° 901.068.791-9, sociedad propietaria del predio denominado **1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #9**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-220970**, fundamentó el recurso de reposición, en los siguientes términos:

"(...)

HECHOS.

PRIMERO. El día 20 de mayo de 2021, el señor **HEILLER JAVIER MUÑOZ MARIN**, identificado con cédula de ciudadanía número 9.774.241, actuando en calidad de apoderado del señor **DIEGO FERNANDO JARAMILLO LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 7.503.178, Representante Legal de la Sociedad **VILLAS DE CAMPO MADERO S.A.S.**, identificada con Nit número 901.068.791-9, sociedad propietaria del predio denominado: **1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #9**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-220970, presentó ante la Corporación Autónoma Regional del Quindío -C.R.Q, Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos con radicado No. 5722 de 2021.

SEGUNDO. Con acto administrativo No.SRCA-AITV-890-08-21 del 30 de septiembre de 2021, la CRQ profirió auto de iniciación de trámite de vertimientos, el cual fue notificado a través de correo electrónico salviaconsultores@gmail.com, el día 13 de octubre del año 2021 al señor **HEILLER JAVIER MUÑOZ MARIN** identificado con cédula de ciudadanía N° 9.774.241 en calidad de apoderado del suscrito según radicado No.00013379.

TERCERO. El día 01 de diciembre de 2021 según consta en Acta No.53885, se llevó a cabo visita técnica por parte de un funcionario y un contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, al predio denominado: **"CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #9**, localizado en la vereda Murillo del municipio de Armenia (Q).

CUARTO. El día 05 de marzo del año 2022, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y se emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos CTPV-292-2021, en el cual se manifestó, entre otros aspectos, lo siguiente:



RESOLUCION No. 3262
ARMENIA QUINDIO, 18 DE OCTUBRE DE 2022
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2234 DEL DOCE (12) DE JULIO
DE 2022"

"Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente 5722 de 2021, y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, **se considera viable técnicamente la propuesta del sistema de tratamiento individual planteada como solución de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas** generadas en el predio CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #9 de la Vereda MURILLO del Municipio de ARMENIA (Q.), Matrícula Inmobiliaria No. 280-220970, lo anterior, teniendo como base la capacidad de las unidades del STARD instaladas en el predio, para lo cual el aporte de aguas residuales debe ser generado hasta por 6 contribuyentes permanentes y demás aspectos aquí mencionados, sin embargo, el otorgamiento del permiso está sujeto a la evaluación jurídica integral de la documentación, al análisis de compatibilidad de uso del suelo, y los demás que el profesional asignado determine."

QUINTO. Según el análisis jurídico realizado por la corporación al certificado de tradición del predio denominado 1) predio CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #9 localizado en la Vereda MURILLO del municipio de Armenia (Q.), identificado con matrícula Inmobiliaria número. 280-220970, concluyó que:

"(...) cuenta con una fecha de apertura del 11 de noviembre de 2017 y se desprende que el fundo tiene un área de 889,93 metros cuadrados, lo que evidentemente es violatorio de las densidades mínimas dispuestas para vivienda suburbana contemplada en el Decreto 3600 de 2007 **"Por el cual se reglamentan las disposiciones de las Leyes 99 de 1993 y 388 de 1997 relativas a las determinantes de ordenamiento del suelo rural y al desarrollo de actuaciones urbanísticas de parcelación y edificación en este tipo de suelo y se adoptan otras disposiciones"**. Hoy compilado por el Decreto 1077 de 2015, Norma vigente y que brinda disposiciones para las actuaciones urbanísticas, por lo tanto, amerita un análisis de acuerdo a la existencia del predio; por tanto en materia de densidades que para vivienda suburbana **No podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta**, normatividad incorporada como determinante ambiental en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la C.R.Q., de igual forma la resolución 1774 del 2018 **"POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA EL DOCUMENTO PARA LA DEFINICION DE LA EXTENSION MAXIMA DE LOS CORREDORES VIALES SUBURBANOS DE LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL QUINDIO"** y en el caso de estudio por tratarse de un predio suburbano tal y como lo indica el concepto de uso del suelo DP-POT-5485 de fecha 09 de julio del año 2021, el cual fue expedido por el Subdirector del Departamento Administrativo de Planeación municipal de Armenia (Q), quien es la autoridad competente para tratar y definir estos aspectos.

De igual forma y con respecto a las densidades mínimas de vivienda unifamiliar para el Municipio de Armenia (Q), se indicó a través de la resolución 720 de 2010 que para vivienda campestre no podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta (Lotes de 2500 metros cuadrados), condiciones que no se cumplen en este predio objeto de solicitud, toda vez que el lote producto de parcelación tiene un área de 889,93 m².

En igual sentido, las resoluciones 1774 del 19 de junio DE 2018 **"POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA EL DOCUMENTO PARA LA DEFINICION DE LA EXTENSION MAXIMA DE LOS CORREDORES VIALES SUBURBANOS DE LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL QUINDIO"** y la Resolución 3088 del 10 de octubre de 2018 expedidas por la CRQ, en las cuales se regula la definición de la extensión máxima de los corredores viales suburbanos de los municipios del Departamento del Quindío, y en las cuales se contempla lo siguiente respecto a las densidades para vivienda suburbana:

"Se entiende por densidad máxima de vivienda suburbana, el número de viviendas por unidad de área bruta, medida en hectáreas.



RESOLUCION No. 3262
ARMENIA QUINDIO, 18 DE OCTUBRE DE 2022
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2234 DEL DOCE (12) DE JULIO
DE 2022"

- *Para vivienda campestre no podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta (Lotes de 2500 metros cuadrados). Se entiende como área neta la resultante de descontar del área bruta, áreas para la localización de infraestructura para el sistema principal y de transporte, las redes primarias de servicios públicos y las áreas de conservación y protección de los recursos naturales y paisajísticos; el predio no podrá ser inferior a 2 hectáreas (Unidad Mínima de Actuación) y no menos de 70% del área del proyecto deberá quedar en vegetación nativa."*

En ese orden de ideas, conforme a lo expuesto líneas atrás y al Acuerdo 019 de 2009 (POT / 2009-2023) contempla en su artículo 23 lo siguiente.

"ARTÍCULO 23. ÁREA MÍNIMA DE DIVISIÓN JURÍDICA DE UN PREDIO EN SUELO SUBURBANO. El área mínima de división jurídica de un predio en suelo suburbano será de dos mil metros cuadrados (2.000 m2)."

Visto lo anterior, esta Subdirección en armonía interpretativa de lo sustentado líneas atrás y específicamente las determinantes ambientales del predio denominado CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #9, localizado en la vereda MURILLO del Municipio de ARMENIA (Q), en lo relacionado con las densidades en suelo suburbano, reitera que se acoge a lo contemplado en las resoluciones 720 de 2010 que para vivienda campestre no podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta y que en las resoluciones Nos 1774 del 19 de junio de 2018 y 3088 del 10 de octubre de 2018, surgieron como complemento de la resolución 720 de 2010, las cuales establecen los lineamientos que se deben seguir para tramitar licencias de parcelación, así como el Acuerdo 019 de 2009 (POT / 2009-2023), para No otorgar el permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas y para el caso particular el LOTE #9, cuenta un área de 889.93 metros cuadrados, densidad que no cumple con lo establecido para predios ubicados en suelo suburbano. (...)"

SSEXTO. *A través de Auto de Trámite con radicado No.SRCA-ATV-879-2022, La Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, declaró reunida toda la documentación e información requerida para decidir el otorgamiento o negación del Permiso de vertimiento.*

SEPTIMO. *A través de Resolución No.2234 del 12 de julio de 2012, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, resolvió **NEGAR EL PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACÍO EN EL PREDIO 1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #9, localizado en la vereda MURILLO del Municipio de ARMENIA (Q), identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-220970, presentado por el señor HEILLER JAVIER MUÑOZ MARIN, identificado con cédula de ciudadanía número 9.774.241, actuando en calidad de apoderado del señor DIEGO FERNANDO JARAMILLO LOPEZ, identificado con cédula de ciudadanía 7.503.178, Representante Legal de la Sociedad VILLAS DE CAMPO MADERO S.A.S., identificada con Nit número 901.068.791-9, sociedad propietaria del predio objeto de la solicitud.**"*

OCTAVO: *Mediante correo electrónico de fecha 18 de julio de 2022, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, notificó la Resolución No.2234 del 12 de julio de 2012 "POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA CAMPESTRE EN EL PREDIO 1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO LOTE #9 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES".*



RESOLUCION No. 3262
ARMENIA QUINDIO, 18 DE OCTUBRE DE 2022
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2234 DEL DOCE (12) DE JULIO
DE 2022"

CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CRQ, EN LA RESOLUCIÓN QUE NIEGA EL PERMISO DE VERTIMIENTO.

En cuanto al argumento de negación considerado por la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, de manera respetuosa me permito refutarlo en los siguientes términos:

Argumento expuesto por la autoridad ambiental.

*"Que dado lo anterior, y teniendo en cuenta que el señor **HELLER JAVIER MUÑOZ MARIN**, identificado con cédula de ciudadanía número 9.774.241, actuando en calidad de apoderado del señor **DIEGO FERNANDO JARAMILLO LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 7.503.178, Representante Legal de la Sociedad **VILLAS DE CAMPO MADERO S.A.S.**, identificada con Nit número 901.068.791-9, sociedad propietaria del predio denominado: **1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #9**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-220970**, entregó todos los documentos necesarios a la solicitud de permiso de vertimiento, pero el mismo no es posible de acuerdo a que no cumple con las densidades para vivienda suburbana la cual **No podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta** la cual se constituye como determinante ambiental incorporada en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la C.R.Q., situación que origina la negación del permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas, viéndose esta entidad con elementos de juicio para negar el correspondiente permiso de vertimientos para el predio denominado: **1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #9**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula Inmobiliaria **No. 280-220970**. Por tanto se procede a correr traslado a la autoridad competente en el asunto para el análisis de los tamaños permitidos en los predios ubicados en suelo suburbano, ya que como se pudo evidenciar este no cumple como se dispondrá en la parte resolutive del presente acto administrativo para que realicen sus respectivos análisis respecto a lo de su competencia."*

Pronunciamiento del Recurrente.

*Con relación a este argumento esbozado por la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, lo considero cierto de manera parcial. Cuando la Corporación hace referencia a que el predio mide 889.93 metros cuadrados, densidad que no cumple con lo establecido para predios ubicados en suelo suburbano, y que por lo tanto contraria con las determinantes ambientales establecidas según la Resolución 720 de 2010, emanada de la CRQ, es de señalar de manera respetuosa, que el análisis realizado por la Autoridad Ambiental en cuanto a la parcelación y nacimiento a la vida jurídica del predio, fue insuficiente, ya que no se está teniendo en cuenta el certificado de tradición de manera integral, ni tampoco se consideraron las licencias de urbanización de parcelación, y de construcción obtenidas en debida forma por el **CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HOORIZONTAL**, del que hace parte el **LOTE #9**, localizado en la vereda Murillo del municipio de Armenia (Q), identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-220970.*

Por lo tanto, para efectos de dar claridad al operador jurídico, procedo a exponer las actuaciones administrativas desplegadas por las autoridades competentes, en relación con la expedición de los permisos a través de los cuales, se habilitaron los lotes que conforman el condominio referido, así:



RESOLUCION No. 3262
ARMENIA QUINDIO, 18 DE OCTUBRE DE 2022
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2234 DEL DOCE (12) DE JULIO
DE 2022"

1. El predio denominado Finca la Estrella Lote Tercero y lote número seis, identificados con matrículas Inmobiliarias Nos 280-162301 y 280-169061, obtuvieron Licencias de parcelación y Construcción Modalidad Obra Nueva a través de la resolución No.2-00088 y 1-001243 de diciembre 15 de 2009, expedida por la Curaduría Urbana No.2 de Armenia Q., prorrogada mediante resolución No. 17 -000128 y 17-000129 de enero 4 de 2013, predios que fueron objeto de englobe, dando origen a la matrícula inmobiliaria No.**280-180700**, de conformidad con el Certificado de Libertad y Tradición.
2. Los predios denominados Finca la Estrella Lote No. UNO (1) y lote PRIMERO identificados con matrículas Inmobiliarias Nos 280-128304 y 280-162299, obtuvieron Licencias de parcelación y Construcción Modalidad Obra Nueva a través de la resolución No.1-001242 y 2-000087 de diciembre 15 de 2009, prorrogada mediante resolución No. 17 -000130 y 17-000131 de enero 4 de 2013, predios que fueron objeto de englobe, dando origen a la matrícula inmobiliaria No.**280-180701**, de conformidad con el Certificado de Libertad y Tradición.
3. Finca la Estrella Lote segundo identificado con matrícula Inmobiliaria No.**280-162300** obtuvo Licencia de parcelación Modalidad Obra Nueva a través de la resolución No.2-000109 de junio 9 de 2010.
4. Modificación a la licencia de Urbanismo, mediante Resolución No.22-000117 de enero 30 de 2014, otorgada por la Curaduría Urbana No.2 de Armenia Q., Licencia en la cual se englobaron todos los lotes quedando uno solo.
5. Con Resolución No RLU 14-2-0002 de abril 22 de 2014, otorgada por la Curaduría Urbana No.2 de Armenia Q., se revalidó la Licencia de Urbanismo.
6. A través de la Resolución Mlu 14-2-0007 de abril 22 de 2014, la Curaduría Urbana No.2 de Armenia Q., otorgó modificación a la licencia de urbanismo para las casad de Campo "AMBAR Y MATIZ", el cual se desarrolla en Conjunto cerrado, predios cuya área total es de 105.090.55 m2. En dicho acto administrativo se especifica que el conjunto cuenta con 77 lotes, y se evidencia el área de cada uno de estos lotes que componen el citado proyecto.
7. Posteriormente, se englobaron los predios identificados con Matrículas inmobiliarias Nos. **280-180701**, **280-180700** y **280-162300**, dando origen al predio denominado **LOTE VILLAS DE CAMPO MADERO**, identificado con matrícula inmobiliaria No.**280-200201**, de propiedad de la Sociedad VILLAS DE CAMPO MADERO S.A.S., identificada con Nit. 901068791-9 representada legalmente por DIEGO FERNANDO JARAMILLO LOPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No.7.503.178.
8. Mediante Resolución No.30-1720010 de febrero 23 de 2017, otorgada por la misma Curaduría Urbana No.2 de Armenia Q., se concedió prórroga a la vigencia de la Licencia de Parcelación otorgada por medio de la Resolución No.2-000088 de diciembre 15 de 2009, la cual fue prorrogada mediante Resolución No.17-000129 de enero 4 de 2013, y finalmente se otorgó una revalidación mediante la Resolución No. RLU 14-2-0002 de abril 22 de 2014.
9. Finalmente por medio de la Resolución No.63001-2-210657 de noviembre 30 de 2021, la Curaduría Urbana No.2 de Armenia Q., otorgó Licencia de Parcelación para el Saneamiento de Cesiones, a nombre de la Sociedad VILLAS DE CAMPO MADERO S.A.S., sobre el predio denominado LOTE VILLAS DE CAMPO MADERO, identificado



RESOLUCION No. 3262
ARMENIA QUINDIO, 18 DE OCTUBRE DE 2022
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2234 DEL DOCE (12) DE JULIO
DE 2022"

con matrícula inmobiliaria No.280-200201, para la culminación de las obras de urbanismo en vías y andenes internos, con un faltante por ejecutar de 1762,70 m², correspondiente al 17,70%, sin que esto modifique el planteamiento urbanístico inicialmente aprobado.

Con lo anterior, se demuestra por parte del recurrente que la Licencia de parcelación fue otorgada a través de la resolución No.2-000088 de diciembre 15 de 2009, se prorrogó mediante la Resolución No.17-000129 de enero 4 de 2013, Licencia que fue revalidada a través de la Resolución No. RLU 14-2-0002 de abril 22 de 2014, prorrogada nuevamente por medio de la Resolución No. 30-1720010 de febrero 23 de 2017, y finalmente, otorgó Licencia de Parcelación para el Saneamiento de Cesiones con Resolución No.63001-2-210657 de noviembre 30 de 2021, para efectos de culminar las obras del urbanismo en vías y andenes internos, con un faltante por ejecutar del 17,70%.

Es decir que los predios que componen el proyecto CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO- PROPIEDAD HORIZONTAL, se originaron por englobe de tres (3) predios, los cuales obtuvieron desde el año 2009 Licencia de Parcelación y Construcción Modalidad Obra Nueva, con fundamento en los Acuerdos Nos.01 de 1999, y 006 de 1999, y en los Decretos Municipales Nos.046 y 056 de 2004.

Es así como, de conformidad con el documento técnico, anexo al Acuerdo No.01 de 1999 y 006 de 2004, se establece que la densidad predial mínima para el corregimiento El caimo, salvo la cabecera municipal, es de 500 m² área mínima por predio, con una densidad de 20 viviendas por hectárea.

A su vez, es de señalar que, tanto la referida Licencia como sus prorrogas y revalidaciones, fueron autorizados por la Curaduría Urbana No.2 de Armenia Q., actos administrativos que no pueden ser desconocidos por las demás entidades administrativas, ya que crearon derechos urbanísticos a particulares y fueron obtenidos bajo el principio de la confianza legítima; en la que por mi parte como administrado, acudo a la administración con la solicitud correspondiente y ésta me reconoce unos derechos amparados en la buena fe y en la sana interpretación del Plan de Ordenamiento Territorial y los decretos que lo reglamentan, vigentes a la fecha de su reconocimiento.

Así las cosas, al efectuar el estudio de títulos, se puede determinar que durante todo el tiempo se ha manifestado la identidad y descripción del predio madre, pues de los documentos analizados se colige la historia jurídica completa del mismo, en la que no existe solución de continuidad. Es decir, que desde el año 2009, en el que se otorgó a través de la Resolución No.2-000088 y 1-001243 de diciembre 15 de 2009, Licencia de Parcelación y Construcción Modalidad Obra Nueva, para los lotes identificados con Matrículas Inmobiliarias Nos. No.280-162301 y 280-169061, predios que fueron englobados y reloteados, surgiendo el predio denominado LOTE VILLAS DE CAMPO MADERO, identificado con matrícula inmobiliaria No.280-200201, dichos predios siempre estuvieron destinados a la figura de Condominio para la construcción de casas de campo en conjunto cerrado, tal como se ratifica en la Resolución No. Mlu 14-2-0007 de abril 22 de 2014, a través de la cual, se modificó la Licencia de urbanismo sobre los lotes identificados con Matrícula Inmobiliaria No-162300, 280-180701 y 280-180700, que se reitera, fueron englobados y reloteados, dando origen al predio denominado LOTE VILLAS DE CAMPO MADERO, identificado con matrícula inmobiliaria No.280-200201, del cual hace parte del predio objeto del trámite.



RESOLUCION No. 3262
ARMENIA QUINDIO, 18 DE OCTUBRE DE 2022
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2234 DEL DOCE (12) DE JULIO
DE 2022"

*Por lo anterior no es de recibo que la Autoridad Ambiental Aduzca como argumento para negar el Permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas para el predio **1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #9**, localizado en la vereda Murillo del Municipio de Armenia (Q), identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-220970, que el mismo no cumple con las densidades en suelo suburbano, contempladas en la resolución 720 de 2010, que establece que para vivienda campestre no podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta. En las resoluciones Nos. 1774 del 19 de junio de 2018 y 3088 del 10 de octubre de 2018, complementarias a la resolución 720 de 2010, las cuales establecen los lineamientos que se deben seguir para tramitar licencias de parcelación. así como el Acuerdo 019 de 2009 (POT/ 2009-2023), puesto que a todas luces es evidente que la Licencia de Parcelación y Construcción Modalidad Obra Nueva otorgada al predio madre, fue expedida el 15 de diciembre de 2009, es decir, fue emitida con fundamento en normas anteriores a las invocadas como vulneradas por la CRQ.*

A este respecto, resulta indispensable traer a colación el hecho de que, la vigencia de la ley está relacionada básicamente con el cuestionamiento de que en que tiempo la ley le es útil a la sociedad y concretamente, dentro de qué tiempo debe acatarse el mandato de la misma. De ahí que, pueda decirse que la vigencia de la ley se condensa en dos principios básicos, que además son de vital importancia si de de resolver in conflicto de leyes en el tiempo se trata: (i) la vigencia inmediata de la Ley.

Nuestra Carta política en sus artículos 29 y 58 dispone:

"ARTICULO 29 El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. (...).

"ARTICULO 58. Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica. (...)."

Conforme a las normas superiores antes parcialmente transcritas, queda claro el alcance de los efectos del tránsito de legislación, mismos que fueron precisados al detalle por la Honorable Corte Constitucional en sentencia -610/01, con Magistrado ponente: Dr Marco Gerardo Monroy Cabra, al señalar que el principio de irretroactividad de la Ley, consagrado en el artículo 58 de la Carta Política de 1991, garantiza que se respeten los derechos legítimamente adquiridos bajo la ley anterior, sin embargo, la misma Constitución en el citado artículo, autoriza expresamente la retroactividad de las leyes que comprometen el interés público o social. Es así como, al desarrollar dicho principio,



RESOLUCION No. 3262
ARMENIA QUINDIO, 18 DE OCTUBRE DE 2022
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2234 DEL DOCE (12) DE JULIO
DE 2022"

recoge lo manifestado por abundante jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia, del H. Consejo de Estado y de la misma Corte Constitucional, y señala:

"Una nueva ley, dispone tal principio fundamental para la seguridad jurídica en el estado Social de derecho, no puede regular las situaciones jurídicas del pasado que se han definido o consolidado, y que por tanto resultan incólumes en sus efectos jurídicos, con la fuerza que les presta la ley bajo la cual se constituyeron"(Corte Constitucional.2020).

Llega así a la conclusión, que resulta fundamental la definición que trae el artículo 58 citado, cuando establece que la propiedad y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles "no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores", de manera que, los derechos individuales y concretos que ya se habían radicado en cabeza de una persona no quedan afectados por la nueva normatividad, la cual únicamente podrá aplicarse a las situaciones jurídicas que tengan lugar a partir de su vigencia.

Así finaliza estableciendo que, en materia de regulación de los efectos del tránsito de legislación, la Constitución solo impone como límites el respeto de los derechos adquiridos, y el principio de favorabilidad y de legalidad penal. Por fuera de ellos opera la libertad de configuración legislativa. Con base en ello, el legislador ha desarrollado una reglamentación general sobre el efecto de las leyes en el tiempo, contenida en la Ley 153 de 1887, según la cual, en principio las leyes rigen hacia el futuro, pero pueden tener efecto inmediato sobre situaciones jurídicas en curso.

A su turno, la Ley 153 de 1887 en su artículo 40 dispone: "Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad."

De lo anteriormente expuesto, se tiene que, para los efectos de la lógica aplicación de la ley en el tiempo, y a su vez, para resolver un conflicto de ley en el tiempo, según lo expresa Aníbal Torres Vásquez en el año 2008.

Se debe tener presente, tres criterios: a-La irretroactividad de la ley mediante su aplicación inmediata a todos los hechos y consecuencias que se produzcan durante su vigencia, esto es no tiene efectos retroactivos ni puede supervivir después de haber sido derogada. b- La aplicación retroactiva de la Ley a los hechos y consecuencias que



RESOLUCION No. 3262
ARMENIA QUINDIO, 18 DE OCTUBRE DE 2022
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2234 DEL DOCE (12) DE JULIO
DE 2022"

tuvieron lugar durante la vigencia de la ley antigua. c-La aplicación ultractiva de la ley antigua que sobrevive a la nueva ley".

Ahora bien, resulta importante traer a colación el efecto general inmediato de las de orden público, pues para este tipo de situaciones que se refieren a la aplicación de la ley en el tiempo, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, ha identificado cuatro reglas generales, así:

1. Todas las leyes se aplican hacia el futuro a partir de su vigencia, en el entendido de que no pueden desconocer los derechos adquiridos o situaciones consolidadas y que producen efectos de manera inmediata sobre las meras expectativas y las situaciones en curso.
2. Constitucionalmente existen dos límites expresos en cuanto a los efectos de las nuevas leyes que debe respetar el legislador: la existencia de derechos adquiridos con justo título en el artículo 58 constitucional y la irretroactividad legal en materia penal del artículo 29. Como excepción que confirma la regla, el artículo 58 permite el sacrificio de los derechos adquiridos con justo título "por motivos de utilidad pública o interés social, previa indemnización.
3. El legislador puede definir la forma como cada ley en particular entra a regir, especialmente en relación con las situaciones en curso, estableciendo, si lo considera conveniente, un conjunto de reglas conocidas bajo el nombre de "régimen de transición, que básicamente determinan las situaciones en curso sobre las cuales la ley derogada tiene efecto ultra activo, y en las cuales la ley nueva tiene efecto inmediato.
4. Ante el silencio del legislador sobre la aplicación de la nueva ley a las situaciones en curso, y sin que implique desconocer la vigencia, suele acudir a las reglas contenidas en el Código Civil y en la ley 153 de 1887.

Sobre el tema, también se ha pronunciado la Corte Constitucional así: (.) en lo atinente a la retroactividad de la ley, la jurisprudencia constitucional ha señalado *"que la ley tiene efectos retroactivos cuando se aplica a situaciones ya definidas o consolidadas de acuerdo con leyes anteriores"*, mientras que la irretroactividad de la legislación es un dispositivo que se refiere " a la imposibilidad genérica de afectar situaciones jurídicas consolidadas a partir de la entrada en vigencia de una disposición jurídica nueva. El alcance de esta prohibición, consiste en que la norma no tiene per se la virtud de regular situaciones que se han consolidado jurídicamente antes de su promulgación. Ello sería posible sólo si la misma norma así lo estipula".

A su turno, la ultractividad puede ser definida como aquella situación en la que una norma sigue produciendo efectos jurídicos después de haber sido derogada. Estos efectos se dan de manera concurrente con los efectos de la ley derogatoria, pero sólo frente a ciertas situaciones que se consolidaron jurídicamente a partir de lo contenido en la norma derogada mientras estuvo vigente.

Finalmente, el fenómeno de la retrospectividad de las normas de derecho se presenta, como ya se anticipó, cuando las mismas se aplican a partir del momento de su vigencia, a situaciones jurídicas y de hecho que han estado gobernadas por una norma anterior, pero cuyos efectos jurídicos no se han consolidado al momento de entrar a regir la nueva disposición."

A manera de conclusión, cuando se trae el concepto de retrospectividad citado por la misma Corte Constitucional, según el cual, las normas de derecho se aplican a partir del momento de su vigencia, a situaciones jurídicas y de hecho que han estado gobernadas por una norma anterior, pero cuyos efectos jurídicos no se han consolidado al momento de entrar a regir la nueva disposición, resulta que los efectos jurídicos de la Licencia de Parcelación otorgada a través de la Resolución No. 2-000088 de diciembre 15 de 2009,



RESOLUCION No. 3262
ARMENIA QUINDIO, 18 DE OCTUBRE DE 2022
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2234 DEL DOCE (12) DE JULIO
DE 2022"

estaban más que consolidados, y entonces en la práctica, no se está hablando de retrospectividad, sino lo que se genera es el fenómeno de la retroactividad de las normas urbanísticas, en clara trasgresión de la regla general de la irretroactividad de la ley, que establece la imposibilidad genérica de afectar situaciones jurídicas consolidadas, a partir de la entrada en vigencia de una disposición jurídica nueva.

Adicionalmente, es de señalar que, para el caso de actos creadores de situaciones de carácter particular, como aquellas contenidas en la Resolución No. 2-000088 de diciembre 15 de 2009 (incluidas sus modificaciones y revalidaciones), los mismos son inmodificables e irrevocables unilateralmente por la administración, y por tanto, la atribución de anular esta clase de actos por vicios en su formación o falsa motivación, es propia única y exclusivamente de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Ahora bien, el artículo 58 Constitucional, como se señaló con anterioridad, consagra el principio general según el cual, todas las autoridades, deben respetar la propiedad privada y los derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles. De ahí surgen los principios constitucionales de la seguridad jurídica, la confianza legítima los derechos adquiridos, entre otros, que le otorgan a los ciudadanos certeza sobre sus derechos y confianza en su protección, por parte de las autoridades.

En relación con estas prerrogativas, he de señalar que, la confianza legítima, es la que tenemos aquellos particulares que, como se estableció con anterioridad, acudimos al Estado de buena fe para desarrollar legalmente las actividades de parcelación y construcción, fuimos acreedores de la Licencia de Parcelación y Construcción en el año 2009, otorgada por la Autoridad competente, de ahí que tengamos unos derechos adquiridos en el marco de la regulación que estaba vigente para el momento en que la obtuvimos, desarrollando así nuestras actividades de manera legítima, en cumplimiento de los requisitos establecidos para adelantar las mismas.

En relación con el principio de la confianza legítima, el máximo órgano de cierre de lo Contencioso Administrativo en el país, en Sentencia de fecha 12 de diciembre de 2019, Radicación número: 25000-23-24-000-2009-00249-01, Consejero Ponente Dr. Hernando Sánchez, (2009) argumentó que:

"Para poder dar aplicación al principio de confianza legítima, es preciso que a partir de las acciones, omisiones o declaraciones de las propias autoridades, se hayan generado unas expectativas ciertas lo suficientemente razonables y fundadas capaces de inducir al administrado a tomar algunas decisiones, a asumir ciertas posturas o a realizar determinados comportamientos, amparado en la situación de confianza propiciada por el Estado, y que posteriormente resulta defraudada de manera sorpresiva e inesperada por parte de las autoridades, incurriendo en un desconocimiento inadmisibles de sus deberes de lealtad y coherencia (...).

Así pues, se entiende que, bajo este principio, el particular debe ser protegido frente a cambios bruscos e inesperados efectuados por las autoridades públicas. De allí que el Estado se encuentre, en estos casos, ante la obligación de proporcionarle al afectado un plazo razonable, así como los medios, para adaptarse a la nueva situación [...].

Finalmente, en esta jurisprudencia se recordó: "Que la buena fe es un mandato que debe gobernar la relación entre la Administración y quienes acuden ante ella; ese obrar leal, correcto y honesto se espera de las partes en el curso de las actuaciones administrativas, el cual desemboca en el principio de confianza legítima como protector no solamente de situaciones consolidadas, sino que también ampara las expectativas



RESOLUCION No. 3262
ARMENIA QUINDIO, 18 DE OCTUBRE DE 2022
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2234 DEL DOCE (12) DE JULIO
DE 2022"

legítimas en la medida en que se espera que la administración pública acoja el mismo criterio en decisiones futuras y análogas (Consejo de Estado, 2009). (Subraya propia).

Entonces, este principio regula aquellas situaciones en las que un particular ve menoscabados sus derechos, producto de las actuaciones desplegadas por la administración, actuar que aun cuando se considere estar apegado a la Constitución ya la Ley, conculca derechos consolidados y amparados por actos administrativos legalmente constituidos, que crearon la confianza en el administrado de poder ejercer sus derechos en el tiempo, por supuesto con el cumplimiento de unas obligaciones, y que no esperaban verse defraudados por el propio Estado, que en primer término avaló sus actuaciones, y con posterioridad adopta decisiones que de contera, llevan al traste con el ejercicio mismo de estas prerrogativas dadas. Pues tal como se señaló, por principio, las autoridades no pueden actuar negativamente sobre las situaciones particulares y concretas creadas por disposiciones normativas anteriores.

Al unísono, en relación con las **situaciones jurídicas consolidadas**, el máximo Tribunal Constitucional del país ha definido y sentado su posición al respecto en múltiple jurisprudencia, en los siguientes términos:

En Sentencia C-168/95, Magistrado Ponente: Dr. Carlos Gaviria Díaz, señaló que las situaciones jurídicas consolidadas, no configuran meras expectativas, sino que se habla de aquellas cuando se ha perfeccionado el derecho, y, por tanto, no están sujetas a las futuras regulaciones que la ley Introduzca, de tal manera que las situaciones consolidadas bajo el imperio de la legislación objeto de aquella no pueden sufrir menoscabo. Por tanto, de conformidad con el precepto constitucional los derechos individuales y concretos que ya se hablan radicado en cabeza de una persona, no quedan afectados por la nueva normatividad, la cual únicamente podrá aplicarse a las situaciones jurídicas que tengan lugar a partir de su vigencia (Sentencia C-529, 1994).

A su turno, en pronunciamiento contenido en la Sentencia C-192/16, Magistrado Ponente: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, estableció el Alto Tribunal que la categoría "**derechos adquiridos**" corresponde a "*las situaciones jurídicas individuales que han quedado definidas y consolidadas bajo el imperio de una ley y que, en tal virtud, se entienden incorporadas válida y definitivamente o pertenecen al patrimonio de una persona.*"

Así, precisó la jurisprudencia que existirá entonces un derecho adquirido cuando durante la vigencia de la ley, el individuo logra cumplir con todos y cada uno de los requisitos establecidos en ella, lo cual configura la existencia de una determinada posición o relación jurídica. Con fundamento en ello, el **derecho adquirido** puede definirse "*como aquella situación que no puede cambiarse o modificarse por constituir situaciones individuales y subjetivas que se han creado y definido por haber cumplido con las condiciones contempladas en la ley para su reconocimiento, y por lo mismo han reconocido a favor de sus titulares derechos que deben ser respetados.*"

En el mismo sentido, en Sentencia C-619 de 2003, Magistrada Ponente: Dra. Clara Inés Vargas Hernández, en relación con la aplicación de los efectos retroactivos de las sentencias, precisamente en cuanto a la protección de las situaciones consolidadas se refiere, fue categórica en afirmar que el operador jurídico debe ponderar y valorar en cada caso las circunstancias específicas en que se presente la tensión permanente de principios como la cosa juzgada y la seguridad jurídica frente a la igualdad, la justicia y en últimas la supremacía material de la Constitución, a fin de adoptar la decisión que mejor se ajuste a los mandatos Supremos.



RESOLUCION No. 3262
ARMENIA QUINDIO, 18 DE OCTUBRE DE 2022
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2234 DEL DOCE (12) DE JULIO
DE 2022"

El Doctor Carlos Gaviria Díaz, Magistrado Ponente en la Sentencia C-168/95, se refiere al contenido de los derechos adquiridos y su interrelación con la aplicación de la Ley en el tiempo, en los siguientes términos: "Los derechos adquiridos están íntimamente relacionados con la aplicación de la ley en el tiempo, pues una ley posterior no puede tener efectos retroactivos para desconocer las situaciones jurídicas creadas y consolidadas bajo la ley anterior. (...) El derecho adquirido se incorpora de modo definitivo al patrimonio de su titular y queda cubierto de cualquier acto oficial que pretenda desconocerlo, pues la propia Constitución lo garantiza y protege; no ocurre lo mismo con la expectativa que, en general, carece de relevancia jurídica y, en consecuencia, puede ser modificada o extinguido por el legislador (Corte Constitucional, 1995).

Posteriormente, en Sentencia C-983/10, Magistrado Ponente Luis Ernesto Vargas Silva, la Corte define el alcance constitucional de los derechos adquiridos, de conformidad con el artículo 58 de la Constitución, de la siguiente manera:

"El artículo 58 de la Constitución Política consagra la protección de los derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Así mismo, estipula que cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social

5.1 La jurisprudencia de esta Corporación se ha referido en múltiples oportunidades al alcance de la protección a los derechos adquiridos diferenciándolos de las expectativas legítimas. A este respecto, ha sostenido que los derechos adquiridos constituyen derechos que son (i) subjetivos, (ii) concretos y consolidados; (iii) cumplen con los requisitos de ley; (v) se pueden exigir plenamente, (v) se encuentran jurídicamente garantizados; (vi) se incorporan al patrimonio de la persona; (vii) son intangibles y en consecuencia, el legislador al expedir una nueva ley no los puede lesionar o desconocer y (viii) se diferencian de las expectativas legítimas Por su parte, estas últimas se caracterizan por no haber cumplido los presupuestos legales exigidos para la consolidación del derecho, aunque puedan llegar a perfeccionarse en el futuro, y son tan solo probabilidades o esperanzas que no constituyen derechos subjetivos consolidados y pueden ser modificadas legítimamente por el legislador, con el fin de cumplir con objetivos constitucionales (Corte Constitucional 2010). (Subraya propia).

A manera de síntesis, la Corte establece que, de conformidad con los criterios doctrinarios y jurisprudenciales expuestos, se puede afirmar que los derechos adquiridos, protegidos constitucionalmente por el artículo 58 Superior, se refieren a derechos subjetivos consolidados e intangibles, que cumplen con las condiciones contempladas en la ley, y son plenamente exigibles.

Por lo anterior, si bien es cierto que, los derechos adquiridos que surgen de relaciones que atañen la utilidad pública o el interés general, por mandato de la Constitución deben ceder a intereses superiores o cuya protección prima en el ordenamiento constitucional colombiano, también lo es que una interpretación armónica de las normas constitucionales y legales que correspondan, da lugar al reconocimiento y respeto de derechos adquiridos de rango constitucional, que se concretaron con anterioridad al cambio normativo.

De otro lado, es importante considerar que, desde el punto de vista urbanístico, el proyecto como se ha dicho en múltiples ocasiones, fue aprobado por la Curaduría Urbana No. 2 de Armenia Q., bajo lo dispuesto en el Acuerdo 01 de 1999 y el Acuerdo 006 de 2004, relacionados con el Plan de Ordenamiento Territorial del municipio de Armenia,



RESOLUCION No. 3262
ARMENIA QUINDIO, 18 DE OCTUBRE DE 2022
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2234 DEL DOCE (12) DE JULIO
DE 2022"

aclarando que en su momento, el proyecto en términos de densidades y tipo de actividad, permitía las características con las cuales actualmente se está construyendo.

Así pues, es pertinente considerar para efectos del argumento presentado en el presente recurso, lo que se establece en los siguientes elementos normativos: Decreto 1203 de 2017. Artículo 12 Numeral 3:

"Concepto de uso del suelo es el dictamen escrito por medio del cual el curador urbano o la autoridad municipal o Distrital competente para expedir licencias o la oficina de planeación o la que haga veces, informa al interesado sobre el uso o usos permitidos en un predio o edificación de conformidad con las normas urbanísticas del Plan de Ordenamiento Territorial y los instrumentos que lo desarrollen. La expedición de estos conceptos no otorga derechos ni obligaciones a su peticionario y no modifica los derechos conferidos mediante licencias que estén vigentes o que hayan sido ejecutadas."

A su vez, el Decreto 1077 de 2015. Artículo 2.2.6.1.1.1 establece frente a las licencias urbanísticas que:

"La licencia urbanística es el acto administrativo de carácter particular y concreto, expedido por el curador urbano o la autoridad municipal o distrital competente, por medio del cual se autoriza específicamente a adelantar obras de urbanización y parcelación de predios, de construcción, ampliación, modificación, adecuación, reforzamiento estructural, restauración, reconstrucción, cerramiento y demolición de edificaciones, de intervención y ocupación del espacio público, y realizar el loteo o subdivisión de predios."

El otorgamiento de la licencia urbanística implica la adquisición de derechos de desarrollo y construcción en los términos y condiciones contenidos en el acto administrativo respectivo, así como la certificación del cumplimiento de las normas urbanísticas y sismoresistentes y demás reglamentaciones en que se fundamenta, y conlleva la autorización específica sobre uso y aprovechamiento del suelo en tanto esté vigente o cuando se haya ejecutado la obra siempre y cuando se hayan cumplido con todas las obligaciones establecidas en la misma. (Resaltado fuera de texto)

Las modificaciones de licencias vigentes se resolverán con fundamento en las normas urbanísticas y demás reglamentaciones que sirvieron de base para su expedición." (Resaltado fuera de texto)

Cabe resaltar que el proyecto goza de la Licencia Urbanística otorgada por la Curaduría Urbana No. 2 de Armenia, mediante Resolución No. 2-00088 y 1-001243 de diciembre 15 de 2009, bajo los lineamientos establecidos en el Plan de Ordenamiento Territorial -POT vigente para la fecha de emisión, presumiendo así la buena fe del interesado y la observancia de la normatividad que cobija tal proceso.

Bajo el anterior presupuesto, si bien se puede entender como "Obra Nueva" el proyecto denominado 1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #9", este nace a la vida jurídica bajo los lineamientos del POT de la ciudad de Armenia, definidos en el Acuerdo 01 de 1999 y el Acuerdo 006 de 2004, y no bajo el Acuerdo 019 de 2009, tal y como lo hace ver la CRQ, situación que, por no tener la competencia, desborda su capacidad de interpretación y conlleva a decisiones equivocadas.



RESOLUCION No. 3262
ARMENIA QUINDIO, 18 DE OCTUBRE DE 2022
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2234 DEL DOCE (12) DE JULIO
DE 2022"

Por tanto, se colige, que en caso de que hubiera existido una violación a la norma urbanística, debió la Curaduría expresarlo y negar el permiso de parcelación y construcción, situación que no sucedió, como quiera que se cumplieron con todos los requisitos legales, por lo que no puede la CRG ahora hacer juicios jurídicos a actuaciones administrativas legamente terminadas y mucho menos abstenerse de otorgar permisos presumiendo incumplimientos a la norma urbanística que no existen.

Así las cosas, es claro que a través de la Resolución No. 2-000088 de diciembre 15 de 2009, el Estado, en cabeza de la Curaduría Urbana No 2 de Armenia Q nos otorgó como Sociedad derechos adquiridos, en relación con el otorgamiento de Licencia de Parcelación y Construcción para los predios identificados con Matrícula Inmobiliaria No. 280-162301 y 280-169061, predios que fueron englobados y reloteados, surgiendo el predio denominado LOTE VILLAS DEL CAMPO MADERO, identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-200201, derechos que no puede desconocer hoy la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRO pretendiendo dar prevalencia y soporte probatorio a una nueva normativa (Resolución No. 720 de 2010, Resoluciones Nos. 1774 del 19 de junio de 2018 y 3088 del 10 de octubre de 2018, complementarias a la Resolución 720 de 2010, y Acuerdo 019 de 2009), y desconocer un procedimiento ya surtido legítimamente, en trasgresión directa de la ley y de los mandatos constitucionales.

Lo antes expuesto, permite concluir que para el caso que nos ocupa, no hay lugar a dudas que los lotes que hacen parte del predio madre denominado LOTE VILLAS DEL CAMPO MADERO, identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-200201, y que obtuvieron Licencia de Parcelación y Construcción Modalidad Obra Nueva mediante la Resolución No. 2-000088 de diciembre 15 de 2009, obtenida luego de agotar el correspondiente trámite administrativo ante la Autoridad competente, son también titulares de situaciones jurídicas consolidadas, generadas de dicho acto administrativo, que deben ser respetadas tanto por los demás particulares, como por el Estado en cabeza de la CRQ, según la concepción constitucional antes reseñada

Recogiendo los argumentos antes esbozados, es evidente que la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, con la expedición del acto administrativo que aquí se recurre, vulnera también de manera diáfana, el principio fundamental de la seguridad jurídica que, en palabras del Máximo Órgano Constitucional en Colombia, en Sentencia C-836 de 2001, se define en los siguientes términos:

"En su aspecto subjetivo, la seguridad jurídica está relacionada con la buena fe, consagrada en el artículo 83 de la Constitución, a partir del principio de la confianza legítima. Esta garantía sólo adquiere su plena dimensión constitucional si el respeto del propio acto se aplica a las autoridades judiciales, proscribiendo comportamientos que, aunque tengan algún tipo de fundamento legal formal, sean irracionales, según la máxima latina venire contra factum proprium non valet. El derecho de acceso a la administración de justicia implica la garantía de la confianza legítima en la actividad del Estado como administrador de justicia. Esta confianza no se garantiza con la sola publicidad del texto de la ley, ni se agota en la simple adscripción nominal del principio de legalidad Comprende además la protección a las expectativas legítimas de las personas de que la interpretación y aplicación de la ley por parte de los jueces va a ser razonable, consistente y uniforme. En virtud de lo anterior, el análisis de la actividad del Estado como administrador de justicia no se agota en el juicio sobre la legalidad de cada decisión tomada como un acto jurídico individual, pues no se trate de hacer un estudio sobre la validez de la sentencia, sino de la razonabilidad de una conducta estatal entendida ésta en términos más amplios, a partir de los principios de continuidad y de unidad de la jurisdicción". (Subraya fuera del texto original)



RESOLUCION No. 3262
ARMENIA QUINDIO, 18 DE OCTUBRE DE 2022
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2234 DEL DOCE (12) DE JULIO
DE 2022"

A este respecto, respetuosamente se insiste en que, con la decisión adoptada por la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, en la Resolución objeto del presente recurso de reposición, se vulnera la regla general de la irretroactividad de la Ley, entendida como el fenómeno según el cual, la ley nueva rige todos los hechos y actos que se produzcan a partir de su vigencia, y no puede cobijar situaciones jurídicas consolidadas ni derechos adquiridos bajo la vigencia de la ley anterior.

Esto, por cuanto artículo 58 Constitucional así lo señala de manera diáfana, cuando establece que la propiedad y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles "no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores", de manera que, los derechos individuales y concretos que ya se habían radicado en cabeza de una persona, no quedan afectados por la nueva normatividad, la cual únicamente podrá aplicarse a las situaciones jurídicas que tengan lugar a partir de su vigencia.

En tal sentido, el respeto de las situaciones jurídicas de carácter particular y concreto que generan las Licencias Urbanísticas, no sólo obedecen a una teoría y normatividad de carácter administrativo, sino también a unas normas mínimas entre la administración y los administrados, como lo son, la confianza, la buena fe, y el respeto a los límites en el ejercicio del poder.

De lo expuesto, cabe reiterar que, de las licencias urbanísticas (parcelación, urbanización y construcción), expedidas y aprobadas por la autoridad competente en legal y debida forma, se predica un derecho adquirido, permitiendo que se siga aplicando la licencia bajo la normatividad que estaba vigente al momento de su expedición.

Incluso, un ejemplo claro del reconocimiento de situaciones jurídicas consolidadas en la adquisición de un derecho urbanístico, sin la necesidad de haberse aun aprobado el acto administrativo de carácter particular, es el contemplado en el Decreto 1077 de 2015, artículo 2.2.6.1.2.1.2 parágrafo, el cual señala: "Parágrafo. Si durante el término que transcurre entre la solicitud de una licencia o su modificación y la expedición del acto administrativo que otorgue la licencia o autorice la modificación, se produce un cambio en las normas urbanísticas que afecten el proyecto sometido a consideración del curador o de la autoridad municipal o distrital encargada de estudiar, tramitar y expedir las licencias urbanísticas, el solicitante tendrá derecho a que la licencia o la modificación se le conceda con base en la norma urbanística vigente al momento de la radicación de la solicitud, siempre que la misma haya sido presentada en legal y debida forma." (Subraya propia)

Así pues, es evidente la conclusión errada a la que llegó la Autoridad Ambiental en el acto administrativo que se recurre, pues la Licencia de Parcelación y Construcción otorgada a los predios que conformaron el entonces predio madre, denominado LOTE VILLAS DEL CAMPO MADERO, para efectos de la conformación del hoy llamado "CONDominio CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO PROPIEDAD HORIZONTAL", localizado en la vereda Murillo del municipio de Armenia (Q), y del cual hacen parte 77 lotes, entre estos, el que es objeto de la solicitud de Permiso de Vertimientos de la referencia, fue expedida en el año 2009 con fundamento en los Decretos Nos. 046 y 056 de 2004, y en los Acuerdos Municipales Nos. 01 de 1999 y 006 de 2004, y por lo mismo y tanto, no es posible pretender cuestionar dicho acto administrativo, con fundamento en normas expedidas con posterioridad.

Menos aún, porque de conformidad con el documento técnico anexo al Acuerdo No 01 de 1999 y 006 de 2004, se establece que la densidad predial mínima para el Corregimiento El Caimo, salvo la cabecera municipal, es de 500 m² área mínima por predio, con una densidad de 20 viviendas por hectárea.



RESOLUCION No. 3262
ARMENIA QUINDIO, 18 DE OCTUBRE DE 2022
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2234 DEL DOCE (12) DE JULIO
DE 2022"

Así las cosas, no le es dable a la CRQ argumentar que, considerando la fecha en la que nació a la vida jurídica el predio objeto de solicitud, cuya fecha de apertura fue en el año 2017, el predio no satisface las densidades mínimas dispuestas para vivienda suburbana, pues con tal afirmación, no sólo reconoce la falta de rigor en el análisis de títulos del predio, sino que, desconoce que el predio se originó de un predio de mayor extensión, que desde el año 2009 cuenta con Licencia de Parcelación y Construcción. De ahí que, se deben analizar todos los documentos que aparecen inscritos en el complemento del respectivo certificado de tradición y libertad, es decir, se debe estudiar detenidamente la historia jurídica del predio de mayor extensión, del cual se originó el inmueble resultante del reloteo, segregación o reglamento.

Lo anterior, sin perjuicio de señalar, que la Corporación no tiene competencia jurisdiccional ni funcional para realizar control legal a las licencias que expiden los curadores urbanos o los municipios en el ejercicio de las actuaciones urbanísticas.

CONCLUSION DE LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL RECURRENTE

De los argumentos expuestos en el presente escrito, queda plenamente demostrado que el predio denominado identificada con el NIT N° 901.068.791-9, sociedad propietaria del predio denominado 1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO- PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #9, localizado en la vereda Murillo del Municipio de Armenia (Q), identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-220970, en cuanto a densidades mínimas dispuestas para vivienda suburbana para el citado ente territorial, cum ple con las normas generales y las densidades definidas en su momento en los Acuerdos Municipales Nos. 01 de 1999 y 006 de 2004, y en los Decretos Municipales 046 y 056 de 2004.

Tan es así, que de conformidad con el documento técnico anexo al Acuerdo No.01 de 1999 y 006 de 2004, se establece que la densidad predial mínima para el Corregimiento El Caimo, salvo Isa cebecera municipal, es de 500 m2 área mínima del predio, con una densidad de 20 viviendas por hectárea.

Luego la Licencia de Parcelación y Constitución otorgada para el CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO, mediante la Resolución No. 2-000088 de diciembre 15 de 2009, se profirió conforme a la normatividad urbanística y de ordenamiento territorial vigente en ese momento y no le es dable a la Autoridad Ambiental, pretender que dichas situaciones jurídicas ahora se gobiernen por una normatividad expedida con posterioridad.

Del debido análisis de los argumentos aquí expuestos y de la documentación que se allega con el presente escrito, se identifica que al ser otorgada una Licencia Urbanística (Resolución No. 2-000088 de diciembre 15 de 2009), bajo la modalidad Obra Nueva, se infiere que efectivamente se obtuvieron los derechos para legalizar las actuaciones urbanísticas para el desarrollo del proyecto, máxime cuando se cumplió con los documentos y el procedimiento legal para la obtención de dicha licencia; y entonces, de conformidad con el concepto técnico, cuyas conclusiones establecen inequívocamente que, se considera viable técnicamente la propuesta del sistema de tratamiento individual planteada como solución de saneamiento de las Aguas residuales Domésticas generadas



RESOLUCION No. 3262
ARMENIA QUINDIO, 18 DE OCTUBRE DE 2022
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2234 DEL DOCE (12) DE JULIO
DE 2022"

en el predio CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 9 de la vereda Murillo del Municipio de Armenia (Q), identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-220970, es dable inferir que los argumentos aquí planteados, están llamados a prosperar. (...)"

"(...)

CONSIDERACIONES JURÍDICAS DEL RECURSO:

Según los argumentos expuestos por la Corporación Autónoma Regional del Quindío, a través de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, que fundan la negación del permiso de vertimiento, en que el predio no cumple con las densidades para vivienda suburbana, la cual no podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta; que se constituye como determinante ambiental incorporada en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la CRQ, se configura una falsa motivación en el acto administrativo, por traer argumentos inexistentes, presuntos y supuestos, por los argumentos expuestos con anterioridad.

La falsa motivación con la que fue expedida la resolución que niega el permiso de vertimiento, se materializa porque se incurre en un error de hecho y de derecho, al argumentar hechos inexistentes y que, de acuerdo a lo demostrado en el presente recurso de reposición, se prueba que no corresponden con la realidad, y sustentan en la interpretación de normas jurídicas, supuestos que no se enmarcan en aquellas. Por lo tanto, al ser desvirtuados los supuestos que fundan la negación, se establecen los verdaderos argumentos considerando que la Entidad debe reponer su decisión y, en consecuencia, otorgar el permiso de vertimiento pretendido.

A este respecto, el Honorable Consejo de Estado, Sección Cuarta en Sentencia de fecha 23 de junio de 2011, radicado 11001-23-27-000-2006-00032-00(16090), C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, señaló:

"Sobre la falsa motivación, la Sección Cuarta ha precisado que esta "causal autónoma e independiente se relaciona directamente con el principio de legalidad de los actos y con el control de los hechos determinantes de la decisión administrativa. Para que prospere la pretensión de nulidad de un acto administrativo con fundamento en la causal denominada falsa motivación, la Sala ha señalado que "es necesario que se demuestre una de dos circunstancias: a) O bien que los hechos que la Administración tuvo en cuenta como motivos determinantes de la decisión no estuvieron debidamente probados dentro de la actuación administrativa, o b) Que la Administración omitió tener en cuenta hechos que sí estaban demostrados y que si hubiesen sido considerados habrían conducido a una decisión sustancialmente diferente"

Así pues, se insiste en que la Resolución proferida por la Subdirección que para el caso en particular niega el permiso de vertimiento, está viciada de falsa motivación, puesto que los fundamentos de hecho y de derecho esbozados en sus considerandos son contrarios a la realidad fáctica y jurídica. Vicio que, en palabras del máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo en nuestro país, se materializa en los siguientes eventos:

"...El vicio de falsa motivación se configura cuando las razones invocadas en la fundamentación de un acto administrativo son contrarias a la realidad. Sobre el particular la jurisprudencia de esta Subsección indicó¹:

Los elementos indispensables para que se configure la falsa motivación son los siguientes: (a) la existencia de un acto administrativo motivado total o

RESOLUCION No. 3262
ARMENIA QUINDIO, 18 DE OCTUBRE DE 2022
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2234 DEL DOCE (12) DE JULIO
DE 2022"

parcialmente, pues de otra manera estaríamos frente a una causal de anulación distinta, (b) la existencia de una evidente divergencia entre la realidad fáctica y jurídica que induce a la producción del acto y los motivos argüidos o tomados como fuente por la administración pública o la calificación de los hechos y (c) la efectiva demostración por parte del demandante del hecho de que el acto administrativo se encuentra falsamente motivado [...]

Así las cosas, el vicio de nulidad en comento se configura cuando se expresan los motivos de la decisión total o parcialmente, pero los argumentos expuestos no están acordes con la realidad fáctica y probatoria, lo que puede suceder en uno de dos eventos a saber primero, cuando los motivos determinantes de la decisión adoptada por la administración se basaron en hechos que no se encontraban debidamente acreditados o segundo, cuando habiéndose probado unos hechos estos no son tenidos en consideración aunque habrían podido llevar a que se tomara una decisión sustancialmente distinta..."2 (Subraya fuera del texto original).

Adicionalmente, en el presente caso, se ha de considerar la causal de nulidad del acto administrativo, por infracción de las normas en que debía fundarse, en tanto, como lo ha explicado el Honorable Consejo de Estado³:

"La contravención legal a la que hace referencia esa causal debe ser directa y ocurre cuando se configura una de las siguientes situaciones: i) falta de aplicación, l) aplicación indebida o, iii) interpretación errónea. (...)

*Según la doctrina judicial del Consejo de Estado, ocurre la primera forma de violación, esto es, la falta de aplicación de una norma, ya porque el juzgador ignora su existencia, o porque a pesar de que conoce la norma, tanto que la analiza o sopesa, sin embargo, no la aplica a la solución del caso. (...) **Se presenta la segunda manera de violación directa, esto es, por aplicación indebida, cuando el precepto o preceptos jurídicos que se hacen valer se usan o se aplican a pesar de no ser los pertinentes para resolver el asunto que es objeto de decisión. El error por aplicación indebida puede originarse por dos circunstancias: 1.- Porque el juzgador se equivoca al escoger la norma por inadecuada valoración del supuesto de hecho que la norma consagra y 2- Porque no se establece de manera correcta la diferencia o la semejanza existente entre la hipótesis legal y la tesis del caso concreto (...)"***

Por lo anterior, es claro que se configura la causal de nulidad señalada, cuando la CRQ pretende dar aplicación a una norma que surgió con posterioridad a la expedición legal de los actos administrativos que avalaron la parcelación y construcción del proyecto.

En lo relacionado a la confianza legítima con la que actuamos los administrados, la Sentencia T-244 de 2012 de la Corte Constitucional reitera el principio, manifestando:

"El Principio de Confianza Legítima se deriva del artículo 83 superior, al estatuir que las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas".

En el mismo sentido, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda, Subsección A, Consejero ponente: William Hernández Gómez, en Sentencia calendarada el 31 de marzo de 2016, Radicación número: 11001-03-15 000-2016-00402-00(AC), determinó:



RESOLUCION No. 3262
ARMENIA QUINDIO, 18 DE OCTUBRE DE 2022
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2234 DEL DOCE (12) DE JULIO
DE 2022"

"La Corte Constitucional en la sentencia SU-360 de 1999 definió dicho principio en los siguientes términos:

Este principio se define como el deber que permea el derecho administrativo, el cual, si bien se deriva directamente de los principios de seguridad jurídica, de respeto al acto propio y buena fe, adquiere una identidad propia en virtud de las especiales reglas que se imponen en la relación entre administración y administrado. Es por ello que la confianza en la administración no sólo es éticamente deseable sino jurídicamente exigible.

Posteriormente, esa Corporación lo conceptuó como un principio de rango constitucional, utilizándolo y aplicándolo básicamente en la resolución de casos en los que se involucran derechos fundamentales. En palabras de la Corte se dijo que "el principio de confianza legítima es un corolario de aquel de la buena fe y consiste en que el Estado no puede alterar, de manera súbita, unas reglas de juego que regulaban sus relaciones con los particulares, sin que les otorgue a estos últimos un periodo de transición para que ajusten su comportamiento a una nueva situación jurídica"

Por su parte, el Consejo de Estado ha sostenido que "a los alcances del principio de la confianza legítima se recurre para poner a salvo derechos subjetivos ante cambios abruptos en las decisiones de la administración, respetándose la confianza que el asociado ha puesto en sus instituciones, en la continuidad de sus posiciones, la cual no puede ser desconocida porque sí, cuando de por medio existe la convicción objetiva de que una decisión perdurará o se mantendrá en el tiempo".

De conformidad con este principio, se exige que el Estado respete las normas y los reglamentos previamente establecidos, de modo que los particulares tengan certeza frente a los trámites o procedimientos que deben agotar cuando acuden a la administración. El principio de confianza legítima exige cierta estabilidad o convicción frente a las decisiones de la administración, por cuanto el ciudadano tiene derecho a actuar en el marco de reglas estables y previsibles."

"(...)

PRETENSIONES

De conformidad con lo anterior, me permito solicitar de manera respetuosa lo siguiente:

- 1. Sírvase reconocer personería jurídica al abogado Jhonnatan Doncel Pachón para actuar en el marco del presente trámite de conformidad con el poder adjunto.*
- 2. Se reponga la decisión proferida en la Resolución No.2234 del 12 DE JULIO DE 2012, la cual niega el permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas.*
- 3. Como consecuencia de la reposición pretendida en el numeral anterior, se otorgue el permiso de vertimiento de aguas residuales solicitado, como medida de saneamiento básica Individual, que se pretende implementar en el predio denominado 1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO- PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 9 de la vereda Murillo del Municipio de Armenia (Q), Identificado con matrícula Inmobiliaria No. 280-220970.*
- 4. Dar valor probatorio a las licencias y demás actuaciones administrativas expedidas por la Curaduría Urbana No.2 de Armenia Q., las cuales se allegan con el presente escrito.*



RESOLUCION No. 3262
ARMENIA QUINDIO, 18 DE OCTUBRE DE 2022
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2234 DEL DOCE (12) DE JULIO
DE 2022"

5. *Se brinde un pronunciamiento en derecho sobre cada uno de los hechos y argumentos expuestos en el presente recurso de reposición.*
6. *Apertura período probatorio en aras de que se oficie a la Procuraduría 14 Judicial Ambiental y Agraria en aras de que se brinde un concepto con relación a lo pretendido y a los derechos adquiridos por parte del peticionario.*

PRUEBAS QUE SE PRETENDEN HACER VALER EN EL RECURSO DE REPOSICION.

1. **RESOLUCION NO 2-00088 Y 1-0001243 DE DICIEMBRE 15 DE 2009, POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGAN UNAS LICENCIAS DE PARCELACION Y CONSTRUCCION MODALIDAD OBRA NUEVA, EXPEDIDA POR LA CURADURIA URBANA NO.2 DE ARMENIA Q., ACTO ADMINISTRATIVO DEBIDAMENTE NOTIFICADO Y EJECUTORIADO.**

Con este documento se demuestra que, los predios que conforman el proyecto, han sido debidamente autorizados y verificados por la autoridad municipal competente, desde el año 2009.

2. **RESOLUCIÓN No.2-000109 DE JULIO 9 DE 2010, POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA LICENCIA DE PARCELACION EN LA MODALIDAD OBRA NUEVA.**
3. **RESOLUCION NO. MLU 14-2-0002 DE ABRIL 22 DE 2014, POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA MODIFICACIÓN A LA LICENCIA DE URBANISMO, EXPEDIDA POR LA CURADURÍA URBANA No.2 DE ARMENIA Q. ACTO ADMINISTRATIVO DEBIDAMENTE NOTIFICADO Y EJECUTORIADO.**

Con este documento se prueba que, los predios que conforman el proyecto, han sido debidamente autorizados y verificados por la autoridad municipal competente, desde el año 2009, Licencia de Urbanismo que fue modificada a través de este acto administrativo.

4. **RESOLUCION No. RLU 14-2-0002 DE ABRIL 22 DE 2014 POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA REVALIDACIÓN DE UNA LICENCIA DE PARCELACIÓN.**
5. **RESOLUCION No. MLU 14-2-0007 DE ABRIL 22 DE 2014 POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA MOFIFICACION A LA LICENCIA DE URBANISMO.**
6. **RESOLUCION No. 30-1720010 DE FEBRERO 23 DE 2017, POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UN A PRORROGA A LA REVALIDACION DE LA LICENCIA DE PARCELACION, OTORGADA POR LA CURADURÍA URBANA No.2 DE ARMENIA Q.**

Con este documento se demuestra que, La autoridad municipal competente, concedió prorroga a la vigencia de la Licencia de parcelación otorgada por medio de la Resolución No.2-000088 de diciembre 15 de 2009, la cual fue prorrogada mediante Resolución No.17-000129 de enero 4 de 2013, y fue revalidada mediante la Resolución No. RLU 14-2-0002 de abril 22 de 2014.

7. **RESOLUCION No. 63001-2-210657 DE NOVIEMBRE 30 DE 2021, POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA LICENCIA DE PARCELACION PARA**



RESOLUCION No. 3262

ARMENIA QUINDIO, 18 DE OCTUBRE DE 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2234 DEL DOCE (12) DE JULIO
DE 2022"**

**EL SANEAMIENTO DE CESIONES, EXPEDIDA POR LA CURADURÍA
URBANA NO.2 DE ARMENIA Q.**

Con este documento se demuestra que, los predios que conforman el proyecto, desde el año 2009, han CONTADO con Licencia de Parcelación y Construcción Modalidad Obra Nueva, y por tanto, tienen derechos y prerrogativas adquiridas.

**8. PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE POR MEDIO DEL CUAL SE
CONFIEREN FACULTADES AL ABOGADO JHONNATAN DONCEL PACHON
PARA ACTUAR EN LOS DIFERENTES TRAMITES, EN EL MARCO DE LOS
RECURSOS DE REPOSICIÓN. (ORIGINAL.)**

NOTIFICACIONES

Para efectos de notificaciones y comunicaciones autorizo que me sean remitidas a la dirección de correo electrónico abogado.jdoncel@gmail.com (...)"

A raíz de lo anteriormente narrado, mediante Auto **SRCA-AAPP-961-31-08-2022** del treinta y uno (31) de agosto del dos mil veintidós (2022), se ordenó apertura del período probatorio dentro del recurso interpuesto en contra de la Resolución número 2234 del 12 de julio de 2022 *"Por Medio De La Cual Se Niega Un Permiso De Vertimiento De Aguas Residuales Domésticas Para Un Lote Vacío Donde Se Pretende Construir Una Vivienda Campestre En El Predio 1) Condominio Campestre Villas De Campo Madero Lote # 9 Y Se Adoptan Otras Disposiciones"* en el que se dispuso lo siguiente:
“(..."

ARTÍCULO SEGUNDO: - DECRETAR de conformidad con el artículo 79 de la Ley 1437 de 2011, la práctica de la siguiente prueba.

PRUEBA DE PARTE: Téngase como pruebas las que se encuentran dentro del expediente y las aportadas por el recurrente los siguientes anexos:

DOCUMENTAL

- 1. RESOLUCION NO 2-00088 Y 1-0001243 DE DICIEMBRE 15 DE 2009, POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGAN UNAS LICENCIAS DE PARCELACION Y CONSTRUCCION MODALIDAD OBRA NUEVA, EXPEDIDA POR LA CURADURIA URBANA NO.2 DE ARMENIA Q., ACTO ADMINISTRATIVO DEBIDAMENTE NOTIFICADO Y EJECUTORIADO.**
- 2. RESOLUCIÓN No.2-000109 DE JULIO 9 DE 2010, POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA LICENCIA DE PARCELACION EN LA MODALIDAD OBRA NUEVA.**
- 3. RESOLUCION NO. MLU 14-2-0002 DE ABRIL 22 DE 2014, POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA MODIFICACIÓN A LA LICENCIA DE URBANISMO, EXPEDIDA POR LA CURADURÍA URBANA No.2 DE ARMENIA Q. ACTO ADMINISTRATIVO DEBIDAMENTE NOTIFICADO Y EJECUTORIADO.**

RESOLUCION No. 3262
ARMENIA QUINDIO, 18 DE OCTUBRE DE 2022
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2234 DEL DOCE (12) DE JULIO
DE 2022"

4. **RESOLUCION No. RLU 14-2-0002 DE ABRIL 22 DE 2014 POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA REVALIDACIÓN DE UNA LICENCIA DE PARCELACIÓN.**
5. **RESOLUCION No. MLU 14-2-0007 DE ABRIL 22 DE 2014 POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA MODIFICACION A LA LICENCIA DE URBANISMO.**
6. **RESOLUCION No. 30-1720010 DE FEBRERO 23 DE 2017, POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UN A PRORROGA A LA REVALIDACION DE LA LICENCIA DE PARCELACION, OTORGADA POR LA CURADURÍA URBANA No.2 DE ARMENIA Q.**
7. **RESOLUCION No. 63001-2-210657 DE NOVIEMBRE 30 DE 2021, POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA LICENCIA DE PARCELACION PARA EL SANEAMIENTO DE CESIONES, EXPEDIDA POR LA CURADURÍA URBANA NO.2 DE ARMENIA Q.**
8. **COPIA DEL PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE, EL ORIGINAL REPOSA EN EL EXPEDIENTE 5722 DE 2021.**

DECRETAR DE PARTE LA SIGUIENTE PRUEBA:

ARTICULO PRIMERO: Oficiar a la Procuraduría 14 Judicial Ambiental y Agraria en aras de que se brinde un concepto con relación a lo pretendido y a los derechos adquiridos por parte del peticionario solicitados por el recurrente correspondiente al predio denominado **1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #9**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-220970**, dentro del recurso de reposición radicado bajo el número 09612-22 con fecha del 02 de agosto del año 2022, dentro del expediente **5722-2021**, en consideración a que el recurrente en su escrito solicita se practique la prueba antedicha.

DECRETAR DE OFICIO LA SIGUIENTE PRUEBA:

ARTICULO PRIMERO: Solicitar y Correr traslado al Grupo de apoyo técnico y jurídico de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, con el fin de que valore y emita concepto con relación a las determinantes ambientales y de ordenamiento territorial, frente a las solicitudes de permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas del predio denominado **CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**.

Lo anterior, en virtud a la presentación del recurso de reposición frente a la resolución número 2234 del doce (12) de julio de 2022, mediante la cual se negó el permiso de vertimiento y se ordenó el archivo de solicitud del trámite de permiso de vertimiento.

ARTICULO SEGUNDO RECONÓZCASELE personería Jurídica al señor **JHONNATAN DONCEL PACHON**, identificado con cédula de ciudadanía **1.097.391.304** expedida en Calarcá Q., y con tarjeta profesional No.281.078, del Consejo Superior de la Judicatura actuando en calidad de apoderado del señor **DIEGO FERNANDO JARAMILLO LOPEZ** identificado con cédula de ciudadanía número 7.503.178 Representante Legal de la Sociedad **VILLAS DE CAMPO MADERO S.A.S.** identificada con el NIT N° 901.068.791-9, sociedad propietaria del predio denominado **1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE**



RESOLUCION No. 3262

ARMENIA QUINDIO, 18 DE OCTUBRE DE 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2234 DEL DOCE (12) DE JULIO
DE 2022"**

CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #9, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-220970**.

ARTICULO TERCERO: El período probatorio tendrá un término de treinta (30) días hábiles contados a partir del día primero (01) de septiembre del año 2022 y vence el día doce (12) de octubre del año 2022.

ARTICULO CUARTO: Notificar del presente Auto al señor **JHONNATAN DONCEL PACHON**, identificado con cédula de ciudadanía **1.097.391.304** expedida en Calarcá Q., y con tarjeta profesional No.281.078, del Consejo Superior de la Judicatura actuando en calidad de apoderado del señor **DIEGO FERNANDO JARAMILLO LOPEZ** identificado con cédula de ciudadanía número 7.503.178 Representante Legal de la Sociedad **VILLAS DE CAMPO MADERO S.A.S.** identificada con el NIT N° 901.068.791-9, sociedad propietaria del predio denominado **1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE 9**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**.

Que mediante comunicado interno **SRCA – 1222 – 2022** del día 05 de octubre de 2022, La Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q solicita al asesor de Dirección General **JAIDER ARLES LOPERA**, concepto frente al análisis de determinantes ambientales y de ordenamiento territorial frente a los recursos de reposición para lo cual se toma como referencia uno de los recursos correspondiente al expediente 5722-2021 Lote 9 correspondiente al predio denominado **CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL**.

Que mediante radicado número 16244 de fecha 6 de septiembre del año 2022, La Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q ofició a la señora **Mónica del Pilar Gómez Vallejo**, Procuradora 14 Judicial II Ambiental y Agraria de Armenia mediante el cual se le solicita se pronuncie frente a lo pedido por el recurrente así: *"en aras de que brinde un concepto con relación a lo pretendido y a los derechos adquiridos por el peticionario"*, tal y como lo solicita el recurrente para lo cual se tomó como referencia uno de los recursos correspondientes al expediente 5722-2021 Lote 9 correspondiente al predio denominado **CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL**.

Que mediante comunicado interno **DG 131-2022** del día 07 de octubre del año 2022 el Asesor de Dirección General y el Jefe de la Oficina Asesora de Planeación de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, en respuesta a la solicitud presentada por esta Subdirección, emitió concepto con relación a las determinantes ambientales y determinantes de ordenamiento territorial correspondiente al predio **Condominio Villas de Campo Madero Propiedad Horizontal** ubicado en el municipio de Armenia en las que indica lo siguiente:

"(...)

ANTECEDENTES NORMATIVOS:

Las determinantes ambientales de superior jerarquía son normas establecidas con el fin de orientar el desarrollo de los territorios. Existen determinantes que se aplican de manera directa tales como aquellas del orden nacional, la protección de ecosistemas estratégicos (ley 99 de 1993), áreas forestales protectoras (decreto 1449 de 1977), áreas de reserva



RESOLUCION No. 3262
ARMENIA QUINDIO, 18 DE OCTUBRE DE 2022
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2234 DEL DOCE (12) DE JULIO
DE 2022"

forestal (ley 2 de 1959), áreas del sistema nacional de áreas protegidas (SINAP) entre otras.

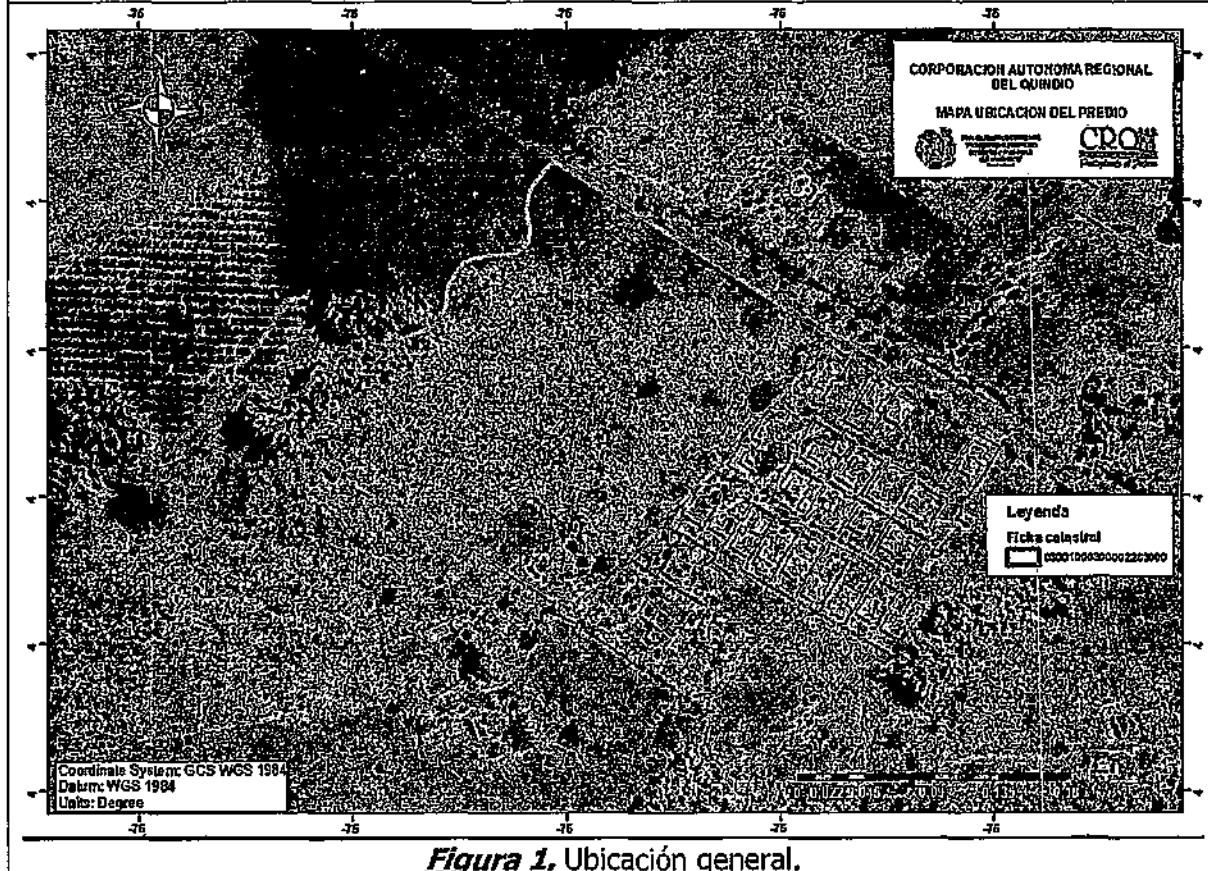
Existen también aquellas determinantes que se aplican a través de los POT, como las de planificación intermedia del suelo rural establecidas a través del decreto 1077 de 2015.

La C.R.Q. expidió la resolución 720 de 2010 y su anexo, acto administrativo que contiene las determinantes de tipo ambiental para la jurisdicción del Departamento del Quindío.

Los predios solicitados cuentan con determinantes de aplicación directa que son relacionadas a continuación:

INFORMACIÓN DETERMINANTES AMBIENTALES
PREDIO CAMPO MADERO.

NOMBRE DEL PREDIO	CAMPO MADERO
FICHA CATASTRAL (SIG QUINDÍO)	63001000300002283000
VEREDA	MURILLO
MUNICIPIO	ARMENIA
SECTOR	Rural



ZONIFICACIÓN AMBIENTAL POMCA: Dentro de la capa de zonificación ambiental del POMCA, el predio Campo Madero se encuentra en su totalidad dentro de las calificaciones de **AREAS PARA LA PRODUCCION AGRÍCOLA, GANADERA Y DE USO SOSTENIBLE DE RECURSOS NATURALES**, como se puede evidenciar en el siguiente mapa.



RESOLUCION No. 3262
ARMENIA QUINDIO, 18 DE OCTUBRE DE 2022
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2234 DEL DOCE (12) DE JULIO
DE 2022"

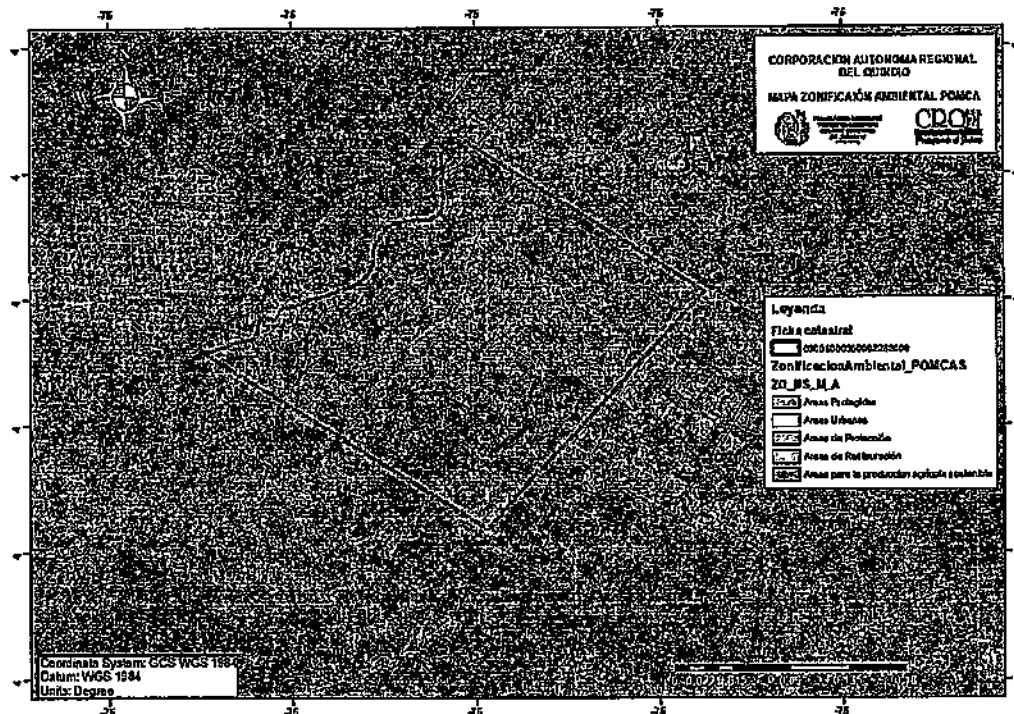


Figura 2. Zonificación ambiental POMCA.

DRENAJES: De acuerdo a la cartografía del SIG-Quindío, se realiza el siguiente mapa de drenajes del predio Campo Madero con su respectiva área forestal protectora de 30 metros.

Áreas forestales protectoras (rondas hidráulicas de los cuerpos de agua)

Según la localización del predio madre que aun aparece sin subdivisión en la cartografía catastral (IGAC), el predio presenta un drenaje de tipo permanente al costado norte denominado "Quebrada CRISTALES". (Figura 1)

De acuerdo con la normativa vigente Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.1.1.17.6 (Que compiló el Decreto 877/1976-Art- 9). *Áreas forestales protectoras* y entre las cuales se considera, las enunciadas en el literal e) *las áreas que se determinen como de influencia sobre cabeceras y nacimiento de los ríos y quebradas, sean estos permanentes o no (...), en complemento con lo definido en el artículo 2.2.1.1.18.2 (Que compiló el Art. 3 del decreto 1449/1977) Protección y conservación de los bosques,* e indica lo que se entiende por áreas forestales protectoras:

- a) *Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.*
- b) *Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua.*
- c) *Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45°)*

Nacimientos de Agua y/o presencia de humedales. Con respecto a la presencia de nacimientos de agua y/o presencia de humedales dentro o fuera del predio, esta Información deberá ser obtenida por el propietario en el momento que corresponda; de encontrarse en áreas de humedales en el predio, estos no podrán ser intervenidos ni alterados con edificaciones o sistemas productivos, por considerarse áreas de conservación y protección ambiental, de acuerdo el Decreto 1077 de 2015, que compiló el Decreto 3600 de 2007.

RESOLUCION No. 3262
ARMENIA QUINDIO, 18 DE OCTUBRE DE 2022
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2234 DEL DOCE (12) DE JULIO
DE 2022"

Además de las rondas hídricas existen las áreas forestales protectoras de rondas de nacimientos que determina un área de 100 metros de radio alrededor del punto donde este localiza, para lo cual, la presente entidad establecerá debidamente georreferenciados los sitios donde se localicen posterior a visitas y observaciones de campo.

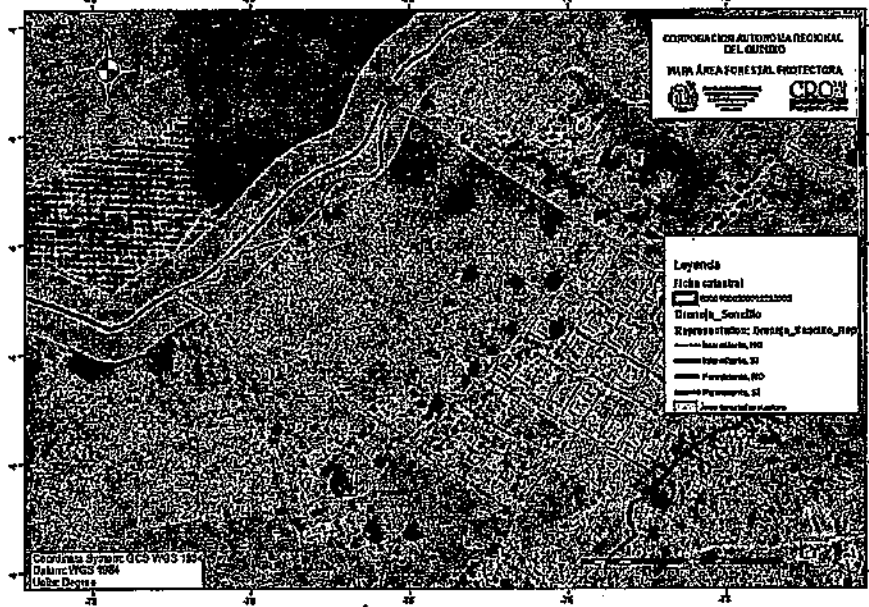


Figura 3. Área forestal protectora.

CAPACIDAD DE USO: De acuerdo con la cartografía con la que cuenta la Corporación Autónoma Regional del Quindío el predio se encuentra en capacidad de uso en la Subclase 2p-1 y 4c-1.

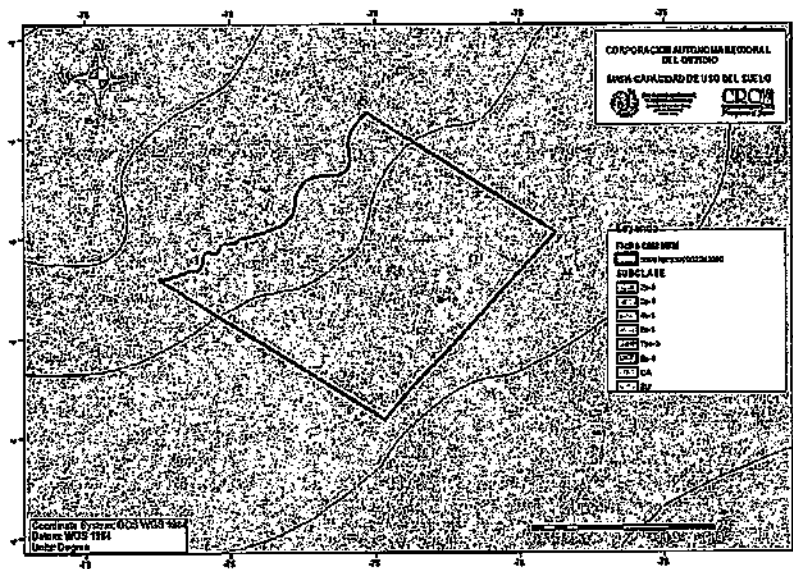


Figura 4. Clase agrícola.



RESOLUCION No. 3262
ARMENIA QUINDIO, 18 DE OCTUBRE DE 2022
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2234 DEL DOCE (12) DE JULIO
DE 2022"

ZONIFICACIÓN DE TIERRAS DEL DEPARTAMENTO DEL QUINDIO

OFERTA	VOCACION DE USO	USO PRINCIPAL	DESCRIPCIÓN	SÍMBOLO	ÁREA (ha)	%
Áreas para la producción agrícola, ganadera y forestal	Agrícola	Cultivos permanentes intensivos de clima medio	Tierras aptas para cultivos permanentes intensivos de clima medio como café (<i>Coffea arabica</i>), plátano (<i>Musa paradisiaca</i> , <i>Musa balbisiana</i>), cítricos (<i>Citrus sp.</i>), guayaba (<i>Psidium guajava</i>), caña panelera (<i>Saccharum officinarum</i>). Estos suelos presentan limitantes por fertilidad baja, acidez moderada y fuerte. En las áreas en donde se evidencia erosión ligera se recomienda implementación de prácticas de conservación y manejo.	CPIm / 2ps-1	1.663,64	0,80%
				CPIm / 2s-1	4,04	0,00%
				CPIm / 3ps-1	1.274,13	0,66%
				CPIm / 3pe-1	4.845,40	2,51%
				CPIm / 3pes-1	28,78	0,01%
		CPIm / 3ps-1	25,68	0,01%		
		Cultivos permanentes semi intensivos de clima frío	Tierras aptas para cultivos permanentes semi intensivos de clima frío como mora (<i>Rubus glaucus</i> Benth.), tomate de árbol (<i>Solanum baileyi</i> Cav.), granadilla (<i>Passiflora ligularis</i> L.), manzano (<i>Malus communis</i>), pera (<i>Pinus communis</i>), durazno (<i>Prunus perica</i>), ciruelo (<i>Prunus domestica</i>), curuba (<i>Passiflora tomentosa</i>), fresa (<i>Fragaria vesca</i>) e introducir cultivos como la uchuva (<i>Physalis peruviana</i> L.). Estos suelos presentan limitantes por pendientes fuertemente inclinadas, erosión en grado moderado, abundante pedregosidad superficial.	CPSf / 4e-1	139,33	0,07%
				CPSf / 4p-1	157,99	0,08%
				CPSf / 4po-1	643,15	0,33%
		Cultivos permanentes semi intensivos de clima medio	Tierras propicias para el establecimiento de cultivos permanentes semi intensivos de clima medio como café (<i>Coffea arabica</i>), plátano (<i>Musa paradisiaca</i>), caña panelera (<i>Saccharum officinarum</i>), cacao (<i>Theobroma cacao</i>). Estos suelos presentan limitantes por fragmentos de roca en el perfil, pendiente fuertemente inclinada, erosión moderada.	CPSm / 4e-1	4.842,04	2,51%
				CPSm / 4p-2	15.488,85	8,01%
				CPSm / 6s-2	52,97	0,03%
		Cultivos transitorios intensivos de clima	Son tierras aptas para el establecimiento de cultivos transitorios intensivos de clima medio	CTIm / 2p-1	5.663,47	2,93%

Tierras clase 2

Profundos, bien drenados, de familia textural franca fina y muy alta capacidad de retención de humedad (> 12 cm de agua /100 cm de suelo), Pendientes del terreno del 3 al 7% y erosión hídrica en grado ligero.

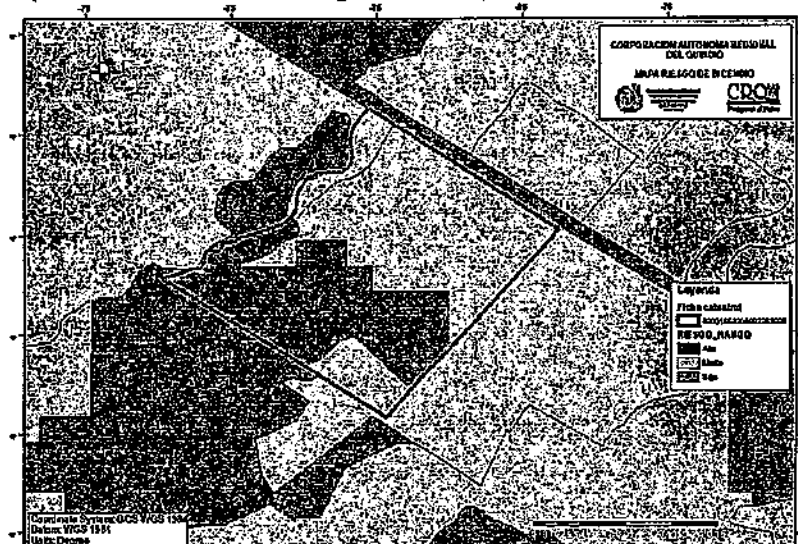
Tierras clase 4

Las tierras de la clase 4 presentan limitaciones moderadas para su explotación económica que reducen la elección de cultivos agronómicos y requieren la implementación de sistemas de producción sostenibles con prácticas moderadas de manejo y conservación de suelos.

Subclase 4c

Las tierras de la subclase 4c presentan limitaciones de uso debido al exceso de lluvias estacional.

GESTION DE RIESGO: El predio solo se ve afectado por riesgo de incendio con rango medio, como se puede observar en el siguiente mapa.





RESOLUCION No. 3262
ARMENIA QUINDIO, 18 DE OCTUBRE DE 2022
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2234 DEL DOCE (12) DE JULIO
DE 2022"

Figura 5. Riesgo de incendio.

La negativa del permiso se basa de manera predominante en el incumplimiento de las determinantes ambientales adoptadas por la C.R.Q, mediante la resolución 720 de 2010 como suelo suburbano y con las densidades propias para esta sub categoría de suelo rural, de 4 viviendas por Ha y demás normas aplicables como el acuerdo 009 de 2009 que adoptó el POT del municipio de Armenia (Q), mismas que a su vez, tiene una jerarquía superior en los instrumentos de planificación territorial, así como en las actuaciones urbanísticas, pero que no eran aplicables para el momento de la expedición de la licencia de parcelación y de obra nueva del proyecto urbanístico Condominio Campestre Villas de Campo Madero, debido a que las licencia es anterior a estos actos administrativos como se relaciona en el cuadro No. 1.

Es importante considerar los factores de tipo normativo que expone el recurrente, mismos que se basan en la preexistencia de licencias urbanísticas que dieron origen a la parcelación del lote madre donde se desarrolló el proyecto Condominio Campestre Villas del Campo Madero – Propiedad Horizontal, municipio de Armenia Q, análisis realizado por la Subdirección de Regulación y Control de la CRQ.

En ese orden de ideas, se refieren a las siguientes licencias urbanísticas:

Cuadro No. 1

Resolución No 1-001243 y 2-000088 de diciembre 15 de 2009, expedida por la curaduría urbana No2 de Armenia Q Licencia de Parcelación y construcción
Resolución No. 2-000109 de julio 9 de 2010 expedida por la curaduría urbana No2 de Armenia Q– Licencia de Parcelación y Obra Nueva.
Resolución No. 14-2- de abril 22 de 2014 – Curador Urbano No. 2 – Armenia (Q) – Modificación a la licencia de urbanismo.
Resolución RLU 14-2-0002 de abril 22 de 2014 Revalidación de una Licencia de Parcelación - Curaduría Urbana No. 2 – Armenia (Q).

De las licencias urbanísticas adjuntas se puede vislumbrar que con base en las mismas y en las normas urbanísticas de asiento, se da soporte a las actuaciones urbanísticas de parcelación del predio y la construcción de obra nueva en el lote No.9 de la urbanización campestre de la referencia, situaciones que no se desconocen y además no competen a la entidad, en tanto que son competencia exclusiva de los Curadores Urbanos de Armenia y su control de legalidad solo es atribuible a los jueces de la República.

De otro lado, tenemos que las licencias urbanísticas son actos administrativos que tienen una vigencia determinada por el decreto 1077 de 2015 para cada tipología y modalidad, con posibilidad de prorrogar las mismas, e incluso revalidarlas y prorrogar la revalidación; pero, aun así, los derechos de desarrollo y construcción en ellas autorizados, no son a perpetuidad, sino que son exigibles por el término de la vigencia de la licencia, de lo anterior, y para el caso en estudio, no se ha demostrado en el plenario, ni la vigencia de la respectiva licencia, ni el cumplimiento de la ejecución de las actuaciones urbanísticas, situación, que no da precisión a la claridad respecto al derecho de desarrollo, por lo cual, se puede considerar que no existe certeza frente al mentado acápite.

Al no estar vigentes las licencias urbanísticas, al no demostrarse la vigencia de las mismas; al no haberse ejecutado las actuaciones urbanísticas autorizadas en las licencias, estamos frente a la no existencia de un derecho de desarrollo y construcción en el marco de las normas que sirvieron de base para dichos actos administrativo, con lo que, no es dable dar aplicación a dicha normatividad, en tanto, deberán aplicarse las determinantes ambientales vigentes (resolución 720 de 2010) al momento de la solicitud del permiso ambiental.



RESOLUCION No. 3262
ARMENIA QUINDIO, 18 DE OCTUBRE DE 2022
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2234 DEL DOCE (12) DE JULIO
DE 2022"

Al respecto, el inciso (3) del artículo 99 de la ley 388 de 1997, indica: *El otorgamiento de la licencia urbanística implica la adquisición de derechos de desarrollo y construcción en los términos y condiciones contenidos en el acto administrativo respectivo, así como la certificación del cumplimiento de las normas urbanísticas y sismorresistentes y demás reglamentaciones en que se fundamenta, y conlleva la autorización específica sobre uso y aprovechamiento del suelo en tanto esté vigente o cuando se haya ejecutado la obra siempre y cuando se haya cumplido con todas las obligaciones establecidas en la misma. (...)*

Finalmente el el Asesor de Dirección General y el Jefe de la Oficina Asesora de Planeación de la Corporación Autónoma Regional del Quindío en respuesta a la solicitud presentada por esta Subdirección de la Corporación Autónoma Regional del Quindío junto con otros profesionales, en su concepto del día 7 de octubre del año 2022, se pronuncia sobre las Determinantes Ambientales y Ordenamiento Territorial para el **CONDominio CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL** mediante el cual concluye y recomienda lo siguiente:

"(...)

CONCLUSIONES:

- El predio con ficha madre "63001000300002283000" correspondiente a una parcelación para vivienda campestre según licencia anexa, sin embargo, aún figura sin actualización catastral en el IGAC.
- Dentro de la capa de zonificación ambiental del POMCA, el predio Campo Madero se encuentra en su totalidad dentro de las calificaciones de AREAS PARA LA PRODUCCION AGRÍCOLA, GANADERA Y DE USO SOSTENIBLE DE RECURSOS NATURALES.
- El predio objeto de análisis se encuentra inmerso en una pequeña área dentro los suelos de protección de que habla el **artículo 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques** Del Decreto 1076 de 2015, que compila el **Decreto 1449 de 1977**, asociado a áreas de forestal protectora, como se puede observar en la figura 3
- El predio de estudio se encuentran suelos agrologicos clase 2 y 4 en la Subclase 2p-1 y 4c-1, Para los efectos legales y jurídicos pertinentes es importante señalar que la clasificación de tierras por capacidad de uso en el departamento de Quindío corresponde a la clasificación oficial del IGAC.
- De acuerdo a la resolución 720 de 2010 Determinantes Ambientales para el Ordenamiento Territorial municipal en el Departamento del Quindío, Aquellas zonas de expansión que hoy presenten áreas en suelos con clase agrológica I, II y III deben ser preservados como suelos de protección, hasta tanto se precisen en escalas de detalle y sean avaladas por la entidad competente.
- Áreas para la producción agrícola y ganadera y de explotación de recursos naturales. Incluye los terrenos que deban ser mantenidos y preservados por su destinación a usos agrícolas, ganaderos, forestales o de explotación de recursos naturales. De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 2.2.6.2.2 del presente decreto, en estos terrenos no podrán autorizarse actuaciones urbanísticas de subdivisión, parcelación o edificación de inmuebles que impliquen



RESOLUCION No. 3262
ARMENIA QUINDIO, 18 DE OCTUBRE DE 2022
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2234 DEL DOCE (12) DE JULIO
DE 2022"

la alteración o transformación de su uso actual. Dentro de esta categoría se incluirán, entre otros, y de conformidad con lo previsto en el artículo 54 del Decreto-ley 1333 de 1986, los suelos que, según la clasificación del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, IGAC, pertenezcan a las clases I, II y III, y aquellos correspondientes a otras clases agrológicas, que sean necesarias para la conservación de los recursos de aguas, control de procesos erosivos y zonas de protección forestal.

- El uso de suelo deberá desarrollarse en consideración y siendo compatible con PBOT adoptado Plan de Ordenamiento Territorial Armenia 2009 – 2023 o las normas que la modifiquen o sustituyan.
- Para la realización de cualquier actividad en el predio y teniendo en cuenta el suelo rural o Suburbano, se debe tener en cuenta:
 - Lo dispuesto en el Decreto 3600 de 2007, compilado por el Decreto 1077 del año 2015, *"por el cual se reglamentan las disposiciones de las leyes 99 de 1993 y la 388 de 1997, relativas a las determinantes de ordenamiento del suelo rural y al desarrollo de actuaciones urbanísticas de parcelación y edificación en este tipo de suelo y se adoptan otras disposiciones"*,
 - Densidades de vivienda campestre en suelo suburbano según Resolución No. 1774 de Junio 19 de 2018 *"Por medio de la cual se adopta el documento para la definición de la extensión máxima de los corredores viales suburbanos de los municipios del departamento del Quindío"*.
 - Decreto 097 del 2006 *"por el cual se reglamenta la expedición de licencias urbanísticas en suelo rural y se expiden otras disposiciones"*.
 - Ley 160 del 1994, donde se debe considerar la extensión mínima de la Unidad Agrícola Familiar UAF en suelo rural, para cada municipio.
- Para el desarrollo de cualquier actividad en el predio que genere aguas residuales, las mismas deberán de ser gestionadas a través de sistemas de tratamiento que cumplan con los requerimientos contemplados dentro de la normatividad colombiana, y con la respectiva disposición final, esto teniendo en cuenta la no existencia de infraestructura de saneamiento en la Zona de interés. Así mismo deberá tramitarse el respectivo trámite de permisos de vertimientos ante esta autoridad ambiental.
- En lo referente a los términos y vigencia de las licencias, aspectos ya analizados y valorados por la subdirección de regulación y control, debe recordarse que las situaciones jurídicas consolidadas, van de la mano con la vigencia de la respectiva licencia urbanística o la ejecución de la misma, no existiendo evidencias en el plenario de que la misma este vigente o se haya ejecutado.

Al no contar con una licencia urbanística vigente, no es dable aplicar las normas anteriores con las que estas fueron otorgadas, debiéndose aplicar las determinantes ambientales vigentes. (...)"

Visto lo anterior, esta Subdirección en armonía interpretativa de lo sustentado líneas atrás y específicamente al concepto emitido por el Asesor de Dirección General y el Jefe de la Oficina Asesora de Planeación de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, junto



RESOLUCION No. 3262
ARMENIA QUINDIO, 18 DE OCTUBRE DE 2022
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2234 DEL DOCE (12) DE JULIO
DE 2022"

con otros profesionales, en respuesta a la solicitud presentada por esta Subdirección de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, en su concepto del día 07 de octubre del año 2022 sobre las Determinantes Ambientales y Ordenamiento Territorial del Condominio Campestre Villas de Campo Madero-Propiedad Horizontal, en lo relacionado con las determinantes ambientales densidades en suelo suburbano, reitera que se acoge a lo mencionado en el citado concepto para NO otorgar el permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas y para el caso particular el lote de terreno #9 cuenta con **un área de 889.93 metros cuadrados, densidad que no cumple con lo establecido para predios ubicados en suelo suburbano.**

A la fecha que se resuelve el presente recurso no figura respuesta por parte de la Procuradora 14 Judicial II Ambiental y Agraria de Armenia dentro del periodo probatorio solicitado por el recurrente en los siguientes términos "... en aras de que brinde un concepto con relación a lo pretendido y a los derechos adquiridos por el peticionario" , que a petición de parte fue solicitado por el recurrente.

Ahora bien, llevado a cabo un análisis jurídico a la sustentación de los numerales de la solicitud del recurso allegado a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, me permito pronunciarme de acuerdo a lo siguiente:

Incorporar como material probatorio, las pruebas documentales aportadas por el Recurrente, y se tendrá en consideración toda la documentación que reposa en el expediente 5722 de 2021 la cual será analizada de manera integral.

Dentro de las pruebas documentales se aportó Fotocopia Poder especial otorgado por el señor **DIEGO FERNANDO JARAMILLO LOPEZ** identificado con cédula de ciudadanía número 7.503.178 Representante Legal de la Sociedad **VILLAS DE CAMPO MADERO S.A.S.** identificada con el NIT N° 901.068.791-9, al señor **JHONNATAN DONCEL PACHON**, identificado con cédula de ciudadanía **1.097.391.304** expedida en Calarcá Q., y con tarjeta profesional No.281.078, del Consejo Superior de la Judicatura.

**CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL
AMBIENTAL**

Atendiendo lo expuesto en el recurso, se busca ejercer los principios de justicia, equidad, debido proceso, celeridad administrativa, evidenciando que efectivamente se notificó el día 18 de julio del año 2022, correo electrónico salviaconsultores@gmail.com al señor **HELLER JAVIER MUÑOZ MARIN** apoderado del señor **DIEGO FERNANDO JARAMILLO LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 7.503.178, Representante Legal de la Sociedad **VILLAS DE CAMPO MADERO S.A.S.**, mediante radicado 00013608, sin embargo es pertinente aclarar que la Resolución número 2234 del 12 de julio del año 2022, por medio de la cual se declara la negación del permiso de vertimiento y se ordena el archivo del trámite, se encuentra debidamente expedida, con los requisitos de forma y procedimentales que exige la ley en la documentación que reposa en el expediente.

Ahora bien, llevado a cabo un análisis jurídico a la sustentación de los numerales de la solicitud del recurso allegado a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, me permito pronunciarme de acuerdo a lo siguiente:

Con relación a "que el predio no cumple con las densidades **es cierto** que no cumple para los predios ubicados en suelo suburbano y por ende contraria con las determinantes

RESOLUCION No. 3262
ARMENIA QUINDIO, 18 DE OCTUBRE DE 2022
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2234 DEL DOCE (12) DE JULIO
DE 2022"

ambientales establecidas según la Resolución 720 de 2010, emanada de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ, y el certificado de tradición se evalúa para cada predio al momento de analizar la solicitud del trámite de permiso de vertimientos que en el caso en estudio corresponde al Lote # 9 .

Respecto *"a las licencias de urbanización de parcelación y de construcción obtenidas en debida forma por el CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL, del que hace parte el LOTE #9, localizado en la vereda Murillo del municipio de Armenia (Q), identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-220970."*

Es preciso indicar al recurrente que a pesar de que esta autoridad ambiental como lo ha sostenido en diferentes espacios del orden administrativo y judicial, en virtud de la ley 99 de 1993, no es competente la entidad para hacer control de legalidad frente a los actos administrativos expedidos por Curadores Urbanos o Autoridades Municipales en ejercicio de actuaciones urbanísticas, citados reiteradamente en el escrito del recurso, siendo los únicos legitimados para tal fin, los Jueces de la República. Sin embargo nos permitimos pronunciarnos frente a los argumentos planteados por el recurrente que hacen referencia a las licencias de parcelación y que la Subdirección se acoge al concepto emitido por el Asesor de Dirección General y el Jefe de la Oficina Asesora de Planeación de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y su grupo de profesionales en donde consigna lo siguiente:

*"De otro lado, tenemos que las licencias urbanísticas son actos administrativos que tienen una vigencia determinada por el decreto 1077 de 2015 para cada tipología y modalidad, con posibilidad de prorrogar las mismas, e incluso revalidarlas y prorrogar la revalidación; pero, aun así, los derechos de desarrollo y construcción en ellas autorizados, **no son a perpetuidad, sino que son exigibles por el término de la vigencia de la licencia, de lo anterior, y para el caso en estudio, no se ha demostrado en el plenario, ni la vigencia de la respectiva licencia, ni el cumplimiento de la ejecución de las actuaciones urbanísticas, situación, que no da precisión a la claridad respecto al derecho de desarrollo, por lo cual, se puede considerar que no existe certeza frente al mentado acápite. (Negrillas más)***

*Al no estar vigentes las licencias urbanísticas, al no demostrarse la vigencia de las mismas; al no haberse ejecutado las actuaciones urbanísticas autorizadas en las licencias, estamos frente a la no existencia de un derecho de desarrollo y construcción en el marco de las normas que sirvieron de base para dichos actos administrativos, con lo que, no es dable dar aplicación a dicha normatividad, **en tanto, deberán aplicarse las determinantes ambientales vigentes (resolución 720 de 2010) al momento de la solicitud del permiso ambiental. (Negrillas fuera de texto.)***

Y en el evento que no estén vencidas, también es preciso indicar que se estaría frente al incumplimiento de determinantes ambientales.

Así mismo, respecto a la citación de las licencias expedidas por el Curador Urbano No. 2 del municipio de Armenia Q., son actos administrativos que como se indicó con antelación gozan de presunción de legalidad y que reitera la autoridad ambiental lo dicho en el concepto del 07 de octubre del año 2022, emitido por el Asesor de Dirección General y el Jefe de la Oficina Asesora de Planeación de la Corporación Autónoma Regional del Quindío.



RESOLUCION No. 3262
ARMENIA QUINDIO, 18 DE OCTUBRE DE 2022
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2234 DEL DOCE (12) DE JULIO
DE 2022"

Ahora bien respecto a los artículos 29 y 58 de la carta política que cita el recurrente.

En cuanto al derecho fundamental contemplado en nuestra carta política **artículo 29** el debido proceso, esta Subdirección es respetuosa del debido proceso y por ende otorga las garantías para que los usuarios se manifiesten y ejerzan su derecho de defensa, de controvertir los actos administrativos expedidos por esta autoridad ambiental, tal y como lo hizo el recurrente y que es objeto de estudio en esta instancia procesal.

Respecto a la propiedad privada el **artículo 58** de la Constitución Política de Colombia, se le indica al recurrente, que en momento alguno la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, C.R.Q., ha desconocido este derecho, ni mucho menos lo ha vulnerado, en el análisis técnico y jurídico que se hace para el otorgamiento o negación de un permiso de vertimientos se hace necesario tener en consideración las normas que lo regulan el procedimientos y por ende son un conjunto de requisitos que la autoridad ambiental debe aplicar al momento de tomar una decisión de fondo, y la decisión que negó el permiso de vertimiento se encuentra respaldada en la resolución 720 de 2010 expedida por esta autoridad ambiental donde contempla 4 viviendas por hectárea también es cierto que la Resolución 1774 del 19 de junio de 2018 "Por medio del cual se adopta el documento para la definición de la extensión máxima de los corredores viales suburbanos de los municipios del departamento del Quindío" en la parte resolutive en su artículo segundo dispuso: "Comunicar, a todos los Municipios de la Jurisdicción del Departamento del Quindío, el presente Acto Administrativo para que sean tenidos en cuenta para su aplicación inmediata en la formulación y/o actualización de los planes de ordenamiento territorial correspondiente." y la resolución 3088 del 10 de octubre de 2018, que en el anexo técnico en su numeral 10.1.4 dispone las "Densidades máximas de construcción, donde establece la extensión máxima para construcción de suelos suburbanos así:

"10.1.4 Densidades máximas de construcción

Una vez concertados los tramos que cumplen con uso suburbano, tanto en extensión como en el ancho máximo que permite la norma de 300 metros, si así lo determina el Municipio, los proyectos de parcelación que sean viables según los lineamientos generales y específicos anteriormente citados, deberán cumplir con las densidades máximas de construcción en cumplimiento del numeral 31 del artículo 31 de la ley 99 de 1993:

Se entiende por densidad máxima de vivienda suburbana, el número de viviendas por unidad de área bruta, medida en hectáreas.

. Para vivienda campestre no podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta (Lotes de 2500 metros cuadrados). Se entiende como área neta la resultante de descontar del área bruta, áreas para la localización de infraestructura para el sistema principal y de transporte, las redes primarias de servicios públicos y las áreas de conservación y protección de los recursos naturales y paisajísticos; el predio no podrá ser inferior a 2 hectáreas (Unidad Mínima de Actuación) y no menos de 70% del área del proyecto deberá quedar en vegetación nativa.

. Lo anterior indica que cada parcela de 2500 metros deberá cumplir los siguientes aspectos:

El área bruta de la parcela destinada a la ocupación, no podrá superar el 30%, Para fines de protección del paisaje rural, se deberá garantizar que el 70% del área bruta de la parcela será para la vegetación nativa, de tal forma que permita crear o mantener

RESOLUCION No. 3262
ARMENIA QUINDIO, 18 DE OCTUBRE DE 2022
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2234 DEL DOCE (12) DE JULIO
DE 2022"

una funcionalidad ecológica con el fin de proteger o conservar la biodiversidad local y regional.

• Para otro uso, el predio no podrá ser inferior a 2 hectáreas y no menos de 70% del área del proyecto deberá quedar en vegetación nativa.

Definición Extensión Máxima de Corredores Viales Suburbanus Quindío"

En igual sentido, las resoluciones 1774 del 19 de junio DE 2018 "POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA EL DOCUMENTO PARA LA DEFINICION DE LA EXTENSTION MAXIMA DE LOS CORREDORES VIALES SUBURBANOS DE LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL QUINDIO" ajustada con la Resolución 3088 del 10 de octubre de 2018 expedidas por la Corporación Autónoma Regional del Quindío en las cuales regula la definición de la extensión máxima de los corredores viales suburbanos de los municipios del Departamento del Quindío, el procedimiento para el trámite de licencias de parcelación entre otros, y en las cuales se contempla lo siguiente respecto a las densidades para vivienda suburbana:

"Se entiende por densidad máxima de vivienda suburbana, el número de viviendas por unidad de área bruta, medida en hectáreas.

- Para vivienda campestre no podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta (Lotes de 2500 metros cuadrados). Se entiende como área neta la resultante de descontar del área bruta, áreas para la localización de infraestructura para el sistema principal y de transporte, las redes primarias de servicios públicos y las áreas de conservación y protección de los recursos naturales y paisajísticos; el predio no podrá ser inferior a 2 hectáreas (Unidad Mínima de Actuación) y no menos de 70% del área del proyecto deberá quedar en vegetación nativa."*

En ese orden de ideas, conforme al instrumento de planificación territorial del municipio de Armenia (Q) encontramos que se determina una densidad de *10 viviendas por Ha*, y conforme al área licenciada para el proyecto, encontramos que las densidades riñen con las contenidas en las determinantes ambientales.

Se reitera lo dicho con antelación, en momento alguno se ha desconocido derechos sobre la propiedad, toda vez que al observar las licencias otorgadas mediante resolución No.2-00088 y 1-001243 de diciembre 15 de 2009– Curador Urbano No. 2 – Armenia (Q), y Resolución No.2-000109 de junio 9 de 2010– Curador Urbano No. 2 – Armenia (Q) y posteriormente la Resolución No. 14-2- de abril 22 de 2014 – Curador Urbano No. 2 – Armenia (Q) – Modificación a la licencia de urbanismo. y Resolución RLU 14-2-0002 de abril 22 de 2014 Revalidación de una Licencia de Parcelación - Curaduría Urbana No. 2 – Armenia (Q). fueron modificadas y expedidas en el año 2014 y para el caso en estudio, no se ha demostrado en el plenario, ni la vigencia de la respectiva licencia, ni el cumplimiento de la ejecución de las actuaciones urbanísticas, situación, que no da precisión a la claridad respecto al derecho de desarrollo, por lo cual, se puede considerar que no existe certeza frente al mentado acápite y por ende se deben acoger las normas urbanísticas vigentes al momento de ser expedidas, que pueden ser distintas a las aplicadas en la licencia modificada o revalidada. Pronunciamiento que se hace en el marco de la respuesta a las inconformidades planteadas por el recurrente y que permiten a esta autoridad ambiental pronunciarse reiterando el incumplimiento a las determinantes ambientales. Así las cosas no hay situaciones jurídicas consolidadas, ni derechos adquiridos, ni mucho menos inseguridad jurídica, como lo quiere hacer ver el recurrente en las licencias de los años 2009 y 2010 que tuvieron cambios de área y número de los lotes, con licencias posteriores



RESOLUCION No. 3262
ARMENIA QUINDIO, 18 DE OCTUBRE DE 2022
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2234 DEL DOCE (12) DE JULIO
DE 2022"

a dichos años, nótese como en la primera licencia se otorgó para veinte (20) lotes, en la segunda para cuatro (4) lotes y terminan otorgando licencias para setenta (77) lotes, con áreas que no cumplen las densidades que se constituyen como determinante ambiental incorporada en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la C.R.Q y que fue concertada con todos los municipios del Departamento del Quindío.

Por lo anteriormente expuesto, se reitera que en momento alguno la autoridad ambiental ha dado aplicación a la retroactividad de la ley puesto que como se ha indicado no hay situaciones ya definidas ni mucho menos consolidadas dado que las licencias urbanísticas que insistentemente cita el recurrente como derechos consolidados y/o adquiridos al no demostrarse la vigencia de las mismas; al no haberse ejecutado las actuaciones urbanísticas autorizadas en las licencias es aplicable la Resolución 720 de 2010 complementada con las resoluciones Nos 1774 del 19 de junio de 2018 y 3088 del 10 de octubre de 2018, las cuales establecen los lineamientos que se deben seguir para tramitar licencias de parcelación y por consiguiente se deben acoger las normas urbanísticas vigentes al momento de ser expedidas.

En igual sentido no tiene asidero jurídico las citas relacionadas con las definiciones de **ultactividad**, **retrospectividad** que hace el recurrente puesto que para el caso particular no tiene aplicación como ya se indicó líneas atrás.

No es cierto **haya una falsa motivación**, la autoridad ambiental no puede faltar a sus cometidos legales, toda vez que la Corporación Autónoma Regional del Quindío, en especial la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, vela por la protección del medio ambiente y como tal se atiene a la normatividad ambiental vigente, siendo objetivos en los análisis realizados a las solicitudes de permiso de vertimientos de aguas residuales y por consiguiente aplica la determinante ambiental tal y como lo establece el Artículo 2.2.3.3.5.2. Requisitos del permiso de vertimientos del Decreto 1076 del año 2015, compilado por el Decreto 3930 del año 2010 y a su vez modificado parcialmente por el Decreto 050 del año 2018 en el párrafo 1 expresa lo que se cita a continuación:

"Parágrafo 1. *En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros."*

Efectivamente la sociedad cuenta con unas licencias de parcelación y construcción y en **ningún momento se ha defraudado la confianza legítima** y **menos aún la buena fe**, tal y como los cita el recurrente y que transcribe textos consignados en sentencias del honorable Consejo de Estado, puesto que la entidad ambiental no ha defraudado situaciones consolidadas, como se explicó líneas atrás no le asiste la razón al recurrente, dado que la Subdirección de Regulación y Control Ambiental al momento de negar el permiso de vertimiento advierte la falta de cumplimiento de las densidades para suelo suburbano adoptada como determinante ambiental, mediante resolución 720 de 2010 emanada de la Dirección General de la C.R.Q.

Es cierto lo que cita el recurrente relacionado con las transcripciones de textos consignados en sentencias del honorable Consejo de Estado, respecto a situaciones jurídicas consolidadas y derechos adquiridos y que ya hubo pronunciamiento en este acto administrativo con relación a los temas reiterados por el recurrente y que en este caso no es aplicable, y no existe pronunciamiento adicional por parte de la Autoridad Ambiental.

En cuanto a las licencias urbanísticas anexas al recurso se puede apreciar que con base en las mismas y en las normas urbanísticas de la época, se da soporte a las actuaciones

RESOLUCION No. 3262

ARMENIA QUINDIO, 18 DE OCTUBRE DE 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2234 DEL DOCE (12) DE JULIO
DE 2022"**

urbanísticas de parcelación del predio y la construcción de obra nueva en el Lote # 9 del Condominio Campestre Villas de Campo Madero-Propiedad Horizontal, situaciones que no se desconocen y además no competen a la entidad, en tanto que son competencia exclusiva de los Curadores Urbanos de Armenia y su control de legalidad solo es atribuible a los jueces de la República, no obstante, como bien lo analiza el grupo de profesionales del Asesor de dirección, no se ha demostrado en el plenario, ni la vigencia de la respectiva licencia, ni el cumplimiento de la ejecución de las actuaciones urbanísticas, situación, que no da precisión a la claridad respecto al derecho de desarrollo, por lo cual, se puede considerar que no existe certeza frente al mentado acápite y por ende no es dable dar aplicación a dicha normatividad, en tanto, deberán aplicarse las determinantes ambientales vigentes (resolución 720 de 2010) al momento de la solicitud del permiso ambiental.

NO es cierto se haya cumplido con todos los requisitos para la expedición de Licencia de Parcelación y Construcción otorgada mediante la Resolución No. 2-000088 de diciembre 15 de 2009, correspondiente a los predios La Estrella Lote Tercero Y Lote 6 con un área de 43.004,05 m², **20 lotes** para vivienda, toda vez que en la precitada licencia, que reiteradamente menciona el recurrente, se advierte que en los documentos allegados para garantizar los servicios públicos que se exigen para la expedición de las licencias de parcelación, la misma, **se otorgó con un Auto de Inicio de Vertimiento AIV-672-11-09-2009** acto administrativo que aún no había decidido de fondo la solicitud del trámite de permiso de vertimiento, es decir, no acreditaron la autoprestación de servicios públicos, al no contar con el permiso otorgado por la autoridad competente para los 20 lotes.

Así mismo, se advierte en la Resolución No. 2-000109 de diciembre 09 de 2010, la cual otorgó la Licencia de Parcelación Modalidad Obra Nueva para el predio Lote Segundo La Estrella con un área de 6.400 m², **4 lotes** para vivienda, toda vez que en la precitada licencia que repetidamente menciona el recurrente sobre el cumplimiento de los requisitos legales, **No es Cierto**, en el acto administrativo también se advierte que en los documentos allegados para garantizar los servicios públicos que se exigen para la expedición de las licencias de Parcelación, dado que **se otorgó con el radicado de permiso de vertimientos ante la Corporación Autónoma Regional del Quindío**, siendo evidente que aún no se contaba con el permiso de vertimiento que garantizara la autoprestación de los servicios públicos otorgado por la autoridad competente, tal y como lo exige la norma, en consecuencia, no es de recibo las afirmaciones que insistentemente indica el recurrente al afirmar el cumplimiento con todos los requisitos legales.

Visto lo anterior, **se rechaza** el argumento relativo al cumplimiento de la autoprestación de los servicios públicos puesto que no contaban al momento de la expedición de los actos administrativos con la garantía de la prestación del saneamiento básico expedido por la autoridad ambiental, esto es, la Corporación Autónoma Regional del Quindío.

No Es Cierto que mediante Licencia de Parcelación y Construcción Modalidad Obra Nueva mediante la Resolución No. 2-000088 de diciembre 15 de 2009, hayan obtenido licencia mediante este acto administrativo, toda vez que la licencia fue otorgada a los predios identificados con matrícula inmobiliaria Nos. 280162301 y 280-169061 para el predio La estrella Lote Tercero y Lote 6 para 20 lotes y no para el predio denominado LOTE VILLAS DEL CAMPO MADERO, Identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-200201. y como ya se indicó con antelación.

Respecto a que son "*titulares de situaciones jurídicas consolidadas, generadas de dicho acto administrativo, que deben ser respetadas tanto por los demás particulares, como por el Estado en cabeza de la CRQ, según la concepción constitucional antes reseñada.*"



RESOLUCION No. 3262
ARMENIA QUINDIO, 18 DE OCTUBRE DE 2022
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2234 DEL DOCE (12) DE JULIO
DE 2022"

Se reitera que no existen situaciones jurídicas consolidadas, como se explicó líneas atrás, dado que la Subdirección de Regulación y Control Ambiental al momento de negar el permiso de vertimiento advierte la falta de cumplimiento de las densidades para suelo suburbano adoptada como determinante ambiental, mediante resolución 720 de 2010 emanada de la Dirección General de la C.R.Q. Pronunciamiento que se hace en el marco de la respuesta a las inconformidades planteadas por el recurrente y que permiten a esta autoridad ambiental pronunciarse reiterando el incumplimiento a las determinantes ambientales.

Que al advertir un error de digitación en el encabezado de la Resolución 2234, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental emite la Resolución No.2437 del 26 de julio de 2022 para corregir el año de expedición del acto administrativo, siendo lo correcto Resolución No.2234 del 12 de julio de 2022, correspondiente al predio denominado **1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #9**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-220970 EXPEDIENTE 5722 DEL 2021**, lo anterior, actuando bajo el principio de eficacia y amparándose en el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011 "Por La Cual Se Expide El Código De Procedimiento Administrativo Y de Lo Contencioso Administrativo", el cual establece lo siguiente:

"Artículo 45. Corrección de errores formales. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda".

En consideración a las conclusiones de los argumentos expuestos por el recurrente relacionados con las densidades mínimas dispuestas para vivienda suburbana para el citado ente territorial, cumple con las normas generales y las densidades definidas en su momento en los Acuerdos Municipales Nos. 01 de 1999 y 006 de 2004, y en los Decretos Municipales 046 y 056 de 2004., así como la Resolución No. 2-000088 de diciembre 15 de 2009), bajo la modalidad Obra Nueva, se indica que frente a la normatividad aplicable al caso en estudio como se indicó líneas atrás al no existir certeza de la vigencia de la respectiva licencia, ni el cumplimiento de la ejecución de las actuaciones urbanísticas no existe pronunciamiento adicional por parte de la Autoridad Ambiental.

Se indica que frente a la normatividad aplicable al caso en estudio como se indicó líneas atrás al no existir certeza de la vigencia de la respectiva licencia, ni el cumplimiento de la ejecución de las actuaciones urbanísticas dicho pronunciamiento se hace en el marco de la respuesta a las inconformidades planteadas por el recurrente y que permiten a esta autoridad ambiental pronunciarse reiterando el incumplimiento a las determinantes ambientales y no existe pronunciamiento adicional por parte de la Autoridad Ambiental.

En cuanto al concepto técnico como bien lo indica el ingeniero la viabilidad se dio de acuerdo a la propuesta del sistema de tratamiento individual planteada como solución de saneamiento de las Aguas residuales Domésticas generadas en el predio denominado

RESOLUCION No. 3262
ARMENIA QUINDIO, 18 DE OCTUBRE DE 2022
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2234 DEL DOCE (12) DE JULIO
DE 2022"

CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 9 de la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**.

En cuanto a las **PRETENSIONES**

1. Se reconoció personería jurídica al señor Jhonnatan Doncel Pachón para actuar en el presente trámite de conformidad con el poder adjunto.
2. No es procedente reponer la Resolución No.2234 del doce (12) de julio de 2022 Por medio de la cual se negó el permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas expedida por la Subdirección de Regulación y Control Ambiental para el predio denominado **CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 9** de la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-220970** con fundamento en la parte considerativa del presente acto administrativo.
3. No es posible otorgar el permiso de vertimiento de aguas residuales solicitado con fundamento en la parte considerativa del presente acto administrativo.
4. Los documentos aportados fueron valorados y analizados en el presente acto administrativo.
5. La entidad ambiental se pronunció frente a cada uno de los hechos y argumentos expuestos.
6. Mediante Auto **SRCA-AAPP-961-31-08-2022 DEL TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022) "POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA APERTURA DE UN PERIODO PROBATORIO"**

Finalmente al no cumplir con las densidades mínimas dispuestas para vivienda suburbana establecidas por la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., adoptado por las Resoluciones números 720 de 2010, 1774 del 2018 y 3088 de 2018, constituyéndose así en normas de superior jerarquía, esto de conformidad con el artículo 10 de la ley 388 de 1997 y el parágrafo primero del artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015 el cual compilo el Decreto 3930 de 2010: el cual establece:

"Parágrafo 1º. En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros". Negrillas fuera de texto.

Por tratarse de normas de superior jerarquía, no pueden ser desconocidas por los municipios y distritos, teniendo en cuenta que son determinantes ambientales tal y como quedó escrito líneas atrás.

Conforme a los principios de celeridad y eficacia, se tiene claridad en cada una de las actuaciones, de que la información que reposa en el expediente fue analizada y valorada en conjunto con el equipo técnico y jurídico de la Corporación Autónoma Regional del Quindío. Así bien esta Entidad cuenta con elementos de juicio suficientes para NO acceder a lo pretendido dentro del recurso de reposición presentado.



RESOLUCION No. 3262
ARMENIA QUINDIO, 18 DE OCTUBRE DE 2022
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2234 DEL DOCE (12) DE JULIO
DE 2022"

COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO INTERPUESTO

Que el artículo 30 de la Ley 99 de 1993, estipula el objeto de las Corporaciones Regionales Autónomas, consagrando que: *"Todas las corporaciones, autónomas regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente"*.

Que según el artículo 31 numeral 2º de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que la Ley 99 de 1993, dispone en numeral 9º del artículo 31 que: *"Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones: 9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente."*

Que en el Departamento del Quindío, la Corporación Autónoma Regional del Quindío-C.R.Q., es la máxima autoridad ambiental, y tiene dentro de sus competencias otorgar o negar las autorizaciones, permisos y licencias ambientales a los proyectos, obras y/o actividades de su competencia a desarrollarse en el área de su jurisdicción y ejercer control sobre los mismos.

Que la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío - C.R.Q., expidió la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, y a su vez modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017, y a su vez modificada por la Resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y 1861 del 14 de septiembre de 2020, por medio de la cual se estableció y se ajustó el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal de esta Corporación, la cual señala en lo relacionado con el Subdirector de Regulación y Control Ambiental en cuanto a las funciones esenciales.

Que como consecuencia de lo anterior, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., está legitimada para conocer del recurso de reposición interpuesto por el señor **JHONNATAN DONCEL PACHON**, identificado con cédula de ciudadanía **1.097.391.304** expedida en Calarcá Q., y con tarjeta profesional No.281.078, del Consejo Superior de la Judicatura actuando en calidad de apoderado del señor **DIEGO FERNANDO JARAMILLO LOPEZ** identificado con cédula de ciudadanía número 7.503.178 Representante Legal de la Sociedad **VILLAS DE CAMPO MADERO S.A.S.** identificada con el NIT N° 901.068.791-9, sociedad propietaria del predio denominado **1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO- PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #9**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio

RESOLUCION No. 3262
ARMENIA QUINDIO, 18 DE OCTUBRE DE 2022
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2234 DEL DOCE (12) DE JULIO
DE 2022"

de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-220970** tal y como lo establecen los artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo 8º de la Constitución Política determina: *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*.

Que así mismo, la Constitución Política de Colombia en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y dispone que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Indica además el artículo referido que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el Artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8º, como *"un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano"*.

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que el Decreto - Ley 2811 de 1974 por el cual se adoptó el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece en su artículo 1º que el ambiente es patrimonio común, y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que de conformidad con lo previsto en el Artículo 42 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las autoridades administrativas están obligadas a tomar las decisiones que en derecho corresponda, motivadas, habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, y de todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas dentro de la actuación por el peticionario y por los terceros reconocidos.

En virtud de lo anterior y al análisis jurídico de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., encuentra mérito para no acceder al recurso de reposición interpuesto por el señor **JHONNATAN DONCEL PACHON**, identificado con cédula de ciudadanía **1.097.391.304** expedida en Calarcá Q., y con tarjeta profesional No.281.078, del Consejo Superior de la Judicatura actuando en calidad de apoderado del señor **DIEGO FERNANDO JARAMILLO LOPEZ** identificado con cédula de ciudadanía número 7.503.178 Representante Legal de la Sociedad **VILLAS**



RESOLUCION No. 3262

ARMENIA QUINDIO, 18 DE OCTUBRE DE 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2234 DEL DOCE (12) DE JULIO
DE 2022"**

DE CAMPO MADERO S.A.S. identificada con el NIT N° 901.068.791-9, sociedad propietaria del predio denominado **1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #9**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-220970**, razón por la cual se procederá a ratificar la Resolución No.2234 del 12 de julio del año 2022 y en consecuencia se dispondrá el archivo del trámite.

Así las cosas, y con fundamento en el análisis jurídico y técnico que anteceden, considera éste Despacho que **NO** es procedente reponer la decisión.

En mérito de lo expuesto, éste Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR la decisión contenida en la Resolución No. 2234 del 12 de julio del año 2022, por medio del cual la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, C.R.Q., procede a la negación de trámite de permiso de vertimiento con radicado número **5722 de 2021**, en el sentido de dar por terminada la citada actuación administrativa y archivar la misma, con fundamento en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: RECONÓZCASELE personería Jurídica al señor **JHONNATAN DONCEL PACHON**, identificado con cédula de ciudadanía **1.097.391.304** expedida en Calarcá Q., y con tarjeta profesional No.281.078, del Consejo Superior de la Judicatura actuando en calidad de apoderado del señor **DIEGO FERNANDO JARAMILLO LOPEZ** identificado con cédula de ciudadanía número 7.503.178 Representante Legal de la Sociedad **VILLAS DE CAMPO MADERO S.A.S.** Identificada con el NIT N° 901.068.791-9, sociedad propietaria del predio denominado **1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #9**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-220970**.

ARTÍCULO TERCERO:: - NOTIFICAR la presente decisión de acuerdo a la autorización realizada en el escrito del recurso con radicado 09612-22 por parte del apoderado señor **JHONNATAN DONCEL PACHON**, identificado con cédula de ciudadanía **1.097.391.304** expedida en Calarcá Q., y con tarjeta profesional No.281.078, del Consejo Superior de la Judicatura actuando en calidad de apoderado del señor **DIEGO FERNANDO JARAMILLO LOPEZ** identificado con cédula de ciudadanía número 7.503.178 Representante Legal de la Sociedad **VILLAS DE CAMPO MADERO S.A.S.** identificada con el NIT N° 901.068.791-9, sociedad propietaria del predio denominado **1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #9**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula Inmobiliaria **No. 280-220970**, se procede a notificar la presente Resolución al correo electrónico abogado.jdoncel@gmail.com, de conformidad con la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO. Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

ARTÍCULO QUINTO. La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoría, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

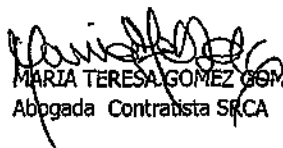


RESOLUCION No. 3262
ARMENIA QUINDIO, 18 DE OCTUBRE DE 2022
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2234 DEL DOCE (12) DE JULIO
DE 2022"

ARTÍCULO SEXTO: - PUBLÍQUESE. De conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y Artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., en los términos legalmente establecidos.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA
 Subdirector de Regulación y Control Ambiental


MARIA TERESA GOMEZ GOMEZ
 Abogada Contratista S/CA


DANIEL JARAMILLO GOMEZ
 Profesional universitario grado 10



ARMENIA QUINDIO, 18 DE OCTUBRE DE 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2258 DEL TRECE (13) DE JULIO
DE 2022"**

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 de fechas dieciséis (16) y dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017), y a su vez modificada por la resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la C.R.Q. y las competencias establecidas en el Decreto 1076 de 2015 y,

CONSIDERANDO:

Que el día veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021), el señor **HELLER JAVIER MUÑOZ MARIN**, identificado con cédula de ciudadanía número 9.774.241, actuando en calidad de apoderado del señor **DIEGO FERNANDO JARAMILLO LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 7.503.178, Representante Legal de la Sociedad **VILLAS DE CAMPO MADERO S.A.S.**, identificada con Nit número 901.068.791-9, sociedad propietaria del predio denominado: **1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #6**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-220967**, presentó a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO -C.R.Q.**, Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos con radicado **No. 5719 de 2021**.

Que una vez analizada la documentación, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, mediante oficio requerimiento 00009344 del 29 de Junio de 2021, solicitó al señor **HELLER JAVIER MUÑOZ MARIN** apoderado del señor **DIEGO FERNANDO JARAMILLO LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 7.503.178, quien actúa en calidad de Representante Legal de la Sociedad **VILLAS DE CAMPO MADERO S.A.S.**, identificada con Nit número 901.068.791-9 propietaria del predio denominado: **1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #6**, el complemento de la documentación fue allegada el día 27 de julio de 2021. El requerimiento se sintetiza a continuación:

"para el caso particular que nos ocupa, el grupo técnico y jurídico del área de vertimientos de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, realizó la revisión del expediente contentivo de la solicitud de permiso de vertimiento con radicado No. 5719 de 2021, para el predio 1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO - PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #6 ubicado en la Vereda MURILLO del Municipio de ARMENIA (Q), identificado con Matrícula inmobiliaria N° 280-220967, encontrando que los requisitos exigidos en los artículos 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015 el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículos 42), no se han cumplido en su totalidad y con el fin de continuar con el trámite es necesario que allegue los siguientes documentos:

- 1. Fuente de abastecimiento de agua del predio indicando la cuenca a la cual pertenece (la disponibilidad de agua en el predio se puede presentar con un recibo del servicio de acueducto, copia de Resolución de concesión de aguas que expide la CRQ o manifestó. Determinando el nombre de la fuente abastecedora y la cuenca respectiva). (De acuerdo con el análisis jurídico realizado se logró evidenciar que la fuente de abastecimiento que ha sido aportada es la del Condominio CAMPO MADERO y no la de VILLA DE CAMPO MADERO CASA 6, Y es necesario que cada predio cuente con su fuente de*



ARMENIA QUINDIO, 18 DE OCTUBRE DE 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2258 DEL TRECE (13) DE JULIO
DE 2022"**

***abastecimiento, por lo anterior se le solicita que allegue la fuente de
abastecimiento del predio objeto del trámite).***

- 2. Concepto de uso del suelo del predio objeto de solicitud expedido por la Autoridad municipal competente de acuerdo a la ubicación del predio, en el que informe sobre la clase y categoría del suelo, así como los usos permitidos, compatibles, restringidos y prohibidos, esta información debe ser de conformidad con las normas urbanísticas del Plan de Ordenamiento Territorial vigente y concertado por la Autoridad Ambiental. (Al realizar el análisis jurídico del expediente objeto de la solicitud, se evidencia que el Concepto de Uso de suelo no coincide con el predio objeto del trámite, debido a que el que fue aportado es para el predio denominado VILLAS DE CAMPO MADERO DEL MUNICIPIO DE ARMENIA, IDENTIFICADO CON MATRICULA INMOBILIARIA N° 280-180701, Matricula que no coincide con la matricula del certificado de tradición del predio 1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO - PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #6 ubicado en la Vereda MURILLO del Municipio de ARMENIA (Q), de acuerdo con lo anterior se hace necesario que allegue el documento requerido).***

Este concepto de uso de suelos debe establecer lo anteriormente mencionado; no otorgan ningún derecho a su solicitante ni el propietario del inmueble; es un acto que no tiene vigencia, es meramente informativo y no vinculante del uso que la normatividad vigente establece para determinado inmueble, en ningún momento, pueden ser interpretados como autorizaciones o certificados del uso de suelo de un inmueble.

- 3. Constancia de pago expedido por la tesorería de la CRQ, por la suma correspondiente al valor de servicio de evaluación del permiso de vertimientos. (Debido a que realizada la revisión de la documentación aportada no se evidencio la constancia de pago, requisito necesario para poder continuar con el trámite, para lo anterior se anexa la liquidación para su respectivo pago)."***

El día 27 de julio de 2021, mediante radicado E08664-21 el señor HEILLER JAVIER MUÑOZ MARIN, allegó a las instalaciones de la Corporación Autónoma Regional del Quindío la documentación solicitada mediante requerimiento No 00009344 del 29 de junio de 2021.

Que por reunir los requisitos legales, especialmente a lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.2 (artículo 42 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, mediante acto administrativo con radicado No. **SRCA-AITV-760-08-21** del día 31 agosto del año 2021, se profirió auto de iniciación de trámite de vertimientos el cual fue notificado a través de correo electrónico, el día 07 de septiembre del año 2021 al señor HEILLER JAVIER MUÑOZ MARIN identificado con cédula de ciudadanía N° 9.774.241 en calidad de apoderado.

Que los Ingenieros Ambiental y Civil DANIEL JARAMILLO GOMEZ y JUAN SEBASTIAN MARTINEZ CORTES, funcionario y contratista respectivamente, de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. realizó visita técnica el día 01 de diciembre de 2021, mediante acta No.53882 al Predio denominado: **"CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #6**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, en la cual se observó lo siguiente:

"DESCRIPCIÓN DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS EN LA VISITA

*Proyecto villas de campo Madero Lote # 6
vivienda sin construir*



ARMENIA QUINDIO, 18 DE OCTUBRE DE 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2258 DEL TRECE (13) DE JULIO
DE 2022"**

STARD sin construir

Propuesta prefabricado integrado de 3000L

trampa de grasas construida en material

disposición final pozo de absorción 2 profundidad 3 mts

Área Lote 777,75."

Que el día 05 de marzo del año 2022, el Ingeniero civil **CHRISTIAN FELIPE DIAZ BAHAMON**, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas, en el cual concluyó lo siguiente:

"Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente 5719 de 2021, y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, **se considera viable técnicamente la propuesta del sistema de tratamiento individual planteada como solución de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas** generadas en el predio CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #6 de la Vereda MURILLO del Municipio de ARMENIA (Q.), Matrícula Inmobiliaria No. 280-220967, lo anterior, teniendo como base la capacidad de las unidades del STARD instaladas en el predio, para lo cual el aporte de aguas residuales debe ser generado hasta por 6 contribuyentes permanentes y demás aspectos aquí mencionados, sin embargo, el otorgamiento del permiso está sujeto a la evaluación jurídica integral de la documentación, al análisis de compatibilidad de uso del suelo, y los demás que el profesional asignado determine."

Que el día 13 de julio de 2022 la subdirección de Regulación Y Control Ambiental de la C.R.Q, expidió Resolución No 2258 **"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA CAMPESTRE EN EL PREDIO 1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO LOTE #6 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Que el mencionado acto administrativo fue notificado al correo electrónico salviaconsultores@gmail.com bajo radicado 00013616 del 18 de julio del año 2022, respectivamente, al señor **HEILLER JAVIER MUÑOZ MARIN** apoderado del señor **DIEGO FERNANDO JARAMILLO LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 7.503.178, Representante Legal de la Sociedad **VILLAS DE CAMPO MADERO S.A.S.**

"(...)Que de acuerdo al análisis jurídico del certificado de tradición del predio denominado: **1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #6**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-220967**, cuenta con una fecha de apertura del 11 de noviembre de 2017 y se desprende que el fundo tiene un área de 777,75 metros cuadrados, lo que evidentemente es violatorio de las densidades mínimas dispuestas para vivienda suburbana contemplada en el Decreto 3600 de 2007 **"Por el cual se reglamentan las disposiciones de las Leyes 99 de 1993 y 388 de 1997 relativas a las determinantes de ordenamiento del suelo rural y al desarrollo de actuaciones urbanísticas de parcelación y edificación en este tipo de suelo y se adoptan otras disposiciones"**. Hoy compilado por el Decreto 1077 de 2015, Norma vigente y que brinda disposiciones para las actuaciones urbanísticas, por lo tanto, amerita un análisis de acuerdo a la existencia del predio; por tanto en materia de densidades que



ARMENIA QUINDIO, 18 DE OCTUBRE DE 2022
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2258 DEL TRECE (13) DE JULIO
DE 2022"

para vivienda suburbana **No podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta**, normatividad incorporada como determinante ambiental en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la C.R.Q., de igual forma la resolución 1774 del 2018 "POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA EL DOCUMENTO PARA LA DEFINICION DE LA EXTENSION MAXIMA DE LOS CORREDORES VIALES SUBURBANOS DE LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL QUINDIO" y en el caso de estudio por tratarse de un predio suburbano tal y como lo indica el concepto de uso del suelo DP-POT-5484 de fecha 09 de julio del año 2021, el cual fue expedido por el Subdirector del Departamento Administrativo de Planeación municipal de Armenia (Q), quien es la autoridad competente para tratar y definir estos aspectos.

De igual forma y con respecto a las densidades mínimas de vivienda unifamiliar para el Municipio de Armenia (Q), se indicó a través de la resolución 720 de 2010 que para vivienda campestre no podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta (Lotes de 2500 metros cuadrados), condiciones que no se cumplen en este predio objeto de solicitud, toda vez que el lote producto de parcelación tiene un área de 777,75 m².

En igual sentido, las resoluciones 1774 del 19 de junio DE 2018 "POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA EL DOCUMENTO PARA LA DEFINICION DE LA EXTENSION MAXIMA DE LOS CORREDORES VIALES SUBURBANOS DE LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL QUINDIO" y la Resolución 3088 del 10 de octubre de 2018 expedidas por la CRQ, en las cuales se regula la definición de la extensión máxima de los corredores viales suburbanos de los municipios del Departamento del Quindío, y en las cuales se contempla lo siguiente respecto a las densidades para vivienda suburbana:

"Se entiende por densidad máxima de vivienda suburbana, el número de viviendas por unidad de área bruta, medida en hectáreas.

- *Para vivienda campestre no podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta (Lotes de 2500 metros cuadrados). Se entiende como área neta la resultante de descontar del área bruta, áreas para la localización de infraestructura para el sistema principal y de transporte, las redes primarias de servicios públicos y las áreas de conservación y protección de los recursos naturales y paisajísticos; el predio no podrá ser inferior a 2 hectáreas (Unidad Mínima de Actuación) y no menos de 70% del área del proyecto deberá quedar en vegetación nativa."*

En ese orden de ideas, conforme a lo expuesto líneas atrás y al Acuerdo 019 de 2009 (POT / 2009-2023) contempla en su artículo 23 lo siguiente.

"ARTÍCULO 23. ÁREA MÍNIMA DE DIVISIÓN JURÍDICA DE UN PREDIO EN SUELO SUBURBANO. El área mínima de división jurídica de un predio en suelo suburbano será de dos mil metros cuadrados (2.000 m²)."

Visto lo anterior, esta Subdirección en armonía interpretativa de lo sustentado líneas atrás y específicamente las determinantes ambientales del predio denominado **CONDominio CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 6**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, en lo relacionado con las densidades en suelo suburbano, reitera que se acoge a lo contemplado en las resoluciones 720 de 2010 que para vivienda campestre no podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta y que en las resoluciones Nos 1774 del 19 de junio de 2018 y 3088 del 10 de octubre de 2018, surgieron como complemento de la resolución 720 de 2010, las cuales establecen los lineamientos que se deben seguir para tramitar licencias de parcelación, así como el Acuerdo 019 de 2009 (POT / 2009-2023), para No otorgar el permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas y para el caso particular el **LOTE**



ARMENIA QUINDIO, 18 DE OCTUBRE DE 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2258 DEL TRECE (13) DE JULIO
DE 2022"**

#6, cuenta un área de 777,75 metros cuadrados, densidad que no cumple con lo establecido para predios ubicados en suelo suburbano.

Así mismo, en estudio de las determinantes ambientales el Tribunal Administrativo del Quindío por medio de la Sentencia No. 001-2021-035 del 21 de marzo de 2021 y en estudio de un caso similar, señaló lo que se cita a continuación:

"(...)

En conclusión, las razones que respaldan la decisión contenida en la Resolución 308 de 2019 no denotan una violación al debido proceso en tanto la referencia que la autoridad ambiental hizo sobre las licencias urbanísticas otorgadas a la Sociedad Top Flight tuvo lugar ante la imperiosa necesidad de establecer el cumplimiento de las políticas de conservación del medio ambiente, encontrando que el predio no satisface lo establecido en la Resolución 720 de 2010 expedida por la misma autoridad ambiental para fijar las determinantes de todos los municipios del Departamento del Quindío, concretamente en lo relacionado con las densidades máximas de vivienda suburbana. Igualmente no se puede pasar por alto que la revisión que la CRQ efectuó sobre la vigencia de las licencias, tenía como objeto establecer la incidencia frente a la declaratoria del área protegida como Distrito de Conservación de Suelos Barbas Bremen y que la llevó a concluir la inexistencia de una situación consolidada.

De lo expuesto no logra advertir la Sala que la autoridad ambiental con la expedición del acto se hubiese arrogado la función de hacer un juicio de legalidad sobre las licencias, en los términos argüidos por la parte actora, porque aunque identificó una posible transgresión de la normatividad ambiental, su decisión en nada afectó las habilitaciones dadas por el municipio de Circasia y en este sentido lo que dispuso fue remitir la decisión al ente territorial, a la Procuraduría Provincial para asuntos Ambientales y a su propia oficina jurídica para que desplegaran las actuaciones respectivas acorde con sus competencias.

4. EXPEDICIÓN DE LICENCIAS DE PARCELACIÓN.

Como ha sostenido la Corporación Autónoma Regional del Quindío - C.R.Q. en diferentes espacios del orden administrativo y judicial, en virtud de la ley 99 de 1993, no es competente la entidad para hacer control de legalidad frente a los actos administrativos expedidos por Curadores Urbanos o Autoridades Municipales en ejercicio de actuaciones urbanísticas, siendo los únicos legitimados para tal fin, los Jueces de la República.

De ese modo, no se realizarán análisis frente a la expedición y contenido de las mismas, máxime cuando las mismas se encuentran ejecutadas, y no se conoce de declaración de nulidad o suspensión por parte de la jurisdicción contencioso – administrativa; por lo cual, las mismas se presumen legales, situación respetada por la entidad.

5. DOCUMENTOS PARA LA EXPEDICIÓN DE LICENCIA DE PARCELACIÓN.

Tal cual se refirió en el acápite anterior, la Corporación no tiene competencia jurisdiccional ni funcional para realizar control legal a las licencias que expiden los curadores urbanos o los municipios en el ejercicio de las actuaciones urbanísticas.

Sin embargo, debe analizarse el contexto bajo el cual se expide la licencia de parcelación, toda vez que conforme a lo dispuesto en el decreto 1077 de 2015 y en la resolución 462 de 2017, el requisito de permiso de vertimiento y/o permiso ambiental, debe acreditarse en el trámite de dicha autorización.



ARMENIA QUINDIO, 18 DE OCTUBRE DE 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2258 DEL TRECE (13) DE JULIO
DE 2022"**

Al respecto, el numeral 3, del artículo 3 de la resolución 462 de 2017 indica:

Artículo 3. Documentos adicionales para la licencia de parcelación. Cuando se trate de licencia de parcelación, además de los requisitos previstos en el artículo 1º de la presente resolución, se deberán aportar los siguientes documentos:

3. Copia de las autorizaciones que sustenten la forma en que se prestarán los servicios públicos domiciliarios de agua potable y saneamiento básico, o las autorizaciones y permisos ambientales para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables en caso de autoabastecimiento y el pronunciamiento de la Superintendencia de Servicios Públicos de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16 y 79 numeral 17 de la Ley 142 de 1994.

Los artículos 5 y 6 de la resolución 462 de 2017, definen los documentos a considerar para la expedición de licencias de construcción, donde no se contemplan como exigencia, permisos ambientales y/o de vertimientos.

De ese modo, debe considerarse que el permiso de vertimiento debe acreditarse durante el trámite de expedición de la licencia de parcelación."

También es importante resaltar el concepto del Ministerio Público inmerso en la misma sentencia No. 001-2021-035 del 21 de marzo de 2021 del Honorable Tribunal Administrativo en el cual se advierte lo que se cita a continuación:

"Abordó la responsabilidad en relación con el medio ambiente y los recursos naturales indicando que en virtud de los principios y las normas internacionales y constitucionales, emergen los deberes jurídicos para la autoridad ambiental, en este caso la CRQ, de proteger el medio ambiente y los recursos naturales, permitiendo que las generaciones futuras y la población goce de un derecho humano como es el acceso al agua. Sostuvo que las determinantes ambientales son normas de superior jerarquía en materia ambiental para la elaboración, adopción y ajustes de los Planes de Ordenamiento Territorial - POT, Esquemas de Ordenamiento Territorial - EOT y Planes Básicos de Ordenamiento Territorial - PBOT, que no pueden ser desconocidas por los municipios y frente al tema citó las establecidas en el artículo 10 de la Ley 388 de 1997."

Que dado lo anterior, y teniendo en cuenta que el señor **HELLER JAVIER MUÑOZ MARIN**, identificado con cédula de ciudadanía número 9.774.241, actuando en calidad de apoderado del señor **DIEGO FERNANDO JARAMILLO LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 7.503.178, Representante Legal de la Sociedad **VILLAS DE CAMPO MADERO S.A.S.**, identificada con Nit número 901.068.791-9, sociedad propietaria del predio denominado: **1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #6**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-220967**, entregó todos los documentos necesarios a la solicitud de permiso de vertimiento, pero el mismo no es posible de acuerdo a que no cumple con las densidades para vivienda suburbana la cual **No podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta** la cual se constituye como determinante ambiental incorporada en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la C.R.Q., situación que origina la negación del permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas, viéndose esta entidad con elementos de juicio para negar el correspondiente permiso de vertimientos para el predio denominado: **1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #6**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-220967**. Por tanto se procede a



ARMENIA QUINDIO, 18 DE OCTUBRE DE 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2258 DEL TRECE (13) DE JULIO
DE 2022"**

correr traslado a la autoridad competente en el asunto para el análisis de los tamaños permitidos en los predios ubicados en suelo suburbano, ya que como se pudo evidenciar este no cumple como se dispondrá en la parte resolutive del presente acto administrativo para que realicen sus respectivos análisis respecto a lo de su competencia.

Que para el día 13 de julio del año 2022 la Subdirección de Regulación y Control Ambiental emite la Resolución 2258 **"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA CAMPESTRE EN EL PREDIO 1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #6 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPÓSICIONES"** Acto administrativo debidamente notificado el día 18 de julio de 2022 a través de correo electrónico salviaconsultores@gmail.com al señor HEILLER JAVIER MUÑOZ MARIN identificado con cédula de ciudadanía N° 9.774.241 en calidad de apoderado, según radicado No.00013616.

Que para el día 02 de agosto del año 2022, mediante radicado número 09614-22 el señor el señor **JHONNATAN DONCEL PACHON**, identificado con cédula de ciudadanía **1.097.391.304** expedida en Calarcá Q., y con tarjeta profesional No.281.078, del Consejo Superior de la Judicatura actuando en calidad de apoderado del señor **DIEGO FERNANDO JARAMILLO LOPEZ** identificado con cédula de ciudadanía número 7.503.178 Representante Legal de la Sociedad **VILLAS DE CAMPO MADERO S.A.S.** identificada con el NIT N° 901.068.791-9, sociedad propietaria del predio denominado **1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #6**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-220967**, interpone Recurso de Reposición contra la Resolución N° **2258** del **13** de julio del año **2022**, **"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA CAMPESTRE EN EL PREDIO 1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #6 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPÓSICIONES"** perteneciente al trámite solicitado mediante radicado N°**5719-2021**.

PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO

Que antes de entrar a realizar el análisis jurídico del recurso de reposición interpuesto por el señor **JHONNATAN DONCEL PACHON**, identificado con cédula de ciudadanía **1.097.391.304** expedida en Calarcá Q., y con tarjeta profesional No.281.078, del Consejo Superior de la Judicatura actuando en calidad de apoderado del señor **DIEGO FERNANDO JARAMILLO LOPEZ** identificado con cédula de ciudadanía número 7.503.178 Representante Legal de la Sociedad **VILLAS DE CAMPO MADERO S.A.S.** identificada con el NIT N° 901.068.791-9, sociedad propietaria del predio denominado **1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #6**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula Inmobiliaria **No. 280-220967**, del trámite con radicado **5719-2021**, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental entrará a evaluar sí en efecto, el recurso reúne los requisitos necesarios para su procedencia.

Que la Ley 1437 de 2011 **"Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"**, desarrolla a partir del artículo 74 y siguientes el Capítulo correspondiente





ARMENIA QUINDIO, 18 DE OCTUBRE DE 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2258 DEL TRECE (13) DE JULIO
DE 2022"**

a los recursos, en el cual se determina la procedencia de éstos contra los actos administrativos, la improcedencia, oportunidad y presentación, requisitos, pruebas, entre otros, los cuales estipulan lo siguiente:

"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. *Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

1. *El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*
2. *El de apelación, para ante el Inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.*

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.

NOTA: *El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-248 de 2013.*

3. *El de queja, cuando se rechace el de apelación.*

El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.

De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.

Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso.

Artículo 75. Improcedencia. *No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa.*

Artículo 76. Oportunidad y presentación. *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse



ARMENIA QUINDIO, 18 DE OCTUBRE DE 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2258 DEL TRECE (13) DE JULIO
DE 2022"**

ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

Artículo 77. Requisitos. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

Artículo 78. Rechazo del recurso. *Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.*

Artículo 79. Trámite de los recursos y pruebas. *Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.*

Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.



ARMENIA QUINDIO, 18 DE OCTUBRE DE 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2258 DEL TRECE (13) DE JULIO
DE 2022"**

Quando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.

En el acto que decreta la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio.

Artículo 80. Decisión de los recursos. *Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.*

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso."

Que una vez evaluados los anteriores requisitos, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., encuentra acorde a la luz de los artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, la presentación del recurso de reposición impetrado por el señor **JHONNATAN DONCEL PACHON**, identificado con cédula de ciudadanía **1.097.391.304** expedida en Calarcá Q., y con tarjeta profesional No.281.078, del Consejo Superior de la Judicatura actuando en calidad de apoderado del señor **DIEGO FERNANDO JARAMILLO LOPEZ** identificado con cédula de ciudadanía número 7.503.178 Representante Legal de la Sociedad **VILLAS DE CAMPO MADERO S.A.S.** identificada con el NIT N° 901.068.791-9, sociedad propietaria del predio denominado **1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #6**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-220967**, del trámite con radicado **5719-2021** en contra la Resolución No. 2258 del 13 de julio del año 2022, toda vez que el mismo es viable desde la parte procedimental, dado que el recurso presentado reúne los requisitos y términos consagrados en la citada norma, habida cuenta que el mismo se interpuso por los interesados (Representante Legal) a través de abogado, para lo cual este despacho le **RECONOCE** personería Jurídica al señor **JHONNATAN DONCEL PACHON**, identificado con cédula de ciudadanía **1.097.391.304** expedida en Calarcá Q., y con tarjeta profesional No.281.078, del Consejo Superior de la Judicatura para actuar en el presente recurso, dentro de la correspondiente oportunidad legal, ante el funcionario competente, que para este caso es el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, aportando la dirección para recibir notificación, sustentó los motivos de inconformidad y demás requisitos legales exigidos en la norma *Ibíd.*

ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL RECURRENTE

Que el recurrente señor **JHONNATAN DONCEL PACHON**, identificado con cédula de ciudadanía **1.097.391.304** expedida en Calarcá Q., y con tarjeta profesional No.281.078, del Consejo Superior de la Judicatura actuando en calidad de apoderado del señor **DIEGO FERNANDO JARAMILLO LOPEZ** identificado con cédula de ciudadanía número 7.503.178 Representante Legal de la Sociedad **VILLAS DE CAMPO MADERO S.A.S.** identificada con el NIT N° 901.068.791-9, sociedad propietaria del predio denominado **1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD**



RESOLUCION No. 3263

ARMENIA QUINDIO, 18 DE OCTUBRE DE 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2258 DEL TRECE (13) DE JULIO
DE 2022"**

HORIZONTAL LOTE #6, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-220967**, fundamentó el recurso de reposición, en los siguientes términos:

"(...)

HECHOS.

PRIMERO. El día 20 de mayo de 2021, el señor **HEILLER JAVIER MUÑOZ MARIN**, identificado con cédula de ciudadanía número 9.774.241, actuando en calidad de apoderado del señor **DIEGO FERNANDO JARAMILLO LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 7.503.178, Representante Legal de la Sociedad **VILLAS DE CAMPO MADERO S.A.S.**, identificada con Nit número 901.068.791-9, sociedad propietaria del predio denominado: 1) **CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #6**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-220967, presentó ante la Corporación Autónoma Regional del Quindío -C.R.Q, Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos con radicado No. **5719** de 2021.

SEGUNDO. Con acto administrativo No.SRCA-AITV-756-08-21 del 31 de agosto de 2021, la CRQ profirió auto de Iniciación de trámite de vertimientos, el cual fue notificado a través de correo electrónico salviaconsultores@gmail.com, el día 07 de septiembre del año 2021 al señor **HEILLER JAVIER MUÑOZ MARIN** identificado con cédula de ciudadanía N° 9.774.241 en calidad de apoderado del suscrito. según radicado No.00013379

TERCERO. El día 01 de diciembre de 2021 según consta en Acta No.53882, se llevó a cabo visita técnica por parte de un funcionario y un contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, al predio denominado: "**CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #6**, localizado en la vereda Murillo del municipio de Armenia (Q).

CUARTO. El día 05 de marzo del año 2022, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y se emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos CTPV-289-2021, en el cual se manifestó, entre otros aspectos, los siguientes:

"Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente 5719 de 2021, y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, **se considera viable técnicamente la propuesta del sistema de tratamiento individual planteada como solución de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas** generadas en el predio **CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 6** de la Vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q.)**, Matrícula Inmobiliaria No. 280-220967, lo anterior, teniendo como base la capacidad de las unidades del **STARD** instaladas en el predio, para lo cual el aporte de aguas residuales debe ser generado hasta por 6 contribuyentes permanentes y demás aspectos aquí mencionados, sin embargo, el otorgamiento del permiso está sujeto a la evaluación jurídica integral de la documentación, al análisis de compatibilidad de uso del suelo, y los demás que el profesional asignado determine."

QUINTO. Según el análisis jurídico realizado por la corporación al certificado de tradición del predio denominado 1) predio **CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #6** localizado en la Vereda **MURILLO** del municipio de Armenia (Q.), identificado con matrícula inmobiliaria número. 280-220967, concluyó que:



**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2258 DEL TRECE (13) DE JULIO
DE 2022"**

"(...) cuenta con una fecha de apertura del 11 de noviembre de 2017 y se desprende que el fundo tiene un área de 777,75 metros cuadrados, lo que evidentemente es violatorio de las densidades mínimas dispuestas para vivienda suburbana contemplada en el Decreto 3600 de 2007 **"Por el cual se reglamentan las disposiciones de las Leyes 99 de 1993 y 388 de 1997 relativas a las determinantes de ordenamiento del suelo rural y al desarrollo de actuaciones urbanísticas de parcelación y edificación en este tipo de suelo y se adoptan otras disposiciones"**. Hoy compilado por el Decreto 1077 de 2015, Norma vigente y que brinda disposiciones para las actuaciones urbanísticas, por lo tanto, amerita un análisis de acuerdo a la existencia del predio; por tanto en materia de densidades que para vivienda suburbana **No podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta**, normatividad incorporada como determinante ambiental en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la C.R.Q., de igual forma la resolución 1774 del 2018 **"POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA EL DOCUMENTO PARA LA DEFINICION DE LA EXTENSION MAXIMA DE LOS CORREDORES VIALES SUBURBANOS DE LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL QUINDIO"** y en el caso de estudio por tratarse de un predio suburbano tal y como lo indica el concepto de uso del suelo DP-POT-5485 de fecha 09 de julio del año 2021, el cual fue expedido por el Subdirector del Departamento Administrativo de Planeación municipal de Armenia (Q), quien es la autoridad competente para tratar y definir estos aspectos.

De igual forma y con respecto a las densidades mínimas de vivienda unifamiliar para el Municipio de Armenia (Q), se indicó a través de la resolución 720 de 2010 que para vivienda campestre no podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta (Lotes de 2500 metros cuadrados), condiciones que no se cumplen en este predio objeto de solicitud, toda vez que el lote producto de parcelación tiene un área de 777,75 m².

En igual sentido, las resoluciones 1774 del 19 de junio DE 2018 **"POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA EL DOCUMENTO PARA LA DEFINICION DE LA EXTENSION MAXIMA DE LOS CORREDORES VIALES SUBURBANOS DE LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL QUINDIO"** y la Resolución 3088 del 10 de octubre de 2018 expedidas por la CRQ, en las cuales se regula la definición de la extensión máxima de los corredores viales suburbanos de los municipios del Departamento del Quindío, y en las cuales se contempla lo siguiente respecto a las densidades para vivienda suburbana:

"Se entiende por densidad máxima de vivienda suburbana, el número de viviendas por unidad de área bruta, medida en hectáreas.

- Para vivienda campestre no podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta (Lotes de 2500 metros cuadrados). Se entiende como área neta la resultante de descontar del área bruta, áreas para la localización de infraestructura para el sistema principal y de transporte, las redes primarias de servicios públicos y las áreas de conservación y protección de los recursos naturales y paisajísticos; el predio no podrá ser inferior a 2 hectáreas (Unidad Mínima de Actuación) y no menos de 70% del área del proyecto deberá quedar en vegetación nativa."

En ese orden de ideas, conforme a lo expuesto líneas atrás y al Acuerdo 019 de 2009 (POT / 2009-2023) contempla en su artículo 23 lo siguiente.

"ARTÍCULO 23. ÁREA MÍNIMA DE DIVISIÓN JURÍDICA DE UN PREDIO EN SUELO SUBURBANO. El área mínima de división jurídica de un predio en suelo suburbano será de dos mil metros cuadrados (2.000 m²)."

Visto lo anterior, esta Subdirección en armonía interpretativa de lo sustentado líneas atrás y específicamente las determinantes ambientales del predio denominado CONDOMINIO



ARMENIA QUINDIO, 18 DE OCTUBRE DE 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2258 DEL TRECE (13) DE JULIO
DE 2022"**

CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #6, localizado en la vereda MURILLO del Municipio de ARMENIA (Q), en lo relacionado con las densidades en suelo suburbano, reitera que se acoge a lo contemplado en las resoluciones 720 de 2010 que para vivienda campestre no podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta y que en las resoluciones Nos 1774 del 19 de junio de 2018 y 3088 del 10 de octubre de 2018, surgieron como complemento de la resolución 720 de 2010, las cuales establecen los lineamientos que se deben seguir para tramitar licencias de parcelación, así como el Acuerdo 019 de 2009 (POT / 2009-2023), para No otorgar el permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas y para el caso particular el LOTE #6, cuenta un área de 889.93 metros cuadrados, densidad que no cumple con lo establecido para predios ubicados en suelo suburbano. (...)"

SEXTO. *A través de Auto de Trámite con radicado No.SRCA-ATV-890-2022, La Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, declaró reunida toda la documentación e información requerida para decidir el otorgamiento o negación del Permiso de vertimiento.*

SEPTIMO. *A través de Resolución No.2258 del 13 de julio de 2021, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, resolvió **NEGAR EL PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACÍO EN EL PREDIO 1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #6, localizado en la vereda MURILLO del Municipio de ARMENIA (Q), identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-220967, presentado por el señor HEILLER JAVIER MUÑOZ MARIN, identificado con cédula de ciudadanía número 9.774.241, actuando en calidad de apoderado del señor DIEGO FERNANDO JARAMILLO LOPEZ, identificado con cédula de ciudadanía 7.503.178, Representante Legal de la Sociedad VILLAS DE CAMPO MADERO S.A.S., identificada con Nit número 901.068.791-9, sociedad propietaria del predio objeto de la solicitud.***

OCTAVO: *Mediante correo electrónico de fecha 18 de julio de 2022, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, notificó la Resolución No.2258 del 13 de julio de 2012 "POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA CAMPESTRE EN EL PREDIO 1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO LOTE #6 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES".*

CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CRQ, EN LA RESOLUCIÓN QUE NIEGA EL PERMISO DE VERTIMIENTO.

En cuanto al argumento de negación considerado por la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, de manera respetuosa me permito refutarlo en los siguientes términos:

Argumento expuesto por la autoridad ambiental.

*"Que dado lo anterior, y teniendo en cuenta que el señor **HEILLER JAVIER MUÑOZ MARIN**, identificado con cédula de ciudadanía número 9.774.241, actuando en calidad de apoderado del señor **DIEGO FERNANDO JARAMILLO LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 7.503.178, Representante Legal de la Sociedad **VILLAS DE CAMPO MADERO S.A.S.**, identificada con Nit número 901.068.791-9, sociedad propietaria del predio denominado: **1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #6, localizado en la vereda MURILLO del Municipio de ARMENIA (Q), identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-220967, entregó***



ARMENIA QUINDIO, 18 DE OCTUBRE DE 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2258 DEL TRECE (13) DE JULIO
DE 2022"**

*todos los documentos necesarios a la solicitud de permiso de vertimiento, pero el mismo no es posible de acuerdo a que no cumple con las densidades para vivienda suburbana la cual **No podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta** la cual se constituye como determinante ambiental incorporada en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la C.R.Q., situación que origina la negación del permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas, viéndose esta entidad con elementos de juicio para negar el correspondiente permiso de vertimientos para el predio denominado: **1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #6**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-220967**. Por tanto se procede a correr traslado a la autoridad competente en el asunto para el análisis de los tamaños permitidos en los predios ubicados en suelo suburbano, ya que como se pudo evidenciar este no cumple como se dispondrá en la parte resolutive del presente acto administrativo para que realicen sus respectivos análisis respecto a lo de su competencia."*

Pronunciamiento del Recurrente.

Con relación a este argumento esbozado por la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, lo considero cierto de manera parcial. Cuando la Corporación hace referencia a que el predio mide 777,75 metros cuadrados, densidad que no cumple con lo establecido para predios ubicados en suelo suburbano, y que por lo tanto contraria con las determinantes ambientales establecidas según la Resolución 720 de 2010, emanada de la CRQ, es de señalar de manera respetuosa, que el análisis realizado por la Autoridad Ambiental en cuanto a la parcelación y nacimiento a la vida jurídica del predio, fue insuficiente, ya que no se está teniendo en cuenta el certificado de tradición de manera integral, ni tampoco se consideraron las licencias de urbanización de parcelación, y de construcción obtenidas en debida forma por el CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL, del que hace parte el LOTE #6, localizado en la vereda Murillo del municipio de Armenia (Q), identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-220967.

Por lo tanto, para efectos de dar claridad al operador jurídico, procedo a exponer las actuaciones administrativas desplegadas por las autoridades competentes, en relación con la expedición de los permisos a través de los cuales, se habilitaron los lotes que conforman el condominio referido, así:

- 1. El predio denominado Finca la Estrella Lote Tercero y lote número seis, identificados con matrículas inmobiliarias Nos 280-162301 y 280-169061, obtuvieron Licencias de parcelación y Construcción Modalidad Obra Nueva a través de la resolución No.2-00088 y 1-001243 de diciembre 15 de 2009, expedida por la Curaduría Urbana No.2 de Armenia Q., prorrogada mediante resolución No. 17 - 000128 y 17-000129 de enero 4 de 2013, predios que fueron objeto de englobe, dando origen a la matrícula inmobiliaria No.280-180700, de conformidad con el Certificado de Libertad y Tradición.*
- 2. Los predios denominados Finca la Estrella Lote No. UNO (1) y lote PRIMERO identificados con matrículas inmobiliarias Nos 280-128304 y 280-162299, obtuvieron Licencias de parcelación y Construcción Modalidad Obra Nueva a través de la resolución No.1-001242 y 2-000087 de diciembre 15 de 2009, prorrogada mediante resolución No. 17 -000130 y 17-000131 de enero 4 de 2013, predios que fueron objeto de englobe, dando origen a la matrícula inmobiliaria No.280-180701, de conformidad con el Certificado de Libertad y Tradición.*



ARMENIA QUINDIO, 18 DE OCTUBRE DE 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2258 DEL TRECE (13) DE JULIO
DE 2022"**

3. *Finca la Estrella Lote segundo identificado con matrícula inmobiliaria No.280-162300 obtuvo Licencia de parcelación Modalidad Obra Nueva a través de la resolución No.2-000109 de junio 9 de 2010.*
4. *Modificación a la licencia de Urbanismo, mediante Resolución No.22-000117 de enero 30 de 2014, otorgada por la Curaduría Urbana No.2 de Armenia Q., Licencia en la cual se englobaron todos los lotes quedando uno solo.*
5. *Con Resolución No RLU 14-2-0002 de abril 22 de 2014, otorgada por la Curaduría Urbana No.2 de Armenia Q., se revalidó la Licencia de Urbanismo.*
6. *A través de la Resolución Mlu 14-2-0007 de abril 22 de 2014, la Curaduría Urbana No.2 de Armenia Q., otorgó modificación a la licencia de urbanismo para las casad de Campo "AMBAR Y MATIZ", el cual se desarrolla en Conjunto cerrado, predios cuya área total es de 105.090.55 m2. En dicho acto administrativo se especifica que el conjunto cuenta con 77 lotes, y se evidencia el área de cada uno de estos lotes que componen el citado proyecto.*
7. *Posteriormente, se englobaron los predios identificados con Matrículas inmobiliarias Nos. 280-180701, 280-180700 y 280-162300, dando origen al predio denominado **LOTE VILLAS DE CAMPO MADERO**, identificado con matrícula inmobiliaria No.280-200201, de propiedad de la Sociedad VILLAS DE CAMPO MADERO S.A.S., identificada con Nit. 901068791-9 representada legalmente por DIEGO FERNANDO JARAMILLO LOPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No.7.503.178.*
8. *Mediante Resolución No.30-1720010 de febrero 23 de 2017, otorgada por la misma Curaduría Urbana No.2 de Armenia Q., se concedió prorroga a la vigencia de la Licencia de Parcelación otorgada por medio de la Resolución No.2-000088 de diciembre 15 de 2009, la cual fue prorrogada mediante Resolución No.17-000129 de enero 4 de 2013, y finalmente se otorgó una revalidación mediante la Resolución No. RLU 14-2-0002 de abril 22 de 2014.*
9. *Finalmente por medio de la Resolución No.63001-2-210657 de noviembre 30 de 2021, la Curaduría Urbana No.2 de Armenia Q., otorgó Licencia de Parcelación para el Saneamiento de Cesiones, a nombre de la Sociedad VILLAS DE CAMPO MADERO S.A.S., sobre el predio denominado **LOTE VILLAS DE CAMPO MADERO**, identificado con matrícula inmobiliaria No.280-200201, para la culminación de las obras de urbanismo en vías y andenes internos, con un faltante por ejecutar de 1762,70 m2, correspondiente al 17,70%, sin que esto modifique el planteamiento urbanístico inicialmente aprobado.*

Con lo anterior, se demuestra por parte del recurrente que la Licencia de parcelación fue otorgada a través de la resolución No.2-000088 de diciembre 15 de 2009, se prorrogó mediante la Resolución No.17-000129 de enero 4 de 2013, Licencia que fue revalidada a través de la Resolución No. RLU 14-2-0002 de abril 22 de 2014, prorrogada nuevamente por medio de la Resolución No. 30-1720010 de febrero 23 de 2017, y finalmente, otorgó Licencia de Parcelación para el Saneamiento de Cesiones con Resolución No.63001-2-210657 de noviembre 30 de 2021, para efectos de culminar las obras del urbanismo en vías y andenes internos, con un faltante por ejecutar del 17,70%.

Es decir que los predios que componen el proyecto CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO- PORPIOEDAD HORIZONTAL, se originaron por englobe de tres (3)



**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2258 DEL TRECE (13) DE JULIO
DE 2022"**

predios, los cuales obtuvieron desde el año 2009 Licencia de Parcelación y Construcción Modalidad Obra Nueva, con fundamento en los Acuerdos Nos.01 de 1999, y 006 de 1999, y en los Decretos Municipales Nos.046 y 056 de 2004.

*Es así como, de conformidad con el documento técnico, anexo al Acuerdo No.01 de 1999 y 006 de 2004, se establece que **la densidad predial mínima para el corregimiento El caimo, salvo la cabecera municipal, es de 500 m² área mínima por predio, con una densidad de 20 viviendas por hectárea.***

A su vez, es de señalar que, tanto la referida Licencia como sus prorrogas y revalidaciones, fueron autorizados por la Curaduría Urbana No.2 de Armenia Q., actos administrativos que no pueden ser desconocidos por las demás entidades administrativas, ya que crearon derechos urbanísticos a particulares y fueron obtenidos bajo el principio de la confianza legítima; en la que por mi parte como administrado, acudo a la administración con la solicitud correspondiente y ésta me reconoce unos derechos amparados en la buena fe y en la sana Interpretación del Plan de Ordenamiento Territorial y los decretos que lo reglamentan, vigentes a la fecha de su reconocimiento.

Así las cosas, al efectuar el estudio de títulos, se puede determinar que durante todo el tiempo se ha manifestado la identidad y descripción del predio madre, pues de los documentos analizados se colige la historia jurídica completa del mismo, en la que no existe solución de continuidad. Es decir, que desde el año 2009, en el que se otorgó a través de la Resolución No.2-000088 y 1-001243 de diciembre 15 de 2009, Licencia de Parcelación y Construcción Modalidad Obra Nueva, para los lotes identificados con Matrículas inmobiliarias Nos. No.280-162301 y 280-169061, predios que fueron englobados y reloteados, surgiendo el predio denominado LOTE VILLAS DE CAMPO MADERO, identificado con matrícula Inmobiliaria No.280-200201, dichos predios siempre estuvieron destinados a la figura de Condominio para la construcción de casas de campo en conjunto cerrado, tal como se ratifica en la Resolución No. Mlu 14-2-0007 de abril 22 de 2014, a través de la cual, se modificó la Licencia de urbanismo sobre los lotes identificados con Matrícula Inmobiliaria No-162300, 280-180701 y 280-180700, que se reitera, fueron englobados y reloteados, dando origen al predio denominado LOTE VILLAS DE CAMPO MADERO, identificado con matrícula inmobiliaria No.280-200201, del cual hace parte del predio objeto del trámite.

Por lo anterior no es de recibo que la Autoridad Ambiental Aduzca como argumento para negar el Permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas para el predio 1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #6, localizado en la vereda Murillo del Municipio de Armenia (Q), identificado con matrícula Inmobiliaria No. 280-220967, que el mismo no cumple con las densidades en suelo suburbano, contempladas en la resolución 720 de 2010, que establece que para vivienda campestre no podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta. En las resoluciones Nos. 1774 del 19 de junio de 2018 y 3088 del 10 de octubre de 2018, complementarias a la resolución 720 de 2010, las cuales establecen los lineamientos que se deben seguir para tramitar licencias de parcelación. así como el Acuerdo 019 de 2009 (POT/ 2009-2023), puesto que a todas luces es evidente que la Licencia de Parcelación y Construcción Modalidad Obra Nueva otorgada al predio madre, fue expedida el 15 de diciembre de 2009, es decir, fue emitida con fundamento en normas anteriores a las invocadas como vulneradas por la CRQ.



ARMENIA QUINDIO, 18 DE OCTUBRE DE 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2258 DEL TRECE (13) DE JULIO
DE 2022"**

A este respecto, resulta indispensable traer a colación el hecho de que, la vigencia de la ley está relacionada básicamente con el cuestionamiento de que en que tiempo la ley le es útil a la sociedad y concretamente, dentro de qué tiempo debe acatarse el mandato de la misma. De ahí que, pueda decirse que la vigencia de la ley se condensa en dos principios básicos, que además son de vital importancia si de resolver in conflicto de leyes en el tiempo se trata: (i) la vigencia inmediata de la Ley.

Nuestra Carta política en sus artículos 29 y 58 dispone:

"ARTICULO 29 El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. (...).

"ARTICULO 58. Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica. (...)."

Conforme a las normas superiores antes parcialmente transcritas, queda claro el alcance de los efectos del tránsito de legislación, mismos que fueron precisados al detalle por la Honorable Corte Constitucional en sentencia -610/01, con Magistrado ponente: Dr Marco Gerardo Monroy Cabra, al señalar que el principio de irretroactividad de la Ley, consagrado en el artículo 58 de la Carta Política de 1991, garantiza que se respeten los derechos legítimamente adquiridos bajo la ley anterior, sin embargo, la misma Constitución en el citado artículo, autoriza expresamente la retroactividad de las leyes que comprometen el interés público o social. Es así como, al desarrollar dicho principio, recoge lo manifestado por abundante jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia, del H. Consejo de Estado y de la misma Corte Constitucional, y señala:

"Una nueva ley, dispone tal principio fundamental para la seguridad jurídica en el estado Social de derecho, no puede regular las situaciones jurídicas del pasado que se han definido o consolidado, y que por tanto resultan incólumes en sus efectos jurídicos, con la fuerza que les presta la ley bajo la cual se constituyeron"(Corte Constitucional.2020).

Llega así a la conclusión, que resulta fundamental la definición que trae el artículo 58 citado, cuando establece que la propiedad y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles "no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores", de manera que, los derechos individuales y concretos que ya se habían radicado en cabeza de una persona no quedan afectados por la nueva normatividad, la cual únicamente podrá aplicarse a las situaciones jurídicas que tengan lugar a partir de su vigencia.



ARMENIA QUINDIO, 18 DE OCTUBRE DE 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2258 DEL TRECE (13) DE JULIO
DE 2022"**

Así finaliza estableciendo que, en materia de regulación de los efectos del tránsito de legislación, la Constitución solo impone como límites el respeto de los derechos adquiridos, y el principio de favorabilidad y de legalidad penal. Por fuera de ellos opera la libertad de configuración legislativa. Con base en ello, el legislador ha desarrollado una reglamentación general sobre el efecto de las leyes en el tiempo, contenida en la Ley 153 de 1887, según la cual, en principio las leyes rigen hacia el futuro, pero pueden tener efecto inmediato sobre situaciones jurídicas en curso.

A su turno, la Ley 153 de 1887 en su artículo 40 dispone: "Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad."

De lo anteriormente expuesto, se tiene que, para los efectos de la lógica aplicación de la ley en el tiempo, y a su vez, para resolver un conflicto de ley en el tiempo, según lo expresa Aníbal Torres Vásquez en el año 2008.

Se debe tener presente, tres criterios: a-La irretroactividad de la ley mediante su aplicación inmediata a todos los hechos y consecuencias que se produzcan durante su vigencia, esto es no tiene efectos retroactivos ni puede sobrevivir después de haber sido derogada. b- La aplicación retroactiva de la Ley a los hechos y consecuencias que tuvieron lugar durante la vigencia de la ley antigua. c-La aplicación ultractiva de la ley antigua que sobrevive a la nueva ley".

Ahora bien, resulta importante traer a colación el efecto general inmediato de las de orden público, pues para este tipo de situaciones que se refieren a la aplicación de la ley en el tiempo, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, ha identificado cuatro reglas generales, así:

1. Todas las leyes se aplican hacia el futuro a partir de su vigencia, en el entendido de que no pueden desconocer los derechos adquiridos o situaciones consolidadas y que producen efectos de manera inmediata sobre las meras expectativas y las situaciones en curso.
2. Constitucionalmente existen dos límites expresos en cuanto a los efectos de las nuevas leyes que debe respetar el legislador: la existencia de derechos adquiridos con justo título en el artículo 58 constitucional y la irretroactividad legal en materia penal del artículo 29. Como excepción que confirma la regla, el artículo 58 permite el sacrificio de los derechos adquiridos con justo título "por motivos de utilidad pública o interés social, previa indemnización.



ARMENIA QUINDIO, 18 DE OCTUBRE DE 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2258 DEL TRECE (13) DE JULIO
DE 2022"**

3. El legislador puede definir la forma como cada ley en particular entra a regir, especialmente en relación con las situaciones en curso, estableciendo, si lo considera conveniente, un conjunto de reglas conocidas bajo el nombre de "régimen de transición, que básicamente determinan las situaciones en curso sobre las cuales la ley derogada tiene efecto ultra activo, y en las cuales la ley nueva tiene efecto inmediato.

4. Ante el silencio del legislador sobre la aplicación de la nueva ley a las situaciones en curso, y sin que implique desconocer la vigencia, suele acudir a las reglas contenidas en el Código Civil y en la ley 153 de 1887.

Sobre el tema, también se ha pronunciado la Corte Constitucional así: (.) en lo atinente a la retroactividad de la ley, la jurisprudencia constitucional ha señalado *"que la ley tiene efectos retroactivos cuando se aplica a situaciones ya definidas o consolidadas de acuerdo con leyes anteriores"*, mientras que la irretroactividad de la legislación es un dispositivo que se refiere " a la imposibilidad genérica de afectar situaciones jurídicas consolidadas a partir de la entrada en vigencia de una disposición jurídica nueva. El alcance de esta prohibición, consiste en que la norma no tiene per se la virtud de regular situaciones que se han consolidado jurídicamente antes de su promulgación. Ello sería posible sólo si la misma norma así lo estipula".

A su turno, la ultractividad puede ser definida como aquella situación en la que una norma sigue produciendo efectos jurídicos después de haber sido derogada. Estos efectos se dan de manera concurrente con los efectos de la ley derogatoria, pero sólo frente a ciertas situaciones que se consolidaron jurídicamente a partir de lo contenido en la norma derogada mientras estuvo vigente.

Finalmente, el fenómeno de la retrospectividad de las normas de derecho se presenta, como ya se anticipó, cuando las mismas se aplican a partir del momento de su vigencia, a situaciones jurídicas y de hecho que han estado gobernadas por una norma anterior, pero cuyos efectos jurídicos no se han consolidado al momento de entrar a regir la nueva disposición."

A manera de conclusión, cuando se trae el concepto de retrospectividad citado por la misma Corte Constitucional, según el cual, las normas de derecho se aplican a partir del momento de su vigencia, a situaciones jurídicas y de hecho que han estado gobernadas por una norma anterior, pero cuyos efectos jurídicos no se han consolidado al momento de entrar a regir la nueva disposición, resulta que los efectos jurídicos de la Licencia de Parcelación otorgada a través de la Resolución No. 2-000088 de diciembre 15 de 2009, estaban más que consolidados, y entonces en la práctica, no se está hablando de retrospectividad, sino lo que se genera es el fenómeno de la retroactividad de las normas urbanísticas, en clara trasgresión de la regla general de la irretroactividad de la ley, que establece la imposibilidad genérica de afectar situaciones jurídicas consolidadas, a partir de la entrada en vigencia de una disposición jurídica nueva

Adicionalmente, es de señalar que, para el caso de actos creadores de situaciones de carácter particular, como aquellas contenidas en la Resolución No. 2-000088 de diciembre 15 de 2009 (incluidas sus modificaciones y revalidaciones), los mismos son inmodificables e irrevocables unilateralmente por la administración, y por tanto, la atribución de anular esta clase de actos por vicios en su formación o falsa motivación, es propia única y exclusivamente de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Ahora bien, el artículo 58 Constitucional, como se señaló con anterioridad, consagra el principio general según el cual, todas las autoridades, deben respetar la propiedad privada y los derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles. De ahí surgen los principios constitucionales de la seguridad jurídica, la confianza legítima los derechos adquiridos,



ARMENIA QUINDIO, 18 DE OCTUBRE DE 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2258 DEL TRECE (13) DE JULIO
DE 2022"**

entre otros, que le otorgan a los ciudadanos certeza sobre sus derechos y confianza en su protección, por parte de las autoridades.

En relación con estas prerrogativas, he de señalar que, la confianza legítima, es la que tenemos aquellos particulares que, como se estableció con anterioridad, acudimos al Estado de buena fe para desarrollar legalmente las actividades de parcelación y construcción, fuimos acreedores de la Licencia de Parcelación y Construcción en el año 2009, otorgada por la Autoridad competente, de ahí que tengamos unos derechos adquiridos en el marco de la regulación que estaba vigente para el momento en que la obtuvimos, desarrollando así nuestras actividades de manera legítima, en cumplimiento de los requisitos establecidos para adelantar las mismas.

En relación con el principio de la confianza legítima, el máximo órgano de cierre de lo Contencioso Administrativo en el país, en Sentencia de fecha 12 de diciembre de 2019, Radicación número: 25000-23-24-000-2009-00249-01, Consejero Ponente Dr. Hernando Sánchez, (2009) argumentó que:

"Para poder dar aplicación al principio de confianza legítima, es preciso que a partir de las acciones, omisiones o declaraciones de las propias autoridades, se hayan generado unas expectativas ciertas lo suficientemente razonables y fundadas capaces de inducir al administrado a tomar algunas decisiones, a asumir ciertas posturas o a realizar determinados comportamientos, amparado en la situación de confianza propiciada por el Estado, y que posteriormente resulta defraudada de manera sorpresiva e inesperada por parte de las autoridades, incurriendo en un desconocimiento inadmisibles de sus deberes de lealtad y coherencia (...).

Así pues, se entiende que, bajo este principio, el particular debe ser protegido frente a cambios bruscos e inesperados efectuados por las autoridades públicas. De allí que el Estado se encuentre, en estos casos, ante la obligación de proporcionarle al afectado un plazo razonable, así como los medios, para adaptarse a la nueva situación [...].

Finalmente, en esta jurisprudencia se recordó: "Que la buena fe es un mandato que debe gobernar la relación entre la Administración y quienes acuden ante ella; ese obrar leal, correcto y honesto se espera de las partes en el curso de las actuaciones administrativas, el cual desemboca en el principio de confianza legítima como protector no solamente de situaciones consolidadas, sino que también ampara las expectativas legítimas en la medida en que se espera que la administración pública acoja el mismo criterio en decisiones futuras y análogas (Consejo de Estado, 2009). (Subraya propia).

Entonces, este principio regula aquellas situaciones en las que un particular ve menoscabados sus derechos, producto de las actuaciones desplegadas por la administración, actuar que aun cuando se considere estar apegado a la Constitución ya la Ley, conculca derechos consolidados y amparados por actos administrativos legalmente constituidos, que crearon la confianza en el administrado de poder ejercer sus derechos en el tiempo, por supuesto con el cumplimiento de unas obligaciones, y que no esperaban verse defraudados por el propio Estado, que en primer término avaló sus actuaciones, y con posterioridad adopta decisiones que de contera, llevan al traste con el ejercicio mismo de estas prerrogativas dadas. Pues tal como se señaló, por principio, las autoridades no pueden actuar negativamente sobre las situaciones particulares y concretas creadas por disposiciones normativas anteriores.

Al unísono, en relación con las **situaciones jurídicas consolidadas**, el máximo Tribunal Constitucional del país ha definido y sentado su posición al respecto en múltiple jurisprudencia, en los siguientes términos:



ARMENIA QUINDIO, 18 DE OCTUBRE DE 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2258 DEL TRECE (13) DE JULIO
DE 2022"**

En Sentencia C-168/95, Magistrado Ponente: Dr. Carlos Gaviria Díaz, señaló que las situaciones jurídicas consolidadas, no configuran meras expectativas, sino que se habla de aquellas cuando se ha perfeccionado el derecho, y, por tanto, no están sujetas a las futuras regulaciones que la ley introduzca, de tal manera que las situaciones consolidadas bajo el imperio de la legislación objeto de aquella no pueden sufrir menoscabo. Por tanto, de conformidad con el precepto constitucional los derechos individuales y concretos que ya se hablan radicado en cabeza de una persona, no quedan afectados por la nueva normatividad, la cual únicamente podrá aplicarse a las situaciones jurídicas que tengan lugar a partir de su vigencia (Sentencia C-529, 1994).

A su turno, en pronunciamiento contenido en la Sentencia C-192/16, Magistrado Ponente: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, estableció el Alto Tribunal que la categoría "**derechos adquiridos**" corresponde a "*las situaciones jurídicas individuales que han quedado definidas y consolidadas bajo el imperio de una ley y que, en tal virtud, se entienden incorporadas válida y definitivamente o pertenecen al patrimonio de una persona.*"

Así, precisó la jurisprudencia que existirá entonces un derecho adquirido cuando durante la vigencia de la ley, el individuo logra cumplir con todos y cada uno de los requisitos establecidos en ella, lo cual configura la existencia de una determinada posición o relación jurídica. Con fundamento en ello, el **derecho adquirido** puede definirse "*como aquella situación que no puede cambiarse o modificarse por constituir situaciones individuales y subjetivas que se han creado y definido por haber cumplido con las condiciones contempladas en la ley para su reconocimiento, y por lo mismo han reconocido a favor de sus titulares derechos que deben ser respetados.*"

En el mismo sentido, en Sentencia C-619 de 2003, Magistrada Ponente: Dra. Clara Inés Vargas Hernández, en relación con la aplicación de los efectos retroactivos de las sentencias, precisamente en cuanto a la protección de las situaciones consolidadas se refiere, fue categórica en afirmar que el operador jurídico debe ponderar y valorar en cada caso las circunstancias específicas en que se presente la tensión permanente de principios como la cosa juzgada y la seguridad jurídica frente a la igualdad, la justicia y en últimas la supremacía material de la Constitución, a fin de adoptar la decisión que mejor se ajuste a los mandatos Supremos.

El Doctor Carlos Gaviria Díaz, Magistrado Ponente en la Sentencia C-168/95, se refiere al contenido de los derechos adquiridos y su interrelación con la aplicación de la Ley en el tiempo, en los siguientes términos: "Los derechos adquiridos están íntimamente relacionados con la aplicación de la ley en el tiempo, pues una ley posterior no puede tener efectos retroactivos para desconocer las situaciones jurídicas creadas y consolidadas bajo la ley anterior. (...) El derecho adquirido se incorpora de modo definitivo al patrimonio de su titular y queda cubierto de cualquier acto oficial que pretenda desconocerlo, pues la propia Constitución lo garantiza y protege; no ocurre lo mismo con la expectativa que, en general, carece de relevancia jurídica y, en consecuencia, puede ser modificada o extinguido por el legislador (Corte Constitucional, 1995).

Posteriormente, en Sentencia C-983/10, Magistrado Ponente Luis Ernesto Vargas Silva, la Corte define el alcance constitucional de los derechos adquiridos, de conformidad con el artículo 58 de la Constitución, de la siguiente manera:

"El artículo 58 de la Constitución Política consagra la protección de los derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Así mismo, estipula que cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social resultaren en



**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2258 DEL TRECE (13) DE JULIO
DE 2022"**

conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social

5.1 La jurisprudencia de esta Corporación se ha referido en múltiples oportunidades al alcance de la protección a los derechos adquiridos diferenciándolos de las expectativas legítimas. A este respecto, ha sostenido que los derechos adquiridos constituyen derechos que son (i) subjetivos, (ii) concretos y consolidados; (iii) cumplen con los requisitos de ley; (v) se pueden exigir plenamente, (v) se encuentran jurídicamente garantizados; (vi) se incorporan al patrimonio de la persona; (vii) son intangibles y en consecuencia, el legislador al expedir una nueva ley no los puede lesionar o desconocer y (viii) se diferencian de las expectativas legítimas Por su parte, estas últimas se caracterizan por no haber cumplido los presupuestos legales exigidos para la consolidación del derecho, aunque puedan llegar a perfeccionarse en el futuro, y son tan solo probabilidades o esperanzas que no constituyen derechos subjetivos consolidados y pueden ser modificadas legítimamente por el legislador, con el fin de cumplir con objetivos constitucionales (Corte Constitucional 2010). (Subraya propia).

A manera de síntesis, la Corte establece que, de conformidad con los criterios doctrinarios y jurisprudenciales expuestos, se puede afirmar que los derechos adquiridos, protegidos constitucionalmente por el artículo 58 Superior, se refieren a derechos subjetivos consolidados e intangibles, que cumplen con las condiciones contempladas en la ley, y son plenamente exigibles.

Por lo anterior, si bien es cierto que, los derechos adquiridos que surgen de relaciones que atañen la utilidad pública o el interés general, por mandato de la Constitución deben ceder a intereses superiores o cuya protección prima en el ordenamiento constitucional colombiano, también lo es que una interpretación armónica de las normas constitucionales y legales que correspondan, da lugar al reconocimiento y respeto de derechos adquiridos de rango constitucional, que se concretaron con anterioridad al cambio normativo.

De otro lado, es importante considerar que, desde el punto de vista urbanístico, el proyecto como se ha dicho en múltiples ocasiones, fue aprobado por la Curaduría Urbana No. 2 de Armenia Q., bajo lo dispuesto en el Acuerdo 01 de 1999 y el Acuerdo 006 de 2004, relacionados con el Plan de Ordenamiento Territorial del municipio de Armenia, aclarando que en su momento, el proyecto en términos de densidades y tipo de actividad, permitía las características con las cuales actualmente se está construyendo.

Así pues, es pertinente considerar para efectos del argumento presentado en el presente recurso, lo que se establece en los siguientes elementos normativos: Decreto 1203 de 2017. Artículo 12 Numeral 3:

"Concepto de uso del suelo es el dictamen escrito por medio del cual el curador urbano o la autoridad municipal o Distrital competente para expedir licencias o la oficina de planeación o la que haga veces, informa al interesado sobre el uso o usos permitidos en un predio o edificación de conformidad con las normas urbanísticas del Plan de Ordenamiento Territorial y los instrumentos que lo desarrollen. La expedición de estos conceptos no otorga derechos ni obligaciones a su peticionario y no modifica los derechos conferidos mediante licencias que estén vigentes o que hayan sido ejecutadas."

A su vez, el Decreto 1077 de 2015. Artículo 2.2.6.1.1.1 establece frente a las licencias urbanísticas que:

"La licencia urbanística es el acto administrativo de carácter particular y concreto, expedido por el curador urbano o la autoridad municipal o distrital competente, por medio del cual se autoriza específicamente a adelantar obras de urbanización y



ARMENIA QUINDIO, 18 DE OCTUBRE DE 2022
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2258 DEL TRECE (13) DE JULIO
DE 2022"

parcelación de predios, de construcción, ampliación, modificación, adecuación, reforzamiento estructural, restauración, reconstrucción, cerramiento y demolición de edificaciones, de intervención y ocupación del espacio público, y realizar el loteo o subdivisión de predios.

El otorgamiento de la licencia urbanística implica la adquisición de derechos de desarrollo y construcción en los términos y condiciones contenidos en el acto administrativo respectivo, así como la certificación del cumplimiento de las normas urbanísticas y sismoresistentes y demás reglamentaciones en que se fundamenta, y conlleva la autorización específica sobre uso y aprovechamiento del suelo en tanto esté vigente o cuando se haya ejecutado la obra siempre y cuando se hayan cumplido con todas las obligaciones establecidas en la misma. (Resaltado fuera de texto)

Las modificaciones de licencias vigentes se resolverán con fundamento en las normas urbanísticas y demás reglamentaciones que sirvieron de base para su expedición." (Resaltado fuera de texto)

Cabe resaltar que el proyecto goza de la Licencia Urbanística otorgada por la Curaduría Urbano No. 2 de Armenia, mediante Resolución No. 2-00088 y 1-001243 de diciembre 15 de 2009, bajo los lineamientos establecidos en el Plan de Ordenamiento Territorial -POT vigente para la fecha de emisión, presumiendo así la buena fe del interesado y la observancia de la normatividad que cobija tal proceso.

Bajo el anterior presupuesto, si bien se puede entender como "Obra Nueva" el proyecto denominado 1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #6", este nace a la vida jurídica bajo los lineamientos del POT de la ciudad de Armenia, definidos en el Acuerdo 01 de 1999 y el Acuerdo 006 de 2004, y no bajo el Acuerdo 019 de 2009, tal y como lo hace ver la CRQ, situación que, por no tener la competencia, desborda su capacidad de interpretación y conlleva a decisiones equivocadas.

Por tanto, se colige, que en caso de que hubiera existido una violación a la norma urbanística, debió la Curaduría expresarlo y negar el permiso de parcelación y construcción, situación que no sucedió, como quiera que se cumplieron con todos los requisitos legales, por lo que no puede la CRQ ahora hacer juicios jurídicos a actuaciones administrativas legamente terminadas y mucho menos abstenerse de otorgar permisos presumiendo incumplimientos a la norma urbanística que no existen.

Así las cosas, es claro que a través de la Resolución No. 2-000088 de diciembre 15 de 2009, el Estado, en cabeza de la Curaduría Urbana No 2 de Armenia Q nos otorgó como Sociedad derechos adquiridos, en relación con el otorgamiento de Licencia de Parcelación y Construcción para los predios identificados con Matricula Inmobiliaria No. 280-162301 y 280-169061, predios que fueron englobados y reloteados, surgiendo el predio denominado LOTE VILLAS DEL CAMPO MADERO, identificado con matricula inmobiliaria No. 280-200201, derechos que no puede desconocer hoy la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRO pretendiendo dar prevalencia y soporte probatorio a una nueva normativa (Resolución No. 720 de 2010, Resoluciones Nos. 1774 del 19 de junio de 2018 y 3088 del 10 de octubre de 2018, complementarias a la Resolución 720 de 2010, y Acuerdo 019 de 2009), y desconocer un procedimiento ya surtido legítimamente, en trasgresión directa de la ley y de los mandatos constitucionales.

Lo antes expuesto, permite concluir que para el caso que nos ocupa, no hay lugar a dudas que los lotes que hacen parte del predio madre denominado LOTE VILLAS DEL CAMPO



**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2258 DEL TRECE (13) DE JULIO
DE 2022"**

MADERO, identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-200201, y que obtuvieron Licencia de Parcelación y Construcción Modalidad Obra Nueva mediante la Resolución No. 2-000088 de diciembre 15 de 2009, obtenida luego de agotar el correspondiente trámite administrativo ante la Autoridad competente, son también titulares de situaciones jurídicas consolidadas, generadas de dicho acto administrativo, que deben ser respetadas tanto por los demás particulares, como por el Estado en cabeza de la CRQ, según la concepción constitucional antes reseñada

Recogiendo los argumentos antes esbozados, es evidente que la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, con la expedición del acto administrativo que aquí se recurre, vulnera también de manera diáfana, el principio fundamental de la seguridad jurídica que, en palabras del Máximo Órgano Constitucional en Colombia, en Sentencia C-836 de 2001, se define en los siguientes términos:

"En su aspecto subjetivo, la seguridad jurídica está relacionada con la buena fe, consagrada en el artículo 83 de la Constitución, a partir del principio de la confianza legítima. Esta garantía sólo adquiere su plena dimensión constitucional si el respeto del propio acto se aplica a las autoridades judiciales, proscribiendo comportamientos que, aunque tengan algún tipo de fundamento legal formal, sean irracionales, según la máxima latina venire contra factum proprium non valet. El derecho de acceso a la administración de justicia implica la garantía de la confianza legítima en la actividad del Estado como administrador de justicia. Esta confianza no se garantiza con la sola publicidad del texto de la ley, ni se agota en la simple adscripción nominal del principio de legalidad. Comprende además la protección a las expectativas legítimas de las personas de que la interpretación y aplicación de la ley por parte de los jueces va a ser razonable, consistente y uniforme. En virtud de lo anterior, el análisis de la actividad del Estado como administrador de justicia no se agota en el juicio sobre la legalidad de cada decisión tomada como un acto jurídico individual, pues no se trate de hacer un estudio sobre la validez de la sentencia, sino de la razonabilidad de una conducta estatal entendida ésta en términos más amplios, a partir de los principios de continuidad y de unidad de la jurisdicción". (Subraya fuera del texto original)

A este respecto, respetuosamente se insiste en que, con la decisión adoptada por la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, en la Resolución objeto del presente recurso de reposición, se vulnera la regla general de la irretroactividad de la Ley, entendida como el fenómeno según el cual, la ley nueva rige todos los hechos y actos que se produzcan a partir de su vigencia, y no puede cobijar situaciones jurídicas consolidadas ni derechos adquiridos bajo la vigencia de la ley anterior.

Esto, por cuanto artículo 58 Constitucional así lo señala de manera diáfana, cuando establece que la propiedad y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles *"no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores"*, de manera que, los derechos individuales y concretos que ya se habían radicado en cabeza de una persona, no quedan afectados por la nueva normatividad, la cual únicamente podrá aplicarse a las situaciones jurídicas que tengan lugar a partir de su vigencia.

En tal sentido, el respeto de las situaciones jurídicas de carácter particular y concreto que generan las Licencias Urbanísticas, no sólo obedecen a una teoría y normatividad de carácter administrativo, sino también a unas normas mínimas entre la administración y los administrados, como lo son, la confianza, la buena fe, y el respeto a los límites en el ejercicio del poder.



ARMENIA QUINDIO, 18 DE OCTUBRE DE 2022
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2258 DEL TRECE (13) DE JULIO
DE 2022"

De lo expuesto, cabe reiterar que, de las licencias urbanísticas (parcelación, urbanización y construcción), expedidas y aprobadas por la autoridad competente en legal y debida forma, se predica un derecho adquirido, permitiendo que se siga aplicando la licencia bajo la normatividad que estaba vigente al momento de su expedición.

Incluso, un ejemplo claro del reconocimiento de situaciones jurídicas consolidadas en la adquisición de un derecho urbanístico, sin la necesidad de haberse aun aprobado el acto administrativo de carácter particular, es el contemplado en el Decreto 1077 de 2015, artículo 2.2.6.1.2.1.2 parágrafo, el cual señala: *"Parágrafo. Si durante el término que transcurre entre la solicitud de una licencia o su modificación y la expedición del acto administrativo que otorgue la licencia o autorice la modificación, se produce un cambio en las normas urbanísticas que afecten el proyecto sometido a consideración del curador o de la autoridad municipal o distrital encargada de estudiar, tramitar y expedir las licencias urbanísticas, el solicitante tendrá derecho a que la licencia o la modificación se le conceda con base en la norma urbanística vigente al momento de la radicación de la solicitud, siempre que la misma haya sido presentada en legal y debida forma."* (Subraya propia)

Así pues, es evidente la conclusión errada a la que llegó la Autoridad Ambiental en el acto administrativo que se recurre, pues la Licencia de Parcelación y Construcción otorgada a los predios que conformaron el entonces predio madre, denominado LOTE VILLAS DEL CAMPO MADERO, para efectos de la conformación del hoy llamado "CONDominio CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO PROPIEDAD HORIZONTAL", localizado en la vereda Murillo del municipio de Armenia (Q), y del cual hacen parte 77 lotes, entre estos, el que es objeto de la solicitud de Permiso de Vertimientos de la referencia, fue expedida en el año 2009 con fundamento en los Decretos Nos. 046 y 056 de 2004, y en los Acuerdos Municipales Nos. 01 de 1999 y 006 de 2004, y por lo mismo y tanto, no es posible pretender cuestionar dicho acto administrativo, con fundamento en normas expedidas con posterioridad.

Menos aún, porque de conformidad con el documento técnico anexo al Acuerdo No 01 de 1999 y 006 de 2004, se establece que **la densidad predial mínima para el Corregimiento El Caimo, salvo la cabecera municipal, es de 500 m² área mínima por predio**, con una densidad de 20 viviendas por hectárea.

Así las cosas, no le es dable a la CRQ argumentar que, considerando la fecha en la que nació a la vida jurídica el predio objeto de solicitud, cuya fecha de apertura fue en el año 2017, el predio no satisface las densidades mínimas dispuestas para vivienda suburbana, pues con tal afirmación, no sólo reconoce la falta de rigor en el análisis de títulos del predio, sino que, desconoce que el predio se originó de un predio de mayor extensión, que desde el año 2009 cuenta con Licencia de Parcelación y Construcción. De ahí que, se deben analizar todos los documentos que aparecen inscritos en el complemento del respectivo certificado de tradición y libertad, es decir, se debe estudiar detenidamente la historia jurídica del predio de mayor extensión, del cual se originó el Inmueble resultante del loteo, segregación o reglamento.

Lo anterior, sin perjuicio de señalar, que la Corporación no tiene competencia jurisdiccional ni funcional para realizar control legal a las licencias que expiden los curadores urbanos o los municipios en el ejercicio de las actuaciones urbanísticas.

CONCLUSION DE LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL RECURRENTE

De los argumentos expuestos en el presente escrito, queda plenamente demostrado que el predio denominado identificada con el NIT N° 901.068.791-9, sociedad propietaria del predio denominado 1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-



ARMENIA QUINDIO, 18 DE OCTUBRE DE 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2258 DEL TRECE (13) DE JULIO
DE 2022"**

PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #6, localizado en la vereda Murillo del Municipio de Armenia (Q), Identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-220967, en cuanto a densidades mínimas dispuestas para vivienda suburbana para el citado ente territorial, cum ple con las normas generales y las densidades definidas en su momento en los Acuerdos Municipales Nos. 01 de 1999 y 006 de 2004, y en los Decretos Municipales 046 y 056 de 2004.

Tan es así, que de conformidad con el documento técnico anexo al Acuerdo No.01 de 1999 y 006 de 2004, se establece que la densidad predial mínima para el Corregimiento El Caimo, salvo la cebecera municipal, es de 500 m² área mínima del predio. con una densidad de 20 viviendas por hectárea.

Luego la Licencia de Parcelación y Constitución otorgada para el CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO, mediante la Resolución No. 2-000088 de diciembre 15 de 2009, se profrizó conforme a la normatividad urbanística y de ordenamiento territorial vigente en ese momento y no le es dable a la Autoridad Ambiental, pretender que dichas situaciones jurídicas ahora se gobiernen por una normatividad expedida con posterioridad.

Del debido análisis de los argumentos aquí expuestos y de la documentación que se allega con el presente escrito, se identifica que al ser otorgada una Licencia Urbanística (Resolución No. 2-000088 de diciembre 15 de 2009), bajo la modalidad Obra Nueva, se infiere que efectivamente se obtuvieron los derechos para legalizar las actuaciones urbanísticas para el desarrollo del proyecto, máxime cuando se cumplió con los documentos y el procedimiento legal para la obtención de dicha licencia; y entonces, de conformidad con el concepto técnico, cuyas conclusiones establecen inequívocamente que, se considera viable técnicamente la propuesta del sistema de tratamiento individual planteada como solución de saneamiento de las Aguas residuales Domésticas generadas en el predio CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 6 de la vereda Murillo del Municipio de Armenia (Q), Identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-220967, es dable inferir que los argumentos aquí planteados, están llamados a prosperar. (...)"

"(...)

CONSIDERACIONES JURÍDICAS DEL RECURSO:

Según los argumentos expuestos por la Corporación Autónoma Regional del Quindío, a través de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, que fundan la negación del permiso de vertimiento, en que el predio no cumple con las densidades para vivienda suburbana, la cual no podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta, que se constituye como determinante ambiental incorporada en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la CRQ, se configura una falsa motivación en el acto administrativo, por traer argumentos inexistentes, presuntos y supuestos, por los argumentos expuestos con anterioridad.

La falsa motivación con la que fue expedida la resolución que niega el permiso de vertimiento, se materializa porque se incurre en un error de hecho y de derecho, al argumentar hechos inexistentes y que, de acuerdo a lo demostrado en el presente recurso de reposición, se prueba que no corresponden con la realidad, y sustentar en la



ARMENIA QUINDIO, 18 DE OCTUBRE DE 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2258 DEL TRECE (13) DE JULIO
DE 2022"**

Interpretación de normas jurídicas, supuestos que no se enmarcan en aquellas. Por lo tanto, al ser desvirtuados los supuestos que fundan la negación, se establecen los verdaderos argumentos considerando que la Entidad debe reponer su decisión y, en consecuencia, otorgar el permiso de vertimiento pretendido.

A este respecto, el Honorable Consejo de Estado, Sección Cuarta en Sentencia de fecha 23 de junio de 2011, radicado 11001-23-27-000-2006-00032-00(16090), C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, señaló:

"Sobre la falsa motivación, la Sección Cuarta ha precisado que esta "causal autónoma e independiente se relaciona directamente con el principio de legalidad de los actos y con el control de los hechos determinantes de la decisión administrativa. Para que prospere la pretensión de nulidad de un acto administrativo con fundamento en la causal denominada falsa motivación, la Sala ha señalado que "es necesario que se demuestre una de dos circunstancias: a) O bien que los hechos que la Administración tuvo en cuenta como motivos determinantes de la decisión no estuvieron debidamente probados dentro de la actuación administrativa, o b) Que la Administración omitió tener en cuenta hechos que sí estaban demostrados y que si hubiesen sido considerados habrían conducido a una decisión sustancialmente diferente"

Así pues, se insiste en que la Resolución proferida por la Subdirección que para el caso en particular niega el permiso de vertimiento, está viciada de falsa motivación, puesto que los fundamentos de hecho y de derecho esbozados en sus considerandos son contrarios a la realidad fáctica y jurídica. Vicio que, en palabras del máximo Tribunal de lo Contencioso :Administrativo en nuestro país, se materializa en los siguientes eventos:

"...El vicio de falsa motivación se configura cuando las razones invocadas en la fundamentación de un acto administrativo son contrarias a la realidad. Sobre el particular la jurisprudencia de esta Subsección indicó¹:

Los elementos indispensables para que se configure la falsa motivación son los siguientes: (a) la existencia de un acto administrativo motivado total o parcialmente, pues de otra manera estaríamos frente a una causal de anulación distinta, (b) la existencia de una evidente divergencia entre la realidad fáctica y jurídica que induce a la producción del acto y los motivos argüidos o tomados como fuente por la administración pública o la calificación de los hechos y (c) la efectiva demostración por parte del demandante del hecho de que el acto administrativo se encuentra falsamente motivado [...]

Así las cosas, el vicio de nulidad en comento se configura cuando se expresan los motivos de la decisión total o parcialmente, pero los argumentos expuestos no están acordes con la realidad fáctica y probatoria, lo que puede suceder en uno de dos eventos a saber primero, cuando los motivos determinantes de la decisión adoptada por la administración se basaron en hechos que no se encontraban debidamente acreditados o segundo, cuando habiéndose probado unos hechos estos no son tenidos en consideración aunque habrían podido llevar a que se tomara una decisión sustancialmente distinta..."² (Subraya fuera del texto original).

Adicionalmente, en el presente caso, se ha de considerar la causal de nulidad del acto administrativo, por infracción de las normas en que debía fundarse, en tanto, como lo ha explicado el Honorable Consejo de Estado³:



ARMENIA QUINDIO, 18 DE OCTUBRE DE 2022
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2258 DEL TRECE (13) DE JULIO
DE 2022"

"La contravención legal a la que hace referencia esa causal debe ser directa y ocurre cuando se configura una de las siguientes situaciones: i) falta de aplicación, i) aplicación indebida o, iii) interpretación errónea. (...)

Según la doctrina judicial del Consejo de Estado, ocurre la primera forma de violación, esto es, la falta de aplicación de una norma, ya porque el juzgador ignora su existencia, o porque a pesar de que conoce la norma, tanto que la analiza o sopesa, sin embargo, no la aplica a la solución del caso. (...) Se presenta la segunda manera de violación directa, esto es, por aplicación indebida, cuando el precepto o preceptos jurídicos que se hacen valer se usan o se aplican a pesar de no ser los pertinentes para resolver el asunto que es objeto de decisión. El error por aplicación indebida puede originarse por dos circunstancias: 1.- Porque el juzgador se equivoca al escoger la norma por inadecuada valoración del supuesto de hecho que la norma consagra y 2- Porque no se establece de manera correcta la diferencia o la semejanza existente entre la hipótesis legal y la tesis del caso concreto (...)"

Por lo anterior, es claro que se configura la causal de nulidad señalada, cuando la CRQ pretende dar aplicación a una norma que surgió con posterioridad a la expedición legal de los actos administrativos que avalaron la parcelación y construcción del proyecto.

En lo relacionado a la confianza legítima con la que actuamos los administrados, la Sentencia T-244 de 2012 de la Corte Constitucional reitera el principio, manifestando:

"El Principio de Confianza Legítima se deriva del artículo 83 superior, al estatuir que las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas".

En el mismo sentido, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda, Subsección A, Consejero ponente: William Hernández Gómez, en Sentencia calendada el 31 de marzo de 2016, Radicación número: 11001-03-15 000-2016-00402-00(AC), determinó:

"La Corte Constitucional en la sentencia SU-360 de 1999 definió dicho principio en los siguientes términos:

Este principio se define como el deber que permea el derecho administrativo, el cual, si bien se deriva directamente de los principios de seguridad jurídica, de respeto al acto propio y buena fe, adquiere una identidad propia en virtud de las especiales reglas que se imponen en la relación entre administración y administrado. Es por ello que la confianza en la administración no sólo es éticamente deseable sino jurídicamente exigible.

Posteriormente, esa Corporación lo conceptuó como un principio de rango constitucional, utilizándolo y aplicándolo básicamente en la resolución de casos en los que se involucran derechos fundamentales. En palabras de la Corte se dijo que "el principio de confianza legítima es un corolario de aquel de la buena fe y consiste en que el Estado no puede alterar, de manera súbita, unas reglas de juego que regulaban sus relaciones con los particulares, sin que les otorgue a estos últimos un periodo de transición para que ajusten su comportamiento a una nueva situación jurídica"



ARMENIA QUINDIO, 18 DE OCTUBRE DE 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2258 DEL TRECE (13) DE JULIO
DE 2022"**

Por su parte, el Consejo de Estado ha sostenido que "a los alcances del principio de la confianza legítima se recurre para poner a salvo derechos subjetivos ante cambios abruptos en las decisiones de la administración, respetándose la confianza que el asociado ha puesto en sus instituciones, en la continuidad de sus posiciones, la cual no puede ser desconocida porque sí, cuando de por medio existe la convicción objetiva de que una decisión perdurará o se mantendrá en el tiempo".

De conformidad con este principio, se exige que el Estado respete las normas y los reglamentos previamente establecidos, de modo que los particulares tengan certeza frente a los trámites o procedimientos que deben agotar cuando acuden a la administración. El principio de confianza legítima exige cierta estabilidad o convicción frente a las decisiones de la administración, por cuanto el ciudadano tiene derecho a actuar en el marco de reglas estables y previsibles."

"(...)

PRETENSIONES

De conformidad con lo anterior, me permito solicitar de manera respetuosa lo siguiente:

1. *Sírvase reconocer personería jurídica al abogado Jhonnatan Doncel Pachón para actuar en el marco del presente trámite de conformidad con el poder adjunto.*
2. *Se reponga la decisión proferida en la Resolución No.2258 del 13 DE JULIO DE 2022, la cual niega el permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas.*
3. *Como consecuencia de la reposición pretendida en el numeral anterior, se otorgue el permiso de vertimiento de aguas residuales solicitado, como medida de saneamiento básica individual, que se pretende implementar en el predio denominado 1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO- PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 6 de la vereda Murillo del Municipio de Armenia (Q), identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-220967.*
4. *Dar valor probatorio a las licencias y demás actuaciones administrativas expedidas por la Curaduría Urbana No.2 de Armenia Q., las cuales se allegan con el presente escrito.*
5. *Se brinde un pronunciamiento en derecho sobre cada uno de los hechos y argumentos expuestos en el presente recurso de reposición.*
6. *Apertura período probatorio en aras de que se oficie a la Procuraduría 14 Judicial Ambiental y Agraria en aras de que se brinde un concepto con relación a lo pretendido y a los derechos adquiridos por parte del peticionario.*

PRUEBAS QUE SE PRETENDEN HACER VALER EN EL RECURSO DE REPOSICION.

1. **RESOLUCION NO 2-00088 Y 1-0001243 DE DICIEMBRE 15 DE 2009, POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGAN UNAS LICENCIAS DE PARCELACION Y CONSTRUCCION MODALIDAD OBRA NUEVA, EXPEDIDA POR LA CURADURIA URBANA NO.2 DE ARMENIA Q., ACTO ADMINISTRATIVO DEBIDAMENTE NOTIFICADO Y EJECUTORIADO.**

Con este documento se demuestra que, los predios que conforman el proyecto, han sido debidamente autorizados y verificados por la autoridad municipal competente, desde el año 2009.



ARMENIA QUINDIO, 18 DE OCTUBRE DE 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2258 DEL TRECE (13) DE JULIO
DE 2022"**

- 2. RESOLUCIÓN No.2-000109 DE JULIO 9 DE 2010, POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA LICENCIA DE PARCELACION EN LA MODALIDAD OBRA NUEVA.**
- 3. RESOLUCION NO. MLU 14-2-0002 DE ABRIL 22 DE 2014, POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA MODIFICACIÓN A LA LICENCIA DE URBANISMO, EXPEDIDA POR LA CURADURÍA URBANA No.2 DE ARMENIA Q. ACTO ADMINISTRATIVO DEBIDAMENTE NOTIFICADO Y EJECUTORIADO.**

Con este documento se prueba que, los predios que conforman el proyecto, han sido debidamente autorizados y verificados por la autoridad municipal competente, desde el año 2009, Licencia de Urbanismo que fue modificada a través de este acto administrativo.

- 4. RESOLUCION No. RLU 14-2-0002 DE ABRIL 22 DE 2014 POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA REVALIDACIÓN DE UNA LICENCIA DE PARCELACIÓN.**
- 5. RESOLUCION No. MLU 14-2-0007 DE ABRIL 22 DE 2014 POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA MOFIFICACION A LA LICENCIA DE URBANISMO.**
- 6. RESOLUCION No. 30-1720010 DE FEBRERO 23 DE 2017, POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UN A PRORROGA A LA REVALIDACION DE LA LICENCIA DE PARCELACION, OTORGADA POR LA CURADURÍA URBANA No.2 DE ARMENIA Q.**

Con este documento se demuestra que, La autoridad municipal competente, concedió prorroga a la vigencia de la Licencia de parcelación otorgada por medio de la Resolución No.2-000088 de diciembre 15 de 2009, la cual fue prorrogada mediante Resolución No.17-000129 de enero 4 de 2013, y fue revalidada mediante la Resolución No. RLU 14-2-0002 de abril 22 de 2014.

- 7. RESOLUCION No. 63001-2-210657 DE NOVIEMBRE 30 DE 2021, POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA LICENCIA DE PARCELACION PARA EL SANEAMIENTO DE CESIONES, EXPEDIDA POR LA CURADURÍA URBANA NO.2 DE ARMENIA Q.**

Con este documento se demuestra que, los predios que conforman el proyecto, desde el año 2009, han CONTADO con Licencia de Parcelación y Construcción Modalidad Obra Nueva, y por tanto, tienen derechos y prerrogativas adquiridas.

- 8. PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE POR MEDIO DEL CUAL SE CONFIEREN FACULTADES AL ABOGADO JHONNATAN DONCEL PACHON PARA ACTUAR EN LOS DIFERENTES TRAMITES, EN EL MARCO DE LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN. (ORIGINAL.)**

NOTIFICACIONES

Para efectos de notificaciones y comunicaciones autorizo que me sean remitidas a la dirección de correo electrónico abogado.idoncel@gmail.com (...)"



ARMENIA QUINDIO, 18 DE OCTUBRE DE 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2258 DEL TRECE (13) DE JULIO
DE 2022"**

A raíz de lo anteriormente narrado, mediante Auto **SRCA-AAPP-964-31-08-2022** del treinta y uno (31) de agosto del dos mil veintidós (2022), se ordenó apertura del período probatorio dentro del recurso interpuesto en contra de la Resolución número 2258 del 13 de julio de 2022 *"Por Medio De La Cual Se Niega Un Permiso De Vertimiento De Aguas Residuales Domésticas Para Un Lote Vacío Donde Se Pretende Construir Una Vivienda Campestre En El Predio 1) Condominio Campestre Villas De Campo Madero Lote # 6 Y Se Adoptan Otras Disposiciones"* en el que se dispuso lo siguiente:

"(...)

ARTÍCULO SEGUNDO: - DECRETAR de conformidad con el artículo 79 de la Ley 1437 de 2011, la práctica de la siguiente prueba.

PRUEBA DE PARTE: Téngase como pruebas las que se encuentran dentro del expediente y las aportadas por el recurrente los siguientes anexos:

DOCUMENTAL

1. **RESOLUCION NO 2-00088 Y 1-0001243 DE DICIEMBRE 15 DE 2009, POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGAN UNAS LICENCIAS DE PARCELACION Y CONSTRUCCION MODALIDAD OBRA NUEVA, EXPEDIDA POR LA CURADURIA URBANA NO.2 DE ARMENIA Q., ACTO ADMINISTRATIVO DEBIDAMENTE NOTIFICADO Y EJECUTORIADO.**
2. **RESOLUCIÓN No.2-000109 DE JULIO 9 DE 2010, POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA LICENCIA DE PARCELACION EN LA MODALIDAD OBRA NUEVA.**
3. **RESOLUCION NO. MLU 14-2-0002 DE ABRIL 22 DE 2014, POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA MODIFICACIÓN A LA LICENCIA DE URBANISMO, EXPEDIDA POR LA CURADURÍA URBANA No.2 DE ARMENIA Q. ACTO ADMINISTRATIVO DEBIDAMENTE NOTIFICADO Y EJECUTORIADO.**
4. **RESOLUCION No. RLU 14-2-0002 DE ABRIL 22 DE 2014 POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA REVALIDACIÓN DE UNA LICENCIA DE PARCELACIÓN.**
5. **RESOLUCION No. MLU 14-2-0007 DE ABRIL 22 DE 2014 POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA MOFIFICACION A LA LICENCIA DE URBANISMO.**
6. **RESOLUCION No. 30-1720010 DE FEBRERO 23 DE 2017, POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UN A PRORROGA A LA REVALIDACION DE LA LICENCIA DE PARCELACION, OTORGADA POR LA CURADURÍA URBANA No.2 DE ARMENIA Q.**
7. **RESOLUCION No. 63001-2-210657 DE NOVIEMBRE 30 DE 2021, POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA LICENCIA DE PARCELACION PARA EL SANEAMIENTO DE CESIONES, EXPEDIDA POR LA CURADURÍA URBANA NO.2 DE ARMENIA Q.**
8. **COPIA DEL PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE, EL ORIGINAL REPOSA EN EL EXPEDIENTE 5722 DE 2021.**



ARMENIA QUINDIO, 18 DE OCTUBRE DE 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2258 DEL TRECE (13) DE JULIO
DE 2022"**

DECRETAR DE PARTE LA SIGUIENTE PRUEBA:

ARTICULO PRIMERO: Oficiar a la Procuraduría 14 Judicial Ambiental y Agraria en aras de que se brinde un concepto con relación a lo pretendido y a los derechos adquiridos por parte del peticionario solicitados por el recurrente correspondiente al predio denominado **1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #6**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-220967**, dentro del recurso de reposición radicado bajo el número 09614-22 con fecha del 02 de agosto del año 2022, dentro del expediente **5719-2021**, en consideración a que el recurrente en su escrito solicita se practique la prueba antedicha.

DECRETAR DE OFICIO LA SIGUIENTE PRUEBA:

ARTICULO PRIMERO: Solicitar y Correr traslado al Grupo de apoyo técnico y jurídico de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, con el fin de que valore y emita concepto con relación a las determinantes ambientales y de ordenamiento territorial, frente a las solicitudes de permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas del predio denominado **CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**.

Lo anterior, en virtud a la presentación del recurso de reposición frente a la resolución número 2258 del trece (13) de julio de 2022, mediante la cual se negó el permiso de vertimiento y se ordenó el archivo de solicitud del trámite de permiso de vertimiento.

ARTICULO SEGUNDO RECONÓZCASELE personería Jurídica al señor **JHONNATAN DONCEL PACHON**, identificado con cédula de ciudadanía **1.097.391.304** expedida en Calarcá Q., y con tarjeta profesional No.281.078, del Consejo Superior de la Judicatura actuando en calidad de apoderado del señor **DIEGO FERNANDO JARAMILLO LOPEZ** identificado con cédula de ciudadanía número 7.503.178 Representante Legal de la Sociedad **VILLAS DE CAMPO MADERO S.A.S.** identificada con el NIT N° 901.068.791-9, sociedad propietaria del predio denominado **1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #6**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-220967**.

ARTICULO TERCERO: El período probatorio tendrá un término de treinta (30) días hábiles contados a partir del día primero (01) de septiembre del año 2022 y vence el día doce (12) de octubre del año 2022.

ARTICULO CUARTO: Notificar del presente Auto al señor **JHONNATAN DONCEL PACHON**, identificado con cédula de ciudadanía **1.097.391.304** expedida en Calarcá Q., y con tarjeta profesional No.281.078, del Consejo Superior de la Judicatura actuando en calidad de apoderado del señor **DIEGO FERNANDO JARAMILLO LOPEZ** identificado con cédula de ciudadanía número 7.503.178 Representante Legal de la Sociedad **VILLAS DE CAMPO MADERO S.A.S.** identificada con el NIT N° 901.068.791-9, sociedad propietaria del predio denominado **1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #6**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**.



ARMENIA QUINDIO, 18 DE OCTUBRE DE 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2258 DEL TRECE (13) DE JULIO
DE 2022"**

Que mediante comunicado interno SRCA – 1222 – 2022 del día 05 de octubre de 2022, La Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q solicita al asesor de Dirección General JAIDER ARLES LOPERA, concepto frente al análisis de determinantes ambientales y de ordenamiento territorial frente a los recursos de reposición para lo cual se toma como referencia uno de los recursos correspondiente al expediente 5722-2021 Lote 9 correspondiente al predio denominado **CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL.**

Que mediante radicado número 16244 de fecha 6 de septiembre del año 2022, La Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q ofició a la señora Mónica del Pilar Gómez Vallejo, Procuradora 14 Judicial II Ambiental y Agraria de Armenia mediante el cual se le solicita se pronuncie frente a lo pedido por el recurrente así: *"en aras de que brinde un concepto con relación a lo pretendido y a los derechos adquiridos por el peticionario"*, tal y como lo solicita el recurrente para lo cual se tomó como referencia uno de los recursos correspondientes al expediente 5722-2021 Lote 9 correspondiente al predio denominado **CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL.**

Que mediante comunicado interno DG 131-2022 del día 07 de octubre del año 2022 el Asesor de Dirección General y el Jefe de la Oficina Asesora de Planeación de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, en respuesta a la solicitud presentada por esta Subdirección, emitió concepto con relación a las determinantes ambientales y determinantes de ordenamiento territorial correspondiente al predio Condominio Villas de Campo Madero Propiedad Horizontal ubicado en el municipio de Armenia en las que indica lo siguiente:

"(...)

ANTECEDENTES NORMATIVOS:

Las determinantes ambientales de superior jerarquía son normas establecidas con el fin de orientar el desarrollo de los territorios. Existen determinantes que se aplican de manera directa tales como aquellas del orden nacional, la protección de ecosistemas estratégicos (ley 99 de 1993), áreas forestales protectoras (decreto 1449 de 1977), áreas de reserva forestal (ley 2 de 1959), áreas del sistema nacional de áreas protegidas (SINAP) entre otras.

Existen también aquellas determinantes que se aplican a través de los POT, como las de planificación intermedia del suelo rural establecidas a través del decreto 1077 de 2015.

La C.R.Q. expidió la resolución 720 de 2010 y su anexo, acto administrativo que contiene las determinantes de tipo ambiental para la jurisdicción del Departamento del Quindío.

Los predios solicitados cuentan con determinantes de aplicación directa que son relacionadas a continuación:

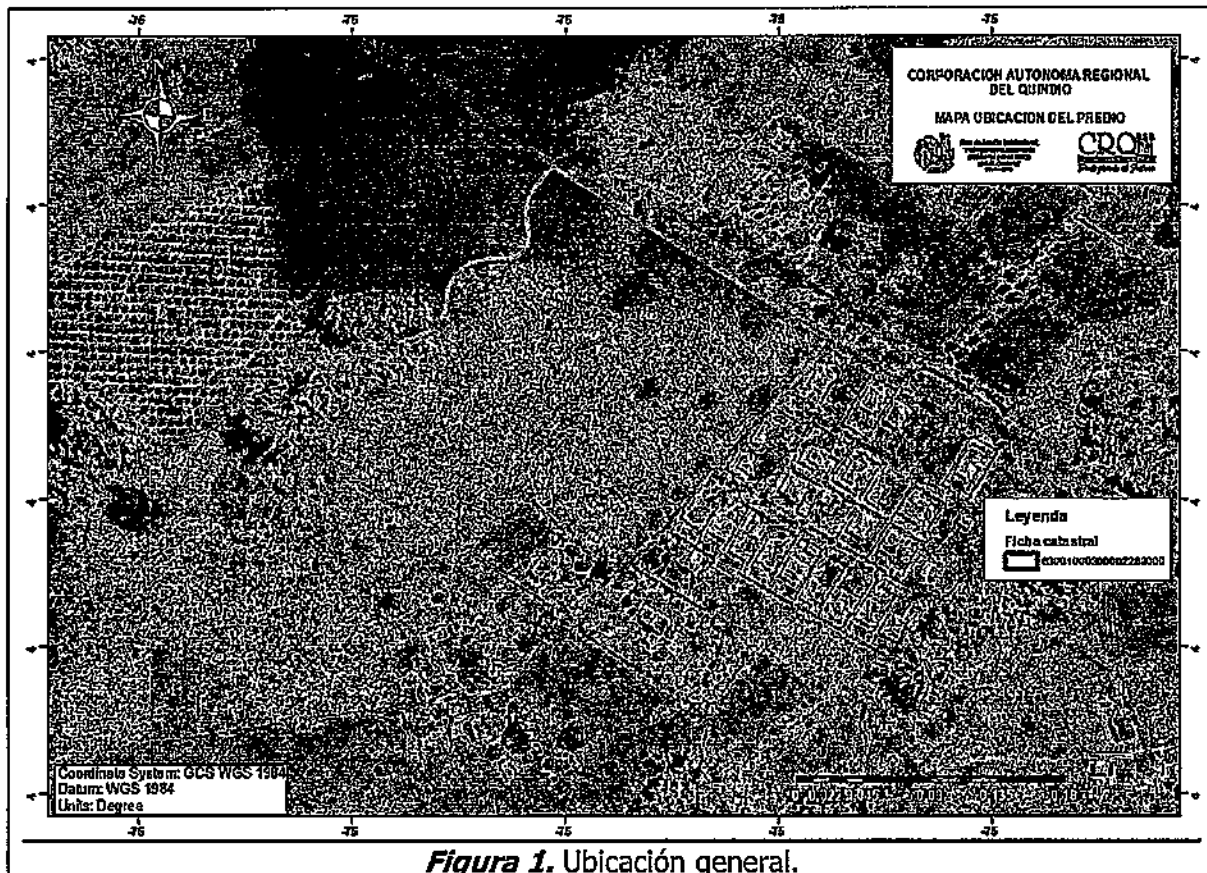
**INFORMACIÓN DETERMINANTES AMBIENTALES
PREDIO CAMPO MADERO.**

NOMBRE DEL PREDIO	CAMPO MADERO
FICHA CATASTRAL (SIG QUINDÍO)	63001000300002283000
VEREDA	MURILLO
MUNICIPIO	ARMENIA
SECTOR	Rural

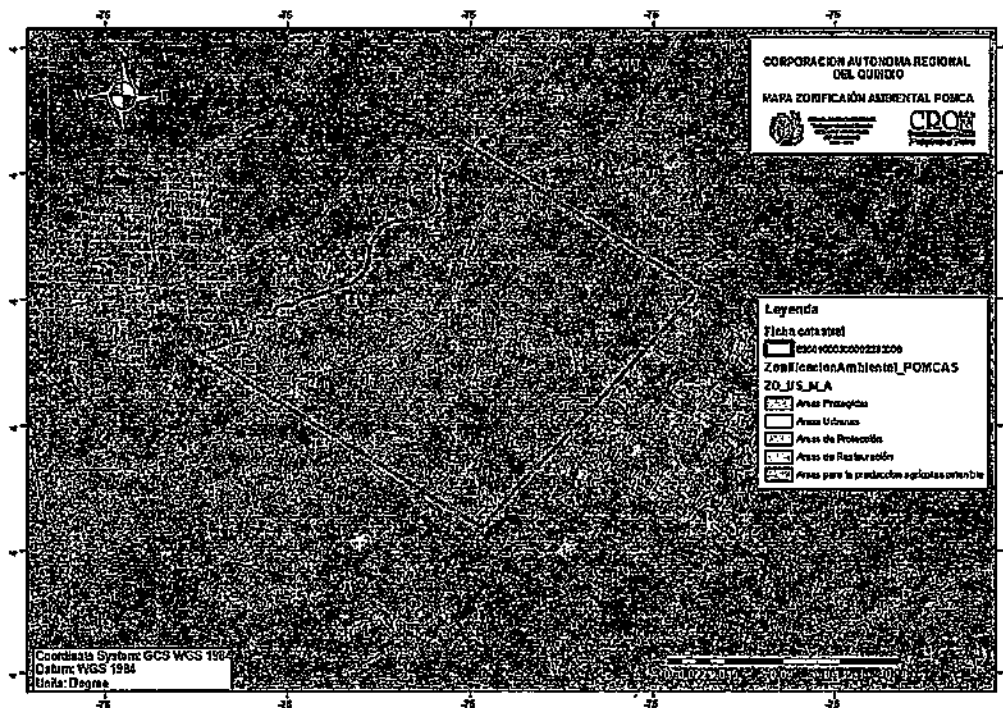




"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2258 DEL TRECE (13) DE JULIO
DE 2022"



ZONIFICACIÓN AMBIENTAL POMCA: Dentro de la capa de zonificación ambiental del POMCA, el predio Campo Madero se encuentra en su totalidad dentro de las calificaciones de **AREAS PARA LA PRODUCCION AGRÍCOLA, GANADERA Y DE USO SOSTENIBLE DE RECURSOS NATURALES**, como se puede evidenciar en el siguiente mapa.



**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2258 DEL TRECE (13) DE JULIO
DE 2022"**

DRENAJES: De acuerdo a la cartografía del SIG-Quindío, se realiza el siguiente mapa de drenajes del predio Campo Madero con su respectiva área forestal protectora de 30 metros.

Áreas forestales protectoras (rondas hidráulicas de los cuerpos de agua)

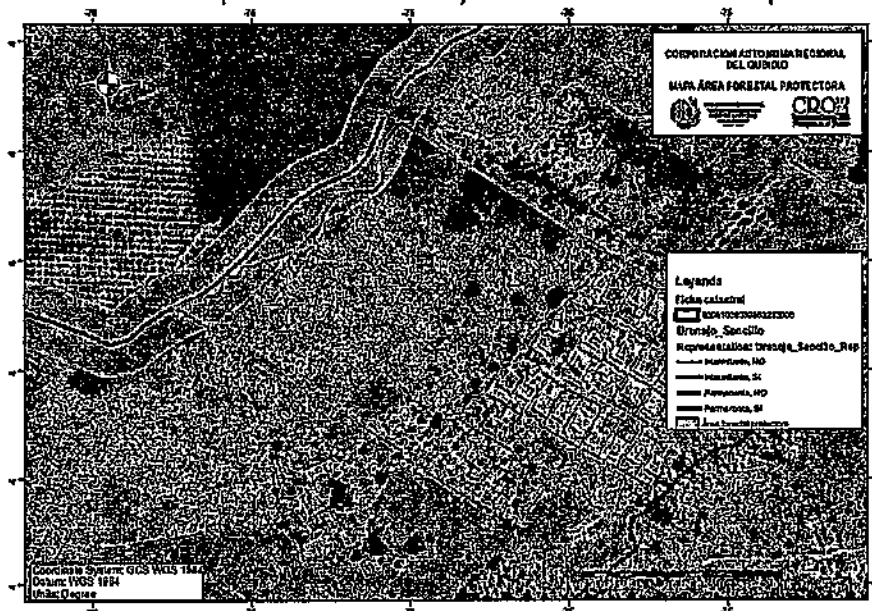
Según la localización del predio madre que aun aparece sin subdivisión en la cartografía catastral (IGAC), el predio presenta un drenaje de tipo permanente al costado norte denominado "Quebrada CRISTALES". (Figura 1)

De acuerdo con la normativa vigente Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.1.1.17.6 (Que compiló el Decreto 877/1976-Art- 9). *Áreas forestales protectoras* y entre las cuales se considera, las enunciadas en el literal e) *las áreas que se determinen como de influencia sobre cabeceras y nacimiento de los ríos y quebradas, sean estos permanentes o no (...), en complemento con lo definido en el artículo 2.2.1.1.18.2 (Que compiló el Art. 3 del decreto 1449/1977) Protección y conservación de los bosques,* e indica lo que se entiende por áreas forestales protectoras:

- Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.*
- Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua.*
- Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45°)*

Nacimientos de Agua y/o presencia de humedales. Con respecto a la presencia de nacimientos de agua y/o presencia de humedales dentro o fuera del predio, esta información deberá ser obtenida por el propietario en el momento que corresponda; de encontrarse en áreas de humedales en el predio, estos no podrán ser intervenidos ni alterados con edificaciones o sistemas productivos, por considerarse áreas de conservación y protección ambiental, de acuerdo el Decreto 1077 de 2015, que compiló el Decreto 3600 de 2007.

Además de las rondas hídricas existen las áreas forestales protectoras de rondas de nacimientos que determina un área de 100 metros de radio alrededor del punto donde este localiza, para lo cual, la presente entidad establecerá debidamente georreferenciados los sitios donde se localicen posterior a visitas y observaciones de campo.





ARMENIA QUINDIO, 18 DE OCTUBRE DE 2022
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2258 DEL TRECE (13) DE JULIO
DE 2022"

Figura 3. Área forestal protectora.

CAPACIDAD DE USO: De acuerdo con la cartografía con la que cuenta la Corporación Autónoma Regional del Quindío el predio se encuentra en capacidad de uso en la Subclase 2p-1 y 4c-1.

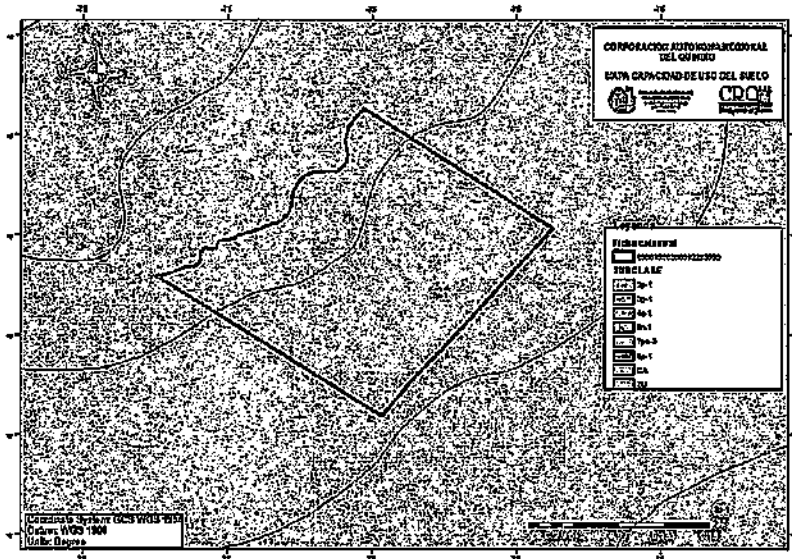


Figura 4. Clase agrologica.

ZONIFICACIÓN DE TIERRAS DEL DEPARTAMENTO DEL QUINDÍO

OPERTA	VOCACION DE USO	USO PRINCIPAL	DESCRIPCIÓN	SÍMBOLO	ÁREA (ha)	%
Áreas para la producción agrícola, ganadera y forestal	Agrícola	Cultivos permanentes intensivos de clima medio	Tierras aptas para cultivos permanentes intensivos de clima medio como café (<i>Coffea arabica</i>), plátano (<i>Musa paradisiaca</i> , <i>Musa balbisana</i>), cítricos (<i>Citrus sp.</i>), guayaba (<i>Psidium guajava</i>), caña panelera (<i>Saccharum officinarum</i>). Estos suelos presentan limitantes por fertilidad baja, acidez moderada y fuerte. En las áreas en donde se evidencie erosión ligera se recomienda implementación de prácticas de conservación y manejo.	CPIm / 2pe-1	1.593,54	0,80%
				CPIm / 2s-1	4,04	0,00%
				CPIm / 3p-1	1.274,13	0,66%
				CPIm / 3pe-1	4.845,40	2,51%
				CPIm / 3ps-1	28,79	0,01%
				CPIm / 3ps-1	25,88	0,01%
		Cultivos permanentes semi intensivos de clima frío	Tierras aptas para cultivos permanentes semi intensivos de clima frío como mora (<i>Rubus glaucus Benth.</i>), tomate de árbol (<i>Solanum tomentosum Cav.</i>), granadilla (<i>Passiflora ligularis L.</i>), marzano (<i>Malus communis</i>), pera (<i>Pyrus communis</i>), durazno (<i>Prunus persica</i>), ciruelo (<i>Prunus domestica</i>), curuba (<i>Passiflora tomentosa</i>), fresa (<i>Fragaria vesca</i>) e introducir cultivos como la uchuva (<i>Physalis peruviana L.</i>). Estos suelos presentan limitantes por pendientes fuertemente inclinadas, erosión en grado moderado, abundante pedregosidad superficial.	GPSf / 4o-1	133,33	0,07%
				GPSf / 4p-1	157,99	0,08%
				GPSf / 4po-1	643,15	0,33%
		Cultivos permanentes semi intensivos de clima medio	Tierras propicias para el establecimiento de cultivos permanentes semi intensivos de clima medio como café (<i>Coffea arabica</i>), plátano (<i>Musa paradisiaca</i>), caña panelera (<i>Saccharum officinarum</i>), cacao (<i>Theobroma cacao</i>). Estos suelos presentan limitantes por fragmentos de roca en el perfil, pendiente fuertemente inclinada, erosión moderada.	CPSm / 4e-1	4.842,04	2,51%
				CPSm / 4p-2	15.469,95	8,01%
				CPSm / 6s-2	52,87	0,03%
Cultivos transitorios intensivos de clima	Son tierras aptas para el establecimiento de cultivos transitorios intensivos de clima medio	CTIm / 2p-1	5.683,47	2,93%		

Tierras clase 2

Profundos, bien drenados, de familia textural franca fina y muy alta capacidad de retención de humedad (> 12 cm de agua /100 cm de suelo), Pendientes del terreno del 3 al 7% y erosión hídrica en grado ligero.

Tierras clase 4

Las tierras de la clase 4 presentan limitaciones moderadas para su explotación económica que reducen la elección de cultivos agronómicos y requieren la implementación de sistemas de producción sostenibles con prácticas moderadas de manejo y conservación de suelos.





ARMENIA QUINDIO, 18 DE OCTUBRE DE 2022
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2258 DEL TRECE (13) DE JULIO
DE 2022"

Subclase 4c

Las tierras de la subclase 4c presentan limitaciones de uso debido al exceso de lluvias estacional.

GESTION DE RIESGO: El predio solo se ve afectado por riesgo de incendio con rango medio, como se puede observar en el siguiente mapa.

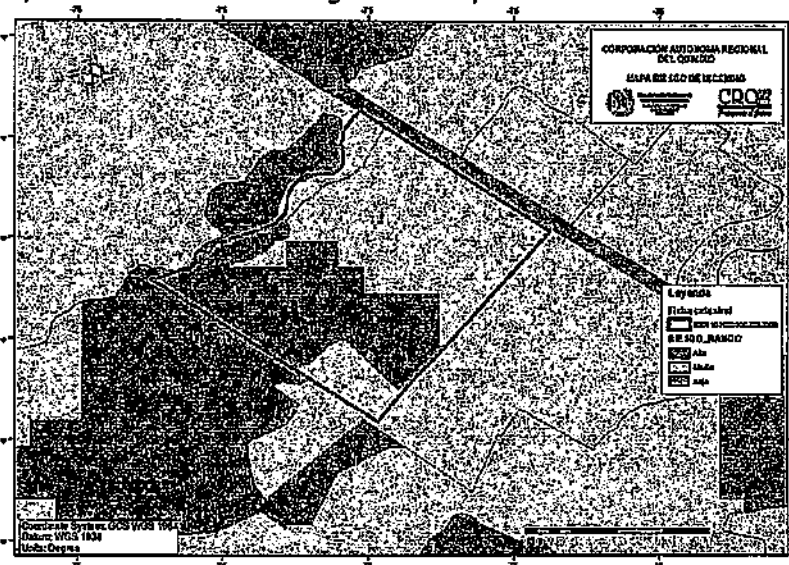


Figura 5. Riesgo de incendio.

La negativa del permiso se basa de manera predominante en el incumplimiento de las determinantes ambientales adoptadas por la C.R.Q, mediante la resolución 720 de 2010 como suelo suburbano y con las densidades propias para esta sub categoría de suelo rural, de 4 viviendas por Ha y demás normas aplicables como el acuerdo 009 de 2009 que adoptó el POT del municipio de Armenia (Q), mismas que a su vez, tiene una jerarquía superior en los instrumentos de planificación territorial, así como en las actuaciones urbanísticas, pero que no eran aplicables para el momento de la expedición de la licencia de parcelación y de obra nueva del proyecto urbanístico Condominio Campestre Villas de Campo Madero, debido a que la licencia es anterior a estos actos administrativos como se relaciona en el cuadro No. 1.

Es importante considerar los factores de tipo normativo que expone el recurrente, mismos que se basan en la preexistencia de licencias urbanísticas que dieron origen a la parcelación del lote madre donde se desarrolló el proyecto Condominio Campestre Villas del Campo Madero – Propiedad Horizontal, municipio de Armenia Q, análisis realizado por la Subdirección de Regulación y Control de la CRQ.

En ese orden de ideas, se refieren a las siguientes licencias urbanísticas:

Cuadro No. 1

Resolución No 1-001243 y 2-000088 de diciembre 15 de 2009, expedida por la curaduría urbana No2 de Armenia Q Licencia de Parcelación y construcción
Resolución No. 2-000109 de julio 9 de 2010 expedida por la curaduría urbana No2 de Armenia Q– Licencia de Parcelación y Obra Nueva.
Resolución No. 14-2- de abril 22 de 2014 – Curador Urbano No. 2 – Armenia (Q) – Modificación a la licencia de urbanismo.
Resolución RLU 14-2-0002 de abril 22 de 2014 Revalidación de una Licencia de Parcelación - Curaduría Urbana No. 2 – Armenia (Q).





**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2258 DEL TRECE (13) DE JULIO
DE 2022"**

De las licencias urbanísticas adjuntas se puede vislumbrar que con base en las mismas y en las normas urbanísticas de asiento, se da soporte a las actuaciones urbanísticas de parcelación del predio y la construcción de obra nueva en el lote No.9 de la urbanización campestre de la referencia, situaciones que no se desconocen y además no competen a la entidad, en tanto que son competencia exclusiva de los Curadores Urbanos de Armenia y su control de legalidad solo es atribuible a los jueces de la República.

De otro lado, tenemos que las licencias urbanísticas son actos administrativos que tienen una vigencia determinada por el decreto 1077 de 2015 para cada tipología y modalidad, con posibilidad de prorrogar las mismas, e incluso revalidarlas y prorrogar la revalidación; pero, aun así, los derechos de desarrollo y construcción en ellas autorizados, no son a perpetuidad, sino que son exigibles por el término de la vigencia de la licencia, de lo anterior, y para el caso en estudio, no se ha demostrado en el plenario, ni la vigencia de la respectiva licencia, ni el cumplimiento de la ejecución de las actuaciones urbanísticas, situación, que no da precisión a la claridad respecto al derecho de desarrollo, por lo cual, se puede considerar que no existe certeza frente al mentado acápite.

Al no estar vigentes las licencias urbanísticas, al no demostrarse la vigencia de las mismas; al no haberse ejecutado las actuaciones urbanísticas autorizadas en las licencias, estamos frente a la no existencia de un derecho de desarrollo y construcción en el marco de las normas que sirvieron de base para dichos actos administrativo, con lo que, no es dable dar aplicación a dicha normatividad, en tanto, deberán aplicarse las determinantes ambientales vigentes (resolución 720 de 2010) al momento de la solicitud del permiso ambiental.

Al respecto, el inciso (3) del artículo 99 de la ley 388 de 1997, indica: *El otorgamiento de la licencia urbanística implica la adquisición de derechos de desarrollo y construcción en los términos y condiciones contenidos en el acto administrativo respectivo, así como la certificación del cumplimiento de las normas urbanísticas y sismorresistentes y demás reglamentaciones en que se fundamenta, y conlleva la autorización específica sobre uso y aprovechamiento del suelo en tanto esté vigente o cuando se haya ejecutado la obra siempre y cuando se haya cumplido con todas las obligaciones establecidas en la misma. (...)*

Finalmente el el Asesor de Dirección General y el Jefe de la Oficina Asesora de Planeación de la Corporación Autónoma Regional del Quindío en respuesta a la solicitud presentada por esta Subdirección de la Corporación Autónoma Regional del Quindío junto con otros profesionales, en su concepto del día 7 de octubre del año 2022, se pronuncia sobre las Determinantes Ambientales y Ordenamiento Territorial para el **CONDominio CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL** mediante el cual concluye y recomienda lo siguiente:

"(...)

CONCLUSIONES:

- El predio con ficha madre "63001000300002283000" correspondiente a una parcelación para vivienda campestre según licencia anexa, sin embargo, aún figura sin actualización catastral en el IGAC.
- Dentro de la capa de zonificación ambiental del POMCA, el predio Campo Madero se encuentra en su totalidad dentro de las calificaciones de AREAS PARA LA PRODUCCION AGRÍCOLA, GANADERA Y DE USO SOSTENIBLE DE RECURSOS NATURALES.



ARMENIA QUINDIO, 18 DE OCTUBRE DE 2022
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2258 DEL TRECE (13) DE JULIO
DE 2022"

- El predio objeto de análisis se encuentra inmerso en una pequeña área dentro los suelos de protección de que habla el **artículo 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques** Del Decreto 1076 de 2015, que compila el **Decreto 1449 de 1977**, asociado a áreas de forestal protectora, como se puede observar en la figura 3
- El predio de estudio se encuentran suelos agrologicos clase 2 y 4 en la Subclase 2p-1 y 4c-1, Para los efectos legales y jurídicos pertinentes es importante señalar que la clasificación de tierras por capacidad de uso en el departamento de Quindío corresponde a la clasificación oficial del IGAC.
- De acuerdo a la resolución 720 de 2010 Determinantes Ambientales para el Ordenamiento Territorial municipal en el Departamento del Quindío, Aquellas zonas de expansión que hoy presenten áreas en suelos con clase agrológica I, II y III deben ser preservados como suelos de protección, hasta tanto se precisen en escalas de detalle y sean avaladas por la entidad competente.
- Áreas para la producción agrícola y ganadera y de explotación de recursos naturales. Incluye los terrenos que deban ser mantenidos y preservados por su destinación a usos agrícolas, ganaderos, forestales o de explotación de recursos naturales. De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 2.2.6.2.2 del presente decreto, en estos terrenos no podrán autorizarse actuaciones urbanísticas de subdivisión, parcelación o edificación de inmuebles que impliquen la alteración o transformación de su uso actual. Dentro de esta categoría se incluirán, entre otros, y de conformidad con lo previsto en el artículo 54 del Decreto-ley 1333 de 1986, los suelos que, según la clasificación del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, IGAC, pertenezcan a las clases I, II y III, y aquellos correspondientes a otras clases agrológicas, que sean necesarias para la conservación de los recursos de aguas, control de procesos erosivos y zonas de protección forestal.
- El uso de suelo deberá desarrollarse en consideración y siendo compatible con PBOT adoptado Plan de Ordenamiento Territorial Armenia 2009 – 2023 o las normas que la modifiquen o sustituyan.
- Para la realización de cualquier actividad en el predio y teniendo en cuenta el suelo rural o Suburbano, se debe tener en cuenta:
 - Lo dispuesto en el Decreto 3600 de 2007, compilado por el Decreto 1077 del año 2015, *"por el cual se reglamentan las disposiciones de las leyes 99 de 1993 y la 388 de 1997, relativas a las determinantes de ordenamiento del suelo rural y al desarrollo de actuaciones urbanísticas de parcelación y edificación en este tipo de suelo y se adoptan otras disposiciones"*,
 - Densidades de vivienda campestre en suelo suburbano según Resolución No. 1774 de Junio 19 de 2018 *"Por medio de la cual se adopta el documento para la definición de la extensión máxima de los corredores viales suburbanos de los municipios del departamento del Quindío"*.
 - Decreto 097 del 2006 *"por el cual se reglamenta la expedición de licencias urbanísticas en suelo rural y se expiden otras disposiciones"*.
 - Ley 160 del 1994, donde se debe considerar la extensión mínima de la Unidad Agrícola Familiar UAF en suelo rural, para cada municipio.



ARMENIA QUINDIO, 18 DE OCTUBRE DE 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2258 DEL TRECE (13) DE JULIO
DE 2022"**

- Para el desarrollo de cualquier actividad en el predio que genere aguas residuales, las mismas deberán de ser gestionadas a través de sistemas de tratamiento que cumplan con los requerimientos contemplados dentro de la normatividad colombiana, y con la respectiva disposición final, esto teniendo en cuenta la no existencia de infraestructura de saneamiento en la Zona de interés. Así mismo deberá tramitarse el respectivo trámite de permiso de vertimientos ante esta autoridad ambiental.
- En lo referente a los términos y vigencia de las licencias, aspectos ya analizados y valorados por la subdirección de regulación y control, debe recordarse que las situaciones jurídicas consolidadas, van de la mano con la vigencia de la respectiva licencia urbanística o la ejecución de la misma, no existiendo evidencias en el plenario de que la misma este vigente o se haya ejecutado.

Al no contar con una licencia urbanística vigente, no es dable aplicar las normas anteriores con las que estas fueron otorgadas, debiéndose aplicar las determinantes ambientales vigentes. (...)"

Visto lo anterior, esta Subdirección en armonía interpretativa de lo sustentado líneas atrás y específicamente al concepto emitido por el Asesor de Dirección General y el Jefe de la Oficina Asesora de Planeación de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, junto con otros profesionales, en respuesta a la solicitud presentada por esta Subdirección de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, en su concepto del día 07 de octubre del año 2022 sobre las Determinantes Ambientales y Ordenamiento Territorial del Condominio Campestre Villas de Campo Madero-Propiedad Horizontal, en lo relacionado con las determinantes ambientales densidades en suelo suburbano, reitera que se acoge a lo mencionado en el citado concepto para NO otorgar el permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas y para el caso particular el lote de terreno #6 cuenta con **un área de 777,75 metros cuadrados, densidad que no cumple con lo establecido para predios ubicados en suelo suburbano.**

A la fecha que se resuelve el presente recurso no figura respuesta por parte de la Procuradora 14 Judicial II Ambiental y Agraria de Armenia dentro del período probatorio solicitado por el recurrente en los siguientes términos "... en aras de que brinde un concepto con relación a lo pretendido y a los derechos adquiridos por el peticionario" , que a petición de parte fue solicitado por el recurrente.

Ahora bien, llevado a cabo un análisis jurídico a la sustentación de los numerales de la solicitud del recurso allegado a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, me permito pronunciarme de acuerdo a lo siguiente:

Incorporar como material probatorio, las pruebas documentales aportadas por el Recurrente, y se tendrá en consideración toda la documentación que reposa en el expediente 5719 de 2021 la cual será analizada de manera integral.

Dentro de las pruebas documentales se aportó Fotocopia Poder especial otorgado por el señor **DIEGO FERNANDO JARAMILLO LOPEZ** identificado con cédula de ciudadanía número 7.503.178 Representante Legal de la Sociedad **VILLAS DE CAMPO MADERO S.A.S.** identificada con el NIT N° 901.068.791-9, al señor **JHONNATAN DONCEL PACHON**, identificado con cédula de ciudadanía **1.097.391.304** expedida en Calarcá Q., y con tarjeta profesional No.281.078, del Consejo Superior de la Judicatura.



ARMENIA QUINDIO, 18 DE OCTUBRE DE 2022
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2258 DEL TRECE (13) DE JULIO
DE 2022"

CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL
AMBIENTAL

Atendiendo lo expuesto en el recurso, se busca ejercer los principios de justicia, equidad, debido proceso, celeridad administrativa, evidenciando que efectivamente se notificó el día 18 de julio del año 2022, correo electrónico salviaconsultores@gmail.com al señor **HELLER JAVIER MUÑOZ MARIN** apoderado del señor **DIEGO FERNANDO JARAMILLO LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 7.503.178, Representante Legal de la Sociedad **VILLAS DE CAMPO MADERO S.A.S.**, mediante radicado 00013616, sin embargo es pertinente aclarar que la Resolución número 2258 del 13 de julio del año 2022, por medio de la cual se declara la negación del permiso de vertimiento y se ordena el archivo del trámite, se encuentra debidamente expedida, con los requisitos de forma y procedimentales que exige la ley en la documentación que reposa en el expediente.

Ahora bien, llevado a cabo un análisis jurídico a la sustentación de los numerales de la solicitud del recurso allegado a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, me permito pronunciarme de acuerdo a lo siguiente:

Con relación a "que el predio no cumple con las densidades **es cierto** que no cumple para los predios ubicados en suelo suburbano y por ende contraria con las determinantes ambientales establecidas según la Resolución 720 de 2010, emanada de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ, y el certificado de tradición se evalúa para cada predio al momento de analizar la solicitud del trámite de permiso de vertimientos que en el caso en estudio corresponde al Lote # 6.

Respecto "a las licencias de urbanización de parcelación y de construcción obtenidas en debida forma por el CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL, del que hace parte el LOTE #6, localizado en la vereda Murillo del municipio de Armenia (Q), identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-220967."

Es preciso indicar al recurrente que a pesar de que esta autoridad ambiental como lo ha sostenido en diferentes espacios del orden administrativo y judicial, en virtud de la ley 99 de 1993, no es competente la entidad para hacer control de legalidad frente a los actos administrativos expedidos por Curadores Urbanos o Autoridades Municipales en ejercicio de actuaciones urbanísticas, citados reiteradamente en el escrito del recurso, siendo los únicos legitimados para tal fin, los Jueces de la República. Sin embargo nos permitimos pronunciarnos frente a los argumentos planteados por el recurrente que hacen referencia a las licencias de parcelación y que la Subdirección se acoge al concepto emitido por el Asesor de Dirección General y el Jefe de la Oficina Asesora de Planeación de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y su grupo de profesionales en donde consigna lo siguiente:

*"De otro lado, tenemos que las licencias urbanísticas son actos administrativos que tienen una vigencia determinada por el decreto 1077 de 2015 para cada tipología y modalidad, con posibilidad de prorrogar las mismas, e incluso revalidarlas y prorrogar la revalidación; pero, aun así, los derechos de desarrollo y construcción en ellas autorizados, **no son a perpetuidad, sino que son exigibles por el término de la vigencia de la licencia, de lo anterior, y para el caso en estudio, no se ha demostrado en el plenario, ni la vigencia de la respectiva licencia, ni el cumplimiento de la ejecución de las actuaciones urbanísticas, situación, que no da precisión a la claridad respecto al derecho de desarrollo, por lo cual, se puede considerar que no existe certeza frente al mentado acápite.***
(Negritas mías)



ARMENIA QUINDIO, 18 DE OCTUBRE DE 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2258 DEL TRECE (13) DE JULIO
DE 2022"**

Al no estar vigentes las licencias urbanísticas, al no demostrarse la vigencia de las mismas; al no haberse ejecutado las actuaciones urbanísticas autorizadas en las licencias, estamos frente a la no existencia de un derecho de desarrollo y construcción en el marco de las normas que sirvieron de base para dichos actos administrativos, con lo que, no es dable dar aplicación a dicha normatividad, en tanto, deberán aplicarse las determinantes ambientales vigentes (resolución 720 de 2010) al momento de la solicitud del permiso ambiental." (Negritas fuera de texto.)

Y en el evento que no estén vencidas, también es preciso indicar que se estaría frente al incumplimiento de determinantes ambientales.

Así mismo, respecto a la citación de las licencias expedidas por el Curador Urbano No. 2 del municipio de Armenia Q., son actos administrativos que como se indicó con antelación gozan de presunción de legalidad y que reitera la autoridad ambiental lo dicho en el concepto del 07 de octubre del año 2022, emitido por el Asesor de Dirección General y el Jefe de la Oficina Asesora de Planeación de la Corporación Autónoma Regional del Quindío.

Ahora bien respecto a los artículos 29 y 58 de la carta política que cita el recurrente.

En cuanto al derecho fundamental contemplado en nuestra carta política **artículo 29** el debido proceso, esta Subdirección es respetuosa del debido proceso y por ende otorga las garantías para que los usuarios se manifiesten y ejerzan su derecho de defensa, de controvertir los actos administrativos expedidos por esta autoridad ambiental, tal y como lo hizo el recurrente y que es objeto de estudio en esta instancia procesal.

Respecto a la propiedad privada el **artículo 58** de la Constitución Política de Colombia, se le indica al recurrente, que en momento alguno la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, C.R.Q., ha desconocido este derecho, ni mucho menos lo ha vulnerado, en el análisis técnico y jurídico que se hace para el otorgamiento o negación de un permiso de vertimientos se hace necesario tener en consideración las normas que lo regulan el procedimientos y por ende son un conjunto de requisitos que la autoridad ambiental debe aplicar al momento de tomar una decisión de fondo, y la decisión que negó el permiso de vertimiento se encuentra respaldada en la resolución 720 de 2010 expedida por esta autoridad ambiental donde contempla 4 viviendas por hectárea también es cierto que la Resolución 1774 del 19 de junio de 2018 "Por medio del cual se adopta el documento para la definición de la extensión máxima de los corredores viales suburbanos de los municipios del departamento del Quindío" en la parte resolutive en su artículo segundo dispuso: "Comunicar, a todos los Municipios de la Jurisdicción del Departamento del Quindío, el presente Acto Administrativo para que sean tenidos en cuenta para su aplicación inmediata en la formulación y/o actualización de los planes de ordenamiento territorial correspondiente." y la resolución 3088 del 10 de octubre de 2018, que en el anexo técnico en su numeral 10.1.4 dispone las "Densidades máximas de construcción, donde establece la extensión máxima para construcción de suelos suburbanos así:

"10.1.4 Densidades máximas de construcción

Una vez concertados los tramos que cumplen con uso suburbano, tanto en extensión como en el ancho máximo que permite la norma de 300 metros, si así lo determina el Municipio, los proyectos de parcelación que sean viables según los lineamientos generales



ARMENIA QUINDIO, 18 DE OCTUBRE DE 2022
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2258 DEL TRECE (13) DE JULIO
DE 2022"

y específicos anteriormente citados, deberán cumplir con las densidades máximas de construcción en cumplimiento del numeral 31 del artículo 31 de la ley 99 de 1993:

Se entiende por densidad máxima de vivienda suburbana, el número de viviendas por unidad de área bruta, medida en hectáreas.

. Para vivienda campestre no podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta (Lotes de 2500 metros cuadrados). Se entiende como área neta la resultante de descontar del área bruta, áreas para la localización de infraestructura para el sistema principal y de transporte, las redes primarias de servicios públicos y las áreas de conservación y protección de los recursos naturales y paisajísticos; el predio no podrá ser inferior a 2 hectáreas (Unidad Mínima de Actuación) y no menos de 70% del área del proyecto deberá quedar en vegetación nativa.

. Lo anterior indica que cada parcela de 2500 metros deberá cumplir los siguientes aspectos:

El área bruta de la parcela destinada a la ocupación, no podrá superar el 30%, Para fines de protección del paisaje rural, se deberá garantizar que el 70% del área bruta de la parcela será para la vegetación nativa, de tal forma que permita crear o mantener una funcionalidad ecológica con el fin de proteger o conservar la biodiversidad local y regional.

• Para otro uso, el predio no podrá ser inferior a 2 hectáreas y no menos de 70% del área del proyecto deberá quedar en vegetación nativa.

Definición Extensión Máxima de Corredores Viales Suburbanos Quindío"

En igual sentido, las resoluciones 1774 del 19 de junio DE 2018 "POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA EL DOCUMENTO PARA LA DEFINICION DE LA EXTENSION MAXIMA DE LOS CORREDORES VIALES SUBURBANOS DE LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL QUINDIO" ajustada con la Resolución 3088 del 10 de octubre de 2018 expedidas por la Corporación Autónoma Regional del Quindío en las cuales regula la definición de la extensión máxima de los corredores viales suburbanos de los municipios del Departamento del Quindío, el procedimiento para el trámite de licencias de parcelación entre otros, y en las cuales se contempla lo siguiente respecto a las densidades para vivienda suburbana:

"Se entiende por densidad máxima de vivienda suburbana, el número de viviendas por unidad de área bruta, medida en hectáreas.

- Para vivienda campestre no podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta (Lotes de 2500 metros cuadrados). Se entiende como área neta la resultante de descontar del área bruta, áreas para la localización de infraestructura para el sistema principal y de transporte, las redes primarias de servicios públicos y las áreas de conservación y protección de los recursos naturales y paisajísticos; el predio no podrá ser inferior a 2 hectáreas (Unidad Mínima de Actuación) y no menos de 70% del área del proyecto deberá quedar en vegetación nativa."*

En ese orden de ideas, conforme al instrumento de planificación territorial del municipio de Armenia (Q) encontramos que se determina una densidad de *10 viviendas por Ha*, y conforme al área licenciada para el proyecto, encontramos que las densidades riñen con las contenidas en las determinantes ambientales.

Se reitera lo dicho con antelación, en momento alguno se ha desconocido derechos sobre la propiedad, toda vez que al observar las licencias otorgadas mediante resolución No.2-



**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2258 DEL TRECE (13) DE JULIO
DE 2022"**

00088 y 1-001243 de diciembre 15 de 2009– Curador Urbano No. 2 – Armenia (Q), y Resolución No.2-000109 de junio 9 de 2010– Curador Urbano No. 2 – Armenia (Q) y posteriormente la Resolución No. 14-2- de abril 22 de 2014 – Curador Urbano No. 2 – Armenia (Q) – Modificación a la licencia de urbanismo. y Resolución RLU 14-2-0002 de abril 22 de 2014 Revalidación de una Licencia de Parcelación - Curaduría Urbana No. 2 – Armenia (Q). fueron modificadas y expedidas en el año 2014 y para el caso en estudio, no se ha demostrado en el plenario, ni la vigencia de la respectiva licencia, ni el cumplimiento de la ejecución de las actuaciones urbanísticas, situación, que no da precisión a la claridad respecto al derecho de desarrollo, por lo cual, se puede considerar que no existe certeza frente al mentado acápite y por ende se deben acoger las normas urbanísticas vigentes al momento de ser expedidas, que pueden ser distintas a las aplicadas en la licencia modificada o revalidada. Pronunciamiento que se hace en el marco de la respuesta a las inconformidades planteadas por el recurrente y que permiten a esta autoridad ambiental pronunciarse reiterando el incumplimiento a las determinantes ambientales. Así las cosas no hay situaciones jurídicas consolidadas, ni derechos adquiridos, ni mucho menos inseguridad jurídica, como lo quiere hacer ver el recurrente en las licencias de los años 2009 y 2010 que tuvieron cambios de área y número de los lotes, con licencias posteriores a dichos años, nótese como en la primera licencia se otorgó para veinte (20) lotes, en la segunda para cuatro (4) lotes y terminan otorgando licencias para setenta (77) lotes, con áreas que no cumplen las densidades que se constituyen como determinante ambiental incorporada en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la C.R.Q y que fue concertada con todos los municipios del Departamento del Quindío.

Por lo anteriormente expuesto, se reitera que en momento alguno la autoridad ambiental ha dado aplicación a la retroactividad de la ley puesto que como se ha indicado no hay situaciones ya definidas ni mucho menos consolidadas dado que las licencias urbanísticas que insistentemente cita el recurrente como derechos consolidados y/o adquiridos al no demostrarse la vigencia de las mismas; al no haberse ejecutado las actuaciones urbanísticas autorizadas en las licencias es aplicable la Resolución 720 de 2010 complementada con las resoluciones Nos 1774 del 19 de junio de 2018 y 3088 del 10 de octubre de 2018, las cuales establecen los lineamientos que se deben seguir para tramitar licencias de parcelación y por consiguiente se deben acoger las normas urbanísticas vigentes al momento de ser expedidas.

En igual sentido no tiene asidero jurídico las citas relacionadas con las definiciones de **ulttactividad, retrospectividad** que hace el recurrente puesto que para el caso particular no tiene aplicación como ya se indicó líneas atrás.

No es cierto **haya una falsa motivación**, la autoridad ambiental no puede faltar a sus cometidos legales, toda vez que la Corporación Autónoma Regional del Quindío, en especial la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, vela por la protección del medio ambiente y como tal se atiene a la normatividad ambiental vigente, siendo objetivos en los análisis realizados a las solicitudes de permiso de vertimientos de aguas residuales y por consiguiente aplica la determinante ambiental tal y como lo establece el Artículo 2.2.3.3.5.2. Requisitos del permiso de vertimientos del Decreto 1076 del año 2015, compilado por el Decreto 3930 del año 2010 y a su vez modificado parcialmente por el Decreto 050 del año 2018 en el parágrafo 1 expresa lo que se cita a continuación:

"Parágrafo 1. *En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros."*



RESOLUCION No. 3263

ARMENIA QUINDIO, 18 DE OCTUBRE DE 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2258 DEL TRECE (13) DE JULIO
DE 2022"**

Efectivamente la sociedad cuenta con unas licencias de parcelación y construcción y en **ningún momento se ha defraudado la confianza legítima y menos aún la buena fe**, tal y como los cita el recurrente y que transcribe textos consignados en sentencias del honorable Consejo de Estado, puesto que la entidad ambiental no ha defraudado situaciones consolidadas, como se explicó líneas atrás no le asiste la razón al recurrente, dado que la Subdirección de Regulación y Control Ambiental al momento de negar el permiso de vertimiento advierte la falta de cumplimiento de las densidades para suelo suburbano adoptada como determinante ambiental, mediante resolución 720 de 2010 emanada de la Dirección General de la C.R.Q.

Es cierto lo que cita el recurrente relacionado con las transcripciones de textos consignados en sentencias del honorable Consejo de Estado, respecto a situaciones jurídicas consolidadas y derechos adquiridos y que ya hubo pronunciamiento en este acto administrativo con relación a los temas reiterados por el recurrente y que en este caso no es aplicable, y no existe pronunciamiento adicional por parte de la Autoridad Ambiental.

En cuanto a las licencias urbanísticas anexas al recurso se puede apreciar que con base en las mismas y en las normas urbanísticas de la época, se da soporte a las actuaciones urbanísticas de parcelación del predio y la construcción de obra nueva en el lote # 6 del Condominio Campestre Villas de Campo Madero-Propiedad Horizontal, situaciones que no se desconocen y además no competen a la entidad, en tanto que son competencia exclusiva de los Curadores Urbanos de Armenia y su control de legalidad solo es atribuible a los jueces de la República, no obstante, como bien lo analiza el grupo de profesionales del Asesor de dirección, no se ha demostrado en el plenario, ni la vigencia de la respectiva licencia, ni el cumplimiento de la ejecución de las actuaciones urbanísticas, situación, que no da precisión a la claridad respecto al derecho de desarrollo, por lo cual, se puede considerar que no existe certeza frente al mentado acápite y por ende no es dable dar aplicación a dicha normatividad, en tanto, deberán aplicarse las determinantes ambientales vigentes (resolución 720 de 2010) al momento de la solicitud del permiso ambiental.

NO es cierto se haya cumplido con todos los requisitos para la expedición de Licencia de Parcelación y Construcción otorgada mediante la Resolución No. 2-000088 de diciembre 15 de 2009, correspondiente a los predios La Estrella Lote Tercero Y Lote 6 con un área de 43.004,05 m², **20 lotes** para vivienda, toda vez que en la precitada licencia, que reiteradamente menciona el recurrente, se advierte que en los documentos allegados para garantizar los servicios públicos que se exigen para la expedición de las licencias de parcelación, la misma, **se otorgó con un Auto de Inicio de Vertimiento AIV-672-11-09-2009** acto administrativo que aún no había decidido de fondo la solicitud del trámite de permiso de vertimiento, es decir, no acreditaron la autoprestación de servicios públicos, al no contar con el permiso otorgado por la autoridad competente para los 20 lotes.

Así mismo, se advierte en la Resolución No. 2-000109 de diciembre 09 de 2010, la cual otorgó la Licencia de Parcelación Modalidad Obra Nueva para el predio Lote Segundo La Estrella con un área de 6.400 m², **4 lotes** para vivienda, toda vez que en la precitada licencia que repetidamente menciona el recurrente sobre el cumplimiento de los requisitos legales, **No es Cierto**, en el acto administrativo también se advierte que en los documentos allegados para garantizar los servicios públicos que se exigen para la expedición de las licencias de Parcelación, dado que **se otorgó con el radicado de permiso de vertimientos ante la Corporación Autónoma Regional del Quindío**, siéndole evidente que aún no se contaba con el permiso de vertimiento que garantizara la autoprestación de los servicios públicos otorgado por la autoridad competente, tal y como





ARMENIA QUINDIO, 18 DE OCTUBRE DE 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2258 DEL TRECE (13) DE JULIO
DE 2022"**

lo exige la norma, en consecuencia, no es de recibo las afirmaciones que insistentemente indica el recurrente al afirmar el cumplimiento con todos los requisitos legales.

Visto lo anterior, **se rechaza** el argumento relativo al cumplimiento de la autoprestación de los servicios públicos puesto que no contaban al momento de la expedición de los actos administrativos con la garantía de la prestación del saneamiento básico expedido por la autoridad ambiental, esto es, la Corporación Autónoma Regional del Quindío.

No Es Cierto que mediante Licencia de Parcelación y Construcción Modalidad Obra Nueva mediante la Resolución No. 2-000088 de diciembre 15 de 2009, hayan obtenido licencia mediante este acto administrativo, toda vez que la licencia fue otorgada a los predios identificados con matrícula inmobiliaria Nos. 280162301 y 280-169061 para el predio La estrella Lote Tercero y Lote 6 para 20 lotes y no para el predio denominado LOTE VILLAS DEL CAMPO MADERO, identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-200201. y como ya se indicó con antelación.

Respecto a que son "*titulares de situaciones jurídicas consolidadas, generadas de dicho acto administrativo, que deben ser respetadas tanto por los demás particulares, como por el Estado en cabeza de la CRQ, según la concepción constitucional antes reseñada.*"

Se reitera que no existen situaciones jurídicas consolidadas, como se explicó líneas atrás, dado que la Subdirección de Regulación y Control Ambiental al momento de negar el permiso de vertimiento advierte la falta de cumplimiento de las densidades para suelo suburbano adoptada como determinante ambiental, mediante resolución 720 de 2010 emanada de la Dirección General de la C.R.Q. Pronunciamiento que se hace en el marco de la respuesta a las inconformidades planteadas por el recurrente y que permiten a esta autoridad ambiental pronunciarse reiterando el incumplimiento a las determinantes ambientales.

En consideración a las conclusiones de los argumentos expuestos por el recurrente relacionados con "*las densidades mínimas dispuestas para vivienda suburbana para el citado ente territorial, cumple con las normas generales y las densidades definidas en su momento en los Acuerdos Municipales Nos. 01 de 1999 y 006 de 2004, y en los Decretos Municipales 046 y 056 de 2004.*", así como la "*Resolución No. 2-000088 de diciembre 15 de 2009, bajo la modalidad Obra Nueva,*"

Se indica que frente a la normatividad aplicable al caso en estudio como se indicó líneas atrás al no existir certeza de la vigencia de la respectiva licencia, ni el cumplimiento de la ejecución de las actuaciones urbanísticas dicho pronunciamiento se hace en el marco de la respuesta a las inconformidades planteadas por el recurrente y que permiten a esta autoridad ambiental pronunciarse reiterando el incumplimiento a las determinantes ambientales y no existe pronunciamiento adicional por parte de la Autoridad Ambiental.

En cuanto al concepto técnico como bien lo indica el ingeniero la viabilidad se dio de acuerdo a la propuesta del sistema de tratamiento individual planteada como solución de saneamiento de las Aguas residuales Domésticas generadas en el predio denominado **CONDominio CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 6** de la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**.

En cuanto a las **PRETENSIONES**



ARMENIA QUINDIO, 18 DE OCTUBRE DE 2022
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2258 DEL TRECE (13) DE JULIO
DE 2022"

1. Se reconoció personería jurídica al señor Jhonnatan Doncel Pachón para actuar en el presente trámite de conformidad con el poder adjunto.
2. No es procedente reponer la Resolución No.2258 del trece (13) de julio de 2022, Por medio de la cual se negó el permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas expedida por la Subdirección de Regulación y Control Ambiental para el predio denominado **CONDominio CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 6** de la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-220967** con fundamento en la parte considerativa del presente acto administrativo.
3. No es posible otorgar el permiso de vertimiento de aguas residuales solicitado con fundamento en la parte considerativa del presente acto administrativo.
4. Los documentos aportados fueron valorados y analizados en el presente acto administrativo.
5. La entidad ambiental se pronunció frente a cada uno de los hechos y argumentos expuestos.
6. Mediante Auto **SRCA-AAPP-964-31-08-2022 DEL TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022) "POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA APERTURA DE UN PERIODO PROBATORIO"**.

Finalmente al no cumplir con las densidades mínimas dispuestas para vivienda suburbana establecidas por la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., adoptado por las Resoluciones números 720 de 2010, 1774 del 2018 y 3088 de 2018, constituyéndose así en normas de superior jerarquía, esto de conformidad con el artículo 10 de la ley 388 de 1997 y el parágrafo primero del artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015 el cual compiló el Decreto 3930 de 2010: el cual establece:

"Parágrafo 1º. En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros". Negrillas fuera de texto.

Por tratarse de normas de superior jerarquía, no pueden ser desconocidas por los municipios y distritos, teniendo en cuenta que son determinantes ambientales tal y como quedó escrito líneas atrás.

Conforme a los principios de celeridad y eficacia, se tiene claridad en cada una de las actuaciones, de que la información que reposa en el expediente fue analizada y valorada en conjunto con el equipo técnico y jurídico de la Corporación Autónoma Regional del Quindío. Así bien esta Entidad cuenta con elementos de juicio suficientes para NO acceder a lo pretendido dentro del recurso de reposición presentado.

COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO INTERPUESTO

Que el artículo 30 de la Ley 99 de 1993, estipula el objeto de las Corporaciones Regionales Autónomas, consagrando que: *"Todas las corporaciones, autónomas regionales tendrán*





ARMENIA QUINDIO, 18 DE OCTUBRE DE 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2258 DEL TRECE (13) DE JULIO
DE 2022"**

por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente".

Que según el artículo 31 numeral 2º de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que la Ley 99 de 1993, dispone en numeral 9º del artículo 31 que: "*Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones: 9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.*"

Que en el Departamento del Quindío, la Corporación Autónoma Regional del Quindío - C.R.Q., es la máxima autoridad ambiental, y tiene dentro de sus competencias otorgar o negar las autorizaciones, permisos y licencias ambientales a los proyectos, obras y/o actividades de su competencia a desarrollarse en el área de su jurisdicción y ejercer control sobre los mismos.

Que la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío - C.R.Q., expidió la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, y a su vez modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017, y a su vez modificada por la Resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y 1861 del 14 de septiembre de 2020, por medio de la cual se estableció y se ajustó el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal de esta Corporación, la cual señala en lo relacionado con el Subdirector de Regulación y Control Ambiental en cuanto a las funciones esenciales.

Que como consecuencia de lo anterior, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., está legitimada para conocer del recurso de reposición interpuesto por el señor **JHONNATAN DONCEL PACHON**, identificado con cédula de ciudadanía **1.097.391.304** expedida en Calarcá Q., y con tarjeta profesional No.281.078, del Consejo Superior de la Judicatura actuando en calidad de apoderado del señor **DIEGO FERNANDO JARAMILLO LOPEZ** identificado con cédula de ciudadanía número 7.503.178 Representante Legal de la Sociedad **VILLAS DE CAMPO MADERO S.A.S.** identificada con el NIT N° 901.068.791-9, sociedad propietaria del predio denominado **1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO- PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #6**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-220967** tal y como lo establecen los artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

FUNDAMENTOS LEGALES





ARMENIA QUINDIO, 18 DE OCTUBRE DE 2022
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2258 DEL TRECE (13) DE JULIO
DE 2022"

Que el artículo 8º de la Constitución Política determina: *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*.

Que así mismo, la Constitución Política de Colombia en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y dispone que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Indica además el artículo referido que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el Artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8º, como *"un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano"*.

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que el Decreto - Ley 2811 de 1974 por el cual se adoptó el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece en su artículo 1º que el ambiente es patrimonio común, y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que de conformidad con lo previsto en el Artículo 42 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las autoridades administrativas están obligadas a tomar las decisiones que en derecho corresponda, motivadas, habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, y de todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas dentro de la actuación por el peticionario y por los terceros reconocidos.

En virtud de lo anterior y al análisis jurídico de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., encuentra mérito para no acceder al recurso de reposición interpuesto por el señor **JHONNATAN DONCEL PACHON**, identificado con cédula de ciudadanía **1.097.391.304** expedida en Calarcá Q., y con tarjeta profesional No.281.078, del Consejo Superior de la Judicatura actuando en calidad de apoderado del señor **DIEGO FERNANDO JARAMILLO LOPEZ** identificado con cédula de ciudadanía número 7.503.178 Representante Legal de la Sociedad **VILLAS DE CAMPO MADERO S.A.S.** identificada con el NIT N° 901.068.791-9, sociedad propietaria del predio denominado **1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #6**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-220967**,



**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2258 DEL TRECE (13) DE JULIO
DE 2022"**

razón por la cual se procederá a ratificar la Resolución No.2258 del 13 de julio del año 2022 y en consecuencia se dispondrá el archivo del trámite.

Así las cosas, y con fundamento en el análisis jurídico y técnico que anteceden, considera éste Despacho que NO es procedente reponer la decisión.

En mérito de lo expuesto, éste Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR la decisión contenida en la Resolución No. 2258 del 13 de julio del año 2022, por medio del cual la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, C.R.Q., procede a la negación de trámite de permiso de vertimiento con radicado número **5719 de 2021**, en el sentido de dar por terminada la citada actuación administrativa y archivar la misma, con fundamento en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: RECONÓZCASELE personería Jurídica al señor **JHONNATAN DONCEL PACHON**, identificado con cédula de ciudadanía **1.097.391.304** expedida en Calarcá Q., y con tarjeta profesional No.281.078, del Consejo Superior de la Judicatura actuando en calidad de apoderado del señor **DIEGO FERNANDO JARAMILLO LOPEZ** identificado con cédula de ciudadanía número 7.503.178 Representante Legal de la Sociedad **VILLAS DE CAMPO MADERO S.A.S.** identificada con el NIT N° 901.068.791-9, sociedad propietaria del predio denominado **1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #6**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-220967**.

ARTÍCULO TERCERO: - NOTIFICAR la presente decisión de acuerdo a la autorización realizada en el escrito del recurso con radicado 09614-22 por parte del apoderado señor **JHONNATAN DONCEL PACHON**, identificado con cédula de ciudadanía **1.097.391.304** expedida en Calarcá Q., y con tarjeta profesional No.281.078, del Consejo Superior de la Judicatura actuando en calidad de apoderado del señor **DIEGO FERNANDO JARAMILLO LOPEZ** identificado con cédula de ciudadanía número 7.503.178 Representante Legal de la Sociedad **VILLAS DE CAMPO MADERO S.A.S.** identificada con el NIT N° 901.068.791-9, sociedad propietaria del predio denominado **1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #6**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-220967**, se procede a notificar la presente Resolución al correo electrónico abogado.jdoncel@gmail.com, de conformidad con la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO. Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

ARTÍCULO QUINTO. La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoría, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: - PUBLÍQUESE. De conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y Artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso



Plan de Acción Institucional
"Protegiendo el patrimonio
ambiental y más cerca
del ciudadano"
2020 - 2023

RESOLUCION No. 3263

ARMENIA QUINDIO, 18 DE OCTUBRE DE 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2258 DEL TRECE (13) DE JULIO
DE 2022"**

Administrativo, El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., en los términos legalmente establecidos.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA

Subdirector de Regulación y Control Ambiental


MARÍA TERESA GÓMEZ GÓMEZ
Abogada Contratista SRCA


DANIEL JARAMILLO GÓMEZ
Professional universitario grado 10



RESOLUCIÓN No 3294
ARMENIA QUINDIO, DEL 20 DE OCTUBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO EN EL QUE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA (1) VIVIENDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LA PERLA UBICADO EN LA VEREDA PUEBLO RICO DEL MUNICIPIO DE QUIMBAYA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017, modificada por la Resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y esta última modificada por la Resolución 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y,

CONSIDERANDO:

Que el día 26 de mayo del año 2015, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1076 de 2015 "**Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible**", en el cual incorporó gran parte de la normatividad Ambiental que rige en el territorio Colombiano, entre las normas concentradas está el Decreto 1541 de mil novecientos setenta y ocho (1978) el cual en su momento reguló aspectos relacionados con la disposición de vertimientos, así como también el Decreto 3930 de 2010, el cual derogó el Decreto 1594 de 1984, salvo los artículos 20 y 21, además de los artículos 193, 213 a 217 y 231 del Decreto 1541 de 1978. Teniendo con esto que el Decreto 1076 de 2015 reglamenta, entre otros aspectos, lo concerniente al ordenamiento del recurso hídrico y los vertimientos compilando el Decreto 3930 de 2010, este último modificado parcialmente por el Decreto 050 de 2018.

Que el día once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022), la señora **NORMA LUCIA LOPEZ** identificada con cédula de ciudadanía N° **24.726.513**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIA** del predio denominado **1) LA PERLA** ubicado en la vereda **PUEBLO RICO** del Municipio de **QUIMBAYA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria No. **280-18647**, presento a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO -C.R.Q**, Formato Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos con radicado No. **2942-2022**, acorde con la información que se detalla:

ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	La Perla
Localización del predio o proyecto	Vereda Pueblo Rico del Municipio de Quimbaya (Q.)
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	Latitud: 4°34'42.864763"N Longitud: 75°46'29.424922" O
Código catastral	0001000000040004000000000
Matricula Inmobiliaria	280-18647
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Comité de Cafeteros
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	Río La Vieja
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Doméstica)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento. (Doméstica, industrial, Comercial o de Servicios).	Doméstica





RESOLUCIÓN No 3294
ARMENIA QUINDIO, DEL 20 DE OCTUBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO EN EL QUE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA (1) VIVIENDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LA PERLA UBICADO EN LA VEREDA PUEBLO RICO DEL MUNICIPIO DE QUIMBAYA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Caudal de la descarga	0.014 Lts/seg
Frecuencia de la descarga	30 días/mes.
Tiempo de la descarga	24 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Área de infiltración	27m ²

Que, por reunir los requisitos legales, especialmente a lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.2 (artículo 42 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, mediante acto administrativo con radicado No. **SRCA-AITV-254-04-2022** del día 25 de abril del año 2022, se profirió Auto de Iniciación de Trámite de vertimientos, el cual fue notificado por correo electrónico el día 28 de abril de 2022 a la señora **NORMA LUCIA LOPEZ** identificada con cédula de ciudadanía N° **24.726.513**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIA** del predio denominado **1) LA PERLA** ubicado en la vereda **PUEBLO RICO** del Municipio de **QUIMBAYA (Q)**, a través de radicado 7766.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que el técnico Marleny Vásquez, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. realizó visita técnica el día 4 de mayo de 2022, al Predio denominado: **1) LA PERLA** ubicado en la vereda **PUEBLO RICO** del Municipio de **QUIMBAYA (Q)**, y mediante acta describe lo siguiente:

"DESCRIPCION DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS EN LA VISITA

En el trámite de la solicitud del permiso de vertimientos, se realiza visita técnica donde se observa:

Lote vacío en un 90% del terreno, proyectado para construcción de vivienda, también se observa una vivienda, la cual se encuentra en Estado no habitable, ya que el propietario del terreno explico que se había quemado y que la tendrían que demoler prácticamente en su totalidad.

Se observa 1 baño 1 lavadero los cuales no se encuentran en uso, no se observa sistema séptico

(...)"

Se anexa el respectivo registro fotográfico.

Que el día 18 de julio del año 2022, la ingeniera ambiental **JEISSY XIMENA RENTERIA TRIANA**, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos, en el cual manifestó lo siguiente:

**"CONCEPTO TÉCNICO PARA TRÁMITE DE PERMISOS DE VERTIMIENTOS - CTPV -
697 - 2022**

FECHA: 18 DE JULIO DE 2022

SOLICITANTE: NORMA LUCIA LOPEZ

EXPEDIENTE: 2942 DE 2022





RESOLUCIÓN No 3294
ARMENIA QUINDIO, DEL 20 DE OCTUBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO EN EL QUE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA (1) VIVIENDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LA PERLA UBICADO EN LA VEREDA PUEBLO RICO DEL MUNICIPIO DE QUIMBAYA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

1. OBJETO

Evaluar la propuesta técnica presentada por el solicitante, teniendo en cuenta los parámetros mínimos de diseño del sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales domésticas según las recomendaciones técnicas generales y las establecidas por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017.

2. ANTECEDENTES

1. Solicitud de permiso de vertimientos radicada con N.º 2942 del 11 de marzo del 2022.
2. Recibo de pago o factura electrónica SO-2282 del 11 de marzo de 2022.
3. Auto de iniciación de trámite de permiso de vertimientos SRCA-AITV-254-04-2022 del 25 de abril de 2022.
4. Citación a notificación de auto de iniciación con radicado N°7766 de 28 de abril de 2022.
5. Visita técnica del 04 de mayo de 2022.

3. ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	La Perla
Localización del predio o proyecto	Vereda Pueblo Rico del Municipio de Quimbaya (Q.)
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	Latitud: 4°34'42.864763"N Longitud: 75°46'29.424922" O
Código catastral	0001000000040004000000000
Matrícula Inmobiliaria	280-18647
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Comité de Cafeteros
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	Río La Vieja
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Doméstica)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento. (Doméstica, industrial – Comercial o de Servicios).	Doméstica
Caudal de la descarga	0.014 Lts/seg
Frecuencia de la descarga	30 días/mes.
Tiempo de la descarga	24 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Área de infiltración	27m2

4. RESULTADOS DE LA REVISIÓN DE LA PROPUESTA TÉCNICA PRESENTADA

4.1 PROPUESTA PARA EL MANEJO DE AGUAS RESIDUALES





**RESOLUCIÓN No 3294
ARMENIA QUINDIO, DEL 20 DE OCTUBRE DE 2022**

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO EN EL QUE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA (1) VIVIENDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LA PERLA UBICADO EN LA VEREDA PUEBLO RICO DEL MUNICIPIO DE QUIMBAYA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Las aguas residuales domésticas (ARD), generadas en el predio se conducirán a un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) en mampostería con capacidad de hasta 10 personas, compuesto por trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaerobio integrados, y sistema de disposición final a campo de infiltración.

Trampa de grasas: La trampa de grasas del está diseñada en mampostería, para el pre tratamiento de las aguas residuales provenientes de la cocina. Según las memorias de cálculo, las dimensiones son 1.0m de profundidad útil, 0.6m de ancho y 1.8m de largo, para un volumen útil de 1.08 m³ o 1080 litros.

Tanque séptico y Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente FAFA: Según las memorias de cálculo se diseña un sistema de tratamiento integral convencional en mampostería con las siguientes dimensiones:

1) Tanque séptico:

Compartimiento 1: Profundidad útil: 2.0m, ancho: 0.6m largo: 1.2m

Compartimiento 2: Profundidad útil: 2.0m, ancho: 0.6m largo: 0.6m

Volumen total: 2160 litros

2) Filtro anaeróbico: Profundidad útil: 2.4m, ancho: 0.6m largo: 1.10m

volumen: 1580 litros

Disposición final del efluente: Como disposición final de las aguas residuales domésticas tratadas se opta por la infiltración al suelo mediante un campo de infiltración. La tasa de percolación obtenida a partir del ensayo realizado en el predio es de 5 min/pulgada. A partir de esto se dimensiona un campo de infiltración de 3 ramales de 30 metros de largo, para un área efectiva de infiltración de 27m².

4.2 OTROS ASPECTOS TECNICOS

Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente: Las aguas residuales domésticas cuentan con unas características ya conocidas. Cuando se originan en una vivienda familiar, los caudales y por lo tanto las cargas contaminantes son similares entre sí, y en consecuencia, dado el bajo impacto de vertimientos de esta magnitud y características y asumiendo que para sistemas de tipo convencional (aquellos conformados por trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaerobio) se cumple con los límites máximos permisibles de los parámetros fisicoquímicos (en DBO, SST y Grasas y Aceites) establecidos en la Resolución 631 de 2015, se considera que una caracterización presuntiva de estas aguas residuales domésticas ofrece suficiente información del vertimiento de entrada y salida del STARD.

Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente:

De acuerdo con el Concepto de uso de Suelos del 18 de marzo de 2022, expedido por la secretaria de Planeación de Armenia, donde se presentan las siguientes características del predio:



RESOLUCIÓN No 3294
ARMENIA QUINDIO, DEL 20 DE OCTUBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO EN EL QUE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA (1) VIVIENDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LA PERLA UBICADO EN LA VEREDA PUEBLO RICO DEL MUNICIPIO DE QUIMBAYA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Concepto de uso de suelos SSOTDUR 024 2022	
Dirección Catastral	La Perla Ficha Catastral: 63594000100040004000
Propietario del Inmueble	NORMA LUCIA LOPEZ
Clasificación de uso de suelo	Área Rural Subclase 2p1 y 6p2
Uso de suelo permitido para	2p1: Permitidos: Cultivos de alto rendimiento co materiales adaptados a las condiciones climáticas, variedades de pastos introducidos o mejorados. 6p2 Permitidos: Cultivos de semibosque, sistemas agroforestales.
Observaciones	USO DEL SUELO DEL PREDIO REFERENCIADO ES Área Agroforestal RAF

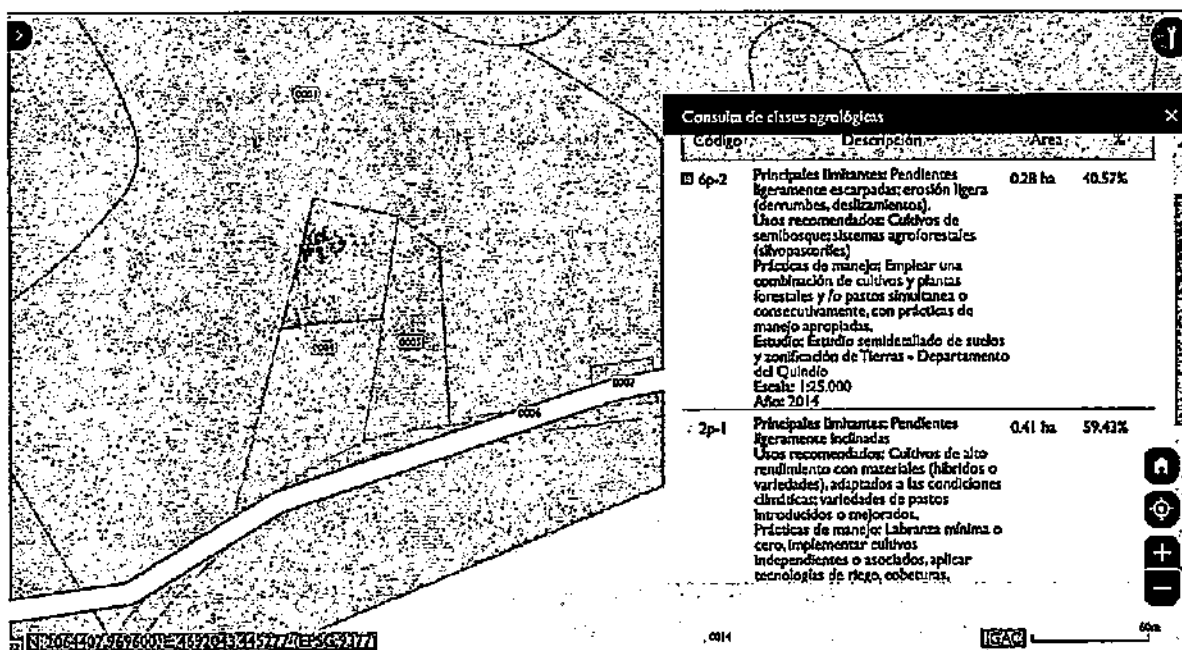


Imagen 4. Usos de suelo del predio Tomado del SIG Quindío.

El predio de mayor extensión con ficha catastral 63594000100040004000, el cual dio origen al predio objeto del presente concepto, se ubica sobre suelo agrológico clase 2 en su mayoría, así como clase 6 en menor porcentaje.

Evaluación ambiental del vertimiento: La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018, la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.



**RESOLUCIÓN No 3294
ARMENIA QUINDIO, DEL 20 DE OCTUBRE DE 2022**

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO EN EL QUE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA (1) VIVIENDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LA PERLA UBICADO EN LA VEREDA PUEBLO RICO DEL MUNICIPIO DE QUIMBAYA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento: La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018 la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

4.3 CONCLUSIONES DE LA REVISIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN TÉCNICA APORTADA

Se realizó revisión de la documentación técnica aportada por el usuario, encontrándose completa para proceder con la evaluación jurídica y consecuentemente con el trámite de permiso de vertimientos.

RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA

De acuerdo con lo consignado en el acta de visita 04 de mayo de 2022, realizada por el técnico funcionario Marleny Vásquez de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., se encontró lo siguiente:

- *Lote 90% vacío, se evidencia una vivienda la cual no está habitable, o está abandonada, la cual será demolida cuando se inicie el proceso de construcción*

5.1 RECOMENDACIONES Y/O OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

La visita técnica determina lo siguiente:

- *Garantizar que los vertimientos generados en el desarrollo constructivo se traten y dispongan de manera adecuada y técnicamente según lo establece el plan de manejo ambiental para la obra.*
- *Realizar mantenimiento y limpiezas al sistema de tratamiento de aguas residuales, el cual está funcionando correctamente.*
- *Informar a la Corporación Autónoma Regional del Quindío cuando el sistema este construido para realizar la respectiva revisión.*

5. OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES:

- *El sistema de tratamiento debe corresponder al diseño propuesto y aquí avalado y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes.*
- *La adecuada remoción de carga contaminante por parte de los sistemas sépticos, es efectiva cuando además de estar adecuadamente instalados, el número de contribuyentes no supera la capacidad instalada, se separan adecuadamente las grasas y las aguas lluvias, las aguas residuales a tratar son de origen estrictamente doméstico y se realizan los mantenimientos preventivos como corresponde.*



RESOLUCIÓN No 3294
ARMENIA QUINDIO, DEL 20 DE OCTUBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO EN EL QUE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA (1) VIVIENDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LA PERLA UBICADO EN LA VEREDA PUEBLO RICO DEL MUNICIPIO DE QUIMBAYA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

- *Es indispensable tener presente que una ocupación superior a las personas establecidas, así sea temporal, puede implicar ineficiencias en el tratamiento del agua residual que se traducen en remociones de carga contaminante inferiores a las establecidas por la normativa ambiental vigente (límites máximos permisibles de la Resolución 0631 de 2015).*
- *Cumplir las disposiciones técnicas y legales relativas a la ubicación del sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales, de acuerdo a lo establecido por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, RAS adoptado mediante Resolución 0330 de 2017, al Decreto 1076 de 2015 y demás normas vigentes aplicables. Localizar en terrenos con pendientes significativas, pueden presentarse eventos de remociones en masa que conllevan problemas de funcionamiento, colapso del sistema y los respectivos riesgos ambientales.*
- *La distancia mínima de cualquier punto de la infiltración a viviendas, tuberías de agua, pozos de abastecimiento, cursos de aguas superficiales (quebradas, ríos, etc) y cualquier árbol, serán de 5, 15, 30, 30 y 3 metros respectivamente.*
- *La altura de infiltración quedará fijada por la distancia entre el nivel a donde llega el tubo de descarga y el fondo del pozo.*
- *Si se va a realizar algún tipo de modificación en calidad o cantidad del vertimiento, y/o adición a los sistemas de tratamiento de aguas residuales propuestos en las memorias técnicas, como así mismo la construcción de más sistemas de tratamiento, se debe informar a la Corporación Autónoma regional del Quindío para realizar las adecuaciones y modificación técnicas y jurídicas al permiso de vertimientos otorgado.*
- *En cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de las mismas antes de la disposición final.*
- *Incluir en el acto administrativo, la información de la fuente de abastecimiento del agua y de las áreas (m² o Ha) ocupadas por el sistema de disposición final.*

5. CONCLUSIÓN FINAL

El concepto técnico se realiza en el marco de la resolución No. 044 de 2017: "Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de trámites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones", prorrogada mediante resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017; con base en el análisis técnico de los documentos aportados por el solicitante.

Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente 2942 de 2022, y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, se considera VIABLE técnicamente la propuesta del sistema de tratamiento individual planteada como solución de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas generadas en el predio

RESOLUCIÓN No 3294
ARMENIA QUINDIO, DEL 20 DE OCTUBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO EN EL QUE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA (1) VIVIENDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LA PERLA UBICADO EN LA VEREDA PUEBLO RICO DEL MUNICIPIO DE QUIMBAYA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

La Perla de la Vereda Pueblo Rico del Municipio de Quimbaya (Q.), Matrícula Inmobiliaria No. 280-18647 y ficha catastral No. 0001000000040004000000000 lo anterior, teniendo como base la capacidad de las unidades del STARD que se proyectan a instalar en el predio, para lo cual el aporte de aguas residuales debe ser generado hasta por 10 contribuyentes permanentes, y demás aspectos aquí mencionados, sin embargo, el otorgamiento del permiso está sujeto a la evaluación jurídica integral de la documentación, al análisis de compatibilidad de uso del suelo, y los demás que el profesional asignado determine.

AREA DE DISPOSICION DEL VERTIMIENTO: *para la disposición final de las aguas generadas en el predio se calcula un área de 27m² distribuida en un pozo de absorción o que corresponde a una ubicación del predio con uso residencial."*

Que en este sentido, la propietaria ha solicitado la legalización del sistema de manejo de aguas residuales, por medio del permiso de vertimiento, donde ha manifestado que en el predio objeto de la solicitud se pretende construir una vivienda, la cual según el componente técnico, se puede evidenciar que se encuentra un lote 90% vacío, una vivienda la cual no está habitable, o está abandonada, que será demolida cuando se inicie el proceso de construcción y que no representa mayores impactos ambientales dadas las características existentes en el entorno, que según la propuesta presentada para la legalización del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas que se encuentra en el predio, este sería el indicado para evitar posibles afectaciones a los recursos suelo y agua, provenientes de vertimientos. También comprende esta Subdirección que el otorgamiento del permiso de vertimientos permitirá a la propietaria que, de encontrarse factible por la autoridad competente, la dueña lo disfrute, pero mitigando los impactos ambientales que podrían generarse, teniendo con esto que se daría uso, goce y explotación al predio, esto en completa armonía con los recursos naturales, y para este fin considera esta subdirección indispensable, que para la vivienda que se encuentra en construcción, se implemente el respectivo sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas y la debida disposición final, pues con esto se garantizaría el disfrute pleno del bien privado, en condiciones óptimas y la conservación del ambiente, previniendo y/o mitigando los impactos ambientales que se puedan presentar por el ejercicio, uso y goce del derecho, entendiéndose esto como la ecologización de las libertades que se tiene como propietaria.

Que es importante precisar que el análisis del otorgamiento o negación del permiso de vertimientos se hace desde la valoración de los derechos fundamentales, incluido en estos la no afectación al derecho fundamental al ambiente sano el cual se encuentra consagrado en el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia de 1991, el cual, en su tenor literal, dispone lo siguiente:

"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de esos fines".

Que en este sentido cabe mencionar que es de vital importancia determinar si el vertimiento que se pretende legalizar, ya se está generando, si existe o no un sistema construido, o si simplemente es con el ánimo de llevarse a cabo a través del tiempo, presupuestos estos que son indispensables para esta subdirección al momento de tomar una decisión de fondo que resuelva la solicitud, toda vez que el fin primordial es la protección del ambiente y en

Protegiendo el futuro
8



RESOLUCIÓN No 3294
ARMENIA QUINDIO, DEL 20 DE OCTUBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO EN EL QUE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA (1) VIVIENDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LA PERLA UBICADO EN LA VEREDA PUEBLO RICO DEL MUNICIPIO DE QUIMBAYA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

tal sentido es que se hace indispensable determinar si el sistema propuesto es el indicado para mitigar los impactos que se podrían generar producto de los vertimientos generados por el desarrollo del proyecto y en caso de que se encuentre construido o que se esté desarrollando el proyecto que logre mitigar los impactos por este generados en cuanto a vertimientos se refiere, en cuanto la protección del ambiente, a su tratamiento como derecho fundamental y su prevalencia. Ha reiterado la corte constitucional en su sentencia T-536 de 1992:

"El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasado constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que no pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos."

Que adicional a lo anterior, encontramos que el certificado de tradición y libertad del predio identificado con la matrícula inmobiliaria **280-18647**, se desprende que el fundo tiene un área de una hectárea y 6.000MTS², lo que evidentemente es violatorio de los tamaños mínimos permitidos en cumplimiento de la UAF, por tratarse de un predio Rural tal y como lo indica el concepto uso de suelos No. **024/2022** del 11 de febrero de **2022**, expedido por el subsecretario de ordenamiento territorial y desarrollo urbano y rural de la Alcaldía del Municipio de Quimbaya (Q), quien es la autoridad competente para tratar y definir estos aspectos. En igual sentido, el mismo certificado de tradición y libertad del predio denominado **1) LA PERLA** ubicado en la vereda **PUEBLO RICO** del Municipio de **QUIMBAYA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria No. **280-18647**, registra una fecha de apertura del 05 de julio de 1977; y esta Subdirección realizando un análisis en el marco del Decreto 3600 de 2007 **"Por el cual se reglamentan las disposiciones de las Leyes 99 de 1993 y 388 de 1997 relativas a las determinantes de ordenamiento del suelo rural y al desarrollo de actuaciones urbanísticas de parcelación y edificación en este tipo de suelo y se adoptan otras disposiciones"**. Hoy compilado por el Decreto 1077 de 2015, Norma vigente y que brinda disposiciones para las actuaciones urbanísticas, y teniendo en cuenta la fecha de apertura del mismo, es posible establecer que el predio objeto de la solicitud existía antes de entrar en vigencia tanto la Ley 160 de 1994 como el Decreto 3600 de 2007, leyes incorporadas como determinante ambiental en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la C.R.Q", lo que amerita que este despacho deba pronunciarse sobre esta disposición, convirtiéndose en un derecho adquirido por el propietario de buena fe; y de acuerdo a la sentencia 192 del año 2016 **"DERECHOS ADQUIRIDOS EN MATERIA DE USO DE SUELOS/PRINCIPIOS DE PREVALENCIA DEL INTERES GENERAL SOBRE EL PARTICULAR Y LAS FUNCIONES SOCIAL Y ECOLOGICA DE LA PROPIEDAD...**

La institución de los derechos adquiridos propiamente tales, solamente se aplica en el derecho privado pues en el derecho público la doctrina y la jurisprudencia consideran que es más apropiado hablar de situaciones jurídicas consolidadas. (...) Esta diferencia adquiere mayor relevancia cuanto se trata de disposiciones de carácter tributario. Por ello señaló la Corte en sentencia anterior, (...) que "en este campo no existe el amparo de derechos adquiridos pues la dinámica propia del Estado obliga al legislador a modificar la normatividad en aras de lograr el bienestar de la colectividad en general; en consecuencia, nadie puede

RESOLUCIÓN No 3294
ARMENIA QUINDIO, DEL 20 DE OCTUBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO EN EL QUE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA (1) VIVIENDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LA PERLA UBICADO EN LA VEREDA PUEBLO RICO DEL MUNICIPIO DE QUIMBAYA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

pretender que un determinado régimen tributario lo rija por siempre y para siempre, esto es, que se convierta en inmodificable".

Así mismo el Artículo 58 de la Constitución Política estipula: *"Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica. El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad. Por motivos de utilidad pública o de interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Esta se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. En los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa, sujeta a posterior acción contenciosa-administrativa, incluso respecto del precio".*

Que una vez analizado el expediente y la documentación e información contenidas en el, se pudo evidenciar que en el concepto técnico CTPV-697-2022 del 18 de julio de 2022, la ingeniera ambiental concluye "Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente 2942 de 2022, y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, se considera VIABLE técnicamente la propuesta del sistema de tratamiento individual planteada como solución de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas generadas en el predio La Perla de la Vereda Pueblo Rico del Municipio de Quimbaya (Q.), Matrícula Inmobiliaria No. 280-18647 y ficha catastral No. 000100000040004000000000 lo anterior, teniendo como base la capacidad de las unidades del STARD que se proyectan a instalar en el predio, para lo cual el aporte de aguas residuales debe ser generado hasta por 10 contribuyentes permanentes, y demás aspectos aquí mencionados".

Adicional a lo anterior, también se tuvo en cuenta el concepto usos de suelos No. 024/2022 del 11 de febrero de 2022, expedido por el subsecretario de ordenamiento territorial y desarrollo urbano y rural de la Alcaldía del Municipio de Quimbaya (Q), el cual informa que el predio denominado "1) LA PERLA", se localiza en área rural del Municipio de Quimbaya (Q).

Siendo este el documento propio y la autoridad indicada para identificar los tipos de suelos y los usos que se pueden dar en el área de su jurisdicción, además de que este es un documento público que está amparado por la presunción de legalidad, y con respecto a dicha presunción de que gozan los actos administrativos, la Honorable Corte Constitucional ha reiterado lo siguiente, en Sentencia C069-95:

La existencia del acto administrativo está ligada al momento en que la voluntad de la Administración se manifiesta a través de una decisión. El acto administrativo existe, tal como lo señala la doctrina, desde el momento en que es producido por la Administración, y en sí mismo lleva envuelta la prerrogativa de producir efectos jurídicos, es decir, de ser eficaz. De igual manera, la existencia del acto administrativo está ligada a su vigencia, la cual se da por regla general desde el momento mismo de su expedición, condicionada, claro está, a la publicación o notificación del acto, según sea de carácter general o individual.



**RESOLUCIÓN No 3294
ARMENIA QUINDIO, DEL 20 DE OCTUBRE DE 2022**

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO EN EL QUE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA (1) VIVIENDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LA PERLA UBICADO EN LA VEREDA PUEBLO RICO DEL MUNICIPIO DE QUIMBAYA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El Consejo de Estado ha expresado su criterio en reiteradas oportunidades en cuanto que el acto administrativo existe desde que se expide, y su eficacia está condicionada a su publicación o notificación. A juicio de la Corte Constitucional es aceptable el criterio mencionado, según el cual los actos administrativos existen desde el momento en que se profieren, y su validez y eficacia están condicionadas a la publicación o notificación, según se trate de un acto de carácter general, impersonal y abstracto, o de un acto de carácter particular, personal y concreto.

Así mismo, el acto administrativo puede ser inexistente, y se distingue del acto viciado de nulidad, que, aunque tiene plena existencia jurídica, solamente desaparece mediante la declaración de nulidad por parte de la jurisdicción contencioso-administrativa.

En esta forma, el acto administrativo tiene carácter ejecutorio, produce sus efectos jurídicos una vez cumplidos los requisitos de publicación o notificación, lo cual faculta a la Administración a cumplirlo o a hacerlo cumplir.

La fuerza ejecutoria de los actos administrativos, es decir, su ejecutividad, depende entonces de dos aspectos fundamentales: la presunción de legalidad del acto administrativo, siempre que no haya sido desvirtuada, y su firmeza, que se obtiene según el artículo 62 del Decreto 01 de 1984, cuando contra los actos administrativos no proceda ningún recurso, o los recursos interpuestos se hayan decidido, o no se interpongan recursos o se renuncie expresamente a ellos, o cuando haya lugar a la perención, o se acepten los desistimientos¹.

El profesor Jorge Olivera Toro considera que las condiciones de ejecutoriedad de los actos administrativos son:

- "a) La existencia de un acto administrativo;*
- b) Que ese acto sea perfecto;*
- c) Que tenga condiciones de exigibilidad, es decir, que sea capaz de producir efectos jurídicos, que sea ejecutivo, y*
- d) Que ordene positiva o negativamente al particular y éste no lo acate voluntariamente.*

Los fundamentos de la ejecutoriedad del acto administrativo son de carácter político y jurídico.

El primero deriva de la urgencia de la satisfacción de las necesidades sociales que la administración debe atender, las cuales no permiten demora de ninguna naturaleza. Los intereses generales no pueden tener obstáculo o retraso en su satisfacción.

El segundo de los fundamentos, o sea el jurídico, radica en la presunción de legitimidad que tiene el acto administrativo, presunción "juris tantum", o sea, que admite prueba en contrario⁶

¹Honorable Corte Constitucional - Sentencia C069-95.

⁶ OLIVERA TORO, Jorge. Manual de Derecho Administrativo. Ed. Porrúa, México, 1976, pág. 190.



**RESOLUCIÓN No 3294
 ARMENIA QUINDIO, DEL 20 DE OCTUBRE DE 2022**

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO EN EL QUE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA (1) VIVIENDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LA PERLA UBICADO EN LA VEREDA PUEBLO RICO DEL MUNICIPIO DE QUIMBAYA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que con todo lo anterior tenemos que el lote se encuentra 90% vacío, con una vivienda la cual no es habitable, o esta abandonada, la cual será demolida cuando se inicie el proceso de construcción, de igual manera se va a implementar un sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, para mitigar los posibles impactos que llegaría a generar la actividad doméstica en la vivienda, la competencia de esta subdirección está dada únicamente para determinar la viabilidad del sistema de tratamiento de aguas residuales que se puedan generar, pero no para autorizar o negar construcciones, pues eso corresponde a otras autoridades, y es en este sentido que esta Subdirección amparada en lo manifestado por la corte constitucional, podrá definir sobre el otorgamiento o negación del permiso de vertimientos; con todo lo anterior la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, decidirá de fondo a la solicitud, lo cual se dispondrá en la parte RESOLUTIVA del presente acto administrativo.

Que, en virtud de lo anterior, se realiza la presente **RESOLUCIÓN DE PERMISO DE VERTIMIENTOS**, por medio de la cual se toma una decisión de fondo a una solicitud, tal como lo establece el numeral 6 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (decreto 3930 de 2010).

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo"*.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Que el artículo 80 ibidem, establece que: *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución..."*

Que el artículo 132 ibidem, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que: *"Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo."*

Que el artículo 2.2.3.2.20.5 de la sección 20 del Decreto 1076 de 2015, modificado por el Decreto 50 de 2018 (Decreto 1541 de 1978, en el artículo 211), establece: *"Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseoso, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos."*

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación e los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas."

El artículo 2.2.3.3.5.7 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015, (Decreto 3930 de 2010, en su Artículo 47) en su tenor literal dispone:

"La autoridad ambiental competente, con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de las visitas técnicas practicadas y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución. El permiso de vertimiento se otorgará por un término no mayor a diez (10) años."



**RESOLUCIÓN No 3294
ARMENIA QUINDIO, DEL 20 DE OCTUBRE DE 2022**

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO EN EL QUE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA (1) VIVIENDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LA PERLA UBICADO EN LA VEREDA PUEBLO RICO DEL MUNICIPIO DE QUIMBAYA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que el artículo 2.2.3.3.5.1 de la sección en mención de la citada norma establece: **"Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos"**. (Artículo 42 Decreto 3930 de 2010)

Que el Artículo 2.2.3.3.5.2, ibidem, modificado por el Decreto 50 de 2018, señala los requisitos que se deben allegar para obtener un permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental, así como los artículos 2.2.3.3.5.3, modificado por el Decreto 50 de 2018 y 2.2.3.3.5.4, aclaran e indican los requisitos dependiendo del tipo de actividad.

En el Artículo 2.2.3.3.5.5 de la citada norma, indica cual es el procedimiento que se debe seguir para la obtención del permiso de vertimientos.

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que en virtud de lo anterior y hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico, acogiendo lo establecido en el Concepto Técnico y Ambiental CPTV 697-2022 del 18 de julio de 2022, la ingeniera concluye **" Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente 2942 de 2022, y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, se considera VIABLE técnicamente la propuesta del sistema de tratamiento individual planteada como solución de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas generadas en el predio La Perla de la Vereda Pueblo Rico del Municipio de Quimbaya (Q.), Matrícula Inmobiliaria No. 280-18647 y ficha catastral No. 000100000040004000000000"**, la cual soporta la estructura, modelo y diseños del sistema de tratamiento de aguas residuales; analizados los títulos que representan la propiedad y las situaciones jurídicas de acuerdo a la ubicación del predio, procede la Subdirección de Regulación y Control Ambiental a decidir.

Que la presente Resolución resuelve sobre la aprobación única y exclusivamente del permiso de vertimientos de aguas residuales domesticas que pueden generarse por la vivienda que se pretende construir en el predio objeto de solicitud, en procura por que el sistema se construya bajo los parámetros ambientales y no se genere una contaminación o riesgo ambiental, dando así un buen manejo a las aguas residuales generadas por la vivienda ; dejando claridad que conforme a los actos destinados a la Construcción, edificación, parcelación o cualquier acto de urbanización son competencia de otras autoridades, lo que hace que los tipos de tramites sean diferentes. Por tanto, esta Subdirección entra a definir el trámite administrativo relativo al permiso de vertimientos para el predio denominado **1) LA PERLA** ubicado en la vereda **PUEBLO RICO** del Municipio de **QUIMBAYA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria No. **280-18647**, propiedad de la señora **NORMA LUCIA LOPEZ** identificada con cédula de ciudadanía N° **24.726.513**, según los documentos que soportan la propiedad, los cuales reposan en el expediente contentivo de la solicitud, para lo cual se dispondrá en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Que de conformidad con el procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos determinado en el numeral 5 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (artículo 45 del decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, se profirió Auto de Tramite con radicado No. **SRCA-ATV-1043-19-10-2022** que declara reunida toda la información para decidir.





**RESOLUCIÓN No 3294
ARMENIA QUINDIO, DEL 20 DE OCTUBRE DE 2022**

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO EN EL QUE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA (1) VIVIENDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LA PERLA UBICADO EN LA VEREDA PUEBLO RICO DEL MUNICIPIO DE QUIMBAYA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: "Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad". De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)"; y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas. En concordancia con el Decreto 2106 de 2019 "Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar trámites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública"

Que la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, y a su vez modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017, modificada por la Resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y esta última modificada por la Resolución 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, asignó a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, la función de otorgar permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente; por lo tanto es competente para expedir el presente acto administrativo.

Que con base en la revisión de avances y el conocimiento del aumento progresivo de ingreso de solicitudes de permisos, licencias, concesiones y demás trámites ambientales, el Director General expidió la Resolución 044 del 11 de enero de 2017 "Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de tramites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones". Esta Resolución ha sido prorrogada mediante la Resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017 y a su vez modificada por la resolución 824 de 2018, en consideración a la permanencia de las solicitudes sin resolver de fondo, a pesar de los avances logrados hasta la fecha.

Que en el marco del proceso de descongestión que adelanta la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se encuentra para el respectivo impulso procesal, el expediente el 2942-2022 que corresponde al predio 1) LA PERLA ubicado en la vereda PUEBLO RICO del Municipio de QUIMBAYA (Q), identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-18647, encontrándose pendiente de resolverse la solicitud de trámite de permiso de vertimiento.

Que con fundamento en lo anterior se desarrolla el proceso de descongestión en procura de normalizar trámites y de atención oportuna según la creación de los grupos internos y la asignación de personal contratista.

Que, por tanto, el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ, en uso de sus atribuciones y en mérito de lo expuesto,

CRQ
Corporación Autónoma Regional del Quindío
Protegiendo el futuro
14



RESOLUCIÓN No. 3294
ARMENIA QUINDIO, DEL 20 DE OCTUBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO EN EL QUE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA (1) VIVIENDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LA PERLA UBICADO EN LA VEREDA PUEBLO RICO DEL MUNICIPIO DE QUIMBAYA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO EN EL QUE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA (1) VIVIENDA EN EL PREDIO 1) LA PERLA ubicado en la vereda PUEBLO RICO del Municipio de QUIMBAYA (Q); sin perjuicio de las funciones y atribuciones que le corresponde ejercer al Ente Territorial de conformidad con la Ley 388 de 1997 y EOT (el esquema, Plan Básico, plan de Ordenamiento Territorial) del municipio de QUIMBAYA (Q), y demás normas que lo ajusten, con el fin de evitar afectaciones al recurso suelo y aguas subterráneas), a la señora **NORMA LUCIA LOPEZ** identificada con cédula de ciudadanía N° **24.726.513**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIA** del predio denominado 1) LA PERLA ubicado en la vereda **PUEBLO RICO** del Municipio de **QUIMBAYA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria No. **280-18647** acorde con la información que presenta el siguiente cuadro:

ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	La Perla
Localización del predio o proyecto	Vereda Pueblo Rico del Municipio de Quimbaya (Q.)
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	Latitud: 4°34'42.864763"N Longitud: 75°46'29.424922" O
Código catastral	0001000000040004000000000
Matrícula Inmobiliaria	280-18647
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Comité de Cafeteros
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	Río La Vieja
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Doméstica)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento. (Doméstica, Industrial - Comercial o de Servicios).	Doméstica
Caudal de la descarga	0.014 Lts/seg
Frecuencia de la descarga	30 días/mes.
Tiempo de la descarga	24 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Área de infiltración	27m2

PARÁGRAFO 1: Se otorga el permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas por un término de **cinco (05) años**, contados a partir de la ejecutoria de la presente actuación, según lo dispuesto por esta Subdirección en la Resolución 413 del 24 de marzo del año 2015 artículo 10, término que se fijó según lo preceptuado por el artículo 2.2.3.3.5.7 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (art. 47 Decreto 3930 de 2010).

PARÁGRAFO 2: La Corporación Autónoma Regional del Quindío, efectuará dos (02) visitas de Control y Seguimiento al sistema de tratamiento establecido, durante la vigencia del permiso, para lo cual deberá permitir el ingreso, cuando la autoridad ambiental



**RESOLUCIÓN No. 3294
ARMENIA QUINDIO, DEL 20 DE OCTUBRE DE 2022**

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO EN EL QUE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA (1) VIVIENDA EN EL PRÉDIO DENOMINADO 1) LA PERLA UBICADO EN LA VEREDA PUEBLO RICO DEL MUNICIPIO DE QUIMBAYA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

lo requiera, esto con el fin de realizar las labores de seguimiento y control al permiso otorgado.

PARÁGRAFO 3: la usuaria deberá adelantar ante la Corporación la Renovación del permiso de vertimientos mediante solicitud por escrito, dentro del primer trimestre del último año de vigencia del permiso de vertimientos que hoy se otorga, de acuerdo con artículo 2.2.3.3.5.10 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015 (50 del Decreto 3930 de 2010).

PARÁGRAFO 4: El presente permiso de vertimientos, no constituye ni debe interpretarse que es una **AUTORIZACIÓN PARA CONSTRUIR; CON EL MISMO NO SE ESTÁ LEGALIZANDO, NI VIABILIZANDO NINGUNA ACTUACIÓN URBANÍSTICA;** además éste no exime al peticionario, ni al ente territorial en caso de requerir Licencia Ambiental por encontrarse en un área protegida de tramitarla ante la autoridad ambiental competente. En todo caso el presente permiso de vertimientos **NO CONSTITUYE** una Licencia ambiental, ni una licencia de construcción, ni una licencia de parcelación, ni una licencia urbanística, ni ningún otro permiso que no esté contemplado dentro de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: CUANDO HAYA CAMBIO DE TITULARIDAD del predio sobre el cual se otorgó el Permiso de vertimientos, se deberá informar de manera **INMEDIATA** a la Autoridad Ambiental, allegando el certificado de tradición del predio y la solicitud, cambio que será objeto de cobro, para lo cual deberá cancelar en la Tesorería de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO C.R.Q.**, de acuerdo con la Resolución de Bienes y Servicios vigente de la Entidad.

En el evento que no se reporte dicho cambio de titularidad ante la Corporación Autónoma Regional del Quindío, la Autoridad Ambiental podrá iniciar las acciones enmarcadas y sanciones a que haya lugar.

ARTÍCULO TERCERO: ACOGER el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas que fue presentada en las memorias de la solicitud el cual se encuentra en el predio denominado **1) LA PERLA** ubicado en la vereda **PUEBLO RICO** del Municipio de **QUIMBAYA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-18647**, el cual es efectivo para tratar las aguas residuales con una contribución hasta por máximo 10 contribuyentes permanentes.

SISTEMA PROPUESTO PARA EL MANEJO DE AGUAS RESIDUALES

Las aguas residuales domésticas (ARD), generadas en el predio se conducirán a un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) en mampostería con capacidad de hasta 10 personas, compuesto por trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaerobio integrados, y sistema de disposición final a campo de infiltración.

Trampa de grasas: La trampa de grasas del está diseñada en mampostería, para el pre tratamiento de las aguas residuales provenientes de la cocina. Según las memorias de cálculo, las dimensiones son 1.0m de profundidad útil, 0.6m de ancho y 1.8m de largo, para un volumen útil de 1.08 m³ o 1080 litros.



**RESOLUCIÓN No. 3294
ARMENIA QUINDIO, DEL 20 DE OCTUBRE DE 2022**

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO EN EL QUE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA (1) VIVIENDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LA PERLA UBICADO EN LA VEREDA PUEBLO RICO DEL MUNICIPIO DE QUIMBAYA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Tanque séptico y Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente FAFA: Según las memorias de cálculo se diseña un sistema de tratamiento integral convencional en mampostería con las siguientes dimensiones:

1) Tanque séptico:

Compartimiento 1: Profundidad útil: 2.0m, ancho: 0.6m largo: 1.2m

Compartimiento 2: Profundidad útil: 2.0m, ancho: 0.6m largo: 0.6m

Volumen total: 2160 litros

2) Filtro anaeróbico: Profundidad útil: 2.4m, ancho: 0.6m largo: 1.10m

volumen: 1580 litros

Disposición final del efluente: Como disposición final de las aguas residuales domésticas tratadas se opta por la infiltración al suelo mediante un campo de infiltración. La tasa de percolación obtenida a partir del ensayo realizado en el predio es de 5 min/pulgada. A partir de esto se dimensiona un campo de infiltración de 3 ramales de 30 metros de largo, para un área efectiva de infiltración de 27m².

PARAGRAFO 1: El permiso de vertimientos que se otorga, es únicamente **PARA EL SISTEMA DE TRATAMIENTO DE LAS AGUAS RESIDUALES DE TIPO DOMÉSTICO (IMPLEMENTACIÓN DE UNA SOLUCIÓN INDIVIDUAL DE SANEAMIENTO) QUE SE GENERA COMO RESULTADO DE LA ACTIVIDAD RESIDENCIAL EN LA VIVIENDA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO. Sin embargo es importante advertir que las Autoridades Municipales son las encargadas, según Ley 388 de 1997 y demás normas concordantes y aplicable al caso, de la planificación y administración del territorio, y por lo tanto son quienes regulan los usos o actividades que se puedan desarrollar dentro del área de su jurisdicción, en concordancia con las Determinantes Ambientales definidas y concertadas con La Corporación Autónoma Regional del Quindío, las cuales en todo caso deben ser tenidas en cuenta por el ente territorial al momento de realizar autorizaciones constructivas, urbanísticas y/o de desarrollo, por ser normas de especial importancia al momento de aprobar estas ejecuciones en el territorio, a fin de que el desarrollo se efectúe de manera Sostenible. Así mismo, las obras que se deban ejecutar para el desarrollo de dichas actividades deberán ser autorizadas por la entidad competente mediante el trámite y expedición de las respectivas licencias, según Decreto 1469 de 2010 y demás normas concordantes y aplicables al caso en particular. De acuerdo a lo anterior el presente permiso no genera Autorización para realizar actividades urbanísticas ni de construcción de ningún tipo, pues su contenido es reflejo del estudio de una solicitud de permiso de vertimientos, en la cual se verifica la mitigación de los posibles impactos ambientales que se puedan llegar a generar por el desarrollo de la actividad pretendida en el predio.**

PARAGRAFO 2: En caso de requerirse otras autorizaciones, licencias o permisos ambientales para la ejecución de las actividades a desarrollar, el responsable del permiso deberá tramitarlas ante la Autoridad Ambiental, de igual forma el Ente territorial deberá verificar el cumplimiento de la normativa ambiental y exigir el cumplimiento de la misma, de lo contrario podrá verse inmersa en procesos de investigación sancionatoria ambiental (ley 1333 de 2009).

ARTÍCULO CUARTO: El permiso de vertimientos que se otorga mediante la presente resolución, conlleva la imposición de condiciones y obligaciones a la señora **NORMA LUCIA LOPEZ** identificada con cédula de ciudadanía N° **24.726.513**, quien ostenta



RESOLUCIÓN No. 3294
ARMENIA QUINDIO, DEL 20 DE OCTUBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO EN EL QUE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA (1) VIVIENDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LA PERLA UBICADO EN LA VEREDA PUEBLO RICO DEL MUNICIPIO DE QUIMBAYA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

la calidad de **PROPIETARIA** del predio denominado **1) LA PERLA** ubicado en la vereda **PUEBLO RICO** del Municipio de **QUIMBAYA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria No. **280-18647**, para que cumplan con lo siguiente:

OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES:

- El sistema de tratamiento debe corresponder al diseño propuesto y aquí avalado y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes.
- La adecuada remoción de carga contaminante por parte de los sistemas sépticos, es efectiva cuando además de estar adecuadamente instalados, el número de contribuyentes no supera la capacidad instalada, se separan adecuadamente las grasas y las aguas lluvias, las aguas residuales a tratar son de origen estrictamente doméstico y se realizan los mantenimientos preventivos como corresponde.
- Es indispensable tener presente que una ocupación superior a las personas establecidas, así sea temporal, puede implicar ineficiencias en el tratamiento del agua residual que se traducen en remociones de carga contaminante inferiores a las establecidas por la normativa ambiental vigente (límites máximos permisibles de la Resolución 0631 de 2015).
- Cumplir las disposiciones técnicas y legales relativas a la ubicación del sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales, de acuerdo a lo establecido por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, RAS adoptado mediante Resolución 0330 de 2017, al Decreto 1076 de 2015 y demás normas vigentes aplicables. Localizar en terrenos con pendientes significativas, pueden presentarse eventos de remociones en masa que conllevan problemas de funcionamiento, colapso del sistema y los respectivos riesgos ambientales.
- La distancia mínima de cualquier punto de la infiltración a viviendas, tuberías de agua, pozos de abastecimiento, cursos de aguas superficiales (quebradas, ríos, etc) y cualquier árbol, serán de 5, 15, 30, 30 y 3 metros respectivamente.
- La altura de infiltración quedará fijada por la distancia entre el nivel a donde llega el tubo de descarga y el fondo del pozo.
- Si se va a realizar algún tipo de modificación en calidad o cantidad del vertimiento, y/o adición a los sistemas de tratamiento de aguas residuales propuestos en las memorias técnicas, como así mismo la construcción de más sistemas de tratamiento, se debe informar a la Corporación Autónoma regional del Quindío para realizar las adecuaciones y modificación técnicas y jurídicas al permiso de vertimientos otorgado.



RESOLUCIÓN No. 3294
ARMENIA QUINDIO, DEL 20 DE OCTUBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO EN EL QUE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA (1) VIVIENDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LA PERLA UBICADO EN LA VEREDA PUEBLO RICO DEL MUNICIPIO DE QUIMBAYA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

- En cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de las mismas antes de la disposición final.
- Incluir en el acto administrativo, la información de la fuente de abastecimiento del agua y de las áreas (m² o Ha) ocupadas por el sistema de disposición final.

PARÁGRAFO 1: Los sistemas con los que se pretende tratar las aguas residuales de tipo domestico deben estar bajo las condiciones y recomendaciones establecidas en los manuales de instalación y es responsabilidad del fabricante y/o constructor.

Para el caso de la limpieza y los mantenimientos, estos deberán ser realizados por personas naturales o jurídicas idóneas, **debidamente registradas ante la CRQ** para lo cual deberán certificar dicha labor al usuario.

ARTÍCULO QUINTO: INFORMAR a la señora **NORMA LUCIA LOPEZ** identificada con cédula de ciudadanía N° **24.726.513**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIA** del predio denominado **1) LA PERLA** ubicado en la vereda **PUEBLO RICO** del Municipio de **QUIMBAYA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria No. **280-18647**, que, de requerirse ajustes, modificaciones o cambios al diseño del sistema de tratamiento presentado, deberá solicitar la modificación del permiso de acuerdo artículo 49 del Decreto 3930 de 2010 compilado en el Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO SEXTO: INFORMAR del presente acto administrativo al funcionario encargado del control y seguimiento a permisos otorgados de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., para su conocimiento e inclusión en el programa de Control y Seguimiento.

ARTÍCULO SEPTIMO: El incumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente resolución podrá dar lugar a la aplicación de las sanciones que determina la ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las penales o civiles a que haya lugar, al igual que la violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de los recursos naturales.

ARTÍCULO OCTAVO: No es permisible la cesión total o parcial de los permisos otorgados, a otras personas sin previa autorización de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, quién podrá negarla por motivos de utilidad pública.

ARTÍCULO NOVENO: Cuando quiera que se presenten modificaciones o cambios en las condiciones bajo las cuales se otorgó el permiso, el usuario deberá dar aviso de inmediato y por escrito a la Corporación Autónoma Regional del Quindío y solicitar la modificación del permiso, indicando en qué consiste la modificación o cambio y anexando la información pertinente.

ARTÍCULO DÉCIMO: Este permiso queda sujeto a la reglamentación que expidan los Ministerios de Ambiente y Desarrollo Sostenible y Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a los parámetros y los límites máximos permisibles de los vertimientos a las aguas superficiales, marinas, a los sistemas de alcantarillado público y al suelo.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: De conformidad con el artículo 2.2.3.3.5.11 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015, (artículo 51 del Decreto 3930 de 2010), la Corporación





**RESOLUCIÓN No. 3294
ARMENIA QUINDIO, DEL 20 DE OCTUBRE DE 2022**

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACÍO EN EL QUE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA (1) VIVIENDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LA PERLA UBICADO EN LA VEREDA PUEBLO RICO DEL MUNICIPIO DE QUIMBAYA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Autónoma Regional del Quindío, en caso de considerarlo pertinente, podrá revisar en cualquier momento el presente permiso y de ser el caso ajustarse, de conformidad con lo dispuesto en el Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico y/o en la reglamentación de vertimientos que se expide para la cuenca o fuente hídrica en la cual se encuentra localizado el vertimiento.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: NOTIFICAR para todos sus efectos la presente decisión a la señora **NORMA LUCIA LOPEZ** identificada con cédula de ciudadanía N° **24.726.513**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIA** del predio denominado **1) LA PERLA** ubicado en la vereda **PUEBLO RICO** del Municipio de **QUIMBAYA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria No. **280-18647**, o a su apoderado debidamente legitimado, al correo electrónico 3danyoso@gmail.com, teniendo en cuenta que se dio autorización de surtir la notificación por este medio en el Formato único Nacional de permiso de vertimiento, en los términos del artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., a costa del interesado, de conformidad con los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993, y lo pagado previamente por el solicitante.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoría, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

ARTICULO DECIMO QUINTO: Contra el presente acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición, el cual debe interponerse ante el funcionario que profirió el acto y deberá ser interpuesto por el solicitante o apoderado debidamente constituido, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, tal como lo dispone la ley 1437 del 2011.

ARTICULO DECIMO SEXTO: El responsable del proyecto deberá dar estricto cumplimiento al permiso aprobado y cada una de las especificaciones técnicas señaladas en el concepto técnico.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA
Subdirector de Regulación y Control Ambiental

VANESA TORRES VALENCIA
Abogada Contralora Elaboró.

DANIEL JARAMILLO GOMEZ
Profesional Universitario Grado 10

MARIA ELENA RAMIREZ SALAZAR
Profesional Especializada Grado 16



RESOLUCION No. 3313
ARMENIA QUINDIO, 24 DE OCTUBRE DE 2022
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2299 DEL CATORCE(14) DE
JULIO DE 2022"

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 de fechas dieciséis (16) y dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017), y a su vez modificada por la resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la C.R.Q. y las competencias establecidas en el Decreto 1076 de 2015 y,

CONSIDERANDO:

Que el día 29 de marzo del año 2022, la señora **GLORIA INES GALLEGO GOMEZ** identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.893.934 en calidad de propietaria del predio denominado: **1) URBANIZACION LA PENINSULA LOTE # 7**, ubicado en la vereda **HOJAS ANCHAS**, del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria No. **280-240383**, presento a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO -C.R.Q.**, Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos con radicado No. **3775-2022**, acorde con la Información que se detalla:

ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	URBANIZACION LA PENINSULA LOTE # 7
Localización del predio o proyecto	Vereda HOJAS ANCHAS del municipio de CIRCASIA, QUINDIO
Ubicación del vertimiento (coordenadas MAGNA-SIRGAS)	1155850.81 E ; 996895.89 N
Código catastral	Sin información
Matricula Inmobiliaria	280-240383
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Empresas Públicas del Quindío S.A. E.S.P.
Cuenca Hidrográfica a la que pertenece	Río La Vieja
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Domestico)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento (Doméstico / industrial – Comercial o de Servicios)	Residencial
Caudal de diseño	0.0128 l/s
Frecuencia de la descarga	30 días/mes
Tiempo de la descarga	18 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Disposición final propuesta	Pozo de Absorción
Área de infiltración propuesta	16.96 m ²

Tabla 1. Información General del Vertimiento

Que mediante escrito con radicado número 03324 del 22 de marzo de 2022, la señora **GLORIA INES GALLEGO GOMEZ** en calidad propietaria del Predio solicita el desglose y la reliquidación de los trámites de permiso de vertimientos con radicados E-15144-21, E-15145-21, E-15146-21, E-15147-21, E-15148-21, E-15149-21, E-15150-21, E-15151-21, E-15152-21, correspondiente a los lotes 1 AL 9 la del predio denominado La Península ubicado en la vereda hoja Anchas del Municipio de Circasia..."



RESOLUCION No. 3313

ARMENIA QUINDIO, 24 DE OCTUBRE DE 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2299 DEL CATORCE(14) DE
JULIO DE 2022"**

Que la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, mediante oficio con radicado No 00007262 del 25 de abril de 2021, envía a la señora **GLORIA INES GALLEGO GOMEZ** en calidad propietaria del Predio, solicitud complemento de documentación dentro del trámite de permiso de vertimiento 3775-2022 en los siguientes términos:

*"(...) Para el caso particular que nos ocupa, el grupo técnico y jurídico del área de vertimientos de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, atendiendo su solicitud con radicado No. 03324 del 22 de Marzo del 2022 en la cual solicita el desglose para una nueva solicitud de permiso de vertimientos para el predio **1) URBANIZACION LA PENINSULA LOTE # 1 AL # 9** ubicado en la Vereda **HOJAS ANCHAS** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificados con matrículas inmobiliarias N° **280-240377, 280-240383, 280-240379, 280-240380, 280-240381, 280-240382, 280-240383, 280-240383, 280-240385**, a partir de los expedientes con radicados No. **15144, 15145, 15146, 15147, 15148, 15149, 15150, 15151, 15152 de 2021** de lo cual se determina que: no pueden ser tenidos en cuenta el total de los documentos técnicos existentes en los expedientes No. **15144, 15145, 15146, 15147, 15148, 15149, 15150, 15151, 15152** de 2021. Ya que no se ajustan a la normatividad ambiental vigente*

De acuerdo con lo anterior y con el propósito de continuar con el análisis de su solicitud de permiso de vertimiento, de manera respetuosa le solicitamos que allegue la siguiente documentación técnica que hace falta para cumplir de forma con los requisitos mínimos exigidos:

PARA LOTE No. 1 (RAD 3769-22)

- 1. Identificación del área donde se realizará la disposición en plano topográfico con coordenadas magna sirgas, indicando como mínimo: dimensión requerida, los usos de los suelos en las áreas colindantes y el uso actual y potencial del suelo donde se realizará el vertimiento del agua residual doméstica tratada, conforme al Plan de Ordenación y Manejo de Cuenca Hidrográfica y los Instrumentos de ordenamiento territorial vigentes. Deben estar elaborados y firmados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia.
*Esto debido a que el plano allegado no cuenta con la firma en original de quien lo elaboró, además de que no se ilustra el STARD que se proyecta implementar en el predio.**
- 2. Memorias técnicas que definan la ubicación, descripción de operación del sistema, y diseños de ingeniería conceptual y básica. Debe incluir diseño y manual de operación del sistema de disposición de aguas residuales tratadas al suelo, incluyendo mecanismo de descarga y sus elementos estructurantes que permiten el vertimiento al suelo. Deben ser elaborados y firmados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia.
*Esto debido a que no se evidencia la firma del profesional que lo elaboró, y a que para el dimensionamiento de los módulos del sistema de tratamiento, se emplearon los criterios técnicos de la resolución 1096 del 2000 (RAS2000) y por ser un sistema nuevo se requiere el ajuste a la normativa vigente. Artículos 43, 134, 172, 173, 175, 176, 178, 257, 258 y 259. De la resolución 0330 de 2017.**
- 3. Plano donde se identifiquen: origen, cantidad y localización georreferenciada de las descargas al cuerpo de agua o al suelo (plano de localización del sistema con respecto al sitio donde se generan los vertimientos), presentado en formato análogo de 100 cm x 70 cm y copia digital de los mismos (formato Auto CAD y PDF-JPG). Deben estar elaborados y firmados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta*



RESOLUCION No. 3313

ARMENIA QUINDIO, 24 DE OCTUBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2299 DEL CATORCE(14) DE JULIO DE 2022"

profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia.

Esto debido a que en el plano allegado con la solicitud no se evidencia o ilustra, el sistema de tratamiento con respecto al punto de donde se generan los vertimientos (Vivienda).

4. Planos de detalle del sistema de tratamiento y condiciones de eficiencia del sistema de tratamiento que se adoptará (formato análogo, tamaño 100 x 70 cm, con copia digital en formato Auto CAD y PDF-JPG). Deben ser elaborados y firmados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia.

Esto debido a que en el plano de detalle allegado, se evidencia que el tanque séptico no cumple con el ítem 3 del artículo 173 de la resolución 0330 de 2017. Además, presenta firma escaneada y se requiere en original.

PARA LOTE No. 2 (RAD 3779-22)

1. Identificación del área donde se realizará la disposición en plano topográfico con coordenadas magna sirgas, indicando como mínimo: dimensión requerida, los usos de los suelos en las áreas colindantes y el uso actual y potencial del suelo donde se realizará el vertimiento del agua residual doméstica tratada, conforme al Plan de Ordenación y Manejo de Cuenca Hidrográfica y los instrumentos de ordenamiento territorial vigentes. Deben estar elaborados y firmados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia.

Esto debido a que el plano allegado no cuenta con la firma en original de quien lo elaboró, además de que no se ilustra el STARD que se proyecta implementar en el predio.

2. Memorias técnicas que definan la ubicación, descripción de operación del sistema, y diseños de ingeniería conceptual y básica. Debe incluir diseño y manual de operación del sistema de disposición de aguas residuales tratadas al suelo, incluyendo mecanismo de descarga y sus elementos estructurantes que permiten el vertimiento al suelo. Deben ser elaborados y firmados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia.

Esto debido a que no se evidencia la firma del profesional que lo elaboró, y a que para el dimensionamiento de los módulos del sistema de tratamiento, se emplearon los criterios técnicos de la resolución 1096 del 2000 (RAS2000) y por ser un sistema nuevo se requiere el ajuste a la normativa vigente. Artículos 43, 134, 172, 173, 175, 176, 178, 257, 258 y 259. De la resolución 0330 de 2017.

3. Plano donde se identifiquen: origen, cantidad y localización georreferenciada de las descargas al cuerpo de agua o al suelo (plano de localización del sistema con respecto al sitio donde se generan los vertimientos), presentado en formato análogo de 100 cm x 70 cm y copia digital de los mismos (formato Auto CAD y PDF-JPG). Deben estar elaborados y firmados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia.

Esto debido a que en el plano allegado con la solicitud no se evidencia o ilustra, el sistema de tratamiento con respecto al punto de donde se generan los vertimientos (Vivienda).

4. Planos de detalle del sistema de tratamiento y condiciones de eficiencia del sistema de tratamiento que se adoptará (formato análogo, tamaño 100 x 70 cm, con copia digital en formato Auto CAD y PDF-JPG). Deben ser elaborados y firmados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia.

Esto debido a que en el plano de detalle allegado, se evidencia que el tanque séptico no cumple con el ítem 3 del artículo 173 de la resolución 0330 de 2017. Además, presenta firma escaneada y se requiere en original.



RESOLUCION No. 3313
ARMENIA QUINDIO, 24 DE OCTUBRE DE 2022
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2299 DEL CATORCE(14) DE
JULIO DE 2022"

PARA LOTE No. 4 (RAD 3781-22)

1. *Identificación del área donde se realizará la disposición en plano topográfico con coordenadas magna sirgas, indicando como mínimo: dimensión requerida, los usos de los suelos en las áreas colindantes y el uso actual y potencial del suelo donde se realizará el vertimiento del agua residual doméstica tratada, conforme al Plan de Ordenación y Manejo de Cuenca Hidrográfica y los instrumentos de ordenamiento territorial vigentes. Deben estar elaborados y firmados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia.
Esto debido a que el plano allegado no cuenta con la firma en original de quien lo elaboró, además de que no se ilustra el STARD que se proyecta implementar en el predio.*
2. *Memorias técnicas que definan la ubicación, descripción de operación del sistema, y diseños de ingeniería conceptual y básica. Debe incluir diseño y manual de operación del sistema de disposición de aguas residuales tratadas al suelo, incluyendo mecanismo de descarga y sus elementos estructurantes que permiten el vertimiento al suelo. Deben ser elaborados y firmados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia.
Esto debido a que no se evidencia la firma del profesional que lo elaboró, y a que para el dimensionamiento de los módulos del sistema de tratamiento, se emplearon los criterios técnicos de la resolución 1096 del 2000 (RAS2000) y por ser un sistema nuevo se requiere el ajuste a la normativa vigente. Artículos 43, 134, 172, 173, 175, 176, 178, 257, 258 y 259. De la resolución 0330 de 2017.*
3. *Plano donde se identifiquen: origen, cantidad y localización georreferenciada de las descargas al cuerpo de agua o al suelo (plano de localización del sistema con respecto al sitio donde se generan los vertimientos), presentado en formato análogo de 100 cm x 70 cm y copia digital de los mismos (formato Auto CAD y PDF-JPG). Deben estar elaborados y firmados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia.
Esto debido a que en el plano allegado con la solicitud no se evidencia o ilustra, el sistema de tratamiento con respecto al punto de donde se generan los vertimientos (Vivienda).*
4. *Planos de detalle del sistema de tratamiento y condiciones de eficiencia del sistema de tratamiento que se adoptará (formato análogo, tamaño 100 x 70 cm, con copia digital en formato Auto CAD y PDF-JPG). Deben ser elaborados y firmados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia.
Esto debido a que en el plano de detalle allegado, se evidencia que el tanque séptico no cumple con el ítem 3 del artículo 173 de la resolución 0330 de 2017. Además, presenta firma escaneada y se requiere en original.*

PARA LOTE No. 5 (RAD 3780-22)

1. *Identificación del área donde se realizará la disposición en plano topográfico con coordenadas magna sirgas, indicando como mínimo: dimensión requerida, los usos de los suelos en las áreas colindantes y el uso actual y potencial del suelo donde se realizará el vertimiento del agua residual doméstica tratada, conforme al Plan de Ordenación y Manejo de Cuenca Hidrográfica y los instrumentos de ordenamiento territorial vigentes. Deben estar elaborados y firmados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia.
Esto debido a que el plano allegado no cuenta con la firma en original de quien lo elaboró, además de que no se ilustra el STARD que se proyecta implementar en el predio.*



RESOLUCION No. 3313

ARMENIA QUINDIO, 24 DE OCTUBRE DE 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2299 DEL CATORCE(14) DE
JULIO DE 2022"**

2. *Memorias técnicas que definan la ubicación, descripción de operación del sistema, y diseños de ingeniería conceptual y básica. Debe incluir diseño y manual de operación del sistema de disposición de aguas residuales tratadas al suelo, incluyendo mecanismo de descarga y sus elementos estructurantes que permiten el vertimiento al suelo. Deben ser elaborados y firmados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia.
Esto debido a que no se evidencia la firma del profesional que lo elaboró, y a que para el dimensionamiento de los módulos del sistema de tratamiento, se emplearon los criterios técnicos de la resolución 1096 del 2000 (RAS2000) y por ser un sistema nuevo se requiere el ajuste a la normativa vigente. Artículos 43, 134, 172, 173, 175, 176, 178, 257, 258 y 259. De la resolución 0330 de 2017.*
3. *Plano donde se identifiquen: origen, cantidad y localización georreferenciada de las descargas al cuerpo de agua o al suelo (plano de localización del sistema con respecto al sitio donde se generan los vertimientos), presentado en formato análogo de 100 cm x 70 cm y copia digital de los mismos (formato Auto CAD y PDF-JPG). Deben estar elaborados y firmados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia.
Esto debido a que en el plano allegado con la solicitud no se evidencia o ilustra, el sistema de tratamiento con respecto al punto de donde se generan los vertimientos (Vivienda).*
4. *Planos de detalle del sistema de tratamiento y condiciones de eficiencia del sistema de tratamiento que se adoptará (formato análogo, tamaño 100 x 70 cm, con copia digital en formato Auto CAD y PDF-JPG). Deben ser elaborados y firmados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia.
Esto debido a que en el plano de detalle allegado, se evidencia que el tanque séptico no cumple con el ítem 3 del artículo 173 de la resolución 0330 de 2017. Además, presenta firma escaneada y se requiere en original.*

PARA LOTE No. 3 (RAD 3782-22)

1. *Identificación del área donde se realizará la disposición en plano topográfico con coordenadas magna sirgas, indicando como mínimo: dimensión requerida, los usos de los suelos en las áreas colindantes y el uso actual y potencial del suelo donde se realizará el vertimiento del agua residual doméstica tratada, conforme al Plan de Ordenación y Manejo de Cuenca Hidrográfica y los instrumentos de ordenamiento territorial vigentes. Deben estar elaborados y firmados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia.
Esto debido a que el plano allegado no cuenta con la firma en original de quien lo elaboró, además de que no se ilustra el STARD que se proyecta implementar en el predio.*
2. *Memorias técnicas que definan la ubicación, descripción de operación del sistema, y diseños de ingeniería conceptual y básica. Debe incluir diseño y manual de operación del sistema de disposición de aguas residuales tratadas al suelo, incluyendo mecanismo de descarga y sus elementos estructurantes que permiten el vertimiento al suelo. Deben ser elaborados y firmados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia.
Esto debido a que no se evidencia la firma del profesional que lo elaboró, y a que para el dimensionamiento de los módulos del sistema de tratamiento, se emplearon los criterios técnicos de la resolución 1096 del 2000 (RAS2000) y por ser un sistema nuevo se requiere el ajuste a la normativa vigente. Artículos 43, 134, 172, 173, 175, 176, 178, 257, 258 y 259. De la resolución 0330 de 2017.*



RESOLUCION No. 3313

ARMENIA QUINDIO, 24 DE OCTUBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2299 DEL CATORCE(14) DE JULIO DE 2022"

3. Plano donde se identifiquen: origen, cantidad y localización georreferenciada de las descargas al cuerpo de agua o al suelo (plano de localización del sistema con respecto al sitio donde se generan los vertimientos), presentado en formato análogo de 100 cm x 70 cm y copia digital de los mismos (formato Auto CAD y PDF-JPG). Deben estar elaborados y firmados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia.
Esto debido a que en el plano allegado con la solicitud no se evidencia o ilustra, el sistema de tratamiento con respecto al punto de donde se generan los vertimientos (Vivienda).
4. Planos de detalle del sistema de tratamiento y condiciones de eficiencia del sistema de tratamiento que se adoptará (formato análogo, tamaño 100 x 70 cm, con copia digital en formato Auto CAD y PDF-JPG). Deben ser elaborados y firmados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia.
Esto debido a que en el plano de detalle allegado, se evidencia que el tanque séptico no cumple con el ítem 3 del artículo 173 de la resolución 0330 de 2017. Además, presenta firma escaneada y se requiere en original.

PARA EL LOTE No. 7 (RAD 3775-22)

1. Identificación del área donde se realizará la disposición en plano topográfico con coordenadas magna sirgas, indicando como mínimo: dimensión requerida, los usos de los suelos en las áreas colindantes y el uso actual y potencial del suelo donde se realizará el vertimiento del agua residual doméstica tratada, conforme al Plan de Ordenación y Manejo de Cuenca Hidrográfica y los instrumentos de ordenamiento territorial vigentes. Deben estar elaborados y firmados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia.
Esto debido a que el plano allegado no cuenta con la firma en original de quien lo elaboró, además de que no se ilustra el STARD que se proyecta implementar en el predio.
2. Memorias técnicas que definan la ubicación, descripción de operación del sistema, y diseños de ingeniería conceptual y básica. Debe incluir diseño y manual de operación del sistema de disposición de aguas residuales tratadas al suelo, incluyendo mecanismo de descarga y sus elementos estructurantes que permiten el vertimiento al suelo. Deben ser elaborados y firmados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia.
Esto debido a que no se evidencia la firma del profesional que lo elaboró, y a que para el dimensionamiento de los módulos del sistema de tratamiento, se emplearon los criterios técnicos de la resolución 1096 del 2000 (RAS2000) y por ser un sistema nuevo se requiere el ajuste a la normativa vigente. Artículos 43, 134, 172, 173, 175, 176, 178, 257, 258 y 259. De la resolución 0330 de 2017.
3. Plano donde se identifiquen: origen, cantidad y localización georreferenciada de las descargas al cuerpo de agua o al suelo (plano de localización del sistema con respecto al sitio donde se generan los vertimientos), presentado en formato análogo de 100 cm x 70 cm y copia digital de los mismos (formato Auto CAD y PDF-JPG). Deben estar elaborados y firmados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia.
Esto debido a que en el plano allegado con la solicitud no se evidencia o ilustra, el sistema de tratamiento con respecto al punto de donde se generan los vertimientos (Vivienda).



RESOLUCION No. 3313

ARMENIA QUINDIO, 24 DE OCTUBRE DE 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2299 DEL CATORCE(14) DE
JULIO DE 2022"**

4. Planos de detalle del sistema de tratamiento y condiciones de eficiencia del sistema de tratamiento que se adoptará (formato análogo, tamaño 100 x 70 cm, con copia digital en formato Auto CAD y PDF-JPG). Deben ser elaborados y firmados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia. Esto debido a que en el plano de detalle allegado, se evidencia que el tanque séptico no cumple con el ítem 3 del artículo 173 de la resolución 0330 de 2017. Además, presenta firma escaneada y se requiere en original.

PARA EL LOTE No. 6 (RAD 3776-22)

1. Identificación del área donde se realizará la disposición en plano topográfico con coordenadas magna sirgas, indicando como mínimo: dimensión requerida, los usos de los suelos en las áreas colindantes y el uso actual y potencial del suelo donde se realizará el vertimiento del agua residual doméstica tratada, conforme al Plan de Ordenación y Manejo de Cuenca Hidrográfica y los instrumentos de ordenamiento territorial vigentes. Deben estar elaborados y firmados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia. Esto debido a que el plano allegado no cuenta con la firma en original de quien lo elaboró, además de que no se ilustra el STARD que se proyecta implementar en el predio.
2. Memorias técnicas que definan la ubicación, descripción de operación del sistema, y diseños de ingeniería conceptual y básica. Debe incluir diseño y manual de operación del sistema de disposición de aguas residuales tratadas al suelo, incluyendo mecanismo de descarga y sus elementos estructurantes que permiten el vertimiento al suelo. Deben ser elaborados y firmados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia. Esto debido a que no se evidencia la firma del profesional que lo elaboró, y a que para el dimensionamiento de los módulos del sistema de tratamiento, se emplearon los criterios técnicos de la resolución 1096 del 2000 (RAS2000) y por ser un sistema nuevo se requiere el ajuste a la normativa vigente. Artículos 43, 134, 172, 173, 175, 176, 178, 257, 258 y 259. De la resolución 0330 de 2017.
3. Plano donde se identifiquen: origen, cantidad y localización georreferenciada de las descargas al cuerpo de agua o al suelo (plano de localización del sistema con respecto al sitio donde se generan los vertimientos), presentado en formato análogo de 100 cm x 70 cm y copia digital de los mismos (formato Auto CAD y PDF-JPG). Deben estar elaborados y firmados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia. Esto debido a que en el plano allegado con la solicitud no se evidencia o ilustra, el sistema de tratamiento con respecto al punto de donde se generan los vertimientos (Vivienda).
4. Planos de detalle del sistema de tratamiento y condiciones de eficiencia del sistema de tratamiento que se adoptará (formato análogo, tamaño 100 x 70 cm, con copia digital en formato Auto CAD y PDF-JPG). Deben ser elaborados y firmados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia. Esto debido a que en el plano de detalle allegado, se evidencia que el tanque séptico no cumple con el ítem 3 del artículo 173 de la resolución 0330 de 2017. Además, presenta firma escaneada y se requiere en original.

PARA EL LOTE No. 8 (RAD 3777-22)



RESOLUCION No. 3313

ARMENIA QUINDIO, 24 DE OCTUBRE DE 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2299 DEL CATORCE(14) DE
JULIO DE 2022"**

1. *Identificación del área donde se realizará la disposición en plano topográfico con coordenadas magna sirgas, indicando como mínimo: dimensión requerida, los usos de los suelos en las áreas colindantes y el uso actual y potencial del suelo donde se realizará el vertimiento del agua residual doméstica tratada, conforme al Plan de Ordenación y Manejo de Cuenca Hidrográfica y los instrumentos de ordenamiento territorial vigentes. Deben estar elaborados y firmados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia.
Esto debido a que el plano allegado no cuenta con la firma en original de quien lo elaboró, además de que no se ilustra el STARD que se proyecta implementar en el predio.*
2. *Memorias técnicas que definan la ubicación, descripción de operación del sistema, y diseños de ingeniería conceptual y básica. Debe incluir diseño y manual de operación del sistema de disposición de aguas residuales tratadas al suelo, incluyendo mecanismo de descarga y sus elementos estructurantes que permiten el vertimiento al suelo. Deben ser elaborados y firmados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia.
Esto debido a que no se evidencia la firma del profesional que lo elaboró, y a que para el dimensionamiento de los módulos del sistema de tratamiento, se emplearon los criterios técnicos de la resolución 1096 del 2000 (RAS2000) y por ser un sistema nuevo se requiere el ajuste a la normativa vigente. Artículos 43, 134, 172, 173, 175, 176, 178, 257, 258 y 259. De la resolución 0330 de 2017.*
3. *Plano donde se identifiquen: origen, cantidad y localización georreferenciada de las descargas al cuerpo de agua o al suelo (plano de localización del sistema con respecto al sitio donde se generan los vertimientos), presentado en formato análogo de 100 cm x 70 cm y copia digital de los mismos (formato Auto CAD y PDF-JPG). Deben estar elaborados y firmados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia.
Esto debido a que en el plano allegado con la solicitud no se evidencia o ilustra, el sistema de tratamiento con respecto al punto de donde se generan los vertimientos (Vivienda).*
4. *Planos de detalle del sistema de tratamiento y condiciones de eficiencia del sistema de tratamiento que se adoptará (formato análogo, tamaño 100 x 70 cm, con copia digital en formato Auto CAD y PDF-JPG). Deben ser elaborados y firmados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia.
Esto debido a que en el plano de detalle allegado, se evidencia que el tanque séptico no cumple con el ítem 3 del artículo 173 de la resolución 0330 de 2017. Además, presenta firma escaneada y se requiere en original.*

PARA EL LOTE No. 9 (RAD 3778-22)

1. *Identificación del área donde se realizará la disposición en plano topográfico con coordenadas magna sirgas, indicando como mínimo: dimensión requerida, los usos de los suelos en las áreas colindantes y el uso actual y potencial del suelo donde se realizará el vertimiento del agua residual doméstica tratada, conforme al Plan de Ordenación y Manejo de Cuenca Hidrográfica y los instrumentos de ordenamiento territorial vigentes. Deben estar elaborados y firmados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia.*

Esto debido a que el plano allegado no cuenta con la firma en original de quien lo elaboró, además de que no se ilustra el STARD que se proyecta implementar en el predio.



RESOLUCION No. 3313

ARMENIA QUINDIO, 24 DE OCTUBRE DE 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2299 DEL CATORCE(14) DE
JULIO DE 2022"**

2. *Memorias técnicas que definan la ubicación, descripción de operación del sistema, y diseños de ingeniería conceptual y básica. Debe incluir diseño y manual de operación del sistema de disposición de aguas residuales tratadas al suelo, incluyendo mecanismo de descarga y sus elementos estructurantes que permiten el vertimiento al suelo. Deben ser elaborados y firmados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia.
Esto debido a que no se evidencia la firma del profesional que lo elaboró, y a que para el dimensionamiento de los módulos del sistema de tratamiento, se emplearon los criterios técnicos de la resolución 1096 del 2000 (RAS2000) y por ser un sistema nuevo se requiere el ajuste a la normativa vigente. Artículos 43, 134, 172, 173, 175, 176, 178, 257, 258 y 259. De la resolución 0330 de 2017.*

3. *Plano donde se identifiquen: origen, cantidad y localización georreferenciada de las descargas al cuerpo de agua o al suelo (plano de localización del sistema con respecto al sitio donde se generan los vertimientos), presentado en formato análogo de 100 cm x 70 cm y copia digital de los mismos (formato Auto CAD y PDF-JPG). Deben estar elaborados y firmados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia.
Esto debido a que en el plano allegado con la solicitud no se evidencia o ilustra, el sistema de tratamiento con respecto al punto de donde se generan los vertimientos (Vivienda).*

4. *Planos de detalle del sistema de tratamiento y condiciones de eficiencia del sistema de tratamiento que se adoptará (formato análogo, tamaño 100 x 70 cm, con copia digital en formato Auto CAD y PDF-JPG). Deben ser elaborados y firmados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia.
Esto debido a que en el plano de detalle allegado, se evidencia que el tanque séptico no cumple con el ítem 3 del artículo 173 de la resolución 0330 de 2017. Además, presenta firma escaneada y se requiere en original.*

En cuanto al plazo para la entrega de la documentación anterior, es importante aclarar que el numeral 1 del artículo 2.2.3.3.5.5 del Decreto 1076 de 2015 el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículo 45), define que en caso de verificarse que la documentación está incompleta, se requerirá al interesado para que la allegue en el término de diez (10) días hábiles, contados a partir del envío de la respectiva comunicación.

Teniendo en cuenta lo anterior, si en los plazos antes definidos no se presenta la documentación requerida, se entenderá que Usted ha desistido de su solicitud o de la actuación y esta Corporación podrá adelantar las acciones pertinentes. No obstante, podrá en cualquier momento, volver a iniciar el trámite, de acuerdo a lo establecido por la Norma. (...)"

Que mediante escrito con radicado número E-05806-22 del 09 de mayo de 2022 la señora Gloria Inés Gallego Gómez allega los documentos solicitados.

Que la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, mediante acto administrativo con radicado **No. SRCA-ADTV-445-09-05-2022**, de fecha 09 de mayo del año 2022, profirió Auto de desglose de Trámite de Permiso de vertimiento, comunicado a través de oficio No.00008919 de fecha 13 de mayo del año 2022.

Que por reunir los requisitos legales, especialmente a lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.2 (artículo 42 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, mediante acto administrativo con radicado **No. SRCA-AITV-413-06-2022**, de fecha 07 de junio del año 2022, se profirió Auto de Iniciación de Trámite de vertimientos, el cual



RESOLUCION No. 3313

ARMENIA QUINDIO, 24 DE OCTUBRE DE 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2299 DEL CATORCE(14) DE
JULIO DE 2022"**

fue notificado al correo electrónico rubendario.construcciones@hotmail.com el día 10 de junio del año 2022, mediante el radicado 00011135.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que el Ingeniero Civil Daniel Juan Sebastián Martínez Cortés, Contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. elaboró el informe de visita técnica de acuerdo a la visita realizada el día 16 de junio del año 2022 al Predio denominado: **URBANIZACION LA PENINSULA LOTE # 7**, ubicado en la vereda **HOJAS ANCHAS**, del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, i en la cual se observó lo siguiente:

"DESCRIPCIÓN DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS EN LA VISITA

Se observa un lote totalmente vacío. No hay ningún tipo de construcción."

(Se anexa informe de visita técnica y registro fotográfico)

Que dentro del expediente se observa fotocopia de oficio con radicado No.7695-22 del día 17 de junio del año 2022, mediante el cual la señora Gloria Inés Gallego Gómez, informa lo siguiente:

"(...) Por medio del presente anexamos escritura pública No. 3184 del 11 de noviembre de 2020 Notaria 1ra, donde se ratifica uso y destinación diferente a la explotación agrícola, para la construcción de viviendas campestres.

De acuerdo a la licencia de urbanismo en modalidad de parcelación vivienda campestre, de acuerdo al Decreto 034 del 2010, donde se resalta en la escritura los puntos para la construcción de vivienda campestre.

Lo que es perfectamente enmarcable o encasillable dentro de las excepciones de la UAF.

Lo anterior relacionado a los 9 lotes del predio denominado La Península ubicado en la vereda Hojas Anchas del municipio de Circasia."

Anexa los siguientes documentos:

- Fotocopia Escritura pública No. 3184 del 11 de noviembre de 2020, mediante la cual se constituye parcelación - Loteo
- Fotocopia Resolución No.157 del 22 de septiembre de 2020 "Por la cual se autoriza licencia de urbanismo en modalidad Parcelación para vivienda campestre"
- formulario de calificación constancia de inscripción de los lotes 1,2,3,4,5,6,7,8,9 y lote de áreas comunes, y otros
- Fotocopia Resolución número 000054 del 08 de enero del año 2021 por medio de la cual se otorgó permiso de vertimiento para el predio denominado **LOTE VILLA CARLINA 1. LOTE DE TERRENO NRO 1** ubicado en la Vereda **NARANJAL** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria No. **280-182986**. Esta última no fue anexada dentro del recurso, sin embargo esta Subdirección en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: "Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad". De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad.



RESOLUCION No. 3313

ARMENIA QUINDIO, 24 DE OCTUBRE DE 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2299 DEL CATORCE(14) DE
JULIO DE 2022"**

Que el día 17 de junio del año 2022, el Ingeniero Civil **JUAN SEBASTIAN MARTINEZ**, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos, en el cual concluyó lo siguiente:

*"(...) Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente **03775-22** y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, se considera viable técnicamente la propuesta del sistema de tratamiento planteada como solución de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas generadas en el predio **URBANIZACION LA PENINSULA LOTE # 7** ubicado en la vereda **HOJAS ANCHAS** del municipio de **CIRCASIA, QUINDIO**, con matrícula inmobiliaria No. **280-240383**. Lo anterior teniendo como base la capacidad de las unidades del **STARD** propuesto para el predio, para lo cual la contribución de aguas residuales debe ser generada hasta por diez (10) contribuyentes permanentes, y demás aspectos aquí mencionados. Sin embargo, el otorgamiento del permiso está sujeto a la evaluación jurídica integral de la documentación, al análisis de compatibilidad de uso del suelo y los demás que el profesional asignado determine. (...)"*

Que de acuerdo al análisis jurídico del certificado de tradición del predio denominado: **1) URBANIZACION LA PENINSULA LOTE # 7**, ubicado en la vereda **HOJAS ANCHAS**, del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-240383**, se desprende que el fundo tiene un área de **2.650,06** metros cuadrados y cuenta con una fecha de apertura el día **21 de diciembre** del año **2020**, y se trata de un predio rural tal y como lo indica el concepto sobre uso de suelos y concepto de norma urbanística de fecha **09 de diciembre** del año **2021** expedido por el Secretario de Infraestructura del municipio **Circasia (Q)**, quien es la autoridad competente para tratar y definir estos aspectos y que dentro del mismo se puede evidenciar lo siguiente:

"(...)

USOS

*Permitir: bosque protector, investigación, **Ecoturismo, Agroturismo, acuaturismo**, educación ambiental, conservación recreación pasiva.*

Limitar: bosque protector, productor, sistemas agroforestales, silvopastoriles con aprovechamiento selectivos, vertimiento de aguas, extracción de material de arrastre.

*Prohibir: **Loteo para construcción de vivienda**, usos industriales y de servicios comerciales, vías carreteables, ganadería, bosque productor, tala y quema" Negrillas más."*

Dentro del mismo certificado se observa lo siguiente:

"(...)

ASPECTOS GENERALES RESPECTO AL SUELO RURAL

AREAS DESTINADAS A VIVIENDA CAMPESTRE. EL Decreto 097 de 2006 en su artículo 3

Establece la prohibición de parcelación en suelo rural. Expresa en dicho artículo que, *a partir de la entrada en vigencia del presente Decreto, no se podrán expedir licencias de parcelación o construcción autorizando parcelaciones en suelo rural para vivienda campestre, mientras no se incorpore en el Plan de Ordenamiento Territorial la identificación y delimitación precisa de las áreas destinadas a este uso, con la definición de las normas urbanísticas de parcelación, las cuales deberán tener en cuenta la legislación agraria y ambiental. Esta prohibición cubija a las solicitudes de licencias de parcelación o*



RESOLUCION No. 3313
ARMENIA QUINDIO, 24 DE OCTUBRE DE 2022
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2299 DEL CATORCE(14) DE
JULIO DE 2022"

construcción de parcelaciones en suelo rural para vivienda campestre, que actualmente se encuentran en trámite.

Legislación agraria y ambiental. Esta prohibición cubre las solicitudes de licencias de parcelación o construcción de parcelaciones en suelo rural para vivienda campestre, que actualmente se encuentren en trámite.

En todo caso, para la definición de las normas urbanísticas de parcelación los municipios deberán ajustarse a las normas generales y las densidades máximas definidas por la Corporación Autónoma Regional correspondiente, las cuales deberán ser inferiores a aquellas establecidas para el suelo suburbano. "(...)"

Visto lo anterior, es importante tener en consideración que con fecha del 16 de abril del año 2019, la Corporación Autónoma Regional del Quindío, por medio de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental expidió la resolución No. 000841 "POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES" en la cual se otorgó para el predio **1) LA PENINSULA** ubicado en la vereda **HOJAS ANCHAS** del municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria número **280-58800** y ficha catastral número **00-02-0007-0002-000** que según el certificado de tradición el predio contaba con un área de 5 hectáreas 7.500 metros cuadrados y una fecha de apertura del 30 de abril de 1986, el permiso fue otorgado para tratar las aguas residuales con una contribución hasta por 6 contribuyentes permanentes para una vivienda sin construir según propuesta presentada para la época; así mismo se dejó claro dentro del mismo acto administrativo los apartes que se citan a continuación:

"(...)"

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS, sin perjuicio de las funciones y atribuciones que le corresponde ejercer al Ente Territorial de conformidad con la Ley 388 de 1997 y POT (el esquema, Plan Básico, plan de Ordenamiento Territorial) del municipio de CIRCASIA (Q), y demás normas que lo ajusten, con el fin de evitar afectaciones al recurso suelo y aguas subterráneas, a la señora GLORIA INES GALLEGO GOMEZ identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.893.934 expedida en Armenia Q., quienes actúa en calidad de propietaria del predio denominado: LA PENINSULA ubicado en la vereda HOJAS ANCHAS del municipio de CIRCASIA (Q), identificado con matrícula inmobiliaria número 280-58800 y ficha catastral número 00-02-0007-0002-000; acorde con la información que presenta el siguiente cuadro:

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
<i>Nombre del predio o proyecto</i>	La Península
<i>Localización del predio o proyecto</i>	Vereda Hojas Anchas del Municipio De Circasia, (Q)
<i>Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).</i>	Lat: 4° 33' 57" N Long: -75°40'21" W
<i>Código catastral</i>	63190 0002 0007 0002 000
<i>Matrícula Inmobiliaria</i>	280-58800
<i>Nombre del sistema receptor</i>	Suelo
<i>Fuente de abastecimiento de agua</i>	EPQEmpresas Públicas del Quindío S.A. E.S.P.
<i>Tipo de vertimiento (Doméstico / No Doméstica)</i>	Río La Vieja
<i>Tipo de actividad que genera el vertimiento. (Doméstica, Industrial - Comercial o de Servicios).</i>	Doméstico (vivienda)

RESOLUCION No. 3313

ARMENIA QUINDIO, 24 DE OCTUBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2299 DEL CATORCE(14) DE JULIO DE 2022"

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Caudal de la descarga	0,0139 Lt/seg
Frecuencia de la descarga	30 días/mes
Tiempo de la descarga	12 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	intermitente
Área de disposición final	10 m ²

PARAGRAFO 4: El presente permiso de vertimientos, no constituye ni debe interpretarse que es una autorización para construir; con el mismo **NO** se está legalizando, ni viabilizando ninguna actuación urbanística; además este no exime al peticionario, ni al ente territorial en caso de requerir Licencia Ambiental por encontrarse en un área protegida de tramitarla ante la autoridad ambiental competente. En todo caso el presente permiso de vertimientos **NO CONSTITUYE** una Licencia ambiental, ni una licencia de construcción, ni una licencia de parcelación, ni una licencia urbanística, ni ningún otro permiso que no esté contemplado dentro de la presente resolución."

"ARTÍCULO SEGUNDO: ACOGER el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas que fue presentado en las memorias de la solicitud el cual no se encuentra construido en el predio **LA PENINSULA** ubicado en la vereda **HOJAS ANCHAS** del municipio de **CIRCASIA Q**), el cual es efectivo para tratar las aguas residuales con una contribución máxima para seis (06) permanentes.

Las aguas residuales domésticas (STARD), generadas en el predio se conducirán a un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) prefabricado de tipo convencional, compuesto por Trampa de grasas de 105 litros, tanque séptico de 1000 litros y filtro anaeróbico de 1000 litros de capacidad cada uno, que garantiza el tratamiento de la carga generada hasta por 6 contribuyentes permanentes con contribución de 130 L/hab/día. El diseño de cada una de las unidades que componen el sistema, es estándar y sus especificaciones están contenidas en el catálogo de instalación del proveedor

Imagen 1. Diagrama del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas.

Disposición final del efluente: Como disposición final de las aguas residuales domésticas tratadas se opta por un pozo de absorción, el cual se diseñó de acuerdo a las condiciones y resultados obtenidos en el ensayo de percolación. La tasa de percolación obtenida a partir de los ensayos realizados en el sitio es de 5.8 mln/pulgada, de absorción media, que indica un tipo de suelo franco arenoso. A partir de esto se dimensiona un pozo de absorción utilizando el método de diseño del RAS 2000, donde se toma el coeficiente de absorción el $K1 = 1.44m^2/persona$ para un área de infiltración de 10 m², dando un diseño de 2 metros de diámetro y 2 metros de profundidad.

AREA DE DISPOSICION DEL VERTIMIENTO: para la disposición final de las aguas generadas en el predio se determinó un área necesaria de 10 m², la misma fue designada en las coordenadas X=996754,40 y Y=1156019,86 para una altitud de 1526 msnm, el predio colinda con predios destinados a uso agrícola.

PARAGRAFO 1: El permiso de vertimientos que se otorga, es únicamente para el tratamiento de las aguas residuales de tipo doméstico (Implementación de una solución individual de saneamiento) que se generarían como resultado de la actividad doméstica para el predio LA PENINSULA en el que se evidencia la construcción de una vivienda. Sin embargo es importante advertir que las Autoridades Municipales son las encargadas, según Ley 388 de 1997 y demás normas concordantes y aplicable al caso, de la



RESOLUCION No. 3313
ARMENIA QUINDIO, 24 DE OCTUBRE DE 2022
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2299 DEL CATORCE(14) DE
JULIO DE 2022"

planificación y administración del territorio, y por lo tanto son quienes regulan los usos o actividades que se puedan desarrollar dentro del área de su jurisdicción, en concordancia con las Determinantes Ambientales definidas y concertadas con La Corporación Autónoma Regional del Quindío, las cuales en todo caso deben ser tenidas en cuenta por el ente territorial al momento de realizar autorizaciones constructivas, urbanísticas y/o de desarrollo, por ser normas de especial importancia al momento de aprobar estas ejecuciones en el territorio, a fin de que el desarrollo se efectuó de manera Sostenible. Así mismo, las obras que se deban ejecutar para el desarrollo de dichas actividades deberán ser autorizadas por la entidad competente mediante el trámite y expedición de las respectivas licencias, según Decreto 1469 de 2010 y demás normas concordantes y aplicables al caso en particular. De acuerdo a lo anterior el presente permiso no genera Autorización para realizar actividades urbanísticas de ningún tipo, pues su contenido es reflejo del estudio de una solicitud de permiso de vertimientos, en la cual se verifica la mitigación de los posibles impactos ambientales que se puedan llegar a generar por el desarrollo de la actividad pretendida en el predio.

PARAGRAFO 2: En caso de requerirse otras autorizaciones, licencias o permisos ambientales para la ejecución de las actividades a desarrollar, el responsable del permiso deberá tramitarlas ante la Autoridad Ambiental, de igual forma el Ente territorial deberá verificar el cumplimiento de la normativa ambiental y exigir el cumplimiento de la misma, de lo contrario podrá verse inmersa en procesos de investigación sancionatoria ambiental ley 1333 de 2009).

"ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR a la señora **GLORIA INES GALLEGÓ GOMEZ** identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.893.934 expedida en Armenia Q., quien actúa en calidad de copropietario que, de requerirse ajustes, modificaciones o cambios al diseño del sistema de tratamiento presentado, deberá solicitar la modificación del permiso de acuerdo artículo 49 del Decreto 3930 de 2010."

"ARTÍCULO NOVENO: Cuando quiera que se presenten modificaciones o cambios en las condiciones bajo las cuales se otorgó el permiso, el usuario deberá dar aviso de inmediato y por escrito a la Corporación Autónoma Regional del Quindío y solicitar la modificación del permiso, indicando en qué consiste la modificación o cambio y anexando la información pertinente."

Así las cosas, es importante resaltar que de acuerdo a la Resolución No. 000841 de fecha 16 de abril del año 2019 y anteriormente mencionada, la entidad como autoridad ambiental solamente otorgó el permiso de vertimiento para una vivienda por construir tal y como quedó contemplado en la Resolución número 000841 de 2019 que no tiene alcance para ser soporte de saneamiento básico en la parcelación Urbanización La Península (9 lotes) efectuada en el predio LA PENINSULA, generando un presunto incumplimiento a la Resolución 462 del 2017 "Por medio de la cual se establecen los documentos que deberán acompañar las solicitudes de licencias urbanísticas y de modificación de las licencias urbanísticas vigentes"

Visto lo anterior, es preciso indicar a la usuaria con respecto a la Resolución No.157 del 22 de septiembre de 2020 "Por la cual se autoriza licencia de urbanismo en modalidad Parcelación para vivienda campestre" esta Corporación Autónoma Regional del Quindío - C.R.Q. lo ha sostenido en diferentes espacios del orden administrativo y judicial, en virtud de la ley 99 de 1993, no es competente la entidad para hacer control de legalidad frente a los actos administrativos expedidos por Curadores Urbanos o Autoridades Municipales en ejercicio de actuaciones urbanísticas, siendo los únicos legitimados para tal fin, los Jueces de la República.

De ese modo, no se realizarán análisis frente a la expedición y contenido de las mismas, máxime cuando las mismas se encuentran ejecutadas, y no se conoce de declaración de



RESOLUCION No. 3313

ARMENIA QUINDIO, 24 DE OCTUBRE DE 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2299 DEL CATORCE(14) DE
JULIO DE 2022"**

nulidad o suspensión por parte de la jurisdicción contencioso – administrativa; por lo cual, las mismas se presumen legales, situación respetada por la entidad.

En cuanto a los documentos para la expedición de licencia de parcelación.

Tal cual se refirió en el acápite anterior, la Corporación no tiene competencia jurisdiccional ni funcional para realizar control legal a las licencias que expiden los curadores urbanos o los municipios en el ejercicio de las actuaciones urbanísticas.

Sin embargo, debe analizarse el contexto bajo el cual se expide la licencia de parcelación, toda vez que conforme a lo dispuesto en el Decreto 1077 de 2015 y en la Resolución 462 de 2017, el requisito de permiso de vertimiento y/o permiso ambiental, debe acreditarse en el trámite de dicha autorización.

Al respecto, el numeral 3, del artículo 3 de la resolución 462 de 2017 indica:

Artículo 3. Documentos adicionales para la licencia de parcelación. Cuando se trate de licencia de parcelación, además de los requisitos previstos en el artículo 1º de la presente resolución, se deberán aportar los siguientes documentos:

3. Copia de las autorizaciones que sustenten la forma en que se prestarán los servicios públicos domiciliarios de agua potable y saneamiento básico, o las autorizaciones y permisos ambientales para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables en caso de autoabastecimiento y el pronunciamiento de la Superintendencia de Servicios Públicos de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16 y 79 numeral 17 de la Ley 142 de 1994.

Los artículos 5 y 6 de la resolución 462 de 2017, definen los documentos a considerar para la expedición de licencias de construcción, donde no se contemplan como exigencia, permisos ambientales y/o de vertimientos.

De ese modo, debe considerarse que el permiso de vertimiento debe acreditarse durante el trámite de expedición de la licencia de parcelación."

También es importante tener en consideración lo que permite y ordena el artículo 2.2.6.2.2 del Decreto 1077 de 2015 que a su vez incorpora el Decreto 097 del año 2006, por el cual se reglamenta la expedición de licencias urbanísticas en suelo rural y se expiden otras disposiciones:

"Decreto 097 de 2006 Por el cual se reglamenta la expedición de licencias urbanísticas en suelo rural y se expiden otras disposiciones, en su artículo 3º establece la prohibición de llevar a cabo parcelaciones en suelo rural. "A partir de la entrada en vigencia del presente Decreto, no se podrán expedir licencias de parcelación o construcción autorizando parcelaciones en suelo rural para vivienda campestre, mientras no se incorpore en el Plan de Ordenamiento Territorial la identificación y delimitación precisa de las áreas destinadas a este uso, con la definición de las normas urbanísticas de parcelación, las cuales deberán tener en cuenta la legislación agraria y ambiental. Esta prohibición cubre a las solicitudes de licencias de parcelación o construcción de parcelaciones en suelo rural para vivienda campestre, que actualmente se encuentran en trámite."

"Artículo 3º. Prohibición de parcelaciones en suelo rural: A partir de la entrada en vigencia del presente decreto, no se podrán expedir licencias de parcelación o construcción autorizando parcelaciones en suelo rural para vivienda campestre, mientras no se incorpore en el Plan de Ordenamiento Territorial la identificación y delimitación precisa de las áreas destinadas a este uso, con la definición de las normas urbanísticas de



RESOLUCION No. 3313
ARMENIA QUINDIO, 24 DE OCTUBRE DE 2022
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2299 DEL CATORCE(14) DE
JULIO DE 2022"

parcelación, las cuales deberán tener en cuenta la legislación agraria y ambiental. Esta prohibición cubre a las solicitudes de licencias de parcelación o construcción de parcelaciones en suelo rural para vivienda campestre, que actualmente se encuentran en trámite.

En todo caso, para la definición de las normas urbanísticas de parcelación los municipios deberán ajustarse a las normas generales y las densidades máximas definidas por la Corporación Autónoma Regional correspondiente, las cuales deberán ser inferiores a aquellas establecidas para el suelo suburbano.

Parágrafo. *Los municipios y distritos señalarán los terrenos que deban ser mantenidos y preservados por su importancia para la explotación agrícola, ganadera, paisajismo o de recursos naturales, según la clasificación del suelo adoptada en el Plan de Ordenamiento Territorial. En estos terrenos no podrán autorizarse actuaciones urbanísticas de subdivisión, parcelación o edificación de inmuebles que impliquen la alteración o transformación de su uso actual."*

Así mismo de acuerdo al Artículo 2.2.3.3.5.2. Requisitos del permiso de vertimientos del Decreto 1076 del año 2015, compilado por el Decreto 3930 del año 2010 y a su vez modificado parcialmente por el Decreto 050 del año 2018 en el parágrafo 1 expresa lo que se cita a continuación:

"Parágrafo 1. *En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros."*

Que dado lo anterior, y teniendo en cuenta que la señora **GLORIA INES GALLEGO GOMEZ** identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.893.934 en calidad de propietaria del predio denominado: **1) URBANIZACION LA PENINSULA LOTE # 7**, ubicado en la vereda **HOJAS ANCHAS**, del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-240383**, entregó todos los documentos necesarios a la solicitud de permiso de vertimiento, pero el mismo no es posible de acuerdo a que esta corporación otorgó un permiso de vertimiento para un lote vacío que a la fecha de la solicitud se encontraba sin construir, correspondiente al predio **LA PENINSULA**, ubicado en la Vereda **HOJAS ANCHAS** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria número **280-58800**, estando acorde y dando cumplimiento a la ley 160 de 1994, incorporada como determinante ambiental en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la C.R.Q pero que actualmente las condiciones ambientales fueron cambiadas producto de una parcelación que presuntamente no dio cumplimiento a lo dispuesto en la resolución 462 de 2017; situación que origina la negación del permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas, viéndose esta entidad con elementos de juicio para negar el correspondiente permiso de vertimientos para el predio denominado: **1) URBANIZACION LA PENINSULA LOTE # 7**, ubicado en la Vereda **HOJAS ANCHAS** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula Inmobiliaria número **280-240383**.

Que para el día 14 de julio de 2022 la Subdirección de Regulación y Control Ambiental emite la Resolución 2299 **"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO URBANIZACION LA PENINSULA LOTE # 7 DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA CAMPESTRE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**. Acto administrativo debidamente notificado por correo electrónico el día 21 de julio de 2022 mediante el radicado 13908 a la señora **GLORIA INES GALLEGO GOMEZ** identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.893.934 en calidad de propietaria del predio.



RESOLUCION No. 3313

ARMENIA QUINDIO, 24 DE OCTUBRE DE 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2299 DEL CATORCE(14) DE
JULIO DE 2022"**

Que para el día 04 de agosto del año 2022, mediante radicado número E09762-22 la señora **GLORIA INES GALLEGO GOMEZ** identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.893.934 en calidad de propietaria del predio denominado **1) URBANIZACION LA PENINSULA LOTE # 7**, ubicado en la Vereda **HOJAS ANCHAS** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria número **280-240383**, interpone Recurso de Reposición contra la Resolución N° **2299** del 14 de julio del año 2022, **"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO URBANIZACION LA PENINSULA LOTE # 7 DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA CAMPESTRE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"** perteneciente al trámite solicitado mediante radicado No. **3775-2022**.

PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO

Que antes de entrar a realizar el análisis jurídico del recurso de reposición interpuesto por la señora **GLORIA INES GALLEGO GOMEZ** identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.893.934 en calidad de propietaria del predio denominado **1) URBANIZACION LA PENINSULA LOTE # 7**, ubicado en la Vereda **HOJAS ANCHAS** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria número **280-240383**, del trámite con radicado **3775-2022**, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental entrará a evaluar sí en efecto, el recurso reúne los requisitos necesarios para su procedencia.

Que la Ley 1437 de 2011 "*Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*", desarrolla a partir del artículo 74 y siguientes el Capítulo correspondiente a los recursos, en el cual se determina la procedencia de éstos contra los actos administrativos, la improcedencia, oportunidad y presentación, requisitos, pruebas, entre otros, los cuales estipulan lo siguiente:

"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.
2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.

NOTA: El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-248 de 2013.

3. El de queja, cuando se rechace el de apelación.



RESOLUCION No. 3313
ARMENIA QUINDIO, 24 DE OCTUBRE DE 2022
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2299 DEL CATORCE(14) DE
JULIO DE 2022"

El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.

De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.

Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso.

Artículo 75. Improcedencia. *No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa.*

Artículo 76. Oportunidad y presentación. *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

Artículo 77. Requisitos. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.



RESOLUCION No. 3313

ARMENIA QUINDIO, 24 DE OCTUBRE DE 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2299 DEL CATORCE(14) DE
JULIO DE 2022"**

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

Artículo 78. Rechazo del recurso. *Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.*

Artículo 79. Trámite de los recursos y pruebas. *Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.*

Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.

Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.

En el acto que decreta la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio.

Artículo 80. Decisión de los recursos. *Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.*

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso."

Que una vez evaluados los anteriores requisitos, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., encuentra acorde a la luz de los artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, la presentación del recurso de reposición impetrado por la señora **GLORIA INES GALLEGO GOMEZ** identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.893.934 en calidad de propietaria del predio denominado **1) URBANIZACION LA PENINSULA LOTE # 7**, ubicado en la Vereda **HOJAS ANCHAS** del Municipio de **CIRCASTIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria número **280-240383** del trámite con radicado **3775-2022** en contra la Resolución No. 2299 del 14 de julio del año 2022, toda vez que el mismo es viable desde la parte procedimental, dado que el recurso presentado reúne los requisitos y términos consagrados en la citada norma, habida cuenta que el mismo se interpuso por los interesados (Propietaria del predio), dentro de la correspondiente oportunidad legal, ante el funcionario competente, que para este caso es el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, aportando la dirección para recibir notificación, sustentó los motivos de inconformidad y demás requisitos legales exigidos en la norma ibídem.

RESOLUCION No. 3313

ARMENIA QUINDIO, 24 DE OCTUBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2299 DEL CATORCE(14) DE
JULIO DE 2022"

ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL RECURRENTE

Que la recurrente señora **GLORIA INES GALLEGO GOMEZ** identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.893.934 en calidad de propietaria del predio denominado **1) URBANIZACION LA PENINSULA LOTE # 7**, ubicado en la Vereda **HOJAS ANCHAS** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria número **280-240383**, fundamentó el recurso de reposición, en los siguientes términos:

"(...)

HECHOS

PRIMERO. El día 29 de marzo de 2022, la suscrita propietaria del predio denominado: 1) URBANIZACIÓN LA PENINSULA LOTE #7, localizado en la vereda Hojas Anchas del municipio de Circasia (Q), identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-240383, presenté ante la Corporación Autónoma Regional del Quindío - CRQ, Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos con radicado No 3775 de 2022.

SEGUNDO. Con acto administrativo No. SRCA-AITV-413-06-2022 del 07 de junio de 2022, la CRQ profirió auto de iniciación de trámite de vertimientos, el cual fue notificado a través de correo electrónico rubendario.construcciones@hotmail.com el día 10 de junio del año 2022.

TERCERO. El día 16 de junio de 2022, se llevó a cabo visita técnica por parte de un contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, al predio denominado: 1) URBANIZACIÓN LA PENÍNSULA LOTE #7, localizado en la vereda Hojas Anchas del municipio de Circasia (Q).

CUARTO. El día 17 de junio del año 2022, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y se emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos CTPV-677-2022, en el cual se manifestó, entre otros aspectos, los siguientes:

7. CONCLUSION

(...) Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente **03775-22**, y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, **se considera viable técnicamente la propuesta del sistema de tratamiento Individual planteada como solución de saneamiento de las Aguas Residuales Domesticas generadas en el predio URBANIZACIÓN LA PENINSULA LOTE 7 ubicado en la vereda HOJAS ANCHAS del municipio de CIRCASIA QUINDIO, con matrícula inmobiliaria No. 280-240383. Lo anterior, teniendo como base la capacidad de las unidades del STARD propuesto para el predio, para lo cual la contribución de aguas residuales debe ser generado hasta por diez (10) contribuyentes permanentes, y demás aspectos aquí mencionados. Sin embargo, el otorgamiento del permiso está suunto a la evaluación ridica integral de la documentación al análisis de compatibilidad de uso del suelo, y los demás que el profesional asignado determine (...).**

De acuerdo a lo anterior, se puede evidenciar como el profesional del área técnica adscrito a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación concluye y determina sobre la viabilidad para el otorgamiento del permiso de vertimiento; dejando claro que el sistema propuesto es el indicado para tratar las aguas residuales, producto de la actividad doméstica que se desarrollaría en la vivienda.

QUINTO. Según el análisis jurídico realizado por la Corporación al certificado de tradición del predio denominado 1) URBANIZACIÓN LA PENINSULA LOTE #7, ubicado en la vereda



RESOLUCION No. 3313

ARMENIA QUINDIO, 24 DE OCTUBRE DE 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2299 DEL CATORCE(14) DE
JULIO DE 2022"**

HOJAS ANCHAS del municipio de CIRCASIA QUINDIO, con matrícula inmobiliaria No. 280-240383, concluyó:

"(...) se desprende que el fundo tiene un área de 2.650,06 metros cuadrados y cuenta con una fecha de apertura el día 21 de diciembre del año 2020, y se trata de un predio rural tal y como lo indica el concepto sobre uso de suelos y concepto de norma urbanística de fecha 09 de diciembre del año 2021 expedido por el Secretario de Infraestructura del municipio de CIRCASIA (Q), (...).

*Que dado lo anterior, y teniendo en cuenta que la señora GLORIA INES GALLEGO GÓMEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.893.934 en calidad de propietaria del predio denominado 1) URBANIZACIÓN LA PENÍNSULA LOTE #7, ubicado en la vereda HOJAS ANCHAS, del Municipio de CIRCASIA (Q), identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-2403833, entregó todos los documentos necesarios a la solicitud de permiso de vertimiento, pero el mismo no es posible de acuerdo a que esta corporación otorgó un permiso de vertimiento para un lote vacío que a la fecha de la solicitud se encontraba sin construir, correspondiente al predio LA PENINSULA, ubicado en la Vereda HOJAS ANCHAS del Municipio de CIRCASIA (Q) identificado con matrícula inmobiliaria número **280-58800**, estando acorde y dando cumplimiento a la ley 160 de 1994, incorporada como determinante ambiental en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección general de la CRQ pero que actualmente las condiciones ambientales fueron cambiadas producto de una parcelación que presuntamente no dio cumplimiento a lo dispuesto en la resolución 462 de 2017, situación que origina la negación del permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas, (...)"*

***SSEXTO.** A través de Auto de Trámite No SRCA-ATV-886-07-2022 la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ declaró reunida toda documentación e información requerida para decidir el otorgamiento o negación del Permiso de Vertimiento*

***SEPTIMO.** A través de Resolución No: 2299 del 14 de julio de 2022 la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRO, resolvió **"NEGAR LA SOLICITUD DE PERMISO DE VERTIMIENTO DOMÉSTICO PARA UN LOTE VACIO** correspondiente al predio **1) URBANIZACIÓN LA PENÍNSULA LOTE #7**, ubicado en la vereda **HOJAS ANCHAS**, del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-240383**, presentado por la señora **GLORIA INES GALLEGO GÓMEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.893.934 en calidad de propietaria del precio objeto de solicitud"*

***OCTAVO.** Mediante correo electrónico de fecha 21 de julio de 2022 la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, notifico el contenido de la Resolución No 2299 del 14 de julio de 2022 **"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACIO URBANIZACIÓN LA PENINSULA LOTE #7 DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA CAMPESTRE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**.*

CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCION DE REGULACION Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CRQ, EN LA RESOLUCION QUE NIEGA EL PERMISO DE VERTIMIENTO.

En cuanto al argumento de negación considerado por la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRO, de manera respetuosa me permito refutarlo en los siguientes términos:

Argumento expuesto por la Autoridad Ambiental.



RESOLUCION No. 3313

ARMENIA QUINDIO, 24 DE OCTUBRE DE 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2299 DEL CATORCE(14) DE
JULIO DE 2022"**

"(...) se desprende que el fundo tiene un área de 2.650,06 metros cuadrados y cuenta con una fecha de apertura el día 21 de diciembre del año 2020, y se trata de un predio rural tal y como lo indica el concepto sobre uso de suelos y concepto de norma urbanística de fecha 09 de diciembre del año 2021 expedido por el Secretario de Infraestructura del municipio de Circasia (Q) (...).

Que dado lo anterior, y teniendo en cuenta que la señora **GLORIA INES GALLEGO GOMEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.893.934 en calidad de propietaria del predio denominado: **1) URBANIZACIÓN LA PENINSULA LOTE #7**, ubicado en la vereda **HOJAS ANCHAS**, del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria No. **280-240383**, entregó todos los documentos necesarios a la solicitud de permiso de vertimiento, pero el mismo no es posible de acuerdo a que esta corporación otorgó un permiso de vertimiento para un lote vacío que a la fecha de la solicitud se encontraba sin construir, correspondiente al predio **LA PENINSULA**, ubicado en la Vereda **HOJAS ANCHAS** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula Inmobiliaria número **280-58800**, estando acorde y dando cumplimiento a la ley 160 de 1994, incorporada como determinante ambiental en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección general de la CRQ pero que actualmente las condiciones ambientales fueron cambiadas producto de una parcelación que presuntamente no dio cumplimiento a lo dispuesto en la resolución 462 de 2017, situación que origina la negación del permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas, viéndose esta entidad con elementos de juicio para negar of correspondiente permiso de vertimientos para el predio denominado **1) URBANIZACIÓN LA PENINSULA LOTE #7**, ubicado en la vereda **HOJAS ANCHAS** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria No **280-240383**."

Pronunciamiento del Recurrente.

Como primer argumento me permito manifestar que el análisis a la tradición y al certificado de tradición aportado no corresponde a la realidad ya que el área analizada no corresponde con la extensión del predio por lo que se solicita sea corregido y analizado de acuerdo al área correcta la cual está permitida dentro de las densidades establecidas en el Decreto 034 de 2010.

Con relación a este argumento esbozado por la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, lo considero cierto de manera parcial Cuando la Corporación hace referencia a que el predio mide 2.650,06 metros cuadrados y que en realidad es 3.781,54 metros cuadrados y que esta área es violatoria a los tamaños mínimos permitidos establecidos en la Resolución 041 de 1996 y la Ley 160 de 1994, y que por lo tanto, contraria las determinantes ambientales establecidas según la Resolución 720 de 2010 emanada de la CRQ: es de señalar de manera respetuosa, que el análisis realizado por la Autoridad Ambiental en cuanto a las normas para uso y ocupación para vivienda campestre en el municipio de Circasia (Q) se queda corto, ya que no se está teniendo en cuenta el Decreto 034 de 2010, ni tampoco se consideró la licencia de urbanismo aportada como anexo en el trámite.

Por lo tanto, para efectos de dar claridad al operador jurídico, procedo a exponer las actuaciones administrativas desplegadas por autoridades competentes, que reposan en el expediente, pero que no fueron tenidas en cuenta al momento de expedir el acto administrativo de negación:

Inicialmente, el predio que existía era el denominado LA PENINSULA, ubicado en la vereda Hojas Anchas del municipio de Circasia Q., identificado con matrícula inmobiliaria número 280-58800 y ficha catastral número 000200070002000, el cual contaba con un área de 57.500 metros cuadrados.



RESOLUCION No. 3313
ARMENIA QUINDIO, 24 DE OCTUBRE DE 2022
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2299 DEL CATORCE(14) DE
JULIO DE 2022"

Este predio considerado como el de mayor extensión, se encontraba sin construir y en su momento fue sujeto de permiso de vertimiento autorizado por la Corporación a través de acto administrativo. Es importante precisar que para la actualidad el predio de mayor extensión ya no existe ya que fue parcelado de acuerdo al Esquema de Ordenamiento Territorial y la Ley agraria y Ambiental el predio de mayor extensión tenía aprobado por la Corporación Autónoma Regional del Quindío a través de la Resolución 000841 del 16 de abril de 2019. Este acto administrativo otorgó la viabilidad para el funcionamiento del sistema, apto para tratar las aguas para un máximo de 6 contribuyentes de forma permanente.

En el año 2020, se radicó ante el municipio de Circasia Q., solicitud de licencia de urbanismo en la modalidad de parcelación vivienda campestre, de acuerdo con el Decreto 034 de 2010, para el lote con un área de 57.500 m², vereda Hojas Anchas, predio LA PENINSULA identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-58800 y ficha catastral No. 000200070002000, del municipio de Circasia Q.

Con la presentación de esta solicitud ante la autoridad competente que, para este caso del municipio de Circasia Q., es la Secretaría de Infraestructura, se presentaron los requisitos establecidos en el Decreto 1077 de 2015, dentro de los cuales se demostró el auto abastecimiento de los servicios públicos.

Es así como, el municipio de Circasia Q., a través de su Secretaría competente, evaluó los documentos aportados, analizó la solicitud allegada ante su Despacho y procedió a expedir la Resolución No. 157 del 22 de septiembre de 2020, por medio de la cual me autorizó Licencia de Urbanismo en la Modalidad de Parcelación Vivienda Campestre bajo el Decreto Municipal 034 de 2010. Actuación administrativa debidamente notificada y ejecutoriada el día 23 de septiembre de 2020.

Posteriormente, con Escritura Pública 3184 de fecha 11 de noviembre de 2020, de la Notaria Primera del Círculo de Armenia Quindío, se realizó la constitución de la Parcelación Loteo, dividiendo jurídica y materialmente el lote de terreno denominado LA PENINSULA, localizado en la vereda Hojas Anchas del municipio de Circasia Q., identificado con matrícula inmobiliaria No 280-58800 y ficha catastral No. 000200070002000, en trece (13) lotes de terreno, que conforman el proyecto inmobiliario denominado LA PENINSULA, los cuales, de conformidad con el artículo 45 de la Ley 160 de 1994 y el artículo 2.26.11.6 del Decreto 1077 de 2015, modificado por el artículo 4 del Decreto 2218 de 2015, tendrán su uso y destinación diferente a la explotación agrícola, es decir, para la construcción de viviendas campestres, entre ellos, por supuesto el Lote #7.

Así las cosas, con la expedición de la licencia por parte de la autoridad competente, se procedió a solemnizar dichas actuaciones, por lo tanto, se originaron en notaría pública las escrituras correspondientes y su posterior registro en la oficina de registro e instrumentos públicos, dando así creación y vida jurídica a cada uno de los predios, entendiéndose que cada uno de los lotes ya hace parte del ordenamiento jurídico y es objeto de los derechos y obligaciones que le son propios.

Con lo anterior, se demuestra por parte de la recurrente, que la existencia de cada uno de los predios que componen el proyecto URBANIZACIÓN LA PENINSULA, fue originada en debida forma, y a su vez, autorizada por la Secretaría de Infraestructura del municipio de Circasia Q. Actos administrativos que no pueden ser desconocidos por las demás entidades administrativas, ya que crearon derechos urbanísticos a particulares y fueron obtenidas bajo el principio de la confianza legítima; en la que por mi parte como administrada, acudo a la administración con la solicitud correspondiente y ésta me reconoce unos derechos amparados en la buena fe y en la sana interpretación del Esquema de Ordenamiento Territorial y los Decretos que lo reglamentan, vigentes a la fecha de su reconocimiento.



RESOLUCION No. 3313

ARMENIA QUINDIO, 24 DE OCTUBRE DE 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2299 DEL CATORCE(14) DE
JULIO DE 2022"**

Ahora bien, en cuanto a la interpretación que realiza la Corporación en relación con la supuesta vulneración a los tamaños mínimos permitidos por encontrarse el predio ubicado en suelo rural, me permito manifestar que, ninguno de los predios que componen el proyecto URBANIZACIÓN LA PENINSULA, en cuanto a su extensión, son violatorios a los tamaños mínimos permitidos en suelo rural ni a las determinantes ambientales, por las siguientes razones:

La Ley 160 de 1994 en su artículo 44 establece:

"ARTICULO 44. Salvo las excepciones que se señalan en el artículo siguiente, los predios rurales no podrán fraccionarse por debajo de la extensión determinada por el INCORA como Unidad Agrícola Familiar para el respectivo municipio o zona. En consecuencia, so pena de nulidad absoluta del acto o contrato, no podrá llevarse a cabo actuación o negocio alguno del cual resulte la división de un inmueble rural cuyas superficies sean inferiores a la señalada como Unidad Agrícola Familiar para el correspondiente municipio por el INCORA."

Del anterior precepto normativo podemos concluir que, existe la restricción de fraccionar por debajo de la extensión determinada por el INCORA, que para este caso la Resolución 041 de 1996, estableció que para el municipio de Circasia la UAF en predios rurales debería ser mínimo de 4 hectáreas, es decir 40.000 m². No obstante, debe tenerse en cuenta que esta disposición remite al artículo siguiente, que establece cuales son las excepciones para fraccionar por debajo de estas áreas determinadas por el INCORA un predio rural, así:

"ARTICULO 45. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior:

- a) Las donaciones que el propietario de un predio de mayor extensión haga con destino a habitaciones campesinas y pequeñas explotaciones anexas;*
- b) Los actos o contratos por virtud de los cuales se constituyen propiedades de superficie menor a la señalada para un fin principal distinto a la explotación agrícola;*
- c) Los que constituyan propiedades que por sus condiciones especiales sea el caso de considerar, a pesar de su reducida extensión, como "Unidades Agrícolas Familiares", conforme a la definición contenida en esta Ley.*
- d) Las sentencias que declaren la prescripción adquisitiva de dominio por virtud de una posesión iniciada antes del 29 de diciembre de 1961, y las que reconozcan otro derecho igualmente nacido con anterioridad a dicha fecha.*

La existencia de cualquiera de las circunstancias constitutivas de excepción conforme a este artículo no podrá ser impugnada en relación con un contrato si en la respectiva escritura pública se dejó constancias de ellas, siempre que

- 1. En el caso del literal b) se haya dado efectivamente al terreno en cuestión el destino que el contrato señala.*
- 2. En el caso del literal c), se haya efectuado la aclaración en la escritura respectiva, según el proyecto general de fraccionamiento en el cual se hubiere originado" (Subraya propia)*

De acuerdo a lo anterior, es claro que el legislador permite el fraccionamiento del suelo rural, teniendo en cuenta las excepciones establecidas en la Ley, lo que significa que, parcelar o subdividir un predio en suelo rural no es violatorio, siempre y cuando, cumpla con las excepciones dispuestas en el artículo 45 de la Ley 160 de 1994, y teniendo en cuenta que el ordenamiento territorial del municipio así lo permita.

Así las cosas, no le es dable a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, desconocer que el municipio de Circasia a través de la Secretaria de Infraestructura,



RESOLUCION No. 3313

ARMENIA QUINDIO, 24 DE OCTUBRE DE 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2299 DEL CATORCE(14) DE
JULIO DE 2022"**

en el análisis de legalidad considera como fundamentos para la autorización de dicha licencia, el Decreto 034 de 2010 y la Ley 160 de 1994 literal b), ya que de acuerdo a la vocación del predio y al uso del suelo, el fin es distinto a la explotación agrícola.

Con lo anterior, se demuestra como el municipio de Circasia Q., a través de su competente, autoriza una licencia de urbanismo, reconociendo derechos legítimos a los particulares y cuya destinación es la construcción de una vivienda campestre.

A este respecto, es pertinente traer a colación el Decreto 034 de 2010, normativa vigente, y que a la fecha el municipio de Circasia aplica en los diferentes trámites y solicitudes, atendiendo a su calidad de instrumento normativo, por medio del cual, se soporta la ordenación de su propio territorio, siendo esta una de las potestades constitucionales que le confiere el artículo 287 de la carta política, de acuerdo a la autonomía para ordenar su territorio. En ese sentido, señaló la Corte Constitucional en Sentencia C-189 de 2019 que:

"La configuración básica de la autonomía de las entidades territoriales está determinado por la misma Constitución la que, en su artículo 287 dispuso que "Las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, dentro de los límites de la Constitución y la ley En tal virtud tendrán los siguientes derechos: 1. Gobernarse por autoridades propias. 2. Ejercer las competencias que les correspondan. 3. Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones. 4. Participar en las rentas nacionales" Esta norma constitucional determina, en doble sentido, lo que constitucionalmente corresponde a la autonomía garantizada de las entidades territoriales: por una parte, dispone que se garantiza la "gestión de sus intereses", es decir, los locales o propios de la colectividad correspondiente. (...) Por otra parte, implica los contenidos mínimos que deben ser respetados por el Legislador autoridades nacionales, en sus relaciones con las entidades territoriales. Dichos por los contenidos constitucionales que protegen la autonomía de los entes territoriales, elementos del núcleo esencial de su autonomía, pueden agruparse en tres: (i) el autogobierno, (ii) ejercer las competencias que, de acuerdo con el ordenamiento jurídico, le correspondan a la entidad territorial, pues sin competencias, no existe autonomía de la cual predicarla, y (iii) administrar los recursos, establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones y participar en las rentas nacionales..."

De manera que, el Decreto 034 del 03 de junio de 2010, emitido por la Alcaldía de Circasia, "Por el cual se adopta la delimitación de los centros poblados rurales, se definen y delimitan las áreas para construcción de vivienda campestre y se dictan otras disposiciones", en su artículo segundo establece las áreas en las cuales, se podrá subdividir el suelo, según densidades señaladas en el artículo tercero del mismo Decreto, de la siguiente manera:

"Artículo 3. Normas para uso y ocupación de las áreas para vivienda campestre enumeradas en el artículo 2 del presente Decreto.

1. DETERMINANTES AMBIENTALES.

Las áreas identificadas en el presente Decreto podrán ser objeto de subdivisión por hasta por 3.000 m2, según estudios adelantados por la Corporación Autónoma Regional del Quindío, teniendo en cuenta los términos del decreto 097 de 2006 y 3600 de 2008. Posteriormente adoptados por la resolución 720 de 2010, de la CRQ la cual establece las determinantes ambientales para el departamento del Quindío.

Además se adoptarán todas aquellas determinantes que incorpore la Corporación Autónoma Regional del Quindío - CRQ-en los términos del art 10 de la ley 388 de 1997.



RESOLUCION No. 3313

ARMENIA QUINDIO, 24 DE OCTUBRE DE 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2299 DEL CATORCE(14) DE
JULIO DE 2022"**

Para efectos de concordancia con las normas ambientales del orden nacional regional y local, las presentes áreas deberán tener en cuenta las determinantes de superior jerarquía así como las prohibiciones restricciones que determine el Plan de Ordenamiento Territorial (P.O.T) y demás normas que modifiquen o sustituyan. (...)" (Subraya y negrita propias).

En virtud de lo anterior, afirmar que los predios que componen el proyecto URBANIZACIÓN LA PENINSULA, por contar con un área superior a 3.000 m² estarían violando las determinantes ambientales, es lanzar un juicio en contra de las competencias conferidas a la Secretaria de Infraestructura del municipio de Circasia (Q), ya que indirectamente se estaría presumiendo que las licencias que reconocen derechos urbanísticos, fueron erróneamente expedidas y de acuerdo a lo argumentado en el presente acápite, se logra demostrar cómo, de acuerdo a la tradición del predio y a lo normado y establecido por el municipio, este proyecto se encuentra ejecutado en debida forma.

Por lo tanto, solicito desde ya la apertura de un periodo probatorio, en el que se vincule al municipio de Circasia Q. a efectos de que responda tanto por la legalidad del Decreto 034 de 2010, como por la legalidad de la expedición de la licencia de urbanismo por presuntamente ser expedida violentando determinantes ambientales Situación que no puede ser imputable a la suscrita, ya que la Secretaria de Infraestructura es la que realiza el procedimiento y los análisis del caso, a efectos de determinar la viabilidad de las licencias urbanísticas.

Incluso, a este respecto debo precisar al operador jurídico que, si bien es cierto, el predio 1) URBANIZACIÓN LA PENINSULA LOTE #7, ubicado en la vereda HOJAS ANCHAS, del Municipio de CIRCASIA (Q), identificado con matrícula inmobiliaria No 280-240383, tiene un área de 3.781,54 m² también lo es que, la Resolución 720 del 08 de junio de 2010, proferida por la Corporación Autónoma Regional del Quindío - CRQ, por medio de la cual se adoptan las Determinantes Ambientales para el Ordenamiento Territorial Municipal del Departamento del Quindío, elaborada por la Oficina Asesora de Planeación y Dirección Estratégico de la Corporación Autónoma Regional del Quindío-CRQ, en el año 2010, en su capítulo denominado "DETERMINANTES AMBIENTALES PARA EL ORDENAMIENTO RURAL", en relación con las "AREAS DESTINADAS A VIVIENDA CAMPESTRE establece:

"El Decreto 097 de 2006, en su artículo 3 establece la prohibición de parcelaciones en suelo rural Expresa en dicho artículo que a partir de la entrada en vigencia de dicho decreto, no se podrán expedir licencias de parcelación o construcción autorizando parcelaciones en suelo rural para vivienda campestre, mientras no se incorpore en el Plan de Ordenamiento Territorial la identificación y destitución precisa de las áreas destinadas a este uso, con la definición de las normas urbanísticas de parcelación, las cuales deberán tener en cuenta la legislación agraria y ambiental Esta prohibición cubre a las solicitudes de licencias de parcelación o construcción de parcelaciones en suelo rural para vivienda campestre, que actualmente se encuentran en trámite.

En todo caso, para la definición de las normas urbanísticas de parcelación los municipios deberán ajustarse a las normas generales y las densidades máximas definidas por la Corporación Autónoma Regional correspondiente, las cuales deberán ser inferiores a aquellas establecidas para el suelo suburbano.

Las siguientes son las densidades máximas de parcelación para vivienda campestre para cada uno de los municipios del Departamento del Quindío:



RESOLUCION No. 3313

ARMENIA QUINDIO, 24 DE OCTUBRE DE 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2299 DEL CATORCE(14) DE
JULIO DE 2022"**

Municipio	Densidad vivienda total predios #	Máxima de campestre	Densidad en Áreas de Vivienda Campestre (m ²)
Armenia	3		3100
Buenavista	1		11000
Calarcá	3		3700
Circasia	3		3000
Córdoba	1		7700
Filandia	1		14500
Génova	2		5200
La Tebaida	1		10800
Montenegro	1		9500
Pijao	2		4000
Quimbaya	1		9100
Salento	1		8100

Fuente. Corporación Autónoma Regional de Quindío, CRQ 2009

(...)" (Subraya, negrita y resaltado propios).

De ahí que, no le es dable a la Autoridad Ambiental afirmar que el área del terreno denominado 1) URBANIZACIÓN LA PENINSULA LOTE #7, ubicado en la vereda HOJAS ANCHAS, del Municipio de CIRCASIA (Q), identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-240383, es violatoria de los tamaños mínimos contemplados como determinante ambiental de acuerdo a la Resolución 720 de 2010, por cuanto a todas luces falta a la verdad, ante las acciones por ella desplegadas, según consta en el ACTA DE CONCERTACIÓN INTERINSTITUCIONAL SOBRE LOS TEMAS EXCLUSIVAMENTE AMBIENTALES CONTENIDOS EN EL PROYECTO DE ACUERDO POR EL CUAL SE REVISY AJUSTA EL ESQUEMA DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA, de fecha 26 de noviembre de 2009, y por supuesto, en la Resolución No. 720 del 08 de junio de 2010, inexplicablemente aludida como infringida por el operador jurídico.

En todo caso, para la definición de las normas urbanísticas de parcelación, el Municipio deberá ajustarse a la normas generales y densidades máximas definidas por le Corporación Autónoma Regional del Quindío, que para el caso del municipio de Circasia es de 3000 mt²

Fuente. Acta de concertación del 26 de noviembre de 2009 (Pág. 10).

Así las cosas, tratándose de las determinantes ambientales, definidas como aquellos términos y condiciones fijados por las autoridades ambientales para garantizar la sostenibilidad ambiental de los procesos de ordenamiento territorial (Minambiente, 2016), para asegurar la sostenibilidad ambiental la resiliencia territorial de los modelos de ocupación de los POT, así como la articulación y continuidad de los instrumentos de planificación con el Desarrollo Sostenible, es evidente que el área del terreno en cuestión, es respetuosa de las normas urbanísticas de parcelación del municipio de Circasia, mismas que fueron concertadas en debida forma con la Autoridad Ambiental de la jurisdicción.

En tal sentido, me permito traer a colación, lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 388 de 1997, que en relación con las Determinantes de los Planes de Ordenamiento Territorial reza:

"ARTICULO 10º.- Determinantes de los planes de ordenamiento territorial En la elaboración y adopción de sus planes de ordenamiento territorial los municipios y distritos deberán tener en cuenta las siguientes determinantes, que constituyen normas de superior jerarquía, en sus propios ámbitos de competencia, de acuerdo con la Constitución y las leyes:



RESOLUCION No. 3313
ARMENIA QUINDIO, 24 DE OCTUBRE DE 2022
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2299 DEL CATORCE(14) DE
JULIO DE 2022"

1. *Las relacionadas con la conservación y protección del medio ambiente, los recursos naturales la prevención de amenazas y riesgos naturales, así:*
 - a) *Las directrices, normas y reglamentos expedidos en ejercicio de sus respectivas facultades legales, por las entidades del Sistema Nacional Ambiental, en los aspectos relacionados con el ordenamiento espacial del territorio, de acuerdo con la Ley 99 de 1993 y el Código de Recursos Naturales, tales como las limitaciones derivadas de estatuto de zonificación de uso adecuado del territorio y las regulaciones nacionales sobre uso del suelo en lo concerniente exclusivamente a sus aspectos ambientales; (...)*

De igual forma, establece el parágrafo 1 del artículo 2.2.3.3.5.2. del Decreto 1076 de 2015, a propósito de los requisitos que deberá presentar ante la autoridad ambiental competente, el interesado en obtener un permiso de vertimientos:

"PARAGRAFO 1. En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros."
En el mismo sentido, en relación con la parcelación en suelo rural para destinación de vivienda campestre, la normativa que rige la materia, es clara en establecer que:

LEY 388 DE 1997:

"Artículo 14 Componente rural del plan de ordenamiento. El componente rural del plan de ordenamiento territorial es un instrumento para garantizar la adecuada interacción entre los asentamientos rurales y la cabecera municipal, la conveniente utilización del suelo rural y las actuaciones públicas tendientes al suministro de infraestructuras y equipamientos básicos para el servicio de los pobladores rurales. Este componente deberá contener por lo menos:

(...)

7. La expedición de normas para la parcelación de predios rurales destinados a vivienda campestre, las cuales deberán tener en cuenta la legislación agraria ambiental."

DECRETO 097 DE 2006: *"Por el cual se reglamenta la expedición de licencias urbanísticas en suelo rural y se expiden otras disposiciones", hoy compilado en el Decreto 1077 de 2015, por el cual se expidió el Decreto único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio, dispone:*

"ARTICULO 2.2.6.2.2 Prohibición de parcelaciones en suelo rural. *A partir del 17 de enero de 2006, no se podrán expedir licencias de parcelación o construcción autorizando parcelaciones en suelo rural para vivienda campestre, mientras no se incorpore en el Plan de Ordenamiento Territorial la identificación y delimitación precisa de las áreas destinadas a este uso, con la definición de las normas urbanísticas de parcelación, las cuales deberán tener en cuenta la legislación agraria y ambiental. Esta prohibición cubre a las solicitudes de licencias de parcelación o construcción de parcelaciones en suelo rural para vivienda campestre, que actualmente se encuentran en trámite.*

En todo caso, para la definición de las normas urbanísticas de parcelación los municipios deberán ajustarse a las normas generales y las densidades máximas definidas por la Corporación Autónoma Regional correspondiente, las cuales deberán ser inferiores a aquellas establecidas para el suelo suburbano. (Decreto 097 de 2006, artículo 3)"
(Subraya fuera del texto original)



RESOLUCION No. 3313
ARMENIA QUINDIO, 24 DE OCTUBRE DE 2022
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2299 DEL CATORCE(14) DE
JULIO DE 2022"

Así entonces la misma norma permite, que a través del instrumentos de ordenamiento territorial, se establezcan los predios y/o zonas que serán destinadas para vivienda campestre, es decir, que van a ser fraccionadas por debajo de la extensión determinada por el INCORA como Unidad Agrícola Familiar para el respectivo municipio o zona, tal como lo estableció el municipio de Circasia (Q), a través del Decreto 034 de 2010, "Por el cual se adopta la delimitación de los centros poblados rurales, se definen y delimitan las áreas para construcción de vivienda campestre y se dictan otras disposiciones".

DECRETO 1469 DE 2010:

"Artículo 5º. Licencia de parcelación. Es la autorización previa para ejecutar en uno o varios predios localizados en suelo rural y suburbano, la creación de espacios públicos y privados, y la ejecución de obras para vías públicas que permitan destinar los predios resultantes a los usos permitidos por el Plan de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen y la normatividad ambiental aplicable a esta clase de suelo. Estas licencias se podrán otorgar acreditando la auto prestación de servicios públicos, con la obtención de los permisos autorizaciones y concesiones respectivas otorgadas por las autoridades competentes.

También se entiende que hay parcelación de predios rurales cuando se trate de unidades habitacionales en predios indivisos que presenten dimensiones cerramientos, accesos u otras características similares a las de una urbanización pero con Intensidades y densidades propias del suelo rural que se destinen a vivienda campestre.

Estas parcelaciones podrán proyectarse como unidades habitacionales, recreativas o productivas y podrán acogerse al régimen de propiedad horizontal.

En todo caso, se requerirá de la respectiva licencia de construcción para adelantar cualquier tipo de edificación en los predios resultantes."

"Artículo 6. Licencia de subdivisión y sus modalidades. Es la autorización previa para dividir uno o vanos predios, ubicados en suelo rural, urbano o de expansión urbana, de conformidad con lo dispuesto en el Plan de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen y demás normatividad vigente aplicable a las anteriores clases de suelo.

Cuando la subdivisión de predios para urbanizar o parcelar haya sido aprobada mediante la respectiva licencia de urbanización o parcelación, no se requerirá adicionalmente de la licencia de subdivisión. (...)"

DECRETO 3600 DE 2007:

"Artículo 5. Categorías de desarrollo restringido en suelo rural. Dentro de estas categorías se podrán incluir los suelos rurales que no hagan parte de alguna de las categorías de protección de que trata el artículo anterior, cuando reúnan condiciones para el desarrollo de núcleos de población rural, para la localización de actividades económicas y para la dotación de equipamientos comunitarios. Dentro de esta categoría, en el componente rural del plan de ordenamiento territorial se podrá incluir la delimitación de las siguientes áreas:

1. Los suelos suburbanos con la definición de la unidad mínima de actuación y el señalamiento de los índices máximos de ocupación y construcción, los tratamientos y usos principales, compatibles, condicionados y prohibidos La delimitación de los suelos suburbanos constituye norma urbanística de carácter estructural de conformidad con lo



RESOLUCION No. 3313
ARMENIA QUINDIO, 24 DE OCTUBRE DE 2022
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2299 DEL CATORCE(14) DE
JULIO DE 2022"

establecido 15 de la Ley 388 de 1997 y se regirá por lo previsto en el Capítulo III del presente decreto.

2. Los centros poblados rurales con la adopción de las previsiones necesarias para orientar la ocupación de sus suelos y la adecuada dotación de infraestructura de servicios básicos y de equipamiento comunitario, de conformidad con lo previsto en el Capítulo IV del presente decreto.

3. La identificación y delimitación de las áreas destinadas a vivienda campestre, con la definición de las normas urbanísticas de parcelación, de conformidad con las disposiciones que al efecto se señalan en el Decreto 097 de 2006 o las normas que lo adicionen, modifiquen o sustituyan

4. La localización prevista para los equipamientos de salud, educación, bienestar social, cultural y deporte." (Subraya propia).

De las disposiciones legales mencionadas, se concluye que es posible obtener licencia de subdivisión en suelo rural, siempre que se ajuste a las normas agrarias y ambientales.

Así mismo, en virtud de lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 313 de la Constitución Política, corresponde a los concejos municipales reglamentar los usos del suelo, en ese sentido los planes de ordenamiento territorial dentro del componente rural, deben establecer las normas urbanísticas para garantizar la adecuada interacción entre los asentamientos rurales y la cabecera municipal, la conveniente utilización del suelo rural y las actuaciones públicas tendientes al suministro de infraestructuras y equipamientos básicos para el servicio de los pobladores rurales. El artículo 14 de la Ley 388 de 1997 determina los aspectos mínimos que deben tenerse en cuenta en ese componente.

Así las cosas en suelo rural pueden realizarse actividades diferentes a las agropecuarias y forestales, con fundamento en la información técnica determinar sus potencialidades, usos compatibles o permitidos, condicionados o restringidos y prohibidos, así como la densidad e intensidad que garantice en todo caso, su destinación al uso agrícola, ganadero, forestal, de explotación de recursos naturales y actividades análogas, de conformidad con la normatividad agrícola y ambiental, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 388 de 1997.

De tal suerte, que mediante Escritura Pública 3184 de fecha 11 de noviembre de 2020, de la Notaría Primera del Circulo de Armenia Quindío, se realizó la constitución de la Parcelación - Loteo, dividiendo jurídica y materialmente el lote de terreno denominado LA PENINSULA, localizado en la vereda Hojas Anchas del municipio de Circasia Q., identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-58800 y ficha catastral No 000200070002000, en trece (13) lotes de terreno, que conforman el proyecto inmobiliario denominado LA PENINSULA, los cuales, de conformidad con el artículo 45 de la Ley 160 de 1994 y el artículo 2.2 6.1.1.6 del Decreto 1077 de 2015, modificado por el artículo 4 del Decreto 2218 de 2015, **tendrán su uso y destinación diferente a la explotación agrícola, para la construcción de viviendas campestres, entre ellos, por supuesto el Lote #7 con un área de 3.781,54 m2.**

De otra parte, es importante señalar que además del Decreto 097 de 2006, los municipios deben tener en cuenta las disposiciones del Decreto 3600 de 2007, para la asignación de usos en el suelo rural, por cuanto, en él se fijan determinantes de superior jerarquía, con el fin de garantizar el desarrollo sostenible del suelo rural, de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del citado Decreto.

En concordancia con lo expuesto, los artículos 4 y 5 del Decreto 3600 de 2007, establecen las categorías de protección y de desarrollo restringido en suelo rural en los cuales deben definirse los lineamientos de ordenamiento y la asignación de usos permitidos, restringidos o prohibidos correspondientes.



RESOLUCION No. 3313

ARMENIA QUINDIO, 24 DE OCTUBRE DE 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2299 DEL CATORCE(14) DE
JULIO DE 2022"**

Es así como en el artículo 4, determina que constituyen suelos de protección en los términos del artículo 35 de la Ley 388 de 1997, y son normas urbanísticas estructurales las siguientes:

"1. Las áreas de conservación y protección ambiental.

1.1. Las áreas del sistema nacional de áreas protegidas.

1.2 Las áreas de reserva forestal.

1.3. Las áreas de manejo especial 1.4 Las áreas de especial importancia ecosistémica, tales como páramos y subparamos nacimientos de agua, zonas de recarga de acuíferos, rondas hidráulicas de los cuerpos de agua, humedales, pantanos, lagos, lagunas, ciénagas, manglares y reservas de flora y fauna.

2 Las áreas para la producción agrícola y ganadera y de explotación de recursos naturales.

3 las áreas e inmuebles considerados como patrimonio cultural

4 Las áreas del sistema de servicios públicos domiciliarios

5 Las áreas de amenaza y riesgo

Dentro de las categorías de desarrollo restringido, en las cuales se podrán incluir los suelos rurales que no hagan parte de alguna de las categorías de protección, cuando reúnan condiciones para el desarrollo de núcleos de población rural, para la localización de actividades económicas y para la dotación de equipamientos comunitarios, tales como:

"1 Los suelos suburbanos con la definición de la unidad mínima de actuación y el señalamiento de los índices máximos de ocupación y construcción, los tratamientos y usos principales, compatibles, condicionados y prohibidos. La delimitación de los suelos suburbanos constituye norma urbanística de carácter estructural

2. Los centros poblados rurales con la adopción de las previsiones necesarias para orientar la ocupación de sus suelos y la adecuada dotación de infraestructura de servicios básicos y de equipamiento comunitario.

3. La identificación y delimitación de las áreas destinadas a vivienda campestre, con la definición de las normas urbanísticas de parcelación, de conformidad con las disposiciones que al efecto se señalan en el Decreto 097 de 2006 o las normas que lo adicionen, modifiquen o sustituyan.

4. La localización prevista para los equipamientos de salud, educación, bienestar social, cultural y deporte."

Así entonces, el fundamento consignado por la Corporación Autónoma Regional del Quindío en la Resolución No 2299 del 14 de julio de 2022, relacionado con la vulneración del predio a las densidades máximas definidas por ella misma para el municipio de Circasia, es equivocado, en tanto dentro de su motivación contraria sus propias definiciones contenidas en la Resolución No. 720 de 2010, en el documento denominado Determinantes Ambientales para el Ordenamiento Territorial Municipal del Departamento del Quindío, elaborado por la Oficina Asesora de Planeación y Dirección Estratégica de la Corporación Autónoma Regional del Quindío - CRQ, en el año 2010, y en el ACTA DE CONCERTACIÓN INTERINSTITUCIONAL SOBRE LOS TEMAS EXCLUSIVAMENTE AMBIENTALES CONTENIDOS EN EL PROYECTO DE ACUERDO "POR EL CUAL SE REvisa Y AJUSTA EL ESQUEMA DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA", de fecha 26 de noviembre de 2009.

Claramente la Autoridad Ambiental no realizó un estudio adecuado para establecer si el predio de propiedad de la suscrita, cumplía con los tamaños mínimos contemplados en la Resolución 720 de 2010, que establece las determinantes ambientales para el departamento del Quindío, y que tratándose puntualmente del municipio de Circasia, señala que podrán ser objeto de subdivisión hasta por 3.000 m², según estudios adelantados por la misma CRQ.



RESOLUCION No. 3313

ARMENIA QUINDIO, 24 DE OCTUBRE DE 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2299 DEL CATORCE(14) DE
JULIO DE 2022"**

Aunado a lo anterior, resulta reprochable que la Autoridad Ambiental insista en su error de desconocer las disposiciones contenidas en sus propios actos administrativos, y cuestione la legalidad de las actuaciones adelantadas por el municipio de Circasia máxime cuando reconoce no ser competente para realizar dichos cuestionamientos y/o reproches a los actos administrativos expedidos por otras autoridades más aún, cuando lo que está cuestionando resulta estar claramente establecido en sus propios actos administrativos, atinentes al ordenamiento ambiental del territorio.

Por último, es pertinente resaltar que el Acuerdo 016 del 09 de septiembre de 2000, adopta el Esquema de Ordenamiento Territorial del municipio de Circasia Q., y posteriormente el Acuerdo 049 del 2009, adopta los ajustes del Esquema de Ordenamiento Territorial Este último en su artículo 11 establece:

"ARTÍCULO 11 Una vez adoptado el proyecto de ajuste al EOT, en un periodo no superior a seis (6) meses la administración adoptará mediante decreto la delimitación de los centros poblados rurales conforme el numeral 2 del artículo 5 del decreto 3600 de 2007"

Disposición que dio origen a la expedición del Decreto 034 de 2010, por medio del cual, el ente territorial da cabal cumplimiento a la condición establecida en el artículo 11 del Acuerdo 049 de 2009 Por tanto, es dable concluir que para la expedición del Decreto 034, se tuvo en cuenta a la máxima Autoridad Ambiental de la jurisdicción en cuanto a la concertación de asuntos ambientales. En tal sentido, me permito adjuntarlo como prueba documental, para que sea valorado dentro del proceso y con éste se logre demostrar la legalidad del Decreto y su correcta aplicación.

Ahora bien, el artículo 58 Constitucional, consagra el principio general según el cual, todas las autoridades, deben respetar la propiedad privada y los derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles De ahí, surgen los principios constitucionales de la seguridad jurídica, la confianza legítima, los derechos adquiridos, entre otros, que le otorgan a los ciudadanos certeza sobre sus derechos y confianza en su protección, por parte de las autoridades.

En relación con estas prerrogativas, he de señalar que, la confianza legítima, es la que tenemos aquellos particulares que, como se estableció con anterioridad acudimos al Estado de buena fe para desarrollar legalmente las actividades de parcelación y construcción, fui acreedora de la Licencia de Urbanismo en la modalidad de Parcelación para Vivienda Campestre en el año 2020, otorgada por la Autoridad competente, de ahí que soy titular de unos derechos adquiridos en el marco de la regulación vigente, desarrollando así actividades de manera legítima, en cumplimiento de los requisitos establecidos para adelantar las mismas.

En relación con el principio de la confianza legítima, el máximo órgano de cierre de lo Contencioso Administrativo en el país en Sentencia de fecha 12 de diciembre de 2019, Radicación número: 25000-23-24-000-2009-00249-01, Consejero Ponente Dr. Hernando Sánchez Sánchez, (2009) argumentó que:

"Para poder dar aplicación al principio de confianza legítima, es preciso que a partir de las acciones, omisiones o declaraciones de las propias autoridades, se hayan generado unas expectativas ciertas lo suficientemente razonables y fundadas, capaces de inducir al administrado a tomar algunas decisiones, a asumir ciertas posturas o a realizar determinados comportamientos amparado en la situación de confianza propiciada por el Estado, y que posteriormente resulte defraudada de manera sorpresiva e inesperado por parte de las autoridades, incurriendo en un desconocimiento inadmisibles de sus deberes de lealtad y coherencia (...)."

Así pues, se entiende que bajo este principio, el particular debe ser protegido frente a cambios bruscos e inesperados efectuados por las autoridades públicas.



RESOLUCION No. 3313

ARMENIA QUINDIO, 24 DE OCTUBRE DE 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2299 DEL CATORCE(14) DE
JULIO DE 2022"**

De allí que el Estado se encuentre, en estos casos, ante la obligación de proporcionarle al afectado un plazo razonable, así como los medios, para adaptarse a la nueva situación [...].

Finalmente, en esta jurisprudencia se recordó: "Que la buena fe es un mandato que debe gobernar la relación entre la Administración y quienes acuden ante ella ese obrar el correcto y honesto se espera de las partes en el curso de las actuaciones administrativas el cual desemboca en el principio de confianza legítima como protector no solamente de situaciones consolidadas, sino que también ampara las expectativas legítimas en la medida en que se espera que la administración pública acola el mismo criterio en decisiones futuras y análogas (Consejo de Estado, 2009). (Subraya propia).

Entonces, este principio regula aquellas situaciones en las que un particular ve menoscabados sus derechos, producto de las actuaciones desplegadas por la administración, actuar que aun cuando se considere estar apegado a la Constitución ya la Ley, conculca derechos consolidados y amparados por actos administrativos legalmente constituidos, que crearon la confianza en el administrador de poder ejercer sus derechos en el tiempo, por supuesto con el cumplimiento de unas obligaciones, y que no esperaban verse defraudados por el propio Estado, que en primer término avaló sus actuaciones, y con posterioridad adopta decisiones que de contera, llevan al traste con el ejercicio mismo de estas prerrogativas dadas.

Al unísono, en relación con las situaciones jurídicas consolidadas el máximo Tribunal Constitucional del país ha definido y sentado su posición al respecto en múltiple jurisprudencia, en los siguientes términos:

En Sentencia C-168/95, Magistrado Ponente Dr. Carlos Gaviria Díaz, señaló que las situaciones jurídicas consolidadas, no configuran meras expectativas, sino que se habla de aquellas cuando se ha perfeccionado el derecho, y, por tanto, no están sujetas a las futuras regulaciones que la ley introduzca, de tal manera que las situaciones consolidadas bajo el imperio de la legislación objeto de aquélla no pueden sufrir menoscabo. Por tanto, de conformidad con el precepto constitucional, los derechos individuales y concretos que ya se habían radicado en cabeza de una persona, no quedan afectados por la nueva normatividad, la cual únicamente podrá aplicarse a las situaciones jurídicas que tengan lugar a partir de su vigencia (Sentencia C-529, 1994).

A su turno, en pronunciamiento contenido en la Sentencia C-192/16, Magistrado Ponente Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, estableció el Alto Tribunal que la categoría "derechos adquiridos" *corresponde a las situaciones jurídicas individuales que han quedado definidas y consolidadas bajo el imperio de una ley y que, en tal virtud, se entienden incorporadas válida y definitivamente o pertenecen al patrimonio de una persona".*

Así, precisó la jurisprudencia que existirá entonces un derecho adquirido cuando durante la vigencia de la ley, el individuo logra cumplir con todos y cada uno de los requisitos establecidos en ella, lo cual configura la existencia de una determinada posición o relación jurídica. Con fundamento en ello, el **derecho adquirido** puede definirse "como aquella situación que no puede cambiarse o modificarse por constituir situaciones individuales y subjetivas que se han creado y definido por haber cumplido con las condiciones contempladas en la ley para su reconocimiento y por lo mismo han reconocido a favor de sus titulares derechos que deben ser respetados."

En el mismo sentido, en Sentencia C-983/10, Magistrado Ponente Luis Ernesto Vargas Silva, la Corte define el alcance constitucional de los derechos adquiridos, de conformidad con el artículo 58 de la Constitución, de la siguiente manera:



RESOLUCION No. 3313
ARMENIA QUINDIO, 24 DE OCTUBRE DE 2022
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2299 DEL CATORCE(14) DE
JULIO DE 2022"

"El artículo 58 de la Constitución Política consagra la protección de los derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Así mismo, estipula que cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

5.1 La jurisprudencia de esta Corporación se ha referido en múltiples oportunidades al alcance de la protección a los derechos adquiridos, diferenciándolos de las expectativas legítimas. A este respecto, ha sostenido que los derechos adquiridos constituyen derechos que son (i) subjetivos; (ii) concretos y consolidados, (iii) cumplen con los requisitos de ley (iv) se pueden exigir plenamente, (v) se encuentran jurídicamente garantizados; (vi) se incorporan al patrimonio de la persona, (vii) son intangibles y, en consecuencia, el legislador al expedir una nueva ley no los puede lesionar o desconocer y (vi) se diferencian de las expectativas legítimas. Por su parte, estas últimas se caracterizan por no haber cumplido los presupuestos legales exigidos para la consolidación del derecho, aunque puedan llegar a perfeccionarse en el futuro, y son tan solo probabilidades o esperanzas que no constituyen derechos subjetivos consolidados y pueden ser modificadas legítimamente por el legislador, con el fin de cumplir con objetivos constitucionales (Corte Constitucional, 2010). (Subraya propia).

A manera de síntesis, la Corte establece que de conformidad con los criterios doctrinarios y jurisprudenciales expuestos, se puede afirmar que los derechos adquiridos, protegidos constitucionalmente por el artículo 58 Superior, se refieren a derechos subjetivos consolidados e intangibles, que cumplen con las condiciones contempladas en la ley, y son plenamente exigibles.

Por lo anterior, si bien es cierto que, los derechos adquiridos que surgen de relaciones que atañen la utilidad pública o el interés general, por mandato de la Constitución deben ceder a intereses superiores o cuya protección prima en el ordenamiento constitucional colombiano, también lo es que una interpretación armónica de las normas constitucionales y legales que correspondan, da lugar al reconocimiento y respeto de derechos adquiridos de rango constitucional, que se concretaron con actos administrativos legalmente expedidos y a la fecha ejecutoriados.

De otro lado, es importante considerar que, desde el punto de vista urbanístico, el proyecto como se ha dicho en múltiples ocasiones, fue aprobado por la Secretaría de Infraestructura Municipal de Circasia Q., bajo lo dispuesto en el Decreto 034 de 2010 y el Acuerdo 016 de 2000, relacionados con el uso y la ocupación de las áreas para vivienda campestre en el municipio de Circasia y el Plan de Ordenamiento Territorial del mismo. Así pues, es pertinente considerar para efectos del argumento presentado en el presente recurso, lo que se establece en los siguientes elementos normativos:

Decreto 1203 de 2017. Artículo 12 Numeral 3:

"Concepto de uso del suelo es el dictamen escrito por medio del cual el curador urbano o la autoridad municipal o Distrital competente para expedir licencias o la oficina de planeación a la que haga veces, informa al interesado sobre el uso o usos permitidos en un precio o edificación de conformidad con las normas urbanísticas del Plan de Ordenamiento Territorial y los instrumentos que lo desarrollen. La expedición de estos conceptos no otorga derechos ni obligaciones a su peticionario y no modifica los derechos conferidos mediante licencias que estén vigentes o que hayan sido ejecutadas."

A su vez, el **Decreto 1077 de 2015**. Artículo 2.2.6.1.1.1 establece frente a las licencias urbanísticas que:



RESOLUCION No. 3313

ARMENIA QUINDIO, 24 DE OCTUBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2299 DEL CATORCE(14) DE JULIO DE 2022"

"La licencia urbanística es el acto administrativo de carácter particular y concreto, expedido por el curador urbano o la autoridad municipal o distrital competente, por medio del cual se autoriza específicamente a adelantar obras de urbanización y parcelación de predios, de construcción, ampliación, modificación, adecuación, reforzamiento estructural, restauración, reconstrucción, cerramiento y demolición de edificaciones, de intervención y ocupación del espacio público, y realizar el loteo o subdivisión de predios.

El otorgamiento de la licencia urbanística implica la adquisición de derechos de desarrollo y construcción en los términos y condiciones contenidos en el acto administrativo respectivo, así como la certificación del cumplimiento de las normas urbanísticas y sismoresistentes y demás reglamentaciones en que se fundamenta, y conlleva la autorización específica sobre uso y aprovechamiento del suelo en tanto esté vigente o cuando se haya ejecutado la obra siempre y cuando se hayan cumplido con todas las obligaciones establecidas en la misma (resaltado fuera de texto).

Las modificaciones de licencias vigentes se resolverán con fundamento en las normas urbanísticas y demás reglamentaciones que sirvieron de base para su expedición" (Resaltado fuera de texto)

Cabe resaltar que el proyecto goza de la Licencia de Urbanismo en la Modalidad de Parcelación para Vivienda Campestre, otorgada por la Secretaria de Infraestructura Municipal de Circasia (Q), mediante Resolución No. 157 del 22 de septiembre de 2020, bajo los lineamientos establecidos en el Decreto 034 de 2010 y el Plan de Ordenamiento Territorial - POT del municipio, presumiendo así la buena fe del interesado y la observancia de la normatividad que cobija tal proceso.

Por tanto se colige, que en caso de que hubiera existido una violación a la norma urbanística, debió la Secretaria de Infraestructura Municipal de Circasia (Q), expresarlo y negar el permiso de urbanismo en modalidad de parcelación para vivienda campestre, situación que no sucedió, como quiera que se cumplieron con todos los requisitos legales, por lo que no puede la CRQ ahora hacer juicios jurídicos a actuaciones administrativas legamente terminadas, y mucho menos abstenerse de otorgar permisos presumiendo incumplimientos a la norma urbanística que no existen.

Lo antes expuesto, permite concluir que para el caso que nos ocupa, no hay lugar a dudas que los lotes que hacen parte de la URBANIZACIÓN LA PENINSULA, que obtuvo Licencia de Urbanismo en Modalidad Parcelación para Vivienda Campestre, mediante la Resolución No. 157 del 22 de septiembre de 2020, luego de agotar el correspondiente trámite administrativo ante la Autoridad competente, son también titulares de situaciones jurídicas consolidadas, generadas de dicho acto administrativo, que deben ser respetadas tanto por los demás particulares, como por el Estado en cabeza de la CRO, según la concepción constitucional antes reseñada.

Recogiendo los argumentos antes esbozados, es evidente que la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, con la expedición del acto administrativo que aquí se recurre, vulnera también de manera diáfana, el principio fundamental de la seguridad jurídica, que en palabras del Máximo Órgano Constitucional en Colombia, en Sentencia C-836 de 2001, se define en los siguientes términos:

"En su aspecto subjetivo, la seguridad jurídica está relacionada con la buena fe consagrada en el artículo 83 de la Constitución, a partir del principio de la confianza legítima. Esta garantía sólo adquiere su plena dimensión constitucional si el respeto del propio acto se aplica a las autoridades judiciales, proscribiendo comportamientos que, aunque tengan algún tipo de fundamento legal formal, sean irracionales, según la máxima latina venire contra factum proprium non valet. El derecho de acceso a la administración de justicia implica la garantía de la confianza legítima en la actividad del Estado como



RESOLUCION No. 3313

ARMENIA QUINDIO, 24 DE OCTUBRE DE 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2299 DEL CATORCE(14) DE
JULIO DE 2022"**

administrador de justicia. Esta confianza no se garantiza con la sola publicidad del texto de la ley, ni se agota en la simple adscripción nominal del principio de legalidad. Comprende además la protección a las expectativas legítimas de las personas de que la interpretación y aplicación de la ley por parte de los jueces va a ser razonable, consistente y uniforme. En virtud de lo anterior, el análisis de la actividad del Estado como administrador de justicia no se agota en el juicio sobre la legalidad de cada decisión tomada como un acto jurídico individual, pues no se trata de hacer un estudio sobre la validez de la sentencia, sino de la razonabilidad de una conducta estatal, entendida ésta en términos más amplios, a partir de los principios de continuidad y de unidad de la jurisdicción" (Subraya fuera del texto original)

A este respecto, se insiste en que, el respeto de las situaciones jurídicas de carácter particular y concreto que generan las Licencias Urbanísticas, no sólo obedecen a una teoría y normatividad de carácter administrativo, sino también a unas normas mínimas entre la administración y los administrados, como lo son, la confianza, la buena fe, y el respeto a los límites en el ejercicio del poder.

De lo expuesto, cabe reiterar que, de la licencia de urbanismo expedida y aprobada por la autoridad competente en legal y debida forma, se predica un derecho adquirido, por parte de la suscrita.

Así las cosas, no le es dable a la CRQ argumentar que, el predio no satisface las densidades mínimas dispuestas como determinante ambiental en la Resolución 720 de 2010, pues con tal afirmación, no sólo reconoce la falta de rigor en el análisis del caso en particular, sino que, desconoce sus propios actos administrativos y las normas para uso y ocupación de las áreas para vivienda campestre establecidas en el Decreto 034 de 2010, emitido por la Alcaldía de Circasia, "Por el cual se adopta la delimitación de los centros poblados rurales, se definen y delimitan las áreas para construcción de vivienda campestre y se dictan otras disposiciones" normativa vigente, y que a la fecha el municipio de Circasia aplica en los diferentes trámites y solicitudes, atendiendo a su calidad de instrumento normativo, por medio del cual, se soporta la ordenación de su propio territorio.

Lo anterior, sin perjuicio de señalar, que la Corporación no tiene competencia jurisdiccional ni funcional para realizar control legal a las licencias que expiden los curadores urbanos o los municipios en el ejercicio de las actuaciones urbanísticas.

De otra parte frente a la consideración expuesta por la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, relacionada con que... teniendo en cuenta que la señora GLORIA INES GALLEGO GÓMEZ identificada con la cédula de ciudadanía No 41.893 934 en calidad de propietaria del predio denominado: 1) URBANIZACIÓN LA PENINSULA LOTE #7, ubicado en la vereda HOJAS ANCHAS, del Municipio de CIRCASIA (Q), identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-240383, entregó todos los documentos necesarios a la solicitud de permiso de vertimiento, pero el mismo no es posible de acuerdo a que esta corporación otorgó un permiso de vertimiento para un lote vacío que a la fecha de la solicitud se encontraba sin construir, correspondiente al predio LA PENÍNSULA, ubicado en la Vereda HOJAS ANCHAS del Municipio de CIRCASIA (Q), identificado con matrícula inmobiliaria número 280-58800, estando acorde y dando cumplimiento a la ley 160 de 1994, incorporada como determinante ambiental en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección general de la CRQ pero que actualmente las condiciones ambientales fueron cambiadas producto de una parcelación que presuntamente no dio cumplimiento a lo dispuesto en la resolución 462 de 2017, situación que origina la negación del permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas, me permito manifestar que:



RESOLUCION No. 3313

ARMENIA QUINDIO, 24 DE OCTUBRE DE 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2299 DEL CATORCE(14) DE
JULIO DE 2022"**

En cuanto al permiso de vertimientos aludido por la Autoridad Ambiental, es cierto, teniendo en cuenta que se refiere a un antecedente sobre el otorgamiento del permiso de vertimiento en el año 2019, a un predio que medía 57.500 m2.

Aclaro que este permiso de vertimiento, estuvo vigente hasta el momento en que la Licencia de Urbanismo en la Modalidad Parcelación para Vivienda Campestre, fue expedida por el municipio de Circasia Q., ya que producto de este acto administrativo, se procedió a dar creación y apertura a cada uno de los lotes parcelados, por lo tanto, el predio de mayor extensión ya no existe a la vida jurídica.

En cuanto a la obligación contenida en el artículo noveno de la Resolución No. 000841 del 16 de abril de 2019, de dar a conocer cualquier cambio o modificación, es pertinente mencionar que, con la presentación de estas nuevas solicitudes de permiso de vertimiento, se daba por entendida la Entidad Ambiental que el predio ya no existía y que había sido parcelado, de conformidad con los actos administrativos expedidos por el municipio de Circasia Q.

Además, me permito aclarar que no se está tramitando renovación del permiso de vertimiento, ni tampoco se está adjuntando la Resolución No 000841 de 2019, como antecedente en el marco de los trámites de permiso de vertimiento. Simplemente fue una resolución que aprobó el sistema de tratamiento de aguas residual en su momento. Pero que de igual forma reitero, que se está solicitando de manera individual para cada uno de los predios parcelados.

Expone la Autoridad Ambiental, a manera de presunción, que no se cumple con lo dispuesto en el Decreto 1077 de 2015 y en la Resolución 462 de 2017, por presentar supuestamente el permiso de vertimiento otorgado mediante la Resolución No. 000841 de 2019, sin que el mismo tenga el alcance para los predios parcelados Este tipo de premisas no se pueden presumir, ni tampoco suponer, de ahí la importancia de que los análisis jurídicos se realicen de manera integral, teniendo en cuenta la totalidad de la documentación allegada al expediente.

Por último, en la parte final del argumento considerado por la Subdirección, menciona que no realiza un análisis de legalidad a las actuaciones administrativas expedidas por otras autoridades, ni tampoco es competente para hacerlo. Sin embargo, resulta cuestionable que de manera indirecta si se estén haciendo estos análisis de legalidad, al manifestar que el predio es violatorio a los tamaños mínimos, sin tener en cuenta lo considerado en la licencia de urbanismo. Además, al manifestar que no se cumplió con el Decreto 1077 de 2015, la Autoridad Ambiental concluye que el municipio no realizó bien los estudios y los análisis Indirectamente considera que posiblemente la licencia se encuentra mal expedida por no cumplir con requisitos de procedimiento.

Así las cosas, la Corporación Autónoma Regional del Quindío, está extralimitando sus funciones, en cuanto a la negación de un permiso de vertimiento, argumentando las presuntas falencias que tuvo el municipio al momento de expedir la licencia. Por lo que solicito se vincule al municipio de Circasia - Quindío, para que a través de su representante legal o a quien se faculte, realice una intervención ajustada en derecho y demuestre cuales fueron las razones y los motivos de análisis para la expedición de sus actos, ya que la Corporación necesita hacer una inspección y vigilancia a la expedición de los mismos, por presuntas irregularidades encontradas en el marco de un trámite ambiental.



RESOLUCION No. 3313

ARMENIA QUINDIO, 24 DE OCTUBRE DE 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2299 DEL CATORCE(14) DE
JULIO DE 2022"**

CONCLUSIÓN DE LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR LA RECURRENTE

- Ante la consideración que funda la principal y única razón para negar el permiso de vertimiento, aludiendo que se otorgó un permiso de vertimiento con anterioridad para un lote que existía, y que presuntamente las licencias expedidas y que aprueban la parcelación, presentan supuestos vicios por el incumplimiento de la Resolución 462 de 2017, considero que a lo largo del presente recurso, se han expuestos las razones por las cuales, se reconocieron derechos urbanísticos a particulares en debida forma, que en la actualidad no han sido tachados de falsos por un juez de lo contencioso administrativo y que se presumen legales ante cualquier entidad administrativa.

-Se expuso el cumplimiento del Decreto 034 de 2010, el acatamiento de las determinantes ambientales establecidas en la Resolución 720 de 2010 y se solicitó la vinculación al municipio de Circasia, con el fin de que aclare sobre el cumplimiento o no de este Decreto.

Es el ente territorial el llamado a declarar sobre el cumplimiento de estos requisitos, ya que no puede imponerse al usuario la carga de fundamentar la manera en que el municipio evalúa sus trámites de solicitud de licencias de urbanismo, pues como administrado, actué bajo la confianza legítima y acudí ante las administraciones para el reconocimiento de estos derechos.

De tal suerte que, resulta plenamente demostrado que el área del predio en cuestión es respetuosa de los tamaños mínimos contemplados como determinante ambiental de acuerdo a la Resolución 720 de 2010, según consta en el ACTA DE CONCERTACIÓN INTERINSTITUCIONAL SOBRE LOS TEMAS EXCLUSIVAMENTE AMBIENTALES CONTENIDOS EN EL PROYECTO DE ACUERDO POR EL CUAL SE REVISY AJUSTA EL ESQUEMA DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA", de fecha 26 de noviembre de 2009, en la Resolución No. 720 del 08 de junio de 2010, y en el Decreto 034 de 2010

-Para la presentación de los requisitos establecidos en el Decreto 1077 de 2015 y en la Resolución 462 de 2017, en el marco de la solicitud de licencia de parcelación ante el municipio de Circasia Q., se aportaron los exigidos en la ley. Posterior al cumplimiento de los requisitos, por parte de la Secretaría de Infraestructura, una vez evaluados y analizados los requisitos de ley, se expidió la Resolución No. 157 del 22 de septiembre de 2020, por medio de la cual, se autoriza licencia de urbanismo en modalidad de parcelación para vivienda campestre Acto administrativo debidamente notificado y ejecutoriado.

-El municipio de Circasia Q., es quien tiene la competencia para la expedición de la licencia de urbanismo, de conformidad con el instrumento de ordenamiento territorial y las determinantes ambientales que a través de la Secretaría de Infraestructura, dispuso la viabilidad de la misma, por lo tanto, la Corporación Autónoma Regional del Quindío en el marco de un trámite de permiso de vertimiento, no puede poner en tela de juicio su expedición.

Es decir que, la CRQ no puede entrar a hacer un análisis de legalidad de manera indirecta a la expedición de una licencia proferida por el municipio. Por lo tanto, en el marco del presente recurso de reposición solicito se vincule al municipio de Circasia Q., para que a través de su competente emita un pronunciamiento sobre la legalidad y el procedimiento realizado para la expedición del mencionado acto administrativo.

- Del debido análisis de los argumentos aquí expuestos y de la documentación que se allega con el presente escrito, se identifica que al ser otorgada una Licencia Urbanística (Resolución No. 157 del 22 de septiembre de 2020), bajo la modalidad Parcelación para Vivienda Campestre, se infiere que efectivamente se obtuvieron los derechos para legalizar las actuaciones urbanísticas para el desarrollo del proyecto, máxime cuando se cumplió



RESOLUCION No. 3313

ARMENIA QUINDIO, 24 DE OCTUBRE DE 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2299 DEL CATORCE(14) DE
JULIO DE 2022"**

con los documentos y el procedimiento legal para la obtención de dicha licencia, y entonces, de conformidad con el concepto técnico, cuyas conclusiones establecen inequívocamente que, se considera viable técnicamente la propuesta del sistema de tratamiento individual planteada como solución de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas generadas en el predio URBANIZACIÓN LA PENÍNSULA LOTE #7, ubicado en la vereda HOJAS ANCHAS, del municipio de CIRCASIA (Q), con matrícula inmobiliaria No. 280-240383, es dable inferir que los argumentos aquí planteados, están llamados a prosperar.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS DEL RECURSO:

Según el argumento expuesto por la Corporación Autónoma Regional del Quindío, a través de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, que funda la negación del permiso de vertimiento, en el presunto incumplimiento a la Resolución 462 de 2017, para la expedición de la Licencia Urbanística, situación que no debe ser objeto de análisis en el marco de la solicitud de permiso de vertimiento, se configura una falsa motivación en el acto administrativo, por traer argumentos inexistentes, presuntos y supuestos; sin tener en cuenta que los mismos no son competencia de análisis en el marco de la solicitud de permiso de vertimiento, más aún, cuando el municipio a través de la Secretaría de Infraestructura se pronunció con relación a licencia.

La falsa motivación con la que fue expedida la resolución que niega el permiso de vertimiento, se materializa porque se incurre en un error de hecho y de derecho, al argumentar hechos inexistentes y que de acuerdo a lo demostrado en el presente recurso de reposición, se prueba que no corresponden con la realidad, y sustentar en la interpretación de normas jurídicas, supuestos que no se enmarcan en aquellas. Por lo tanto, al ser desvirtuados los supuestos que fundan la negación, se establecen los verdaderos argumentos considerando que la Entidad debe reponer su decisión y en consecuencia, otorgar el permiso de vertimiento pretendido.

A este respecto, el Honorable Consejo de Estado, Sección Cuarta, en Sentencia de fecha 23 de junio de 2011, radicado 11001-23-27-000-2006-00032-00(16090), C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, señaló:

"Sobre la falsa motivación, la Sección Cuarta ha precisado que esta "causal autónoma e independiente se relaciona directamente con el principio de legalidad de los actos y con el control de los hechos determinantes de la decisión administrativa Para que prospere la pretensión de nulidad de un acto administrativo con fundamento en la causal denominada falsa motivación, la Sala ha señalado que "es necesario que se demuestre una de dos circunstancias: a) O bien que los hechos que la Administración tuvo en cuenta como motivos determinantes de la decisión no estuvieron debidamente probados dentro de la actuación administrativa; o b) Que la Administración omitió tener en cuenta hechos que si estaban demostrados y que si hubiesen sido considerados habrían conducido a una decisión sustancialmente diferente"

Así pues, se insiste en que la Resolución 2299 del 14 de julio de 2022, está viciada de falsa motivación, puesto que los fundamentos de hecho y de derecho esbozados en sus considerandos son contrarios a la realidad fáctica y jurídica. Vicio que en palabras del máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo en nuestro país, se materializa en los siguientes eventos:

"...El vicio de falsa motivación se configura cuando las razones invocadas en la fundamentación de un acto administrativo son contrarias a la realidad. Sobre el particular la jurisprudencia de esta Subsección indicó¹:



RESOLUCION No. 3313
ARMENIA QUINDIO, 24 DE OCTUBRE DE 2022
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2299 DEL CATORCE(14) DE
JULIO DE 2022"

Los elementos indispensables para que se configure la falsa motivación son los siguientes: (a) la existencia de un acto administrativo motivado total o parcialmente, pues de otra manera estaríamos frente a una causal de anulación distinta; (b) la existencia de una evidente divergencia entre la realidad fáctica y jurídica que induce a la producción del acto y los motivos argüidos o tomados como fuente por la administración pública o la calificación de los hechos y (c) la efectiva demostración por parte del demandante del hecho de que el acto administrativo se encuentra falsamente motivado [..]

Así las cosas, el vicio de nulidad en comento se configura cuando se expresan los motivos de la decisión total o parcialmente, pero los argumentos expuestos no están acordes con la realidad fáctica y probatoria, lo que puede suceder en uno de dos eventos a saber primero cuando los motivos determinantes de la decisión adoptada por la administración se basaron en hechos que no se encontraban debidamente acreditados o segundo, cuando habiéndose probado unos hechos estos no son tenidos en consideración aunque habrían podido llevar a que se tomara una decisión sustancialmente distinta..."² (Subraya fuera del texto original).

En lo relacionado a la confianza legítima con la que actuamos los administrados, la Sentencia T-244 de 2012 de la Corte Constitucional reitera el principio, manifestando:

"El Principio de Confianza Legítima se deriva del artículo 83 superior, al estatuir que las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas".

En el mismo sentido, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda, Subsección A, Consejero ponente: William Hernández Gómez, en Sentencia calendada el 31 de marzo de 2016, Radicación número: 11001-03-15-000-2016-00402-00(AC), determinó:

"La Corte Constitucional en la sentencia SU-360 de 1999 definió dicho principio en los siguientes términos:

Este principio se define como el deber que permea el derecho administrativo, el cual, si bien se deriva directamente de los principios de seguridad jurídica, de respeto al acto propio y buena fe, adquiere una identidad propia en virtud de las especiales reglas que se imponen en la relación entre administración y administrado. Es por ello que la confianza en la administración no sólo es éticamente deseable sino jurídicamente exigible.

Posteriormente, esa Corporación lo conceptuó como un principio de rango constitucional, utilizándolo y aplicándolo básicamente en la resolución de casos en los que se involucran derechos fundamentales. En palabras de la Corte se dijo que "el principio de confianza legítima es un corolario de aquel de la buena fe y consiste en que el Estado no puede alterar, de manera súbita, unas reglas de juego que regulaban sus relaciones con los particulares, sin que les otorgue a estos últimos un periodo de transición para que ajusten su comportamiento a una nueva situación jurídica"³

Por su parte, el Consejo de Estado ha sostenido que "a los alcances del principio de la confianza legítima se recurre para poner a salvo derechos subjetivos ante cambios abruptos en las decisiones de la administración, respetándose la confianza que el asociado ha puesto en sus instituciones, en la continuidad de sus posiciones, la cual no puede ser desconocida porque si, cuando de por medio existe la convicción objetiva de que una decisión perdurará o se mantendrá en el tiempo".

De conformidad con este principio, se exige que el Estado respete las normas y los reglamentos previamente establecidos, de modo que los particulares tengan certeza frente a los trámites o procedimientos que deben agotar cuando acuden a la administración. El



RESOLUCION No. 3313

ARMENIA QUINDIO, 24 DE OCTUBRE DE 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2299 DEL CATORCE(14) DE
JULIO DE 2022"**

principio de confianza legítima exige cierta estabilidad o convicción frente a las decisiones de la administración, por cuanto el ciudadano tiene derecho a actuar en el marco de reglas estables y previsibles."

PRETENSIONES

De conformidad con lo anterior, me permito solicitar de manera respetuosa lo siguiente:

1. Se reponga la decisión proferida en la Resolución No. 2299 del 14 de julio de 2022, la cual niega el permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas.
2. Como consecuencia de la reposición pretendida en el numeral anterior, se otorgue el permiso de vertimiento de aguas residuales solicitado, como medida de saneamiento básica individual, que se pretende implementar en el predio denominado 1) URBANIZACIÓN LA PENINSULA LOTE #7, localizado en la vereda Hojas Anchas del municipio de Circasia (Q), identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-240383.
3. Dar valor probatorio a la Licencia de Urbanismo y a la Constitución de Parcelación mediante Escritura Pública, las cuales se allegan con el presente escrito.
4. Aperturar período probatorio y vincular al municipio de Circasia Q., con el fin de que expida un concepto sobre la legalidad y los análisis que se tuvieron en cuenta para la expedición de la Licencia de Urbanismo y el cumplimiento del Decreto 034 de 2010.
5. Se vincule al ministerio Público a través de la Procuraduría en aras de que se brinde un pronunciamiento sobre el caso en particular.

PRUEBAS QUE SE PRETENDEN HACER VALER EN EL RECURSO DE REPOSICIÓN.

1. RESOLUCIÓN NO. 157 DEL 22 DE SEPTIEMBRE DE 2020, POR MEDIO DE LA CUAL, ME AUTORIZÓ LICENCIA DE URBANISMO EN LA MODALIDAD DE PARCELACIÓN VIVIENDA CAMPESTRE BAJO EL DECRETO MUNICIPAL 034 DE 2010. EXPEDIDA POR LA SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL DE CIRCASIA Q., ACTO ADMINISTRATIVO DEBIDAMENTE NOTIFICADO Y EJECUTORIADO.

Con este documento se prueba que, los predios que conforman el proyecto, desde el año 2020, cuentan con Licencia de Urbanismo en Modalidad Parcelación para Vivienda Campestre, y por tanto, tienen derechos y prerrogativas adquiridas.

2. ESCRITURA PÚBLICA 3184 DE FECHA 11 DE NOVIEMBRE DE 2020, DE LA NOTARIA PRIMERA DEL CÍRCULO DE ARMENIA QUINDIO, DE CONSTITUCIÓN DE LA PARCELACIÓN LOTE, DIVIDIENDO JURÍDICA Y MATERIALMENTE EL LOTE DE TERRENO DENOMINADO LA PENÍNSULA, LOCALIZADO EN LA VEREDA HOJAS ANCHAS DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA Q., IDENTIFICADO CON MATRÍCULA INMOBILIARIA No. 280-58800 Y FICHA CATASTRAL No. 000200070002000.

Con este documento se prueba que, de conformidad con el artículo 45 de la Ley 160 de 1994 y el artículo 22.6.1.1.6. del Decreto 1077 de 2015, modificado por el artículo 4 del Decreto 2218 de 2015, los predios producto de la parcelación, tendrán su uso y destinación diferente a la explotación agrícola, para la construcción de viviendas campestres.

NOTIFICACIONES.

Para efectos de notificaciones y comunicaciones únicamente autorizo ser citado para diligencia personal a la dirección Carrera 24 A Vía al Niagara Urbanización Sara Manzana D# 1 Edificio La Promesa Apto 101 Armenia Q. (...)"



RESOLUCION No. 3313

ARMENIA QUINDIO, 24 DE OCTUBRE DE 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2299 DEL CATORCE(14) DE
JULIO DE 2022"**

De acuerdo al análisis realizado al recurso interpuesto por la **GLORIA INES GALLEGO GOMEZ** identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.893.934 en calidad de propietaria del predio denominado **1) URBANIZACION LA PENINSULA LOTE # 7**, ubicado en la Vereda **HOJAS ANCHAS** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria número **280-240383** la Corporación Autónoma Regional del Quindío a través de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, fundamentada en el artículo 79 de la ley 1437 de 2011, encuentra necesario decretar pruebas de oficio y de parte en razón a lo siguiente:

Que la recurrente solicita se practique la siguiente prueba:

- *"... Aperturar período probatorio y vincular al municipio de Circasia Q., con el fin de que expida un concepto sobre la legalidad y los análisis que se tuvieron en cuenta para la expedición de La Licencia de Urbanismo y el cumplimiento del Decreto 034 de 2010.*
- *Se vincule al Ministerio Público a través de la Procuraduría 14 Judicial Ambiental y Agraria en aras de que se brinde un pronunciamiento sobre el caso en particular."*
(...)"

A raíz de lo anteriormente narrado, mediante Auto **SRCA-AAPP-970-05-09-2022** del cinco (05) de septiembre del dos mil veintidós (2022), se ordenó apertura del período probatorio dentro del recurso interpuesto en contra de la Resolución número 2299 del 14 de julio de 2022 *"por medio de la cual se niega un permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas para un lote vacío urbanización la península LOTE # 7 donde se pretende construir una vivienda campestre y se adoptan otras disposiciones"* en el que se dispuso lo siguiente:

"(...)

Así las cosas, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, encuentra conducente abrir período probatorio por un término de treinta (30) días hábiles con el fin de oficiar a la Procuraduría 14 Judicial Ambiental y Agraria en aras de que se brinde un pronunciamiento sobre el caso en particular, tal y como lo solicita la recurrente dentro del recurso de reposición radicado bajo el número E09762-22 con fecha 04 de agosto del año 2022, bajo el expediente 3775-2022.

En cuanto a la práctica de las Pruebas solicitadas serán enumeradas en el orden en que fueron solicitadas:

1. Con relación a la práctica de la prueba de *"...Aperturar período probatorio y vincular al municipio de Circasia Q., con el fin de que expida un concepto sobre la legalidad y los análisis que se tuvieron en cuenta para la expedición de La Licencia de Urbanismo y el cumplimiento del Decreto 034 de 2010...."*. Se informa a la recurrente que no es posible acceder a la práctica de la misma toda vez que a esta autoridad ambiental no le corresponde, ni hace ningún análisis respecto a la legalidad de los actos administrativos expedidos por la entidad territorial del municipio de Circasia, dado que es en otra instancia donde debe acudir la recurrente para que un juez de la República de Colombia decida sobre la legalidad de los actos administrativos que enuncia la recurrente a que haya lugar.
2. Respecto a la práctica de esta prueba en la que se solicita *"...Se vincule al Ministerio Público a través de la Procuraduría en aras de que se brinde un pronunciamiento sobre el caso en particular"*. Al respecto se accede a la misma para lo cual se oficiará a la Procuraduría 14 Judicial Ambiental y Agraria con el fin de que se brinde un pronunciamiento sobre el caso en particular, tal y como lo solicita la recurrente dentro del recurso de reposición.



RESOLUCION No. 3313

ARMENIA QUINDIO, 24 DE OCTUBRE DE 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2299 DEL CATORCE(14) DE
JULIO DE 2022"**

PRUEBA DE PARTE: Téngase como pruebas las que se encuentran dentro del expediente y las aportadas por la recurrente los siguientes anexos:

DOCUMENTAL

- 1. RESOLUCIÓN NO. 157 DEL 22 DE SEPTIEMBRE DE 2020, POR MEDIO DE LA CUAL, ME AUTORIZÓ LICENCIA DE URBANISMO EN LA MODALIDAD DE PARCELACIÓN VIVIENDA CAMPESTRE BAJO EL DECRETO MUNICIPAL 034 DE 2010. EXPEDIDA POR LA SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL DE CIRCASIA Q., ACTO ADMINISTRATIVO DEBIDAMENTE NOTIFICADO Y EJECUTORIADO.**
- 2. ESCRITURA PÚBLICA 3184 DE FECHA 11 DE NOVIEMBRE DE 2020, DE LA NOTARIA PRIMERA DEL CÍRCULO DE ARMENIA QUINDIO, DE CONSTITUCIÓN DE LA PARCELACIÓN LOTE, DIVIDIENDO JURÍDICA Y MATERIALMENTE EL LOTE DE TERRENO DENOMINADO LA PENÍNSULA, LOCALIZADO EN LA VEREDA HOJAS ANCHAS DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA Q., IDENTIFICADO CON MATRÍCULA INMOBILIARIA No. 280-58800 Y FICHA CATASTRAL No. 000200070002000.**

DECRETAR DE PARTE LA SIGUIENTE PRUEBA:

ARTICULO PRIMERO: Oficiar a la Procuraduría 14 Judicial Ambiental y Agraria en aras de que se brinde un pronunciamiento sobre el caso en particular, tal y como lo solicita la recurrente dentro del recurso de reposición, radicado bajo el número E09762-22 con fecha del 04 de agosto del año 2022, dentro del expediente **3775-2021**, en consideración a que la recurrente en su escrito solicita se practique la prueba antedicha, correspondiente al predio denominado **1) URBANIZACION LA PENINSULA LOTE # 7**, ubicado en la vereda **HOJAS ANCHAS**, del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-240383**.

ARTÍCULO SEGUNDO: - **DECRETAR** de conformidad con el artículo 79 de la Ley 1437 de 2011, la práctica de la siguiente prueba.

DECRETAR DE OFICIO LA SIGUIENTE PRUEBA:

ARTICULO PRIMERO: Solicitar y Correr traslado al Grupo de apoyo técnico y jurídico de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, con el fin de que valore y emita concepto con relación a las determinantes ambientales y de ordenamiento territorial, frente a las solicitudes de permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas del predio denominado **URBANIZACION LA PENINSULA** ubicado en la vereda **HOJAS ANCHAS**, del Municipio de **CIRCASIA (Q)**.

Lo anterior, en virtud a la presentación del recurso de reposición frente a la resolución número 2299 del catorce (14) de julio de 2022, mediante la cual se negó el permiso de vertimiento y se ordenó el archivo de solicitud del trámite de permiso de vertimiento.

ARTICULO SEGUNDO: El período probatorio tendrá un término de treinta (30) días hábiles contados a partir del día seis (06) de septiembre del año 2022 y vence el día dieciocho (18) de octubre del año 2022.



RESOLUCION No. 3313
ARMENIA QUINDIO, 24 DE OCTUBRE DE 2022
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2299 DEL CATORCE(14) DE
JULIO DE 2022"

ARTICULO TERCERO: Comunicar el presente Auto a la señora **GLORIA INES GALLEGO GOMEZ** identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.893.934 en calidad de propietaria del predio denominado: **1) URBANIZACION LA PENINSULA LOTE # 7**, ubicado en la vereda **HOJAS ANCHAS**, del Municipio de **CIRCASIA (Q)**.

Incorporar como material probatorio, las pruebas documentales aportadas por el Recurrente, y se tendrá en consideración toda la documentación que reposa en el expediente 3775 de 2022 la cual será analizada de manera integral.

CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL

Atendiendo lo expuesto en el recurso, se busca ejercer los principios de justicia, equidad, debido proceso, celeridad administrativa, evidenciando que efectivamente se notificó por correo electrónico el día 21 de julio de 2022 mediante el radicado 13908 a la señora **GLORIA INES GALLEGO GOMEZ** identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.893.934 en calidad de propietaria del predio, sin embargo es pertinente aclarar que la Resolución número 2299 del 14 de julio del año 2022, por medio del cual se declara la negación del permiso de vertimiento y se ordena el archivo del trámite, se encuentra debidamente expedida, con los requisitos de forma y procedimentales que exige la ley en la documentación que reposa en el expediente.

Ahora bien, llevado a cabo un análisis jurídico a la sustentación de los numerales de la solicitud del recurso allegado a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, me permito pronunciarme de acuerdo a lo siguiente:

*Respecto al área consignada en el acto administrativo que resolvió la solicitud del trámite de permiso de vertimiento para el predio denominado **URBANIZACION LA PENINSULA LOTE # 7**, ubicado en la vereda **HOJAS ANCHAS**, del Municipio de **CIRCASIA**, es cierto que por un error de digitación se consignó que el predio cuenta con área de 2.650,06 siendo lo correcto 3.781,54 metros cuadrados y se corrige conforme a lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011 "Por La Cual Se Expide El Código De Procedimiento Administrativo Y de Lo Contencioso Administrativo", el cual establece lo siguiente:*

"Artículo 45. Corrección de errores formales. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda".

En cuanto a la siguiente afirmación: "*Cuando la Corporación hace referencia a que el predio mide 2.650,06 y en realidad es 3.781,54 metros cuadrados y que esta área es violatoria a los tamaños mínimos permitidos establecidos en la Resolución 041 de 1996 y la Ley 160 de 1994, y que por lo tanto, contraria las determinantes ambientales establecidas según la Resolución 720 de 2010 emanada de la CRQ: es de señalar de manera respetuosa, que el análisis realizado por la Autoridad Ambiental en cuanto a las normas para uso y ocupación para vivienda campestre*



RESOLUCION No. 3313

ARMENIA QUINDIO, 24 DE OCTUBRE DE 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2299 DEL CATORCE(14) DE
JULIO DE 2022"**

en el municipio de Circasia (Q) se queda corto, ya que no se está teniendo en cuenta el Decreto 034 de 2010, ni tampoco se consideró la licencia de urbanismo aportada como anexo en el trámite."

Es cierto parcialmente, por error de digitación se consignó que el área del lote correspondía a 2.650,06 metros cuadrados, siendo lo correcto 3.781,54 metros cuadrados, en ningún momento la Subdirección hizo análisis de los tamaños mínimos establecidos en la Resolución 041 de 1996 y la Ley 160 de 1994, del predio denominado **URBANIZACION LA PENINSULA LOTE # 7**, ubicado en la vereda **HOJAS ANCHAS**, del Municipio de **CIRCASIA**, toda vez que cuando se hace mención a la ley 160 de 1994, es con relación al predio **LA PENINSULA**, ubicado en la Vereda **HOJAS ANCHAS** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria número **280-58800**, estando acorde y dando cumplimiento a la ley 160 de 1994, incorporada como determinante ambiental en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la C.R.Q pero que sus condiciones ambientales fueron cambiadas producto de la parcelación.

Como también es cierto que en el acto administrativo se consignó que se trata de un predio rural tal y como lo indica el concepto sobre uso de suelos y concepto de norma urbanística de fecha 09 de diciembre del año 2021 expedido por el Secretario de Infraestructura del municipio Circasia (Q), quien es la autoridad competente para tratar y definir estos aspectos y que dentro del mismo se puede evidenciar lo siguiente:

"(...)

USOS

*Permitir: bosque protector, investigación, **Ecoturismo, Agroturismo, acuaturismo, educación ambiental, conservación recreación pasiva.***

Limitar: bosque protector, productor, sistemas agroforestales, silvopastoriles con aprovechamiento selectivos, vertimiento de aguas, extracción de material de arrastre.

*Prohibir: **Loteo para construcción de vivienda, usos industriales y de servicios comerciales, vías carretables, ganadería, bosque productor, tala y quema**" Negrillas más."*

Dentro del mismo certificado se observa lo siguiente:

"(...)

ASPECTOS GENERALES RESPECTO AL SUELO RURAL

AREAS DESTINADAS A VIVIENDA CAMPESTRE. EL Decreto 097 de 2006 en su artículo 3

Establece la prohibición de parcelación en suelo rural. Expresa en dicho artículo que, *a partir de la entrada en vigencia del presente Decreto, no se podrán expedir licencias de parcelación o construcción autorizando parcelaciones en suelo rural para vivienda campestre, mientras no se incorpore en el Plan de Ordenamiento Territorial la identificación y delimitación precisa de las áreas destinadas a este uso, con la definición de las normas urbanísticas de parcelación, las cuales deberán tener en cuenta la legislación agraria y ambiental. Esta prohibición cubija a las solicitudes de licencias de parcelación o construcción de parcelaciones en suelo rural para vivienda campestre, que actualmente se encuentran en trámite.*

Legislación agraria y ambiental. Esta prohibición cubija las solicitudes de licencias de parcelación o construcción de parcelaciones en suelo rural para vivienda campestre, que actualmente se encuentren en trámite.



RESOLUCION No. 3313
ARMENIA QUINDIO, 24 DE OCTUBRE DE 2022
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2299 DEL CATORCE(14) DE
JULIO DE 2022"

En todo caso, para la definición de las normas urbanísticas de parcelación los municipios deberán ajustarse a las normas generales y las densidades máximas definidas por la Corporación Autónoma Regional correspondiente, las cuales deberán ser inferiores a aquellas establecidas para el suelo suburbano. "(...)

Con relación a que esta autoridad ambiental no tuvo en cuenta el Decreto 034 de 2010, ni tampoco se consideró la licencia de urbanismo aportada como anexo en el trámite, a esta autoridad ambiental no le corresponde, ni hace ningún análisis respecto a la legalidad de los actos administrativos expedidos por la entidad territorial del municipio de Circasia, y que cita la recurrente, dado que es en otra instancia donde debe acudir para que un juez de la República de Colombia decida sobre la legalidad de los actos administrativos que enuncia la recurrente a que haya lugar.

Es cierto que La Subdirección de Regulación y Control Ambiental con fecha del 16 de abril del año 2019, expidió la resolución No. 000841 *"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"* en la cual se otorgó para el predio **1) URBANIZACION LA PENINSULA** ubicado en la vereda **HOJAS ANCHAS** del municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria número **280-58800** y ficha catastral número **00-02-0007-0002-000** que según el certificado de tradición el predio contaba con un área de 5 hectáreas 7.500 metros cuadrados y una fecha de apertura del 30 de abril de 1986, el permiso fue otorgado para tratar las aguas residuales con una contribución hasta por 6 contribuyentes permanentes para una vivienda sin construir según propuesta presentada para la época;

Es cierto que en el año 2020 se solicitó la licencia de parcelación, así se desprende de la Resolución No.157 del 22 de septiembre de 2020 "Por la cual se autoriza licencia de urbanismo en modalidad Parcelación para vivienda campestre" que se encuentra dentro del expediente aportada por la señora Gallego Gómez, para lo cual se reitera que la Corporación Autónoma Regional del Quindío - C.R.Q. lo ha sostenido *en diferentes espacios del orden administrativo y judicial, en virtud de la ley 99 de 1993, no es competente la entidad para hacer control de legalidad frente a los actos administrativos expedidos por Curadores Urbanos o Autoridades Municipales en ejercicio de actuaciones urbanísticas, siendo los únicos legitimados para tal fin, los Jueces de la República.*

Es cierto que el municipio de Circasia Q., expidió la Resolución 157 del 22 de septiembre de 2020 donde se autorizó licencia de urbanismo en modalidad Parcelación para vivienda campestre a través de la cual otorgó una licencia de parcelación y en el análisis de la misma, no manifiesta que cada lote va hacer objeto del establecimiento de un sistema de tratamiento cerrado, por el contrario, esa parcelación fue hecha teniendo en cuenta el sistema de tratamiento convencional otorgado a la finca la Península como bien lo expresa en el requisito de los documentos entregados al municipio que dice "Resolución de vertimientos C.R.Q.", ósea la garantía del saneamiento básico presentado para la parcelación era única y exclusivamente para la finca la Península y en ningún momento era para la parcelación y su conjunto es decir, los 8 lotes.

Con relación a la siguiente afirmación: *"... Con Escritura Pública 3184 de fecha 11 de noviembre de 2020, de la Notaria Primera del Círculo de Armenia Quindío, se realizó la constitución de la Parcelación Loteo, dividiendo jurídica y materialmente el lote de terreno denominado LA PENINSULA, localizado en la vereda Hojas Anchas del municipio de Circasia Q., identificado con matrícula inmobiliaria No 280-58800 y ficha catastral No. 000200070002000, en trece (13) lotes de terreno, que conforman el proyecto Inmobiliario denominado LA PENINSULA, los cuales, de conformidad con el artículo 45 de la Ley 160 de 1994 y el artículo 2.26.11.6 del Decreto 1077 de 2015, modificado por el artículo 4 del*



RESOLUCION No. 3313

ARMENIA QUINDIO, 24 DE OCTUBRE DE 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2299 DEL CATORCE(14) DE
JULIO DE 2022"**

Decreto 2218 de 2015, tendrán su uso y destinación diferente a la explotación agrícola, es decir, para la construcción de viviendas campestres, entre ellos, por supuesto el Lote #7.

Al respecto es preciso indicar a la recurrente que al revisar el citado documento efectivamente la parcelación se realizó al lote de terreno denominado La península ubicado en la Vereda Hojas Anchas del Municipio de Circasia Quindío Departamento del Quindío constante de 5 hectáreas 7.700 metros cuadrados, identificado con matrícula inmobiliaria 280-58800 y ficha Catastral 00020000000700020000000000 tal y como esta contemplado en la SECCION PRIMERA de la escritura pública número 3184 y en momento alguno se establece que el LOTE # 7 identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-240383** sea producto de la excepción de la UAF tal y como lo establece la ley 160 de 1994 en su artículo 45, nótese como al revisar el certificado de tradición allegado con la solicitud del trámite de permiso de vertimiento, tampoco se advierte dicha anotación.

Con relación a la siguiente afirmación *"... no le es dable a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, desconocer que el municipio de Circasia, a través de la Secretaría de Infraestructura, en el análisis de legalidad para la expedición de la licencia de urbanismo, considera como fundamentos para la autorización de dicha licencia, el Decreto 034 de 2010 y la Ley 160 de 1994 literal b), ya que de acuerdo a la vocación del predio y al uso del suelo, el fin es distinto a la explotación agrícola.*

Con lo anterior, se demuestra como el municipio de Circasia Q., a través de su competente, autoriza una licencia de urbanismo, reconociendo derechos legítimos a los particulares. (...)"

En cuanto al **Decreto 034 de 2010**, que cita la recurrente a lo largo del recurso, la autoridad ambiental no identifica un proceso de concertación ambiental en el marco del artículo 24 de la **ley 388 de 1997**, lo que consecuentemente refiere que la delimitación tampoco se dio en el marco de una revisión del EOT, situaciones que se han advertido, pero sobre las cuales la CRQ no realiza control de legalidad, pues dicha competencia es atribuible netamente a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, quién será la encargada de contrastar la legalidad del acto administrativo en su contenido, así como en su procedimiento de adopción.

Sin embargo, dicho con antelación, advierte la Subdirección de Regulación y Control Ambiental que la señora Gloria Inés Gallego Gómez, propietaria del predio denominado **URBANIZACION LA PENINSULA LOTE # 7**, ubicado en la vereda **HOJAS ANCHAS**, del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-240383**, no dio cumplimiento con lo dispuesto en el Decreto 034 del año 2010 Artículo 1 numeral 3 que a la letra reza: **"SERVICIOS PUBLICOS Estas Urbanizaciones tendrán que cumplir con las disposiciones legales de la autoridad ambiental, Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ., la cual debe en el vertimiento de aguas residuales, determinar el sistema de tratamiento y dar el respectivo permiso.**

El privado, es decir, el propietario, debe hacerse cargo del aprovisionamiento de los servicios públicos, tanto del agua como de la energía y demás que se requieran. Estos serán requisito para la obtención de la licencia de subdivisión y construcción ante la oficina de Planeación Municipal o la que haga sus veces..."

Similar a lo anterior, la recurrente no dio cumplimiento con lo dispuesto en el decreto 1077 de 2015 y en la resolución 462 de 2017, el requisito de permiso de vertimiento y/o permiso ambiental, debe acreditarse en el trámite de dicha autorización.

Al respecto, el numeral 3, del artículo 3 de la resolución 462 de 2017 indica:



RESOLUCION No. 3313
ARMENIA QUINDIO, 24 DE OCTUBRE DE 2022
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2299 DEL CATORCE(14) DE
JULIO DE 2022"

Artículo 3. Documentos adicionales para la licencia de parcelación. Cuando se trate de licencia de parcelación, además de los requisitos previstos en el artículo 1º de la presente resolución, se deberán aportar los siguientes documentos:

3. Copia de las autorizaciones que sustenten la forma en que se prestarán los servicios públicos domiciliarios de agua potable y saneamiento básico, o las autorizaciones y permisos ambientales para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables en caso de autoabastecimiento y el pronunciamiento de la Superintendencia de Servicios Públicos de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16 y 79 numeral 17 de la Ley 142 de 1994.

Los artículos 5 y 6 de la resolución 462 de 2017, definen los documentos a considerar para la expedición de licencias de construcción, donde no se contemplan como exigencia, permisos ambientales y/o de vertimientos.

De ese modo, debe considerarse que el permiso de vertimiento debe acreditarse durante el trámite de expedición de la licencia de parcelación."

Dicho lo anterior, el artículo 2.3.1.3.2.2.6 del Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015, establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 2.3.1.3.2.2.6. CONDICIONES DE ACCESO A LOS SERVICIOS. *Para obtener la conexión de los servicios de acueducto y alcantarillado, el inmueble deberá cumplir los siguientes requisitos:*

(...)

5. Contar con un sistema de tratamiento y disposición final adecuada de aguas residuales debidamente aprobado por la autoridad ambiental competente, cuando no obstante, ser usuario o suscriptor de la red de acueducto, no existe red de alcantarillado en la zona del Inmueble. (...)"

Adicionalmente, es oportuno recordar que el numeral 3 del 2.2.6.2.6. del Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015, estableció que la expedición de licencias de parcelación y construcción en suelo rural y rural suburbano deberá sujetarse entre otros al cumplimiento de lo siguiente:

"3. Condiciones para la prestación de servicios públicos domiciliarios. *Cuando existan redes de servicios públicos domiciliarios disponibles de acueducto y saneamiento básico será obligatorio vincularse como usuario y cumplir con los deberes respectivos. En su defecto, quienes puedan ser titulares de las licencias deberán acreditar los permisos y autorizaciones para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables en caso de autoabastecimiento y el pronunciamiento de la Superintendencia de Servicios Públicos de conformidad con lo dispuesto en la Ley 142 de 1994.*

En todo caso, la prestación de dichos servicios deberá resolverse de forma integral para la totalidad de los predios que integren la unidad mínima de actuación".

Así las cosas, **quienes puedan ser titulares de las licencias deberán acreditar los permisos y autorizaciones para el uso y aprovechamiento de los recursos**



RESOLUCION No. 3313

ARMENIA QUINDIO, 24 DE OCTUBRE DE 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2299 DEL CATORCE(14) DE
JULIO DE 2022"**

naturales renovables, por ende, debe contar con el respectivo permiso de vertimientos aprobado por la autoridad ambiental competente, cuando no obstante, ser usuario o suscriptor de la red de acueducto, no existe red de alcantarillado en la zona del inmueble.

En este marco, corresponde indicar que la ley 1955 de 2019 del 25 de mayo de 2019, en su artículo 13 determinó lo siguiente:

"ARTÍCULO 13º. REQUERIMIENTO DE PERMISO DE VERTIMIENTO. Solo requiere permiso de vertimiento la descarga de aguas residuales a las aguas superficiales, a las aguas marinas o al suelo."

De tal manera que la Ley determina que requiere permiso de vertimiento la descarga de aguas residuales a las aguas superficiales, a las aguas marinas o al suelo.

Para efectos de lo anterior, el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, establece los requisitos que se deben cumplir, para la obtención del permiso de vertimientos a las aguas superficiales o al suelo, según aplique, y en consecuencia, se debe dar cumplimiento a la respectiva norma de vertimientos, esto es, para el caso de las aguas superficiales, la Resolución 631 de 2015 y en el caso del vertimiento al suelo, la Resolución 699 del 6 de julio de 2021.

Ahora bien, respecto a las observaciones que hace la recurrente de las determinantes Ambientales y las normas citadas, guarda relación con las densidades mínimas dispuestas para vivienda suburbana con base en lo dispuesto en el Decreto 034 de 2010 Artículo 1. numeral 3 "Por el cual se adopta delimitación de los centros poblados rurales, se definen y delimitan las áreas para construcción de vivienda campestre y se dictan otras disposiciones" del municipio de Circasia, la señora Gloria Inés Gallego Gómez no dio cumplimiento con lo dispuesto en el precitado decreto del municipio de Circasia, al no garantizar el saneamiento básico para el predio objeto de estudio y mucho menos para los 8 lotes que conforman el proyecto La Península y que son objeto de los recursos de reposición presentados ante la autoridad ambiental.

Respecto al artículo 287 de la carta política, "las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, y dentro de los límites de la Constitución y la ley."

Es preciso indicar a la recurrente que en momento alguno la autoridad ambiental desconoce la autonomía de los entes territoriales y mucho menos en el estudio de los trámites solicitados relacionados con la URBANIZACION LA PENINSULA, sin embargo, se hace necesario aclararle a la señora Gallego Gómez, que la Corporación Autónoma Regional del Quindío, en el marco de las disposiciones relacionadas con el recurso hídrico, *toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimiento*, en cumplimiento del artículo 2.2.3.3.5.1 del decreto 1076 de 2015. El procedimiento de Trámite de Permiso de Vertimientos está regulado en el artículo 2.2.3.3.5.2 y subsiguientes del citado decreto.

Por otra parte, el Título IV de la Ley 99 de 1993 regula la naturaleza jurídica y funciones asignadas a las **Corporaciones Autónomas Regionales**, que fueron creadas por la ley como encargadas de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y



RESOLUCION No. 3313

ARMENIA QUINDIO, 24 DE OCTUBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2299 DEL CATORCE(14) DE JULIO DE 2022"

los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales, como bien lo determina el artículo 23.

Con relación a las normas que cita la recurrente esto es, artículo 10 de la Ley 388 de 1997, que en relación con las Determinantes de los Planes de Ordenamiento Territorial, el parágrafo 1 del artículo 2.2.3.3.5.2. del Decreto 1076 de 2015, la **LEY 388 DE 1997:Artículo 14 Componente rural del plan de ordenamiento, DECRETO 097 DE 2006: "Por el cual se reglamenta la expedición de licencias urbanísticas en suelo rural y se expiden otras disposiciones",** hoy compilado en el Decreto 1077 de 2015, por el cual se expidió el Decreto único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio, **ARTICULO 2.2.6.2.2 Prohibición de parcelaciones en suelo rural, DECRETO 1469 DE 2010 Artículo 5°. Licencia de parcelación, "Artículo 6. Licencia de subdivisión y sus modalidades, DECRETO 3600 DE 2007: Artículo 5. Categorías de desarrollo restringido en suelo rural.**

Concluye que es posible obtener licencia de subdivisión en suelo rural, siempre que se ajuste a las normas agrarias y ambientales.

Situación que no viene al caso, toda vez que en el acto administrativo que negó el permiso de vertimientos tuvo su fundamento en la garantía del saneamiento básico presentado para la parcelación era única y exclusivamente para la finca la Península y en ningún momento era para la parcelación y su conjunto es decir, los 8 lotes, de lo contrario, no habría solicitado el trámite de permiso de vertimientos para los lotes que conforman el Proyecto la Península.

Respecto al numeral 7 del artículo 313 de la Constitución Política, corresponde a los concejos municipales reglamentar los usos del suelo, que cita la recurrente, no fue objeto de discusión, ni mucho menos análisis de la autoridad ambiental, toda vez que esta Subdirección es respetuosa de las normas que rigen el ordenamiento jurídico colombiano y reitera lo dicho líneas atrás, conforme a la Ley 99 de 1993 la naturaleza jurídica y funciones asignadas a las **Corporaciones Autónomas Regionales**, que fueron creadas por la ley como encargadas de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales, como bien lo determina el artículo 23.

En cuanto a los artículos 4 y 5 del Decreto 3600 de 2007, establecen las categorías de protección y de desarrollo restringido en suelo rural en los cuales deben definirse los lineamientos de ordenamiento y la asignación de usos permitidos, restringidos o prohibidos correspondientes, los artículos 4 y 35 de la Ley 388 de 1997, que cita para concluir que "...el fundamento consignado por la Corporación Autónoma Regional del Quindío en la Resolución No 2299 del 14 de julio de 2022, relacionado con la vulneración del predio a las densidades máximas definidas por ella misma para el municipio de Circasia, es equivocado, en tanto dentro de su motivación contraria sus propias definiciones contenidas en la Resolución No. 720 de 2010, en el documento denominado Determinantes Ambientales para el Ordenamiento Territorial Municipal del Departamento del Quindío, elaborado por la Oficina Asesora de Planeación y Direccionamiento Estratégico de la Corporación Autónoma Regional del Quindío - CRQ, en el año 2010, y en el ACTA DE



RESOLUCION No. 3313

ARMENIA QUINDIO, 24 DE OCTUBRE DE 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2299 DEL CATORCE(14) DE
JULIO DE 2022"**

*CONCERTACIÓN INTERINSTITUCIONAL SOBRE LOS TEMAS EXCLUSIVAMENTE
AMBIENTALES CONTENIDOS EN EL PROYECTO DE ACUERDO "POR EL CUAL SE
REVISA Y AJUSTA EL ESQUEMA DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL
MUNICIPIO DE CIRCASIA", de fecha 26 de noviembre de 2009."*

Al respecto se le aclara a la recurrente que en ningún aparte del contenido del acto administrativo que cita, se hizo análisis con la vulneración del predio a las densidades máximas definidas por la corporación para el municipio de Circasia, quien se equivoca es la propia recurrente al afirmar motivaciones que no se encuentran en el acto administrativo recurrido.

Respecto a la propiedad privada el **artículo 58** de la Constitución Política de Colombia, se le indica a la recurrente, que en momento alguno la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, C.R.Q., ha desconocido este derecho, ni mucho menos lo ha vulnerado, en el análisis técnico y jurídico que se hace para el otorgamiento o negación de un permiso de vertimientos se hace necesario tener en consideración las normas que regulan el procedimientos y por ende son un conjunto de requisitos que la autoridad ambiental debe aplicar al momento de tomar una decisión de fondo.

Efectivamente la recurrente cuenta con una licencia de urbanismo en modalidad parcelación y en **ningún momento se ha defraudado la confianza legítima** y **menos aún la buena fe**, tal y como los cita la recurrente y que transcribe textos consignados en sentencias del honorable Consejo de Estado, puesto que la entidad ambiental no ha defraudado situaciones consolidadas, como se explicó líneas atrás no le asiste la razón a la recurrente, dado que la Subdirección de Regulación y Control Ambiental al momento de negar el permiso de vertimiento advierte que para cumplir con los requisitos de los documentos entregados al municipio se observa **"Resolución de vertimientos C.R.Q."**, ósea que la garantía del saneamiento básico presentado para la parcelación era única y exclusivamente para la finca la Península y en ningún momento era para la parcelación y su conjunto es decir, los 8 lotes.

Es cierto lo que cita la recurrente relacionado con las transcripciones de textos consignados en sentencias del honorable Consejo de Estado, respecto a situaciones jurídicas consolidadas y derechos adquiridos y que ya hubo pronunciamiento en este acto administrativo con relación a los temas reiterados por el recurrente y que en este caso no es aplicable, y no existe pronunciamiento adicional por parte de la Autoridad Ambiental.

Respecto a la siguiente afirmación *"En relación con estas prerrogativas, he de señalar que, la confianza legítima, es la que tenemos aquellos particulares que, como se estableció con anterioridad acudimos al Estado de buena fe para desarrollar legalmente las actividades de parcelación y construcción, fui acreedora de la Licencia de Urbanismo en la modalidad de Parcelación para Vivienda Campestre en el año 2020, otorgada por la Autoridad competente, de ahí que soy titular de unos derechos adquiridos en el marco de la regulación vigente, desarrollando así actividades de manera legítima, en cumplimiento de los requisitos establecidos para adelantar las mismas."*

Advierte la Subdirección y reitera lo consignado líneas atrás no se dio cumplimiento con el artículo 3 numeral 3 de la Resolución 462 de 2017, Decreto 1077 de 2015 artículo 2.3.1.3.2.2.6, y mucho menos con el Decreto 034 del año 2010 Artículo 1 numeral 3 SERVICIOS PUBLICOS, al no allegar copia de las autorizaciones que sustenten la forma en que se prestará el servicio público de saneamiento básico para el proyecto Urbanización la Península y utilizar el permiso de vertimiento que esta autoridad ambiental



RESOLUCION No. 3313

ARMENIA QUINDIO, 24 DE OCTUBRE DE 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2299 DEL CATORCE(14) DE
JULIO DE 2022"**

otorgó para el predio denominado **LA PENINSULA**, ubicado en la Vereda **HOJAS ANCHAS** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**. Identificado con matrícula inmobiliaria número **280-58800** para tratar las aguas residuales con una contribución máxima hasta por seis (06) contribuyentes permanentes para una vivienda sin construir según propuesta presentada para la época y no corresponde a la autoridad ambiental analizar la legalidad de los actos administrativos expedidos por la entidad territorial del municipio de Circasia, y que cita la recurrente de manera reiterada, dado que es en otra instancia donde debe acudir para que un juez de la República de Colombia decida sobre la legalidad de los actos administrativos que enuncia la recurrente a que haya lugar.

No es cierto que la Autoridad ambiental se esté extralimitando en sus funciones por negar el permiso de vertimiento, dado que el mismo fue negado como se ha reiterado líneas atrás, al no cumplir con lo dispuesto en el artículo 3 numeral 3 de la Resolución 462 de 2017, Decreto 1077 de 2015 artículo 2.3.1.3.2.2.6, y mucho menos con el Decreto 034 del año 2010 Artículo 1 numeral 3 SERVICIOS PUBLICOS, al no allegar copia de las autorizaciones que sustenten la forma en que se prestará el servicio público de saneamiento básico para el proyecto básico y utilizar el permiso de vertimiento que esta autoridad ambiental otorgó para el predio denominado **LA PENINSULA**, ubicado en la Vereda **HOJAS ANCHAS** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**. Identificado con matrícula inmobiliaria número **280-58800** para tratar las aguas residuales con una contribución máxima hasta por seis (06) contribuyentes permanentes para una vivienda sin construir según propuesta presentada para la época.

Si bien se cita en el acto administrativo objeto del recurso, que se otorgó un permiso de vertimiento para una vivienda por construir en el predio **LA PENINSULA**, ubicado en la Vereda **HOJAS ANCHAS** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**. Identificado con matrícula inmobiliaria número **280-58800**, estando acorde y dando cumplimiento a la ley 160 de 1994, incorporada como determinante en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., pero que actualmente las condiciones ambientales fueron cambiadas producto de una parcelación, que como se ha indicado líneas atrás, el predio denominado **URBANIZACION LA PENINSULA LOTE # 7**, ubicado en la vereda **HOJAS ANCHAS**, del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria No. **280-240383**, no dio cumplimiento al no cumplir con lo dispuesto en el artículo 3 numeral 3 de la Resolución 462 de 2017, Decreto 1077 de 2015 artículo 2.3.1.3.2.2.6, y mucho menos con el Decreto 034 del año 2010 Artículo 1 numeral 3 SERVICIOS PUBLICOS, al no allegar copia de las autorizaciones que sustenten la forma en que se prestará el servicio público de saneamiento básico para cada lote que conforma la urbanización.

Es cierto que la Subdirección de Regulación y Control Ambiental expidió la resolución No. 000841 "POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES" con la cual se otorgó para el predio 1) predio **LA PENINSULA**, ubicado en la Vereda **HOJAS ANCHAS** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**. Identificado con matrícula inmobiliaria número **280-58800** para tratar las aguas residuales con una contribución máxima hasta por seis (06) contribuyentes permanentes para una vivienda sin construir según propuesta presentada para la época.

También es cierto que hubo modificaciones o cambios en las condiciones bajo las cuales se otorgó el permiso, para lo cual en el Artículo Cuarto del citado acto administrativo se indica al usuario "... que de requerirse, ajustes modificaciones o cambios al diseño del sistema de tratamiento presentado, deberá solicitar la modificación del permiso del permiso de acuerdo artículo 49 del Decreto 3930 de 2010", así mismo, el Artículo Noveno dispone lo siguiente: "... el usuario deberá dar aviso de inmediato y por escrito a la



RESOLUCION No. 3313

ARMENIA QUINDIO, 24 DE OCTUBRE DE 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2299 DEL CATORCE(14) DE
JULIO DE 2022"**

Corporación Autónoma Regional del Quindío y solicitar la modificación del permiso, indicando en qué consiste la modificación o cambio y anexando la Información pertinente."

Con lo antedicho, es indudable que hubo cambios bajo las cuales se otorgó el permiso de vertimiento, para una vivienda sin construir del predio **LA PENINSULA**, ubicado en la Vereda **HOJAS ANCHAS** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**. Identificado con matrícula inmobiliaria número **280-58800**, y no se presentó solicitud de modificación del permiso según lo dispuesto artículo 49 del Decreto 3930 de 2010 y no es aceptable como lo indica la recurrente dar por hecho "...que con la presentación de estas nuevas solicitudes de permiso de vertimiento, se daba por entendida la Entidad Ambiental que el predio ya no existía y que había sido parcelado, de conformidad con los actos administrativos expedidos por el municipio de Circasia Q.", toda vez que era un procedimiento que debió cumplir la señora Gloria Inés Gallego Gómez propietaria del predio y no lo hizo.

Es cierto como lo expone la recurrente que **"no se está tramitando renovación del permiso de vertimiento, ni tampoco se está adjuntando la Resolución No. 000841 de 2019 como antecedente en el marco de los trámites de permiso de vertimiento.**

Al respecto es preciso indicar a la recurrente que no es bajo una presunción que se negó el permiso de vertimiento para el predio denominado **URBANIZACION LA PENINSULA LOTE # 7**, ubicado en la vereda **HOJAS ANCHAS**, del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula Inmobiliaria **No. 280-240383**.

Como se indicó líneas atrás como bien lo expresa en el requisito de los documentos entregados al municipio que dice "Resolución de vertimientos C.R.Q.", es decir, la garantía del saneamiento básico presentado para la parcelación era única y exclusivamente para la finca la Península, predio sin construir y en ningún momento era para la parcelación y su conjunto es decir, los 8 lotes, de lo contrario, no habría solicitado el trámite de permiso de vertimientos para los lotes que conforman el Proyecto. Por lo tanto no se dio cumplimiento con lo dispuesto en el Decreto 1077 de 2015 artículo 2.3.1.3.2.2.6 y artículo 3 numeral 3 de la Resolución 462 de 2017 y mucho menos con el Decreto 034 del año 2010 Artículo 1 numeral 3 SERVICIOS PUBLICOS, al no allegar copia de las autorizaciones que sustenten la forma en que se prestará el servicio público de saneamiento básico para el proyecto y utilizar el permiso de vertimiento que esta autoridad ambiental otorgó para el predio sin construir denominado **LA PENINSULA**, ubicado en la Vereda **HOJAS ANCHAS** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**. Identificado con matrícula inmobiliaria número **280-58800**

No es cierto que la Subdirección realice "análisis de legalidad a las actuaciones administrativas expedidas por otras autoridades, ni tampoco es competente" es cierto como se reitera líneas atrás la competencia radica en los jueces de la República de Colombia, y no por ello como lo afirma la recurrente que si se hacen análisis de legalidad, al manifestar que la señora Gallego Gómez propietaria del predio denominado **URBANIZACION LA PENINSULA LOTE # 7**, ubicado en la vereda **HOJAS ANCHAS**, del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-240383**, no dio cumplimiento con lo dispuesto en el Decreto 034 del año 2010 Artículo 1 numeral 3 SERVICIOS PUBLICOS al no allegar copia de las autorizaciones que sustenten la forma en que se prestarán el servicio público de saneamiento básico pues la entidad ambiental no puede pasar por alto la utilización de un permiso otorgado para un predio que al momento de la solicitud del permiso de vertimiento contaba con un área de 5 hectáreas 7.500 metros cuadrados para un lote vacío que a la fecha de la solicitud se encontraba sin construir, correspondiente al predio **LA PENINSULA**, ubicado en la Vereda **HOJAS ANCHAS** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria número **280-58800**, estando acorde y dando cumplimiento a la ley 160 de 1994, incorporada como determinante ambiental en la Resolución 720 de 2010, emanada



RESOLUCION No. 3313

ARMENIA QUINDIO, 24 DE OCTUBRE DE 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2299 DEL CATORCE(14) DE
JULIO DE 2022"**

de la Dirección General de la C.R.Q pero que las condiciones ambientales fueron cambiadas producto de una parcelación que no dio cumplimiento a lo dispuesto en la resolución 462 de 2017 y el artículo 2.3.1.3.2.2.6 del decreto 1077 de 2015.

No es cierto que la Autoridad ambiental se esté extralimitando en sus funciones por negar el permiso de vertimiento, dado que el mismo fue negado como se ha reiterado líneas atrás, al no cumplir con lo dispuesto en el Decreto 1077 de 2015 artículo 2.3.1.3.2.2.6 y artículo 3 numeral 3 de la Resolución 462 de 2017 y el Decreto 034 del año 2010 Artículo 1 numeral 3 SERVICIOS PUBLICOS al no allegar copia de las autorizaciones que sustenten la forma en que se prestará el servicio público de saneamiento básico.

En cuanto a la solicitud de vincular al municipio de Circasia Q., con el fin de que expida un concepto sobre la legalidad y los análisis que se tuvieron en cuenta para la expedición de la Licencia de Urbanismo y el cumplimiento del Decreto 034 de 2010, en el **AUTO SRCA-AAPP-970-05-09-2022 DEL CINCO (05) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022) POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA APERTURA DE UN PERIODO PROBATORIO** DENTRO DEL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No. 2299 DEL 14 DE JULIO DE 2022 EXPEDIENTE 3775 DEL 2022 - TRAMITE PERMISO DE VERTIMIENTO, no se accedió a la práctica de la misma toda vez que a esta autoridad ambiental no le corresponde, ni hace ningún análisis respecto a la legalidad de los actos administrativos expedidos por la entidad territorial del municipio de Circasia, dado que es en otra instancia donde debe acudir la recurrente para que un juez de la República de Colombia decida sobre la legalidad de los actos administrativos que enuncia la recurrente a que haya lugar.

De acuerdo a las pruebas de oficio y de parte decretadas mediante el el **AUTO SRCA-AAPP -970-05-09-2022 DEL CINCO (05) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022) POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA APERTURA DE UN PERIODO PROBATORIO** DENTRO DEL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No. 2299 DEL 14 DE JULIO DE 2022 se practicaron las siguientes:

1. Que mediante comunicado interno SRCA-1223 del 05 de septiembre de 2022 se Solicitó y Corrió traslado al Grupo de apoyo técnico y jurídico de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, con el fin de que valore y emita concepto con relación a los determinantes ambientales y de ordenamiento territorial, frente a los recursos de reposición interpuestos por la señora **GLORIA INES GALLEG0 GOMEZ** identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.893.934 en calidad de propietaria del predio denominado **1) URBANIZACION LA PENINSULA** para lo cual se tomó como referencia uno de los recursos correspondiente al expediente **3779-2022 Lote 2**.
2. Que mediante radicado número 16245 de fecha 6 de septiembre del año 2022, La Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q ofició a la señora Mónica del Pilar Gómez Vallejo, Procuradora 14 Judicial II Ambiental y Agraria de Armenia mediante el cual se le solicita se pronuncie frente a lo pedido por el recurrente así: *"Se vincule al Ministerio Público a través de la Procuraduría 14 Judicial Ambiental y Agraria en aras de que se brinde un pronunciamiento sobre el caso en particular"*, tal y como lo solicita la recurrente para lo cual se tomó como referencia uno de los recursos correspondientes al expediente 3779-2022 Lote 2 correspondiente al predio denominado **URBANIZACION LA PENINSULA**.

Que mediante radicado número 16244 de fecha 6 de septiembre del año 2022, La Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q ofició a la señora Mónica del



RESOLUCION No. 3313

ARMENIA QUINDIO, 24 DE OCTUBRE DE 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
 INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2299 DEL CATORCE(14) DE
 JULIO DE 2022"**

Pilar Gómez Vallejo, Procuradora 14 Judicial II Ambiental y Agraria de Armenia mediante el cual se le solicita se pronuncie frente a lo pedido por el recurrente así: *"en aras de que brinde un concepto con relación a lo pretendido y a los derechos adquiridos por el peticionario"*, tal y como lo solicita el recurrente para lo cual se tomó como referencia uno de los recursos correspondientes al expediente 5722-2021 Lote 9 correspondiente al predio denominado **CONDominio CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL**.

Que mediante comunicado interno DG 132 del día 10 de octubre del año 2022 el Asesor de Dirección General y el Jefe de la Oficina Asesora de Planeación de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, en respuesta a la solicitud presentada por esta Subdirección, emitió concepto con relación a las determinantes ambientales y determinantes de ordenamiento territorial correspondiente al predio Condominio Villas de Campo Madero Propiedad Horizontal ubicado en el municipio de Armenia en las que indica lo siguiente:

"(...)

De manera atenta, en atención a su solicitud mediante oficio SRCA - 1223 - 2022, correspondiente al expediente No.3779 - 2022 Lote No. Urbanización la Península, Municipio de Circasia (Q), me permito hacer las siguientes observaciones:

1. ANÁLISIS DE DETERMINANTES AMBIENTALES Y DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL.

1.1.ANTECEDENTES NORMATIVOS:

Las determinantes ambientales de superior jerarquía son normas establecidas con el fin de orientar el desarrollo de los territorios. Existen determinantes que se aplican de manera directa tales como aquellas del orden nacional, como la protección de ecosistemas estratégicos (ley 99 de 1993), áreas forestales protectoras (decreto 1449 de 1977), áreas de reserva forestal (ley 2 de 1959), áreas del sistema nacional de áreas protegidas (SINAP) entre otras. Existen también aquellas determinantes que se aplican a través de los planes de ordenamiento territorial, como las de planificación intermedia del suelo rural establecidas a través del decreto 1077 de 2015. Además, la CRQ expidió las determinantes ambientales para la jurisdicción del Departamento del Quindío, consignadas y aprobadas mediante resolución 720 de 2010.

Los predios solicitados cuentan con determinantes de aplicación directa que son relacionadas a continuación:

INFORMACIÓN DETERMINANTES AMBIENTALES - PREDIO LA PENINSULA.

NOMBRE DEL PREDIO	LA PENISULA
FICHA CATASTRAL (SIG QUINDÍO)	63190000200070002000
VEREDA	HOJAS ANCHAS
MUNICIPIO	CIRCASIA
SECTOR	Rural

RESOLUCION No. 3313
ARMENIA QUINDIO, 24 DE OCTUBRE DE 2022
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2299 DEL CATORCE(14) DE
JULIO DE 2022"

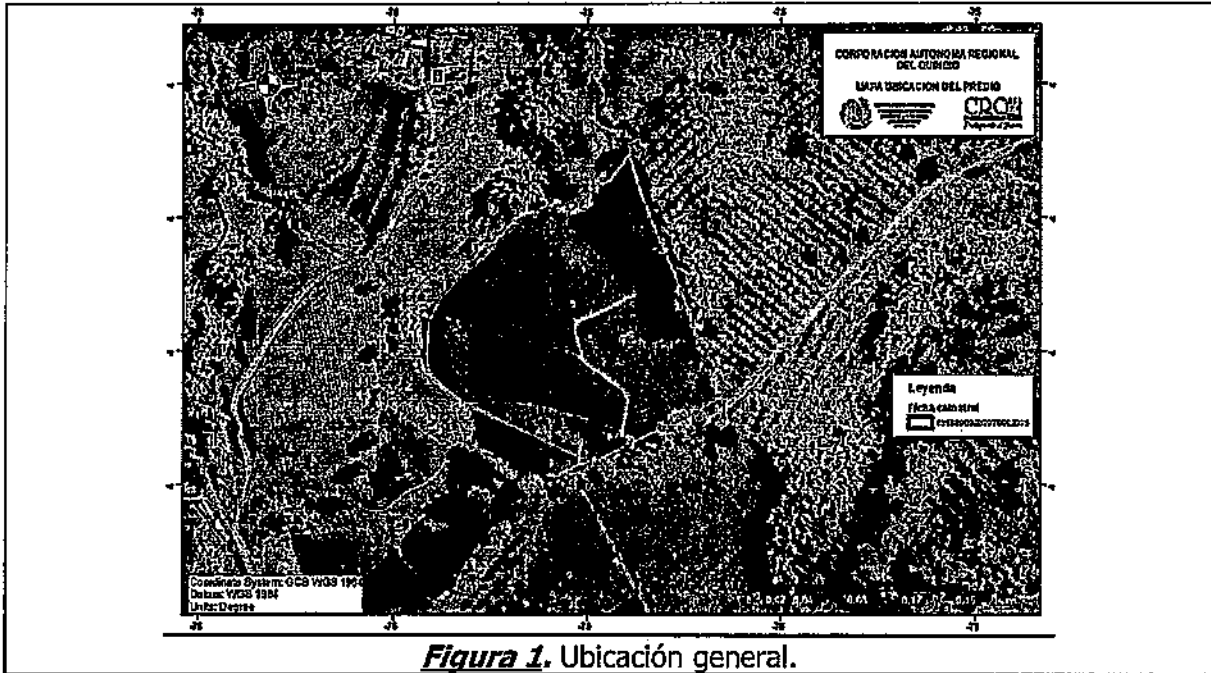


Figura 1. Ubicación general.

1.2. ZONIFICACIÓN AMBIENTAL POMCA: Dentro de la capa de zonificación ambiental del POMCA, el predio La Península se encuentra en su totalidad dentro de la calificación de **AREAS PARA LA PRODUCCION AGRÍCOLA, GANADERA Y DE USO SOSTENIBLE DE RECURSOS NATURALES**, como se puede evidenciar en el siguiente mapa.

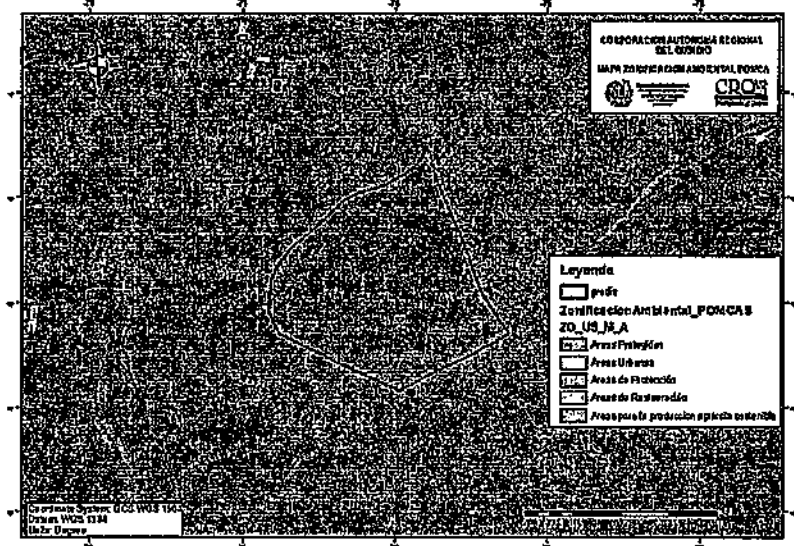


Figura 2. Zonificación ambiental POMCA.

1.3. DRENAJES: De acuerdo con la cartografía del SIG - Quindío, se realiza el siguiente mapa de drenajes del predio La Península, con su respectiva área forestal protectora de 30 metros y el área de aislamiento de 15 metros según el EOT del municipio de Circasia.

De acuerdo con la normatividad vigente, Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.1.1.17.6 (Que compiló el Decreto 877/1976-Art- 9) *Áreas forestales protectoras* y entre las cuales se considera, las enunciadas en el literal e) *las áreas que se determinen como de influencia sobre cabeceras y nacimiento de los ríos y quebradas, sean estos permanentes o no.* Y lo complementa con lo definido en el Artículo 2.2.1.1.18.2 (Que compiló el Art. 3 del decreto 1449/1977) *Protección y conservación de los bosques*, e indica lo que se entiende por áreas forestales protectoras:

- a) *Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.*



RESOLUCION No. 3313
ARMENIA QUINDIO, 24 DE OCTUBRE DE 2022
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2299 DEL CATORCE(14) DE
JULIO DE 2022"

- b) Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua.
- c) Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45°)

1.4. NACIMIENTOS DE AGUA Y/O PRESENCIA DE HUMEDALES.

Con respecto a la presencia de nacimientos de agua y/o presencia de humedales dentro o fuera del predio, esta información deberá ser obtenida por el propietario en el momento que corresponda; de encontrarse en áreas de humedales en el predio, estos no podrán ser intervenidos ni alterados con edificaciones o sistemas productivos, por considerarse áreas de conservación y protección ambiental, de acuerdo el Decreto 1077 de 2015, que compiló el Decreto 3600 de 2007.

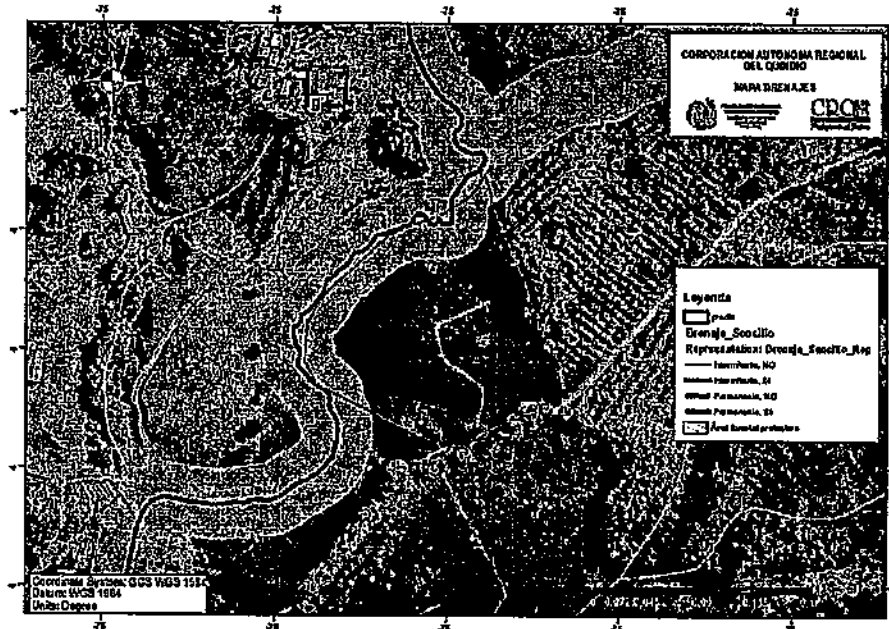


Figura 3. Área forestal protectora.

"A partir de los 30 metros del eje de la quebrada o río, o a partir del punto de quiebre, se tomarán 15 metros de aislamiento, dentro de los cuales no se podrán instaurar edificaciones de uso permanente; en lugar de ello se destinarán para uso público transitorio, como espacios para la construcción de equipamiento municipal como vías vehiculares, peatonales y parques. La calidad ambiental y el espacio para el transeúnte para este tipo de construcciones debe tomarse como un componente básico para su diseño".

RESOLUCION No. 3313
ARMENIA QUINDIO, 24 DE OCTUBRE DE 2022
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2299 DEL CATORCE(14) DE
JULIO DE 2022"

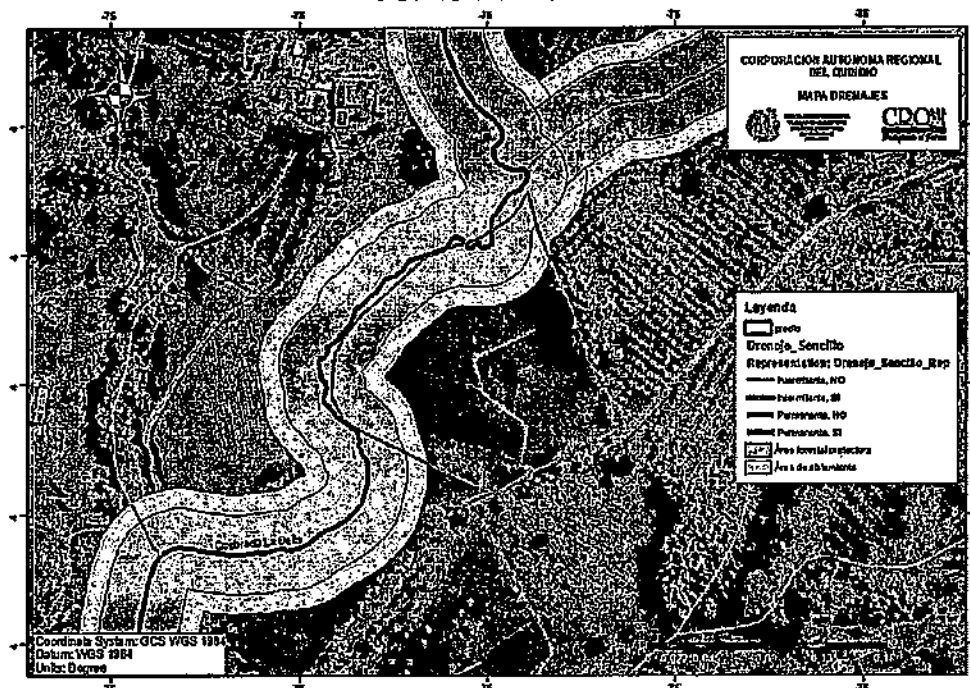


Figura 4. Área de aislamiento.

1.5. CAPACIDAD DE USO: De acuerdo a la cartografía con la que cuenta la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., el predio se encuentra en la Subclase 4C-1.

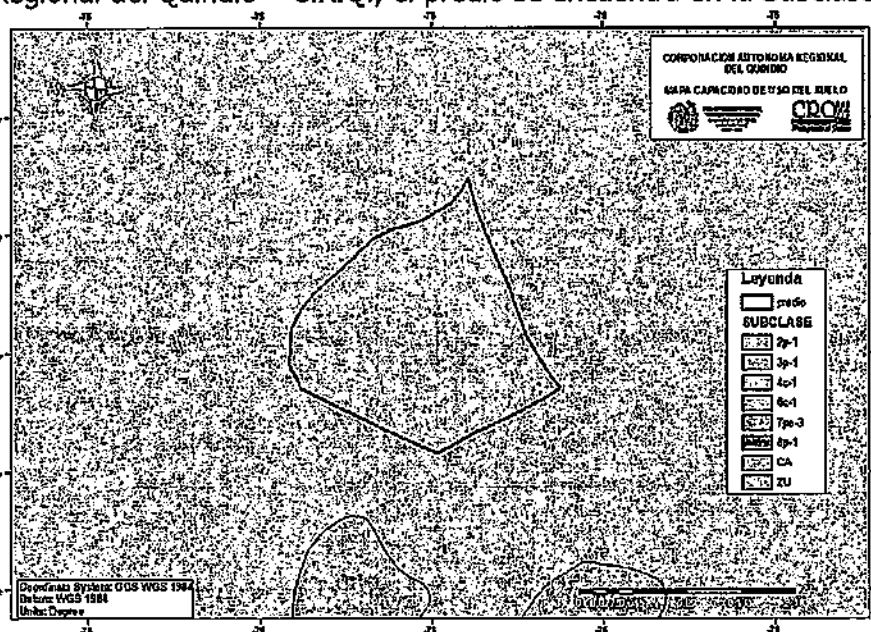


Figura 5. Clase agrologica.



RESOLUCION No. 3313
ARMENIA QUINDIO, 24 DE OCTUBRE DE 2022
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2299 DEL CATORCE(14) DE
JULIO DE 2022"

ZONIFICACIÓN DE TIERRAS DEL DEPARTAMENTO DEL QUINDIO

OFERTA	VOCACIÓN DE USO	USO PRINCIPAL	DESCRIPCIÓN	SÍMBOLO	ÁREA (ha)	%
Áreas para la producción agrícola, ganadería y forestal	Agrícola	Cultivos permanentes intensivos de clima medio	Tierras aptas para cultivos permanentes intensivos de clima medio como café (<i>Coffea arabica</i>), plátano (<i>Musca paradisiaca</i> , <i>Musca balbisiana</i>), cítricos (<i>Citrus sp.</i>), guayaba (<i>Poinciana guajava</i>), caña panelera (<i>Saccharum officinarum</i>). Estos suelos presentan limitantes por fertilidad baja, acidez moderada y fuerte. En las áreas en donde se evidencia erosión ligera se recomienda implementación de prácticas de conservación y manejo.	CPim/2pe-1	1.553,54	0,80%
				CPim/2s-1	4,04	0,00%
				CPim/3p-1	1.274,13	0,68%
				CPim/3pe-1	4.845,46	2,61%
				CPim/3pes-1	28,79	0,01%
		CPim/3ps-1	25,68	0,01%		
		Cultivos permanentes semi intensivos de clima frío	Tierras aptas para cultivos permanentes semi intensivos de clima frío como mora (<i>Rubus glaucus</i> Benth.), tomata de árbol (<i>Solanum tomentosum</i> Cav.), granadilla (<i>Passiflora ligularis</i> L.), manzano (<i>Malus communis</i>), pera (<i>Pyrus communis</i>), durazno (<i>Prunus persica</i>), ciruela (<i>Prunus domestica</i>), cuba (<i>Passiflora tomentosa</i>), fresa (<i>Fragaria vesca</i>) e introducir cultivos como la uchuva (<i>Physalis peruviana</i> L.). Estos suelos presentan limitantes por pendientes fuertemente inclinadas, erosión en grado moderado, abundante pedregosidad superficial.	CPSf/4e-1	133,33	0,07%
				CPSf/4p-1	157,99	0,08%
				CPSf/4po-1	643,15	0,33%
		Cultivos permanentes semi intensivos de clima medio	Tierras propicias para el establecimiento de cultivos permanentes semi intensivos de clima medio como café (<i>Coffea arabica</i>), plátano (<i>Musca paradisiaca</i>), caña panelera (<i>Saccharum officinarum</i>), cacao (<i>Theobroma cacao</i>). Estos suelos presentan limitantes por fragmentos de roca en el perfil, pendiente fuertemente inclinada, erosión moderada.	CPSm/4e-1	4.842,04	2,61%
				CPSm/4p-2	15.489,85	8,01%
				CPSm/4s-2	52,97	0,03%
		Cultivos transitorios intensivos de clima	Son tierras aptas para el establecimiento de cultivos transitorios intensivos de clima medio	CTim/2p-1	5.083,47	2,83%

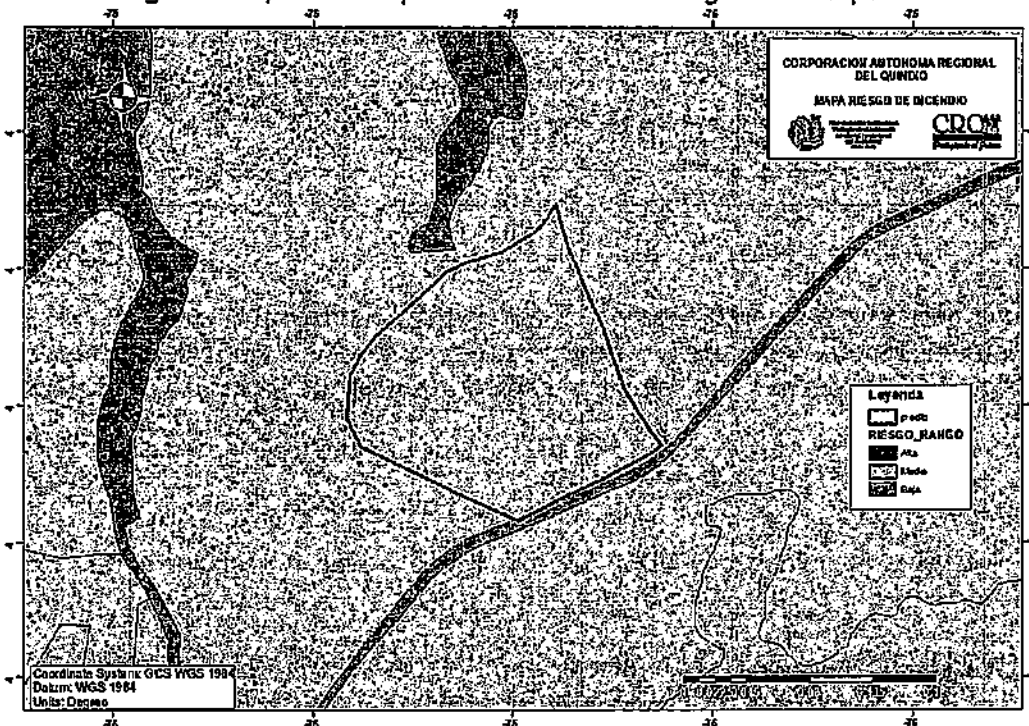
Tierras clase 4

Las tierras de la clase 4 presentan limitaciones moderadas para su explotación económica que reducen la elección de cultivos agronómicos y requieren la implementación de sistemas de producción sostenibles con prácticas moderadas de manejo y conservación de suelos.

Subclase 4c

Las tierras de la subclase 4C presentan limitaciones de uso debido al exceso de lluvias estacional.

1.6. GESTION DE RIESGO: El predio la península solo se ve afectado por riesgo de incendio con rango medio, como se puede observar en el siguiente mapa.



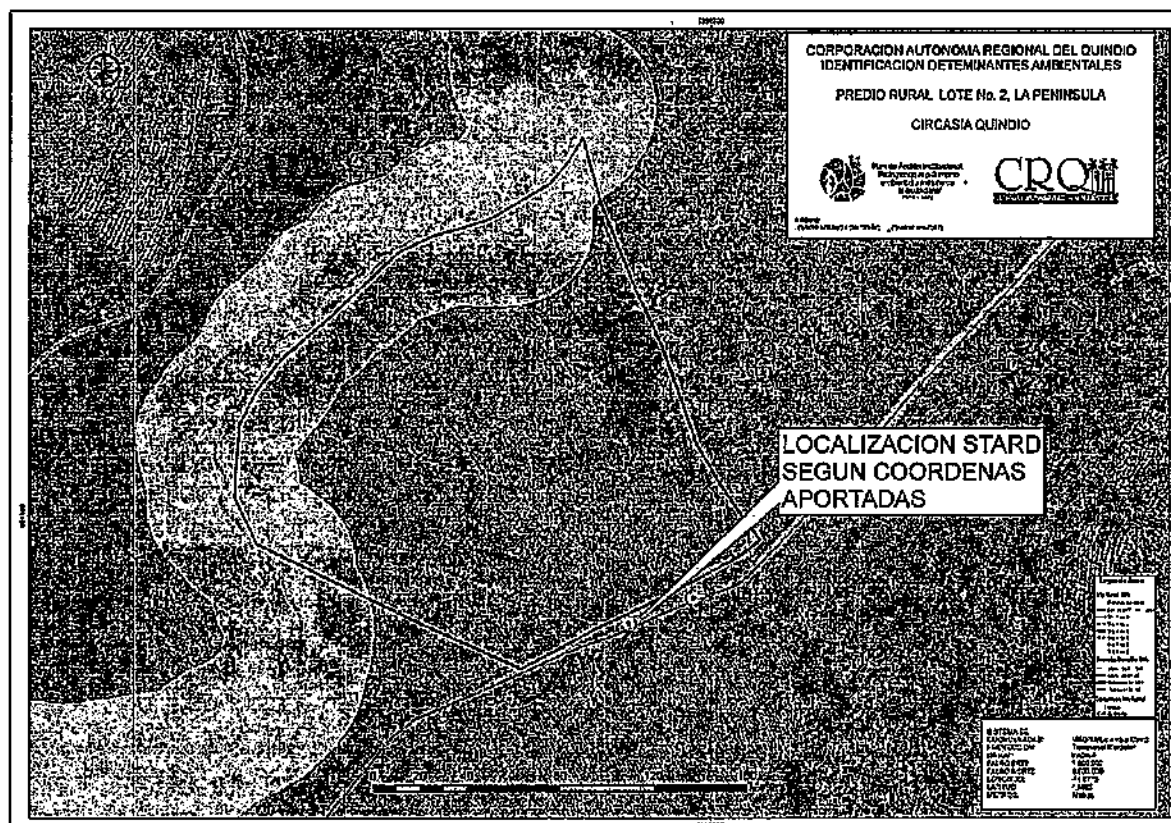
RESOLUCION No. 3313
ARMENIA QUINDIO, 24 DE OCTUBRE DE 2022
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2299 DEL CATORCE(14) DE
JULIO DE 2022"

Figura 6. Riesgo de incendio.

1.7. LOCALIZACION SISTEMA DE TRATAMIENTO (STARD)

Según las coordenadas aportadas en el plano en formato PDF, se identificó la ficha catastral madre del predio No "63190000200070002000" en la vereda El Congal, municipio de Circasia, el cual aún aparece sin parcelación.

Además, se ubicaron las coordenadas aportadas según el plano de referencia en donde se localiza el Sistema de tratamiento (STARD), lo cual dio como resultado que estas coordenadas están sobre la vía principal según se muestra en la siguiente figura (2):



1.8. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES:

- El predio con ficha madre "63190000200070002000" correspondiente a una parcelación para vivienda campestre según licencia No. ##### aun figura sin parcelación a nivel de cartografía en el IGAC.
- Por otra parte, tampoco fue posible localizar con exactitud la localización del lote No.2 (objeto de análisis) dentro del lote madre dado que no se aportó la información georreferenciada del mismo (único plano en formato PDF).
- Además, según las coordenadas aportadas en plano en PDF, el STARD se encontraría por fuera del predio madre sobre la vía (figura 2), es decir que no hay una localización precisa del STARD según la información entregada por el solicitante, por lo cual no fue posible establecer si están vulnerando las determinantes ambientales encontradas en el predio.
- Dentro de la capa de zonificación ambiental del POMCA, el predio se encuentra en su totalidad dentro de las calificaciones de ÁREAS PARA LA PRODUCCION AGRÍCOLA, GANADERA Y DE USO SOSTENIBLE DE RECURSOS NATURALES.
- El predio objeto de análisis se encuentra inmerso en una pequeña área dentro los suelos de protección de que habla el artículo 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques del Decreto 1076 de 2015, que compila el Decreto

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2299 DEL CATORCE(14) DE
JULIO DE 2022"**

1449 de 1977, asociado a áreas de forestal protectora, como se puede observar en la figura 3.

- El predio de estudio se encuentran suelos agrologicos clase 4 en la Subclase 4c-1. Para los efectos legales y jurídicos pertinentes es importante señalar que la clasificación de tierras por capacidad de uso en el departamento de Quindío corresponde a la clasificación oficial del IGAC.
- El uso de suelo deberá desarrollarse en consideración y siendo compatible con PBOT adoptado por el municipio de Circasia.
- Para la realización de cualquier actividad en el predio y teniendo en cuenta el suelo rural, se debe tener en cuenta:
 - Lo dispuesto en el Decreto 3600 de 2007, compilado por el Decreto 1077 del año 2015, "por el cual se reglamentan las disposiciones de las leyes 99 de 1993 y la 388 de 1997, relativas a las determinantes de ordenamiento del suelo rural y al desarrollo de actuaciones urbanísticas de parcelación y edificación en este tipo de suelo y se adoptan otras disposiciones",
 - Decreto 097 del 2006 "por el cual se reglamenta la expedición de licencias urbanísticas en suelo rural y se expiden otras disposiciones".
 - Ley 160 del 1994, donde se debe considerar la extensión mínima de la Unidad Agrícola Familiar UAF en suelo rural, para cada municipio.
- Para el desarrollo de cualquier actividad en el predio que genere aguas residuales, las mismas deberán de ser gestionadas a través de sistemas de tratamiento de cumplan con los requerimientos contemplados dentro de la normatividad colombiana, y con la respectiva disposición final, esto teniendo en cuenta la no existencia de infraestructura de saneamiento en la Zona de interés. Así mismo deberá tramitarse el respectivo trámite de permiso de vertimientos ante esta autoridad ambiental.
- Como conclusión general no se logró establecer con claridad, tanto la localización del lote No. 2 dentro del predio, como la localización de STARD ni tampoco se pudo establecer si existen afectaciones ambientales con la construcción del sistema de tratamiento.

2. ANÁLISIS DE USO DEL SUELO Y DETERMINANTES AMBIENTALES:

El artículo 2.2.3.3.5.2. del decreto 1076 de 2015, el cual compiló el decreto 3930 de 2010, fija los requisitos que se deben acreditar para el tramite de permiso de vertimientos, mismos que servirán de base para la decisión del acto administrativo que otorgue o niegue la respectiva petición.

En ese orden de ideas, el numeral (18) de la norma ibidem, refiere que se deberá allegar:

"18. Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente".

Lo anterior, se da con el fin de verificar la conformidad del suelo donde se autorizará el vertimiento, con la zonificación de usos determinada en el respectivo POT, PBOT, EOT.

Posteriormente, el parágrafo (1) de la misma norma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la ley 388 de 1997¹; determina, que, en caso de incompatibilidad entre el uso del suelo y las determinantes ambientales, prevalecerán las ultimas.

¹ ARTICULO 10. DETERMINANTES DE LOS PLANES DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL. En la elaboración y adopción de sus planes de ordenamiento territorial los municipios y distritos deberán tener en cuenta las siguientes determinantes, que constituyen normas de superior jerarquía, en sus propios ámbitos de competencia, de acuerdo con la Constitución y las leyes:



RESOLUCION No. 3313
ARMENIA QUINDIO, 24 DE OCTUBRE DE 2022
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2299 DEL CATORCE(14) DE
JULIO DE 2022"

PARÁGRAFO 1. En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros.

De la documentación aportada, se tiene el Concepto de Uso de Suelo contenido en el oficio SI-350-14-59-2573 del 9 de diciembre del 2021, en el cual, se determina que el área del predio es de 3000,22 M2, ubicado en el suelo rural del municipio de Circasia, en donde se establece como usos prohibidos: *Loteo para construcción de vivienda, usos industriales y de servicios comerciales, vías carreteables, ganadería, bosque productor, tala y quema.* En la parte final, el concepto de uso de suelo refiere la resolución 720 de 2010, a la hora de considerar las alturas máximas definidas para el suelo rural.

En primera medida, no existiría compatibilidad del uso del suelo, en tanto, a la luz del EOT Circasia, el uso de vivienda es prohibido. Sin embargo, se aporta licencia de parcelación para vivienda campestre, contenida en la Resolución No. 157 del 22 de septiembre del 2020, misma que se encuentra ejecutoriada y en vigencia desde el 23 de septiembre del 2020.

Artículo 3. *Normas para uso y ocupación de las áreas para vivienda campestre enumeradas en el artículo 2 del presente decreto.*

1. DETERMINANTES AMBIENTALES

Las áreas identificadas en el presente Decreto podrán ser objeto de subdivisión por hasta por 3000 m² según estudios adelantado por la Corporación Autónoma Regional del Quindío, teniendo en cuenta los términos del decreto 097 de 2006 y 3600 de 2008.

Posteriormente adoptados por la resolución 720 de 2010, de la CRQ la cual establece las determinantes ambientales para el departamento del Quindío.

Además, se adoptarán todas aquellas determinantes que incorpore la Corporación Autónoma regional de Quindío -CRQ- en los términos del art 10 del de la ley 388 de 1997.

Para efectos de concordancia con las normas ambientales de orden nacional regional y local, las presentes áreas deberán tener en cuenta las determinantes de superior

1. Las relacionadas con la conservación y protección del medio ambiente, los recursos naturales y la prevención de amenazas y riesgos naturales, así:

a) Las directrices, normas y reglamentos expedidos en ejercicio de sus respectivas facultades legales, por las entidades del Sistema Nacional Ambiental, en los aspectos relacionados con el ordenamiento espacial del territorio, de acuerdo con la Ley 99 de 1993 y el Código de Recursos Naturales, tales como las limitaciones derivadas del estatuto de zonificación de uso adecuado del territorio y las regulaciones nacionales sobre uso del suelo en lo concerniente exclusivamente a sus aspectos ambientales;

b) Las regulaciones sobre conservación, preservación, uso y manejo del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, en las zonas marinas y costeras; las disposiciones producidas por la Corporación Autónoma Regional o la autoridad ambiental de la respectiva jurisdicción, en cuanto a la reserva, alindamiento, administración o sustracción de los distritos de manejo integrado, los distritos de conservación de suelos, las reservas forestales y parques naturales de carácter regional; las normas y directrices para el manejo de las cuencas hidrográficas expedidas por la Corporación Autónoma Regional o la autoridad ambiental de la respectiva jurisdicción; y las directrices y normas expedidas por las autoridades ambientales para la conservación de las áreas de especial importancia ecosistémica;

c) Las disposiciones que reglamentan el uso y funcionamiento de las áreas que integran el sistema de parques nacionales naturales y las reservas forestales nacionales;

d) Las políticas, directrices y regulaciones sobre prevención de amenazas y riesgos naturales, el señalamiento y localización de las áreas de riesgo para asentamientos humanos, así como las estrategias de manejo de zonas expuestas a amenazas y riesgos naturales.





RESOLUCION No. 3313

ARMENIA QUINDIO, 24 DE OCTUBRE DE 2022
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2299 DEL CATORCE(14) DE
JULIO DE 2022"

jerarquía, así como las restricciones prohibiciones que determine el Plan de Ordenamiento Territorial (P.O.T.) y demás normas que modifique o sustituyan.

En todo caso, las áreas de qué trata el presente trabajo deberán respetar, además de lo anterior, los siguientes aspectos:

- a. *Las fajas de retiro de pendientes y taludes estipuladas en el P.O.T. "según el punto de quiebre, se tomarán 15 metros de aislamiento, dentro de los cuales no se podrán instaurar edificaciones de uso permanente"*
- b. *Las áreas de protección de ríos y quebradas en "una faja no inferior a 30 metros de ancha, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua (Decreto Ley 2811 de 1974 y decreto 1449 de 1977).*
- c. *Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia (Decreto Ley 2811 de 1974 y decreto 1449 de 1977).*
- d. *El área construida no podrá superar el 30% del total del área del terreno. En el área total del terreno no se incluirán las zonas de que tratan los literales anteriores.*

Respecto a la vigencia de la resolución, se tiene que se encuentra vigente desde el 23 de septiembre del 2020, con una vigencia inicial de (24) meses, con posibilidad prorroga de (12) meses. De lo anterior, se presume que a fecha de radicación de la respectiva solicitud de permiso ambiental (29-03-2022), la licencia se encontraba vigente; desconociendo, si a fecha actual, la misma fue prorrogada o no; esto a efectos de considerar lo referente a los derechos de desarrollo y construcción en ella contenidos.

3. PREEXISTENCIA DE PERMISO AMBIENTAL, EMPLEADO PARA UN FIN DISTINTO AL CUAL FUE OTROGADO:

El acto administrativo atacado en el recurso, asienta su decisión, en que de manera previa la C.R.Q. expidió un acto administrativo, en el cual se autorizó un vertimiento para una vivienda campesina, donde taxativamente se determina que el mismo no está dado para otro tipo de actuación urbanística, como la parcelación, y que el mismo no podrá desviarse a otro fin distinto.

Al respecto, la Subdirección ha mantenido una línea de decisión uniforme, con la cual no se pretende realizar legalizaciones posteriores de vertimientos no autorizados por la entidad, misma que será objeto de decisión de dicha Dependencia de ratificar o no, en tanto que obedece a un criterio de autonomía administrativa."

Visto lo anterior, esta Subdirección en armonía interpretativa de lo sustentado líneas atrás y específicamente al concepto emitido por el Asesor de Dirección General y el Jefe de la Oficina Asesora de Planeación de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, junto con otros profesionales, en respuesta a la solicitud presentada por esta Subdirección de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, en su concepto del día 10 de octubre del año 2022 sobre las Determinantes Ambientales y Ordenamiento Territorial de la Urbanización la Península y dado que el Municipio de Circasia Quindío, otorgó una licencia de parcelación, y en el análisis de la misma, no manifiesta que cada parcela o cada lote va hacer objeto del establecimiento de un sistema de tratamiento cerrado, por el contrario, esa parcelación fue hecha teniendo en cuenta el sistema de tratamiento convencional otorgado a la finca la Península como bien lo expresa en el requisito de los documentos entregados al municipio que dice "**Resolución de vertimientos C.R.Q.**", ósea la garantía del saneamiento básico presentado para la parcelación era única y exclusivamente para la finca la Península y en ningún momento era para la parcelación y





RESOLUCION No. 3313

ARMENIA QUINDIO, 24 DE OCTUBRE DE 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2299 DEL CATORCE(14) DE
JULIO DE 2022"**

su conjunto es decir, los 8 lotes como bien lo cita el Decreto 034 de 2010 de Circasia donde manifiesta que la parcelación para llegar a darse tiene que tener resuelto el sistema de saneamiento básico y no es el sistema de una finca para 6 personas el que resuelve el saneamiento básico de 8 viviendas y como se consignó líneas atrás la Corporación no puede pasar inarvertida la utilización de un permiso otorgado para un predio que al momento de la solicitud del permiso de vertimiento contaba con un área de 5 hectáreas 7.500 metros cuadrados para un lote vacío que a la fecha de la solicitud se encontraba sin construir, correspondiente al predio **LA PENINSULA**, ubicado en la Vereda **HOJAS ANCHAS** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria número **280-58800**, máxime cuando en el permiso otorgado en el Artículo Primero Parágrafo Primero, se advierte:

"El presente permiso de vertimientos, no constituye ni debe interpretarse que es una autorización para construir; con el mismo **NO** se está legalizando, ni viabilizando ninguna actuación urbanística; además este no exige al peticionario, ni al ente territorial en caso de requerir Licencia Ambiental por encontrarse en un área protegida de tramitarla ante la autoridad ambiental competente. En todo caso el presente permiso de vertimientos **NO CONSTITUYE** una Licencia ambiental, ni una licencia de construcción, ni una licencia de parcelación, ni una licencia urbanística, ni ningún otro permiso que no esté contemplado dentro de la presente resolución." Subrayas fuera de texto.

A la fecha que se resuelve el presente recurso no figura respuesta por parte de la Procuradora 14 Judicial II Ambiental y Agraria de Armenia dentro del periodo probatorio solicitado por el recurrente en los siguientes términos "...en aras de que brinde un concepto con relación a lo pretendido y a los derechos adquiridos por el peticionario", que a petición de parte fue solicitado por el recurrente.

PRETENSIONES

1. No es procedente reponer la Resolución No.2299 del catorce (14) de julio de 2022, Por medio de la cual se negó el permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas expedida por la Subdirección de Regulación y Control Ambiental para el predio denominado **URBANIZACION LA PENINSULA LOTE # 7**, ubicado en la vereda **HOJAS ANCHAS**, del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-240383** con fundamento en la parte considerativa del presente acto administrativo.
2. No es posible otorgar el permiso de vertimiento de aguas residuales solicitado para el predio denominado **URBANIZACION LA PENINSULA LOTE # 7**, ubicado en la vereda **HOJAS ANCHAS**, del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-240383** con fundamento en la parte considerativa del presente acto administrativo.
3. Los documentos aportados fueron valorados y analizados en el presente acto administrativo.
4. Mediante Auto **SRCA-AAPP-970-05-09-2022 DEL CINCO (05) DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022) "POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA APERTURA DE UN PERIODO PROBATORIO"**.
5. Mediante oficio con radicado 16245 de fecha 06 de septiembre de 2022, La Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q ofició a la señora Mónica del Pilar Gómez Vallejo, Procuradora 14 Judicial II Ambiental y Agraria de Armenia mediante el cual se le solicita se pronuncie frente a lo pedido por el recurrente así: "en aras de que brinde un concepto con relación a lo pretendido y a los derechos adquiridos por el peticionario".



RESOLUCION No. 3313

ARMENIA QUINDIO, 24 DE OCTUBRE DE 2022
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2299 DEL CATORCE(14) DE
JULIO DE 2022"

PRUEBAS QUE SE PRETENDEN HACER VALER EN EL RECURSO DE REPOSICIÓN.

1. **RESOLUCIÓN NO. 157 DEL 22 DE SEPTIEMBRE DE 2020, POR MEDIO DE LA CUAL, ME AUTORIZÓ LICENCIA DE URBANISMO EN LA MODALIDAD DE PARCELACIÓN VIVIENDA CAMPESTRE BAJO EL DECRETO MUNICIPAL 034 DE 2010. EXPEDIDA POR LA SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL DE CIRCASIA Q., ACTO ADMINISTRATIVO DEBIDAMENTE NOTIFICADO Y EJECUTORIADO.**

Se reitera a esta autoridad ambiental no le corresponde, ni hace ningún análisis respecto a la legalidad de los actos administrativos expedidos por la entidad territorial del municipio de Circasia, y que cita la recurrente, dado que es en otra instancia donde debe acudir para que un juez de la República de Colombia decida sobre la legalidad de los actos administrativos que enuncia la recurrente a que haya lugar.

2. **ESCRITURA PÚBLICA 3184 DE FECHA 11 DE NOVIEMBRE DE 2020, DE LA NOTARIA PRIMERA DEL CÍRCULO DE ARMENIA QUINDIO, DE CONSTITUCIÓN DE LA PARCELACIÓN LOTEO, DIVIDIENDO JURÍDICA Y MATERIALMENTE EL LOTE DE TERRENO DENOMINADO LA PENÍNSULA, LOCALIZADO EN LA VEREDA HOJAS ANCHAS DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA Q., IDENTIFICADO CON MATRÍCULA INMOBILIARIA No. 280-58800 Y FICHA CATASTRAL No. 000200070002000.**

Con relación a este tema se reitera lo expuesto con antelación respecto al documento y que en este caso no es aplicable, y no existe pronunciamiento adicional por parte de la Autoridad Ambiental.

Conforme a los principios de celeridad y eficacia, se tiene claridad en cada una de las actuaciones, de que la información que reposa en el expediente fue analizada y valorada en conjunto con el equipo técnico y jurídico de la Corporación Autónoma Regional del Quindío. Así bien esta Entidad cuenta con elementos de juicio suficientes para NO acceder a lo pretendido dentro del recurso de reposición presentado.

COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO INTERPUESTO

Que el artículo 30 de la Ley 99 de 1993, estipula el objeto de las Corporaciones Regionales Autónomas, consagrando que: *"Todas las corporaciones, autónomas regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente"*.

Que según el artículo 31 numeral 2º de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que la Ley 99 de 1993, dispone en numeral 9º del artículo 31 que: *"Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones: 9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso,*





RESOLUCION No. 3313
ARMENIA QUINDIO, 24 DE OCTUBRE DE 2022
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2299 DEL CATORCE(14) DE
JULIO DE 2022"

aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente."

Que en el Departamento del Quindío, la Corporación Autónoma Regional del Quindío-C.R.Q., es la máxima autoridad ambiental, y tiene dentro de sus competencias otorgar o negar las autorizaciones, permisos y licencias ambientales a los proyectos, obras y/o actividades de su competencia a desarrollarse en el área de su jurisdicción y ejercer control sobre los mismos.

Que la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío - C.R.Q., expidió la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, y a su vez modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017, y a su vez modificada por la Resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y 1861 del 14 de septiembre de 2020, por medio de la cual se estableció y se ajustó el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal de esta Corporación, la cual señala en lo relacionado con el Subdirector de Regulación y Control Ambiental en cuanto a las funciones esenciales.

Que como consecuencia de lo anterior, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., está legitimada para conocer del recurso de reposición interpuesto por la señora **GLORIA INES GALLEGO GOMEZ** identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.893.934 en calidad de propietaria del predio denominado: **1) URBANIZACION LA PENINSULA LOTE # 7**, ubicado en la vereda **HOJAS ANCHAS**, del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-240383**, tal y como lo establecen los artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo 8º de la Constitución Política determina: *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*.

Que así mismo, la Constitución Política de Colombia en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y dispone que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Indica además el artículo referido que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el Artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8º, como *"un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano"*.

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública,





RESOLUCION No. 3313

ARMENIA QUINDIO, 24 DE OCTUBRE DE 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2299 DEL CATORCE(14) DE
JULIO DE 2022"**

en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que el Decreto - Ley 2811 de 1974 por el cual se adoptó el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece en su artículo 1º que el ambiente es patrimonio común, y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que de conformidad con lo previsto en el Artículo 42 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las autoridades administrativas están obligadas a tomar las decisiones que en derecho corresponda, motivadas, habiéndose dado oportunidad a los Interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, y de todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas dentro de la actuación por el peticionario y por los terceros reconocidos.

En virtud de lo anterior y al análisis jurídico de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., encuentra mérito para no acceder al recurso de reposición interpuesto por la señora **GLORIA INES GALLEGO GOMEZ** identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.893.934 en calidad de propietaria del predio denominado: **1) URBANIZACION LA PENINSULA LOTE # 7**, ubicado en la vereda **HOJAS ANCHAS**, del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-240383**, razón por la cual se procederá a ratificar la Resolución No.2299 del año 2022 y en consecuencia se dispondrá el archivo del trámite.

Así las cosas, y con fundamento en el análisis jurídico y técnico que anteceden, considera éste Despacho que NO es procedente reponer la decisión.

En mérito de lo expuesto, éste Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR la decisión contenida en la Resolución No.2299 del 14 de julio del año 2022, por medio del cual la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, C.R.Q., procede a la negación de trámite de permiso de vertimiento con radicado número **3775 de 2022**, en el sentido de dar por terminada la citada actuación administrativa y archivar la misma, con fundamento en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión a la señora **GLORIA INES GALLEGO GOMEZ** identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.893.934 en calidad de propietaria del predio denominado: **1) URBANIZACION LA PENINSULA LOTE # 7**, ubicado en la vereda **HOJAS ANCHAS**, del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-240383**, el cual según la información en el escrito del recurso se podrá enviar citación de notificación Carrera 24 A Via al Niagara Urbanización Sara Manzana D# 1 Edificio La Promesa Apto 101 Armenia Quindío.

ARTICULO TERCERO. Contra la presente resolución no procede recurso alguno.



RESOLUCION No. 3313

ARMENIA QUINDIO, 24 DE OCTUBRE DE 2022

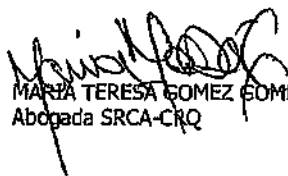
**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
 INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2299 DEL CATORCE(14) DE
 JULIO DE 2022"**

ARTÍCULO CUARTO. La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoria, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: - PUBLÍQUESE. De conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y Artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., en los términos legalmente establecidos.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA
 Subdirector de Regulación y Control Ambiental


MARIA TERESA GOMEZ GOMEZ
 Abogada SRCA-CRQ


DANIEL JARAMILLO GOMEZ
 Profesional Universitario Grado 10

EXPEDIENTE 3775 DE 2022

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO	
NOTIFICACION PERSONAL	
EN EL DIA DE HOY ----- DE -----	
----- DEL-----	
NOTIFICA PERSONALMENTE LA PROVIDENCIA ANTERIOR A:	
EN SU CONDICION DE:	
SE LE INFORMÓ QUE CONTRA PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO SOLO PROCEDE EL RECURSO DE	
QUE SE PODRÁ INTERPONER DENTRO DE LOS () DIAS SIGUIENTES A ESTA DILIGENCIA	

EL NOTIFICADO	EL
NOTIFICADOR	
C.C No -----	

D E S P U E S D E E S T A S F I R M A S N O H A Y N I N G U N E S C R I T O



RESOLUCION No. 3314

ARMENIA QUINDIO, 24 DE OCTUBRE DE 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2300 DEL CATORCE(14) DE
JULIO DE 2022"**

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 de fechas dieciséis (16) y dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017), y a su vez modificada por la resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la C.R.Q. y las competencias establecidas en el Decreto 1076 de 2015 y,

CONSIDERANDO:

Que el día 29 de marzo del año 2022, la señora **GLORIA INES GALLEGO GOMEZ** identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.893.934 en calidad de propietaria del predio denominado: **1) URBANIZACION LA PENINSULA LOTE # 6**, ubicado en la vereda **HOJAS ANCHAS**, del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula Inmobiliaria No. **280-240382**, presento a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO -C.R.Q.** Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos con radicado No. **3776-2022**, acorde con la información que se detalla:

ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	URBANIZACION LA PENINSULA LOTE # 6
Localización del predio o proyecto	Vereda HOJAS ANCHAS del municipio de CIRCASIA, QUINDIO
Ubicación del vertimiento (coordenadas MAGNA-SIRGAS)	1155891.06 E ; 996838.88 N
Código catastral	Sin información
Matricula Inmobiliaria	280-240382
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Empresas Públicas del Quindío S.A. E.S.P.
Cuenca Hidrográfica a la que pertenece	Río La Vieja
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Doméstico)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento (Doméstico / industrial - Comercial o de Servicios)	Residencial
Caudal de diseño	0.0128 l/s
Frecuencia de la descarga	30 días/mes
Tiempo de la descarga	18 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Disposición final propuesta	Pozo de Absorción
Área de infiltración propuesta	16.96 m ²

Tabla 1. Información General del Vertimiento

Que mediante escrito con radicado número 03324 del 22 de marzo de 2022, la señora **GLORIA INES GALLEGO GOMEZ** en calidad propietaria del Predio solicita el desglose y la reliquidación de los trámites de permiso de vertimientos con radicados E-15144-21, E-15145-21, E-15146-21, E-15147-21, E-15148-21, E-15149-21, E-15150-21, E-15151-21, E-15152-21, correspondiente a los lotes 1 AL 9 la del predio denominado La Península ubicado en la vereda hoja Anchas del Municipio de Circasia..."



RESOLUCION No. 3314
ARMENIA QUINDIO, 24 DE OCTUBRE DE 2022
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2300 DEL CATORCE(14) DE
JULIO DE 2022"

Que la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, mediante oficio con radicado No 00007262 del 25 de abril de 2021, envía a la señora **GLORIA INES GALLEGU GOMEZ** en calidad propietaria del Predio, solicitud complemento de documentación dentro del trámite de permiso de vertimiento 3776-2022 en los siguientes términos:

*"(...) Para el caso particular que nos ocupa, el grupo técnico y jurídico del área de vertimientos de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, atendiendo su solicitud con radicado No. 03324 del 22 de Marzo del 2022 en la cual solicita el desglose para una nueva solicitud de permiso de vertimientos para el predio **1) URBANIZACION LA PENINSULA LOTE # 1 AL # 9** ubicado en la Vereda **HOJAS ANCHAS** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificados con matrículas Inmobiliarias N° **280-240377, 280-240382, 280-240379, 280-240380, 280-240381, 280-240382, 280-240382, 280-240382, 280-240385**, a partir de los expedientes con radicados No. **15144, 15145, 15146, 15147, 15148, 15149, 15150, 15151, 15152 de 2021** de lo cual se determina que: no pueden ser tenidos en cuenta el total de los documentos técnicos existentes en los expedientes No. **15144, 15145, 15146, 15147, 15148, 15149, 15150, 15151, 15152** de 2021. Ya que no se ajustan a la normatividad ambiental vigente*

De acuerdo con lo anterior y con el propósito de continuar con el análisis de su solicitud de permiso de vertimiento, de manera respetuosa le solicitamos que allegue la siguiente documentación técnica que hace falta para cumplir de forma con los requisitos mínimos exigidos:

PARA LOTE No. 1 (RAD 3769-22)

- 1. Identificación del área donde se realizará la disposición en plano topográfico con coordenadas magna sirgas, indicando como mínimo: dimensión requerida, los usos de los suelos en las áreas colindantes y el uso actual y potencial del suelo donde se realizará el vertimiento del agua residual doméstica tratada, conforme al Plan de Ordenación y Manejo de Cuenca Hidrográfica y los instrumentos de ordenamiento territorial vigentes. Deben estar elaborados y firmados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia.
Esto debido a que el plano allegado no cuenta con la firma en original de quien lo elaboró, además de que no se ilustra el STARD que se proyecta implementar en el predio.*
- 2. Memorias técnicas que definan la ubicación, descripción de operación del sistema, y diseños de ingeniería conceptual y básica. Debe incluir diseño y manual de operación del sistema de disposición de aguas residuales tratadas al suelo, incluyendo mecanismo de descarga y sus elementos estructurantes que permiten el vertimiento al suelo. Deben ser elaborados y firmados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia.
Esto debido a que no se evidencia la firma del profesional que lo elaboró, y a que para el dimensionamiento de los módulos del sistema de tratamiento, se emplearon los criterios técnicos de la resolución 1096 del 2000 (RAS2000) y por ser un sistema nuevo se requiere el ajuste a la normativa vigente. Artículos 43, 134, 172, 173, 175, 176, 178, 257, 258 y 259. De la resolución 0330 de 2017.*
- 3. Plano donde se identifiquen: origen, cantidad y localización georreferenciada de las descargas al cuerpo de agua o al suelo (plano de localización del sistema con respecto al sitio donde se generan los vertimientos), presentado en formato análogo de 100 cm x 70 cm y copia digital de los mismos (formato Auto CAD y PDF-JPG). Deben estar elaborados y firmados por firmas especializadas o por*



RESOLUCION No. 3314

ARMENIA QUINDIO, 24 DE OCTUBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2300 DEL CATORCE(14) DE JULIO DE 2022"

profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia.

Esto debido a que en el plano allegado con la solicitud no se evidencia o ilustra, el sistema de tratamiento con respecto al punto de donde se generan los vertimientos (Vivienda).

4. *Planos de detalle del sistema de tratamiento y condiciones de eficiencia del sistema de tratamiento que se adoptará (formato análogo, tamaño 100 x 70 cm, con copia digital en formato Auto CAD y PDF-JPG). Deben ser elaborados y firmados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia. Esto debido a que en el plano de detalle allegado, se evidencia que el tanque séptico no cumple con el ítem 3 del artículo 173 de la resolución 0330 de 2017. Además, presenta firma escaneada y se requiere en original.*

PARA LOTE No. 2 (RAD 3779-22)

1. *Identificación del área donde se realizará la disposición en plano topográfico con coordenadas magna sirgas, indicando como mínimo: dimensión requerida, los usos de los suelos en las áreas colindantes y el uso actual y potencial del suelo donde se realizará el vertimiento del agua residual doméstica tratada, conforme al Plan de Ordenación y Manejo de Cuenca Hidrográfica y los instrumentos de ordenamiento territorial vigentes. Deben estar elaborados y firmados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia. Esto debido a que el plano allegado no cuenta con la firma en original de quien lo elaboró, además de que no se ilustra el STARD que se proyecta implementar en el predio.*
2. *Memorias técnicas que definan la ubicación, descripción de operación del sistema, y diseños de ingeniería conceptual y básica. Debe incluir diseño y manual de operación del sistema de disposición de aguas residuales tratadas al suelo, incluyendo mecanismo de descarga y sus elementos estructurantes que permiten el vertimiento al suelo. Deben ser elaborados y firmados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia. Esto debido a que no se evidencia la firma del profesional que lo elaboró, y a que para el dimensionamiento de los módulos del sistema de tratamiento, se emplearon los criterios técnicos de la resolución 1096 del 2000 (RAS2000) y por ser un sistema nuevo se requiere el ajuste a la normativa vigente. Artículos 43, 134, 172, 173, 175, 176, 178, 257, 258 y 259. De la resolución 0330 de 2017.*
3. *Plano donde se identifiquen: origen, cantidad y localización georreferenciada de las descargas al cuerpo de agua o al suelo (plano de localización del sistema con respecto al sitio donde se generan los vertimientos), presentado en formato análogo de 100 cm x 70 cm y copia digital de los mismos (formato Auto CAD y PDF-JPG). Deben estar elaborados y firmados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia. Esto debido a que en el plano allegado con la solicitud no se evidencia o ilustra, el sistema de tratamiento con respecto al punto de donde se generan los vertimientos (Vivienda).*
4. *Planos de detalle del sistema de tratamiento y condiciones de eficiencia del sistema de tratamiento que se adoptará (formato análogo, tamaño 100 x 70 cm, con copia digital en formato Auto CAD y PDF-JPG). Deben ser elaborados y firmados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia.*



RESOLUCION No. 3314

ARMENIA QUINDIO, 24 DE OCTUBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2300 DEL CATORCE(14) DE JULIO DE 2022"

Esto debido a que en el plano de detalle allegado, se evidencia que el tanque séptico no cumple con el ítem 3 del artículo 173 de la resolución 0330 de 2017. Además, presenta firma escaneada y se requiere en original.

PARA LOTE No. 4 (RAD 3781-22)

1. *Identificación del área donde se realizará la disposición en plano topográfico con coordenadas magna sírgas, indicando como mínimo: dimensión requerida, los usos de los suelos en las áreas colindantes y el uso actual y potencial del suelo donde se realizará el vertimiento del agua residual doméstica tratada, conforme al Plan de Ordenación y Manejo de Cuenca Hidrográfica y los Instrumentos de ordenamiento territorial vigentes. Deben estar elaborados y firmados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia.*
Esto debido a que el plano allegado no cuenta con la firma en original de quien lo elaboró, además de que no se ilustra el STARD que se proyecta implementar en el predio.
2. *Memorias técnicas que definan la ubicación, descripción de operación del sistema, y diseños de ingeniería conceptual y básica. Debe incluir diseño y manual de operación del sistema de disposición de aguas residuales tratadas al suelo, incluyendo mecanismo de descarga y sus elementos estructurantes que permiten el vertimiento al suelo. Deben ser elaborados y firmados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia.*
Esto debido a que no se evidencia la firma del profesional que lo elaboró, y a que para el dimensionamiento de los módulos del sistema de tratamiento, se emplearon los criterios técnicos de la resolución 1096 del 2000 (RAS2000) y por ser un sistema nuevo se requiere el ajuste a la normativa vigente. Artículos 43, 134, 172, 173, 175, 176, 178, 257, 258 y 259. De la resolución 0330 de 2017.
3. *Plano donde se identifiquen: origen, cantidad y localización georreferenciada de las descargas al cuerpo de agua o al suelo (plano de localización del sistema con respecto al sitio donde se generan los vertimientos), presentado en formato análogo de 100 cm x 70 cm y copia digital de los mismos (formato Auto CAD y PDF-JPG). Deben estar elaborados y firmados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia.*
Esto debido a que en el plano allegado con la solicitud no se evidencia o ilustra, el sistema de tratamiento con respecto al punto de donde se generan los vertimientos (Vivienda).
4. *Planos de detalle del sistema de tratamiento y condiciones de eficiencia del sistema de tratamiento que se adoptará (formato análogo, tamaño 100 x 70 cm, con copia digital en formato Auto CAD y PDF-JPG). Deben ser elaborados y firmados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia.*
Esto debido a que en el plano de detalle allegado, se evidencia que el tanque séptico no cumple con el ítem 3 del artículo 173 de la resolución 0330 de 2017. Además, presenta firma escaneada y se requiere en original.

PARA LOTE No. 5 (RAD 3780-22)

1. *Identificación del área donde se realizará la disposición en plano topográfico con coordenadas magna sírgas, indicando como mínimo: dimensión requerida, los usos de los suelos en las áreas colindantes y el uso actual y potencial del suelo donde se realizará el vertimiento del agua residual doméstica tratada, conforme al Plan de Ordenación y Manejo de Cuenca Hidrográfica y los instrumentos de ordenamiento territorial vigentes. Deben estar elaborados y firmados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia.*



RESOLUCION No. 3314

ARMENIA QUINDIO, 24 DE OCTUBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2300 DEL CATORCE(14) DE JULIO DE 2022"

Esto debido a que el plano allegado no cuenta con la firma en original de quien lo elaboró, además de que no se ilustra el STARD que se proyecta implementar en el predio.

2. *Memorias técnicas que definan la ubicación, descripción de operación del sistema, y diseños de ingeniería conceptual y básica. Debe incluir diseño y manual de operación del sistema de disposición de aguas residuales tratadas al suelo, incluyendo mecanismo de descarga y sus elementos estructurantes que permiten el vertimiento al suelo. Deben ser elaborados y firmados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia.*

Esto debido a que no se evidencia la firma del profesional que lo elaboró, y a que para el dimensionamiento de los módulos del sistema de tratamiento, se emplearon los criterios técnicos de la resolución 1096 del 2000 (RAS2000) y por ser un sistema nuevo se requiere el ajuste a la normativa vigente. Artículos 43, 134, 172, 173, 175, 176, 178, 257, 258 y 259. De la resolución 0330 de 2017.

3. *Plano donde se identifiquen: origen, cantidad y localización georreferenciada de las descargas al cuerpo de agua o al suelo (plano de localización del sistema con respecto al sitio donde se generan los vertimientos), presentado en formato análogo de 100 cm x 70 cm y copia digital de los mismos (formato Auto CAD y PDF-JPG). Deben estar elaborados y firmados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia.*

Esto debido a que en el plano allegado con la solicitud no se evidencia o ilustra, el sistema de tratamiento con respecto al punto de donde se generan los vertimientos (Vivienda).

4. *Planos de detalle del sistema de tratamiento y condiciones de eficiencia del sistema de tratamiento que se adoptará (formato análogo, tamaño 100 x 70 cm, con copia digital en formato Auto CAD y PDF-JPG). Deben ser elaborados y firmados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia.*

Esto debido a que en el plano de detalle allegado, se evidencia que el tanque séptico no cumple con el ítem 3 del artículo 173 de la resolución 0330 de 2017. Además, presenta firma escaneada y se requiere en original.

PARA LOTE No. 3 (RAD 3782-22)

1. *Identificación del área donde se realizará la disposición en plano topográfico con coordenadas magna sirgas, indicando como mínimo: dimensión requerida, los usos de los suelos en las áreas colindantes y el uso actual y potencial del suelo donde se realizará el vertimiento del agua residual doméstica tratada, conforme al Plan de Ordenación y Manejo de Cuenca Hidrográfica y los instrumentos de ordenamiento territorial vigentes. Deben estar elaborados y firmados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia.*

Esto debido a que el plano allegado no cuenta con la firma en original de quien lo elaboró, además de que no se ilustra el STARD que se proyecta implementar en el predio.

2. *Memorias técnicas que definan la ubicación, descripción de operación del sistema, y diseños de ingeniería conceptual y básica. Debe incluir diseño y manual de operación del sistema de disposición de aguas residuales tratadas al suelo, incluyendo mecanismo de descarga y sus elementos estructurantes que permiten el vertimiento al suelo. Deben ser elaborados y firmados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia.*

Esto debido a que no se evidencia la firma del profesional que lo elaboró, y a que para el dimensionamiento de los módulos del sistema de tratamiento, se emplearon los criterios

RESOLUCION No. 3314

ARMENIA QUINDIO, 24 DE OCTUBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2300 DEL CATORCE(14) DE JULIO DE 2022"

técnicos de la resolución 1096 del 2000 (RAS2000) y por ser un sistema nuevo se requiere el ajuste a la normativa vigente. Artículos 43, 134, 172, 173, 175, 176, 178, 257, 258 y 259. De la resolución 0330 de 2017.

3. Plano donde se identifiquen: origen, cantidad y localización georreferenciada de las descargas al cuerpo de agua o al suelo (plano de localización del sistema con respecto al sitio donde se generan los vertimientos), presentado en formato análogo de 100 cm x 70 cm y copia digital de los mismos (formato Auto CAD y PDF-JPG). Deben estar elaborados y firmados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia.
Esto debido a que en el plano allegado con la solicitud no se evidencia o ilustra, el sistema de tratamiento con respecto al punto de donde se generan los vertimientos (Vivienda).
4. Planos de detalle del sistema de tratamiento y condiciones de eficiencia del sistema de tratamiento que se adoptará (formato análogo, tamaño 100 x 70 cm, con copia digital en formato Auto CAD y PDF-JPG). Deben ser elaborados y firmados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia.
Esto debido a que en el plano de detalle allegado, se evidencia que el tanque séptico no cumple con el ítem 3 del artículo 173 de la resolución 0330 de 2017. Además, presenta firma escaneada y se requiere en original.

PARA EL LOTE No. 7 (RAD 3775-22)

1. Identificación del área donde se realizará la disposición en plano topográfico con coordenadas magna sirgas, indicando como mínimo: dimensión requerida, los usos de los suelos en las áreas colindantes y el uso actual y potencial del suelo donde se realizará el vertimiento del agua residual doméstica tratada, conforme al Plan de Ordenación y Manejo de Cuenca Hidrográfica y los instrumentos de ordenamiento territorial vigentes. Deben estar elaborados y firmados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia.
Esto debido a que el plano allegado no cuenta con la firma en original de quien lo elaboró, además de que no se ilustra el STARD que se proyecta implementar en el predio.
2. Memorias técnicas que definan la ubicación, descripción de operación del sistema, y diseños de ingeniería conceptual y básica. Debe incluir diseño y manual de operación del sistema de disposición de aguas residuales tratadas al suelo, incluyendo mecanismo de descarga y sus elementos estructurantes que permiten el vertimiento al suelo. Deben ser elaborados y firmados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia.
Esto debido a que no se evidencia la firma del profesional que lo elaboró, y a que para el dimensionamiento de los módulos del sistema de tratamiento, se emplearon los criterios técnicos de la resolución 1096 del 2000 (RAS2000) y por ser un sistema nuevo se requiere el ajuste a la normativa vigente. Artículos 43, 134, 172, 173, 175, 176, 178, 257, 258 y 259. De la resolución 0330 de 2017.
3. Plano donde se identifiquen: origen, cantidad y localización georreferenciada de las descargas al cuerpo de agua o al suelo (plano de localización del sistema con respecto al sitio donde se generan los vertimientos), presentado en formato análogo de 100 cm x 70 cm y copia digital de los mismos (formato Auto CAD y PDF-JPG). Deben estar elaborados y firmados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia.



RESOLUCION No. 3314

ARMENIA QUINDIO, 24 DE OCTUBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2300 DEL CATORCE(14) DE JULIO DE 2022"

Esto debido a que en el plano allegado con la solicitud no se evidencia o ilustra, el sistema de tratamiento con respecto al punto de donde se generan los vertimientos (Vivienda).

4. Planos de detalle del sistema de tratamiento y condiciones de eficiencia del sistema de tratamiento que se adoptará (formato análogo, tamaño 100 x 70 cm, con copia digital en formato Auto CAD y PDF-JPG). Deben ser elaborados y firmados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia.
Esto debido a que en el plano de detalle allegado, se evidencia que el tanque séptico no cumple con el ítem 3 del artículo 173 de la resolución 0330 de 2017. Además, presenta firma escaneada y se requiere en original.

PARA EL LOTE No. 6 (RAD 3776-22)

1. Identificación del área donde se realizará la disposición en plano topográfico con coordenadas magna sirgas, indicando como mínimo: dimensión requerida, los usos de los suelos en las áreas colindantes y el uso actual y potencial del suelo donde se realizará el vertimiento del agua residual doméstica tratada, conforme al Plan de Ordenación y Manejo de Cuenca Hidrográfica y los instrumentos de ordenamiento territorial vigentes. Deben estar elaborados y firmados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia.
Esto debido a que el plano allegado no cuenta con la firma en original de quien lo elaboró, además de que no se ilustra el STARD que se proyecta implementar en el predio.
2. Memorias técnicas que definan la ubicación, descripción de operación del sistema, y diseños de ingeniería conceptual y básica. Debe incluir diseño y manual de operación del sistema de disposición de aguas residuales tratadas al suelo, incluyendo mecanismo de descarga y sus elementos estructurantes que permiten el vertimiento al suelo. Deben ser elaborados y firmados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia.
Esto debido a que no se evidencia la firma del profesional que lo elaboró, y a que para el dimensionamiento de los módulos del sistema de tratamiento, se emplearon los criterios técnicos de la resolución 1096 del 2000 (RAS2000) y por ser un sistema nuevo se requiere el ajuste a la normativa vigente. Artículos 43, 134, 172, 173, 175, 176, 178, 257, 258 y 259. De la resolución 0330 de 2017.
3. Plano donde se identifiquen: origen, cantidad y localización georreferenciada de las descargas al cuerpo de agua o al suelo (plano de localización del sistema con respecto al sitio donde se generan los vertimientos), presentado en formato análogo de 100 cm x 70 cm y copia digital de los mismos (formato Auto CAD y PDF-JPG). Deben estar elaborados y firmados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia.
Esto debido a que en el plano allegado con la solicitud no se evidencia o ilustra, el sistema de tratamiento con respecto al punto de donde se generan los vertimientos (Vivienda).
4. Planos de detalle del sistema de tratamiento y condiciones de eficiencia del sistema de tratamiento que se adoptará (formato análogo, tamaño 100 x 70 cm, con copia digital en formato Auto CAD y PDF-JPG). Deben ser elaborados y firmados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia.
Esto debido a que en el plano de detalle allegado, se evidencia que el tanque séptico no cumple con el ítem 3 del artículo 173 de la resolución 0330 de 2017. Además, presenta firma escaneada y se requiere en original.



RESOLUCION No. 3314

ARMENIA QUINDIO, 24 DE OCTUBRE DE 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2300 DEL CATORCE(14) DE
JULIO DE 2022"**

PARA EL LOTE No. 8 (RAD 3777-22)

1. *Identificación del área donde se realizará la disposición en plano topográfico con coordenadas magna sirgas, indicando como mínimo: dimensión requerida, los usos de los suelos en las áreas colindantes y el uso actual y potencial del suelo donde se realizará el vertimiento del agua residual doméstica tratada, conforme al Plan de Ordenación y Manejo de Cuenca Hidrográfica y los instrumentos de ordenamiento territorial vigentes. Deben estar elaborados y firmados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia.
Esto debido a que el plano allegado no cuenta con la firma en original de quien lo elaboró, además de que no se ilustra el STARD que se proyecta implementar en el predio.*
2. *Memorias técnicas que definan la ubicación, descripción de operación del sistema, y diseños de ingeniería conceptual y básica. Debe incluir diseño y manual de operación del sistema de disposición de aguas residuales tratadas al suelo, incluyendo mecanismo de descarga y sus elementos estructurantes que permiten el vertimiento al suelo. Deben ser elaborados y firmados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia.
Esto debido a que no se evidencia la firma del profesional que lo elaboró, y a que para el dimensionamiento de los módulos del sistema de tratamiento, se emplearon los criterios técnicos de la resolución 1096 del 2000 (RAS2000) y por ser un sistema nuevo se requiere el ajuste a la normativa vigente. Artículos 43, 134, 172, 173, 175, 176, 178, 257, 258 y 259. De la resolución 0330 de 2017.*
3. *Plano donde se identifiquen: origen, cantidad y localización georreferenciada de las descargas al cuerpo de agua o al suelo (plano de localización del sistema con respecto al sitio donde se generan los vertimientos), presentado en formato análogo de 100 cm x 70 cm y copia digital de los mismos (formato Auto CAD y PDF-JPG). Deben estar elaborados y firmados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia.
Esto debido a que en el plano allegado con la solicitud no se evidencia o ilustra, el sistema de tratamiento con respecto al punto de donde se generan los vertimientos (Vivienda).*
4. *Planos de detalle del sistema de tratamiento y condiciones de eficiencia del sistema de tratamiento que se adoptará (formato análogo, tamaño 100 x 70 cm, con copia digital en formato Auto CAD y PDF-JPG). Deben ser elaborados y firmados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia.
Esto debido a que en el plano de detalle allegado, se evidencia que el tanque séptico no cumple con el ítem 3 del artículo 173 de la resolución 0330 de 2017. Además, presenta firma escaneada y se requiere en original.*

PARA EL LOTE No. 9 (RAD 3778-22)

1. *Identificación del área donde se realizará la disposición en plano topográfico con coordenadas magna sirgas, indicando como mínimo: dimensión requerida, los usos de los suelos en las áreas colindantes y el uso actual y potencial del suelo donde se realizará el vertimiento del agua residual doméstica tratada, conforme al Plan de Ordenación y Manejo de Cuenca Hidrográfica y los instrumentos de ordenamiento territorial vigentes. Deben estar elaborados y firmados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia.*



RESOLUCION No. 3314

ARMENIA QUINDIO, 24 DE OCTUBRE DE 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2300 DEL CATORCE(14) DE
JULIO DE 2022"**

Esto debido a que el plano allegado no cuenta con la firma en original de quien lo elaboró, además de que no se ilustra el STARD que se proyecta implementar en el predio.

2. *Memorias técnicas que definan la ubicación, descripción de operación del sistema, y diseños de ingeniería conceptual y básica. Debe incluir diseño y manual de operación del sistema de disposición de aguas residuales tratadas al suelo, incluyendo mecanismo de descarga y sus elementos estructurantes que permiten el vertimiento al suelo. Deben ser elaborados y firmados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia.
Esto debido a que no se evidencia la firma del profesional que lo elaboró, y a que para el dimensionamiento de los módulos del sistema de tratamiento, se emplearon los criterios técnicos de la resolución 1096 del 2000 (RAS2000) y por ser un sistema nuevo se requiere el ajuste a la normativa vigente. Artículos 43, 134, 172, 173, 175, 176, 178, 257, 258 y 259. De la resolución 0330 de 2017.*
3. *Plano donde se identifiquen: origen, cantidad y localización georreferenciada de las descargas al cuerpo de agua o al suelo (plano de localización del sistema con respecto al sitio donde se generan los vertimientos), presentado en formato análogo de 100 cm x 70 cm y copia digital de los mismos (formato Auto CAD y PDF-JPG). Deben estar elaborados y firmados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia.
Esto debido a que en el plano allegado con la solicitud no se evidencia o ilustra, el sistema de tratamiento con respecto al punto de donde se generan los vertimientos (Vivienda).*
4. *Planos de detalle del sistema de tratamiento y condiciones de eficiencia del sistema de tratamiento que se adoptará (formato análogo, tamaño 100 x 70 cm, con copia digital en formato Auto CAD y PDF-JPG). Deben ser elaborados y firmados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia.
Esto debido a que en el plano de detalle allegado, se evidencia que el tanque séptico no cumple con el ítem 3 del artículo 173 de la resolución 0330 de 2017. Además, presenta firma escaneada y se requiere en original.*

En cuanto al plazo para la entrega de la documentación anterior, es importante aclarar que el numeral 1 del artículo 2.2.3.3.5.5 del Decreto 1076 de 2015 el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículo 45), define que en caso de verificarse que la documentación está incompleta, se requerirá al interesado para que la allegue en el término de diez (10) días hábiles, contados a partir del envío de la respectiva comunicación.

Teniendo en cuenta lo anterior, si en los plazos antes definidos no se presenta la documentación requerida, se entenderá que Usted ha desistido de su solicitud o de la actuación y esta Corporación podrá adelantar las acciones pertinentes. No obstante, podrá en cualquier momento, volver a iniciar el trámite, de acuerdo a lo establecido por la Norma. (...)"

Que mediante escrito con radicado número E-05806-22 del 09 de mayo de 2022 la señora Gloria Inés Gallego Gómez allega los documentos solicitados.

Que la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, mediante acto administrativo con radicado **No. SRCA-ADTV-454-09-05-2022**, de fecha 09 de mayo del año 2022, profirió Auto de desglose de Trámite de Permiso de vertimiento, comunicado a través de oficio No.00008919 de fecha 13 de mayo del año 2022.



RESOLUCION No. 3314
ARMENIA QUINDIO, 24 DE OCTUBRE DE 2022
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2300 DEL CATORCE(14) DE
JULIO DE 2022"

Que por reunir los requisitos legales, especialmente a lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.2 (artículo 42 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, mediante acto administrativo con radicado No. **SRCA-AITV-417-2022**, de fecha 07 de junio del año 2022, se profirió Auto de Iniciación de Trámite de vertimientos, el cual fue notificado al correo electrónico rubendario.construcciones@hotmail.com el día 10 de junio del año 2022, mediante el radicado 0001143.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que el Ingeniero Civil Daniel Juan Sebastián Martínez Cortés, Contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. elaboró el informe de visita técnica de acuerdo a la visita realizada el día 16 de junio del año 2022 al Predio denominado: **URBANIZACION LA PENINSULA LOTE # 6**, ubicado en la vereda **HOJAS ANCHAS**, del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, i en la cual se observó lo siguiente:

"DESCRIPCIÓN DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS EN LA VISITA

Se observa un lote totalmente vacío. No hay ningún tipo de construcción."

(Se anexa informe de visita técnica y registro fotográfico)

Que dentro del expediente se observa fotocopia de oficio con radicado No.7695-22 del día 17 de junio del año 2022, mediante el cual la señora Gloria Inés Gallego Gómez, informa lo siguiente:

"(...) Por medio del presente anexamos escritura pública No. 3184 del 11 de noviembre de 2020 Notaria 1ra, donde se ratifica uso y destinación diferente a la explotación agrícola, para la construcción de viviendas campestres.

De acuerdo a la licencia de urbanismo en modalidad de parcelación vivienda campestre, de acuerdo al Decreto 034 del 2010, donde se resalta en la escritura los puntos para la construcción de vivienda campestre.

Lo que es perfectamente enmarcable o encasillable dentro de las excepciones de la UAF.

Lo anterior relacionado a los 9 lotes del predio denominado La Península ubicado en la vereda Hojas Anchas del municipio de Circasia."

Anexa los siguientes documentos:

- Fotocopia Escritura pública No. 3184 del 11 de noviembre de 2020, mediante la cual se constituye parcelación - Loteo
- Fotocopia Resolución No.157 del 22 de septiembre de 2020 "Por la cual se autoriza licencia de urbanismo en modalidad Parcelación para vivienda campestre"
- formulario de calificación constancia de inscripción de los lotes 1,2,3,4,5,6,7,8,9 y lote de áreas comunes, y otros
- Fotocopia Resolución número 000054 del 08 de enero del año 2021 por medio de la cual se otorgó permiso de vertimiento para el predio denominado **LOTE VILLA CARLINA 1. LOTE DE TERRENO NRO 1** ubicado en la Vereda **NARANJAL** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria No. **280-182986**. Esta última no fue anexada dentro del recurso, sin embargo esta Subdirección en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: "Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad". De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata



RESOLUCION No. 3314

ARMENIA QUINDIO, 24 DE OCTUBRE DE 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2300 DEL CATORCE(14) DE
JULIO DE 2022"**

sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad.

Que el día 17 de junio del año 2022, el Ingeniero Civil **JUAN SEBASTIAN MARTINEZ**, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos, en el cual concluyó lo siguiente:

*"(...) Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente **03776-22** y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, **se considera viable técnicamente la propuesta del sistema de tratamiento planteada como solución de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas** generadas en el predio **URBANIZACION LA PENINSULA LOTE # 6** ubicado en la vereda **HOJAS ANCHAS** del municipio de **CIRCASIA, QUINDIO**, con matrícula inmobiliaria No. **280-240382**. Lo anterior teniendo como base la capacidad de las unidades del **STARD** propuesto para el predio, para lo cual **la contribución de aguas residuales debe ser generada hasta por diez (10) contribuyentes permanentes**, y demás aspectos aquí mencionados. Sin embargo, el otorgamiento del permiso está sujeto a la evaluación jurídica integral de la documentación, al análisis de compatibilidad de uso del suelo y los demás que el profesional asignado determine. (...)"*

Que de acuerdo al análisis jurídico del certificado de tradición del predio denominado: **1) URBANIZACION LA PENINSULA LOTE # 6**, ubicado en la vereda **HOJAS ANCHAS**, del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula Inmobiliaria No. **280-240382**, se desprende que el fundo tiene un área de 3.017,05 metros cuadrados y cuenta con una fecha de apertura el día 21 de diciembre del año 2020, y se trata de un predio rural tal y como lo indica el concepto sobre uso de suelos y concepto de norma urbanística de fecha 09 de diciembre del año 2021 expedido por el Secretario de Infraestructura del municipio Circasia (Q), quien es la autoridad competente para tratar y definir estos aspectos y que dentro del mismo se puede evidenciar lo siguiente:

"(...)

USOS

Permitir: bosque protector, investigación, Ecoturismo, Agroturismo, acuaturismo, educación ambiental, conservación recreación pasiva.

Limitar: bosque protector, productor, sistemas agroforestales, silvopastoriles con aprovechamiento selectivos, vertimiento de aguas, extracción de material de arrastre.

Prohibir: Loteo para construcción de vivienda, usos industriales y de servicios comerciales, vías carreteables, ganadería, bosque productor, tala y quema" Negrillas más."

Dentro del mismo certificado se observa lo siguiente:

"(...)

ASPECTOS GENERALES RESPECTO AL SUELO RURAL

AREAS DESTINADAS A VIVIENDA CAMPESTRE. EL Decreto 097 de 2006 en su artículo 3

Establece la prohibición de parcelación en suelo rural. Expresa en dicho artículo que, *a partir de la entrada en vigencia del presente Decreto, no se podrán expedir licencias de parcelación o construcción autorizando parcelaciones en suelo rural para vivienda campestre, mientras no se incorpore en el Plan de Ordenamiento Territorial la identificación y delimitación precisa de las áreas destinadas a este uso, con la definición de las normas urbanísticas de parcelación, las cuales deberán tener en cuenta la legislación*



RESOLUCION No. 3314

ARMENIA QUINDIO, 24 DE OCTUBRE DE 2022
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2300 DEL CATORCE(14) DE
JULIO DE 2022"

agraria y ambiental. Esta prohibición cubija a las solicitudes de licencias de parcelación o construcción de parcelaciones en suelo rural para vivienda campestre, que actualmente se encuentran en trámite.

Legislación agraria y ambiental. Esta prohibición cubija las solicitudes de licencias de parcelación o construcción de parcelaciones en suelo rural para vivienda campestre, que actualmente se encuentren en trámite.

En todo caso, para la definición de las normas urbanísticas de parcelación los municipios deberán ajustarse a las normas generales y las densidades máximas definidas por la Corporación Autónoma Regional correspondiente, las cuales deberán ser inferiores a aquellas establecidas para el suelo suburbano. "(...)"

Visto lo anterior, es importante tener en consideración que con fecha del 16 de abril del año 2019, la Corporación Autónoma Regional del Quindío, por medio de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental expidió la resolución No. 000841 "POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES" en la cual se otorgó para el predio **1) LA PENINSULA** ubicado en la vereda **HOJAS ANCHAS** del municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria número **280-58800** y ficha catastral número **00-02-0007-0002-000** que según el certificado de tradición el predio contaba con un área de 5 hectáreas 7.500 metros cuadrados y una fecha de apertura del 30 de abril de 1986, el permiso fue otorgado para tratar las aguas residuales con una contribución hasta por 6 contribuyentes permanentes para una vivienda sin construir según propuesta presentada para la época; así mismo se dejó claro dentro del mismo acto administrativo los apartes que se citan a continuación:

"(...)"

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS, sin perjuicio de las funciones y atribuciones que le corresponde ejercer al Ente Territorial de conformidad con la Ley 388 de 1997 y POT (el esquema, Plan Básico, plan de Ordenamiento Territorial) del municipio de CIRCASIA (Q), y demás normas que lo ajusten, con el fin de evitar afectaciones al recurso suelo y aguas subterráneas, a la señora GLORIA INES GALLEGO GOMEZ identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.893.934 expedida en Armenia Q., quienes actúa en calidad de propietaria del predio denominado: LA PENINSULA ubicado en la vereda HOJAS ANCHAS del municipio de CIRCASIA (Q), identificado con matrícula inmobiliaria número 280-58800 y ficha catastral número 00-02-0007-0002-000; acorde con la información que presenta el siguiente cuadro:

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	La Península
Localización del predio o proyecto	Vereda Hojas Anchas del Municipio De Circasia, (Q)
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	Lat: 4° 33' 57" N Long: -75°40'21" W
Código catastral	63190 0002 0007 0002 000
Matrícula Inmobiliaria	280-58800
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	EPQEmpresas Públicas del Quindío S.A. E.S.P.
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Doméstica)	Río La Vieja
Tipo de actividad que genera el vertimiento. (Doméstica, industrial - Comercial o de	Doméstico (vivienda)



RESOLUCION No. 3314

ARMENIA QUINDIO, 24 DE OCTUBRE DE 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2300 DEL CATORCE(14) DE
JULIO DE 2022"**

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Servicios).	
Caudal de la descarga	0,0139 Lt/seg
Frecuencia de la descarga	30 días/mes
Tiempo de la descarga	12 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	intermitente
Área de disposición final	10 m ²

PARAGRAFO 4: El presente permiso de vertimientos, no constituye ni debe interpretarse que es una autorización para construir; con el mismo **NO** se está legalizando, ni viabilizando ninguna actuación urbanística; además este no exime al peticionario, ni al ente territorial en caso de requerir Licencia Ambiental por encontrarse en un área protegida de tramitarla ante la autoridad ambiental competente. En todo caso el presente permiso de vertimientos **NO CONSTITUYE** una Licencia ambiental, ni una licencia de construcción, ni una licencia de parcelación, ni una licencia urbanística, ni ningún otro permiso que no esté contemplado dentro de la presente resolución."

"ARTÍCULO SEGUNDO: ACOGER el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas que fue presentado en las memorias de la solicitud el cual no se encuentra construido en el predio **LA PENINSULA** ubicado en la vereda **HOJAS ANCHAS** del municipio de **CIRCASIA Q**), el cual es efectivo para tratar las aguas residuales con una contribución máxima para seis (06) permanentes.

Las aguas residuales domésticas (STARD), generadas en el predio se conducirán a un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) prefabricado de tipo convencional, compuesto por Trampa de grasas de 105 litros, tanque séptico de 1000 litros y filtro anaeróbico de 1000 litros de capacidad cada uno, que garantiza el tratamiento de la carga generada hasta por 6 contribuyentes permanentes con contribución de 130 L/hab/día. El diseño de cada una de las unidades que componen el sistema, es estándar y sus especificaciones están contenidas en el catálogo de instalación del proveedor

Imagen 1. Diagrama del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas.

Disposición final del efluente: Como disposición final de las aguas residuales domésticas tratadas se opta por un pozo de absorción, el cual se diseñó de acuerdo a las condiciones y resultados obtenidos en el ensayo de percolación. La tasa de percolación obtenida a partir de los ensayos realizados en el sitio es de 5.8 min/pulgada, de absorción media, que indica un tipo de suelo franco arenoso. A partir de esto se dimensiona un pozo de absorción utilizando el método de diseño del RAS 2000, donde se toma el coeficiente de absorción el $K1 = 1.44m^2/persona$ para un área de infiltración de 10 m², dando un diseño de 2 metros de diámetro y 2 metros de profundidad.

AREA DE DISPOSICION DEL VERTIMIENTO: para la disposición final de las aguas generadas en el predio se determinó un área necesaria de 10 m², la misma fue designada en las coordenadas X=996754,40 y Y=1156019,86 para una altitud de 1526 msnm, el predio colinda con predios destinados a uso agrícola.

PARAGRAFO 1: El permiso de vertimientos que se otorga, es únicamente para el tratamiento de las aguas residuales de tipo doméstico (Implementación de una solución individual de saneamiento) que se generarían como resultado de la actividad doméstica para el predio **LA PENINSULA** en el que se evidencia la construcción de una vivienda. Sin embargo es importante advertir que las Autoridades Municipales son las encargadas,



RESOLUCION No. 3314

ARMENIA QUINDIO, 24 DE OCTUBRE DE 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2300 DEL CATORCE(14) DE
JULIO DE 2022"**

según Ley 388 de 1997 y demás normas concordantes y aplicable al caso, de la planificación y administración del territorio, y por lo tanto son quienes regulan los usos o actividades que se puedan desarrollar dentro del área de su jurisdicción, en concordancia con las Determinantes Ambientales definidas y concertadas con La Corporación Autónoma Regional del Quindío, las cuales en todo caso deben ser tenidas en cuenta por el ente territorial al momento de realizar autorizaciones constructivas, urbanísticas y/o de desarrollo, por ser normas de especial importancia al momento de aprobar estas ejecuciones en el territorio, a fin de que el desarrollo se efectúe de manera Sostenible. Así mismo, las obras que se deban ejecutar para el desarrollo de dichas actividades deberán ser autorizadas por la entidad competente mediante el trámite y expedición de las respectivas licencias, según Decreto 1469 de 2010 y demás normas concordantes y aplicables al caso en particular. De acuerdo a lo anterior el presente permiso no genera Autorización para realizar actividades urbanísticas de ningún tipo, pues su contenido es reflejo del estudio de una solicitud de permiso de vertimientos, en la cual se verifica la mitigación de los posibles impactos ambientales que se puedan llegar a generar por el desarrollo de la actividad pretendida en el predio.

PARAGRAFO 2: En caso de requerirse otras autorizaciones, licencias o permisos ambientales para la ejecución de las actividades a desarrollar, el responsable del permiso deberá tramitarlas ante la Autoridad Ambiental, de igual forma el Ente territorial deberá verificar el cumplimiento de la normativa ambiental y exigir el cumplimiento de la misma, de lo contrario podrá verse Inmersa en procesos de Investigación sancionatoria ambiental ley 1333 de 2009."

"ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR a la señora **GLORIA INES GALLEGO GOMEZ** Identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.893.934 expedida en Armenia Q., quien actúa en calidad de copropietario que, de requerirse ajustes, modificaciones o cambios al diseño del sistema de tratamiento presentado, deberá solicitar la modificación del permiso de acuerdo artículo 49 del Decreto 3930 de 2010."

"ARTÍCULO NOVENO: Cuando quiera que se presenten modificaciones o cambios en las condiciones bajo las cuales se otorgó el permiso, el usuario deberá dar aviso de inmediato y por escrito a la Corporación Autónoma Regional del Quindío y solicitar la modificación del permiso, indicando en qué consiste la modificación o cambio y anexando la información pertinente."

Así las cosas, es importante resaltar que de acuerdo a la Resolución No. 000841 de fecha 16 de abril del año 2019 y anteriormente mencionada, la entidad como autoridad ambiental solamente otorgó el permiso de vertimiento para una vivienda por construir tal y como quedó contemplado en la Resolución número 000841 de 2019 que no tiene alcance para ser soporte de saneamiento básico en la parcelación Urbanización La Península (9 lotes) efectuada en el predio LA PENINSULA, generando un presunto incumplimiento a la Resolución 462 del 2017 "Por medio de la cual se establecen los documentos que deberán acompañar las solicitudes de licencias urbanísticas y de modificación de las licencias urbanísticas vigentes"

Visto lo anterior, es preciso indicar a la usuaria con respecto a la Resolución No.157 del 22 de septiembre de 2020 "Por la cual se autoriza licencia de urbanismo en modalidad Parcelación para vivienda campestre" esta Corporación Autónoma Regional del Quindío - C.R.Q. lo ha sostenido en diferentes espacios del orden administrativo y judicial, en virtud de la ley 99 de 1993, no es competente la entidad para hacer control de legalidad frente a los actos administrativos expedidos por Curadores Urbanos o Autoridades Municipales en ejercicio de actuaciones urbanísticas, siendo los únicos legitimados para tal fin, los Jueces de la República.



RESOLUCION No. 3314

ARMENIA QUINDIO, 24 DE OCTUBRE DE 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2300 DEL CATORCE(14) DE
JULIO DE 2022"**

De ese modo, no se realizarán análisis frente a la expedición y contenido de las mismas, máxime cuando las mismas se encuentran ejecutadas, y no se conoce de declaración de nulidad o suspensión por parte de la jurisdicción contencioso – administrativa; por lo cual, las mismas se presumen legales, situación respetada por la entidad.

En cuanto a los documentos para la expedición de licencia de parcelación.

Tal cual se refirió en el acápite anterior, la Corporación no tiene competencia jurisdiccional ni funcional para realizar control legal a las licencias que expiden los curadores urbanos o los municipios en el ejercicio de las actuaciones urbanísticas.

Sin embargo, debe analizarse el contexto bajo el cual se expide la licencia de parcelación, toda vez que conforme a lo dispuesto en el Decreto 1077 de 2015 y en la Resolución 462 de 2017, el requisito de permiso de vertimiento y/o permiso ambiental, debe acreditarse en el trámite de dicha autorización.

Al respecto, el numeral 3, del artículo 3 de la resolución 462 de 2017 indica:

Artículo 3. Documentos adicionales para la licencia de parcelación. Cuando se trate de licencia de parcelación, además de los requisitos previstos en el artículo 1º de la presente resolución, se deberán aportar los siguientes documentos:

3. Copia de las autorizaciones que sustenten la forma en que se prestarán los servicios públicos domiciliarios de agua potable y saneamiento básico, o las autorizaciones y permisos ambientales para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables en caso de autoabastecimiento y el pronunciamiento de la Superintendencia de Servicios Públicos de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16 y 79 numeral 17 de la Ley 142 de 1994.

Los artículos 5 y 6 de la resolución 462 de 2017, definen los documentos a considerar para la expedición de licencias de construcción, donde no se contemplan como exigencia, permisos ambientales y/o de vertimientos.

De ese modo, debe considerarse que el permiso de vertimiento debe acreditarse durante el trámite de expedición de la licencia de parcelación."

También es importante tener en consideración lo que permite y ordena el artículo 2.2.6.2.2 del Decreto 1077 de 2015 que a su vez incorpora el Decreto 097 del año 2006, por el cual se reglamenta la expedición de licencias urbanísticas en suelo rural y se expiden otras disposiciones:

"Decreto 097 de 2006 Por el cual se reglamenta la expedición de licencias urbanísticas en suelo rural y se expiden otras disposiciones, en su artículo 3º establece la prohibición de llevar a cabo parcelaciones en suelo rural. "A partir de la entrada en vigencia del presente Decreto, no se podrán expedir licencias de parcelación o construcción autorizando parcelaciones en suelo rural para vivienda campestre, mientras no se incorpore en el Plan de Ordenamiento Territorial la identificación y delimitación precisa de las áreas destinadas a este uso, con la definición de las normas urbanísticas de parcelación, las cuales deberán tener en cuenta la legislación agraria y ambiental. Esta prohibición cubre a las solicitudes de licencias de parcelación o construcción de parcelaciones en suelo rural para vivienda campestre, que actualmente se encuentran en trámite."

"Artículo 3º. Prohibición de parcelaciones en suelo rural: A partir de la entrada en vigencia del presente decreto, no se podrán expedir licencias de parcelación o construcción autorizando parcelaciones en suelo rural para vivienda campestre, mientras



RESOLUCION No. 3314

ARMENIA QUINDIO, 24 DE OCTUBRE DE 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2300 DEL CATORCE(14) DE
JULIO DE 2022"**

no se incorpore en el Plan de Ordenamiento Territorial la identificación y delimitación precisa de las áreas destinadas a este uso, con la definición de las normas urbanísticas de parcelación, las cuales deberán tener en cuenta la legislación agraria y ambiental. Esta prohibición cubre a las solicitudes de licencias de parcelación o construcción de parcelaciones en suelo rural para vivienda campestre, que actualmente se encuentran en trámite.

En todo caso, para la definición de las normas urbanísticas de parcelación los municipios deberán ajustarse a las normas generales y las densidades máximas definidas por la Corporación Autónoma Regional correspondiente, las cuales deberán ser inferiores a aquellas establecidas para el suelo suburbano.

Parágrafo. *Los municipios y distritos señalarán los terrenos que deban ser mantenidos y preservados por su importancia para la explotación agrícola, ganadera, paisajismo o de recursos naturales, según la clasificación del suelo adoptada en el Plan de Ordenamiento Territorial. En estos terrenos no podrán autorizarse actuaciones urbanísticas de subdivisión, parcelación o edificación de inmuebles que impliquen la alteración o transformación de su uso actual."*

Así mismo de acuerdo al Artículo 2.2.3.3.5.2. Requisitos del permiso de vertimientos del Decreto 1076 del año 2015, compilado por el Decreto 3930 del año 2010 y a su vez modificado parcialmente por el Decreto 050 del año 2018 en el parágrafo 1 expresa lo que se cita a continuación:

"Parágrafo 1. *En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros."*

Que dado lo anterior, y teniendo en cuenta que la señora **GLORIA INES GALLEGO GOMEZ** identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.893.934 en calidad de propietaria del predio denominado: **1) URBANIZACION LA PENINSULA LOTE # 6**, ubicado en la vereda **HOJAS ANCHAS**, del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-240382**; entregó todos los documentos necesarios a la solicitud de permiso de vertimiento, pero el mismo no es posible de acuerdo a que esta corporación otorgó un permiso de vertimiento para un lote vacío que a la fecha de la solicitud se encontraba sin construir, correspondiente al predio **LA PENINSULA**, ubicado en la Vereda **HOJAS ANCHAS** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria número **280-58800**, estando acorde y dando cumplimiento a la ley 160 de 1994, incorporada como determinante ambiental en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la C.R.Q pero que actualmente las condiciones ambientales fueron cambiadas producto de una parcelación que presuntamente no dio cumplimiento a lo dispuesto en la resolución 462 de 2017; situación que origina la negación del permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas, viéndose esta entidad con elementos de juicio para negar el correspondiente permiso de vertimientos para el predio denominado: **1) URBANIZACION LA PENINSULA LOTE # 6**, ubicado en la Vereda **HOJAS ANCHAS** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria número **280-240382**.

Que para el día 14 de julio de 2022 la Subdirección de Regulación y Control Ambiental emite la Resolución 2300. **"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO URBANIZACION LA PENINSULA LOTE # 6 DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA CAMPESTRE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**. Acto administrativo debidamente notificado por correo electrónico el día 21 de julio de 2022 mediante el radicado 13910 a la señora **GLORIA INES GALLEGO GOMEZ** identificada



RESOLUCION No. 3314

ARMENIA QUINDIO, 24 DE OCTUBRE DE 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2300 DEL CATORCE(14) DE
JULIO DE 2022"**

con la cedula de ciudadanía No. 41.893.934 en calidad de propietaria del predio.

Que para el día 04 de agosto del año 2022, mediante radicado número E09781-22 la señora **GLORIA INES GALLEGO GOMEZ** identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.893.934 en calidad de propietaria del predio denominado **1) URBANIZACION LA PENINSULA LOTE # 6**, ubicado en la Vereda **HOJAS ANCHAS** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria número **280-240382**, interpone Recurso de Reposición contra la Resolución N° **2300** del 14 de julio del año 2022, **"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO URBANIZACION LA PENINSULA LOTE # 6 DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA CAMPESTRE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"** perteneciente al trámite solicitado mediante radicado No. **3776-2022**.

PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO

Que antes de entrar a realizar el análisis jurídico del recurso de reposición interpuesto por la señora **GLORIA INES GALLEGO GOMEZ** identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.893.934 en calidad de propietaria del predio denominado **1) URBANIZACION LA PENINSULA LOTE # 6**, ubicado en la Vereda **HOJAS ANCHAS** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria número **280-240382**, del trámite con radicado **3776-2022**, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental entrará a evaluar sí en efecto, el recurso reúne los requisitos necesarios para su procedencia.

Que la Ley 1437 de 2011 "*Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*", desarrolla a partir del artículo 74 y siguientes el Capítulo correspondiente a los recursos, en el cual se determina la procedencia de éstos contra los actos administrativos, la improcedencia, oportunidad y presentación, requisitos, pruebas, entre otros, los cuales estipulan lo siguiente:

"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. *Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

- 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*
- 2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.*

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.

NOTA: *El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-248 de 2013.*

- 3. El de queja, cuando se rechace el de apelación.*



RESOLUCION No. 3314

ARMENIA QUINDIO, 24 DE OCTUBRE DE 2022
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2300 DEL CATORCE(14) DE
JULIO DE 2022"

El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.

De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.

Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso.

Artículo 75. Improcedencia. *No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa.*

Artículo 76. Oportunidad y presentación. *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

Artículo 77. Requisitos. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.



RESOLUCION No. 3314

ARMENIA QUINDIO, 24 DE OCTUBRE DE 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2300 DEL CATORCE(14) DE
JULIO DE 2022"**

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

Artículo 78. Rechazo del recurso. *Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.*

Artículo 79. Trámite de los recursos y pruebas. *Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.*

Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.

Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.

En el acto que decreta la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio.

Artículo 80. Decisión de los recursos. *Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.*

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso."

Que una vez evaluados los anteriores requisitos, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., encuentra acorde a la luz de los artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, la presentación del recurso de reposición impetrado por la señora **GLORIA INES GALLEGO GOMEZ** identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.893.934 en calidad de propietaria del predio denominado **1) URBANIZACION LA PENINSULA LOTE # 6**, ubicado en la Vereda **HOJAS ANCHAS** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, Identificado con matrícula inmobiliaria número **280-240382** del trámite con radicado **3776-2022** en contra la Resolución No. 2300 del 14 de julio del año 2022, toda vez que el mismo es viable desde la parte procedimental, dado que el recurso presentado reúne los requisitos y términos consagrados en la citada norma, habida cuenta que el mismo se interpuso por los interesados (Propietaria del predio), dentro de la correspondiente oportunidad legal, ante el funcionario competente, que para este caso es el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, aportando la dirección para recibir notificación, sustentó los motivos de inconformidad y demás requisitos legales exigidos en la norma ibídem.



RESOLUCION No. 3314
ARMENIA QUINDIO, 24 DE OCTUBRE DE 2022
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2300 DEL CATORCE(14) DE
JULIO DE 2022"
ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL RECURRENTE

Que la recurrente señora **GLORIA INES GALLEGO GOMEZ** identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.893.934 en calidad de propietaria del predio denominado **1) URBANIZACION LA PENINSULA LOTE # 6**, ubicado en la Vereda **HOJAS ANCHAS** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria número **280-240382**, fundamentó el recurso de reposición, en los siguientes términos:

"(...)

HECHOS

PRIMERO. El día 29 de marzo de 2022, la suscrita propietaria del predio denominado: 1) URBANIZACIÓN LA PENINSULA LOTE #6, localizado en la vereda Hojas Anchas del municipio de Circasia (Q), identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-240382, presentó ante la Corporación Autónoma Regional del Quindío - CRQ, Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos con radicado No 3776 de 2022.

SEGUNDO. Con acto administrativo No. SRCA-AITV-417-06-2022 del 07 de junio de 2022, la CRQ profirió auto de iniciación de trámite de vertimientos, el cual fue notificado a través de correo electrónico rubendario.construcciones@hotmail.com el día 10 de junio del año 2022.

TERCERO. El día 16 de junio de 2022, se llevó a cabo visita técnica por parte de un contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, al predio denominado: 1) URBANIZACIÓN LA PENÍNSULA LOTE #6, localizado en la vereda Hojas Anchas del municipio de Circasia (Q).

CUARTO. El día 17 de junio del año 2022, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y se emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos CTPV-678-2022, en el cual se manifestó, entre otros aspectos, los siguientes:

7. CONCLUSION

(...) Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente **03776-22**, y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, **se considera viable técnicamente la propuesta del sistema de tratamiento Individual planteada como solución de saneamiento de las Aguas Residuales Domesticas generadas en el predio URBANIZACIÓN LA PENINSULA LOTE 6 ubicado en la vereda HOJAS ANCHAS del municipio de CIRCASIA QUINDIO, con matrícula Inmobiliaria No. 280-240382. Lo anterior, teniendo como base la capacidad de las unidades del STARD propuesto para el predio, para lo cual la contribución de aguas residuales debe ser generado hasta por diez (10) contribuyentes permanentes, y demás aspectos aquí mencionados. Sin embargo, el otorgamiento del permiso está suunto a la evaluación rídica integral de la documentación al análisis de compatibilidad de uso del suelo, y los demás que el profesional asignado determine (...).**

De acuerdo a lo anterior, se puede evidenciar como el profesional del área técnica adscrito a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación concluye y determina sobre la viabilidad para el otorgamiento del permiso de vertimiento; dejando claro que el sistema propuesto es el indicado para tratar las aguas residuales, producto de la actividad doméstica que se desarrollaría en la vivienda.

QUINTO. Según el análisis jurídico realizado por la Corporación al certificado de tradición del predio denominado 1) URBANIZACIÓN LA PENINSULA LOTE #6, ubicado en la vereda



RESOLUCION No. 3314

ARMENIA QUINDIO, 24 DE OCTUBRE DE 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2300 DEL CATORCE(14) DE
JULIO DE 2022"**

HOJAS ANCHAS del municipio de CIRCASIA QUINDIO, con matricula inmobiliaria No. 280-240382, concluyó:

"(...) se desprende que el fundo tiene un área de 2.043, metros cuadrados y cuenta con una fecha de apertura el día 21 de diciembre del año 2020, y se trata de un predio rural tal y como lo indica el concepto sobre uso de suelos y concepto de norma urbanística de fecha 09 de diciembre del año 2021 expedido por el Secretario de Infraestructura del municipio de Circasia (Q), (...).

*Que dado lo anterior, y teniendo en cuenta que la señora GLORIA INES GALLEGO GÓMEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.893.934 en calidad de propietaria del predio denominado 1) URBANIZACIÓN LA PENÍNSULA LOTE #6, ubicado en la vereda HOJAS ANCHAS, del Municipio de CIRCASIA (Q), identificado con matricula inmobiliaria No. 280-2403782, entregó todos los documentos necesarios a la solicitud de permiso de vertimiento, pero el mismo no es posible de acuerdo a que esta corporación otorgó un permiso de vertimiento para un lote vacío que a la fecha de la solicitud se encontraba sin construir, correspondiente al predio LA PENINSULA, ubicado en la Vereda HOJAS ANCHAS del Municipio de CIRCASIA (Q) identificado con matricula inmobiliaria número **280-58800**, estando acorde y dando cumplimiento a la ley 160 de 1994, incorporada como determinante ambiental en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección general de la CRQ pero que actualmente las condiciones ambientales fueron cambiadas producto de una parcelación que presuntamente no dio cumplimiento a lo dispuesto en la resolución 462 de 2017, situación que origina la negación del permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas, (...)"*

SIXTO. A través de Auto de Trámite No SRCA-ATV-886-07-2022 la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ declaró reunida toda documentación e información requerida para decidir el otorgamiento o negación del Permiso de Vertimiento

SEPTIMO. A través de Resolución No: 2300 del 14 de julio de 2022 la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRO, resolvió **"NEGAR LA SOLICITUD DE PERMISO DE VERTIMIENTO DOMÉSTICO PARA UN LOTE VACIO** correspondiente al predio **1) URBANIZACIÓN LA PENÍNSULA LOTE #6**, ubicado en la vereda **HOJAS ANCHAS**, del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matricula inmobiliaria No. **280-240382**, presentado por la señora **GLORIA INES GALLEGO GÓMEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.893.934 en calidad de propietaria del precio objeto de solicitud".

OCTAVO. Mediante correo electrónico de fecha 21 de julio de 2022 la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, notifico el contenido de la Resolución No 2300 del 14 de julio de 2022 **"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACIO URBANIZACIÓN LA PENINSULA LOTE #6 DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA CAMPESTRE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**.

CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCION DE REGULACION Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CRQ, EN LA RESOLUCION QUE NIEGA EL PERMISO DE VERTIMIENTO.

En cuanto al argumento de negación considerado por la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRO, de manera respetuosa me permito refutarlo en los siguientes términos:

Argumento expuesto por la Autoridad Ambiental.



RESOLUCION No. 3314

ARMENIA QUINDIO, 24 DE OCTUBRE DE 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2300 DEL CATORCE(14) DE
JULIO DE 2022"**

"(...) se desprende que el fundo tiene un área de 2.043,76 metros cuadrados y cuenta con una fecha de apertura el día 21 de diciembre del año 2020, y se trata de un predio rural tal y como lo indica el concepto sobre uso de suelos y concepto de norma urbanística de fecha 09 de diciembre del año 2021 expedido por el Secretario de Infraestructura del municipio de Circasia (Q) (...).

Que dado lo anterior, y teniendo en cuenta que la señora **GLORIA INES GALLEGO GOMEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.893.934 en calidad de propietaria del predio denominado: **1) URBANIZACIÓN LA PENINSULA LOTE #6**, ubicado en la vereda **HOJAS ANCHAS**, del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria No. **280-240382**, entregó todos los documentos necesarios a la solicitud de permiso de vertimiento, pero el mismo no es posible de acuerdo a que esta corporación otorgó un permiso de vertimiento para un lote vacío que a la fecha de la solicitud se encontraba sin construir, correspondiente al predio **LA PENINSULA**, ubicado en la Vereda **HOJAS ANCHAS** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria número **280-58800**, estando acorde y dando cumplimiento a la ley 160 de 1994, incorporada como determinante ambiental en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección general de la CRQ pero que actualmente las condiciones ambientales fueron cambiadas producto de una parcelación que presuntamente no dio cumplimiento a lo dispuesto en la resolución 462 de 2017, situación que origina la negación del permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas, viéndose esta entidad con elementos de juicio para negar of correspondiente permiso de vertimientos para el predio denominado **1) URBANIZACIÓN LA PENINSULA LOTE #6**, ubicado en la vereda **HOJAS ANCHAS** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria No **280-240382**."

Pronunciamiento del Recurrente.

Como primer pronunciamiento es pertinente aclarar que el análisis a la tradición y al certificado de tradición aportado no corresponde a la realidad pues hablan de un predio con una extensión de 2,043,76 m2 cuando el realidad el lote # 6 tiene un área de 3,017,05 m2. Por lo tanto, debe ser tenido en cuenta este argumento y consideración para enmarcar el predio dentro d elas densidades permitidas según el Decreto 034 de 2010.

Con relación a este argumento esbozado por la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, lo considero cierto de manera parcial Cuando la Corporación hace referencia a que el predio mide 2.043,76 metros cuadrados y que en realidad es 3.017,05 metros cuadrados y que esta área es violatoria a los tamaños mínimos permitidos establecidos en la Resolución 041 de 1996 y la Ley 160 de 1994, y que por lo tanto, contraria las determinantes ambientales establecidas según la Resolución 720 de 2010 emanada de la CRQ: es de señalar de manera respetuosa, que el análisis realizado por la Autoridad Ambiental en cuanto a las normas para uso y ocupación para vivienda campestre en el municipio de Circasia (Q) se queda corto, ya que no se está teniendo en cuenta el Decreto 034 de 2010, ni tampoco se consideró la licencia de urbanismo aportada como anexo en el trámite.

Por lo tanto, para efectos de dar claridad al operador jurídico, procedo a exponer las actuaciones administrativas desplegadas por autoridades competentes, que reposan en el expediente, pero que no fueron tenidas en cuenta al momento de expedir el acto administrativo de negación:

Inicialmente, el predio que existía era el denominado LA PENINSULA, ubicado en la vereda Hojas Anchas del municipio de Circasia Q., Identificado con matrícula inmobiliaria número 280-58800 y ficha catastral número 000200070002000, el cual contaba con un área de 57.500 metros cuadrados.



RESOLUCION No. 3314

ARMENIA QUINDIO, 24 DE OCTUBRE DE 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2300 DEL CATORCE(14) DE
JULIO DE 2022"**

Este predio considerado como el de mayor extensión, se encontraba sin construir y en su momento fue sujeto de permiso de vertimiento autorizado por la Corporación a través de acto administrativo. Es importante precisar que para la actualidad el predio de mayor extensión ya no existe ya que fue parcelado de acuerdo al Esquema de Ordenamiento Territorial y la Ley agraria y Ambiental el predio de mayor extensión tenía aprobado por la Corporación Autónoma Regional del Quindío a través de la Resolución 000841 del 16 de abril de 2019. Este acto administrativo otorgó la viabilidad para el funcionamiento del sistema, apto para tratar las aguas para un máximo de 6 contribuyentes de forma permanente.

En el año 2020, se radicó ante el municipio de Circasia Q., solicitud de licencia de urbanismo en la modalidad de parcelación vivienda campestre, de acuerdo con el Decreto 034 de 2010, para el lote con un área de 57.500 m², vereda Hojas Anchas, predio LA PENINSULA identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-58800 y ficha catastral No. 000200070002000, del municipio de Circasia Q.

Con la presentación de esta solicitud ante la autoridad competente que, para este caso del municipio de Circasia Q., es la Secretaría de Infraestructura, se presentaron los requisitos establecidos en el Decreto 1077 de 2015, dentro de los cuales se demostró el auto abastecimiento de los servicios públicos.

Es así como, el municipio de Circasia Q., a través de su Secretaría competente, evaluó los documentos aportados, analizó la solicitud allegada ante su Despacho y procedió a expedir la Resolución No. 157 del 22 de septiembre de 2020, por medio de la cual me autorizó Licencia de Urbanismo en la Modalidad de Parcelación Vivienda Campestre bajo el Decreto Municipal 034 de 2010 Actuación administrativa debidamente notificada y ejecutoriada el día 23 de septiembre de 2020.

Posteriormente, con Escritura Pública 3184 de fecha 11 de noviembre de 2020, de la Notaria Primera del Círculo de Armenia Quindío, se realizó la constitución de la Parcelación Loteo, dividiendo jurídica y materialmente el lote de terreno denominado LA PENINSULA, localizado en la vereda Hojas Anchas del municipio de Circasia Q., identificado con matrícula inmobiliaria No 280-58800 y ficha catastral No. 000200070002000, en trece (13) lotes de terreno, que conforman el proyecto inmobiliario denominado LA PENINSULA, los cuales, de conformidad con el artículo 45 de la Ley 160 de 1994 y el artículo 2.26.11.6 del Decreto 1077 de 2015, modificado por el artículo 4 del Decreto 2218 de 2015, tendrán su uso y destinación diferente a la explotación agrícola, es decir, para la construcción de viviendas campestres, entre ellos, por supuesto el Lote #6.

Así las cosas, con la expedición de la licencia por parte de la autoridad competente, se procedió a solemnizar dichas actuaciones, por lo tanto, se originaron en notaría pública las escrituras correspondientes y su posterior registro en la oficina de registro e instrumentos públicos, dando así creación y vida jurídica a cada uno de los predios, entendiéndose que cada uno de los lotes ya hace parte del ordenamiento jurídico y es objeto de los derechos y obligaciones que le son propios.

Con lo anterior, se demuestra por parte de la recurrente, que la existencia de cada uno de los predios que componen el proyecto URBANIZACIÓN LA PENINSULA, fue originada en debida forma, y a su vez, autorizada por la Secretaría de Infraestructura del municipio de Circasia Q. Actos administrativos que no pueden ser desconocidos por las demás entidades administrativas, ya que crearon derechos urbanísticos a particulares y fueron obtenidas bajo el principio de la confianza legítima; en la que por mi parte como administrada, acudo a la administración con la solicitud correspondiente y ésta me reconoce unos derechos amparados en la buena fe y en la sana interpretación del Esquema de Ordenamiento Territorial y los Decretos que lo reglamentan, vigentes a la fecha de su reconocimiento.



RESOLUCION No. 3314

ARMENIA QUINDIO, 24 DE OCTUBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2300 DEL CATORCE(14) DE JULIO DE 2022"

Ahora bien, en cuanto a la interpretación que realiza la Corporación en relación con la supuesta vulneración a los tamaños mínimos permitidos por encontrarse el predio ubicado en suelo rural, me permito manifestar que, ninguno de los predios que componen el proyecto URBANIZACIÓN LA PENINSULA, en cuanto a su extensión, son violatorios a los tamaños mínimos permitidos en suelo rural ni a las determinantes ambientales, por las siguientes razones:

La Ley 160 de 1994 en su artículo 44 establece:

"ARTICULO 44. Salvo las excepciones que se señalan en el artículo siguiente, los predios rurales no podrán fraccionarse por debajo de la extensión determinada por el INCORA como Unidad Agrícola Familiar para el respectivo municipio o zona. En consecuencia, so pena de nulidad absoluta del acto o contrato, no podrá llevarse a cabo actuación o negocio alguno del cual resulte la división de un inmueble rural cuyas superficies sean inferiores a la señalada como Unidad Agrícola Familiar para el correspondiente municipio por el INCORA."

Del anterior precepto normativo podemos concluir que, existe la restricción de fraccionar por debajo de la extensión determinada por el INCORA, que para este caso la Resolución 041 de 1996, estableció que para el municipio de Circasia la UAF en predios rurales debería ser mínimo de 4 hectáreas, es decir 40.000 m². No obstante, debe tenerse en cuenta que esta disposición remite al artículo siguiente, que establece cuales son las excepciones para fraccionar por debajo de estas áreas determinadas por el INCORA un predio rural, así:

"ARTICULO 45. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior:

- a) Las donaciones que el propietario de un predio de mayor extensión haga con destino a habitaciones campesinas y pequeñas explotaciones anexas;*
- b) Los actos o contratos por virtud de los cuales se constituyen propiedades de superficie menor a la señalada para un fin principal distinto a la explotación agrícola;*
- c) Los que constituyan propiedades que por sus condiciones especiales sea el caso de considerar, a pesar de su reducida extensión, como "Unidades Agrícolas Familiares", conforme a la definición contenida en esta Ley.*
- d) Las sentencias que declaren la prescripción adquisitiva de dominio por virtud de una posesión iniciada antes del 29 de diciembre de 1961, y las que reconozcan otro derecho igualmente nacido con anterioridad a dicha fecha.*

La existencia de cualquiera de las circunstancias constitutivas de excepción conforme a este artículo no podrá ser impugnada en relación con un contrato si en la respectiva escritura pública se dejó constancias de ellas, siempre que

- 1. En el caso del literal b) se haya dado efectivamente al terreno en cuestión el destino que el contrato señala.*
- 2. En el caso del literal c), se haya efectuado la aclaración en la escritura respectiva, según el proyecto general de fraccionamiento en el cual se hubiere originado" (Subraya propia)*

De acuerdo a lo anterior, es claro que el legislador permite el fraccionamiento del suelo rural, teniendo en cuenta las excepciones establecidas en la Ley, lo que significa que, parcelar o subdividir un predio en suelo rural no es violatorio, siempre y cuando, cumpla con las excepciones dispuestas en el artículo 45 de la Ley 160 de 1994, y teniendo en cuenta que el ordenamiento territorial del municipio así lo permita.

Así las cosas, no le es dable a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, desconocer que el municipio de Circasia a través de la Secretaria de Infraestructura,



RESOLUCION No. 3314

ARMENIA QUINDIO, 24 DE OCTUBRE DE 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2300 DEL CATORCE(14) DE
JULIO DE 2022"**

en el análisis de legalidad considera como fundamentos para la autorización de dicha licencia, el Decreto 034 de 2010 y la Ley 160 de 1994 literal b), ya que de acuerdo a la vocación del predio y al uso del suelo, el fin es distinto a la explotación agrícola.

Con lo anterior, se demuestra como el municipio de Circasia Q., a través de su competente, autoriza una licencia de urbanismo, reconociendo derechos legítimos a los particulares y cuya destinación es la construcción de una vivienda campestre.

A este respecto, es pertinente traer a colación el Decreto 034 de 2010, normativa vigente, y que a la fecha el municipio de Circasia aplica en los diferentes trámites y solicitudes, atendiendo a su calidad de instrumento normativo, por medio del cual, se soporta la ordenación de su propio territorio, siendo esta una de las potestades constitucionales que le confiere el artículo 287 de la carta política, de acuerdo a la autonomía para ordenar su territorio. En ese sentido, señaló la Corte Constitucional en Sentencia C-189 de 2019 que:

"La configuración básica de la autonomía de las entidades territoriales está determinado por la misma Constitución la que, en su artículo 287 dispuso que "Las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, dentro de los límites de la Constitución y la ley En tal virtud tendrán los siguientes derechos: 1. Gobernarse por autoridades propias. 2. Ejercer las competencias que les correspondan. 3. Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones. 4. Participar en las rentas nacionales" Esta norma constitucional determina, en doble sentido, lo que constitucionalmente corresponde a la autonomía garantizada de las entidades territoriales: por una parte, dispone que se garantiza la "gestión de sus intereses", es decir, los locales o propios de la colectividad correspondiente. (...) Por otra parte, implica los contenidos mínimos que deben ser respetados por el Legislador autoridades nacionales, en sus relaciones con las entidades territoriales. Dichos por los contenidos constitucionales que protegen la autonomía de los entes territoriales, elementos del núcleo esencial de su autonomía, pueden agruparse en tres: (i) el autogobierno, (ii) ejercer las competencias que, de acuerdo con el ordenamiento jurídico, le correspondan a la entidad territorial, pues sin competencias, no existe autonomía de la cual predicarla, y (iii) administrar los recursos, establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones y participar en las rentas nacionales..."

De manera que, el Decreto 034 del 03 de junio de 2010, emitido por la Alcaldía de Circasia, "Por el cual se adopta la delimitación de los centros poblados rurales, se definen y delimitan las áreas para construcción de vivienda campestre y se dictan otras disposiciones", en su artículo segundo establece las áreas en las cuales, se podrá subdividir el suelo, según densidades señaladas en el artículo tercero del mismo Decreto, de la siguiente manera:

"Artículo 3. Normas para uso y ocupación de las áreas para vivienda campestre enumeradas en el artículo 2 del presente Decreto.

1. DETERMINANTES AMBIENTALES.

Las áreas identificadas en el presente Decreto podrán ser objeto de subdivisión por hasta por 3.000 m², según estudios adelantados por la Corporación Autónoma Regional del Quindío, teniendo en cuenta los términos del decreto 097 de 2006 y 3600 de 2008. Posteriormente adoptados por la resolución 720 de 2010, de la CRQ la cual establece las determinantes ambientales para el departamento del Quindío.

Además se adoptarán todas aquellas determinantes que incorpore la Corporación Autónoma Regional del Quindío - CRQ-en los términos del art 10 de la ley 388 de 1997.



RESOLUCION No. 3314
ARMENIA QUINDIO, 24 DE OCTUBRE DE 2022
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2300 DEL CATORCE(14) DE
JULIO DE 2022"

Para efectos de concordancia con las normas ambientales del orden nacional regional y local, las presentes áreas deberán tener en cuenta las determinantes de superior jerarquía así como las prohibiciones restricciones que determine el Plan de Ordenamiento Territorial (P.O.T) y demás normas que modifiquen o sustituyan. (...)" (Subraya y negrita propias).

En virtud de lo anterior, afirmar que los predios que componen el proyecto URBANIZACIÓN LA PENINSULA, por contar con un área superior a 3.000 m2 estarían violando las determinantes ambientales, es lanzar un juicio en contra de las competencias conferidas a la Secretaria de Infraestructura del municipio de Circasia (Q), ya que indirectamente se estaría presumiendo que las licencias que reconocen derechos urbanísticos, fueron erróneamente expedidas y de acuerdo a lo argumentado en el presente acápite, se logra demostrar cómo, de acuerdo a la tradición del predio y a lo normado y establecido por el municipio, este proyecto se encuentra ejecutado en debida forma.

Por lo tanto, solicito desde ya la apertura de un período probatorio, en el que se vincule al municipio de Circasia Q. a efectos de que responda tanto por la legalidad del Decreto 034 de 2010, como por la legalidad de la expedición de la licencia de urbanismo por presuntamente ser expedida violentando determinantes ambientales Situación que no puede ser imputable a la suscrita, ya que la Secretaria de Infraestructura es la que realiza el procedimiento y los análisis del caso, a efectos de determinar la viabilidad de las licencias urbanísticas.

Incluso, a este respecto debo precisar al operador jurídico que, si bien es cierto, el predio 1) URBANIZACIÓN LA PENINSULA LOTE #6, ubicado en la vereda HOJAS ANCHAS, del Municipio de CIRCASIA (Q), identificado con matrícula inmobiliaria No 280-240382, tiene un área de 3.017,05 m2 también lo es que, la Resolución 720 del 08 de junio de 2010, proferida por la Corporación Autónoma Regional del Quindío - CRQ, por medio de la cual se adoptan las Determinantes Ambientales para el Ordenamiento Territorial Municipal del Departamento del Quindío, elaborada por la Oficina Asesora de Planeación y Direccionamiento Estratégico de la Corporación Autónoma Regional del Quindío-CRQ, en el año 2010, en su capítulo denominado "DETERMINANTES AMBIENTALES PARA EL ORDENAMIENTO RURAL", en relación con las "AREAS DESTINADAS A VIVIENDA CAMPESTRE establece:

"El Decreto 097 de 2006, en su artículo 3 establece la prohibición de parcelaciones en suelo rural Expresa en dicho artículo que a partir de la entrada en vigencia de dicho decreto, no se podrán expedir licencias de parcelación o construcción autorizando parcelaciones en suelo rural para vivienda campestre, mientras no se incorpore en el Plan de Ordenamiento Territorial la identificación y destitución precisa de las áreas destinadas a este uso, con la definición de las normas urbanísticas de parcelación, las cuales deberán tener en cuenta la legislación agraria y ambiental Esta prohibición cubija a las solicitudes de licencias de parcelación o construcción de parcelaciones en suelo rural para vivienda campestre, que actualmente se encuentran en trámite.

En todo caso, para la definición de las normas urbanísticas de parcelación los municipios deberán ajustarse a las normas generales y las densidades máximas definidas por la Corporación Autónoma Regional correspondiente, las cuales deberán ser inferiores a aquellas establecidas para el suelo suburbano.

Las siguientes son las densidades máximas de parcelación para vivienda campestre para cada uno de los municipios del Departamento del Quindío:

Municipio	Densidad vivienda	Máxima de	Densidad en	Áreas de
		campestre	Vivienda	Campestre





RESOLUCION No. 3314

ARMENIA QUINDIO, 24 DE OCTUBRE DE 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2300 DEL CATORCE(14) DE
JULIO DE 2022"**

	total predios #	(m ²)
Armenia	3	3100
Buenavista	1	11000
Calarcá	3	3700
Circasia	3	3000
Córdoba	1	7700
Filandia	1	14500
Génova	2	5200
La Tebaida	1	10800
Montenegro	1	9500
Pijao	2	4000
Quimbaya	1	9100
Salento	1	8100

Fuente. Corporación Autónoma Regional de Quindío, CRQ 2009

(...)" (Subraya, negrita y resaltado propios).

De ahí que, no le es dable a la Autoridad Ambiental afirmar que el área del terreno denominado 1) URBANIZACIÓN LA PENINSULA LOTE #6, ubicado en la vereda HOJAS ANCHAS, del Municipio de CIRCASIA (Q), identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-240382, es violatoria de los tamaños mínimos contemplados como determinante ambiental de acuerdo a la Resolución 720 de 2010, por cuanto a todas luces falta a la verdad, ante las acciones por ella desplegadas, según consta en el ACTA DE CONCERTACIÓN INTERINSTITUCIONAL SOBRE LOS TEMAS EXCLUSIVAMENTE AMBIENTALES CONTENIDOS EN EL PROYECTO DE ACUERDO POR EL CUAL SE REVISY AJUSTA EL ESQUEMA DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA, de fecha 26 de noviembre de 2009, y por supuesto, en la Resolución No. 720 del 08 de junio de 2010, inexplicablemente aludida como infringida por el operador jurídico.

En todo caso, para la definición de las normas urbanísticas de parcelación, el Municipio deberá ajustarse a la normas generales y densidades máximas definidas por le Corporación Autónoma Regional del Quindío, que para el caso del municipio de Circasia es de 3000 mt²

Fuente. Acta de concertación del 26 de noviembre de 2009 (Pág. 10).

Así las cosas, tratándose de las determinantes ambientales, definidas como aquellos términos y condiciones fijados por las autoridades ambientales para garantizar la sostenibilidad ambiental de los procesos de ordenamiento territorial (Minambiente, 2016), para asegurar la sostenibilidad ambiental la resiliencia territorial de los modelos de ocupación de los POT, así como la articulación y continuidad de los instrumentos de planificación con el Desarrollo Sostenible, es evidente que el área del terreno en cuestión, es respetuosa de las normas urbanísticas de parcelación del municipio de Circasia, mismas que fueron concertadas en debida forma con la Autoridad Ambiental de la jurisdicción.

En tal sentido, me permito traer a colación, lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 388 de 1997, que en relación con las Determinantes de los Planes de Ordenamiento Territorial reza:

"ARTICULO 10º.- Determinantes de los planes de ordenamiento territorial En la elaboración y adopción de sus planes de ordenamiento territorial los municipios y distritos deberán tener en cuenta las siguientes determinantes, que constituyen normas de superior jerarquía, en sus propios ámbitos de competencia, de acuerdo con la Constitución y las leyes:

RESOLUCION No. 3314

ARMENIA QUINDIO, 24 DE OCTUBRE DE 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2300 DEL CATORCE(14) DE
JULIO DE 2022"**

1. *Las relacionadas con la conservación y protección del medio ambiente, los recursos naturales la prevención de amenazas y riesgos naturales, así:*
 - a) *Las directrices, normas y reglamentos expedidos en ejercicio de sus respectivas facultades legales, por las entidades del Sistema Nacional Ambiental, en los aspectos relacionados con el ordenamiento espacial del territorio, de acuerdo con la Ley 99 de 1993 y el Código de Recursos Naturales, tales como las limitaciones derivadas de estatuto de zonificación de uso adecuado del territorio y las regulaciones nacionales sobre uso del suelo en lo concerniente exclusivamente a sus aspectos ambientales; (..)"*

De igual forma, establece el parágrafo 1 del artículo 2.2.3.3.5.2. del Decreto 1076 de 2015, a propósito de los requisitos que deberá presentar ante la autoridad ambiental competente, el interesado en obtener un permiso de vertimientos:

"PARAGRAFO 1. En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros."
En el mismo sentido, en relación con la parcelación en suelo rural para destinación de vivienda campestre, la normativa que rige la materia, es clara en establecer que:

LEY 388 DE 1997:

"Artículo 14 Componente rural del plan de ordenamiento. El componente rural del plan de ordenamiento territorial es un instrumento para garantizar la adecuada interacción entre los asentamientos rurales y la cabecera municipal, la conveniente utilización del suelo rural y las actuaciones públicas tendientes al suministro de infraestructuras y equipamientos básicos para el servicio de los pobladores rurales. Este componente deberá contener por lo menos:

(...)

7. La expedición de normas para la parcelación de predios rurales destinados a vivienda campestre, las cuales deberán tener en cuenta la legislación agraria ambiental."

DECRETO 097 DE 2006: *"Por el cual se reglamenta la expedición de licencias urbanísticas en suelo rural y se expiden otras disposiciones", hoy compilado en el Decreto 1077 de 2015, por el cual se expidió el Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio, dispone:*

"ARTICULO 2.2.6.2.2 Prohibición de parcelaciones en suelo rural. *A partir del 17 de enero de 2006, no se podrán expedir licencias de parcelación o construcción autorizando parcelaciones en suelo rural para vivienda campestre, mientras no se incorpore en el Plan de Ordenamiento Territorial la identificación y delimitación precisa de las áreas destinadas a este uso, con la definición de las normas urbanísticas de parcelación, las cuales deberán tener en cuenta la legislación agraria y ambiental Esta prohibición cubre a las solicitudes de licencias de parcelación o construcción de parcelaciones en suelo rural para vivienda campestre, que actualmente se encuentran en trámite.*

En todo caso, para la definición de las normas urbanísticas de parcelación los municipios deberán ajustarse a las normas generales y las densidades máximas definidas por la Corporación Autónoma Regional correspondiente, las cuales deberán ser inferiores a aquellas establecidas para el suelo suburbano. (Decreto 097 de 2006, artículo 3)"
(Subraya fuera del texto original)



RESOLUCION No. 3314

ARMENIA QUINDIO, 24 DE OCTUBRE DE 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2300 DEL CATORCE(14) DE
JULIO DE 2022"**

Así entonces la misma norma permite, que a través del instrumentos de ordenamiento territorial, se establezcan los predios y/o zonas que serán destinadas para vivienda campestre, es decir, que van a ser fraccionadas por debajo de la extensión determinada por el INCORA como Unidad Agrícola Familiar para el respectivo municipio o zona, tal como lo estableció el municipio de Circasia (Q), a través del Decreto 034 de 2010, "Por el cual se adopta la delimitación de los centros poblados rurales, se definen y delimitan las áreas para construcción de vivienda campestre y se dictan otras disposiciones".

DECRETO 1469 DE 2010:

"Artículo 5°. Licencia de parcelación. Es la autorización previa para ejecutar en uno o varios predios localizados en suelo rural y suburbano, la creación de espacios públicos y privados, y la ejecución de obras para vías públicas que permitan destinar los predios resultantes a los usos permitidos por el Plan de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen y la normatividad ambiental aplicable a esta clase de suelo. Estas licencias se podrán otorgar acreditando la auto prestación de servicios públicos, con la obtención de los permisos autorizaciones y concesiones respectivas otorgadas por las autoridades competentes.

También se entiende que hay parcelación de predios rurales cuando se trate de unidades habitacionales en predios indivisos que presenten dimensiones cerramientos, accesos u otras características similares a las de una urbanización pero con intensidades y densidades propias del suelo rural que se destinen a vivienda campestre.

Estas parcelaciones podrán proyectarse como unidades habitacionales, recreativas o productivas y podrán acogerse al régimen de propiedad horizontal.

En todo caso, se requerirá de la respectiva licencia de construcción para adelantar cualquier tipo de edificación en los predios resultantes."

"Artículo 6. Licencia de subdivisión y sus modalidades. Es la autorización previa para dividir uno o vanos predios, ubicados en suelo rural, urbano o de expansión urbana, de conformidad con lo dispuesto en el Plan de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen y demás normatividad vigente aplicable a las anteriores clases de suelo.

Cuando la subdivisión de predios para urbanizar o parcelar haya sido aprobada mediante la respectiva licencia de urbanización o parcelación, no se requerirá adicionalmente de la licencia de subdivisión. (...)"

DECRETO 3600 DE 2007:

"Artículo 5. Categorías de desarrollo restringido en suelo rural. Dentro de estas categorías se podrán incluir los suelos rurales que no hagan parte de alguna de las categorías de protección de que trata el artículo anterior, cuando reúnan condiciones para el desarrollo de núcleos de población rural, para la localización de actividades económicas y para la dotación de equipamientos comunitarios. Dentro de esta categoría, en el componente rural del plan de ordenamiento territorial se podrá incluir la delimitación de las siguientes áreas:

1. Los suelos suburbanos con la definición de la unidad mínima de actuación y el señalamiento de los índices máximos de ocupación y construcción, los tratamientos y usos principales, compatibles, condicionados y prohibidos La delimitación de los suelos suburbanos constituye norma urbanística de carácter estructural de conformidad con lo establecido 15 de la Ley 388 de 1997 y se regirá por lo previsto en el Capítulo III del presente decreto.

RESOLUCION No. 3314

ARMENIA QUINDIO, 24 DE OCTUBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2300 DEL CATORCE(14) DE JULIO DE 2022"

2. Los centros poblados rurales con la adopción de las previsiones necesarias para orientar la ocupación de sus suelos y la adecuada dotación de infraestructura de servicios básicos y de equipamiento comunitario, de conformidad con lo previsto en el Capítulo IV del presente decreto.

3. La identificación y delimitación de las áreas destinadas a vivienda campestre, con la definición de las normas urbanísticas de parcelación, de conformidad con las disposiciones que al efecto se señalan en el Decreto 097 de 2006 o las normas que lo adicionen, modifiquen o sustituyan

4. La localización prevista para los equipamientos de salud, educación, bienestar social, cultural y deporte." (Subraya propia).

De las disposiciones legales mencionadas, se concluye que es posible obtener licencia de subdivisión en suelo rural, siempre que se ajuste a las normas agrarias y ambientales.

Así mismo, en virtud de lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 313 de la Constitución Política, corresponde a los concejos municipales reglamentar los usos del suelo, en ese sentido los planes de ordenamiento territorial dentro del componente rural, deben establecer las normas urbanísticas para garantizar la adecuada interacción entre los asentamientos rurales y la cabecera municipal, la conveniente utilización del suelo rural y las actuaciones públicas tendientes al suministro de infraestructuras y equipamientos básicos para el servicio de los pobladores rurales. El artículo 14 de la Ley 388 de 1997 determina los aspectos mínimos que deben tenerse en cuenta en ese componente.

Así las cosas en suelo rural pueden realizarse actividades diferentes a las agropecuarias y forestales, con fundamento en la información técnica determinar sus potencialidades, usos compatibles o permitidos, condicionados o restringidos y prohibidos, así como la densidad e intensidad que garantice en todo caso, su destinación al uso agrícola, ganadero, forestal, de explotación de recursos naturales y actividades análogas, de conformidad con la normatividad agrícola y ambiental, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 388 de 1997.

De tal suerte, que mediante Escritura Pública 3184 de fecha 11 de noviembre de 2020, de la Notaría Primera del Circulo de Armenia Quindío, se realizó la constitución de la Parcelación - Loteo, dividiendo jurídica y materialmente el lote de terreno denominado LA PENINSULA, localizado en la vereda Hojas Anchas del municipio de Circasia Q., identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-58800 y ficha catastral No 000200070002000, en trece (13) lotes de terreno, que conforman el proyecto inmobiliario denominado LA PENINSULA, los cuales, de conformidad con el artículo 45 de la Ley 160 de 1994 y el artículo 2.2 6.1.1.6 del Decreto 1077 de 2015, modificado por el artículo 4 del Decreto 2218 de 2015, **tendrán su uso y destinación diferente a la explotación agrícola, para la construcción de viviendas campestres, entre ellos, por supuesto el Lote #6 con un área de 3.017,05 m2.**

De otra parte, es importante señalar que además del Decreto 097 de 2006, los municipios deben tener en cuenta las disposiciones del Decreto 3600 de 2007, para la asignación de usos en el suelo rural, por cuanto, en él se fijan determinantes de superior jerarquía, con el fin de garantizar el desarrollo sostenible del suelo rural, de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del citado Decreto.

En concordancia con lo expuesto, los artículos 4 y 5 del Decreto 3600 de 2007, establecen las categorías de protección y de desarrollo restringido en suelo rural en los cuales deben definirse los lineamientos de ordenamiento y la asignación de usos permitidos, restringidos o prohibidos correspondientes.



RESOLUCION No. 3314

ARMENIA QUINDIO, 24 DE OCTUBRE DE 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2300 DEL CATORCE(14) DE
JULIO DE 2022"**

Es así como en el artículo 4, determina que constituyen suelos de protección en los términos del artículo 35 de la Ley 388 de 1997, y son normas urbanísticas estructurales las siguientes:

"1. Las áreas de conservación y protección ambiental.

1.1. Las áreas del sistema nacional de áreas protegidas.

1.2 Las áreas de reserva forestal.

1.3. Las áreas de manejo especial 1.4 Las áreas de especial importancia ecosistémica, tales como páramos y subparamos nacimientos de agua, zonas de recarga de acuíferos, rondas hidráulicas de los cuerpos de agua, humedales, pantanos, lagos, lagunas, ciénagas, manglares y reservas de flora y fauna.

2 Las áreas para la producción agrícola y ganadera y de explotación de recursos naturales.

3 las áreas e inmuebles considerados como patrimonio cultural

4 Las áreas del sistema de servicios públicos domiciliarios

5 Las áreas de amenaza y riesgo

Dentro de las categorías de desarrollo restringido, en las cuales se podrán incluir los suelos rurales que no hagan parte de alguna de las categorías de protección, cuando reúnan condiciones para el desarrollo de núcleos de población rural, para la localización de actividades económicas y para la dotación de equipamientos comunitarios, tales como:

"1 Los suelos suburbanos con la definición de la unidad mínima de actuación y el señalamiento de los índices máximos de ocupación y construcción, los tratamientos y usos principales, compatibles, condicionados y prohibidos. La delimitación de los suelos suburbanos constituye norma urbanística de carácter estructural

2. Los centros poblados rurales con la adopción de las previsiones necesarias para orientar la ocupación de sus suelos y la adecuada dotación de infraestructura de servicios básicos y de equipamiento comunitario.

3. La identificación y delimitación de las áreas destinadas a vivienda campestre, con la definición de las normas urbanísticas de parcelación, de conformidad con las disposiciones que al efecto se señalan en el Decreto 097 de 2006 o las normas que lo adicionen, modifiquen o sustituyan.

4. La localización prevista para los equipamientos de salud, educación, bienestar social, cultural y deporte."

Así entonces, el fundamento consignado por la Corporación Autónoma Regional del Quindío en la Resolución No 2300 del 14 de julio de 2022, relacionado con la vulneración del predio a las densidades máximas definidas por ella misma para el municipio de Circasia, es equivocado, en tanto dentro de su motivación contraria sus propias definiciones contenidas en la Resolución No. 720 de 2010, en el documento denominado Determinantes Ambientales para el Ordenamiento Territorial Municipal del Departamento del Quindío, elaborado por la Oficina Asesora de Planeación y Dirección Estratégico de la Corporación Autónoma Regional del Quindío - CRQ, en el año 2010, y en el ACTA DE CONCERTACIÓN INTERINSTITUCIONAL SOBRE LOS TEMAS EXCLUSIVAMENTE AMBIENTALES CONTENIDOS EN EL PROYECTO DE ACUERDO "POR EL CUAL SE REVISY AJUSTA EL ESQUEMA DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA", de fecha 26 de noviembre de 2009.

Claramente la Autoridad Ambiental no realizó un estudio adecuado para establecer si el predio de propiedad de la suscrita, cumplía con los tamaños mínimos contemplados en la Resolución 720 de 2010, que establece las determinantes ambientales para el departamento del Quindío, y que tratándose puntualmente del municipio de Circasia, señala que podrán ser objeto de subdivisión hasta por 3.000 m², según estudios adelantados por la misma CRQ.

RESOLUCION No. 3314

ARMENIA QUINDIO, 24 DE OCTUBRE DE 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2300 DEL CATORCE(14) DE
JULIO DE 2022"**

Aunado a lo anterior, resulta reprochable que la Autoridad Ambiental insista en su error de desconocer las disposiciones contenidas en sus propios actos administrativos, y cuestione la legalidad de las actuaciones adelantadas por el municipio de Circasia máxime cuando reconoce no ser competente para realizar dichos cuestionamientos y/o reproches a los actos administrativos expedidos por otras autoridades más aún, cuando lo que está cuestionando resulta estar claramente establecido en sus propios actos administrativos, atinentes al ordenamiento ambiental del territorio.

Por último, es pertinente resaltar que el Acuerdo 016 del 09 de septiembre de 2000, adopta el Esquema de Ordenamiento Territorial del municipio de Circasia Q., y posteriormente el Acuerdo 049 del 2009, adopta los ajustes del Esquema de Ordenamiento Territorial Este último en su artículo 11 establece:

"ARTÍCULO 11 Una vez adoptado el proyecto de ajuste al EOT, en un periodo no superior a seis (6) meses la administración adoptará mediante decreto la delimitación de los centros poblados rurales conforme el numeral 2 del artículo 5 del decreto 3600 de 2007"

Disposición que dio origen a la expedición del Decreto 034 de 2010, por medio del cual, el ente territorial da cabal cumplimiento a la condición establecida en el artículo 11 del Acuerdo 049 de 2009 Por tanto, es dable concluir que para la expedición del Decreto 034, se tuvo en cuenta a la máxima Autoridad Ambiental de la jurisdicción en cuanto a la concertación de asuntos ambientales. En tal sentido, me permito adjuntarlo como prueba documental, para que sea valorado dentro del proceso y con éste se logre demostrar la legalidad del Decreto y su correcta aplicación.

Ahora bien, el artículo 58 Constitucional, consagra el principio general según el cual, todas las autoridades, deben respetar la propiedad privada y los derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles De ahí, surgen los principios constitucionales de la seguridad jurídica, la confianza legítima, los derechos adquiridos, entre otros, que le otorgan a los ciudadanos certeza sobre sus derechos y confianza en su protección, por parte de las autoridades.

En relación con estas prerrogativas, he de señalar que, la confianza legítima, es la que tenemos aquellos particulares que, como se estableció con anterioridad acudimos al Estado de buena fe para desarrollar legalmente las actividades de parcelación y construcción, fui acreedora de la Licencia de Urbanismo en la modalidad de Parcelación para Vivienda Campestre en el año 2020, otorgada por la Autoridad competente, de ahí que soy titular de unos derechos adquiridos en el marco de la regulación vigente, desarrollando así actividades de manera legítima, en cumplimiento de los requisitos establecidos para adelantar las mismas.

En relación con el principio de la confianza legítima, el máximo órgano de cierre de lo Contencioso Administrativo en el país en Sentencia de fecha 12 de diciembre de 2019, Radicación número: 25000-23-24-000-2009-00249-01, Consejero Ponente Dr. Hernando Sánchez Sánchez, (2009) argumentó que:

"Para poder dar aplicación al principio de confianza legítima, es preciso que a partir de las acciones, omisiones o declaraciones de las propias autoridades, se hayan generado unas expectativas ciertas lo suficientemente razonables y fundadas, capaces de inducir al administrado a tomar algunas decisiones, a asumir ciertas posturas o a realizar determinados comportamientos amparado en la situación de confianza propiciada por el Estado, y que posteriormente resulte defraudada de manera sorpresiva e inesperado por parte de las autoridades, incurriendo en un desconocimiento inadmisibles de sus deberes de lealtad y coherencia (...)."

Así pues, se entiende que bajo este principio, el particular debe ser protegido frente a cambios bruscos e inesperados efectuados por las autoridades públicas.



RESOLUCION No. 3314

ARMENIA QUINDIO, 24 DE OCTUBRE DE 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2300 DEL CATORCE(14) DE
JULIO DE 2022"**

De allí que el Estado se encuentre, en estos casos, ante la obligación de proporcionarle al afectado un plazo razonable, así como los medios, para adaptarse a la nueva situación [...].

Finalmente, en esta jurisprudencia se recordó: "Que la buena fe es un mandato que debe gobernar la relación entre la Administración y quienes acuden ante ella ese obrar el correcto y honesto se espera de las partes en el curso de las actuaciones administrativas el cual desemboca en el principio de confianza legítima como protector no solamente de situaciones consolidadas, sino que también ampara las expectativas legítimas en la medida en que se espera que la administración pública acola el mismo criterio en decisiones futuras y análogas (Consejo de Estado, 2009). (Subraya propia).

Entonces, este principio regula aquellas situaciones en las que un particular ve menoscabados sus derechos, producto de las actuaciones desplegadas por la administración, actuar que aun cuando se considere estar apegado a la Constitución ya la Ley, conculca derechos consolidados y amparados por actos administrativos legalmente constituidos, que crearon la confianza en el administrador de poder ejercer sus derechos en el tiempo, por supuesto con el cumplimiento de unas obligaciones, y que no esperaban verse defraudados por el propio Estado, que en primer término avaló sus actuaciones, y con posterioridad adopta decisiones que de contera, llevan al traste con el ejercicio mismo de estas prerrogativas dadas.

Al unísono, en relación con las situaciones jurídicas consolidadas el máximo Tribunal Constitucional del país ha definido y sentado su posición al respecto en múltiple jurisprudencia, en los siguientes términos:

En Sentencia C-168/95, Magistrado Ponente Dr. Carlos Gaviria Díaz, señaló que las situaciones jurídicas consolidadas, no configuran meras expectativas, sino que se habla de aquellas cuando se ha perfeccionado el derecho, y, por tanto, no están sujetas a las futuras regulaciones que la ley introduzca, de tal manera que las situaciones consolidadas bajo el imperio de la legislación objeto de aquella no pueden sufrir menoscabo. Por tanto, de conformidad con el precepto constitucional, los derechos individuales y concretos que ya se habían radicado en cabeza de una persona, no quedan afectados por la nueva normatividad, la cual únicamente podrá aplicarse a las situaciones jurídicas que tengan lugar a partir de su vigencia (Sentencia C-529, 1994).

A su turno, en pronunciamiento contenido en la Sentencia C-192/16, Magistrado Ponente Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, estableció el Alto Tribunal que la categoría "*derechos adquiridos*" corresponde a las situaciones jurídicas individuales que han quedado definidas y consolidadas bajo el imperio de una ley y que, en tal virtud, se entienden incorporadas válida y definitivamente o pertenecen al patrimonio de una persona".

Así, precisó la jurisprudencia que existirá entonces un derecho adquirido cuando durante la vigencia de la ley, el individuo logra cumplir con todos y cada uno de los requisitos establecidos en ella, lo cual configura la existencia de una determinada posición o relación jurídica. Con fundamento en ello, el **derecho adquirido** puede definirse "*como aquella situación que no puede cambiarse o modificarse por constituir situaciones individuales y subjetivas que se han creado y definido por haber cumplido con las condiciones contempladas en la ley para su reconocimiento y por lo mismo han reconocido a favor de sus titulares derechos que deben ser respetados.*"

En el mismo sentido, en Sentencia C-983/10, Magistrado Ponente Luis Ernesto Vargas Silva, la Corte define el alcance constitucional de los derechos adquiridos, de conformidad con el artículo 58 de la Constitución, de la siguiente manera:

RESOLUCION No. 3314

ARMENIA QUINDIO, 24 DE OCTUBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2300 DEL CATORCE(14) DE JULIO DE 2022"

"El artículo 58 de la Constitución Política consagra la protección de los derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Así mismo, estipula que cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

5.1 La jurisprudencia de esta Corporación se ha referido en múltiples oportunidades al alcance de la protección a los derechos adquiridos, diferenciándolos de las expectativas legítimas. A este respecto, ha sostenido que los derechos adquiridos constituyen derechos que son (i) subjetivos; (ii) concretos y consolidados, (iii) cumplen con los requisitos de ley (iv) se pueden exigir plenamente, (v) se encuentran jurídicamente garantizados; (vi) se incorporan al patrimonio de la persona, (vii) son intangibles y, en consecuencia, el legislador al expedir una nueva ley no los puede lesionar o desconocer y (vi) se diferencian de las expectativas legítimas. Por su parte, estas últimas se caracterizan por no haber cumplido los presupuestos legales exigidos para la consolidación del derecho, aunque puedan llegar a perfeccionarse en el futuro, y son tan solo probabilidades o esperanzas que no constituyen derechos subjetivos consolidados y pueden ser modificadas legítimamente por el legislador, con el fin de cumplir con objetivos constitucionales (Corte Constitucional, 2010). (Subraya propia).

A manera de síntesis, la Corte establece que de conformidad con los criterios doctrinarios y jurisprudenciales expuestos, se puede afirmar que los derechos adquiridos, protegidos constitucionalmente por el artículo 58 Superior, se refieren a derechos subjetivos consolidados e intangibles, que cumplen con las condiciones contempladas en la ley, y son plenamente exigibles.

Por lo anterior, si bien es cierto que, los derechos adquiridos que surgen de relaciones que atañen la utilidad pública o el interés general, por mandato de la Constitución deben ceder a intereses superiores o cuya protección prima en el ordenamiento constitucional colombiano, también lo es que una interpretación armónica de las normas constitucionales y legales que correspondan, da lugar al reconocimiento y respeto de derechos adquiridos de rango constitucional, que se concretaron con actos administrativos legalmente expedidos y a la fecha ejecutoriados.

De otro lado, es importante considerar que, desde el punto de vista urbanístico, el proyecto como se ha dicho en múltiples ocasiones, fue aprobado por la Secretaria de Infraestructura Municipal de Circasia Q., bajo lo dispuesto en el Decreto 034 de 2010 y el Acuerdo 016 de 2000, relacionados con el uso y la ocupación de las áreas para vivienda campestre en el municipio de Circasia y el Plan de Ordenamiento Territorial del mismo. Así pues, es pertinente considerar para efectos del argumento presentado en el presente recurso, lo que se establece en los siguientes elementos normativos:

Decreto 1203 de 2017. Artículo 12 Numeral 3:

"Concepto de uso del suelo es el dictamen escrito por medio del cual el curador urbano o la autoridad municipal o Distrital competente para expedir licencias o la oficina de planeación a la que haga veces, informa al interesado sobre el uso o usos permitidos en un predio o edificación de conformidad con las normas urbanísticas del Plan de Ordenamiento Territorial y los instrumentos que lo desarrollen. La expedición de estos conceptos no otorga derechos ni obligaciones a su peticionario y no modifica los derechos conferidos mediante licencias que estén vigentes o que hayan sido ejecutadas."

A su vez, el **Decreto 1077 de 2015**. Artículo 2.2.6.1.1.1 establece frente a las licencias urbanísticas que:



RESOLUCION No. 3314

ARMENIA QUINDIO, 24 DE OCTUBRE DE 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2300 DEL CATORCE(14) DE
JULIO DE 2022"**

"La licencia urbanística es el acto administrativo de carácter particular y concreto, expedido por el curador urbano o la autoridad municipal o distrital competente, por medio del cual se autoriza específicamente a adelantar obras de urbanización y parcelación de predios, de construcción, ampliación, modificación, adecuación, reforzamiento estructural, restauración, reconstrucción, cerramiento y demolición de edificaciones, de intervención y ocupación del espacio público, y realizar el loteo o subdivisión de predios.

El otorgamiento de la licencia urbanística implica la adquisición de derechos de desarrollo y construcción en los términos y condiciones contenidos en el acto administrativo respectivo, así como la certificación del cumplimiento de las normas urbanísticas y sismoresistentes y demás reglamentaciones en que se fundamenta, y conlleva la autorización específica sobre uso y aprovechamiento del suelo en tanto esté vigente o cuando se haya ejecutado la obra siempre y cuando se hayan cumplido con todas las obligaciones establecidas en la misma (resaltado fuera de texto).

Las modificaciones de licencias vigentes se resolverán con fundamento en las normas urbanísticas y demás reglamentaciones que sirvieron de base para su expedición" (Resaltado fuera de texto)

Cabe resaltar que el proyecto goza de la Licencia de Urbanismo en la Modalidad de Parcelación para Vivienda Campestre, otorgada por la Secretaria de Infraestructura Municipal de Circasia (Q), mediante Resolución No. 157 del 22 de septiembre de 2020, bajo los lineamientos establecidos en el Decreto 034 de 2010 y el Plan de Ordenamiento Territorial - POT del municipio, presumiendo así la buena fe del interesado y la observancia de la normatividad que cobija tal proceso.

Por tanto se colige, que en caso de que hubiera existido una violación a la norma urbanística, debió la Secretaria de Infraestructura Municipal de Circasia (Q), expresarlo y negar el permiso de urbanismo en modalidad de parcelación para vivienda campestre, situación que no sucedió, como quiera que se cumplieron con todos los requisitos legales, por lo que no puede la CRQ ahora hacer juicios jurídicos a actuaciones administrativas legamente terminadas, y mucho menos abstenerse de otorgar permisos presumiendo incumplimientos a la norma urbanística que no existen.

Lo antes expuesto, permite concluir que para el caso que nos ocupa, no hay lugar a dudas que los lotes que hacen parte de la URBANIZACIÓN LA PENINSULA, que obtuvo Licencia de Urbanismo en Modalidad Parcelación para Vivienda Campestre, mediante la Resolución No. 157 del 22 de septiembre de 2020, luego de agotar el correspondiente trámite administrativo ante la Autoridad competente, son también titulares de situaciones jurídicas consolidadas, generadas de dicho acto administrativo, que deben ser respetadas tanto por los demás particulares, como por el Estado en cabeza de la CRO, según la concepción constitucional antes reseñada.

Recogiendo los argumentos antes esbozados, es evidente que la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, con la expedición del acto administrativo que aquí se recurre, vulnera también de manera diáfana, el principio fundamental de la seguridad jurídica, que en palabras del Máximo Órgano Constitucional en Colombia, en Sentencia C-836 de 2001, se define en los siguientes términos:

"En su aspecto subjetivo, la seguridad jurídica está relacionada con la buena fe consagrada en el artículo 83 de la Constitución, a partir del principio de la confianza legítima. Esta garantía sólo adquiere su plena dimensión constitucional si el respeto del propio acto se aplica a las autoridades judiciales, proscribiendo comportamientos que, aunque tengan algún tipo de fundamento legal formal, sean irracionales, según la máxima latina venire contra factum proprium non valet. El derecho de acceso a la administración de justicia implica la garantía de la confianza legítima en la actividad del Estado como



RESOLUCION No. 3314

ARMENIA QUINDIO, 24 DE OCTUBRE DE 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2300 DEL CATORCE(14) DE
JULIO DE 2022"**

administrador de justicia. Esta confianza no se garantiza con la sola publicidad del texto de la ley, ni se agota en la simple adscripción nominal del principio de legalidad. Comprende además la protección a las expectativas legítimas de las personas de que la interpretación y aplicación de la ley por parte de los jueces va a ser razonable, consistente y uniforme. En virtud de lo anterior, el análisis de la actividad del Estado como administrador de justicia no se agota en el juicio sobre la legalidad de cada decisión tomada como un acto jurídico individual, pues no se trata de hacer un estudio sobre la validez de la sentencia, sino de la razonabilidad de una conducta estatal, entendida ésta en términos más amplios, a partir de los principios de continuidad y de unidad de la jurisdicción" (Subraya fuera del texto original)

A este respecto, se insiste en que, el respeto de las situaciones jurídicas de carácter particular y concreto que generan las Licencias Urbanísticas, no sólo obedecen a una teoría y normatividad de carácter administrativo, sino también a unas normas mínimas entre la administración y los administrados, como lo son, la confianza, la buena fe, y el respeto a los límites en el ejercicio del poder.

De lo expuesto, cabe reiterar que, de la licencia de urbanismo expedida y aprobada por la autoridad competente en legal y debida forma, se predica un derecho adquirido, por parte de la suscrita.

Así las cosas, no le es dable a la CRQ argumentar que, el predio no satisface las densidades mínimas dispuestas como determinante ambiental en la Resolución 720 de 2010, pues con tal afirmación, no sólo reconoce la falta de rigor en el análisis del caso en particular, sino que, desconoce sus propios actos administrativos y las normas para uso y ocupación de las áreas para vivienda campestre establecidas en el Decreto 034 de 2010, emitido por la Alcaldía de Circasia, "Por el cual se adopta la delimitación de los centros poblados rurales, se definen y delimitan las áreas para construcción de vivienda campestre y se dictan otras disposiciones" normativa vigente, y que a la fecha el municipio de Circasia aplica en los diferentes trámites y solicitudes, atendiendo a su calidad de instrumento normativo, por medio del cual, se soporta la ordenación de su propio territorio.

Lo anterior, sin perjuicio de señalar, que la Corporación no tiene competencia jurisdiccional ni funcional para realizar control legal a las licencias que expiden los curadores urbanos o los municipios en el ejercicio de las actuaciones urbanísticas.

De otra parte frente a la consideración expuesta por la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, relacionada con que... teniendo en cuenta que la señora GLORIA INES GALLEGÓ GÓMEZ identificada con la cédula de ciudadanía No 41.893 934 en calidad de propietaria del predio denominado: 1) URBANIZACIÓN LA PENINSULA LOTE #6, ubicado en la vereda HOJAS ANCHAS, del Municipio de CIRCASIA (Q), identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-240382, entregó todos los documentos necesarios a la solicitud de permiso de vertimiento, pero el mismo no es posible de acuerdo a que esta corporación otorgó un permiso de vertimiento para un lote vacío que a la fecha de la solicitud se encontraba sin construir, correspondiente al predio LA PENÍNSULA, ubicado en la Vereda HOJAS ANCHAS del Municipio de CIRCASIA (Q), identificado con matrícula inmobiliaria número 280-58800, estando acorde y dando cumplimiento a la ley 160 de 1994, incorporada como determinante ambiental en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección general de la CRQ pero que actualmente las condiciones ambientales fueron cambiadas producto de una parcelación que presuntamente no dio cumplimiento a lo dispuesto en la resolución 462 de 2017, situación que origina la negación del permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas, me permito manifestar que:



RESOLUCION No. 3314

ARMENIA QUINDIO, 24 DE OCTUBRE DE 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2300 DEL CATORCE(14) DE
JULIO DE 2022"**

En cuanto al permiso de vertimientos aludido por la Autoridad Ambiental, es cierto, teniendo en cuenta que se refiere a un antecedente sobre el otorgamiento del permiso de vertimiento en el año 2019, a un predio que medía 57.500 m².

Aclaro que este permiso de vertimiento, estuvo vigente hasta el momento en que la Licencia de Urbanismo en la Modalidad Parcelación para Vivienda Campestre, fue expedida por el municipio de Circasia Q., ya que producto de este acto administrativo, se procedió a dar creación y apertura a cada uno de los lotes parcelados, por lo tanto, el predio de mayor extensión ya no existe a la vida jurídica.

En cuanto a la obligación contenida en el artículo noveno de la Resolución No. 000841 del 16 de abril de 2019, de dar a conocer cualquier cambio o modificación, es pertinente mencionar que, con la presentación de estas nuevas solicitudes de permiso de vertimiento, se daba por entendida la Entidad Ambiental que el predio ya no existía y que había sido parcelado, de conformidad con los actos administrativos expedidos por el municipio de Circasia Q.

Además, me permito aclarar que no se está tramitando renovación del permiso de vertimiento, ni tampoco se está adjuntando la Resolución No 000841 de 2019, como antecedente en el marco de los trámites de permiso de vertimiento. Simplemente fue una resolución que aprobó el sistema de tratamiento de aguas residual en su momento. Pero que de igual forma reitero, que se está solicitando de manera individual para cada uno de los predios parcelados.

Expone la Autoridad Ambiental, a manera de presunción, que no se cumple con lo dispuesto en el Decreto 1077 de 2015 y en la Resolución 462 de 2017, por presentar supuestamente el permiso de vertimiento otorgado mediante la Resolución No. 000841 de 2019, sin que el mismo tenga el alcance para los predios parcelados Este tipo de premisas no se pueden presumir, ni tampoco suponer, de ahí la importancia de que los análisis jurídicos se realicen de manera integral, teniendo en cuenta la totalidad de la documentación allegada al expediente.

Por último, en la parte final del argumento considerado por la Subdirección, menciona que no realiza un análisis de legalidad a las actuaciones administrativas expedidas por otras autoridades, ni tampoco es competente para hacerlo. Sin embargo, resulta cuestionable que de manera indirecta si se estén haciendo estos análisis de legalidad, al manifestar que el predio es violatorio a los tamaños mínimos, sin tener en cuenta lo considerado en la licencia de urbanismo. Además, al manifestar que no se cumplió con el Decreto 1077 de 2015, la Autoridad Ambiental concluye que el municipio no realizó bien los estudios y los análisis Indirectamente considera que posiblemente la licencia se encuentra mal expedida por no cumplir con requisitos de procedimiento.

Así las cosas, la Corporación Autónoma Regional del Quindío, está extralimitando sus funciones, en cuanto a la negación de un permiso de vertimiento, argumentando las presuntas falencias que tuvo el municipio al momento de expedir la licencia. Por lo que solicito se vincule al municipio de Circasia - Quindío, para que a través de su representante legal o a quien se faculte, realice una intervención ajustada en derecho y demuestre cuales fueron las razones y los motivos de análisis para la expedición de sus actos, ya que la Corporación necesita hacer una inspección y vigilancia a la expedición de los mismos, por presuntas irregularidades encontradas en el marco de un trámite ambiental.

CONCLUSIÓN DE LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR LA RECURRENTE

- Ante la consideración que funda la principal y única razón para negar el permiso de vertimiento, aludiendo que se otorgó un permiso de vertimiento con anterioridad para un



RESOLUCION No. 3314

ARMENIA QUINDIO, 24 DE OCTUBRE DE 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2300 DEL CATORCE(14) DE
JULIO DE 2022"**

lote que existía, y que presuntamente las licencias expedidas y que aprueban la parcelación, presentan supuestos vicios por el incumplimiento de la Resolución 462 de 2017, considero que a lo largo del presente recurso, se han expuestos las razones por las cuales, se reconocieron derechos urbanísticos a particulares en debida forma, que en la actualidad no han sido tachados de falsos por un juez de lo contencioso administrativo y que se presumen legales ante cualquier entidad administrativa.

-Se expuso el cumplimiento del Decreto 034 de 2010, el acatamiento de las determinantes ambientales establecidas en la Resolución 720 de 2010 y se solicitó la vinculación al municipio de Circasia, con el fin de que aclare sobre el cumplimiento o no de este Decreto.

Es el ente territorial el llamado a declarar sobre el cumplimiento de estos requisitos, ya que no puede imponerse al usuario la carga de fundamentar la manera en que el municipio evalúa sus trámites de solicitud de licencias de urbanismo, pues como administrado, actué bajo la confianza legítima y acudí ante las administraciones para el reconocimiento de estos derechos.

De tal suerte que, resulta plenamente demostrado que el área del predio en cuestión es respetuosa de los tamaños mínimos contemplados como determinante ambiental de acuerdo a la Resolución 720 de 2010, según consta en el ACTA DE CONCERTACIÓN INTERINSTITUCIONAL SOBRE LOS TEMAS EXCLUSIVAMENTE AMBIENTALES CONTENIDOS EN EL PROYECTO DE ACUERDO POR EL CUAL SE REVISY AJUSTA EL ESQUEMA DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA", de fecha 26 de noviembre de 2009, en la Resolución No. 720 del 08 de junio de 2010, y en el Decreto 034 de 2010

-Para la presentación de los requisitos establecidos en el Decreto 1077 de 2015 y en la Resolución 462 de 2017, en el marco de la solicitud de licencia de parcelación ante el municipio de Circasia Q., se aportaron los exigidos en la ley. Posterior al cumplimiento de los requisitos, por parte de la Secretaria de Infraestructura, una vez evaluados y analizados los requisitos de ley, se expidió la Resolución No. 157 del 22 de septiembre de 2020, por medio de la cual, se autoriza licencia de urbanismo en modalidad de parcelación para vivienda campestre Acto administrativo debidamente notificado y ejecutoriado.

-El municipio de Circasia Q., es quien tiene la competencia para la expedición de la licencia de urbanismo, de conformidad con el Instrumento de ordenamiento territorial y las determinantes ambientales que a través de la Secretaria de Infraestructura, dispuso la viabilidad de la misma, por lo tanto, la Corporación Autónoma Regional del Quindío en el marco de un trámite de permiso de vertimiento, no puede poner en tela de juicio su expedición.

Es decir que, la CRQ no puede entrar a hacer un análisis de legalidad de manera indirecta a la expedición de una licencia proferida por el municipio. Por lo tanto, en el marco del presente recurso de reposición solicito se vincule al municipio de Circasia Q., para que a través de su competente emita un pronunciamiento sobre la legalidad y el procedimiento realizado para la expedición del mencionado acto administrativo.

- Del debido análisis de los argumentos aquí expuestos y de la documentación que se allega con el presente escrito, se identifica que al ser otorgada una Licencia Urbanística (Resolución No. 157 del 22 de septiembre de 2020), bajo la modalidad Parcelación para Vivienda Campestre, se infiere que efectivamente se obtuvieron los derechos para legalizar las actuaciones urbanísticas para el desarrollo del proyecto, máxime cuando se cumplió con los documentos y el procedimiento legal para la obtención de dicha licencia, y entonces, de conformidad con el concepto técnico, cuyas conclusiones establecen inequívocamente que, se considera viable técnicamente la propuesta del sistema de tratamiento individual planteada como solución de saneamiento de las Aguas Residuales



RESOLUCION No. 3314

ARMENIA QUINDIO, 24 DE OCTUBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2300 DEL CATORCE(14) DE JULIO DE 2022"

Domésticas generadas en el predio URBANIZACIÓN LA PENÍNSULA LOTE #6, ubicado en la vereda HOJAS ANCHAS, del municipio de CIRCASIA (Q), con matrícula inmobiliaria No. 280-240382, es dable inferir que los argumentos aquí planteados, están llamados a prosperar.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS DEL RECURSO:

Según el argumento expuesto por la Corporación Autónoma Regional del Quindío, a través de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, que funda la negación del permiso de vertimiento, en el presunto incumplimiento a la Resolución 462 de 2017, para la expedición de la Licencia Urbanística, situación que no debe ser objeto de análisis en el marco de la solicitud de permiso de vertimiento, se configura una falsa motivación en el acto administrativo, por traer argumentos inexistentes, presuntos y supuestos; sin tener en cuenta que los mismos no son competencia de análisis en el marco de la solicitud de permiso de vertimiento, más aún, cuando el municipio a través de la Secretaría de Infraestructura se pronunció con relación a licencia.

La falsa motivación con la que fue expedida la resolución que niega el permiso de vertimiento, se materializa porque se incurre en un error de hecho y de derecho, al argumentar hechos inexistentes y que de acuerdo a lo demostrado en el presente recurso de reposición, se prueba que no corresponden con la realidad, y sustentar en la interpretación de normas jurídicas, supuestos que no se enmarcan en aquellas. Por lo tanto, al ser desvirtuados los supuestos que fundan la negación, se establecen los verdaderos argumentos considerando que la Entidad debe reponer su decisión y en consecuencia, otorgar el permiso de vertimiento pretendido.

A este respecto, el Honorable Consejo de Estado, Sección Cuarta, en Sentencia de fecha 23 de junio de 2011, radicado 11001-23-27-000-2006-00032-00(16090), C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, señaló:

"Sobre la falsa motivación, la Sección Cuarta ha precisado que esta "causal autónoma e independiente se relaciona directamente con el principio de legalidad de los actos y con el control de los hechos determinantes de la decisión administrativa Para que prospere la pretensión de nulidad de un acto administrativo con fundamento en la causal denominada falsa motivación, la Sala ha señalado que "es necesario que se demuestre una de dos circunstancias: a) O bien que los hechos que la Administración tuvo en cuenta como motivos determinantes de la decisión no estuvieron debidamente probados dentro de la actuación administrativa; o b) Que la Administración omitió tener en cuenta hechos que si estaban demostrados y que si hubiesen sido considerados habrían conducido a una decisión sustancialmente diferente"

Así pues, se insiste en que la Resolución 2300 del 14 de julio de 2022, está viciada de falsa motivación, puesto que los fundamentos de hecho y de derecho esbozados en sus considerandos son contrarios a la realidad fáctica y jurídica. Vicio que en palabras del máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo en nuestro país, se materializa en los siguientes eventos:

"...El vicio de falsa motivación se configura cuando las razones invocadas en la fundamentación de un acto administrativo son contrarias a la realidad. Sobre el particular la jurisprudencia de esta Subsección indicó¹:

Los elementos indispensables para que se configure la falsa motivación son los siguientes: (a) la existencia de un acto administrativo motivado total o parcialmente, pues de otra manera estaríamos frente a una causal de anulación distinta; (b) la existencia de una evidente divergencia entre la realidad fáctica y jurídica que induce a la producción del acto y los motivos argüidos o tomados como fuente por la administración pública o la



RESOLUCION No. 3314
ARMENIA QUINDIO, 24 DE OCTUBRE DE 2022
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2300 DEL CATORCE(14) DE
JULIO DE 2022"

calificación de los hechos y (c) la efectiva demostración por parte del demandante del hecho de que el acto administrativo se encuentra falsamente motivado [..]

Así las cosas, el vicio de nulidad en comento se configura cuando se expresan los motivos de la decisión total o parcialmente, pero los argumentos expuestos no están acordes con la realidad fáctica y probatoria, lo que puede suceder en uno de dos eventos a saber primero cuando los motivos determinantes de la decisión adoptada por la administración se basaron en hechos que no se encontraban debidamente acreditados o segundo, cuando habiéndose probado unos hechos estos no son tenidos en consideración aunque habrían podido llevar a que se tomara una decisión sustancialmente distinta...¹² (Subraya fuera del texto original).

En lo relacionado a la confianza legítima con la que actuamos los administrados, la Sentencia T-244 de 2012 de la Corte Constitucional reitera el principio, manifestando:

"El Principio de Confianza Legítima se deriva del artículo 83 superior, al estatuir que las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas".

En el mismo sentido, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda, Subsección A, Consejero ponente: William Hernández Gómez, en Sentencia calendarada el 31 de marzo de 2016, Radicación número: 11001-03-15-000-2016-00402-00(AC), determinó:

"La Corte Constitucional en la sentencia SU-360 de 1999 definió dicho principio en los siguientes términos:

Este principio se define como el deber que permea el derecho administrativo, el cual, si bien se deriva directamente de los principios de seguridad jurídica, de respeto al acto propio y buena fe, adquiere una identidad propia en virtud de las especiales reglas que se imponen en la relación entre administración y administrado. Es por ello que la confianza en la administración no sólo es éticamente deseable sino jurídicamente exigible.

Posteriormente, esa Corporación lo conceptuó como un principio de rango constitucional, utilizándolo y aplicándolo básicamente en la resolución de casos en los que se involucran derechos fundamentales. En palabras de la Corte se dijo que "el principio de confianza legítima es un corolario de aquel de la buena fe y consiste en que el Estado no puede alterar, de manera súbita, unas reglas de juego que regulaban sus relaciones con los particulares, sin que les otorgue a estos últimos un periodo de transición para que ajusten su comportamiento a una nueva situación jurídica³".

Por su parte, el Consejo de Estado ha sostenido que "a los alcances del principio de la confianza legítima se recurre para poner a salvo derechos subjetivos ante cambios abruptos en las decisiones de la administración, respetándose la confianza que el asociado ha puesto en sus instituciones, en la continuidad de sus posiciones, la cual no puede ser desconocida porque si, cuando de por medio existe la convicción objetiva de que una decisión perdurará o se mantendrá en el tiempo".

De conformidad con este principio, se exige que el Estado respete las normas y los reglamentos previamente establecidos, de modo que los particulares tengan certeza frente a los trámites o procedimientos que deben agotar cuando acuden a la administración. El principio de confianza legítima exige cierta estabilidad o convicción frente a las decisiones de la administración, por cuanto el ciudadano tiene derecho a actuar en el marco de reglas estables y previsibles."

PRETENSIONES



RESOLUCION No. 3314
ARMENIA QUINDIO, 24 DE OCTUBRE DE 2022
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2300 DEL CATORCE(14) DE
JULIO DE 2022"

De conformidad con lo anterior, me permito solicitar de manera respetuosa lo siguiente:

1. Se reponga la decisión proferida en la Resolución No. 2300 del 14 de julio de 2022, la cual niega el permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas.
2. Como consecuencia de la reposición pretendida en el numeral anterior, se otorgue el permiso de vertimiento de aguas residuales solicitado, como medida de saneamiento básica individual, que se pretende implementar en el predio denominado 1) URBANIZACIÓN LA PENINSULA LOTE #6, localizado en la vereda Hojas Anchas del municipio de Circasia (Q), identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-240382.
3. Dar valor probatorio a la Licencia de Urbanismo y a la Constitución de Parcelación mediante Escritura Pública, las cuales se allegan con el presente escrito.
4. Aperturar periodo probatorio y vincular al municipio de Circasia Q., con el fin de que expida un concepto sobre la legalidad y los análisis que se tuvieron en cuenta para la expedición de la Licencia de Urbanismo y el cumplimiento del Decreto 034 de 2010.
5. Se vincule al ministerio Público a través de la Procuraduría en aras de que se brinde un pronunciamiento sobre el caso en particular.

PRUEBAS QUE SE PRETENDEN HACER VALER EN EL RECURSO DE REPOSICIÓN.

1. RESOLUCIÓN NO. 157 DEL 22 DE SEPTIEMBRE DE 2020, POR MEDIO DE LA CUAL, ME AUTORIZÓ LICENCIA DE URBANISMO EN LA MODALIDAD DE PARCELACIÓN VIVIENDA CAMPESTRE BAJO EL DECRETO MUNICIPAL 034 DE 2010. EXPEDIDA POR LA SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL DE CIRCASIA Q., ACTO ADMINISTRATIVO DEBIDAMENTE NOTIFICADO Y EJECUTORIADO.

Con este documento se prueba que, los predios que conforman el proyecto, desde el año 2020, cuentan con Licencia de Urbanismo en Modalidad Parcelación para Vivienda Campestre, y por tanto, tienen derechos y prerrogativas adquiridas.

2. ESCRITURA PÚBLICA 3184 DE FECHA 11 DE NOVIEMBRE DE 2020, DE LA NOTARIA PRIMERA DEL CÍRCULO DE ARMENIA QUINDIO, DE CONSTITUCIÓN DE LA PARCELACIÓN LOTE, DIVIDIENDO JURÍDICA Y MATERIALMENTE EL LOTE DE TERRENO DENOMINADO LA PENÍNSULA, LOCALIZADO EN LA VEREDA HOJAS ANCHAS DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA Q., IDENTIFICADO CON MATRÍCULA INMOBILIARIA No. 280-58800 Y FICHA CATASTRAL No. 000200070002000.

Con este documento se prueba que, de conformidad con el artículo 45 de la Ley 160 de 1994 y el artículo 22.6.1.1.6. del Decreto 1077 de 2015, modificado por el artículo 4 del Decreto 2218 de 2015, los predios producto de la parcelación, tendrán su uso y destinación diferente a la explotación agrícola, para la construcción de viviendas campestres.

NOTIFICACIONES.

Para efectos de notificaciones y comunicaciones únicamente autorizo ser citado para diligencia personal a la dirección Carrera 24 A Via al Niagara Urbanización Sara Manzano D# 1 Edificio La Promesa Apto 101 Armenia Q. (...)"

De acuerdo al análisis realizado al recurso interpuesto por la **GLORIA INES GALLEG0 GOMEZ** identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.893.934 en calidad de propietaria del predio denominado **1) URBANIZACION LA PENINSULA LOTE # 6**, ubicado en la Vereda **HOJAS ANCHAS** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria número **280-240382** la Corporación Autónoma Regional del Quindío a través



RESOLUCION No. 3314

ARMENIA QUINDIO, 24 DE OCTUBRE DE 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2300 DEL CATORCE(14) DE
JULIO DE 2022"**

de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, fundamentada en el artículo 79 de la ley 1437 de 2011, encuentra necesario decretar pruebas de oficio y de parte en razón a lo siguiente:

Que la recurrente solicita se practique la siguiente prueba:

- "... Aperturar período probatorio y vincular al municipio de Circasia Q., con el fin de que expida un concepto sobre la legalidad y los análisis que se tuvieron en cuenta para la expedición de La Licencia de Urbanismo y el cumplimiento del Decreto 034 de 2010.
- Se vincule al Ministerio Público a través de la Procuraduría 14 Judicial Ambiental y Agraria en aras de que se brinde un pronunciamiento sobre el caso en particular."
(...)"

A raíz de lo anteriormente narrado, mediante Auto **SRCA-AAPP-971-05-09-2022** del cinco (05) de septiembre del dos mil veintidós (2022), se ordenó apertura del período probatorio dentro del recurso interpuesto en contra de la Resolución número 2300 del 14 de julio de 2022 "por medio de la cual se niega un permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas para un lote vacío urbanización la península LOTE # 6 donde se pretende construir una vivienda campestre y se adoptan otras disposiciones" en el que se dispuso lo siguiente:

"(...)

Así las cosas, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, encuentra conducente abrir período probatorio por un término de treinta (30) días hábiles con el fin de oficiar a la Procuraduría 14 Judicial Ambiental y Agraria en aras de que se brinde un pronunciamiento sobre el caso en particular, tal y como lo solicita la recurrente dentro del recurso de reposición radicado bajo el número E09761-22 con fecha 04 de agosto del año 2022, bajo el expediente 3776-2022.

En cuanto a la práctica de las Pruebas solicitadas serán enumeradas en el orden en que fueron solicitadas:

1. Con relación a la práctica de la prueba de "...Aperturar período probatorio y vincular al municipio de Circasia Q., con el fin de que expida un concepto sobre la legalidad y los análisis que se tuvieron en cuenta para la expedición de La Licencia de Urbanismo y el cumplimiento del Decreto 034 de 2010....". Se informa a la recurrente que no es posible acceder a la práctica de la misma toda, vez que a esta autoridad ambiental no le corresponde, ni hace ningún análisis respecto a la legalidad de los actos administrativos expedidos por la entidad territorial del municipio de Circasia, dado que es en otra instancia donde debe acudir la recurrente para que un juez de la República de Colombia decida sobre la legalidad de los actos administrativos que enuncia la recurrente a que haya lugar.
2. Respecto a la práctica de esta prueba en la que se solicita "...Se vincule al Ministerio Público a través de la Procuraduría en aras de que se brinde un pronunciamiento sobre el caso en particular ". Al respecto se accede a la misma para lo cual se oficiará a la Procuraduría 14 Judicial Ambiental y Agraria con el fin de que se brinde un pronunciamiento sobre el caso en particular, tal y como lo solicita la recurrente dentro del recurso de reposición.

PRUEBA DE PARTE: Téngase como pruebas las que se encuentran dentro del expediente y las aportadas por la recurrente los siguientes anexos:



RESOLUCION No. 3314

ARMENIA QUINDIO, 24 DE OCTUBRE DE 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2300 DEL CATORCE(14) DE
JULIO DE 2022"**

DOCUMENTAL

- 1. RESOLUCIÓN NO. 157 DEL 22 DE SEPTIEMBRE DE 2020, POR MEDIO DE LA CUAL, ME AUTORIZÓ LICENCIA DE URBANISMO EN LA MODALIDAD DE PARCELACIÓN VIVIENDA CAMPESTRE BAJO EL DECRETO MUNICIPAL 034 DE 2010. EXPEDIDA POR LA SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL DE CIRCASIA Q., ACTO ADMINISTRATIVO DEBIDAMENTE NOTIFICADO Y EJECUTORIADO.**
- 2. ESCRITURA PÚBLICA 3184 DE FECHA 11 DE NOVIEMBRE DE 2020, DE LA NOTARIA PRIMERA DEL CÍRCULO DE ARMENIA QUINDIO, DE CONSTITUCIÓN DE LA PARCELACIÓN LOTE, DIVIDIENDO JURÍDICA Y MATERIALMENTE EL LOTE DE TERRENO DENOMINADO LA PENÍNSULA, LOCALIZADO EN LA VEREDA HOJAS ANCHAS DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA Q., IDENTIFICADO CON MATRÍCULA INMOBILIARIA No. 280-58800 Y FICHA CATASTRAL No. 000200070002000.**

DECRETAR DE PARTE LA SIGUIENTE PRUEBA:

ARTICULO PRIMERO: Oficiar a la Procuraduría 14 Judicial Ambiental y Agraria en aras de que se brinde un pronunciamiento sobre el caso en particular, tal y como lo solicita la recurrente dentro del recurso de reposición, radicado bajo el número E09761-22 con fecha del 04 de agosto del año 2022, dentro del expediente **3776-2021**, en consideración a que la recurrente en su escrito solicita se practique la prueba antedicha, correspondiente al predio denominado **1) URBANIZACION LA PENINSULA LOTE # 6**, ubicado en la vereda **HOJAS ANCHAS**, del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-240382**.

ARTÍCULO SEGUNDO: - **DECRETAR** de conformidad con el artículo 79 de la Ley 1437 de 2011, la práctica de la siguiente prueba.

DECRETAR DE OFICIO LA SIGUIENTE PRUEBA:

ARTICULO PRIMERO: Solicitar y Correr traslado al Grupo de apoyo técnico y jurídico de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, con el fin de que valore y emita concepto con relación a las determinantes ambientales y de ordenamiento territorial, frente a las solicitudes de permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas del predio denominado **URBANIZACION LA PENINSULA** ubicado en la vereda **HOJAS ANCHAS**, del Municipio de **CIRCASIA (Q)**.

Lo anterior, en virtud a la presentación del recurso de reposición frente a la resolución número 2300 del catorce (14) de julio de 2022, mediante la cual se negó el permiso de vertimiento y se ordenó el archivo de solicitud del trámite de permiso de vertimiento.

ARTICULO SEGUNDO: El período probatorio tendrá un término de treinta (30) días hábiles contados a partir del día seis (06) de septiembre del año 2022 y vence el día dieciocho (18) de octubre del año 2022.

ARTICULO TERCERO: Comunicar el presente Auto a la señora **GLORIA INES GALLEGO GOMEZ** identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.893.934 en calidad de propietaria del predio denominado: **1) URBANIZACION LA PENINSULA LOTE # 6**, ubicado en la vereda **HOJAS ANCHAS**, del Municipio de **CIRCASIA (Q)**.



RESOLUCION No. 3314
ARMENIA QUINDIO, 24 DE OCTUBRE DE 2022
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2300 DEL CATORCE(14) DE
JULIO DE 2022"

Incorporar como material probatorio, las pruebas documentales aportadas por el Recurrente, y se tendrá en consideración toda la documentación que reposa en el expediente 3776 de 2022 la cual será analizada de manera integral.

CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL

Atendiendo lo expuesto en el recurso, se busca ejercer los principios de justicia, equidad, debido proceso, celeridad administrativa, evidenciando que efectivamente se notificó por correo electrónico el día 21 de julio de 2022 mediante el radicado 13910 a la señora **GLORIA INES GALLEGO GOMEZ** identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.893.934 en calidad de propietaria del predio, sin embargo es pertinente aclarar que la Resolución número 2300 del 14 de julio del año 2022, por medio del cual se declara la negación del permiso de vertimiento y se ordena el archivo del trámite, se encuentra debidamente expedida, con los requisitos de forma y procedimentales que exige la ley en la documentación que reposa en el expediente.

Ahora bien, llevado a cabo un análisis jurídico a la sustentación de los numerales de la solicitud del recurso allegado a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, me permito pronunciarme de acuerdo a lo siguiente:

*Respecto al área consignada en el acto administrativo que resolvió la solicitud del trámite de permiso de vertimiento para el predio denominado **URBANIZACION LA PENINSULA LOTE # 6**, ubicado en la vereda **HOJAS ANCHAS**, del Municipio de **CIRCASIA**, es cierto que por un error de digitación se consignó que el predio cuenta con área de 2.043,76 siendo lo correcto 3.017,05 metros cuadrados y se corrige conforme a lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011 "Por La Cual Se Expide El Código De Procedimiento Administrativo Y de Lo Contencioso Administrativo", el cual establece lo siguiente:*

***"Artículo 45. Corrección de errores formales.** En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda".*

En cuanto a la siguiente afirmación: *"Cuando la Corporación hace referencia a que el predio mide 2.043,76 y que en realidad es 3.017,05 metros cuadrados y que esta área es violatoria a los tamaños mínimos permitidos establecidos en la Resolución 041 de 1996 y la Ley 160 de 1994, y que por lo tanto, contraria las determinantes ambientales establecidas según la Resolución 720 de 2010 emanada de la CRQ: es de señalar de manera respetuosa, que el análisis realizado por la Autoridad Ambiental en cuanto a las normas para uso y ocupación para vivienda campestre en el municipio de Circasia (Q) se queda corto, ya que no se está teniendo en cuenta el Decreto 034 de 2010, ni tampoco se consideró la licencia de urbanismo aportada como anexo en el trámite."*

Es cierto parcialmente, por error de digitación se consignó que el área del lote correspondía a 2.043,76 metros cuadrados, siendo lo correcto 3.017,05 metros cuadrados, en ningún momento la Subdirección hizo análisis de los tamaños mínimos establecidos en la Resolución 041 de 1996 y la Ley 160 de 1994, del



RESOLUCION No. 3314

ARMENIA QUINDIO, 24 DE OCTUBRE DE 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2300 DEL CATORCE(14) DE
JULIO DE 2022"**

predio denominado **URBANIZACION LA PENINSULA LOTE # 6**, ubicado en la vereda **HOJAS ANCHAS**, del Municipio de **CIRCASIA**, toda vez que cuando se hace mención a la ley 160 de 1994, es con relación al predio **LA PENINSULA**, ubicado en la Vereda **HOJAS ANCHAS** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria número **280-58800**, estando acorde y dando cumplimiento a la ley 160 de 1994, incorporada como determinante ambiental en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la C.R.Q pero que sus condiciones ambientales fueron cambiadas producto de la parcelación.

Como también es cierto que en el acto administrativo se consignó que se trata de un predio rural tal y como lo indica el concepto sobre uso de suelos y concepto de norma urbanística de fecha 09 de diciembre del año 2021 expedido por el Secretario de Infraestructura del municipio Circasia (Q), quien es la autoridad competente para tratar y definir estos aspectos y que dentro del mismo se puede evidenciar lo siguiente:

"(...)

USOS

*Permitir: bosque protector, investigación, **Ecoturismo, Agroturismo, acuaturismo, educación ambiental, conservación recreación pasiva.***

Limitar: bosque protector, productor, sistemas agroforestales, silvopastoriles con aprovechamiento selectivos, vertimiento de aguas, extracción de material de arrastre.

*Prohibir: **Loteo para construcción de vivienda, usos industriales y de servicios comerciales, vías carreteables, ganadería, bosque productor, tala y quema**" Negrillas más."*

Dentro del mismo certificado se observa lo siguiente:

"(...)

ASPECTOS GENERALES RESPECTO AL SUELO RURAL

AREAS DESTINADAS A VIVIENDA CAMPESTRE. EL Decreto 097 de 2006 en su artículo 3

Establece la prohibición de parcelación en suelo rural. Expresa en dicho artículo que, *a partir de la entrada en vigencia del presente Decreto, no se podrán expedir licencias de parcelación o construcción autorizando parcelaciones en suelo rural para vivienda campestre, mientras no se incorpore en el Plan de Ordenamiento Territorial la identificación y delimitación precisa de las áreas destinadas a este uso, con la definición de las normas urbanísticas de parcelación, las cuales deberán tener en cuenta la legislación agraria y ambiental. Esta prohibición cubija a las solicitudes de licencias de parcelación o construcción de parcelaciones en suelo rural para vivienda campestre, que actualmente se encuentran en trámite.*

Legislación agraria y ambiental. Esta prohibición cubija las solicitudes de licencias de parcelación o construcción de parcelaciones en suelo rural para vivienda campestre, que actualmente se encuentren en trámite.

En todo caso, para la definición de las normas urbanísticas de parcelación los municipios deberán ajustarse a las normas generales y las densidades máximas definidas por la Corporación Autónoma Regional correspondiente, las cuales deberán ser inferiores a aquellas establecidas para el suelo suburbano. "(...)



RESOLUCION No. 3314

ARMENIA QUINDIO, 24 DE OCTUBRE DE 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2300 DEL CATORCE(14) DE
JULIO DE 2022"**

Con relación a que esta autoridad ambiental no tuvo en cuenta el Decreto 034 de 2010, ni tampoco se consideró la licencia de urbanismo aportada como anexo en el trámite, a esta autoridad ambiental no le corresponde, ni hace ningún análisis respecto a la legalidad de los actos administrativos expedidos por la entidad territorial del municipio de Circasia, y que cita la recurrente, dado que es en otra Instancia donde debe acudir para que un juez de la República de Colombia decida sobre la legalidad de los actos administrativos que enuncia la recurrente a que haya lugar.

Es cierto que La Subdirección de Regulación y Control Ambiental con fecha del 16 de abril del año 2019, expidió la resolución No. 000841 "POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES" en la cual se otorgó para el predio **1) URBANIZACION LA PENINSULA** ubicado en la vereda **HOJAS ANCHAS** del municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria número **280-58800** y ficha catastral número **00-02-0007-0002-000** que según el certificado de tradición el predio contaba con un área de 5 hectáreas 7.500 metros cuadrados y una fecha de apertura del 30 de abril de 1986, el permiso fue otorgado para tratar las aguas residuales con una contribución hasta por 6 contribuyentes permanentes para una vivienda sin construir según propuesta presentada para la época;

Es cierto que en el año 2020 se solicitó la licencia de parcelación, así se desprende de la Resolución No.157 del 22 de septiembre de 2020 "Por la cual se autoriza licencia de urbanismo en modalidad Parcelación para vivienda campestre" que se encuentra dentro del expediente aportada por la señora Gallego Gómez, para lo cual se reitera que la Corporación Autónoma Regional del Quindío - C.R.Q. lo ha sostenido *en diferentes espacios del orden administrativo y judicial, en virtud de la ley 99 de 1993, no es competente la entidad para hacer control de legalidad frente a los actos administrativos expedidos por Curadores Urbanos o Autoridades Municipales en ejercicio de actuaciones urbanísticas, siendo los únicos legitimados para tal fin, los Jueces de la República.*

Es cierto que el municipio de Circasia Q., expidió la Resolución 157 del 22 de septiembre de 2020 donde se autorizó licencia de urbanismo en modalidad Parcelación para vivienda campestre a través de la cual otorgó una licencia de parcelación y en el análisis de la misma, no manifiesta que cada lote va hacer objeto del establecimiento de un sistema de tratamiento cerrado, por el contrario, esa parcelación fue hecha teniendo en cuenta el sistema de tratamiento convencional otorgado a la finca la Península como bien lo expresa en el requisito de los documentos entregados al municipio que dice "Resolución de vertimientos C.R.Q.", ósea la garantía del saneamiento básico presentado para la parcelación era única y exclusivamente para la finca la Península y en ningún momento era para la parcelación y su conjunto es decir, los 8 lotes.

Con relación a la siguiente afirmación: "... *Con Escritura Pública 3184 de fecha 11 de noviembre de 2020, de la Notaría Primera del Círculo de Armenia Quindío, se realizó la constitución de la Parcelación Loteo, dividiendo jurídica y materialmente el lote de terreno denominado LA PENINSULA, localizado en la vereda Hojas Anchas del municipio de Circasia Q., identificado con matrícula inmobiliaria No 280-58800 y ficha catastral No. 000200070002000, en trece (13) lotes de terreno, que conforman el proyecto inmobiliario denominado LA PENINSULA, los cuales, de conformidad con el artículo 45 de la Ley 160 de 1994 y el artículo 2.26.11.6 del Decreto 1077 de 2015, modificado por el artículo 4 del Decreto 2218 de 2015, tendrán su uso y destinación diferente a la explotación agrícola, es decir, para la construcción de viviendas campestres, entre ellos, por supuesto el Lote #6.*

Al respecto es preciso indicar a la recurrente que al revisar el citado documento efectivamente la parcelación se realizó al lote de terreno denominado La península ubicado en la Vereda Hojas Anchas del Municipio de Circasia Quindío Departamento del Quindío constante de 5 hectáreas 7.700 metros cuadrados, identificado con matrícula



RESOLUCION No. 3314

ARMENIA QUINDIO, 24 DE OCTUBRE DE 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2300 DEL CATORCE(14) DE
JULIO DE 2022"**

inmobiliaria 280-58800 y ficha Catastral 00020000000700020000000000 tal y como esta contemplado en la SECCION PRIMERA de la escritura pública número 3184 y en momento alguno se establece que el LOTE # 6 identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-240382** sea producto de la excepción de la UAF tal y como lo establece la ley 160 de 1994 en su artículo 45, nótese como al revisar el certificado de tradición allegado con la solicitud del trámite de permiso de vertimiento, tampoco se advierte dicha anotación.

Con relación a la siguiente afirmación *"... no le es dable a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, desconocer que el municipio de Circasia, a través de la Secretaría de Infraestructura, en el análisis de legalidad para la expedición de la licencia de urbanismo, considera como fundamentos para la autorización de dicha licencia, el Decreto 034 de 2010 y la Ley 160 de 1994 literal b), ya que de acuerdo a la vocación del predio y al uso del suelo, el fin es distinto a la explotación agrícola.*

Con lo anterior, se demuestra como el municipio de Circasia Q., a través de su competente, autoriza una licencia de urbanismo, reconociendo derechos legítimos a los particulares. (...)"

En cuanto al **Decreto 034 de 2010**, que cita la recurrente a lo largo del recurso, la autoridad ambiental no identifica un proceso de concertación ambiental en el marco del artículo 24 de la **ley 388 de 1997**, lo que consecuentemente refiere que la delimitación tampoco se dio en el marco de una revisión del EOT, situaciones que se han advertido, pero sobre las cuales la CRQ no realiza control de legalidad, pues dicha competencia es atribuible netamente a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, quién será la encargada de contrastar la legalidad del acto administrativo en su contenido, así como en su procedimiento de adopción.

Sin embargo, dicho con antelación, advierte la Subdirección de Regulación y Control Ambiental que la señora Gloria Inés Gallego Gómez, propietaria del predio denominado **URBANIZACION LA PENINSULA LOTE # 6**, ubicado en la vereda **HOJAS ANCHAS**, del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-240382**, no dio cumplimiento con lo dispuesto en el Decreto 034 del año 2010 Artículo 1 numeral 3 que a la letra reza: **"SERVICIOS PUBLICOS Estas Urbanizaciones tendrán que cumplir con las disposiciones legales de la autoridad ambiental, Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ., la cual debe en el vertimiento de aguas residuales, determinar el sistema de tratamiento y dar el respectivo permiso.**

El privado, es decir, el propietario, debe hacerse cargo del aprovisionamiento de los servicios públicos, tanto del agua como de la energía y demás que se requieran. Estos serán requisito para la obtención de la licencia de subdivisión y construcción ante la oficina de Planeación Municipal o la que haga sus veces..."

Similar a lo anterior, la recurrente no dio cumplimiento con lo dispuesto en el decreto 1077 de 2015 y en la resolución 462 de 2017, el requisito de permiso de vertimiento y/o permiso ambiental, debe acreditarse en el trámite de dicha autorización.

Al respecto, el numeral 3, del artículo 3 de la resolución 462 de 2017 indica:

Artículo 3. Documentos adicionales para la licencia de parcelación. Cuando se trate de licencia de parcelación, además de los requisitos previstos en el artículo 1º de la presente resolución, se deberán aportar los siguientes documentos:



RESOLUCION No. 3314

ARMENIA QUINDIO, 24 DE OCTUBRE DE 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2300 DEL CATORCE(14) DE
JULIO DE 2022"**

3. Copia de las autorizaciones que sustenten la forma en que se prestarán los servicios públicos domiciliarios de agua potable y saneamiento básico, o las autorizaciones y permisos ambientales para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables en caso de autoabastecimiento y el pronunciamiento de la Superintendencia de Servicios Públicos de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16 y 79 numeral 17 de la Ley 142 de 1994.

Los artículos 5 y 6 de la resolución 462 de 2017, definen los documentos a considerar para la expedición de licencias de construcción, donde no se contemplan como exigencia, permisos ambientales y/o de vertimientos.

De ese modo, debe considerarse que el permiso de vertimiento debe acreditarse durante el trámite de expedición de la licencia de parcelación."

Dicho lo anterior, el artículo 2.3.1.3.2.2.6 del Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015, establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 2.3.1.3.2.2.6. CONDICIONES DE ACCESO A LOS SERVICIOS. Para obtener la conexión de los servicios de acueducto y alcantarillado, el inmueble deberá cumplir los siguientes requisitos:

(...)

5. Contar con un sistema de tratamiento y disposición final adecuada de aguas residuales debidamente aprobado por la autoridad ambiental competente, cuando no obstante, ser usuario o suscriptor de la red de acueducto, no existe red de alcantarillado en la zona del inmueble. (...)"

Adicionalmente, es oportuno recordar que el numeral 3 del 2.2.6.2.6. del Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015, estableció que la expedición de licencias de parcelación y construcción en suelo rural y rural suburbano deberá sujetarse entre otros al cumplimiento de lo siguiente:

"3. Condiciones para la prestación de servicios públicos domiciliarios. Cuando existan redes de servicios públicos domiciliarios disponibles de acueducto y saneamiento básico será obligatorio vincularse como usuario y cumplir con los deberes respectivos. En su defecto, quienes puedan ser titulares de las licencias deberán acreditar los permisos y autorizaciones para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables en caso de autoabastecimiento y el pronunciamiento de la Superintendencia de Servicios Públicos de conformidad con lo dispuesto en la Ley 142 de 1994.

En todo caso, la prestación de dichos servicios deberá resolverse de forma integral para la totalidad de los predios que integren la unidad mínima de actuación".

Así las cosas, **quienes puedan ser titulares de las licencias deberán acreditar los permisos y autorizaciones para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables**, por ende, debe contar con el respectivo **permiso de vertimientos aprobado por la autoridad ambiental competente**, cuando no obstante, ser usuario o suscriptor de la red de acueducto, no existe red de alcantarillado en la zona del inmueble.



RESOLUCION No. 3314

ARMENIA QUINDIO, 24 DE OCTUBRE DE 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2300 DEL CATORCE(14) DE
JULIO DE 2022"**

En este marco, corresponde indicar que la ley 1955 de 2019 del 25 de mayo de 2019, en su artículo 13 determinó lo siguiente:

"ARTÍCULO 13°. REQUERIMIENTO DE PERMISO DE VERTIMIENTO. Solo requiere permiso de vertimiento la descarga de aguas residuales a las aguas superficiales, a las aguas marinas o al suelo."

De tal manera que la Ley determina que requiere permiso de vertimiento la descarga de aguas residuales a las aguas superficiales, a las aguas marinas o al suelo.

Para efectos de lo anterior, el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, establece los requisitos que se deben cumplir, para la obtención del permiso de vertimientos a las aguas superficiales o al suelo, según aplique, y en consecuencia, se debe dar cumplimiento a la respectiva norma de vertimientos, esto es, para el caso de las aguas superficiales, la Resolución 631 de 2015 y en el caso del vertimiento al suelo, la Resolución 699 del 6 de julio de 2021.

Ahora bien, respecto a las observaciones que hace la recurrente de las determinantes Ambientales y las normas citadas, guarda relación con las densidades mínimas dispuestas para vivienda suburbana con base en lo dispuesto en el Decreto 034 de 2010 Artículo 1. numeral 3 "Por el cual se adopta delimitación de los centros poblados rurales, se definen y delimitan las áreas para construcción de vivienda campestre y se dictan otras disposiciones" del municipio de Circasia, la señora Gloria Inés Gallego Gómez no dio cumplimiento con lo dispuesto en el precitado decreto del municipio de Circasia, al no garantizar el saneamiento básico para el predio objeto de estudio y mucho menos para los 8 lotes que conforman el proyecto La Península y que son objeto de los recursos de reposición presentados ante la autoridad ambiental.

Respecto al artículo 287 de la carta política, "las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, y dentro de los límites de la **Constitución** y la ley."

Es preciso indicar a la recurrente que en momento alguno la autoridad ambiental desconoce la autonomía de los entes territoriales y mucho menos en el estudio de los trámites solicitados relacionados con la URBANIZACION LA PENINSULA, sin embargo, se hace necesario aclararle a la señora Gallego Gómez, que la Corporación Autónoma Regional del Quindío, en el marco de las disposiciones relacionadas con el recurso hídrico, *toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimiento*, en cumplimiento del artículo 2.2.3.3.5.1 del decreto 1076 de 2015. El procedimiento de Trámite de Permiso de Vertimientos está regulado en el artículo 2.2.3.3.5.2 y subsiguientes del citado decreto.

Por otra parte, el Título IV de la Ley 99 de 1993 regula la naturaleza jurídica y funciones asignadas a las **Corporaciones Autónomas Regionales**, que fueron creadas por la ley como encargadas de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales, como bien lo determina el artículo 23.



RESOLUCION No. 3314
ARMENIA QUINDIO, 24 DE OCTUBRE DE 2022
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2300 DEL CATORCE(14) DE
JULIO DE 2022"

Con relación a las normas que cita la recurrente esto es, artículo 10 de la Ley 388 de 1997, que en relación con las Determinantes de los Planes de Ordenamiento Territorial, el parágrafo 1 del artículo 2.2.3.3.5.2. del Decreto 1076 de 2015, la **LEY 388 DE 1997:Artículo 14 Componente rural del plan de ordenamiento, DECRETO 097 DE 2006: "Por el cual se reglamenta la expedición de licencias urbanísticas en suelo rural y se expiden otras disposiciones"**, hoy compilado en el Decreto 1077 de 2015, por el cual se expidió el Decreto único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio, **ARTICULO 2.2.6.2.2 Prohibición de parcelaciones en suelo rural, DECRETO 1469 DE 2010 Artículo 5º. Licencia de parcelación, "Artículo 6. Licencia de subdivisión y sus modalidades, DECRETO 3600 DE 2007: Artículo 5. Categorías de desarrollo restringido en suelo rural.**

Concluye que es posible obtener licencia de subdivisión en suelo rural, siempre que se ajuste a las normas agrarias y ambientales.

Situación que no viene al caso, toda vez que en el acto administrativo que negó el permiso de vertimientos tuvo su fundamento en la garantía del saneamiento básico presentado para la parcelación era única y exclusivamente para la finca la Península y en ningún momento era para la parcelación y su conjunto es decir, los 8 lotes, de lo contrario, no habría solicitado el trámite de permiso de vertimientos para los lotes que conforman el Proyecto la Península.

Respecto al numeral 7 del artículo 313 de la Constitución Política, corresponde a los concejos municipales reglamentar los usos del suelo, que cita la recurrente, no fue objeto de discusión, ni mucho menos análisis de la autoridad ambiental, toda vez que esta Subdirección es respetuosa de las normas que rigen el ordenamiento jurídico colombiano y reitera lo dicho líneas atrás, conforme a la Ley 99 de 1993 la naturaleza jurídica y funciones asignadas a las **Corporaciones Autónomas Regionales**, que fueron creadas por la ley como encargadas de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales, como bien lo determina el artículo 23.

En cuanto a los artículos 4 y 5 del Decreto 3600 de 2007, establecen las categorías de protección y de desarrollo restringido en suelo rural en los cuales deben definirse los lineamientos de ordenamiento y la asignación de usos permitidos, restringidos o prohibidos correspondientes, los artículos 4 y 35 de la Ley 388 de 1997, que cita para concluir que "...el fundamento consignado por la Corporación Autónoma Regional del Quindío en la Resolución No 2300 del 14 de julio de 2022, relacionado con la vulneración del predio a las densidades máximas definidas por ella misma para el municipio de Circasia, es equivocado, en tanto dentro de su motivación contraria sus propias definiciones contenidas en la Resolución No. 720 de 2010, en el documento denominado Determinantes Ambientales para el Ordenamiento Territorial Municipal del Departamento del Quindío, elaborado por la Oficina Asesora de Planeación y Dirección Estratégico de la Corporación Autónoma Regional del Quindío - CRQ, en el año 2010, y en el ACTA DE CONCERTACIÓN INTERINSTITUCIONAL SOBRE LOS TEMAS EXCLUSIVAMENTE AMBIENTALES CONTENIDOS EN EL PROYECTO DE ACUERDO "POR EL CUAL SE REVISA Y AJUSTA EL ESQUEMA DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA", de fecha 26 de noviembre de 2009."



RESOLUCION No. 3314
ARMENIA QUINDIO, 24 DE OCTUBRE DE 2022
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2300 DEL CATORCE(14) DE
JULIO DE 2022"

Al respecto se le aclara a la recurrente que en ningún aparte del contenido del acto administrativo que cita, se hizo análisis con la vulneración del predio a las densidades máximas definidas por la corporación para el municipio de Circasia, quien se equivoca es la propia recurrente al afirmar motivaciones que no se encuentran en el acto administrativo recurrido.

Respecto a la propiedad privada el **artículo 58** de la Constitución Política de Colombia, se le indica a la recurrente, que en momento alguno la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, C.R.Q., ha desconocido este derecho, ni mucho menos lo ha vulnerado, en el análisis técnico y jurídico que se hace para el otorgamiento o negación de un permiso de vertimientos se hace necesario tener en consideración las normas que regulan el procedimientos y por ende son un conjunto de requisitos que la autoridad ambiental debe aplicar al momento de tomar una decisión de fondo.

Efectivamente la recurrente cuenta con una licencia de urbanismo en modalidad parcelación y en **ningún momento se ha defraudado la confianza legítima y menos aún la buena fe**, tal y como los cita la recurrente y que transcribe textos consignados en sentencias del honorable Consejo de Estado, puesto que la entidad ambiental no ha defraudado situaciones consolidadas, como se explicó líneas atrás no le asiste la razón a la recurrente, dado que la Subdirección de Regulación y Control Ambiental al momento de negar el permiso de vertimiento advierte que para cumplir con los requisitos de los documentos entregados al municipio se observa "**Resolución de vertimientos C.R.Q.**", ósea que la garantía del saneamiento básico presentado para la parcelación era única y exclusivamente para la finca la Península y en ningún momento era para la parcelación y su conjunto es decir, los 8 lotes.

Es cierto lo que cita la recurrente relacionado con las transcripciones de textos consignados en sentencias del honorable Consejo de Estado, respecto a situaciones jurídicas consolidadas y derechos adquiridos y que ya hubo pronunciamiento en este acto administrativo con relación a los temas reiterados por el recurrente y que en este caso no es aplicable, y no existe pronunciamiento adicional por parte de la Autoridad Ambiental.

Respecto a la siguiente afirmación "*En relación con estas prerrogativas, he de señalar que, la confianza legítima, es la que tenemos aquellos particulares que, como se estableció con anterioridad acudimos al Estado de buena fe para desarrollar legalmente las actividades de parcelación y construcción, fui acreedora de la Licencia de Urbanismo en la modalidad de Parcelación para Vivienda Campestre en el año 2020, otorgada por la Autoridad competente, de ahí que soy titular de unos derechos adquiridos en el marco de la regulación vigente, desarrollando así actividades de manera legítima, en cumplimiento de los requisitos establecidos para adelantar las mismas.*"

Advierte la Subdirección y reitera lo consignado líneas atrás no se dio cumplimiento con el artículo 3 numeral 3 de la Resolución 462 de 2017, Decreto 1077 de 2015 artículo 2.3.1.3.2.2.6, y mucho menos con el Decreto 034 del año 2010 Artículo 1 numeral 3 SERVICIOS PUBLICOS, al no allegar copia de las autorizaciones que sustenten la forma en que se prestará el servicio público de saneamiento básico para el proyecto Urbanización la Península y utilizar el permiso de vertimiento que esta autoridad ambiental otorgó para el predio denominado **LA PENINSULA**, ubicado en la Vereda **HOJAS ANCHAS** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**. Identificado con matrícula inmobiliaria número **280-58800** para tratar las aguas residuales con una contribución máxima hasta por seis (06) contribuyentes permanentes para una vivienda sin construir según propuesta



RESOLUCION No. 3314

ARMENIA QUINDIO, 24 DE OCTUBRE DE 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2300 DEL CATORCE(14) DE
JULIO DE 2022"**

presentada para la época y no corresponde a la autoridad ambiental analizar la legalidad de los actos administrativos expedidos por la entidad territorial del municipio de Circasia, y que cita la recurrente de manera reiterada, dado que es en otra instancia donde debe acudir para que un juez de la República de Colombia decida sobre la legalidad de los actos administrativos que enuncia la recurrente a que haya lugar.

No es cierto que la Autoridad ambiental se esté extralimitando en sus funciones por negar el permiso de vertimiento, dado que el mismo fue negado como se ha reiterado líneas atrás, al no cumplir con lo dispuesto en el artículo 3 numeral 3 de la Resolución 462 de 2017, Decreto 1077 de 2015 artículo 2.3.1.3.2.2.6, y mucho menos con el Decreto 034 del año 2010 Artículo 1 numeral 3 SERVICIOS PUBLICOS, al no allegar copia de las autorizaciones que sustenten la forma en que se prestará el servicio público de saneamiento básico para el proyecto básico y utilizar el permiso de vertimiento que esta autoridad ambiental otorgó para el predio denominado **LA PENINSULA**, ubicado en la Vereda **HOJAS ANCHAS** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**. Identificado con matrícula inmobiliaria número **280-58800** para tratar las aguas residuales con una contribución máxima hasta por seis (06) contribuyentes permanentes para una vivienda sin construir según propuesta presentada para la época.

Si bien se cita en el acto administrativo objeto del recurso, que se otorgó un permiso de vertimiento para una vivienda por construir en el predio **LA PENINSULA**, ubicado en la Vereda **HOJAS ANCHAS** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**. Identificado con matrícula inmobiliaria número **280-58800**, estando acorde y dando cumplimiento a la ley 160 de 1994, incorporada como determinante en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.RQ., pero que actualmente las condiciones ambientales fueron cambiadas producto de una parcelación, que como se ha indicado líneas atrás, el predio denominado **URBANIZACION LA PENINSULA LOTE # 6**, ubicado en la vereda **HOJAS ANCHAS**, del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-240382**, no dio cumplimiento al no cumplir con lo dispuesto en el artículo 3 numeral 3 de la Resolución 462 de 2017, Decreto 1077 de 2015 artículo 2.3.1.3.2.2.6, y mucho menos con el Decreto 034 del año 2010 Artículo 1 numeral 3 SERVICIOS PUBLICOS, al no allegar copia de las autorizaciones que sustenten la forma en que se prestará el servicio público de saneamiento básico para cada lote que conforma la urbanización.

Es cierto que la Subdirección de Regulación y Control Ambiental expidió la resolución No. 000841 "POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES" con la cual se otorgó para el predio 1) predio **LA PENINSULA**, ubicado en la Vereda **HOJAS ANCHAS** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**. Identificado con matrícula inmobiliaria número **280-58800** para tratar las aguas residuales con una contribución máxima hasta por seis (06) contribuyentes permanentes para una vivienda sin construir según propuesta presentada para la época.

También es cierto que hubo modificaciones o cambios en las condiciones bajo las cuales se otorgó el permiso, para lo cual en el Artículo Cuarto del citado acto administrativo se indica al usuario "... que de requerirse, ajustes modificaciones o cambios al diseño del sistema de tratamiento presentado, deberá solicitar la modificación del permiso del permiso de acuerdo artículo 49 del Decreto 3930 de 2010", así mismo, el Artículo Noveno dispone lo siguiente: "... el usuario deberá dar aviso de inmediato y por escrito a la Corporación Autónoma Regional del Quindío y solicitar la modificación del permiso, indicando en qué consiste la modificación o cambio y anexando la información pertinente."

Con lo antedicho, es indudable que hubo cambios bajo las cuales se otorgó el permiso de vertimiento, para una vivienda sin construir del predio **LA PENINSULA**, ubicado en la



RESOLUCION No. 3314

ARMENIA QUINDIO, 24 DE OCTUBRE DE 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2300 DEL CATORCE(14) DE
JULIO DE 2022"**

Vereda **HOJAS ANCHAS** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**. Identificado con matrícula inmobiliaria número **280-58800**, y no se presentó solicitud de modificación del permiso según lo dispuesto artículo 49 del Decreto 3930 de 2010 y no es aceptable como lo indica la recurrente dar por hecho "...que con la presentación de estas nuevas solicitudes de permiso de vertimiento, se daba por entendida la Entidad Ambiental que el predio ya no existía y que había sido parcelado, de conformidad con los actos administrativos expedidos por el municipio de Circasia Q.", toda vez que era un procedimiento que debió cumplir la señora Gloria Inés Gallego Gómez propietaria del predio y no lo hizo.

Es cierto como lo expone la recurrente que **"no se está tramitando renovación del permiso de vertimiento, ni tampoco se está adjuntando la Resolución No. 000841 de 2019 como antecedente en el marco de los trámites de permiso de vertimiento.**

Al respecto es preciso indicar a la recurrente que no es bajo una presunción que se negó el permiso de vertimiento para el predio denominado **URBANIZACION LA PENINSULA LOTE # 6**, ubicado en la vereda **HOJAS ANCHAS**, del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-240382**.

Como se indicó líneas atrás como bien lo expresa en el requisito de los documentos entregados al municipio que dice "Resolución de vertimientos C.R.Q.", es decir, la garantía del saneamiento básico presentado para la parcelación era única y exclusivamente para la finca la Península, predio sin construir y en ningún momento era para la parcelación y su conjunto es decir, los 8 lotes, de lo contrario, no habría solicitado el trámite de permiso de vertimientos para los lotes que conforman el Proyecto. Por lo tanto no se dio cumplimiento con lo dispuesto en el Decreto 1077 de 2015 artículo 2.3.1.3.2.2.6 y artículo 3 numeral 3 de la Resolución 462 de 2017 y mucho menos con el Decreto 034 del año 2010 Artículo 1 numeral 3 SERVICIOS PUBLICOS, al no allegar copia de las autorizaciones que sustenten la forma en que se prestará el servicio público de saneamiento básico para el proyecto y utilizar el permiso de vertimiento que esta autoridad ambiental otorgó para el predio sin construir denominado **LA PENINSULA**, ubicado en la Vereda **HOJAS ANCHAS** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**. Identificado con matrícula inmobiliaria número **280-58800**

No es cierto que la Subdirección realice *"análisis de legalidad a las actuaciones administrativas expedidas por otras autoridades, ni tampoco es competente"* es cierto como se reitera líneas atrás la competencia radica en los jueces de la República de Colombia, y no por ello como lo afirma la recurrente que si se hacen análisis de legalidad, al manifestar que la señora Gallego Gómez propietaria del predio denominado **URBANIZACION LA PENINSULA LOTE # 6**, ubicado en la vereda **HOJAS ANCHAS**, del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-240382**, no dio cumplimiento con lo dispuesto en el Decreto 034 del año 2010 Artículo 1 numeral 3 SERVICIOS PUBLICOS al no allegar copia de las autorizaciones que sustenten la forma en que se prestarán el servicio público de saneamiento básico pues la entidad ambiental no puede pasar por alto la utilización de un permiso otorgado para un predio que al momento de la solicitud del permiso de vertimiento contaba con un área de 5 hectáreas 7.500 metros cuadrados para un lote vacío que a la fecha de la solicitud se encontraba sin construir, correspondiente al predio **LA PENINSULA**, ubicado en la Vereda **HOJAS ANCHAS** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria número **280-58800**, estando acorde y dando cumplimiento a la ley 160 de 1994, incorporada como determinante ambiental en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la C.R.Q pero que las condiciones ambientales fueron cambiadas producto de una parcelación que no dio cumplimiento a lo dispuesto en la resolución 462 de 2017 y el artículo 2.3.1.3.2.2.6 del decreto 1077 de 2015.



RESOLUCION No. 3314
ARMENIA QUINDIO, 24 DE OCTUBRE DE 2022
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2300 DEL CATORCE(14) DE
JULIO DE 2022"

No es cierto que la Autoridad ambiental se esté extralimitando en sus funciones por negar el permiso de vertimiento, dado que el mismo fue negado como se ha reiterado líneas atrás, al no cumplir con lo dispuesto en el Decreto 1077 de 2015 artículo 2.3.1.3.2.2.6 y artículo 3 numeral 3 de la Resolución 462 de 2017 y el Decreto 034 del año 2010 Artículo 1 numeral 3 SERVICIOS PUBLICOS al no allegar copia de las autorizaciones que sustenten la forma en que se prestará el servicio público de saneamiento básico.

En cuanto a la solicitud de vincular al municipio de Circasia Q., con el fin de que expida un concepto sobre la legalidad y los análisis que se tuvieron en cuenta para la expedición de la Licencia de Urbanismo y el cumplimiento del Decreto 034 de 2010, en el **AUTO SRCA-AAPP-971-05-09-2022 DEL CINCO (05) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022) POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA APERTURA DE UN PERIODO PROBATORIO**" DENTRO DEL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No. 2300 DEL 14 DE JULIO DE 2022 EXPEDIENTE 3776 DEL 2022 - TRAMITE PERMISO DE VERTIMIENTO, no se accedió a la práctica de la misma toda vez que a esta autoridad ambiental no le corresponde, ni hace ningún análisis respecto a la legalidad de los actos administrativos expedidos por la entidad territorial del municipio de Circasia, dado que es en otra instancia donde debe acudir la recurrente para que un juez de la República de Colombia decida sobre la legalidad de los actos administrativos que enuncia la recurrente a que haya lugar.

De acuerdo a las pruebas de oficio y de parte decretadas mediante el el **AUTO SRCA-AAPP -970-05-09-2022 DEL CINCO (05) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022) POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA APERTURA DE UN PERIODO PROBATORIO**" DENTRO DEL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No. 2300 DEL 14 DE JULIO DE 2022 se practicaron las siguientes:

1. Que mediante comunicado interno SRCA-1223 del 05 de septiembre de 2022 se Solicitó y Corrió traslado al Grupo de apoyo técnico y jurídico de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, con el fin de que valore y emita concepto con relación a las determinantes ambientales y de ordenamiento territorial, frente a los recursos de reposición interpuestos por la señora **GLORIA INES GALLEGO GOMEZ** identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.893.934 en calidad de propietaria del predio denominado **1) URBANIZACION LA PENINSULA** para lo cual se tomó como referencia uno de los recursos correspondiente al expediente **3779-2022 Lote 2**.
2. Que mediante radicado número 16245 de fecha 6 de septiembre del año 2022, La Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q ofició a la señora Mónica del Pilar Gómez Vallejo, Procuradora 14 Judicial II Ambiental y Agraria de Armenia mediante el cual se le solicita se pronuncie frente a lo pedido por el recurrente así: "*Se vincule al Ministerio Público a través de la Procuraduría 14 Judicial Ambiental y Agraria en aras de que se brinde un pronunciamiento sobre el caso en particular*", tal y como lo solicita la recurrente para lo cual se tomó como referencia uno de los recursos correspondientes al expediente 3779-2022 Lote 2 correspondiente al predio denominado **URBANIZACION LA PENINSULA**.

Que mediante radicado número 16244 de fecha 6 de septiembre del año 2022, La Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q ofició a la señora Mónica del Pilar Gómez Vallejo, Procuradora 14 Judicial II Ambiental y Agraria de Armenia mediante el cual se le solicita se pronuncie frente a lo pedido por el recurrente así: "*en aras de que brinde un concepto con relación a lo pretendido y a los derechos adquiridos por el peticionario*", tal y como lo solicita la recurrente para lo cual se tomó como referencia uno



RESOLUCION No. 3314
ARMENIA QUINDIO, 24 DE OCTUBRE DE 2022
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2300 DEL CATORCE(14) DE
JULIO DE 2022"

de los recursos correspondientes al expediente 5722-2021 Lote 9 correspondiente al predio denominado **CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL.**

Que mediante comunicado interno DG 132 del día 10 de octubre del año 2022 el Asesor de Dirección General y el Jefe de la Oficina Asesora de Planeación de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, en respuesta a la solicitud presentada por esta Subdirección, emitió concepto con relación a las determinantes ambientales y determinantes de ordenamiento territorial correspondiente al predio Condominio Villas de Campo Madero Propiedad Horizontal ubicado en el municipio de Armenia en las que indica lo siguiente:

"(...)

De manera atenta, en atención a su solicitud mediante oficio SRCA – 1223 – 2022, correspondiente al expediente No.3779 - 2022 Lote No. Urbanización la Península, Municipio de Circasia (Q), me permito hacer las siguientes observaciones:

1. ANÁLISIS DE DETERMINANTES AMBIENTALES Y DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL.

1.1.ANTECEDENTES NORMATIVOS:

Las determinantes ambientales de superior jerarquía son normas establecidas con el fin de orientar el desarrollo de los territorios. Existen determinantes que se aplican de manera directa tales como aquellas del orden nacional, como la protección de ecosistemas estratégicos (ley 99 de 1993), áreas forestales protectoras (decreto 1449 de 1977), áreas de reserva forestal (ley 2 de 1959), áreas del sistema nacional de áreas protegidas (SINAP) entre otras. Existen también aquellas determinantes que se aplican a través de los planes de ordenamiento territorial, como las de planificación intermedia del suelo rural establecidas a través del decreto 1077 de 2015. Además, la CRQ expidió las determinantes ambientales para la jurisdicción del Departamento del Quindío, consignadas y aprobadas mediante resolución 720 de 2010.

Los predios solicitados cuentan con determinantes de aplicación directa que son relacionadas a continuación:

INFORMACIÓN DETERMINANTES AMBIENTALES - PREDIO LA PENINSULA.

NOMBRE DEL PREDIO	LA PENISULA
FICHA CATASTRAL (SIG QUINDÍO)	63190000200070002000
VEREDA	HOJAS ANCHAS
MUNICIPIO	CIRCASIA
SECTOR	Rural

RESOLUCION No. 3314
ARMENIA QUINDIO, 24 DE OCTUBRE DE 2022
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2300 DEL CATORCE(14) DE
JULIO DE 2022"

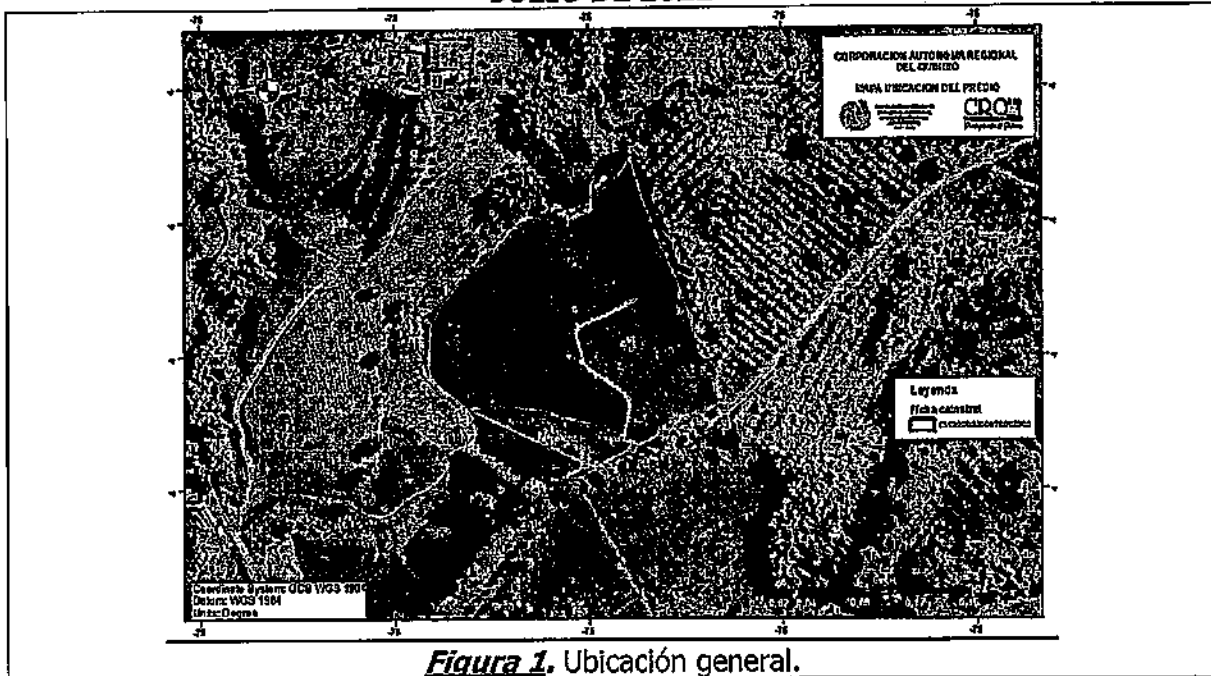


Figura 1. Ubicación general.

1.2. ZONIFICACIÓN AMBIENTAL POMCA: Dentro de la capa de zonificación ambiental del POMCA, el predio La Península se encuentra en su totalidad dentro de la calificación de **AREAS PARA LA PRODUCCION AGRÍCOLA, GANADERA Y DE USO SOSTENIBLE DE RECURSOS NATURALES**, como se puede evidenciar en el siguiente mapa.

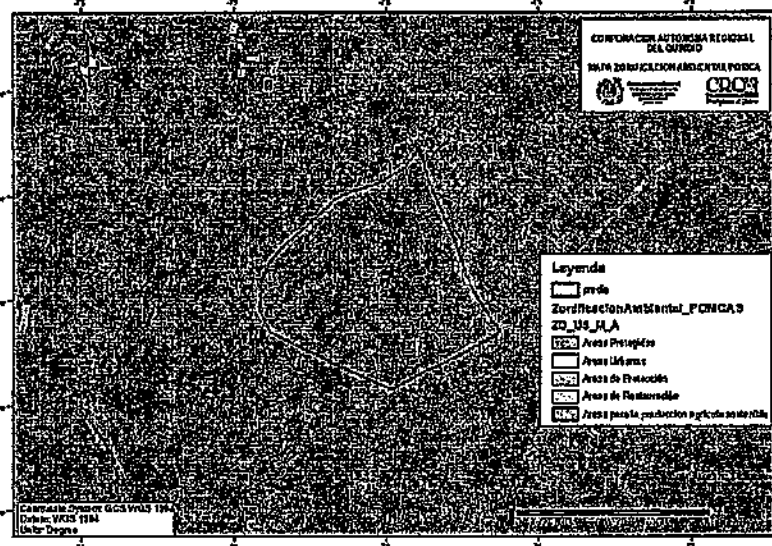


Figura 2. Zonificación ambiental POMCA.

1.3. DRENAJES: De acuerdo con la cartografía del SIG - Quindío, se realiza el siguiente mapa de drenajes del predio La Península, con su respectiva área forestal protectora de 30 metros y el área de aislamiento de 15 metros según el EOT del municipio de Circasia.

De acuerdo con la normatividad vigente, Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.1.1.17.6 (Que compiló el Decreto 877/1976-Art- 9) *Áreas forestales protectoras* y entre las cuales se considera, las enunciadas en el literal e) *las áreas que se determinen como de influencia sobre cabeceras y nacimiento de los ríos y quebradas, sean estos permanentes o no.* Y lo complementa con lo definido en el Artículo 2.2.1.1.18.2 (Que compiló el Art. 3 del decreto 1449/1977) *Protección y conservación de los bosques*, e indica lo que se entiende por áreas forestales protectoras:

- a) *Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.*

RESOLUCION No. 3314

ARMENIA QUINDIO, 24 DE OCTUBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2300 DEL CATORCE(14) DE JULIO DE 2022"

- b) Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua.
- c) Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45°)

1.4. NACIMIENTOS DE AGUA Y/O PRESENCIA DE HUMEDALES.

Con respecto a la presencia de nacimientos de agua y/o presencia de humedales dentro o fuera del predio, esta información deberá ser obtenida por el propietario en el momento que corresponda; de encontrarse en áreas de humedales en el predio, estos no podrán ser intervenidos ni alterados con edificaciones o sistemas productivos, por considerarse áreas de conservación y protección ambiental, de acuerdo el Decreto 1077 de 2015, que compiló el Decreto 3600 de 2007.

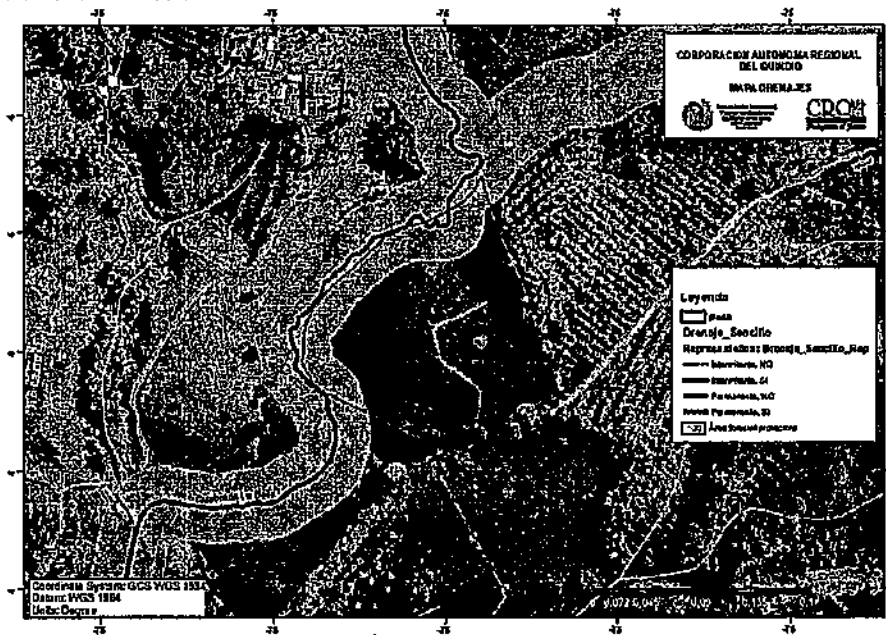


Figura 3. Área forestal protectora.

"A partir de los 30 metros del eje de la quebrada o río, o a partir del punto de quiebre, se tomarán 15 metros de aislamiento, dentro de los cuales no se podrán instaurar edificaciones de uso permanente; en lugar de ello se destinarán para uso público transitorio, como espacios para la construcción de equipamiento municipal como vías vehiculares, peatonales y parques. La calidad ambiental y el espacio para el transeúnte para este tipo de construcciones debe tomarse como un componente básico para su diseño".

RESOLUCION No. 3314
ARMENIA QUINDIO, 24 DE OCTUBRE DE 2022
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2300 DEL CATORCE(14) DE
JULIO DE 2022"

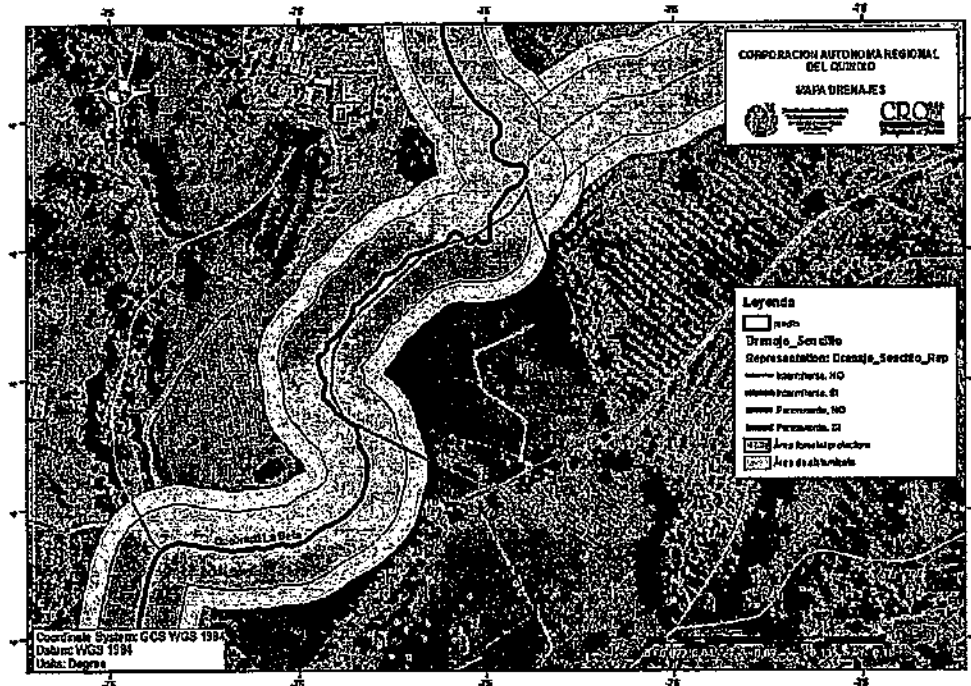


Figura 4. Área de aislamiento.

1.5. CAPACIDAD DE USO: De acuerdo a la cartografía con la que cuenta la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., el predio se encuentra en la Subclase 4C-1.

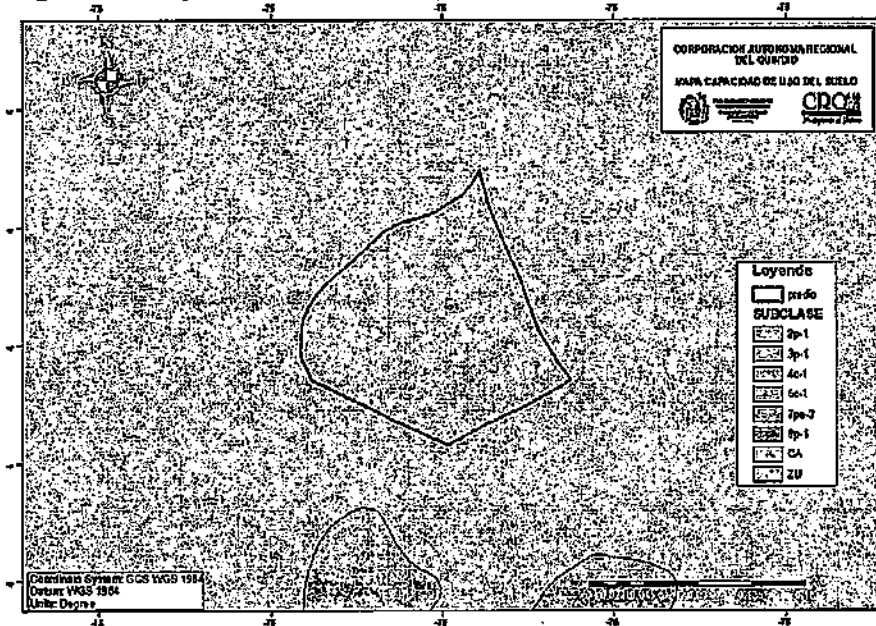


Figura 5. Clase agrologica.



RESOLUCION No. 3314
ARMENIA QUINDIO, 24 DE OCTUBRE DE 2022
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2300 DEL CATORCE(14) DE
JULIO DE 2022"

ZONIFICACIÓN DE TIERRAS DEL DEPARTAMENTO DEL QUINDIO

OFERTA	VOCACION DE USO	USO PRINCIPAL	DESCRIPCIÓN	SÍMBOLO	ÁREA (ha)	%
Áreas para la producción agrícola, ganadera y forestal	Agrícola	Cultivos permanentes intensivos de clima medio	Tierras aptas para cultivos permanentes intensivos de clima medio como café (<i>Coffea arabica</i>), plátano (<i>Musa paradisiaca</i> , <i>Musa balbisiana</i>), cítricos (<i>Citrus</i> sp.), guayaba (<i>Psidium guajava</i>), caña panelera (<i>Saccharum officinarum</i>). Estos suelos presentan limitantes por fertilidad baja, acidez moderada y fuerte. En las áreas en donde se evidencia erosión ligera se recomienda implementación de prácticas de conservación y manejo.	CPIm / 2pe-1	1.553,54	0,80%
				CPIm / 2s-1	4,04	0,00%
				CPIm / 3p-1	1.274,12	0,66%
				CPIm / 3pe-1	4.845,46	2,51%
				CPIm / 3pas-1	28,70	0,01%
				CPIm / 3ps-1	25,68	0,01%
		Cultivos permanentes semi intensivos de clima frío	Tierras aptas para cultivos permanentes semi intensivos de clima frío como mora (<i>Rubus glaucus</i> Benth.), tomate de árbol (<i>Solanum betaceo</i> Cav.), granadilla (<i>Passiflora ligularis</i> L.), manzano (<i>Malus communis</i>), pera (<i>Pirus communis</i>), durazno (<i>Prunus persica</i>), ciruelo (<i>Prunus domesica</i>), curuba (<i>Passiflora tomentosa</i>), fresa (<i>Fragaria vesca</i>) e introducir cultivos como la uchuva (<i>Physalis peruviana</i> L.). Estos suelos presentan limitantes por pendientes fuertemente inclinadas, erosión en grado moderado, abundante pedregosidad superficial.	CPSf / 4c-1	133,33	0,07%
				CPSf / 4p-1	157,89	0,08%
				CPSf / 4po-1	643,15	0,33%
		Cultivos permanentes semi intensivos de clima medio	Tierras propicias para el establecimiento de cultivos permanentes semi intensivos de clima medio como café (<i>Coffea arabica</i>), plátano (<i>Musa paradisiaca</i>), caña panelera (<i>Saccharum officinarum</i>), cacao (<i>Theobroma cacao</i>). Estos suelos presentan limitantes por fragmentos de roca en el perfil, pendiente fuertemente inclinada, erosión moderada.	CPSm / 4e-1	4.842,04	2,51%
				CPSm / 4e-2	15.469,85	8,01%
				CPSm / 6e-2	52,87	0,03%
		Cultivos transitorios intensivos de clima	Señ tierras aptas para el establecimiento de cultivos transitorios intensivos de clima medio	CTIm / 2p-1	5.063,47	2,93%

Tierras clase 4

Las tierras de la clase 4 presentan limitaciones moderadas para su explotación económica que reducen la elección de cultivos agronómicos y requieren la implementación de sistemas de producción sostenibles con prácticas moderadas de manejo y conservación de suelos.

Subclase 4c

Las tierras de la subclase 4C presentan limitaciones de uso debido al exceso de lluvias estacional.

1.6. GESTION DE RIESGO: El predio la península solo se ve afectado por riesgo de incendio con rango medio, como se puede observar en el siguiente mapa.

RESOLUCION No. 3314
ARMENIA QUINDIO, 24 DE OCTUBRE DE 2022
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2300 DEL CATORCE(14) DE
JULIO DE 2022"

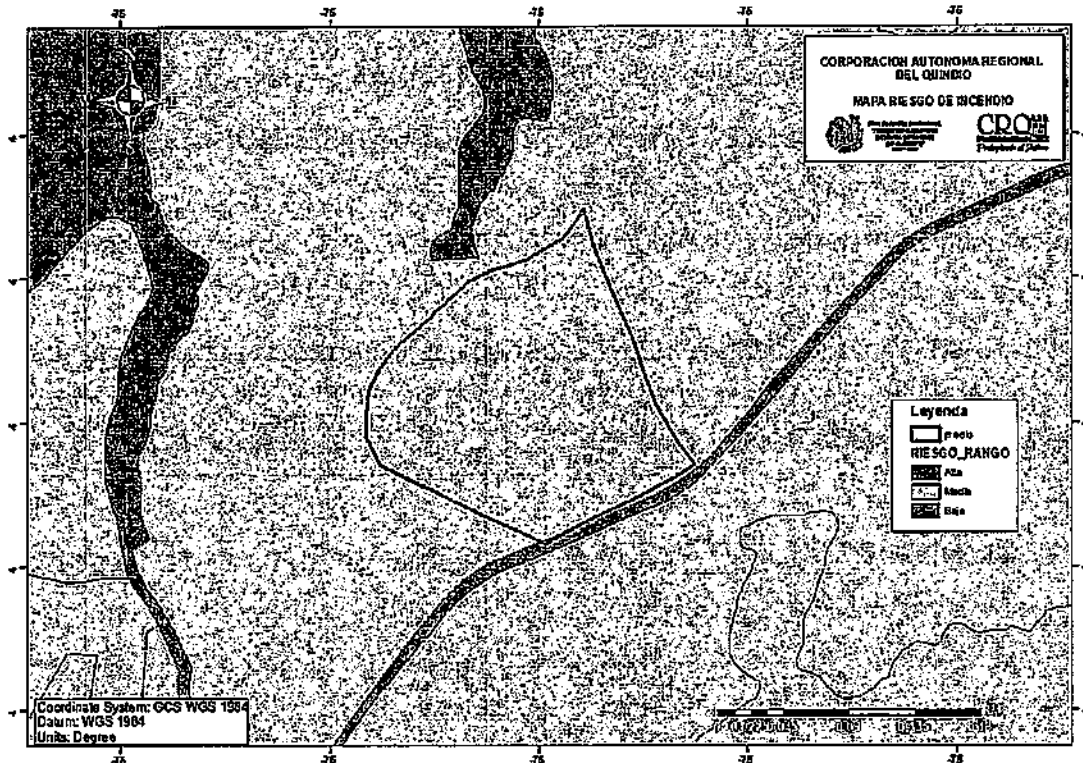


Figura 6. Riesgo de incendio.

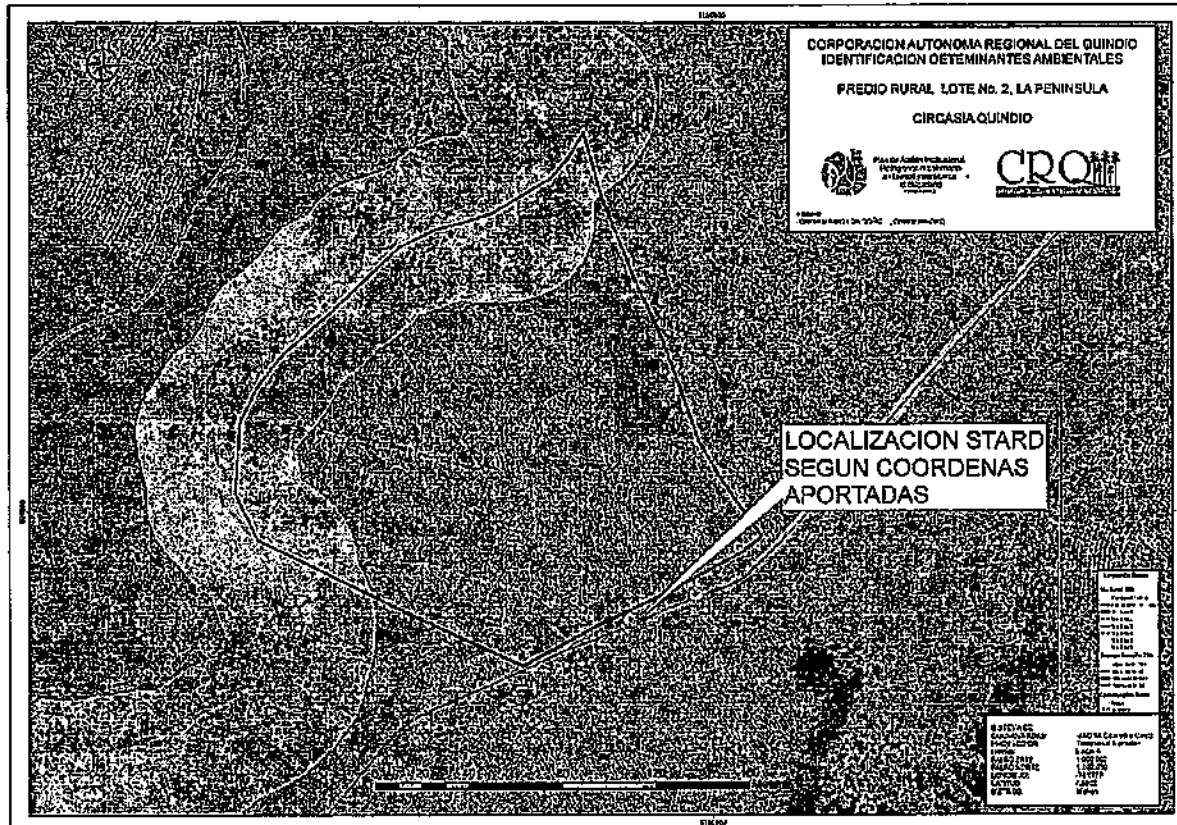
1.7. LOCALIZACION SISTEMA DE TRATAMIENTO (STARD)

Según las coordenadas aportadas en el plano en formato PDF, se identificó la ficha catastral madre del predio No "63190000200070002000" en la vereda El Congal, municipio de Circasia, el cual aún aparece sin parcelación.

Además, se ubicaron las coordenadas aportadas según el plano de referencia en donde se localiza el Sistema de tratamiento (STARD), lo cual dio como resultado que estas coordenadas están sobre la vía principal según se muestra en la siguiente figura (2):



RESOLUCION No. 3314
ARMENIA QUINDIO, 24 DE OCTUBRE DE 2022
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2300 DEL CATORCE(14) DE
JULIO DE 2022"



1.8. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES:

- El predio con ficha madre "63190000200070002000" correspondiente a una parcelación para vivienda campestre según licencia No. ##### aun figura sin parcelación a nivel de cartografía en el IGAC.
- Por otra parte, tampoco fue posible localizar con exactitud la localización del lote No.2 (objeto de análisis) dentro del lote madre dado que no se aportó la información georreferenciada del mismo (único plano en formato PDF).
- Además, según las coordenadas aportadas en plano en PDF, el STARD se encontraría por fuera del predio madre sobre la vía (figura 2), es decir que no hay una localización precisa del STARD según la información entregada por el solicitante, por lo cual no fue posible establecer si están vulnerando las determinantes ambientales encontradas en el predio.
- Dentro de la capa de zonificación ambiental del POMCA, el predio se encuentra en su totalidad dentro de las calificaciones de ÁREAS PARA LA PRODUCCION AGRÍCOLA, GANADERA Y DE USO SOSTENIBLE DE RECURSOS NATURALES.
- El predio objeto de análisis se encuentra inmerso en una pequeña área dentro los suelos de protección de que habla el artículo 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques del Decreto 1076 de 2015, que compila el Decreto 1449 de 1977, asociado a áreas de forestal protectora, como se puede observar en la figura 3.
- El predio de estudio se encuentran suelos agrologicos clase 4 en la Subclase 4c-1. Para los efectos legales y jurídicos pertinentes es importante señalar que la clasificación de tierras por capacidad de uso en el departamento de Quindío corresponde a la clasificación oficial del IGAC.
- El uso de suelo deberá desarrollarse en consideración y siendo compatible con PBOT adoptado por el municipio de Circasia.
- Para la realización de cualquier actividad en el predio y teniendo en cuenta el suelo rural, se debe tener en cuenta:
 - Lo dispuesto en el Decreto 3600 de 2007, compilado por el Decreto 1077 del año 2015, "por el cual se reglamentan las disposiciones de las leyes 99





RESOLUCION No. 3314

ARMENIA QUINDIO, 24 DE OCTUBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2300 DEL CATORCE(14) DE JULIO DE 2022"

de 1993 y la 388 de 1997, relativas a las determinantes de ordenamiento del suelo rural y al desarrollo de actuaciones urbanísticas de parcelación y edificación en este tipo de suelo y se adoptan otras disposiciones",

- o Decreto 097 del 2006 "por el cual se reglamenta la expedición de licencias urbanísticas en suelo rural y se expiden otras disposiciones".
 - o Ley 160 del 1994, donde se debe considerar la extensión mínima de la Unidad Agrícola Familiar UAF en suelo rural, para cada municipio.
- Para el desarrollo de cualquier actividad en el predio que genere aguas residuales, las mismas deberán de ser gestionadas a través de sistemas de tratamiento de cumplan con los requerimientos contemplados dentro de la normatividad colombiana, y con la respectiva disposición final, esto teniendo en cuenta la no existencia de infraestructura de saneamiento en la Zona de interés. Así mismo deberá tramitarse el respectivo trámite de permiso de vertimientos ante esta autoridad ambiental.
 - Como conclusión general no se logró establecer con claridad, tanto la localización del lote No. 2 dentro del predio, como la localización de STARD ni tampoco se pudo establecer si existen afectaciones ambientales con la construcción del sistema de tratamiento.

2. ANÁLISIS DE USO DEL SUELO Y DETERMINANTES AMBIENTALES:

El artículo 2.2.3.3.5.2. del decreto 1076 de 2015, el cual compiló el decreto 3930 de 2010, fija los requisitos que se deben acreditar para el trámite de permiso de vertimientos, mismos que servirán de base para la decisión del acto administrativo que otorgue o niegue la respectiva petición.

En ese orden de ideas, el numeral (18) de la norma ibidem, refiere que se deberá allegar:

"18. Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente".

Lo anterior, se da con el fin de verificar la conformidad del suelo donde se autorizará el vertimiento, con la zonificación de usos determinada en el respectivo POT, PBOT, EOT.

Posteriormente, el párrafo (1) de la misma norma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la ley 388 de 1997¹; determina, que, en caso de incompatibilidad entre el uso del suelo y las determinantes ambientales, prevalecerán las últimas.

¹ ARTICULO 10. DETERMINANTES DE LOS PLANES DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL. En la elaboración y adopción de sus planes de ordenamiento territorial los municipios y distritos deberán tener en cuenta las siguientes determinantes, que constituyen normas de superior jerarquía, en sus propios ámbitos de competencia, de acuerdo con la Constitución y las leyes:

1. Las relacionadas con la conservación y protección del medio ambiente, los recursos naturales y la prevención de amenazas y riesgos naturales, así:

a) Las directrices, normas y reglamentos expedidos en ejercicio de sus respectivas facultades legales, por las entidades del Sistema Nacional Ambiental, en los aspectos relacionados con el ordenamiento espacial del territorio, de acuerdo con la Ley 99 de 1993 y el Código de Recursos Naturales, tales como las limitaciones derivadas del estatuto de zonificación de uso adecuado del territorio y las regulaciones nacionales sobre uso del suelo en lo concerniente exclusivamente a sus aspectos ambientales;

b) Las regulaciones sobre conservación, preservación, uso y manejo del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, en las zonas marinas y costeras; las disposiciones producidas por la Corporación Autónoma Regional o la autoridad ambiental de la respectiva jurisdicción, en cuanto a la reserva, allandamiento, administración o sustracción de los distritos de manejo integrado, los distritos de conservación de suelos, las reservas forestales y parques naturales de carácter regional; las normas y directrices para el manejo de las cuencas hidrográficas expedidas por la Corporación Autónoma Regional o la autoridad ambiental de la respectiva jurisdicción; y las directrices y normas expedidas por las autoridades ambientales para la conservación de las áreas de especial importancia ecosistémica;

c) Las disposiciones que reglamentan el uso y funcionamiento de las áreas que integran el sistema de parques nacionales naturales y las reservas forestales nacionales;



RESOLUCION No. 3314
ARMENIA QUINDIO, 24 DE OCTUBRE DE 2022
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2300 DEL CATORCE(14) DE
JULIO DE 2022"

PARÁGRAFO 1. *En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros.*

De la documentación aportada, se tiene el Concepto de Uso de Suelo contenido en el oficio SI-350-14-59-2573 del 9 de diciembre del 2021, en el cual, se determina que el área del predio es de 3000,22 M2, ubicado en el suelo rural del municipio de Circasia, en donde se establece como usos prohibidos: *Loteo para construcción de vivienda, usos industriales y de servicios comerciales, vías carretables, ganadería, bosque productor, tala y quema.* En la parte final, el concepto de uso de suelo refiere la resolución 720 de 2010, a la hora de considerar las alturas máximas definidas para el suelo rural.

En primera medida, no existiría compatibilidad del uso del suelo, en tanto, a la luz del EOT Circasia, el uso de vivienda es prohibido. Sin embargo, se aporta licencia de parcelación para vivienda campestre, contenida en la Resolución No. 157 del 22 de septiembre del 2020, misma que se encuentra ejecutoriada y en vigencia desde el 23 de septiembre del 2020.

Artículo 3. Normas para uso y ocupación de las áreas para vivienda campestre enumeradas en el artículo 2 del presente decreto.

1. DETERMINANTES AMBIENTALES

Las áreas identificadas en el presente Decreto podrán ser objeto de subdivisión por hasta por 3000 m² según estudios adelantado por la Corporación Autónoma Regional del Quindío, teniendo en cuenta los términos del decreto 097 de 2006 y 3600 de 2008.

Posteriormente adoptados por la resolución 720 de 2010, de la CRQ la cual establece las determinantes ambientales para el departamento del Quindío.

Además, se adoptarán todas aquellas determinantes que incorpore la Corporación Autónoma regional de Quindío -CRQ- en los términos del art 10 del de la ley 388 de 1997.

Para efectos de concordancia con las normas ambientales de orden nacional regional y local, las presentes áreas deberán tener en cuenta las determinantes de superior jerarquía, así como las restricciones prohibiciones que determine el Plan de Ordenamiento Territorial (P.O.T.) y demás normas que modifique o sustituyan.

En todo caso, las áreas de qué trata el presente trabajo deberán respetar, además de lo anterior, los siguientes aspectos:

- a. *Las fajas de retiro de pendientes y taludes estipuladas en el P.O.T. "según el punto de quiebre, se tomarán 15 metros de aislamiento, dentro de los cuales no se podrán instaurar edificaciones de uso permanente"*
- b. *Las áreas de protección de ríos y quebradas en "una faja no inferior a 30 metros de ancha, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua (Decreto Ley 2811 de 1974 y decreto 1449 de 1977).*

d) Las políticas, directrices y regulaciones sobre prevención de amenazas y riesgos naturales, el señalamiento y localización de las áreas de riesgo para asentamientos humanos, así como las estrategias de manejo de zonas expuestas a amenazas y riesgos naturales.





RESOLUCION No. 3314

ARMENIA QUINDIO, 24 DE OCTUBRE DE 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2300 DEL CATORCE(14) DE
JULIO DE 2022"**

- c. *Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia (Decreto Ley 2811 de 1974 y decreto 1449 de 1977).*
- d. *El área construida no podrá superar el 30% del total del área del terreno. En el área total del terreno no se incluirán las zonas de que tratan los literales anteriores.*

Respecto a la vigencia de la resolución, se tiene que se encuentra vigente desde el 23 de septiembre del 2020, con una vigencia inicial de (24) meses, con posibilidad prorroga de (12) meses. De lo anterior, se presume que a fecha de radicación de la respectiva solicitud de permiso ambiental (29-03-2022), la licencia se encontraba vigente; desconociendo, si a fecha actual, la misma fue prorrogada o no; esto a efectos de considerar lo referente a los derechos de desarrollo y construcción en ella contenidos.

3. PREEXISTENCIA DE PERMISO AMBIENTAL, EMPLEADO PARA UN FIN DISTINTO AL CUAL FUE OTROGADO:

El acto administrativo atacado en el recurso, asienta su decisión, en que de manera previa la C.R.Q. expidió un acto administrativo, en el cual se autorizó un vertimiento para una vivienda campesina, donde taxativamente se determina que el mismo no está dado para otro tipo de actuación urbanística, como la parcelación, y que el mismo no podrá desviarse a otro fin distinto.

Al respecto, la Subdirección ha mantenido una línea de decisión uniforme, con la cual no se pretende realizar legalizaciones posteriores de vertimientos no autorizados por la entidad, misma que será objeto de decisión de dicha Dependencia de ratificar o no, en tanto que obedece a un criterio de autonomía administrativa."

Visto lo anterior, esta Subdirección en armonía interpretativa de lo sustentado líneas atrás y específicamente al concepto emitido por el Asesor de Dirección General y el Jefe de la Oficina Asesora de Planeación de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, junto con otros profesionales, en respuesta a la solicitud presentada por esta Subdirección de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, en su concepto del día 10 de octubre del año 2022 sobre las Determinantes Ambientales y Ordenamiento Territorial de la Urbanización la Península y dado que el Municipio de Circasia Quindío, otorgó una licencia de parcelación, y en el análisis de la misma, no manifiesta que cada parcela o cada lote va hacer objeto del establecimiento de un sistema de tratamiento cerrado, por el contrario, esa parcelación fue hecha teniendo en cuenta el sistema de tratamiento convencional otorgado a la finca la Península como bien lo expresa en el requisito de los documentos entregados al municipio que dice "**Resolución de vertimientos C.R.Q.**", ósea la garantía del saneamiento básico presentado para la parcelación era única y exclusivamente para la finca la Península y en ningún momento era para la parcelación y su conjunto es decir, los 8 lotes como bien lo cita el Decreto 034 de 2010 de Circasia donde manifiesta que la parcelación para llegar a darse tiene que tener resuelto el sistema de saneamiento básico y no es el sistema de una finca para 6 personas el que resuelve el saneamiento básico de 8 viviendas y como se consignó líneas atrás la Corporación no puede pasar inarvertida la utilización de un permiso otorgado para un predio que al momento de la solicitud del permiso de vertimiento contaba con un área de 5 hectáreas 7.500 metros cuadrados para un lote vacío que a la fecha de la solicitud se encontraba sin construir, correspondiente al predio **LA PENINSULA**, ubicado en la Vereda **HOJAS ANCHAS** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria número **280-58800**, máxime cuando en el permiso otorgado en el Artículo Primero Parágrafo Primero, se advierte:

"El presente permiso de vertimientos, no constituye ni debe interpretarse que es una autorización para construir; con el mismo NO se está legalizando, ni



RESOLUCION No. 3314

ARMENIA QUINDIO, 24 DE OCTUBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2300 DEL CATORCE(14) DE JULIO DE 2022"

viabilizando ninguna actuación urbanística; además este no exime al peticionario, ni al ente territorial en caso de requerir Licencia Ambiental por encontrarse en un área protegida de tramitarla ante la autoridad ambiental competente. En todo caso el presente permiso de vertimientos NO CONSTITUYE una Licencia ambiental, ni una licencia de construcción, ni una licencia de parcelación, ni una licencia urbanística, ni ningún otro permiso que no esté contemplado dentro de la presente resolución." Subrayas fuera de texto.

A la fecha que se resuelve el presente recurso no figura respuesta por parte de la Procuradora 14 Judicial II Ambiental y Agraria de Armenia dentro del periodo probatorio solicitado por el recurrente en los siguientes términos "...en aras de que brinde un concepto con relación a lo pretendido y a los derechos adquiridos por el peticionario" , que a petición de parte fue solicitado por el recurrente.

PRETENSIONES

1. No es procedente reponer la Resolución No.2300 del catorce (14) de julio de 2022, Por medio de la cual se negó el permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas expedida por la Subdirección de Regulación y Control Ambiental para el predio denominado **URBANIZACION LA PENINSULA LOTE # 6**, ubicado en la vereda **HOJAS ANCHAS**, del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-240382** con fundamento en la parte considerativa del presente acto administrativo.
2. No es posible otorgar el permiso de vertimiento de aguas residuales solicitado para el predio denominado **URBANIZACION LA PENINSULA LOTE # 6**, ubicado en la vereda **HOJAS ANCHAS**, del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-240382** con fundamento en la parte considerativa del presente acto administrativo.
3. Los documentos aportados fueron valorados y analizados en el presente acto administrativo.
4. Mediante Auto **SRCA-AAPP-971-05-09-2022 DEL CINCO (05) DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022) "POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA APERTURA DE UN PERIODO PROBATORIO"**.
5. Mediante oficio con radicado 16245 de fecha 06 de septiembre de 2022, La Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q ofició a la señora Mónica del Pilar Gómez Vallejo, Procuradora 14 Judicial II Ambiental y Agraria de Armenia mediante el cual se le solicita se pronuncie frente a lo pedido por el recurrente así: "*en aras de que brinde un concepto con relación a lo pretendido y a los derechos adquiridos por el peticionario*".

PRUEBAS QUE SE PRETENDEN HACER VALER EN EL RECURSO DE REPOSICIÓN.

1. **RESOLUCIÓN NO. 157 DEL 22 DE SEPTIEMBRE DE 2020, POR MEDIO DE LA CUAL, ME AUTORIZÓ LICENCIA DE URBANISMO EN LA MODALIDAD DE PARCELACIÓN VIVIENDA CAMPESTRE BAJO EL DECRETO MUNICIPAL 034 DE 2010, EXPEDIDA POR LA SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL DE CIRCASIA Q., ACTO ADMINISTRATIVO DEBIDAMENTE NOTIFICADO Y EJECUTORIADO.**

Se reitera a esta autoridad ambiental no le corresponde, ni hace ningún análisis respecto a la legalidad de los actos administrativos expedidos por la entidad territorial del municipio



RESOLUCION No. 3314

ARMENIA QUINDIO, 24 DE OCTUBRE DE 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2300 DEL CATORCE(14) DE
JULIO DE 2022"**

de Circasia, y que cita la recurrente, dado que es en otra instancia donde debe acudir para que un juez de la República de Colombia decida sobre la legalidad de los actos administrativos que enuncia la recurrente a que haya lugar.

- 2. ESCRITURA PÚBLICA 3184 DE FECHA 11 DE NOVIEMBRE DE 2020, DE LA NOTARIA PRIMERA DEL CÍRCULO DE ARMENIA QUINDIO, DE CONSTITUCIÓN DE LA PARCELACIÓN LOTEO, DIVIDIENDO JURÍDICA Y MATERIALMENTE EL LOTE DE TERRENO DENOMINADO LA PENÍNSULA, LOCALIZADO EN LA VEREDA HOJAS ANCHAS DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA Q., IDENTIFICADO CON MATRÍCULA INMOBILIARIA No. 280-58800 Y FICHA CATASTRAL No. 000200070002000.**

Con relación a este tema se reitera lo expuesto con antelación respecto al documento y que en este caso no es aplicable, y no existe pronunciamiento adicional por parte de la Autoridad Ambiental.

Conforme a los principios de celeridad y eficacia, se tiene claridad en cada una de las actuaciones, de que la información que reposa en el expediente fue analizada y valorada en conjunto con el equipo técnico y jurídico de la Corporación Autónoma Regional del Quindío. Así bien esta Entidad cuenta con elementos de juicio suficientes para NO acceder a lo pretendido dentro del recurso de reposición presentado.

COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO INTERPUESTO

Que el artículo 30 de la Ley 99 de 1993, estipula el objeto de las Corporaciones Regionales Autónomas, consagrando que: *"Todas las corporaciones, autónomas regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente"*.

Que según el artículo 31 numeral 2º de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que la Ley 99 de 1993, dispone en numeral 9º del artículo 31 que: *"Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones: 9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente."*

Que en el Departamento del Quindío, la Corporación Autónoma Regional del Quindío-C.R.Q., es la máxima autoridad ambiental, y tiene dentro de sus competencias otorgar o negar las autorizaciones, permisos y licencias ambientales a los proyectos, obras y/o actividades de su competencia a desarrollarse en el área de su jurisdicción y ejercer control sobre los mismos.

Que la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío - C.R.Q., expidió la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16



RESOLUCION No. 3314

ARMENIA QUINDIO, 24 DE OCTUBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2300 DEL CATORCE(14) DE JULIO DE 2022"

de enero de 2017, y a su vez modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017, y a su vez modificada por la Resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y 1861 del 14 de septiembre de 2020, por medio de la cual se estableció y se ajustó el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal de esta Corporación, la cual señala en lo relacionado con el Subdirector de Regulación y Control Ambiental en cuanto a las funciones esenciales.

Que como consecuencia de lo anterior, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., está legitimada para conocer del recurso de reposición interpuesto por la señora **GLORIA INES GALLEGO GOMEZ** identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.893.934 en calidad de propietaria del predio denominado: **1) URBANIZACION LA PENINSULA LOTE # 6**, ubicado en la vereda **HOJAS ANCHAS**, del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-240382**, tal y como lo establecen los artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo 8º de la Constitución Política determina: *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*.

Que así mismo, la Constitución Política de Colombia en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y dispone que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Indica además el artículo referido que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el Artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8º, como *"un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano"*.

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que el Decreto - Ley 2811 de 1974 por el cual se adoptó el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece en su artículo 1º que el ambiente es patrimonio común, y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que de conformidad con lo previsto en el Artículo 42 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las autoridades administrativas están obligadas a tomar las decisiones que en derecho corresponda, motivadas, habiéndose



RESOLUCION No. 3314
ARMENIA QUINDIO, 24 DE OCTUBRE DE 2022
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2300 DEL CATORCE(14) DE
JULIO DE 2022"

dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, y de todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas dentro de la actuación por el peticionario y por los terceros reconocidos.

En virtud de lo anterior y al análisis jurídico de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., encuentra mérito para no acceder al recurso de reposición interpuesto por la señora **GLORIA INES GALLEGO GOMEZ** identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.893.934 en calidad de propietaria del predio denominado: **1) URBANIZACION LA PENINSULA LOTE # 6**, ubicado en la vereda **HOJAS ANCHAS**, del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-240382**, razón por la cual se procederá a ratificar la Resolución No.2300 del año 2022 y en consecuencia se dispondrá el archivo del trámite.

Así las cosas, y con fundamento en el análisis jurídico y técnico que anteceden, considera éste Despacho que NO es procedente reponer la decisión.

En mérito de lo expuesto, éste Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR la decisión contenida en la Resolución No.2300 del 14 de julio del año 2022, por medio del cual la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, C.R.Q., procede a la negación de trámite de permiso de vertimiento con radicado número **3776 de 2022**, en el sentido de dar por terminada la citada actuación administrativa y archivar la misma, con fundamento en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión a la señora **GLORIA INES GALLEGO GOMEZ** identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.893.934 en calidad de propietaria del predio denominado: **1) URBANIZACION LA PENINSULA LOTE # 6**, ubicado en la vereda **HOJAS ANCHAS**, del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-240382**, el cual según la información en el escrito del recurso se podrá enviar citación de notificación Carrera 24 A Via al Niagara Urbanización Sara Manzana D# 1 Edificio La Promesa Apto 101 Armenia Quindío.

ARTICULO TERCERO. Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

ARTÍCULO CUARTO. La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoria, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: - PUBLÍQUESE. De conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y Artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., en los términos legalmente establecidos.

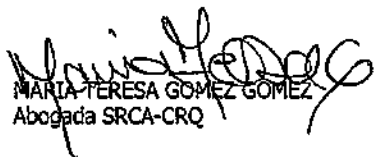


RESOLUCION No. 3314
ARMENIA QUINDIO, 24 DE OCTUBRE DE 2022
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2300 DEL CATORCE(14) DE
JULIO DE 2022"

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA

Subdirector de Regulación y Control Ambiental


MARTA TERESA GOMEZ GOMEZ
 Abogada SRCA-CRQ


DANIEL JARAMILLO GOMEZ
 Profesional Universitario Grado 10

EXPEDIENTE 3776 DE 2022

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO	
NOTIFICACION PERSONAL	
EN EL DIA DE HOY ----- DE -----	
----- DEL -----	
NOTIFICA PERSONALMENTE LA PROVIDENCIA ANTERIOR A:	
EN SU CONDICION DE:	
SE LE INFORMÓ QUE CONTRA PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO SOLO PROCEDE EL RECURSO DE	
QUE SE PODRÁ INTERPONER DENTRO DE LOS () DIAS SIGUIENTES A ESTA DILIGENCIA	

EL NOTIFICADO	EL
NOTIFICADOR	
C.C No -----	

D E S P U E S D E E S T A S F I R M A S N O H A Y N I N G U N E S C R I T O



RESOLUCION No. 3315

ARMENIA QUINDIO, 24 DE OCTUBRE DE 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2301 DEL CATORCE(14) DE
JULIO DE 2022"**

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 de fechas dieciséis (16) y dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017), y a su vez modificada por la resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la C.R.Q. y las competencias establecidas en el Decreto 1076 de 2015 y,

CONSIDERANDO:

Que el día 29 de marzo del año 2022, la señora **GLORIA INES GALLEGO GOMEZ** identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.893.934 en calidad de propietaria del predio denominado: **1) URBANIZACION LA PENINSULA LOTE # 8**, ubicado en la vereda **HOJAS ANCHAS**, del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria No. **280-240384**, presento a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO -C.R.Q.**, Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos con radicado No. **3777-2022**, acorde con la información que se detalla:

ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	URBANIZACION LA PENINSULA LOTE # 8
Localización del predio o proyecto	Vereda HOJAS ANCHAS del municipio de CIRCASIA, QUINDIO
Ubicación del vertimiento (coordenadas MAGNA-SIRGAS)	1155879.13 E ; 996716.71 N
Código catastral	Sin información
Matrícula Inmobiliaria	280-240384
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Empresas Públicas del Quindío S.A. E.S.P.
Cuenca Hidrográfica a la que pertenece	Río La Vieja
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Domestico)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento (Doméstico / Industrial – Comercial o de Servicios)	Residencial
Caudal de diseño	0.0128 l/s
Frecuencia de la descarga	30 días/mes
Tiempo de la descarga	18 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Disposición final propuesta	Pozo de Absorción
Área de infiltración propuesta	16.96 m ²

Tabla 1. Información General del Vertimiento

Que mediante escrito con radicado número 03324 del 22 de marzo de 2022, la señora **GLORIA INES GALLEGO GOMEZ** en calidad propietaria del Predio solicita el desglose y la reliquidación de los trámites de permiso de vertimientos con radicados E-15144-21, E-15145-21, E-15146-21, E-15147-21, E-15148-21, E-15149-21, E-15150-21, E-15151-21, E-15152-21, correspondiente a los lotes 1 AL 9 la del predio denominado La Península ubicado en la vereda hoja Anchas del Municipio de Circasia..."



RESOLUCION No. 3315
ARMENIA QUINDIO, 24 DE OCTUBRE DE 2022
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2301 DEL CATORCE(14) DE
JULIO DE 2022"

Que la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, mediante oficio con radicado No 00007262 del 25 de abril de 2021, envía a la señora **GLORIA INES GALLEGO GOMEZ** en calidad propietaria del Predio, solicitud complemento de documentación dentro del trámite de permiso de vertimiento 3777-2022 en los siguientes términos:

"(...) Para el caso particular que nos ocupa, el grupo técnico y jurídico del área de vertimientos de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, atendiendo su solicitud con radicado No. 03324 del 22 de Marzo del 2022 en la cual solicita el desglose para una nueva solicitud de permiso de vertimientos para el predio **1) URBANIZACION LA PENINSULA LOTE # 1 AL # 9** ubicado en la Vereda **HOJAS ANCHAS** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificados con matrículas inmobiliarias N° **280-240377, 280-240378, 280-240379, 280-240380, 280-240381, 280-240382, 280-240383, 280-240384, 280-240385**, a partir de los expedientes con radicados No. **15144, 15145, 15146, 15147, 15148, 15149, 15150, 15151, 15152 de 2021** de lo cual se determina que: no pueden ser tenidos en cuenta el total de los documentos técnicos existentes en los expedientes No. **15144, 15145, 15146, 15147, 15148, 15149, 15150, 15151, 15152** de 2021. Ya que no se ajustan a la normatividad ambiental vigente

De acuerdo con lo anterior y con el propósito de continuar con el análisis de su solicitud de permiso de vertimiento, de manera respetuosa le solicitamos que allegue la siguiente documentación técnica que hace falta para cumplir de forma con los requisitos mínimos exigidos:

PARA LOTE No. 1 (RAD 3769-22)

1. Identificación del área donde se realizará la disposición en plano topográfico con coordenadas magna sirgas, indicando como mínimo: dimensión requerida, los usos de los suelos en las áreas colindantes y el uso actual y potencial del suelo donde se realizará el vertimiento del agua residual doméstica tratada, conforme al Plan de Ordenación y Manejo de Cuenca Hidrográfica y los instrumentos de ordenamiento territorial vigentes. Deben estar elaborados y firmados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia.
Esto debido a que el plano allegado no cuenta con la firma en original de quien lo elaboró, además de que no se ilustra el STARD que se proyecta implementar en el predio.
2. Memorias técnicas que definan la ubicación, descripción de operación del sistema, y diseños de ingeniería conceptual y básica. Debe incluir diseño y manual de operación del sistema de disposición de aguas residuales tratadas al suelo, incluyendo mecanismo de descarga y sus elementos estructurantes que permiten el vertimiento al suelo. Deben ser elaborados y firmados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia.
Esto debido a que no se evidencia la firma del profesional que lo elaboró, y a que para el dimensionamiento de los módulos del sistema de tratamiento, se emplearon los criterios técnicos de la resolución 1096 del 2000 (RAS2000) y por ser un sistema nuevo se requiere el ajuste a la normativa vigente. Artículos 43, 134, 172, 173, 175, 176, 178, 257, 258 y 259. De la resolución 0330 de 2017.
3. Plano donde se identifiquen: origen, cantidad y localización georreferenciada de las descargas al cuerpo de agua o al suelo (plano de localización del sistema con respecto al sitio donde se generan los vertimientos), presentado en formato análogo de 100 cm x 70 cm y copia digital de los mismos (formato Auto CAD y PDF-JPG). Deben estar elaborados y firmados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta



RESOLUCION No. 3315
ARMENIA QUINDIO, 24 DE OCTUBRE DE 2022
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2301 DEL CATORCE(14) DE
JULIO DE 2022"

profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia.

Esto debido a que en el plano allegado con la solicitud no se evidencia o ilustra, el sistema de tratamiento con respecto al punto de donde se generan los vertimientos (Vivienda).

- 4. Planos de detalle del sistema de tratamiento y condiciones de eficiencia del sistema de tratamiento que se adoptará (formato análogo, tamaño 100 x 70 cm, con copia digital en formato Auto CAD y PDF-JPG). Deben ser elaborados y firmados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia. Esto debido a que en el plano de detalle allegado, se evidencia que el tanque séptico no cumple con el ítem 3 del artículo 173 de la resolución 0330 de 2017. Además, presenta firma escaneada y se requiere en original.*

PARA LOTE No. 2 (RAD 3779-22)

- 1. Identificación del área donde se realizará la disposición en plano topográfico con coordenadas magna sírgas, Indicando como mínimo: dimensión requerida, los usos de los suelos en las áreas colindantes y el uso actual y potencial del suelo donde se realizará el vertimiento del agua residual doméstica tratada, conforme al Plan de Ordenación y Manejo de Cuenca Hidrográfica y los instrumentos de ordenamiento territorial vigentes. Deben estar elaborados y firmados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia. Esto debido a que el plano allegado no cuenta con la firma en original de quien lo elaboró, además de que no se ilustra el STARD que se proyecta implementar en el predio.*
- 2. Memorias técnicas que definan la ubicación, descripción de operación del sistema, y diseños de ingeniería conceptual y básica. Debe incluir diseño y manual de operación del sistema de disposición de aguas residuales tratadas al suelo, incluyendo mecanismo de descarga y sus elementos estructurantes que permiten el vertimiento al suelo. Deben ser elaborados y firmados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia. Esto debido a que no se evidencia la firma del profesional que lo elaboró, y a que para el dimensionamiento de los módulos del sistema de tratamiento, se emplearon los criterios técnicos de la resolución 1096 del 2000 (RAS2000) y por ser un sistema nuevo se requiere el ajuste a la normativa vigente. Artículos 43, 134, 172, 173, 175, 176, 178, 257, 258 y 259. De la resolución 0330 de 2017.*
- 3. Plano donde se identifiquen: origen, cantidad y localización georreferenciada de las descargas al cuerpo de agua o al suelo (plano de localización del sistema con respecto al sitio donde se generan los vertimientos), presentado en formato análogo de 100 cm x 70 cm y copia digital de los mismos (formato Auto CAD y PDF-JPG). Deben estar elaborados y firmados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia. Esto debido a que en el plano allegado con la solicitud no se evidencia o ilustra, el sistema de tratamiento con respecto al punto de donde se generan los vertimientos (Vivienda).*
- 4. Planos de detalle del sistema de tratamiento y condiciones de eficiencia del sistema de tratamiento que se adoptará (formato análogo, tamaño 100 x 70 cm, con copia digital en formato Auto CAD y PDF-JPG). Deben ser elaborados y firmados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia. Esto debido a que en el plano de detalle allegado, se evidencia que el tanque séptico no cumple con el ítem 3 del artículo 173 de la resolución 0330 de 2017. Además, presenta firma escaneada y se requiere en original.*

RESOLUCION No. 3315
ARMENIA QUINDIO, 24 DE OCTUBRE DE 2022
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2301 DEL CATORCE(14) DE
JULIO DE 2022"

PARA LOTE No. 4 (RAD 3781-22)

1. *Identificación del área donde se realizará la disposición en plano topográfico con coordenadas magna sirgas, indicando como mínimo: dimensión requerida, los usos de los suelos en las áreas colindantes y el uso actual y potencial del suelo donde se realizará el vertimiento del agua residual doméstica tratada, conforme al Plan de Ordenación y Manejo de Cuenca Hidrográfica y los instrumentos de ordenamiento territorial vigentes. Deben estar elaborados y firmados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia.
Esto debido a que el plano allegado no cuenta con la firma en original de quien lo elaboró, además de que no se ilustra el STARD que se proyecta implementar en el predio.*
2. *Memorias técnicas que definan la ubicación, descripción de operación del sistema, y diseños de ingeniería conceptual y básica. Debe incluir diseño y manual de operación del sistema de disposición de aguas residuales tratadas al suelo, incluyendo mecanismo de descarga y sus elementos estructurantes que permiten el vertimiento al suelo. Deben ser elaborados y firmados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia.
Esto debido a que no se evidencia la firma del profesional que lo elaboró, y a que para el dimensionamiento de los módulos del sistema de tratamiento, se emplearon los criterios técnicos de la resolución 1096 del 2000 (RAS2000) y por ser un sistema nuevo se requiere el ajuste a la normativa vigente. Artículos 43, 134, 172, 173, 175, 176, 178, 257, 258 y 259. De la resolución 0330 de 2017.*
3. *Plano donde se identifiquen: origen, cantidad y localización georreferenciada de las descargas al cuerpo de agua o al suelo (plano de localización del sistema con respecto al sitio donde se generan los vertimientos), presentado en formato análogo de 100 cm x 70 cm y copia digital de los mismos (formato Auto CAD y PDF-JPG). Deben estar elaborados y firmados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia.
Esto debido a que en el plano allegado con la solicitud no se evidencia o ilustra, el sistema de tratamiento con respecto al punto de donde se generan los vertimientos (Vivienda).*
4. *Planos de detalle del sistema de tratamiento y condiciones de eficiencia del sistema de tratamiento que se adoptará (formato análogo, tamaño 100 x 70 cm, con copia digital en formato Auto CAD y PDF-JPG). Deben ser elaborados y firmados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia.
Esto debido a que en el plano de detalle allegado, se evidencia que el tanque séptico no cumple con el ítem 3 del artículo 173 de la resolución 0330 de 2017. Además, presenta firma escaneada y se requiere en original.*

PARA LOTE No. 5 (RAD 3780-22)

1. *Identificación del área donde se realizará la disposición en plano topográfico con coordenadas magna sirgas, indicando como mínimo: dimensión requerida, los usos de los suelos en las áreas colindantes y el uso actual y potencial del suelo donde se realizará el vertimiento del agua residual doméstica tratada, conforme al Plan de Ordenación y Manejo de Cuenca Hidrográfica y los instrumentos de ordenamiento territorial vigentes. Deben estar elaborados y firmados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia.
Esto debido a que el plano allegado no cuenta con la firma en original de quien lo elaboró, además de que no se ilustra el STARD que se proyecta implementar en el predio.*



RESOLUCION No. 3315

ARMENIA QUINDIO, 24 DE OCTUBRE DE 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2301 DEL CATORCE(14) DE
JULIO DE 2022"**

2. *Memorias técnicas que definan la ubicación, descripción de operación del sistema, y diseños de ingeniería conceptual y básica. Debe incluir diseño y manual de operación del sistema de disposición de aguas residuales tratadas al suelo, incluyendo mecanismo de descarga y sus elementos estructurantes que permiten el vertimiento al suelo. Deben ser elaborados y firmados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia.
Esto debido a que no se evidencia la firma del profesional que lo elaboró, y a que para el dimensionamiento de los módulos del sistema de tratamiento, se emplearon los criterios técnicos de la resolución 1096 del 2000 (RAS2000) y por ser un sistema nuevo se requiere el ajuste a la normativa vigente. Artículos 43, 134, 172, 173, 175, 176, 178, 257, 258 y 259. De la resolución 0330 de 2017.*
3. *Plano donde se identifiquen: origen, cantidad y localización georreferenciada de las descargas al cuerpo de agua o al suelo (plano de localización del sistema con respecto al sitio donde se generan los vertimientos), presentado en formato análogo de 100 cm x 70 cm y copia digital de los mismos (formato Auto CAD y PDF-JPG). Deben estar elaborados y firmados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia.
Esto debido a que en el plano allegado con la solicitud no se evidencia o ilustra, el sistema de tratamiento con respecto al punto de donde se generan los vertimientos (Vivienda).*
4. *Planos de detalle del sistema de tratamiento y condiciones de eficiencia del sistema de tratamiento que se adoptará (formato análogo, tamaño 100 x 70 cm, con copia digital en formato Auto CAD y PDF-JPG). Deben ser elaborados y firmados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia.
Esto debido a que en el plano de detalle allegado, se evidencia que el tanque séptico no cumple con el ítem 3 del artículo 173 de la resolución 0330 de 2017. Además, presenta firma escaneada y se requiere en original.*

PARA LOTE No. 3 (RAD 3782-22)

1. *Identificación del área donde se realizará la disposición en plano topográfico con coordenadas magna sirgas, indicando como mínimo: dimensión requerida, los usos de los suelos en las áreas colindantes y el uso actual y potencial del suelo donde se realizará el vertimiento del agua residual doméstica tratada, conforme al Plan de Ordenación y Manejo de Cuenca Hidrográfica y los instrumentos de ordenamiento territorial vigentes. Deben estar elaborados y firmados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia.
Esto debido a que el plano allegado no cuenta con la firma en original de quien lo elaboró, además de que no se ilustra el STARD que se proyecta implementar en el predio.*
2. *Memorias técnicas que definan la ubicación, descripción de operación del sistema, y diseños de ingeniería conceptual y básica. Debe incluir diseño y manual de operación del sistema de disposición de aguas residuales tratadas al suelo, incluyendo mecanismo de descarga y sus elementos estructurantes que permiten el vertimiento al suelo. Deben ser elaborados y firmados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia.
Esto debido a que no se evidencia la firma del profesional que lo elaboró, y a que para el dimensionamiento de los módulos del sistema de tratamiento, se emplearon los criterios técnicos de la resolución 1096 del 2000 (RAS2000) y por ser un sistema nuevo se requiere el ajuste a la normativa vigente. Artículos 43, 134, 172, 173, 175, 176, 178, 257, 258 y 259. De la resolución 0330 de 2017.*



RESOLUCION No. 3315
ARMENIA QUINDIO, 24 DE OCTUBRE DE 2022
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2301 DEL CATORCE(14) DE
JULIO DE 2022"

3. *Plano donde se identifiquen: origen, cantidad y localización georreferenciada de las descargas al cuerpo de agua o al suelo (plano de localización del sistema con respecto al sitio donde se generan los vertimientos), presentado en formato análogo de 100 cm x 70 cm y copia digital de los mismos (formato Auto CAD y PDF-JPG). Deben estar elaborados y firmados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia.*
Esto debido a que en el plano allegado con la solicitud no se evidencia o ilustra, el sistema de tratamiento con respecto al punto de donde se generan los vertimientos (Vivienda).
4. *Planos de detalle del sistema de tratamiento y condiciones de eficiencia del sistema de tratamiento que se adoptará (formato análogo, tamaño 100 x 70 cm, con copia digital en formato Auto CAD y PDF-JPG). Deben ser elaborados y firmados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia.*
Esto debido a que en el plano de detalle allegado, se evidencia que el tanque séptico no cumple con el ítem 3 del artículo 173 de la resolución 0330 de 2017. Además, presenta firma escaneada y se requiere en original.

PARA EL LOTE No. 7 (RAD 3775-22)

1. *Identificación del área donde se realizará la disposición en plano topográfico con coordenadas magna sirgas, indicando como mínimo: dimensión requerida, los usos de los suelos en las áreas colindantes y el uso actual y potencial del suelo donde se realizará el vertimiento del agua residual doméstica tratada, conforme al Plan de Ordenación y Manejo de Cuenca Hidrográfica y los instrumentos de ordenamiento territorial vigentes. Deben estar elaborados y firmados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia.*
Esto debido a que el plano allegado no cuenta con la firma en original de quien lo elaboró, además de que no se ilustra el STARD que se proyecta implementar en el predio.
2. *Memorias técnicas que definan la ubicación, descripción de operación del sistema, y diseños de Ingeniería conceptual y básica. Debe incluir diseño y manual de operación del sistema de disposición de aguas residuales tratadas al suelo, incluyendo mecanismo de descarga y sus elementos estructurantes que permiten el vertimiento al suelo. Deben ser elaborados y firmados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia.*
Esto debido a que no se evidencia la firma del profesional que lo elaboró, y a que para el dimensionamiento de los módulos del sistema de tratamiento, se emplearon los criterios técnicos de la resolución 1096 del 2000 (RAS2000) y por ser un sistema nuevo se requiere el ajuste a la normativa vigente. Artículos 43, 134, 172, 173, 175, 176, 178, 257, 258 y 259. De la resolución 0330 de 2017.
3. *Plano donde se identifiquen: origen, cantidad y localización georreferenciada de las descargas al cuerpo de agua o al suelo (plano de localización del sistema con respecto al sitio donde se generan los vertimientos), presentado en formato análogo de 100 cm x 70 cm y copia digital de los mismos (formato Auto CAD y PDF-JPG). Deben estar elaborados y firmados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia.*
Esto debido a que en el plano allegado con la solicitud no se evidencia o ilustra, el sistema de tratamiento con respecto al punto de donde se generan los vertimientos (Vivienda).



RESOLUCION No. 3315

ARMENIA QUINDIO, 24 DE OCTUBRE DE 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2301 DEL CATORCE(14) DE
JULIO DE 2022"**

4. Planos de detalle del sistema de tratamiento y condiciones de eficiencia del sistema de tratamiento que se adoptará (formato análogo, tamaño 100 x 70 cm, con copia digital en formato Auto CAD y PDF-JPG). Deben ser elaborados y firmados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia. *Esto debido a que en el plano de detalle allegado, se evidencia que el tanque séptico no cumple con el ítem 3 del artículo 173 de la resolución 0330 de 2017. Además, presenta firma escaneada y se requiere en original.*

PARA EL LOTE No. 6 (RAD 3776-22)

1. Identificación del área donde se realizará la disposición en plano topográfico con coordenadas magna sirgas, indicando como mínimo: dimensión requerida, los usos de los suelos en las áreas colindantes y el uso actual y potencial del suelo donde se realizará el vertimiento del agua residual doméstica tratada, conforme al Plan de Ordenación y Manejo de Cuenca Hidrográfica y los instrumentos de ordenamiento territorial vigentes. Deben estar elaborados y firmados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia. *Esto debido a que el plano allegado no cuenta con la firma en original de quien lo elaboró, además de que no se ilustra el STARD que se proyecta implementar en el predio.*
2. Memorias técnicas que definan la ubicación, descripción de operación del sistema, y diseños de ingeniería conceptual y básica. Debe incluir diseño y manual de operación del sistema de disposición de aguas residuales tratadas al suelo, incluyendo mecanismo de descarga y sus elementos estructurantes que permiten el vertimiento al suelo. Deben ser elaborados y firmados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia. *Esto debido a que no se evidencia la firma del profesional que lo elaboró, y a que para el dimensionamiento de los módulos del sistema de tratamiento, se emplearon los criterios técnicos de la resolución 1096 del 2000 (RAS2000) y por ser un sistema nuevo se requiere el ajuste a la normativa vigente. Artículos 43, 134, 172, 173, 175, 176, 178, 257, 258 y 259. De la resolución 0330 de 2017.*
3. Plano donde se identifiquen: origen, cantidad y localización georreferenciada de las descargas al cuerpo de agua o al suelo (plano de localización del sistema con respecto al sitio donde se generan los vertimientos), presentado en formato análogo de 100 cm x 70 cm y copia digital de los mismos (formato Auto CAD y PDF-JPG). Deben estar elaborados y firmados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia. *Esto debido a que en el plano allegado con la solicitud no se evidencia o ilustra, el sistema de tratamiento con respecto al punto de donde se generan los vertimientos (Vivienda).*
4. Planos de detalle del sistema de tratamiento y condiciones de eficiencia del sistema de tratamiento que se adoptará (formato análogo, tamaño 100 x 70 cm, con copia digital en formato Auto CAD y PDF-JPG). Deben ser elaborados y firmados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia. *Esto debido a que en el plano de detalle allegado, se evidencia que el tanque séptico no cumple con el ítem 3 del artículo 173 de la resolución 0330 de 2017. Además, presenta firma escaneada y se requiere en original.*

PARA EL LOTE No. 8 (RAD 3777-22)



RESOLUCION No. 3315

ARMENIA QUINDIO, 24 DE OCTUBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2301 DEL CATORCE(14) DE JULIO DE 2022"

1. *Identificación del área donde se realizará la disposición en plano topográfico con coordenadas magna sirgas, indicando como mínimo: dimensión requerida, los usos de los suelos en las áreas colindantes y el uso actual y potencial del suelo donde se realizará el vertimiento del agua residual doméstica tratada, conforme al Plan de Ordenación y Manejo de Cuenca Hidrográfica y los instrumentos de ordenamiento territorial vigentes. Deben estar elaborados y firmados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia.
Esto debido a que el plano allegado no cuenta con la firma en original de quien lo elaboró, además de que no se ilustra el STARD que se proyecta implementar en el predio.*
2. *Memorias técnicas que definan la ubicación, descripción de operación del sistema, y diseños de ingeniería conceptual y básica. Debe incluir diseño y manual de operación del sistema de disposición de aguas residuales tratadas al suelo, incluyendo mecanismo de descarga y sus elementos estructurantes que permiten el vertimiento al suelo. Deben ser elaborados y firmados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia.
Esto debido a que no se evidencia la firma del profesional que lo elaboró, y a que para el dimensionamiento de los módulos del sistema de tratamiento, se emplearon los criterios técnicos de la resolución 1096 del 2000 (RAS2000) y por ser un sistema nuevo se requiere el ajuste a la normativa vigente. Artículos 43, 134, 172, 173, 175, 176, 178, 257, 258 y 259. De la resolución 0330 de 2017.*
3. *Plano donde se identifiquen: origen, cantidad y localización georreferenciada de las descargas al cuerpo de agua o al suelo (plano de localización del sistema con respecto al sitio donde se generan los vertimientos), presentado en formato análogo de 100 cm x 70 cm y copia digital de los mismos (formato Auto CAD y PDF-JPG). Deben estar elaborados y firmados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia.
Esto debido a que en el plano allegado con la solicitud no se evidencia o ilustra, el sistema de tratamiento con respecto al punto de donde se generan los vertimientos (Vivienda).*
4. *Planos de detalle del sistema de tratamiento y condiciones de eficiencia del sistema de tratamiento que se adoptará (formato análogo, tamaño 100 x 70 cm, con copia digital en formato Auto CAD y PDF-JPG). Deben ser elaborados y firmados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia.
Esto debido a que en el plano de detalle allegado, se evidencia que el tanque séptico no cumple con el ítem 3 del artículo 173 de la resolución 0330 de 2017. Además, presenta firma escaneada y se requiere en original.*

PARA EL LOTE No. 9 (RAD 3778-22)

1. *Identificación del área donde se realizará la disposición en plano topográfico con coordenadas magna sirgas, indicando como mínimo: dimensión requerida, los usos de los suelos en las áreas colindantes y el uso actual y potencial del suelo donde se realizará el vertimiento del agua residual doméstica tratada, conforme al Plan de Ordenación y Manejo de Cuenca Hidrográfica y los Instrumentos de ordenamiento territorial vigentes. Deben estar elaborados y firmados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia.*

Esto debido a que el plano allegado no cuenta con la firma en original de quien lo elaboró, además de que no se ilustra el STARD que se proyecta implementar en el predio.



RESOLUCION No. 3315

ARMENIA QUINDIO, 24 DE OCTUBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2301 DEL CATORCE(14) DE JULIO DE 2022"

2. *Memorias técnicas que definan la ubicación, descripción de operación del sistema, y diseños de ingeniería conceptual y básica. Debe incluir diseño y manual de operación del sistema de disposición de aguas residuales tratadas al suelo, incluyendo mecanismo de descarga y sus elementos estructurantes que permiten el vertimiento al suelo. Deben ser elaborados y firmados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia.
Esto debido a que no se evidencia la firma del profesional que lo elaboró, y a que para el dimensionamiento de los módulos del sistema de tratamiento, se emplearon los criterios técnicos de la resolución 1096 del 2000 (RAS2000) y por ser un sistema nuevo se requiere el ajuste a la normativa vigente. Artículos 43, 134, 172, 173, 175, 176, 178, 257, 258 y 259. De la resolución 0330 de 2017.*
3. *Plano donde se identifiquen: origen, cantidad y localización georreferenciada de las descargas al cuerpo de agua o al suelo (plano de localización del sistema con respecto al sitio donde se generan los vertimientos), presentado en formato análogo de 100 cm x 70 cm y copia digital de los mismos (formato Auto CAD y PDF-JPG). Deben estar elaborados y firmados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia.
Esto debido a que en el plano allegado con la solicitud no se evidencia o ilustra, el sistema de tratamiento con respecto al punto de donde se generan los vertimientos (Vivienda).*
4. *Planos de detalle del sistema de tratamiento y condiciones de eficiencia del sistema de tratamiento que se adoptará (formato análogo, tamaño 100 x 70 cm, con copia digital en formato Auto CAD y PDF-JPG). Deben ser elaborados y firmados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia.
Esto debido a que en el plano de detalle allegado, se evidencia que el tanque séptico no cumple con el ítem 3 del artículo 173 de la resolución 0330 de 2017. Además, presenta firma escaneada y se requiere en original.*

En cuanto al plazo para la entrega de la documentación anterior, es importante aclarar que el numeral 1 del artículo 2.2.3.3.5.5 del Decreto 1076 de 2015 el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículo 45), define que en caso de verificarse que la documentación está incompleta, se requerirá al interesado para que la allegue en el término de diez (10) días hábiles, contados a partir del envío de la respectiva comunicación.

Teniendo en cuenta lo anterior, si en los plazos antes definidos no se presenta la documentación requerida, se entenderá que Usted ha desistido de su solicitud o de la actuación y esta Corporación podrá adelantar las acciones pertinentes. No obstante, podrá en cualquier momento, volver a iniciar el trámite, de acuerdo a lo establecido por la Norma. (...)"

Que mediante escrito con radicado número E-05806-22 del 09 de mayo de 2022 la señora Gloria Inés Gallego Gómez allega los documentos solicitados.

Que la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, mediante acto administrativo con radicado **No. SRCA-ADTV-453-09-05-2022**, de fecha 09 de mayo del año 2022, profirió Auto de desglose de Trámite de Permiso de vertimiento, comunicado a través de oficio No.00008919 de fecha 13 de mayo del año 2022.

Que por reunir los requisitos legales, especialmente a lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.2 (artículo 42 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, mediante acto administrativo con radicado **No. SRCA-AITV-414-06-2022**, de fecha 07 de junio del año 2022, se profirió Auto de Iniciación de Trámite de vertimientos, el cual fue notificado al correo electrónico rubendarlo.construcciones@hotmail.com el día 10 de junio del año 2022, mediante el radicado 00011131.



RESOLUCION No. 3315
ARMENIA QUINDIO, 24 DE OCTUBRE DE 2022
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2301 DEL CATORCE(14) DE
JULIO DE 2022"

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que el Ingeniero Civil Juan Sebastián Martínez Cortés, Contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. elaboró el informe de visita técnica de acuerdo a la visita realizada el día 16 de junio del año 2022 al Predio denominado: **URBANIZACION LA PENINSULA LOTE # 8**, ubicado en la vereda **HOJAS ANCHAS**, del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, i en la cual se observó lo siguiente:

"DESCRIPCIÓN DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS EN LA VISITA

Se observa un lote totalmente vacío. No hay ningún tipo de construcción."

(Se anexa informe de visita técnica y registro fotográfico)

Que dentro del expediente se observa fotocopia de oficio con radicado No.7695-22 del día 17 de junio del año 2022, mediante el cual la señora Gloria Inés Gallego Gómez, informa lo siguiente:

"(...) Por medio del presente anexamos escritura pública No. 3184 del 11 de noviembre de 2020 Notaria 1ra, donde se ratifica uso y destinación diferente a la explotación agrícola, para la construcción de viviendas campestres.

De acuerdo a la licencia de urbanismo en modalidad de parcelación vivienda campestre, de acuerdo al Decreto 034 del 2010, donde se resalta en la escritura los puntos para la construcción de vivienda campestre.

Lo que es perfectamente enmarcable o encasillable dentro de las excepciones de la UAF(...)"

También dentro del citado oficio relaciona y anexa los siguientes documentos:

- Fotocopia Escritura pública No. 3184 del 11 de noviembre de 2020, mediante la cual se constituye parcelación - Loteo
- Fotocopia Resolución No.157 del 22 de septiembre de 2020 "Por la cual se autoriza licencia de urbanismo en modalidad Parcelación para vivienda campestre"
- formulario de calificación constancia de inscripción de los lotes 1,2,3,4,5,6,7,8,9 y lote de áreas comunes, y otros
- Fotocopia Resolución número 000054 del 08 de enero del año 2021 por medio de la cual se otorgó permiso de vertimiento para el predio denominado **LOTE VILLA CARLINA 1. LOTE DE TERRENO NRO 1** ubicado en la Vereda **NARANJAL** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria No. **280-182986**.

Que el día 17 de junio del año 2022, el Ingeniero Civil **JUAN SEBASTIAN MARTINEZ**, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos, en el cual concluyó lo siguiente:

*"(...) Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente **03777-22** y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, se considera viable técnicamente la propuesta del sistema de tratamiento planteada como solución de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas generadas en el predio **URBANIZACION LA PENINSULA LOTE # 8** ubicado en la vereda **HOJAS ANCHAS** del municipio de **CIRCASIA, QUINDIO**, con matrícula inmobiliaria No. **280-240384**. Lo anterior teniendo como base la capacidad de las unidades del **STARD** propuesto para el predio,*



RESOLUCION No. 3315
ARMENIA QUINDIO, 24 DE OCTUBRE DE 2022
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2301 DEL CATORCE(14) DE
JULIO DE 2022"

para lo cual la contribución de aguas residuales debe ser generada hasta por diez (10) contribuyentes permanentes, y demás aspectos aquí mencionados. Sin embargo, el otorgamiento del permiso está sujeto a la evaluación jurídica integral de la documentación, al análisis de compatibilidad de uso del suelo y los demás que el profesional asignado determine. (...)"

Que de acuerdo al análisis jurídico del certificado de tradición del predio denominado: **1) URBANIZACION LA PENINSULA LOTE # 8**, ubicado en la vereda **HOJAS ANCHAS**, del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-240384**, se desprende que el fundo tiene un área de 3.322,29 metros cuadrados y cuenta con una fecha de apertura el día 21 de diciembre del año 2020, y se trata de un predio rural tal y como lo indica el concepto sobre uso de suelos y concepto de norma urbanística de fecha 09 de diciembre del año 2021 expedido por el Secretario de Infraestructura del municipio Circasia (Q), quien es la autoridad competente para tratar y definir estos aspectos y que dentro del mismo se puede evidenciar lo siguiente:

"(...)

USOS

*Permitir: bosque protector, investigación, **Ecoturismo, Agroturismo, acuaturismo**, educación ambiental, conservación recreación pasiva.*

Limitar: bosque protector, productor, sistemas agroforestales, silvopastoriles con aprovechamiento selectivos, vertimiento de aguas, extracción de material de arrastre.

*Prohibir: **Loteo para construcción de vivienda**, usos industriales y de servicios comerciales, vías carreteables, ganadería, bosque productor, tala y quema" Negrillas mías."*

Dentro del mismo certificado se observa lo siguiente:

"(...)

ASPECTOS GENERALES RESPECTO AL SUELO RURAL

AREAS DESTINADAS A VIVIENDA CAMPESTRE. EL Decreto 097 de 2006 en su artículo 3

Establece la prohibición de parcelación en suelo rural. Expresa en dicho artículo que, *a partir de la entrada en vigencia del presente Decreto, no se podrán expedir licencias de parcelación o construcción autorizando parcelaciones en suelo rural para vivienda campestre, mientras no se incorpore en el Plan de Ordenamiento Territorial la identificación y delimitación precisa de las áreas destinadas a este uso, con la definición de las normas urbanísticas de parcelación, las cuales deberán tener en cuenta la legislación agraria y ambiental. Esta prohibición cubre a las solicitudes de licencias de parcelación o construcción de parcelaciones en suelo rural para vivienda campestre, que actualmente se encuentran en trámite.*

Legislación agraria y ambiental. Esta prohibición cubre las solicitudes de licencias de parcelación o construcción de parcelaciones en suelo rural para vivienda campestre, que actualmente se encuentren en trámite.

En todo caso, para la definición de las normas urbanísticas de parcelación los municipios deberán ajustarse a las normas generales y las densidades máximas definidas por la Corporación Autónoma Regional correspondiente, las cuales deberán ser inferiores a aquellas establecidas para el suelo suburbano. "(...)"

Visto lo anterior, es importante tener en consideración que con fecha del 16 de abril del año 2019, la Corporación Autónoma Regional del Quindío, por medio de la Subdirección de



RESOLUCION No. 3315
ARMENIA QUINDIO, 24 DE OCTUBRE DE 2022
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2301 DEL CATORCE(14) DE
JULIO DE 2022"

Regulación y Control Ambiental expidió la resolución No. 000841 "POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES" en la cual se otorgó para el predio 1) **LA PENINSULA** ubicado en la vereda **HOJAS ANCHAS** del municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria número **280-58800** y ficha catastral número **00-02-0007-0002-000** que según el certificado de tradición el predio contaba con un área de 5 hectáreas 7.500 metros cuadrados y una fecha de apertura del 30 de abril de 1986, el permiso fue otorgado para tratar las aguas residuales con una contribución hasta por 6 contribuyentes permanentes para una vivienda sin construir según propuesta presentada para la época; así mismo se dejó claro dentro del mismo acto administrativo los apartes que se citan a continuación:

"(...)

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS, sin perjuicio de las funciones y atribuciones que le corresponde ejercer al Ente Territorial de conformidad con la Ley 388 de 1997 y POT (el esquema, Plan Básico, plan de Ordenamiento Territorial) del municipio de CIRCASIA (Q), y demás normas que lo ajusten, con el fin de evitar afectaciones al recurso suelo y aguas subterráneas, a la señora GLORIA INES GALLEGO GOMEZ identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.893.934 expedida en Armenia Q., quienes actúa en calidad de propietaria del predio denominado: LA PENINSULA ubicado en la vereda HOJAS ANCHAS del municipio de CIRCASIA (Q), identificado con matrícula inmobiliaria número 280-58800 y ficha catastral número 00-02-0007-0002-000; acorde con la información que presenta el siguiente cuadro:

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	La Península
Localización del predio o proyecto	Vereda Hojas Anchas del Municipio De Circasia, (Q)
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	Lat: 4° 33' 57" N Long: -75°40'21" W
Código catastral	63190 0002 0007 0002 000
Matrícula Inmobiliaria	280-58800
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	EPQEmpresas Públicas del Quindío S.A. E.S.P.
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Doméstica)	Río La Vieja
Tipo de actividad que genera el vertimiento. (Doméstica, industrial – Comercial o de Servicios).	Doméstico (vivienda)
Caudal de la descarga	0,0139 Lt/seg
Frecuencia de la descarga	30 días/mes
Tiempo de la descarga	12 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Área de disposición final	10 m ²

PARAGRAFO 4: El presente permiso de vertimientos, no constituye ni debe interpretarse que es una autorización para construir; con el mismo **NO** se está legalizando, ni viabilizando ninguna actuación urbanística; además este no exime al peticionario, ni al ente territorial en caso de requerir Licencia Ambiental por encontrarse en un área protegida de tramitarla ante la autoridad ambiental competente. En todo caso el presente permiso de vertimientos **NO CONSTITUYE** una Licencia ambiental, ni una licencia de



RESOLUCION No. 3315
ARMENIA QUINDIO, 24 DE OCTUBRE DE 2022
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2301 DEL CATORCE(14) DE
JULIO DE 2022"

construcción, ni una licencia de parcelación, ni una licencia urbanística, ni ningún otro permiso que no esté contemplado dentro de la presente resolución."

"ARTÍCULO SEGUNDO: ACOGER el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas que fue presentado en las memorias de la solicitud el cual no se encuentra construido en el predio **LA PENINSULA** ubicado en la vereda **HOJAS ANCHAS** del municipio de **CIRCASIA Q**, el cual es efectivo para tratar las aguas residuales con una contribución máxima para seis (06) permanentes.

Las aguas residuales domésticas (STARD), generadas en el predio se conducirán a un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) prefabricado de tipo convencional, compuesto por Trampa de grasas de 105 litros, tanque séptico de 1000 litros y filtro anaeróbico de 1000 litros de capacidad cada uno, que garantiza el tratamiento de la carga generada hasta por 6 contribuyentes permanentes con contribución de 130 L/hab/día. El diseño de cada una de las unidades que componen el sistema, es estándar y sus especificaciones están contenidas en el catálogo de instalación del proveedor

Imagen 1. Diagrama del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas.

Disposición final del efluente: Como disposición final de las aguas residuales domésticas tratadas se opta por un pozo de absorción, el cual se diseñó de acuerdo a las condiciones y resultados obtenidos en el ensayo de percolación. La tasa de percolación obtenida a partir de los ensayos realizados en el sitio es de 5.8 min/pulgada, de absorción media, que indica un tipo de suelo franco arenoso. A partir de esto se dimensiona un pozo de absorción utilizando el método de diseño del RAS 2000, donde se toma el coeficiente de absorción el $K1 = 1.44m^2/persona$ para un área de infiltración de 10 m², dando un diseño de 2 metros de diámetro y 2 metros de profundidad.

AREA DE DISPOSICION DEL VERTIMIENTO: para la disposición final de las aguas generadas en el predio se determinó un área necesaria de 10 m², la misma fue designada en las coordenadas $X=996754,40$ y $Y=1156019,86$ para una altitud de 1526 msnm, el predio colinda con predios destinados a uso agrícola.

PARAGRAFO 1: El permiso de vertimientos que se otorga, es únicamente para el tratamiento de las aguas residuales de tipo doméstico (Implementación de una solución individual de saneamiento) que se generarían como resultado de la actividad doméstica para el predio LA PENINSULA en el que se evidencia la construcción de una vivienda. Sin embargo es importante advertir que las Autoridades Municipales son las encargadas, según Ley 388 de 1997 y demás normas concordantes y aplicable al caso, de la planificación y administración del territorio, y por lo tanto son quienes regulan los usos o actividades que se puedan desarrollar dentro del área de su jurisdicción, en concordancia con las Determinantes Ambientales definidas y concertadas con La Corporación Autónoma Regional del Quindío, las cuales en todo caso deben ser tenidas en cuenta por el ente territorial al momento de realizar autorizaciones constructivas, urbanísticas y/o de desarrollo, por ser normas de especial importancia al momento de aprobar estas ejecuciones en el territorio, a fin de que el desarrollo se efectúe de manera Sostenible. Así mismo, las obras que se deban ejecutar para el desarrollo de dichas actividades deberán ser autorizadas por la entidad competente mediante el trámite y expedición de las respectivas licencias, según Decreto 1469 de 2010 y demás normas concordantes y aplicables al caso en particular. De acuerdo a lo anterior el presente permiso no genera Autorización para realizar actividades urbanísticas de ningún tipo, pues su contenido es reflejo del estudio de una solicitud de permiso de vertimientos, en la cual se verifica la



RESOLUCION No. 3315

ARMENIA QUINDIO, 24 DE OCTUBRE DE 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2301 DEL CATORCE(14) DE
JULIO DE 2022"**

mitigación de los posibles impactos ambientales que se puedan llegar a generar por el desarrollo de la actividad pretendida en el predio.

PARAGRAFO 2: En caso de requerirse otras autorizaciones, licencias o permisos ambientales para la ejecución de las actividades a desarrollar, el responsable del permiso deberá tramitarlas ante la Autoridad Ambiental, de igual forma el Ente territorial deberá verificar el cumplimiento de la normativa ambiental y exigir el cumplimiento de la misma, de lo contrario podrá verse inmersa en procesos de investigación sancionatoria ambiental ley 1333 de 2009)."

"ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR a la señora **GLORIA INES GALLEGO GOMEZ** identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.893.934 expedida en Armenia Q., quien actúa en calidad de copropietario que, de requerirse ajustes, modificaciones o cambios al diseño del sistema de tratamiento presentado, deberá solicitar la modificación del permiso de acuerdo artículo 49 del Decreto 3930 de 2010."

"ARTÍCULO NOVENO: Cuando quiera que se presenten modificaciones o cambios en las condiciones bajo las cuales se otorgó el permiso, el usuario deberá dar aviso de inmediato y por escrito a la Corporación Autónoma Regional del Quindío y solicitar la modificación del permiso, indicando en qué consiste la modificación o cambio y anexando la información pertinente."

Así las cosas, es importante resaltar que de acuerdo a la Resolución No. 000841 de fecha 16 de abril del año 2019 y anteriormente mencionada, la entidad como autoridad ambiental solamente otorgó el permiso de vertimiento para una vivienda por construir tal y como quedó contemplado en la Resolución número 000841 de 2019 que no tiene alcance para ser soporte de saneamiento básico en la parcelación Urbanización La Península (9 lotes) efectuada en el predio LA PENINSULA, generando un presunto incumplimiento a la Resolución 462 del 2017 "Por medio de la cual se establecen los documentos que deberán acompañar las solicitudes de licencias urbanísticas y de modificación de las licencias urbanísticas vigentes"

Visto lo anterior, es preciso indicar a la usuaria con respecto a la Resolución No.157 del 22 de septiembre de 2020 "Por la cual se autoriza licencia de urbanismo en modalidad Parcelación para vivienda campestre" esta Corporación Autónoma Regional del Quindío - C.R.Q. lo ha sostenido en diferentes espacios del orden administrativo y judicial, en virtud de la ley 99 de 1993, no es competente la entidad para hacer control de legalidad frente a los actos administrativos expedidos por Curadores Urbanos o Autoridades Municipales en ejercicio de actuaciones urbanísticas, siendo los únicos legitimados para tal fin, los Jueces de la República.

De ese modo, no se realizarán análisis frente a la expedición y contenido de las mismas, máxime cuando las mismas se encuentran ejecutadas, y no se conoce de declaración de nulidad o suspensión por parte de la jurisdicción contencioso – administrativa; por lo cual, las mismas se presumen legales, situación respetada por la entidad.

En cuanto a los documentos para la expedición de licencia de parcelación.

Tal cual se refirió en el acápite anterior, la Corporación no tiene competencia jurisdiccional ni funcional para realizar control legal a las licencias que expiden los curadores urbanos o los municipios en el ejercicio de las actuaciones urbanísticas.

Sin embargo, debe analizarse el contexto bajo el cual se expide la licencia de parcelación, toda vez que conforme a lo dispuesto en el Decreto 1077 de 2015 y en la Resolución 462 de 2017, el requisito de permiso de vertimiento y/o permiso ambiental, debe acreditarse en el trámite de dicha autorización.



RESOLUCION No. 3315
ARMENIA QUINDIO, 24 DE OCTUBRE DE 2022
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2301 DEL CATORCE(14) DE
JULIO DE 2022"

Al respecto, el numeral 3, del artículo 3 de la resolución 462 de 2017 indica:

Artículo 3. Documentos adicionales para la licencia de parcelación. Cuando se trate de licencia de parcelación, además de los requisitos previstos en el artículo 1º de la presente resolución, se deberán aportar los siguientes documentos:

3. Copia de las autorizaciones que sustenten la forma en que se prestarán los servicios públicos domiciliarios de agua potable y saneamiento básico, o las autorizaciones y permisos ambientales para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables en caso de autoabastecimiento y el pronunciamiento de la Superintendencia de Servicios Públicos de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16 y 79 numeral 17 de la Ley 142 de 1994.

Los artículos 5 y 6 de la resolución 462 de 2017, definen los documentos a considerar para la expedición de licencias de construcción, donde no se contemplan como exigencia, permisos ambientales y/o de vertimientos.

De ese modo, debe considerarse que el permiso de vertimiento debe acreditarse durante el trámite de expedición de la licencia de parcelación."

También es importante tener en consideración lo que permite y ordena el artículo 2.2.6.2.2 del Decreto 1077 de 2015 que a su vez incorpora el Decreto 097 del año 2006, por el cual se reglamenta la expedición de licencias urbanísticas en suelo rural y se expiden otras disposiciones:

"Decreto 097 de 2006 *Por el cual se reglamenta la expedición de licencias urbanísticas en suelo rural y se expiden otras disposiciones, en su artículo 3º establece la prohibición de llevar a cabo parcelaciones en suelo rural. "A partir de la entrada en vigencia del presente Decreto, no se podrán expedir licencias de parcelación o construcción autorizando parcelaciones en suelo rural para vivienda campestre, mientras no se incorpore en el Plan de Ordenamiento Territorial la identificación y delimitación precisa de las áreas destinadas a este uso, con la definición de las normas urbanísticas de parcelación, las cuales deberán tener en cuenta la legislación agraria y ambiental. Esta prohibición cobija a las solicitudes de licencias de parcelación o construcción de parcelaciones en suelo rural para vivienda campestre, que actualmente se encuentran en trámite."*

"Artículo 3º. *Prohibición de parcelaciones en suelo rural: A partir de la entrada en vigencia del presente decreto, no se podrán expedir licencias de parcelación o construcción autorizando parcelaciones en suelo rural para vivienda campestre, mientras no se incorpore en el Plan de Ordenamiento Territorial la identificación y delimitación precisa de las áreas destinadas a este uso, con la definición de las normas urbanísticas de parcelación, las cuales deberán tener en cuenta la legislación agraria y ambiental. Esta prohibición cobija a las solicitudes de licencias de parcelación o construcción de parcelaciones en suelo rural para vivienda campestre, que actualmente se encuentran en trámite.*

En todo caso, para la definición de las normas urbanísticas de parcelación los municipios deberán ajustarse a las normas generales y las densidades máximas definidas por la Corporación Autónoma Regional correspondiente, las cuales deberán ser inferiores a aquellas establecidas para el suelo suburbano.

Parágrafo. *Los municipios y distritos señalarán los terrenos que deban ser mantenidos y preservados por su importancia para la explotación agrícola, ganadera, paisajismo o de recursos naturales, según la clasificación del suelo adoptada en el Plan de Ordenamiento*



RESOLUCION No. 3315

ARMENIA QUINDIO, 24 DE OCTUBRE DE 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2301 DEL CATORCE(14) DE
JULIO DE 2022"**

Territorial. En estos terrenos no podrán autorizarse actuaciones urbanísticas de subdivisión, parcelación o edificación de inmuebles que impliquen la alteración o transformación de su uso actual."

Así mismo de acuerdo al Artículo 2.2.3.3.5.2. Requisitos del permiso de vertimientos del Decreto 1076 del año 2015, compilado por el Decreto 3930 del año 2010 y a su vez modificado parcialmente por el Decreto 050 del año 2018 en el parágrafo 1 expresa lo que se cita a continuación:

"Parágrafo 1. En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros."

Que dado lo anterior, y teniendo en cuenta que la señora **GLORIA INES GALLEGO GOMEZ** identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.893.934 en calidad de propietaria del predio denominado: **1) URBANIZACION LA PENINSULA LOTE # 8**, ubicado en la vereda **HOJAS ANCHAS**, del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-240384**, entregó todos los documentos necesarios a la solicitud de permiso de vertimiento, pero el mismo no es posible de acuerdo a que esta corporación otorgó un permiso de vertimiento para un lote vacío que a la fecha de la solicitud se encontraba sin construir, correspondiente al predio **LA PENINSULA**, ubicado en la Vereda **HOJAS ANCHAS** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria número **280-58800**, estando acorde y dando cumplimiento a la ley 160 de 1994, incorporada como determinante ambiental en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la C.R.Q pero que actualmente las condiciones ambientales fueron cambiadas producto de una parcelación que presuntamente no dio cumplimiento a lo dispuesto en la resolución 462 de 2017; situación que origina la negación del permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas, viéndose esta entidad con elementos de juicio para negar el correspondiente permiso de vertimientos para el predio denominado: **1) URBANIZACION LA PENINSULA LOTE # 8**, ubicado en la Vereda **HOJAS ANCHAS** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria número **280-240384**.

Que para el día 14 de julio de 2022 la Subdirección de Regulación y Control Ambiental emite la Resolución 2301 **"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO URBANIZACION LA PENINSULA LOTE # 8 DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA CAMPESTRE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**. Acto administrativo debidamente notificado por correo electrónico el día 21 de julio de 2022 mediante el radicado 13911 a la señora **GLORIA INES GALLEGO GOMEZ** identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.893.934 en calidad de propietaria del predio.

Que para el día 04 de agosto del año 2022, mediante radicado número E09756-22 la señora **GLORIA INES GALLEGO GOMEZ** identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.893.934 en calidad de propietaria del predio denominado **1) URBANIZACION LA PENINSULA LOTE # 8**, ubicado en la Vereda **HOJAS ANCHAS** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria número **280-240384**, interpone Recurso de Reposición contra la Resolución N° **2301** del 14 de julio del año 2022, **"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO URBANIZACION LA PENINSULA LOTE # 8 DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA CAMPESTRE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"** perteneciente al trámite solicitado mediante radicado No. **3777-2022**.



RESOLUCION No. 3315
ARMENIA QUINDIO, 24 DE OCTUBRE DE 2022
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2301 DEL CATORCE(14) DE
JULIO DE 2022"
PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO

Que antes de entrar a realizar el análisis jurídico del recurso de reposición interpuesto por la señora **GLORIA INES GALLEGO GOMEZ** identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.893.934 en calidad de propietaria del predio denominado **1) URBANIZACION LA PENINSULA LOTE # 8**, ubicado en la Vereda **HOJAS ANCHAS** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria número **280-240384**, del trámite con radicado **3777-2022**, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental entrará a evaluar si en efecto, el recurso reúne los requisitos necesarios para su procedencia.

Que la Ley 1437 de 2011 "*Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*", desarrolla a partir del artículo 74 y siguientes el Capítulo correspondiente a los recursos, en el cual se determina la procedencia de éstos contra los actos administrativos, la improcedencia, oportunidad y presentación, requisitos, pruebas, entre otros, los cuales estipulan lo siguiente:

"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. *Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

- 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*
- 2. El de apelación, para ante el Inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.*

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.

NOTA: El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-248 de 2013.

- 3. El de queja, cuando se rechace el de apelación.*

El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.

De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.

Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso.

Artículo 75. Improcedencia. *No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa.*



RESOLUCION No. 3315

ARMENIA QUINDIO, 24 DE OCTUBRE DE 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2301 DEL CATORCE(14) DE
JULIO DE 2022"**

Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

Artículo 78. Rechazo del recurso. Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.

Artículo 79. Trámite de los recursos y pruebas. Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.



RESOLUCION No. 3315
ARMENIA QUINDIO, 24 DE OCTUBRE DE 2022
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2301 DEL CATORCE(14) DE
JULIO DE 2022"

Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.

Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.

En el acto que decreta la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio.

Artículo 80. Decisión de los recursos. *Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.*

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso."

Que una vez evaluados los anteriores requisitos, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., encuentra acorde a la luz de los artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, la presentación del recurso de reposición impetrado por la señora **GLORIA INES GALLEGO GOMEZ** identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.893.934 en calidad de propietaria del predio denominado **1) URBANIZACION LA PENINSULA LOTE # 8**, ubicado en la Vereda **HOJAS ANCHAS** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria número **280-240384** del trámite con radicado **3777-2022** en contra la Resolución No. 2301 del 13 de julio del año 2022, toda vez que el mismo es viable desde la parte procedimental, dado que el recurso presentado reúne los requisitos y términos consagrados en la citada norma, habida cuenta que el mismo se interpuso por los interesados (Propietaria del predio), dentro de la correspondiente oportunidad legal, ante el funcionario competente, que para este caso es el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, aportando la dirección para recibir notificación, sustentó los motivos de inconformidad y demás requisitos legales exigidos en la norma ibídem.

ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL RECURRENTE

Que la recurrente señora **GLORIA INES GALLEGO GOMEZ** identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.893.934 en calidad de propietaria del predio denominado **1) URBANIZACION LA PENINSULA LOTE # 8**, ubicado en la Vereda **HOJAS ANCHAS** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria número **280-240384**, fundamentó el recurso de reposición, en los siguientes términos:

"(...)

HECHOS



RESOLUCION No. 3315
ARMENIA QUINDIO, 24 DE OCTUBRE DE 2022
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2301 DEL CATORCE(14) DE
JULIO DE 2022"

PRIMERO. El día 29 de marzo de 2022, la suscrita propietaria del predio denominado: 1) URBANIZACIÓN LA PENINSULA LOTE #8, localizado en la vereda Hojas Anchas del municipio de Circasia (Q), identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-240384, presentó ante la Corporación Autónoma Regional del Quindío - CRQ, Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos con radicado No 3777 de 2022.

SEGUNDO. Con acto administrativo No. SRCA-AITV-414-06-2022 del 07 de junio de 2022, la CRQ profirió auto de iniciación de trámite de vertimientos, el cual fue notificado a través de correo electrónico rubendario.construcciones@hotmail.com el día 10 de junio del año 2022.

TERCERO. El día 16 de junio de 2022, se llevó a cabo visita técnica por parte de un contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, al predio denominado: 1) URBANIZACIÓN LA PENÍNSULA LOTE #8, localizado en la vereda Hojas Anchas del municipio de Circasia (Q).

CUARTO. El día 17 de junio del año 2022, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y se emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos CTPV-679-2022, en el cual se manifestó, entre otros aspectos, los siguientes:

7. CONCLUSION

(...) Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente **03777-22**, y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, **se considera viable técnicamente la propuesta del sistema de tratamiento Individual planteada como solución de saneamiento de las Aguas Residuales Domesticas** generadas en el predio URBANIZACIÓN LA PENINSULA LOTE 8 ubicado en la vereda HOJAS ANCHAS del municipio de CIRCASIA QUINDIO, con matrícula inmobiliaria No. 280-240384. Lo anterior, teniendo como base la capacidad de las unidades del STARD propuesto para el predio, para lo cual **la contribución de aguas residuales debe ser generado hasta por diez (10) contribuyentes permanentes**, y demás aspectos aquí mencionados. Sin embargo, **el otorgamiento del permiso está suunto a la evaluación ridica integral de la documentación al análisis de compatibilidad de uso del suelo**, y los demás que el profesional asignado determine (...)."

De acuerdo a lo anterior, se puede evidenciar como el profesional del área técnica adscrito a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación concluye y determina sobre la viabilidad para el otorgamiento del permiso de vertimiento; dejando claro que el sistema propuesto es el indicado para tratar las aguas residuales, producto de la actividad doméstica que se desarrollaría en la vivienda.

QUINTO. Según el análisis jurídico realizado por la Corporación al certificado de tradición del predio denominado 1) URBANIZACIÓN LA PENINSULA LOTE #8, ubicado en la vereda HOJAS ANCHAS del municipio de CIRCASIA QUINDIO, con matrícula inmobiliaria No. 280-240384, concluyó:

"(...) se desprende que el fundo tiene un área de 3.322,29 metros cuadrados y cuenta con una fecha de apertura el día 21 de diciembre del año 2020, y se trata de un predio rural tal y como lo indica el concepto sobre uso de suelos y concepto de norma urbanística de fecha 09 de diciembre del año 2021 expedido por el Secretario de Infraestructura del municipio de Circasia (Q), (...).

Que dado lo anterior, y teniendo en cuenta que la señora GLORIA INES GALLEGÓ GÓMEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.893.934 en calidad de propietaria del predio denominado 1) URBANIZACIÓN LA PENÍNSULA LOTE #8, ubicado en la vereda HOJAS ANCHAS, del Municipio de CIRCASIA (Q), Identificado con matrícula inmobiliaria



RESOLUCION No. 3315
ARMENIA QUINDIO, 24 DE OCTUBRE DE 2022
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2301 DEL CATORCE(14) DE
JULIO DE 2022"

No. 280-240384, entregó todos los documentos necesarios a la solicitud de permiso de vertimiento, pero el mismo no es posible de acuerdo a que esta corporación otorgó un permiso de vertimiento para un lote vacío que a la fecha de la solicitud se encontraba sin construir, correspondiente al predio LA PENINSULA, ubicado en la Vereda HOJAS ANCHAS del Municipio de CIRCASIA (Q) identificado con matrícula inmobiliaria número 280-58800, estando acorde y dando cumplimiento a la ley 160 de 1994, incorporada como determinante ambiental en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección general de la CRQ pero que actualmente las condiciones ambientales fueron cambiadas producto de una parcelación que presuntamente no dio cumplimiento a lo dispuesto en la resolución 462 de 2017, situación que origina la negación del permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas, (...)"

SIXTO. A través de Auto de Trámite No SRCA-ATV-886-07-2022 la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ declaró reunida toda documentación e información requerida para decidir el otorgamiento o negación del Permiso de Vertimiento

SEPTIMO. A través de Resolución No: 2301 del 14 de julio de 2022 la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRO, resolvió **"NEGAR LA SOLICITUD DE PERMISO DE VERTIMIENTO DOMÉSTICO PARA UN LOTE VACIO** correspondiente al predio **1) URBANIZACIÓN LA PENÍNSULA LOTE #8**, ubicado en la vereda **HOJAS ANCHAS**, del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria No. **280-240384**, presentado por in señora **GLORIA INES GALLEGO GÓMEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.893.934 en calidad de propietaria del precio objeto de solicitud"

OCTAVO. Mediante correo electrónico de fecha 21 de julio de 2022 la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, notifico el contenido de la Resolución No 2301 del 14 de julio de 2022 "POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACIO URBANIZACIÓN LA PENINSULA LOTE #8 DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA CAMPESTRE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES".

CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCION DE REGULACION Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CRQ, EN LA RESOLUCION QUE NIEGA EL PERMISO DE VERTIMIENTO.

En cuanto al argumento de negación considerado por la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRO, de manera respetuosa me permito refutarlo en los siguientes términos:

Argumento expuesto por la Autoridad Ambiental.

"(...) se desprende que el fundo tiene un área de 3.322,29 metros cuadrados y cuenta con una fecha de apertura el día 21 de diciembre del año 2020, y se trata de un predio rural tal y como lo indica el concepto sobre uso de suelos y concepto de norma urbanística de fecha 09 de diciembre del año 2021 expedido por el Secretario de Infraestructura del municipio de Circasia (Q) (...).

*Que dado lo anterior, y teniendo en cuenta que la señora **GLORIA INES GALLEGO GOMEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.893.934 en calidad de propietaria del predio denominado: **1) URBANIZACIÓN LA PENINSULA LOTE #8**, ubicado en la vereda **HOJAS ANCHAS**, del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria No. **280-240384**, entregó todos los documentos necesarios a la solicitud de permiso de vertimiento, pero el mismo no es posible de acuerdo a que esta corporación otorgó un permiso de vertimiento para un lote vacío que a la fecha de la solicitud se encontraba sin construir, correspondiente al predio **LA PENINSULA**, ubicado en la Vereda*





RESOLUCION No. 3315

ARMENIA QUINDIO, 24 DE OCTUBRE DE 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2301 DEL CATORCE(14) DE
JULIO DE 2022"**

HOJAS ANCHAS del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria número **280-58800**, estando acorde y dando cumplimiento a la ley 160 de 1994, incorporada como determinante ambiental en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección general de la CRQ pero que actualmente las condiciones ambientales fueron cambiadas producto de una parcelación que presuntamente no dio cumplimiento a lo dispuesto en la resolución 462 de 2017, situación que origina la negación del permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas, viéndose esta entidad con elementos de juicio para negar of correspondiente permiso de vertimientos para el predio denominado **1) URBANIZACIÓN LA PENINSULA LOTE #8**, ubicado en la vereda **HOJAS ANCHAS** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria No **280-240384**."

Pronunciamiento del Recurrente.

Como primer argumento me permito manifestar que el área la cual están considerando no coincide con el área real del predio, por lo tanto, están utilizando información que no corresponde al predio por lo que se puede inducir a un error Por lo tanto, solicito sea corregida esta información ya que el área del predio real es de 3.918,29 m2 lo que es perfectamente enmarcable según lo dispuesto en el Decreto 034 de 2010, el cual fue concertado por la Corporación.

Con relación a este argumento esbozado por la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, lo considero cierto de manera parcial Cuando la Corporación hace referencia a que el predio mide 3.918,29 metros cuadrados y que esta área es violatoria a los tamaños mínimos permitidos establecidos en la Resolución 041 de 1996 y la Ley 160 de 1994, y que por lo tanto, contraría las determinantes ambientales establecidas según la Resolución 720 de 2010 emanada de la CRQ: es de señalar de manera respetuosa, que el análisis realizado por la Autoridad Ambiental en cuanto a las normas para uso y ocupación para vivienda campestre en el municipio de Circasia (Q) se queda corto, ya que no se está teniendo en cuenta el Decreto 034 de 2010, ni tampoco se consideró la licencia de urbanismo aportada como anexo en el trámite.

Por lo tanto, para efectos de dar claridad al operador jurídico, procedo a exponer las actuaciones administrativas desplegadas por autoridades competentes, que reposan en el expediente, pero que no fueron tenidas en cuenta al momento de expedir el acto administrativo de negación:

Inicialmente, el predio que existía era el denominado LA PENINSULA, ubicado en la vereda Hojas Anchas del municipio de Circasia Q., identificado con matrícula inmobiliaria número 280-58800 y ficha catastral número 000200070002000, el cual contaba con un área de 57.500 metros cuadrados.

Este predio considerado como el de mayor extensión, se encontraba sin construir y en su momento fue sujeto de permiso de vertimiento autorizado por la Corporación a través de acto administrativo Es importante precisar que para la actualidad el predio de mayor extensión ya no existe ya que fue parcelado de acuerdo al Esquema de Ordenamiento Territorial y la Ley agraria y Ambiental el predio de mayor extensión tenía aprobado por la Corporación Autónoma Regional del Quindío a través de la Resolución 000841 del 16 de abril de 2019 Este acto administrativo otorgó la viabilidad para el funcionamiento del sistema, apto para tratar las aguas para un máximo de 6 contribuyentes de forma permanente.

En el año 2020, se radicó ante el municipio de Circasia Q., solicitud de licencia de urbanismo en la modalidad de parcelación vivienda campestre, de acuerdo con el Decreto 034 de 2010, para el lote con un área de 57.500 m2, vereda Hojas Anchas, predio LA PENINSULA identificado con matrícula Inmobiliaria No. 280-58800 y ficha catastral No. 000200070002000, del municipio de Circasia Q.



RESOLUCION No. 3315
ARMENIA QUINDIO, 24 DE OCTUBRE DE 2022
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2301 DEL CATORCE(14) DE
JULIO DE 2022"

Con la presentación de esta solicitud ante la autoridad competente que, para este caso del municipio de Circasia Q., es la Secretaria de Infraestructura, se presentaron los requisitos establecidos en el Decreto 1077 de 2015, dentro de los cuales se demostró el auto abastecimiento de los servicios públicos.

Es así como, el municipio de Circasia Q., a través de su Secretaria competente, evaluó los documentos aportados, analizó la solicitud allegada ante su Despacho y procedió a expedir la Resolución No. 157 del 22 de septiembre de 2020, por medio de la cual me autorizó Licencia de Urbanismo en la Modalidad de Parcelación Vivienda Campestre bajo el Decreto Municipal 034 de 2010 Actuación administrativa debidamente notificada y ejecutoriada el día 23 de septiembre de 2020.

Posteriormente, con Escritura Pública 3184 de fecha 11 de noviembre de 2020, de la Notaria Primera del Círculo de Armenia Quindío, se realizó la constitución de la Parcelación Loteo, dividiendo jurídica y materialmente el lote de terreno denominado LA PENINSULA, localizado en la vereda Hojas Anchas del municipio de Circasia Q., identificado con matrícula inmobiliaria No 280-58800 y ficha catastral No. 000200070002000, en trece (13) lotes de terreno, que conforman el proyecto inmobiliario denominado LA PENINSULA, los cuales, de conformidad con el artículo 45 de la Ley 160 de 1994 y el artículo 2.26.11.6 del Decreto 1077 de 2015, modificado por el artículo 4 del Decreto 2218 de 2015, tendrán su uso y destinación diferente a la explotación agrícola, es decir, para la construcción de viviendas campestres, entre ellos, por supuesto el Lote #8.

Así las cosas, con la expedición de la licencia por parte de la autoridad competente, se procedió a solemnizar dichas actuaciones, por lo tanto, se originaron en notaría pública las escrituras correspondientes y su posterior registro en la oficina de registro e instrumentos públicos, dando así creación y vida jurídica a cada uno de los predios, entendiéndose que cada uno de los lotes ya hace parte del ordenamiento jurídico y es objeto de los derechos y obligaciones que le son propios.

Con lo anterior, se demuestra por parte de la recurrente, que la existencia de cada uno de los predios que componen el proyecto URBANIZACIÓN LA PENINSULA, fue originada en debida forma, y a su vez, autorizada por la Secretaría de Infraestructura del municipio de Circasia Q. Actos administrativos que no pueden ser desconocidos por las demás entidades administrativas, ya que crearon derechos urbanísticos a particulares y fueron obtenidas bajo el principio de la confianza legítima; en la que por mi parte como administrada, acudo a la administración con la solicitud correspondiente y ésta me reconoce unos derechos amparados en la buena fe y en la sana interpretación del Esquema de Ordenamiento Territorial y los Decretos que lo reglamentan, vigentes a la fecha de su reconocimiento. Ahora bien, en cuanto a la interpretación que realiza la Corporación en relación con la supuesta vulneración a los tamaños mínimos permitidos por encontrarse el predio ubicado en suelo rural, me permito manifestar que, ninguno de los predios que componen el proyecto URBANIZACIÓN LA PENINSULA, en cuanto a su extensión, son violarios a los tamaños mínimos permitidos en suelo rural ni a las determinantes ambientales, por las siguientes razones:

La Ley 160 de 1994 en su artículo 44 establece:

"ARTICULO 44. Salvo las excepciones que se señalan en el artículo siguiente, los predios rurales no podrán fraccionarse por debajo de la extensión determinada por el INCORA como Unidad Agrícola Familiar para el respectivo municipio o zona. En consecuencia, so pena de nulidad absoluta del acto o contrato, no podrá llevarse a cabo actuación o negocio alguno del cual resulte la división de un inmueble rural cuyas superficies sean inferiores a la señalada como Unidad Agrícola Familiar para el correspondiente municipio por el INCORA."



RESOLUCION No. 3315

ARMENIA QUINDIO, 24 DE OCTUBRE DE 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2301 DEL CATORCE(14) DE
JULIO DE 2022"**

Del anterior precepto normativo podemos concluir que, existe la restricción de fraccionar por debajo de la extensión determinada por el INCORA, que para este caso la Resolución 041 de 1996, estableció que para el municipio de Circasia la UAF en predios rurales debería ser mínimo de 4 hectáreas, es decir 40.000 m². No obstante, debe tenerse en cuenta que esta disposición remite al artículo siguiente, que establece cuales son las excepciones para fraccionar por debajo de estas áreas determinadas por el INCORA un predio rural, así:

"ARTICULO 45. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior:

a) Las donaciones que el propietario de un predio de mayor extensión haga con destino a habitaciones campesinas y pequeñas explotaciones anexas;

b) Los actos o contratos por virtud de los cuales se constituyen propiedades de superficie menor a la señalada para un fin principal distinto a la explotación agrícola;

c) Los que constituyan propiedades que por sus condiciones especiales sea el caso de considerar, a pesar de su reducida extensión, como "Unidades Agrícolas Familiares", conforme a la definición contenida en esta Ley.

d) Las sentencias que declaren la prescripción adquisitiva de dominio por virtud de una posesión iniciada antes del 29 de diciembre de 1961, y las que reconozcan otro derecho igualmente nacido con anterioridad a dicha fecha.

La existencia de cualquiera de las circunstancias constitutivas de excepción conforme a este artículo no podrá ser impugnada en relación con un contrato si en la respectiva escritura pública se dejó constancias de ellas, siempre que

1. En el caso del literal b) se haya dado efectivamente al terreno en cuestión el destino que el contrato señala.

2. En el caso del literal c), se haya efectuado la aclaración en la escritura respectiva, según el proyecto general de fraccionamiento en el cual se hubiere originado" (Subraya propia)

De acuerdo a lo anterior, es claro que el legislador permite el fraccionamiento del suelo rural, teniendo en cuenta las excepciones establecidas en la Ley, lo que significa que, parcelar o subdividir un predio en suelo rural no es violatorio, siempre y cuando, cumpla con las excepciones dispuestas en el artículo 45 de la Ley 160 de 1994, y teniendo en cuenta que el ordenamiento territorial del municipio así lo permita.

Así las cosas, no le es dable a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, desconocer que el municipio de Circasia a través de la Secretaria de Infraestructura, en el análisis de legalidad considera como fundamentos para la autorización de dicha licencia, el Decreto 034 de 2010 y la Ley 160 de 1994 literal b), ya que de acuerdo a la vocación del predio y al uso del suelo, el fin es distinto a la explotación agrícola.

Con lo anterior, se demuestra como el municipio de Circasia Q., a través de su competente, autoriza una licencia de urbanismo, reconociendo derechos legítimos a los particulares y cuya destinación es la construcción de una vivienda campestre.

A este respecto, es pertinente traer a colación el Decreto 034 de 2010, normativa vigente, y que a la fecha el municipio de Circasia aplica en los diferentes trámites y solicitudes, atendiendo a su calidad de instrumento normativo, por medio del cual, se soporta la ordenación de su propio territorio, siendo esta una de las potestades constitucionales que le confiere el artículo 287 de la carta política, de acuerdo a la autonomía para ordenar su territorio. En ese sentido, señaló la Corte Constitucional en Sentencia C-189 de 2019 que:

"La configuración básica de la autonomía de las entidades territoriales está determinado por la misma Constitución la que, en su artículo 287 dispuso que "Las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, dentro de los límites de la Constitución y la ley En tal virtud tendrán los siguientes derechos: 1. Gobernarse por autoridades propias. 2. Ejercer las competencias que les correspondan. 3. Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones. 4.



RESOLUCION No. 3315

ARMENIA QUINDIO, 24 DE OCTUBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2301 DEL CATORCE(14) DE JULIO DE 2022"

Participar en las rentas nacionales" Esta norma constitucional determina, en doble sentido, lo que constitucionalmente corresponde a la autonomía garantizada de las entidades territoriales: por una parte, dispone que se garantiza la "gestión de sus intereses", es decir, los locales o propios de la colectividad correspondiente. (...) Por otra parte, implica los contenidos mínimos que deben ser respetados por el Legislador autoridades nacionales, en sus relaciones con las entidades territoriales. Dichos por las contenidos constitucionales que protegen la autonomía de los entes territoriales, elementos del núcleo esencial de su autonomía, pueden agruparse en tres: (i) el autogobierno, (ii) ejercer las competencias que, de acuerdo con el ordenamiento jurídico, le correspondan a la entidad territorial, pues sin competencias, no existe autonomía de la cual predicarla, y (iii) administrar los recursos, establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones y participar en las rentas nacionales..."

De manera que, el Decreto 034 del 03 de junio de 2010, emitido por la Alcaldía de Circasia, "Por el cual se adopta la delimitación de los centros poblados rurales, se definen y delimitan las áreas para construcción de vivienda campestre y se dictan otras disposiciones", en su artículo segundo establece las áreas en las cuales, se podrá subdividir el suelo, según densidades señaladas en el artículo tercero del mismo Decreto, de la siguiente manera:

"Artículo 3. Normas para uso y ocupación de las áreas para vivienda campestre enumeradas en el artículo 2 del presente Decreto.

1. DETERMINANTES AMBIENTALES.

Las áreas identificadas en el presente Decreto **podrán ser objeto de subdivisión por hasta por 3.000 m2, según estudios adelantados por la Corporación Autónoma Regional del Quindío, teniendo en cuenta los términos del decreto 097 de 2006 y 3600 de 2008. Posteriormente adoptados por la resolución 720 de 2010, de la CRQ la cual establece las determinantes ambientales para el departamento del Quindío.**

Además se adoptarán todas aquellas determinantes que incorpore la Corporación Autónoma Regional del Quindío - CRQ-en los términos del art 10 de la ley 388 de 1997 Para efectos de concordancia con las normas ambientales del orden nacional regional y local, las presentes áreas deberán tener en cuenta las determinantes de superior jerarquía así como las prohibiciones restricciones que determine el Plan de Ordenamiento Territorial (P.O.T) y demás normas que modifiquen o sustituyan. (...)" (Subraya y negrita propias).

En virtud de lo anterior, afirmar que los predios que componen el proyecto URBANIZACIÓN LA PENINSULA, por contar con un área superior a 3.000 m2 estarían violando las determinantes ambientales, es lanzar un juicio en contra de las competencias conferidas a la Secretaria de Infraestructura del municipio de Circasia (Q), ya que indirectamente se estaría presumiendo que las licencias que reconocen derechos urbanísticos, fueron erróneamente expedidas y de acuerdo a lo argumentado en el presente acápite, se logra demostrar cómo, de acuerdo a la tradición del predio y a lo normado y establecido por el municipio, este proyecto se encuentra ejecutado en debida forma.

Por lo tanto, solicito desde ya la apertura de un periodo probatorio, en el que se vincule al municipio de Circasia Q. a efectos de que responda tanto por la legalidad del Decreto 034 de 2010, como por la legalidad de la expedición de la licencia de urbanismo por presuntamente ser expedida violentando determinantes ambientales Situación que no puede ser imputable a la suscrita, ya que la Secretaria de Infraestructura es la que realiza el procedimiento y los análisis del caso, a efectos de determinar la viabilidad de las licencias urbanísticas.



RESOLUCION No. 3315
ARMENIA QUINDIO, 24 DE OCTUBRE DE 2022
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2301 DEL CATORCE(14) DE
JULIO DE 2022"

Incluso, a este respecto debo precisar al operador jurídico que, si bien es cierto, el predio 1) URBANIZACIÓN LA PENINSULA LOTE #8, ubicado en la vereda HOJAS ANCHAS, del Municipio de CIRCASIA (Q), identificado con matrícula inmobiliaria No 280-240384, tiene un área de 3 918.29 m2 también lo es que, la Resolución 720 del 08 de junio de 2010, proferida por la Corporación Autónoma Regional del Quindío - CRQ, por medio de la cual se adoptan las Determinantes Ambientales para el Ordenamiento Territorial Municipal del Departamento del Quindío, elaborada por la Oficina Asesora de Planeación y Direccionamiento Estratégico de la Corporación Autónoma Regional del Quindío-CRQ, en el año 2010, en su capítulo denominado "DETERMINANTES AMBIENTALES PARA EL ORDENAMIENTO RURAL", en relación con las "AREAS DESTINADAS A VIVIENDA CAMPESTRE establece:

"El Decreto 097 de 2006, en su artículo 3 establece la prohibición de parcelaciones en suelo rural Expresa en dicho artículo que a partir de la entrada en vigencia de dicho decreto, no se podrán expedir licencias de parcelación o construcción autorizando parcelaciones en suelo rural para vivienda campestre, mientras no se incorpore en el Plan de Ordenamiento Territorial la identificación y destitución precisa de las áreas destinadas a este uso, con la definición de las normas urbanísticas de parcelación, las cuales deberán tener en cuenta la legislación agraria y ambiental Esta prohibición cobija a las solicitudes de licencias de parcelación o construcción de parcelaciones en suelo rural para vivienda campestre, que actualmente se encuentran en trámite.

En todo caso, para la definición de las normas urbanísticas de parcelación los municipios deberán ajustarse a las normas generales y las densidades máximas definidas por la Corporación Autónoma Regional correspondiente, las cuales deberán ser inferiores a aquellas establecidas para el suelo suburbano.

Las siguientes son las densidades máximas de parcelación para vivienda campestre para cada uno de los municipios del Departamento del Quindío:

Municipio	Densidad Máxima de vivienda campestre total predios #	Densidad en Áreas de Vivienda Campestre (m ²)
Armenia	3	3100
Buenavista	1	11000
Calarcá	3	3700
Circasia	3	3000
Córdoba	1	7700
Filandia	1	14500
Génova	2	5200
La Tebaida	1	10800
Montenegro	1	9500
Pijao	2	4000
Quimbaya	1	9100
Salento	1	8100

Fuente. Corporación Autónoma Regional de Quindío, CRQ 2009

(...)" (Subraya, negrita y resaltado propios).

De ahí que, no le es dable a la Autoridad Ambiental afirmar que el área del terreno denominado 1) URBANIZACIÓN LA PENINSULA LOTE #8, ubicado en la vereda HOJAS ANCHAS, del Municipio de CIRCASIA (Q), identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-240384, es violatoria de los tamaños mínimos contemplados como determinante ambiental de acuerdo a la Resolución 720 de 2010, por cuanto a todas luces falta a la verdad, ante las acciones por ella desplegadas, según consta en el ACTA DE CONCERTACIÓN



RESOLUCION No. 3315
ARMENIA QUINDIO, 24 DE OCTUBRE DE 2022
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2301 DEL CATORCE(14) DE
JULIO DE 2022"

INTERINSTITUCIONAL SOBRE LOS TEMAS EXCLUSIVAMENTE AMBIENTALES CONTENIDOS EN EL PROYECTO DE ACUERDO POR EL CUAL SE REVISY AJUSTA EL ESQUEMA DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA, de fecha 26 de noviembre de 2009, y por supuesto, en la Resolución No. 720 del del 08 de junio de 2010, inexplicablemente aludida como infringida por el operador jurídico.

En todo caso, para la definición de las normas urbanísticas de parcelación, et Municipio deberá ajustarse a la normas generales y densidades máximas definidas por le Corporación Autónoma Regional del Quindío, que para el caso del municipio de Circasia es de 3000 mt²

Fuente. Acta de concertación del 26 de noviembre de 2009 (Pág. 10).

Así las cosas, tratándose de las determinantes ambientales, definidas como aquellos términos y condiciones fijados por las autoridades ambientales para garantizar la sostenibilidad ambiental de los procesos de ordenamiento territorial (Minambiente, 2016), para asegurar la sostenibilidad ambiental la resiliencia territorial de los modelos de ocupación de los POT, así como la articulación y continuidad de los instrumentos de planificación con el Desarrollo Sostenible, es evidente que el área del terreno en cuestión, es respetuosa de las normas urbanísticas de parcelación del municipio de Circasia, mismas que fueron concertadas en debida forma con la Autoridad Ambiental de la jurisdicción.

En tal sentido, me permito traer a colación, lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 388 de 1997, que en relación con las Determinantes de los Planes de Ordenamiento Territorial reza:

"ARTICULO 10º.- Determinantes de los planes de ordenamiento territorial En la elaboración y adopción de sus planes de ordenamiento territorial los municipios y distritos deberán tener en cuenta las siguientes determinantes, que constituyen normas de superior jerarquía, en sus propios ámbitos de competencia, de acuerdo con la Constitución y las leyes:

1. *Las relacionadas con la conservación y protección del medio ambiente, los recursos naturales la prevención de amenazas y riesgos naturales, así:*
 - a) *Las directrices, normas y reglamentos expedidos en ejercicio de sus respectivas facultades legales, por las entidades del Sistema Nacional Ambiental, en los aspectos relacionados con el ordenamiento espacial del territorio, de acuerdo con la Ley 99 de 1993 y el Código de Recursos Naturales, tales como las limitaciones derivadas de estatuto de zonificación de uso adecuado del territorio y las regulaciones nacionales sobre uso del suelo en lo concerniente exclusivamente a sus aspectos ambientales; (..)"*

De igual forma, establece el parágrafo 1 del artículo 2.2.3.3.5.2. del Decreto 1076 de 2015, a propósito de los requisitos que deberá presentar ante la autoridad ambiental competente, el interesado en obtener un permiso de vertimientos:

"PARAGRAFO 1. En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros." En el mismo sentido, en relación con la parcelación en suelo rural para destinación de vivienda campestre, la normativa que rige la materia, es clara en establecer que

LEY 388 DE 1997:

"Artículo 14 Componente rural del plan de ordenamiento. El componente rural del plan de ordenamiento territorial es un instrumento para garantizar la adecuada interacción entre los asentamientos rurales y la cabecera municipal, la conveniente utilización del



RESOLUCION No. 3315

ARMENIA QUINDIO, 24 DE OCTUBRE DE 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2301 DEL CATORCE(14) DE
JULIO DE 2022"**

suelo rural y las actuaciones públicas tendientes al suministro de infraestructuras y equipamientos básicos para el servicio de los pobladores rurales. Este componente deberá contener por lo menos:
(...)

7. La expedición de normas para la parcelación de predios rurales destinados a vivienda campestre, las cuales deberán tener en cuenta la legislación agraria ambiental."

DECRETO 097 DE 2006: *"Por el cual se reglamenta la expedición de licencias urbanísticas en suelo rural y se expiden otras disposiciones", hoy compilado en el Decreto 1077 de 2015, por el cual se expidió el Decreto único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio, dispone:*

"ARTICULO 2.2.6.2.2 Prohibición de parcelaciones en suelo rural. *A partir del 17 de enero de 2006, no se podrán expedir licencias de parcelación o construcción autorizando parcelaciones en suelo rural para vivienda campestre, mientras no se incorpore en el Plan de Ordenamiento Territorial la identificación y delimitación precisa de las áreas destinadas a este uso, con la definición de las normas urbanísticas de parcelación, las cuales deberán tener en cuenta la legislación agraria y ambiental. Esta prohibición cubre a las solicitudes de licencias de parcelación o construcción de parcelaciones en suelo rural para vivienda campestre, que actualmente se encuentran en trámite.*

En todo caso, para la definición de las normas urbanísticas de parcelación los municipios deberán ajustarse a las normas generales y las densidades máximas definidas por la Corporación Autónoma Regional correspondiente, las cuales deberán ser inferiores a aquellas establecidas para el suelo suburbano. (Decreto 097 de 2006, artículo 3)"
(Subraya fuera del texto original)

Así entonces la misma norma permite, que a través de los instrumentos de ordenamiento territorial, se establezcan los predios y/o zonas que serán destinadas para vivienda campestre, es decir, que van a ser fraccionadas por debajo de la extensión determinada por el INCORA como Unidad Agrícola Familiar para el respectivo municipio o zona, tal como lo estableció el municipio de Circasia (Q), a través del Decreto 034 de 2010, *"Por el cual se adopta la delimitación de los centros poblados rurales, se definen y delimitan las áreas para construcción de vivienda campestre y se dictan otras disposiciones"*.

DECRETO 1469 DE 2010:

"Artículo 5°. Licencia de parcelación. *Es la autorización previa para ejecutar en uno o varios predios localizados en suelo rural y suburbano, la creación de espacios públicos y privados, y la ejecución de obras para vías públicas que permitan destinar los predios resultantes a los usos permitidos por el Plan de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen y la normatividad ambiental aplicable a esta clase de suelo. Estas licencias se podrán otorgar acreditando la auto prestación de servicios públicos, con la obtención de los permisos autorizaciones y concesiones respectivas otorgadas por las autoridades competentes.*

También se entiende que hay parcelación de predios rurales cuando se trate de unidades habitacionales en predios indivisos que presenten dimensiones cerramientos, accesos u otras características similares a las de una urbanización pero con intensidades y densidades propias del suelo rural que se destinen a vivienda campestre.

Estas parcelaciones podrán proyectarse como unidades habitacionales, recreativas o productivas y podrán acogerse al régimen de propiedad horizontal.



RESOLUCION No. 3315

ARMENIA QUINDIO, 24 DE OCTUBRE DE 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
 INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2301 DEL CATORCE(14) DE
 JULIO DE 2022"**

En todo caso, se requerirá de la respectiva licencia de construcción para adelantar cualquier tipo de edificación en los predios resultantes."

"Artículo 6. Licencia de subdivisión y sus modalidades. *Es la autorización previa para dividir uno o vanos predios, ubicados en suelo rural, urbano o de expansión urbana, de conformidad con lo dispuesto en el Plan de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen y demás normatividad vigente aplicable a las anteriores clases de suelo. Cuando la subdivisión de predios para urbanizar o parcelar haya sido aprobada mediante la respectiva licencia de urbanización o parcelación, no se requerirá adicionalmente de la licencia de subdivisión. (...)"*

DECRETO 3600 DE 2007:

"Artículo 5. Categorías de desarrollo restringido en suelo rural. *Dentro de estas categorías se podrán incluir los suelos rurales que no hagan parte de alguna de las categorías de protección de que trata el artículo anterior, cuando reúnan condiciones para el desarrollo de núcleos de población rural, para la localización de actividades económicas y para la dotación de equipamientos comunitarios. Dentro de esta categoría, en el componente rural del plan de ordenamiento territorial se podrá incluir la delimitación de las siguientes áreas:*

- 1. Los suelos suburbanos con la definición de la unidad mínima de actuación y el señalamiento de los índices máximos de ocupación y construcción, los tratamientos y usos principales, compatibles, condicionados y prohibidos. La delimitación de los suelos suburbanos constituye norma urbanística de carácter estructural de conformidad con lo establecido 15 de la Ley 388 de 1997 y se regirá por lo previsto en el Capítulo III del presente decreto.*
- 2. Los centros poblados rurales con la adopción de las previsiones necesarias para orientar la ocupación de sus suelos y la adecuada dotación de infraestructura de servicios básicos y de equipamiento comunitario, de conformidad con lo previsto en el Capítulo IV del presente decreto.*
- 3. La identificación y delimitación de las áreas destinadas a vivienda campestre, con la definición de las normas urbanísticas de parcelación, de conformidad con las disposiciones que al efecto se señalan en el Decreto 097 de 2006 o las normas que lo adicionen, modifiquen o sustituyan*
- 4. La localización prevista para los equipamientos de salud, educación, bienestar social, cultural y deporte." (Subraya propia).*

De las disposiciones legales mencionadas, se concluye que es posible obtener licencia de subdivisión en suelo rural, siempre que se ajuste a las normas agrarias y ambientales.

Así mismo, en virtud de lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 313 de la Constitución Política, corresponde a los concejos municipales reglamentar los usos del suelo, en ese sentido los planes de ordenamiento territorial dentro del componente rural, deben establecer las normas urbanísticas para garantizar la adecuada interacción entre los asentamientos rurales y la cabecera municipal, la conveniente utilización del suelo rural y las actuaciones públicas tendientes al suministro de infraestructuras y equipamientos básicos para el servicio de los pobladores rurales. El artículo 14 de la Ley 388 de 1997 determina los aspectos mínimos que deben tenerse en cuenta en ese componente.

Así las cosas en suelo rural pueden realizarse actividades diferentes a las agropecuarias y forestales, con fundamento en la información técnica determinar sus potencialidades, usos compatibles o permitidos, condicionados o restringidos y prohibidos, así como la densidad e intensidad que garantice en todo caso, su destinación al uso agrícola, ganadero, forestal,

RESOLUCION No. 3315

ARMENIA QUINDIO, 24 DE OCTUBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2301 DEL CATORCE(14) DE JULIO DE 2022"

de explotación de recursos naturales y actividades análogas, de conformidad con la normatividad agrícola y ambiental, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 388 de 1997.

De tal suerte, que mediante Escritura Pública 3184 de fecha 11 de noviembre de 2020, de la Notaria Primera del Circulo de Armenia Quindío, se realizó la constitución de la Parcelación - Loteo, dividiendo jurídica y materialmente el lote de terreno denominado LA PENINSULA, localizado en la vereda Hojas Anchas del municipio de Circasia Q., identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-58800 y ficha catastral No 000200070002000, en trece (13) lotes de terreno, que conforman el proyecto inmobiliario denominado LA PENINSULA, los cuales, de conformidad con el artículo 45 de la Ley 160 de 1994 y el artículo 2.2 6.1.1.6 del Decreto 1077 de 2015, modificado por el artículo 4 del Decreto 2218 de 2015, **tendrán su uso y destinación diferente a la explotación agrícola, para la construcción de viviendas campestres, entre ellos, por supuesto el Lote #8 con un área de 3.918,29 m2.**

De otra parte, es importante señalar que además del Decreto 097 de 2006, los municipios deben tener en cuenta las disposiciones del Decreto 3600 de 2007, para la asignación de usos en el suelo rural, por cuanto, en él se fijan determinantes de superior jerarquía, con el fin de garantizar el desarrollo sostenible del suelo rural, de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del citado Decreto.

En concordancia con lo expuesto, los artículos 4 y 5 del Decreto 3600 de 2007, establecen las categorías de protección y de desarrollo restringido en suelo rural en los cuales deben definirse los lineamientos de ordenamiento y la asignación de usos permitidos, restringidos o prohibidos correspondientes.

Es así como en el artículo 4, determina que constituyen suelos de protección en los términos del artículo 35 de la Ley 388 de 1997, y son normas urbanísticas estructurales las siguientes:

"1. Las áreas de conservación y protección ambiental.

1.1. Las áreas del sistema nacional de áreas protegidas.

1.2 Las áreas de reserva forestal.

1.3. Las áreas de manejo especial 1.4 Las áreas de especial importancia ecosistémica, tales como páramos y subparamos nacimientos de agua, zonas de recarga de acuíferos, rondas hidráulicas de los cuerpos de agua, humedales, pantanos, lagos, lagunas, ciénagas, manglares y reservas de flora y fauna.

2 Las áreas para la producción agrícola y ganadera y de explotación de recursos naturales.

3 las áreas e inmuebles considerados como patrimonio cultural

4 Las áreas del sistema de servicios públicos domiciliarios

5 Las áreas de amenaza y riesgo

Dentro de las categorías de desarrollo restringido, en las cuales se podrán incluir los suelos rurales que no hagan parte de alguna de las categorías de protección, cuando reúnan condiciones para el desarrollo de núcleos de población rural, para la localización de actividades económicas y para la dotación de equipamientos comunitarios, tales como:

"1 Los suelos suburbanos con la definición de la unidad mínima de actuación y el señalamiento de los índices máximos de ocupación y construcción, los tratamientos y usos principales, compatibles, condicionados y prohibidos. La delimitación de los suelos suburbanos constituye norma urbanística de carácter estructural

2. Los centros poblados rurales con la adopción de las previsiones necesarias para orientar la ocupación de sus suelos y la adecuada dotación de infraestructura de servicios básicos y de equipamiento comunitario.

3. La identificación y delimitación de las áreas destinadas a vivienda campestre, con la definición de las normas urbanísticas de parcelación, de conformidad con las disposiciones



RESOLUCION No. 3315
ARMENIA QUINDIO, 24 DE OCTUBRE DE 2022
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2301 DEL CATORCE(14) DE
JULIO DE 2022"

que al efecto se señalan en el Decreto 097 de 2006 o las normas que lo adicionen, modifiquen o sustituyan.

4. La localización prevista para los equipamientos de salud, educación, bienestar social, cultural y deporte."

Así entonces, el fundamento consignado por la Corporación Autónoma Regional del Quindío en la Resolución No 2301 del 14 de julio de 2022, relacionado con la vulneración del predio a las densidades máximas definidas por ella misma para el municipio de Circasia, es equivocado, en tanto dentro de su motivación contraria sus propias definiciones contenidas en la Resolución No. 720 de 2010, en el documento denominado Determinantes Ambientales para el Ordenamiento Territorial Municipal del Departamento del Quindío, elaborado por la Oficina Asesora de Planeación y Dirección Estratégico de la Corporación Autónoma Regional del Quindío - CRQ, en el año 2010, y en el ACTA DE CONCERTACIÓN INTERINSTITUCIONAL SOBRE LOS TEMAS EXCLUSIVAMENTE AMBIENTALES CONTENIDOS EN EL PROYECTO DE ACUERDO "POR EL CUAL SE REvisa Y AJUSTA EL ESQUEMA DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA", de fecha 26 de noviembre de 2009.

Claramente la Autoridad Ambiental no realizó un estudio adecuado para establecer si el predio de propiedad de la suscrita, cumplía con los tamaños mínimos contemplados en la Resolución 720 de 2010, que establece las determinantes ambientales para el departamento del Quindío, y que tratándose puntualmente del municipio de Circasia, señala que podrán ser objeto de subdivisión hasta por 3.000 m², según estudios adelantados por la misma CRQ.

Aunado a lo anterior, resulta reprochable que la Autoridad Ambiental insista en su error de desconocer las disposiciones contenidas en sus propios actos administrativos, y cuestione la legalidad de las actuaciones adelantadas por el municipio de Circasia máxime cuando reconoce no ser competente para realizar dichos cuestionamientos y/o reproches a los actos administrativos expedidos por otras autoridades más aún, cuando lo que está cuestionando resulta estar claramente establecido en sus propios actos administrativos, atinentes al ordenamiento ambiental del territorio

Por último, es pertinente resaltar que el Acuerdo 016 del 09 de septiembre de 2000, adopta el Esquema de Ordenamiento Territorial del municipio de Circasia Q., y posteriormente el Acuerdo 049 del 2009, adopta los ajustes del Esquema de Ordenamiento Territorial Este último en su artículo 11 establece:

"ARTÍCULO 11 Una vez adoptado el proyecto de ajuste al EOT, en un periodo no superior a seis (6) meses la administración adoptará mediante decreto la delimitación de los centros poblados rurales conforme el numeral 2 del artículo 5 del decreto 3600 de 2007"
 Disposición que dio origen a la expedición del Decreto 034 de 2010, por medio del cual, el ente territorial da cabal cumplimiento a la condición establecida en el artículo 11 del Acuerdo 049 de 2009 Por tanto, es dable concluir que para la expedición del Decreto 034, se tuvo en cuenta a la máxima Autoridad Ambiental de la jurisdicción en cuanto a la concertación de asuntos ambientales. En tal sentido, me permito adjuntarlo como prueba documental, para que sea valorado dentro del proceso y con éste se logre demostrar la legalidad del Decreto y su correcta aplicación.

Ahora bien, el artículo 58 Constitucional, consagra el principio general según el cual, todas las autoridades, deben respetar la propiedad privada y los derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles De ahí, surgen los principios constitucionales de la seguridad jurídica, la confianza legítima, los derechos adquiridos, entre otros, que le otorgan a los ciudadanos certeza sobre sus derechos y confianza en su protección, por parte de las autoridades. En relación con estas prerrogativas, he de señalar que, la confianza legítima, es la que tenemos aquellos particulares que, como se estableció con anterioridad acudimos al Estado de buena fe para desarrollar legalmente las actividades de parcelación y





RESOLUCION No. 3315

ARMENIA QUINDIO, 24 DE OCTUBRE DE 2022
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2301 DEL CATORCE(14) DE
JULIO DE 2022"

construcción, fui acreedora de la Licencia de Urbanismo en la modalidad de Parcelación para Vivienda Campestre en el año 2020, otorgada por la Autoridad competente, de ahí que soy titular de unos derechos adquiridos en el marco de la regulación vigente, desarrollando así actividades de manera legítima, en cumplimiento de los requisitos establecidos para adelantar las mismas.

En relación con el principio de la confianza legítima, el máximo órgano de cierre de lo Contencioso Administrativo en el país en Sentencia de fecha 12 de diciembre de 2019, Radicación número: 25000-23-24-000-2009-00249-01, Consejero Ponente Dr. Hernando Sánchez Sánchez, (2009) argumentó que:

"Para poder dar aplicación al principio de confianza legítima, es preciso que a partir de las acciones, omisiones o declaraciones de las propias autoridades, se hayan generado unas expectativas ciertas lo suficientemente razonables y fundadas, capaces de inducir al administrado a tomar algunas decisiones, a asumir ciertas posturas o a realizar determinados comportamientos amparado en la situación de confianza propiciada por el Estado, y que posteriormente resulte defraudada de manera sorpresiva e inesperado por parte de las autoridades, incurriendo en un desconocimiento inadmisibles de sus deberes de lealtad y coherencia (...).

Así pues, se entiende que bajo este principio, el particular debe ser protegido frente a cambios bruscos e inesperados efectuados por las autoridades públicas. De allí que el Estado se encuentre, en estos casos, ante la obligación de proporcionarle al afectado un plazo razonable, así como los medios, para adaptarse a la nueva situación [...].

Finalmente, en esta jurisprudencia se recordó: "Que la buena fe es un mandato que debe gobernar la relación entre la Administración y quienes acuden ante ella ese obrar el correcto y honesto se espera de las partes en el curso de las actuaciones administrativas el cual desemboca en el principio de confianza legítima como protector no solamente de situaciones consolidadas, sino que también ampara las expectativas legítimas en la medida en que se espera que la administración pública acola el mismo criterio en decisiones futuras y análogas (Consejo de Estado, 2009). (Subraya propia).

Entonces, este principio regula aquellas situaciones en las que un particular ve menoscabados sus derechos, producto de las actuaciones desplegadas por la administración, actuar que aun cuando se considere estar apegado a la Constitución ya la Ley, conculca derechos consolidados y amparados por actos administrativos legalmente constituidos, que crearon la confianza en el administrador de poder ejercer sus derechos en el tiempo, por supuesto con el cumplimiento de unas obligaciones, y que no esperaban verse defraudados por el propio Estado, que en primer término avaló sus actuaciones, y con posterioridad adopta decisiones que de contera, llevan al traste con el ejercicio mismo de estas prerrogativas dadas.

Al unísono, en relación con las situaciones jurídicas consolidadas el máximo Tribunal Constitucional del país ha definido y sentado su posición al respecto en múltiple jurisprudencia, en los siguientes términos:

En Sentencia C-168/95, Magistrado Ponente Dr. Carlos Gaviria Díaz, señaló que las situaciones jurídicas consolidadas, no configuran meras expectativas, sino que se habla de aquellas cuando se ha perfeccionado el derecho, y, por tanto, no están sujetas a las futuras regulaciones que la ley introduzca, de tal manera que las situaciones consolidadas bajo el imperio de la legislación objeto de aquélla no pueden sufrir menoscabo. Por tanto, de conformidad con el precepto constitucional, los derechos individuales y concretos que ya se habían radicado en cabeza de una persona, no quedan afectados por la nueva



RESOLUCION No. 3315

ARMENIA QUINDIO, 24 DE OCTUBRE DE 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2301 DEL CATORCE(14) DE
JULIO DE 2022"**

normatividad, la cual únicamente podrá aplicarse a las situaciones jurídicas que tengan lugar a partir de su vigencia (Sentencia C-529, 1994).

A su turno, en pronunciamiento contenido en la Sentencia C-192/16, Magistrado Ponente Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, estableció el Alto Tribunal que la categoría "*derechos adquiridos*" *corresponde a las situaciones jurídicas individuales que han quedado definidas y consolidadas bajo el imperio de una ley y que, en tal virtud, se entienden incorporadas válida y definitivamente o pertenecen al patrimonio de una persona*".

Así, precisó la jurisprudencia que existirá entonces un derecho adquirido cuando durante la vigencia de la ley, el individuo logra cumplir con todos y cada uno de los requisitos establecidos en ella, lo cual configura la existencia de una determinada posición o relación jurídica. Con fundamento en ello, el **derecho adquirido** puede definirse "*como aquella situación que no puede cambiarse o modificarse por constituir situaciones individuales y subjetivas que se han creado y definido por haber cumplido con las condiciones contempladas en la ley para su reconocimiento y por lo mismo han reconocido a favor de sus titulares derechos que deben ser respetados*".

En el mismo sentido, en Sentencia C-983/10, Magistrado Ponente Luis Ernesto Vargas Silva, la Corte define el alcance constitucional de los derechos adquiridos, de conformidad con el artículo 58 de la Constitución, de la siguiente manera:

"El artículo 58 de la Constitución Política consagra la protección de los derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Así mismo, estipula que cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

5.1 La jurisprudencia de esta Corporación se ha referido en múltiples oportunidades al alcance de la protección a los derechos adquiridos, diferenciándolos de las expectativas legítimas. A este respecto, ha sostenido que los derechos adquiridos constituyen derechos que son (i) subjetivos; (ii) concretos y consolidados, (iii) cumplen con los requisitos de ley (iv) se pueden exigir plenamente, (v) se encuentran jurídicamente garantizados; (vi) se incorporan al patrimonio de la persona, (vii) son intangibles y, en consecuencia, el legislador al expedir una nueva ley no los puede lesionar o desconocer y (vi) se diferencian de las expectativas legítimas. Por su parte, estas últimas se caracterizan por no haber cumplido los presupuestos legales exigidos para la consolidación del derecho, aunque puedan llegar a perfeccionarse en el futuro, y son tan solo probabilidades o esperanzas que no constituyen derechos subjetivos consolidados y pueden ser modificadas legítimamente por el legislador, con el fin de cumplir con objetivos constitucionales (Corte Constitucional, 2010). (Subraya propia).

A manera de síntesis, la Corte establece que de conformidad con los criterios doctrinarios y jurisprudenciales expuestos, se puede afirmar que los derechos adquiridos, protegidos constitucionalmente por el artículo 58 Superior, se refieren a derechos subjetivos consolidados e intangibles, que cumplen con las condiciones contempladas en la ley, y son plenamente exigibles.

Por lo anterior, si bien es cierto que, los derechos adquiridos que surgen de relaciones que atañen la utilidad pública o el interés general, por mandato de la Constitución deben ceder a intereses superiores o cuya protección prima en el ordenamiento constitucional colombiano, también lo es que una interpretación armónica de las normas constitucionales y legales que correspondan, da lugar al reconocimiento y respeto de derechos adquiridos de rango constitucional, que se concretaron con actos administrativos legalmente expedidos y a la fecha ejecutoriados.



RESOLUCION No. 3315
ARMENIA QUINDIO, 24 DE OCTUBRE DE 2022
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2301 DEL CATORCE(14) DE
JULIO DE 2022"

De otro lado, es importante considerar que, desde el punto de vista urbanístico, el proyecto como se ha dicho en múltiples ocasiones, fue aprobado por la Secretaria de Infraestructura Municipal de Circasia Q., bajo lo dispuesto en el Decreto 034 de 2010 y el Acuerdo 016 de 2000, relacionados con el uso y la ocupación de las áreas para vivienda campestre en el municipio de Circasia y el Plan de Ordenamiento Territorial del mismo.

Así pues, es pertinente considerar para efectos del argumento presentado en el presente recurso, lo que se establece en los siguientes elementos normativos:

Decreto 1203 de 2017. Artículo 12 Numeral 3:

"Concepto de uso del suelo es el dictamen escrito por medio del cual el curador urbano o la autoridad municipal o Distrital competente para expedir licencias o la oficina de planeación a la que haga veces, informa al interesado sobre el uso o usos permitidos en un predio o edificación de conformidad con las normas urbanísticas del Plan de Ordenamiento Territorial y los instrumentos que lo desarrollen. La expedición de estos conceptos no otorga derechos ni obligaciones a su petionario y no modifica los derechos conferidos mediante licencias que estén vigentes o que hayan sido ejecutadas."

A su vez, el **Decreto 1077 de 2015**. Artículo 2.2.6.1.1.1 establece frente a las licencias urbanísticas que:

"La licencia urbanística es el acto administrativo de carácter particular y concreto, expedido por el curador urbano o la autoridad municipal o distrital competente, por medio del cual se autoriza específicamente a adelantar obras de urbanización y parcelación de predios, de construcción, ampliación, modificación, adecuación, reforzamiento estructural, restauración, reconstrucción, cerramiento y demolición de edificaciones, de intervención y ocupación del espacio público, y realizar el loteo o subdivisión de predios.

El otorgamiento de la licencia urbanística implica la adquisición de derechos de desarrollo y construcción en los términos y condiciones contenidos en el acto administrativo respectivo, así como la certificación del cumplimiento de las normas urbanísticas y sismoresistentes y demás reglamentaciones en que se fundamenta, y conlleva la autorización específica sobre uso y aprovechamiento del suelo en tanto esté vigente o cuando se haya ejecutado la obra siempre y cuando se hayan cumplido con todas las obligaciones establecidas en la misma (resaltado fuera de texto).

Las modificaciones de licencias vigentes se resolverán con fundamento en las normas urbanísticas y demás reglamentaciones que sirvieron de base para su expedición" (Resaltado fuera de texto)

Cabe resaltar que el proyecto goza de la Licencia de Urbanismo en la Modalidad de Parcelación para Vivienda Campestre, otorgada por la Secretaria de Infraestructura Municipal de Circasia (Q), mediante Resolución No. 157 del 22 de septiembre de 2020, bajo los lineamientos establecidos en el Decreto 034 de 2010 y el Plan de Ordenamiento Territorial - POT del municipio, presumiendo así la buena fe del interesado y la observancia de la normatividad que cobija tal proceso.

Por tanto se colige, que en caso de que hubiera existido una violación a la norma urbanística, debió la Secretaria de Infraestructura Municipal de Circasia (Q), expresarlo y negar el permiso de urbanismo en modalidad de parcelación para vivienda campestre, situación que no sucedió, como quiera que se cumplieron con todos los requisitos legales, por lo que no puede la CRQ ahora hacer juicios jurídicos a actuaciones administrativas



RESOLUCION No. 3315
ARMENIA QUINDIO, 24 DE OCTUBRE DE 2022
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2301 DEL CATORCE(14) DE
JULIO DE 2022"

legamente terminadas, y mucho menos abstenerse de otorgar permisos presumiendo incumplimientos a la norma urbanística que no existen.

Lo antes expuesto, permite concluir que para el caso que nos ocupa, no hay lugar a dudas que los lotes que hacen parte de la URBANIZACIÓN LA PENINSULA, que obtuvo Licencia de Urbanismo en Modalidad Parcelación para Vivienda Campestre, mediante la Resolución No. 157 del 22 de septiembre de 2020, luego de agotar el correspondiente trámite administrativo ante la Autoridad competente, son también titulares de situaciones jurídicas consolidadas, generadas de dicho acto administrativo, que deben ser respetadas tanto por los demás particulares, como por el Estado en cabeza de la CRO, según la concepción constitucional antes reseñada.

Recogiendo los argumentos antes esbozados, es evidente que la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, con la expedición del acto administrativo que aquí se recurre, vulnera también de manera diáfana, el principio fundamental de la seguridad jurídica, que en palabras del Máximo Órgano Constitucional en Colombia, en Sentencia C-836 de 2001, se define en los siguientes términos:

"En su aspecto subjetivo, la seguridad jurídica está relacionada con la buena fe consagrada en el artículo 83 de la Constitución, a partir del principio de la confianza legítima. Esta garantía sólo adquiere su plena dimensión constitucional si el respeto del propio acto se aplica a las autoridades judiciales, proscribiendo comportamientos que, aunque tengan algún tipo de fundamento legal formal, sean irracionales, según la máxima latina venire contra factum proprium non valet. El derecho de acceso a la administración de justicia implica la garantía de la confianza legítima en la actividad del Estado como administrador de justicia. Esta confianza no se garantiza con la sola publicidad del texto de la ley, ni se agota en la simple adscripción nominal del principio de legalidad. Comprende además la protección a las expectativas legítimas de las personas de que la interpretación y aplicación de la ley por parte de los jueces va a ser razonable, consistente y uniforme. En virtud de lo anterior, el análisis de la actividad del Estado como administrador de justicia no se agota en el juicio sobre la legalidad de cada decisión tomada como un acto jurídico individual, pues no se trata de hacer un estudio sobre la validez de la sentencia, sino de la razonabilidad de una conducta estatal, entendida ésta en términos más amplios, a partir de los principios de continuidad y de unidad de la jurisdicción" (Subraya fuera del texto original)

A este respecto, se insiste en que, el respeto de las situaciones jurídicas de carácter particular y concreto que generan las Licencias Urbanísticas, no sólo obedecen a una teoría y normatividad de carácter administrativo, sino también a unas normas mínimas entre la administración y los administrados, como lo son, la confianza, la buena fe, y el respeto a los límites en el ejercicio del poder.

De lo expuesto, cabe reiterar que, de la licencia de urbanismo expedida y aprobada por la autoridad competente en legal y debida forma, se predica un derecho adquirido, por parte de la suscrita.

Así las cosas, no le es dable a la CRQ argumentar que, el predio no satisface las densidades mínimas dispuestas como determinante ambiental en la Resolución 720 de 2010, pues con tal afirmación, no sólo reconoce la falta de rigor en el análisis del caso en particular, sino que, desconoce sus propios actos administrativos y las normas para uso y ocupación de las áreas para vivienda campestre establecidas en el Decreto 034 de 2010, emitido por la Alcaldía de Circasia, "Por el cual se adopta la delimitación de los centros poblados rurales, se definen y delimitan las áreas para construcción de vivienda campestre y se dictan otras disposiciones" normativa vigente, y que a la fecha el municipio de Circasia aplica en los diferentes trámites y solicitudes, atendiendo a su calidad de Instrumento normativo, por medio del cual, se soporta la ordenación de su propio territorio.



RESOLUCION No. 3315
ARMENIA QUINDIO, 24 DE OCTUBRE DE 2022
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2301 DEL CATORCE(14) DE
JULIO DE 2022"

Lo anterior, sin perjuicio de señalar, que la Corporación no tiene competencia jurisdiccional ni funcional para realizar control legal a las licencias que expiden los curadores urbanos o los municipios en el ejercicio de las actuaciones urbanísticas.

De otra parte frente a la consideración expuesta por la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, relacionada con que... teniendo en cuenta que la señora GLORIA INES GALLEGÓ GÓMEZ identificada con la cédula de ciudadanía No 41.893 934 en calidad de propietaria del predio denominado: 1) URBANIZACIÓN LA PENINSULA LOTE #8, ubicado en la vereda HOJAS ANCHAS, del Municipio de CIRCASIA (Q), identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-240384, entregó todos los documentos necesarios a la solicitud de permiso de vertimiento, pero el mismo no es posible de acuerdo a que esta corporación otorgó un permiso de vertimiento para un lote vacío que a la fecha de la solicitud se encontraba sin construir, correspondiente al predio LA PENÍNSULA, ubicado en la Vereda HOJAS ANCHAS del Municipio de CIRCASIA (Q), identificado con matrícula inmobiliaria número 280-58800, estando acorde y dando cumplimiento a la ley 160 de 1994, incorporada como determinante ambiental en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección general de la CRQ pero que actualmente las condiciones ambientales fueron cambiadas producto de una parcelación que presuntamente no dio cumplimiento a lo dispuesto en la resolución 462 de 2017, situación que origina la negación del permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas, me permito manifestar que:

En cuanto al permiso de vertimientos aludido por la Autoridad Ambiental, es cierto, teniendo en cuenta que se refiere a un antecedente sobre el otorgamiento del permiso de vertimiento en el año 2019, a un predio que medía 57.500 m².

Aclaro que este permiso de vertimiento, estuvo vigente hasta el momento en que la Licencia de Urbanismo en la Modalidad Parcelación para Vivienda Campestre, fue expedida por el municipio de Circasia Q., ya que producto de este acto administrativo, se procedió a dar creación y apertura a cada uno de los lotes parcelados, por lo tanto, el predio de mayor extensión ya no existe a la vida jurídica.

En cuanto a la obligación contenida en el artículo noveno de la Resolución No. 000841 del 16 de abril de 2019, de dar a conocer cualquier cambio o modificación, es pertinente mencionar que, con la presentación de estas nuevas solicitudes de permiso de vertimiento, se daba por entendida la Entidad Ambiental que el predio ya no existía y que había sido parcelado, de conformidad con los actos administrativos expedidos por el municipio de Circasia Q.

Además, me permito aclarar que no se está tramitando renovación del permiso de vertimiento, ni tampoco se está adjuntando la Resolución No 000841 de 2019, como antecedente en el marco de los trámites de permiso de vertimiento. Simplemente fue una resolución que aprobó el sistema de tratamiento de aguas residual en su momento. Pero que de igual forma reitero, que se está solicitando de manera individual para cada uno de los predios parcelados.

Expone la Autoridad Ambiental, a manera de presunción, que no se cumple con lo dispuesto en el Decreto 1077 de 2015 y en la Resolución 462 de 2017, por presentar supuestamente el permiso de vertimiento otorgado mediante la Resolución No. 000841 de 2019, sin que el mismo tenga el alcance para los predios parcelados Este tipo de premisas no se pueden presumir, ni tampoco suponer, de ahí la importancia de que los análisis jurídicos se realicen de manera integral, teniendo en cuenta la totalidad de la documentación allegada al expediente.

Por último, en la parte final del argumento considerado por la Subdirección, menciona que no realiza un análisis de legalidad a las actuaciones administrativas expedidas por otras autoridades, ni tampoco es competente para hacerlo. Sin embargo, resulta cuestionable



RESOLUCION No. 3315
ARMENIA QUINDIO, 24 DE OCTUBRE DE 2022
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2301 DEL CATORCE(14) DE
JULIO DE 2022"

que de manera indirecta si se estén haciendo estos análisis de legalidad, al manifestar que el predio es violatorio a los tamaños mínimos, sin tener en cuenta lo considerado en la licencia de urbanismo. Además, al manifestar que no se cumplió con el Decreto 1077 de 2015, la Autoridad Ambiental concluye que el municipio no realizó bien los estudios y los análisis Indirectamente considera que posiblemente la licencia se encuentra mal expedida por no cumplir con requisitos de procedimiento.

Así las cosas, la Corporación Autónoma Regional del Quindío, está extralimitando sus funciones, en cuanto a la negación de un permiso de vertimiento, argumentando las presuntas falencias que tuvo el municipio al momento de expedir la licencia. Por lo que solicito se vincule al municipio de Circasia - Quindío, para que a través de su representante legal o a quien se faculte, realice una intervención ajustada en derecho y demuestre cuales fueron las razones y los motivos de análisis para la expedición de sus actos, ya que la Corporación necesita hacer una inspección y vigilancia a la expedición de los mismos, por presuntas irregularidades encontradas en el marco de un trámite ambiental.

CONCLUSIÓN DE LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR LA RECURRENTE

- Ante la consideración que funda la principal y única razón para negar el permiso de vertimiento, aludiendo que se otorgó un permiso de vertimiento con anterioridad para un lote que existía, y que presuntamente las licencias expedidas y que aprueban la parcelación, presentan supuestos vicios por el incumplimiento de la Resolución 462 de 2017, considero que a lo largo del presente recurso, se han expuestos las razones por las cuales, se reconocieron derechos urbanísticos a particulares en debida forma, que en la actualidad no han sido tachados de falsos por un juez de lo contencioso administrativo y que se presumen legales ante cualquier entidad administrativa.

-Se expuso el cumplimiento del Decreto 034 de 2010, el acatamiento de las determinantes ambientales establecidas en la Resolución 720 de 2010 y se solicitó la vinculación al municipio de Circasia, con el fin de que aclare sobre el cumplimiento o no de este Decreto. Es el ente territorial el llamado a declarar sobre el cumplimiento de estos requisitos, ya que no puede imponerse al usuario la carga de fundamentar la manera en que el municipio evalúa sus trámites de solicitud de licencias de urbanismo, pues como administrado, actué bajo la confianza legítima y acudí ante las administraciones para el reconocimiento de estos derechos.

De tal suerte que, resulta plenamente demostrado que el área del predio en cuestión es respetuosa de los tamaños mínimos contemplados como determinante ambiental de acuerdo a la Resolución 720 de 2010, según consta en el ACTA DE CONCERTACIÓN INTERINSTITUCIONAL SOBRE LOS TEMAS EXCLUSIVAMENTE AMBIENTALES CONTENIDOS EN EL PROYECTO DE ACUERDO POR EL CUAL SE REVISY AJUSTA EL ESQUEMA DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA", de fecha 26 de noviembre de 2009, en la Resolución No. 720 del del 08 de junio de 2010, y en el Decreto 034 de 2010

-Para la presentación de los requisitos establecidos en el Decreto 1077 de 2015 y en la Resolución 462 de 2017, en el marco de la solicitud de licencia de parcelación ante el municipio de Circasia Q., se aportaron los exigidos en la ley. Posterior al cumplimiento de los requisitos, por parte de la Secretaria de Infraestructura, una vez evaluados y analizados los requisitos de ley, se expidió la Resolución No. 157 del 22 de septiembre de 2020, por medio de la cual, se autoriza licencia de urbanismo en modalidad de parcelación para vivienda campestre Acto administrativo debidamente notificado y ejecutoriado.

-El municipio de Circasia Q., es quien tiene la competencia para la expedición de la licencia de urbanismo, de conformidad con el instrumento de ordenamiento territorial y las determinantes ambientales que a través de la Secretaria de Infraestructura, dispuso la

RESOLUCION No. 3315

ARMENIA QUINDIO, 24 DE OCTUBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2301 DEL CATORCE(14) DE JULIO DE 2022"

viabilidad de la misma, por lo tanto, la Corporación Autónoma Regional del Quindío en el marco de un trámite de permiso de vertimiento, no puede poner en tela de juicio su expedición.

Es decir que, la CRQ no puede entrar a hacer un análisis de legalidad de manera indirecta a la expedición de una licencia proferida por el municipio. Por lo tanto, en el marco del presente recurso de reposición solicitado se vincule al municipio de Circasia Q., para que a través de su competente emita un pronunciamiento sobre la legalidad y el procedimiento realizado para la expedición del mencionado acto administrativo.

- Del debido análisis de los argumentos aquí expuestos y de la documentación que se allega con el presente escrito, se identifica que al ser otorgada una Licencia Urbanística (Resolución No. 157 del 22 de septiembre de 2020), bajo la modalidad Parcelación para Vivienda Campestre, se infiere que efectivamente se obtuvieron los derechos para legalizar las actuaciones urbanísticas para el desarrollo del proyecto, máxime cuando se cumplió con los documentos y el procedimiento legal para la obtención de dicha licencia, y entonces, de conformidad con el concepto técnico, cuyas conclusiones establecen inequívocamente que, se considera viable técnicamente la propuesta del sistema de tratamiento individual planteada como solución de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas generadas en el predio URBANIZACIÓN LA PENÍNSULA LOTE #8, ubicado en la vereda HOJAS ANCHAS, del municipio de CIRCASIA (Q), con matrícula inmobiliaria No. 280 240384, es dable inferir que los argumentos aquí planteados, están llamados a prosperar. (...)"

CONSIDERACIONES JURÍDICAS DEL RECURSO:

Según el argumento expuesto por la Corporación Autónoma Regional del Quindío, a través de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, que funda la negación del permiso de vertimiento, en el presunto incumplimiento a la Resolución 462 de 2017, para la expedición de la Licencia Urbanística, situación que no debe ser objeto de análisis en el marco de la solicitud de permiso de vertimiento, se configura una falsa motivación en el acto administrativo, por traer argumentos inexistentes, presuntos y supuestos; sin tener en cuenta que los mismos no son competencia de análisis en el marco de la solicitud de permiso de vertimiento, más aún, cuando el municipio a través de la Secretaría de Infraestructura se pronunció con relación a licencia.

La falsa motivación con la que fue expedida la resolución que niega el permiso de vertimiento, se materializa porque se incurre en un error de hecho y de derecho, al argumentar hechos inexistentes y que de acuerdo a lo demostrado en el presente recurso de reposición, se prueba que no corresponden con la realidad, y sustentar en la interpretación de normas jurídicas, supuestos que no se enmarcan en aquellas. Por lo tanto, al ser desvirtuados los supuestos que fundan la negación, se establecen los verdaderos argumentos considerando que la Entidad debe reponer su decisión y en consecuencia, otorgar el permiso de vertimiento pretendido.

A este respecto, el Honorable Consejo de Estado, Sección Cuarta, en Sentencia de fecha 23 de junio de 2011, radicado 11001-23-27-000-2006-00032-00(16090), C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, señaló:

"Sobre la falsa motivación, la Sección Cuarta ha precisado que esta "causal autónoma e independiente se relaciona directamente con el principio de legalidad de los actos y con el control de los hechos determinantes de la decisión administrativa Para que prospere la pretensión de nulidad de un acto administrativo con fundamento en la causal denominada falsa motivación, la Sala ha señalado que "es necesario que se demuestre una de dos circunstancias: a) O bien que los hechos que la Administración tuvo en cuenta como motivos determinantes de la decisión no estuvieron debidamente probados dentro de la



RESOLUCION No. 3315

ARMENIA QUINDIO, 24 DE OCTUBRE DE 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2301 DEL CATORCE(14) DE
JULIO DE 2022"**

actuación administrativa; o b) Que la Administración omitió tener en cuenta hechos que si estaban demostrados y que si hubiesen sido considerados habrían conducido a una decisión sustancialmente diferente"

Así pues, se insiste en que la Resolución 2301 del 14 de julio de 2022, está viciada de falsa motivación, puesto que los fundamentos de hecho y de derecho esbozados en sus considerandos son contrarios a la realidad fáctica y jurídica. Vicio que en palabras del máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo en nuestro país, se materializa en los siguientes eventos:

"...El vicio de falsa motivación se configura cuando las razones invocadas en la fundamentación de un acto administrativo son contrarias a la realidad. Sobre el particular la jurisprudencia de esta Subsección indicó¹:

Los elementos indispensables para que se configure la falsa motivación son los siguientes: (a) la existencia de un acto administrativo motivado total o parcialmente, pues de otra manera estaríamos frente a una causal de anulación distinta; (b) la existencia de una evidente divergencia entre la realidad fáctica y jurídica que induce a la producción del acto y los motivos arrojados o tomados como fuente por la administración pública o la calificación de los hechos y (c) la efectiva demostración por parte del demandante del hecho de que el acto administrativo se encuentra falsamente motivado [..]

Así las cosas, el vicio de nulidad en comento se configura cuando se expresan los motivos de la decisión total o parcialmente, pero los argumentos expuestos no están acordes con la realidad fáctica y probatoria, lo que puede suceder en uno de dos eventos a saber primero cuando los motivos determinantes de la decisión adoptada por la administración se basaron en hechos que no se encontraban debidamente acreditados o segundo, cuando habiéndose probado unos hechos estos no son tenidos en consideración aunque habrían podido llevar a que se tomara una decisión sustancialmente distinta...¹² (Subraya fuera del texto original).

En lo relacionado a la confianza legítima con la que actuamos los administrados, la Sentencia T-244 de 2012 de la Corte Constitucional reitera el principio, manifestando:
"El Principio de Confianza Legítima se deriva del artículo 83 superior, al estatuir que las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas".

En el mismo sentido, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda, Subsección A, Consejero ponente: William Hernández Gómez, en Sentencia calendada el 31 de marzo de 2016, Radicación número: 11001-03-15-000-2016-00402-00(AC), determinó:

"La Corte Constitucional en la sentencia SU-360 de 1999 definió dicho principio en los siguientes términos:

Este principio se define como el deber que permea el derecho administrativo, el cual, si bien se deriva directamente de los principios de seguridad jurídica, de respeto al acto propio y buena fe, adquiere una identidad propia en virtud de las especiales reglas que se imponen en la relación entre administración y administrado. Es por ello que la confianza en la administración no sólo es éticamente deseable sino jurídicamente exigible.

Posteriormente, esa Corporación lo conceptuó como un principio de rango constitucional, utilizándolo y aplicándolo básicamente en la resolución de casos en los que se involucran derechos fundamentales En palabras de la Corte se dijo que "el principio de confianza legítima es un corolario de aquel de la buena fe y consiste en que el Estado no puede

RESOLUCION No. 3315

ARMENIA QUINDIO, 24 DE OCTUBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2301 DEL CATORCE(14) DE JULIO DE 2022"

alterar, de manera súbita, unas reglas de juego que regulaban sus relaciones con los particulares, sin que les otorgue a estos últimos un periodo de transición para que ajusten su comportamiento a una nueva situación jurídica"

Por su parte, el Consejo de Estado ha sostenido que "a los alcances del principio de la confianza legítima se recurre para poner a salvo derechos subjetivos ante cambios abruptos en las decisiones de la administración, respetándose la confianza que el asociado ha puesto en sus instituciones, en la continuidad de sus posiciones, la cual no puede ser desconocida porque sí, cuando de por medio existe la convicción objetiva de que una decisión perdurará o se mantendrá en el tiempo".

De conformidad con este principio, se exige que el Estado respete las normas y los reglamentos previamente establecidos, de modo que los particulares tengan certeza frente a los trámites o procedimientos que deben agotar cuando acuden a la administración. El principio de confianza legítima exige cierta estabilidad o convicción frente a las decisiones de la administración, por cuanto el ciudadano tiene derecho a actuar en el marco de reglas estables y previsibles."

PRETENSIONES

De conformidad con lo anterior, me permito solicitar de manera respetuosa lo siguiente:

1. Se reponga la decisión proferida en la Resolución No. 2301 del 14 de julio de 2022, la cual niega el permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas.
2. Como consecuencia de la reposición pretendida en el numeral anterior, se otorgue el permiso de vertimiento de aguas residuales solicitado, como medida de saneamiento básica individual, que se pretende implementar en el predio denominado 1) URBANIZACIÓN LA PENINSULA LOTE #8, localizado en la vereda Hojas Anchas del municipio de Circasia (Q), identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-240384.
3. Dar valor probatorio a la Licencia de Urbanismo y a la Constitución de Parcelación mediante Escritura Pública, las cuales se allegan con el presente escrito.
4. Aperturar periodo probatorio y vincular al municipio de Circasia Q., con el fin de que expida un concepto sobre la legalidad y los análisis que se tuvieron en cuenta para la expedición de la Licencia de Urbanismo y el cumplimiento del Decreto 034 de 2010.
5. Se vincule al ministerio Público a través de la Procuraduría en aras de que se brinde un pronunciamiento sobre el caso en particular.

PRUEBAS QUE SE PRETENDEN HACER VALER EN EL RECURSO DE REPOSICIÓN.

1. **RESOLUCIÓN NO. 157 DEL 22 DE SEPTIEMBRE DE 2020, POR MEDIO DE LA CUAL, ME AUTORIZÓ LICENCIA DE URBANISMO EN LA MODALIDAD DE PARCELACIÓN VIVIENDA CAMPESTRE BAJO EL DECRETO MUNICIPAL 034 DE 2010. EXPEDIDA POR LA SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL DE CIRCASIA Q., ACTO ADMINISTRATIVO DEBIDAMENTE NOTIFICADO Y EJECUTORIADO**

Con este documento se prueba que, los predios que conforman el proyecto, desde el año 2020, cuentan con Licencia de Urbanismo en Modalidad Parcelación para Vivienda Campestre, y por tanto, tienen derechos y prerrogativas adquiridas.

2. **ESCRITURA PÚBLICA 3184 DE FECHA 11 DE NOVIEMBRE DE 2020, DE LA NOTARIA PRIMERA DEL CÍRCULO DE ARMENIA QUINDIO, DE CONSTITUCIÓN DE LA PARCELACIÓN LOTE, DIVIDIENDO JURÍDICA Y MATERIALMENTE EL LOTE DE TERRENO DENOMINADO LA PENÍNSULA, LOCALIZADO EN LA VEREDA HOJAS ANCHAS DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA Q., IDENTIFICADO CON MATRÍCULA INMOBILIARIA No. 280-58800 Y FICHA CATASTRAL No. 000200070002000.**



RESOLUCION No. 3315
ARMENIA QUINDIO, 24 DE OCTUBRE DE 2022
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2301 DEL CATORCE(14) DE
JULIO DE 2022"

Con este documento se prueba que, de conformidad con el artículo 45 de la Ley 160 de 1994 y el artículo 22.6.1.1.6. del Decreto 1077 de 2015, modificado por el artículo 4 del Decreto 2218 de 2015, los predios producto de la parcelación, tendrán su uso y destinación diferente a la explotación agrícola, para la construcción de viviendas campestres.

NOTIFICACIONES.

Para efectos de notificaciones y comunicaciones únicamente autorizo ser citado para diligencia personal a la dirección Carrera 24 A Via al Niagara Urbanización Sara Manzana D# 1 Edificio La Promesa Apto 101 Armenia Q

De acuerdo al análisis realizado al recurso interpuesto por la **GLORIA INES GALLEGO GOMEZ** identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.893.934 en calidad de propietaria del predio denominado **1) URBANIZACION LA PENINSULA LOTE # 8**, ubicado en la Vereda **HOJAS ANCHAS** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria número **280-240384** la Corporación Autónoma Regional del Quindío a través de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, fundamentada en el artículo 79 de la ley 1437 de 2011, encuentra necesario decretar pruebas de oficio y de parte en razón a lo siguiente:

Que la recurrente solicita se practique la siguiente prueba:

- *"... Aperturar período probatorio y vincular al municipio de Circasia Q., con el fin de que expida un concepto sobre la legalidad y los análisis que se tuvieron en cuenta para la expedición de La Licencia de Urbanismo y el cumplimiento del Decreto 034 de 2010.*
- *Se vincule al Ministerio Público a través de la Procuraduría 14 Judicial Ambiental y Agraria en aras de que se brinde un pronunciamiento sobre el caso en particular."*
(...)"

A raíz de lo anteriormente narrado, mediante Auto **SRCA-AAPP-972-05-09-2022** del cinco (05) de septiembre del dos mil veintidós (2022), se ordenó apertura del período probatorio dentro del recurso interpuesto en contra de la Resolución número 2301 del 14 de julio de 2022 *"por medio de la cual se niega un permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas para un lote vacío urbanización la península lote # 8 donde se pretende construir una vivienda campestre y se adoptan otras disposiciones"* en el que se dispuso lo siguiente:

"(...)

Así las cosas, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, encuentra conducente abrir período probatorio por un término de treinta (30) días hábiles con el fin de oficiar a la Procuraduría 14 Judicial Ambiental y Agraria en aras de que se brinde un pronunciamiento sobre el caso en particular, tal y como lo solicita la recurrente dentro del recurso de reposición radicado bajo el número E09756-22 con fecha 04 de agosto del año 2022, bajo el expediente 3777-2022.

En cuanto a la práctica de las Pruebas solicitadas serán enumeradas en el orden en que fueron solicitadas:

1. Con relación a la práctica de la prueba de *"...Aperturar período probatorio y vincular al municipio de Circasia Q., con el fin de que expida un concepto sobre la legalidad y los análisis que se tuvieron en cuenta para la expedición de La Licencia de Urbanismo y el cumplimiento del Decreto 034 de 2010...."*. Se informa a la





RESOLUCION No. 3315

ARMENIA QUINDIO, 24 DE OCTUBRE DE 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2301 DEL CATORCE(14) DE
JULIO DE 2022"**

recurrente que no es posible acceder a la práctica de la misma toda, vez que a esta autoridad ambiental no le corresponde, ni hace ningún análisis respecto a la legalidad de los actos administrativos expedidos por la entidad territorial del municipio de Circasia, dado que es en otra instancia donde debe acudir la recurrente para que un juez de la República de Colombia decida sobre la legalidad de los actos administrativos que enuncia la recurrente a que haya lugar.

2. Respecto a la práctica de esta prueba en la que se solicita "...Se vincule al Ministerio Público a través de la Procuraduría en aras de que se brinde un pronunciamiento sobre el caso en particular ". Al respecto se accede a la misma para lo cual se oficiará a la Procuraduría 14 Judicial Ambiental y Agraria con el fin de que se brinde un pronunciamiento sobre el caso en particular, tal y como lo solicita la recurrente dentro del recurso de reposición.

PRUEBA DE PARTE: Téngase como pruebas las que se encuentran dentro del expediente y las aportadas por la recurrente los siguientes anexos:

DOCUMENTAL

- 1. RESOLUCIÓN NO. 157 DEL 22 DE SEPTIEMBRE DE 2020, POR MEDIO DE LA CUAL, ME AUTORIZÓ LICENCIA DE URBANISMO EN LA MODALIDAD DE PARCELACIÓN VIVIENDA CAMPESTRE BAJO EL DECRETO MUNICIPAL 034 DE 2010. EXPEDIDA POR LA SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL DE CIRCASIA Q., ACTO ADMINISTRATIVO DEBIDAMENTE NOTIFICADO Y EJECUTORIADO.**
- 2. ESCRITURA PÚBLICA 3184 DE FECHA 11 DE NOVIEMBRE DE 2020, DE LA NOTARIA PRIMERA DEL CÍRCULO DE ARMENIA QUINDIO, DE CONSTITUCIÓN DE LA PARCELACIÓN LOTE, DIVIDIENDO JURÍDICA Y MATERIALMENTE EL LOTE DE TERRENO DENOMINADO LA PENÍNSULA, LOCALIZADO EN LA VEREDA HOJAS ANCHAS DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA Q., IDENTIFICADO CON MATRÍCULA INMOBILIARIA No. 280-58800 Y FICHA CATASTRAL No. 000200070002000.**

DECRETAR DE PARTE LA SIGUIENTE PRUEBA:

ARTICULO PRIMERO: Oficiar a la Procuraduría 14 Judicial Ambiental y Agraria en aras de que se brinde un pronunciamiento sobre el caso en particular, tal y como lo solicita la recurrente dentro del recurso de reposición, radicado bajo el número E09756-22 con fecha del 04 de agosto del año 2022, dentro del expediente **3777-2021**, en consideración a que la recurrente en su escrito solicita se practique la prueba antedicha, correspondiente al predio denominado **1) URBANIZACION LA PENINSULA LOTE # 8**, ubicado en la vereda **HOJAS ANCHAS**, del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-240384**.

ARTÍCULO SEGUNDO: - **DECRETAR** de conformidad con el artículo 79 de la Ley 1437 de 2011, la práctica de la siguiente prueba.

DECRETAR DE OFICIO LA SIGUIENTE PRUEBA:

ARTICULO PRIMERO: Solicitar y Correr traslado al Grupo de apoyo técnico y jurídico de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, con el fin de que valore y emita concepto con relación a las determinantes ambientales y de ordenamiento territorial, frente a las



RESOLUCION No. 3315

ARMENIA QUINDIO, 24 DE OCTUBRE DE 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2301 DEL CATORCE(14) DE
JULIO DE 2022"**

solicitudes de permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas del predio denominado **URBANIZACION LA PENINSULA** ubicado en la vereda **HOJAS ANCHAS**, del Municipio de **CIRCASIA (Q)**.

Lo anterior, en virtud a la presentación del recurso de reposición frente a la resolución número 2301 del catorce (14) de julio de 2022, mediante la cual se negó el permiso de vertimiento y se ordenó el archivo de solicitud del trámite de permiso de vertimiento.

ARTICULO SEGUNDO: El período probatorio tendrá un término de treinta (30) días hábiles contados a partir del día seis (06) de septiembre del año 2022 y vence el día dieciocho (18) de octubre del año 2022.

ARTICULO TERCERO: Comunicar el presente Auto a la señora **GLORIA INES GALLEGO GOMEZ** identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.893.934 en calidad de propietaria del predio denominado: **1) URBANIZACION LA PENINSULA LOTE # 8**, ubicado en la vereda **HOJAS ANCHAS**, del Municipio de **CIRCASIA (Q)**.

Incorporar como material probatorio, las pruebas documentales aportadas por el Recurrente, y se tendrá en consideración toda la documentación que reposa en el expediente 3777 de 2022 la cual será analizada de manera integral.

**CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL
AMBIENTAL**

Atendiendo lo expuesto en el recurso, se busca ejercer los principios de justicia, equidad, debido proceso, celeridad administrativa, evidenciando que efectivamente se notificó por correo electrónico el día 21 de julio de 2022 mediante el radicado 13911 a la señora **GLORIA INES GALLEGO GOMEZ** identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.893.934 en calidad de propietaria del predio, sin embargo es pertinente aclarar que la Resolución número 2301 del 14 de julio del año 2022, por medio del cual se declara la negación del permiso de vertimiento y se ordena el archivo del trámite, se encuentra debidamente expedida, con los requisitos de forma y procedimentales que exige la ley en la documentación que reposa en el expediente.

Ahora bien, llevado a cabo un análisis jurídico a la sustentación de los numerales de la solicitud del recurso allegado a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, me permito pronunciar me de acuerdo a lo siguiente:

*Respecto al área consignada en el acto administrativo que resolvió la solicitud del trámite de permiso de vertimiento para el predio denominado **URBANIZACION LA PENINSULA LOTE # 8**, ubicado en la vereda **HOJAS ANCHAS**, del Municipio de **CIRCASIA**, es cierto que por un error de digitación se consignó que el predio cuenta con área de 3.322,29 siendo lo correcto 3.918,29 metros cuadrados y se corrige conforme a lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011 "Por La Cual Se Expide El Código De Procedimiento Administrativo Y de Lo Contencioso Administrativo", el cual establece lo siguiente:*

"Artículo 45. Corrección de errores formales. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección



RESOLUCION No. 3315
ARMENIA QUINDIO, 24 DE OCTUBRE DE 2022
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2301 DEL CATORCE(14) DE
JULIO DE 2022"

dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda".

En cuanto a la siguiente afirmación: *"la Corporación hace referencia a que el predio mide 3.918,29 metros cuadrados y que esta área es violatoria a los tamaños mínimos permitidos establecidos en la Resolución 041 de 1996 y la Ley 160 de 1994, y que por lo tanto, contraría las determinantes ambientales establecidas según la Resolución 720 de 2010 emanada de la CRQ: es de señalar de manera respetuosa, que el análisis realizado por la Autoridad Ambiental en cuanto a las normas para uso y ocupación para vivienda campestre en el municipio de Circasia (Q) se queda corto, ya que no se está teniendo en cuenta el Decreto 034 de 2010, ni tampoco se consideró la licencia de urbanismo aportada como anexo en el trámite.*

Es cierto parcialmente, por error de digitación se consignó que el área del lote correspondía a 3.322,29 metros cuadrados, siendo lo correcto 3.918,29 metros cuadrados, en ningún momento la Subdirección hizo análisis de los tamaños mínimos establecidos en la Resolución 041 de 1996 y la Ley 160 de 1994, del predio denominado **URBANIZACION LA PENINSULA LOTE # 8**, ubicado en la vereda **HOJAS ANCHAS**, del Municipio de **CIRCASIA**, toda vez que cuando se hace mención a la ley 160 de 1994, es con relación al predio **LA PENINSULA**, ubicado en la Vereda **HOJAS ANCHAS** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria número **280-58800**, estando acorde y dando cumplimiento a la ley 160 de 1994, incorporada como determinante ambiental en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la C.R.Q pero que sus condiciones ambientales fueron cambiadas producto de la parcelación.

Como también es cierto que en el acto administrativo se consignó que se trata de un predio rural tal y como lo indica el concepto sobre uso de suelos y concepto de norma urbanística de fecha 09 de diciembre del año 2021 expedido por el Secretario de Infraestructura del municipio Circasia (Q), quien es la autoridad competente para tratar y definir estos aspectos y que dentro del mismo se puede evidenciar lo siguiente:

"(...)

USOS

*Permitir: bosque protector, investigación, **Ecoturismo, Agroturismo, acuaturismo**, educación ambiental, conservación recreación pasiva.*

Limitar: bosque protector, productor, sistemas agroforestales, silvopastoriles con aprovechamiento selectivos, vertimiento de aguas, extracción de material de arrastre.

*Prohibir: **Loteo para construcción de vivienda**, usos industriales y de servicios comerciales, vías carreteables, ganadería, bosque productor, tala y quema" Negrillas más."*

Dentro del mismo certificado se observa lo siguiente:

"(...)

ASPECTOS GENERALES RESPECTO AL SUELO RURAL





RESOLUCION No. 3315
ARMENIA QUINDIO, 24 DE OCTUBRE DE 2022
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2301 DEL CATORCE(14) DE
JULIO DE 2022"

AREAS DESTINADAS A VIVIENDA CAMPESTRE. EL Decreto 097 de 2006 en su artículo 3

Establece la prohibición de parcelación en suelo rural. Expresa en dicho artículo que, *a partir de la entrada en vigencia del presente Decreto, no se podrán expedir licencias de parcelación o construcción autorizando parcelaciones en suelo rural para vivienda campestre, mientras no se incorpore en el Plan de Ordenamiento Territorial la identificación y delimitación precisa de las áreas destinadas a este uso, con la definición de las normas urbanísticas de parcelación, las cuales deberán tener en cuenta la legislación agraria y ambiental. Esta prohibición cubre a las solicitudes de licencias de parcelación o construcción de parcelaciones en suelo rural para vivienda campestre, que actualmente se encuentran en trámite.*

Legislación agraria y ambiental. Esta prohibición cubre las solicitudes de licencias de parcelación o construcción de parcelaciones en suelo rural para vivienda campestre, que actualmente se encuentren en trámite.

En todo caso, para la definición de las normas urbanísticas de parcelación los municipios deberán ajustarse a las normas generales y las densidades máximas definidas por la Corporación Autónoma Regional correspondiente, las cuales deberán ser inferiores a aquellas establecidas para el suelo suburbano. "(...)"

Con relación a que esta autoridad ambiental no tuvo en cuenta el Decreto 034 de 2010, ni tampoco se consideró la licencia de urbanismo aportada como anexo en el trámite, a esta autoridad ambiental no le corresponde, ni hace ningún análisis respecto a la legalidad de los actos administrativos expedidos por la entidad territorial del municipio de Circasia, y que cita la recurrente, dado que es en otra instancia donde debe acudir para que un juez de la República de Colombia decida sobre la legalidad de los actos administrativos que enuncia la recurrente a que haya lugar.

Es cierto que La Subdirección de Regulación y Control Ambiental con fecha del 16 de abril del año 2019, expidió la resolución No. 000841 **"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"** en la cual se otorgó para el predio **1) URBANIZACION LA PENINSULA** ubicado en la vereda **HOJAS ANCHAS** del municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria número **280-58800** y ficha catastral número **00-02-0007-0002-000** que según el certificado de tradición el predio contaba con un área de 5 hectáreas 7.500 metros cuadrados y una fecha de apertura del 30 de abril de 1986, el permiso fue otorgado para tratar las aguas residuales con una contribución hasta por 6 contribuyentes permanentes para una vivienda sin construir según propuesta presentada para la época;

Es cierto que en el año 2020 se solicitó la licencia de parcelación, así se desprende de la Resolución No.157 del 22 de septiembre de 2020 "Por la cual se autoriza licencia de urbanismo en modalidad Parcelación para vivienda campestre" que se encuentra dentro del expediente aportada por la señora Gallego Gómez, para lo cual se reitera que la Corporación Autónoma Regional del Quindío - C.R.Q. lo ha sostenido *en diferentes espacios del orden administrativo y judicial, en virtud de la ley 99 de 1993, no es competente la entidad para hacer control de legalidad frente a los actos administrativos expedidos por Curadores Urbanos o Autoridades Municipales en ejercicio de actuaciones urbanísticas, siendo los únicos legitimados para tal fin, los Jueces de la República.*

Es cierto que el municipio de Circasia Q., expidió la Resolución 157 del 22 de septiembre de 2020 donde se autorizó licencia de urbanismo en modalidad Parcelación para vivienda campestre a través de la cual otorgó una licencia de parcelación y en el análisis de la



RESOLUCION No. 3315

ARMENIA QUINDIO, 24 DE OCTUBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2301 DEL CATORCE(14) DE JULIO DE 2022"

misma, no manifiesta que cada lote va hacer objeto del establecimiento de un sistema de tratamiento cerrado, por el contrario, esa parcelación fue hecha teniendo en cuenta el sistema de tratamiento convencional otorgado a la finca la Península como bien lo expresa en el requisito de los documentos entregados al municipio que dice "Resolución de vertimientos C.R.Q.", ósea la garantía del saneamiento básico presentado para la parcelación era única y exclusivamente para la finca la Península y en ningún momento era para la parcelación y su conjunto es decir, los 8 lotes.

Con relación a la siguiente afirmación: "... Con Escritura Pública 3184 de fecha 11 de noviembre de 2020, de la Notaría Primera del Círculo de Armenia Quindío, se realizó la constitución de la Parcelación Loteo, dividiendo jurídica y materialmente el lote de terreno denominado LA PENINSULA, localizado en la vereda Hojas Anchas del municipio de Circasia Q., identificado con matrícula inmobiliaria No 280-58800 y ficha catastral No. 000200070002000, en trece (13) lotes de terreno, que conforman el proyecto inmobiliario denominado LA PENINSULA, los cuales, de conformidad con el artículo 45 de la Ley 160 de 1994 y el artículo 2.26.11.6 del Decreto 1077 de 2015, modificado por el artículo 4 del Decreto 2218 de 2015, tendrán su uso y destinación diferente a la explotación agrícola, es decir, para la construcción de viviendas campestres, entre ellos, por supuesto el Lote #8.

Al respecto es preciso Indicar a la recurrente que al revisar el citado documento efectivamente la parcelación se realizó al lote de terreno denominado La península ubicado en la Vereda Hojas Anchas del Municipio de Circasia Quindío Departamento del Quindío constante de 5 hectáreas 7.700 metros cuadrados, identificado con matrícula inmobiliaria 280-58800 y ficha Catastral 000200000070002000000000 tal y como esta contemplado en la SECCION PRIMERA de la escritura pública número 3184 y en momento alguno se establece que el lote # 8 identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-240384** sea producto de la excepción de la UAF tal y como lo establece la ley 160 de 1994 en su artículo 45, nótese como al revisar el certificado de tradición allegado con la solicitud del trámite de permiso de vertimiento, tampoco se advierte dicha anotación.

Con relación a la siguiente afirmación "... no le es dable a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, desconocer que el municipio de Circasia, a través de la Secretaría de Infraestructura, en el análisis de legalidad para la expedición de la licencia de urbanismo, considera como fundamentos para la autorización de dicha licencia, el Decreto 034 de 2010 y la Ley 160 de 1994 literal b), ya que de acuerdo a la vocación del predio y al uso del suelo, el fin es distinto a la explotación agrícola.

Con lo anterior, se demuestra como el municipio de Circasia Q., a través de su competente, autoriza una licencia de urbanismo, reconociendo derechos legítimos a los particulares. (...)"

En cuanto al **Decreto 034 de 2010**, que cita la recurrente a lo largo del recurso, la autoridad ambiental no identifica un proceso de concertación ambiental en el marco del artículo 24 de la **ley 388 de 1997**, lo que consecuentemente refiere que la delimitación tampoco se dio en el marco de una revisión del EOT, situaciones que se han advertido, pero sobre las cuales la CRQ no realiza control de legalidad, pues dicha competencia es atribuible netamente a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, quién será la encargada de contrastar la legalidad del acto administrativo en su contenido, así como en su procedimiento de adopción.

Sin embargo, dicho con antelación, advierte la Subdirección de Regulación y Control Ambiental que la señora Gloria Inés Gallego Gómez, propietaria del predio denominado **URBANIZACION LA PENINSULA LOTE # 8**, ubicado en la vereda **HOJAS ANCHAS**, del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-240384**, no dio cumplimiento con lo dispuesto en el Decreto 034 del año 2010 Artículo 1 numeral 3 que a la letra reza: "**SERVICIOS PUBLICOS** Estas Urbanizaciones tendrán



RESOLUCION No. 3315

ARMENIA QUINDIO, 24 DE OCTUBRE DE 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2301 DEL CATORCE(14) DE
JULIO DE 2022"**

que cumplir con las disposiciones legales de la autoridad ambiental, Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ., la cual debe en el vertimiento de aguas residuales, determinar el sistema de tratamiento y dar el respectivo permiso.

El privado, es decir, el propietario, debe hacerse cargo del aprovisionamiento de los servicios públicos, tanto del agua como de la energía y demás que se requieran. Estos serán requisito para la obtención de la licencia de subdivisión y construcción ante la oficina de Planeación Municipal o la que haga sus veces..."

Similar a lo anterior, la recurrente no dio cumplimiento con lo dispuesto en el decreto 1077 de 2015 y en la resolución 462 de 2017, el requisito de permiso de vertimiento y/o permiso ambiental, debe acreditarse en el trámite de dicha autorización.

Al respecto, el numeral 3, del artículo 3 de la resolución 462 de 2017 indica:

Artículo 3. Documentos adicionales para la licencia de parcelación. Cuando se trate de licencia de parcelación, además de los requisitos previstos en el artículo 1º de la presente resolución, se deberán aportar los siguientes documentos:

3. Copia de las autorizaciones que sustenten la forma en que se prestarán los servicios públicos domiciliarios de agua potable y saneamiento básico, o las autorizaciones y permisos ambientales para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables en caso de autoabastecimiento y el pronunciamiento de la Superintendencia de Servicios Públicos de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16 y 79 numeral 17 de la Ley 142 de 1994.

Los artículos 5 y 6 de la resolución 462 de 2017, definen los documentos a considerar para la expedición de licencias de construcción, donde no se contemplan como exigencia, permisos ambientales y/o de vertimientos.

De ese modo, debe considerarse que el permiso de vertimiento debe acreditarse durante el trámite de expedición de la licencia de parcelación."

Dicho lo anterior, el artículo 2.3.1.3.2.2.6 del Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015, establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 2.3.1.3.2.2.6. CONDICIONES DE ACCESO A LOS SERVICIOS. Para obtener la conexión de los servicios de acueducto y alcantarillado, el Inmueble deberá cumplir los siguientes requisitos:

(...)

5. Contar con un sistema de tratamiento y disposición final adecuada de aguas residuales debidamente aprobado por la autoridad ambiental competente, cuando no obstante, ser usuario o suscriptor de la red de acueducto, no existe red de alcantarillado en la zona del inmueble. (...)"

RESOLUCION No. 3315

ARMENIA QUINDIO, 24 DE OCTUBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2301 DEL CATORCE(14) DE JULIO DE 2022"

Adicionalmente, es oportuno recordar que el numeral 3 del 2.2.6.2.6. del Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015, estableció que la expedición de licencias de parcelación y construcción en suelo rural y rural suburbano deberá sujetarse entre otros al cumplimiento de lo siguiente:

"3. Condiciones para la prestación de servicios públicos domiciliarios. Cuando existan redes de servicios públicos domiciliarios disponibles de acueducto y saneamiento básico será obligatorio vincularse como usuario y cumplir con los deberes respectivos. En su defecto, quienes puedan ser titulares de las licencias deberán acreditar los permisos y autorizaciones para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables en caso de autoabastecimiento y el pronunciamiento de la Superintendencia de Servicios Públicos de conformidad con lo dispuesto en la Ley 142 de 1994.

En todo caso, la prestación de dichos servicios deberá resolverse de forma integral para la totalidad de los predios que integren la unidad mínima de actuación".

Así las cosas, **quienes puedan ser titulares de las licencias deberán acreditar los permisos y autorizaciones para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables**, por ende, debe contar con el respectivo **permiso de vertimientos aprobado por la autoridad ambiental competente**, cuando no obstante, ser usuario o suscriptor de la red de acueducto, no existe red de alcantarillado en la zona del inmueble.

En este marco, corresponde indicar que la ley 1955 de 2019 del 25 de mayo de 2019, en su artículo 13 determinó lo siguiente:

"ARTÍCULO 13°. REQUERIMIENTO DE PERMISO DE VERTIMIENTO. Solo requiere permiso de vertimiento la descarga de aguas residuales a las aguas superficiales, a las aguas marinas o al suelo."

De tal manera que la Ley determina que requiere permiso de vertimiento la descarga de aguas residuales a las aguas superficiales, a las aguas marinas o al suelo.

Para efectos de lo anterior, el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, establece los requisitos que se deben cumplir, para la obtención del permiso de vertimientos a las aguas superficiales o al suelo, según aplique, y en consecuencia, se debe dar cumplimiento a la respectiva norma de vertimientos, esto es, para el caso de las aguas superficiales, la Resolución 631 de 2015 y en el caso del vertimiento al suelo, la Resolución 699 del 6 de julio de 2021.

Ahora bien, respecto a las observaciones que hace la recurrente de las determinantes Ambientales y las normas citadas, guarda relación con las densidades mínimas dispuestas para vivienda suburbana con base en lo dispuesto en el Decreto 034 de 2010 Artículo 1. numeral 3 "Por el cual se adopta delimitación de los centros poblados rurales, se definen y delimitan las áreas para construcción de vivienda campestre y se dictan otras disposiciones" del municipio de Circasia, la señora Gloria Inés Gallego Gómez no dio cumplimiento con lo dispuesto en el precitado decreto del municipio de Circasia, al no garantizar el saneamiento básico para el predio objeto de estudio y mucho menos para los 8 lotes que conforman el proyecto La Península y que son objeto de los recursos de reposición presentados ante la autoridad ambiental.



RESOLUCION No. 3315

ARMENIA QUINDIO, 24 DE OCTUBRE DE 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2301 DEL CATORCE(14) DE
JULIO DE 2022"**

Respecto al artículo 287 de la carta política, "*las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, y dentro de los límites de la Constitución y la ley.*"

Es preciso indicar a la recurrente que en momento alguno la autoridad ambiental desconoce la autonomía de los entes territoriales y mucho menos en el estudio de los tramites solicitados relacionados con la URBANIZACION LA PENINSULA, sin embargo, se hace necesario aclararle a la señora Gallego Gómez, que la Corporación Autónoma Regional del Quindío, en el marco de las disposiciones relacionadas con el recurso hídrico, *toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimiento*, en cumplimiento del artículo 2.2.3.3.5.1 del decreto 1076 de 2015. El procedimiento de Trámite de Permiso de Vertimientos está regulado en el artículo 2.2.3.3.5.2 y subsiguientes del citado decreto.

Por otra parte, el Título IV de la Ley 99 de 1993 regula la naturaleza jurídica y funciones asignadas a las **Corporaciones Autónomas Regionales**, que fueron creadas por la ley como encargadas de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales, como bien lo determina el artículo 23.

con relación a las normas que cita la recurrente esto es, artículo 10 de la Ley 388 de 1997, *que en relación con las Determinantes de los Planes de Ordenamiento Territorial, el parágrafo 1 del artículo 2.2.3.3.5.2. del Decreto 1076 de 2015, la LEY 388 DE 1997:Artículo 14 Componente rural del plan de ordenamiento, DECRETO 097 DE 2006: "Por el cual se reglamenta la expedición de licencias urbanísticas en suelo rural y se expiden otras disposiciones"*, hoy compilado en el Decreto 1077 de 2015, por el cual se expidió el Decreto único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio, **ARTICULO 2.2.6.2.2 Prohibición de parcelaciones en suelo rural, DECRETO 1469 DE 2010 Artículo 5º. Licencia de parcelación, "Artículo 6. Licencia de subdivisión y sus modalidades, DECRETO 3600 DE 2007: Artículo 5. Categorías de desarrollo restringido en suelo rural.**

Concluye que es posible obtener licencia de subdivisión en suelo rural, siempre que se ajuste a las normas agrarias y ambientales.

Situación que no viene al caso, toda vez que en el acto administrativo que negó el permiso de vertimientos tuvo su fundamento en la garantía del saneamiento básico presentado para la parcelación era única y exclusivamente para la finca la Península y en ningún momento era para la parcelación y su conjunto es decir, los 8 lotes, de lo contrario, no habría solicitado el trámite de permiso de vertimientos para los lotes que conforman el Proyecto la Península.

Respecto al numeral 7 del artículo 313 de la Constitución Política, corresponde a los concejos municipales reglamentar los usos del suelo, que cita la recurrente, no fue objeto de discusión, ni mucho menos análisis de la autoridad ambiental, toda vez que esta Subdirección es respetuosa de las normas que rigen el ordenamiento jurídico colombiano y reitera lo dicho líneas atrás, conforme a la Ley 99 de 1993 la naturaleza jurídica y funciones asignadas a las **Corporaciones Autónomas Regionales**,

RESOLUCION No. 3315

ARMENIA QUINDIO, 24 DE OCTUBRE DE 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2301 DEL CATORCE(14) DE
JULIO DE 2022"**

que fueron creadas por la ley como encargadas de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales, como bien lo determina el artículo 23.

En cuanto a los artículos 4 y 5 del Decreto 3600 de 2007, establecen las categorías de protección y de desarrollo restringido en suelo rural en los cuales deben definirse los lineamientos de ordenamiento y la asignación de usos permitidos, restringidos o prohibidos correspondientes, los artículos 4 y 35 de la Ley 388 de 1997, que cita para concluir que *"...el fundamento consignado por la Corporación Autónoma Regional del Quindío en la Resolución No 2301 del 14 de julio de 2022, relacionado con la vulneración del predio a las densidades máximas definidas por ella misma para el municipio de Circasia, es equivocado, en tanto dentro de su motivación contraria sus propias definiciones contenidas en la Resolución No. 720 de 2010, en el documento denominado Determinantes Ambientales para el Ordenamiento Territorial Municipal del Departamento del Quindío, elaborado por la Oficina Asesora de Planeación y Direccionamiento Estratégico de la Corporación Autónoma Regional del Quindío - CROQ, en el año 2010, y en el ACTA DE CONCERTACIÓN INTERINSTITUCIONAL SOBRE LOS TEMAS EXCLUSIVAMENTE AMBIENTALES CONTENIDOS EN EL PROYECTO DE ACUERDO "POR EL CUAL SE REVISY AJUSTA EL ESQUEMA DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA", de fecha 26 de noviembre de 2009."*

Al respecto se le aclara a la recurrente que en ningún aparte del contenido del acto administrativo que cita, se hizo análisis con la vulneración del predio a las densidades máximas definidas por la corporación para el municipio de Circasia, quien se equivoca es la propia recurrente al afirmar motivaciones que no se encuentran en el acto administrativo recurrido.

Respecto a la propiedad privada el **artículo 58** de la Constitución Política de Colombia, se le indica a la recurrente, que en momento alguno la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, C.R.Q., ha desconocido este derecho, ni mucho menos lo ha vulnerado, en el análisis técnico y jurídico que se hace para el otorgamiento o negación de un permiso de vertimientos se hace necesario tener en consideración las normas que regulan el procedimientos y por ende son un conjunto de requisitos que la autoridad ambiental debe aplicar al momento de tomar una decisión de fondo.

Efectivamente la recurrente cuenta con una licencia de urbanismo en modalidad parcelación y en **ningún momento se ha defraudado la confianza legítima** y **menos aún la buena fe**, tal y como los cita la recurrente y que transcribe textos consignados en sentencias del honorable Consejo de Estado, puesto que la entidad ambiental no ha defraudado situaciones consolidadas, como se explicó líneas atrás no le asiste la razón a la recurrente, dado que la Subdirección de Regulación y Control Ambiental al momento de negar el permiso de vertimiento advierte que para cumplir con los requisitos de los documentos entregados al municipio se observa "Resolución de vertimientos C.R.Q.", ósea que la garantía del saneamiento básico presentado para la parcelación era única y exclusivamente para la finca la Península y en ningún momento era para la parcelación y su conjunto es decir, los 8 lotes.

Es cierto lo que cita la recurrente relacionado con las transcripciones de textos consignados en sentencias del honorable Consejo de Estado, respecto a situaciones



RESOLUCION No. 3315

ARMENIA QUINDIO, 24 DE OCTUBRE DE 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
 INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2301 DEL CATORCE(14) DE
 JULIO DE 2022"**

jurídicas consolidadas y derechos adquiridos y que ya hubo pronunciamiento en este acto administrativo con relación a los temas reiterados por el recurrente y que en este caso no es aplicable, y no existe pronunciamiento adicional por parte de la Autoridad Ambiental.

Respecto a la siguiente afirmación *"En relación con estas prerrogativas, he de señalar que, la confianza legítima, es la que tenemos aquellos particulares que, como se estableció con anterioridad acudimos al Estado de buena fe para desarrollar legalmente las actividades de parcelación y construcción, fui acreedora de la Licencia de Urbanismo en la modalidad de Parcelación para Vivienda Campestre en el año 2020, otorgada por la Autoridad competente, de ahí que soy titular de unos derechos adquiridos en el marco de la regulación vigente, desarrollando así actividades de manera legítima, en cumplimiento de los requisitos establecidos para adelantar las mismas."*

Advierte la Subdirección y reitera lo consignado líneas atrás no se dio cumplimiento con el artículo 3 numeral 3 de la Resolución 462 de 2017, Decreto 1077 de 2015 artículo 2.3.1.3.2.2.6, y mucho menos con el Decreto 034 del año 2010 Artículo 1 numeral 3 SERVICIOS PUBLICOS, al no allegar copia de las autorizaciones que sustenten la forma en que se prestará el servicio público de saneamiento básico para el proyecto Urbanización la Península y utilizar el permiso de vertimiento que esta autoridad ambiental otorgó para el predio denominado **LA PENINSULA**, ubicado en la Vereda **HOJAS ANCHAS** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**. Identificado con matrícula inmobiliaria número **280-58800** para tratar las aguas residuales con una contribución máxima hasta por seis (06) contribuyentes permanentes para una vivienda sin construir según propuesta presentada para la época y no corresponde a la autoridad ambiental analizar la legalidad de los actos administrativos expedidos por la entidad territorial del municipio de Circasia, y que cita la recurrente de manera reiterada, dado que es en otra instancia donde debe acudir para que un juez de la República de Colombia decida sobre la legalidad de los actos administrativos que enuncia la recurrente a que haya lugar.

No es cierto que la Autoridad ambiental se esté extralimitando en sus funciones por negar el permiso de vertimiento, dado que el mismo fue negado como se ha reiterado líneas atrás, al no cumplir con lo dispuesto en el artículo 3 numeral 3 de la Resolución 462 de 2017, Decreto 1077 de 2015 artículo 2.3.1.3.2.2.6, y mucho menos con el Decreto 034 del año 2010 Artículo 1 numeral 3 SERVICIOS PUBLICOS, al no allegar copia de las autorizaciones que sustenten la forma en que se prestará el servicio público de saneamiento básico para el proyecto básico y utilizar el permiso de vertimiento que esta autoridad ambiental otorgó para el predio denominado **LA PENINSULA**, ubicado en la Vereda **HOJAS ANCHAS** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**. Identificado con matrícula inmobiliaria número **280-58800** para tratar las aguas residuales con una contribución máxima hasta por seis (06) contribuyentes permanentes para una vivienda sin construir según propuesta presentada para la época.

Si bien se cita en el acto administrativo objeto del recurso, que se otorgó un permiso de vertimiento para una vivienda por construir en el predio **LA PENINSULA**, ubicado en la Vereda **HOJAS ANCHAS** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**. Identificado con matrícula inmobiliaria número **280-58800**, estando acorde y dando cumplimiento a la ley 160 de 1994, incorporada como determinante en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., pero que actualmente las condiciones ambientales fueron cambiadas producto de una parcelación, que como se ha indicado líneas atrás, el predio denominado **URBANIZACION LA PENINSULA LOTE # 8**, ubicado en la vereda **HOJAS ANCHAS**, del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria No. **280-240384**, no dio cumplimiento al no cumplir con lo dispuesto en el artículo 3 numeral 3 de la Resolución



RESOLUCION No. 3315
ARMENIA QUINDIO, 24 DE OCTUBRE DE 2022
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2301 DEL CATORCE(14) DE
JULIO DE 2022"

462 de 2017, Decreto 1077 de 2015 artículo 2.3.1.3.2.2.6, y mucho menos con el Decreto 034 del año 2010 Artículo 1 numeral 3 SERVICIOS PUBLICOS, al no allegar copia de las autorizaciones que sustenten la forma en que se prestará el servicio público de saneamiento básico para cada lote que conforma la urbanización.

Es cierto que la Subdirección de Regulación y Control Ambiental expidió la resolución No. 000841 "POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES" con la cual se otorgó para el predio 1) predio **LA PENINSULA**, ubicado en la Vereda **HOJAS ANCHAS** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**. Identificado con matrícula inmobiliaria número **280-58800** para tratar las aguas residuales con una contribución máxima hasta por seis (06) contribuyentes permanentes para una vivienda sin construir según propuesta presentada para la época.

También es cierto que hubo modificaciones o cambios en las condiciones bajo las cuales se otorgó el permiso, para lo cual en el Artículo Cuarto del citado acto administrativo se indica al usuario "... *que de requerirse, ajustes modificaciones o cambios al diseño del sistema de tratamiento presentado, deberá solicitar la modificación del permiso del permiso de acuerdo artículo 49 del Decreto 3930 de 2010*", así mismo, el Artículo Noveno dispone lo siguiente: "... *el usuario deberá dar aviso de inmediato y por escrito a la Corporación Autónoma Regional del Quindío y solicitar la modificación del permiso, indicando en qué consiste la modificación o cambio y anexando la información pertinente.*"

Con lo antedicho, es indudable que hubo cambios bajo las cuales se otorgó el permiso de vertimiento, para una vivienda sin construir del predio **LA PENINSULA**, ubicado en la Vereda **HOJAS ANCHAS** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**. Identificado con matrícula inmobiliaria número **280-58800**, y no se presentó solicitud de modificación del permiso según lo dispuesto artículo 49 del Decreto 3930 de 2010 y no es aceptable como lo indica la recurrente dar por hecho "...*que con la presentación de estas nuevas solicitudes de permiso de vertimiento, se daba por entendida la Entidad Ambiental que el predio ya no existía y que había sido parcelado, de conformidad con los actos administrativos expedidos por el municipio de Circasia Q.*", toda vez que era un procedimiento que debió cumplir la señora Gloria Inés Gallego Gómez propietaria del predio y no lo hizo.

Es cierto como lo expone la recurrente que "***no se está tramitando renovación del permiso de vertimiento, ni tampoco se está adjuntando la Resolución No. 000841 de 2019 como antecedente en el marco de los trámites de permiso de vertimiento.***

Al respecto es preciso indicar a la recurrente que no es bajo una presunción que se negó el permiso de vertimiento para el predio denominado **URBANIZACION LA PENINSULA LOTE # 8**, ubicado en la vereda **HOJAS ANCHAS**, del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-240384**.

Como se indicó líneas atrás como bien lo expresa en el requisito de los documentos entregados al municipio que dice "Resolución de vertimientos C.R.Q.", es decir, la garantía del saneamiento básico presentado para la parcelación era única y exclusivamente para la finca la Península, predio sin construir y en ningún momento era para la parcelación y su conjunto es decir, los 8 lotes, de lo contrario, no habría solicitado el trámite de permiso de vertimientos para los lotes que conforman el Proyecto. Por lo tanto no se dio cumplimiento con lo dispuesto en el Decreto 1077 de 2015 artículo 2.3.1.3.2.2.6 y artículo 3 numeral 3 de la Resolución 462 de 2017 y mucho menos con el Decreto 034 del año 2010 Artículo 1 numeral 3 SERVICIOS PUBLICOS, al no allegar copia de las autorizaciones que sustenten la forma en que se prestará el servicio público de saneamiento básico para el proyecto y utilizar el permiso de vertimiento que esta autoridad ambiental otorgó para el predio sin construir denominado **LA PENINSULA**, ubicado en la Vereda **HOJAS**



RESOLUCION No. 3315
ARMENIA QUINDIO, 24 DE OCTUBRE DE 2022
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2301 DEL CATORCE(14) DE
JULIO DE 2022"

ANCHAS del Municipio de **CIRCASIA (Q)**. Identificado con matrícula inmobiliaria número **280-58800**

No es cierto que la Subdirección realice *"análisis de legalidad a las actuaciones administrativas expedidas por otras autoridades, ni tampoco es competente"* es cierto como se reitera líneas atrás la competencia radica en los jueces de la República de Colombia, y no por ello como lo afirma la recurrente que si se hacen análisis de legalidad, el manifestar que la señora Gallego Gómez propietaria del predio denominado **URBANIZACION LA PENINSULA LOTE # 8**, ubicado en la vereda **HOJAS ANCHAS**, del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-240384**, no dio cumplimiento con lo dispuesto en el Decreto 034 del año 2010 Artículo 1 numeral 3 SERVICIOS PUBLICOS al no allegar copia de las autorizaciones que sustenten la forma en que se prestarán el servicio público de saneamiento básico pues la entidad ambiental no puede pasar por alto la utilización de un permiso otorgado para un predio que al momento de la solicitud del permiso de vertimiento contaba con un área de 5 hectáreas 7.500 metros cuadrados para un lote vacío que a la fecha de la solicitud se encontraba sin construir, correspondiente al predio **LA PENINSULA**, ubicado en la Vereda **HOJAS ANCHAS** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria número **280-58800**, estando acorde y dando cumplimiento a la ley 160 de 1994, incorporada como determinante ambiental en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la C.R.Q pero que las condiciones ambientales fueron cambiadas producto de una parcelación que no dio cumplimiento a lo dispuesto en la resolución 462 de 2017 y el artículo 2.3.1.3.2.2.6 del decreto 1077 de 2015.

No es cierto que la Autoridad ambiental se esté extralimitando en sus funciones por negar el permiso de vertimiento, dado que el mismo fue negado como se ha reiterado líneas atrás, al no cumplir con lo dispuesto en el Decreto 1077 de 2015 artículo 2.3.1.3.2.2.6 y artículo 3 numeral 3 de la Resolución 462 de 2017 y el Decreto 034 del año 2010 Artículo 1 numeral 3 SERVICIOS PUBLICOS al no allegar copia de las autorizaciones que sustenten la forma en que se prestará el servicio público de saneamiento básico.

En cuanto a la solicitud de vincular al municipio de Circasia Q., con el fin de que expida un concepto sobre la legalidad y los análisis que se tuvieron en cuenta para la expedición de la Licencia de Urbanismo y el cumplimiento del Decreto 034 de 2010, en el **AUTO SRCA-AAPP-972-05-09-2022 DEL CINCO (05) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022) POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA APERTURA DE UN PERIODO PROBATORIO**" DENTRO DEL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No. 2301 DEL 14 DE JULIO DE 2022 EXPEDIENTE 3777 DEL 2022 - TRAMITE PERMISO DE VERTIMIENTO, no se accedió a la práctica de la misma toda vez que a esta autoridad ambiental no le corresponde, ni hace ningún análisis respecto a la legalidad de los actos administrativos expedidos por la entidad territorial del municipio de Circasia, dado que es en otra instancia donde debe acudir la recurrente para que un juez de la República de Colombia decida sobre la legalidad de los actos administrativos que enuncia la recurrente a que haya lugar.

De acuerdo a las pruebas de oficio y de parte decretadas mediante el **AUTO SRCA-AAPP-972-05-09-2022 DEL CINCO (05) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022) POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA APERTURA DE UN PERIODO PROBATORIO**" DENTRO DEL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No. 2301 DEL 14 DE JULIO DE 2022 se practicaron las siguientes:

RESOLUCION No. 3315

ARMENIA QUINDIO, 24 DE OCTUBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2301 DEL CATORCE(14) DE JULIO DE 2022"

1. Que mediante comunicado interno SRCA-1223 del 05 de septiembre de 2022 se Solicitó y Corrió traslado al Grupo de apoyo técnico y jurídico de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, **con el fin de que valore y emita concepto con relación a las determinantes ambientales y de ordenamiento territorial, frente a los recursos de reposición interpuestos por la señora GLORIA INES GALLEGO GOMEZ** identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.893.934 en calidad de propietaria del predio denominado **1) URBANIZACION LA PENINSULA** para lo cual se tomó como referencia uno de los recursos correspondiente al expediente **3779-2022 Lote 2.**
2. Que mediante radicado número 16245 de fecha 6 de septiembre del año 2022, La Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q ofició a la señora Mónica del Pilar Gómez Vallejo, Procuradora 14 Judicial II Ambiental y Agraria de Armenia mediante el cual se le solicita se pronuncie frente a lo pedido por el recurrente así: *"Se vincule al Ministerio Público a través de la Procuraduría 14 Judicial Ambiental y Agraria en aras de que se brinde un pronunciamiento sobre el caso en particular"*, tal y como lo solicita la recurrente para lo cual se tomó como referencia uno de los recursos correspondientes al expediente 3779-2022 Lote 2 correspondiente al predio denominado **URBANIZACION LA PENINSULA.**

Que mediante radicado número 16244 de fecha 6 de septiembre del año 2022, La Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q ofició a la señora Mónica del Pilar Gómez Vallejo, Procuradora 14 Judicial II Ambiental y Agraria de Armenia mediante el cual se le solicita se pronuncie frente a lo pedido por el recurrente así: *"en aras de que brinde un concepto con relación a lo pretendido y a los derechos adquiridos por el petionario"*, tal y como lo solicita el recurrente para lo cual se tomó como referencia uno de los recursos correspondientes al expediente 5722-2021 Lote 9 correspondiente al predio denominado **CONDominio CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL.**

Que mediante comunicado interno DG 132 del día 10 de octubre del año 2022 el Asesor de Dirección General y el Jefe de la Oficina Asesora de Planeación de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, en respuesta a la solicitud presentada por esta Subdirección, emitió concepto con relación a las determinantes ambientales y determinantes de ordenamiento territorial correspondiente al predio Condominio Villas de Campo Madero Propiedad Horizontal ubicado en el municipio de Armenia en las que indica lo siguiente:

"(...)

De manera atenta, en atención a su solicitud mediante oficio SRCA – 1223 – 2022, correspondiente al expediente No.3779 - 2022 Lote No. Urbanización la Península, Municipio de Circasia (Q), me permito hacer las siguientes observaciones:

1. ANÁLISIS DE DETERMINANTES AMBIENTALES Y DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL.

1.1.ANTECEDENTES NORMATIVOS:

Las determinantes ambientales de superior jerarquía son normas establecidas con el fin de orientar el desarrollo de los territorios. Existen determinantes que se aplican de manera directa tales como aquellas del orden nacional, como la protección de ecosistemas estratégicos (ley 99 de 1993), áreas forestales protectoras (decreto 1449 de 1977), áreas de reserva forestal (ley 2 de 1959), áreas del sistema nacional de áreas protegidas (SINAP) entre otras. Existen también aquellas determinantes que se aplican a través de los planes de ordenamiento territorial, como las de planificación intermedia del suelo rural



RESOLUCION No. 3315
ARMENIA QUINDIO, 24 DE OCTUBRE DE 2022
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2301 DEL CATORCE(14) DE
JULIO DE 2022"

establecidas a través del decreto 1077 de 2015. Además, la CRQ expidió las determinantes ambientales para la jurisdicción del Departamento del Quindío, consignadas y aprobadas mediante resolución 720 de 2010.

Los predios solicitados cuentan con determinantes de aplicación directa que son relacionadas a continuación:

INFORMACIÓN DETERMINANTES AMBIENTALES - PREDIO LA PENINSULA.

NOMBRE DEL PREDIO	LA PENISULA
FICHA CATASTRAL (SIG QUINDÍO)	63190000200070002000
VEREDA	HOJAS ANCHAS
MUNICIPIO	CIRCASIA
SECTOR	Rural

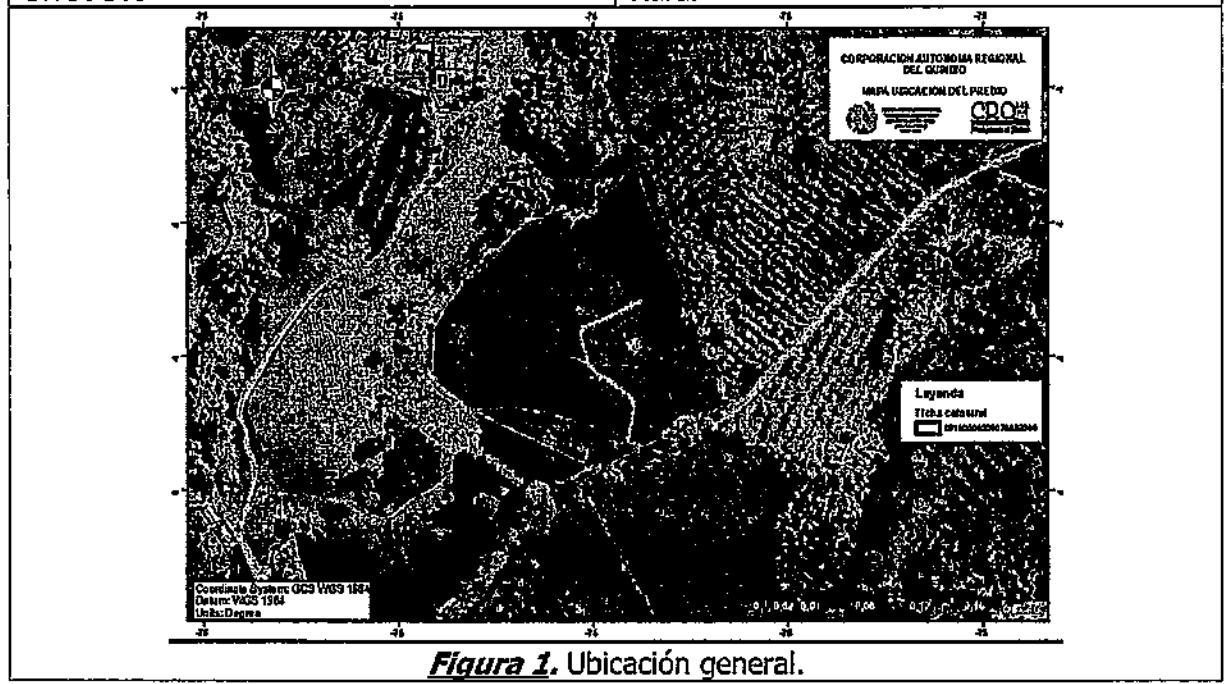


Figura 1. Ubicación general.

1.2. ZONIFICACIÓN AMBIENTAL POMCA: Dentro de la capa de zonificación ambiental del POMCA, el predio La Península se encuentra en su totalidad dentro de la calificación de **AREAS PARA LA PRODUCCION AGRÍCOLA, GANADERA Y DE USO SOSTENIBLE DE RECURSOS NATURALES**, como se puede evidenciar en el siguiente mapa.

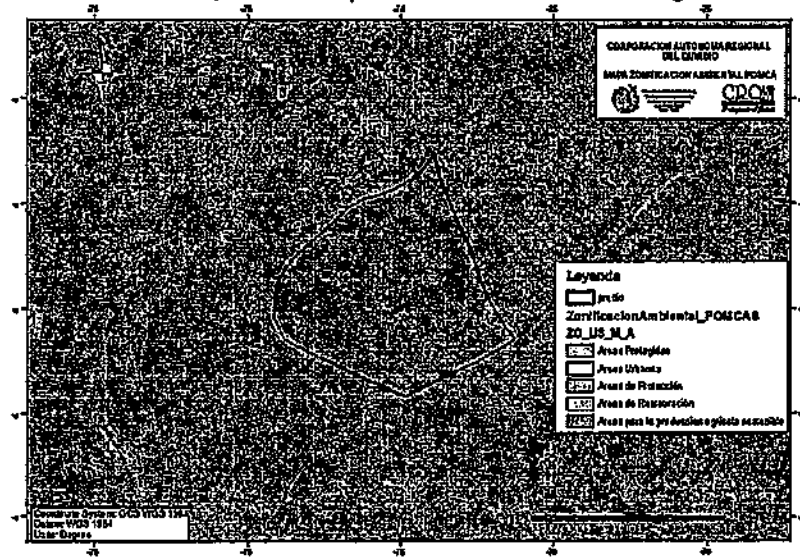


Figura 2. Zonificación ambiental POMCA.

RESOLUCION No. 3315

ARMENIA QUINDIO, 24 DE OCTUBRE DE 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2301 DEL CATORCE(14) DE
JULIO DE 2022"**

1.3. DRENAJES: De acuerdo con la cartografía del SIG - Quindío, se realiza el siguiente mapa de drenajes del predio La Península, con su respectiva área forestal protectora de 30 metros y el área de aislamiento de 15 metros según el EOT del municipio de Circasia.

De acuerdo con la normatividad vigente, Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.1.1.17.6 (Que compiló el Decreto 877/1976-Art- 9) *Áreas forestales protectoras* y entre las cuales se considera, las enunciadas en el literal e) *las áreas que se determinen como de influencia sobre cabeceras y nacimiento de los ríos y quebradas, sean estos permanentes o no.* Y lo complementa con lo definido en el Artículo 2.2.1.1.18.2 (Que compiló el Art. 3 del decreto 1449/1977) *Protección y conservación de los bosques*, e indica lo que se entiende por áreas forestales protectoras:

- a) *Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.*
- b) *Una faja no inferior a 30metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua.*
- c) *Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45°)*

1.4. NACIMIENTOS DE AGUA Y/O PRESENCIA DE HUMEDALES.

Con respecto a la presencia de nacimientos de agua y/o presencia de humedales dentro o fuera del predio, esta información deberá ser obtenida por el propietario en el momento que corresponda; de encontrarse en áreas de humedales en el predio, estos no podrán ser intervenidos ni alterados con edificaciones o sistemas productivos, por considerarse áreas de conservación y protección ambiental, de acuerdo el Decreto 1077 de 2015, que compiló el Decreto 3600 de 2007.

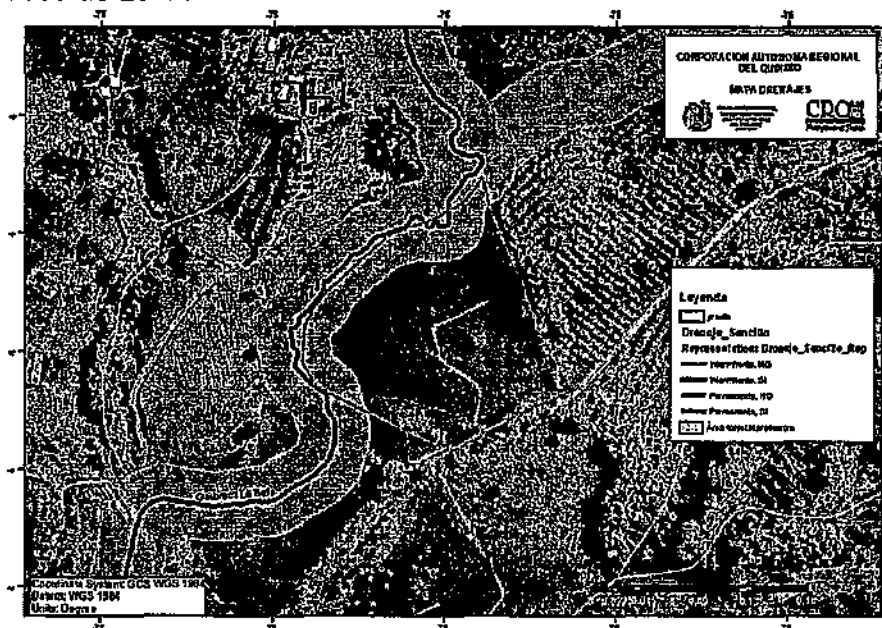


Figura 3. Área forestal protectora.

"A partir de los 30 metros del eje de la quebrada o río, o a partir del punto de quiebre, se tomarán 15 metros de aislamiento, dentro de los cuales no se podrán instaurar edificaciones de uso permanente; en lugar de ello se destinarán para uso público transitorio, como espacios para la construcción de equipamiento municipal como vías vehiculares, peatonales y parques. La calidad ambiental y el espacio para el transeúnte para este tipo de construcciones debe tomarse como un componente básico para su diseño".



RESOLUCION No. 3315
ARMENIA QUINDIO, 24 DE OCTUBRE DE 2022
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2301 DEL CATORCE(14) DE
JULIO DE 2022"

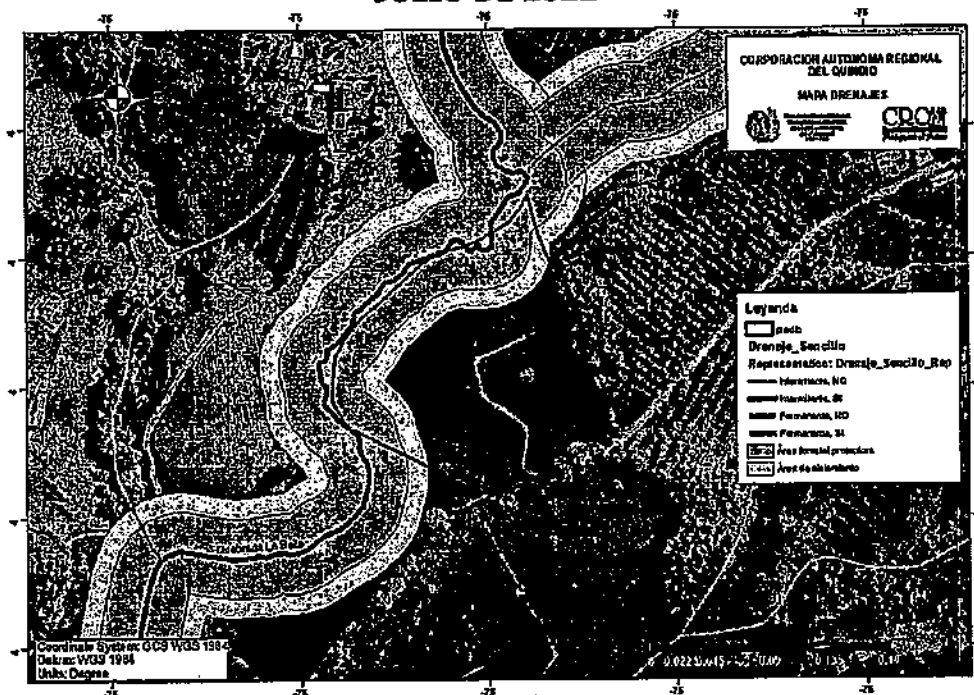


Figura 4. Área de aislamiento.

1.5. CAPACIDAD DE USO: De acuerdo a la cartografía con la que cuenta la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., el predio se encuentra en la Subclase 4C-1.

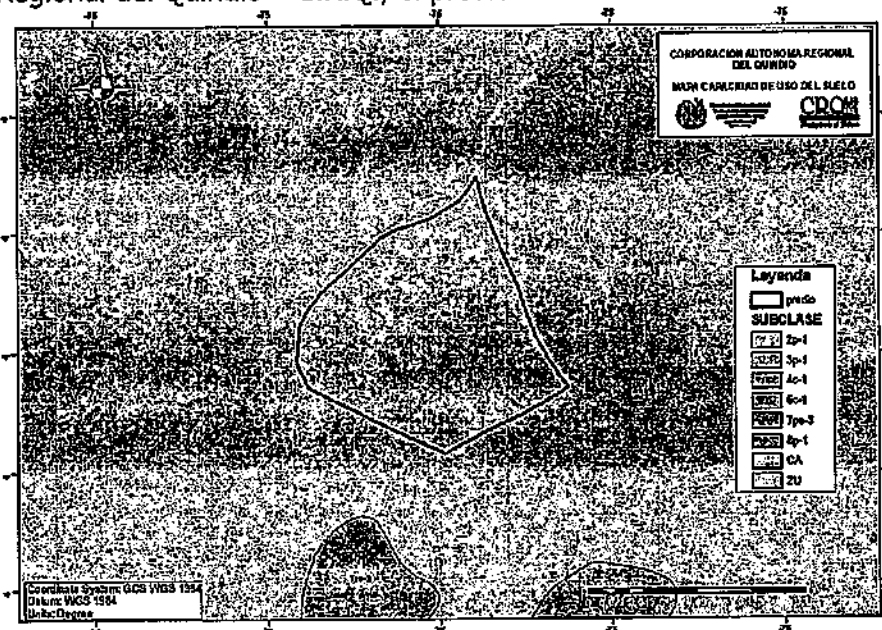


Figura 5. Clase agrologica.



RESOLUCION No. 3315
ARMENIA QUINDIO, 24 DE OCTUBRE DE 2022
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2301 DEL CATORCE(14) DE
JULIO DE 2022"

ZONIFICACIÓN DE TIERRAS DEL DEPARTAMENTO DEL QUINDIO

OFERTA	VOCACION DE USO	USO PRINCIPAL	DESCRIPCIÓN	SÍMBOLO	ÁREA (ha)	%
Áreas para la producción agrícola, ganadería y forestal	Agrícola	Cultivos permanentes intensivos de clima medio	Tierras aptas para cultivos permanentes intensivos de clima medio como café (<i>Coffea arabica</i>), plátano (<i>Musa paradisiaca</i> , <i>Musa balbiana</i>), cítricos (<i>Citrus sp.</i>), guayaba (<i>Psidium guajava</i>), caña panelera (<i>Saccharum officinarum</i>). Estos suelos presentan limitantes por fertilidad baja, acidez moderada y fuerte. En las áreas en donde se evidencia erosión se recomienda implementación de prácticas de conservación y manejo.	CPIm / 2pe-1	1.553,54	0,80%
				CPIm / 2s-1	4,04	0,00%
				CPIm / 3p-1	1.274,13	0,66%
				CPIm / 3pe-1	4.845,48	2,51%
				CPIm / 3pes-1	28,79	0,01%
				CPIm / 3ps-1	25,68	0,01%
		Cultivos permanentes semi intensivos de clima frío	Tierras aptas para cultivos permanentes semi intensivos de clima frío como mora (<i>Rubus glaucus</i> Benib.), tomate de árbol (<i>Solanum tomentosum</i> Cav.), granadilla (<i>Passiflora ligularis</i> L.), manzano (<i>Malus communis</i>), pera (<i>Pirus communis</i>), durazno (<i>Prunus persica</i>), ciruelo (<i>Prunus domestica</i>), curuba (<i>Passiflora tomentosa</i>), fresa (<i>Fragaria vesca</i>) e introducir cultivos como la uchuva (<i>Physalis peruviana</i> L.). Estos suelos presentan limitantes por pendientes fuertemente inclinadas, erosión en grado moderado, abundante pedregosidad superficial.	CPSI / 4c-1	133,33	0,07%
				CPSI / 4p-1	157,89	0,08%
				CPSI / 4po-1	643,15	0,33%
		Cultivos permanentes semi intensivos de clima medio	Tierras propicias para el establecimiento de cultivos permanentes semi intensivos de clima medio como café (<i>Coffea arabica</i>), plátano (<i>Musa paradisiaca</i>), caña panelera (<i>Saccharum officinarum</i>), cacao (<i>Theobroma cacao</i>). Estos suelos presentan limitantes por fragmentos de roca en el perfil, pendiente fuertemente inclinada, erosión moderada.	CPSm / 4c-1	4.842,04	2,51%
				CPSm / 4p-2	15.469,65	8,01%
				CPSm / 8s-2	52,87	0,03%
		Cultivos transitorios intensivos de clima	Son tierras aptas para el establecimiento de cultivos transitorios intensivos de clima medio	CTIm / 2p-1		5.663,47

Tierras clase 4

Las tierras de la clase 4 presentan limitaciones moderadas para su explotación económica que reducen la elección de cultivos agronómicos y requieren la implementación de sistemas de producción sostenibles con prácticas moderadas de manejo y conservación de suelos.

Subclase 4c

Las tierras de la subclase 4C presentan limitaciones de uso debido al exceso de lluvias estacional.

1.6. GESTION DE RIESGO: El predio la península solo se ve afectado por riesgo de incendio con rango medio, como se puede observar en el siguiente mapa.



RESOLUCION No. 3315
ARMENIA QUINDIO, 24 DE OCTUBRE DE 2022
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2301 DEL CATORCE(14) DE
JULIO DE 2022"

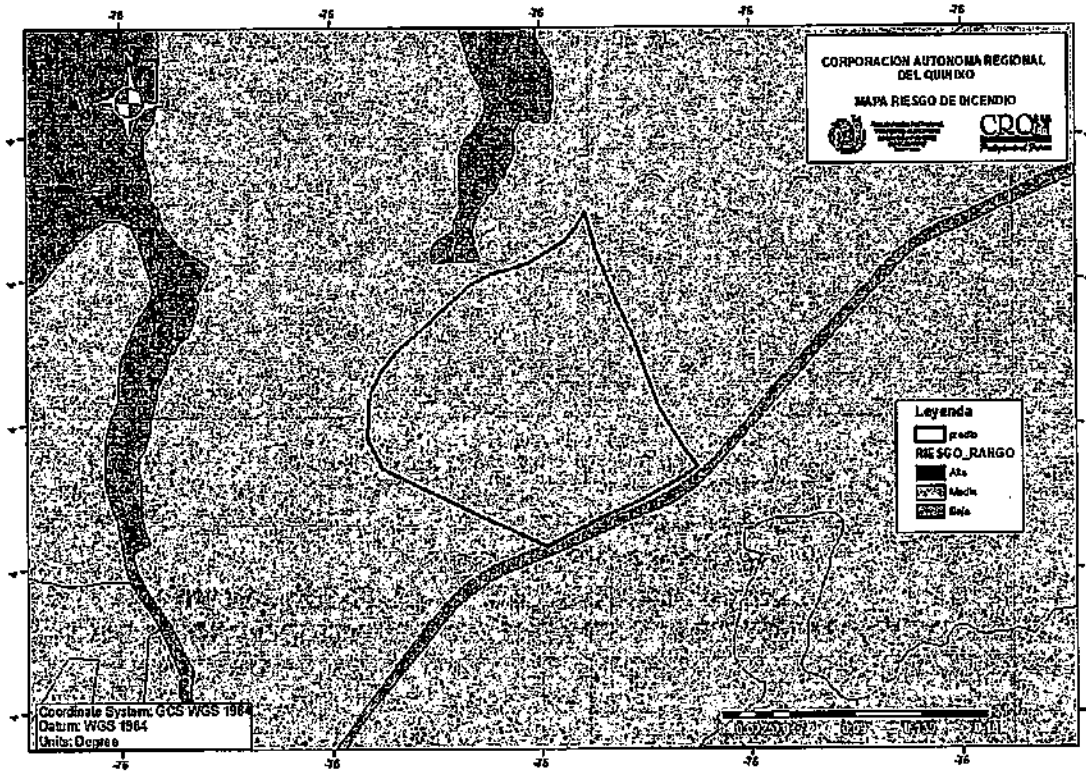


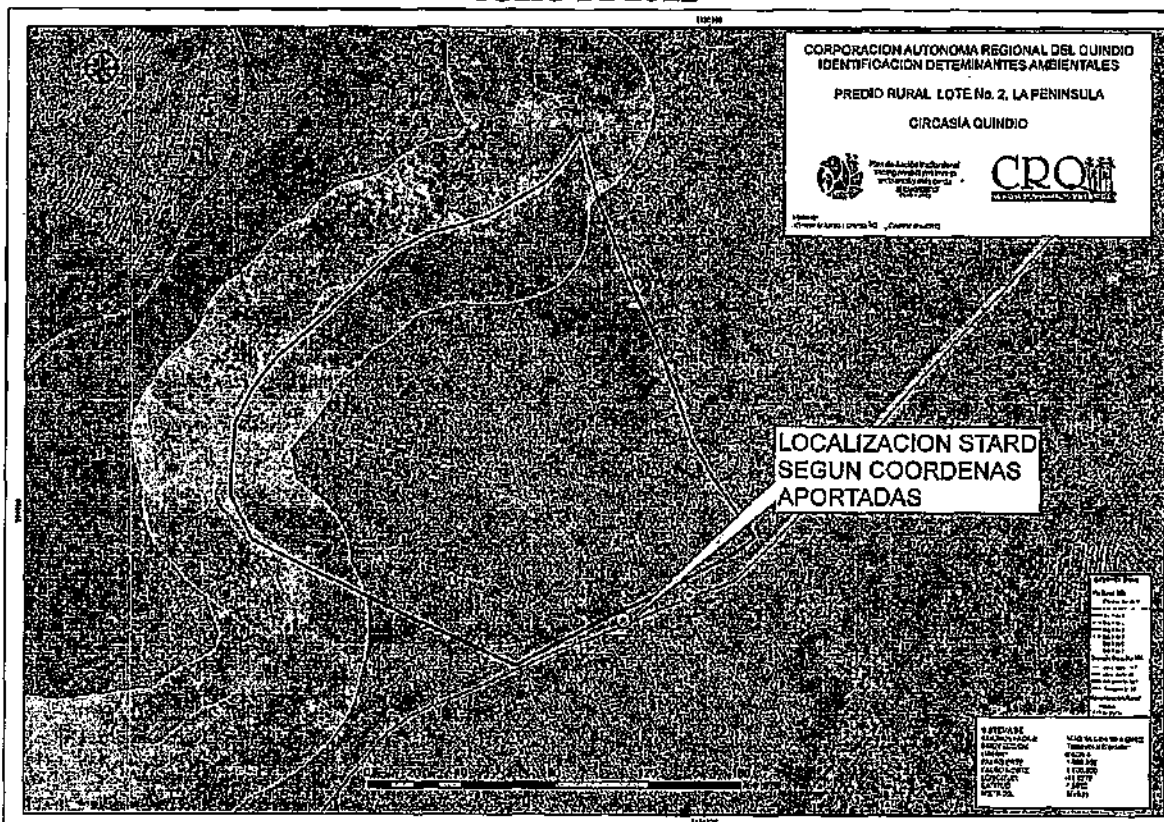
Figura 6. Riesgo de incendio.

1.7. LOCALIZACION SISTEMA DE TRATAMIENTO (STARD)

Según las coordenadas aportadas en el plano en formato PDF, se identificó la ficha catastral madre del predio No "63190000200070002000" en la vereda El Congal, municipio de Circasia, el cual aún aparece sin parcelación.

Además, se ubicaron las coordenadas aportadas según el plano de referencia en donde se localiza el Sistema de tratamiento (STARD), lo cual dio como resultado que estas coordenadas están sobre la vía principal según se muestra en la siguiente figura (2):

RESOLUCION No. 3315
ARMENIA QUINDIO, 24 DE OCTUBRE DE 2022
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2301 DEL CATORCE(14) DE
JULIO DE 2022"



1.8. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES:

- El predio con ficha madre "63190000200070002000" correspondiente a una parcelación para vivienda campestre según licencia No. ##### aun figura sin parcelación a nivel de cartografía en el IGAC.
- Por otra parte, tampoco fue posible localizar con exactitud la localización del lote No.2 (objeto de análisis) dentro del lote madre dado que no se aportó la información georreferenciada del mismo (único plano en formato PDF).
- Además, según las coordenadas aportadas en plano en PDF, el STARD se encontraría por fuera del predio madre sobre la vía (figura 2), es decir que no hay una localización precisa del STARD según la información entregada por el solicitante, por lo cual no fue posible establecer si están vulnerando las determinantes ambientales encontradas en el predio.
- Dentro de la capa de zonificación ambiental del POMCA, el predio se encuentra en su totalidad dentro de las calificaciones de ÁREAS PARA LA PRODUCCION AGRÍCOLA, GANADERA Y DE USO SOSTENIBLE DE RECURSOS NATURALES.
- El predio objeto de análisis se encuentra inmerso en una pequeña área dentro los suelos de protección de que habla el artículo 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques del Decreto 1076 de 2015, que compila el Decreto 1449 de 1977, asociado a áreas de forestal protectora, como se puede observar en la figura 3.
- El predio de estudio se encuentran suelos agrologicos clase 4 en la Subclase 4c-1. Para los efectos legales y jurídicos pertinentes es importante señalar que la clasificación de tierras por capacidad de uso en el departamento de Quindío corresponde a la clasificación oficial del IGAC.
- El uso de suelo deberá desarrollarse en consideración y siendo compatible con PBOT adoptado por el municipio de Circasia.
- Para la realización de cualquier actividad en el predio y teniendo en cuenta el suelo rural, se debe tener en cuenta:
 - Lo dispuesto en el Decreto 3600 de 2007, compilado por el Decreto 1077 del año 2015, "por el cual se reglamentan las disposiciones de las leyes 99



RESOLUCION No. 3315

ARMENIA QUINDIO, 24 DE OCTUBRE DE 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2301 DEL CATORCE(14) DE
JULIO DE 2022"**

de 1993 y la 388 de 1997, relativas a las determinantes de ordenamiento del suelo rural y al desarrollo de actuaciones urbanísticas de parcelación y edificación en este tipo de suelo y se adoptan otras disposiciones",

- o Decreto 097 del 2006 "por el cual se reglamenta la expedición de licencias urbanísticas en suelo rural y se expiden otras disposiciones".
 - o Ley 160 del 1994, donde se debe considerar la extensión mínima de la Unidad Agrícola Familiar UAF en suelo rural, para cada municipio.
- Para el desarrollo de cualquier actividad en el predio que genere aguas residuales, las mismas deberán de ser gestionadas a través de sistemas de tratamiento de cumplan con los requerimientos contemplados dentro de la normatividad colombiana, y con la respectiva disposición final, esto teniendo en cuenta la no existencia de infraestructura de saneamiento en la Zona de interés. Así mismo deberá tramitarse el respectivo trámite de permiso de vertimientos ante esta autoridad ambiental.
 - Como conclusión general no se logró establecer con claridad, tanto la localización del lote No. 2 dentro del predio, como la localización de STARD ni tampoco se pudo establecer si existen afectaciones ambientales con la construcción del sistema de tratamiento.

2. ANÁLISIS DE USO DEL SUELO Y DETERMINANTES AMBIENTALES:

El artículo 2.2.3.3.5.2. del decreto 1076 de 2015, el cual compiló el decreto 3930 de 2010, fija los requisitos que se deben acreditar para el trámite de permiso de vertimientos, mismos que servirán de base para la decisión del acto administrativo que otorgue o niegue la respectiva petición.

En ese orden de ideas, el numeral (18) de la norma ibidem, refiere que se deberá allegar:

"18. Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente".
Lo anterior, se da con el fin de verificar la conformidad del suelo donde se autorizará el vertimiento, con la zonificación de usos determinada en el respectivo POT, PBOT, EOT.

Posteriormente, el párrafo (1) de la misma norma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la ley 388 de 1997¹; determina, que, en caso de incompatibilidad entre el uso del suelo y las determinantes ambientales, prevalecerán las últimas.

¹ **ARTICULO 10. DETERMINANTES DE LOS PLANES DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL.** En la elaboración y adopción de sus planes de ordenamiento territorial los municipios y distritos deberán tener en cuenta las siguientes determinantes, que constituyen normas de superior jerarquía, en sus propios ámbitos de competencia, de acuerdo con la Constitución y las leyes:

1. Las relacionadas con la conservación y protección del medio ambiente, los recursos naturales y la prevención de amenazas y riesgos naturales, así:

a) Las directrices, normas y reglamentos expedidos en ejercicio de sus respectivas facultades legales, por las entidades del Sistema Nacional Ambiental, en los aspectos relacionados con el ordenamiento espacial del territorio, de acuerdo con la Ley 99 de 1993 y el Código de Recursos Naturales, tales como las limitaciones derivadas del estatuto de zonificación de uso adecuado del territorio y las regulaciones nacionales sobre uso del suelo en lo concerniente exclusivamente a sus aspectos ambientales;

b) Las regulaciones sobre conservación, preservación, uso y manejo del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, en las zonas marinas y costeras; las disposiciones producidas por la Corporación Autónoma Regional o la autoridad ambiental de la respectiva jurisdicción, en cuanto a la reserva, alindamiento, administración o sustracción de los distritos de manejo integrado, los distritos de conservación de suelos, las reservas forestales y parques naturales de carácter regional; las normas y directrices para el manejo de las cuencas hidrográficas expedidas por la Corporación Autónoma Regional o la autoridad ambiental de la respectiva jurisdicción; y las directrices y normas expedidas por las autoridades ambientales para la conservación de las áreas de especial importancia ecosistémica;

c) Las disposiciones que reglamentan el uso y funcionamiento de las áreas que integran el sistema de parques nacionales naturales y las reservas forestales nacionales;



RESOLUCION No. 3315
ARMENIA QUINDIO, 24 DE OCTUBRE DE 2022
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2301 DEL CATORCE(14) DE
JULIO DE 2022"

PARÁGRAFO 1. *En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros.*

De la documentación aportada, se tiene el Concepto de Uso de Suelo contenido en el oficio SI-350-14-59-2573 del 9 de diciembre del 2021, en el cual, se determina que el área del predio es de 3000,22 M2, ubicado en el suelo rural del municipio de Circasia, en donde se establece como usos prohibidos: *Loteo para construcción de vivienda, usos industriales y de servicios comerciales, vías carreteables, ganadería, bosque productor, tala y quema.* En la parte final, el concepto de uso de suelo refiere la resolución 720 de 2010, a la hora de considerar las alturas máximas definidas para el suelo rural.

En primera medida, no existiría compatibilidad del uso del suelo, en tanto, a la luz del EOT Circasia, el uso de vivienda es prohibido. Sin embargo, se aporta licencia de parcelación para vivienda campestre, contenida en la Resolución No. 157 del 22 de septiembre del 2020, misma que se encuentra ejecutoriada y en vigencia desde el 23 de septiembre del 2020.

Artículo 3. Normas para uso y ocupación de las áreas para vivienda campestre enumeradas en el artículo 2 del presente decreto.

1. DETERMINANTES AMBIENTALES

Las áreas identificadas en el presente Decreto podrán ser objeto de subdivisión por hasta por 3000 m² según estudios adelantado por la Corporación Autónoma Regional del Quindío, teniendo en cuenta los términos del decreto 097 de 2006 y 3600 de 2008.

Posteriormente adoptados por la resolución 720 de 2010, de la CROQ la cual establece las determinantes ambientales para el departamento del Quindío.

Además, se adoptarán todas aquellas determinantes que incorpore la Corporación Autónoma regional de Quindío -CROQ- en los términos del art 10 del de la ley 388 de 1997.

Para efectos de concordancia con las normas ambientales de orden nacional regional y local, las presentes áreas deberán tener en cuenta las determinantes de superior jerarquía, así como las restricciones prohibiciones que determine el Plan de Ordenamiento Territorial (P.O.T.) y demás normas que modifique o sustituyan.

En todo caso, las áreas de qué trata el presente trabajo deberán respetar, además de lo anterior, los siguientes aspectos:

- a. *Las fajas de retiro de pendientes y taludes estipuladas en el P.O.T. "según el punto de quiebre, se tomarán 15 metros de aislamiento, dentro de los cuales no se podrán instaurar edificaciones de uso permanente"*
- b. *Las áreas de protección de ríos y quebradas en "una faja no inferior a 30 metros de ancha, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua (Decreto Ley 2811 de 1974 y decreto 1449 de 1977).*

d) Las políticas, directrices y regulaciones sobre prevención de amenazas y riesgos naturales, el señalamiento y localización de las áreas de riesgo para asentamientos humanos, así como las estrategias de manejo de zonas expuestas a amenazas y riesgos naturales.



RESOLUCION No. 3315

ARMENIA QUINDIO, 24 DE OCTUBRE DE 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2301 DEL CATORCE(14) DE
JULIO DE 2022"**

- c. *Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia (Decreto Ley 2811 de 1974 y decreto 1449 de 1977).*
- d. *El área construida no podrá superar el 30% del total del área del terreno. En el área total del terreno no se incluirán las zonas de que tratan los literales anteriores.*

Respecto a la vigencia de la resolución, se tiene que se encuentra vigente desde el 23 de septiembre del 2020, con una vigencia inicial de (24) meses, con posibilidad prorrogada de (12) meses. De lo anterior, se presume que a fecha de radicación de la respectiva solicitud de permiso ambiental (29-03-2022), la licencia se encontraba vigente; desconociendo, si a fecha actual, la misma fue prorrogada o no; esto a efectos de considerar lo referente a los derechos de desarrollo y construcción en ella contenidos.

3. PREEXISTENCIA DE PERMISO AMBIENTAL, EMPLEADO PARA UN FIN DISTINTO AL CUAL FUE OTROGADO:

El acto administrativo atacado en el recurso, asienta su decisión, en que de manera previa la C.R.Q. expidió un acto administrativo, en el cual se autorizó un vertimiento para una vivienda campesina, donde taxativamente se determina que el mismo no está dado para otro tipo de actuación urbanística, como la parcelación, y que el mismo no podrá desviarse a otro fin distinto.

Al respecto, la Subdirección ha mantenido una línea de decisión uniforme, con la cual no se pretende realizar legalizaciones posteriores de vertimientos no autorizados por la entidad, misma que será objeto de decisión de dicha Dependencia de ratificar o no, en tanto que obedece a un criterio de autonomía administrativa."

Visto lo anterior, esta Subdirección en armonía interpretativa de lo sustentado líneas atrás y específicamente al concepto emitido por el Asesor de Dirección General y el Jefe de la Oficina Asesora de Planeación de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, junto con otros profesionales, en respuesta a la solicitud presentada por esta Subdirección de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, en su concepto del día 10 de octubre del año 2022 sobre las Determinantes Ambientales y Ordenamiento Territorial de la Urbanización la Península y dado que el Municipio de Circasia Quindío, otorgó una licencia de parcelación, y en el análisis de la misma, no manifiesta que cada parcela o cada lote va hacer objeto del establecimiento de un sistema de tratamiento cerrado, por el contrario, esa parcelación fue hecha teniendo en cuenta el sistema de tratamiento convencional otorgado a la finca la Península como bien lo expresa en el requisito de los documentos entregados al municipio que dice "**Resolución de vertimientos C.R.Q.**", ósea la garantía del saneamiento básico presentado para la parcelación era única y exclusivamente para la finca la Península y en ningún momento era para la parcelación y su conjunto es decir, los 8 lotes como bien lo cita el Decreto 034 de 2010 de Circasia donde manifiesta que la parcelación para llegar a darse tiene que tener resuelto el sistema de saneamiento básico y no es el sistema de una finca para 6 personas el que resuelve el saneamiento básico de 8 viviendas y como se consignó líneas atrás la Corporación no puede pasar inarvertida la utilización de un permiso otorgado para un predio que al momento de la solicitud del permiso de vertimiento contaba con un área de 5 hectáreas 7.500 metros cuadrados para un lote vacío que a la fecha de la solicitud se encontraba sin construir, correspondiente al predio **LA PENINSULA**, ubicado en la Vereda **HOJAS ANCHAS** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria número **280-58800**, máxime cuando en el permiso otorgado en el Artículo Primero Parágrafo Primero, se advierte:

"El presente permiso de vertimientos, no constituye ni debe interpretarse que es una autorización para construir; con el mismo **NO** se está legalizando, ni



RESOLUCION No. 3315

ARMENIA QUINDIO, 24 DE OCTUBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2301 DEL CATORCE(14) DE JULIO DE 2022"

viabilizando ninguna actuación urbanística; además este no exige al peticionario, ni al ente territorial en caso de requerir Licencia Ambiental por encontrarse en un área protegida de tramitarla ante la autoridad ambiental competente. En todo caso el presente permiso de vertimientos **NO CONSTITUYE** una Licencia ambiental, ni una licencia de construcción, ni una licencia de parcelación, ni una licencia urbanística, ni ningún otro permiso que no esté contemplado dentro de la presente resolución." Subrayas fuera de texto.

A la fecha que se resuelve el presente recurso no figura respuesta por parte de la Procuradora 14 Judicial II Ambiental y Agraria de Armenia dentro del periodo probatorio solicitado por el recurrente en los siguientes términos "...en aras de que brinde un concepto con relación a lo pretendido y a los derechos adquiridos por el peticionario" , que a petición de parte fue solicitado por el recurrente.

PRETENSIONES

1. No es procedente reponer la Resolución No.2301 del catorce (14) de julio de 2022, Por medio de la cual se negó el permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas expedida por la Subdirección de Regulación y Control Ambiental para el predio denominado **URBANIZACION LA PENINSULA LOTE # 8**, ubicado en la vereda **HOJAS ANCHAS**, del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-240384** con fundamento en la parte considerativa del presente acto administrativo.
2. No es posible otorgar el permiso de vertimiento de aguas residuales solicitado para el predio denominado **URBANIZACION LA PENINSULA LOTE # 8**, ubicado en la vereda **HOJAS ANCHAS**, del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-240384** con fundamento en la parte considerativa del presente acto administrativo.
3. Los documentos aportados fueron valorados y analizados en el presente acto administrativo.
4. Mediante Auto **SRCA-AAPP-972-05-09-2022 DEL CINCO (05) DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022) "POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA APERTURA DE UN PERIODO PROBATORIO"**.
5. Mediante oficio con radicado 16245 de fecha 06 de septiembre de 2022, La Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q ofició a la señora Mónica del Pilar Gómez Vallejo, Procuradora 14 Judicial II Ambiental y Agraria de Armenia mediante el cual se le solicita se pronuncie frente a lo pedido por el recurrente así: "*en aras de que brinde un concepto con relación a lo pretendido y a los derechos adquiridos por el peticionario*".

PRUEBAS QUE SE PRETENDEN HACER VALER EN EL RECURSO DE REPOSICIÓN.

1. **RESOLUCIÓN NO. 157 DEL 22 DE SEPTIEMBRE DE 2020, POR MEDIO DE LA CUAL, ME AUTORIZÓ LICENCIA DE URBANISMO EN LA MODALIDAD DE PARCELACIÓN VIVIENDA CAMPESTRE BAJO EL DECRETO MUNICIPAL 034 DE 2010. EXPEDIDA POR LA SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL DE CIRCASIA Q., ACTO ADMINISTRATIVO DEBIDAMENTE NOTIFICADO Y EJECUTORIADO.**

Se reitera a esta autoridad ambiental no le corresponde, ni hace ningún análisis respecto a la legalidad de los actos administrativos expedidos por la entidad territorial del municipio



RESOLUCION No. 3315
ARMENIA QUINDIO, 24 DE OCTUBRE DE 2022
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2301 DEL CATORCE(14) DE
JULIO DE 2022"

de Circasia, y que cita la recurrente, dado que es en otra instancia donde debe acudir para que un juez de la República de Colombia decida sobre la legalidad de los actos administrativos que enuncia la recurrente a que haya lugar.

2. **ESCRITURA PÚBLICA 3184 DE FECHA 11 DE NOVIEMBRE DE 2020, DE LA NOTARIA PRIMERA DEL CÍRCULO DE ARMENIA QUINDIO, DE CONSTITUCIÓN DE LA PARCELACIÓN LOTEO, DIVIDIENDO JURÍDICA Y MATERIALMENTE EL LOTE DE TERRENO DENOMINADO LA PENÍNSULA, LOCALIZADO EN LA VEREDA HOJAS ANCHAS DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA Q., IDENTIFICADO CON MATRÍCULA INMOBILIARIA No. 280-58800 Y FICHA CATASTRAL No. 000200070002000.**

Con relación a este tema se reitera lo expuesto con antelación respecto al documento y que en este caso no es aplicable, y no existe pronunciamiento adicional por parte de la Autoridad Ambiental.

Conforme a los principios de celeridad y eficacia, se tiene claridad en cada una de las actuaciones, de que la información que reposa en el expediente fue analizada y valorada en conjunto con el equipo técnico y jurídico de la Corporación Autónoma Regional del Quindío. Así bien esta Entidad cuenta con elementos de juicio suficientes para NO acceder a lo pretendido dentro del recurso de reposición presentado.

COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO INTERPUESTO

Que el artículo 30 de la Ley 99 de 1993, estipula el objeto de las Corporaciones Regionales Autónomas, consagrando que: *"Todas las corporaciones, autónomas regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente"*.

Que según el artículo 31 numeral 2º de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que la Ley 99 de 1993, dispone en numeral 9º del artículo 31 que: *"Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones: 9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movillización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente."*

Que en el Departamento del Quindío, la Corporación Autónoma Regional del Quindío - C.R.Q., es la máxima autoridad ambiental, y tiene dentro de sus competencias otorgar o negar las autorizaciones, permisos y licencias ambientales a los proyectos, obras y/o actividades de su competencia a desarrollarse en el área de su jurisdicción y ejercer control sobre los mismos.

Que la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío - C.R.Q., expidió la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16



RESOLUCION No. 3315

ARMENIA QUINDIO, 24 DE OCTUBRE DE 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2301 DEL CATORCE(14) DE
JULIO DE 2022"**

de enero de 2017, y a su vez modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017, y a su vez modificada por la Resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y 1861 del 14 de septiembre de 2020, por medio de la cual se estableció y se ajustó el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal de esta Corporación, la cual señala en lo relacionado con el Subdirector de Regulación y Control Ambiental en cuanto a las funciones esenciales.

Que como consecuencia de lo anterior, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., está legitimada para conocer del recurso de reposición interpuesto por la señora **GLORIA INES GALLEGO GOMEZ** identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.893.934 en calidad de propietaria del predio denominado: **1) URBANIZACION LA PENINSULA LOTE # 8**, ubicado en la vereda **HOJAS ANCHAS**, del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-240384**, tal y como lo establecen los artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo 8º de la Constitución Política determina: *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*.

Que así mismo, la Constitución Política de Colombia en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y dispone que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 íbidem señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Indica además el artículo referido que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el Artículo 95 íbidem, preceptúa en su numeral 8º, como *"un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano"*.

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que el Decreto - Ley 2811 de 1974 por el cual se adoptó el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece en su artículo 1º que el ambiente es patrimonio común, y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que de conformidad con lo previsto en el Artículo 42 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las autoridades administrativas están obligadas a tomar las decisiones que en derecho corresponda, motivadas, habiéndose



RESOLUCION No. 3315

ARMENIA QUINDIO, 24 DE OCTUBRE DE 2022
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2301 DEL CATORCE(14) DE
JULIO DE 2022"

dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, y de todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas dentro de la actuación por el peticionario y por los terceros reconocidos.

En virtud de lo anterior y al análisis jurídico de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., encuentra mérito para no acceder al recurso de reposición interpuesto por la señora **GLORIA INES GALLEGO GOMEZ** identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.893.934 en calidad de propietaria del predio denominado: **1) URBANIZACION LA PENINSULA LOTE # 8**, ubicado en la vereda **HOJAS ANCHAS**, del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-240384**, razón por la cual se procederá a ratificar la Resolución No.2301 del año 2022 y en consecuencia se dispondrá el archivo del trámite.

Así las cosas, y con fundamento en el análisis jurídico y técnico que anteceden, considera éste Despacho que NO es procedente reponer la decisión.

En mérito de lo expuesto, éste Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR la decisión contenida en la Resolución No.2301 del 14 de julio del año 2022, por medio del cual la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, C.R.Q., procede a la negación de trámite de permiso de vertimiento con radicado número **3777 de 2022**, en el sentido de dar por terminada la citada actuación administrativa y archivar la misma, con fundamento en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión a la señora **GLORIA INES GALLEGO GOMEZ** identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.893.934 en calidad de propietaria del predio denominado: **1) URBANIZACION LA PENINSULA LOTE # 8**, ubicado en la vereda **HOJAS ANCHAS**, del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-240384**, el cual según la información en el escrito del recurso se podrá enviar citación de notificación Carrera 24 A Via al Niagara Urbanización Sara Manzana D# 1 Edificio La Promesa Apto 101 Armenia Quindío.

ARTICULO TERCERO. Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

ARTÍCULO CUARTO. La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoria, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: - PUBLÍQUESE. De conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y Artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., en los términos legalmente establecidos.



RESOLUCION No. 3315
ARMENIA QUINDIO, 24 DE OCTUBRE DE 2022
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2301 DEL CATORCE(14) DE
JULIO DE 2022"
NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Carlos Ariel Truke Ospina
CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA
 Subdirector de Regulación y Control Ambiental

Maria Teresa Gomez Gomez
MARIA TERESA GOMEZ GOMEZ
 Abogada SRCA-CRQ

Daniel Jaramillo Gomez
DANIEL JARAMILLO GOMEZ
 Profesional Universitario Grado 10

EXPEDIENTE 3777 DE 2022

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO	
NOTIFICACION PERSONAL	
EN EL DIA DE HOY ----- DE -----	
----- DEL-----	
NOTIFICA PERSONALMENTE LA PROVIDENCIA ANTERIOR A:	
EN SU CONDICION DE:	
SE LE INFORMÓ QUE CONTRA PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO SOLO PROCEDE EL RECURSO DE	
QUE SE PODRÁ INTERPONER DENTRO DE LOS () DIAS SIGUIENTES A ESTA DILIGENCIA	

EL NOTIFICADO	EL
NOTIFICADOR	
C.C No -----	

D E S P U E S D E E S T A S F I R M A S N O H A Y N I N G U N E S C R I T O



RESOLUCION No. 3316

ARMENIA QUINDIO, 24 DE OCTUBRE DE 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2302 DEL CATORCE(14) DE
JULIO DE 2022"**

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 de fechas dieciséis (16) y dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017), y a su vez modificada por la resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la C.R.Q. y las competencias establecidas en el Decreto 1076 de 2015 y,

CONSIDERANDO:

Que el día 29 de marzo del año 2022, la señora **GLORIA INES GALLEGO GOMEZ** identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.893.934 en calidad de propietaria del predio denominado: **1) URBANIZACION LA PENINSULA LOTE # 9**, ubicado en la vereda **HOJAS ANCHAS**, del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-240385**, presento a la **CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO -C.R.Q.** Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos con radicado No. **3778-2022**, acorde con la información que se detalla:

ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

INFORMACION GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	URBANIZACION LA PENINSULA LOTE # 9
Localización del predio o proyecto	Vereda HOJAS ANCHAS del municipio de CIRCASIA, QUINDIO
Ubicación del vertimiento (coordenadas MAGNA-SIRGAS)	1155879.13 E ; 996716.71 N
Código catastral	Sin información
Matrícula Inmobiliaria	280-240385
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Empresas Públicas del Quindío S.A. E.S.P.
Cuenca Hidrográfica a la que pertenece	Río La Vieja
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Domestico)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento (Doméstico / Industrial – Comercial o de Servicios)	Residencial
Caudal de diseño	0.0128 l/s
Frecuencia de la descarga	30 días/mes
Tiempo de la descarga	18 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Disposición final propuesta	Pozo de Absorción
Área de infiltración propuesta	16.96 m ²

Tabla 1. Información General del Vertimiento

Que mediante escrito con radicado número 03324 del 22 de marzo de 2022, la señora **GLORIA INES GALLEGO GOMEZ** en calidad propietaria del Predio solicita el desglose y la reliquidación de los trámites de permiso de vertimientos con radicados E-15144-21, E-15145-21, E-15146-21, E-15147-21, E-15148-21, E-15149-21, E-15150-21, E-15151-21, E-15152-21, correspondiente a los lotes 1 AL 9 la del predio denominado La Península ubicado en la vereda hoja Anchas del Municipio de Circasia..."



RESOLUCION No. 3316

ARMENIA QUINDIO, 24 DE OCTUBRE DE 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2302 DEL CATORCE(14) DE
JULIO DE 2022"**

Que la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, mediante oficio con radicado No 00007262 del 25 de abril de 2021, envía a la señora **GLORIA INES GALLEGO GOMEZ** en calidad propietaria del Predio, solicitud complemento de documentación dentro del trámite de permiso de vertimiento 3778-2022 en los siguientes términos:

*"(...) Para el caso particular que nos ocupa, el grupo técnico y jurídico del área de vertimientos de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, atendiendo su solicitud con radicado No. 03324 del 22 de Marzo del 2022 en la cual solicita el desglose para una nueva solicitud de permiso de vertimientos para el predio **1) URBANIZACION LA PENINSULA LOTE # 1 AL # 9** ubicado en la Vereda **HOJAS ANCHAS** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificados con matrículas inmobiliarias N° **280-240377, 280-240385, 280-240379, 280-240380, 280-240381, 280-240382, 280-240383, 280-240385, 280-240385**, a partir de los expedientes con radicados No. **15144, 15145, 15146, 15147, 15148, 15149, 15150, 15151, 15152 de 2021** de lo cual se determina que: no pueden ser tenidos en cuenta el total de los documentos técnicos existentes en los expedientes No. **15144, 15145, 15146, 15147, 15148, 15149, 15150, 15151, 15152** de 2021. Ya que no se ajustan a la normatividad ambiental vigente*

De acuerdo con lo anterior y con el propósito de continuar con el análisis de su solicitud de permiso de vertimiento, de manera respetuosa le solicitamos que allegue la siguiente documentación técnica que hace falta para cumplir de forma con los requisitos mínimos exigidos:

PARA LOTE No. 1 (RAD 3769-22)

- 1. Identificación del área donde se realizará la disposición en plano topográfico con coordenadas magna sirgas, indicando como mínimo: dimensión requerida, los usos de los suelos en las áreas colindantes y el uso actual y potencial del suelo donde se realizará el vertimiento del agua residual doméstica tratada, conforme al Plan de Ordenación y Manejo de Cuenca Hidrográfica y los instrumentos de ordenamiento territorial vigentes. Deben estar elaborados y firmados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia.
*Esto debido a que el plano allegado no cuenta con la firma en original de quien lo elaboró, además de que no se ilustra el STARD que se proyecta implementar en el predio.**
- 2. Memorias técnicas que definan la ubicación, descripción de operación del sistema, y diseños de ingeniería conceptual y básica. Debe incluir diseño y manual de operación del sistema de disposición de aguas residuales tratadas al suelo, incluyendo mecanismo de descarga y sus elementos estructurantes que permiten el vertimiento al suelo. Deben ser elaborados y firmados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia.
*Esto debido a que no se evidencia la firma del profesional que lo elaboró, y a que para el dimensionamiento de los módulos del sistema de tratamiento, se emplearon los criterios técnicos de la resolución 1096 del 2000 (RAS2000) y por ser un sistema nuevo se requiere el ajuste a la normativa vigente. Artículos 43, 134, 172, 173, 175, 176, 178, 257, 258 y 259. De la resolución 0330 de 2017.**
- 3. Plano donde se identifiquen: origen, cantidad y localización georreferenciada de las descargas al cuerpo de agua o al suelo (plano de localización del sistema con respecto al sitio donde se generan los vertimientos), presentado en formato análogo de 100 cm x 70 cm y copia digital de los mismos (formato Auto CAD y PDF-JPG). Deben estar elaborados y firmados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta*



RESOLUCION No. 3316

ARMENIA QUINDIO, 24 DE OCTUBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2302 DEL CATORCE(14) DE JULIO DE 2022"

profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia.

Esto debido a que en el plano allegado con la solicitud no se evidencia o ilustra, el sistema de tratamiento con respecto al punto de donde se generan los vertimientos (Vivienda).

4. Planos de detalle del sistema de tratamiento y condiciones de eficiencia del sistema de tratamiento que se adoptará (formato análogo, tamaño 100 x 70 cm, con copia digital en formato Auto CAD y PDF-JPG). Deben ser elaborados y firmados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia.
Esto debido a que en el plano de detalle allegado, se evidencia que el tanque séptico no cumple con el ítem 3 del artículo 173 de la resolución 0330 de 2017. Además, presenta firma escaneada y se requiere en original.

PARA LOTE No. 2 (RAD 3779-22)

1. Identificación del área donde se realizará la disposición en plano topográfico con coordenadas magna sirgas, indicando como mínimo: dimensión requerida, los usos de los suelos en las áreas colindantes y el uso actual y potencial del suelo donde se realizará el vertimiento del agua residual doméstica tratada, conforme al Plan de Ordenación y Manejo de Cuenca Hidrográfica y los instrumentos de ordenamiento territorial vigentes. Deben estar elaborados y firmados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia.
Esto debido a que el plano allegado no cuenta con la firma en original de quien lo elaboró, además de que no se ilustra el STARD que se proyecta implementar en el predio.
2. Memorias técnicas que definan la ubicación, descripción de operación del sistema, y diseños de ingeniería conceptual y básica. Debe incluir diseño y manual de operación del sistema de disposición de aguas residuales tratadas al suelo, incluyendo mecanismo de descarga y sus elementos estructurantes que permiten el vertimiento al suelo. Deben ser elaborados y firmados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia.
Esto debido a que no se evidencia la firma del profesional que lo elaboró, y a que para el dimensionamiento de los módulos del sistema de tratamiento, se emplearon los criterios técnicos de la resolución 1096 del 2000 (RAS2000) y por ser un sistema nuevo se requiere el ajuste a la normativa vigente. Artículos 43, 134, 172, 173, 175, 176, 178, 257, 258 y 259. De la resolución 0330 de 2017.
3. Plano donde se identifiquen: origen, cantidad y localización georreferenciada de las descargas al cuerpo de agua o al suelo (plano de localización del sistema con respecto al sitio donde se generan los vertimientos), presentado en formato análogo de 100 cm x 70 cm y copia digital de los mismos (formato Auto CAD y PDF-JPG). Deben estar elaborados y firmados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia.
Esto debido a que en el plano allegado con la solicitud no se evidencia o ilustra, el sistema de tratamiento con respecto al punto de donde se generan los vertimientos (Vivienda).
4. Planos de detalle del sistema de tratamiento y condiciones de eficiencia del sistema de tratamiento que se adoptará (formato análogo, tamaño 100 x 70 cm, con copia digital en formato Auto CAD y PDF-JPG). Deben ser elaborados y firmados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia.
Esto debido a que en el plano de detalle allegado, se evidencia que el tanque séptico no cumple con el ítem 3 del artículo 173 de la resolución 0330 de 2017. Además, presenta firma escaneada y se requiere en original.



RESOLUCION No. 3316

ARMENIA QUINDIO, 24 DE OCTUBRE DE 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2302 DEL CATORCE(14) DE
JULIO DE 2022"**

PARA LOTE No. 4 (RAD 3781-22)

1. *Identificación del área donde se realizará la disposición en plano topográfico con coordenadas magna sirgas, indicando como mínimo: dimensión requerida, los usos de los suelos en las áreas colindantes y el uso actual y potencial del suelo donde se realizará el vertimiento del agua residual doméstica tratada, conforme al Plan de Ordenación y Manejo de Cuenca Hidrográfica y los instrumentos de ordenamiento territorial vigentes. Deben estar elaborados y firmados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia.
Esto debido a que el plano allegado no cuenta con la firma en original de quien lo elaboró, además de que no se ilustra el STARD que se proyecta implementar en el predio.*
2. *Memorias técnicas que definan la ubicación, descripción de operación del sistema, y diseños de ingeniería conceptual y básica. Debe incluir diseño y manual de operación del sistema de disposición de aguas residuales tratadas al suelo, incluyendo mecanismo de descarga y sus elementos estructurantes que permiten el vertimiento al suelo. Deben ser elaborados y firmados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia.
Esto debido a que no se evidencia la firma del profesional que lo elaboró, y a que para el dimensionamiento de los módulos del sistema de tratamiento, se emplearon los criterios técnicos de la resolución 1096 del 2000 (RAS2000) y por ser un sistema nuevo se requiere el ajuste a la normativa vigente. Artículos 43, 134, 172, 173, 175, 176, 178, 257, 258 y 259. De la resolución 0330 de 2017.*
3. *Plano donde se identifiquen: origen, cantidad y localización georreferenciada de las descargas al cuerpo de agua o al suelo (plano de localización del sistema con respecto al sitio donde se generan los vertimientos), presentado en formato análogo de 100 cm x 70 cm y copia digital de los mismos (formato Auto CAD y PDF-JPG). Deben estar elaborados y firmados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia.
Esto debido a que en el plano allegado con la solicitud no se evidencia o ilustra, el sistema de tratamiento con respecto al punto de donde se generan los vertimientos (Vivienda).*
4. *Planos de detalle del sistema de tratamiento y condiciones de eficiencia del sistema de tratamiento que se adoptará (formato análogo, tamaño 100 x 70 cm, con copia digital en formato Auto CAD y PDF-JPG). Deben ser elaborados y firmados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia.
Esto debido a que en el plano de detalle allegado, se evidencia que el tanque séptico no cumple con el ítem 3 del artículo 173 de la resolución 0330 de 2017. Además, presenta firma escaneada y se requiere en original.*

PARA LOTE No. 5 (RAD 3780-22)

1. *Identificación del área donde se realizará la disposición en plano topográfico con coordenadas magna sirgas, indicando como mínimo: dimensión requerida, los usos de los suelos en las áreas colindantes y el uso actual y potencial del suelo donde se realizará el vertimiento del agua residual doméstica tratada, conforme al Plan de Ordenación y Manejo de Cuenca Hidrográfica y los instrumentos de ordenamiento territorial vigentes. Deben estar elaborados y firmados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia.
Esto debido a que el plano allegado no cuenta con la firma en original de quien lo elaboró, además de que no se ilustra el STARD que se proyecta implementar en el predio.*



RESOLUCION No. 3316

ARMENIA QUINDIO, 24 DE OCTUBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2302 DEL CATORCE(14) DE JULIO DE 2022"

2. *Memorias técnicas que definan la ubicación, descripción de operación del sistema, y diseños de ingeniería conceptual y básica. Debe incluir diseño y manual de operación del sistema de disposición de aguas residuales tratadas al suelo, incluyendo mecanismo de descarga y sus elementos estructurantes que permiten el vertimiento al suelo. Deben ser elaborados y firmados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia.
Esto debido a que no se evidencia la firma del profesional que lo elaboró, y a que para el dimensionamiento de los módulos del sistema de tratamiento, se emplearon los criterios técnicos de la resolución 1096 del 2000 (RAS2000) y por ser un sistema nuevo se requiere el ajuste a la normativa vigente. Artículos 43, 134, 172, 173, 175, 176, 178, 257, 258 y 259. De la resolución 0330 de 2017.*
3. *Plano donde se identifiquen: origen, cantidad y localización georreferenciada de las descargas al cuerpo de agua o al suelo (plano de localización del sistema con respecto al sitio donde se generan los vertimientos), presentado en formato análogo de 100 cm x 70 cm y copia digital de los mismos (formato Auto CAD y PDF-JPG). Deben estar elaborados y firmados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia.
Esto debido a que en el plano allegado con la solicitud no se evidencia o ilustra, el sistema de tratamiento con respecto al punto de donde se generan los vertimientos (Vivienda).*
4. *Planos de detalle del sistema de tratamiento y condiciones de eficiencia del sistema de tratamiento que se adoptará (formato análogo, tamaño 100 x 70 cm, con copia digital en formato Auto CAD y PDF-JPG). Deben ser elaborados y firmados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia.
Esto debido a que en el plano de detalle allegado, se evidencia que el tanque séptico no cumple con el ítem 3 del artículo 173 de la resolución 0330 de 2017. Además, presenta firma escaneada y se requiere en original.*

PARA LOTE No. 3 (RAD 3782-22)

1. *Identificación del área donde se realizará la disposición en plano topográfico con coordenadas magna sirgas, indicando como mínimo: dimensión requerida, los usos de los suelos en las áreas colindantes y el uso actual y potencial del suelo donde se realizará el vertimiento del agua residual doméstica tratada, conforme al Plan de Ordenación y Manejo de Cuenca Hidrográfica y los instrumentos de ordenamiento territorial vigentes. Deben estar elaborados y firmados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia.
Esto debido a que el plano allegado no cuenta con la firma en original de quien lo elaboró, además de que no se ilustra el STARD que se proyecta implementar en el predio.*
2. *Memorias técnicas que definan la ubicación, descripción de operación del sistema, y diseños de ingeniería conceptual y básica. Debe incluir diseño y manual de operación del sistema de disposición de aguas residuales tratadas al suelo, incluyendo mecanismo de descarga y sus elementos estructurantes que permiten el vertimiento al suelo. Deben ser elaborados y firmados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia.
Esto debido a que no se evidencia la firma del profesional que lo elaboró, y a que para el dimensionamiento de los módulos del sistema de tratamiento, se emplearon los criterios técnicos de la resolución 1096 del 2000 (RAS2000) y por ser un sistema nuevo se requiere el ajuste a la normativa vigente. Artículos 43, 134, 172, 173, 175, 176, 178, 257, 258 y 259. De la resolución 0330 de 2017.*



RESOLUCION No. 3316
ARMENIA QUINDIO, 24 DE OCTUBRE DE 2022
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2302 DEL CATORCE(14) DE
JULIO DE 2022"

3. *Plano donde se identifiquen: origen, cantidad y localización georreferenciada de las descargas al cuerpo de agua o al suelo (plano de localización del sistema con respecto al sitio donde se generan los vertimientos), presentado en formato análogo de 100 cm x 70 cm y copia digital de los mismos (formato Auto CAD y PDF-JPG). Deben estar elaborados y firmados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia.*
Esto debido a que en el plano allegado con la solicitud no se evidencia o ilustra, el sistema de tratamiento con respecto al punto de donde se generan los vertimientos (Vivienda).
4. *Planos de detalle del sistema de tratamiento y condiciones de eficiencia del sistema de tratamiento que se adoptará (formato análogo, tamaño 100 x 70 cm, con copia digital en formato Auto CAD y PDF-JPG). Deben ser elaborados y firmados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia.*
Esto debido a que en el plano de detalle allegado, se evidencia que el tanque séptico no cumple con el ítem 3 del artículo 173 de la resolución 0330 de 2017. Además, presenta firma escaneada y se requiere en original.

PARA EL LOTE No. 7 (RAD 3775-22)

1. *Identificación del área donde se realizará la disposición en plano topográfico con coordenadas magna sirgas, indicando como mínimo: dimensión requerida, los usos de los suelos en las áreas colindantes y el uso actual y potencial del suelo donde se realizará el vertimiento del agua residual doméstica tratada, conforme al Plan de Ordenación y Manejo de Cuenca Hidrográfica y los instrumentos de ordenamiento territorial vigentes. Deben estar elaborados y firmados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia.*
Esto debido a que el plano allegado no cuenta con la firma en original de quien lo elaboró, además de que no se ilustra el STARD que se proyecta implementar en el predio.
2. *Memorias técnicas que definan la ubicación, descripción de operación del sistema, y diseños de ingeniería conceptual y básica. Debe incluir diseño y manual de operación del sistema de disposición de aguas residuales tratadas al suelo, incluyendo mecanismo de descarga y sus elementos estructurantes que permiten el vertimiento al suelo. Deben ser elaborados y firmados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia.*
Esto debido a que no se evidencia la firma del profesional que lo elaboró, y a que para el dimensionamiento de los módulos del sistema de tratamiento, se emplearon los criterios técnicos de la resolución 1096 del 2000 (RAS2000) y por ser un sistema nuevo se requiere el ajuste a la normativa vigente. Artículos 43, 134, 172, 173, 175, 176, 178, 257, 258 y 259. De la resolución 0330 de 2017.
3. *Plano donde se identifiquen: origen, cantidad y localización georreferenciada de las descargas al cuerpo de agua o al suelo (plano de localización del sistema con respecto al sitio donde se generan los vertimientos), presentado en formato análogo de 100 cm x 70 cm y copia digital de los mismos (formato Auto CAD y PDF-JPG). Deben estar elaborados y firmados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia.*
Esto debido a que en el plano allegado con la solicitud no se evidencia o ilustra, el sistema de tratamiento con respecto al punto de donde se generan los vertimientos (Vivienda).



RESOLUCION No. 3316

ARMENIA QUINDIO, 24 DE OCTUBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2302 DEL CATORCE(14) DE JULIO DE 2022"

4. Planos de detalle del sistema de tratamiento y condiciones de eficiencia del sistema de tratamiento que se adoptará (formato análogo, tamaño 100 x 70 cm, con copia digital en formato Auto CAD y PDF-JPG). Deben ser elaborados y firmados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia. Esto debido a que en el plano de detalle allegado, se evidencia que el tanque séptico no cumple con el ítem 3 del artículo 173 de la resolución 0330 de 2017. Además, presenta firma escaneada y se requiere en original.

PARA EL LOTE No. 6 (RAD 3776-22)

1. Identificación del área donde se realizará la disposición en plano topográfico con coordenadas magna sirgas, indicando como mínimo: dimensión requerida, los usos de los suelos en las áreas colindantes y el uso actual y potencial del suelo donde se realizará el vertimiento del agua residual doméstica tratada, conforme al Plan de Ordenación y Manejo de Cuenca Hidrográfica y los instrumentos de ordenamiento territorial vigentes. Deben estar elaborados y firmados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia. Esto debido a que el plano allegado no cuenta con la firma en original de quien lo elaboró, además de que no se ilustra el STARD que se proyecta implementar en el predio.
2. Memorias técnicas que definan la ubicación, descripción de operación del sistema, y diseños de ingeniería conceptual y básica. Debe incluir diseño y manual de operación del sistema de disposición de aguas residuales tratadas al suelo, incluyendo mecanismo de descarga y sus elementos estructurantes que permiten el vertimiento al suelo. Deben ser elaborados y firmados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia. Esto debido a que no se evidencia la firma del profesional que lo elaboró, y a que para el dimensionamiento de los módulos del sistema de tratamiento, se emplearon los criterios técnicos de la resolución 1096 del 2000 (RAS2000) y por ser un sistema nuevo se requiere el ajuste a la normativa vigente. Artículos 43, 134, 172, 173, 175, 176, 178, 257, 258 y 259. De la resolución 0330 de 2017.
3. Plano donde se identifiquen: origen, cantidad y localización georreferenciada de las descargas al cuerpo de agua o al suelo (plano de localización del sistema con respecto al sitio donde se generan los vertimientos), presentado en formato análogo de 100 cm x 70 cm y copia digital de los mismos (formato Auto CAD y PDF-JPG). Deben estar elaborados y firmados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia. Esto debido a que en el plano allegado con la solicitud no se evidencia o ilustra, el sistema de tratamiento con respecto al punto de donde se generan los vertimientos (Vivienda).
4. Planos de detalle del sistema de tratamiento y condiciones de eficiencia del sistema de tratamiento que se adoptará (formato análogo, tamaño 100 x 70 cm, con copia digital en formato Auto CAD y PDF-JPG). Deben ser elaborados y firmados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia. Esto debido a que en el plano de detalle allegado, se evidencia que el tanque séptico no cumple con el ítem 3 del artículo 173 de la resolución 0330 de 2017. Además, presenta firma escaneada y se requiere en original.

PARA EL LOTE No. 8 (RAD 3777-22)

RESOLUCION No. 3316

ARMENIA QUINDIO, 24 DE OCTUBRE DE 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2302 DEL CATORCE(14) DE
JULIO DE 2022"**

1. *Identificación del área donde se realizará la disposición en plano topográfico con coordenadas magna sirgas, indicando como mínimo: dimensión requerida, los usos de los suelos en las áreas colindantes y el uso actual y potencial del suelo donde se realizará el vertimiento del agua residual doméstica tratada, conforme al Plan de Ordenación y Manejo de Cuenca Hidrográfica y los instrumentos de ordenamiento territorial vigentes. Deben estar elaborados y firmados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia.
Esto debido a que el plano allegado no cuenta con la firma en original de quien lo elaboró, además de que no se ilustra el STARD que se proyecta implementar en el predio.*
2. *Memorias técnicas que definan la ubicación, descripción de operación del sistema, y diseños de ingeniería conceptual y básica. Debe incluir diseño y manual de operación del sistema de disposición de aguas residuales tratadas al suelo, incluyendo mecanismo de descarga y sus elementos estructurantes que permiten el vertimiento al suelo. Deben ser elaborados y firmados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia.
Esto debido a que no se evidencia la firma del profesional que lo elaboró, y a que para el dimensionamiento de los módulos del sistema de tratamiento, se emplearon los criterios técnicos de la resolución 1096 del 2000 (RAS2000) y por ser un sistema nuevo se requiere el ajuste a la normativa vigente. Artículos 43, 134, 172, 173, 175, 176, 178, 257, 258 y 259. De la resolución 0330 de 2017.*
3. *Plano donde se identifiquen: origen, cantidad y localización georreferenciada de las descargas al cuerpo de agua o al suelo (plano de localización del sistema con respecto al sitio donde se generan los vertimientos), presentado en formato análogo de 100 cm x 70 cm y copia digital de los mismos (formato Auto CAD y PDF-JPG). Deben estar elaborados y firmados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia.
Esto debido a que en el plano allegado con la solicitud no se evidencia o ilustra, el sistema de tratamiento con respecto al punto de donde se generan los vertimientos (Vivienda).*
4. *Planos de detalle del sistema de tratamiento y condiciones de eficiencia del sistema de tratamiento que se adoptará (formato análogo, tamaño 100 x 70 cm, con copia digital en formato Auto CAD y PDF-JPG). Deben ser elaborados y firmados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia.
Esto debido a que en el plano de detalle allegado, se evidencia que el tanque séptico no cumple con el ítem 3 del artículo 173 de la resolución 0330 de 2017. Además, presenta firma escaneada y se requiere en original.*

PARA EL LOTE No. 9 (RAD 3778-22)

1. *Identificación del área donde se realizará la disposición en plano topográfico con coordenadas magna sirgas, indicando como mínimo: dimensión requerida, los usos de los suelos en las áreas colindantes y el uso actual y potencial del suelo donde se realizará el vertimiento del agua residual doméstica tratada, conforme al Plan de Ordenación y Manejo de Cuenca Hidrográfica y los instrumentos de ordenamiento territorial vigentes. Deben estar elaborados y firmados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia.*

Esto debido a que el plano allegado no cuenta con la firma en original de quien lo elaboró, además de que no se ilustra el STARD que se proyecta implementar en el predio.



RESOLUCION No. 3316

ARMENIA QUINDIO, 24 DE OCTUBRE DE 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2302 DEL CATORCE(14) DE
JULIO DE 2022"**

2. *Memorias técnicas que definan la ubicación, descripción de operación del sistema, y diseños de ingeniería conceptual y básica. Debe incluir diseño y manual de operación del sistema de disposición de aguas residuales tratadas al suelo, incluyendo mecanismo de descarga y sus elementos estructurantes que permiten el vertimiento al suelo. Deben ser elaborados y firmados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia.
Esto debido a que no se evidencia la firma del profesional que lo elaboró, y a que para el dimensionamiento de los módulos del sistema de tratamiento, se emplearon los criterios técnicos de la resolución 1096 del 2000 (RAS2000) y por ser un sistema nuevo se requiere el ajuste a la normativa vigente. Artículos 43, 134, 172, 173, 175, 176, 178, 257, 258 y 259. De la resolución 0330 de 2017.*
3. *Plano donde se identifiquen: origen, cantidad y localización georreferenciada de las descargas al cuerpo de agua o al suelo (plano de localización del sistema con respecto al sitio donde se generan los vertimientos), presentado en formato análogo de 100 cm x 70 cm y copia digital de los mismos (formato Auto CAD y PDF-JPG). Deben estar elaborados y firmados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia.
Esto debido a que en el plano allegado con la solicitud no se evidencia o ilustra, el sistema de tratamiento con respecto al punto de donde se generan los vertimientos (Vivienda).*
4. *Planos de detalle del sistema de tratamiento y condiciones de eficiencia del sistema de tratamiento que se adoptará (formato análogo, tamaño 100 x 70 cm, con copia digital en formato Auto CAD y PDF-JPG). Deben ser elaborados y firmados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia.
Esto debido a que en el plano de detalle allegado, se evidencia que el tanque séptico no cumple con el ítem 3 del artículo 173 de la resolución 0330 de 2017. Además, presenta firma escaneada y se requiere en original.*

En cuanto al plazo para la entrega de la documentación anterior, es importante aclarar que el numeral 1 del artículo 2.2.3.3.5.5 del Decreto 1076 de 2015 el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículo 45), define que en caso de verificarse que la documentación está incompleta, se requerirá al interesado para que la allegue en el término de diez (10) días hábiles, contados a partir del envío de la respectiva comunicación.

Teniendo en cuenta lo anterior, si en los plazos antes definidos no se presenta la documentación requerida, se entenderá que Usted ha desistido de su solicitud o de la actuación y esta Corporación podrá adelantar las acciones pertinentes. No obstante, podrá en cualquier momento, volver a iniciar el trámite, de acuerdo a lo establecido por la Norma. (...)"

Que mediante escrito con radicado número E-05806-22 del 09 de mayo de 2022 la señora Gloria Inés Gallego Gómez allega los documentos solicitados.

Que la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, mediante acto administrativo con radicado **No. SRCA-ADTV-457-09-05-2022**, de fecha 09 de mayo del año 2022, profirió Auto de desglose de Trámite de Permiso de vertimiento, comunicado a través de oficio No.00008919 de fecha 13 de mayo del año 2022.

Que por reunir los requisitos legales, especialmente a lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.2 (artículo 42 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, mediante acto administrativo con radicado **No. SRCA-AITV-409-06-2022**, de fecha 07 de junio del año 2022, se profirió Auto de Iniciación de Trámite de vertimientos, el cual



RESOLUCION No. 3316
ARMENIA QUINDIO, 24 DE OCTUBRE DE 2022
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2302 DEL CATORCE(14) DE
JULIO DE 2022"

fue notificado al correo electrónico rubendario.construcciones@hotmail.com el día 10 de junio del año 2022, mediante el radicado 00011139.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que el Ingeniero Civil Daniel Juan Sebastián Martínez Cortés, Contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. elaboró el informe de visita técnica de acuerdo a la visita realizada el día 16 de junio del año 2022 al Predio denominado: **URBANIZACION LA PENINSULA LOTE # 9**, ubicado en la vereda **HOJAS ANCHAS**, del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, i en la cual se observó lo siguiente:

"DESCRIPCIÓN DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS EN LA VISITA

Se observa un lote totalmente vacío. No hay ningún tipo de construcción."

(Se anexa informe de visita técnica y registro fotográfico)

Que dentro del expediente se observa fotocopia de oficio con radicado No.7695-22 del día 17 de junio del año 2022, mediante el cual la señora Gloria Inés Gallego Gómez, informa lo siguiente:

"(...) Por medio del presente anexamos escritura pública No. 3184 del 11 de noviembre de 2020 Notaría 1ra, donde se ratifica uso y destinación diferente a la explotación agrícola, para la construcción de viviendas campestres.

De acuerdo a la licencia de urbanismo en modalidad de parcelación vivienda campestre, de acuerdo al Decreto 034 del 2010, donde se resalta en la escritura los puntos para la construcción de vivienda campestre.

Lo que es perfectamente enmarcable o encasillable dentro de las excepciones de la UAF.

Lo anterior relacionado a los 9 lotes del predio denominado La Península ubicado en la vereda Hojas Anchas del municipio de Circasia."

Anexa los siguientes documentos:

- Fotocopia Escritura pública No. 3184 del 11 de noviembre de 2020, mediante la cual se constituye parcelación - Loteo
- Fotocopia Resolución No.157 del 22 de septiembre de 2020 "Por la cual se autoriza licencia de urbanismo en modalidad Parcelación para vivienda campestre"
- formulario de calificación constancia de inscripción de los lotes 1,2,3,4,5,6,7,8,9 y lote de áreas comunes, y otros
- Fotocopia Resolución número 000054 del 08 de enero del año 2021 por medio de la cual se otorgó permiso de vertimiento para el predio denominado **LOTE VILLA CARLINA 1. LOTE DE TERRENO NRO 1** ubicado en la Vereda **NARANJAL** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria No. **280-182986**. Esta última no fue anexada dentro del recurso, sin embargo esta Subdirección en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: "Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad". De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad.



RESOLUCION No. 3316
ARMENIA QUINDIO, 24 DE OCTUBRE DE 2022
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2302 DEL CATORCE(14) DE
JULIO DE 2022"

Que el día 17 de junio del año 2022, el Ingeniero Civil **JUAN SEBASTIAN MARTINEZ**, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos, en el cual concluyó lo siguiente:

*"(...) Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente **03778-22** y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, se considera viable técnicamente la propuesta del sistema de tratamiento planteada como solución de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas generadas en el predio **URBANIZACION LA PENINSULA LOTE # 9** ubicado en la vereda **HOJAS ANCHAS** del municipio de **CIRCASIA, QUINDIO**, con matrícula Inmobiliaria No. **280-240385**. Lo anterior teniendo como base la capacidad de las unidades del **STARD** propuesto para el predio, para lo cual **la contribución de aguas residuales debe ser generada hasta por diez (10) contribuyentes permanentes**, y demás aspectos aquí mencionados. Sin embargo, el otorgamiento del permiso está sujeto a la evaluación jurídica integral de la documentación, al análisis de compatibilidad de uso del suelo y los demás que el profesional asignado determine. (...)"*

Que de acuerdo al análisis jurídico del certificado de tradición del predio denominado: **1) URBANIZACION LA PENINSULA LOTE # 9**, ubicado en la vereda **HOJAS ANCHAS**, del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula Inmobiliaria No. **280-240385**, se desprende que el fundo tiene un área de 3.772,69 metros cuadrados y cuenta con una fecha de apertura el día 21 de diciembre del año 2020, y se trata de un predio rural tal y como lo indica el concepto sobre uso de suelos y concepto de norma urbanística de fecha 09 de diciembre del año 2021 expedido por el Secretario de Infraestructura del municipio Circasia (Q), quien es la autoridad competente para tratar y definir estos aspectos y que dentro del mismo se puede evidenciar lo siguiente:

"(...)

USOS

*Permitir: bosque protector, investigación, **Ecoturismo, Agroturismo, acuaturismo**, educación ambiental, conservación recreación pasiva.*

Limitar: bosque protector, productor, sistemas agroforestales, silvopastoriles con aprovechamiento selectivos, vertimiento de aguas, extracción de material de arrastre.

*Prohibir: **Loteo para construcción de vivienda**, usos Industriales y de servicios comerciales, vías carreteables, ganadería, bosque productor, tala y quema" Negrillas mías."*

Dentro del mismo certificado se observa lo siguiente:

"(...)

ASPECTOS GENERALES RESPECTO AL SUELO RURAL

AREAS DESTINADAS A VIVIENDA CAMPESTRE. EL Decreto 097 de 2006 en su artículo 3

Establece la prohibición de parcelación en suelo rural. Expresa en dicho artículo que, *a partir de la entrada en vigencia del presente Decreto, no se podrán expedir licencias de parcelación o construcción autorizando parcelaciones en suelo rural para vivienda campestre, mientras no se incorpore en el Plan de Ordenamiento Territorial la identificación y delimitación precisa de las áreas destinadas a este uso, con la definición de las normas urbanísticas de parcelación, las cuales deberán tener en cuenta la legislación agraria y ambiental. Esta prohibición cubija a las solicitudes de licencias de parcelación o*



RESOLUCION No. 3316
ARMENIA QUINDIO, 24 DE OCTUBRE DE 2022
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2302 DEL CATORCE(14) DE
JULIO DE 2022"

construcción de parcelaciones en suelo rural para vivienda campestre, que actualmente se encuentran en trámite.

Legislación agraria y ambiental. Esta prohibición cubre las solicitudes de licencias de parcelación o construcción de parcelaciones en suelo rural para vivienda campestre, que actualmente se encuentren en trámite.

En todo caso, para la definición de las normas urbanísticas de parcelación los municipios deberán ajustarse a las normas generales y las densidades máximas definidas por la Corporación Autónoma Regional correspondiente, las cuales deberán ser inferiores a aquellas establecidas para el suelo suburbano. "(...)"

Visto lo anterior, es importante tener en consideración que con fecha del 16 de abril del año 2019, la Corporación Autónoma Regional del Quindío, por medio de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental expidió la resolución No. 000841 "POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES" en la cual se otorgó para el predio 1) **LA PENINSULA** ubicado en la vereda **HOJAS ANCHAS** del municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria número **280-58800** y ficha catastral número **00-02-0007-0002-000** que según el certificado de tradición el predio contaba con un área de 5 hectáreas 7.500 metros cuadrados y una fecha de apertura del 30 de abril de 1986, el permiso fue otorgado para tratar las aguas residuales con una contribución hasta por 6 contribuyentes permanentes para una vivienda sin construir según propuesta presentada para la época; así mismo se dejó claro dentro del mismo acto administrativo los apartes que se citan a continuación:

"(...)"

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS, sin perjuicio de las funciones y atribuciones que le corresponde ejercer al Ente Territorial de conformidad con la Ley 388 de 1997 y POT (el esquema, Plan Básico, plan de Ordenamiento Territorial) del municipio de CIRCASIA (Q), y demás normas que lo ajusten, con el fin de evitar afectaciones al recurso suelo y aguas subterráneas, a la señora GLORIA INES GALLEGRO GOMEZ identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.893.934 expedida en Armenia Q., quienes actúa en calidad de propietaria del predio denominado: LA PENINSULA ubicado en la vereda HOJAS ANCHAS del municipio de CIRCASIA (Q), identificado con matrícula inmobiliaria número 280-58800 y ficha catastral número 00-02-0007-0002-000; acorde con la información que presenta el siguiente cuadro:

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
<i>Nombre del predio o proyecto</i>	La Península
<i>Localización del predio o proyecto</i>	Vereda Hojas Anchas del Municipio De Circasia, (Q)
<i>Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).</i>	Lat: 4° 33' 57" N Long: -75°40'21" W
<i>Código catastral</i>	63190 0002 0007 0002 000
<i>Matricula Inmobiliaria</i>	280-58800
<i>Nombre del sistema receptor</i>	Suelo
<i>Fuente de abastecimiento de agua</i>	EPQEmpresas Públicas del Quindío S.A. E.S.P.
<i>Tipo de vertimiento (Doméstico / No Doméstica)</i>	Río La Vieja
<i>Tipo de actividad que genera el vertimiento. (Doméstica, Industrial – Comercial o de Servicios).</i>	Doméstico (vivienda)



RESOLUCION No. 3316
ARMENIA QUINDIO, 24 DE OCTUBRE DE 2022
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2302 DEL CATORCE(14) DE
JULIO DE 2022"

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
<i>Caudal de la descarga</i>	0,0139 Lt/seg
<i>Frecuencia de la descarga</i>	30 días/mes
<i>Tiempo de la descarga</i>	12 horas/día
<i>Tipo de flujo de la descarga</i>	<i>intermitente</i>
<i>Área de disposición final</i>	10 m ²

PARAGRAFO 4: El presente permiso de vertimientos, no constituye ni debe interpretarse que es una autorización para construir; con el mismo **NO** se está legalizando, ni viabilizando ninguna actuación urbanística; además este no exime al peticionario, ni al ente territorial en caso de requerir Licencia Ambiental por encontrarse en un área protegida de tramitarla ante la autoridad ambiental competente. En todo caso el presente permiso de vertimientos **NO CONSTITUYE** una Licencia ambiental, ni una licencia de construcción, ni una licencia de parcelación, ni una licencia urbanística, ni ningún otro permiso que no esté contemplado dentro de la presente resolución."

"ARTÍCULO SEGUNDO: ACOGER el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas que fue presentado en las memorias de la solicitud el cual no se encuentra construido en el predio **LA PENINSULA** ubicado en la vereda **HOJAS ANCHAS** del municipio de **CIRCASIA Q**), el cual es efectivo para tratar las aguas residuales con una contribución máxima para seis (06) permanentes.

Las aguas residuales domésticas (STARD), generadas en el predio se conducirán a un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) prefabricado de tipo convencional, compuesto por Trampa de grasas de 105 litros, tanque séptico de 1000 litros y filtro anaeróbico de 1000 litros de capacidad cada uno, que garantiza el tratamiento de la carga generada hasta por 6 contribuyentes permanentes con contribución de 130 L/hab/día. El diseño de cada una de las unidades que componen el sistema, es estándar y sus especificaciones están contenidas en el catálogo de instalación del proveedor

Imagen 1. Diagrama del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas.

Disposición final del efluente: Como disposición final de las aguas residuales domésticas tratadas se opta por un pozo de absorción, el cual se diseñó de acuerdo a las condiciones y resultados obtenidos en el ensayo de percolación. La tasa de percolación obtenida a partir de los ensayos realizados en el sitio es de 5.8 min/pulgada, de absorción media, que indica un tipo de suelo franco arenoso. A partir de esto se dimensiona un pozo de absorción utilizando el método de diseño del RAS 2000, donde se toma el coeficiente de absorción el $K1 = 1.44m^2/persona$ para un área de infiltración de 10 m², dando un diseño de 2 metros de diámetro y 2 metros de profundidad.

AREA DE DISPOSICION DEL VERTIMIENTO: para la disposición final de las aguas generadas en el predio se determinó un área necesaria de 10 m², la misma fue designada en las coordenadas X=996754,40 y Y=1156019,86 para una altitud de 1526 msnm, el predio colinda con predios destinados a uso agrícola.

PARAGRAFO 1: El permiso de vertimientos que se otorga, es únicamente para el tratamiento de las aguas residuales de tipo doméstico (Implementación de una solución individual de saneamiento) que se generarían como resultado de la actividad doméstica para el predio LA PENINSULA en el que se evidencia la construcción de una vivienda. Sin embargo es importante advertir que las Autoridades Municipales son las encargadas, según Ley 388 de 1997 y demás normas concordantes y aplicable al caso, de la



RESOLUCION No. 3316

ARMENIA QUINDIO, 24 DE OCTUBRE DE 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2302 DEL CATORCE(14) DE
JULIO DE 2022"**

planificación y administración del territorio, y por lo tanto son quienes regulan los usos o actividades que se puedan desarrollar dentro del área de su jurisdicción, en concordancia con las Determinantes Ambientales definidas y concertadas con La Corporación Autónoma Regional del Quindío, las cuales en todo caso deben ser tenidas en cuenta por el ente territorial al momento de realizar autorizaciones constructivas, urbanísticas y/o de desarrollo, por ser normas de especial importancia al momento de aprobar estas ejecuciones en el territorio, a fin de que el desarrollo se efectúe de manera Sostenible. Así mismo, las obras que se deban ejecutar para el desarrollo de dichas actividades deberán ser autorizadas por la entidad competente mediante el trámite y expedición de las respectivas licencias, según Decreto 1469 de 2010 y demás normas concordantes y aplicables al caso en particular. De acuerdo a lo anterior el presente permiso no genera Autorización para realizar actividades urbanísticas de ningún tipo, pues su contenido es reflejo del estudio de una solicitud de permiso de vertimientos, en la cual se verifica la mitigación de los posibles impactos ambientales que se puedan llegar a generar por el desarrollo de la actividad pretendida en el predio.

PARAGRAFO 2: En caso de requerirse otras autorizaciones, licencias o permisos ambientales para la ejecución de las actividades a desarrollar, el responsable del permiso deberá tramitarlas ante la Autoridad Ambiental, de igual forma el Ente territorial deberá verificar el cumplimiento de la normativa ambiental y exigir el cumplimiento de la misma, de lo contrario podrá verse inmersa en procesos de Investigación sancionatoria ambiental ley 1333 de 2009)."

"ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR a la señora **GLORIA INES GALLEGO GOMEZ** identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.893.934 expedida en Armenia Q., quien actúa en calidad de copropietario que, de requerirse ajustes, modificaciones o cambios al diseño del sistema de tratamiento presentado, deberá solicitar la modificación del permiso de acuerdo artículo 49 del Decreto 3930 de 2010."

"ARTÍCULO NOVENO: Cuando quiera que se presenten modificaciones o cambios en las condiciones bajo las cuales se otorgó el permiso, el usuario deberá dar aviso de inmediato y por escrito a la Corporación Autónoma Regional del Quindío y solicitar la modificación del permiso, indicando en qué consiste la modificación o cambio y anexando la información pertinente."

Así las cosas, es importante resaltar que de acuerdo a la Resolución No. 000841 de fecha 16 de abril del año 2019 y anteriormente mencionada, la entidad como autoridad ambiental solamente otorgó el permiso de vertimiento para una vivienda por construir tal y como quedó contemplado en la Resolución número 000841 de 2019 que no tiene alcance para ser soporte de saneamiento básico en la parcelación Urbanización La Península (9 lotes) efectuada en el predio LA PENINSULA, generando un presunto incumplimiento a la Resolución 462 del 2017 "Por medio de la cual se establecen los documentos que deberán acompañar las solicitudes de licencias urbanísticas y de modificación de las licencias urbanísticas vigentes"

Visto lo anterior, es preciso indicar a la usuaria con respecto a la Resolución No.157 del 22 de septiembre de 2020 "Por la cual se autoriza licencia de urbanismo en modalidad Parcelación para vivienda campestre" esta Corporación Autónoma Regional del Quindío - C.R.Q. lo ha sostenido en diferentes espacios del orden administrativo y judicial, en virtud de la ley 99 de 1993, no es competente la entidad para hacer control de legalidad frente a los actos administrativos expedidos por Curadores Urbanos o Autoridades Municipales en ejercicio de actuaciones urbanísticas, siendo los únicos legitimados para tal fin, los Jueces de la República.

De ese modo, no se realizarán análisis frente a la expedición y contenido de las mismas, máxime cuando las mismas se encuentran ejecutadas, y no se conoce de declaración de



RESOLUCION No. 3316
ARMENIA QUINDIO, 24 DE OCTUBRE DE 2022
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2302 DEL CATORCE(14) DE
JULIO DE 2022"

nulidad o suspensión por parte de la jurisdicción contencioso – administrativa; por lo cual, las mismas se presumen legales, situación respetada por la entidad.

En cuanto a los documentos para la expedición de licencia de parcelación.

Tal cual se refirió en el acápite anterior, la Corporación no tiene competencia jurisdiccional ni funcional para realizar control legal a las licencias que expiden los curadores urbanos o los municipios en el ejercicio de las actuaciones urbanísticas.

Sin embargo, debe analizarse el contexto bajo el cual se expide la licencia de parcelación, toda vez que conforme a lo dispuesto en el Decreto 1077 de 2015 y en la Resolución 462 de 2017, el requisito de permiso de vertimiento y/o permiso ambiental, debe acreditarse en el trámite de dicha autorización.

Al respecto, el numeral 3, del artículo 3 de la resolución 462 de 2017 Indica:

Artículo 3. Documentos adicionales para la licencia de parcelación. Cuando se trate de licencia de parcelación, además de los requisitos previstos en el artículo 1º de la presente resolución, se deberán aportar los siguientes documentos:

3. Copia de las autorizaciones que sustenten la forma en que se prestarán los servicios públicos domiciliarios de agua potable y saneamiento básico, o las autorizaciones y permisos ambientales para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables en caso de autoabastecimiento y el pronunciamiento de la Superintendencia de Servicios Públicos de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16 y 79 numeral 17 de la Ley 142 de 1994.

Los artículos 5 y 6 de la resolución 462 de 2017, definen los documentos a considerar para la expedición de licencias de construcción, donde no se contemplan como exigencia, permisos ambientales y/o de vertimientos.

De ese modo, debe considerarse que el permiso de vertimiento debe acreditarse durante el trámite de expedición de la licencia de parcelación."

También es importante tener en consideración lo que permite y ordena el artículo 2.2.6.2.2 del Decreto 1077 de 2015 que a su vez incorpora el Decreto 097 del año 2006, por el cual se reglamenta la expedición de licencias urbanísticas en suelo rural y se expiden otras disposiciones:

"Decreto 097 de 2006 *Por el cual se reglamenta la expedición de licencias urbanísticas en suelo rural y se expiden otras disposiciones, en su artículo 3º establece la prohibición de llevar a cabo parcelaciones en suelo rural. "A partir de la entrada en vigencia del presente Decreto, no se podrán expedir licencias de parcelación o construcción autorizando parcelaciones en suelo rural para vivienda campestre, mientras no se incorpore en el Plan de Ordenamiento Territorial la identificación y delimitación precisa de las áreas destinadas a este uso, con la definición de las normas urbanísticas de parcelación, las cuales deberán tener en cuenta la legislación agraria y ambiental. Esta prohibición cubre a las solicitudes de licencias de parcelación o construcción de parcelaciones en suelo rural para vivienda campestre, que actualmente se encuentran en trámite."*

"Artículo 3º. *Prohibición de parcelaciones en suelo rural: A partir de la entrada en vigencia del presente decreto, no se podrán expedir licencias de parcelación o construcción autorizando parcelaciones en suelo rural para vivienda campestre, mientras no se incorpore en el Plan de Ordenamiento Territorial la identificación y delimitación precisa de las áreas destinadas a este uso, con la definición de las normas urbanísticas de*





RESOLUCION No. 3316

ARMENIA QUINDIO, 24 DE OCTUBRE DE 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2302 DEL CATORCE(14) DE
JULIO DE 2022"**

parcelación, las cuales deberán tener en cuenta la legislación agraria y ambiental. Esta prohibición cubre a las solicitudes de licencias de parcelación o construcción de parcelaciones en suelo rural para vivienda campestre, que actualmente se encuentran en trámite.

En todo caso, para la definición de las normas urbanísticas de parcelación los municipios deberán ajustarse a las normas generales y las densidades máximas definidas por la Corporación Autónoma Regional correspondiente, las cuales deberán ser inferiores a aquellas establecidas para el suelo suburbano.

Parágrafo. *Los municipios y distritos señalarán los terrenos que deban ser mantenidos y preservados por su importancia para la explotación agrícola, ganadera, paisajismo o de recursos naturales, según la clasificación del suelo adoptada en el Plan de Ordenamiento Territorial. En estos terrenos no podrán autorizarse actuaciones urbanísticas de subdivisión, parcelación o edificación de inmuebles que impliquen la alteración o transformación de su uso actual."*

Así mismo de acuerdo al Artículo 2.2.3.3.5.2. Requisitos del permiso de vertimientos del Decreto 1076 del año 2015, compilado por el Decreto 3930 del año 2010 y a su vez modificado parcialmente por el Decreto 050 del año 2018 en el parágrafo 1 expresa lo que se cita a continuación:

"Parágrafo 1. *En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros."*

Que dado lo anterior, y teniendo en cuenta que la señora **GLORIA INES GALLEGO GOMEZ** identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.893.934 en calidad de propietaria del predio denominado: **1) URBANIZACION LA PENINSULA LOTE # 9**, ubicado en la vereda **HOJAS ANCHAS**, del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-240385**, entregó todos los documentos necesarios a la solicitud de permiso de vertimiento, pero el mismo no es posible de acuerdo a que esta corporación otorgó un permiso de vertimiento para un lote vacío que a la fecha de la solicitud se encontraba sin construir, correspondiente al predio **LA PENINSULA**, ubicado en la Vereda **HOJAS ANCHAS** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria número **280-58800**, estando acorde y dando cumplimiento a la ley 160 de 1994, incorporada como determinante ambiental en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la C.R.Q pero que actualmente las condiciones ambientales fueron cambiadas producto de una parcelación que presuntamente no dio cumplimiento a lo dispuesto en la resolución 462 de 2017; situación que origina la negación del permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas, viéndose esta entidad con elementos de juicio para negar el correspondiente permiso de vertimientos para el predio denominado: **1) URBANIZACION LA PENINSULA LOTE # 9**, ubicado en la Vereda **HOJAS ANCHAS** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria número **280-240385**.

Que para el día 14 de julio de 2022 la Subdirección de Regulación y Control Ambiental emite la Resolución 2302 **"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO URBANIZACION LA PENINSULA LOTE # 9 DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA CAMPESTRE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**. Acto administrativo debidamente notificado por correo electrónico el día 21 de julio de 2022 mediante el radicado 13914 a la señora **GLORIA INES GALLEGO GOMEZ** identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.893.934 en calidad de propietaria del predio.



RESOLUCION No. 3316

ARMENIA QUINDIO, 24 DE OCTUBRE DE 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2302 DEL CATORCE(14) DE
JULIO DE 2022"**

Que para el día 04 de agosto del año 2022, mediante radicado número E09763-22 la señora **GLORIA INES GALLEGO GOMEZ** identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.893.934 en calidad de propietaria del predio denominado **1) URBANIZACION LA PENINSULA LOTE # 9**, ubicado en la Vereda **HOJAS ANCHAS** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria número **280-240385**, interpone Recurso de Reposición contra la Resolución N° **2302** del 14 de julio del año 2022, **"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO URBANIZACION LA PENINSULA LOTE # 9 DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA CAMPESTRE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"** perteneciente al trámite solicitado mediante radicado No. **3778-2022**.

PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO

Que antes de entrar a realizar el análisis jurídico del recurso de reposición interpuesto por la señora **GLORIA INES GALLEGO GOMEZ** identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.893.934 en calidad de propietaria del predio denominado **1) URBANIZACION LA PENINSULA LOTE # 9**, ubicado en la Vereda **HOJAS ANCHAS** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria número **280-240385**, del trámite con radicado **3778-2022**, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental entrará a evaluar si en efecto, el recurso reúne los requisitos necesarios para su procedencia.

Que la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", desarrolla a partir del artículo 74 y siguientes el Capítulo correspondiente a los recursos, en el cual se determina la procedencia de éstos contra los actos administrativos, la improcedencia, oportunidad y presentación, requisitos, pruebas, entre otros, los cuales estipulan lo siguiente:

"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.
2. El de apelación, para ante el Inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.

NOTA: El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-248 de 2013.

3. El de queja, cuando se rechace el de apelación.



RESOLUCION No. 3316
ARMENIA QUINDIO, 24 DE OCTUBRE DE 2022
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2302 DEL CATORCE(14) DE
JULIO DE 2022"

El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.

De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.

Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso.

Artículo 75. Improcedencia. *No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa.*

Artículo 76. Oportunidad y presentación. *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

Artículo 77. Requisitos. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.



RESOLUCION No. 3316

ARMENIA QUINDIO, 24 DE OCTUBRE DE 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
 INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2302 DEL CATORCE(14) DE
 JULIO DE 2022"**

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

Artículo 78. Rechazo del recurso. *Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.*

Artículo 79. Trámite de los recursos y pruebas. *Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.*

Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.

Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.

En el acto que decreta la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio.

Artículo 80. Decisión de los recursos. *Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.*

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso."

Que una vez evaluados los anteriores requisitos, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., encuentra acorde a la luz de los artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, la presentación del recurso de reposición impetrado por la señora **GLORIA INES GALLEG0 GOMEZ** identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.893.934 en calidad de propietaria del predio denominado **1) URBANIZACION LA PENINSULA LOTE # 9**, ubicado en la Vereda **HOJAS ANCHAS** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria número **280-240385** del trámite con radicado **3778-2022** en contra la Resolución No. 2302 del 14 de julio del año 2022, toda vez que el mismo es viable desde la parte procedimental, dado que el recurso presentado reúne los requisitos y términos consagrados en la citada norma, habla cuenta que el mismo se interpuso por los interesados (Propietaria del predio), dentro de la correspondiente oportunidad legal, ante el funcionario competente, que para este caso es el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, aportando la dirección para recibir notificación, sustentó los motivos de inconformidad y demás requisitos legales exigidos en la norma ibídem.



RESOLUCION No. 3316

ARMENIA QUINDIO, 24 DE OCTUBRE DE 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2302 DEL CATORCE(14) DE
JULIO DE 2022"**

ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL RECURRENTE

Que la recurrente señora **GLORIA INES GALLEGO GOMEZ** identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.893.934 en calidad de propietaria del predio denominado **1) URBANIZACION LA PENINSULA LOTE # 9**, ubicado en la Vereda **HOJAS ANCHAS** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula Inmobiliaria número **280-240385**, fundamentó el recurso de reposición, en los siguientes términos:

"(...)

HECHOS

PRIMERO. El día 29 de marzo de 2022, la suscrita propietaria del predio denominado: 1) URBANIZACIÓN LA PENINSULA LOTE #9, localizado en la vereda Hojas Anchas del municipio de Circasia (Q), identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-240385, presenté ante la Corporación Autónoma Regional del Quindío - CRQ, Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos con radicado No 3778 de 2022.

SEGUNDO. Con acto administrativo No. SRCA-AITV-409-06-2022 del 07 de junio de 2022, la CRQ profirió auto de iniciación de trámite de vertimientos, el cual fue notificado a través de correo electrónico rubendario.construcciones@hotmail.com el día 10 de junio del año 2022.

TERCERO. El día 16 de junio de 2022, se llevó a cabo visita técnica por parte de un contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, al predio denominado: 1) URBANIZACIÓN LA PENINSULA LOTE #9, localizado en la vereda Hojas Anchas del municipio de Circasia (Q).

CUARTO. El día 17 de junio del año 2022, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y se emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos CTPV-680-2022, en el cual se manifestó, entre otros aspectos, los siguientes:

7. CONCLUSION

(...) Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente **03778-22**, y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, **se considera viable técnicamente la propuesta del sistema de tratamiento Individual planteada como solución de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas generadas en el predio URBANIZACIÓN LA PENINSULA LOTE 9 ubicado en la vereda HOJAS ANCHAS del municipio de CIRCASIA QUINDIO, con matrícula inmobiliaria No. 280-240385. Lo anterior, teniendo como base la capacidad de las unidades del STARD propuesto para el predio, para lo cual la contribución de aguas residuales debe ser generado hasta por diez (10) contribuyentes permanentes, y demás aspectos aquí mencionados. Sin embargo, el otorgamiento del permiso está suunto a la evaluación ridica integral de la documentación al análisis de compatibilidad de uso del suelo, y los demás que el profesional asignado determine (...).**"

De acuerdo a lo anterior, se puede evidenciar como el profesional del área técnica adscrito a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación concluye y determina sobre la viabilidad para el otorgamiento del permiso de vertimiento; dejando claro que el sistema propuesto es el indicado para tratar las aguas residuales, producto de la actividad doméstica que se desarrollaría en la vivienda.

QUINTO. Según el análisis jurídico realizado por la Corporación al certificado de tradición del predio denominado 1) URBANIZACIÓN LA PENINSULA LOTE #9, ubicado en la vereda



RESOLUCION No. 3316

ARMENIA QUINDIO, 24 DE OCTUBRE DE 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2302 DEL CATORCE(14) DE
JULIO DE 2022"**

HOJAS ANCHAS del municipio de CIRCASIA QUINDIO, con matrícula inmobiliaria No. 280-240385, concluyó:

"(...) se desprende que el fundo tiene un área de 3.772,69 metros cuadrados y cuenta con una fecha de apertura el día 21 de diciembre del año 2020, y se trata de un predio rural tal y como lo indica el concepto sobre uso de suelos y concepto de norma urbanística de fecha 09 de diciembre del año 2021 expedido por el Secretario de Infraestructura del municipio de Circasia (Q), (...).

*Que dado lo anterior, y teniendo en cuenta que la señora GLORIA INES GALLEGO GÓMEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.893.934 en calidad de propietaria del predio denominado 1) URBANIZACIÓN LA PENÍNSULA LOTE #9, ubicado en la vereda HOJAS ANCHAS, del Municipio de CIRCASIA (Q), identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-240385, entregó todos los documentos necesarios a la solicitud de permiso de vertimiento, pero el mismo no es posible de acuerdo a que esta corporación otorgó un permiso de vertimiento para un lote vacío que a la fecha de la solicitud se encontraba sin construir, correspondiente al predio LA PENINSULA, ubicado en la Vereda HOJAS ANCHAS del Municipio de CIRCASIA (Q) identificado con matrícula inmobiliaria número **280-58800**, estando acorde y dando cumplimiento a la ley 160 de 1994, incorporada como determinante ambiental en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección general de la CRQ pero que actualmente las condiciones ambientales fueron cambiadas producto de una parcelación que presuntamente no dio cumplimiento a lo dispuesto en la resolución 462 de 2017, situación que origina la negación del permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas, (...)"*

SEXTO. *A través de Auto de Trámite No SRCA-ATV-886-07-2022 la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ declaró reunida toda documentación e información requerida para decidir el otorgamiento o negación del Permiso de Vertimiento*

SEPTIMO. *A través de Resolución No: 2302 del 14 de julio de 2022 la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRO, resolvió "NEGAR LA SOLICITUD DE PERMISO DE VERTIMIENTO DOMÉSTICO PARA UN LOTE VACIO correspondiente al predio 1) URBANIZACIÓN LA PENÍNSULA LOTE #9, ubicado en la vereda HOJAS ANCHAS, del Municipio de CIRCASIA (Q), identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-240385, presentado por la señora GLORIA INES GALLEGO GÓMEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.893.934 en calidad de propietaria del precio objeto de solicitud"*

OCTAVO. *Mediante correo electrónico de fecha 21 de julio de 2022 la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, notifico el contenido de la Resolución No 2302 del 14 de julio de 2022 "POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACIO URBANIZACIÓN LA PENINSULA LOTE #9 DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA CAMPESTRE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"*

CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCION DE REGULACION Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CRQ, EN LA RESOLUCION QUE NIEGA EL PERMISO DE VERTIMIENTO.

En cuanto al argumento de negación considerado por la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRO, de manera respetuosa me permito refutarlo en los siguientes términos:

Argumento expuesto por la Autoridad Ambiental.

RESOLUCION No. 3316

ARMENIA QUINDIO, 24 DE OCTUBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2302 DEL CATORCE(14) DE JULIO DE 2022"

"(...) se desprende que el fundo tiene un área de 3.772,69 metros cuadrados y cuenta con una fecha de apertura el día 21 de diciembre del año 2020, y se trata de un predio rural tal y como lo indica el concepto sobre uso de suelos y concepto de norma urbanística de fecha 09 de diciembre del año 2021 expedido por el Secretario de Infraestructura del municipio de Circasia (Q) (...).

*Que dado lo anterior, y teniendo en cuenta que la señora **GLORIA INES GALLEGO GOMEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.893.934 en calidad de propietaria del predio denominado: **1) URBANIZACIÓN LA PENINSULA LOTE #9**, ubicado en la vereda **HOJAS ANCHAS**, del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria No. **280-240385**, entregó todos los documentos necesarios a la solicitud de permiso de vertimiento, pero el mismo no es posible de acuerdo a que esta corporación otorgó un permiso de vertimiento para un lote vacío que a la fecha de la solicitud se encontraba sin construir, correspondiente al predio **LA PENINSULA**, ubicado en la Vereda **HOJAS ANCHAS** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria número **280-58800**, estando acorde y dando cumplimiento a la ley 160 de 1994, incorporada como determinante ambiental en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección general de la CRQ pero que actualmente las condiciones ambientales fueron cambiadas producto de una parcelación que presuntamente no dio cumplimiento a lo dispuesto en la resolución 462 de 2017, situación que origina la negación del permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas, viéndose esta entidad con elementos de juicio para negar of correspondiente permiso de vertimientos para el predio denominado **1) URBANIZACIÓN LA PENINSULA LOTE #9**, ubicado en la vereda **HOJAS ANCHAS** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria No **280-240385**."*

Pronunciamiento del Recurrente.

Como primer argumento me permito manifestar que el área la cual están considerando no coincide con el área real del predio, por lo tanto, están utilizando información que no corresponde al predio por lo que se puede inducir a un error Por lo tanto, solicito sea corregida esta información ya que el área del predio real es de 3.834,52 m2 lo que es perfectamente enmarcable según lo dispuesto en el Decreto 034 de 2010, el cual fue concertado por la Corporación.

Con relación a este argumento esbozado por la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, lo considero cierto de manera parcial Cuando la Corporación hace referencia a que el predio mide 3.918,29 metros cuadrados y que esta área es violatoria a los tamaños mínimos permitidos establecidos en la Resolución 041 de 1996 y la Ley 160 de 1994, y que por lo tanto, contraria las determinantes ambientales establecidas según la Resolución 720 de 2010 emanada de la CRQ: es de señalar de manera respetuosa, que el análisis realizado por la Autoridad Ambiental en cuanto a las normas para uso y ocupación para vivienda campestre en el municipio de Circasia (Q) se queda corto, ya que no se está teniendo en cuenta el Decreto 034 de 2010, ni tampoco se consideró la licencia de urbanismo aportada como anexo en el trámite.

Por lo tanto, para efectos de dar claridad al operador jurídico, procedo a exponer las actuaciones administrativas desplegadas por autoridades competentes, que reposan en el expediente, pero que no fueron tenidas en cuenta al momento de expedir el acto administrativo de negación:

Inicialmente, el predio que existía era el denominado LA PENINSULA, ubicado en la vereda Hojas Anchas del municipio de Circasia Q., Identificado con matrícula inmobiliaria número 280-58800 y ficha catastral número 000200070002000, el cual contaba con un área de 57.500 metros cuadrados.



RESOLUCION No. 3316

ARMENIA QUINDIO, 24 DE OCTUBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2302 DEL CATORCE(14) DE JULIO DE 2022"

Este predio considerado como el de mayor extensión, se encontraba sin construir y en su momento fue sujeto de permiso de vertimiento autorizado por la Corporación a través de acto administrativo. Es importante precisar que para la actualidad el predio de mayor extensión ya no existe ya que fue parcelado de acuerdo al Esquema de Ordenamiento Territorial y la Ley agraria y Ambiental el predio de mayor extensión tenía aprobado por la Corporación Autónoma Regional del Quindío a través de la Resolución 000841 del 16 de abril de 2019. Este acto administrativo otorgó la viabilidad para el funcionamiento del sistema, apto para tratar las aguas para un máximo de 6 contribuyentes de forma permanente.

En el año 2020, se radicó ante el municipio de Circasia Q., solicitud de licencia de urbanismo en la modalidad de parcelación vivienda campestre, de acuerdo con el Decreto 034 de 2010, para el lote con un área de 57.500 m², vereda Hojas Anchas, predio LA PENINSULA identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-58800 y ficha catastral No. 000200070002000, del municipio de Circasia Q.

Con la presentación de esta solicitud ante la autoridad competente que, para este caso del municipio de Circasia Q., es la Secretaria de Infraestructura, se presentaron los requisitos establecidos en el Decreto 1077 de 2015, dentro de los cuales se demostró el auto abastecimiento de los servicios públicos.

Es así como, el municipio de Circasia Q., a través de su Secretaria competente, evaluó los documentos aportados, analizó la solicitud allegada ante su Despacho y procedió a expedir la Resolución No. 157 del 22 de septiembre de 2020, por medio de la cual me autorizó Licencia de Urbanismo en la Modalidad de Parcelación Vivienda Campestre bajo el Decreto Municipal 034 de 2010 Actuación administrativa debidamente notificada y ejecutoriada el día 23 de septiembre de 2020.

Posteriormente, con Escritura Pública 3184 de fecha 11 de noviembre de 2020, de la Notaria Primera del Círculo de Armenia Quindío, se realizó la constitución de la Parcelación Loteo, dividiendo jurídica y materialmente el lote de terreno denominado LA PENINSULA, localizado en la vereda Hojas Anchas del municipio de Circasia Q., identificado con matrícula inmobiliaria No 280-58800 y ficha catastral No. 000200070002000, en trece (13) lotes de terreno, que conforman el proyecto inmobiliario denominado LA PENINSULA, los cuales, de conformidad con el artículo 45 de la Ley 160 de 1994 y el artículo 2.26.11.6 del Decreto 1077 de 2015, modificado por el artículo 4 del Decreto 2218 de 2015, tendrán su uso y destinación diferente a la explotación agrícola, es decir, para la construcción de viviendas campestres, entre ellos, por supuesto el Lote #9.

Así las cosas, con la expedición de la licencia por parte de la autoridad competente, se procedió a solemnizar dichas actuaciones, por lo tanto, se originaron en notaría pública las escrituras correspondientes y su posterior registro en la oficina de registro e instrumentos públicos, dando así creación y vida jurídica a cada uno de los predios, entendiéndose que cada uno de los lotes ya hace parte del ordenamiento jurídico y es objeto de los derechos y obligaciones que le son propios.

Con lo anterior, se demuestra por parte de la recurrente, que la existencia de cada uno de los predios que componen el proyecto URBANIZACIÓN LA PENINSULA, fue originada en debida forma, y a su vez, autorizada por la Secretaría de Infraestructura del municipio de Circasia Q. Actos administrativos que no pueden ser desconocidos por las demás entidades administrativas, ya que crearon derechos urbanísticos a particulares y fueron obtenidas bajo el principio de la confianza legítima; en la que por mi parte como administrada, acudo a la administración con la solicitud correspondiente y ésta me reconoce unos derechos amparados en la buena fe y en la sana interpretación del Esquema de Ordenamiento Territorial y los Decretos que lo reglamentan, vigentes a la fecha de su reconocimiento.



RESOLUCION No. 3316

ARMENIA QUINDIO, 24 DE OCTUBRE DE 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2302 DEL CATORCE(14) DE
JULIO DE 2022"**

Ahora bien, en cuanto a la interpretación que realiza la Corporación en relación con la supuesta vulneración a los tamaños mínimos permitidos por encontrarse el predio ubicado en suelo rural, me permito manifestar que, ninguno de los predios que componen el proyecto URBANIZACIÓN LA PENINSULA, en cuanto a su extensión, son violatorios a los tamaños mínimos permitidos en suelo rural ni a las determinantes ambientales, por las siguientes razones:

La Ley 160 de 1994 en su artículo 44 establece:

"ARTICULO 44. Salvo las excepciones que se señalan en el artículo siguiente, los predios rurales no podrán fraccionarse por debajo de la extensión determinada por el INCORA como Unidad Agrícola Familiar para el respectivo municipio o zona. En consecuencia, so pena de nulidad absoluta del acto o contrato, no podrá llevarse a cabo actuación o negocio alguno del cual resulte la división de un inmueble rural cuyas superficies sean inferiores a la señalada como Unidad Agrícola Familiar para el correspondiente municipio por el INCORA."

Del anterior precepto normativo podemos concluir que, existe la restricción de fraccionar por debajo de la extensión determinada por el INCORA, que para este caso la Resolución 041 de 1996, estableció que para el municipio de Circasia la UAF en predios rurales debería ser mínimo de 4 hectáreas, es decir 40.000 m². No obstante, debe tenerse en cuenta que esta disposición remite al artículo siguiente, que establece cuales son las excepciones para fraccionar por debajo de estas áreas determinadas por el INCORA un predio rural, así:

"ARTICULO 45. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior:

- a) Las donaciones que el propietario de un predio de mayor extensión haga con destino a habitaciones campesinas y pequeñas explotaciones anexas;*
- b) Los actos o contratos por virtud de los cuales se constituyen propiedades de superficie menor a la señalada para un fin principal distinto a la explotación agrícola;*
- c) Los que constituyan propiedades que por sus condiciones especiales sea el caso de considerar, a pesar de su reducida extensión, como "Unidades Agrícolas Familiares", conforme a la definición contenida en esta Ley.*
- d) Las sentencias que declaren la prescripción adquisitiva de dominio por virtud de una posesión iniciada antes del 29 de diciembre de 1961, y las que reconozcan otro derecho igualmente nacido con anterioridad a dicha fecha.*

La existencia de cualquiera de las circunstancias constitutivas de excepción conforme a este artículo no podrá ser impugnada en relación con un contrato si en la respectiva escritura pública se dejó constancias de ellas, siempre que

- 1. En el caso del literal b) se haya dado efectivamente al terreno en cuestión el destino que el contrato señala.*
- 2. En el caso del literal c), se haya efectuado la aclaración en la escritura respectiva, según el proyecto general de fraccionamiento en el cual se hubiere originado" (Subraya propia)*

De acuerdo a lo anterior, es claro que el legislador permite el fraccionamiento del suelo rural, teniendo en cuenta las excepciones establecidas en la Ley, lo que significa que, parcelar o subdividir un predio en suelo rural no es violatorio, siempre y cuando, cumpla con las excepciones dispuestas en el artículo 45 de la Ley 160 de 1994, y teniendo en cuenta que el ordenamiento territorial del municipio así lo permita.

Así las cosas, no le es dable a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, desconocer que el municipio de Circasia a través de la Secretaria de Infraestructura,



RESOLUCION No. 3316

ARMENIA QUINDIO, 24 DE OCTUBRE DE 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2302 DEL CATORCE(14) DE
JULIO DE 2022"**

en el análisis de legalidad considera como fundamentos para la autorización de dicha licencia, el Decreto 034 de 2010 y la Ley 160 de 1994 literal b), ya que de acuerdo a la vocación del predio y al uso del suelo, el fin es distinto a la explotación agrícola.

Con lo anterior, se demuestra como el municipio de Circasia Q., a través de su competente, autoriza una licencia de urbanismo, reconociendo derechos legítimos a los particulares y cuya destinación es la construcción de una vivienda campestre.

A este respecto, es pertinente traer a colación el Decreto 034 de 2010, normativa vigente, y que a la fecha el municipio de Circasia aplica en los diferentes trámites y solicitudes, atendiendo a su calidad de instrumento normativo, por medio del cual, se soporta la ordenación de su propio territorio, siendo esta una de las potestades constitucionales que le confiere el artículo 287 de la carta política, de acuerdo a la autonomía para ordenar su territorio. En ese sentido, señaló la Corte Constitucional en Sentencia C-189 de 2019 que: *"La configuración básica de la autonomía de las entidades territoriales está determinado por la misma Constitución la que, en su artículo 287 dispuso que "Las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, dentro de los límites de la Constitución y la ley En tal virtud tendrán los siguientes derechos: 1. Gobernarse por autoridades propias. 2. Ejercer las competencias que les correspondan. 3. Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones. 4. Participar en las rentas nacionales" Esta norma constitucional determina, en doble sentido, lo que constitucionalmente corresponde a la autonomía garantizada de las entidades territoriales: por una parte, dispone que se garantiza la 'gestión de sus intereses', es decir, los locales o propios de la colectividad correspondiente. (...) Por otra parte, implica los contenidos mínimos que deben ser respetados por el Legislador autoridades nacionales, en sus relaciones con las entidades territoriales. Dichos por los contenidos constitucionales que protegen la autonomía de los entes territoriales, elementos del núcleo esencial de su autonomía, pueden agruparse en tres: (i) el autogobierno, (ii) ejercer las competencias que, de acuerdo con el ordenamiento jurídico, le correspondan a la entidad territorial, pues sin competencias, no existe autonomía de la cual predicarla, y (iii) administrar los recursos, establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones y participar en las rentas nacionales..."*

De manera que, el Decreto 034 del 03 de junio de 2010, emitido por la Alcaldía de Circasia, "Por el cual se adopta la delimitación de los centros poblados rurales, se definen y delimitan las áreas para construcción de vivienda campestre y se dictan otras disposiciones", en su artículo segundo establece las áreas en las cuales, se podrá subdividir el suelo, según densidades señaladas en el artículo tercero del mismo Decreto, de la siguiente manera:

"Artículo 3. Normas para uso y ocupación de las áreas para vivienda campestre enumeradas en el artículo 2 del presente Decreto.

1. DETERMINANTES AMBIENTALES.

Las áreas identificadas en el presente Decreto **podrán ser objeto de subdivisión por hasta por 3.000 m2, según estudios adelantados por la Corporación Autónoma Regional del Quindío, teniendo en cuenta los términos del decreto 097 de 2006 y 3600 de 2008. Posteriormente adoptados por la resolución 720 de 2010, de la CRQ la cual establece las determinantes ambientales para el departamento del Quindío.**

Además se adoptarán todas aquellas determinantes que incorpore la Corporación Autónoma Regional del Quindío - CRQ en los términos del art 10 de la ley 388 de 1997.



RESOLUCION No. 3316
ARMENIA QUINDIO, 24 DE OCTUBRE DE 2022
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2302 DEL CATORCE(14) DE
JULIO DE 2022"

Para efectos de concordancia con las normas ambientales del orden nacional regional y local, las presentes áreas deberán tener en cuenta las determinantes de superior jerarquía así como las prohibiciones restricciones que determine el Plan de Ordenamiento Territorial (P.O.T) y demás normas que modifiquen o sustituyan. (...)" (Subraya y negrita propias).

En virtud de lo anterior, afirmar que los predios que componen el proyecto URBANIZACIÓN LA PENINSULA, por contar con un área superior a 3.000 m2 estarían violando las determinantes ambientales, es lanzar un juicio en contra de las competencias conferidas a la Secretaria de Infraestructura del municipio de Circasia (Q), ya que indirectamente se estaría presumiendo que las licencias que reconocen derechos urbanísticos, fueron erróneamente expedidas y de acuerdo a lo argumentado en el presente acápite, se logra demostrar cómo, de acuerdo a la tradición del predio y a lo normado y establecido por el municipio, este proyecto se encuentra ejecutado en debida forma.

Por lo tanto, solicito desde ya la apertura de un periodo probatorio, en el que se vincule al municipio de Circasia Q. a efectos de que responda tanto por la legalidad del Decreto 034 de 2010, como por la legalidad de la expedición de la licencia de urbanismo por presuntamente ser expedida violentando determinantes ambientales Situación que no puede ser imputable a la suscrita, ya que la Secretaria de Infraestructura es la que realiza el procedimiento y los análisis del caso, a efectos de determinar la viabilidad de las licencias urbanísticas.

Incluso, a este respecto debo precisar al operador jurídico que, si bien es cierto, el predio 1) URBANIZACIÓN LA PENINSULA LOTE #9, ubicado en la vereda HOJAS ANCHAS, del Municipio de CIRCASIA (Q), identificado con matrícula inmobiliaria No 280-240385, tiene un área de 3 834,52 m2 también lo es que, la Resolución 720 del 08 de junio de 2010, proferida por la Corporación Autónoma Regional del Quindío - CRQ, por medio de la cual se adoptan las Determinantes Ambientales para el Ordenamiento Territorial Municipal del Departamento del Quindío, elaborada por la Oficina Asesora de Planeación y Direccionamiento Estratégico de la Corporación Autónoma Regional del Quindío-CRQ, en el año 2010, en su capítulo denominado "DETERMINANTES AMBIENTALES PARA EL ORDENAMIENTO RURAL", en relación con las "AREAS DESTINADAS A VIVIENDA CAMPESTRE establece:

"El Decreto 097 de 2006, en su artículo 3 establece la prohibición de parcelaciones en suelo rural Expresa en dicho artículo que a partir de la entrada en vigencia de dicho decreto, no se podrán expedir licencias de parcelación o construcción autorizando parcelaciones en suelo rural para vivienda campestre, mientras no se incorpore en el Plan de Ordenamiento Territorial la identificación y destitución precisa de las áreas destinadas a este uso, con la definición de las normas urbanísticas de parcelación, las cuales deberán tener en cuenta la legislación agraria y ambiental Esta prohibición cubija a las solicitudes de licencias de parcelación o construcción de parcelaciones en suelo rural para vivienda campestre, que actualmente se encuentran en trámite.

En todo caso, para la definición de las normas urbanísticas de parcelación los municipios deberán ajustarse a las normas generales y las densidades máximas definidas por la Corporación Autónoma Regional correspondiente, las cuales deberán ser inferiores a aquellas establecidas para el suelo suburbano.
Las siguientes son las densidades máximas de parcelación para vivienda campestre para cada uno de los municipios del Departamento del Quindío:

Municipio	Densidad vivienda	Máxima de	Densidad en Áreas de
		campestre	Vivienda Campestre



RESOLUCION No. 3316

ARMENIA QUINDIO, 24 DE OCTUBRE DE 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2302 DEL CATORCE(14) DE
JULIO DE 2022"**

	total predios #	(m ²)
Armenia	3	3100
Buenavista	1	11000
Calarcá	3	3700
Circasia	3	3000
Córdoba	1	7700
Filandia	1	14500
Génova	2	5200
La Tebaida	1	10800
Montenegro	1	9500
Pijao	2	4000
Quimbaya	1	9100
Salento	1	8100

Fuente. Corporación Autónoma Regional de Quindío, CRQ 2009

(...)" (Subraya, negrita y resaltado propios).

De ahí que, no le es dable a la Autoridad Ambiental afirmar que el área del terreno denominado 1) URBANIZACIÓN LA PENINSULA LOTE #9, ubicado en la vereda HOJAS ANCHAS, del Municipio de CIRCASIA (Q), identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-240385, es violatoria de los tamaños mínimos contemplados como determinante ambiental de acuerdo a la Resolución 720 de 2010, por cuanto a todas luces falta a la verdad, ante las acciones por ella desplegadas, según consta en el ACTA DE CONCERTACIÓN INTERINSTITUCIONAL SOBRE LOS TEMAS EXCLUSIVAMENTE AMBIENTALES CONTENIDOS EN EL PROYECTO DE ACUERDO POR EL CUAL SE REvisa Y AJUSTA EL ESQUEMA DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA, de fecha 26 de noviembre de 2009, y por supuesto, en la Resolución No. 720 del 08 de junio de 2010, inexplicablemente aludida como infringida por el operador jurídico.

En todo caso, para la definición de las normas urbanísticas de parcelación, el Municipio deberá ajustarse a la normas generales y densidades máximas definidas por le Corporación Autónoma Regional del Quindío, que para el caso del municipio de Circasia es de 3000 mt²

Fuente. Acta de concertación del 26 de noviembre de 2009 (Pág. 10).

Así las cosas, tratándose de las determinantes ambientales, definidas como aquellos términos y condiciones fijados por las autoridades ambientales para garantizar la sostenibilidad ambiental de los procesos de ordenamiento territorial (Minambiente, 2016), para asegurar la sostenibilidad ambiental la resiliencia territorial de los modelos de ocupación de los POT, así como la articulación y continuidad de los instrumentos de planificación con el Desarrollo Sostenible, es evidente que el área del terreno en cuestión, es respetuosa de las normas urbanísticas de parcelación del municipio de Circasia, mismas que fueron concertadas en debida forma con la Autoridad Ambiental de la jurisdicción.

En tal sentido, me permito traer a colación, lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 388 de 1997, que en relación con las Determinantes de los Planes de Ordenamiento Territorial reza:

"ARTICULO 10º.- Determinantes de los planes de ordenamiento territorial En la elaboración y adopción de sus planes de ordenamiento territorial los municipios y distritos deberán tener en cuenta las siguientes determinantes, que constituyen normas de superior jerarquía, en sus propios ámbitos de competencia, de acuerdo con la Constitución y las leyes:

RESOLUCION No. 3316

ARMENIA QUINDIO, 24 DE OCTUBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2302 DEL CATORCE(14) DE JULIO DE 2022"

1. Las relacionadas con la conservación y protección del medio ambiente, los recursos naturales la prevención de amenazas y riesgos naturales, así:
 - a) Las directrices, normas y reglamentos expedidos en ejercicio de sus respectivas facultades legales, por las entidades del Sistema Nacional Ambiental, en los aspectos relacionados con el ordenamiento espacial del territorio, de acuerdo con la Ley 99 de 1993 y el Código de Recursos Naturales, tales como las limitaciones derivadas de estatuto de zonificación de uso adecuado del territorio y las regulaciones nacionales sobre uso del suelo en lo concerniente exclusivamente a sus aspectos ambientales; (..)".

De igual forma, establece el parágrafo 1 del artículo 2.2.3.3.5.2. del Decreto 1076 de 2015, a propósito de los requisitos que deberá presentar ante la autoridad ambiental competente, el interesado en obtener un permiso de vertimientos:

"PARAGRAFO 1. En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros."

En el mismo sentido, en relación con la parcelación en suelo rural para destinación de vivienda campestre, la normativa que rige la materia, es clara en establecer que:

LEY 388 DE 1997:

"Artículo 14 Componente rural del plan de ordenamiento. El componente rural del plan de ordenamiento territorial es un instrumento para garantizar la adecuada interacción entre los asentamientos rurales y la cabecera municipal, la conveniente utilización del suelo rural y las actuaciones públicas tendientes al suministro de infraestructuras y equipamientos básicos para el servicio de los pobladores rurales. Este componente deberá contener por lo menos:

(...)

7. La expedición de normas para la parcelación de predios rurales destinados a vivienda campestre, las cuales deberán tener en cuenta la legislación agraria ambiental."

DECRETO 097 DE 2006: *"Por el cual se reglamenta la expedición de licencias urbanísticas en suelo rural y se expiden otras disposiciones", hoy compilado en el Decreto 1077 de 2015, por el cual se expidió el Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio, dispone:*

"ARTICULO 2.2.6.2.2 Prohibición de parcelaciones en suelo rural. *A partir del 17 de enero de 2006, no se podrán expedir licencias de parcelación o construcción autorizando parcelaciones en suelo rural para vivienda campestre, mientras no se incorpore en el Plan de Ordenamiento Territorial la identificación y delimitación precisa de las áreas destinadas a este uso, con la definición de las normas urbanísticas de parcelación, las cuales deberán tener en cuenta la legislación agraria y ambiental. Esta prohibición cubre a las solicitudes de licencias de parcelación o construcción de parcelaciones en suelo rural para vivienda campestre, que actualmente se encuentran en trámite.*

En todo caso, para la definición de las normas urbanísticas de parcelación los municipios deberán ajustarse a las normas generales y las densidades máximas definidas por la Corporación Autónoma Regional correspondiente, las cuales deberán ser inferiores a aquellas establecidas para el suelo suburbano. (Decreto 097 de 2006, artículo 3)"
(Subraya fuera del texto original)



RESOLUCION No. 3316

ARMENIA QUINDIO, 24 DE OCTUBRE DE 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2302 DEL CATORCE(14) DE
JULIO DE 2022"**

Así entonces la misma norma permite, que a través del instrumentos de ordenamiento territorial, se establezcan los predios y/o zonas que serán destinadas para vivienda campestre, es decir, que van a ser fraccionadas por debajo de la extensión determinada por el INCORA como Unidad Agrícola Familiar para el respectivo municipio o zona, tal como lo estableció el municipio de Circasia (Q), a través del Decreto 034 de 2010, "Por el cual se adopta la delimitación de los centros poblados rurales, se definen y delimitan las áreas para construcción de vivienda campestre y se dictan otras disposiciones".

DECRETO 1469 DE 2010:

"Artículo 5°. Licencia de parcelación. Es la autorización previa para ejecutar en uno o varios predios localizados en suelo rural y suburbano, la creación de espacios públicos y privados, y la ejecución de obras para vías públicas que permitan destinar los predios resultantes a los usos permitidos por el Plan de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen y la normatividad ambiental aplicable a esta clase de suelo. Estas licencias se podrán otorgar acreditando la auto prestación de servicios públicos, con la obtención de los permisos autorizaciones y concesiones respectivas otorgadas por las autoridades competentes.

También se entiende que hay parcelación de predios rurales cuando se trate de unidades habitacionales en predios indivisos que presenten dimensiones cerramientos, accesos u otras características similares a las de una urbanización pero con intensidades y densidades propias del suelo rural que se destinen a vivienda campestre.

Estas parcelaciones podrán proyectarse como unidades habitacionales, recreativas o productivas y podrán acogerse al régimen de propiedad horizontal.

En todo caso, se requerirá de la respectiva licencia de construcción para adelantar cualquier tipo de edificación en los predios resultantes."

"Artículo 6. Licencia de subdivisión y sus modalidades. Es la autorización previa para dividir uno o vanos predios, ubicados en suelo rural, urbano o de expansión urbana, de conformidad con lo dispuesto en el Plan de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen y demás normatividad vigente aplicable a las anteriores clases de suelo.

Cuando la subdivisión de predios para urbanizar o parcelar haya sido aprobada mediante la respectiva licencia de urbanización o parcelación, no se requerirá adicionalmente de la licencia de subdivisión. (...)"

DECRETO 3600 DE 2007:

"Artículo 5. Categorías de desarrollo restringido en suelo rural. Dentro de estas categorías se podrán incluir los suelos rurales que no hagan parte de alguna de las categorías de protección de que trata el artículo anterior, cuando reúnan condiciones para el desarrollo de núcleos de población rural, para la localización de actividades económicas y para la dotación de equipamientos comunitarios. Dentro de esta categoría, en el componente rural del plan de ordenamiento territorial se podrá incluir la delimitación de las siguientes áreas:

1. Los suelos suburbanos con la definición de la unidad mínima de actuación y el señalamiento de los índices máximos de ocupación y construcción, los tratamientos y usos principales, compatibles, condicionados y prohibidos La delimitación de los suelos suburbanos constituye norma urbanística de carácter estructural de conformidad con lo establecido 15 de la Ley 388 de 1997 y se regirá por lo previsto en el Capítulo III del presente decreto.



RESOLUCION No. 3316

ARMENIA QUINDIO, 24 DE OCTUBRE DE 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2302 DEL CATORCE(14) DE
JULIO DE 2022"**

2. Los centros poblados rurales con la adopción de las previsiones necesarias para orientar la ocupación de sus suelos y la adecuada dotación de infraestructura de servicios básicos y de equipamiento comunitario, de conformidad con lo previsto en el Capítulo IV del presente decreto.

3. La identificación y delimitación de las áreas destinadas a vivienda campestre, con la definición de las normas urbanísticas de parcelación, de conformidad con las disposiciones que al efecto se señalan en el Decreto 097 de 2006 o las normas que lo adicionen, modifiquen o sustituyan

4. La localización prevista para los equipamientos de salud, educación, bienestar social, cultural y deporte. (Subraya propia).

De las disposiciones legales mencionadas, se concluye que es posible obtener licencia de subdivisión en suelo rural, siempre que se ajuste a las normas agrarias y ambientales.

Así mismo, en virtud de lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 313 de la Constitución Política, corresponde a los concejos municipales reglamentar los usos del suelo, en ese sentido los planes de ordenamiento territorial dentro del componente rural, deben establecer las normas urbanísticas para garantizar la adecuada interacción entre los asentamientos rurales y la cabecera municipal, la conveniente utilización del suelo rural y las actuaciones públicas tendientes al suministro de infraestructuras y equipamientos básicos para el servicio de los pobladores rurales. El artículo 14 de la Ley 388 de 1997 determina los aspectos mínimos que deben tenerse en cuenta en ese componente.

Así las cosas en suelo rural pueden realizarse actividades diferentes a las agropecuarias y forestales, con fundamento en la Información técnica determinar sus potencialidades, usos compatibles o permitidos, condicionados o restringidos y prohibidos, así como la densidad e intensidad que garantice en todo caso, su destinación al uso agrícola, ganadero, forestal, de explotación de recursos naturales y actividades análogas, de conformidad con la normatividad agrícola y ambiental, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 388 de 1997.

De tal suerte, que mediante Escritura Pública 3184 de fecha 11 de noviembre de 2020, de la Notaría Primera del Circulo de Armenia Quindío, se realizó la constitución de la Parcelación - Loteo, dividiendo jurídica y materialmente el lote de terreno denominado LA PENINSULA, localizado en la vereda Hojas Anchas del municipio de Circasia Q., identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-58800 y ficha catastral No 000200070002000, en trece (13) lotes de terreno, que conforman el proyecto inmobiliario denominado LA PENINSULA, los cuales, de conformidad con el artículo 45 de la Ley 160 de 1994 y el artículo 2.2 6.1.1.6 del Decreto 1077 de 2015, modificado por el artículo 4 del Decreto 2218 de 2015, **tendrán su uso y destinación diferente a la explotación agrícola, para la construcción de viviendas campestres, entre ellos, por supuesto el Lote #9 con un área de 3.834,52 m2.**

De otra parte, es importante señalar que además del Decreto 097 de 2006, los municipios deben tener en cuenta las disposiciones del Decreto 3600 de 2007, para la asignación de usos en el suelo rural, por cuanto, en él se fijan determinantes de superior jerarquía, con el fin de garantizar el desarrollo sostenible del suelo rural, de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del citado Decreto.

En concordancia con lo expuesto, los artículos 4 y 5 del Decreto 3600 de 2007, establecen las categorías de protección y de desarrollo restringido en suelo rural en los cuales deben definirse los lineamientos de ordenamiento y la asignación de usos permitidos, restringidos o prohibidos correspondientes.



RESOLUCION No. 3316

ARMENIA QUINDIO, 24 DE OCTUBRE DE 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2302 DEL CATORCE(14) DE
JULIO DE 2022"**

Es así como en el artículo 4, determina que constituyen suelos de protección en los términos del artículo 35 de la Ley 388 de 1997, y son normas urbanísticas estructurales las siguientes:

- "1. Las áreas de conservación y protección ambiental.*
- 1.1. Las áreas del sistema nacional de áreas protegidas.*
- 1.2 Las áreas de reserva forestal.*
- 1.3. Las áreas de manejo especial 1.4 Las áreas de especial importancia ecosistémica, tales como páramos y subparamos nacimientos de agua, zonas de recarga de acuíferos, rondas hidráulicas de los cuerpos de agua, humedales, pantanos, lagos, lagunas, ciénagas, manglares y reservas de flora y fauna.*
- 2 Las áreas para la producción agrícola y ganadera y de explotación de recursos naturales.*
- 3 las áreas e inmuebles considerados como patrimonio cultural*
- 4 Las áreas del sistema de servicios públicos domiciliarios*
- 5 Las áreas de amenaza y riesgo*

Dentro de las categorías de desarrollo restringido, en las cuales se podrán incluir los suelos rurales que no hagan parte de alguna de las categorías de protección, cuando reúnan condiciones para el desarrollo de núcleos de población rural, para la localización de actividades económicas y para la dotación de equipamientos comunitarios, tales como:

- "1 Los suelos suburbanos con la definición de la unidad mínima de actuación y el señalamiento de los índices máximos de ocupación y construcción, los tratamientos y usos principales, compatibles, condicionados y prohibidos. La delimitación de los suelos suburbanos constituye norma urbanística de carácter estructural*
- 2. Los centros poblados rurales con la adopción de las previsiones necesarias para orientar la ocupación de sus suelos y la adecuada dotación de infraestructura de servicios básicos y de equipamiento comunitario.*
- 3. La identificación y delimitación de las áreas destinadas a vivienda campestre, con la definición de las normas urbanísticas de parcelación, de conformidad con las disposiciones que al efecto se señalan en el Decreto 097 de 2006 o las normas que lo adicionen, modifiquen o sustituyan.*
- 4. La localización prevista para los equipamientos de salud, educación, bienestar social, cultural y deporte."*

Así entonces, el fundamento consignado por la Corporación Autónoma Regional del Quindío en la Resolución No 2302 del 14 de julio de 2022, relacionado con la vulneración del predio a las densidades máximas definidas por ella misma para el municipio de Circasia, es equivocado, en tanto dentro de su motivación contraria sus propias definiciones contenidas en la Resolución No. 720 de 2010, en el documento denominado Determinantes Ambientales para el Ordenamiento Territorial Municipal del Departamento del Quindío, elaborado por la Oficina Asesora de Planeación y Dirección Estratégico de la Corporación Autónoma Regional del Quindío - CRQ, en el año 2010, y en el ACTA DE CONCERTACIÓN INTERINSTITUCIONAL SOBRE LOS TEMAS EXCLUSIVAMENTE AMBIENTALES CONTENIDOS EN EL PROYECTO DE ACUERDO "POR EL CUAL SE REvisa Y AJUSTA EL ESQUEMA DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA", de fecha 26 de noviembre de 2009.

Claramente la Autoridad Ambiental no realizó un estudio adecuado para establecer si el predio de propiedad de la suscrita, cumplía con los tamaños mínimos contemplados en la Resolución 720 de 2010, que establece las determinantes ambientales para el departamento del Quindío, y que tratándose puntualmente del municipio de Circasia, señala que podrán ser objeto de subdivisión hasta por 3.000 m², según estudios adelantados por la misma CRQ.



RESOLUCION No. 3316
ARMENIA QUINDIO, 24 DE OCTUBRE DE 2022
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2302 DEL CATORCE(14) DE
JULIO DE 2022"

Aunado a lo anterior, resulta reprochable que la Autoridad Ambiental insista en su error de desconocer las disposiciones contenidas en sus propios actos administrativos, y cuestione la legalidad de las actuaciones adelantadas por el municipio de Circasia máxime cuando reconoce no ser competente para realizar dichos cuestionamientos y/o reproches a los actos administrativos expedidos por otras autoridades más aún, cuando lo que está cuestionando resulta estar claramente establecido en sus propios actos administrativos, atinentes al ordenamiento ambiental del territorio.

Por último, es pertinente resaltar que el Acuerdo 016 del 09 de septiembre de 2000, adopta el Esquema de Ordenamiento Territorial del municipio de Circasia Q., y posteriormente el Acuerdo 049 del 2009, adopta los ajustes del Esquema de Ordenamiento Territorial Este último en su artículo 11 establece:

"ARTÍCULO 11 Una vez adoptado el proyecto de ajuste al EOT, en un periodo no superior a seis (6) meses la administración adoptará mediante decreto la delimitación de los centros poblados rurales conforme el numeral 2 del artículo 5 del decreto 3600 de 2007"

Disposición que dio origen a la expedición del Decreto 034 de 2010, por medio del cual, el ente territorial da cabal cumplimiento a la condición establecida en el artículo 11 del Acuerdo 049 de 2009 Por tanto, es dable concluir que para la expedición del Decreto 034, se tuvo en cuenta a la máxima Autoridad Ambiental de la jurisdicción en cuanto a la concertación de asuntos ambientales. En tal sentido, me permito adjuntarlo como prueba documental, para que sea valorado dentro del proceso y con éste se logre demostrar la legalidad del Decreto y su correcta aplicación.

Ahora bien, el artículo 58 Constitucional, consagra el principio general según el cual, todas las autoridades, deben respetar la propiedad privada y los derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles De ahí, surgen los principios constitucionales de la seguridad jurídica, la confianza legítima, los derechos adquiridos, entre otros, que le otorgan a los ciudadanos certeza sobre sus derechos y confianza en su protección, por parte de las autoridades.

En relación con estas prerrogativas, he de señalar que, la confianza legítima, es la que tenemos aquellos particulares que, como se estableció con anterioridad acudimos al Estado de buena fe para desarrollar legalmente las actividades de parcelación y construcción, fui acreedora de la Licencia de Urbanismo en la modalidad de Parcelación para Vivienda Campestre en el año 2020, otorgada por la Autoridad competente, de ahí que soy titular de unos derechos adquiridos en el marco de la regulación vigente, desarrollando así actividades de manera legítima, en cumplimiento de los requisitos establecidos para adelantar las mismas.

En relación con el principio de la confianza legítima, el máximo órgano de cierre de lo Contencioso Administrativo en el país en Sentencia de fecha 12 de diciembre de 2019, Radicación número: 25000-23-24-000-2009-00249-01, Consejero Ponente Dr. Hernando Sánchez Sánchez, (2009) argumentó que:

"Para poder dar aplicación al principio de confianza legítima, es preciso que a partir de las acciones, omisiones o declaraciones de las propias autoridades, se hayan generado unas expectativas ciertas lo suficientemente razonables y fundadas, capaces de inducir al administrado a tomar algunas decisiones, a asumir ciertas posturas o a realizar determinados comportamientos amparado en la situación de confianza propiciada por el Estado, y que posteriormente resulte defraudada de manera sorpresiva e inesperado por parte de las autoridades, incurriendo en un desconocimiento inadmisibles de sus deberes de lealtad y coherencia (...)."

Así pues, se entiende que bajo este principio, el particular debe ser protegido frente a cambios bruscos e inesperados efectuados por las autoridades públicas.



RESOLUCION No. 3316

ARMENIA QUINDIO, 24 DE OCTUBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2302 DEL CATORCE(14) DE JULIO DE 2022"

De allí que el Estado se encuentre, en estos casos, ante la obligación de proporcionarle al afectado un plazo razonable, así como los medios, para adaptarse a la nueva situación [...].

Finalmente, en esta jurisprudencia se recordó: "Que la buena fe es un mandato que debe gobernar la relación entre la Administración y quienes acuden ante ella ese obrar el correcto y honesto se espera de las partes en el curso de las actuaciones administrativas el cual desemboca en el principio de confianza legítima como protector no solamente de situaciones consolidadas, sino que también ampara las expectativas legítimas en la medida en que se espera que la administración pública acola el mismo criterio en decisiones futuras y análogas (Consejo de Estado, 2009). (Subraya propia).

Entonces, este principio regula aquellas situaciones en las que un particular ve menoscabados sus derechos, producto de las actuaciones desplegadas por la administración, actuar que aun cuando se considere estar apegado a la Constitución ya la Ley, conculca derechos consolidados y amparados por actos administrativos legalmente constituidos, que crearon la confianza en el administrador de poder ejercer sus derechos en el tiempo, por supuesto con el cumplimiento de unas obligaciones, y que no esperaban verse defraudados por el propio Estado, que en primer término avaló sus actuaciones, y con posterioridad adopta decisiones que de contera, llevan al traste con el ejercicio mismo de estas prerrogativas dadas.

Al unísono, en relación con las situaciones jurídicas consolidadas el máximo Tribunal Constitucional del país ha definido y sentado su posición al respecto en múltiple jurisprudencia, en los siguientes términos:

En Sentencia C-168/95, Magistrado Ponente Dr. Carlos Gaviria Díaz, señaló que las situaciones jurídicas consolidadas, no configuran meras expectativas, sino que se habla de aquellas cuando se ha perfeccionado el derecho, y, por tanto, no están sujetas a las futuras regulaciones que la ley introduzca, de tal manera que las situaciones consolidadas bajo el imperio de la legislación objeto de aquélla no pueden sufrir menoscabo. Por tanto, de conformidad con el precepto constitucional, los derechos individuales y concretos que ya se habían radicado en cabeza de una persona, no quedan afectados por la nueva normatividad, la cual únicamente podrá aplicarse a las situaciones jurídicas que tengan lugar a partir de su vigencia (Sentencia C-529, 1994).

A su turno, en pronunciamiento contenido en la Sentencia C-192/16, Magistrado Ponente Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, estableció el Alto Tribunal que la categoría "*derechos adquiridos*" corresponde a las situaciones jurídicas individuales que han quedado definidas y consolidadas bajo el imperio de una ley y que, en tal virtud, se entienden incorporadas válida y definitivamente o pertenecen al patrimonio de una persona".

Así, precisó la jurisprudencia que existirá entonces un derecho adquirido cuando durante la vigencia de la ley, el individuo logra cumplir con todos y cada uno de los requisitos establecidos en ella, lo cual configura la existencia de una determinada posición o relación jurídica. Con fundamento en ello, el **derecho adquirido** puede definirse "*como aquella situación que no puede cambiarse o modificarse por constituir situaciones individuales y subjetivas que se han creado y definido por haber cumplido con las condiciones contempladas en la ley para su reconocimiento y por lo mismo han reconocido a favor de sus titulares derechos que deben ser respetados.*"

En el mismo sentido, en Sentencia C-983/10, Magistrado Ponente Luis Ernesto Vargas Silva, la Corte define el alcance constitucional de los derechos adquiridos, de conformidad con el artículo 58 de la Constitución, de la siguiente manera:



RESOLUCION No. 3316
ARMENIA QUINDIO, 24 DE OCTUBRE DE 2022
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2302 DEL CATORCE(14) DE
JULIO DE 2022"

"El artículo 58 de la Constitución Política consagra la protección de los derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Así mismo, estipula que cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

5.1 La jurisprudencia de esta Corporación se ha referido en múltiples oportunidades al alcance de la protección a los derechos adquiridos, diferenciándolos de las expectativas legítimas. A este respecto, ha sostenido que los derechos adquiridos constituyen derechos que son (i) subjetivos; (ii) concretos y consolidados, (iii) cumplen con los requisitos de ley (iv) se pueden exigir plenamente, (v) se encuentran jurídicamente garantizados: (vi) se incorporan al patrimonio de la persona, (vii) son intangibles y, en consecuencia, el legislador al expedir una nueva ley no los puede lesionar o desconocer y (vi) se diferencian de las expectativas legítimas. Por su parte, estas últimas se caracterizan por no haber cumplido los presupuestos legales exigidos para la consolidación del derecho, aunque puedan llegar a perfeccionarse en el futuro, y son tan solo probabilidades o esperanzas que no constituyen derechos subjetivos consolidados y pueden ser modificadas legítimamente por el legislador, con el fin de cumplir con objetivos constitucionales (Corte Constitucional, 2010). (Subraya propia).

A manera de síntesis, la Corte establece que de conformidad con los criterios doctrinarios y jurisprudenciales expuestos, se puede afirmar que los derechos adquiridos, protegidos constitucionalmente por el artículo 58 Superior, se refieren a derechos subjetivos consolidados e intangibles, que cumplen con las condiciones contempladas en la ley, y son plenamente exigibles.

Por lo anterior, si bien es cierto que, los derechos adquiridos que surgen de relaciones que atañen la utilidad pública o el interés general, por mandato de la Constitución deben ceder a intereses superiores o cuya protección prima en el ordenamiento constitucional colombiano, también lo es que una interpretación armónica de las normas constitucionales y legales que correspondan, da lugar al reconocimiento y respeto de derechos adquiridos de rango constitucional, que se concretaron con actos administrativos legalmente expedidos y a la fecha ejecutoriados.

De otro lado, es importante considerar que, desde el punto de vista urbanístico, el proyecto como se ha dicho en múltiples ocasiones, fue aprobado por la Secretaria de Infraestructura Municipal de Circasia Q., bajo lo dispuesto en el Decreto 034 de 2010 y el Acuerdo 016 de 2000, relacionados con el uso y la ocupación de las áreas para vivienda campestre en el municipio de Circasia y el Plan de Ordenamiento Territorial del mismo. Así pues, es pertinente considerar para efectos del argumento presentado en el presente recurso, lo que se establece en los siguientes elementos normativos:

Decreto 1203 de 2017. Artículo 12 Numeral 3:

"Concepto de uso del suelo es el dictamen escrito por medio del cual el curador urbano o la autoridad municipal o Distrital competente para expedir licencias o la oficina de planeación a la que haga veces, informa al interesado sobre el uso o usos permitidos en un precio o edificación de conformidad con las normas urbanísticas del Plan de Ordenamiento Territorial y los instrumentos que lo desarrollen La expedición de estos conceptos no otorga derechos ni obligaciones a su peticionario y no modifica los derechos conferidos mediante licencias que estén vigentes o que hayan sido ejecutadas."

A su vez, el **Decreto 1077 de 2015**. Artículo 2.2.6.1.1.1 establece frente a las licencias urbanísticas que:



RESOLUCION No. 3316
ARMENIA QUINDIO, 24 DE OCTUBRE DE 2022
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2302 DEL CATORCE(14) DE
JULIO DE 2022"

"La licencia urbanística es el acto administrativo de carácter particular y concreto, expedido por el curador urbano o la autoridad municipal o distrital competente, por medio del cual se autoriza específicamente a adelantar obras de urbanización y parcelación de predios, de construcción, ampliación, modificación, adecuación, reforzamiento estructural, restauración, reconstrucción, cerramiento y demolición de edificaciones, de intervención y ocupación del espacio público, y realizar el loteo o subdivisión de predios.

El otorgamiento de la licencia urbanística implica la adquisición de derechos de desarrollo y construcción en los términos y condiciones contenidos en el acto administrativo respectivo, así como la certificación del cumplimiento de las normas urbanísticas y sismoresistentes y demás reglamentaciones en que se fundamenta, y conlleva la autorización específica sobre uso y aprovechamiento del suelo en tanto esté vigente o cuando se haya ejecutado la obra siempre y cuando se hayan cumplido con todas las obligaciones establecidas en la misma (resaltado fuera de texto).

Las modificaciones de licencias vigentes se resolverán con fundamento en las normas urbanísticas y demás reglamentaciones que sirvieron de base para su expedición" (Resaltado fuera de texto)

Cabe resaltar que el proyecto goza de la Licencia de Urbanismo en la Modalidad de Parcelación para Vivienda Campestre, otorgada por la Secretaria de Infraestructura Municipal de Circasia (Q), mediante Resolución No. 157 del 22 de septiembre de 2020, bajo los lineamientos establecidos en el Decreto 034 de 2010 y el Plan de Ordenamiento Territorial - POT del municipio, presumiendo así la buena fe del interesado y la observancia de la normatividad que cobija tal proceso.

Por tanto se colige, que en caso de que hubiera existido una violación a la norma urbanística, debió la Secretaria de Infraestructura Municipal de Circasia (Q), expresarlo y negar el permiso de urbanismo en modalidad de parcelación para vivienda campestre, situación que no sucedió, como quiera que se cumplieron con todos los requisitos legales, por lo que no puede la CRQ ahora hacer juicios jurídicos a actuaciones administrativas legamente terminadas, y mucho menos abstenerse de otorgar permisos presumiendo incumplimientos a la norma urbanística que no existen.

Lo antes expuesto, permite concluir que para el caso que nos ocupa, no hay lugar a dudas que los lotes que hacen parte de la URBANIZACIÓN LA PENINSULA, que obtuvo Licencia de Urbanismo en Modalidad Parcelación para Vivienda Campestre, mediante la Resolución No. 157 del 22 de septiembre de 2020, luego de agotar el correspondiente trámite administrativo ante la Autoridad competente, son también titulares de situaciones jurídicas consolidadas, generadas de dicho acto administrativo, que deben ser respetadas tanto por los demás particulares, como por el Estado en cabeza de la CRO, según la concepción constitucional antes reseñada.

Recogiendo los argumentos antes esbozados, es evidente que la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, con la expedición del acto administrativo que aquí se recurre, vulnera también de manera diáfana, el principio fundamental de la seguridad jurídica, que en palabras del Máximo Órgano Constitucional en Colombia, en Sentencia C-836 de 2001, se define en los siguientes términos:

"En su aspecto subjetivo, la seguridad jurídica está relacionada con la buena fe consagrada en el artículo 83 de la Constitución, a partir del principio de la confianza legítima. Esta garantía sólo adquiere su plena dimensión constitucional si el respeto del propio acto se aplica a las autoridades judiciales, proscribiendo comportamientos que, aunque tengan algún tipo de fundamento legal formal, sean irracionales, según la máxima latina venire contra factum proprium non valet. El derecho de acceso a la administración de justicia implica la garantía de la confianza legítima en la actividad del Estado como





RESOLUCION No. 3316

ARMENIA QUINDIO, 24 DE OCTUBRE DE 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2302 DEL CATORCE(14) DE
JULIO DE 2022"**

administrador de justicia. Esta confianza no se garantiza con la sola publicidad del texto de la ley, ni se agota en la simple adscripción nominal del principio de legalidad. Comprende además la protección a las expectativas legítimas de las personas de que la interpretación y aplicación de la ley por parte de los jueces va a ser razonable, consistente y uniforme. En virtud de lo anterior, el análisis de la actividad del Estado como administrador de justicia no se agota en el juicio sobre la legalidad de cada decisión tomada como un acto jurídico individual, pues no se trata de hacer un estudio sobre la validez de la sentencia, sino de la razonabilidad de una conducta estatal, entendida ésta en términos más amplios, a partir de los principios de continuidad y de unidad de la jurisdicción" (Subraya fuera del texto original)

A este respecto, se insiste en que, el respeto de las situaciones jurídicas de carácter particular y concreto que generan las Licencias Urbanísticas, no sólo obedecen a una teoría y normatividad de carácter administrativo, sino también a unas normas mínimas entre la administración y los administrados, como lo son, la confianza, la buena fe, y el respeto a los límites en el ejercicio del poder.

De lo expuesto, cabe reiterar que, de la licencia de urbanismo expedida y aprobada por la autoridad competente en legal y debida forma, se predica un derecho adquirido, por parte de la suscrita.

Así las cosas, no le es dable a la CRQ argumentar que, el predio no satisface las densidades mínimas dispuestas como determinante ambiental en la Resolución 720 de 2010, pues con tal afirmación, no sólo reconoce la falta de rigor en el análisis del caso en particular, sino que, desconoce sus propios actos administrativos y las normas para uso y ocupación de las áreas para vivienda campestre establecidas en el Decreto 034 de 2010, emitido por la Alcaldía de Circasia, "Por el cual se adopta la delimitación de los centros poblados rurales, se definen y delimitan las áreas para construcción de vivienda campestre y se dictan otras disposiciones" normativa vigente, y que a la fecha el municipio de Circasia aplica en los diferentes trámites y solicitudes, atendiendo a su calidad de instrumento normativo, por medio del cual, se soporta la ordenación de su propio territorio.

Lo anterior, sin perjuicio de señalar, que la Corporación no tiene competencia jurisdiccional ni funcional para realizar control legal a las licencias que expiden los curadores urbanos o los municipios en el ejercicio de las actuaciones urbanísticas.

De otra parte frente a la consideración expuesta por la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, relacionada con que... teniendo en cuenta que la señora GLORIA INES GALLEGO GÓMEZ identificada con la cédula de ciudadanía No 41.893 934 en calidad de propietaria del predio denominado: 1) URBANIZACIÓN LA PENINSULA LOTE #9, ubicado en la vereda HOJAS ANCHAS, del Municipio de CIRCASIA (Q), identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-240385, entregó todos los documentos necesarios a la solicitud de permiso de vertimiento, pero el mismo no es posible de acuerdo a que esta corporación otorgó un permiso de vertimiento para un lote vacío que a la fecha de la solicitud se encontraba sin construir, correspondiente al predio LA PENINSULA, ubicado en la Vereda HOJAS ANCHAS del Municipio de CIRCASIA (Q), identificado con matrícula inmobiliaria número 280-58800, estando acorde y dando cumplimiento a la ley 160 de 1994, incorporada como determinante ambiental en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección general de la CRQ pero que actualmente las condiciones ambientales fueron cambiadas producto de una parcelación que presuntamente no dio cumplimiento a lo dispuesto en la resolución 462 de 2017, situación que origina la negación del permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas, me permito manifestar que:



RESOLUCION No. 3316

ARMENIA QUINDIO, 24 DE OCTUBRE DE 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2302 DEL CATORCE(14) DE
JULIO DE 2022"**

En cuanto al permiso de vertimientos aludido por la Autoridad Ambiental, es cierto, teniendo en cuenta que se refiere a un antecedente sobre el otorgamiento del permiso de vertimiento en el año 2019, a un predio que medía 57.500 m2.

Aclaro que este permiso de vertimiento, estuvo vigente hasta el momento en que la Licencia de Urbanismo en la Modalidad Parcelación para Vivienda Campestre, fue expedida por el municipio de Circasia Q., ya que producto de este acto administrativo, se procedió a dar creación y apertura a cada uno de los lotes parcelados, por lo tanto, el predio de mayor extensión ya no existe a la vida jurídica.

En cuanto a la obligación contenida en el artículo noveno de la Resolución No. 000841 del 16 de abril de 2019, de dar a conocer cualquier cambio o modificación, es pertinente mencionar que, con la presentación de estas nuevas solicitudes de permiso de vertimiento, se daba por entendida la Entidad Ambiental que el predio ya no existía y que había sido parcelado, de conformidad con los actos administrativos expedidos por el municipio de Circasia Q.

Además, me permito aclarar que no se está tramitando renovación del permiso de vertimiento, ni tampoco se está adjuntando la Resolución No 000841 de 2019, como antecedente en el marco de los trámites de permiso de vertimiento. Simplemente fue una resolución que aprobó el sistema de tratamiento de aguas residual en su momento. Pero que de igual forma reitero, que se está solicitando de manera individual para cada uno de los predios parcelados.

Expone la Autoridad Ambiental, a manera de presunción, que no se cumple con lo dispuesto en el Decreto 1077 de 2015 y en la Resolución 462 de 2017, por presentar supuestamente el permiso de vertimiento otorgado mediante la Resolución No. 000841 de 2019, sin que el mismo tenga el alcance para los predios parcelados Este tipo de premisas no se pueden presumir, ni tampoco suponer, de ahí la importancia de que los análisis jurídicos se realicen de manera integral, teniendo en cuenta la totalidad de la documentación allegada al expediente.

Por último, en la parte final del argumento considerado por la Subdirección, menciona que no realiza un análisis de legalidad a las actuaciones administrativas expedidas por otras autoridades, ni tampoco es competente para hacerlo. Sin embargo, resulta cuestionable que de manera indirecta si se estén haciendo estos análisis de legalidad, al manifestar que el predio es violatorio a los tamaños mínimos, sin tener en cuenta lo considerado en la licencia de urbanismo. Además, al manifestar que no se cumplió con el Decreto 1077 de 2015, la Autoridad Ambiental concluye que el municipio no realizó bien los estudios y los análisis Indirectamente considera que posiblemente la licencia se encuentra mal expedida por no cumplir con requisitos de procedimiento.

Así las cosas, la Corporación Autónoma Regional del Quindío, está extralimitando sus funciones, en cuanto a la negación de un permiso de vertimiento, argumentando las presuntas falencias que tuvo el municipio al momento de expedir la licencia. Por lo que solicito se vincule al municipio de Circasia - Quindío, para que a través de su representante legal o a quien se faculte, realice una intervención ajustada en derecho y demuestre cuales fueron las razones y los motivos de análisis para la expedición de sus actos, ya que la Corporación necesita hacer una inspección y vigilancia a la expedición de los mismos, por presuntas irregularidades encontradas en el marco de un trámite ambiental.

CONCLUSIÓN DE LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR LA RECURRENTE

- Ante la consideración que funda la principal y única razón para negar el permiso de vertimiento, aludiendo que se otorgó un permiso de vertimiento con anterioridad para un



RESOLUCION No. 3316

ARMENIA QUINDIO, 24 DE OCTUBRE DE 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2302 DEL CATORCE(14) DE
JULIO DE 2022"**

lote que existía, y que presuntamente las licencias expedidas y que aprueban la parcelación, presentan supuestos vicios por el incumplimiento de la Resolución 462 de 2017, considero que a lo largo del presente recurso, se han expuestos las razones por las cuales, se reconocieron derechos urbanísticos a particulares en debida forma, que en la actualidad no han sido tachados de falsos por un juez de lo contencioso administrativo y que se presumen legales ante cualquier entidad administrativa.

-Se expuso el cumplimiento del Decreto 034 de 2010, el acatamiento de las determinantes ambientales establecidas en la Resolución 720 de 2010 y se solicitó la vinculación al municipio de Circasia, con el fin de que aclare sobre el cumplimiento o no de este Decreto.

Es el ente territorial el llamado a declarar sobre el cumplimiento de estos requisitos, ya que no puede imponerse al usuario la carga de fundamentar la manera en que el municipio evalúa sus trámites de solicitud de licencias de urbanismo, pues como administrado, actué bajo la confianza legítima y acudí ante las administraciones para el reconocimiento de estos derechos.

De tal suerte que, resulta plenamente demostrado que el área del predio en cuestión es respetuosa de los tamaños mínimos contemplados como determinante ambiental de acuerdo a la Resolución 720 de 2010, según consta en el ACTA DE CONCERTACIÓN INTERINSTITUCIONAL SOBRE LOS TEMAS EXCLUSIVAMENTE AMBIENTALES CONTENIDOS EN EL PROYECTO DE ACUERDO POR EL CUAL SE REvisa Y AJUSTA EL ESQUEMA DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA", de fecha 26 de noviembre de 2009, en la Resolución No. 720 del 08 de junio de 2010, y en el Decreto 034 de 2010

-Para la presentación de los requisitos establecidos en el Decreto 1077 de 2015 y en la Resolución 462 de 2017, en el marco de la solicitud de licencia de parcelación ante el municipio de Circasia Q., se aportaron los exigidos en la ley. Posterior al cumplimiento de los requisitos, por parte de la Secretaría de Infraestructura, una vez evaluados y analizados los requisitos de ley, se expidió la Resolución No. 157 del 22 de septiembre de 2020, por medio de la cual, se autoriza licencia de urbanismo en modalidad de parcelación para vivienda campestre Acto administrativo debidamente notificado y ejecutoriado.

-El municipio de Circasia Q., es quien tiene la competencia para la expedición de la licencia de urbanismo, de conformidad con el instrumento de ordenamiento territorial y las determinantes ambientales que a través de la Secretaria de Infraestructura, dispuso la viabilidad de la misma, por lo tanto, la Corporación Autónoma Regional del Quindío en el marco de un trámite de permiso de vertimiento, no puede poner en tela de juicio su expedición.

Es decir que, la CRQ no puede entrar a hacer un análisis de legalidad de manera indirecta a la expedición de una licencia proferida por el municipio. Por lo tanto, en el marco del presente recurso de reposición solicito se vincule al municipio de Circasia Q., para que a través de su competente emita un pronunciamiento sobre la legalidad y el procedimiento realizado para la expedición del mencionado acto administrativo.

- Del debido análisis de los argumentos aquí expuestos y de la documentación que se allega con el presente escrito, se identifica que al ser otorgada una Licencia Urbanística (Resolución No. 157 del 22 de septiembre de 2020), bajo la modalidad Parcelación para Vivienda Campestre, se infiere que efectivamente se obtuvieron los derechos para legalizar las actuaciones urbanísticas para el desarrollo del proyecto, máxime cuando se cumplió con los documentos y el procedimiento legal para la obtención de dicha licencia, y entonces, de conformidad con el concepto técnico, cuyas conclusiones establecen inequívocamente que, se considera viable técnicamente la propuesta del sistema de tratamiento individual planteada como solución de saneamiento de las Aguas Residuales



RESOLUCION No. 3316
ARMENIA QUINDIO, 24 DE OCTUBRE DE 2022
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2302 DEL CATORCE(14) DE
JULIO DE 2022"

Domésticas generadas en el predio URBANIZACIÓN LA PENÍNSULA LOTE #9, ubicado en la vereda HOJAS ANCHAS, del municipio de CIRCASIA (Q), con matrícula inmobiliaria No. 280 240385, es dable inferir que los argumentos aquí planteados, están llamados a prosperar.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS DEL RECURSO:

Según el argumento expuesto por la Corporación Autónoma Regional del Quindío, a través de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, que funda la negación del permiso de vertimiento, en el presunto incumplimiento a la Resolución 462 de 2017, para la expedición de la Licencia Urbanística, situación que no debe ser objeto de análisis en el marco de la solicitud de permiso de vertimiento, se configura una falsa motivación en el acto administrativo, por traer argumentos inexistentes, presuntos y supuestos; sin tener en cuenta que los mismos no son competencia de análisis en el marco de la solicitud de permiso de vertimiento, más aún, cuando el municipio a través de la Secretaría de Infraestructura se pronunció con relación a licencia.

La falsa motivación con la que fue expedida la resolución que niega el permiso de vertimiento, se materializa porque se incurre en un error de hecho y de derecho, al argumentar hechos inexistentes y que de acuerdo a lo demostrado en el presente recurso de reposición, se prueba que no corresponden con la realidad, y sustentar en la interpretación de normas jurídicas, supuestos que no se enmarcan en aquellas. Por lo tanto, al ser desvirtuados los supuestos que fundan la negación, se establecen los verdaderos argumentos considerando que la Entidad debe reponer su decisión y en consecuencia, otorgar el permiso de vertimiento pretendido.

A este respecto, el Honorable Consejo de Estado, Sección Cuarta, en Sentencia de fecha 23 de junio de 2011, radicado 11001-23-27-000-2006-00032-00(16090), C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, señaló:

"Sobre la falsa motivación, la Sección Cuarta ha precisado que esta "causal autónoma e independiente se relaciona directamente con el principio de legalidad de los actos y con el control de los hechos determinantes de la decisión administrativa Para que prospere la pretensión de nulidad de un acto administrativo con fundamento en la causal denominada falsa motivación, la Sala ha señalado que "es necesario que se demuestre una de dos circunstancias: a) O bien que los hechos que la Administración tuvo en cuenta como motivos determinantes de la decisión no estuvieron debidamente probados dentro de la actuación administrativa; o b) Que la Administración omitió tener en cuenta hechos que si estaban demostrados y que si hubiesen sido considerados habrían conducido a una decisión sustancialmente diferente"

Así pues, se insiste en que la Resolución 2302 del 14 de julio de 2022, está viciada de falsa motivación, puesto que los fundamentos de hecho y de derecho esbozados en sus considerandos son contrarios a la realidad fáctica y jurídica. Vicio que en palabras del máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo en nuestro país, se materializa en los siguientes eventos:

"...El vicio de falsa motivación se configura cuando las razones invocadas en la fundamentación de un acto administrativo son contrarias a la realidad. Sobre el particular la jurisprudencia de esta Subsección indicó¹:

Los elementos indispensables para que se configure la falsa motivación son los siguientes: (a) la existencia de un acto administrativo motivado total o parcialmente, pues de otra manera estaríamos frente a una causal de anulación distinta; (b) la existencia de una evidente divergencia entre la realidad fáctica y jurídica que induce a la producción del acto y los motivos argüidos o tomados como fuente por la administración pública o la



RESOLUCION No. 3316

ARMENIA QUINDIO, 24 DE OCTUBRE DE 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION .
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2302 DEL CATORCE(14) DE
JULIO DE 2022"**

calificación de los hechos y (c) la efectiva demostración por parte del demandante del hecho de que el acto administrativo se encuentra falsamente motivado [...]

Así las cosas, el vicio de nulidad en comento se configura cuando se expresan los motivos de la decisión total o parcialmente, pero los argumentos expuestos no están acordes con la realidad fáctica y probatoria, lo que puede suceder en uno de dos eventos a saber primero cuando los motivos determinantes de la decisión adoptada por la administración se basaron en hechos que no se encontraban debidamente acreditados o segundo, cuando habiéndose probado unos hechos estos no son tenidos en consideración aunque habrían podido llevar a que se tomara una decisión sustancialmente distinta..."¹² (Subraya fuera del texto original).

En lo relacionado a la confianza legítima con la que actuamos los administrados, la Sentencia T-244 de 2012 de la Corte Constitucional reitera el principio, manifestando:

"El Principio de Confianza Legítima se deriva del artículo 83 superior, al estatuir que las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas".

En el mismo sentido, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda, Subsección A, Consejero ponente: William Hernández Gómez, en Sentencia calendarada el 31 de marzo de 2016, Radicación número: 11001-03-15-000-2016-00402-00(AC), determinó:

"La Corte Constitucional en la sentencia SU-360 de 1999 definió dicho principio en los siguientes términos:

Este principio se define como el deber que permea el derecho administrativo, el cual, si bien se deriva directamente de los principios de seguridad jurídica, de respeto al acto propio y buena fe, adquiere una identidad propia en virtud de las especiales reglas que se imponen en la relación entre administración y administrado. Es por ello que la confianza en la administración no sólo es éticamente deseable sino jurídicamente exigible.

Posteriormente, esa Corporación lo conceptuó como un principio de rango constitucional, utilizándolo y aplicándolo básicamente en la resolución de casos en los que se involucran derechos fundamentales. En palabras de la Corte se dijo que "el principio de confianza legítima es un corolario de aquel de la buena fe y consiste en que el Estado no puede alterar, de manera súbita, unas reglas de juego que regulaban sus relaciones con los particulares, sin que les otorgue a estos últimos un periodo de transición para que ajusten su comportamiento a una nueva situación jurídica"

Por su parte, el Consejo de Estado ha sostenido que "a los alcances del principio de la confianza legítima se recurre para poner a salvo derechos subjetivos ante cambios abruptos en las decisiones de la administración, respetándose la confianza que el asociado ha puesto en sus instituciones, en la continuidad de sus posiciones, la cual no puede ser desconocida porque si, cuando de por medio existe la convicción objetiva de que una decisión perdurará o se mantendrá en el tiempo".

De conformidad con este principio, se exige que el Estado respete las normas y los reglamentos previamente establecidos, de modo que los particulares tengan certeza frente a los trámites o procedimientos que deben agotar cuando acuden a la administración. El principio de confianza legítima exige cierta estabilidad o convicción frente a las decisiones de la administración, por cuanto el ciudadano tiene derecho a actuar en el marco de reglas estables y previsibles."

PRETENSIONES



RESOLUCION No. 3316
ARMENIA QUINDIO, 24 DE OCTUBRE DE 2022
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2302 DEL CATORCE(14) DE
JULIO DE 2022"

De conformidad con lo anterior, me permito solicitar de manera respetuosa lo siguiente:

1. Se reponga la decisión proferida en la Resolución No. 2302 del 14 de julio de 2022, la cual niega el permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas.
2. Como consecuencia de la reposición pretendida en el numeral anterior, se otorgue el permiso de vertimiento de aguas residuales solicitado, como medida de saneamiento básica individual, que se pretende implementar en el predio denominado 1) URBANIZACIÓN LA PENINSULA LOTE #9, localizado en la vereda Hojas Anchas del municipio de Circasia (Q), identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-240385.
3. Dar valor probatorio a la Licencia de Urbanismo y a la Constitución de Parcelación mediante Escritura Pública, las cuales se allegan con el presente escrito.
4. Aperturar periodo probatorio y vincular al municipio de Circasia Q., con el fin de que expida un concepto sobre la legalidad y los análisis que se tuvieron en cuenta para la expedición de la Licencia de Urbanismo y el cumplimiento del Decreto 034 de 2010.
5. Se vincule al ministerio Público a través de la Procuraduría en aras de que se brinde un pronunciamiento sobre el caso en particular.

PRUEBAS QUE SE PRETENDEN HACER VALER EN EL RECURSO DE REPOSICIÓN.

1. RESOLUCIÓN NO. 157 DEL 22 DE SEPTIEMBRE DE 2020, POR MEDIO DE LA CUAL, ME AUTORIZÓ LICENCIA DE URBANISMO EN LA MODALIDAD DE PARCELACIÓN VIVIENDA CAMPESTRE BAJO EL DECRETO MUNICIPAL 034 DE 2010. EXPEDIDA POR LA SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL DE CIRCASIA Q., ACTO ADMINISTRATIVO DEBIDAMENTE NOTIFICADO Y EJECUTORIADO.

Con este documento se prueba que, los predios que conforman el proyecto, desde el año 2020, cuentan con Licencia de Urbanismo en Modalidad Parcelación para Vivienda Campestre, y por tanto, tienen derechos y prerrogativas adquiridas.

2. ESCRITURA PÚBLICA 3184 DE FECHA 11 DE NOVIEMBRE DE 2020, DE LA NOTARIA PRIMERA DEL CÍRCULO DE ARMENIA QUINDIO, DE CONSTITUCIÓN DE LA PARCELACIÓN LOTE, DIVIDIENDO JURÍDICA Y MATERIALMENTE EL LOTE DE TERRENO DENOMINADO LA PENÍNSULA, LOCALIZADO EN LA VEREDA HOJAS ANCHAS DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA Q., IDENTIFICADO CON MATRÍCULA INMOBILIARIA No. 280-58800 Y FICHA CATASTRAL No. 000200070002000.

Con este documento se prueba que, de conformidad con el artículo 45 de la Ley 160 de 1994 y el artículo 22.6.1.1.6. del Decreto 1077 de 2015, modificado por el artículo 4 del Decreto 2218 de 2015, los predios producto de la parcelación, tendrán su uso y destinación diferente a la explotación agrícola, para la construcción de viviendas campestres.

NOTIFICACIONES.

Para efectos de notificaciones y comunicaciones únicamente autorizo ser citado para diligencia personal a la dirección Carrera 24 A Via al Niagara Urbanización Sara Manzana D# 1 Edificio La Promesa Apto 101 Armenia Q. (...)"

De acuerdo al análisis realizado al recurso interpuesto por la **GLORIA INES GALLEGO GOMEZ** identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.893.934 en calidad de propietaria del predio denominado **1) URBANIZACION LA PENINSULA LOTE # 9**, ubicado en la Vereda **HOJAS ANCHAS** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula





RESOLUCION No. 3316
ARMENIA QUINDIO, 24 DE OCTUBRE DE 2022
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2302 DEL CATORCE(14) DE
JULIO DE 2022"

Inmobiliaria número **280-240385** la Corporación Autónoma Regional del Quindío a través de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, fundamentada en el artículo 79 de la ley 1437 de 2011, encuentra necesario decretar pruebas de oficio y de parte en razón a lo siguiente:

Que la recurrente solicita se practique la siguiente prueba:

- *"... Aperturar período probatorio y vincular al municipio de Circasia Q., con el fin de que expida un concepto sobre la legalidad y los análisis que se tuvieron en cuenta para la expedición de La Licencia de Urbanismo y el cumplimiento del Decreto 034 de 2010.*
- *Se vincule al Ministerio Público a través de la Procuraduría 14 Judicial Ambiental y Agraria en aras de que se brinde un pronunciamiento sobre el caso en particular."*
(...)"

A raíz de lo anteriormente narrado, mediante Auto **SRCA-AAPP-973 -05-09-2022** del cinco (05) de septiembre del dos mil veintidós (2022), se ordenó apertura del período probatorio dentro del recurso interpuesto en contra de la Resolución número 2302 del 14 de julio de 2022 *"por medio de la cual se niega un permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas para un lote vacío urbanización la península LOTE # 9 donde se pretende construir una vivienda campestre y se adoptan otras disposiciones"* en el que se dispuso lo siguiente:

"(...)

Así las cosas, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, encuentra conducente abrir período probatorio por un término de treinta (30) días hábiles con el fin de oficiar a la Procuraduría 14 Judicial Ambiental y Agraria en aras de que se brinde un pronunciamiento sobre el caso en particular, tal y como lo solicita la recurrente dentro del recurso de reposición radicado bajo el número E09763-22 con fecha 04 de agosto del año 2022, bajo el expediente 3778-2022.

En cuanto a la práctica de las Pruebas solicitadas serán enumeradas en el orden en que fueron solicitadas:

1. Con relación a la práctica de la prueba de *"...Aperturar período probatorio y vincular al municipio de Circasia Q., con el fin de que expida un concepto sobre la legalidad y los análisis que se tuvieron en cuenta para la expedición de La Licencia de Urbanismo y el cumplimiento del Decreto 034 de 2010...."*. Se informa a la recurrente que no es posible acceder a la práctica de la misma toda, vez que a esta autoridad ambiental no le corresponde, ni hace ningún análisis respecto a la legalidad de los actos administrativos expedidos por la entidad territorial del municipio de Circasia, dado que es en otra instancia donde debe acudir la recurrente para que un juez de la República de Colombia decida sobre la legalidad de los actos administrativos que enuncia la recurrente a que haya lugar.
2. Respecto a la práctica de esta prueba en la que se solicita *"...Se vincule al Ministerio Público a través de la Procuraduría en aras de que se brinde un pronunciamiento sobre el caso en particular "*. Al respecto se accede a la misma para lo cual se oficiará a la Procuraduría 14 Judicial Ambiental y Agraria con el fin de que se brinde un pronunciamiento sobre el caso en particular, tal y como lo solicita la recurrente dentro del recurso de reposición.

PRUEBA DE PARTE: Téngase como pruebas las que se encuentran dentro del expediente y las aportadas por la recurrente los siguientes anexos:



RESOLUCION No. 3316
ARMENIA QUINDIO, 24 DE OCTUBRE DE 2022
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2302 DEL CATORCE(14) DE
JULIO DE 2022"

DOCUMENTAL

1. **RESOLUCIÓN NO. 157 DEL 22 DE SEPTIEMBRE DE 2020, POR MEDIO DE LA CUAL, ME AUTORIZÓ LICENCIA DE URBANISMO EN LA MODALIDAD DE PARCELACIÓN VIVIENDA CAMPESTRE BAJO EL DECRETO MUNICIPAL 034 DE 2010. EXPEDIDA POR LA SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL DE CIRCASIA Q., ACTO ADMINISTRATIVO DEBIDAMENTE NOTIFICADO Y EJECUTORIADO.**
2. **ESCRITURA PÚBLICA 3184 DE FECHA 11 DE NOVIEMBRE DE 2020, DE LA NOTARIA PRIMERA DEL CÍRCULO DE ARMENIA QUINDIO, DE CONSTITUCIÓN DE LA PARCELACIÓN LOTE, DIVIDIENDO JURÍDICA Y MATERIALMENTE EL LOTE DE TERRENO DENOMINADO LA PENÍNSULA, LOCALIZADO EN LA VEREDA HOJAS ANCHAS DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA Q., IDENTIFICADO CON MATRÍCULA INMOBILIARIA No. 280-58800 Y FICHA CATASTRAL No. 000200070002000.**

DECRETAR DE PARTE LA SIGUIENTE PRUEBA:

ARTICULO PRIMERO: Oficiar a la Procuraduría 14 Judicial Ambiental y Agraria en aras de que se brinde un pronunciamiento sobre el caso en particular, tal y como lo solicita la recurrente dentro del recurso de reposición, radicado bajo el número E09763-22 con fecha del 04 de agosto del año 2022, dentro del expediente **3778-2021**, en consideración a que la recurrente en su escrito solicita se practique la prueba antedicha, correspondiente al predio denominado **1) URBANIZACION LA PENINSULA LOTE # 9**, ubicado en la vereda **HOJAS ANCHAS**, del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-240385**.

ARTÍCULO SEGUNDO: - **DECRETAR** de conformidad con el artículo 79 de la Ley 1437 de 2011, la práctica de la siguiente prueba.

DECRETAR DE OFICIO LA SIGUIENTE PRUEBA:

ARTICULO PRIMERO: Solicitar y Correr traslado al Grupo de apoyo técnico y jurídico de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, con el fin de que valore y emita concepto con relación a las determinantes ambientales y de ordenamiento territorial, frente a las solicitudes de permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas del predio denominado **URBANIZACION LA PENINSULA** ubicado en la vereda **HOJAS ANCHAS**, del Municipio de **CIRCASIA (Q)**.

Lo anterior, en virtud a la presentación del recurso de reposición frente a la resolución número 2302 del catorce (14) de julio de 2022, mediante la cual se negó el permiso de vertimiento y se ordenó el archivo de solicitud del trámite de permiso de vertimiento.

ARTICULO SEGUNDO: El período probatorio tendrá un término de treinta (30) días hábiles contados a partir del día seis (06) de septiembre del año 2022 y vence el día dieciocho (18) de octubre del año 2022.

ARTICULO TERCERO: Comunicar el presente Auto a la señora **GLORIA INES GALLEG0 GOMEZ** identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.893.934 en calidad de propietaria del predio denominado: **1) URBANIZACION LA PENINSULA LOTE # 9**, ubicado en la vereda **HOJAS ANCHAS**, del Municipio de **CIRCASIA (Q)**.





RESOLUCION No. 3316

ARMENIA QUINDIO, 24 DE OCTUBRE DE 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2302 DEL CATORCE(14) DE
JULIO DE 2022"**

Incorporar como material probatorio, las pruebas documentales aportadas por el Recurrente, y se tendrá en consideración toda la documentación que reposa en el expediente 3778 de 2022 la cual será analizada de manera integral.

**CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL
AMBIENTAL**

Atendiendo lo expuesto en el recurso, se busca ejercer los principios de justicia, equidad, debido proceso, celeridad administrativa, evidenciando que efectivamente se notificó por correo electrónico el día 21 de julio de 2022 mediante el radicado 13914 a la señora **GLORIA INES GALLEGO GOMEZ** identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.893.934 en calidad de propietaria del predio, sin embargo es pertinente aclarar que la Resolución número 2302 del 14 de julio del año 2022, por medio del cual se declara la negación del permiso de vertimiento y se ordena el archivo del trámite, se encuentra debidamente expedida, con los requisitos de forma y procedimentales que exige la ley en la documentación que reposa en el expediente.

Ahora bien, llevado a cabo un análisis jurídico a la sustentación de los numerales de la solicitud del recurso allegado a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, me permito pronunciarme de acuerdo a lo siguiente:

*Respecto al área consignada en el acto administrativo que resolvió la solicitud del trámite de permiso de vertimiento para el predio denominado **URBANIZACION LA PENINSULA LOTE # 9**, ubicado en la vereda **HOJAS ANCHAS**, del Municipio de **CIRCASIA**, es cierto que por un error de digitación se consignó que el predio cuenta con área de 3.772,69 siendo lo correcto 3.834,52 metros cuadrados y se corrige conforme a lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011 "Por La Cual Se Expide El Código De Procedimiento Administrativo Y de Lo Contencioso Administrativo", el cual establece lo siguiente:*

"Artículo 45. Corrección de errores formales. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda".

En cuanto a la siguiente afirmación: *"Cuando la Corporación hace referencia a que el predio mide 3.834,52 metros cuadrados y que esta área es violatoria a los tamaños mínimos permitidos establecidos en la Resolución 041 de 1996 y la Ley 160 de 1994, y que por lo tanto, contraria las determinantes ambientales establecidas según la Resolución 720 de 2010 emanada de la CRQ: es de señalar de manera respetuosa, que el análisis realizado por la Autoridad Ambiental en cuanto a las normas para uso y ocupación para vivienda campestre en el municipio de Circasia (Q) se queda corto, ya que no se está teniendo en cuenta el Decreto 034 de 2010, ni tampoco se consideró la licencia de urbanismo aportada como anexo en el trámite."*



RESOLUCION No. 3316

ARMENIA QUINDIO, 24 DE OCTUBRE DE 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2302 DEL CATORCE(14) DE
JULIO DE 2022"**

Es cierto parcialmente, por error de digitación se consignó que el área del lote correspondía a 3.772,69 metros cuadrados, siendo lo correcto 3.834,52 metros cuadrados, en ningún momento la Subdirección hizo análisis de los tamaños mínimos establecidos en la Resolución 041 de 1996 y la Ley 160 de 1994, del predio denominado **URBANIZACION LA PENINSULA LOTE # 9**, ubicado en la vereda **HOJAS ANCHAS**, del Municipio de **CIRCASIA**, toda vez que cuando se hace mención a la ley 160 de 1994, es con relación al predio **LA PENINSULA**, ubicado en la Vereda **HOJAS ANCHAS** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria número **280-58800**, estando acorde y dando cumplimiento a la ley 160 de 1994, incorporada como determinante ambiental en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la C.R.Q pero que sus condiciones ambientales fueron cambiadas producto de la parcelación.

Como también es cierto que en el acto administrativo se consignó que se trata de un predio rural tal y como lo indica el concepto sobre uso de suelos y concepto de norma urbanística de fecha 09 de diciembre del año 2021 expedido por el Secretario de Infraestructura del municipio Circasia (Q), quien es la autoridad competente para tratar y definir estos aspectos y que dentro del mismo se puede evidenciar lo siguiente:

"(...)

USOS

*Permitir: bosque protector, investigación, **Ecoturismo, Agroturismo, acuaturismo**, educación ambiental, conservación recreación pasiva.*

Limitar: bosque protector, productor, sistemas agroforestales, silvopastoriles con aprovechamiento selectivos, vertimiento de aguas, extracción de material de arrastre.

*Prohibir: **Loteo para construcción de vivienda**, usos Industriales y de servicios comerciales, vías carreteables, ganadería, bosque productor, tala y quema" Negrillas más."*

Dentro del mismo certificado se observa lo siguiente:

"(...)

ASPECTOS GENERALES RESPECTO AL SUELO RURAL

AREAS DESTINADAS A VIVIENDA CAMPESTRE. EL Decreto 097 de 2006 en su artículo 3

Establece la prohibición de parcelación en suelo rural. Expresa en dicho artículo que, *a partir de la entrada en vigencia del presente Decreto, no se podrán expedir licencias de parcelación o construcción autorizando parcelaciones en suelo rural para vivienda campestre, mientras no se incorpore en el Plan de Ordenamiento Territorial la identificación y delimitación precisa de las áreas destinadas a este uso, con la definición de las normas urbanísticas de parcelación, las cuales deberán tener en cuenta la legislación agraria y ambiental. Esta prohibición cubija a las solicitudes de licencias de parcelación o construcción de parcelaciones en suelo rural para vivienda campestre, que actualmente se encuentran en trámite.*

Legislación agraria y ambiental. Esta prohibición cubija las solicitudes de licencias de parcelación o construcción de parcelaciones en suelo rural para vivienda campestre, que actualmente se encuentren en trámite.

En todo caso, para la definición de las normas urbanísticas de parcelación los municipios deberán ajustarse a las normas generales y las densidades máximas definidas por la



RESOLUCION No. 3316
ARMENIA QUINDIO, 24 DE OCTUBRE DE 2022
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2302 DEL CATORCE(14) DE
JULIO DE 2022"

Corporación Autónoma Regional correspondiente, las cuales deberán ser inferiores a aquellas establecidas para el suelo suburbano. "(...)"

Con relación a que esta autoridad ambiental no tuvo en cuenta el Decreto 034 de 2010, ni tampoco se consideró la licencia de urbanismo aportada como anexo en el trámite, a esta autoridad ambiental no le corresponde, ni hace ningún análisis respecto a la legalidad de los actos administrativos expedidos por la entidad territorial del municipio de Circasia, y que cita la recurrente, dado que es en otra instancia donde debe acudir para que un juez de la República de Colombia decida sobre la legalidad de los actos administrativos que enuncia la recurrente a que haya lugar.

Es cierto que La Subdirección de Regulación y Control Ambiental con fecha del 16 de abril del año 2019, expidió la resolución No. 000841 **"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"** en la cual se otorgó para el predio **1) URBANIZACION LA PENINSULA** ubicado en la vereda **HOJAS ANCHAS** del municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria número **280-58800** y ficha catastral número **00-02-0007-0002-000** que según el certificado de tradición el predio contaba con un área de 5 hectáreas 7.500 metros cuadrados y una fecha de apertura del 30 de abril de 1986, el permiso fue otorgado para tratar las aguas residuales con una contribución hasta por 6 contribuyentes permanentes para una vivienda sin construir según propuesta presentada para la época;

Es cierto que en el año 2020 se solicitó la licencia de parcelación, así se desprende de la Resolución No.157 del 22 de septiembre de 2020 "Por la cual se autoriza licencia de urbanismo en modalidad Parcelación para vivienda campestre" que se encuentra dentro del expediente aportada por la señora Gallego Gómez, para lo cual se reitera que la Corporación Autónoma Regional del Quindío - C.R.Q. lo ha sostenido *en diferentes espacios del orden administrativo y judicial, en virtud de la ley 99 de 1993, no es competente la entidad para hacer control de legalidad frente a los actos administrativos expedidos por Curadores Urbanos o Autoridades Municipales en ejercicio de actuaciones urbanísticas, siendo los únicos legitimados para tal fin, los Jueces de la República.*

Es cierto que el municipio de Circasia Q., expidió la Resolución 157 del 22 de septiembre de 2020 donde se autorizó licencia de urbanismo en modalidad Parcelación para vivienda campestre a través de la cual otorgó una licencia de parcelación y en el análisis de la misma, no manifiesta que cada lote va hacer objeto del establecimiento de un sistema de tratamiento cerrado, por el contrario, esa parcelación fue hecha teniendo en cuenta el sistema de tratamiento convencional otorgado a la finca la Península como bien lo expresa en el requisito de los documentos entregados al municipio que dice "Resolución de vertimientos C.R.Q.", ósea la garantía del saneamiento básico presentado para la parcelación era única y exclusivamente para la finca la Península y en ningún momento era para la parcelación y su conjunto es decir, los 8 lotes.

Con relación a la siguiente afirmación: *"... Con Escritura Pública 3184 de fecha 11 de noviembre de 2020, de la Notaría Primera del Círculo de Armenia Quindío, se realizó la constitución de la Parcelación Loteo, dividiendo jurídica y materialmente el lote de terreno denominado LA PENINSULA, localizado en la vereda Hojas Anchas del municipio de Circasia Q., identificado con matrícula inmobiliaria No 280-58800 y ficha catastral No. 000200070002000, en trece (13) lotes de terreno, que conforman el proyecto inmobiliario denominado LA PENINSULA, los cuales, de conformidad con el artículo 45 de la Ley 160 de 1994 y el artículo 2.26.11.6 del Decreto 1077 de 2015, modificado por el artículo 4 del Decreto 2218 de 2015, tendrán su uso y destinación diferente a la explotación agrícola, es decir, para la construcción de viviendas campestres, entre ellos, por supuesto el Lote #9.*



RESOLUCION No. 3316

ARMENIA QUINDIO, 24 DE OCTUBRE DE 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2302 DEL CATORCE(14) DE
JULIO DE 2022"**

Al respecto es preciso indicar a la recurrente que al revisar el citado documento efectivamente la parcelación se realizó al lote de terreno denominado La península ubicado en la Vereda Hojas Anchas del Municipio de Circasia Quindío Departamento del Quindío constante de 5 hectáreas 7.700 metros cuadrados, identificado con matrícula inmobiliaria 280-58800 y ficha Catastral 0002000000070002000000000 tal y como esta contemplado en la SECCION PRIMERA de la escritura pública número 3184 y en momento alguno se establece que el LOTE # 9 identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-240385** sea producto de la excepción de la UAF tal y como lo establece la ley 160 de 1994 en su artículo 45, nótese como al revisar el certificado de tradición allegado con la solicitud del trámite de permiso de vertimiento, tampoco se advierte dicha anotación.

Con relación a la siguiente afirmación *"... no le es dable a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, desconocer que el municipio de Circasia, a través de la Secretaría de Infraestructura, en el análisis de legalidad para la expedición de la licencia de urbanismo, considera como fundamentos para la autorización de dicha licencia, el Decreto 034 de 2010 y la Ley 160 de 1994 literal b), ya que de acuerdo a la vocación del predio y al uso del suelo, el fin es distinto a la explotación agrícola.*

Con lo anterior, se demuestra como el municipio de Circasia Q., a través de su competente, autoriza una licencia de urbanismo, reconociendo derechos legítimos a los particulares. (...)"

En cuanto al **Decreto 034 de 2010**, que cita la recurrente a lo largo del recurso, la autoridad ambiental no identifica un proceso de concertación ambiental en el marco del artículo 24 de la **ley 388 de 1997**, lo que consecuentemente refiere que la delimitación tampoco se dio en el marco de una revisión del EOT, situaciones que se han advertido, pero sobre las cuales la CRQ no realiza control de legalidad, pues dicha competencia es atribuible netamente a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, quién será la encargada de contrastar la legalidad del acto administrativo en su contenido, así como en su procedimiento de adopción.

Sin embargo, dicho con antelación, advierte la Subdirección de Regulación y Control Ambiental que la señora Gloria Inés Gallego Gómez, propietaria del predio denominado **URBANIZACION LA PENINSULA LOTE # 9**, ubicado en la vereda **HOJAS ANCHAS**, del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-240385**, no dio cumplimiento con lo dispuesto en el Decreto 034 del año 2010 Artículo 1 numeral 3 que a la letra reza: **"SERVICIOS PUBLICOS Estas Urbanizaciones tendrán que cumplir con las disposiciones legales de la autoridad ambiental, Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ., la cual debe en el vertimiento de aguas residuales, determinar el sistema de tratamiento y dar el respectivo permiso.**

El privado, es decir, el propietario, debe hacerse cargo del aprovisionamiento de los servicios públicos, tanto del agua como de la energía y demás que se requieran. Estos serán requisito para la obtención de la licencia de subdivisión y construcción ante la oficina de Planeación Municipal o la que haga sus veces..."

Similar a lo anterior, la recurrente no dio cumplimiento con lo dispuesto en el decreto 1077 de 2015 y en la resolución 462 de 2017, el requisito de permiso de vertimiento y/o permiso ambiental, debe acreditarse en el trámite de dicha autorización.

Al respecto, el numeral 3, del artículo 3 de la resolución 462 de 2017 indica:



RESOLUCION No. 3316
ARMENIA QUINDIO, 24 DE OCTUBRE DE 2022
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2302 DEL CATORCE(14) DE
JULIO DE 2022"

Artículo 3. Documentos adicionales para la licencia de parcelación. Cuando se trate de licencia de parcelación, además de los requisitos previstos en el artículo 1º de la presente resolución, se deberán aportar los siguientes documentos:

3. Copia de las autorizaciones que sustenten la forma en que se prestarán los servicios públicos domiciliarios de agua potable y saneamiento básico, o las autorizaciones y permisos ambientales para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables en caso de autoabastecimiento y el pronunciamiento de la Superintendencia de Servicios Públicos de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16 y 79 numeral 17 de la Ley 142 de 1994.

Los artículos 5 y 6 de la resolución 462 de 2017, definen los documentos a considerar para la expedición de licencias de construcción, donde no se contemplan como exigencia, permisos ambientales y/o de vertimientos.

De ese modo, debe considerarse que el permiso de vertimiento debe acreditarse durante el trámite de expedición de la licencia de parcelación."

Dicho lo anterior, el artículo 2.3.1.3.2.2.6 del Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015, establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 2.3.1.3.2.2.6. CONDICIONES DE ACCESO A LOS SERVICIOS. *Para obtener la conexión de los servicios de acueducto y alcantarillado, el inmueble deberá cumplir los siguientes requisitos:*

(...)

5. Contar con un sistema de tratamiento y disposición final adecuada de aguas residuales debidamente aprobado por la autoridad ambiental competente, cuando no obstante, ser usuario o suscriptor de la red de acueducto, no existe red de alcantarillado en la zona del inmueble. (...)"

Adicionalmente, es oportuno recordar que el numeral 3 del 2.2.6.2.6. del Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015, estableció que la expedición de licencias de parcelación y construcción en suelo rural y rural suburbano deberá sujetarse entre otros al cumplimiento de lo siguiente:

"3. Condiciones para la prestación de servicios públicos domiciliarios. *Cuando existan redes de servicios públicos domiciliarios disponibles de acueducto y saneamiento básico será obligatorio vincularse como usuario y cumplir con los deberes respectivos. En su defecto, quienes puedan ser titulares de las licencias deberán acreditar los permisos y autorizaciones para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables en caso de autoabastecimiento y el pronunciamiento de la Superintendencia de Servicios Públicos de conformidad con lo dispuesto en la Ley 142 de 1994.*

En todo caso, la prestación de dichos servicios deberá resolverse de forma integral para la totalidad de los predios que integren la unidad mínima de actuación".

Así las cosas, **quienes puedan ser titulares de las licencias deberán acreditar los permisos y autorizaciones para el uso y aprovechamiento de los recursos**



RESOLUCION No. 3316

ARMENIA QUINDIO, 24 DE OCTUBRE DE 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2302 DEL CATORCE(14) DE
JULIO DE 2022"**

naturales renovables, por ende, debe contar con el respectivo **permiso de vertimientos aprobado por la autoridad ambiental competente**, cuando no obstante, ser usuario o suscriptor de la red de acueducto, no existe red de alcantarillado en la zona del inmueble.

En este marco, corresponde indicar que la ley 1955 de 2019 del 25 de mayo de 2019, en su artículo 13 determinó lo siguiente:

"ARTÍCULO 13°. REQUERIMIENTO DE PERMISO DE VERTIMIENTO. Solo requiere permiso de vertimiento la descarga de aguas residuales a las aguas superficiales, a las aguas marinas o al suelo."

De tal manera que la Ley determina que requiere permiso de vertimiento la descarga de aguas residuales a las aguas superficiales, a las aguas marinas o al suelo.

Para efectos de lo anterior, el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, establece los requisitos que se deben cumplir, para la obtención del permiso de vertimientos a las aguas superficiales o al suelo, según aplique, y en consecuencia, se debe dar cumplimiento a la respectiva norma de vertimientos, esto es, para el caso de las aguas superficiales, la Resolución 631 de 2015 y en el caso del vertimiento al suelo, la Resolución 699 del 6 de julio de 2021.

Ahora bien, respecto a las observaciones que hace la recurrente de las determinantes Ambientales y las normas citadas, guarda relación con las densidades mínimas dispuestas para vivienda suburbana con base en lo dispuesto en el Decreto 034 de 2010 Artículo 1. numeral 3 "*Por el cual se adopta delimitación de los centros poblados rurales, se definen y delimitan las áreas para construcción de vivienda campestre y se dictan otras disposiciones*" del municipio de Circasia, la señora Gloria Inés Gallego Gómez no dio cumplimiento con lo dispuesto en el precitado decreto del municipio de Circasia, al no garantizar el saneamiento básico para el predio objeto de estudio y mucho menos para los 8 lotes que conforman el proyecto La Península y que son objeto de los recursos de reposición presentados ante la autoridad ambiental.

Respecto al artículo 287 de la carta política, "*las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, y dentro de los límites de la Constitución y la ley.*"

Es preciso indicar a la recurrente que en momento alguno la autoridad ambiental desconoce la autonomía de los entes territoriales y mucho menos en el estudio de los tramites solicitados relacionados con la URBANIZACION LA PENINSULA, sin embargo, se hace necesario aclararle a la señora Gallego Gómez, que la Corporación Autónoma Regional del Quindío, en el marco de las disposiciones relacionadas con el recurso hídrico, *toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimiento*, en cumplimiento del artículo 2.2.3.3.5.1 del decreto 1076 de 2015. El procedimiento de Trámite de Permiso de Vertimientos está regulado en el artículo 2.2.3.3.5.2 y subsiguientes del citado decreto.

Por otra parte, el Título IV de la Ley 99 de 1993 regula la naturaleza jurídica y funciones asignadas a las **Corporaciones Autónomas Regionales**, que fueron creadas por la ley como encargadas de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y



RESOLUCION No. 3316
ARMENIA QUINDIO, 24 DE OCTUBRE DE 2022
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2302 DEL CATORCE(14) DE
JULIO DE 2022"

los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales, como bien lo determina el artículo 23.

Con relación a las normas que cita la recurrente esto es, artículo 10 de la Ley 388 de 1997, *que en relación con las Determinantes de los Planes de Ordenamiento Territorial, el parágrafo 1 del artículo 2.2.3.3.5.2. del Decreto 1076 de 2015, la LEY 388 DE 1997: Artículo 14 Componente rural del plan de ordenamiento, DECRETO 097 DE 2006: "Por el cual se reglamenta la expedición de licencias urbanísticas en suelo rural y se expiden otras disposiciones", hoy compilado en el Decreto 1077 de 2015, por el cual se expidió el Decreto único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio, ARTICULO 2.2.6.2.2 Prohibición de parcelaciones en suelo rural, DECRETO 1469 DE 2010 Artículo 5º. Licencia de parcelación, "Artículo 6. Licencia de subdivisión y sus modalidades, DECRETO 3600 DE 2007: Artículo 5. Categorías de desarrollo restringido en suelo rural.*

Concluye que es posible obtener licencia de subdivisión en suelo rural, siempre que se ajuste a las normas agrarias y ambientales.

Situación que no viene al caso, toda vez que en el acto administrativo que negó el permiso de vertimientos tuvo su fundamento en la garantía del saneamiento básico presentado para la parcelación era única y exclusivamente para la finca la Península y en ningún momento era para la parcelación y su conjunto es decir, los 8 lotes, de lo contrario, no habría solicitado el trámite de permiso de vertimientos para los lotes que conforman el Proyecto la Península.

Respecto al numeral 7 del artículo 313 de la Constitución Política, corresponde a los concejos municipales reglamentar los usos del suelo, que cita la recurrente, no fue objeto de discusión, ni mucho menos análisis de la autoridad ambiental, toda vez que esta Subdirección es respetuosa de las normas que rigen el ordenamiento jurídico colombiano y reitera lo dicho líneas atrás, conforme a la Ley 99 de 1993 la naturaleza jurídica y funciones asignadas a las **Corporaciones Autónomas Regionales**, que fueron creadas por la ley como encargadas de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales, como bien lo determina el artículo 23.

En cuanto a los artículos 4 y 5 del Decreto 3600 de 2007, establecen las categorías de protección y de desarrollo restringido en suelo rural en los cuales deben definirse los lineamientos de ordenamiento y la asignación de usos permitidos, restringidos o prohibidos correspondientes, los artículos 4 y 35 de la Ley 388 de 1997, que cita para concluir que *"...el fundamento consignado por la Corporación Autónoma Regional del Quindío en la Resolución No 2302 del 14 de julio de 2022, relacionado con la vulneración del predio a las densidades máximas definidas por ella misma para el municipio de Circasia, es equivocado, en tanto dentro de su motivación contraria sus propias definiciones contenidas en la Resolución No. 720 de 2010, en el documento denominado Determinantes Ambientales para el Ordenamiento Territorial Municipal del Departamento del Quindío, elaborado por la Oficina Asesora de Planeación y Direccionamiento Estratégico de la Corporación Autónoma Regional del Quindío - CRQ, en el año 2010, y en el ACTA DE*



RESOLUCION No. 3316

ARMENIA QUINDIO, 24 DE OCTUBRE DE 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2302 DEL CATORCE(14) DE
JULIO DE 2022"**

CONCERTACIÓN INTERINSTITUCIONAL SOBRE LOS TEMAS EXCLUSIVAMENTE AMBIENTALES CONTENIDOS EN EL PROYECTO DE ACUERDO "POR EL CUAL SE REVISY AJUSTA EL ESQUEMA DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA", de fecha 26 de noviembre de 2009."

Al respecto se le aclara a la recurrente que en ningún aparte del contenido del acto administrativo que cita, se hizo análisis con la vulneración del predio a las densidades máximas definidas por la corporación para el municipio de Circasia, quien se equivoca es la propia recurrente al afirmar motivaciones que no se encuentran en el acto administrativo recurrido.

Respecto a la propiedad privada el **artículo 58** de la Constitución Política de Colombia, se le indica a la recurrente, que en momento alguno la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, C.R.Q., ha desconocido este derecho, ni mucho menos lo ha vulnerado, en el análisis técnico y jurídico que se hace para el otorgamiento o negación de un permiso de vertimientos se hace necesario tener en consideración las normas que regulan el procedimientos y por ende son un conjunto de requisitos que la autoridad ambiental debe aplicar al momento de tomar una decisión de fondo.

Efectivamente la recurrente cuenta con una licencia de urbanismo en modalidad parcelación y en **ningún momento se ha defraudado la confianza legítima** y **menos aún la buena fe**, tal y como los cita la recurrente y que transcribe textos consignados en sentencias del honorable Consejo de Estado, puesto que la entidad ambiental no ha defraudado situaciones consolidadas, como se explicó líneas atrás no le asiste la razón a la recurrente, dado que la Subdirección de Regulación y Control Ambiental al momento de negar el permiso de vertimiento advierte que para cumplir con los requisitos de los documentos entregados al municipio se observa "**Resolución de vertimientos C.R.Q.**", ósea que la garantía del saneamiento básico presentado para la parcelación era única y exclusivamente para la finca la Península y en ningún momento era para la parcelación y su conjunto es decir, los 8 lotes.

Es cierto lo que cita la recurrente relacionado con las transcripciones de textos consignados en sentencias del honorable Consejo de Estado, respecto a situaciones jurídicas consolidadas y derechos adquiridos y que ya hubo pronunciamiento en este acto administrativo con relación a los temas reiterados por el recurrente y que en este caso no es aplicable, y no existe pronunciamiento adicional por parte de la Autoridad Ambiental.

Respecto a la siguiente afirmación "*En relación con estas prerrogativas, he de señalar que, la confianza legítima, es la que tenemos aquellos particulares que, como se estableció con anterioridad acudimos al Estado de buena fe para desarrollar legalmente las actividades de parcelación y construcción, fui acreedora de la Licencia de Urbanismo en la modalidad de Parcelación para Vivienda Campestre en el año 2020, otorgada por la Autoridad competente, de ahí que soy titular de unos derechos adquiridos en el marco de la regulación vigente, desarrollando así actividades de manera legítima, en cumplimiento de los requisitos establecidos para adelantar las mismas.*"

Advierte la Subdirección y reitera lo consignado líneas atrás no se dio cumplimiento con el artículo 3 numeral 3 de la Resolución 462 de 2017, Decreto 1077 de 2015 artículo 2.3.1.3.2.2.6, y mucho menos con el Decreto 034 del año 2010 Artículo 1 numeral 3 SERVICIOS PUBLICOS, al no allegar copia de las autorizaciones que sustenten la forma en que se prestará el servicio público de saneamiento básico para el proyecto Urbanización la Península y utilizar el permiso de vertimiento que esta autoridad ambiental



RESOLUCION No. 3316
ARMENIA QUINDIO, 24 DE OCTUBRE DE 2022
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2302 DEL CATORCE(14) DE
JULIO DE 2022"

otorgó para el predio denominado **LA PENINSULA**, ubicado en la Vereda **HOJAS ANCHAS** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**. Identificado con matrícula inmobiliaria número **280-58800** para tratar las aguas residuales con una contribución máxima hasta por seis (06) contribuyentes permanentes para una vivienda sin construir según propuesta presentada para la época y no corresponde a la autoridad ambiental analizar la legalidad de los actos administrativos expedidos por la entidad territorial del municipio de Circasia, y que cita la recurrente de manera reiterada, dado que es en otra instancia donde debe acudir para que un juez de la República de Colombia decida sobre la legalidad de los actos administrativos que enuncia la recurrente a que haya lugar.

No es cierto que la Autoridad ambiental se esté extralimitando en sus funciones por negar el permiso de vertimiento, dado que el mismo fue negado como se ha reiterado líneas atrás, al no cumplir con lo dispuesto en el artículo 3 numeral 3 de la Resolución 462 de 2017, Decreto 1077 de 2015 artículo 2.3.1.3.2.2.6, y mucho menos con el Decreto 034 del año 2010 Artículo 1 numeral 3 SERVICIOS PUBLICOS, al no allegar copia de las autorizaciones que sustenten la forma en que se prestará el servicio público de saneamiento básico para el proyecto básico y utilizar el permiso de vertimiento que esta autoridad ambiental otorgó para el predio denominado **LA PENINSULA**, ubicado en la Vereda **HOJAS ANCHAS** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**. Identificado con matrícula inmobiliaria número **280-58800** para tratar las aguas residuales con una contribución máxima hasta por seis (06) contribuyentes permanentes para una vivienda sin construir según propuesta presentada para la época.

Si bien se cita en el acto administrativo objeto del recurso, que se otorgó un permiso de vertimiento para una vivienda por construir en el predio **LA PENINSULA**, ubicado en la Vereda **HOJAS ANCHAS** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**. Identificado con matrícula inmobiliaria número **280-58800**, estando acorde y dando cumplimiento a la ley 160 de 1994, incorporada como determinante en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.RQ., pero que actualmente las condiciones ambientales fueron cambiadas producto de una parcelación, que como se ha indicado líneas atrás, el predio denominado **URBANIZACION LA PENINSULA LOTE # 9**, ubicado en la vereda **HOJAS ANCHAS**, del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria No. **280-240385**, no dio cumplimiento al no cumplir con lo dispuesto en el artículo 3 numeral 3 de la Resolución 462 de 2017, Decreto 1077 de 2015 artículo 2.3.1.3.2.2.6, y mucho menos con el Decreto 034 del año 2010 Artículo 1 numeral 3 SERVICIOS PUBLICOS, al no allegar copia de las autorizaciones que sustenten la forma en que se prestará el servicio público de saneamiento básico para cada lote que conforma la urbanización.

Es cierto que la Subdirección de Regulación y Control Ambiental expidió la resolución No. 000841 "POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES" con la cual se otorgó para el predio 1) predio **LA PENINSULA**, ubicado en la Vereda **HOJAS ANCHAS** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**. Identificado con matrícula inmobiliaria número **280-58800** para tratar las aguas residuales con una contribución máxima hasta por seis (06) contribuyentes permanentes para una vivienda sin construir según propuesta presentada para la época.

También es cierto que hubo modificaciones o cambios en las condiciones bajo las cuales se otorgó el permiso, para lo cual en el Artículo Cuarto del citado acto administrativo se indica al usuario "... que de requerirse, ajustes modificaciones o cambios al diseño del sistema de tratamiento presentado, deberá solicitar la modificación del permiso del permiso de acuerdo artículo 49 del Decreto 3930 de 2010", así mismo, el Artículo Noveno dispone lo siguiente: "... el usuario deberá dar aviso de inmediato y por escrito a la



RESOLUCION No. 3316

ARMENIA QUINDIO, 24 DE OCTUBRE DE 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2302 DEL CATORCE(14) DE
JULIO DE 2022"**

Corporación Autónoma Regional del Quindío y solicitar la modificación del permiso, indicando en qué consiste la modificación o cambio y anexando la información pertinente."

Con lo antedicho, es indudable que hubo cambios bajo las cuales se otorgó el permiso de vertimiento, para una vivienda sin construir del predio **LA PENINSULA**, ubicado en la Vereda **HOJAS ANCHAS** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**. Identificado con matrícula inmobiliaria número **280-58800**, y no se presentó solicitud de modificación del permiso según lo dispuesto artículo 49 del Decreto 3930 de 2010 y no es aceptable como lo indica la recurrente dar por hecho *"...que con la presentación de estas nuevas solicitudes de permiso de vertimiento, se daba por entendida la Entidad Ambiental que el predio ya no existía y que había sido parcelado, de conformidad con los actos administrativos expedidos por el municipio de Circasia Q."*, toda vez que era un procedimiento que debió cumplir la señora Gloria Inés Gallego Gómez propietaria del predio y no lo hizo.

Es cierto como lo expone la recurrente que **"no se está tramitando renovación del permiso de vertimiento, ni tampoco se está adjuntando la Resolución No. 000841 de 2019 como antecedente en el marco de los trámites de permiso de vertimiento."**

Al respecto es preciso indicar a la recurrente que no es bajo una presunción que se negó el permiso de vertimiento para el predio denominado **URBANIZACION LA PENINSULA LOTE # 9**, ubicado en la vereda **HOJAS ANCHAS**, del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-240385**.

Como se indicó líneas atrás como bien lo expresa en el requisito de los documentos entregados al municipio que dice "Resolución de vertimientos C.R.Q.", es decir, la garantía del saneamiento básico presentado para la parcelación era única y exclusivamente para la finca la Península, predio sin construir y en ningún momento era para la parcelación y su conjunto es decir, los 8 lotes, de lo contrario, no habría solicitado el trámite de permiso de vertimientos para los lotes que conforman el Proyecto. Por lo tanto no se dio cumplimiento con lo dispuesto en el Decreto 1077 de 2015 artículo 2.3.1.3.2.2.6 y artículo 3 numeral 3 de la Resolución 462 de 2017 y mucho menos con el Decreto 034 del año 2010 Artículo 1 numeral 3 SERVICIOS PUBLICOS, al no allegar copia de las autorizaciones que sustenten la forma en que se prestará el servicio público de saneamiento básico para el proyecto y utilizar el permiso de vertimiento que esta autoridad ambiental otorgó para el predio sin construir denominado **LA PENINSULA**, ubicado en la Vereda **HOJAS ANCHAS** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**. Identificado con matrícula inmobiliaria número **280-58800**.

No es cierto que la Subdirección realice *"análisis de legalidad a las actuaciones administrativas expedidas por otras autoridades, ni tampoco es competente"* es cierto como se reitera líneas atrás la competencia radica en los jueces de la República de Colombia, y no por ello como lo afirma la recurrente que si se hacen análisis de legalidad, al manifestar que la señora Gallego Gómez propietaria del predio denominado **URBANIZACION LA PENINSULA LOTE # 9**, ubicado en la vereda **HOJAS ANCHAS**, del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-240385**, no dio cumplimiento con lo dispuesto en el Decreto 034 del año 2010 Artículo 1 numeral 3 SERVICIOS PUBLICOS al no allegar copia de las autorizaciones que sustenten la forma en que se prestarán el servicio público de saneamiento básico pues la entidad ambiental no puede pasar por alto la utilización de un permiso otorgado para un predio que al momento de la solicitud del permiso de vertimiento contaba con un área de 5 hectáreas 7.500 metros cuadrados para un lote vacío que a la fecha de la solicitud se encontraba sin construir, correspondiente al predio **LA PENINSULA**, ubicado en la Vereda **HOJAS ANCHAS** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria número **280-58800**, estando acorde y dando cumplimiento a la ley 160 de 1994, incorporada como determinante ambiental en la Resolución 720 de 2010, emanada



RESOLUCION No. 3316
ARMENIA QUINDIO, 24 DE OCTUBRE DE 2022
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2302 DEL CATORCE(14) DE
JULIO DE 2022"

de la Dirección General de la C.R.Q pero que las condiciones ambientales fueron cambiadas producto de una parcelación que no dio cumplimiento a lo dispuesto en la resolución 462 de 2017 y el artículo 2.3.1.3.2.2.6 del decreto 1077 de 2015.

No es cierto que la Autoridad ambiental se esté extralimitando en sus funciones por negar el permiso de vertimiento, dado que el mismo fue negado como se ha reiterado líneas atrás, al no cumplir con lo dispuesto en el Decreto 1077 de 2015 artículo 2.3.1.3.2.2.6 y artículo 3 numeral 3 de la Resolución 462 de 2017 y el Decreto 034 del año 2010 Artículo 1 numeral 3 SERVICIOS PUBLICOS al no allegar copia de las autorizaciones que sustenten la forma en que se prestará el servicio público de saneamiento básico.

En cuanto a la solicitud de vincular al municipio de Circasia Q., con el fin de que expida un concepto sobre la legalidad y los análisis que se tuvieron en cuenta para la expedición de la Licencia de Urbanismo y el cumplimiento del Decreto 034 de 2010, en el **AUTO SRCA-AAPP-973-05-09-2022 DEL CINCO (05) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022) POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA APERTURA DE UN PERIODO PROBATORIO**" DENTRO DEL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No. 2302 DEL 14 DE JULIO DE 2022 EXPEDIENTE 3778DEL 2022 - TRAMITE PERMISO DE VERTIMIENTO, no se accedió a la práctica de la misma toda vez que a esta autoridad ambiental no le corresponde, ni hace ningún análisis respecto a la legalidad de los actos administrativos expedidos por la entidad territorial del municipio de Circasia, dado que es en otra instancia donde debe acudir la recurrente para que un juez de la República de Colombia decida sobre la legalidad de los actos administrativos que enuncia la recurrente a que haya lugar.

De acuerdo a las pruebas de oficio y de parte decretadas mediante el **AUTO SRCA-AAPP 973-05-09-2022 DEL CINCO (05) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022) POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA APERTURA DE UN PERIODO PROBATORIO**" DENTRO DEL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No. 2302 DEL 14 DE JULIO DE 2022 se practicaron las siguientes:

1. Que mediante comunicado interno SRCA-1223 del 05 de septiembre de 2022 se Solicitó y Corrió traslado al Grupo de apoyo técnico y jurídico de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, con el fin de que valore y emita concepto con relación a las determinantes ambientales y de ordenamiento territorial, frente a los recursos de reposición interpuestos por la señora **GLORIA INES GALLEGO GOMEZ** identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.893.934 en calidad de propietaria del predio denominado **1) URBANIZACION LA PENINSULA** para lo cual se tomó como referencia uno de los recursos correspondiente al expediente **3779-2022 Lote 2**.
2. Que mediante radicado número 16245 de fecha 6 de septiembre del año 2022, La Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q ofició a la señora Mónica del Pilar Gómez Vallejo, Procuradora 14 Judicial II Ambiental y Agraria de Armenia mediante el cual se le solicita se pronuncie frente a lo pedido por el recurrente así: "*Se vincule al Ministerio Público a través de la Procuraduría 14 Judicial Ambiental y Agraria en aras de que se brinde un pronunciamiento sobre el caso en particular*", tal y como lo solicita la recurrente para lo cual se tomó como referencia uno de los recursos correspondientes al expediente 3779-2022 Lote 2 correspondiente al predio denominado **URBANIZACION LA PENINSULA**.

Que mediante radicado número 16244 de fecha 6 de septiembre del año 2022, La Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q ofició a la señora Mónica del Pilar Gómez Vallejo, Procuradora 14 Judicial II Ambiental y Agraria de Armenia mediante el



RESOLUCION No. 3316

ARMENIA QUINDIO, 24 DE OCTUBRE DE 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2302 DEL CATORCE(14) DE
JULIO DE 2022"**

cual se le solicita se pronuncie frente a lo pedido por el recurrente así: "en aras de que brinde un concepto con relación a lo pretendido y a los derechos adquiridos por el peticionario", tal y como lo solicita el recurrente para lo cual se tomó como referencia uno de los recursos correspondientes al expediente 5722-2021 Lote 9 correspondiente al predio denominado **CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO- PROPIEDAD HORIZONTAL.**

Que mediante comunicado interno DG 132 del día 10 de octubre del año 2022 el Asesor de Dirección General y el Jefe de la Oficina Asesora de Planeación de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, en respuesta a la solicitud presentada por esta Subdirección, emitió concepto con relación a las determinantes ambientales y determinantes de ordenamiento territorial correspondiente al predio Condominio Villas de Campo Madero Propiedad Horizontal ubicado en el municipio de Armenia en las que indica lo siguiente:

"(...)

De manera atenta, en atención a su solicitud mediante oficio SRCA – 1223 – 2022, correspondiente al expediente No.3779 - 2022 Lote No. Urbanización la Península, Municipio de Circasia (Q), me permito hacer las siguientes observaciones:

1. ANÁLISIS DE DETERMINANTES AMBIENTALES Y DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL.

1.1.ANTECEDENTES NORMATIVOS:

Las determinantes ambientales de superior jerarquía son normas establecidas con el fin de orientar el desarrollo de los territorios. Existen determinantes que se aplican de manera directa tales como aquellas del orden nacional, como la protección de ecosistemas estratégicos (ley 99 de 1993), áreas forestales protectoras (decreto 1449 de 1977), áreas de reserva forestal (ley 2 de 1959), áreas del sistema nacional de áreas protegidas (SINAP) entre otras. Existen también aquellas determinantes que se aplican a través de los planes de ordenamiento territorial, como las de planificación intermedia del suelo rural establecidas a través del decreto 1077 de 2015. Además, la CRQ expidió las determinantes ambientales para la jurisdicción del Departamento del Quindío, consignadas y aprobadas mediante resolución 720 de 2010.

Los predios solicitados cuentan con determinantes de aplicación directa que son relacionadas a continuación:

INFORMACIÓN DETERMINANTES AMBIENTALES - PREDIO LA PENINSULA.

NOMBRE DEL PREDIO	LA PENISULA
FICHA CATASTRAL (SIG QUINDÍO)	63190000200070002000
VEREDA	HOJAS ANCHAS
MUNICIPIO	CIRCASIA
SECTOR	Rural

RESOLUCION No. 3316
ARMENIA QUINDIO, 24 DE OCTUBRE DE 2022
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2302 DEL CATORCE(14) DE
JULIO DE 2022"

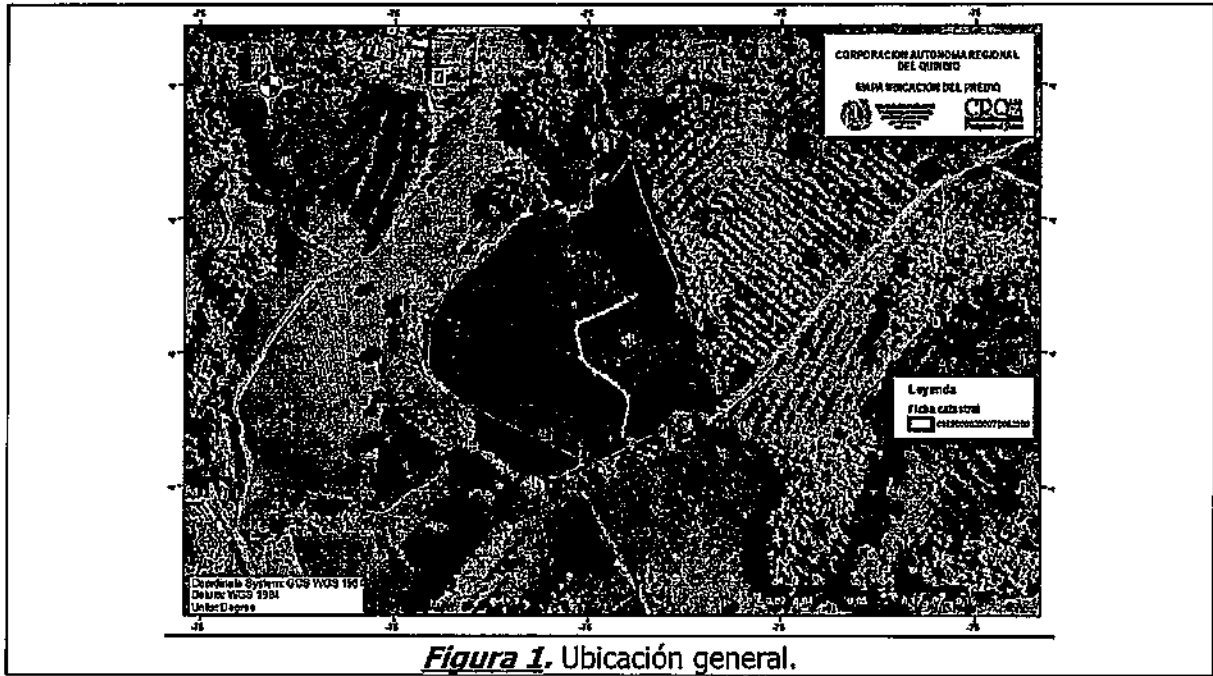


Figura 1. Ubicación general.

1.2. ZONIFICACIÓN AMBIENTAL POMCA: Dentro de la capa de zonificación ambiental del POMCA, el predio La Península se encuentra en su totalidad dentro de la calificación de **AREAS PARA LA PRODUCCION AGRÍCOLA, GANADERA Y DE USO SOSTENIBLE DE RECURSOS NATURALES**, como se puede evidenciar en el siguiente mapa.

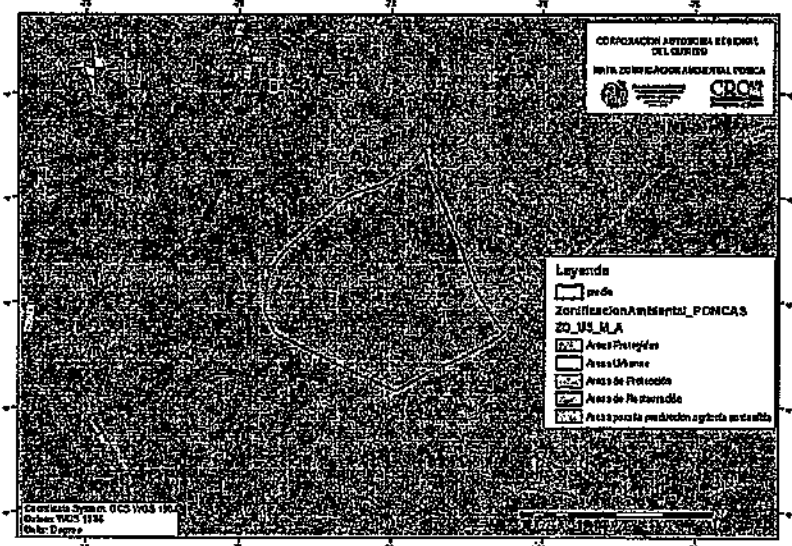


Figura 2. Zonificación ambiental POMCA.

1.3. DRENAJES: De acuerdo con la cartografía del SIG - Quindío, se realiza el siguiente mapa de drenajes del predio La Península, con su respectiva área forestal protectora de 30 metros y el área de aislamiento de 15 metros según el EOT del municipio de Circasia.

De acuerdo con la normatividad vigente, Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.1.1.17.6 (Que compiló el Decreto 877/1976-Art- 9) *Áreas forestales protectoras* y entre las cuales se considera, las enunciadas en el literal e) *las áreas que se determinen como de influencia sobre cabeceras y nacimiento de los ríos y quebradas, sean estos permanentes o no.* Y lo complementa con lo definido en el Artículo 2.2.1.1.18.2 (Que compiló el Art. 3 del decreto 1449/1977) *Protección y conservación de los bosques*, e indica lo que se entiende por áreas forestales protectoras:

- a) *Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.*



RESOLUCION No. 3316

ARMENIA QUINDIO, 24 DE OCTUBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2302 DEL CATORCE(14) DE JULIO DE 2022"

- b) Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua.
- c) Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45°)

1.4. NACIMIENTOS DE AGUA Y/O PRESENCIA DE HUMEDALES.

Con respecto a la presencia de nacimientos de agua y/o presencia de humedales dentro o fuera del predio, esta información deberá ser obtenida por el propietario en el momento que corresponda; de encontrarse en áreas de humedales en el predio, estos no podrán ser intervenidos ni alterados con edificaciones o sistemas productivos, por considerarse áreas de conservación y protección ambiental, de acuerdo el Decreto 1077 de 2015, que compiló el Decreto 3600 de 2007.

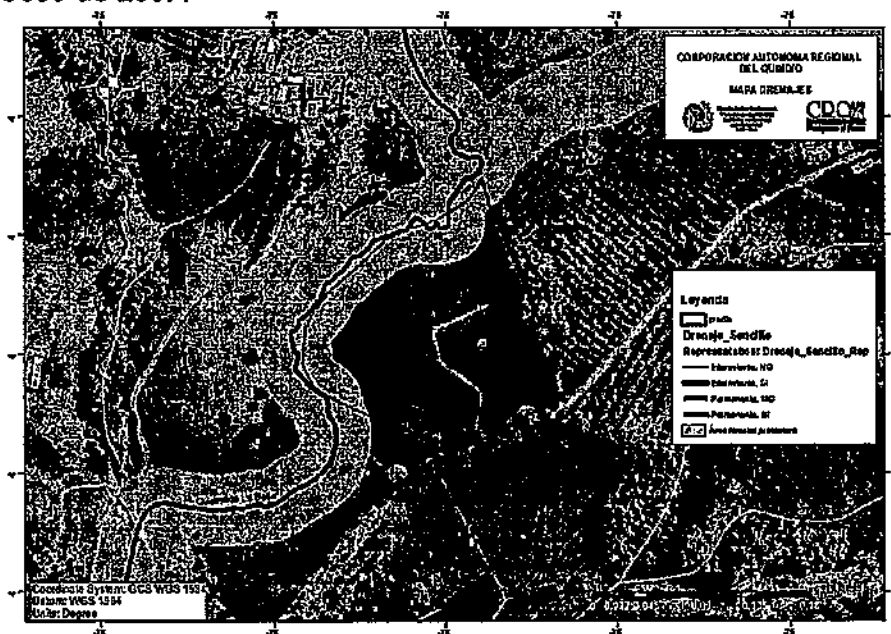


Figura 3. Área forestal protectora.

"A partir de los 30 metros del eje de la quebrada o río, o a partir del punto de quiebre, se tomarán 15 metros de aislamiento, dentro de los cuales no se podrán instaurar edificaciones de uso permanente; en lugar de ello se destinarán para uso público transitorio, como espacios para la construcción de equipamiento municipal como vías vehiculares, peatonales y parques. La calidad ambiental y el espacio para el transeúnte para este tipo de construcciones debe tomarse como un componente básico para su diseño".

RESOLUCION No. 3316
ARMENIA QUINDIO, 24 DE OCTUBRE DE 2022
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2302 DEL CATORCE(14) DE
JULIO DE 2022"

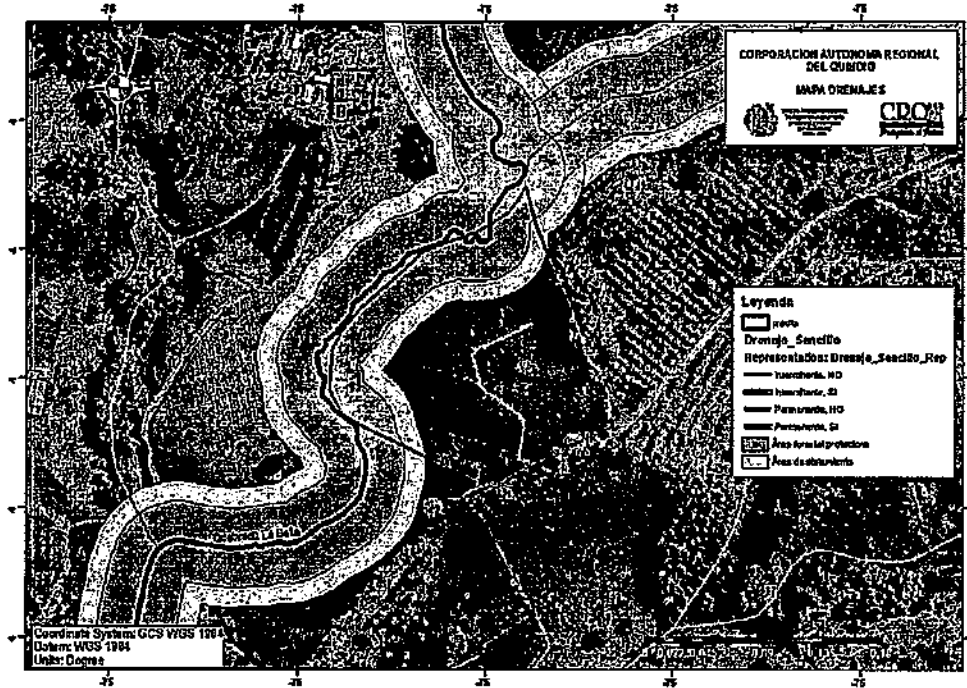


Figura 4. Área de aislamiento.

1.5. CAPACIDAD DE USO: De acuerdo a la cartografía con la que cuenta la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., el predio se encuentra en la Subclase 4C-1.

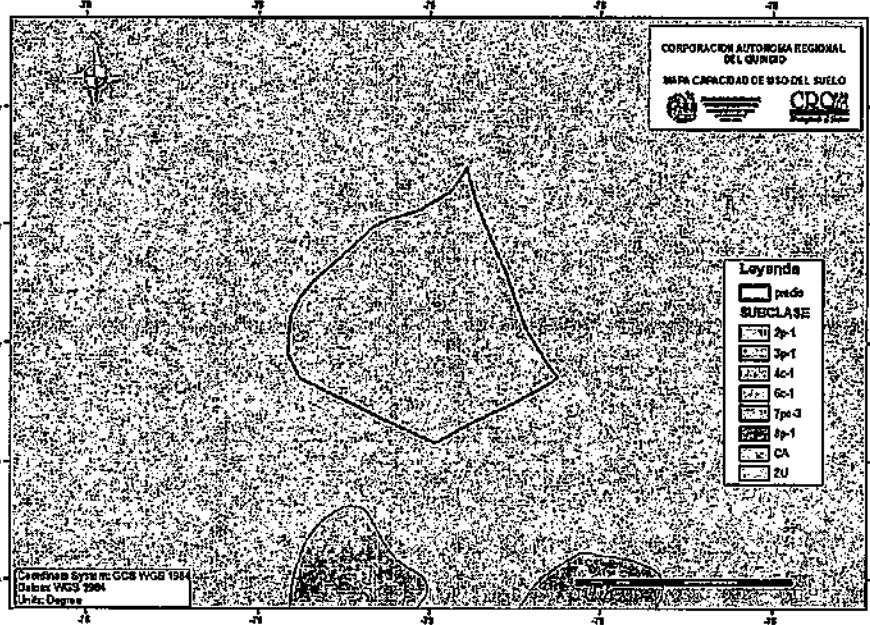


Figura 5. Clase agrologica.



RESOLUCION No. 3316
ARMENIA QUINDIO, 24 DE OCTUBRE DE 2022
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2302 DEL CATORCE(14) DE
JULIO DE 2022"

ZONIFICACIÓN DE TIERRAS DEL DEPARTAMENTO DEL QUINDIO

OFERTA	VOCACION DE USO	USO PRINCIPAL	DESCRIPCIÓN	SÍMBOLO	ÁREA (ha)	%
Áreas para la producción agrícola, ganadera y forestal	Agrícola	Cultivos permanentes intensivos de clima medio	Tierras aptas para cultivos permanentes intensivos de clima medio como café (<i>Coffea arabica</i>), plátano (<i>Musa paradisiaca</i> , <i>Musa balbisiana</i>), cítricos (<i>Citrus sp.</i>), guayaba (<i>Psidium guajava</i>), caña panelera (<i>Saccharum officinarum</i>). Estos suelos presentan limitantes por fertilidad baja, acidez moderada y fuerte. En las áreas en donde se evidencia erosión ligera se recomienda implementación de prácticas de conservación y manejo.	CPIm / 2pe-1	1.593,54	0,80%
				CPIm / 2s-1	4,04	0,00%
				CPIm / 3p-1	1.274,13	0,68%
				CPIm / 3pe-1	4.245,45	2,51%
				CPIm / 3pes-1	28,78	0,01%
				CPIm / 3ps-1	25,66	0,01%
		Cultivos permanentes semi intensivos de clima frío	Tierras aptas para cultivos permanentes semi intensivos de clima frío como papa (<i>Solanum tuberosum</i> Benth.), tomate de árbol (<i>Solanum betaceum</i> Cav.), granadilla (<i>Passiflora ligularis</i> L.), manzano (<i>Malus communis</i>), pera (<i>Pyrus communis</i>), durazno (<i>Prunus persica</i>), ciruelo (<i>Prunus domestica</i>), cubaba (<i>Passiflora tomentosa</i>), fresa (<i>Fragaria vesca</i>) e introducir cultivos como la uchuva (<i>Physalis peruviana</i> L.). Estos suelos presentan limitantes por pendientes fuertemente inclinadas, erosión en grado moderado, abundante pedregosidad superficial.	CPSf / 4e-1	133,33	0,07%
				CPSf / 4p-1	157,99	0,08%
				CPSf / 4pe-1	843,16	0,33%
		Cultivos permanentes semi intensivos de clima medio	Tierras propicias para el establecimiento de cultivos permanentes semi intensivos de clima medio como café (<i>Coffea arabica</i>), plátano (<i>Musa paradisiaca</i>), caña panelera (<i>Saccharum officinarum</i>), cacao (<i>Theobroma cacao</i>). Estos suelos presentan limitantes por fragmentos de roca en el perfil, pendiente fuertemente inclinada, erosión moderada.	CPSm / 4e-1	4.842,04	2,51%
				CPSm / 4p-2	15.489,85	8,01%
				CPSm / 4s-2	62,87	0,03%
		Cultivos transitorios intensivos de clima	Son tierras aptas para el establecimiento de cultivos transitorios intensivos de clima medio	CTIm / 2p-1	6.889,47	2,93%

Tierras clase 4

Las tierras de la clase 4 presentan limitaciones moderadas para su explotación económica que reducen la elección de cultivos agronómicos y requieren la implementación de sistemas de producción sostenibles con prácticas moderadas de manejo y conservación de suelos.

Subclase 4c

Las tierras de la subclase 4C presentan limitaciones de uso debido al exceso de lluvias estacional.

1.6. GESTION DE RIESGO: El predio la península solo se ve afectado por riesgo de incendio con rango medio, como se puede observar en el siguiente mapa.

RESOLUCION No. 3316
ARMENIA QUINDIO, 24 DE OCTUBRE DE 2022
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2302 DEL CATORCE(14) DE
JULIO DE 2022"

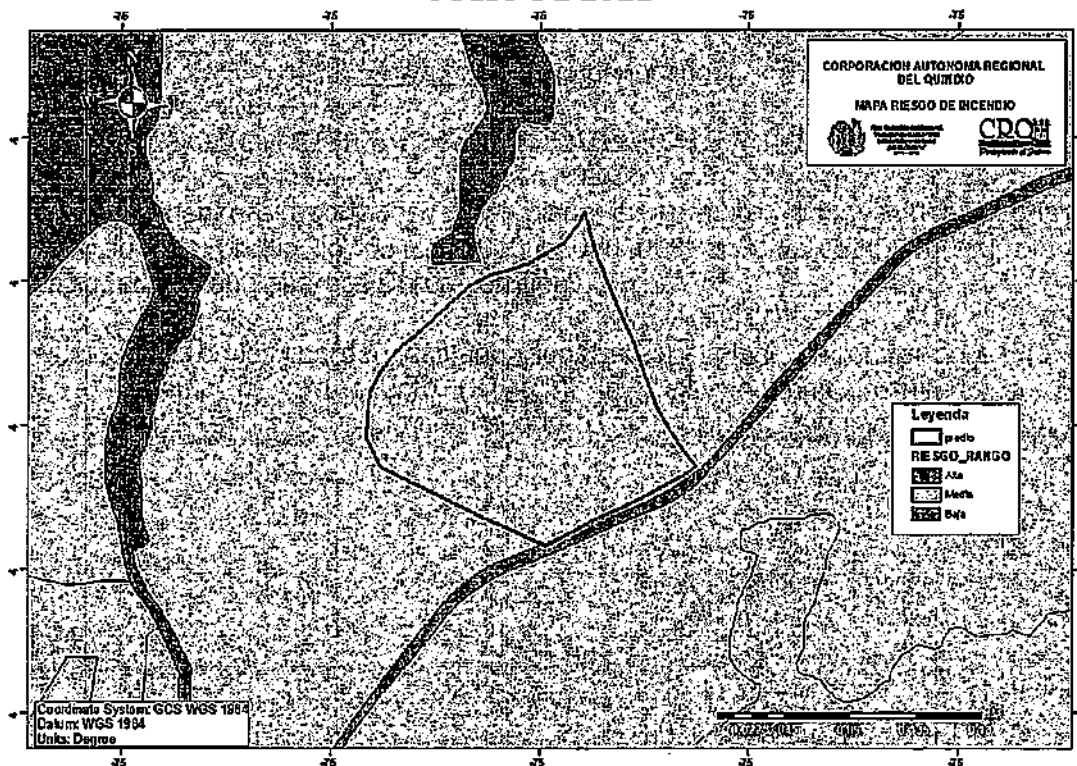


Figura 6. Riesgo de incendio.

1.7. LOCALIZACION SITEMA DE TRATAMIENTO (STARD)

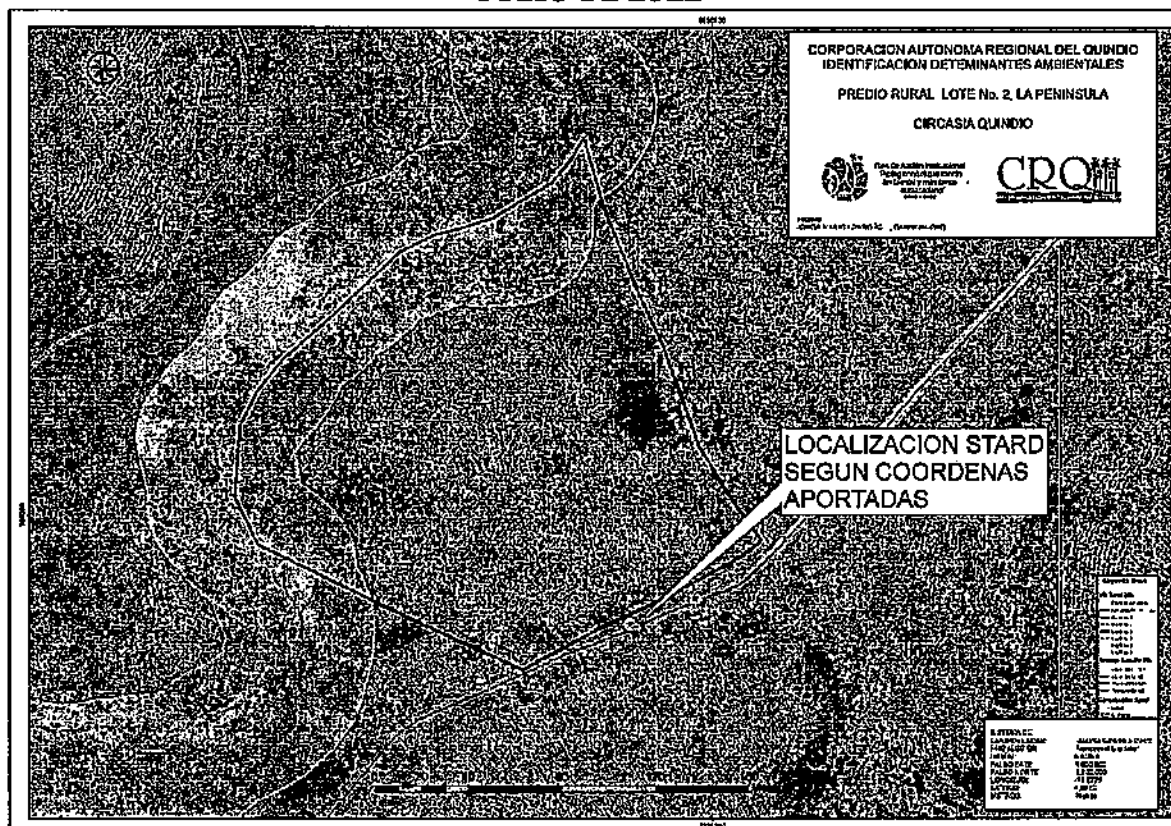
Según las coordenadas aportadas en el plano en formato PDF, se identificó la ficha catastral madre del predio No "63190000200070002000" en la vereda El Congal, municipio de Circasia, el cual aún aparece sin parcelación.

Además, se ubicaron las coordenadas aportadas según el plano de referencia en donde se localiza el Sistema de tratamiento (STARD), lo cual dio como resultado que estas coordenadas están sobre la vía principal según se muestra en la siguiente figura (2):

RESOLUCION No. 3316

ARMENIA QUINDIO, 24 DE OCTUBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2302 DEL CATORCE(14) DE
JULIO DE 2022"



1.8. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES:

- El predio con ficha madre "63190000200070002000" correspondiente a una parcelación para vivienda campestre según licencia No. ##### aun figura sin parcelación a nivel de cartografía en el IGAC.
- Por otra parte, tampoco fue posible localizar con exactitud la localización del lote No.2 (objeto de análisis) dentro del lote madre dado que no se aportó la información georreferenciada del mismo (único plano en formato PDF).
- Además, según las coordenadas aportadas en plano en PDF, el STARD se encontraría por fuera del predio madre sobre la vía (figura 2), es decir que no hay una localización precisa del STARD según la información entregada por el solicitante, por lo cual no fue posible establecer si están vulnerando las determinantes ambientales encontradas en el predio.
- Dentro de la capa de zonificación ambiental del POMCA, el predio se encuentra en su totalidad dentro de las calificaciones de ÁREAS PARA LA PRODUCCION AGRÍCOLA, GANADERA Y DE USO SOSTENIBLE DE RECURSOS NATURALES.
- El predio objeto de análisis se encuentra inmerso en una pequeña área dentro los suelos de protección de que habla el artículo 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques del Decreto 1076 de 2015, que compila el Decreto 1449 de 1977, asociado a áreas de forestal protectora, como se puede observar en la figura 3.
- El predio de estudio se encuentran suelos agrologicos clase 4 en la Subclase 4c-1. Para los efectos legales y jurídicos pertinentes es importante señalar que la clasificación de tierras por capacidad de uso en el departamento de Quindío corresponde a la clasificación oficial del IGAC.
- El uso de suelo deberá desarrollarse en consideración y siendo compatible con PBOT adoptado por el municipio de Circasia.
- Para la realización de cualquier actividad en el predio y teniendo en cuenta el suelo rural, se debe tener en cuenta:
 - Lo dispuesto en el Decreto 3600 de 2007, compilado por el Decreto 1077 del año 2015, "por el cual se reglamentan las disposiciones de las leyes 99



RESOLUCION No. 3316

ARMENIA QUINDIO, 24 DE OCTUBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2302 DEL CATORCE(14) DE JULIO DE 2022"

de 1993 y la 388 de 1997, relativas a las determinantes de ordenamiento del suelo rural y al desarrollo de actuaciones urbanísticas de parcelación y edificación en este tipo de suelo y se adoptan otras disposiciones",

- o Decreto 097 del 2006 "por el cual se reglamenta la expedición de licencias urbanísticas en suelo rural y se expiden otras disposiciones".
 - o Ley 160 del 1994, donde se debe considerar la extensión mínima de la Unidad Agrícola Familiar UAF en suelo rural, para cada municipio.
- Para el desarrollo de cualquier actividad en el predio que genere aguas residuales, las mismas deberán de ser gestionadas a través de sistemas de tratamiento de cumplan con los requerimientos contemplados dentro de la normatividad colombiana, y con la respectiva disposición final, esto teniendo en cuenta la no existencia de infraestructura de saneamiento en la Zona de interés. Así mismo deberá tramitarse el respectivo trámite de permiso de vertimientos ante esta autoridad ambiental.
 - Como conclusión general no se logró establecer con claridad, tanto la localización del lote No. 2 dentro del predio, como la localización de STARD ni tampoco se pudo establecer si existen afectaciones ambientales con la construcción del sistema de tratamiento.

2. ANÁLISIS DE USO DEL SUELO Y DETERMINANTES AMBIENTALES:

El artículo 2.2.3.3.5.2. del decreto 1076 de 2015, el cual compiló el decreto 3930 de 2010, fija los requisitos que se deben acreditar para el trámite de permiso de vertimientos, mismos que servirán de base para la decisión del acto administrativo que otorgue o niegue la respectiva petición.

En ese orden de ideas, el numeral (18) de la norma ibídem, refiere que se deberá allegar:

"18. Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente".

Lo anterior, se da con el fin de verificar la conformidad del suelo donde se autorizará el vertimiento, con la zonificación de usos determinada en el respectivo POT, PBOT, EOT.

Posteriormente, el párrafo (1) de la misma norma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la ley 388 de 1997¹; determina, que, en caso de incompatibilidad entre el uso del suelo y las determinantes ambientales, prevalecerán las últimas.

¹ ARTICULO 10. DETERMINANTES DE LOS PLANES DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL. En la elaboración y adopción de sus planes de ordenamiento territorial los municipios y distritos deberán tener en cuenta las siguientes determinantes, que constituyen normas de superior jerarquía, en sus propios ámbitos de competencia, de acuerdo con la Constitución y las leyes:

1. Las relacionadas con la conservación y protección del medio ambiente, los recursos naturales y la prevención de amenazas y riesgos naturales, así:

a) Las directrices, normas y reglamentos expedidos en ejercicio de sus respectivas facultades legales, por las entidades del Sistema Nacional Ambiental, en los aspectos relacionados con el ordenamiento espacial del territorio, de acuerdo con la Ley 99 de 1993 y el Código de Recursos Naturales, tales como las limitaciones derivadas del estatuto de zonificación de uso adecuado del territorio y las regulaciones nacionales sobre uso del suelo en lo concerniente exclusivamente a sus aspectos ambientales;

b) Las regulaciones sobre conservación, preservación, uso y manejo del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, en las zonas marinas y costeras; las disposiciones producidas por la Corporación Autónoma Regional o la autoridad ambiental de la respectiva jurisdicción, en cuanto a la reserva, allandamiento, administración o sustracción de los distritos de manejo integrado, los distritos de conservación de suelos, las reservas forestales y parques naturales de carácter regional; las normas y directrices para el manejo de las cuencas hidrográficas expedidas por la Corporación Autónoma Regional o la autoridad ambiental de la respectiva jurisdicción; y las directrices y normas expedidas por las autoridades ambientales para la conservación de las áreas de especial importancia ecosistémica;

c) Las disposiciones que reglamentan el uso y funcionamiento de las áreas que integran el sistema de parques nacionales naturales y las reservas forestales nacionales;



RESOLUCION No. 3316

ARMENIA QUINDIO, 24 DE OCTUBRE DE 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2302 DEL CATORCE(14) DE
JULIO DE 2022"**

PARÁGRAFO 1. *En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros.*

De la documentación aportada, se tiene el Concepto de Uso de Suelo contenido en el oficio SI-350-14-59-2573 del 9 de diciembre del 2021, en el cual, se determina que el área del predio es de 3000,22 M2, ubicado en el suelo rural del municipio de Circasia, en donde se establece como usos prohibidos: *Loteo para construcción de vivienda, usos industriales y de servicios comerciales, vías carretables, ganadería, bosque productor, tala y quema.* En la parte final, el concepto de uso de suelo refiere la resolución 720 de 2010, a la hora de considerar las alturas máximas definidas para el suelo rural.

En primera medida, no existiría compatibilidad del uso del suelo, en tanto, a la luz del EOT Circasia, el uso de vivienda es prohibido. Sin embargo, se aporta licencia de parcelación para vivienda campestre, contenida en la Resolución No. 157 del 22 de septiembre del 2020, misma que se encuentra ejecutoriada y en vigencia desde el 23 de septiembre del 2020.

Artículo 3. Normas para uso y ocupación de las áreas para vivienda campestre enumeradas en el artículo 2 del presente decreto.

1. DETERMINANTES AMBIENTALES

Las áreas identificadas en el presente Decreto podrán ser objeto de subdivisión por hasta por 3000 m² según estudios adelantado por la Corporación Autónoma Regional del Quindío, teniendo en cuenta los términos del decreto 097 de 2006 y 3600 de 2008.

Posteriormente adoptados por la resolución 720 de 2010, de la CRQ la cual establece las determinantes ambientales para el departamento del Quindío.

Además, se adoptarán todas aquellas determinantes que incorpore la Corporación Autónoma regional de Quindío -CRQ- en los términos del art 10 del de la ley 388 de 1997.

Para efectos de concordancia con las normas ambientales de orden nacional regional y local, las presentes áreas deberán tener en cuenta las determinantes de superior jerarquía, así como las restricciones prohibiciones que determine el Plan de Ordenamiento Territorial (P.O.T.) y demás normas que modifique o sustituyan.

En todo caso, las áreas de qué trata el presente trabajo deberán respetar, además de lo anterior, los siguientes aspectos:

- a. *Las fajas de retiro de pendientes y taludes estipuladas en el P.O.T. "según el punto de quiebre, se tomarán 15 metros de aislamiento, dentro de los cuales no se podrán instaurar edificaciones de uso permanente"*
- b. *Las áreas de protección de ríos y quebradas en "una faja no inferior a 30 metros de ancha, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua (Decreto Ley 2811 de 1974 y decreto 1449 de 1977).*

d) Las políticas, directrices y regulaciones sobre prevención de amenazas y riesgos naturales, el señalamiento y localización de las áreas de riesgo para asentamientos humanos, así como las estrategias de manejo de zonas expuestas a amenazas y riesgos naturales.



RESOLUCION No. 3316
ARMENIA QUINDIO, 24 DE OCTUBRE DE 2022
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2302 DEL CATORCE(14) DE
JULIO DE 2022"

- c. *Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia (Decreto Ley 2811 de 1974 y decreto 1449 de 1977).*
- d. *El área construida no podrá superar el 30% del total del área del terreno. En el área total del terreno no se incluirán las zonas de que tratan los literales anteriores.*

Respecto a la vigencia de la resolución, se tiene que se encuentra vigente desde el 23 de septiembre del 2020, con una vigencia inicial de (24) meses, con posibilidad prorrogada de (12) meses. De lo anterior, se presume que a fecha de radicación de la respectiva solicitud de permiso ambiental (29-03-2022), la licencia se encontraba vigente; desconociendo, si a fecha actual, la misma fue prorrogada o no; esto a efectos de considerar lo referente a los derechos de desarrollo y construcción en ella contenidos.

3. PREEXISTENCIA DE PERMISO AMBIENTAL, EMPLEADO PARA UN FIN DISTINTO AL CUAL FUE OTROGADO:

El acto administrativo atacado en el recurso, asienta su decisión, en que de manera previa la C.R.Q. expidió un acto administrativo, en el cual se autorizó un vertimiento para una vivienda campesina, donde taxativamente se determina que el mismo no está dado para otro tipo de actuación urbanística, como la parcelación, y que el mismo no podrá desviarse a otro fin distinto.

Al respecto, la Subdirección ha mantenido una línea de decisión uniforme, con la cual no se pretende realizar legalizaciones posteriores de vertimientos no autorizados por la entidad, misma que será objeto de decisión de dicha Dependencia de ratificar o no, en tanto que obedece a un criterio de autonomía administrativa."

Visto lo anterior, esta Subdirección en armonía interpretativa de lo sustentado líneas atrás y específicamente al concepto emitido por el Asesor de Dirección General y el Jefe de la Oficina Asesora de Planeación de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, junto con otros profesionales, en respuesta a la solicitud presentada por esta Subdirección de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, en su concepto del día 10 de octubre del año 2022 sobre las Determinantes Ambientales y Ordenamiento Territorial de la Urbanización la Península y dado que el Municipio de Circasia Quindío, otorgó una licencia de parcelación, y en el análisis de la misma, no manifiesta que cada parcela o cada lote va hacer objeto del establecimiento de un sistema de tratamiento cerrado, por el contrario, esa parcelación fue hecha teniendo en cuenta el sistema de tratamiento convencional otorgado a la finca la Península como bien lo expresa en el requisito de los documentos entregados al municipio que dice "**Resolución de vertimientos C.R.Q.**", ósea la garantía del saneamiento básico presentado para la parcelación era única y exclusivamente para la finca la Península y en ningún momento era para la parcelación y su conjunto es decir, los 8 lotes como bien lo cita el Decreto 034 de 2010 de Circasia donde manifiesta que la parcelación para llegar a darse tiene que tener resuelto el sistema de saneamiento básico y no es el sistema de una finca para 6 personas el que resuelve el saneamiento básico de 8 viviendas y como se consignó líneas atrás la Corporación no puede pasar inarvertida la utilización de un permiso otorgado para un predio que al momento de la solicitud del permiso de vertimiento contaba con un área de 5 hectáreas 7.500 metros cuadrados para un lote vacío que a la fecha de la solicitud se encontraba sin construir, correspondiente al predio **LA PENINSULA**, ubicado en la Vereda **HOJAS ANCHAS** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria número **280-58800**, máxime cuando en el permiso otorgado en el Artículo Primero Parágrafo Primero, se advierte:



RESOLUCION No. 3316

ARMENIA QUINDIO, 24 DE OCTUBRE DE 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2302 DEL CATORCE(14) DE
JULIO DE 2022"**

"El presente permiso de vertimientos, no constituye ni debe interpretarse que es una autorización para construir; con el mismo **NO** se está legalizando, ni viabilizando ninguna actuación urbanística; además este no exime al peticionario, ni al ente territorial en caso de requerir Licencia Ambiental por encontrarse en un área protegida de tramitarla ante la autoridad ambiental competente. En todo caso el presente permiso de vertimientos **NO CONSTITUYE** una Licencia ambiental, ni una licencia de construcción, ni una licencia de parcelación, ni una licencia urbanística, ni ningún otro permiso que no esté contemplado dentro de la presente resolución." Subrayas fuera de texto.

A la fecha que se resuelve el presente recurso no figura respuesta por parte de la Procuradora 14 Judicial II Ambiental y Agraria de Armenia dentro del periodo probatorio solicitado por el recurrente en los siguientes términos "...en aras de que brinde un concepto con relación a lo pretendido y a los derechos adquiridos por el peticionario" , que a petición de parte fue solicitado por el recurrente.

PRETENSIONES

1. No es procedente reponer la Resolución No.2302 del catorce (14) de julio de 2022, Por medio de la cual se negó el permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas expedida por la Subdirección de Regulación y Control Ambiental para el predio denominado **URBANIZACION LA PENINSULA LOTE # 9**, ubicado en la vereda **HOJAS ANCHAS**, del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, Identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-240385** con fundamento en la parte considerativa del presente acto administrativo.
2. No es posible otorgar el permiso de vertimiento de aguas residuales solicitado para el predio denominado **URBANIZACION LA PENINSULA LOTE # 9**, ubicado en la vereda **HOJAS ANCHAS**, del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula Inmobiliaria **No. 280-240385** con fundamento en la parte considerativa del presente acto administrativo.
3. Los documentos aportados fueron valorados y analizados en el presente acto administrativo.
4. Mediante Auto **SRCA-AAPP-973 -05-09-2022 DEL CINCO (05) DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022) "POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA APERTURA DE UN PERIODO PROBATORIO"**.
5. Mediante oficio con radicado 16245 de fecha 06 de septiembre de 2022, La Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q ofició a la señora Mónica del Pilar Gómez Vallejo, Procuradora 14 Judicial II Ambiental y Agraria de Armenia mediante el cual se le solicita se pronuncie frente a lo pedido por el recurrente así: "en aras de que brinde un concepto con relación a lo pretendido y a los derechos adquiridos por el peticionario".

PRUEBAS QUE SE PRETENDEN HACER VALER EN EL RECURSO DE REPOSICIÓN.

1. **RESOLUCIÓN NO. 157 DEL 22 DE SEPTIEMBRE DE 2020, POR MEDIO DE LA CUAL, ME AUTORIZÓ LICENCIA DE URBANISMO EN LA MODALIDAD DE PARCELACIÓN VIVIENDA CAMPESTRE BAJO EL DECRETO MUNICIPAL 034 DE 2010. EXPEDIDA POR LA SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL DE CIRCASIA Q., ACTO ADMINISTRATIVO DEBIDAMENTE NOTIFICADO Y EJECUTORIADO.**



RESOLUCION No. 3316
ARMENIA QUINDIO, 24 DE OCTUBRE DE 2022
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2302 DEL CATORCE(14) DE
JULIO DE 2022"

Se reitera a esta autoridad ambiental no le corresponde, ni hace ningún análisis respecto a la legalidad de los actos administrativos expedidos por la entidad territorial del municipio de Circasia, y que cita la recurrente, dado que es en otra instancia donde debe acudir para que un juez de la República de Colombia decida sobre la legalidad de los actos administrativos que enuncia la recurrente a que haya lugar.

2. **ESCRITURA PÚBLICA 3184 DE FECHA 11 DE NOVIEMBRE DE 2020, DE LA NOTARIA PRIMERA DEL CÍRCULO DE ARMENIA QUINDIO, DE CONSTITUCIÓN DE LA PARCELACIÓN LOTEO, DIVIDIENDO JURÍDICA Y MATERIALMENTE EL LOTE DE TERRENO DENOMINADO LA PENÍNSULA, LOCALIZADO EN LA VEREDA HOJAS ANCHAS DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA Q., IDENTIFICADO CON MATRÍCULA INMOBILIARIA No. 280-58800 Y FICHA CATASTRAL No. 000200070002000.**

Con relación a este tema se reitera lo expuesto con antelación respecto al documento y que en este caso no es aplicable, y no existe pronunciamiento adicional por parte de la Autoridad Ambiental.

Conforme a los principios de celeridad y eficacia, se tiene claridad en cada una de las actuaciones, de que la Información que reposa en el expediente fue analizada y valorada en conjunto con el equipo técnico y jurídico de la Corporación Autónoma Regional del Quindío. Así bien esta Entidad cuenta con elementos de juicio suficientes para NO acceder a lo pretendido dentro del recurso de reposición presentado.

COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO INTERPUESTO

Que el artículo 30 de la Ley 99 de 1993, estipula el objeto de las Corporaciones Regionales Autónomas, consagrando que: *"Todas las corporaciones, autónomas regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente"*.

Que según el artículo 31 numeral 2º de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que la Ley 99 de 1993, dispone en numeral 9º del artículo 31 que: *"Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones: 9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente."*

Que en el Departamento del Quindío, la Corporación Autónoma Regional del Quindío-C.R.Q., es la máxima autoridad ambiental, y tiene dentro de sus competencias otorgar o negar las autorizaciones, permisos y licencias ambientales a los proyectos, obras y/o actividades de su competencia a desarrollarse en el área de su jurisdicción y ejercer control sobre los mismos.



RESOLUCION No. 3316

ARMENIA QUINDIO, 24 DE OCTUBRE DE 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2302 DEL CATORCE(14) DE
JULIO DE 2022"**

Que la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío - C.R.Q., expidió la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, y a su vez modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017, y a su vez modificada por la Resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y 1861 del 14 de septiembre de 2020, por medio de la cual se estableció y se ajustó el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal de esta Corporación, la cual señala en lo relacionado con el Subdirector de Regulación y Control Ambiental en cuanto a las funciones esenciales.

Que como consecuencia de lo anterior, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., está legitimada para conocer del recurso de reposición interpuesto por la señora **GLORIA INES GALLEGO GOMEZ** identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.893.934 en calidad de propietaria del predio denominado: **1) URBANIZACION LA PENINSULA LOTE # 9**, ubicado en la vereda **HOJAS ANCHAS**, del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-240385**, tal y como lo establecen los artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo 8º de la Constitución Política determina: *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*.

Que así mismo, la Constitución Política de Colombia en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y dispone que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Indica además el artículo referido que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el Artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8º, como *"un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano"*.

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que el Decreto - Ley 2811 de 1974 por el cual se adoptó el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece en su artículo 1º que el ambiente es patrimonio común, y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.



RESOLUCION No. 3316

ARMENIA QUINDIO, 24 DE OCTUBRE DE 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2302 DEL CATORCE(14) DE
JULIO DE 2022"**

Que de conformidad con lo previsto en el Artículo 42 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las autoridades administrativas están obligadas a tomar las decisiones que en derecho corresponda, motivadas, habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, y de todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas dentro de la actuación por el peticionario y por los terceros reconocidos.

En virtud de lo anterior y al análisis jurídico de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., encuentra mérito para no acceder al recurso de reposición interpuesto por la señora **GLORIA INES GALLEGO GOMEZ** identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.893.934 en calidad de propietaria del predio denominado: **1) URBANIZACION LA PENINSULA LOTE # 9**, ubicado en la vereda **HOJAS ANCHAS**, del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula Inmobiliaria **No. 280-240385**, razón por la cual se procederá a ratificar la Resolución No.2302 del año 2022 y en consecuencia se dispondrá el archivo del trámite.

Así las cosas, y con fundamento en el análisis jurídico y técnico que anteceden, considera éste Despacho que NO es procedente reponer la decisión.

En mérito de lo expuesto, éste Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR la decisión contenida en la Resolución No.2302 del 14 de julio del año 2022, por medio del cual la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, C.R.Q., procede a la negación de trámite de permiso de vertimiento con radicado número 3778 de 2022, en el sentido de dar por terminada la citada actuación administrativa y archivar la misma, con fundamento en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión a la señora **GLORIA INES GALLEGO GOMEZ** identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.893.934 en calidad de propietaria del predio denominado: **1) URBANIZACION LA PENINSULA LOTE # 9**, ubicado en la vereda **HOJAS ANCHAS**, del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula Inmobiliaria **No. 280-240385**, el cual según la Información en el escrito del recurso se podrá enviar citación de notificación Carrera 24 A Vía al Niágara Urbanización Sara Manzana D# 1 Edificio La Promesa Apto 101 Armenia Quindío.

ARTICULO TERCERO. Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

ARTÍCULO CUARTO. La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoria, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

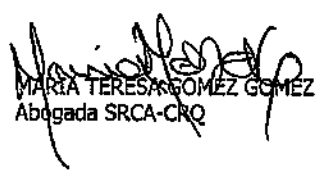



RESOLUCION No. 3316
ARMENIA QUINDIO, 24 DE OCTUBRE DE 2022
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2302 DEL CATORCE(14) DE
JULIO DE 2022"

ARTÍCULO QUINTO: - PUBLÍQUESE. De conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y Artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., en los términos legalmente establecidos.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA
Subdirector de Regulación y Control Ambiental


MARIA TERESA GÓMEZ GÓMEZ
Abogada SRCA-CRQ


DANIEL JARAMILLO GOMEZ
Profesional Universitario Grado 10

EXPEDIENTE 3778 DE 2022

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO	
NOTIFICACION PERSONAL	
EN EL DIA DE HOY ----- DE -----	
----- DEL-----	
NOTIFICA PERSONALMENTE LA PROVIDENCIA ANTERIOR A:	
EN SU CONDICION DE:	
SE LE INFORMÓ QUE CONTRA PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO SOLO PROCEDE EL RECURSO DE	
QUE SE PODRÁ INTERPONER DENTRO DE LOS () DIAS SIGUIENTES A ESTA DILIGENCIA	

EL NOTIFICADO	EL
NOTIFICADOR	
C.C No -----	

D E S P U E S D E E S T A S F I R M A S N O H A Y N I N G U N E S C R I T O



RESOLUCION No. 3317

ARMENIA QUINDIO, 24 DE OCTUBRE DE 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2303 DEL CATORCE(14) DE
JULIO DE 2022"**

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 de fechas dieciséis (16) y dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017), y a su vez modificada por la resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la C.R.Q. y las competencias establecidas en el Decreto 1076 de 2015 y,

CONSIDERANDO:

Que el día 29 de marzo del año 2022, la señora **GLORIA INES GALLEGO GOMEZ**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.893.934 en calidad de propietaria del predio denominado: **1) URBANIZACION LA PENINSULA LOTE # 2**, ubicado en la vereda **HOJAS ANCHAS**, del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-240378**, presento a la **CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO -C.R.Q.** Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos con radicado No. **3779-2022**, acorde con la información que se detalla:

ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	URBANIZACION LA PENINSULA LOTE # 2
Localización del predio o proyecto	Vereda HOJAS ANCHAS del municipio de CIRCASIA, QUINDIO
Ubicación del vertimiento (coordenadas MAGNA-SIRGAS)	1155964.97 E ; 996753.33 N
Código catastral	Sin información
Matrícula Inmobiliaria	280-240378
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Empresas Públicas del Quindío S.A. E.S.P.
Cuenca Hidrográfica a la que pertenece	Río La Vieja
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Doméstico)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento (Doméstico / industrial – Comercial o de Servicios)	Residencial
Caudal de diseño	0.0128 l/s
Frecuencia de la descarga	30 días/mes
Tiempo de la descarga	18 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Disposición final propuesta	Pozo de Absorción
Área de infiltración propuesta	16.96 m ²

Tabla 1. Información General del Vertimiento

Que mediante escrito con radicado número 03324 del 22 de marzo de 2022, la señora **GLORIA INES GALLEGO GOMEZ** en calidad propietaria del Predio solicita el desglose y la reliquidación de los trámites de permiso de vertimientos con radicados E-15144-21, E-15145-21, E-15146-21, E-15147-21, E-15148-21, E-15149-21, E-15150-21, E-15151-21, E-15152-21, correspondiente a los lotes 1 AL 9 la del predio denominado La Península ubicado en la vereda hoja Anchas del Municipio de Circasia..."



RESOLUCION No. 3317

ARMENIA QUINDIO, 24 DE OCTUBRE DE 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2303 DEL CATORCE(14) DE
JULIO DE 2022"**

Que la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, mediante oficio con radicado No 00007262 del 25 de abril de 2021, envía a la señora **GLORIA INES GALLEGO GOMEZ** en calidad propietaria del Predio, solicitud complemento de documentación dentro del trámite de permiso de vertimiento 3779-2022 en los siguientes términos:

*"(...) Para el caso particular que nos ocupa, el grupo técnico y jurídico del área de vertimientos de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, atendiendo su solicitud con radicado No. 03324 del 22 de Marzo del 2022 en la cual solicita el desglose para una nueva solicitud de permiso de vertimientos para el predio **1) URBANIZACION LA PENINSULA LOTE # 1 AL # 9** ubicado en la Vereda **HOJAS ANCHAS** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificados con matrículas inmobiliarias N° **280-240377, 280-240378, 280-240379, 280-240380, 280-240381, 280-240382, 280-240383, 280-240378, 280-240385**, a partir de los expedientes con radicados No. **15144, 15145, 15146, 15147, 15148, 15149, 15150, 15151, 15152 de 2021** de lo cual se determina que: no pueden ser tenidos en cuenta el total de los documentos técnicos existentes en los expedientes No. **15144, 15145, 15146, 15147, 15148, 15149, 15150, 15151, 15152** de 2021. Ya que no se ajustan a la normatividad ambiental vigente*

De acuerdo con lo anterior y con el propósito de continuar con el análisis de su solicitud de permiso de vertimiento, de manera respetuosa le solicitamos que allegue la siguiente documentación técnica que hace falta para cumplir de forma con los requisitos mínimos exigidos:

PARA LOTE No. 1 (RAD 3769-22)

- 1. Identificación del área donde se realizará la disposición en plano topográfico con coordenadas magna sirgas, Indicando como mínimo: dimensión requerida, los usos de los suelos en las áreas colindantes y el uso actual y potencial del suelo donde se realizará el vertimiento del agua residual doméstica tratada, conforme al Plan de Ordenación y Manejo de Cuenca Hidrográfica y los instrumentos de ordenamiento territorial vigentes. Deben estar elaborados y firmados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia.
Esto debido a que el plano allegado no cuenta con la firma en original de quien lo elaboró, además de que no se ilustra el STARD que se proyecta implementar en el predio.*
- 2. Memorias técnicas que definan la ubicación, descripción de operación del sistema, y diseños de ingeniería conceptual y básica. Debe incluir diseño y manual de operación del sistema de disposición de aguas residuales tratadas al suelo, incluyendo mecanismo de descarga y sus elementos estructurantes que permiten el vertimiento al suelo. Deben ser elaborados y firmados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia.
Esto debido a que no se evidencia la firma del profesional que lo elaboró, y a que para el dimensionamiento de los módulos del sistema de tratamiento, se emplearon los criterios técnicos de la resolución 1096 del 2000 (RAS2000) y por ser un sistema nuevo se requiere el ajuste a la normativa vigente. Artículos 43, 134, 172, 173, 175, 176, 178, 257, 258 y 259. De la resolución 0330 de 2017.*
- 3. Plano donde se identifiquen: origen, cantidad y localización georreferenciada de las descargas al cuerpo de agua o al suelo (plano de localización del sistema con respecto al sitio donde se generan los vertimientos), presentado en formato análogo de 100 cm x 70 cm y copia digital de los mismos (formato Auto CAD y PDF-JPG). Deben estar elaborados y firmados por firmas especializadas o por*



RESOLUCION No. 3317

ARMENIA QUINDIO, 24 DE OCTUBRE DE 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
 INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2303 DEL CATORCE(14) DE
 JULIO DE 2022"**

profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia.

Esto debido a que en el plano allegado con la solicitud no se evidencia o ilustra, el sistema de tratamiento con respecto al punto de donde se generan los vertimientos (Vivienda).

4. *Planos de detalle del sistema de tratamiento y condiciones de eficiencia del sistema de tratamiento que se adoptará (formato análogo, tamaño 100 x 70 cm, con copia digital en formato Auto CAD y PDF-JPG). Deben ser elaborados y firmados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia. Esto debido a que en el plano de detalle allegado, se evidencia que el tanque séptico no cumple con el ítem 3 del artículo 173 de la resolución 0330 de 2017. Además, presenta firma escaneada y se requiere en original.*

PARA LOTE No. 2 (RAD 3779-22)

1. *Identificación del área donde se realizará la disposición en plano topográfico con coordenadas magna sirgas, indicando como mínimo: dimensión requerida, los usos de los suelos en las áreas colindantes y el uso actual y potencial del suelo donde se realizará el vertimiento del agua residual doméstica tratada, conforme al Plan de Ordenación y Manejo de Cuenca Hidrográfica y los instrumentos de ordenamiento territorial vigentes. Deben estar elaborados y firmados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia. Esto debido a que el plano allegado no cuenta con la firma en original de quien lo elaboró, además de que no se ilustra el STARD que se proyecta implementar en el predio.*
2. *Memorias técnicas que definan la ubicación, descripción de operación del sistema, y diseños de ingeniería conceptual y básica. Debe incluir diseño y manual de operación del sistema de disposición de aguas residuales tratadas al suelo, incluyendo mecanismo de descarga y sus elementos estructurantes que permiten el vertimiento al suelo. Deben ser elaborados y firmados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia. Esto debido a que no se evidencia la firma del profesional que lo elaboró, y a que para el dimensionamiento de los módulos del sistema de tratamiento, se emplearon los criterios técnicos de la resolución 1096 del 2000 (RAS2000) y por ser un sistema nuevo se requiere el ajuste a la normativa vigente. Artículos 43, 134, 172, 173, 175, 176, 178, 257, 258 y 259. De la resolución 0330 de 2017.*
3. *Plano donde se identifiquen: origen, cantidad y localización georreferenciada de las descargas al cuerpo de agua o al suelo (plano de localización del sistema con respecto al sitio donde se generan los vertimientos), presentado en formato análogo de 100 cm x 70 cm y copia digital de los mismos (formato Auto CAD y PDF-JPG). Deben estar elaborados y firmados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia. Esto debido a que en el plano allegado con la solicitud no se evidencia o ilustra, el sistema de tratamiento con respecto al punto de donde se generan los vertimientos (Vivienda).*
4. *Planos de detalle del sistema de tratamiento y condiciones de eficiencia del sistema de tratamiento que se adoptará (formato análogo, tamaño 100 x 70 cm, con copia digital en formato Auto CAD y PDF-JPG). Deben ser elaborados y firmados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia.*



RESOLUCION No. 3317

ARMENIA QUINDIO, 24 DE OCTUBRE DE 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2303 DEL CATORCE(14) DE
JULIO DE 2022"**

Esto debido a que en el plano de detalle allegado, se evidencia que el tanque séptico no cumple con el ítem 3 del artículo 173 de la resolución 0330 de 2017. Además, presenta firma escaneada y se requiere en original.

PARA LOTE No. 4 (RAD 3781-22)

- 1. Identificación del área donde se realizará la disposición en plano topográfico con coordenadas magna sirgas, indicando como mínimo: dimensión requerida, los usos de los suelos en las áreas colindantes y el uso actual y potencial del suelo donde se realizará el vertimiento del agua residual doméstica tratada, conforme al Plan de Ordenación y Manejo de Cuenca Hidrográfica y los instrumentos de ordenamiento territorial vigentes. Deben estar elaborados y firmados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia.
Esto debido a que el plano allegado no cuenta con la firma en original de quien lo elaboró, además de que no se ilustra el STARD que se proyecta implementar en el predio.*
- 2. Memorias técnicas que definan la ubicación, descripción de operación del sistema, y diseños de Ingeniería conceptual y básica. Debe incluir diseño y manual de operación del sistema de disposición de aguas residuales tratadas al suelo, incluyendo mecanismo de descarga y sus elementos estructurantes que permiten el vertimiento al suelo. Deben ser elaborados y firmados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia.
Esto debido a que no se evidencia la firma del profesional que lo elaboró, y a que para el dimensionamiento de los módulos del sistema de tratamiento, se emplearon los criterios técnicos de la resolución 1096 del 2000 (RAS2000) y por ser un sistema nuevo se requiere el ajuste a la normativa vigente. Artículos 43, 134, 172, 173, 175, 176, 178, 257, 258 y 259. De la resolución 0330 de 2017.*
- 3. Plano donde se identifiquen: origen, cantidad y localización georreferenciada de las descargas al cuerpo de agua o al suelo (plano de localización del sistema con respecto al sitio donde se generan los vertimientos), presentado en formato análogo de 100 cm x 70 cm y copia digital de los mismos (formato Auto CAD y PDF-JPG). Deben estar elaborados y firmados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia.
Esto debido a que en el plano allegado con la solicitud no se evidencia o ilustra, el sistema de tratamiento con respecto al punto de donde se generan los vertimientos (Vivienda).*
- 4. Planos de detalle del sistema de tratamiento y condiciones de eficiencia del sistema de tratamiento que se adoptará (formato análogo, tamaño 100 x 70 cm, con copia digital en formato Auto CAD y PDF-JPG). Deben ser elaborados y firmados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia.
Esto debido a que en el plano de detalle allegado, se evidencia que el tanque séptico no cumple con el ítem 3 del artículo 173 de la resolución 0330 de 2017. Además, presenta firma escaneada y se requiere en original.*

PARA LOTE No. 5 (RAD 3780-22)

- 1. Identificación del área donde se realizará la disposición en plano topográfico con coordenadas magna sirgas, indicando como mínimo: dimensión requerida, los usos de los suelos en las áreas colindantes y el uso actual y potencial del suelo donde se realizará el vertimiento del agua residual doméstica tratada, conforme al Plan de Ordenación y Manejo de Cuenca Hidrográfica y los instrumentos de ordenamiento territorial vigentes. Deben estar elaborados y firmados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia.*



RESOLUCION No. 3317

ARMENIA QUINDIO, 24 DE OCTUBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2303 DEL CATORCE(14) DE JULIO DE 2022"

Esto debido a que el plano allegado no cuenta con la firma en original de quien lo elaboró, además de que no se ilustra el STARD que se proyecta implementar en el predio.

2. *Memorias técnicas que definan la ubicación, descripción de operación del sistema, y diseños de ingeniería conceptual y básica. Debe incluir diseño y manual de operación del sistema de disposición de aguas residuales tratadas al suelo, incluyendo mecanismo de descarga y sus elementos estructurantes que permiten el vertimiento al suelo. Deben ser elaborados y firmados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia.
 Esto debido a que no se evidencia la firma del profesional que lo elaboró, y a que para el dimensionamiento de los módulos del sistema de tratamiento, se emplearon los criterios técnicos de la resolución 1096 del 2000 (RAS2000) y por ser un sistema nuevo se requiere el ajuste a la normativa vigente. Artículos 43, 134, 172, 173, 175, 176, 178, 257, 258 y 259. De la resolución 0330 de 2017.*
3. *Plano donde se identifiquen: origen, cantidad y localización georreferenciada de las descargas al cuerpo de agua o al suelo (plano de localización del sistema con respecto al sitio donde se generan los vertimientos), presentado en formato análogo de 100 cm x 70 cm y copia digital de los mismos (formato Auto CAD y PDF-JPG). Deben estar elaborados y firmados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia.
 Esto debido a que en el plano allegado con la solicitud no se evidencia o ilustra, el sistema de tratamiento con respecto al punto de donde se generan los vertimientos (Vivienda).*
4. *Planos de detalle del sistema de tratamiento y condiciones de eficiencia del sistema de tratamiento que se adoptará (formato análogo, tamaño 100 x 70 cm, con copia digital en formato Auto CAD y PDF-JPG). Deben ser elaborados y firmados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia.
 Esto debido a que en el plano de detalle allegado, se evidencia que el tanque séptico no cumple con el ítem 3 del artículo 173 de la resolución 0330 de 2017. Además, presenta firma escaneada y se requiere en original.*

PARA LOTE No. 3 (RAD 3782-22)

1. *Identificación del área donde se realizará la disposición en plano topográfico con coordenadas magna sirgas, indicando como mínimo: dimensión requerida, los usos de los suelos en las áreas colindantes y el uso actual y potencial del suelo donde se realizará el vertimiento del agua residual doméstica tratada, conforme al Plan de Ordenación y Manejo de Cuenca Hidrográfica y los instrumentos de ordenamiento territorial vigentes. Deben estar elaborados y firmados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia.
 Esto debido a que el plano allegado no cuenta con la firma en original de quien lo elaboró, además de que no se ilustra el STARD que se proyecta implementar en el predio.*
2. *Memorias técnicas que definan la ubicación, descripción de operación del sistema, y diseños de ingeniería conceptual y básica. Debe incluir diseño y manual de operación del sistema de disposición de aguas residuales tratadas al suelo, incluyendo mecanismo de descarga y sus elementos estructurantes que permiten el vertimiento al suelo. Deben ser elaborados y firmados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia.
 Esto debido a que no se evidencia la firma del profesional que lo elaboró, y a que para el dimensionamiento de los módulos del sistema de tratamiento, se emplearon los criterios*



RESOLUCION No. 3317

ARMENIA QUINDIO, 24 DE OCTUBRE DE 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2303 DEL CATORCE(14) DE
JULIO DE 2022"**

técnicos de la resolución 1096 del 2000 (RAS2000) y por ser un sistema nuevo se requiere el ajuste a la normativa vigente. Artículos 43, 134, 172, 173, 175, 176, 178, 257, 258 y 259. De la resolución 0330 de 2017.

3. *Plano donde se identifiquen: origen, cantidad y localización georreferenciada de las descargas al cuerpo de agua o al suelo (plano de localización del sistema con respecto al sitio donde se generan los vertimientos), presentado en formato análogo de 100 cm x 70 cm y copia digital de los mismos (formato Auto CAD y PDF-JPG). Deben estar elaborados y firmados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia.
Esto debido a que en el plano allegado con la solicitud no se evidencia o ilustra, el sistema de tratamiento con respecto al punto de donde se generan los vertimientos (Vivienda).*
4. *Planos de detalle del sistema de tratamiento y condiciones de eficiencia del sistema de tratamiento que se adoptará (formato análogo, tamaño 100 x 70 cm, con copia digital en formato Auto CAD y PDF-JPG). Deben ser elaborados y firmados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia.
Esto debido a que en el plano de detalle allegado, se evidencia que el tanque séptico no cumple con el ítem 3 del artículo 173 de la resolución 0330 de 2017. Además, presenta firma escaneada y se requiere en original.*

PARA EL LOTE No. 7 (RAD 3775-22)

1. *Identificación del área donde se realizará la disposición en plano topográfico con coordenadas magna sirgas, indicando como mínimo: dimensión requerida, los usos de los suelos en las áreas colindantes y el uso actual y potencial del suelo donde se realizará el vertimiento del agua residual doméstica tratada, conforme al Plan de Ordenación y Manejo de Cuenca Hidrográfica y los instrumentos de ordenamiento territorial vigentes. Deben estar elaborados y firmados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia.
Esto debido a que el plano allegado no cuenta con la firma en original de quien lo elaboró, además de que no se ilustra el STARD que se proyecta implementar en el predio.*
2. *Memorias técnicas que definan la ubicación, descripción de operación del sistema, y diseños de ingeniería conceptual y básica. Debe incluir diseño y manual de operación del sistema de disposición de aguas residuales tratadas al suelo, incluyendo mecanismo de descarga y sus elementos estructurantes que permiten el vertimiento al suelo. Deben ser elaborados y firmados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia.
Esto debido a que no se evidencia la firma del profesional que lo elaboró, y a que para el dimensionamiento de los módulos del sistema de tratamiento, se emplearon los criterios técnicos de la resolución 1096 del 2000 (RAS2000) y por ser un sistema nuevo se requiere el ajuste a la normativa vigente. Artículos 43, 134, 172, 173, 175, 176, 178, 257, 258 y 259. De la resolución 0330 de 2017.*
3. *Plano donde se identifiquen: origen, cantidad y localización georreferenciada de las descargas al cuerpo de agua o al suelo (plano de localización del sistema con respecto al sitio donde se generan los vertimientos), presentado en formato análogo de 100 cm x 70 cm y copia digital de los mismos (formato Auto CAD y PDF-JPG). Deben estar elaborados y firmados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia.*



RESOLUCION No. 3317

ARMENIA QUINDIO, 24 DE OCTUBRE DE 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
 INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2303 DEL CATORCE(14) DE
 JULIO DE 2022"**

Esto debido a que en el plano allegado con la solicitud no se evidencia o ilustra, el sistema de tratamiento con respecto al punto de donde se generan los vertimientos (Vivienda).

4. Planos de detalle del sistema de tratamiento y condiciones de eficiencia del sistema de tratamiento que se adoptará (formato análogo, tamaño 100 x 70 cm, con copia digital en formato Auto CAD y PDF-JPG). Deben ser elaborados y firmados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia.
Esto debido a que en el plano de detalle allegado, se evidencia que el tanque séptico no cumple con el ítem 3 del artículo 173 de la resolución 0330 de 2017. Además, presenta firma escaneada y se requiere en original.

PARA EL LOTE No. 6 (RAD 3776-22)

1. Identificación del área donde se realizará la disposición en plano topográfico con coordenadas magna sirgas, indicando como mínimo: dimensión requerida, los usos de los suelos en las áreas colindantes y el uso actual y potencial del suelo donde se realizará el vertimiento del agua residual doméstica tratada, conforme al Plan de Ordenación y Manejo de Cuenca Hidrográfica y los instrumentos de ordenamiento territorial vigentes. Deben estar elaborados y firmados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia.
Esto debido a que el plano allegado no cuenta con la firma en original de quien lo elaboró, además de que no se ilustra el STARD que se proyecta implementar en el predio.
2. Memorias técnicas que definan la ubicación, descripción de operación del sistema, y diseños de ingeniería conceptual y básica. Debe incluir diseño y manual de operación del sistema de disposición de aguas residuales tratadas al suelo, incluyendo mecanismo de descarga y sus elementos estructurantes que permiten el vertimiento al suelo. Deben ser elaborados y firmados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia.
Esto debido a que no se evidencia la firma del profesional que lo elaboró, y a que para el dimensionamiento de los módulos del sistema de tratamiento, se emplearon los criterios técnicos de la resolución 1096 del 2000 (RAS2000) y por ser un sistema nuevo se requiere el ajuste a la normativa vigente. Artículos 43, 134, 172, 173, 175, 176, 178, 257, 258 y 259. De la resolución 0330 de 2017.
3. Plano donde se identifiquen: origen, cantidad y localización georreferenciada de las descargas al cuerpo de agua o al suelo (plano de localización del sistema con respecto al sitio donde se generan los vertimientos), presentado en formato análogo de 100 cm x 70 cm y copia digital de los mismos (formato Auto CAD y PDF-JPG). Deben estar elaborados y firmados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia.
Esto debido a que en el plano allegado con la solicitud no se evidencia o ilustra, el sistema de tratamiento con respecto al punto de donde se generan los vertimientos (Vivienda).
4. Planos de detalle del sistema de tratamiento y condiciones de eficiencia del sistema de tratamiento que se adoptará (formato análogo, tamaño 100 x 70 cm, con copia digital en formato Auto CAD y PDF-JPG). Deben ser elaborados y firmados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia.
Esto debido a que en el plano de detalle allegado, se evidencia que el tanque séptico no cumple con el ítem 3 del artículo 173 de la resolución 0330 de 2017. Además, presenta firma escaneada y se requiere en original.





RESOLUCION No. 3317

ARMENIA QUINDIO, 24 DE OCTUBRE DE 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2303 DEL CATORCE(14) DE
JULIO DE 2022"**

PARA EL LOTE No. 8 (RAD 3777-22)

1. *Identificación del área donde se realizará la disposición en plano topográfico con coordenadas magna sirgas, indicando como mínimo: dimensión requerida, los usos de los suelos en las áreas colindantes y el uso actual y potencial del suelo donde se realizará el vertimiento del agua residual doméstica tratada, conforme al Plan de Ordenación y Manejo de Cuenca Hidrográfica y los instrumentos de ordenamiento territorial vigentes. Deben estar elaborados y firmados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia.*
Esto debido a que el plano allegado no cuenta con la firma en original de quien lo elaboró, además de que no se ilustra el STARD que se proyecta implementar en el predio.
2. *Memorias técnicas que definan la ubicación, descripción de operación del sistema, y diseños de ingeniería conceptual y básica. Debe incluir diseño y manual de operación del sistema de disposición de aguas residuales tratadas al suelo, incluyendo mecanismo de descarga y sus elementos estructurantes que permiten el vertimiento al suelo. Deben ser elaborados y firmados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia.*
Esto debido a que no se evidencia la firma del profesional que lo elaboró, y a que para el dimensionamiento de los módulos del sistema de tratamiento, se emplearon los criterios técnicos de la resolución 1096 del 2000 (RAS2000) y por ser un sistema nuevo se requiere el ajuste a la normativa vigente. Artículos 43, 134, 172, 173, 175, 176, 178, 257, 258 y 259. De la resolución 0330 de 2017.
3. *Plano donde se identifiquen: origen, cantidad y localización georreferenciada de las descargas al cuerpo de agua o al suelo (plano de localización del sistema con respecto al sitio donde se generan los vertimientos), presentado en formato análogo de 100 cm x 70 cm y copia digital de los mismos (formato Auto CAD y PDF-JPG). Deben estar elaborados y firmados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia.*
Esto debido a que en el plano allegado con la solicitud no se evidencia o ilustra, el sistema de tratamiento con respecto al punto de donde se generan los vertimientos (Vivienda).
4. *Planos de detalle del sistema de tratamiento y condiciones de eficiencia del sistema de tratamiento que se adoptará (formato análogo, tamaño 100 x 70 cm, con copia digital en formato Auto CAD y PDF-JPG). Deben ser elaborados y firmados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia.*
Esto debido a que en el plano de detalle allegado, se evidencia que el tanque séptico no cumple con el ítem 3 del artículo 173 de la resolución 0330 de 2017. Además, presenta firma escaneada y se requiere en original.

PARA EL LOTE No. 9 (RAD 3778-22)

1. *Identificación del área donde se realizará la disposición en plano topográfico con coordenadas magna sirgas, indicando como mínimo: dimensión requerida, los usos de los suelos en las áreas colindantes y el uso actual y potencial del suelo donde se realizará el vertimiento del agua residual doméstica tratada, conforme al Plan de Ordenación y Manejo de Cuenca Hidrográfica y los instrumentos de ordenamiento territorial vigentes. Deben estar elaborados y firmados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia.*



RESOLUCION No. 3317
ARMENIA QUINDIO, 24 DE OCTUBRE DE 2022
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2303 DEL CATORCE(14) DE
JULIO DE 2022"

Esto debido a que el plano allegado no cuenta con la firma en original de quien lo elaboró, además de que no se ilustra el STARD que se proyecta implementar en el predio.

- 2. Memorias técnicas que definan la ubicación, descripción de operación del sistema, y diseños de ingeniería conceptual y básica. Debe incluir diseño y manual de operación del sistema de disposición de aguas residuales tratadas al suelo, incluyendo mecanismo de descarga y sus elementos estructurantes que permiten el vertimiento al suelo. Deben ser elaborados y firmados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia.*

Esto debido a que no se evidencia la firma del profesional que lo elaboró, y a que para el dimensionamiento de los módulos del sistema de tratamiento, se emplearon los criterios técnicos de la resolución 1096 del 2000 (RAS2000) y por ser un sistema nuevo se requiere el ajuste a la normativa vigente. Artículos 43, 134, 172, 173, 175, 176, 178, 257, 258 y 259. De la resolución 0330 de 2017.

- 3. Plano donde se identifiquen: origen, cantidad y localización georreferenciada de las descargas al cuerpo de agua o al suelo (plano de localización del sistema con respecto al sitio donde se generan los vertimientos), presentado en formato análogo de 100 cm x 70 cm y copia digital de los mismos (formato Auto CAD y PDF-JPG). Deben estar elaborados y firmados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia.*

Esto debido a que en el plano allegado con la solicitud no se evidencia o ilustra, el sistema de tratamiento con respecto al punto de donde se generan los vertimientos (Vivienda).

- 4. Planos de detalle del sistema de tratamiento y condiciones de eficiencia del sistema de tratamiento que se adoptará (formato análogo, tamaño 100 x 70 cm, con copia digital en formato Auto CAD y PDF-JPG). Deben ser elaborados y firmados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia.*

Esto debido a que en el plano de detalle allegado, se evidencia que el tanque séptico no cumple con el ítem 3 del artículo 173 de la resolución 0330 de 2017. Además, presenta firma escaneada y se requiere en original.

En cuanto al plazo para la entrega de la documentación anterior, es importante aclarar que el numeral 1 del artículo 2.2.3.3.5.5 del Decreto 1076 de 2015 el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículo 45), define que en caso de verificarse que la documentación está incompleta, se requerirá al interesado para que la allegue en el término de diez (10) días hábiles, contados a partir del envío de la respectiva comunicación.

Teniendo en cuenta lo anterior, si en los plazos antes definidos no se presenta la documentación requerida, se entenderá que Usted ha desistido de su solicitud o de la actuación y esta Corporación podrá adelantar las acciones pertinentes. No obstante, podrá en cualquier momento, volver a iniciar el trámite, de acuerdo a lo establecido por la Norma. (...)"

Que mediante escrito con radicado número E-05806-22 del 09 de mayo de 2022 la señora Gloria Inés Gallego Gómez allega los documentos solicitados.

Que la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, mediante acto administrativo con radicado **No. SRCA-ADTV-453-09-05-2022**, de fecha 09 de mayo del año 2022, profirió Auto de desglose de Trámite de Permiso de vertimiento, comunicado a través de oficio No.00008919 de fecha 13 de mayo del año 2022.



RESOLUCION No. 3317

ARMENIA QUINDIO, 24 DE OCTUBRE DE 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2303 DEL CATORCE(14) DE
JULIO DE 2022"**

Que por reunir los requisitos legales, especialmente a lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.2 (artículo 42 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, mediante acto administrativo con radicado No. **SRCA-AITV-414-06-2022**, de fecha 07 de junio del año 2022, se profirió Auto de Iniciación de Trámite de vertimientos, el cual fue notificado al correo electrónico rubendario.construcciones@hotmail.com el día 10 de junio del año 2022, mediante el radicado 00011131.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que el Ingeniero Civil Juan Sebastián Martínez Cortés, Contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. elaboró el informe de visita técnica de acuerdo a la visita realizada el día 16 de junio del año 2022 al Predio denominado: **URBANIZACION LA PENINSULA LOTE # 2**, ubicado en la vereda **HOJAS ANCHAS**, del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, i en la cual se observó lo siguiente:

"DESCRIPCIÓN DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS EN LA VISITA

Se observa un lote totalmente vacío. No hay ningún tipo de construcción."

(Se anexa informe de visita técnica y registro fotográfico)

Que dentro del expediente se observa fotocopia de oficio con radicado No.7695-22 del día 17 de junio del año 2022, mediante el cual la señora Gloria Inés Gallego Gómez, informa lo siguiente:

"(...) Por medio del presente anexamos escritura pública No. 3184 del 11 de noviembre de 2020 Notaria Ira, donde se ratifica uso y destinación diferente a la explotación agrícola, para la construcción de viviendas campestres.

De acuerdo a la licencia de urbanismo en modalidad de parcelación vivienda campestre, de acuerdo al Decreto 034 del 2010, donde se resalta en la escritura los puntos para la construcción de vivienda campestre.

Lo que es perfectamente enmarcable o encasillable dentro de las excepciones de la UAF(...)"

También dentro del citado oficio relaciona y anexa los siguientes documentos:

- Fotocopia Escritura pública No. 3184 del 11 de noviembre de 2020, mediante la cual se constituye parcelación - Loteo
- Fotocopia Resolución No.157 del 22 de septiembre de 2020 "Por la cual se autoriza licencia de urbanismo en modalidad Parcelación para vivienda campestre"
- formulario de calificación constancia de inscripción de los lotes 1,2,3,4,5,6,7,8,9 y lote de áreas comunes, y otros
- Fotocopia Resolución número 000054 del 08 de enero del año 2021 por medio de la cual se otorgó permiso de vertimiento para el predio denominado **LOTE VILLA CARLINA 1. LOTE DE TERRENO NRO 1** ubicado en la Vereda **NARANJAL** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria No. **280-182986**.

Que el día 17 de junio del año 2022, el Ingeniero Civil **JUAN SEBASTIAN MARTINEZ**, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos, en el cual concluyó lo siguiente:



RESOLUCION No. 3317

ARMENIA QUINDIO, 24 DE OCTUBRE DE 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
 INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2303 DEL CATORCE(14) DE
 JULIO DE 2022"**

"(...) Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente **03779-22** y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, se considera viable técnicamente la propuesta del sistema de tratamiento planteada como solución de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas generadas en el predio **URBANIZACION LA PENINSULA LOTE # 2** ubicado en la vereda **HOJAS ANCHAS** del municipio de **CIRCASIA, QUINDIO**, con matrícula inmobiliaria No. **280-240378**. Lo anterior teniendo como base la capacidad de las unidades del **STARD** propuesto para el predio, para lo cual la contribución de aguas residuales debe ser generada hasta por diez (10) contribuyentes permanentes, y demás aspectos aquí mencionados. Sin embargo, el otorgamiento del permiso está sujeto a la evaluación jurídica integral de la documentación, al análisis de compatibilidad de uso del suelo y los demás que el profesional asignado determine. (...)"

Que de acuerdo al análisis jurídico del certificado de tradición del predio denominado: **1) URBANIZACION LA PENINSULA LOTE # 2**, ubicado en la vereda **HOJAS ANCHAS**, del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria No. **280-240378**, se desprende que el fundo tiene un área de 3.000,22 metros cuadrados y cuenta con una fecha de apertura el día 21 de diciembre del año 2020, y se trata de un predio rural tal y como lo indica el concepto sobre uso de suelos y concepto de norma urbanística de fecha 09 de diciembre del año 2021 expedido por el Secretario de Infraestructura del municipio Circasia (Q), quien es la autoridad competente para tratar y definir estos aspectos y que dentro del mismo se puede evidenciar lo siguiente:

"(...)

USOS

*Permitir: bosque protector, investigación, **Ecoturismo, Agroturismo, acuaturismo, educación ambiental, conservación recreación pasiva.***

Limitar: bosque protector, productor, sistemas agroforestales, silvopastoriles con aprovechamiento selectivos, vertimiento de aguas, extracción de material de arrastre.

*Prohibir: **Loteo para construcción de vivienda, usos industriales y de servicios comerciales, vías carretables, ganadería, bosque productor, tala y quema**" Negrillas más."*

Dentro del mismo certificado se observa lo siguiente:

"(...)

ASPECTOS GENERALES RESPECTO AL SUELO RURAL

AREAS DESTINADAS A VIVIENDA CAMPESTRE. EL Decreto 097 de 2006 en su artículo 3

Establece la prohibición de parcelación en suelo rural. Expresa en dicho artículo que, *a partir de la entrada en vigencia del presente Decreto, no se podrán expedir licencias de parcelación o construcción autorizando parcelaciones en suelo rural para vivienda campestre, mientras no se incorpore en el Plan de Ordenamiento Territorial la identificación y delimitación precisa de las áreas destinadas a este uso, con la definición de las normas urbanísticas de parcelación, las cuales deberán tener en cuenta la legislación agraria y ambiental. Esta prohibición cubija a las solicitudes de licencias de parcelación o construcción de parcelaciones en suelo rural para vivienda campestre, que actualmente se encuentran en trámite.*

Legislación agraria y ambiental. Esta prohibición cubija las solicitudes de licencias de parcelación o construcción de parcelaciones en suelo rural para vivienda campestre, que actualmente se encuentren en trámite.



RESOLUCION No. 3317

ARMENIA QUINDIO, 24 DE OCTUBRE DE 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2303 DEL CATORCE(14) DE
JULIO DE 2022"**

En todo caso, para la definición de las normas urbanísticas de parcelación los municipios deberán ajustarse a las normas generales y las densidades máximas definidas por la Corporación Autónoma Regional correspondiente, las cuales deberán ser inferiores a aquellas establecidas para el suelo suburbano. "(...)"

Visto lo anterior, es importante tener en consideración que con fecha del 16 de abril del año 2019, la Corporación Autónoma Regional del Quindío, por medio de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental expidió la resolución No. 000841 "POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES" en la cual se otorgó para el predio **1) LA PENINSULA** ubicado en la vereda **HOJAS ANCHAS** del municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria número **280-58800** y ficha catastral número **00-02-0007-0002-000** que según el certificado de tradición el predio contaba con un área de 5 hectáreas 7.500 metros cuadrados y una fecha de apertura del 30 de abril de 1986, el permiso fue otorgado para tratar las aguas residuales con una contribución hasta por 6 contribuyentes permanentes para una vivienda sin construir según propuesta presentada para la época; así mismo se dejó claro dentro del mismo acto administrativo los apartes que se citan a continuación:

"(...)"

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS, sin perjuicio de las funciones y atribuciones que le corresponde ejercer al Ente Territorial de conformidad con la Ley 388 de 1997 y POT (el esquema, Plan Básico, plan de Ordenamiento Territorial) del municipio de CIRCASIA (Q), y demás normas que lo ajusten, con el fin de evitar afectaciones al recurso suelo y aguas subterráneas, a la señora GLORIA INES GALLEGO GOMEZ identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.893.934 expedida en Armenia Q., quienes actúa en calidad de propietaria del predio denominado: LA PENINSULA ubicado en la vereda HOJAS ANCHAS del municipio de CIRCASIA (Q), identificado con matrícula inmobiliaria número 280-58800 y ficha catastral número 00-02-0007-0002-000; acorde con la información que presenta el siguiente cuadro:

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	La Península
Localización del predio o proyecto	Vereda Hojas Anchas del Municipio De Circasia, (Q)
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	Lat: 4° 33' 57" N Long: -75°40'21" W
Código catastral	63190 0002 0007 0002 000
Matricula Inmobiliaria	280-58800
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	EPQEmpresas Públicas del Quindío S.A. E.S.P.
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Doméstica)	Río La Vieja
Tipo de actividad que genera el vertimiento. (Doméstica, industrial – Comercial o de Servicios).	Doméstico (vivienda)
Caudal de la descarga	0,0139 Lt/seg
Frecuencia de la descarga	30 días/mes
Tiempo de la descarga	12 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	intermitente
Área de disposición final	10 m2



RESOLUCION No. 3317

ARMENIA QUINDIO, 24 DE OCTUBRE DE 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
 INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2303 DEL CATORCE(14) DE
 JULIO DE 2022"**

PARAGRAFO 4: El presente permiso de vertimientos, no constituye ni debe interpretarse que es una autorización para construir; con el mismo **NO** se está legalizando, ni viabilizando ninguna actuación urbanística; además este no exige al peticionario, ni al ente territorial en caso de requerir Licencia Ambiental por encontrarse en un área protegida de tramitarla ante la autoridad ambiental competente. En todo caso el presente permiso de vertimientos **NO CONSTITUYE** una Licencia ambiental, ni una licencia de construcción, ni una licencia de parcelación, ni una licencia urbanística, ni ningún otro permiso que no esté contemplado dentro de la presente resolución."

"ARTÍCULO SEGUNDO: ACOGER el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas que fue presentado en las memorias de la solicitud el cual no se encuentra construido en el predio **LA PENINSULA** ubicado en la vereda **HOJAS ANCHAS** del municipio de **CIRCASIA Q**), el cual es efectivo para tratar las aguas residuales con una contribución máxima para seis (06) permanentes.

Las aguas residuales domésticas (STARD), generadas en el predio se conducirán a un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) prefabricado de tipo convencional, compuesto por Trampa de grasas de 105 litros, tanque séptico de 1000 litros y filtro anaeróbico de 1000 litros de capacidad cada uno, que garantiza el tratamiento de la carga generada hasta por 6 contribuyentes permanentes con contribución de 130 L/hab/día. El diseño de cada una de las unidades que componen el sistema, es estándar y sus especificaciones están contenidas en el catálogo de instalación del proveedor

Imagen 1. Diagrama del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas.

Disposición final del efluente: Como disposición final de las aguas residuales domésticas tratadas se opta por un pozo de absorción, el cual se diseñó de acuerdo a las condiciones y resultados obtenidos en el ensayo de percolación. La tasa de percolación obtenida a partir de los ensayos realizados en el sitio es de 5.8 min/pulgada, de absorción media, que indica un tipo de suelo franco arenoso. A partir de esto se dimensiona un pozo de absorción utilizando el método de diseño del RAS 2000, donde se toma el coeficiente de absorción el $K1 = 1.44m^2/persona$ para un área de infiltración de 10 m², dando un diseño de 2 metros de diámetro y 2 metros de profundidad.

AREA DE DISPOSICION DEL VERTIMIENTO: para la disposición final de las aguas generadas en el predio se determinó un área necesaria de 10 m², la misma fue designada en las coordenadas X=996754,40 y Y=1156019,86 para una altitud de 1526 msnm, el predio colinda con predios destinados a uso agrícola.

PARAGRAFO 1: El permiso de vertimientos que se otorga, es únicamente para el tratamiento de las aguas residuales de tipo doméstico (Implementación de una solución individual de saneamiento) que se generarían como resultado de la actividad doméstica para el predio LA PENINSULA en el que se evidencia la construcción de una vivienda. Sin embargo es importante advertir que las Autoridades Municipales son las encargadas, según Ley 388 de 1997 y demás normas concordantes y aplicable al caso, de la planificación y administración del territorio, y por lo tanto son quienes regulan los usos o actividades que se puedan desarrollar dentro del área de su jurisdicción, en concordancia con las Determinantes Ambientales definidas y concertadas con La Corporación Autónoma Regional del Quindío, las cuales en todo caso deben ser tenidas en cuenta por el ente territorial al momento de realizar autorizaciones constructivas, urbanísticas y/o de desarrollo, por ser normas de especial importancia al momento de aprobar estas ejecuciones en el territorio, a fin de que el desarrollo se efectúe de manera Sostenible. Así mismo, las obras que se deban ejecutar para el desarrollo de dichas actividades deberán



RESOLUCION No. 3317
ARMENIA QUINDIO, 24 DE OCTUBRE DE 2022
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2303 DEL CATORCE(14) DE
JULIO DE 2022"

ser autorizadas por la entidad competente mediante el trámite y expedición de las respectivas licencias, según Decreto 1469 de 2010 y demás normas concordantes y aplicables al caso en particular. De acuerdo a lo anterior el presente permiso no genera Autorización para realizar actividades urbanísticas de ningún tipo, pues su contenido es reflejo del estudio de una solicitud de permiso de vertimientos, en la cual se verifica la mitigación de los posibles impactos ambientales que se puedan llegar a generar por el desarrollo de la actividad pretendida en el predio.

PARAGRAFO 2: En caso de requerirse otras autorizaciones, licencias o permisos ambientales para la ejecución de las actividades a desarrollar, el responsable del permiso deberá tramitarlas ante la Autoridad Ambiental, de igual forma el Ente territorial deberá verificar el cumplimiento de la normativa ambiental y exigir el cumplimiento de la misma, de lo contrario podrá verse inmersa en procesos de investigación sancionatoria ambiental ley 1333 de 2009)."

"ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR a la señora **GLORIA INES GALLEGO GOMEZ** identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.893.934 expedida en Armenia Q., quien actúa en calidad de copropietario que, de requerirse ajustes, modificaciones o cambios al diseño del sistema de tratamiento presentado, deberá solicitar la modificación del permiso de acuerdo artículo 49 del Decreto 3930 de 2010."

"ARTÍCULO NOVENO: Cuando quiera que se presenten modificaciones o cambios en las condiciones bajo las cuales se otorgó el permiso, el usuario deberá dar aviso de inmediato y por escrito a la Corporación Autónoma Regional del Quindío y solicitar la modificación del permiso, indicando en qué consiste la modificación o cambio y anexando la información pertinente."

Así las cosas, es importante resaltar que de acuerdo a la Resolución No. 000841 de fecha 16 de abril del año 2019 y anteriormente mencionada, la entidad como autoridad ambiental solamente otorgó el permiso de vertimiento para una vivienda por construir tal y como quedó contemplado en la Resolución número 000841 de 2019 que no tiene alcance para ser soporte de saneamiento básico en la parcelación Urbanización La Península (9 lotes) efectuada en el predio LA PENINSULA, generando un presunto incumplimiento a la Resolución 462 del 2017 "Por medio de la cual se establecen los documentos que deberán acompañar las solicitudes de licencias urbanísticas y de modificación de las licencias urbanísticas vigentes"

Visto lo anterior, es preciso indicar a la usuaria con respecto a la Resolución No.157 del 22 de septiembre de 2020 "Por la cual se autoriza licencia de urbanismo en modalidad Parcelación para vivienda campestre" esta Corporación Autónoma Regional del Quindío - C.R.Q. lo ha sostenido en diferentes espacios del orden administrativo y judicial, en virtud de la ley 99 de 1993, no es competente la entidad para hacer control de legalidad frente a los actos administrativos expedidos por Curadores Urbanos o Autoridades Municipales en ejercicio de actuaciones urbanísticas, siendo los únicos legitimados para tal fin, los Jueces de la República.

De ese modo, no se realizarán análisis frente a la expedición y contenido de las mismas, máxime cuando las mismas se encuentran ejecutadas, y no se conoce de declaración de nulidad o suspensión por parte de la jurisdicción contencioso – administrativa; por lo cual, las mismas se presumen legales, situación respetada por la entidad.

En cuanto a los documentos para la expedición de licencia de parcelación.

Tal cual se refirió en el acápite anterior, la Corporación no tiene competencia jurisdiccional ni funcional para realizar control legal a las licencias que expiden los curadores urbanos o los municipios en el ejercicio de las actuaciones urbanísticas.



RESOLUCION No. 3317

ARMENIA QUINDIO, 24 DE OCTUBRE DE 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
 INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2303 DEL CATORCE(14) DE
 JULIO DE 2022"**

Sin embargo, debe analizarse el contexto bajo el cual se expide la licencia de parcelación, toda vez que conforme a lo dispuesto en el Decreto 1077 de 2015 y en la Resolución 462 de 2017, el requisito de permiso de vertimiento y/o permiso ambiental, debe acreditarse en el trámite de dicha autorización.

Al respecto, el numeral 3, del artículo 3 de la resolución 462 de 2017 indica:

Artículo 3. Documentos adicionales para la licencia de parcelación. Cuando se trate de licencia de parcelación, además de los requisitos previstos en el artículo 1º de la presente resolución, se deberán aportar los siguientes documentos:

3. Copia de las autorizaciones que sustenten la forma en que se prestarán los servicios públicos domiciliarios de agua potable y saneamiento básico, o las autorizaciones y permisos ambientales para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables en caso de autoabastecimiento y el pronunciamiento de la Superintendencia de Servicios Públicos de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16 y 79 numeral 17 de la Ley 142 de 1994.

Los artículos 5 y 6 de la resolución 462 de 2017, definen los documentos a considerar para la expedición de licencias de construcción, donde no se contemplan como exigencia, permisos ambientales y/o de vertimientos.

De ese modo, debe considerarse que el permiso de vertimiento debe acreditarse durante el trámite de expedición de la licencia de parcelación."

También es importante tener en consideración lo que permite y ordena el artículo 2.2.6.2.2 del Decreto 1077 de 2015 que a su vez incorpora el Decreto 097 del año 2006, por el cual se reglamenta la expedición de licencias urbanísticas en suelo rural y se expiden otras disposiciones:

"Decreto 097 de 2006 Por el cual se reglamenta la expedición de licencias urbanísticas en suelo rural y se expiden otras disposiciones, en su artículo 3º establece la prohibición de llevar a cabo parcelaciones en suelo rural. "A partir de la entrada en vigencia del presente Decreto, no se podrán expedir licencias de parcelación o construcción autorizando parcelaciones en suelo rural para vivienda campestre, mientras no se incorpore en el Plan de Ordenamiento Territorial la identificación y delimitación precisa de las áreas destinadas a este uso, con la definición de las normas urbanísticas de parcelación, las cuales deberán tener en cuenta la legislación agraria y ambiental. Esta prohibición cobija a las solicitudes de licencias de parcelación o construcción de parcelaciones en suelo rural para vivienda campestre, que actualmente se encuentran en trámite."

"Artículo 3º. Prohibición de parcelaciones en suelo rural: A partir de la entrada en vigencia del presente decreto, no se podrán expedir licencias de parcelación o construcción autorizando parcelaciones en suelo rural para vivienda campestre, mientras no se incorpore en el Plan de Ordenamiento Territorial la identificación y delimitación precisa de las áreas destinadas a este uso, con la definición de las normas urbanísticas de parcelación, las cuales deberán tener en cuenta la legislación agraria y ambiental. Esta prohibición cobija a las solicitudes de licencias de parcelación o construcción de parcelaciones en suelo rural para vivienda campestre, que actualmente se encuentran en trámite.

En todo caso, para la definición de las normas urbanísticas de parcelación los municipios deberán ajustarse a las normas generales y las densidades máximas definidas por la



RESOLUCION No. 3317

ARMENIA QUINDIO, 24 DE OCTUBRE DE 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2303 DEL CATORCE(14) DE
JULIO DE 2022"**

Corporación Autónoma Regional correspondiente, las cuales deberán ser inferiores a aquellas establecidas para el suelo suburbano.

***Parágrafo.** Los municipios y distritos señalarán los terrenos que deban ser mantenidos y preservados por su importancia para la explotación agrícola, ganadera, paisajismo o de recursos naturales, según la clasificación del suelo adoptada en el Plan de Ordenamiento Territorial. En estos terrenos no podrán autorizarse actuaciones urbanísticas de subdivisión, parcelación o edificación de inmuebles que impliquen la alteración o transformación de su uso actual."*

Así mismo de acuerdo al Artículo 2.2.3.3.5.2. Requisitos del permiso de vertimientos del Decreto 1076 del año 2015, compilado por el Decreto 3930 del año 2010 y a su vez modificado parcialmente por el Decreto 050 del año 2018 en el parágrafo 1 expresa lo que se cita a continuación:

***"Parágrafo 1.** En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros."*

Que dado lo anterior, y teniendo en cuenta que la señora **GLORIA INES GALLEGO GOMEZ** identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.893.934 en calidad de propietaria del predio denominado: **1) URBANIZACION LA PENINSULA LOTE # 2**, ubicado en la vereda **HOJAS ANCHAS**, del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-240378**, entregó todos los documentos necesarios a la solicitud de permiso de vertimiento, pero el mismo no es posible de acuerdo a que esta corporación otorgó un permiso de vertimiento para un lote vacío que a la fecha de la solicitud se encontraba sin construir, correspondiente al predio **LA PENINSULA**, ubicado en la Vereda **HOJAS ANCHAS** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria número **280-58800**, estando acorde y dando cumplimiento a la ley 160 de 1994, incorporada como determinante ambiental en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la C.R.Q pero que actualmente las condiciones ambientales fueron cambiadas producto de una parcelación que presuntamente no dio cumplimiento a lo dispuesto en la resolución 462 de 2017; situación que origina la negación del permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas, viéndose esta entidad con elementos de juicio para negar el correspondiente permiso de vertimientos para el predio denominado: **1) URBANIZACION LA PENINSULA LOTE # 2**, ubicado en la Vereda **HOJAS ANCHAS** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria número **280-240378**.

Que para el día 14 de julio de 2022 la Subdirección de Regulación y Control Ambiental emite la Resolución 2303 **"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO URBANIZACION LA PENINSULA LOTE # 2 DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA CAMPESTRE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**. Acto administrativo debidamente notificado por correo electrónico el día 21 de julio de 2022 mediante el radicado 13915 a la señora **GLORIA INES GALLEGO GOMEZ** identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.893.934 en calidad de propietaria del predio.

Que para el día 04 de agosto del año 2022, mediante radicado número E09757-22 la señora **GLORIA INES GALLEGO GOMEZ** identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.893.934 en calidad de propietaria del predio denominado **1) URBANIZACION LA PENINSULA LOTE # 2**, ubicado en la Vereda **HOJAS ANCHAS** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria número **280-240378**, interpone Recurso de Reposición contra la Resolución N° **2303** del 14 de julio del año 2022, **"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS**



RESOLUCION No. 3317

ARMENIA QUINDIO, 24 DE OCTUBRE DE 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2303 DEL CATORCE(14) DE
JULIO DE 2022"**

**RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO URBANIZACION LA
PENINSULA LOTE # 2 DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA
CAMPESTRE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES'** perteneciente al trámite
solicitado mediante radicado No. 3779-2022.

PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO

Que antes de entrar a realizar el análisis jurídico del recurso de reposición interpuesto por la señora **GLORIA INES GALLEGO GOMEZ** identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.893.934 en calidad de propietaria del predio denominado **1) URBANIZACION LA PENINSULA LOTE # 2**, ubicado en la Vereda **HOJAS ANCHAS** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, Identificado con matrícula inmobiliaria número **280-240378**, del trámite con radicado **3779-2022**, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental entrará a evaluar si en efecto, el recurso reúne los requisitos necesarios para su procedencia.

Que la Ley 1437 de 2011 "*Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*", desarrolla a partir del artículo 74 y siguientes el Capítulo correspondiente a los recursos, en el cual se determina la procedencia de éstos contra los actos administrativos, la improcedencia, oportunidad y presentación, requisitos, pruebas, entre otros, los cuales estipulan lo siguiente:

"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. *Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

- 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*
- 2. El de apelación, para ante el Inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.*

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.

NOTA: *El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-248 de 2013.*

- 3. El de queja, cuando se rechace el de apelación.*

El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.

De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.



RESOLUCION No. 3317

ARMENIA QUINDIO, 24 DE OCTUBRE DE 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2303 DEL CATORCE(14) DE
JULIO DE 2022"**

Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso.

Artículo 75. Imprudencia. *No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa.*

Artículo 76. Oportunidad y presentación. *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

Artículo 77. Requisitos. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.



RESOLUCION No. 3317

ARMENIA QUINDIO, 24 DE OCTUBRE DE 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2303 DEL CATORCE(14) DE
JULIO DE 2022"**

Artículo 78. Rechazo del recurso. *Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.*

Artículo 79. Trámite de los recursos y pruebas. *Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.*

Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.

Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.

En el acto que decreta la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio.

Artículo 80. Decisión de los recursos. *Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.*

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso."

Que una vez evaluados los anteriores requisitos, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., encuentra acorde a la luz de los artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, la presentación del recurso de reposición impetrado por la señora **GLORIA INES GALLEGO GOMEZ** identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.893.934 en calidad de propietaria del predio denominado **1) URBANIZACION LA PENINSULA LOTE # 2**, ubicado en la Vereda **HOJAS ANCHAS** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria número **280-240378** del trámite con radicado **3779-2022** en contra la Resolución No. 2303 del 14 de julio del año 2022, toda vez que el mismo es viable desde la parte procedimental, dado que el recurso presentado reúne los requisitos y términos consagrados en la citada norma, habida cuenta que el mismo se interpuso por los interesados (Propietaria del predio), dentro de la correspondiente oportunidad legal, ante el funcionario competente, que para este caso es el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, aportando la dirección para recibir notificación, sustentó los motivos de inconformidad y demás requisitos legales exigidos en la norma *ibídem*.

ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL RECURRENTE

Que la recurrente señora **GLORIA INES GALLEGO GOMEZ** identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.893.934 en calidad de propietaria del predio denominado **1)**



RESOLUCION No. 3317

ARMENIA QUINDIO, 24 DE OCTUBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2303 DEL CATORCE(14) DE JULIO DE 2022"

URBANIZACION LA PENINSULA LOTE # 2, ubicado en la Vereda **HOJAS ANCHAS** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria número **280-240378**, fundamentó el recurso de reposición, en los siguientes términos:

"(...)

HECHOS

PRIMERO. El día 29 de marzo de 2022, la suscrita propietaria del predio denominado: 1) **URBANIZACIÓN LA PENINSULA LOTE #2**, localizado en la vereda Hojas Anchas del municipio de Circasia (Q), identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-240378, presenté ante la Corporación Autónoma Regional del Quindío - CRQ, Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos con radicado No 3779 de 2022.

SEGUNDO. Con acto administrativo No. SRCA-AITV-415-06-2022 del 07 de junio de 2022, la CRQ profirió auto de iniciación de trámite de vertimientos, el cual fue notificado a través de correo electrónico rubendarrio.construcciones@hotmail.com el día 10 de junio del año 2022.

TERCERO. El día 16 de junio de 2022, se llevó a cabo visita técnica por parte de un contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, al predio denominado: 1) **URBANIZACIÓN LA PENINSULA LOTE #2**, localizado en la vereda Hojas Anchas del municipio de Circasia (Q).

CUARTO. El día 17 de junio del año 2022, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y se emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos CTPV-681-2022, en el cual se manifestó, entre otros aspectos, los siguientes:

7. CONCLUSION

(...) Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente **03779-22**, y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, **se considera viable técnicamente la propuesta del sistema de tratamiento Individual planteada como solución de saneamiento de las Aguas Residuales Domesticas generadas en el predio URBANIZACIÓN LA PENINSULA LOTE 2 ubicado en la vereda HOJAS ANCHAS del municipio de CIRCASIA QUINDIO, con matrícula inmobiliaria No. 280-240378** Lo anterior, teniendo como base la capacidad de las unidades del STARD propuesto para el predio, para lo cual **la contribución de aguas residuales debe ser generado hasta por diez (10) contribuyentes permanentes**, y demás aspectos aquí mencionados. Sin embargo, **el otorgamiento del permiso está suunto a la evaluación ridica Integral de la documentación al análisis de compatibilidad de uso del suelo**, y los demás que el profesional asignado determine (...)."

De acuerdo a lo anterior, se puede evidenciar como el profesional del área técnica adscrito a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación concluye y determina sobre la viabilidad para el otorgamiento del permiso de vertimiento; dejando claro que el sistema propuesto es el indicado para tratar las aguas residuales, producto de la actividad doméstica que se desarrollaría en la vivienda.

QUINTO. Según el análisis jurídico realizado por la Corporación al certificado de tradición del predio denominado 1) **URBANIZACIÓN LA PENINSULA LOTE #2**, ubicado en la vereda **HOJAS ANCHAS** del municipio de **CIRCASIA QUINDIO**, con matrícula inmobiliaria No. 280-240378, concluyó:



RESOLUCION No. 3317

ARMENIA QUINDIO, 24 DE OCTUBRE DE 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2303 DEL CATORCE(14) DE
JULIO DE 2022"**

"(...) se desprende que el fundo tiene un área de 3.000,22 metros cuadrados y cuenta con una fecha de apertura el día 21 de diciembre del año 2020, y se trata de un predio rural tal y como lo indica el concepto sobre uso de suelos y concepto de norma urbanística de fecha 09 de diciembre del año 2021 expedido por el Secretario de Infraestructura del municipio de Circasia (Q), (...).

Que dado lo anterior, y teniendo en cuenta que la señora **GLORIA INES GALLEGÓ GÓMEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.893.934 en calidad de propietaria del predio denominado 1) **URBANIZACIÓN LA PENÍNSULA LOTE #2**, ubicado en la vereda **HOJAS ANCHAS**, del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-240378, entregó todos los documentos necesarios a la solicitud de permiso de vertimiento, pero el mismo no es posible de acuerdo a que esta corporación otorgó un permiso de vertimiento para un lote vacío que a la fecha de la solicitud se encontraba sin construir, correspondiente al predio **LA PENINSULA**, ubicado en la Vereda **HOJAS ANCHAS** del Municipio de **CIRCASIA (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria número **280-58800**, estando acorde y dando cumplimiento a la ley 160 de 1994, incorporada como determinante ambiental en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección general de la CRQ pero que actualmente las condiciones ambientales fueron cambiadas producto de una parcelación que presuntamente no dio cumplimiento a lo dispuesto en la resolución 462 de 2017, situación que origina la negación del permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas, (...)"

SEXTO. A través de Auto de Trámite No **SRCA-ATV-885-07-2022** la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ declaró reunida toda documentación e información requerida para decidir el otorgamiento o negación del Permiso de Vertimiento

SEPTIMO. A través de Resolución No: 2303 del 14 de julio de 2022 la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRO, resolvió **"NEGAR LA SOLICITUD DE PERMISO DE VERTIMIENTO DOMÉSTICO PARA UN LOTE VACIO** correspondiente al predio 1) **URBANIZACIÓN LA PENÍNSULA LOTE #2**, ubicado en la vereda **HOJAS ANCHAS**, del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria No. **280-240378**, presentado por la señora **GLORIA INES GALLEGÓ GÓMEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.893.934 en calidad de propietaria del precio objeto de solicitud"

OCTAVO. Mediante correo electrónico de fecha 21 de julio de 2022 la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, notifico el contenido de la Resolución No 2303 del 14 de julio de 2022 **"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACIO URBANIZACIÓN LA PENINSULA LOTE #2 DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA CAMPESTRE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**.

CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCION DE REGULACION Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CRQ, EN LA RESOLUCION QUE NIEGA EL PERMISO DE VERTIMIENTO.

En cuanto al argumento de negación considerado por la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRO, de manera respetuosa me permito refutarlo en los siguientes términos:

Argumento expuesto por la Autoridad Ambiental.

"(...) se desprende que el fundo tiene un área de 3.000,22 metros cuadrados y cuenta con una fecha de apertura el día 21 de diciembre del año 2020, y se trata de un predio rural tal y como lo indica el concepto sobre uso de suelos y concepto de norma urbanística de



RESOLUCION No. 3317

ARMENIA QUINDIO, 24 DE OCTUBRE DE 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2303 DEL CATORCE(14) DE
JULIO DE 2022"**

fecha 09 de diciembre del año 2021 expedido por el Secretario de Infraestructura del municipio de Circasia (Q) (...).

Que dado lo anterior, y teniendo en cuenta que la señora **GLORIA INES GALLEGO GOMEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.893.934 en calidad de propietaria del predio denominado: **1) URBANIZACIÓN LA PENINSULA LOTE #2**, ubicado en la vereda **HOJAS ANCHAS**, del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria No. **280-240378**, entregó todos los documentos necesarios a la solicitud de permiso de vertimiento, pero el mismo no es posible de acuerdo a que esta corporación otorgó un permiso de vertimiento para un lote vacío que a la fecha de la solicitud se encontraba sin construir, correspondiente al predio **LA PENINSULA**, ubicado en la Vereda **HOJAS ANCHAS** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria número **280-58800**, estando acorde y dando cumplimiento a la ley 160 de 1994, incorporada como determinante ambiental en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección general de la CRQ pero que actualmente las condiciones ambientales fueron cambiadas producto de una parcelación que presuntamente no dio cumplimiento a lo dispuesto en la resolución 462 de 2017, situación que origina la negación del permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas, viéndose esta entidad con elementos de juicio para negar of correspondiente permiso de vertimientos para el predio denominado **1) URBANIZACIÓN LA PENINSULA LOTE #2**, ubicado en la vereda **HOJAS ANCHAS** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria No **280-240378**."

Pronunciamiento del Recurrente.

Con relación a este argumento esbozado por la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, lo considero cierto de manera parcial Cuando la Corporación hace referencia a que el predio mide 3.000,22 metros cuadrados y que esta área es violatoria a los tamaños mínimos permitidos establecidos en la Resolución 041 de 1996 y la Ley 160 de 1994, y que por lo tanto, contraria las determinantes ambientales establecidas según la Resolución 720 de 2010 emanada de la CRQ: es de señalar de manera respetuosa, que el análisis realizado por la Autoridad Ambiental en cuanto a las normas para uso y ocupación para vivienda campestre en el municipio de Circasia (Q) se queda corto, ya que no se está teniendo en cuenta el Decreto 034 de 2010, ni tampoco se consideró la licencia de urbanismo aportada como anexo en el trámite.

Por lo tanto, para efectos de dar claridad al operador jurídico, procedo a exponer las actuaciones administrativas desplegadas por autoridades competentes, que reposan en el expediente, pero que no fueron tenidas en cuenta al momento de expedir el acto administrativo de negación:

Inicialmente, el predio que existía era el denominado LA PENINSULA, ubicado en la vereda Hojas Anchas del municipio de Circasia Q., identificado con matrícula inmobiliaria número 280-58800 y ficha catastral número 000200070002000, el cual contaba con un área de 57.500 metros cuadrados.

Este predio considerado como el de mayor extensión, se encontraba sin construir y en su momento fue sujeto de permiso de vertimiento autorizado por la Corporación a través de acto administrativo Es importante precisar que para la actualidad el predio de mayor extensión ya no existe ya que fue parcelado de acuerdo al Esquema de Ordenamiento Territorial y la Ley agraria y Ambiental el predio de mayor extensión tenía aprobado por la Corporación Autónoma Regional del Quindío a través de la Resolución 000841 del 16 de abril de 2019 Este acto administrativo otorgó la viabilidad para el funcionamiento del sistema, apto para tratar las aguas para un máximo de 6 contribuyentes de forma permanente.



RESOLUCION No. 3317

ARMENIA QUINDIO, 24 DE OCTUBRE DE 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2303 DEL CATORCE(14) DE
JULIO DE 2022"**

En el año 2020, se radicó ante el municipio de Circasia Q., solicitud de licencia de urbanismo en la modalidad de parcelación vivienda campestre, de acuerdo con el Decreto 034 de 2010, para el lote con un área de 57.500 m², vereda Hojas Anchas, predio LA PENINSULA identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-58800 y ficha catastral No. 000200070002000, del municipio de Circasia Q.

Con la presentación de esta solicitud ante la autoridad competente que, para este caso del municipio de Circasia Q., es la Secretaria de Infraestructura, se presentaron los requisitos establecidos en el Decreto 1077 de 2015, dentro de los cuales se demostró el auto abastecimiento de los servicios públicos.

Es así como, el municipio de Circasia Q., a través de su Secretaria competente, evaluó los documentos aportados, analizó la solicitud allegada ante su Despacho y procedió a expedir la Resolución No. 157 del 22 de septiembre de 2020, por medio de la cual me autorizó Licencia de Urbanismo en la Modalidad de Parcelación Vivienda Campestre bajo el Decreto Municipal 034 de 2010 Actuación administrativa debidamente notificada y ejecutoriada el día 23 de septiembre de 2020.

Posteriormente, con Escritura Pública 3184 de fecha 11 de noviembre de 2020, de la Notaria Primera del Círculo de Armenia Quindío, se realizó la constitución de la Parcelación Loteo, dividiendo jurídica y materialmente el lote de terreno denominado LA PENINSULA, localizado en la vereda Hojas Anchas del municipio de Circasia Q., identificado con matrícula inmobiliaria No 280-58800 y ficha catastral No. 000200070002000, en trece (13) lotes de terreno, que conforman el proyecto inmobiliario denominado LA PENINSULA, los cuales, de conformidad con el artículo 45 de la Ley 160 de 1994 y el artículo 2.26.11.6 del Decreto 1077 de 2015, modificado por el artículo 4 del Decreto 2218 de 2015, tendrán su uso y destinación diferente a la explotación agrícola, es decir, para la construcción de viviendas campestres, entre ellos, por supuesto el Lote #2.

Así las cosas, con la expedición de la licencia por parte de la autoridad competente, se procedió a solemnizar dichas actuaciones, por lo tanto, se originaron en notaría pública las escrituras correspondientes y su posterior registro en la oficina de registro e instrumentos públicos, dando así creación y vida jurídica a cada uno de los predios, entendiéndose que cada uno de los lotes ya hace parte del ordenamiento jurídico y es objeto de los derechos y obligaciones que le son propios.

Con lo anterior, se demuestra por parte de la recurrente, que la existencia de cada uno de los predios que componen el proyecto URBANIZACIÓN LA PENINSULA, fue originada en debida forma, y a su vez, autorizada por la Secretaría de Infraestructura del municipio de Circasia Q. Actos administrativos que no pueden ser desconocidos por las demás entidades administrativas, ya que crearon derechos urbanísticos a particulares y fueron obtenidas bajo el principio de la confianza legítima; en la que por mi parte como administrada, acudo a la administración con la solicitud correspondiente y ésta me reconoce unos derechos amparados en la buena fe y en la sana interpretación del Esquema de Ordenamiento Territorial y los Decretos que lo reglamentan, vigentes a la fecha de su reconocimiento.

Ahora bien, en cuanto a la interpretación que realiza la Corporación en relación con la supuesta vulneración a los tamaños mínimos permitidos por encontrarse el predio ubicado en suelo rural, me permito manifestar que, ninguno de los predios que componen el proyecto URBANIZACIÓN LA PENINSULA, en cuanto a su extensión, son violarios a los tamaños mínimos permitidos en suelo rural ni a las determinantes ambientales, por las siguientes razones:

La Ley 160 de 1994 en su artículo 44 establece:



RESOLUCION No. 3317

ARMENIA QUINDIO, 24 DE OCTUBRE DE 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2303 DEL CATORCE(14) DE
JULIO DE 2022"**

"ARTICULO 44. Salvo las excepciones que se señalan en el artículo siguiente, los predios rurales no podrán fraccionarse por debajo de la extensión determinada por el INCORA como Unidad Agrícola Familiar para el respectivo municipio o zona. En consecuencia, so pena de nulidad absoluta del acto o contrato, no podrá llevarse a cabo actuación o negocio alguno del cual resulte la división de un inmueble rural cuyas superficies sean inferiores a la señalada como Unidad Agrícola Familiar para el correspondiente municipio por el INCORA."

Del anterior precepto normativo podemos concluir que, existe la restricción de fraccionar por debajo de la extensión determinada por el INCORA, que para este caso la Resolución 041 de 1996, estableció que para el municipio de Circasia la UAF en predios rurales debería ser mínimo de 4 hectáreas, es decir 40.000 m². No obstante, debe tenerse en cuenta que esta disposición remite al artículo siguiente, que establece cuales son las excepciones para fraccionar por debajo de estas áreas determinadas por el INCORA un predio rural, así:

"ARTICULO 45. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior:

- a) Las donaciones que el propietario de un predio de mayor extensión haga con destino a habitaciones campesinas y pequeñas explotaciones anexas;*
- b) Los actos o contratos por virtud de los cuales se constituyen propiedades de superficie menor a la señalada para un fin principal distinto a la explotación agrícola;*
- c) Los que constituyan propiedades que por sus condiciones especiales sea el caso de considerar, a pesar de su reducida extensión, como "Unidades Agrícolas Familiares", conforme a la definición contenida en esta Ley.*
- d) Las sentencias que declaren la prescripción adquisitiva de dominio por virtud de una posesión iniciada antes del 29 de diciembre de 1961, y las que reconozcan otro derecho igualmente nacido con anterioridad a dicha fecha.*

La existencia de cualquiera de las circunstancias constitutivas de excepción conforme a este artículo no podrá ser impugnada en relación con un contrato si en la respectiva escritura pública se dejó constancias de ellas, siempre que

- 1. En el caso del literal b) se haya dado efectivamente al terreno en cuestión el destino que el contrato señala.*
- 2. En el caso del literal c), se haya efectuado la aclaración en la escritura respectiva, según el proyecto general de fraccionamiento en el cual se hubiere originado" (Subraya propia)*

De acuerdo a lo anterior, es claro que el legislador permite el fraccionamiento del suelo rural, teniendo en cuenta las excepciones establecidas en la Ley, lo que significa que, parcelar o subdividir un predio en suelo rural no es violatorio, siempre y cuando, cumpla con las excepciones dispuestas en el artículo 45 de la Ley 160 de 1994, y teniendo en cuenta que el ordenamiento territorial del municipio así lo permita.

Así las cosas, no le es dable a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, desconocer que el municipio de Circasia a través de la Secretaria de Infraestructura, en el análisis de legalidad considera como fundamentos para la autorización de dicha licencia, el Decreto 034 de 2010 y la Ley 160 de 1994 literal b), ya que de acuerdo a la vocación del predio y al uso del suelo, el fin es distinto a la explotación agrícola.

Con lo anterior, se demuestra como el municipio de Circasia Q., a través de su competente, autoriza una licencia de urbanismo, reconociendo derechos legítimos a los particulares y cuya destinación es la construcción de una vivienda campestre.



RESOLUCION No. 3317
ARMENIA QUINDIO, 24 DE OCTUBRE DE 2022
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2303 DEL CATORCE(14) DE
JULIO DE 2022"

A este respecto, es pertinente traer a colación el Decreto 034 de 2010, normativa vigente, y que a la fecha el municipio de Circasia aplica en los diferentes trámites y solicitudes, atendiendo a su calidad de instrumento normativo, por medio del cual, se soporta la ordenación de su propio territorio, siendo esta una de las potestades constitucionales que le confiere el artículo 287 de la carta política, de acuerdo a la autonomía para ordenar su territorio. En ese sentido, señaló la Corte Constitucional en Sentencia C-189 de 2019 que:

"La configuración básica de la autonomía de las entidades territoriales está determinado por la misma Constitución la que, en su artículo 287 dispuso que "Las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, dentro de los límites de la Constitución y la ley En tal virtud tendrán los siguientes derechos: 1. Gobernarse por autoridades propias. 2. Ejercer las competencias que les correspondan. 3. Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones. 4. Participar en las rentas nacionales" Esta norma constitucional determina, en doble sentido, lo que constitucionalmente corresponde a la autonomía garantizada de las entidades territoriales: por una parte, dispone que se garantiza la "gestión de sus intereses", es decir, los locales o propios de la colectividad correspondiente. (...) Por otra parte, implica los contenidos mínimos que deben ser respetados por el Legislador autoridades nacionales, en sus relaciones con las entidades territoriales. Dichos por los contenidos constitucionales que protegen la autonomía de los entes territoriales, elementos del núcleo esencial de su autonomía, pueden agruparse en tres: (i) el autogobierno, (ii) ejercer las competencias que, de acuerdo con el ordenamiento jurídico, le correspondan a la entidad territorial, pues sin competencias, no existe autonomía de la cual predicarla, y (iii) administrar los recursos, establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones y participar en las rentas nacionales..."

De manera que, el Decreto 034 del 03 de junio de 2010, emitido por la Alcaldía de Circasia, "Por el cual se adopta la delimitación de los centros poblados rurales, se definen y delimitan las áreas para construcción de vivienda campestre y se dictan otras disposiciones", en su artículo segundo establece las áreas en las cuales, se podrá subdividir el suelo, según densidades señaladas en el artículo tercero del mismo Decreto, de la siguiente manera:

"Artículo 3. Normas para uso y ocupación de las áreas para vivienda campestre enumeradas en el artículo 2 del presente Decreto.

1. DETERMINANTES AMBIENTALES.

Las áreas identificadas en el presente Decreto podrán ser objeto de subdivisión por hasta por 3.000 m2, según estudios adelantados por la Corporación Autónoma Regional del Quindío, teniendo en cuenta los términos del decreto 097 de 2006 y 3600 de 2008. Posteriormente adoptados por la resolución 720 de 2010, de la CRQ la cual establece las determinantes ambientales para el departamento del Quindío.

Además se adoptarán todas aquellas determinantes que incorpore la Corporación Autónoma Regional del Quindío - CRQ-en los términos del art 10 de la ley 388 de 1997.

Para efectos de concordancia con las normas ambientales del orden nacional regional y local, las presentes áreas deberán tener en cuenta las determinantes de superior jerarquía así como las prohibiciones restricciones que determine el Plan de Ordenamiento Territorial (P.O.T) y demás normas que modifiquen o sustituyan. (...)" (Subraya y negrita propias).

En virtud de lo anterior, afirmar que los predios que componen el proyecto URBANIZACIÓN LA PENINSULA, por contar con un área superior a 3.000 m2 estarían violando las determinantes ambientales, es lanzar un juicio en contra de las competencias





RESOLUCION No. 3317
ARMENIA QUINDIO, 24 DE OCTUBRE DE 2022
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2303 DEL CATORCE(14) DE
JULIO DE 2022"

conferidas a la Secretaria de Infraestructura del municipio de Circasia (Q), ya que indirectamente se estaría presumiendo que las licencias que reconocen derechos urbanísticos, fueron erróneamente expedidas y de acuerdo a lo argumentado en el presente acápite, se logra demostrar cómo, de acuerdo a la tradición del predio y a lo normado y establecido por el municipio, este proyecto se encuentra ejecutado en debida forma.

Por lo tanto, solicito desde ya la apertura de un periodo probatorio, en el que se vincule al municipio de Circasia Q. a efectos de que responda tanto por la legalidad del Decreto 034 de 2010, como por la legalidad de la expedición de la licencia de urbanismo por presuntamente ser expedida violentando determinantes ambientales Situación que no puede ser imputable a la suscrita, ya que la Secretaria de Infraestructura es la que realiza el procedimiento y los análisis del caso, a efectos de determinar la viabilidad de las licencias urbanísticas.

Incluso, a este respecto debo precisar al operador jurídico que, si bien es cierto, el predio 1) URBANIZACIÓN LA PENINSULA LOTE #2, ubicado en la vereda HOJAS ANCHAS, del Municipio de CIRCASIA (Q), identificado con matrícula inmobiliaria No 280-240378, tiene un área de 3.000,22 m2 también lo es que, la Resolución 720 del 08 de junio de 2010, proferida por la Corporación Autónoma Regional del Quindío - CRQ, por medio de la cual se adoptan las Determinantes Ambientales para el Ordenamiento Territorial Municipal del Departamento del Quindío, elaborada por la Oficina Asesora de Planeación y Direccionamiento Estratégico de la Corporación Autónoma Regional del Quindío-CRQ, en el año 2010, en su capítulo denominado "DETERMINANTES AMBIENTALES PARA EL ORDENAMIENTO RURAL", en relación con las "AREAS DESTINADAS A VIVIENDA CAMPESTRE establece:

"El Decreto 097 de 2006, en su artículo 3 establece la prohibición de parcelaciones en suelo rural Expresa en dicho artículo que a partir de la entrada en vigencia de dicho decreto, no se podrán expedir licencias de parcelación o construcción autorizando parcelaciones en suelo rural para vivienda campestre, mientras no se incorpore en el Plan de Ordenamiento Territorial la identificación y destitución precisa de las áreas destinadas a este uso, con la definición de las normas urbanísticas de parcelación, las cuales deberán tener en cuenta la legislación agraria y ambiental Esta prohibición cobija a las solicitudes de licencias de parcelación o construcción de parcelaciones en suelo rural para vivienda campestre, que actualmente se encuentran en trámite.

En todo caso, para la definición de las normas urbanísticas de parcelación los municipios deberán ajustarse a las normas generales y las densidades máximas definidas por la Corporación Autónoma Regional correspondiente, las cuales deberán ser inferiores a aquellas establecidas para el suelo suburbano.

Las siguientes son las densidades máximas de parcelación para vivienda campestre para cada uno de los municipios del Departamento del Quindío:

Municipio	Densidad vivienda total predios #	Máxima de campestre	Densidad en Áreas de Vivienda Campestre (m ²)
Armenia	3		3100
Buenavista	1		11000
Calarcá	3		3700
Circasia	3		3000
Córdoba	1		7700
Filandia	1		14500
Génova	2		5200



RESOLUCION No. 3317
ARMENIA QUINDIO, 24 DE OCTUBRE DE 2022
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2303 DEL CATORCE(14) DE
JULIO DE 2022"

La Tebaida	1	10800
Montenegro	1	9500
Pijao	2	4000
Quimbaya	1	9100
Salento	1	8100

Fuente. Corporación Autónoma Regional de Quindío, CRQ 2009

(...)" (Subraya, negrita y resaltado propios).

De ahí que, no le es dable a la Autoridad Ambiental afirmar que el área del terreno denominado 1) URBANIZACIÓN LA PENINSULA LOTE #2, ubicado en la vereda HOJAS ANCHAS, del Municipio de CIRCASIA (Q), identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-240378, es violatoria de los tamaños mínimos contemplados como determinante ambiental de acuerdo a la Resolución 720 de 2010, por cuanto a todas luces falta a la verdad, ante las acciones por ella desplegadas, según consta en el ACTA DE CONCERTACIÓN INTERINSTITUCIONAL SOBRE LOS TEMAS EXCLUSIVAMENTE AMBIENTALES CONTENIDOS EN EL PROYECTO DE ACUERDO POR EL CUAL SE REvisa Y AJUSTA EL ESQUEMA DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA, de fecha 26 de noviembre de 2009, y por supuesto, en la Resolución No. 720 del 08 de junio de 2010, inexplicablemente aludida como infringida por el operador jurídico.

En todo caso, para la definición de las normas urbanísticas de parcelación, el Municipio deberá ajustarse a la normas generales y densidades máximas definidas por le Corporación Autónoma Regional del Quindío, que para el caso del municipio de Circasia es de 3000 mt²

Fuente. Acta de concertación del 26 de noviembre de 2009 (Pág. 10).

Así las cosas, tratándose de las determinantes ambientales, definidas como aquellos términos y condiciones fijados por las autoridades ambientales para garantizar la sostenibilidad ambiental de los procesos de ordenamiento territorial (Minambiente, 2016), para asegurar la sostenibilidad ambiental la resiliencia territorial de los modelos de ocupación de los POT, así como la articulación y continuidad de los instrumentos de planificación con el Desarrollo Sostenible, es evidente que el área del terreno en cuestión, es respetuosa de las normas urbanísticas de parcelación del municipio de Circasia, mismas que fueron concertadas en debida forma con la Autoridad Ambiental de la jurisdicción.

En tal sentido, me permito traer a colación, lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 388 de 1997, que en relación con las Determinantes de los Planes de Ordenamiento Territorial reza:

"ARTICULO 10º.- Determinantes de los planes de ordenamiento territorial En la elaboración y adopción de sus planes de ordenamiento territorial los municipios y distritos deberán tener en cuenta las siguientes determinantes, que constituyen normas de superior jerarquía, en sus propios ámbitos de competencia, de acuerdo con la Constitución y las leyes:

1. *Las relacionadas con la conservación y protección del medio ambiente, los recursos naturales la prevención de amenazas y riesgos naturales, así:*
 - a) *Las directrices, normas y reglamentos expedidos en ejercicio de sus respectivas facultades legales, por las entidades del Sistema Nacional Ambiental, en los aspectos relacionados con el ordenamiento espacial del territorio, de acuerdo con la Ley 99 de 1993 y el Código de Recursos Naturales, tales como las limitaciones derivadas de estatuto de zonificación de uso adecuado del territorio y las*





RESOLUCION No. 3317

ARMENIA QUINDIO, 24 DE OCTUBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2303 DEL CATORCE(14) DE JULIO DE 2022"

regulaciones nacionales sobre uso del suelo en lo concerniente exclusivamente a sus aspectos ambientales; (...)"

De igual forma, establece el parágrafo 1 del artículo 2.2.3.3.5.2. del Decreto 1076 de 2015, a propósito de los requisitos que deberá presentar ante la autoridad ambiental competente, el interesado en obtener un permiso de vertimientos:

"PARAGRAFO 1. En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros."

En el mismo sentido, en relación con la parcelación en suelo rural para destinación de vivienda campestre, la normativa que rige la materia, es clara en establecer que:

LEY 388 DE 1997:

"Artículo 14 Componente rural del plan de ordenamiento. El componente rural del plan de ordenamiento territorial es un instrumento para garantizar la adecuada interacción entre los asentamientos rurales y la cabecera municipal, la conveniente utilización del suelo rural y las actuaciones públicas tendientes al suministro de infraestructuras y equipamientos básicos para el servicio de los pobladores rurales. Este componente deberá contener por lo menos:

(...)

7. La expedición de normas para la parcelación de predios rurales destinados a vivienda campestre, las cuales deberán tener en cuenta la legislación agraria ambiental."

DECRETO 097 DE 2006: *"Por el cual se reglamenta la expedición de licencias urbanísticas en suelo rural y se expiden otras disposiciones", hoy compilado en el Decreto 1077 de 2015, por el cual se expidió el Decreto único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio, dispone:*

"ARTICULO 2.2.6.2.2 Prohibición de parcelaciones en suelo rural. *A partir del 17 de enero de 2006, no se podrán expedir licencias de parcelación o construcción autorizando parcelaciones en suelo rural para vivienda campestre, mientras no se incorpore en el Plan de Ordenamiento Territorial la identificación y delimitación precisa de las áreas destinadas a este uso, con la definición de las normas urbanísticas de parcelación, las cuales deberán tener en cuenta la legislación agraria y ambiental. Esta prohibición cubre a las solicitudes de licencias de parcelación o construcción de parcelaciones en suelo rural para vivienda campestre, que actualmente se encuentran en trámite.*

En todo caso, para la definición de las normas urbanísticas de parcelación los municipios deberán ajustarse a las normas generales y las densidades máximas definidas por la Corporación Autónoma Regional correspondiente, las cuales deberán ser inferiores a aquellas establecidas para el suelo suburbano. (Decreto 097 de 2006, artículo 3)"
(Subraya fuera del texto original)

Así entonces la misma norma permite, que a través del instrumentos de ordenamiento territorial, se establezcan los predios y/o zonas que serán destinadas para vivienda campestre, es decir, que van a ser fraccionadas por debajo de la extensión determinada por el INCORA como Unidad Agrícola Familiar para el respectivo municipio o zona, tal como lo estableció el municipio de Circasia (Q), a través del Decreto 034 de 2010, *"Por el cual se adopta la delimitación de los centros poblados rurales, se definen y delimitan las áreas para construcción de vivienda campestre y se dictan otras disposiciones"*.



RESOLUCION No. 3317

ARMENIA QUINDIO, 24 DE OCTUBRE DE 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2303 DEL CATORCE(14) DE
JULIO DE 2022"**

DECRETO 1469 DE 2010:

"Artículo 5º. Licencia de parcelación. Es la autorización previa para ejecutar en uno o varios predios localizados en suelo rural y suburbano, la creación de espacios públicos y privados, y la ejecución de obras para vías públicas que permitan destinar los predios resultantes a los usos permitidos por el Plan de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen y la normatividad ambiental aplicable a esta clase de suelo. Estas licencias se podrán otorgar acreditando la auto prestación de servicios públicos, con la obtención de los permisos autorizaciones y concesiones respectivas otorgadas por las autoridades competentes.

También se entiende que hay parcelación de predios rurales cuando se trate de unidades habitacionales en predios indivisos que presenten dimensiones cerramientos, accesos u otras características similares a las de una urbanización pero con intensidades y densidades propias del suelo rural que se destinen a vivienda campestre.

Estas parcelaciones podrán proyectarse como unidades habitacionales, recreativas o productivas y podrán acogerse al régimen de propiedad horizontal.

En todo caso, se requerirá de la respectiva licencia de construcción para adelantar cualquier tipo de edificación en los predios resultantes."

"Artículo 6. Licencia de subdivisión y sus modalidades. Es la autorización previa para dividir uno o vanos predios, ubicados en suelo rural, urbano o de expansión urbana, de conformidad con lo dispuesto en el Plan de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen y demás normatividad vigente aplicable a las anteriores clases de suelo.

Cuando la subdivisión de predios para urbanizar o parcelar haya sido aprobada mediante la respectiva licencia de urbanización o parcelación, no se requerirá adicionalmente de la licencia de subdivisión. (...)"

DECRETO 3600 DE 2007:

"Artículo 5. Categorías de desarrollo restringido en suelo rural. Dentro de estas categorías se podrán incluir los suelos rurales que no hagan parte de alguna de las categorías de protección de que trata el artículo anterior, cuando reúnan condiciones para el desarrollo de núcleos de población rural, para la localización de actividades económicas y para la dotación de equipamientos comunitarios. Dentro de esta categoría, en el componente rural del plan de ordenamiento territorial se podrá incluir la delimitación de las siguientes áreas:

1. Los suelos suburbanos con la definición de la unidad mínima de actuación y el señalamiento de los índices máximos de ocupación y construcción, los tratamientos y usos principales, compatibles, condicionados y prohibidos La delimitación de los suelos suburbanos constituye norma urbanística de carácter estructural de conformidad con lo establecido 15 de la Ley 388 de 1997 y se regirá por lo previsto en el Capítulo III del presente decreto.

2. Los centros poblados rurales con la adopción de las previsiones necesarias para orientar la ocupación de sus suelos y la adecuada dotación de infraestructura de servicios básicos y de equipamiento comunitario, de conformidad con lo previsto en el Capítulo IV del presente decreto.

3. La identificación y delimitación de las áreas destinadas a vivienda campestre, con la definición de las normas urbanísticas de parcelación, de conformidad con las disposiciones que al efecto se señalan en el Decreto 097 de 2006 o las normas que lo adicionen, modifiquen o sustituyan



RESOLUCION No. 3317

ARMENIA QUINDIO, 24 DE OCTUBRE DE 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2303 DEL CATORCE(14) DE
JULIO DE 2022"**

4. La localización prevista para los equipamientos de salud, educación, bienestar social, cultural y deporte." (Subraya propia).

De las disposiciones legales mencionadas, se concluye que es posible obtener licencia de subdivisión en suelo rural, siempre que se ajuste a las normas agrarias y ambientales.

Así mismo, en virtud de lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 313 de la Constitución Política, corresponde a los concejos municipales reglamentar los usos del suelo, en ese sentido los planes de ordenamiento territorial dentro del componente rural, deben establecer las normas urbanísticas para garantizar la adecuada interacción entre los asentamientos rurales y la cabecera municipal, la conveniente utilización del suelo rural y las actuaciones públicas tendientes al suministro de infraestructuras y equipamientos básicos para el servicio de los pobladores rurales. El artículo 14 de la Ley 388 de 1997 determina los aspectos mínimos que deben tenerse en cuenta en ese componente.

Así las cosas en suelo rural pueden realizarse actividades diferentes a las agropecuarias y forestales, con fundamento en la información técnica determinar sus potencialidades, usos compatibles o permitidos, condicionados o restringidos y prohibidos, así como la densidad e intensidad que garantice en todo caso, su destinación al uso agrícola, ganadero, forestal, de explotación de recursos naturales y actividades análogas, de conformidad con la normatividad agrícola y ambiental, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 388 de 1997.

De tal suerte, que mediante Escritura Pública 3184 de fecha 11 de noviembre de 2020, de la Notaría Primera del Circulo de Armenia Quindío, se realizó la constitución de la Parcelación - Loteo, dividiendo jurídica y materialmente el lote de terreno denominado LA PENINSULA, localizado en la vereda Hojas Anchas del municipio de Circasia Q., identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-58800 y ficha catastral No 000200070002000, en trece (13) lotes de terreno, que conforman el proyecto inmobiliario denominado LA PENINSULA, los cuales, de conformidad con el artículo 45 de la Ley 160 de 1994 y el artículo 2.2 6.1.1.6 del Decreto 1077 de 2015, modificado por el artículo 4 del Decreto 2218 de 2015, **tendrán su uso y destinación diferente a la explotación agrícola, para la construcción de viviendas campestres, entre ellos, por supuesto el Lote #2 con un área de 3.000,22 m2.**

De otra parte, es importante señalar que además del Decreto 097 de 2006, los municipios deben tener en cuenta las disposiciones del Decreto 3600 de 2007, para la asignación de usos en el suelo rural, por cuanto, en él se fijan determinantes de superior jerarquía, con el fin de garantizar el desarrollo sostenible del suelo rural, de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del citado Decreto.

En concordancia con lo expuesto, los artículos 4 y 5 del Decreto 3600 de 2007, establecen las categorías de protección y de desarrollo restringido en suelo rural en los cuales deben definirse los lineamientos de ordenamiento y la asignación de usos permitidos, restringidos o prohibidos correspondientes.

Es así como en el artículo 4, determina que constituyen suelos de protección en los términos del artículo 35 de la Ley 388 de 1997, y son normas urbanísticas estructurales las siguientes:

- "1. Las áreas de conservación y protección ambiental.*
- 1.1. Las áreas del sistema nacional de áreas protegidas.*
- 1.2 Las áreas de reserva forestal.*
- 1.3. Las áreas de manejo especial 1.4 Las áreas de especial importancia ecosistémica, tales como páramos y subparamos nacimientos de agua, zonas de recarga de acuíferos,*



RESOLUCION No. 3317

ARMENIA QUINDIO, 24 DE OCTUBRE DE 2022
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2303 DEL CATORCE(14) DE
JULIO DE 2022"

- rondas hidráulicas de los cuerpos de agua, humedales, pantanos, lagos, lagunas, ciénagas, manglares y reservas de flora y fauna.*
- 2 Las áreas para la producción agrícola y ganadera y de explotación de recursos naturales.*
- 3 las áreas e inmuebles considerados como patrimonio cultural*
- 4 Las áreas del sistema de servicios públicos domiciliarios*
- 5 Las áreas de amenaza y riesgo*

Dentro de las categorías de desarrollo restringido, en las cuales se podrán incluir los suelos rurales que no hagan parte de alguna de las categorías de protección, cuando reúnan condiciones para el desarrollo de núcleos de población rural, para la localización de actividades económicas y para la dotación de equipamientos comunitarios, tales como:

- "1 Los suelos suburbanos con la definición de la unidad mínima de actuación y el señalamiento de los índices máximos de ocupación y construcción, los tratamientos y usos principales, compatibles, condicionados y prohibidos. La delimitación de los suelos suburbanos constituye norma urbanística de carácter estructural*
- 2. Los centros poblados rurales con la adopción de las provisiones necesarias para orientar la ocupación de sus suelos y la adecuada dotación de infraestructura de servicios básicos y de equipamiento comunitario.*
- 3. La identificación y delimitación de las áreas destinadas a vivienda campestre, con la definición de las normas urbanísticas de parcelación, de conformidad con las disposiciones que al efecto se señalan en el Decreto 097 de 2006 o las normas que lo adicionen, modifiquen o sustituyan.*
- 4. La localización prevista para los equipamientos de salud, educación, bienestar social, cultural y deporte."*

Así entonces, el fundamento consignado por la Corporación Autónoma Regional del Quindío en la Resolución No 2303 del 14 de julio de 2022, relacionado con la vulneración del predio a las densidades máximas definidas por ella misma para el municipio de Circasia, es equivocado, en tanto dentro de su motivación contraría sus propias definiciones contenidas en la Resolución No. 720 de 2010, en el documento denominado Determinantes Ambientales para el Ordenamiento Territorial Municipal del Departamento del Quindío, elaborado por la Oficina Asesora de Planeación y Dirección Estratégico de la Corporación Autónoma Regional del Quindío - CRQ, en el año 2010, y en el ACTA DE CONCERTACIÓN INTERINSTITUCIONAL SOBRE LOS TEMAS EXCLUSIVAMENTE AMBIENTALES CONTENIDOS EN EL PROYECTO DE ACUERDO "POR EL CUAL SE REVISY AJUSTA EL ESQUEMA DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA", de fecha 26 de noviembre de 2009.

Claramente la Autoridad Ambiental no realizó un estudio adecuado para establecer si el predio de propiedad de la suscrita, cumplía con los tamaños mínimos contemplados en la Resolución 720 de 2010, que establece las determinantes ambientales para el departamento del Quindío, y que tratándose puntualmente del municipio de Circasia, señala que podrán ser objeto de subdivisión hasta por 3.000 m², según estudios adelantados por la misma CRQ.

Aunado a lo anterior, resulta reprochable que la Autoridad Ambiental insista en su error de desconocer las disposiciones contenidas en sus propios actos administrativos, y cuestione la legalidad de las actuaciones adelantadas por el municipio de Circasia máxime cuando reconoce no ser competente para realizar dichos cuestionamientos y/o reproches a los actos administrativos expedidos por otras autoridades más aún, cuando lo que está cuestionando resulta estar claramente establecido en sus propios actos administrativos, atinentes al ordenamiento ambiental del territorio.

Por último, es pertinente resaltar que el Acuerdo 016 del 09 de septiembre de 2000, adopta el Esquema de Ordenamiento Territorial del municipio de Circasia Q., y





RESOLUCION No. 3317

ARMENIA QUINDIO, 24 DE OCTUBRE DE 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2303 DEL CATORCE(14) DE
JULIO DE 2022"**

posteriormente el Acuerdo 049 del 2009, adopta los ajustes del Esquema de Ordenamiento Territorial Este último en su artículo 11 establece:

"ARTÍCULO 11 Una vez adoptado el proyecto de ajuste al EOT, en un periodo no superior a seis (6) meses la administración adoptará mediante decreto la delimitación de los centros poblados rurales conforme el numeral 2 del artículo 5 del decreto 3600 de 2007"

Disposición que dio origen a la expedición del Decreto 034 de 2010, por medio del cual, el ente territorial da cabal cumplimiento a la condición establecida en el artículo 11 del Acuerdo 049 de 2009 Por tanto, es dable concluir que para la expedición del Decreto 034, se tuvo en cuenta a la máxima Autoridad Ambiental de la jurisdicción en cuanto a la concertación de asuntos ambientales. En tal sentido, me permito adjuntarlo como prueba documental, para que sea valorado dentro del proceso y con éste se logre demostrar la legalidad del Decreto y su correcta aplicación.

Ahora bien, el artículo 58 Constitucional, consagra el principio general según el cual, todas las autoridades, deben respetar la propiedad privada y los derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles De ahí, surgen los principios constitucionales de la seguridad jurídica, la confianza legítima, los derechos adquiridos, entre otros, que le otorgan a los ciudadanos certeza sobre sus derechos y confianza en su protección, por parte de las autoridades.

En relación con estas prerrogativas, he de señalar que, la confianza legítima, es la que tenemos aquellos particulares que, como se estableció con anterioridad acudimos al Estado de buena fe para desarrollar legalmente las actividades de parcelación y construcción, fui acreedora de la Licencia de Urbanismo en la modalidad de Parcelación para Vivienda Campestre en el año 2020, otorgada por la Autoridad competente, de ahí que soy titular de unos derechos adquiridos en el marco de la regulación vigente, desarrollando así actividades de manera legítima, en cumplimiento de los requisitos establecidos para adelantar las mismas.

En relación con el principio de la confianza legítima, el máximo órgano de cierre de lo Contencioso Administrativo en el país en Sentencia de fecha 12 de diciembre de 2019, Radicación número: 25000-23-24-000-2009-00249-01, Consejero Ponente Dr. Hernando Sánchez Sánchez, (2009) argumentó que:

"Para poder dar aplicación al principio de confianza legítima, es preciso que a partir de las acciones, omisiones o declaraciones de las propias autoridades, se hayan generado unas expectativas ciertas lo suficientemente razonables y fundadas, capaces de inducir al administrado a tomar algunas decisiones, a asumir ciertas posturas o a realizar determinados comportamientos amparado en la situación de confianza propiciada por el Estado, y que posteriormente resulte defraudada de manera sorpresiva e inesperado por parte de las autoridades, incurriendo en un desconocimiento inadmisiblemente de sus deberes de lealtad y coherencia (...).

Así pues, se entiende que bajo este principio, el particular debe ser protegido frente a cambios bruscos e inesperados efectuados por las autoridades públicas. De allí que el Estado se encuentre, en estos casos, ante la obligación de proporcionarle al afectado un plazo razonable, así como los medios, para adaptarse a la nueva situación [...].

Finalmente, en esta jurisprudencia se recordó: *"Que la buena fe es un mandato que debe gobernar la relación entre la Administración y quienes acuden ante ella ese obrar el correcto y honesto se espera de las partes en el curso de las actuaciones administrativas el cual desemboca en el principio de confianza legítima como protector no solamente de situaciones consolidadas, sino que también ampara las expectativas legítimas en la medida*



RESOLUCION No. 3317

ARMENIA QUINDIO, 24 DE OCTUBRE DE 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2303 DEL CATORCE(14) DE
JULIO DE 2022"**

en que se espera que la administración pública acola el mismo criterio en decisiones futuras y análogas (Consejo de Estado, 2009). (Subraya propia).

Entonces, este principio regula aquellas situaciones en las que un particular ve menoscabados sus derechos, producto de las actuaciones desplegadas por la administración, actuar que aun cuando se considere estar apegado a la Constitución ya la Ley, conculca derechos consolidados y amparados por actos administrativos legalmente constituidos, que crearon la confianza en el administrador de poder ejercer sus derechos en el tiempo, por supuesto con el cumplimiento de unas obligaciones, y que no esperaban verse defraudados por el propio Estado, que en primer término avaló sus actuaciones, y con posterioridad adopta decisiones que de contera, llevan al traste con el ejercicio mismo de estas prerrogativas dadas.

Al unísono, en relación con las situaciones jurídicas consolidadas el máximo Tribunal Constitucional del país ha definido y sentado su posición al respecto en múltiple jurisprudencia, en los siguientes términos:

En Sentencia C-168/95, Magistrado Ponente Dr. Carlos Gaviria Díaz, señaló que las situaciones jurídicas consolidadas, no configuran meras expectativas, sino que se habla de aquellas cuando se ha perfeccionado el derecho, y, por tanto, no están sujetas a las futuras regulaciones que la ley introduzca, de tal manera que las situaciones consolidadas bajo el imperio de la legislación objeto de aquella no pueden sufrir menoscabo. Por tanto, de conformidad con el precepto constitucional, los derechos Individuales y concretos que ya se habían radicado en cabeza de una persona, no quedan afectados por la nueva normatividad, la cual únicamente podrá aplicarse a las situaciones jurídicas que tengan lugar a partir de su vigencia (Sentencia C-529, 1994).

A su turno, en pronunciamiento contenido en la Sentencia C-192/16, Magistrado Ponente Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, estableció el Alto Tribunal que la categoría "*derechos adquiridos*" *corresponde a las situaciones jurídicas individuales que han quedado definidas y consolidadas bajo el imperio de una ley y que, en tal virtud, se entienden incorporadas válida y definitivamente o pertenecen al patrimonio de una persona*".

Así, precisó la jurisprudencia que existirá entonces un derecho adquirido cuando durante la vigencia de la ley, el individuo logra cumplir con todos y cada uno de los requisitos establecidos en ella, lo cual configura la existencia de una determinada posición o relación jurídica. Con fundamento en ello, el **derecho adquirido** puede definirse "*como aquella situación que no puede cambiarse o modificarse por constituir situaciones individuales y subjetivas que se han creado y definido por haber cumplido con las condiciones contempladas en la ley para su reconocimiento y por lo mismo han reconocido a favor de sus titulares derechos que deben ser respetados*."

En el mismo sentido, en Sentencia C-983/10, Magistrado Ponente Luis Ernesto Vargas Silva, la Corte define el alcance constitucional de los derechos adquiridos, de conformidad con el artículo 58 de la Constitución, de la siguiente manera:

"El artículo 58 de la Constitución Política consagra la protección de los derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, las cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Así mismo, estipula que cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

5.1 La jurisprudencia de esta Corporación se ha referido en múltiples oportunidades al alcance de la protección a los derechos adquiridos, diferenciándolos de las expectativas legítimas. A este respecto, ha sostenido que los derechos adquiridos constituyen derechos



RESOLUCION No. 3317
ARMENIA QUINDIO, 24 DE OCTUBRE DE 2022
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2303 DEL CATORCE(14) DE
JULIO DE 2022"

que son (i) subjetivos; (ii) concretos y consolidados, (iii) cumplen con los requisitos de ley (iv) se pueden exigir plenamente, (v) se encuentran jurídicamente garantizados: (vi) se incorporan al patrimonio de la persona, (vii) son intangibles y, en consecuencia, el legislador al expedir una nueva ley no los puede lesionar o desconocer y (vi) se diferencian de las expectativas legítimas. Por su parte, estas últimas se caracterizan por no haber cumplido los presupuestos legales exigidos para la consolidación del derecho, aunque puedan llegar a perfeccionarse en el futuro, y son tan solo probabilidades o esperanzas que no constituyen derechos subjetivos consolidados y pueden ser modificadas legítimamente por el legislador, con el fin de cumplir con objetivos constitucionales (Corte Constitucional, 2010). (Subraya propia).

A manera de síntesis, la Corte establece que de conformidad con los criterios doctrinarios y jurisprudenciales expuestos, se puede afirmar que los derechos adquiridos, protegidos constitucionalmente por el artículo 58 Superior, se refieren a derechos subjetivos consolidados e intangibles, que cumplen con las condiciones contempladas en la ley, y son plenamente exigibles.

Por lo anterior, si bien es cierto que, los derechos adquiridos que surgen de relaciones que atañen la utilidad pública o el interés general, por mandato de la Constitución deben ceder a intereses superiores o cuya protección prima en el ordenamiento constitucional colombiano, también lo es que una interpretación armónica de las normas constitucionales y legales que correspondan, da lugar al reconocimiento y respeto de derechos adquiridos de rango constitucional, que se concretaron con actos administrativos legalmente expedidos y a la fecha ejecutoriados.

De otro lado, es importante considerar que, desde el punto de vista urbanístico, el proyecto como se ha dicho en múltiples ocasiones, fue aprobado por la Secretaría de Infraestructura Municipal de Circasia Q., bajo lo dispuesto en el Decreto 034 de 2010 y el Acuerdo 016 de 2000, relacionados con el uso y la ocupación de las áreas para vivienda campestre en el municipio de Circasia y el Plan de Ordenamiento Territorial del mismo. Así pues, es pertinente considerar para efectos del argumento presentado en el presente recurso, lo que se establece en los siguientes elementos normativos:

Decreto 1203 de 2017. Artículo 12 Numeral 3:

"Concepto de uso del suelo es el dictamen escrito por medio del cual el curador urbano o la autoridad municipal o Distrital competente para expedir licencias o la oficina de planeación a la que haga veces, informa al interesado sobre el uso o usos permitidos en un precio o edificación de conformidad con las normas urbanísticas del Plan de Ordenamiento Territorial y los instrumentos que lo desarrollen La expedición de estos conceptos no otorga derechos ni obligaciones a su peticionario y no modifica los derechos conferidos mediante licencias que estén vigentes o que hayan sido ejecutadas."

A su vez, el **Decreto 1077 de 2015**. Artículo 2.2.6.1.1.1 establece frente a las licencias urbanísticas que:

"La licencia urbanística es el acto administrativo de carácter particular y concreto, expedido por el curador urbano o la autoridad municipal o distrital competente, por medio del cual se autoriza específicamente a adelantar obras de urbanización y parcelación de predios, de construcción, ampliación, modificación, adecuación, reforzamiento estructural, restauración, reconstrucción, cerramiento y demolición de edificaciones, de intervención y ocupación del espacio público, y realizar el loteo o subdivisión de predios.

El otorgamiento de la licencia urbanística implica la adquisición de derechos de desarrollo y construcción en los términos y condiciones contenidos en el acto administrativo respectivo, así como la certificación del cumplimiento de las normas



RESOLUCION No. 3317

ARMENIA QUINDIO, 24 DE OCTUBRE DE 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
 INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2303 DEL CATORCE(14) DE
 JULIO DE 2022"**

urbanísticas y sísmoresistentes y demás reglamentaciones en que se fundamenta, y conlleva la autorización específica sobre uso y aprovechamiento del suelo en tanto esté vigente o cuando se haya ejecutado la obra siempre y cuando se hayan cumplido con todas las obligaciones establecidas en la misma (resaltado fuera de texto).

Las modificaciones de licencias vigentes se resolverán con fundamento en las normas urbanísticas y demás reglamentaciones que sirvieron de base para su expedición (Resaltado fuera de texto)

Cabe resaltar que el proyecto goza de la Licencia de Urbanismo en la Modalidad de Parcelación para Vivienda Campestre, otorgada por la Secretaria de Infraestructura Municipal de Circasia (Q), mediante Resolución No. 157 del 22 de septiembre de 2020, bajo los lineamientos establecidos en el Decreto 034 de 2010 y el Plan de Ordenamiento Territorial - POT del municipio, presumiendo así la buena fe del interesado y la observancia de la normatividad que cobija tal proceso.

Por tanto se colige, que en caso de que hubiera existido una violación a la norma urbanística, debió la Secretaria de Infraestructura Municipal de Circasia (Q), expresarlo y negar el permiso de urbanismo en modalidad de parcelación para vivienda campestre, situación que no sucedió, como quiera que se cumplieron con todos los requisitos legales, por lo que no puede la CRQ ahora hacer juicios jurídicos a actuaciones administrativas legamente terminadas, y mucho menos abstenerse de otorgar permisos presumiendo incumplimientos a la norma urbanística que no existen.

Lo antes expuesto, permite concluir que para el caso que nos ocupa, no hay lugar a dudas que los lotes que hacen parte de la URBANIZACIÓN LA PENINSULA, que obtuvo Licencia de Urbanismo en Modalidad Parcelación para Vivienda Campestre, mediante la Resolución No. 157 del 22 de septiembre de 2020, luego de agotar el correspondiente trámite administrativo ante la Autoridad competente, son también titulares de situaciones jurídicas consolidadas, generadas de dicho acto administrativo, que deben ser respetadas tanto por los demás particulares, como por el Estado en cabeza de la CRO, según la concepción constitucional antes reseñada.

Recogiendo los argumentos antes esbozados, es evidente que la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, con la expedición del acto administrativo que aquí se recurre, vulnera también de manera diáfana, el principio fundamental de la seguridad jurídica, que en palabras del Máximo Órgano Constitucional en Colombia, en Sentencia C-836 de 2001, se define en los siguientes términos:

"En su aspecto subjetivo, la seguridad jurídica está relacionada con la buena fe consagrada en el artículo 83 de la Constitución, a partir del principio de la confianza legítima. Esta garantía sólo adquiere su plena dimensión constitucional si el respeto del propio acto se aplica a las autoridades judiciales, proscribiendo comportamientos que, aunque tengan algún tipo de fundamento legal formal, sean irracionales, según la máxima latina venire contra factum proprium non valet. El derecho de acceso a la administración de justicia implica la garantía de la confianza legítima en la actividad del Estado como administrador de justicia. Esta confianza no se garantiza con la sola publicidad del texto de la ley, ni se agota en la simple adscripción nominal del principio de legalidad Comprende además la protección a las expectativas legítimas de las personas de que la Interpretación y aplicación de la ley por parte de los jueces va a ser razonable, consistente y uniforme. En virtud de lo anterior, el análisis de la actividad del Estado como administrador de justicia no se agota en el juicio sobre la legalidad de cada decisión tomada como un acto jurídico individual, pues no se trata de hacer un estudio sobre la validez de la sentencia, sino de la razonabilidad de una conducta estatal, entendida ésta en términos más amplios, a partir de los principios de continuidad y de unidad de la jurisdicción" (Subraya fuera del texto original)



RESOLUCION No. 3317
ARMENIA QUINDIO, 24 DE OCTUBRE DE 2022
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2303 DEL CATORCE(14) DE
JULIO DE 2022"

A este respecto, se insiste en que, el respeto de las situaciones jurídicas de carácter particular y concreto que generan las Licencias Urbanísticas, no sólo obedecen a una teoría y normatividad de carácter administrativo, sino también a unas normas mínimas entre la administración y los administrados, como lo son, la confianza, la buena fe, y el respeto a los límites en el ejercicio del poder.

De lo expuesto, cabe reiterar que, de la licencia de urbanismo expedida y aprobada por la autoridad competente en legal y debida forma, se predica un derecho adquirido, por parte de la suscrita.

Así las cosas, no le es dable a la CRQ argumentar que, el predio no satisface las densidades mínimas dispuestas como determinante ambiental en la Resolución 720 de 2010, pues con tal afirmación, no sólo reconoce la falta de rigor en el análisis del caso en particular, sino que, desconoce sus propios actos administrativos y las normas para uso y ocupación de las áreas para vivienda campestre establecidas en el Decreto 034 de 2010, emitido por la Alcaldía de Circasia, "Por el cual se adopta la delimitación de los centros poblados rurales, se definen y delimitan las áreas para construcción de vivienda campestre y se dictan otras disposiciones" normativa vigente, y que a la fecha el municipio de Circasia aplica en los diferentes trámites y solicitudes, atendiendo a su calidad de instrumento normativo, por medio del cual, se soporta la ordenación de su propio territorio.

Lo anterior, sin perjuicio de señalar, que la Corporación no tiene competencia jurisdiccional ni funcional para realizar control legal a las licencias que expiden los curadores urbanos o los municipios en el ejercicio de las actuaciones urbanísticas.

De otra parte frente a la consideración expuesta por la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, relacionada con que... teniendo en cuenta que la señora GLORIA INES GALLEGÓ GÓMEZ identificada con la cédula de ciudadanía No 41.893 934 en calidad de propietaria del predio denominado: 1) URBANIZACIÓN LA PENINSULA LOTE #2, ubicado en la vereda HOJAS ANCHAS, del Municipio de CIRCASIA (Q), identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-240378, entregó todos los documentos necesarios a la solicitud de permiso de vertimiento, pero el mismo no es posible de acuerdo a que esta corporación otorgó un permiso de vertimiento para un lote vacío que a la fecha de la solicitud se encontraba sin construir, correspondiente al predio LA PENÍNSULA, ubicado en la Vereda HOJAS ANCHAS del Municipio de CIRCASIA (Q), identificado con matrícula inmobiliaria número **280-58800**, estando acorde y dando cumplimiento a la ley 160 de 1994, incorporada como determinante ambiental en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección general de la CRQ pero que actualmente las condiciones ambientales fueron cambiadas producto de una parcelación que presuntamente no dio cumplimiento a lo dispuesto en la resolución 462 de 2017, situación que origina la negación del permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas, me permito manifestar que:

En cuanto al permiso de vertimientos aludido por la Autoridad Ambiental, es cierto, teniendo en cuenta que se refiere a un antecedente sobre el otorgamiento del permiso de vertimiento en el año 2019, a un predio que medía 57.500 m².

Aclaro que este permiso de vertimiento, estuvo vigente hasta el momento en que la Licencia de Urbanismo en la Modalidad Parcelación para Vivienda Campestre, fue expedida por el municipio de Circasia Q., ya que producto de este acto administrativo, se procedió a dar creación y apertura a cada uno de los lotes parcelados, por lo tanto, el predio de mayor extensión ya no existe a la vida jurídica.

En cuanto a la obligación contenida en el artículo noveno de la Resolución No. 000841 del 16 de abril de 2019, de dar a conocer cualquier cambio o modificación, es pertinente



RESOLUCION No. 3317

ARMENIA QUINDIO, 24 DE OCTUBRE DE 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2303 DEL CATORCE(14) DE
JULIO DE 2022"**

mencionar que, con la presentación de estas nuevas solicitudes de permiso de vertimiento, se daba por entendida la Entidad Ambiental que el predio ya no existía y que había sido parcelado, de conformidad con los actos administrativos expedidos por el municipio de Circasia Q.

Además, me permito aclarar que no se está tramitando renovación del permiso de vertimiento, ni tampoco se está adjuntando la Resolución No 000841 de 2019, como antecedente en el marco de los trámites de permiso de vertimiento. Simplemente fue una resolución que aprobó el sistema de tratamiento de aguas residual en su momento. Pero que de igual forma reitero, que se está solicitando de manera individual para cada uno de los predios parcelados.

Expone la Autoridad Ambiental, a manera de presunción, que no se cumple con lo dispuesto en el Decreto 1077 de 2015 y en la Resolución 462 de 2017, por presentar supuestamente el permiso de vertimiento otorgado mediante la Resolución No. 000841 de 2019, sin que el mismo tenga el alcance para los predios parcelados Este tipo de premisas no se pueden presumir, ni tampoco suponer, de ahí la importancia de que los análisis jurídicos se realicen de manera integral, teniendo en cuenta la totalidad de la documentación allegada al expediente.

Por último, en la parte final del argumento considerado por la Subdirección, menciona que no realiza un análisis de legalidad a las actuaciones administrativas expedidas por otras autoridades, ni tampoco es competente para hacerlo. Sin embargo, resulta cuestionable que de manera indirecta si se estén haciendo estos análisis de legalidad, al manifestar que el predio es violatorio a los tamaños mínimos, sin tener en cuenta lo considerado en la licencia de urbanismo. Además, al manifestar que no se cumplió con el Decreto 1077 de 2015, la Autoridad Ambiental concluye que el municipio no realizó bien los estudios y los análisis Indirectamente considera que posiblemente la licencia se encuentra mal expedida por no cumplir con requisitos de procedimiento.

Así las cosas, la Corporación Autónoma Regional del Quindío, está extralimitando sus funciones, en cuanto a la negación de un permiso de vertimiento, argumentando las presuntas falencias que tuvo el municipio al momento de expedir la licencia. Por lo que solicito se vincule al municipio de Circasia - Quindío, para que a través de su representante legal o a quien se faculte, realice una intervención ajustada en derecho y demuestre cuales fueron las razones y los motivos de análisis para la expedición de sus actos, ya que la Corporación necesita hacer una inspección y vigilancia a la expedición de los mismos, por presuntas irregularidades encontradas en el marco de un trámite ambiental.

CONCLUSIÓN DE LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR LA RECURRENTE

- Ante la consideración que funda la principal y única razón para negar el permiso de vertimiento, aludiendo que se otorgó un permiso de vertimiento con anterioridad para un lote que existía, y que presuntamente las licencias expedidas y que aprueban la parcelación, presentan supuestos vicios por el incumplimiento de la Resolución 462 de 2017, considero que a lo largo del presente recurso, se han expuestos las razones por las cuales, se reconocieron derechos urbanísticos a particulares en debida forma, que en la actualidad no han sido tachados de falsos por un juez de lo contencioso administrativo y que se presumen legales ante cualquier entidad administrativa.

-Se expuso el cumplimiento del Decreto 034 de 2010, el acatamiento de las determinantes ambientales establecidas en la Resolución 720 de 2010 y se solicitó la vinculación al municipio de Circasia, con el fin de que aclare sobre el cumplimiento o no de este Decreto.



RESOLUCION No. 3317
ARMENIA QUINDIO, 24 DE OCTUBRE DE 2022
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2303 DEL CATORCE(14) DE
JULIO DE 2022"

Es el ente territorial el llamado a declarar sobre el cumplimiento de estos requisitos, ya que no puede imponerse al usuario la carga de fundamentar la manera en que el municipio evalúa sus trámites de solicitud de licencias de urbanismo, pues como administrado, actué bajo la confianza legítima y acudí ante las administraciones para el reconocimiento de estos derechos.

De tal suerte que, resulta plenamente demostrado que el área del predio en cuestión es respetuosa de los tamaños mínimos contemplados como determinante ambiental de acuerdo a la Resolución 720 de 2010, según consta en el ACTA DE CONCERTACIÓN INTERINSTITUCIONAL SOBRE LOS TEMAS EXCLUSIVAMENTE AMBIENTALES CONTENIDOS EN EL PROYECTO DE ACUERDO POR EL CUAL SE REvisa Y AJUSTA EL ESQUEMA DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA", de fecha 26 de noviembre de 2009, en la Resolución No. 720 del 08 de junio de 2010, y en el Decreto 034 de 2010

-Para la presentación de los requisitos establecidos en el Decreto 1077 de 2015 y en la Resolución 462 de 2017, en el marco de la solicitud de licencia de parcelación ante el municipio de Circasia Q., se aportaron los exigidos en la ley. Posterior al cumplimiento de los requisitos, por parte de la Secretaría de Infraestructura, una vez evaluados y analizados los requisitos de ley, se expidió la Resolución No. 157 del 22 de septiembre de 2020, por medio de la cual, se autoriza licencia de urbanismo en modalidad de parcelación para vivienda campestre Acto administrativo debidamente notificado y ejecutoriado.

-El municipio de Circasia Q., es quien tiene la competencia para la expedición de la licencia de urbanismo, de conformidad con el instrumento de ordenamiento territorial y las determinantes ambientales que a través de la Secretaría de Infraestructura, dispuso la viabilidad de la misma, por lo tanto, la Corporación Autónoma Regional del Quindío en el marco de un trámite de permiso de vertimiento, no puede poner en tela de juicio su expedición.

Es decir que, la CRQ no puede entrar a hacer un análisis de legalidad de manera indirecta a la expedición de una licencia proferida por el municipio. Por lo tanto, en el marco del presente recurso de reposición solicito se vincule al municipio de Circasia Q., para que a través de su competente emita un pronunciamiento sobre la legalidad y el procedimiento realizado para la expedición del mencionado acto administrativo.

- Del debido análisis de los argumentos aquí expuestos y de la documentación que se allega con el presente escrito, se identifica que al ser otorgada una Licencia Urbanística (Resolución No. 157 del 22 de septiembre de 2020), bajo la modalidad Parcelación para Vivienda Campestre, se infiere que efectivamente se obtuvieron los derechos para legalizar las actuaciones urbanísticas para el desarrollo del proyecto, máxime cuando se cumplió con los documentos y el procedimiento legal para la obtención de dicha licencia, y entonces, de conformidad con el concepto técnico, cuyas conclusiones establecen inequívocamente que, se considera viable técnicamente la propuesta del sistema de tratamiento individual planteada como solución de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas generadas en el predio URBANIZACIÓN LA PENÍNSULA LOTE #2, ubicado en la vereda HOJAS ANCHAS, del municipio de CIRCASIA (Q), con matrícula inmobiliaria No. 280-240378, es dable inferir que los argumentos aquí planteados, están llamados a prosperar.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS DEL RECURSO:

Según el argumento expuesto por la Corporación Autónoma Regional del Quindío, a través de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, que funda la negación del permiso de vertimiento, en el presunto incumplimiento a la Resolución 462 de 2017, para la expedición de la Licencia Urbanística, situación que no debe ser objeto de análisis en el



RESOLUCION No. 3317

ARMENIA QUINDIO, 24 DE OCTUBRE DE 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2303 DEL CATORCE(14) DE
JULIO DE 2022"**

marco de la solicitud de permiso de vertimiento, se configura una falsa motivación en el acto administrativo, por traer argumentos inexistentes, presuntos y supuestos; sin tener en cuenta que los mismos no son competencia de análisis en el marco de la solicitud de permiso de vertimiento, más aún, cuando el municipio a través de la Secretaría de Infraestructura se pronunció con relación a licencia.

La falsa motivación con la que fue expedida la resolución que niega el permiso de vertimiento, se materializa porque se incurre en un error de hecho y de derecho, al argumentar hechos inexistentes y que de acuerdo a lo demostrado en el presente recurso de reposición, se prueba que no corresponden con la realidad, y sustentar en la interpretación de normas jurídicas, supuestos que no se enmarcan en aquellas. Por lo tanto, al ser desvirtuados los supuestos que fundan la negación, se establecen los verdaderos argumentos considerando que la Entidad debe reponer su decisión y en consecuencia, otorgar el permiso de vertimiento pretendido.

A este respecto, el Honorable Consejo de Estado, Sección Cuarta, en Sentencia de fecha 23 de junio de 2011, radicado 11001-23-27-000-2006-00032-00(16090), C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, señaló:

"Sobre la falsa motivación, la Sección Cuarta ha precisado que esta "causal autónoma e independiente se relaciona directamente con el principio de legalidad de los actos y con el control de los hechos determinantes de la decisión administrativa Para que prospere la pretensión de nulidad de un acto administrativo con fundamento en la causal denominada falsa motivación, la Sala ha señalado que "es necesario que se demuestre una de dos circunstancias: a) O bien que los hechos que la Administración tuvo en cuenta como motivos determinantes de la decisión no estuvieron debidamente probados dentro de la actuación administrativa; o b) Que la Administración omitió tener en cuenta hechos que si estaban demostrados y que si hubiesen sido considerados habrían conducido a una decisión sustancialmente diferente"

Así pues, se insiste en que la Resolución 2303 del 14 de julio de 2022, está viciada de falsa motivación, puesto que los fundamentos de hecho y de derecho esbozados en sus considerandos son contrarios a la realidad fáctica y jurídica. Vicio que en palabras del máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo en nuestro país, se materializa en los siguientes eventos:

"...El vicio de falsa motivación se configura cuando las razones invocadas en la fundamentación de un acto administrativo son contrarias a la realidad. Sobre el particular la jurisprudencia de esta Subsección indicó¹:

Los elementos indispensables para que se configure la falsa motivación son los siguientes: (a) la existencia de un acto administrativo motivado total o parcialmente, pues de otra manera estaríamos frente a una causal de anulación distinta; (b) la existencia de una evidente divergencia entre la realidad fáctica y jurídica que induce a la producción del acto y los motivos argüidos o tomados como fuente por la administración pública o la calificación de los hechos y (c) la efectiva demostración por parte del demandante del hecho de que el acto administrativo se encuentra falsamente motivado [..]

Así las cosas, el vicio de nulidad en comento se configura cuando se expresan los motivos de la decisión total o parcialmente, pero los argumentos expuestos no están acordes con la realidad fáctica y probatoria, lo que puede suceder en uno de dos eventos a saber primero cuando los motivos determinantes de la decisión adoptada por la administración se basaron en hechos que no se encontraban debidamente acreditados o segundo, cuando habiéndose probado unos hechos estos no son tenidos en consideración aunque habrían podido llevar a que se 2 tomara una decisión sustancialmente distinta..."² (Subraya fuera del texto original).



RESOLUCION No. 3317
ARMENIA QUINDIO, 24 DE OCTUBRE DE 2022
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2303 DEL CATORCE(14) DE
JULIO DE 2022"

En lo relacionado a la confianza legítima con la que actuamos los administrados, la Sentencia T-244 de 2012 de la Corte Constitucional reitera el principio, manifestando:

"El Principio de Confianza Legítima se deriva del artículo 83 superior, al estatuir que las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas".

En el mismo sentido, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda, Subsección A, Consejero ponente: William Hernández Gómez, en Sentencia calendada el 31 de marzo de 2016, Radicación número: 11001-03-15-000-2016-00402-00(AC), determinó:

"La Corte Constitucional en la sentencia SU-360 de 1999 definió dicho principio en los siguientes términos:

Este principio se define como el deber que permea el derecho administrativo, el cual, si bien se deriva directamente de los principios de seguridad jurídica, de respeto al acto propio y buena fe, adquiere una identidad propia en virtud de las especiales reglas que se imponen en la relación entre administración y administrado. Es por ello que la confianza en la administración no sólo es éticamente deseable sino jurídicamente exigible.

Posteriormente, esa Corporación lo conceptuó como un principio de rango constitucional, utilizándolo y aplicándolo básicamente en la resolución de casos en los que se involucran derechos fundamentales. En palabras de la Corte se dijo que "el principio de confianza legítima es un corolario de aquel de la buena fe y consiste en que el Estado no puede alterar, de manera súbita, unas reglas de juego que regulaban sus relaciones con los particulares, sin que les otorgue a estos últimos un periodo de transición para que ajusten su comportamiento a una nueva situación jurídica"

Por su parte, el Consejo de Estado ha sostenido que "a los alcances del principio de la confianza legítima se recurre para poner a salvo derechos subjetivos ante cambios abruptos en las decisiones de la administración, respetándose la confianza que el asociado ha puesto en sus instituciones, en la continuidad de sus posiciones, la cual no puede ser desconocida porque si, cuando de por medio existe la convicción objetiva de que una decisión perdurará o se mantendrá en el tiempo".

De conformidad con este principio, se exige que el Estado respete las normas y los reglamentos previamente establecidos, de modo que los particulares tengan certeza frente a los trámites o procedimientos que deben agotar cuando acuden a la administración. El principio de confianza legítima exige cierta estabilidad o convicción frente a las decisiones de la administración, por cuanto el ciudadano tiene derecho a actuar en el marco de reglas estables y previsibles."

PRETENSIONES

De conformidad con lo anterior, me permito solicitar de manera respetuosa lo siguiente:

1. Se reponga la decisión proferida en la Resolución No. 2303 del 14 de julio de 2022, la cual niega el permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas.
2. Como consecuencia de la reposición pretendida en el numeral anterior, se otorgue el permiso de vertimiento de aguas residuales solicitado, como medida de saneamiento básica individual, que se pretende implementar en el predio denominado 1) URBANIZACIÓN LA PENINSULA LOTE #2, localizado en la vereda Hojas Anchas del municipio de Circasia (Q), identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-240378.



RESOLUCION No. 3317

ARMENIA QUINDIO, 24 DE OCTUBRE DE 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2303 DEL CATORCE(14) DE
JULIO DE 2022"**

- 3. Dar valor probatorio a la Licencia de Urbanismo y a la Constitución de Parcelación mediante Escritura Pública, las cuales se allegan con el presente escrito.
- 4. Aperturar periodo probatorio y vincular al municipio de Circasia Q., con el fin de que expida un concepto sobre la legalidad y los análisis que se tuvieron en cuenta para la expedición de la Licencia de Urbanismo y el cumplimiento del Decreto 034 de 2010.
- 5. Se vincule al ministerio Público a través de la Procuraduría en aras de que se brinde un pronunciamiento sobre el caso en particular.

PRUEBAS QUE SE PRETENDEN HACER VALER EN EL RECURSO DE REPOSICIÓN.

1. RESOLUCIÓN NO. 157 DEL 22 DE SEPTIEMBRE DE 2020, POR MEDIO DE LA CUAL, ME AUTORIZÓ LICENCIA DE URBANISMO EN LA MODALIDAD DE PARCELACIÓN VIVIENDA CAMPESTRE BAJO EL DECRETO MUNICIPAL 034 DE 2010. EXPEDIDA POR LA SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL DE CIRCASIA Q., ACTO ADMINISTRATIVO DEBIDAMENTE NOTIFICADO Y EJECUTORIADO.

Con este documento se prueba que, los predios que conforman el proyecto, desde el año 2020, cuentan con Licencia de Urbanismo en Modalidad Parcelación para Vivienda Campestre, y por tanto, tienen derechos y prerrogativas adquiridas.

2. ESCRITURA PÚBLICA 3184 DE FECHA 11 DE NOVIEMBRE DE 2020, DE LA NOTARIA PRIMERA DEL CÍRCULO DE ARMENIA QUINDIO, DE CONSTITUCIÓN DE LA PARCELACIÓN LOTE, DIVIDIENDO JURÍDICA Y MATERIALMENTE EL LOTE DE TERRENO DENOMINADO LA PENÍNSULA, LOCALIZADO EN LA VEREDA HOJAS ANCHAS DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA Q., IDENTIFICADO CON MATRÍCULA INMOBILIARIA No. 280-58800 Y FICHA CATASTRAL No. 000200070002000.

Con este documento se prueba que, de conformidad con el artículo 45 de la Ley 160 de 1994 y el artículo 2.2.6.1.1.6. del Decreto 1077 de 2015, modificado por el artículo 4 del Decreto 2218 de 2015, los predios producto de la parcelación, tendrán su uso y destinación diferente a la explotación agrícola, para la construcción de viviendas campestres.

NOTIFICACIONES.

Para efectos de notificaciones y comunicaciones únicamente autorizo ser citado para diligencia personal a la dirección Carrera 24 A Via al Niagara Urbanización Sara Manzana D# 1 Edificio La Promesa Apto 101 Armenia Q. (...)"

De acuerdo al análisis realizado al recurso interpuesto por la **GLORIA INES GALLEG0 GOMEZ** identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.893.934 en calidad de propietaria del predio denominado **1) URBANIZACION LA PENINSULA LOTE # 2**, ubicado en la Vereda **HOJAS ANCHAS** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria número **280-240378** la Corporación Autónoma Regional del Quindío a través de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, fundamentada en el artículo 79 de la ley 1437 de 2011, encuentra necesario decretar pruebas de oficio y de parte en razón a lo siguiente:

Que la recurrente solicita se practique la siguiente prueba:

- "... Aperturar período probatorio y vincular al municipio de Circasia Q., con el fin de que expida un concepto sobre la legalidad y los análisis que se tuvieron en cuenta





RESOLUCION No. 3317

ARMENIA QUINDIO, 24 DE OCTUBRE DE 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2303 DEL CATORCE(14) DE
JULIO DE 2022"**

para la expedición de La Licencia de Urbanismo y el cumplimiento del Decreto 034 de 2010.

- *Se vincule al Ministerio Público a través de la Procuraduría 14 Judicial Ambiental y Agraria en aras de que se brinde un pronunciamiento sobre el caso en particular."*
(...)"

A raíz de lo anteriormente narrado, mediante Auto **SRCA-AAPP-974-05-09-2022** del cinco (05) de septiembre del dos mil veintidós (2022), se ordenó apertura del período probatorio dentro del recurso interpuesto en contra de la Resolución número 2303 del 14 de julio de 2022 *"por medio de la cual se niega un permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas para un lote vacío urbanización la península LOTE # 2 donde se pretende construir una vivienda campestre y se adoptan otras disposiciones"* en el que se dispuso lo siguiente:

"(...)

Así las cosas, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, encuentra conducente abrir período probatorio por un término de treinta (30) días hábiles con el fin de oficiar a la Procuraduría 14 Judicial Ambiental y Agraria en aras de que se brinde un pronunciamiento sobre el caso en particular, tal y como lo solicita la recurrente dentro del recurso de reposición radicado bajo el número E09757-22 con fecha 04 de agosto del año 2022, bajo el expediente 3779-2022.

En cuanto a la práctica de las Pruebas solicitadas serán enumeradas en el orden en que fueron solicitadas:

1. Con relación a la práctica de la prueba de *"...Aperturar período probatorio y vincular al municipio de Circasia Q., con el fin de que expida un concepto sobre la legalidad y los análisis que se tuvieron en cuenta para la expedición de La Licencia de Urbanismo y el cumplimiento del Decreto 034 de 2010...."*. Se informa a la recurrente que no es posible acceder a la práctica de la misma toda, vez que a esta autoridad ambiental no le corresponde, ni hace ningún análisis respecto a la legalidad de los actos administrativos expedidos por la entidad territorial del municipio de Circasia, dado que es en otra instancia donde debe acudir la recurrente para que un juez de la República de Colombia decida sobre la legalidad de los actos administrativos que enuncia la recurrente a que haya lugar.
2. Respecto a la práctica de esta prueba en la que se solicita *"...Se vincule al Ministerio Público a través de la Procuraduría en aras de que se brinde un pronunciamiento sobre el caso en particular "*. Al respecto se accede a la misma para lo cual se oficiará a la Procuraduría 14 Judicial Ambiental y Agraria con el fin de que se brinde un pronunciamiento sobre el caso en particular, tal y como lo solicita la recurrente dentro del recurso de reposición.

PRUEBA DE PARTE: Téngase como pruebas las que se encuentran dentro del expediente y las aportadas por la recurrente los siguientes anexos:

DOCUMENTAL

1. **RESOLUCIÓN NO. 157 DEL 22 DE SEPTIEMBRE DE 2020, POR MEDIO DE LA CUAL, ME AUTORIZÓ LICENCIA DE URBANISMO EN LA MODALIDAD DE PARCELACIÓN VIVIENDA CAMPESTRE BAJO EL DECRETO MUNICIPAL 034 DE 2010. EXPEDIDA POR LA SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL DE CIRCASIA Q., ACTO ADMINISTRATIVO DEBIDAMENTE NOTIFICADO Y EJECUTORIADO.**



RESOLUCION No. 3317

ARMENIA QUINDIO, 24 DE OCTUBRE DE 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2303 DEL CATORCE(14) DE
JULIO DE 2022"**

2. **ESCRITURA PÚBLICA 3184 DE FECHA 11 DE NOVIEMBRE DE 2020, DE LA NOTARIA PRIMERA DEL CÍRCULO DE ARMENIA QUINDIO, DE CONSTITUCIÓN DE LA PARCELACIÓN LOTEO, DIVIDIENDÓ JURÍDICA Y MATERIALMENTE EL LOTE DE TERRENO DENOMINADO LA PENÍNSULA, LOCALIZADO EN LA VEREDA HOJAS ANCHAS DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA Q., IDENTIFICADO CON MATRÍCULA INMOBILIARIA No. 280-58800 Y FICHA CATASTRAL No. 000200070002000.**

DECRETAR DE PARTE LA SIGUIENTE PRUEBA:

ARTICULO PRIMERO: Oficiar a la Procuraduría 14 Judicial Ambiental y Agraria en aras de que se brinde un pronunciamiento sobre el caso en particular, tal y como lo solicita la recurrente dentro del recurso de reposición, radicado bajo el número E09757-22 con fecha del 04 de agosto del año 2022, dentro del expediente **3779-2021**, en consideración a que la recurrente en su escrito solicita se practique la prueba antedicha, correspondiente al predio denominado **1) URBANIZACION LA PENINSULA LOTE # 2**, ubicado en la vereda **HOJAS ANCHAS**, del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-240378**.

ARTÍCULO SEGUNDO: - **DECRETAR** de conformidad con el artículo 79 de la Ley 1437 de 2011, la práctica de la siguiente prueba.

DECRETAR DE OFICIO LA SIGUIENTE PRUEBA:

ARTICULO PRIMERO: Solicitar y Correr traslado al Grupo de apoyo técnico y jurídico de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, con el fin de que valore y emita concepto con relación a las determinantes ambientales y de ordenamiento territorial, frente a las solicitudes de permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas del predio denominado **URBANIZACION LA PENINSULA** ubicado en la vereda **HOJAS ANCHAS**, del Municipio de **CIRCASIA (Q)**.

Lo anterior, en virtud a la presentación del recurso de reposición frente a la resolución número 2303 del catorce (14) de julio de 2022, mediante la cual se negó el permiso de vertimiento y se ordenó el archivo de solicitud del trámite de permiso de vertimiento.

ARTICULO SEGUNDO: El período probatorio tendrá un término de treinta (30) días hábiles contados a partir del día seis (06) de septiembre del año 2022 y vence el día dieciocho (18) de octubre del año 2022.

ARTICULO TERCERO: Comunicar el presente Auto a la señora **GLORIA INES GALLEGO GOMEZ** identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.893.934 en calidad de propietaria del predio denominado: **1) URBANIZACION LA PENINSULA LOTE # 2**, ubicado en la vereda **HOJAS ANCHAS**, del Municipio de **CIRCASIA (Q)**.

Incorporar como material probatorio, las pruebas documentales aportadas por el Recurrente, y se tendrá en consideración toda la documentación que reposa en el expediente 3779 de 2022 la cual será analizada de manera integral.

**CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL
AMBIENTAL**



RESOLUCION No. 3317

ARMENIA QUINDIO, 24 DE OCTUBRE DE 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2303 DEL CATORCE(14) DE
JULIO DE 2022"**

Atendiendo lo expuesto en el recurso, se busca ejercer los principios de justicia, equidad, debido proceso, celeridad administrativa, evidenciando que efectivamente se notificó por correo electrónico el día 21 de julio de 2022 mediante el radicado 13915 a la señora **GLORIA INES GALLEGO GOMEZ** identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.893.934 en calidad de propietaria del predio, sin embargo es pertinente aclarar que la Resolución número 2303 del 14 de julio del año 2022, por medio del cual se declara la negación del permiso de vertimiento y se ordena el archivo del trámite, se encuentra debidamente expedida, con los requisitos de forma y procedimentales que exige la ley en la documentación que reposa en el expediente.

Ahora bien, llevado a cabo un análisis jurídico a la sustentación de los numerales de la solicitud del recurso allegado a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, me permito pronunciarme de acuerdo a lo siguiente:

En cuanto a la siguiente afirmación: *"Cuando la Corporación hace referencia a que el predio mide 3.000,22 metros cuadrados y que esta área es violatoria a los tamaños mínimos permitidos establecidos en la Resolución 041 de 1996 y la Ley 160 de 1994, y que por lo tanto, contraria las determinantes ambientales establecidas según la Resolución 720 de 2010 emanada de la CRQ: es de señalar de manera respetuosa, que el análisis realizado por la Autoridad Ambiental en cuanto a las normas para uso y ocupación para vivienda campestre en el municipio de Circasia (Q) se queda corto, ya que no se está teniendo en cuenta el Decreto 034 de 2010, ni tampoco se consideró la licencia de urbanismo aportada como anexo en el trámite."*

No es cierto en ningún momento la Subdirección hizo análisis de los tamaños mínimos establecidos en la Resolución 041 de 1996 y la Ley 160 de 1994, del predio denominado **URBANIZACION LA PENINSULA LOTE # 2**, ubicado en la vereda **HOJAS ANCHAS**, del Municipio de **CIRCASIA**, toda vez que cuando se hace mención a la ley 160 de 1994, es con relación al predio **LA PENINSULA**, ubicado en la Vereda **HOJAS ANCHAS** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria número **280-58800**, estando acorde y dando cumplimiento a la ley 160 de 1994, incorporada como determinante ambiental en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la C.R.Q pero que sus condiciones ambientales fueron cambiadas producto de la parcelación.

Como también es cierto que en el acto administrativo se consignó que se trata de un predio rural tal y como lo indica el concepto sobre uso de suelos y concepto de norma urbanística de fecha 09 de diciembre del año 2021 expedido por el Secretario de Infraestructura del municipio Circasia (Q), quien es la autoridad competente para tratar y definir estos aspectos y que dentro del mismo se puede evidenciar lo siguiente:

"(...)

USOS

*Permitir: bosque protector, investigación, **Ecoturismo, Agroturismo, acuaturismo, educación ambiental, conservación recreación pasiva.***

Limitar: bosque protector, productor, sistemas agroforestales, silvopastoriles con aprovechamiento selectivos, vertimiento de aguas, extracción de material de arrastre.

*Prohibir: **Loteo para construcción de vivienda, usos industriales y de servicios comerciales, vías carretables, ganadería, bosque productor, tala y quema**" Negrillas mías."*



RESOLUCION No. 3317

ARMENIA QUINDIO, 24 DE OCTUBRE DE 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2303 DEL CATORCE(14) DE
JULIO DE 2022"**

Dentro del mismo certificado se observa lo siguiente:

"(...)

ASPECTOS GENERALES RESPECTO AL SUELO RURAL

AREAS DESTINADAS A VIVIENDA CAMPESTRE. EL Decreto 097 de 2006 en su artículo 3

Establece la prohibición de parcelación en suelo rural. Expresa en dicho artículo que, *a partir de la entrada en vigencia del presente Decreto, no se podrán expedir licencias de parcelación o construcción autorizando parcelaciones en suelo rural para vivienda campestre, mientras no se incorpore en el Plan de Ordenamiento Territorial la identificación y delimitación precisa de las áreas destinadas a este uso, con la definición de las normas urbanísticas de parcelación, las cuales deberán tener en cuenta la legislación agraria y ambiental. Esta prohibición cubre a las solicitudes de licencias de parcelación o construcción de parcelaciones en suelo rural para vivienda campestre, que actualmente se encuentran en trámite.*

Legislación agraria y ambiental. Esta prohibición cubre a las solicitudes de licencias de parcelación o construcción de parcelaciones en suelo rural para vivienda campestre, que actualmente se encuentren en trámite.

En todo caso, para la definición de las normas urbanísticas de parcelación los municipios deberán ajustarse a las normas generales y las densidades máximas definidas por la Corporación Autónoma Regional correspondiente, las cuales deberán ser inferiores a aquellas establecidas para el suelo suburbano."(...)

Con relación a que esta autoridad ambiental no tuvo en cuenta el Decreto 034 de 2010, ni tampoco se consideró la licencia de urbanismo aportada como anexo en el trámite, a esta autoridad ambiental no le corresponde, ni hace ningún análisis respecto a la legalidad de los actos administrativos expedidos por la entidad territorial del municipio de Circasia, y que cita la recurrente, dado que es en otra instancia donde debe acudir para que un juez de la República de Colombia decida sobre la legalidad de los actos administrativos que enuncia la recurrente a que haya lugar.

Es cierto que La Subdirección de Regulación y Control Ambiental con fecha del 16 de abril del año 2019, expidió la resolución No. 000841 "POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES" en la cual se otorgó para el predio **1) URBANIZACION LA PENINSULA** ubicado en la vereda **HOJAS ANCHAS** del municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria número **280-58800** y ficha catastral número **00-02-0007-0002-000** que según el certificado de tradición el predio contaba con un área de 5 hectáreas 7.500 metros cuadrados y una fecha de apertura del 30 de abril de 1986, el permiso fue otorgado para tratar las aguas residuales con una contribución hasta por 6 contribuyentes permanentes para una vivienda sin construir según propuesta presentada para la época;

Es cierto que en el año 2020 se solicitó la licencia de parcelación, así se desprende de la Resolución No.157 del 22 de septiembre de 2020 "Por la cual se autoriza licencia de urbanismo en modalidad Parcelación para vivienda campestre" que se encuentra dentro del expediente aportada por la señora Gallego Gómez, para lo cual se reitera que la Corporación Autónoma Regional del Quindío - C.R.Q. lo ha sostenido *en diferentes espacios del orden administrativo y judicial, en virtud de la ley 99 de 1993, no es competente la entidad para hacer control de legalidad frente a los actos administrativos expedidos por Curadores Urbanos o Autoridades Municipales en ejercicio de actuaciones*



RESOLUCION No. 3317
ARMENIA QUINDIO, 24 DE OCTUBRE DE 2022
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2303 DEL CATORCE(14) DE
JULIO DE 2022"

urbanísticas, siendo los únicos legitimados para tal fin, los Jueces de la República.

Es cierto que el municipio de Circasia Q., expidió la Resolución 157 del 22 de septiembre de 2020 donde se autorizó licencia de urbanismo en modalidad Parcelación para vivienda campestre a través de la cual otorgó una licencia de parcelación y en el análisis de la misma, no manifiesta que cada lote va hacer objeto del establecimiento de un sistema de tratamiento cerrado, por el contrario, esa parcelación fue hecha teniendo en cuenta el sistema de tratamiento convencional otorgado a la finca la Península como bien lo expresa en el requisito de los documentos entregados al municipio que dice "Resolución de vertimientos C.R.Q.", ósea la garantía del saneamiento básico presentado para la parcelación era única y exclusivamente para la finca la Península y en ningún momento era para la parcelación y su conjunto es decir, los 8 lotes.

Con relación a la siguiente afirmación: *"... Con Escritura Pública 3184 de fecha 11 de noviembre de 2020, de la Notaria Primera del Círculo de Armenia Quindío, se realizó la constitución de la Parcelación Loteo, dividiendo jurídica y materialmente el lote de terreno denominado LA PENINSULA, localizado en la vereda Hojas Anchas del municipio de Circasia Q., identificado con matrícula inmobiliaria No 280-58800 y ficha catastral No. 000200070002000, en trece (13) lotes de terreno, que conforman el proyecto inmobiliario denominado LA PENINSULA, los cuales, de conformidad con el artículo 45 de la Ley 160 de 1994 y el artículo 2.26.11.6 del Decreto 1077 de 2015, modificado por el artículo 4 del Decreto 2218 de 2015, tendrán su uso y destinación diferente a la explotación agrícola, es decir, para la construcción de viviendas campestres, entre ellos, por supuesto el Lote #2.*

Al respecto es preciso indicar a la recurrente que al revisar el citado documento efectivamente la parcelación se realizó al lote de terreno denominado La península ubicado en la Vereda Hojas Anchas del Municipio de Circasia Quindío Departamento del Quindío constante de 5 hectáreas 7.700 metros cuadrados, identificado con matrícula inmobiliaria 280-58800 y ficha Catastral 000200000070002000000000 tal y como esta contemplado en la SECCION PRIMERA de la escritura pública número 3184 y en momento alguno se establece que el LOTE # 2 identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-240378** sea producto de la excepción de la UAF tal y como lo establece la ley 160 de 1994 en su artículo 45, nótese como al revisar el certificado de tradición allegado con la solicitud del trámite de permiso de vertimiento, tampoco se advierte dicha anotación.

Con relación a la siguiente afirmación *"... no le es dable a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, desconocer que el municipio de Circasia, a través de la Secretaría de Infraestructura, en el análisis de legalidad para la expedición de la licencia de urbanismo, considera como fundamentos para la autorización de dicha licencia, el Decreto 034 de 2010 y la Ley 160 de 1994 literal b), ya que de acuerdo a la vocación del predio y al uso del suelo, el fin es distinto a la explotación agrícola.*

Con lo anterior, se demuestra como el municipio de Circasia Q., a través de su competente, autoriza una licencia de urbanismo, reconociendo derechos legítimos a los particulares. (...)"

En cuanto al **Decreto 034 de 2010**, que cita la recurrente a lo largo del recurso, la autoridad ambiental no identifica un proceso de concertación ambiental en el marco del artículo 24 de la **ley 388 de 1997**, lo que consecuentemente refiere que la delimitación tampoco se dio en el marco de una revisión del EOT, situaciones que se han advertido, pero sobre las cuales la CRQ no realiza control de legalidad, pues dicha competencia es atribuible netamente a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, quién será la encargada de contrastar la legalidad del acto administrativo en su contenido, así como en su procedimiento de adopción.



RESOLUCION No. 3317

ARMENIA QUINDIO, 24 DE OCTUBRE DE 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2303 DEL CATORCE(14) DE
JULIO DE 2022"**

Sin embargo, dicho con antelación, advierte la Subdirección de Regulación y Control Ambiental que la señora Gloria Inés Gallego Gómez, propietaria del predio denominado **URBANIZACION LA PENINSULA LOTE # 2**, ubicado en la vereda **HOJAS ANCHAS**, del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-240378**, no dio cumplimiento con lo dispuesto en el Decreto 034 del año 2010 Artículo 1 numeral 3 que a la letra reza: "**SERVICIOS PUBLICOS** Estas Urbanizaciones tendrán que cumplir con las disposiciones legales de la autoridad ambiental, Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ., la cual debe en el vertimiento de aguas residuales, determinar el sistema de tratamiento y dar el respectivo permiso.

El privado, es decir, el propietario, debe hacerse cargo del aprovisionamiento de los servicios públicos, tanto del agua como de la energía y demás que se requieran. Estos serán requisito para la obtención de la licencia de subdivisión y construcción ante la oficina de Planeación Municipal o la que haga sus veces..."

Similar a lo anterior, la recurrente no dio cumplimiento con lo dispuesto en el decreto 1077 de 2015 y en la resolución 462 de 2017, el requisito de permiso de vertimiento y/o permiso ambiental, debe acreditarse en el trámite de dicha autorización.

Al respecto, el numeral 3, del artículo 3 de la resolución 462 de 2017 indica:

Artículo 3. Documentos adicionales para la licencia de parcelación. Cuando se trate de licencia de parcelación, además de los requisitos previstos en el artículo 1º de la presente resolución, se deberán aportar los siguientes documentos:

3. Copia de las autorizaciones que sustenten la forma en que se prestarán los servicios públicos domiciliarios de agua potable y saneamiento básico, o las autorizaciones y permisos ambientales para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables en caso de autoabastecimiento y el pronunciamiento de la Superintendencia de Servicios Públicos de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16 y 79 numeral 17 de la Ley 142 de 1994.

Los artículos 5 y 6 de la resolución 462 de 2017, definen los documentos a considerar para la expedición de licencias de construcción, donde no se contemplan como exigencia, permisos ambientales y/o de vertimientos.

De ese modo, debe considerarse que el permiso de vertimiento debe acreditarse durante el trámite de expedición de la licencia de parcelación."

Dicho lo anterior, el artículo 2.3.1.3.2.2.6 del Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015, establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 2.3.1.3.2.2.6. CONDICIONES DE ACCESO A LOS SERVICIOS. Para obtener la conexión de los servicios de acueducto y alcantarillado, el inmueble deberá cumplir los siguientes requisitos:

(...)



RESOLUCION No. 3317

ARMENIA QUINDIO, 24 DE OCTUBRE DE 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2303 DEL CATORCE(14) DE
JULIO DE 2022"**

5. *Contar con un sistema de tratamiento y disposición final adecuada de aguas residuales debidamente aprobado por la autoridad ambiental competente, cuando no obstante, ser usuario o suscriptor de la red de acueducto, no existe red de alcantarillado en la zona del inmueble. (...)"*

Adicionalmente, es oportuno recordar que el numeral 3 del 2.2.6.2.6. del Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015, estableció que la expedición de licencias de parcelación y construcción en suelo rural y rural suburbano deberá sujetarse entre otros al cumplimiento de lo siguiente:

"3. Condiciones para la prestación de servicios públicos domiciliarios. *Cuando existan redes de servicios públicos domiciliarios disponibles de acueducto y saneamiento básico será obligatorio vincularse como usuario y cumplir con los deberes respectivos. En su defecto, quienes puedan ser titulares de las licencias deberán acreditar los permisos y autorizaciones para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables en caso de autoabastecimiento y el pronunciamiento de la Superintendencia de Servicios Públicos de conformidad con lo dispuesto en la Ley 142 de 1994.*

En todo caso, la prestación de dichos servicios deberá resolverse de forma integral para la totalidad de los predios que integren la unidad mínima de actuación".

Así las cosas, **quienes puedan ser titulares de las licencias deberán acreditar los permisos y autorizaciones para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables,** por ende, debe contar con el respectivo **permiso de vertimientos aprobado por la autoridad ambiental competente,** cuando no obstante, ser usuario o suscriptor de la red de acueducto, no existe red de alcantarillado en la zona del inmueble.

En este marco, corresponde indicar que la ley 1955 de 2019 del 25 de mayo de 2019, en su artículo 13 determinó lo siguiente:

"ARTÍCULO 13º. REQUERIMIENTO DE PERMISO DE VERTIMIENTO. *Solo requiere permiso de vertimiento la descarga de aguas residuales a las aguas superficiales, a las aguas marinas o al suelo."*

De tal manera que la Ley determina que requiere permiso de vertimiento la descarga de aguas residuales a las aguas superficiales, a las aguas marinas o al suelo.

Para efectos de lo anterior, el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, establece los requisitos que se deben cumplir, para la obtención del permiso de vertimientos a las aguas superficiales o al suelo, según aplique, y en consecuencia, se debe dar cumplimiento a la respectiva norma de vertimientos, esto es, para el caso de las aguas superficiales, la Resolución 631 de 2015 y en el caso del vertimiento al suelo, la Resolución 699 del 6 de julio de 2021.

Ahora bien, respecto a las observaciones que hace la recurrente de las determinantes Ambientales y las normas citadas, guarda relación con las densidades mínimas dispuestas para vivienda suburbana con base en lo dispuesto en el Decreto 034 de 2010 Artículo 1. numeral 3 "Por el cual se adopta delimitación de los centros poblados rurales, se definen y delimitan las áreas para construcción de vivienda campestre y se dictan otras disposiciones" del municipio de Circasia, la señora Gloria Inés Gallego Gómez no dio cumplimiento con lo dispuesto en el precitado decreto del municipio de Circasia, al no garantizar el saneamiento básico para el predio objeto de estudio y mucho menos para los



RESOLUCION No. 3317

ARMENIA QUINDIO, 24 DE OCTUBRE DE 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2303 DEL CATORCE(14) DE
JULIO DE 2022"**

8 lotes que conforman el proyecto La Península y que son objeto de los recursos de reposición presentados ante la autoridad ambiental.

Respecto al artículo 287 de la carta política, *"las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, y dentro de los límites de la Constitución y la ley."*

Es preciso indicar a la recurrente que en momento alguno la autoridad ambiental desconoce la autonomía de los entes territoriales y mucho menos en el estudio de los tramites solicitados relacionados con la URBANIZACION LA PENINSULA, sin embargo, se hace necesario aclararle a la señora Gallego Gómez, que la Corporación Autónoma Regional del Quindío, en el marco de las disposiciones relacionadas con el recurso hídrico, *toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimiento*, en cumplimiento del artículo 2.2.3.3.5.1 del decreto 1076 de 2015. El procedimiento de Trámite de Permiso de Vertimientos está regulado en el artículo 2.2.3.3.5.2 y subsiguientes del citado decreto.

Por otra parte, el Título IV de la Ley 99 de 1993 regula la naturaleza jurídica y funciones asignadas a las **Corporaciones Autónomas Regionales**, que fueron creadas por la ley como encargadas de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales, como bien lo determina el artículo 23.

Con relación a las normas que cita la recurrente esto es, artículo 10 de la Ley 388 de 1997, *que en relación con las Determinantes de los Planes de Ordenamiento Territorial, el parágrafo 1 del artículo 2.2.3.3.5.2. del Decreto 1076 de 2015, la LEY 388 DE 1997:Artículo 14 Componente rural del plan de ordenamiento, DECRETO 097 DE 2006: "Por el cual se reglamenta la expedición de licencias urbanísticas en suelo rural y se expiden otras disposiciones"*, hoy compilado en el Decreto 1077 de 2015, por el cual se expidió el Decreto único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio, **ARTICULO 2.2.6.2.2 Prohibición de parcelaciones en suelo rural, DECRETO 1469 DE 2010 Artículo 5º. Licencia de parcelación, "Artículo 6. Licencia de subdivisión y sus modalidades, DECRETO 3600 DE 2007: Artículo 5. Categorías de desarrollo restringido en suelo rural.**

Concluye que es posible obtener licencia de subdivisión en suelo rural, siempre que se ajuste a las normas agrarias y ambientales.

Situación que no viene al caso, toda vez que en el acto administrativo que negó el permiso de vertimientos tuvo su fundamento en la garantía del saneamiento básico presentado para la parcelación era única y exclusivamente para la finca la Península y en ningún momento era para la parcelación y su conjunto es decir, los 8 lotes, de lo contrario, no habría solicitado el trámite de permiso de vertimientos para los lotes que conforman el Proyecto la Península.

Respecto al numeral 7 del artículo 313 de la Constitución Política, corresponde a los concejos municipales reglamentar los usos del suelo, que cita la recurrente, no fue objeto de discusión, ni mucho menos análisis de la autoridad ambiental, toda vez que esta Subdirección es respetuosa de las normas que rigen el ordenamiento



RESOLUCION No. 3317

ARMENIA QUINDIO, 24 DE OCTUBRE DE 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2303 DEL CATORCE(14) DE
JULIO DE 2022"**

jurídico colombiano y reitera lo dicho líneas atrás, conforme a la Ley 99 de 1993 la naturaleza jurídica y funciones asignadas a las **Corporaciones Autónomas Regionales**, que fueron creadas por la ley como encargadas de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales, como bien lo determina el artículo 23.

En cuanto a los artículos 4 y 5 del Decreto 3600 de 2007, establecen las categorías de protección y de desarrollo restringido en suelo rural en los cuales deben definirse los lineamientos de ordenamiento y la asignación de usos permitidos, restringidos o prohibidos correspondientes, los artículos 4 y 35 de la Ley 388 de 1997, que cita para concluir que *"...el fundamento consignado por la Corporación Autónoma Regional del Quindío en la Resolución No 2303 del 14 de julio de 2022, relacionado con la vulneración del predio a las densidades máximas definidas por ella misma para el municipio de Circasia, es equivocado, en tanto dentro de su motivación contraria sus propias definiciones contenidas en la Resolución No. 720 de 2010, en el documento denominado Determinantes Ambientales para el Ordenamiento Territorial Municipal del Departamento del Quindío, elaborado por la Oficina Asesora de Planeación y Dirección Estratégico de la Corporación Autónoma Regional del Quindío - CRQ, en el año 2010, y en el ACTA DE CONCERTACION INTERINSTITUCIONAL SOBRE LOS TEMAS EXCLUSIVAMENTE AMBIENTALES CONTENIDOS EN EL PROYECTO DE ACUERDO "POR EL CUAL SE REVISY AJUSTA EL ESQUEMA DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA", de fecha 26 de noviembre de 2009."*

Al respecto se le adara a la recurrente que en ningún aparte del contenido del acto administrativo que cita, se hizo análisis con la vulneración del predio a las densidades máximas definidas por la corporación para el municipio de Circasia, quien se equivoca es la propia recurrente al afirmar motivaciones que no se encuentran en el acto administrativo recurrido.

Respecto a la propiedad privada el **artículo 58** de la Constitución Política de Colombia, se le indica a la recurrente, que en momento alguno la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, C.R.Q., ha desconocido este derecho, ni mucho menos lo ha vulnerado, en el análisis técnico y jurídico que se hace para el otorgamiento o negación de un permiso de vertimientos se hace necesario tener en consideración las normas que regulan el procedimientos y por ende son un conjunto de requisitos que la autoridad ambiental debe aplicar al momento de tomar una decisión de fondo.

Efectivamente la recurrente cuenta con una licencia de urbanismo en modalidad parcelación y en **ningún momento se ha defraudado la confianza legítima y menos aún la buena fe**, tal y como los cita la recurrente y que transcribe textos consignados en sentencias del honorable Consejo de Estado, puesto que la entidad ambiental no ha defraudado situaciones consolidadas, como se explicó líneas atrás no le asiste la razón a la recurrente, dado que la Subdirección de Regulación y Control Ambiental al momento de negar el permiso de vertimiento advierte que para cumplir con los requisitos de los documentos entregados al municipio se observa **"Resolución de vertimientos C.R.Q."**, ósea que la garantía del saneamiento básico presentado para la parcelación era única y exclusivamente para la finca la Península y en ningún momento era para la parcelación y su conjunto es decir, los 8 lotes.



RESOLUCION No. 3317

ARMENIA QUINDIO, 24 DE OCTUBRE DE 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2303 DEL CATORCE(14) DE
JULIO DE 2022"**

Es cierto lo que cita la recurrente relacionado con las transcripciones de textos consignados en sentencias del honorable Consejo de Estado, respecto a situaciones jurídicas consolidadas y derechos adquiridos y que ya hubo pronunciamiento en este acto administrativo con relación a los temas reiterados por el recurrente y que en este caso no es aplicable, y no existe pronunciamiento adicional por parte de la Autoridad Ambiental.

Respecto a la siguiente afirmación *"En relación con estas prerrogativas, he de señalar que, la confianza legítima, es la que tenemos aquellos particulares que, como se estableció con anterioridad acudimos al Estado de buena fe para desarrollar legalmente las actividades de parcelación y construcción, fui acreedora de la Licencia de Urbanismo en la modalidad de Parcelación para Vivienda Campestre en el año 2020, otorgada por la Autoridad competente, de ahí que soy titular de unos derechos adquiridos en el marco de la regulación vigente, desarrollando así actividades de manera legítima, en cumplimiento de los requisitos establecidos para adelantar las mismas."*

Advierte la Subdirección y reitera lo consignado líneas atrás no se dio cumplimiento con el artículo 3 numeral 3 de la Resolución 462 de 2017, Decreto 1077 de 2015 artículo 2.3.1.3.2.2.6, y mucho menos con el Decreto 034 del año 2010 Artículo 1 numeral 3 SERVICIOS PUBLICOS, al no allegar copia de las autorizaciones que sustenten la forma en que se prestará el servicio público de saneamiento básico para el proyecto Urbanización la Península y utilizar el permiso de vertimiento que esta autoridad ambiental otorgó para el predio denominado **LA PENINSULA**, ubicado en la Vereda **HOJAS ANCHAS** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**. Identificado con matrícula inmobiliaria número **280-58800** para tratar las aguas residuales con una contribución máxima hasta por seis (06) contribuyentes permanentes para una vivienda sin construir según propuesta presentada para la época y no corresponde a la autoridad ambiental analizar la legalidad de los actos administrativos expedidos por la entidad territorial del municipio de Circasia, y que cita la recurrente de manera reiterada, dado que es en otra instancia donde debe acudir para que un juez de la República de Colombia decida sobre la legalidad de los actos administrativos que enuncia la recurrente a que haya lugar.

No es cierto que la Autoridad ambiental se esté extralimitando en sus funciones por negar el permiso de vertimiento, dado que el mismo fue negado como se ha reiterado líneas atrás, al no cumplir con lo dispuesto en el artículo 3 numeral 3 de la Resolución 462 de 2017, Decreto 1077 de 2015 artículo 2.3.1.3.2.2.6, y mucho menos con el Decreto 034 del año 2010 Artículo 1 numeral 3 SERVICIOS PUBLICOS, al no allegar copia de las autorizaciones que sustenten la forma en que se prestará el servicio público de saneamiento básico para el proyecto básico y utilizar el permiso de vertimiento que esta autoridad ambiental otorgó para el predio denominado **LA PENINSULA**, ubicado en la Vereda **HOJAS ANCHAS** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**. Identificado con matrícula inmobiliaria número **280-58800** para tratar las aguas residuales con una contribución máxima hasta por seis (06) contribuyentes permanentes para una vivienda sin construir según propuesta presentada para la época.

Si bien se cita en el acto administrativo objeto del recurso, que se otorgó un permiso de vertimiento para una vivienda por construir en el predio **LA PENINSULA**, ubicado en la Vereda **HOJAS ANCHAS** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**. Identificado con matrícula inmobiliaria número **280-58800**, estando acorde y dando cumplimiento a la ley 160 de 1994, incorporada como determinante en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.RQ., pero que actualmente las condiciones ambientales fueron cambiadas producto de una parcelación, que como se ha indicado líneas atrás, el predio denominado **URBANIZACION LA PENINSULA LOTE # 2**, ubicado en la vereda **HOJAS ANCHAS**, del Municipio de



RESOLUCION No. 3317
ARMENIA QUINDIO, 24 DE OCTUBRE DE 2022
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2303 DEL CATORCE(14) DE
JULIO DE 2022"

CIRCASIA (Q), identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-240378**, no dio cumplimiento al no cumplir con lo dispuesto en el artículo 3 numeral 3 de la Resolución 462 de 2017, Decreto 1077 de 2015 artículo 2.3.1.3.2.2.6, y mucho menos con el Decreto 034 del año 2010 Artículo 1 numeral 3 SERVICIOS PUBLICOS, al no allegar copia de las autorizaciones que sustenten la forma en que se prestará el servicio público de saneamiento básico para cada lote que conforma la urbanización.

Es cierto que la Subdirección de Regulación y Control Ambiental expidió la resolución No. 000841 "POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES" con la cual se otorgó para el predio 1) predio **LA PENINSULA**, ubicado en la Vereda **HOJAS ANCHAS** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**. Identificado con matrícula inmobiliaria número **280-58800** para tratar las aguas residuales con una contribución máxima hasta por seis (06) contribuyentes permanentes para una vivienda sin construir según propuesta presentada para la época.

También es cierto que hubo modificaciones o cambios en las condiciones bajo las cuales se otorgó el permiso, para lo cual en el Artículo Cuarto del citado acto administrativo se indica al usuario "... que de requerirse, ajustes modificaciones o cambios al diseño del sistema de tratamiento presentado, deberá solicitar la modificación del permiso del permiso de acuerdo artículo 49 del Decreto 3930 de 2010", así mismo, el Artículo Noveno dispone lo siguiente: "... el usuario deberá dar aviso de inmediato y por escrito a la Corporación Autónoma Regional del Quindío y solicitar la modificación del permiso, indicando en qué consiste la modificación o cambio y anexando la información pertinente."

Con lo antedicho, es indudable que hubo cambios bajo las cuales se otorgó el permiso de vertimiento, para una vivienda sin construir del predio **LA PENINSULA**, ubicado en la Vereda **HOJAS ANCHAS** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**. Identificado con matrícula inmobiliaria número **280-58800**, y no se presentó solicitud de modificación del permiso según lo dispuesto artículo 49 del Decreto 3930 de 2010 y no es aceptable como lo indica la recurrente dar por hecho "...que con la presentación de estas nuevas solicitudes de permiso de vertimiento, se daba por entendida la Entidad Ambiental que el predio ya no existía y que había sido parcelado, de conformidad con los actos administrativos expedidos por el municipio de Circasia Q.", toda vez que era un procedimiento que debió cumplir la señora Gloria Inés Gallego Gómez propietaria del predio y no lo hizo.

Es cierto como lo expone la recurrente que **"no se está tramitando renovación del permiso de vertimiento, ni tampoco se está adjuntando la Resolución No. 000841 de 2019 como antecedente en el marco de los trámites de permiso de vertimiento.**

Al respecto es preciso indicar a la recurrente que no es bajo una presunción que se negó el permiso de vertimiento para el predio denominado **URBANIZACION LA PENINSULA LOTE # 2**, ubicado en la vereda **HOJAS ANCHAS**, del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-240378**.

Como se indicó líneas atrás como bien lo expresa en el requisito de los documentos entregados al municipio que dice "Resolución de vertimientos C.R.Q.", es decir, la garantía del saneamiento básico presentado para la parcelación era única y exclusivamente para la finca la Península, predio sin construir y en ningún momento era para la parcelación y su conjunto es decir, los 8 lotes, de lo contrario, no habría solicitado el trámite de permiso de vertimientos para los lotes que conforman el Proyecto. Por lo tanto no se dio cumplimiento con lo dispuesto en el Decreto 1077 de 2015 artículo 2.3.1.3.2.2.6 y artículo 3 numeral 3 de la Resolución 462 de 2017 y mucho menos con el Decreto 034 del año 2010 Artículo 1 numeral 3 SERVICIOS PUBLICOS, al no allegar copia de las autorizaciones que sustenten la forma en que se prestará el servicio público de saneamiento básico para



RESOLUCION No. 3317

ARMENIA QUINDIO, 24 DE OCTUBRE DE 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2303 DEL CATORCE(14) DE
JULIO DE 2022"**

el proyecto y utilizar el permiso de vertimiento que esta autoridad ambiental otorgó para el predio sin construir denominado **LA PENINSULA**, ubicado en la Vereda **HOJAS ANCHAS** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**. Identificado con matrícula inmobiliaria número **280-58800**

No es cierto que la Subdirección realice *"análisis de legalidad a las actuaciones administrativas expedidas por otras autoridades, ni tampoco es competente"* es cierto como se reitera líneas atrás la competencia radica en los jueces de la República de Colombia, y no por ello como lo afirma la recurrente que si se hacen análisis de legalidad, al manifestar que la señora Gallego Gómez propietaria del predio denominado **URBANIZACION LA PENINSULA LOTE # 2**, ubicado en la vereda **HOJAS ANCHAS**, del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-240378**, no dio cumplimiento con lo dispuesto en el Decreto 034 del año 2010 Artículo 1 numeral 3 **SERVICIOS PUBLICOS** al no allegar copia de las autorizaciones que sustenten la forma en que se prestarán el servicio público de saneamiento básico pues la entidad ambiental no puede pasar por alto la utilización de un permiso otorgado para un predio que al momento de la solicitud del permiso de vertimiento contaba con un área de 5 hectáreas 7.500 metros cuadrados para un lote vacío que a la fecha de la solicitud se encontraba sin construir, correspondiente al predio **LA PENINSULA**, ubicado en la Vereda **HOJAS ANCHAS** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria número **280-58800**, estando acorde y dando cumplimiento a la ley 160 de 1994, incorporada como determinante ambiental en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la C.R.Q pero que las condiciones ambientales fueron cambiadas producto de una parcelación que no dio cumplimiento a lo dispuesto en la resolución 462 de 2017 y el artículo 2.3.1.3.2.2.6 del decreto 1077 de 2015.

No es cierto que la Autoridad ambiental se esté extralimitando en sus funciones por negar el permiso de vertimiento, dado que el mismo fue negado como se ha reiterado líneas atrás, al no cumplir con lo dispuesto en el Decreto 1077 de 2015 artículo 2.3.1.3.2.2.6 y artículo 3 numeral 3 de la Resolución 462 de 2017 y el Decreto 034 del año 2010 Artículo 1 numeral 3 **SERVICIOS PUBLICOS** al no allegar copia de las autorizaciones que sustenten la forma en que se prestará el servicio público de saneamiento básico.

En cuanto a la solicitud de vincular al municipio de Circasia Q., con el fin de que expida un concepto sobre la legalidad y los análisis que se tuvieron en cuenta para la expedición de la Licencia de Urbanismo y el cumplimiento del Decreto 034 de 2010, en el **AUTO SRCA-AAPP-974-05-09-2022 DEL CINCO (05) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022) POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA APERTURA DE UN PERIODO PROBATORIO**" DENTRO DEL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No. 2303 DEL 14 DE JULIO DE 2022 EXPEDIENTE 3779 DEL 2022 - TRAMITE PERMISO DE VERTIMIENTO, no se accedió a la práctica de la misma toda vez que a esta autoridad ambiental no le corresponde, ni hace ningún análisis respecto a la legalidad de los actos administrativos expedidos por la entidad territorial del municipio de Circasia, dado que es en otra instancia donde debe acudir la recurrente para que un juez de la República de Colombia decida sobre la legalidad de los actos administrativos que enuncia la recurrente a que haya lugar.

De acuerdo a las pruebas de oficio y de parte decretadas mediante el **AUTO SRCA-AAPP 974-05-09-2022 DEL CINCO (05) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022) POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA APERTURA DE UN PERIODO PROBATORIO**" DENTRO DEL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No. 2303 DEL 14 DE JULIO DE 2022 se practicaron las siguientes:



RESOLUCION No. 3317

ARMENIA QUINDIO, 24 DE OCTUBRE DE 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2303 DEL CATORCE(14) DE
JULIO DE 2022"**

1. Que mediante comunicado interno SRCA-1223 del 05 de septiembre de 2022 se Solicitó y Corrió traslado al Grupo de apoyo técnico y jurídico de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, con el fin de que valore y emita concepto con relación a las determinantes ambientales y de ordenamiento territorial, frente a los recursos de reposición interpuestos por la señora **GLORIA INES GALLEGO GOMEZ** identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.893.934 en calidad de propietaria del predio denominado **1) URBANIZACION LA PENINSULA** para lo cual se tomó como referencia uno de los recursos correspondiente al expediente **3779-2022 Lote 2**.
2. Que mediante radicado número 16245 de fecha 6 de septiembre del año 2022, La Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q ofició a la señora Mónica del Pilar Gómez Vallejo, Procuradora 14 Judicial II Ambiental y Agraria de Armenia mediante el cual se le solicita se pronuncie frente a lo pedido por el recurrente así: "*Se vincule al Ministerio Público a través de la Procuraduría 14 Judicial Ambiental y Agraria en aras de que se brinde un pronunciamiento sobre el caso en particular*", tal y como lo solicita la recurrente para lo cual se tomó como referencia uno de los recursos correspondientes al expediente 3779-2022 Lote 2 correspondiente al predio denominado **URBANIZACION LA PENINSULA**.

Que mediante radicado número 16244 de fecha 6 de septiembre del año 2022, La Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q ofició a la señora Mónica del Pilar Gómez Vallejo, Procuradora 14 Judicial II Ambiental y Agraria de Armenia mediante el cual se le solicita se pronuncie frente a lo pedido por el recurrente así: "*en aras de que brinde un concepto con relación a lo pretendido y a los derechos adquiridos por el peticionario*", tal y como lo solicita el recurrente para lo cual se tomó como referencia uno de los recursos correspondientes al expediente 5722-2021 Lote 9 correspondiente al predio denominado **CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO- PROPIEDAD HORIZONTAL**.

Que mediante comunicado Interno DG 132 del día 10 de octubre del año 2022 el Asesor de Dirección General y el Jefe de la Oficina Asesora de Planeación de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, en respuesta a la solicitud presentada por esta Subdirección, emitió concepto con relación a las determinantes ambientales y determinantes de ordenamiento territorial correspondiente al predio Condominio Villas de Campo Madero Propiedad Horizontal ubicado en el municipio de Armenia en las que indica lo siguiente:

"(...)

De manera atenta, en atención a su solicitud mediante oficio SRCA – 1223 – 2022, correspondiente al expediente No.3779 - 2022 Lote No. Urbanización la Península, Municipio de Circasia (Q), me permito hacer las siguientes observaciones:

1. ANÁLISIS DE DETERMINANTES AMBIENTALES Y DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL.

1.1.ANTECEDENTES NORMATIVOS:

Las determinantes ambientales de superior jerarquía son normas establecidas con el fin de orientar el desarrollo de los territorios. Existen determinantes que se aplican de manera directa tales como aquellas del orden nacional, como la protección de ecosistemas estratégicos (ley 99 de 1993), áreas forestales protectoras (decreto 1449 de 1977), áreas de reserva forestal (ley 2 de 1959), áreas del sistema nacional de áreas protegidas (SINAP) entre otras. Existen también aquellas determinantes que se aplican a través de

RESOLUCION No. 3317

ARMENIA QUINDIO, 24 DE OCTUBRE DE 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2303 DEL CATORCE(14) DE
JULIO DE 2022"**

los planes de ordenamiento territorial, como las de planificación intermedia del suelo rural establecidas a través del decreto 1077 de 2015. Además, la CRQ expidió las determinantes ambientales para la jurisdicción del Departamento del Quindío, consignadas y aprobadas mediante resolución 720 de 2010.

Los predios solicitados cuentan con determinantes de aplicación directa que son relacionadas a continuación:

INFORMACIÓN DETERMINANTES AMBIENTALES - PREDIO LA PENINSULA.

NOMBRE DEL PREDIO	LA PENISULA
FICHA CATASTRAL (SIG QUINDÍO)	63190000200070002000
VEREDA	HOJAS ANCHAS
MUNICIPIO	CIRCASIA
SECTOR	Rural

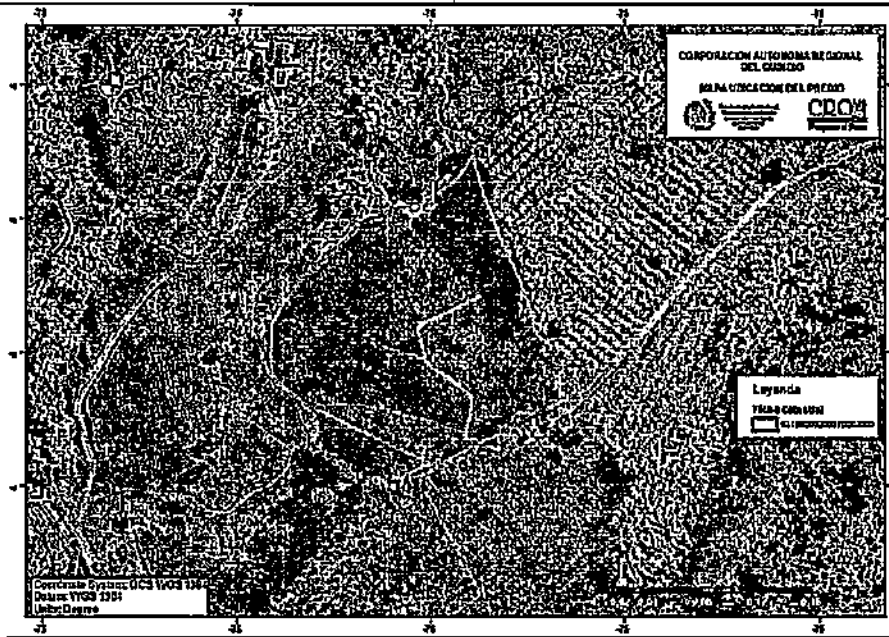


Figura 1. Ubicación general.

1.2. ZONIFICACIÓN AMBIENTAL POMCA: Dentro de la capa de zonificación ambiental del POMCA, el predio La Península se encuentra en su totalidad dentro de la calificación de **AREAS PARA LA PRODUCCION AGRÍCOLA, GANADERA Y DE USO SOSTENIBLE DE RECURSOS NATURALES**, como se puede evidenciar en el siguiente mapa.

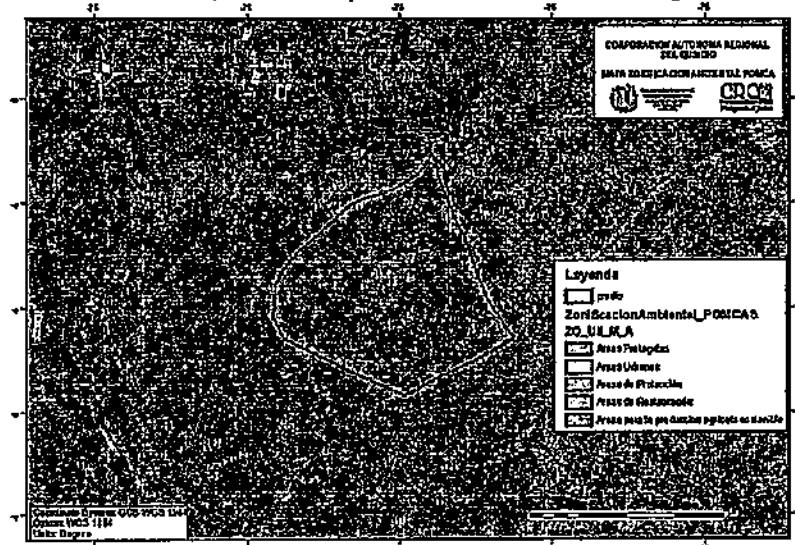


Figura 2. Zonificación ambiental POMCA.



RESOLUCION No. 3317
ARMENIA QUINDIO, 24 DE OCTUBRE DE 2022
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2303 DEL CATORCE(14) DE
JULIO DE 2022"

1.3. DRENAJES: De acuerdo con la cartografía del SIG - Quindío, se realiza el siguiente mapa de drenajes del predio La Península, con su respectiva área forestal protectora de 30 metros y el área de aislamiento de 15 metros según el EOT del municipio de Circasia.

De acuerdo con la normatividad vigente, Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.1.1.17.6 (Que compiló el Decreto 877/1976-Art- 9) *Áreas forestales protectoras* y entre las cuales se considera, las enunciadas en el literal e) *las áreas que se determinen como de influencia sobre cabeceras y nacimiento de los ríos y quebradas, sean estos permanentes o no.* Y lo complementa con lo definido en el Artículo 2.2.1.1.18.2 (Que compiló el Art. 3 del decreto 1449/1977) *Protección y conservación de los bosques*, e indica lo que se entiende por áreas forestales protectoras:

- a) *Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.*
- b) *Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua.*
- c) *Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45°)*

1.4. NACIMIENTOS DE AGUA Y/O PRESENCIA DE HUMEDALES.

Con respecto a la presencia de nacimientos de agua y/o presencia de humedales dentro o fuera del predio, esta información deberá ser obtenida por el propietario en el momento que corresponda; de encontrarse en áreas de humedales en el predio, estos no podrán ser intervenidos ni alterados con edificaciones o sistemas productivos, por considerarse áreas de conservación y protección ambiental, de acuerdo el Decreto 1077 de 2015, que compiló el Decreto 3600 de 2007.

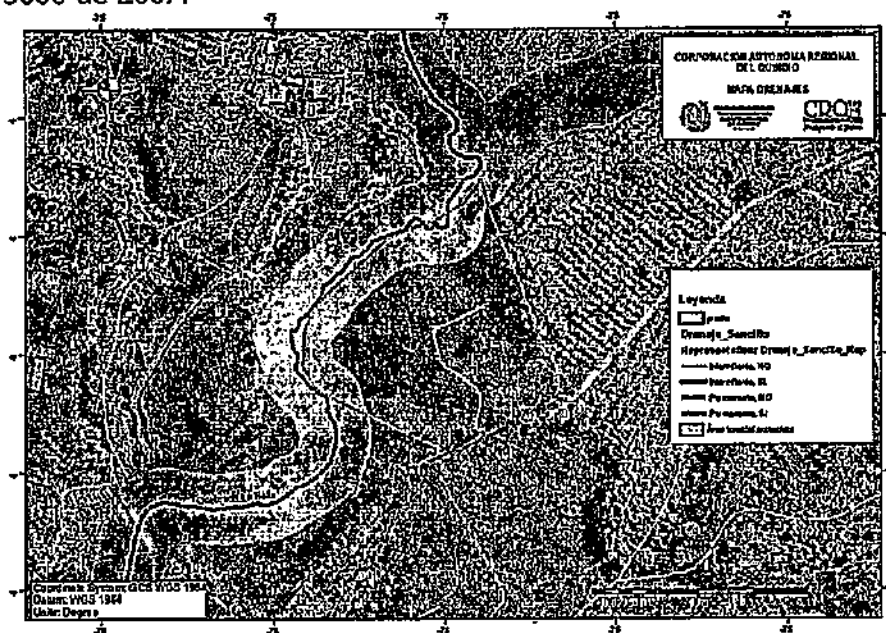


Figura 3. Área forestal protectora.

"A partir de los 30 metros del eje de la quebrada o río, o a partir del punto de quiebre, se tomarán 15 metros de aislamiento, dentro de los cuales no se podrán instaurar edificaciones de uso permanente; en lugar de ello se destinarán para uso público transitorio, como espacios para la construcción de equipamiento municipal como vías vehiculares, peatonales y parques. La calidad ambiental y el espacio para el transeúnte para este tipo de construcciones debe tomarse como un componente básico para su diseño".



RESOLUCION No. 3317

ARMENIA QUINDIO, 24 DE OCTUBRE DE 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
 INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2303 DEL CATORCE(14) DE
 JULIO DE 2022"**

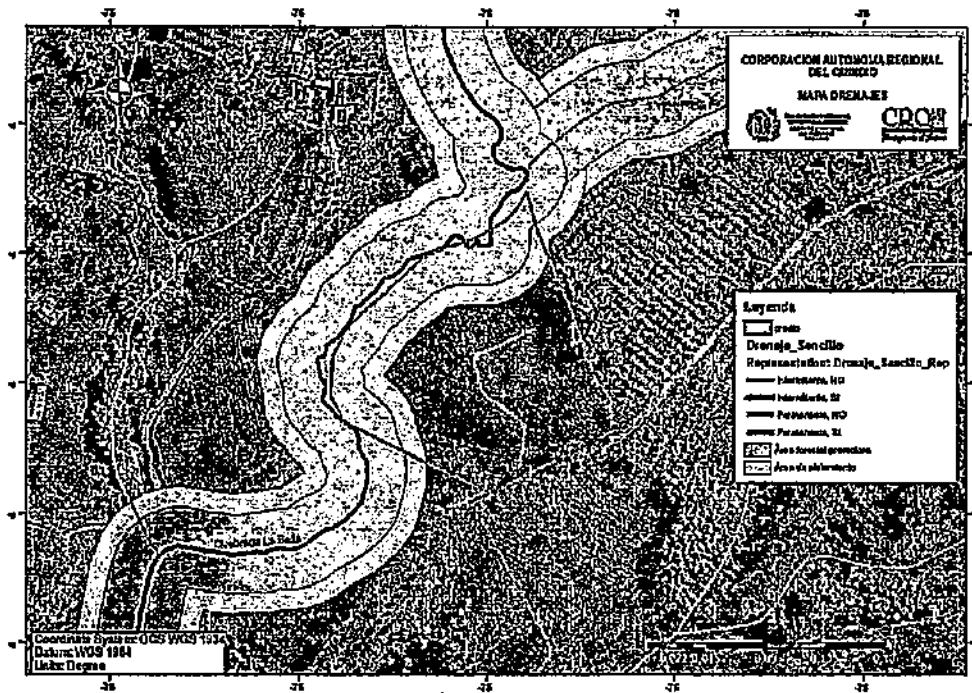


Figura 4. Área de aislamiento.

1.5. CAPACIDAD DE USO: De acuerdo a la cartografía con la que cuenta la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., el predio se encuentra en la Subclase 4C-1.

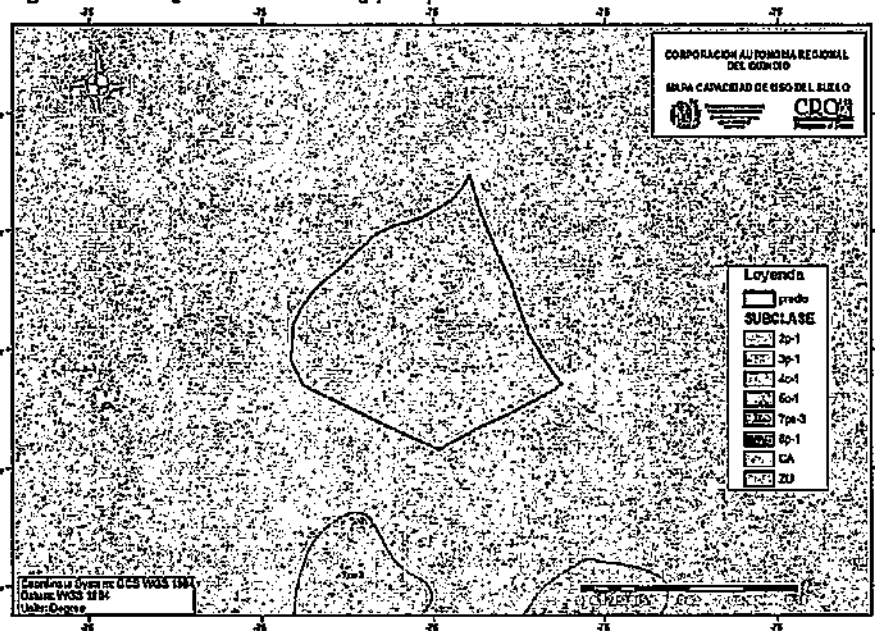


Figura 5. Clase agrológica.



RESOLUCION No. 3317
ARMENIA QUINDIO, 24 DE OCTUBRE DE 2022
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2303 DEL CATORCE(14) DE
JULIO DE 2022"

ZONIFICACIÓN DE TIERRAS DEL DEPARTAMENTO DEL QUINDIO

OFERTA	VOCACION DE USO	USO PRINCIPAL	DESCRIPCIÓN	SÍMBOLO	ÁREA (ha)	%
Áreas para la producción agrícola, ganadera y forestal	Agrícola	Cultivos permanentes intensivos de clima medio	Tierras aptas para cultivos permanentes intensivos de clima medio como café (<i>Coffea arabica</i>), plátano (<i>Musa paradisiaca</i> , <i>Musa bahiense</i>), cítricos (<i>Citrus</i> sp.), guayaba (<i>Psidium guajava</i>), caña panelera (<i>Saccharum officinarum</i>). Estos suelos presentan limitantes por fertilidad baja, acidez moderada y fuerte. En las áreas en donde se evidencia erosión ligera se recomienda implementación de prácticas de conservación y manejo.	CPIm / 2pe-1	1.553,54	0,80%
				CPIm / 2s-1	4,04	0,00%
				CPIm / 3pe-1	1.274,13	0,68%
				CPIm / 3pe-1	4.845,48	2,51%
				CPIm / 3pe-1	28,78	0,01%
				CPIm / 3ps-1	25,68	0,01%
		Cultivos permanentes semi intensivos de clima frío	Tierras aptas para cultivos permanentes semi intensivos de clima frío como mora (<i>Fraxus glauca</i> Benth.), tomate de árbol (<i>Solanum betaceo</i> Cav.), granadilla (<i>Passiflora ligularis</i> L.), manzano (<i>Malus communis</i>), pera (<i>Pirus communis</i>), durazno (<i>Prunus persica</i>), ciruelo (<i>Prunus domestica</i>), curuba (<i>Passiflora tomentosa</i>), fresa (<i>Fragaria vesca</i>) e introducir cultivos como la uchuva (<i>Physalis peruviana</i> L.). Estos suelos presentan limitantes por pendientes fuertemente inclinadas, erosión en grado moderado, abundante pedregosidad superficial.	CPSI / 4c-1	133,33	0,07%
				CPSI / 4p-1	157,90	0,08%
				CPSI / 4p-1	643,15	0,33%
		Cultivos permanentes semi intensivos de clima medio	Tierras propicias para el establecimiento de cultivos permanentes semi intensivos de clima medio como café (<i>Coffea arabica</i>), plátano (<i>Musa paradisiaca</i>), caña panelera (<i>Saccharum officinarum</i>), cacao (<i>Theobroma cacao</i>). Estos suelos presentan limitantes por fragmentos de roca en el perfil, pendiente fuertemente inclinada, erosión moderada.	CPSm / 4a-1	4.842,04	2,51%
				CPSm / 4p-2	15.489,85	8,01%
				CPSm / 6s-2	52,87	0,03%
		Cultivos transitorios intensivos de clima	Son tierras aptas para el establecimiento de cultivos transitorios intensivos de clima medio	CTIm / 2p-1	5.683,47	2,93%

Tierras clase 4

Las tierras de la clase 4 presentan limitaciones moderadas para su explotación económica que reducen la elección de cultivos agronómicos y requieren la implementación de sistemas de producción sostenibles con prácticas moderadas de manejo y conservación de suelos.

Subclase 4c

Las tierras de la subclase 4C presentan limitaciones de uso debido al exceso de lluvias estacional.

1.6. GESTION DE RIESGO: El predio la península solo se ve afectado por riesgo de incendio con rango medio, como se puede observar en el siguiente mapa.

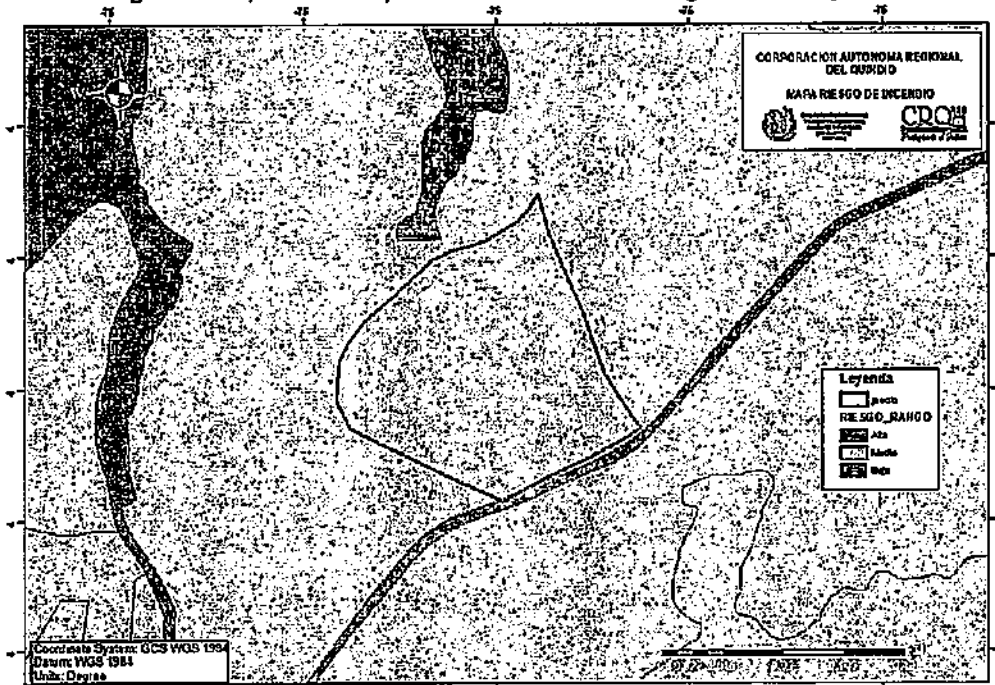


Figura 6. Riesgo de incendio.



RESOLUCION No. 3317

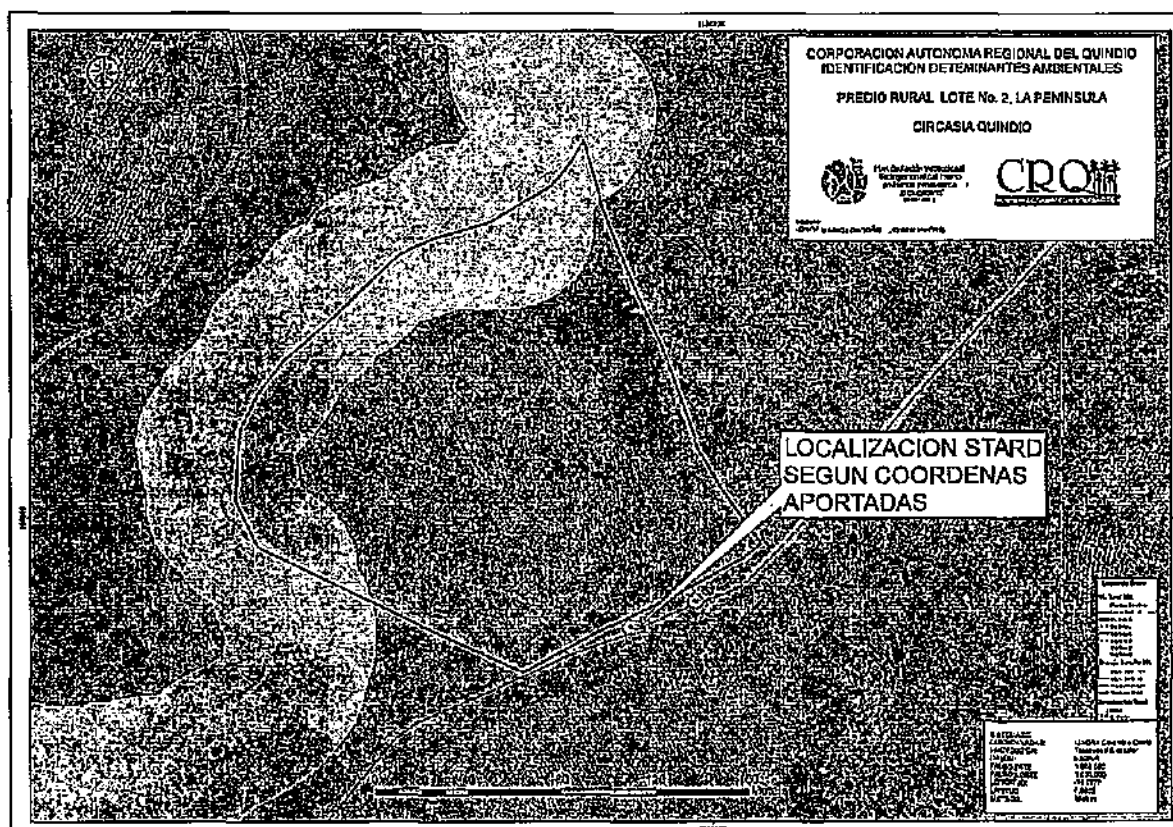
ARMENIA QUINDIO, 24 DE OCTUBRE DE 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2303 DEL CATORCE(14) DE
JULIO DE 2022"**

1.7. LOCALIZACION SISTEMA DE TRATAMIENTO (STARD)

Según las coordenadas aportadas en el plano en formato PDF, se identificó la ficha catastral madre del predio No "63190000200070002000" en la vereda El Congal, municipio de Circasia, el cual aún aparece sin parcelación.

Además, se ubicaron las coordenadas aportadas según el plano de referencia en donde se localiza el Sistema de tratamiento (STARD), lo cual dio como resultado que estas coordenadas están sobre la vía principal según se muestra en la siguiente figura (2):



1.8. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES:

- El predio con ficha madre "63190000200070002000" correspondiente a una parcelación para vivienda campestre según licencia No. ##### aun figura sin parcelación a nivel de cartografía en el IGAC.
- Por otra parte, tampoco fue posible localizar con exactitud la localización del lote No.2 (objeto de análisis) dentro del lote madre dado que no se aportó la información georreferenciada del mismo (único plano en formato PDF).
- Además, según las coordenadas aportadas en plano en PDF, el STARD se encontraría por fuera del predio madre sobre la vía (figura 2), es decir que no hay una localización precisa del STARD según la información entregada por el solicitante, por lo cual no fue posible establecer si están vulnerando las determinantes ambientales encontradas en el predio.
- Dentro de la capa de zonificación ambiental del POMCA, el predio se encuentra en su totalidad dentro de las calificaciones de ÁREAS PARA LA PRODUCCION AGRÍCOLA, GANADERA Y DE USO SOSTENIBLE DE RECURSOS NATURALES.
- El predio objeto de análisis se encuentra inmerso en una pequeña área dentro los suelos de protección de que habla el artículo 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques del Decreto 1076 de 2015, que compila el Decreto 1449 de 1977, asociado a áreas de forestal protectora, como se puede observar en la figura 3.



RESOLUCION No. 3317

ARMENIA QUINDIO, 24 DE OCTUBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2303 DEL CATORCE(14) DE JULIO DE 2022"

- El predio de estudio se encuentran suelos agrologicos clase 4 en la Subclase 4c-1. Para los efectos legales y jurídicos pertinentes es importante señalar que la clasificación de tierras por capacidad de uso en el departamento de Quindío corresponde a la clasificación oficial del IGAC.
- El uso de suelo deberá desarrollarse en consideración y siendo compatible con PBOT adoptado por el municipio de Circasia.
- Para la realización de cualquier actividad en el predio y teniendo en cuenta el suelo rural, se debe tener en cuenta:
 - Lo dispuesto en el Decreto 3600 de 2007, compilado por el Decreto 1077 del año 2015, "por el cual se reglamentan las disposiciones de las leyes 99 de 1993 y la 388 de 1997, relativas a las determinantes de ordenamiento del suelo rural y al desarrollo de actuaciones urbanísticas de parcelación y edificación en este tipo de suelo y se adoptan otras disposiciones",
 - Decreto 097 del 2006 "por el cual se reglamenta la expedición de licencias urbanísticas en suelo rural y se expiden otras disposiciones".
 - Ley 160 del 1994, donde se debe considerar la extensión mínima de la Unidad Agrícola Familiar UAF en suelo rural, para cada municipio.
- Para el desarrollo de cualquier actividad en el predio que genere aguas residuales, las mismas deberán de ser gestionadas a través de sistemas de tratamiento de cumplan con los requerimientos contemplados dentro de la normatividad colombiana, y con la respectiva disposición final, esto teniendo en cuenta la no existencia de infraestructura de saneamiento en la Zona de interés. Así mismo deberá tramitarse el respectivo trámite de permiso de vertimientos ante esta autoridad ambiental.
- Como conclusión general no se logró establecer con claridad, tanto la localización del lote No. 2 dentro del predio, como la localización de STARD ni tampoco se pudo establecer si existen afectaciones ambientales con la construcción del sistema de tratamiento.

2. ANÁLISIS DE USO DEL SUELO Y DETERMINANTES AMBIENTALES:

El artículo 2.2.3.3.5.2. del decreto 1076 de 2015, el cual compiló el decreto 3930 de 2010, fija los requisitos que se deben acreditar para el trámite de permiso de vertimientos, mismos que servirán de base para la decisión del acto administrativo que otorgue o niegue la respectiva petición.

En ese orden de ideas, el numeral (18) de la norma ibidem, refiere que se deberá allegar:

"18. Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente".

Lo anterior, se da con el fin de verificar la conformidad del suelo donde se autorizará el vertimiento, con la zonificación de usos determinada en el respectivo POT, PBOT, EOT.

Posteriormente, el párrafo (1) de la misma norma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la ley 388 de 1997¹; determina, que, en caso de incompatibilidad entre el uso del suelo y las determinantes ambientales, prevalecerán las ultimas.

¹ ARTICULO 10. DETERMINANTES DE LOS PLANES DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL. En la elaboración y adopción de sus planes de ordenamiento territorial los municipios y distritos deberán tener en cuenta las siguientes determinantes, que constituyen normas de superior jerarquía, en sus propios ámbitos de competencia, de acuerdo con la Constitución y las leyes:

1. Las relacionadas con la conservación y protección del medio ambiente, los recursos naturales y la prevención de amenazas y riesgos naturales, así:



RESOLUCION No. 3317

ARMENIA QUINDIO, 24 DE OCTUBRE DE 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
 INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2303 DEL CATORCE(14) DE
 JULIO DE 2022"**

PARÁGRAFO 1. *En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros.*

De la documentación aportada, se tiene el Concepto de Uso de Suelo contenido en el oficio SI-350-14-59-2573 del 9 de diciembre del 2021, en el cual, se determina que el área del predio es de 3000,22 M2, ubicado en el suelo rural del municipio de Circasia, en donde se establece como usos prohibidos: *Loteo para construcción de vivienda, usos industriales y de servicios comerciales, vías carreteables, ganadería, bosque productor, tala y quema.* En la parte final, el concepto de uso de suelo refiere la resolución 720 de 2010, a la hora de considerar las alturas máximas definidas para el suelo rural.

En primera medida, no existiría compatibilidad del uso del suelo, en tanto, a la luz del EOT Circasia, el uso de vivienda es prohibido. Sin embargo, se aporta licencia de parcelación para vivienda campestre, contenida en la Resolución No. 157 del 22 de septiembre del 2020, misma que se encuentra ejecutoriada y en vigencia desde el 23 de septiembre del 2020.

Artículo 3. Normas para uso y ocupación de las áreas para vivienda campestre enumeradas en el artículo 2 del presente decreto.

1. DETERMINANTES AMBIENTALES

Las áreas identificadas en el presente Decreto podrán ser objeto de subdivisión por hasta por 3000 m² según estudios adelantado por la Corporación Autónoma Regional del Quindío, teniendo en cuenta los términos del decreto 097 de 2006 y 3600 de 2008.

Posteriormente adoptados por la resolución 720 de 2010, de la CRQ la cual establece las determinantes ambientales para el departamento del Quindío.

Además, se adoptarán todas aquellas determinantes que incorpore la Corporación Autónoma regional de Quindío -CRQ- en los términos del art 10 del de la ley 388 de 1997.

Para efectos de concordancia con las normas ambientales de orden nacional regional y local, las presentes áreas deberán tener en cuenta las determinantes de superior jerarquía, así como las restricciones prohibiciones que determine el Plan de Ordenamiento Territorial (P.O.T.) y demás normas que modifique o sustituyan.

a) Las directrices, normas y reglamentos expedidos en ejercicio de sus respectivas facultades legales, por las entidades del Sistema Nacional Ambiental, en los aspectos relacionados con el ordenamiento espacial del territorio, de acuerdo con la Ley 99 de 1993 y el Código de Recursos Naturales, tales como las limitaciones derivadas del estatuto de zonificación de uso adecuado del territorio y las regulaciones nacionales sobre uso del suelo en lo concerniente exclusivamente a sus aspectos ambientales;

b) Las regulaciones sobre conservación, preservación, uso y manejo del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, en las zonas marinas y costeras; las disposiciones producidas por la Corporación Autónoma Regional o la autoridad ambiental de la respectiva jurisdicción, en cuanto a la reserva, alindamiento, administración o sustracción de los distritos de manejo integrado, los distritos de conservación de suelos, las reservas forestales y parques naturales de carácter regional; las normas y directrices para el manejo de las cuencas hidrográficas expedidas por la Corporación Autónoma Regional o la autoridad ambiental de la respectiva jurisdicción; y las directrices y normas expedidas por las autoridades ambientales para la conservación de las áreas de especial importancia ecosistémica;

c) Las disposiciones que reglamentan el uso y funcionamiento de las áreas que integran el sistema de parques nacionales naturales y las reservas forestales nacionales;

d) Las políticas, directrices y regulaciones sobre prevención de amenazas y riesgos naturales, el señalamiento y localización de las áreas de riesgo para asentamientos humanos, así como las estrategias de manejo de zonas expuestas a amenazas y riesgos naturales.



RESOLUCION No. 3317
ARMENIA QUINDIO, 24 DE OCTUBRE DE 2022
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2303 DEL CATORCE(14) DE
JULIO DE 2022"

En todo caso, las áreas de qué trata el presente trabajo deberán respetar, además de lo anterior, los siguientes aspectos:

- a. *Las fajas de retiro de pendientes y taludes estipuladas en el P.O.T. "según el punto de quiebre, se tomarán 15 metros de aislamiento, dentro de los cuales no se podrán instaurar edificaciones de uso permanente"*
- b. *Las áreas de protección de ríos y quebradas en "una faja no inferior a 30 metros de ancha, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua (Decreto Ley 2811 de 1974 y decreto 1449 de 1977).*
- c. *Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia (Decreto Ley 2811 de 1974 y decreto 1449 de 1977).*
- d. *El área construida no podrá superar el 30% del total del área del terreno. En el área total del terreno no se incluirán las zonas de que tratan los literales anteriores.*

Respecto a la vigencia de la resolución, se tiene que se encuentra vigente desde el 23 de septiembre del 2020, con una vigencia inicial de (24) meses, con posibilidad prorroga de (12) meses. De lo anterior, se presume que a fecha de radicación de la respectiva solicitud de permiso ambiental (29-03-2022), la licencia se encontraba vigente; desconociendo, si a fecha actual, la misma fue prorrogada o no; esto a efectos de considerar lo referente a los derechos de desarrollo y construcción en ella contenidos.

3. PREEXISTENCIA DE PERMISO AMBIENTAL, EMPLEADO PARA UN FIN DISTINTO AL CUAL FUE OTROGADO:

El acto administrativo atacado en el recurso, asienta su decisión, en que de manera previa la C.R.Q. expidió un acto administrativo, en el cual se autorizó un vertimiento para una vivienda campesina, donde taxativamente se determina que el mismo no está dado para otro tipo de actuación urbanística, como la parcelación, y que el mismo no podrá desviarse a otro fin distinto.

Al respecto, la Subdirección ha mantenido una línea de decisión uniforme, con la cual no se pretende realizar legalizaciones posteriores de vertimientos no autorizados por la entidad, misma que será objeto de decisión de dicha Dependencia de ratificar o no, en tanto que obedece a un criterio de autonomía administrativa."

Visto lo anterior, esta Subdirección en armonía interpretativa de lo sustentado líneas atrás y específicamente al concepto emitido por el Asesor de Dirección General y el Jefe de la Oficina Asesora de Planeación de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, junto con otros profesionales, en respuesta a la solicitud presentada por esta Subdirección de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, en su concepto del día 10 de octubre del año 2022 sobre las Determinantes Ambientales y Ordenamiento Territorial de la Urbanización la Península y dado que el Municipio de Circasia Quindío, otorgó una licencia de parcelación, y en el análisis de la misma, no manifiesta que cada parcela o cada lote va hacer objeto del establecimiento de un sistema de tratamiento cerrado, por el contrario, esa parcelación fue hecha teniendo en cuenta el sistema de tratamiento convencional otorgado a la finca la Península como bien lo expresa en el requisito de los documentos entregados al municipio que dice "**Resolución de vertimientos C.R.Q.**", ósea la garantía del saneamiento básico presentado para la parcelación era única y exclusivamente para la finca la Península y en ningún momento era para la parcelación y su conjunto es decir, los 8 lotes como bien lo cita el Decreto 034 de 2010 de Circasia donde manifiesta que la parcelación para llegar a darse tiene que tener resuelto el sistema de saneamiento básico y no es el sistema de una finca para 6 personas el que resuelve el



RESOLUCION No. 3317

ARMENIA QUINDIO, 24 DE OCTUBRE DE 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2303 DEL CATORCE(14) DE
JULIO DE 2022"**

saneamiento básico de 8 viviendas y como se consignó líneas atrás la Corporación no puede pasar inavertida la utilización de un permiso otorgado para un predio que al momento de la solicitud del permiso de vertimiento contaba con un área de 5 hectáreas 7.500 metros cuadrados para un lote vacío que a la fecha de la solicitud se encontraba sin construir, correspondiente al predio **LA PENINSULA**, ubicado en la Vereda **HOJAS ANCHAS** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria número **280-58800**, máxime cuando en el permiso otorgado en el Artículo Primero Parágrafo Primero, se advierte:

"El presente permiso de vertimientos, no constituye ni debe interpretarse que es una autorización para construir; con el mismo **NO** se está legalizando, ni viabilizando ninguna actuación urbanística; además este no exime al peticionario, ni al ente territorial en caso de requerir Licencia Ambiental por encontrarse en un área protegida de tramitarla ante la autoridad ambiental competente. En todo caso el presente permiso de vertimientos **NO CONSTITUYE** una Licencia ambiental, ni una licencia de construcción, ni una licencia de parcelación, ni una licencia urbanística, ni ningún otro permiso que no esté contemplado dentro de la presente resolución." Subrayas fuera de texto.

A la fecha que se resuelve el presente recurso no figura respuesta por parte de la Procuradora 14 Judicial II Ambiental y Agraria de Armenia dentro del periodo probatorio solicitado por el recurrente en los siguientes términos "...en aras de que brinde un concepto con relación a lo pretendido y a los derechos adquiridos por el peticionario", que a petición de parte fue solicitado por el recurrente.

PRETENSIONES

1. No es procedente reponer la Resolución No.2303 del catorce (14) de julio de 2022, Por medio de la cual se negó el permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas expedida por la Subdirección de Regulación y Control Ambiental para el predio denominado **URBANIZACION LA PENINSULA LOTE # 2**, ubicado en la vereda **HOJAS ANCHAS**, del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-240378** con fundamento en la parte considerativa del presente acto administrativo.
2. No es posible otorgar el permiso de vertimiento de aguas residuales solicitado para el predio denominado **URBANIZACION LA PENINSULA LOTE # 2**, ubicado en la vereda **HOJAS ANCHAS**, del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-240378** con fundamento en la parte considerativa del presente acto administrativo.
3. Los documentos aportados fueron valorados y analizados en el presente acto administrativo.
4. Mediante Auto **SRCA-AAPP-974-05-09-2022 DEL CINCO (05) DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022) "POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA APERTURA DE UN PERIODO PROBATORIO"**.
5. Mediante oficio con radicado 16245 de fecha 06 de septiembre de 2022, La Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q ofició a la señora Mónica del Pilar Gómez Vallejo, Procuradora 14 Judicial II Ambiental y Agraria de Armenia mediante el cual se le solicita se pronuncie frente a lo pedido por el recurrente así: "*en aras de que brinde un concepto con relación a lo pretendido y a los derechos adquiridos por el peticionario*".

PRUEBAS QUE SE PRETENDEN HACER VALER EN EL RECURSO DE REPOSICIÓN.





RESOLUCION No. 3317

ARMENIA QUINDIO, 24 DE OCTUBRE DE 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2303 DEL CATORCE(14) DE
JULIO DE 2022"**

- 1. RESOLUCIÓN NO. 157 DEL 22 DE SEPTIEMBRE DE 2020, POR MEDIO DE LA CUAL, ME AUTORIZÓ LICENCIA DE URBANISMO EN LA MODALIDAD DE PARCELACIÓN VIVIENDA CAMPESTRE BAJO EL DECRETO MUNICIPAL 034 DE 2010. EXPEDIDA POR LA SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL DE CIRCASIA Q., ACTO ADMINISTRATIVO DEBIDAMENTE NOTIFICADO Y EJECUTORIADO.**

Se reitera a esta autoridad ambiental no le corresponde, ni hace ningún análisis respecto a la legalidad de los actos administrativos expedidos por la entidad territorial del municipio de Circasia, y que cita la recurrente, dado que es en otra instancia donde debe acudir para que un juez de la República de Colombia decida sobre la legalidad de los actos administrativos que enuncia la recurrente a que haya lugar.

- 2. ESCRITURA PÚBLICA 3184 DE FECHA 11 DE NOVIEMBRE DE 2020, DE LA NOTARIA PRIMERA DEL CÍRCULO DE ARMENIA QUINDIO, DE CONSTITUCIÓN DE LA PARCELACIÓN LOTEÓ, DIVIDIENDO JURÍDICA Y MATERIALMENTE EL LOTE DE TERRENO DENOMINADO LA PENÍNSULA, LOCALIZADO EN LA VEREDA HOJAS ANCHAS DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA Q., IDENTIFICADO CON MATRÍCULA INMOBILIARIA No. 280-58800 Y FICHA CATASTRAL No. 000200070002000.**

Con relación a este tema se reitera lo expuesto con antelación respecto al documento y que en este caso no es aplicable, y no existe pronunciamiento adicional por parte de la Autoridad Ambiental.

Conforme a los principios de celeridad y eficacia, se tiene claridad en cada una de las actuaciones, de que la información que reposa en el expediente fue analizada y valorada en conjunto con el equipo técnico y jurídico de la Corporación Autónoma Regional del Quindío. Así bien esta Entidad cuenta con elementos de juicio suficientes para NO acceder a lo pretendido dentro del recurso de reposición presentado.

COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO INTERPUESTO

Que el artículo 30 de la Ley 99 de 1993, estipula el objeto de las Corporaciones Regionales Autónomas, consagrando que: *"Todas las corporaciones, autónomas regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente"*.

Que según el artículo 31 numeral 2º de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que la Ley 99 de 1993, dispone en numeral 9º del artículo 31 que: *"Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones: 9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente."*



RESOLUCION No. 3317

ARMENIA QUINDIO, 24 DE OCTUBRE DE 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2303 DEL CATORCE(14) DE
JULIO DE 2022"**

Que en el Departamento del Quindío, la Corporación Autónoma Regional del Quindío-C.R.Q., es la máxima autoridad ambiental, y tiene dentro de sus competencias otorgar o negar las autorizaciones, permisos y licencias ambientales a los proyectos, obras y/o actividades de su competencia a desarrollarse en el área de su jurisdicción y ejercer control sobre los mismos.

Que la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío - C.R.Q., expidió la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, y a su vez modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017, y a su vez modificada por la Resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y 1861 del 14 de septiembre de 2020, por medio de la cual se estableció y se ajustó el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal de esta Corporación, la cual señala en lo relacionado con el Subdirector de Regulación y Control Ambiental en cuanto a las funciones esenciales.

Que como consecuencia de lo anterior, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., está legitimada para conocer del recurso de reposición interpuesto por la señora **GLORIA INES GALLEG0 GOMEZ** identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.893.934 en calidad de propietaria del predio denominado: **1) URBANIZACION LA PENINSULA LOTE # 2**, ubicado en la vereda **HOJAS ANCHAS**, del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-240378**, tal y como lo establecen los artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo 8º de la Constitución Política determina: *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*.

Que así mismo, la Constitución Política de Colombia en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y dispone que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Indica además el artículo referido que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el Artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8º, como *"un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano"*.

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.



RESOLUCION No. 3317
ARMENIA QUINDIO, 24 DE OCTUBRE DE 2022
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2303 DEL CATORCE(14) DE
JULIO DE 2022"

Que el Decreto - Ley 2811 de 1974 por el cual se adoptó el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece en su artículo 1° que el ambiente es patrimonio común, y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que de conformidad con lo previsto en el Artículo 42 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las autoridades administrativas están obligadas a tomar las decisiones que en derecho corresponda, motivadas, habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, y de todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas dentro de la actuación por el peticionario y por los terceros reconocidos.

En virtud de lo anterior y al análisis jurídico de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., encuentra mérito para no acceder al recurso de reposición interpuesto por la señora **GLORIA INES GALLEGO GOMEZ** identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.893.934 en calidad de propietaria del predio denominado: **1) URBANIZACION LA PENINSULA LOTE # 2**, ubicado en la vereda **HOJAS ANCHAS**, del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-240378**, razón por la cual se procederá a ratificar la Resolución No.2303 del año 2022 y en consecuencia se dispondrá el archivo del trámite.

Así las cosas, y con fundamento en el análisis jurídico y técnico que anteceden, considera éste Despacho que NO es procedente reponer la decisión.

En mérito de lo expuesto, éste Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR la decisión contenida en la Resolución No.2303 del 14 de julio del año 2022, por medio del cual la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, C.R.Q., procede a la negación de trámite de permiso de vertimiento con radicado número **3779 de 2022**, en el sentido de dar por terminada la citada actuación administrativa y archivar la misma, con fundamento en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión a la señora **GLORIA INES GALLEGO GOMEZ** identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.893.934 en calidad de propietaria del predio denominado: **1) URBANIZACION LA PENINSULA LOTE # 2**, ubicado en la vereda **HOJAS ANCHAS**, del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-240378**, el cual según la información en el escrito del recurso se podrá enviar citación de notificación Carrera 24 A Via al Niagara Urbanización Sara Manzana D# 1 Edificio La Promesa Apto 101 Armenia Quindío.

ARTICULO TERCERO. Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

ARTÍCULO CUARTO. La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoria, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



RESOLUCION No. 3317

ARMENIA QUINDIO, 24 DE OCTUBRE DE 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2303 DEL CATORCE(14) DE
JULIO DE 2022"**

ARTÍCULO QUINTO: - PUBLÍQUESE. De conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y Artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., en los términos legalmente establecidos.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA
Subdirector de Regulación y Control Ambiental

MARIA TERESA GÓMEZ GÓMEZ
Abogada SRCA-CRO

DANIEL CAMILLO GÓMEZ
Profesional Universitario Grado 10

EXPEDIENTE 3779 DE 2022

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO	
NOTIFICACION PERSONAL	
EN EL DIA DE HOY ----- DE -----	
----- DEL-----	
NOTIFICA PERSONALMENTE LA PROVIDENCIA ANTERIOR A:	
EN SU CONDICION DE:	
SE LE INFORMÓ QUE CONTRA PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO SOLO PROCEDE EL RECURSO DE	
QUE SE PODRÁ INTERPONER DENTRO DE LOS () DIAS SIGUIENTES A ESTA DILIGENCIA	

EL NOTIFICADO	EL
NOTIFICADOR	
C.C No -----	

D E S P U E S D E E S T A S F I R M A S N O H A Y N I N G U N E S C R I T O





RESOLUCION No. 3318

ARMENIA QUINDIO, 24 DE OCTUBRE DE 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2304 DEL CATORCE(14) DE
JULIO DE 2022"**

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 de fechas dieciséis (16) y dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017), y a su vez modificada por la resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la C.R.Q. y las competencias establecidas en el Decreto 1076 de 2015 y,

CONSIDERANDO:

Que el día 29 de marzo del año 2022, la señora **GLORIA INES GALLEGO GOMEZ** identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.893.934 en calidad de propietaria del predio denominado: **1) URBANIZACION LA PENINSULA LOTE # 5**, ubicado en la vereda **HOJAS ANCHAS**, del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria No. **280-240381**, presento a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO -C.R.Q.**, Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos con radicado No. **3780-2022**, acorde con la información que se detalla:

ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	URBANIZACION LA PENINSULA LOTE # 5
Localización del predio o proyecto	Vereda HOJAS ANCHAS del municipio de CIRCASIA, QUINDIO
Ubicación del vertimiento (coordenadas MAGNA-SIRGAS)	1155923.12 E ; 996848.01 N
Código catastral	Sin información
Matricula Inmobiliaria	280-240381
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Empresas Públicas del Quindío S.A. E.S.P.
Cuenca Hidrográfica a la que pertenece	Río La Vieja
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Doméstico)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento (Doméstico / industrial – Comercial o de Servicios)	Residencial
Caudal de diseño	0.0128 l/s
Frecuencia de la descarga	30 días/mes
Tiempo de la descarga	18 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Disposición final propuesta	Pozo de Absorción
Área de infiltración propuesta	16.96 m ²

Tabla 1. Información General del Vertimiento

Que mediante escrito con radicado número 03324 del 22 de marzo de 2022, la señora **GLORIA INES GALLEGO GOMEZ** en calidad propietaria del Predio solicita el desglose y la reliquidación de los trámites de permiso de vertimientos con radicados E-15144-21, E-15145-21, E-15146-21, E-15147-21, E-15148-21, E-15149-21, E-15150-21, E-15151-21, E-15152-21, correspondiente a los lotes 1 AL 9 la del predio denominado La Península ubicado en la vereda hoja Anchas del Municipio de Circasia..."



RESOLUCION No. 3318
ARMENIA QUINDIO, 24 DE OCTUBRE DE 2022
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2304 DEL CATORCE(14) DE
JULIO DE 2022"

Que la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, mediante oficio con radicado No 00007262 del 25 de abril de 2021, envía a la señora **GLORIA INES GALLEGO GOMEZ** en calidad propietaria del Predio, solicitud complemento de documentación dentro del trámite de permiso de vertimiento 3780-2022 en los siguientes términos:

*"(...)Para el caso particular que nos ocupa, el grupo técnico y jurídico del área de vertimientos de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, atendiendo su solicitud con radicado No. 03324 del 22 de Marzo del 2022 en la cual solicita el desglose para una nueva solicitud de permiso de vertimientos para el predio **1) URBANIZACION LA PENINSULA LOTE # 1 AL # 9** ubicado en la Vereda **HOJAS ANCHAS** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificados con matrículas inmobiliarias N° **280-240377, 280-240381, 280-240379, 280-240380, 280-240381, 280-240382, 280-240383, 280-240381, 280-240381**, a partir de los expedientes con radicados No. **15144, 15145, 15146, 15147, 15148, 15149, 15150, 15151, 15152 de 2021** de lo cual se determina que: no pueden ser tenidos en cuenta el total de los documentos técnicos existentes en los expedientes No. **15144, 15145, 15146, 15147, 15148, 15149, 15150, 15151, 15152** de 2021. Ya que no se ajustan a la normatividad ambiental vigente*

De acuerdo con lo anterior y con el propósito de continuar con el análisis de su solicitud de permiso de vertimiento, de manera respetuosa le solicitamos que allegue la siguiente documentación técnica que hace falta para cumplir de forma con los requisitos mínimos exigidos:

PARA LOTE No. 1 (RAD 3769-22)

- 1. Identificación del área donde se realizará la disposición en plano topográfico con coordenadas magna sirgas, indicando como mínimo: dimensión requerida, los usos de los suelos en las áreas colindantes y el uso actual y potencial del suelo donde se realizará el vertimiento del agua residual doméstica tratada, conforme al Plan de Ordenación y Manejo de Cuenca Hidrográfica y los instrumentos de ordenamiento territorial vigentes. Deben estar elaborados y firmados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia.
*Esto debido a que el plano allegado no cuenta con la firma en original de quien lo elaboró, además de que no se ilustra el STARD que se proyecta implementar en el predio.**
- 2. Memorias técnicas que definan la ubicación, descripción de operación del sistema, y diseños de ingeniería conceptual y básica. Debe incluir diseño y manual de operación del sistema de disposición de aguas residuales tratadas al suelo, incluyendo mecanismo de descarga y sus elementos estructurantes que permiten el vertimiento al suelo. Deben ser elaborados y firmados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia.
*Esto debido a que no se evidencia la firma del profesional que lo elaboró, y a que para el dimensionamiento de los módulos del sistema de tratamiento, se emplearon los criterios técnicos de la resolución 1096 del 2000 (RAS2000) y por ser un sistema nuevo se requiere el ajuste a la normativa vigente. Artículos 43, 134, 172, 173, 175, 176, 178, 257, 258 y 259. De la resolución 0330 de 2017.**
- 3. Plano donde se identifiquen: origen, cantidad y localización georreferenciada de las descargas al cuerpo de agua o al suelo (plano de localización del sistema con respecto al sitio donde se generan los vertimientos), presentado en formato análogo de 100 cm x 70 cm y copia digital de los mismos (formato Auto CAD y PDF-JPG). Deben estar elaborados y firmados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta*



RESOLUCION No. 3318

ARMENIA QUINDIO, 24 DE OCTUBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2304 DEL CATORCE(14) DE JULIO DE 2022"

profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia.

Esto debido a que en el plano allegado con la solicitud no se evidencia o ilustra, el sistema de tratamiento con respecto al punto de donde se generan los vertimientos (Vivienda).

4. *Planos de detalle del sistema de tratamiento y condiciones de eficiencia del sistema de tratamiento que se adoptará (formato análogo, tamaño 100 x 70 cm, con copia digital en formato Auto CAD y PDF-JPG). Deben ser elaborados y firmados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia.*

Esto debido a que en el plano de detalle allegado, se evidencia que el tanque séptico no cumple con el ítem 3 del artículo 173 de la resolución 0330 de 2017. Además, presenta firma escaneada y se requiere en original.

PARA LOTE No. 2 (RAD 3779-22)

1. *Identificación del área donde se realizará la disposición en plano topográfico con coordenadas magna sirgas, indicando como mínimo: dimensión requerida, los usos de los suelos en las áreas colindantes y el uso actual y potencial del suelo donde se realizará el vertimiento del agua residual doméstica tratada, conforme al Plan de Ordenación y Manejo de Cuenca Hidrográfica y los instrumentos de ordenamiento territorial vigentes. Deben estar elaborados y firmados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia.*

Esto debido a que el plano allegado no cuenta con la firma en original de quien lo elaboró, además de que no se ilustra el STARD que se proyecta implementar en el predio.

2. *Memorias técnicas que definan la ubicación, descripción de operación del sistema, y diseños de ingeniería conceptual y básica. Debe incluir diseño y manual de operación del sistema de disposición de aguas residuales tratadas al suelo, incluyendo mecanismo de descarga y sus elementos estructurantes que permiten el vertimiento al suelo. Deben ser elaborados y firmados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia.*

Esto debido a que no se evidencia la firma del profesional que lo elaboró, y a que para el dimensionamiento de los módulos del sistema de tratamiento, se emplearon los criterios técnicos de la resolución 1096 del 2000 (RAS2000) y por ser un sistema nuevo se requiere el ajuste a la normativa vigente. Artículos 43, 134, 172, 173, 175, 176, 178, 257, 258 y 259. De la resolución 0330 de 2017.

3. *Plano donde se identifiquen: origen, cantidad y localización georreferenciada de las descargas al cuerpo de agua o al suelo (plano de localización del sistema con respecto al sitio donde se generan los vertimientos), presentado en formato análogo de 100 cm x 70 cm y copia digital de los mismos (formato Auto CAD y PDF-JPG). Deben estar elaborados y firmados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia.*

Esto debido a que en el plano allegado con la solicitud no se evidencia o ilustra, el sistema de tratamiento con respecto al punto de donde se generan los vertimientos (Vivienda).

4. *Planos de detalle del sistema de tratamiento y condiciones de eficiencia del sistema de tratamiento que se adoptará (formato análogo, tamaño 100 x 70 cm, con copia digital en formato Auto CAD y PDF-JPG). Deben ser elaborados y firmados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia.*

Esto debido a que en el plano de detalle allegado, se evidencia que el tanque séptico no cumple con el ítem 3 del artículo 173 de la resolución 0330 de 2017. Además, presenta firma escaneada y se requiere en original.



RESOLUCION No. 3318
ARMENIA QUINDIO, 24 DE OCTUBRE DE 2022
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2304 DEL CATORCE(14) DE
JULIO DE 2022"

PARA LOTE No. 4 (RAD 3781-22)

1. *Identificación del área donde se realizará la disposición en plano topográfico con coordenadas magna sirgas, indicando como mínimo: dimensión requerida, los usos de los suelos en las áreas colindantes y el uso actual y potencial del suelo donde se realizará el vertimiento del agua residual doméstica tratada, conforme al Plan de Ordenación y Manejo de Cuenca Hidrográfica y los instrumentos de ordenamiento territorial vigentes. Deben estar elaborados y firmados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia.*
Esto debido a que el plano allegado no cuenta con la firma en original de quien lo elaboró, además de que no se ilustra el STARD que se proyecta implementar en el predio.
2. *Memorias técnicas que definan la ubicación, descripción de operación del sistema, y diseños de ingeniería conceptual y básica. Debe incluir diseño y manual de operación del sistema de disposición de aguas residuales tratadas al suelo, incluyendo mecanismo de descarga y sus elementos estructurantes que permiten el vertimiento al suelo. Deben ser elaborados y firmados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia.*
Esto debido a que no se evidencia la firma del profesional que lo elaboró, y a que para el dimensionamiento de los módulos del sistema de tratamiento, se emplearon los criterios técnicos de la resolución 1096 del 2000 (RAS2000) y por ser un sistema nuevo se requiere el ajuste a la normativa vigente. Artículos 43, 134, 172, 173, 175, 176, 178, 257, 258 y 259. De la resolución 0330 de 2017.
3. *Plano donde se identifiquen: origen, cantidad y localización georreferenciada de las descargas al cuerpo de agua o al suelo (plano de localización del sistema con respecto al sitio donde se generan los vertimientos), presentado en formato análogo de 100 cm x 70 cm y copia digital de los mismos (formato Auto CAD y PDF-JPG). Deben estar elaborados y firmados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia.*
Esto debido a que en el plano allegado con la solicitud no se evidencia o ilustra, el sistema de tratamiento con respecto al punto de donde se generan los vertimientos (Vivienda).
4. *Planos de detalle del sistema de tratamiento y condiciones de eficiencia del sistema de tratamiento que se adoptará (formato análogo, tamaño 100 x 70 cm, con copia digital en formato Auto CAD y PDF-JPG). Deben ser elaborados y firmados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia.*
Esto debido a que en el plano de detalle allegado, se evidencia que el tanque séptico no cumple con el ítem 3 del artículo 173 de la resolución 0330 de 2017. Además, presenta firma escaneada y se requiere en original.

PARA LOTE No. 5 (RAD 3780-22)

1. *Identificación del área donde se realizará la disposición en plano topográfico con coordenadas magna sirgas, indicando como mínimo: dimensión requerida, los usos de los suelos en las áreas colindantes y el uso actual y potencial del suelo donde se realizará el vertimiento del agua residual doméstica tratada, conforme al Plan de Ordenación y Manejo de Cuenca Hidrográfica y los instrumentos de ordenamiento territorial vigentes. Deben estar elaborados y firmados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia.*
Esto debido a que el plano allegado no cuenta con la firma en original de quien lo elaboró, además de que no se ilustra el STARD que se proyecta implementar en el predio.



RESOLUCION No. 3318

ARMENIA QUINDIO, 24 DE OCTUBRE DE 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2304 DEL CATORCE(14) DE
JULIO DE 2022"**

2. *Memorias técnicas que definan la ubicación, descripción de operación del sistema, y diseños de ingeniería conceptual y básica. Debe incluir diseño y manual de operación del sistema de disposición de aguas residuales tratadas al suelo, incluyendo mecanismo de descarga y sus elementos estructurantes que permiten el vertimiento al suelo. Deben ser elaborados y firmados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia.
Esto debido a que no se evidencia la firma del profesional que lo elaboró, y a que para el dimensionamiento de los módulos del sistema de tratamiento, se emplearon los criterios técnicos de la resolución 1096 del 2000 (RAS2000) y por ser un sistema nuevo se requiere el ajuste a la normativa vigente. Artículos 43, 134, 172, 173, 175, 176, 178, 257, 258 y 259. De la resolución 0330 de 2017.*
3. *Plano donde se identifiquen: origen, cantidad y localización georreferenciada de las descargas al cuerpo de agua o al suelo (plano de localización del sistema con respecto al sitio donde se generan los vertimientos), presentado en formato análogo de 100 cm x 70 cm y copia digital de los mismos (formato Auto CAD y PDF-JPG). Deben estar elaborados y firmados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia.
Esto debido a que en el plano allegado con la solicitud no se evidencia o ilustra, el sistema de tratamiento con respecto al punto de donde se generan los vertimientos (Vivienda).*
4. *Planos de detalle del sistema de tratamiento y condiciones de eficiencia del sistema de tratamiento que se adoptará (formato análogo, tamaño 100 x 70 cm, con copia digital en formato Auto CAD y PDF-JPG). Deben ser elaborados y firmados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia.
Esto debido a que en el plano de detalle allegado, se evidencia que el tanque séptico no cumple con el ítem 3 del artículo 173 de la resolución 0330 de 2017. Además, presenta firma escaneada y se requiere en original.*

PARA LOTE No. 3 (RAD 3782-22)

1. *Identificación del área donde se realizará la disposición en plano topográfico con coordenadas magna sirgas, indicando como mínimo: dimensión requerida, los usos de los suelos en las áreas colindantes y el uso actual y potencial del suelo donde se realizará el vertimiento del agua residual doméstica tratada, conforme al Plan de Ordenación y Manejo de Cuenca Hidrográfica y los instrumentos de ordenamiento territorial vigentes. Deben estar elaborados y firmados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia.
Esto debido a que el plano allegado no cuenta con la firma en original de quien lo elaboró, además de que no se ilustra el STARD que se proyecta implementar en el predio.*
2. *Memorias técnicas que definan la ubicación, descripción de operación del sistema, y diseños de ingeniería conceptual y básica. Debe incluir diseño y manual de operación del sistema de disposición de aguas residuales tratadas al suelo, incluyendo mecanismo de descarga y sus elementos estructurantes que permiten el vertimiento al suelo. Deben ser elaborados y firmados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia.
Esto debido a que no se evidencia la firma del profesional que lo elaboró, y a que para el dimensionamiento de los módulos del sistema de tratamiento, se emplearon los criterios técnicos de la resolución 1096 del 2000 (RAS2000) y por ser un sistema nuevo se requiere el ajuste a la normativa vigente. Artículos 43, 134, 172, 173, 175, 176, 178, 257, 258 y 259. De la resolución 0330 de 2017.*



RESOLUCION No. 3318
ARMENIA QUINDIO, 24 DE OCTUBRE DE 2022
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2304 DEL CATORCE(14) DE
JULIO DE 2022"

3. *Plano donde se identifiquen: origen, cantidad y localización georreferenciada de las descargas al cuerpo de agua o al suelo (plano de localización del sistema con respecto al sitio donde se generan los vertimientos), presentado en formato análogo de 100 cm x 70 cm y copia digital de los mismos (formato Auto CAD y PDF-JPG). Deben estar elaborados y firmados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia.
Esto debido a que en el plano allegado con la solicitud no se evidencia o ilustra, el sistema de tratamiento con respecto al punto de donde se generan los vertimientos (Vivienda).*
4. *Planos de detalle del sistema de tratamiento y condiciones de eficiencia del sistema de tratamiento que se adoptará (formato análogo, tamaño 100 x 70 cm, con copia digital en formato Auto CAD y PDF-JPG). Deben ser elaborados y firmados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia.
Esto debido a que en el plano de detalle allegado, se evidencia que el tanque séptico no cumple con el ítem 3 del artículo 173 de la resolución 0330 de 2017. Además, presenta firma escaneada y se requiere en original.*

PARA EL LOTE No. 7 (RAD 3775-22)

1. *Identificación del área donde se realizará la disposición en plano topográfico con coordenadas magna sirgas, indicando como mínimo: dimensión requerida, los usos de los suelos en las áreas colindantes y el uso actual y potencial del suelo donde se realizará el vertimiento del agua residual doméstica tratada, conforme al Plan de Ordenación y Manejo de Cuenca Hidrográfica y los instrumentos de ordenamiento territorial vigentes. Deben estar elaborados y firmados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia.
Esto debido a que el plano allegado no cuenta con la firma en original de quien lo elaboró, además de que no se ilustra el STARD que se proyecta implementar en el predio.*
2. *Memorias técnicas que definan la ubicación, descripción de operación del sistema, y diseños de ingeniería conceptual y básica. Debe incluir diseño y manual de operación del sistema de disposición de aguas residuales tratadas al suelo, incluyendo mecanismo de descarga y sus elementos estructurantes que permiten el vertimiento al suelo. Deben ser elaborados y firmados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia.
Esto debido a que no se evidencia la firma del profesional que lo elaboró, y a que para el dimensionamiento de los módulos del sistema de tratamiento, se emplearon los criterios técnicos de la resolución 1096 del 2000 (RAS2000) y por ser un sistema nuevo se requiere el ajuste a la normativa vigente. Artículos 43, 134, 172, 173, 175, 176, 178, 257, 258 y 259. De la resolución 0330 de 2017.*
3. *Plano donde se identifiquen: origen, cantidad y localización georreferenciada de las descargas al cuerpo de agua o al suelo (plano de localización del sistema con respecto al sitio donde se generan los vertimientos), presentado en formato análogo de 100 cm x 70 cm y copia digital de los mismos (formato Auto CAD y PDF-JPG). Deben estar elaborados y firmados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia.
Esto debido a que en el plano allegado con la solicitud no se evidencia o ilustra, el sistema de tratamiento con respecto al punto de donde se generan los vertimientos (Vivienda).*



RESOLUCION No. 3318

ARMENIA QUINDIO, 24 DE OCTUBRE DE 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2304 DEL CATORCE(14) DE
JULIO DE 2022"**

4. *Planos de detalle del sistema de tratamiento y condiciones de eficiencia del sistema de tratamiento que se adoptará (formato análogo, tamaño 100 x 70 cm, con copia digital en formato Auto CAD y PDF-JPG). Deben ser elaborados y firmados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia. Esto debido a que en el plano de detalle allegado, se evidencia que el tanque séptico no cumple con el ítem 3 del artículo 173 de la resolución 0330 de 2017. Además, presenta firma escaneada y se requiere en original.*

PARA EL LOTE No. 6 (RAD 3776-22)

1. *Identificación del área donde se realizará la disposición en plano topográfico con coordenadas magna sirgas, indicando como mínimo: dimensión requerida, los usos de los suelos en las áreas colindantes y el uso actual y potencial del suelo donde se realizará el vertimiento del agua residual doméstica tratada, conforme al Plan de Ordenación y Manejo de Cuenca Hidrográfica y los instrumentos de ordenamiento territorial vigentes. Deben estar elaborados y firmados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia. Esto debido a que el plano allegado no cuenta con la firma en original de quien lo elaboró, además de que no se ilustra el STARD que se proyecta implementar en el predio.*
2. *Memorias técnicas que definan la ubicación, descripción de operación del sistema, y diseños de ingeniería conceptual y básica. Debe incluir diseño y manual de operación del sistema de disposición de aguas residuales tratadas al suelo, incluyendo mecanismo de descarga y sus elementos estructurantes que permiten el vertimiento al suelo. Deben ser elaborados y firmados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia. Esto debido a que no se evidencia la firma del profesional que lo elaboró, y a que para el dimensionamiento de los módulos del sistema de tratamiento, se emplearon los criterios técnicos de la resolución 1096 del 2000 (RAS2000) y por ser un sistema nuevo se requiere el ajuste a la normativa vigente. Artículos 43, 134, 172, 173, 175, 176, 178, 257, 258 y 259. De la resolución 0330 de 2017.*
3. *Plano donde se identifiquen: origen, cantidad y localización georreferenciada de las descargas al cuerpo de agua o al suelo (plano de localización del sistema con respecto al sitio donde se generan los vertimientos), presentado en formato análogo de 100 cm x 70 cm y copia digital de los mismos (formato Auto CAD y PDF-JPG). Deben estar elaborados y firmados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia. Esto debido a que en el plano allegado con la solicitud no se evidencia o ilustra, el sistema de tratamiento con respecto al punto de donde se generan los vertimientos (Vivienda).*
4. *Planos de detalle del sistema de tratamiento y condiciones de eficiencia del sistema de tratamiento que se adoptará (formato análogo, tamaño 100 x 70 cm, con copia digital en formato Auto CAD y PDF-JPG). Deben ser elaborados y firmados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia. Esto debido a que en el plano de detalle allegado, se evidencia que el tanque séptico no cumple con el ítem 3 del artículo 173 de la resolución 0330 de 2017. Además, presenta firma escaneada y se requiere en original.*

PARA EL LOTE No. 8 (RAD 3777-22)



RESOLUCION No. 3318

ARMENIA QUINDIO, 24 DE OCTUBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2304 DEL CATORCE(14) DE JULIO DE 2022"

1. *Identificación del área donde se realizará la disposición en plano topográfico con coordenadas magna sirgas, indicando como mínimo: dimensión requerida, los usos de los suelos en las áreas colindantes y el uso actual y potencial del suelo donde se realizará el vertimiento del agua residual doméstica tratada, conforme al Plan de Ordenación y Manejo de Cuenca Hidrográfica y los instrumentos de ordenamiento territorial vigentes. Deben estar elaborados y firmados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia.*
Esto debido a que el plano allegado no cuenta con la firma en original de quien lo elaboró, además de que no se ilustra el STARD que se proyecta implementar en el predio.
2. *Memorias técnicas que definan la ubicación, descripción de operación del sistema, y diseños de ingeniería conceptual y básica. Debe incluir diseño y manual de operación del sistema de disposición de aguas residuales tratadas al suelo, incluyendo mecanismo de descarga y sus elementos estructurantes que permiten el vertimiento al suelo. Deben ser elaborados y firmados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia.*
Esto debido a que no se evidencia la firma del profesional que lo elaboró, y a que para el dimensionamiento de los módulos del sistema de tratamiento, se emplearon los criterios técnicos de la resolución 1096 del 2000 (RAS2000) y por ser un sistema nuevo se requiere el ajuste a la normativa vigente. Artículos 43, 134, 172, 173, 175, 176, 178, 257, 258 y 259. De la resolución 0330 de 2017.
3. *Plano donde se identifiquen: origen, cantidad y localización georreferenciada de las descargas al cuerpo de agua o al suelo (plano de localización del sistema con respecto al sitio donde se generan los vertimientos), presentado en formato análogo de 100 cm x 70 cm y copia digital de los mismos (formato Auto CAD y PDF-JPG). Deben estar elaborados y firmados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia.*
Esto debido a que en el plano allegado con la solicitud no se evidencia o ilustra, el sistema de tratamiento con respecto al punto de donde se generan los vertimientos (Vivienda).
4. *Planos de detalle del sistema de tratamiento y condiciones de eficiencia del sistema de tratamiento que se adoptará (formato análogo, tamaño 100 x 70 cm, con copia digital en formato Auto CAD y PDF-JPG). Deben ser elaborados y firmados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia.*
Esto debido a que en el plano de detalle allegado, se evidencia que el tanque séptico no cumple con el ítem 3 del artículo 173 de la resolución 0330 de 2017. Además, presenta firma escaneada y se requiere en original.

PARA EL LOTE No. 9 (RAD 3778-22)

1. *Identificación del área donde se realizará la disposición en plano topográfico con coordenadas magna sirgas, indicando como mínimo: dimensión requerida, los usos de los suelos en las áreas colindantes y el uso actual y potencial del suelo donde se realizará el vertimiento del agua residual doméstica tratada, conforme al Plan de Ordenación y Manejo de Cuenca Hidrográfica y los instrumentos de ordenamiento territorial vigentes. Deben estar elaborados y firmados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia.*

Esto debido a que el plano allegado no cuenta con la firma en original de quien lo elaboró, además de que no se ilustra el STARD que se proyecta implementar en el predio.



RESOLUCION No. 3318

ARMENIA QUINDIO, 24 DE OCTUBRE DE 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2304 DEL CATORCE(14) DE
JULIO DE 2022"**

2. *Memorias técnicas que definan la ubicación, descripción de operación del sistema, y diseños de ingeniería conceptual y básica. Debe incluir diseño y manual de operación del sistema de disposición de aguas residuales tratadas al suelo, incluyendo mecanismo de descarga y sus elementos estructurantes que permiten el vertimiento al suelo. Deben ser elaborados y firmados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia.
Esto debido a que no se evidencia la firma del profesional que lo elaboró, y a que para el dimensionamiento de los módulos del sistema de tratamiento, se emplearon los criterios técnicos de la resolución 1096 del 2000 (RAS2000) y por ser un sistema nuevo se requiere el ajuste a la normativa vigente. Artículos 43, 134, 172, 173, 175, 176, 178, 257, 258 y 259. De la resolución 0330 de 2017.*
3. *Plano donde se identifiquen: origen, cantidad y localización georreferenciada de las descargas al cuerpo de agua o al suelo (plano de localización del sistema con respecto al sitio donde se generan los vertimientos), presentado en formato análogo de 100 cm x 70 cm y copia digital de los mismos (formato Auto CAD y PDF-JPG). Deben estar elaborados y firmados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia.
Esto debido a que en el plano allegado con la solicitud no se evidencia o ilustra, el sistema de tratamiento con respecto al punto de donde se generan los vertimientos (Vivienda).*
4. *Planos de detalle del sistema de tratamiento y condiciones de eficiencia del sistema de tratamiento que se adoptará (formato análogo, tamaño 100 x 70 cm, con copia digital en formato Auto CAD y PDF-JPG). Deben ser elaborados y firmados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia.
Esto debido a que en el plano de detalle allegado, se evidencia que el tanque séptico no cumple con el ítem 3 del artículo 173 de la resolución 0330 de 2017. Además, presenta firma escaneada y se requiere en original.*

En cuanto al plazo para la entrega de la documentación anterior, es importante aclarar que el numeral 1 del artículo 2.2.3.3.5.5 del Decreto 1076 de 2015 el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículo 45), define que en caso de verificarse que la documentación está incompleta, se requerirá al interesado para que la allegue en el término de diez (10) días hábiles, contados a partir del envío de la respectiva comunicación.

Teniendo en cuenta lo anterior, si en los plazos antes definidos no se presenta la documentación requerida, se entenderá que Usted ha desistido de su solicitud o de la actuación y esta Corporación podrá adelantar las acciones pertinentes. No obstante, podrá en cualquier momento, volver a iniciar el trámite, de acuerdo a lo establecido por la Norma. (...)"

Que mediante escrito con radicado número E-05806-22 del 09 de mayo de 2022 la señora Gloria Inés Gallego Gómez allega los documentos solicitados.

Que la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, mediante acto administrativo con radicado **No. SRCA-ADTV-455-09-05-2022**, de fecha 09 de mayo del año 2022, profirió Auto de desglose de Trámite de Permiso de vertimiento, comunicado a través de oficio No.00008919 de fecha 13 de mayo del año 2022.

Que por reunir los requisitos legales, especialmente a lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.2 (artículo 42 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, mediante acto administrativo con radicado **No. SRCA-AITV-418-06-2022**, de fecha 07 de junio del año 2022, se profirió Auto de Iniciación de Trámite de vertimientos, el cual



RESOLUCION No. 3318
ARMENIA QUINDIO, 24 DE OCTUBRE DE 2022
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2304 DEL CATORCE(14) DE
JULIO DE 2022"

fue notificado al correo electrónico rubendario.construcciones@hotmail.com el día 10 de junio del año 2022, mediante el radicado 00011142.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que el Ingeniero Civil Daniel Juan Sebastián Martínez Cortés, Contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. elaboró el informe de visita técnica de acuerdo a la visita realizada el día 16 de junio del año 2022 al Predio denominado: **URBANIZACION LA PENINSULA LOTE # 5**, ubicado en la vereda **HOJAS ANCHAS**, del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, i en la cual se observó lo siguiente:

"DESCRIPCIÓN DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS EN LA VISITA

Se observa un lote totalmente vacío. No hay ningún tipo de construcción."

(Se anexa informe de visita técnica y registro fotográfico)

Que dentro del expediente se observa fotocopia de oficio con radicado No.7695-22 del día 17 de junio del año 2022, mediante el cual la señora Gloria Inés Gallego Gómez, informa lo siguiente:

"(...) Por medio del presente anexamos escritura pública No. 3184 del 11 de noviembre de 2020 Notaria 1ra, donde se ratifica uso y destinación diferente a la explotación agrícola, para la construcción de viviendas campestres.

De acuerdo a la licencia de urbanismo en modalidad de parcelación vivienda campestre, de acuerdo al Decreto 034 del 2010, donde se resalta en la escritura los puntos para la construcción de vivienda campestre.

Lo que es perfectamente enmarcable o encasillable dentro de las excepciones de la UAF.

Lo anterior relacionado a los 9 lotes del predio denominado La Península ubicado en la vereda Hojas Anchas del municipio de Circasia."

Anexa los siguientes documentos:

- Fotocopia Escritura pública No. 3184 del 11 de noviembre de 2020, mediante la cual se constituye parcelación - Loteo
- Fotocopia Resolución No.157 del 22 de septiembre de 2020 "Por la cual se autoriza licencia de urbanismo en modalidad Parcelación para vivienda campestre"
- formulario de calificación constancia de inscripción de los lotes 1,2,3,4,5,6,7,8,9 y lote de áreas comunes, y otros
- Fotocopia Resolución número 000054 del 08 de enero del año 2021 por medio de la cual se otorgó permiso de vertimiento para el predio denominado **LOTE VILLA CARLINA 1. LOTE DE TERRENO NRO 1** ubicado en la Vereda **NARANJAL** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria No. **280-182986**. Esta última no fue anexada dentro del recurso, sin embargo esta Subdirección en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: "Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad". De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad.

Que el día 17 de junio del año 2022, el Ingeniero Civil **JUAN SEBASTIAN MARTINEZ**, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó



RESOLUCION No. 3318

ARMENIA QUINDIO, 24 DE OCTUBRE DE 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
 INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2304 DEL CATORCE(14) DE
 JULIO DE 2022"**

técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos, en el cual concluyó lo siguiente:

"(...) Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente 03780-22 y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, se considera viable técnicamente la propuesta del sistema de tratamiento planteada como solución de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas generadas en el predio URBANIZACION LA PENINSULA LOTE # 5 ubicado en la vereda HOJAS ANCHAS del municipio de CIRCASIA, QUINDIO, con matrícula inmobiliaria No. 280-240381. Lo anterior teniendo como base la capacidad de las unidades del STARD propuesto para el predio, para lo cual la contribución de aguas residuales debe ser generada hasta por diez (10) contribuyentes permanentes, y demás aspectos aquí mencionados. Sin embargo, el otorgamiento del permiso está sujeto a la evaluación jurídica integral de la documentación, al análisis de compatibilidad de uso del suelo y los demás que el profesional asignado determine. (...)"

Que de acuerdo al análisis jurídico del certificado de tradición del predio denominado: **1) URBANIZACION LA PENINSULA LOTE # 5**, ubicado en la vereda **HOJAS ANCHAS**, del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-240381**, se desprende que el fundo tiene un área de 3.003,12 metros cuadrados y cuenta con una fecha de apertura el día 21 de diciembre del año 2020, y se trata de un predio rural tal y como lo indica el concepto sobre uso de suelos y concepto de norma urbanística de fecha 09 de diciembre del año 2021 expedido por el Secretario de Infraestructura del municipio Circasia (Q), quien es la autoridad competente para tratar y definir estos aspectos y que dentro del mismo se puede evidenciar lo siguiente:

"(...)

USOS

Permitir: bosque protector, investigación, Ecoturismo, Agroturismo, acuaturismo, educación ambiental, conservación recreación pasiva.

Limitar: bosque protector, productor, sistemas agroforestales, silvopastoriles con aprovechamiento selectivos, vertimiento de aguas, extracción de material de arrastre.

Prohibir: Loteo para construcción de vivienda, usos industriales y de servicios comerciales, vías carreteables, ganadería, bosque productor, tala y quema" Negrillas mías."

Dentro del mismo certificado se observa lo siguiente:

"(...)

ASPECTOS GENERALES RESPECTO AL SUELO RURAL

AREAS DESTINADAS A VIVIENDA CAMPESTRE. EL Decreto 097 de 2006 en su artículo 3

Establece la prohibición de parcelación en suelo rural. Expresa en dicho artículo que, a partir de la entrada en vigencia del presente Decreto, no se podrán expedir licencias de parcelación o construcción autorizando parcelaciones en suelo rural para vivienda campestre, mientras no se incorpore en el Plan de Ordenamiento Territorial la identificación y delimitación precisa de las áreas destinadas a este uso, con la definición de las normas urbanísticas de parcelación, las cuales deberán tener en cuenta la legislación agraria y ambiental. Esta prohibición cubre a las solicitudes de licencias de parcelación o construcción de parcelaciones en suelo rural para vivienda campestre, que actualmente se encuentran en trámite.



RESOLUCION No. 3318
ARMENIA QUINDIO, 24 DE OCTUBRE DE 2022
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2304 DEL CATORCE(14) DE
JULIO DE 2022"

Legislación agraria y ambiental. Esta prohibición cubre las solicitudes de licencias de parcelación o construcción de parcelaciones en suelo rural para vivienda campestre, que actualmente se encuentren en trámite.

En todo caso, para la definición de las normas urbanísticas de parcelación los municipios deberán ajustarse a las normas generales y las densidades máximas definidas por la Corporación Autónoma Regional correspondiente, las cuales deberán ser inferiores a aquellas establecidas para el suelo suburbano."(...)

Visto lo anterior, es importante tener en consideración que con fecha del 16 de abril del año 2019, la Corporación Autónoma Regional del Quindío, por medio de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental expidió la resolución No. 000841 "POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES" en la cual se otorgó para el predio 1) **LA PENINSULA** ubicado en la vereda **HOJAS ANCHAS** del municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria número **280-58800** y ficha catastral número **00-02-0007-0002-000** que según el certificado de tradición el predio contaba con un área de 5 hectáreas 7.500 metros cuadrados y una fecha de apertura del 30 de abril de 1986, el permiso fue otorgado para tratar las aguas residuales con una contribución hasta por 6 contribuyentes permanentes para una vivienda sin construir según propuesta presentada para la época; así mismo se dejó claro dentro del mismo acto administrativo los apartes que se citan a continuación:

"(...)

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS, sin perjuicio de las funciones y atribuciones que le corresponde ejercer al Ente Territorial de conformidad con la Ley 388 de 1997 y POT (el esquema, Plan Básico, plan de Ordenamiento Territorial) del municipio de CIRCASIA (Q), y demás normas que lo ajusten, con el fin de evitar afectaciones al recurso suelo y aguas subterráneas, a la señora GLORIA INES GALLEGO GOMEZ identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.893.934 expedida en Armenia Q., quienes actúa en calidad de propietaria del predio denominado: LA PENINSULA ubicado en la vereda HOJAS ANCHAS del municipio de CIRCASIA (Q), identificado con matrícula inmobiliaria número 280-58800 y ficha catastral número 00-02-0007-0002-000; acorde con la información que presenta el siguiente cuadro:

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
<i>Nombre del predio o proyecto</i>	La Península
<i>Localización del predio o proyecto</i>	Vereda Hojas Anchas del Municipio De Circasia, (Q)
<i>Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).</i>	Lat: 4° 33' 57" N Long: -75°40'21" W
<i>Código catastral</i>	63190 0002 0007 0002 000
<i>Matricula Inmobiliaria</i>	280-58800
<i>Nombre del sistema receptor</i>	Suelo
<i>Fuente de abastecimiento de agua</i>	EPQEmpresas Públicas del Quindío S.A. E.S.P.
<i>Tipo de vertimiento (Doméstico / No Doméstica)</i>	Río La Vieja
<i>Tipo de actividad que genera el vertimiento. (Doméstica, industrial - Comercial o de Servicios).</i>	Doméstico (vivienda)
<i>Caudal de la descarga</i>	0,0139 Lt/seg
<i>Frecuencia de la descarga</i>	30 días/mes



RESOLUCION No. 3318
ARMENIA QUINDIO, 24 DE OCTUBRE DE 2022
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2304 DEL CATORCE(14) DE
JULIO DE 2022"

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Tiempo de la descarga	12 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	intermitente
Área de disposición final	10 m2

PARAGRAFO 4: El presente permiso de vertimientos, no constituye ni debe interpretarse que es una autorización para construir; con el mismo **NO** se está legalizando, ni viabilizando ninguna actuación urbanística; además este no exime al peticionario, ni al ente territorial en caso de requerir Licencia Ambiental por encontrarse en un área protegida de tramitarla ante la autoridad ambiental competente. En todo caso el presente permiso de vertimientos **NO CONSTITUYE** una Licencia ambiental, ni una licencia de construcción, ni una licencia de parcelación, ni una licencia urbanística, ni ningún otro permiso que no esté contemplado dentro de la presente resolución."

"ARTÍCULO SEGUNDO: ACOGER el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas que fue presentado en las memorias de la solicitud el cual no se encuentra construido en el predio **LA PENINSULA** ubicado en la vereda **HOJAS ANCHAS** del municipio de **CIRCASIA Q**), el cual es efectivo para tratar las aguas residuales con una contribución máxima para seis (06) permanentes.

Las aguas residuales domésticas (STARD), generadas en el predio se conducirán a un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) prefabricado de tipo convencional, compuesto por Trampa de grasas de 105 litros, tanque séptico de 1000 litros y filtro anaeróbico de 1000 litros de capacidad cada uno, que garantiza el tratamiento de la carga generada hasta por 6 contribuyentes permanentes con contribución de 130 L/hab/día. El diseño de cada una de las unidades que componen el sistema, es estándar y sus especificaciones están contenidas en el catálogo de instalación del proveedor

Imagen 1. Diagrama del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas.

Disposición final del efluente: Como disposición final de las aguas residuales domésticas tratadas se opta por un pozo de absorción, el cual se diseñó de acuerdo a las condiciones y resultados obtenidos en el ensayo de percolación. La tasa de percolación obtenida a partir de los ensayos realizados en el sitio es de 5.8 min/pulgada, de absorción media, que indica un tipo de suelo franco arenoso. A partir de esto se dimensiona un pozo de absorción utilizando el método de diseño del RAS 2000, donde se toma el coeficiente de absorción el $K1 = 1.44m^2/persona$ para un área de infiltración de 10 m², dando un diseño de 2 metros de diámetro y 2 metros de profundidad.

AREA DE DISPOSICION DEL VERTIMIENTO: para la disposición final de las aguas generadas en el predio se determinó un área necesaria de 10 m², la misma fue designada en las coordenadas X=996754,40 y Y=1156019,86 para una altitud de 1526 msnm, el predio colinda con predios destinados a uso agrícola.

PARAGRAFO 1: El permiso de vertimientos que se otorga, es únicamente para el tratamiento de las aguas residuales de tipo doméstico (Implementación de una solución individual de saneamiento) que se generarían como resultado de la actividad doméstica para el predio LA PENINSULA en el que se evidencia la construcción de una vivienda. Sin embargo es importante advertir que las Autoridades Municipales son las encargadas, según Ley 388 de 1997 y demás normas concordantes y aplicable al caso, de la planificación y administración del territorio, y por lo tanto son quienes regulan los usos o actividades que se puedan desarrollar dentro del área de su jurisdicción, en concordancia



RESOLUCION No. 3318
ARMENIA QUINDIO, 24 DE OCTUBRE DE 2022
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2304 DEL CATORCE(14) DE
JULIO DE 2022"

con las Determinantes Ambientales definidas y concertadas con La Corporación Autónoma Regional del Quindío, las cuales en todo caso deben ser tenidas en cuenta por el ente territorial al momento de realizar autorizaciones constructivas, urbanísticas y/o de desarrollo, por ser normas de especial importancia al momento de aprobar estas ejecuciones en el territorio, a fin de que el desarrollo se efectúe de manera Sostenible. Así mismo, las obras que se deban ejecutar para el desarrollo de dichas actividades deberán ser autorizadas por la entidad competente mediante el trámite y expedición de las respectivas licencias, según Decreto 1469 de 2010 y demás normas concordantes y aplicables al caso en particular. De acuerdo a lo anterior el presente permiso no genera Autorización para realizar actividades urbanísticas de ningún tipo, pues su contenido es reflejo del estudio de una solicitud de permiso de vertimientos, en la cual se verifica la mitigación de los posibles impactos ambientales que se puedan llegar a generar por el desarrollo de la actividad pretendida en el predio.

PARAGRAFO 2: En caso de requerirse otras autorizaciones, licencias o permisos ambientales para la ejecución de las actividades a desarrollar, el responsable del permiso deberá tramitarlas ante la Autoridad Ambiental, de igual forma el Ente territorial deberá verificar el cumplimiento de la normativa ambiental y exigir el cumplimiento de la misma, de lo contrario podrá verse inmersa en procesos de investigación sancionatoria ambiental ley 1333 de 2009)."

"ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR a la señora **GLORIA INES GALLEGO GOMEZ** identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.893.934 expedida en Armenia Q., quien actúa en calidad de copropietario que, de requerirse ajustes, modificaciones o cambios al diseño del sistema de tratamiento presentado, deberá solicitar la modificación del permiso de acuerdo artículo 49 del Decreto 3930 de 2010."

"ARTÍCULO NOVENO: Cuando quiera que se presenten modificaciones o cambios en las condiciones bajo las cuales se otorgó el permiso, el usuario deberá dar aviso de inmediato y por escrito a la Corporación Autónoma Regional del Quindío y solicitar la modificación del permiso, indicando en qué consiste la modificación o cambio y anexando la información pertinente."

Así las cosas, es importante resaltar que de acuerdo a la Resolución No. 000841 de fecha 16 de abril del año 2019 y anteriormente mencionada, la entidad como autoridad ambiental solamente otorgó el permiso de vertimiento para una vivienda por construir tal y como quedó contemplado en la Resolución número 000841 de 2019 que no tiene alcance para ser soporte de saneamiento básico en la parcelación Urbanización La Península (9 lotes) efectuada en el predio LA PENINSULA, generando un presunto incumplimiento a la Resolución 462 del 2017 "Por medio de la cual se establecen los documentos que deberán acompañar las solicitudes de licencias urbanísticas y de modificación de las licencias urbanísticas vigentes"

Visto lo anterior, es preciso indicar a la usuaria con respecto a la Resolución No.157 del 22 de septiembre de 2020 "Por la cual se autoriza licencia de urbanismo en modalidad Parcelación para vivienda campestre" esta Corporación Autónoma Regional del Quindío - C.R.Q. lo ha sostenido en diferentes espacios del orden administrativo y judicial, en virtud de la ley 99 de 1993, no es competente la entidad para hacer control de legalidad frente a los actos administrativos expedidos por Curadores Urbanos o Autoridades Municipales en ejercicio de actuaciones urbanísticas, siendo los únicos legitimados para tal fin, los Jueces de la República.

De ese modo, no se realizarán análisis frente a la expedición y contenido de las mismas, máxime cuando las mismas se encuentran ejecutadas, y no se conoce de declaración de nulidad o suspensión por parte de la jurisdicción contencioso – administrativa; por lo cual, las mismas se presumen legales, situación respetada por la entidad.



RESOLUCION No. 3318
ARMENIA QUINDIO, 24 DE OCTUBRE DE 2022
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2304 DEL CATORCE(14) DE
JULIO DE 2022"

En cuanto a los documentos para la expedición de licencia de parcelación.

Tal cual se refirió en el acápite anterior, la Corporación no tiene competencia jurisdiccional ni funcional para realizar control legal a las licencias que expiden los curadores urbanos o los municipios en el ejercicio de las actuaciones urbanísticas.

Sin embargo, debe analizarse el contexto bajo el cual se expide la licencia de parcelación, toda vez que conforme a lo dispuesto en el Decreto 1077 de 2015 y en la Resolución 462 de 2017, el requisito de permiso de vertimiento y/o permiso ambiental, debe acreditarse en el trámite de dicha autorización.

Al respecto, el numeral 3, del artículo 3 de la resolución 462 de 2017 indica:

Artículo 3. Documentos adicionales para la licencia de parcelación. Cuando se trate de licencia de parcelación, además de los requisitos previstos en el artículo 1º de la presente resolución, se deberán aportar los siguientes documentos:

3. Copia de las autorizaciones que sustenten la forma en que se prestarán los servicios públicos domiciliarios de agua potable y saneamiento básico, o las autorizaciones y permisos ambientales para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables en caso de autoabastecimiento y el pronunciamiento de la Superintendencia de Servicios Públicos de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16 y 79 numeral 17 de la Ley 142 de 1994.

Los artículos 5 y 6 de la resolución 462 de 2017, definen los documentos a considerar para la expedición de licencias de construcción, donde no se contemplan como exigencia, permisos ambientales y/o de vertimientos.

De ese modo, debe considerarse que el permiso de vertimiento debe acreditarse durante el trámite de expedición de la licencia de parcelación."

También es importante tener en consideración lo que permite y ordena el artículo 2.2.6.2.2 del Decreto 1077 de 2015 que a su vez incorpora el Decreto 097 del año 2006, por el cual se reglamenta la expedición de licencias urbanísticas en suelo rural y se expiden otras disposiciones:

"Decreto 097 de 2006 Por el cual se reglamenta la expedición de licencias urbanísticas en suelo rural y se expiden otras disposiciones, en su artículo 3º establece la prohibición de llevar a cabo parcelaciones en suelo rural. "A partir de la entrada en vigencia del presente Decreto, no se podrán expedir licencias de parcelación o construcción autorizando parcelaciones en suelo rural para vivienda campestre, mientras no se incorpore en el Plan de Ordenamiento Territorial la identificación y delimitación precisa de las áreas destinadas a este uso, con la definición de las normas urbanísticas de parcelación, las cuales deberán tener en cuenta la legislación agraria y ambiental. Esta prohibición cubija a las solicitudes de licencias de parcelación o construcción de parcelaciones en suelo rural para vivienda campestre, que actualmente se encuentran en trámite."

"Artículo 3º. Prohibición de parcelaciones en suelo rural: A partir de la entrada en vigencia del presente decreto, no se podrán expedir licencias de parcelación o construcción autorizando parcelaciones en suelo rural para vivienda campestre, mientras no se incorpore en el Plan de Ordenamiento Territorial la identificación y delimitación precisa de las áreas destinadas a este uso, con la definición de las normas urbanísticas de parcelación, las cuales deberán tener en cuenta la legislación agraria y ambiental. Esta prohibición cubija a las solicitudes de licencias de parcelación o construcción de





RESOLUCION No. 3318
ARMENIA QUINDIO, 24 DE OCTUBRE DE 2022
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2304 DEL CATORCE(14) DE
JULIO DE 2022"

parcelaciones en suelo rural para vivienda campestre, que actualmente se encuentran en trámite.

En todo caso, para la definición de las normas urbanísticas de parcelación los municipios deberán ajustarse a las normas generales y las densidades máximas definidas por la Corporación Autónoma Regional correspondiente, las cuales deberán ser inferiores a aquellas establecidas para el suelo suburbano.

***Parágrafo.** Los municipios y distritos señalarán los terrenos que deban ser mantenidos y preservados por su importancia para la explotación agrícola, ganadera, paisajismo o de recursos naturales, según la clasificación del suelo adoptada en el Plan de Ordenamiento Territorial. En estos terrenos no podrán autorizarse actuaciones urbanísticas de subdivisión, parcelación o edificación de inmuebles que impliquen la alteración o transformación de su uso actual."*

Así mismo de acuerdo al Artículo 2.2.3.3.5.2. Requisitos del permiso de vertimientos del Decreto 1076 del año 2015, compilado por el Decreto 3930 del año 2010 y a su vez modificado parcialmente por el Decreto 050 del año 2018 en el parágrafo 1 expresa lo que se cita a continuación:

***"Parágrafo 1.** En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros."*

Que dado lo anterior, y teniendo en cuenta que la señora **GLORIA INES GALLEGO GOMEZ** identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.893.934 en calidad de propietaria del predio denominado: **1) URBANIZACION LA PENINSULA LOTE # 5**, ubicado en la vereda **HOJAS ANCHAS**, del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-240381**, entregó todos los documentos necesarios a la solicitud de permiso de vertimiento, pero el mismo no es posible de acuerdo a que esta corporación otorgó un permiso de vertimiento para un lote vacío que a la fecha de la solicitud se encontraba sin construir, correspondiente al predio **LA PENINSULA**, ubicado en la Vereda **HOJAS ANCHAS** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria número **280-58800**, estando acorde y dando cumplimiento a la ley 160 de 1994, incorporada como determinante ambiental en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la C.R.Q pero que actualmente las condiciones ambientales fueron cambiadas producto de una parcelación que presuntamente no dio cumplimiento a lo dispuesto en la resolución 462 de 2017; situación que origina la negación del permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas, viéndose esta entidad con elementos de juicio para negar el correspondiente permiso de vertimientos para el predio denominado: **1) URBANIZACION LA PENINSULA LOTE # 5**, ubicado en la Vereda **HOJAS ANCHAS** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria número **280-240381**.

Que para el día 14 de julio de 2022 la Subdirección de Regulación y Control Ambiental emite la Resolución 2304 **"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO URBANIZACION LA PENINSULA LOTE # 5 DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA CAMPESTRE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**. Acto administrativo debidamente notificado por correo electrónico el día 21 de julio de 2022 mediante el radicado 13916 a la señora **GLORIA INES GALLEGO GOMEZ** identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.893.934 en calidad de propietaria del predio.



RESOLUCION No. 3318

ARMENIA QUINDIO, 24 DE OCTUBRE DE 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2304 DEL CATORCE(14) DE
JULIO DE 2022"**

Que para el día 04 de agosto del año 2022, mediante radicado número E09760-22 la señora **GLORIA INES GALLEGO GOMEZ** identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.893.934 en calidad de propietaria del predio denominado **1) URBANIZACION LA PENINSULA LOTE # 5**, ubicado en la Vereda **HOJAS ANCHAS** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria número **280-240381**, interpone Recurso de Reposición contra la Resolución N° **2304** del 14 de julio del año 2022, **"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO URBANIZACION LA PENINSULA LOTE # 5 DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA CAMPESTRE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"** perteneciente al trámite solicitado mediante radicado No. **3780-2022**.

PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO

Que antes de entrar a realizar el análisis jurídico del recurso de reposición interpuesto por la señora **GLORIA INES GALLEGO GOMEZ** identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.893.934 en calidad de propietaria del predio denominado **1) URBANIZACION LA PENINSULA LOTE # 5**, ubicado en la Vereda **HOJAS ANCHAS** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria número **280-240381**, del trámite con radicado **3780-2022**, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental entrará a evaluar si en efecto, el recurso reúne los requisitos necesarios para su procedencia.

Que la Ley 1437 de 2011 "*Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*", desarrolla a partir del artículo 74 y siguientes el Capítulo correspondiente a los recursos, en el cual se determina la procedencia de éstos contra los actos administrativos, la improcedencia, oportunidad y presentación, requisitos, pruebas, entre otros, los cuales estipulan lo siguiente:

"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. *Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

- 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*
- 2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.*

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.

NOTA: *El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-248 de 2013.*

- 3. El de queja, cuando se rechace el de apelación.*



RESOLUCION No. 3318
ARMENIA QUINDIO, 24 DE OCTUBRE DE 2022
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2304 DEL CATORCE(14) DE
JULIO DE 2022"

El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.

De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.

Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso.

Artículo 75. Improcedencia. *No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa.*

Artículo 76. Oportunidad y presentación. *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

Artículo 77. Requisitos. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.



RESOLUCION No. 3318

ARMENIA QUINDIO, 24 DE OCTUBRE DE 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2304 DEL CATORCE(14) DE
JULIO DE 2022"**

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

Artículo 78. Rechazo del recurso. *Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.*

Artículo 79. Trámite de los recursos y pruebas. *Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.*

Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.

Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.

En el acto que decreta la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio.

Artículo 80. Decisión de los recursos. *Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.*

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso."

Que una vez evaluados los anteriores requisitos, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., encuentra acorde a la luz de los artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, la presentación del recurso de reposición impetrado por la señora **GLORIA INES GALLEGO GOMEZ** identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.893.934 en calidad de propietaria del predio denominado **1) URBANIZACION LA PENINSULA LOTE # 5**, ubicado en la Vereda **HOJAS ANCHAS** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria número **280-240381** del trámite con radicado **3780-2022** en contra la Resolución No. 2304 del 14 de julio del año 2022, toda vez que el mismo es viable desde la parte procedimental, dado que el recurso presentado reúne los requisitos y términos consagrados en la citada norma, habida cuenta que el mismo se interpuso por los interesados (Propietaria del predio), dentro de la correspondiente oportunidad legal, ante el funcionario competente, que para este caso es el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, aportando la dirección para recibir notificación, sustentó los motivos de inconformidad y demás requisitos legales exigidos en la norma ibídem.



RESOLUCION No. 3318
ARMENIA QUINDIO, 24 DE OCTUBRE DE 2022
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2304 DEL CATORCE(14) DE
JULIO DE 2022"

ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL RECURRENTE

Que la recurrente señora **GLORIA INES GALLEGO GOMEZ** identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.893.934 en calidad de propietaria del predio denominado **1) URBANIZACION LA PENINSULA LOTE # 5**, ubicado en la Vereda **HOJAS ANCHAS** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria número **280-240381**, fundamentó el recurso de reposición, en los siguientes términos:

"(...)

HECHOS

PRIMERO. El día 29 de marzo de 2022, la suscrita propietaria del predio denominado: 1) URBANIZACIÓN LA PENINSULA LOTE #5, localizado en la vereda Hojas Anchas del municipio de Circasia (Q), identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-240381, presenté ante la Corporación Autónoma Regional del Quindío - CRQ, Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos con radicado No 3780 de 2022.

SEGUNDO. Con acto administrativo No. SRCA-AITV-418-06-2022 del 07 de junio de 2022, la CRQ profirió auto de iniciación de trámite de vertimientos, el cual fue notificado a través de correo electrónico rubendaro.construcciones@hotmail.com el día 10 de junio del año 2022.

TERCERO. El día 16 de junio de 2022, se llevó a cabo visita técnica por parte de un contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, al predio denominado: 1) URBANIZACIÓN LA PENÍNSULA LOTE #5, localizado en la vereda Hojas Anchas del municipio de Circasia (Q).

CUARTO. El día 17 de junio del año 2022, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y se emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos CTPV-682-2022, en el cual se manifestó, entre otros aspectos, los siguientes:

7. CONCLUSION

(...) Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente **03780-22**, y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, **se considera viable técnicamente la propuesta del sistema de tratamiento Individual planteada como solución de saneamiento de las Aguas Residuales Domesticas generadas en el predio URBANIZACIÓN LA PENINSULA LOTE 5 ubicado en la vereda HOJAS ANCHAS del municipio de CIRCASIA QUINDIO, con matrícula Inmobiliaria No. 280-240381. Lo anterior, teniendo como base la capacidad de las unidades del STARD propuesto para el predio, para lo cual la contribución de aguas residuales debe ser generado hasta por diez (10) contribuyentes permanentes, y demás aspectos aquí mencionados. Sin embargo, el otorgamiento del permiso está suunto a la evaluación ridica integral de la documentación al análisis de compatibilidad de uso del suelo, y los demás que el profesional asignado determine (...).**"

De acuerdo a lo anterior, se puede evidenciar como el profesional del área técnica adscrito a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación concluye y determina sobre la viabilidad para el otorgamiento del permiso de vertimiento; dejando claro que el sistema propuesto es el indicado para tratar las aguas residuales, producto de la actividad doméstica que se desarrollaría en la vivienda.



RESOLUCION No. 3318

ARMENIA QUINDIO, 24 DE OCTUBRE DE 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2304 DEL CATORCE(14) DE
JULIO DE 2022"**

QUINTO. Según el análisis jurídico realizado por la Corporación al certificado de tradición del predio denominado 1) URBANIZACIÓN LA PENINSULA LOTE #5, ubicado en la vereda HOJAS ANCHAS del municipio de CIRCASIA QUINDIO, con matrícula inmobiliaria No. 280-240381, concluyó:

"(...) se desprende que el fundo tiene un área de 3.003,12 metros cuadrados y cuenta con una fecha de apertura el día 21 de diciembre del año 2020, y se trata de un predio rural tal y como lo indica el concepto sobre uso de suelos y concepto de norma urbanística de fecha 09 de diciembre del año 2021 expedido por el Secretario de Infraestructura del municipio de Circasia (Q), (...).

Que dado lo anterior, y teniendo en cuenta que la señora GLORIA INES GALLEGO GÓMEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.893.934 en calidad de propietaria del predio denominado 1) URBANIZACIÓN LA PENÍNSULA LOTE #5, ubicado en la vereda HOJAS ANCHAS, del Municipio de CIRCASIA (Q), identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-240381, entregó todos los documentos necesarios a la solicitud de permiso de vertimiento, pero el mismo no es posible de acuerdo a que esta corporación otorgó un permiso de vertimiento para un lote vacío que a la fecha de la solicitud se encontraba sin construir, correspondiente al predio LA PENINSULA, ubicado en la Vereda HOJAS ANCHAS del Municipio de CIRCASIA (Q) identificado con matrícula inmobiliaria número **280-58800**, estando acorde y dando cumplimiento a la ley 160 de 1994, incorporada como determinante ambiental en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección general de la CRQ pero que actualmente las condiciones ambientales fueron cambiadas producto de una parcelación que presuntamente no dio cumplimiento a lo dispuesto en la resolución 462 de 2017, situación que origina la negación del permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas, (...)"

SEXTO. A través de Auto de Trámite No SRCA-ATV-886-07-2022 la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ declaró reunida toda documentación e información requerida para decidir el otorgamiento o negación del Permiso de Vertimiento

SEPTIMO. A través de Resolución No: 2304 del 14 de julio de 2022 la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRO, resolvió **"NEGAR LA SOLICITUD DE PERMISO DE VERTIMIENTO DOMÉSTICO PARA UN LOTE VACIO** correspondiente al predio **1) URBANIZACIÓN LA PENÍNSULA LOTE #5**, ubicado en la vereda **HOJAS ANCHAS**, del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria No. **280-240381**, presentado por la señora **GLORIA INES GALLEGO GÓMEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.893.934 en calidad de propietaria del precio objeto de solicitud".

OCTAVO. Mediante correo electrónico de fecha 21 de julio de 2022 la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, notifico el contenido de la Resolución No 2304 del 14 de julio de 2022 **"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACIO URBANIZACIÓN LA PENINSULA LOTE #5 DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA CAMPESTRE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**.

CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCION DE REGULACION Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CRQ, EN LA RESOLUCION QUE NIEGA EL PERMISO DE VERTIMIENTO.

En cuanto al argumento de negación considerado por la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRO, de manera respetuosa me permito refutarlo en los siguientes términos:

Argumento expuesto por la Autoridad Ambiental.





RESOLUCION No. 3318
ARMENIA QUINDIO, 24 DE OCTUBRE DE 2022
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2304 DEL CATORCE(14) DE
JULIO DE 2022"

"(...) se desprende que el fundo tiene un área de 3.003,12 metros cuadrados y cuenta con una fecha de apertura el día 21 de diciembre del año 2020, y se trata de un predio rural tal y como lo indica el concepto sobre uso de suelos y concepto de norma urbanística de fecha 09 de diciembre del año 2021 expedido por el Secretario de Infraestructura del municipio de Circasia (Q) (...).

*Que dado lo anterior, y teniendo en cuenta que la señora **GLORIA INES GALLEGO GOMEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.893.934 en calidad de propietaria del predio denominado: **1) URBANIZACIÓN LA PENINSULA LOTE #5**, ubicado en la vereda **HOJAS ANCHAS**, del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria No. **280-240381**, entregó todos los documentos necesarios a la solicitud de permiso de vertimiento, pero el mismo no es posible de acuerdo a que esta corporación otorgó un permiso de vertimiento para un lote vacío que a la fecha de la solicitud se encontraba sin construir, correspondiente al predio **LA PENINSULA**, ubicado en la Vereda **HOJAS ANCHAS** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria número **280-58800**, estando acorde y dando cumplimiento a la ley 160 de 1994, incorporada como determinante ambiental en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección general de la CRQ pero que actualmente las condiciones ambientales fueron cambiadas producto de una parcelación que presuntamente no dio cumplimiento a lo dispuesto en la resolución 462 de 2017, situación que origina la negación del permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas, viéndose esta entidad con elementos de juicio para negar of correspondiente permiso de vertimientos para el predio denominado **1) URBANIZACIÓN LA PENINSULA LOTE #5**, ubicado en la vereda **HOJAS ANCHAS** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria No **280-240381**."*

Pronunciamiento del Recurrente.

Con relación a este argumento esbozado por la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, lo considero cierto de manera parcial Cuando la Corporación hace referencia a que el predio mide 3.003,12 metros cuadrados y que esta área es violatoria a los tamaños mínimos permitidos establecidos en la Resolución 041 de 1996 y la Ley 160 de 1994, y que por lo tanto, contraria las determinantes ambientales establecidas según la Resolución 720 de 2010 emanada de la CRQ: es de señalar de manera respetuosa, que el análisis realizado por la Autoridad Ambiental en cuanto a las normas para uso y ocupación para vivienda campestre en el municipio de Circasia (Q) se queda corto, ya que no se está teniendo en cuenta el Decreto 034 de 2010, ni tampoco se consideró la licencia de urbanismo aportada como anexo en el trámite.

Por lo tanto, para efectos de dar claridad al operador jurídico, procedo a exponer las actuaciones administrativas desplegadas por autoridades competentes, que reposan en el expediente, pero que no fueron tenidas en cuenta al momento de expedir el acto administrativo de negación:

Inicialmente, el predio que existía era el denominado LA PENINSULA, ubicado en la vereda Hojas Anchas del municipio de Circasia Q., Identificado con matrícula inmobiliaria número 280-58800 y ficha catastral número 000200070002000, el cual contaba con un área de 57.500 metros cuadrados.

Este predio considerado como el de mayor extensión, se encontraba sin construir y en su momento fue sujeto de permiso de vertimiento autorizado por la Corporación a través de acto administrativo Es importante precisar que para la actualidad el predio de mayor extensión ya no existe ya que fue parcelado de acuerdo al Esquema de Ordenamiento Territorial y la Ley agraria y Ambiental el predio de mayor extensión tenía aprobado por la Corporación Autónoma Regional del Quindío a través de la Resolución 000841 del 16 de abril de 2019 Este acto administrativo otorgó la viabilidad para el funcionamiento del



RESOLUCION No. 3318

ARMENIA QUINDIO, 24 DE OCTUBRE DE 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2304 DEL CATORCE(14) DE
JULIO DE 2022"**

sistema, apto para tratar las aguas para un máximo de 6 contribuyentes de forma permanente.

En el año 2020, se radicó ante el municipio de Circasia Q., solicitud de licencia de urbanismo en la modalidad de parcelación vivienda campestre, de acuerdo con el Decreto 034 de 2010, para el lote con un área de 57.500 m², vereda Hojas Anchas, predio LA PENINSULA identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-58800 y ficha catastral No. 000200070002000, del municipio de Circasia Q.

Con la presentación de esta solicitud ante la autoridad competente que, para este caso del municipio de Circasia Q., es la Secretaría de Infraestructura, se presentaron los requisitos establecidos en el Decreto 1077 de 2015, dentro de los cuales se demostró el auto abastecimiento de los servicios públicos.

Es así como, el municipio de Circasia Q., a través de su Secretaría competente, evaluó los documentos aportados, analizó la solicitud allegada ante su Despacho y procedió a expedir la Resolución No. 157 del 22 de septiembre de 2020, por medio de la cual me autorizó Licencia de Urbanismo en la Modalidad de Parcelación Vivienda Campestre bajo el Decreto Municipal 034 de 2010 Actuación administrativa debidamente notificada y ejecutoriada el día 23 de septiembre de 2020.

Posteriormente, con Escritura Pública 3184 de fecha 11 de noviembre de 2020, de la Notaria Primera del Círculo de Armenia Quindío, se realizó la constitución de la Parcelación Loteo, dividiendo jurídica y materialmente el lote de terreno denominado LA PENINSULA, localizado en la vereda Hojas Anchas del municipio de Circasia Q., identificado con matrícula inmobiliaria No 280-58800 y ficha catastral No. 000200070002000, en trece (13) lotes de terreno, que conforman el proyecto inmobiliario denominado LA PENINSULA, los cuales, de conformidad con el artículo 45 de la Ley 160 de 1994 y el artículo 2.26.11.6 del Decreto 1077 de 2015, modificado por el artículo 4 del Decreto 2218 de 2015, tendrán su uso y destinación diferente a la explotación agrícola, es decir, para la construcción de viviendas campestres, entre ellos, por supuesto el Lote #5.

Así las cosas, con la expedición de la licencia por parte de la autoridad competente, se procedió a solemnizar dichas actuaciones, por lo tanto, se originaron en notaría pública las escrituras correspondientes y su posterior registro en la oficina de registro e instrumentos públicos, dando así creación y vida jurídica a cada uno de los predios, entendiéndose que cada uno de los lotes ya hace parte del ordenamiento jurídico y es objeto de los derechos y obligaciones que le son propios.

Con lo anterior, se demuestra por parte de la recurrente, que la existencia de cada uno de los predios que componen el proyecto URBANIZACIÓN LA PENINSULA, fue originada en debida forma, y a su vez, autorizada por la Secretaría de Infraestructura del municipio de Circasia Q. Actos administrativos que no pueden ser desconocidos por las demás entidades administrativas, ya que crearon derechos urbanísticos a particulares y fueron obtenidas bajo el principio de la confianza legítima; en la que por mi parte como administrada, acudo a la administración con la solicitud correspondiente y ésta me reconoce unos derechos amparados en la buena fe y en la sana Interpretación del Esquema de Ordenamiento Territorial y los Decretos que lo reglamentan, vigentes a la fecha de su reconocimiento.

Ahora bien, en cuanto a la Interpretación que realiza la Corporación en relación con la supuesta vulneración a los tamaños mínimos permitidos por encontrarse el predio ubicado en suelo rural, me permito manifestar que, ninguno de los predios que componen el proyecto URBANIZACIÓN LA PENINSULA, en cuanto a su extensión, son violatorios a los tamaños mínimos permitidos en suelo rural ni a las determinantes ambientales, por las siguientes razones:



RESOLUCION No. 3318
ARMENIA QUINDIO, 24 DE OCTUBRE DE 2022
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2304 DEL CATORCE(14) DE
JULIO DE 2022"

La Ley 160 de 1994 en su artículo 44 establece:

"ARTICULO 44. Salvo las excepciones que se señalan en el artículo siguiente, los predios rurales no podrán fraccionarse por debajo de la extensión determinada por el INCORA como Unidad Agrícola Familiar para el respectivo municipio o zona. En consecuencia, so pena de nulidad absoluta del acto o contrato, no podrá llevarse a cabo actuación o negocio alguno del cual resulte la división de un inmueble rural cuyas superficies sean inferiores a la señalada como Unidad Agrícola Familiar para el correspondiente municipio por el INCORA."

Del anterior precepto normativo podemos concluir que, existe la restricción de fraccionar por debajo de la extensión determinada por el INCORA, que para este caso la Resolución 041 de 1996, estableció que para el municipio de Circasia la UAF en predios rurales debería ser mínimo de 4 hectáreas, es decir 40.000 m². No obstante, debe tenerse en cuenta que esta disposición remite al artículo siguiente, que establece cuales son las excepciones para fraccionar por debajo de estas áreas determinadas por el INCORA un predio rural, así:

"ARTICULO 45. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior:

- a) Las donaciones que el propietario de un predio de mayor extensión haga con destino a habitaciones campesinas y pequeñas explotaciones anexas;*
- b) Los actos o contratos por virtud de los cuales se constituyen propiedades de superficie menor a la señalada para un fin principal distinto a la explotación agrícola;*
- c) Los que constituyan propiedades que por sus condiciones especiales sea el caso de considerar, a pesar de su reducida extensión, como "Unidades Agrícolas Familiares", conforme a la definición contenida en esta Ley.*
- d) Las sentencias que declaren la prescripción adquisitiva de dominio por virtud de una posesión iniciada antes del 29 de diciembre de 1961, y las que reconozcan otro derecho igualmente nacido con anterioridad a dicha fecha.*

La existencia de cualquiera de las circunstancias constitutivas de excepción conforme a este artículo no podrá ser impugnada en relación con un contrato si en la respectiva escritura pública se dejó constancias de ellas, siempre que

- 1. En el caso del literal b) se haya dado efectivamente al terreno en cuestión el destino que el contrato señala.*
- 2. En el caso del literal c), se haya efectuado la aclaración en la escritura respectiva, según el proyecto general de fraccionamiento en el cual se hubiere originado" (Subraya propia)*

De acuerdo a lo anterior, es claro que el legislador permite el fraccionamiento del suelo rural, teniendo en cuenta las excepciones establecidas en la Ley, lo que significa que, parcelar o subdividir un predio en suelo rural no es violatorio, siempre y cuando, cumpla con las excepciones dispuestas en el artículo 45 de la Ley 160 de 1994, y teniendo en cuenta que el ordenamiento territorial del municipio así lo permita.

Así las cosas, no le es dable a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, desconocer que el municipio de Circasia a través de la Secretaría de Infraestructura, en el análisis de legalidad considera como fundamentos para la autorización de dicha licencia, el Decreto 034 de 2010 y la Ley 160 de 1994 literal b), ya que de acuerdo a la vocación del predio y al uso del suelo, el fin es distinto a la explotación agrícola.

Con lo anterior, se demuestra como el municipio de Circasia Q., a través de su competente, autoriza una licencia de urbanismo, reconociendo derechos legítimos a los particulares y cuya destinación es la construcción de una vivienda campestre.



RESOLUCION No. 3318

ARMENIA QUINDIO, 24 DE OCTUBRE DE 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2304 DEL CATORCE(14) DE
JULIO DE 2022"**

A este respecto, es pertinente traer a colación el Decreto 034 de 2010, normativa vigente, y que a la fecha el municipio de Circasia aplica en los diferentes trámites y solicitudes, atendiendo a su calidad de instrumento normativo, por medio del cual, se soporta la ordenación de su propio territorio, siendo esta una de las potestades constitucionales que le confiere el artículo 287 de la carta política, de acuerdo a la autonomía para ordenar su territorio. En ese sentido, señaló la Corte Constitucional en Sentencia C-189 de 2019 que:
"La configuración básica de la autonomía de las entidades territoriales está determinado por la misma Constitución la que, en su artículo 287 dispuso que "Las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, dentro de los límites de la Constitución y la ley En tal virtud tendrán los siguientes derechos: 1. Gobernarse por autoridades propias. 2. Ejercer las competencias que les correspondan. 3. Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones. 4. Participar en las rentas nacionales" Esta norma constitucional determina, en doble sentido, lo que constitucionalmente corresponde a la autonomía garantizada de las entidades territoriales: por una parte, dispone que se garantiza la "gestión de sus intereses", es decir, los locales o propios de la colectividad correspondiente. (...) Por otra parte, implica los contenidos mínimos que deben ser respetados por el Legislador autoridades nacionales, en sus relaciones con las entidades territoriales. Dichos por los contenidos constitucionales que protegen la autonomía de los entes territoriales, elementos del núcleo esencial de su autonomía, pueden agruparse en tres: (i) el autogobierno, (ii) ejercer las competencias que, de acuerdo con el ordenamiento jurídico, le correspondan a la entidad territorial, pues sin competencias, no existe autonomía de la cual predicarla, y (iii) administrar los recursos, establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones y participar en las rentas nacionales..."

De manera que, el Decreto 034 del 03 de junio de 2010, emitido por la Alcaldía de Circasia, "Por el cual se adopta la delimitación de los centros poblados rurales, se definen y delimitan las áreas para construcción de vivienda campestre y se dictan otras disposiciones", en su artículo segundo establece las áreas en las cuales, se podrá subdividir el suelo, según densidades señaladas en el artículo tercero del mismo Decreto, de la siguiente manera:

"Artículo 3. Normas para uso y ocupación de las áreas para vivienda campestre enumeradas en el artículo 2 del presente Decreto.

1. DETERMINANTES AMBIENTALES.

Las áreas identificadas en el presente Decreto *podrán ser objeto de subdivisión por hasta por 3.000 m2, según estudios adelantados por la Corporación Autónoma Regional del Quindío, teniendo en cuenta los términos del decreto 097 de 2006 y 3600 de 2008. Posteriormente adoptados por la resolución 720 de 2010, de la CRQ la cual establece las determinantes ambientales para el departamento del Quindío.*

Además se adoptarán todas aquellas determinantes que incorpore la Corporación Autónoma Regional del Quindío - CRQ-en los términos del art 10 de la ley 388 de 1997.

Para efectos de concordancia con las normas ambientales del orden nacional regional y local, las presentes áreas deberán tener en cuenta las determinantes de superior jerarquía así como las prohibiciones restricciones que determine el Plan de Ordenamiento Territorial (P.O.T) y demás normas que modifiquen o sustituyan. (...)" (Subraya y negrita propias).

En virtud de lo anterior, afirmar que los predios que componen el proyecto URBANIZACIÓN LA PENINSULA, por contar con un área superior a 3.000 m2 estarían violando las determinantes ambientales, es lanzar un juicio en contra de las competencias



RESOLUCION No. 3318
ARMENIA QUINDIO, 24 DE OCTUBRE DE 2022
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2304 DEL CATORCE(14) DE
JULIO DE 2022"

conferidas a la Secretaría de Infraestructura del municipio de Circasia (Q), ya que indirectamente se estaría presumiendo que las licencias que reconocen derechos urbanísticos, fueron erróneamente expedidas y de acuerdo a lo argumentado en el presente acápite, se logra demostrar cómo, de acuerdo a la tradición del predio y a lo normado y establecido por el municipio, este proyecto se encuentra ejecutado en debida forma.

Por lo tanto, solicito desde ya la apertura de un periodo probatorio, en el que se vincule al municipio de Circasia Q, a efectos de que responda tanto por la legalidad del Decreto 034 de 2010, como por la legalidad de la expedición de la licencia de urbanismo por presuntamente ser expedida violentando determinantes ambientales Situación que no puede ser imputable a la suscrita, ya que la Secretaria de Infraestructura es la que realiza el procedimiento y los análisis del caso, a efectos de determinar la viabilidad de las licencias urbanísticas.

Incluso, a este respecto debo precisar al operador jurídico que, si bien es cierto, el predio 1) URBANIZACIÓN LA PENINSULA LOTE #5, ubicado en la vereda HOJAS ANCHAS, del Municipio de CIRCASIA (Q), identificado con matrícula inmobiliaria No 280-240381, tiene un área de 3.003,12 m2 también lo es que, la Resolución 720 del 08 de junio de 2010, proferida por la Corporación Autónoma Regional del Quindío - CRQ, por medio de la cual se adoptan las Determinantes Ambientales para el Ordenamiento Territorial Municipal del Departamento del Quindío, elaborada por la Oficina Asesora de Planeación y Direccionamiento Estratégico de la Corporación Autónoma Regional del Quindío-CRQ, en el año 2010, en su capítulo denominado "DETERMINANTES AMBIENTALES PARA EL ORDENAMIENTO RURAL", en relación con las "AREAS DESTINADAS A VIVIENDA CAMPESTRE establece:

"El Decreto 097 de 2006, en su artículo 3 establece la prohibición de parcelaciones en suelo rural Expresa en dicho artículo que a partir de la entrada en vigencia de dicho decreto, no se podrán expedir licencias de parcelación o construcción autorizando parcelaciones en suelo rural para vivienda campestre, mientras no se incorpore en el Plan de Ordenamiento Territorial la identificación y destitución precisa de las áreas destinadas a este uso, con la definición de las normas urbanísticas de parcelación, las cuales deberán tener en cuenta la legislación agraria y ambiental Esta prohibición cubija a las solicitudes de licencias de parcelación o construcción de parcelaciones en suelo rural para vivienda campestre, que actualmente se encuentran en trámite.

En todo caso, para la definición de las normas urbanísticas de parcelación los municipios deberán ajustarse a las normas generales y las densidades máximas definidas por la Corporación Autónoma Regional correspondiente, las cuales deberán ser inferiores a aquellas establecidas para el suelo suburbano.

Las siguientes son las densidades máximas de parcelación para vivienda campestre para cada uno de los municipios del Departamento del Quindío:

Municipio	Densidad Máxima de vivienda total predios #	Densidad en Áreas de Vivienda Campestre (m ²)
Armenia	3	3100
Buenavista	1	11000
Calarcá	3	3700
Circasia	3	3000
Córdoba	1	7700
Filandia	1	14500
Génova	2	5200
La Tebaída	1	10800





RESOLUCION No. 3318

ARMENIA QUINDIO, 24 DE OCTUBRE DE 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2304 DEL CATORCE(14) DE
JULIO DE 2022"**

Montenegro	1	9500
Pijao	2	4000
Quimbaya	1	9100
Salento	1	8100

Fuente. Corporación Autónoma Regional de Quindío, CRQ 2009

(...)" *(Subraya, negrita y resaltado propios)*.

De ahí que, no le es dable a la Autoridad Ambiental afirmar que el área del terreno denominado 1) URBANIZACIÓN LA PENINSULA LOTE #5, ubicado en la vereda HOJAS ANCHAS, del Municipio de CIRCASIA (Q), identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-240381, es violatoria de los tamaños mínimos contemplados como determinante ambiental de acuerdo a la Resolución 720 de 2010, por cuanto a todas luces falta a la verdad, ante las acciones por ella desplegadas, según consta en el ACTA DE CONCERTACIÓN INTERINSTITUCIONAL SOBRE LOS TEMAS EXCLUSIVAMENTE AMBIENTALES CONTENIDOS EN EL PROYECTO DE ACUERDO POR EL CUAL SE REvisa Y AJUSTA EL ESQUEMA DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA, de fecha 26 de noviembre de 2009, y por supuesto, en la Resolución No. 720 del 08 de junio de 2010, inexplicablemente aludida como infringida por el operador jurídico.

En todo caso, para la definición de las normas urbanísticas de parcelación, el Municipio deberá ajustarse a la normas generales y densidades máximas definidas por le Corporación Autónoma Regional del Quindío, que para el caso del municipio de Circasia es de 3000 mt²

Fuente. Acta de concertación del 26 de noviembre de 2009 (Pág. 10).

Así las cosas, tratándose de las determinantes ambientales, definidas como aquellos términos y condiciones fijados por las autoridades ambientales para garantizar la sostenibilidad ambiental de los procesos de ordenamiento territorial (Minambiente, 2016), para asegurar la sostenibilidad ambiental la resiliencia territorial de los modelos de ocupación de los POT, así como la articulación y continuidad de los instrumentos de planificación con el Desarrollo Sostenible, es evidente que el área del terreno en cuestión, es respetuosa de las normas urbanísticas de parcelación del municipio de Circasia, mismas que fueron concertadas en debida forma con la Autoridad Ambiental de la jurisdicción.

En tal sentido, me permito traer a colación, lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 388 de 1997, que en relación con las Determinantes de los Planes de Ordenamiento Territorial reza:

"ARTICULO 10º.- Determinantes de los planes de ordenamiento territorial En la elaboración y adopción de sus planes de ordenamiento territorial los municipios y distritos deberán tener en cuenta las siguientes determinantes, que constituyen normas de superior jerarquía, en sus propios ámbitos de competencia, de acuerdo con la Constitución y las leyes:

- 1. Las relacionadas con la conservación y protección del medio ambiente, los recursos naturales la prevención de amenazas y riesgos naturales, así:*
 - a) Las directrices, normas y reglamentos expedidos en ejercicio de sus respectivas facultades legales, por las entidades del Sistema Nacional Ambiental, en los aspectos relacionados con el ordenamiento espacial del territorio, de acuerdo con la Ley 99 de 1993 y el Código de Recursos Naturales, tales como las limitaciones derivadas de estatuto de zonificación de uso adecuado del territorio y las regulaciones nacionales sobre uso del suelo en lo concerniente exclusivamente a sus aspectos ambientales; (..)"*



RESOLUCION No. 3318
ARMENIA QUINTIDIO, 24 DE OCTUBRE DE 2022
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2304 DEL CATORCE(14) DE
JULIO DE 2022"

De igual forma, establece el parágrafo 1 del artículo 2.2.3.3.5.2. del Decreto 1076 de 2015, a propósito de los requisitos que deberá presentar ante la autoridad ambiental competente, el interesado en obtener un permiso de vertimientos:

"PARAGRAFO 1. En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros."
 En el mismo sentido, en relación con la parcelación en suelo rural para destinación de vivienda campestre, la normativa que rige la materia, es clara en establecer que:

LEY 388 DE 1997:

"Artículo 14 Componente rural del plan de ordenamiento. El componente rural del plan de ordenamiento territorial es un instrumento para garantizar la adecuada interacción entre los asentamientos rurales y la cabecera municipal, la conveniente utilización del suelo rural y las actuaciones públicas tendientes al suministro de infraestructuras y equipamientos básicos para el servicio de los pobladores rurales. Este componente deberá contener por lo menos:

(...)

7. La expedición de normas para la parcelación de predios rurales destinados a vivienda campestre, las cuales deberán tener en cuenta la legislación agraria ambiental."

DECRETO 097 DE 2006: *"Por el cual se reglamenta la expedición de licencias urbanísticas en suelo rural y se expiden otras disposiciones", hoy compilado en el Decreto 1077 de 2015, por el cual se expidió el Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio, dispone:*

"ARTICULO 2.2.6.2.2 Prohibición de parcelaciones en suelo rural. A partir del 17 de enero de 2006, no se podrán expedir licencias de parcelación o construcción autorizando parcelaciones en suelo rural para vivienda campestre, mientras no se incorpore en el Plan de Ordenamiento Territorial la identificación y delimitación precisa de las áreas destinadas a este uso, con la definición de las normas urbanísticas de parcelación, las cuales deberán tener en cuenta la legislación agraria y ambiental. Esta prohibición cubre a las solicitudes de licencias de parcelación o construcción de parcelaciones en suelo rural para vivienda campestre, que actualmente se encuentran en trámite.

En todo caso, para la definición de las normas urbanísticas de parcelación los municipios deberán ajustarse a las normas generales y las densidades máximas definidas por la Corporación Autónoma Regional correspondiente, las cuales deberán ser inferiores a aquellas establecidas para el suelo suburbano. (Decreto 097 de 2006, artículo 3)"
(Subraya fuera del texto original)

Así entonces la misma norma permite, que a través del instrumentos de ordenamiento territorial, se establezcan los predios y/o zonas que serán destinadas para vivienda campestre, es decir, que van a ser fraccionadas por debajo de la extensión determinada por el INCORA como Unidad Agrícola Familiar para el respectivo municipio o zona, tal como lo estableció el municipio de Circasia (Q), a través del Decreto 034 de 2010, *"Por el cual se adopta la delimitación de los centros poblados rurales, se definen y delimitan las áreas para construcción de vivienda campestre y se dictan otras disposiciones"*.

DECRETO 1469 DE 2010:



RESOLUCION No. 3318

ARMENIA QUINDIO, 24 DE OCTUBRE DE 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
 INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2304 DEL CATORCE(14) DE
 JULIO DE 2022"**

"Artículo 5º. Licencia de parcelación. Es la autorización previa para ejecutar en uno o varios predios localizados en suelo rural y suburbano, la creación de espacios públicos y privados, y la ejecución de obras para vías públicas que permitan destinar los predios resultantes a los usos permitidos por el Plan de Ordenamiento Territorial, los Instrumentos que lo desarrollen y complementen y la normatividad ambiental aplicable a esta clase de suelo. Estas licencias se podrán otorgar acreditando la auto prestación de servicios públicos, con la obtención de los permisos autorizaciones y concesiones respectivas otorgadas por las autoridades competentes.

También se entiende que hay parcelación de predios rurales cuando se trate de unidades habitacionales en predios indivisos que presenten dimensiones cerramientos, accesos u otras características similares a las de una urbanización pero con Intensidades y densidades propias del suelo rural que se destinen a vivienda campestre.

Estas parcelaciones podrán proyectarse como unidades habitacionales, recreativas o productivas y podrán acogerse al régimen de propiedad horizontal.

En todo caso, se requerirá de la respectiva licencia de construcción para adelantar cualquier tipo de edificación en los predios resultantes."

"Artículo 6. Licencia de subdivisión y sus modalidades. Es la autorización previa para dividir uno o vanos predios, ubicados en suelo rural, urbano o de expansión urbana, de conformidad con lo dispuesto en el Plan de Ordenamiento Territorial, los Instrumentos que lo desarrollen y complementen y demás normatividad vigente aplicable a las anteriores clases de suelo.

Quando la subdivisión de predios para urbanizar o parcelar haya sido aprobada mediante la respectiva licencia de urbanización o parcelación, no se requerirá adicionalmente de la licencia de subdivisión. (...)"

DECRETO 3600 DE 2007:

"Artículo 5. Categorías de desarrollo restringido en suelo rural. Dentro de estas categorías se podrán incluir los suelos rurales que no hagan parte de alguna de las categorías de protección de que trata el artículo anterior, cuando reúnan condiciones para el desarrollo de núcleos de población rural, para la localización de actividades económicas y para la dotación de equipamientos comunitarios. Dentro de esta categoría, en el componente rural del plan de ordenamiento territorial se podrá incluir la delimitación de las siguientes áreas:

1. Los suelos suburbanos con la definición de la unidad mínima de actuación y el señalamiento de los índices máximos de ocupación y construcción, los tratamientos y usos principales, compatibles, condicionados y prohibidos La delimitación de los suelos suburbanos constituye norma urbanística de carácter estructural de conformidad con lo establecido 15 de la Ley 388 de 1997 y se regirá por lo previsto en el Capítulo III del presente decreto.
2. Los centros poblados rurales con la adopción de las previsiones necesarias para orientar la ocupación de sus suelos y la adecuada dotación de infraestructura de servicios básicos y de equipamiento comunitario, de conformidad con lo previsto en el Capítulo IV del presente decreto.
3. La identificación y delimitación de las áreas destinadas a vivienda campestre, con la definición de las normas urbanísticas de parcelación, de conformidad con las disposiciones que al efecto se señalan en el Decreto 097 de 2006 o las normas que lo adicionen, modifiquen o sustituyan
4. La localización prevista para los equipamientos de salud, educación, bienestar social, cultural y deporte." (Subraya propia).



RESOLUCION No. 3318
ARMENIA QUINDIO, 24 DE OCTUBRE DE 2022
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2304 DEL CATORCE(14) DE
JULIO DE 2022"

De las disposiciones legales mencionadas, se concluye que es posible obtener licencia de subdivisión en suelo rural, siempre que se ajuste a las normas agrarias y ambientales.

Así mismo, en virtud de lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 313 de la Constitución Política, corresponde a los concejos municipales reglamentar los usos del suelo, en ese sentido los planes de ordenamiento territorial dentro del componente rural, deben establecer las normas urbanísticas para garantizar la adecuada interacción entre los asentamientos rurales y la cabecera municipal, la conveniente utilización del suelo rural y las actuaciones públicas tendientes al suministro de infraestructuras y equipamientos básicos para el servicio de los pobladores rurales. El artículo 14 de la Ley 388 de 1997 determina los aspectos mínimos que deben tenerse en cuenta en ese componente.

Así las cosas en suelo rural pueden realizarse actividades diferentes a las agropecuarias y forestales, con fundamento en la información técnica determinar sus potencialidades, usos compatibles o permitidos, condicionados o restringidos y prohibidos, así como la densidad e intensidad que garantice en todo caso, su destinación al uso agrícola, ganadero, forestal, de explotación de recursos naturales y actividades análogas, de conformidad con la normatividad agrícola y ambiental, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 388 de 1997.

De tal suerte, que mediante Escritura Pública 3184 de fecha 11 de noviembre de 2020, de la Notaría Primera del Circulo de Armenia Quindío, se realizó la constitución de la Parcelación - Loteo, dividiendo jurídica y materialmente el lote de terreno denominado LA PENINSULA, localizado en la vereda Hojas Anchas del municipio de Circasia Q., identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-58800 y ficha catastral No 000200070002000, en trece (13) lotes de terreno, que conforman el proyecto inmobiliario denominado LA PENINSULA, los cuales, de conformidad con el artículo 45 de la Ley 160 de 1994 y el artículo 2.2 6.1.1.6 del Decreto 1077 de 2015, modificado por el artículo 4 del Decreto 2218 de 2015, **tendrán su uso y destinación diferente a la explotación agrícola, para la construcción de viviendas campestres, entre ellos, por supuesto el Lote #5 con un área de 3.003,12 m2.**

De otra parte, es importante señalar que además del Decreto 097 de 2006, los municipios deben tener en cuenta las disposiciones del Decreto 3600 de 2007, para la asignación de usos en el suelo rural, por cuanto, en él se fijan determinantes de superior jerarquía, con el fin de garantizar el desarrollo sostenible del suelo rural, de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del citado Decreto.

En concordancia con lo expuesto, los artículos 4 y 5 del Decreto 3600 de 2007, establecen las categorías de protección y de desarrollo restringido en suelo rural en los cuales deben definirse los lineamientos de ordenamiento y la asignación de usos permitidos, restringidos o prohibidos correspondientes.

Es así como en el artículo 4, determina que constituyen suelos de protección en los términos del artículo 35 de la Ley 388 de 1997, y son normas urbanísticas estructurales las siguientes:

"1. Las áreas de conservación y protección ambiental.

1.1. Las áreas del sistema nacional de áreas protegidas.

1.2 Las áreas de reserva forestal.

1.3. Las áreas de manejo especial 1.4 Las áreas de especial importancia ecosistémica, tales como páramos y subparamos nacimientos de agua, zonas de recarga de acuíferos, rondas hidráulicas de los cuerpos de agua, humedales, pantanos, lagos, lagunas, ciénagas, manglares y reservas de flora y fauna.

2 Las áreas para la producción agrícola y ganadera y de explotación de recursos naturales.



RESOLUCION No. 3318

ARMENIA QUINDIO, 24 DE OCTUBRE DE 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2304 DEL CATORCE(14) DE
JULIO DE 2022"**

- 3 Las áreas e inmuebles considerados como patrimonio cultural
- 4 Las áreas del sistema de servicios públicos domiciliarios
- 5 Las áreas de amenaza y riesgo

Dentro de las categorías de desarrollo restringido, en las cuales se podrán incluir los suelos rurales que no hagan parte de alguna de las categorías de protección, cuando reúnan condiciones para el desarrollo de núcleos de población rural, para la localización de actividades económicas y para la dotación de equipamientos comunitarios, tales como:

- "1 Los suelos suburbanos con la definición de la unidad mínima de actuación y el señalamiento de los índices máximos de ocupación y construcción, los tratamientos y usos principales, compatibles, condicionados y prohibidos. La delimitación de los suelos suburbanos constituye norma urbanística de carácter estructural
- 2. Los centros poblados rurales con la adopción de las provisiones necesarias para orientar la ocupación de sus suelos y la adecuada dotación de infraestructura de servicios básicos y de equipamiento comunitario.
- 3. La identificación y delimitación de las áreas destinadas a vivienda campestre, con la definición de las normas urbanísticas de parcelación, de conformidad con las disposiciones que al efecto se señalan en el Decreto 097 de 2006 o las normas que lo adicionen, modifiquen o sustituyan.
- 4. La localización prevista para los equipamientos de salud, educación, bienestar social, cultural y deporte."

Así entonces, el fundamento consignado por la Corporación Autónoma Regional del Quindío en la Resolución No 2304 del 14 de julio de 2022, relacionado con la vulneración del predio a las densidades máximas definidas por ella misma para el municipio de Circasia, es equivocado, en tanto dentro de su motivación contraria sus propias definiciones contenidas en la Resolución No. 720 de 2010, en el documento denominado *Determinantes Ambientales para el Ordenamiento Territorial Municipal del Departamento del Quindío*, elaborado por la Oficina Asesora de Planeación y Dirección Estratégico de la Corporación Autónoma Regional del Quindío - CRQ, en el año 2010, y en el ACTA DE CONCERTACIÓN INTERINSTITUCIONAL SOBRE LOS TEMAS EXCLUSIVAMENTE AMBIENTALES CONTENIDOS EN EL PROYECTO DE ACUERDO "POR EL CUAL SE REVISY AJUSTA EL ESQUEMA DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA", de fecha 26 de noviembre de 2009.

Claramente la Autoridad Ambiental no realizó un estudio adecuado para establecer si el predio de propiedad de la suscrita, cumplía con los tamaños mínimos contemplados en la Resolución 720 de 2010, que establece las determinantes ambientales para el departamento del Quindío, y que tratándose puntualmente del municipio de Circasia, señala que podrán ser objeto de subdivisión hasta por 3.000 m², según estudios adelantados por la misma CRQ.

Aunado a lo anterior, resulta reprochable que la Autoridad Ambiental insista en su error de desconocer las disposiciones contenidas en sus propios actos administrativos, y cuestione la legalidad de las actuaciones adelantadas por el municipio de Circasia máxime cuando reconoce no ser competente para realizar dichos cuestionamientos y/o reproches a los actos administrativos expedidos por otras autoridades más aún, cuando lo que está cuestionando resulta estar claramente establecido en sus propios actos administrativos, atinentes al ordenamiento ambiental del territorio.

Por último, es pertinente resaltar que el Acuerdo 016 del 09 de septiembre de 2000, adopta el Esquema de Ordenamiento Territorial del municipio de Circasia Q., y posteriormente el Acuerdo 049 del 2009, adopta los ajustes del Esquema de Ordenamiento Territorial Este último en su artículo 11 establece:



RESOLUCION No. 3318

ARMENIA QUINDIO, 24 DE OCTUBRE DE 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2304 DEL CATORCE(14) DE
JULIO DE 2022"**

"ARTÍCULO 11 Una vez adoptado el proyecto de ajuste al EOT, en un periodo no superior a seis (6) meses la administración adoptará mediante decreto la delimitación de los centros poblados rurales conforme el numeral 2 del artículo 5 del decreto 3600 de 2007"

Disposición que dio origen a la expedición del Decreto 034 de 2010, por medio del cual, el ente territorial da cabal cumplimiento a la condición establecida en el artículo 11 del Acuerdo 049 de 2009 Por tanto, es dable concluir que para la expedición del Decreto 034, se tuvo en cuenta a la máxima Autoridad Ambiental de la jurisdicción en cuanto a la concertación de asuntos ambientales. En tal sentido, me permito adjuntarlo como prueba documental, para que sea valorado dentro del proceso y con éste se logre demostrar la legalidad del Decreto y su correcta aplicación.

Ahora bien, el artículo 58 Constitucional, consagra el principio general según el cual, todas las autoridades, deben respetar la propiedad privada y los derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles De ahí, surgen los principios constitucionales de la seguridad jurídica, la confianza legítima, los derechos adquiridos, entre otros, que le otorgan a los ciudadanos certeza sobre sus derechos y confianza en su protección, por parte de las autoridades.

En relación con estas prerrogativas, he de señalar que, la confianza legítima, es la que tenemos aquellos particulares que, como se estableció con anterioridad acudimos al Estado de buena fe para desarrollar legalmente las actividades de parcelación y construcción, fui acreedora de la Licencia de Urbanismo en la modalidad de Parcelación para Vivienda Campestre en el año 2020, otorgada por la Autoridad competente, de ahí que soy titular de unos derechos adquiridos en el marco de la regulación vigente, desarrollando así actividades de manera legítima, en cumplimiento de los requisitos establecidos para adelantar las mismas.

En relación con el principio de la confianza legítima, el máximo órgano de cierre de lo Contencioso Administrativo en el país en Sentencia de fecha 12 de diciembre de 2019, Radicación número: 25000-23-24-000-2009-00249-01, Consejero Ponente Dr. Hernando Sánchez Sánchez, (2009) argumentó que:

"Para poder dar aplicación al principio de confianza legítima, es preciso que a partir de las acciones, omisiones o declaraciones de las propias autoridades, se hayan generado unas expectativas ciertas lo suficientemente razonables y fundadas, capaces de inducir al administrado a tomar algunas decisiones, a asumir ciertas posturas o a realizar determinados comportamientos amparado en la situación de confianza propiciada por el Estado, y que posteriormente resulte defraudada de manera sorpresiva e inesperado por parte de las autoridades, incurriendo en un desconocimiento inadmisibles de sus deberes de lealtad y coherencia (...).

Así pues, se entiende que bajo este principio, el particular debe ser protegido frente a cambios bruscos e inesperados efectuados por las autoridades públicas. De allí que el Estado se encuentre, en estos casos, ante la obligación de proporcionarle al afectado un plazo razonable, así como los medios, para adaptarse a la nueva situación [...].

Finalmente, en esta jurisprudencia se recordó: *"Que la buena fe es un mandato que debe gobernar la relación entre la Administración y quienes acuden ante ella ese obrar el correcto y honesto se espera de las partes en el curso de las actuaciones administrativas el cual desemboca en el principio de confianza legítima como protector no solamente de situaciones consolidadas, sino que también ampara las expectativas legítimas en la medida en que se espera que la administración pública acola el mismo criterio en decisiones futuras y análogas (Consejo de Estado, 2009). (Subraya propia).*



RESOLUCION No. 3318

ARMENIA QUINDIO, 24 DE OCTUBRE DE 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2304 DEL CATORCE(14) DE
JULIO DE 2022"**

Entonces, este principio regula aquellas situaciones en las que un particular ve menoscabados sus derechos, producto de las actuaciones desplegadas por la administración, actuar que aun cuando se considere estar apegado a la Constitución ya la Ley, conculca derechos consolidados y amparados por actos administrativos legalmente constituidos, que crearon la confianza en el administrador de poder ejercer sus derechos en el tiempo, por supuesto con el cumplimiento de unas obligaciones, y que no esperaban verse defraudados por el propio Estado, que en primer término avaló sus actuaciones, y con posterioridad adopta decisiones que de contera, llevan al traste con el ejercicio mismo de estas prerrogativas dadas.

Al unísono, en relación con las situaciones jurídicas consolidadas el máximo Tribunal Constitucional del país ha definido y sentado su posición al respecto en múltiple jurisprudencia, en los siguientes términos:

En Sentencia C-168/95, Magistrado Ponente Dr. Carlos Gaviria Díaz, señaló que las situaciones jurídicas consolidadas, no configuran meras expectativas, sino que se habla de aquellas cuando se ha perfeccionado el derecho, y, por tanto, no están sujetas a las futuras regulaciones que la ley introduzca, de tal manera que las situaciones consolidadas bajo el imperio de la legislación objeto de aquella no pueden sufrir menoscabo. Por tanto, de conformidad con el precepto constitucional, los derechos individuales y concretos que ya se habían radicado en cabeza de una persona, no quedan afectados por la nueva normatividad, la cual únicamente podrá aplicarse a las situaciones jurídicas que tengan lugar a partir de su vigencia (Sentencia C-529, 1994).

A su turno, en pronunciamiento contenido en la Sentencia C-192/16, Magistrado Ponente Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, estableció el Alto Tribunal que la categoría "*derechos adquiridos*" corresponde a las situaciones jurídicas individuales que han quedado definidas y consolidadas bajo el imperio de una ley y que, en tal virtud, se entienden incorporadas válida y definitivamente o pertenecen al patrimonio de una persona".

Así, precisó la jurisprudencia que existirá entonces un derecho adquirido cuando durante la vigencia de la ley, el individuo logra cumplir con todos y cada uno de los requisitos establecidos en ella, lo cual configura la existencia de una determinada posición o relación jurídica. Con fundamento en ello, el **derecho adquirido** puede definirse "*como aquella situación que no puede cambiarse o modificarse por constituir situaciones individuales y subjetivas que se han creado y definido por haber cumplido con las condiciones contempladas en la ley para su reconocimiento y por lo mismo han reconocido a favor de sus titulares derechos que deben ser respetados.*"

En el mismo sentido, en Sentencia C-983/10, Magistrado Ponente Luis Ernesto Vargas Silva, la Corte define el alcance constitucional de los derechos adquiridos, de conformidad con el artículo 58 de la Constitución, de la siguiente manera:

"El artículo 58 de la Constitución Política consagra la protección de los derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Así mismo, estipula que cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

5.1 La jurisprudencia de esta Corporación se ha referido en múltiples oportunidades al alcance de la protección a los derechos adquiridos, diferenciándolos de las expectativas legítimas. A este respecto, ha sostenido que los derechos adquiridos constituyen derechos que son (i) subjetivos; (ii) concretos y consolidados, (iii) cumplen con los requisitos de ley (iv) se pueden exigir plenamente, (v) se encuentran jurídicamente garantizados: (vi) se incorporan al patrimonio de la persona, (vii) son intangibles y, en consecuencia, el



RESOLUCION No. 3318

ARMENIA QUINDIO, 24 DE OCTUBRE DE 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2304 DEL CATORCE(14) DE
JULIO DE 2022"**

legislador al expedir una nueva ley no los puede lesionar o desconocer y (vi) se diferencian de las expectativas legítimas. Por su parte, estas últimas se caracterizan por no haber cumplido los presupuestos legales exigidos para la consolidación del derecho, aunque puedan llegar a perfeccionarse en el futuro, y son tan solo probabilidades o esperanzas que no constituyen derechos subjetivos consolidados y pueden ser modificadas legítimamente por el legislador, con el fin de cumplir con objetivos constitucionales (Corte Constitucional, 2010). (Subraya propia).

A manera de síntesis, la Corte establece que de conformidad con los criterios doctrinarios y jurisprudenciales expuestos, se puede afirmar que los derechos adquiridos, protegidos constitucionalmente por el artículo 58 Superior, se refieren a derechos subjetivos consolidados e intangibles, que cumplen con las condiciones contempladas en la ley, y son plenamente exigibles.

Por lo anterior, si bien es cierto que, los derechos adquiridos que surgen de relaciones que atañen la utilidad pública o el interés general, por mandato de la Constitución deben ceder a intereses superiores o cuya protección prima en el ordenamiento constitucional colombiano, también lo es que una interpretación armónica de las normas constitucionales y legales que correspondan, da lugar al reconocimiento y respeto de derechos adquiridos de rango constitucional, que se concretaron con actos administrativos legalmente expedidos y a la fecha ejecutoriados.

De otro lado, es importante considerar que, desde el punto de vista urbanístico, el proyecto como se ha dicho en múltiples ocasiones, fue aprobado por la Secretaría de Infraestructura Municipal de Circasia Q., bajo lo dispuesto en el Decreto 034 de 2010 y el Acuerdo 016 de 2000, relacionados con el uso y la ocupación de las áreas para vivienda campestre en el municipio de Circasia y el Plan de Ordenamiento Territorial del mismo. Así pues, es pertinente considerar para efectos del argumento presentado en el presente recurso, lo que se establece en los siguientes elementos normativos:

Decreto 1203 de 2017. Artículo 12 Numeral 3:

"Concepto de uso del suelo es el dictamen escrito por medio del cual el curador urbano o la autoridad municipal o Distrital competente para expedir licencias o la oficina de planeación a la que haga veces, informa al interesado sobre el uso o usos permitidos en un precio o edificación de conformidad con las normas urbanísticas del Plan de Ordenamiento Territorial y los instrumentos que lo desarrollen. La expedición de estos conceptos no otorga derechos ni obligaciones a su petionario y no modifica los derechos conferidos mediante licencias que estén vigentes o que hayan sido ejecutadas."

A su vez, el **Decreto 1077 de 2015**. Artículo 2.2.6.1.1.1 establece frente a las licencias urbanísticas que:

"La licencia urbanística es el acto administrativo de carácter particular y concreto, expedido por el curador urbano o la autoridad municipal o distrital competente, por medio del cual se autoriza específicamente a adelantar obras de urbanización y parcelación de predios, de construcción, ampliación, modificación, adecuación, reforzamiento estructural, restauración, reconstrucción, cerramiento y demolición de edificaciones, de intervención y ocupación del espacio público, y realizar el loteo o subdivisión de predios."

El otorgamiento de la licencia urbanística implica la adquisición de derechos de desarrollo y construcción en los términos y condiciones contenidos en el acto administrativo respectivo, así como la certificación del cumplimiento de las normas urbanísticas y sismoresistentes y demás reglamentaciones en que se fundamenta, y conlleva la autorización específica sobre uso y aprovechamiento del suelo en tanto esté



RESOLUCION No. 3318

ARMENIA QUINDIO, 24 DE OCTUBRE DE 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2304 DEL CATORCE(14) DE
JULIO DE 2022"**

vigente o cuando se haya ejecutado la obra siempre y cuando se hayan cumplido con todas las obligaciones establecidas en la misma (resaltado fuera de texto).

Las modificaciones de licencias vigentes se resolverán con fundamento en las normas urbanísticas y demás reglamentaciones que sirvieron de base para su expedición" (Resaltado fuera de texto)

Cabe resaltar que el proyecto goza de la Licencia de Urbanismo en la Modalidad de Parcelación para Vivienda Campestre, otorgada por la Secretaria de Infraestructura Municipal de Circasia (Q), mediante Resolución No. 157 del 22 de septiembre de 2020, bajo los lineamientos establecidos en el Decreto 034 de 2010 y el Plan de Ordenamiento Territorial - POT del municipio, presumiendo así la buena fe del interesado y la observancia de la normatividad que cobija tal proceso.

Por tanto se colige, que en caso de que hubiera existido una violación a la norma urbanística, debió la Secretaria de Infraestructura Municipal de Circasia (Q), expresarlo y negar el permiso de urbanismo en modalidad de parcelación para vivienda campestre, situación que no sucedió, como quiera que se cumplieron con todos los requisitos legales, por lo que no puede la CRQ ahora hacer juicios jurídicos a actuaciones administrativas legamente terminadas, y mucho menos abstenerse de otorgar permisos presumiendo incumplimientos a la norma urbanística que no existen.

Lo antes expuesto, permite concluir que para el caso que nos ocupa, no hay lugar a dudas que los lotes que hacen parte de la URBANIZACIÓN LA PENINSULA, que obtuvo Licencia de Urbanismo en Modalidad Parcelación para Vivienda Campestre, mediante la Resolución No. 157 del 22 de septiembre de 2020, luego de agotar el correspondiente trámite administrativo ante la Autoridad competente, son también titulares de situaciones jurídicas consolidadas, generadas de dicho acto administrativo, que deben ser respetadas tanto por los demás particulares, como por el Estado en cabeza de la CRO, según la concepción constitucional antes reseñada.

Recogiendo los argumentos antes esbozados, es evidente que la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, con la expedición del acto administrativo que aquí se recurre, vulnera también de manera diáfana, el principio fundamental de la seguridad jurídica, que en palabras del Máximo Órgano Constitucional en Colombia, en Sentencia C-836 de 2001, se define en los siguientes términos:

"En su aspecto subjetivo, la seguridad jurídica está relacionada con la buena fe consagrada en el artículo 83 de la Constitución, a partir del principio de la confianza legítima. Esta garantía sólo adquiere su plena dimensión constitucional si el respeto del propio acto se aplica a las autoridades judiciales, proscribiendo comportamientos que, aunque tengan algún tipo de fundamento legal formal, sean irracionales, según la máxima latina venire contra factum proprium non valet. El derecho de acceso a la administración de justicia implica la garantía de la confianza legítima en la actividad del Estado como administrador de justicia. Esta confianza no se garantiza con la sola publicidad del texto de la ley, ni se agota en la simple adscripción nominal del principio de legalidad. Comprende además la protección a las expectativas legítimas de las personas de que la interpretación y aplicación de la ley por parte de los jueces va a ser razonable, consistente y uniforme. En virtud de lo anterior, el análisis de la actividad del Estado como administrador de justicia no se agota en el juicio sobre la legalidad de cada decisión tomada como un acto jurídico individual, pues no se trata de hacer un estudio sobre la validez de la sentencia, sino de la razonabilidad de una conducta estatal, entendida ésta en términos más amplios, a partir de los principios de continuidad y de unidad de la jurisdicción" (Subraya fuera del texto original)



RESOLUCION No. 3318

ARMENIA QUINDIO, 24 DE OCTUBRE DE 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2304 DEL CATORCE(14) DE
JULIO DE 2022"**

A este respecto, se insiste en que, el respeto de las situaciones jurídicas de carácter particular y concreto que generan las Licencias Urbanísticas, no sólo obedecen a una teoría y normatividad de carácter administrativo, sino también a unas normas mínimas entre la administración y los administrados, como lo son, la confianza, la buena fe, y el respeto a los límites en el ejercicio del poder.

De lo expuesto, cabe reiterar que, de la licencia de urbanismo expedida y aprobada por la autoridad competente en legal y debida forma, se predica un derecho adquirido, por parte de la suscrita.

Así las cosas, no le es dable a la CRQ argumentar que, el predio no satisface las densidades mínimas dispuestas como determinante ambiental en la Resolución 720 de 2010, pues con tal afirmación, no sólo reconoce la falta de rigor en el análisis del caso en particular, sino que, desconoce sus propios actos administrativos y las normas para uso y ocupación de las áreas para vivienda campestre establecidas en el Decreto 034 de 2010, emitido por la Alcaldía de Circasia, "Por el cual se adopta la delimitación de los centros poblados rurales, se definen y delimitan las áreas para construcción de vivienda campestre y se dictan otras disposiciones" normativa vigente, y que a la fecha el municipio de Circasia aplica en los diferentes trámites y solicitudes, atendiendo a su calidad de instrumento normativo, por medio del cual, se soporta la ordenación de su propio territorio.

Lo anterior, sin perjuicio de señalar, que la Corporación no tiene competencia jurisdiccional ni funcional para realizar control legal a las licencias que expiden los curadores urbanos o los municipios en el ejercicio de las actuaciones urbanísticas.

De otra parte frente a la consideración expuesta por la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, relacionada con que... teniendo en cuenta que la señora GLORIA INES GALLEGÓ GÓMEZ identificada con la cédula de ciudadanía No 41.893 934 en calidad de propietaria del predio denominado: 1) URBANIZACIÓN LA PENINSULA LOTE #5, ubicado en la vereda HOJAS ANCHAS, del Municipio de CIRCASIA (Q), identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-240381, entregó todos los documentos necesarios a la solicitud de permiso de vertimiento, pero el mismo no es posible de acuerdo a que esta corporación otorgó un permiso de vertimiento para un lote vacío que a la fecha de la solicitud se encontraba sin construir, correspondiente al predio LA PENÍNSULA, ubicado en la Vereda HOJAS ANCHAS del Municipio de CIRCASIA (Q), identificado con matrícula inmobiliaria número 280-58800, estando acorde y dando cumplimiento a la ley 160 de 1994, incorporada como determinante ambiental en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección general de la CRQ pero que actualmente las condiciones ambientales fueron cambiadas producto de una parcelación que presuntamente no dio cumplimiento a lo dispuesto en la resolución 462 de 2017, situación que origina la negación del permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas, me permito manifestar que:

En cuanto al permiso de vertimientos aludido por la Autoridad Ambiental, es cierto, teniendo en cuenta que se refiere a un antecedente sobre el otorgamiento del permiso de vertimiento en el año 2019, a un predio que medía 57.500 m².

Aclaro que este permiso de vertimiento, estuvo vigente hasta el momento en que la Licencia de Urbanismo en la Modalidad Parcelación para Vivienda Campestre, fue expedida por el municipio de Circasia Q., ya que producto de este acto administrativo, se procedió a dar creación y apertura a cada uno de los lotes parcelados, por lo tanto, el predio de mayor extensión ya no existe a la vida jurídica.

En cuanto a la obligación contenida en el artículo noveno de la Resolución No. 000841 del 16 de abril de 2019, de dar a conocer cualquier cambio o modificación, es pertinente mencionar que, con la presentación de estas nuevas solicitudes de permiso de vertimiento,



RESOLUCION No. 3318

ARMENIA QUINDIO, 24 DE OCTUBRE DE 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2304 DEL CATORCE(14) DE
JULIO DE 2022"**

se daba por entendida la Entidad Ambiental que el predio ya no existía y que había sido parcelado, de conformidad con los actos administrativos expedidos por el municipio de Circasia Q.

Además, me permito aclarar que no se está tramitando renovación del permiso de vertimiento, ni tampoco se está adjuntando la Resolución No 000841 de 2019, como antecedente en el marco de los trámites de permiso de vertimiento. Simplemente fue una resolución que aprobó el sistema de tratamiento de aguas residual en su momento. Pero que de igual forma reitero, que se está solicitando de manera individual para cada uno de los predios parcelados.

Expone la Autoridad Ambiental, a manera de presunción, que no se cumple con lo dispuesto en el Decreto 1077 de 2015 y en la Resolución 462 de 2017, por presentar supuestamente el permiso de vertimiento otorgado mediante la Resolución No. 000841 de 2019, sin que el mismo tenga el alcance para los predios parcelados Este tipo de premisas no se pueden presumir, ni tampoco suponer, de ahí la importancia de que los análisis jurídicos se realicen de manera integral, teniendo en cuenta la totalidad de la documentación allegada al expediente.

Por último, en la parte final del argumento considerado por la Subdirección, menciona que no realiza un análisis de legalidad a las actuaciones administrativas expedidas por otras autoridades, ni tampoco es competente para hacerlo. Sin embargo, resulta cuestionable que de manera indirecta si se estén haciendo estos análisis de legalidad, al manifestar que el predio es violatorio a los tamaños mínimos, sin tener en cuenta lo considerado en la licencia de urbanismo. Además, al manifestar que no se cumplió con el Decreto 1077 de 2015, la Autoridad Ambiental concluye que el municipio no realizó bien los estudios y los análisis Indirectamente considera que posiblemente la licencia se encuentra mal expedida por no cumplir con requisitos de procedimiento.

Así las cosas, la Corporación Autónoma Regional del Quindío, está extralimitando sus funciones, en cuanto a la negación de un permiso de vertimiento, argumentando las presuntas falencias que tuvo el municipio al momento de expedir la licencia. Por lo que solicito se vincule al municipio de Circasia - Quindío, para que a través de su representante legal o a quien se faculte, realice una intervención ajustada en derecho y demuestre cuales fueron las razones y los motivos de análisis para la expedición de sus actos, ya que la Corporación necesita hacer una inspección y vigilancia a la expedición de los mismos, por presuntas irregularidades encontradas en el marco de un trámite ambiental.

CONCLUSIÓN DE LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR LA RECURRENTE

- Ante la consideración que funda la principal y única razón para negar el permiso de vertimiento, aludiendo que se otorgó un permiso de vertimiento con anterioridad para un lote que existía, y que presuntamente las licencias expedidas y que aprueban la parcelación, presentan supuestos vicios por el incumplimiento de la Resolución 462 de 2017, considero que a lo largo del presente recurso, se han expuestos las razones por las cuales, se reconocieron derechos urbanísticos a particulares en debida forma, que en la actualidad no han sido tachados de falsos por un juez de lo contencioso administrativo y que se presumen legales ante cualquier entidad administrativa.

-Se expuso el cumplimiento del Decreto 034 de 2010, el acatamiento de las determinantes ambientales establecidas en la Resolución 720 de 2010 y se solicitó la vinculación al municipio de Circasia, con el fin de que aclare sobre el cumplimiento o no de este Decreto.

Es el ente territorial el llamado a declarar sobre el cumplimiento de estos requisitos, ya que no puede imponerse al usuario la carga de fundamentar la manera en que el



RESOLUCION No. 3318

ARMENIA QUINDIO, 24 DE OCTUBRE DE 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2304 DEL CATORCE(14) DE
JULIO DE 2022"**

municipio evalúa sus trámites de solicitud de licencias de urbanismo, pues como administrado, actué bajo la confianza legítima y acudí ante las administraciones para el reconocimiento de estos derechos.

De tal suerte que, resulta plenamente demostrado que el área del predio en cuestión es respetuosa de los tamaños mínimos contemplados como determinante ambiental de acuerdo a la Resolución 720 de 2010, según consta en el ACTA DE CONCERTACIÓN INTERINSTITUCIONAL SOBRE LOS TEMAS EXCLUSIVAMENTE AMBIENTALES CONTENIDOS EN EL PROYECTO DE ACUERDO POR EL CUAL SE REVISY AJUSTA EL ESQUEMA DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA", de fecha 26 de noviembre de 2009, en la Resolución No. 720 del 08 de junio de 2010, y en el Decreto 034 de 2010

-Para la presentación de los requisitos establecidos en el Decreto 1077 de 2015 y en la Resolución 462 de 2017, en el marco de la solicitud de licencia de parcelación ante el municipio de Circasia Q., se aportaron los exigidos en la ley. Posterior al cumplimiento de los requisitos, por parte de la Secretaría de Infraestructura, una vez evaluados y analizados los requisitos de ley, se expidió la Resolución No. 157 del 22 de septiembre de 2020, por medio de la cual, se autoriza licencia de urbanismo en modalidad de parcelación para vivienda campestre Acto administrativo debidamente notificado y ejecutoriado.

-El municipio de Circasia Q., es quien tiene la competencia para la expedición de la licencia de urbanismo, de conformidad con el Instrumento de ordenamiento territorial y las determinantes ambientales que a través de la Secretaría de Infraestructura, dispuso la viabilidad de la misma, por lo tanto, la Corporación Autónoma Regional del Quindío en el marco de un trámite de permiso de vertimiento, no puede poner en tela de juicio su expedición.

Es decir que, la CRQ no puede entrar a hacer un análisis de legalidad de manera indirecta a la expedición de una licencia proferida por el municipio. Por lo tanto, en el marco del presente recurso de reposición solicitado se vincule al municipio de Circasia Q., para que a través de su competente emita un pronunciamiento sobre la legalidad y el procedimiento realizado para la expedición del mencionado acto administrativo.

- Del debido análisis de los argumentos aquí expuestos y de la documentación que se allega con el presente escrito, se identifica que al ser otorgada una Licencia Urbanística (Resolución No. 157 del 22 de septiembre de 2020), bajo la modalidad Parcelación para Vivienda Campestre, se infiere que efectivamente se obtuvieron los derechos para legalizar las actuaciones urbanísticas para el desarrollo del proyecto, máxime cuando se cumplió con los documentos y el procedimiento legal para la obtención de dicha licencia, y entonces, de conformidad con el concepto técnico, cuyas conclusiones establecen inequívocamente que, se considera viable técnicamente la propuesta del sistema de tratamiento individual planteada como solución de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas generadas en el predio URBANIZACIÓN LA PENÍNSULA LOTE #5, ubicado en la vereda HOJAS ANCHAS, del municipio de CIRCASIA (Q), con matrícula inmobiliaria No. 280 240381, es dable inferir que los argumentos aquí planteados, están llamados a prosperar.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS DEL RECURSO:

Según el argumento expuesto por la Corporación Autónoma Regional del Quindío, a través de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, que funda la negación del permiso de vertimiento, en el presunto incumplimiento a la Resolución 462 de 2017, para la expedición de la Licencia Urbanística, situación que no debe ser objeto de análisis en el marco de la solicitud de permiso de vertimiento, se configura una falsa motivación en el acto administrativo, por traer argumentos inexistentes, presuntos y supuestos; sin tener



RESOLUCION No. 3318

ARMENIA QUINDIO, 24 DE OCTUBRE DE 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2304 DEL CATORCE(14) DE
JULIO DE 2022"**

en cuenta que los mismos no son competencia de análisis en el marco de la solicitud de permiso de vertimiento, más aún, cuando el municipio a través de la Secretaría de Infraestructura se pronunció con relación a licencia.

La falsa motivación con la que fue expedida la resolución que niega el permiso de vertimiento, se materializa porque se incurre en un error de hecho y de derecho, al argumentar hechos inexistentes y que de acuerdo a lo demostrado en el presente recurso de reposición, se prueba que no corresponden con la realidad, y sustentar en la interpretación de normas jurídicas, supuestos que no se enmarcan en aquellas. Por lo tanto, al ser desvirtuados los supuestos que fundan la negación, se establecen los verdaderos argumentos considerando que la Entidad debe reponer su decisión y en consecuencia, otorgar el permiso de vertimiento pretendido.

A este respecto, el Honorable Consejo de Estado, Sección Cuarta, en Sentencia de fecha 23 de junio de 2011, radicado 11001-23-27-000-2006-00032-00(16090), C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, señaló:

"Sobre la falsa motivación, la Sección Cuarta ha precisado que esta "causal autónoma e independiente se relaciona directamente con el principio de legalidad de los actos y con el control de los hechos determinantes de la decisión administrativa Para que prospere la pretensión de nulidad de un acto administrativo con fundamento en la causal denominada falsa motivación, la Sala ha señalado que "es necesario que se demuestre una de dos circunstancias: a) O bien que los hechos que la Administración tuvo en cuenta como motivos determinantes de la decisión no estuvieron debidamente probados dentro de la actuación administrativa; o b) Que la Administración omitió tener en cuenta hechos que sí estaban demostrados y que si hubiesen sido considerados habrían conducido a una decisión sustancialmente diferente"

Así pues, se insiste en que la Resolución 2304 del 14 de julio de 2022, está viciada de falsa motivación, puesto que los fundamentos de hecho y de derecho esbozados en sus considerandos son contrarios a la realidad fáctica y jurídica. Vicio que en palabras del máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo en nuestro país, se materializa en los siguientes eventos:

"...El vicio de falsa motivación se configura cuando las razones invocadas en la fundamentación de un acto administrativo son contrarias a la realidad. Sobre el particular la jurisprudencia de esta Subsección indicó¹:

Los elementos indispensables para que se configure la falsa motivación son los siguientes: (a) la existencia de un acto administrativo motivado total o parcialmente, pues de otra manera estaríamos frente a una causal de anulación distinta; (b) la existencia de una evidente divergencia entre la realidad fáctica y jurídica que induce a la producción del acto y los motivos argüidos o tomados como fuente por la administración pública o la calificación de los hechos y (c) la efectiva demostración por parte del demandante del hecho de que el acto administrativo se encuentra falsamente motivado [..]

Así las cosas, el vicio de nulidad en comento se configura cuando se expresan los motivos de la decisión total o parcialmente, pero los argumentos expuestos no están acordes con la realidad fáctica y probatoria, lo que puede suceder en uno de dos eventos a saber primero cuando los motivos determinantes de la decisión adoptada por la administración se basaron en hechos que no se encontraban debidamente acreditados o segundo, cuando habiéndose probado unos hechos estos no son tenidos en consideración aunque habrían podido llevar a que se 2 tomara una decisión sustancialmente distinta...¹² (Subraya fuera del texto original).



RESOLUCION No. 3318

ARMENIA QUINDIO, 24 DE OCTUBRE DE 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2304 DEL CATORCE(14) DE
JULIO DE 2022"**

En lo relacionado a la confianza legítima con la que actuamos los administrados, la Sentencia T-244 de 2012 de la Corte Constitucional reitera el principio, manifestando:

"El Principio de Confianza Legítima se deriva del artículo 83 superior, al estatuir que las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas".

En el mismo sentido, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda, Subsección A, Consejero ponente: William Hernández Gómez, en Sentencia calendada el 31 de marzo de 2016, Radicación número: 11001-03-15-000-2016-00402-00(AC), determinó:

"La Corte Constitucional en la sentencia SU-360 de 1999 definió dicho principio en los siguientes términos:

Este principio se define como el deber que permea el derecho administrativo, el cual, si bien se deriva directamente de los principios de seguridad jurídica, de respeto al acto propio y buena fe, adquiere una identidad propia en virtud de las especiales reglas que se imponen en la relación entre administración y administrado. Es por ello que la confianza en la administración no sólo es éticamente deseable sino jurídicamente exigible.

Posteriormente, esa Corporación lo conceptuó como un principio de rango constitucional, utilizándolo y aplicándolo básicamente en la resolución de casos en los que se involucran derechos fundamentales. En palabras de la Corte se dijo que "el principio de confianza legítima es un corolario de aquel de la buena fe y consiste en que el Estado no puede alterar, de manera súbita, unas reglas de juego que regulaban sus relaciones con los particulares, sin que les otorgue a estos últimos un periodo de transición para que ajusten su comportamiento a una nueva situación jurídica".

Por su parte, el Consejo de Estado ha sostenido que "a los alcances del principio de la confianza legítima se recurre para poner a salvo derechos subjetivos ante cambios abruptos en las decisiones de la administración, respetándose la confianza que el asociado ha puesto en sus instituciones, en la continuidad de sus posiciones, la cual no puede ser desconocida porque sí, cuando de por medio existe la convicción objetiva de que una decisión perdurará o se mantendrá en el tiempo".

De conformidad con este principio, se exige que el Estado respete las normas y los reglamentos previamente establecidos, de modo que los particulares tengan certeza frente a los trámites o procedimientos que deben agotar cuando acuden a la administración. El principio de confianza legítima exige cierta estabilidad o convicción frente a las decisiones de la administración, por cuanto el ciudadano tiene derecho a actuar en el marco de reglas estables y previsibles."

PRETENSIONES

De conformidad con lo anterior, me permito solicitar de manera respetuosa lo siguiente:

1. Se reponga la decisión proferida en la Resolución No. 2304 del 14 de julio de 2022, la cual niega el permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas.
2. Como consecuencia de la reposición pretendida en el numeral anterior, se otorgue el permiso de vertimiento de aguas residuales solicitado, como medida de saneamiento básica individual, que se pretende implementar en el predio denominado 1) URBANIZACIÓN LA PENINSULA LOTE #5, localizado en la vereda Hojas Anchas del municipio de Circasia (Q), identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-240381.
3. Dar valor probatorio a la Licencia de Urbanismo y a la Constitución de Parcelación mediante Escritura Pública, las cuales se allegan con el presente escrito.



RESOLUCION No. 3318

ARMENIA QUINDIO, 24 DE OCTUBRE DE 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2304 DEL CATORCE(14) DE
JULIO DE 2022"**

4. Aperturar periodo probatorio y vincular al municipio de Circasia Q., con el fin de que expida un concepto sobre la legalidad y los análisis que se tuvieron en cuenta para la expedición de la Licencia de Urbanismo y el cumplimiento del Decreto 034 de 2010.
5. Se vincule al ministerio Público a través de la Procuraduría en aras de que se brinde un pronunciamiento sobre el caso en particular.

PRUEBAS QUE SE PRETENDEN HACER VALER EN EL RECURSO DE REPOSICIÓN.

1. RESOLUCIÓN NO. 157 DEL 22 DE SEPTIEMBRE DE 2020, POR MEDIO DE LA CUAL, ME AUTORIZÓ LICENCIA DE URBANISMO EN LA MODALIDAD DE PARCELACIÓN VIVIENDA CAMPESTRE BAJO EL DECRETO MUNICIPAL 034 DE 2010. EXPEDIDA POR LA SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL DE CIRCASIA Q., ACTO ADMINISTRATIVO DEBIDAMENTE NOTIFICADO Y EJECUTORIADO.

Con este documento se prueba que, los predios que conforman el proyecto, desde el año 2020, cuentan con Licencia de Urbanismo en Modalidad Parcelación para Vivienda Campestre, y por tanto, tienen derechos y prerrogativas adquiridas.

2. ESCRITURA PÚBLICA 3184 DE FECHA 11 DE NOVIEMBRE DE 2020, DE LA NOTARIA PRIMERA DEL CÍRCULO DE ARMENIA QUINDIO, DE CONSTITUCIÓN DE LA PARCELACIÓN LOTE, DIVIDIENDO JURÍDICA Y MATERIALMENTE EL LOTE DE TERRENO DENOMINADO LA PENÍNSULA, LOCALIZADO EN LA VEREDA HOJAS ANCHAS DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA Q., IDENTIFICADO CON MATRÍCULA INMOBILIARIA No. 280-58800 Y FICHA CATASTRAL No. 000200070002000.

Con este documento se prueba que, de conformidad con el artículo 45 de la Ley 160 de 1994 y el artículo 22.6.1.1.6. del Decreto 1077 de 2015, modificado por el artículo 4 del Decreto 2218 de 2015, los predios producto de la parcelación, tendrán su uso y destinación diferente a la explotación agrícola, para la construcción de viviendas campestres.

NOTIFICACIONES.

Para efectos de notificaciones y comunicaciones únicamente autorizo ser citado para diligencia personal a la dirección Carrera 24 A Via al Niagara Urbanización Sara Manzana D# 1 Edificio La Promesa Apto 101 Armenia Q. (...)"

De acuerdo al análisis realizado al recurso interpuesto por la **GLORIA INES GALLEGO GOMEZ** identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.893.934 en calidad de propietaria del predio denominado **1) URBANIZACION LA PENINSULA LOTE # 5**, ubicado en la Vereda **HOJAS ANCHAS** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula Inmobiliaria número **280-240381** la Corporación Autónoma Regional del Quindío a través de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, fundamentada en el artículo 79 de la ley 1437 de 2011, encuentra necesario decretar pruebas de oficio y de parte en razón a lo siguiente:

Que la recurrente solicita se practique la siguiente prueba:

- "... Aperturar período probatorio y vincular al municipio de Circasia Q., con el fin de que expida un concepto sobre la legalidad y los análisis que se tuvieron en cuenta para la expedición de La Licencia de Urbanismo y el cumplimiento del Decreto 034 de 2010.
- Se vincule al Ministerio Público a través de la Procuraduría 14 Judicial Ambiental y Agraria en aras de que se brinde un pronunciamiento sobre el caso en particular."



RESOLUCION No. 3318
ARMENIA QUINDIO, 24 DE OCTUBRE DE 2022
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2304 DEL CATORCE(14) DE
JULIO DE 2022"

(...)"

A raíz de lo anteriormente narrado, mediante Auto **SRCA-AAPP-975 -05-09-2022** del cinco (05) de septiembre del dos mil veintidós (2022), se ordenó apertura del período probatorio dentro del recurso interpuesto en contra de la Resolución número 2304 del 14 de julio de 2022 *"por medio de la cual se niega un permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas para un lote vacío urbanización la península LOTE # 5 donde se pretende construir una vivienda campestre y se adoptan otras disposiciones"* en el que se dispuso lo siguiente:

"(...)

Así las cosas, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, encuentra conducente abrir período probatorio por un término de treinta (30) días hábiles con el fin de oficiar a la Procuraduría 14 Judicial Ambiental y Agraria en aras de que se brinde un pronunciamiento sobre el caso en particular, tal y como lo solicita la recurrente dentro del recurso de reposición radicado bajo el número E09760-22 con fecha 04 de agosto del año 2022, bajo el expediente 3780-2022.

En cuanto a la práctica de las Pruebas solicitadas serán enumeradas en el orden en que fueron solicitadas:

1. Con relación a la práctica de la prueba de *"...Aperturar período probatorio y vincular al municipio de Circasia Q., con el fin de que expida un concepto sobre la legalidad y los análisis que se tuvieron en cuenta para la expedición de La Licencia de Urbanismo y el cumplimiento del Decreto 034 de 2010..."*. Se informa a la recurrente que no es posible acceder a la práctica de la misma toda, vez que a esta autoridad ambiental no le corresponde, ni hace ningún análisis respecto a la legalidad de los actos administrativos expedidos por la entidad territorial del municipio de Circasia, dado que es en otra instancia donde debe acudir la recurrente para que un juez de la República de Colombia decida sobre la legalidad de los actos administrativos que enuncia la recurrente a que haya lugar.

2. Respecto a la práctica de esta prueba en la que se solicita *"...Se vincule al Ministerio Público a través de la Procuraduría en aras de que se brinde un pronunciamiento sobre el caso en particular "*. Al respecto se accede a la misma para lo cual se oficiará a la Procuraduría 14 Judicial Ambiental y Agraria con el fin de que se brinde un pronunciamiento sobre el caso en particular, tal y como lo solicita la recurrente dentro del recurso de reposición.

PRUEBA DE PARTE: Téngase como pruebas las que se encuentran dentro del expediente y las aportadas por la recurrente los siguientes anexos:

DOCUMENTAL

1. **RESOLUCIÓN NO. 157 DEL 22 DE SEPTIEMBRE DE 2020, POR MEDIO DE LA CUAL, ME AUTORIZÓ LICENCIA DE URBANISMO EN LA MODALIDAD DE PARCELACIÓN VIVIENDA CAMPESTRE BAJO EL DECRETO MUNICIPAL 034 DE 2010. EXPEDIDA POR LA SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL DE CIRCASIA Q., ACTO ADMINISTRATIVO DEBIDAMENTE NOTIFICADO Y EJECUTORIADO.**

2. **ESCRITURA PÚBLICA 3184 DE FECHA 11 DE NOVIEMBRE DE 2020, DE LA NOTARIA PRIMERA DEL CÍRCULO DE ARMENIA QUINDIO, DE CONSTITUCIÓN DE LA PARCELACIÓN LOTE, DIVIDIENDO JURÍDICA Y**



RESOLUCION No. 3318

ARMENIA QUINDIO, 24 DE OCTUBRE DE 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
 INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2304 DEL CATORCE(14) DE
 JULIO DE 2022"**

**MATERIALMENTE EL LOTE DE TERRENO DENOMINADO LA PENÍNSULA,
 LOCALIZADO EN LA VEREDA HOJAS ANCHAS DEL MUNICIPIO DE
 CIRCASIA Q., IDENTIFICADO CON MATRÍCULA INMOBILIARIA No. 280-
 58800 Y FICHA CATASTRAL No. 000200070002000.**

DECRETAR DE PARTE LA SIGUIENTE PRUEBA:

ARTICULO PRIMERO: Oficiar a la Procuraduría 14 Judicial Ambiental y Agraria en aras de que se brinde un pronunciamiento sobre el caso en particular, tal y como lo solicita la recurrente dentro del recurso de reposición, radicado bajo el número E09760-22 con fecha del 04 de agosto del año 2022, dentro del expediente **3780-2021**, en consideración a que la recurrente en su escrito solicita se practique la prueba antedicha, correspondiente al predio denominado **1) URBANIZACION LA PENINSULA LOTE # 5**, ubicado en la vereda **HOJAS ANCHAS**, del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-240381**.

ARTÍCULO SEGUNDO: - **DECRETAR** de conformidad con el artículo 79 de la Ley 1437 de 2011, la práctica de la siguiente prueba.

DECRETAR DE OFICIO LA SIGUIENTE PRUEBA:

ARTICULO PRIMERO: Solicitar y Correr traslado al Grupo de apoyo técnico y jurídico de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, con el fin de que valore y emita concepto con relación a las determinantes ambientales y de ordenamiento territorial, frente a las solicitudes de permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas del predio denominado **URBANIZACION LA PENINSULA** ubicado en la vereda **HOJAS ANCHAS**, del Municipio de **CIRCASIA (Q)**.

Lo anterior, en virtud a la presentación del recurso de reposición frente a la resolución número 2304 del catorce (14) de julio de 2022, mediante la cual se negó el permiso de vertimiento y se ordenó el archivo de solicitud del trámite de permiso de vertimiento.

ARTICULO SEGUNDO: El período probatorio tendrá un término de treinta (30) días hábiles contados a partir del día seis (06) de septiembre del año 2022 y vence el día dieciocho (18) de octubre del año 2022.

ARTICULO TERCERO: Comunicar el presente Auto a la señora **GLORIA INES GALLEGO GOMEZ** identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.893.934 en calidad de propietaria del predio denominado: **1) URBANIZACION LA PENINSULA LOTE # 5**, ubicado en la vereda **HOJAS ANCHAS**, del Municipio de **CIRCASIA (Q)**.

Incorporar como material probatorio, las pruebas documentales aportadas por el Recurrente, y se tendrá en consideración toda la documentación que reposa en el expediente 3780 de 2022 la cual será analizada de manera integral.

**CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL
 AMBIENTAL**

Atendiendo lo expuesto en el recurso, se busca ejercer los principios de justicia, equidad, debido proceso, celeridad administrativa, evidenciando que efectivamente se notificó por correo electrónico el día 21 de julio de 2022 mediante el radicado 13916 a la señora **GLORIA INES GALLEGO GOMEZ** identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.893.934 en calidad de propietaria del predio, sin embargo es pertinente aclarar que la





RESOLUCION No. 3318
ARMENIA QUINDIO, 24 DE OCTUBRE DE 2022
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2304 DEL CATORCE(14) DE
JULIO DE 2022"

Resolución número 2304 del 14 de julio del año 2022, por medio del cual se declara la negación del permiso de vertimiento y se ordena el archivo del trámite, se encuentra debidamente expedida, con los requisitos de forma y procedimentales que exige la ley en la documentación que reposa en el expediente.

Ahora bien, llevado a cabo un análisis jurídico a la sustentación de los numerales de la solicitud del recurso allegado a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, me permito pronunciarme de acuerdo a lo siguiente:

En cuanto a la siguiente afirmación: *"Cuando la Corporación hace referencia a que el predio mide 3.003,12 metros cuadrados y que esta área es violatoria a los tamaños mínimos permitidos establecidos en la Resolución 041 de 1996 y la Ley 160 de 1994, y que por lo tanto, contraria las determinantes ambientales establecidas según la Resolución 720 de 2010 emanada de la CRQ: es de señalar de manera respetuosa, que el análisis realizado por la Autoridad Ambiental en cuanto a las normas para uso y ocupación para vivienda campestre en el municipio de Circasia (Q) se queda corto, ya que no se está teniendo en cuenta el Decreto 034 de 2010, ni tampoco se consideró la licencia de urbanismo aportada como anexo en el trámite."*

No es cierto, en ningún momento la Subdirección hizo análisis de los tamaños mínimos establecidos en la Resolución 041 de 1996 y la Ley 160 de 1994, del predio denominado **URBANIZACION LA PENINSULA LOTE # 5**, ubicado en la vereda **HOJAS ANCHAS**, del Municipio de **CIRCASIA**, toda vez que cuando se hace mención a la ley 160 de 1994, es con relación al predio **LA PENINSULA**, ubicado en la Vereda **HOJAS ANCHAS** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria número **280-58800**, estando acorde y dando cumplimiento a la ley 160 de 1994, incorporada como determinante ambiental en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la C.R.Q pero que sus condiciones ambientales fueron cambiadas producto de la parcelación.

Como también es cierto que en el acto administrativo se consignó que se trata de un predio rural tal y como lo indica el concepto sobre uso de suelos y concepto de norma urbanística de fecha 09 de diciembre del año 2021 expedido por el Secretario de Infraestructura del municipio Circasia (Q), quien es la autoridad competente para tratar y definir estos aspectos y que dentro del mismo se puede evidenciar lo siguiente:

"(...)

USOS

*Permitir: bosque protector, investigación, **Ecoturismo, Agroturismo, acuaturismo, educación ambiental, conservación recreación pasiva.***

Limitar: bosque protector, productor, sistemas agroforestales, silvopastoriles con aprovechamiento selectivos, vertimiento de aguas, extracción de material de arrastre.

*Prohibir: **Loteo para construcción de vivienda, usos industriales y de servicios comerciales, vías carretables, ganadería, bosque productor, tala y quema**" Negrillas mías."*

Dentro del mismo certificado se observa lo siguiente:

"(...)



**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2304 DEL CATORCE(14) DE
JULIO DE 2022"**

ASPECTOS GENERALES RESPECTO AL SUELO RURAL

AREAS DESTINADAS A VIVIENDA CAMPESTRE. EL Decreto 097 de 2006 en su artículo 3

Establece la prohibición de parcelación en suelo rural. Expresa en dicho artículo que, a partir de la entrada en vigencia del presente Decreto, no se podrán expedir licencias de parcelación o construcción autorizando parcelaciones en suelo rural para vivienda campestre, mientras no se incorpore en el Plan de Ordenamiento Territorial la identificación y delimitación precisa de las áreas destinadas a este uso, con la definición de las normas urbanísticas de parcelación, las cuales deberán tener en cuenta la legislación agraria y ambiental. Esta prohibición cubre a las solicitudes de licencias de parcelación o construcción de parcelaciones en suelo rural para vivienda campestre, que actualmente se encuentran en trámite.

Legislación agraria y ambiental. Esta prohibición cubre las solicitudes de licencias de parcelación o construcción de parcelaciones en suelo rural para vivienda campestre, que actualmente se encuentren en trámite.

En todo caso, para la definición de las normas urbanísticas de parcelación los municipios deberán ajustarse a las normas generales y las densidades máximas definidas por la Corporación Autónoma Regional correspondiente, las cuales deberán ser inferiores a aquellas establecidas para el suelo suburbano. "(...)"

Con relación a que esta autoridad ambiental no tuvo en cuenta el Decreto 034 de 2010, ni tampoco se consideró la licencia de urbanismo aportada como anexo en el trámite, a esta autoridad ambiental no le corresponde, ni hace ningún análisis respecto a la legalidad de los actos administrativos expedidos por la entidad territorial del municipio de Circasia, y que cita la recurrente, dado que es en otra instancia donde debe acudir para que un juez de la República de Colombia decida sobre la legalidad de los actos administrativos que enuncia la recurrente a que haya lugar.

Es cierto que La Subdirección de Regulación y Control Ambiental con fecha del 16 de abril del año 2019, expidió la resolución No. 000841 "POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES" en la cual se otorgó para el predio **1) URBANIZACION LA PENINSULA** ubicado en la vereda **HOJAS ANCHAS** del municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria número **280-58800** y ficha catastral número **00-02-0007-0002-000** que según el certificado de tradición el predio contaba con un área de 5 hectáreas 7.500 metros cuadrados y una fecha de apertura del 30 de abril de 1986, el permiso fue otorgado para tratar las aguas residuales con una contribución hasta por 6 contribuyentes permanentes para una vivienda sin construir según propuesta presentada para la época;

Es cierto que en el año 2020 se solicitó la licencia de parcelación, así se desprende de la Resolución No.157 del 22 de septiembre de 2020 "Por la cual se autoriza licencia de urbanismo en modalidad Parcelación para vivienda campestre" que se encuentra dentro del expediente aportada por la señora Gallego Gómez, para lo cual se reitera que la Corporación Autónoma Regional del Quindío - C.R.Q. lo ha sostenido *en diferentes espacios del orden administrativo y judicial, en virtud de la ley 99 de 1993, no es competente la entidad para hacer control de legalidad frente a los actos administrativos expedidos por Curadores Urbanos o Autoridades Municipales en ejercicio de actuaciones urbanísticas, siendo los únicos legitimados para tal fin, los Jueces de la República.*

Es cierto que el municipio de Circasia Q., expidió la Resolución 157 del 22 de septiembre de 2020 donde se autorizó licencia de urbanismo en modalidad Parcelación para vivienda campestre a través de la cual otorgó una licencia de parcelación y en el análisis de la



RESOLUCION No. 3318
ARMENIA QUINDIO, 24 DE OCTUBRE DE 2022
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2304 DEL CATORCE(14) DE
JULIO DE 2022"

misma, no manifiesta que cada lote va hacer objeto del establecimiento de un sistema de tratamiento cerrado, por el contrario, esa parcelación fue hecha teniendo en cuenta el sistema de tratamiento convencional otorgado a la finca la Península como bien lo expresa en el requisito de los documentos entregados al municipio que dice "Resolución de vertimientos C.R.Q.", ósea la garantía del saneamiento básico presentado para la parcelación era única y exclusivamente para la finca la Península y en ningún momento era para la parcelación y su conjunto es decir, los 8 lotes.

Con relación a la siguiente afirmación: *"... Con Escritura Pública 3184 de fecha 11 de noviembre de 2020, de la Notaria Primera del Círculo de Armenia Quindío, se realizó la constitución de la Parcelación Loteo, dividiendo jurídica y materialmente el lote de terreno denominado LA PENINSULA, localizado en la vereda Hojas Anchas del municipio de Circasia Q., identificado con matrícula Inmobiliaria No 280-58800 y ficha catastral No. 000200070002000, en trece (13) lotes de terreno, que conforman el proyecto inmobiliario denominado LA PENINSULA, los cuales, de conformidad con el artículo 45 de la Ley 160 de 1994 y el artículo 2.26.11.6 del Decreto 1077 de 2015, modificado por el artículo 4 del Decreto 2218 de 2015, tendrán su uso y destinación diferente a la explotación agrícola, es decir, para la construcción de viviendas campestres, entre ellos, por supuesto el Lote #5.*

Al respecto es preciso indicar a la recurrente que al revisar el citado documento efectivamente la parcelación se realizó al lote de terreno denominado La península ubicado en la Vereda Hojas Anchas del Municipio de Circasia Quindío Departamento del Quindío constante de 5 hectáreas 7.700 metros cuadrados, identificado con matrícula inmobiliaria 280-58800 y ficha Catastral 00020000000700020000000000 tal y como esta contemplado en la SECCION PRIMERA de la escritura pública número 3184 y en momento alguno se establece que el LOTE # 5 identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-240381** sea producto de la excepción de la UAF tal y como lo establece la ley 160 de 1994 en su artículo 45, nótese como al revisar el certificado de tradición allegado con la solicitud del trámite de permiso de vertimiento, tampoco se advierte dicha anotación.

Con relación a la siguiente afirmación *"... no le es dable a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, desconocer que el municipio de Circasia, a través de la Secretaría de Infraestructura, en el análisis de legalidad para la expedición de la licencia de urbanismo, considera como fundamentos para la autorización de dicha licencia, el Decreto 034 de 2010 y la Ley 160 de 1994 literal b), ya que de acuerdo a la vocación del predio y al uso del suelo, el fin es distinto a la explotación agrícola.*

Con lo anterior, se demuestra como el municipio de Circasia Q., a través de su competente, autoriza una licencia de urbanismo, reconociendo derechos legítimos a los particulares. (...)"

En cuanto al **Decreto 034 de 2010**, que cita la recurrente a lo largo del recurso, la autoridad ambiental no identifica un proceso de concertación ambiental en el marco del artículo 24 de la **ley 388 de 1997**, lo que consecuentemente refiere que la delimitación tampoco se dio en el marco de una revisión del EOT, situaciones que se han advertido, pero sobre las cuales la CRQ no realiza control de legalidad, pues dicha competencia es atribuible netamente a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, quién será la encargada de contrastar la legalidad del acto administrativo en su contenido, así como en su procedimiento de adopción.

Sin embargo, dicho con antelación, advierte la Subdirección de Regulación y Control Ambiental que la señora Gloria Inés Gallego Gómez, propietaria del predio denominado **URBANIZACION LA PENINSULA LOTE # 5**, ubicado en la vereda **HOJAS ANCHAS**, del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-240381**, no dio cumplimiento con lo dispuesto en el Decreto 034 del año 2010 Artículo 1 numeral 3 que a la letra reza: **"SERVICIOS PUBLICOS Estas Urbanizaciones tendrán**



RESOLUCION No. 3318

ARMENIA QUINDIO, 24 DE OCTUBRE DE 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2304 DEL CATORCE(14) DE
JULIO DE 2022"**

que cumplir con las disposiciones legales de la autoridad ambiental, Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ., la cual debe en el vertimiento de aguas residuales, determinar el sistema de tratamiento y dar el respectivo permiso.

El privado, es decir, el propietario, debe hacerse cargo del aprovisionamiento de los servicios públicos, tanto del agua como de la energía y demás que se requieran. Estos serán requisito para la obtención de la licencia de subdivisión y construcción ante la oficina de Planeación Municipal o la que haga sus veces..."

Similar a lo anterior, la recurrente no dio cumplimiento con lo dispuesto en el decreto 1077 de 2015 y en la resolución 462 de 2017, el requisito de permiso de vertimiento y/o permiso ambiental, debe acreditarse en el trámite de dicha autorización.

Al respecto, el numeral 3, del artículo 3 de la resolución 462 de 2017 indica:

Artículo 3. Documentos adicionales para la licencia de parcelación. Cuando se trate de licencia de parcelación, además de los requisitos previstos en el artículo 1º de la presente resolución, se deberán aportar los siguientes documentos:

3. Copia de las autorizaciones que sustenten la forma en que se prestarán los servicios públicos domiciliarios de agua potable y saneamiento básico, o las autorizaciones y permisos ambientales para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables en caso de autoabastecimiento y el pronunciamiento de la Superintendencia de Servicios Públicos de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16 y 79 numeral 17 de la Ley 142 de 1994.

Los artículos 5 y 6 de la resolución 462 de 2017, definen los documentos a considerar para la expedición de licencias de construcción, donde no se contemplan como exigencia, permisos ambientales y/o de vertimientos.

De ese modo, debe considerarse que el permiso de vertimiento debe acreditarse durante el trámite de expedición de la licencia de parcelación."

Dicho lo anterior, el artículo 2.3.1.3.2.2.6 del Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015, establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 2.3.1.3.2.2.6. CONDICIONES DE ACCESO A LOS SERVICIOS. Para obtener la conexión de los servicios de acueducto y alcantarillado, el inmueble deberá cumplir los siguientes requisitos:

(...)

5. Contar con un sistema de tratamiento y disposición final adecuada de aguas residuales debidamente aprobado por la autoridad ambiental competente, cuando no obstante, ser usuario o suscriptor de la red de acueducto, no existe red de alcantarillado en la zona del inmueble. (...)"



RESOLUCION No. 3318
ARMENIA QUINDIO, 24 DE OCTUBRE DE 2022
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2304 DEL CATORCE(14) DE
JULIO DE 2022"

Adicionalmente, es oportuno recordar que el numeral 3 del 2.2.6.2.6. del Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015, estableció que la expedición de licencias de parcelación y construcción en suelo rural y rural suburbano deberá sujetarse entre otros al cumplimiento de lo siguiente:

"3. Condiciones para la prestación de servicios públicos domiciliarios. Cuando existan redes de servicios públicos domiciliarios disponibles de acueducto y saneamiento básico será obligatorio vincularse como usuario y cumplir con los deberes respectivos. En su defecto, quienes puedan ser titulares de las licencias deberán acreditar los permisos y autorizaciones para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables en caso de autoabastecimiento y el pronunciamiento de la Superintendencia de Servicios Públicos de conformidad con lo dispuesto en la Ley 142 de 1994.

En todo caso, la prestación de dichos servicios deberá resolverse de forma integral para la totalidad de los predios que integren la unidad mínima de actuación".

Así las cosas, **quienes puedan ser titulares de las licencias deberán acreditar los permisos y autorizaciones para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables**, por ende, debe contar con el respectivo **permiso de vertimientos aprobado por la autoridad ambiental competente**, cuando no obstante, ser usuario o suscriptor de la red de acueducto, no existe red de alcantarillado en la zona del inmueble.

En este marco, corresponde indicar que la ley 1955 de 2019 del 25 de mayo de 2019, en su artículo 13 determinó lo siguiente:

"ARTÍCULO 13º. REQUERIMIENTO DE PERMISO DE VERTIMIENTO. Solo requiere permiso de vertimiento la descarga de aguas residuales a las aguas superficiales, a las aguas marinas o al suelo."

De tal manera que la Ley determina que requiere permiso de vertimiento la descarga de aguas residuales a las aguas superficiales, a las aguas marinas o al suelo.

Para efectos de lo anterior, el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, establece los requisitos que se deben cumplir, para la obtención del permiso de vertimientos a las aguas superficiales o al suelo, según aplique, y en consecuencia, se debe dar cumplimiento a la respectiva norma de vertimientos, esto es, para el caso de las aguas superficiales, la Resolución 631 de 2015 y en el caso del vertimiento al suelo, la Resolución 699 del 6 de julio de 2021.

Ahora bien, respecto a las observaciones que hace la recurrente de las determinantes Ambientales y las normas citadas, guarda relación con las densidades mínimas dispuestas para vivienda suburbana con base en lo dispuesto en el Decreto 034 de 2010 Artículo 1. numeral 3 "Por el cual se adopta delimitación de los centros poblados rurales, se definen y delimitan las áreas para construcción de vivienda campestre y se dictan otras disposiciones" del municipio de Circasia, la señora Gloria Inés Gallego Gómez no dio cumplimiento con lo dispuesto en el precitado decreto del municipio de Circasia, al no garantizar el saneamiento básico para el predio objeto de estudio y mucho menos para los 8 lotes que conforman el proyecto La Península y que son objeto de los recursos de reposición presentados ante la autoridad ambiental.

Respecto al artículo 287 de la carta política, "las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, y dentro de los límites de la Constitución y la ley."



RESOLUCION No. 3318
ARMENIA QUINDIO, 24 DE OCTUBRE DE 2022
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2304 DEL CATORCE(14) DE
JULIO DE 2022"

Es preciso indicar a la recurrente que en momento alguno la autoridad ambiental desconoce la autonomía de los entes territoriales y mucho menos en el estudio de los trámites solicitados relacionados con la URBANIZACION LA PENINSULA, sin embargo, se hace necesario aclararle a la señora Gallego Gómez, que la Corporación Autónoma Regional del Quindío, en el marco de las disposiciones relacionadas con el recurso hídrico, *toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimiento*, en cumplimiento del artículo 2.2.3.3.5.1 del decreto 1076 de 2015. El procedimiento de Trámite de Permiso de Vertimientos está regulado en el artículo 2.2.3.3.5.2 y subsiguientes del citado decreto.

Por otra parte, el Título IV de la Ley 99 de 1993 regula la naturaleza jurídica y funciones asignadas a las **Corporaciones Autónomas Regionales**, que fueron creadas por la ley como encargadas de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales, como bien lo determina el artículo 23.

Con relación a las normas que cita la recurrente esto es, artículo 10 de la Ley 388 de 1997, *que en relación con las Determinantes de los Planes de Ordenamiento Territorial, el parágrafo 1 del artículo 2.2.3.3.5.2. del Decreto 1076 de 2015, la LEY 388 DE 1997:Artículo 14 Componente rural del plan de ordenamiento, DECRETO 097 DE 2006: "Por el cual se reglamenta la expedición de licencias urbanísticas en suelo rural y se expiden otras disposiciones"*, hoy compilado en el Decreto 1077 de 2015, por el cual se expidió el Decreto único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio, **ARTICULO 2.2.6.2.2 Prohibición de parcelaciones en suelo rural, DECRETO 1469 DE 2010 Artículo 5°. Licencia de parcelación, "Artículo 6. Licencia de subdivisión y sus modalidades, DECRETO 3600 DE 2007: Artículo 5. Categorías de desarrollo restringido en suelo rural.**

Concluye que es posible obtener licencia de subdivisión en suelo rural, siempre que se ajuste a las normas agrarias y ambientales.

Situación que no viene al caso, toda vez que en el acto administrativo que negó el permiso de vertimientos tuvo su fundamento en la garantía del saneamiento básico presentado para la parcelación era única y exclusivamente para la finca la Península y en ningún momento era para la parcelación y su conjunto es decir, los 8 lotes, de lo contrario, no habría solicitado el trámite de permiso de vertimientos para los lotes que conforman el Proyecto la Península.

Respecto al numeral 7 del artículo 313 de la Constitución Política, corresponde a los concejos municipales reglamentar los usos del suelo, que cita la recurrente, no fue objeto de discusión, ni mucho menos análisis de la autoridad ambiental, toda vez que esta Subdirección es respetuosa de las normas que rigen el ordenamiento jurídico colombiano y reitera lo dicho líneas atrás, conforme a la Ley 99 de 1993 la naturaleza jurídica y funciones asignadas a las **Corporaciones Autónomas Regionales**, que fueron creadas por la ley como encargadas de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su



RESOLUCION No. 3318
ARMENIA QUINDIO, 24 DE OCTUBRE DE 2022
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2304 DEL CATORCE(14) DE
JULIO DE 2022"

desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales, como bien lo determina el artículo 23.

En cuanto a los artículos 4 y 5 del Decreto 3600 de 2007, establecen las categorías de protección y de desarrollo restringido en suelo rural en los cuales deben definirse los lineamientos de ordenamiento y la asignación de usos permitidos, restringidos o prohibidos correspondientes, los artículos 4 y 35 de la Ley 388 de 1997, que cita para concluir que *"...el fundamento consignado por la Corporación Autónoma Regional del Quindío en la Resolución No 2304 del 14 de julio de 2022, relacionado con la vulneración del predio a las densidades máximas definidas por ella misma para el municipio de Circasia, es equivocado, en tanto dentro de su motivación contraria sus propias definiciones contenidas en la Resolución No. 720 de 2010, en el documento denominado Determinantes Ambientales para el Ordenamiento Territorial Municipal del Departamento del Quindío, elaborado por la Oficina Asesora de Planeación y Dirección Estratégico de la Corporación Autónoma Regional del Quindío - CRQ, en el año 2010, y en el ACTA DE CONCERTACIÓN INTERINSTITUCIONAL SOBRE LOS TEMAS EXCLUSIVAMENTE AMBIENTALES CONTENIDOS EN EL PROYECTO DE ACUERDO "POR EL CUAL SE REVISY AJUSTA EL ESQUEMA DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA", de fecha 26 de noviembre de 2009."*

Al respecto se le aclara a la recurrente que en ningún aparte del contenido del acto administrativo que cita, se hizo análisis con la vulneración del predio a las densidades máximas definidas por la corporación para el municipio de Circasia, quien se equivoca es la propia recurrente al afirmar motivaciones que no se encuentran en el acto administrativo recurrido.

Respecto a la propiedad privada el **artículo 58** de la Constitución Política de Colombia, se le indica a la recurrente, que en momento alguno la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, C.R.Q., ha desconocido este derecho, ni mucho menos lo ha vulnerado, en el análisis técnico y jurídico que se hace para el otorgamiento o negación de un permiso de vertimientos se hace necesario tener en consideración las normas que regulan el procedimiento y por ende son un conjunto de requisitos que la autoridad ambiental debe aplicar al momento de tomar una decisión de fondo.

Efectivamente la recurrente cuenta con una licencia de urbanismo en modalidad parcelación y en **ningún momento se ha defraudado la confianza legítima y menos aún la buena fe**, tal y como los cita la recurrente y que transcribe textos consignados en sentencias del honorable Consejo de Estado, puesto que la entidad ambiental no ha defraudado situaciones consolidadas, como se explicó líneas atrás no le asiste la razón a la recurrente, dado que la Subdirección de Regulación y Control Ambiental al momento de negar el permiso de vertimiento advierte que para cumplir con los requisitos de los documentos entregados al municipio se observa **"Resolución de vertimientos C.R.Q."**, ósea que la garantía del saneamiento básico presentado para la parcelación era única y exclusivamente para la finca la Península y en ningún momento era para la parcelación y su conjunto es decir, los 8 lotes.

Es cierto lo que cita la recurrente relacionado con las transcripciones de textos consignados en sentencias del honorable Consejo de Estado, respecto a situaciones jurídicas consolidadas y derechos adquiridos y que ya hubo pronunciamiento en este acto administrativo con relación a los temas reiterados por el recurrente y que en este caso no es aplicable, y no existe pronunciamiento adicional por parte de la Autoridad Ambiental.



RESOLUCION No. 3318

ARMENIA QUINDIO, 24 DE OCTUBRE DE 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2304 DEL CATORCE(14) DE
JULIO DE 2022"**

Respecto a la siguiente afirmación *"En relación con estas prerrogativas, he de señalar que, la confianza legítima, es la que tenemos aquellos particulares que, como se estableció con anterioridad acudimos al Estado de buena fe para desarrollar legalmente las actividades de parcelación y construcción, fui acreedora de la Licencia de Urbanismo en la modalidad de Parcelación para Vivienda Campestre en el año 2020, otorgada por la Autoridad competente, de ahí que soy titular de unos derechos adquiridos en el marco de la regulación vigente, desarrollando así actividades de manera legítima, en cumplimiento de los requisitos establecidos para adelantar las mismas."*

Advierte la Subdirección y reitera lo consignado líneas atrás no se dio cumplimiento con el artículo 3 numeral 3 de la Resolución 462 de 2017, Decreto 1077 de 2015 artículo 2.3.1.3.2.2.6, y mucho menos con el Decreto 034 del año 2010 Artículo 1 numeral 3 SERVICIOS PUBLICOS, al no allegar copia de las autorizaciones que sustenten la forma en que se prestará el servicio público de saneamiento básico para el proyecto Urbanización la Península y utilizar el permiso de vertimiento que esta autoridad ambiental otorgó para el predio denominado **LA PENINSULA**, ubicado en la Vereda **HOJAS ANCHAS** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**. Identificado con matrícula inmobiliaria número **280-58800** para tratar las aguas residuales con una contribución máxima hasta por seis (06) contribuyentes permanentes para una vivienda sin construir según propuesta presentada para la época y no corresponde a la autoridad ambiental analizar la legalidad de los actos administrativos expedidos por la entidad territorial del municipio de Circasia, y que cita la recurrente de manera reiterada, dado que es en otra instancia donde debe acudir para que un juez de la República de Colombia decida sobre la legalidad de los actos administrativos que denuncia la recurrente a que haya lugar.

No es cierto que la Autoridad ambiental se esté extralimitando en sus funciones por negar el permiso de vertimiento, dado que el mismo fue negado como se ha reiterado líneas atrás, al no cumplir con lo dispuesto en el artículo 3 numeral 3 de la Resolución 462 de 2017, Decreto 1077 de 2015 artículo 2.3.1.3.2.2.6, y mucho menos con el Decreto 034 del año 2010 Artículo 1 numeral 3 SERVICIOS PUBLICOS, al no allegar copia de las autorizaciones que sustenten la forma en que se prestará el servicio público de saneamiento básico para el proyecto básico y utilizar el permiso de vertimiento que esta autoridad ambiental otorgó para el predio denominado **LA PENINSULA**, ubicado en la Vereda **HOJAS ANCHAS** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**. Identificado con matrícula inmobiliaria número **280-58800** para tratar las aguas residuales con una contribución máxima hasta por seis (06) contribuyentes permanentes para una vivienda sin construir según propuesta presentada para la época.

Si bien se cita en el acto administrativo objeto del recurso, que se otorgó un permiso de vertimiento para una vivienda por construir en el predio **LA PENINSULA**, ubicado en la Vereda **HOJAS ANCHAS** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**. Identificado con matrícula inmobiliaria número **280-58800**, estando acorde y dando cumplimiento a la ley 160 de 1994, incorporada como determinante en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., pero que actualmente las condiciones ambientales fueron cambiadas producto de una parcelación, que como se ha indicado líneas atrás, el predio denominado **URBANIZACION LA PENINSULA LOTE # 5**, ubicado en la vereda **HOJAS ANCHAS**, del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria No. **280-240381**, no dio cumplimiento al no cumplir con lo dispuesto en el artículo 3 numeral 3 de la Resolución 462 de 2017, Decreto 1077 de 2015 artículo 2.3.1.3.2.2.6, y mucho menos con el Decreto 034 del año 2010 Artículo 1 numeral 3 SERVICIOS PUBLICOS, al no allegar copia de las autorizaciones que sustenten la forma en que se prestará el servicio público de saneamiento básico para cada lote que conforma la urbanización.



RESOLUCION No. 3318
ARMENIA QUINDIO, 24 DE OCTUBRE DE 2022
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2304 DEL CATORCE(14) DE
JULIO DE 2022"

Es cierto que la Subdirección de Regulación y Control Ambiental expidió la resolución No. 000841 "POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES" con la cual se otorgó para el predio 1) predio **LA PENINSULA** , ubicado en la Vereda **HOJAS ANCHAS** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**. Identificado con matrícula inmobiliaria número **280-58800** para tratar las aguas residuales con una contribución máxima hasta por seis (06) contribuyentes permanentes para una vivienda sin construir según propuesta presentada para la época.

También es cierto que hubo modificaciones o cambios en las condiciones bajo las cuales se otorgó el permiso, para lo cual en el Artículo Cuarto del citado acto administrativo se indica al usuario "... *que de requerirse, ajustes modificaciones o cambios al diseño del sistema de tratamiento presentado, deberá solicitar la modificación del permiso del permiso de acuerdo artículo 49 del Decreto 3930 de 2010*", así mismo, el Artículo Noveno dispone lo siguiente: "... *el usuario deberá dar aviso de inmediato y por escrito a la Corporación Autónoma Regional del Quindío y solicitar la modificación del permiso, indicando en qué consiste la modificación o cambio y anexando la información pertinente.*"

Con lo antedicho, es indudable que hubo cambios bajo las cuales se otorgó el permiso de vertimiento, para una vivienda sin construir del predio **LA PENINSULA**, ubicado en la Vereda **HOJAS ANCHAS** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**. Identificado con matrícula Inmobiliaria número **280-58800** , y no se presentó solicitud de modificación del permiso según lo dispuesto artículo 49 del Decreto 3930 de 2010 y no es aceptable como lo indica la recurrente dar por hecho "...*que con la presentación de estas nuevas solicitudes de permiso de vertimiento, se daba por entendida la Entidad Ambiental que el predio ya no existía y que había sido parcelado, de conformidad con los actos administrativos expedidos por el municipio de Circasia Q.*", toda vez que era un procedimiento que debió cumplir la señora Gloria Inés Gallego Gómez propietaria del predio y no lo hizo.

Es cierto como lo expone la recurrente que "***no se está tramitando renovación del permiso de vertimiento, ni tampoco se está adjuntando la Resolución No. 000841 de 2019 como antecedente en el marco de los trámites de permiso de vertimiento.***

Al respecto es preciso indicar a la recurrente que no es bajo una presunción que se negó el permiso de vertimiento para el predio denominado **URBANIZACION LA PENINSULA LOTE # 5**, ubicado en la vereda **HOJAS ANCHAS**, del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-240381**.

Como se indicó líneas atrás como bien lo expresa en el requisito de los documentos entregados al municipio que dice "Resolución de vertimientos C.R.Q.", es decir, la garantía del saneamiento básico presentado para la parcelación era única y exclusivamente para la finca la Península, predio sin construir y en ningún momento era para la parcelación y su conjunto es decir, los 8 lotes, de lo contrario, no habría solicitado el trámite de permiso de vertimientos para los lotes que conforman el Proyecto. Por lo tanto no se dio cumplimiento con lo dispuesto en el Decreto 1077 de 2015 artículo 2.3.1.3.2.2.6 y artículo 3 numeral 3 de la Resolución 462 de 2017 y mucho menos con el Decreto 034 del año 2010 Artículo 1 numeral 3 SERVICIOS PUBLICOS, al no allegar copia de las autorizaciones que sustenten la forma en que se prestará el servicio público de saneamiento básico para el proyecto y utilizar el permiso de vertimiento que esta autoridad ambiental otorgó para el predio sin construir denominado **LA PENINSULA** , ubicado en la Vereda **HOJAS ANCHAS** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**. Identificado con matrícula inmobiliaria número **280-58800**.



RESOLUCION No. 3318

ARMENIA QUINDIO, 24 DE OCTUBRE DE 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
 INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2304 DEL CATORCE(14) DE
 JULIO DE 2022"**

No es cierto que la Subdirección realice "análisis de legalidad a las actuaciones administrativas expedidas por otras autoridades, ni tampoco es competente" es cierto como se reitera líneas atrás la competencia radica en los jueces de la República de Colombia, y no por ello como lo afirma la recurrente que sí se hacen análisis de legalidad, al manifestar que la señora Gallego Gómez propietaria del predio denominado **URBANIZACION LA PENINSULA LOTE # 5**, ubicado en la vereda **HOJAS ANCHAS**, del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-240381**, no dio cumplimiento con lo dispuesto en el Decreto 034 del año 2010 Artículo 1 numeral 3 **SERVICIOS PUBLICOS** al no allegar copia de las autorizaciones que sustenten la forma en que se prestarán el servicio público de saneamiento básico pues la entidad ambiental no puede pasar por alto la utilización de un permiso otorgado para un predio que al momento de la solicitud del permiso de vertimiento contaba con un área de 5 hectáreas 7.500 metros cuadrados para un lote vacío que a la fecha de la solicitud se encontraba sin construir, correspondiente al predio **LA PENINSULA**, ubicado en la Vereda **HOJAS ANCHAS** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria número **280-58800**, estando acorde y dando cumplimiento a la ley 160 de 1994, incorporada como determinante ambiental en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la C.R.Q pero que las condiciones ambientales fueron cambiadas producto de una parcelación que no dio cumplimiento a lo dispuesto en la resolución 462 de 2017 y el artículo 2.3.1.3.2.2.6 del decreto 1077 de 2015.

No es cierto que la Autoridad ambiental se esté extralimitando en sus funciones por negar el permiso de vertimiento, dado que el mismo fue negado como se ha reiterado líneas atrás, al no cumplir con lo dispuesto en el Decreto 1077 de 2015 artículo 2.3.1.3.2.2.6 y artículo 3 numeral 3 de la Resolución 462 de 2017 y el Decreto 034 del año 2010 Artículo 1 numeral 3 **SERVICIOS PUBLICOS** al no allegar copia de las autorizaciones que sustenten la forma en que se prestará el servicio público de saneamiento básico.

En cuanto a la solicitud de vincular al municipio de Circasia Q., con el fin de que expida un concepto sobre la legalidad y los análisis que se tuvieron en cuenta para la expedición de la Licencia de Urbanismo y el cumplimiento del Decreto 034 de 2010, en el **AUTO SRCA-AAPP-975-05-09-2022 DEL CINCO (05) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022) POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA APERTURA DE UN PERIODO PROBATORIO** DENTRO DEL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No. 2304 DEL 14 DE JULIO DE 2022 EXPEDIENTE 3780DEL 2022 - TRAMITE PERMISO DE VERTIMIENTO, no se accedió a la práctica de la misma toda vez que a esta autoridad ambiental no le corresponde, ni hace ningún análisis respecto a la legalidad de los actos administrativos expedidos por la entidad territorial del municipio de Circasia, dado que es en otra instancia donde debe acudir la recurrente para que un juez de la República de Colombia decida sobre la legalidad de los actos administrativos que enuncia la recurrente a que haya lugar.

De acuerdo a las pruebas de oficio y de parte decretadas mediante el **AUTO SRCA-AAPP 975-05-09-2022 DEL CINCO (05) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022) POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA APERTURA DE UN PERIODO PROBATORIO** DENTRO DEL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No. 2304 DEL 14 DE JULIO DE 2022 se practicaron las siguientes:

1. Que mediante comunicado interno SRCA-1223 del 05 de septiembre de 2022 se Solicitó y Corrió traslado al Grupo de apoyo técnico y jurídico de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, con el fin de que valore y emita concepto con relación a las determinantes ambientales y de ordenamiento territorial, frente a los recursos de reposición interpuestos por la señora **GLORIA INES GALLEGO GOMEZ** identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.893.934 en calidad de propietaria del predio denominado



RESOLUCION No. 3318
ARMENIA QUINDIO, 24 DE OCTUBRE DE 2022
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2304 DEL CATORCE(14) DE
JULIO DE 2022"

1) URBANIZACION LA PENINSULA para lo cual se tomó como referencia uno de los recursos correspondiente al expediente **3779-2022 Lote 2.**

2. Que mediante radicado número 16245 de fecha 6 de septiembre del año 2022, La Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q ofició a la señora Mónica del Pilar Gómez Vallejo, Procuradora 14 Judicial II Ambiental y Agraria de Armenia mediante el cual se le solicita se pronuncie frente a lo pedido por el recurrente así: *"Se vincule al Ministerio Público a través de la Procuraduría 14 Judicial Ambiental y Agraria en aras de que se brinde un pronunciamiento sobre el caso en particular"*, tal y como lo solicita la recurrente para lo cual se tomó como referencia uno de los recursos correspondientes al expediente 3779-2022 Lote 2 correspondiente al predio denominado **URBANIZACION LA PENINSULA.**

Que mediante radicado número 16244 de fecha 6 de septiembre del año 2022, La Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q ofició a la señora Mónica del Pilar Gómez Vallejo, Procuradora 14 Judicial II Ambiental y Agraria de Armenia mediante el cual se le solicita se pronuncie frente a lo pedido por el recurrente así: *"en aras de que brinde un concepto con relación a lo pretendido y a los derechos adquiridos por el peticionario"*, tal y como lo solicita el recurrente para lo cual se tomó como referencia uno de los recursos correspondientes al expediente 5722-2021 Lote 9 correspondiente al predio denominado **CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL.**

Que mediante comunicado interno DG 132 del día 10 de octubre del año 2022 el Asesor de Dirección General y el Jefe de la Oficina Asesora de Planeación de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, en respuesta a la solicitud presentada por esta Subdirección, emitió concepto con relación a las determinantes ambientales y determinantes de ordenamiento territorial correspondiente al predio Condominio Villas de Campo Madero Propiedad Horizontal ubicado en el municipio de Armenia en las que indica lo siguiente:

"(...)

De manera atenta, en atención a su solicitud mediante oficio SRCA – 1223 – 2022, correspondiente al expediente No.3779 - 2022 Lote No. Urbanización la Península, Municipio de Circasia (Q), me permito hacer las siguientes observaciones:

1. ANÁLISIS DE DETERMINANTES AMBIENTALES Y DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL.

1.1.ANTECEDENTES NORMATIVOS:

Las determinantes ambientales de superior jerarquía son normas establecidas con el fin de orientar el desarrollo de los territorios. Existen determinantes que se aplican de manera directa tales como aquellas del orden nacional, como la protección de ecosistemas estratégicos (ley 99 de 1993), áreas forestales protectoras (decreto 1449 de 1977), áreas de reserva forestal (ley 2 de 1959), áreas del sistema nacional de áreas protegidas (SINAP) entre otras. Existen también aquellas determinantes que se aplican a través de los planes de ordenamiento territorial, como las de planificación intermedia del suelo rural establecidas a través del decreto 1077 de 2015. Además, la CRQ expidió las determinantes ambientales para la jurisdicción del Departamento del Quindío, consignadas y aprobadas mediante resolución 720 de 2010.



RESOLUCION No. 3318
ARMENIA QUINDIO, 24 DE OCTUBRE DE 2022
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2304 DEL CATORCE(14) DE
JULIO DE 2022"

Los predios solicitados cuentan con determinantes de aplicación directa que son relacionadas a continuación:

INFORMACIÓN DETERMINANTES AMBIENTALES - PREDIO LA PENINSULA.

NOMBRE DEL PREDIO	LA PENISULA
FICHA CATASTRAL (SIG QUINDÍO)	63190000200070002000
VEREDA	HOJAS ANCHAS
MUNICIPIO	CIRCASTIA
SECTOR	Rural

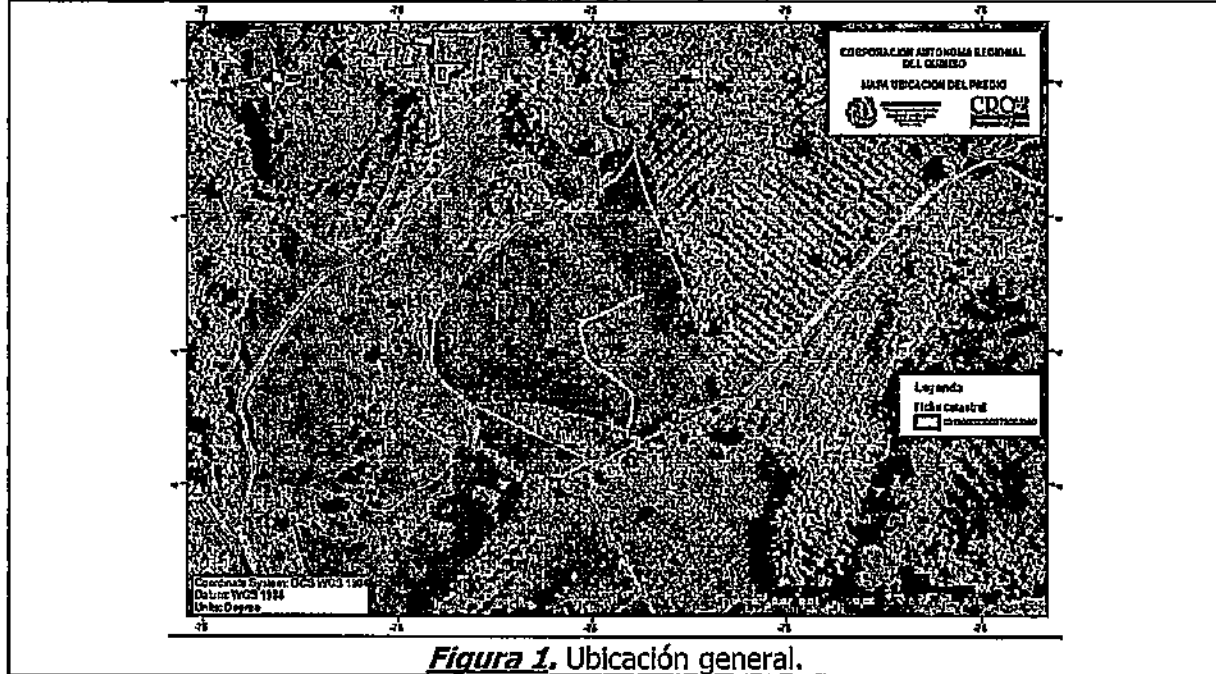


Figura 1. Ubicación general.

1.2. ZONIFICACIÓN AMBIENTAL POMCA: Dentro de la capa de zonificación ambiental del POMCA, el predio La Península se encuentra en su totalidad dentro de la calificación de **AREAS PARA LA PRODUCCION AGRÍCOLA, GANADERA Y DE USO SOSTENIBLE DE RECURSOS NATURALES**, como se puede evidenciar en el siguiente mapa.

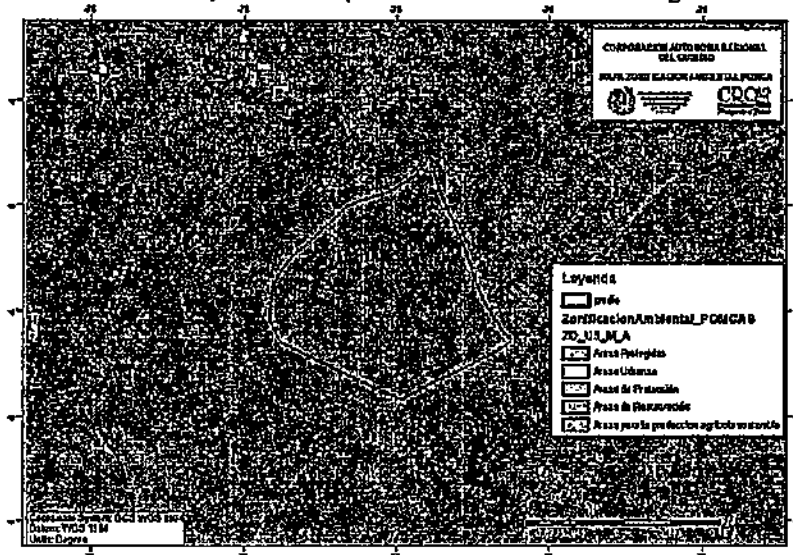


Figura 2. Zonificación ambiental POMCA.

1.3. DRENAJES: De acuerdo con la cartografía del SIG - Quindío, se realiza el siguiente mapa de drenajes del predio La Península, con su respectiva área forestal protectora de 30 metros y el área de aislamiento de 15 metros según el EOT del municipio de Circasia.

RESOLUCION No. 3318
ARMENIA QUINDIO, 24 DE OCTUBRE DE 2022
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2304 DEL CATORCE(14) DE
JULIO DE 2022"

De acuerdo con la normatividad vigente, Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.1.1.17.6 (Que compiló el Decreto 877/1976-Art- 9) *Áreas forestales protectoras* y entre las cuales se considera, las enunciadas en el literal e) *las áreas que se determinen como de influencia sobre cabeceras y nacimiento de los ríos y quebradas, sean estos permanentes o no.* Y lo complementa con lo definido en el Artículo 2.2.1.1.18.2 (Que compiló el Art. 3 del decreto 1449/1977) *Protección y conservación de los bosques*, e indica lo que se entiende por áreas forestales protectoras:

- a) *Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.*
- b) *Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua.*
- c) *Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45°)*

1.4. NACIMIENTOS DE AGUA Y/O PRESENCIA DE HUMEDALES.

Con respecto a la presencia de nacimientos de agua y/o presencia de humedales dentro o fuera del predio, esta información deberá ser obtenida por el propietario en el momento que corresponda; de encontrarse en áreas de humedales en el predio, estos no podrán ser intervenidos ni alterados con edificaciones o sistemas productivos, por considerarse áreas de conservación y protección ambiental, de acuerdo el Decreto 1077 de 2015, que compiló el Decreto 3600 de 2007.

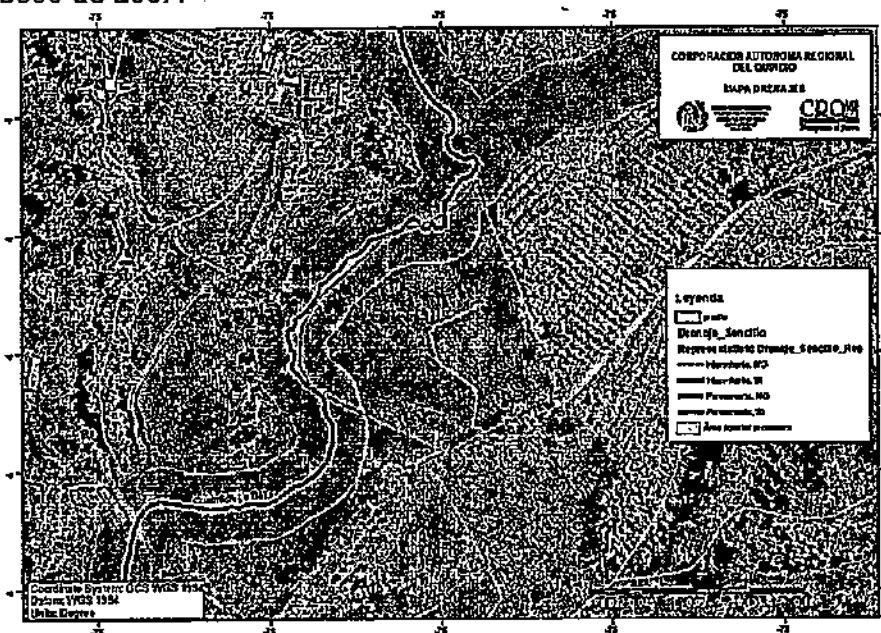


Figura 3. Área forestal protectora.

"A partir de los 30 metros del eje de la quebrada o río, o a partir del punto de quiebre, se tomarán 15 metros de aislamiento, dentro de los cuales no se podrán instaurar edificaciones de uso permanente; en lugar de ello se destinarán para uso público transitorio, como espacios para la construcción de equipamiento municipal como vías vehiculares, peatonales y parques. La calidad ambiental y el espacio para el transeúnte para este tipo de construcciones debe tomarse como un componente básico para su diseño".



RESOLUCION No. 3318
ARMENIA QUINDIO, 24 DE OCTUBRE DE 2022
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2304 DEL CATORCE(14) DE
JULIO DE 2022"

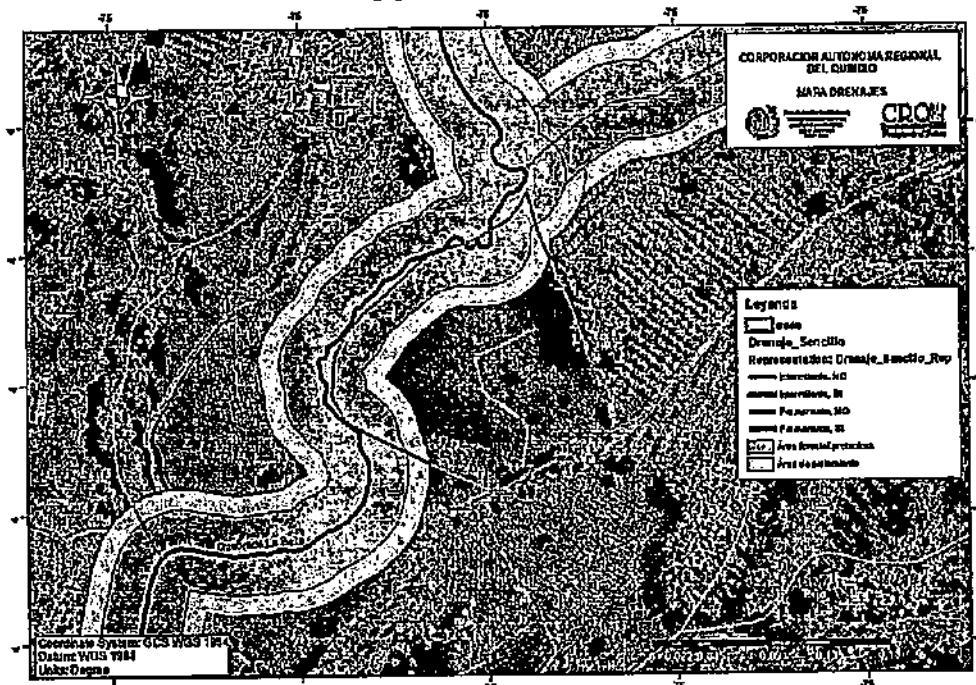


Figura 4. Área de aislamiento.

1.5. CAPACIDAD DE USO: De acuerdo a la cartografía con la que cuenta la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., el predio se encuentra en la Subclase 4C-1.

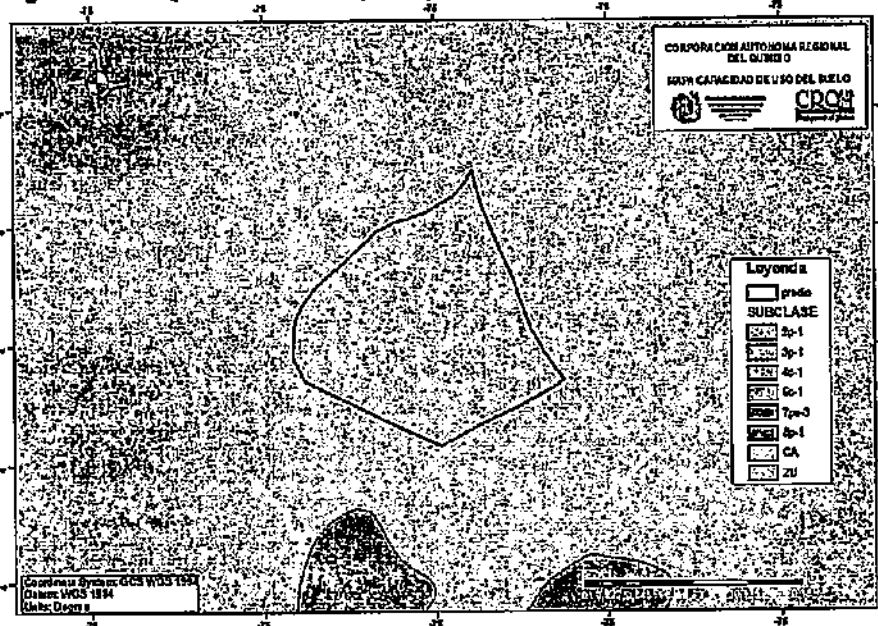


Figura 5. Clase agrológica.



RESOLUCION No. 3318
ARMENIA QUINDIO, 24 DE OCTUBRE DE 2022
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2304 DEL CATORCE(14) DE
JULIO DE 2022"

ZONIFICACIÓN DE TIERRAS DEL DEPARTAMENTO DEL QUINDIO

OFERTA	VOCACION DE USO	USO PRINCIPAL	DESCRIPCIÓN	SÍMBOLO	ÁREA (ha)	%
Áreas para la producción agrícola, ganadería y forestal	Agrícola	Cultivos permanentes intensivos de clima medio	Tierras aptas para cultivos permanentes intensivos de clima medio como café (<i>Coffea arabica</i>), plátano (<i>Musa paradisiaca</i> , <i>Musa balbisiana</i>), cítricos (<i>Citrus</i> sp.), guayaba (<i>Psidium guajava</i>), caña panelera (<i>Saccharum officinarum</i>). Estos suelos presentan limitantes por fertilidad baja, acidez moderada y fuerte. En las áreas en donde se evidencia erosión ligera se recomienda implementación de prácticas de conservación y manejo.	CPm/2a-1	1.553,54	0,80%
				CPm/2s-1	4,04	0,00%
				CPm/3p-1	1.274,13	0,65%
				CPm/3pe-1	4.845,48	2,51%
				CPm/3ps-1	28,78	0,01%
				CPm/3ss-1	25,68	0,01%
		Cultivos permanentes semi intensivos de clima frío	Tierras aptas para cultivos permanentes semi intensivos de clima frío como mora (<i>Rubus glaucus</i> Benth.), tomate de árbol (<i>Solanum tomentosum</i> Cav.), granadilla (<i>Passiflora ligularis</i> L.), matizano (<i>Makus communis</i>), pera (<i>Ficus communis</i>), durazno (<i>Prunus persica</i>), ciruelo (<i>Prunus domestica</i>), curuba (<i>Passiflora tomentosa</i>), fresa (<i>Fragaria vesca</i>) e introducir cultivos como la uchuva (<i>Physalis peruviana</i> L.). Estos suelos presentan limitantes por pendientes fuertemente inclinadas, erosión en grado moderado, abundante pedregosidad superficial.	CPSf/4a-1	133,33	0,07%
				CPSf/4p-1	157,88	0,08%
				CPSf/4pe-1	643,18	0,33%
		Cultivos permanentes semi intensivos de clima medio	Tierras propicias para el establecimiento de cultivos permanentes semi intensivos de clima medio como café (<i>Coffea arabica</i>), plátano (<i>Musa paradisiaca</i>), caña panelera (<i>Saccharum officinarum</i>), cacao (<i>Theobroma cacao</i>). Estos suelos presentan limitantes por fragmentos de roca en el perfil, pendiente fuertemente inclinada, erosión moderada.	CPSm/4a-1	4.842,04	2,51%
				CPSm/4p-2	15.480,85	8,01%
				CPSm/6s-2	62,87	0,03%
		Cultivos transitorios intensivos de clima	Son tierras aptas para el establecimiento de cultivos transitorios intensivos de clima medio	CTIm/2p-1	5.883,47	2,93%

Tierras clase 4

Las tierras de la clase 4 presentan limitaciones moderadas para su explotación económica que reducen la elección de cultivos agronómicos y requieren la implementación de sistemas de producción sostenibles con prácticas moderadas de manejo y conservación de suelos.

Subclase 4c

Las tierras de la subclase 4C presentan limitaciones de uso debido al exceso de lluvias estacional.

1.6. GESTION DE RIESGO: El predio la península solo se ve afectado por riesgo de incendio con rango medio, como se puede observar en el siguiente mapa.

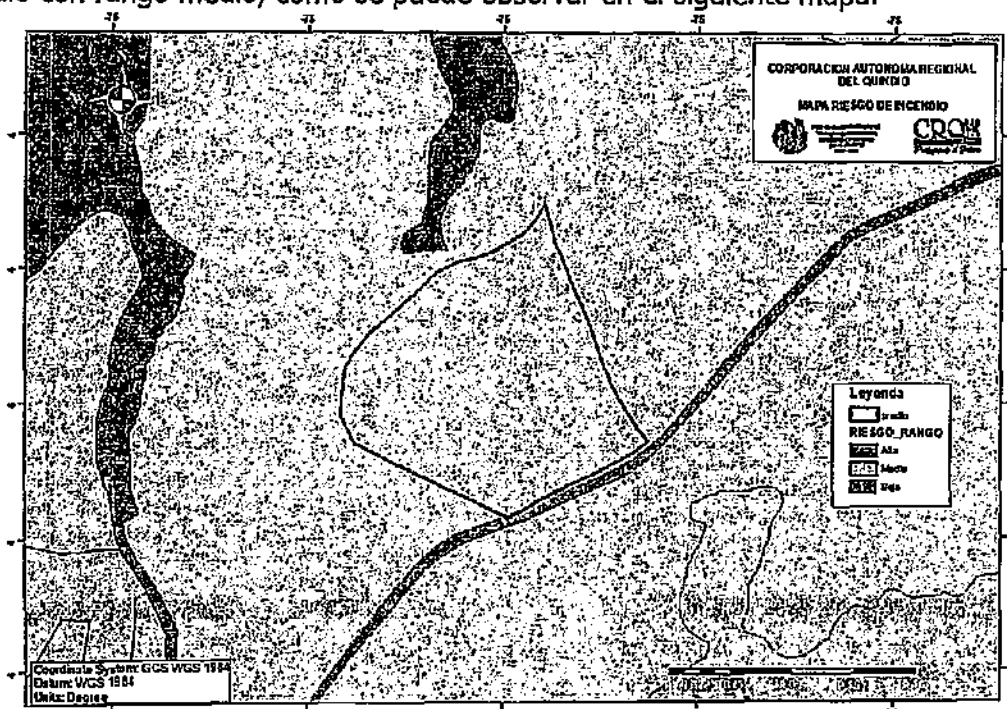


Figura 6. Riesgo de incendio.

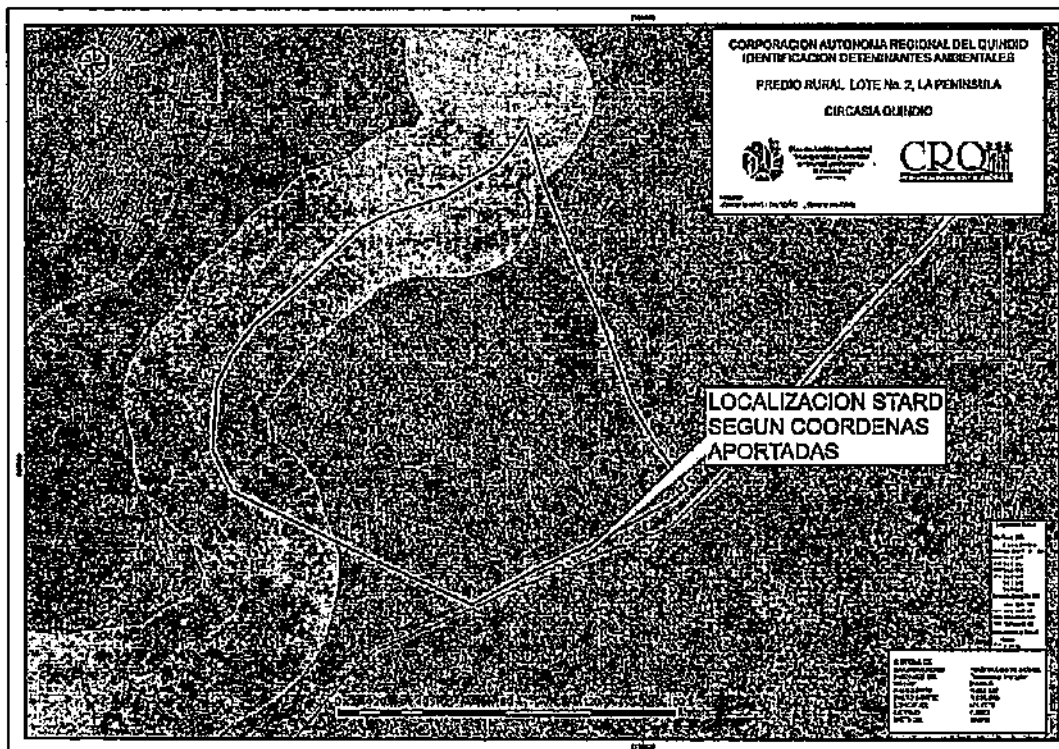


RESOLUCION No. 3318
ARMENIA QUINDIO, 24 DE OCTUBRE DE 2022
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2304 DEL CATORCE(14) DE
JULIO DE 2022"

1.7. LOCALIZACION SITEMA DE TRATAMIENTO (STARD)

Según las coordenadas aportadas en el plano en formato PDF, se identificó la ficha catastral madre del predio No "63190000200070002000" en la vereda El Congal, municipio de Circasia, el cual aún aparece sin parcelación.

Además, se ubicaron las coordenadas aportadas según el plano de referencia en donde se localiza el Sistema de tratamiento (STARD), lo cual dio como resultado que estas coordenadas están sobre la vía principal según se muestra en la siguiente figura (2):



1.8. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES:

- El predio con ficha madre "63190000200070002000" correspondiente a una parcelación para vivienda campestre según licencia No. ##### aun figura sin parcelación a nivel de cartografía en el IGAC.
- Por otra parte, tampoco fue posible localizar con exactitud la localización del lote No.2 (objeto de análisis) dentro del lote madre dado que no se aportó la información georreferenciada del mismo (único plano en formato PDF).
- Además, según las coordenadas aportadas en plano en PDF, el STARD se encontraría por fuera del predio madre sobre la vía (figura 2), es decir que no hay una localización precisa del STARD según la información entregada por el solicitante, por lo cual no fue posible establecer si están vulnerando las determinantes ambientales encontradas en el predio.
- Dentro de la capa de zonificación ambiental del POMCA, el predio se encuentra en su totalidad dentro de las calificaciones de ÁREAS PARA LA PRODUCCION AGRÍCOLA, GANADERA Y DE USO SOSTENIBLE DE RECURSOS NATURALES.
- El predio objeto de análisis se encuentra inmerso en una pequeña área dentro los suelos de protección de que habla el artículo 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques del Decreto 1076 de 2015, que compila el Decreto 1449 de 1977, asociado a áreas de forestal protectora, como se puede observar en la figura 3.
- El predio de estudio se encuentran suelos agrologicos clase 4 en la Subclase 4c-1. Para los efectos legales y jurídicos pertinentes es importante señalar que la



RESOLUCION No. 3318

ARMENIA QUINDIO, 24 DE OCTUBRE DE 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2304 DEL CATORCE(14) DE
JULIO DE 2022"**

clasificación de tierras por capacidad de uso en el departamento de Quindío corresponde a la clasificación oficial del IGAC.

- El uso de suelo deberá desarrollarse en consideración y siendo compatible con PBOT adoptado por el municipio de Circasia.
- Para la realización de cualquier actividad en el predio y teniendo en cuenta el suelo rural, se debe tener en cuenta:
 - Lo dispuesto en el Decreto 3600 de 2007, compilado por el Decreto 1077 del año 2015, "*por el cual se reglamentan las disposiciones de las leyes 99 de 1993 y la 388 de 1997, relativas a las determinantes de ordenamiento del suelo rural y al desarrollo de actuaciones urbanísticas de parcelación y edificación en este tipo de suelo y se adoptan otras disposiciones*",
 - Decreto 097 del 2006 "*por el cual se reglamenta la expedición de licencias urbanísticas en suelo rural y se expiden otras disposiciones*".
 - Ley 160 del 1994, donde se debe considerar la extensión mínima de la Unidad Agrícola Familiar UAF en suelo rural, para cada municipio.
- Para el desarrollo de cualquier actividad en el predio que genere aguas residuales, las mismas deberán de ser gestionadas a través de sistemas de tratamiento de cumplan con los requerimientos contemplados dentro de la normatividad colombiana, y con la respectiva disposición final, esto teniendo en cuenta la no existencia de infraestructura de saneamiento en la Zona de interés. Así mismo deberá tramitarse el respectivo trámite de permiso de vertimientos ante esta autoridad ambiental.
- Como conclusión general no se logró establecer con claridad, tanto la localización del lote No. 2 dentro del predio, como la localización de STARD ni tampoco se pudo establecer si existen afectaciones ambientales con la construcción del sistema de tratamiento.

2. ANÁLISIS DE USO DEL SUELO Y DETERMINANTES AMBIENTALES:

El artículo 2.2.3.3.5.2. del decreto 1076 de 2015, el cual compiló el decreto 3930 de 2010, fija los requisitos que se deben acreditar para el tramite de permiso de vertimientos, mismos que servirán de base para la decisión del acto administrativo que otorgue o niegue la respectiva petición.

En ese orden de ideas, el numeral (18) de la norma ibidem, refiere que se deberá allegar:

"18. Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente".

Lo anterior, se da con el fin de verificar la conformidad del suelo donde se autorizará el vertimiento, con la zonificación de usos determinada en el respectivo POT, PBOT, EOT.

Posteriormente, el parágrafo (1) de la misma norma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la ley 388 de 1997¹; determina, que, en caso de incompatibilidad entre el uso del suelo y las determinantes ambientales, prevalecerán las ultimas.

¹ **ARTICULO 10. DETERMINANTES DE LOS PLANES DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL.** *En la elaboración y adopción de sus planes de ordenamiento territorial los municipios y distritos deberán tener en cuenta las siguientes determinantes, que constituyen normas de superior jerarquía, en sus propios ámbitos de competencia, de acuerdo con la Constitución y las leyes:*

1. *Las relacionadas con la conservación y protección del medio ambiente, los recursos naturales y la prevención de amenazas y riesgos naturales, así:*
 - a) *Las directrices, normas y reglamentos expedidos en ejercicio de sus respectivas facultades legales, por las entidades del Sistema Nacional Ambiental, en los aspectos relacionados con el ordenamiento espacial del territorio, de acuerdo con la Ley 99 de 1993 y el Código de Recursos Naturales, tales como las limitaciones*





RESOLUCION No. 3318

ARMENIA QUINDIO, 24 DE OCTUBRE DE 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2304 DEL CATORCE(14) DE
JULIO DE 2022"**

PARÁGRAFO 1. *En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros.*

De la documentación aportada, se tiene el Concepto de Uso de Suelo contenido en el oficio SI-350-14-59-2573 del 9 de diciembre del 2021, en el cual, se determina que el área del predio es de 3000,22 M2, ubicado en el suelo rural del municipio de Circasia, en donde se establece como usos prohibidos: *Loteo para construcción de vivienda, usos industriales y de servicios comerciales, vías carretables, ganadería, bosque productor, tala y quema.* En la parte final, el concepto de uso de suelo refiere la resolución 720 de 2010, a la hora de considerar las alturas máximas definidas para el suelo rural.

En primera medida, no existiría compatibilidad del uso del suelo, en tanto, a la luz del EOT Circasia, el uso de vivienda es prohibido. Sin embargo, se aporta licencia de parcelación para vivienda campestre, contenida en la Resolución No. 157 del 22 de septiembre del 2020, misma que se encuentra ejecutoriada y en vigencia desde el 23 de septiembre del 2020.

Artículo 3. Normas para uso y ocupación de las áreas para vivienda campestre enumeradas en el artículo 2 del presente decreto.

1. DETERMINANTES AMBIENTALES

Las áreas identificadas en el presente Decreto podrán ser objeto de subdivisión por hasta por 3000 m² según estudios adelantado por la Corporación Autónoma Regional del Quindío, teniendo en cuenta los términos del decreto 097 de 2006 y 3600 de 2008.

Posteriormente adoptados por la resolución 720 de 2010, de la CRQ la cual establece las determinantes ambientales para el departamento del Quindío.

Además, se adoptarán todas aquellas determinantes que incorpore la Corporación Autónoma regional de Quindío -CRQ- en los términos del art 10 del de la ley 388 de 1997.

Para efectos de concordancia con las normas ambientales de orden nacional regional y local, las presentes áreas deberán tener en cuenta las determinantes de superior jerarquía, así como las restricciones prohibiciones que determine el Plan de Ordenamiento Territorial (P.O.T.) y demás normas que modifique o sustituyan.

En todo caso, las áreas de qué trata el presente trabajo deberán respetar, además de lo anterior, los siguientes aspectos:

derivadas del estatuto de zonificación de uso adecuado del territorio y las regulaciones nacionales sobre uso del suelo en lo concerniente exclusivamente a sus aspectos ambientales;

b) Las regulaciones sobre conservación, preservación, uso y manejo del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, en las zonas marinas y costeras; las disposiciones producidas por la Corporación Autónoma Regional o la autoridad ambiental de la respectiva jurisdicción, en cuanto a la reserva, allindamiento, administración o sustracción de los distritos de manejo integrado, los distritos de conservación de suelos, las reservas forestales y parques naturales de carácter regional; las normas y directrices para el manejo de las cuencas hidrográficas expedidas por la Corporación Autónoma Regional o la autoridad ambiental de la respectiva jurisdicción; y las directrices y normas expedidas por las autoridades ambientales para la conservación de las áreas de especial importancia ecosistémica;

c) Las disposiciones que reglamentan el uso y funcionamiento de las áreas que integran el sistema de parques nacionales naturales y las reservas forestales nacionales;

d) Las políticas, directrices y regulaciones sobre prevención de amenazas y riesgos naturales, el señalamiento y localización de las áreas de riesgo para asentamientos humanos, así como las estrategias de manejo de zonas expuestas a amenazas y riesgos naturales.



RESOLUCION No. 3318
ARMENIA QUINDIO, 24 DE OCTUBRE DE 2022
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2304 DEL CATORCE(14) DE
JULIO DE 2022"

- a. *Las fajas de retiro de pendientes y taludes estipuladas en el P.O.T. "según el punto de quiebre, se tomarán 15 metros de aislamiento, dentro de los cuales no se podrán instaurar edificaciones de uso permanente"*
- b. *Las áreas de protección de ríos y quebradas en "una faja no inferior a 30 metros de ancha, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua (Decreto Ley 2811 de 1974 y decreto 1449 de 1977).*
- c. *Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia (Decreto Ley 2811 de 1974 y decreto 1449 de 1977).*
- d. *El área construida no podrá superar el 30% del total del área del terreno. En el área total del terreno no se incluirán las zonas de que tratan los literales anteriores.*

Respecto a la vigencia de la resolución, se tiene que se encuentra vigente desde el 23 de septiembre del 2020, con una vigencia inicial de (24) meses, con posibilidad prorroga de (12) meses. De lo anterior, se presume que a fecha de radicación de la respectiva solicitud de permiso ambiental (29-03-2022), la licencia se encontraba vigente; desconociendo, si a fecha actual, la misma fue prorrogada o no; esto a efectos de considerar lo referente a los derechos de desarrollo y construcción en ella contenidos.

3. PREXISTENCIA DE PERMISO AMBIENTAL, EMPLEADO PARA UN FIN DISTINTO AL CUAL FUE OTROGADO:

El acto administrativo atacado en el recurso, asienta su decisión, en que de manera previa la C.R.Q. expidió un acto administrativo, en el cual se autorizó un vertimiento para una vivienda campesina, donde taxativamente se determina que el mismo no está dado para otro tipo de actuación urbanística, como la parcelación, y que el mismo no podrá desviarse a otro fin distinto.

Al respecto, la Subdirección ha mantenido una línea de decisión uniforme, con la cual no se pretende realizar legalizaciones posteriores de vertimientos no autorizados por la entidad, misma que será objeto de decisión de dicha Dependencia de ratificar o no, en tanto que obedece a un criterio de autonomía administrativa."

Visto lo anterior, esta Subdirección en armonía interpretativa de lo sustentado líneas atrás y específicamente al concepto emitido por el Asesor de Dirección General y el Jefe de la Oficina Asesora de Planeación de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, junto con otros profesionales, en respuesta a la solicitud presentada por esta Subdirección de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, en su concepto del día 10 de octubre del año 2022 sobre las Determinantes Ambientales y Ordenamiento Territorial de la Urbanización la Península y dado que el Municipio de Circasia Quindío, otorgó una licencia de parcelación, y en el análisis de la misma, no manifiesta que cada parcela o cada lote va hacer objeto del establecimiento de un sistema de tratamiento cerrado, por el contrario, esa parcelación fue hecha teniendo en cuenta el sistema de tratamiento convencional otorgado a la finca la Península como bien lo expresa en el requisito de los documentos entregados al municipio que dice "**Resolución de vertimientos C.R.Q.**", ósea la garantía del saneamiento básico presentado para la parcelación era única y exclusivamente para la finca la Península y en ningún momento era para la parcelación y su conjunto es decir, los 8 lotes como bien lo cita el Decreto 034 de 2010 de Circasia donde manifiesta que la parcelación para llegar a darse tiene que tener resuelto el sistema de saneamiento básico y no es el sistema de una finca para 6 personas el que resuelve el saneamiento básico de 8 viviendas y como se consignó líneas atrás la Corporación no puede pasar inarvertida la utilización de un permiso otorgado para un predio que al



RESOLUCION No. 3318

ARMENIA QUINDIO, 24 DE OCTUBRE DE 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2304 DEL CATORCE(14) DE
JULIO DE 2022"**

momento de la solicitud del permiso de vertimiento contaba con un área de 5 hectáreas 7.500 metros cuadrados para un lote vacío que a la fecha de la solicitud se encontraba sin construir, correspondiente al predio **LA PENINSULA**, ubicado en la Vereda **HOJAS ANCHAS** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria número **280-58800**, máxime cuando en el permiso otorgado en el Artículo Primero Parágrafo Primero, se advierte:

"El presente permiso de vertimientos, no constituye ni debe interpretarse que es una autorización para construir; con el mismo **NO** se está legalizando, ni viabilizando ninguna actuación urbanística; además este no exime al peticionario, ni al ente territorial en caso de requerir Licencia Ambiental por encontrarse en un área protegida de tramitarla ante la autoridad ambiental competente. En todo caso el presente permiso de vertimientos **NO CONSTITUYE** una Licencia ambiental, ni una licencia de construcción, ni una licencia de parcelación, ni una licencia urbanística, ni ningún otro permiso que no esté contemplado dentro de la presente resolución." Subrayas fuera de texto.

A la fecha que se resuelve el presente recurso no figura respuesta por parte de la Procuradora 14 Judicial II Ambiental y Agraria de Armenia dentro del periodo probatorio solicitado por el recurrente en los siguientes términos "...en aras de que brinde un concepto con relación a lo pretendido y a los derechos adquiridos por el peticionario", que a petición de parte fue solicitado por el recurrente.

PRETENSIONES

1. No es procedente reponer la Resolución No.2304 del catorce (14) de julio de 2022, Por medio de la cual se negó el permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas expedida por la Subdirección de Regulación y Control Ambiental para el predio denominado **URBANIZACION LA PENINSULA LOTE # 5**, ubicado en la vereda **HOJAS ANCHAS**, del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-240381** con fundamento en la parte considerativa del presente acto administrativo.
2. No es posible otorgar el permiso de vertimiento de aguas residuales solicitado para el predio denominado **URBANIZACION LA PENINSULA LOTE # 5**, ubicado en la vereda **HOJAS ANCHAS**, del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-240381** con fundamento en la parte considerativa del presente acto administrativo.
3. Los documentos aportados fueron valorados y analizados en el presente acto administrativo.
4. Mediante Auto **SRCA-AAPP-975 -05-09-2022 DEL CINCO (05) DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022) "POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA APERTURA DE UN PERIODO PROBATORIO"**.
5. Mediante oficio con radicado 16245 de fecha 06 de septiembre de 2022, La Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q ofició a la señora Mónica del Pilar Gómez Vallejo, Procuradora 14 Judicial II Ambiental y Agraria de Armenia mediante el cual se le solicita se pronuncie frente a lo pedido por el recurrente así: "en aras de que brinde un concepto con relación a lo pretendido y a los derechos adquiridos por el peticionario".

PRUEBAS QUE SE PRETENDEN HACER VALER EN EL RECURSO DE REPOSICIÓN.



RESOLUCION No. 3318

ARMENIA QUINDIO, 24 DE OCTUBRE DE 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2304 DEL CATORCE(14) DE
JULIO DE 2022"**

- 1. RESOLUCIÓN NO. 157 DEL 22 DE SEPTIEMBRE DE 2020, POR MEDIO DE LA CUAL, ME AUTORIZÓ LICENCIA DE URBANISMO EN LA MODALIDAD DE PARCELACIÓN VIVIENDA CAMPESTRE BAJO EL DECRETO MUNICIPAL 034 DE 2010. EXPEDIDA POR LA SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL DE CIRCASIA Q., ACTO ADMINISTRATIVO DEBIDAMENTE NOTIFICADO Y EJECUTORIADO.**

Se reitera a esta autoridad ambiental no le corresponde, ni hace ningún análisis respecto a la legalidad de los actos administrativos expedidos por la entidad territorial del municipio de Circasia, y que cita la recurrente, dado que es en otra instancia donde debe acudir para que un juez de la República de Colombia decida sobre la legalidad de los actos administrativos que enuncia la recurrente a que haya lugar.

- 2. ESCRITURA PÚBLICA 3184 DE FECHA 11 DE NOVIEMBRE DE 2020, DE LA NOTARIA PRIMERA DEL CÍRCULO DE ARMENIA QUINDIO, DE CONSTITUCIÓN DE LA PARCELACIÓN LOTE, DIVIDIENDO JURÍDICA Y MATERIALMENTE EL LOTE DE TERRENO DENOMINADO LA PENÍNSULA, LOCALIZADO EN LA VEREDA HOJAS ANCHAS DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA Q., IDENTIFICADO CON MATRÍCULA INMOBILIARIA No. 280-58800 Y FICHA CATASTRAL No. 000200070002000.**

Con relación a este tema se reitera lo expuesto con antelación respecto al documento y que en este caso no es aplicable, y no existe pronunciamiento adicional por parte de la Autoridad Ambiental.

Conforme a los principios de celeridad y eficacia, se tiene claridad en cada una de las actuaciones, de que la información que reposa en el expediente fue analizada y valorada en conjunto con el equipo técnico y jurídico de la Corporación Autónoma Regional del Quindío. Así bien esta Entidad cuenta con elementos de juicio suficientes para NO acceder a lo pretendido dentro del recurso de reposición presentado.

COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO INTERPUESTO

Que el artículo 30 de la Ley 99 de 1993, estipula el objeto de las Corporaciones Regionales Autónomas, consagrando que: *"Todas las corporaciones, autónomas regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente"*.

Que según el artículo 31 numeral 2º de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que la Ley 99 de 1993, dispone en numeral 9º del artículo 31 que: *"Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones: 9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente."*



RESOLUCION No. 3318
ARMENIA QUINDIO, 24 DE OCTUBRE DE 2022
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2304 DEL CATORCE(14) DE
JULIO DE 2022"

Que en el Departamento del Quindío, la Corporación Autónoma Regional del Quindío-C.R.Q., es la máxima autoridad ambiental, y tiene dentro de sus competencias otorgar o negar las autorizaciones, permisos y licencias ambientales a los proyectos, obras y/o actividades de su competencia a desarrollarse en el área de su jurisdicción y ejercer control sobre los mismos.

Que la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío - C.R.Q., expidió la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, y a su vez modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017, y a su vez modificada por la Resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y 1861 del 14 de septiembre de 2020, por medio de la cual se estableció y se ajustó el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal de esta Corporación, la cual señala en lo relacionado con el Subdirector de Regulación y Control Ambiental en cuanto a las funciones esenciales.

Que como consecuencia de lo anterior, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., está legitimada para conocer del recurso de reposición interpuesto por la señora **GLORIA INES GALLEGO GOMEZ** identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.893.934 en calidad de propietaria del predio denominado: **1) URBANIZACION LA PENINSULA LOTE # 5**, ubicado en la vereda **HOJAS ANCHAS**, del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-240381**, tal y como lo establecen los artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo 8º de la Constitución Política determina: *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*.

Que así mismo, la Constitución Política de Colombia en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y dispone que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Indica además el artículo referido que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el Artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8º, como *"un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano"*.

Que la Ley 23 de 1975 en su Artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.



RESOLUCION No. 3318
ARMENIA QUINDIO, 24 DE OCTUBRE DE 2022
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2304 DEL CATORCE(14) DE
JULIO DE 2022"

Que el Decreto - Ley 2811 de 1974 por el cual se adoptó el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece en su artículo 1º que el ambiente es patrimonio común, y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que de conformidad con lo previsto en el Artículo 42 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las autoridades administrativas están obligadas a tomar las decisiones que en derecho corresponda, motivadas, habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, y de todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas dentro de la actuación por el peticionario y por los terceros reconocidos.

En virtud de lo anterior y al análisis jurídico de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., encuentra mérito para no acceder al recurso de reposición interpuesto por la señora **GLORIA INES GALLEGO GOMEZ** identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.893.934 en calidad de propietaria del predio denominado: **1) URBANIZACION LA PENINSULA LOTE # 5**, ubicado en la vereda **HOJAS ANCHAS**, del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-240381**, razón por la cual se procederá a ratificar la Resolución No.2304 del año 2022 y en consecuencia se dispondrá el archivo del trámite.

Así las cosas, y con fundamento en el análisis jurídico y técnico que anteceden, considera éste Despacho que NO es procedente reponer la decisión.

En mérito de lo expuesto, éste Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR la decisión contenida en la Resolución No.2304 del 14 de julio del año 2022, por medio del cual la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, C.R.Q., procede a la negación de trámite de permiso de vertimiento con radicado número 3780 de 2022, en el sentido de dar por terminada la citada actuación administrativa y archivar la misma, con fundamento en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión a la señora **GLORIA INES GALLEGO GOMEZ** identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.893.934 en calidad de propietaria del predio denominado: **1) URBANIZACION LA PENINSULA LOTE # 5**, ubicado en la vereda **HOJAS ANCHAS**, del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-240381**, el cual según la información en el escrito del recurso se podrá enviar citación de notificación Carrera 24 A Via al Niagara Urbanización Sara Manzana D# 1 Edificio La Promesa Apto 101 Armenia Quindío.

ARTICULO TERCERO. Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

ARTÍCULO CUARTO. La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoria, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: - PUBLÍQUESE. De conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y Artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

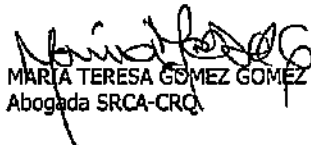


RESOLUCION No. 3318
ARMENIA QUINDIO, 24 DE OCTUBRE DE 2022
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2304 DEL CATORCE(14) DE
JULIO DE 2022"

Administrativo, El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., en los términos legalmente establecidos.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA
Subdirector de Regulación y Control Ambiental


MARÍA TERESA GÓMEZ GÓMEZ
Abogada SRCA-CRO


DANIEL BARRAMILLO GÓMEZ
Profesional Universitario Grado 10

EXPEDIENTE 3780 DE 2022

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO	
NOTIFICACION PERSONAL	
EN EL DIA DE HOY ----- DE -----	
----- DEL-----	
NOTIFICA PERSONALMENTE LA PROVIDENCIA ANTERIOR A:	
EN SU CONDICION DE:	
SE LE INFORMÓ QUE CONTRA PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO	
SOLO PROCEDE EL RECURSO DE	
QUE SE PODRÁ INTERPONER DENTRO DE LOS () DIAS	
SIGUIENTES A ESTA DILIGENCIA	

EL NOTIFICADO	EL
NOTIFICADOR	
C.C No -----	

D E S P U E S D E E S T A S F I R M A S N O H A Y N I N G U N E S C R I T O



RESOLUCION No. 3319

ARMENIA QUINDIO, 24 DE OCTUBRE DE 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2305 DEL CATORCE(14) DE
JULIO DE 2022"**

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 de fechas dieciséis (16) y dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017), y a su vez modificada por la resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la C.R.Q. y las competencias establecidas en el Decreto 1076 de 2015 y,

CONSIDERANDO:

Que el día 29 de marzo del año 2022, la señora **GLORIA INES GALLEGO GOMEZ** identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.893.934 en calidad de propietaria del predio denominado: **1) URBANIZACION LA PENINSULA LOTE # 4**, ubicado en la vereda **HOJAS ANCHAS**, del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria No. **280-240380**, presento a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO -C.R.Q.**, Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos con radicado No. **3781-2022**, acorde con la información que se detalla:

ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

INFORMACION GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	URBANIZACION LA PENINSULA LOTE # 4
Localización del predio o proyecto	Vereda HOJAS ANCHAS del municipio de CIRCASIA, QUINDIO
Ubicación del vertimiento (coordenadas MAGNA-SIRGAS)	1155986.36 E ; 996877.63 N
Código catastral	Sin información
Matrícula Inmobiliaria	280-240380
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Empresas Públicas del Quindío S.A. E.S.P.
Cuenca Hidrográfica a la que pertenece	Río La Vieja
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Domestico)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento (Doméstico / Industrial – Comercial o de Servicios)	Residencial
Caudal de diseño	0.0128 l/s
Frecuencia de la descarga	30 días/mes
Tiempo de la descarga	18 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Disposición final propuesta	Pozo de Absorción
Área de infiltración propuesta	16.96 m ²

Tabla 1. Información General del Vertimiento

Que mediante escrito con radicado número 03324 del 22 de marzo de 2022, la señora **GLORIA INES GALLEGO GOMEZ** en calidad propietaria del Predio solicita el desglose y la reliquidación de los trámites de permiso de vertimientos con radicados E-15144-21, E-15145-21, E-15146-21, E-15147-21, E-15148-21, E-15149-21, E-15150-21, E-15151-21, E-15152-21, correspondiente a los lotes 1 AL 9 la del predio denominado La Península ubicado en la vereda hoja Anchas del Municipio de Circasia..."





RESOLUCION No. 3319

ARMENIA QUINDIO, 24 DE OCTUBRE DE 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
 INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2305 DEL CATORCE(14) DE
 JULIO DE 2022"**

Que la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, mediante oficio con radicado No 00007262 del 25 de abril de 2021, envía a la señora **GLORIA INES GALLEGO GOMEZ** en calidad propietaria del Predio, solicitud complemento de documentación dentro del trámite de permiso de vertimiento 3781-2022 en los siguientes términos:

"(...)Para el caso particular que nos ocupa, el grupo técnico y jurídico del área de vertimientos de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, atendiendo su solicitud con radicado No. 03324 del 22 de Marzo del 2022 en la cual solicita el desglose para una nueva solicitud de permiso de vertimientos para el predio **1) URBANIZACION LA PENINSULA LOTE # 1 AL # 9** ubicado en la Vereda **HOJAS ANCHAS** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificados con matrículas inmobiliarias N° **280-240377, 280-240380, 280-240379, 280-240380, 280-240380, 280-240382, 280-240383, 280-240380, 280-240380**, a partir de los expedientes con radicados No. **15144, 15145, 15146, 15147, 15148, 15149, 15150, 15151, 15152** de 2021 de lo cual se determina que: no pueden ser tenidos en cuenta el total de los documentos técnicos existentes en los expedientes No. **15144, 15145, 15146, 15147, 15148, 15149, 15150, 15151, 15152** de 2021. Ya que no se ajustan a la normatividad ambiental vigente

De acuerdo con lo anterior y con el propósito de continuar con el análisis de su solicitud de permiso de vertimiento, de manera respetuosa le solicitamos que allegue la siguiente documentación técnica que hace falta para cumplir de forma con los requisitos mínimos exigidos:

PARA LOTE No. 1 (RAD 3769-22)

1. Identificación del área donde se realizará la disposición en plano topográfico con coordenadas magna sirgas, indicando como mínimo: dimensión requerida, los usos de los suelos en las áreas colindantes y el uso actual y potencial del suelo donde se realizará el vertimiento del agua residual doméstica tratada, conforme al Plan de Ordenación y Manejo de Cuenca Hidrográfica y los instrumentos de ordenamiento territorial vigentes. Deben estar elaborados y firmados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia.
 Esto debido a que el plano allegado no cuenta con la firma en original de quien lo elaboró, además de que no se ilustra el STARD que se proyecta implementar en el predio.
2. Memorias técnicas que definan la ubicación, descripción de operación del sistema, y diseños de ingeniería conceptual y básica. Debe incluir diseño y manual de operación del sistema de disposición de aguas residuales tratadas al suelo, incluyendo mecanismo de descarga y sus elementos estructurantes que permiten el vertimiento al suelo. Deben ser elaborados y firmados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia.
 Esto debido a que no se evidencia la firma del profesional que lo elaboró, y a que para el dimensionamiento de los módulos del sistema de tratamiento, se emplearon los criterios técnicos de la resolución 1096 del 2000 (RAS2000) y por ser un sistema nuevo se requiere el ajuste a la normativa vigente. Artículos 43, 134, 172, 173, 175, 176, 178, 257, 258 y 259. De la resolución 0330 de 2017.
3. Plano donde se identifiquen: origen, cantidad y localización georreferenciada de las descargas al cuerpo de agua o al suelo (plano de localización del sistema con respecto al sitio donde se generan los vertimientos), presentado en formato análogo de 100 cm x 70 cm y copia digital de los mismos (formato Auto CAD y PDF-JPG). Deben estar elaborados y firmados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta





RESOLUCION No. 3319

ARMENIA QUINDIO, 24 DE OCTUBRE DE 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2305 DEL CATORCE(14) DE
JULIO DE 2022"**

profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia.

Esto debido a que en el plano allegado con la solicitud no se evidencia o ilustra, el sistema de tratamiento con respecto al punto de donde se generan los vertimientos (Vivienda).

4. *Planos de detalle del sistema de tratamiento y condiciones de eficiencia del sistema de tratamiento que se adoptará (formato análogo, tamaño 100 x 70 cm, con copia digital en formato Auto CAD y PDF-JPG). Deben ser elaborados y firmados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia. Esto debido a que en el plano de detalle allegado, se evidencia que el tanque séptico no cumple con el ítem 3 del artículo 173 de la resolución 0330 de 2017. Además, presenta firma escaneada y se requiere en original.*

PARA LOTE No. 2 (RAD 3779-22)

1. *Identificación del área donde se realizará la disposición en plano topográfico con coordenadas magna sirgas, indicando como mínimo: dimensión requerida, los usos de los suelos en las áreas colindantes y el uso actual y potencial del suelo donde se realizará el vertimiento del agua residual doméstica tratada, conforme al Plan de Ordenación y Manejo de Cuenca Hidrográfica y los instrumentos de ordenamiento territorial vigentes. Deben estar elaborados y firmados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia. Esto debido a que el plano allegado no cuenta con la firma en original de quien lo elaboró, además de que no se ilustra el STARD que se proyecta implementar en el predio.*
2. *Memorias técnicas que definan la ubicación, descripción de operación del sistema, y diseños de ingeniería conceptual y básica. Debe incluir diseño y manual de operación del sistema de disposición de aguas residuales tratadas al suelo, incluyendo mecanismo de descarga y sus elementos estructurantes que permiten el vertimiento al suelo. Deben ser elaborados y firmados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia. Esto debido a que no se evidencia la firma del profesional que lo elaboró, y a que para el dimensionamiento de los módulos del sistema de tratamiento, se emplearon los criterios técnicos de la resolución 1096 del 2000 (RAS2000) y por ser un sistema nuevo se requiere el ajuste a la normativa vigente. Artículos 43, 134, 172, 173, 175, 176, 178, 257, 258 y 259. De la resolución 0330 de 2017.*
3. *Plano donde se identifiquen: origen, cantidad y localización georreferenciada de las descargas al cuerpo de agua o al suelo (plano de localización del sistema con respecto al sitio donde se generan los vertimientos), presentado en formato análogo de 100 cm x 70 cm y copia digital de los mismos (formato Auto CAD y PDF-JPG). Deben estar elaborados y firmados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia. Esto debido a que en el plano allegado con la solicitud no se evidencia o ilustra, el sistema de tratamiento con respecto al punto de donde se generan los vertimientos (Vivienda).*
4. *Planos de detalle del sistema de tratamiento y condiciones de eficiencia del sistema de tratamiento que se adoptará (formato análogo, tamaño 100 x 70 cm, con copia digital en formato Auto CAD y PDF-JPG). Deben ser elaborados y firmados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia. Esto debido a que en el plano de detalle allegado, se evidencia que el tanque séptico no cumple con el ítem 3 del artículo 173 de la resolución 0330 de 2017. Además, presenta firma escaneada y se requiere en original.*



RESOLUCION No. 3319
ARMENIA QUINDIO, 24 DE OCTUBRE DE 2022
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2305 DEL CATORCE(14) DE
JULIO DE 2022"

PARA LOTE No. 4 (RAD 3781-22)

1. *Identificación del área donde se realizará la disposición en plano topográfico con coordenadas magna sirgas, indicando como mínimo: dimensión requerida, los usos de los suelos en las áreas colindantes y el uso actual y potencial del suelo donde se realizará el vertimiento del agua residual doméstica tratada, conforme al Plan de Ordenación y Manejo de Cuenca Hidrográfica y los instrumentos de ordenamiento territorial vigentes. Deben estar elaborados y firmados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia.
Esto debido a que el plano allegado no cuenta con la firma en original de quien lo elaboró, además de que no se ilustra el STARD que se proyecta implementar en el predio.*
2. *Memorias técnicas que definan la ubicación, descripción de operación del sistema, y diseños de ingeniería conceptual y básica. Debe incluir diseño y manual de operación del sistema de disposición de aguas residuales tratadas al suelo, incluyendo mecanismo de descarga y sus elementos estructurantes que permiten el vertimiento al suelo. Deben ser elaborados y firmados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia.
Esto debido a que no se evidencia la firma del profesional que lo elaboró, y a que para el dimensionamiento de los módulos del sistema de tratamiento, se emplearon los criterios técnicos de la resolución 1096 del 2000 (RAS2000) y por ser un sistema nuevo se requiere el ajuste a la normativa vigente. Artículos 43, 134, 172, 173, 175, 176, 178, 257, 258 y 259. De la resolución 0330 de 2017.*
3. *Plano donde se identifiquen: origen, cantidad y localización georreferenciada de las descargas al cuerpo de agua o al suelo (plano de localización del sistema con respecto al sitio donde se generan los vertimientos), presentado en formato análogo de 100 cm x 70 cm y copia digital de los mismos (formato Auto CAD y PDF-JPG). Deben estar elaborados y firmados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia.
Esto debido a que en el plano allegado con la solicitud no se evidencia o ilustra, el sistema de tratamiento con respecto al punto de donde se generan los vertimientos (Vivienda).*
4. *Planos de detalle del sistema de tratamiento y condiciones de eficiencia del sistema de tratamiento que se adoptará (formato análogo, tamaño 100 x 70 cm, con copia digital en formato Auto CAD y PDF-JPG). Deben ser elaborados y firmados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia.
Esto debido a que en el plano de detalle allegado, se evidencia que el tanque séptico no cumple con el ítem 3 del artículo 173 de la resolución 0330 de 2017. Además, presenta firma escaneada y se requiere en original.*

PARA LOTE No. 5 (RAD 3780-22)

1. *Identificación del área donde se realizará la disposición en plano topográfico con coordenadas magna sirgas, indicando como mínimo: dimensión requerida, los usos de los suelos en las áreas colindantes y el uso actual y potencial del suelo donde se realizará el vertimiento del agua residual doméstica tratada, conforme al Plan de Ordenación y Manejo de Cuenca Hidrográfica y los instrumentos de ordenamiento territorial vigentes. Deben estar elaborados y firmados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia.
Esto debido a que el plano allegado no cuenta con la firma en original de quien lo elaboró, además de que no se ilustra el STARD que se proyecta implementar en el predio.*



RESOLUCION No. 3319

ARMENIA QUINDIO, 24 DE OCTUBRE DE 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2305 DEL CATORCE(14) DE
JULIO DE 2022"**

2. *Memorias técnicas que definan la ubicación, descripción de operación del sistema, y diseños de ingeniería conceptual y básica. Debe incluir diseño y manual de operación del sistema de disposición de aguas residuales tratadas al suelo, incluyendo mecanismo de descarga y sus elementos estructurantes que permiten el vertimiento al suelo. Deben ser elaborados y firmados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia.
Esto debido a que no se evidencia la firma del profesional que lo elaboró, y a que para el dimensionamiento de los módulos del sistema de tratamiento, se emplearon los criterios técnicos de la resolución 1096 del 2000 (RAS2000) y por ser un sistema nuevo se requiere el ajuste a la normativa vigente. Artículos 43, 134, 172, 173, 175, 176, 178, 257, 258 y 259. De la resolución 0330 de 2017.*
3. *Plano donde se identifiquen: origen, cantidad y localización georreferenciada de las descargas al cuerpo de agua o al suelo (plano de localización del sistema con respecto al sitio donde se generan los vertimientos), presentado en formato análogo de 100 cm x 70 cm y copia digital de los mismos (formato Auto CAD y PDF-JPG). Deben estar elaborados y firmados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia.
Esto debido a que en el plano allegado con la solicitud no se evidencia o ilustra, el sistema de tratamiento con respecto al punto de donde se generan los vertimientos (Vivienda).*
4. *Planos de detalle del sistema de tratamiento y condiciones de eficiencia del sistema de tratamiento que se adoptará (formato análogo, tamaño 100 x 70 cm, con copia digital en formato Auto CAD y PDF-JPG). Deben ser elaborados y firmados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia.
Esto debido a que en el plano de detalle allegado, se evidencia que el tanque séptico no cumple con el ítem 3 del artículo 173 de la resolución 0330 de 2017. Además, presenta firma escaneada y se requiere en original.*

PARA LOTE No. 3 (RAD 3782-22)

1. *Identificación del área donde se realizará la disposición en plano topográfico con coordenadas magna sirgas, indicando como mínimo: dimensión requerida, los usos de los suelos en las áreas colindantes y el uso actual y potencial del suelo donde se realizará el vertimiento del agua residual doméstica tratada, conforme al Plan de Ordenación y Manejo de Cuenca Hidrográfica y los instrumentos de ordenamiento territorial vigentes. Deben estar elaborados y firmados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia.
Esto debido a que el plano allegado no cuenta con la firma en original de quien lo elaboró, además de que no se ilustra el STARD que se proyecta implementar en el predio.*
2. *Memorias técnicas que definan la ubicación, descripción de operación del sistema, y diseños de ingeniería conceptual y básica. Debe incluir diseño y manual de operación del sistema de disposición de aguas residuales tratadas al suelo, incluyendo mecanismo de descarga y sus elementos estructurantes que permiten el vertimiento al suelo. Deben ser elaborados y firmados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia.
Esto debido a que no se evidencia la firma del profesional que lo elaboró, y a que para el dimensionamiento de los módulos del sistema de tratamiento, se emplearon los criterios técnicos de la resolución 1096 del 2000 (RAS2000) y por ser un sistema nuevo se requiere el ajuste a la normativa vigente. Artículos 43, 134, 172, 173, 175, 176, 178, 257, 258 y 259. De la resolución 0330 de 2017.*



RESOLUCION No. 3319

ARMENIA QUINDIO, 24 DE OCTUBRE DE 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2305 DEL CATORCE(14) DE
JULIO DE 2022"**

3. *Plano donde se identifiquen: origen, cantidad y localización georreferenciada de las descargas al cuerpo de agua o al suelo (plano de localización del sistema con respecto al sitio donde se generan los vertimientos), presentado en formato análogo de 100 cm x 70 cm y copia digital de los mismos (formato Auto CAD y PDF-JPG). Deben estar elaborados y firmados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia.
Esto debido a que en el plano allegado con la solicitud no se evidencia o ilustra, el sistema de tratamiento con respecto al punto de donde se generan los vertimientos (Vivienda).*
4. *Planos de detalle del sistema de tratamiento y condiciones de eficiencia del sistema de tratamiento que se adoptará (formato análogo, tamaño 100 x 70 cm, con copia digital en formato Auto CAD y PDF-JPG). Deben ser elaborados y firmados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia.
Esto debido a que en el plano de detalle allegado, se evidencia que el tanque séptico no cumple con el ítem 3 del artículo 173 de la resolución 0330 de 2017. Además, presenta firma escaneada y se requiere en original.*

PARA EL LOTE No. 7 (RAD 3775-22)

1. *Identificación del área donde se realizará la disposición en plano topográfico con coordenadas magna sirgas, indicando como mínimo: dimensión requerida, los usos de los suelos en las áreas colindantes y el uso actual y potencial del suelo donde se realizará el vertimiento del agua residual doméstica tratada, conforme al Plan de Ordenación y Manejo de Cuenca Hidrográfica y los instrumentos de ordenamiento territorial vigentes. Deben estar elaborados y firmados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia.
Esto debido a que el plano allegado no cuenta con la firma en original de quien lo elaboró, además de que no se ilustra el STARD que se proyecta implementar en el predio.*
2. *Memorias técnicas que definan la ubicación, descripción de operación del sistema, y diseños de ingeniería conceptual y básica. Debe incluir diseño y manual de operación del sistema de disposición de aguas residuales tratadas al suelo, incluyendo mecanismo de descarga y sus elementos estructurantes que permiten el vertimiento al suelo. Deben ser elaborados y firmados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia.
Esto debido a que no se evidencia la firma del profesional que lo elaboró, y a que para el dimensionamiento de los módulos del sistema de tratamiento, se emplearon los criterios técnicos de la resolución 1096 del 2000 (RAS2000) y por ser un sistema nuevo se requiere el ajuste a la normativa vigente. Artículos 43, 134, 172, 173, 175, 176, 178, 257, 258 y 259. De la resolución 0330 de 2017.*
3. *Plano donde se identifiquen: origen, cantidad y localización georreferenciada de las descargas al cuerpo de agua o al suelo (plano de localización del sistema con respecto al sitio donde se generan los vertimientos), presentado en formato análogo de 100 cm x 70 cm y copia digital de los mismos (formato Auto CAD y PDF-JPG). Deben estar elaborados y firmados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia.
Esto debido a que en el plano allegado con la solicitud no se evidencia o ilustra, el sistema de tratamiento con respecto al punto de donde se generan los vertimientos (Vivienda).*



RESOLUCION No. 3319

ARMENIA QUINDIO, 24 DE OCTUBRE DE 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2305 DEL CATORCE(14) DE
JULIO DE 2022"**

4. *Planos de detalle del sistema de tratamiento y condiciones de eficiencia del sistema de tratamiento que se adoptará (formato análogo, tamaño 100 x 70 cm, con copia digital en formato Auto CAD y PDF-JPG). Deben ser elaborados y firmados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia. Esto debido a que en el plano de detalle allegado, se evidencia que el tanque séptico no cumple con el ítem 3 del artículo 173 de la resolución 0330 de 2017. Además, presenta firma escaneada y se requiere en original.*

PARA EL LOTE No. 6 (RAD 3776-22)

1. *Identificación del área donde se realizará la disposición en plano topográfico con coordenadas magna sirgas, indicando como mínimo: dimensión requerida, los usos de los suelos en las áreas colindantes y el uso actual y potencial del suelo donde se realizará el vertimiento del agua residual doméstica tratada, conforme al Plan de Ordenación y Manejo de Cuenca Hidrográfica y los instrumentos de ordenamiento territorial vigentes. Deben estar elaborados y firmados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia. Esto debido a que el plano allegado no cuenta con la firma en original de quien lo elaboró, además de que no se ilustra el STARD que se proyecta implementar en el predio.*
2. *Memorias técnicas que definan la ubicación, descripción de operación del sistema, y diseños de ingeniería conceptual y básica. Debe incluir diseño y manual de operación del sistema de disposición de aguas residuales tratadas al suelo, incluyendo mecanismo de descarga y sus elementos estructurantes que permiten el vertimiento al suelo. Deben ser elaborados y firmados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia. Esto debido a que no se evidencia la firma del profesional que lo elaboró, y a que para el dimensionamiento de los módulos del sistema de tratamiento, se emplearon los criterios técnicos de la resolución 1096 del 2000 (RAS2000) y por ser un sistema nuevo se requiere el ajuste a la normativa vigente. Artículos 43, 134, 172, 173, 175, 176, 178, 257, 258 y 259. De la resolución 0330 de 2017.*
3. *Plano donde se identifiquen: origen, cantidad y localización georreferenciada de las descargas al cuerpo de agua o al suelo (plano de localización del sistema con respecto al sitio donde se generan los vertimientos), presentado en formato análogo de 100 cm x 70 cm y copia digital de los mismos (formato Auto CAD y PDF-JPG). Deben estar elaborados y firmados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia. Esto debido a que en el plano allegado con la solicitud no se evidencia o ilustra, el sistema de tratamiento con respecto al punto de donde se generan los vertimientos (Vivienda).*
4. *Planos de detalle del sistema de tratamiento y condiciones de eficiencia del sistema de tratamiento que se adoptará (formato análogo, tamaño 100 x 70 cm, con copia digital en formato Auto CAD y PDF-JPG). Deben ser elaborados y firmados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia. Esto debido a que en el plano de detalle allegado, se evidencia que el tanque séptico no cumple con el ítem 3 del artículo 173 de la resolución 0330 de 2017. Además, presenta firma escaneada y se requiere en original.*

PARA EL LOTE No. 8 (RAD 3777-22)



RESOLUCION No. 3319
ARMENIA QUINDIO, 24 DE OCTUBRE DE 2022
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2305 DEL CATORCE(14) DE
JULIO DE 2022"

1. *Identificación del área donde se realizará la disposición en plano topográfico con coordenadas magna sirgas, indicando como mínimo: dimensión requerida, los usos de los suelos en las áreas colindantes y el uso actual y potencial del suelo donde se realizará el vertimiento del agua residual doméstica tratada, conforme al Plan de Ordenación y Manejo de Cuenca Hidrográfica y los instrumentos de ordenamiento territorial vigentes. Deben estar elaborados y firmados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia.*
Esto debido a que el plano allegado no cuenta con la firma en original de quien lo elaboró, además de que no se ilustra el STARD que se proyecta implementar en el predio.
2. *Memorias técnicas que definan la ubicación, descripción de operación del sistema, y diseños de ingeniería conceptual y básica. Debe incluir diseño y manual de operación del sistema de disposición de aguas residuales tratadas al suelo, incluyendo mecanismo de descarga y sus elementos estructurantes que permiten el vertimiento al suelo. Deben ser elaborados y firmados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia.*
Esto debido a que no se evidencia la firma del profesional que lo elaboró, y a que para el dimensionamiento de los módulos del sistema de tratamiento, se emplearon los criterios técnicos de la resolución 1096 del 2000 (RAS2000) y por ser un sistema nuevo se requiere el ajuste a la normativa vigente. Artículos 43, 134, 172, 173, 175, 176, 178, 257, 258 y 259. De la resolución 0330 de 2017.
3. *Plano donde se identifiquen: origen, cantidad y localización georreferenciada de las descargas al cuerpo de agua o al suelo (plano de localización del sistema con respecto al sitio donde se generan los vertimientos), presentado en formato análogo de 100 cm x 70 cm y copia digital de los mismos (formato Auto CAD y PDF-JPG). Deben estar elaborados y firmados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia.*
Esto debido a que en el plano allegado con la solicitud no se evidencia o ilustra, el sistema de tratamiento con respecto al punto de donde se generan los vertimientos (Vivienda).
4. *Planos de detalle del sistema de tratamiento y condiciones de eficiencia del sistema de tratamiento que se adoptará (formato análogo, tamaño 100 x 70 cm, con copia digital en formato Auto CAD y PDF-JPG). Deben ser elaborados y firmados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia.*
Esto debido a que en el plano de detalle allegado, se evidencia que el tanque séptico no cumple con el ítem 3 del artículo 173 de la resolución 0330 de 2017. Además, presenta firma escaneada y se requiere en original.

PARA EL LOTE No. 9 (RAD 3778-22)

1. *Identificación del área donde se realizará la disposición en plano topográfico con coordenadas magna sirgas, indicando como mínimo: dimensión requerida, los usos de los suelos en las áreas colindantes y el uso actual y potencial del suelo donde se realizará el vertimiento del agua residual doméstica tratada, conforme al Plan de Ordenación y Manejo de Cuenca Hidrográfica y los instrumentos de ordenamiento territorial vigentes. Deben estar elaborados y firmados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia.*

Esto debido a que el plano allegado no cuenta con la firma en original de quien lo elaboró, además de que no se ilustra el STARD que se proyecta implementar en el predio.



RESOLUCION No. 3319

ARMENIA QUINDIO, 24 DE OCTUBRE DE 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2305 DEL CATORCE(14) DE
JULIO DE 2022"**

2. *Memorias técnicas que definan la ubicación, descripción de operación del sistema, y diseños de Ingeniería conceptual y básica. Debe incluir diseño y manual de operación del sistema de disposición de aguas residuales tratadas al suelo, incluyendo mecanismo de descarga y sus elementos estructurantes que permiten el vertimiento al suelo. Deben ser elaborados y firmados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia.
Esto debido a que no se evidencia la firma del profesional que lo elaboró, y a que para el dimensionamiento de los módulos del sistema de tratamiento, se emplearon los criterios técnicos de la resolución 1096 del 2000 (RAS2000) y por ser un sistema nuevo se requiere el ajuste a la normativa vigente. Artículos 43, 134, 172, 173, 175, 176, 178, 257, 258 y 259. De la resolución 0330 de 2017.*
3. *Plano donde se identifiquen: origen, cantidad y localización georreferenciada de las descargas al cuerpo de agua o al suelo (plano de localización del sistema con respecto al sitio donde se generan los vertimientos), presentado en formato análogo de 100 cm x 70 cm y copia digital de los mismos (formato Auto CAD y PDF-JPG). Deben estar elaborados y firmados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia.
Esto debido a que en el plano allegado con la solicitud no se evidencia o ilustra, el sistema de tratamiento con respecto al punto de donde se generan los vertimientos (Vivienda).*
4. *Planos de detalle del sistema de tratamiento y condiciones de eficiencia del sistema de tratamiento que se adoptará (formato análogo, tamaño 100 x 70 cm, con copia digital en formato Auto CAD y PDF-JPG). Deben ser elaborados y firmados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia.
Esto debido a que en el plano de detalle allegado, se evidencia que el tanque séptico no cumple con el ítem 3 del artículo 173 de la resolución 0330 de 2017. Además, presenta firma escaneada y se requiere en original.*

En cuanto al plazo para la entrega de la documentación anterior, es importante aclarar que el numeral 1 del artículo 2.2.3.3.5.5 del Decreto 1076 de 2015 el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículo 45), define que en caso de verificarse que la documentación está incompleta, se requerirá al interesado para que la allegue en el término de diez (10) días hábiles, contados a partir del envío de la respectiva comunicación.

Teniendo en cuenta lo anterior, si en los plazos antes definidos no se presenta la documentación requerida, se entenderá que Usted ha desistido de su solicitud o de la actuación y esta Corporación podrá adelantar las acciones pertinentes. No obstante, podrá en cualquier momento, volver a iniciar el trámite, de acuerdo a lo establecido por la Norma. (...)"

Que mediante escrito con radicado número E-05806-22 del 09 de mayo de 2022 la señora Gloria Inés Gallego Gómez allega los documentos solicitados.

Que la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, mediante acto administrativo con radicado **No. SRCA-ADTV-456-09-05-2022**, de fecha 09 de mayo del año 2022, profirió Auto de desglose de Trámite de Permiso de vertimiento, comunicado a través de oficio No.00008919 de fecha 13 de mayo del año 2022.

Que por reunir los requisitos legales, especialmente a lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.2 (artículo 42 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, mediante acto administrativo con radicado **No. SRCA-AITV-416-06-2022**, de fecha 07 de junio del año 2022, se profirió Auto de Iniciación de Trámite de vertimientos, el cual



RESOLUCION No. 3319
ARMENIA QUINDIO, 24 DE OCTUBRE DE 2022
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2305 DEL CATORCE(14) DE
JULIO DE 2022"

fue notificado al correo electrónico rubendarlo.construcciones@hotmail.com el día 10 de junio del año 2022, mediante el radicado 00011141.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que el Ingeniero Civil Daniel Juan Sebastián Martínez Cortés, Contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. elaboró el informe de visita técnica de acuerdo a la visita realizada el día 16 de junio del año 2022 al Predio denominado: **URBANIZACION LA PENINSULA LOTE # 4**, ubicado en la vereda **HOJAS ANCHAS**, del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, i en la cual se observó lo siguiente:

"DESCRIPCIÓN DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS EN LA VISITA

Se observa un lote totalmente vacío. No hay ningún tipo de construcción."

(Se anexa informe de visita técnica y registro fotográfico)

Que dentro del expediente se observa fotocopia de oficio con radicado No.7695-22 del día 17 de junio del año 2022, mediante el cual la señora Gloria Inés Gallego Gómez, informa lo siguiente:

"(...) Por medio del presente anexamos escritura pública No. 3184 del 11 de noviembre de 2020 Notaría Ira, donde se ratifica uso y destinación diferente a la explotación agrícola, para la construcción de viviendas campestres.

De acuerdo a la licencia de urbanismo en modalidad de parcelación vivienda campestre, de acuerdo al Decreto 034 del 2010, donde se resalta en la escritura los puntos para la construcción de vivienda campestre.

Lo que es perfectamente enmarcable o encasillable dentro de las excepciones de la UAF.

Lo anterior relacionado a los 9 lotes del predio denominado La Península ubicado en la vereda Hojas Anchas del municipio de Circasia."

Anexa los siguientes documentos:

- Fotocopia Escritura pública No. 3184 del 11 de noviembre de 2020, mediante la cual se constituye parcelación - Loteo
- Fotocopia Resolución No.157 del 22 de septiembre de 2020 "Por la cual se autoriza licencia de urbanismo en modalidad Parcelación para vivienda campestre"
- formulario de calificación constancia de inscripción de los lotes 1,2,3,4,5,6,7,8,9 y lote de áreas comunes, y otros
- Fotocopia Resolución número 000054 del 08 de enero del año 2021 por medio de la cual se otorgó permiso de vertimiento para el predio denominado **LOTE VILLA CARLINA 1. LOTE DE TERRENO NRO 1** ubicado en la Vereda **NARANJAL** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria No. **280-182986**. Esta última no fue anexada dentro del recurso, sin embargo esta Subdirección en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: "Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad". De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad.

Que el día 17 de junio del año 2022, el Ingeniero Civil **JUAN SEBASTIAN MARTINEZ**, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó



RESOLUCION No. 3319

ARMENIA QUINDIO, 24 DE OCTUBRE DE 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2305 DEL CATORCE(14) DE
JULIO DE 2022"**

técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos, en el cual concluyó lo siguiente:

*"(...) Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente **03781-22** y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, **se considera viable técnicamente la propuesta del sistema de tratamiento planteada como solución de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas** generadas en el predio **URBANIZACION LA PENINSULA LOTE # 4** ubicado en la vereda **HOJAS ANCHAS** del municipio de **CIRCASIA, QUINDIO**, con matrícula inmobiliaria No. **280-240380**. Lo anterior teniendo como base la capacidad de las unidades del **STARD** propuesto para el predio, para lo cual **la contribución de aguas residuales debe ser generada hasta por diez (10) contribuyentes permanentes**, y demás aspectos aquí mencionados. Sin embargo, el otorgamiento del permiso está sujeto a la evaluación jurídica integral de la documentación, al análisis de compatibilidad de uso del suelo y los demás que el profesional asignado determine. (...)"*

Que de acuerdo al análisis jurídico del certificado de tradición del predio denominado: **1) URBANIZACION LA PENINSULA LOTE # 4**, ubicado en la vereda **HOJAS ANCHAS**, del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-240380**, se desprende que el fundo tiene un área de 3.230,04 metros cuadrados y cuenta con una fecha de apertura el día 21 de diciembre del año 2020, y se trata de un predio rural tal y como lo indica el concepto sobre uso de suelos y concepto de norma urbanística de fecha 09 de diciembre del año 2021 expedido por el Secretario de Infraestructura del municipio Circasia (Q), quien es la autoridad competente para tratar y definir estos aspectos y que dentro del mismo se puede evidenciar lo siguiente:

"(...)

USOS

*Permitir: bosque protector, investigación, **Ecoturismo, Agroturismo, acuaturismo, educación ambiental, conservación recreación pasiva.***

Limitar: bosque protector, productor, sistemas agroforestales, silvopastoriles con aprovechamiento selectivos, vertimiento de aguas, extracción de material de arrastre.

*Prohibir: **Loteo para construcción de vivienda, usos industriales y de servicios comerciales, vías carretables, ganadería, bosque productor, tala y quema**" Negrillas mías."*

Dentro del mismo certificado se observa lo siguiente:

"(...)

ASPECTOS GENERALES RESPECTO AL SUELO RURAL

AREAS DESTINADAS A VIVIENDA CAMPESTRE. EL Decreto 097 de 2006 en su artículo 3

Establece la prohibición de parcelación en suelo rural. Expresa en dicho artículo que, *a partir de la entrada en vigencia del presente Decreto, no se podrán expedir licencias de parcelación o construcción autorizando parcelaciones en suelo rural para vivienda campestre, mientras no se incorpore en el Plan de Ordenamiento Territorial la identificación y delimitación precisa de las áreas destinadas a este uso, con la definición de las normas urbanísticas de parcelación, las cuales deberán tener en cuenta la legislación agraria y ambiental. Esta prohibición cubija a las solicitudes de licencias de parcelación o construcción de parcelaciones en suelo rural para vivienda campestre, que actualmente se encuentran en trámite.*



RESOLUCION No. 3319
ARMENIA QUINDIO, 24 DE OCTUBRE DE 2022
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2305 DEL CATORCE(14) DE
JULIO DE 2022"

Legislación agraria y ambiental. Esta prohibición cubre las solicitudes de licencias de parcelación o construcción de parcelaciones en suelo rural para vivienda campestre, que actualmente se encuentren en trámite.

En todo caso, para la definición de las normas urbanísticas de parcelación los municipios deberán ajustarse a las normas generales y las densidades máximas definidas por la Corporación Autónoma Regional correspondiente, las cuales deberán ser inferiores a aquellas establecidas para el suelo suburbano. "(...)"

Visto lo anterior, es importante tener en consideración que con fecha del 16 de abril del año 2019, la Corporación Autónoma Regional del Quindío, por medio de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental expidió la resolución No. 000841 **"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"** en la cual se otorgó para el predio **1) LA PENINSULA** ubicado en la vereda **HOJAS ANCHAS** del municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria número **280-58800** y ficha catastral número **00-02-0007-0002-000** que según el certificado de tradición el predio contaba con un área de 5 hectáreas 7.500 metros cuadrados y una fecha de apertura del 30 de abril de 1986, el permiso fue otorgado para tratar las aguas residuales con una contribución hasta por 6 contribuyentes permanentes para una vivienda sin construir según propuesta presentada para la época; así mismo se dejó claro dentro del mismo acto administrativo los apartes que se citan a continuación:

"(...)"

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS, sin perjuicio de las funciones y atribuciones que le corresponde ejercer al Ente Territorial de conformidad con la Ley 388 de 1997 y POT (el esquema, Plan Básico, plan de Ordenamiento Territorial) del municipio de CIRCASIA (Q), y demás normas que lo ajusten, con el fin de evitar afectaciones al recurso suelo y aguas subterráneas, a la señora GLORIA INES GALLEGO GOMEZ identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.893.934 expedida en Armenia Q., quienes actúa en calidad de propietaria del predio denominado: LA PENINSULA ubicado en la vereda HOJAS ANCHAS del municipio de CIRCASIA (Q), identificado con matrícula inmobiliaria número 280-58800 y ficha catastral número 00-02-0007-0002-000; acorde con la información que presenta el siguiente cuadro:

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
<i>Nombre del predio o proyecto</i>	La Península
<i>Localización del predio o proyecto</i>	Vereda Hojas Anchas del Municipio De Circasia, (Q)
<i>Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).</i>	Lat: 4° 33' 57" N Long: -75°40'21" W
<i>Código catastral</i>	63190 0002 0007 0002 000
<i>Matricula Inmobiliaria</i>	280-58800
<i>Nombre del sistema receptor</i>	Suelo
<i>Fuente de abastecimiento de agua</i>	EPQEmpresas Públicas del Quindío S.A. E.S.P.
<i>Tipo de vertimiento (Doméstico / No Doméstica)</i>	Río La Vieja
<i>Tipo de actividad que genera el vertimiento. (Doméstica, industrial - Comercial o de Servicios).</i>	Doméstico (vivienda)
<i>Caudal de la descarga</i>	0,0139 Lt/seg
<i>Frecuencia de la descarga</i>	30 días/mes



RESOLUCION No. 3319

ARMENIA QUINDIO, 24 DE OCTUBRE DE 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2305 DEL CATORCE(14) DE
JULIO DE 2022"**

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Tiempo de la descarga	12 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	intermitente
Área de disposición final	10 m ²

PARAGRAFO 4: El presente permiso de vertimientos, no constituye ni debe interpretarse que es una autorización para construir; con el mismo **NO** se está legalizando, ni viabilizando ninguna actuación urbanística; además este no exime al peticionario, ni al ente territorial en caso de requerir Licencia Ambiental por encontrarse en un área protegida de tramitarla ante la autoridad ambiental competente. En todo caso el presente permiso de vertimientos **NO CONSTITUYE** una Licencia ambiental, ni una licencia de construcción, ni una licencia de parcelación, ni una licencia urbanística, ni ningún otro permiso que no esté contemplado dentro de la presente resolución."

"ARTÍCULO SEGUNDO: ACOGER el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas que fue presentado en las memorias de la solicitud el cual no se encuentra construido en el predio **LA PENINSULA** ubicado en la vereda **HOJAS ANCHAS** del municipio de **CIRCASIA Q**), el cual es efectivo para tratar las aguas residuales con una contribución máxima para seis (06) permanentes.

Las aguas residuales domésticas (STARD), generadas en el predio se conducirán a un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) prefabricado de tipo convencional, compuesto por Trampa de grasas de 105 litros, tanque séptico de 1000 litros y filtro anaeróbico de 1000 litros de capacidad cada uno, que garantiza el tratamiento de la carga generada hasta por 6 contribuyentes permanentes con contribución de 130 L/hab/día. El diseño de cada una de las unidades que componen el sistema, es estándar y sus especificaciones están contenidas en el catálogo de instalación del proveedor

Imagen 1. Diagrama del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas.

Disposición final del efluente: Como disposición final de las aguas residuales domésticas tratadas se opta por un pozo de absorción, el cual se diseñó de acuerdo a las condiciones y resultados obtenidos en el ensayo de percolación. La tasa de percolación obtenida a partir de los ensayos realizados en el sitio es de 5.8 min/pulgada, de absorción media, que indica un tipo de suelo franco arenoso. A partir de esto se dimensiona un pozo de absorción utilizando el método de diseño del RAS 2000, donde se toma el coeficiente de absorción el $K1 = 1.44m^2/persona$ para un área de infiltración de 10 m², dando un diseño de 2 metros de diámetro y 2 metros de profundidad.

AREA DE DISPOSICION DEL VERTIMIENTO: para la disposición final de las aguas generadas en el predio se determinó un área necesaria de 10 m², la misma fue designada en las coordenadas X=996754,40 y Y=1156019,86 para una altitud de 1526 msnm, el predio colinda con predios destinados a uso agrícola.

PARAGRAFO 1: El permiso de vertimientos que se otorga, es únicamente para el tratamiento de las aguas residuales de tipo doméstico (Implementación de una solución individual de saneamiento) que se generarían como resultado de la actividad doméstica para el predio LA PENINSULA en el que se evidencia la construcción de una vivienda. Sin embargo es importante advertir que las Autoridades Municipales son las encargadas, según Ley 388 de 1997 y demás normas concordantes y aplicable al caso, de la planificación y administración del territorio, y por lo tanto son quienes regulan los usos o actividades que se puedan desarrollar dentro del área de su jurisdicción, en concordancia



RESOLUCION No. 3319

ARMENIA QUINDIO, 24 DE OCTUBRE DE 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2305 DEL CATORCE(14) DE
JULIO DE 2022"**

con las Determinantes Ambientales definidas y concertadas con La Corporación Autónoma Regional del Quindío, las cuales en todo caso deben ser tenidas en cuenta por el ente territorial al momento de realizar autorizaciones constructivas, urbanísticas y/o de desarrollo, por ser normas de especial importancia al momento de aprobar estas ejecuciones en el territorio, a fin de que el desarrollo se efectúe de manera Sostenible. Así mismo, las obras que se deban ejecutar para el desarrollo de dichas actividades deberán ser autorizadas por la entidad competente mediante el trámite y expedición de las respectivas licencias, según Decreto 1469 de 2010 y demás normas concordantes y aplicables al caso en particular. De acuerdo a lo anterior el presente permiso no genera Autorización para realizar actividades urbanísticas de ningún tipo, pues su contenido es reflejo del estudio de una solicitud de permiso de vertimientos, en la cual se verifica la mitigación de los posibles impactos ambientales que se puedan llegar a generar por el desarrollo de la actividad pretendida en el predio.

PARAGRAFO 2: En caso de requerirse otras autorizaciones, licencias o permisos ambientales para la ejecución de las actividades a desarrollar, el responsable del permiso deberá tramitarlas ante la Autoridad Ambiental, de igual forma el Ente territorial deberá verificar el cumplimiento de la normativa ambiental y exigir el cumplimiento de la misma, de lo contrario podrá verse inmersa en procesos de investigación sancionatoria ambiental ley 1333 de 2009)."

"ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR a la señora **GLORIA INES GALLEGO GOMEZ** identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.893.934 expedida en Armenia Q., quien actúa en calidad de copropietario que, de requerirse ajustes, modificaciones o cambios al diseño del sistema de tratamiento presentado, deberá solicitar la modificación del permiso de acuerdo artículo 49 del Decreto 3930 de 2010."

"ARTÍCULO NOVENO: Cuando quiera que se presenten modificaciones o cambios en las condiciones bajo las cuales se otorgó el permiso, el usuario deberá dar aviso de inmediato y por escrito a la Corporación Autónoma Regional del Quindío y solicitar la modificación del permiso, indicando en qué consiste la modificación o cambio y anexando la información pertinente."

Así las cosas, es importante resaltar que de acuerdo a la Resolución No. 000841 de fecha 16 de abril del año 2019 y anteriormente mencionada, la entidad como autoridad ambiental solamente otorgó el permiso de vertimiento para una vivienda por construir tal y como quedó contemplado en la Resolución número 000841 de 2019 que no tiene alcance para ser soporte de saneamiento básico en la parcelación Urbanización La Península (9 lotes) efectuada en el predio LA PENINSULA, generando un presunto incumplimiento a la Resolución 462 del 2017 "Por medio de la cual se establecen los documentos que deberán acompañar las solicitudes de licencias urbanísticas y de modificación de las licencias urbanísticas vigentes"

Visto lo anterior, es preciso indicar a la usuaria con respecto a la Resolución No.157 del 22 de septiembre de 2020 "Por la cual se autoriza licencia de urbanismo en modalidad Parcelación para vivienda campestre" esta Corporación Autónoma Regional del Quindío - C.R.Q. lo ha sostenido en diferentes espacios del orden administrativo y judicial, en virtud de la ley 99 de 1993, no es competente la entidad para hacer control de legalidad frente a los actos administrativos expedidos por Curadores Urbanos o Autoridades Municipales en ejercicio de actuaciones urbanísticas, siendo los únicos legitimados para tal fin, los Jueces de la República.

De ese modo, no se realizarán análisis frente a la expedición y contenido de las mismas, máxime cuando las mismas se encuentran ejecutadas, y no se conoce de declaración de nulidad o suspensión por parte de la jurisdicción contencioso – administrativa; por lo cual, las mismas se presumen legales, situación respetada por la entidad.



RESOLUCION No. 3319
ARMENIA QUINDIO, 24 DE OCTUBRE DE 2022
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2305 DEL CATORCE(14) DE
JULIO DE 2022"

En cuanto a los documentos para la expedición de licencia de parcelación.

Tal cual se refirió en el acápite anterior, la Corporación no tiene competencia jurisdiccional ni funcional para realizar control legal a las licencias que expiden los curadores urbanos o los municipios en el ejercicio de las actuaciones urbanísticas.

Sin embargo, debe analizarse el contexto bajo el cual se expide la licencia de parcelación, toda vez que conforme a lo dispuesto en el Decreto 1077 de 2015 y en la Resolución 462 de 2017, el requisito de permiso de vertimiento y/o permiso ambiental, debe acreditarse en el trámite de dicha autorización.

Al respecto, el numeral 3, del artículo 3 de la resolución 462 de 2017 indica:

Artículo 3. Documentos adicionales para la licencia de parcelación. Cuando se trate de licencia de parcelación, además de los requisitos previstos en el artículo 1º de la presente resolución, se deberán aportar los siguientes documentos:

3. Copia de las autorizaciones que sustenten la forma en que se prestarán los servicios públicos domiciliarios de agua potable y saneamiento básico, o las autorizaciones y permisos ambientales para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables en caso de autoabastecimiento y el pronunciamiento de la Superintendencia de Servicios Públicos de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16 y 79 numeral 17 de la Ley 142 de 1994.

Los artículos 5 y 6 de la resolución 462 de 2017, definen los documentos a considerar para la expedición de licencias de construcción, donde no se contemplan como exigencia, permisos ambientales y/o de vertimientos.

De ese modo, debe considerarse que el permiso de vertimiento debe acreditarse durante el trámite de expedición de la licencia de parcelación."

También es importante tener en consideración lo que permite y ordena el artículo 2.2.6.2.2 del Decreto 1077 de 2015 que a su vez incorpora el Decreto 097 del año 2006, por el cual se reglamenta la expedición de licencias urbanísticas en suelo rural y se expiden otras disposiciones:

"Decreto 097 de 2006 Por el cual se reglamenta la expedición de licencias urbanísticas en suelo rural y se expiden otras disposiciones, en su artículo 3º establece la prohibición de llevar a cabo parcelaciones en suelo rural. "A partir de la entrada en vigencia del presente Decreto, no se podrán expedir licencias de parcelación o construcción autorizando parcelaciones en suelo rural para vivienda campestre, mientras no se incorpore en el Plan de Ordenamiento Territorial la identificación y delimitación precisa de las áreas destinadas a este uso, con la definición de las normas urbanísticas de parcelación, las cuales deberán tener en cuenta la legislación agraria y ambiental. Esta prohibición cubija a las solicitudes de licencias de parcelación o construcción de parcelaciones en suelo rural para vivienda campestre, que actualmente se encuentran en trámite."

"Artículo 3º. Prohibición de parcelaciones en suelo rural: A partir de la entrada en vigencia del presente decreto, no se podrán expedir licencias de parcelación o construcción autorizando parcelaciones en suelo rural para vivienda campestre, mientras no se incorpore en el Plan de Ordenamiento Territorial la identificación y delimitación precisa de las áreas destinadas a este uso, con la definición de las normas urbanísticas de parcelación, las cuales deberán tener en cuenta la legislación agraria y ambiental. Esta prohibición cubija a las solicitudes de licencias de parcelación o construcción de



RESOLUCION No. 3319
ARMENIA QUINDIO, 24 DE OCTUBRE DE 2022
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2305 DEL CATORCE(14) DE
JULIO DE 2022"

parcelaciones en suelo rural para vivienda campestre, que actualmente se encuentran en trámite.

En todo caso, para la definición de las normas urbanísticas de parcelación los municipios deberán ajustarse a las normas generales y las densidades máximas definidas por la Corporación Autónoma Regional correspondiente, las cuales deberán ser inferiores a aquellas establecidas para el suelo suburbano.

Parágrafo. *Los municipios y distritos señalarán los terrenos que deban ser mantenidos y preservados por su importancia para la explotación agrícola, ganadera, paisajismo o de recursos naturales, según la clasificación del suelo adoptada en el Plan de Ordenamiento Territorial. En estos terrenos no podrán autorizarse actuaciones urbanísticas de subdivisión, parcelación o edificación de inmuebles que impliquen la alteración o transformación de su uso actual."*

Así mismo de acuerdo al Artículo 2.2.3.3.5.2. Requisitos del permiso de vertimientos del Decreto 1076 del año 2015, compilado por el Decreto 3930 del año 2010 y a su vez modificado parcialmente por el Decreto 050 del año 2018 en el parágrafo 1 expresa lo que se cita a continuación:

"Parágrafo 1. *En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros."*

Que dado lo anterior, y teniendo en cuenta que la señora **GLORIA INES GALLEGO GOMEZ** identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.893.934 en calidad de propietaria del predio denominado: **1) URBANIZACION LA PENINSULA LOTE # 4**, ubicado en la vereda **HOJAS ANCHAS**, del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-240380**, entregó todos los documentos necesarios a la solicitud de permiso de vertimiento, pero el mismo no es posible de acuerdo a que esta corporación otorgó un permiso de vertimiento para un lote vacío que a la fecha de la solicitud se encontraba sin construir, correspondiente al predio **LA PENINSULA**, ubicado en la Vereda **HOJAS ANCHAS** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria número **280-58800**, estando acorde y dando cumplimiento a la ley 160 de 1994, Incorporada como determinante ambiental en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la C.R.Q pero que actualmente las condiciones ambientales fueron cambiadas producto de una parcelación que presuntamente no dio cumplimiento a lo dispuesto en la resolución 462 de 2017; situación que origina la negación del permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas, viéndose esta entidad con elementos de juicio para negar el correspondiente permiso de vertimientos para el predio denominado: **1) URBANIZACION LA PENINSULA LOTE # 4**, ubicado en la Vereda **HOJAS ANCHAS** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria número **280-240380**.

Que para el día 14 de julio de 2022 la Subdirección de Regulación y Control Ambiental emite la Resolución 2305 **"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO URBANIZACION LA PENINSULA LOTE # 4 DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA CAMPESTRE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**. Acto administrativo debidamente notificado por correo electrónico el día 21 de julio de 2022 mediante el radicado 13917 a la señora **GLORIA INES GALLEGO GOMEZ** identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.893.934 en calidad de propietaria del predio.



RESOLUCION No. 3319

ARMENIA QUINDIO, 24 DE OCTUBRE DE 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
 INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2305 DEL CATORCE(14) DE
 JULIO DE 2022"**

Que para el día 04 de agosto del año 2022, mediante radicado número E09759-22 la señora **GLORIA INES GALLEGO GOMEZ** identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.893.934 en calidad de propietaria del predio denominado **1) URBANIZACION LA PENINSULA LOTE # 4**, ubicado en la Vereda **HOJAS ANCHAS** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria número **280-240380**, interpone Recurso de Reposición contra la Resolución N° **2305** del 14 de julio del año 2022, **"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO URBANIZACION LA PENINSULA LOTE # 4 DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA CAMPESTRE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"** perteneciente al trámite solicitado mediante radicado No. **3781-2022**.

PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO

Que antes de entrar a realizar el análisis jurídico del recurso de reposición interpuesto por la señora **GLORIA INES GALLEGO GOMEZ** identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.893.934 en calidad de propietaria del predio denominado **1) URBANIZACION LA PENINSULA LOTE # 4**, ubicado en la Vereda **HOJAS ANCHAS** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria número **280-240380**, del trámite con radicado **3781-2022**, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental entrará a evaluar sí en efecto, el recurso reúne los requisitos necesarios para su procedencia.

Que la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", desarrolla a partir del artículo 74 y siguientes el Capítulo correspondiente a los recursos, en el cual se determina la procedencia de éstos contra los actos administrativos, la improcedencia, oportunidad y presentación, requisitos, pruebas, entre otros, los cuales estipulan lo siguiente:

"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.
2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.

NOTA: El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-248 de 2013.

3. El de queja, cuando se rechace el de apelación.



RESOLUCION No. 3319

ARMENIA QUINDIO, 24 DE OCTUBRE DE 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2305 DEL CATORCE(14) DE
JULIO DE 2022"**

El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.

De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.

Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso.

Artículo 75. Improcedencia. *No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa.*

Artículo 76. Oportunidad y presentación. *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

Artículo 77. Requisitos. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.



RESOLUCION No. 3319

ARMENIA QUINDIO, 24 DE OCTUBRE DE 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2305 DEL CATORCE(14) DE
JULIO DE 2022"**

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

Artículo 78. Rechazo del recurso. *Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.*

Artículo 79. Trámite de los recursos y pruebas. *Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.*

Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.

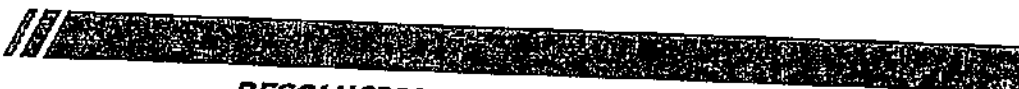
Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.

En el acto que decreta la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio.

Artículo 80. Decisión de los recursos. *Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.*

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso."

Que una vez evaluados los anteriores requisitos, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., encuentra acorde a la luz de los artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, la presentación del recurso de reposición impetrado por la señora **GLORIA INES GALLEGO GOMEZ** identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.893.934 en calidad de propietaria del predio denominado **1) URBANIZACION LA PENINSULA LOTE # 4**, ubicado en la Vereda **HOJAS ANCHAS** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria número **280-240380** del trámite con radicado **3781-2022** en contra la Resolución No. 2305 del 14 de julio del año 2022, toda vez que el mismo es viable desde la parte procedimental, dado que el recurso presentado reúne los requisitos y términos consagrados en la citada norma, habida cuenta que el mismo se interpuso por los interesados (Propietaria del predio), dentro de la correspondiente oportunidad legal, ante el funcionario competente, que para este caso es el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, aportando la dirección para recibir notificación, sustentó los motivos de inconformidad y demás requisitos legales exigidos en la norma ibídem.



RESOLUCION No. 3319
ARMENIA QUINDIO, 24 DE OCTUBRE DE 2022
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2305 DEL CATORCE(14) DE
JULIO DE 2022"

ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL RECURRENTE

Que la recurrente señora **GLORIA INES GALLEGO GOMEZ** identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.893.934 en calidad de propietaria del predio denominado **1) URBANIZACION LA PENINSULA LOTE # 4**, ubicado en la Vereda **HOJAS ANCHAS** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria número **280-240380**, fundamentó el recurso de reposición, en los siguientes términos:

"(...)

HECHOS

PRIMERO. El día 29 de marzo de 2022, la suscrita propietaria del predio denominado: 1) URBANIZACIÓN LA PENINSULA LOTE #4, localizado en la vereda Hojas Anchas del municipio de Circasia (Q), identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-240380, presentó ante la Corporación Autónoma Regional del Quindío - CRQ, Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos con radicado No 3781 de 2022.

SEGUNDO. Con acto administrativo No. SRCA-AITV-416-06-2022 del 07 de junio de 2022, la CRQ profirió auto de iniciación de trámite de vertimientos, el cual fue notificado a través de correo electrónico rubendaro.construcciones@hotmail.com el día 10 de junio del año 2022.

TERCERO. El día 16 de junio de 2022, se llevó a cabo visita técnica por parte de un contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, al predio denominado: 1) URBANIZACIÓN LA PENÍNSULA LOTE #4, localizado en la vereda Hojas Anchas del municipio de Circasia (Q).

CUARTO. El día 17 de junio del año 2022, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y se emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos CTPV-683-2022, en el cual se manifestó, entre otros aspectos, los siguientes:

7. CONCLUSION

(...) Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente **03781-22**, y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, **se considera viable técnicamente la propuesta del sistema de tratamiento Individual planteada como solución de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas generadas en el predio URBANIZACIÓN LA PENINSULA LOTE 4 ubicado en la vereda HOJAS ANCHAS del municipio de CIRCASIA QUINDIO, con matrícula inmobiliaria No. 280-240380. Lo anterior, teniendo como base la capacidad de las unidades del STARD propuesto para el predio, para lo cual la contribución de aguas residuales debe ser generado hasta por diez (10) contribuyentes permanentes, y demás aspectos aquí mencionados. Sin embargo, el otorgamiento del permiso está suunto a la evaluación ridica integral de la documentación al análisis de compatibilidad de uso del suelo, y los demás que el profesional asignado determine (...).**"

De acuerdo a lo anterior, se puede evidenciar como el profesional del área técnica adscrito a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación concluye y determina sobre la viabilidad para el otorgamiento del permiso de vertimiento; dejando claro que el sistema propuesto es el indicado para tratar las aguas residuales, producto de la actividad doméstica que se desarrollaría en la vivienda.





RESOLUCION No. 3319
ARMENIA QUINDIO, 24 DE OCTUBRE DE 2022
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2305 DEL CATORCE(14) DE
JULIO DE 2022"

QUINTO. Según el análisis jurídico realizado por la Corporación al certificado de tradición del predio denominado 1) URBANIZACIÓN LA PENINSULA LOTE #4, ubicado en la vereda HOJAS ANCHAS del municipio de CIRCASIA QUINDIO, con matrícula inmobiliaria No. 280-240380, concluyó:

"(...) se desprende que el fundo tiene un área de 3.230,04 metros cuadrados y cuenta con una fecha de apertura el día 21 de diciembre del año 2020, y se trata de un predio rural tal y como lo indica el concepto sobre uso de suelos y concepto de norma urbanística de fecha 09 de diciembre del año 2021 expedido por el Secretario de Infraestructura del municipio de Circasia (Q), (...).

Que dado lo anterior, y teniendo en cuenta que la señora GLORIA INES GALLEGO GÓMEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.893.934 en calidad de propietaria del predio denominado 1) URBANIZACIÓN LA PENÍNSULA LOTE #4, ubicado en la vereda HOJAS ANCHAS, del Municipio de CIRCASIA (Q), identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-240380, entregó todos los documentos necesarios a la solicitud de permiso de vertimiento, pero el mismo no es posible de acuerdo a que esta corporación otorgó un permiso de vertimiento para un lote vacío que a la fecha de la solicitud se encontraba sin construir, correspondiente al predio LA PENINSULA, ubicado en la Vereda HOJAS ANCHAS del Municipio de CIRCASIA (Q) identificado con matrícula inmobiliaria número 280-58800, estando acorde y dando cumplimiento a la ley 160 de 1994, incorporada como determinante ambiental en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección general de la CRQ pero que actualmente las condiciones ambientales fueron cambiadas producto de una parcelación que presuntamente no dio cumplimiento a lo dispuesto en la resolución 462 de 2017, situación que origina la negación del permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas, (...)"

SEXTO. A través de Auto de Trámite No SRCA-ATV-887-07-2022 la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ declaró reunida toda documentación e información requerida para decidir el otorgamiento o negación del Permiso de Vertimiento

SEPTIMO. A través de Resolución No: 2305 del 14 de julio de 2022 la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRO, resolvió **"NEGAR LA SOLICITUD DE PERMISO DE VERTIMIENTO DOMÉSTICO PARA UN LOTE VACIO** correspondiente al predio 1) URBANIZACIÓN LA PENÍNSULA LOTE #4, ubicado en la vereda HOJAS ANCHAS, del Municipio de CIRCASIA (Q), identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-240380, presentado por la señora GLORIA INES GALLEGO GÓMEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.893.934 en calidad de propietaria del precio objeto de solicitud".

OCTAVO. Mediante correo electrónico de fecha 21 de julio de 2022 la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, notifico el contenido de la Resolución No 2305 del 14 de julio de 2022 **"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACIO URBANIZACIÓN LA PENINSULA LOTE #4 DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA CAMPESTRE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**.

CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCION DE REGULACION Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CRQ, EN LA RESOLUCION QUE NIEGA EL PERMISO DE VERTIMIENTO.

En cuanto al argumento de negación considerado por la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRO, de manera respetuosa me permito refutarlo en los siguientes términos:

Argumento expuesto por la Autoridad Ambiental.



RESOLUCION No. 3319

ARMENIA QUINDIO, 24 DE OCTUBRE DE 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2305 DEL CATORCE(14) DE
JULIO DE 2022"**

"(...) se desprende que el fundo tiene un área de 3.230,04 metros cuadrados y cuenta con una fecha de apertura el día 21 de diciembre del año 2020, y se trata de un predio rural tal y como lo indica el concepto sobre uso de suelos y concepto de norma urbanística de fecha 09 de diciembre del año 2021 expedido por el Secretario de Infraestructura del municipio de Circasia (Q) (...).

Que dado lo anterior, y teniendo en cuenta que la señora **GLORIA INES GALLEGO GOMEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.893.934 en calidad de propietaria del predio denominado: **1) URBANIZACIÓN LA PENINSULA LOTE #4**, ubicado en la vereda **HOJAS ANCHAS**, del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria No. **280-240380**, entregó todos los documentos necesarios a la solicitud de permiso de vertimiento, pero el mismo no es posible de acuerdo a que esta corporación otorgó un permiso de vertimiento para un lote vacío que a la fecha de la solicitud se encontraba sin construir, correspondiente al predio **LA PENINSULA**, ubicado en la Vereda **HOJAS ANCHAS** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria número **280-58800**, estando acorde y dando cumplimiento a la ley 160 de 1994, incorporada como determinante ambiental en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección general de la CRQ pero que actualmente las condiciones ambientales fueron cambiadas producto de una parcelación que presuntamente no dio cumplimiento a lo dispuesto en la resolución 462 de 2017, situación que origina la negación del permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas, viéndose esta entidad con elementos de juicio para negar of correspondiente permiso de vertimientos para el predio denominado **1) URBANIZACIÓN LA PENINSULA LOTE #4**, ubicado en la vereda **HOJAS ANCHAS** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria No **280-240380**."

Pronunciamiento del Recurrente.

Con relación a este argumento esbozado por la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, lo considero cierto de manera parcial Cuando la Corporación hace referencia a que el predio mide 3.230,04 metros cuadrados y que esta área es violatoria a los tamaños mínimos permitidos establecidos en la Resolución 041 de 1996 y la Ley 160 de 1994, y que por lo tanto, contraria las determinantes ambientales establecidas según la Resolución 720 de 2010 emanada de la CRQ: es de señalar de manera respetuosa, que el análisis realizado por la Autoridad Ambiental en cuanto a las normas para uso y ocupación para vivienda campestre en el municipio de Circasia (Q) se queda corto, ya que no se está teniendo en cuenta el Decreto 034 de 2010, ni tampoco se consideró la licencia de urbanismo aportada como anexo en el trámite.

Por lo tanto, para efectos de dar claridad al operador jurídico, procedo a exponer las actuaciones administrativas desplegadas por autoridades competentes, que reposan en el expediente, pero que no fueron tenidas en cuenta al momento de expedir el acto administrativo de negación:

Inicialmente, el predio que existía era el denominado LA PENINSULA, ubicado en la vereda Hojas Anchas del municipio de Circasia Q., identificado con matrícula inmobiliaria número 280-58800 y ficha catastral número 000200070002000, el cual contaba con un área de 57.500 metros cuadrados.

Este predio considerado como el de mayor extensión, se encontraba sin construir y en su momento fue sujeto de permiso de vertimiento autorizado por la Corporación a través de acto administrativo Es importante precisar que para la actualidad el predio de mayor extensión ya no existe ya que fue parcelado de acuerdo al Esquema de Ordenamiento Territorial y la Ley agraria y Ambiental el predio de mayor extensión tenía aprobado por la Corporación Autónoma Regional del Quindío a través de la Resolución 000841 del 16 de abril de 2019 Este acto administrativo otorgó la viabilidad para el funcionamiento del



RESOLUCION No. 3319

ARMENIA QUINDIO, 24 DE OCTUBRE DE 2022
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2305 DEL CATORCE(14) DE
JULIO DE 2022"

sistema, apto para tratar las aguas para un máximo de 6 contribuyentes de forma permanente.

En el año 2020, se radicó ante el municipio de Circasia Q., solicitud de licencia de urbanismo en la modalidad de parcelación vivienda campestre, de acuerdo con el Decreto 034 de 2010, para el lote con un área de 57.500 m2, vereda Hojas Anchas, predio LA PENINSULA identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-58800 y ficha catastral No. 000200070002000, del municipio de Circasia Q.

Con la presentación de esta solicitud ante la autoridad competente que, para este caso del municipio de Circasia Q., es la Secretaria de Infraestructura, se presentaron los requisitos establecidos en el Decreto 1077 de 2015, dentro de los cuales se demostró el auto abastecimiento de los servicios públicos.

Es así como, el municipio de Circasia Q., a través de su Secretaria competente, evaluó los documentos aportados, analizó la solicitud allegada ante su Despacho y procedió a expedir la Resolución No. 157 del 22 de septiembre de 2020, por medio de la cual me autorizó Licencia de Urbanismo en la Modalidad de Parcelación Vivienda Campestre bajo el Decreto Municipal 034 de 2010 Actuación administrativa debidamente notificada y ejecutoriada el día 23 de septiembre de 2020.

Posteriormente, con Escritura Pública 3184 de fecha 11 de noviembre de 2020, de la Notaria Primera del Círculo de Armenia Quindío, se realizó la constitución de la Parcelación Loteo, dividiendo jurídica y materialmente el lote de terreno denominado LA PENINSULA, localizado en la vereda Hojas Anchas del municipio de Circasia Q., identificado con matrícula inmobiliaria No 280-58800 y ficha catastral No. 000200070002000, en trece (13) lotes de terreno, que conforman el proyecto inmobiliario denominado LA PENINSULA, los cuales, de conformidad con el artículo 45 de la Ley 160 de 1994 y el artículo 2.26.11.6 del Decreto 1077 de 2015, modificado por el artículo 4 del Decreto 2218 de 2015, tendrán su uso y destinación diferente a la explotación agrícola, es decir, para la construcción de viviendas campestres, entre ellos, por supuesto el Lote #4.

Así las cosas, con la expedición de la licencia por parte de la autoridad competente, se procedió a solemnizar dichas actuaciones, por lo tanto, se originaron en notaría pública las escrituras correspondientes y su posterior registro en la oficina de registro e instrumentos públicos, dando así creación y vida jurídica a cada uno de los predios, entendiéndose que cada uno de los lotes ya hace parte del ordenamiento jurídico y es objeto de los derechos y obligaciones que le son propios.

Con lo anterior, se demuestra por parte de la recurrente, que la existencia de cada uno de los predios que componen el proyecto URBANIZACIÓN LA PENINSULA, fue originada en debida forma, y a su vez, autorizada por la Secretaría de Infraestructura del municipio de Circasia Q. Actos administrativos que no pueden ser desconocidos por las demás entidades administrativas, ya que crearon derechos urbanísticos a particulares y fueron obtenidas bajo el principio de la confianza legítima; en la que por mi parte como administrada, acudo a la administración con la solicitud correspondiente y ésta me reconoce unos derechos amparados en la buena fe y en la sana interpretación del Esquema de Ordenamiento Territorial y los Decretos que lo reglamentan, vigentes a la fecha de su reconocimiento.

Ahora bien, en cuanto a la interpretación que realiza la Corporación en relación con la supuesta vulneración a los tamaños mínimos permitidos por encontrarse el predio ubicado en suelo rural, me permito manifestar que, ninguno de los predios que componen el proyecto URBANIZACIÓN LA PENINSULA, en cuanto a su extensión, son violarios a los tamaños mínimos permitidos en suelo rural ni a las determinantes ambientales, por las siguientes razones:





Resolución No. 19 de 2023

Institucional patrimonio las cerca Judano 2023



RESOLUCION No. 3319
ARMENIA QUINDIO, 24 DE OCTUBRE DE 2022
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2305 DEL CATORCE(14) DE
JULIO DE 2022"

La Ley 160 de 1994 en su artículo 44 establece:

"ARTICULO 44. Salvo las excepciones que se señalan en el artículo siguiente, los predios rurales no podrán fraccionarse por debajo de la extensión determinada por el INCORA como Unidad Agrícola Familiar para el respectivo municipio o zona. En consecuencia, so pena de nulidad absoluta del acto o contrato, no podrá llevarse a cabo actuación o negocio alguno del cual resulte la división de un inmueble rural cuyas superficies sean inferiores a la señalada como Unidad Agrícola Familiar para el correspondiente municipio por el INCORA."

Del anterior precepto normativo podemos concluir que, existe la restricción de fraccionar por debajo de la extensión determinada por el INCORA, que para este caso la Resolución 041 de 1996, estableció que para el municipio de Circasia la UAF en predios rurales debería ser mínimo de 4 hectáreas, es decir 40.000 m2. No obstante, debe tenerse en cuenta que esta disposición remite al artículo siguiente, que establece cuales son las excepciones para fraccionar por debajo de estas áreas determinadas por el INCORA un predio rural, así:

"ARTICULO 45. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior:

- a) Las donaciones que el propietario de un predio de mayor extensión haga con destino a habitaciones campesinas y pequeñas explotaciones anexas;*
- b) Los actos o contratos por virtud de los cuales se constituyen propiedades de superficie menor a la señalada para un fin principal distinto a la explotación agrícola;*
- c) Los que constituyan propiedades que por sus condiciones especiales sea el caso de considerar, a pesar de su reducida extensión, como "Unidades Agrícolas Familiares", conforme a la definición contenida en esta Ley.*
- d) Las sentencias que declaren la prescripción adquisitiva de dominio por virtud de una posesión iniciada antes del 29 de diciembre de 1961, y las que reconozcan otro derecho igualmente nacido con anterioridad a dicha fecha.*

La existencia de cualquiera de las circunstancias constitutivas de excepción conforme a este artículo no podrá ser impugnada en relación con un contrato si en la respectiva escritura pública se dejó constancias de ellas, siempre que

- 1. En el caso del literal b) se haya dado efectivamente al terreno en cuestión el destino que el contrato señala.*
- 2. En el caso del literal c), se haya efectuado la aclaración en la escritura respectiva, según el proyecto general de fraccionamiento en el cual se hubiere originado" (Subraya propia)*

De acuerdo a lo anterior, es claro que el legislador permite el fraccionamiento del suelo rural, teniendo en cuenta las excepciones establecidas en la Ley, lo que significa que, parcelar o subdividir un predio en suelo rural no es violatorio, siempre y cuando, cumpla con las excepciones dispuestas en el artículo 45 de la Ley 160 de 1994, y teniendo en cuenta que el ordenamiento territorial del municipio así lo permita.

Así las cosas, no le es dable a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CROQ, desconocer que el municipio de Circasia a través de la Secretaria de Infraestructura, en el análisis de legalidad considera como fundamentos para la autorización de dicha licencia, el Decreto 034 de 2010 y la Ley 160 de 1994 literal b), ya que de acuerdo a la vocación del predio y al uso del suelo, el fin es distinto a la explotación agrícola.

Con lo anterior, se demuestra como el municipio de Circasia Q., a través de su competente, autoriza una licencia de urbanismo, reconociendo derechos legítimos a los particulares y cuya destinación es la construcción de una vivienda campestre.





RESOLUCION No. 3319

ARMENIA QUINDIO, 24 DE OCTUBRE DE 2022
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2305 DEL CATORCE(14) DE
JULIO DE 2022"

A este respecto, es pertinente traer a colación el Decreto 034 de 2010, normativa vigente, y que a la fecha el municipio de Circasia aplica en los diferentes trámites y solicitudes, atendiendo a su calidad de instrumento normativo, por medio del cual, se soporta la ordenación de su propio territorio, siendo esta una de las potestades constitucionales que le confiere el artículo 287 de la carta política, de acuerdo a la autonomía para ordenar su territorio. En ese sentido, señaló la Corte Constitucional en Sentencia C-189 de 2019 que:
"La configuración básica de la autonomía de las entidades territoriales está determinado por la misma Constitución la que, en su artículo 287 dispuso que "Las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, dentro de los límites de la Constitución y la ley En tal virtud tendrán los siguientes derechos: 1. Gobernarse por autoridades propias. 2. Ejercer las competencias que les correspondan. 3. Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones. 4. Participar en las rentas nacionales" Esta norma constitucional determina, en doble sentido, lo que constitucionalmente corresponde a la autonomía garantizada de las entidades territoriales: por una parte, dispone que se garantiza la 'gestión de sus intereses', es decir, los locales o propios de la colectividad correspondiente. (...) Por otra parte, implica los contenidos mínimos que deben ser respetados por el Legislador autoridades nacionales, en sus relaciones con las entidades territoriales. Dichos por los contenidos constitucionales que protegen la autonomía de los entes territoriales, elementos del núcleo esencial de su autonomía, pueden agruparse en tres: (i) el autogobierno, (ii) ejercer las competencias que, de acuerdo con el ordenamiento jurídico, le correspondan a la entidad territorial, pues sin competencias, no existe autonomía de la cual predicarla, y (iii) administrar los recursos, establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones y participar en las rentas nacionales..."

De manera que, el Decreto 034 del 03 de junio de 2010, emitido por la Alcaldía de Circasia, "Por el cual se adopta la delimitación de los centros poblados rurales, se definen y delimitan las áreas para construcción de vivienda campestre y se dictan otras disposiciones", en su artículo segundo establece las áreas en las cuales, se podrá subdividir el suelo, según densidades señaladas en el artículo tercero del mismo Decreto, de la siguiente manera:

"Artículo 3. Normas para uso y ocupación de las áreas para vivienda campestre enumeradas en el artículo 2 del presente Decreto.

1. DETERMINANTES AMBIENTALES.

Las áreas identificadas en el presente Decreto podrán ser objeto de subdivisión por hasta por 3.000 m2, según estudios adelantados por la Corporación Autónoma Regional del Quindío, teniendo en cuenta los términos del decreto 097 de 2006 y 3600 de 2008. Posteriormente adoptados por la resolución 720 de 2010, de la CRQ la cual establece las determinantes ambientales para el departamento del Quindío.

Además se adoptarán todas aquellas determinantes que incorpore la Corporación Autónoma Regional del Quindío - CRQ-en los términos del art 10 de la ley 388 de 1997.

Para efectos de concordancia con las normas ambientales del orden nacional regional y local, las presentes áreas deberán tener en cuenta las determinantes de superior jerarquía así como las prohibiciones restricciones que determine el Plan de Ordenamiento Territorial (P.O.T) y demás normas que modifiquen o sustituyan. (...)" (Subraya y negrita propias).

En virtud de lo anterior, afirmar que los predios que componen el proyecto URBANIZACIÓN LA PENINSULA, por contar con un área superior a 3.000 m2 estarían violando las determinantes ambientales, es lanzar un juicio en contra de las competencias



RESOLUCION No. 3319

ARMENIA QUINDIO, 24 DE OCTUBRE DE 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2305 DEL CATORCE(14) DE
JULIO DE 2022"**

conferidas a la Secretaria de Infraestructura del municipio de Circasia (Q), ya que indirectamente se estaría presumiendo que las licencias que reconocen derechos urbanísticos, fueron erróneamente expedidas y de acuerdo a lo argumentado en el presente acápite, se logra demostrar cómo, de acuerdo a la tradición del predio y a lo normado y establecido por el municipio, este proyecto se encuentra ejecutado en debida forma.

Por lo tanto, solicito desde ya la apertura de un periodo probatorio, en el que se vincule al municipio de Circasia Q. a efectos de que responda tanto por la legalidad del Decreto 034 de 2010, como por la legalidad de la expedición de la licencia de urbanismo por presuntamente ser expedida violentando determinantes ambientales Situación que no puede ser imputable a la suscrita, ya que la Secretaria de Infraestructura es la que realiza el procedimiento y los análisis del caso, a efectos de determinar la viabilidad de las licencias urbanísticas.

Incluso, a este respecto debo precisar al operador jurídico que, si bien es cierto, el predio 1) URBANIZACIÓN LA PENINSULA LOTE #4, ubicado en la vereda HOJAS ANCHAS, del Municipio de CIRCASIA (Q), identificado con matrícula inmobiliaria No 280-240380, tiene un área de 3.230,04 m2 también lo es que, la Resolución 720 del 08 de junio de 2010, proferida por la Corporación Autónoma Regional del Quindío - CRQ, por medio de la cual se adoptan las Determinantes Ambientales para el Ordenamiento Territorial Municipal del Departamento del Quindío, elaborada por la Oficina Asesora de Planeación y Direccionamiento Estratégico de la Corporación Autónoma Regional del Quindío-CRQ, en el año 2010, en su capítulo denominado "DETERMINANTES AMBIENTALES PARA EL ORDENAMIENTO RURAL", en relación con las "AREAS DESTINADAS A VIVIENDA CAMPESTRE establece:

"El Decreto 097 de 2006, en su artículo 3 establece la prohibición de parcelaciones en suelo rural Expresa en dicho artículo que a partir de la entrada en vigencia de dicho decreto, no se podrán expedir licencias de parcelación o construcción autorizando parcelaciones en suelo rural para vivienda campestre, mientras no se incorpore en el Plan de Ordenamiento Territorial la identificación y destitución precisa de las áreas destinadas a este uso, con la definición de las normas urbanísticas de parcelación, las cuales deberán tener en cuenta la legislación agraria y ambiental Esta prohibición cobija a las solicitudes de licencias de parcelación o construcción de parcelaciones en suelo rural para vivienda campestre, que actualmente se encuentran en trámite.

En todo caso, para la definición de las normas urbanísticas de parcelación los municipios deberán ajustarse a las normas generales y las densidades máximas definidas por la Corporación Autónoma Regional correspondiente, las cuales deberán ser inferiores a aquellas establecidas para el suelo suburbano.

Las siguientes son las densidades máximas de parcelación para vivienda campestre para cada uno de los municipios del Departamento del Quindío:

Municipio	Densidad vivienda total predios	Máxima de campestre #	Densidad en Áreas de Vivienda (m ²) Campestre
Armenia		3	3100
Buenavista		1	11000
Calarcá		3	3700
Circasia		3	3000
Córdoba		1	7700
Filandia		1	14500
Génova		2	5200





RESOLUCION No. 3319

ARMENIA QUINDIO, 24 DE OCTUBRE DE 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2305 DEL CATORCE(14) DE
JULIO DE 2022"**

La Tebaida	1	10800
Montenegro	1	9500
Pijao	2	4000
Quimbaya	1	9100
Salento	1	8100

Fuente. Corporación Autónoma Regional de Quindío, CRQ 2009

(...)" (Subraya, negrita y resaltado propios).

De ahí que, no le es dable a la Autoridad Ambiental afirmar que el área del terreno denominado 1) URBANIZACIÓN LA PENINSULA LOTE #4, ubicado en la vereda HOJAS ANCHAS, del Municipio de CIRCASIA (Q), identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-240380, es violatoria de los tamaños mínimos contemplados como determinante ambiental de acuerdo a la Resolución 720 de 2010, por cuanto a todas luces falta a la verdad, ante las acciones por ella desplegadas, según consta en el ACTA DE CONCERTACIÓN INTERINSTITUCIONAL SOBRE LOS TEMAS EXCLUSIVAMENTE AMBIENTALES CONTENIDOS EN EL PROYECTO DE ACUERDO POR EL CUAL SE REVISY AJUSTA EL ESQUEMA DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA, de fecha 26 de noviembre de 2009, y por supuesto, en la Resolución No. 720 del 08 de junio de 2010, inexplicablemente aludida como infringida por el operador jurídico.

En todo caso, para la definición de las normas urbanísticas de parcelación, el Municipio deberá ajustarse a la normas generales y densidades máximas definidas por le Corporación Autónoma Regional del Quindío, que para el caso del municipio de Circasia es de 3000 mt²

Fuente. Acta de concertación del 26 de noviembre de 2009 (Pág. 10).

Así las cosas, tratándose de las determinantes ambientales, definidas como aquellos términos y condiciones fijados por las autoridades ambientales para garantizar la sostenibilidad ambiental de los procesos de ordenamiento territorial (Minambiente, 2016), para asegurar la sostenibilidad ambiental la resiliencia territorial de los modelos de ocupación de los POT, así como la articulación y continuidad de los instrumentos de planificación con el Desarrollo Sostenible, es evidente que el área del terreno en cuestión, es respetuosa de las normas urbanísticas de parcelación del municipio de Circasia, mismas que fueron concertadas en debida forma con la Autoridad Ambiental de la jurisdicción.

En tal sentido, me permito traer a colación, lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 388 de 1997, que en relación con las Determinantes de los Planes de Ordenamiento Territorial reza:

"ARTICULO 10º.- Determinantes de los planes de ordenamiento territorial En la elaboración y adopción de sus planes de ordenamiento territorial los municipios y distritos deberán tener en cuenta las siguientes determinantes, que constituyen normas de superior jerarquía, en sus propios ámbitos de competencia, de acuerdo con la Constitución y las leyes:

1. *Las relacionadas con la conservación y protección del medio ambiente, los recursos naturales la prevención de amenazas y riesgos naturales, así:*
 - a) *Las directrices, normas y reglamentos expedidos en ejercicio de sus respectivas facultades legales, por las entidades del Sistema Nacional Ambiental, en los aspectos relacionados con el ordenamiento espacial del territorio, de acuerdo con la Ley 99 de 1993 y el Código de Recursos Naturales, tales como las limitaciones derivadas de estatuto de zonificación de uso adecuado del territorio y las*



RESOLUCION No. 3319

ARMENIA QUINDIO, 24 DE OCTUBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2305 DEL CATORCE(14) DE JULIO DE 2022"

regulaciones nacionales sobre uso del suelo en lo concerniente exclusivamente a sus aspectos ambientales; (...)"

De igual forma, establece el parágrafo 1 del artículo 2.2.3.3.5.2. del Decreto 1076 de 2015, a propósito de los requisitos que deberá presentar ante la autoridad ambiental competente, el interesado en obtener un permiso de vertimientos:

"PARAGRAFO 1. En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros."
En el mismo sentido, en relación con la parcelación en suelo rural para destinación de vivienda campestre, la normativa que rige la materia, es clara en establecer que:

LEY 388 DE 1997:

"Artículo 14 Componente rural del plan de ordenamiento. El componente rural del plan de ordenamiento territorial es un instrumento para garantizar la adecuada interacción entre los asentamientos rurales y la cabecera municipal, la conveniente utilización del suelo rural y las actuaciones públicas tendientes al suministro de infraestructuras y equipamientos básicos para el servicio de los pobladores rurales. Este componente deberá contener por lo menos:

(...)

7. La expedición de normas para la parcelación de predios rurales destinados a vivienda campestre, las cuales deberán tener en cuenta la legislación agraria ambiental."

DECRETO 097 DE 2006: *"Por el cual se reglamenta la expedición de licencias urbanísticas en suelo rural y se expiden otras disposiciones", hoy compilado en el Decreto 1077 de 2015, por el cual se expidió el Decreto único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio, dispone:*

"ARTICULO 2.2.6.2.2 Prohibición de parcelaciones en suelo rural. *A partir del 17 de enero de 2006, no se podrán expedir licencias de parcelación o construcción autorizando parcelaciones en suelo rural para vivienda campestre, mientras no se incorpore en el Plan de Ordenamiento Territorial la identificación y delimitación precisa de las áreas destinadas a este uso, con la definición de las normas urbanísticas de parcelación, las cuales deberán tener en cuenta la legislación agraria y ambiental. Esta prohibición cubre a las solicitudes de licencias de parcelación o construcción de parcelaciones en suelo rural para vivienda campestre, que actualmente se encuentran en trámite.*

En todo caso, para la definición de las normas urbanísticas de parcelación los municipios deberán ajustarse a las normas generales y las densidades máximas definidas por la Corporación Autónoma Regional correspondiente, las cuales deberán ser inferiores a aquellas establecidas para el suelo suburbano. (Decreto 097 de 2006, artículo 3)"
(Subraya fuera del texto original)

Así entonces la misma norma permite, que a través del instrumentos de ordenamiento territorial, se establezcan los predios y/o zonas que serán destinadas para vivienda campestre, es decir, que van a ser fraccionadas por debajo de la extensión determinada por el INCORA como Unidad Agrícola Familiar para el respectivo municipio o zona, tal como lo estableció el municipio de Circasia (Q), a través del Decreto 034 de 2010, *"Por el cual se adopta la delimitación de los centros poblados rurales, se definen y delimitan las áreas para construcción de vivienda campestre y se dictan otras disposiciones"*.



RESOLUCION No. 3319

ARMENIA QUINDIO, 24 DE OCTUBRE DE 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2305 DEL CATORCE(14) DE
JULIO DE 2022"**

DECRETO 1469 DE 2010:

"Artículo 5º. Licencia de parcelación. Es la autorización previa para ejecutar en uno o varios predios localizados en suelo rural y suburbano, la creación de espacios públicos y privados, y la ejecución de obras para vías públicas que permitan destinar los predios resultantes a los usos permitidos por el Plan de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen y la normatividad ambiental aplicable a esta clase de suelo. Estas licencias se podrán otorgar acreditando la auto prestación de servicios públicos, con la obtención de los permisos autorizaciones y concesiones respectivas otorgadas por las autoridades competentes.

También se entiende que hay parcelación de predios rurales cuando se trate de unidades habitacionales en predios indivisos que presenten dimensiones cerramientos, accesos u otras características similares a las de una urbanización pero con intensidades y densidades propias del suelo rural que se destinen a vivienda campestre.

Estas parcelaciones podrán proyectarse como unidades habitacionales, recreativas o productivas y podrán acogerse al régimen de propiedad horizontal.

En todo caso, se requerirá de la respectiva licencia de construcción para adelantar cualquier tipo de edificación en los predios resultantes."

"Artículo 6. Licencia de subdivisión y sus modalidades. Es la autorización previa para dividir uno o vanos predios, ubicados en suelo rural, urbano o de expansión urbana, de conformidad con lo dispuesto en el Plan de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen y demás normatividad vigente aplicable a las anteriores clases de suelo.

Cuando la subdivisión de predios para urbanizar o parcelar haya sido aprobada mediante la respectiva licencia de urbanización o parcelación, no se requerirá adicionalmente de la licencia de subdivisión. (...)"

DECRETO 3600 DE 2007:

"Artículo 5. Categorías de desarrollo restringido en suelo rural. Dentro de estas categorías se podrán incluir los suelos rurales que no hagan parte de alguna de las categorías de protección de que trata el artículo anterior, cuando reúnan condiciones para el desarrollo de núcleos de población rural, para la localización de actividades económicas y para la dotación de equipamientos comunitarios. Dentro de esta categoría, en el componente rural del plan de ordenamiento territorial se podrá incluir la delimitación de las siguientes áreas:

1. Los suelos suburbanos con la definición de la unidad mínima de actuación y el señalamiento de los índices máximos de ocupación y construcción, los tratamientos y usos principales, compatibles, condicionados y prohibidos La delimitación de los suelos suburbanos constituye norma urbanística de carácter estructural de conformidad con lo establecido 15 de la Ley 388 de 1997 y se regirá por lo previsto en el Capítulo III del presente decreto.

2. Los centros poblados rurales con la adopción de las provisiones necesarias para orientar la ocupación de sus suelos y la adecuada dotación de infraestructura de servicios básicos y de equipamiento comunitario, de conformidad con lo previsto en el Capítulo IV del presente decreto.

3. La identificación y delimitación de las áreas destinadas a vivienda campestre, con la definición de las normas urbanísticas de parcelación, de conformidad con las disposiciones que al efecto se señalan en el Decreto 097 de 2006 o las normas que lo adicionen, modifiquen o sustituyan



RESOLUCION No. 3319

ARMENIA QUINDIO, 24 DE OCTUBRE DE 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2305 DEL CATORCE(14) DE
JULIO DE 2022"**

4. La localización prevista para los equipamientos de salud, educación, bienestar social, cultural y deporte." (Subraya propia).

De las disposiciones legales mencionadas, se concluye que es posible obtener licencia de subdivisión en suelo rural, siempre que se ajuste a las normas agrarias y ambientales.

Así mismo, en virtud de lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 313 de la Constitución Política, corresponde a los concejos municipales reglamentar los usos del suelo, en ese sentido los planes de ordenamiento territorial dentro del componente rural, deben establecer las normas urbanísticas para garantizar la adecuada interacción entre los asentamientos rurales y la cabecera municipal, la conveniente utilización del suelo rural y las actuaciones públicas tendientes al suministro de infraestructuras y equipamientos básicos para el servicio de los pobladores rurales. El artículo 14 de la Ley 388 de 1997 determina los aspectos mínimos que deben tenerse en cuenta en ese componente.

Así las cosas en suelo rural pueden realizarse actividades diferentes a las agropecuarias y forestales, con fundamento en la información técnica determinar sus potencialidades, usos compatibles o permitidos, condicionados o restringidos y prohibidos, así como la densidad e intensidad que garantice en todo caso, su destinación al uso agrícola, ganadero, forestal, de explotación de recursos naturales y actividades análogas, de conformidad con la normatividad agrícola y ambiental, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 388 de 1997.

De tal suerte, que mediante Escritura Pública 3184 de fecha 11 de noviembre de 2020, de la Notaría Primera del Circulo de Armenia Quindío, se realizó la constitución de la Parcelación - Loteo, dividiendo jurídica y materialmente el lote de terreno denominado LA PENINSULA, localizado en la vereda Hojas Anchas del municipio de Circasia Q., identificado con matrícula Inmobiliaria No. 280-58800 y ficha catastral No 000200070002000, en trece (13) lotes de terreno, que conforman el proyecto inmobiliario denominado LA PENINSULA, los cuales, de conformidad con el artículo 45 de la Ley 160 de 1994 y el artículo 2.2 6.1.1.6 del Decreto 1077 de 2015, modificado por el artículo 4 del Decreto 2218 de 2015, **tendrán su uso y destinación diferente a la explotación agrícola, para la construcción de viviendas campestres, entre ellos, por supuesto el Lote #4 con un área de 3230,04 m2.**

De otra parte, es importante señalar que además del Decreto 097 de 2006, los municipios deben tener en cuenta las disposiciones del Decreto 3600 de 2007, para la asignación de usos en el suelo rural, por cuanto, en él se fijan determinantes de superior jerarquía, con el fin de garantizar el desarrollo sostenible del suelo rural, de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del citado Decreto.

En concordancia con lo expuesto, los artículos 4 y 5 del Decreto 3600 de 2007, establecen las categorías de protección y de desarrollo restringido en suelo rural en los cuales deben definirse los lineamientos de ordenamiento y la asignación de usos permitidos, restringidos o prohibidos correspondientes.

Es así como en el artículo 4, determina que constituyen suelos de protección en los términos del artículo 35 de la Ley 388 de 1997, y son normas urbanísticas estructurales las siguientes:

"1. Las áreas de conservación y protección ambiental.

1.1. Las áreas del sistema nacional de áreas protegidas.

1.2 Las áreas de reserva forestal.

1.3. Las áreas de manejo especial 1.4 Las áreas de especial importancia ecosistémica, tales como páramos y subparamos nacimientos de agua, zonas de recarga de acuíferos,



RESOLUCION No. 3319

ARMENIA QUINDIO, 24 DE OCTUBRE DE 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2305 DEL CATORCE(14) DE
JULIO DE 2022"**

rondas hidráulicas de los cuerpos de agua, humedales, pantanos, lagos, lagunas, ciénagas, manglares y reservas de flora y fauna.

2 Las áreas para la producción agrícola y ganadera y de explotación de recursos naturales.

3 las áreas e inmuebles considerados como patrimonio cultural

4 Las áreas del sistema de servicios públicos domiciliarios

5 Las áreas de amenaza y riesgo

Dentro de las categorías de desarrollo restringido, en las cuales se podrán incluir los suelos rurales que no hagan parte de alguna de las categorías de protección, cuando reúnan condiciones para el desarrollo de núcleos de población rural, para la localización de actividades económicas y para la dotación de equipamientos comunitarios, tales como:

"1 Los suelos suburbanos con la definición de la unidad mínima de actuación y el señalamiento de los índices máximos de ocupación y construcción, los tratamientos y usos principales, compatibles, condicionados y prohibidos. La delimitación de los suelos suburbanos constituye norma urbanística de carácter estructural

2. Los centros poblados rurales con la adopción de las previsiones necesarias para orientar la ocupación de sus suelos y la adecuada dotación de infraestructura de servicios básicos y de equipamiento comunitario.

3. La identificación y delimitación de las áreas destinadas a vivienda campestre, con la definición de las normas urbanísticas de parcelación, de conformidad con las disposiciones que al efecto se señalan en el Decreto 097 de 2006 o las normas que lo adicionen, modifiquen o sustituyan.

4. La localización prevista para los equipamientos de salud, educación, bienestar social, cultural y deporte."

Así entonces, el fundamento consignado por la Corporación Autónoma Regional del Quindío en la Resolución No 2305 del 14 de julio de 2022, relacionado con la vulneración del predio a las densidades máximas definidas por ella misma para el municipio de Circasia, es equivocado, en tanto dentro de su motivación contraria sus propias definiciones contenidas en la Resolución No. 720 de 2010, en el documento denominado Determinantes Ambientales para el Ordenamiento Territorial Municipal del Departamento del Quindío, elaborado por la Oficina Asesora de Planeación y Dirección Estratégico de la Corporación Autónoma Regional del Quindío - CRQ, en el año 2010, y en el ACTA DE CONCERTACIÓN INTERINSTITUCIONAL SOBRE LOS TEMAS EXCLUSIVAMENTE AMBIENTALES CONTENIDOS EN EL PROYECTO DE ACUERDO "POR EL CUAL SE REVISY AJUSTA EL ESQUEMA DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA", de fecha 26 de noviembre de 2009.

Claramente la Autoridad Ambiental no realizó un estudio adecuado para establecer si el predio de propiedad de la suscrita, cumplía con los tamaños mínimos contemplados en la Resolución 720 de 2010, que establece las determinantes ambientales para el departamento del Quindío, y que tratándose puntualmente del municipio de Circasia, señala que podrán ser objeto de subdivisión hasta por 3.000 m², según estudios adelantados por la misma CRQ.

Aunado a lo anterior, resulta reprochable que la Autoridad Ambiental insista en su error de desconocer las disposiciones contenidas en sus propios actos administrativos, y cuestione la legalidad de las actuaciones adelantadas por el municipio de Circasia máxime cuando reconoce no ser competente para realizar dichos cuestionamientos y/o reproches a los actos administrativos expedidos por otras autoridades más aún, cuando lo que está cuestionando resulta estar claramente establecido en sus propios actos administrativos, atinentes al ordenamiento ambiental del territorio.

Por último, es pertinente resaltar que el Acuerdo 016 del 09 de septiembre de 2000, adopta el Esquema de Ordenamiento Territorial del municipio de Circasia Q., y



RESOLUCION No. 3319
ARMENIA QUINDIO, 24 DE OCTUBRE DE 2022
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2305 DEL CATORCE(14) DE
JULIO DE 2022"

posteriormente el Acuerdo 049 del 2009, adopta los ajustes del Esquema de Ordenamiento Territorial Este último en su artículo 11 establece:

"ARTÍCULO 11 Una vez adoptado el proyecto de ajuste al EOT, en un período no superior a seis (6) meses la administración adoptará mediante decreto la delimitación de los centros poblados rurales conforme el numeral 2 del artículo 5 del decreto 3600 de 2007"

Disposición que dio origen a la expedición del Decreto 034 de 2010, por medio del cual, el ente territorial da cabal cumplimiento a la condición establecida en el artículo 11 del Acuerdo 049 de 2009 Por tanto, es dable concluir que para la expedición del Decreto 034, se tuvo en cuenta a la máxima Autoridad Ambiental de la jurisdicción en cuanto a la concertación de asuntos ambientales. En tal sentido, me permito adjuntarlo como prueba documental, para que sea valorado dentro del proceso y con éste se logre demostrar la legalidad del Decreto y su correcta aplicación.

Ahora bien, el artículo 58 Constitucional, consagra el principio general según el cual, todas las autoridades, deben respetar la propiedad privada y los derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles De ahí, surgen los principios constitucionales de la seguridad jurídica, la confianza legítima, los derechos adquiridos, entre otros, que le otorgan a los ciudadanos certeza sobre sus derechos y confianza en su protección, por parte de las autoridades.

En relación con estas prerrogativas, he de señalar que, la confianza legítima, es la que tenemos aquellos particulares que, como se estableció con anterioridad acudimos al Estado de buena fe para desarrollar legalmente las actividades de parcelación y construcción, fui acreedora de la Licencia de Urbanismo en la modalidad de Parcelación para Vivienda Campestre en el año 2020, otorgada por la Autoridad competente, de ahí que soy titular de unos derechos adquiridos en el marco de la regulación vigente, desarrollando así actividades de manera legítima, en cumplimiento de los requisitos establecidos para adelantar las mismas.

En relación con el principio de la confianza legítima, el máximo órgano de cierre de lo Contencioso Administrativo en el país en Sentencia de fecha 12 de diciembre de 2019, Radicación número: 25000-23-24-000-2009-00249-01, Consejero Ponente Dr. Hernando Sánchez Sánchez, (2009) argumentó que:

"Para poder dar aplicación al principio de confianza legítima, es preciso que a partir de las acciones, omisiones o declaraciones de las propias autoridades, se hayan generado unas expectativas ciertas lo suficientemente razonables y fundadas, capaces de inducir al administrado a tomar algunas decisiones, a asumir ciertas posturas o a realizar determinados comportamientos amparado en la situación de confianza propiciada por el Estado, y que posteriormente resulte defraudada de manera sorpresiva e inesperado por parte de las autoridades, incurriendo en un desconocimiento inadmisibles de sus deberes de lealtad y coherencia (...).

Así pues, se entiende que bajo este principio, el particular debe ser protegido frente a cambios bruscos e inesperados efectuados por las autoridades públicas. De allí que el Estado se encuentre, en estos casos, ante la obligación de proporcionarle al afectado un plazo razonable, así como los medios, para adaptarse a la nueva situación [...].

Finalmente, en esta jurisprudencia se recordó: *"Que la buena fe es un mandato que debe gobernar la relación entre la Administración y quienes acuden ante ella ese obrar el correcto y honesto se espera de las partes en el curso de las actuaciones administrativas el cual desemboca en el principio de confianza legítima como protector no solamente de situaciones consolidadas, sino que también ampara las expectativas legítimas en la medida*



RESOLUCION No. 3319
ARMENIA QUINDIO, 24 DE OCTUBRE DE 2022
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2305 DEL CATORCE(14) DE
JULIO DE 2022"

en que se espera que la administración pública acola el mismo criterio en decisiones futuras y análogas (Consejo de Estado, 2009). (Subraya propia).

Entonces, este principio regula aquellas situaciones en las que un particular ve menoscabados sus derechos, producto de las actuaciones desplegadas por la administración, actuar que aun cuando se considere estar apegado a la Constitución ya la Ley, conculca derechos consolidados y amparados por actos administrativos legalmente constituidos, que crearon la confianza en el administrador de poder ejercer sus derechos en el tiempo, por supuesto con el cumplimiento de unas obligaciones, y que no esperaban verse defraudados por el propio Estado, que en primer término avaló sus actuaciones, y con posterioridad adopta decisiones que de contera, llevan al traste con el ejercicio mismo de estas prerrogativas dadas.

Al unísono, en relación con las situaciones jurídicas consolidadas el máximo Tribunal Constitucional del país ha definido y sentado su posición al respecto en múltiple jurisprudencia, en los siguientes términos:

En Sentencia C-168/95, Magistrado Ponente Dr. Carlos Gaviria Díaz, señaló que las situaciones jurídicas consolidadas, no configuran meras expectativas, sino que se habla de aquellas cuando se ha perfeccionado el derecho, y, por tanto, no están sujetas a las futuras regulaciones que la ley introduzca, de tal manera que las situaciones consolidadas bajo el imperio de la legislación objeto de aquélla no pueden sufrir menoscabo. Por tanto, de conformidad con el precepto constitucional, los derechos individuales y concretos que ya se habían radicado en cabeza de una persona, no quedan afectados por la nueva normatividad, la cual únicamente podrá aplicarse a las situaciones jurídicas que tengan lugar a partir de su vigencia (Sentencia C-529, 1994).

A su turno, en pronunciamiento contenido en la Sentencia C-192/16, Magistrado Ponente Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, estableció el Alto Tribunal que la categoría "*derechos adquiridos*" corresponde a las situaciones jurídicas individuales que han quedado definidas y consolidadas bajo el imperio de una ley y que, en tal virtud, se entienden incorporadas válida y definitivamente o pertenecen al patrimonio de una persona".

Así, precisó la jurisprudencia que existirá entonces un derecho adquirido cuando durante la vigencia de la ley, el individuo logra cumplir con todos y cada uno de los requisitos establecidos en ella, lo cual configura la existencia de una determinada posición o relación jurídica. Con fundamento en ello, el **derecho adquirido** puede definirse "*como aquella situación que no puede cambiarse o modificarse por constituir situaciones individuales y subjetivas que se han creado y definido por haber cumplido con las condiciones contempladas en la ley para su reconocimiento y por lo mismo han reconocido a favor de sus titulares derechos que deben ser respetados.*"

En el mismo sentido, en Sentencia C-983/10, Magistrado Ponente Luis Ernesto Vargas Silva, la Corte define el alcance constitucional de los derechos adquiridos, de conformidad con el artículo 58 de la Constitución, de la siguiente manera:

"El artículo 58 de la Constitución Política consagra la protección de los derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Así mismo, estipula que cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

5.1 La jurisprudencia de esta Corporación se ha referido en múltiples oportunidades al alcance de la protección a los derechos adquiridos, diferenciándolos de las expectativas legítimas. A este respecto, ha sostenido que los derechos adquiridos constituyen derechos



RESOLUCION No. 3319

ARMENIA QUINDIO, 24 DE OCTUBRE DE 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2305 DEL CATORCE(14) DE
JULIO DE 2022"**

que son (i) subjetivos; (ii) concretos y consolidados, (iii) cumplen con los requisitos de ley (iv) se pueden exigir plenamente, (v) se encuentran jurídicamente garantizados: (vi) se incorporan al patrimonio de la persona, (vii) son intangibles y, en consecuencia, el legislador al expedir una nueva ley no los puede lesionar o desconocer y (vi) se diferencian de las expectativas legítimas. Por su parte, estas últimas se caracterizan por no haber cumplido los presupuestos legales exigidos para la consolidación del derecho, aunque puedan llegar a perfeccionarse en el futuro, y son tan solo probabilidades o esperanzas que no constituyen derechos subjetivos consolidados y pueden ser modificadas legítimamente por el legislador, con el fin de cumplir con objetivos constitucionales (Corte Constitucional, 2010). (Subraya propia).

A manera de síntesis, la Corte establece que de conformidad con los criterios doctrinarios y jurisprudenciales expuestos, se puede afirmar que los derechos adquiridos, protegidos constitucionalmente por el artículo 58 Superior, se refieren a derechos subjetivos consolidados e intangibles, que cumplen con las condiciones contempladas en la ley, y son plenamente exigibles.

Por lo anterior, si bien es cierto que, los derechos adquiridos que surgen de relaciones que atañen la utilidad pública o el interés general, por mandato de la Constitución deben ceder a intereses superiores o cuya protección prima en el ordenamiento constitucional colombiano, también lo es que una interpretación armónica de las normas constitucionales y legales que correspondan, da lugar al reconocimiento y respeto de derechos adquiridos de rango constitucional, que se concretaron con actos administrativos legalmente expedidos y a la fecha ejecutoriados.

De otro lado, es importante considerar que, desde el punto de vista urbanístico, el proyecto como se ha dicho en múltiples ocasiones, fue aprobado por la Secretaria de Infraestructura Municipal de Circasia Q., bajo lo dispuesto en el Decreto 034 de 2010 y el Acuerdo 016 de 2000, relacionados con el uso y la ocupación de las áreas para vivienda campestre en el municipio de Circasia y el Plan de Ordenamiento Territorial del mismo. Así pues, es pertinente considerar para efectos del argumento presentado en el presente recurso, lo que se establece en los siguientes elementos normativos:

Decreto 1203 de 2017. Artículo 12 Numeral 3:

"Concepto de uso del suelo es el dictamen escrito por medio del cual el curador urbano o la autoridad municipal o Distrital competente para expedir licencias o la oficina de planeación a la que haga veces, informa al interesado sobre el uso o usos permitidos en un precio o edificación de conformidad con las normas urbanísticas del Plan de Ordenamiento Territorial y los instrumentos que lo desarrollen La expedición de estos conceptos no otorga derechos ni obligaciones a su peticionario y no modifica los derechos conferidos mediante licencias que estén vigentes o que hayan sido ejecutadas."

A su vez, el **Decreto 1077 de 2015**. Artículo 2.2.6.1.1.1 establece frente a las licencias urbanísticas que:

"La licencia urbanística es el acto administrativo de carácter particular y concreto, expedido por el curador urbano o la autoridad municipal o distrital competente, por medio del cual se autoriza específicamente a adelantar obras de urbanización y parcelación de predios, de construcción, ampliación, modificación, adecuación, reforzamiento estructural, restauración, reconstrucción, cerramiento y demolición de edificaciones, de intervención y ocupación del espacio público, y realizar el loteo o subdivisión de predios.

El otorgamiento de la licencia urbanística implica la adquisición de derechos de desarrollo y construcción en los términos y condiciones contenidos en el acto administrativo respectivo, así como la certificación del cumplimiento de las normas



RESOLUCION No. 3319

ARMENIA QUINDIO, 24 DE OCTUBRE DE 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2305 DEL CATORCE(14) DE
JULIO DE 2022"**

urbanísticas y sismoresistentes y demás reglamentaciones en que se fundamenta, y conlleva la autorización específica sobre uso y aprovechamiento del suelo en tanto esté vigente o cuando se haya ejecutado la obra siempre y cuando se hayan cumplido con todas las obligaciones establecidas en la misma (resaltado fuera de texto).

Las modificaciones de licencias vigentes se resolverán con fundamento en las normas urbanísticas y demás reglamentaciones que sirvieron de base para su expedición" (Resaltado fuera de texto)

Cabe resaltar que el proyecto goza de la Licencia de Urbanismo en la Modalidad de Parcelación para Vivienda Campestre, otorgada por la Secretaria de Infraestructura Municipal de Circasia (Q), mediante Resolución No. 157 del 22 de septiembre de 2020, bajo los lineamientos establecidos en el Decreto 034 de 2010 y el Plan de Ordenamiento Territorial - POT del municipio, presumiendo así la buena fe del interesado y la observancia de la normatividad que cobija tal proceso.

Por tanto se colige, que en caso de que hubiera existido una violación a la norma urbanística, debió la Secretaria de Infraestructura Municipal de Circasia (Q), expresarlo y negar el permiso de urbanismo en modalidad de parcelación para vivienda campestre, situación que no sucedió, como quiera que se cumplieron con todos los requisitos legales, por lo que no puede la CRQ ahora hacer juicios jurídicos a actuaciones administrativas legamente terminadas, y mucho menos abstenerse de otorgar permisos presumiendo incumplimientos a la norma urbanística que no existen.

Lo antes expuesto, permite concluir que para el caso que nos ocupa, no hay lugar a dudas que los lotes que hacen parte de la URBANIZACIÓN LA PENINSULA, que obtuvo Licencia de Urbanismo en Modalidad Parcelación para Vivienda Campestre, mediante la Resolución No. 157 del 22 de septiembre de 2020, luego de agotar el correspondiente trámite administrativo ante la Autoridad competente, son también titulares de situaciones jurídicas consolidadas, generadas de dicho acto administrativo, que deben ser respetadas tanto por los demás particulares, como por el Estado en cabeza de la CRO, según la concepción constitucional antes reseñada.

Recogiendo los argumentos antes esbozados, es evidente que la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, con la expedición del acto administrativo que aquí se recurre, vulnera también de manera diáfana, el principio fundamental de la seguridad jurídica, que en palabras del Máximo Órgano Constitucional en Colombia, en Sentencia C-836 de 2001, se define en los siguientes términos:

"En su aspecto subjetivo, la seguridad jurídica está relacionada con la buena fe consagrada en el artículo 83 de la Constitución, a partir del principio de la confianza legítima. Esta garantía sólo adquiere su plena dimensión constitucional si el respeto del propio acto se aplica a las autoridades judiciales, proscribiendo comportamientos que, aunque tengan algún tipo de fundamento legal formal, sean irracionales, según la máxima latina venire contra factum proprium non valet. El derecho de acceso a la administración de justicia implica la garantía de la confianza legítima en la actividad del Estado como administrador de justicia. Esta confianza no se garantiza con la sola publicidad del texto de la ley, ni se agota en la simple adscripción nominal del principio de legalidad Comprende además la protección a las expectativas legítimas de las personas de que la interpretación y aplicación de la ley por parte de los jueces va a ser razonable, consistente y uniforme. En virtud de lo anterior, el análisis de la actividad del Estado como administrador de justicia no se agota en el juicio sobre la legalidad de cada decisión tomada como un acto jurídico individual, pues no se trata de hacer un estudio sobre la validez de la sentencia, sino de la razonabilidad de una conducta estatal, entendida ésta en términos más amplios, a partir de los principios de continuidad y de unidad de la jurisdicción" (Subraya fuera del texto original)



RESOLUCION No. 3319
ARMENIA QUINDIO, 24 DE OCTUBRE DE 2022
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2305 DEL CATORCE(14) DE
JULIO DE 2022"

A este respecto, se insiste en que, el respeto de las situaciones jurídicas de carácter particular y concreto que generan las Licencias Urbanísticas, no sólo obedecen a una teoría y normatividad de carácter administrativo, sino también a unas normas mínimas entre la administración y los administrados, como lo son, la confianza, la buena fe, y el respeto a los límites en el ejercicio del poder.

De lo expuesto, cabe reiterar que, de la licencia de urbanismo expedida y aprobada por la autoridad competente en legal y debida forma, se predica un derecho adquirido, por parte de la suscrita.

Así las cosas, no le es dable a la CRQ argumentar que, el predio no satisface las densidades mínimas dispuestas como determinante ambiental en la Resolución 720 de 2010, pues con tal afirmación, no sólo reconoce la falta de rigor en el análisis del caso en particular, sino que, desconoce sus propios actos administrativos y las normas para uso y ocupación de las áreas para vivienda campestre establecidas en el Decreto 034 de 2010, emitido por la Alcaldía de Circasia, "Por el cual se adopta la delimitación de los centros poblados rurales, se definen y delimitan las áreas para construcción de vivienda campestre y se dictan otras disposiciones" normativa vigente, y que a la fecha el municipio de Circasia aplica en los diferentes trámites y solicitudes, atendiendo a su calidad de instrumento normativo, por medio del cual, se soporta la ordenación de su propio territorio.

Lo anterior, sin perjuicio de señalar, que la Corporación no tiene competencia jurisdiccional ni funcional para realizar control legal a las licencias que expiden los curadores urbanos o los municipios en el ejercicio de las actuaciones urbanísticas.

De otra parte frente a la consideración expuesta por la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, relacionada con que... teniendo en cuenta que la señora GLORIA INES GALLEGÓ GÓMEZ identificada con la cédula de ciudadanía No 41.893 934 en calidad de propietaria del predio denominado: 1) URBANIZACIÓN LA PENINSULA LOTE #4, ubicado en la vereda HOJAS ANCHAS, del Municipio de CIRCASIA (Q), identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-240380, entregó todos los documentos necesarios a la solicitud de permiso de vertimiento, pero el mismo no es posible de acuerdo a que esta corporación otorgó un permiso de vertimiento para un lote vacío que a la fecha de la solicitud se encontraba sin construir, correspondiente al predio LA PENÍNSULA, ubicado en la Vereda HOJAS ANCHAS del Municipio de CIRCASIA (Q), identificado con matrícula inmobiliaria número 280-58800, estando acorde y dando cumplimiento a la ley 160 de 1994, incorporada como determinante ambiental en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección general de la CRQ pero que actualmente las condiciones ambientales fueron cambiadas producto de una parcelación que presuntamente no dio cumplimiento a lo dispuesto en la resolución 462 de 2017, situación que origina la negación del permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas, me permito manifestar que:

En cuanto al permiso de vertimientos aludido por la Autoridad Ambiental, es cierto, teniendo en cuenta que se refiere a un antecedente sobre el otorgamiento del permiso de vertimiento en el año 2019, a un predio que medía 57.500 m2.

Aclaro que este permiso de vertimiento, estuvo vigente hasta el momento en que la Licencia de Urbanismo en la Modalidad Parcelación para Vivienda Campestre, fue expedida por el municipio de Circasia Q., ya que producto de este acto administrativo, se procedió a dar creación y apertura a cada uno de los lotes parcelados, por lo tanto, el predio de mayor extensión ya no existe a la vida jurídica.

En cuanto a la obligación contenida en el artículo noveno de la Resolución No. 000841 del 16 de abril de 2019, de dar a conocer cualquier cambio o modificación, es pertinente



RESOLUCION No. 3319

ARMENIA QUINDIO, 24 DE OCTUBRE DE 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2305 DEL CATORCE(14) DE
JULIO DE 2022"**

mencionar que, con la presentación de estas nuevas solicitudes de permiso de vertimiento, se daba por entendida la Entidad Ambiental que el predio ya no existía y que había sido parcelado, de conformidad con los actos administrativos expedidos por el municipio de Circasia Q.

Además, me permito aclarar que no se está tramitando renovación del permiso de vertimiento, ni tampoco se está adjuntando la Resolución No 000841 de 2019, como antecedente en el marco de los trámites de permiso de vertimiento. Simplemente fue una resolución que aprobó el sistema de tratamiento de aguas residual en su momento. Pero que de igual forma reitero, que se está solicitando de manera individual para cada uno de los predios parcelados.

Expone la Autoridad Ambiental, a manera de presunción, que no se cumple con lo dispuesto en el Decreto 1077 de 2015 y en la Resolución 462 de 2017, por presentar supuestamente el permiso de vertimiento otorgado mediante la Resolución No. 000841 de 2019, sin que el mismo tenga el alcance para los predios parcelados Este tipo de premisas no se pueden presumir, ni tampoco suponer, de ahí la importancia de que los análisis jurídicos se realicen de manera integral, teniendo en cuenta la totalidad de la documentación allegada al expediente.

Por último, en la parte final del argumento considerado por la Subdirección, menciona que no realiza un análisis de legalidad a las actuaciones administrativas expedidas por otras autoridades, ni tampoco es competente para hacerlo. Sin embargo, resulta cuestionable que de manera indirecta si se estén haciendo estos análisis de legalidad, al manifestar que el predio es violatorio a los tamaños mínimos, sin tener en cuenta lo considerado en la licencia de urbanismo. Además, al manifestar que no se cumplió con el Decreto 1077 de 2015, la Autoridad Ambiental concluye que el municipio no realizó bien los estudios y los análisis Indirectamente considera que posiblemente la licencia se encuentra mal expedida por no cumplir con requisitos de procedimiento.

Así las cosas, la Corporación Autónoma Regional del Quindío, está extralimitando sus funciones, en cuanto a la negación de un permiso de vertimiento, argumentando las presuntas falencias que tuvo el municipio al momento de expedir la licencia. Por lo que solicito se vincule al municipio de Circasia - Quindío, para que a través de su representante legal o a quien se faculte, realice una intervención ajustada en derecho y demuestre cuales fueron las razones y los motivos de análisis para la expedición de sus actos, ya que la Corporación necesita hacer una inspección y vigilancia a la expedición de los mismos, por presuntas Irregularidades encontradas en el marco de un trámite ambiental.

CONCLUSIÓN DE LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR LA RECURRENTE

- Ante la consideración que funda la principal y única razón para negar el permiso de vertimiento, aludiendo que se otorgó un permiso de vertimiento con anterioridad para un lote que existía, y que presuntamente las licencias expedidas y que aprueban la parcelación, presentan supuestos vicios por el incumplimiento de la Resolución 462 de 2017, considero que a lo largo del presente recurso, se han expuestos las razones por las cuales, se reconocieron derechos urbanísticos a particulares en debida forma, que en la actualidad no han sido tachados de falsos por un juez de lo contencioso administrativo y que se presumen legales ante cualquier entidad administrativa.

-Se expuso el cumplimiento del Decreto 034 de 2010, el acatamiento de las determinantes ambientales establecidas en la Resolución 720 de 2010 y se solicitó la vinculación al municipio de Circasia, con el fin de que aclare sobre el cumplimiento o no de este Decreto.



RESOLUCION No. 3319

ARMENIA QUINDIO, 24 DE OCTUBRE DE 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2305 DEL CATORCE(14) DE
JULIO DE 2022"**

Es el ente territorial el llamado a declarar sobre el cumplimiento de estos requisitos, ya que no puede imponerse al usuario la carga de fundamentar la manera en que el municipio evalúa sus trámites de solicitud de licencias de urbanismo, pues como administrado, actué bajo la confianza legítima y acudí ante las administraciones para el reconocimiento de estos derechos.

De tal suerte que, resulta plenamente demostrado que el área del predio en cuestión es respetuosa de los tamaños mínimos contemplados como determinante ambiental de acuerdo a la Resolución 720 de 2010, según consta en el ACTA DE CONCERTACIÓN INTERINSTITUCIONAL SOBRE LOS TEMAS EXCLUSIVAMENTE AMBIENTALES CONTENIDOS EN EL PROYECTO DE ACUERDO POR EL CUAL SE REvisa Y AJUSTA EL ESQUEMA DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA", de fecha 26 de noviembre de 2009, en la Resolución No. 720 del 08 de junio de 2010, y en el Decreto 034 de 2010

-Para la presentación de los requisitos establecidos en el Decreto 1077 de 2015 y en la Resolución 462 de 2017, en el marco de la solicitud de licencia de parcelación ante el municipio de Circasia Q., se aportaron los exigidos en la ley. Posterior al cumplimiento de los requisitos, por parte de la Secretaria de Infraestructura, una vez evaluados y analizados los requisitos de ley, se expidió la Resolución No. 157 del 22 de septiembre de 2020, por medio de la cual, se autoriza licencia de urbanismo en modalidad de parcelación para vivienda campestre Acto administrativo debidamente notificado y ejecutoriado.

-El municipio de Circasia Q., es quien tiene la competencia para la expedición de la licencia de urbanismo, de conformidad con el instrumento de ordenamiento territorial y las determinantes ambientales que a través de la Secretaria de Infraestructura, dispuso la viabilidad de la misma, por lo tanto, la Corporación Autónoma Regional del Quindío en el marco de un trámite de permiso de vertimiento, no puede poner en tela de juicio su expedición.

Es decir que, la CRQ no puede entrar a hacer un análisis de legalidad de manera indirecta a la expedición de una licencia proferida por el municipio. Por lo tanto, en el marco del presente recurso de reposición solicito se vincule al municipio de Circasia Q., para que a través de su competente emita un pronunciamiento sobre la legalidad y el procedimiento realizado para la expedición del mencionado acto administrativo.

- Del debido análisis de los argumentos aquí expuestos y de la documentación que se allega con el presente escrito, se identifica que al ser otorgada una Licencia Urbanística (Resolución No. 157 del 22 de septiembre de 2020), bajo la modalidad Parcelación para Vivienda Campestre, se infiere que efectivamente se obtuvieron los derechos para legalizar las actuaciones urbanísticas para el desarrollo del proyecto, máxime cuando se cumplió con los documentos y el procedimiento legal para la obtención de dicha licencia, y entonces, de conformidad con el concepto técnico, cuyas conclusiones establecen inequívocamente que, se considera viable técnicamente la propuesta del sistema de tratamiento individual planteada como solución de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas generadas en el predio URBANIZACIÓN LA PENÍNSULA LOTE #4, ubicado en la vereda HOJAS ANCHAS, del municipio de CIRCASIA (Q), con matrícula inmobiliaria No. 280 240380, es dable inferir que los argumentos aquí planteados, están llamados a prosperar.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS DEL RECURSO:

Según el argumento expuesto por la Corporación Autónoma Regional del Quindío, a través de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, que funda la negación del permiso de vertimiento, en el presunto incumplimiento a la Resolución 462 de 2017, para la expedición de la Licencia Urbanística, situación que no debe ser objeto de análisis en el



RESOLUCION No. 3319

ARMENIA QUINDIO, 24 DE OCTUBRE DE 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2305 DEL CATORCE(14) DE
JULIO DE 2022"**

marco de la solicitud de permiso de vertimiento, se configura una falsa motivación en el acto administrativo, por traer argumentos inexistentes, presuntos y supuestos; sin tener en cuenta que los mismos no son competencia de análisis en el marco de la solicitud de permiso de vertimiento, más aún, cuando el municipio a través de la Secretaría de Infraestructura se pronunció con relación a licencia.

La falsa motivación con la que fue expedida la resolución que niega el permiso de vertimiento, se materializa porque se incurre en un error de hecho y de derecho, al argumentar hechos inexistentes y que de acuerdo a lo demostrado en el presente recurso de reposición, se prueba que no corresponden con la realidad, y sustentar en la interpretación de normas jurídicas, supuestos que no se enmarcan en aquellas. Por lo tanto, al ser desvirtuados los supuestos que fundan la negación, se establecen los verdaderos argumentos considerando que la Entidad debe reponer su decisión y en consecuencia, otorgar el permiso de vertimiento pretendido.

A este respecto, el Honorable Consejo de Estado, Sección Cuarta, en Sentencia de fecha 23 de junio de 2011, radicado 11001-23-27-000-2006-00032-00(16090), C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, señaló:

"Sobre la falsa motivación, la Sección Cuarta ha precisado que esta "causal autónoma e independiente se relaciona directamente con el principio de legalidad de los actos y con el control de los hechos determinantes de la decisión administrativa Para que prospere la pretensión de nulidad de un acto administrativo con fundamento en la causal denominada falsa motivación, la Sala ha señalado que "es necesario que se demuestre una de dos circunstancias: a) O bien que los hechos que la Administración tuvo en cuenta como motivos determinantes de la decisión no estuvieron debidamente probados dentro de la actuación administrativa; o b) Que la Administración omitió tener en cuenta hechos que sí estaban demostrados y que si hubiesen sido considerados habrían conducido a una decisión sustancialmente diferente"

Así pues, se insiste en que la Resolución 2305 del 14 de julio de 2022, está viciada de falsa motivación, puesto que los fundamentos de hecho y de derecho esbozados en sus considerandos son contrarios a la realidad fáctica y jurídica. Vicio que en palabras del máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo en nuestro país, se materializa en los siguientes eventos:

"...El vicio de falsa motivación se configura cuando las razones invocadas en la fundamentación de un acto administrativo son contrarias a la realidad. Sobre el particular la jurisprudencia de esta Subsección indicó²:

Los elementos indispensables para que se configure la falsa motivación son los siguientes: (a) la existencia de un acto administrativo motivado total o parcialmente, pues de otra manera estaríamos frente a una causal de anulación distinta; (b) la existencia de una evidente divergencia entre la realidad fáctica y jurídica que induce a la producción del acto y los motivos argüidos o tomados como fuente por la administración pública o la calificación de los hechos y (c) la efectiva demostración por parte del demandante del hecho de que el acto administrativo se encuentra falsamente motivado [..]

Así las cosas, el vicio de nulidad en comento se configura cuando se expresan los motivos de la decisión total o parcialmente, pero los argumentos expuestos no están acordes con la realidad fáctica y probatoria, lo que puede suceder en uno de dos eventos a saber primero cuando los motivos determinantes de la decisión adoptada por la administración se basaron en hechos que no se encontraban debidamente acreditados o segundo, cuando habiéndose probado unos hechos estos no son tenidos en consideración aunque habrían podido llevar a que se tomara una decisión sustancialmente distinta..."² (Subraya fuera del texto original).



RESOLUCION No. 3319
ARMENIA QUINDIO, 24 DE OCTUBRE DE 2022
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2305 DEL CATORCE(14) DE
JULIO DE 2022"

En lo relacionado a la confianza legítima con la que actuamos los administrados, la Sentencia T-244 de 2012 de la Corte Constitucional reitera el principio, manifestando:

"El Principio de Confianza Legítima se deriva del artículo 83 superior, al estatuir que las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas".

En el mismo sentido, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda, Subsección A, Consejero ponente: William Hernández Gómez, en Sentencia calendada el 31 de marzo de 2016, Radicación número: 11001-03-15-000-2016-00402-00(AC), determinó:

"La Corte Constitucional en la sentencia SU-360 de 1999 definió dicho principio en los siguientes términos:

Este principio se define como el deber que permea el derecho administrativo, el cual, si bien se deriva directamente de los principios de seguridad jurídica, de respeto al acto propio y buena fe, adquiere una identidad propia en virtud de las especiales reglas que se imponen en la relación entre administración y administrado. Es por ello que la confianza en la administración no sólo es éticamente deseable sino jurídicamente exigible.

Posteriormente, esa Corporación lo conceptuó como un principio de rango constitucional, utilizándolo y aplicándolo básicamente en la resolución de casos en los que se involucran derechos fundamentales. En palabras de la Corte se dijo que "el principio de confianza legítima es un corolario de aquel de la buena fe y consiste en que el Estado no puede alterar, de manera súbita, unas reglas de juego que regulaban sus relaciones con los particulares, sin que les otorgue a estos últimos un periodo de transición para que ajusten su comportamiento a una nueva situación jurídica"

Por su parte, el Consejo de Estado ha sostenido que "a los alcances del principio de la confianza legítima se recurre para poner a salvo derechos subjetivos ante cambios abruptos en las decisiones de la administración, respetándose la confianza que el asociado ha puesto en sus instituciones, en la continuidad de sus posiciones, la cual no puede ser desconocida porque si, cuando de por medio existe la convicción objetiva de que una decisión perdurará o se mantendrá en el tiempo".

De conformidad con este principio, se exige que el Estado respete las normas y los reglamentos previamente establecidos, de modo que los particulares tengan certeza frente a los trámites o procedimientos que deben agotar cuando acuden a la administración. El principio de confianza legítima exige cierta estabilidad o convicción frente a las decisiones de la administración, por cuanto el ciudadano tiene derecho a actuar en el marco de reglas estables y previsibles."

PRETENSIONES

De conformidad con lo anterior, me permito solicitar de manera respetuosa lo siguiente:

1. Se reponga la decisión proferida en la Resolución No. 2305 del 14 de julio de 2022, la cual niega el permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas.
2. Como consecuencia de la reposición pretendida en el numeral anterior, se otorgue el permiso de vertimiento de aguas residuales solicitado, como medida de saneamiento básica individual, que se pretende implementar en el predio denominado 1) URBANIZACIÓN LA PENINSULA LOTE #4, localizado en la vereda Hojas Anchas del municipio de Circasia (Q), identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-240380.



RESOLUCION No. 3319

ARMENIA QUINDIO, 24 DE OCTUBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2305 DEL CATORCE(14) DE JULIO DE 2022"

3. Dar valor probatorio a la Licencia de Urbanismo y a la Constitución de Parcelación mediante Escritura Pública, las cuales se allegan con el presente escrito.
4. Aperturar período probatorio y vincular al municipio de Circasia Q., con el fin de que expida un concepto sobre la legalidad y los análisis que se tuvieron en cuenta para la expedición de la Licencia de Urbanismo y el cumplimiento del Decreto 034 de 2010.
5. Se vincule al ministerio Público a través de la Procuraduría en aras de que se brinde un pronunciamiento sobre el caso en particular.

PRUEBAS QUE SE PRETENDEN HACER VALER EN EL RECURSO DE REPOSICIÓN.

1. RESOLUCIÓN NO. 157 DEL 22 DE SEPTIEMBRE DE 2020, POR MEDIO DE LA CUAL, ME AUTORIZÓ LICENCIA DE URBANISMO EN LA MODALIDAD DE PARCELACIÓN VIVIENDA CAMPESTRE BAJO EL DECRETO MUNICIPAL 034 DE 2010. EXPEDIDA POR LA SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL DE CIRCASIA Q., ACTO ADMINISTRATIVO DEBIDAMENTE NOTIFICADO Y EJECUTORIADO.

Con este documento se prueba que, los predios que conforman el proyecto, desde el año 2020, cuentan con Licencia de Urbanismo en Modalidad Parcelación para Vivienda Campestre, y por tanto, tienen derechos y prerrogativas adquiridas.

2. ESCRITURA PÚBLICA 3184 DE FECHA 11 DE NOVIEMBRE DE 2020, DE LA NOTARIA PRIMERA DEL CÍRCULO DE ARMENIA QUINDIO, DE CONSTITUCIÓN DE LA PARCELACIÓN LOTE, DIVIDIENDO JURÍDICA Y MATERIALMENTE EL LOTE DE TERRENO DENOMINADO LA PENÍNSULA, LOCALIZADO EN LA VEREDA HOJAS ANCHAS DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA Q., IDENTIFICADO CON MATRÍCULA INMOBILIARIA No. 280-58800 Y FICHA CATASTRAL No. 000200070002000.

Con este documento se prueba que, de conformidad con el artículo 45 de la Ley 160 de 1994 y el artículo 22.6.1.1.6. del Decreto 1077 de 2015, modificado por el artículo 4 del Decreto 2218 de 2015, los predios producto de la parcelación, tendrán su uso y destinación diferente a la explotación agrícola, para la construcción de viviendas campestres.

NOTIFICACIONES.

Para efectos de notificaciones y comunicaciones únicamente autorizo ser citado para diligencia personal a la dirección Carrera 24 A Via al Niagara Urbanización Sara Manzana D# 1 Edificio La Promesa Apto 101 Armenia Q. (...)"

De acuerdo al análisis realizado al recurso interpuesto por la **GLORIA INES GALLEGO GOMEZ** identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.893.934 en calidad de propietaria del predio denominado **1) URBANIZACION LA PENINSULA LOTE # 4**, ubicado en la Vereda **HOJAS ANCHAS** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria número **280-240380** la Corporación Autónoma Regional del Quindío a través de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, fundamentada en el artículo 79 de la ley 1437 de 2011, encuentra necesario decretar pruebas de oficio y de parte en razón a lo siguiente:

Que la recurrente solicita se practique la siguiente prueba:

- "... Aperturar período probatorio y vincular al municipio de Circasia Q., con el fin de que expida un concepto sobre la legalidad y los análisis que se tuvieron en cuenta para la expedición de La Licencia de Urbanismo y el cumplimiento del Decreto 034 de 2010.





RESOLUCION No. 3319

ARMENIA QUINDIO, 24 DE OCTUBRE DE 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2305 DEL CATORCE(14) DE
JULIO DE 2022"**

- *Se vincule al Ministerio Público a través de la Procuraduría 14 Judicial Ambiental y Agraria en aras de que se brinde un pronunciamiento sobre el caso en particular."*
(...)"

A raíz de lo anteriormente narrado, mediante Auto **SRCA-AAPP-976 -05-09-2022** del cinco (05) de septiembre del dos mil veintidós (2022), se ordenó apertura del período probatorio dentro del recurso interpuesto en contra de la Resolución número 2305 del 14 de julio de 2022 *"por medio de la cual se niega un permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas para un lote vacío urbanización la península LOTE # 4 donde se pretende construir una vivienda campestre y se adoptan otras disposiciones"* en el que se dispuso lo siguiente:

"(...)

Así las cosas, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, encuentra conducente abrir período probatorio por un término de treinta (30) días hábiles con el fin de oficiar a la Procuraduría 14 Judicial Ambiental y Agraria en aras de que se brinde un pronunciamiento sobre el caso en particular, tal y como lo solicita la recurrente dentro del recurso de reposición radicado bajo el número E09759-22 con fecha 04 de agosto del año 2022, bajo el expediente 3781-2022.

En cuanto a la práctica de las Pruebas solicitadas serán enumeradas en el orden en que fueron solicitadas:

1. Con relación a la práctica de la prueba de *"...Aperturar período probatorio y vincular al municipio de Circasia Q., con el fin de que expida un concepto sobre la legalidad y los análisis que se tuvieron en cuenta para la expedición de La Licencia de Urbanismo y el cumplimiento del Decreto 034 de 2010...."*. Se informa a la recurrente que no es posible acceder a la práctica de la misma toda, vez que a esta autoridad ambiental no le corresponde, ni hace ningún análisis respecto a la legalidad de los actos administrativos expedidos por la entidad territorial del municipio de Circasia, dado que es en otra instancia donde debe acudir la recurrente para que un juez de la República de Colombia decida sobre la legalidad de los actos administrativos que enuncia la recurrente a que haya lugar.
2. Respecto a la práctica de esta prueba en la que se solicita *"...Se vincule al Ministerio Público a través de la Procuraduría en aras de que se brinde un pronunciamiento sobre el caso en particular "*. Al respecto se accede a la misma para lo cual se oficiará a la Procuraduría 14 Judicial Ambiental y Agraria con el fin de que se brinde un pronunciamiento sobre el caso en particular, tal y como lo solicita la recurrente dentro del recurso de reposición.

PRUEBA DE PARTE: Téngase como pruebas las que se encuentran dentro del expediente y las aportadas por la recurrente los siguientes anexos:

DOCUMENTAL

1. **RESOLUCIÓN NO. 157 DEL 22 DE SEPTIEMBRE DE 2020, POR MEDIO DE LA CUAL, ME AUTORIZÓ LICENCIA DE URBANISMO EN LA MODALIDAD DE PARCELACIÓN VIVIENDA CAMPESTRE BAJO EL DECRETO MUNICIPAL 034 DE 2010. EXPEDIDA POR LA SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL DE CIRCASIA Q., ACTO ADMINISTRATIVO DEBIDAMENTE NOTIFICADO Y EJECUTORIADO.**



RESOLUCION No. 3319

ARMENIA QUINDIO, 24 DE OCTUBRE DE 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2305 DEL CATORCE(14) DE
JULIO DE 2022"**

2. ESCRITURA PÚBLICA 3184 DE FECHA 11 DE NOVIEMBRE DE 2020, DE LA NOTARIA PRIMERA DEL CÍRCULO DE ARMENIA QUINDIO, DE CONSTITUCIÓN DE LA PARCELACIÓN LOTE, DIVIDIENDO JURÍDICA Y MATERIALMENTE EL LOTE DE TERRENO DENOMINADO LA PENÍNSULA, LOCALIZADO EN LA VEREDA HOJAS ANCHAS DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA Q., IDENTIFICADO CON MATRÍCULA INMOBILIARIA No. 280-58800 Y FICHA CATASTRAL No. 000200070002000.

DECRETAR DE PARTE LA SIGUIENTE PRUEBA:

ARTICULO PRIMERO: Oficiar a la Procuraduría 14 Judicial Ambiental y Agraria en aras de que se brinde un pronunciamiento sobre el caso en particular, tal y como lo solicita la recurrente dentro del recurso de reposición, radicado bajo el número E09759-22 con fecha del 04 de agosto del año 2022, dentro del expediente **3781-2021**, en consideración a que la recurrente en su escrito solicita se practique la prueba antedicha, correspondiente al predio denominado **1) URBANIZACION LA PENINSULA LOTE # 4**, ubicado en la vereda **HOJAS ANCHAS**, del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-240380**.

ARTÍCULO SEGUNDO: - **DECRETAR** de conformidad con el artículo 79 de la Ley 1437 de 2011, la práctica de la siguiente prueba.

DECRETAR DE OFICIO LA SIGUIENTE PRUEBA:

ARTICULO PRIMERO: Solicitar y Correr traslado al Grupo de apoyo técnico y jurídico de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, con el fin de que valore y emita concepto con relación a las determinantes ambientales y de ordenamiento territorial, frente a las solicitudes de permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas del predio denominado **URBANIZACION LA PENINSULA** ubicado en la vereda **HOJAS ANCHAS**, del Municipio de **CIRCASIA (Q)**.

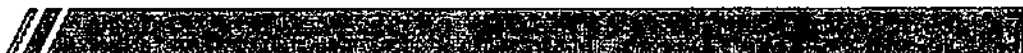
Lo anterior, en virtud a la presentación del recurso de reposición frente a la resolución número 2305 del catorce (14) de julio de 2022, mediante la cual se negó el permiso de vertimiento y se ordenó el archivo de solicitud del trámite de permiso de vertimiento.

ARTICULO SEGUNDO: El período probatorio tendrá un término de treinta (30) días hábiles contados a partir del día seis (06) de septiembre del año 2022 y vence el día dieciocho (18) de octubre del año 2022.

ARTICULO TERCERO: Comunicar el presente Auto a la señora **GLORIA INES GALLEG0 GOMEZ** identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.893.934 en calidad de propietaria del predio denominado: **1) URBANIZACION LA PENINSULA LOTE # 4**, ubicado en la vereda **HOJAS ANCHAS**, del Municipio de **CIRCASIA (Q)**.

Incorporar como material probatorio, las pruebas documentales aportadas por el Recurrente, y se tendrá en consideración toda la documentación que reposa en el expediente 3781 de 2022 la cual será analizada de manera integral.

**CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL
AMBIENTAL**



RESOLUCION No. 3319

ARMENIA QUINDIO, 24 DE OCTUBRE DE 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2305 DEL CATORCE(14) DE
JULIO DE 2022"**

Atendiendo lo expuesto en el recurso, se busca ejercer los principios de justicia, equidad, debido proceso, celeridad administrativa, evidenciando que efectivamente se notificó por correo electrónico el día 21 de julio de 2022 mediante el radicado 13917 a la señora **GLORIA INES GALLEGO GOMEZ** identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.893.934 en calidad de propietaria del predio, sin embargo es pertinente aclarar que la Resolución número 2305 del 14 de julio del año 2022, por medio del cual se declara la negación del permiso de vertimiento y se ordena el archivo del trámite, se encuentra debidamente expedida, con los requisitos de forma y procedimentales que exige la ley en la documentación que reposa en el expediente.

Ahora bien, llevado a cabo un análisis jurídico a la sustentación de los numerales de la solicitud del recurso allegado a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, me permito pronunciarme de acuerdo a lo siguiente:

En cuanto a la siguiente afirmación: *"Cuando la Corporación hace referencia a que el predio mide 3.230,04 metros cuadrados y que esta área es violatoria a los tamaños mínimos permitidos establecidos en la Resolución 041 de 1996 y la Ley 160 de 1994, y que por lo tanto, contraria las determinantes ambientales establecidas según la Resolución 720 de 2010 emanada de la CRQ: es de señalar de manera respetuosa, que el análisis realizado por la Autoridad Ambiental en cuanto a las normas para uso y ocupación para vivienda campestre en el municipio de Circasia (Q) se queda corto, ya que no se está teniendo en cuenta el Decreto 034 de 2010, ni tampoco se consideró la licencia de urbanismo aportada como anexo en el trámite."*

No es cierto, en ningún momento la Subdirección hizo análisis de los tamaños mínimos establecidos en la Resolución 041 de 1996 y la Ley 160 de 1994, del predio denominado **URBANIZACION LA PENINSULA LOTE # 4**, ubicado en la vereda **HOJAS ANCHAS**, del Municipio de **CIRCASIA**, toda vez que cuando se hace mención a la ley 160 de 1994, es con relación al predio **LA PENINSULA**, ubicado en la Vereda **HOJAS ANCHAS** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria número **280-58800**, estando acorde y dando cumplimiento a la ley 160 de 1994, incorporada como determinante ambiental en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la C.R.Q pero que sus condiciones ambientales fueron cambiadas producto de la parcelación.

Como también es cierto que en el acto administrativo se consignó que se trata de un predio rural tal y como lo indica el concepto sobre uso de suelos y concepto de norma urbanística de fecha 09 de diciembre del año 2021 expedido por el Secretario de Infraestructura del municipio Circasia (Q), quien es la autoridad competente para tratar y definir estos aspectos y que dentro del mismo se puede evidenciar lo siguiente:

"(...)

USOS

*Permitir: bosque protector, investigación, **Ecoturismo, Agroturismo, acuaturismo, educación ambiental, conservación recreación pasiva.***

Limitar: bosque protector, productor, sistemas agroforestales, silvopastoriles con aprovechamiento selectivos, vertimiento de aguas, extracción de material de arrastre.

*Prohibir: **Loteo para construcción de vivienda, usos industriales y de servicios comerciales, vías carretables, ganadería, bosque productor, tala y quema**" Negrillas mías."*



RESOLUCION No. 3319

ARMENIA QUINDIO, 24 DE OCTUBRE DE 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2305 DEL CATORCE(14) DE
JULIO DE 2022"**

Dentro del mismo certificado se observa lo siguiente:

"(...)

ASPECTOS GENERALES RESPECTO AL SUELO RURAL

AREAS DESTINADAS A VIVIENDA CAMPESTRE. EL Decreto 097 de 2006 en su artículo 3

Establece la prohibición de parcelación en suelo rural. Expresa en dicho artículo que, *a partir de la entrada en vigencia del presente Decreto, no se podrán expedir licencias de parcelación o construcción autorizando parcelaciones en suelo rural para vivienda campestre, mientras no se incorpore en el Plan de Ordenamiento Territorial la identificación y delimitación precisa de las áreas destinadas a este uso, con la definición de las normas urbanísticas de parcelación, las cuales deberán tener en cuenta la legislación agraria y ambiental. Esta prohibición cubre a las solicitudes de licencias de parcelación o construcción de parcelaciones en suelo rural para vivienda campestre, que actualmente se encuentran en trámite.*

Legislación agraria y ambiental. Esta prohibición cubre las solicitudes de licencias de parcelación o construcción de parcelaciones en suelo rural para vivienda campestre, que actualmente se encuentren en trámite.

En todo caso, para la definición de las normas urbanísticas de parcelación los municipios deberán ajustarse a las normas generales y las densidades máximas definidas por la Corporación Autónoma Regional correspondiente, las cuales deberán ser inferiores a aquellas establecidas para el suelo suburbano."(...)

Con relación a que esta autoridad ambiental no tuvo en cuenta el Decreto 034 de 2010, ni tampoco se consideró la licencia de urbanismo aportada como anexo en el trámite, a esta autoridad ambiental no le corresponde, ni hace ningún análisis respecto a la legalidad de los actos administrativos expedidos por la entidad territorial del municipio de Circasia, y que cita la recurrente, dado que es en otra instancia donde debe acudir para que un juez de la República de Colombia decida sobre la legalidad de los actos administrativos que enuncia la recurrente a que haya lugar.

Es cierto que La Subdirección de Regulación y Control Ambiental con fecha del 16 de abril del año 2019, expidió la resolución No. 000841 "POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES" en la cual se otorgó para el predio 1) **URBANIZACION LA PENINSULA** ubicado en la vereda **HOJAS ANCHAS** del municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria número **280-58800** y ficha catastral número **00-02-0007-0002-000** que según el certificado de tradición el predio contaba con un área de 5 hectáreas 7.500 metros cuadrados y una fecha de apertura del 30 de abril de 1986, el permiso fue otorgado para tratar las aguas residuales con una contribución hasta por 6 contribuyentes permanentes para una vivienda sin construir según propuesta presentada para la época;

Es cierto que en el año 2020 se solicitó la licencia de parcelación, así se desprende de la Resolución No.157 del 22 de septiembre de 2020 "Por la cual se autoriza licencia de urbanismo en modalidad Parcelación para vivienda campestre" que se encuentra dentro del expediente aportada por la señora Gallego Gómez, para lo cual se reitera que la Corporación Autónoma Regional del Quindío - C.R.Q. lo ha sostenido *en diferentes espacios del orden administrativo y judicial, en virtud de la ley 99 de 1993, no es competente la entidad para hacer control de legalidad frente a los actos administrativos expedidos por Curadores Urbanos o Autoridades Municipales en ejercicio de actuaciones urbanísticas, siendo los únicos legitimados para tal fin, los Jueces de la República.*



RESOLUCION No. 3319
ARMENIA QUINDIO, 24 DE OCTUBRE DE 2022
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2305 DEL CATORCE(14) DE
JULIO DE 2022"

Es cierto que el municipio de Circasia Q., expidió la Resolución 157 del 22 de septiembre de 2020 donde se autorizó licencia de urbanismo en modalidad Parcelación para vivienda campestre a través de la cual otorgó una licencia de parcelación y en el análisis de la misma, no manifiesta que cada lote va hacer objeto del establecimiento de un sistema de tratamiento cerrado, por el contrario, esa parcelación fue hecha teniendo en cuenta el sistema de tratamiento convencional otorgado a la finca la Península como bien lo expresa en el requisito de los documentos entregados al municipio que dice "Resolución de vertimientos C.R.Q.", ósea la garantía del saneamiento básico presentado para la parcelación era única y exclusivamente para la finca la Península y en ningún momento era para la parcelación y su conjunto es decir, los 8 lotes.

Con relación a la siguiente afirmación: "... Con Escritura Pública 3184 de fecha 11 de noviembre de 2020, de la Notaria Primera del Circuito de Armenia Quindío, se realizó la constitución de la Parcelación Loteo, dividiendo jurídica y materialmente el lote de terreno denominado LA PENINSULA, localizado en la vereda Hojas Anchas del municipio de Circasia Q., identificado con matrícula inmobiliaria No 280-58800 y ficha catastral No. 000200070002000, en trece (13) lotes de terreno, que conforman el proyecto inmobiliario denominado LA PENINSULA, los cuales, de conformidad con el artículo 45 de la Ley 160 de 1994 y el artículo 2.26.11.6 del Decreto 1077 de 2015, modificado por el artículo 4 del Decreto 2218 de 2015, tendrán su uso y destinación diferente a la explotación agrícola, es decir, para la construcción de viviendas campestres, entre ellos, por supuesto el Lote #4.

Al respecto es preciso indicar a la recurrente que al revisar el citado documento efectivamente la parcelación se realizó al lote de terreno denominado La península ubicado en la Vereda Hojas Anchas del Municipio de Circasia Quindío Departamento del Quindío constante de 5 hectáreas 7.700 metros cuadrados, identificado con matrícula inmobiliaria 280-58800 y ficha Catastral 000200000070002000000000 tal y como esta contemplado en la SECCION PRIMERA de la escritura pública número 3184 y en momento alguno se establece que el LOTE # 4 identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-240380** sea producto de la excepción de la UAF tal y como lo establece la ley 160 de 1994 en su artículo 45, nótese como al revisar el certificado de tradición allegado con la solicitud del trámite de permiso de vertimiento, tampoco se advierte dicha anotación.

Con relación a la siguiente afirmación "... no le es dable a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, desconocer que el municipio de Circasia, a través de la Secretaría de Infraestructura, en el análisis de legalidad para la expedición de la licencia de urbanismo, considera como fundamentos para la autorización de dicha licencia, el Decreto 034 de 2010 y la Ley 160 de 1994 literal b), ya que de acuerdo a la vocación del predio y al uso del suelo, el fin es distinto a la explotación agrícola.

Con lo anterior, se demuestra como el municipio de Circasia Q., a través de su competente, autoriza una licencia de urbanismo, reconociendo derechos legítimos a los particulares. (...)"

En cuanto al **Decreto 034 de 2010**, que cita la recurrente a lo largo del recurso, la autoridad ambiental no identifica un proceso de concertación ambiental en el marco del artículo 24 de la **ley 388 de 1997**, lo que consecuentemente refiere que la delimitación tampoco se dio en el marco de una revisión del EOT, situaciones que se han advertido, pero sobre las cuales la CRQ no realiza control de legalidad, pues dicha competencia es atribuible netamente a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, quién será la encargada de contrastar la legalidad del acto administrativo en su contenido, así como en su procedimiento de adopción.



RESOLUCION No. 3319

ARMENIA QUINDIO, 24 DE OCTUBRE DE 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2305 DEL CATORCE(14) DE
JULIO DE 2022"**

Sin embargo, dicho con antelación, advierte la Subdirección de Regulación y Control Ambiental que la señora Gloria Inés Gallego Gómez, propietaria del predio denominado **URBANIZACION LA PENINSULA LOTE # 4**, ubicado en la vereda **HOJAS ANCHAS**, del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-240380**, no dio cumplimiento con lo dispuesto en el Decreto 034 del año 2010 Artículo 1 numeral 3 que a la letra reza: "**SERVICIOS PUBLICOS** Estas Urbanizaciones tendrán que cumplir con las disposiciones legales de la autoridad ambiental, Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ., la cual debe en el vertimiento de aguas residuales, determinar el sistema de tratamiento y dar el respectivo permiso.

El privado, es decir, el propietario, debe hacerse cargo del aprovisionamiento de los servicios públicos, tanto del agua como de la energía y demás que se requieran. Estos serán requisito para la obtención de la licencia de subdivisión y construcción ante la oficina de Planeación Municipal o la que haga sus veces..."

Similar a lo anterior, la recurrente no dio cumplimiento con lo dispuesto en el decreto 1077 de 2015 y en la resolución 462 de 2017, el requisito de permiso de vertimiento y/o permiso ambiental, debe acreditarse en el trámite de dicha autorización.

Al respecto, el numeral 3, del artículo 3 de la resolución 462 de 2017 indica:

Artículo 3. Documentos adicionales para la licencia de parcelación. Cuando se trate de licencia de parcelación, además de los requisitos previstos en el artículo 1º de la presente resolución, se deberán aportar los siguientes documentos:

3. Copia de las autorizaciones que sustenten la forma en que se prestarán los servicios públicos domiciliarios de agua potable y saneamiento básico, o las autorizaciones y permisos ambientales para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables en caso de autoabastecimiento y el pronunciamiento de la Superintendencia de Servicios Públicos de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16 y 79 numeral 17 de la Ley 142 de 1994.

Los artículos 5 y 6 de la resolución 462 de 2017, definen los documentos a considerar para la expedición de licencias de construcción, donde no se contemplan como exigencia, permisos ambientales y/o de vertimientos.

De ese modo, debe considerarse que el permiso de vertimiento debe acreditarse durante el trámite de expedición de la licencia de parcelación."

Dicho lo anterior, el artículo 2.3.1.3.2.2.6 del Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015, establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 2.3.1.3.2.2.6. CONDICIONES DE ACCESO A LOS SERVICIOS. Para obtener la conexión de los servicios de acueducto y alcantarillado, el inmueble deberá cumplir los siguientes requisitos:

(...)



RESOLUCION No. 3319

ARMENIA QUINDIO, 24 DE OCTUBRE DE 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2305 DEL CATORCE(14) DE
JULIO DE 2022"**

5. *Contar con un sistema de tratamiento y disposición final adecuada de aguas residuales debidamente aprobado por la autoridad ambiental competente, cuando no obstante, ser usuario o suscriptor de la red de acueducto, no existe red de alcantarillado en la zona del inmueble. (...)"*

Adicionalmente, es oportuno recordar que el numeral 3 del 2.2.6.2.6. del Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015, estableció que la expedición de licencias de parcelación y construcción en suelo rural y rural suburbano deberá sujetarse entre otros al cumplimiento de lo siguiente:

"3. Condiciones para la prestación de servicios públicos domiciliarios. *Cuando existan redes de servicios públicos domiciliarios disponibles de acueducto y saneamiento básico será obligatorio vincularse como usuario y cumplir con los deberes respectivos. En su defecto, quienes puedan ser titulares de las licencias deberán acreditar los permisos y autorizaciones para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables en caso de autoabastecimiento y el pronunciamiento de la Superintendencia de Servicios Públicos de conformidad con lo dispuesto en la Ley 142 de 1994.*

En todo caso, la prestación de dichos servicios deberá resolverse de forma integral para la totalidad de los predios que integren la unidad mínima de actuación".

Así las cosas, **quienes puedan ser titulares de las licencias deberán acreditar los permisos y autorizaciones para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables**, por ende, debe contar con el respectivo **permiso de vertimientos aprobado por la autoridad ambiental competente**, cuando no obstante, ser usuario o suscriptor de la red de acueducto, no existe red de alcantarillado en la zona del inmueble.

En este marco, corresponde indicar que la ley 1955 de 2019 del 25 de mayo de 2019, en su artículo 13 determinó lo siguiente:

"ARTÍCULO 13º. REQUERIMIENTO DE PERMISO DE VERTIMIENTO. *Solo requiere permiso de vertimiento la descarga de aguas residuales a las aguas superficiales, a las aguas marinas o al suelo."*

De tal manera que la Ley determina que requiere permiso de vertimiento la descarga de aguas residuales a las aguas superficiales, a las aguas marinas o al suelo.

Para efectos de lo anterior, el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, establece los requisitos que se deben cumplir, para la obtención del permiso de vertimientos a las aguas superficiales o al suelo, según aplique, y en consecuencia, se debe dar cumplimiento a la respectiva norma de vertimientos, esto es, para el caso de las aguas superficiales, la Resolución 631 de 2015 y en el caso del vertimiento al suelo, la Resolución 699 del 6 de julio de 2021.

Ahora bien, respecto a las observaciones que hace la recurrente de las determinantes Ambientales y las normas citadas, guarda relación con las densidades mínimas dispuestas para vivienda suburbana con base en lo dispuesto en el Decreto 034 de 2010 Artículo 1. numeral 3 "Por el cual se adopta delimitación de los centros poblados rurales, se definen y delimitan las áreas para construcción de vivienda campestre y se dictan otras disposiciones" del municipio de Circasia, la señora Gloria Inés Gallego Gómez no dio cumplimiento con lo dispuesto en el precitado decreto del municipio de Circasia, al no garantizar el saneamiento básico para el predio objeto de estudio y mucho menos para los



RESOLUCION No. 3319

ARMENIA QUINDIO, 24 DE OCTUBRE DE 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2305 DEL CATORCE(14) DE
JULIO DE 2022"**

8 lotes que conforman el proyecto La Península y que son objeto de los recursos de reposición presentados ante la autoridad ambiental.

Respecto al artículo 287 de la carta política, *"las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, y dentro de los límites de la Constitución y la ley."*

Es preciso indicar a la recurrente que en momento alguno la autoridad ambiental desconoce la autonomía de los entes territoriales y mucho menos en el estudio de los trámites solicitados relacionados con la URBANIZACION LA PENINSULA, sin embargo, se hace necesario aclararle a la señora Gallego Gómez, que la Corporación Autónoma Regional del Quindío, en el marco de las disposiciones relacionadas con el recurso hídrico, *toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimiento*, en cumplimiento del artículo 2.2.3.3.5.1 del decreto 1076 de 2015. El procedimiento de Trámite de Permiso de Vertimientos está regulado en el artículo 2.2.3.3.5.2 y subsiguientes del citado decreto.

Por otra parte, el Título IV de la Ley 99 de 1993 regula la naturaleza jurídica y funciones asignadas a las **Corporaciones Autónomas Regionales**, que fueron creadas por la ley como encargadas de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales, como bien lo determina el artículo 23.

Con relación a las normas que cita la recurrente esto es, artículo 10 de la Ley 388 de 1997, *que en relación con las Determinantes de los Planes de Ordenamiento Territorial, el parágrafo 1 del artículo 2.2.3.3.5.2. del Decreto 1076 de 2015, la LEY 388 DE 1997:Artículo 14 Componente rural del plan de ordenamiento, DECRETO 097 DE 2006: "Por el cual se reglamenta la expedición de licencias urbanísticas en suelo rural y se expiden otras disposiciones"*, hoy compilado en el Decreto 1077 de 2015, por el cual se expidió el Decreto único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio, **ARTICULO 2.2.6.2.2 Prohibición de parcelaciones en suelo rural, DECRETO 1469 DE 2010 Artículo 5º. Licencia de parcelación, "Artículo 6. Licencia de subdivisión y sus modalidades, DECRETO 3600 DE 2007: Artículo 5. Categorías de desarrollo restringido en suelo rural.**

Concluye que es posible obtener licencia de subdivisión en suelo rural, siempre que se ajuste a las normas agrarias y ambientales.

Situación que no viene al caso, toda vez que en el acto administrativo que negó el permiso de vertimientos tuvo su fundamento en la garantía del saneamiento básico presentado para la parcelación era única y exclusivamente para la finca la Península y en ningún momento era para la parcelación y su conjunto es decir, los 8 lotes, de lo contrario, no habría solicitado el trámite de permiso de vertimientos para los lotes que conforman el Proyecto la Península.

Respecto al numeral 7 del artículo 313 de la Constitución Política, corresponde a los concejos municipales reglamentar los usos del suelo, que cita la recurrente, no fue objeto de discusión, ni mucho menos análisis de la autoridad ambiental, toda vez que esta Subdirección es respetuosa de las normas que rigen el ordenamiento



RESOLUCION No. 3319

ARMENIA QUINDIO, 24 DE OCTUBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2305 DEL CATORCE(14) DE JULIO DE 2022"

jurídico colombiano y reitera lo dicho líneas atrás, conforme a la Ley 99 de 1993 la naturaleza jurídica y funciones asignadas a las **Corporaciones Autónomas Regionales**, que fueron creadas por la ley como encargadas de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales, como bien lo determina el artículo 23.

En cuanto a los artículos 4 y 5 del Decreto 3600 de 2007, establecen las categorías de protección y de desarrollo restringido en suelo rural en los cuales deben definirse los lineamientos de ordenamiento y la asignación de usos permitidos, restringidos o prohibidos correspondientes, los artículos 4 y 35 de la Ley 388 de 1997, que cita para concluir que *"...el fundamento consignado por la Corporación Autónoma Regional del Quindío en la Resolución No 2305 del 14 de julio de 2022, relacionado con la vulneración del predio a las densidades máximas definidas por ella misma para el municipio de Circasia, es equivocado, en tanto dentro de su motivación contraria sus propias definiciones contenidas en la Resolución No. 720 de 2010, en el documento denominado Determinantes Ambientales para el Ordenamiento Territorial Municipal del Departamento del Quindío, elaborado por la Oficina Asesora de Planeación y Direccionamiento Estratégico de la Corporación Autónoma Regional del Quindío - CRQ, en el año 2010, y en el ACTA DE CONCERTACIÓN INTERINSTITUCIONAL SOBRE LOS TEMAS EXCLUSIVAMENTE AMBIENTALES CONTENIDOS EN EL PROYECTO DE ACUERDO "POR EL CUAL SE REVISY AJUSTA EL ESQUEMA DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA", de fecha 26 de noviembre de 2009."*

Al respecto se le aclara a la recurrente que en ningún aparte del contenido del acto administrativo que cita, se hizo análisis con la vulneración del predio a las densidades máximas definidas por la corporación para el municipio de Circasia, quien se equivoca es la propia recurrente al afirmar motivaciones que no se encuentran en el acto administrativo recurrido.

Respecto a la propiedad privada el **artículo 58** de la Constitución Política de Colombia, se le indica a la recurrente, que en momento alguno la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, C.R.Q., ha desconocido este derecho, ni mucho menos lo ha vulnerado, en el análisis técnico y jurídico que se hace para el otorgamiento o negación de un permiso de vertimientos se hace necesario tener en consideración las normas que regulan el procedimiento y por ende son un conjunto de requisitos que la autoridad ambiental debe aplicar al momento de tomar una decisión de fondo.

Efectivamente la recurrente cuenta con una licencia de urbanismo en modalidad parcelación y en **ningún momento se ha defraudado la confianza legítima** y **menos aún la buena fe**, tal y como los cita la recurrente y que transcribe textos consignados en sentencias del honorable Consejo de Estado, puesto que la entidad ambiental no ha defraudado situaciones consolidadas, como se explicó líneas atrás no le asiste la razón a la recurrente, dado que la Subdirección de Regulación y Control Ambiental al momento de negar el permiso de vertimiento advierte que para cumplir con los requisitos de los documentos entregados al municipio se observa **"Resolución de vertimientos C.R.Q."**, ósea que la garantía del saneamiento básico presentado para la parcelación era única y exclusivamente para la finca la Península y en ningún momento era para la parcelación y su conjunto es decir, los 8 lotes.



RESOLUCION No. 3319

ARMENIA QUINDIO, 24 DE OCTUBRE DE 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2305 DEL CATORCE(14) DE
JULIO DE 2022"**

Es cierto lo que cita la recurrente relacionado con las transcripciones de textos consignados en sentencias del honorable Consejo de Estado, respecto a situaciones jurídicas consolidadas y derechos adquiridos y que ya hubo pronunciamiento en este acto administrativo con relación a los temas reiterados por el recurrente y que en este caso no es aplicable, y no existe pronunciamiento adicional por parte de la Autoridad Ambiental.

Respecto a la siguiente afirmación *"En relación con estas prerrogativas, he de señalar que, la confianza legítima, es la que tenemos aquellos particulares que, como se estableció con anterioridad acudimos al Estado de buena fe para desarrollar legalmente las actividades de parcelación y construcción, fui acreedora de la Licencia de Urbanismo en la modalidad de Parcelación para Vivienda Campestre en el año 2020, otorgada por la Autoridad competente, de ahí que soy titular de unos derechos adquiridos en el marco de la regulación vigente, desarrollando así actividades de manera legítima, en cumplimiento de los requisitos establecidos para adelantar las mismas."*

Advierte la Subdirección y reitera lo consignado líneas atrás no se dio cumplimiento con el artículo 3 numeral 3 de la Resolución 462 de 2017, Decreto 1077 de 2015 artículo 2.3.1.3.2.2.6, y mucho menos con el Decreto 034 del año 2010 Artículo 1 numeral 3 SERVICIOS PUBLICOS, al no allegar copia de las autorizaciones que sustenten la forma en que se prestará el servicio público de saneamiento básico para el proyecto Urbanización la Península y utilizar el permiso de vertimiento que esta autoridad ambiental otorgó para el predio denominado **LA PENINSULA**, ubicado en la Vereda **HOJAS ANCHAS** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**. Identificado con matrícula inmobiliaria número **280-58800** para tratar las aguas residuales con una contribución máxima hasta por seis (06) contribuyentes permanentes para una vivienda sin construir según propuesta presentada para la época y no corresponde a la autoridad ambiental analizar la legalidad de los actos administrativos expedidos por la entidad territorial del municipio de Circasia, y que cita la recurrente de manera reiterada, dado que es en otra instancia donde debe acudir para que un juez de la República de Colombia decida sobre la legalidad de los actos administrativos que enuncia la recurrente a que haya lugar.

No es cierto que la Autoridad ambiental se esté extralimitando en sus funciones por negar el permiso de vertimiento, dado que el mismo fue negado como se ha reiterado líneas atrás, al no cumplir con lo dispuesto en el artículo 3 numeral 3 de la Resolución 462 de 2017, Decreto 1077 de 2015 artículo 2.3.1.3.2.2.6, y mucho menos con el Decreto 034 del año 2010 Artículo 1 numeral 3 SERVICIOS PUBLICOS, al no allegar copia de las autorizaciones que sustenten la forma en que se prestará el servicio público de saneamiento básico para el proyecto básico y utilizar el permiso de vertimiento que esta autoridad ambiental otorgó para el predio denominado **LA PENINSULA**, ubicado en la Vereda **HOJAS ANCHAS** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**. Identificado con matrícula inmobiliaria número **280-58800** para tratar las aguas residuales con una contribución máxima hasta por seis (06) contribuyentes permanentes para una vivienda sin construir según propuesta presentada para la época.

Si bien se cita en el acto administrativo objeto del recurso, que se otorgó un permiso de vertimiento para una vivienda por construir en el predio **LA PENINSULA**, ubicado en la Vereda **HOJAS ANCHAS** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**. Identificado con matrícula inmobiliaria número **280-58800**, estando acorde y dando cumplimiento a la ley 160 de 1994, incorporada como determinante en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., pero que actualmente las condiciones ambientales fueron cambiadas producto de una parcelación, que como se ha indicado líneas atrás, el predio denominado **URBANIZACION LA PENINSULA LOTE # 4**, ubicado en la vereda **HOJAS ANCHAS**, del Municipio de



RESOLUCION No. 3319

ARMENIA QUINDIO, 24 DE OCTUBRE DE 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2305 DEL CATORCE(14) DE
JULIO DE 2022"**

CIRCASIA (Q), identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-240380**, no dio cumplimiento al no cumplir con lo dispuesto en el artículo 3 numeral 3 de la Resolución 462 de 2017, Decreto 1077 de 2015 artículo 2.3.1.3.2.2.6, y mucho menos con el Decreto 034 del año 2010 Artículo 1 numeral 3 SERVICIOS PUBLICOS, al no allegar copia de las autorizaciones que sustenten la forma en que se prestará el servicio público de saneamiento básico para cada lote que conforma la urbanización.

Es cierto que la Subdirección de Regulación y Control Ambiental expidió la resolución No. 000841 "POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES" con la cual se otorgó para el predio 1) predio **LA PENINSULA**, ubicado en la Vereda **HOJAS ANCHAS** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**. Identificado con matrícula inmobiliaria número **280-58800** para tratar las aguas residuales con una contribución máxima hasta por seis (06) contribuyentes permanentes para una vivienda sin construir según propuesta presentada para la época.

También es cierto que hubo modificaciones o cambios en las condiciones bajo las cuales se otorgó el permiso, para lo cual en el Artículo Cuarto del citado acto administrativo se indica al usuario "... *que de requerirse, ajustes modificaciones o cambios al diseño del sistema de tratamiento presentado, deberá solicitar la modificación del permiso del permiso de acuerdo artículo 49 del Decreto 3930 de 2010*", así mismo, el Artículo Noveno dispone lo siguiente: "... *el usuario deberá dar aviso de inmediato y por escrito a la Corporación Autónoma Regional del Quindío y solicitar la modificación del permiso, indicando en qué consiste la modificación o cambio y anexando la información pertinente.*"

Con lo antedicho, es indudable que hubo cambios bajo las cuales se otorgó el permiso de vertimiento, para una vivienda sin construir del predio **LA PENINSULA**, ubicado en la Vereda **HOJAS ANCHAS** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**. Identificado con matrícula inmobiliaria número **280-58800**, y no se presentó solicitud de modificación del permiso según lo dispuesto artículo 49 del Decreto 3930 de 2010 y no es aceptable como lo indica la recurrente dar por hecho "...*que con la presentación de estas nuevas solicitudes de permiso de vertimiento, se daba por entendida la Entidad Ambiental que el predio ya no existía y que había sido parcelado, de conformidad con los actos administrativos expedidos por el municipio de Circasia Q.*", toda vez que era un procedimiento que debió cumplir la señora Gloria Inés Gallego Gómez propietaria del predio y no lo hizo.

Es cierto como lo expone la recurrente que "*no se está tramitando renovación del permiso de vertimiento, ni tampoco se está adjuntando la Resolución No. 000841 de 2019 como antecedente en el marco de los trámites de permiso de vertimiento.*"

Al respecto es preciso indicar a la recurrente que no es bajo una presunción que se negó el permiso de vertimiento para el predio denominado **URBANIZACION LA PENINSULA LOTE # 4**, ubicado en la vereda **HOJAS ANCHAS**, del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-240380**.

Como se indicó líneas atrás como bien lo expresa en el requisito de los documentos entregados al municipio que dice "Resolución de vertimientos C.R.Q.", es decir, la garantía del saneamiento básico presentado para la parcelación era única y exclusivamente para la finca la Península, predio sin construir y en ningún momento era para la parcelación y su conjunto es decir, los 8 lotes, de lo contrario, no habría solicitado el trámite de permiso de vertimientos para los lotes que conforman el Proyecto. Por lo tanto no se dio cumplimiento con lo dispuesto en el Decreto 1077 de 2015 artículo 2.3.1.3.2.2.6 y artículo 3 numeral 3 de la Resolución 462 de 2017 y mucho menos con el Decreto 034 del año 2010 Artículo 1 numeral 3 SERVICIOS PUBLICOS, al no allegar copia de las autorizaciones que sustenten la forma en que se prestará el servicio público de saneamiento básico para



RESOLUCION No. 3319

ARMENIA QUINDIO, 24 DE OCTUBRE DE 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2305 DEL CATORCE(14) DE
JULIO DE 2022"**

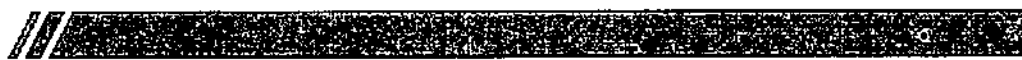
el proyecto y utilizar el permiso de vertimiento que esta autoridad ambiental otorgó para el predio sin construir denominado **LA PENINSULA**, ubicado en la Vereda **HOJAS ANCHAS** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**. Identificado con matrícula inmobiliaria número **280-58800**.

No es cierto que la Subdirección realice *"análisis de legalidad a las actuaciones administrativas expedidas por otras autoridades, ni tampoco es competente"* es cierto como se reitera líneas atrás la competencia radica en los jueces de la República de Colombia, y no por ello como lo afirma la recurrente que si se hacen análisis de legalidad, al manifestar que la señora Gallego Gómez propietaria del predio denominado **URBANIZACION LA PENINSULA LOTE # 4**, ubicado en la vereda **HOJAS ANCHAS**, del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-240380**, no dio cumplimiento con lo dispuesto en el Decreto 034 del año 2010 Artículo 1 numeral 3 **SERVICIOS PUBLICOS** al no allegar copia de las autorizaciones que sustenten la forma en que se prestarán el servicio público de saneamiento básico pues la entidad ambiental no puede pasar por alto la utilización de un permiso otorgado para un predio que al momento de la solicitud del permiso de vertimiento contaba con un área de 5 hectáreas 7.500 metros cuadrados para un lote vacío que a la fecha de la solicitud se encontraba sin construir, correspondiente al predio **LA PENINSULA**, ubicado en la Vereda **HOJAS ANCHAS** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria número **280-58800**, estando acorde y dando cumplimiento a la ley 160 de 1994, incorporada como determinante ambiental en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la C.R.Q pero que las condiciones ambientales fueron cambiadas producto de una parcelación que no dio cumplimiento a lo dispuesto en la resolución 462 de 2017 y el artículo 2.3.1.3.2.2.6 del decreto 1077 de 2015.

No es cierto que la Autoridad ambiental se esté extralimitando en sus funciones por negar el permiso de vertimiento, dado que el mismo fue negado como se ha reiterado líneas atrás, al no cumplir con lo dispuesto en el Decreto 1077 de 2015 artículo 2.3.1.3.2.2.6 y artículo 3 numeral 3 de la Resolución 462 de 2017 y el Decreto 034 del año 2010 Artículo 1 numeral 3 **SERVICIOS PUBLICOS** al no allegar copia de las autorizaciones que sustenten la forma en que se prestará el servicio público de saneamiento básico.

En cuanto a la solicitud de vincular al municipio de Circasia Q., con el fin de que expida un concepto sobre la legalidad y los análisis que se tuvieron en cuenta para la expedición de la Licencia de Urbanismo y el cumplimiento del Decreto 034 de 2010, en el **AUTO SRCA-AAPP-976-05-09-2022 DEL CINCO (05) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022) POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA APERTURA DE UN PERIODO PROBATORIO**" DENTRO DEL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No. 2305 DEL 14 DE JULIO DE 2022 EXPEDIENTE 3781 DEL 2022 - TRAMITE PERMISO DE VERTIMIENTO, no se accedió a la práctica de la misma toda vez que a esta autoridad ambiental no le corresponde, ni hace ningún análisis respecto a la legalidad de los actos administrativos expedidos por la entidad territorial del municipio de Circasia, dado que es en otra instancia donde debe acudir la recurrente para que un juez de la República de Colombia decida sobre la legalidad de los actos administrativos que enuncia la recurrente a que haya lugar.

De acuerdo a las pruebas de oficio y de parte decretadas mediante el **AUTO SRCA-AAPP 976-05-09-2022 DEL CINCO (05) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022) POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA APERTURA DE UN PERIODO PROBATORIO**" DENTRO DEL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No. 2305 DEL 14 DE JULIO DE 2022 se practicaron las siguientes:



RESOLUCION No. 3319

ARMENIA QUINDIO, 24 DE OCTUBRE DE 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2305 DEL CATORCE(14) DE
JULIO DE 2022"**

1. Que mediante comunicado interno SRCA-1223 del 05 de septiembre de 2022 se Solicitó y Corrió traslado al Grupo de apoyo técnico y jurídico de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, con el fin de que valore y emita concepto con relación a las determinantes ambientales y de ordenamiento territorial, frente a los recursos de reposición interpuestos por la señora **GLORIA INES GALLEGO GOMEZ** identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.893.934 en calidad de propietaria del predio denominado **1) URBANIZACION LA PENINSULA** para lo cual se tomó como referencia uno de los recursos correspondiente al expediente **3779-2022 Lote 2**.
2. Que mediante radicado número 16245 de fecha 6 de septiembre del año 2022, La Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q ofició a la señora Mónica del Pilar Gómez Vallejo, Procuradora 14 Judicial II Ambiental y Agraria de Armenia mediante el cual se le solicita se pronuncie frente a lo pedido por el recurrente así: "*Se vincule al Ministerio Público a través de la Procuraduría 14 Judicial Ambiental y Agraria en aras de que se brinde un pronunciamiento sobre el caso en particular*", tal y como lo solicita la recurrente para lo cual se tomó como referencia uno de los recursos correspondientes al expediente 3779-2022 Lote 2 correspondiente al predio denominado **URBANIZACION LA PENINSULA**.

Que mediante radicado número 16244 de fecha 6 de septiembre del año 2022, La Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q ofició a la señora Mónica del Pilar Gómez Vallejo, Procuradora 14 Judicial II Ambiental y Agraria de Armenia mediante el cual se le solicita se pronuncie frente a lo pedido por el recurrente así: "*en aras de que brinde un concepto con relación a lo pretendido y a los derechos adquiridos por el peticionario*", tal y como lo solicita el recurrente para lo cual se tomó como referencia uno de los recursos correspondientes al expediente 5722-2021 Lote 9 correspondiente al predio denominado **CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL**.

Que mediante comunicado interno DG 132 del día 10 de octubre del año 2022 el Asesor de Dirección General y el Jefe de la Oficina Asesora de Planeación de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, en respuesta a la solicitud presentada por esta Subdirección, emitió concepto con relación a las determinantes ambientales y determinantes de ordenamiento territorial correspondiente al predio Condominio Villas de Campo Madero Propiedad Horizontal ubicado en el municipio de Armenia en las que indica lo siguiente:

"(...)

De manera atenta, en atención a su solicitud mediante oficio SRCA – 1223 – 2022, correspondiente al expediente No.3779 - 2022 Lote No. Urbanización la Península, Municipio de Circasia (Q), me permito hacer las siguientes observaciones:

1. ANÁLISIS DE DETERMINANTES AMBIENTALES Y DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL.

1.1 ANTECEDENTES NORMATIVOS:

Las determinantes ambientales de superior jerarquía son normas establecidas con el fin de orientar el desarrollo de los territorios. Existen determinantes que se aplican de manera directa tales como aquellas del orden nacional, como la protección de ecosistemas estratégicos (ley 99 de 1993), áreas forestales protectoras (decreto 1449 de 1977), áreas de reserva forestal (ley 2 de 1959), áreas del sistema nacional de áreas protegidas (SINAP) entre otras. Existen también aquellas determinantes que se aplican a través de los planes de ordenamiento territorial, como las de planificación intermedia del suelo rural

RESOLUCION No. 3319

ARMENIA QUINDIO, 24 DE OCTUBRE DE 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
 INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2305 DEL CATORCE(14) DE
 JULIO DE 2022"**

establecidas a través del decreto 1077 de 2015. Además, la CRQ expidió las determinantes ambientales para la jurisdicción del Departamento del Quindío, consignadas y aprobadas mediante resolución 720 de 2010.

Los predios solicitados cuentan con determinantes de aplicación directa que son relacionadas a continuación:

INFORMACIÓN DETERMINANTES AMBIENTALES - PREDIO LA PENINSULA.

NOMBRE DEL PREDIO	LA PENISULA
FICHA CATASTRAL (SIG QUINDÍO)	63190000200070002000
VEREDA	HOJAS ANCHAS
MUNICIPIO	CIRCASIA
SECTOR	Rural

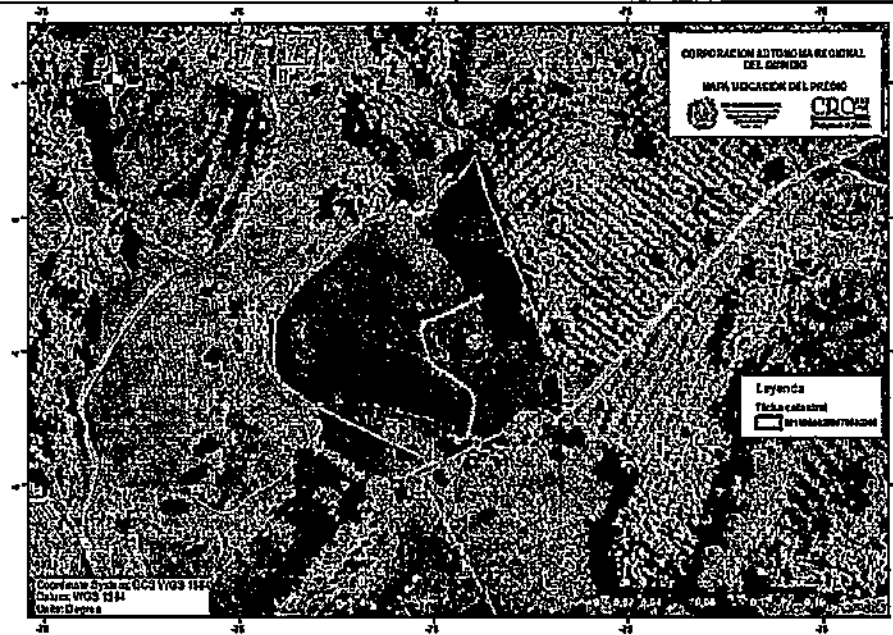


Figura 1. Ubicación general.

1.2. ZONIFICACIÓN AMBIENTAL POMCA: Dentro de la capa de zonificación ambiental del POMCA, el predio La Península se encuentra en su totalidad dentro de la calificación de **AREAS PARA LA PRODUCCION AGRÍCOLA, GANADERA Y DE USO SOSTENIBLE DE RECURSOS NATURALES**, como se puede evidenciar en el siguiente mapa.

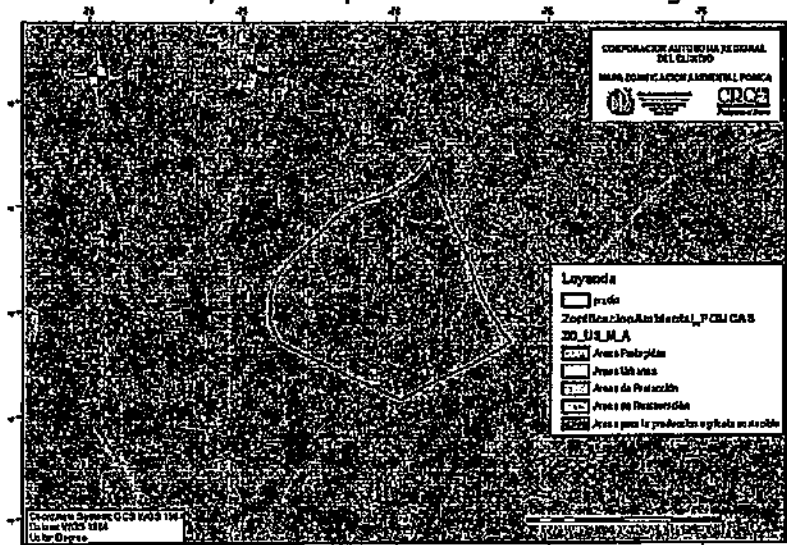


Figura 2. Zonificación ambiental POMCA.



RESOLUCION No. 3319
ARMENIA QUINDIO, 24 DE OCTUBRE DE 2022
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2305 DEL CATORCE(14) DE
JULIO DE 2022"

1.3. DRENAJES: De acuerdo con la cartografía del SIG - Quindío, se realiza el siguiente mapa de drenajes del predio La Península, con su respectiva área forestal protectora de 30 metros y el área de aislamiento de 15 metros según el EOT del municipio de Circasia.

De acuerdo con la normatividad vigente, Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.1.1.17.6 (Que compiló el Decreto 877/1976-Art- 9) *Áreas forestales protectoras* y entre las cuales se considera, las enunciadas en el literal e) *las áreas que se determinen como de influencia sobre cabeceras y nacimiento de los ríos y quebradas, sean estos permanentes o no.* Y lo complementa con lo definido en el Artículo 2.2.1.1.18.2 (Que compiló el Art. 3 del decreto 1449/1977) *Protección y conservación de los bosques*, e indica lo que se entiende por áreas forestales protectoras:

- a) *Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.*
- b) *Una faja no inferior a 30metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua.*
- c) *Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45°)*

1.4. NACIMIENTOS DE AGUA Y/O PRESENCIA DE HUMEDALES.

Con respecto a la presencia de nacimientos de agua y/o presencia de humedales dentro o fuera del predio, esta información deberá ser obtenida por el propietario en el momento que corresponda; de encontrarse en áreas de humedales en el predio, estos no podrán ser intervenidos ni alterados con edificaciones o sistemas productivos, por considerarse áreas de conservación y protección ambiental, de acuerdo el Decreto 1077 de 2015, que compiló el Decreto 3600 de 2007.

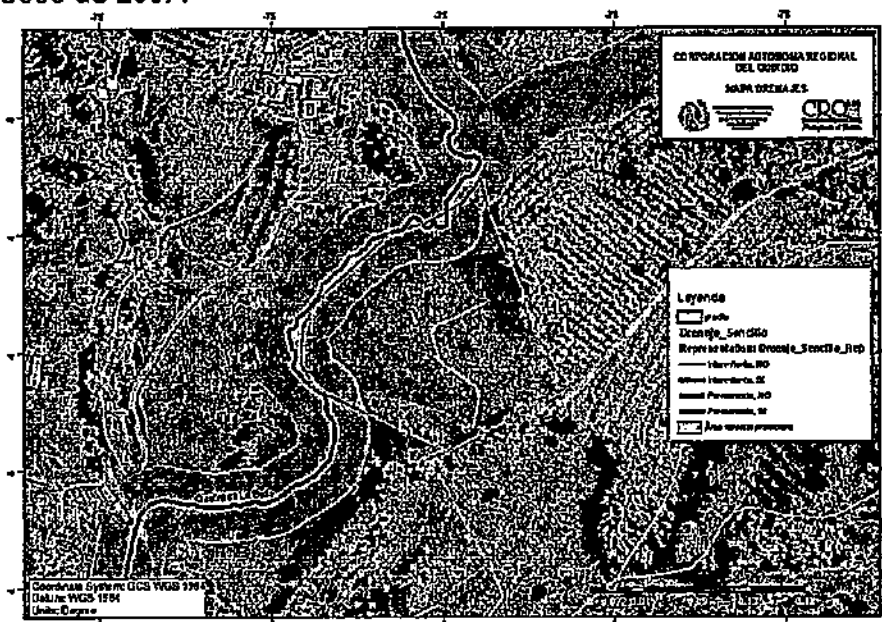


Figura 3. Área forestal protectora.

"A partir de los 30 metros del eje de la quebrada o río, o a partir del punto de quiebre, se tomarán 15 metros de aislamiento, dentro de los cuales no se podrán instaurar edificaciones de uso permanente; en lugar de ello se destinarán para uso público transitorio, como espacios para la construcción de equipamiento municipal como vías vehiculares, peatonales y parques. La calidad ambiental y el espacio para el transeúnte para este tipo de construcciones debe tomarse como un componente básico para su diseño".

RESOLUCION No. 3319
ARMENIA QUINDIO, 24 DE OCTUBRE DE 2022
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2305 DEL CATORCE(14) DE
JULIO DE 2022"

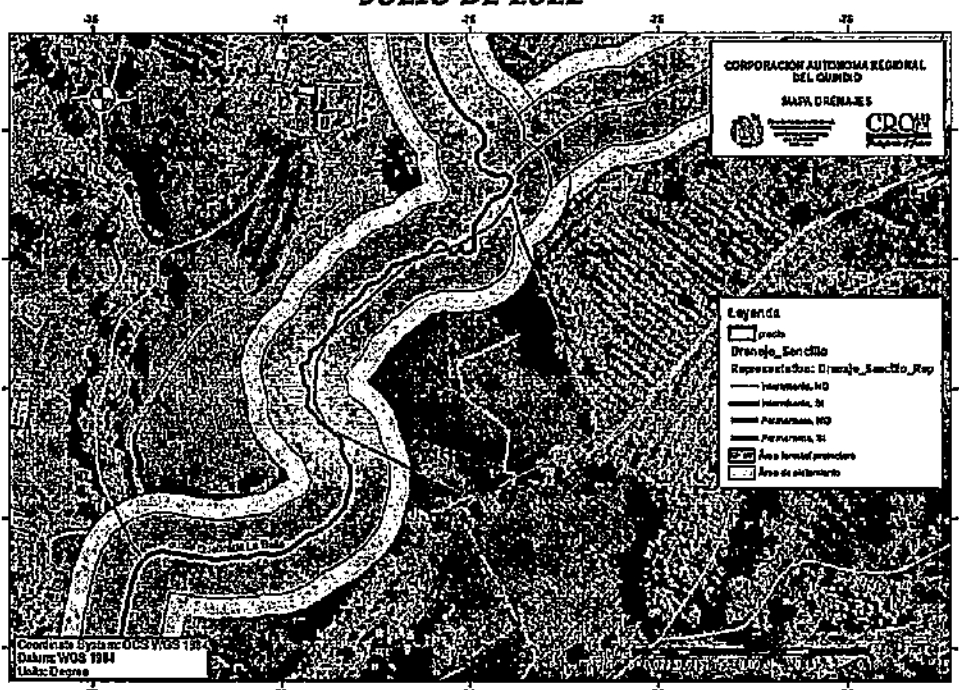


Figura 4. Área de aislamiento.

1.5. CAPACIDAD DE USO: De acuerdo a la cartografía con la que cuenta la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., el predio se encuentra en la Subclase 4C-1.

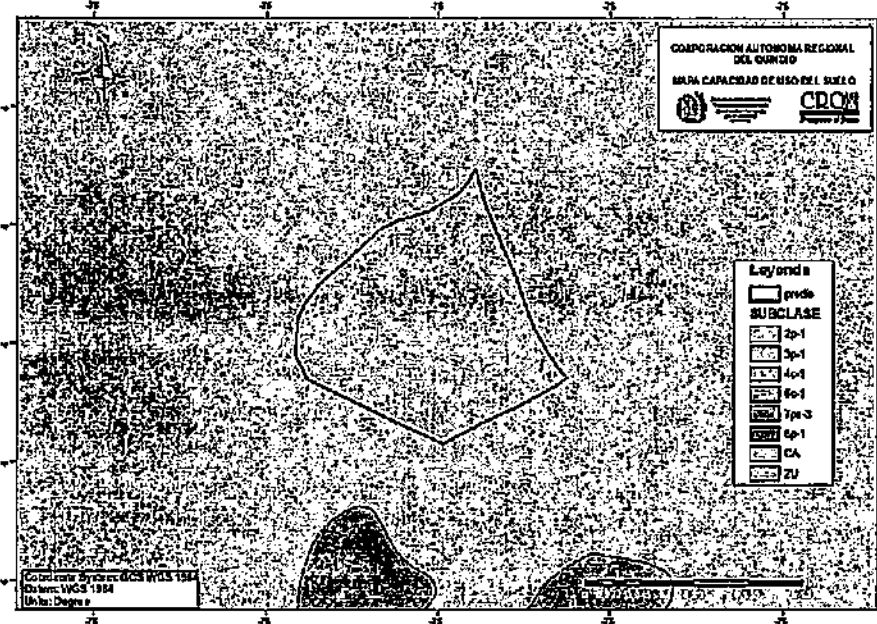


Figura 5. Clase agrologica.

RESOLUCION No. 3319
ARMENIA QUINDIO, 24 DE OCTUBRE DE 2022
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2305 DEL CATORCE(14) DE
JULIO DE 2022"

ZONIFICACIÓN DE TIERRAS DEL DEPARTAMENTO DEL QUINDIO

OFERTA	VOCACION DE USO	USO PRINCIPAL	DESCRIPCIÓN	SÍMBOLO	ÁREA (ha)	%
Áreas para la producción agrícola, ganadera y forestal	Agrícola	Cultivos permanentes intensivos de clima medio	Tierras aptas para cultivos permanentes intensivos de clima medio como café (<i>Coffea arabica</i>), plátano (<i>Musca paradisiaca</i> , <i>Musca balbiana</i>), cítricos (<i>Citrus sp.</i>), guayaba (<i>Psidium guajava</i>), caña panelera (<i>Saccharum officinarum</i>). Estos suelos presentan limitantes por fertilidad baja, acidez moderada y fuerte. En las áreas en donde se evidencia erosión ligera se recomienda implementación de prácticas de conservación y manejo.	CPIm / 2pe-1	1.553,54	0,80%
				CPIm / 2s-1	4,04	0,00%
				CPIm / 3p-1	1.274,13	0,68%
				CPIm / 3pe-1	4.845,48	2,51%
				CPIm / 3pes-1	28,79	0,01%
				CPIm / 3ps-1	25,68	0,01%
		Cultivos permanentes semi intensivos de clima frío	Tierras aptas para cultivos permanentes semi intensivos de clima frío como mora (<i>Rubus glaucus</i> Benth.), tomate de árbol (<i>Solanum tomentosum</i> Cav.), granadilla (<i>Passiflora ligularis</i> L.), manzano (<i>Malus domestica</i>), pera (<i>Pyrus communis</i>), durazno (<i>Prunus persica</i>), ciruelo (<i>Prunus domestica</i>), tumba (<i>Passiflora tomentosa</i>), fresa (<i>Fragaria vesca</i>) e introducir cultivos como la uchuva (<i>Physalis peruviana</i> L.). Estos suelos presentan limitantes por pendientes fuertemente inclinadas, erosión en grado moderado, abundante pedregosidad superficial.	CPSf / 4o-1	133,33	0,07%
				CPSf / 4p-1	157,89	0,08%
				CPSf / 4po-1	643,15	0,33%
		Cultivos permanentes semi intensivos de clima medio	Tierras propicias para el establecimiento de cultivos permanentes semi intensivos de clima medio como café (<i>Coffea arabica</i>), plátano (<i>Musca paradisiaca</i>), caña panelera (<i>Saccharum officinarum</i>), cacao (<i>Theobroma cacao</i>). Estos suelos presentan limitantes por fragmentos de roca en el perfil, pendientes fuertemente inclinada, erosión moderada.	CPSm / 4o-1	4.842,04	2,51%
				CPSm / 4p-2	16.489,85	8,01%
				CPSm / 8s-2	52,67	0,03%
		Cultivos transitorios intensivos de clima	Son tierras aptas para el establecimiento de cultivos transitorios intensivos de clima medio	CTIm / 2p-1	5.663,47	2,93%

Tierras clase 4

Las tierras de la clase 4 presentan limitaciones moderadas para su explotación económica que reducen la elección de cultivos agronómicos y requieren la implementación de sistemas de producción sostenibles con prácticas moderadas de manejo y conservación de suelos.

Subclase 4c

Las tierras de la subclase 4C presentan limitaciones de uso debido al exceso de lluvias estacional.

1.6. GESTION DE RIESGO: El predio la península solo se ve afectado por riesgo de incendio con rango medio, como se puede observar en el siguiente mapa.

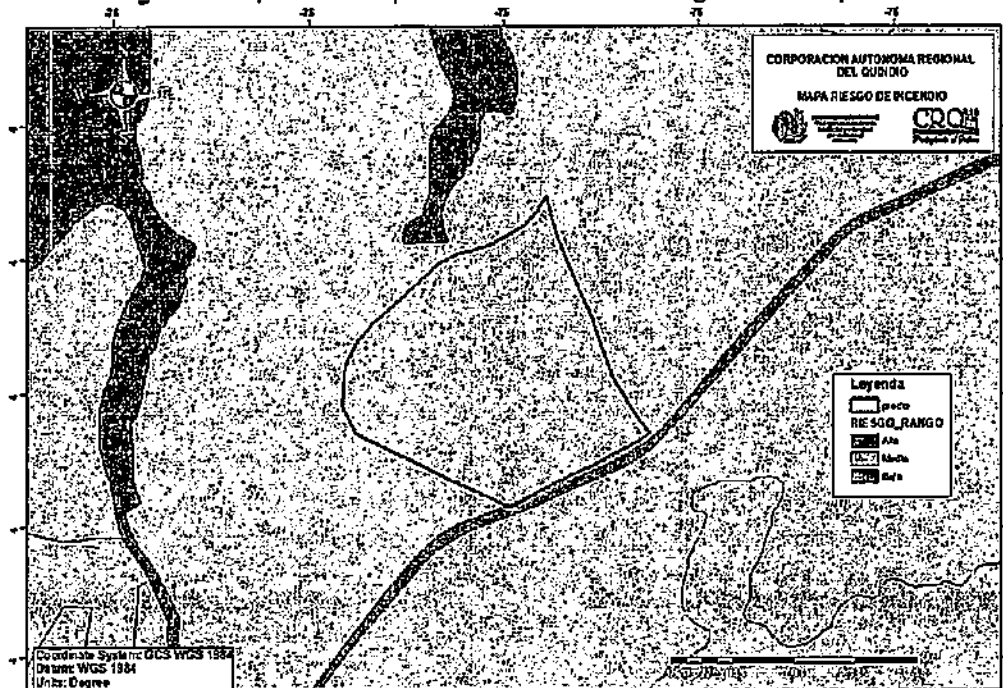


Figura 6, Riesgo de incendio.
CROQ
Corporación Autónoma Regional del Quindío
Protegiendo el futuro



RESOLUCION No. 3319

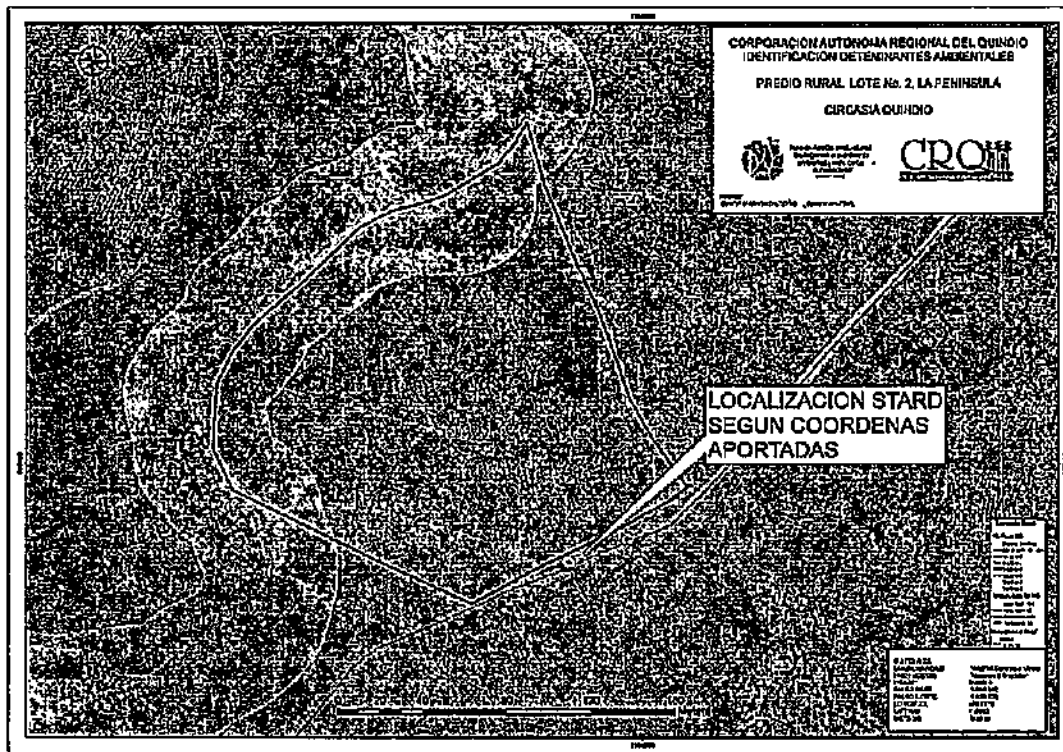
ARMENIA QUINDIO, 24 DE OCTUBRE DE 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
 INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2305 DEL CATORCE(14) DE
 JULIO DE 2022"**

1.7. LOCALIZACION SISTEMA DE TRATAMIENTO (STARD)

Según las coordenadas aportadas en el plano en formato PDF, se identificó la ficha catastral madre del predio No "63190000200070002000" en la vereda El Congal, municipio de Circasia, el cual aún aparece sin parcelación.

Además, se ubicaron las coordenadas aportadas según el plano de referencia en donde se localiza el Sistema de tratamiento (STARD), lo cual dio como resultado que estas coordenadas están sobre la vía principal según se muestra en la siguiente figura (2):



1.8. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES:

- El predio con ficha madre "63190000200070002000" correspondiente a una parcelación para vivienda campestre según licencia No. ##### aun figura sin parcelación a nivel de cartografía en el IGAC.
- Por otra parte, tampoco fue posible localizar con exactitud la localización del lote No.2 (objeto de análisis) dentro del lote madre dado que no se aportó la información georreferenciada del mismo (único plano en formato PDF).
- Además, según las coordenadas aportadas en plano en PDF, el STARD se encontraría por fuera del predio madre sobre la vía (figura 2), es decir que no hay una localización precisa del STARD según la información entregada por el solicitante, por lo cual no fue posible establecer si están vulnerando las determinantes ambientales encontradas en el predio.
- Dentro de la capa de zonificación ambiental del POMCA, el predio se encuentra en su totalidad dentro de las calificaciones de ÁREAS PARA LA PRODUCCION AGRÍCOLA, GANADERA Y DE USO SOSTENIBLE DE RECURSOS NATURALES.
- El predio objeto de análisis se encuentra inmerso en una pequeña área dentro los suelos de protección de que habla el artículo 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques del Decreto 1076 de 2015, que compila el Decreto 1449 de 1977, asociado a áreas de forestal protectora, como se puede observar en la figura 3.
- El predio de estudio se encuentran suelos agrologicos clase 4 en la Subclase 4c-1. Para los efectos legales y jurídicos pertinentes es importante señalar que la



RESOLUCION No. 3319
ARMENIA QUINDIO, 24 DE OCTUBRE DE 2022
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2305 DEL CATORCE(14) DE
JULIO DE 2022"

clasificación de tierras por capacidad de uso en el departamento de Quindío corresponde a la clasificación oficial del IGAC.

- El uso de suelo deberá desarrollarse en consideración y siendo compatible con PBOT adoptado por el municipio de Circasia.
- Para la realización de cualquier actividad en el predio y teniendo en cuenta el suelo rural, se debe tener en cuenta:
 - Lo dispuesto en el Decreto 3600 de 2007, compilado por el Decreto 1077 del año 2015, "por el cual se reglamentan las disposiciones de las leyes 99 de 1993 y la 388 de 1997, relativas a las determinantes de ordenamiento del suelo rural y al desarrollo de actuaciones urbanísticas de parcelación y edificación en este tipo de suelo y se adoptan otras disposiciones",
 - Decreto 097 del 2006 "por el cual se reglamenta la expedición de licencias urbanísticas en suelo rural y se expiden otras disposiciones".
 - Ley 160 del 1994, donde se debe considerar la extensión mínima de la Unidad Agrícola Familiar UAF en suelo rural, para cada municipio.
- Para el desarrollo de cualquier actividad en el predio que genere aguas residuales, las mismas deberán de ser gestionadas a través de sistemas de tratamiento de cumplan con los requerimientos contemplados dentro de la normatividad colombiana, y con la respectiva disposición final, esto teniendo en cuenta la no existencia de infraestructura de saneamiento en la Zona de interés. Así mismo deberá tramitarse el respectivo trámite de permiso de vertimientos ante esta autoridad ambiental.
- Como conclusión general no se logró establecer con claridad, tanto la localización del lote No. 2 dentro del predio, como la localización de STARD ni tampoco se pudo establecer si existen afectaciones ambientales con la construcción del sistema de tratamiento.

2. ANÁLISIS DE USO DEL SUELO Y DETERMINANTES AMBIENTALES:

El artículo 2.2.3.3.5.2. del decreto 1076 de 2015, el cual compiló el decreto 3930 de 2010, fija los requisitos que se deben acreditar para el trámite de permiso de vertimientos, mismos que servirán de base para la decisión del acto administrativo que otorgue o niegue la respectiva petición.

En ese orden de ideas, el numeral (18) de la norma ibidem, refiere que se deberá allegar:

"18. Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente".
Lo anterior, se da con el fin de verificar la conformidad del suelo donde se autorizará el vertimiento, con la zonificación de usos determinada en el respectivo POT, PBOT, EOT.

Posteriormente, el parágrafo (1) de la misma norma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la ley 388 de 1997¹; determina, que, en caso de incompatibilidad entre el uso del suelo y las determinantes ambientales, prevalecerán las ultimas.

¹ **ARTICULO 10. DETERMINANTES DE LOS PLANES DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL.** En la elaboración y adopción de sus planes de ordenamiento territorial los municipios y distritos deberán tener en cuenta las siguientes determinantes, que constituyen normas de superior jerarquía, en sus propios ámbitos de competencia, de acuerdo con la Constitución y las leyes:

1. Las relacionadas con la conservación y protección del medio ambiente, los recursos naturales y la prevención de amenazas y riesgos naturales, así:
 - a) Las directrices, normas y reglamentos expedidos en ejercicio de sus respectivas facultades legales, por las entidades del Sistema Nacional Ambiental, en los aspectos relacionados con el ordenamiento espacial del territorio, de acuerdo con la Ley 99 de 1993 y el Código de Recursos Naturales, tales como las limitaciones



RESOLUCION No. 3319
ARMENIA QUINDIO, 24 DE OCTUBRE DE 2022
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2305 DEL CATORCE(14) DE
JULIO DE 2022"

PARÁGRAFO 1. En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros.

De la documentación aportada, se tiene el Concepto de Uso de Suelo contenido en el oficio SI-350-14-59-2573 del 9 de diciembre del 2021, en el cual, se determina que el área del predio es de 3000,22 M2, ubicado en el suelo rural del municipio de Circasia, en donde se establece como usos prohibidos: *Loteo para construcción de vivienda, usos industriales y de servicios comerciales, vías carreteables, ganadería, bosque productor, tala y quema.* En la parte final, el concepto de uso de suelo refiere la resolución 720 de 2010, a la hora de considerar las alturas máximas definidas para el suelo rural.

En primera medida, no existiría compatibilidad del uso del suelo, en tanto, a la luz del EOT Circasia, el uso de vivienda es prohibido. Sin embargo, se aporta licencia de parcelación para vivienda campestre, contenida en la Resolución No. 157 del 22 de septiembre del 2020, misma que se encuentra ejecutoriada y en vigencia desde el 23 de septiembre del 2020.

Artículo 3. Normas para uso y ocupación de las áreas para vivienda campestre enumeradas en el artículo 2 del presente decreto.

1. DETERMINANTES AMBIENTALES

Las áreas identificadas en el presente Decreto podrán ser objeto de subdivisión por hasta por 3000 m² según estudios adelantado por la Corporación Autónoma Regional del Quindío, teniendo en cuenta los términos del decreto 097 de 2006 y 3600 de 2008.

Posteriormente adoptados por la resolución 720 de 2010, de la CRQ la cual establece las determinantes ambientales para el departamento del Quindío.

Además, se adoptarán todas aquellas determinantes que incorpore la Corporación Autónoma regional de Quindío -CRQ- en los términos del art 10 del de la ley 388 de 1997.

Para efectos de concordancia con las normas ambientales de orden nacional regional y local, las presentes áreas deberán tener en cuenta las determinantes de superior jerarquía, así como las restricciones prohibiciones que determine el Plan de Ordenamiento Territorial (P.O.T.) y demás normas que modifique o sustituyan.

En todo caso, las áreas de qué trata el presente trabajo deberán respetar, además de lo anterior, los siguientes aspectos:

- derivadas del estatuto de zonificación de uso adecuado del territorio y las regulaciones nacionales sobre uso del suelo en lo concerniente exclusivamente a sus aspectos ambientales;*
- b) Las regulaciones sobre conservación, preservación, uso y manejo del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, en las zonas marinas y costeras; las disposiciones producidas por la Corporación Autónoma Regional o la autoridad ambiental de la respectiva jurisdicción, en cuanto a la reserva, alindamiento, administración o sustracción de los distritos de manejo integrado, los distritos de conservación de suelos, las reservas forestales y parques naturales de carácter regional; las normas y directrices para el manejo de las cuencas hidrográficas expedidas por la Corporación Autónoma Regional o la autoridad ambiental de la respectiva jurisdicción; y las directrices y normas expedidas por las autoridades ambientales para la conservación de las áreas de especial importancia ecosistémica;*
- c) Las disposiciones que reglamentan el uso y funcionamiento de las áreas que integran el sistema de parques nacionales naturales y las reservas forestales nacionales;*
- d) Las políticas, directrices y regulaciones sobre prevención de amenazas y riesgos naturales, el señalamiento y localización de las áreas de riesgo para asentamientos humanos, así como las estrategias de manejo de zonas expuestas a amenazas y riesgos naturales.*





RESOLUCION No. 3319
ARMENIA QUINDIO, 24 DE OCTUBRE DE 2022
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2305 DEL CATORCE(14) DE
JULIO DE 2022"

- a. *Las fajas de retiro de pendientes y taludes estipuladas en el P.O.T. "según el punto de quiebre, se tomarán 15 metros de aislamiento, dentro de los cuales no se podrán instaurar edificaciones de uso permanente"*
- b. *Las áreas de protección de ríos y quebradas en "una faja no inferior a 30 metros de ancha, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua (Decreto Ley 2811 de 1974 y decreto 1449 de 1977).*
- c. *Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia (Decreto Ley 2811 de 1974 y decreto 1449 de 1977).*
- d. *El área construida no podrá superar el 30% del total del área del terreno. En el área total del terreno no se incluirán las zonas de que tratan los literales anteriores.*

Respecto a la vigencia de la resolución, se tiene que se encuentra vigente desde el 23 de septiembre del 2020, con una vigencia inicial de (24) meses, con posibilidad prorroga de (12) meses. De lo anterior, se presume que a fecha de radicación de la respectiva solicitud de permiso ambiental (29-03-2022), la licencia se encontraba vigente; desconociendo, si a fecha actual, la misma fue prorrogada o no; esto a efectos de considerar lo referente a los derechos de desarrollo y construcción en ella contenidos.

3. PREEXISTENCIA DE PERMISO AMBIENTAL, EMPLEADO PARA UN FIN DISTINTO AL CUAL FUE OTROGADO:

El acto administrativo atacado en el recurso, asienta su decisión, en que de manera previa la C.R.Q. expidió un acto administrativo, en el cual se autorizó un vertimiento para una vivienda campesina, donde taxativamente se determina que el mismo no está dado para otro tipo de actuación urbanística, como la parcelación, y que el mismo no podrá desviarse a otro fin distinto.

Al respecto, la Subdirección ha mantenido una línea de decisión uniforme, con la cual no se pretende realizar legalizaciones posteriores de vertimientos no autorizados por la entidad, misma que será objeto de decisión de dicha Dependencia de ratificar o no, en tanto que obedece a un criterio de autonomía administrativa."

Visto lo anterior, esta Subdirección en armonía interpretativa de lo sustentado líneas atrás y específicamente al concepto emitido por el Asesor de Dirección General y el Jefe de la Oficina Asesora de Planeación de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, junto con otros profesionales, en respuesta a la solicitud presentada por esta Subdirección de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, en su concepto del día 10 de octubre del año 2022 sobre las Determinantes Ambientales y Ordenamiento Territorial de la Urbanización la Península y dado que el Municipio de Circasia Quindío, otorgó una licencia de parcelación, y en el análisis de la misma, no manifiesta que cada parcela o cada lote va hacer objeto del establecimiento de un sistema de tratamiento cerrado, por el contrario, esa parcelación fue hecha teniendo en cuenta el sistema de tratamiento convencional otorgado a la finca la Península como bien lo expresa en el requisito de los documentos entregados al municipio que dice "**Resolución de vertimientos C.R.Q.**", ósea la garantía del saneamiento básico presentado para la parcelación era única y exclusivamente para la finca la Península y en ningún momento era para la parcelación y su conjunto es decir, los 8 lotes como bien lo cita el Decreto 034 de 2010 de Circasia donde manifiesta que la parcelación para llegar a darse tiene que tener resuelto el sistema de saneamiento básico y no es el sistema de una finca para 6 personas el que resuelve el saneamiento básico de 8 viviendas y como se consignó líneas atrás la Corporación no puede pasar inarvertida la utilización de un permiso otorgado para un predio que al momento de la solicitud del permiso de vertimiento contaba con un área de 5 hectáreas



RESOLUCION No. 3319

ARMENIA QUINDIO, 24 DE OCTUBRE DE 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
 INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2305 DEL CATORCE(14) DE
 JULIO DE 2022"**

7.500 metros cuadrados para un lote vacío que a la fecha de la solicitud se encontraba sin construir, correspondiente al predio **LA PENINSULA**, ubicado en la Vereda **HOJAS ANCHAS** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria número **280-58800**, máxime cuando en el permiso otorgado en el Artículo Primero Parágrafo Primero, se advierte:

*"El presente permiso de vertimientos, no constituye ni debe interpretarse que es una autorización para construir; con el mismo **NO** se está legalizando, ni viabilizando ninguna actuación urbanística; además este no exige al peticionario, ni al ente territorial en caso de requerir Licencia Ambiental por encontrarse en un área protegida de tramitarla ante la autoridad ambiental competente. En todo caso el presente permiso de vertimientos **NO CONSTITUYE** una Licencia ambiental, ni una licencia de construcción, ni una licencia de parcelación, ni una licencia urbanística, ni ningún otro permiso que no esté contemplado dentro de la presente resolución." Subrayas fuera de texto.*

A la fecha que se resuelve el presente recurso no figura respuesta por parte de la Procuradora 14 Judicial II Ambiental y Agraria de Armenia dentro del periodo probatorio solicitado por el recurrente en los siguientes términos "...en aras de que brinde un concepto con relación a lo pretendido y a los derechos adquiridos por el peticionario", que a petición de parte fue solicitado por el recurrente.

PRETENSIONES

1. No es procedente reponer la Resolución No.2305 del catorce (14) de julio de 2022, Por medio de la cual se negó el permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas expedida por la Subdirección de Regulación y Control Ambiental para el predio denominado **URBANIZACION LA PENINSULA LOTE # 4**, ubicado en la vereda **HOJAS ANCHAS**, del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-240380** con fundamento en la parte considerativa del presente acto administrativo.
2. No es posible otorgar el permiso de vertimiento de aguas residuales solicitado para el predio denominado **URBANIZACION LA PENINSULA LOTE # 4**, ubicado en la vereda **HOJAS ANCHAS**, del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-240380** con fundamento en la parte considerativa del presente acto administrativo.
3. Los documentos aportados fueron valorados y analizados en el presente acto administrativo.
4. Mediante Auto **SRCA-AAPP-976-05-09-2022 DEL CINCO (05) DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022) "POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA APERTURA DE UN PERIODO PROBATORIO"**.
5. Mediante oficio con radicado 16245 de fecha 06 de septiembre de 2022, La Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q ofició a la señora Mónica del Pilar Gómez Vallejo, Procuradora 14 Judicial II Ambiental y Agraria de Armenia mediante el cual se le solicita se pronuncie frente a lo pedido por el recurrente así: "en aras de que brinde un concepto con relación a lo pretendido y a los derechos adquiridos por el peticionario".

PRUEBAS QUE SE PRETENDEN HACER VALER EN EL RECURSO DE REPOSICIÓN.



RESOLUCION No. 3319

ARMENIA QUINDIO, 24 DE OCTUBRE DE 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2305 DEL CATORCE(14) DE
JULIO DE 2022"**

- 1. RESOLUCIÓN NO. 157 DEL 22 DE SEPTIEMBRE DE 2020, POR MEDIO DE LA CUAL, ME AUTORIZÓ LICENCIA DE URBANISMO EN LA MODALIDAD DE PARCELACIÓN VIVIENDA CAMPESTRE BAJO EL DECRETO MUNICIPAL 034 DE 2010. EXPEDIDA POR LA SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL DE CIRCASIA Q., ACTO ADMINISTRATIVO DEBIDAMENTE NOTIFICADO Y EJECUTORIADO.**

Se reitera a esta autoridad ambiental no le corresponde, ni hace ningún análisis respecto a la legalidad de los actos administrativos expedidos por la entidad territorial del municipio de Circasia, y que cita la recurrente, dado que es en otra instancia donde debe acudir para que un juez de la República de Colombia decida sobre la legalidad de los actos administrativos que enuncia la recurrente a que haya lugar.

- 2. ESCRITURA PÚBLICA 3184 DE FECHA 11 DE NOVIEMBRE DE 2020, DE LA NOTARIA PRIMERA DEL CÍRCULO DE ARMENIA QUINDIO, DE CONSTITUCIÓN DE LA PARCELACIÓN LOTE, DIVIDIENDO JURÍDICA Y MATERIALMENTE EL LOTE DE TERRENO DENOMINADO LA PENÍNSULA, LOCALIZADO EN LA VEREDA HOJAS ANCHAS DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA Q., IDENTIFICADO CON MATRÍCULA INMOBILIARIA No. 280-58800 Y FICHA CATASTRAL No. 000200070002000.**

Con relación a este tema se reitera lo expuesto con antelación respecto al documento y que en este caso no es aplicable, y no existe pronunciamiento adicional por parte de la Autoridad Ambiental.

Conforme a los principios de celeridad y eficacia, se tiene claridad en cada una de las actuaciones, de que la información que reposa en el expediente fue analizada y valorada en conjunto con el equipo técnico y jurídico de la Corporación Autónoma Regional del Quindío. Así bien esta Entidad cuenta con elementos de juicio suficientes para NO acceder a lo pretendido dentro del recurso de reposición presentado.

COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO INTERPUESTO

Que el artículo 30 de la Ley 99 de 1993, estipula el objeto de las Corporaciones Regionales Autónomas, consagrando que: *"Todas las corporaciones, autónomas regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente"*.

Que según el artículo 31 numeral 2º de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que la Ley 99 de 1993, dispone en numeral 9º del artículo 31 que: *"Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones: 9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente."*



RESOLUCION No. 3319

ARMENIA QUINDIO, 24 DE OCTUBRE DE 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2305 DEL CATORCE(14) DE
JULIO DE 2022"**

Que en el Departamento del Quindío, la Corporación Autónoma Regional del Quindío-C.R.Q., es la máxima autoridad ambiental, y tiene dentro de sus competencias otorgar o negar las autorizaciones, permisos y licencias ambientales a los proyectos, obras y/o actividades de su competencia a desarrollarse en el área de su jurisdicción y ejercer control sobre los mismos.

Que la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío - C.R.Q., expidió la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, y a su vez modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017, y a su vez modificada por la Resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y 1861 del 14 de septiembre de 2020, por medio de la cual se estableció y se ajustó el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal de esta Corporación, la cual señala en lo relacionado con el Subdirector de Regulación y Control Ambiental en cuanto a las funciones esenciales.

Que como consecuencia de lo anterior, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., está legitimada para conocer del recurso de reposición interpuesto por la señora **GLORIA INES GALLEGO GOMEZ** identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.893.934 en calidad de propietaria del predio denominado: **1) URBANIZACION LA PENINSULA LOTE # 4**, ubicado en la vereda **HOJAS ANCHAS**, del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-240380**, tal y como lo establecen los artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo 8º de la Constitución Política determina: *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*.

Que así mismo, la Constitución Política de Colombia en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y dispone que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Indica además el artículo referido que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el Artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8º, como *"un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano"*.

Que la Ley 23 de 1975 en su Artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.



RESOLUCION No. 3319
ARMENIA QUINDIO, 24 DE OCTUBRE DE 2022
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2305 DEL CATORCE(14) DE
JULIO DE 2022"

Que el Decreto - Ley 2811 de 1974 por el cual se adoptó el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece en su artículo 1° que el ambiente es patrimonio común, y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que de conformidad con lo previsto en el Artículo 42 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las autoridades administrativas están obligadas a tomar las decisiones que en derecho corresponda, motivadas, habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, y de todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas dentro de la actuación por el peticionario y por los terceros reconocidos.

En virtud de lo anterior y al análisis jurídico de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., encuentra mérito para no acceder al recurso de reposición interpuesto por la señora **GLORIA INES GALLEGO GOMEZ** identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.893.934 en calidad de propietaria del predio denominado: **1) URBANIZACION LA PENINSULA LOTE # 4**, ubicado en la vereda **HOJAS ANCHAS**, del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-240380**, razón por la cual se procederá a ratificar la Resolución No.2305 del año 2022 y en consecuencia se dispondrá el archivo del trámite.

Así las cosas, y con fundamento en el análisis jurídico y técnico que anteceden, considera éste Despacho que NO es procedente reponer la decisión.

En mérito de lo expuesto, éste Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR la decisión contenida en la Resolución No.2305 del 14 de julio del año 2022, por medio del cual la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, C.R.Q., procede a la negación de trámite de permiso de vertimiento con radicado número 3781 de 2022, en el sentido de dar por terminada la citada actuación administrativa y archivar la misma, con fundamento en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión a la señora **GLORIA INES GALLEGO GOMEZ** identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.893.934 en calidad de propietaria del predio denominado: **1) URBANIZACION LA PENINSULA LOTE # 4**, ubicado en la vereda **HOJAS ANCHAS**, del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-240380**, el cual según la información en el escrito del recurso se podrá enviar citación de notificación Carrera 24 A Via al Niagara Urbanización Sara Manzana D# 1 Edificio La Promesa Apto 101 Armenia Quindío.

ARTICULO TERCERO. Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

ARTÍCULO CUARTO. La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoria, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



RESOLUCION No. 3319

ARMENIA QUINDIO, 24 DE OCTUBRE DE 2022

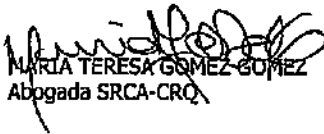
**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
 INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2305 DEL CATORCE(14) DE
 JULIO DE 2022"**

ARTÍCULO QUINTO: - PUBLÍQUESE. De conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y Artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., en los términos legalmente establecidos.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA

Subdirector de Regulación y Control Ambiental


MARÍA TERESA GÓMEZ-GÓMEZ
 Abogada SRCA-CRO


DANIEL JARAMILLO GÓMEZ
 Profesional Universitario Grado 10

EXPEDIENTE 3781 DE 2022

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO	
NOTIFICACION PERSONAL	
EN EL DIA DE HOY ----- DE -----	
----- DEL-----	
NOTIFICA PERSONALMENTE LA PROVIDENCIA ANTERIOR A:	
EN SU CONDICION DE:	
SE LE INFORMÓ QUE CONTRA PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO SOLO PROCEDE EL RECURSO DE	
QUE SE PODRÁ INTERPONER DENTRO DE LOS () DIAS SIGUIENTES A ESTA DILIGENCIA	

EL NOTIFICADO	EL
NOTIFICADOR	
C.C No -----	

D E S P U E S D E E S T A S F I R M A S N O H A Y N I N G U N E S C R I T O



RESOLUCION No. 3320

ARMENIA QUINDIO, 24 DE OCTUBRE DE 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2306 DEL CATORCE(14) DE
JULIO DE 2022"**

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 de fechas dieciséis (16) y dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017), y a su vez modificada por la resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la C.R.Q. y las competencias establecidas en el Decreto 1076 de 2015 y,

CONSIDERANDO:

Que el día 29 de marzo del año 2022, la señora **GLORIA INES GALLEGO GOMEZ** identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.893.934 en calidad de propietaria del predio denominado: **1) URBANIZACION LA PENINSULA LOTE # 3**, ubicado en la vereda **HOJAS ANCHAS**, del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria No. **280-240379**, presento a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO -C.R.Q.** Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos con radicado No. **3782-2022**, acorde con la información que se detalla:

ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

INFORMACION GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	URBANIZACION LA PENINSULA LOTE # 3
Localización del predio o proyecto	Vereda HOJAS ANCHAS del municipio de CIRCASIA, QUINDIO
Ubicación del vertimiento (coordenadas MAGNA-SIRGAS)	1155992.74 E ; 996764.42 N
Código catastral	Sin información
Matricula Inmobiliaria	280-240379
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Empresas Públicas del Quindío S.A. E.S.P.
Cuenca Hidrográfica a la que pertenece	Río La Vieja
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Domestico)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento (Doméstico / Industrial – Comercial o de Servicios)	Residencial
Caudal de diseño	0.0128 l/s
Frecuencia de la descarga	30 días/mes
Tiempo de la descarga	18 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Disposición final propuesta	Pozo de Absorción
Área de infiltración propuesta	16.96 m ²

Tabla 1. Información General del Vertimiento

Que mediante escrito con radicado número 03324 del 22 de marzo de 2022, la señora **GLORIA INES GALLEGO GOMEZ** en calidad propietaria del Predio solicita el desglose y la reliquidación de los trámites de permiso de vertimientos con radicados E-15144-21, E-15145-21, E-15146-21, E-15147-21, E-15148-21, E-15149-21, E-15150-21, E-15151-21, E-15152-21, correspondiente a los lotes 1 AL 9 la del predio denominado La Península ubicado en la vereda hoja Anchas del Municipio de Circasia..."



RESOLUCION No. 3320

ARMENIA QUINDIO, 24 DE OCTUBRE DE 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2306 DEL CATORCE(14) DE
JULIO DE 2022"**

Que la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, mediante oficio con radicado No 00007262 del 25 de abril de 2021, envía a la señora **GLORIA INES GALLEG0 GOMEZ** en calidad propietaria del Predio, solicitud complemento de documentación dentro del trámite de permiso de vertimiento 3782-2022 en los siguientes términos:

"(...)"*Para el caso particular que nos ocupa, el grupo técnico y jurídico del área de vertimientos de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, atendiendo su solicitud con radicado No. 03324 del 22 de Marzo del 2022 en la cual solicita el desglose para una nueva solicitud de permiso de vertimientos para el predio 1) URBANIZACION LA PENINSULA LOTE # 1 AL # 9 ubicado en la Vereda HOJAS ANCHAS del Municipio de CIRCASIA (Q), identificados con matrículas inmobiliarias N° 280-240377, 280-240379, 280-240379, 280-240379, 280-240379, 280-240379, 280-240382, 280-240383, 280-240379, 280-240379, a partir de los expedientes con radicados No. 15144, 15145, 15146, 15147, 15148, 15149, 15150, 15151, 15152 de 2021 de lo cual se determina que: no pueden ser tenidos en cuenta el total de los documentos técnicos existentes en los expedientes No. 15144, 15145, 15146, 15147, 15148, 15149, 15150, 15151, 15152 de 2021. Ya que no se ajustan a la normatividad ambiental vigente*

De acuerdo con lo anterior y con el propósito de continuar con el análisis de su solicitud de permiso de vertimiento, de manera respetuosa le solicitamos que allegue la siguiente documentación técnica que hace falta para cumplir de forma con los requisitos mínimos exigidos:

PARA LOTE No. 1 (RAD 3769-22)

- 1. Identificación del área donde se realizará la disposición en plano topográfico con coordenadas magna sirgas, indicando como mínimo: dimensión requerida, los usos de los suelos en las áreas colindantes y el uso actual y potencial del suelo donde se realizará el vertimiento del agua residual doméstica tratada, conforme al Plan de Ordenación y Manejo de Cuenca Hidrográfica y los instrumentos de ordenamiento territorial vigentes. Deben estar elaborados y firmados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia.
Esto debido a que el plano allegado no cuenta con la firma en original de quien lo elaboró, además de que no se ilustra el STARD que se proyecta implementar en el predio.*
- 2. Memorias técnicas que definan la ubicación, descripción de operación del sistema, y diseños de ingeniería conceptual y básica. Debe incluir diseño y manual de operación del sistema de disposición de aguas residuales tratadas al suelo, incluyendo mecanismo de descarga y sus elementos estructurantes que permiten el vertimiento al suelo. Deben ser elaborados y firmados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia.
Esto debido a que no se evidencia la firma del profesional que lo elaboró, y a que para el dimensionamiento de los módulos del sistema de tratamiento, se emplearon los criterios técnicos de la resolución 1096 del 2000 (RAS2000) y por ser un sistema nuevo se requiere el ajuste a la normativa vigente. Artículos 43, 134, 172, 173, 175, 176, 178, 257, 258 y 259. De la resolución 0330 de 2017.*
- 3. Plano donde se identifiquen: origen, cantidad y localización georreferenciada de las descargas al cuerpo de agua o al suelo (plano de localización del sistema con respecto al sitio donde se generan los vertimientos), presentado en formato análogo de 100 cm x 70 cm y copia digital de los mismos (formato Auto CAD y PDF-JPG). Deben estar elaborados y firmados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta*



RESOLUCION No. 3320

ARMENIA QUINDIO, 24 DE OCTUBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2306 DEL CATORCE(14) DE JULIO DE 2022"

profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia.

Esto debido a que en el plano allegado con la solicitud no se evidencia o ilustra, el sistema de tratamiento con respecto al punto de donde se generan los vertimientos (Vivienda).

- 4. Planos de detalle del sistema de tratamiento y condiciones de eficiencia del sistema de tratamiento que se adoptará (formato análogo, tamaño 100 x 70 cm, con copia digital en formato Auto CAD y PDF-JPG). Deben ser elaborados y firmados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia. Esto debido a que en el plano de detalle allegado, se evidencia que el tanque séptico no cumple con el ítem 3 del artículo 173 de la resolución 0330 de 2017. Además, presenta firma escaneada y se requiere en original.*

PARA LOTE No. 2 (RAD 3779-22)

- 1. Identificación del área donde se realizará la disposición en plano topográfico con coordenadas magna sirgas, indicando como mínimo: dimensión requerida, los usos de los suelos en las áreas colindantes y el uso actual y potencial del suelo donde se realizará el vertimiento del agua residual doméstica tratada, conforme al Plan de Ordenación y Manejo de Cuenca Hidrográfica y los instrumentos de ordenamiento territorial vigentes. Deben estar elaborados y firmados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia. Esto debido a que el plano allegado no cuenta con la firma en original de quien lo elaboró, además de que no se ilustra el STARD que se proyecta implementar en el predio.*
- 2. Memorias técnicas que definan la ubicación, descripción de operación del sistema, y diseños de ingeniería conceptual y básica. Debe incluir diseño y manual de operación del sistema de disposición de aguas residuales tratadas al suelo, incluyendo mecanismo de descarga y sus elementos estructurantes que permiten el vertimiento al suelo. Deben ser elaborados y firmados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia. Esto debido a que no se evidencia la firma del profesional que lo elaboró, y a que para el dimensionamiento de los módulos del sistema de tratamiento, se emplearon los criterios técnicos de la resolución 1096 del 2000 (RAS2000) y por ser un sistema nuevo se requiere el ajuste a la normativa vigente. Artículos 43, 134, 172, 173, 175, 176, 178, 257, 258 y 259. De la resolución 0330 de 2017.*
- 3. Plano donde se identifiquen: origen, cantidad y localización georreferenciada de las descargas al cuerpo de agua o al suelo (plano de localización del sistema con respecto al sitio donde se generan los vertimientos), presentado en formato análogo de 100 cm x 70 cm y copia digital de los mismos (formato Auto CAD y PDF-JPG). Deben estar elaborados y firmados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia. Esto debido a que en el plano allegado con la solicitud no se evidencia o ilustra, el sistema de tratamiento con respecto al punto de donde se generan los vertimientos (Vivienda).*
- 4. Planos de detalle del sistema de tratamiento y condiciones de eficiencia del sistema de tratamiento que se adoptará (formato análogo, tamaño 100 x 70 cm, con copia digital en formato Auto CAD y PDF-JPG). Deben ser elaborados y firmados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia. Esto debido a que en el plano de detalle allegado, se evidencia que el tanque séptico no cumple con el ítem 3 del artículo 173 de la resolución 0330 de 2017. Además, presenta firma escaneada y se requiere en original.*



RESOLUCION No. 3320
ARMENIA QUINDIO, 24 DE OCTUBRE DE 2022
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2306 DEL CATORCE(14) DE
JULIO DE 2022"

PARA LOTE No. 4 (RAD 3782-22)

1. *Identificación del área donde se realizará la disposición en plano topográfico con coordenadas magna sirgas, indicando como mínimo: dimensión requerida, los usos de los suelos en las áreas colindantes y el uso actual y potencial del suelo donde se realizará el vertimiento del agua residual doméstica tratada, conforme al Plan de Ordenación y Manejo de Cuenca Hidrográfica y los instrumentos de ordenamiento territorial vigentes. Deben estar elaborados y firmados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia.
Esto debido a que el plano allegado no cuenta con la firma en original de quien lo elaboró, además de que no se ilustra el STARD que se proyecta implementar en el predio.*
2. *Memorias técnicas que definan la ubicación, descripción de operación del sistema, y diseños de ingeniería conceptual y básica. Debe incluir diseño y manual de operación del sistema de disposición de aguas residuales tratadas al suelo, incluyendo mecanismo de descarga y sus elementos estructurantes que permiten el vertimiento al suelo. Deben ser elaborados y firmados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia.
Esto debido a que no se evidencia la firma del profesional que lo elaboró, y a que para el dimensionamiento de los módulos del sistema de tratamiento, se emplearon los criterios técnicos de la resolución 1096 del 2000 (RAS2000) y por ser un sistema nuevo se requiere el ajuste a la normativa vigente. Artículos 43, 134, 172, 173, 175, 176, 178, 257, 258 y 259. De la resolución 0330 de 2017.*
3. *Plano donde se identifiquen: origen, cantidad y localización georreferenciada de las descargas al cuerpo de agua o al suelo (plano de localización del sistema con respecto al sitio donde se generan los vertimientos), presentado en formato análogo de 100 cm x 70 cm y copia digital de los mismos (formato Auto CAD y PDF-JPG). Deben estar elaborados y firmados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia.
Esto debido a que en el plano allegado con la solicitud no se evidencia o ilustra, el sistema de tratamiento con respecto al punto de donde se generan los vertimientos (Vivienda).*
4. *Planos de detalle del sistema de tratamiento y condiciones de eficiencia del sistema de tratamiento que se adoptará (formato análogo, tamaño 100 x 70 cm, con copia digital en formato Auto CAD y PDF-JPG). Deben ser elaborados y firmados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia.
Esto debido a que en el plano de detalle allegado, se evidencia que el tanque séptico no cumple con el ítem 3 del artículo 173 de la resolución 0330 de 2017. Además, presenta firma escaneada y se requiere en original.*

PARA LOTE No. 5 (RAD 3780-22)

1. *Identificación del área donde se realizará la disposición en plano topográfico con coordenadas magna sirgas, indicando como mínimo: dimensión requerida, los usos de los suelos en las áreas colindantes y el uso actual y potencial del suelo donde se realizará el vertimiento del agua residual doméstica tratada, conforme al Plan de Ordenación y Manejo de Cuenca Hidrográfica y los instrumentos de ordenamiento territorial vigentes. Deben estar elaborados y firmados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia.
Esto debido a que el plano allegado no cuenta con la firma en original de quien lo elaboró, además de que no se ilustra el STARD que se proyecta implementar en el predio.*



RESOLUCION No. 3320

ARMENIA QUINDIO, 24 DE OCTUBRE DE 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2306 DEL CATORCE(14) DE
JULIO DE 2022"**

2. *Memorias técnicas que definan la ubicación, descripción de operación del sistema, y diseños de ingeniería conceptual y básica. Debe incluir diseño y manual de operación del sistema de disposición de aguas residuales tratadas al suelo, incluyendo mecanismo de descarga y sus elementos estructurantes que permiten el vertimiento al suelo. Deben ser elaborados y firmados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia.
Esto debido a que no se evidencia la firma del profesional que lo elaboró, y a que para el dimensionamiento de los módulos del sistema de tratamiento, se emplearon los criterios técnicos de la resolución 1096 del 2000 (RAS2000) y por ser un sistema nuevo se requiere el ajuste a la normativa vigente. Artículos 43, 134, 172, 173, 175, 176, 178, 257, 258 y 259. De la resolución 0330 de 2017.*
3. *Plano donde se identifiquen: origen, cantidad y localización georreferenciada de las descargas al cuerpo de agua o al suelo (plano de localización del sistema con respecto al sitio donde se generan los vertimientos), presentado en formato análogo de 100 cm x 70 cm y copia digital de los mismos (formato Auto CAD y PDF-JPG). Deben estar elaborados y firmados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia.
Esto debido a que en el plano allegado con la solicitud no se evidencia o ilustra, el sistema de tratamiento con respecto al punto de donde se generan los vertimientos (Vivienda).*
4. *Planos de detalle del sistema de tratamiento y condiciones de eficiencia del sistema de tratamiento que se adoptará (formato análogo, tamaño 100 x 70 cm, con copia digital en formato Auto CAD y PDF-JPG). Deben ser elaborados y firmados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia.
Esto debido a que en el plano de detalle allegado, se evidencia que el tanque séptico no cumple con el ítem 3 del artículo 173 de la resolución 0330 de 2017. Además, presenta firma escaneada y se requiere en original.*

PARA LOTE No. 3 (RAD 3782-22)

1. *Identificación del área donde se realizará la disposición en plano topográfico con coordenadas magna sirgas, indicando como mínimo: dimensión requerida, los usos de los suelos en las áreas colindantes y el uso actual y potencial del suelo donde se realizará el vertimiento del agua residual doméstica tratada, conforme al Plan de Ordenación y Manejo de Cuenca Hidrográfica y los instrumentos de ordenamiento territorial vigentes. Deben estar elaborados y firmados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia.
Esto debido a que el plano allegado no cuenta con la firma en original de quien lo elaboró, además de que no se ilustra el STARD que se proyecta implementar en el predio.*
2. *Memorias técnicas que definan la ubicación, descripción de operación del sistema, y diseños de ingeniería conceptual y básica. Debe incluir diseño y manual de operación del sistema de disposición de aguas residuales tratadas al suelo, incluyendo mecanismo de descarga y sus elementos estructurantes que permiten el vertimiento al suelo. Deben ser elaborados y firmados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia.
Esto debido a que no se evidencia la firma del profesional que lo elaboró, y a que para el dimensionamiento de los módulos del sistema de tratamiento, se emplearon los criterios técnicos de la resolución 1096 del 2000 (RAS2000) y por ser un sistema nuevo se requiere el ajuste a la normativa vigente. Artículos 43, 134, 172, 173, 175, 176, 178, 257, 258 y 259. De la resolución 0330 de 2017.*



RESOLUCION No. 3320

ARMENIA QUINDIO, 24 DE OCTUBRE DE 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2306 DEL CATORCE(14) DE
JULIO DE 2022"**

3. Plano donde se identifiquen: origen, cantidad y localización georreferenciada de las descargas al cuerpo de agua o al suelo (plano de localización del sistema con respecto al sitio donde se generan los vertimientos), presentado en formato análogo de 100 cm x 70 cm y copia digital de los mismos (formato Auto CAD y PDF-JPG). Deben estar elaborados y firmados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia.
Esto debido a que en el plano allegado con la solicitud no se evidencia o ilustra, el sistema de tratamiento con respecto al punto de donde se generan los vertimientos (Vivienda).
4. Planos de detalle del sistema de tratamiento y condiciones de eficiencia del sistema de tratamiento que se adoptará (formato análogo, tamaño 100 x 70 cm, con copia digital en formato Auto CAD y PDF-JPG). Deben ser elaborados y firmados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia.
Esto debido a que en el plano de detalle allegado, se evidencia que el tanque séptico no cumple con el ítem 3 del artículo 173 de la resolución 0330 de 2017. Además, presenta firma escaneada y se requiere en original.

PARA EL LOTE No. 7 (RAD 3775-22)

1. Identificación del área donde se realizará la disposición en plano topográfico con coordenadas magna sírgas, indicando como mínimo: dimensión requerida, los usos de los suelos en las áreas colindantes y el uso actual y potencial del suelo donde se realizará el vertimiento del agua residual doméstica tratada, conforme al Plan de Ordenación y Manejo de Cuenca Hidrográfica y los instrumentos de ordenamiento territorial vigentes. Deben estar elaborados y firmados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia.
Esto debido a que el plano allegado no cuenta con la firma en original de quien lo elaboró, además de que no se ilustra el STARD que se proyecta implementar en el predio.
2. Memorias técnicas que definan la ubicación, descripción de operación del sistema, y diseños de ingeniería conceptual y básica. Debe incluir diseño y manual de operación del sistema de disposición de aguas residuales tratadas al suelo, incluyendo mecanismo de descarga y sus elementos estructurantes que permiten el vertimiento al suelo. Deben ser elaborados y firmados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia.
Esto debido a que no se evidencia la firma del profesional que lo elaboró, y a que para el dimensionamiento de los módulos del sistema de tratamiento, se emplearon los criterios técnicos de la resolución 1096 del 2000 (RAS2000) y por ser un sistema nuevo se requiere el ajuste a la normativa vigente. Artículos 43, 134, 172, 173, 175, 176, 178, 257, 258 y 259. De la resolución 0330 de 2017.
3. Plano donde se identifiquen: origen, cantidad y localización georreferenciada de las descargas al cuerpo de agua o al suelo (plano de localización del sistema con respecto al sitio donde se generan los vertimientos), presentado en formato análogo de 100 cm x 70 cm y copia digital de los mismos (formato Auto CAD y PDF-JPG). Deben estar elaborados y firmados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia.
Esto debido a que en el plano allegado con la solicitud no se evidencia o ilustra, el sistema de tratamiento con respecto al punto de donde se generan los vertimientos (Vivienda).



RESOLUCION No. 3320

ARMENIA QUINDIO, 24 DE OCTUBRE DE 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2306 DEL CATORCE(14) DE
JULIO DE 2022"**

4. Planos de detalle del sistema de tratamiento y condiciones de eficiencia del sistema de tratamiento que se adoptará (formato análogo, tamaño 100 x 70 cm, con copia digital en formato Auto CAD y PDF-JPG). Deben ser elaborados y firmados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia. *Esto debido a que en el plano de detalle allegado, se evidencia que el tanque séptico no cumple con el ítem 3 del artículo 173 de la resolución 0330 de 2017. Además, presenta firma escaneada y se requiere en original.*

PARA EL LOTE No. 6 (RAD 3776-22)

1. Identificación del área donde se realizará la disposición en plano topográfico con coordenadas magna sirgas, indicando como mínimo: dimensión requerida, los usos de los suelos en las áreas colindantes y el uso actual y potencial del suelo donde se realizará el vertimiento del agua residual doméstica tratada, conforme al Plan de Ordenación y Manejo de Cuenca Hidrográfica y los instrumentos de ordenamiento territorial vigentes. Deben estar elaborados y firmados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia. *Esto debido a que el plano allegado no cuenta con la firma en original de quien lo elaboró, además de que no se ilustra el STARD que se proyecta implementar en el predio.*
2. Memorias técnicas que definan la ubicación, descripción de operación del sistema, y diseños de ingeniería conceptual y básica. Debe incluir diseño y manual de operación del sistema de disposición de aguas residuales tratadas al suelo, incluyendo mecanismo de descarga y sus elementos estructurantes que permiten el vertimiento al suelo. Deben ser elaborados y firmados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia. *Esto debido a que no se evidencia la firma del profesional que lo elaboró, y a que para el dimensionamiento de los módulos del sistema de tratamiento, se emplearon los criterios técnicos de la resolución 1096 del 2000 (RAS2000) y por ser un sistema nuevo se requiere el ajuste a la normativa vigente. Artículos 43, 134, 172, 173, 175, 176, 178, 257, 258 y 259. De la resolución 0330 de 2017.*
3. Plano donde se identifiquen: origen, cantidad y localización georreferenciada de las descargas al cuerpo de agua o al suelo (plano de localización del sistema con respecto al sitio donde se generan los vertimientos), presentado en formato análogo de 100 cm x 70 cm y copia digital de los mismos (formato Auto CAD y PDF-JPG). Deben estar elaborados y firmados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia. *Esto debido a que en el plano allegado con la solicitud no se evidencia o ilustra, el sistema de tratamiento con respecto al punto de donde se generan los vertimientos (Vivienda).*
4. Planos de detalle del sistema de tratamiento y condiciones de eficiencia del sistema de tratamiento que se adoptará (formato análogo, tamaño 100 x 70 cm, con copia digital en formato Auto CAD y PDF-JPG). Deben ser elaborados y firmados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia. *Esto debido a que en el plano de detalle allegado, se evidencia que el tanque séptico no cumple con el ítem 3 del artículo 173 de la resolución 0330 de 2017. Además, presenta firma escaneada y se requiere en original.*

PARA EL LOTE No. 8 (RAD 3777-22)



RESOLUCION No. 3320

ARMENIA QUINDIO, 24 DE OCTUBRE DE 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2306 DEL CATORCE(14) DE
JULIO DE 2022"**

1. *Identificación del área donde se realizará la disposición en plano topográfico con coordenadas magna sirgas, indicando como mínimo: dimensión requerida, los usos de los suelos en las áreas colindantes y el uso actual y potencial del suelo donde se realizará el vertimiento del agua residual doméstica tratada, conforme al Plan de Ordenación y Manejo de Cuenca Hidrográfica y los instrumentos de ordenamiento territorial vigentes. Deben estar elaborados y firmados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia.
Esto debido a que el plano allegado no cuenta con la firma en original de quien lo elaboró, además de que no se ilustra el STARD que se proyecta implementar en el predio.*
2. *Memorias técnicas que definan la ubicación, descripción de operación del sistema, y diseños de ingeniería conceptual y básica. Debe incluir diseño y manual de operación del sistema de disposición de aguas residuales tratadas al suelo, incluyendo mecanismo de descarga y sus elementos estructurantes que permiten el vertimiento al suelo. Deben ser elaborados y firmados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia.
Esto debido a que no se evidencia la firma del profesional que lo elaboró, y a que para el dimensionamiento de los módulos del sistema de tratamiento, se emplearon los criterios técnicos de la resolución 1096 del 2000 (RAS2000) y por ser un sistema nuevo se requiere el ajuste a la normativa vigente. Artículos 43, 134, 172, 173, 175, 176, 178, 257, 258 y 259. De la resolución 0330 de 2017.*
3. *Plano donde se identifiquen: origen, cantidad y localización georreferenciada de las descargas al cuerpo de agua o al suelo (plano de localización del sistema con respecto al sitio donde se generan los vertimientos), presentado en formato análogo de 100 cm x 70 cm y copia digital de los mismos (formato Auto CAD y PDF-JPG). Deben estar elaborados y firmados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia.
Esto debido a que en el plano allegado con la solicitud no se evidencia o ilustra, el sistema de tratamiento con respecto al punto de donde se generan los vertimientos (Vivienda).*
4. *Planos de detalle del sistema de tratamiento y condiciones de eficiencia del sistema de tratamiento que se adoptará (formato análogo, tamaño 100 x 70 cm, con copia digital en formato Auto CAD y PDF-JPG). Deben ser elaborados y firmados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia.
Esto debido a que en el plano de detalle allegado, se evidencia que el tanque séptico no cumple con el ítem 3 del artículo 173 de la resolución 0330 de 2017. Además, presenta firma escaneada y se requiere en original.*

PARA EL LOTE No. 9 (RAD 3778-22)

1. *Identificación del área donde se realizará la disposición en plano topográfico con coordenadas magna sirgas, indicando como mínimo: dimensión requerida, los usos de los suelos en las áreas colindantes y el uso actual y potencial del suelo donde se realizará el vertimiento del agua residual doméstica tratada, conforme al Plan de Ordenación y Manejo de Cuenca Hidrográfica y los instrumentos de ordenamiento territorial vigentes. Deben estar elaborados y firmados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia.*

Esto debido a que el plano allegado no cuenta con la firma en original de quien lo elaboró, además de que no se ilustra el STARD que se proyecta implementar en el predio.



RESOLUCION No. 3320

ARMENIA QUINDIO, 24 DE OCTUBRE DE 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2306 DEL CATORCE(14) DE
JULIO DE 2022"**

2. *Memorias técnicas que definan la ubicación, descripción de operación del sistema, y diseños de ingeniería conceptual y básica. Debe incluir diseño y manual de operación del sistema de disposición de aguas residuales tratadas al suelo, incluyendo mecanismo de descarga y sus elementos estructurantes que permiten el vertimiento al suelo. Deben ser elaborados y firmados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia.
Esto debido a que no se evidencia la firma del profesional que lo elaboró, y a que para el dimensionamiento de los módulos del sistema de tratamiento, se emplearon los criterios técnicos de la resolución 1096 del 2000 (RAS2000) y por ser un sistema nuevo se requiere el ajuste a la normativa vigente. Artículos 43, 134, 172, 173, 175, 176, 178, 257, 258 y 259. De la resolución 0330 de 2017.*

3. *Plano donde se identifiquen: origen, cantidad y localización georreferenciada de las descargas al cuerpo de agua o al suelo (plano de localización del sistema con respecto al sitio donde se generan los vertimientos), presentado en formato análogo de 100 cm x 70 cm y copia digital de los mismos (formato Auto CAD y PDF-JPG). Deben estar elaborados y firmados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia.
Esto debido a que en el plano allegado con la solicitud no se evidencia o ilustra, el sistema de tratamiento con respecto al punto de donde se generan los vertimientos (Vivienda).*

4. *Planos de detalle del sistema de tratamiento y condiciones de eficiencia del sistema de tratamiento que se adoptará (formato análogo, tamaño 100 x 70 cm, con copia digital en formato Auto CAD y PDF-JPG). Deben ser elaborados y firmados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia.
Esto debido a que en el plano de detalle allegado, se evidencia que el tanque séptico no cumple con el ítem 3 del artículo 173 de la resolución 0330 de 2017. Además, presenta firma escaneada y se requiere en original.*

En cuanto al plazo para la entrega de la documentación anterior, es importante aclarar que el numeral 1 del artículo 2.2.3.3.5.5 del Decreto 1076 de 2015 el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículo 45), define que en caso de verificarse que la documentación está incompleta, se requerirá al interesado para que la allegue en el término de diez (10) días hábiles, contados a partir del envío de la respectiva comunicación.

Teniendo en cuenta lo anterior, si en los plazos antes definidos no se presenta la documentación requerida, se entenderá que Usted ha desistido de su solicitud o de la actuación y esta Corporación podrá adelantar las acciones pertinentes. No obstante, podrá en cualquier momento, volver a iniciar el trámite, de acuerdo a lo establecido por la Norma. (...)"

Que mediante escrito con radicado número E-05806-22 del 09 de mayo de 2022 la señora Gloria Inés Gallego Gómez allega los documentos solicitados.

Que la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, mediante acto administrativo con radicado No. **SRCA-ADTV-446-09-05-2022**, de fecha 09 de mayo del año 2022, profirió Auto de desglose de Trámite de Permiso de vertimiento, comunicado a través de oficio No.00008919 de fecha 13 de mayo del año 2022.

Que por reunir los requisitos legales, especialmente a lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.2 (artículo 42 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, mediante acto administrativo con radicado No. **SRCA-AITV-412-06-2022**, de fecha 07 de junio del año 2022, se profirió Auto de Iniciación de Trámite de vertimientos, el cual



RESOLUCION No. 3320

ARMENIA QUINDIO, 24 DE OCTUBRE DE 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2306 DEL CATORCE(14) DE
JULIO DE 2022"**

fue notificado al correo electrónico rubendario.construcciones@hotmail.com el día 10 de junio del año 2022, mediante el radicado 00011140.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que el Ingeniero Civil Daniel Juan Sebastián Martínez Cortés, Contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. elaboró el Informe de visita técnica de acuerdo a la visita realizada el día 16 de junio del año 2022 al Predio denominado: **URBANIZACION LA PENINSULA LOTE # 3**, ubicado en la vereda **HOJAS ANCHAS**, del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, i en la cual se observó lo siguiente:

"DESCRIPCIÓN DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS EN LA VISITA

Se observa un lote totalmente vacío. No hay ningún tipo de construcción."

(Se anexa informe de visita técnica y registro fotográfico)

Que dentro del expediente se observa fotocopia de oficio con radicado No.7695-22 del día 17 de junio del año 2022, mediante el cual la señora Gloria Inés Gallego Gómez, informa lo siguiente:

"(...) Por medio del presente anexamos escritura pública No. 3184 del 11 de noviembre de 2020 Notaría 1ra, donde se ratifica uso y destinación diferente a la explotación agrícola, para la construcción de viviendas campestres.

De acuerdo a la licencia de urbanismo en modalidad de parcelación vivienda campestre, de acuerdo al Decreto 034 del 2010, donde se resalta en la escritura los puntos para la construcción de vivienda campestre.

Lo que es perfectamente enmarcable o encasillable dentro de las excepciones de la UAF.

Lo anterior relacionado a los 9 lotes del predio denominado La Península ubicado en la vereda Hojas Anchas del municipio de Circasia."

Anexa los siguientes documentos:

- Fotocopia Escritura pública No. 3184 del 11 de noviembre de 2020, mediante la cual se constituye parcelación - Loteo
- Fotocopia Resolución No.157 del 22 de septiembre de 2020 "Por la cual se autoriza licencia de urbanismo en modalidad Parcelación para vivienda campestre"
- formulario de calificación constancia de inscripción de los lotes 1,2,3,4,5,6,7,8,9 y lote de áreas comunes, y otros
- Fotocopia Resolución número 000054 del 08 de enero del año 2021 por medio de la cual se otorgó permiso de vertimiento para el predio denominado **LOTE VILLA CARLINA 1. LOTE DE TERRENO NRO 1** ubicado en la Vereda **NARANJAL** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria No. **280-182986**. Esta última no fue anexada dentro del recurso, sin embargo esta Subdirección en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: "Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad". De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad.

Que el día 17 de junio del año 2022, el Ingeniero Civil **JUAN SEBASTIAN MARTINEZ**, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó



RESOLUCION No. 3320

ARMENIA QUINDIO, 24 DE OCTUBRE DE 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
 INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2306 DEL CATORCE(14) DE
 JULIO DE 2022"**

técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos, en el cual concluyó lo siguiente:

"(...) Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente 03782-22 y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, se considera viable técnicamente la propuesta del sistema de tratamiento planteada como solución de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas generadas en el predio URBANIZACION LA PENINSULA LOTE # 3 ubicado en la vereda HOJAS ANCHAS del municipio de CIRCASIA, QUINDIO, con matrícula inmobiliaria No. 280-240379. Lo anterior teniendo como base la capacidad de las unidades del STARD propuesto para el predio, para lo cual la contribución de aguas residuales debe ser generada hasta por diez (10) contribuyentes permanentes, y demás aspectos aquí mencionados. Sin embargo, el otorgamiento del permiso está sujeto a la evaluación jurídica integral de la documentación, al análisis de compatibilidad de uso del suelo y los demás que el profesional asignado determine. (...)"

Que de acuerdo al análisis jurídico del certificado de tradición del predio denominado: **1) URBANIZACION LA PENINSULA LOTE # 3**, ubicado en la vereda **HOJAS ANCHAS**, del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-240379**, se desprende que el fundo tiene un área de 3.005,87 metros cuadrados y cuenta con una fecha de apertura el día 21 de diciembre del año 2020, y se trata de un predio rural tal y como lo indica el concepto sobre uso de suelos y concepto de norma urbanística de fecha 09 de diciembre del año 2021 expedido por el Secretario de Infraestructura del municipio Circasia (Q), quien es la autoridad competente para tratar y definir estos aspectos y que dentro del mismo se puede evidenciar lo siguiente:

"(...)

USOS

Permitir: bosque protector, investigación, Ecoturismo, Agroturismo, acuaturismo, educación ambiental, conservación recreación pasiva.

Limitar: bosque protector, productor, sistemas agroforestales, silvopastoriles con aprovechamiento selectivos, vertimiento de aguas, extracción de material de arrastre.

Prohibir: Loteo para construcción de vivienda, usos industriales y de servicios comerciales, vías carretables, ganadería, bosque productor, tala y quema" Negrillas más."

Dentro del mismo certificado se observa lo siguiente:

"(...)

ASPECTOS GENERALES RESPECTO AL SUELO RURAL

AREAS DESTINADAS A VIVIENDA CAMPESTRE. EL Decreto 097 de 2006 en su artículo 3

Establece la prohibición de parcelación en suelo rural. Expresa en dicho artículo que, a partir de la entrada en vigencia del presente Decreto, no se podrán expedir licencias de parcelación o construcción autorizando parcelaciones en suelo rural para vivienda campestre, mientras no se incorpore en el Plan de Ordenamiento Territorial la identificación y delimitación precisa de las áreas destinadas a este uso, con la definición de las normas urbanísticas de parcelación, las cuales deberán tener en cuenta la legislación agraria y ambiental. Esta prohibición cubija a las solicitudes de licencias de parcelación o construcción de parcelaciones en suelo rural para vivienda campestre, que actualmente se encuentran en trámite.



RESOLUCION No. 3320
ARMENIA QUINDIO, 24 DE OCTUBRE DE 2022
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2306 DEL CATORCE(14) DE
JULIO DE 2022"

Legislación agraria y ambiental. Esta prohibición cubre las solicitudes de licencias de parcelación o construcción de parcelaciones en suelo rural para vivienda campestre, que actualmente se encuentren en trámite.

En todo caso, para la definición de las normas urbanísticas de parcelación los municipios deberán ajustarse a las normas generales y las densidades máximas definidas por la Corporación Autónoma Regional correspondiente, las cuales deberán ser inferiores a aquellas establecidas para el suelo suburbano. "(...)"

Visto lo anterior, es importante tener en consideración que con fecha del 16 de abril del año 2019, la Corporación Autónoma Regional del Quindío, por medio de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental expidió la resolución No. 000841. **"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"** en la cual se otorgó para el predio **1) LA PENINSULA** ubicado en la vereda **HOJAS ANCHAS** del municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria número **280-58800** y ficha catastral número **00-02-0007-0002-000** que según el certificado de tradición el predio contaba con un área de 5 hectáreas 7.500 metros cuadrados y una fecha de apertura del 30 de abril de 1986, el permiso fue otorgado para tratar las aguas residuales con una contribución hasta por 6 contribuyentes permanentes para una vivienda sin construir según propuesta presentada para la época; así mismo se dejó claro dentro del mismo acto administrativo los apartes que se citan a continuación:

"(...)"

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS, sin perjuicio de las funciones y atribuciones que le corresponde ejercer al Ente Territorial de conformidad con la Ley 388 de 1997 y POT (el esquema, Plan Básico, plan de Ordenamiento Territorial) del municipio de CIRCASIA (Q), y demás normas que lo ajusten, con el fin de evitar afectaciones al recurso suelo y aguas subterráneas, a la señora GLORIA INES GALLEGO GOMEZ identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.893.934 expedida en Armenia Q., quienes actúa en calidad de propietaria del predio denominado: LA PENINSULA ubicado en la vereda HOJAS ANCHAS del municipio de CIRCASIA (Q), identificado con matrícula inmobiliaria número 280-58800 y ficha catastral número 00-02-0007-0002-000; acorde con la información que presenta el siguiente cuadro:

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
<i>Nombre del predio o proyecto</i>	La Península
<i>Localización del predio o proyecto</i>	Vereda Hojas Anchas del Municipio De Circasia, (Q)
<i>Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).</i>	Lat: 4° 33' 57" N Long: -75°40'21" W
<i>Código catastral</i>	63190 0002 0007 0002 000
<i>Matricula Inmobiliaria</i>	280-58800
<i>Nombre del sistema receptor</i>	Suelo
<i>Fuente de abastecimiento de agua</i>	EPQEmpresas Públicas del Quindío S.A. E.S.P.
<i>Tipo de vertimiento (Doméstico / No Doméstica)</i>	Río La Vieja
<i>Tipo de actividad que genera el vertimiento. (Doméstica, Industrial - Comercial o de Servicios).</i>	Doméstico (vivienda)
<i>Caudal de la descarga</i>	0,0139 Lt/seg
<i>Frecuencia de la descarga</i>	30 días/mes



RESOLUCION No. 3320
ARMENIA QUINDIO, 24 DE OCTUBRE DE 2022
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2306 DEL CATORCE(14) DE
JULIO DE 2022"

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Tiempo de la descarga	12 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	intermitente
Área de disposición final	10 m2

PARAGRAFO 4: El presente permiso de vertimientos, no constituye ni debe interpretarse que es una autorización para construir; con el mismo **NO** se está legalizando, ni viabilizando ninguna actuación urbanística; además este no exime al peticionario, ni al ente territorial en caso de requerir Licencia Ambiental por encontrarse en un área protegida de tramitarla ante la autoridad ambiental competente. En todo caso el presente permiso de vertimientos **NO CONSTITUYE** una Licencia ambiental, ni una licencia de construcción, ni una licencia de parcelación, ni una licencia urbanística, ni ningún otro permiso que no esté contemplado dentro de la presente resolución."

"ARTÍCULO SEGUNDO: ACOGER el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas que fue presentado en las memorias de la solicitud el cual no se encuentra construido en el predio **LA PENINSULA** ubicado en la vereda **HOJAS ANCHAS** del municipio de **CIRCASIA Q)**, el cual es efectivo para tratar las aguas residuales con una contribución máxima para seis (06) permanentes.

Las aguas residuales domésticas (STARD), generadas en el predio se conducirán a un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) prefabricado de tipo convencional, compuesto por Trampa de grasas de 105 litros, tanque séptico de 1000 litros y filtro anaeróbico de 1000 litros de capacidad cada uno, que garantiza el tratamiento de la carga generada hasta por 6 contribuyentes permanentes con contribución de 130 L/hab/día. El diseño de cada una de las unidades que componen el sistema, es estándar y sus especificaciones están contenidas en el catálogo de instalación del proveedor

Imagen 1. Diagrama del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas.

Disposición final del efluente: Como disposición final de las aguas residuales domésticas tratadas se opta por un pozo de absorción, el cual se diseñó de acuerdo a las condiciones y resultados obtenidos en el ensayo de percolación. La tasa de percolación obtenida a partir de los ensayos realizados en el sitio es de 5.8 min/pulgada, de absorción media, que indica un tipo de suelo franco arenoso. A partir de esto se dimensiona un pozo de absorción utilizando el método de diseño del RAS 2000, donde se toma el coeficiente de absorción el $K1 = 1.44m^2/persona$ para un área de infiltración de 10 m², dando un diseño de 2 metros de diámetro y 2 metros de profundidad.

AREA DE DISPOSICION DEL VERTIMIENTO: para la disposición final de las aguas generadas en el predio se determinó un área necesaria de 10 m², la misma fue designada en las coordenadas $X=996754,40$ y $Y=1156019,86$ para una altitud de 1526 msnm, el predio colinda con predios destinados a uso agrícola.

PARAGRAFO 1: El permiso de vertimientos que se otorga, es únicamente para el tratamiento de las aguas residuales de tipo doméstico (Implementación de una solución individual de saneamiento) que se generarían como resultado de la actividad doméstica para el predio LA PENINSULA en el que se evidencia la construcción de una vivienda. Sin embargo es importante advertir que las Autoridades Municipales son las encargadas, según Ley 388 de 1997 y demás normas concordantes y aplicable al caso, de la planificación y administración del territorio, y por lo tanto son quienes regulan los usos o actividades que se puedan desarrollar dentro del área de su jurisdicción, en concordancia



RESOLUCION No. 3320
ARMENIA QUINDIO, 24 DE OCTUBRE DE 2022
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2306 DEL CATORCE(14) DE
JULIO DE 2022"

con las Determinantes Ambientales definidas y concertadas con La Corporación Autónoma Regional del Quindío, las cuales en todo caso deben ser tenidas en cuenta por el ente territorial al momento de realizar autorizaciones constructivas, urbanísticas y/o de desarrollo, por ser normas de especial importancia al momento de aprobar estas ejecuciones en el territorio, a fin de que el desarrollo se efectuó de manera Sostenible. Así mismo, las obras que se deban ejecutar para el desarrollo de dichas actividades deberán ser autorizadas por la entidad competente mediante el trámite y expedición de las respectivas licencias, según Decreto 1469 de 2010 y demás normas concordantes y aplicables al caso en particular. De acuerdo a lo anterior el presente permiso no genera Autorización para realizar actividades urbanísticas de ningún tipo, pues su contenido es reflejo del estudio de una solicitud de permiso de vertimientos, en la cual se verifica la mitigación de los posibles impactos ambientales que se puedan llegar a generar por el desarrollo de la actividad pretendida en el predio.

PARAGRAFO 2: En caso de requerirse otras autorizaciones, licencias o permisos ambientales para la ejecución de las actividades a desarrollar, el responsable del permiso deberá tramitarlas ante la Autoridad Ambiental, de igual forma el Ente territorial deberá verificar el cumplimiento de la normativa ambiental y exigir el cumplimiento de la misma, de lo contrario podrá verse inmersa en procesos de investigación sancionatoria ambiental ley 1333 de 2009)."

"ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR a la señora **GLORIA INES GALLEGO GOMEZ** identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.893.934 expedida en Armenia Q., quien actúa en calidad de copropietario que, de requerirse ajustes, modificaciones o cambios al diseño del sistema de tratamiento presentado, deberá solicitar la modificación del permiso de acuerdo artículo 49 del Decreto 3930 de 2010."

"ARTÍCULO NOVENO: Cuando quiera que se presenten modificaciones o cambios en las condiciones bajo las cuales se otorgó el permiso, el usuario deberá dar aviso de inmediato y por escrito a la Corporación Autónoma Regional del Quindío y solicitar la modificación del permiso, indicando en qué consiste la modificación o cambio y anexando la información pertinente."

Así las cosas, es importante resaltar que de acuerdo a la Resolución No. 000841 de fecha 16 de abril del año 2019 y anteriormente mencionada, la entidad como autoridad ambiental solamente otorgó el permiso de vertimiento para una vivienda por construir tal y como quedó contemplado en la Resolución número 000841 de 2019 que no tiene alcance para ser soporte de saneamiento básico en la parcelación Urbanización La Península (9 lotes) efectuada en el predio LA PENINSULA, generando un presunto incumplimiento a la Resolución 462 del 2017 "Por medio de la cual se establecen los documentos que deberán acompañar las solicitudes de licencias urbanísticas y de modificación de las licencias urbanísticas vigentes"

Visto lo anterior, es preciso indicar a la usuaria con respecto a la Resolución No.157 del 22 de septiembre de 2020 "Por la cual se autoriza licencia de urbanismo en modalidad Parcelación para vivienda campestre" esta Corporación Autónoma Regional del Quindío - C.R.Q. lo ha sostenido en diferentes espacios del orden administrativo y judicial, en virtud de la ley 99 de 1993, no es competente la entidad para hacer control de legalidad frente a los actos administrativos expedidos por Curadores Urbanos o Autoridades Municipales en ejercicio de actuaciones urbanísticas, siendo los únicos legitimados para tal fin, los Jueces de la República.

De ese modo, no se realizarán análisis frente a la expedición y contenido de las mismas, máxime cuando las mismas se encuentran ejecutadas, y no se conoce de declaración de nulidad o suspensión por parte de la jurisdicción contencioso – administrativa; por lo cual, las mismas se presumen legales, situación respetada por la entidad.



RESOLUCION No. 3320

ARMENIA QUINDIO, 24 DE OCTUBRE DE 2022
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2306 DEL CATORCE(14) DE
JULIO DE 2022"

En cuanto a los documentos para la expedición de licencia de parcelación.

Tal cual se refirió en el acápite anterior, la Corporación no tiene competencia jurisdiccional ni funcional para realizar control legal a las licencias que expiden los curadores urbanos o los municipios en el ejercicio de las actuaciones urbanísticas.

Sin embargo, debe analizarse el contexto bajo el cual se expide la licencia de parcelación, toda vez que conforme a lo dispuesto en el Decreto 1077 de 2015 y en la Resolución 462 de 2017, el requisito de permiso de vertimiento y/o permiso ambiental, debe acreditarse en el trámite de dicha autorización.

Al respecto, el numeral 3, del artículo 3 de la resolución 462 de 2017 indica:

Artículo 3. Documentos adicionales para la licencia de parcelación. Cuando se trate de licencia de parcelación, además de los requisitos previstos en el artículo 1º de la presente resolución, se deberán aportar los siguientes documentos:

3. Copia de las autorizaciones que sustenten la forma en que se prestarán los servicios públicos domiciliarios de agua potable y saneamiento básico, o las autorizaciones y permisos ambientales para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables en caso de autoabastecimiento y el pronunciamiento de la Superintendencia de Servicios Públicos de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16 y 79 numeral 17 de la Ley 142 de 1994.

Los artículos 5 y 6 de la resolución 462 de 2017, definen los documentos a considerar para la expedición de licencias de construcción, donde no se contemplan como exigencia, permisos ambientales y/o de vertimientos.

De ese modo, debe considerarse que el permiso de vertimiento debe acreditarse durante el trámite de expedición de la licencia de parcelación."

También es importante tener en consideración lo que permite y ordena el artículo 2.2.6.2.2 del Decreto 1077 de 2015 que a su vez incorpora el Decreto 097 del año 2006, por el cual se reglamenta la expedición de licencias urbanísticas en suelo rural y se expiden otras disposiciones:

"Decreto 097 de 2006 Por el cual se reglamenta la expedición de licencias urbanísticas en suelo rural y se expiden otras disposiciones, en su artículo 3º establece la prohibición de llevar a cabo parcelaciones en suelo rural. "A partir de la entrada en vigencia del presente Decreto, no se podrán expedir licencias de parcelación o construcción autorizando parcelaciones en suelo rural para vivienda campestre, mientras no se incorpore en el Plan de Ordenamiento Territorial la identificación y delimitación precisa de las áreas destinadas a este uso, con la definición de las normas urbanísticas de parcelación, las cuales deberán tener en cuenta la legislación agraria y ambiental. Esta prohibición cubija a las solicitudes de licencias de parcelación o construcción de parcelaciones en suelo rural para vivienda campestre, que actualmente se encuentran en trámite."

"Artículo 3º. Prohibición de parcelaciones en suelo rural: A partir de la entrada en vigencia del presente decreto, no se podrán expedir licencias de parcelación o construcción autorizando parcelaciones en suelo rural para vivienda campestre, mientras no se incorpore en el Plan de Ordenamiento Territorial la identificación y delimitación precisa de las áreas destinadas a este uso, con la definición de las normas urbanísticas de parcelación, las cuales deberán tener en cuenta la legislación agraria y ambiental. Esta prohibición cubija a las solicitudes de licencias de parcelación o construcción de



RESOLUCION No. 3320
ARMENIA QUINDIO, 24 DE OCTUBRE DE 2022
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2306 DEL CATORCE(14) DE
JULIO DE 2022"

parcelaciones en suelo rural para vivienda campestre, que actualmente se encuentran en trámite.

En todo caso, para la definición de las normas urbanísticas de parcelación los municipios deberán ajustarse a las normas generales y las densidades máximas definidas por la Corporación Autónoma Regional correspondiente, las cuales deberán ser inferiores a aquellas establecidas para el suelo suburbano.

***Parágrafo.** Los municipios y distritos señalarán los terrenos que deban ser mantenidos y preservados por su importancia para la explotación agrícola, ganadera, paisajismo o de recursos naturales, según la clasificación del suelo adoptada en el Plan de Ordenamiento Territorial. En estos terrenos no podrán autorizarse actuaciones urbanísticas de subdivisión, parcelación o edificación de inmuebles que impliquen la alteración o transformación de su uso actual."*

Así mismo de acuerdo al Artículo 2.2.3.3.5.2. Requisitos del permiso de vertimientos del Decreto 1076 del año 2015, compilado por el Decreto 3930 del año 2010 y a su vez modificado parcialmente por el Decreto 050 del año 2018 en el parágrafo 1 expresa lo que se cita a continuación:

***"Parágrafo 1.** En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros."*

Que dado lo anterior, y teniendo en cuenta que la señora **GLORIA INES GALLEGO GOMEZ** identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.893.934 en calidad de propietaria del predio denominado: **1) URBANIZACION LA PENINSULA LOTE # 3**, ubicado en la vereda **HOJAS ANCHAS**, del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria No. **280-240379**, entregó todos los documentos necesarios a la solicitud de permiso de vertimiento, pero el mismo no es posible de acuerdo a que esta corporación otorgó un permiso de vertimiento para un lote vacío que a la fecha de la solicitud se encontraba sin construir, correspondiente al predio **LA PENINSULA**, ubicado en la Vereda **HOJAS ANCHAS** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria número **280-58800**, estando acorde y dando cumplimiento a la ley 160 de 1994, incorporada como determinante ambiental en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la C.R.Q pero que actualmente las condiciones ambientales fueron cambiadas producto de una parcelación que presuntamente no dio cumplimiento a lo dispuesto en la resolución 462 de 2017; situación que origina la negación del permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas, viéndose esta entidad con elementos de juicio para negar el correspondiente permiso de vertimientos para el predio denominado: **1) URBANIZACION LA PENINSULA LOTE # 3**, ubicado en la Vereda **HOJAS ANCHAS** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria número **280-240379**.

Que para el día 14 de julio de 2022 la Subdirección de Regulación y Control Ambiental emite la Resolución 2306 **"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO URBANIZACION LA PENINSULA LOTE # 3 DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA CAMPESTRE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**. Acto administrativo debidamente notificado por correo electrónico el día 21 de julio de 2022 mediante el radicado 13918 a la señora **GLORIA INES GALLEGO GOMEZ** identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.893.934 en calidad de propietaria del predio.

Que para el día 04 de agosto del año 2022, mediante radicado número E09758-22 la señora **GLORIA INES GALLEGO GOMEZ** identificada con la cedula de ciudadanía No.



RESOLUCION No. 3320

ARMENIA QUINDIO, 24 DE OCTUBRE DE 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2306 DEL CATORCE(14) DE
JULIO DE 2022"**

41.893.934 en calidad de propietaria del predio denominado **1) URBANIZACION LA PENINSULA LOTE # 3**, ubicado en la Vereda **HOJAS ANCHAS** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria número **280-240379**, interpone Recurso de Reposición contra la Resolución N° **2306** del 14 de julio del año 2022, **"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO URBANIZACION LA PENINSULA LOTE # 3 DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA CAMPESTRE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"** perteneciente al trámite solicitado mediante radicado No. **3782-2022**.

PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO

Que antes de entrar a realizar el análisis jurídico del recurso de reposición interpuesto por la señora **GLORIA INES GALLEGO GOMEZ** identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.893.934 en calidad de propietaria del predio denominado **1) URBANIZACION LA PENINSULA LOTE # 3**, ubicado en la Vereda **HOJAS ANCHAS** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria número **280-240379**, del trámite con radicado **3782-2022**, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental entrará a evaluar si en efecto, el recurso reúne los requisitos necesarios para su procedencia.

Que la Ley 1437 de 2011 "*Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*", desarrolla a partir del artículo 74 y siguientes el Capítulo correspondiente a los recursos, en el cual se determina la procedencia de éstos contra los actos administrativos, la improcedencia, oportunidad y presentación, requisitos, pruebas, entre otros, los cuales estipulan lo siguiente:

"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.
2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.

NOTA: El texto subrayado fue declarado **EXEQUIBLE** por la Corte Constitucional mediante Sentencia **C-248** de 2013.

3. El de queja, cuando se rechace el de apelación.

El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.



RESOLUCION No. 3320

ARMENIA QUINDIO, 24 DE OCTUBRE DE 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2306 DEL CATORCE(14) DE
JULIO DE 2022"**

De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.

Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso.

Artículo 75. Improcedencia. *No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa.*

Artículo 76. Oportunidad y presentación. *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

Artículo 77. Requisitos. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.



RESOLUCION No. 3320
ARMENIA QUINDIO, 24 DE OCTUBRE DE 2022
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2306 DEL CATORCE(14) DE
JULIO DE 2022"

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

Artículo 78. Rechazo del recurso. *Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.*

Artículo 79. Trámite de los recursos y pruebas. *Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.*

Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.

Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.

En el acto que decreta la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio.

Artículo 80. Decisión de los recursos. *Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.*

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso."

Que una vez evaluados los anteriores requisitos, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., encuentra acorde a la luz de los artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, la presentación del recurso de reposición impetrado por la señora **GLORIA INES GALLEGO GOMEZ** identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.893.934 en calidad de propietaria del predio denominado **1) URBANIZACION LA PENINSULA LOTE # 3**, ubicado en la Vereda **HOJAS ANCHAS** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria número **280-240379** del trámite con radicado **3782-2022** en contra la Resolución No. 2306 del 14 de julio del año 2022, toda vez que el mismo es viable desde la parte procedimental, dado que el recurso presentado reúne los requisitos y términos consagrados en la citada norma, habida cuenta que el mismo se interpuso por los interesados (Propietaria del predio), dentro de la correspondiente oportunidad legal, ante el funcionario competente, que para este caso es el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, aportando la dirección para recibir notificación, sustentó los motivos de inconformidad y demás requisitos legales exigidos en la norma ibídem.



RESOLUCION No. 3320
ARMENIA QUINDIO, 24 DE OCTUBRE DE 2022
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2306 DEL CATORCE(14) DE
JULIO DE 2022"
ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL RECURRENTE

Que la recurrente señora **GLORIA INES GALLEG0 GOMEZ** identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.893.934 en calidad de propietaria del predio denominado **1) URBANIZACION LA PENINSULA LOTE # 3**, ubicado en la Vereda **HOJAS ANCHAS** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria número **280-240379**, fundamentó el recurso de reposición, en los siguientes términos:

"(...)

HECHOS

PRIMERO. El día 29 de marzo de 2022, la suscrita propietaria del predio denominado: 1) URBANIZACIÓN LA PENINSULA LOTE #3, localizado en la vereda Hojas Anchas del municipio de Circasia (Q), identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-240379, presenté ante la Corporación Autónoma Regional del Quindío - CRQ, Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos con radicado No 3782 de 2022.

SEGUNDO. Con acto administrativo No. SRCA-AITV-412-06-2022 del 07 de junio de 2022, la CRQ profirió auto de iniciación de trámite de vertimientos, el cual fue notificado a través de correo electrónico rubendario.construcciones@hotmail.com el día 10 de junio del año 2022.

TERCERO. El día 16 de junio de 2022, se llevó a cabo visita técnica por parte de un contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, al predio denominado: 1) URBANIZACIÓN LA PENINSULA LOTE #3, localizado en la vereda Hojas Anchas del municipio de Circasia (Q).

CUARTO. El día 17 de junio del año 2022, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y se emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos CTPV-684-2022, en el cual se manifestó, entre otros aspectos, los siguientes:

7. CONCLUSION

(...) Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente **03782-22**, y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, **se considera viable técnicamente la propuesta del sistema de tratamiento Individual planteada como solución de saneamiento de las Aguas Residuales Domesticas** generadas en el predio URBANIZACIÓN LA PENINSULA LOTE 3 ubicado en la vereda HOJAS ANCHAS del municipio de CIRCASIA QUINDIO, con matrícula inmobiliaria No. 280-240379. Lo anterior, teniendo como base la capacidad de las unidades del STARD propuesto para el predio, para lo cual **la contribución de aguas residuales debe ser generado hasta por diez (10) contribuyentes permanentes**, y demás aspectos aquí mencionados. Sin embargo, **el otorgamiento del permiso está suunto a la evaluación ridica integral de la documentación al análisis de compatibilidad de uso del suelo**, y los demás que el profesional asignado determine (...)."

De acuerdo a lo anterior, se puede evidenciar como el profesional del área técnica adscrito a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación concluye y determina sobre la viabilidad para el otorgamiento del permiso de vertimiento; dejando claro que el sistema propuesto es el indicado para tratar las aguas residuales, producto de la actividad doméstica que se desarrollaría en la vivienda.

QUINTO. Según el análisis jurídico realizado por la Corporación al certificado de tradición del predio denominado 1) URBANIZACIÓN LA PENINSULA LOTE #3, ubicado en la vereda



RESOLUCION No. 3320
ARMENIA QUINDIO, 24 DE OCTUBRE DE 2022
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2306 DEL CATORCE(14) DE
JULIO DE 2022"

HOJAS ANCHAS del municipio de CIRCASIA QUINDIO, con matrícula inmobiliaria No. 280-240379, concluyó:

"(...) se desprende que el fundo tiene un área de 3.005,87 metros cuadrados y cuenta con una fecha de apertura el día 21 de diciembre del año 2020, y se trata de un predio rural tal y como lo indica el concepto sobre uso de suelos y concepto de norma urbanística de fecha 09 de diciembre del año 2021 expedido por el Secretario de Infraestructura del municipio de Circasia (Q), (...).

Que dado lo anterior, y teniendo en cuenta que la señora GLORIA INES GALLEGO GÓMEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.893.934 en calidad de propleitaria del predio denominado 1) URBANIZACIÓN LA PENÍNSULA LOTE #3, ubicado en la vereda HOJAS ANCHAS, del Municipio de CIRCASIA (Q), identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-240379, entregó todos los documentos necesarios a la solicitud de permiso de vertimiento, pero el mismo no es posible de acuerdo a que esta corporación otorgó un permiso de vertimiento para un lote vacío que a la fecha de la solicitud se encontraba sin construir, correspondiente al predio LA PENINSULA, ubicado en la Vereda HOJAS ANCHAS del Municipio de CIRCASIA (Q) identificado con matrícula inmobiliaria número 280-58800, estando acorde y dando cumplimiento a la ley 160 de 1994, incorporada como determinante ambiental en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección general de la CRQ pero que actualmente las condiciones ambientales fueron cambiadas producto de una parcelación que presuntamente no dio cumplimiento a lo dispuesto en la resolución 462 de 2017, situación que origina la negación del permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas, (...)"

SSEXTO. *A través de Auto de Trámite No SRCA-ATV-888-07-2022 la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ declaró reunida toda documentación e información requerida para decidir el otorgamiento o negación del Permiso de Vertimiento*

SEPTIMO. *A través de Resolución No: 2306 del 14 de julio de 2022 la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRO, resolvió "NEGAR LA SOLICITUD DE PERMISO DE VERTIMIENTO DOMÉSTICO PARA UN LOTE VACIO correspondiente al predio 1) URBANIZACIÓN LA PENÍNSULA LOTE #3, ubicado en la vereda HOJAS ANCHAS, del Municipio de CIRCASIA (Q), identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-240379, presentado por la señora GLORIA INES GALLEGO GÓMEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.893.934 en calidad de propietaria del precio objeto de solicitud"*

OCTAVO. *Mediante correo electrónico de fecha 21 de julio de 2022 la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, notifico el contenido de la Resolución No 2306 del 14 de julio de 2022 "POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACIO URBANIZACIÓN LA PENINSULA LOTE #3 DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA CAMPESTRE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"*

CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCION DE REGULACION Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CRQ, EN LA RESOLUCION QUE NIEGA EL PERMISO DE VERTIMIENTO.

En cuanto al argumento de negación considerado por la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRO, de manera respetuosa me permito refutarlo en los siguientes términos:

Argumento expuesto por la Autoridad Ambiental.



RESOLUCION No. 3320

ARMENIA QUINDIO, 24 DE OCTUBRE DE 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2306 DEL CATORCE(14) DE
JULIO DE 2022"**

"(...) se desprende que el fundo tiene un área de 3.005,87 metros cuadrados y cuenta con una fecha de apertura el día 21 de diciembre del año 2020, y se trata de un predio rural tal y como lo indica el concepto sobre uso de suelos y concepto de norma urbanística de fecha 09 de diciembre del año 2021 expedido por el Secretario de Infraestructura del municipio de Circasia (Q) (...).

*Que dado lo anterior, y teniendo en cuenta que la señora **GLORIA INES GALLEGO GOMEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.893.934 en calidad de propietaria del predio denominado: **1) URBANIZACIÓN LA PENINSULA LOTE #3**, ubicado en la vereda **HOJAS ANCHAS**, del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria No. **280-240379**, entregó todos los documentos necesarios a la solicitud de permiso de vertimiento, pero el mismo no es posible de acuerdo a que esta corporación otorgó un permiso de vertimiento para un lote vacío que a la fecha de la solicitud se encontraba sin construir, correspondiente al predio **LA PENINSULA**, ubicado en la Vereda **HOJAS ANCHAS** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria número **280-58800**, estando acorde y dando cumplimiento a la ley 160 de 1994, incorporada como determinante ambiental en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección general de la CRQ pero que actualmente las condiciones ambientales fueron cambiadas producto de una parcelación que presuntamente no dio cumplimiento a lo dispuesto en la resolución 462 de 2017, situación que origina la negación del permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas, viéndose esta entidad con elementos de juicio para negar of correspondiente permiso de vertimientos para el predio denominado **1) URBANIZACIÓN LA PENINSULA LOTE #3**, ubicado en la vereda **HOJAS ANCHAS** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria No **280-240379**."*

Pronunciamiento del Recurrente.

Con relación a este argumento esbozado por la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, lo considero cierto de manera parcial Cuando la Corporación hace referencia a que el predio mide 3.005,87 metros cuadrados y que esta área es violatoria a los tamaños mínimos permitidos establecidos en la Resolución 041 de 1996 y la Ley 160 de 1994, y que por lo tanto, contraria las determinantes ambientales establecidas según la Resolución 720 de 2010 emanada de la CRQ: es de señalar de manera respetuosa, que el análisis realizado por la Autoridad Ambiental en cuanto a las normas para uso y ocupación para vivienda campestre en el municipio de Circasia (Q) se queda corto, ya que no se está teniendo en cuenta el Decreto 034 de 2010, ni tampoco se consideró la licencia de urbanismo aportada como anexo en el trámite.

Por lo tanto, para efectos de dar claridad al operador jurídico, procedo a exponer las actuaciones administrativas desplegadas por autoridades competentes, que reposan en el expediente, pero que no fueron tenidas en cuenta al momento de expedir el acto administrativo de negación:

Inicialmente, el predio que existía era el denominado LA PENINSULA, ubicado en la vereda Hojas Anchas del municipio de Circasia Q., identificado con matrícula inmobiliaria número 280-58800 y ficha catastral número 000200070002000, el cual contaba con un área de 57.500 metros cuadrados.

Este predio considerado como el de mayor extensión, se encontraba sin construir y en su momento fue sujeto de permiso de vertimiento autorizado por la Corporación a través de acto administrativo Es importante precisar que para la actualidad el predio de mayor extensión ya no existe ya que fue parcelado de acuerdo al Esquema de Ordenamiento Territorial y la Ley agraria y Ambiental el predio de mayor extensión tenía aprobado por la Corporación Autónoma Regional del Quindío a través de la Resolución 000841 del 16 de abril de 2019 Este acto administrativo otorgó la viabilidad para el funcionamiento del



RESOLUCION No. 3320

ARMENIA QUINDIO, 24 DE OCTUBRE DE 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2306 DEL CATORCE(14) DE
JULIO DE 2022"**

sistema, apto para tratar las aguas para un máximo de 6 contribuyentes de forma permanente.

En el año 2020, se radicó ante el municipio de Circasia Q., solicitud de licencia de urbanismo en la modalidad de parcelación vivienda campestre, de acuerdo con el Decreto 034 de 2010, para el lote con un área de 57.500 m², vereda Hojas Anchas, predio LA PENINSULA identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-58800 y ficha catastral No. 000200070002000, del municipio de Circasia Q.

Con la presentación de esta solicitud ante la autoridad competente que, para este caso del municipio de Circasia Q., es la Secretaría de Infraestructura, se presentaron los requisitos establecidos en el Decreto 1077 de 2015, dentro de los cuales se demostró el auto abastecimiento de los servicios públicos.

Es así como, el municipio de Circasia Q., a través de su Secretaría competente, evaluó los documentos aportados, analizó la solicitud allegada ante su Despacho y procedió a expedir la Resolución No. 157 del 22 de septiembre de 2020, por medio de la cual me autorizó Licencia de Urbanismo en la Modalidad de Parcelación Vivienda Campestre bajo el Decreto Municipal 034 de 2010 Actuación administrativa debidamente notificada y ejecutoriada el día 23 de septiembre de 2020.

Posteriormente, con Escritura Pública 3184 de fecha 11 de noviembre de 2020, de la Notaria Primera del Círculo de Armenia Quindío, se realizó la constitución de la Parcelación Loteo, dividiendo jurídica y materialmente el lote de terreno denominado LA PENINSULA, localizado en la vereda Hojas Anchas del municipio de Circasia Q., identificado con matrícula inmobiliaria No 280-58800 y ficha catastral No. 000200070002000, en trece (13) lotes de terreno, que conforman el proyecto inmobiliario denominado LA PENINSULA, los cuales, de conformidad con el artículo 45 de la Ley 160 de 1994 y el artículo 2.26.11.6 del Decreto 1077 de 2015, modificado por el artículo 4 del Decreto 2218 de 2015, tendrán su uso y destinación diferente a la explotación agrícola, es decir, para la construcción de viviendas campestres, entre ellos, por supuesto el Lote #3.

Así las cosas, con la expedición de la licencia por parte de la autoridad competente, se procedió a solemnizar dichas actuaciones, por lo tanto, se originaron en notaría pública las escrituras correspondientes y su posterior registro en la oficina de registro e Instrumentos públicos, dando así creación y vida jurídica a cada uno de los predios, entendiéndose que cada uno de los lotes ya hace parte del ordenamiento jurídico y es objeto de los derechos y obligaciones que le son propios.

Con lo anterior, se demuestra por parte de la recurrente, que la existencia de cada uno de los predios que componen el proyecto URBANIZACIÓN LA PENINSULA, fue originada en debida forma, y a su vez, autorizada por la Secretaría de Infraestructura del municipio de Circasia Q. Actos administrativos que no pueden ser desconocidos por las demás entidades administrativas, ya que crearon derechos urbanísticos a particulares y fueron obtenidas bajo el principio de la confianza legítima; en la que por mi parte como administrada, acudo a la administración con la solicitud correspondiente y ésta me reconoce unos derechos amparados en la buena fe y en la sana Interpretación del Esquema de Ordenamiento Territorial y los Decretos que lo reglamentan, vigentes a la fecha de su reconocimiento.

Ahora bien, en cuanto a la interpretación que realiza la Corporación en relación con la supuesta vulneración a los tamaños mínimos permitidos por encontrarse el predio ubicado en suelo rural, me permito manifestar que, ninguno de los predios que componen el proyecto URBANIZACIÓN LA PENINSULA, en cuanto a su extensión, son violarios a los tamaños mínimos permitidos en suelo rural ni a las determinantes ambientales, por las siguientes razones:



RESOLUCION No. 3320
ARMENIA QUINDIO, 24 DE OCTUBRE DE 2022
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2306 DEL CATORCE(14) DE
JULIO DE 2022"

La Ley 160 de 1994 en su artículo 44 establece:

"ARTICULO 44. Salvo las excepciones que se señalan en el artículo siguiente, los predios rurales no podrán fraccionarse por debajo de la extensión determinada por el INCORA como Unidad Agrícola Familiar para el respectivo municipio o zona. En consecuencia, so pena de nulidad absoluta del acto o contrato, no podrá llevarse a cabo actuación o negocio alguno del cual resulte la división de un inmueble rural cuyas superficies sean inferiores a la señalada como Unidad Agrícola Familiar para el correspondiente municipio por el INCORA."

Del anterior precepto normativo podemos concluir que, existe la restricción de fraccionar por debajo de la extensión determinada por el INCORA, que para este caso la Resolución 041 de 1996, estableció que para el municipio de Circasia la UAF en predios rurales debería ser mínimo de 4 hectáreas, es decir 40.000 m². No obstante, debe tenerse en cuenta que esta disposición remite al artículo siguiente, que establece cuales son las excepciones para fraccionar por debajo de estas áreas determinadas por el INCORA un predio rural, así:

"ARTICULO 45. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior:

- a) Las donaciones que el propietario de un predio de mayor extensión haga con destino a habitaciones campesinas y pequeñas explotaciones anexas;*
- b) Los actos o contratos por virtud de los cuales se constituyen propiedades de superficie menor a la señalada para un fin principal distinto a la explotación agrícola;*
- c) Los que constituyan propiedades que por sus condiciones especiales sea el caso de considerar, a pesar de su reducida extensión, como "Unidades Agrícolas Familiares", conforme a la definición contenida en esta Ley.*
- d) Las sentencias que declaren la prescripción adquisitiva de dominio por virtud de una posesión iniciada antes del 29 de diciembre de 1961, y las que reconozcan otro derecho igualmente nacido con anterioridad a dicha fecha.*

La existencia de cualquiera de las circunstancias constitutivas de excepción conforme a este artículo no podrá ser impugnada en relación con un contrato si en la respectiva escritura pública se dejó constancias de ellas, siempre que

- 1. En el caso del literal b) se haya dado efectivamente al terreno en cuestión el destino que el contrato señala.*
- 2. En el caso del literal c), se haya efectuado la aclaración en la escritura respectiva, según el proyecto general de fraccionamiento en el cual se hubiere originado" (Subraya propia)*

De acuerdo a lo anterior, es claro que el legislador permite el fraccionamiento del suelo rural, teniendo en cuenta las excepciones establecidas en la Ley, lo que significa que, parcelar o subdividir un predio en suelo rural no es violatorio, siempre y cuando, cumpla con las excepciones dispuestas en el artículo 45 de la Ley 160 de 1994, y teniendo en cuenta que el ordenamiento territorial del municipio así lo permita.

Así las cosas, no le es dable a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, desconocer que el municipio de Circasia a través de la Secretaría de Infraestructura, en el análisis de legalidad considera como fundamentos para la autorización de dicha licencia, el Decreto 034 de 2010 y la Ley 160 de 1994 literal b), ya que de acuerdo a la vocación del predio y al uso del suelo, el fin es distinto a la explotación agrícola.

Con lo anterior, se demuestra como el municipio de Circasia Q., a través de su competente, autoriza una licencia de urbanismo, reconociendo derechos legítimos a los particulares y cuya destinación es la construcción de una vivienda campestre.



RESOLUCION No. 3320

ARMENIA QUINDIO, 24 DE OCTUBRE DE 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2306 DEL CATORCE(14) DE
JULIO DE 2022"**

A este respecto, es pertinente traer a colación el Decreto 034 de 2010, normativa vigente, y que a la fecha el municipio de Circasia aplica en los diferentes trámites y solicitudes, atendiendo a su calidad de instrumento normativo, por medio del cual, se soporta la ordenación de su propio territorio, siendo esta una de las potestades constitucionales que le confiere el artículo 287 de la carta política, de acuerdo a la autonomía para ordenar su territorio. En ese sentido, señaló la Corte Constitucional en Sentencia C-189 de 2019 que:

"La configuración básica de la autonomía de las entidades territoriales está determinado por la misma Constitución la que, en su artículo 287 dispuso que "Las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, dentro de los límites de la Constitución y la ley En tal virtud tendrán los siguientes derechos: 1. Gobernarse por autoridades propias. 2. Ejercer las competencias que les correspondan. 3. Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones. 4. Participar en las rentas nacionales" Esta norma constitucional determina, en doble sentido, lo que constitucionalmente corresponde a la autonomía garantizada de las entidades territoriales: por una parte, dispone que se garantiza la "gestión de sus intereses", es decir, los locales o propios de la colectividad correspondiente. (...) Por otra parte, implica los contenidos mínimos que deben ser respetados por el Legislador autoridades nacionales, en sus relaciones con las entidades territoriales. Dichos por las contenidos constitucionales que protegen la autonomía de los entes territoriales, elementos del núcleo esencial de su autonomía, pueden agruparse en tres: (i) el autogobierno, (ii) ejercer las competencias que, de acuerdo con el ordenamiento jurídico, le correspondan a la entidad territorial, pues sin competencias, no existe autonomía de la cual predicarla, y (iii) administrar los recursos, establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones y participar en las rentas nacionales..."

De manera que, el Decreto 034 del 03 de junio de 2010, emitido por la Alcaldía de Circasia, "Por el cual se adopta la delimitación de los centros poblados rurales, se definen y delimitan las áreas para construcción de vivienda campestre y se dictan otras disposiciones", en su artículo segundo establece las áreas en las cuales, se podrá subdividir el suelo, según densidades señaladas en el artículo tercero del mismo Decreto, de la siguiente manera:

"Artículo 3. Normas para uso y ocupación de las áreas para vivienda campestre enumeradas en el artículo 2 del presente Decreto.

1. DETERMINANTES AMBIENTALES.

Las áreas identificadas en el presente Decreto **podrán ser objeto de subdivisión por hasta por 3.000 m2, según estudios adelantados por la Corporación Autónoma Regional del Quindío, teniendo en cuenta los términos del decreto 097 de 2006 y 3600 de 2008. Posteriormente adoptados por la resolución 720 de 2010, de la CRQ la cual establece las determinantes ambientales para el departamento del Quindío.**

Además se adoptarán todas aquellas determinantes que incorpore la Corporación Autónoma Regional del Quindío - CRQ-en los términos del art 10 de la ley 388 de 1997.

Para efectos de concordancia con las normas ambientales del orden nacional regional y local, las presentes áreas deberán tener en cuenta las determinantes de superior jerarquía así como las prohibiciones restricciones que determine el Plan de Ordenamiento Territorial (P.O.T) y demás normas que modifiquen o sustituyan. (...)" (Subraya y negrita propias).

En virtud de lo anterior, afirmar que los predios que componen el proyecto URBANIZACIÓN LA PENINSULA, por contar con un área superior a 3.000 m2 estarían violando las determinantes ambientales, es lanzar un juicio en contra de las competencias



RESOLUCION No. 3320
ARMENIA QUINDIO, 24 DE OCTUBRE DE 2022
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2306 DEL CATORCE(14) DE
JULIO DE 2022"

conferidas a la Secretaría de Infraestructura del municipio de Circasia (Q), ya que indirectamente se estaría presumiendo que las licencias que reconocen derechos urbanísticos, fueron erróneamente expedidas y de acuerdo a lo argumentado en el presente acápite, se logra demostrar cómo, de acuerdo a la tradición del predio y a lo normado y establecido por el municipio, este proyecto se encuentra ejecutado en debida forma.

Por lo tanto, solicito desde ya la apertura de un periodo probatorio, en el que se vincule al municipio de Circasia Q. a efectos de que responda tanto por la legalidad del Decreto 034 de 2010, como por la legalidad de la expedición de la licencia de urbanismo por presuntamente ser expedida violentando determinantes ambientales Situación que no puede ser imputable a la suscrita, ya que la Secretaría de Infraestructura es la que realiza el procedimiento y los análisis del caso, a efectos de determinar la viabilidad de las licencias urbanísticas.

Incluso, a este respecto debo precisar al operador jurídico que, si bien es cierto, el predio 1) URBANIZACIÓN LA PENINSULA LOTE #3, ubicado en la vereda HOJAS ANCHAS, del Municipio de CIRCASIA (Q), identificado con matrícula inmobiliaria No 280-240379, tiene un área de 3.005,87 m2 también lo es que, la Resolución 720 del 08 de junio de 2010, proferida por la Corporación Autónoma Regional del Quindío - CRQ, por medio de la cual se adoptan las Determinantes Ambientales para el Ordenamiento Territorial Municipal del Departamento del Quindío, elaborada por la Oficina Asesora de Planeación y Dirección Estratégico de la Corporación Autónoma Regional del Quindío-CRQ, en el año 2010, en su capítulo denominado "DETERMINANTES AMBIENTALES PARA EL ORDENAMIENTO RURAL", en relación con las "AREAS DESTINADAS A VIVIENDA CAMPESTRE establece:

"El Decreto 097 de 2006, en su artículo 3 establece la prohibición de parcelaciones en suelo rural Expresa en dicho artículo que a partir de la entrada en vigencia de dicho decreto, no se podrán expedir licencias de parcelación o construcción autorizando parcelaciones en suelo rural para vivienda campestre, mientras no se incorpore en el Plan de Ordenamiento Territorial la identificación y destitución precisa de las áreas destinadas a este uso, con la definición de las normas urbanísticas de parcelación, las cuales deberán tener en cuenta la legislación agraria y ambiental Esta prohibición cubre a las solicitudes de licencias de parcelación o construcción de parcelaciones en suelo rural para vivienda campestre, que actualmente se encuentran en trámite.

En todo caso, para la definición de las normas urbanísticas de parcelación los municipios deberán ajustarse a las normas generales y las densidades máximas definidas por la Corporación Autónoma Regional correspondiente, las cuales deberán ser inferiores a aquellas establecidas para el suelo suburbano.

Las siguientes son las densidades máximas de parcelación para vivienda campestre para cada uno de los municipios del Departamento del Quindío:

Municipio	Densidad Máxima de vivienda total predios #	Densidad en Áreas de Vivienda Campestre (m ²)
Armenia	3	3100
Buenavista	1	11000
Calarcá	3	3700
Circasia	3	3000
Córdoba	1	7700
Filandia	1	14500
Génova	2	5200





RESOLUCION No. 3320

ARMENIA QUINDIO, 24 DE OCTUBRE DE 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2306 DEL CATORCE(14) DE
JULIO DE 2022"**

La Tebaida	1	10800
Montenegro	1	9500
Pijao	2	4000
Quimbaya	1	9100
Salento	1	8100

Fuente. Corporación Autónoma Regional de Quindío, CRQ 2009

(...)" (Subraya, negrita y resaltado propios).

De ahí que, no le es dable a la Autoridad Ambiental afirmar que el área del terreno denominado 1) URBANIZACIÓN LA PENINSULA LOTE #3, ubicado en la vereda HOJAS ANCHAS, del Municipio de CIRCASIA (Q), identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-240379, es violatoria de los tamaños mínimos contemplados como determinante ambiental de acuerdo a la Resolución 720 de 2010, por cuanto a todas luces falta a la verdad, ante las acciones por ella desplegadas, según consta en el ACTA DE CONCERTACIÓN INTERINSTITUCIONAL SOBRE LOS TEMAS EXCLUSIVAMENTE AMBIENTALES CONTENIDOS EN EL PROYECTO DE ACUERDO POR EL CUAL SE REVISY AJUSTA EL ESQUEMA DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA, de fecha 26 de noviembre de 2009, y por supuesto, en la Resolución No. 720 del 08 de junio de 2010, inexplicablemente aludida como infringida por el operador jurídico.

En todo caso, para la definición de las normas urbanísticas de parcelación, el Municipio deberá ajustarse a la normas generales y densidades máximas definidas por le Corporación Autónoma Regional del Quindío, que para el caso del municipio de Circasia es de 3000 mt²

Fuente. Acta de concertación del 26 de noviembre de 2009 (Pág. 10).

Así las cosas, tratándose de las determinantes ambientales, definidas como aquellos términos y condiciones fijados por las autoridades ambientales para garantizar la sostenibilidad ambiental de los procesos de ordenamiento territorial (Minambiente, 2016), para asegurar la sostenibilidad ambiental la resiliencia territorial de los modelos de ocupación de los POT, así como la articulación y continuidad de los instrumentos de planificación con el Desarrollo Sostenible, es evidente que el área del terreno en cuestión, es respetuosa de las normas urbanísticas de parcelación del municipio de Circasia, mismas que fueron concertadas en debida forma con la Autoridad Ambiental de la jurisdicción.

En tal sentido, me permito traer a colación, lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 388 de 1997, que en relación con las Determinantes de los Planes de Ordenamiento Territorial reza:

"ARTICULO 10º.- Determinantes de los planes de ordenamiento territorial En la elaboración y adopción de sus planes de ordenamiento territorial los municipios y distritos deberán tener en cuenta las siguientes determinantes, que constituyen normas de superior jerarquía, en sus propios ámbitos de competencia, de acuerdo con la Constitución y las leyes:

1. *Las relacionadas con la conservación y protección del medio ambiente, los recursos naturales la prevención de amenazas y riesgos naturales, así:*
 - a) *Las directrices, normas y reglamentos expedidos en ejercicio de sus respectivas facultades legales, por las entidades del Sistema Nacional Ambiental, en los aspectos relacionados con el ordenamiento espacial del territorio, de acuerdo con la Ley 99 de 1993 y el Código de Recursos Naturales, tales como las limitaciones derivadas de estatuto de zonificación de uso adecuado del territorio y las*



RESOLUCION No. 3320

ARMENIA QUINDIO, 24 DE OCTUBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2306 DEL CATORCE(14) DE JULIO DE 2022"

regulaciones nacionales sobre uso del suelo en lo concerniente exclusivamente a sus aspectos ambientales; (..)"

De igual forma, establece el parágrafo 1 del artículo 2.2.3.3.5.2. del Decreto 1076 de 2015, a propósito de los requisitos que deberá presentar ante la autoridad ambiental competente, el interesado en obtener un permiso de vertimientos:

"PARAGRAFO 1. En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros."
En el mismo sentido, en relación con la parcelación en suelo rural para destinación de vivienda campestre, la normativa que rige la materia, es clara en establecer que:

LEY 388 DE 1997:

"Artículo 14 Componente rural del plan de ordenamiento. El componente rural del plan de ordenamiento territorial es un instrumento para garantizar la adecuada interacción entre los asentamientos rurales y la cabecera municipal, la conveniente utilización del suelo rural y las actuaciones públicas tendientes al suministro de infraestructuras y equipamientos básicos para el servicio de los pobladores rurales. Este componente deberá contener por lo menos:

(...)

7. La expedición de normas para la parcelación de predios rurales destinados a vivienda campestre, las cuales deberán tener en cuenta la legislación agraria ambiental."

DECRETO 097 DE 2006: *"Por el cual se reglamenta la expedición de licencias urbanísticas en suelo rural y se expiden otras disposiciones", hoy compilado en el Decreto 1077 de 2015, por el cual se expidió el Decreto único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio, dispone:*

"ARTICULO 2.2.6.2.2 Prohibición de parcelaciones en suelo rural. A partir del 17 de enero de 2006, no se podrán expedir licencias de parcelación o construcción autorizando parcelaciones en suelo rural para vivienda campestre, mientras no se incorpore en el Plan de Ordenamiento Territorial la identificación y delimitación precisa de las áreas destinadas a este uso, con la definición de las normas urbanísticas de parcelación, las cuales deberán tener en cuenta la legislación agraria y ambiental. Esta prohibición cubre a las solicitudes de licencias de parcelación o construcción de parcelaciones en suelo rural para vivienda campestre, que actualmente se encuentran en trámite.

En todo caso, para la definición de las normas urbanísticas de parcelación los municipios deberán ajustarse a las normas generales y las densidades máximas definidas por la Corporación Autónoma Regional correspondiente, las cuales deberán ser inferiores a aquellas establecidas para el suelo suburbano. (Decreto 097 de 2006, artículo 3)"
(Subraya fuera del texto original)

Así entonces la misma norma permite, que a través del instrumentos de ordenamiento territorial, se establezcan los predios y/o zonas que serán destinadas para vivienda campestre, es decir, que van a ser fraccionadas por debajo de la extensión determinada por el INCORA como Unidad Agrícola Familiar para el respectivo municipio o zona, tal como lo estableció el municipio de Circasia (Q), a través del Decreto 034 de 2010, *"Por el cual se adopta la delimitación de los centros poblados rurales, se definen y delimitan las áreas para construcción de vivienda campestre y se dictan otras disposiciones"*.



RESOLUCION No. 3320

ARMENIA QUINDIO, 24 DE OCTUBRE DE 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2306 DEL CATORCE(14) DE
JULIO DE 2022"**

DECRETO 1469 DE 2010:

"Artículo 5º. Licencia de parcelación. Es la autorización previa para ejecutar en uno o varios predios localizados en suelo rural y suburbano, la creación de espacios públicos y privados, y la ejecución de obras para vías públicas que permitan destinar los predios resultantes a los usos permitidos por el Plan de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen y la normatividad ambiental aplicable a esta clase de suelo. Estas licencias se podrán otorgar acreditando la auto prestación de servicios públicos, con la obtención de los permisos autorizaciones y concesiones respectivas otorgadas por las autoridades competentes.

También se entiende que hay parcelación de predios rurales cuando se trate de unidades habitacionales en predios indivisos que presenten dimensiones cerramientos, accesos u otras características similares a las de una urbanización pero con intensidades y densidades propias del suelo rural que se destinen a vivienda campestre.

Estas parcelaciones podrán proyectarse como unidades habitacionales, recreativas o productivas y podrán acogerse al régimen de propiedad horizontal.

En todo caso, se requerirá de la respectiva licencia de construcción para adelantar cualquier tipo de edificación en los predios resultantes."

"Artículo 6. Licencia de subdivisión y sus modalidades. Es la autorización previa para dividir uno o vanos predios, ubicados en suelo rural, urbano o de expansión urbana, de conformidad con lo dispuesto en el Plan de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen y demás normatividad vigente aplicable a las anteriores clases de suelo.

Cuando la subdivisión de predios para urbanizar o parcelar haya sido aprobada mediante la respectiva licencia de urbanización o parcelación, no se requerirá adicionalmente de la licencia de subdivisión. (...)"

DECRETO 3600 DE 2007:

"Artículo 5. Categorías de desarrollo restringido en suelo rural. Dentro de estas categorías se podrán incluir los suelos rurales que no hagan parte de alguna de las categorías de protección de que trata el artículo anterior, cuando reúnan condiciones para el desarrollo de núcleos de población rural, para la localización de actividades económicas y para la dotación de equipamientos comunitarios. Dentro de esta categoría, en el componente rural del plan de ordenamiento territorial se podrá incluir la delimitación de las siguientes áreas:

1. Los suelos suburbanos con la definición de la unidad mínima de actuación y el señalamiento de los índices máximos de ocupación y construcción, los tratamientos y usos principales, compatibles, condicionados y prohibidos La delimitación de los suelos suburbanos constituye norma urbanística de carácter estructural de conformidad con lo establecido 15 de la Ley 388 de 1997 y se regirá por lo previsto en el Capítulo III del presente decreto.

2. Los centros poblados rurales con la adopción de las previsiones necesarias para orientar la ocupación de sus suelos y la adecuada dotación de infraestructura de servicios básicos y de equipamiento comunitario, de conformidad con lo previsto en el Capítulo IV del presente decreto.

3. La identificación y delimitación de las áreas destinadas a vivienda campestre, con la definición de las normas urbanísticas de parcelación, de conformidad con las disposiciones que al efecto se señalan en el Decreto 097 de 2006 o las normas que lo adicionen, modifiquen o sustituyan



RESOLUCION No. 3320
ARMENIA QUINDIO, 24 DE OCTUBRE DE 2022
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2306 DEL CATORCE(14) DE
JULIO DE 2022"

4. La localización prevista para los equipamientos de salud, educación, bienestar social, cultural y deporte." (Subraya propia).

De las disposiciones legales mencionadas, se concluye que es posible obtener licencia de subdivisión en suelo rural, siempre que se ajuste a las normas agrarias y ambientales.

Así mismo, en virtud de lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 313 de la Constitución Política, corresponde a los concejos municipales reglamentar los usos del suelo, en ese sentido los planes de ordenamiento territorial dentro del componente rural, deben establecer las normas urbanísticas para garantizar la adecuada interacción entre los asentamientos rurales y la cabecera municipal, la conveniente utilización del suelo rural y las actuaciones públicas tendientes al suministro de infraestructuras y equipamientos básicos para el servicio de los pobladores rurales. El artículo 14 de la Ley 388 de 1997 determina los aspectos mínimos que deben tenerse en cuenta en ese componente.

Así las cosas en suelo rural pueden realizarse actividades diferentes a las agropecuarias y forestales, con fundamento en la información técnica determinar sus potencialidades, usos compatibles o permitidos, condicionados o restringidos y prohibidos, así como la densidad e intensidad que garantice en todo caso, su destinación al uso agrícola, ganadero, forestal, de explotación de recursos naturales y actividades análogas, de conformidad con la normatividad agrícola y ambiental, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 388 de 1997.

De tal suerte, que mediante Escritura Pública 3184 de fecha 11 de noviembre de 2020, de la Notaria Primera del Circulo de Armenia Quindío, se realizó la constitución de la Parcelación - Loteo, dividiendo jurídica y materialmente el lote de terreno denominado LA PENINSULA, localizado en la vereda Hojas Anchas del municipio de Circasia Q., identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-58800 y ficha catastral No 000200070002000, en trece (13) lotes de terreno, que conforman el proyecto inmobiliario denominado LA PENINSULA, los cuales, de conformidad con el artículo 45 de la Ley 160 de 1994 y el artículo 2.2 6.1.1.6 del Decreto 1077 de 2015, modificado por el artículo 4 del Decreto 2218 de 2015, **tendrán su uso y destinación diferente a la explotación agrícola, para la construcción de viviendas campestres, entre ellos, por supuesto el Lote #3 con un área de 3.005,87 m².**

De otra parte, es importante señalar que además del Decreto 097 de 2006, los municipios deben tener en cuenta las disposiciones del Decreto 3600 de 2007, para la asignación de usos en el suelo rural, por cuanto, en él se fijan determinantes de superior jerarquía, con el fin de garantizar el desarrollo sostenible del suelo rural, de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del citado Decreto.

En concordancia con lo expuesto, los artículos 4 y 5 del Decreto 3600 de 2007, establecen las categorías de protección y de desarrollo restringido en suelo rural en los cuales deben definirse los lineamientos de ordenamiento y la asignación de usos permitidos, restringidos o prohibidos correspondientes.

Es así como en el artículo 4, determina que constituyen suelos de protección en los términos del artículo 35 de la Ley 388 de 1997, y son normas urbanísticas estructurales las siguientes:

"1. Las áreas de conservación y protección ambiental.

1.1. Las áreas del sistema nacional de áreas protegidas.

1.2 Las áreas de reserva forestal.

1.3. Las áreas de manejo especial 1.4 Las áreas de especial importancia ecosistémica, tales como páramos y subparamos nacimientos de agua, zonas de recarga de acuíferos,



RESOLUCION No. 3320

ARMENIA QUINDIO, 24 DE OCTUBRE DE 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2306 DEL CATORCE(14) DE
JULIO DE 2022"**

rondas hidráulicas de los cuerpos de agua, humedales, pantanos, lagos, lagunas, ciénagas, manglares y reservas de flora y fauna.

2 Las áreas para la producción agrícola y ganadera y de explotación de recursos naturales.

3 las áreas e inmuebles considerados como patrimonio cultural

4 Las áreas del sistema de servicios públicos domiciliarios

5 Las áreas de amenaza y riesgo

Dentro de las categorías de desarrollo restringido, en las cuales se podrán incluir los suelos rurales que no hagan parte de alguna de las categorías de protección, cuando reúnan condiciones para el desarrollo de núcleos de población rural, para la localización de actividades económicas y para la dotación de equipamientos comunitarios, tales como:

"1 Los suelos suburbanos con la definición de la unidad mínima de actuación y el señalamiento de los índices máximos de ocupación y construcción, los tratamientos y usos principales, compatibles, condicionados y prohibidos. La delimitación de los suelos suburbanos constituye norma urbanística de carácter estructural

2. Los centros poblados rurales con la adopción de las previsiones necesarias para orientar la ocupación de sus suelos y la adecuada dotación de infraestructura de servicios básicos y de equipamiento comunitario.

3. La identificación y delimitación de las áreas destinadas a vivienda campestre, con la definición de las normas urbanísticas de parcelación, de conformidad con las disposiciones que al efecto se señalan en el Decreto 097 de 2006 o las normas que lo adicionen, modifiquen o sustituyan.

4. La localización prevista para los equipamientos de salud, educación, bienestar social, cultural y deporte."

Así entonces, el fundamento consignado por la Corporación Autónoma Regional del Quindío en la Resolución No 2306 del 14 de julio de 2022, relacionado con la vulneración del predio a las densidades máximas definidas por ella misma para el municipio de Circasia, es equivocado, en tanto dentro de su motivación contraria sus propias definiciones contenidas en la Resolución No. 720 de 2010, en el documento denominado Determinantes Ambientales para el Ordenamiento Territorial Municipal del Departamento del Quindío, elaborado por la Oficina Asesora de Planeación y Dirección Estratégica de la Corporación Autónoma Regional del Quindío - CRQ, en el año 2010, y en el ACTA DE CONCERTACIÓN INTERINSTITUCIONAL SOBRE LOS TEMAS EXCLUSIVAMENTE AMBIENTALES CONTENIDOS EN EL PROYECTO DE ACUERDO "POR EL CUAL SE REVISY AJUSTA EL ESQUEMA DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA", de fecha 26 de noviembre de 2009.

Claramente la Autoridad Ambiental no realizó un estudio adecuado para establecer si el predio de propiedad de la suscrita, cumplía con los tamaños mínimos contemplados en la Resolución 720 de 2010, que establece las determinantes ambientales para el departamento del Quindío, y que tratándose puntualmente del municipio de Circasia, señala que podrán ser objeto de subdivisión hasta por 3.000 m², según estudios adelantados por la misma CRQ.

Aunado a lo anterior, resulta reprochable que la Autoridad Ambiental insista en su error de desconocer las disposiciones contenidas en sus propios actos administrativos, y cuestione la legalidad de las actuaciones adelantadas por el municipio de Circasia máxime cuando reconoce no ser competente para realizar dichos cuestionamientos y/o reproches a los actos administrativos expedidos por otras autoridades más aún, cuando lo que está cuestionando resulta estar claramente establecido en sus propios actos administrativos, atinentes al ordenamiento ambiental del territorio.

Por último, es pertinente resaltar que el Acuerdo 016 del 09 de septiembre de 2000, adopta el Esquema de Ordenamiento Territorial del municipio de Circasia Q., y



RESOLUCION No. 3320

ARMENIA QUINDIO, 24 DE OCTUBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2306 DEL CATORCE(14) DE JULIO DE 2022"

posteriormente el Acuerdo 049 del 2009, adopta los ajustes del Esquema de Ordenamiento Territorial Este último en su artículo 11 establece:

"ARTÍCULO 11 Una vez adoptado el proyecto de ajuste al EOT, en un periodo no superior a seis (6) meses la administración adoptará mediante decreto la delimitación de los centros poblados rurales conforme el numeral 2 del artículo 5 del decreto 3600 de 2007"

Disposición que dio origen a la expedición del Decreto 034 de 2010, por medio del cual, el ente territorial da cabal cumplimiento a la condición establecida en el artículo 11 del Acuerdo 049 de 2009 Por tanto, es dable concluir que para la expedición del Decreto 034, se tuvo en cuenta a la máxima Autoridad Ambiental de la jurisdicción en cuanto a la concertación de asuntos ambientales. En tal sentido, me permito adjuntarlo como prueba documental, para que sea valorado dentro del proceso y con éste se logre demostrar la legalidad del Decreto y su correcta aplicación.

Ahora bien, el artículo 58 Constitucional, consagra el principio general según el cual, todas las autoridades, deben respetar la propiedad privada y los derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles De ahí, surgen los principios constitucionales de la seguridad jurídica, la confianza legítima, los derechos adquiridos, entre otros, que le otorgan a los ciudadanos certeza sobre sus derechos y confianza en su protección, por parte de las autoridades.

En relación con estas prerrogativas, he de señalar que, la confianza legítima, es la que tenemos aquellos particulares que, como se estableció con anterioridad acudimos al Estado de buena fe para desarrollar legalmente las actividades de parcelación y construcción, fui acreedora de la Licencia de Urbanismo en la modalidad de Parcelación para Vivienda Campestre en el año 2020, otorgada por la Autoridad competente, de ahí que soy titular de unos derechos adquiridos en el marco de la regulación vigente, desarrollando así actividades de manera legítima, en cumplimiento de los requisitos establecidos para adelantar las mismas.

En relación con el principio de la confianza legítima, el máximo órgano de cierre de lo Contencioso Administrativo en el país en Sentencia de fecha 12 de diciembre de 2019, Radicación número: 25000-23-24-000-2009-00249-01, Consejero Ponente Dr. Hernando Sánchez Sánchez, (2009) argumentó que:

"Para poder dar aplicación al principio de confianza legítima, es preciso que a partir de las acciones, omisiones o declaraciones de las propias autoridades, se hayan generado unas expectativas ciertas lo suficientemente razonables y fundadas, capaces de inducir al administrado a tomar algunas decisiones, a asumir ciertas posturas o a realizar determinados comportamientos amparado en la situación de confianza propiciada por el Estado, y que posteriormente resulte defraudada de manera sorpresiva e inesperado por parte de las autoridades, incurriendo en un desconocimiento inadmisibles de sus deberes de lealtad y coherencia (...)."

Así pues, se entiende que bajo este principio, el particular debe ser protegido frente a cambios bruscos e inesperados efectuados por las autoridades públicas. De allí que el Estado se encuentre, en estos casos, ante la obligación de proporcionarle al afectado un plazo razonable, así como los medios, para adaptarse a la nueva situación [...]."

Finalmente, en esta jurisprudencia se recordó: *"Que la buena fe es un mandato que debe gobernar la relación entre la Administración y quienes acuden ante ella ese obrar el correcto y honesto se espera de las partes en el curso de las actuaciones administrativas el cual desemboca en el principio de confianza legítima como protector no solamente de situaciones consolidadas, sino que también ampara las expectativas legítimas en la medida*



RESOLUCION No. 3320

ARMENIA QUINDIO, 24 DE OCTUBRE DE 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2306 DEL CATORCE(14) DE
JULIO DE 2022"**

en que se espera que la administración pública acola el mismo criterio en decisiones futuras y análogas (Consejo de Estado, 2009). (Subraya propia).

Entonces, este principio regula aquellas situaciones en las que un particular ve menoscabados sus derechos, producto de las actuaciones desplegadas por la administración, actuar que aun cuando se considere estar apegado a la Constitución ya la Ley, conculca derechos consolidados y amparados por actos administrativos legalmente constituidos, que crearon la confianza en el administrador de poder ejercer sus derechos en el tiempo, por supuesto con el cumplimiento de unas obligaciones, y que no esperaban verse defraudados por el propio Estado, que en primer término avaló sus actuaciones, y con posterioridad adopta decisiones que de contera, llevan al traste con el ejercicio mismo de estas prerrogativas dadas.

Al unísono, en relación con las situaciones jurídicas consolidadas el máximo Tribunal Constitucional del país ha definido y sentado su posición al respecto en múltiple jurisprudencia, en los siguientes términos:

En Sentencia C-168/95, Magistrado Ponente Dr. Carlos Gaviria Díaz, señaló que las situaciones jurídicas consolidadas, no configuran meras expectativas, sino que se habla de aquellas cuando se ha perfeccionado el derecho, y, por tanto, no están sujetas a las futuras regulaciones que la ley introduzca, de tal manera que las situaciones consolidadas bajo el imperio de la legislación objeto de aquella no pueden sufrir menoscabo. Por tanto, de conformidad con el precepto constitucional, los derechos individuales y concretos que ya se habían radicado en cabeza de una persona, no quedan afectados por la nueva normatividad, la cual únicamente podrá aplicarse a las situaciones jurídicas que tengan lugar a partir de su vigencia (Sentencia C-529, 1994).

A su turno, en pronunciamiento contenido en la Sentencia C-192/16, Magistrado Ponente Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, estableció el Alto Tribunal que la categoría "*derechos adquiridos*" corresponde a las situaciones jurídicas individuales que han quedado definidas y consolidadas bajo el imperio de una ley y que, en tal virtud, se entienden incorporadas válida y definitivamente o pertenecen al patrimonio de una persona".

Así, precisó la jurisprudencia que existirá entonces un derecho adquirido cuando durante la vigencia de la ley, el individuo logra cumplir con todos y cada uno de los requisitos establecidos en ella, lo cual configura la existencia de una determinada posición o relación jurídica. Con fundamento en ello, el **derecho adquirido** puede definirse "*como aquella situación que no puede cambiarse o modificarse por constituir situaciones individuales y subjetivas que se han creado y definido por haber cumplido con las condiciones contempladas en la ley para su reconocimiento y por lo mismo han reconocido a favor de sus titulares derechos que deben ser respetados.*"

En el mismo sentido, en Sentencia C-983/10, Magistrado Ponente Luis Ernesto Vargas Silva, la Corte define el alcance constitucional de los derechos adquiridos, de conformidad con el artículo 58 de la Constitución, de la siguiente manera:

"El artículo 58 de la Constitución Política consagra la protección de los derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Así mismo, estipula que cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

5.1 La jurisprudencia de esta Corporación se ha referido en múltiples oportunidades al alcance de la protección a los derechos adquiridos, diferenciándolos de las expectativas legítimas. A este respecto, ha sostenido que los derechos adquiridos constituyen derechos



RESOLUCION No. 3320

ARMENIA QUINDIO, 24 DE OCTUBRE DE 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2306 DEL CATORCE(14) DE
JULIO DE 2022"**

que son (i) subjetivos; (ii) concretos y consolidados, (iii) cumplen con los requisitos de ley (iv) se pueden exigir plenamente, (v) se encuentran jurídicamente garantizados; (vi) se incorporan al patrimonio de la persona, (vii) son intangibles y, en consecuencia, el legislador al expedir una nueva ley no los puede lesionar o desconocer y (vi) se diferencian de las expectativas legítimas. Por su parte, estas últimas se caracterizan por no haber cumplido los presupuestos legales exigidos para la consolidación del derecho, aunque puedan llegar a perfeccionarse en el futuro, y son tan solo probabilidades o esperanzas que no constituyen derechos subjetivos consolidados y pueden ser modificadas legítimamente por el legislador, con el fin de cumplir con objetivos constitucionales (Corte Constitucional, 2010). (Subraya propia).

A manera de síntesis, la Corte establece que de conformidad con los criterios doctrinarios y jurisprudenciales expuestos, se puede afirmar que los derechos adquiridos, protegidos constitucionalmente por el artículo 58 Superior, se refieren a derechos subjetivos consolidados e intangibles, que cumplen con las condiciones contempladas en la ley, y son plenamente exigibles.

Por lo anterior, si bien es cierto que, los derechos adquiridos que surgen de relaciones que atañen la utilidad pública o el interés general, por mandato de la Constitución deben ceder a intereses superiores o cuya protección prima en el ordenamiento constitucional colombiano, también lo es que una interpretación armónica de las normas constitucionales y legales que correspondan, da lugar al reconocimiento y respeto de derechos adquiridos de rango constitucional, que se concretaron con actos administrativos legalmente expedidos y a la fecha ejecutoriados.

De otro lado, es importante considerar que, desde el punto de vista urbanístico, el proyecto como se ha dicho en múltiples ocasiones, fue aprobado por la Secretaría de Infraestructura Municipal de Circasia Q., bajo lo dispuesto en el Decreto 034 de 2010 y el Acuerdo 016 de 2000, relacionados con el uso y la ocupación de las áreas para vivienda campestre en el municipio de Circasia y el Plan de Ordenamiento Territorial del mismo. Así pues, es pertinente considerar para efectos del argumento presentado en el presente recurso, lo que se establece en los siguientes elementos normativos:

Decreto 1203 de 2017. Artículo 12 Numeral 3:

"Concepto de uso del suelo es el dictamen escrito por medio del cual el curador urbano o la autoridad municipal o Distrital competente para expedir licencias o la oficina de planeación a la que haga veces, informa al interesado sobre el uso o usos permitidos en un predio o edificación de conformidad con las normas urbanísticas del Plan de Ordenamiento Territorial y los instrumentos que lo desarrollen. La expedición de estos conceptos no otorga derechos ni obligaciones a su peticionario y no modifica los derechos conferidos mediante licencias que estén vigentes o que hayan sido ejecutadas."

A su vez, el **Decreto 1077 de 2015**. Artículo 2.2.6.1.1.1 establece frente a las licencias urbanísticas que:

"La licencia urbanística es el acto administrativo de carácter particular y concreto, expedido por el curador urbano o la autoridad municipal o distrital competente, por medio del cual se autoriza específicamente a adelantar obras de urbanización y parcelación de predios, de construcción, ampliación, modificación, adecuación, reforzamiento estructural, restauración, reconstrucción, cerramiento y demolición de edificaciones, de intervención y ocupación del espacio público, y realizar el loteo o subdivisión de predios.

El otorgamiento de la licencia urbanística implica la adquisición de derechos de desarrollo y construcción en los términos y condiciones contenidos en el acto administrativo respectivo, así como la certificación del cumplimiento de las normas



RESOLUCION No. 3320

ARMENIA QUINDIO, 24 DE OCTUBRE DE 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2306 DEL CATORCE(14) DE
JULIO DE 2022"**

urbanísticas y sismoresistentes y demás reglamentaciones en que se fundamenta, y conlleva la autorización específica sobre uso y aprovechamiento del suelo en tanto esté vigente o cuando se haya ejecutado la obra siempre y cuando se hayan cumplido con todas las obligaciones establecidas en la misma (resaltado fuera de texto).

Las modificaciones de licencias vigentes se resolverán con fundamento en las normas urbanísticas y demás reglamentaciones que sirvieron de base para su expedición (Resaltado fuera de texto)

Cabe resaltar que el proyecto goza de la Licencia de Urbanismo en la Modalidad de Parcelación para Vivienda Campestre, otorgada por la Secretaría de Infraestructura Municipal de Circasia (Q), mediante Resolución No. 157 del 22 de septiembre de 2020, bajo los lineamientos establecidos en el Decreto 034 de 2010 y el Plan de Ordenamiento Territorial - POT del municipio, presumiendo así la buena fe del interesado y la observancia de la normatividad que cobija tal proceso.

Por tanto se colige, que en caso de que hubiera existido una violación a la norma urbanística, debió la Secretaría de Infraestructura Municipal de Circasia (Q), expresarlo y negar el permiso de urbanismo en modalidad de parcelación para vivienda campestre, situación que no sucedió, como quiera que se cumplieron con todos los requisitos legales, por lo que no puede la CRQ ahora hacer juicios jurídicos a actuaciones administrativas legamente terminadas, y mucho menos abstenerse de otorgar permisos presumiendo incumplimientos a la norma urbanística que no existen.

Lo antes expuesto, permite concluir que para el caso que nos ocupa, no hay lugar a dudas que los lotes que hacen parte de la URBANIZACIÓN LA PENINSULA, que obtuvo Licencia de Urbanismo en Modalidad Parcelación para Vivienda Campestre, mediante la Resolución No. 157 del 22 de septiembre de 2020, luego de agotar el correspondiente trámite administrativo ante la Autoridad competente, son también titulares de situaciones jurídicas consolidadas, generadas de dicho acto administrativo, que deben ser respetadas tanto por los demás particulares, como por el Estado en cabeza de la CRO, según la concepción constitucional antes reseñada.

Recogiendo los argumentos antes esbozados, es evidente que la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, con la expedición del acto administrativo que aquí se recurre, vulnera también de manera diáfana, el principio fundamental de la seguridad jurídica, que en palabras del Máximo Órgano Constitucional en Colombia, en Sentencia C-836 de 2001, se define en los siguientes términos:

"En su aspecto subjetivo, la seguridad jurídica está relacionada con la buena fe consagrada en el artículo 83 de la Constitución, a partir del principio de la confianza legítima. Esta garantía sólo adquiere su plena dimensión constitucional si el respeto del propio acto se aplica a las autoridades judiciales, proscribiendo comportamientos que, aunque tengan algún tipo de fundamento legal formal, sean irracionales, según la máxima latina venire contra factum proprium non valet. El derecho de acceso a la administración de justicia implica la garantía de la confianza legítima en la actividad del Estado como administrador de justicia. Esta confianza no se garantiza con la sola publicidad del texto de la ley, ni se agota en la simple adscripción nominal del principio de legalidad. Comprende además la protección a las expectativas legítimas de las personas de que la interpretación y aplicación de la ley por parte de los jueces va a ser razonable, consistente y uniforme. En virtud de lo anterior, el análisis de la actividad del Estado como administrador de justicia no se agota en el juicio sobre la legalidad de cada decisión tomada como un acto jurídico individual, pues no se trata de hacer un estudio sobre la validez de la sentencia, sino de la razonabilidad de una conducta estatal, entendida ésta en términos más amplios, a partir de los principios de continuidad y de unidad de la jurisdicción" (Subraya fuera del texto original)



RESOLUCION No. 3320

ARMENIA QUINDIO, 24 DE OCTUBRE DE 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2306 DEL CATORCE(14) DE
JULIO DE 2022"**

A este respecto, se insiste en que, el respeto de las situaciones jurídicas de carácter particular y concreto que generan las Licencias Urbanísticas, no sólo obedecen a una teoría y normatividad de carácter administrativo, sino también a unas normas mínimas entre la administración y los administrados, como lo son, la confianza, la buena fe, y el respeto a los límites en el ejercicio del poder.

De lo expuesto, cabe reiterar que, de la licencia de urbanismo expedida y aprobada por la autoridad competente en legal y debida forma, se predica un derecho adquirido, por parte de la suscrita.

Así las cosas, no le es dable a la CRQ argumentar que, el predio no satisface las densidades mínimas dispuestas como determinante ambiental en la Resolución 720 de 2010, pues con tal afirmación, no sólo reconoce la falta de rigor en el análisis del caso en particular, sino que, desconoce sus propios actos administrativos y las normas para uso y ocupación de las áreas para vivienda campestre establecidas en el Decreto 034 de 2010, emitido por la Alcaldía de Circasia, "Por el cual se adopta la delimitación de los centros poblados rurales, se definen y delimitan las áreas para construcción de vivienda campestre y se dictan otras disposiciones" normativa vigente, y que a la fecha el municipio de Circasia aplica en los diferentes trámites y solicitudes, atendiendo a su calidad de instrumento normativo, por medio del cual, se soporta la ordenación de su propio territorio.

Lo anterior, sin perjuicio de señalar, que la Corporación no tiene competencia jurisdiccional ni funcional para realizar control legal a las licencias que expiden los curadores urbanos o los municipios en el ejercicio de las actuaciones urbanísticas.

De otra parte frente a la consideración expuesta por la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, relacionada con que... teniendo en cuenta que la señora GLORIA INES GALLEGÓ GÓMEZ identificada con la cédula de ciudadanía No 41.893 934 en calidad de propietaria del predio denominado: 1) URBANIZACIÓN LA PENINSULA LOTE #3, ubicado en la vereda HOJAS ANCHAS, del Municipio de CIRCASIA (Q), identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-240379, entregó todos los documentos necesarios a la solicitud de permiso de vertimiento, pero el mismo no es posible de acuerdo a que esta corporación otorgó un permiso de vertimiento para un lote vacío que a la fecha de la solicitud se encontraba sin construir, correspondiente al predio LA PENÍNSULA, ubicado en la Vereda HOJAS ANCHAS del Municipio de CIRCASIA (Q), identificado con matrícula inmobiliaria número 280-58800, estando acorde y dando cumplimiento a la ley 160 de 1994, incorporada como determinante ambiental en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección general de la CRQ pero que actualmente las condiciones ambientales fueron cambiadas producto de una parcelación que presuntamente no dio cumplimiento a lo dispuesto en la resolución 462 de 2017, situación que origina la negación del permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas, me permito manifestar que:

En cuanto al permiso de vertimientos aludido por la Autoridad Ambiental, es cierto, teniendo en cuenta que se refiere a un antecedente sobre el otorgamiento del permiso de vertimiento en el año 2019, a un predio que medía 57.500 m².

Aclaro que este permiso de vertimiento, estuvo vigente hasta el momento en que la Licencia de Urbanismo en la Modalidad Parcelación para Vivienda Campestre, fue expedida por el municipio de Circasia Q., ya que producto de este acto administrativo, se procedió a dar creación y apertura a cada uno de los lotes parcelados, por lo tanto, el predio de mayor extensión ya no existe a la vida jurídica.

En cuanto a la obligación contenida en el artículo noveno de la Resolución No. 000841 del 16 de abril de 2019, de dar a conocer cualquier cambio o modificación, es pertinente



RESOLUCION No. 3320

ARMENIA QUINDIO, 24 DE OCTUBRE DE 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2306 DEL CATORCE(14) DE
JULIO DE 2022"**

mencionar que, con la presentación de estas nuevas solicitudes de permiso de vertimiento, se daba por entendida la Entidad Ambiental que el predio ya no existía y que había sido parcelado, de conformidad con los actos administrativos expedidos por el municipio de Circasia Q.

Además, me permito aclarar que no se está tramitando renovación del permiso de vertimiento, ni tampoco se está adjuntando la Resolución No 000841 de 2019, como antecedente en el marco de los trámites de permiso de vertimiento. Simplemente fue una resolución que aprobó el sistema de tratamiento de aguas residual en su momento. Pero que de igual forma reitero, que se está solicitando de manera individual para cada uno de los predios parcelados.

Expone la Autoridad Ambiental, a manera de presunción, que no se cumple con lo dispuesto en el Decreto 1077 de 2015 y en la Resolución 462 de 2017, por presentar supuestamente el permiso de vertimiento otorgado mediante la Resolución No. 000841 de 2019, sin que el mismo tenga el alcance para los predios parcelados Este tipo de premisas no se pueden presumir, ni tampoco suponer, de ahí la importancia de que los análisis jurídicos se realicen de manera integral, teniendo en cuenta la totalidad de la documentación allegada al expediente.

Por último, en la parte final del argumento considerado por la Subdirección, menciona que no realiza un análisis de legalidad a las actuaciones administrativas expedidas por otras autoridades, ni tampoco es competente para hacerlo. Sin embargo, resulta cuestionable que de manera indirecta si se estén haciendo estos análisis de legalidad, al manifestar que el predio es violatorio a los tamaños mínimos, sin tener en cuenta lo considerado en la licencia de urbanismo. Además, al manifestar que no se cumplió con el Decreto 1077 de 2015, la Autoridad Ambiental concluye que el municipio no realizó bien los estudios y los análisis Indirectamente considera que posiblemente la licencia se encuentra mal expedida por no cumplir con requisitos de procedimiento.

Así las cosas, la Corporación Autónoma Regional del Quindío, está extralimitando sus funciones, en cuanto a la negación de un permiso de vertimiento, argumentando las presuntas falencias que tuvo el municipio al momento de expedir la licencia. Por lo que solicito se vincule al municipio de Circasia - Quindío, para que a través de su representante legal o a quien se faculte, realice una intervención ajustada en derecho y demuestre cuales fueron las razones y los motivos de análisis para la expedición de sus actos, ya que la Corporación necesita hacer una inspección y vigilancia a la expedición de los mismos, por presuntas irregularidades encontradas en el marco de un trámite ambiental.

CONCLUSIÓN DE LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR LA RECURRENTE

- Ante la consideración que funda la principal y única razón para negar el permiso de vertimiento, aludiendo que se otorgó un permiso de vertimiento con anterioridad para un lote que existía, y que presuntamente las licencias expedidas y que aprueban la parcelación, presentan supuestos vicios por el incumplimiento de la Resolución 462 de 2017, considero que a lo largo del presente recurso, se han expuestos las razones por las cuales, se reconocieron derechos urbanísticos a particulares en debida forma, que en la actualidad no han sido tachados de falsos por un juez de lo contencioso administrativo y que se presumen legales ante cualquier entidad administrativa.

-Se expuso el cumplimiento del Decreto 034 de 2010, el acatamiento de las determinantes ambientales establecidas en la Resolución 720 de 2010 y se solicitó la vinculación al municipio de Circasia, con el fin de que aclare sobre el cumplimiento o no de este Decreto.



RESOLUCION No. 3320
ARMENIA QUINDIO, 24 DE OCTUBRE DE 2022
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2306 DEL CATORCE(14) DE
JULIO DE 2022"

Es el ente territorial el llamado a declarar sobre el cumplimiento de estos requisitos, ya que no puede imponerse al usuario la carga de fundamentar la manera en que el municipio evalúa sus trámites de solicitud de licencias de urbanismo, pues como administrado, actué bajo la confianza legítima y acudí ante las administraciones para el reconocimiento de estos derechos.

De tal suerte que, resulta plenamente demostrado que el área del predio en cuestión es respetuosa de los tamaños mínimos contemplados como determinante ambiental de acuerdo a la Resolución 720 de 2010, según consta en el ACTA DE CONCERTACIÓN INTERINSTITUCIONAL SOBRE LOS TEMAS EXCLUSIVAMENTE AMBIENTALES CONTENIDOS EN EL PROYECTO DE ACUERDO POR EL CUAL SE REvisa Y AJUSTA EL ESQUEMA DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA", de fecha 26 de noviembre de 2009, en la Resolución No. 720 del 08 de junio de 2010, y en el Decreto 034 de 2010

-Para la presentación de los requisitos establecidos en el Decreto 1077 de 2015 y en la Resolución 462 de 2017, en el marco de la solicitud de licencia de parcelación ante el municipio de Circasia Q., se aportaron los exigidos en la ley. Posterior al cumplimiento de los requisitos, por parte de la Secretaria de Infraestructura, una vez evaluados y analizados los requisitos de ley, se expidió la Resolución No. 157 del 22 de septiembre de 2020, por medio de la cual, se autoriza licencia de urbanismo en modalidad de parcelación para vivienda campestre Acto administrativo debidamente notificado y ejecutoriado.

-El municipio de Circasia Q., es quien tiene la competencia para la expedición de la licencia de urbanismo, de conformidad con el instrumento de ordenamiento territorial y las determinantes ambientales que a través de la Secretaria de Infraestructura, dispuso la viabilidad de la misma, por lo tanto, la Corporación Autónoma Regional del Quindío en el marco de un trámite de permiso de vertimiento, no puede poner en tela de juicio su expedición.

Es decir que, la CRQ no puede entrar a hacer un análisis de legalidad de manera indirecta a la expedición de una licencia proferida por el municipio. Por lo tanto, en el marco del presente recurso de reposición solicitado se vincule al municipio de Circasia Q., para que a través de su competente emita un pronunciamiento sobre la legalidad y el procedimiento realizado para la expedición del mencionado acto administrativo.

- Del debido análisis de los argumentos aquí expuestos y de la documentación que se allega con el presente escrito, se identifica que al ser otorgada una Licencia Urbanística (Resolución No. 157 del 22 de septiembre de 2020), bajo la modalidad Parcelación para Vivienda Campestre, se infiere que efectivamente se obtuvieron los derechos para legalizar las actuaciones urbanísticas para el desarrollo del proyecto, máxime cuando se cumplió con los documentos y el procedimiento legal para la obtención de dicha licencia, y entonces, de conformidad con el concepto técnico, cuyas conclusiones establecen inequívocamente que, se considera viable técnicamente la propuesta del sistema de tratamiento individual planteada como solución de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas generadas en el predio URBANIZACIÓN LA PENÍNSULA LOTE #3, ubicado en la vereda HOJAS ANCHAS, del municipio de CIRCASIA (Q), con matrícula inmobiliaria No. 280 240379, es dable inferir que los argumentos aquí planteados, están llamados a prosperar.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS DEL RECURSO:

Según el argumento expuesto por la Corporación Autónoma Regional del Quindío, a través de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, que funda la negación del permiso de vertimiento, en el presunto incumplimiento a la Resolución 462 de 2017, para la expedición de la Licencia Urbanística, situación que no debe ser objeto de análisis en el



RESOLUCION No. 3320

ARMENIA QUINDIO, 24 DE OCTUBRE DE 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2306 DEL CATORCE(14) DE
JULIO DE 2022"**

marco de la solicitud de permiso de vertimiento, se configura una falsa motivación en el acto administrativo, por traer argumentos inexistentes, presuntos y supuestos; sin tener en cuenta que los mismos no son competencia de análisis en el marco de la solicitud de permiso de vertimiento, más aún, cuando el municipio a través de la Secretaría de Infraestructura se pronunció con relación a licencia.

La falsa motivación con la que fue expedida la resolución que niega el permiso de vertimiento, se materializa porque se incurre en un error de hecho y de derecho, al argumentar hechos inexistentes y que de acuerdo a lo demostrado en el presente recurso de reposición, se prueba que no corresponden con la realidad, y sustentar en la interpretación de normas jurídicas, supuestos que no se enmarcan en aquellas. Por lo tanto, al ser desvirtuados los supuestos que fundan la negación, se establecen los verdaderos argumentos considerando que la Entidad debe reponer su decisión y en consecuencia, otorgar el permiso de vertimiento pretendido.

A este respecto, el Honorable Consejo de Estado, Sección Cuarta, en Sentencia de fecha 23 de junio de 2011, radicado 11001-23-27-000-2006-00032-00(16090), C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, señaló:

"Sobre la falsa motivación, la Sección Cuarta ha precisado que esta "causal autónoma e independiente se relaciona directamente con el principio de legalidad de los actos y con el control de los hechos determinantes de la decisión administrativa Para que prospere la pretensión de nulidad de un acto administrativo con fundamento en la causal denominada falsa motivación, la Sala ha señalado que "es necesario que se demuestre una de dos circunstancias: a) O bien que los hechos que la Administración tuvo en cuenta como motivos determinantes de la decisión no estuvieron debidamente probados dentro de la actuación administrativa; o b) Que la Administración omitió tener en cuenta hechos que si estaban demostrados y que si hubiesen sido considerados habrían conducido a una decisión sustancialmente diferente"

Así pues, se insiste en que la Resolución 2306 del 14 de julio de 2022, está viciada de falsa motivación, puesto que los fundamentos de hecho y de derecho esbozados en sus considerandos son contrarios a la realidad fáctica y jurídica. Vicio que en palabras del máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo en nuestro país, se materializa en los siguientes eventos:

"...El vicio de falsa motivación se configura cuando las razones invocadas en la fundamentación de un acto administrativo son contrarias a la realidad. Sobre el particular la jurisprudencia de esta Subsección indicó¹:

Los elementos indispensables para que se configure la falsa motivación son los siguientes: (a) la existencia de un acto administrativo motivado total o parcialmente, pues de otra manera estaríamos frente a una causal de anulación distinta; (b) la existencia de una evidente divergencia entre la realidad fáctica y jurídica que induce a la producción del acto y los motivos argüidos o tomados como fuente por la administración pública o la calificación de los hechos y (c) la efectiva demostración por parte del demandante del hecho de que el acto administrativo se encuentra falsamente motivado [...]

Así las cosas, el vicio de nulidad en comento se configura cuando se expresan los motivos de la decisión total o parcialmente, pero los argumentos expuestos no están acordes con la realidad fáctica y probatoria, lo que puede suceder en uno de dos eventos a saber primero cuando los motivos determinantes de la decisión adoptada por la administración se basaron en hechos que no se encontraban debidamente acreditados o segundo, cuando habiéndose probado unos hechos estos no son tenidos en consideración aunque habrían podido llevar a que se tomara una decisión sustancialmente distinta..."² (Subraya fuera del texto original).



RESOLUCION No. 3320
ARMENIA QUINDIO, 24 DE OCTUBRE DE 2022
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2306 DEL CATORCE(14) DE
JULIO DE 2022"

En lo relacionado a la confianza legítima con la que actuamos los administrados, la Sentencia T-244 de 2012 de la Corte Constitucional reitera el principio, manifestando:

"El Principio de Confianza Legítima se deriva del artículo 83 superior, al estatuir que las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas".

En el mismo sentido, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda, Subsección A, Consejero ponente: William Hernández Gómez, en Sentencia calendada el 31 de marzo de 2016, Radicación número: 11001-03-15-000-2016-00402-00(AC), determinó:

"La Corte Constitucional en la sentencia SU-360 de 1999 definió dicho principio en los siguientes términos:

Este principio se define como el deber que permea el derecho administrativo, el cual, si bien se deriva directamente de los principios de seguridad jurídica, de respeto al acto propio y buena fe, adquiere una identidad propia en virtud de las especiales reglas que se imponen en la relación entre administración y administrado. Es por ello que la confianza en la administración no sólo es éticamente deseable sino jurídicamente exigible.

Posteriormente, esa Corporación lo conceptuó como un principio de rango constitucional, utilizándolo y aplicándolo básicamente en la resolución de casos en los que se involucran derechos fundamentales. En palabras de la Corte se dijo que "el principio de confianza legítima es un corolario de aquel de la buena fe y consiste en que el Estado no puede alterar, de manera súbita, unas reglas de juego que regulaban sus relaciones con los particulares, sin que les otorgue a estos últimos un periodo de transición para que ajusten su comportamiento a una nueva situación jurídica".

Por su parte, el Consejo de Estado ha sostenido que "a los alcances del principio de la confianza legítima se recurre para poner a salvo derechos subjetivos ante cambios abruptos en las decisiones de la administración, respetándose la confianza que el asociado ha puesto en sus instituciones, en la continuidad de sus posiciones, la cual no puede ser desconocida porque si, cuando de por medio existe la convicción objetiva de que una decisión perdurará o se mantendrá en el tiempo".

De conformidad con este principio, se exige que el Estado respete las normas y los reglamentos previamente establecidos, de modo que los particulares tengan certeza frente a los trámites o procedimientos que deben agotar cuando acuden a la administración. El principio de confianza legítima exige cierta estabilidad o convicción frente a las decisiones de la administración, por cuanto el ciudadano tiene derecho a actuar en el marco de reglas estables y previsibles."

PRETENSIONES

De conformidad con lo anterior, me permito solicitar de manera respetuosa lo siguiente:

- 1.** Se reponga la decisión proferida en la Resolución No. 2306 del 14 de julio de 2022, la cual niega el permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas.
- 2.** Como consecuencia de la reposición pretendida en el numeral anterior, se otorgue el permiso de vertimiento de aguas residuales solicitado, como medida de saneamiento básica individual, que se pretende implementar en el predio denominado 1) URBANIZACIÓN LA PENINSULA LOTE #3, localizado en la vereda Hojas Anchas del municipio de Circasia (Q), identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-240379.



RESOLUCION No. 3320

ARMENIA QUINDIO, 24 DE OCTUBRE DE 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2306 DEL CATORCE(14) DE
JULIO DE 2022"**

3. Dar valor probatorio a la Licencia de Urbanismo y a la Constitución de Parcelación mediante Escritura Pública, las cuales se allegan con el presente escrito.
4. Aperturar periodo probatorio y vincular al municipio de Circasia Q., con el fin de que expida un concepto sobre la legalidad y los análisis que se tuvieron en cuenta para la expedición de la Licencia de Urbanismo y el cumplimiento del Decreto 034 de 2010.
5. Se vincule al ministerio Público a través de la Procuraduría en aras de que se brinde un pronunciamiento sobre el caso en particular.

PRUEBAS QUE SE PRETENDEN HACER VALER EN EL RECURSO DE REPOSICIÓN.

1. RESOLUCIÓN NO. 157 DEL 22 DE SEPTIEMBRE DE 2020, POR MEDIO DE LA CUAL, ME AUTORIZÓ LICENCIA DE URBANISMO EN LA MODALIDAD DE PARCELACIÓN VIVIENDA CAMPESTRE BAJO EL DECRETO MUNICIPAL 034 DE 2010. EXPEDIDA POR LA SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL DE CIRCASIA Q., ACTO ADMINISTRATIVO DEBIDAMENTE NOTIFICADO Y EJECUTORIADO.

Con este documento se prueba que, los predios que conforman el proyecto, desde el año 2020, cuentan con Licencia de Urbanismo en Modalidad Parcelación para Vivienda Campestre, y por tanto, tienen derechos y prerrogativas adquiridas.

2. ESCRITURA PÚBLICA 3184 DE FECHA 11 DE NOVIEMBRE DE 2020, DE LA NOTARIA PRIMERA DEL CÍRCULO DE ARMENIA QUINDIO, DE CONSTITUCIÓN DE LA PARCELACIÓN LOTE, DIVIDIENDO JURÍDICA Y MATERIALMENTE EL LOTE DE TERRENO DENOMINADO LA PENÍNSULA, LOCALIZADO EN LA VEREDA HOJAS ANCHAS DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA Q., IDENTIFICADO CON MATRÍCULA INMOBILIARIA No. 280-58800 Y FICHA CATASTRAL No. 000200070002000.

Con este documento se prueba que, de conformidad con el artículo 45 de la Ley 160 de 1994 y el artículo 22.6.1.1.6. del Decreto 1077 de 2015, modificado por el artículo 4 del Decreto 2218 de 2015, los predios producto de la parcelación, tendrán su uso y destinación diferente a la explotación agrícola, para la construcción de viviendas campestres.

NOTIFICACIONES.

Para efectos de notificaciones y comunicaciones únicamente autorizo ser citado para diligencia personal a la dirección Carrera 24 A Via al Niagara Urbanización Sara Manzana D# 1 Edificio La Promesa Apto 101 Armenia Q. (...)"

De acuerdo al análisis realizado al recurso interpuesto por la **GLORIA INES GALLEG0 GOMEZ** identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.893.934 en calidad de propietaria del predio denominado **1) URBANIZACION LA PENINSULA LOTE # 3**, ubicado en la Vereda **HOJAS ANCHAS** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria número **280-240379** la Corporación Autónoma Regional del Quindío a través de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, fundamentada en el artículo 79 de la ley 1437 de 2011, encuentra necesario decretar pruebas de oficio y de parte en razón a lo siguiente:

Que la recurrente solicita se practique la siguiente prueba:

- "... Aperturar periodo probatorio y vincular al municipio de Circasia Q., con el fin de que expida un concepto sobre la legalidad y los análisis que se tuvieron en cuenta para la expedición de La Licencia de Urbanismo y el cumplimiento del Decreto 034 de 2010.



RESOLUCION No. 3320

ARMENIA QUINDIO, 24 DE OCTUBRE DE 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2306 DEL CATORCE(14) DE
JULIO DE 2022"**

- *Se vincule al Ministerio Público a través de la Procuraduría 14 Judicial Ambiental y Agraria en aras de que se brinde un pronunciamiento sobre el caso en particular. "*
(...)"

A raíz de lo anteriormente narrado, mediante Auto **SRCA-AAPP-977-05-09-2022** del cinco (05) de septiembre del dos mil veintidós (2022), se ordenó apertura del período probatorio dentro del recurso interpuesto en contra de la Resolución número 2306 del 14 de julio de 2022 *"por medio de la cual se niega un permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas para un lote vacío urbanización la península LOTE # 3 donde se pretende construir una vivienda campestre y se adoptan otras disposiciones"* en el que se dispuso lo siguiente:

"(...)

Así las cosas, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, encuentra conducente abrir período probatorio por un término de treinta (30) días hábiles con el fin de oficiar a la Procuraduría 14 Judicial Ambiental y Agraria en aras de que se brinde un pronunciamiento sobre el caso en particular, tal y como lo solicita la recurrente dentro del recurso de reposición radicado bajo el número E09758-22 con fecha 04 de agosto del año 2022, bajo el expediente 3782-2022.

En cuanto a la práctica de las Pruebas solicitadas serán enumeradas en el orden en que fueron solicitadas:

1. Con relación a la práctica de la prueba de *"...Aperturar período probatorio y vincular al municipio de Circasia Q., con el fin de que expida un concepto sobre la legalidad y los análisis que se tuvieron en cuenta para la expedición de La Licencia de Urbanismo y el cumplimiento del Decreto 034 de 2010..."*. Se informa a la recurrente que no es posible acceder a la práctica de la misma toda, vez que a esta autoridad ambiental no le corresponde, ni hace ningún análisis respecto a la legalidad de los actos administrativos expedidos por la entidad territorial del municipio de Circasia, dado que es en otra instancia donde debe acudir la recurrente para que un juez de la República de Colombia decida sobre la legalidad de los actos administrativos que enuncia la recurrente a que haya lugar.
2. Respecto a la práctica de esta prueba en la que se solicita *"...Se vincule al Ministerio Público a través de la Procuraduría en aras de que se brinde un pronunciamiento sobre el caso en particular "*. Al respecto se accede a la misma para lo cual se oficiará a la Procuraduría 14 Judicial Ambiental y Agraria con el fin de que se brinde un pronunciamiento sobre el caso en particular, tal y como lo solicita la recurrente dentro del recurso de reposición.

PRUEBA DE PARTE: Téngase como pruebas las que se encuentran dentro del expediente y las aportadas por la recurrente los siguientes anexos:

DOCUMENTAL

1. **RESOLUCIÓN NO. 157 DEL 22 DE SEPTIEMBRE DE 2020, POR MEDIO DE LA CUAL, ME AUTORIZÓ LICENCIA DE URBANISMO EN LA MODALIDAD DE PARCELACIÓN VIVIENDA CAMPESTRE BAJO EL DECRETO MUNICIPAL 034 DE 2010. EXPEDIDA POR LA SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL DE CIRCASIA Q., ACTO ADMINISTRATIVO DEBIDAMENTE NOTIFICADO Y EJECUTORIADO.**



RESOLUCION No. 3320

ARMENIA QUINDIO, 24 DE OCTUBRE DE 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2306 DEL CATORCE(14) DE
JULIO DE 2022"**

2. ESCRITURA PÚBLICA 3184 DE FECHA 11 DE NOVIEMBRE DE 2020, DE LA NOTARIA PRIMERA DEL CÍRCULO DE ARMENIA QUINDIO, DE CONSTITUCIÓN DE LA PARCELACIÓN LOTEO, DIVIDIENDO JURÍDICA Y MATERIALMENTE EL LOTE DE TERRENO DENOMINADO LA PENÍNSULA, LOCALIZADO EN LA VEREDA HOJAS ANCHAS DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA Q., IDENTIFICADO CON MATRÍCULA INMOBILIARIA No. 280-58800 Y FICHA CATASTRAL No. 000200070002000.

DECRETAR DE PARTE LA SIGUIENTE PRUEBA:

ARTICULO PRIMERO: Oficiar a la Procuraduría 14 Judicial Ambiental y Agraria en aras de que se brinde un pronunciamiento sobre el caso en particular, tal y como lo solicita la recurrente dentro del recurso de reposición, radicado bajo el número E09758-22 con fecha del 04 de agosto del año 2022, dentro del expediente **3782-2021**, en consideración a que la recurrente en su escrito solicita se practique la prueba antedicha, correspondiente al predio denominado **1) URBANIZACION LA PENINSULA LOTE # 3**, ubicado en la vereda **HOJAS ANCHAS**, del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-240379**.

ARTÍCULO SEGUNDO: - **DECRETAR** de conformidad con el artículo 79 de la Ley 1437 de 2011, la práctica de la siguiente prueba.

DECRETAR DE OFICIO LA SIGUIENTE PRUEBA:

ARTICULO PRIMERO: Solicitar y Correr traslado al Grupo de apoyo técnico y jurídico de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, con el fin de que valore y emita concepto con relación a las determinantes ambientales y de ordenamiento territorial, frente a las solicitudes de permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas del predio denominado **URBANIZACION LA PENINSULA** ubicado en la vereda **HOJAS ANCHAS**, del Municipio de **CIRCASIA (Q)**.

Lo anterior, en virtud a la presentación del recurso de reposición frente a la resolución número 2306 del catorce (14) de julio de 2022, mediante la cual se negó el permiso de vertimiento y se ordenó el archivo de solicitud del trámite de permiso de vertimiento.

ARTICULO SEGUNDO: El período probatorio tendrá un término de treinta (30) días hábiles contados a partir del día seis (06) de septiembre del año 2022 y vence el día dieciocho (18) de octubre del año 2022.

ARTICULO TERCERO: Comunicar el presente Auto a la señora **GLORIA INES GALLEG0 GOMEZ** identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.893.934 en calidad de propietaria del predio denominado: **1) URBANIZACION LA PENINSULA LOTE # 3**, ubicado en la vereda **HOJAS ANCHAS**, del Municipio de **CIRCASIA (Q)**.

Incorporar como material probatorio, las pruebas documentales aportadas por el Recurrente, y se tendrá en consideración toda la documentación que reposa en el expediente 3782 de 2022 la cual será analizada de manera Integral.

**CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL
AMBIENTAL**



RESOLUCION No. 3320

ARMENIA QUINDIO, 24 DE OCTUBRE DE 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2306 DEL CATORCE(14) DE
JULIO DE 2022"**

Atendiendo lo expuesto en el recurso, se busca ejercer los principios de justicia, equidad, debido proceso, celeridad administrativa, evidenciando que efectivamente se notificó por correo electrónico el día 21 de julio de 2022 mediante el radicado 13918 a la señora **GLORIA INES GALLEGO GOMEZ** identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.893.934 en calidad de propietaria del predio, sin embargo es pertinente aclarar que la Resolución número 2306 del 14 de julio del año 2022, por medio del cual se declara la negación del permiso de vertimiento y se ordena el archivo del trámite, se encuentra debidamente expedida, con los requisitos de forma y procedimentales que exige la ley en la documentación que reposa en el expediente.

Ahora bien, llevado a cabo un análisis jurídico a la sustentación de los numerales de la solicitud del recurso allegado a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, me permito pronunciarme de acuerdo a lo siguiente:

En cuanto a la siguiente afirmación: *"Cuando la Corporación hace referencia a que el predio mide 3.005,87 metros cuadrados y que esta área es violatoria a los tamaños mínimos permitidos establecidos en la Resolución 041 de 1996 y la Ley 160 de 1994, y que por lo tanto, contraria las determinantes ambientales establecidas según la Resolución 720 de 2010 emanada de la CRQ: es de señalar de manera respetuosa, que el análisis realizado por la Autoridad Ambiental en cuanto a las normas para uso y ocupación para vivienda campestre en el municipio de Circasia (Q) se queda corto, ya que no se está teniendo en cuenta el Decreto 034 de 2010, ni tampoco se consideró la licencia de urbanismo aportada como anexo en el trámite."*

No es cierto, en ningún momento la Subdirección hizo análisis de los tamaños mínimos establecidos en la Resolución 041 de 1996 y la Ley 160 de 1994, del predio denominado **URBANIZACION LA PENINSULA LOTE # 3**, ubicado en la vereda **HOJAS ANCHAS**, del Municipio de **CIRCASIA**, toda vez que cuando se hace mención a la ley 160 de 1994, es con relación al predio **LA PENINSULA**, ubicado en la Vereda **HOJAS ANCHAS** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria número **280-58800**, estando acorde y dando cumplimiento a la ley 160 de 1994, incorporada como determinante ambiental en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la C.R.Q pero que sus condiciones ambientales fueron cambiadas producto de la parcelación.

Como también es cierto que en el acto administrativo se consignó que se trata de un predio rural tal y como lo indica el concepto sobre uso de suelos y concepto de norma urbanística de fecha 09 de diciembre del año 2021 expedido por el Secretario de Infraestructura del municipio Circasia (Q), quien es la autoridad competente para tratar y definir estos aspectos y que dentro del mismo se puede evidenciar lo siguiente:

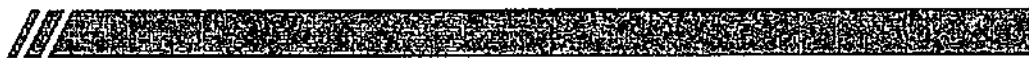
"(...)

USOS

Permitir: bosque protector, investigación, Ecoturismo, Agroturismo, acuaturismo, educación ambiental, conservación recreación pasiva.

Limitar: bosque protector, productor, sistemas agroforestales, silvopastoriles con aprovechamiento selectivos, vertimiento de aguas, extracción de material de arrastre.

Prohibir: Loteo para construcción de vivienda, usos industriales y de servicios comerciales, vías carretables, ganadería, bosque productor, tala y quema" Negrillas mías."



RESOLUCION No. 3320
ARMENIA QUINDIO, 24 DE OCTUBRE DE 2022
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2306 DEL CATORCE(14) DE
JULIO DE 2022"

Dentro del mismo certificado se observa lo siguiente:

"(...)

ASPECTOS GENERALES RESPECTO AL SUELO RURAL

AREAS DESTINADAS A VIVIENDA CAMPESTRE. EL Decreto 097 de 2006 en su artículo 3

Establece la prohibición de parcelación en suelo rural. Expresa en dicho artículo que, *a partir de la entrada en vigencia del presente Decreto, no se podrán expedir licencias de parcelación o construcción autorizando parcelaciones en suelo rural para vivienda campestre, mientras no se incorpore en el Plan de Ordenamiento Territorial la identificación y delimitación precisa de las áreas destinadas a este uso, con la definición de las normas urbanísticas de parcelación, las cuales deberán tener en cuenta la legislación agraria y ambiental. Esta prohibición cubre a las solicitudes de licencias de parcelación o construcción de parcelaciones en suelo rural para vivienda campestre, que actualmente se encuentran en trámite.*

Legislación agraria y ambiental. Esta prohibición cubre las solicitudes de licencias de parcelación o construcción de parcelaciones en suelo rural para vivienda campestre, que actualmente se encuentren en trámite.

En todo caso, para la definición de las normas urbanísticas de parcelación los municipios deberán ajustarse a las normas generales y las densidades máximas definidas por la Corporación Autónoma Regional correspondiente, las cuales deberán ser inferiores a aquellas establecidas para el suelo suburbano."(...)

Con relación a que esta autoridad ambiental no tuvo en cuenta el Decreto 034 de 2010, ni tampoco se consideró la licencia de urbanismo aportada como anexo en el trámite, a esta autoridad ambiental no le corresponde, ni hace ningún análisis respecto a la legalidad de los actos administrativos expedidos por la entidad territorial del municipio de Circasia, y que cita la recurrente, dado que es en otra instancia donde debe acudir para que un juez de la República de Colombia decida sobre la legalidad de los actos administrativos que enuncia la recurrente a que haya lugar.

Es cierto que La Subdirección de Regulación y Control Ambiental con fecha del 16 de abril del año 2019, expidió la resolución No. 000841 "POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES" en la cual se otorgó para el predio **1) URBANIZACION LA PENINSULA** ubicado en la vereda **HOJAS ANCHAS** del municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria número **280-58800** y ficha catastral número **00-02-0007-0002-000** que según el certificado de tradición el predio contaba con un área de 5 hectáreas 7.500 metros cuadrados y una fecha de apertura del 30 de abril de 1986, el permiso fue otorgado para tratar las aguas residuales con una contribución hasta por 6 contribuyentes permanentes para una vivienda sin construir según propuesta presentada para la época;

Es cierto que en el año 2020 se solicitó la licencia de parcelación, así se desprende de la Resolución No.157 del 22 de septiembre de 2020 "Por la cual se autoriza licencia de urbanismo en modalidad Parcelación para vivienda campestre" que se encuentra dentro del expediente aportada por la señora Gallego Gómez, para lo cual se reitera que la Corporación Autónoma Regional del Quindío - C.R.Q. lo ha sostenido *en diferentes espacios del orden administrativo y judicial, en virtud de la ley 99 de 1993, no es competente la entidad para hacer control de legalidad frente a los actos administrativos expedidos por Curadores Urbanos o Autoridades Municipales en ejercicio de actuaciones urbanísticas, siendo los únicos legitimados para tal fin, los Jueces de la República.*



RESOLUCION No. 3320
ARMENIA QUINDIO, 24 DE OCTUBRE DE 2022
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2306 DEL CATORCE(14) DE
JULIO DE 2022"

Es cierto que el municipio de Circasia Q., expidió la Resolución 157 del 22 de septiembre de 2020 donde se autorizó licencia de urbanismo en modalidad Parcelación para vivienda campestre a través de la cual otorgó una licencia de parcelación y en el análisis de la misma, no manifiesta que cada lote va hacer objeto del establecimiento de un sistema de tratamiento cerrado, por el contrario, esa parcelación fue hecha teniendo en cuenta el sistema de tratamiento convencional otorgado a la finca la Península como bien lo expresa en el requisito de los documentos entregados al municipio que dice "Resolución de vertimientos C.R.Q.", ósea la garantía del saneamiento básico presentado para la parcelación era única y exclusivamente para la finca la Península y en ningún momento era para la parcelación y su conjunto es decir, los 8 lotes.

Con relación a la siguiente afirmación: "... *Con Escritura Pública 3184 de fecha 11 de noviembre de 2020, de la Notaria Primera del Círculo de Armenia Quindío, se realizó la constitución de la Parcelación Loteo, dividiendo jurídica y materialmente el lote de terreno denominado LA PENINSULA, localizado en la vereda Hojas Anchas del municipio de Circasia Q., identificado con matrícula inmobiliaria No 280-58800 y ficha catastral No. 000200070002000, en trece (13) lotes de terreno, que conforman el proyecto inmobiliario denominado LA PENINSULA, los cuales, de conformidad con el artículo 45 de la Ley 160 de 1994 y el artículo 2.26.11.6 del Decreto 1077 de 2015, modificado por el artículo 4 del Decreto 2218 de 2015, tendrán su uso y destinación diferente a la explotación agrícola, es decir, para la construcción de viviendas campestres, entre ellos, por supuesto el Lote #3.*

Al respecto es preciso indicar a la recurrente que al revisar el citado documento efectivamente la parcelación se realizó al lote de terreno denominado La península ubicado en la Vereda Hojas Anchas del Municipio de Circasia Quindío Departamento del Quindío constante de 5 hectáreas 7.700 metros cuadrados, identificado con matrícula inmobiliaria 280-58800 y ficha Catastral 000200000070002000000000 tal y como esta contemplado en la SECCION PRIMERA de la escritura pública número 3184 y en momento alguno se establece que el LOTE # 3 Identificado con matrícula Inmobiliaria **No. 280-240379** sea producto de la excepción de la UAF tal y como lo establece la ley 160 de 1994 en su artículo 45, nótese como al revisar el certificado de tradición allegado con la solicitud del trámite de permiso de vertimiento, tampoco se advierte dicha anotación.

Con relación a la siguiente afirmación "... *no le es dable a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, desconocer que el municipio de Circasia, a través de la Secretaría de Infraestructura, en el análisis de legalidad para la expedición de la licencia de urbanismo, considera como fundamentos para la autorización de dicha licencia, el Decreto 034 de 2010 y la Ley 160 de 1994 literal b), ya que de acuerdo a la vocación del predio y al uso del suelo, el fin es distinto a la explotación agrícola.*

Con lo anterior, se demuestra como el municipio de Circasia Q., a través de su competente, autoriza una licencia de urbanismo, reconociendo derechos legítimos a los particulares. (...)"

En cuanto al **Decreto 034 de 2010**, que cita la recurrente a lo largo del recurso, la autoridad ambiental no identifica un proceso de concertación ambiental en el marco del artículo 24 de la **ley 388 de 1997**, lo que consecuentemente refiere que la delimitación tampoco se dio en el marco de una revisión del EOT, situaciones que se han advertido, pero sobre las cuales la CRQ no realiza control de legalidad, pues dicha competencia es atribuible netamente a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, quién será la encargada de contrastar la legalidad del acto administrativo en su contenido, así como en su procedimiento de adopción.



RESOLUCION No. 3320

ARMENIA QUINDIO, 24 DE OCTUBRE DE 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2306 DEL CATORCE(14) DE
JULIO DE 2022"**

Sin embargo, dicho con antelación, advierte la Subdirección de Regulación y Control Ambiental que la señora Gloria Inés Gallego Gómez, propietaria del predio denominado **URBANIZACION LA PENINSULA LOTE # 3**, ubicado en la vereda **HOJAS ANCHAS**, del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-240379**, no dio cumplimiento con lo dispuesto en el Decreto 034 del año 2010 Artículo 1 numeral 3 que a la letra reza: "**SERVICIOS PUBLICOS** Estas Urbanizaciones tendrán que cumplir con las disposiciones legales de la autoridad ambiental, Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ., la cual debe en el vertimiento de aguas residuales, determinar el sistema de tratamiento y dar el respectivo permiso.

El privado, es decir, el propietario, debe hacerse cargo del aprovisionamiento de los servicios públicos, tanto del agua como de la energía y demás que se requieran. Estos serán requisito para la obtención de la licencia de subdivisión y construcción ante la oficina de Planeación Municipal o la que haga sus veces..."

Similar a lo anterior, la recurrente no dio cumplimiento con lo dispuesto en el decreto 1077 de 2015 y en la resolución 462 de 2017, el requisito de permiso de vertimiento y/o permiso ambiental, debe acreditarse en el trámite de dicha autorización.

Al respecto, el numeral 3, del artículo 3 de la resolución 462 de 2017 indica:

Artículo 3. Documentos adicionales para la licencia de parcelación. Cuando se trate de licencia de parcelación, además de los requisitos previstos en el artículo 1º de la presente resolución, se deberán aportar los siguientes documentos:

3. Copia de las autorizaciones que sustenten la forma en que se prestarán los servicios públicos domiciliarios de agua potable y saneamiento básico, o las autorizaciones y permisos ambientales para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables en caso de autoabastecimiento y el pronunciamiento de la Superintendencia de Servicios Públicos de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16 y 79 numeral 17 de la Ley 142 de 1994.

Los artículos 5 y 6 de la resolución 462 de 2017, definen los documentos a considerar para la expedición de licencias de construcción, donde no se contemplan como exigencia, permisos ambientales y/o de vertimientos.

De ese modo, debe considerarse que el permiso de vertimiento debe acreditarse durante el trámite de expedición de la licencia de parcelación."

Dicho lo anterior, el artículo 2.3.1.3.2.2.6 del Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015, establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 2.3.1.3.2.2.6. CONDICIONES DE ACCESO A LOS SERVICIOS. Para obtener la conexión de los servicios de acueducto y alcantarillado, el inmueble deberá cumplir los siguientes requisitos:

(...)



RESOLUCION No. 3320
ARMENIA QUINDIO, 24 DE OCTUBRE DE 2022
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2306 DEL CATORCE(14) DE
JULIO DE 2022"

5. Contar con un sistema de tratamiento y disposición final adecuada de aguas residuales debidamente aprobado por la autoridad ambiental competente, cuando no obstante, ser usuario o suscriptor de la red de acueducto, no existe red de alcantarillado en la zona del inmueble. (...)"

Adicionalmente, es oportuno recordar que el numeral 3 del 2.2.6.2.6. del Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015, estableció que la expedición de licencias de parcelación y construcción en suelo rural y rural suburbano deberá sujetarse entre otros al cumplimiento de lo siguiente:

"3. Condiciones para la prestación de servicios públicos domiciliarios. Cuando existan redes de servicios públicos domiciliarios disponibles de acueducto y saneamiento básico será obligatorio vincularse como usuario y cumplir con los deberes respectivos. En su defecto, quienes puedan ser titulares de las licencias deberán acreditar los permisos y autorizaciones para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables en caso de autoabastecimiento y el pronunciamiento de la Superintendencia de Servicios Públicos de conformidad con lo dispuesto en la Ley 142 de 1994.

En todo caso, la prestación de dichos servicios deberá resolverse de forma integral para la totalidad de los predios que integren la unidad mínima de actuación".

Así las cosas, quienes puedan ser titulares de las licencias deberán acreditar los permisos y autorizaciones para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, por ende, debe contar con el respectivo permiso de vertimientos aprobado por la autoridad ambiental competente, cuando no obstante, ser usuario o suscriptor de la red de acueducto, no existe red de alcantarillado en la zona del inmueble.

En este marco, corresponde indicar que la ley 1955 de 2019 del 25 de mayo de 2019, en su artículo 13 determinó lo siguiente:

"ARTÍCULO 13º. REQUERIMIENTO DE PERMISO DE VERTIMIENTO. Solo requiere permiso de vertimiento la descarga de aguas residuales a las aguas superficiales, a las aguas marinas o al suelo."

De tal manera que la Ley determina que requiere permiso de vertimiento la descarga de aguas residuales a las aguas superficiales, a las aguas marinas o al suelo.

Para efectos de lo anterior, el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, establece los requisitos que se deben cumplir, para la obtención del permiso de vertimientos a las aguas superficiales o al suelo, según aplique, y en consecuencia, se debe dar cumplimiento a la respectiva norma de vertimientos, esto es, para el caso de las aguas superficiales, la Resolución 631 de 2015 y en el caso del vertimiento al suelo, la Resolución 699 del 6 de julio de 2021.

Ahora bien, respecto a las observaciones que hace la recurrente de las determinantes Ambientales y las normas citadas, guarda relación con las densidades mínimas dispuestas para vivienda suburbana con base en lo dispuesto en el Decreto 034 de 2010 Artículo 1. numeral 3 "Por el cual se adopta delimitación de los centros poblados rurales, se definen y delimitan las áreas para construcción de vivienda campestre y se dictan otras disposiciones" del municipio de Circasia, la señora Gloria Inés Gallego Gómez no dio cumplimiento con lo dispuesto en el precitado decreto del municipio de Circasia, al no garantizar el saneamiento básico para el predio objeto de estudio y mucho menos para los



RESOLUCION No. 3320

ARMENIA QUINDIO, 24 DE OCTUBRE DE 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2306 DEL CATORCE(14) DE
JULIO DE 2022"**

8 lotes que conforman el proyecto La Península y que son objeto de los recursos de reposición presentados ante la autoridad ambiental.

Respecto al artículo 287 de la carta política, "*las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, y dentro de los límites de la Constitución y la ley.*"

Es preciso indicar a la recurrente que en momento alguno la autoridad ambiental desconoce la autonomía de los entes territoriales y mucho menos en el estudio de los tramites solicitados relacionados con la URBANIZACION LA PENINSULA, sin embargo, se hace necesario aclararle a la señora Gallego Gómez, que la Corporación Autónoma Regional del Quindío, en el marco de las disposiciones relacionadas con el recurso hídrico, *toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimiento, en cumplimiento del artículo 2.2.3.3.5.1 del decreto 1076 de 2015. El procedimiento de Trámite de Permiso de Vertimientos está regulado en el artículo 2.2.3.3.5.2 y subsiguientes del citado decreto.*

Por otra parte, el Título IV de la Ley 99 de 1993 regula la naturaleza jurídica y funciones asignadas a las **Corporaciones Autónomas Regionales**, que fueron creadas por la ley como encargadas de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales, como bien lo determina el artículo 23.

Con relación a las normas que cita la recurrente esto es, artículo 10 de la Ley 388 de 1997, *que en relación con las Determinantes de los Planes de Ordenamiento Territorial, el parágrafo 1 del artículo 2.2.3.3.5.2. del Decreto 1076 de 2015, la LEY 388 DE 1997:Artículo 14 Componente rural del plan de ordenamiento, DECRETO 097 DE 2006: "Por el cual se reglamenta la expedición de licencias urbanísticas en suelo rural y se expiden otras disposiciones", hoy compilado en el Decreto 1077 de 2015, por el cual se expidió el Decreto único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio, ARTICULO 2.2.6.2.2 Prohibición de parcelaciones en suelo rural, DECRETO 1469 DE 2010 Artículo 5°. Licencia de parcelación, "Artículo 6. Licencia de subdivisión y sus modalidades, DECRETO 3600 DE 2007: Artículo 5. Categorías de desarrollo restringido en suelo rural.*

Concluye que es posible obtener licencia de subdivisión en suelo rural, siempre que se ajuste a las normas agrarias y ambientales.

Situación que no viene al caso, toda vez que en el acto administrativo que negó el permiso de vertimientos tuvo su fundamento en la garantía del saneamiento básico presentado para la parcelación era única y exclusivamente para la finca la Península y en ningún momento era para la parcelación y su conjunto es decir, los 8 lotes, de lo contrario, no habría solicitado el trámite de permiso de vertimientos para los lotes que conforman el Proyecto la Península.

Respecto al numeral 7 del artículo 313 de la Constitución Política, corresponde a los concejos municipales reglamentar los usos del suelo, que cita la recurrente, no fue objeto de discusión, ni mucho menos análisis de la autoridad ambiental, toda vez que esta Subdirección es respetuosa de las normas que rigen el ordenamiento



RESOLUCION No. 3320

ARMENIA QUINDIO, 24 DE OCTUBRE DE 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2306 DEL CATORCE(14) DE
JULIO DE 2022"**

jurídico colombiano y reitera lo dicho líneas atrás, conforme a la Ley 99 de 1993 la naturaleza jurídica y funciones asignadas a las **Corporaciones Autónomas Regionales**, que fueron creadas por la ley como encargadas de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales, como bien lo determina el artículo 23.

En cuanto a los artículos 4 y 5 del Decreto 3600 de 2007, establecen las categorías de protección y de desarrollo restringido en suelo rural en los cuales deben definirse los lineamientos de ordenamiento y la asignación de usos permitidos, restringidos o prohibidos correspondientes, los artículos 4 y 35 de la Ley 388 de 1997, que cita para concluir que *"...el fundamento consignado por la Corporación Autónoma Regional del Quindío en la Resolución No 2306 del 14 de julio de 2022, relacionado con la vulneración del predio a las densidades máximas definidas por ella misma para el municipio de Circasia, es equivocado, en tanto dentro de su motivación contraria sus propias definiciones contenidas en la Resolución No. 720 de 2010, en el documento denominado Determinantes Ambientales para el Ordenamiento Territorial Municipal del Departamento del Quindío, elaborado por la Oficina Asesora de Planeación y Dirección Estratégica de la Corporación Autónoma Regional del Quindío - CRQ, en el año 2010, y en el ACTA DE CONCERTACIÓN INTERINSTITUCIONAL SOBRE LOS TEMAS EXCLUSIVAMENTE AMBIENTALES CONTENIDOS EN EL PROYECTO DE ACUERDO "POR EL CUAL SE REVISY AJUSTA EL ESQUEMA DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA", de fecha 26 de noviembre de 2009."*

Al respecto se le aclara a la recurrente que en ningún aparte del contenido del acto administrativo que cita, se hizo análisis con la vulneración del predio a las densidades máximas definidas por la corporación para el municipio de Circasia, quien se equivoca es la propia recurrente al afirmar motivaciones que no se encuentran en el acto administrativo recurrido.

Respecto a la propiedad privada el **artículo 58** de la Constitución Política de Colombia, se le indica a la recurrente, que en momento alguno la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, C.R.Q., ha desconocido este derecho, ni mucho menos lo ha vulnerado, en el análisis técnico y jurídico que se hace para el otorgamiento o negación de un permiso de vertimientos se hace necesario tener en consideración las normas que regulan el procedimiento y por ende son un conjunto de requisitos que la autoridad ambiental debe aplicar al momento de tomar una decisión de fondo.

Efectivamente la recurrente cuenta con una licencia de urbanismo en modalidad parcelación y en **ningún momento se ha defraudado la confianza legítima** y **menos aún la buena fe**, tal y como los cita la recurrente y que transcribe textos consignados en sentencias del honorable Consejo de Estado, puesto que la entidad ambiental no ha defraudado situaciones consolidadas, como se explicó líneas atrás no le asiste la razón a la recurrente, dado que la Subdirección de Regulación y Control Ambiental al momento de negar el permiso de vertimiento advierte que para cumplir con los requisitos de los documentos entregados al municipio se observa **"Resolución de vertimientos C.R.Q."**, ósea que la garantía del saneamiento básico presentado para la parcelación era única y exclusivamente para la finca la Península y en ningún momento era para la parcelación y su conjunto es decir, los 8 lotes.



RESOLUCION No. 3320

ARMENIA QUINDIO, 24 DE OCTUBRE DE 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2306 DEL CATORCE(14) DE
JULIO DE 2022"**

Es cierto lo que cita la recurrente relacionado con las transcripciones de textos consignados en sentencias del honorable Consejo de Estado, respecto a situaciones jurídicas consolidadas y derechos adquiridos y que ya hubo pronunciamiento en este acto administrativo con relación a los temas reiterados por el recurrente y que en este caso no es aplicable, y no existe pronunciamiento adicional por parte de la Autoridad Ambiental.

Respecto a la siguiente afirmación *"En relación con estas prerrogativas, he de señalar que, la confianza legítima, es la que tenemos aquellos particulares que, como se estableció con anterioridad acudimos al Estado de buena fe para desarrollar legalmente las actividades de parcelación y construcción, fui acreedora de la Licencia de Urbanismo en la modalidad de Parcelación para Vivienda Campestre en el año 2020, otorgada por la Autoridad competente, de ahí que soy titular de unos derechos adquiridos en el marco de la regulación vigente, desarrollando así actividades de manera legítima, en cumplimiento de los requisitos establecidos para adelantar las mismas."*

Advierte la Subdirección y reitera lo consignado líneas atrás no se dio cumplimiento con el artículo 3 numeral 3 de la Resolución 462 de 2017, Decreto 1077 de 2015 artículo 2.3.1.3.2.2.6, y mucho menos con el Decreto 034 del año 2010 Artículo 1 numeral 3 SERVICIOS PUBLICOS, al no allegar copia de las autorizaciones que sustenten la forma en que se prestará el servicio público de saneamiento básico para el proyecto Urbanización la Península y utilizar el permiso de vertimiento que esta autoridad ambiental otorgó para el predio denominado **LA PENINSULA**, ubicado en la Vereda **HOJAS ANCHAS** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**. Identificado con matrícula inmobiliaria número **280-58800** para tratar las aguas residuales con una contribución máxima hasta por seis (06) contribuyentes permanentes para una vivienda sin construir según propuesta presentada para la época y no corresponde a la autoridad ambiental analizar la legalidad de los actos administrativos expedidos por la entidad territorial del municipio de Circasia, y que cita la recurrente de manera reiterada, dado que es en otra instancia donde debe acudir para que un juez de la República de Colombia decida sobre la legalidad de los actos administrativos que enuncia la recurrente a que haya lugar.

No es cierto que la Autoridad ambiental se esté extralimitando en sus funciones por negar el permiso de vertimiento, dado que el mismo fue negado como se ha reiterado líneas atrás, al no cumplir con lo dispuesto en el artículo 3 numeral 3 de la Resolución 462 de 2017, Decreto 1077 de 2015 artículo 2.3.1.3.2.2.6, y mucho menos con el Decreto 034 del año 2010 Artículo 1 numeral 3 SERVICIOS PUBLICOS, al no allegar copia de las autorizaciones que sustenten la forma en que se prestará el servicio público de saneamiento básico para el proyecto básico y utilizar el permiso de vertimiento que esta autoridad ambiental otorgó para el predio denominado **LA PENINSULA**, ubicado en la Vereda **HOJAS ANCHAS** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**. Identificado con matrícula inmobiliaria número **280-58800** para tratar las aguas residuales con una contribución máxima hasta por seis (06) contribuyentes permanentes para una vivienda sin construir según propuesta presentada para la época.

Si bien se cita en el acto administrativo objeto del recurso, que se otorgó un permiso de vertimiento para una vivienda por construir en el predio **LA PENINSULA**, ubicado en la Vereda **HOJAS ANCHAS** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**. Identificado con matrícula inmobiliaria número **280-58800**, estando acorde y dando cumplimiento a la ley 160 de 1994, incorporada como determinante en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., pero que actualmente las condiciones ambientales fueron cambiadas producto de una parcelación, que como se ha indicado líneas atrás, el predio denominado **URBANIZACION LA PENINSULA LOTE # 3**, ubicado en la vereda **HOJAS ANCHAS**, del Municipio de



RESOLUCION No. 3320
ARMENIA QUINDIO, 24 DE OCTUBRE DE 2022
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2306 DEL CATORCE(14) DE
JULIO DE 2022"

CIRCASIA (Q), identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-240379**, no dio cumplimiento al no cumplir con lo dispuesto en el artículo 3 numeral 3 de la Resolución 462 de 2017, Decreto 1077 de 2015 artículo 2.3.1.3.2.2.6, y mucho menos con el Decreto 034 del año 2010 Artículo 1 numeral 3 SERVICIOS PUBLICOS, al no allegar copia de las autorizaciones que sustenten la forma en que se prestará el servicio público de saneamiento básico para cada lote que conforma la urbanización.

Es cierto que la Subdirección de Regulación y Control Ambiental expidió la resolución No. 000841 "POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES" con la cual se otorgó para el predio 1) predio **LA PENINSULA**, ubicado en la Vereda **HOJAS ANCHAS** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**. Identificado con matrícula inmobiliaria número **280-58800** para tratar las aguas residuales con una contribución máxima hasta por seis (06) contribuyentes permanentes para una vivienda sin construir según propuesta presentada para la época.

También es cierto que hubo modificaciones o cambios en las condiciones bajo las cuales se otorgó el permiso, para lo cual en el Artículo Cuarto del citado acto administrativo se indica al usuario "... *que de requerirse, ajustes modificaciones o cambios al diseño del sistema de tratamiento presentado, deberá solicitar la modificación del permiso del permiso de acuerdo artículo 49 del Decreto 3930 de 2010*", así mismo, el Artículo Noveno dispone lo siguiente: "... *el usuario deberá dar aviso de inmediato y por escrito a la Corporación Autónoma Regional del Quindío y solicitar la modificación del permiso, indicando en qué consiste la modificación o cambio y anexando la información pertinente.*"

Con lo antedicho, es indudable que hubo cambios bajo las cuales se otorgó el permiso de vertimiento, para una vivienda sin construir del predio **LA PENINSULA**, ubicado en la Vereda **HOJAS ANCHAS** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**. Identificado con matrícula inmobiliaria número **280-58800**, y no se presentó solicitud de modificación del permiso según lo dispuesto artículo 49 del Decreto 3930 de 2010 y no es aceptable como lo indica la recurrente dar por hecho "...*que con la presentación de estas nuevas solicitudes de permiso de vertimiento, se daba por entendida la Entidad Ambiental que el predio ya no existía y que había sido parcelado, de conformidad con los actos administrativos expedidos por el municipio de Circasia Q.*", toda vez que era un procedimiento que debió cumplir la señora Gloria Inés Gallego Gómez propietaria del predio y no lo hizo.

Es cierto como lo expone la recurrente que "*no se está tramitando renovación del permiso de vertimiento, ni tampoco se está adjuntando la Resolución No. 000841 de 2019 como antecedente en el marco de los trámites de permiso de vertimiento.*"

Al respecto es preciso indicar a la recurrente que no es bajo una presunción que se negó el permiso de vertimiento para el predio denominado **URBANIZACION LA PENINSULA LOTE # 3**, ubicado en la vereda **HOJAS ANCHAS**, del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-240379**.

Como se indicó líneas atrás como bien lo expresa en el requisito de los documentos entregados al municipio que dice "Resolución de vertimientos C.R.Q.", es decir, la garantía del saneamiento básico presentado para la parcelación era única y exclusivamente para la finca la Península, predio sin construir y en ningún momento era para la parcelación y su conjunto es decir, los 8 lotes, de lo contrario, no habría solicitado el trámite de permiso de vertimientos para los lotes que conforman el Proyecto. Por lo tanto no se dio cumplimiento con lo dispuesto en el Decreto 1077 de 2015 artículo 2.3.1.3.2.2.6 y artículo 3 numeral 3 de la Resolución 462 de 2017 y mucho menos con el Decreto 034 del año 2010 Artículo 1 numeral 3 SERVICIOS PUBLICOS, al no allegar copia de las autorizaciones que sustenten la forma en que se prestará el servicio público de saneamiento básico para



RESOLUCION No. 3320

ARMENIA QUINDIO, 24 DE OCTUBRE DE 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2306 DEL CATORCE(14) DE
JULIO DE 2022"**

el proyecto y utilizar el permiso de vertimiento que esta autoridad ambiental otorgó para el predio sin construir denominado **LA PENINSULA**, ubicado en la Vereda **HOJAS ANCHAS** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**. Identificado con matrícula inmobiliaria número **280-58800**.

No es cierto que la Subdirección realice *"análisis de legalidad a las actuaciones administrativas expedidas por otras autoridades, ni tampoco es competente"* es cierto como se reitera líneas atrás la competencia radica en los jueces de la República de Colombia, y no por ello como lo afirma la recurrente que si se hacen análisis de legalidad, al manifestar que la señora Gallego Gómez propietaria del predio denominado **URBANIZACION LA PENINSULA LOTE # 3**, ubicado en la vereda **HOJAS ANCHAS**, del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria No. **280-240379**, no dio cumplimiento con lo dispuesto en el Decreto 034 del año 2010 Artículo 1 numeral 3 **SERVICIOS PUBLICOS** al no allegar copia de las autorizaciones que sustenten la forma en que se prestarán el servicio público de saneamiento básico pues la entidad ambiental no puede pasar por alto la utilización de un permiso otorgado para un predio que al momento de la solicitud del permiso de vertimiento contaba con un área de 5 hectáreas 7.500 metros cuadrados para un lote vacío que a la fecha de la solicitud se encontraba sin construir, correspondiente al predio **LA PENINSULA**, ubicado en la Vereda **HOJAS ANCHAS** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria número **280-58800**, estando acorde y dando cumplimiento a la ley 160 de 1994, incorporada como determinante ambiental en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la C.R.Q pero que las condiciones ambientales fueron cambiadas producto de una parcelación que no dio cumplimiento a lo dispuesto en la resolución 462 de 2017 y el artículo 2.3.1.3.2.2.6 del decreto 1077 de 2015.

No es cierto que la Autoridad ambiental se esté extralimitando en sus funciones por negar el permiso de vertimiento, dado que el mismo fue negado como se ha reiterado líneas atrás, al no cumplir con lo dispuesto en el Decreto 1077 de 2015 artículo 2.3.1.3.2.2.6 y artículo 3 numeral 3 de la Resolución 462 de 2017 y el Decreto 034 del año 2010 Artículo 1 numeral 3 **SERVICIOS PUBLICOS** al no allegar copia de las autorizaciones que sustenten la forma en que se prestará el servicio público de saneamiento básico.

En cuanto a la solicitud de vincular al municipio de Circasia Q., con el fin de que expida un concepto sobre la legalidad y los análisis que se tuvieron en cuenta para la expedición de la Licencia de Urbanismo y el cumplimiento del Decreto 034 de 2010, en el **AUTO SRCA-AAPP-977-05-09-2022 DEL CINCO (05) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022) POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA APERTURA DE UN PERIODO PROBATORIO**" DENTRO DEL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No. 2306 DEL 14 DE JULIO DE 2022 EXPEDIENTE 3782 DEL 2022 - TRAMITE PERMISO DE VERTIMIENTO, no se accedió a la práctica de la misma toda vez que a esta autoridad ambiental no le corresponde, ni hace ningún análisis respecto a la legalidad de los actos administrativos expedidos por la entidad territorial del municipio de Circasia, dado que es en otra instancia donde debe acudir la recurrente para que un juez de la República de Colombia decida sobre la legalidad de los actos administrativos que enuncia la recurrente a que haya lugar.

De acuerdo a las pruebas de oficio y de parte decretadas mediante el **AUTO SRCA-AAPP 977-05-09-2022 DEL CINCO (05) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022) POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA APERTURA DE UN PERIODO PROBATORIO**" DENTRO DEL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No. 2306 DEL 14 DE JULIO DE 2022 se practicaron las siguientes:



RESOLUCION No. 3320

ARMENIA QUINDIO, 24 DE OCTUBRE DE 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2306 DEL CATORCE(14) DE
JULIO DE 2022"**

1. Que mediante comunicado interno SRCA-1223 del 05 de septiembre de 2022 se Solicitó y Corrió traslado al Grupo de apoyo técnico y jurídico de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, **con el fin de que valore y emita concepto con relación a las determinantes ambientales y de ordenamiento territorial, frente a los recursos de reposición interpuestos por la señora GLORIA INES GALLEG0 GOMEZ** identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.893.934 en calidad de propietaria del predio denominado **1) URBANIZACION LA PENINSULA** para lo cual se tomó como referencia uno de los recursos correspondiente al expediente **3779-2022 Lote 2**.
2. Que mediante radicado número 16245 de fecha 6 de septiembre del año 2022, La Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q ofició a la señora Mónica del Pilar Gómez Vallejo, Procuradora 14 Judicial II Ambiental y Agraria de Armenia mediante el cual se le solicita se pronuncie frente a lo pedido por el recurrente así: *"Se vincule al Ministerio Público a través de la Procuraduría 14 Judicial Ambiental y Agraria en aras de que se brinde un pronunciamiento sobre el caso en particular"*, tal y como lo solicita la recurrente para lo cual se tomó como referencia uno de los recursos correspondientes al expediente 3779-2022 Lote 2 correspondiente al predio denominado **URBANIZACION LA PENINSULA**.

Que mediante radicado número 16244 de fecha 6 de septiembre del año 2022, La Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q ofició a la señora Mónica del Pilar Gómez Vallejo, Procuradora 14 Judicial II Ambiental y Agraria de Armenia mediante el cual se le solicita se pronuncie frente a lo pedido por el recurrente así: *"en aras de que brinde un concepto con relación a lo pretendido y a los derechos adquiridos por el peticionario"*, tal y como lo solicita el recurrente para lo cual se tomó como referencia uno de los recursos correspondientes al expediente 5722-2021 Lote 9 correspondiente al predio denominado **CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL**.

Que mediante comunicado interno DG 132 del día 10 de octubre del año 2022 el Asesor de Dirección General y el Jefe de la Oficina Asesora de Planeación de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, en respuesta a la solicitud presentada por esta Subdirección, emitió concepto con relación a las determinantes ambientales y determinantes de ordenamiento territorial correspondiente al predio Condominio Villas de Campo Madero Propiedad Horizontal ubicado en el municipio de Armenia en las que indica lo siguiente:

"(...)

De manera atenta, en atención a su solicitud mediante oficio SRCA - 1223 - 2022, correspondiente al expediente No.3779 - 2022 Lote No. Urbanización la Península, Municipio de Circasia (Q), me permito hacer las siguientes observaciones:

1. ANÁLISIS DE DETERMINANTES AMBIENTALES Y DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL.

1.1 ANTECEDENTES NORMATIVOS:

Las determinantes ambientales de superior jerarquía son normas establecidas con el fin de orientar el desarrollo de los territorios. Existen determinantes que se aplican de manera directa tales como aquellas del orden nacional, como la protección de ecosistemas estratégicos (ley 99 de 1993), áreas forestales protectoras (decreto 1449 de 1977), áreas de reserva forestal (ley 2 de 1959), áreas del sistema nacional de áreas protegidas (SINAP) entre otras. Existen también aquellas determinantes que se aplican a través de los planes de ordenamiento territorial, como las de planificación intermedia del suelo rural

RESOLUCION No. 3320

ARMENIA QUINDIO, 24 DE OCTUBRE DE 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
 INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2306 DEL CATORCE(14) DE
 JULIO DE 2022"**

establecidas a través del decreto 1077 de 2015. Además, la CRQ expidió las determinantes ambientales para la jurisdicción del Departamento del Quindío, consignadas y aprobadas mediante resolución 720 de 2010.

Los predios solicitados cuentan con determinantes de aplicación directa que son relacionadas a continuación:

INFORMACIÓN DETERMINANTES AMBIENTALES - PREDIO LA PENINSULA.

NOMBRE DEL PREDIO	LA PENISULA
FICHA CATASTRAL (SIG QUINDÍO)	63190000200070002000
VEREDA	HOJAS ANCHAS
MUNICIPIO	CIRCASIA
SECTOR	Rural



Figura 1. Ubicación general.

1.2. ZONIFICACIÓN AMBIENTAL POMCA: Dentro de la capa de zonificación ambiental del POMCA, el predio La Península se encuentra en su totalidad dentro de la calificación de **AREAS PARA LA PRODUCCION AGRÍCOLA, GANADERA Y DE USO SOSTENIBLE DE RECURSOS NATURALES**, como se puede evidenciar en el siguiente mapa.

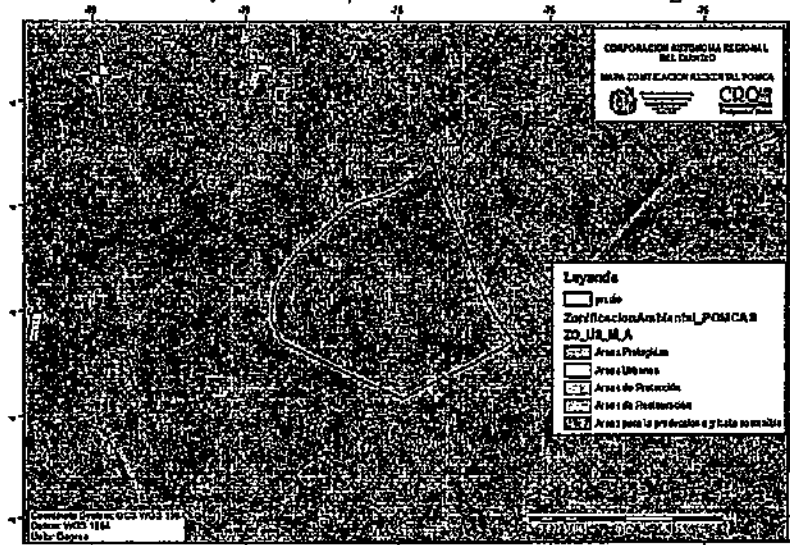


Figura 2. Zonificación ambiental POMCA.



RESOLUCION No. 3320
ARMENIA QUINDIO, 24 DE OCTUBRE DE 2022
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2306 DEL CATORCE(14) DE
JULIO DE 2022"

1.3. DRENAJES: De acuerdo con la cartografía del SIG - Quindío, se realiza el siguiente mapa de drenajes del predio La Península, con su respectiva área forestal protectora de 30 metros y el área de aislamiento de 15 metros según el EOT del municipio de Circasia.

De acuerdo con la normatividad vigente, Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.1.1.17.6 (Que compiló el Decreto 877/1976-Art- 9) *Áreas forestales protectoras* y entre las cuales se considera, las enunciadas en el literal e) *las áreas que se determinen como de influencia sobre cabeceras y nacimiento de los ríos y quebradas, sean estos permanentes o no.* Y lo complementa con lo definido en el Artículo 2.2.1.1.18.2 (Que compiló el Art. 3 del decreto 1449/1977) *Protección y conservación de los bosques,* e indica lo que se entiende por áreas forestales protectoras:

- a) *Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.*
- b) *Una faja no inferior a 30metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua.*
- c) *Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45°)*

1.4. NACIMIENTOS DE AGUA Y/O PRESENCIA DE HUMEDALES.

Con respecto a la presencia de nacimientos de agua y/o presencia de humedales dentro o fuera del predio, esta información deberá ser obtenida por el propietario en el momento que corresponda; de encontrarse en áreas de humedales en el predio, estos no podrán ser intervenidos ni alterados con edificaciones o sistemas productivos, por considerarse áreas de conservación y protección ambiental, de acuerdo el Decreto 1077 de 2015, que compiló el Decreto 3600 de 2007.

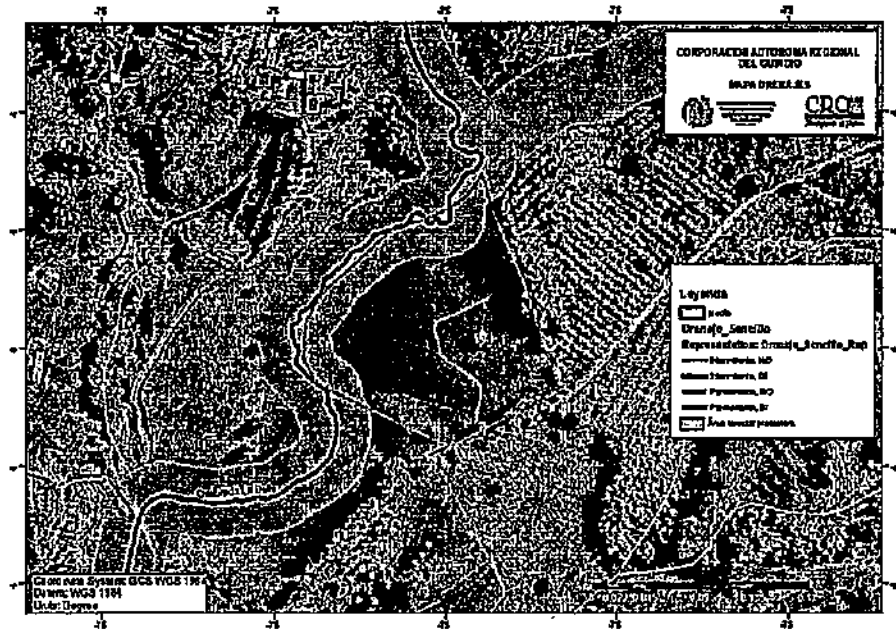


Figura 3. Área forestal protectora.

"A partir de los 30 metros del eje de la quebrada o río, o a partir del punto de quiebre, se tomarán 15 metros de aislamiento, dentro de los cuales no se podrán instaurar edificaciones de uso permanente; en lugar de ello se destinarán para uso público transitorio, como espacios para la construcción de equipamiento municipal como vías vehiculares, peatonales y parques. La calidad ambiental y el espacio para el transeúnte para este tipo de construcciones debe tomarse como un componente básico para su diseño".



RESOLUCION No. 3320
ARMENIA QUINDIO, 24 DE OCTUBRE DE 2022
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2306 DEL CATORCE(14) DE
JULIO DE 2022"

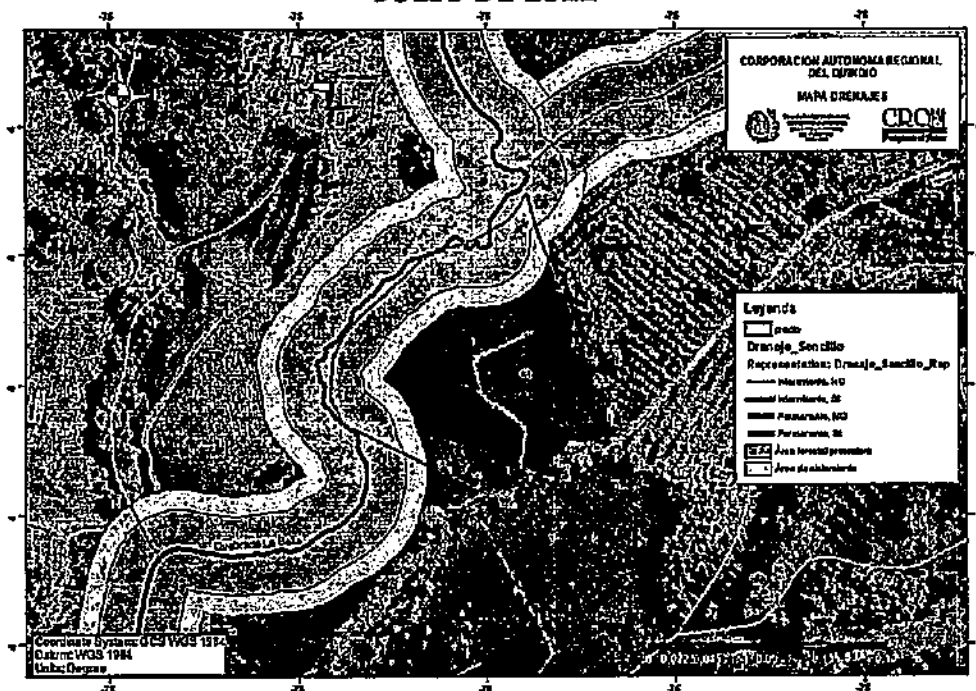


Figura 4. Área de aislamiento.

1.5. CAPACIDAD DE USO: De acuerdo a la cartografía con la que cuenta la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., el predio se encuentra en la Subclase 4C-1.

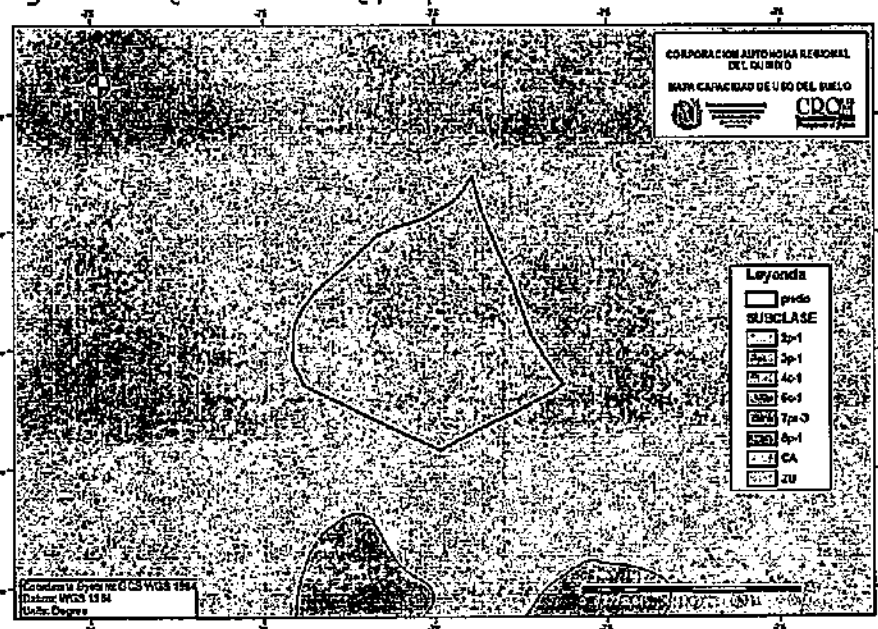


Figura 5. Clase agrologica.



RESOLUCION No. 3320
ARMENIA QUINDIO, 24 DE OCTUBRE DE 2022
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2306 DEL CATORCE(14) DE
JULIO DE 2022"

ZONIFICACIÓN DE TIERRAS DEL DEPARTAMENTO DEL QUINDIO

OFERTA	VOCACION DE USO	USO PRINCIPAL	DESCRIPCIÓN	SÍMBOLO	ÁREA (ha)	%		
Áreas para la producción agrícola, ganadera y forestal	Agrícola	Cultivos permanentes intensivos de clima medio	Tierras aptas para cultivos permanentes intensivos de clima medio como café (<i>Coffea arabica</i>), plátano (<i>Musa paradisiaca</i> , <i>Musa balbiana</i>), cítricos (<i>Citrus sp.</i>), guayaba (<i>Psidium guajava</i>), caña panelera (<i>Saccharum officinarum</i>). Estos suelos presentan limitantes por fertilidad baja, acidez moderada y fuerte. En las áreas en donde se evidencie erosión ligera se recomienda implementación de prácticas de conservación y manejo.	CPIm / 2pe-1	1.553,54	0,80%		
				CPIm / 2s-1	4,04	0,00%		
				CPIm / 3p-1	1.274,13	0,68%		
				CPIm / 3pe-1	4.845,48	2,51%		
				CPIm / 3ps-1	23,74	0,01%		
				CPIm / 3ps-1	25,68	0,01%		
				Cultivos permanentes semi intensivos de clima frío	Tierras aptas para cultivos permanentes semi intensivos de clima frío como mora (<i>Fraxinus glauca</i> Berth.), tomate de árbol (<i>Solanum betaceo</i> Cav.), granadilla (<i>Passiflora ligularis</i> L.), marzano (<i>Mallus communis</i>), pera (<i>Pirus communis</i>), durazno (<i>Fruvus persica</i>), ciruelo (<i>Fruvus domestica</i>), ciruba (<i>Passiflora tomentosa</i>), fresa (<i>Fragaria vesca</i>) e introducir cultivos como la uchuva (<i>Physalis peruviana</i> L.). Estos suelos presentan limitantes por pendientes fuertemente inclinadas, erosión en grado moderado, abundante pedregosidad superficial.	CPSf / 4o-1	133,33	0,07%
		CPSf / 4p-1	157,98			0,08%		
		CPSf / 4po-1	843,16			0,33%		
		Cultivos permanentes semi intensivos de clima medio	Tierras propicias para el establecimiento de cultivos permanentes semi intensivos de clima medio como café (<i>Coffea arabica</i>), plátano (<i>Musa paradisiaca</i>), caña panelera (<i>Saccharum officinarum</i>), cacao (<i>Theobroma cacao</i>). Estos suelos presentan limitantes por fragmentos de roca en el perfil, pendiente fuertemente inclinada, erosión moderada.			CPSm / 4o-1	4.842,04	2,51%
						CPSm / 4p-2	15.489,86	8,01%
		CPSm / 8s-2	52,87	0,03%				
Cultivos transitorios intensivos de clima	Si se trata de tierras aptas para el establecimiento de cultivos transitorios intensivos de clima medio	CTIm / 2p-1	5.863,47	2,93%				

Tierras clase 4

Las tierras de la clase 4 presentan limitaciones moderadas para su explotación económica que reducen la elección de cultivos agronómicos y requieren la implementación de sistemas de producción sostenibles con prácticas moderadas de manejo y conservación de suelos.

Subclase 4c

Las tierras de la subclase 4C presentan limitaciones de uso debido al exceso de lluvias estacional.

1.6. GESTION DE RIESGO: El predio la península solo se ve afectado por riesgo de incendio con rango medio, como se puede observar en el siguiente mapa.

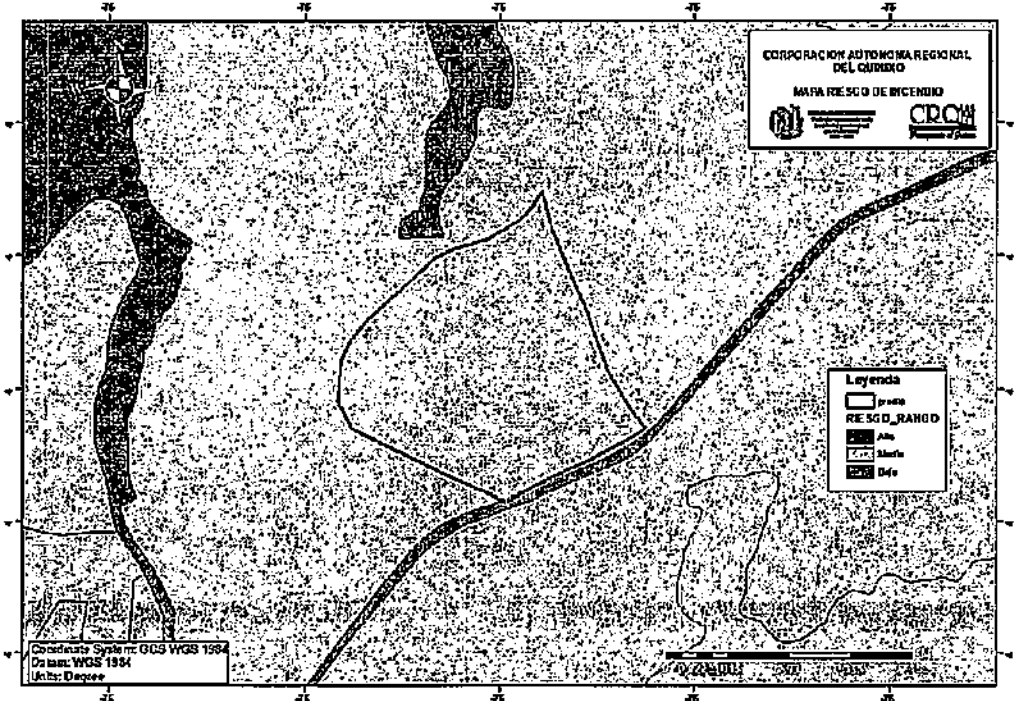


Figura 6. Riesgo de incendio.
CROQ
Corporación Autónoma Regional del Quindío
Protegiendo el futuro



RESOLUCION No. 3320

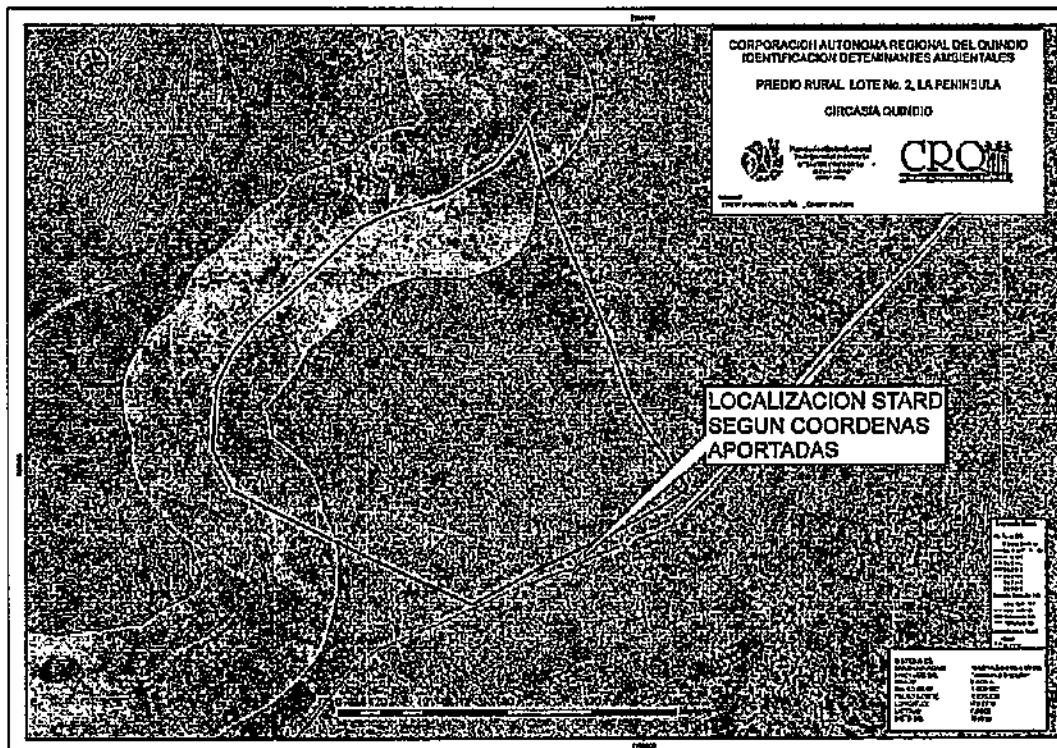
ARMENIA QUINDIO, 24 DE OCTUBRE DE 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2306 DEL CATORCE(14) DE
JULIO DE 2022"**

1.7. LOCALIZACION SITEMA DE TRATAMIENTO (STARD)

Según las coordenadas aportadas en el plano en formato PDF, se identificó la ficha catastral madre del predio No "63190000200070002000" en la vereda El Congal, municipio de Circasia, el cual aún aparece sin parcelación.

Además, se ubicaron las coordenadas aportadas según el plano de referencia en donde se localiza el Sistema de tratamiento (STARD), lo cual dio como resultado que estas coordenadas están sobre la vía principal según se muestra en la siguiente figura (2):



1.8. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES:

- El predio con ficha madre "63190000200070002000" correspondiente a una parcelación para vivienda campestre según licencia No. ##### aun figura sin parcelación a nivel de cartografía en el IGAC.
- Por otra parte, tampoco fue posible localizar con exactitud la localización del lote No.2 (objeto de análisis) dentro del lote madre dado que no se aportó la información georreferenciada del mismo (único plano en formato PDF).
- Además, según las coordenadas aportadas en plano en PDF, el STARD se encontraría por fuera del predio madre sobre la vía (figura 2), es decir que no hay una localización precisa del STARD según la información entregada por el solicitante, por lo cual no fue posible establecer si están vulnerando las determinantes ambientales encontradas en el predio.
- Dentro de la capa de zonificación ambiental del POMCA, el predio se encuentra en su totalidad dentro de las calificaciones de ÁREAS PARA LA PRODUCCION AGRÍCOLA, GANADERA Y DE USO SOSTENIBLE DE RECURSOS NATURALES.
- El predio objeto de análisis se encuentra inmerso en una pequeña área dentro los suelos de protección de que habla el artículo 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques del Decreto 1076 de 2015, que compila el Decreto 1449 de 1977, asociado a áreas de forestal protectora, como se puede observar en la figura 3.
- El predio de estudio se encuentran suelos agrologicos clase 4 en la Subclase 4c-1. Para los efectos legales y jurídicos pertinentes es importante señalar que la



RESOLUCION No. 3320
ARMENIA QUINDIO, 24 DE OCTUBRE DE 2022
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2306 DEL CATORCE(14) DE
JULIO DE 2022"

clasificación de tierras por capacidad de uso en el departamento de Quindío corresponde a la clasificación oficial del IGAC.

- El uso de suelo deberá desarrollarse en consideración y siendo compatible con PBOT adoptado por el municipio de Circasia.
- Para la realización de cualquier actividad en el predio y teniendo en cuenta el suelo rural, se debe tener en cuenta:
 - Lo dispuesto en el Decreto 3600 de 2007, compilado por el Decreto 1077 del año 2015, "por el cual se reglamentan las disposiciones de las leyes 99 de 1993 y la 388 de 1997, relativas a las determinantes de ordenamiento del suelo rural y al desarrollo de actuaciones urbanísticas de parcelación y edificación en este tipo de suelo y se adoptan otras disposiciones",
 - Decreto 097 del 2006 "por el cual se reglamenta la expedición de licencias urbanísticas en suelo rural y se expiden otras disposiciones".
 - Ley 160 del 1994, donde se debe considerar la extensión mínima de la Unidad Agrícola Familiar UAF en suelo rural, para cada municipio.
- Para el desarrollo de cualquier actividad en el predio que genere aguas residuales, las mismas deberán de ser gestionadas a través de sistemas de tratamiento de cumplan con los requerimientos contemplados dentro de la normatividad colombiana, y con la respectiva disposición final, esto teniendo en cuenta la no existencia de infraestructura de saneamiento en la Zona de interés. Así mismo deberá tramitarse el respectivo trámite de permiso de vertimientos ante esta autoridad ambiental.
- Como conclusión general no se logró establecer con claridad, tanto la localización del lote No. 2 dentro del predio, como la localización de STARD ni tampoco se pudo establecer si existen afectaciones ambientales con la construcción del sistema de tratamiento.

2. ANÁLISIS DE USO DEL SUELO Y DETERMINANTES AMBIENTALES:

El artículo 2.2.3.3.5.2. del decreto 1076 de 2015, el cual compiló el decreto 3930 de 2010, fija los requisitos que se deben acreditar para el tramite de permiso de vertimientos, mismos que servirán de base para la decisión del acto administrativo que otorgue o niegue la respectiva petición.

En ese orden de ideas, el numeral (18) de la norma ibidem, refiere que se deberá allegar:

"18. Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente".
 Lo anterior, se da con el fin de verificar la conformidad del suelo donde se autorizará el vertimiento, con la zonificación de usos determinada en el respectivo POT, PBOT, EOT.

Posteriormente, el parágrafo (1) de la misma norma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la ley 388 de 1997¹; determina, que, en caso de incompatibilidad entre el uso del suelo y las determinantes ambientales, prevalecerán las ultimas.

¹ **ARTICULO 10. DETERMINANTES DE LOS PLANES DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL.** En la elaboración y adopción de sus planes de ordenamiento territorial los municipios y distritos deberán tener en cuenta las siguientes determinantes, que constituyen normas de superior jerarquía, en sus propios ámbitos de competencia, de acuerdo con la Constitución y las leyes:

1. Las relacionadas con la conservación y protección del medio ambiente, los recursos naturales y la prevención de amenazas y riesgos naturales, así:
 a) Las directrices, normas y reglamentos expedidos en ejercicio de sus respectivas facultades legales, por las entidades del Sistema Nacional Ambiental, en los aspectos relacionados con el ordenamiento espacial del territorio, de acuerdo con la Ley 99 de 1993 y el Código de Recursos Naturales, tales como las limitaciones



RESOLUCION No. 3320

ARMENIA QUINDIO, 24 DE OCTUBRE DE 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2306 DEL CATORCE(14) DE
JULIO DE 2022"**

PARÁGRAFO 1. *En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros.*

De la documentación aportada, se tiene el Concepto de Uso de Suelo contenido en el oficio SI-350-14-59-2573 del 9 de diciembre del 2021, en el cual, se determina que el área del predio es de 3000,22 M2, ubicado en el suelo rural del municipio de Circasia, en donde se establece como usos prohibidos: *Loteo para construcción de vivienda, usos industriales y de servicios comerciales, vías carretables, ganadería, bosque productor, tala y quema.* En la parte final, el concepto de uso de suelo refiere la resolución 720 de 2010, a la hora de considerar las alturas máximas definidas para el suelo rural.

En primera medida, no existiría compatibilidad del uso del suelo, en tanto, a la luz del EOT Circasia, el uso de vivienda es prohibido. Sin embargo, se aporta licencia de parcelación para vivienda campestre, contenida en la Resolución No. 157 del 22 de septiembre del 2020, misma que se encuentra ejecutoriada y en vigencia desde el 23 de septiembre del 2020.

Artículo 3. Normas para uso y ocupación de las áreas para vivienda campestre enumeradas en el artículo 2 del presente decreto.

1. DETERMINANTES AMBIENTALES

Las áreas identificadas en el presente Decreto podrán ser objeto de subdivisión por hasta por 3000 m² según estudios adelantado por la Corporación Autónoma Regional del Quindío, teniendo en cuenta los términos del decreto 097 de 2006 y 3600 de 2008.

Posteriormente adoptados por la resolución 720 de 2010, de la CRQ la cual establece las determinantes ambientales para el departamento del Quindío.

Además, se adoptarán todas aquellas determinantes que incorpore la Corporación Autónoma regional de Quindío -CRQ- en los términos del art 10 del de la ley 388 de 1997.

Para efectos de concordancia con las normas ambientales de orden nacional regional y local, las presentes áreas deberán tener en cuenta las determinantes de superior jerarquía, así como las restricciones prohibiciones que determine el Plan de Ordenamiento Territorial (P.O.T.) y demás normas que modifique o sustituyan.

En todo caso, las áreas de qué trata el presente trabajo deberán respetar, además de lo anterior, los siguientes aspectos:

- derivadas del estatuto de zonificación de uso adecuado del territorio y las regulaciones nacionales sobre uso del suelo en lo concerniente exclusivamente a sus aspectos ambientales;*
- b) Las regulaciones sobre conservación, preservación, uso y manejo del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, en las zonas marinas y costeras; las disposiciones producidas por la Corporación Autónoma Regional o la autoridad ambiental de la respectiva jurisdicción, en cuanto a la reserva, alindamiento, administración o sustracción de los distritos de manejo integrado, los distritos de conservación de suelos, las reservas forestales y parques naturales de carácter regional; las normas y directrices para el manejo de las cuencas hidrográficas expedidas por la Corporación Autónoma Regional o la autoridad ambiental de la respectiva jurisdicción; y las directrices y normas expedidas por las autoridades ambientales para la conservación de las áreas de especial importancia ecosistémica;*
- c) Las disposiciones que reglamentan el uso y funcionamiento de las áreas que integran el sistema de parques nacionales naturales y las reservas forestales nacionales;*
- d) Las políticas, directrices y regulaciones sobre prevención de amenazas y riesgos naturales, el señalamiento y localización de las áreas de riesgo para asentamientos humanos, así como las estrategias de manejo de zonas expuestas a amenazas y riesgos naturales.*



RESOLUCION No. 3320

ARMENIA QUINDIO, 24 DE OCTUBRE DE 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2306 DEL CATORCE(14) DE
JULIO DE 2022"**

- a. *Las fajas de retiro de pendientes y taludes estipuladas en el P.O.T. "según el punto de quiebre, se tomarán 15 metros de aislamiento, dentro de los cuales no se podrán instaurar edificaciones de uso permanente"*
- b. *Las áreas de protección de ríos y quebradas en "una faja no inferior a 30 metros de ancha, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua (Decreto Ley 2811 de 1974 y decreto 1449 de 1977).*
- c. *Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia (Decreto Ley 2811 de 1974 y decreto 1449 de 1977).*
- d. *El área construida no podrá superar el 30% del total del área del terreno. En el área total del terreno no se incluirán las zonas de que tratan los literales anteriores.*

Respecto a la vigencia de la resolución, se tiene que se encuentra vigente desde el 23 de septiembre del 2020, con una vigencia inicial de (24) meses, con posibilidad prorroga de (12) meses. De lo anterior, se presume que a fecha de radicación de la respectiva solicitud de permiso ambiental (29-03-2022), la licencia se encontraba vigente; desconociendo, si a fecha actual, la misma fue prorrogada o no; esto a efectos de considerar lo referente a los derechos de desarrollo y construcción en ella contenidos.

3. PREXISTENCIA DE PERMISO AMBIENTAL, EMPLEADO PARA UN FIN DISTINTO AL CUAL FUE OTROGADO:

El acto administrativo atacado en el recurso, asienta su decisión, en que de manera previa la C.R.Q. expidió un acto administrativo, en el cual se autorizó un vertimiento para una vivienda campesina, donde taxativamente se determina que el mismo no está dado para otro tipo de actuación urbanística, como la parcelación, y que el mismo no podrá desviarse a otro fin distinto.

Al respecto, la Subdirección ha mantenido una línea de decisión uniforme, con la cual no se pretende realizar legalizaciones posteriores de vertimientos no autorizados por la entidad, misma que será objeto de decisión de dicha Dependencia de ratificar o no, en tanto que obedece a un criterio de autonomía administrativa."

Visto lo anterior, esta Subdirección en armonía interpretativa de lo sustentado líneas atrás y específicamente al concepto emitido por el Asesor de Dirección General y el Jefe de la Oficina Asesora de Planeación de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, junto con otros profesionales, en respuesta a la solicitud presentada por esta Subdirección de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, en su concepto del día 10 de octubre del año 2022 sobre las Determinantes Ambientales y Ordenamiento Territorial de la Urbanización la Península y dado que el Municipio de Circasia Quindío, otorgó una licencia de parcelación, y en el análisis de la misma, no manifiesta que cada parcela o cada lote va hacer objeto del establecimiento de un sistema de tratamiento cerrado, por el contrario, esa parcelación fue hecha teniendo en cuenta el sistema de tratamiento convencional otorgado a la finca la Península como bien lo expresa en el requisito de los documentos entregados al municipio que dice "**Resolución de vertimientos C.R.Q.**", ósea la garantía del saneamiento básico presentado para la parcelación era única y exclusivamente para la finca la Península y en ningún momento era para la parcelación y su conjunto es decir, los 8 lotes como bien lo cita el Decreto 034 de 2010 de Circasia donde manifiesta que la parcelación para llegar a darse tiene que tener resuelto el sistema de saneamiento básico y no es el sistema de una finca para 6 personas el que resuelve el saneamiento básico de 8 viviendas y como se consignó líneas atrás la Corporación no puede pasar inarvertida la utilización de un permiso otorgado para un predio que al momento de la solicitud del permiso de vertimiento contaba con un área de 5 hectáreas



RESOLUCION No. 3320

ARMENIA QUINDIO, 24 DE OCTUBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2306 DEL CATORCE(14) DE JULIO DE 2022"

7.500 metros cuadrados para un lote vacío que a la fecha de la solicitud se encontraba sin construir, correspondiente al predio **LA PENINSULA**, ubicado en la Vereda **HOJAS ANCHAS** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria número **280-58800**, máxime cuando en el permiso otorgado en el Artículo Primero Parágrafo Primero, se advierte:

"El presente permiso de vertimientos, no constituye ni debe interpretarse que es una autorización para construir; con el mismo **NO** se está legalizando, ni viabilizando ninguna actuación urbanística; además este no exige al peticionario, ni al ente territorial en caso de requerir Licencia Ambiental por encontrarse en un área protegida de tramitarla ante la autoridad ambiental competente. En todo caso el presente permiso de vertimientos **NO CONSTITUYE** una Licencia ambiental, ni una licencia de construcción, ni una licencia de parcelación, ni una licencia urbanística, ni ningún otro permiso que no esté contemplado dentro de la presente resolución." Subrayas fuera de texto.

A la fecha que se resuelve el presente recurso no figura respuesta por parte de la Procuradora 14 Judicial II Ambiental y Agraria de Armenia dentro del periodo probatorio solicitado por el recurrente en los siguientes términos "...en aras de que brinde un concepto con relación a lo pretendido y a los derechos adquiridos por el peticionario", que a petición de parte fue solicitado por el recurrente.

PRETENSIONES

1. No es procedente reponer la Resolución No.2306 del catorce (14) de julio de 2022, Por medio de la cual se negó el permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas expedida por la Subdirección de Regulación y Control Ambiental para el predio denominado **URBANIZACION LA PENINSULA LOTE # 3**, ubicado en la vereda **HOJAS ANCHAS**, del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria No. **280-240379** con fundamento en la parte considerativa del presente acto administrativo.
2. No es posible otorgar el permiso de vertimiento de aguas residuales solicitado para el predio denominado **URBANIZACION LA PENINSULA LOTE # 3**, ubicado en la vereda **HOJAS ANCHAS**, del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria No. **280-240379** con fundamento en la parte considerativa del presente acto administrativo.
3. Los documentos aportados fueron valorados y analizados en el presente acto administrativo.
4. Mediante Auto **SRCA-AAPP-977-05-09-2022 DEL CINCO (05) DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022) "POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA APERTURA DE UN PERIODO PROBATORIO"**.
5. Mediante oficio con radicado 16245 de fecha 06 de septiembre de 2022, La Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q ofició a la señora Mónica del Pilar Gómez Vallejo, Procuradora 14 Judicial II Ambiental y Agraria de Armenia mediante el cual se le solicita se pronuncie frente a lo pedido por el recurrente así: "en aras de que brinde un concepto con relación a lo pretendido y a los derechos adquiridos por el peticionario".

PRUEBAS QUE SE PRETENDEN HACER VALER EN EL RECURSO DE REPOSICIÓN.



RESOLUCION No. 3320

ARMENIA QUINDIO, 24 DE OCTUBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2306 DEL CATORCE(14) DE JULIO DE 2022"

- 1. RESOLUCIÓN NO. 157 DEL 22 DE SEPTIEMBRE DE 2020, POR MEDIO DE LA CUAL, ME AUTORIZÓ LICENCIA DE URBANISMO EN LA MODALIDAD DE PARCELACIÓN VIVIENDA CAMPESTRE BAJO EL DECRETO MUNICIPAL 034 DE 2010. EXPEDIDA POR LA SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL DE CIRCASIA Q., ACTO ADMINISTRATIVO DEBIDAMENTE NOTIFICADO Y EJECUTORIADO.**

Se reitera a esta autoridad ambiental no le corresponde, ni hace ningún análisis respecto a la legalidad de los actos administrativos expedidos por la entidad territorial del municipio de Circasia, y que cita la recurrente, dado que es en otra instancia donde debe acudir para que un juez de la República de Colombia decida sobre la legalidad de los actos administrativos que enuncia la recurrente a que haya lugar.

- 2. ESCRITURA PÚBLICA 3184 DE FECHA 11 DE NOVIEMBRE DE 2020, DE LA NOTARIA PRIMERA DEL CÍRCULO DE ARMENIA QUINDIO, DE CONSTITUCIÓN DE LA PARCELACIÓN LOTEO, DIVIDIENDO JURÍDICA Y MATERIALMENTE EL LOTE DE TERRENO DENOMINADO LA PENÍNSULA, LOCALIZADO EN LA VEREDA HOJAS ANCHAS DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA Q., IDENTIFICADO CON MATRÍCULA INMOBILIARIA No. 280-58800 Y FICHA CATASTRAL No. 000200070002000.**

Con relación a este tema se reitera lo expuesto con antelación respecto al documento y que en este caso no es aplicable, y no existe pronunciamiento adicional por parte de la Autoridad Ambiental.

Conforme a los principios de celeridad y eficacia, se tiene claridad en cada una de las actuaciones, de que la información que reposa en el expediente fue analizada y valorada en conjunto con el equipo técnico y jurídico de la Corporación Autónoma Regional del Quindío. Así bien esta Entidad cuenta con elementos de juicio suficientes para NO acceder a lo pretendido dentro del recurso de reposición presentado.

COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO INTERPUESTO

Que el artículo 30 de la Ley 99 de 1993, estipula el objeto de las Corporaciones Regionales Autónomas, consagrando que: *"Todas las corporaciones, autónomas regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente"*.

Que según el artículo 31 numeral 2º de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que la Ley 99 de 1993, dispone en numeral 9º del artículo 31 que: *"Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones: 9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente."*



RESOLUCION No. 3320

ARMENIA QUINDIO, 24 DE OCTUBRE DE 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2306 DEL CATORCE(14) DE
JULIO DE 2022"**

Que en el Departamento del Quindío, la Corporación Autónoma Regional del Quindío-C.R.Q., es la máxima autoridad ambiental, y tiene dentro de sus competencias otorgar o negar las autorizaciones, permisos y licencias ambientales a los proyectos, obras y/o actividades de su competencia a desarrollarse en el área de su jurisdicción y ejercer control sobre los mismos.

Que la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío - C.R.Q., expidió la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, y a su vez modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017, y a su vez modificada por la Resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y 1861 del 14 de septiembre de 2020, por medio de la cual se estableció y se ajustó el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal de esta Corporación, la cual señala en lo relacionado con el Subdirector de Regulación y Control Ambiental en cuanto a las funciones esenciales.

Que como consecuencia de lo anterior, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., está legitimada para conocer del recurso de reposición interpuesto por la señora **GLORIA INES GALLEGO GOMEZ** identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.893.934 en calidad de propietaria del predio denominado: **1) URBANIZACION LA PENINSULA LOTE # 3**, ubicado en la vereda **HOJAS ANCHAS**, del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-240379**, tal y como lo establecen los artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo 8º de la Constitución Política determina: *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*.

Que así mismo, la Constitución Política de Colombia en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y dispone que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Indica además el artículo referido que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el Artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8º, como *"un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano"*.

Que la Ley 23 de 1975 en su Artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.



RESOLUCION No. 3320
ARMENIA QUINDIO, 24 DE OCTUBRE DE 2022
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2306 DEL CATORCE(14) DE
JULIO DE 2022"

Que el Decreto - Ley 2811 de 1974 por el cual se adoptó el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece en su artículo 1º que el ambiente es patrimonio común, y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que de conformidad con lo previsto en el Artículo 42 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las autoridades administrativas están obligadas a tomar las decisiones que en derecho corresponda, motivadas, habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, y de todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas dentro de la actuación por el peticionario y por los terceros reconocidos.

En virtud de lo anterior y al análisis jurídico de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., encuentra mérito para no acceder al recurso de reposición interpuesto por la señora **GLORIA INES GALLEGO GOMEZ** identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.893.934 en calidad de propietaria del predio denominado: **1) URBANIZACION LA PENINSULA LOTE # 3**, ubicado en la vereda **HOJAS ANCHAS**, del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-240379**, razón por la cual se procederá a ratificar la Resolución No.2306 del año 2022 y en consecuencia se dispondrá el archivo del trámite.

Así las cosas, y con fundamento en el análisis jurídico y técnico que anteceden, considera éste Despacho que NO es procedente reponer la decisión.

En mérito de lo expuesto, éste Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR la decisión contenida en la Resolución No.2306 del 14 de julio del año 2022, por medio del cual la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, C.R.Q., procede a la negación de trámite de permiso de vertimiento con radicado número 3782 **de 2022**, en el sentido de dar por terminada la citada actuación administrativa y archivar la misma, con fundamento en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión a la señora **GLORIA INES GALLEGO GOMEZ** identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.893.934 en calidad de propietaria del predio denominado: **1) URBANIZACION LA PENINSULA LOTE # 3**, ubicado en la vereda **HOJAS ANCHAS**, del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-240379**, el cual según la información en el escrito del recurso se podrá enviar citación de notificación Carrera 24 A Vía al Niagara Urbanización Sara Manzana D# 1 Edificio La Promesa Apto 101 Armenia Quindío.

ARTICULO TERCERO. Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

ARTÍCULO CUARTO. La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoria, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



RESOLUCION No. 3320
ARMENIA QUINDIO, 24 DE OCTUBRE DE 2022
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2306 DEL CATORCE(14) DE
JULIO DE 2022"

ARTÍCULO QUINTO: - PUBLÍQUESE. De conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y Artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., en los términos legalmente establecidos.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA

Subdirector de Regulación y Control Ambiental

MARÍA TERESA GÓMEZ GÓMEZ
Abogada SRCA-CRQ

DANIEL JARAMILLO GÓMEZ
Profesional Universitario Grado 10

EXPEDIENTE 3782 DE 2022

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO
NOTIFICACION PERSONAL
EN EL DIA DE HOY ----- DE -----
----- DEL-----
NOTIFICA PERSONALMENTE LA PROVIDENCIA ANTERIOR A:
EN SU CONDICION DE:
SE LE INFORMÓ QUE CONTRA PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO
SOLO PROCEDE EL RECURSO DE
QUE SE PODRÁ INTERPONER DENTRO DE LOS () DIAS
SIGUIENTES A ESTA DILIGENCIA

EL NOTIFICADO EL
NOTIFICADOR
C.C No -----

D ESPUES DE ESTAS FIRMAS NO HAY NINGUN ESCRITO



RESOLUCION No. 3322

ARMENIA QUINDIO, 24 DE OCTUBRE DE 2022

POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA EN EL LOTE DE TERRENO #8 VEREDA PLATANILLAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, de fechas dieciséis (16) y dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017), y a su vez modificada por la resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la C.R.Q. y las competencias establecidas en el Decreto 1076 de 2015 y,

CONSIDERANDO:

Que el día 26 de mayo del año 2015, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1076 de 2015 **"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"**, en el cual incorporó gran parte de la normatividad Ambiental que rige en el territorio Colombiano, entre las normas concentradas está el Decreto 1541 de mil novecientos setenta y ocho (1978) el cual en su momento reguló aspectos relacionados con la disposición de vertimientos, así como también el Decreto 3930 de 2010, el cual derogó el Decreto 1594 de 1984, salvo los artículos 20 y 21, además de los artículos 193, 213 a 217 y 231 del Decreto 1541 de 1978. Teniendo con esto que el Decreto 1076 de 2015 reglamenta, entre otros aspectos, lo concerniente al ordenamiento del recurso hídrico y los vertimientos, modificado por el Decreto 050 del 2019.

Que el día cinco (05) de abril del año dos mil veintidós (2022), el señor **JAIRO ZULUAGA ECHEVERRI**, identificado con cédula de ciudadanía número 17.151.692 quien actúa en calidad de propietario del predio denominado: **1) LOTE DE TERRENO # 8**, ubicado en la Vereda **PLATANILLAL** del Municipio de **MONTENEGRO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-139201** y ficha catastral N° **63470000100090328000**, presentó a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO -C.R.Q.** Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos con radicado **No.4118-2022**. Acorde con la información que se detalla:

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	Finca el Porvenir Lote #8
Localización del predio o proyecto	Vereda Platanilla del Municipio de Montenegro (Q.)
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	Este (X) 1141429.254 y Norte (Y) 988087.889
Código catastral	63470 0001 0009 0328 000





RESOLUCION No. 3322

ARMENIA QUINDIO, 24 DE OCTUBRE DE 2022

POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPEESINA EN EL LOTE DE TERRENO #8 VEREDA PLATANILLAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

Matricula Inmobiliaria	280-139201
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Comité de Cafeteros del Quindío
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	Río La Vieja
Tipo de vertimiento (Doméstico / industrial – Comercial o de Servicios)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento.	Doméstico (vivienda)
Área de disposición	14.4 M2
Caudal de la descarga	0,0076 Lt/seg.
Frecuencia de la descarga	30 días/mes.
Tiempo de la descarga	18 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente

Que, por reunir los requisitos legales, especialmente a lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.2 (artículo 42 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, mediante acto administrativo con radicado **No. SRCA-AITV-301-05-2022** del día diez (10) de mayo del año 2022, se profirió Auto de inicio permiso de vertimientos, notificado por correo electrónico jairozuluaga@hotmail.com el día 12 de mayo de 2022 al señor Jairo Zuluaga Echeverri en calidad de propietario, según radicado 00008845.

Que el Técnico **VICTOR HUGO GIRALDO**, contratista de la Subdirección de Control y seguimiento Ambiental de la C.R.Q. realizó visita técnica el día 26 de mayo de 2022 al predio denominado **1) LOTE DE TERRENO # 8**, ubicado en la Vereda **PLATANILLAL** del Municipio de **MONTENEGRO (Q)**, en la cual se observó lo siguiente:

"DESCRIPCIÓN DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS EN LA VISITA

Sistema completo en material, consta de trampa de grasas, pozo séptico, filtro anaerobio y pozo de absorción.

Funcional alimentado por vivienda campesina 2 personas permanentes área del predio 5.500 m2.

Anexa Registro fotográfico e informe de visita técnica.

Que el día 21 de junio de 2022, la Ingeniera ambiental **JEISSY XIMENA RENTERIA TRIANA**, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y emitió



RESOLUCION No. 3322

ARMENIA QUINDIO, 24 DE OCTUBRE DE 2022

POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA EN EL LOTE DE TERRENO #8 VEREDA PLATANILLA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos, en el cual manifestó lo siguiente:

"CONCEPTO TÉCNICO PARA TRÁMITE DE PERMISOS DE VERTIMIENTOS - CTPV-709-2022

FECHA: 21 de junio de 2022

SOLICITANTE: JAIRO ZULUAGA ECHEVERRI

EXPEDIENTE: 4118 de 2022

1. OBJETO

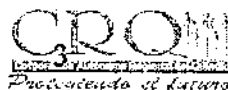
Evaluar la propuesta técnica presentada por el solicitante, teniendo en cuenta los parámetros mínimos de diseño del sistema de tratamiento y disposición final de **aguas residuales domésticas** según las recomendaciones técnicas generales y las establecidas por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017.

2. ANTECEDENTES

1. Solicitud de permiso de vertimientos radicada el 05 de abril del 2022.
2. Auto de inicio de trámite de permiso de vertimiento SRCA-AITV-301-05-22 del 10 de mayo de 2022 y notificado por correo electrónico No. 8845 del 12 de mayo de 2022.
3. Expedición del Decreto 050 de 2018, que modificó al Decreto 1076 de 2015.
4. Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales N° 57848 del 26 de mayo de 2022.

3. ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	Finca el Porvenir Lote #8
Localización del predio o proyecto	Vereda Platanilla del Municipio de Montenegro (Q.)
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	Este (X) 1141429.254 y Norte (Y) 988087.889
Código catastral	63470 0001 0009 0328 000
Matricula Inmobiliaria	280-139201
Nombre del sistema receptor	Suelo





RESOLUCION No. 3322

ARMENIA QUINDIO, 24 DE OCTUBRE DE 2022

POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPEESINA EN EL LOTE DE TERRENO #8 VEREDA PLATANILLA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

Fuente de abastecimiento de agua	Comité de Cafeteros del Quindío
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	Río La Vieja
Tipo de vertimiento (Doméstico / industrial – Comercial o de Servicios)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento.	Doméstico (vivienda)
Área de disposición	14.4 M2
Caudal de la descarga	0,0076 Lt/seg.
Frecuencia de la descarga	30 días/mes.
Tiempo de la descarga	18 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente

4. RESULTADOS DE LA REVISIÓN DE LA PROPUESTA TÉCNICA PRESENTADA

4.1 SISTEMA PROPUESTO PARA EL MANEJO DE AGUAS RESIDUALES

Las aguas residuales domésticas (ARD), generadas en el predio se conducen a un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) de tipo material de mampostería (construido desde el año 2010) compuesto por trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaeróbico y como sistema de disposición final un pozo de absorción, con capacidad calculada hasta para 6 contribuyentes permanentes.

Trampa de grasas: La trampa de grasas está construida en material de mampostería, para el pre tratamiento de las aguas residuales provenientes de la cocina, con dimensiones 0.5m de largo, 0.5m de ancho y profundidad 0.7m para un volumen final de 175 litros.

Tanque séptico: En memoria de cálculo y planos se muestra que el tanque séptico posee dimensiones de 2m de largo, 1m de ancho, profundidad de 1.2m y volumen final de 1360 Litros, con un volumen final construido de 4320 Litros

Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente FAFA: Integrado con el tanque séptico, está diseñado en mampostería, posee largo de 6.3m, ancho de 1m, altura del medio filtrante 1.2m, con un volumen final construido de 2.500 Litros

Disposición final del efluente: Como disposición final de las aguas residuales domésticas tratadas se diseña un pozo de absorción. La tasa de percolación obtenida a partir de los ensayos realizados en el sitio es de 15.9 min/pulgada, de absorción lenta. Se obtiene un área de absorción de 14.4 M2. Con un diámetro mínimo de 1.5 metros obteniendo una altura útil de 3 metros de profundidad.



RESOLUCION No. 3322

ARMENIA QUINDIO, 24 DE OCTUBRE DE 2022

POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA EN EL LOTE DE TERRENO #8 VEREDA PLATANILLA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

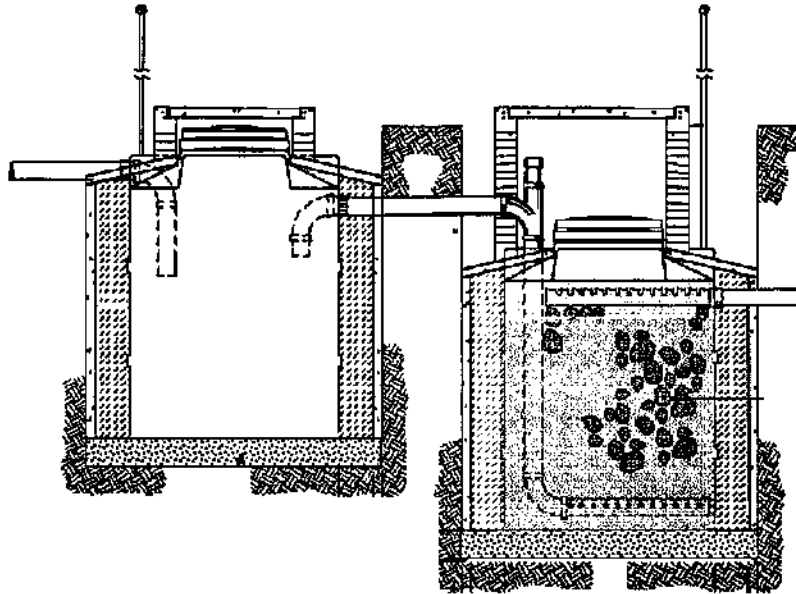


Imagen 1. Esquema corte de Tanque Séptico y FAFA.

4.2 OTROS ASPECTOS TECNICOS

Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente:

Las aguas residuales domésticas cuentan con unas características ya conocidas. Cuando se originan en una vivienda familiar, los caudales y por lo tanto las cargas contaminantes son similares entre sí, y en consecuencia, dado el bajo impacto de vertimientos de esta magnitud y características y asumiendo que para sistemas de tipo convencional (aquellos conformados por trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaerobio) se obtiene la remoción de carga contaminante requerida (80% en DBO, SST y Grasas y Aceites), se considera que una caracterización presuntiva de estas aguas residuales domésticas ofrece suficiente información del vertimiento de entrada y salida del STARD.

Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente: de acuerdo con la certificación N° 009 expedida el 23 de febrero de 2022 por Secretaria de Planeación, del Municipio de Montenegro, mediante el cual se informa:

Que según lo establecido en el Plan Básico de Ordenamiento Territorial (P.B.O.T.) vigente Decreto 113 del 14 de noviembre del año 2000 del Municipio de Montenegro Quindío y ACUERDO No 007 SEPTIEMBRE 10 DE 2011 POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN LOS



RESOLUCION No. 3322

ARMENIA QUINDIO, 24 DE OCTUBRE DE 2022

POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA EN EL LOTE DE TERRENO #8 VEREDA PLATANILLA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

AJUSTES AL PLAN BASICO DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL MUNICIPIO DE MONTENEGRO, MAPA DE CLASIFICACIÓN DE TIERRAS POR CAPACIDAD DE USO IGAC, se expide concepto uso de suelo rural para el predio Catastralmente Identificado como LO 8 EL PORVENIR EL PRADO. Con ficha catastral 634700001000000090328000000000, cual se encuentra así:

El predio en referencia se encuentra dentro los usos según la clasificación de tierras por capacidad de uso IGAC, CAPITULO 6. CLASIFICACION DE LAS TIERRAS POR CAPACIDAD DE USO 6.1 CONSIDERACIONES GENERALES, del estudio semidetallado del Quindío en la clasificación de los grupos de manejo 2p-1 y 4c 1

Que el uso de suelo rural para el predio Catastralmente Identificado como LO 8 EL PORVENIR EL PRADO. Está enmarcado en el Componente rural, con vocación Agrícola (2p-1 y 4c-1) para lo cual se encuentran establecidos en el acuerdo 007 de 2011 así:

Producción agrícola, pecuaria o agroindustrial.
Forestal.
Manejo especial Agro turístico (Corredor Montenegro - Pueblo Tapao) y Parque de la Cultura Cafetera.
Institucional.
Agroindustrial.
Recreacional.

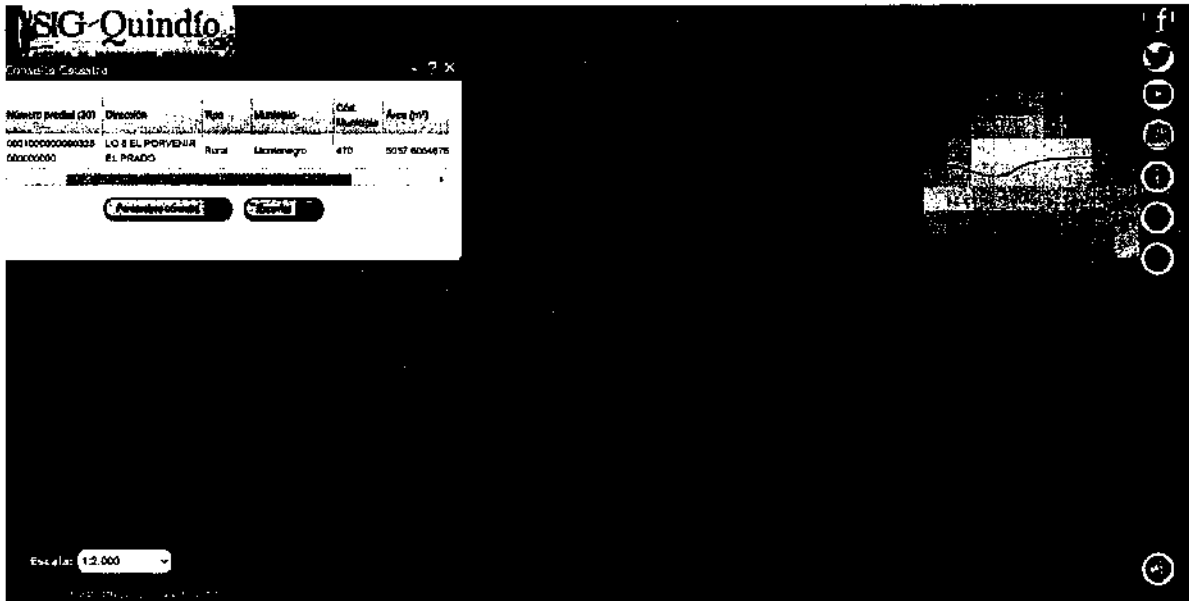
Imagen 2. Localización del predio. Tomado del SIG Quindío.



RESOLUCION No. 3322

ARMENIA QUINDIO, 24 DE OCTUBRE DE 2022

POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA EN EL LOTE DE TERRENO #8 VEREDA PLATANILLAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES



Según lo observado en el SIG Quindío con la ficha catastral No. 63470 0001 0009 0328 000 el predio se encuentra fuera del polígono del Distritos de conservación, sin embargo, se observa un posible afloramiento de agua cercano.

Imagen 3. Área forestal protectora





RESOLUCION No. 3322

ARMENIA QUINDIO, 24 DE OCTUBRE DE 2022

POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA EN EL LOTE DE TERRENO #8 VEREDA PLATANILLA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

Según el afloramiento de agua encontrado en el SIG Quindío, el predio se **ubica fuera** de Buffer de 100 m a la redonda, esto según Decreto 1076 de 2015, en el cual se establece que, para la protección de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

- Mantener cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.
- **una franja de protección para nacimientos de 100 metros a la redonda** y para fuentes hídricas sean permanentes o no, de 30 metros, a lado y lado en cauces de ríos, quebradas y arroyos. Y paralela a las líneas de mareas máximas a cada lado de los cauces de los ríos.

Imagen 4. Área forestal protectora



Según el drenaje resultante del afloramiento de agua evidenciado en el SIG Quindío, se establece un Buffer de 30 m al lado y lado y se verifico la coordenada de descarga propuesta en planos Este (X) 1141429.254 y Norte (Y) 988087.889, encontrando que **se ubica fuera del área forestal protectora** buffer de 30m para cuerpos de agua, esto según Decreto 1076 de 2015, en el cual se establece que, para la protección de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

- Mantener cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.
- **una franja de protección para nacimientos de 100 metros a la redonda** y para fuentes hídricas sean permanentes o no, de 30 metros, a lado y lado en cauces de ríos, quebradas y arroyos. Y paralela a las líneas de mareas máximas a cada lado de los cauces de los ríos.

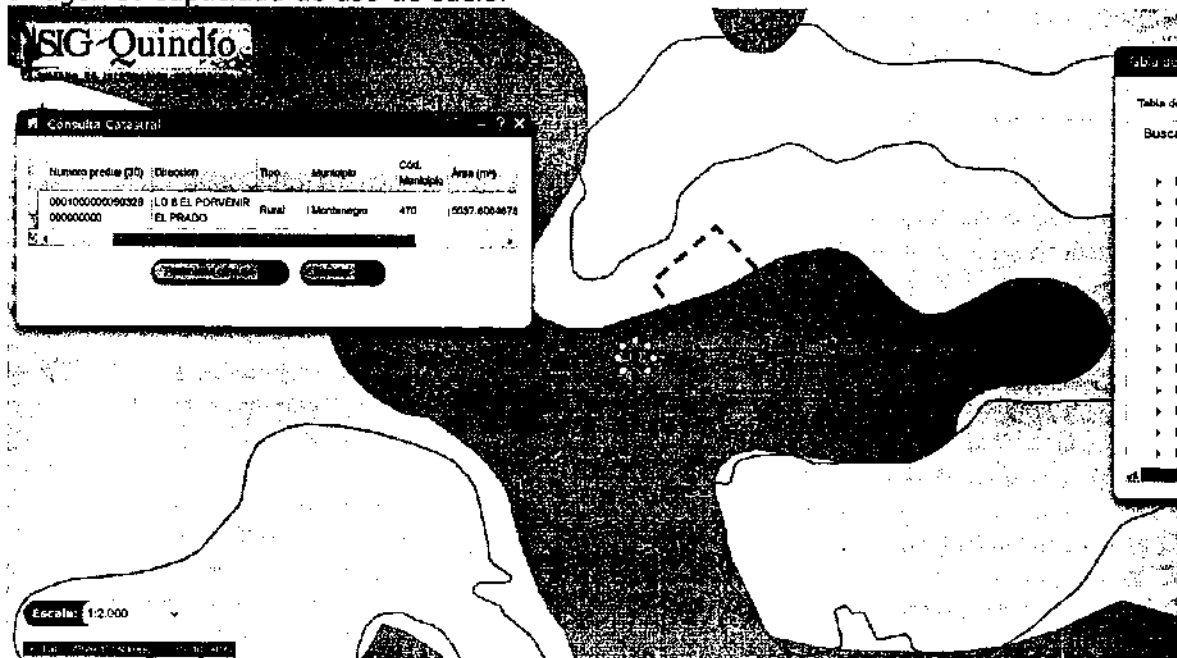


RESOLUCION No. 3322

ARMENIA QUINDIO, 24 DE OCTUBRE DE 2022

POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA EN EL LOTE DE TERRENO #8 VEREDA PLATANILLAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

Imagen 5. Capacidad de uso de suelo.



Según lo evidenciado en el SIG Quindío el predio se ubica sobre suelo agrologico clase 2 y 4.

Evaluación ambiental del vertimiento: La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018, la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento: La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018 la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

4.3 CONCLUSIONES DE LA REVISIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN TÉCNICA APORTADA

La documentación técnica presentada, se encuentra debidamente diligenciada y completa, con lo cual permite realizar el concepto técnico a lugar, especificando de manera clara



RESOLUCION No. 3322

ARMENIA QUINDIO, 24 DE OCTUBRE DE 2022

POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA EN EL LOTE DE TERRENO #8 VEREDA PLATANILLA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

cada uno de los procesos y estudios realizados para cumplir toda la normativa y requerimientos solicitados para considerar el otorgamiento del permiso.

5. RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA

De acuerdo con lo consignado en el acta de visita N° 57848 del 26 de mayo de 2022, realizada por el técnico Víctor Hugo Giraldo contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., se encontró lo siguiente:

- Sistema completo en material, consta de trampa de grasas, pozo séptico, filtro anaerobio y pozo de absorción.
- Funcional, alimentado por vivienda campesina 2 personas permanentes.

5.1 CONCLUSIONES DE LA VISITA TÉCNICA

La visita técnica determina lo siguiente:

El sistema se encuentra construido y se generan vertimientos.

7. OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES:

- La adecuada remoción de carga contaminante por parte de los sistemas sépticos, es efectiva cuando además de estar adecuadamente instalados, el número de contribuyentes no supera la capacidad instalada, se separan adecuadamente las grasas y las aguas lluvias, las aguas residuales a tratar son de origen estrictamente doméstico y se realizan los mantenimientos preventivos como corresponde.
- Es indispensable tener presente que una ocupación de la vivienda superior a las personas establecidas, así sea temporal, puede implicar ineficiencias en el tratamiento del agua residual que se traducen en remociones de carga contaminante inferiores a las establecidas por la normativa ambiental vigente (Decreto 50 del 16 de enero de 2018).
- Cumplir las disposiciones técnicas y legales relativas a la ubicación del sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales, de acuerdo a lo establecido por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017; al Decreto 1076 de 2015 (compiló el Decreto 3930 de 2010 (MAVDT), modificado por el Decreto 50 de 2018 y demás normas vigentes aplicables. Localizar en terrenos con pendientes significativas,



RESOLUCION No. 3322

ARMENIA QUINDIO, 24 DE OCTUBRE DE 2022

POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA EN EL LOTE DE TERRENO #8 VEREDA PLATANILLA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

pueden presentarse eventos de remociones en masa que conllevan problemas de funcionamiento, colapso del sistema y los respectivos riesgos ambientales.

- La distancia mínima de cualquier punto de la infiltración a viviendas, tuberías de agua, pozos de abastecimiento, cursos de aguas superficiales (quebradas, ríos, etc) y cualquier árbol, serán de 5, 15, 30, 30 y 3 metros respectivamente.
- Si se va a realizar algún tipo de modificación en calidad o cantidad del vertimiento, y/o adición a los sistemas de tratamiento de aguas residuales propuestos en las memorias técnicas, como así mismo la construcción de más sistemas de tratamiento, se debe informar a la Corporación Autónoma regional del Quindío para realizar las adecuaciones y modificación técnicas y jurídicas al permiso de vertimientos otorgado.
- El sistema de tratamiento debe corresponder al diseño propuesto y aquí avalado y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes.
- En cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de las mismas antes de la disposición final.

El presente concepto técnico se emite a partir de la Solicitud de permiso de vertimientos radicada el 5 de abril de 2022, la visita técnica de verificación N° 57848 del 26 de mayo de 2022 y con fundamento en la documentación aportada por el solicitante y contenida dentro del respectivo expediente.

8. CONCLUSIÓN FINAL

El concepto técnico se realiza en el marco de la resolución No. 044 de 2017: "*Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de trámites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones*", prorrogada mediante resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017; con base en los resultados de la visita técnica de verificación No. 57848 del 26 de mayo de 2022 y en el análisis técnico de los documentos aportados por el solicitante.

Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente 4118 de 2022 y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, se considera viable técnicamente avalar sistema de tratamiento como solución individual de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas generadas en predio Finca el





RESOLUCION No. 3322

ARMENIA QUINDIO, 24 DE OCTUBRE DE 2022

POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA EN EL LOTE DE TERRENO #8 VEREDA PLATANILLAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

Porvenir Lote #8 de la Vereda Platanillal del Municipio de Montenegro (Q.), Matrícula Inmobiliaria No. 280-139201 y ficha catastral No. 63470 0001 0009 0328 000, lo anterior teniendo como base la capacidad de las unidades del STARD propuesto en el predio, para lo cual la contribución de aguas residuales debe ser generada hasta por 6 contribuyentes permanentes y demás aspectos aquí mencionados, sin embargo, el otorgamiento del permiso está sujeto a la evaluación jurídica integral de la documentación, al análisis de compatibilidad de uso del suelo, y los demás que el profesional asignado determine.

AREA DE DISPOSICION DEL VERTIMIENTO: para la disposición final de las aguas generadas en el predio se determinó un área necesaria de 14.4 M2, la misma corresponde a una zona central del predio y fue designada en las coordenadas Este (X) 1141429.254 y Norte (Y) 988087.889, para una altitud de 1100 msnm, el predio colinda con predios destinados a uso vivienda campestre."

NOTA ACLARATORIA: Según el concepto técnico del 21 de junio de 2022, suscrito por la Ingeniera Ambiental, la fuente de abastecimiento de agua es el Comité de Cafeteros del Quindío, en concordancia con el recibo de disponibilidad de agua expedido por la FEDERACION NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA en la que manifiesta que el suministro de aguas es propiamente para uso agrícola y no tratada, asunto que deberá ser manejado por la entidad prestadora del suministro de agua ya que para el caso en particular esta Subdirección se pronunciará única y exclusivamente en relación al trámite de solicitud de permiso de vertimiento de aguas residuales.

Es necesario aclarar que si se va a realizar algún tipo de modificación en calidad o cantidad del vertimiento, y/o adición a los sistemas de tratamiento de aguas residuales propuestos en las memorias técnicas, como así mismo la construcción de más sistemas de tratamiento, se debe informar a la Corporación Autónoma regional del Quindío para realizar las adecuaciones y modificaciones técnicas y jurídicas al permiso de vertimientos otorgado.

Que una vez analizado el expediente y la documentación e información contenidas en él, se pudo evidenciar que en el concepto técnico del día 21 de junio de 2022, la ingeniera Ambiental da viabilidad técnica para el otorgamiento del permiso, encontrando con esto que el sistema de tratamiento de aguas residuales propuesto es el indicado para mitigar los impactos ambientales que se pudieran llegar a presentar por los vertimientos generados en la vivienda tipo domestico construida.



RESOLUCION No. 3322

ARMENIA QUINDIO, 24 DE OCTUBRE DE 2022

POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA EN EL LOTE DE TERRENO #8 VEREDA PLATANILLAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

Que en este sentido, el propietario ha solicitado la legalización del sistema de manejo de aguas residuales, por medio del permiso de vertimiento, donde ha manifestado que en el predio objeto de la solicitud, se está construyendo una vivienda campesina, tipo doméstico, la cual según el componente técnico se puede evidenciar que es una obra que se encuentra construida, que no representan mayores impactos ambientales dadas las características existentes en el entorno, que según la propuesta presentada para la legalización de tal sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, este es el indicado para evitar posibles afectaciones a los recursos suelo y agua, provenientes de vertimientos. **También comprende esta Subdirección que el otorgamiento del permiso de vertimientos permitirá a los propietarios que de encontrarse factible por la autoridad competente, el dueño lo disfrute, pero mitigando los impactos ambientales que podrían generarse, teniendo con esto que se daría uso, goce y explotación al predio, esto en completa armonía con los recursos naturales, y para este fin se considera esta subdirección indispensable, que de la vivienda construida, se implemente el respectivo sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas y la debida disposición final, pues con esto se garantizaría el disfrute pleno del bien privado, en condiciones óptimas y la conservación del ambiente, previniendo y/o mitigando los impactos ambientales que se puedan presentar por el ejercicio, uso y goce del derecho, entendiendo esto como la ecologización de las libertades que se tienen como propietario.**

Que es importante precisar que el análisis del otorgamiento o negación del permiso de vertimientos, se hace desde la valoración de los derechos fundamentales, incluido en estos la no afectación al derecho fundamental al ambiente sano el cual se encuentra consagrado en el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia de 1991, el cual, en su tenor literal, dispone lo siguiente:

"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de esos fines".

Que en este sentido cabe mencionar que es de vital importancia determinar si el vertimiento que se pretende legalizar, ya se está generando, si existe o no un sistema construido, o si simplemente es con el ánimo de llevarse a cabo a través del tiempo,





RESOLUCION No. 3322

ARMENIA QUINDIO, 24 DE OCTUBRE DE 2022

POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA EN EL LOTE DE TERRENO #8 VEREDA PLATANILLAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

presupuestos estos que son indispensables para esta subdirección al momento de tomar una decisión de fondo que resuelva la solicitud, toda vez que el fin primordial es la protección del ambiente y en tal sentido es que se hace indispensable determinar si el sistema propuesto es el indicado para mitigar los impactos que se podrían generar producto de los vertimientos generados por el desarrollo del proyecto y en caso de que se encuentre construido o que se esté desarrollando el proyecto que logre mitigar los impactos por este generados en cuanto a vertimientos se refiere, en cuanto la protección del ambiente, a su tratamiento como derecho fundamental y su prevalencia. Ha reiterado la corte constitucional en su sentencia T-536 de 1992:

"El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasado constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que no pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos."

Que adicional a lo anterior, encontramos que del certificado de tradición del predio identificado con la matrícula inmobiliaria No. **280-139201** se desprende que el predio cuenta con una apertura del día 12 de diciembre de 2002 y tiene un área de 5.511,24 metros cuadrados, lo que evidentemente es violatorio de los tamaños mínimos, por tratarse de un predio Rural tal y como lo indica el certificado 009 de uso de suelos de fecha 23 de febrero de 2022, expedido por la Secretaría de Planeación del Municipio de Montenegro (Q), quien es la autoridad competente para tratar y definir estos aspectos; Pero al analizar la anotación número 001 del mismo certificado registrada del día 23 de noviembre de 2000, encontramos lo siguiente: **"DIVISION MATERIAL CON DESTINO A VIVIENDA CAMPESINA"** tipo doméstico, lo que es perfectamente enmarcarlo dentro de las excepciones de la UAF, dadas por el **INCORA** en la ley 160 de 1994, normatividad incorporada como Determinante Ambiental en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, lo que amerita que este despacho deba pronunciarse sobre dicha disposición.

Por lo anterior expuesto tenemos que es excepción en la cual puede ser encasillable dicho predio es la que cita la norma a continuación:





RESOLUCION No. 3322

ARMENIA QUINDIO, 24 DE OCTUBRE DE 2022

POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA EN EL LOTE DE TERRENO #8 VEREDA PLATANILLAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

ARTÍCULO 44.- *Salvo las excepciones que se señalan en el artículo siguiente, los predios rurales no podrán fraccionarse por debajo de la extensión determinada por el INCORA como unidad agrícola familiar para el respectivo municipio o zona. En consecuencia, so pena de nulidad absoluta del acto o contrato, no podrá llevarse a cabo actuación o negocio alguno del cual resulte la división de un inmueble rural cuyas superficies sean inferiores a la señalada como unidad agrícola familiar para el correspondiente municipio por el INCORA.*

ARTÍCULO 45.- *Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior:*

a) Las donaciones que el propietario de un predio de mayor extensión haga con destino a habitaciones campesinas y pequeñas explotaciones anexas;

b) Los actos o contratos por virtud de los cuales se constituyen propiedades de superficie menor a la señalada para un fin principal distinto a la explotación agrícola;

c) Los que constituyan propiedades que por sus condiciones especiales sea el caso de considerar, a pesar de su reducida extensión, como unidades agrícolas familiares, conforme a la definición contenida en esta ley;

d) Las sentencias que declaren la prescripción adquisitiva de dominio por virtud de una posesión iniciada antes del 29 de diciembre de 1961, y las que reconozcan otro derecho igualmente nacido con anterioridad a dicha fecha;

La existencia de cualquiera de las circunstancias constitutivas de excepción conforme a este artículo no podrá ser impugnada en relación con un contrato si en la respectiva escritura pública se dejó constancias de ellas, siempre que:

1.- En el caso del literal b se haya dado efectivamente al terreno en cuestión el destino que el contrato señala.

2.- En el caso del literal c, se haya efectuado la aclaración en la escritura"

Que con todo lo anterior y que de acuerdo a la visita técnica realizada al predio, tenemos que la vivienda campesina tipo doméstico construida, el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas se implementó para mitigar los posibles impactos que genere la actividad doméstica en la vivienda, la competencia de esta subdirección está dada únicamente para determinar la viabilidad del sistema de tratamiento de aguas residuales que se puedan generar; pero no para autorizar o negar construcciones, pues eso corresponde a otras autoridades, y es en este sentido es que esta Subdirección amparada en lo manifestado por la corte constitucional, podrá definir sobre el otorgamiento o negación del permiso de vertimientos; con todo lo anterior la Subdirección de Regulación y



RESOLUCION No. 3322

ARMENIA QUINDIO, 24 DE OCTUBRE DE 2022

POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPEESINA EN EL LOTE DE TERRENO #8 VEREDA PLATANILLAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

Control Ambiental de la CROQ, decidirá de fondo a la solicitud, lo cual se dispondrá en la parte RESOLUTIVA del presente acto administrativo.

Que, en virtud de lo anterior, se realiza la presente RESOLUCION DE PERMISO DE VERTIMIENTOS, por medio de la cual se toma una decisión de fondo a una solicitud, tal como lo establece el numeral 6 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (decreto 3930 de 2010).

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo"*.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Que el artículo 80 ibídem, establece que: *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución..."*

Que el artículo 132 ibídem, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que: *"Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo."*

Que el artículo 2.2.3.2.20.5 de la sección 20 del Decreto 1076 de 2015, modificado por el Decreto 50 de 2018 (Decreto 1541 de 1978, en el artículo 211), establece: *"Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseoso, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos."*

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación y los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas."

El artículo 2.2.3.3.5.7 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015, (Decreto 3930 de 2010, en su Artículo 47) en su tenor literal dispone:

"La autoridad ambiental competente, con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y



RESOLUCION No. 3322

ARMENIA QUINDIO, 24 DE OCTUBRE DE 2022

POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPEESINA EN EL LOTE DE TERRENO #8 VEREDA PLATANILLAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

circunstancias deducidos de las visitas técnicas practicadas y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución.

El permiso de vertimiento se otorgará por un término no mayor a diez (10) años."

Que el artículo 2.2.3.3.5.1 de la sección en mención de la citada norma establece: "**Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos**". (Artículo 42 Decreto 3930 de 2010)

Que el Artículo 2.2.3.3.5.2, ibídem, modificado por el Decreto 50 de 2018, señala los requisitos que se deben allegar para obtener un permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental, así como los artículos 2.2.3.3.5.3, modificado por el Decreto 50 de 2018 y 2.2.3.3.5.4, aclaran e indican los requisitos dependiendo del tipo de actividad.

En el Artículo 2.2.3.3.5.5 de la citada norma, indica cual es el procedimiento que se debe seguir para la obtención del permiso de vertimientos.

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: "Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad". De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)"; y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas. Lo anterior en concordancia con el Decreto 2106 de 2019, "Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar trámites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública".



RESOLUCION No. 3322

ARMENIA QUINDIO, 24 DE OCTUBRE DE 2022

POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA EN EL LOTE DE TERRENO #8 VEREDA PLATANILLAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

Que la presente Resolución resuelve sobre la aprobación única y exclusivamente del permiso de vertimientos de aguas residuales domesticas que pueden generarse por la vivienda campesina tipo doméstico, que se encuentra construida, en procura porque el sistema esté construido bajo los parámetros ambientales y no se genere una contaminación o riesgo ambiental, dando así un buen manejo a las aguas residuales generadas; dejando claridad que conforme a los actos destinados a la Construcción, edificación, parcelación o cualquier acto de urbanización son competencia de otras autoridades, lo que hace que los tipos de tramites sean diferentes. Por tanto esta Subdirección entra a definir el trámite administrativo relativo al permiso de vertimientos para el predio **1) LOTE DE TERRENO # 8**, ubicado en la Vereda **PLATANILLAL** del Municipio de **MONTENEGRO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-139201**, según los documentos que soportan la propiedad, los cuales reposan en el expediente contentivo de la solicitud, para lo cual se dispondrá en la parte resolutive del presente acto administrativo.

En virtud de lo anterior, se realiza la presente **RESOLUCION DE PERMISO DE VERTIMIENTOS**, por medio de la cual se toma una decisión de fondo a una solicitud, tal como lo establece el numeral 6 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (decreto 3930 de 2010). En su tenor literal:

"la autoridad ambiental competente decidirá mediante resolución si otorga o niega el permiso de vertimiento, en un término no mayor a veinte (20) días hábiles, contados a partir de la expedición del auto de trámite."

Que de conformidad con el procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos determinado en el numeral 5 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (artículo 45 del decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, se profirió Auto de Tramite con radicado No. **SRCA-ATV-1049-10-2022** que declara reunida toda la información para decidir.

Que la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución R066 del 16 de enero de 2017, de fechas dieciséis (16) y dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017), y a su vez modificada por la resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la C.R.Q. y las competencias establecidas en el Decreto 1076 de 2015, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y, asignó a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, la función de otorgar permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales o para el





RESOLUCION No. 3322

ARMENIA QUINDIO, 24 DE OCTUBRE DE 2022

POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA EN EL LOTE DE TERRENO #8 VEREDA PLATANILLAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente; por lo tanto es competente para expedir el presente acto administrativo.

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, formuló en el mes de agosto de 2.012, un Plan de descongestión de trámites ambientales que se encontraban represados en gran volumen en la Subdirección de Regulación y Control ambiental, entre ellos los permisos de vertimiento. Adicional a los procesos pendientes por resolver al momento de la formulación del Plan de Descongestión, han ingresado solicitudes en las vigencias posteriores, algunos de los cuales se suman a los trámites que requieren de atención en algunas de las etapas.

A la fecha y luego de la aplicación de diversas estrategias desde el inicio de ejecución en el año 2.013, se ha avanzado de manera significativa; sin embargo, aún se requiere del impulso del Plan, a través de la implementación de diversas acciones que se encuentran pendientes en las etapas del procedimiento, entre las cuales se citan, entre otras, la práctica de visitas técnicas, citaciones a notificación y notificaciones de actos administrativos, análisis técnico y jurídico y elaboración de Autos y Resoluciones.

Que con base en la revisión de avances y el conocimiento del aumento progresivo de ingreso de solicitudes de permisos, licencias, concesiones y demás trámites ambientales, el Director General expidió la Resolución 044 del 11 de enero de 2017 *"Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de tramites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones"*. Esta Resolución ha sido prorrogada mediante la Resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017, modificada parcialmente por la Resolución 824 de 2018. en consideración a la permanencia de las solicitudes sin resolver de fondo, a pesar de los avances logrados hasta la fecha.

Que en el marco del proceso de descongestión que adelanta la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se encuentra para el respectivo impulso procesal, el expediente el **4118 de 2022** que corresponde al predio denominado **1) LOTE DE TERRENO # 8**, ubicado en la Vereda **PLATANILLAL** del Municipio de **MONTENEGERO (Q)**, encontrándose pendiente de resolverse la solicitud de trámite de permiso de vertimiento.

Que con fundamento en lo anterior se desarrolla el proceso de descongestión en procura de normalizar trámites y de atención oportuna según la creación de los grupos internos y la asignación de personal contratista.





RESOLUCION No. 3322

ARMENIA QUINDIO, 24 DE OCTUBRE DE 2022

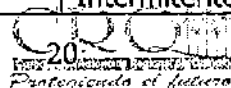
POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA EN EL LOTE DE TERRENO #8 VEREDA PLATANILLAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

Que, por tanto, el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ, en uso de sus atribuciones y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS, PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA CONSTRUIDA EN EL LOTE DE TERRENO # 8 VEREDA PLATANILLAL, sin perjuicio de las funciones y atribuciones que le corresponde ejercer al Ente Territorial de conformidad con la Ley 388 de 1997 y POT (el esquema, Plan Básico, plan de Ordenamiento Territorial) del municipio de MONTENEGRO (Q), y demás normas que lo ajusten, con el fin de evitar afectaciones al recurso suelo y aguas subterráneas, al señor JAIRO ZULUAGA ECHEVERRI, identificado con cédula de ciudadanía número 17.151.692 quien actúa en calidad de propietario del predio denominado: 1) LOTE DE TERRENO # 8, ubicado en la Vereda PLATANILLAL del Municipio de MONTENEGRO (Q), identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-139201 y ficha catastral N° 63470000100090328000, acorde con la información que presenta el siguiente cuadro:

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	Finca el Porvenir Lote #8
Localización del predio o proyecto	Vereda Platanillal del Municipio de Montenegro (Q.)
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	Este (X) 1141429.254 y Norte (Y) 988087.889
Código catastral	63470 0001 0009 0328 000
Matrícula Inmobiliaria	280-139201
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Comité de Cafeteros del Quindío
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	Río La Vieja
Tipo de vertimiento (Doméstico / Industrial – Comercial o de Servicios)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento.	Doméstico (vivienda)
Área de disposición	14.4 M2
Caudal de la descarga	0,0076 Lt/seg.
Frecuencia de la descarga	30 días/mes.
Tiempo de la descarga	18 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente





RESOLUCION No. 3322

ARMENIA QUINDIO, 24 DE OCTUBRE DE 2022

POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA EN EL LOTE DE TERRENO #8 VEREDA PLATANILLAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

PARÁGRAFO 1: Se otorga el permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas por un término de diez (10) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente actuación, según lo dispuesto por esta Subdirección en la Resolución 413 del 24 de marzo del año 2015, término que se fijó según lo preceptuado por el artículo 2.2.3.3.5.7 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (art. 47 Decreto 3930 de 2010).

PARÁGRAFO 2: El usuario deberá adelantar ante la Corporación la Renovación del permiso de vertimientos mediante solicitud por escrito, dentro del primer trimestre del último año de vigencia del permiso de vertimientos que hoy se otorga, de acuerdo al artículo 2.2.3.3.5.10 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015 (50 del Decreto 3930 de 2010).

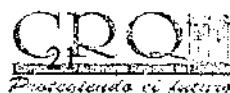
PARÁGRAFO 3: El presente permiso de vertimientos, no constituye ni debe interpretarse que es una autorización para construir; con el mismo **NO** se está legalizando, ni viabilizando ninguna actuación urbanística; además este no exime al peticionario, ni al ente territorial en caso de requerir Licencia Ambiental por encontrarse en un área protegida de tramitarla ante la autoridad ambiental competente. En todo caso el presente permiso de vertimientos **NO CONSTITUYE** una Licencia ambiental, ni una licencia de construcción, ni una licencia de parcelación, ni una licencia urbanística, ni ningún otro permiso que no esté contemplado dentro de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: ACOGER el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas que fue presentado en las memorias de la solicitud el cual se encuentra construido en el predio denominado **1) LOTE DE TERRENO # 8**, ubicado en la Vereda **PLATANILLAL** del Municipio de **MONTENEGRO (Q)**, el cual es efectivo para tratar las aguas residuales con una contribución hasta por cinco (05) contribuyentes permanentes.

"SISTEMA PROPUESTO PARA EL MANEJO DE AGUAS RESIDUALES

Las aguas residuales domésticas (ARD), generadas en el predio se conducen a un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) de tipo material de mampostería (construido desde el año 2010) compuesto por trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaeróbico y como sistema de disposición final un pozo de absorción, con capacidad calculada hasta para 6 contribuyentes permanentes.

Trampa de grasas: La trampa de grasas está construida en material de mampostería, para el pre tratamiento de las aguas residuales provenientes de la cocina, con dimensiones 0.5m de largo, 0.5m de ancho y profundidad 0.7m para un volumen final de 175 litros.





RESOLUCION No. 3322

ARMENIA QUINDIO, 24 DE OCTUBRE DE 2022

POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA EN EL LOTE DE TERRENO #8 VEREDA PLATANILLAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

Tanque séptico: En memoria de cálculo y planos se muestra que el tanque séptico posee dimensiones de 2m de largo, 1m de ancho, profundidad de 1.2m y volumen final de 1360 Litros, con un volumen final construido de 4320 Litros

Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente FAFA: Integrado con el tanque séptico, está diseñado en mampostería, posee largo de 6.3m, ancho de 1m, altura del medio filtrante 1.2m, con un volumen final construido de 2.500 Litros

Disposición final del efluente: Como disposición final de las aguas residuales domésticas tratadas se diseña un pozo de absorción. La tasa de percolación obtenida a partir de los ensayos realizados en el sitio es de 15.9 min/pulgada, de absorción lenta. Se obtiene un área de absorción de 14.4 M2. Con un diámetro mínimo de 1.5 metros obteniendo una altura útil de 3 metros de profundidad.

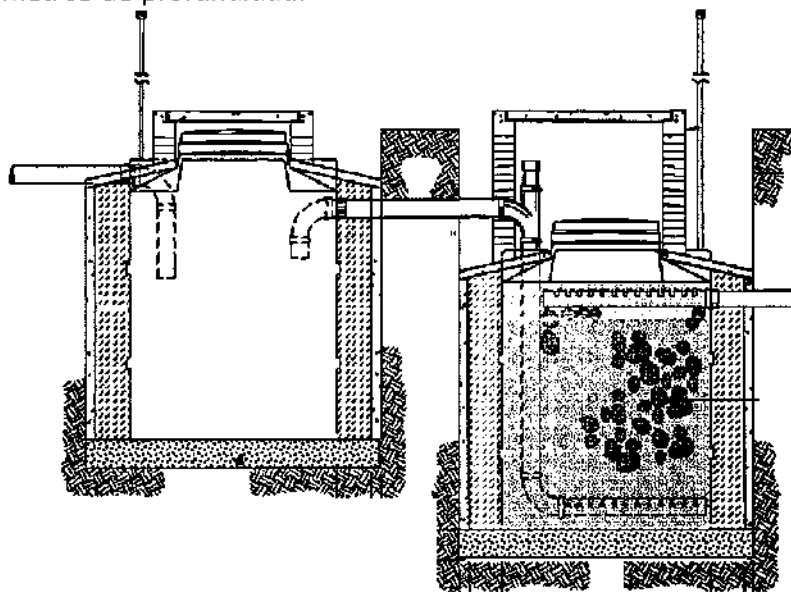


Imagen 1. Esquema corte de Tanque Séptico y FAFA."

PARAGRAFO 1: El permiso de vertimientos que se otorga, es únicamente para el tratamiento de las aguas residuales de tipo doméstico (Implementación de una solución individual de saneamiento) que se generaran como resultado de la actividad domestica para el predio **Lote De Terreno # 8 Vereda Platanillal** vivienda campesina tipo doméstico que se encuentra construida Sin embargo es importante advertir que las



RESOLUCION No. 3322

ARMENIA QUINDIO, 24 DE OCTUBRE DE 2022

POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA EN EL LOTE DE TERRENO #8 VEREDA PLATANILLAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

Autoridades Municipales son las encargadas, según Ley 388 de 1997 y demás normas concordantes y aplicable al caso, de la planificación y administración del territorio, y por lo tanto son quienes regulan los usos o actividades que se puedan desarrollar dentro del área de su jurisdicción, en concordancia con las Determinantes Ambientales definidas y concertadas con La Corporación Autónoma Regional del Quindío, las cuales en todo caso deben ser tenidas en cuenta por el ente territorial al momento de realizar autorizaciones constructivas, urbanísticas y/o de desarrollo, por ser normas de especial importancia al momento de aprobar estas ejecuciones en el territorio, a fin de que el desarrollo se efectúe de manera Sostenible. Así mismo, las obras que se deban ejecutar para el desarrollo de dichas actividades deberán ser autorizadas por la entidad competente mediante el trámite y expedición de las respectivas licencias, según Decreto 1469 de 2010 y demás normas concordantes y aplicables al caso en particular. De acuerdo a lo anterior el presente permiso no genera Autorización para realizar actividades urbanísticas de ningún tipo, pues su contenido es reflejo del estudio de una solicitud de permiso de vertimientos, en la cual se verifica la mitigación de los posibles impactos ambientales que se puedan llegar a generar por el desarrollo de la actividad pretendida en el predio.

PARAGRAFO 2: En caso de requerirse otras autorizaciones, licencias o permisos ambientales para la ejecución de las actividades a desarrollar, el responsable del permiso deberá tramitarlas ante la Autoridad Ambiental, de igual forma el Ente territorial deberá verificar el cumplimiento de la normativa ambiental y exigir el cumplimiento de la misma, de lo contrario podrá verse inmersa en procesos de investigación sancionatoria ambiental (ley 1333 de 2009).

ARTÍCULO TERCERO: El permiso de vertimientos que se otorga mediante la presente resolución, conlleva la imposición de condiciones y obligaciones al señor **JAIRO ZULUAGA ECHEVERRI**, identificado con cédula de ciudadanía número 17.151.692 quien actúa en calidad de propietario del predio denominado: **1) LOTE DE TERRENO # 8**, ubicado en la Vereda **PLATANILLAL** del Municipio de **MONTENEGRO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-139201**, para que cumpla con lo siguiente:

- La adecuada remoción de carga contaminante por parte de los sistemas sépticos, es efectiva cuando además de estar adecuadamente instalados, el número de contribuyentes no supera la capacidad instalada, se separan adecuadamente las grasas y las aguas lluvias, las aguas residuales a tratar son de origen estrictamente doméstico y se realizan los mantenimientos preventivos como corresponde.
- Es indispensable tener presente que una ocupación de la vivienda superior a las personas establecidas, así sea temporal, puede implicar ineficiencias en el



RESOLUCION No. 3322

ARMENIA QUINDIO, 24 DE OCTUBRE DE 2022

POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA EN EL LOTE DE TERRENO #8 VEREDA PLATANILLAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

tratamiento del agua residual que se traducen en remociones de carga contaminante inferiores a las establecidas por la normativa ambiental vigente (Decreto 50 del 16 de enero de 2018).

- Cumplir las disposiciones técnicas y legales relativas a la ubicación del sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales, de acuerdo a lo establecido por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017; al Decreto 1076 de 2015 (compiló el Decreto 3930 de 2010 (MAVDT), modificado por el Decreto 50 de 2018 y demás normas vigentes aplicables. Localizar en terrenos con pendientes significativas, pueden presentarse eventos de remociones en masa que conllevan problemas de funcionamiento, colapso del sistema y los respectivos riesgos ambientales.
- La distancia mínima de cualquier punto de la infiltración a viviendas, tuberías de agua, pozos de abastecimiento, cursos de aguas superficiales (quebradas, ríos, etc) y cualquier árbol, serán de 5, 15, 30, 30 y 3 metros respectivamente.
- Si se va a realizar algún tipo de modificación en calidad o cantidad del vertimiento, y/o adición a los sistemas de tratamiento de aguas residuales propuestos en las memorias técnicas, como así mismo la construcción de más sistemas de tratamiento, se debe informar a la Corporación Autónoma regional del Quindío para realizar las adecuaciones y modificación técnicas y jurídicas al permiso de vertimientos otorgado.
- El sistema de tratamiento debe corresponder al diseño propuesto y aquí avalado y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes.
- En cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de las mismas antes de la disposición final.

PARÁGRAFO PRIMERO: El permisionario deberá permitir el ingreso a los funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, cada vez que la autoridad ambiental lo requiera, esto con el fin de realizar las labores de seguimiento y control al permiso otorgado, además para estas labores deberá facilitar la inspección del sistema, realizando las labores necesarias para este fin.



RESOLUCION No. 3322

ARMENIA QUINDIO, 24 DE OCTUBRE DE 2022

POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA EN EL LOTE DE TERRENO #8 VEREDA PLATANILLAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

PARAGRAFO SEGUNDO: La Instalación del sistema con el que pretende tratar las aguas residuales de tipo domestico deberá ser efectuado bajo las condiciones y recomendaciones establecidas en los manuales de instalación y será responsabilidad del fabricante y/o constructor, para el caso de la limpieza y los mantenimientos, estos deberán ser realizados por personal capacitado e idóneo y/o empresas debidamente autorizadas.

PARAGRAFO TERCERO: Según el drenaje resultante del afloramiento de agua evidenciado en el SIG Quindío, se establece un Buffer de 30 m al lado y lado y se verifico la coordenada de descarga propuesta en planos Este (X) 1141429.254 y Norte (Y) 988087.889, encontrando que **se ubica fuera del área forestal protectora** buffer de 30m para cuerpos de agua, esto según Decreto 1076 de 2015, en el cual se establece que, para la protección de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

- Mantener cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.
- **una franja de protección para nacimientos de 100 metros a la redonda** y para fuentes hídricas sean permanentes o no, de 30 metros, a lado y lado en cauces de ríos, quebradas y arroyos. Y paralela a las líneas de mareas máximas a cada lado de los cauces de los ríos.

ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR al señor **JAIRO ZULUAGA ECHEVERRI**, identificado con cédula de ciudadanía número 17.151.692 en calidad de propietario; que, de requerirse ajustes, modificaciones o cambios al diseño del sistema de tratamiento presentado, deberá solicitar la modificación del permiso de acuerdo artículo 49 del Decreto 3930 de 2010.

ARTÍCULO QUINTO: El permisionario deberá cancelar en la Tesorería de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO C.R.Q., los servicios de seguimiento ambiental de conformidad con el artículo 96 de la Ley 633 de 2000 y Resolución 1280 de 2010, resultante de la liquidación de la tarifa que se haga en acto administrativo separado, de acuerdo con la Resolución de Bienes y Servicios vigente de la Entidad.

PARÁGRAFO: Los costos derivados del control y seguimiento al permiso de vertimiento, serán liquidados anualmente, según lo establecido en el artículo 96 de la Ley 633 de 2000, de acuerdo a las actividades realizadas por la Corporación en el respectivo año.

ARTÍCULO SEXTO: INFORMAR del presente acto administrativo al Funcionario encargado del control y seguimiento a permisos otorgados de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., para su conocimiento e inclusión en el programa de Control y Seguimiento.





RESOLUCION No. 3322

ARMENIA QUINDIO, 24 DE OCTUBRE DE 2022

POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA EN EL LOTE DE TERRENO #8 VEREDA PLATANILLAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

ARTÍCULO SEPTIMO: El incumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente resolución podrá dar lugar a la aplicación de las sanciones que determina la ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las penales o civiles a que haya lugar, al igual que la violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de los recursos naturales.

ARTÍCULO OCTAVO: No es permisible la cesión total o parcial de los permisos otorgados, a otras personas sin previa autorización de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, quién podrá negarla por motivos de utilidad pública.

ARTÍCULO NOVENO: Cuando quiera que se presenten modificaciones o cambios en las condiciones bajo las cuales se otorgó el permiso, el usuario deberá dar aviso de inmediato y por escrito a la Corporación Autónoma Regional del Quindío y solicitar la modificación del permiso, indicando en qué consiste la modificación o cambio y anexando la información pertinente.

ARTÍCULO DÉCIMO: Este permiso queda sujeto a la reglamentación que expidan los Ministerios de Ambiente y Desarrollo Sostenible y Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a los parámetros y los límites máximos permisibles de los vertimientos a las aguas superficiales, marinas, a los sistemas de alcantarillado público y al suelo.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: De conformidad con el artículo 2.2.3.3.5.11 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015, (artículo 51 del Decreto 3930 de 2010), la Corporación Autónoma Regional del Quindío, en caso de considerarlo pertinente, podrá revisar en cualquier momento el presente permiso y de ser el caso ajustarse, de conformidad con lo dispuesto en el Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico y/o en la reglamentación de vertimientos que se expide para la cuenca o fuente hídrica en la cual se encuentra localizado el vertimiento.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: NOTIFIQUESE - la presente decisión de acuerdo a la autorización realizada en el Formato Único Nacional de Permiso de Vertimiento por parte del señor **JAIRO ZULUAGA ECHEVERRI**, identificado con cédula de ciudadanía número 17.151.692 quien actúa en calidad de propietario del predio denominado: **1) LOTE DE TERRENO # 8**, ubicado en la Vereda **PLATANILLAL** del Municipio de **MONTENEGRO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-139201** se procede a notificar la presente Resolución al correo electrónico jairozuluagae@hotmail.com de conformidad con la Ley 1437 de 2011.



RESOLUCION No. 3322

ARMENIA QUINDIO, 24 DE OCTUBRE DE 2022

POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA EN EL LOTE DE TERRENO #8 VEREDA PLATANILLA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., a costa del interesado, de conformidad con los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993, y lo pagado previamente por el solicitante.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoria, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

ARTICULO DECIMO QUINTO: Contra el presente acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición, el cual debe interponerse ante el funcionario que profirió el acto y deberá ser interpuesto por el solicitante o apoderado debidamente constituido, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, tal como lo dispone la ley 1437 del 2011.

ARTICULO DECIMO SEXTO: El responsable del proyecto deberá dar estricto cumplimiento al permiso aprobado y cada una de las especificaciones técnicas señaladas en el concepto técnico.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA
Subdirector de Regulación y Control Ambiental



MARIA TERESA GOMEZ GOMEZ
Abogada Contratista SRCA



DANIEL JARAMILLO GOMEZ
Profesional Universitario Grado 10



MARIA ELENA RAMIREZ SALAZAR
Profesional Especializada Grado 16



ARMENIA QUINDIO, 24 DE OCTUBRE DE 2022

POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO LA PALMERA VEREDA EL RHIN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, de fechas dieciséis (16) y dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017), y a su vez modificada por la resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la C.R.Q. y las competencias establecidas en el Decreto 1076 de 2015 y,

CONSIDERANDO:

Que el día 26 de mayo del año 2015, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1076 de 2015 **"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"**, en el cual incorporó gran parte de la normatividad Ambiental que rige en el territorio Colombiano, entre las normas concentradas está el Decreto 1541 de mil novecientos setenta y ocho (1978) el cual en su momento reguló aspectos relacionados con la disposición de vertimientos, así como también el Decreto 3930 de 2010, el cual derogó el Decreto 1594 de 1984, salvo los artículos 20 y 21, además de los artículos 193, 213 a 217 y 231 del Decreto 1541 de 1978. Teniendo con esto que el Decreto 1076 de 2015 reglamenta, entre otros aspectos, lo concerniente al ordenamiento del recurso hídrico y los vertimientos, modificado por el Decreto 050 del 2019.

Que el día treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022), el señor **FERNANDO SALAZAR VELASCO** identificado con cédula de ciudadanía número **7.506.703** en calidad de propietario presenta solicitud tendiente a obtener permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas para el predio denominado **1) LA PALMERA** ubicado en la Vereda **EL RHIN** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No.280-41957** y ficha catastral N° **000300000000083900000000**, presentó a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO -C.R.Q.** Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos con radicado No **3850-2022**. Acorde con la información que se detalla:

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	La Palmera
Localización del predio o proyecto	Vereda El Rhin del Municipio de Armenia (Q.)



ARMENIA QUINDIO, 24 DE OCTUBRE DE 2022

POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO LA PALMERA VEREDA EL RHIN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	Latitud: 4°29'54.297273" N Longitud: 75°43'18.955294" O
Código catastral	63001000300000839000
Matrícula Inmobiliaria	280-41957
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Empresas Públicas de Armenia SA
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	Río La Vieja
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Doméstica)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento. (Doméstica, Industrial - Comercial o de Servicios).	Doméstica
Caudal de la descarga	0.0102 Lts/seg
Frecuencia de la descarga	15 días/mes.
Tiempo de la descarga	12 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Área de Infiltración	27 m2

Que por reunir los requisitos legales, especialmente a lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.2 (artículo 42 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, mediante acto administrativo con radicado **No. SRCA-AITV-286-05-2022** del día cinco (05) de mayo de 2022, se profirió Auto de Iniciación de Trámite de vertimientos, el cual fue notificado por correo electrónico al señor Fernando Salazar Velasco, en calidad de propietario el día 09 de mayo de 2022 según radicado número 00008495.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la técnico Marleny Vásquez, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. realizó visita técnica No. 59083 el día diez (10) de junio de 2022, al Predio Rural: **1) LA PALMERA** ubicado en la Vereda **EL RHIN** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, en la cual manifestó lo siguiente:

"DESCRIPCIÓN DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS EN LA VISITA



ARMENIA QUINDIO, 24 DE OCTUBRE DE 2022

**POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE
AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE
CONSTRUIDA EN EL PREDIO LA PALMERA VEREDA EL RHIN Y SE ADOPTAN
OTRAS DISPOSICIONES**

En el trámite de la solicitud del permiso de vertimientos se realiza visita técnica donde se observa:

Vivienda tipo campestre de 4 habitaciones 4 baños 1 cocina, habitada permanente por 2 personas.

Cuenta con un sistema completo de manejo de aguas residuales en mampostería, consta de tg largo 90 mt, ancho 80 mt prof 80 mt) Tanque sep.

(Largo 1,40 mt- ancho 1,80 mt. prof 1,50 mt) tanque fafa (largo 1,30mt ancho 1,80 mt buen material filtrante.

La disp. final pozo de absorción (Diam 2 mt prof 3,30 mt

Se encuentra funcionando adecuad. Linda con vivienda campestre y cultivo plat y vía de acceso.

Anexa informe de visita y registro fotográfico.

Que el día dieciocho (18) de julio de 2021, la Ingeniera ambiental **JEISSY XIMENA RENTERIA TRIANA**, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos, en el cual manifestó lo siguiente:

**"CONCEPTO TÉCNICO PARA TRÁMITE DE PERMISOS DE VERTIMIENTOS –
CTPV- 708- 2022**

FECHA: 18 DE JULIO DE 2022

SOLICITANTE: FERNANDO SALAZAR VELASCO

EXPEDIENTE: 3850 DE 2022

1. OBJETO

Evaluar la propuesta técnica presentada por el solicitante, teniendo en cuenta los parámetros mínimos de diseño del sistema de tratamiento y disposición final de **aguas residuales domésticas** según las recomendaciones técnicas generales y las establecidas por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017.



ARMENIA QUINDIO, 24 DE OCTUBRE DE 2022

POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO LA PALMERA VEREDA EL RHIN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

2. ANTECEDENTES

1. Solicitud de permiso de vertimientos radicada con N.º 3850 del 30 de marzo del 2022.
2. Recibo de pago o factura electrónica SO-2427 del 30 de marzo de 2022.
3. Auto de iniciación de trámite de permiso de vertimientos SRCA-AITV-286-05-2022 del 05 de mayo de 2022.
4. Citación a notificación de auto de iniciación con radicado N°8495 de 09 de mayo de 2022.
5. Visita técnica N.º 59083 del 10 de junio de 2022.

3. ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	La Palmera
Localización del predio o proyecto	Vereda El Rhin del Municipio de Armenia (Q.)
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	Latitud: 4°29'54.297273" N Longitud: 75°43'18.955294" O
Código catastral	63001000300000839000
Matrícula Inmobiliaria	280-41957
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Empresas Públicas de Armenia SA
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	Río La Vieja
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Doméstica)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento. (Doméstica, industrial – Comercial o de Servicios).	Doméstica
Caudal de la descarga	0.0102 Lts/seg
Frecuencia de la descarga	15 días/mes.
Tiempo de la descarga	12 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Área de infiltración	27 m2



ARMENIA QUINDIO, 24 DE OCTUBRE DE 2022

POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO LA PALMERA VEREDA EL RHIN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

4. RESULTADOS DE LA REVISIÓN DE LA PROPUESTA TÉCNICA PRESENTADA

4.1 PROPUESTA PARA EL MANEJO DE AGUAS RESIDUALES

Las aguas residuales domésticas (ARD), generadas en el predio se conducirán a un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) en mampostería con capacidad de hasta 8 personas, compuesto por trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaerobio integrados, y sistema de disposición final a pozo de absorción. Es importante mencionar que el sistema de tratamiento ya estaba construido y se realiza un chequeo de volúmenes, las dimensiones a continuación son las construidas.

Trampa de grasas: La trampa de grasas del está diseñada en mampostería, para el pre tratamiento de las aguas residuales provenientes de la cocina. Según las memorias de cálculo, las dimensiones son 0.67m de profundidad útil, 0.7m de ancho y 0.7m de largo, para un volumen útil de 0.32 m³ o 328 litros.

Tanque séptico y Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente FAFA: Según las memorias de cálculo se diseña un sistema de tratamiento integral convencional en mampostería con las siguientes dimensiones:

1) Tanque séptico:

Compartimiento único: Profundidad útil: 1.8m, ancho: 1.8m largo: 1.4m volumen: 4500 litros

2) Filtro anaeróbico: Profundidad útil: 1.8m, ancho: 1.8m largo: 1.0m volumen: 3240 litros

Disposición final del efluente: Como disposición final de las aguas residuales domésticas tratadas se opta por la infiltración al suelo mediante un pozo de absorción. La tasa de percolación obtenida a partir del ensayo realizado en el predio es de 3 min/pulgada. A partir de esto se dimensiona un pozo de absorción de 2.4m de diámetro y 2.4 metros de profundidad, para un área efectiva de infiltración de 27m².

4.2 OTROS ASPECTOS TECNICOS



ARMENIA QUINDIO, 24 DE OCTUBRE DE 2022

POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO LA PALMERA VEREDA EL RHIN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente:

Las aguas residuales domésticas cuentan con unas características ya conocidas. Cuando se originan en una vivienda familiar, los caudales y por lo tanto las cargas contaminantes son similares entre sí, y en consecuencia, dado el bajo impacto de vertimientos de esta magnitud y características y asumiendo que para sistemas de tipo convencional (aquellos conformados por trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaerobio) se cumple con los límites máximos permisibles de los parámetros fisicoquímicos (en DBO, SST y Grasas y Aceites) establecidos en la Resolución 631 de 2015, se considera que una caracterización presuntiva de estas aguas residuales domésticas ofrece suficiente información del vertimiento de entrada y salida del STARD.

Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente:

De acuerdo con el Concepto de uso de Suelos del 18 de marzo de 2022, expedido por la secretaria de Planeación de Armenia, donde se presentan las siguientes características del predio:

Concepto de uso de suelos 3469	
Dirección Catastral	La Palmera Santa Ana Ficha Catastral: 000300000839000
Propietario del Inmueble	FERNANDO SALAZAR VELASCO
Clasificación de uso de suelo	Área rural de Armenia Área rural con vocación de vivienda campestre marmato
Uso de suelo permitido para	Uso Actual: Agrícola, Pecuario, Vivienda Campesina, Vivienda campestre Uso principal: Agrícola, Pecuario, Forestal, vivienda campestre individual y agrupada. Uso compatible; Vivienda campesina e infraestructura relacionada, agroindustria, turismo. Uso restringido: Recreación de alto impacto. Uso prohibido Industrial servicios de logística de transporte.



ARMENIA QUINDIO, 24 DE OCTUBRE DE 2022

**POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE
AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE
CONSTRUIDA EN EL PREDIO LA PALMERA VEREDA EL RHIN Y SE ADOPTAN
OTRAS DISPOSICIONES**

Observaciones	El predio cuenta con zona ambiental de protección la cual debe ser respetada según Decreto 094 de 2010.
---------------	---

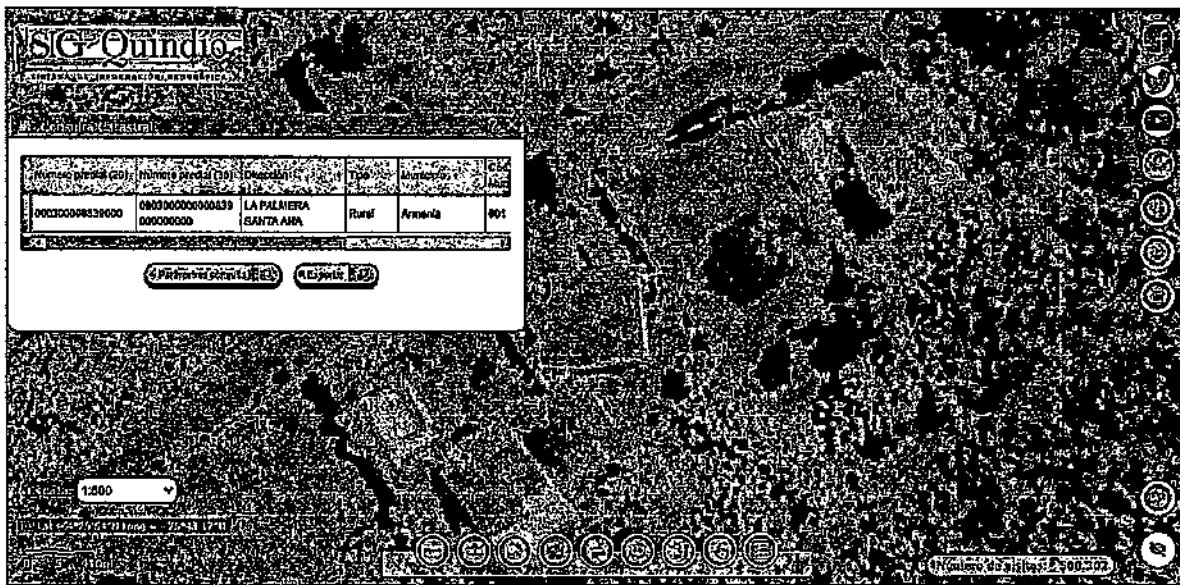


Imagen 2. Localización del predio Tomado del SIG Quindío.

Según lo observado en el SIG Quindío se evidencia que el predio con ficha catastral 000300000839000, el cual dio origen al predio objeto del presente concepto se encuentra fuera de áreas y ecosistemas estratégicos.



ARMENIA QUINDIO, 24 DE OCTUBRE DE 2022

**POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE
AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE
CONSTRUIDA EN EL PREDIO LA PALMERA VEREDA EL RHIN Y SE ADOPTAN
OTRAS DISPOSICIONES**

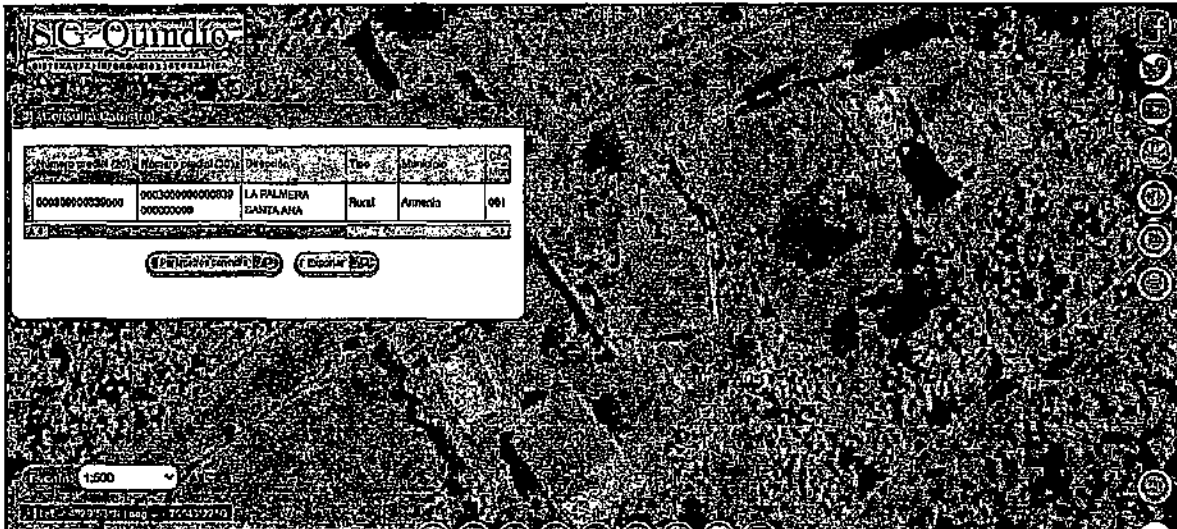


Imagen 3. Drenajes del predio Tomado del SIG Quindío.

Se observan drenajes sencillos al interior del predio. Haciendo uso de la herramienta Buffer del SIG QUINDIO y tomando como punto de partida las coordenadas del vertimiento referenciadas en los planos aportados, se establece una distancia inferior a 30.0 metros hasta el presunto drenaje más cercano identificado con la herramienta de apoyo SIG Quindío, se debe tener en cuenta lo estipulado en el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015, en el cual se establece una franja de protección para nacimientos de 100 metros a la redonda y para fuentes hídricas sean permanentes o no, de 30 metros, esto a cada lado y paralelo a las líneas de mareas máximas establecidas en los últimos 50 años.



ARMENIA QUINDIO, 24 DE OCTUBRE DE 2022

**POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE
AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE
CONSTRUIDA EN EL PREDIO LA PALMERA VEREDA EL RHIN Y SE ADOPTAN
OTRAS DISPOSICIONES**

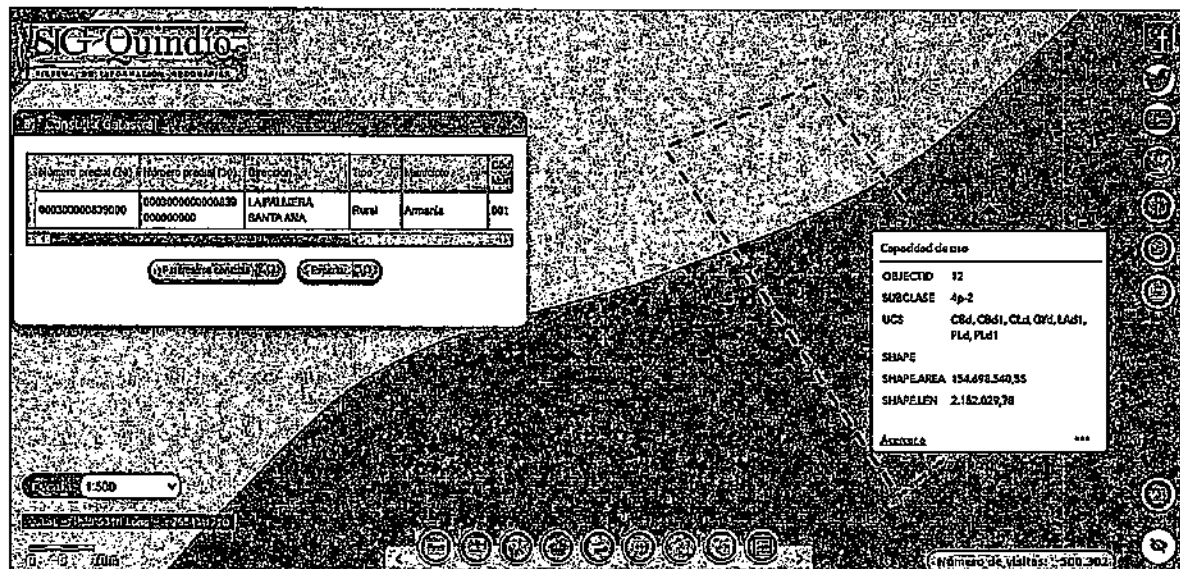


Imagen 4. Usos de suelo del predio Tomado del SIG Quindío.

El predio de mayor extensión con ficha catastral 000300000839000, el cual dio origen al predio objeto del presente concepto, se ubica sobre suelo agrológico clase 4 en su mayoría, así como clase 2 en menor porcentaje.

Evaluación ambiental del vertimiento: La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018, la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento: La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018 la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.



ARMENIA QUINDIO, 24 DE OCTUBRE DE 2022

POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO LA PALMERA VEREDA EL RHIN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

4.3 CONCLUSIONES DE LA REVISIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN TÉCNICA APORTADA

Se realizó revisión de la documentación técnica aportada por el usuario, encontrándose completa para proceder con la evaluación jurídica y consecuentemente con el trámite de permiso de vertimientos.

RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA

De acuerdo con lo consignado en el acta de visita N. 059083 del 10 de junio de 2022, realizada por el técnico funcionario Marleny Vásquez de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., se encontró lo siguiente:

- Vivienda tipo campestre de 4 habitaciones, 4 baños 1 cocina.
- Se encuentra sistema de tratamiento construido en mampostería convencional compuesto por 4 módulos, trampa de grasas, tanque séptico, FAFA y pozo de absorción
- El sistema se encuentra en buen estado y funcionando correctamente. E usado permanentemente por 2 personas.

5.1 RECOMENDACIONES Y/O OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

La visita técnica determina lo siguiente:

- Garantizar que los vertimientos generados en el desarrollo constructivo se traten y dispongan de manera adecuada y técnicamente según lo establece el plan de manejo ambiental para la obra.
- Realizar mantenimiento y limpiezas al sistema de tratamiento de aguas residuales, el cual está funcionando correctamente.
- Informar a la Corporación Autónoma Regional del Quindío cuando el sistema este construido para realizar la respectiva revisión.



ARMENIA QUINDIO, 24 DE OCTUBRE DE 2022

POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO LA PALMERA VEREDA EL RHIN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

5. OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES:

- El sistema de tratamiento debe corresponder al diseño propuesto y aquí avalado y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes.
- La adecuada remoción de carga contaminante por parte de los sistemas sépticos, es efectiva cuando además de estar adecuadamente instalados, el número de contribuyentes no supera la capacidad instalada, se separan adecuadamente las grasas y las aguas lluvias, las aguas residuales a tratar son de origen estrictamente doméstico y se realizan los mantenimientos preventivos como corresponde.
- Es indispensable tener presente que una ocupación superior a las personas establecidas, así sea temporal, puede implicar ineficiencias en el tratamiento del agua residual que se traducen en remociones de carga contaminante inferiores a las establecidas por la normativa ambiental vigente (límites máximos permisibles de la Resolución 0631 de 2015).
- Cumplir las disposiciones técnicas y legales relativas a la ubicación del sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales, de acuerdo a lo establecido por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, RAS adoptado mediante Resolución 0330 de 2017, al Decreto 1076 de 2015 y demás normas vigentes aplicables. Localizar en terrenos con pendientes significativas, pueden presentarse eventos de remociones en masa que conllevan problemas de funcionamiento, colapso del sistema y los respectivos riesgos ambientales.
- La distancia mínima de cualquier punto de la infiltración a viviendas, tuberías de agua, pozos de abastecimiento, cursos de aguas superficiales (quebradas, ríos, etc) y cualquier árbol, serán de 5, 15, 30, 30 y 3 metros respectivamente.
- La altura de infiltración quedará fijada por la distancia entre el nivel a donde llega el tubo de descarga y el fondo del pozo.
- Si se va a realizar algún tipo de modificación en calidad o cantidad del vertimiento, y/o adición a los sistemas de tratamiento de aguas residuales propuestos en las



ARMENIA QUINDIO, 24 DE OCTUBRE DE 2022

POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO LA PALMERA VEREDA EL RHIN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

memorias técnicas, como así mismo la construcción de más sistemas de tratamiento, se debe informar a la Corporación Autónoma regional del Quindío para realizar las adecuaciones y modificación técnicas y jurídicas al permiso de vertimientos otorgado.

- En cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de las mismas antes de la disposición final.
- Incluir en el acto administrativo, la información de la fuente de abastecimiento del agua y de las áreas (m² o Ha) ocupadas por el sistema de disposición final.

5. CONCLUSIÓN FINAL

El concepto técnico se realiza en el marco de la resolución No. 044 de 2017: "*Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de trámites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones*", prorrogada mediante resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017; con base en el análisis técnico de los documentos aportados por el solicitante.

Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente 3850 de 2022, y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, **se considera VIABLE técnicamente la propuesta del sistema de tratamiento individual planteada como solución de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas** generadas en el predio La Palmera de la Vereda El Rhin del Municipio de Armenia (Q.), Matrícula Inmobiliaria No. 280-41957 y ficha catastral No. 63001000300000839000 lo anterior, teniendo como base la capacidad de las unidades del STARD que se proyectan a instalar en el predio, para lo cual el aporte de aguas residuales debe ser generado hasta por 8 contribuyentes permanentes, y demás aspectos aquí mencionados, sin embargo, el otorgamiento del permiso está sujeto a la evaluación jurídica integral de la documentación, al análisis de compatibilidad de uso del suelo, y los demás que el profesional asignado determine.



ARMENIA QUINDIO, 24 DE OCTUBRE DE 2022

POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO LA PALMERA VEREDA EL RHIN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

AREA DE DISPOSICION DEL VERTIMIENTO: para la disposición final de las aguas generadas en el predio se calcula un área de 27m² distribuida en un pozo de absorción o que corresponde a una ubicación del predio con uso residencial."

Nota Aclaratoria: Según el concepto técnico No.124-2021 del día cuatro (04) de julio de 2021, suscrito por la Ingeniera ambiental **JEISSY XIMENA RENTERIA TRIANA** el suministro de agua es de las Empresas Publicas de Armenia EPA (E.S.P)

Es necesario aclarar que si se va a realizar algún tipo de modificación en calidad o cantidad del vertimiento, y/o adición al sistema de tratamiento de aguas residuales propuesto en las memorias técnicas, como así mismo la construcción de más sistemas de tratamiento, se debe informar a la Corporación Autónoma regional del Quindío para realizar las adecuaciones y modificaciones técnicas y jurídicas al permiso de vertimientos otorgado.

Que en este sentido, el propietario ha solicitado la legalización del sistema de manejo de aguas residuales, por medio del permiso de vertimiento, donde ha manifestado que en predio se encuentra una vivienda campestre, la cual según el componente técnico, se puede evidenciar que es una obra que se encuentra construida, que no representa mayores impactos ambientales dadas las características existentes en el entorno, que según la propuesta presentada para la legalización de tal sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, éste es el indicado para evitar posibles afectaciones a los recursos suelo y agua, provenientes de vertimientos. **También comprende esta Subdirección que el otorgamiento del permiso de vertimientos permitirá a los propietarios que de encontrarse factible por la autoridad competente, el dueño lo disfrute, pero mitigando los impactos ambientales que podrían generarse, teniendo con esto que se daría uso, goce y explotación al predio, esto en completa armonía con los recursos naturales, y para este fin se considera esta subdirección indispensable, que de la vivienda construida, se implemente el respectivo sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas y la debida disposición final, pues con esto se garantizaría el disfrute pleno del bien privado, en condiciones óptimas y la conservación del ambiente, previniendo y/o mitigando los impactos ambientales que se puedan presentar por el ejercicio, uso y goce del derecho, entendiéndolo como la ecologización de las libertades que se tienen como propietario.**

Que es importante precisar que el análisis del otorgamiento o negación del permiso de vertimientos, se hace desde la valoración de los derechos fundamentales, incluido en estos



ARMENIA QUINDIO, 24 DE OCTUBRE DE 2022

POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO LA PALMERA VEREDA EL RHIN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

la no afectación al derecho fundamental al ambiente sano el cual se encuentra consagrado en el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia de 1991, el cual, en su tenor literal, dispone lo siguiente:

"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de esos fines".

Que en este sentido cabe mencionar que es de vital importancia determinar si el vertimiento que se pretende legalizar, ya se está generando, si existe o no un sistema construido, o si simplemente es con el ánimo de llevarse a cabo a través del tiempo, presupuestos estos que son indispensables para esta subdirección al momento de tomar una decisión de fondo que resuelva la solicitud, toda vez que el fin primordial es la protección del ambiente y en tal sentido es que se hace indispensable determinar si el sistema propuesto es el indicado para mitigar los impactos que se podrían generar producto de los vertimientos generados por el desarrollo del proyecto y en caso de que se encuentre construido o que se esté desarrollando el proyecto que logre mitigar los impactos por este generados en cuanto a vertimientos se refiere, en cuanto la protección del ambiente, a su tratamiento como derecho fundamental y su prevalencia. Ha reiterado la corte constitucional en su sentencia T-536 de 1992:

"El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasado constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que no pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos."



ARMENIA QUINDIO, 24 DE OCTUBRE DE 2022

POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO LA PALMERA VEREDA EL RHIN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

Adicional a lo anterior, encontramos que del certificado de tradición del predio identificado con la matrícula inmobiliaria No. 280-41957, se desprende que el fundo tiene una cabida de 25 metros de frente por 60 de centro. Lo que evidentemente es violatorio de los tamaños mínimos en cumplimiento de la UAF por tratarse de un predio rural tal y como lo indica el concepto sobre uso de suelos DP-POT-USU 3469 con fecha del 18 de marzo de 2022, el cual fue expedido por el Subdirector Departamento Administrativo de Planeación Municipal de Armenia Quindío, quien es la autoridad competente para tratar y definir estos aspectos. En igual sentido hay que tener en cuenta que el certificado de tradición y libertad del predio denominado **1) LA PALMERA** ubicado en la Vereda **EL RHIN** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No.280-41957** registra como fecha de apertura el 23 de noviembre del año 1982, según el certificado de tradición aportado a la solicitud de permiso de vertimiento de radicado **N°3850-22**, por tanto es posible establecer que el predio objeto de la solicitud existía antes de entrar en vigencia la Ley 160 de 1994 incorporada como determinante ambiental en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la C.R.Q. que amerita que este despacho deba pronunciarse sobre esta disposición, convirtiéndose en unos derechos adquiridos por el propietario de buena fe; de acuerdo a la sentencia 192 del año 2016 **"DERECHOS ADQUIRIDOS EN MATERIA DE USO DE SUELOS/PRINCIPIOS DE PREVALENCIA DEL INTERES GENERAL SOBRE EL PARTICULAR Y LAS FUNCIONES SOCIAL Y ECOLOGICA DE LA PROPIEDAD...**

La institución de los derechos adquiridos propiamente tales, solamente se aplica en el derecho privado pues en el derecho público la doctrina y la jurisprudencia consideran que es más apropiado hablar de situaciones jurídicas consolidadas. (...) Esta diferencia adquiere mayor relevancia cuanto se trata de disposiciones de carácter tributario. Por ello señaló la Corte en sentencia anterior, (...) que "en este campo no existe el amparo de derechos adquiridos pues la dinámica propia del Estado obliga al legislador a modificar la normatividad en aras de lograr el bienestar de la colectividad en general; en consecuencia, nadie puede pretender que un determinado régimen tributario lo rija por siempre y para siempre, esto es, que se convierta en inmodificable".

Que una vez analizado el expediente y la documentación e información contenidas en el, se pudo evidenciar que en el concepto técnico del día 18 de julio del año 2022, la Ingeniera ambiental da viabilidad técnica para el otorgamiento del permiso, encontrando con esto que el sistema de tratamiento de aguas residuales propuesto es el indicado para mitigar los impactos ambientales que se pudieran llegar a presentar por los vertimientos generados en la vivienda campestre construida en el predio; adicional a esto se tuvo en cuenta el concepto sobre uso de suelos No DP-POT-USU 3469 con fecha del 18 de marzo



ARMENIA QUINDIO, 24 DE OCTUBRE DE 2022

POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO LA PALMERA VEREDA EL RHIN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

de 2022, el cual fue expedido por el Subdirector Departamento Administrativo de Planeación Municipal de Armenia Quindío, el cual certifica que dicho predio se encuentra ubicado en suelo rural en el municipio de Armenia (Q) y este es el documento propio y la autoridad indicada para identificar los tipos de suelos y los usos que se pueden dar en el área de su jurisdicción, además de que este es un documento público que está amparado por la presunción de legalidad, y con respecto a dicha presunción de que gozan los actos administrativos, la Honorable Corte Constitucional ha reiterado lo siguiente, en Sentencia C069-95:

La existencia del acto administrativo está ligada al momento en que la voluntad de la Administración se manifiesta a través de una decisión. El acto administrativo existe, tal como lo señala la doctrina, desde el momento en que es producido por la Administración, y en sí mismo lleva envuelta la prerrogativa de producir efectos jurídicos, es decir, de ser eficaz. De igual manera, la existencia del acto administrativo está ligada a su vigencia, la cual se da por regla general desde el momento mismo de su expedición, condicionada, claro está, a la publicación o notificación del acto, según sea de carácter general o individual.

El Consejo de Estado ha expresado su criterio en reiteradas oportunidades en cuanto que el acto administrativo existe desde que se expide, y su eficacia está condicionada a su publicación o notificación. A juicio de la Corte Constitucional es aceptable el criterio mencionado, según el cual los actos administrativos existen desde el momento en que se profieren, y su validez y eficacia están condicionadas a la publicación o notificación, según se trate de un acto de carácter general, impersonal y abstracto, o de un acto de carácter particular, personal y concreto.

Así mismo, el acto administrativo puede ser inexistente, y se distingue del acto viciado de nulidad, que, aunque tiene plena existencia jurídica, solamente desaparece mediante la declaración de nulidad por parte de la jurisdicción contencioso-administrativa.

En esta forma, el acto administrativo tiene carácter ejecutorio, produce sus efectos jurídicos una vez cumplidos los requisitos de publicación o notificación, lo cual faculta a la Administración a cumplirlo o a hacerlo cumplir.

La fuerza ejecutoria de los actos administrativos, es decir, su ejecutividad, depende entonces de dos aspectos fundamentales: la presunción de legalidad del acto



ARMENIA QUINDIO, 24 DE OCTUBRE DE 2022

POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO LA PALMERA VEREDA EL RHIN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

administrativo, siempre que no haya sido desvirtuada, y su firmeza, que se obtiene según el artículo 62 del Decreto 01 de 1984, cuando contra los actos administrativos no proceda ningún recurso, o los recursos interpuestos se hayan decidido, o no se interpongan recursos o se renuncie expresamente a ellos, o cuando haya lugar a la perención, o se acepten los desistimientos¹.

El profesor Jorge Olivera Toro considera que las condiciones de ejecutoriedad de los actos administrativos son:

- "a) La existencia de un acto administrativo;*
- b) Que ese acto sea perfecto;*
- c) Que tenga condiciones de exigibilidad, es decir, que sea capaz de producir efectos jurídicos, que sea ejecutivo, y*
- d) Que ordene positiva o negativamente al particular y éste no lo acate voluntariamente.*

Los fundamentos de la ejecutoriedad del acto administrativo son de carácter político y jurídico.

El primero deriva de la urgencia de la satisfacción de las necesidades sociales que la administración debe atender, las cuales no permiten demora de ninguna naturaleza. Los intereses generales no pueden tener obstáculo o retraso en su satisfacción.

El segundo de los fundamentos, o sea el jurídico, radica en la presunción de legitimidad que tiene el acto administrativo, presunción "juris tantum", o sea, que admite prueba en contrario⁶

Que con todo lo anterior y que de acuerdo a la visita técnica realizada al predio, tenemos que en el predio se encuentra construida una vivienda campestre y cuenta con un sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, que se implementó para mitigar los

¹Honorable Corte Constitucional - Sentencia C069-95.

⁶ OLIVERA TORO, Jorge. Manual de Derecho Administrativo. Ed. Porrúa, México, 1976, pág. 190.



ARMENIA QUINDIO, 24 DE OCTUBRE DE 2022

POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO LA PALMERA VEREDA EL RHIN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

posibles impactos que genere la actividad doméstica en la vivienda campestre construida en el predio, la competencia de esta subdirección está dada únicamente para determinar la viabilidad del sistema de tratamiento de aguas residuales que se puedan generar; pero no para autorizar o negar construcciones, pues eso corresponde a otras autoridades, y es en este sentido es que esta Subdirección amparada en lo manifestado por la corte constitucional, podrá definir sobre el otorgamiento o negación del permiso de vertimientos; con todo lo anterior la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CROQ, decidirá de fondo a la solicitud, lo cual se dispondrá en la parte RESOLUTIVA del presente acto administrativo.

Que en virtud de lo anterior, se realiza la presente RESOLUCION DE PERMISO DE VERTIMIENTOS, por medio de la cual se toma una decisión de fondo a una solicitud, tal como lo establece el numeral 6 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (decreto 3930 de 2010).

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo".*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Que el artículo 80 ibídem, establece que: *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución..."*

Que el artículo 132 ibídem, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que: *"Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo."*

Que el artículo 2.2.3.2.20.5 de la sección 20 del Decreto 1076 de 2015, modificado por el Decreto 50 de 2018 (Decreto 1541 de 1978, en el artículo 211), establece: *"Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseoso, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos."*



ARMENIA QUINDIO, 24 DE OCTUBRE DE 2022

POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO LA PALMERA VEREDA EL RHIN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación e los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas."

El artículo 2.2.3.3.5.7 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015, (Decreto 3930 de 2010, en su Artículo 47) en su tenor literal dispone:

*"La autoridad ambiental competente, con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de las visitas técnicas practicadas y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución.
El permiso de vertimiento se otorgará por un término no mayor a diez (10) años."*

Que el artículo 2.2.3.3.5.1 de la sección en mención de la citada norma establece: **"Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos"**. (Artículo 42 Decreto 3930 de 2010)

Que el Artículo 2.2.3.3.5.2, ibídem, modificado por el Decreto 50 de 2018, señala los requisitos que se deben allegar para obtener un permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental, así como los artículos 2.2.3.3.5.3, modificado por el Decreto 50 de 2018 y 2.2.3.3.5.4, aclaran e indican los requisitos dependiendo del tipo de actividad.

En el Artículo 2.2.3.3.5.5 de la citada norma, indica cual es el procedimiento que se debe seguir para la obtención del permiso de vertimientos.

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: "Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad". De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad



ARMENIA QUINDIO, 24 DE OCTUBRE DE 2022

POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO LA PALMERA VEREDA EL RHIN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)" y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas. En concordancia con el Decreto 2106 de 2019 "Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar trámites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública"

Que la presente Resolución resuelve sobre la aprobación única y exclusivamente del permiso de vertimientos de aguas residuales que se generen por la vivienda construida, en procura por que el sistema esté construido bajo los parámetros ambientales y no se genere una contaminación o riesgo ambiental, dando así un buen manejo a las aguas residuales generadas; dejando claridad cómo se ha reiterado, que conforme a los actos destinados a la Construcción, edificación, parcelación o cualquier acto de urbanización son competencia de otras autoridades, lo que hace que los tipos de tramites sean diferentes.

Por tanto, esta Subdirección entra a definir el trámite administrativo relativo al permiso de vertimientos para el predio **1) LA PALMERA** ubicado en la Vereda **EL RHIN** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, propiedad del señor **FERNANDO SALAZAR VELASCO**, según los documentos que soportan la propiedad, los cuales reposan en el expediente contentivo de la solicitud, para lo cual se dispondrá en la parte resolutoria del presente acto administrativo.

Que de conformidad con el procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos determinado en el numeral 5 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (artículo 45 del decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, se profirió Auto de Tramite con radicado No. **SRCA-ATV-1050-10-2022** que declara reunida toda la información para decidir.

En virtud de lo anterior, se realiza la presente **RESOLUCION DE PERMISO DE VERTIMIENTOS**, por medio de la cual se toma una decisión de fondo a una solicitud, tal como lo establece el numeral 6 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (decreto 3930 de 2010). En su tenor literal:



ARMENIA QUINDIO, 24 DE OCTUBRE DE 2022

POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO LA PALMERA VEREDA EL RHIN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

"la autoridad ambiental competente decidirá mediante resolución si otorga o niega el permiso de vertimiento, en un término no mayor a veinte (20) días hábiles, contados a partir de la expedición del auto de trámite."

Que la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, y a su vez modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017, y a su vez modificada por la Resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y 1861 del 14 de septiembre de 2020 emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y, asignó a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, la función de otorgar permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente; por lo tanto es competente para expedir el presente acto administrativo.

Que con base en la revisión de avances y el conocimiento del aumento progresivo de ingreso de solicitudes de permisos, licencias, concesiones y demás trámites ambientales, el Director General expidió la Resolución 044 del 11 de enero de 2017 *"Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de tramites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones"*. Esta Resolución ha sido prorrogada mediante la Resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017 y a su vez modificada por la resolución 824 de 2018, en consideración a la permanencia de las solicitudes sin resolver de fondo, a pesar de los avances logrados hasta la fecha.

Que en el marco del proceso de descongestión que adelanta la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se encuentra para el respectivo impulso procesal, el expediente el **3850-2022** que corresponde al predio **1) LA PALMERA** ubicado en la Vereda **EL RHIN** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-41957** encontrándose pendiente de resolverse la solicitud de trámite de permiso de vertimiento.

Que con fundamento en lo anterior se desarrolla el proceso de descongestión en procura de normalizar trámites y de atención oportuna según la creación de los grupos internos y la asignación de personal contratista.

Que por tanto, el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ, en uso de sus atribuciones y en mérito de lo expuesto,



ARMENIA QUINDIO, 24 DE OCTUBRE DE 2022

POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO LA PALMERA VEREDA EL RHIN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO LA PALMERA, sin perjuicio de las funciones y atribuciones que le corresponde ejercer al Ente Territorial de conformidad con la Ley 388 de 1997 y POT (el esquema, Plan Básico, plan de Ordenamiento Territorial) del municipio de ARMENIA (Q), y demás normas que lo ajusten, con el fin de evitar afectaciones al recurso suelo y aguas subterráneas, al señor FERNANDO SALAZAR VELASCO identificado con cédula de ciudadanía número 7.506.703, en calidad de Propietario presenta solicitud tendiente a obtener permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas para el predio denominado 1) LA PALMERA ubicado en la Vereda EL RHIN del Municipio de ARMENIA (Q), identificado con matrícula inmobiliaria No.280-41957 y ficha catastral N° 000300000000083900000000, acorde con la información que presenta el siguiente cuadro:

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	La Palmera
Localización del predio o proyecto	Vereda El Rhin del Municipio de Armenia (Q.)
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	Latitud: 4°29'54.297273" N Longitud: 75°43'18.955294" O
Código catastral	63001000300000839000
Matrícula Inmobiliaria	280-41957
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Empresas Públicas de Armenia SA
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	Río La Vieja
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Doméstica)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento. (Doméstica, industrial – Comercial o de Servicios).	Doméstica
Caudal de la descarga	0.0102 Lts/seg
Frecuencia de la descarga	15 días/mes.
Tiempo de la descarga	12 horas/día



ARMENIA QUINDIO, 24 DE OCTUBRE DE 2022

**POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE
ÁGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE
CONSTRUIDA EN EL PREDIO LA PALMERA VEREDA EL RHIN Y SE ADOPTAN
OTRAS DISPOSICIONES**

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Área de infiltración	27 m2

PARÁGRAFO 1: Se otorga el permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas por un término de diez (10) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente actuación, según lo dispuesto por esta Subdirección en la Resolución 413 del 24 de marzo del año 2015, término que se fijó según lo preceptuado por el artículo 2.2.3.3.5.7 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (art. 47 Decreto 3930 de 2010).

PARÁGRAFO 2: El usuario deberá adelantar ante la Corporación la Renovación del permiso de vertimientos mediante solicitud por escrito, **dentro del primer trimestre del último año de vigencia del permiso de vertimientos que hoy se otorga**, de acuerdo al artículo 2.2.3.3.5.10 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015 (50 del Decreto 3930 de 2010).

PARÁGRAFO 3: El presente permiso de vertimientos, no constituye ni debe interpretarse que es una autorización para construir; con el mismo **NO** se está legalizando, ni viabilizando ninguna actuación urbanística; además este no exime al peticionario, ni al ente territorial en caso de requerir Licencia Ambiental por encontrarse en un área protegida de tramitarla ante la autoridad ambiental competente. En todo caso el presente permiso de vertimientos **NO CONSTITUYE** una Licencia ambiental, ni una licencia de construcción, ni una licencia de parcelación, ni una licencia urbanística, ni ningún otro permiso que no esté contemplado dentro de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: ACOGER el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas que fue presentado en las memorias de la solicitud el cual se encuentra construida en el predio **1) LA PALMERA** ubicado en la Vereda **EL RHIN** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, el cual es efectivo para tratar las aguas residuales con una contribución máxima para ocho (08) contribuyentes permanentes.

"SISTEMA PROPUESTO PARA EL MANEJO DE AGUAS RESIDUALES

Las aguas residuales domésticas (ARD), generadas en el predio se conducirán a un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) en mampostería con capacidad de hasta 8 personas, compuesto por trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaerobio integrados, y sistema de disposición final a pozo de absorción. Es importante



ARMENIA QUINDIO, 24 DE OCTUBRE DE 2022

POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO LA PALMERA VEREDA EL RHIN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

mencionar que el sistema de tratamiento ya estaba construido y se realiza un chequeo de volúmenes, las dimensiones a continuación son las construidas.

Trampa de grasas: La trampa de grasas del está diseñada en mampostería, para el pre tratamiento de las aguas residuales provenientes de la cocina. Según las memorias de cálculo, las dimensiones son 0.67m de profundidad útil, 0.7m de ancho y 0.7m de largo, para un volumen útil de 0.32 m³ o 328 litros.

Tanque séptico y Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente FAFA: Según las memorias de cálculo se diseña un sistema de tratamiento integral convencional en mampostería con las siguientes dimensiones:

1) Tanque séptico:

Compartimiento único: Profundidad útil: 1.8m, ancho: 1.8m largo: 1.4m volumen: 4500 litros

2) Filtro anaeróbico: Profundidad útil: 1.8m, ancho: 1.8m largo: 1.0m volumen: 3240 litros

Disposición final del efluente: Como disposición final de las aguas residuales domésticas tratadas se opta por la infiltración al suelo mediante un pozo de absorción. La tasa de percolación obtenida a partir del ensayo realizado en el predio es de 3 min/pulgada. A partir de esto se dimensiona un pozo de absorción de 2.4m de diámetro y 2.4 metros de profundidad, para un área efectiva de infiltración de 27m².

PARAGRAFO 1: El permiso de vertimientos que se otorga, es únicamente para el tratamiento de las aguas residuales de tipo doméstico (Implementación de una solución individual de saneamiento) que se generan como resultado de la actividad residencial que se pretende desarrollar para el predio LA PALMERA ubicado en la Vereda EL RHIN del Municipio de ARMENIA (Q) predio que se encuentra construida. Sin embargo es importante advertir que las Autoridades Municipales son las encargadas, según Ley 388 de 1997 y demás normas concordantes y aplicable al caso, de la planificación y administración del territorio, y por lo tanto son quienes regulan los usos o actividades que se puedan desarrollar dentro del área de su jurisdicción, en concordancia con las Determinantes Ambientales definidas y concertadas con La Corporación Autónoma Regional del Quindío, las cuales en todo caso deben ser tenidas en cuenta por el ente



ARMENIA QUINDIO, 24 DE OCTUBRE DE 2022

POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO LA PALMERA VEREDA EL RHIN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

territorial al momento de realizar autorizaciones constructivas, urbanísticas y/o de desarrollo, por ser normas de especial importancia al momento de aprobar estas ejecuciones en el territorio, a fin de que el desarrollo se efectuó de manera Sostenible. Así mismo, las obras que se deban ejecutar para el desarrollo de dichas actividades deberán ser autorizadas por la entidad competente mediante el trámite y expedición de las respectivas licencias, según Decreto 1469 de 2010 y demás normas concordantes y aplicables al caso en particular. De acuerdo a lo anterior el presente permiso no genera Autorización para realizar actividades urbanísticas de ningún tipo, pues su contenido es reflejo del estudio de una solicitud de permiso de vertimientos, en la cual se verifica la mitigación de los posibles impactos ambientales que se puedan llegar a generar por el desarrollo de la actividad pretendida en el predio.

PARAGRAFO 2: En caso de requerirse otras autorizaciones, licencias o permisos ambientales para la ejecución de las actividades a desarrollar, el responsable del permiso deberá tramitarlas ante la Autoridad Ambiental, de igual forma el Ente territorial deberá verificar el cumplimiento de la normativa ambiental y exigir el cumplimiento de la misma, de lo contrario podrá verse Inmersa en procesos de Investigación sancionatoria ambiental (ley 1333 de 2009).

ARTÍCULO TERCERO: El permiso de vertimientos que se otorga mediante la presente resolución, conlleva la imposición de condiciones y obligaciones al señor **FERNANDO SALAZAR VELASCO** identificado con cédula de ciudadanía número **7.506.703**, para que cumpla con lo siguiente:

- El sistema de tratamiento debe corresponder al diseño propuesto y aquí avalado y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes.
- La adecuada remoción de carga contaminante por parte de los sistemas sépticos, es efectiva cuando además de estar adecuadamente instalados, el número de contribuyentes no supera la capacidad instalada, se separan adecuadamente las grasas y las aguas lluvias, las aguas residuales a tratar son de origen estrictamente doméstico y se realizan los mantenimientos preventivos como corresponde.
- Es indispensable tener presente que una ocupación superior a las personas establecidas, así sea temporal, puede implicar ineficiencias en el tratamiento del agua residual que se traducen en remociones de carga contaminante inferiores a



ARMENIA QUINDIO, 24 DE OCTUBRE DE 2022

POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO LA PALMERA VEREDA EL RHIN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

las establecidas por la normativa ambiental vigente (límites máximos permisibles de la Resolución 0631 de 2015).

- Cumplir las disposiciones técnicas y legales relativas a la ubicación del sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales, de acuerdo a lo establecido por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, RAS adoptado mediante Resolución 0330 de 2017, al Decreto 1076 de 2015 y demás normas vigentes aplicables. Localizar en terrenos con pendientes significativas, pueden presentarse eventos de remociones en masa que conllevan problemas de funcionamiento, colapso del sistema y los respectivos riesgos ambientales.
- La distancia mínima de cualquier punto de la infiltración a viviendas, tuberías de agua, pozos de abastecimiento, cursos de aguas superficiales (quebradas, ríos, etc) y cualquier árbol, serán de 5, 15, 30, 30 y 3 metros respectivamente.
- La altura de infiltración quedará fijada por la distancia entre el nivel a donde llega el tubo de descarga y el fondo del pozo.
- Si se va a realizar algún tipo de modificación en calidad o cantidad del vertimiento, y/o adición a los sistemas de tratamiento de aguas residuales propuestos en las memorias técnicas, como así mismo la construcción de más sistemas de tratamiento, se debe informar a la Corporación Autónoma regional del Quindío para realizar las adecuaciones y modificación técnicas y jurídicas al permiso de vertimientos otorgado.
- En cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de las mismas antes de la disposición final.

PARÁGRAFO 1: El permisionario deberá permitir el ingreso a los funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, cada vez que la autoridad ambiental lo requiera, esto con el fin de realizar las labores de seguimiento y control al permiso otorgado, además para estas labores deberá facilitar la inspección del sistema, realizando las labores necesarias para este fin.



ARMENIA QUINDIO, 24 DE OCTUBRE DE 2022

POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO LA PALMERA VEREDA EL RHIN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

PARAGRAFO 2: La Instalación del sistema con el que pretende tratar las aguas residuales de tipo domestico deberá ser efectuado bajo las condiciones y recomendaciones establecidas en los manuales de instalación y será responsabilidad del fabricante y/o constructor, para el caso de la limpieza y los mantenimientos, estos deberán ser realizados por personal capacitado e idóneo y/o empresas debidamente autorizadas.

ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR al señor **FERNANDO SALAZAR VELASCO** identificado con cédula de ciudadanía número **7.506.703**, que, de requerirse ajustes, modificaciones o cambios al diseño del sistema de tratamiento presentado, deberá solicitar la modificación del permiso de acuerdo artículo 49 del Decreto 3930 de 2010.

ARTÍCULO QUINTO: El permisionario deberá cancelar en la Tesorería de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO C.R.Q., los servicios de seguimiento ambiental de conformidad con el artículo 96 de la Ley 633 de 2000 y Resolución 1280 de 2010, resultante de la liquidación de la tarifa que se haga en acto administrativo separado, de acuerdo con la Resolución de Bienes y Servicios vigente de la Entidad.

PARÁGRAFO: Los costos derivados del control y seguimiento al permiso de vertimiento, serán liquidados anualmente, según lo establecido en el artículo 96 de la Ley 633 de 2000, de acuerdo a las actividades realizadas por la Corporación en el respectivo año.

ARTÍCULO SEXTO: INFORMAR del presente acto administrativo al Funcionario encargado del control y seguimiento a permisos otorgados de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., para su conocimiento e inclusión en el programa de Control y Seguimiento.

ARTÍCULO SEPTIMO: El incumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente resolución podrá dar lugar a la aplicación de las sanciones que determina la ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las penales o civiles a que haya lugar, al igual que la violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de los recursos naturales.

ARTÍCULO OCTAVO: No es permisible la cesión total o parcial de los permisos otorgados, a otras personas sin previa autorización de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, quién podrá negarla por motivos de utilidad pública.

ARTÍCULO NOVENO: Cuando quiera que se presenten modificaciones o cambios en las condiciones bajo las cuales se otorgó el permiso, el usuario deberá dar aviso de inmediato y por escrito a la Corporación Autónoma Regional del Quindío y solicitar la modificación del



ARMENIA QUINDIO, 24 DE OCTUBRE DE 2022

POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO LA PALMERA VEREDA EL RHIN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

permiso, indicando en qué consiste la modificación o cambio y anexando la información pertinente.

ARTÍCULO DÉCIMO: Este permiso queda sujeto a la reglamentación que expidan los Ministerios de Ambiente y Desarrollo Sostenible y Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a los parámetros y los límites máximos permisibles de los vertimientos a las aguas superficiales, marinas, a los sistemas de alcantarillado público y al suelo.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: De conformidad con el artículo 2.2.3.3.5.11 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015, (artículo 51 del Decreto 3930 de 2010), la Corporación Autónoma Regional del Quindío, en caso de considerarlo pertinente, podrá revisar en cualquier momento el presente permiso y de ser el caso ajustarse, de conformidad con lo dispuesto en el Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico y/o en la reglamentación de vertimientos que se expide para la cuenca o fuente hídrica en la cual se encuentra localizado el vertimiento.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: NOTIFIQUESE - la presente decisión de acuerdo a la autorización realizada en el Formato Único Nacional de Permiso de Vertimiento por parte del señor **FERNANDO SALAZAR VELASCO** identificado con cédula de ciudadanía número **7.506.703**, en calidad de propietario del predio denominado **1) LA PALMERA** ubicado en la Vereda **EL RHIN** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No.280-41957** y ficha catastral N° **000300000000083900000000** se procede a notificar la presente Resolución al correo electrónico salazarfernando@gmail.com de conformidad con la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., a costa del interesado, de conformidad con los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993, y lo pagado previamente por el solicitante.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoría, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).



ARMENIA QUINDIO, 24 DE OCTUBRE DE 2022

**POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE
AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE
CONSTRUIDA EN EL PREDIO LA PALMERA VEREDA EL RHIN Y SE ADOPTAN
OTRAS DISPOSICIONES**

ARTICULO DECIMO QUINTO: Contra el presente acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición, el cual debe interponerse ante el funcionario que profirió el acto y deberá ser interpuesto por el solicitante o apoderado debidamente constituido, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, tal como lo dispone la ley 1437 del 2011.

ARTICULO DECIMO SEXTO: El responsable del proyecto deberá dar estricto cumplimiento al permiso aprobado y cada una de las especificaciones técnicas señaladas en el concepto técnico.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA
Subdirector de Regulación y Control Ambiental



MARÍA TERESA GÓMEZ GÓMEZ
Abogada Contratista-SRCA



DANIEL JARAMILLO GÓMEZ
Profesional Universitario Grado 10



MARÍA ELENA RAMÍREZ SALAZAR
Profesional Especializado Grado 16



RESOLUCION No. 3327 del 24 de octubre de 2022

**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION Y EN
SUBSIDIO APELACION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2058
DEL VEINTICUATRO (24) DE JUNIO DE 2022"**

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 de fechas dieciséis (16) y dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017), resolución 1035 del 03 de mayo de 2019, esta ultima modificada por la resolución 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la C.R.Q. y las competencias establecidas en el Decreto 1076 de 2015 y,

CONSIDERANDO:

Que el día diecisiete (17) de agosto de dos mil diecisiete (2017), el señor **JAIME HERNAN PELAEZ FORERO** identificado con cédula de ciudadanía N° **18.467.829**, quien ostenta la calidad de **COPROPIETARIO** del predio denominado **1) EL DIAMANTE** ubicado en la vereda **KERMAN** del Municipio de **QUIMBAYA (Q)**, identificado con matricula inmobiliaria N° **280-56955**, presento a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO - C.R. Q.** Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos con radicado No. **7026-2017**.

Que por encontrarse la documentación completa la Subdirección de Regulación y Control Ambiental emite Auto de inicio **SRCA-AITV-984-09-17**, para el trámite de vertimientos, el cual fue notificado por aviso el 04 de octubre de 2017, mediante radicado R10927-17.

Que el día dieciocho (18) de abril de dos mil dieciocho (2018), a traves de acta N° 20792, el tecnico sulay virmany contratista de la Subdirección de Regulación y control ambiental realiza visita al predio denominado **1) EL DIAMANTE** ubicado en la vereda **KERMAN** del Municipio de **QUIMBAYA (Q)**.

Que el día ocho (08) de junio de dos mil dieciocho (2018), la ingeniera ambiental **JEISSY RENTERIA TRIANA**, contratista de la Subdirección de Regulación y control ambiental emite concepto tecnico 395-2018, en el que da viabilidad tecnica para otorgar el permiso de vertimiento de aguas residuales domesticas.

Que mediante la Resolución No. 2083 del 16 de julio del año 2018, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, C.R.Q., expide la Resolución **"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**, acto administrativo notificado de manera personal el día 23 de julio de 2018.

Que mediante solicitud radicada bajo el número **E03167**, el día 18 de marzo de 2021, la señora **LUZ ADIOLA PELAEZ LOAIZA** identificada con cédula de ciudadanía N° **25.024.104**, quien ostenta la calidad de **COPROPIETARIA Y AUTORIZADA** del señor **JAIME HERNAN PELAEZ FORERO**, identificado con cédula de ciudadanía N° **18.467.829**, quien actuaba en calidad de **COPROPIETARIO** en la fecha que le fue otorgado el permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas para el predio denominado **1) EL DIAMANTE** ubicado en la vereda **KERMAN** del Municipio de **QUIMBAYA (Q)**, identificado con matricula





RESOLUCION No. 3327 del 24 de octubre de 2022

**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION Y EN
SUBSIDIO APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2058
DEL VEINTICUATRO (24) DE JUNIO DE 2022"**

inmobiliaria N° 280-56955 y ficha catastral N° 635940002081900000000, presentó ante la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO CRQ**, Formulario Único Nacional de Solicitud de permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas.

Que mediante auto SRCA-AITV-1109-15-12-2021 del quince (15) de diciembre de 2021 la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., dio inicio al trámite de modificación de un permiso de vertimiento, presentando por la señora **LUZ ADIOLA PELAEZ LOAIZA** identificada con cédula de ciudadanía N° 25.024.104, quien ostenta la calidad de **COPROPIETARIA Y AUTORIZADA** del señor **JAIME HERNÁN PELAEZ FORERO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 18.467.829, quien actuaba en calidad de **COPROPIETARIO** en la fecha que le fue otorgado el permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas para el predio denominado **1) EL DIAMANTE** ubicado en la vereda **KERMAN** del Municipio de **QUIMBAYA (Q)**, el cual se notificó mediante correo electrónico a través del radicado 12132 el 24 de junio de 2022.

Que mediante la Resolución No. 2058 del 24 de junio de 2022, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, C.R.Q., expide la resolución **"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UNA MODIFICACIÓN AL PERMISO DE VERTIMIENTO CON RESOLUCIÓN 2083 DEL 16 DE JULIO DE 2018 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"** con fundamento en lo siguiente:

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Ingeniera ambiental JEISSY RENTERIA contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. realizo visita 27 de mayo de 2022 a traves de acta N° 58491 al predio denominado **1) EL DIAMANTE** ubicado en la vereda **KERMAN** del Municipio de **QUIMBAYA (Q)**, en el que evidencio lo siguiente:

"DESCRIPCIÓN DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS EN LA VISITA

EN MARCO DEL TRAMITE DE PERMISO DE VERTIMIENTO 7026-17 MODIFICACIÓN SE REALIZA VISITA TÉCNICA DE VERIFICACIÓN ENCONTRANDO:

LA SRA ADIOLA MANIFIESTA LA PROYECCION DE 15 VIVIENDAS EN EL PREDIO EL DIAMANTE Y PRESENTA CERTIFICADO DE TRADICION ACTUALIZADO AL 25/01/22.

VIVIENDA 33 CON CAPACIDAD DE 7 HABITANTES. CON STARD MATERIAL CON T, G, T, S, FAFA (4°37'12.04"- 75°48' 13.91") LECHO FILTRANTE DE GUADUA Y POZO DE ABSORCIÓN.

VIVIENDA 53ª CONSTRUIDA ENGUADUA CON STARD PREFABRICADO T'62502, P, S" 1000L FAFA.1000L. P.A. (FALTA LECHO FILTRANTE) (4°37' 10.33"- 75° 48", 13,49" DESHABITADA.

VIVIENDA 32 CONSTRUIDA CON CAPACIDAD DE 20PERSONAS VIVEN 4 PERMANENTES T, S, FAFA Y PA. TAPADOS EN TIERRA. SON EN MATERIAL LECHO DE GUADUA (4'37' 14.33"-75°48' 14.00").





RESOLUCION No. 3327 del 24 de octubre de 2022

**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION Y EN
SUBSIDIO APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2058
DEL VEINTICUATRO (24) DE JUNIO DE 2022"**

VIVIENDA 46 CONSTRUIDA CASA 1AÑO HABITADA POR 3 PERSONA STARD
PREFABRICADO CON T.G. 105L. T-S1000L, FAFA 1000 LSNHECHO P.A (4°37'12.12"-
75° 48' 11.93)

LOTE 44= VIVIENDA CONSTRUIDA STARD PREFABRICADO T.G 250L T.S 100L Y
FAFA 1000L TAPADAS P.A 2 HABITANTES PERMANENTES CAPACIDAD DE 6
PERSONAS (4° 37' 14.422"-75"-48' 1059").

VIVIENDA 34 =VIVIENDA EN CONSTRUCCION HABITADA POR 3 PERSONAS. CON
STARD. EN MAMPOSTERIA, FAFA LECHO GUADUA T.S T.G Y P.A TAPADOS (4° 47'
13.49'-75 48'12.0") (4° 37'13. 040"-75° 48'11.77")

VIVIENDA MATERNA INICIAL DEL PERMISO DE VERTIMIENTO STARD TAPADO (4°
37' 12.82"-75° 48'15.96"). SE VENDIO VIVIENDA SE VA A CONSTRUIR LA VIVIENDA
O ESTRUCTUTA. ..."

Que el día 21 de mayo del año 2022, la ingeniera ambiental **JEISSY RENTERIA**, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos, que se transcribe a continuación:

"(...)

**CONCEPTO TÉCNICO DE NEGACION PARA MODIFICACIÓN DEL PERMISO
DE VERTIMIENTOS - CTPV- 551 - 2022**

FECHA: 27 de mayo de 2022

SOLICITANTE: Jaime Hernán Peláez y otros

EXPEDIENTE: 7026 de 2017

1. OBJETO

Evaluar la propuesta técnica presentada por el solicitante, teniendo en cuenta los parámetros mínimos de diseño del sistema de tratamiento y disposición final de **aguas residuales domésticas** según las recomendaciones técnicas generales y las establecidas por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017.

2. ANTECEDENTES

1. Solicitud de permiso de vertimientos radicada el 17 de agosto del 2017.
2. Auto de inicio de trámite de permiso de vertimiento SRCA-AITV-984-09-17 del 20 de septiembre de 2016 y notificado por aviso el 02 de octubre de 2017.
3. Expedición del Decreto 050 de 2018, el cual modificó al Decreto 1076 de 2015.
4. Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales N° 16838 del 25 de octubre de 2017.
5. Requerimiento Técnico No. 13952 del 6 de diciembre de 2017.
6. Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales N° 20792 del 18 de abril de 2018.
7. Concepto técnico para trámite de permisos de vertimientos - CTPV- 395 - 2018, del 5 de junio de 2018.



RESOLUCION No. 3327 del 24 de octubre de 2022

**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION Y EN
SUBSIDIO APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2058
DEL VEINTICUATRO (24) DE JUNIO DE 2022"**

8. Resolución No. 2083 del 16 de julio de 2018 "Por Medio Del Cual Se Otorga Un Permiso De Vertimiento De Aguas Residuales Domesticas Y Se adoptan Otras Disposiciones" notificado el 23 de julio de 2018.
9. Solicitud de modificación con radicado CRQ No. 3167 del 18 de marzo de 2021, radicada por la Sra. Luz Adiola Peláez Loaiza y Otros,
10. Radicado CRQ No. 3873 del 8 de abril de 2021, donde se añade documentación técnica al trámite.
11. Radicado CRQ No. 4953 del 29 de abril de 2021, donde se añade documentación técnica al trámite.
12. Radicado CRQ No. 5552 del 14 del mayo de 2021, donde se añade documentación técnica.
13. Requerimiento de complemento de documentación con radicado No. 9262 del 28 de junio de 2021.
14. Solicitud de prórroga No. 7893 del 8 de julio de 2021.
15. Respuesta CRQ a solicitud de prórroga No. 10762 del 23 de julio de 2021.
16. Radicado CRQ No. 11210 del 17 de septiembre de 2021.
17. Radicado 11336 del 20 de septiembre de 2021.
18. Auto de iniciación de modificación de trámite de permiso de vertimientos SRCA-AITV-1109-12-21 del 15 de diciembre de 2021.
19. Visita técnica de verificación con acta No. 58491 del 27 de mayo de 2022

3. ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	El Diamante
Localización del predio o proyecto	Vereda Kerman municipio de Quimbaya (Q.)
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	
Código catastral	0002 0002 0819 000 / 0002 0002 0286 000
Matrícula Inmobiliaria	280- 56955
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Empresas Públicas del Quindío E.P.Q. ESP
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Doméstico)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento.	Doméstico
Caudal de la descarga	0,03 Lt/seg.
Frecuencia de la descarga	30 días/mes
Tiempo de la descarga	16 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente

4. RESULTADOS DE LA REVISIÓN DE LA PROPUESTA TÉCNICA PRESENTADA

4.1 SISTEMA PROPUESTO PARA EL MANEJO DE AGUAS RESIDUALES

El sistema avalado inicialmente en Resolución No. 2083 del 16 de julio de 2018 "Por Medio Del Cual Se Otorga Un Permiso De Vertimiento De Aguas Residuales Domesticas Y Se adoptan Otras Disposiciones" notificado el 23 de julio de 2018, se describe a continuación:

Trampa de grasas:

Ancho interno (m) = 0,50

Largo interno (m) = 1,0

Profundidad total (m)= 1,04

Borde libre (m)= 0,30



Protegiendo el futuro



RESOLUCION No. 3327 del 24 de octubre de 2022

**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION Y EN
SUBSIDIO APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2058
DEL VEINTICUATRO (24) DE JUNIO DE 2022"**

Volumen total (m³) = 0,52 - 520 litros aproximadamente.

Tanque séptico:

Ancho (m) = 1,20

Largo (m) = 2,30

Profundidad total (m) = 2,0

Volumen (m³) = 5,52 / 5520 litros

Volumen de diseño = 5,5m³

El diseño del tanque séptico propuesto en la memoria de cálculo concuerda con las especificaciones estructurales del plano.

Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente FAFA:

Ancho (m) = 1,20m

Largo (m) = 2,1m

Profundidad útil (m) = 2,0

Volumen del medio filtrante (m³) = 5,04 – 5040 litros

Volumen de diseño = 5,1m³

Disposición final del efluente: Según los resultados del ensayo de percolación realizado in situ se puede establecer que la clase textural del suelo es: franco arenoso, con una tasa de percolación de 4,84 min/pulg que permite calificar el terreno como portador de características físicas de ABSORCIÓN media, apto, por tanto, para diseñar sistemas de tratamiento de aguas residuales.

Como disposición final de las aguas residuales domésticas tratadas se opta por la infiltración al suelo mediante Pozo de Absorción.

Número de personas = 20

Caudal medio de aguas residuales = 160 Lt/hab/día

Tasa de filtración = 4,84 min/pulg

Según características del terreno se tiene un valor de K1 = 1,44 m²/persona.

Área de absorción = 28 m²

Diámetro del pozo de absorción: 2,5m

Profundidad del pozo de absorción: 3,6m

Según solicitud radicado CRQ No. 3167 del 18 de marzo de 2021, de modificación del permiso otorgado y Radicado CRQ No. 11210 del 17 de septiembre de 2021, se proponen 11 viviendas adicionales cada una con su propio STARD y se menciona:

Viviendas construidas:

No. 33, 33^a LUZ ADIOLA PELAEZ LOAIZA

No.46= GLORIA INES VALENCIA

No.44= MARTHA HOLANDA

No.34 = DOUGLAS PINEDA

No.32= ERIK MARIN GOMEZ

No.23= JAIME PELAEZ FORERO (vivienda inicial)

VIVIENDAS PROYECTADAS:

No.22= DANIEL PEREZ COTRINO

No.47= DORALBA MEJIA RÍOS

No.40= LUIS FERNANDO MACIAS



RESOLUCION No. 3327 del 24 de octubre de 2022

**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION Y EN
SUBSIDIO APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2058
DEL VEINTICUATRO (24) DE JUNIO DE 2022"**

No.49= DIEGO MARTINEZ

No.54= NESTOR ALFONSO CIFUENTES LUGO

DESCRIPCION DE SISTEMAS DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES
SEGÚN PARA VIVIENDA:

• **Viviendas 32, 33, 34:**

Cada una de las viviendas 32, 33, 34 cuenta con un STARD con las mismas características en material.

Conformado por:

trampa de grasas, (T.G.) = 190 L

tanque séptico (T.S.)= 4840 L

Filtro anaerobio de flujo ascendente (F.A.F.A.)= 1400 L

Disposición final a pozo de absorción (P.A) – dimensiones: Diámetro (D): 3.6m

Profundidad (H): 5.5m

Capacidad = 25 personas /contribuyentes

• **Casa la Holanda 44:**

STARD prefabricado

Capacidad: 10 personas

T.G.= 250 L (material)

T.S.= 2000 L

FAFA = 2000 L

Pozo de absorción = D2m H2.3m

• **Vivienda 40**

STARD prefabricado

Capacidad: 16 personas

T.G.= 150 L

T.S.= 2000 L

FAFA = 2000 L

Pozo de absorción = D2.5m H4.9m

• **Vivienda 54**

STARD prefabricado

Capacidad: 9 personas

T.G.= 105 L

T.S.= 2000 L

FAFA = 2000 L

Pozo de absorción = D2.6m H2.8m

• **Vivienda 47**

STARD prefabricado

Capacidad: 16 personas

T.G.= mampostería

T.S.= 2000 L

FAFA = 2000 L

Pozo de absorción = D2.5m H4.9m

• **VIVIENDA 33^a**

• STARD prefabricado



RESOLUCION No. 3327 del 24 de octubre de 2022

**ARMENIA QUINDIO,
 "POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION Y EN
 SUBSIDIO APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2058
 DEL VEINTICUATRO (24) DE JUNIO DE 2022"**

- Capacidad: 10 personas
- T.G.= 105 L
- T.S.= 1000 L
- FAFA = 1000 L
- Pozo de absorción = D2.5m H3.1m
-

• **VIVIENDA 22**

STARD en material
 Capacidad = 40 personas /contribuyentes
 trampa de grasas, (T.G.) = 150 L
 tanque séptico (T.S.)= 3420 L
 Filtro anaerobio de flujo ascendente (F.A.F.A.)= 2400 L
 Disposición final a 2 pozos de absorción (P.A) – dimensiones: D3.3 m H4.6m

• **VIVIENDA 49**

STARD prefabricado 28 personas
 T.G.= mampostería
 T.S.= 2000 L
 FAFA = 2000 L
 2 Pozo de absorción = D3.2m H3.4m

• **VIVIENDA 46**

STARD prefabricado 5 personas
 T.G.= 105
 T.S.= 1000 L
 FAFA = 1000 L
 Pozo de absorción = D1.8m H2.5m

4.2 OTROS ASPECTOS TECNICOS

Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente:
 Las aguas residuales domésticas cuentan con unas características ya conocidas. Cuando se originan en una vivienda familiar, los caudales y por lo tanto las cargas contaminantes son similares entre sí, y en consecuencia, dado el bajo impacto de vertimientos de esta magnitud y características y asumiendo que para sistemas de tipo convencional (aquellos conformados por trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaerobio) se obtiene la remoción de carga contaminante requerida (80% en DBO, SST y Grasas y Aceites), se considera que una caracterización presuntiva de estas aguas residuales domésticas ofrece suficiente información del vertimiento de entrada y salida del STARD.

Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente: de acuerdo con la certificación No. 43, expedida el 01 de marzo de 2021 por la Secretaria de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano y Rural, del Municipio de Quimbaya, mediante el cual se informa que el predio denominado El Diamante, identificado con ficha catastral 0002-0002-0286 000 Matricula Inmobiliaria 280- 56955, localizada en la vereda kerman se encuentra ubicado en el área del Municipio de Quimbaya, según el Plan Básico de Ordenamiento Territorial del municipio de Quimbaya. (ACUERDO No. 013 DEL 2000) y teniendo en cuenta las clases agrológicas del SIG QUINDIO, dicho predio se encuentra la subclase, 2s1 y 4p2.



RESOLUCION No. 3327 del 24 de octubre de 2022

**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION Y EN
SUBSIDIO APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2058
DEL VEINTICUATRO (24) DE JUNIO DE 2022"**

Subclase 2s-1:

- **Principales características de los grupos de manejo:** Clima templado húmedo; pendientes planas; suelos derivados de cenizas volcánicas, profundos, bien drenados, moderadamente ácidos en superficie y fuertemente ácidos en profundidad, fertilidad moderada; en sectores afectados por erosión ligera.
- **Principales limitantes para el uso:** Fertilidad moderada, en sectores erosión ligera (huellas de patas de vaca).
- **Usos recomendados:** Cultivos de alto rendimiento con materiales (híbridos o variedades), adaptados a las condiciones climáticas; variedades de pastos introducidos o mejorados.
- **Prácticas de manejo:** Programación de cultivos con buenas prácticas agrícolas; labranza mínima o cero; manejo de fertirriego; rotación de potreros; renovación de praderas; evitar el sobrepastoreo y la sobrecarga.

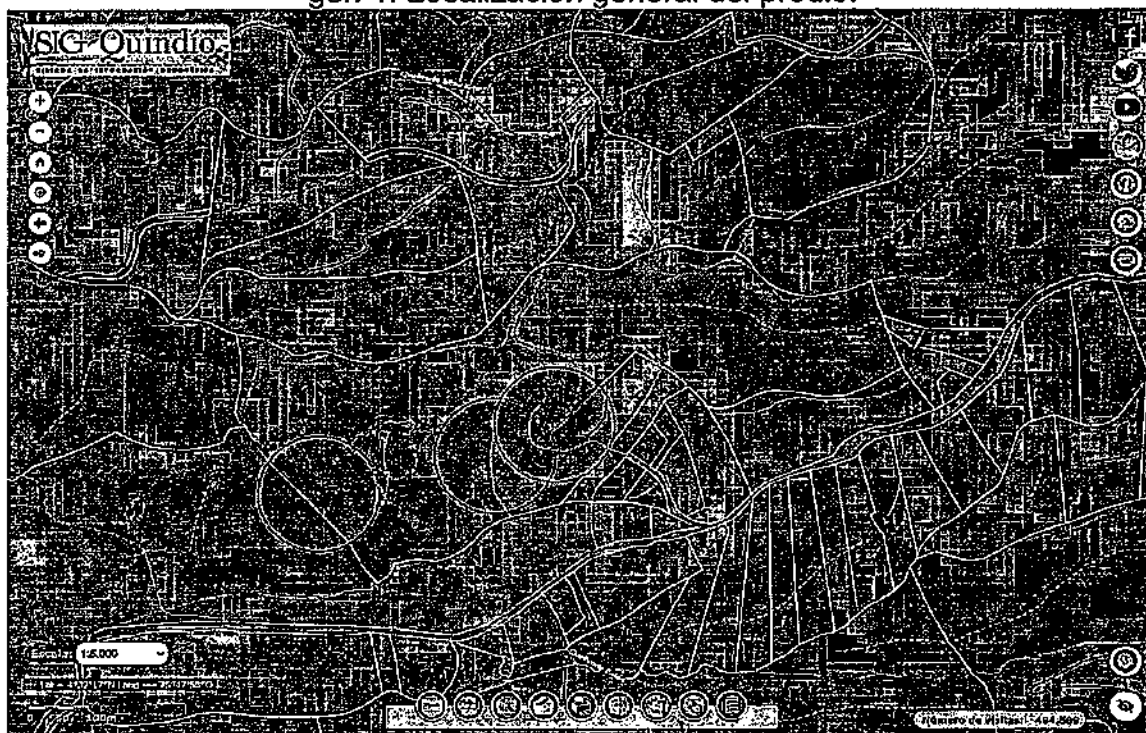
subclase 4p-2:

- **Principales características de los grupos de manejo:** Clima templado húmedo, pendientes fuertemente inclinadas, suelos originados de materiales ígneos y metamórficos, profundos, bien drenados, ligera y moderadamente ácidos, fertilidad moderada; en sectores erosión ligera.
- **Principales limitantes para el uso:** Pendientes fuertemente inclinadas; erosión ligera (huellas de patas de vaca). Usos recomendados: Cultivos densos y de semibosque; sistemas agroforestales especialmente silvopastoriles. Cultivos densos y de semibosque; sistemas agroforestales especialmente/silvopastoriles.
- **Prácticas de manejo:** Siembra asociada de cultivos multiestrata en alternancia con pastos, utilizando variedades aptas para cada clima; emplear buenas prácticas agrícolas, evitar el sobrepastoreo; fomentar la construcción y mantenimiento de acequias en laderas.

Por todo lo anterior el USO DE SUELO DEL PREDIO REFERENCIADO ES:

- AGRO- FORESTAL

gen 1. Localización general del predio.

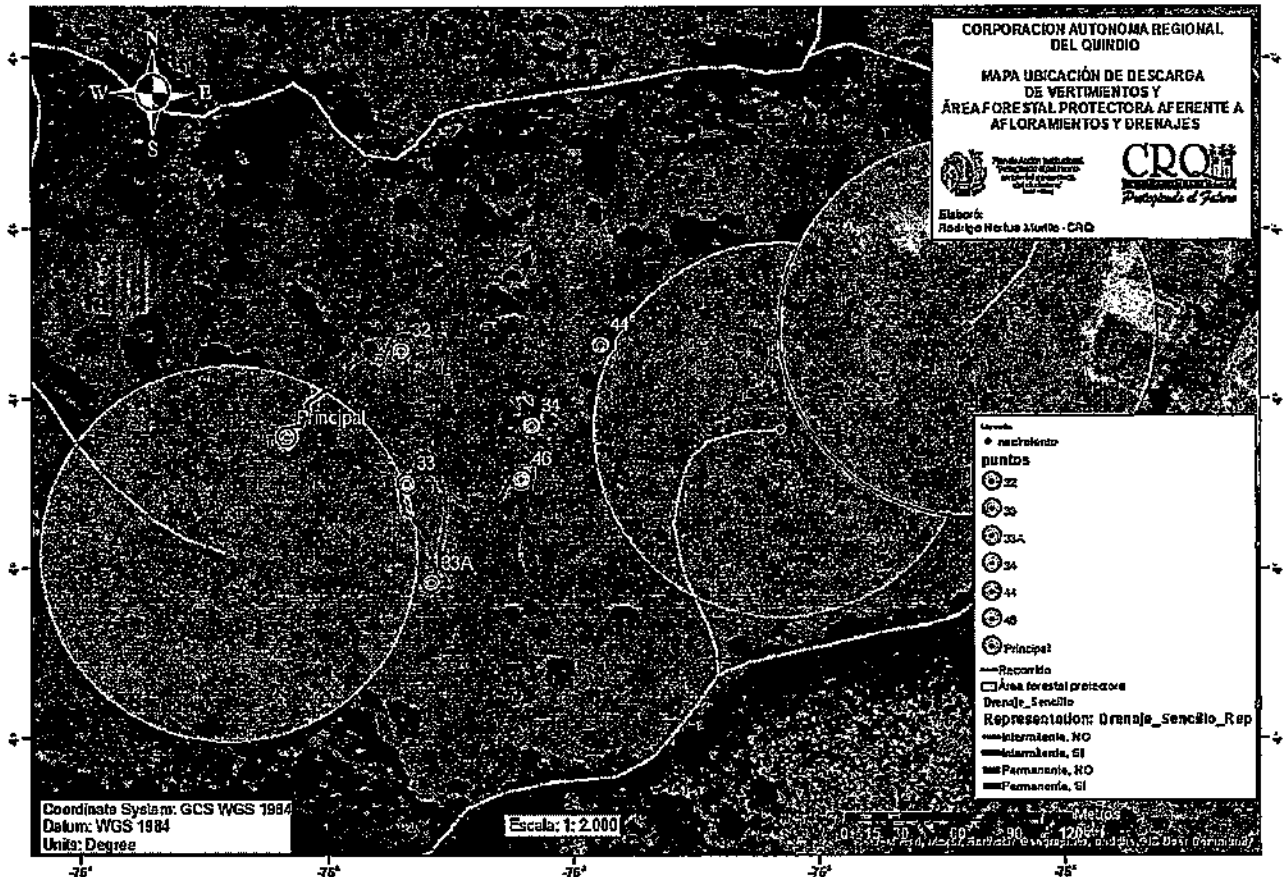


Fuente: SIG-Quindío, 2022

Imagen 1. Localización descargas y áreas forestales protectoras.

RESOLUCION No. 3327 del 24 de octubre de 2022

**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION Y EN
SUBSIDIO APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2058
DEL VEINTICUATRO (24) DE JUNIO DE 2022"**



Fuente: Propia, 2022

Según lo observado en el SIG Quindío se evidencia que el predio denominado El Diamante Kerman con un área aproximada de 271.959,96 m², además, se observan 3 afloramientos de agua superficial y su drenaje que cruzan por el predio, por tanto, se realiza buffer de 100m a la redonda establecido en el **artículo 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques** Del Decreto 1076 de 2015, en el cual se establece que la protección de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

- Mantener cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.
- una franja de protección para nacimientos de 100 metros a la redonda y para fuentes hídricas sean permanentes o no, de 30 metros, a lado y lado en cauces de ríos, quebradas y arroyos. Y paralela a las líneas de mareas máximas a cada lado de los cauces de los ríos.
- Proteger los ejemplares de especie de fauna y flora silvestre vedadas que existan dentro del predio.

De acuerdo con lo anterior se recomienda que el sistema de disposición final del STARD debe ubicarse fuera del área o franja de protección de los afloramientos de agua y sus drenajes hidrográficas.

Evaluación ambiental del vertimiento: La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por



RESOLUCION No. 3327 del 24 de octubre de 2022

ARMENIA QUINDIO, "POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2058 DEL VEINTICUATRO (24) DE JUNIO DE 2022"

el Decreto 50 del 2018, la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento: La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018 la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

4.3 CONCLUSIONES DE LA REVISIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN TÉCNICA APORTADA

Teniendo en cuenta la documentación técnica que aportó el usuario, se encontró completa, para proceder a efectuar la visita de verificación del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales y continuar con el trámite del permiso de vertimientos.

5. RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA

De acuerdo con lo consignado en el acta de visita N° 58491 del 27 de mayo de 2022, realizada por la ingeniera ambiental JEISSY RENTERIA Y el ingeniero geógrafo y ambiental RODRIGO HORTUA contratistas de la C.R.Q., se encontró lo siguiente:

- en Marco del trámite de permiso de vertimientos 7026 de 2017 modificación, se realiza visita de verificación encontrando:
- la señora Adiola manifiesta que la proyección de 15 viviendas en el predio Diamante y presenta certificado de tradición actualizado al 25 enero 2022.
- vivienda 33 con capacidad de 7 habitantes con STARD en material con trampa de grasas, tanque séptico, FAFA (4°37'12.04"N -75°48'13.91" W) lecho filtrante de guadua y pozo absorción.
- vivienda 33a construida en guadua con STARD prefabricado trampa de grasas 250L, tanque séptico de 1000 litros, FAFA 1000 litros falta lecho filtrante, pozo absorción, deshabitada. (4°37'10.33"N -75°48'13.49" W).
- vivienda 32 Construida con capacidad de 20 personas, viven 4 permanentes, tanque séptico, FAFA y pozo de absorción tapados en tierra son material, (4°37'14.33"N -75°48'14.0" W).
- vivienda 46 construida, un año habitada por tres personas, STARD prefabricado, trampa de grasas 250L, tanque séptico de 1000 litros, FAFA 1000 litros, sin lecho, pozo absorción (4°37'12,12"N -75°48'11.93" W).
- lote 44 vivienda construida STARD prefabricado trampa de grasas 250L, tanque séptico de 1000 litros, FAFA 1000 litros tapados, pozo de absorción, 2 habitantes permanentes capacidad 6 personas. (4°37'14.42"N - 75°48'10.59" W).



RESOLUCION No. 3327 del 24 de octubre de 2022

ARMENIA QUINDIO, "POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2058 DEL VEINTICUATRO (24) DE JUNIO DE 2022"

- vivienda 34 en construcción, habitada, por tres personas con STARD en mampostería FAFA lecho de guagua, tanque séptico, trampa de grasas y pozo de absorción, tapados (4°37'13.04"N -75°48'11.77" W).
- vivienda materna inicial del permiso de vertimientos STARD tapado (4°37'12.82"N -75°48'15.96" W). se vendió, se va construir otra Vivienda o estructura física.

5.1 CONCLUSIONES DE LA VISITA TÉCNICA

La visita técnica determina lo siguiente:

se encuentra construidos 6 STARD de los propuestos, sin embargo, no se logran verificar completamente al estar tapados con tierra la mayoría.

6. CONSIDERACIONES TÉCNICAS:

A continuación, se compara los sistemas de tratamiento de agua residuales propuestos versus los encontrados construidos en visita técnica:

vivienda	Propuesta	visita	conclusión
32	STARD en material - 25 personas - pozo de absorción	STARD material - 4 personas - pozo de absorción - tapado	Sin revisión de estado del STARD
33	STARD en material - 25 personas - pozo de absorción	STARD material - 7 personas - pozo de absorción - tapado	Sin revisión de estado del STARD
34	STARD en material - 25 personas - pozo de absorción	STARD material - 3 personas - pozo de absorción - tapado	Sin revisión de estado del STARD
44	STARD prefabricado - 10 personas T.G.= 250 L (material) T.S.= 2000 L FAFA = 2000 L Pozo de absorción = D2m H2.3m	STARD prefabricado T.G.= 250 L T.S.= 2000 L FAFA = 2000 L Pozo de absorción Tapados	Sin revisión de estado del STARD
46	STARD prefabricado - 5 personas T.G.= 105 T.S.= 1000 L FAFA = 1000 L Pozo de absorción = D1.8m H2.5m	STARD prefabricado - 3 personas T.G.= 250 T.S.= 1000 L FAFA = 1000 L sin lecho Pozo de absorción	STARD ineficiente sin lecho filtrante
44	STARD prefabricado - 10 personas T.G.= 250 L (material) T.S.= 2000 L FAFA = 2000 L	STARD prefabricado - 10 personas T.G.= 250 L T.S.= 2000 L FAFA = 2000 L Pozo de absorción	Sin revisión de estado del STARD



RESOLUCION No. 3327 del 24 de octubre de 2022

**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION Y EN
SUBSIDIO APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2058
DEL VEINTICUATRO (24) DE JUNIO DE 2022"**

Pozo de absorción = D2m H2.3m	Tapados
----------------------------------	---------

Los otros 5 STARD diseñados en memorias técnicas propuestas no se han construido al momento de la visita, además la señora Adiela manifiesta la proyección de 4 viviendas más.

De acuerdo con lo anterior, el grupo técnico determina que para los STARD evidenciados en visita no se lograron verificar su estado y funcionamiento por estar tapados con tierra.

Teniendo en cuenta lo anterior se determina que, no se pudo verificar el funcionamiento adecuado de los STARD evidenciados en campo, ni verificar que las aguas residuales generadas en el predio están recibiendo tratamiento adecuado, por tanto, **No Se Puede** avalar los STARD propuestos como solución de tratamiento de las aguas residuales generadas en el predio.

7. OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES:

- los STARD deben contar con tapas de fácil remoción para labores de verificación de estado, funcionamiento y mantenimiento adecuado.
- La visita de verificación, le permite a la parte técnica evaluar si el sistema propuesto funciona como solución de tratamiento de aguas residuales generadas en el predio.
- Las condiciones técnicas propuestas deben coincidir planamente con las evidenciadas en el predio.
- Es importante aclarar que para dar viabilidad técnica a la solicitud de permiso de vertimientos las aguas residuales domesticas generadas en el predio deben recibir el respectivo tratamiento adecuado.
- La evaluación técnica integral determina que **NO** se puede dar viabilidad para otorgar el permiso solicitado.
- La adecuada remoción de carga contaminante por parte de los sistemas sépticos, es efectiva cuando además de estar adecuadamente instalados, el número de contribuyentes no supera la capacidad instalada.
- Es indispensable tener presente que una ocupación de la vivienda superior a las personas establecidas, así sea temporal, puede implicar ineficiencias en el tratamiento del agua residual que se traducen en remociones de carga contaminante inferiores a las establecidas por la normativa ambiental vigente.

El presente concepto técnico se emite a partir de la Solicitud radicada CRQ No. 3167 del 18 de marzo de 2021 de modificación de permiso de vertimientos otorgado bajo Resolución No. 2083 del 16 de julio de 2018, la visita técnica de verificación





RESOLUCION No. 3327 del 24 de octubre de 2022

**ARMENIA QUINDIO,
 "POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION Y EN
 SUBSIDIO APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2058
 DEL VEINTICUATRO (24) DE JUNIO DE 2022"**

Nº 58491 del 27 de mayo de 2022 y con fundamento en la documentación aportada por el solicitante y contenida dentro del respectivo expediente.

8. CONCLUSIÓN FINAL

El concepto técnico se realiza en el marco de la resolución No. 044 de 2017: "Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de trámites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones", prorrogada mediante resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017; con base en los resultados de la visita técnica de verificación No. 58491 del 27 de mayo de 2022 y en el análisis técnico de los documentos aportados por el solicitante.

Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente **7026 de 2017** y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, se considera que se debe **NEGAR** la solicitud de modificación de Permiso de Vertimientos de Aguas Residuales Domésticas otorgado bajo Resolución No. 2083 del 16 de julio de 2018 para el predio El Diamante de la Vereda Kerman municipio de Quimbaya (Q.), Matrícula Inmobiliaria 280- 56955 y ficha catastral 0002 0002 0819 000, lo anterior teniendo como base que no se logro verificar el funcionamiento adecuado de los STARD evidenciados en campo y demás aspectos aquí mencionados, sin embargo, la modificación del permiso también está sujeto a la evaluación jurídica integral de la documentación, al análisis de compatibilidad de uso del suelo, y los demás que el profesional asignado determine.

(...)"

Que dado lo anterior, y teniendo en cuenta que la señora **LUZ ADIOLA PELAEZ LOATZA** identificada con cédula de ciudadanía Nº **25.024.104**, quien ostenta la calidad de **COPROPIETARIA Y AUTORIZADA** del señor **JAIME HERNÀN PELAEZ FORERO**, identificado con cédula de ciudadanía Nº **18.467.829**, quien actuaba en calidad de **COPROPIETARIO** en la fecha que le fue otorgado el permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas para el predio denominado **1) EL DIAMANTE** ubicado en la vereda **KERMAN** del Municipio de **QUIMBAYA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria Nº **280-56955**, entregó todos los documentos necesarios a la solicitud de modificación del permiso de vertimiento, el mismo no es posible teniendo en cuenta que de acuerdo al concepto técnico 551-2022 concluye que: se considera que se debe **NEGAR** la solicitud de modificación de Permiso de Vertimientos de Aguas Residuales Domésticas otorgado bajo Resolución No. 2083 del 16 de julio de 2018 para el predio El Diamante de la Vereda Kerman municipio de Quimbaya (Q.), matrícula Inmobiliaria 280-56955, además de lo anterior tal y como quedo plasmado en la resolución 2058 del 24 de junio de 2022 expedida por esta subdirección "el predio denominado el 1) EL DIAMANTE ubicado en la vereda KERMAN del municipio de QUIMBAYA (Q) identificado con matrícula inmobiliaria número 280-56955, cuenta con un área de 14 hectáreas y 1.120 metros cuadrados, tiene una fecha de apertura del día 15 de noviembre del año 1985 y se evidencia dentro del concepto sobre uso de suelos CP/US/043/2021 de fecha 01 de marzo del año 2021, expedido por el Subsecretario de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano y Rural de Quimbaya Quindío que se trata





RESOLUCION No. 3327 del 24 de octubre de 2022

**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION Y EN
SUBSIDIO APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2058
DEL VEINTICUATRO (24) DE JUNIO DE 2022"**

de un predio rural; pero que al analizar la solicitud de modificación del permiso de vertimiento bajo resolución No. 2083 del 16 de julio del año 2018, se evidencia que se proponen once (11) viviendas adicionales y cada una con su propio STARD, es decir de manera individual. Es por esto que se debe dar estricto cumplimiento a la resolución 041 de 1996 del INCORA, en concordancia con la ley 160 del año 1994, normatividad incorporada como determinante ambiental de acuerdo a la Resolución 720 del año 2010, emanada de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío; siendo pertinente recordar que la Unidad Agrícola Familiar para el Municipio de Quimbaya (Q) es de cinco (05) a diez (10) hectáreas es decir de 50.000 a 100.000 metros cuadrados, condiciones que no se estarían cumpliendo para este caso en particular", situación que originó la negación del permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas, viéndose esta entidad con elementos de juicio para negar el correspondiente permiso de vertimientos para el predio denominado: **1) EL DIAMANTE** ubicado en la vereda **KERMAN** del Municipio de **QUIMBAYA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-56955**.

Que para el día 24 de junio de 2022 la Subdirección de Regulación y Control Ambiental emite la Resolución 2058 **"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UNA MODIFICACIÓN AL PERMISO DE VERTIMIENTO CON RESOLUCIÓN 2083 DEL 16 DE JULIO DE 2018 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"** .Acto administrativo debidamente notificado por correo electrónico el día 14 de julio de 2022 mediante oficio radicado 13342, a los señores **LUZ ADIOLA PELAEZ LOAIZA** identificada con cédula de ciudadanía N° **25.024.104**, quien ostenta la calidad de **COPROPIETARIA Y AUTORIZADA** del señor **JAIME HERNÀN PELAEZ FORERO**, identificado con cédula de ciudadanía N° **18.467.829**, quien actuaba en calidad de **COPROPIETARIO** en la fecha que le fue otorgado el permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas.

Que para el día 01 de agosto de 2022, mediante radicado 9518-22, la señora **LUZ ADIOLA PELAEZ LOAIZA** identificada con cédula de ciudadanía N° **25.024.104**, quien ostenta la calidad de **COPROPIETARIA Y AUTORIZADA** del señor **JAIME HERNÀN PELAEZ FORERO**, identificado con cédula de ciudadanía N° **18.467.829**, quien actuaba en calidad de **COPROPIETARIO** en la fecha que le fue otorgado el permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas para el predio denominado **1) EL DIAMANTE** ubicado en la vereda **KERMAN** del Municipio de **QUIMBAYA (Q)**, interpone Recurso de Reposición y en subsidio apelación contra la Resolución N° **2058** del 24 de junio del año 2022 **"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UNA MODIFICACIÓN AL PERMISO DE VERTIMIENTO CON RESOLUCIÓN 2083 DEL 16 DE JULIO DE 2018 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**, perteneciente al trámite solicitado mediante radicado No. **7026-2021**.

PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO

Que antes de entrar a realizar el análisis jurídico del recurso de reposición interpuesto por la señora **LUZ ADIOLA PELAEZ LOAIZA** identificada con cédula de ciudadanía N° **25.024.104**, quien ostenta la calidad de **COPROPIETARIA Y AUTORIZADA** del señor **JAIME HERNÀN PELAEZ FORERO**, identificado con cédula de ciudadanía





RESOLUCION No. 3327 del 24 de octubre de 2022

**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION Y EN
SUBSIDIO APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2058
DEL VEINTICUATRO (24) DE JUNIO DE 2022"**

Nº **18.467.829**, quien actuaba en calidad de **COPROPIETARIO** en la fecha que le fue otorgado el permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas para el predio denominado **1) EL DIAMANTE** ubicado en la vereda **KERMAN** del Municipio de **QUIMBAYA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria Nº **280-56955**, del trámite con radicado **7026-2017**, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental entrará a evaluar si en efecto, el recurso reúne los requisitos necesarios para su procedencia.

Que la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", desarrolla a partir del artículo 74 y siguientes el Capítulo correspondiente a los recursos, en el cual se determina la procedencia de éstos contra los actos administrativos, la improcedencia, oportunidad y presentación, requisitos, pruebas, entre otros, los cuales estipulan lo siguiente:

"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.
2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los ministros, directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.

NOTA: El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-248 de 2013.

3. El de queja, cuando se rechace el de apelación.

El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.

De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.

Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso.

Artículo 75. Improcedencia. No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa.



RESOLUCION No. 3327 del 24 de octubre de 2022

ARMENIA QUINDIO, "POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2058 DEL VEINTICUATRO (24) DE JUNIO DE 2022"

Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador: regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

Artículo 78. Rechazo del recurso. Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.



RESOLUCION No. 3327 del 24 de octubre de 2022

**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION Y EN
SUBSIDIO APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2058
DEL VEINTICUATRO (24) DE JUNIO DE 2022"**

Artículo 79. Trámite de los recursos y pruebas. Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.

Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.

Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.

En el acto que decreta la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio.

Artículo 80. Decisión de los recursos. Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso."

Que, una vez evaluados los anteriores requisitos, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., encuentra acorde a la luz de los artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, la presentación del recurso de reposición impetrado por la señora **LUZ ADIOLA PELAEZ LOAIZA** identificada con cédula de ciudadanía N° **25.024.104**, quien ostenta la calidad de **COPROPIETARIA Y AUTORIZADA** del señor **JAIME HERNÁN PELAEZ FORERO**, identificado con cédula de ciudadanía N° **18.467.829**, quien actuaba en calidad de **COPROPIETARIO** en la fecha que le fue otorgado el permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas para el predio denominado **1) EL DIAMANTE** ubicado en la vereda **KERMAN** del Municipio de **QUIMBAYA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-56955**, del trámite con radicado **7026-2017** en contra la Resolución No. 2058 del 24 de junio del año 2022, toda vez que el mismo es viable desde la parte procedimental, dado que el recurso presentado reúne los requisitos y términos consagrados en la citada norma, habida cuenta que el mismo se interpuso por el interesado la señora **LUZ ADIOLA PELAEZ LOAIZA** identificada con cédula de ciudadanía N° **25.024.104**, quien ostenta la calidad de **COPROPIETARIA** del predio objeto de trámite, dentro de la correspondiente oportunidad legal, ante el funcionario competente, que para este caso es el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, aportando la dirección para recibir notificación, sustentó los motivos de inconformidad y demás requisitos legales exigidos en la norma ibídem.

RESOLUCION No. 3327 del 24 de octubre de 2022

**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION Y EN
SUBSIDIO APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2058
DEL VEINTICUATRO (24) DE JUNIO DE 2022"**

ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL RECURRENTE

"Yo, LUZ ADIOLA PELAEZ LOAIZA identificada con la cedula de ciudadanía No. 25.024 104, en calidad de autorizada, JAIME HERNAN PELAEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 18.467.829, en calidad de copropietario, respetuosamente me dirijo a ustedes para interponer el presente RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA de la Resolución No. 2058 de fecha 24 de junio del año 2022 "POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UNA MODIFICACIÓN AL PERMISO DE VERTIMIENTO CON RESOLUCIÓN NO. 2083 DEL 16 DE JULIO DEL 2018 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES", emitido desde su despacho, encontrándome dentro del término establecido en la ley 1437 de 2011, artículo 76 "Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez Basándome en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: Que el permiso se otorgó a el señor JAIME HERNAN PELAEZ FORERO, en calidad de copropietario del predio 1) EL DIAMANTE, ubicado en la Vereda KERMAN, del Municipio de QUIMBAYA, la cual fue notificada de manera personal el día 23 de julio del año 2018.

SEGUNDO: Que el día 18 de marzo del año 2021, la señora LUZ ADIOLA PELAEZ LOAIZA identificada con la cedula de ciudadanía No. 25.024.104 actuando en calidad de autorizada del señor JAIME HERNAN PELAEZ identificado con la cedula de ciudadanía No. 18.467.829 quien es el copropietario del predio 1) EL DIAMANTE ubicado en la vereda KERMAN del municipio de QUIMBAYA, identificado con matricula inmobiliaria número 280-56955, presentó a la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO (C.R.Q). Formulario único nacional de solicitud de modificación de un permiso de vertimientos con radicado CRQ 7026 2017.

TERCERO: Que por reunir los requisitos legales, especialmente a lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.2 (artículo 42 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, mediante acto administrativo con radicado No. SRCA-AITV 1109-15-12-2021 del día 15 de diciembre del año 2021, se profirió Auto de Iniciación de Trámite de modificación de un permiso de vertimientos, el cual fue notificado mediante correo electrónico luzadiola24gmail.com el día 24 de junio de año 2022 mediante radicado 12132.

CUARTO: Que la Ingeniera Ambiental Jeissy Ximena Renteria Triana, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO C.R.Q, con fecha del 27 de mayo del año 2022 mediante acta No. 58491 realizó visita técnica al predio denominado: El Diamante ubicado en la vereda Kerman del municipio de Quimbaya Quindio con el fin de seguir con el trámite de la solicitud de modificación de un permiso de vertimiento bajo radicado No. 7026-2017. en las cuales las observaciones reposan en el expediente.



RESOLUCION No. 3327 del 24 de octubre de 2022

**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION Y EN
SUBSIDIO APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2058
DEL VEINTICUATRO (24) DE JUNIO DE 2022"**

QUINTO: Que con fecha del día 27 de mayo del año 2022, la Ingeniera Ambiental JEISSY XIMENA RENTERIA contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y emitió concepto técnico para trámite de modificación de un permiso de vertimientos.

SEXTO: Teniendo en cuenta la documentación técnica que aportó, se encontró completa, para proceder a efectuar la visita de verificación del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales y continuar con el trámite del permiso de vertimientos. De acuerdo con lo consignado en el acta de visita N°58491 del 27 de mayo de 2022. realizada por la Ingeniera ambiental JEISSY RENTERIA Yel ingeniero geógrafo y ambiental RODRIGO HORTLJA contratistas de la C. R. Q concluyeron que:

- Se encuentra construidos 6 STARD de los propuestos, sin embargo, no se logran verificar completamente al estar topados con tierra la mayoría.
- De acuerdo con lo anterior, el grupo técnico determina que para los STARD evidenciados en visita no se lograron verificar su estado y funcionamiento por estar tapados con tierra.
- Teniendo en cuenta lo anterior se determina que no se pudo verificar el funcionamiento. adecuado de los STARD evidenciados en campo, ni verificar que las aguas residuales generadas en el predio están recibiendo tratamiento adecuado, por tanto, No Se Puede avalar los STARD propuestos como solución de tratamiento de las aguas residuales generadas en el predio.
- Los STARD deben contar con tapas de fácil remoción para labores de verificación de estado, funcionamiento y mantenimiento adecuado.
- La visita de verificación, le permite a la parte técnica evaluar si el sistema propuesto funciona como solución de tratamiento de aguas residuales generadas en el predio.
- Las condiciones técnicas propuestas deben coincidir planamente con las evidenciadas en el predio.
- Es importante aclarar que para dar viabilidad técnica a la solicitud de permiso de vertimientos las aguas residuales domestica generados en el predio deben recibir el respectivo tratamiento adecuado.
- La evaluación tecnica integral determina que NO se puede dar viabilidad para otorgar el permiso solicitado (**Texto tomado tal cual de la Resolución No. 2058 de fecha 24 de junio del año 2022**)

SÉPTIMO: Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente 7026 de 2017 y de lo encontrado en mencionada visita técnica se considera que se debe NEGAR la solicitud de modificación de Permiso de Vertimientos de Aguas Residuales Domesticas otorgado bajo Resolución No. 2083 del 16 de julio de 2018 para o/predio El Diamante de la Vereda Kerman municipio de Quimbaya, Matricula Inmobiliaria 280- 56955



RESOLUCION No. 3327 del 24 de octubre de 2022

ARMENIA QUINDIO, "POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2058 DEL VEINTICUATRO (24) DE JUNIO DE 2022"

y ficha catastral 0002 0002 0819 000, lo anterior teniendo como base que no se logró verificar el funcionamiento adecuado de los STARD.

OCTAVO: Conforme a lo anteriormente expuesto se le manifiesta lo siguiente:

- La vivienda 33 no se encuentra dentro del buffer del nacimiento localizado, por el contrario, la vivienda a la cual se le otorgo inicialmente el permiso de vertimiento se encuentra al interior del buffer de uno de los nacimientos.
- Los diseños de los sistemas sépticos de las viviendas 32 y 33 corresponden a una capacidad máxima de 25 habitantes, por lo cual y según lo reportado en la visita de campo, la ocupación actual de las viviendas es inferior al diseño reportado.
- Actualmente los sistemas sépticos se encuentran totalmente descubiertos para facilitar su inspección.
- Las observaciones realizadas al sistema séptico de la vivienda 33° ya fueron subsanadas según el requerimiento de la autoridad ambiental.
- De acuerdo a lo dispuesto en la resolución 2058 de fecha de 24 de junio del 2022, por medio del cual se niega una modificación al permiso de modificación de vertimiento con la resolución 2083 del 16 de julio del 2018 y se adoptan otras disposiciones; por esta parte se procedió a realizar las respectivas notificaciones para que cada uno realice los recursos pertinentes con respecto a la misma.

PRETENSIONES

Solicito de manera respetuosa y estando dentro del termino legal lo siguiente:

PRIMERA: Admitir el presente recurso de reposición.

SEGUNDA: Revocar Resolución No. 2058 de fecha 24 de junio del año 2022 "POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UNA MODIFICACIÓN AL PERMISO DE VERTIMIENTO CON RESOLUCIÓN No. 2083 DEL 16 DE JULIO DEL 2018 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES", toda vez que las observaciones realizadas al sistema séptico de la vivienda 33° ya fueron subsanadas según el requerimiento de la autoridad ambiental y actualmente los sistemas sépticos se encuentran totalmente descubiertos para facilitar su inspección.

TERCERO: Que se realice una nueva VISITA TÉCNICA con el fin de verificar que el diseños de los sistemas sépticos de las viviendas 32 y 33 corresponden a una capacidad máxima de 25 habitantes, por lo cual y según lo reportado en la visita de campo, la ocupación actual de las viviendas es inferior al diseño reportado.

CUARTO: QUE TENIENDO EN CUENTA LOS RESULTADO DE LA NUEVA EVALUACIÓN TÉCNICA DE LA documentación contenida en el expediente 7026 de 2017, se proceda a CONCEDER la solicitud de modificación de Permiso de Vertimientos de Aguas Residuales

RESOLUCION No. 3327 del 24 de octubre de 2022

**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION Y EN
SUBSIDIO APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2058
DEL VEINTICUATRO (24) DE JUNIO DE 2022"**

Domésticas otorgado bajo Resolución No. 2083 del 16 de julio de 2018, para el predio El Diamante de la Vereda Kerman municipio de Quimbaya (Q.), Matricula Inmobiliaria 280-56955 y ficha catastral 0002 0002 0819 000.

QUINTA: *De no proceder el presente recurso de reposición conceder y tramitar de manera subsidiaria el recurso de apelación.*

ANEXOS Y PRUEBAS

Para apoyar mi petición anexo los siguientes documentos:

- 1. Fotocopia de documento de identificación.*
- 2. Fotocopia de Resolución No. 2058 de fecha 24 de junio del año 2022.*
- 3. Evidencia fotográfica.*

NOTIFICACIONES

A continuación, relaciono los datos respectivos para las debidas notificaciones:

Dirección física: Vereda Kerman Finca el Diamante

Dirección electrónica: luzadlola24@gmail.com

Telefono fijo y celular: [3105184009](tel:3105184009)

**CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL
AMBIENTAL**

Atendiendo lo expuesto en el recurso, se busca ejercer los principios de justicia, equidad, debido proceso, celeridad administrativa, evidenciando que efectivamente se notificó por correo electrónico el día 14 de julio de 2022 mediante radicado 13342, a la señora **LUZ ADIOLA PELAEZ LOAIZA** identificada con cédula de ciudadanía N° **25.024.104**, quien ostenta la calidad de **COPROPIETARIA Y AUTORIZADA** del señor **JAIME HERNÁN PELAEZ FORERO**, identificado con cédula de ciudadanía N° **18.467.829**, quien actuaba en calidad de **COPROPIETARIO** en la fecha que le fue otorgado el permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas para el predio denominado **1) EL DIAMANTE** ubicado en la vereda **KERMAN** del Municipio de **QUIMBAYA (Q)**, identificado con matricula inmobiliaria N° **280-56955**, sin embargo, es pertinente aclarar que la Resolución número 2058 del 24 de junio del año 2022, por medio del cual se declara la negación de la modificación al permiso de vertimiento, se encuentra debidamente expedida, con los requisitos de forma y procedimentales que exige la ley en la documentación que reposa en el expediente.

Aunado a lo anterior, y teniendo en cuenta los argumentos plasmados por la recurrente, la subdirección de regulación y control ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, considero pertinente ordenar apertura de periodo probatorio dentro del tramite



RESOLUCION No. 3327 del 24 de octubre de 2022

**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION Y EN
SUBSIDIO APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2058
DEL VEINTICUATRO (24) DE JUNIO DE 2022"**

objeto de recurso de reposicion interpuesto contra la resolucion 2058 del día 24 de junio de 2022, con el fin de realizar visita al predio **1) EL DIAMANTE** ubicado en la vereda **KERMAN** del Municipio de **QUIMBAYA (Q)**, con el fin de corroborar lo plasmado en el escrito contentivo del recurso de reposición relacionado con verificar que los diseños de los sistemas sépticos de las viviendas 32 y 33 corresponden a una capacidad máxima de 25 habitantes, por lo cual y según lo reportado en la visita de campo, la ocupación actual de las viviendas es inferior al diseño reportado.

Dicho lo anterior se transcribe la parte resolutive del AUTO SRCA-AAPP-957-08-2022 DEL DIA VEINTIDOS (22) DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022) ,expedido por la subdirección de Regulación y control ambiental el cual ordena de parte las siguientes pruebas:

"(...)

ARTICULO PRIMERO ORDENAR la Apertura del Período Probatorio dentro del recurso de reposición radicado bajo 9518-22 del 01 de agosto de 2022 interpuesto por la señora **LUZ ADIOLA PELAEZ LOAIZA** identificada con cédula de ciudadanía N° **25.024.104**, quien ostenta la calidad de **COPROPIETARIA Y AUTORIZADA** del señor **JAIME HERNÁN PELAEZ FORERO**, identificado con cédula de ciudadanía N° **18.467.829**, quien actuaba en calidad de **COPROPIETARIO** en la fecha que le fue otorgado el permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas para el predio denominado **1) EL DIAMANTE** ubicado en la vereda **KERMAN** del Municipio de **QUIMBAYA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-56955** y ficha catastral N° **63594000208190000000**, interpuesto contra la Resolución No. 2058 del 24 de junio de 2022, "**POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UNA MODIFICACIÓN AL PERMISO DE VERTIMIENTO CON RESOLUCION NO. 2083 DEL 16 DE JULIO DEL 2018 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES**", expediente con radicado 7026/2017 emanada de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

ARTÍCULO SEGUNDO: - DECRETAR de conformidad con el artículo 79 de la Ley 1437 de 2011, la práctica de las siguientes pruebas:

➤ **PRUEBA A SOLICITUD DE PARTE:**

- Realizar visita al predio **1) EL DIAMANTE** ubicado en la vereda **KERMAN** del Municipio de **QUIMBAYA (Q)**, con el fin de corroborar lo plasmado en el escrito contentivo del recurso de reposición relacionado con verificar que los diseños de los sistemas sépticos de las viviendas 32 y 33 corresponden a una capacidad máxima de 25 habitantes, por lo cual y según lo reportado en la visita de campo, la ocupación actual de las viviendas es inferior al diseño reportado, para lo cual deberá cancelar en la Tesorería de la C.R.Q, la suma de **CIENTO CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$104.500)**, conforme a la liquidación de fecha del 19 de agosto del 2022, que obra en el expediente.

ARTÍCULO TERCERO: - El período probatorio tendrá un término de treinta (30) días hábiles, que empieza a correr una vez comunicado (22 de agosto de 2022) el auto y vence el día tres (03) de octubre del 2022.

ARTÍCULO CUARTO: - COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo





RESOLUCION No. 3327 del 24 de octubre de 2022

**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION Y EN
SUBSIDIO APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2058
DEL VEINTICUATRO (24) DE JUNIO DE 2022"**

a la señora **LUZ ADIOLA PELAEZ LOAIZA** identificada con cédula de ciudadanía N° **25.024.104**, quien ostenta la calidad de **COPROPIETARIA Y AUTORIZADA** del señor **JAIME HERNÁN PELAEZ FORERO**, identificado con cédula de ciudadanía N° **18.467.829**, quien actuaba en calidad de **COPROPIETARIO** en la fecha que le fue otorgado el permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas para el predio denominado **1) EL DIAMANTE** ubicado en la vereda **KERMAN** del Municipio de **QUIMBAYA (Q)**, haciéndole saber que contra el mismo no procede recurso por tratarse de un auto de trámite, de conformidad con el Artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

(...)"

Que el día tres (03) de octubre de 2022, la ingeniera ambiental **JEISSY RENTERIA** contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental realiza visita a través de acta **N° 62170** en el que evidencia:

"Se realiza visita tecnica en marco del recurso de reposicion interpuesto con el fin de verificar el sistema de tratamleno de las CASAS 33 33ª y 32 y los ajuste realizados, encontrando:

STARD CASA 33ª

PREFABRICADO

T.G: 105 L

T.S:1000L

FAFA: 1000L --- Lecho en guadua y roseton

P.A: EN TIERRA

EL SISTEMA ESTA EN CAMAS DE LADRILLO Y TAPAS DE PLASTICO RECICLADO, SISTEMA FUNCIONANDO ADECUADAMENTE.

STARD CASA 33

EN MAMPOSTERIA

T.G

T.S

FAFA LECHO FILTRANTE

P.A D= 2,5 HU=4K

SISTEMA CON TAPAS DE FACIL ACCESO

SISTEMA FUNCIONANDO ADECUADAMENTE.

CASA 32 STARD

MAMPOSTERIA

T.G

T.S

FAFA—LECHO FILTRANTE CON GUADUA Y ROSETONES

P.A EN TIERRA. D= 2,5M HU= 4CM.

Que el día 3 de octubre del año 2022, la ingeniera ambiental **JEISSY RENTERIA**, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos, que se transcribe a continuación:





RESOLUCION No. 3327 del 24 de octubre de 2022

**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION Y EN
SUBSIDIO APELACION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2058
DEL VEINTICUATRO (24) DE JUNIO DE 2022"**

**"CONCEPTO TÉCNICO DENTRO DE RECURSO DE REPOSICIÓN DEL TRÁMITE DE
PERMISO DE VERTIMIENTOS
CTPV- 928 -22**

FECHA: 3 de octubre de 2022

SOLICITANTE: Jaime Hernán Peláez y otros

PREDIO: El Diamante

MUNICIPIO: Quimbaya

EXPEDIENTE: 7026 de 2017

1. OBJETO

Evaluar los argumentos técnicos aportados en el marco de la figura jurídica de recurso de reposición, teniendo en cuenta visita y aspectos técnicos propuestos presentes en el expediente donde reposa la solicitud de permiso de vertimientos, como instrumento en la toma de decisión y respuesta frente al recurso de reposición.

2. ANTECEDENTES

- Solicitud de permiso de vertimientos radicada el 17 de agosto del 2017.
- Auto de inicio de trámite de permiso de vertimiento SRCA-AITV-984-09-17 del 20 de septiembre de 2016 y notificado por aviso el 02 de octubre de 2017.
- Expedición del Decreto 050 de 2018, el cual modificó al Decreto 1076 de 2015.
- Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales N° 16838 del 25 de octubre de 2017.
- Requerimiento Técnico No. 13952 del 6 de diciembre de 2017.
- Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales N° 20792 del 18 de abril de 2018.
- Concepto técnico para trámite de permisos de vertimientos - CTPV- 395 – 2018, del 5 de junio de 2018.
- Resolución No. 2083 del 16 de julio de 2018 "Por Medio Del Cual Se Otorga Un Permiso De Vertimiento De Aguas Residuales Domesticas Y Se adoptan Otras Disposiciones" notificado el 23 de julio de 2018.
- **Solicitud de modificación con radicado CRQ No. 3167 del 18 de marzo de 2021, radicada por la Sra. Luz Adiola Peláez Loaiza y Otros,**
- Radicado CRQ No. 3873 del 8 de abril de 2021, donde se añade documentación técnica al trámite.
- Radicado CRQ No. 4953 del 29 de abril de 2021, donde se añade documentación técnica al trámite.
- Radicado CRQ No. 5552 del 14 del mayo de 2021, donde se añade documentación técnica.
- Requerimiento de complemento de documentación con radicado No. 9262 del 28 de junio de 2021.
- Solicitud de prorrogación No. 7893 del 8 de julio de 2021.
- Respuesta CRQ a solicitud de prorrogación No. 10762 del 23 de julio de 2021.
- Radicado CRQ No. 11210 del 17 de septiembre de 2021.
- Radicado 11336 del 20 de septiembre de 2021.



RESOLUCION No. 3327 del 24 de octubre de 2022

ARMENIA QUINDIO, "POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2058 DEL VEINTICUATRO (24) DE JUNIO DE 2022"

- Auto de iniciación de modificación de trámite de permiso de vertimientos SRCA-AITV-1109-12-21 del 15 de diciembre de 2021.
- Visita técnica de verificación con acta No. 58491 del 27 de mayo de 2022
- Concepto Técnico de negación Para De Trámite De modificación de Permiso De Vertimientos - CTPV- 552 - 2022 con fecha del 27 de mayo de 2022.
- Resolución No. 2058 del 24 de junio de 2022 "por medio del cual se niega un permiso de vertimientos de aguas residuales domesticas para una vivienda campestre construida donde se adelantan diferentes actividades comerciales y se adoptan otras disposiciones y se adoptan otras disposiciones"
- Recurso de reposición con radicado No. 9518 del 01 de agosto de 2022.
- Auto SRCA-AAPP-957 del 22 de agosto de 2022 "por medio del cual se ordena una apertura de un periodo probatorio dentro del recurso de reposición interpuesto contra la resolución No. 2058 del 24 de junio de 2022 y se adoptan otras disposiciones."
- Visita técnica de verificación con acta No. 62170 del 3 de octubre de 2022

A continuación, se analizan los argumentos técnicos expuestas por el recurrente dentro del recurso de reposición No. 9518 del 01 de agosto de 2022 en marco del trámite de permiso de vertimientos expediente No. 7026 de 2017:

3. HECHOS Y ARGUMENTOS

3.1. HECHO: "SEXTO: Teniendo en cuenta la documentación técnica que aportó, se encontró completa, para proceder a efectuar la visita de verificación del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales y continuar con el trámite del permiso de vertimientos. De acuerdo con lo consignado en el acta de visita N°58491 del 27 de mayo de 2022, realizada por la Ingeniera ambiental JEISSY RENTERIA Ye/ingeniero geógrafo y ambiental rodrigo Hortua contratistas de la C. R. Q., concluyeron que:

"Se encuentra construidos 6 STARD de los propuestos, sin embargo, no se logran verificar completamente al estar tapados con tierra la mayoría.

De acuerdo con lo anterior, el grupo técnico determina que para los STARD evidenciados en visita no se lograron verificar su estado y funcionamiento por estar tapados con tierra.

Teniendo en cuenta lo anterior se determina que, no se pudo verificar el funcionamiento adecuado de los STARD evidenciados en campo, ni verificar que las aguas residuales generadas en el predio están recibiendo tratamiento adecuado, por tanto, No Se Puede avalar los STARD propuestos como solución de tratamiento de las aguas residuales generadas en el predio. Los STARD deben contar con tapas de fácil remoción para labores de verificación de estado, funcionamiento y mantenimiento adecuado.

La visita de verificación, le permite a la parte técnica evaluar si el sistema propuesto funciona como solución de tratamiento de aguas residuales generadas en el predio.

Las condiciones técnicas propuestas deben coincidir planamente con las evidenciadas en el predio. Es importante aclarar que para dar viabilidad técnica a la solicitud de permiso de vertimientos las aguas residuales domesticas generadas en el predio deben recibir el respectivo tratamiento adecuado.

La evaluación técnica integral determina que NO se puede dar viabilidad para otorgar el permiso solicitado." (Texto tomado tal cual de la Resolución No. 2058 de fecha 24 de junio del año 2022)

3.1.1. RESPUESTA CRQ:





RESOLUCION No. 3327 del 24 de octubre de 2022

ARMENIA QUINDIO, "POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2058 DEL VEINTICUATRO (24) DE JUNIO DE 2022"

En efecto, el grupo técnico de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental determino en función a la visita técnica y las condiciones técnicas evidenciadas, que no era viable otorgar el permiso de vertimiento, toda vez que la mayoría de los 6 STARD construidos de los propuestos no se lograron verificar correctamente por estar tapados.

- 3.2. HECHO: "SÉPTIMO:** Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente 7026 de 2017 y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, se considera que se debe NEGAR la solicitud de modificación de Permiso de Vertimientos de Aguas Residuales Domésticas otorgado bajo Resolución No. 2083 del 16 de julio de 2018 para el predio El Diamante de la Vereda Kerman municipio de Quimbaya, Matricula Inmobiliaria 280-56955 y ficha catastral 0002 0002 0819 000, lo anterior teniendo como base que no se logró verificar el funcionamiento adecuado de los STARD"

3.2.1. RESPUESTA CRQ:

En efecto, el grupo técnico de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental determino en función a la visita técnica y las condiciones técnicas evidenciadas, emite Concepto Técnico de negación Para De Trámite De modificación de Permiso De Vertimientos - CTPV- 552 - 2022 con fecha del 27 de mayo de 2022.

- 3.3. HECHO: OCTAVO:** "Conforme a lo anteriormente expuesto se le manifiesta lo siguiente: La vivienda 33 no se encuentra dentro del buffer del nacimiento localizado, por el contrario, la vivienda a la cual se le otorgo inicialmente el permiso de vertimiento se encuentra al interior del buffer de uno de los nacimientos. Los diseños de los sistemas sépticos de las viviendas 32 y 33 corresponden a una capacidad máxima de 25 habitantes, por lo cual y según lo reportado en la visita de campo, la ocupación actual de las viviendas es inferior al diseño reportado. Actualmente los sistemas sépticos se encuentran totalmente descubiertos para facilitar su inspección. Las observaciones realizadas al sistema séptico de la vivienda 33ª ya fueron subsanadas según el requerimiento de la autoridad ambiental. De acuerdo a lo dispuesto en la resolución 2058 de fecha de 24 de junio del 2022, por medio del cual se niega una modificación al permiso de modificación de vertimiento con la resolución 2083 del 16 de julio del 2018 y se adoptan otras disposiciones; por esta parte se procedió a realizar las respectivas notificaciones para que cada uno realice los recursos pertinentes con respecto a la misma."

3.3.1. RESPUESTA CRQ:

Con el fin de verificar las condiciones con respecto a determinantes ambientales el grupo técnico de vertimiento ubico el buffer de 100m a la redonda según lo establecido en artículo 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques Del Decreto 1076 de 2015, en el cual se establece que la protección de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

- Mantener cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.
- una franja de protección para nacimientos de 100 metros a la redonda y para fuentes hídricas sean permanentes o no, de 30 metros, a lado y lado en

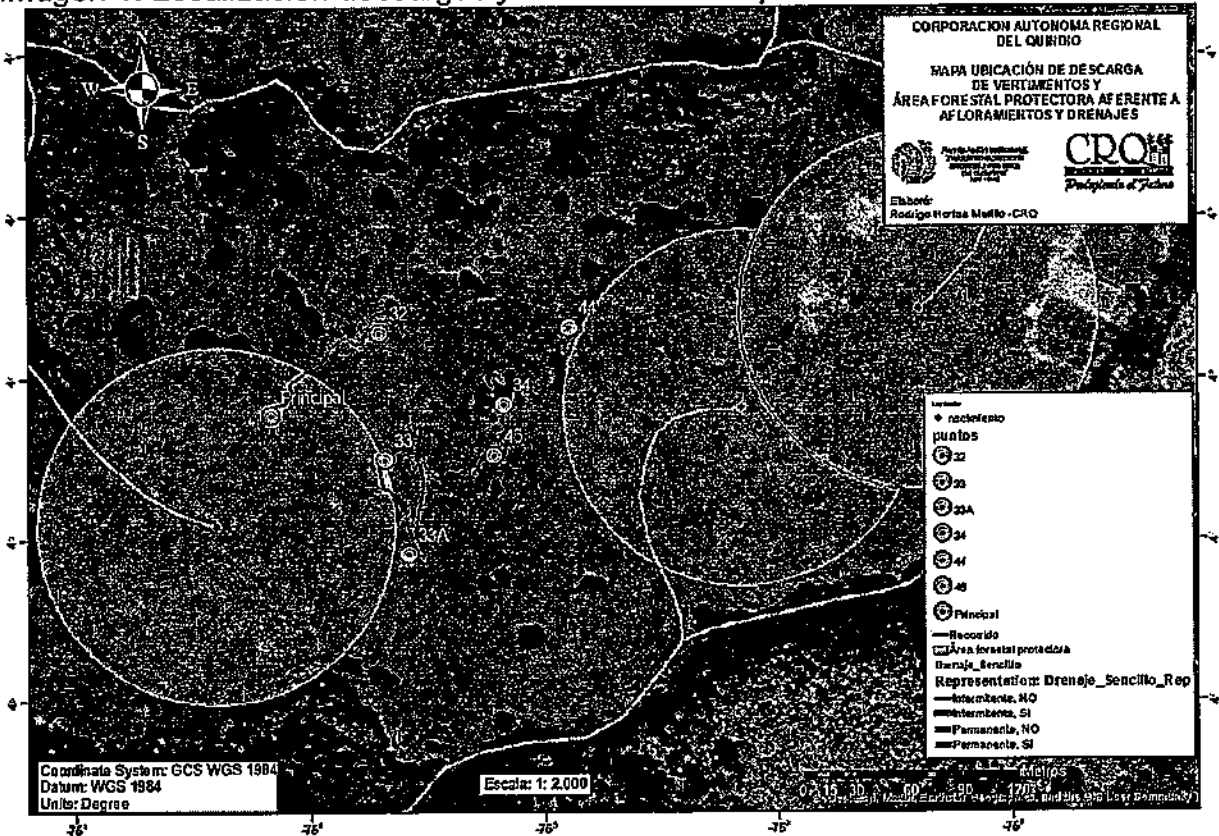
RESOLUCION No. 3327 del 24 de octubre de 2022

**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION Y EN
SUBSIDIO APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2058
DEL VEINTICUATRO (24) DE JUNIO DE 2022"**

cauces de ríos, quebradas y arroyos. Y paralela a las líneas de mareas máximas a cada lado de los causes de los ríos.

- Proteger los ejemplares de especie de fauna y flora silvestre vedadas que existan dentro del predio.

Imagen 1. Localización descargas y áreas forestales protectoras.



Fuente: CRQ, 2022

De acuerdo con lo anterior se determino que las casas 32, 33 y 33^a no se ubican dentro de zonas de protección y conservación ambiental.

Los diseños de los STARD de las casas 32, 33 y 33^a cumplen con la resolución 0330 de 2017 que adopta el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS.

4. PRETENSIONES

- 4.1. "SEGUNDA: Revocar Resolución No. 2058 de fecha 24 de junio del año 2022 POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UNA MODIFICACIÓN AL PERMISO DE VERTIMIENTO CON RESOLUCIÓN No. 2083 DEL 16 DE JULIO DEL 2018 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES", toda vez que las observaciones realizadas al sistema séptico de la vivienda 33a ya fueron subsanadas según el requerimiento de la autoridad ambiental y actualmente los sistemas sépticos se encuentran totalmente descubiertos para facilitar su inspección"

Respuesta técnica: según visita técnica No. 62170 del 3 de octubre de 2022 el STARD de la vivienda 33^a funciona adecuadamente. Sin embargo, también debe



RESOLUCION No. 3327 del 24 de octubre de 2022

**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION Y EN
SUBSIDIO APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2058
DEL VEINTICUATRO (24) DE JUNIO DE 2022"**

analizarse jurídicamente la viabilidad de revocar la Resolución No. 2058 de fecha 24 de junio del año 2022.

- 4.2. "TERCERO: Que se realice una nueva VISITA TÉCNICA con el fin de verificar que el diseños de los sistemas sépticos de las viviendas 32 y 33 corresponden a una capacidad máxima de 25 habitantes, por lo cual y según lo reportado en la visita de campo, la ocupación actual de las viviendas es inferior al diseño reportado.

Respuesta técnica: en el marco de su solicitud se el grupo técnico del área de vertimientos realiza visita técnica No. 62170 del 3 de octubre de 2022 donde se evidencia:

"Se realiza visita técnica en marco del recurso de reposición interpuesto con el fin de verificar el sistema de tratamiento de las casas 33, 33a y 32 y los ajustes realizados encontrando:

- sistema tratamiento de aguas residuales doméstica casa 33ª en prefabricado conformado por trampa de grasas de 105 litros, tanque séptico de 1000 litros, FAFA de 1000 litros con lecho filtrante en guadua y rosetones plásticos, pozo de absorción en tierra. el sistema está en camas de ladrillo y tapas de plástico reciclado, sistema funcionando adecuadamente.
- sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas casa 33: en mampostería conformado por trampa de grasas, tanque séptico, FAFA con lecho filtrante y pozo absorción con diámetro 2.5 metros, profundidad 4 m. sistema con tapas de fácil acceso. sistema funcionando adecuadamente.
- casa 32 sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas en mampostería conformado por trampa de grasas, tanque séptico, filtro anaerobio de flujo ascendente con lecho filtrante guadua y rosetones plásticos, pozo absorción en tierra con diámetro 2.5 profundidad 4 metros"

de acuerdo con lo anterior se determina que los STARD de las casas 32, 33 y 33ª funcionan adecuadamente y en efecto la ocupación actual o número de contribuyentes es mucho menor al número de contribuyente para lo cual se diseñó el sistema por lo que se garantiza una eficiencia elevada del sistema.

- 4.3. CUARTO: QUE TENIENDO EN CUENTA LOS RESULTADO DE LA NUEVA EVALUACIÓN TÉCNICA DE LA documentación contenida en el expediente 7026 de 2017, se proceda a CONCEDER la solicitud de modificación de Permiso de Vertimientos de Aguas Residuales Domésticas otorgado bajo Resolución No. 2083 del 16 de julio de 2018, para el predio El Diamante de la Vereda Kerman municipio de Quimbaya (Q.), Matricula Inmobiliaria 280-56955 y ficha catastral 0002 0002 0819 000.

Respuesta técnica: a continuación, se realiza la nueva evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente y la nueva visita técnica:

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	El Diamante casa 32, 33 y 33a
Localización del predio o proyecto	Vereda Kerman municipio de Quimbaya (Q.)
Código catastral	0002 0002 0819 000 / 0002 0002 0286 000
Matricula Inmobiliaria	280- 56955
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Empresas Públicas del Quindío E.P.Q. ESP



RESOLUCION No. 3327 del 24 de octubre de 2022

**ARMENIA QUINDIO,
 "POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION Y EN
 SUBSIDIO APELACION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2058
 DEL VEINTICUATRO (24) DE JUNIO DE 2022"**

Tipo de vertimiento (Doméstico / No Doméstico)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento.	Doméstico
Caudal de la descarga	0,03 Lt/seg.
Frecuencia de la descarga	30 días/mes
Tiempo de la descarga	16 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente

SISTEMA PROPUESTO PARA EL MANEJO DE AGUAS RESIDUALES

• **Viviendas 32, 33:**

Cada una de las viviendas 32, 33, cuenta con un STARD con las mismas características en material.

Conformado por:

trampa de grasas, (T.G.) = 190 L

tanque séptico (T.S.)= 4840 L

Filtro anaerobio de flujo ascendente (F.A.F.A.)= 1400 L

Disposición final a pozo de absorción (P.A) – dimensiones: Diámetro (D): 3.6m

Profundidad (H): 5.5m

Capacidad = 25 personas /contribuyentes

• **VIVIENDA 33ª**

• STARD prefabricado

• Capacidad: 6 personas

• T.G.= 105 L

• T.S.= 1000 L

• FAF A = 1000 L

• Pozo de absorción = D2.5m H3.1m

RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA

De acuerdo con lo consignado en el acta de visita N° 62170 del 3 de octubre de 2022, realizada por la ingeniera ambiental JEISSY RENTERIA contratistas de la C.R.Q., se encontró lo siguiente:

"Se realiza visita técnica en marco del recurso de reposición interpuesto con el fin de verificar el sistema de tratamiento de las casas 33, 33a y 32 y los ajustes realizados encontrando:

- sistema tratamiento de aguas residuales doméstica casa 33ª en prefabricado conformado por trampa de grasas de 105 litros, tanque séptico de 1000 litros, FAF A de 1000 litros con lecho filtrante en guadua y rosetones plásticos, pozo de absorción en tierra. el sistema está en camas de ladrillo y tapas de plástico reciclado, sistema funcionando adecuadamente.
- sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas casa 33: en mampostería conformado por trampa de grasas, tanque séptico, FAF A con lecho filtrante y pozo absorción con diámetro 2.5 metros, profundidad 4 m. sistema con tapas de fácil acceso. sistema funcionando adecuadamente.
- casa 32 sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas en mampostería conformado por trampa de grasas, tanque séptico, filtro anaerobio de flujo ascendente con lecho filtrante guadua y rosetones plásticos, pozo absorción en tierra con diámetro 2.5 profundidad 4 metros"





RESOLUCION No. 3327 del 24 de octubre de 2022

ARMENIA QUINDIO, "POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2058 DEL VEINTICUATRO (24) DE JUNIO DE 2022" CONCLUSIONES DE LA VISITA TÉCNICA

La visita técnica determina lo siguiente:

Los 3 STARD pertenecientes a las viviendas 32, 33, 33ª funcionan adecuadamente y son acordes a la propuesta técnica cumpliendo con el RAS 0330 de 2017 que adopta el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS.

OBSERVACIONES

- *El presente concepto técnico se emite a partir de Recurso de reposición con radicado No. 9518 del 01 de agosto de 2022, Auto SRCA-AAPP-957 del 22 de agosto de 2022 "por medio del cual se ordena una apertura de un periodo probatorio dentro del recurso de reposición interpuesto contra la resolución No. 2058 del 24 de junio de 2022 y se adoptan otras disposiciones." Y Visita técnica de verificación con acta No. 62170 del 3 de octubre de 2022 y con fundamento en la documentación aportada por el solicitante y contenida dentro del respectivo expediente.*

CONCLUSIÓN

Teniendo en cuenta lo anterior y analizando las condiciones técnicas evidenciadas en campo, se determina:

- *Los sistemas de tratamiento de aguas residuales domesticas propuestos como solución individual de saneamiento, para las viviendas 32, 33 y 33ª son es acordes a los lineamientos establecidos en la Resolución 0330 de 2017 que adopta el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS. lo anterior teniendo como base la capacidad de cada STARD propuesto, para lo cual la contribución de aguas residuales debe ser generada hasta por 25 contribuyentes permanentes (casa 32 y 33) y 6 contribuyentes (casa 33ª).*
- *las casas 32, 33 y 33ª no se ubican dentro de zonas de protección y conservación ambiental, de que habla el artículo 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques Del Decreto 1076 de 2015.*
- *Esto sin perjuicio de la evaluación de los demás argumentos jurídicos planteados, los cuales deben ser analizados también de forma integral con el fin de tomar la decisión de fondo sobre el recurso de reposición y el trámite de permiso de vertimientos. "*

Ahora bien, llevado a cabo un análisis jurídico a la sustentación de los numerales de la solicitud del recurso allegado a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, me permito pronunciarme de acuerdo a lo siguiente:

AL HECHO 1: Es cierto que la subdirección de regulación y control ambiental otorgo permiso de vertimientos al predio denominado **1) EL DIAMANTE** ubicado en la vereda **KERMAN** del Municipio de **QUIMBAYA (Q)**, a través de la resolución N° 2080 del 16 de julio de 2018 **"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**, a los señores **JAIME HERNAN PELAEZ FORERO, LUZ ELENA YEPEZ VALENCIA, GLORIA INES ROJAS RODAS, DONALDO CALLEJAS SUAREZ, ANDREA LOPEZ GOMEZ Y ANDRES BARRERA PEREZ,** quien al momento de otorgarse el permiso ostentaban la



RESOLUCION No. 3327 del 24 de octubre de 2022

**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION Y EN
SUBSIDIO APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2058
DEL VEINTICUATRO (24) DE JUNIO DE 2022"**

calidad de COPROPIETARIOS, acto administrativo notificado de manera personal el 23 de julio de 2018.

AL HECHO 2: Es cierto que el día 18 de marzo de 2021, a través del radicado número **E03167**, la señora **LUZ ADIOLA PELAEZ LOAIZA** identificada con cédula de ciudadanía N° **25.024.104**, quien ostenta la calidad de **COPROPIETARIA Y AUTORIZADA** del señor **JAIME HERNÁN PELAEZ FORERO**, identificado con cédula de ciudadanía N° **18.467.829**, quien actuaba en calidad de **COPROPIETARIO** en la fecha que le fue otorgado el permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas para el predio denominado **1) EL DIAMANTE** ubicado en la vereda **KERMAN** del Municipio de **QUIMBAYA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-56955** y ficha catastral N° **63594000208190000000**, presentó ante la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO CRQ**, Formulario Único Nacional de Solicitud de permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas.

AL HECHO 3: Es cierto que la subdirección de Regulación y control ambiental expidió auto de iniciación de trámite de modificación de un permiso de vertimiento **SRCA-AITV-1109-15-12-2021**, por encontrarse la documentación completa, acto administrativo debidamente notificado por correo electrónico el 24 de junio de 2022, a través del radicado 12132.

AL HECHO 4: Es cierto que la ingeniera Ambiental Jeissy Ximena Rentería Triana, contratista de la Subdirección de regulación y control ambiental, realizó el día 27 de mayo de 2022 visita técnica mediante acta N° 58491 al predio denominado **1) EL DIAMANTE** ubicado en la vereda **KERMAN** del Municipio de **QUIMBAYA (Q)**, con el fin de verificar el sistema.

AL HECHO 5: Es cierto que la ingeniera Ambiental Jeissy Ximena Rentería Triana, contratista de la Subdirección de regulación y control ambiental, emitió concepto técnico 551-2022 del 27 de mayo de 2022, para el predio denominado **1) EL DIAMANTE** ubicado en la vereda **KERMAN** del Municipio de **QUIMBAYA (Q)**, en el que concluyó que: *"Se considera que se debe **NEGAR** la solicitud de modificación de Permiso de Vertimientos de Aguas Residuales Domésticas"*.

AL HECHO 6: Es cierto que de acuerdo a la visita realizada el 27 de mayo de 2022 tal y como lo manifiesta la ingeniera ambiental en el concepto técnico 928-22 en el marco del recurso de reposición *"el grupo técnico de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental determino en función a la visita técnica y las condiciones técnicas evidenciadas, que no era viable otorgar el permiso de vertimiento, toda vez que la mayoría de los 6 STARD construidos de los propuestos no se lograron verificar correctamente por estar tapados"*.



RESOLUCION No. 3327 del 24 de octubre de 2022

ARMENIA QUINDIO, "POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2058 DEL VEINTICUATRO (24) DE JUNIO DE 2022"

AL HECHO 7: Es cierto que como resultado de la evaluación técnica la ingeniera Ambiental Jeissy Ximena Rentería Triana, contratista de la Subdirección de regulación y control ambiental, emitió concepto técnico 551-2022 del 27 de mayo de 2022, en el que concluye que *"Se considera que se debe **NEGAR** la solicitud de modificación de Permiso de Vertimientos de Aguas Residuales Domésticas"*.

AL HECHO 8: Es cierto que las casas 32, 33 y 33^a no se ubican dentro de zonas de protección y conservación ambiental, tal y como se pudo evidenciar en la nueva visita realizada al predio y como se encuentra plasmado en el concepto técnico 928-22, en el marco del recurso de reposición.

- Es cierto que los diseños de los STARD de las casas 32, 33 y 33^a cumplen con la resolución 0330 de 2017 que adopta el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS, tal y como lo determino la ingeniera ambiental Jeissy Rentería en el concepto técnico 928-22.
- Es cierto que al momento de realizar la nueva visita el día 3 de octubre de 2022 en el marco del recurso de reposición se pudo realizar la inspección a los sistemas sépticos.
- Es cierto que en la visita del 3 de octubre de 2022, se pudo verificar el funcionamiento adecuado del sistema de la vivienda 33^a.
- Es cierto que se interpuso recurso en contra de la resolución 2058 del 24 de junio de 2022 *"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UNA MODIFICACIÓN AL PERMISO DE VERTIMIENTO CON RESOLUCIÓN NO.2083 DEL 16 DE JULIO DE 2018 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"*, a través del radicado 9518 del 01 de agosto de 2022, el cual se resolverá a través de este acto administrativo.

PRETENSIONES

PRIMERO: Se admite el recurso de reposición teniendo en cuenta que el recurso impetrado se encuentra acorde a la luz de los artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, además el mismo fue presentado por la interesada la señora **LUZ ADIOLA PELAEZ LOAIZA** identificada con cédula de ciudadanía N° **25.024.104**, quien ostenta la calidad COPROPIETARIA del predio objeto de trámite, dentro de la correspondiente oportunidad legal, ante el funcionario competente, que para este caso es el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, aportando la dirección para recibir notificación, sustentó los motivos de inconformidad y demás requisitos legales exigidos en la norma ibídem.

SEGUNDO: No es procedente Revocar la Resolución No. 2058 de fecha 24 de junio del año 2022 *"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UNA MODIFICACIÓN AL PERMISO DE VERTIMIENTO CON RESOLUCION NO. 2083 DEL 16 DE JULIO DEL 2018 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"*, teniendo en cuenta que si bien según visita técnica con acta



RESOLUCION No. 3327 del 24 de octubre de 2022

**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION Y EN
SUBSIDIO APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2058
DEL VEINTICUATRO (24) DE JUNIO DE 2022"**

No. 62170 del 3 de octubre de 2022 el STARD de la vivienda 33ª funciona adecuadamente, resulta pertinente manifestar lo siguiente:

Tal y como quedo plasmado en la resolución No. 2058 del 24 de junio de 2022 "POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UNA MODIFICACIÓN AL PERMISO DE VERTIMIENTO CON RESOLUCIÓN NO. 2083 DEL 16 DE JULIO DE 2018 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES", el predio denominado **1) EL DIAMANTE** ubicado en la vereda **KERMAN** del Municipio de **QUIMBAYA (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-56955**, cuenta con un área de 14 hectáreas y 1.120 metros cuadrados, tiene una fecha de apertura del día 15 de noviembre del año 1985 y se evidencia dentro del concepto sobre uso de suelos CP/US/043/2021 de fecha 01 de marzo del año 2021, expedido por el Subsecretario de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano y Rural de Quimbaya Quindío que se trata de un predio rural; que al analizar la solicitud de modificación del permiso de vertimiento bajo resolución No. 2083 del 16 de julio del año 2018, se evidencia que se proponen once (11) viviendas adicionales y cada una con su propio STARD, es decir de manera individual.

Es por esto que se debe dar estricto cumplimiento a la resolución 041 de 1996 del INCORA, en concordancia con la ley 160 del año 1994, normatividad incorporada como determinante ambiental de acuerdo a la Resolución 720 del año 2010, emanada de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío; siendo pertinente recordar que la Unidad Agrícola Familiar para el Municipio de Quimbaya (Q) es de cinco (05) a diez (10) hectáreas es decir de 50.000 a 100.000 metros cuadrados, condiciones que no se estarían cumpliendo para este caso en particular.

Dicho lo anterior, es evidente que la solicitud de modificación no es viable jurídicamente teniendo en cuenta que el permiso otorgado es para el predio en general **1) EL DIAMANTE** ubicado en la vereda **KERMAN** del Municipio de **QUIMBAYA (Q)**, el cual cuenta con su respectivo sistema que fue avalado por la Corporación Autónoma Regional del Quindío a través de la resolución 2083 de 2018 "POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"; de igual manera se reitera lo dicho con antelación que teniendo en cuenta que la solicitud de modificación se hace para once (11) viviendas cada una con su propio STARD, estas deben respetar los tamaños permitidos en concordancia con la ley 160 del año 1994, normatividad incorporada como determinante ambiental de acuerdo a la Resolución 720 del año 2010, teniendo en cuenta que el predio se encuentra en suelo rural.

Es así como se reitera que cada predio debe respetar la Unidad Agrícola Familiar que para el Municipio de Quimbaya (Q) es de cinco (05) a diez (10) hectáreas es decir de 50.000 a 100.000 metros cuadrados, condición que no estaría cumpliendo cada vivienda en la solicitud de modificación, lo que conlleva a la negación a través de la resolución 2058 "POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UNA MODIFICACIÓN AL PERMISO DE VERTIMIENTO CON RESOLUCIÓN 2083 DEL 16 DE JULIO DE 2018 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES", expedida por esta subdirección.

TERCERO: En el marco de su solicitud el grupo técnico del área de vertimientos realiza visita técnica a través de acta No. 62170 del 3 de octubre de 2022 donde se evidencia:



RESOLUCION No. 3327 del 24 de octubre de 2022

**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION Y EN
SUBSIDIO APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2058
DEL VEINTICUATRO (24) DE JUNIO DE 2022"**

"Se realiza visita técnica en marco del recurso de reposición interpuesto con el fin de verificar el sistema de tratamiento de las casas 33, 33a y 32 y los ajustes realizados encontrando:

- sistema tratamiento de aguas residuales doméstica casa 33^a en prefabricado conformado por trampa de grasas de 105 litros, tanque séptico de 1000 litros, Fafa de 1000 litros con lecho filtrante en guadua y rosetones plásticos, pozo de absorción en tierra. el sistema está en camas de ladrillo y tapas de plástico reciclado, sistema funcionando adecuadamente.
- sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas casa 33: en mampostería conformado por trampa de grasas, tanque séptico, Fafa con lecho filtrante y pozo absorción con diámetro 2.5 metros, profundidad 4 m. sistema con tapas de fácil acceso. sistema funcionando adecuadamente.
- casa 32 sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas en mampostería conformado por trampa de grasas, tanque séptico, filtro anaerobio de flujo ascendente con lecho filtrante guadua y rosetones plásticos, pozo absorción en tierra con diámetro 2.5 profundidad 4 metros".

Que de acuerdo con lo anterior se determina que los STARD de las casas 32, 33 y 33^a funcionan adecuadamente y en efecto la ocupación actual o número de contribuyentes es mucho menor al número de contribuyente para lo cual se diseñó el sistema por lo que se garantiza una eficiencia elevada del sistema.

CUARTO: Que si bien el concepto técnico 928-22 expedido por la ingeniera ambiental JEISSY XIMENA RENTERIA TRIANA, en el marco del recurso de reposición concluye que: "Los sistemas de tratamiento de aguas residuales domésticas propuestos como solución individual de saneamiento, para las viviendas 32, 33 y 33^a es acordes a los lineamientos establecidos en la Resolución 0330 de 2017", en cuanto a la parte jurídica como se ha manifestado líneas atrás no se considera viable la solicitud de modificación, teniendo en cuenta que cada vivienda debería respetar los tamaños de la Unidad Agrícola Familiar que para el Municipio de Quimbaya (Q) es de cinco (05) a diez (10) hectáreas es decir de 50.000 a 100.000 metros cuadrados, condición que no se estaría cumpliendo en el caso en particular.

QUINTO: Con respecto a la interposición del recurso de reposición y en Subsidio apelación se aclara a la recurrente, que la apelación no es procedente y en tal virtud se cita de manera textual el artículo 79 de la Resolución 988 del 22 de julio de 2005, que aprueba los estatutos de la CRQ, emanada del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, que establece:

"ARTÍCULO 79. DE LA VÍA GUBERNATIVA. *Contra los actos administrativos que generen situaciones de carácter particular y concreto, los que pongan fin a una actuación administrativa y los que conceden o niegan licencias ambientales de competencia de la Corporación, procede únicamente el recurso de reposición.*

En los términos y procedimientos se sujetarán a las normas contenidas en el Código Contencioso Administrativo.

Los recursos interpuestos contra los actos administrativos sancionatorios expedidos por la Corporación, serán concedidos en el efecto devolutivo".



RESOLUCION No. 3327 del 24 de octubre de 2022

**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION Y EN
SUBSIDIO APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2058
DEL VEINTICUATRO (24) DE JUNIO DE 2022"**

ANEXOS

- Fotocopia de documento de identificación: Con este se pudo verificar el número de identificación de quien interpone el presente recurso.
- Fotocopia de la Resolución No. 2058 de fecha 24 de junio del año 2022:
- Evidencia fotográfica.

Así las cosas y en virtud a lo anterior, La Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ, no encuentra mérito para acceder de manera favorable al recurso de reposición y en subsidio de apelación impetrado por la señora **LUZ ADIOLA PELAEZ LOAIZA** identificada con cédula de ciudadanía N° **25.024.104**, quien ostenta la calidad de **COPROPIETARIA Y AUTORIZADA** del señor **JAIME HERNÁN PELAEZ FORERO**, identificado con cédula de ciudadanía N° **18.467.829**, quien actuaba en calidad de **COPROPIETARIO** en la fecha que le fue otorgado el permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas para el predio denominado **1) EL DIAMANTE** ubicado en la vereda **KERMAN** del Municipio de **QUIMBAYA (Q)**, en contra de la Resolución No. 2058 del del 24 de junio del año 2022 **"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UNA MODIFICACIÓN AL PERMISO DE VERTIMIENTO CON RESOLUCIÓN 2083 DEL 16 DE JULIO DE 2018 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**, expedida por la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q.

COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO INTERPUESTO

Que el artículo 30 de la Ley 99 de 1993, estipula el objeto de las Corporaciones Regionales Autónomas, consagrando que: *"Todas las corporaciones, autónomas regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente"*.

Que según el artículo 31 numeral 2º de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que la Ley 99 de 1993, dispone en numeral 9º del artículo 31 que: *"Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones: 9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso,*



RESOLUCION No. 3327 del 24 de octubre de 2022

**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION Y EN
SUBSIDIO APELACION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2058
DEL VEINTICUATRO (24) DE JUNIO DE 2022"**

aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente."

Que, en el Departamento del Quindío, la Corporación Autónoma Regional del Quindío-C.R.Q., es la máxima autoridad ambiental, y tiene dentro de sus competencias otorgar o negar las autorizaciones, permisos y licencias ambientales a los proyectos, obras y/o actividades de su competencia a desarrollarse en el área de su jurisdicción y ejercer control sobre los mismos.

Que la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío - C.R.Q., expidió la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, y a su vez modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017, y a su vez modificada por la Resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y 1861 del 14 de septiembre de 2020, por medio de la cual se estableció y se ajustó el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal de esta Corporación, la cual señala en lo relacionado con el Subdirector de Regulación y Control Ambiental en cuanto a las funciones esenciales.

Que, como consecuencia de lo anterior, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., está legitimada para conocer del recurso de reposición interpuesto por la señora **LUZ ADIOLA PELAEZ LOAIZA** identificada con cédula de ciudadanía N° **25.024.104**, quien ostenta la calidad de **COPROPIETARIA Y AUTORIZADA** del señor **JAIME HERNÁN PELAEZ FORERO**, identificado con cédula de ciudadanía N° **18.467.829**, quien actuaba en calidad de **COPROPIETARIO** en la fecha que le fue otorgado el permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas para el predio denominado **1) EL DIAMANTE** ubicado en la vereda **KERMAN** del Municipio de **QUIMBAYA (Q)**, tal y como lo establecen los artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo 8º de la Constitución Política determina: *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*.

Que así mismo, la Constitución Política de Colombia en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y dispone que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Indica además el artículo referido que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.



RESOLUCION No. 3327 del 24 de octubre de 2022

**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION Y EN
SUBSIDIO APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2058
DEL VEINTICUATRO (24) DE JUNIO DE 2022"**

Que el Artículo 95 íbidem, preceptúa en su numeral 8º, como "*un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano*".

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que el Decreto - Ley 2811 de 1974 por el cual se adoptó el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece en su artículo 1º que el ambiente es patrimonio común, y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que de conformidad con lo previsto en el Artículo 42 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las autoridades administrativas están obligadas a tomar las decisiones que en derecho corresponda, motivadas, habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, y de todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas dentro de la actuación por el peticionario y por los terceros reconocidos.

En virtud de lo anterior y al análisis jurídico de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., encuentra mérito para no acceder al recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por la señora **LUZ ADIOLA PELAEZ LOAIZA** identificada con cédula de ciudadanía N° **25.024.104**, quien ostenta la calidad de **COPROPIETARIA Y AUTORIZADA** del señor **JAIME HERNÀN PELAEZ FORERO**, identificado con cédula de ciudadanía N° **18.467.829**, quien actuaba en calidad de **COPROPIETARIO** en la fecha que le fue otorgado el permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas para el predio denominado **1) EL DIAMANTE** ubicado en la vereda **KERMAN** del Municipio de **QUIMBAYA (Q)**, razón por la cual se procederá a confirmar la Resolución No. 2058 del 24 de junio del año 2022 y en consecuencia se dispondrá el archivo del trámite.

Así las cosas, y con fundamento en el análisis jurídico y técnico que anteceden, considera este Despacho que NO es procedente reponer la decisión.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR la decisión contenida en la Resolución No. 2058 del 24 de junio del año 2022, por medio del cual la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, C.R.Q., procede a la negación de la solicitud de modificación del permiso de vertimiento con radicado número **7026 de 2017**, en el sentido de dar por terminada la citada actuación administrativa y archivar la misma, con fundamento en la parte considerativa del presente acto administrativo.

RESOLUCION No. 3327 del 24 de octubre de 2022

**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION Y EN
SUBSIDIO APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2058
DEL VEINTICUATRO (24) DE JUNIO DE 2022"**

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión a la señora **LUZ ADIOLA PELAEZ LOAIZA** identificada con cédula de ciudadanía N° **25.024.104**, quien ostenta la calidad de **COPROPIETARIA Y AUTORIZADA** del señor **JAIME HERNÁN PELAEZ FORERO**, identificado con cédula de ciudadanía N° **18.467.829**, quien actuaba en calidad de **COPROPIETARIO** en la fecha que le fue otorgado el permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas para el predio denominado **1) EL DIAMANTE** ubicado en la vereda **KERMAN** del Municipio de **QUIMBAYA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-56955**, el cual según la información en el escrito del recurso se podrá enviar notificación al correo electrónico luzadiola24@gmail.com, en los términos del artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO TERCERO. Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

ARTÍCULO CUARTO. La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoria, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: - PUBLÍQUESE. De conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y Artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., en los términos legalmente establecidos.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA
Subdirector de Regulación y Control Ambiental

Proyección jurídica: Vanesa Torres Valencia
Abogada Contratista SRC5

Revisión Jurídica: María Elena Balbín Saázar
Profesional Especializado grado 16.

Aprobación Técnica: Daniel Jaramillo Gómez
Profesional universitario grado 10.5



RESOLUCION No. 3331

ARMENIA QUINDIO, 25 DE OCTUBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA EN CONSTRUCCION EN EL PREDIO 1) URBANIZACIÓN CAMPESTRE SENDEROS DE BRUSELAS ETAPA II ETAPA II LOTE 76 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

ARTICULO SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior Archívese el trámite administrativo de solicitud de permiso de vertimientos, adelantado bajo el expediente radicado **3085-22** del día quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022), relacionado con el predio denominado: **1) URBANIZACIÓN CAMPESTRE SENDEROS DE BRUSELAS ETAPA II ETAPA II LOTE 76** ubicado en la Vereda **PARAJE GRANADA** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No.280-193424**.

ARTICULO TERCERO: - ACLARAR el Auto de Iniciación de Trámite de Permiso de vertimiento **SRCA-AITV-284-05-05-2022**, donde se consignó en el acto administrativo **USTRARIZ**, correspondiente al primer apellido de la señora **ANGELICA MARIA**, siendo lo correcto **USTARIZ**, esta Corporación considera pertinente efectuar la respectiva corrección tratándose de errores de digitación, dentro del **Auto de Iniciación de Trámite de Permiso de vertimiento SRCA-AITV-284-05-05-2022 del EXPEDIENTE 3085 DEL 2022**.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR al **CORREO ELECTRONICO** mrcesaralbertom@gmail.com, de acuerdo a autorización suministrada por el señor el señor **CESAR ALBERTO MARTINEZ RAMIREZ** identificado con cédula de ciudadanía número 18.389.955 quien actúa en calidad de **APODERADO** de la señora **ANGELICA MARIA USTARIZ MANJARREZ** identificada con cédula de ciudadanía número **49.719.246** expedida en Valledupar propietaria del predio denominado **1) URBANIZACIÓN CAMPESTRE SENDEROS DE BRUSELAS ETAPA II ETAPA II LOTE 76** ubicado en la Vereda **PARAJE GRANADA** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No.280-193424**, en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., a costa del interesado, de conformidad con los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO Correr traslado al municipio de Armenia Quindío, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEPTIMO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoría, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).



RESOLUCION No. 3331

ARMENIA QUINDIO, 25 DE OCTUBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA EN CONSTRUCCIÓN EN EL PREDIO 1) URBANIZACIÓN CAMPESTRE SENDEROS DE BRUSELAS ETAPA II ETAPA II LOTE 76 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que en el marco del proceso de descongestión que adelanta la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se encuentra para el respectivo impulso procesal, el expediente el **3085-2022** que corresponde al predio denominado: **1) URBANIZACIÓN CAMPESTRE SENDEROS DE BRUSELAS ETAPA II ETAPA II LOTE 76** ubicado en la Vereda **PARAJE GRANADA** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, encontrándose pendiente de resolverse la solicitud de trámite de permiso de vertimiento.

Que con fundamento en lo anterior se desarrolla el proceso de descongestión en procura de normalizar trámites y de atención oportuna según la creación de los grupos internos y la asignación de personal contratista.

Que por tanto, el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ, en uso de sus atribuciones y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR EL PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS, predio denominado: **1) URBANIZACIÓN CAMPESTRE SENDEROS DE BRUSELAS ETAPA II ETAPA II LOTE 76** ubicado en la Vereda **PARAJE GRANADA** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No.280-193424**, presentado por el señor **CESAR ALBERTO MARTINEZ RAMIREZ** identificado con cédula de ciudadanía número 18.389.955 quien actúa en calidad de **APODERADO** de la señora **ANGELICA MARIA USTARIZ MANJARREZ** identificada con cédula de ciudadanía número **49.719.246** expedida en Valledupar, propietaria del predio objeto de solicitud.

Parágrafo: La negación del permiso de vertimiento para el predio denominado: **1) URBANIZACIÓN CAMPESTRE SENDEROS DE BRUSELAS ETAPA II ETAPA II LOTE 76** ubicado en la Vereda **PARAJE GRANADA** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No.280-193424**, se efectúa por los argumentos expuestos en la parte motiva del presente proveído.



RESOLUCION No. 3331

ARMENIA QUINDIO, 25 DE OCTUBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA EN CONSTRUCCION EN EL PREDIO 1) URBANIZACIÓN CAMPESTRE SENDEROS DE BRUSELAS ETAPA II ETAPA II LOTE 76 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Como se pudo evidenciar de las consideraciones jurídicas expuestas en precedencia, las determinantes ambientales forman parte integrante de la organización del territorio y su contenido fija la organización del mismo dentro de las áreas ambientales de vital importancia para los ecosistemas presentes en el Departamento del Quindío.

Así las cosas, tal y como se expuso en las consideraciones del presente acto administrativo, las actividades productivas y constructivas en el departamento deben estar acordes a las determinantes ambientales adoptadas por esta Corporación mediante la Resolución 720 de 2010, y que por ende debe tenerse en cuenta dicha regulación por las entidades territoriales competentes, al momento de expedir autorizaciones y/o permisos para desarrollar las actividades urbanísticas y en las demás que guarden relación a determinación de densidades y limitaciones vigentes para cada caso en particular.

Que de conformidad con el procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos determinado en el numeral 5 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (artículo 45 del decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, se profirió Auto de Tramite con radicado No. **SRCA-ATV-1053-10-2021** que declara reunida toda la información para decidir.

Que la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por las Resoluciones No. 1035 del 03 de mayo del 2019 y 1861 del 14 de septiembre del año 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, asignó a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, la función de otorgar permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente; por lo tanto es competente para expedir el presente acto administrativo.

Que con base en la revisión de avances y el conocimiento del aumento progresivo de ingreso de solicitudes de permisos, licencias, concesiones y demás trámites ambientales, el Director General expidió la Resolución 044 del 11 de enero de 2017 *"Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de tramites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones"*. Esta Resolución ha sido prorrogada mediante la Resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017 y a su vez modificada por la resolución 824 de 2018, en consideración a la permanencia de las solicitudes sin resolver de fondo, a pesar de los avances logrados hasta la fecha.





RESOLUCION No. 3331

ARMENIA QUINDIO, 25 DE OCTUBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA EN CONSTRUCCIÓN EN EL PREDIO 1) URBANIZACIÓN CAMPESTRE SENDEROS DE BRUSELAS ETAPA II ETAPA II LOTE 76 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que el artículo 2.2.3.2.20.5 de la sección 20 del Decreto 1076 de 2015, modificado por el Decreto 50 de 2018 (Decreto 1541 de 1978, en el artículo 211), establece: *"Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseoso, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.*

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación e los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas."

El artículo 2.2.3.3.5.7 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015, (Decreto 3930 de 2010, en su Artículo 47) en su tenor literal dispone:

*"La autoridad ambiental competente, con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de las visitas técnicas practicadas y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución.
El permiso de vertimiento se otorgará por un término no mayor a diez (10) años."*

Que el artículo 2.2.3.3.5.1 de la sección en mención de la citada norma establece: ***"Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos"***. (Artículo 42 Decreto 3930 de 2010)

Que el Artículo 2.2.3.3.5.2, ibídem, modificado por el Decreto 50 de 2018, señala los requisitos que se deben allegar para obtener un permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental, así como los artículos 2.2.3.3.5.3, modificado por el Decreto 50 de 2018 y 2.2.3.3.5.4, aclaran e indican los requisitos dependiendo del tipo de actividad.

En el Artículo 2.2.3.3.5.5 de la citada norma, indica cual es el procedimiento que se debe seguir para la obtención del permiso de vertimientos.

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.



RESOLUCION No. 3331

ARMENIA QUINDIO, 25 DE OCTUBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA EN CONSTRUCCION EN EL PREDIO 1) URBANIZACIÓN CAMPESTRE SENDEROS DE BRUSELAS ETAPA II ETAPA II LOTE 76 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: "Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad". De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)"; y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas. Lo anterior en concordancia con el Decreto 2106 de 2019, "Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar tramites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública"

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece que "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación".

Que el artículo 79 ibídem, indica que: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo".

Que el artículo 80 ibídem, establece que: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución..."

Que el artículo 132 ibídem, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que: "Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo."





RESOLUCION No. 3331

ARMENIA QUINDIO, 25 DE OCTUBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA EN CONSTRUCCIÓN EN EL PREDIO 1) URBANIZACIÓN CAMPESTRE SENDEROS DE BRUSELAS ETAPA II ETAPA II LOTE 76 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

para negar el correspondiente permiso de vertimientos para el predio denominado: **1) URBANIZACIÓN CAMPESTRE SENDEROS DE BRUSELAS ETAPA II ETAPA II LOTE 76** ubicado en la Vereda **PARAJE GRANADA** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No.280-193424**. Por tanto se procede a correr traslado a la autoridad competente en el asunto para el análisis de los tamaños permitidos en los predios ubicados en suelo rural, ya que como se pudo evidenciar este no cumple como se dispondrá en la parte resolutive del presente acto administrativo para que realicen sus respectivos análisis respecto a lo de su competencia.

Así las cosas, tal y como se expuso en las consideraciones del presente acto administrativo, las actividades productivas y constructivas en el departamento deben estar acordes a las determinantes ambientales adoptadas por esta Corporación mediante la Resolución 720 de 2010, y que por ende debe tenerse en cuenta dicha regulación por las entidades territoriales competentes, al momento de expedir autorizaciones y/o permisos para desarrollar las actividades urbanísticas y en las demás que guarden relación a determinación de densidades y limitaciones vigentes para cada caso en particular, tal y como lo prevé el Decreto 1076 de 2015 en su artículo **2.2.3.3.5.2. en el Parágrafo 1.** dispone lo siguiente: "En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las *determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros.*"

Finalmente el trámite del permiso de vertimiento de aguas residuales solicitado para el predio denominado **1) URBANIZACIÓN CAMPESTRE SENDEROS DE BRUSELAS ETAPA II ETAPA II LOTE 76** ubicado en la Vereda **PARAJE GRANADA** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No.280-193424** y ficha catastral **N°000300000000341580000076**, esta Entidad acoge lo preceptuado en la ley 160 del año 1994 Incorporada como Determinante Ambiental en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la C.R.Q., haciendo prevalecer la determinante ambiental.

Que en virtud de lo anterior, se realiza la presente **RESOLUCIÓN POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTOS**, por medio de la cual se toma una decisión de fondo a una solicitud, tal como lo establece el numeral 6 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (decreto 3930 de 2010), modificado parcialmente por el Decreto 050 de 2018.



RESOLUCION No. 3331

ARMENIA QUINDIO, 25 DE OCTUBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA EN CONSTRUCCION EN EL PREDIO 1) URBANIZACIÓN CAMPESTRE SENDEROS DE BRUSELAS ETAPA II ETAPA II LOTE 76 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

agraria y ambiental. Esta prohibición cubre a las solicitudes de licencias de parcelación o construcción de parcelaciones en suelo rural para vivienda campestre, que actualmente se encuentran en trámite."

En todo caso, para la definición de las normas urbanísticas de parcelación los municipios deberán ajustarse a las normas generales y las densidades máximas definidas por la Corporación Autónoma Regional correspondiente, las cuales deberán ser inferiores a aquellas establecidas para el suelo suburbano.

Parágrafo. *Los municipios y distritos señalarán los terrenos que deban ser mantenidos y preservados por su importancia para la explotación agrícola, ganadera, paisajismo o de recursos naturales, según la clasificación del suelo adoptada en el Plan de Ordenamiento Territorial. En estos terrenos no podrán autorizarse actuaciones urbanísticas de subdivisión, parcelación o edificación de inmuebles que impliquen la alteración o transformación de su uso actual."*

Así mismo, y con respecto a los tamaños mínimos de vivienda unifamiliar para el Municipio de Armenia (Q), se indicó a través de la resolución 041 de 1996, que la Unidad Agrícola Familiar para el Municipio de Armenia (Q) es de cuatro (04) a diez (10) hectáreas es decir de 40.000 a 100.000 metros cuadrados, condiciones que no se cumplen en este predio objeto de solicitud, toda vez que el lote producto de parcelación **tiene un área de seiscientos setenta y un metros cuadrados (671) M2.**

Que dado lo anterior, y teniendo en cuenta que el señor **CESAR ALBERTO MARTINEZ RAMIREZ** identificado con cédula de ciudadanía número 18.389.955 quien actúa en calidad de APODERADO de la señora **ANGELICA MARIA USTARIZ MANJARREZ** identificada con cédula de ciudadanía número **49.719.246** expedida en Valledupar, propietaria del predio denominado **1) URBANIZACIÓN CAMPESTRE SENDEROS DE BRUSELAS ETAPA II ETAPA II LOTE 76** ubicado en la Vereda **PARAJE GRANADA** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No.280-193424**, entregó todos los documentos necesarios a la solicitud de permiso de vertimiento, pero el mismo no es posible, por no cumplir con los tamaños mínimos permitidos de acuerdo a la Resolución 041 del año 1996 del INCORA, en concordancia con la ley 160 del año 1994 Incorporada como Determinante Ambiental en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la C.R.Q., situaciones que originan la negación del permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas, viéndose esta entidad con elementos de juicio



RESOLUCION No. 3331

ARMENIA QUINDIO, 25 DE OCTUBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA EN CONSTRUCCION EN EL PREDIO 1) URBANIZACIÓN CAMPESTRE SENDEROS DE BRUSELAS ETAPA II ETAPA II LOTE 76 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

(P) No.2 del Municipio de Armenia Quindío (Q), quien es la autoridad competente para tratar y definir estos aspectos y que dentro del mismo se puede evidenciar lo siguiente:

"(...)

USOS PERMITIDOS

USOS PERMITIDOS SEGUN Acuerdo 019 de 2009

Zona de Producción Agropecuaria y de Vivienda Campestre Marmato

Uso Principal: Agrícola, forestal, pecuaria, forestal, vivienda campestre individual y agrupada.

Uso Compatible: Vivienda campesina e infraestructura relacionada, agroindustria y Turismo.

Uso Restringido: Recreación de Alto impacto

Uso Prohibido: Industrial y zona de servicios logística de transporte.

SIN FICHA NORMATIVA.

De igual forma el Decreto 097 del año 2006 Reglamenta la expedición de las licencias urbanísticas en el suelo rural, sujetando el otorgamiento de "Parcelaciones de vivienda campestre a las normas generales y las densidades máximas establecidas por las Corporaciones Autónomas Regionales", la norma específica establece: "Artículo 2. Edificaciones en el suelo.

"Artículo 2. Edificaciones en el suelo rural. (...) 2. Solamente se podrá autorizar la construcción de edificaciones dedicadas a la explotación económica del predio que guarden relación con la naturaleza y destino del mismo, en razón de sus usos agrícolas, ganaderos, forestales, de explotación de recursos naturales y/o actividades análogas."

Así mismo en su Artículo 3º establece la prohibición de llevar a cabo parcelaciones en suelo rural. "A partir de la entrada en vigencia del presente Decreto, no se podrán expedir licencias de parcelación o construcción autorizando parcelaciones en suelo rural para vivienda campestre, mientras no se incorpore en el Plan de Ordenamiento Territorial la identificación y delimitación precisa de las áreas destinadas a este uso, con la definición de las normas urbanísticas de parcelación, las cuales deberán tener en cuenta la legislación





RESOLUCION No. 3331

ARMENIA QUINDIO, 25 DE OCTUBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA EN CONSTRUCCION EN EL PREDIO 1) URBANIZACIÓN CAMPESTRE SENDEROS DE BRUSELAS ETAPA II ETAPA II LOTE 76 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que en este sentido cabe mencionar, que es de vital importancia determinar si el vertimiento que se pretende legalizar, ya se está generando, si existe o no un sistema construido, o si simplemente es con el ánimo de llevarse a cabo a través del tiempo, presupuestos estos que son indispensables para esta subdirección al momento de tomar una decisión de fondo que resuelva la solicitud, toda vez que el fin primordial es la protección del ambiente y en tal sentido es que se hace indispensable determinar si el sistema propuesto es el indicado para mitigar los impactos que se podrían generar producto de los vertimientos generados por el desarrollo del proyecto y en caso de que se encuentre construido o que se esté desarrollando el proyecto que logre mitigar los impactos por este generados en cuanto a vertimientos se refiere, en cuanto la protección del ambiente, a su tratamiento como derecho fundamental y su prevalencia. Ha reiterado la corte constitucional en su sentencia T-536 de 1992:

"El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasado constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que no pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos."

Que de acuerdo al análisis jurídico del certificado de tradición del predio denominado: **1) URBANIZACIÓN CAMPESTRE SENDEROS DE BRUSELAS ETAPA II ETAPA II LOTE 76** ubicado en la Vereda **PARAJE GRANADA** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No.280-193424**, se desprende que el fundo cuenta con una fecha de apertura del 18 de septiembre de 2013 y tiene un área seiscientos setenta y un metros cuadrados (671) M2., lo que evidentemente es violatorio de los tamaños mínimos de acuerdo a la Resolución 041 del año 1996 del INCORA, en concordancia con la ley 160 del año 1994, normatividad incorporada como determinante ambiental en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la C.R.Q, por tratarse de un predio rural tal y como lo indica el concepto uso de suelos CUS 2120065 con fecha del 19 de marzo de 2021 el cual fue expedido por el Curador Urbano



RESOLUCION No. 3331

ARMENIA QUINDIO, 25 DE OCTUBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA EN CONSTRUCCIÓN EN EL PREDIO 1) URBANIZACIÓN CAMPESTRE SENDEROS DE BRUSELAS ETAPA II ETAPA II LOTE 76 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

acuerdo con la ubicación del predio, el trámite debe tener un análisis en cuanto a determinantes ambientales y demás aspectos de ordenamiento territorial.

Que la Subdirección de Regulación y Control Ambiental se permite **ACLARAR** : el **Auto de Iniciación de Trámite de Permiso de vertimiento SRCA-AITV-284-05-05-2022**, donde se consignó en el acto administrativo **USTRARIZ**, correspondiente al primer apellido de la señora **ANGELICA MARIA**, siendo lo correcto **USTARIZ**, esta Corporación considera pertinente efectuar la respectiva corrección tratándose de errores de digitación, dentro del **Auto de Iniciación de Trámite de Permiso de vertimiento SRCA-AITV-284-05-05-2022 del EXPEDIENTE 3085 DEL 2022**, lo anterior, actuando bajo el principio de eficacia y amparándose en el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011 "Por La Cual Se Expide El Código De Procedimiento Administrativo Y de Lo Contencioso Administrativo", el cual establece lo siguiente:

"Artículo 45. Corrección de errores formales. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda".

Consecuente con lo anterior, a través del presente Acto Administrativo se procederá a realizar la respectiva aclaración en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Es importante precisar que el análisis del otorgamiento o negación del permiso de vertimientos, se hace desde la valoración de los derechos fundamentales, incluido en estos la no afectación al derecho fundamental al ambiente sano el cual se encuentra consagrado en el artículo 79 de la constitución política Colombiana de 1991, el cual en su tenor literal, dispone lo siguiente:

"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de esos fines".





RESOLUCION No. 3331

ARMENIA QUINDIO, 25 DE OCTUBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA EN CONSTRUCCION EN EL PREDIO 1) URBANIZACIÓN CAMPESTRE SENDEROS DE BRUSELAS ETAPA II ETAPA II LOTE 76 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

8. CONCLUSIÓN FINAL

El concepto técnico se realiza en el marco de la resolución No. 044 de 2017: *"Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de trámites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones"*, prorrogada mediante resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017, modificada por la Resolución 824 de 2018; con base en los resultados de la visita técnica de verificación y en el análisis técnico de los documentos aportados por el solicitante.

Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente No. **3085 - 22** y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, se considera viable técnicamente la propuesta del sistema de tratamiento individual planteada como solución de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas generadas en el predio Urbanización Campestre Senderos de Bruselas Etapa I Lote 76 de la Vereda Paraje Granada del Municipio de Armenia (Q.), identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 280-193424, y ficha catastral No. 0003 0000 0000 3415 8000 00076, lo anterior teniendo como base la capacidad de las unidades del STARD instalado para el predio, para lo cual la contribución de aguas residuales debe ser generada hasta por 6 contribuyentes permanentes y demás aspectos aquí mencionados, sin embargo, el otorgamiento del permiso está sujeto a la evaluación jurídica integral de la documentación, al análisis de compatibilidad de uso del suelo, y los demás que el profesional asignado determine.

AREA DE DISPOSICION DEL VERTIMIENTO: para la disposición final de las aguas generadas en el predio se determinó un área necesaria de 12.84m² distribuidas en un pozo de absorción ubicado en coordenadas E= 1153180.02 N=988761.49 que corresponde a una ubicación central del predio con usos residencial, con altitud de 1359 msnm, el predio colinda con predios destinados a uso de vivienda campestre y la vía de ingreso al condominio.

Que una vez analizado el expediente y la documentación e información contenidas en él, se pudo evidenciar que en el concepto técnico No.699 del 27 junio del 2022, suscrito por la Ingeniera ambiental Jeissy Rentería Triana, considera viable técnicamente la propuesta del sistema de tratamiento individual planteada como solución de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas, siendo pertinente aclarar, que esta viabilidad se hace desde la parte técnica evaluando la documentación presentada para el trámite de solicitud de permiso de vertimiento, pero que de





RESOLUCION No. 3331

ARMENIA QUINDIO, 25 DE OCTUBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA EN CONSTRUCCION EN EL PREDIO 1) URBANIZACIÓN CAMPESTRE SENDEROS DE BRUSELAS ETAPA II ETAPA II LOTE 76 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

- Es indispensable tener presente que una ocupación de la vivienda superior a las personas establecidas, así sea temporal, puede implicar ineficiencias en el tratamiento del agua residual que se traducen en remociones de carga contaminante inferiores a las establecidas por la normativa ambiental vigente (Decreto 1594 de 1984).
- Cumplir las disposiciones técnicas y legales relativas a la ubicación del sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales, de acuerdo a lo establecido por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, RAS 2000, al Decreto 3930 de 2010 (MAVDT) y demás normas vigentes aplicables. Localizar en terrenos con pendientes significativas, pueden presentarse eventos de remociones en masa que conllevan problemas de funcionamiento, colapso del sistema y los respectivos riesgos ambientales.
- La distancia mínima de cualquier punto de la Infiltración a viviendas, tuberías de agua, pozos de abastecimiento, cursos de aguas superficiales (quebradas, ríos, etc) y cualquier árbol, serán de 5, 15, 30, 30 y 3 metros respectivamente.
- La altura de infiltración quedará fijada por la distancia entre el nivel a donde llega el tubo de descarga y el fondo del pozo.
- El fondo del pozo de absorción debe estar por lo menos 2 m por encima del nivel freático.
- Si se va a realizar algún tipo de modificación en calidad o cantidad del vertimiento, y/o adición a los sistemas de tratamiento de aguas residuales propuestos en las memorias técnicas, como así mismo la construcción de más sistemas de tratamiento, se debe informar a la Corporación Autónoma regional del Quindío para realizar las adecuaciones y modificación técnicas y jurídicas al permiso de vertimientos otorgado.
- En cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de las mismas antes de la disposición final.
- Incluir en el acto administrativo, la información de la fuente de abastecimiento del agua y de las áreas (m² o Ha) ocupadas por el sistema de disposición final.



RESOLUCION No. 3331

ARMENIA QUINDIO, 25 DE OCTUBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA EN CONSTRUCCION EN EL PREDIO 1) URBANIZACIÓN CAMPESTRÉ SENDEROS DE BRUSELAS ETAPA II ETAPA II LOTE 76 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

4.3 CONCLUSIONES DE LA REVISIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN TÉCNICA APORTADA

Se realizó revisión de la documentación técnica aportada por el usuario encontrándose completa para proceder con la evaluación jurídica y consecuentemente con el trámite de permiso de vertimientos.

5. RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA

De acuerdo con lo consignado en el acta de visita de verificación de estado y funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales del con acta del 7 de junio de 2022, realizada por el técnico Nicolas Olaya, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., encontrándose lo siguiente:

- Se realiza visita técnica a la casa 76 del conjunto senderos de Bruselas.
- actualmente la vivienda se encuentra en proceso de construcción.
- el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas no se encuentra construido, no obstante, se piensa construir una trampa de grasas, tanque séptico, filtro anaerobio, pozo absorción, en material prefabricado.
- la vivienda es de un piso y la fuente abastecimiento desde la epa.

5.1 CONCLUSIONES DE LA VISITA TÉCNICA

La visita técnica determina lo siguiente:

Sistema sin construir aún no se generan vertimientos.

OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES:

- El sistema de tratamiento debe corresponder al diseño propuesto y aquí avalado y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes.
- La adecuada remoción de carga contaminante por parte de los sistemas sépticos, es efectiva cuando además de estar adecuadamente instalados, el número de contribuyentes no supera el número de contribuyente según la capacidad instalada, se separan adecuadamente las grasas y las aguas lluvias, las aguas residuales a tratar son de origen estrictamente doméstico y se realizan los mantenimientos preventivos como corresponde.

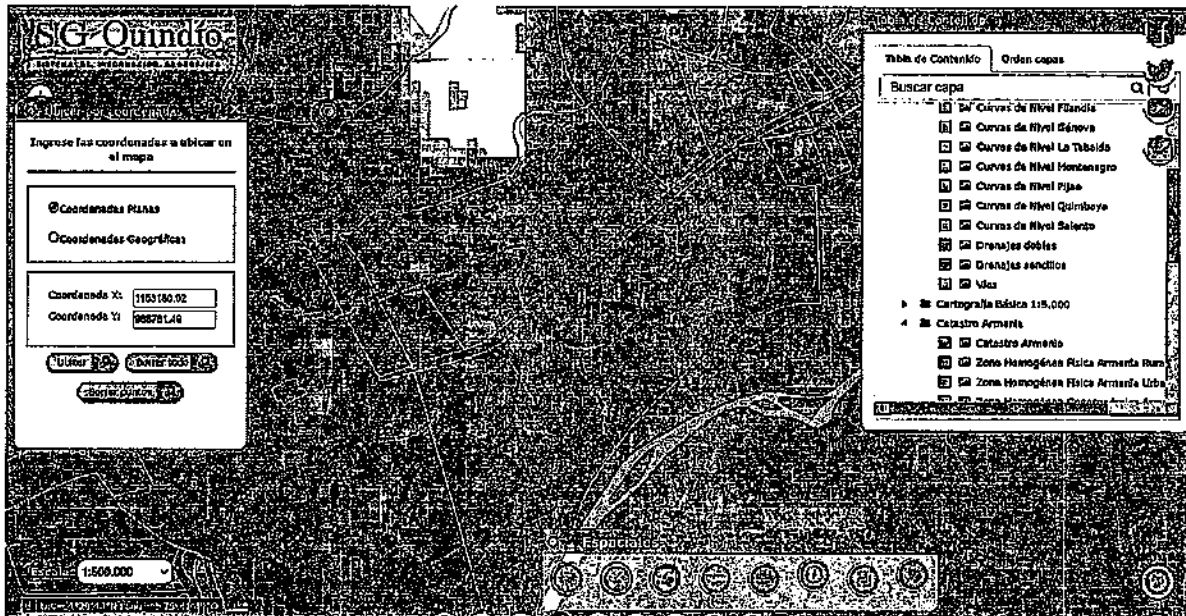




RESOLUCION No. 3331

ARMENIA QUINDIO, 25 DE OCTUBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA EN CONSTRUCCION EN EL PREDIO 1) URBANIZACIÓN CAMPESTRE SENDEROS DE BRUSELAS ETAPA II ETAPA II LOTE 76 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"



Según el SIG Quindío se evidencio un afloramiento de agua en el limite norte del predio madre, por lo que, se establece un Buffer de 100 m a la redonda para nacimientos y según la coordenada propuesta del punto de infiltración de aguas residuales se ubica en E= 1153180.02 N=988761.49, y se ubica **DENTRO DEL BUFFER**, por lo tanto, debe tener en cuenta lo estipulado en el artículo 2.2.1.1.18.2. del Decreto 1076 de 2015, en el cual se establece una franja de protección para nacimientos de 100 metros a la redonda y para fuentes hídricas sean permanentes o no, de 30 metros, esto a cada lado y paralelo a las líneas de mareas máximas establecidas en los últimos 50 años el predio se encuentra en Suelo Agrologico clase VI y II.

Evaluación ambiental del vertimiento: La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018, la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento: La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018 la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.





RESOLUCION No. 3331

ARMENIA QUINDIO, 25 DE OCTUBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA EN CONSTRUCCION EN EL PREDIO 1) URBANIZACIÓN CAMPESTRE SENDEROS DE BRUSELAS ETAPA II ETAPA II LOTE 76 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

0000 3415 8000 00076, se encuentra localizado suelo zona de producción agropecuaria y de vivienda campestre marmato Con usos:

Actual: agrícola, pecuario, vivienda campesina, vivienda campestre.

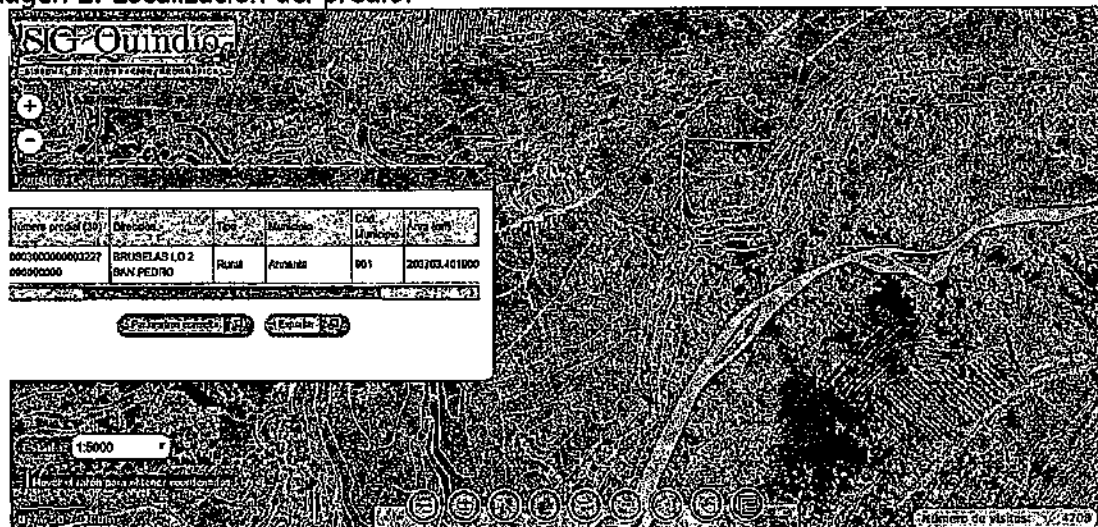
Principal: agrícola, pecuario, forestal, vivienda campestre individual agrupada.

Compatible: vivienda campesina e infraestructura relacionada, agroindustria, turismo.

Restringido: recreación alto impacto.

Prohibido: industrial y zona de servicios logística de transporte.

Imagen 2. Localización del predio.



Tomado del SIG Quindío.

Según la **Ficha Catastral del Lote Madre No. 0003 0000 3227 000** y lo observado en el SIG Quindío se evidencia que el predio se encuentra Fuera del polígono del Distrito de Conservación de Suelos de Barbas Bremen (DCSBB), sin embargo, se observan varios cuerpos de agua superficial que surcan el predio, además el predio limita con el Rio Quindío.

Imagen No.3 franja forestal protectora

RESOLUCION No. 3331

ARMENIA QUINDIO, 25 DE OCTUBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA EN CONSTRUCCION EN EL PREDIO 1) URBANIZACIÓN CAMPESTRE SENDEROS DE BRUSELAS ETAPA II ETAPA II LOTE 76 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

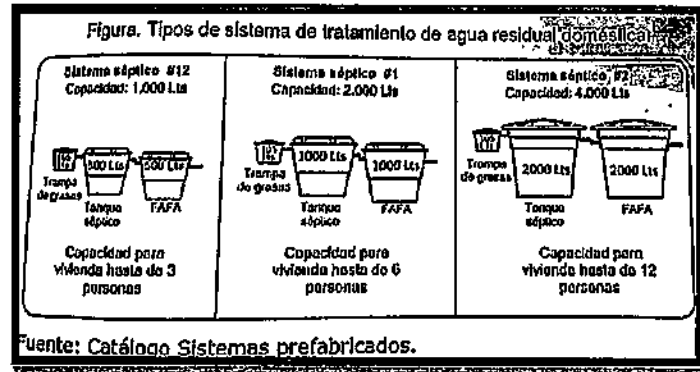


Imagen 1. Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas

Disposición final del efluente: Como disposición final de las aguas residuales domésticas tratadas se opta por la infiltración al suelo mediante pozo de absorción. La tasa de percolación obtenida a partir del ensayo realizado en el predio es de 8.13 min/pulgada, que indica un tipo de suelo arcilloso de absorción lenta, a partir de esto se dimensiona un pozo de absorción de 2 metros de diámetro y 2.8 metros de profundidad, para un área de 12.84m² según un coeficiente de absorción de $K1 = 2.25m^2/persona$.

4.2 OTROS ASPECTOS TÉCNICOS

Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente: Las aguas residuales domésticas cuentan con unas características ya conocidas. Cuando se originan en una vivienda familiar, los caudales y por lo tanto las cargas contaminantes son similares entre sí, y en consecuencia, dado el bajo impacto de vertimientos de esta magnitud y características y asumiendo que para sistemas de tipo convencional (aquellos conformados por trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaerobio) se obtiene la remoción de carga contaminante requerida (80% en DBO, SST y Grasas y Aceites), se considera que una caracterización presuntiva de estas aguas residuales domésticas ofrece suficiente información del vertimiento de entrada y salida del STARD.

Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente: De acuerdo con la certificación No. 2120065 expedida el 18 de marzo de 2021 por Curador Urbano del Municipio de Armenia (Q.) Mediante el cual se informa que el predio denominado Urbanización Campestre Senderos de Bruselas Etapa I Lote 76, identificado con Matricula Inmobiliaria No. 280-193424 y ficha catastral No. 0003 0000



RESOLUCION No. 3331

ARMENIA QUINDIO, 25 DE OCTUBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA EN CONSTRUCCION EN EL PREDIO 1) URBANIZACIÓN CAMPESTRE SENDEROS DE BRUSELAS ETAPA II ETAPA II LOTE 76 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

3. ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	Urbanización Campestre Senderos de Bruselas Etapa I Lote 76
Localización del predio o proyecto	Vereda Paraje Granada del Municipio de Armenia (Q.)
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	Lat: 4° 29' 36.09" N Long: -75° 41' 50.78" W
Código catastral	0003 0000 0000 3415 8000 00076
Matricula Inmobiliaria	280-193424
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Empresas Públicas de Armenia
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Doméstico.)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento (Doméstico / industrial – Comercial o de Servicios).	Doméstico (vivienda)

4. RESULTADOS DE LA REVISIÓN DE LA PROPUESTA TÉCNICA PRESENTADA

4.1 SISTEMA PROPUESTO PARA EL MANEJO DE AGUAS RESIDUALES

Las aguas residuales domésticas (ARD), generadas en el predio se conducen a un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) de tipo prefabricado convencional compuesto por trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaeróbico y sistema de disposición final de pozo de absorción.

Trampa de grasas: la memoria de cálculo y los planos indican que se encuentra en prefabricada con capacidad de 105 litros, para el pre tratamiento de las aguas residuales provenientes de lavaplatos, duchas y lavamanos.

Según las memorias técnicas de diseño el STARD cuenta con tanque séptico y filtro anaerobio prefabricado con las siguientes dimensiones:

Tanque séptico y Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente FAFA: en memoria de cálculo y en planos se muestra 1 tanque séptico de 1000 litros y FAFA de 1000 litros, instalados en prefabricado.





RESOLUCION No. 3331

ARMENIA QUINDIO, 25 DE OCTUBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA EN CONSTRUCCION EN EL PREDIO 1) URBANIZACIÓN CAMPESTRE SENDEROS DE BRUSELAS ETAPA II ETAPA II LOTE 76 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Se realizó visita técnica a la casa 76 del conjunto Senderos de Bruselas, actualmente la vivienda se encuentra en proceso de construcción el STARD no se encuentra construido, no obstante, se piensa construir una trampa de grasas, tanque séptico, filtro anaeróbico y pozo de construcción en material prefabricado.

La vivienda es de 1 piso y la fuente de abastecimiento es de la E.P.A."

Anexa informe técnico y registro fotográfico.

Que el día veintisiete (27) de junio de 2022, la Ingeniera Ambiental **JEISSY RENTERIA TRIANA**, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos, en el cual manifestó lo siguiente:

**"CONCEPTO TÉCNICO PARA TRÁMITE DE PERMISOS DE VERTIMIENTOS – CTPV
- 699- 2022**

FECHA: 27 de junio de 2022

SOLICITANTE: ANGELICA MARIA USTARIZ

EXPEDIENTE: 3085 - 22

1. OBJETO

Evaluar la propuesta técnica presentada por el solicitante, teniendo en cuenta los parámetros mínimos de diseño del sistema de tratamiento y disposición final de **aguas residuales domésticas** según las recomendaciones técnicas generales y las establecidas por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017.

2. ANTECEDENTES

1. Solicitud de permiso de vertimientos radicada con N° 6981 del 15 de marzo del 2022, Verificación de cumplimiento de la Norma y aceptación de la solicitud.
2. Auto de inicio de trámite de permiso de vertimiento SRCA-AITV-284-05-05-22 del 05 de mayo de 2022, notificado por correo el 09 de mayo de 2022.
3. Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales del con acta del 7 de junio de 2022.





RESOLUCION No. 3331

ARMENIA QUINDIO, 25 DE OCTUBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA EN CONSTRUCCION EN EL PREDIO 1) URBANIZACIÓN CAMPESTRE SENDEROS DE BRUSELAS ETAPA II ETAPA II LOTE 76 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	Urbanización Campestre Senderos de Bruselas Etapa II Lote 76
Localización del predio o proyecto	Vereda Paraje Granada del Municipio de Armenia (Q.)
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	Lat: 4° 29' 36.09" N Long: -75° 41' 50.78" W
Código catastral	0003 0000 0000 3415 8000 00076
Matrícula Inmobiliaria	280-193424
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Empresas Públicas de Armenia
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Doméstico.)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento (Doméstico / Industrial – Comercial o de Servicios).	Doméstico (vivienda)

Que por reunir los requisitos legales, especialmente a lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.2 (artículo 42 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, mediante acto administrativo con radicado **No. SRCA-AITV-284-05-05-2022** del día cinco (05) de mayo de 2022, se profirió Auto de Iniciación de Trámite de vertimientos, el cual fue notificado a los correos electrónicos mrcesaralbertom@gmail.com y angelica.ustariz@gmail.com el día 09 de mayo de 2022 al señor **CESAR ALBERTO MARTINEZ RAMIREZ** identificado con cédula de ciudadanía número 18.389.955 quien actúa en calidad de APODERADO de la señora **ANGELICA MARIA USTARIZ MANJARREZ** propietaria del predio según radica número 00008483.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que el técnico NICOLÁS OLAYA, Contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. realizó visita técnica el día 07 de junio de 2022, al Predio denominado: **URBANIZACIÓN CAMPESTRE SENDEROS DE BRUSELAS ETAPA II ETAPA II LOTE 76** ubicado en la Vereda **PARAJE GRANADA** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, en la cual se observó lo siguiente:

"DESCRIPCIÓN DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS EN LA VISITA





RESOLUCION No. 3331

ARMENIA QUINDIO, 25 DE OCTUBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA EN CONSTRUCCION EN EL PREDIO 1) URBANIZACIÓN CAMPESTRE SENDEROS DE BRUSELAS ETAPA II ETAPA II LOTE 76 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por las Resoluciones No. 1035 del 03 de mayo del 2019 y 1861 del 14 de septiembre del año 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y,

CONSIDERANDO:

Que el día 26 de mayo del año 2015, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1076 de 2015 **"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"**, en el cual incorporó gran parte de la normatividad Ambiental que rige en el territorio Colombiano, entre las normas concentradas está el Decreto 1541 de mil novecientos setenta y ocho (1978) el cual en su momento reguló aspectos relacionados con la disposición de vertimientos, así como también el Decreto 3930 de 2010, el cual derogó el Decreto 1594 de 1984, salvo los artículos 20 y 21, además de los artículos 193, 213 a 217 y 231 del Decreto 1541 de 1978. Teniendo con esto que el Decreto 1076 de 2015 reglamenta, entre otros aspectos, lo concerniente al ordenamiento del recurso hídrico y los vertimientos.

Que con posterioridad, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió el Decreto 50 del 16 de enero de 2018: **"Por el cual se modifica el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible en relación con los Consejos Ambientales Regionales de la Macrocuenca (CARMAG), el Ordenamiento del Recurso Hídrico y Vertimientos y se dictan otras disposiciones"**.

Que el día quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022), el señor **CESAR ALBERTO MARTINEZ RAMIREZ** identificado con cédula de ciudadanía número 18.389.955 quien actúa en calidad de APODERADO de la señora **ANGELICA MARIA USTARIZ MANJARREZ** identificada con cédula de ciudadanía número **49.719.246** expedida en Valledupar, propietaria del predio denominado **1) URBANIZACIÓN CAMPESTRE SENDEROS DE BRUSELAS ETAPA II ETAPA II LOTE 76** ubicado en la Vereda **PARAJE GRANADA** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula Inmobiliaria **No.280-193424** y ficha catastral **Nº000300000000341580000076**, presento a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO (C.R.Q)**, Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos bajo el radicado **CRQ 3085-2022**, acorde con la siguiente información:





RESOLUCION No. 3331

ARMENIA QUINDIO, 25 DE OCTUBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA EN CONSTRUCCION EN EL PREDIO 1) URBANIZACIÓN CAMPESTRE SENDEROS DE BRUSELAS ETAPA II ETAPA II LOTE 76 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

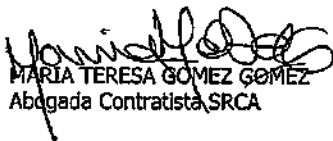
ARTICULO OCTAVO: Contra el presente acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición, el cual debe interponerse ante el funcionario que profirió el acto y deberá ser interpuesto por el solicitante dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo dispuesto por la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA

Subdirector de Regulación y Control Ambiental



MARIA TERESA GÓMEZ GÓMEZ
Abogada Contratista SRCA



DANIEL JARAMILLO GÓMEZ
Profesional Universitario Grado 10



CRISTINA REYES RAMÍREZ
Abogada Contratista SRCA



**RESOLUCIÓN No. 3334
DEL VEINTICINCO (25) DE OCTUBRE DE 2022**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No. 2090 DEL 28 DE JUNIO DE 2022"

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por las Resoluciones No. 1035 del 03 de mayo del 2019 y 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y,

CONSIDERANDO

Que el día dos (2) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), la señora **CLAUDIA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.549.332, quien actúa en calidad de **Representante Legal** de la **ASOCIACION SUBUD EN COLOMBIA**, identificada con NIT890.308.233-2, la cual ostenta la calidad de propietaria del predio denominado: **1) AMANECER**, ubicado en la Vereda **TEBAIDA**, del Municipio de **TEBAIDA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-78056**, presentó a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO -C.R.Q.** Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos con radicado No. **CRQ 14747-2021**, acorde con la información que se detalla:

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	1 AMANECER
Localización del predio o proyecto	Vereda LA TEBAIDA del Municipio de LA TEBAIDA (Q)
Nombre del sistema receptor	Suelo
Código catastral	000100040146000
Matricula Inmobiliaria	280-78056
Fuente de abastecimiento de agua	EPQ
Tipo de vertimiento (Doméstico / industrial – Comercial o de Servicios)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento.	COMERCIAL Y/O SERVICIO



**RESOLUCIÓN No. 3334
DEL VEINTICINCO (25) DE OCTUBRE DE 2022**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No. 2090 DEL 28 DE JUNIO DE 2022"

Ubicación del vertimiento (coordenadas georeferenciadas)	Latitud: 4°26'42.1"N Longitud: -75°49'27.9"W
--	---

Tipo de actividad que genera el vertimiento (Doméstico/Industrial-Comercial o de Servicios)	COMERCIAL Y/O DE SERVICIO
Caudal de descarga	0.01 Lt/seg
Frecuencia de la descarga	30 días/mes
Tiempo de la descarga	18 horas/día
Tipo de Flujo de la descarga	Intermitente
Área de infiltración	NO DETERMINADA

Que por reunir los requisitos legales, especialmente a lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.2 (artículo 42 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, mediante acto administrativo con radicado **No. SRCA-AITV-1089-12-2021** del día nueve (9) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), se profirió Auto de Iniciación de permiso de vertimientos, el cual fue notificado por aviso el día 16 de marzo de 2022 mediante oficio con radicado 00003967.

CONSIDERACIONES TECNICAS

Que la Técnico Marleny Vasquez, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. realizó visita técnica el día 13 de abril de 2022 (Acta 57827), al predio denominado: 1) EL AMANECER, localizado en la Vereda La Tebaída, del Municipio de la Tebaída, con el fin, con el fin de continuar con el trámite de solicitud de permiso de vertimientos bajo el radicado No. 14747 de 2021, observándose lo siguiente:



**RESOLUCIÓN No. 3334
DEL VEINTICINCO (25) DE OCTUBRE DE 2022**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No. 2090 DEL 28 DE JUNIO DE 2022"

"DESCRIPCIÓN DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS

En el trámite de la solicitud del permiso de vertimientos, se realiza visita técnica, donde se observa:

1 salón de reuniones con Tg de (80mx80m) cuenta con un sistema completo en prefabricado tanque séptico 2000 lts y el sistema se encuentra funcionando adecuadamente.

Cuenta con 2 baterías sanitarias (4° 26 '42 1" N 75° 49 '27.9" W)

Se observa una zona de restaurante

Cuenta con 2 sistemas (tanques sépticos de 2000 lts, 2 tanques FAFA de 2000 lt, con disposición final campo de infiltración (4.4451490-75.822-44000)

1 construcción que funciona como alojamiento

Cuenta con 2 sistemas (2 tanques sépticos de 2000 lts, 2 tanques FAFA de 2000 lt, con disposición final campo de infiltración (4.4453230-75.824-3190) capacidad para 60 personas.

Se observa 1 vivienda con 2 habitaciones funciona la lavandería

Cuenta con Tg en material (0.60 mtx0.60 mtx0.80mt profun) cuenta con un sistema completo en prefabricado convencional tanque sep 1000 lt-tanque FAFA, 1000 lt-la disposición final campo de infiltración. Esta vivienda cuenta con 2 baños 2 habitaciones 1 cocina y habitada por 1 persona permanente.

(Se anexa informe de visita técnica y registro fotográfico)

Que 6 de mayo de 2022 ingeniero contratista de la Subdirección de Regulación y Control de la CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDIO CRQ, emitió concepto técnico CTPV-447-2022, el cual registra, entre otros aspectos:

CONCLUSIONES DE LA VISITA TÉCNICA

- *Domestico, sistemas funcionando adecuadamente*



**RESOLUCIÓN No. 3334
DEL VEINTICINCO (25) DE OCTUBRE DE 2022**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No. 2090 DEL 28 DE JUNIO DE 2022"

Consideraciones Técnicas Resultado de la Revisión del Expediente:

Considerando lo establecido en el acta de visita técnica de verificación No.57827 del 13 de abril de 2022, y luego del análisis de la documentación aportada, se presentan las siguientes inconsistencias:

- 1. Las memorias de cálculo y los planos aportados plantean 5 sistemas de tratamiento de aguas residuales en el predio, y la visita de verificación evidencio 4 sistemas.*
- 2. El sistema propuesto en memorias de cálculo para la unidad denominada lavandería Kioscos, no se observó en la visita de verificación.*
- 3. El sistema propuesto en memorias de cálculo para la unidad denominada lavandería, no coincide con el sistema evidenciado en la visita.*
- 4. La visita de verificación establece que el alojamiento tiene una capacidad para 60 personas. El sistema propuesto de 2 tanques sépticos + 2 FFA, según el catalogo aportado del fabricante Rotoplast, tiene capacidad para atender hasta 24 personas, es decir la capacidad del sistema no es suficiente y no coincide con la capacidad de alojamiento de la edificación.*
- 5. Las memorias de cálculo no establecen la población seleccionada para el diseño de cada una de las unidades de los sistemas de tratamiento propuestos.*
- 6. Las memorias de cálculo no presentan los parámetros de selección y dimensionamiento de las trampas de grasas tipo in situ existentes en el predio.*

Es decir, los sistemas propuestos en memorias de cálculo y planos no coinciden con los sistemas existentes en el predio verificados en la visita, y la información técnica aportada presenta falencias.

No hay en el expediente contentivo de la solicitud del permiso de vertimientos información que cumpla con los parámetros establecidos en la normatividad. Por lo anterior, no se puede avalar el funcionamiento eficiente del STARD como solución de tratamiento de las aguas residuales generadas en el predio, ni el sistema de tratamiento propuesto coincide con el instalado en campo o si las aguas residuales están recibiendo tratamiento adecuado.



**RESOLUCIÓN No. 3334
DEL VEINTICINCO (25) DE OCTUBRE DE 2022**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No. 2090 DEL 28 DE JUNIO DE 2022"

*Según lo antes descrito se determina que **No se puede Avalar el STARD** para tratar las aguas residuales generadas en el predio.*

6. OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES:

- *Los sistemas propuestos en las memorias de diseño y planos aportados no coinciden con los sistemas existentes en el predio verificados en la visita.*
- *Es importante aclarar que, para dar viabilidad técnica a la solicitud de permiso de vertimientos STARD debe funcionar de la manera adecuada.*
- *La información técnica aportada presenta falencias.*
- *No se presentó la documentación técnica acorde a los STARDS instalados en el predio.*
- *Los aspectos anteriormente mencionados impiden dar un concepto técnico favorable al STARD existente en el predio.*

7. CONCLUSIÓN FINAL

El concepto técnico se realiza en el marco de la resolución No. 044 de 2017 "por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de trámites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones", prorrogada mediante resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017; y con base de los resultados de la visita técnica de verificación del 13 de abril de 2022, y en el análisis técnico de los documentos aportados por el solicitante.

*Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente No. **14747 DE 2021** y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, se considera que se debe **NEGAR** el Permiso de Vertimiento de Aguas Residuales Domésticas al predio **1) AMANECER** de la Vereda **LA TEBAIDA** del Municipio de **LA TEBAIDA (Q)**, MATRICULA INMOBILIARIA No. 280-78056, lo anterior teniendo como base que los sistemas propuestos en memorias de cálculo y planos no coinciden con los sistemas existentes en el predio verificados en la visita, y la información técnica aportada presenta falencias, lo cual es determinante para la respectiva evaluación técnica, sin embargo la solicitud está sujeta a la evaluación*



**RESOLUCIÓN No. 3334
DEL VEINTICINCO (25) DE OCTUBRE DE 2022**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No. 2090 DEL 28 DE JUNIO DE 2022"

jurídica integral al análisis de compatibilidad del uso del suelo, y los demás que el profesional asignado determine"

Que el día 28 de junio de 2022, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental expide la Resolución 2090 **"POR MEDIO LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CONSTRUIDA DONDE SE ADELANTAN DIFERENTES ACTIVIDADES COMERCIALES Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**.

Que el mencionado acto administrativo Resolución No. 2090 del 28 de junio de 2022 **"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CONSTRUIDA DONDE SE ADELANTAN DIFERENTES ACTIVIDADES COMERCIALES Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"** se notificó de manera personal el 13 de julio de 2022 a la señora **CLAUDIA RESTREPO VALENCIA**.

Que mediante escrito de fecha 22 de julio de 2022 radicado en la C.R.Q. bajo el No. E09183-22 22/07/2022 la señora **CLAUDIA RESTREPO VALENCIA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.549.332 **Representante Legal** y Copropietaria del predio **1) EL AMANECER**, ubicado en la Vereda **TEBAIDA**, del Municipio de **LA TEBIADA** interpuso Recurso de Reposición contra la Resolución No. 2090 del 28 de junio de 2022.

PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO

Antes de realizar el análisis jurídico del recurso de reposición interpuesto por la Señora **CLAUDIA RESTREPO VALENCIA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.549.332 quien actúa en calidad de Representante Legal la **ASOCIACION SUBD EN COLOMBIA** y copropietaria del predio denominado: **1) AMANECER**, ubicado en la Vereda La Tebaida, del Municipio de **TEBAIDA(Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-78056** y Código catastral 000100040146000, La Subdirección de Regulación y Control Ambiental entrará a evaluar si en efecto, el recurso reúne los requisitos necesarios para su procedencia.

La Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", desarrolla a partir del artículo 74 y siguientes el Capítulo correspondiente a los recursos, en el cual se determina la procedencia de éstos



**RESOLUCIÓN No. 3334
DEL VEINTICINCO (25) DE OCTUBRE DE 2022**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No. 2090 DEL 28 DE JUNIO DE 2022"

contra los actos administrativos, la improcedencia, oportunidad y presentación, requisitos, pruebas, entre otros, los cuales estipulan lo siguiente:

"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la adare, modifique, adicione o revoque.
2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.

NOTA: El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-248 de 2013.

3. El de queja, cuando se rechace el de apelación.

El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.

De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.

Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso.

Artículo 75. Improcedencia. No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa.



**RESOLUCIÓN No. 3334
DEL VEINTICINCO (25) DE OCTUBRE DE 2022**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No. 2090 DEL 28 DE JUNIO DE 2022"

Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

**RESOLUCIÓN No. 3334
DEL VEINTICINCO (25) DE OCTUBRE DE 2022**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No. 2090 DEL 28 DE JUNIO DE 2022"

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

Artículo 78. Rechazo del recurso. *Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.*

Artículo 79. Trámite de los recursos y pruebas. *Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.*

Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.

Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.

En el acto que decreta la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio.

Artículo 80. Decisión de los recursos. *Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.*

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso."

Que una vez evaluados los anteriores requisitos, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., encuentra acorde a la luz de los artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, la

**RESOLUCIÓN No. 3334
DEL VEINTICINCO (25) DE OCTUBRE DE 2022**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No. 2090 DEL 28 DE JUNIO DE 2022"

presentación del recurso de reposición impetrado por la señora **CLAUDIA RESTREPO VALENCIA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.549.332 quien actúa en calidad de Representante Legal la **ASOCIACION SUBD EN COLOMBIA** y copropietaria del predio denominado: **1) AMANECER**, ubicado en la Vereda La Tebaida, del Municipio de **TEBAIDA(Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-78056** y Código catastral 000100040146000, en contra de la Resolución No. 2090 del 28 de junio del año 2020, **"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA DONDE SE ADELANTAN DIFERENTES ACTIVIDADES COMERCIALES Y ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**, toda vez que el mismo es viable desde la parte procedimental, dado que el recurso presentado reúne los requisitos y términos consagrados en la citada norma, habida cuenta que el mismo se interpuso por la persona debidamente legitimada para presentarlo, dentro de la correspondiente oportunidad legal, ante el funcionario competente, que para este caso es el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, aportando la dirección para recibir notificación, sustentó los motivos de inconformidad y demás requisitos legales exigidos en la norma *Ibíd.*

ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL RECORRENTE

Que con el escrito radicado E09183-22 del 22/07/2022, la señora **CLAUDIA RESTREPO VALENCIA** expone:

"(...)

HECHOS:

SEGUNDO: *Las construcciones existentes en el predio AMANECER, hacen parte de una sola zona común destinada como punto de encuentro para el desarrollo de actividades propias de la disciplina espiritual en la cual está enfocada nuestra ASOCIACION, y actividades y programas que redunden en beneficio del ser humano en general. Esta zona común se construyó por etapas Inicialmente se construyó El salón para conferencias con una pequeña área para baños dotados de sanitario, ducha y un lavaplatos. En la medida que se fue canalizando recursos económicos se construyó la cocina con kiosco comedor, El alojamiento y la zona de ropas. De esta forma las partes quedaron distribuidas de forma lineal en edificaciones independientes que forman parte de una sola zona común, siendo el alojamiento la*



**RESOLUCIÓN No. 3334
DEL VEINTICINCO (25) DE OCTUBRE DE 2022**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No. 2090 DEL 28 DE JUNIO DE 2022"

parte que identifica esta zona, teniendo las demás áreas el complemento indispensable para su funcionamiento. Es por ello que la solicitud de permiso de vertimiento se solicita para una actividad de servicios generada alrededor del Alojamiento. Las construcciones que forman parte de una sola actividad están identificadas así:

Zona de lavandería: Conformado por dos (2) habitaciones con cada una con una pequeña cocineta con lavaplatos y un patio de ropas con un lavadero y tanque que da este servicio para el lavado de las ropas provenientes de las dotaciones y baños de las habitaciones. Para esta zona se instaló un sistema de tratamiento completo de aguas residuales doméstica, conformado por : 1) Una trampa de grasas a la que se le conectó los dos (2) lavaplatos, el lavadero y tanque y un desagüe para una lavadora. 2) Un sistema prefabricado que en la memoria técnica se dice tanque séptico y filtro con una capacidad de 2000 litros, entendiéndose que es esto el conjunto de los dos tanques que suman esta capacidad (1000 litros el tanque séptico y 1000 litros el filtro), no se dice cada uno con una capacidad de 2000, litros. Esta especificación se puede corroborar en la página 4 del manual del fabricante Rotoplast (sistema séptico # 1). 3) Una disposición final en zanja de infiltración. 4) Si se revisa cuidadosamente el plano presentado con la solicitud, se puede verificar que se presenta el detalle y tabla que contiene especificadas las referencias y medidas para el tanque y filtro de 1000 litros instalado para esta zona, con campo de infiltración, y que corresponde a lo evidenciado y consignado en el informe de visita técnica realizado al predio. 5). Los baños de las dos habitaciones que están sujetos a la lavandería están conectados a una recámara que está conectada a los sistemas que reciben los baños de las habitaciones del alojamiento, como se puede verificar en el plano de localización y el plano topográfico.

Zona de alojamiento: Conformada por veinte (20) habitaciones, cada habitación posee 1 baño completo (sanitario, ducha, lavamanos), para esta zona se instaló dos sistemas prefabricados completos de tratamiento de aguas residuales domésticas, conformada por: 1.) Una red de tubería de diámetro de 4 pulgadas, conectadas por cajas de inspección, que recoge las aguas residuales de los baños de las veinte (20) habitaciones y los dos baños de las dos (2) habitaciones ubicadas en la zona de lavandería. 2). Dos sistemas prefabricados que en la memoria técnica se dicen tienen capacidad de 8000 litros, entendiéndose que cada sistema tiene una capacidad de 4000 litros y cada sistema está conformada por dos (2) tanques (tanque séptico de 2000 litros más un (1) filtro anaeróbico de 2000 litros (Sistema séptico #2), que



**RESOLUCIÓN No. 3334
DEL VEINTICINCO (25) DE OCTUBRE DE 2022**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No. 2090 DEL 28 DE JUNIO DE 2022"

corresponde a los 8000 litros descritos en la memoria y verificados en el terreno según el informe de visita técnica realizada al predio y que corresponde también a la información consignada en los planos presentados con la solicitud. 3). Una disposición final en campo de infiltración. 4). Si se revisa cuidadosamente los planos presentados con la solicitud, se puede verificar lo expuesto e instalado para esta zona y que corresponde a lo evidenciado y consignado en el informe de visita técnica realizado al predio.

Zona de Salón de Conferencias: Conformada por un salón para reuniones que cuenta con un área de baños para hombres (dos (2) sanitarios, tres (3) orinales, un (1) lavamanos) y otra de baños para mujeres (tres (3) sanitarios, tres (3) lavamanos) y una ducha y un lavaplatos que aunque no están en uso, están allí y ocasionalmente pueden ser usados. Para esta zona se instaló un (1) sistema prefabricado completo de tratamiento de aguas residuales domésticas conformada por: 1). Una trampa de grasas que recibe los desagües que vienen de ducha y lavaplatos. 2) Un sistema prefabricado que en la memoria técnica se dice que tiene una capacidad de 4000 litros (un (1) tanque séptico de 2000 litros más un (1) filtro anaeróbico de 200 litros) 3). Una disposición final en campo de infiltración. 4) Si se revisa cuidadosamente los planos presentados con la solicitud, se puede verificar lo expuesto e instalado para esta zona y que corresponde a lo evidenciado y consignado en el informe de visita técnica realizado al predio.

Zona de restaurante: Conformada por una cocina un kiosco utilizado como comedor. Para esta zona se instaló 1). Un (1) sistema prefabricado completo de tratamiento de aguas residuales domésticas, conformado por: Trampa de grasas. 2) Un sistema prefabricado completo de tratamiento de aguas residuales con una capacidad de 2000 litros (un (1) tanque séptico de 1000 litros más un (1) filtro anaeróbico de 1000 litros), descrito en la memoria técnica. 3) Una disposición final en campo de infiltración. 4) Si se revisa cuidadosamente los planos presentados con la solicitud, se puede verificar lo expuesto e instalado para esta zona y que corresponde a lo evidenciado y consignado en el informe de visita técnica realizado al predio.

TERCERO: *Con lo afirmado en el literal **SEGUNDO** se da claridad y se confirma que en la visita técnica se evidencio la instalación de cinco (5) sistemas prefabricados completos con sistema de disposición final en zanja de Infiltración. La confusión del profesional encargado del concepto técnico radica en que contabilizo los dos*



**RESOLUCIÓN No. 3334
DEL VEINTICINCO (25) DE OCTUBRE DE 2022**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No. 2090 DEL 28 DE JUNIO DE 2022"

sistemas instalados para la zona de alojamiento como un (1) solo, además al parecer no se tomó el tiempo suficiente para revisar los planos que forman parte de la solicitud y que coinciden con lo evidenciado por el profesional que realizó visita técnica al predio AMANECER.

CUARTO: *La zona de kioscos para refuerzo escolar, se colocó, primero porque estos están dentro de la zona social y segundo por cuanto se pretendía realizar un proyecto de restauración y recuperación de la infraestructura física que se aspiraba lograr con recursos canalizados mediante donaciones de algunas fundaciones y miembros de la Asociación. Pero este proyecto no se logró canalizar dentro de este proceso y por ello no se alcanzó a realizar, porque no se pudo dar una ocupación que genere vertimiento de aguas residuales domésticas. Por ello el sistema proyectado será instalado solo en el momento que se obtenga todos los recursos para ejecutar todo este proyecto, y de darse su implementación de inmediato informaremos a la **CORPORACION** para solicitar la modificación e incluirlo como parte de la zona social del predio AMANANECER.*

QUINTO: *La no ejecución del sistema planteado para zona de Kioscos de refuerzo escolar, no se puede considerar una inconsistencia por cuanto la restauración de la infraestructura física de los kioscos no se logró debido a que no fue posible canalizar los recursos suficientes para su realización antes de la visita técnica. Por tanto a la fecha es una zona que no está habilitada para la ocupación y actividad programada y no está generando ningún vertimiento, por cuanto no se logró la ocupación que se pretendía.*

SEXTO: *En el manual aportado en las memorias técnicas, con las especificaciones técnicas que aporta el fabricante del sistema, cuando se hace referencia a un sistema de capacidad 2000 litros, claramente se verifica en este que corresponde a un sistema conformado por un (1) tanque séptico de 100 litros más un (1) tanque para filtro anaeróbico de 1000 litros que suman 2000 litros. Por tanto solicitamos respetuosamente que sea revisada esta aseveración de inconsistencia con el sistema descrito en la memoria y el instalado.*

SEPTIMO: *La solicitud de permiso de vertimiento para el predio AMANECER, se realiza contemplado todas las partes que conforman la zona social existente en este, como una sola unidad habitada por un grupo limitado de personas que determinan su ocupación máxima, de la misma forma que se procede cuando determino la*



**RESOLUCIÓN No. 3334
DEL VEINTICINCO (25) DE OCTUBRE DE 2022**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No. 2090 DEL 28 DE JUNIO DE 2022"

*capacidad del sistema que servirá a una vivienda que cuenta con baño, cocina, zona de ropas, baño social. Para el caso del ALOJAMIENTO, se instaló tres sistemas prefabricados completos que sumados (4000+4000+4000) nos dan una capacidad de doce mil (12000) litros, y se proyectó uno más de dos mil (2000) litros, que nos hubieran dado una capacidad total de catorce mil litros (14000), para atender solo baterías sanitarias. Como no fue posible contar con la zona de kioscos habilitada y funcionando, ya no podemos contar con esta ocupación y la capacidad que este sistema y esta zona nos permitía. **Es así como tenemos sumando la capacidad de los sistemas instalados de la zona de ropas y cocina, una capacidad total instalada de dieciséis mil (16000) litros.** Para atender la actividad tomando para su solicitud la actividad que genera este y que se establece entorno a la actividad de servicio de Alojamiento, ya que las otras partes no son la actividad principal sino un complemento al Alojamiento para la realización de los eventos y programas que realiza la sociedad ASOCIACION SUBUD EN COLOMBIA, como parte de su disciplina espiritual enfocada al bien y superación del ser humano como un estilo de vida saludable en armonía con todo su entorno. Por ello cuando se identifica la ocupación de la zona social se considera dentro de estas personas no solo las personas que van a ocupar las habitaciones, sino las personas externas para atender las labores de la cocina, el aseo y mantenimiento de las instalaciones, lavado de las dotaciones (de cama de habitaciones y baños), durante la realización de un evento, además de las que ocuparían los kioscos para refuerzo escolar. Las sesenta (60) personas consideradas en la ocupación del Alojamiento van a hacer uso de todos los sistemas instalados, incluidos los kioscos para refuerzo escolar excepto las personas que hacen las labores domésticas (que utilizan los baños de la zona del salón de conferencias) y las que llegasen a participar de la actividad de refuerzo a escolares (que solo utilizarían los baños de este punto), que corresponde a una ayuda que miembros de la comunidad SUBUD, brindarían a escolares de los centros educativos ubicados en la zona. Es así como los sistemas instalados en todos los puntos de las edificaciones de la zona social están pensados para prestar servicio a los sesenta (60) ocupantes de la sede social.*

OCTAVO: *Por lo expuesto en el literal SÉPTIMO, queremos hacer ver que hay una confusión al evaluar la capacidad de los sistemas considerando para ello que b alojamiento (que solo son habitaciones) es similar a una vivienda. Y que cada construcción debe evaluarse por separado como se avalúa una vivienda.*

NOVENO: *La capacidad de las trampas de grasa y los sistemas se avaluó de acuerdo*



**RESOLUCIÓN No. 3334
DEL VEINTICINCO (25) DE OCTUBRE DE 2022**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No. 2090 DEL 28 DE JUNIO DE 2022"

A los parámetros contenidos en la resolución 0330 de 2017, pero solo las trampa de grasas se construyeron en el sitio.

DECIMO: *La ocupación máxima total para la zona social con todas sus áreas se consideró para una ocupación máxima de 60 personas, distribuidas así: 1) habitaciones para un máximo de cuarenta y dos (42 personas), 2) Personal de servicios varios en labores de cocina, lavandería, aseo y mantenimiento con cinco (5) personas. Estas cinco (5) personas normalmente pueden estar en una jornada laboral de cuatro (4) a ocho (8) horas 3.) Actividades de refuerzo escolar trece (13) personas, estos escolares solo tendrían actividades de refuerzo en horas de la tarde a partir de las dos, de lunes a viernes. Y esta actividad solo se prevé para el momento que sea posible reconstruir y habilitar los kioscos batería sanitaria e instalar el sistema de tratamiento de las aguas residuales domésticas provenientes de estas.*

ONCEAVO: *El plano de detalle contiene las especificaciones de tanques sépticos y filtro anaeróbico con las tablas de valores que permiten identificar sus diferentes dimensiones, que se encuentran contenidas en la página 5 del manual del fabricante ROTOPLAST, donde se lee claramente las especificaciones de los tanques 1000 y 2000 litros instalados y en adecuado funcionamiento.*

Con el escrito contentivo del recurso de reposición, se allegaron los siguientes documentos:

- Planos presentados inicialmente con la solicitud, ahora a color que permita identificar lo expuesto.
- Evaluación de las dimensiones de las trampa de grasas construidas, verificada con los parámetros de la resolución 0330 de 2017.
- Evaluación de la capacidad de los sistemas prefabricados instalados, Rotoplast, tomando como referencia los parámetros de diseño de la resolución 0330 de 2017.

CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACION Y CONTROL AMBIENTAL

Frente a los argumentos expuestos, profesional de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., emitió concepto técnico CTPV-882-22 del 24 de



**RESOLUCIÓN No. 3334
 DEL VEINTICINCO (25) DE OCTUBRE DE 2022**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No. 2090 DEL 28 DE JUNIO DE 2022"

agosto de 2022, que da respuesta a los hechos y argumentos técnicos en el siguiente sentido:

Con respecto al hecho segundo, la tabla que se relaciona da respuesta a lo manifestado por la recurrente:

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL					
ZONA	PROPUESTA (según memorias)	PROPUESTA (según PGRMV y EAV)	VISITA	CONCLUSIÓN	PROPUESTA (Según Recurso)
COCINA	Q= no se define T.G = no se define capacidad T.S.= 1000 L FAFA= 1000L CI= sin definir longitud exacta	LAVAPLATOS; T.G = no se define capacidad T.S.= 1000 L FAFA= 1000L CI= sin definir longitud exacta - LAVADO DE FRUTAS; Caja de Inspección CI = sin definir longitud exacta Q= no se define Disposición final a riego	TG=512 TS=1000L FAFA= 1000L CI	No coincide	T.G = no se define capacidad T.S.= 1000 L FAFA= 1000L CI= sin definir longitud exacta
LAVANDERÍA	T.S.= sin definir exactamente FAFA= sin definir exactamente Total= 2000 L CI = sin definir longitud exacta	STARD Integrado TS+FAFA=2000L CI = sin definir longitud exacta Q= no se define	TG=288L T.S.= 1000 L FAFA= 1000L CI= sin definir	No coincide	TG = sin definir capacidad T.S.= 1000 L FAFA= 1000L CI= sin definir
ALOJAMIENTO	T.S.= sin definir exactamente FAFA= sin definir exactamente Total= 8000 L Humedal= sin diseño CI = sin definir longitud exacta	TS+FAFA=12000L humedal CI = sin definir longitud exacta Q= no se define	TS No.1 =2000L TS No.2=2000L FAFA 1= 2000L FAFA 2= 2000L CI	Para 60 personas no se valida capacidad requerida No coincide	TS No.1=2000L TS No.2=2000L FAFA 1= 2000L FAFA 2= 2000L CI
SALÓN DE CONFERENCIAS	T.S.= sin definir exactamente FAFA= sin definir exactamente	TS+FAFA=12000L CI = sin definir longitud exacta Q= no se define	TG=512 TS =2000L FAFA= 2000L CI	No coincide	TG= sin definir TS =2000L FAFA= 2000L CI

Concepto Técnico para Permiso de Vertimientos - Ing. Jessy Rentería Triana

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL					
	Total= 4000 L Humedal= CI = sin definir longitud exacta				
KIOSCO	T.S.= sin definir exactamente FAFA= sin definir exactamente Total= 4000 L Humedal= CI = sin definir longitud exacta	STARD Integrado de 2000 L CI = sin definir longitud exacta Q= no se define	No se evidencia	No se especifica	Se advierte que es el mismo STARD propuesto para la cocina, pero no se especifica en documentos iniciales

Convención:
 T.G.= trampa de grasas
 T.S.= tanque séptico
 F.A.F.A.= filtro anaerobio de flujo ascendente
 C.L.= campo de infiltración
 Q= caudal

Observaciones:
 1. en los documentos técnicos allegados no se calcula con fundamento técnico y definición de caudal, el área y dimensiones requeridas de los campos de infiltración para cada sistema de tratamiento.
 2. No se realizan cálculos matemáticos que validen la capacidad de cada sistema de tratamiento propuesto según la capacidad requerida por el diseño según el RAS 0330 de 2017.

Concepto Técnico para Permiso de Vertimientos - Ing. Jessy Rentería Triana



**RESOLUCIÓN No. 3334
DEL VEINTICINCO (25) DE OCTUBRE DE 2022**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO
DE APELACION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No. 2090 DEL 28 DE JUNIO DE
2022"**

Frente al hecho tercero, es preciso indicar lo siguiente: En el hecho 2 que argumenta la recurrente de especificar la existencia de 4 zonas generadoras del vertimiento y 5 STARD aclarando que la zona de cocina o restaurante es la misma para el Kiosco y ambas zonas se conectan al 1 solo STARD, sin embargo el profesional que elaboro el concepto técnico No. CTPV-447-2022, se baso en la documentación técnica allegada inicialmente y en la misma se propone 5 zonas de generación de vertimiento con 5 STARD:

- 1 cocina (con 1 STARD capacidad 2000 L TS-FAFA)
- 2 kiosco (con 1 STARD capacidad 4000 L TS TS+FAFA según memorias y STARD integrado de 2000L según EAV)
- 3 lavandería (con 1 STARD capacidad 2000L TS+ FAFA)
- 4 alojamiento (con 1 STARD capacidad 8000L TS+FAFA según memorias STARD integrado de 12000L según EAV)
- 5 salón de conferencias (con 1 STARD capacidad 12000L TS+FAFA)

El profesional también aclara que en la visita se observan 5 STARD para 4 zonas de generación de vertimiento.

Por lo anterior, el profesional asignado para la revisión técnica no encontró que los sistemas fueran acordes y no se presentó ninguna información específica que valide la capacidad de los sistemas propuestos y procede a la negación según acta de lineamientos y procedimientos del 6 de abril de 2000.

Con respecto al hecho Cuarto, es preciso indicar que **en documentación técnica presentada no se propone claramente la capacidad del STARD para la zona de Kiosco ni se especifica que esta zona no se encuentre construida, se considera que la información especificada en el hecho 4 debió ser aclarada en la documentación inicial.**

Frente al hecho Quinto, se indica: La no construcción del STARD de zona de kiosco no genera la negación del trámite, sin embargo se debió proponer en la documentación técnica allegada dicho sistema como un sistema que se construiría a futuro. Lo que genero la negación del trámite fue la inconsistencia entre la capacidad propuesta de los STARD y lo evidenciado en campo, además de la que la documentación técnica allegada no fue clara ni precisa ni contiene información técnica que valide la capacidad propuesta en función al número de contribuyentes.



**RESOLUCIÓN No. 3334
DEL VEINTICINCO (25) DE OCTUBRE DE 2022**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No. 2090 DEL 28 DE JUNIO DE 2022"

Con respecto al hecho Sexto, es preciso anotar: en la propuesta técnica el usuario debe especificar claramente la capacidad de cada módulo de tratamiento propuesto, esto en razón a evitar confusiones con respecto a sistemas integrados o sistemas individuales convencionales.

En cuanto al hecho Séptimo, es preciso anotar que: el permiso de vertimiento se otorga para la actividad de servicios de alojamiento que se desarrolla en el predio y también avala y avalúa cada STARD propuesto o existente en el predio esto incluye que deben presentarse los cálculos para definir si la capacidad de los STARD propuestos cumple con la capacidad instalada en campo en función al No. de contribuyentes por sistema, dichos cálculos no fueron presentados.

Con respecto al hecho octavo, se aclara al recurrente que cada sistema se avalúa en función al número de contribuyentes y se avalúa por separado en el mismo trámite de permiso de vertimientos.

En lo referente al hecho noveno, es preciso anotar que el argumento planteado por la recurrente no es claro, no se define con que sentido se especifica pues el permiso de vertimientos se evalúa en función a los STARD propuestos y a los STARD construidos en campo.

Frente al hecho décimo, se aclara a la recurrente que el argumento planteado debió haber sido allegado y aclarado en la documentación técnica inicial con el fin de que el equipo técnico de vertimientos verificara la capacidad de los STARD en función de los contribuyentes por STARD.

En cuanto al hecho onceavo, es preciso anotar que los planos en detalle deben contener la información específica de cada STARD propuesto y no la general que especifica el manual Rotoplast.

El concepto técnico que soporta el presente acto administrativo establece:

4. OBSERVACIONES

Se avalúo el documento allegado de evaluación de la capacidad de los sistemas prefabricados instalados en campo, sin embargo, este no



**RESOLUCIÓN No. 3334
DEL VEINTICINCO (25) DE OCTUBRE DE 2022**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No. 2090 DEL 28 DE JUNIO DE 2022"

coincide con lo evidenciado en campo y además no es la etapa procesal adecuada para allegar documentación técnica, ni proceder a su evaluación.

CONCLUSION

Teniendo en cuenta lo anterior y analizada la información técnica allegada, se considera técnicamente NO VIABLE reponer la resolución No. 2090 del 28 de junio de 2022 del trámite de permiso de vertimientos para el predio LAS HORTESIA (EL AMANECER), identificado con el número de matrícula inmobiliaria 280-78056, como lo solicita el usuario en recurso radicado CRQ 9183 del 22 de julio de 2022, para la solicitud de permiso de vertimiento expediente 14747-21 (...)"

Frente a todo lo expuesto por el recurrente, considera este Despacho que no es vía al recurso reposición, la oportunidad procesal para allegar documentación técnica, dado que ya fue agotado el procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos a la Luz de lo previsto en el Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.2.3.3.5.5, incluyendo la práctica de la visita técnica atendida directamente por Usted y que consta en acta de fecha 10 de mayo de 2022, en la cual se tuvo la oportunidad procesar de plantear todos los aspectos técnicos, relacionados con la supuesta construcción de los sistemas de tratamiento de aguas residuales para el Predio La Esperanza Lote 1), localizado en la Vereda Canaan, Municipio Salento, para lo cual resulta pertinente transcribir de manera literal lo que establece el precitado artículo:

ARTÍCULO 2.2.3.3.5.5. Procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos. El procedimiento es el siguiente:

1. Una vez radicada la solicitud de permiso de vertimiento, la autoridad ambiental competente contará con diez (10) días hábiles para verificar que la documentación esté completa, la cual incluye el pago por concepto del servicio de evaluación. En caso que la documentación esté incompleta, se requerirá al interesado para que la allegue en el término de diez (10) días hábiles, contados a partir del envío de la comunicación.

2. Cuando la información esté completa, se expedirá el auto de iniciación de trámite.



**RESOLUCIÓN No. 3334
DEL VEINTICINCO (25) DE OCTUBRE DE 2022**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No. 2090 DEL 28 DE JUNIO DE 2022"

3. Dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la publicación del auto de iniciación de trámite, realizará el estudio de la solicitud de vertimiento y practicará las visitas técnicas necesarias.

4. Dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a la realización de las visitas técnicas, se deberá emitir el correspondiente informe técnico.

5. Una vez proferido dicho informe, se expedirá el auto de trámite que declare reunida toda la información para decidir.

6. La autoridad ambiental competente decidirá mediante resolución si otorga o niega el permiso de vertimiento, en un término no mayor a veinte (20) días hábiles, contados a partir de la expedición del auto de trámite.

7. Contra la resolución mediante la cual se otorga o se niega el permiso de vertimientos, procederá el recurso de reposición dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la misma.

PARÁGRAFO 1. Para los efectos de la publicidad de las actuaciones que den inicio o pongan fin a la actuación, se observará lo dispuesto en los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.

PARÁGRAFO 2. Al efectuar el cobro del servicio de evaluación, la autoridad ambiental competente aplicará el sistema y método de cálculo establecido en el artículo 96 de la Ley 633 de 2000 y su norma que la adicione, modifique o sustituya.

PARÁGRAFO 3. Las audiencias públicas que se soliciten en el trámite de un permiso de vertimiento se realizarán conforme a lo previsto en el capítulo 4 del título 2, parte 2, libro 2 del presente Decreto o la norma que lo adicione, modifique o sustituya.

(Decreto 3930 de 2010, art. 45).

ARTÍCULO 2.2.3.3.5.6. Estudio de la solicitud. En el estudio de la solicitud del permiso de vertimiento, la autoridad ambiental competente realizará las visitas técnicas necesarias al área a fin de verificar, analizar y evaluar cuando menos, los siguientes aspectos:

1. La información suministrada en la solicitud del permiso de vertimiento.



**RESOLUCIÓN No. 3334
DEL VEINTICINCO (25) DE OCTUBRE DE 2022**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No. 2090 DEL 28 DE JUNIO DE 2022"

2. *La localización de los ecosistemas considerados clave para la regulación de la oferta hídrica.*
3. *Clasificación de las aguas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.3.2.20.1 del presente Decreto, o la norma que lo modifique o sustituya.*
4. *Lo dispuesto en los artículos 2.2.3.3.4.3 y 2.2.3.3.4.4 del presente decreto, en los casos que aplique.*
5. *Lo dispuesto en los instrumentos de planificación del recurso hídrico.*
6. *Los impactos del vertimiento al cuerpo de agua o al suelo.*

Del estudio de la solicitud y de la práctica de las visitas se deberá elaborar un informe técnico.

PARÁGRAFO 1. *Tratándose de vertimientos al suelo, se deberán verificar, analizar y evaluar, adicionalmente los siguientes aspectos:*

1. *La no existencia de ninguna otra alternativa posible de vertimiento diferente a la del suelo, de acuerdo la información presentada por el usuario.*
2. *La no existencia de un sistema de alcantarillado al cual el usuario pueda conectarse, así como las proyecciones del trazado de la red de alcantarillado, si existe.*
3. *Las condiciones de vulnerabilidad del acuífero.*
4. *Los estudios hidrogeológicos oficiales del área de interés.*
5. *La localización de los ecosistemas considerados clave para la regulación de la oferta hídrica.*
6. *Zonas donde se tenga identificado la existencia de cualquier tipo de evento amenazante, de acuerdo con la información existente o disponible.*
7. *Identificación y localización de vertimientos al suelo y sus sistemas de tratamiento, en predios colindantes al predio en donde se realiza la disposición.*



**RESOLUCIÓN No. 3334
DEL VEINTICINCO (25) DE OCTUBRE DE 2022**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No. 2090 DEL 28 DE JUNIO DE 2022"

8. Información relacionada con los usos del suelo previstos en los instrumentos de ordenamiento territorial en la zona donde pretende realizarse el vertimiento al suelo.

PARÁGRAFO 2. *Tratándose de vertimientos a cuerpos de aguas superficiales se deberán verificar, analizar y evaluar, adicionalmente los siguientes aspectos:*

1. Si se trata de un cuerpo de agua reglamentado en cuanto al uso de las aguas o los vertimientos.

2. Si el cuerpo de agua está sujeto a un Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico o si se han fijado objetivos de calidad.

3. Plan de gestión del riesgo para el manejo del vertimiento y Plan de contingencia para el manejo de derrames hidrocarburos o sustancias peligrosas, en los casos que aplique.

(Decreto 050 de 2018, art. 10).

Ahora bien con respecto a la interposición del recurso de reposición y en Subsidio apelación se aclara a la recurrente, que la apelación no es procedente y en tal virtud se cita de manera textual el artículo 79 de la Resolución 988 del 22 de julio de 2005, que aprueba los estatutos de la CRQ, emanada del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, que establece:

ARTÍCULO 79. DE LA VÍA GUBERNATIVA. *Contra los actos administrativos que generen situaciones de carácter particular y concreto, los que pongan fin a una actuación administrativa y los que conceden o niegan licencias ambientales de competencia de la Corporación, procede únicamente el recurso de reposición.*

En los términos y procedimientos se sujetarán a las normas contenidas en el Código Contencioso Administrativo.

Los recursos interpuestos contra los actos administrativos sancionatorios expedidos por la Corporación, serán concedidos en el efecto devolutivo.

Así las cosas y en virtud a lo anterior, La Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ, no encuentra mérito para acceder de manera favorable al recurso de reposición y en subsidio de apelación impetrado por la señora **CLAUDIA RESTREPO VALENCIA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.549.332 quien actúa en calidad de



**RESOLUCIÓN No. 3334
DEL VEINTICINCO (25) DE OCTUBRE DE 2022**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No. 2090 DEL 28 DE JUNIO DE 2022"

Representante Legal la **ASOCIACION SUBD EN COLOMBIA** y copropietaria del predio denominado: **1) AMANECER**, ubicado en la Vereda La Tebaída, del Municipio de **TEBAIDA(Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-78056** y Código catastral 000100040146000, en contra de la Resolución No. 2090 del 28 de junio del año 2020, **"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA DONDE SE ADELANTAN DIFERENTES ACTIVIDADES COMERCIALES Y ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**, expedida por la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo 8º de la Constitución Política determina: *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*.

Que así mismo, la Constitución Política de Colombia en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y dispone que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Indica además el artículo referido que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el Artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8º, como *"un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano"*.

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.



**RESOLUCIÓN No. 3334
DEL VEINTICINCO (25) DE OCTUBRE DE 2022**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No. 2090 DEL 28 DE JUNIO DE 2022"

Que el Decreto - Ley 2811 de 1974 por el cual se adoptó el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece en su artículo 1º que el ambiente es patrimonio común, y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que de conformidad con lo previsto en el Artículo 42 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las autoridades administrativas están obligadas a tomar las decisiones que en derecho corresponda, motivadas, habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, y de todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas dentro de la actuación por el peticionario y por los terceros reconocidos.

Que la Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: "Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad". De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)"; y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas. Lo anterior en concordancia con el Decreto 2106 de 2019, "Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar tramites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública".

Que por tanto, el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., en uso de sus atribuciones y en mérito de lo expuesto,



**RESOLUCIÓN No. 3334
DEL VEINTICINCO (25) DE OCTUBRE DE 2022**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No. 2090 DEL 28 DE JUNIO DE 2022"

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO : CONFIRMAR en todas sus partes el contenido de la resolución No. 2090 del 28 de junio de 2022 "POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA DONDE SE ADELANTAN DIFERENTES ACTIVIDADES COMERCIALES Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES", dentro de la solicitud de permiso de vertimientos radicada 14747-21 por la señora **CLAUDIA RESTREPO VALENCIA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.549.332 quien actúa en calidad de Representante Legal la **ASOCIACION SUBD EN COLOMBIA** y copropietaria del predio denominado: **1) AMANECER**, ubicado en la Vereda La Tebaida, del Municipio de **TEBAIDA(Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-78056** y Código catastral 000100040146000, por las razones jurídicas expuestas a lo largo del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR el presente acto Administrativo a la señora **CLAUDIA RESTREPO VALENCIA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.549.332 quien actúa en calidad de Representante Legal la **ASOCIACION SUBD EN COLOMBIA** y copropietaria del predio denominado: **1) AMANECER**, ubicado en la Vereda La Tebaida, del Municipio de **TEBAIDA(Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-78056** y Código catastral 000100040146000, al correo electrónico comitenacionalsubudcolombia@gmail.com, en los términos establecidos en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011

ARTICULO TERCERO: INDICAR que contra la presente Resolución NO procede recurso alguno.

ARTICULO CUARTO: La presente resolución rige a partir de la ejecutoría de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011

ARTÍCULO QUINTO: El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., de conformidad con los Artículos 70 y 37 de la Ley 99 de 1993.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.


CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA

Subdirector de Regulación y Control Ambiental

ARMENIA QUINDÍO, VEINTICINCO (25) DE OCTUBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017, Resolución 1035 del 03 de mayo de 2019, y está última fue modificada por la Resolución 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 30 de la Ley 99 de 1993, estipula el objeto de las corporaciones Autónomas Regionales (CAR), en su tenor literal: *"Todas las corporaciones, autónomas regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente"*.

Que el artículo 31 numerales 9 y 12 ibídem, dispone: *"Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones: 9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente., 12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables..."*

Que el 26 de mayo de 2015, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió el Decreto 1076 de 2015 (modificado parcialmente por el Decreto 050 del 2018) capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010, el cual, a su vez, había derogado el Decreto 1594 de 1984, salvo los artículos 20 y 21, así como también los artículos 193, 213 a 217 y 231 del Decreto 1541 de 1978.

Que el Decreto 1076 de 2015 (modificado parcialmente por el Decreto 050 del 2018), capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010, reglamenta entre otros aspectos, lo concerniente al ordenamiento del recurso hídrico y los vertimientos.

Que el artículo 2.2.3.3.4.3, del Decreto 1076 de 2015 (modificado parcialmente por el Decreto 050 del 2018), capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010 (artículo 31), consagra *"toda edificación, concentración de edificaciones o desarrollo urbanístico, turístico o industrial, localizado fuera del área de cobertura del sistema de alcantarillado público, deberá dotarse de sistemas de recolección y tratamiento de residuos líquidos y deberá contar con el respectivo permiso de vertimiento"*.

Que a su vez el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015 (modificado parcialmente por el Decreto 050 del 2018), Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010 (artículo 41), manifiesta *"Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere*

CRQ
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO



ARMENIA QUINDÍO, VEINTICINCO (25) DE OCTUBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"

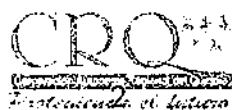
vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos".

Parágrafo 1º. *"Se exceptúan del permiso de vertimiento a los usuarios y/o suscriptores que estén conectados a un sistema de alcantarillado público." (Parágrafo suspendido).*

Que los artículos 2.2.3.3.5.2, 2.2.3.3.5.5 del Decreto 1076 de 2015 (modificado parcialmente por el Decreto 050 del 2018), Capítulo 3, , el cual compiló el decreto 3930 del 25 de octubre de 2010 (artículos 42 y 45), establecen respectivamente, los requisitos y procedimientos para el trámite de permiso de vertimiento y la prohibición de realizar vertimientos sobre un cuerpo hídrico o sobre el terreno, uno de los requisitos es la constancia del pago para la prestación del servicio de evaluación del permiso de vertimiento.

Que el día veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022), el señor **JOSÉ ARTURO GALVIS FLOREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. **1.098.673.237**, quien actúa en calidad de **SOLICITANTE** del señor **JUAN CARLOS CASTAÑO SARMIENTO** identificado con cédula de ciudadanía No. **89.003.551**, quien ostenta en calidad de **COPROPIETARIO** del predio denominado **1) LOTE 3 URB. LAS COLINAS** ubicado en la Vereda **LUNA PARK** del Municipio de **SALENTO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria No. **280-90162** y ficha catastral No. **000000000100801800000218**, quien presentó solicitud de permiso de vertimientos por medio de correo electrónico a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO**, bajo el radicado No. **7793-2022**, con la cual anexó los siguientes documentos:

- Formato Único Nacional de Permiso de vertimiento diligenciado y firmado por el señor **JOSÉ ARTURO GALVIS FLOREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. **1.098.673.237**, quien actúa en calidad de **SOLICITANTE** del señor **JUAN CARLOS CASTAÑO SARMIENTO** identificado con cédula de ciudadanía No. **89.003.551**, quien ostenta en calidad de **COPROPIETARIO** del predio denominado **1) LOTE 3 URB. LAS COLINAS** ubicado en la Vereda **LUNA PARK** del Municipio de **SALENTO (Q)**.
- Copia del poder amplio y suficiente otorgado por parte del señor **JUAN CARLOS CASTAÑO SARMIENTO** al señor **JOSÉ ARTURO GALVIS FLOREZ**.
- Copia de la Resolución No. 00000948 del 04 de mayo de 2017 "POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UNA RENOVACION AL PERMISO DE VERTIMIENTO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES" emitido por la Corporación Autónoma Regional del Quindío.
- Copia del certificado de tradición del predio **1) LOTE 3 URB. LAS COLINAS** ubicado en la Vereda **LUNA PARK** del Municipio de **SALENTO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria No. **280-90162** y ficha catastral No. **000000000100801800000218**, expedido por la oficina de registro de instrumentos públicos de Armenia, el día 19 de enero de 2022.
- Copia de la cedula de ciudadanía del señor **JUAN CARLOS CASTAÑO SARMIENTO**.
- Copia del certificado uso de suelo del predio **CS 3 UR LAS COLINAS**, expedido por **JUAN CARLOS RIOS AGUDELO**, secretario de planeación y obras públicas del municipio de Salento.





ARMENIA QUINDÍO, VEINTICINCO (25) DE OCTUBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"

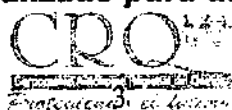
- Documento técnico para la solicitud de trámite y obtención del permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas del predio CASA 3 URBANIZACION LAS COLINAS

Que a través de oficio del siete (07) de julio del dos mil veintidós (2022), mediante el radicado 00012930, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ; efectuó a la señora **VALENTINA BAENA BOTERO**, al señor **JUAN CARLOS CASTAÑO SARMIENTO**, en calidad de **COPROPIETARIOS**, al señor **JOSÉ ARTURO GALVIS FLORES**, quien ostenta la calidad de **SOLICITANTE**, el siguiente requerimiento de complemento de documentación dentro del trámite de permiso de vertimiento No. **7793-22**:

"(...)

*Para el caso particular que nos ocupa, el grupo técnico y jurídico del área de vertimientos de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, realizó la revisión del expediente contentivo de la solicitud de permiso de vertimiento con radicado **No. E07793 de 2022**, para el predio **1) LOTE 3 URB. LAS COLINAS** ubicado en la Vereda **Luna Park** del Municipio de **Salento (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-90162**, encontrando que los requisitos exigidos en los artículos 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015 el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículos 42), y modificado por el decreto 050 de 2018 no se han cumplido en su totalidad y con el fin de continuar con el trámite es necesario que allegue los siguientes documentos:*

1. *Formulario Único Nacional - FUN de Permiso de Vertimiento, debidamente diligenciado en todas sus partes y firmado o solicitud por escrito con la información que contiene el FUN. (Esto debido a que el formato de solicitud de vertimientos allegado electrónicamente, corresponde a un formato para vertimiento a cuerpos de agua por lo cual se requiere el formato de solicitud de permiso de vertimiento con descarga al suelo que es el indicado para su solicitud, así mismo en el ítem de los datos del solicitante, en cuanto al nombre o razón social se encuentra diligenciado con el nombre del predio y debería ir el nombre del propietario).*
2. *Poder debidamente otorgado, cuando se actúe mediante apoderado (en el caso en que el trámite haya sido delegado a otra persona diferente al propietario del predio). (Una vez realizada la revisión a la documentación aportada electrónicamente, se logró evidenciar que el poder especial, amplio y suficiente aportado no se encuentra debidamente autenticado, por lo tanto es necesario allegarlo debidamente autenticado; de igual manera es pertinente aclarar que sí se va a otorgar poder a un tercero diferente a los propietarios, es necesario que sea otorgado por el señor **JUAN CARLOS CASTAÑO SARMIENTO** y la señora **VALENTINA BAENA BOTERO** quienes ostentan en calidad de **COPROPIETARIOS**, según el certificado de tradición aportado).*
3. *Certificado actualizado del Registrador de Instrumentos Públicos y Privados, sobre la propiedad del inmueble (Certificado de Tradición y Libertad del predio, que no supere 90 días de su expedición) o prueba idónea de la sesión o tenencia. (De acuerdo con el análisis realizado a la documentación que reposa en el expediente, se evidencia que el certificado aportado tiene como fecha de expedición el día 19 de enero de 2022 y de acuerdo a lo establecido con la norma, este debe contar con una fecha de expedición inferior a 3 meses; por lo tanto, es necesario allegar este documento actualizado para darle continuidad al trámite).*





ARMENIA QUINDÍO, VEINTICINCO (25) DE OCTUBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"

4. *Concepto de uso del suelo del predio objeto de solicitud expedido por la Autoridad municipal competente de acuerdo a la ubicación del predio, en el que informe sobre la clase y categoría del suelo, así como los usos permitidos, compatibles, restringidos y prohibidos, esta información debe ser de conformidad con las normas urbanísticas del Plan de Ordenamiento Territorial vigente y concertado por la Autoridad Ambiental. (Al revisar la documentación aportada, se evidencia que no fue allegado el Concepto de Uso de suelo, de acuerdo con lo anterior es necesario cumplir con este requisito para continuar con el trámite).*

Nota: Este concepto de uso de suelos debe establecer lo anteriormente mencionado; no otorgan ningún derecho a su solicitante ni el propietario del inmueble; es un acto que no tiene vigencia, es meramente informativo y no vinculante del uso que la normatividad vigente establece para determinado inmueble, en ningún momento, pueden ser interpretados como autorizaciones o certificados del uso de suelo de un inmueble.

5. *Croquis a mano alzada con las indicaciones precisas de cómo llegar al predio. Esto debido a que el requisito no se evidencia con la solicitud allegada electrónicamente.*
6. *Identificación del área donde se realizará la disposición en plano topográfico con coordenadas magna sirgas, indicando como mínimo: dimensión requerida, los usos de los suelos en las áreas colindantes y el uso actual y potencial del suelo donde se realizará el vertimiento del agua residual doméstica tratada, conforme al Plan de Ordenación y Manejo de Cuenca Hidrográfica y los instrumentos de ordenamiento territorial vigentes. Esto debido a que el requisito no se evidencia con la solicitud allegada electrónicamente.*
7. *Plano donde se identifiquen: origen, cantidad y localización georreferenciada de las descargas al cuerpo de agua o al suelo (plano de localización del sistema con respecto al sitio donde se generan los vertimientos), presentado en formato análogo de 100 cm x 70 cm y copia digital de los mismos (formato Auto CAD y PDF-JPG). Deben estar elaborados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia.
Este plano debe ilustrar todos los puntos generadores de los vertimientos existentes y/o proyectados, con su respectiva georreferenciación (Latitud y Longitud) y como estos se conectan a los sistemas de tratamiento.*
8. *Memorias técnicas que definan la ubicación, descripción de operación del sistema, y diseños de ingeniería conceptual y básica. Debe incluir diseño y manual de operación del sistema de disposición de aguas residuales tratadas al suelo, incluyendo mecanismo de descarga y sus elementos estructurantes que permiten el vertimiento al suelo. Deben ser elaborados y firmados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia.
Esto debido a que el requisito no se evidencia con la solicitud allegada electrónicamente. Se deberá allegar Ajustado a la normatividad ambiental vigente Resolución 0330 de 2017 Artículos. 43, 134, 172, 173, 175.*
9. *Plano donde se identifiquen: origen, cantidad y localización georreferenciada de las descargas al cuerpo de agua o al suelo (plano de localización del sistema con respecto al*



ARMENIA QUINDÍO, VEINTICINCO (25) DE OCTUBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"

sitio donde se generan los vertimientos), presentado en formato análogo de 100 cm x 70 cm y copia digital de los mismos (formato Auto CAD y PDF-JPG). Deben estar elaborados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia.

Esto debido a que el requisito no se evidencia con la solicitud allegada electrónicamente.

10. *Planos de detalle del sistema de tratamiento y condiciones de eficiencia del sistema de tratamiento que se adoptará (formato análogo, tamaño 100 x 70 cm, con copia digital en formato Auto CAD y PDF-JPG). Deben ser elaborados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia.*

Esto debido a que el requisito no se evidencia con la solicitud allegada electrónicamente.

11. *Plan de cierre y abandono del área de disposición del vertimiento el cual debe definir el uso que se dará al área que se utilizó como disposición del vertimiento.*

Esto debido a que el requisito no se evidencia con la solicitud allegada electrónicamente.

*En cuanto al plazo para la entrega de la documentación anterior, es importante aclarar que el numeral 1 del artículo 2.2.3.3.5.5 del Decreto 1076 de 2015 el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículo 45), define que en caso de verificarse que la documentación está incompleta, se requerirá al interesado para que la allegue en el término de **diez (10) días hábiles, contados a partir del envío de la respectiva comunicación.***

Teniendo en cuenta lo anterior, si en los plazos antes definidos no se presenta la documentación requerida, se entenderá que Usted ha desistido de su solicitud o de la actuación y esta Corporación podrá adelantar las acciones pertinentes. No obstante, podrá en cualquier momento, volver a iniciar el trámite, de acuerdo a lo establecido por la Norma. (...)"

Que, de acuerdo a la documentación aportada, se pudo evidenciar que no cumplió con la totalidad de los requisitos exigidos por la norma vigente (Artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015 (Modificado por el Decreto 050 de 2018) que compiló con el artículo 42 del Decreto 3930 de 2010).

Que la Corporación Autónoma Regional del Quindío profirió el día 17 de enero del año 2017 **LA RESOLUCIÓN NO. 044** la cual fue prorrogada mediante Resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017 y a su vez modificada por la resolución 824 de 2018, mediante la cual, se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de Descongestión, Normalización y Atención Oportuna de Trámites y Procedimientos Administrativos en las Dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras Disposiciones.

Que en el marco del proceso de descongestión que adelanta la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se encuentra para el respectivo impulso procesal, el expediente **7793-22** que corresponde al predio **1) LOTE 3 URB. LAS COLINAS** ubicado en la Vereda **LUNA PARK** del Municipio de **SALENTO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-90162**, encontrándose pendiente de resolverse la solicitud de trámite de permiso de vertimiento.





ARMENIA QUINDÍO, VEINTICINCO (25) DE OCTUBRE DE 2022

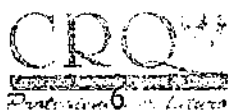
"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: "Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad". De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)"; y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas. Lo anterior en concordancia con el Decreto 2106 de 2019, "Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar tramites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública".

Que, hasta la fecha, advierte la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO**, que el señor **JOSÉ ARTURO GALVIS FLOREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. **1.098.673.237**, quien actúa en calidad de **SOLICITANTE** del señor **JUAN CARLOS CASTAÑO SARMIENTO** identificado con cédula de ciudadanía No. **89.003.551**, quien ostenta en calidad de **COPROPIETARIO** del predio denominado **1) LOTE 3 URB. LAS COLINAS** ubicado en la Vereda **LUNA PARK** del **Municipio de SALENTO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria No. **280-90162**, se envió solicitud de complemento de documentación para el trámite de permiso de vertimiento por medio del oficio No. **00012930** al correo electrónico jose.galvis.f@hotmail.com, tal y como consta en la guía de envío No. 102945820505 de la empresa de Mensajería Certipostal, se permite informar que una vez revisado el expediente, se logró evidenciar que no fue allegada la documentación solicitada en el requerimiento anterior mencionado, por lo anterior se procede al desistimiento tácito, siendo estos requisitos indispensables a la luz de lo previsto 2.2.3.3.5.2, del Decreto 1076 de 2015 que compiló el artículo 42 del Decreto 3930 de 2010, y a su vez modificado por el Decreto 050 de 2018, para proseguir con la actuación administrativa, que disponen.

Artículo 2.2.3.3.5.2. Requisitos del permiso de vertimientos. El interesado en obtener un permiso de vertimiento, deberá presentar ante la autoridad ambiental competente, una solicitud por escrito que contenga la siguiente información:

1. Nombre, dirección e identificación del solicitante y razón social si se trata de una persona jurídica.
2. Poder debidamente otorgado, cuando se actúe mediante SOLICITANTE.



ARMENIA QUINDÍO, VEINTICINCO (25) DE OCTUBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"

3. *Certificado de existencia y representación legal para el caso de persona jurídica.*
4. *Autorización del propietario o poseedor cuando el solicitante sea mero tenedor.*
5. *Certificado actualizado del Registrador de Instrumentos Públicos y Privados sobre la propiedad del inmueble, o la prueba idónea de la posesión o tenencia.*
6. *Nombre y localización del predio, proyecto, obra o actividad.*
7. *Costo del proyecto, obra o actividad.*
8. *Modificado por el art. 8, Decreto Nacional 050 de 2018. Fuente de abastecimiento de agua indicando la cuenca hidrográfica a la cual pertenece.*
9. *Características de las actividades que generan el vertimiento.*
10. *Plano donde se identifique origen, cantidad y localización georreferenciada de las descargas al cuerpo de agua o al suelo.*
11. *Modificado por el art. 8, Decreto Nacional 050 de 2018. Nombre de la fuente receptora del vertimiento indicando la cuenca hidrográfica a la que pertenece.*
12. *Caudal de la descarga expresada en litros por segundo.*
13. *Frecuencia de la descarga expresada en días por mes.*
14. *Tiempo de la descarga expresada en horas por día.*
15. *Tipo de flujo de la descarga indicando si es continuo o intermitente.*
16. *Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente.*
17. *Ubicación, descripción de la operación del sistema, memorias técnicas y diseños de ingeniería conceptual y básica, planos de detalle del sistema de tratamiento y condiciones de eficiencia del sistema de tratamiento que se adoptará.*
18. *Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente.*
19. *Modificado por el art. 8, Decreto Nacional 050 de 2018. Evaluación ambiental del vertimiento.*
20. *Plan de gestión del riesgo para el manejo del vertimiento.*
21. *Constancia de pago para la prestación del servicio de evaluación del permiso de vertimiento.*



ARMENIA QUINDÍO, VEINTICINCO (25) DE OCTUBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"

22. Los demás aspectos que la autoridad ambiental competente considere necesarios para el otorgamiento del permiso.

(Decreto 3930 de 2010, artículo 42)

Que el precitado Decreto 1076 de 2017, establece:

Artículo 2.2.3.3.5.5. Procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos. El procedimiento es el siguiente:

1. Una vez radicada la solicitud de permiso de vertimiento, la autoridad ambiental competente contará con diez (10) días hábiles para verificar que la documentación esté completa, la cual incluye el pago por concepto del servicio de evaluación. En caso que la documentación esté incompleta, se requerirá al interesado para que la allegue en el término de diez (10) días hábiles, contados a partir del envío de la comunicación.

(Decreto 3930 de 2010, artículo 45).

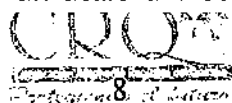
FUNDAMENTOS LEGALES

En virtud de lo anterior, se realiza el presente Acto Administrativo de Desistimiento, esto según lo preceptuado en el artículo 2.2.23.3.5.5 del Decreto 1076 de 2015 que compiló el artículo 45 del Decreto 3930 de 2010, en concordancia con lo preceptuado por el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, toda vez que el usuario no cumplió con el requerimiento efectuado por la C.R.Q., al no allegar los documentos e información requerida para poder decidir de fondo la solicitud, lo que generó que la petición quedara incompleta.

Que el Título I de las Disposiciones Generales, artículo tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra: "*Principios: Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*"

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)."

Que si bien es cierto este trámite se inició bajo los postulados de la Ley 1437 de 2011, también lo es que en sentencia C-818-2011, emitida por la Corte Constitucional se declararon inconstitucionales y por lo tanto diferidos hasta el treinta y uno (31) de diciembre de dos mil catorce (2014), los artículos 13 al 33 de la citada norma, como quiera que por ser el Derecho de Petición un Derecho Fundamental, no era posible reglamentar su ejercicio mediante una Ley ordinaria sino estatutaria. Dado lo anterior, mediante la Ley 1755 de 2015 se reguló el Derecho Fundamental de Petición y se sustituyó un título del Código de Procedimiento Administrativo y





ARMENIA QUINDÍO, VEINTICINCO (25) DE OCTUBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"

de lo Contencioso Administrativo, Título dentro del cual se desarrolla el desistimiento expreso, indicando en el artículo primero lo siguiente:

"Artículo 1°. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:"

Que el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, estipula el desistimiento tácito así:

"Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales."

Que en cuanto a las demás normas jurídicas procedimentales se dará aplicación a la Ley 1437 de 2011, por encontrarse éstas vigentes y exigibles.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 42 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las autoridades administrativas están obligadas a tomar las decisiones que en derecho corresponda, motivadas, habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, y de todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas dentro de la actuación por el peticionario y por los terceros reconocidos.

Que, de los antecedentes citados, se desprende que el señor **JOSÉ ARTURO GALVIS FLOREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. **1.098.673.237**, quien actúa en calidad de **SOLICITANTE** del señor **JUAN CARLOS CASTAÑO SARMIENTO** identificado con cédula de ciudadanía No. **89.003.551**, quien ostenta en calidad de **COPROPIETARIO** del predio





ARMENIA QUINDÍO, VEINTICINCO (25) DE OCTUBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"

denominado **1) LOTE 3 URB. LAS COLINAS** ubicado en la Vereda **LUNA PARK** del Municipio de **SALENTO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria No. **280-90162**, no cumplió con el requerimiento No. **00012930**, efectuado por la Corporación Autónoma Regional del Quindío para el trámite de permiso de Vertimientos, razón por la cual este Despacho procederá al Desistimiento tácito de la presente solicitud y como consecuencia de éste, al archivo del trámite, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 17 de la ley 1755 de 2015.

Que, en virtud de lo precedente, el **SUBDIRECTOR DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO – C.R.Q.**

RESUELVE:

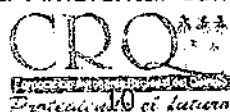
ARTICULO PRIMERO. Declarar el desistimiento tácito de la solicitud del permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas radicada bajo el No. **7793-22**, presentado por el señor **JOSÉ ARTURO GALVIS FLOREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. **1.098.673.237**, quien actúa en calidad de **SOLICITANTE** del señor **JUAN CARLOS CASTAÑO SARMIENTO** identificado con cédula de ciudadanía No. **89.003.551**, quien ostenta en calidad de **COPROPIETARIO** del predio denominado **1) LOTE 3 URB. LAS COLINAS** ubicado en la Vereda **LUNA PARK** del Municipio de **SALENTO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria No. **280-90162**.

PARAGRAFO: La declaratoria de desistimiento tácito de la solicitud del permiso de vertimiento presentado para el predio denominado **1) LOTE 3 URB. LAS COLINAS** ubicado en la Vereda **LUNA PARK** del Municipio de **SALENTO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria No. **280-90162**, se efectúa por los argumentos expuestos en la parte motiva del presente proveído, en todo caso se deja claro que la petición fue allegada de manera incompleta y no fueron allegados por el solicitante los requisitos e información necesaria para poder continuar con la solicitud del permiso de vertimiento, pese a ser requerida por la Autoridad Ambiental.

ARTICULO SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior **ARCHÍVESE** el trámite administrativo del permiso vertimiento, adelantado bajo el expediente radicado No. **7793-2022**, del **21 de junio del 2022** relacionado con el predio denominado **1) LOTE 3 URB. LAS COLINAS** ubicado en la Vereda **LUNA PARK** del Municipio de **SALENTO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria No. **280-90162**.

PARAGRAFO 1: Lo anterior, sin perjuicio de que el interesado pueda presentar nuevamente la solicitud de permiso de vertimiento ante la autoridad ambiental C.R.Q.

PARAGRAFO 2: Para la presentación de una nueva solicitud de permiso de vertimiento, el usuario deberá seguir el procedimiento y cumplir con los requisitos establecidos en el Libro 2 Parte 2 título 3, capítulo 3 del Decreto 1076 de 2016, que compiló el Decreto 3930 de 2010 hoy modificado por el Decreto 050 de 2018. Además de considerar los demás requisitos y/o consideraciones que tenga la Autoridad Ambiental competente; en todo caso la solicitud que



ARMENIA QUINDÍO, VEINTICINCO (25) DE OCTUBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"

presente deberá permitir a la C.R.Q. evaluar integralmente lo planteado, incluido los posibles impactos y su mitigación.

ARTÍCULO TERCERO: De acuerdo con la autorización realizada por parte del señor **JOSÉ ARTURO GALVIS FLOREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. **1.098.673.237**, quien actúa en calidad de **SOLICITANTE** del señor **JUAN CARLOS CASTAÑO SARMIENTO** identificado con cédula de ciudadanía No. **89.003.551**, quien ostenta en calidad de **COPROPIETARIO** del predio denominado **1) LOTE 3 URB. LAS COLINAS** ubicado en la **Vereda LUNA PARK del Municipio de SALENTO (Q)**, se procede a notificar el presente auto de iniciación de trámite de permiso de vertimiento al correo **jose.galvis.f@hotmail.com**, en los términos del artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

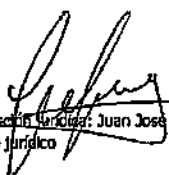
ARTICULO CUARTO: COMUNICAR el presente acto administrativo a la señora **VALENTINCA BAENA BOTERO**, quien ostenta la calidad de **COPROPIETARIA** del predio denominado **1) LOTE 3 URB. LAS COLINAS** ubicado en la **Vereda LUNA PARK del Municipio de SALENTO (Q)**, como tercero determinado, de conformidad con el artículo 37 de la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: El encabezado y la parte resolutive del presente acto administrativo, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., en los términos del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición, el cual debe interponerse ante el funcionario que profirió el acto y deberá ser interpuesto por el solicitante dentro de los diez días siguientes a la notificación personal, notificación por aviso o al vencimiento del término de la publicación, según sea el caso. (Art. 76 de la ley 1437 de 2011).

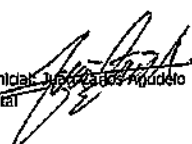
ARTÍCULO SEPTIMO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoria, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

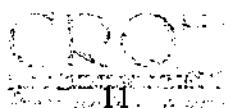
NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


Proyección Jurídica: Juan José Álvarez García
Apoyo Jurídico


CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA
Subdirector de Regulación y Control Ambiental


Revisión: Cristina Reyes Ramirez
Abogada contratista.


Revisión técnica Inicial: Juan Carlos Agudelo
Ingeniero Ambiental





RESOLUCIÓN No. 3337

ARMENIA QUINDÍO, VEINTICINCO (25) DE OCTUBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE RENOVACIÓN DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017, Resolución 1035 del 03 de mayo de 2019, modificada por la Resolución 1861 del 14 de septiembre de 2020 y esta última modificada por la Resolución 1290 del 19 de julio de 2021, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 30 de la Ley 99 de 1993, estipula el objeto de las corporaciones Autónomas Regionales (CAR), en su tenor literal: *"Todas las corporaciones, autónomas regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente"*.

Que el artículo 31 numerales 9 y 12 ibídem, dispone: *"Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones: 9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente., 12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables..."*

Que el 26 de mayo de 2015, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió el Decreto 1076 de 2015 (modificado parcialmente por el Decreto 050 del 2018) capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010, el cual, a su vez, había derogado el Decreto 1594 de 1984, salvo los artículos 20 y 21, así como también los artículos 193, 213 a 217 y 231 del Decreto 1541 de 1978.

Que el Decreto 1076 de 2015 (modificado parcialmente por el Decreto 050 del 2018), capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010, reglamenta entre otros aspectos, lo concerniente al ordenamiento del recurso hídrico y los vertimientos.

Que el artículo 2.2.3.3.4.3, del Decreto 1076 de 2015 (modificado parcialmente por el Decreto 050 del 2018), capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010 (artículo 31), consagra *"toda edificación, concentración de edificaciones o desarrollo urbanístico, turístico o industrial, localizado fuera del área de cobertura del sistema de alcantarillado público, deberá dotarse de sistemas de recolección y tratamiento de residuos líquidos y deberá contar con el respectivo permiso de vertimiento"*.

Que a su vez el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015 (modificado parcialmente por el Decreto 050 del 2018), Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010





ARMENIA QUINDÍO, VEINTICINCO (25) DE OCTUBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE RENOVACIÓN DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"

(artículo 41), manifiesta "Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos".

Parágrafo 1º. "Se exceptúan del permiso de vertimiento a los usuarios y/o suscriptores que estén conectados a un sistema de alcantarillado público." (Parágrafo suspendido).

Que los artículos 2.2.3.3.5.2, 2.2.3.3.5.5 del Decreto 1076 de 2015 (modificado parcialmente por el Decreto 050 del 2018), Capítulo 3, , el cual compiló el decreto 3930 del 25 de octubre de 2010 (artículos 42 y 45), establecen respectivamente, los requisitos y procedimientos para el trámite de permiso de vertimiento y la prohibición de realizar vertimientos sobre un cuerpo hídrico o sobre el terreno, uno de los requisitos es la constancia del pago para la prestación del servicio de evaluación del permiso de vertimiento.

Que el día doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022), el señor **GERMAN GONZALEZ LOTERO** identificado con la cédula de ciudadanía No. **4.419.101**, quien actúa en calidad de **SOLICITANTE** del predio denominado **1) FINCA SIERRA LAGUNA** ubicado en la Vereda **LA ESPAÑOLA** del Municipio de **QUIMBAYA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria No. **280-130922** y ficha catastral número **62594000200040235000**, presentó solicitud de renovación de permiso de vertimientos a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO**, bajo el radicado No. **8653-2022**, con la cual anexó los siguientes documentos:

- Formato Único Nacional de Permiso de vertimiento diligenciado y firmado por el señor **GERMAN GONZALEZ LOTERO** identificado con la cédula de ciudadanía No. **4.419.101**, quien actúa en calidad de **SOLICITANTE** del predio denominado **1) FINCA SIERRA LAGUNA** ubicado en la Vereda **LA ESPAÑOLA** del Municipio de **QUIMBAYA (Q)**.
- Oficio mediante el cual el señor **GERMAN GONZALEZ LOTERO** presenta la documentación para la renovación de un permiso de vertimientos.
- Copia de la cédula de ciudadanía del señor **GERMAN GONZALEZ LOTERO**.
- Copia del certificado uso de suelo del predio "**FINCA LA SIERRA LAGUNA**" identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-130922, emitido por **JULIAN ALBERTO PELAEZ ROMAN**, subsecretario de ordenamiento territorial y desarrollo urbano y rural del municipio de Quimbaya.
- Copia de la cuenta por suministro de agua para uso agrícola y pecuario del Comité de cafeteros del Quindío para el predio **EL PORTAL**.
- Copia de la Resolución No. 00002551 del 09 de octubre de 2017, "POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UNA RENOVACION AL PERMISO DE VERTIMIENTO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES, expedida por la Corporación Autónoma Regional del Quindío.
- Plan de cierre y abandono de la planta de tratamiento de aguas residuales de tipo domestica del predio **FINCA SIERRA LAGUNA**.

CRO
Protegiendo el patrimonio
2



RESOLUCIÓN No. 3337

ARMENIA QUINDÍO, VEINTICINCO (25) DE OCTUBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE RENOVACIÓN DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"

- Sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas del predio "FINCA SIERRA LAGUNA", elaborado por el ingeniero sanitario DIEGO FERNANDO OCAMPO PULGARIN.
- Copia de la cartilla del sistema séptico – ROTOPLAST.
- Plan de monitoreo y seguimiento de la planta de tratamiento de aguas residuales de tipo doméstica del predio FINCA SIERRA LAGUNA, elaborado por el ingeniero sanitario DIEGO FERNANDO OCAMPO PULGARIN.
- Un sobre con 2 planos y 1 CD.

Que el día veintiuno (21) de junio de 2022, la Corporación Autónoma Regional del Quindío, procedió a establecer la tarifa a cancelar por parte del interesado correspondiente a los servicios de evaluación y publicación del trámite de permiso vertimiento, para el predio denominado **FINCA SIERRA LAGUNA**, por un valor de trescientos setenta y cuatro mil noventa y un mil pesos m/cte (\$374.091), y con el cual adjunta:

- Recibo de caja No. 3882 para el predio **FINCA SIERRA LAGUNA**, por concepto de tarifa de servicio de evaluación trámite de permiso de vertimiento doméstico, por un valor de trescientos setenta y cuatro mil noventa y un mil pesos m/cte (\$374.091).

Que a través de oficio del catorce (14) de julio del dos mil veintidós (2022), mediante el radicado 00013340, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ; efectuó al señor **GERMAN GONZALEZ LOTER** quien ostenta en calidad de **SOLICITANTE**, el siguiente requerimiento de complemento de documentación dentro del trámite de permiso de vertimiento No. **8653-22**:

"(...)

Para el caso particular que nos ocupa, el grupo jurídico del área de vertimientos de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, realizó la revisión del expediente contentivo de la solicitud de permiso de vertimiento con radicado No. 8653 de 2022, para el predio 1) FINCA SIERRA LAGUNA ubicado en la vereda LA ESPAÑOLA del Municipio de QUIMBAYA (Q), identificado con matrícula inmobiliaria No. 280 130922, encontrando que los requisitos exigidos en los artículos 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015 el cual cumplió el Decreto 3930 de 2010 (artículos 42), no se han cumplido en su totalidad y con el fin de continuar con el trámite es necesario que allegue el siguiente documento:

1. Fuente de abastecimiento de agua del predio indicando la cuenca hidrográfica o unidad ambiental costera u oceánica a la cual pertenece (la disponibilidad de agua se puede presentar con un recibo del servicio de acueducto, copia de Resolución de concesión de aguas que expide la CRQ, prueba de la solicitud de concesión o manifiesto, determinando el nombre de la fuente abastecedora y la cuenca respectiva). (De acuerdo con el análisis jurídico se logró evidenciar que el recibo del comité de cafeteros del Quindío que ha sido aportado es para el predio EL PORTAL, y no coincide con el predio 1) FINCA SIERRA LAGUNA ubicado en la vereda la ESPAÑOLA del Municipio de QUIMBAYA (Q), objeto del trámite, por lo anterior se le solicita allegar el respectivo documento para continuar con su solicitud).

CRQ
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO

ARMENA QUINDÍO, VEINTICINCO (25) DE OCTUBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE RENOVACIÓN DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"

2. Certificado actualizado del Registrador de Instrumentos públicos y privados, sobre la propiedad del inmueble (Certificado de tradición y libertad del predio, que no supere 90 días de su expedición) o prueba idónea de la posesión o tenencia. (Teniendo en cuenta que el certificado de tradición para el predio 1) FINCA SIERRA LAGUNA, ubicado en la vereda la ESPAÑOLA del Municipio de QUIMBAYA (Q), no ha sido aportado por lo anterior se le solicita allegar el respectivo documento que no supere los 90 días de su expedición).

En cuanto al plazo para la entrega de la documentación anterior, es importante aclarar que el numeral 1 del artículo 2.2.3.3.5.5 del Decreto 1076 de 2015 el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículo 45), define que en caso de verificarse que la documentación está incompleta, se requerirá al interesado para que la allegue en el término de diez (10) días hábiles, contados a partir del envío de la respectiva comunicación.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación, cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual... (...)"

Que, de acuerdo a la documentación aportada, se pudo evidenciar que no cumplió con la totalidad de los requisitos exigidos por la norma vigente (Artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015 (Modificado por el Decreto 050 de 2018) que compiló con el artículo 42 del Decreto 3930 de 2010).

Que la Corporación Autónoma Regional del Quindío profirió el día 17 de enero del año 2017 **LA RESOLUCIÓN NO. 044** la cual fue prorrogada mediante Resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017 y a su vez modificada por la resolución 824 de 2018, mediante la cual, se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de Descongestión, Normalización y Atención Oportuna de Trámites y Procedimientos Administrativos en las Dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras Disposiciones.

Que en el marco del proceso de descongestión que adelanta la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se encuentra para el respectivo impulso procesal, el expediente **8653-22** que corresponde al predio **1) FINCA SIERRA LAGUNA** ubicado en la Vereda **LA ESPAÑOLA** del Municipio de **QUIMBAYA (Q)**, encontrándose pendiente de resolverse la solicitud de trámite de permiso de vertimiento.

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: "Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad". De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)" y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos

ARMENIA QUINDÍO, VEINTICINCO (25) DE OCTUBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE RENOVACIÓN DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"

logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas. Lo anterior en concordancia con el Decreto 2106 de 2019, "Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar trámites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública".

Que, hasta la fecha, advierte la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO**, que el señor **GERMAN GONZALEZ LOTERO** identificado con la cédula de ciudadanía No. **4.419.101**, quien actúa en calidad de **SOLICITANTE** del predio denominado **1) FINCA SIERRA LAGUNA** ubicado en la Vereda **LA ESPAÑOLA** del Municipio de **QUIMBAYA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria No. **280-130922**, se envió solicitud de complemento de documentación para el trámite de permiso de vertimiento por medio del oficio No. **00013340** al correo electrónico ggonzalezlotero@gmail.com; tal y como consta en la guía de envío No. 103089740505 de la empresa de Mensajería Certipostal, y que una vez revisado el expediente, se logró evidenciar que no fue allegada la documentación solicitada (fuente de abastecimiento y certificado de tradición), por lo anterior se procede al desistimiento tácito, siendo estos requisitos indispensables a la luz de lo previsto 2.2.3.3.5.2, del Decreto 1076 de 2015 que compiló el artículo 42 del Decreto 3930 de 2010, y a su vez modificado por el Decreto 050 de 2018, para proseguir con la actuación administrativa, que disponen.

Artículo 2.2.3.3.5.2. Requisitos del permiso de vertimientos. *El interesado en obtener un permiso de vertimiento, deberá presentar ante la autoridad ambiental competente, una solicitud por escrito que contenga la siguiente información:*

- 1. Nombre, dirección e identificación del solicitante y razón social si se trata de una persona jurídica.*
- 2. Poder debidamente otorgado, cuando se actúe mediante apoderado.*
- 3. Certificado de existencia y representación legal para el caso de persona jurídica.*
- 4. Autorización del propietario o poseedor cuando el solicitante sea mero tenedor.*
- 5. Certificado actualizado del Registrador de Instrumentos Públicos y Privados sobre la propiedad del inmueble, o la prueba idónea de la posesión o tenencia.*
- 6. Nombre y localización del predio, proyecto, obra o actividad.*
- 7. Costo del proyecto, obra o actividad.*
- 8. Modificado por el art. 8, Decreto Nacional 050 de 2018. Fuente de abastecimiento de agua indicando la cuenca hidrográfica a la cual pertenece.*

5



ARMENIA QUINDÍO, VEINTICINCO (25) DE OCTUBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE RENOVACIÓN DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"

9. *Características de las actividades que generan el vertimiento.*
10. *Plano donde se identifique origen, cantidad y localización georreferenciada de las descargas al cuerpo de agua o al suelo.*
11. *Modificado por el art. 8, Decreto Nacional 050 de 2018. Nombre de la fuente receptora del vertimiento indicando la cuenca hidrográfica a la que pertenece.*
12. *Caudal de la descarga expresada en litros por segundo.*
13. *Frecuencia de la descarga expresada en días por mes.*
14. *Tiempo de la descarga expresada en horas por día.*
15. *Tipo de flujo de la descarga indicando si es continuo o intermitente.*
16. *Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente.*
17. *Ubicación, descripción de la operación del sistema, memorias técnicas y diseños de Ingeniería conceptual y básica, planos de detalle del sistema de tratamiento y condiciones de eficiencia del sistema de tratamiento que se adoptará.*
18. *Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente.*
19. *Modificado por el art. 8, Decreto Nacional 050 de 2018. Evaluación ambiental del vertimiento.*
20. *Plan de gestión del riesgo para el manejo del vertimiento.*
21. *Constancia de pago para la prestación del servicio de evaluación del permiso de vertimiento.*
22. *Los demás aspectos que la autoridad ambiental competente considere necesarios para el otorgamiento del permiso.*

(Decreto 3930 de 2010, artículo 42)

Que el precitado Decreto 1076 de 2017, establece:

Artículo 2.2.3.3.5.5. Procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos. El procedimiento es el siguiente:

1. *Una vez radicada la solicitud de permiso de vertimiento, la autoridad ambiental competente contará con diez (10) días hábiles para verificar que la documentación esté completa, la cual incluye el pago por concepto del servicio de evaluación. En caso que la*





RESOLUCIÓN No. 3337

ARMENIA QUINDÍO, VEINTICINCO (25) DE OCTUBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE RENOVACIÓN DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"

documentación esté incompleta, se requerirá al interesado para que la allegue en el término de diez (10) días hábiles, contados a partir del envío de la comunicación.

(Decreto 3930 de 2010, artículo 45).

FUNDAMENTOS LEGALES

En virtud de lo anterior, se realiza el presente Acto Administrativo de Desistimiento, esto según lo preceptuado en el artículo 2.2.23.3.5.5 del Decreto 1076 de 2015 que compiló el artículo 45 del Decreto 3930 de 2010, en concordancia con lo preceptuado por el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, toda vez que el usuario no cumplió con el requerimiento efectuado por la C.R.Q., al no allegar los documentos e información requerida para poder decidir de fondo la solicitud, lo que generó que la petición quedara incompleta.

Que el Título I de las Disposiciones Generales, artículo tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra: "*Principios: Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*"

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)."

Que si bien es cierto este trámite se inició bajo los postulados de la Ley 1437 de 2011, también lo es que en sentencia C-818-2011, emitida por la Corte Constitucional se declararon inconstitucionales y por lo tanto diferidos hasta el treinta y uno (31) de diciembre de dos mil catorce (2014), los artículos 13 al 33 de la citada norma, como quiera que por ser el Derecho de Petición un Derecho Fundamental, no era posible reglamentar su ejercicio mediante una Ley ordinaria sino estatutaria. Dado lo anterior, mediante la Ley 1755 de 2015 se reguló el Derecho Fundamental de Petición y se sustituyó un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Título dentro del cual se desarrolla el desistimiento expreso, indicando en el artículo primero lo siguiente:

"Artículo 1º. *Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:"*

Que el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, estipula el desistimiento tácito así:

"Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. *En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o*

RESOLUCIÓN No. 3337

ARMENIA QUINDÍO, VEINTICINCO (25) DE OCTUBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE RENOVACIÓN DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"

que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales."

Que en cuanto a las demás normas jurídicas procedimentales se dará aplicación a la Ley 1437 de 2011, por encontrarse éstas vigentes y exequibles.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 42 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las autoridades administrativas están obligadas a tomar las decisiones que en derecho corresponda, motivadas, habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, y de todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas dentro de la actuación por el peticionario y por los terceros reconocidos.

Que, de los antecedentes citados, se desprende que el señor **GERMAN GONZALEZ LOTERO** identificado con la cédula de ciudadanía No. **4.419.101**, quien actúa en calidad de **SOLICITANTE** del predio denominado **1) FINCA SIERRA LAGUNA** ubicado en la Vereda **LA ESPAÑOLA** del Municipio de **QUIMBAYA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-130922**, no cumplió con el requerimiento **No. 00013340**, efectuado por la Corporación Autónoma Regional del Quindío para el trámite de permiso de Vertimientos, razón por la cual este Despacho procederá al Desistimiento tácito de la presente solicitud y como consecuencia de éste, al archivo del trámite, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 17 de la ley 1755 de 2015.

Que, en virtud de lo precedente, el **SUBDIRECTOR DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO – C.R.Q,**

ARMENIA QUINDÍO, VEINTICINCO (25) DE OCTUBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE RENOVACIÓN DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. Declarar el desistimiento tácito de la solicitud del permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas radicada bajo el No. **8653-22**, presentado por el señor **GERMAN GONZALEZ LOTERO** identificado con la cédula de ciudadanía No. **4.419.101**, quien actúa en calidad de **SOLICITANTE** del predio denominado **1) FINCA SIERRA LAGUNA** ubicado en la Vereda **LA ESPAÑOLA** del Municipio de **QUIMBAYA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-130922**.

PARAGRAFO: La declaratoria de desistimiento tácito de la solicitud del permiso de vertimiento presentado para el predio denominado **1) FINCA SIERRA LAGUNA** ubicado en la Vereda **LA ESPAÑOLA** del Municipio de **QUIMBAYA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-130922**, se efectúa por los argumentos expuestos en la parte motiva del presente proveído, en todo caso se deja claro que la petición fue allegada de manera incompleta y no fueron allegados por el solicitante los requisitos e información necesaria para poder continuar con la solicitud del permiso de vertimiento, pese a ser requerida por la Autoridad Ambiental.

ARTICULO SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior **ARCHÍVESE** el trámite administrativo del permiso de vertimiento, adelantado bajo el expediente radicado **No. 8653-2022, del 12 de julio del 2022** relacionado con el predio denominado **1) FINCA SIERRA LAGUNA** ubicado en la Vereda **LA ESPAÑOLA** del Municipio de **QUIMBAYA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-130922**.

PARAGRAFO 1: Lo anterior, sin perjuicio de que el interesado pueda presentar nuevamente la solicitud de permiso de vertimiento ante la autoridad ambiental C.R.Q.

PARAGRAFO 2: Para la presentación de una nueva solicitud de permiso de vertimiento, el usuario deberá seguir el procedimiento y cumplir con los requisitos establecidos en el Libro 2 Parte 2 título 3, capítulo 3 del Decreto 1076 de 2016, que compiló el Decreto 3930 de 2010 hoy modificado por el Decreto 050 de 2018. Además de considerar los demás requisitos y/o consideraciones que tenga la Autoridad Ambiental competente; en todo caso la solicitud que presente deberá permitir a la C.R.Q. evaluar integralmente lo planteado, incluido los posibles impactos y su mitigación.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICACION- De acuerdo con la autorización realizada por parte del señor **GERMAN GONZALEZ LOTERO** identificado con la cédula de ciudadanía No. **4.419.101**, quien actúa en calidad de **SOLICITANTE** del predio denominado **1) FINCA SIERRA LAGUNA** ubicado en la Vereda **LA ESPAÑOLA** del Municipio de **QUIMBAYA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-130922**, se procede a notificar el presente acto administrativo al correo **ggonzalezlotero@gmail.com**, en los términos del artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.



RESOLUCIÓN No. 3337

ARMENIA QUINDÍO, VEINTICINCO (25) DE OCTUBRE DE 2022

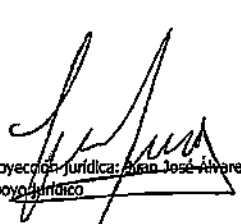
"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE RENOVACIÓN DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"

ARTÍCULO CUARTO: El encabezado y la parte resolutive del presente acto administrativo, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., en los términos del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición, el cual debe interponerse ante el funcionario que profirió el acto y deberá ser interpuesto por el solicitante dentro de los diez días siguientes a la notificación personal, notificación por aviso o al vencimiento del término de la publicación, según sea el caso. (Art. 76 de la ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO SEXTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoria, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


Proyección jurídica: Juan José Álvarez García
Apoyo jurídico


CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA
Subdirector de Regulación y Control Ambiental


Revisión: Cristina Reyes Ramírez
Abogada contratista.



**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1538 DEL DIECISIETE (17) DE
MAYO DE 2022"**

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 de fechas dieciséis (16) y dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017), y a su vez modificada por la resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la C.R.Q. y las competencias establecidas en el Decreto 1076 de 2015 y,

CONSIDERANDO:

Que el día veintiuno (21) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), el señor **DARIO RICARDO ARANGO**, identificado con cédula de ciudadanía número 79.366951, actuando en calidad de copropietario del predio denominado: **1) URBANIZACIÓN CAMPESTRE SENDEROS DE BRUSELAS ETAPA 1 ETAPA 1 LOTE 16**, localizado en la vereda **PARAJE GRANADA** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-193364, presentó a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO (C.R.Q)**, Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos con radicado No. 12741-2020.

Que una vez analizada la documentación, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, mediante oficio requerimiento **00001421** del 04 de febrero de 2021, solicitó al señor el señor **DARIO RICARDO ARANGO**, identificado con cédula de ciudadanía número **79.366951**, actuando en calidad de **COPROPIETARIO** del predio denominado: **1) URBANIZACIÓN CAMPESTRE SENDEROS DE BRUSELAS ETAPA 1 LOTE 16**, localizado en la vereda **PARAJE GRANADA** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, el complemento de la documentación fue allegada el día 23 de febrero de 2021. El requerimiento se sintetiza a continuación:

"para el caso particular que nos ocupa, el grupo técnico y jurídico del área de vertimientos de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, realizó la revisión del expediente contentivo de la solicitud de permiso de vertimiento con radicado No. 12741 de 2020, para el predio **1) URBANIZACIÓN CAMPESTRE SENDEROS DE BRUSELAS ETAPA 1 LOTE 16**, localizado en la vereda **PARAJE GRANADA** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria No. **280-193364**, encontrando que los requisitos exigidos en los artículos 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015 el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículos 42), no se han cumplido en su totalidad y con el fin de continuar con el trámite es necesario que allegue los siguientes documentos:

1. Fuente de abastecimiento de agua del predio indicando la cuenca a la cual pertenece (la disponibilidad de agua en el predio se puede presentar con un recibo del servicio de acueducto, copia de Resolución de concesión de aguas que expide la CRQ o manifestó. Determinando el nombre de la fuente abastecedora y la cuenca respectiva). **(De acuerdo con el análisis realizado a la documentación que reposa en el expediente y de acuerdo con la información suministrada en el Formulario Único Nacional, se evidenció que el trámite de permiso de vertimientos se está realizando para el predio 1) URBANIZACIÓN CAMPESTRE SENDEROS DE BRUSELAS ATPA I LOTE 16 localizado en la vereda PARAJE GRANADA (SAN PEDRO) municipio de ARMENIA (Q), y de acuerdo al recibo allegado de las empresas públicas de armenia - EPA, se evidenció que este hace referencia al predio lote 12, el cual no corresponde al predio objeto de tramite LOTE 16, por tal razón es necesario que allegue el documento requerido para dar continuidad al trámite)"...**





**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1538 DEL DIECISIETE (17) DE
MAYO DE 2022"**

El día 23 de febrero de 2021, mediante radicado E02225, el señor **DARIO RICARDO ARANGO**, allegó a las instalaciones de la Corporación Autónoma Regional del Quindío la documentación solicitada mediante requerimiento No 00001421 del 04 de febrero de 2021.

Que por reunir los requisitos legales, especialmente a lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.2 (artículo 42 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, mediante acto administrativo con radicado No. **SRCA-AITV-409-25-05-21** del día 25 mayo del año 2021, se profirió auto de iniciación de trámite de vertimientos el cual fue notificado por aviso, el día 21 de julio del año 2021 al señor **DARIO RICARDO ARANGO** identificado con cédula de ciudadanía No 79.366.951 en calidad de copropietario, según radicado No.00010606.

Que el día 17 de mayo de 2022 la subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q, expidió Resolución No 1538 **"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA EL LOTE 16 URBANIZACIÓN CAMPESTRE SENDEROS DE BRUSELAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**, acto administrativo que fue notificado de manera personal al señor Darío Ricardo Arango, el 11 de julio de 2022.con fundamento en lo siguiente:

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la técnica Marleny Vásquez, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. realizó visita técnica el día 18 de noviembre de 2021, mediante acta No.52960 al Predio denominado: **1) URBANIZACIÓN CAMPESTRE SENDEROS DE BRUSELAS ETAPA 1 LOTE 16**, localizado en vereda **PARAJE GRANADA** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, en la cual se observó lo siguiente:

"DESCRIPCIÓN DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS EN LA VISITA

"(...)

En el trámite de la solicitud del permiso de vertimientos se realiza visita técnica para verificar estado y funcionamiento del sistema.

Se observa vivienda campestre de 3 habitaciones 4 baños 1 cocina, habitada permanentemente por 2 personas, la vivienda cuenta con un sistema completo en prefabricado integrado de 2000 It.

Cuenta con trampa de grasas de 250lt

La disposición final ves por medio de pozo de absorción (prof4mt-Diamtero 2 mt), el sistema se encuentra funcionando adecuadamente

Linda con casas campestres y vía de acceso al predio, el área del predio es de 750mts.

Que el día 03 de marzo de 2022, a través de radicado número 00002947, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, envió requerimiento técnico para el trámite de permiso de vertimientos, radicado N°12741, en el cual se solicitó lo siguiente:

Con fundamento en lo anterior se desarrolla el proceso de descongestión en procura de normalizar trámites y de atención oportuna según la creación de los grupos internos y la asignación de personal contratista. En el marco de dicho proceso, se



**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1538 DEL DIECISIETE (17) DE
MAYO DE 2022"**

realizó la revisión del expediente contentivo de la solicitud de permiso de vertimiento con radicado No. **12741** de 2020, para el predio **URBANIZACIÓN CAMPESTRE SENDEROS DE BRUSELAS ETAPA I LOTE 16** ubicado en la vereda **PARAJE GRANDA (SAN PEDRO)** del municipio de **ARMENIA (Q)**, con matrícula inmobiliaria No.**280-193364** y ficha catastral No.**00-03-0000-3227-000**, encontrando lo siguiente:

- Se presentan memorias técnicas de diseño del sistema de tratamiento de aguas residuales.
- Se presentan planos de detalle del sistema de tratamiento de aguas residuales.
- Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del sistema con acta No. 52960 del 18 de noviembre de 2021, en donde se consigna que:
- El área del predio es de 750 metros cuadrados.
- El predio linda con casas campestres y su vía de acceso. o En el predio se observa una vivienda campestre de 3 habitaciones, 4 baños y 1 cocina, la cual está habitada permanentemente por 2 personas.
- La vivienda cuenta con un STARD compuesto por: Trampa de Grasas prefabricada de 250 litros, Sistema Integrado de Tanque Séptico y Tanque
- FAFA de 2000 litros.
- Para la disposición final de las aguas tratadas, el predio cuenta con un Pozo de Absorción de 2 metros de diámetro y 4 metros de profundidad.
- El sistema se encuentra completo y funcionando de manera adecuada.
- Se recomienda hacer mantenimiento anual al sistema completo y mensual a la Trampa de Grasas.

Después de la verificación de la documentación, se evidenció que los requisitos exigidos en los artículos 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015 el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículos 42), no se han cumplido en su totalidad. El sistema encontrado en sitio, según la visita técnica con acta No. 52960 del 18 de noviembre de 2021, **NO** coincide con el propuesto en las memorias técnicas de diseño y planos de detalle.

Con el fin de dar trámite a su solicitud, es necesario que allegue los siguientes documentos:

1. Memorias técnicas que definan la ubicación, descripción de operación del sistema, y diseños de ingeniería conceptual y básica. Debe incluir diseño y manual de operación del sistema de disposición de aguas residuales tratadas al suelo, incluyendo mecanismo de descarga y sus elementos estructurantes que permiten el vertimiento suelo. Deben ser elaborados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia. **Se deben presentar las memorias técnicas que avalen la capacidad del sistema instalado en el predio.**

2. Planos de detalle del sistema de tratamiento construido o instalado en campo (formato análogo, tamaño 100 x 70 cm, con copia digital en formato Auto CAD y PDF-JPG). Deben ser elaborados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia. **Se deben presentar los planos de detalles que describan las dimensiones, capacidad y especificaciones del sistema instalado en el predio.**

De acuerdo con lo anterior y con el propósito de continuar con el análisis de su solicitud de permiso de vertimiento, de manera respetuosa le solicitamos que en un **plazo de 10 días**



**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1538 DEL DIECISIETE (17) DE
MAYO DE 2022"**

calendario presente la documentación requerida con el fin de poder continuar con el trámite de su solicitud de permiso de vertimiento.

Si en los plazos antes definidos no se da cumplimiento con el actual requerimiento, la Corporación podrá adelantar las acciones pertinentes, según el procedimiento establecido y las Normas relacionadas. No obstante, podrá en cualquier momento, volver a iniciar el trámite, de acuerdo a lo establecido por la Norma. "...

Que el día 21 de marzo del año 2022, el Ingeniero civil **JUAN SEBASTIAN MARTINEZ CORTES**, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos, que se transcribe a continuación:

"(...)

**CONCEPTO TÉCNICO PARA TRÁMITE DE PERMISOS DE VERTIMIENTOS –
CTPV - 265 - 2022**

FECHA: 21 de marzo de 2022

SOLICITANTE: DARIO RICARDO ARANGO JUNCA

EXPEDIENTE: 12741 de 2020

1. OBJETO

Evaluar la propuesta técnica presentada por el solicitante, teniendo en cuenta los parámetros mínimos de diseño del sistema de tratamiento y disposición final de **aguas residuales domésticas** según las recomendaciones técnicas generales y las establecidas por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017.

2. ANTECEDENTES

1. Solicitud de trámite de permiso de vertimientos radicada el 21 de diciembre de 2020.
2. Radicado No. 00001421 del 04 de febrero de 2021, por medio del cual la Corporación Autónoma Regional del Quindío hace al usuario una solicitud de complemento de documentación para el trámite de permiso de vertimientos.
3. Radicado E02225-21 del 23 de febrero de 2021, por medio del cual el usuario da respuesta a la solicitud de complemento de documentación para el trámite de permiso de vertimientos con radicado No. 00001421 del 04 de febrero de 2021.
4. Auto de iniciación de trámite de permiso de vertimiento SRCA-AITV-409-25-05-2021 del 25 de mayo de 2021.
5. Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del sistema con acta No. 52960 del 18 de noviembre de 2021.
6. Radicado No. 00002947 del 03 de marzo de 2022, por medio del cual la Corporación Autónoma Regional del Quindío hace al usuario un requerimiento técnico para el trámite de permiso de vertimientos.

**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1538 DEL DIECISIETE (17) DE
MAYO DE 2022"**

7. Radicado E03010-22 del 14 de marzo de 2022, por medio del cual el usuario da respuesta al requerimiento técnico para el trámite de permiso de vertimientos con radicado No. 00002947 del 03 de marzo de 2022.

3. ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	URBANIZACION CAMPESTRE SENDEROS DE BRUSELAS ETAPA I ETAPA I LOTE 16
Localización del predio o proyecto	Vereda PARAJE GRANADA del municipio de ARMENIA (Q.)
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas)	4° 29' 24.3" N ; -75° 41' 55.9 W
Código catastral	Sin información
Matrícula Inmobiliaria	280-193364
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Empresas Públicas de Armenia
Cuenca Hidrográfica a la que pertenece	Río La Vieja
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Doméstico)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento (Doméstico / Industrial – Comercial o de Servicios)	Vivienda
Caudal de diseño	0.0077 l/s
Frecuencia de la descarga	30 días/mes
Tiempo de la descarga	18 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Disposición final	Pozo de Absorción
Área de infiltración [m ²]	25.13 m ²

• Tabla 1. Información General del Vertimiento

4. RESULTADOS DE LA REVISIÓN DE LA PROPUESTA TÉCNICA PRESENTADA

4.1. SISTEMA PROPUESTO PARA EL MANEJO DE AGUAS RESIDUALES

Según las memorias técnicas de diseño y planos, las aguas residuales domésticas (ARD) generadas en el predio se conducen a un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) de tipo convencional, compuesto por Trampa de Grasas, Tanque Séptico, Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente (FAFA) y como sistema de disposición final, un Pozo de Absorción.

Trampa de Grasas: Se propone la construcción de una (1) Trampa de Grasas en mampostería de 336.00 litros de capacidad para el pre-tratamiento de las aguas residuales generadas en el predio, con las siguientes dimensiones: Largo = 1.20 m, Ancho = 0.40 m, Profundidad Útil = 0.70 m.

Tanque Séptico y Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente FAFA: Se propone la instalación de un (1) Sistema Séptico Prefabricado Integrado de 2000 litros de capacidad.

Disposición Final de Efluente: Para la disposición final de las aguas tratadas, se propone la construcción de un (1) Pozo de Absorción de 1.50 m de diámetro y 2.90

**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1538 DEL DIECISIETE (17) DE
MAYO DE 2022"**

metros de profundidad. En el ensayo de infiltración realizado en el predio, se obtuvo una tasa de percolación promedio de 10.00 min/in.



• Imagen 1. Diagrama del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas

4.2. OTROS ASPECTOS TECNICOS

Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente: Las aguas residuales domésticas cuentan con unas características ya conocidas. Cuando se originan en una vivienda familiar, los caudales y por lo tanto las cargas contaminantes son similares entre sí, y en consecuencia, dado el bajo impacto de vertimientos de esta magnitud y características y asumiendo que para sistemas de tipo convencional (aquellos conformados por trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaerobio) se obtiene la remoción de carga contaminante requerida (80% en DBO, SST y Grasas y Aceites), se considera que una caracterización presuntiva de estas aguas residuales domésticas ofrece suficiente información del vertimiento de entrada y salida del STARD.

Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente: de acuerdo con el Concepto de Uso de Suelo CUS-2020248 del 13 de noviembre de 2020 emitido por la Curaduría Urbana No. 2 del municipio de Armenia, Quindío (arquitecto JOHN FLOVERT MARQUEZ PINZON), se informa que el predio denominado SENDEROS DE BRUSELAS ETAPA I LOTE 16, identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-193364, presenta los siguientes usos de suelo:

Uso principal: Agrícola, forestal, pecuaria, vivienda campestre individual y agrupada.

Uso compatible: Vivienda campesina e infraestructura relacionada, agroindustria y turismo.

Uso restringido: Recreación de alto impacto.

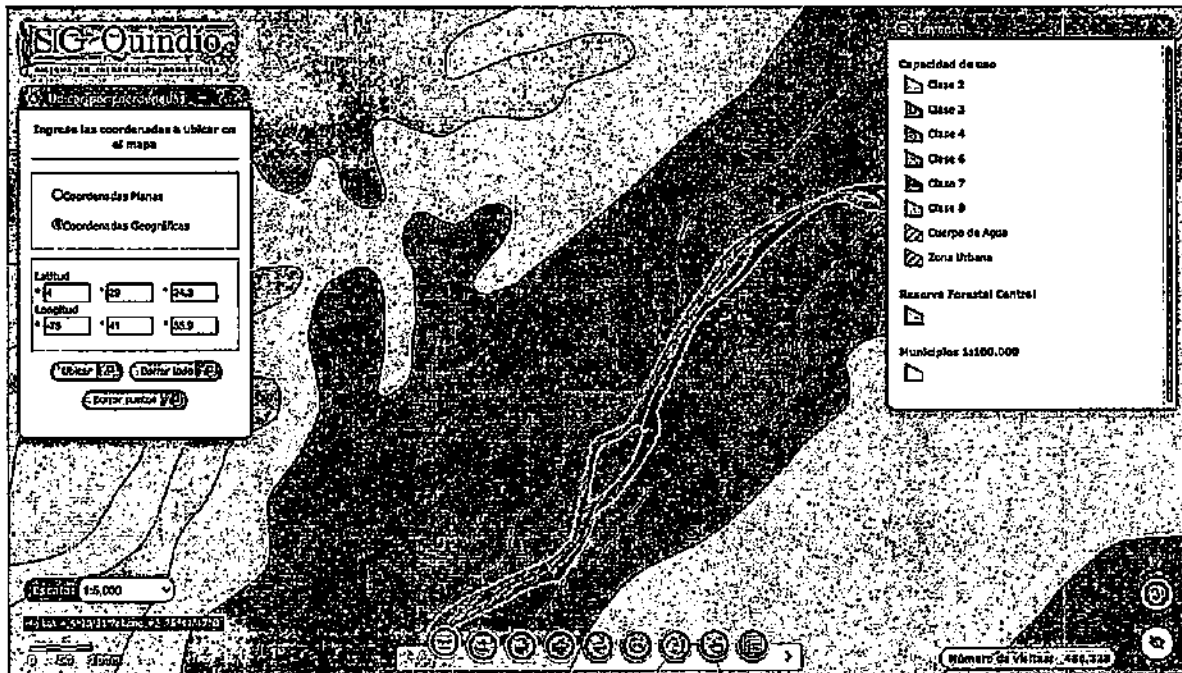


**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1538 DEL DIECISIETE (17) DE
MAYO DE 2022"**

Uso prohibido: Industrial y zona de servicios de logística de transporte.



• Imagen 2. Localización del vertimiento
Fuente: SIG Quindío



• Imagen 3. Capacidad de uso de suelo en la ubicación del punto de descarga
Fuente: SIG Quindío

Según lo observado en el SIG Quindío, se evidencia que el predio se encuentra por fuera de polígonos de Suelos de Protección Rural y Áreas y Ecosistemas Estratégicos. Además, se evidencia que el punto de vertimiento se ubica sobre suelo con capacidad de uso Clase 6.

Evaluación ambiental del vertimiento: La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado





**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1538 DEL DIECISIETE (17) DE
MAYO DE 2022"**

por el Decreto 50 del 2018, la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento: La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018 la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

**4.3. CONCLUSIONES DE LA REVISIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN
TÉCNICA APORTADA**

La documentación técnica presentada se encuentra debidamente diligenciada y completa, especificando de manera clara cada uno de los procesos y estudios realizados para cumplir con la normatividad vigente y requerimientos solicitados.

5. RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA

De acuerdo con lo consignado en el acta de visita No. 52960 del 18 de noviembre de 2021, realizada por el técnico de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se encontró lo siguiente:

- En el predio se observa una vivienda campestre habitada permanentemente por 2 personas.
- La vivienda cuenta con un STARD compuesto por una Trampa de Grasas (prefabricada de 250 litros) y un Sistema Séptico Prefabricado Integrado de 2000 litros.
- Para la disposición final de las aguas tratadas, se cuenta con un Pozo de Absorción de 2.00 metros de diámetro y 4.00 metros de profundidad.
- El sistema se encuentra completo y funcionando adecuadamente.

5.1. CONCLUSIONES DE LA VISITA TÉCNICA

La visita técnica determina lo siguiente:

El sistema de tratamiento de aguas residuales se encuentra construido en su totalidad y funciona de manera adecuada.

6. OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES:

- La adecuada remoción de carga contaminante por parte de los sistemas sépticos, es efectiva cuando además de estar adecuadamente instalados, el número de contribuyentes no supera la capacidad instalada, se separan adecuadamente las grasas y las aguas lluvias, las aguas residuales a tratar son de origen estrictamente doméstico y se realizan los mantenimientos preventivos como corresponde.





**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1538 DEL DIECISIETE (17) DE
MAYO DE 2022"**

- Es indispensable tener presente que una ocupación de la vivienda superior a las personas establecidas, así sea temporal, puede implicar ineficiencias en el tratamiento del agua residual que se traducen en remociones de carga contaminante inferiores a las establecidas por la normativa ambiental vigente (Decreto 50 de 2018).
- Cumplir las disposiciones técnicas y legales relativas a la ubicación del sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales, de acuerdo a lo establecido por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017; al Decreto 1076 de 2015 (compiló el Decreto 3930 de 2010 (MAVDT), modificado por el Decreto 50 de 2018 y demás normas vigentes aplicables. Localizar en terrenos con pendientes significativas, pueden presentarse eventos de remociones en masa que conllevan problemas de funcionamiento, colapso del sistema y los respectivos riesgos ambientales.
- La distancia mínima de cualquier punto de la infiltración a viviendas, tuberías de agua, pozos de abastecimiento, cursos de aguas superficiales (quebradas, ríos, etc.) y cualquier árbol, serán de 5, 15, 30, 30 y 3 metros respectivamente.
- Si se va a realizar algún tipo de modificación en calidad o cantidad del vertimiento, y/o adición a los sistemas de tratamiento de aguas residuales propuestos en las memorias técnicas, como así mismo la construcción de más sistemas de tratamiento, se debe informar a la Corporación Autónoma regional del Quindío para realizar las adecuaciones y modificación técnicas y jurídicas al permiso de vertimientos otorgado.
- El sistema de tratamiento debe corresponder al diseño propuesto y aquí avalado y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes y en cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de las mismas antes de la disposición final.
- Incluir en el acto administrativo, la información de la fuente de abastecimiento del agua y de las áreas (m² o ha) ocupadas por el sistema de disposición final.

7. CONCLUSIÓN

El concepto técnico se realiza con base en los resultados de la visita técnica de verificación con acta No. 52960 del 18 de noviembre de 2021 y en el análisis técnico de los documentos aportados por el solicitante.

Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente **12741 de 2020** y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, **se considera viable técnicamente la propuesta del sistema de tratamiento planteada como solución de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas** generadas en el predio URBANIZACIÓN CAMPESTRE SENDEROS DE BRUSELAS ETAPA I ETAPA I LOTE 16, ubicado en la vereda PARAJE GRANADA del





**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1538 DEL DIECISIETE (17) DE
MAYO DE 2022"**

municipio de ARMENIA, QUINDÍO, con matrícula inmobiliaria No. 280-193364. Lo anterior teniendo como base la capacidad de las unidades del STARD propuesto para el predio, para lo cual **la contribución de aguas residuales debe ser generada hasta por seis (6) contribuyentes permanentes**, y demás aspectos aquí mencionados. Sin embargo, el otorgamiento del permiso está sujeto a la evaluación jurídica integral de la documentación, al análisis de compatibilidad de uso del suelo y los demás que el profesional asignado determine.

ÁREA DE DISPOSICIÓN DEL VERTIMIENTO: Para la disposición final de las aguas residuales tratadas en el STARD, se calcula un área de 3.14 m², distribuida en un (1) Pozo de Absorción ubicado en coordenadas geográficas **4° 29' 24.3" N; -75° 41' 55.9 W.**

(...)"

"(...)

Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente 12741 de 2020 y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, se considera viable técnicamente la propuesta del sistema de tratamiento planteada como solución de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas generadas en el predio URBANIZACIÓN CAMPESTRE SENDEROS DE BRUSELAS ETAPA I LOTE 16 ubicado en la vereda PARAJE GRANADA del municipio de ARMENIA, QUINDIO, con matrícula inmobiliaria No. 280-193364. Lo anterior teniendo como base la capacidad de las unidades del STARD propuesto para el predio, para lo cual la contribución de aguas residuales debe ser generada hasta por seis (6) contribuyentes permanentes, y demás aspectos aquí mencionados. Sin embargo, el otorgamiento del permiso está sujeto a la evaluación jurídica integral de la documentación, al análisis de compatibilidad de uso del suelo y los demás que el profesional asignado determine."... (...)"

Que de acuerdo al análisis jurídico del certificado de tradición del predio denominado: **1) URBANIZACIÓN CAMPESTRE SENDEROS DE BRUSELAS ETAPA 1 LOTE 16**, localizado en la vereda **PARAJE GRANADA** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria No. **280-193364**, cuenta con una fecha de apertura del 18 de septiembre de 2013 y se desprende que el fundo tiene un área de 750.00 metros cuadrados, lo que evidentemente es violatorio de los tamaños mínimos contemplados en la Resolución 041 del año 1996 del INCORA, en concordancia con la Ley 160 de 1994, normatividad incorporada dentro de la Resolución 720 de 2010, emanada de la dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, por tratarse de un predio rural tal y como lo indica el concepto uso de suelos CUS-2020248 de fecha 13 de noviembre de 2020, expedido por el Curador Urbano N°2 de Armenia Quindío, quien es la autoridad competente para tratar y definir estos aspectos.

De igual forma y con respecto a los tamaños mínimos de vivienda unifamiliar para el municipio de Armenia (Q), se indicó a través de la Resolución No. 041 de 1996, que la Unidad Agrícola Familiar para el Municipio de Armenia (Q) es de seis (04) a doce (10) hectáreas es decir de 40.0000 a 100.000 metros cuadrados, condiciones que no se cumplen en el predio **1) URBANIZACIÓN CAMPESTRE SENDEROS DE BRUSELAS ETAPA 1 LOTE 16**, localizado en la vereda **PARAJE GRANADA** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria No. **280-193364**, toda vez que el lote tiene un área de 750.00 metros cuadrados.

También es importante resaltar el concepto del Ministerio Público Inmerso en la misma sentencia No. 001-2021-035 del 21 de marzo de 2021 del Honorable Tribunal Administrativo en el cual se advierte lo que se cita a continuación:





**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1538 DEL DIECISIETE (17) DE
MAYO DE 2022"**

"Abordó la responsabilidad en relación con el medio ambiente y los recursos naturales indicando que en virtud de los principios y las normas internacionales y constitucionales, emergen los deberes jurídicos para la autoridad ambiental, en este caso la CRQ, de proteger el medio ambiente y los recursos naturales, permitiendo que las generaciones futuras y la población goce de un derecho humano como es el acceso al agua. Sostuvo que las determinantes ambientales son normas de superior jerarquía en materia ambiental para la elaboración, adopción y ajustes de los Planes de Ordenamiento Territorial-POT, Esquemas de Ordenamiento Territorial-EOT y Planes Básicos de Ordenamiento Territorial PBOT, que no pueden ser desconocidas por los municipios y frente al tema citó las establecidas en el artículo 10 de la Ley 388 de 1997"

Así las cosas, es pertinente traer a consideración lo que expresa y ordena el artículo 2.2.6.2.2. del Decreto 1077 de 2015 que a su vez incorpora el Decreto 097 del año 2006, por el cual se reglamenta la expedición de licencias urbanísticas en suelo rural y se expiden otras disposiciones.

"Decreto 097 de 2006 por el cual se reglamenta la expedición de licencias urbanísticas en suelo rural y se expiden otras disposiciones, en su artículo 30 establece la prohibición de llevar a cabo parcelaciones en suelo rural, "A partir de la entrada en vigencia del presente Decreto, no se podrán expedir licencias de parcelación o construcción autorizando parcelaciones en suelo rural para vivienda campestre, mientras no se incorpore en el Plan de Ordenamiento Territorial la identificación y delimitación precisa de las áreas destinadas a este uso, con la definición de las normas urbanísticas de parcelación, las cuales deberán tener en cuenta la legislación agraria y ambiental. Esta prohibición cubre a las solicitudes de licencias de parcelación o construcción de parcelaciones en suelo rural para vivienda campestre, que actualmente se encuentran en trámite"

***Artículo 3º, Prohibición de parcelaciones en suelo rural:** A partir de la entrada en vigencia del presente decreto, no se podrán expedir licencias de parcelación o construcción autorizando parcelaciones en suelo rural para vivienda campestre, mientras no se incorpore en el Plan de Ordenamiento Territorial la identificación y delimitación precisa de las áreas destinadas a este uso, con la definición de las normas urbanísticas de parcelación, las cuales deberán tener en cuenta la legislación agraria y ambiental. Esta prohibición cubre a las solicitudes de licencias de parcelación o construcción de parcelaciones en suelo rural para vivienda campestre, que actualmente se encuentren en trámite.*

En todo caso, para la definición de las normas urbanísticas de parcelación los municipios deberán ajustarse a las normas generales y a las densidades máximas definidas por la Corporación Autónoma Regional correspondiente, las cuales deberán ser inferiores a aquellas establecidas para el suelo suburbano.

***Parágrafo.** Los municipios y distritos señalarán los terrenos que deberán ser mantenidos y preservados por su importancia para la explotación agrícola, ganadera, paisajismo o de recursos naturales, según la clasificación del suelo adoptada en el Plan de Ordenamiento Territorial. En estos terrenos no podrán autorizarse actuaciones urbanísticas de subdivisión, parcelación o edificación de inmuebles que impliquen la alteración o transformación de su uso actual".*

Así mismo de acuerdo al Artículo 2.2.3.3.5.2 Requisitos del permiso de Vertimiento del Decreto 1076 del año 2015, que compila el Decreto 3930 del año 2010 y a su vez modificado parcialmente por el decreto 050 del año 2018 en el parágrafo 1 expresa lo que se cita a continuación:





**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1538 DEL DIECISIETE (17) DE
MAYO DE 2022"**

"Parágrafo 1. En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que la modifique, adicione o sustituya, prevalecerá sobre los primeros".

Que para el día 25 de julio del año 2022, mediante radicado número 9227 el señor **DARIO RICARDO ARANGO JUNCA**, identificado con cédula de ciudadanía **79.366.951** expedida en Bogotá (C)., en calidad de copropietario del predio denominado **URBANIZACION CAMPESTRE SENDEROS DE BRUSELAS ETAPA I LOTE 16**, ubicado en la Vereda **PARAJE GRANADA** del Municipio de **ARMENIA(Q)**, Matrícula Inmobiliaria No. **280-193364**, interpone Recurso de Reposición contra la Resolución N° 1538 del 17 de mayo del año 2022, **"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA EL LOTE 16 URBANIZACIÓN CAMPESTRE SENDEROS DE BRUSELAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**, perteneciente al trámite solicitado mediante radicado N°**12741 2020**.

PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO

Que antes de entrar a realizar el análisis jurídico del recurso de reposición interpuesto por el señor **DARIO RICARDO ARANGO JUNCA**, identificado con cédula de ciudadanía **79.366.951** expedida en Bogotá (C)., en calidad de copropietario del predio denominado **URBANIZACION CAMPESTRE SENDEROS DE BRUSELAS ETAPA I LOTE 16**, ubicado en la Vereda **PARAJE GRANADA** del Municipio de **ARMENIA(Q)**, Matrícula Inmobiliaria No. **280-193364**, del trámite con radicado **12741-2020**, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental entrará a evaluar si en efecto, el recurso reúne los requisitos necesarios para su procedencia.

Que la Ley 1437 de 2011 "*Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*", desarrolla a partir del artículo 74 y siguientes el Capítulo correspondiente a los recursos, en el cual se determina la procedencia de éstos contra los actos administrativos, la improcedencia, oportunidad y presentación, requisitos, pruebas, entre otros, los cuales estipulan lo siguiente:

"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.
2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los ministros, directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.

NOTA: El texto subrayado fue declarado **EXEQUIBLE** por la Corte Constitucional mediante Sentencia **C-248 de 2013**.





**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1538 DEL DIECISIETE (17) DE
MAYO DE 2022"**

3. El de queja, cuando se rechace el de apelación.

El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.

De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.

Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso.

Artículo 75. Improcedencia. *No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa.*

Artículo 76. Oportunidad y presentación. *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

Artículo 77. Requisitos. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*



**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1538 DEL DIECISIETE (17) DE
MAYO DE 2022"**

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

Artículo 78. Rechazo del recurso. *Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.*

Artículo 79. Trámite de los recursos y pruebas. *Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.*

Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.

Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.

En el acto que decreta la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio.

Artículo 80. Decisión de los recursos. *Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.*

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso."

Que, una vez evaluados los anteriores requisitos, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., encuentra acorde a la luz de los artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, la presentación del recurso de reposición impetrado por el señor **DARIO RICARDO ARANGO**, identificado con cédula de ciudadanía número 79.366951, actuando en calidad de copropietario del predio denominado: **1) URBANIZACIÓN CAMPESTRE SENDEROS DE BRUSELAS ETAPA 1 ETAPA 1 LOTE 16**, localizado en la vereda **PARAJE GRANADA** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria No. **280-193364**, del trámite con radicado **12741-2020** en contra la Resolución No. 1538 del 22 de julio del año 2022, toda vez que el mismo es viable desde la parte procedimental, dado que el recurso presentado reúne los



**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1538 DEL DIECISIETE (17) DE
MAYO DE 2022"**

requisitos y términos consagrados en la citada norma, habida cuenta que el mismo se interpuso por el interesado el señor **DARIO RICARDO ARANGO**, identificado con cédula de ciudadanía número 79.366951, copropietario del predio objeto de trámite, dentro de la correspondiente oportunidad legal, ante el funcionario competente, que para este caso es el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, aportando la dirección para recibir notificación, sustentó los motivos de inconformidad y demás requisitos legales exigidos en la norma *ibidem*.

ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL RECURRENTE

DARIO RICARDO ARANGO JUNCA, identificado con C.C 79366951 de Bogotá D.C, respetuosamente me dirijo a usted para interponer el presente **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra la Resolución 1538 de fecha 17 de mayo de 2022, emitida desde su despacho, encontrándome dentro del término establecido en la ley 1437 de 2011, artículo 76 "Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez". Dado que dicho Acto Administrativo me fue notificado de manera personal el 11 de julio de 2022, basándome en los siguientes

HECHOS

1. El 24 de agosto de 2010, mediante Resolución Nro 2-00011, el Curador Urbano No. 2 del Municipio de Armenia, otorgo una licencia de parcelación modalidad obra nueva a las siguientes personas jurídicas: Inversiones Lituania y CIA S en C.A identificada con Nit Nro 810.003.804-7, Inversiones Doña Luna S.A.S identificada con Nit Nro 900.315.738-4 e Inversiones La Gaucha S.A.S identificada con Nit Nro 900.315.456-2 propietarias del predio ubicado en la Hacienda Bruselas Lote Nro 2 Vereda Paraje Granada, identificado con matrícula inmobiliaria Nro 280-181723.

En el numeral 3 de esta Resolución 3 se expresó: "Que la actuación tendiente a la obtención de la licencia cumple los requisitos que para el efecto establece la Ley, el Acuerdo del Consejo Municipal No. 006 de 2004 y los Decretos Municipales 046 y 056 de 2004"

En el numeral 4, párrafo 2, se afirmó: "Que de conformidad con el documento técnico anexo al Acuerdo Nro 01 de 1999 y 006 de 2004, se establece que la densidad predial mínima para el Corregimiento El Caimo, salvo la cabecera municipal es de 500 metros cuadrados, área mínima por predio, con una densidad de 20 viviendas por hectárea." Claramente, acorde al concepto de la Sala de consulta del C.E 1186 de 1999 Consejo de Estado- Sala de Consulta y Servicio Civil², la Urbanización Senderos de Bruselas no se encuentra en la cabecera municipal, por tanto, se acoge a lo expresado en el documento anexo al Acuerdo Nro 01 de 1999 y 006 de 2004, dicho de otra forma, a la densidad predial mínima de 500 metros cuadrados

En el numeral 4, párrafo 3, se certifica: "Que el solicitante de la licencia presentó fotocopias de los certificados de las empresas prestadoras de servicios públicos respecto a la disponibilidad definida de prestación de los mismos"

Se evidencia en esta Resolución que el lote de menor extensión es el número 12 con un área de 610 metros cuadrados y el de mayor extensión es el lote número 41 con un área de 1.372 metros cuadrados. Es decir que los propietarios dieron cumplimiento lo ordenado en los Acuerdos Nro 01 de 1999 y 006 de 2004, porque así lo previó la Resolución 2-000111 emanada de la Curaduría Urbana Nro 2 de Armenia Quindío que les concedió la Licencia de Parcelación Modalidad Obra Nueva, sin exigirles en ningún momento, como bien se puede verificar, el cumplimiento de la Resolución 041 del año 1996 del INCORA, en concordancia con la Ley 160 del año 1994, ni con la Resolución 720 del año 2010 de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío (Anexo Resolución 2-000111)



**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1538 DEL DIECISIETE (17) DE
MAYO DE 2022"**

2. El 13 de agosto de 2012, mediante la Resolución Nro 17-000123, la Curaduría Urbana Nro 2 de Armenia Quindío, prorrogó la licencia de parcelación otorgada a través de la Resolución Nro 2-000111 de agosto 24 de 2010

En el numeral 7 de esta Resolución anotaron: "Este despacho observa que se encuentran cumplidos los requisitos exigidos en el Decreto Nacional 1469 de 2010, para otorgar la prórroga solicitada, por cuanto la misma fue formulada dentro de los 30 días calendario anteriores al vencimiento de la respectiva licencia y existe certificación escrita del responsable de las obras autorizadas en las licencias respecto de la iniciación de las mismas"

En el artículo segundo del Resuelve consta: "las demás estipulaciones contenidas en la Licencia de Parcelación otorgada por este despacho a través de la Resolución Nro 2-000111 de agosto de 2010 no sufrirán 100 modificación alguna" (Anexo Resolución Nro 17-000123)

Es decir que en esta prórroga tampoco se le exigió a los propietarios el cumplimiento de la Resolución 041 del año 1996 del INCORA, en concordancia con la Ley 160 del año 1994, ni con la Resolución 720 del año 2010 de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío

3. El 1 de agosto de 2013, mediante Resolución Nro 22-000104 y 1-001988 la Curaduría Urbana No. 2 de Armenia Quindío, otorgó la modificación de Licencia de Parcelación y Licencia de Construcción modalidad obra nueva

En el numeral 4 de la presente Resolución se indica: "Que la actuación tendiente a la obtención de la licencia cumple los requisitos que para el efecto establece la Ley, el Acuerdo del Consejo Municipal Nro 001 de 1999, 006 de 2004 y los Decretos Municipales 046 y 056 de 2004"

En el numeral 6 se lee: "Que de conformidad con el documento técnico anexo al Acuerdo Nro 01 de 1999 y 006 de 2004, se establece la densidad predial mínima para el Corregimiento El Caimo, salvo la cabecera municipal es de 500 metros cuadrados área mínima por predio, con una densidad de 20 viviendas por hectárea."

Nuevamente, la misma Curaduría Urbana Nro 2 de Armenia Quindío, en establece que 500 metros es el área mínima por predio.

4. El 30 de agosto de 2013, en la Notaria Cuarta de Armenia Quindío, se constituyó la Escritura Pública número 2972 en la cual en la Sección Cuarta se evidencia la compraventa llevada a cabo entre la parte vendedora: Inversiones Doña Luna S.A.S, Inversiones Lituania y CIA S en C.A hoy inversiones Lituania S.A.S e Inversiones La Gaucha S.A.S a la parte compradora: Sociedad Urbanizadora MONTELEON S.A.S identificada con Nit 900.394.124-1, de los lotes ubicados en la finca Bruselas, ubicado en la vereda Granada del área rural de Armenia Quindío, lote con la matrícula Nro 280-181723 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia con ficha catastral No. 00-03-0000-3227-000

5. En la misma escritura pública número 2972 de fecha 30 de agosto de 2013, se especifica el reglamento de propiedad horizontal, en la cláusula "TERCERO, LOTE0: Que sobre parte del lote anteriormente descrito se SEO construirá la URBANIZACIÓN CAMPESTRE SENDEROS DE BRUSELAS, debidamente autorizado por la Resolución 2-000111 de agosto 24 de 2010 por medio de la cual se otorga una licencia de parcelación modalidad obra nueva, y por la Resolución 17-000123 de agosto 13 de 2012 por medio de la cual se prorroga la licencia de parcelación otorgada a través de la Resolución 2-000111 y la Resolución 22-00104 y 1-001988 de agosto 1 de 2013 por medio de la cual se otorga modificación de licencia de parcelación y licencia de construcción modalidad obra nueva, expedidas por la Curaduría Urbana Nro 2 de Armenia Quindío, actos administrativos debidamente ejecutoriados, por lo cual por medio del presente instrumento a fin de darse cumplimiento a las disposiciones urbanísticas del Decreto 1469 de 2010, procede a hacer la constitución de EL LOTE0 del inmueble antes descrito. En la misma escritura pública en mención, se insertaron sendas tablas correspondientes a la Etapa y II donde se especifica el número de lotes de cada una, con sus respectivos metros cuadrados. (Anexo apartes de la escritura pública 2972 con la información descrita)



**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1538 DEL DIECISIETE (17) DE
MAYO DE 2022"**

Se puede verificar entonces, que la Etapa I consta de 41 lotes, de los cuales el lote número 9 tiene 560 metros cuadrados siendo el de menor extensión, y el lote número 34 con 1.227 metros cuadrados es el de mayor extensión. La Etapa II consta de 49 lotes, de los cuales el lote número 89 tiene 552 metros cuadrados, siendo el de menor extensión y el lote número 42 tiene 1.722 metros cuadrados, siendo el de mayor extensión. Con lo que se demuestra que al igual que el Lote número 16 con 750 metros cuadrados, que es el de mi propiedad y de mi esposa, todos cumplimos con la exigencia hecha por la Curaduría Urbana Nro 2 de Armenia Quindío, esto es: **"Que de conformidad con el documento técnico anexo al Acuerdo Nro 01 de 1999 y 006 de 2004, se establece la densidad predial mínima para el Corregimiento El Caimo, salvo la cabecera municipal es de 500 metros cuadrados área mínima por predio, con una densidad de 20 viviendas por hectárea."** Y a su vez, ninguno de los lotes, tanto de las Etapas I y II cumple con la exigencia del cumplimiento de la Resolución 041 del año 1996 del INCORA en concordancia con la ley 160 del año 1994, normatividad incorporada como determinante ambiental de acuerdo a la Resolución 720 del año 2010 que ahora, hace la Dirección de Regulación y Control Ambiental, toda vez que ninguno de los lotes corresponde a una Unidad Agrícola Familiar en razón a que todos están destinados a constituir Viviendas Campestres tal como lo permite el uso del suelo y la licencia de parcelación otorgado por la Curaduría Urbana Nro 2 de Armenia a la mon Hacienda Bruselas el 24 de agosto de 2010

6. El 17 de febrero de 2014, mediante Escritura Pública Nro 450 otorgada por la Notaría 4 de Armenia Quindío, mi esposa y yo, actuando de buena fe, realizamos el trámite de compraventa del Lote de terreno sin construcción número 16 de la urbanización campestre Senderos de Bruselas Etapa I, ubicado en la vereda Paraje Granada, del área rural de Armenia Quindío con un área aproximada de 750,00 metros cuadrados, **estando especificado en el parágrafo segundo de la cláusula primera, que el mismo contaba con las acometidas de agua, luz y gas pues así nos lo no hizo saber la parte vendedora, es decir la Urbanizadora MONTELEON babe S.A.S quien manifestó cumplir con todos los requisitos de Ley para la enajenación del inmueble, para lo cual radicó los documentos exigidos por el Decreto 2180 de 2006, reglamentario del artículo 71 de la ley 962 de 8 de julio de 2005, modificado por el artículo 185 del decreto ley 19 de 2012, para la enajenación del inmueble objeto de esta escritura pública ante el Subdirector del Departamento Administrativo de Planeación Municipal de Armenia Quindío.** (Anexo Escritura Pública Nro 450)

7. El 26 de junio de 2020 la Curaduría Urbana Nro 2 de Armenia, concedió la Resolución Nro 63001-2-200200 en la cual nos otorgó la licencia de construcción en la modalidad de obra nueva para la Construcción de una vivienda familiar de 2 pisos, con área total a construir de 270 metros cuadrados. Dicha licencia se expidió como base normativa al Acuerdo No. 006 de 2004, norma vigente para la expedición de Licencia de Parcelación No. Lu 2-000111 de agosto 24 de 2010 para la Urbanización Campestre Senderos de Bruselas (Anexo Resolución Nro. 63001-2-200200)

8. El 13 de noviembre de 2020 la Curaduría Urbana No. 2 de Armenia, Q. emitió el concepto de Norma Urbanística - CNU-2120007 para el predio localizado en el Km 2 Vía al Caimo Senderos de Bruselas casa 16 con Ficha Catastral Nro 000300003415800 y Matrícula Inmobiliaria: 280-193364 en la cual certificó los USOS PERMITIDOS según Acuerdo 019 de 2009, el cual incluye

Uso Principal:

Agrícola, forestal, pecuaria, vivienda campestre individual y agrupada

Uso Compatible:

Vivienda campesina e infraestructura relacionada, agroindustria y Turismo Certificado que fue nuevamente emitido el 17 de febrero de 2021, firmado por el Arquitecto Jhon Flóvvert Márquez Pinzón, Curador Urbano (P) Nro 2 de Armenia (Anexo Resolución Nro. 63001-2-200200)

9. El 21 de diciembre de 2020 presenté ante la Corporación Autónoma Regional del Quindío -C.R.Q, Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos con radicado No. 12741-2020, para el predio con Matrícula Inmobiliaria 280-193364 ubicado en el lote 16 de la urbanización campestre Senderos de Bruselas Etapa I, Ubicado en la Vereda Paraje Granada, es de anotar, que dicho formulario fue presentado allegando la información y documentación pertinente para tal efecto, esto es, la propuesta técnica con parámetros de diseño de sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales domésticas, de acuerdo a las recomendaciones técnicas generales y reglamentadas por la Resolución 0330 del 8 de junio de 2017, expedida por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, "Por el cual se adopta el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico -RAS y se derogan las resoluciones..." Resolución que reglamenta los requisitos técnicos que se deben cumplir en las etapas de diseño de construcción, operación, mantenimientos,





**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1538 DEL DIECISIETE (17) DE
MAYO DE 2022"**

puesta en marcha, rehabilitación de la infraestructura relacionada con los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo en el marco de la Ley 142 de 1994; reglamentación a la que se dio pleno cumplimiento en la propuesta técnica presentada para el permiso solicitado

10. El 18 de noviembre de 2021 la Técnico Marleny Vásquez, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q elaboró el informe de visita técnica, según acta de visita No. 52960 en la cual dejó constancia de que la vivienda cuenta con un STARD compuesto por: Trampa de Grasas prefabricada de 250 litros, Sistema Integrado de Tanque Séptico y Tanque FAFA de 2000 lltros, Para la disposición final de las aguas tratadas, el predio cuenta con un pozo de absorción de 2 metros de diámetro y 4 metros de profundidad, concluyendo que el sistema se encuentra completo y funcionando de manera adecuada. Se recomienda hacer mantenimiento anual al sistema completo y mensual a la Trampa de Grasas

11. El 21 de marzo de 2022, el Ingeniero Civil Juan Sebastián Martínez contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por mi persona y emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos, en el cual manifestó:

Según lo observado en el SIG Quindío, se evidencia que el predio se encuentra por fuera de polígonos de Suelos de Protección Rural y Áreas y Ecosistemas Estratégicos. Además, se evidencia que el punto de vertimiento se ubica sobre suelo con capacidad de uso clase 6

***Evaluación ambiental del vertimiento:** la actividad generadora del vertimiento es doméstica y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.35.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, la presente solicitud de permiso de vertimiento no requiere dar cumplimiento a este requisito*

***Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento:** la actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, la presente solicitud de permiso de vertimiento no requiere dar cumplimiento a este requisito La documentación técnica presentada encuentra debidamente se diligenciada y completa, especificando de manera clara cada uno de los procesos y estudios realizados para cumplir con la normatividad vigente y requerimientos solicitados*

***Concluye que:** Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente 12741 de 2020 y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, se considera viable técnicamente la propuesta del sistema de tratamiento planteada como solución de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas generadas en el predio Urbanización Campestre Senderos de Bruselas etapa I, lote 16 ubicado en la vereda Granda del municipio de Armenia Quindío con matrícula inmobiliaria 280-193364.*

12. El 17 de mayo de 2022, mediante Resolución 1538 la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío negó el permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas para el lote 16 de la Urbanización Campestre Senderos de Bruselas, argumentando que:

a) En cuanto al aspecto técnico "el sistema de tratamiento de aguas residuales se encuentra construido en su totalidad y funciona de manera adecuada". Que como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente 12741 de 2020 y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, se considera viable técnicamente la propuesta del sistema de tratamiento planteada como solución de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas, pero que, de acuerdo con la ubicación del predio, el trámite debe tener un análisis en cuanto a determinantes ambientales y demás aspectos de ordenamiento territorial.

b) Que de acuerdo al análisis jurídico del certificado de tradición del predio denominado Urbanización Campestre Senderos de Bruselas Etapa lote 16, ubicado en la Vereda Paraje Granada, del Municipio de Armenia, identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-193364, se desprende que el fundo tiene un área de 750,00 metros cuadrados y cuenta con una fecha de apertura el día 18 de septiembre de 2013, lo que evidentemente es violatorio de los tamaños mínimos contemplados en la Resolución 041 del año 1996 del INCORA, en concordancia con la ley 160 del año 1994, normatividad incorporada como determinante ambiental de acuerdo a la Resolución 720 del año 2010, emanada de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, por tratarse de un predio rural tal y como lo indica el concepto sobre uso de suelos CUS-2020248 de fecha 13 de noviembre del año 2020 expedido por el Curador Urbano No. 2 de Armenia quien es la autoridad competente para tratar y definir estos aspectos.



**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1538 DEL DIECISIETE (17) DE
MAYO DE 2022"**

Con respecto a este argumento esgrimido por la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío es menester hacer precisión sobre estos aspectos: **Primero:** sobre el Concepto de uso de suelos CUS-2020248 de fecha 13 de noviembre del año 2020 expedido por el Curador Urbano No. 2 de Armenia, si bien es cierto que incluye como Uso principal la Agrícola, también es cierto que incluye como Uso Principal, la vivienda campestre individual y agrupada, siendo esta última a la cual corresponde la casa 16 con Ficha Catastral Nro 000300003415800 y Matrícula Inmobiliaria: 280-193364, toda vez que eso es lo que esta construido en el lote 16: una vivienda campestre

Segundo: la Ley 135 de 1961, en su artículo 50 establece: se entiende por "Unidad Agrícola Familiar" la que se ajusta a las siguientes condiciones: a) Que la extensión del predio, conforme a la naturaleza de la zona, clase de suelos, aguas, ubicación, relieve y posible naturaleza de la producción sea suficiente para que, explotado en condiciones de razonable eficiencia, pueda suministrar a una familia de tipo normal ingresos adecuados para su sostenimiento, el pago de las deudas originadas en la compra o acondicionamiento de las tierras, si fuere el caso, y el progresivo mejoramiento de la vivienda, equipo de trabajo y nivel general de vida; b) Que dicha extensión no requiera normalmente para ser explotada con razonable eficiencia más que del trabajo del propietario y su familia. Es entendido, sin embargo, que esta última regla no es incompatible con el empleo de mano de obra extraña en ciertas épocas de la labor agrícola. Si la naturaleza de la explotación así lo requiere, ni con la ayuda mutua que los trabajadores vecinos suelen prestarse para determinadas tareas.

En la Urbanización Campestre Senderos de Bruselas, no usamos los predios para ningún tipo de labor agrícola, tampoco explotamos el suelo de ninguna otra forma con el fin de obtener ingresos económicos, o producir el sustento de nuestras familias, por lo tanto, **mi predio no califica como una Unidad Agrícola Familiar, dado que es solo una Vivienda Campestre donde únicamente habitamos mi esposa y yo.**

Tercero: Pasa por alto la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, que la entidad que emitió el Concepto de uso de suelos CUS-2020248 de fecha 13 de noviembre del año 2020 para el lote Nro 16 de mi propiedad, es decir la Curaduría urbana Nro 2 de Armenia, es la misma entidad competente que me otorgó la licencia de construcción en la modalidad de obra nueva para la Construcción de una vivienda campestre familiar de 2 pisos, con área total a construir de 270 metros cuadrados y que dicha licencia se expidió como base normativa al Acuerdo No. 006 de 2004, norma vigente para la expedición de Licencia de Parcelación No. Lu 2-000111 de agosto 24 de 2010 para la Urbanización Campestre Senderos de Bruselas, como consta en la Resolución Nro. 63001-2-200200 de fecha 26 de junio de 2020.

Expuestas las tres motivaciones anteriores, queda sin sustento este argumento para la negación del permiso de vertimiento de aguas domésticas, dado que se está calificando mi vivienda ubicada en el lote 16 como una Unidad Agrícola Familiar cuando en realidad no lo es, en consecuencia, no se estaría contraviniendo el Decreto 1077 de 2015, que a su vez incorpora el Decreto 097 de 2006, emanado del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, "Por medio del cual se expide el Decreto único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio" no le es aplicable la prohibición al tenor del artículo 2.2.6.2.2 de dicho Decreto, en razón a que no se está pidiendo permiso para parcelar el Lote 16 Etapa | Urbanización Campestre Senderos de Bruselas que cuenta con 750 metros cuadrados, el cual hace parte del total de la extensión de al Urbanización sometida al Régimen de Propiedad Horizontal conforme a la Ley 675 de 2001, que cuenta con un área de 203.763 metros cuadrados y que como ya ha quedado demostrado cuenta con la licencia de parcelación modalidad obra nueva desde el 24 de agosto de 2010 según Resolución No. 2-000111

c) Adicionalmente, el 28 de febrero de 2019, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q, envió comunicado interno No 221 a la Oficina Asesora de Planeación, en el que solicita concepto de usos, compatibilidades e incompatibilidades y demás aspectos de ordenamiento territorial de acuerdo a la ubicación del predio Condominio Campestre Senderos de Bruselas Etapas y II de Armenia. En respuesta a esta solicitud, la Oficina Asesora de Planeación, indica que, si la licencia de parcelación fue otorgada en vigencia del Acuerdo 019 de 2009, "el predio se localiza en el suelo RURAL clasificado en el Plan de Ordenamiento Territorial como AREA RURAL CON VOCACIÓN DE VIVIENDA CAMPESTRE MARMATO" tal como sucedió, teniendo en cuenta la fecha en que fue otorgada la Resolución de parcelación, 24 de agosto de 2010. Es decir que la casa 16 con Ficha Catastral Nro 000300003415800 y Matrícula Inmobiliaria: 280-193364, si cumple con lo preceptuado en el Acuerdo 019 de 2009 "Por medio del cual se adopta el Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio de Armenia, para el periodo 2009-2023, Armenia Ciudad de Oportunidades para la Vida", al tenor de lo dispuesto en los artículos 159, 160, 161, 190, 191 que establecen:





**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1538 DEL DIECISIETE (17) DE
MAYO DE 2022"**

ARTÍCULO 159. ELEMENTOS DE LAS NORMAS GENERALES: Son elementos de las normas generales, aquellos que especifican las obligaciones y derechos para la utilización del suelo urbano, definidos de la siguiente manera:

1. Los usos del suelo
2. Los Tratamientos Urbanísticos

ARTÍCULO 160. DEFINICIÓN DE USOS DEL SUELO: Es la destinación asignada al suelo por el plan de ordenamiento territorial o los instrumentos que lo desarrollen o ALNU complementen, de conformidad con las actividades que se puedan desarrollar sobre el mismo

ARTÍCULO 161. CLASIFICACIÓN DE USOS DEL SUELO: Los distintos usos se clasifican teniendo en cuenta la tipología edificatoria y la escala de cobertura, según las características físicas del espacio en el cual se llevan a cabo, es decir, la capacidad de soporte que tienen las construcciones para albergar un determinado uso y el cubrimiento que éste tenga dentro de la ciudad.

La clase de artículo, producto o servicio que se ofrezca dentro de la edificación corresponde a la clasificación de actividades. Estas se restringen, regulan o condicionan en algunos sectores de acuerdo con su contexto específico y los objetivos planteados.

Los usos definidos para la ciudad de Armenia se clasifican en: residencial, comercial, de servicios, dotacional e industrial. Cada uno de estos usos, a su vez, cuenta con una clasificación y condiciones para su inserción en la ciudad

ARTÍCULO 190. CATEGORÍAS DE DESARROLLO RESTRINGIDO EN SUELO RURAL. La zona rural del municipio, de acuerdo al estudio en mención, tiene suelos clases II, III, IV y VII, todas ellas pertenecientes a la subclase por erosión. Los suelos clase II y III, representan no menos del 90% del área rural, correspondiéndole a la clase II la zona de Murillo, Club Campestre y Aeropuerto El Edén y a la clase III las cuencas del Río Espejo (salida a Montenegro y Pueblo Tapao por Puerto Espejo) y quebrada Cristales. La clase IV, se localiza al occidente en sectores de La Cristalina y La Patria, hacia la cuenca de la quebrada Hojas Anchas, y la clase VII se circunscribe a las laderas del valle en forma de V, por donde discurre el Río Quindío, desde la zona norte en San Juan hasta la confluencia con el Río Verde. Para la identificación y mapeo de las categorías de desarrollo restringido en el suelo rural, se tendrá en cuenta las siguientes áreas:

1. Suelos suburbanos.
2. Centros poblados rurales
3. Áreas para vivienda campestre
4. Equipamiento colectivo.

Si bien la Ley 160 de 1994 y el Decreto 097 de 2006, se refieren a la subdivisión de predios rurales por debajo de la extensión mínima de la Unidad Agrícola Familiar -UAF-, que para el municipio de Armenia es de 25,89 hectáreas, y teniendo en cuenta, que la extensión promedio de los predios rurales en el municipio es de 1,16 hectáreas, esta disposición se encuentra desfasada de la realidad socioeconómica local, lo que obliga a repensar la planificación rural de Armenia, con base en sus particularidades rurales.

Teniendo en cuenta la clasificación por clases agrológicas, su distribución y la fragmentación de la propiedad rural, el modelo de ocupación territorial establece cuatro categorías que responden a variables físicos espaciales, económicos y geopolíticos, orientados a la sostenibilidad del desarrollo local y a generar una plataforma territorial competitiva. Estas variables son: plataforma ambiental, clasificación del suelo, desarrollo económico y productividad, y perspectiva geopolítica del desarrollo regional.

Por consiguiente, ante la alta capacidad agrológica de los suelos rurales del municipio y considerando la significativa intervención en algunos sectores rurales, hechos estos que evidencian la existencia de una plataforma ambiental importante, y los impactos de una realidad socioeconómica inobjetable, se asume como criterios de ordenamiento territorial los siguientes:

1. En los sectores donde se ha preservado una ruralidad con características agropecuarias, se favorecerá la conservación y consolidación de las actividades agrícolas, pecuarias, forestales, agroindustriales y turísticas.
2. En los sectores en los que hay intervenciones significativas sobre los suelos y sustitución de las actividades agropecuarias por usos recreativos, residenciales, industriales, comerciales y de servicios, se reordenarán y orientarán desarrollos de vivienda campestre, infraestructura estratégica y actividades productoras de bienes y servicios, en fajas determinadas como corredores viales suburbanos.

Esta estrategia, permitirá conservar los ambientes rurales que aún están ligados al ejercicio agropecuario, protegiendo la estructura ecológica principal, conservando los suelos como factor de producción de fibras y alimentos, resguardando las formas de vida campesina que aún subsisten en el municipio y propiciando procesos de seguridad alimentaria local. Es de especial importancia, en esta estrategia la protección del paisaje cafetero y la biodiversidad. El cultivo del café continúa siendo trascendental en la economía regional y alrededor de él se ha dado forma a la cultura local, hasta el punto, que es el café el más representativo icono nacional e





**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1538 DEL DIECISIETE (17) DE
MAYO DE 2022"**

internacional de los armenios y quindianos, máxime ahora, que se tramita ante la UNESCO el reconocimiento para que el paisaje cafetero, entre a formar parte del patrimonio de la humanidad.

ARTÍCULO 191. ZONAS DE PLANIFICACIÓN RURAL. *De otra parte, la mencionada estrategia permite entrar a direccionar y reorganizar algunas zonas que han tenido un desarrollo no planificado, que se caracteriza por usos mixtos, algunos de ellos no compatibles, generalmente localizados en forma paralela a las vías de primer orden, como Armenia - Murillo - Club Campestre, Armenia - Pantanillo y Armenia - El Calmo. Sobre estos sectores, se han asentado industrias, agroindustrias, establecimientos educativos, moteles, centros de recreación, clubes sociales, centros de exposiciones y ferias, comercio, restaurantes, discotecas, vivienda campestre, condominios y alojamientos rurales.*

El propósito del Plan en este aspecto, es entrar a consolidar corredores viales suburbanos, que se constituyan en ejes o aglomeraciones empresariales y de inversión, que, dotados de una adecuada conectividad, prestación de servicios públicos y equipamiento comunitario, absorban las demandas de suelo para actividades productivas de bienes y servicios.

El establecimiento de estos corredores viales suburbanos, cumplirá dos funciones: una de tipo correctivo, ante la necesidad de reordenar zonas que han sufrido presiones socioeconómicas significativas que produjeron desplazamientos de usos agropecuarios tradicionales; otra de tipo planificador, que obedece a la necesidad de orientar procesos de desarrollo, dotando al municipio de zonas con gran potencial de negocios que se conviertan en foco de inversiones en turismo, industria y prestación de servicios de logística de transporte y sistemas intermodales de carga, aprovechando las ventajas comparativas de la estratégica ubicación del Quindío, en el centro occidente del país y las ventajas competitivas que originará el paso por el sur de Armenia del más importante corredor en doble calzada para el comercio nacional e internacional, como lo será la vía Bogotá - Buenaventura, con la construcción del túnel de la Línea, y la conexión con la Autopista del Café, eje vertebral de comunicación con el Eje Cafetero. Además de esta infraestructura de transporte, Armenia cuenta con un Aeropuerto en expansión, para operaciones internacionales en 2009 y es vecina, a la terminal ferroviaria de carga localizada en el municipio de La Tebaida.

Como parte integral del suelo rural, se delimitarán zonas destinadas a la expansión urbana durante la vigencia del Plan de Ordenamiento Territorial, seleccionando porciones de suelo rural contiguas al perímetro urbano en la zona sur y occidental de Armenia, para ser destinadas fundamentalmente a la construcción de vivienda, conforme a las previsiones de crecimiento de la ciudad y a las posibilidades de dotación con infraestructura para el sistema vial, de transporte, de servicios públicos domiciliarios, áreas libres, y parques y equipamiento colectivo de interés público o social.

En forma complementaria, se prevé otra franja de suelos de expansión urbana alrededor del corregimiento El Calmo, destinada a usos industriales de alta densidad, con el fin de aprovechar el alto potencial que tendrá esta zona, con la construcción de la doble calzada entre Bogotá y Buenaventura en el corto plazo, anticipando al Municipio a la demanda por suelos que tendrá esta zona para actividades comerciales, industriales y de servicios de logística y de transferencia de carga y mercancía.

Para las diferentes clasificaciones de uso del suelo rural, se delimitarán y formularán unidades de planificación rural (U.P.R.) en el primer año de adoptado el P.O.T., que servirán para desarrollar y precisar las condiciones de ordenamiento de áreas específicas del suelo rural a escala intermedia. En estas unidades de planificación rural, se tendrá en cuenta aspectos como: división veredal, red vial y asentamientos existentes, estructura ecológica principal, la disposición de las actividades productivas, las cuencas hidrográficas y demás elementos geográficos. (Adóptese Plano No. 15. Vocaciones de Destinación del Suelo por piezas de Planificación).

A través de estas unidades de planificación rural, se procederá a complementar las disposiciones y reglamentaciones contenidas en el Plan de Ordenamiento Territorial en temas como: normas para el manejo y conservación los suelos en las categorías de protección; normas sobre uso y manejo de las zonas de producción agropecuaria, agroindustrial y turística; señalamiento y ubicación de infraestructuras básicas de transporte y comunicaciones; reglamentación de suelos suburbanos; zonas beneficiarias de las acciones urbanísticas que constituyen hechos generadores de la participación de la plusvalía; normas para impedir la urbanización de las áreas rurales, que limiten con el suelo urbano o de expansión urbana y demás normas urbanísticas requeridas, para orientar el desarrollo de actuaciones urbanísticas en los suelos pertenecientes a las categorías de desarrollo restringido

d) Que de acuerdo al estudio semidetallado de la Oficina Asesora de Planeación, la entidad pudo determinar por lo menos 6 posibles drenajes naturales, los cuales tienen presuntamente nacimiento dentro del predio o en sus límites, encontrando que el predio se ubica dentro del área forestal protectora, por lo que debe darse cumplimiento al artículo 3 Decreto 1449 de 1977, retomado en el Decreto Único 1076 del 26 de mayo del 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" en el artículo 2.2.1.1.18.2



**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1538 DEL DIECISIETE (17) DE
MAYO DE 2022"**

Tampoco en este caso, el permiso solicitado contraviene lo preceptuado en el Decreto 1076 de 2015, dado que el correspondiente permiso se solicitó el 21 de diciembre de 2020, conforme a la reglamentación existente para ello, ajustado a los requisitos de nombre, dirección e identificación del solicitante, certificado de tradición expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, nombre y localización del predio, obra, fuente de abastecimiento con indicación de la cuenca hidrográfica a la cual pertenece, características de las actividades que generan el vertimiento, plano de identificación de origen, cantidad y localización georreferenciada de las descargas al cuerpo de agua o al suelo, nombre de la fuente receptora del vertimiento con la indicación de la cuenca hidrográfica, caudal de la descarga expresada en litros por segundo, frecuencia de la descarga expresada en días por mes, tiempo de la descarga expresada en horas por día, tipo de flujo de la descarga indicando si es continuo o intermitente, caracterización previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente, ubicación, descripción de la operación del sistema, memorias técnicas y diseños de ingeniería conceptual y básica, planos de detalle del sistema de tratamiento y condiciones de eficiencia del sistema de tratamiento que se adoptará, concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente, plan de gestión del riesgo para el manejo del vertimiento y constancia de pago para la prestación del servicio de evaluación del permiso de vertimiento.

13. Es fundamental puntualizar, que, aunque la Resolución No. 1538 de fecha 17 de mayo de 2022, reza: "Por medio del cual se niega un permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas para el lote 16 urbanización campestre Senderos de Bruselas y se adoptan otras disposiciones" la realidad es que no le están negando este permiso al "lote 16" sino a una vivienda completamente construida en este lote 16, en virtud de que nos fue concedida la licencia para hacer la edificación de la misma, por la autoridad competente, es decir, la Curaduría Urbana Nro 2 de Armenia mediante Resolución 63001-2-200200, el 26 de junio de 2020, en la cual se especifica detalladamente cada elemento a construir y así se encuentra a la fecha ya realizado.

Como propietarios de la casa 16 con Ficha Catastral Nro 000300003415800 y Matrícula Inmobiliaria: 280-193364 cumplimos con todos los requerimientos tanto técnicos como normativos exigidos por las Entidades competentes para la construcción de nuestra vivienda, mismas que nos otorgaron los permisos y licencias, luego no se entiende como ahora, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, nos niega el permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas de una vivienda que ya está totalmente construida, pretendiendo dejar mi hogar desprovisto de los servicios de agua y saneamiento básico, con las consecuencias que este hecho conlleva, en cuanto a la vulneración de nuestros derechos a la vivienda, a la salud, a la integridad física y una vida digna

14. Establece la ley 142 de 1994 en su artículo 5 que es competencia de los Municipios en cuanto a la prestación de los servicios públicos. "asegurar que se presten a sus habitantes de manera eficiente, los servicios domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo..."

Por otro lado, el Decreto 1688 de 2020, en su artículo 2.3.7.1.3.3 establece Soluciones alternativas para el manejo de aguas residuales domésticas indicando que: las soluciones alternativas para el manejo de aguas residuales domésticas en zonas rurales deberán cumplir con las siguientes condiciones.

14.1 las viviendas, otras infraestructuras y equipamientos para usos dotacionales, deberán contar con las instalaciones sanitarias adecuadas y con un sistema para el tratamiento de las aguas residuales domésticas

14.2 el diseño, instalación o construcción, operación y mantenimiento de las soluciones individuales de saneamiento para el tratamiento de las aguas residuales domésticas debe ajustarse a los requisitos técnicos definidos en el reglamento técnico del sector de agua potable y saneamientos básico del Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio

Entonces, dado que en la zona rural donde se encuentra ubicada mi vivienda, en Senderos de Bruselas, vereda Parajes de Granada, el Municipio de Armenia no ofrece el sistema alcantarillado pero si el sistema de acueducto, la única opción que nos queda, es acogernos al Decreto 1688 de 2020 en su artículo 2.3.7.1.3.3 a través de lo que el artículo define como una solución alternativa, como lo es el pozo séptico, que ya elaboramos cumpliendo con todos los requerimientos que para ello exige la norma, tal como fue avalado el 18 de noviembre de 2021 por la técnico Marleny Vásquez contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. como también el 21 de marzo de





**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1538 DEL DIECISIETE (17) DE
MAYO DE 2022"**

2022 por el Ingeniero civil Juan Sebastián Martínez, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q, concluyendo que técnicamente es viable la propuesta del sistema de tratamiento planteada como solución de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas generadas en el predio Urbanización Campestre Senderos de Bruselas etapa I, lote 16 ubicado en la vereda Granda del municipio de Armenia Quindío con matrícula inmobiliaria 280-193364.

Actualmente, las Empresas Públicas de Armenia, EPA, para la instalación del medidor de agua potable, nos exige la aprobación de vertimientos de Taguas residuales domésticas por parte de la CRQ, que es la que nos esta siendo negada sin motivaciones atribuibles a nosotros, los propietarios del predio, Darío Ricardo Arango Junca y Lilian Paola Naranjo Cuellar, sino a errores cometidos por parte de la Administración, bien sea por no verificar oportunamente que todas las entidades encargadas de emitir los permisos y licencias cumplan con la normatividad que el mismo Estado impone, o porque quien realizó el análisis jurídico de mi solicitud de permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas para una vivienda campestre y no para una Unidad Agrícola Familiar, no se ajusta a los elementos de juicio que debiera, acorde a lo que esta siendo solicitado por el usuario.

15. Es importante que se tenga en cuenta, que no obstante, a que todos los lotes tanto de las Etapas I y II de la urbanización Senderos de Bruselas nos encontramos en la misma situación que expresa la Resolución 1538 del 17 de mayo de 2022 mediante la cual se negó el 20 permiso de vertimiento de aguas residuales domesticas a la casa campestre de mi propiedad ubicada en el lote 16, a varios de los lotes de esta misma Urbanización, se les ha concedido el permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas que a mi predio le niegan, tal como debe constar en el propio archivo de la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO C.R.Q, coloco como prueba dos de ellos, como es el caso del lote número 90 que tiene 965 metros cuadrados de área, al cual le otorgaron dicho permiso mediante Resolución número 002843, al lote número 69 con 1.107 metros cuadrados de área, al cual le otorgaron el permiso mediante la Resolución 000615. Ambas resoluciones emitidas por la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, misma que me niega a mí, dicho permiso encontrándome yo en iguales condiciones que a quienes si les fue concedida (anexo Resoluciones 002843 y 000615)

16. En razón a lo anteriormente expuesto, considero que la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, al negarnos el permiso de vertimiento de aguas residuales domesticas para nuestra vivienda, está vulnerando nuestro derecho fundamental a la igualdad, el cual impone que no debe haber discriminación y ordena dar un trato igual a quienes se encuentran en la misma situación fáctica, y un trato diverso a quienes se hallan en distintas condiciones de hecho, además se nos está violando la garantía que mi esposa y yo debemos tener como ciudadanos de un Estado Social de Derecho, en el que por encima de cualquier norma, prima la Dignidad Humana, Dignidad Humana que nos está siendo quebrantada al negarnos el derecho al saneamiento básico y en conexidad con él, el acceso al agua potable, el cual ha sido considerado por la Corte Constitucional como un verdadero y autónomo derecho fundamental, nuestro derecho a la salud, a la integridad física y a una vivienda digna.

PETICIONES

PRIMERA: Revocar la Resolución 1538 de fecha 17 de mayo de 2022, emitida por la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, por medio de la cual se negó el permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas, para una vivienda campestre que se encuentra construida en su totalidad, en el lote 16 de la urbanización campestre Senderos de Bruselas.

SEGUNDA: Disponer en su lugar, que se nos conceda el permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas para nuestra vivienda, ubicada en el lote 16 de la urbanización campestre Senderos de Bruselas, y que cuenta ya con un STARD que cumple con todos los requerimientos técnicos y jurídicos exigidos.

ANEXOS





**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1538 DEL DIECISIETE (17) DE
MAYO DE 2022"**

Como prueba de los hechos descritos adjunto los siguientes documentos:

1. Resolución Nro 2-000111 de agosto 24 de 2010
2. Resolución Nro 17-000123 de agosto 13 de 2012
3. Resolución Nro 22-000104 y 1-0019
4. Apartes de la escritura pública Nro 2972 con el reglamento de propiedad horizontal y metraje de los lotes de las etapas y II de la Urbanización Senderos de Bruselas
5. Escritura Pública Nro 450
6. Resolución Nro 63001-2-200200
7. Resolución Nro 002843
8. Resolución Nro 000615

NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en mi correo electrónico: darioarangojunca@hotmail.com

Dirección de residencia: Casa ubicada en el lote 16 de la etapa I Urbanización Senderos de Bruselas, vereda Paraje Granada, vía el Caímo Municipio de Armenia Quindío.

(...)

**CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL
AMBIENTAL**

Atendiendo lo expuesto en el recurso, se busca ejercer los principios de justicia, equidad, debido proceso, celeridad administrativa, evidenciando que efectivamente se notificó por personalmente el día 11 de julio de 2022 mediante radicado 00009711, al el señor **DARIO RICARDO ARANGO JUNCA**, identificado con cédula de ciudadanía **79.366.951** expedida en Bogotá (C), en calidad de copropietario del predio denominado **URBANIZACION CAMPESTRE SENDEROS DE BRUSELAS ETAPA I LOTE 16**, ubicado en la Vereda **PARAJE GRANADA** del Municipio de **ARMENIA(Q)**, Matrícula Inmobiliaria No. **280-193364**, sin embargo, es pertinente aclarar que la Resolución número 1538 del 17 de mayo del año 2022, por medio del cual se declara la negación del permiso de vertimiento y se ordena el archivo del trámite, se encuentra debidamente expedida, con los requisitos de forma y procedimentales que exige la ley en la documentación que reposa en el expediente.

Ahora bien, llevado a cabo un análisis jurídico a la sustentación de los numerales de la solicitud del recurso allegado a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, me permito pronunciarme de acuerdo a lo siguiente:

LOS HECHOS 1,2,3: En concordancia a los argumentos plasmados por el recurrente con relación a "Licencia de parcelación otorgada por parte de la curaduría No.2", esta subdirección considera pertinente manifestar que el acto administrativo enunciado cuenta con presunción de legalidad, como lo ha sostenido la autoridad ambiental en diferentes espacios del orden administrativo y judicial, en virtud de la ley 99 de 1993, no es competente la entidad para hacer control de legalidad frente a los actos administrativos expedidos por Curadores Urbanos o Autoridades Municipales en ejercicio de actuaciones urbanísticas, siendo los únicos legitimados para tal fin, los Jueces de la República.

De las licencias urbanísticas mencionadas y allegada, se puede vislumbrar que con base en las mismas y en las normas urbanísticas de asiento, se da soporte a las actuaciones





**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1538 DEL DIECISIETE (17) DE
MAYO DE 2022"**

urbanísticas de parcelación del predio y la construcción de obra nueva en los lotes, situación que no se desconocen y, además, no competen a la entidad, en tanto que son competencia exclusiva de los curadores Urbanos de Armenia y su Control de legalidad sólo es atribuible a los jueces de la República.

Por tanto, es pertinente traer a colación el comunicado interno expedido por el asesor de dirección y el jefe de la oficina Asesora De planeación de la Corporación Autónoma Regional del Quindío.

"(...)

De otro lado, tenemos que las licencias urbanísticas son actos administrativos que tienen una vigencia determinada por el decreto 1077 de 2015 para cada tipología y modalidad, con posibilidad de prorrogar las mismas, e incluso revalidarlas y prorrogar la revalidación; pero, aun así, los derechos de desarrollo y construcción en ellas autorizados, no son a perpetuidad, sino que son exigibles por el término de la vigencia de la licencia. De lo anterior, y para el caso en estudio, no se aporta prueba de la vigencia de las licencias urbanísticas, y por ende, de la norma alegada como sustento al área de loteo, con lo cual, no es dable acceder a la reposición.

El inciso (3) del artículo 99 de la ley 388 de 1997, indica: El otorgamiento de la licencia urbanística implica la adquisición de derechos de desarrollo y construcción. en los términos y condiciones contenidos en el acto administrativo respectivo, así como la certificación del cumplimiento de las normas urbanísticas y sismorresistentes y demás reglamentaciones en que se fundamenta, y conlleva la autorización específica sobre uso y aprovechamiento del suelo en tanto esté vigente o cuando se haya ejecutado la obra siempre y cuando se haya cumplido con todas las obligaciones establecidas en la misma.

(...)

AL HECHO 4: es cierto de acuerdo a la revisión del certificado de tradición aportado, en la anotación cuarta donde se manifiesta la escritura pública No.2972.

AL HECHO 5: tal como lo manifiesta el recurrente, es cierto, respecto a los argumentos con relación al contenido de la escritura pública, "TERCERO, LOTEO: Que sobre parte del lote anteriormente descrito se SEO construirá la URBANIZACIÓN CAMPESTRE SENDEROS DE BRUSELAS, debidamente autorizado por la Resolución 2-000111 de agosto 24 de 2010 por medio de la cual se otorga una licencia de parcelación modalidad obra nueva, y por la Resolución 17-000123 de agosto 13 de 2012 por medio de la cual se proroga la licencia de parcelación otorgada a través de la Resolución 2-000111 y la Resolución 22-00104 y 1-001988 de agosto 1 de 2013 por medio de la cual se otorga modificación de licencia de parcelación y licencia de construcción modalidad obra nueva, expedidas por la Curaduría Urbana Nro 2 de Armenia Quindío, actos administrativos debidamente ejecutoriados, por lo cual por medio del presente instrumento a fin de darse cumplimiento a las disposiciones urbanísticas del Decreto 1469 de 2010, procede a hacer la constitución de EL LOTEO del inmueble antes descrito. En la misma escritura pública en mención, se insertaron sendas tablas correspondientes a la Etapa y II donde se especifica el número de lotes de cada una, con sus respectivos metros cuadrados."

Por otro lado, si bien es cierto el suelo es rural, por ende le da aplicabilidad de la ley 160 de 1994 dispone en su artículo 44 que no se podrá fraccionar los predios rurales por debajo de los tamaños mínimos permitidos por el INCORA, y tal y como lo establece la Resolución 041 de 1996, para el Municipio de Armenia la Unidad Agrícola Familiar sería de 4 a 10 hectáreas, es decir que el predio objeto de trámite no está cumpliendo con lo estipulado en la norma, teniendo en cuenta que según el certificado de tradición del predio se evidencia que tiene un área de 750.00 MTS², y que además hace parte del suelo rural tal y como se evidencia en el concepto uso de suelo, expedido por la secretaría de planeación del Municipio de Armenia (Q).





**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1538 DEL DIECISIETE (17) DE
MAYO DE 2022"**

AL HECHO 6: En ningún momento esta subdirección ha puesto en duda la buena fe de las actuaciones de los COPROPIETARIOS, así mismo, la escritura pública no es objeto de estudio en este trámite, a esta autoridad ambiental no le corresponde realizar ningún análisis respecto a la legalidad de estos actos administrativos, realizados por la entidad territorial de armenia.

AL HECHO 7: Es cierto, tal y como se evidencia en el acto administrativo aportado.

AL HECHO 8: Si bien es cierto, el concepto de norma urbana se encuentra como uso principal a la vivienda campestre individual, también es cierto que no se puede desconocer las determinantes ambientales incorporadas en la resolución 720 de 2010 expedida por la corporación autónoma regional del Quindío.

Parágrafo 1. En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros."

AL HECHO 9: Es cierto, que el día veintiuno (21) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), el señor **DARIO RICARDO ARANGO**, identificado con cédula de ciudadanía número 79.366951, actuando en calidad de copropietario del predio denominado: **1) URBANIZACIÓN CAMPESTRE SENDEROS DE BRUSELAS ETAPA 1 ETAPA 1 LOTE 16**, localizado en la vereda **PARAJE GRANADA** del Municipio de ARMENIA (Q), identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-193364, presentó a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO (C.R.Q.)**, Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos con radicado No. 12741-2020; respecto a que se dio cumplimiento en la etapa de propuesta técnica presentada, es cierto, ya que el ingeniero civil Juan Sebastián Martínez Cortes, le dio la viabilidad tal y como quedó plasmado en el concepto técnico CTPV265-22 emitido el día 21 de marzo de 2022.

AL HECHO 10,11: si bien es cierto, el día 18 de noviembre de 2021, la técnico Marlany Vasquez contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, de la Corporación Autónoma Regional Del Quindío, realizó visita técnica No.52960 al predio denominado: **1) URBANIZACIÓN CAMPESTRE SENDEROS DE BRUSELAS ETAPA 1 ETAPA 1 LOTE 16**, localizado en la vereda **PARAJE GRANADA** del Municipio de ARMENIA (Q), identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-193364, en la que evidencio lo siguiente:

(...)

En el trámite de la solicitud del permiso de vertimientos se realiza visita técnica para verificar el estado y funcionamiento del sistema. Se observa vivienda campestre de 3 habitaciones, 4 baños, 1 cocina, habitada permanentemente por 2 personas, la vivienda cuenta con un sistema completo en prefabricado integrado de 200 It cuenta con trampa de grasas de 250 It La disposición final es por medio de pozo de absorción. (prof 4mt-Diametro 2mt), el sistema se encuentra funcionando





**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1538 DEL DIECISIETE (17) DE
MAYO DE 2022"**

adecuadamente, linda con casas campestres y vía de acceso al predio, el área del predio es de 750 mt².

(...)

Que el día 21 de marzo de 2022, el ingeniero civil Juan Sebastián Martínez Cortes, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, de la Corporación Autónoma Regional Del Quindío emitió concepto técnico el cual se transcribe a continuación:

"(...)

**CONCEPTO TÉCNICO PARA TRÁMITE DE PERMISOS DE VERTIMIENTOS –
CTPV - 265 - 2022**

FECHA: 21 de marzo de 2022

SOLICITANTE: DARIO RICARDO ARANGO JUNCA

EXPEDIENTE: 12741 de 2020

8. OBJETO

Evaluar la propuesta técnica presentada por el solicitante, teniendo en cuenta los parámetros mínimos de diseño del sistema de tratamiento y disposición final de **aguas residuales domésticas** según las recomendaciones técnicas generales y las establecidas por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017.

9. ANTECEDENTES

8. Solicitud de trámite de permiso de vertimientos radicada el 21 de diciembre de 2020.
9. Radicado No. 00001421 del 04 de febrero de 2021, por medio del cual la Corporación Autónoma Regional del Quindío hace al usuario una solicitud de complemento de documentación para el trámite de permiso de vertimientos.
10. Radicado E02225-21 del 23 de febrero de 2021, por medio del cual el usuario da respuesta a la solicitud de complemento de documentación para el trámite de permiso de vertimientos con radicado No. 00001421 del 04 de febrero de 2021.
11. Auto de iniciación de trámite de permiso de vertimiento SRCA-AITV-409-25-05-2021 del 25 de mayo de 2021.
12. Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del sistema con acta No. 52960 del 18 de noviembre de 2021.
13. Radicado No. 00002947 del 03 de marzo de 2022, por medio del cual la Corporación Autónoma Regional del Quindío hace al usuario un requerimiento técnico para el trámite de permiso de vertimientos.
14. Radicado E03010-22 del 14 de marzo de 2022, por medio del cual el usuario da respuesta al requerimiento técnico para el trámite de permiso de vertimientos con radicado No. 00002947 del 03 de marzo de 2022.

10.

AMBIENTALES GENERALES

ASPECTOS TÉCNICOS Y





**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1538 DEL DIECISIETE (17) DE
MAYO DE 2022"**

INFORMACION GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	URBANIZACION CAMPESTRE SENDEROS DE BRUSELAS ETAPA I ETAPA I LOTE 16
Localización del predio o proyecto	Vereda PARAJE GRANADA del municipio de ARMENIA (Q.)
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas)	4° 29' 24.3" N ; -75° 41' 55.9 W
Código catastral	Sin información
Matrícula Inmobiliaria	280-193364
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Empresas Públicas de Armenia
Cuenca Hidrográfica a la que pertenece	Río La Vieja
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Doméstico)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento (Doméstico / industrial – Comercial o de Servicios)	Vivienda
Caudal de diseño	0.0077 l/s
Frecuencia de la descarga	30 días/mes
Tiempo de la descarga	18 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Disposición final	Pozo de Absorción
Área de infiltración [m ²]	25.13 m ²

• Tabla 1. Información General del Vertimiento

11. RESULTADOS DE LA REVISIÓN DE LA PROPUESTA TÉCNICA PRESENTADA

11.1. SISTEMA PROPUESTO PARA EL MANEJO DE AGUAS RESIDUALES

Según las memorias técnicas de diseño y planos, las aguas residuales domésticas (ARD) generadas en el predio se conducen a un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) de tipo convencional, compuesto por Trampa de Grasas, Tanque Séptico, Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente (FAFA) y como sistema de disposición final, un Pozo de Absorción.

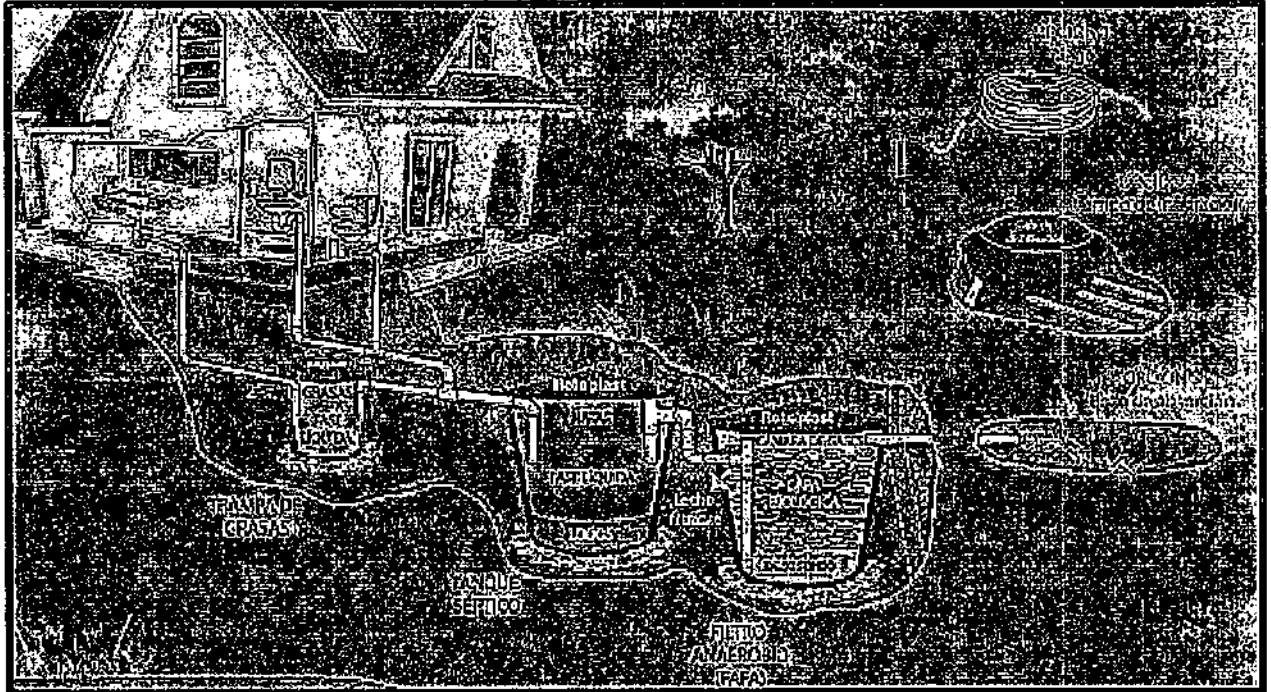
Trampa de Grasas: Se propone la construcción de una (1) Trampa de Grasas en mampostería de 336.00 litros de capacidad para el pre-tratamiento de las aguas residuales generadas en el predio, con las siguientes dimensiones: Largo = 1.20 m, Ancho = 0.40 m, Profundidad Útil = 0.70 m.

Tanque Séptico y Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente FAFA: Se propone la instalación de un (1) Sistema Séptico Prefabricado Integrado de 2000 litros de capacidad.

Disposición Final de Efluente: Para la disposición final de las aguas tratadas, se propone la construcción de un (1) Pozo de Absorción de 1.50 m de diámetro y 2.90 metros de profundidad. En el ensayo de infiltración realizado en el predio, se obtuvo una tasa de percolación promedio de 10.00 min/in.



**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1538 DEL DIECISIETE (17) DE
MAYO DE 2022"**



• Imagen 1. Diagrama del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas

11.2. OTROS ASPECTOS TECNICOS

Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente: Las aguas residuales domésticas cuentan con unas características ya conocidas. Cuando se originan en una vivienda familiar, los caudales y por lo tanto las cargas contaminantes son similares entre sí, y en consecuencia, dado el bajo impacto de vertimientos de esta magnitud y características y asumiendo que para sistemas de tipo convencional (aquellos conformados por trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaerobio) se obtiene la remoción de carga contaminante requerida (80% en DBO, SST y Grasas y Aceites), se considera que una caracterización presuntiva de estas aguas residuales domésticas ofrece suficiente información del vertimiento de entrada y salida del STARD.

Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente: de acuerdo con el Concepto de Uso de Suelo CUS-2020248 del 13 de noviembre de 2020 emitido por la Curaduría Urbana No. 2 del municipio de Armenia, Quindío (arquitecto JOHN FLOVERT MARQUEZ PINZON), se informa que el predio denominado SENDEROS DE BRUSELAS ETAPA I LOTE 16, identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-193364, presenta los siguientes usos de suelo:

Uso principal: Agrícola, forestal, pecuaria, vivienda campestre individual y agrupada.

Uso compatible: Vivienda campesina e infraestructura relacionada, agroindustria y turismo.

Uso restringido: Recreación de alto impacto.

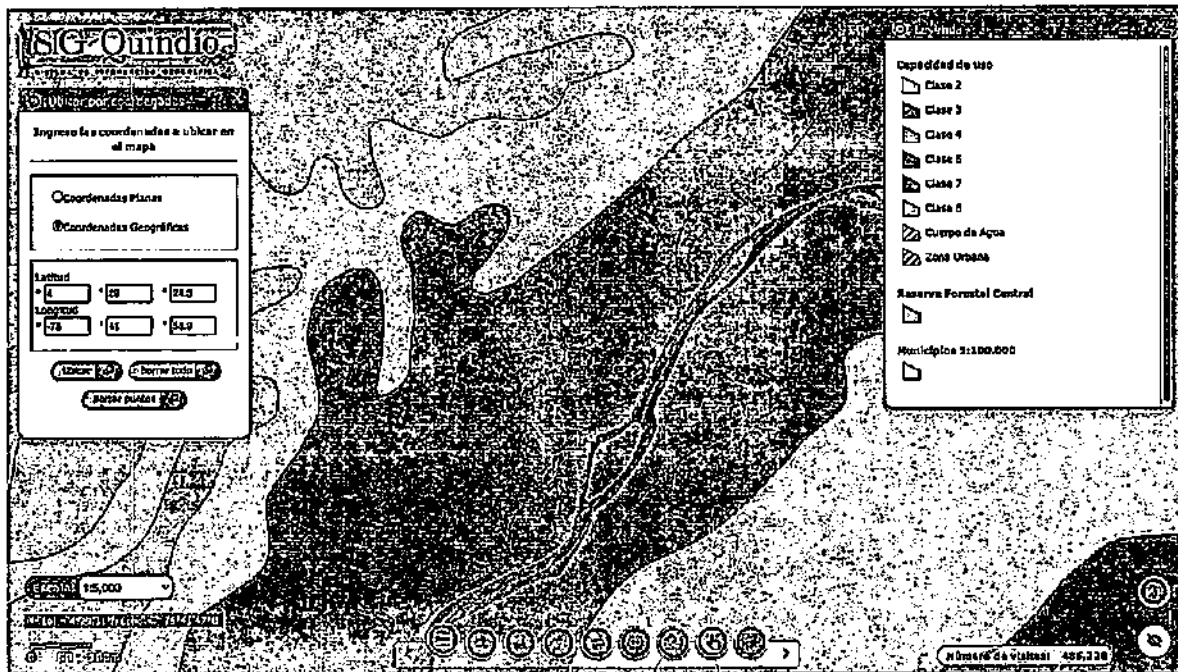
Uso prohibido: Industrial y zona de servicios de logística de transporte.



**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1538 DEL DIECISIETE (17) DE
MAYO DE 2022"**



• Imagen 2. Localización del vertimiento
Fuente: SIG Quindío



• Imagen 3. Capacidad de uso de suelo en la ubicación del punto de descarga
Fuente: SIG Quindío

Según lo observado en el SIG Quindío, se evidencia que el predio se encuentra por fuera de polígonos de Suelos de Protección Rural y Áreas y Ecosistemas Estratégicos. Además, se evidencia que el punto de vertimiento se ubica sobre suelo con capacidad de uso Clase 6.

Evaluación ambiental del vertimiento: La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018, la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.





**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1538 DEL DIECISIETE (17) DE
MAYO DE 2022"**

Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento: La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018 la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

**11.3. CONCLUSIONES DE LA REVISIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN
TÉCNICA APORTADA**

La documentación técnica presentada se encuentra debidamente diligenciada y completa, especificando de manera clara cada uno de los procesos y estudios realizados para cumplir con la normatividad vigente y requerimientos solicitados.

12. RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA

De acuerdo con lo consignado en el acta de visita No. 52960 del 18 de noviembre de 2021, realizada por el técnico de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se encontró lo siguiente:

- En el predio se observa una vivienda campestre habitada permanentemente por 2 personas.
- La vivienda cuenta con un STARD compuesto por una Trampa de Grasas (prefabricada de 250 litros) y un Sistema Séptico Prefabricado Integrado de 2000 litros.
- Para la disposición final de las aguas tratadas, se cuenta con un Pozo de Absorción de 2.00 metros de diámetro y 4.00 metros de profundidad.
- El sistema se encuentra completo y funcionando adecuadamente.

12.1. CONCLUSIONES DE LA VISITA TÉCNICA

La visita técnica determina lo siguiente:

El sistema de tratamiento de aguas residuales se encuentra construido en su totalidad y funciona de manera adecuada.

13. OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES:

- La adecuada remoción de carga contaminante por parte de los sistemas sépticos, es efectiva cuando además de estar adecuadamente instalados, el número de contribuyentes no supera la capacidad instalada, se separan adecuadamente las grasas y las aguas lluvias, las aguas residuales a tratar son de origen estrictamente doméstico y se realizan los mantenimientos preventivos como corresponde.
- Es indispensable tener presente que una ocupación de la vivienda superior a las personas establecidas, así sea temporal, puede implicar ineficiencias en el





**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1538 DEL DIECISIETE (17) DE
MAYO DE 2022"**

tratamiento del agua residual que se traducen en remociones de carga contaminante inferiores a las establecidas por la normativa ambiental vigente (Decreto 50 de 2018).

- Cumplir las disposiciones técnicas y legales relativas a la ubicación del sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales, de acuerdo a lo establecido por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017; al Decreto 1076 de 2015 (compiló el Decreto 3930 de 2010 (MAVDT), modificado por el Decreto 50 de 2018 y demás normas vigentes aplicables. Localizar en terrenos con pendientes significativas, pueden presentarse eventos de remociones en masa que conllevan problemas de funcionamiento, colapso del sistema y los respectivos riesgos ambientales.
- La distancia mínima de cualquier punto de la infiltración a viviendas, tuberías de agua, pozos de abastecimiento, cursos de aguas superficiales (quebradas, ríos, etc.) y cualquier árbol, serán de 5, 15, 30, 30 y 3 metros respectivamente.
- Si se va a realizar algún tipo de modificación en calidad o cantidad del vertimiento, y/o adición a los sistemas de tratamiento de aguas residuales propuestos en las memorias técnicas, como así mismo la construcción de más sistemas de tratamiento, se debe informar a la Corporación Autónoma regional del Quindío para realizar las adecuaciones y modificación técnicas y jurídicas al permiso de vertimientos otorgado.
- El sistema de tratamiento debe corresponder al diseño propuesto y aquí avalado y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes y en cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de las mismas antes de la disposición final.
- Incluir en el acto administrativo, la información de la fuente de abastecimiento del agua y de las áreas (m² o ha) ocupadas por el sistema de disposición final.

14. CONCLUSIÓN

El concepto técnico se realiza con base en los resultados de la visita técnica de verificación con acta No. 52960 del 18 de noviembre de 2021 y en el análisis técnico de los documentos aportados por el solicitante.

Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente **12741 de 2020** y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, **se considera viable técnicamente la propuesta del sistema de tratamiento planteada como solución de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas** generadas en el predio URBANIZACION CAMPESTRE SENDEROS DE BRUSELAS ETAPA I ETAPA I LOTE 16 ubicado en la vereda PARAJE GRANADA del municipio de ARMENIA, QUINDIO, con matrícula inmobiliaria No. 280-193364. Lo anterior teniendo como base la capacidad de las unidades del STARD propuesto para el predio, para lo cual **la contribución de aguas residuales debe ser generada**





**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1538 DEL DIECISIETE (17) DE
MAYO DE 2022"**

hasta por seis (6) contribuyentes permanentes, y demás aspectos aquí mencionados. Sin embargo, el otorgamiento del permiso está sujeto a la evaluación jurídica integral de la documentación, al análisis de compatibilidad de uso del suelo y los demás que el profesional asignado determine.

ÁREA DE DISPOSICIÓN DEL VERTIMIENTO: Para la disposición final de las aguas residuales tratadas en el STARD, se calcula un área de 3.14 m², distribuida en un (1) Pozo de Absorción ubicado en coordenadas geográficas **4° 29' 24.3" N; -75° 41' 55.9 W.**

(...)"

AL HECHO 12: a) Si bien es cierto, *respecto al argumento del recurrente frente a "En cuanto al aspecto técnico "el sistema de tratamiento de aguas residuales se encuentra construido en su totalidad y funciona de manera adecuada". Que como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente 12741 de 2020 y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, se considera viable técnicamente la propuesta del sistema de tratamiento planteada como solución de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas, pero que, de acuerdo con la ubicación del predio, el trámite debe tener un análisis en cuanto a determinantes ambientales y demás aspectos de ordenamiento territorial."*

b) En este caso se reitera lo contenido en la resolución No.1538 del 17 de mayo de 2022 que fue objeto de análisis jurídico, toda vez que el predio cuenta con un área de 750.00 metros cuadrados, lo que evidentemente es violatorio de los tamaños mínimos contemplados en la Resolución 041 del año 1996 del INCORA, en concordancia con la Ley 160 de 1994, normatividad incorporada dentro de la Resolución 720 de 2010, emanada de la dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, por tratarse de un predio rural tal y como lo indica el concepto uso de suelos CUS-2020248 de fecha 13 de noviembre de 2020, expedido por el Curador Urbano N°2 de Armenia Quindío, quien es la autoridad competente para tratar y definir estos aspectos.

De igual forma y con respecto a los tamaños mínimos de vivienda unifamiliar para el municipio de Armenia (Q), se indicó a través de la Resolución No. 041 de 1996, que la Unidad Agrícola Familiar para el Municipio de Armenia (Q) es de seis (04) a doce (10) hectáreas es decir de 40.0000 a 100.000 metros cuadrados, condiciones que no se cumplen en el predio 1) **URBANIZACIÓN CAMPESTRE SENDEROS DE BRUSELAS ETAPA 1 LOTE 16**, localizado en la vereda **PARAJE GRANADA** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria No.280-193364, toda vez que el lote tiene un área de 750.00 metros cuadrados.

Como se ha dicho en líneas atrás, si bien el concepto de uso de suelos establece como actividad campestres individual, no se puede desconocer las determinantes ambientales por la 720 de 2010.

Respecto de la ley 135 de 1961 citada por el recurrente cabe decir que esta ya no aplica en la actualidad toda vez que en el momento actual en que se solicita el permiso se da aplicabilidad a la Ley 160 de 1994.



**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1538 DEL DIECISIETE (17) DE
MAYO DE 2022"**

Por ende si hay sustento normativo por el cual se negó el permiso de vertimientos al predio denominado 1) **URBANIZACIÓN CAMPESTRE SENDEROS DE BRUSELAS ETAPA 1 LOTE 16**, localizado en la vereda **PARAJE GRANADA** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria No.280-193364.

C) Respecto a este punto, No es cierto que el predio 1) **URBANIZACIÓN CAMPESTRE SENDEROS DE BRUSELAS ETAPA 1 LOTE 16**, localizado en la vereda **PARAJE GRANADA** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria No.280-193364. Cumpla con el **Acuerdo 019 de 2009**, como lo indica la norma, en su parágrafo 2: manifiesta que para la construcción de vivienda campestre en el suelo rural del municipio de Armenia, en ningún caso podrá ser inferior a dos (2) hectáreas, por lo tanto se debe dar aplicabilidad el decreto nacional 3600 de 2007, y que estas estén en concordancia con las DETERMINANTES AMBIENTALES establecidas por la C.R.Q.

(...)

ARTÍCULO 28. UNIDAD DE PLANIFICACIÓN RURAL. El desarrollo de cualquier actuación urbanística, incluida la definida por el artículo anterior, estará supeditada a la adopción de la unidad de planificación rural, conforme al Decreto Nacional 3600 de 2007 o las normas que lo adicionen, modifiquen o sustituyan y en concordancia con las determinantes ambientales establecidas por la C.R.Q. en materia de densidades máximas de ocupación de vivienda en suelo rural. PARÁGRAFO 1. La Unidad mínima de actuación en suelos clasificados como de producción agropecuaria para vivienda campestre, se asumirá como el tamaño mínimo de los predios que pueden ser objeto de una única licencia de parcelación en la que se garantice la ejecución y dotación de las áreas de cesión, y de las obras de Infraestructura de servicios públicos, definidas para la totalidad de los predios incluidos en la unidad por parte de sus propietarios. PARÁGRAFO 2. En ningún caso, la extensión de la unidad mínima de actuación para suelos de producción agropecuaria para vivienda campestre en el suelo rural del municipio de Armenia, podrá ser inferior a dos (2) hectáreas.", de igual manera frente a la vigencia de la licencia y términos estos no fueron aportados ni demostrados en este recurso de reposición.

(...)

D) Es cierto, de acuerdo al comunicado interno expedido por el asesor de dirección y el jefe de la oficina Asesora De planeación de la Corporación Autónoma Regional del Quindío "la entidad pudo determinar por lo menos 6 posibles drenajes naturales, los cuales tienen presuntamente nacimiento dentro del predio o en sus límites, encontrando que el predio se ubica dentro del área forestal protectora, por lo que debe darse cumplimiento al artículo 3 Decreto 1449 de 1977, retomado en el Decreto único 1076 del 26 de mayo del 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" en el artículo 2.2.1.1.18.2". Cabe aclarar, que esto no fue tenido en cuenta al momento de tomar la decisión de fondo dentro del expediente No1241 de 2020.

Es cierto, el recurrente allega la documentación exigida en el decreto 1076 de 2015 tal y como se evidencia en la lista de chequeo del 21 de diciembre de 2020, faltando a allegar a la fecha únicamente la fuente de abastecimiento de agua del predio indicado, el cual por parte de la subdirección se le solicitó complemento de documentación el día 04 de febrero de 2021 mediante radicado No.00001421, el cual subsano el peticionario a través del oficio con radicado No.E02225 del 23 de febrero de 2021.

AL HECHO 13: Si bien es cierto, mediante la resolución No.1538 del 17 de mayo de 2022 "POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA EL PERMISO DE VERTIMIENTOS DE AGUAS RESIDUALES





**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1538 DEL DIECISIETE (17) DE
MAYO DE 2022"**

DOMESTICAS PARA EL LOTE 16 URBANIZACIÓN CAMPESTRE SENDEROS DE BRUSELAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES", ya que el predio en mención **NO CUMPLE CON LAS DETERMINANTES AMBIENTALES** consagradas en la resolución 041 de 1996-incora (UAF) es considerada por la resolución 720 de 2010 como una determinante ambiental aplicable a la jurisdicción del Quindío, en tanto a su aplicación, resultara prevalente en un conflicto de uso; como se ha dicho en líneas atrás, respecto a la licencia otorgada por la Curaduría Urbana N2 de Armenia, esta Subdirección de Regulación ambiental no entra a realizar algún análisis de los actos administrativos expedidos por esta entidad, ya que es en otra instancia donde debe acudir el recurrente para que un juez de la República de Colombia decida sobre la legalidad del acto administrativo que enuncia el recurrente.

Ahora bien, con base al argumento plasmado por el recurrente en cuanto a los derechos adquiridos esta subdirección, reitera lo dicho líneas atrás y es que en ningún momento se están desconociendo derechos adquiridos, puesto que el único análisis que le corresponde a esta Autoridad Ambiental es la de Legalizar el Sistema de tratamiento de aguas residuales del predio, pero sin desconocer las determinantes ambientales adoptadas por la CRQ en la Resolución 720 de 2010 emanada de la CRQ.

Aunado a lo anterior, resulta pertinente tener en cuenta la respuesta del Ministerio de ambiente y desarrollo sostenible, con relación a los predios que cuentan con actuaciones urbanísticas ejecutadas, expedida mediante radicado 11365-22 del 15 de septiembre de 2022, que sostiene:

"(...)

Sea lo primero indicar que el artículo 2.3.1.3.2.2.6 del Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015, establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 2.3.1.3.2.2.6 CONDICIONES DE ACCESO A LOS SERVICIOS. Para obtener la conexión de los servicios de acueducto y alcantarillado, el inmueble deberá cumplir los siguientes requisitos:

(...)

5. Contar con un sistema de tratamiento y disposición final adecuada de aguas residuales debidamente aprobado **por la autoridad ambiental competente**, cuando no obstante, ser usuario o suscriptor de la red de acueducto, no existe red de alcantarillado en la zona del inmueble.

(...)"

Adicionalmente es oportuno, recordar que el numeral 3 del 2.2.6.2.6 del Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015, estableció que la expedición de licencias de parcelación y construcción en suelo rural y rural suburbano deberá sujetarse entre otros al cumplimiento de lo siguiente:

"3. Condiciones para la prestación de servicios públicos domiciliario. Cuando existan redes de servicios públicos domiciliarios disponibles de acueducto y saneamiento básico será obligatorio vincularse como usuario y cumplir con los deberes respectivos. En su defecto, quienes puedan ser titulares de las licencia deberán acreditar los permisos y autorizaciones para el uso y aprovechamiento de los recursos





**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1538 DEL DIECISIETE (17) DE
MAYO DE 2022"**

naturales renovables en caso de autoabastecimiento y el pronunciamiento de la Superintendencia de Servicios Públicos de conformidad con lo dispuesto en la Ley 142 de 1994.

En todo caso, la prestación de dichos servicios deberá resolverse de forma integral para la totalidad de los predios que integren la unidad mínima de actuación"

Dicho lo anterior, es preciso indicar al recurrente, que resulta importante para esta Corporación, traer como referente el concepto del Ministerio de ambiente transcrito anteriormente, que si bien es cierto no es obligatorio, si abordo la responsabilidad que tiene esta Autoridad Ambiental de proteger el medio ambiente y los recursos naturales permitiendo que las generaciones futuras y la población goce de un derecho humano como es el acceso al agua.

AL HECHO 14: Ahora bien tal y como lo manifiesta el recurrente si bien es competencia de los Municipios en cuanto a la prestación de los servicios público, también es cierto que , la competencia de esta entidad es dar aplicación a la adopción de las determinantes ambientales adoptadas en la resolución 720 de 2010 por la Corporación Autónoma Regional del Quindío, las cuales fueron concertadas con los Municipios del Departamento del Quindío para la elaboración, adopción, y ajustes de los planes de ordenamiento Territorial -POT, Esquemas de Ordenamiento de los Planes de Ordenamiento Territorial, POT, Esquemas de ordenamiento Territorial, EOT y planes Básicos de Ordenamiento Territorial-PBOT.

Así las cosas, es pertinente traer en consideración lo que expresa y ordena el artículo 2.2.6.2.2 del decreto 1077 de 2015 que a su vez incorpora el Decreto 097 del año 2006, por el cual se reglamenta la expedición de licencias urbanísticas en suelo rural y se expiden otras disposiciones, tal y como quedó plasmado en la resolución de negación N° 1538 del 17 de mayo de 2022:

"Decreto 097 de 2006 Por el cual se reglamenta la expedición de licencias urbanísticas en suelo rural y se expiden otras disposiciones, en su artículo 3º establece la prohibición de llevar a cabo parcelaciones en suelo rural. "A partir de la entrada en vigencia del presente Decreto, no se podrán expedir licencias de parcelación o construcción autorizando parcelaciones en suelo rural para vivienda campestre, mientras no se incorpore en el Plan de Ordenamiento Territorial la identificación y delimitación precisa de las áreas destinadas a este uso, con la definición de las normas urbanísticas de parcelación, las cuales deberán tener en cuenta la legislación agraria y ambiental. Esta prohibición cubija a las solicitudes de licencias de parcelación o construcción de parcelaciones en suelo rural para vivienda campestre, que actualmente se encuentran en trámite."

"Artículo 3º. Prohibición de parcelaciones en suelo rural: A partir de la entrada en vigencia del presente decreto, no se podrán expedir licencias de parcelación o construcción autorizando parcelaciones en suelo rural para vivienda campestre, mientras no se incorpore en el Plan de Ordenamiento Territorial la identificación y delimitación precisa de las áreas destinadas a este uso, con la definición de las normas urbanísticas de parcelación, las cuales deberán tener en cuenta la legislación agraria y ambiental. Esta prohibición cubija a las solicitudes de licencias de parcelación o construcción de parcelaciones en suelo rural para vivienda campestre, que actualmente se encuentran en trámite."





**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1538 DEL DIECISIETE (17) DE
MAYO DE 2022"**

En todo caso, para la definición de las normas urbanísticas de parcelación los municipios deberán ajustarse a las normas generales y las densidades máximas definidas por la Corporación Autónoma Regional correspondiente, las cuales deberán ser inferiores a aquellas establecidas para el suelo suburbano.

Parágrafo. *Los municipios y distritos señalarán los terrenos que deban ser mantenidos y preservados por su importancia para la explotación agrícola, ganadera, paisajismo o recursos naturales, según la clasificación del suelo adoptada en el Plan de Ordenamiento Territorial. En estos terrenos no podrán autorizarse actuaciones urbanísticas de subdivisión, parcelación o edificación de inmuebles que impliquen la alteración o transformación de su uso actual,"*

Respecto a lo que manifiesta el recurrente, es cierto que cumplió con todos los requerimientos, teniendo la viabilidad por parte de la técnico Marleny Vásquez y por concepto técnico el ingeniero civil Juan Sebastián Martínez Cortes; pero aun así, se realizó un análisis jurídico mediante la Resolución No.1538 17-05-2022 "**POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA EL PERMISO DE VERTIMIENTOS DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA EL LOTE 16 URBANIZACIÓN CAMPESTRE SENDEROS DE BRUSELAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES**" por parte de la subdirección de regulación y control ambiental, la cual se reitera, debido a que el predio en mención **NO CUMPLE** con las determinantes ambientales consagradas en la resolución 041 de 1996-incora (UAF) es considerada por la resolución 720 de 2010 como una determinante ambiental aplicable a la jurisdicción del Quindío.

Frente al último punto de este argumento por parte del recurrente cabe mencionar que, no es competente la entidad para hacer control de legalidad frente a los actos administrativos expedidos por Curadores Urbanos o Autoridades Municipales en ejercicio de actuaciones urbanísticas, siendo los únicos legitimados para tal fin, los Jueces de la República.

AL HECHO 15,16: con relación al derecho a la igualdad, esta subdirección se permite manifestar que cada caso en particular es evaluado de forma distinta, teniendo en cuenta que cada predio que tramita la solicitud para el permiso de vertimientos cuenta con condiciones totalmente diferentes; si bien es cierto que existen permisos de vertimientos otorgados en la URBANIZACIÓN CAMPESTRE SENDEROS DE BRUSELAS ETAPA I y II propiedad horizontal, como se manifestó anteriormente cada caso en particular es evaluado de manera distinta, es por tal razón que el principio de igualdad no aplica para el caso en concreto.

PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Es cierto que el señor **DARIO RICARDO ARANGO**, identificado con cédula de ciudadanía número 79.366951, actuando en calidad de copropietario del predio denominado: **1) URBANIZACIÓN CAMPESTRE SENDEROS DE BRUSELAS ETAPA 1 ETAPA 1 LOTE 16**, localizado en la vereda **PARAJE GRANADA** del Municipio de ARMENIA (Q), identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-193364, cumplió con los requisitos para la procedibilidad del recurso de reposición, como también es cierto que la Resolución No. 1538 del 17 de mayo del año 2022, "**POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA EL LOTE 16 URBANIZACIÓN CAMPESTRE SENDEROS DE BRUSELAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES**", fue notificado personalmente el día 11 de julio de 2022 por lo que se





**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1538 DEL DIECISIETE (17) DE
MAYO DE 2022"**

tenía hasta el día 26 de julio de 2022, y teniendo en cuenta que el mismo fue presentado el 25 de julio el cual se dio trámite al presente recurso.

PRETENSIONES DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

1. No es procedente Revocar la Resolución 1538 del 17 de mayo del año 2022 por medio del cual se negó el permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas expedida por la Subdirección de Regulación y Control Ambiental para el predio denominado **1) URBANIZACIÓN CAMPESTRE SENDEROS DE BRUSELAS ETAPA I ETAPA I LOTE 16** ubicado en la vereda **PARAJE GRANADA** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, con fundamento en la parte considerativa del presente acto administrativo, para lo cual ésta Subdirección reitera lo consignado con antelación, que el predio objeto de trámite del señor **DARIO RICARDO ARANGO** cuenta con un área de 750.00 metros cuadrados y esto es violatorio a los tamaños mínimos permitidos establecidos en la Resolución 041 de 1996 y la Ley 160 de 1994, y que por lo tanto contraría las determinantes ambientales establecidas según la Resolución 720 de 2010 emanada de la CRQ, teniendo en cuenta que el predio hace parte del suelo rural tal y como se evidencia en el concepto uso de suelo tal y como lo indica el concepto sobre uso de suelo CUS-2020248 de fecha 13 de noviembre de 2020, expedido por el Curador Urbano N°2 de Armenia Quindío, quien es la autoridad competente para tratar y definir estos aspectos.
2. No se accede a la pretensión de otorgar el permiso de vertimiento por las razones expuestas en la parte considerativa y las razones contenidas en la pretensión.

ANEXOS

Como prueba de los hechos descritos adjunto los siguientes documentos:

Respecto a los anexos 1,2,3 y 6: Licencia de construcción y su modificación con la que se demuestra que lo allí construido se hizo bajo el amparo de la ley, actuando bajo la confianza legítima en mi calidad de propietario de buena fe. Frente a los documentos adjuntados por el recurrente esta Subdirección de Regulación y Control Ambiental reitera lo consignado líneas atrás, a esta autoridad ambiental no le corresponde, ni hace ningún análisis respecto a la legalidad de los actos administrativos expedidos por los curadores urbanos o Autoridades Municipales, y que adjunta el recurrente, dado que es en otra instancia donde debe acudir el solicitante, para que un juez de la República de Colombia decida sobre la legalidad de los actos administrativos que adjunta.

4. *Apartes de la escritura pública Nro 2972 con el reglamento de propiedad horizontal y metraje de los lotes de las etapas y II de la Urbanización Senderos de Bruselas*
5. *Escritura Pública Nro 450*
7. *Resolución Nro 002843*
8. *Resolución Nro 000615*

Así las cosas, esta Entidad cuenta con elementos de juicio suficientes para NO acceder a lo pretendido dentro del recurso de reposición presentado.

COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO INTERPUESTO

Que el artículo 30 de la Ley 99 de 1993, estipula el objeto de las Corporaciones Regionales Autónomas, consagrando que: *"Todas las corporaciones, autónomas regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y*





**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1538 DEL DIECISIETE (17) DE
MAYO DE 2022"**

recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente".

Que según el artículo 31 numeral 2º de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que la Ley 99 de 1993, dispone en numeral 9º del artículo 31 que: "*Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones: 9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.*"

Que, en el Departamento del Quindío, la Corporación Autónoma Regional del Quindío-C.R.Q., es la máxima autoridad ambiental, y tiene dentro de sus competencias otorgar o negar las autorizaciones, permisos y licencias ambientales a los proyectos, obras y/o actividades de su competencia a desarrollarse en el área de su jurisdicción y ejercer control sobre los mismos.

Que la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío - C.R.Q., expidió la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, y a su vez modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017, y a su vez modificada por la Resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y 1861 del 14 de septiembre de 2020, por medio de la cual se estableció y se ajustó el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal de esta Corporación, la cual señala en lo relacionado con el Subdirector de Regulación y Control Ambiental en cuanto a las funciones esenciales.

Que, como consecuencia de lo anterior, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., está legitimada para conocer del recurso de reposición interpuesto por el señor **DARIO RICARDO ARANGO**, identificado con cédula de ciudadanía número **79.366951**, actuando en calidad de copropietario del predio denominado: **1) URBANIZACIÓN CAMPESTRE SENDEROS DE BRUSELAS ETAPA 1 ETAPA 1 LOTE 16**, localizado en la vereda **PARAJE GRANADA** del Municipio de ARMENIA (Q), identificado con matrícula inmobiliaria No.**280-193364**, tal y como lo establecen los artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo 8º de la Constitución Política determina: "*Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación*".

Que así mismo, la Constitución Política de Colombia en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y dispone que es deber del Estado proteger la diversidad e





**ARMENIA QUINDIO,
 "POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
 INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1538 DEL DIECISIETE (17) DE
 MAYO DE 2022"**

integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Indica además el artículo referido que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el Artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8º, como "*un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano*".

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que el Decreto - Ley 2811 de 1974 por el cual se adoptó el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece en su artículo 1º que el ambiente es patrimonio común, y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que de conformidad con lo previsto en el Artículo 42 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las autoridades administrativas están obligadas a tomar las decisiones que en derecho correspondan, motivadas, habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, y de todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas dentro de la actuación por el peticionario y por los terceros reconocidos.

En virtud de lo anterior y al análisis jurídico de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., encuentra mérito para no acceder al recurso de reposición interpuesto por el señor **DARIO RICARDO ARANGO**, identificado con cédula de ciudadanía número 79.366951, actuando en calidad de copropietario del predio denominado: **1) URBANIZACIÓN CAMPESTRE SENDEROS DE BRUSELAS ETAPA 1 ETAPA 1 LOTE 16**, localizado en la vereda **PARAJE GRANADA** del Municipio de ARMENIA (Q), identificado con matrícula inmobiliaria No. **280-193364**, razón por la cual se procederá a ratificar la Resolución No. 1538 del 17 de mayo del año 2022 y en consecuencia se dispondrá el archivo del trámite.

Así las cosas, y con fundamento en el análisis jurídico y técnico que anteceden, considera este Despacho que NO es procedente reponer la decisión.
 En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR la decisión contenida en la Resolución No. 1538 del 17 de mayo del año 2022, por medio del cual la Subdirección de Regulación





**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1538 DEL DIECISIETE (17) DE
MAYO DE 2022"**

y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, C.R.Q., procede a la negación de trámite de permiso de vertimiento con radicado número **12741 de 2020**, en el sentido de dar por terminada la citada actuación administrativa y archivar la misma, con fundamento en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión al señor **DARIO RICARDO ARANGO**, identificado con cédula de ciudadanía número 79.366951, actuando en calidad de copropietario del predio denominado: **1) URBANIZACIÓN CAMPESTRE SENDEROS DE BRUSELAS ETAPA 1 ETAPA 1 LOTE 16**, localizado en la vereda **PARAJE GRANADA** del Municipio de ARMENIA (Q), identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-193364, el cual según la información en el escrito del recurso se podrá enviar notificación al correo electrónico darioarangojunca@hotmail.com, en los términos del artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: COMUNICAR como tercero determinado del presente acto administrativo la señora **LILIAN PAOLA NARANJO CUELLAR**, identificada con cédula de ciudadanía **No. 55.064.791**, quien actúa en calidad de Copropietaria del predio objeto de trámite de conformidad con el artículo 37 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

ARTÍCULO CUARTO. La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoria, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: - PUBLÍQUESE. De conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y Artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., en los términos legalmente establecidos.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA

Subdirector de Regulación y Control Ambiental


NATALIA JARAMILLO PATIÑO
Abogada Contratista SRCA


DANIEL JARAMILLO GOMEZ
Profesional Universitario Grado 10



RESOLUCIÓN No. 3373

ARMENIA QUINDÍO, 28 DE OCTUBRE DE 2022

POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE EN CONSTRUCCION EN EL PREDIO LOTE SIERRA MORENA LOTE # 18 Y SE ADOPTAN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

LA SUBDIRECCION DE REGULACION Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, y a su vez modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017, modificada por la Resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y esta última por la Resolución 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y,

CONSIDERANDO:

Que el día 26 de mayo del año 2015, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1076 de 2015 **"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"**, en el cual incorporó gran parte de la normatividad Ambiental que rige en el territorio Colombiano, entre las normas concentradas está el Decreto 1541 de mil novecientos setenta y ocho (1978) el cual en su momento reguló aspectos relacionados con la disposición de vertimientos, así como también el Decreto 3930 de 2010, el cual derogó el Decreto 1594 de 1984, salvo los artículos 20 y 21, además de los artículos 193, 213 a 217 y 231 del Decreto 1541 de 1978. Teniendo con esto que el Decreto 1076 de 2015 reglamenta, entre otros aspectos, lo concerniente al ordenamiento del recurso hídrico y los vertimientos compilando el Decreto 3930 de 2010, este último modificado parcialmente por el Decreto 050 de 2018.

Que el día 25 de mayo del año 2022, el señor **RAFAEL IGNACIO PATIÑO BUITRAGO** identificado con la cedula de ciudadanía No. 7.520.884, quien actúa en calidad de propietario del predio denominado: **1) LOTE SIERRA MORENA CONJUNTO CAMPESTRE LOTE # 18**, ubicado en la vereda **TITINA**, del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-175805** y ficha catastral **Nº 00-03-0000-0337-0000**, presentó a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO -C.R.Q.** Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos con radicado No. **6604-2022**, acorde con la información que se detalla:

ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	LOTE SIERRA MORENA CONJUNTO CAMPESTRE LOTE #18
Localización del predio o proyecto	Vereda TITINA del municipio de ARMENIA, QUINDÍO
Ubicación del vertimiento	4° 29' 43.919" N ; 75° 43' 49.408" W



RESOLUCIÓN No. 3373
ARMENIA QUINDÍO, 28 DE OCTUBRE DE 2022

POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE EN CONSTRUCCION EN EL PREDIO LOTE SIERRA MORENA LOTE # 18 Y SE ADOPTAN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
(coordenadas geográficas).	
Código catastral	00-03-0000-0337-0000
Matricula Inmobiliaria	280-175805
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Empresas Públicas de Armenia
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	Río La Vieja
Tipo de vertimiento	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento. (Residencial, Industrial, Comercial ó Servicios).	Residencial
Caudal de la descarga	0.0077 l/s
Frecuencia de la descarga	30 días / mes
Tiempo de la descarga	18 h / día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Sistema de disposición final	Pozo de Absorción
Área de infiltración	19.79 m ²

Tabla 1. Información general del vertimiento

Que por reunir los requisitos legales, especialmente a lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.2 (artículo 42 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, mediante acto administrativo con radicado **No. SRCA-AITV-384-06-2022**, de fecha primero (01) de junio del año 2022, se profirió Auto de Iniciación de Trámite de permiso de vertimientos, el cual fue notificado al correo electrónico blancaluzpb@gmail.com el día 06 de junio del año 2022 al **RAFAEL IGNACIO PATIÑO BUITRAGO** en calidad de propietario según radicado 00010841.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que el Ingeniero Civil Juan Sebastián Martínez, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. elaboró el informe de visita técnica de acuerdo a la visita realizada el día 9 de septiembre del año 2022, al Predio: **LOTE SIERRA MORENA CONJUNTO CAMPESTRE LOTE # 18**, ubicado en la vereda **TITINA**, del Municipio de **ARMENIA (Q)**, en la cual se observó lo siguiente:

"DESCRIPCIÓN DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS EN LA VISITA

- *Se observa una vivienda en construcción.*
- *La trampa de grasas se encuentra construida pero aún no ha entrado en funcionamiento. Tiene las siguientes dimensiones:*



RESOLUCIÓN No. 3373
ARMENIA QUINDÍO, 28 DE OCTUBRE DE 2022

POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE EN CONSTRUCCION EN EL PREDIO LOTE SIERRA MORENA LOTE # 18 Y SE ADOPTAN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

- *Largo 1,25 m ancho 0,50 m Altura útil 0.70 m*
- *Se observa un sistema séptico integrado prefabricado de 2.000 litros*
- *Se observa un pozo de absorción con las siguientes dimensiones*
- *diámetro 1,80m profundidad útil 3,50m*
- *El pozo de absorción se encuentra a 16,50m del eje del drenaje superficial adyacente más cercano distancia horizontal.*
- *No se observan afectaciones ambientales."*

(Se anexa Informe de visita técnica y registro fotográfico)

Que el día 12 de septiembre del año 2022, el Ingeniero Ambiental **JUAN SEBASTIAN MARTINEZ CORTES**, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos, en el cual manifestó lo siguiente:

"CONCEPTO TÉCNICO PARA TRÁMITE DE PERMISOS DE VERTIMIENTOS - CTPV-852 -2022

FECHA: 12 de septiembre de 2022

SOLICITANTE: RAFAEL IGNACIO PATIÑO BUITRAGO

EXPEDIENTE: 06604-22

1. OBJETO

Evaluar la propuesta técnica presentada por el solicitante, teniendo en cuenta los parámetros mínimos de diseño del sistema de tratamiento y disposición final de **Aguas Residuales Domésticas** según las recomendaciones técnicas generales y las establecidas por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017.

2. ANTECEDENTES

1. Acta de reunión de procedimiento técnico para los trámites de permisos de vertimiento del 06 de abril de 2022.
2. Radicado E06604-22 del 25 de mayo de 2022, por medio del cual el usuario presenta la solicitud del permiso de vertimiento.
3. Auto de iniciación de trámite de permiso de vertimiento SRCA-AITV-384-06-2022 del 01 de junio de 2022.
4. Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del sistema del 09 de septiembre de 2022.



RESOLUCIÓN No. 3373
ARMENIA QUINDÍO, 28 DE OCTUBRE DE 2022

POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE EN CONSTRUCCION EN EL PREDIO LOTE SIERRA MORENA LOTE # 18 Y SE ADOPTAN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

3. ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES

INFORMACION GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	LOTE SIERRA MORENA CONJUNTO CAMPESTRE LOTE #18
Localización del predio o proyecto	Vereda TITINA del municipio de ARMENIA, QUINDÍO
Ubicación del vertimiento (coordenadas geográficas).	4° 29' 43.919" N ; 75° 43' 49.408" W
Código catastral	00-03-0000-0337-0000
Matrícula Inmobiliaria	280-175805
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Empresas Públicas de Armenia
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	Río La Vieja
Tipo de vertimiento	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento. (Residencial, Industrial, Comercial ó Servicios).	Residencial
Caudal de la descarga	0.0077 l/s
Frecuencia de la descarga	30 días / mes
Tiempo de la descarga	18 h / día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Sistema de disposición final	Pozo de Absorción
Área de infiltración	19.79 m ²

Tabla 2. Información general del vertimiento

4. RESULTADOS DE LA REVISIÓN DE LA PROPUESTA TÉCNICA PRESENTADA

4.1 PROPUESTA PARA EL MANEJO DE AGUAS RESIDUALES

Las aguas residuales domésticas (ARD) generadas en el predio se conducirán a un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD), compuesto por una (1) Trampa de Grasas en material, un (1) Tanque Séptico prefabricado y un (1) Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente prefabricado. Para la disposición final de las aguas tratadas, se propone la construcción de un (1) Pozo de Absorción.

Trampa de Grasas: Según la Información técnica presentada, se propone la construcción de una (1) Trampa de Grasas en material de 420 litros de capacidad para el pre-tratamiento de las aguas residuales domésticas, con las siguientes dimensiones: Largo = 1.20 m, Ancho = 0.50 m, Altura Útil = 0.70 m.

RESOLUCIÓN No. 3373
ARMENIA QUINDÍO, 28 DE OCTUBRE DE 2022

POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE EN CONSTRUCCION EN EL PREDIO LOTE SIERRA MORENA LOTE # 18 Y SE ADOPTAN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

Tanque Séptico: Según la información técnica presentada, se propone la instalación de un (1) Tanque Séptico prefabricado de 1000 litros de capacidad.

Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente: Según la información técnica presentada, se propone la instalación de un (1) Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente prefabricado de 1000 litros de capacidad.

Disposición final del efluente: Según la información técnica presentada, para la disposición final de las aguas residuales domésticas tratadas se propone la construcción de un (1) Pozo de Absorción de 1.80 metros de diámetro y 3.50 metros de profundidad útil. En el ensayo de infiltración realizado en el predio se obtuvo una tasa de percolación promedio de 10.53 min/in.

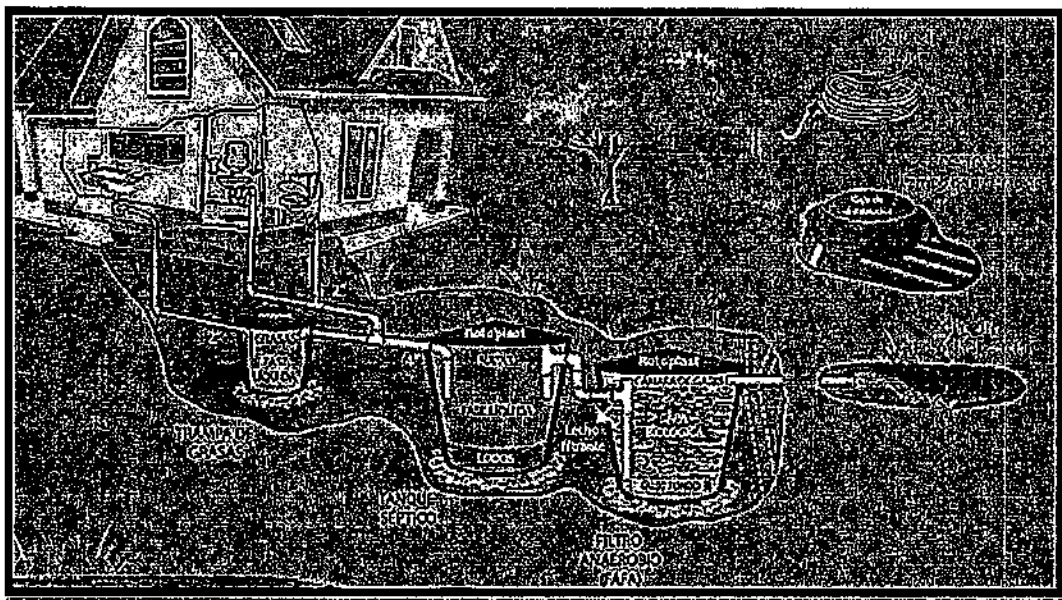


Imagen 1. Diagrama del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas



RESOLUCIÓN No. 3373
ARMENIA QUINDÍO, 28 DE OCTUBRE DE 2022

**POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE
AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE EN
CONSTRUCCION EN EL PREDIO LOTE SIERRA MORENA LOTE # 18 Y SE
ADOPTAN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES**

4.2 OTROS ASPECTOS TECNICOS

Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente:

Las aguas residuales domésticas cuentan con unas características ya conocidas. Cuando se originan en una vivienda familiar, los caudales y las cargas contaminantes son similares entre sí. En consecuencia, dado el bajo impacto de los vertimientos de esta magnitud y características, y asumiendo que para sistemas de tipo convencional (aquellos conformados por Trampa de Grasas, Tanque Séptico y Filtro Anaerobio), se obtiene la remoción de carga contaminante requerida (80% en DBO, SST y Grasas y Aceites). Se considera que una caracterización presuntiva de estas aguas residuales domésticas ofrece suficiente información del vertimiento de entrada y salida del STARD.

Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente: de acuerdo con la Información de Uso de Suelos con radicado No. 10434 del 07 de diciembre de 2021, expedida por el Departamento Administrativo de Planeación del municipio de ARMENIA, QUINDÍO, se informa que el predio denominado LOTE SIERRA MORENA CONJUNTO CAMPESTRE LOTE #18, identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-175805, presenta los siguientes usos de permitidos:

A una franja de 150 metros a ambos lados de la carretera Armenia-Aeropuerto (Tramo 1)

Uso actual: Industrial, fábrica de muebles, transformación, agrícola, pecuaria, restaurante, educación, recreación, recintos feriales.

Uso principal: Industria liviana, servicios de logística de transporte, almacenamiento.

Uso compatible: Restaurante, alojamiento, recreación asociada al turismo, estaciones de servicio, agrícola, agroindustrial y comercio.

Uso restringido: Vivienda campestre nueva, entretenimiento de alto impacto, dotacional.

Uso prohibido: Moteles.

A una franja de 250 metros a ambos lados de la carretera Armenia-Aeropuerto (Tramo 2)

Uso actual: Industrial, fábrica de muebles, transformación, agrícola, pecuaria, restaurante, educación, recreación, recintos feriales.

Uso principal: Servicios, comercio, vivienda campestre, turismo, recreación.

Uso compatible: Estaciones de servicio, educativo, agrícola, dotacional.

Uso restringido: Agroindustria, entretenimiento de alto impacto.

Uso prohibido: Industria, almacenamiento, pecuario, avícola y porcino, moteles.

RESOLUCIÓN No. 3373
ARMENIA QUINDÍO, 28 DE OCTUBRE DE 2022

POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE EN CONSTRUCCION EN EL PREDIO LOTE SIERRA MORENA LOTE # 18 Y SE ADOPTAN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

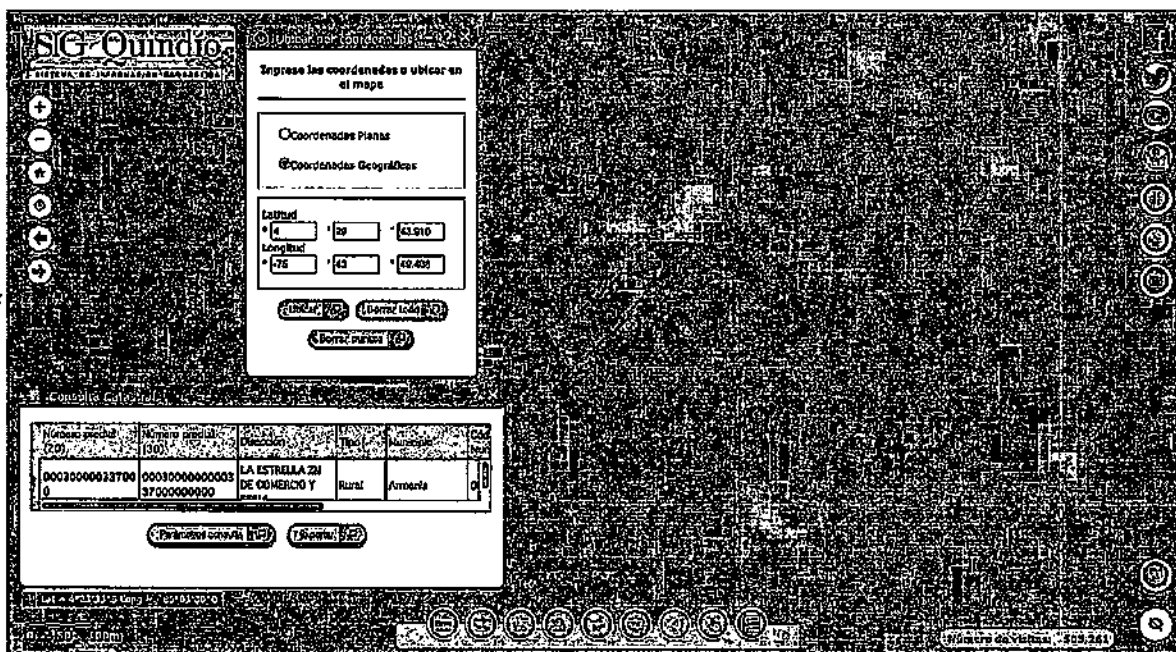


Imagen 2. Localización del vertimiento
Fuente: SIG Quindío

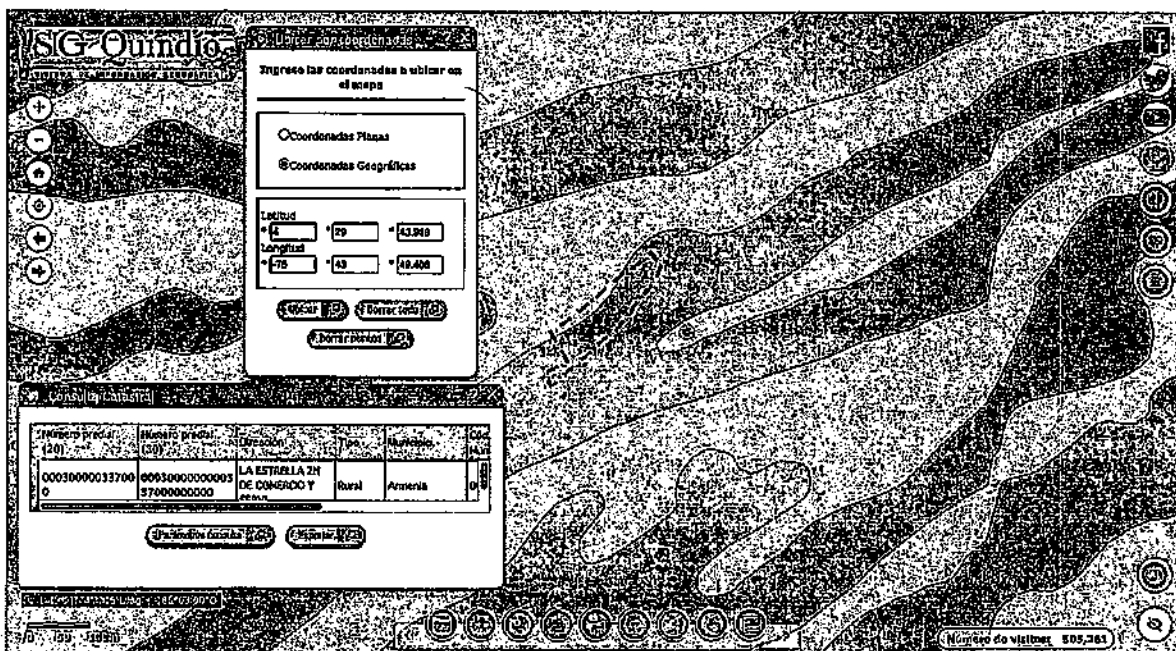


Imagen 3. Capacidad de uso del suelo en la ubicación del vertimiento
Fuente: SIG Quindío

Según lo observado en el SIG Quindío, se evidencia que el punto de descarga se encuentra por fuera de polígonos de Suelos de Protección Rural y de Áreas y Ecosistemas

RESOLUCIÓN No. 3373
ARMENIA QUINDÍO, 28 DE OCTUBRE DE 2022

POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE EN CONSTRUCCION EN EL PREDIO LOTE SIERRA MORENA LOTE # 18 Y SE ADOPTAN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

Estratégicos. Además, se evidencia que dicho punto se ubica sobre suelo con capacidad de uso Clase 2.

Se debe tener en cuenta lo estipulado en el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015, en el cual se establece una franja de protección para nacimientos de 100 metros a la redonda y para fuentes hídricas, sean permanentes o no, de 30 metros. Esto a cada lado y paralelo a las líneas de mareas máximas establecidas en los últimos 50 años. Dicho lo anterior, se observó en el SIG Quindío que el punto de descarga se encuentra localizado a menos de treinta (30) metros del drenaje superficial adyacente más cercano (ver Imagen 4).

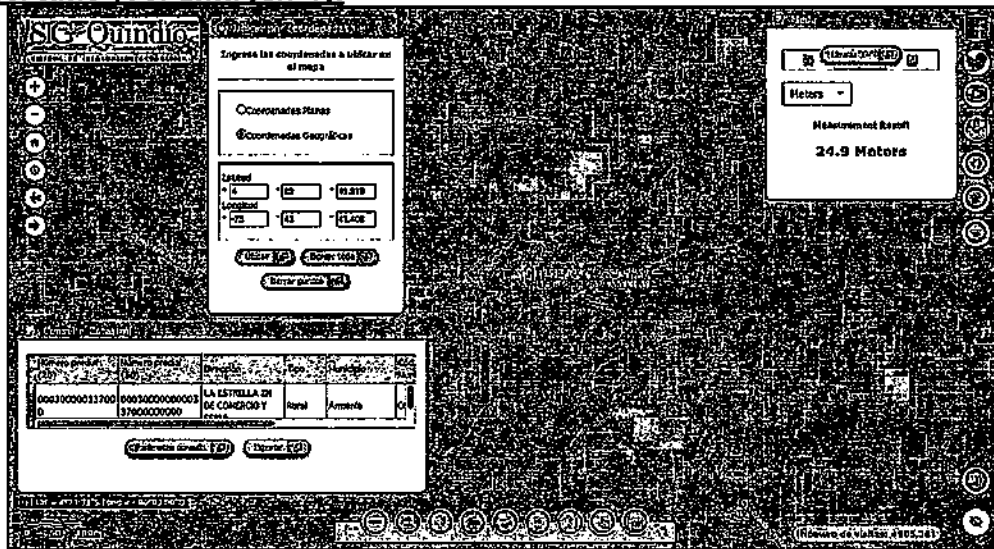


Imagen 4. Distancia del punto de descarga al drenaje superficial adyacente más cercano

Fuente: SIG Quindío

Evaluación ambiental del vertimiento: La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018, la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento: La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018 la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

4.3 CONCLUSIONES DE LA REVISIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN TÉCNICA APORTADA



RESOLUCIÓN No. 3373
ARMENIA QUINDÍO, 28 DE OCTUBRE DE 2022

POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE EN CONSTRUCCION EN EL PREDIO LOTE SIERRA MORENA LOTE # 18 Y SE ADOPTAN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

La documentación técnica presentada se encuentra debidamente diligenciada y completa, especificando de manera clara cada uno de los procesos y estudios realizados para cumplir con la normatividad vigente y requerimientos solicitados.

5. RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA

De acuerdo con lo consignado en el acta de visita del 09 de septiembre de 2022, realizada por el técnico de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se encontró lo siguiente:

- Se observa una vivienda en construcción.
- El predio cuenta con un STARD construido compuesto por una (1) Trampa de Grasas en material y un (1) Sistema Séptico Integrado prefabricado de 2000 litros.
- Las dimensiones de la Trampa de Grasas construida son las siguientes: Largo = 1.25 m, Ancho = 0.50 m, Altura Útil = 0.70 m.
- Para la disposición final de las aguas tratadas, el predio cuenta con un (1) Pozo de Absorción de 1.80 metros de diámetro y 3.50 metros de profundidad.
- El Pozo de Absorción se ubica a 16.50 metros del eje del drenaje superficial adyacente más cercano.
- No se observan afectaciones ambientales.

5.1 CONCLUSIONES DE LA VISITA TÉCNICA

La visita técnica determina lo siguiente:

El sistema de tratamiento de aguas residuales se encuentra construido, pero aun no ha entrado en funcionamiento.

6. OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES:

- Informar a la Corporación Autónoma Regional del Quindío cuando el sistema entre en funcionamiento.
- Según lo observado en la visita técnica del 09 de septiembre de 2022, el Pozo de Absorción se ubica a 16.50 metros del eje del drenaje superficial adyacente más cercano, por lo que se deberá tener en cuenta lo estipulado en el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015.
- El sistema de tratamiento debe corresponder al diseño propuesto y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes.
- La adecuada remoción de carga contaminante por parte de los sistemas sépticos es efectiva cuando, además de estar adecuadamente instalados, el número de contribuyentes no supera la capacidad instalada, se separan adecuadamente las



RESOLUCIÓN No. 3373
ARMENIA QUINDÍO, 28 DE OCTUBRE DE 2022

POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE EN CONSTRUCCION EN EL PREDIO LOTE SIERRA MORENA LOTE # 18 Y SE ADOPTAN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

grasas y las aguas lluvias, las aguas residuales a tratar son de origen estrictamente doméstico y se realizan los mantenimientos preventivos como corresponde.

- Es indispensable tener presente que una ocupación superior a las personas establecidas, así sea temporal, puede implicar ineficiencias en el tratamiento del agua residual, lo cual se traduce en remociones de carga contaminante inferiores a las establecidas por la normativa ambiental vigente (límites máximos permisibles de la Resolución 0631 de 2015).
- Cumplir las disposiciones técnicas y legales relativas a la ubicación del sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales, de acuerdo a lo establecido por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, RAS adoptado mediante Resolución 0330 de 2017, al Decreto 1076 de 2015 y demás normas vigentes aplicables. Localizar el STARD en terrenos con pendientes significativas puede conllevar a que se presenten eventos de remociones en masa, los cuales pueden generar problemas de funcionamiento, colapso del sistema y los respectivos riesgos ambientales.
- La distancia mínima de cualquier punto de la infiltración a viviendas, tuberías de agua, pozos de abastecimiento, cursos de aguas superficiales (quebradas, ríos, etc) y cualquier árbol, serán de 5, 15, 30, 30 y 3 metros respectivamente.
- Si se va a realizar algún tipo de modificación en calidad o cantidad del vertimiento y/o adición a los sistemas de tratamiento de aguas residuales propuestos en las memorias técnicas, como así mismo la construcción de más sistemas de tratamiento, se debe informar a la Corporación Autónoma regional del Quindío para realizar las adecuaciones y modificación técnicas y jurídicas al permiso de vertimientos otorgado.
- En cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de las mismas antes de la disposición final.
- Incluir en el acto administrativo, la información de la fuente de abastecimiento del agua y de las áreas (m² ó ha) ocupadas por el sistema de disposición final.

7. CONCLUSIÓN

El concepto técnico se realiza con base en el análisis técnico de los documentos aportados por el solicitante y en lo descrito en el acta de visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del sistema del 09 de septiembre de 2022.



RESOLUCIÓN No. 3373
ARMENIA QUINDÍO, 28 DE OCTUBRE DE 2022

POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE EN CONSTRUCCION EN EL PREDIO LOTE SIERRA MORENA LOTE # 18 Y SE ADOPTAN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente 06604-22 y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, **se considera viable técnicamente la propuesta del sistema de tratamiento individual planteada como solución de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas** generadas en el predio LOTE SIERRA MORENA CONJUNTO CAMPESTRE LOTE #18, ubicado en la vereda TITINA del municipio de ARMENIA, QUINDÍO, identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-175805 y ficha catastral No. 00-03-0000-0337-0000. Lo anterior, teniendo como base la capacidad de las unidades del STARD instalado en el predio, para lo cual el aporte de aguas residuales debe ser generado hasta por seis (6) contribuyentes permanentes y demás aspectos aquí mencionados. Sin embargo, el otorgamiento del permiso está sujeto a la evaluación jurídica integral de la documentación, al análisis de compatibilidad de uso del suelo, y los demás que el profesional asignado determine.

La ubicación propuesta para el punto de descarga de las aguas tratadas en el STARD se encuentra a menos de treinta (30) metros del eje del drenaje superficial adyacente más cercano, por lo que se deberá revisar la normatividad vigente al respecto.

ÁREA DE DISPOSICIÓN DEL VERTIMIENTO: Para la disposición final de las aguas tratadas en el predio se calcula un área de 2.54 m², distribuida en un (1) Pozo de Absorción ubicado en coordenadas geográficas 4° 29' 43.919" N ; 75° 43' 49.408" W."

Que en este sentido, el propietario ha solicitado la legalización del sistema de manejo de aguas residuales, por medio del permiso de vertimiento, donde ha manifestado que en el predio objeto de la solicitud, se está construyendo una vivienda campestre, la cual según el componente técnico se puede evidenciar que es una obra que se encuentra en construcción, que no representan mayores impactos ambientales dadas las características existentes en el entorno, que según la propuesta presentada para la legalización de tal sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, este es el indicado para evitar posibles afectaciones a los recursos suelo y agua, provenientes de vertimientos. **También comprende esta Subdirección que el otorgamiento del permiso de vertimientos permitirá a los propietarios que de encontrarse factible por la autoridad competente, el dueño lo disfrute, pero mitigando los impactos ambientales que podrían generarse, teniendo con esto que se daría uso, goce y explotación al predio, esto en completa armonía con los recursos naturales, y para este fin se considera esta subdirección indispensable, que de la vivienda en construcción, se implemente el respectivo sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas y la debida disposición final, pues con esto se garantizaría el disfrute pleno del bien privado, en condiciones óptimas y la conservación del ambiente, previniendo y/o mitigando los impactos ambientales que se puedan presentar por el ejercicio, uso y goce del derecho, entendiendo esto como la ecologización de las libertades que se tienen como propietario.**

Que es importante precisar que el análisis del otorgamiento o negación del permiso de vertimientos se hace desde la valoración de los derechos fundamentales, incluido en estos



RESOLUCIÓN No. 3373
ARMENIA QUINDÍO, 28 DE OCTUBRE DE 2022

POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE EN CONSTRUCCION EN EL PREDIO LOTE SIERRA MORENA LOTE # 18 Y SE ADOPTAN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

la no afectación al derecho fundamental al ambiente sano el cual se encuentra consagrado en el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia de 1991, el cual, en su tenor literal, dispone lo siguiente:

"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de esos fines".

Que en este sentido cabe mencionar que es de vital importancia determinar si el vertimiento que se pretende legalizar, ya se está generando, si existe o no un sistema construido, o si simplemente es con el ánimo de llevarse a cabo a través del tiempo, presupuestos estos que son indispensables para esta subdirección al momento de tomar una decisión de fondo que resuelva la solicitud, toda vez que el fin primordial es la protección del ambiente y en tal sentido es que se hace indispensable determinar si el sistema propuesto es el indicado para mitigar los impactos que se podrían generar producto de los vertimientos generados por el desarrollo del proyecto y en caso de que se encuentre construido o que se esté desarrollando el proyecto que logre mitigar los impactos por este generados en cuanto a vertimientos se refiere, en cuanto la protección del ambiente, a su tratamiento como derecho fundamental y su prevalencia. Ha reiterado la corte constitucional en su sentencia T-536 de 2009:

"El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasado constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que no pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos."

Que revisado el expediente se evidencia en el certificado de tradición que el predio denominado **1) LOTE SIERRA MORENA CONJUNTO CAMPESTRE LOTE # 18**, ubicado en la vereda **TITINA**, del Municipio de **ARMENIA (Q)**, cuenta con una apertura de fecha 06 de diciembre del año 2007 y tiene un área de 2.065,16 metros cuadrados y según el concepto de uso de suelos DP-POT-USU- 10434 de fecha 07 diciembre de 2021



RESOLUCIÓN No. 3373
ARMENIA QUINDÍO, 28 DE OCTUBRE DE 2022

POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE EN CONSTRUCCION EN EL PREDIO LOTE SIERRA MORENA LOTE # 18 Y SE ADOPTAN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

expedido por el Departamento Administrativo de Planeación del municipio de Armenia (Q), se evidencia que el predio se encuentra ubicado en **SUELO SUBURBANO, CORREDOR MURILLO** donde se observa lo siguiente:

Uso actual: Industrial, fábrica de muebles, transformación, agrícola, pecuaria, restaurante, educación, recreación, recintos feriales.

Uso principal: Servicios, comercio, vivienda campestre, turismo, recreación.

Uso compatible: Estaciones de servicio, educativo, agrícola, dotacional.

Uso restringido: Agroindustria, entretenimiento de alto impacto.

Uso prohibido: Industria, almacenamiento, pecuario, avícola y porcino, moteles.

Visto lo anterior, se puede evidenciar que en el POT del Municipio de Armenia, está contemplado en el uso Compatible la vivienda campestre, viviendas que se pretenden construir como actividad generadora del vertimiento y el sistema propuesto es el indicado para mitigar los impactos ambientales que se pudieran llegar a presentar por el vertimiento generado en la vivienda.

Que según el concepto sobre uso de suelos expedido por el Departamento Administrativo de Planeación del municipio de Armenia (Q), certifica que dicho predio se encuentra ubicado en **SUELO SUBURBANO**, del municipio de Armenia Quindío, y es este el documento propio y la autoridad indicada para identificar los tipos suelo y los usos que se pueden dar en el área de su jurisdicción, además de que este es un documento público que está amparado por la presunción de legalidad, además de lo anterior, Según lo observado en el SIG Quindío, se evidencia que los puntos de descarga se encuentran por fuera de polígonos de Suelos de Protección Rural y Áreas y Ecosistemas Estratégicos. Además, se evidencia que los puntos de vertimiento se ubican sobre suelo con capacidad de uso Clase 2.

Así mismo, esta Subdirección encuentra pertinente aclarar que no se deben desconocer los derechos urbanísticos reconocidos por el Departamento Administrativo de Planeación del municipio de Armenia (Q), toda vez que como se ha reiterado en el presente acto administrativo, la competencia de la autoridad ambiental en este caso en particular, es determinar la viabilidad de los sistemas de tratamiento de aguas residuales que se encuentran construidos en el predio denominado **LOTE SIERRA MORENA CONJUNTO CAMPESTRE LOTE # 18**, ubicado en la vereda **TITINA**, del Municipio de **ARMENIA (Q)**, y así poder hacer el debido control y seguimiento en cuanto a los vertimientos generados en el predio, vivienda campestre que se encuentra en construcción.

Que con todo lo anterior tenemos que la vivienda se pretenden construir una casa campestre contará con un sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, que se implementará para mitigar los posibles impactos que genere la actividad doméstica en las vivienda campestre en construcción, la competencia de esta subdirección está dada únicamente para determinar la viabilidad del sistema de tratamiento de aguas residuales que se puedan generar; pero no para autorizar o negar construcciones, pues eso corresponde a otras autoridades, y es en este sentido es que esta Subdirección amparada en lo manifestado por la corte constitucional, podrá definir sobre el otorgamiento o



RESOLUCIÓN No. 3373
ARMENIA QUINDÍO, 28 DE OCTUBRE DE 2022

POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE EN CONSTRUCCION EN EL PREDIO LOTE SIERRA MORENA LOTE # 18 Y SE ADOPTAN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

negación del permiso de vertimientos; con todo lo anterior la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, decidirá de fondo a la solicitud, lo cual se dispondrá en la parte RESOLUTIVA del presente acto administrativo.

Que en virtud de lo anterior, se realiza la presente RESOLUCION DE PERMISO DE VERTIMIENTOS, por medio de la cual se toma una decisión de fondo a una solicitud, tal como lo establece el numeral 6 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (decreto 3930 de 2010).

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: "Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad". De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)"; y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas. Lo anterior en concordancia con el Decreto 2106 de 2019, "Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar tramites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública".

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo"*.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Que el artículo 80 ibídem, establece que: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución..."

Que el artículo 132 ibídem, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que: *"Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo."*

Que el artículo 2.2.3.2.20.5 de la sección 20 del Decreto 1076 de 2015, modificado por el Decreto 50 de 2018 (Decreto 1541 de 1978, en el artículo 211), establece: *"Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseoso, que puedan contaminar o*



RESOLUCIÓN No. 3373
ARMENIA QUINDÍO, 28 DE OCTUBRE DE 2022

POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE EN CONSTRUCCION EN EL PREDIO LOTE SIERRA MORENA LOTE # 18 Y SE ADOPTAN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación e los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas."

El artículo 2.2.3.3.5.7 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015, (Decreto 3930 de 2010, en su Artículo 47) en su tenor literal dispone:

"La autoridad ambiental competente, con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de las visitas técnicas practicadas y en el Informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución. El permiso de vertimiento se otorgará por un término no mayor a diez (10) años."

Que el artículo 2.2.3.3.5.1 de la sección en mención de la citada norma establece: **"Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos"**. (Artículo 42 Decreto 3930 de 2010)

Que el Artículo 2.2.3.3.5.2, ibídem, modificado por el Decreto 50 de 2018, señala los requisitos que se deben allegar para obtener un permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental, así como los artículos 2.2.3.3.5.3, modificado por el Decreto 50 de 2018 y 2.2.3.3.5.4, aclaran e indican los requisitos dependiendo del tipo de actividad.

En el Artículo 2.2.3.3.5.5 de la citada norma, indica cual es el procedimiento que se debe seguir para la obtención del permiso de vertimientos.

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que en virtud de lo anterior y hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico, acogiendo lo establecido en el Concepto Técnico y Ambiental del doce (12) de septiembre de 2022, donde el Ingeniero Civil da viabilidad técnica a la documentación que reposa en el expediente **6604 de 2022**, la cual soporta la estructura, modelo y diseños del sistema de tratamiento de aguas residuales; como resultado del análisis del Certificado de Tradición y Libertad del predio denominado **1) LOTE SIERRA MORENA CONJUNTO CAMPESTRE LOTE # 18**, ubicado en la vereda **TITINA**, del Municipio de **ARMENIA (Q)**.

Que la presente Resolución resuelve sobre la aprobación única y exclusivamente del permiso de vertimientos de aguas residuales domesticas que pueden generarse por la vivienda que se encuentran en construcción, en procura porque el sistema esté construido bajo los parámetros ambientales y no se genere una contaminación o riesgo ambiental,



RESOLUCIÓN No. 3373
ARMENIA QUINDÍO, 28 DE OCTUBRE DE 2022

POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE EN CONSTRUCCION EN EL PREDIO LOTE SIERRA MORENA LOTE # 18 Y SE ADOPTAN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

dando así un buen manejo a las aguas residuales generadas por la vivienda que se pretenden construir; dejando claridad que conforme a los actos destinados a la Construcción, edificación, parcelación o cualquier acto de urbanización son competencia de otras autoridades, lo que hace que los tipos de trámites sean diferentes. Por tanto esta Subdirección entra a definir el trámite administrativo relativo al permiso de vertimientos para el predio denominado **1) LOTE SIERRA MORENA CONJUNTO CAMPESTRE LOTE # 18**, ubicado en la vereda **TITINA**, del Municipio de **ARMENIA (Q)**, propiedad del señor **RAFAEL INGNACIO PATIÑO BUITRAGO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 7.520.884, según los documentos que soportan la propiedad, los cuales reposan en el expediente contentivo de la solicitud, para lo cual se dispondrá en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Que de conformidad con el procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos determinado en el numeral 5 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (artículo 45 del decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, se profirió Auto de Trámite con radicado No. **SRCA-ATV-1055-10-2022** que declara reunida toda la información para decidir.

Que la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, y a su vez modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017, de fechas dieciséis (16) y dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017), y a su vez modificada por la resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la C.R.Q. y las competencias establecidas en el Decreto 1076 de 2015 emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y, asignó a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, la función de otorgar permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente; por lo tanto es competente para expedir el presente acto administrativo.

Que con base en la revisión de avances y el conocimiento del aumento progresivo de Ingreso de solicitudes de permisos, licencias, concesiones y demás trámites ambientales, el Director General expidió la Resolución 044 del 11 de enero de 2017 *"Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de tramites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones"*. Esta Resolución ha sido prorrogada mediante la Resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017, y a su vez modificada parcialmente por la Resolución 824 de 2018 en consideración a la permanencia de la solicitudes sin resolver de fondo, a pesar de los avances logrados hasta la fecha.

Que en el marco del proceso de descongestión que adelanta la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se encuentra para el respectivo impulso procesal, el expediente el **6604-2022** que corresponde al predio **1) LOTE SIERRA MORENA CONJUNTO CAMPESTRE LOTE # 18**, ubicado en la vereda **TITINA**, del Municipio de **ARMENIA**



RESOLUCIÓN No. 3373
ARMENIA QUINDÍO, 28 DE OCTUBRE DE 2022

POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE EN CONSTRUCCION EN EL PREDIO LOTE SIERRA MORENA LOTE # 18 Y SE ADOPTAN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

(Q) encontrándose pendiente de resolverse la solicitud de trámite de permiso de vertimiento.

Que con fundamento en lo anterior se desarrolla el proceso de descongestión en procura de normalizar trámites y de atención oportuna según la creación de los grupos internos y la asignación de personal contratista.

Que por tanto, la Subdirectora de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ, en uso de sus atribuciones y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS, PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE EN CONSTRUCCION EN EL PREDIO LOTE SIERRA MORENA LOTE # 18 sin perjuicio de las funciones y atribuciones que le corresponde ejercer al Ente Territorial de conformidad con la Ley 388 de 1997 y POT (el esquema, Plan Básico, plan de Ordenamiento Territorial) del municipio de ARMENIA (Q), y demás normas que lo ajusten, con el fin de evitar afectaciones al recurso suelo y aguas subterráneas, al señor RAFAEL INGNACIO PATIÑO BUITRAGO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 7.520.884 en calidad de propietario del predio denominado 1) LOTE SIERRA MORENA CONJUNTO CAMPESTRE LOTE # 18, ubicado en la vereda TITINA, del Municipio de ARMENIA (Q), identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-175805 y ficha catastral N° 00-03-0000-0337-0000, acorde con la información que presenta el siguiente cuadro:

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	LOTE SIERRA MORENA CONJUNTO CAMPESTRE LOTE #18
Localización del predio o proyecto	Vereda TITINA del municipio de ARMENIA, QUINDÍO
Ubicación del vertimiento (coordenadas geográficas).	4° 29' 43.919" N ; 75° 43' 49.408" W
Código catastral	00-03-0000-0337-0000
Matrícula Inmobiliaria	280-175805
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Empresas Públicas de Armenia
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	Río La Vieja
Tipo de vertimiento	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento. (Residencial, Industrial, Comercial ó Servicios).	Residencial
Caudal de la descarga	0.0077 l/s



RESOLUCIÓN No. 3373
ARMENIA QUINDÍO, 28 DE OCTUBRE DE 2022

POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE EN CONSTRUCCION EN EL PREDIO LOTE SIERRA MORENA LOTE # 18 Y SE ADOPTAN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Frecuencia de la descarga	30 días / mes
Tiempo de la descarga	18 h / día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Sistema de disposición final	Pozo de Absorción
Área de infiltración	19.79 m ²

Tabla 3. Información general del vertimiento

PARÁGRAFO 1: Se otorga el permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas por un término de diez (10) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente actuación, según lo dispuesto por esta Subdirección en la Resolución 413 del 24 de marzo del año 2015, término que se fijó según lo preceptuado por el artículo 2.2.3.3.5.7 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (art. 47 Decreto 3930 de 2010).

PARÁGRAFO 2: El usuario deberá adelantar ante la Corporación la Renovación del permiso de vertimientos mediante solicitud por escrito, **dentro del primer trimestre del último año de vigencia del permiso de vertimientos que hoy se otorga**, de acuerdo al artículo 2.2.3.3.5.10 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015 (50 del Decreto 3930 de 2010).

PARÁGRAFO 3: El presente permiso de vertimientos, no constituye ni debe interpretarse que es una autorización para construir; con el mismo **NO** se está legalizando, ni viabilizando ninguna actuación urbanística; además este no exime al petionario, ni al ente territorial en caso de requerir Licencia Ambiental por encontrarse en un área protegida de tramitarla ante la autoridad ambiental competente. En todo caso el presente permiso de vertimientos **NO CONSTITUYE** una Licencia ambiental, ni una licencia de construcción, ni una licencia de parcelación, ni una licencia urbanística, ni ningún otro permiso que no esté contemplado dentro de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: ACOGER el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas que fue presentado en las memorias de la solicitud el cual se encuentra construido en el predio denominado **1) LOTE SIERRA MORENA CONJUNTO CAMPESTRE LOTE # 18**, ubicado en la vereda **TITINA**, del Municipio de **ARMENIA (Q)**, el cual es efectivo para tratar las aguas residuales con una contribución de aguas residuales debe ser generada hasta por seis (6) contribuyentes permanentes y demás aspectos mencionados.

El sistema de tratamiento aprobado corresponde con las siguientes características:

"SISTEMA PROPUESTO PARA EL MANEJO DE AGUAS RESIDUALES

Las aguas residuales domésticas (ARD) generadas en el predio se conducirán a un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD), compuesto por una (1) Trampa

RESOLUCIÓN No. 3373
ARMENIA QUINDÍO, 28 DE OCTUBRE DE 2022

POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE EN CONSTRUCCION EN EL PREDIO LOTE SIERRA MORENA LOTE # 18 Y SE ADOPTAN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

de Grasas en material, un (1) Tanque Séptico prefabricado y un (1) Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente prefabricado. Para la disposición final de las aguas tratadas, se propone la construcción de un (1) Pozo de Absorción.

Trampa de Grasas: Según la información técnica presentada, se propone la construcción de una (1) Trampa de Grasas en material de 420 litros de capacidad para el pre-tratamiento de las aguas residuales domésticas, con las siguientes dimensiones: Largo = 1.20 m, Ancho = 0.50 m, Altura Útil = 0.70 m.

Tanque Séptico: Según la información técnica presentada, se propone la instalación de un (1) Tanque Séptico prefabricado de 1000 litros de capacidad.

Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente: Según la información técnica presentada, se propone la instalación de un (1) Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente prefabricado de 1000 litros de capacidad.

Disposición final del efluente: Según la información técnica presentada, para la disposición final de las aguas residuales domésticas tratadas se propone la construcción de un (1) Pozo de Absorción de 1.80 metros de diámetro y 3.50 metros de profundidad útil. En el ensayo de infiltración realizado en el predio se obtuvo una tasa de percolación promedio de 10.53 min/in.

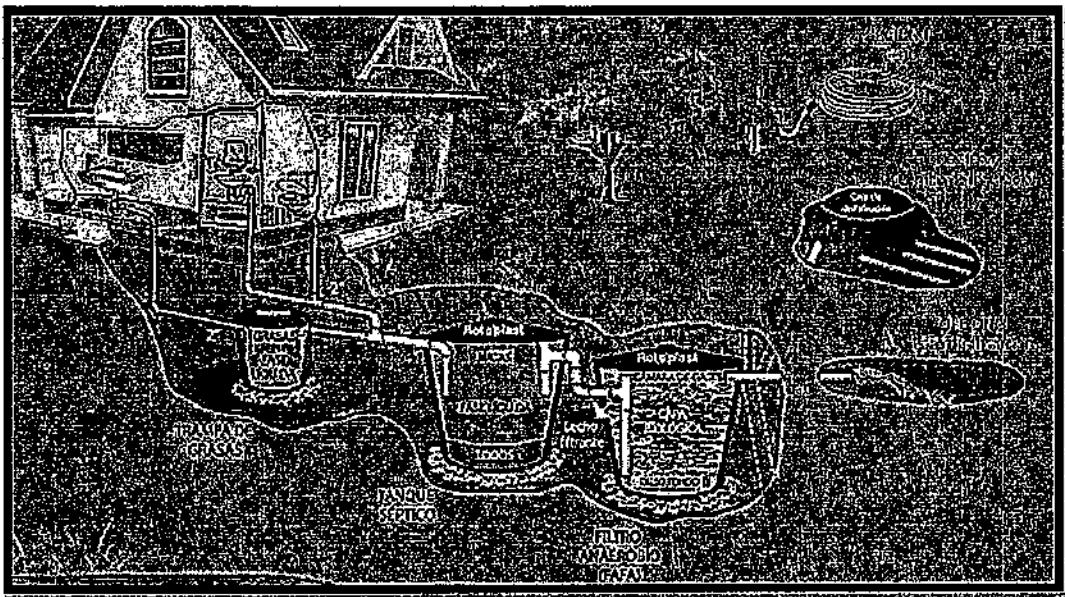


Imagen 5. Diagrama del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas"



RESOLUCIÓN No. 3373
ARMENIA QUINDÍO, 28 DE OCTUBRE DE 2022

POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE EN CONSTRUCCION EN EL PREDIO LOTE SIERRA MORENA LOTE # 18 Y SE ADOPTAN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

PARAGRAFO 1: El permiso de vertimientos que se otorga, es únicamente para el tratamiento de las aguas residuales de tipo doméstico (Implementación de una solución individual de saneamiento) que se generarían como resultado de la actividad residencial para el predio denominado **LOTE SIERRA MORENA CONJUNTO CAMPESTRE LOTE # 18**, ubicado en la vereda **TITINA**, del Municipio de **ARMENIA (Q)** para una (1) vivienda que se encuentra en construcción. Sin embargo es importante advertir que las Autoridades Municipales son las encargadas, según Ley 388 de 1997 y demás normas concordantes y aplicable al caso, de la planificación y administración del territorio, y por lo tanto son quienes regulan los usos o actividades que se puedan desarrollar dentro del área de su jurisdicción, en concordancia con las Determinantes Ambientales definidas y concertadas con La Corporación Autónoma Regional del Quindío, las cuales en todo caso deben ser tenidas en cuenta por el ente territorial al momento de realizar autorizaciones constructivas, urbanísticas y/o de desarrollo, por ser normas de especial importancia al momento de aprobar estas ejecuciones en el territorio, a fin de que el desarrollo se efectúe de manera Sostenible. Así mismo, las obras que se deban ejecutar para el desarrollo de dichas actividades deberán ser autorizadas por la entidad competente mediante el trámite y expedición de las respectivas licencias, según Decreto 1469 de 2010 y demás normas concordantes y aplicables al caso en particular. De acuerdo a lo anterior el presente permiso no genera Autorización para realizar actividades urbanísticas de ningún tipo, pues su contenido es reflejo del estudio de una solicitud de permiso de vertimientos, en la cual se verifica la mitigación de los posibles impactos ambientales que se puedan llegar a generar por el desarrollo de la actividad pretendida en el predio.

PARAGRAFO 2: En caso de requerirse otras autorizaciones, licencias o permisos ambientales para la ejecución de las actividades a desarrollar, el responsable del permiso deberá tramitarlas ante la Autoridad Ambiental, de igual forma el Ente territorial deberá verificar el cumplimiento de la normativa ambiental y exigir el cumplimiento de la misma, de lo contrario podrá verse inmersa en procesos de investigación sancionatoria ambiental (ley 1333 de 2009).

ARTÍCULO TERCERO: El permiso de vertimientos que se otorga mediante la presente resolución, conlleva la imposición de condiciones y obligaciones al señor **RAFAEL INGNACIO PATIÑO BUITRAGO**, propietario del predio, para que cumpla con lo siguiente:

- Informar a la Corporación Autónoma Regional del Quindío cuando el sistema entre en funcionamiento.
- Según lo observado en la visita técnica del 09 de septiembre de 2022, el Pozo de Absorción se ubica a 16.50 metros del eje del drenaje superficial adyacente más cercano, por lo que se deberá tener en cuenta lo estipulado en el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015.
- El sistema de tratamiento debe corresponder al diseño propuesto y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes.



RESOLUCIÓN No. 3373
ARMENIA QUINDÍO, 28 DE OCTUBRE DE 2022

POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE EN CONSTRUCCION EN EL PREDIO LOTE SIERRA MORENA LOTE # 18 Y SE ADOPTAN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

- La adecuada remoción de carga contaminante por parte de los sistemas sépticos es efectiva cuando, además de estar adecuadamente instalados, el número de contribuyentes no supera la capacidad instalada, se separan adecuadamente las grasas y las aguas lluvias, las aguas residuales a tratar son de origen estrictamente doméstico y se realizan los mantenimientos preventivos como corresponde.
- Es indispensable tener presente que una ocupación superior a las personas establecidas, así sea temporal, puede implicar ineficiencias en el tratamiento del agua residual, lo cual se traduce en remociones de carga contaminante inferiores a las establecidas por la normativa ambiental vigente (límites máximos permisibles de la Resolución 0631 de 2015).
- Cumplir las disposiciones técnicas y legales relativas a la ubicación del sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales, de acuerdo a lo establecido por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, RAS adoptado mediante Resolución 0330 de 2017, al Decreto 1076 de 2015 y demás normas vigentes aplicables. Localizar el STARD en terrenos con pendientes significativas puede conllevar a que se presenten eventos de remociones en masa, los cuales pueden generar problemas de funcionamiento, colapso del sistema y los respectivos riesgos ambientales.
- La distancia mínima de cualquier punto de la infiltración a viviendas, tuberías de agua, pozos de abastecimiento, cursos de aguas superficiales (quebradas, ríos, etc) y cualquier árbol, serán de 5, 15, 30, 30 y 3 metros respectivamente.
- Si se va a realizar algún tipo de modificación en calidad o cantidad del vertimiento y/o adición a los sistemas de tratamiento de aguas residuales propuestos en las memorias técnicas, como así mismo la construcción de más sistemas de tratamiento, se debe informar a la Corporación Autónoma regional del Quindío para realizar las adecuaciones y modificación técnicas y jurídicas al permiso de vertimientos otorgado.
- En cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de las mismas antes de la disposición final.

PARÁGRAFO PRIMERO: El permisionario deberá permitir el ingreso a los funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, cada vez que la autoridad ambiental lo requiera, esto con el fin de realizar las labores de seguimiento y control al permiso otorgado, además para estas labores deberá facilitar la inspección del sistema, realizando las labores necesarias para este fin.



RESOLUCIÓN No. 3373
ARMENIA QUINDÍO, 28 DE OCTUBRE DE 2022

POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE EN CONSTRUCCION EN EL PREDIO LOTE SIERRA MORENA LOTE # 18 Y SE ADOPTAN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

PARAGRAFO SEGUNDO: La Instalación del sistema con el que pretende tratar las aguas residuales de tipo domestico deberá ser efectuado bajo las condiciones y recomendaciones establecidas en los manuales de instalación y será responsabilidad del fabricante y/o constructor, para el caso de la limpieza y los mantenimientos, estos deberán ser realizados por personal capacitado e idóneo y/o empresas debidamente autorizadas.

ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR al señor **RAFAEL INGNACIO PATIÑO BUITRAGO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 7.520.884 en calidad de propietario que, de requerirse ajustes, modificaciones o cambios al diseño del sistema de tratamiento presentado, deberá solicitar la modificación del permiso de acuerdo artículo 49 del Decreto 3930 de 2010.

ARTÍCULO QUINTO: El permisionario deberá cancelar en la Tesorería de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO C.R.Q., los servicios de seguimiento ambiental de conformidad con el artículo 96 de la Ley 633 de 2000 y Resolución 1280 de 2010, resultante de la liquidación de la tarifa que se haga en acto administrativo separado, de acuerdo con la Resolución de Bienes y Servicios vigente de la Entidad.

PARÁGRAFO: Los costos derivados del control y seguimiento al permiso de vertimiento, serán liquidados anualmente, según lo establecido en el artículo 96 de la Ley 633 de 2000, de acuerdo a las actividades realizadas por la Corporación en el respectivo año.

ARTÍCULO SEXTO: INFORMAR del presente acto administrativo al Funcionario encargado del control y seguimiento a permisos otorgados de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., para su conocimiento e inclusión en el programa de Control y Seguimiento.

ARTÍCULO SEPTIMO: El incumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente resolución podrá dar lugar a la aplicación de las sanciones que determina la ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las penales o civiles a que haya lugar, al igual que la violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de los recursos naturales.

ARTÍCULO OCTAVO: No es permisible la cesión total o parcial de los permisos otorgados, a otras personas sin previa autorización de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, quién podrá negarla por motivos de utilidad pública.

ARTÍCULO NOVENO: Cuando quiera que se presenten modificaciones o cambios en las condiciones bajo las cuales se otorgó el permiso, el usuario deberá dar aviso de inmediato y por escrito a la Corporación Autónoma Regional del Quindío y solicitar la modificación del



RESOLUCIÓN No. 3373
ARMENIA QUINDÍO, 28 DE OCTUBRE DE 2022

POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE EN CONSTRUCCION EN EL PREDIO LOTE SIERRA MORENA LOTE # 18 Y SE ADOPTAN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

permiso, indicando en qué consiste la modificación o cambio y anexando la información pertinente.

ARTÍCULO DÉCIMO: Este permiso queda sujeto a la reglamentación que expidan los Ministerios de Ambiente y Desarrollo Sostenible y Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a los parámetros y los límites máximos permisibles de los vertimientos a las aguas superficiales, marinas, a los sistemas de alcantarillado público y al suelo.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: De conformidad con el artículo 2.2.3.3.5.11 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015, (artículo 51 del Decreto 3930 de 2010), la Corporación Autónoma Regional del Quindío, en caso de considerarlo pertinente, podrá revisar en cualquier momento el presente permiso y de ser el caso ajustarse, de conformidad con lo dispuesto en el Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico y/o en la reglamentación de vertimientos que se expide para la cuenca o fuente hídrica en la cual se encuentra localizado el vertimiento.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: **NOTIFICAR al CORREO ELECTRONICO blancaluzpb@gmail.com** , de acuerdo a autorización suministrada por el señor **RAFAEL IGNACIO PATIÑO BUITRAGO** identificado con la cedula de ciudadanía No. 7.520.884, quien actúa en calidad de propietario del predio denominado: **1) LOTE SIERRA MORENA CONJUNTO CAMPESTRE LOTE # 18**, ubicado en la vereda **TITINA**, del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-175805** en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., a costa del interesado, de conformidad con los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993, y lo pagado previamente por el solicitante.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoria, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

ARTICULO DECIMO QUINTO: Contra el presente acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición, el cual debe interponerse ante el funcionario que profirió el acto y deberá ser interpuesto por el solicitante o apoderado debidamente constituido, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, tal como lo dispone la ley 1437 del 2011.



RESOLUCIÓN No. 3373
ARMENIA QUINDÍO, 28 DE OCTUBRE DE 2022

POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE EN CONSTRUCCION EN EL PREDIO LOTE SIERRA MORENA LOTE # 18 Y SE ADOPTAN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES


ARTICULO DECIMO SEXTO: El responsable del proyecto deberá dar estricto cumplimiento al permiso aprobado y cada una de las especificaciones técnicas señaladas en el concepto técnico.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA
Subdirector de Regulación y Control Ambiental


MARÍA TERESA GÓMEZ GÓMEZ
Abogada Contratista


DANIEL JARAMILLO GÓMEZ
Profesional Universitario Grado 10


MARÍA ELENA RAMÍREZ SALAZAR
Profesional Especializada Grado 16